ISSN 1405-7921

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO VIII

Tomo 1

Mayo de 2012

Pleno
y Primera Sala

México 2012

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

Semanario judicial de la federación y su gaceta

La compilación y edición de esta obra estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

DÉCIMA ÉPOCA

Libro VIII

Tomo 1

Mayo de 2012

Pleno
y Primera Sala

México 2012

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171
Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27
Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx
http//www.scjn.gob.mx

Librería Edificio Sede
Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN
16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alterna de la SCJN
Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal
Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.
Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos
Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan
Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Ministros
José Ramón Cossío Díaz
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Olga Sánchez Cordero de García Villegas

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández

Ministros
Luis María Aguilar Morales
Sergio Salvador Aguirre Anguiano
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos

CONTENIDO
GENERAL

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.... VII
Contenido..... XIII
Advertencia..... XV
Épocas..... XIX

Consejo de la Judicatura Federal
Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito (Tomo 2)..... IX

PRIMERA PARTE
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2.
Por unificación..... 5

Subsección 5.
Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas 43

SEGUNDA PARTE
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1.
Por reiteración 283

Subsección 2.
Por unificación..... 303

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.
Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 1089

Subsección 2.
Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad y, en su caso, las tesis respectivas 1117

TERCERA PARTE
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1.
Por reiteración 1167

Subsección 2.
Por unificación..... 1217

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.
Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 1345

Subsección 2.
Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad y, en su caso, las tesis respectivas 1355

CUARTA PARTE
Plenos de Circuito

QUINTA PARTE
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1.
Por reiteración 1511

Subsección 2.
Sentencias que interrumpen jurisprudencia..... 1755

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia 1771

SEXTA PARTE
Normativa y Acuerdos relevantes

Sección Primera
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 1.
Pleno..... 2177

Sección Segunda
Consejo de la Judicatura Federal 2197

SÉPTIMA PARTE
Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 2277

Índice de Ejecutorias 2333

Índice de Votos Particulares y Minoritarios 2349

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 2357

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2363

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal 2365

OCTAVA PARTE
Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos
(Véase base de datos)

NOVENA PARTE
Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

DÉCIMA PARTE
Otros índices

CONTENIDO

Mediante el Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, iniciaría con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

Posteriormente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Acuerdo General número 12/2011, de diez de octubre de dos mil once, determinó las Bases de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*. Conforme a dichas Bases, el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* conserva su nombre y su publicación se llevará a cabo mensualmente, integrándose un libro por cada mes (identificado con números romanos), el cual contendrá los tomos necesarios (identificados con números arábigos).

El *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* se integra por siete partes, con diversas secciones y subsecciones, que contienen, por regla general, la parte considerativa de las ejecutorias que integren jurisprudencia por reiteración y las tesis respectivas; las que resuelvan una contradicción de criterios, las que interrumpan jurisprudencia; y las que la sustituyan; el texto íntegro de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como las tesis respectivas; los votos correspondientes; la normativa, los diversos acuerdos y demás documentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal, y cualquier otra ejecutoria o tesis relevante, que aun sin integrar jurisprudencia, su publicación se ordene por el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal, o por un Tribunal Colegiado de Circuito.

ADVERTENCIA

En el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* sólo se incluyen los índices general alfabético de tesis jurisprudenciales y aisladas, de ejecutorias, de votos particulares y minoritarios, de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, y de acuerdos, ello sin menoscabo de que en el *Semanario Electrónico* también se publiquen dentro de su Décima Parte, denominada "Otros índices", los índices general, por materia, de jurisprudencia por contradicción, de ordenamientos, de ejecutorias, de votos, de acciones y controversias y de acuerdos, ordenados alfabéticamente, así como una tabla general temática.

Asimismo, se incluye el directorio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito.

Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis correspondientes a la Décima Época, aprobadas durante el 2011, darán lugar al reinicio de la numeración respectiva, pero se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* con la adición a su número o clave de identificación de la referencia: "(10a.)". Para las tesis aprobadas en los años estadísticos posteriores, la numeración progresiva continuará relacionándose por el año en que son emitidas con la referencia a la Época a la que pertenecen.

I. PLENO Y SALAS

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

Las tesis de jurisprudencia se identifican con la letra de la instancia, seguida de la letra J, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis, las cifras relativas del año en que fueron aprobadas,

divididas éstas por una diagonal y la mención de que pertenecen a la Décima Época de publicación del *Semanario*.

Ejemplo:

P./J. 1/2011 (10a.) 1a./J. 1/2011 (10a.) 2a./J. 1/2011 (10a.)

b. TESIS AISLADAS

Las tesis aisladas se identifican con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis, el año en que fueron aprobadas y la mención de que pertenecen a la Décima Época.

Ejemplo:

P. I/2011 (10a.) 1a. I/2011 (10a.) 2a. I/2011 (10a.)

II. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Las tesis correspondientes a la Décima Época, aprobadas durante el 2011, darán lugar al reinicio de la numeración respectiva (por materia), y se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* con la adición a su número o clave de identificación de la siguiente referencia: "(10a.)".

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número o clave de identificación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número ordinal que señala el Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal único no se hará señalamiento alguno); después puede aparecer la letra inicial de la materia del Tribunal con un punto (sólo se aplica a Tribunales especializados por materia); luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, para finalizar con la mención de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.
III.2o.P. J/1 (10a.)

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, al número o clave de identificación antes de la J y después del número ordinal seguido de un punto, por el cual se expresa el número del Tribunal, se agrega entre paréntesis en número romano la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.
VI.4o.(II Región) J/1 (10a.)

Tratándose de tesis emitidas por Tribunales Colegiados Auxiliares, luego del número de Tribunal se adiciona la referencia "T.Aux.".

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco
III.1o.T.Aux. J/1

b. TESIS AISLADAS

El número o clave de identificación se integra de la siguiente manera:

- El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto.
- El número del Tribunal, se expresa en ordinal, seguido también de un punto.
- La sigla o siglas que expresen la materia del Tribunal, en caso de que éste sea especializado en una o en dos materias respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas.
- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda.
- La sigla que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K).
- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).
I.1o.C.1 K (10a.)

XVIII

Cuando se trate de Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a un Centro Auxiliar de alguna Región, antes del número de tesis y después del número ordinal seguido de un punto, por el cual se expresa el número del Tribunal, se agrega entre paréntesis en número romano la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (tesis administrativa).
XXVII.1o.(VIII Región) 1 A (10a.)

Tratándose de Tribunales Colegiados Auxiliares, dentro del número o clave de identificación, seguido del número del Tribunal se adiciona la referencia "T.Aux.", antes del número de tesis.

Ejemplo:

Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México (tesis administrativa).
II.2o.T.Aux.1 A (10a.)

ÉPOCAS

Benito Juárez, como presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario*, lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Décima (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable".

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del *Semanario* y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro:

PRIMER PERIODO
(JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)

PRIMERA ÉPOCA	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875.
SEGUNDA ÉPOCA	Comprende 17 tomos. Inicia en enero de 1881 con la reaparición del *Semanario* y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.
CUARTA ÉPOCA	Se integra por 52 tomos. Principia el 5 de enero de 1898 y finaliza en 1914.

SEGUNDO PERIODO
(JURISPRUDENCIA APLICABLE)

QUINTA ÉPOCA	Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Su ordenación se presenta en forma cronológica, además de que al final de cada tomo aparece publicado su índice.
SEXTA ÉPOCA	A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968. Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).

SÉPTIMA ÉPOCA	Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábigas y abarcó del 1o. de enero de 1969 hasta el 14 de enero de 1988. Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.
OCTAVA ÉPOCA	La Octava Época principió el 15 de enero de 1988 y culminó el 3 de febrero de 1995. Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 87 *Gacetas* de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.
NOVENA ÉPOCA	Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena el 4 de febrero de 1995. Esta Época culminó el 3 de octubre de 2011. En una sola obra se conjuntaron las publicaciones del *Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta*, cuya periodicidad es mensual.
DÉCIMA ÉPOCA	La entrada en vigor del Decreto publicado el 6 de junio de 2011 en el *Diario Oficial de la Federación*, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos

	Mexicanos, así como del Decreto publicado en dicho medio oficial de difusión el 10 de junio de 2011, por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Ley Fundamental, en materia de derechos humanos, dieron lugar a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, la cual inició con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

PRIMERA PARTE

PLENO
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2.
POR UNIFICACIÓN

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE SER IMPUGNADA EN AMPARO CON MOTIVO DE SU DICTADO O, POSTERIORMENTE, EN VIRTUD DE QUE SUS EFECTOS NO SE CONSUMAN IRREPARABLEMENTE AL PROLONGARSE DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2008-PL. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 6 DE OCTUBRE DE 2011. UNANIMIDAD DE ONCE VOTOS. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: GUSTAVO NARANJO ESPINOSA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día seis de octubre de dos mil once.

VISTOS; y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante escrito presentado el veintitrés de enero de dos mil ocho en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ministro José Fernando Franco González Salas denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por la Primera y Segunda Salas de este Alto Tribunal, con base en lo siguiente:

"El que suscribe, Ministro José Franco González Salas, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expone:

"Con fundamento en el artículo 197 de la Ley de Amparo y de conformidad con el tercer punto resolutivo de la contracción de tesis 75/2007-SS, fallado

en sesión de 23 de mayo de 2007, se hace la denuncia de contradicción de tesis entre los criterios sustentados por la Primera y Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a si la orden de visita domiciliaria debe o no considerarse como un acto consumado de modo irreparable para la procedencia del juicio de amparo, con el objeto de que el Tribunal Pleno, resuelva la posible contradicción de criterios sustentados entre las dos Salas y, en su caso, defina el criterio jurídico que debe prevalecer, con base en los siguientes:

"Antecedentes.

"I. La Primera Sala en la tesis aislada 1a. XXVIII/99, derivada del amparo en revisión 1837/98 promovido por David Pedro Ramos Barrón, fallado en sesión de 17 de febrero de 1999, por unanimidad de cinco votos, siendo ponente la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, determinó la improcedencia del juicio de amparo en contra de la orden de visita por tratarse de un acto que se consuma de manera irreparable, puesto que no sería posible reparar la inviolabilidad del domicilio auditado.

"II. Por su parte, la Segunda Sala en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 4/2008, derivada de la contradicción de tesis 75/2007-SS, fallada en sesión de 23 de mayo de 2007, determinó que la orden de visita domiciliaria no puede desligarse del desarrollo del procedimiento administrativo correspondiente ya que debe satisfacer requisitos constitucionales insoslayables, por lo que su sola emisión puede causar perjuicios jurídicos al particular si se emite al margen de éstos, transgrediendo en forma directa, inmediata y definitiva derechos sustantivos, de tal suerte que una vez iniciada la visita domiciliaria no puede considerarse como irreparablemente consumada para efectos del juicio de amparo.

"De lo anterior se desprende la existencia de un criterio diverso respecto de una misma cuestión jurídica, pues mientras que la Primera Sala sostiene que la orden de visita domiciliaria constituye un acto que se consuma de manera irreparable, por lo que resulta improcedente el juicio de amparo, esta Segunda Sala sostiene que la orden de visita domiciliaria, al violar derechos sustantivos no se consuma de manera irreparable para efectos del juicio de amparo." (fojas 1 a 3 del expediente)

SEGUNDO.—Por acuerdo de veinticinco de enero de dos mil ocho, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo con el número 1/2008-PL, admitiendo la denuncia de la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por las

Salas mencionadas y en virtud de encontrarse debidamente integrado el expediente ordenó dar vista al procurador general de la República por un plazo de treinta días para los efectos legales correspondientes.

El treinta de enero de dos mil ocho el subsecretario general de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, certificó que el plazo de treinta días concedido al procurador general de la República, transcurriría del treinta y uno de enero de dos mil ocho al catorce de marzo siguiente.

TERCERO.—Por acuerdo de Presidencia de siete de febrero de dos mil ocho, se ordenó pasaran los autos para su estudio al Ministro Sergio A. Valls Hernández.

CUARTO.—Mediante oficio DGC/DCC/228/2008, recibido el siete de marzo de dos mil ocho en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el agente del Ministerio Público de la Federación emitió opinión en el presente asunto, en el sentido de que se declare que sí existe la contradicción de tesis denunciada.

QUINTO.—En sesión de cinco de enero de dos mil diez, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acordó que el asunto fuera turnado a la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197 de la Ley de Amparo y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que se trata de la posible contradicción de tesis entre las sustentadas por las Salas de este Alto Tribunal.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

TERCERO.—En primer lugar, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues ello constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe prevalecer.

Para que exista contradicción de tesis, se requiere que las Salas de este Alto Tribunal o los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para la existencia, que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXX, julio de 2009
"Tesis: P. XLVI/2009
"Página: 68

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2001, DE RUBRO: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'). De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos

jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpe la jurisprudencia citada al rubro, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' impide el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impide su resolución.

"Contradicción de tesis 36/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de abril de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala."

CUARTO.—A fin de estar en aptitud de resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, es preciso tener presentes las consideraciones

sustentadas por las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, involucradas en las respectivas ejecutorias.

La Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver el amparo en revisión 1837/98 promovido por David Pedro Ramos Barrón, en sesión de diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos, siendo ponente la Ministra Olga Sánchez Cordero, sustentó, en la parte que interesa, lo siguiente:

"CUARTO.—Son jurídicamente ineficaces los agravios que aduce la parte recurrente, para revocar el fallo recurrido.

"Ciertamente, es fundado pero inoperante el argumento de que el Juez de Distrito omitió referirse a la procedencia del juicio de amparo, contra la orden de visita domiciliaria reclamada.

"En efecto, del análisis de la sentencia que se revisa se advierte que el *a quo*, no realizó pronunciamiento expresó respecto de la orden de visita impugnada en este juicio de garantías.

"Sin embargo, esta Primera Sala, advierte de oficio, que en el presente caso, se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII, último párrafo, del artículo 73, en relación con la fracción IX, de ese precepto legal, ambos de la Ley de Amparo, en virtud de que la orden de visita, se ha consumado de modo irreparable.

"Lo anterior es así, en virtud a que dicho acto en sí mismo considerado, se consumó desde el momento que los visitadores se constituyeron en el domicilio fiscal del auditado, como se advierte de las constancias de autos a fojas 30 a 34, por lo que cumple su cometido dicha orden de visita, al introducirse en el domicilio del visitado, lo que origina que ya no sea reparable para el ahora quejoso, la inviolabilidad en su domicilio de que fue objeto, ya que en el supuesto de que se le otorgara la protección constitucional la inviolabilidad a su domicilio, ya no va hacer (sic) posible restituirle esa garantía, dado que se ha consumado de manera irreparable como acontece en el presente asunto, y por ello, se surte la causal de improcedencia y deba sobreseerse en el juicio."

Las anteriores consideraciones dieron origen a la tesis aislada 1a. XXVIII/99, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"ORDEN DE VISITA. AMPARO IMPROCEDENTE POR TRATARSE DE UN ACTO CONSUMADO DE MANERA IRREPARABLE.—La orden de visita que tiene como fin el llevar a cabo una revisión de los documentos del visitado directamente en su domicilio es en sí la instrucción a los visitadores de verificar en el domicilio que se señale dentro de la propia orden, la situación jurídica del particular; de tal suerte que al iniciarse el procedimiento de verificación con el acta de visita, dicha orden se consuma de manera irreparable, porque la inviolabilidad del domicilio del auditado, ya no será posible reparar. De ahí que el juicio de garantías, resulta improcedente y debe sobreseerse de conformidad con lo dispuesto por el precepto 73, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, en relación con la fracción IX de la citada ley.

"Amparo en revisión 1837/98. David Pedro Ramos Barrón. 17 de febrero de 1999. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Miguel Ángel Cruz Hernández."

Por su parte, **la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación** al resolver la contradicción de tesis 75/2007-SS, sustentada entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, fallada el veintitrés de mayo de dos mil siete, por mayoría de cuatro votos, determinó, en lo que al tema en estudio interesa, lo siguiente:

"SEXTO.—Como preámbulo, debe recordarse que de acuerdo a los antecedentes del asunto que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el Juez de Distrito que emitió la sentencia que revisó, sobreseyó en el juicio, por considerar que se actualizaban las causales de improcedencia previstas en el artículo 73, fracciones IX y XVIII, en relación con el artículo 114, fracción IV (sic), de la Ley de Amparo, pues al haberse iniciado la visita domiciliaria, la orden respectiva se convirtió en un acto consumado de modo irreparable, puesto que el ingreso al domicilio fiscal, se ejecutó irreparablemente, aunque los subsecuentes efectos de dicha orden no se consideran de ejecución irreparable, ya que por sí solos no causan perjuicio y pueden impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, en contra de la resolución definitiva.

"...

"Por otra parte, como antecedente del asunto resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, con apoyo en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 114, fracciones II y IV, de la Ley

de Amparo, pues las autoridades ejecutoras se introdujeron al domicilio de la empresa quejosa, y si el acto reclamado era la orden de visita y ésta ya se había ejecutado irreparablemente, resultaba evidente que el objeto del amparo había quedado insubsistente, sin que se pudiera calificar así los efectos subsecuentes a la introducción, pues éstos no son de imposible reparación, ya que por sí solos no causan perjuicio.

"...

"En efecto, la visita domiciliaria en materia fiscal federal se encuentra determinada en cuanto a su existencia, desarrollo y conclusión, en el Código Fiscal de la Federación, particularmente, en los artículos 42, fracciones III y V, 43, 44, 45, 46, 46-A, 47 y 63, que en su contenido actual, son del siguiente tenor: (se transcriben).

"De los anteriores preceptos legales se desprende que uno de los medios de que la autoridad fiscal cuenta para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales es la visita domiciliaria, que debe ordenarse a través de mandamiento escrito que satisfaga determinados requisitos constitucionales y legales, e inicia con la asistencia de los visitadores designados en el lugar y fecha señalados, y termina con el levantamiento de un acta final, en la que los auditores asientan los hechos u omisiones que conocieron, la que al igual que las actas parciales que hayan elaborado, son posteriormente analizadas y calificadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para, en su caso, liquidar un crédito fiscal.

"Por la serie de actos concatenados con que la visita se desarrolla es inconcuso que implica un procedimiento, siendo la orden, el acto que le da sustento; luego, de no existir el mandamiento o de no reunir los requisitos exigidos, el procedimiento no debe iniciarse ni sustanciarse, y si se lleva adelante no producirá efecto alguno en contra del visitado, violando sus garantías, dando lugar, incluso, al fincamiento de responsabilidad para la autoridad que lo practique.

"Cabe destacar que la orden de visita domiciliaria es un acto de molestia que debe ajustarse directamente al artículo 16 de la Constitución General de la República, que en lo conducente dispone: (se transcribe).

"De tales lineamientos constitucionales, se desprende que la facultad de control y fiscalización del Estado para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, se lleva a cabo a través de un procedimiento administrativo propiamente dicho, que se inicia con la

orden de visita, la cual regirá a ésta y su calificación, en la que, en su caso, puede señalarse la existencia de incumplimiento a las disposiciones, leyes o reglamentos aplicables y, como consecuencia de esto, la determinación de un crédito a cargo del visitado, o hacerse acreedor a sanciones.

"Es por ello que el ejercicio de esa facultad no puede ser arbitrario, debiendo sujetarse a la disposición constitucional anotada, pues con la visita, originada con la orden, la autoridad hacendaria puede exigir al gobernado que exhiba libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, lo que no sólo causa molestia en el domicilio, sino también a la persona, a la familia, a los papeles o a las posesiones de ésta.

"Destaca la garantía de inviolabilidad del domicilio, en cuanto sujeta la visita a la satisfacción de las formalidades prescritas para los cateos y las previstas en las leyes (de las que ya se dio noticia); formalidades dentro de las que se encuentran la de que sea precedida de una orden escrita que exprese el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos de la inspección, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

"Además, como acto de autoridad que implica imponer una molestia no sólo al domicilio, sino también a la persona, familia, papeles o posesiones en perjuicio de un particular y constituir una excepción a la garantía de inviolabilidad del domicilio, debe cumplir con los requisitos formales a que alude el párrafo primero del citado precepto fundamental; esto es, debe ser emitida por autoridad competente, por escrito, en el que conste el fundamento legal así como el motivo por el cual se expide.

"De esta guisa resulta que la orden de visita domiciliaria, independientemente que da origen, y por ello forma parte de ese procedimiento, es un acto de molestia no sólo al domicilio, sino también a la persona, a la familia, a los papeles y a las posesiones, susceptible de afectar en forma directa e inmediata los derechos sustantivos del gobernado consagrados en la Constitución Federal, como es, entre otros, el de la inviolabilidad de su domicilio, por lo que puede ser impugnado de inmediato a través del juicio de amparo o de los medios de defensa establecidos en las leyes, impugnación que debe realizarse dentro de los plazos que al efecto establezcan las leyes.

"Es imposible admitir que ese acto autoritario, como cualquier otro que pudiera tener como consecuencia la afectación directa de derechos sustan-

tivos, tuviera que ser soportado por el gobernado hasta la conclusión de la visita, no obstante su manifiesta inconstitucionalidad, pues los efectos de la invasión del domicilio por una autoridad afectan las garantías individuales del gobernado y, eventualmente, pueden causar perjuicios desde luego, pues por más que una eventual concesión del amparo respecto de la resolución que determinara un crédito fiscal en contra del gobernado, por vicios en la orden relativa, diera lugar a que se dejara sin efecto la liquidación o, incluso, insubsistente todo el procedimiento de fiscalización, sería imborrable la huella dejada en la esfera jurídica del gobernado por la práctica de la visita, particularmente, la invasión de su domicilio por autoridad incompetente, la molestia en la persona, familia, papeles o posesiones, o por virtud de un mandamiento no fundado ni motivado, y las consecuentes molestias traducidas en la restricción de sus derechos de disposición de los bienes, papeles o posesiones y demás derechos del particular relacionados con la inspección.

"De lo expuesto debe significarse que la práctica de una visita domiciliaria sin orden escrita de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, o sin siquiera alguno de esos presupuestos, equivale a una violación directa al derecho sustantivo consagrado en el artículo 16 de la Constitución General de la República, que actualiza la procedencia inmediata del juicio de amparo.

"Es corolario de lo anterior, que por la naturaleza de la orden de visita domiciliaria que es un acto susceptible de afectar en forma directa, inmediata y definitiva derechos sustantivos del quejoso consagrados en la Constitución Federal, el juicio de amparo en su contra debe estimarse procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 114, fracción II, párrafo primero, en relación con la fracción IV –de aplicación analógica–, del mismo numeral de la Ley de Amparo, que dicen: (se transcriben).

"En similares términos, pero bajo la óptica de la legislación fiscal anterior (cuya esencia sigue la anteriormente transcrita), ya se había pronunciado esta Sala (Amparo en revisión 2509/98. Mandujano y Mendoza, S.A. de C.V. 27 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos), precedente del cual emanó la siguiente tesis aislada:

"'Núm. Registro IUS: 188561
"'Tesis aislada
"'Materia: Administrativa
"'Novena Época
"'Instancia: Segunda Sala

"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'XIV, octubre de 2001
"'Tesis: 2a. CCVIII/2001
"'Página: 435

"'ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO QUE AFECTA EN FORMA DIRECTA E INMEDIATA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL GOBERNADO CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (se transcribe)

"Más adelante, la Segunda Sala refrendó esas mismas consideraciones (Amparo en revisión 230/99. Calzados Nos, S.A. de C.V. 27 de abril de 2001. Cinco votos), pero añadió: (se transcribe).

"...

"Pese a la conclusión del último precedente, que distingue entre órdenes de visita que se agotan en un solo momento y las que se materializan en diversas ocasiones, conviene aclarar que este aspecto se tocó de manera marginal, pues el problema toral a resolver, se circunscribió a un supuesto en que, además de la orden de visita, se reclamaron en amparo los preceptos en que se fundamentó, lo cual se reflejó en la tesis que se transcribe:

"'Novena Época
"'Instancia: Segunda Sala
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Tomo: XVI, octubre de 2002
"'Tesis: 2a. CXXXI/2002
"'Página: 470

"'ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. CUANDO ÉSTA CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO AUNQUE TODAVÍA NO SE LEVANTE EL ACTA FINAL.' (se transcribe)

"Es más, esta tesis ya no puede subsistir, pues debe recordarse que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día nueve de abril de dos mil siete, resolvió la contradicción de tesis 8/2006-PL, donde sustancialmente se dijo que el amparo contra leyes con motivo de un acto de aplicación dentro del procedimiento, procede en la vía indirecta siempre y cuando sea de imposible reparación, al tenor de la siguiente tesis:

"'AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE EN LA VÍA INDIRECTA SIEMPRE Y CUANDO CAUSE UN PERJUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.' (se transcribe)

"Lo anterior, de alguna manera, ya había sido analizado por este Alto Tribunal con el siguiente criterio:

"'Núm. Registro IUS: 900956
"'Tesis aislada
"'Materia(s): Constitucional
"'Octava Época
"'Instancia: Pleno
"'Fuente: *Apéndice* 2000
"'Tomo I, Const., P.R. SCJN
"'Tesis: 283
"'Página: 202
"'Genealogía: *Gaceta* Número 43, julio de 1991, página 61.
"'*Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII, julio de 1991, página 6, Pleno, tesis P. XXXI/91.

"'AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO, SI EL QUEJOSO AL IMPUGNAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN SURGIDO EN UN JUICIO, NO RECLAMA LA AFECTACIÓN DE DERECHOS SUSTANTIVOS SINO ÚNICAMENTE DE DERECHOS MERAMENTE PROCESALES.' (se transcribe)

"Así, partiendo de la premisa referida a que la orden de visita con su sola emisión afecta en forma directa e inmediata derechos sustantivos, para su impugnación en amparo indirecto, resulta intrascendente la distinción entre órdenes de visita que se agotan en un solo momento y las que se materializan en diversas ocasiones, pues en ambos casos, la orden debe satisfacer requisitos constitucionales insoslayables; en ese sentido, puede causar perjuicios jurídicos al particular si se emite al margen de esas exigencias o traspasando las limitaciones constitucionales, transgrediendo, como ya se explicó, en forma directa, inmediata y definitiva derechos sustantivos.

"De tal suerte que, en este caso, una vez iniciada la visita domiciliaria no puede considerarse como irreparablemente consumada la orden respectiva para efectos del amparo, sea que se agote en uno o varios actos, siempre que se impugne dentro de los términos legales, en virtud de que, como ya se señaló, es un acto de molestia no sólo al domicilio, sino también a la persona,

a la familia, a los papeles y a las posesiones, susceptible de afectar en forma directa e inmediata los derechos sustantivos; además, es imposible admitir que ese acto autoritario, como cualquier otro que pudiera tener como consecuencia la afectación directa de derechos sustantivos, tuviera que ser soportado por el gobernado hasta la conclusión de la visita, no obstante su manifiesta inconstitucionalidad, pues los efectos de la invasión del domicilio por una autoridad afectan las garantías individuales del gobernado y, eventualmente, pueden causar perjuicios desde luego, pues por más que una eventual concesión del amparo respecto de la resolución que determinara un crédito fiscal en contra del gobernado, por vicios en la orden relativa, diera lugar a que se dejara sin efecto la liquidación o, incluso, insubsistente todo el procedimiento de fiscalización, sería imborrable la huella dejada en la esfera jurídica del gobernado por la práctica de la visita, particularmente, la invasión de su domicilio por autoridad incompetente, la molestia a la persona, la familia, los papeles o las posesiones, o por virtud de un mandamiento no fundado ni motivado, y las consecuentes molestias traducidas en la restricción de sus derechos de disposición de los bienes, papeles o posesiones y demás derechos del particular relacionados con la inspección.

"Además, debe tenerse presente que en la práctica, la mayoría de las ocasiones la orden de visita se notifica al inicio de ésta, por lo que si subsistiera el criterio de que una vez iniciada ya no podría impugnarse aquélla por estar consumada de modo irreparable para efectos del amparo, jamás podría combatirse alegando inviolabilidad al domicilio o cualquier otra afectación, incluso vicios propios, pasando por alto las consecuencias derivadas de un acto inconstitucional, que no se agotan con su sola emisión.

"No debe perderse de vista que, como se destacó, la visita se desarrolla por una serie de actos concatenados, siendo la orden, el acto que le da sustento; luego, de no existir el mandamiento o de no reunir los requisitos exigidos, el procedimiento no debe iniciarse ni sustanciarse, y si se lleva adelante, no producirá efecto alguno.

"De ahí que la orden de visita domiciliaria, una vez iniciada ésta, no puede considerarse como un acto consumado de modo irreparable que haga improcedente el amparo, en términos del siguiente numeral de la ley de la materia, que prevé:

"'Artículo 73.' (se transcribe)

"Como consecuencia de lo anterior, deben quedar superadas las siguientes tesis, cuyos número y rubro se transcriben:

"'2a./J. 23/2003

"'ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA FISCAL. ES IMPUGNABLE EN AMPARO AUTÓNOMAMENTE, POR NO FORMAR PARTE DEL PROCEDIMIENTO EN FORMA DE JUICIO EN QUE SE DESENVUELVE LA VISITA.'

"'2a. CXXXI/2002

"'ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. CUANDO ÉSTA CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO AUNQUE TODAVÍA NO SE LEVANTE EL ACTA FINAL.'

"Dada la conclusión alcanzada, debe decirse que no se pasa por alto la existencia de la siguiente tesis sustentada por la Primera Sala de este Alto Tribunal:

"'Núm. Registro IUS: 192986
"'Tesis aislada
"'Materia(s): Administrativa
"'Novena Época
"'Instancia: Primera Sala
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'X, noviembre de 1999
"'Tesis: 1a. XXVIII/99
"'Página: 423

"'ORDEN DE VISITA. AMPARO IMPROCEDENTE POR TRATARSE DE UN ACTO CONSUMADO DE MANERA IRREPARABLE.' (se transcribe)

"De su lectura, se advierte que es contraria al criterio que aquí se adopta, motivo por el cual debe realizarse la denuncia respectiva por conducto del secretario de Acuerdos de esta Sala."

Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 4/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. AL VIOLAR DERECHOS SUSTANTIVOS NO SE CONSUMA DE MANERA IRREPARABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO.—Conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad de control y fiscalización del Estado para veri-

ficar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes se lleva a través de un procedimiento administrativo, que se inicia con la orden de visita y concluye con su calificación en la que, en su caso, puede señalarse la existencia de incumplimiento a las disposiciones, leyes o reglamentos aplicables y, como consecuencia, la determinación de un crédito a cargo del visitado, o la imposición de sanciones; es por ello que el ejercicio de esa facultad no puede ser arbitrario, pues con la visita, originada con la orden, la autoridad hacendaria puede exigir al gobernado que exhiba libros y papeles indispensables para comprobar que ha acatado las disposiciones fiscales, lo que no sólo causa molestia en el domicilio, sino también a la persona, a la familia, a los papeles o a las posesiones de ésta. Así, la orden de visita no puede desligarse del desarrollo de ésta, pues es la que le da origen y fundamento, de ahí que no sea factible sostener su autonomía frente al procedimiento de visita, al ser aquélla el acto que le da inicio. Ahora bien, en aplicación de la tesis 2a. CCVIII/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro: 'ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO QUE AFECTA EN FORMA DIRECTA E INMEDIATA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL GOBERNADO CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.', la mencionada orden debe satisfacer requisitos constitucionales insoslayables, por lo que su sola emisión puede causar perjuicios jurídicos al particular si se emite al margen de éstos, transgrediendo en forma directa, inmediata y definitiva derechos sustantivos, de tal suerte que una vez iniciada la visita domiciliaria no puede considerarse como irreparablemente consumada la orden respectiva para efectos del amparo, en términos del artículo 73, fracción IX, de la ley de la materia, sea que se agote en uno o varios actos y siempre que se impugne dentro de los términos legales, en virtud de que es imposible admitir que ese acto que pudiera afectar directamente derechos sustantivos, tuviera que soportarlo el gobernado hasta la conclusión de la visita, no obstante su manifiesta inconstitucionalidad, pues por más que una eventual concesión del amparo respecto de la resolución que determinara un crédito fiscal en contra del gobernado, por vicios en la orden relativa, diera lugar a dejar sin efecto la liquidación o, incluso, insubsistente todo el procedimiento de fiscalización, sería imborrable la huella dejada en la esfera jurídica de aquél por la práctica de la visita, particularmente la invasión de su domicilio por autoridad incompetente, la molestia a la persona, familia, papeles o posesiones, o por virtud de un mandamiento sin fundamentación ni motivación, y la restricción de sus derechos de disposición de los bienes, papeles o posesiones y demás derechos relacionados con la inspección. Luego, de no existir el mandamiento o de no reunir los requisitos exigidos, el procedimiento no debe iniciarse ni sustanciarse, y si se lleva adelante, no producirá efecto alguno."

QUINTO.—Según se aprecia de las consideraciones reproducidas en el considerando anterior, en la especie se actualiza la contradicción de tesis pues en los asuntos resueltos por las Salas de este Alto Tribunal se examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adoptaron posiciones jurídicas discrepantes, obteniéndose la diferencia de criterios en los razonamientos, conforme al análisis de los mismos elementos.

Ciertamente, dichas Salas analizaron los mismos elementos, pues ambas resolvieron asuntos relacionados a si la orden de visita domiciliaria debe o no considerarse como un acto consumado de modo irreparable para la procedencia del juicio de amparo.

Sin embargo, como se anunció, las decisiones a las que arribaron fueron divergentes pues la Primera Sala determinó la improcedencia del juicio de amparo en contra de la orden de visita por tratarse de un acto que se consuma de manera irreparable, pues no sería posible reparar la inviolabilidad del domicilio auditado.

En cambio, la Segunda Sala determinó que la orden de visita domiciliaria no puede desligarse del desarrollo del procedimiento administrativo correspondiente ya que debe satisfacer requisitos constitucionales insoslayables, por lo que su sola emisión puede causar perjuicios jurídicos al particular si se emite al margen de estos, transgrediendo en forma directa, inmediata y definitiva derechos sustantivos, de tal suerte que una vez iniciada la visita domiciliaria no puede considerarse como irreparablemente consumada para efectos del juicio de amparo.

Por tanto, existe la contradicción de criterios denunciada, por lo que el punto concreto de contradicción a dilucidar por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si la orden de visita domiciliaria constituye o no un acto que se consuma de manera irreparable para efectos del juicio de amparo.

Cabe mencionar que en sesión de Pleno de este Alto Tribunal de cinco de enero de dos mil diez, se determinó por mayoría de diez votos contra uno que sí existe contradicción de tesis en relación con los criterios adoptados por las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es oportuno mencionar que aun cuando existan precedentes de la Primera Sala al resolver distintos recursos de amparo indirectos en revisión, en los cuales se inclinó tácitamente al criterio de la Segunda Sala de este Alto

Tribunal en cuanto a la procedencia del juicio de amparo biinstancial en contra de la orden de visita domiciliaria; no es el caso de dejar esta contradicción sin materia, por estimarse necesario que el Tribunal Pleno se pronuncie expresamente sobre diversos temas vinculados con el punto de contradicción.

SEXTO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, de acuerdo con las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Con el objeto de examinar el punto de disenso sustentado por las Salas de este Alto Tribunal, es necesario destacar que la orden de visita domiciliaria es un acto administrativo discrecional de molestia. Lo primero, en la medida en que un ente de gobierno ajeno a los Poderes Legislativo y Judicial, expresa su voluntad en el sentido de ejercer una de las facultades que le otorga el ordenamiento legal correspondiente.

La orden de visita domiciliaria es discrecional, ya que la autoridad decide libremente la pertinencia de comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de un contribuyente determinado, a través de uno de los mecanismos creados por el legislador para ese efecto en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación; particularmente, la verificación de la satisfacción de las cargas tributarias en el domicilio del sujeto pasivo de la relación fiscal.

Por otra parte, el acto administrativo analizado implica causar molestias a los particulares notificados del inicio de las atribuciones de comprobación, en tanto que su ejecución sólo restringe provisionalmente o de forma preventiva (aseguramiento de contabilidad) un derecho con el objeto determinado de comprobar el cumplimiento de obligaciones de carácter tributario.

En ese contexto, la orden de visita debe respetar los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución General de la República, que en lo conducente dispone lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

"...

"En toda orden de cateo, sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

"...

"La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. ..."

Como se observa, el ejercicio de la facultad del Estado para verificar el cumplimiento de obligaciones sanitarias y de policía, así como las de carácter fiscal a cargo de los contribuyentes, está sujeta al cumplimento de los requisitos constitucionales relacionados con los cateos, a saber: a) que conste por escrito; b) que sea emitido por autoridad competente legalmente; c) que se dicte con la debida fundamentación y motivación; d) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse; e) que precise la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan; y, f) que se levante un acta circunstanciada. De no cumplirse con los requisitos aludidos, la diligencia carecerá de valor.

En consecuencia, conforme al artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los requisitos siguientes: a) constar en mandamiento escrito; b) ser emitida por autoridad competente legalmente; c) el objeto que persiga la diligencia; y, e) satisfacer los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. La omisión de cumplir los lineamientos descritos, provoca la inconstitucionalidad de la orden.

El ejercicio de la atribución en materia tributaria se lleva a cabo a través de un procedimiento administrativo regulado por normas específicas, cuyo inicio parte de la notificación de la orden de visita. En virtud de ese documento, la autoridad tributaria puede ingresar al domicilio de las per-

sonas y exigirles la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales.

De ese modo, con motivo de la comunicación de la orden al visitado, los efectos de esa actuación no sólo se limitan a causar molestias en el domicilio, sino también a la persona y a la familia, así como a sus papeles o posesiones.

De lo anterior, se advierte que una expresión del derecho subjetivo de seguridad jurídica es el derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio a cuyo respeto el Estado está obligado, por lo cual, ante la posibilidad constitucional de exigir los papeles o documentos a los particulares en su domicilio, el ejercicio de la atribución queda sujeta al cumplimiento de los requisitos constitucionales referidos, así como a aquellos previstos por las leyes secundarias.

En suma, el artículo 16 de la Constitución Federal prevé como un derecho subjetivo público de los gobernados el no ser molestados en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones; lo cual implica en principio la inviolabilidad del domicilio.

Sin embargo, fue intención del creador de la norma constitucional, permitir a la autoridad practicar actos de molestia a los particulares e introducirse a sus domicilios, siempre y cuando se cumplan determinadas condiciones o requisitos y con un propósito definido, a efecto de que pueda cumplir con sus actividades, pero siempre respetando el marco constitucional y legal correspondientes, esto es, el principio de seguridad jurídica en beneficio del particular afectado.

La protección a la inviolabilidad del domicilio ha sido reconocida por la comunidad internacional, al firmar diversos convenios. Ejemplo de lo anterior es la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, adoptada y proclamada por su Asamblea General el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo artículo 12 es del tenor siguiente:

"Artículo 12.

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, prevé lo que se reproduce enseguida:

"Artículo 17.

"1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

"2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en su artículo 11, punto 2, señala:

"Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad

"1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

"2. Nadie puede ser objeto de ingerencias (sic) arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

"3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias (sic) o esos ataques."

Es necesario retomar la idea relativa a que las órdenes de visita deben cumplir por mandato constitucional, los requisitos previstos en las leyes respectivas. Tratándose de ese tipo de diligencias en materia fiscal federal su regulación en cuanto a su existencia, desarrollo y conclusión, se establece en los artículos 38, 42, fracciones III y V, 43, 44, 45, 46, 46-A, 47 y 63 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra disponen lo siguiente:

"Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

"I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

"Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

"II. Señalar la autoridad que lo emite.

"III. Señalar lugar y fecha de emisión.

"IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

"V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa. …"

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

"...

"III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

"...

"V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes; el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia; verificar que la operación de los sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales; así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia,

tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este código.

"Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito. ..."

"Artículo 43. En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este código, se deberá indicar:

"I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.

"II. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

"Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

"III. Tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 44 de este código, las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado excepto cuando se trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior y se ignore el nombre del mismo. En estos supuestos, deberán señalarse los datos que permitan su identificación, los cuales podrán ser obtenidos, al momento de efectuarse la visita domiciliaria, por el personal actuante en la visita de que se trate."

"Artículo 44. En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

"I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

"II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio

con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

"Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

"Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

"En los casos en que al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitadores procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

"III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

"Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

"IV. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada

por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando."

"Artículo 45. Los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

"Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilmen o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita.

"Cuando se dé alguno de los supuestos que a continuación se enumeran, los visitadores podrán obtener copias de la contabilidad y demás papeles relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para que, previo cotejo con los originales, se certifiquen por los visitadores:

"I. El visitado, su representante o quien se encuentre en el lugar de la visita se niegue a recibir la orden.

"II. Existan sistemas de contabilidad, registros o libros sociales, que no estén sellados, cuando deban estarlo conforme a las disposiciones fiscales.

"III. Exista dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido, sin que se puedan conciliar con los datos que requieren los avisos o declaraciones presentados.

"IV. Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.

"V. No se hayan presentado todas las declaraciones periódicas a que obligan las disposiciones fiscales, por el período al que se refiere la visita.

"VI. Los datos anotados en la contabilidad no coincidan o no se puedan conciliar con los asentados en las declaraciones o avisos presentados o cuando los documentos que amparen los actos o actividades del visitado no aparezcan asentados en dicha contabilidad, dentro del plazo que señalen las disposiciones fiscales, o cuando sean falsos o amparen operaciones inexistentes.

"VII. Se desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente, sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocados por los visitadores o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.

"VIII. Cuando el visitado sea emplazado a huelga o suspensión de labores, en cuyo caso la contabilidad sólo podrá recogerse dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la fecha señalada para el inicio de la huelga o suspensión de labores.

"IX. Si el visitado, su representante o la persona con quien se entienda la visita se niega a permitir a los visitadores el acceso a los lugares donde se realiza la visita; así como a mantener a su disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores.

"En los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, se entenderá que la contabilidad incluye, entre otros, los papeles, discos y cintas, así como cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos.

"En el caso de que los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad por encontrarse el visitado en cualquiera de los supuestos previstos por el tercer párrafo de este artículo, deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 46 de este código, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

"Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitadores obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado."

"Artículo 46. La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

"I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

"II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial, cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del artículo 44 de este código.

"III. Durante el desarrollo de la visita los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia del mismo.

"IV. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

"Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposicio-

nes fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

"Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

"Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

"Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo.

"Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la

fecha de notificación de la resolución en la que se determine la situación fiscal del contribuyente que los designó. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos por única vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se haga la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por él o por sus representantes designados, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

"El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.

"La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.

"V. Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

"VI. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la

persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

"VII. Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.

"VIII. Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

"Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

"Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden. En el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, sólo se podrá efectuar la nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad, en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales; a menos que en este último supuesto la autoridad no haya objetado de falso el documento en el medio de defensa correspondiente pudiendo haberlo hecho o bien, cuando habiéndolo objetado, el incidente respectivo haya sido declarado improcedente."

"Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

"A. Contribuyentes que integran el sistema financiero, así como de aquéllos que consoliden para efectos fiscales de conformidad con el título II, capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En estos casos, el plazo será de dieciocho meses contado a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

"B. Contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 86, fracción XII, 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México. En estos casos, el plazo será de dos años contados a partir de la fecha en la que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

"Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

"I. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.

"II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

"III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

"IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

"V. Tratándose de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.

"Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.

"VI. Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

"Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

"Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión."

"Artículo 47. Las autoridades fiscales deberán concluir anticipadamente las visitas en los domicilios fiscales que hayan ordenado, cuando el visitado se encuentre obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado o cuando el contribuyente haya ejercido la opción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 32-A de este código. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable cuando a juicio de las autoridades fiscales la información proporcionada en los términos del artículo 52-A de este código por el contador público que haya dictaminado, no sea suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, cuando no presente dentro de los plazos que establece el artículo 53-A, la información o documentación solicitada, ni cuando en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades, que tengan implicaciones fiscales.

"En el caso de conclusión anticipada a que se refiere el párrafo anterior se deberá levantar acta en la que se señale la razón de tal hecho."

"Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este código o en las leyes fis-

cales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

"Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

"Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este código.

"Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

"También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

"Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales, en los comprobantes fiscales en forma impresa con dispositivo de seguridad y en las bases de datos que lleven, o tengan en su poder o a las que tengan acceso."

Como se observa, el legislador federal otorgó a la autoridad tributaria la facultad de practicar visitas domiciliarias como mecanismo para comprobar el cumplimiento de las cargas fiscales de los contribuyentes.

La práctica de esa diligencia por mandato constitucional y legal es ordenada a través de mandamiento escrito que satisfaga determinados requi-

sitos. Su inicio se da con la asistencia de los visitadores designados en el lugar y fecha señalados, en donde comunican al visitado la orden respectiva.

Posteriormente y conforme al artículo 49, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; los visitadores levantan actas parciales de la diligencia, cuyo objeto es relacionar los hechos o situaciones advertidas con motivo de la revisión de la información aportada por el contribuyente, la cual no se reflejará necesariamente en la liquidación que en todo caso se realice al visitado.

En ese sentido, las actas parciales son actos de trámite levantadas durante el desarrollo de la diligencia de verificación del acatamiento de las cargas tributarias del contribuyente, en las cuales se hacen constar datos relativos al objeto de la inspección, pero de ningún modo definen la situación fiscal del visitado, por ser únicamente actos instrumentales o preparatorios de la decisión final de la autoridad administrativa en cuanto a la liquidación o no de algún crédito fiscal.

La diligencia concluye con el levantamiento de un acta final, en la que los auditores describen los hechos u omisiones que conocieron, la cual, junto con las actas parciales son objeto de análisis posterior por el Servicio de Administración Tributaria para su calificación y en su caso, para liquidar un crédito fiscal.

En ese contexto, es factible concluir que la autoridad ejerce sus atribuciones a través de una serie de actos concatenados, iniciados con la notificación al particular de la orden de visita correspondiente, de ahí que ese documento sea parte del procedimiento administrativo de vigilancia y fiscalización, por ser precisamente el sustento constitucional y legal de la diligencia, que permite el ingreso de los órganos del Estado al domicilio de los particulares, así como el examen de sus papeles; en la inteligencia de que el ejercicio de esa facultad permite el aseguramiento de la contabilidad o de los bienes (artículo 44, fracción II, párrafos penúltimo y último del Código Fiscal de la Federación).

La consecuencia final de la visita domiciliaria, no solamente puede ser la liquidación de una obligación tributaria a cargo del auditado; sino también, la privación de la libertad derivada de la comprobación de la comisión de delitos fiscales, a través de los datos obtenidos en la diligencia.

De lo anterior, se desprende la importancia de que la orden de visita, punto de soporte del ejercicio de la facultad de verificación, cumpla con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales que permiten la

irrupción del aparato estatal al domicilio de los particulares y la inspección de sus papeles y bienes; lo cual además, podría transgredir el derecho fundamental a la privacidad e intimidad, establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General de la República; entendido de manera general como el derecho público subjetivo que toda persona tiene de conservar su conducta, datos, información y objetos, fuera del conocimiento de los demás, incluyendo evidentemente, de los entes de gobierno.

Bajo los argumentos relatados, es posible concluir que si bien es cierto que la emisión de la orden de visita como conducta de la autoridad es un acto que se agota en el momento de su dictado; no menos verdad resulta que el documento que la contiene debe cumplir cabalmente todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal; además, en virtud de su notificación al particular, implica la producción de efectos que se traduce en molestia a su esfera jurídica de manera continua o sucesiva.

La afirmación anterior, se justifica si se toma en cuenta que la expedición de una orden de visita con apego estricto a los lineamientos constitucionales y legales, legitima a la autoridad administrativa a ingresar al domicilio del particular con el objeto de revisar sus documentos cuyos datos serán consignados en las distintas actas parciales y final conforme se vayan identificando en el transcurso de la diligencia, lo cual puede durar por regla general hasta doce meses contados a partir de la comunicación al contribuyente del inicio de las atribuciones de comprobación (artículo 46-A del Código Tributario Federal) o bien, agotarse todos los actos en una sola diligencia.

Dicho de forma distinta, los actos suscitados por la orden de visita en la sustanciación del procedimiento de fiscalización no se agotan por la sola emisión del documento, sino que se desarrollan en el transcurso de las distintas fases sucesivas de la diligencia, cuyo objeto final se debe limitar a la verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias del auditado, por medio de la revisión de papeles y documentos, así como cualquier instrumento de almacenamiento de información.

En consecuencia, los actos originados por la emisión de la orden de visita no se agotan con la notificación de ese documento, por verificarse a través de la realización de distintas conductas concretas vinculadas una con otra para obtener un objetivo específico.

Por la serie de actos concatenados en los cuales la visita se desarrolla, es posible arribar a la conclusión de que implica un procedimiento adminis-

trativo, cuyo pilar es la orden respectiva. En esa medida, debe tenerse en cuenta que la orden de visita puede transgredir diferentes derechos sustantivos **por la intromisión de la autoridad en el domicilio del contribuyente**.

Consecuentemente, resulta que la orden de visita domiciliaria, al formar parte de ese procedimiento administrativo, es un acto de molestia no sólo al domicilio, sino también a la persona, a la familia, a los papeles y a las posesiones, así como a la privacidad e intimidad; además de poder tener como efecto la privación de la libertad personal, por la comprobación de la comisión de delitos fiscales, motivo por el cual, es susceptible de afectar en forma directa e inmediata los derechos sustantivos del gobernado consagrados en la Constitución Federal, como es, entre otros, el de la inviolabilidad de su domicilio, por lo que se requiere la existencia de un medio de control constitucional para constatar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previstos en la Constitución Federal y en las leyes secundarias.

Por ende, la orden de visita se puede impugnar de inmediato a través del juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 114, fracción II, párrafo primero, de la Ley de Amparo, dentro del plazo legal establecido para ese efecto en el propio ordenamiento y hasta que cese la violación al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio, lo cual no implica la imposibilidad de plantear posteriormente en el juicio de amparo, promovido contra la liquidación respectiva o la resolución que ponga fin a los medios ordinarios de defensa procedentes en su contra, al tenor de los párrafos tercero y cuarto de la fracción XII del artículo 73 de la ley referida, los vicios constitucionales o legales que pudiese tener la señalada orden cuando no haya sido motivo de pronunciamiento en diverso juicio de amparo.

En consecuencia, resulta inexistente la razón objetiva para considerar que ese acto autoritario, como cualquier otro que pudiera tener como consecuencia la afectación directa de derechos sustantivos, tuviera que ser soportado por el gobernado hasta la conclusión de la visita, no obstante su posible inconstitucionalidad, pues los efectos de la invasión del domicilio o de la intimidad para revisar la información del contribuyente puede afectar derechos fundamentales y a la postre, causar perjuicios en la esfera jurídica de los particulares; de ahí que con independencia de que se conceda el amparo en contra de la determinación del crédito fiscal por vicios en la orden respectiva, lo cual produciría dejar sin efectos la liquidación o insubsistente todo el procedimiento de fiscalización; la protección de la Justicia Federal sería insuficiente para restablecer a la parte quejosa en el goce pleno de los derechos fundamentales transgredidos por la actuación del ente de gobierno, lo cual es contrario además a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo.

En otras palabras, la concesión del amparo que pudiese otorgarse al visitado, cuando se impugna la determinación de la obligación tributaria, no podría tener como efecto la expulsión del domicilio del particular del personal que practica la auditoría, ni la paralización definitiva del examen de los datos del visitado, a pesar de la emisión de una orden de visita carente de los requisitos constitucionales y legales que legitiman la conducta del órgano de gobierno, es decir, no obstante la invasión del domicilio por autoridad incompetente, la molestia en la persona, familia, papeles o posesiones en virtud de un mandamiento emitido sin fundamentación ni motivación, y las consecuentes molestias traducidas en la restricción de sus derechos de disposición de los bienes, papeles o posesiones y demás derechos del particular relacionados con la diligencia.

De lo expuesto, se deriva que la práctica de una visita domiciliaria sin orden escrita de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, o sin cumplir con todos y cada uno de los requisitos constitucionales, equivale a una violación directa al derecho sustantivo consagrado en el artículo 16 de la Constitución General de la República, que actualiza la procedencia inmediata del juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 114, fracción II, párrafo primero, de la Ley de Amparo, del tenor siguiente:

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

"…

"II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. …"

De ahí que los efectos de la orden de visita domiciliaria, una vez iniciada la diligencia, no pueda considerarse como un acto consumado de modo irreparable que haga improcedente el juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 73, fracción IX, de la ley de la materia, que prevé:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"…

"IX. Contra actos consumados de un modo irreparable;"

Finalmente, es menester precisar que la procedencia del juicio de amparo indirecto promovido en contra de la orden de visita domiciliaria, está supeditada a la diligencia y al cumplimiento de todos los requisitos consti-

tucionales y legales correspondientes, entre ellos, a que sea presentada la demanda dentro del término legal previsto para ese efecto y a que no hayan cesado los efectos de la violación al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio.

SÉPTIMO.—Por tanto, la tesis que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es la sustentada por este Tribunal Pleno, redactada con los siguientes rubro y texto:

"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE SER IMPUGNADA EN AMPARO CON MOTIVO DE SU DICTADO O, POSTERIORMENTE, EN VIRTUD DE QUE SUS EFECTOS NO SE CONSUMAN IRREPARABLEMENTE AL PROLONGARSE DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.—Conforme al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la orden de visita domiciliaria expedida en ejercicio de la facultad del Estado para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes debe: a) constar en mandamiento escrito; b) ser emitida por autoridad competente; c) contener el objeto de la diligencia; y, d) satisfacer los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Ahora bien, en virtud de dicho mandamiento, la autoridad tributaria puede ingresar al domicilio de las personas y exigirles la exhibición de libros, papeles o cualquier mecanismo de almacenamiento de información, indispensables para comprobar, a través de diversos actos concatenados entre sí, que han acatado las disposiciones fiscales, lo que implica la invasión a su privacidad e intimidad. En esa medida, al ser la orden de visita domiciliaria un acto de autoridad cuyo inicio y desarrollo puede infringir continuamente derechos fundamentales del visitado durante su práctica, ya sea que se verifique exclusivamente en una diligencia o a través de distintos actos vinculados entre sí, debe reconocerse la procedencia del juicio de amparo para constatar su apego a lo previsto en la Constitución General de la República y en las leyes secundarias, con el objeto de que el particular sea restituido, antes de la consumación irreparable de aquellos actos, en el goce pleno de los derechos transgredidos por la autoridad administrativa. Por ende, la orden de visita se puede impugnar de inmediato a través del juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 114, fracción II, párrafo primero, de la Ley de Amparo, dentro del plazo legal establecido para ese efecto en el propio ordenamiento y hasta que cese la violación al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio, lo cual no implica la imposibilidad de plantear posteriormente en el juicio de amparo, promovido contra la liquidación respectiva o la resolución que ponga fin a los medios ordinarios de defensa procedentes en su contra, al tenor de los párrafos tercero y cuarto de

la fracción XII del artículo 73 de la Ley referida, los vicios constitucionales o legales que pudiese tener la señalada orden cuando no haya sido motivo de pronunciamiento en diverso juicio de amparo."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada entre los criterios sustentados por las Salas Primera y Segunda de este Alto Tribunal.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio contenido en esta resolución.

Notifíquese; remítase la tesis de jurisprudencia aprobada, al Pleno y a la Primera Sala de este Alto Tribunal, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Juzgados de Distrito y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y remítanse testimonios de esta resolución a los órganos colegiados que sostuvieron los criterios contradictorios y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

Nota: El rubro al que se alude al inicio de este ejecutoria, corresponde a la tesis P./J. 2/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, página 61.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 4/2008 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 434.

Subsección 5.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA. EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 748, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2008, AL ESTABLECER QUE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA ENTIDAD CALCULARÁ LAS PARTICIPACIONES FEDERALES QUE ENTERARÁ A LOS MUNICIPIOS QUE OPTEN POR LA FORMA DE PAGO QUINCENAL, TOMANDO COMO BASE EL 90% DE LOS MONTOS ESTIMADOS EN EL DECRETO QUE ESTABLECE LAS BASES, FACTORES DE DISTRIBUCIÓN, MONTOS ESTIMADOS Y PLAZOS PARA EL PAGO DE LAS PARTICIPACIONES FISCALES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS DE DICHO ESTADO EN EL EJERCICIO FISCAL DE 2009, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS MUNICIPALES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA. EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 748, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2008, AL ESTABLECER QUE LOS MUNICIPIOS PODRÁN DISPONER HASTA EL 1.5% DEL MONTO TOTAL DE RECURSOS DE CADA FONDO DE LAS APORTACIONES FEDERALES QUE LES SEAN TRANSFERIDAS PARA PROGRAMAS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS A CARGO DEL ÓRGANO TÉCNICO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, NO SE AJUSTA A LAS REGLAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y, EN CONSECUENCIA, VULNERA LOS ARTÍCULOS 124, 134, PÁRRAFOS PRI-

MERO Y QUINTO, EN RELACIÓN CON EL 74, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO PRIMERO, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN TANTO QUE AFECTA EL PRINCIPIO DE LIBRE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA HACENDARIA FEDERAL. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

PARTICIPACIONES FEDERALES DESTINADAS A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA. EL RECIBO 136 EMITIDO POR EL DEPARTAMENTO DE PARTICIPACIONES MUNICIPALES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO ESTATAL, QUE AMPARA LA CANTIDAD ENTREGADA AL MUNICIPIO DE TLACOLULA DE MATAMOROS CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA QUINCENA DE ENERO DE 2009 POR AQUEL CONCEPTO, ES CONSTITUCIONAL. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano con salvedades, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea con salvedades, Jorge Mario Pardo Rebolledo razonó el sentido de su voto, Luis María Aguilar Morales con salvedades, Sergio A. Valls Hernández con salvedades, Olga Sánchez Cordero de García Villegas con salvedades, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz y de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 13/2009. MUNICIPIO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, ESTADO DE OAXACA. 31 DE MAYO DE 2011. PONENTE: OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIOS: JUVENAL CARBAJAL DÍAZ, JORGE LUIS REVILLA DE LA TORRE Y ALBERTO MIGUEL RUIZ MATÍAS.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día treinta y uno de mayo de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos de la controversia constitucional **13/2009**, promovida por el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Estado de Oaxaca; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—Por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el doce de febrero de dos mil nueve, René Óscar Morales López, en representa-

ción del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Estado de Oaxaca, promovió controversia constitucional y demandó de las autoridades que a continuación se señalan la invalidez de los actos que más adelante se precisan:

"II. Entidad, poder u órgano demandado y su domicilio:

"a) El Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, por conducto del presidente de la Gran Comisión, con domicilio en …

"b) El Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a través de la Secretaría de Finanzas, representado por el gobernador del Estado, con domicilio en …

"c) El secretario general de Gobierno con domicilio en …

"…

"V. Norma general o acto cuya invalidez se demanda y medio oficial en que fue publicado:

"Decreto 748, mediante el cual se reforma, adiciona y deroga la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, específicamente el párrafo segundo de la fracción II del artículo (sic) 8 y 17, párrafo tercero, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de 29 de diciembre de 2008, extra, tomo XC.

"En este medio de control constitucional se impugna el primer acto de aplicación consistente en la entrega parcial (90%) de participaciones federales de la primera quincena de ministración del mes de enero de 2009 y los meses subsecuentes hasta que se dicte sentencia, así como su inconstitucionalidad por su publicación."

SEGUNDO.—En la demanda se señalaron como antecedentes del caso los siguientes:

"VII. Antecedentes de la norma general cuya invalidez se demanda:

"1. El primero de diciembre de 2008, el gobernador del Estado remitió al Congreso del Estado de Oaxaca la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona (sic) diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, misma que se dio cuenta en sesión ordinaria del

Congreso del Estado de Oaxaca el cuatro de diciembre de 2008. Cabe resaltar que la iniciativa es del tenor siguiente: (es innecesaria su transcripción)

"2. En términos del artículo 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, la citada iniciativa se turnó a la Comisión Permanente de Hacienda para su estudio y dictamen.

"3. El veintitrés de diciembre de 2008, el Pleno del Congreso del Estado de Oaxaca aprobó, por mayoría de votos, el decreto que adiciona, deroga y reforma diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, a pesar de que varios diputados argumentaron que es violatoria del artículo 115 constitucional.

"En el acta de la sesión ordinaria del Congreso del Estado de Oaxaca, de veintitrés de diciembre de 2008, se desprende que en la discusión del dictamen presentado por la Comisión Permanente de Hacienda, el diputado panista Alfredo Ahuja Pérez formuló voto particular respecto de la reforma del párrafo segundo, fracción II del artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, en los siguientes términos: (es innecesaria su transcripción).

"En efecto, pagar sólo el 90% de las participaciones federales al Municipio de Tlacolula de Matamoros y el resto (sic) 10% hasta seis meses después, constituye de facto una retención de las participaciones federales, que la Ley de Coordinación Fiscal sanciona con el pago de intereses y violenta el artículo 115 constitucional que, en forma implícita, contiene el principio de integridad de los recursos municipales.

"4. El Ejecutivo del Estado publicó dicho decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el veintinueve de diciembre de 2008, en virtud de que el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca me (sic) causa un perjuicio con el primer acto de aplicación, consistente en la no entrega total de las participaciones federales, por lo que viola el principio de integridad de los recursos económicos del Municipio, y el artículo 17 transgrede la libre administración pública federal hacendaria.

"5. Conforme al párrafo segundo, fracción II del artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, con los integrantes de la Comisión de Hacienda, acudí acompañado de la Comisión de Hacienda el quince de enero de 2009 a cobrar nuestras participaciones federales en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; sin embargo, en vez de entregarnos el 100% de las participaciones federales, sólo se nos entregó la cantidad de $518,824.50

(quinientos dieciocho mil ochocientos veinticuatro pesos con cincuenta centavos), cuando debieron entregarnos la (sic) $519,618.36 (quinientos diecinueve mil seiscientos dieciocho pesos con treinta y seis centavos), que constituye el cien por ciento a que tenemos derecho constitucionalmente. Cabe señalar que el 10% se nos entregará hasta en seis meses, cuando se haga el primer ajuste cuatrimestral; lo anterior, constituye una retención de facto, por lo que acudo a través de este medio de control constitucional para declarar su invalidez y que se nos paguen los intereses que se causen conforme a la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

"También manifiesto que del recibo de pago que otorga la Secretaría de Finanzas no se desprende la cantidad retenida, lo que nos mantiene en estado de indefensión e incertidumbre, porque no tenemos conocimiento cierto de cuánto nos corresponde realmente y cuánto se entregará al Municipio en el ajuste cuatrimestral.

"Haciendo una sencilla operación aritmética, durante el año se va a retener una cantidad considerable, lo que constituye una violación constitucional al principio de integridad de los recursos económicos municipales. Esta violación representa al Municipio la imposibilidad de destinar dichos recursos a los rubros que corresponden, de acuerdo al presupuesto de egresos aprobado y las necesidades colectivas.

"6. Hago de su (sic) conocimiento de esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que de acuerdo al decreto que establece bases, factores de distribución, montos estimados y plazos para el pago de participaciones fiscales federales a los Municipios del Estado de Oaxaca, en el ejercicio fiscal 2009, al Municipio que represento los factores con los cuales se calculan son los siguientes:

Municipio	Factores 2007		Factores 2009		FC	FMIVFGD
	FMP	FFM	FMP	FFM		
Tlacolula de Matamoros	0.323855	0.613706	1.123710	0.859742	0.434896	0.862545

"Mismos que en los conceptos de invalidez se hace la operación aritmética para determinar la cantidad que le corresponde al Municipio de Tlacolula de Matamoros.

"7. Finalmente, hago notar a esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que antes de la reforma este artículo establecía lo siguiente:

"'Artículo 8. Las participaciones que correspondan a los Municipios, resultantes de los fondos que establece la presente ley, se calcularán y distribuirán por conducto de la secretaría con base en las disposiciones que al efecto establezca la Legislatura del Estado.

"'De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Coordinación, la secretaría enterará las participaciones a los Municipios de acuerdo a lo siguiente:

"'I. En forma mensual dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se reciban de la Federación, en concepto de anticipos a cuenta de participaciones.

"'Con base en los ajustes cuatrimestrales y definitivo que realice la Federación en los plazos y términos previstos en la Ley de Coordinación, la secretaría efectuará los ajustes a los Municipios; los cuales serán liquidados dentro de los 5 días posteriores a la fecha en que el Estado reciba dichos ajustes.

"'II. Cuando a petición que le formule el Municipio de que se trate a la secretaría, mediante acuerdo expreso para estos efectos en acta de Cabildo debidamente suscrita de conformidad con la legislación aplicable, la secretaría podrá enterar a los Municipios dichas participaciones en forma quincenal en partes iguales, los días 15 y último de cada mes, en concepto de anticipos a cuenta de participaciones.

"'El monto que se liquidará a cada Municipio en concepto de anticipo a cuenta de participaciones será igual al monto quincenal enterado en el ejercicio fiscal 2007; este monto no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo los montos participables a los Municipios y señalados en el artículo 5 de la presente ley, sean inferiores a los observados en el año 2007. En dicho supuesto el monto se enterará en función de la cantidad efectivamente generada en el año del cálculo y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada Municipio haya recibido de los fondos señalados en el artículo 6 y 7 de esta ley, en el año 2007.

"'Los Municipios que soliciten el pago de sus participaciones en forma quincenal bajo los términos antes señalados, deberán autorizar a la secretaría en el mismo acuerdo de Cabildo, que ésta efectúe en forma cuatrimestral el cálculo de las diferencias entre las cantidades pagadas en concepto de anticipos a cuenta de participaciones y las participaciones determinadas provisionalmente por la Federación en los términos de la Ley de Coordinación.

"'Las diferencias calculadas bajo este mecanismo, serán liquidadas dentro de los dos meses siguientes al cuatrimestre que corresponda a la determinación provisional efectuada por la Federación.

"'Adicionalmente y con base en los ajustes cuatrimestrales y definitivo que realice la Federación en los plazos y términos previstos en la Ley de Coordinación, la secretaría efectuará los ajustes correspondientes, los cuales serán liquidados dentro de los 5 días posteriores a la fecha en que el Estado reciba dichos ajustes.

"'El retraso en la entrega ocasionará el pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para la liquidación a plazos de las contribuciones federales.'."

TERCERO.—En la demanda se señalaron como preceptos violados los artículos 74, fracción IV, 115, fracción IV, 116, 124 y 134, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se plantearon los siguientes conceptos de invalidez:

"VIII. Conceptos de invalidez:

"Primer concepto de invalidez. La adición del quinto (sic) párrafo a la fracción II del artículo 8 es violatorio del artículo 115, fracción IV, constitucional.

"En primer término, transcribo el texto constitucional que se considera violado: (es innecesaria su transcripción).

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 5/2004, sostuvo en los considerandos lo siguiente:

"'La Constitución prevé, por tanto, el concepto de hacienda municipal y hace una enumeración que, expresamente, se presenta como no exhaustiva, de los recursos que habrán de integrarla: los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas Estatales establezcan en su favor, las participaciones federales, los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos, etcétera. Además, el segundo párrafo de dicha fracción establece garantías para que la Federación y las entidades federativas no limiten mediante el establecimiento de exenciones o subsidios el flujo de recursos que deben quedar integrados en la hacienda municipal, y el último párrafo de la misma subraya que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos.

"'De la interpretación sistemática de la fracción IV, en el contexto general del artículo 115 –que pone a cargo exclusivo de los Ayuntamientos la prestación de un número importante de funciones y servicios públicos–, puede concluirse que nuestra Constitución ha consagrado implícitamente el principio de integridad de los recursos económicos municipales.

"'La Constitución Federal, en otras palabras, no solamente ha atribuido en exclusividad una serie de competencias a los Municipios del país, sino que ha garantizado también que los mismos gozarán de los recursos económicos necesarios para cumplir con dichas responsabilidades constitucionales. Es por ello que una vez que la Federación decide transferir cierto tipo de recursos a los Municipios con la mediación administrativa de los Estados –en el caso de autos, recursos que son denominados participaciones federales–, hay que entender que el artículo 115 constitucional garantiza a los Municipios su recepción puntual y efectiva, porque la facultad constitucional exclusiva de programar y aprobar el presupuesto municipal de egresos de la que gozan presupone que deben tener plena certeza acerca de los recursos de que disponen. Si la Federación y los Estados, una vez que han acordado la transferencia de ciertos recursos a los Municipios, pudieran incumplir o retardar tal compromiso sin mayores consecuencias, estarían privando a los Municipios de la base material y económica necesaria para ejercer sus obligaciones constitucionales, y tal situación sería obviamente de imposible inserción en el esquema normativo plasmado en el artículo 115. Cabe destacar que este Alto Tribunal ya determinó que las participaciones federales quedan comprendidas en el régimen de libre administración hacendaria de los Municipios, por lo que la Federación y los Estados no pueden imponer restricción alguna a su libre administración. Cobra vigencia al respecto la tesis que se reproduce a continuación con los datos de localización correspondientes:

"'«Novena Época
"'«Instancia: Pleno
"'«Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'«Tomo: XI, febrero de 2000
"'«Tesis: P./J. 9/2000
"'«Página: 514

"'«HACIENDA MUNICIPAL. LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES FORMAN PARTE DE AQUÉLLA, PERO SÓLO LAS PRIMERAS QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA.—Las participaciones y aportaciones federales son recursos que ingresan a la hacienda municipal, pero únicamente las primeras quedan comprendidas dentro del régimen de libre administración hacendaria de los

Municipios conforme a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal; por su parte, las aportaciones federales no están sujetas a dicho régimen, dado que son recursos netamente federales que se rigen por disposiciones federales.»

"'Atento a lo anterior, una vez que la Federación y los Estados, de acuerdo con sus respectivas competencias, ya han determinado las cantidades que los Municipios percibirán cada mes y las fechas exactas en las que los recursos ingresarán a sus arcas, es decir, una vez determinados los recursos que habrán de pasar a integrar la hacienda municipal, su efectiva percepción queda constitucionalmente garantizada por el principio de integridad de los recursos económicos municipales, lo cual significa que no hay verdadero cumplimiento de la obligación de transferir ciertos recursos a los Municipios hasta que estos últimos reciben las cantidades que les correspondían en su valor real, es decir, junto con los intereses correspondientes cuando se haya producido algún retraso en las entregas relativas, como aconteció en el caso que se analiza.'

"En el caso concreto, nos causa una afectación a nuestra hacienda municipal con el primer acto de aplicación del quinto (sic) párrafo de la fracción II del artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, consistente en el pago (sic) concepto de anticipo a cuenta de participaciones sólo por la cantidad de $518,824.50 (quinientos dieciocho mil ochocientos veinticuatro pesos con cincuenta centavos), de la primera ministración correspondiente a la primera quincena de enero de 2009, cuando nos deben pagar en forma íntegra las participaciones federales, en virtud de que el artículo 115 constitucional garantiza su pago en forma puntual e íntegra, consecuentemente, el acto de aplicación resulta inconstitucional.

"Enseguida, paso a desarrollar la fórmula para establecer que en esta primera quincena no se entregó en forma completa las participaciones federales, para ello, es importante transcribir en su parte relativa el Decreto que establece las Bases, Factores de Distribución, Montos Estimados y Plazos para el Pago de Participaciones Fiscales Federales a los Municipios del Estado de Oaxaca, en el ejercicio fiscal 2009:

"'Artículo 2. Las participaciones anuales estimadas para el ejercicio fiscal 2009, correspondientes al Fondo Municipal de Participaciones (FMP), se integran con $1,480'464,439.50 (un mil cuatrocientos ochenta millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 50/100 M.N.), como monto 2007 y, $204'504,029.10 (doscientos cuatro millones quinientos cuatro mil veintinueve pesos 10/100 M.N.), como incremento del ejer-

cicio 2009, los cuales se distribuirán entre los Municipios de acuerdo con la fórmula establecida en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

"'De conformidad con el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, estos montos no serán aplicables en el evento de que en el año de cálculo el monto del Fondo de Fomento Municipal sea inferior al observado en el año 2007. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al factor de garantía 2007 de cada Municipio. …'

"'Artículo 3. Las participaciones anuales estimadas para el ejercicio fiscal 2009 correspondientes al Fondo de Fomento Municipal (FFM), se integran de $861'083,562.30 (Ochocientos sesenta y un millones ochenta y tres mil quinientos sesenta y dos pesos 30/100 M.N.) como monto derivado de lo recaudado en el ejercicio 2007 por los Municipios y de $10'901,977.50 (diez millones novecientos un mil novecientos setenta y siete pesos 50/100 M.N.) como incremento del ejercicio 2009, los cuales se distribuirán entre los Municipios de acuerdo con la fórmula establecida en el artículo 7 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca. …'

"En ese tenor, se insertan los factores para el cálculo de las participaciones y se hace la operación aritmética para obtener las participaciones:

Municipio	Factores 2007		Factores 2009		FC	FMIVFGD
	FMP	FFM	FMP	FFM		
Tlacolula de Matamoros	0.323855	0.613706	1.123710	0.859742	0.434896	0.862545

"a) Para el cálculo del fondo municipal de participaciones 2007 (FMP) se multiplica el monto 2007 del FMP por el factor del 2007 FMP y se divide entre cien para obtener el monto anual; a (sic) ese resultado se divide entre veinticuatro, para determinar el cobro quincenal que se le otorga al Municipio.

"b) Para el cálculo del fondo de fomento municipal 2007 (FFM) se multiplica el monto del 2007 por el factor del 2007 y el resultado se divide entre cien, para obtener el monto anual; a (sic) ese resultado se divide entre veinticuatro, para determinar el cobro quincenal que se le otorga al Municipio.

"c) Para el cálculo del fondo municipal de participaciones 2009 (FMP) se multiplica el monto 2009 del FMP por el factor del 2009 FMP y se divide entre

100, para obtener el monto anual; a (sic) ese resultado se divide entre veinticuatro, para determinar el cobro quincenal que se le otorga al Municipio.

"d) Para el cálculo del Fondo de Fomento Municipal 2009 (FFM) se multiplica el monto del 2009 por el factor del 2009 y el resultado se divide entre cien, para obtener el monto anual; a (sic) ese resultado se divide entre veinticuatro, para determinar el cobro quincenal que se le otorga al Municipio.

"Haciendo este cálculo nos da los siguientes resultados para el Municipio que represento:

Resultado mensual		
FMP	FFM	Suma
$295,524.60	$224,093.77	$519,618.36

Entregado por finanzas			
FMP	FFM	Suma	Diferencia
$295,374.30	$223,450.20	$518,824.50	-$793.86

"De acuerdo con esta operación, la cantidad que se nos retiene es de setecientos noventa y tres pesos con ochenta y seis centavos. Esto sin contar de la retención, ya que fue objeto mi Municipio de 10% de las participaciones (sic).

"Segundo concepto de invalidez.

"La adición al quinto (sic) párrafo a la fracción II del artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca vulnera el artículo 115, fracción IV, constitucional, que dispone en forma implícita el principio de integridad de los recursos económicos municipales, misma que se traduce en el pago puntual y efectivo, de las participaciones federales al Municipio. Dicha adición afecta la hacienda municipal del Municipio de Tlacolula de Matamoros, en virtud de que causa un perjuicio en su hacienda, porque se verá disminuido en sus participaciones en este año, al no recibir en forma completa sus participaciones federales, por lo que se vulnera la autonomía financiera y el principio de integridad de los recursos económicos municipales, esto es así, porque el Gobierno del Estado no tiene facultades de retener ni un peso, porque una vez recibido el recurso de parte de la Federación, debe entregar las participaciones en forma oportuna y completa al Municipio que represento, lo que en el caso concreto no aconteció.

"Esta adición causa un perjuicio en la integridad de los recursos municipales del Municipio que represento, en virtud de que, por disposición constitucional, tenemos derecho al pago de nuestras participaciones federales en forma íntegra y puntual; asimismo, esta adición vulnera el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal, que sólo admite que las participaciones sean cubiertas en efectivo, y en forma tajante dispone que no podrán ser objeto de deducciones y en la adición que se impugna por su publicación en forma clara se desprende que sólo se calculará como base el 90% y no el 100% como tenemos derecho, por ello, solicitamos se declare la invalidez de la norma impugnada.

"El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, no tiene facultades para retener las participaciones federales, en virtud de que éstas se rigen por la Ley de Coordinación Fiscal, así sea el 10%, por lo que dicha adición al establecerlo violó el artículo 115 constitucional y el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal que dispone: 'Las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta ley.'. La adición es del tenor siguiente:

"'El monto quincenal que se liquidará a cada Municipio en concepto de anticipo a cuenta de participaciones se calculará tomando como base el 90% de los montos estimados en el decreto y se distribuirá de acuerdo con los factores de distribución señalados en el propio decreto.'

"El Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaría de Finanzas, sólo cumple una labor de mediación administrativa con las participaciones, consistente en recibir de la Federación y entregarlo en forma íntegra a los Municipios, y el resto hasta en seis meses; lo que constituye de facto una retención que está sancionada con el pago de intereses (sic) al retener de nuestras participaciones federales nos privan de la base material y económica necesaria para ejercer nuestras obligaciones constitucionales y violan el artículo 115 de la Constitución Federal, por lo que solicito a esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación declare la invalidez del artículo impugnado.

"En torno a lo anterior, este Tribunal Pleno estableció la tesis de jurisprudencia número P./J. 46/2004, la cual se transcribe a continuación con los datos de localización correspondientes:

"'Novena Época
"'Instancia: Pleno
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Tomo: XIX, junio de 2004

"'Tesis: P./J. 46/2004
"'Página: 883

"'RECURSOS FEDERALES A LOS MUNICIPIOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE SUS RECURSOS ECONÓMICOS, LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA GENERA INTERESES.—La reforma de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115 de la Constitución Federal consolidó la autonomía del Municipio, configurándolo como un tercer nivel de gobierno con un régimen competencial propio y exclusivo. La Constitución, sin embargo, no le atribuye potestad legislativa en materia impositiva, como vía para proveerle de los recursos necesarios para hacer frente a dichas competencias y responsabilidades. Así, la fracción IV del mencionado artículo prevé el concepto de hacienda municipal y hace una enumeración no exhaustiva de los recursos que habrán de integrarla; su segundo párrafo establece garantías para que la Federación y los Estados no limiten, mediante exenciones o subsidios, el flujo de recursos que deben quedar integrados a la hacienda municipal; finalmente, el último párrafo de la citada fracción subraya que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos. De la interpretación sistemática de la fracción IV, en el contexto general del artículo 115 –que pone a cargo exclusivo de los Ayuntamientos la prestación de un número importante de funciones y servicios públicos–, puede concluirse que nuestra Constitución ha consagrado implícitamente el principio de integridad de los recursos económicos municipales. La Constitución, en otras palabras, no solamente ha atribuido en exclusividad una serie de competencias a los Municipios del país, sino que ha garantizado también que los mismos gozarán de los recursos económicos necesarios para cumplir con dichas responsabilidades constitucionales. Por ello, una vez que la Federación decide transferir cierto tipo de recursos a los Municipios con la mediación administrativa de los Estados, hay que entender que el artículo 115 constitucional garantiza a dichos Municipios su recepción puntual y efectiva, porque la facultad constitucional exclusiva de programar y aprobar el presupuesto municipal de egresos de la que gozan presupone que deben tener plena certeza acerca de sus recursos. Si la Federación y los Estados, una vez que han acordado la transferencia de ciertos recursos a los Municipios, incumplen o retardan tal compromiso los privan de la base material y económica necesaria para ejercer sus obligaciones constitucionales y violan el artículo 115 de la Constitución Federal; por tanto, la entrega extemporánea de dichos recursos genera los intereses correspondientes.'

"Tercer concepto de invalidez. La reforma al tercer párrafo del artículo 17 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca transgrede el principio de libre administración pública federal hacendaria.

"En primer término, manifiesto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se impugna el artículo 17 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca con motivo de su publicación.

"Antes de expresar mi concepto de invalidez, considero importante transcribir los artículos constitucionales que resultan violados: (artículo 74, fracción IV, primer párrafo y 134, párrafos primero y quinto, de la Constitución Federal, cuya transcripción es innecesaria).

"En segundo término, se debe establecer que el artículo 17, primer y segundo párrafos, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, se refiere a las aportaciones federales. Dicho precepto reza lo siguiente: (su transcripción es innecesaria).

"La parte reformada según decreto 748 de 29 de diciembre de 2008 es del tenor siguiente: (su transcripción es innecesaria).

"Causa agravio al Municipio de Tlacolula de Matamoros la parte normativa siguiente: 'podrán disponer hasta el 1.5% para programas de evaluación y seguimiento en la rendición de cuentas a cargo del órgano técnico del Congreso del Estado de Oaxaca, lo que será convenido entre la Auditoría Superior del Estado y el Municipio de que se trate, convenio que se remitirá a la Secretaría de Finanzas, para que realice la retención correspondiente descontándola para ese fin, con el carácter de mandatario.'

"La norma general impugnada tiene como consecuencia la afectación de las aportaciones federales que le son transferidas al Municipio de Tlacolula de Matamoros.

"En efecto, el párrafo tercero del artículo 17 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca (sic) de que se podrá disponer hasta el 1.5% para programas de evaluación y seguimiento en la rendición de cuentas para la Auditoría Superior del Estado, previo convenio, para que la Secretaría de Finanzas realice la retención, vulnera el principio de libre administración pública federal hacendaria, previsto en los artículos 74, fracción IV y 131, párrafos primero y cuarto (sic), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Porque las aportaciones federales son recursos que se destinan y supervisan (sic) las autoridades federales para los Estados y los Municipios que, dada su especial naturaleza, se rigen por disposiciones federales, es decir, por la Ley de Coordinación Fiscal (artículos 25, 26, 29, 33, 37, 40, 42 y 45), estas

aportaciones federales, aun cuando pasen a formar parte de la hacienda municipal, no están comprendidas en el régimen de libre administración de estos últimos, pues es la Federación la que autoriza su destino y aplicación, por lo que la Auditoría Superior del Estado y el Gobierno del Estado de Oaxaca (Secretaría de Finanzas) no pueden disponer libremente de dichos recursos, aun así sea por convenio, pues el consenso del Municipio no puede convalidar el incumplimiento de la Ley de Coordinación Fiscal, mucho menos retenerlo para otro fin no previsto en la Ley de Coordinación Fiscal; de allí que deviene en inconstitucional dicha reforma. Pues dichos recursos (aportaciones federales) son gastos predeterminados que deben aplicarse íntegramente a los fines para los cuales fueron contemplados, por lo que de ninguna manera puede alterarse su destino.

"Por otra parte, las aportaciones federales constituyen una fuente de ingresos al patrimonio municipal, por tratarse de recursos federales, pues su aplicación se encuentra regulada por la Ley de Coordinación Fiscal, de conformidad con el artículo 25 que establece: (su transcripción es innecesaria).

"En concordancia con el precepto antes citado, la Ley de Coordinación Fiscal dispone el destino que en forma específica debe darse a cada uno de los fondos de aportaciones federales; así, en sus artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42 y 45 dispone: (su transcripción es innecesaria).

"Así, la Ley de Coordinación Fiscal, en los preceptos reproducidos, dispone la forma en que cada uno de los fondos de aportaciones federales deben ejecutarse o aplicarse y, a efecto de que se dé pleno cumplimiento, se autoriza a las autoridades de control y vigilancia del ejercicio del gasto público de cada entidad federativa, para que ejerzan la fiscalización correspondiente, como se desprende del artículo 49 del propio ordenamiento legal, cuyo tenor literal es el siguiente: (su transcripción es innecesaria).

"De la disposición legal reproducida, se desprende que si bien se faculta a la Contaduría Mayor de Hacienda de los Congresos Locales (ahora Auditoría Superior del Estado) para ejercer la función fiscalizadora, en relación con la exacta aplicación de los fondos de aportaciones federales transferidas a los Estados y Municipios, también lo es que no faculta ni autoriza a este órgano superior de fiscalización local a realizar cobro alguno con cargo a esos recursos para la realización de dicha función, sino por el contrario, proscribe en forma determinante y bajo cualquier circunstancia la imposición de gravámenes, su afectación en garantía, o bien, destinarlos a fines distintos de los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42 y 45 de ese ordenamiento legal, antes transcritos.

"Además, de un análisis al artículo 65 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca no se establece que la Auditoría Superior tenga facultades para retener las aportaciones federales de los Municipios, previo convenio, sino que su naturaleza de órgano técnico es de fiscalización (sic) no retención de recursos federales.

"Por otra parte, la reforma al artículo 17 de la Ley Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, impugnada en este medio de control constitucional, tiene por objeto que el Municipio de Tlacolula de Matamoros entregue a la Auditoría Superior del Estado para programas de evaluación y seguimiento en la rendición de cuentas, el uno punto cinco por ciento total de cada fondo de las aportaciones federales que le sean transferidas, lo que causa un perjuicio en nuestra hacienda municipal.

"En este tenor, la reforma al párrafo tercero del artículo 17 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca impugnada, no se ajusta a los lineamientos generales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, en tanto que destinan los recursos de los fondos de aportaciones federales a un fin distinto del que en forma limitativa prevén los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, y en los cuales no se advierte que la función fiscalizadora que se encomienda a la Contaduría Mayor de Hacienda de los Congresos Locales –actualmente Auditoría Superior del Estado de Oaxaca– ésta debe cobrar las aportaciones federales del Municipio para fiscalizar; por tanto, la disposición legal impugnada contraviene el artículo 49 del mismo ordenamiento legal, en cuanto dispone que: 'Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los fondos a que se refiere este capítulo reciban las entidades federativas y, en su caso, los Municipios no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas, afectarlas en garantía, ni destinarlas a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42 y 45 de esta ley.'

"Finalmente, se concluye, en atención a lo expuesto, que el artículo impugnado, en el que se adicionó un tercer párrafo al artículo 17 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, se opone a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y, en consecuencia, es violatorio de los artículos 124, 134, primero y cuarto párrafos, en relación con el 74, fracción IV, de la Constitución Federal, toda vez que establece reglas distintas en materia de aportaciones federales que, por su naturaleza y por las razones vertidas en este concepto de invalidez, deben regularse conforme a las disposiciones que al efecto prevé la citada Ley de Coordinación Fiscal.

"Sirven de apoyo las jurisprudencias números P./J. 138/2001 y P./J. 43/2004, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Na-

ción, las cuales se transcriben a continuación con los datos de localización correspondientes:

"‘Núm. Registro: 188035
"‘Jurisprudencia
"‘Materia(s): Constitucional
"‘Novena Época
"‘Instancia: Pleno
"‘Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"‘Tomo: XV, enero de 2002
"‘Tesis: P./J. 138/2001
"‘Página: 915

"‘APORTACIONES FEDERALES TRANSFERIDAS AL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y SUS MUNICIPIOS. EL DECRETO NÚMERO 68, PUBLICADO EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD, EN CUANTO ADICIONÓ EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 81 Y EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10, AMBOS DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN CORRESPONDIENTE, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LIBRE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.—Las aportaciones federales son recursos que destinan y supervisan las autoridades federales para los Estados y los Municipios que, dada su especial naturaleza, se rigen por disposiciones federales y, por tanto, aun cuando pasan a formar parte de las haciendas estatales y municipales, no están comprendidas dentro del régimen de libre administración de estos últimos, pues es la Federación la que autoriza su destino y aplicación y, por ende, los otros niveles de gobierno no pueden disponer libremente de dichos recursos pues, por el contrario, deben sujetarse a lo dispuesto en los ordenamientos federales. Por lo tanto el cuarto párrafo del artículo 81 y el párrafo tercero del artículo 10, ambos de la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, adicionados mediante Decreto Número 68, publicado el treinta de diciembre de dos mil en el Periódico Oficial de la entidad, al prever que el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos entregarán a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso Local, para la realización de su función fiscalizadora en relación con los fondos de aportaciones federales, el uno punto cinco por ciento del monto total de cada uno de esos fondos, lo que será considerado como gasto indirecto para efectos de la aplicación de dichos recursos, transgreden los artículos 134, primer y cuarto párrafos, en relación con el diverso 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que afectan el principio de libre administración pública hacendaria federal, pues el destino y la regulación de tales recursos son competencia exclusiva de la Federación. Lo anterior es así, con independencia de que dicha transferencia se

pretenda autorizar a través de un 'convenio entre las partes', ya que tales recursos son gastos predeterminados que deben aplicarse en su integridad a los fines para los cuales fueron contemplados, por lo que en forma alguna puede alterarse su destino.'

"'Núm. Registro: 181380
"'Jurisprudencia
"'Materia(s): Constitucional, Administrativa
"'Novena Época
"'Instancia: Pleno
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Tomo: XIX, junio de 2004
"'Tesis: P./J. 43/2004
"'Página: 873

"'APORTACIONES FEDERALES. EL ARTÍCULO 34 BIS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, QUE ESTABLECE REGLAS SOBRE ELLAS, CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 134, PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO, Y 74, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—La administración pública hacendaria de los recursos federales compete a la Federación conforme al presupuesto de egresos (que remite a lo establecido en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal), así como a los artículos 134, párrafos primero y cuarto, y 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que a dicha Federación le corresponde expedir las disposiciones que normen el uso y destino de las aportaciones federales. El artículo 34 Bis de la Ley de Hacienda de Michoacán al establecer «Para efectos de la determinación y pago del impuesto que regula este capítulo, que se cause por las remuneraciones al personal transferido al Estado con motivo de la descentralización de los servicios de Educación y Salud, el monto a pagar por el Gobierno del Estado, será a cargo del Gobierno Federal, quien deberá transferir mensualmente el importe correspondiente, calculado sobre el monto que se asigne en el presupuesto de egresos de la Federación para esta entidad, correspondiente a los conceptos de servicios personales, en los siguientes fondos de aportaciones federales: a) Para la educación básica y normal, b) Para los servicios de salud, c) Para la educación tecnológica y de adultos.—Asimismo, se deberá transferir al Gobierno del Estado el monto equivalente de este impuesto, que derive del costo asumido por la Federación, tratándose del personal estatal homologado al federal transferido.—Adicionalmente, el Gobierno Federal, transferirá al Gobierno del Estado, el cincuenta por ciento del monto del impuesto a cargo de éste, que se cause por la remuneración al personal al servicio de las instituciones educativas constituidas como organismos descentralizados del Estado, con base en convenios suscritos con el Gobierno

Federal, en los que se asumió el compromiso de cubrir el costo de operación por partes iguales." infringe el principio de libre administración pública hacendaria federal respecto de los recursos señalados y, consecuentemente, es violatorio de los mencionados preceptos constitucionales.'.»

CUARTO.—Por acuerdo de trece de febrero de dos mil nueve, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó registrar la presente controversia constitucional y la remitió al Ministro Juan N. Silva Meza, a quien le correspondió actuar como instructor del procedimiento.

Por auto de diecisiete de febrero de dos mil nueve, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda, reconoció el carácter de demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al secretario general de Gobierno, todos pertenecientes al Estado de Oaxaca, a los que ordenó emplazar y, finalmente, dio vista al procurador general de la República, quien emitió la opinión que estimó procedente.

QUINTO.—Mediante proveído de catorce de abril de dos mil nueve, se agregó a los autos el escrito de Jorge Toledo Luis, quien se ostentó como secretario de Gobierno del Estado de Oaxaca, por el cual contestó la demanda. En dicha contestación, manifestó que es cierto el acto que se le atribuye, por lo que se refiere al refrendo del decreto número 748, toda vez que, de conformidad con los artículos 19, fracción I y 20, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se encarga de publicar las disposiciones expedidas por la legislatura y el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca.

SEXTO.—Por diverso proveído de catorce de abril de dos mil nueve, se agregaron a los autos los escritos de Herminio Manuel Cuevas Chávez y Arturo David Vásquez Urdiales, quienes se ostentaron como presidente de la Gran Comisión de la Sexagésima Legislatura del Estado de Oaxaca y consejero jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente, por los que contestaron la demanda. En dicha contestación manifestaron, en similares términos, lo siguiente:

1. La reforma a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca que se impugna en esta controversia constitucional siguió el procedimiento legislativo previsto en los artículos 31, 49, 50, 51, 53, 58, 59 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, 68 y 69 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del 10 al 151 del Reglamento Interior del Congreso.

2. El artículo 8, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca no trastoca alguna disposición constitucional, toda vez que contiene dos supuestos a los cuales los Municipios pueden apegarse para el pago de sus participaciones, esto es, el pago de sus participaciones se puede hacer cada mes (las que deberán ser entregadas dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se reciba de la Federación) y en forma quincenal; quedando a cargo de los Municipios elegir por cuál de las dos opciones deciden que se les entreguen dichas participaciones. Así, en el caso de que los Municipios elijan que se les entregue en forma mensual, la cantidad que les corresponda será en forma íntegra; en cambio, si eligen la entrega quincenal, dicha suma se les entregará el 90% cada quincena y el 10% restante en forma posterior.

3. El artículo 17, párrafo tercero, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca no trastoca el diverso artículo 115 de la Constitución Federal, en atención a que no es obligación de los Municipios el pagar el 1.5% del monto total de cada fondo para ser entregados a la Auditoría Superior, respecto de la fiscalización que realice, sino que dicho descuento es previo convenio que celebre cada Municipio.

4. Los artículos 8, fracción II, párrafo segundo y 17, párrafo tercero, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, no trastocan los artículos constitucionales que refiere la actora, en la medida en que en ningún momento se les impone una obligación a los Municipios.

5. El mecanismo de pago establecido en el artículo 8, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca fue expedido en ejercicio de las facultades del legislativo local para procurar una mejor liquidez en los Municipios y que éstos puedan cumplir con sus compromisos económicos adquiridos, además, ese mecanismo es opcional, pues los Municipios pueden optar por el pago mensual, en el que se les entrega el 100% de la cantidad que les corresponde.

Así también, manifiesta que en términos del artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca el pago de participaciones, mensual o quincenal, son anticipos a cuenta de participaciones, dado que la Federación las calcula en forma provisional considerando la recaudación federal participable obtenida en el mes inmediato anterior, motivo por el que la estimación no significa compromiso de pago. Por tanto, los ajustes cuatrimestrales no siempre son positivos, sino negativos, esto es, los recursos que los Municipios reciben de la Federación por concepto de participaciones están sujetos a las percepciones que la Federación recaude en determinado ejerci-

cio fiscal, y si bien se realiza una proyección de lo que se pretende recaudar; sin embargo, no existe certeza plena del monto que efectivamente se percibirá, siendo entonces necesario el ajuste respectivo. Así, el hecho de que se entregue el 90% en forma quincenal obedece al esquema de previsión ante posibles contingencias que lleven a no alcanzar la estimación.

Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 54/2002, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: "PARTICIPACIONES FEDERALES. LAS CANTIDADES RECIBIDAS POR LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS NO SON FIJAS SINO VARIABLES Y ATIENDEN AL PORCENTAJE DE LA RECAUDACIÓN QUE EFECTIVAMENTE CAPTE LA FEDERACIÓN EN EL PERIODO RELATIVO; Y, POR ELLO, TANTO LA FEDERACIÓN COMO LOS ESTADOS CUENTAN CON LA FACULTAD DE ORDENAR LAS COMPENSACIONES CORRESPONDIENTES."

6. El artículo 17, párrafo tercero, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca no trastoca los artículos constitucionales que refiere el actor, pues el descuento del 1.5% a que se refiere el numeral impugnado es previo convenio que celebre el Municipio con la Auditoría Superior del Estado, es decir, no es obligatorio.

7. Finalmente, el consejero jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca alega que la controversia constitucional es improcedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, fracción VIII, 20, fracción III y 21 de la ley reglamentaria, en virtud de que el Municipio actor no acredita de manera alguna los hechos y actos del planteamiento de su demanda, es decir, no aporta las constancias relativas para demostrar los agravios cometidos en su contra.

SÉPTIMO.—Mediante oficio PGR/305/2009, Eduardo Medina-Mora Icaza, quien se ostentó como procurador general de la República, formuló su opinión, en la que señaló, en síntesis, lo siguiente:

1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional.

2. La parte actora tiene legitimación activa para instar este juicio y, además, quien compareció en su nombre acreditó su calidad y tener facultades para representar al Municipio actor.

3. La demanda fue presentada en forma oportuna.

4. Procede desestimar la causal de improcedencia que alega el gobernador del Estado de Oaxaca, toda vez que involucra una cuestión de fondo.

5. Debe declararse la validez del artículo 8, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, en virtud de que dicho precepto establece, adicionalmente al mecanismo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal (entrega mensual de las participaciones), un mecanismo diverso en beneficio de las haciendas municipales, toda vez que permite a sus Municipios optar por allegarse de recursos que les permitan, con mayor eficacia, cumplir con los compromisos económicos adquiridos.

Así también, toda vez que es constitucional la norma que prevé la entrega quincenal en un 90%, debe declarase válido el acto de aplicación.

6. El artículo 17, párrafo tercero, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca es inconstitucional, en la medida en que obliga a los Municipios a celebrar convenios con la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado para que le descuente el 1.5% de las aportaciones, como retribución de las actividades de fiscalización.

OCTAVO.—El dieciocho de mayo de dos mil nueve tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 del propio ordenamiento, se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

NOVENO.—En virtud de que en sesión correspondiente al tres de enero de dos mil once, el Tribunal Pleno designó al Ministro Juan N. Silva Meza como presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de seis de enero de dos mil once, se ordenó returnar el asunto al Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Debido a que el Pleno de este Alto Tribunal acordó la creación de la comisión 33 de secretarios de estudio y cuenta para analizar las controversias constitucionales en las que se impugna el Decreto 748, mediante el cual se reforma, adiciona y deroga la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, específicamente sus artículos 8, fracción II, párrafo segundo y 17, párrafo tercero, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de veintinueve de diciembre de dos mil ocho, posteriormente, en sesión privada de cuatro de abril de dos mil once, el Tribunal Pleno designó a la Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas como encargada de supervisar y aprobar los proyectos respectivos, por lo que, una vez listados, se dictó el auto de returno correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Estado de Oaxaca, y el propio Estado, a través de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, en el que se cuestiona, entre otros actos, la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.—**Certeza de los actos impugnados.** Son ciertos los actos impugnados en esta controversia constitucional.

El Municipio actor impugnó los siguientes actos:

1. Los artículos 8, fracción II, párrafo segundo y 17, párrafo tercero, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, modificados mediante Decreto número 748, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintinueve de diciembre de dos mil ocho, tomo XC, extra.

2. La entrega de las participaciones federales de la primera quincena de ministración correspondiente al mes de enero de dos mil nueve, así como las subsecuentes, hasta que se dicte sentencia definitiva.

Con respecto a las normas impugnadas señaladas con el número 1, de autos se advierte que existe glosado el original del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicación extra, del día veintinueve de diciembre de dos mil ocho, en el cual se publicó el Decreto número 748, a través del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación para el Estado de Oaxaca (fojas 31 a 55), lo que acredita la existencia de la norma impugnada.

Por otra parte, respecto del acto de aplicación, se acredita con la copia certificada del recibo respectivo (foja 56).

TERCERO.—**Oportunidad.** Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar si la presentación de la demanda fue oportuna.

El plazo para presentar la demanda lo establece el artículo 21, fracciones I y II, de la ley reglamentaria de la materia, el cual estatuye:

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

En el caso, las normas generales se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el veintinueve de diciembre de dos mil nueve, por tanto, el plazo de treinta días hábiles para la interposición de la demanda a que alude el artículo antes transcrito transcurrió del dos de enero al dieciséis de febrero, ambos de dos mil nueve, descontándose los días treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, uno, tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de enero de dos mil nueve; uno, dos, cinco, siete, ocho, catorce y quince de febrero de ese mismo año, que fueron inhábiles conforme a los artículos 2 de la ley reglamentaria de la materia y 3 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de ahí que si la demanda se presentó el doce de febrero de dos mil nueve, se concluye que se realizó en forma oportuna.

Lo anterior se ilustra en el siguiente cuadro:

Diciembre 2008

Dom	Lun	Mar	Miér	Jue	Vier	Sáb
	29 Publicación de la norma impugnada	30 Día inhábil	31 Día inhábil			

Enero 2009

Dom	Lun	Mar	Miér	Jue	Vier	Sáb
				1 Día inhábil	**2** **Inicio del plazo**	3 Día inhábil

4 Día inhábil	5 Día dos	6 Día tres	7 Día cuatro	8 Día cinco	9 Día seis	10 Día inhábil
11 Día inhábil	12 Día siete	13 Día ocho	14 Día nueve	15 Día diez	16 Día once	17 Día inhábil
18 Día inhábil	19 Día doce	20 Día trece	21 Día catorce	22 Día quince	23 Día dieciséis	24 Día inhábil
25 Día inhábil	26 Día diecisiete	27 Día dieciocho	28 Día diecinueve	29 Día veinte	30 Día veintiuno	31 Día inhábil

Febrero 2009

Dom	Lun	Mar	Miér	Jue	Vier	Sáb
1 Día inhábil	2 Día inhábil	3 Día veintidós	4 Día veintitrés	5 Día inhábil	6 Día veinticuatro	7 Día inhábil
8 Día inhábil	9 Día veinticinco	10 Día veintiséis	11 Día veintisiete	**12 Día veintiocho Presentación de la demanda**	13 Día veintinueve	14 Día inhábil
15 Día inhábil	**16 Día treinta Fin del plazo**					

Por lo que respecta al acto de aplicación, que consiste en la entrega de los recursos correspondientes a la primera quincena del mes de enero de dos mil nueve y los subsecuentes, debe decirse que la demanda es oportuna, pues de autos consta que dicho acto, por lo menos, el relativo a la primera quincena de enero de dos mil nueve, tuvo verificativo el quince de enero de dos mil nueve, por tanto, resulta inconcuso que el plazo de treinta días hábiles transcurrió del dieciséis de enero al dos de marzo de dos mil nueve, sin contar los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de enero, uno, dos, cinco, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós y veintiocho de febrero y uno de marzo de dos mil nueve, por haber sido inhábiles. De ahí que si la demanda se presentó el doce de febrero de dos mil nueve, se concluye que fue oportuna.

CUARTO.—**Legitimación activa.** La parte actora tiene legitimación para promover la presente controversia constitucional.

En efecto, los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I y 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia estatuyen:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"…

"i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales."

"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia."

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

De las anteriores disposiciones se advierte que tendrá el carácter de actor en las controversias constitucionales la entidad, poder u órgano, referidos en el primer numeral citado, que promueva la citada controversia, debiendo comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representar a los órganos correspondientes.

En el caso concreto, el actor es un órgano originario previsto en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se trata del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Estado de Oaxaca.

Ahora bien, el Municipio actor compareció a través de su síndico municipal, quien tiene facultades para representar a aquél, en términos del artículo 51, fracción I, de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, el cual estatuye:

"Artículo 51. Los síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

"I. Procurar, defender y promover los intereses municipales, representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal."

De lo anterior se advierte que el síndico municipal tiene la facultad de representar jurídicamente al Ayuntamiento en las controversias o litigios donde éste fuere parte; además, éste compareció a través de René Óscar Morales López, quien se ostentó como síndico municipal, carácter que justificó con las copias certificadas del acta constitutiva de dicho Municipio y su credencial expedida por el Gobierno del Estado de Oaxaca (fojas 24, 25 y 29 del presente expediente); documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, según su artículo 1.

QUINTO.—**Legitimación pasiva.** Los demandados, Congreso del Estado, Poder Ejecutivo y Secretaría de Gobierno, todos del Estado de Oaxaca, tienen legitimación pasiva en el presente asunto.

El artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye:

"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"...

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

Del anterior artículo se advierte que en las controversias constitucionales tienen el carácter de demandado la entidad, poder u órgano referidos en

la fracción I del artículo 105 constitucional, que hayan emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto objeto de la controversia.

En el caso, el actor reclama los artículos 8, fracción II, párrafo segundo, y 17, párrafo tercero, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, modificados mediante Decreto Número 748, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintinueve de diciembre de dos mil ocho, tomo XC, extra.

Ahora bien, dicho acto fue emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca y sancionado por el Ejecutivo de esa entidad, autoridades originarias a las que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, resulta inconcuso que tienen legitimación pasiva en este asunto.

Por su parte, la intervención de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, en el referido acto, consistió en refrendar la promulgación y publicación, además de que dispuso materialmente ésta, actividad que, al realizarla en forma autónoma e independiente, lo legitima para comparecer como demandado en la presente controversia constitucional.

No es obstáculo a lo anterior el hecho de que el citado funcionario no sea un órgano de gobierno originario, sino derivado, en virtud de que no tiene delimitada su esfera competencial en la Constitución Federal, sino en la Constitución Local y en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; sobre el particular, debe decirse que si bien es cierto que los órganos derivados no pueden tener legitimación activa en las controversias constitucionales, ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional, también lo es que, tratándose de la legitimación pasiva, no se requiere, necesariamente, que sean órganos originarios del Estado, lo cual implica que las autoridades derivadas sí pueden fungir como parte demandada en una controversia constitucional, lo que debe determinarse en cada caso en particular, atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento de control constitucional y al espectro de su tutela jurídica.

Sobre el particular, es aplicable la tesis aislada número P. LXXIII/98, emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, visible en la página setecientos noventa, Tomo VIII, correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA.—De la finalidad perseguida con la figura de la controversia constitucional, el espectro de su tutela jurídica y su armonización con los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que podrán tener legitimación activa para ejercer la acción constitucional a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la propia Ley Suprema, de manera genérica: la Federación, una entidad federada, un Municipio y Distrito Federal (que corresponden a los niveles de gobierno establecidos en la Constitución Federal); el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualesquiera de las Cámaras de éste o la Comisión Permanente (Poderes Federales); los poderes de una misma entidad federada (Poderes Locales); y por último, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, porque precisamente estos órganos primarios del Estado, son los que pueden reclamar la invalidez de normas generales o actos que estimen violatorios del ámbito competencial que para ellos prevé la Carta Magna. En consecuencia, los órganos derivados, en ningún caso, podrán tener legitimación activa, ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional. Sin embargo, en cuanto a la legitimación pasiva para intervenir en el procedimiento relativo no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular deberá analizarse ello, atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica."

Para determinar si la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca tiene legitimación procesal pasiva, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 84 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual estatuye:

"Artículo 84. Las leyes, decretos, reglamentos, circulares, acuerdos, órdenes, despachos, convenios y demás documentos que el gobernador del Estado suscriba en ejercicio de sus funciones deberá (sic) llevar la firma del titular o de los titulares de las dependencias involucradas en cada caso. Y sin este requisito no surtirá efectos legales.

"Los secretarios y demás funcionarios serán responsables de los actos de autoridad que realicen y ejecuten en contra de las disposiciones de esta Ley Fundamental y demás ordenamientos jurídicos del Estado."

Así también, el artículo 20, fracciones IV y XXXIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca estatuye:

"Artículo 20. A la Secretaría General de Gobierno corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"…

"IV. Ser el conducto para la presentación de iniciativas del Ejecutivo ante el Congreso Local y encargarse de publicar las disposiciones que sean expedidas por la Legislatura y el gobernador del Estado.

"…

"XXXIII. Publicar el Periódico Oficial del Estado."

De los preceptos legales acabados de reproducir se desprende que para el despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo, el gobernador del Estado se auxiliará, entre otras, de las dependencias y entidades de la administración pública, de la cual forman parte las secretarías del despacho y, por ende, la Secretaría General de Gobierno, cuyo titular, nombrado por el propio jefe del Poder Ejecutivo Estatal tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

• Refrendar las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que el gobernador del Estado expide o promulgue, para que sean obligatorios.

• Administrar y publicar el Periódico Oficial del Estado.

En esa virtud, la intervención de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, en los decretos cuya invalidez se demanda, deriva de sus atribuciones legales, en virtud de que le corresponde refrendar el decreto del titular del Poder Ejecutivo Estatal, relativo a su promulgación y, en esa virtud, su refrendo es un acto autónomo de control del ejercicio del Ejecutivo del Estado; además, la publicación del decreto en el Periódico Oficial del Estado es responsabilidad de él y, entonces, también tiene legitimación procesal pasiva para responder por su intervención en el decreto que se impugna, pues realizó actos propios derivados de un imperativo categórico y, en este sentido, cuenta con la legitimación pasiva necesaria para comparecer a juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, de la ley de la materia.

Sirve de apoyo al anterior criterio, por analogía, en razón de que se trata de casos similares, la jurisprudencia número P./J. 104/2004, emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, visible en la página mil ochocientos diecisiete

del Tomo XX, correspondiente al mes de octubre de dos mil cuatro, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA PARA COMPARECER EN AQUÉLLA, TANTO RESPECTO DEL REFRENDO, COMO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS DECRETOS DEL GOBERNADOR.—Conforme a los artículos 3o., fracción I, inciso a), 8o., 12, 16, 18, 31, fracción I y 32, fracción XXXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, para el despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo, el gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada, de la cual forma parte la Secretaría General de Gobierno, cuyo titular, entre otras atribuciones, tiene la de refrendar las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que el gobernador expida o promulgue, para que sean obligatorios, así como la de administrar y publicar el Periódico Oficial del Estado. En esa virtud, el secretario general de Gobierno del Estado de San Luis Potosí tiene legitimación pasiva para comparecer en controversia constitucional conforme a los artículos 10, fracción II y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues está obligado legalmente a satisfacer, autónomamente, las exigencias que se le demandan respecto del refrendo de los decretos del gobernador del Estado y su publicación."

Finalmente, las citadas autoridades comparecieron a esta instancia constitucional, a través de los siguientes funcionarios:

a) La Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de Jorge Toledo Luis, quien se ostentó como secretario de aquélla, carácter que justificó con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor por el gobernador constitucional de dicha entidad el diez de enero de dos mil nueve (foja 73).

b) El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través de Arturo David Vásquez Urdiales, quien manifestó ser consejero jurídico del Gobierno de ese Estado, con su nombramiento expedido por el gobernador de la entidad (foja 200).

c) El Congreso del Estado de Oaxaca, a través de Herminio Manuel Cuevas Chávez, en su carácter de presidente de la Gran Comisión de la Sexagésima Legislatura de ese Estado, lo que acreditó con la copia certificada del

acta de sesión plenaria ordinaria de veintidós de noviembre de dos mil siete (fojas 110 a 119).

Los documentos especificados tienen el carácter de públicos, con pleno valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, según su artículo 1, de los que se advierte que las personas que suscribieron las contestaciones de la demanda tienen el carácter con que se ostentaron; además, en términos del artículo 11, primer párrafo, última parte, de la ley de la materia, existe la presunción legal de que aquéllos gozan de la representación legal que refieren y no existe prueba en contrario que desvirtúe tal circunstancia.

Ahora bien, el consejero jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca tiene facultades para representar al Ejecutivo Local, dado que, de conformidad con el artículo 33 Bis, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la Consejería Jurídica está facultada para promover en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en las que el Estado o la gubernatura sean parte; por tanto, dicho funcionario cuenta con legitimación procesal pasiva para comparecer en el presente juicio. Dicho artículo es del tenor literal siguiente:

"Artículo 33 Bis. A la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"…

"IV. Representar al Ejecutivo del Estado y promover en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en las que éste o la gubernatura sean parte, en términos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como representar al titular del Ejecutivo del Estado en las investigaciones que ordene el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en uso de la facultad que le confiere el artículo 97 de la Constitución Política Federal."

Por su parte, de la lectura integral de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y de su reglamento no se desprende en quién recae la representación legal de dicho poder, por lo que debe entenderse conferida a su asamblea. Así, si el presidente de la Gran Comisión de dicha legislatura aseveró tener su representación, en términos del artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia, se presume que tiene la representación legal que manifiesta, sin que en autos exista constancia que lo desvirtúe.

SEXTO.—**Estudio de improcedencia.** Procede ahora abordar la causal de improcedencia que aduce el Ejecutivo del Estado de Oaxaca, quien manifiesta que la controversia constitucional es improcedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, fracción VIII, 20, fracción III y 21 de la ley reglamentaria, en virtud de que el Municipio actor no acredita de manera alguna los hechos y actos del planteamiento de su demanda, es decir, no aporta las constancias relativas para demostrar los agravios cometidos en su contra.

La anterior causal de improcedencia debe desestimarse, en la medida en que el argumento involucra cuestiones ligadas al estudio de fondo, en virtud de que, dada la estrecha vinculación con las cuestiones debatidas en el fondo del asunto, no puede desvincularse su estudio con éste.

A lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia número P./J. 92/99, emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, visible en la página setecientos diez del Tomo X, correspondiente al mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

En consecuencia, siendo inoperante el argumento de improcedencia antes precisado, sin que se advierta algún otro motivo distinto al analizado, se procede al estudio del fondo del asunto.

SÉPTIMO.—**Estudio de fondo en relación con el artículo 8, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y su acto de aplicación.**

I. *Respecto de la norma general*

La parte actora manifiesta, en síntesis, que el artículo 8, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca

es contrario al diverso artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, en razón de que las participaciones federales deben pagarse en forma puntual; por tanto, el Gobierno del Estado no tiene facultades para retener cantidad alguna, sino que únicamente deberá entregar en forma oportuna y completa al Municipio los recursos que le corresponden por las participaciones federales.

Así también, el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal, que regula lo relativo a las participaciones federales, dispone que éstas deberán ser cubiertas en efectivo, sin condicionamiento alguno; por ello, el artículo impugnado, al establecer que se entregarán a los Municipios en forma quincenal el 90% de las participaciones que le corresponden, transgrede el artículo constitucional antes referido, pues se le priva a aquéllos de recibir en forma puntual los recursos que le corresponden.

Los anteriores argumentos **son infundados**.

El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

"Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

"b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados;

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

"Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

Del artículo antes transcrito se advierte que no se atribuye potestad legislativa a los Municipios en materia impositiva, como vía para proveerse de los recursos necesarios para hacer frente a las competencias y responsabilidades que le son inherentes, sino que el sistema que se establece es más complejo, pues la Constitución Federal prevé el concepto de hacienda municipal y hace una enumeración que, expresamente, se presenta como no exhaustiva, de los recursos que habrán de integrarla, dentro de los que se encuentran, los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas Estatales establezcan en su favor, las participaciones federales, los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos, entre otros. Además, el segundo párrafo de dicha fracción establece garantías a favor de aquéllos para que la Federación y las entidades federativas no limiten, mediante el establecimiento de exenciones o subsidios, el flujo de los recursos que deben quedar integrados en la hacienda municipal, y el último párrafo de la misma subraya que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos.

Lo expuesto en el párrafo anterior permite arribar a la conclusión de que de la interpretación sistemática de la fracción IV, en el contexto general del artículo 115 de la Constitución, que pone a cargo exclusivo de los Ayuntamientos la prestación de un número importante de funciones y servicios públicos, se advierte que tutela implícitamente el **principio de integridad de los recursos económicos municipales**; en otras palabras, no solamente se ha atribuido en exclusividad una serie de competencias a los Municipios del país, sino que se ha garantizado que los mismos gozarán de los recursos económicos para cumplir con dichas responsabilidades constitucionales. Es por ello que el hecho de que la Federación, con la mediación administrativa de los Estados, transfiera recursos a los Municipios en concepto de participaciones federales que les corresponden, tiene como finalidad cumplir con dichos compromisos; por tanto, debe concluirse también que el artículo 115 de la Constitución Federal garantiza a los Municipios la recepción puntual y efectiva de dicho numerario, porque la facultad constitucional exclusiva de programar y aprobar el presupuesto de egresos de la que gozan presupone que deben tener plena certeza acerca de los recursos de que disponen.

Así, en el diseño de este sistema, si se permitiera que la Federación y los Estados no transfirieran en forma puntual los recursos respecto de las participaciones federales, es decir, que retardaran tal compromiso sin mayores consecuencias, estarían privando a los Municipios de la base material y económica necesaria para ejercer sus obligaciones constitucionales, y tal situación sería obviamente de imposible inserción en el esquema normativo plasmado en el artículo 115 de la Constitución Federal. Por ello, se justifica que este precepto garantice el principio de integridad de los recursos económicos municipales; es más, puede decirse que no hay verdadero cumplimiento de la obligación de transferir ciertos recursos a los Municipios hasta que estos últimos reciben las cantidades que les correspondían en su valor real, es decir, junto con los intereses correspondientes cuando se ha producido una retención indebida.

Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia número P./J. 46/2004, emitida por este Tribunal Pleno, visible en la página ochocientos ochenta y tres, Tomo XIX, correspondiente al mes de junio de dos mil cuatro, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del rubro y texto siguientes:

"RECURSOS FEDERALES A LOS MUNICIPIOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE SUS RECURSOS ECONÓMICOS, LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA GENERA INTERESES.—La reforma de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115 de la Constitución Federal consolidó la autonomía del

Municipio, configurándolo como un tercer nivel de gobierno con un régimen competencial propio y exclusivo. La Constitución, sin embargo, no le atribuye potestad legislativa en materia impositiva, como vía para proveerle de los recursos necesarios para hacer frente a dichas competencias y responsabilidades. Así, la fracción IV del mencionado artículo prevé el concepto de hacienda municipal y hace una enumeración no exhaustiva de los recursos que habrán de integrarla; su segundo párrafo establece garantías para que la Federación y los Estados no limiten, mediante exenciones o subsidios, el flujo de recursos que deben quedar integrados a la hacienda municipal; finalmente, el último párrafo de la citada fracción subraya que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos. De la interpretación sistemática de la fracción IV, en el contexto general del artículo 115 –que pone a cargo exclusivo de los Ayuntamientos la prestación de un número importante de funciones y servicios públicos–, puede concluirse que nuestra Constitución ha consagrado implícitamente el principio de integridad de los recursos económicos municipales. La Constitución, en otras palabras, no solamente ha atribuido en exclusividad una serie de competencias a los Municipios del país, sino que ha garantizado también que los mismos gozarán de los recursos económicos necesarios para cumplir con dichas responsabilidades constitucionales. Por ello, una vez que la Federación decide transferir cierto tipo de recursos a los Municipios con la mediación administrativa de los Estados, hay que entender que el artículo 115 constitucional garantiza a dichos Municipios su recepción puntual y efectiva, porque la facultad constitucional exclusiva de programar y aprobar el presupuesto municipal de egresos de la que gozan presupone que deben tener plena certeza acerca de sus recursos. Si la Federación y los Estados, una vez que han acordado la transferencia de ciertos recursos a los Municipios, incumplen o retardan tal compromiso los privan de la base material y económica necesaria para ejercer sus obligaciones constitucionales y violan el artículo 115 de la Constitución Federal; por tanto, la entrega extemporánea de dichos recursos genera los intereses correspondientes."

Además, la exigencia material consistente en que los Municipios deben gozar de manera puntual e íntegra de los recursos económicos necesarios para cumplir con sus responsabilidades constitucionales, **conlleva al mismo tiempo otra de carácter formal** a cargo de la autoridad estatal de **fundamentación y motivación** de los pagos específicos que se realizan a dichos Municipios, a fin de que éstos tengan conocimiento y certeza de cuáles fueron los elementos y mecanismos empleados para determinar las cantidades recibidas.

En ese sentido, no basta con que el Estado entregue dichos recursos dinerarios de manera completa y puntual –sea que se trate de anticipos men-

suales o quincenales, como en el caso, calculados conforme a estimados, o de diferencias derivadas de ajustes cuatrimestrales o de cuentas anuales definitivas–, sino que, además, se encuentra en la necesidad de explicar a los Municipios conforme a la normatividad aplicable y con base en la información pertinente, bajo qué circunstancias, elementos, métodos o mecanismos, les fueron entregados determinados montos, a fin de que en todo momento tengan conocimiento cierto de que los recursos que les fueron entregados son los que realmente les corresponden.

En relación con lo anterior, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia número P./J. 82/2001, emitida por este Tribunal Pleno, visible en la página quinientos setenta y nueve, Tomo XIII, correspondiente al mes de junio de dos mil uno, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del rubro y texto siguientes:

"PARTICIPACIONES FEDERALES. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LOS MUNICIPIOS TIENEN DERECHO AL CONOCIMIENTO CIERTO DE LA FORMA EN QUE AQUÉLLAS SE LES ESTÁN CUBRIENDO Y, POR TANTO, A EXIGIR ANTE LA AUTORIDAD ESTADUAL LA INFORMACIÓN NECESARIA RESPECTO DE SU DISTRIBUCIÓN.—El artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y, en todo caso, de las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados. Consecuentemente, ese derecho de los Municipios de recibir, entre otros recursos, participaciones federales, conforme a las leyes estatales bajo un determinado porcentaje, implica también que tengan conocimiento cierto de la forma en que se les están cubriendo tales participaciones, para lo cual el propio precepto constitucional impone una condición a las Legislaturas de los Estados para legislar al respecto y una obligación a los gobiernos estaduales para que además de remitir esos fondos a los Municipios, les expliquen pormenorizadamente cuál es el monto global de las participaciones federales recibidas, la forma en que éstas se distribuyen entre todos los Municipios y la manera en que se conforman las sumas que se están enviando, es decir, tienen el deber de dar a conocer a cada Municipio la forma en que se establece tal distribución, a través de un informe detallado que contenga datos contables, demográficos y de ingresos, con una explicación suficiente que transparente el manejo de las referidas cantidades. En estas condiciones, cabe concluir que los Municipios tienen el

derecho constitucional de recibir participaciones de los fondos federales y de exigir a la autoridad estadual la información necesaria respecto de su distribución."

Así, existe una condición impuesta en la Constitución Federal a las Legislaturas de los Estados, para legislar al respecto que, también, se traduce en una responsabilidad a cargo del Ejecutivo de explicar detalladamente a los Municipios cuál es el monto de las participaciones federales recibidas, la forma en que éstas se distribuyen entre todos ellos, así como darles a conocer cómo se conforman las sumas que se están enviando; es decir, dada la existencia de una cantidad global para repartir entre todos los Municipios del Estado, se debe dar a conocer a cada uno de ellos la forma en que se establece ese reparto, con una explicación suficiente que redunde en la absoluta transparencia en el manejo de tales cantidades.

Lo anterior resulta de gran trascendencia, porque la objetividad implícita en el precepto constitucional respecto a este reparto se hace transparente, a través del establecimiento de la obligación formal de fundamentación y motivación de los pagos realizados a los Municipios, quienes tienen derecho a conocer la forma en que se realiza tal distribución con base en la información respectiva.

Ahora bien, una vez precisada la obligación de la Federación y de los Estados de entregar en forma puntual e íntegra los recursos que corresponden a los Municipios por concepto de participaciones federales, la cual, en sí misma, lleva inmersa la exigencia a la autoridad estatal de explicitar fundada y motivadamente cómo es que se calcularon los montos respectivos con base en la información pertinente, conviene precisar ahora el **procedimiento a través del cual se cumple con dicha obligación material de entrega**.

Así, la Constitución Federal establece, como regla general, la concurrencia de la potestad tributaria de las esferas competenciales, federal y estatal, en las que existen fuentes de recaudación o riqueza sustraídas del ámbito de competencias de las entidades en las cuales tiene potestad tributaria única y exclusivamente la Federación, por ello, para que las entidades participen de dichos recursos deben celebrar Convenios de Adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal de manera voluntaria y respetar las atribuciones tributarias conferidas a la Federación.

Las participaciones federales tienen su razón de ser en que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados pueden establecer contribuciones sobre las mismas fuentes, en virtud de una facultad concurrente, por

lo que, para evitar una doble tributación, el legislador federal estableció la celebración de convenios de coordinación fiscal, en virtud de los cuales las entidades federativas, a cambio de abstenerse de imponer gravámenes sobre las materias que prevén las leyes federales, podrán beneficiarse de un Fondo General de Participaciones formado con el 20% de la recaudación federal total que se incrementará con el por ciento que represente en dicho ingreso de la diversa de los gravámenes locales o municipales que las entidades convengan en dejar en suspenso. La característica particular de estos recursos es que tanto la Federación como los Estados convienen que los ingresos que se obtengan sean entregados a la primera quien, a su vez, los redistribuye a los Municipios vía gobierno de las entidades federativas, participando así a los Ayuntamientos de dichos recursos federales.

En el caso concreto el Estado de Oaxaca el diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, celebró Convenio de Adhesión con la Federación, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de ese año, en donde el Gobierno Estatal, entre otras cuestiones, se obligó a no crear impuestos locales y municipales que contrariaran al orden federal.

Precisado lo anterior, conviene tener presente lo que establecen los artículos 6o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal:

"Artículo 6o. Las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrírselas. Las Legislaturas Locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general.

"La Federación entregará las participaciones a los Municipios por conducto de los Estados, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

"Los Municipios y, tratándose del Distrito Federal, sus Demarcaciones Territoriales, recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda al Estado en los términos del último párrafo del artículo 2o. de esta ley.

"Las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta ley. Los gobiernos de las entidades, quince días después de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publique en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto, estimados, a que está obligada conforme al artículo 3 de esta ley, deberán publicar en el Periódico Oficial de la entidad los mismos datos antes referidos, de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus Municipios o demarcaciones territoriales. También deberán publicar trimestralmente el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación la lista de las entidades que incumplan con esta disposición."

"Artículo 7o. El Fondo General de Participaciones se determinará por cada ejercicio fiscal de la Federación, la cual en forma provisional hará un cálculo mensual considerando la recaudación federal participable obtenida en el mes inmediato anterior. En igual forma se procederá con las participaciones a que se refieren los artículos 2o.-A, fracciones I y III, y 3o.-A de esta ley.

"Las entidades dentro del mismo mes en que se realice el cálculo mencionado en el párrafo que antecede, recibirán las cantidades que les correspondan conforme a esta ley, en concepto de anticipos a cuenta de participaciones.

"Cada cuatro meses la Federación realizará un ajuste de las participaciones, efectuando el cálculo sobre la recaudación obtenida en ese periodo. Las diferencias resultantes serán liquidadas dentro de los dos meses siguientes.

"A más tardar dentro de los 30 días posteriores a que el Ejecutivo Federal presente la cuenta pública del año anterior a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para su revisión, la Federación determinará las participaciones que correspondan a la recaudación obtenida en el ejercicio, aplicará las cantidades que hubiera afectado provisionalmente a los fondos y formulará de inmediato las liquidaciones que procedan.

"Durante los primeros cinco meses de cada ejercicio, las participaciones en el Fondo General de Participaciones a que se refiere la fórmula del artículo 2o., así como las que se establecen en los artículos 2o.-A, fracciones I y III y 3o.-A de esta ley, se calcularán provisionalmente con los coeficientes del

ejercicio inmediato anterior, en tanto se cuente con la información necesaria para calcular los nuevos coeficientes."

Del primero de los artículos transcritos se advierte, en relación con el tema de esta controversia constitucional, que la Federación, a través de los Estados, entregará a los Municipios los recursos que les corresponden respecto de las participaciones federales. Derivado de lo anterior, los Estados, a su vez, están obligados a entregar a los Municipios esos recursos dentro de los cinco días siguientes al en que los reciban, con la sanción de que, de no hacerlo así, el retraso dará lugar al pago de intereses. De igual forma, se establece que las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno, y no podrán ser objeto de deducciones.

Así también, por lo que respecta al segundo de los artículos antes mencionados, se aprecia que el procedimiento para el cálculo y la entrega de los recursos respectivos, en relación con las participaciones federales, es el siguiente:

a) La Federación, en forma provisional, realiza el cálculo mensual considerando la recaudación federal participable obtenida en el mes inmediato anterior.

b) La Federación, dentro del mismo mes en que se realice el cálculo antes mencionado, entregará a los Estados las cantidades que les correspondan, en concepto de anticipos a cuenta de participaciones.

c) Cada cuatro meses la Federación realizará un ajuste de las participaciones, para lo cual efectuará un cálculo sobre la recaudación obtenida en ese periodo. Las diferencias obtenidas serán liquidadas dentro de los dos meses siguientes.

El procedimiento antes precisado evidencia que las participaciones federales que la Federación otorga a los Estados y a los Municipios, por regla general, no se calculan con base en la recaudación del mismo mes, sino tomando en cuenta el mes inmediato anterior para efectos de los anticipos a cuenta de participaciones federales; similar situación ocurre para efectos de calcular las diferencias respectivas, pues el ajuste se realizará con base en los cuatro meses previos a que deben entregarse dichas diferencias, esto es, dentro de los dos meses siguientes.

Ahora bien, a efecto de determinar si el artículo 8, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, reformado el

veintinueve de diciembre de dos mil ocho, es o no contrario al Pacto Federal, conviene precisar lo que establece en su integridad dicho dispositivo, el cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 8. Las participaciones que correspondan a los Municipios, resultantes de los fondos que establece la presente ley, se calcularán y distribuirán por conducto de la secretaría con base en las disposiciones que al efecto establezca la Legislatura del Estado.

"De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Coordinación, la secretaría enterará las participaciones a los Municipios de acuerdo a lo siguiente:

"I. En forma mensual dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se reciban de la Federación, en concepto de anticipos a cuenta de participaciones.

"Con base en los ajustes cuatrimestrales y definitivo que realice la Federación en los plazos y términos previstos en la Ley de Coordinación, la secretaría efectuará los ajustes a los Municipios; los cuales serán liquidados dentro de los 5 días posteriores a la fecha en que el Estado reciba dichos ajustes.

"II. Cuando a petición que le formule el Municipio de que se trate a la secretaría, mediante acuerdo expreso para estos efectos en acta de Cabildo debidamente suscrita de conformidad con la legislación aplicable, la secretaría podrá enterar a los Municipios dichas participaciones en forma quincenal en partes iguales, los días 15 y último de cada mes, en concepto de anticipos a cuenta de participaciones.

"El monto quincenal que se liquidará a cada Municipio en concepto de anticipo a cuenta de participaciones se calculará tomando como base el 90% de los montos estimados en el decreto y se distribuirá de acuerdo con los factores de distribución señalados en el propio decreto.

"Los Municipios que soliciten el pago de sus participaciones en forma quincenal bajo los términos antes señalados, deberán autorizar a la secretaría en el mismo acuerdo de Cabildo, que ésta efectúe en forma cuatrimestral el cálculo de las diferencias entre las cantidades pagadas en concepto de anticipos a cuenta de participaciones y las participaciones determinadas provisionalmente por la Federación en los términos de la Ley de Coordinación. Las diferencias calculadas bajo este mecanismo, serán liquidadas dentro de los dos meses siguientes al cuatrimestre que corresponda.

"La participación que corresponde a los Municipios, resultantes (sic) del fondo establecido en el artículo 7 A de la presente ley; se enterará conjuntamente con el pago de participaciones más cercano a la fecha en el que el Estado reciba de la Federación el citado fondo. Por lo que corresponde al fondo establecido en el artículo 7 B, éste se enterará en el mes siguiente al cual se realice la recaudación del impuesto.

"El retraso en la entrega ocasionará el pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para la liquidación a plazos de las contribuciones federales."

De la anterior transcripción se advierte que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca es la encargada de calcular y distribuir los recursos a los Municipios por concepto de participaciones federales, ello con base en las disposiciones que al efecto emita la Legislatura Local, lo que podrá acontecer de dos formas, a saber, las siguientes:

1. Las participaciones federales se entregarán a los Municipios en forma mensual, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se reciban de la Federación, en concepto de anticipo.

Así también, una vez que la Federación haga los ajustes cuatrimestrales y el definitivo, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, la Secretaría de Finanzas antes referida efectuará los ajustes relativos y entregará a los Municipios los recursos respectivos, dentro del plazo de cinco días posteriores a la fecha en que el Estado reciba dichos ajustes.

Este sistema es igual al establecido en la Ley de Coordinación Fiscal (artículo 6).

2. Los Municipios, previo acuerdo de Cabildo, podrán optar por la modalidad de que el Estado les entregue los recursos relativos a las participaciones federales en forma quincenal, los días quince y último de cada mes.

A los Municipios que opten por este sistema, se les entregará la cantidad que corresponda tomando como base el 90% de los montos estimados en el Decreto que establece las Bases, Factores de Distribución, Montos Estimados y Plazos para el Pago de las Participaciones Fiscales Federales a los Municipios del Estado de Oaxaca, y se repartirá de acuerdo con los factores de distribución que ahí se señalan. Así también, dichos Municipios, previo

acuerdo de Cabildo, autorizarán a la Secretaría de Finanzas antes referida para que realice los ajustes cuatrimestrales, con base en lo establecido por la Federación, mismo que se liquidará en los dos meses siguientes.

Finalmente, el artículo impugnado establece, para cualquiera de las dos opciones de entero de los recursos correspondientes por concepto de participaciones federales, el pago de intereses por parte del Estado, en caso de que los recursos no sean entregados en los plazos ya indicados.

Ahora bien, de lo hasta aquí expuesto se advierte que el legislador local estableció una alternativa para el pago de los recursos que por concepto de participaciones federales les corresponde a los Municipios, misma que es opcional para éstos, es decir, pueden decidir si desean que los recursos se los entreguen en forma mensual o en forma quincenal; por ello, a efecto de desentrañar la finalidad de la opción quincenal, conviene transcribir la exposición de motivos de veintiocho de noviembre de dos mil ocho, enviada por el Ejecutivo Local al Congreso del Estado, en la cual se especificó lo siguiente:

"… Se plantea la reforma al artículo 8 de esta misma ley, en la fracción II, en sus párrafos segundo y tercero, la derogación de su cuarto párrafo y la adición de un quinto párrafo, que se refieren al concepto de anticipo a cuenta de participaciones quincenal que se paga a cada Municipio, cuyo monto en 2008, es igual al monto quincenal entregado en el 2007; proponiéndose que dicho anticipo se calcule tomando como base el 90% de los montos estimados en el Decreto que establece las Bases, Factores de Distribución, Montos Estimados y Plazos para el Pago de Participaciones Fiscales Federales a los Municipios del Estado de Oaxaca, el que será mayor en 364 millones de pesos en relación con el entregado en 2008, y con ello incrementar el monto quincenal que se entregaría a los Municipios en 20 millones de pesos en promedio; media (sic) que permitirá que los Municipios cuenten con mayor disponibilidad de recursos y puedan enfrentar de mejor manera sus compromisos de gasto; contrariamente para el Estado, el cual observaría una disminución en su flujo de efectivo …"

Por su parte, en el dictamen emitido por la Comisión Permanente de Hacienda del Congreso del Estado de Oaxaca, se estableció lo siguiente:

"… En relación con la reforma al artículo 8 en la fracción II, en sus párrafos segundo y tercero, la derogación de su cuarto párrafo y la adicción de un quinto párrafo, que como se prevé en la iniciativa, que se refiere al concepto

de anticipo a cuenta de participaciones quincenal que se paga a cada Municipio, cuyo monto en 2008, es igual al monto quincenal entregado en 2007; proponiéndose que dicho anticipo se calcule tomando como base el 90% de los montos estimados en el Decreto que establece Bases, Factores de Distribución, Montos Estimados y Plazos para el Pago de Participaciones Fiscales a los Municipios del Estado de Oaxaca, el que será mayor en 364 millones de pesos en relación con el entregado en 2008, y con ello incrementar el monto quincenal que se entregaría a los Municipios en 20 millones de pesos en promedio; medida que permitirá que los Municipios cuenten con mayor disponibilidad de recursos y puedan enfrentar de mejor manera sus compromisos de gasto, contrariamente para el Estado, el cual observaría una disminución en su flujo de efectivo. Como se desprende de la redacción del contenido del artículo 8, fracción II, en sus párrafos segundo y tercero, lo que se requiere, es que los Municipios cuenten con mayores recursos para la realización de sus acciones de gobierno, por eso es que la norma prevé que los Municipios pueden solicitar el pago de sus participaciones cada quince días previo acuerdo del cabildo, y que también éstos se pueden pagar en concepto de anticipo a cuenta de participaciones de un cuatrimestre hasta la base de 90% de lo que se le asigne, del decreto que establece los montos, y que para este movimiento deberá de autorizarse a la Secretaría de Finanzas para que ésta efectúe en forma cuatrimestral el cálculo de las diferencias entre las cantidades pagadas en concepto de anticipo a cuenta de participaciones y las participaciones determinadas provisionalmente por la Federación en los términos de la Ley de Coordinación. Quedando claro que se excluye la palabra 'determinará' por la de 'calculará'."

De lo antes transcrito se advierte que el sistema opcional, para que los Municipios puedan acceder a recursos en forma quincenal a cuenta de participaciones federales, es un beneficio para que éstos cuenten con liquidez en forma rápida y así puedan cumplir con los planes de gobierno, es decir, los compromisos económicos que hayan adquirido en el desarrollo de la función. Además, el anticipo quincenal que se entrega a los Municipios que así lo soliciten es a cuenta del erario del Gobierno del Estado, es decir, éste disminuye su flujo de efectivo para que aquéllos puedan tener mayor liquidez.

Una vez destacada la finalidad perseguida por el legislador local, al instaurar el mecanismo opcional analizado, debe señalarse también que, en términos del párrafo tercero de la fracción II del artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, los Municipios que soliciten el pago de sus participaciones en forma quincenal, previo acuerdo de Cabildo, recibi-

rán de la Secretaría de Finanzas, dentro de los dos meses siguientes al cuatrimestre en el que se realice el cálculo de las diferencias entre las cantidades pagadas en concepto de anticipos, las diferencias calculadas bajo este mecanismo, entregándose así la totalidad de las participaciones que les corresponden.

A fin de demostrar que bajo ese mecanismo opcional los Municipios recibirán el 100% de las participaciones federales respectivas, se estima necesario transcribir la parte conducente de dicho precepto, que establece:

"Artículo 8. Las participaciones que correspondan a los Municipios, resultantes de los fondos que establece la presente ley, se calcularán y distribuirán por conducto de la secretaría con base en las disposiciones que al efecto establezca la Legislatura del Estado.

"...

"II. ...

"(párrafo tercero) Los Municipios que soliciten el pago de sus participaciones en forma quincenal bajo los términos antes señalados, deberán autorizar a la secretaría en el mismo acuerdo de Cabildo, que ésta efectúe en forma cuatrimestral el cálculo de las diferencias entre las cantidades pagadas en concepto de anticipos a cuenta de participaciones y las participaciones determinadas provisionalmente por la Federación en los términos de la Ley de Coordinación. Las diferencias calculadas bajo este mecanismo, serán liquidadas dentro de los dos meses siguientes al cuatrimestre que corresponda."

Así las cosas, se pone de manifiesto que el artículo 8, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca no establece en modo alguno un mecanismo que implique una retención, pues los recursos entregados quincenalmente al Municipio por concepto de participaciones federales, calculados tomando como base el 90% de los montos estimados en el decreto respectivo, constituyen un anticipo a cuenta de éstas, en donde la cantidad restante será liquidada dentro de los dos meses siguientes al cuatrimestre que corresponda con motivo del ajuste efectuado para ese periodo, a fin de completar el 100% de los ingresos a que tiene derecho.

De este modo, si dicha opción, aun cuando pudiera involucrar una entrega parcial (90%) de los recursos ministrados por la Federación, en comparación con el mecanismo mensual que permitiría una entrega total (100%),

a cambio, permite dotar en forma más ágil y rápida de recursos a los Municipios en periodos quincenales, en vez de esperar a las entregas mensuales, para que puedan atender sus requerimientos de gasto y los de su población, lo cual de ninguna forma significa que se les esté reteniendo cantidad alguna –aunque, en efecto, el diferencial pendiente de entrega quedaría temporalmente en manos del Estado– pues, como ya quedó precisado con antelación, el faltante se les entregará con posterioridad, esto es, una vez que se hayan realizado los ajustes cuatrimestrales, de manera que, en última instancia, las participaciones federales serán entregadas a los Municipios de manera completa.

En relación con este último aspecto, es importante señalar que los ajustes cuatrimestrales pueden arrojar resultados a la alza o a la baja (es decir, si la recaudación calculada es mayor o menor a la esperada) y, debido a esa fluctuación, puede suceder que el diferencial (10%) que, en principio, sería considerado como pendiente de entrega al Municipio por concepto de anticipo a cuenta de participaciones federales, en última instancia se diluya o se incremente, según corresponda; así, en caso de registrarse un ajuste a la baja, ello daría como resultado que ya no haya montos pendientes de entrega a los Municipios o, incluso, revelaría que los anticipos quincenales fueron ministrados en exceso (lo que implicaría una afectación temporal –adicional– en el flujo de efectivo del Estado); por el contrario, al darse un ajuste a la alza, el monto que originalmente era considerado como faltante (10%), se ubicaría en una cantidad mayor, la cual deberá ser entregada dentro de los dos meses siguientes a la realización del ajuste cuatrimestral.

Pero, cualquiera que sea el escenario (a la alza o a la baja) que se presente en el marco del mecanismo opcional de entrega de participaciones federales a los Municipios (en forma quincenal), se permite que, en última instancia, éstos reciban sus recursos de manera íntegra sin retención alguna.

Resulta aplicable al caso concreto la tesis de jurisprudencia P./J. 54/2002 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, enero de dos mil tres, página mil cuatrocientos cuarenta y siete, misma que es del tenor literal siguiente:

"PARTICIPACIONES FEDERALES. LAS CANTIDADES RECIBIDAS POR LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS NO SON FIJAS SINO VARIABLES Y ATIENDEN AL PORCENTAJE DE LA RECAUDACIÓN QUE EFECTIVAMENTE CAPTE LA FEDERACIÓN EN EL PERIODO RELATIVO; Y, POR ELLO, TANTO LA FEDERA-

CIÓN COMO LOS ESTADOS CUENTAN CON LA FACULTAD DE ORDENAR LAS COMPENSACIONES CORRESPONDIENTES.—Los artículos 2o., 7o. y 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, establecen que el Fondo General de Participación Federal se constituye con el veinte por ciento de la recaudación obtenida por la Federación en un ejercicio fiscal; dicho fondo se determina por ejercicio fiscal, haciendo un cálculo mensual considerando la recaudación federal obtenida en el mes inmediato anterior y las entidades reciben cada mes, como anticipo a cuenta de participaciones las cantidades correspondientes; cada cuatro meses la Federación debe realizar un ajuste de las participaciones, atendiendo a la recaudación obtenida en dicho lapso y en caso de existir diferencias las liquidará dentro de los dos meses siguientes; y, excepción hecha de las compensaciones que se requieran efectuar en las entidades, como consecuencia de ajuste de participaciones federales que correspondan, estas últimas son inembargables y no pueden afectarse, ni están sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por las entidades o Municipios, con autorización de las Legislaturas Locales e inscritas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por tanto, los recursos que reciben los Estados y Municipios, con motivo de participaciones federales, no son cantidades fijas sino variables y atienden al porcentaje de la recaudación que efectivamente capte la Federación en el periodo correspondiente, por lo que las cantidades mensuales que se entregan a los Estados, sólo son provisionales ya que atienden a un cálculo de lo que se presume será materia de recaudación; por ese motivo, la Federación, cada cuatro meses, debe realizar ajustes respecto de las participaciones pagadas provisionalmente llevando a cabo las compensaciones correspondientes; ahora bien, dado que las cantidades entregadas a los Municipios con motivo de participaciones federales son cantidades variables, las leyes de coordinación fiscal estatales, también cuentan con una disposición similar para llevar a cabo las compensaciones correspondientes, como es el caso del artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, que autoriza al Ejecutivo Local, a través de su Secretaría de Finanzas, a efectuar el cálculo de las diferencias recibidas participables a Municipios y las participaciones pagadas provisionalmente, teniendo la facultad, además, de determinar los ajustes de participaciones que procedan, por lo que es incuestionable que estos ajustes se realicen de manera positiva o negativa, es decir, si la recaudación calculada es mayor de la esperada, se hará el ajuste correspondiente a fin de que los Municipios reciban las cantidades adicionales que se hubieran recaudado, por el contrario, cuando la recaudación sea menor que la estimada se hará el ajuste correspondiente a fin de descontar las cantidades entregadas de más."

Por otra parte, debe señalarse que el propio sistema de distribución de participaciones federales para los Municipios del Estado de Oaxaca, particu-

larmente a través del mecanismo opcional de entregas quincenales que se viene analizando, permite cumplir con el requisito formal de fundamentación y motivación que se halla inmerso en el principio de integridad de los recursos económicos municipales, derivado del artículo 115 de la Constitución Federal, en la medida en que, a través de la normatividad aplicable, impone a la autoridad estatal el cumplimiento de ciertas obligaciones que, a su vez, ponen al alcance de dichos Municipios la información y elementos necesarios que les permite conocer con certeza cómo se determinan los montos específicos que les son entregados por dicho concepto.

En efecto, a través de la regulación contenida en la propia Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, así como en la prevista en la Ley de Coordinación Fiscal, se prevén las disposiciones atinentes a cómo deben realizarse los cálculos correspondientes de las participaciones federales que la Federación transfiere a los Estados y éstos a su vez a los Municipios –sea que se trate de anticipos mensuales o quincenales, como en el caso, calculados conforme a estimados, o de diferencias derivadas de ajustes cuatrimestrales o de cuentas anuales definitivas– y, en particular, se establece en dicha normatividad el mecanismo a través del cual se dan a conocer a los Municipios los pormenores de cómo es que se determinan los montos que les son entregados.

Tales extremos se derivan, específicamente, de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, que señala:

"Artículo 11. Las bases, factores de distribución, montos estimados y plazos de las participaciones municipales para el ejercicio que se trate, quedarán establecidas mediante decreto que emita anualmente el Estado, el que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

"Tratándose de los montos de las participaciones a que se refiere este artículo, el Estado deberá publicarlos mediante decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, quince días después de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del artículo 6o., cuarto párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, publique en el Diario Oficial de la Federación, las participaciones estimadas que le correspondan al Estado y de las que éste debe participar a los Municipios que lo conforman.

"El Estado, a través de la secretaría independientemente de la publicación a que se refiere el párrafo anterior, proporcionará a cada uno de los Municipios por escrito, el monto anual estimado de sus participaciones.

"El Gobierno del Estado publicará en el Periódico Oficial trimestralmente el importe de las participaciones entregadas, y el monto definitivo que le haya correspondido a los Municipios en el ejercicio de que se trate, dentro de los tres primeros meses del ejercicio inmediato posterior."

Del precepto transcrito se desprende que el Estado de Oaxaca se encuentra obligado a lo siguiente:

a) Establecer **anualmente,** mediante decreto **publicado** en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, las bases, factores de distribución, montos estimados y plazos de las participaciones municipales para el ejercicio de que se trate;

b) **Publicar,** mediante decreto inserto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los montos de las participaciones estimadas **quince días después** de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dé a conocer en el Diario Oficial de la Federación las participaciones estimadas para cada ejercicio que le correspondan al Estado de Oaxaca y de las que éste deba participar a sus Municipios (aspecto regulado también en el artículo 6, párrafo cuarto, de la Ley de Coordinación Fiscal);

c) Independientemente de la publicación anterior, por conducto de la Secretaría de Finanzas, **proporcionar por escrito**, a cada uno de los Municipios, el monto anual estimado de sus participaciones;

d) **Publicar** trimestralmente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el importe de las participaciones entregadas (aspecto regulado también en el artículo 6, párrafo cuarto, de la Ley de Coordinación Fiscal); y,

e) **Publicar,** dentro de los tres primeros meses del ejercicio inmediato posterior, el monto definitivo que le haya correspondido a los Municipios en el ejercicio de que se trate.

Como se puede observar, el procedimiento para la distribución de las participaciones federales es un sistema complejo, en la medida en que involucra una serie de disposiciones de orden federal y estatal complementarias que dotan de seguridad jurídica a los Municipios sobre los montos que les corresponderá recibir por ese concepto, en la medida en que se pone a su disposición la información necesaria.

Así, con motivo del mecanismo implementado tanto a nivel federal como estatal, los Municipios, a partir de las publicaciones que realice el Estado: de

las bases, factores de distribución, montos estimados y plazos de las participaciones municipales para el ejercicio de que se trate; de los montos de las participaciones estimadas para cada ejercicio que correspondan tanto al Estado como a sus Municipios, a partir de la información que, por su parte, publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (los cuales, además, deben ser proporcionados por escrito a través de la Secretaría de Finanzas del Estado); del importe de las participaciones entregadas (lo cual debe realizarse cada trimestre); así como el monto definitivo que haya correspondido a los Municipios en el ejercicio; tendrán la información suficiente a partir de la cual podrán verificar que las cantidades que les son entregadas, son las que realmente les corresponde recibir en un momento determinado.

Como se ve, a partir de la regulación señalada, se establece el mecanismo que impone a la autoridad estatal la obligación de realizar diversas publicaciones y comunicados escritos, a través de los cuales debe colmarse el requisito formal de fundamentación y motivación que debe revestir la entrega de participaciones federales a los Municipios del Estado de Oaxaca, para generar en ellos la certeza jurídica de que, a partir de la información respectiva, tendrán conocimiento cierto de los datos necesarios que les permitan corroborar si los montos que en concreto les fueron transferidos son correctos o no.

Ahora, el hecho de que los montos entregados por concepto de anticipos sean provisionales y estén sujetos a los ajustes respectivos, y no sea sino hasta el final del ejercicio cuando se conozca a ciencia cierta el monto definitivo de las participaciones federales que le corresponderá a los Municipios del Estado de Oaxaca, no implica que se les deje en estado de incertidumbre o inseguridad jurídica pues, aun en ese supuesto, conocen el procedimiento a seguir y tienen a su alcance la información necesaria para determinar el importe de esos anticipos (en concreto, los quincenales derivados de la opción analizada), o bien, de los ajustes cuatrimestrales y definitivos que se hagan.

Además, si bien a través del mecanismo contenido, específicamente en el artículo 11 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, se cumple con la exigencia formal de referencia, ello no implica de suyo que los Municipios se encuentren imposibilitados para impugnar ante las instancias correspondientes las inconsistencias o irregularidades que adviertan en la determinación de los montos concretos que les sean entregados pues, en todo caso, queda expedito su derecho para promover los medios de defensa que se encuentren a su alcance, a fin de dilucidar si las cantidades respectivas fueron calculadas correctamente conforme a la información publicada y comunicada por escrito.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la reforma al artículo 8, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el veintinueve de diciembre de dos mil ocho, **no transgrede el principio de integridad de los recursos económicos municipales** (del que, a su vez, se desprende la exigencia formal de fundamentación y motivación de los pagos específicos que se realicen), previsto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida en que dicho precepto establece un sistema de entrega de recursos a los Municipios por concepto de participaciones federales en forma mensual, los que serán entregados dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que la Federación los entregue al Estado, sistema que es idéntico al señalado en la Ley de Coordinación Fiscal; así también, el hecho de que prevea como opción para los Municipios que se les entregue en forma quincenal ciertos recursos a cuenta de las participaciones federales, no se infringe el citado artículo constitucional, pues dicho sistema es opcional para aquéllos, es decir, pueden decidir que los recursos se les entreguen en forma mensual o quincenal y, si optan por esta última modalidad, tendrán el beneficio de que el Estado, antes de que la Federación le entregue los recursos respectivos, les otorgue ciertos anticipos a cuenta de las participaciones federales, a efecto de que puedan tener mayor liquidez para enfrentar los compromisos económicos que hayan adquirido, contando, en todo caso, con la información pertinente que les permita conocer con certeza si las cantidades entregadas son las que realmente les corresponden.

En consecuencia, al haber resultado infundados los conceptos de invalidez hechos valer por el Municipio actor, **se reconoce validez al artículo 8, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, reformado mediante Decreto Número 748, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el veintinueve de diciembre de dos mil ocho.**

Por unanimidad de once votos se aprobaron las razones contenidas en el punto I del considerando séptimo en cuanto al reconocimiento de la validez del artículo 8, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

II. *Respecto del acto de aplicación*

En otro concepto de invalidez, se argumenta, esencialmente, que el primer acto de aplicación del "quinto párrafo" (lo correcto es el segundo párrafo) de la fracción II del artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca afectó la hacienda del Municipio actor, en virtud de que por la primera ministración, correspondiente del primero al quince de enero de dos mil nueve, por concepto de anticipo a cuenta

de participaciones, se le pagó únicamente la cantidad de $518,824.50, no obstante de que se le deben pagar en forma íntegra las participaciones federales, pues así lo dispone el artículo 115 constitucional, esto es, en éste se garantiza el pago de tales participaciones en forma puntual e íntegra, por ello, el acto de aplicación de aquel precepto resulta inconstitucional.

Para analizar el anterior motivo de impugnación, cabe recordar que de acuerdo con lo previamente señalado, el artículo 8, fracción II, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintinueve de diciembre de dos mil ocho, prevé una opción para que los Municipios puedan acceder a los anticipos a cuenta de participaciones federales en forma quincenal, pero esto se hará cuando acepten esa opción de manera expresa, mediante acuerdo de Cabildo suscrito legalmente.

En ese sentido, de autos se desprende que:

1. El Cabildo del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Estado de Oaxaca, celebró una sesión el día nueve de enero de dos mil nueve, en la cual acordó lo siguiente: (fojas 188 a 191)

"Primero. Se autoriza al Municipio para que durante el ejercicio fiscal 2009, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009, se sujete al mecanismo de pago de las participaciones federales en forma quincenal en partes iguales, los días 15 y el último de cada mes, en concepto de anticipos a cuenta de participaciones, de conformidad con el artículo 8, fracción II, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, vigente.

"Segundo. Se autoriza a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que sin necesidad de previo aviso, efectúe en forma cuatrimestral el cálculo de las diferencias entre las cantidades pagadas en concepto de anticipos a cuenta de participaciones y las participaciones determinadas provisionalmente por la Federación en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal. Asimismo, se autoriza a la citada dependencia, para que las diferencias calculadas conforme a este mecanismo, sean liquidadas dentro de los dos meses siguientes al cuatrimestre que corresponda a la determinación provisional efectuada por la Federación. En el entendido, que adicionalmente y con base en los ajustes cuatrimestrales y definitivos que realice la Federación en los plazos y términos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, la Secretaría de Finanzas efectuará los ajustes

correspondientes, los cuales serán liquidados dentro de los 5 días posteriores a la fecha en que el Estado reciba dichos ajustes."

2. El presidente, tesorero, síndico y regidor de hacienda, todos del Municipio actor, el quince de enero de dos mil nueve, suscribieron un recibo que es del tenor siguiente:

Gobierno del Estado de Oaxaca	Fecha: 15 de enero de 2009
Secretaría de Finanzas	Folio: 000419
Recibo de pago de participaciones a Municipios	Recibo: 000136
Primera quincena del mes de enero de 2009	Pago cheque núm. 546

Distrito: 23 Tlacolula
Recaudación: 27 Tlacolula
Municipio: 551 Tlacolula de Matamoros

Fondo municipal de participaciones----	295,374.30
Fondo de fomento municipal ----------	223,450.20
Suma----------	518,824.50
Participación neta----------	518,824.50

C. Rolando López Maldonado	C. Roselia Gómez Antonio
(Firma)	(Firma)
Presidente municipal	Tesorero municipal
C. René Óscar Morales López	C. Jorge Luis Chevez
(Firma)	(Firma)
Síndico municipal	Regidor de Hacienda
Departamento de participaciones municipales	Recaudadora de rentas
Lic. Francisco O. Minguer Florean	(Firma)
	C. Concepción Robles Altamirano

Ahora bien, del análisis del recibo preinserto se advierte que al Municipio actor se le aplicó lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, pues por la primera quincena del mes de enero de dos mil nueve se le pagó la cantidad de $518,824.50, por concepto de "pago de participaciones a Municipios", pero esta aplicación no es arbitraria, sino que deriva del consentimiento externado por el Cabildo de la parte actora en el acta antes referida, en la cual se aceptó la opción de pago de las participaciones contempladas en la fracción II precitada; tan es así que se autorizó a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca para que, sin necesidad de previo aviso, efectúe en forma cuatrimestral el cálculo de las diferencias entre las cantidades pagadas por concepto

de anticipos a cuenta de participaciones y las determinadas provisionalmente por la Federación en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, además de que dichas diferencias fueran liquidadas dentro de los dos meses siguientes al cuatrimestre que corresponda a la determinación; esta autorización pone de relieve que el Municipio actor sabía que el pago quincenal por concepto de anticipo a cuenta de participaciones se calcularía tomando como base el 90% de los montos estimados en el decreto respectivo y estuvo de acuerdo con que ese pago se hiciera de esa manera, además de que, conforme al párrafo tercero de la fracción II invocada, los Municipios que soliciten el pago de sus participaciones en los términos precisados deben autorizar a la secretaría indicada para calcular en forma cuatrimestral las diferencias de mérito, autorización contenida en el segundo punto del acta preinserta.

En esta tesitura, se colige que el acto de aplicación del artículo 8, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, por sí solo, no es inconstitucional, pues no obedeció a la voluntad unilateral del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, sino porque el Municipio actor aceptó la opción de pago en los términos contemplados en dicha fracción pues, como ya se puso de relieve, el accionante en el acta preinserta externó su voluntad en forma expresa para que los anticipos a cuenta de participaciones se le pagaran en términos del párrafo segundo indicado.

Por otra parte, en diverso concepto de invalidez, se aduce que en el recibo de pago de participaciones, correspondiente a la primera quincena del mes de enero de dos mil nueve, la Secretaría de Finanzas no informó al Municipio actor de cuánto es la retención; por lo cual, lo deja en estado de indefensión e incertidumbre, porque no sabe cuánto va a cobrar en seis meses en el ajuste cuatrimestral, lo que provoca la invalidez del acto de aplicación del artículo 8, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Es inoperante el argumento de referencia porque, tal como ya se había puesto de manifiesto en el apartado anterior de este considerando, la autoridad estatal cumple con el requisito de fundamentación y motivación que deben revestir los pagos realizados a los Municipios, a través de las publicaciones y comunicación escrita que efectúe en términos del artículo 11 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca; con lo anterior, el Estado pone a disposición del Municipio actor la información necesaria para que éste pueda determinar con certeza cuáles serán las cantidades que debe recibir, ya sea en concepto de anticipos quincenales –conforme a la opción que decidió apli-

car– o de diferencias derivadas de ajustes cuatrimestrales y definitivos del ejercicio en materia de participaciones federales.

En esa medida, si la fundamentación y motivación de los pagos respectivos se deriva de las publicaciones y comunicación escrita correspondientes y, por ende, con ello se hace del conocimiento del Municipio actor la información necesaria para determinar las cantidades que, en concreto, le son entregadas en los distintos momentos del ejercicio correspondiente por concepto de participaciones federales y, con ello, se excluye entonces cualquier incertidumbre jurídica en la determinación de las cantidades respectivas; luego, el recibo de pago de referencia, a través del cual sólo se acreditó el acto de aplicación del artículo 8, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, no tiene por qué contener esa clase de requisitos y, por ende, no son predicables respecto de este último los vicios que se le atribuyen.

De ahí la inoperancia del argumento, pues el Municipio actor pretende demostrar la inconstitucionalidad de un documento –que tan sólo constituye la ejecución material de la ministración correspondiente a la primera quincena del mes de enero de dos mil nueve– a partir de vicios que en modo alguno le pueden ser atribuibles, lo que hace imposible un análisis en los términos propuestos.

En todo caso, se estima necesario precisar que, tan no existe la supuesta inseguridad o incertidumbre aducida por el Municipio actor, que en el escrito inicial de demanda demuestra conocer a detalle el procedimiento para determinar el monto del anticipo correspondiente, lo cual constituye una confesión de su parte, en cuanto a que no existen dudas sobre su implementación, atendiendo al supuesto que de manera voluntaria eligió, esto es, el que se le pagaran en forma quincenal los anticipos a cuenta de participaciones.

Además, si con ello se pone de manifiesto que, a partir de la publicación del Decreto por el cual se establecen las Bases, Factores de Distribución, montos Estimados y Plazos para el Pago de Participaciones Fiscales Federales a los Municipios del Estado de Oaxaca en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, el Municipio actor conoce el mecanismo para determinar los anticipos quincenales que debe recibir, es perfectamente factible que, a partir de las demás publicaciones y comunicación escrita que debe realizar la autoridad estatal, en términos del artículo 11 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, conozca y tenga a su alcance los elementos e información necesarios

para verificar con certeza cuáles serán las diferencias que, derivado de los ajustes cuatrimestrales, habrá de recibir dentro de los siguientes dos meses y, en su caso, las que se generen para el ejercicio en definitiva.

Por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el punto II del considerando séptimo en cuanto al reconocimiento de la validez del recibo 136 emitido por el Departamento de Participaciones Municipales de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, si el Municipio actor, a través de sus planteamientos, no logró demostrar la inconstitucionalidad del recibo 136, emitido por el Departamento de Participaciones Municipales de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, se impone reconocer su validez.

OCTAVO.—**Estudio de fondo en relación con el artículo 17, párrafo tercero, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.**

En otro concepto de invalidez, el Municipio actor sostiene que el Decreto 748, publicado el veintinueve de diciembre de dos mil ocho, en específico la reforma al artículo 17, párrafo tercero, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, viola los artículos 74, fracción IV, 124 y 134, párrafos primero y cuarto (sic), de la Constitución General de la República, toda vez que establece que los Municipios podrán disponer hasta el 1.5% de las aportaciones federales para programas de evaluación y seguimiento en la rendición de cuentas a cargo del órgano técnico del Congreso del Estado de Oaxaca; reforma que vulnera el principio de libre administración pública federal hacendaria.

A efecto de resolver la cuestión planteada, es necesario interpretar y precisar previamente los alcances del artículo 115 constitucional, en cuanto al régimen de libre administración hacendaria que prevé, a fin de estar en posibilidad de determinar si las disposiciones impugnadas contravienen dicha disposición fundamental.

El artículo 115, fracciones II, primer párrafo, y IV, de la Constitución Federal dispone:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"…

"II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

"...

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

"Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

"b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

"Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

De la disposición constitucional destacan los siguientes contenidos:

a) Los Municipios manejarán su patrimonio conforme a la ley y administrarán libremente su hacienda.

b) La forma en que se integra la citada hacienda municipal.

c) Los casos en que las leyes federales no pueden establecer contribuciones sobre los conceptos que corresponden a los Municipios y la prohibición para que en las leyes locales no se establezcan exenciones o subsidios respecto de las mismas contribuciones.

d) La facultad de las Legislaturas Estatales para aprobar las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos y para revisar sus cuentas públicas y la facultad de los Ayuntamientos para aprobar sus presupuestos de egresos.

Para interpretar la disposición constitucional, en lo que interesa para el caso concreto, es necesario precisar lo que es la hacienda municipal, lo que debe entenderse por "régimen de libre administración hacendaria" y si toda la hacienda municipal o sólo parte de ésta se encuentra sujeta a dicho régimen.

La hacienda municipal está comprendida dentro de lo que es la **hacienda pública**, la que se ha definido de la siguiente manera:

a) *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Décima Edición, México 1997. "**Hacienda pública. I. La hacienda pública es el conjunto de ingresos, propiedades y gastos de los entes públicos y constituye un factor de gran importancia en el volumen de la renta nacional y su distribución entre los grupos sociales** …".

b) *Diccionario de Derecho Fiscal*. Hugo Carrasco Iriarte. Editorial Oxford. Primera Edición, México 1998. "**Hacienda pública. Es el conjunto de bienes que una entidad pública (Federación, Distrito Federal, Estados, Municipios) posee en un momento dado para la realización de sus atribuciones, así como de las deudas a su cargo**."

c) *Diccionario Jurídico Harla*. Derecho Constitucional. Elisur Arteaga Nava. Editorial Harla. México 1995. "**Hacienda municipal. Se integra por cuatro rubros principales: las contribuciones, las participaciones federales, los ingresos provenientes de los servicios que tienen a su cargo los Municipios y rendimiento de los bienes que les pertenecen; existen otros rubros que pudieran calificarse de menores, como son los ingresos que pueden tener por concepto de donativos y herencias** …".

De acuerdo con las anteriores definiciones, puede decirse, en principio que, en términos generales, la **hacienda municipal** se integra por los ingresos, activos y pasivos de los Municipios.

Precisado lo anterior, debe señalarse ahora lo que es la libre administración hacendaria.

La **libre administración hacendaria** debe entenderse como un régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución y que ha sido motivo de múltiples reformas constitucionales, a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, de tal manera que, en atención a sus necesidades propias y ser éstos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar la aplicación de sus recursos, sin que se vean afectados por intereses ajenos o por cuestiones que, por desconocimiento u otra razón, los obligaran a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales.

Por otro lado, en atención a las dos cuestiones antes mencionadas, hacienda municipal y libre administración hacendaria, es necesario precisar si la totalidad de la primera o sólo una parte de ella entra dentro de dicho régimen de libre administración hacendaria.

El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, anteriormente transcrito, establece cómo se integra la hacienda municipal, señalando, al efecto, que se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y, en todo caso: **a)** Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; **b)** Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Muni-

cipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados; y, **c)** Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

De lo anterior se sigue que, de la totalidad de los conceptos que pueden integrar la hacienda municipal, sólo a los que se refiere la disposición constitucional son los que estarán sujetos al régimen de libre administración hacendaria.

En estas condiciones, los conceptos que prevé la disposición constitucional como aquellos que conforman la hacienda municipal, están señalados de manera limitativa, en cuanto a que no considera otros elementos que, por su naturaleza, constituyen también parte de la hacienda municipal, tal es el caso de las deudas de los Municipios y los ingresos que por diferentes conceptos también pueden llegar a las arcas municipales como pueden ser, por ejemplo, las donaciones, las aportaciones federales u otros; sin embargo, esto es, para delimitar los rubros respecto de los cuales el Municipio tiene libertad de administración, excluyendo aquellos que, por diversas razones, no pueden ser ejercidos libremente.

Atento a todo lo anterior e interpretando armónica, sistemática y teleológicamente la disposición constitucional de referencia, debe concluirse que la misma no tiende a establecer la forma en que puede integrarse la totalidad de la hacienda municipal, sino la de precisar en lo particular aquellos conceptos de ésta que quedan sujetos al régimen de libre administración hacendaria, toda vez que, por una parte, como quedó expuesto con anterioridad, la hacienda municipal comprende un universo de elementos que no se incluyen en su totalidad en la disposición constitucional y que evidentemente forman parte de la hacienda municipal desde el momento en que entran y afectan su esfera económica como ingresos, activos o como pasivos y, en segundo lugar, destaca que la disposición fundamental lo que instituye, más que la forma en que se integra la hacienda municipal, son los conceptos de ésta, que se ubican dentro del régimen de libre administración hacendaria, es decir, la norma tutela dicho régimen y los elementos de la hacienda municipal que quedan sujetos bajo el mismo, y no que establezca limitativamente los conceptos que constituyen todo su universo.

Sirven de apoyo a todo lo anterior las tesis jurisprudenciales números P./J. 5/2000 y P./J. 6/2000, del Tribunal Pleno, consultables en las páginas quinientos quince y quinientos catorce, respectivamente, del Tomo XI, febrero de dos mil, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que disponen:

"HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).—En términos generales puede considerarse que la hacienda municipal se integra por los ingresos, activos y pasivos de los Municipios; por su parte, la libre administración hacendaria debe entenderse como el régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos."

"HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).—El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, establece que la hacienda municipal se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados; y, c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. De una interpretación armónica, sistemática y teleológica de la disposición constitucional, se concluye que la misma no tiende a establecer la forma en que puede integrarse la totalidad de la hacienda municipal, sino a precisar en lo particular aquellos conceptos de la misma que quedan sujetos al régimen de libre administración hacendaria, toda vez que, por una parte, la hacienda municipal comprende un universo de elementos que no se incluyen en su totalidad en la disposición constitucional y que también forman parte de la hacienda municipal y, por otra, la disposición fundamental lo que instituye, más que la forma en que se integra la hacienda municipal, son los conceptos de ésta que quedan comprendidos en el aludido régimen de libre administración hacendaria."

Precisados los alcances del artículo 115 constitucional, concretamente respecto de su fracción IV, en relación con la libre administración hacendaria, se pasa al análisis de las **aportaciones federales**, por ser ésta la materia del concepto de invalidez que se analiza en este considerando.

Estos recursos provienen de la partida federal autorizada para los poderes, dependencias y entidades de la Federación, es decir, se trata de recursos federales, los cuales se destinan para los Estados y Municipios.

Esta partida se crea para coadyuvar al fortalecimiento de los Estados y Municipios en apoyo de actividades específicas.

Este apoyo de la Federación, a los Estados y a los Municipios, es independiente a los recursos que éstos reciben vía participaciones federales, dado que estas últimas tienen por objeto el evitar una doble tributación sobre la misma fuente, por tanto, los ingresos que se obtengan se entregarán a la Federación, quien, a su vez, los redistribuye, participando así de dichos recursos.

Por lo anterior, las autoridades federales, mediante convenios de desarrollo social celebrados con los ejecutivos locales, determinan el monto, forma y tiempo en que deberán ser ejercidos estos recursos (aportaciones federales) y, en caso de incumplimiento, pueden suspender las ministraciones respectivas e, inclusive, solicitar la devolución de los citados recursos.

La distribución de estos recursos se regulaba en el Ramo 0026 del presupuesto de egresos y, a partir de mil novecientos noventa y ocho en el Ramo 0033 de dicho presupuesto, y en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

En efecto, hasta 1998, la Federación entregaba recursos federales a los Municipios, considerados en el Ramo 00026, para la superación de la pobreza, a través de convenios que la Federación celebraba con los Estados. A diferencia de las participaciones (comprendidas en el Ramo 00028), estos recursos no se prevén para evitar la doble tributación sobre la misma fuente ante facultades concurrentes de la Federación y los Estados para gravar ciertas materias, sino que las aportaciones son recursos originarios de la Federación que ésta envía para materias específicas de interés común con los Estados y los Municipios.

En la Ley de Coordinación Fiscal, hasta antes de su reforma para mil novecientos noventa y ocho, no se establecía un capítulo expreso para regular el Ramo 00026 o las aportaciones federales, sino que es hasta el uno de enero de mil novecientos noventa y ocho en que se institucionalizan estos recursos, al adicionarse el capítulo V a la Ley de Coordinación Fiscal, aunque dentro del Ramo 00033 anteriormente sólo se preveía en el presupuesto de egresos de la Federación y en los convenios que al efecto celebraban las entidades con la Federación y, como consecuencia de dicho presupuesto y convenios, los Estados, como en el caso concreto sucede, legislan en su régimen interior para la aplicación de dichos recursos acorde a lo convenido.

Al respecto, el artículo 25, párrafo primero, de la Ley de Coordinación Fiscal vigente establece:

"Artículo 25. Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta ley, para los fondos siguientes: …"

De tal disposición se aprecia el reconocimiento expreso de la existencia de las aportaciones federales que se venían dando con anterioridad a la Ley de Coordinación Fiscal de mil novecientos noventa y ocho, que ahora se institucionalizan, y se regulan expresamente en esta ley, lo que se corrobora también de la exposición de motivos de la misma que, al efecto, señala:

"... la iniciativa de reformas y adiciones que someto a la consideración de esa soberanía, tiene por objeto principal coadyuvar al fortalecimiento de las haciendas locales e inclusive municipales en dos ámbitos: el presupuestario a través de la institucionalización de la provisión de recursos federales en apoyo a actividades específicas; y en el tributario mediante la asignación a los Municipios del 50% de la recaudación que se obtenga a partir del 1o. de enero de 1998, respecto de las personas ahora ubicadas en la economía informal, que se incorporen al Registro Federal de Contribuyentes.

"...

"Con esta primera parte de la iniciativa, se propone a esa soberanía institucionalizar el apoyo que la Federación ofrece como complemento a los recursos que a las entidades federativas y a los Municipios les corresponden como participación en la recaudación federal.

"Así pues, en adición y con independencia al referido concepto de recaudación federal participable, se propone dar permanencia a los recursos que la Federación aporta para el mejor desarrollo de las actividades que se han descentralizado a las entidades en los últimos años.

"Con tal motivo, propongo la adición a la Ley de Coordinación Fiscal de un nuevo capítulo el V, que se denomine 'De los fondos de aportaciones federales' destinados específicamente a coadyuvar a las siguientes actividades de las entidades federativas y, en su caso, de los Municipios: …

"La iniciativa que someto a la consideración de esa soberanía, introduce al régimen jurídico de aportaciones federales, las erogaciones destinadas al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, que han venido siendo reguladas por el presupuesto de egresos de la Federación, como parte de los recursos del Ramo 26, 'superación de la pobreza'.

"...

"... Cabe señalar que estas aportaciones son independientes y adicionales a las participaciones de los Estados y Municipios en la recaudación federal participable, ya que constituyen recursos federales diferentes. ..."

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número P./J. 8/2000, del Tribunal Pleno, consultable en la página quinientos nueve, Tomo XI, febrero de dos mil, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"APORTACIONES FEDERALES. CARACTERÍSTICAS.—Estos fondos son de naturaleza federal y corresponden a una partida que la Federación destina para coadyuvar al fortalecimiento de los Estados y Municipios en apoyo de actividades específicas; se prevén en el presupuesto de egresos de la Federación, regulándose en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, resultando independientes de los que se destinan a los Estados y Municipios por concepto de participaciones federales."

Precisadas las características esenciales de las aportaciones federales, se pasa a un examen más detallado para determinar si éstas se ubican dentro del régimen de libre administración hacendaria municipal.

Los artículos 25 y 73, fracciones XXV, XXIX-D, XXIX-E y XXX, de la Constitución Federal disponen:

"Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

"El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

"Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la nación.

"El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

"Asimismo, podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

"Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

"La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

"La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución".

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas

a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República;

"...

"XXIX-D. Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social.

"XXIX-E. Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios.

"XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión."

De los citados preceptos se advierte que corresponde a la Federación, en el ámbito de sus respectivos poderes, la coordinación del desarrollo nacional y legislar en materias que tengan como fin distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, los servicios educativos, públicos y económicos socialmente necesarios, con el fin de hacer una distribución más justa de la riqueza.

Estos preceptos constitucionales son la base del destino que la Cámara de Diputados Federal determinó para los recursos federales del Ramo 0033 aportaciones federales para entidades federativas y Municipios, y que anualmente se determinan en el presupuesto de egresos de la Federación, de donde se infiere que, toda vez que se refiere a recursos federales, cuya ejecución corresponde a las autoridades federales, debe estimarse que los citados recursos, aunque ingresan a la hacienda municipal, no están comprendidos dentro del régimen de libre administración hacendaria.

Sirve de apoyo a todo lo expuesto, la tesis de jurisprudencia número P./J. 9/2000, del Tribunal Pleno, publicada en la página quinientos catorce, Tomo XI, febrero de dos mil, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"HACIENDA MUNICIPAL. LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES FORMAN PARTE DE AQUÉLLA, PERO SÓLO LAS PRIMERAS

QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA.—Las participaciones y aportaciones federales son recursos que ingresan a la hacienda municipal, pero únicamente las primeras quedan comprendidas dentro del régimen de libre administración hacendaria de los Municipios conforme a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal; por su parte, las aportaciones federales no están sujetas a dicho régimen, dado que son recursos netamente federales que se rigen por disposiciones federales."

De acuerdo con la tesis jurisprudencial transcrita, las aportaciones federales no se encuentran sujetas a la libre administración hacendaria municipal, por tratarse de recursos federales y, consecuentemente, son regulados por disposiciones de carácter federal.

En efecto, como quedó expuesto anteriormente, son recursos de naturaleza federal que destinan y supervisan las autoridades federales, que se rigen por disposiciones de carácter federal, que se entregan a los Estados, previo convenio con la Federación, y en el que no participan los Municipios que, aunque finalmente llegan a ingresar a la hacienda municipal, no forman parte de su régimen de libre administración hacendaria, y que los Municipios únicamente ejecutan la aplicación de dichos recursos en los rubros previamente determinados por las disposiciones federales; sin embargo, en estos casos, los Municipios tienen especial interés en que los recursos correspondientes se reciban oportuna y eficazmente, en términos de las disposiciones legales respectivas, a fin de satisfacer los fines para los cuales se destinan, por lo que, si en el caso se aduce que la ley impugnada se aparta de lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, que establece los lineamientos generales al efecto en contravención a la Constitución Federal, es evidente que debe reconocerse que los Municipios están legitimados en la causa para acudir en esta vía a plantear la inconstitucionalidad de aquélla, si se considera que contraviene a la Constitución Federal.

Precisado lo anterior y bajo ese contexto, se procede al análisis de la constitucionalidad de la norma general impugnada, de la cual resulta conveniente realizar nuevamente su transcripción:

"Artículo 17. El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, se destinará exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema en los siguientes rubros: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura

básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales, e infraestructura productiva rural.

"Los Municipios podrán disponer de hasta un 2% del total de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal que les correspondan, para la realización de un programa de desarrollo institucional. Este programa será convenido entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de la Contraloría y el Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo del Estado de Oaxaca y el Municipio de que se trate.

"Adicionalmente los Municipios podrán destinar hasta el 3% de los recursos correspondientes, para ser aplicados como gastos indirectos a las obras señaladas en el presente artículo; podrán disponer hasta el 1.5% para programas de evaluación y seguimiento en la rendición de cuentas a cargo del órgano técnico del Congreso del Estado de Oaxaca, lo que será convenido entre la Auditoría Superior del Estado y el Municipio de que se trate; convenio que se remitirá a la Secretaría de Finanzas para que realice la retención correspondiente descontándola para ese fin, con el carácter de mandatario.

"Respecto de dichas aportaciones los Municipios deberán:

"I. Hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios;

"II. Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar;

"III. Informar a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados;

"IV. Proporcionar a la Secretaría de Desarrollo Social, la información que sobre la utilización del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social les sea requerida por conducto del Estado, y

"V. Procurar que las obras que realicen con los recursos de los fondos sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sustentable.

"Asimismo, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, podrá afectarse en un monto no mayor al 25% que anualmente

le corresponde a los Municipios, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraiga el Municipio correspondiente."

La norma general impugnada tiene como consecuencia la afectación de las aportaciones federales que le son transferidas al Municipio de Tlacolula de Matamoros, y las cuales no se consideran ingresos que pertenezcan a su libre administración hacendaria, atento a lo antes expuesto y, por este motivo, no se conculca la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal.

Ahora bien, estas aportaciones federales sí constituyen una fuente de ingresos al patrimonio municipal, como se señaló con antelación; sin embargo, por tratarse de recursos federales, su aplicación se encuentra regulada por la Ley de Coordinación Fiscal, atento a lo dispuesto en su artículo 25, que dice:

"Artículo 25. Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta ley, para los fondos siguientes:

"I. Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal;

"II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;

"III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;

"IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

"V. Fondo de Aportaciones Múltiples.

"VI. Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, y

"VII. Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.

"Dichos fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo a lo dispuesto en el presente capítulo."

En concordancia con el precepto legal transcrito, la propia Ley de Coordinación Fiscal dispone el destino que, en forma específica, debe darse a cada uno de los fondos de aportaciones federales; así, en sus artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42 y 45, dispone:

"Artículo 26. Con cargo a las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal que les correspondan, los Estados y el Distrito Federal recibirán los recursos económicos complementarios que les apoyen para ejercer las atribuciones que de manera exclusiva se les asignan, respectivamente, en los artículos 13 y 16 de la Ley General de Educación."

"Artículo 29. Con cargo a las aportaciones que del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud les correspondan, los Estados y el Distrito Federal recibirán los recursos económicos que los apoyen para ejercer las atribuciones que en los términos de los artículos 3o., 13 y 18 de la Ley General de Salud les competan."

"Artículo 33. Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban los Estados y los Municipios, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema en los siguientes rubros:

"a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales, e infraestructura productiva rural, y

"b) Fondo de Infraestructura Social Estatal: obras y acciones de alcance o ámbito de beneficio regional o intermunicipal.

"En caso de los Municipios, éstos podrán disponer de hasta un 2% del total de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal que les correspondan para la realización de un programa de desarrollo institucional. Este programa será convenido entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno Estatal correspondiente y el Municipio de que se trate.

"Adicionalmente, los Estados y Municipios podrán destinar hasta el 3% de los recursos correspondientes en cada caso, para ser aplicados como gastos indirectos a las obras señaladas en el presente artículo. Respecto de dichas aportaciones, los Estados y los Municipios deberán:

"I. Hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios;

"II. Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar;

"III. Informar a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados;

"IV. Proporcionar a la Secretaría de Desarrollo Social, la información que sobre la utilización del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social le sea requerida. En el caso de los Municipios lo harán por conducto de los Estados, y

"V. Procurar que las obras que realicen con los recursos de los fondos sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sustentable."

"Artículo 37. Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, reciban los Municipios a través de las entidades y las demarcaciones territoriales por conducto del Distrito Federal, se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes. Respecto de las aportaciones que reciban con cargo al fondo a que se refiere este artículo, los Municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal tendrán las mismas obligaciones a que se refieren las fracciones I y III del artículo 33 de esta ley."

"Artículo 40. Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones Múltiples reciban los Estados de la Federación y el Distrito Federal se destinarán exclusivamente al otorgamiento de desayunos escolares, apoyos alimentarios y de asistencia social a la población en condiciones de pobreza

extrema, apoyos a la población en desamparo, así como a la construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de educación básica, media superior y superior en su modalidad universitaria según las necesidades de cada nivel."

"Artículo 42. Con cargo a las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos que les correspondan, los Estados y el Distrito Federal, recibirán los recursos económicos complementarios para prestar los servicios de educación tecnológica y de educación para adultos, cuya operación asuman de conformidad con los convenios de coordinación suscritos con el Ejecutivo Federal, para la transferencia de recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la prestación de dichos servicios."

"Artículo 45. Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal reciban dichas entidades se destinarán exclusivamente al reclutamiento, formación, selección, evaluación y depuración de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública; al otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías judiciales o sus equivalentes de las Procuradurías de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento de las policías judiciales o de sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de emergencia; a la construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación; al seguimiento y evaluación de los programas señalados.

"Los recursos para el otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los policías judiciales o sus equivalentes, los policías preventivos y de custodia, y los peritos de las procuradurías de justicia de los Estados y del Distrito Federal, tendrán el carácter de no regularizables para los presupuestos de egresos de la Federación de los ejercicios subsecuentes y las responsabilidades laborales que deriven de tales recursos estarán a cargo de los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal.

"Dichos recursos deberán aplicarse conforme a los programas estatales de seguridad pública derivados del Programa Nacional de Seguridad

Pública, acordado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo a la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

"Serán materia de anexos específicos entre la Federación y los Estados y el Distrito Federal, los programas de la red nacional de telecomunicaciones e informática y el servicio telefónico nacional de emergencia del sistema nacional de información.

"Los Estados y el Distrito Federal proporcionarán al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la información financiera, operativa y estadística que le sea requerida."

Así, la Ley de Coordinación Fiscal, en los preceptos reproducidos, dispone la forma en que cada uno de los fondos de aportaciones federales deben ejecutarse o aplicarse y, a efecto de que se dé pleno cumplimiento, se faculta a las autoridades de control y vigilancia del ejercicio del gasto público de cada entidad federativa y de la Federación, para que ejerzan la fiscalización correspondiente, como se desprende del artículo 49 del propio ordenamiento legal, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 49. Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los fondos a que se refiere este capítulo reciban las entidades y, en su caso, los Municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de esta ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47 de esta ley.

"Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los Municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal que las reciban, conforme a sus propias leyes. Por tanto, deberán registrarlas como ingresos propios que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.

"El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

"I. Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las entidades federativas, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;

"II. Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los Gobiernos Locales.

"La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos fondos;

"III. La fiscalización de las cuentas públicas de las entidades, los Municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, será efectuada por el Poder Legislativo Local que corresponda, por conducto de su Contaduría Mayor de Hacienda u órgano equivalente conforme a lo que establezcan sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias del Ejecutivo Local y, en su caso, de los Municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, respectivamente aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta ley;

"IV. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al fiscalizar la cuenta pública federal que corresponda, verificará que las dependencias del Ejecutivo Federal cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales y, por lo que hace a la ejecución de los recursos de los fondos a los que se refiere este capítulo, la misma se realizará en términos del título tercero de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, y

"V. El ejercicio de los recursos a que se refiere el presente capítulo deberá sujetarse a la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Los resultados del ejercicio de dichos recursos deberán ser evaluados, con base en indicadores, por instancias técnicas independientes de las instituciones que los ejerzan, designadas por las entidades, a fin de verificar el cumplimiento de los objetivos a los que se encuentran destinados los Fondos de Aportaciones Federales conforme a la presente ley. Los resultados de las evaluaciones deberán ser informados en los términos del artículo 48 de la presente ley.

"Cuando las autoridades de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que en el ejercicio de

sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos de los fondos no han sido aplicados a los fines que por cada fondo se señale en la ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría de la Función Pública en forma inmediata.

"Por su parte, cuando la Contaduría Mayor de Hacienda o el órgano equivalente del Poder Legislativo Local, detecte que los recursos de los fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

"Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los fondos a que se refiere este capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales o locales, según corresponda conforme a las etapas a que se refiere este artículo, de conformidad con sus propias legislaciones."

De la disposición legal reproducida se desprende que, si bien se faculta –además de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión– a la Contaduría Mayor de Hacienda u órgano equivalente de los Congresos Locales para ejercer la función fiscalizadora, en relación con la exacta aplicación de los fondos de aportaciones federales transferidas a los Estados y Municipios, también lo es que no faculta ni autoriza a dichos órganos técnicos de fiscalización local a realizar cobro alguno con cargo a esos recursos para la realización de dicha función, sino, por el contrario, proscribe en forma determinante y bajo cualquier circunstancia la imposición de gravámenes, su afectación en garantía, o bien, destinarlos a fines distintos de los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal antes transcritos.

Es más, de lo señalado en la parte final de la fracción IV del artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, antes transcrito, se advierte que la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al fiscalizar la cuenta pública federal que corresponda, verificará que la ejecución de los recursos de los fondos de aportaciones federales se realice en términos del título tercero de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación –conforme a su denominación actual–; en particular, los artículos 37, párrafos primero y segundo, y 38, fracción I, de esta última ley, al respecto, disponen:

"Artículo 37. La Auditoría Superior de la Federación fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades

federativas, los Municipios y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, con excepción de las participaciones federales; asimismo, fiscalizará directamente los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en otras leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

"Para el cumplimiento de las atribuciones establecidas en el párrafo anterior y en términos de la fracción XIX del artículo 15 de la presente ley, la Auditoría Superior de la Federación podrá celebrar convenios con los gobiernos de las entidades federativas, Legislaturas Locales, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y las entidades de fiscalización superior, con el objeto de que colaboren con aquélla en la verificación de la aplicación correcta de los recursos federales recibidos por dichos órdenes de gobierno, conforme a los lineamientos técnicos que señale la Auditoría Superior de la Federación. Dichos lineamientos tendrán por objeto mejorar la fiscalización de los recursos federales que se ejerzan por las entidades federativas, por los Municipios y por los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluyendo a sus administraciones públicas paraestatales y paramunicipales."

"Artículo 38. El Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado tendrá por objeto fortalecer el alcance, profundidad, calidad y seguimiento de las revisiones realizadas por la Auditoría Superior de la Federación al ejercicio de los recursos federales que se transfieren a las entidades federativas, a los Municipios y a los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, con excepción de las participaciones federales, conforme a lo siguiente:

"I. A través de la celebración de convenios de coordinación, la Auditoría Superior de la Federación podrá entregar hasta el 50% de los recursos del Programa a las entidades de fiscalización superior de las Legislaturas Locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a fin de que éstos fiscalicen los recursos federales que sean administrados o ejercidos por las entidades federativas, Municipios u órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. El resto de los recursos serán aplicados por la Auditoría Superior de la Federación para realizar auditorías de manera directa."

Como se puede observar, con independencia de las competencias que tienen los órganos técnicos de los Congresos Locales para la fiscalización de los recursos que en concepto de aportaciones federales son transferidos a los Municipios, la Auditoría Superior de la Federación tiene a su cargo la obligación de fiscalizar tales recursos directamente y, para ello, en el marco del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado, podrá celebrar convenios de colaboración con esas entidades locales de fiscalización superior, a través de los cuales podrá entregarles hasta el 50% de los recursos de dicho programa, a fin de que éstas realicen, en colaboración con aquélla, dicha función de fiscalización de los recursos que sean administrados o ejercidos por los Municipios.

Entonces, si a partir de la regulación anterior queda de manifiesto la existencia de un financiamiento federal específico –que abarca hasta la mitad de los recursos del programa aludido, con la clara pretensión de que no se afecten en momento alguno los fondos de las aportaciones federales–, el cual es entregado a las entidades locales de fiscalización superior, para que en colaboración con la Auditoría Superior de la Federación lleven a cabo la función fiscalizadora que a ésta compete de manera directa en materia de recursos transferidos a los Municipios en concepto de aportaciones federales, con independencia de las funciones y competencias que los órganos técnicos locales de fiscalización tengan al respecto; luego, es más claro todavía que éstos no deben realizar cobro alguno con cargo a las aportaciones federales para la realización de dicha función fiscalizadora pues, a través de los convenios de colaboración respectivos, cuentan con un financiamiento destinado exclusivamente para tal fin.

Ahora bien, como ya se dijo, la adición al artículo 17, párrafo tercero, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca –impugnada en esta vía y anteriormente transcrita–, tiene por objeto el que los Municipios dispongan el 1.5% del monto total de cada fondo de las aportaciones federales que les sean transferidas, para programas de evaluación y seguimiento en la rendición de cuentas a cargo del órgano técnico del Congreso del Estado de Oaxaca.

Así, la disposición legal controvertida no se ajusta a los lineamientos generales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, en tanto que destina o segrega una parte de los recursos de los fondos de aportaciones federales a un fin distinto del que en forma limitativa prevén los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42 y 45 de dicha ley y, en los cuales, no se advierte que la función fiscalizadora que se encomienda a la Contaduría Mayor de Hacienda de los Congresos Locales pueda considerarse gasto indirecto, en relación con la finalidad o destino de dichas aportaciones federales, ya que tal función únicamente

tiene por objeto el vigilar que los recursos de estos fondos se apliquen para los fines previstos en la citada Ley de Coordinación Fiscal; máxime cuando hasta el 50% de los recursos del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado, conforme a los convenios de colaboración respectivos, se destinan de manera exclusiva a favor de los órganos técnicos de los Congresos Locales para desarrollar tal actividad fiscalizadora.

Por tanto, la disposición legal impugnada contraviene el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, en cuanto éste categóricamente dispone que: "Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los fondos a que se refiere este capítulo reciban las entidades y, en su caso, los Municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de esta ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47 de esta ley."

En efecto, en el concepto de invalidez que se analiza, se señalan como violados los artículos 124 y 134, párrafos primero y quinto, en relación con el 74, fracción IV, párrafo primero, de la Constitución Federal, por contravención a las facultades que tiene la Federación para administrar su hacienda pública y para destinar y regular sus recursos federales, como son las aportaciones federales.

Así las cosas, a fin de analizar dicho concepto, se estima pertinente, en primer lugar, establecer el principio general de administración pública hacendaria que rige para los Municipios, los Estados, el Distrito Federal y la Federación.

Como ya quedó expuesto en la presente resolución, la hacienda municipal se prevé en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, en la que se establece como prerrogativa de los Municipios el régimen de libre administración hacendaria. De una interpretación armónica, sistemática y teleológica de la citada disposición constitucional, se llegó a la conclusión de que la hacienda municipal comprende la totalidad de los ingresos, activos y pasivos, de los Municipios, pero sólo determinados conceptos quedan comprendidos dentro del régimen de libre disposición hacendaria, que son los que expresamente señala la fracción IV de la referida Norma Fundamental. Sobre estos conceptos, los Municipios pueden disponer libremente de su hacienda para los fines públicos establecidos en las leyes, de tal manera que los Municipios pueden ejercer y aplicar los recursos que integran su hacienda y que están

comprendidos dentro del régimen de libre administración hacendaria, en la forma y términos que consideren convenientes, siempre y cuando se ajusten a las disposiciones legales que los rigen y para los fines públicos para los cuales deben destinarse.

De igual manera, debe reconocerse que, con relación a las entidades federativas, incluyendo el Distrito Federal, rige el principio de libre administración hacendaria, en tanto que, al contar con una hacienda pública integrada por diversos conceptos y que debe destinarse a satisfacer sus necesidades, deben gozar de libertad para administrar y disponer de sus recursos económicos, a efecto de ejercerlos y aplicarlos para los fines públicos para los cuales deben destinarse.

Por su parte, la Federación también cuenta con una hacienda pública federal, que le corresponde administrar y disponer conforme a las disposiciones que la rigen, por lo que, respecto de los recursos económicos que la integran, tiene facultad de ejercerlos y aplicarlos para los fines públicos en que deben destinarse, conforme a las disposiciones legales aplicables.

En este orden de ideas, considerando los diferentes niveles de gobierno en que se divide nuestro sistema federal, que comprende un ámbito de competencia determinado en el que cada nivel ejerce sus facultades, y considerando que cada uno cuenta con una hacienda pública integrada por diversos conceptos y que, respectivamente, se rige por sus propias disposiciones, debe concluirse que el principio de libre administración de la hacienda pública, inmerso en nuestra Carta Fundamental, rige para los Municipios, los Estados, el Distrito Federal y la Federación, los que, acorde con sus respectivos ámbitos de competencia, y conforme a las disposiciones que a cada uno les aplica, deben administrar sus haciendas públicas, a efecto de ejercer y aplicar los recursos económicos que les corresponden para sus fines públicos.

Lo anterior, es acorde con el sistema federal que consagra el artículo 124 de la Constitución Federal, en virtud del cual las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados, por lo que, tratándose de la hacienda pública, la Federación tiene facultades expresas para administrar sus recursos y, en lo tocante a las haciendas estatales y del Distrito Federal, deben entenderse reservadas dichas facultades a favor de cada entidad federativa, así como para los Municipios; en estas condiciones, cada nivel de gobierno es el competente para disponer y ejercer sus propios recursos públicos para la satisfacción de sus necesidades en términos de las leyes correspondientes.

Ahora bien, sin perjuicio del respectivo ámbito de competencia de cada nivel de gobierno y del principio de libre administración hacendaria que rige para cada uno en lo individual, es el caso que determinados recursos de un nivel de gobierno, en aras de dicho principio y, consecuentemente, en función de su libre disposición y aplicación, se destinan a favor de otro nivel de gobierno para su fortalecimiento y para coadyuvar en determinadas materias específicas; sin embargo, en este tipo de recursos, aunque pasan a formar parte de la hacienda pública del ente al que se beneficia, prevalecen las disposiciones del que los destina para tal efecto, de tal manera que, para esos recursos, continúan rigiendo las disposiciones legales que originariamente los prevén y que son las que establecen dicho destino y aplicación, por lo que, en estos casos, los beneficiarios de los mismos no pueden disponer libremente de los recursos, sino en estricta aplicación para los fines que prevén las leyes que los regulan.

En efecto, sea que se trate de entidades federadas o de la Federación, la actividad financiera se desarrolla no sólo por el Gobierno Federal, sino también por los Gobiernos Locales (Estados, Distrito Federal o Municipios), cada uno en su respectivo ámbito de competencias, lo que eventualmente genera problemas de coordinación entre la actividad de cada nivel de gobierno, que puede referirse tanto a la coordinación entre la prestación del servicio y al monto de los gravámenes necesarios para prestarlo como al control del nivel conjunto de gastos públicos y de la recaudación tributaria, para evitar que la superposición de varios sistemas fiscales conduzca a una excesiva presión impositiva, y en el caso de Gobiernos Federales, impedir que la política financiera local obstaculice la política financiera del Gobierno Federal. Esto ha motivado el establecimiento de sistemas de coordinación, mediante la celebración de convenios, acorde con las disposiciones que rigen los recursos respectivos, para que cada nivel de gobierno pueda disponer de sus recursos y, cuando éstos se destinan a otro nivel de gobierno, se ajusten a las disposiciones legales del primero para su correcta y eficaz aplicación y destino para coadyuvar en materias específicas de interés común.

Lo anterior se evidencia claramente tratándose de las aportaciones federales que, como ya quedó expuesto con antelación, son recursos federales, que destinan y supervisan las autoridades federales para los Estados y los Municipios y que, por su naturaleza, se rigen por disposiciones federales, por lo que, aunque pasan a formar parte de las haciendas estatales y municipales, no están comprendidos dentro del régimen de libre administración de estos últimos, pues es la Federación la que autoriza su destino y aplicación, de ahí que los otros niveles de gobierno no puedan disponer libremente de

dichos recursos y, por el contrario, deben estarse a las disposiciones federales y convenios de coordinación respectivos para su aplicación.

Al respecto, cabe citar lo expuesto en la exposición de motivos de la iniciativa del Ejecutivo Federal, de fecha trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, relativa al decreto que reforma la Ley de Coordinación Fiscal, que dice:

"La iniciativa presentada en esa oportunidad fue enriquecida por las aportaciones sustantivas de esa honorable Representación, de forma tal que, además de los Fondos de Aportaciones Federales inicialmente propuestos para la Educación Básica, los Servicios de Salud y la Infraestructura Social Municipal, esa entidad soberana incluyó los Fondos de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y el Distrito Federal, así como el de Aportaciones Múltiples."

Ahora bien, en atención a lo expuesto, se considera que el decreto impugnado, a través del cual se modificó el artículo 17, párrafo tercero, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, resulta violatorio de los artículos 124, 134, primero y quinto párrafos, en relación con el 74, fracción IV, primer párrafo, de la Constitución Federal, toda vez que establece reglas distintas en materia de aportaciones federales que, por su naturaleza y por las razones dadas en la presente resolución, deben regularse conforme a las disposiciones que, al efecto, prevé la citada Ley de Coordinación Fiscal.

En efecto, siendo recursos federales que se rigen por disposiciones federales, respecto de los cuales la Federación dispone su destino en su respectivo ámbito de competencia, conforme al principio de libre administración pública hacendaria, los Estados no pueden establecer reglas distintas sobre sus destinos, por lo que la disposición citada de la ley impugnada, como quedó demostrado con anterioridad, al entrar en pugna con los lineamientos generales establecidos por la Ley de Coordinación Fiscal, contraviene el ámbito de facultades de la Federación.

Los artículos 124, 134, primer y quinto párrafos, y 74, fracción IV, primer párrafo, de la Constitución Federal disponen:

"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

"...

"El manejo de recursos económicos federales por parte de los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo."

"Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

"...

"IV. Aprobar anualmente el presupuesto de egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos."

De conformidad con las disposiciones constitucionales transcritas, el Gobierno Federal deberá administrar los recursos de que disponga, de tal manera que satisfaga los objetivos para los cuales están destinados y, por otra parte, compete a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos de la Federación.

De lo anterior, se sigue que los recursos económicos de que puede disponer el Gobierno Federal y los rubros en los que deben aplicarse, los establece la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en el presupuesto de egresos de la Federación y, en relación con los recursos que son transferidos a los Municipios en concepto de aportaciones federales para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, en sus artículos 8, fracción III y 9, fracciones II y III, establece lo siguiente:

"Artículo 8. El ejercicio de los recursos federales aprobados en este presupuesto de egresos para ser transferidos a las entidades federativas y, por conducto de éstas, a los Municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, se sujetará a las disposiciones legales aplicables y a lo siguiente:

"...

"III. En términos de los artículos 79, 85, 107 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 48 y 49, fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, informarán trimestralmente sobre el ejercicio, destino y los resultados obtenidos respecto de los recursos federales que les sean transferidos.

"Dichos órdenes de gobierno informarán de forma pormenorizada sobre el avance físico de las obras y acciones respectivas y, en su caso, la diferencia entre el monto de los recursos transferidos y aquéllos erogados, así como los resultados de las evaluaciones que se hayan realizado.

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará acceso al sistema de información a que se refiere el artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria a la Auditoría Superior de la Federación y a las instancias de control y fiscalización de las entidades federativas que lo soliciten, con el propósito de que puedan verificar, dentro del marco de sus respectivas atribuciones y conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales, el cumplimiento en la entrega de la información, su calidad y congruencia con la aplicación y los resultados obtenidos con los recursos federales que fueron transferidos.

"La Auditoría Superior de la Federación, dentro del marco de sus atribuciones, verificará el cumplimiento de estas disposiciones y que la información reportada corresponda con el ejercicio de los recursos entregados y con lo presentado en cuenta pública. Asimismo, procederá en los términos de las disposiciones aplicables para imponer o promover las sanciones que correspondan cuando las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en su caso, no hayan entregado la información en los términos de esta fracción.

"En los términos de las disposiciones aplicables, se mantendrán actualizados los indicadores para resultados de los fondos de aportaciones federales y de los demás recursos federales transferidos, así como se evaluarán los resultados que se obtengan con los mismos.

"Con base en el seguimiento de las metas de los indicadores y en los resultados de las evaluaciones realizadas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las dependencias coordinadoras de dichos fondos y de los recursos federales transferidos, acordarán con las entidades federativas y, por conducto de éstas con los Municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en su caso, medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinan los recursos."

"Artículo 9. Las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ejercicio de los recursos que les sean transferidos a través del Ramo General 33 aportaciones federales para entidades federativas y Municipios, se sujetarán a las disposiciones en materia de información, rendición de cuentas, transparencia y evaluación establecidas en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 y 49, fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal, 85 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y, con base en dichos artículos, deberán:

"...

"II. Informar sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con las aportaciones federales, conforme a lo señalado en el artículo 8, fracción III, de este decreto;

"III. Informar, conforme a las disposiciones aplicables, a los órganos de control y fiscalización locales y federales, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sobre la cuenta bancaria específica en la que recibirán y administrarán los recursos del respectivo fondo de aportaciones federales; en todo caso, contarán únicamente con una cuenta por cada fondo.

"La cuenta específica en la que se manejen exclusivamente los recursos del fondo correspondiente y sus rendimientos financieros, no podrá incorporar remanentes de otros ejercicios ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones. Asimismo, se deberá observar lo siguiente:

"a) Se deberán mantener registros específicos de cada fondo, debidamente actualizados, identificados y controlados, así como la documentación original que justifique y compruebe el gasto. Dicha documentación se presentará a las instancias competentes de control y fiscalización que la soliciten;

"b) No se podrán transferir recursos entre los fondos, ni hacia cuentas en las que se maneje otro tipo de recursos por las entidades federativas y Municipios;

"c) Se deberá cancelar la documentación comprobatoria del gasto, con la leyenda 'operado', o como se establezca en las disposiciones locales, y se identificará con el nombre del fondo o programa respectivo;

"d) El registro contable, presupuestario y patrimonial de las operaciones realizadas con los recursos de los fondos de aportaciones del Ramo General 33 aportaciones federales para entidades federativas y Municipios, se deberá realizar conforme a la normativa aplicable, y

"e) Se coadyuvará con la fiscalización de las cuentas públicas, conforme a lo establecido en el artículo 49, fracciones III y IV, de la Ley de Coordinación Fiscal y las demás disposiciones aplicables. Para ello, las instancias fiscalizadoras competentes verificarán que los recursos que reciban las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales, por concepto de aportaciones federales, se ejerzan conforme a los calendarios previstos y de acuerdo con las disposiciones aplicables del ámbito federal y local."

El presupuesto de egresos de la Federación, en los preceptos parcialmente reproducidos, dispone que el ejercicio de los recursos federales aprobados para ser transferidos a los Municipios (fondos de aportaciones federales) deberá realizarse conforme a las disposiciones en materia de información, rendición de cuentas, transparencia y evaluación, principalmente derivadas del artículo 134 de la Constitución Federal, esto es, con transparencia, eficiencia, eficacia, economía y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, es decir, de manera exclusiva para los fines previstos en la Ley de Coordinación Fiscal y conforme a los mecanismos que esta última establece, entre los que destaca la realización de convenios de colaboración entre la Auditoría Superior de la Federación y los órganos técnicos de fiscalización de los Congresos Locales, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, a través de los cuales se destina de manera específica hasta el 50% de los recursos del programa respectivo (artículo 49, fracción IV, de la Ley de Coordinación Fiscal).

En este orden de ideas, si la Federación debe ejercer sus recursos económicos, en términos del presupuesto de egresos de la Federación, el que, a su vez, en materia de aportaciones federales, remite a lo establecido en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, es de concluirse que las adiciones al artículo 17, párrafo tercero, de la Ley de Coordinación Fiscal para

el Estado de Oaxaca, en cuanto que establece que los Municipios dispongan el 1.5% del monto total de cada fondo de las aportaciones federales que les sean transferidas, para programas de evaluación y seguimiento en la rendición de cuentas a cargo del órgano técnico del Congreso del Estado de Oaxaca, contraviene lo dispuesto en el artículo 49 de la citada Ley de Coordinación Fiscal y, consecuentemente, son conculcatorias de los artículos 124 y 134, primero y quinto párrafos, en relación con el 74, fracción IV, primer párrafo, de la Constitución Federal, en tanto que afectan el principio de libre administración pública hacendaria federal, respecto de los recursos señalados que sólo compete a la Federación su regulación.

No es obstáculo para alcanzar la anterior conclusión, el hecho de que la adición al artículo 17, párrafo tercero, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca prevea que la entrega del 1.5% del total de los fondos de aportaciones federales que se transfieran al Municipio actor sea "*convenido entre la Auditoría Superior del Estado y el Municipio de que se trate*", ya que, con independencia de que se realice o no este convenio, subsiste la violación constitucional antes mencionada, que se traduce en la afectación del principio de libre administración pública hacendaria federal, respecto de los recursos señalados que sólo compete a la Federación su regulación, pues el consenso que pudiera existir por parte de los Municipios no puede convalidar el incumplimiento de la Ley de Coordinación Fiscal.

Cabe señalar que similares consideraciones fueron sustentadas por el Tribunal Pleno, al resolver en sesión de veinticinco de octubre de dos mil uno, por unanimidad de nueve votos, la controversia constitucional 3/2001, bajo la ponencia del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, de donde derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 138/2001, que sustentó dicho cuerpo colegiado en la Novena Época y que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, enero de dos mil dos, página novecientos quince, misma que es del tenor literal siguiente:

"APORTACIONES FEDERALES TRANSFERIDAS AL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y SUS MUNICIPIOS. EL DECRETO NÚMERO 68, PUBLICADO EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD, EN CUANTO ADICIONÓ EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 81 Y EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10, AMBOS DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN CORRESPONDIENTE, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LIBRE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.—Las aportaciones federales son recursos que destinan y supervisan las autoridades federales para los Estados y los Municipios que, dada su especial naturaleza, se rigen por dispo-

siciones federales y, por tanto, aun cuando pasan a formar parte de las haciendas estatales y municipales, no están comprendidas dentro del régimen de libre administración de estos últimos, pues es la Federación la que autoriza su destino y aplicación y, por ende, los otros niveles de gobierno no pueden disponer libremente de dichos recursos pues, por el contrario, deben sujetarse a lo dispuesto en los ordenamientos federales. Por lo tanto el cuarto párrafo del artículo 81 y el párrafo tercero del artículo 10, ambos de la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, adicionados mediante Decreto Número 68, publicado el treinta de diciembre de dos mil en el Periódico Oficial de la entidad, al prever que el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos entregarán a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso Local, para la realización de su función fiscalizadora en relación con los fondos de aportaciones federales, el uno punto cinco por ciento del monto total de cada uno de esos fondos, lo que será considerado como gasto indirecto para efectos de la aplicación de dichos recursos, transgreden los artículos 134, primer y cuarto párrafos, en relación con el diverso 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que afectan el principio de libre administración pública hacendaria federal, pues el destino y la regulación de tales recursos son competencia exclusiva de la Federación. Lo anterior es así, con independencia de que dicha transferencia se pretenda autorizar a través de un 'convenio entre las partes', ya que tales recursos son gastos predeterminados que deben aplicarse en su integridad a los fines para los cuales fueron contemplados, por lo que en forma alguna puede alterarse su destino."

Atento a todo lo expuesto en la presente ejecutoria, al haber resultado esencialmente fundado el concepto de invalidez analizado, procede declarar la invalidez del decreto impugnado en esta vía, en el que se adicionó el artículo 17, párrafo tercero, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, únicamente en la porción siguiente: "… podrán disponer hasta el 1.5% para programas de evaluación y seguimiento en la rendición de cuentas a cargo del órgano técnico del Congreso del Estado de Oaxaca, lo que será convenido entre la Auditoría Superior del Estado y el Municipio de que se trate; convenio que se remitirá a la Secretaría de Finanzas para que realice la retención correspondiente descontándola para ese fin, con el carácter de mandatario."

Por unanimidad de once votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando octavo en cuanto a la invalidez del artículo 17, párrafo tercero, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Dicha declaratoria de invalidez, conforme a los artículos 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal y 42 de su

ley reglamentaria, por tratarse de una ley estatal impugnada por uno de sus Municipios, sólo surtirá efectos entre las partes.

Esta sentencia producirá plenos efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que la disposición declarada inválida ya no podrá aplicarse a partir de entonces. En virtud de la invalidez del precepto que regula cuestiones propias de las aportaciones federales, las autoridades deberán ajustarse a las disposiciones federales sobre la materia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se reconoce validez al artículo 8, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, reformado mediante Decreto Número 748, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el veintinueve de diciembre de dos mil ocho, así como del recibo 136, emitido por el Departamento de Participaciones Municipales de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en términos del considerando séptimo de esta resolución.

TERCERO.—Se declara la invalidez del artículo 17, párrafo tercero, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, reformado mediante Decreto Número 748, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el veintinueve de diciembre de dos mil ocho, en términos del considerando octavo de esta resolución.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar

Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, en cuanto a que es procedente la presente controversia constitucional, respecto del recibo número 136, emitido por el Departamento de Participaciones Municipales de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca. Los señores Ministros Cossío Díaz y Luna Ramos votaron en contra y por la improcedencia de la controversia constitucional.

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de la Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, en cuanto a que es procedente la controversia constitucional respecto de los artículos 8, fracción II, párrafo segundo y 17, párrafo tercero, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 8, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, con salvedades, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, con salvedades, Pardo Rebolledo razonó el sentido de su voto, Aguilar Morales, con salvedades, Valls Hernández, con salvedades, Sánchez Cordero de García Villegas, con salvedades, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, en cuanto al reconocimiento de validez del recibo número 136, emitido por el Departamento de Participaciones Municipales de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca. Los señores Ministros Cossío Díaz y Luna Ramos votaron en contra y por la improcedencia de la controversia constitucional.

Por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, en cuanto a los argumentos que sirvan de sustento para declarar la inoperancia del referido concepto de invalidez, precisados por los señores Ministros Pardo Rebolledo y Ortiz Mayagoitia.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de la Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

Los señores Ministros Cossío Díaz y Luna Ramos reservaron su derecho para formular sendos votos particulares y los señores Ministros Aguirre Anguiano, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Valls Hernández reservaron el suyo para formular, en su caso y oportunidad, votos concurrentes.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 28 de septiembre de 2011.

Voto concurrente que formula el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano en la controversia constitucional 13/2009, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de treinta y uno de mayo de dos mil once.

En la controversia constitucional 13/2009, relacionada con las diversas controversias constitucionales 14/2009, 15/2009, 16/2009, 17/2009, 18/2009 y 19/2009, entre otras cuestiones, se reconoció la validez del artículo 8, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, reformado mediante Decreto Número 748, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el veintinueve de diciembre de dos mil ocho; así como la validez del recibo 136, emitido por el Departamento de Participaciones Municipales de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en términos del considerando séptimo de esa resolución.

En las aludidas controversias constitucionales, por unanimidad de once votos, se determinó la validez del precepto mencionado, mientras que una mayoría de nueve Ministros votamos por la validez de los actos de aplicación de éste, esto es, de los pagos que amparan los respectivos recibos gubernamentales.

Al respecto, en esencia, se razonó que los recibos de mérito no resultan inconstitucionales por sí mismos, en la medida en que no obedecieron a la voluntad unilateral del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, sino que los Municipios actores aceptaron la opción de pago mediante acta de Cabildo, en la que los accionantes externaron su voluntad en forma expresa para que los anticipos a cuenta de participaciones se les pagaran de conformidad con lo establecido en el mencionado artículo 8, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Así, en lo medular, los Municipios autorizaron a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca para que, sin necesidad de previo aviso, efectuara en forma cuatrimestral el cálculo de las diferencias entre las cantidades pagadas por concepto de anticipos a cuenta de participaciones y las determinadas provisionalmente por la Federación, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, además de que dichas diferencias fueran liquidadas dentro de los dos meses siguientes al cuatrimestre que correspondiera a la determinación provisional efectuada por la Federación.

Esta autorización pone de relieve que los Municipios actores sabían que el pago quincenal, por concepto de anticipo a cuenta de participaciones, se calcularía tomando como base el 90% de los montos estimados en el decreto respectivo, y que estuvieron de acuerdo con que ese pago se realizara de esa manera.

Por otro lado, también se determinó que los recibos de pago relativos no dejan en estado de indefensión a los Municipios actores, porque la autoridad estatal cumple con el requisito de fundamentación y motivación que deben revestir los pagos realizados a los Municipios, a través de las publicaciones y la comunicación escrita efectuada en términos del artículo 11 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, aun cuando convengo con la validez de los actos de aplicación a que he hecho referencia, no estoy de acuerdo con la totalidad de las consideraciones que explican el acto de aplicación analizado, tal como lo expongo a continuación:

En la especie, debió precisarse que lo que se declara válido, como acto de aplicación del precepto impugnado, es el pago de participaciones a los Municipios en la primera quincena del mes de enero de dos mil nueve, y no los recibos de pago en sí mismos, recibos que, a mi juicio, no fueron reclamados por los accionantes como actos de aplicación de la norma impugnada.

En efecto, tal como consta en la transcripción que aparece en el resultando primero de cada una de las ejecutorias, los Municipios actores impugnaron "el primer acto de aplicación consistente en la entrega parcial (90%) de participaciones federales de la primera quincena de ministración del mes de enero de 2009 y los meses subsecuentes hasta que se dicte sentencia, así como su inconstitucionalidad por su publicación".

Asimismo, en la relación de antecedentes transcritos en el resultando segundo de cada una de las ejecutorias –en específico, en el numeral 5 de tales antecedentes– consta la manifestación de los Municipios en el sentido de que, de los recibos de pago que otorgó la Secretaría de Finanzas, no se desprendieron las cantidades retenidas. Ello, a su entender, los dejó en estado de indefensión, porque no tuvieron conocimien-

to cierto de la cantidad que les correspondía realmente, ni de la cantidad que se les entregaría en el ajuste cuatrimestral que se realizara.

Posteriormente, en su primer concepto de invalidez, como se desprende del resultando tercero de las ejecutorias, los Municipios actores insistieron en que les causaba afectación a su hacienda el "primer acto de aplicación" del artículo 8, fracción II, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, consistente en el pago por concepto de anticipo a cuenta de participaciones por las cantidades que les fueron entregadas de la primera ministración, correspondiente a la primera quincena de enero de dos mil nueve, cuando, desde su perspectiva, debían pagarse en forma íntegra las participaciones federales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 constitucional.

Así las cosas, la mayoría de Ministros en el presente asunto debió establecer que los Municipios actores, al promover las controversias constitucionales que nos ocupan, no se dolían propiamente de los recibos de pago, sino de los pagos que les fueron efectuados en cuanto actos de aplicación de la norma impugnada, independientemente de los recibos que los amparan, por lo que el punto resolutivo segundo de cada una de las sentencias debió omitir cualquier expresión alusiva a dichos recibos.

En consecuencia, al haberse expresado en el punto resolutivo segundo de cada ejecutoria que se declara la validez de los recibos respectivos, sin los términos precisos en que era debido, se desvirtúa la comprensión del acto de aplicación de que se trata; por lo cual, me veo obligado a dejar constancia de las salvedades expresadas en este voto.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de septiembre de 2011.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la controversia constitucional 13/2009.

En la sesión de treinta y uno de mayo de dos mil once, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el asunto citado al rubro. En el presente voto, explicaré las razones por las cuales disiento del criterio mayoritario, en relación con el considerando séptimo, punto II, donde se analizó el acto de aplicación del artículo 8, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

En dicho concepto de invalidez, consistente en el acto de aplicación del segundo párrafo de la fracción II del artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, el Municipio actor adujo que se afectó su hacienda municipal, porque en la primera ministración no fueron pagadas íntegramente las participaciones federales, conforme al artículo 115 constitucional, y que lo anterior le dejaba en estado de indefensión e incertidumbre.

La mayoría de los Ministros determinó que dicho argumento era **inoperante**, por no probarse el concepto de violación. Lo anterior, sostuvieron, ya que la autoridad estatal cumplía con el requisito de fundamentación y motivación que deben revestir los pagos que se realizan por concepto de participaciones federales, a través de las publi-

caciones y comunicaciones escritas que efectúa en términos del artículo 11 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, con lo que al Municipio se le proporciona la información necesaria para determinar con certeza las cantidades que debe recibir en los distintos momentos del ejercicio.

Por otro lado, se sostuvo que el recibo de pago no tenía que contener tales requisitos de fundamentación y motivación pues, a través del éste, sólo se acredita el acto de aplicación del artículo 8, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, por lo que no son predicables la falta de fundamentación y motivación como vicio de éstos.

Por estas razones, los Ministros determinaron que el argumento era **inoperante**, pues el Municipio actor pretendía demostrar la inconstitucionalidad de un documento que sólo constituía la ejecución material de la ministración correspondiente a la primera quincena del mes de enero de dos mil nueve. Se dijo, además, que no existía la supuesta inseguridad o incertidumbre, ya que en el escrito inicial de demanda el Municipio demostró conocer el procedimiento para determinar los montos del anticipo correspondiente, por lo que el recibo de pago era válido.

Razones del disenso

Tal como lo manifesté, estimo que no debió calificarse como inoperante dicho argumento, esgrimido por el Municipio actor. Contrario a la mayoría, considero que aquél debió calificarse como **improcedente**, por las siguientes razones:

Hay que tomar en cuenta que el acto de aplicación que se impugnaba consistía en un pago parcial por concepto de anticipaciones y no en un pago definitivo. Como se resolvió por el Pleno en el punto I del considerando séptimo, conforme al artículo 8, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, los recursos entregados son el anticipo quincenal de las participaciones federales, calculadas tomando como base el 90% de los montos estimados en el decreto respectivo. En este entendido, no es sino hasta dentro de los dos meses siguientes al cuatrimestre que corresponda –con motivo del ajuste en ese periodo– donde se completará el 100% de los ingresos a que tiene derecho el Municipio.

Es hasta ese momento –a los cuatro meses, a partir de los cuales hay dos meses en que se tiene que hacer el ajuste– cuando los Municipios pueden saber exactamente qué han recibido y cuál sería la diferencia con respecto a lo que les correspondería recibir. Es decir, es en ese momento en que el Municipio tendría certeza de que existe una afectación a su hacienda y, en consecuencia, a partir de entonces, cuando puede ser impugnado el acto. Antes del ajuste no se trata de una situación concreta, sino de una hipotética, respecto a un pago. Ante esta situación hipotética, resulta **improcedente** promover una controversia constitucional.

En otras palabras, considero que es hasta que se realice el mencionado ajuste cuando el Municipio podrá impugnar el acto consistente en el pago de participaciones federales a su favor, y no cuando el pago es sólo un anticipo parcial. No puede considerarse que en ese momento existía afectación a la hacienda municipal. Por tal razón, considero que el argumento debió calificarse como improcedente. En apoyo a este razo-

namiento, puede citarse la tesis aislada 2a. XVI/2008, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EXISTE INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CUANDO SE ACTUALIZA UNA AFECTACIÓN A LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS, A SU ESFERA JURÍDICA, O SOLAMENTE UN PRINCIPIO DE AFECTACIÓN."[1]

Nota: La tesis aislada 2a. XVI/2008 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1897.

En los mismos términos se resolvieron por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del treinta y uno de mayo de dos mil once las controversias constitucionales 14/2009, 15/2009, 16/2009, 17/2009, 18/2009 y 19/2009 promovidas, respectivamente, por los Municipios de Cosolapa, de San Felipe Usila, de Santiago Tetepec, de San Pablo Villa de Mitla, de San Lucas Ojitlán y de San Lorenzo, todos en el Estado de Oaxaca, con los siguientes puntos resolutivos:*

• CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 14/2009. MUNICIPIO DE COSOLAPA, ESTADO DE OAXACA. 31 DE MAYO DE 2011. PONENTE: OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIOS: JUVENAL

[1] El contenido de la tesis es el siguiente: "En materia de controversias constitucionales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del interés legítimo, ha hecho algunas diferenciaciones que, aunque sutiles, deben tenerse presentes: 1. En la controversia constitucional 9/2000 consideró que el interés legítimo se traduce en la afectación que las entidades, poderes u órganos resienten en su esfera de atribuciones, y se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada pueda causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en que se encuentra; 2. En la controversia constitucional 328/2001 sostuvo que el interés legítimo se traducía en la afectación a la esfera jurídica del poder que estuviera promoviendo; 3. En la controversia constitucional 5/2001 determinó que si bien es cierto que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado, y que debe tomarse en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución, quedando las transgresiones invocadas sujetas a dicho medio de control constitucional, también lo es que no se abrogó, por decirlo de alguna manera, lo relativo al interés legítimo para la procedencia de la acción, sino que se matizó considerando que era necesario un principio de afectación; y, 4. En la controversia constitucional 33/2002 retomó el principio de afectación para efectos del interés legítimo, y estableció un criterio para determinar cuándo y cómo debe estudiarse ese principio. Así, puede entenderse que se colmará el requisito relativo al interés legítimo cuando exista una afectación a la esfera de atribuciones de las entidades, poderes u órganos legitimados, a su esfera jurídica, o solamente un principio de afectación.—Controversia constitucional 46/2007. Municipio de Amanalco, Estado de México y otros. 23 de enero de 2008. Cinco votos; la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó con salvedades. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval."

* Con fundamento en el punto único del Acuerdo Número 6/2005, de siete de febrero de dos mil cinco, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la publi-

CARBAJAL DÍAZ, JORGE LUIS REVILLA DE LA TORRE Y ALBERTO MIGUEL RUIZ MATÍAS.

"PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

"SEGUNDO.—Se reconoce validez al artículo 8, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, reformado mediante Decreto Número 748, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el veintinueve de diciembre de dos mil ocho; así como del recibo 138, emitido por el Departamento de Participaciones Municipales de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en términos del considerando séptimo de esta resolución.

"TERCERO.—Se declara la invalidez del artículo 17, párrafo tercero, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, reformado mediante Decreto Número 748, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el veintinueve de diciembre de dos mil ocho, en términos del considerando octavo de esta resolución.

"CUARTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*."

Voto concurrente que formula el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano en la controversia constitucional 14/2009, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de treinta y uno de mayo de dos mil once.

En la controversia constitucional 14/2009, relacionada con las diversas controversias constitucionales 13/2009, 15/2009, 16/2009, 17/2009, 18/2009 y 19/2009, entre otras cuestiones, se reconoció la validez del artículo 8, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, reformado mediante Decreto Número 748, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el veintinueve de diciembre de dos mil ocho; así como la validez del recibo 138, emitido por el Departamento de Participaciones Municipales de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en términos del considerando séptimo de esa resolución.

En las aludidas controversias constitucionales, por unanimidad de once votos, se determinó la validez del precepto mencionado, mientras que una mayoría de nueve Ministros votamos por la validez de los actos de aplicación de éste, esto es, de los pagos que amparan los respectivos recibos gubernamentales.

---

cación de las sentencias dictadas en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 13/2009, así como los puntos resolutivos y los datos de identificación de las sentencias dictadas en las controversias constitucionales 14/2009, 15/2009, 16/2009, 17/2009, 18/2009 y 19/2009 que se refieren al mismo tema tratado en aquélla.

Al respecto, en esencia, se razonó que los recibos de mérito no resultan inconstitucionales por sí mismos, en la medida en que no obedecieron a la voluntad unilateral del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, sino que los Municipios actores aceptaron la opción de pago mediante acta de Cabildo, en la que los accionantes externaron su voluntad en forma expresa para que los anticipos a cuenta de participaciones se les pagaran de conformidad con lo establecido en el mencionado artículo 8, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Así, en lo medular, los Municipios autorizaron a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca para que, sin necesidad de previo aviso, efectuara en forma cuatrimestral el cálculo de las diferencias entre las cantidades pagadas por concepto de anticipos a cuenta de participaciones y las determinadas provisionalmente por la Federación, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, además de que dichas diferencias fueran liquidadas dentro de los dos meses siguientes al cuatrimestre que correspondiera a la determinación provisional efectuada por la Federación.

Esta autorización pone de relieve que los Municipios actores sabían que el pago quincenal, por concepto de anticipo a cuenta de participaciones, se calcularía tomando como base el 90% de los montos estimados en el decreto respectivo, y que estuvieron de acuerdo con que ese pago se realizara de esa manera.

Por otro lado, también se determinó que los recibos de pago relativos no dejan en estado de indefensión a los Municipios actores, porque la autoridad estatal cumple con el requisito de fundamentación y motivación que deben revestir los pagos realizados a los Municipios, a través de las publicaciones y la comunicación escrita efectuada en términos del artículo 11 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, aun cuando convengo con la validez de los actos de aplicación a que he hecho referencia, no estoy de acuerdo con la totalidad de las consideraciones que explican el acto de aplicación analizado, tal como lo expongo a continuación:

En la especie, debió precisarse que lo que se declara válido, como acto de aplicación del precepto impugnado, es el pago de participaciones a los Municipios en la primera quincena del mes de enero de dos mil nueve, y no los recibos de pago en sí mismos, recibos que, a mi juicio, no fueron reclamados por los accionantes como actos de aplicación de la norma impugnada.

En efecto, tal como consta en la transcripción que aparece en el resultando primero de cada una de las ejecutorias, los Municipios actores impugnaron "el primer acto de aplicación consistente en la entrega parcial (90%) de participaciones federales de la primera quincena de ministración del mes de enero de 2009 y los meses subsecuentes hasta que se dicte sentencia, así como su inconstitucionalidad por su publicación".

Asimismo, en la relación de antecedentes transcritos en el resultando segundo de cada una de las ejecutorias –en específico, en el numeral 5 de tales antecedentes– consta la manifestación de los Municipios en el sentido de que, de los recibos de pago que otorgó la Secretaría de Finanzas, no se desprendieron las cantidades retenidas. Ello,

a su entender, los dejó en estado de indefensión, porque no tuvieron conocimiento cierto de la cantidad que les correspondía realmente, ni de la cantidad que se les entregaría en el ajuste cuatrimestral que se realizara.

Posteriormente, en su primer concepto de invalidez, como se desprende del resultando tercero de las ejecutorias, los Municipios actores insistieron en que les causaba afectación a su hacienda el "primer acto de aplicación" del artículo 8, fracción II, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, consistente en el pago por concepto de anticipo a cuenta de participaciones por las cantidades que les fueron entregadas de la primera ministración, correspondiente a la primera quincena de enero de dos mil nueve, cuando, desde su perspectiva, debían pagarse en forma íntegra las participaciones federales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 constitucional.

Así las cosas, la mayoría de Ministros en el presente asunto debió establecer que los Municipios actores, al promover las controversias constitucionales que nos ocupan, no se dolían propiamente de los recibos de pago, sino de los pagos que les fueron efectuados en cuanto actos de aplicación de la norma impugnada, independientemente de los recibos que los amparan, por lo que el punto resolutivo segundo de cada una de las sentencias debió omitir cualquier expresión alusiva a dichos recibos.

En consecuencia, al haberse expresado en el punto resolutivo segundo de cada ejecutoria que se declara la validez de los recibos respectivos, sin los términos precisos en que era debido, se desvirtúa la comprensión del acto de aplicación de que se trata; por lo cual, me veo obligado a dejar constancia de las salvedades expresadas en este voto.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la controversia constitucional 14/2009.

En la sesión de treinta y uno de mayo de dos mil once, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el asunto citado al rubro. En el presente voto, explicaré las razones por las cuales disiento del criterio mayoritario, en relación con el considerando séptimo, punto II, donde se analizó el acto de aplicación del artículo 8, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

En dicho concepto de invalidez, consistente en el acto de aplicación del segundo párrafo de la fracción II del artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, el Municipio actor adujo que se afectó su hacienda municipal, porque en la primera ministración no fueron pagadas íntegramente las participaciones federales, conforme al artículo 115 constitucional, y que lo anterior le dejaba en estado de indefensión e incertidumbre.

La mayoría de los Ministros determinó que dicho argumento era **inoperante**, por no probarse el concepto de violación. Lo anterior, sostuvieron, ya que la autoridad estatal cumplía con el requisito de fundamentación y motivación que deben revestir los pagos que se realizan por concepto de participaciones federales, a través de las publicaciones y comunicaciones escritas que efectúa en términos del artículo 11 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, con lo que al Municipio se le

proporciona la información necesaria para determinar con certeza las cantidades que debe recibir en los distintos momentos del ejercicio.

Por otro lado, se sostuvo que el recibo de pago no tenía que contener tales requisitos de fundamentación y motivación pues, a través del éste, sólo se acredita el acto de aplicación del artículo 8, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, por lo que no son predicables la falta de fundamentación y motivación como vicio de éstos.

Por estas razones, los Ministros determinaron que el argumento era **inoperante**, pues el Municipio actor pretendía demostrar la inconstitucionalidad de un documento que sólo constituía la ejecución material de la ministración correspondiente a la primera quincena del mes de enero de dos mil nueve. Se dijo, además, que no existía la supuesta inseguridad o incertidumbre, ya que en el escrito inicial de demanda el Municipio demostró conocer el procedimiento para determinar los montos del anticipo correspondiente, por lo que el recibo de pago era válido.

Razones del disenso

Tal como lo manifesté, estimo que no debió calificarse como **inoperante** dicho argumento, esgrimido por el Municipio actor. Contrario a la mayoría, considero que aquél debió calificarse como **improcedente**, por las siguientes razones:

Hay que tomar en cuenta que el acto de aplicación que se impugnaba consistía en un pago parcial por concepto de anticipaciones y no en un pago definitivo. Como se resolvió por el Pleno en el punto I del considerando séptimo, conforme al artículo 8, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, los recursos entregados son el anticipo quincenal de las participaciones federales, calculadas tomando como base el 90% de los montos estimados en el decreto respectivo. En este entendido, no es sino hasta dentro de los dos meses siguientes al cuatrimestre que corresponda –con motivo del ajuste en ese periodo– donde se completará el 100% de los ingresos a que tiene derecho el Municipio.

Es hasta ese momento –a los cuatro meses, a partir de los cuales hay dos meses en que se tiene que hacer el ajuste– cuando los municipios pueden saber exactamente qué han recibido y cuál sería la diferencia con respecto a lo que les correspondería recibir. Es decir, es en ese momento en que el Municipio tendría certeza de que existe una afectación a su hacienda y, en consecuencia, a partir de entonces, cuando puede ser impugnado el acto. Antes del ajuste no se trata de una situación concreta, sino de una hipotética, respecto a un pago. Ante esta situación hipotética, resulta **improcedente** promover una controversia constitucional.

En otras palabras, considero que es hasta que se realice el mencionado ajuste cuando el Municipio podrá impugnar el acto consistente en el pago de participaciones federales a su favor, y no cuando el pago es sólo un anticipo parcial. No puede considerarse que en ese momento existía afectación a la hacienda municipal. Por tal razón, considero que el argumento debió calificarse como improcedente. En apoyo a este razonamiento, puede citarse la tesis aislada 2a. XVI/2008, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EXISTE INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA PROCEDENCIA DE LA

ACCIÓN CUANDO SE ACTUALIZA UNA AFECTACIÓN A LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS, A SU ESFERA JURÍDICA, O SOLAMENTE UN PRINCIPIO DE AFECTACIÓN."[1]

Nota: La tesis aislada 2a. XVI/2008 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1897.

• CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 15/2009. MUNICIPIO DE SAN FELIPE USILA, ESTADO DE OAXACA. 31 DE MAYO DE 2011. PONENTE: OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIOS: JUVENAL CARBAJAL DÍAZ, JORGE LUIS REVILLA DE LA TORRE Y ALBERTO MIGUEL RUIZ MATÍAS.

"PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

"SEGUNDO.—Se reconoce validez al artículo 8, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, reformado mediante Decreto Número 748, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el veintinueve de diciembre de dos mil ocho, así como del recibo 138, emitido por el Departamento de Participaciones Municipales de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en términos del considerando séptimo de esta resolución.

"TERCERO.—Se declara la invalidez del artículo 17, párrafo tercero, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, reformado mediante Decreto Número 748,

---

[1] El contenido de la tesis es el siguiente: "En materia de controversias constitucionales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del interés legítimo, ha hecho algunas diferenciaciones que, aunque sutiles, deben tenerse presentes: 1. En la controversia constitucional 9/2000 consideró que el interés legítimo se traduce en la afectación que las entidades, poderes u órganos resienten en su esfera de atribuciones, y se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada pueda causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en que se encuentra; 2. En la controversia constitucional 328/2001 sostuvo que el interés legítimo se traducía en la afectación a la esfera jurídica del poder que estuviera promoviendo; 3. En la controversia constitucional 5/2001 determinó que si bien es cierto que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado, y que debe tomarse en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución, quedando las transgresiones invocadas sujetas a dicho medio de control constitucional, también lo es que no se abrogó, por decirlo de alguna manera, lo relativo al interés legítimo para la procedencia de la acción, sino que se matizó considerando que era necesario un principio de afectación; y, 4. En la controversia constitucional 33/2002 retomó el principio de afectación para efectos del interés legítimo, y estableció un criterio para determinar cuándo y cómo debe estudiarse ese principio. Así, puede entenderse que se colmará el requisito relativo al interés legítimo cuando exista una afectación a la esfera de atribuciones de las entidades, poderes u órganos legitimados, a su esfera jurídica, o solamente un principio de afectación.—Controversia constitucional 46/2007. Municipio de Amanalco, Estado de México y otros. 23 de enero de 2008. Cinco votos; la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó con salvedades. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval."

publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el veintinueve de diciembre de dos mil ocho, en términos del considerando octavo de esta resolución.

"CUARTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*."

Voto concurrente que formula el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano en la controversia constitucional 15/2009, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de treinta y uno de mayo de dos mil once.

En la controversia constitucional 15/2009, relacionada con las diversas controversias constitucionales 13/2009, 14/2009, 16/2009, 17/2009, 18/2009 y 19/2009, entre otras cuestiones, se reconoció la validez del artículo 8, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, reformado mediante Decreto Número 748, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el veintinueve de diciembre de dos mil ocho; así como la validez del recibo 138, emitido por el Departamento de Participaciones Municipales de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en términos del considerando séptimo de esa resolución.

En las aludidas controversias constitucionales, por unanimidad de once votos, se determinó la validez del precepto mencionado, mientras que una mayoría de nueve Ministros votamos por la validez de los actos de aplicación de éste, esto es, de los pagos que amparan los respectivos recibos gubernamentales.

Al respecto, en esencia, se razonó que los recibos de mérito no resultan inconstitucionales por sí mismos, en la medida en que no obedecieron a la voluntad unilateral del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, sino que los Municipios actores aceptaron la opción de pago mediante acta de Cabildo, en la que los accionantes externaron su voluntad en forma expresa para que los anticipos a cuenta de participaciones se les pagaran de conformidad con lo establecido en el mencionado artículo 8, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Así, en lo medular, los Municipios autorizaron a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca para que, sin necesidad de previo aviso, efectuara en forma cuatrimestral el cálculo de las diferencias entre las cantidades pagadas por concepto de anticipos a cuenta de participaciones y las determinadas provisionalmente por la Federación, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, además de que dichas diferencias fueran liquidadas dentro de los dos meses siguientes al cuatrimestre que correspondiera a la determinación provisional efectuada por la Federación.

Esta autorización pone de relieve que los Municipios actores sabían que el pago quincenal, por concepto de anticipo a cuenta de participaciones, se calcularía tomando como base el 90% de los montos estimados en el decreto respectivo, y que estuvieron de acuerdo con que ese pago se realizara de esa manera.

Por otro lado, también se determinó que los recibos de pago relativos no dejan en estado de indefensión a los Municipios actores, porque la autoridad estatal cumple con el requisito de fundamentación y motivación que deben revestir los pagos realizados

a los Municipios, a través de las publicaciones y la comunicación escrita efectuada en términos del artículo 11 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, aun cuando convengo con la validez de los actos de aplicación a que he hecho referencia, no estoy de acuerdo con la totalidad de las consideraciones que explican el acto de aplicación analizado, tal como lo expongo a continuación:

En la especie, debió precisarse que lo que se declara válido, como acto de aplicación del precepto impugnado, es el pago de participaciones a los Municipios en la primera quincena del mes de enero de dos mil nueve, y no los recibos de pago en sí mismos, recibos que, a mi juicio, no fueron reclamados por los accionantes como actos de aplicación de la norma impugnada.

En efecto, tal como consta en la transcripción que aparece en el resultando primero de cada una de las ejecutorias, los Municipios actores impugnaron "el primer acto de aplicación consistente en la entrega parcial (90%) de participaciones federales de la primera quincena de ministración del mes de enero de 2009 y los meses subsecuentes hasta que se dicte sentencia, así como su inconstitucionalidad por su publicación".

Asimismo, en la relación de antecedentes transcritos en el resultando segundo de cada una de las ejecutorias –en específico, en el numeral 5 de tales antecedentes– consta la manifestación de los Municipios en el sentido de que, de los recibos de pago que otorgó la Secretaría de Finanzas, no se desprendieron las cantidades retenidas. Ello, a su entender, los dejó en estado de indefensión, porque no tuvieron conocimiento cierto de la cantidad que les correspondía realmente, ni de la cantidad que se les entregaría en el ajuste cuatrimestral que se realizara.

Posteriormente, en su primer concepto de invalidez, como se desprende del resultando tercero de las ejecutorias, los Municipios actores insistieron en que les causaba afectación a su hacienda el "primer acto de aplicación" del artículo 8, fracción II, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, consistente en el pago por concepto de anticipo a cuenta de participaciones por las cantidades que les fueron entregadas de la primera ministración, correspondiente a la primera quincena de enero de dos mil nueve, cuando, desde su perspectiva, debían pagarse en forma íntegra las participaciones federales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 constitucional.

Así las cosas, la mayoría de Ministros en el presente asunto debió establecer que los Municipios actores, al promover las controversias constitucionales que nos ocupan, no se dolían propiamente de los recibos de pago, sino de los pagos que les fueron efectuados en cuanto actos de aplicación de la norma impugnada, independientemente de los recibos que los amparan, por lo que el punto resolutivo segundo de cada una de las sentencias debió omitir cualquier expresión alusiva a dichos recibos.

En consecuencia, al haberse expresado en el punto resolutivo segundo de cada ejecutoria que se declara la validez de los recibos respectivos, sin los términos precisos en que era debido, se desvirtúa la comprensión del acto de aplicación de que se trata; por lo cual, me veo obligado a dejar constancia de las salvedades expresadas en este voto.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la controversia constitucional 15/2009.

En la sesión de treinta y uno de mayo de dos mil once, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el asunto citado al rubro. En el presente voto, explicaré las razones por las cuales disiento del criterio mayoritario, en relación con el considerando séptimo, punto II, donde se analizó el acto de aplicación del artículo 8, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

En dicho concepto de invalidez, consistente en el acto de aplicación del segundo párrafo de la fracción II del artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, el Municipio actor adujo que se afectó su hacienda municipal, porque en la primera ministración no fueron pagadas íntegramente las participaciones federales, conforme al artículo 115 constitucional, y que lo anterior le dejaba en estado de indefensión e incertidumbre.

La mayoría de los Ministros determinó que dicho argumento era **inoperante**, por no probarse el concepto de violación. Lo anterior, sostuvieron, ya que la autoridad estatal cumplía con el requisito de fundamentación y motivación que deben revestir los pagos que se realizan por concepto de participaciones federales, a través de las publicaciones y comunicaciones escritas que efectúa en términos del artículo 11 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, con lo que al Municipio se le proporciona la información necesaria para determinar con certeza las cantidades que debe recibir en los distintos momentos del ejercicio.

Por otro lado, se sostuvo que el recibo de pago no tenía que contener tales requisitos de fundamentación y motivación pues, a través del éste, sólo se acredita el acto de aplicación del artículo 8, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, por lo que no son predicables la falta de fundamentación y motivación como vicio de éstos.

Por estas razones, los Ministros determinaron que el argumento era **inoperante**, pues el Municipio actor pretendía demostrar la inconstitucionalidad de un documento que sólo constituía la ejecución material de la ministración correspondiente a la primera quincena del mes de enero de dos mil nueve. Se dijo, además, que no existía la supuesta inseguridad o incertidumbre, ya que en el escrito inicial de demanda el Municipio demostró conocer el procedimiento para determinar los montos del anticipo correspondiente, por lo que el recibo de pago era válido.

Razones del disenso

Tal como lo manifesté, estimo que no debió calificarse como **inoperante** dicho argumento, esgrimido por el Municipio actor. Contrario a la mayoría, considero que aquél debió calificarse como **improcedente**, por las siguientes razones:

Hay que tomar en cuenta que el acto de aplicación que se impugnaba consistía en un pago parcial por concepto de anticipaciones y no en un pago definitivo. Como se resolvió por el Pleno en el punto I del considerando séptimo, conforme al artículo 8, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, los recursos entregados son el anticipo quincenal de las participaciones federales, calculadas tomando como base el 90% de los montos estimados en el decreto respectivo. En este entendido, no es sino hasta dentro de los dos meses siguientes al cuatrimestre que corresponda –con motivo del ajuste en ese periodo– donde se completará el 100% de los ingresos a que tiene derecho el Municipio.

Es hasta ese momento –a los cuatro meses, a partir de los cuales hay dos meses en que se tiene que hacer el ajuste– cuando los Municipios pueden saber exactamente

qué han recibido y cuál sería la diferencia con respecto a lo que les correspondería recibir. Es decir, es en ese momento en que el Municipio tendría certeza de que existe una afectación a su hacienda y, en consecuencia, a partir de entonces, cuando puede ser impugnado el acto. Antes del ajuste no se trata de una situación concreta, sino de una hipotética, respecto a un pago. Ante esta situación hipotética, resulta **improcedente** promover una controversia constitucional.

En otras palabras, considero que es hasta que se realice el mencionado ajuste cuando el Municipio podrá impugnar el acto consistente en el pago de participaciones federales a su favor, y no cuando el pago es sólo un anticipo parcial. No puede considerarse que en ese momento existía afectación a la hacienda municipal. Por tal razón, considero que el argumento debió calificarse como improcedente. En apoyo a este razonamiento, puede citarse la tesis aislada 2a. XVI/2008, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EXISTE INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CUANDO SE ACTUALIZA UNA AFECTACIÓN A LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS, A SU ESFERA JURÍDICA, O SOLAMENTE UN PRINCIPIO DE AFECTACIÓN."[1]

Nota: La tesis aislada 2a. XVI/2008 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1897.

• CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2009. MUNICIPIO DE SANTIAGO TETEPEC, ESTADO DE OAXACA. 31 DE MAYO DE 2011. PONENTE: OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIOS: JUVE-

[1] El contenido de la tesis es el siguiente: "En materia de controversias constitucionales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del interés legítimo, ha hecho algunas diferenciaciones que, aunque sutiles, deben tenerse presentes: 1. En la controversia constitucional 9/2000 consideró que el interés legítimo se traduce en la afectación que las entidades, poderes u órganos resienten en su esfera de atribuciones, y se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada pueda causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en que se encuentra; 2. En la controversia constitucional 328/2001 sostuvo que el interés legítimo se traducía en la afectación a la esfera jurídica del poder que estuviera promoviendo; 3. En la controversia constitucional 5/2001 determinó que si bien es cierto que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado, y que debe tomarse en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución, quedando las transgresiones invocadas sujetas a dicho medio de control constitucional, también lo es que no se abrogó, por decirlo de alguna manera, lo relativo al interés legítimo para la procedencia de la acción, sino que se matizó considerando que era necesario un principio de afectación; y, 4. En la controversia constitucional 33/2002 retomó el principio de afectación para efectos del interés legítimo, y estableció un criterio para determinar cuándo y cómo debe estudiarse ese principio. Así, puede entenderse que se colmará el requisito relativo al interés legítimo cuando exista una afectación a la esfera de atribuciones de las entidades, poderes u órganos legitimados, a su esfera jurídica, o solamente un principio de afectación.—Controversia constitucional 46/2007. Municipio de Amanalco, Estado de México y otros. 23 de enero de 2008. Cinco votos; la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó con salvedades. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval."

NAL CARBAJAL DÍAZ, JORGE LUIS REVILLA DE LA TORRE Y ALBERTO MIGUEL RUIZ MATÍAS.

"PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

"SEGUNDO.—Se reconoce validez al artículo 8, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, reformado mediante Decreto Número 748, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el veintinueve de diciembre de dos mil ocho, así como del recibo 119, emitido por el Departamento de Participaciones Municipales de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en términos del considerando séptimo de esta resolución.

"TERCERO.—Se declara la invalidez del artículo 17, párrafo tercero, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, reformado mediante Decreto Número 748, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el veintinueve de diciembre de dos mil ocho, en términos del considerando octavo de esta resolución.

"CUARTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*."

Voto concurrente que formula el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano en la controversia constitucional 16/2009, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de treinta y uno de mayo de dos mil once.

En la controversia constitucional 16/2009, relacionada con las diversas controversias constitucionales 13/2009, 14/2009, 15/2009, 17/2009, 18/2009 y 19/2009, entre otras cuestiones, se reconoció la validez del artículo 8, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, reformado mediante Decreto Número 748, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el veintinueve de diciembre de dos mil ocho; así como la validez del recibo 119, emitido por el Departamento de Participaciones Municipales de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en términos del considerando séptimo de esa resolución.

En las aludidas controversias constitucionales, por unanimidad de once votos, se determinó la validez del precepto mencionado, mientras que una mayoría de nueve Ministros votamos por la validez de los actos de aplicación de éste, esto es, de los pagos que amparan los respectivos recibos gubernamentales.

Al respecto, en esencia, se razonó que los recibos de mérito no resultan inconstitucionales por sí mismos, en la medida en que no obedecieron a la voluntad unilateral del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, sino que los Municipios actores aceptaron la opción de pago mediante acta de Cabildo, en la que los accionantes externaron su voluntad en forma expresa para que los anticipos a cuenta de participaciones se les pagaran de conformidad con lo establecido en el mencionado artículo 8, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Así, en lo medular, los Municipios autorizaron a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca para que, sin necesidad de previo aviso, efectuara en forma cuatrimestral el cálculo de las diferencias entre las cantidades pagadas por concepto de anticipos a cuenta de participaciones y las determinadas provisionalmente por la Federación, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, además de que dichas diferencias fueran liquidadas dentro de los dos meses siguientes al cuatrimestre que correspondiera a la determinación provisional efectuada por la Federación.

Esta autorización pone de relieve que los Municipios actores sabían que el pago quincenal, por concepto de anticipo a cuenta de participaciones, se calcularía tomando como base el 90% de los montos estimados en el decreto respectivo, y que estuvieron de acuerdo con que ese pago se realizara de esa manera.

Por otro lado, también se determinó que los recibos de pago relativos no dejan en estado de indefensión a los Municipios actores, porque la autoridad estatal cumple con el requisito de fundamentación y motivación que deben revestir los pagos realizados a los Municipios, a través de las publicaciones y la comunicación escrita efectuada en términos del artículo 11 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, aun cuando convengo con la validez de los actos de aplicación a que he hecho referencia, no estoy de acuerdo con la totalidad de las consideraciones que explican el acto de aplicación analizado, tal como lo expongo a continuación:

En la especie, debió precisarse que lo que se declara válido, como acto de aplicación del precepto impugnado, es el pago de participaciones a los Municipios en la primera quincena del mes de enero de dos mil nueve, y no los recibos de pago en sí mismos, recibos que, a mi juicio, no fueron reclamados por los accionantes como actos de aplicación de la norma impugnada.

En efecto, tal como consta en la transcripción que aparece en el resultando primero de cada una de las ejecutorias, los Municipios actores impugnaron "el primer acto de aplicación consistente en la entrega parcial (90%) de participaciones federales de la primera quincena de ministración del mes de enero de 2009 y los meses subsecuentes hasta que se dicte sentencia, así como su inconstitucionalidad por su publicación".

Asimismo, en la relación de antecedentes transcritos en el resultando segundo de cada una de las ejecutorias –en específico, en el numeral 5 de tales antecedentes– consta la manifestación de los Municipios en el sentido de que, de los recibos de pago que otorgó la Secretaría de Finanzas, no se desprendieron las cantidades retenidas. Ello, a su entender, los dejó en estado de indefensión, porque no tuvieron conocimiento cierto de la cantidad que les correspondía realmente, ni de la cantidad que se les entregaría en el ajuste cuatrimestral que se realizara.

Posteriormente, en su primer concepto de invalidez, como se desprende del resultando tercero de las ejecutorias, los Municipios actores insistieron en que les causaba afectación a su hacienda el "primer acto de aplicación" del artículo 8, fracción II, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, consistente en el pago por concepto de anticipo a cuenta de participaciones por las cantidades que les fueron entregadas de la primera ministración, correspondiente a la primera quincena de enero de dos mil nueve, cuando, desde su perspectiva, debían pagarse en forma

íntegra las participaciones federales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 constitucional.

Así las cosas, la mayoría de Ministros en el presente asunto debió establecer que los Municipios actores, al promover las controversias constitucionales que nos ocupan, no se dolían propiamente de los recibos de pago, sino de los pagos que les fueron efectuados en cuanto actos de aplicación de la norma impugnada, independientemente de los recibos que los amparan, por lo que el punto resolutivo segundo de cada una de las sentencias debió omitir cualquier expresión alusiva a dichos recibos.

En consecuencia, al haberse expresado en el punto resolutivo segundo de cada ejecutoria que se declara la validez de los recibos respectivos, sin los términos precisos en que era debido, se desvirtúa la comprensión del acto de aplicación de que se trata; por lo cual, me veo obligado a dejar constancia de las salvedades expresadas en este voto.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la controversia constitucional 16/2009.

En la sesión de treinta y uno de mayo de dos mil once, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el asunto citado al rubro. En el presente voto, explicaré las razones por las cuales disiento del criterio mayoritario, en relación con el considerando séptimo, punto II, donde se analizó el acto de aplicación del artículo 8, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

En dicho concepto de invalidez, consistente en el acto de aplicación del segundo párrafo de la fracción II del artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, el Municipio actor adujo que se afectó su hacienda municipal, porque en la primera ministración no fueron pagadas íntegramente las participaciones federales, conforme al artículo 115 constitucional, y que lo anterior le dejaba en estado de indefensión e incertidumbre.

La mayoría de los Ministros determinó que dicho argumento era **inoperante**, por no probarse el concepto de violación. Lo anterior, sostuvieron, ya que la autoridad estatal cumplía con el requisito de fundamentación y motivación que deben revestir los pagos que se realizan por concepto de participaciones federales, a través de las publicaciones y comunicaciones escritas que efectúa en términos del artículo 11 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, con lo que al Municipio se le proporciona la información necesaria para determinar con certeza las cantidades que debe recibir en los distintos momentos del ejercicio.

Por otro lado, se sostuvo que el recibo de pago no tenía que contener tales requisitos de fundamentación y motivación pues, a través del éste, sólo se acredita el acto de aplicación del artículo 8, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, por lo que no son predicables la falta de fundamentación y motivación como vicio de éstos.

Por estas razones, los Ministros determinaron que el argumento era **inoperante**, pues el Municipio actor pretendía demostrar la inconstitucionalidad de un documento

que sólo constituía la ejecución material de la ministración correspondiente a la primera quincena del mes de enero de dos mil nueve. Se dijo, además, que no existía la supuesta inseguridad o incertidumbre, ya que en el escrito inicial de demanda el Municipio demostró conocer el procedimiento para determinar los montos del anticipo correspondiente, por lo que el recibo de pago era válido.

Razones del disenso

Tal como lo manifesté, estimo que no debió calificarse como **inoperante** dicho argumento, esgrimido por el Municipio actor. Contrario a la mayoría, considero que aquél debió calificarse como **improcedente**, por las siguientes razones:

Hay que tomar en cuenta que el acto de aplicación que se impugnaba consistía en un pago parcial por concepto de anticipaciones y no en un pago definitivo. Como se resolvió por el Pleno en el punto I del considerando séptimo, conforme al artículo 8, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, los recursos entregados son el anticipo quincenal de las participaciones federales, calculadas tomando como base el 90% de los montos estimados en el decreto respectivo. En este entendido, no es sino hasta dentro de los dos meses siguientes al cuatrimestre que corresponda –con motivo del ajuste en ese periodo– donde se completará el 100% de los ingresos a que tiene derecho el Municipio.

Es hasta ese momento –a los cuatro meses, a partir de los cuales hay dos meses en que se tiene que hacer el ajuste– cuando los Municipios pueden saber exactamente qué han recibido y cuál sería la diferencia con respecto a lo que les correspondería recibir. Es decir, es en ese momento en que el Municipio tendría certeza de que existe una afectación a su hacienda y, en consecuencia, a partir de entonces, cuando puede ser impugnado el acto. Antes del ajuste no se trata de una situación concreta, sino de una hipotética, respecto a un pago. Ante esta situación hipotética, resulta **improcedente** promover una controversia constitucional.

En otras palabras, considero que es hasta que se realice el mencionado ajuste cuando el Municipio podrá impugnar el acto consistente en el pago de participaciones federales a su favor, y no cuando el pago es sólo un anticipo parcial. No puede considerarse que en ese momento existía afectación a la hacienda municipal. Por tal razón, considero que el argumento debió calificarse como improcedente. En apoyo a este razonamiento, puede citarse la tesis aislada 2a. XVI/2008, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EXISTE INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CUANDO SE ACTUALIZA UNA AFECTACIÓN A LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS, A SU ESFERA JURÍDICA, O SOLAMENTE UN PRINCIPIO DE AFECTACIÓN."[1]

---

[1] El contenido de la tesis es el siguiente: "En materia de controversias constitucionales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del interés legítimo, ha hecho algunas diferenciaciones que, aunque sutiles, deben tenerse presentes: 1. En la controversia constitucional 9/2000 consideró que el interés legítimo se traduce en la afectación que las entidades, poderes u órganos resienten en su esfera de atribuciones, y se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada pueda causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la

Nota: La tesis aislada 2a. XVI/2008 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1897.

• CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2009. MUNICIPIO DE SAN PABLO VILLA DE MITLA, ESTADO DE OAXACA. 31 DE MAYO DE 2011. PONENTE: OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIOS: JUVENAL CARBAJAL DÍAZ, JORGE LUIS REVILLA DE LA TORRE Y ALBERTO MIGUEL RUIZ MATÍAS.

"PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

"SEGUNDO.—Se reconoce validez al artículo 8, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, reformado mediante Decreto Número 748, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el veintinueve de diciembre de dos mil ocho, así como del recibo 136, emitido por el Departamento de Participaciones Municipales de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en términos del considerando séptimo de esta resolución.

"TERCERO.—Se declara la invalidez del artículo 17, párrafo tercero, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, reformado mediante Decreto Número 748, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el veintinueve de diciembre de dos mil ocho, en términos del considerando octavo de esta resolución.

"CUARTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*."

---

situación de hecho en que se encuentra; 2. En la controversia constitucional 328/2001 sostuvo que el interés legítimo se traducía en la afectación a la esfera jurídica del poder que estuviera promoviendo; 3. En la controversia constitucional 5/2001 determinó que si bien es cierto que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado, y que debe tomarse en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución, quedando las transgresiones invocadas sujetas a dicho medio de control constitucional, también lo es que no se abrogó, por decirlo de alguna manera, lo relativo al interés legítimo para la procedencia de la acción, sino que se matizó considerando que era necesario un principio de afectación; y, 4. En la controversia constitucional 33/2002 retomó el principio de afectación para efectos del interés legítimo, y estableció un criterio para determinar cuándo y cómo debe estudiarse ese principio. Así, puede entenderse que se colmará el requisito relativo al interés legítimo cuando exista una afectación a la esfera de atribuciones de las entidades, poderes u órganos legitimados, a su esfera jurídica, o solamente un principio de afectación.—Controversia constitucional 46/2007. Municipio de Amanalco, Estado de México y otros. 23 de enero de 2008. Cinco votos; la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó con salvedades. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval."

Voto concurrente que formula el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano en la controversia constitucional 17/2009, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de treinta y uno de mayo de dos mil once.

En la controversia constitucional 17/2009, relacionada con las diversas controversias constitucionales 13/2009, 14/2009, 15/2009, 16/2009, 18/2009 y 19/2009, entre otras cuestiones, se reconoció la validez del artículo 8, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, reformado mediante Decreto Número 748, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el veintinueve de diciembre de dos mil ocho; así como la validez del recibo 136, emitido por el Departamento de Participaciones Municipales de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en términos del considerando séptimo de esa resolución.

En las aludidas controversias constitucionales, por unanimidad de once votos, se determinó la validez del precepto mencionado, mientras que una mayoría de nueve Ministros votamos por la validez de los actos de aplicación de éste, esto es, de los pagos que amparan los respectivos recibos gubernamentales.

Al respecto, en esencia, se razonó que los recibos de mérito no resultan inconstitucionales por sí mismos, en la medida en que no obedecieron a la voluntad unilateral del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, sino que los Municipios actores aceptaron la opción de pago mediante acta de Cabildo, en la que los accionantes externaron su voluntad en forma expresa para que los anticipos a cuenta de participaciones se les pagaran de conformidad con lo establecido en el mencionado artículo 8, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Así, en lo medular, los Municipios autorizaron a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca para que, sin necesidad de previo aviso, efectuara en forma cuatrimestral el cálculo de las diferencias entre las cantidades pagadas por concepto de anticipos a cuenta de participaciones y las determinadas provisionalmente por la Federación, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, además de que dichas diferencias fueran liquidadas dentro de los dos meses siguientes al cuatrimestre que correspondiera a la determinación provisional efectuada por la Federación.

Esta autorización pone de relieve que los Municipios actores sabían que el pago quincenal, por concepto de anticipo a cuenta de participaciones, se calcularía tomando como base el 90% de los montos estimados en el decreto respectivo, y que estuvieron de acuerdo con que ese pago se realizara de esa manera.

Por otro lado, también se determinó que los recibos de pago relativos no dejan en estado de indefensión a los Municipios actores, porque la autoridad estatal cumple con el requisito de fundamentación y motivación que deben revestir los pagos realizados a los Municipios, a través de las publicaciones y la comunicación escrita efectuada en términos del artículo 11 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, aun cuando convengo con la validez de los actos de aplicación a que he hecho referencia, no estoy de acuerdo con la totalidad de las consideraciones que explican el acto de aplicación analizado, tal como lo expongo a continuación:

En la especie, debió precisarse que lo que se declara válido, como acto de aplicación del precepto impugnado, es el pago de participaciones a los Municipios en la primera quincena del mes de enero de dos mil nueve, y no los recibos de pago en sí mismos, recibos que, a mi juicio, no fueron reclamados por los accionantes como actos de aplicación de la norma impugnada.

En efecto, tal como consta en la transcripción que aparece en el resultando primero de cada una de las ejecutorias, los Municipios actores impugnaron "el primer acto de aplicación consistente en la entrega parcial (90%) de participaciones federales de la primera quincena de ministración del mes de enero de 2009 y los meses subsecuentes hasta que se dicte sentencia, así como su inconstitucionalidad por su publicación".

Asimismo, en la relación de antecedentes transcritos en el resultando segundo de cada una de las ejecutorias –en específico, en el numeral 5 de tales antecedentes– consta la manifestación de los Municipios en el sentido de que, de los recibos de pago que otorgó la Secretaría de Finanzas, no se desprendieron las cantidades retenidas. Ello, a su entender, los dejó en estado de indefensión, porque no tuvieron conocimiento cierto de la cantidad que les correspondía realmente, ni de la cantidad que se les entregaría en el ajuste cuatrimestral que se realizara.

Posteriormente, en su primer concepto de invalidez, como se desprende del resultando tercero de las ejecutorias, los Municipios actores insistieron en que les causaba afectación a su hacienda el "primer acto de aplicación" del artículo 8, fracción II, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, consistente en el pago por concepto de anticipo a cuenta de participaciones por las cantidades que les fueron entregadas de la primera ministración, correspondiente a la primera quincena de enero de dos mil nueve, cuando, desde su perspectiva, debían pagarse en forma íntegra las participaciones federales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 constitucional.

Así las cosas, la mayoría de Ministros en el presente asunto debió establecer que los Municipios actores, al promover las controversias constitucionales que nos ocupan, no se dolían propiamente de los recibos de pago, sino de los pagos que les fueron efectuados en cuanto actos de aplicación de la norma impugnada, independientemente de los recibos que los amparan, por lo que el punto resolutivo segundo de cada una de las sentencias debió omitir cualquier expresión alusiva a dichos recibos.

En consecuencia, al haberse expresado en el punto resolutivo segundo de cada ejecutoria que se declara la validez de los recibos respectivos, sin los términos precisos en que era debido, se desvirtúa la comprensión del acto de aplicación de que se trata; por lo cual, me veo obligado a dejar constancia de las salvedades expresadas en este voto.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la controversia constitucional 17/2009.

En la sesión de treinta y uno de mayo de dos mil once, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el asunto citado al rubro. En el presente voto, expli-

caré las razones por las cuales disiento del criterio mayoritario, en relación con el considerando séptimo, punto II, donde se analizó el acto de aplicación del artículo 8, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

En dicho concepto de invalidez, consistente en el acto de aplicación del segundo párrafo de la fracción II del artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, el Municipio actor adujo que se afectó su hacienda municipal, porque en la primera ministración no fueron pagadas íntegramente las participaciones federales, conforme al artículo 115 constitucional, y que lo anterior le dejaba en estado de indefensión e incertidumbre.

La mayoría de los Ministros determinó que dicho argumento era **inoperante**, por no probarse el concepto de violación. Lo anterior, sostuvieron, ya que la autoridad estatal cumplía con el requisito de fundamentación y motivación que deben revestir los pagos que se realizan por concepto de participaciones federales, a través de las publicaciones y comunicaciones escritas que efectúa en términos del artículo 11 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, con lo que al Municipio se le proporciona la información necesaria para determinar con certeza las cantidades que debe recibir en los distintos momentos del ejercicio.

Por otro lado, se sostuvo que el recibo de pago no tenía que contener tales requisitos de fundamentación y motivación pues, a través del éste, sólo se acredita el acto de aplicación del artículo 8, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, por lo que no son predicables la falta de fundamentación y motivación como vicio de éstos.

Por estas razones, los Ministros determinaron que el argumento era **inoperante**, pues el Municipio actor pretendía demostrar la inconstitucionalidad de un documento que sólo constituía la ejecución material de la ministración correspondiente, a la primera quincena del mes de enero de dos mil nueve. Se dijo, además, que no existía la supuesta inseguridad o incertidumbre ya que en el escrito inicial de demanda el Municipio demostró conocer el procedimiento para determinar los montos del anticipo correspondiente, por lo que el recibo de pago era válido.

Razones del disenso

Tal como lo manifesté, estimo que no debió calificarse como **inoperante** dicho argumento, esgrimido por el Municipio actor. Contrario a la mayoría, considero que aquél debió calificarse como **improcedente**, por las siguientes razones:

Hay que tomar en cuenta que el acto de aplicación que se impugnaba consistía en un pago parcial por concepto de anticipaciones y no en un pago definitivo. Como se resolvió por el Pleno en el punto I del considerando séptimo, conforme al artículo 8, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, los recursos entregados son el anticipo quincenal de las participaciones federales, calculadas tomando como base el 90% de los montos estimados en el decreto respectivo. En este entendido, no es sino hasta dentro de los dos meses siguientes

al cuatrimestre que corresponda –con motivo del ajuste en ese periodo– donde se completará el 100% de los ingresos a que tiene derecho el Municipio.

Es hasta ese momento –a los cuatro meses, a partir de los cuales hay dos meses en que se tiene que hacer el ajuste– cuando los Municipios pueden saber exactamente qué han recibido y cuál sería la diferencia con respecto a lo que les correspondería recibir. Es decir, es en ese momento en que el Municipio tendría certeza de que existe una afectación a su hacienda y, en consecuencia, a partir de entonces, cuando puede ser impugnado el acto. Antes del ajuste no se trata de una situación concreta, sino de una hipotética, respecto a un pago. Ante esta situación hipotética, resulta **improcedente** promover una controversia constitucional.

En otras palabras, considero que es hasta que se realice el mencionado ajuste cuando el Municipio podrá impugnar el acto consistente en el pago de participaciones federales a su favor, y no cuando el pago es sólo un anticipo parcial. No puede considerarse que en ese momento existía afectación a la hacienda municipal. Por tal razón, considero que el argumento debió calificarse como improcedente. En apoyo a este razonamiento, puede citarse la tesis aislada 2a. XVI/2008, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EXISTE INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CUANDO SE ACTUALIZA UNA AFECTACIÓN A LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS, A SU ESFERA JURÍDICA, O SOLAMENTE UN PRINCIPIO DE AFECTACIÓN."[1]

[1] El contenido de la tesis es el siguiente: "En materia de controversias constitucionales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del interés legítimo, ha hecho algunas diferenciaciones que, aunque sutiles, deben tenerse presentes: 1. En la controversia constitucional 9/2000 consideró que el interés legítimo se traduce en la afectación que las entidades, poderes u órganos resienten en su esfera de atribuciones, y se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada pueda causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en que se encuentra; 2. En la controversia constitucional 328/2001 sostuvo que el interés legítimo se traducía en la afectación a la esfera jurídica del poder que estuviera promoviendo; 3. En la controversia constitucional 5/2001 determinó que si bien es cierto que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado, y que debe tomarse en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución, quedando las transgresiones invocadas sujetas a dicho medio de control constitucional, también lo es que no se abrogó, por decirlo de alguna manera, lo relativo al interés legítimo para la procedencia de la acción, sino que se matizó considerando que era necesario un principio de afectación; y, 4. En la controversia constitucional 33/2002 retomó el principio de afectación para efectos del interés legítimo, y estableció un criterio para determinar cuándo y cómo debe estudiarse ese principio. Así, puede entenderse que se colmará el requisito relativo al interés legítimo cuando exista una afectación a la esfera de atribuciones de las entidades, poderes u órganos legitimados, a su esfera jurídica, o solamente un principio de afectación.—Controversia constitucional 46/2007. Municipio de Amanalco, Estado de México y otros. 23 de enero de 2008. Cinco votos; la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó con salvedades. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval."

Nota: La tesis aislada 2a. XVI/2008 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1897.

• CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 18/2009. MUNICIPIO DE SAN LUCAS OJITLÁN, ESTADO DE OAXACA. 31 DE MAYO DE 2011. PONENTE: OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIOS: JUVENAL CARBAJAL DÍAZ, JORGE LUIS REVILLA DE LA TORRE Y ALBERTO MIGUEL RUIZ MATÍAS.

"PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

"SEGUNDO.—Se reconoce validez al artículo 8, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, reformado mediante Decreto Número 748, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el veintinueve de diciembre de dos mil ocho, así como del recibo 53, emitido por el Departamento de Participaciones Municipales de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en términos del considerando séptimo de esta resolución.

"TERCERO.—Se declara la invalidez del artículo 17, párrafo tercero, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, reformado mediante Decreto Número 748, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el veintinueve de diciembre de dos mil ocho, en términos del considerando octavo de esta resolución.

"CUARTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*."

Voto concurrente que formula el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano en la controversia constitucional 18/2009, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de treinta y uno de mayo de dos mil once.

En la controversia constitucional 18/2009, relacionada con las diversas controversias constitucionales 13/2009, 14/2009, 15/2009, 16/2009, 17/2009 y 19/2009, entre otras cuestiones, se reconoció la validez del artículo 8, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, reformado mediante Decreto Número 748, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el veintinueve de diciembre de dos mil ocho; así como la validez del recibo 53, emitido por el Departamento de Participaciones Municipales de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en términos del considerando séptimo de esa resolución.

En las aludidas controversias constitucionales, por unanimidad de once votos, se determinó la validez del precepto mencionado, mientras que una mayoría de nueve Ministros votamos por la validez de los actos de aplicación de éste, esto es, de los pagos que amparan los respectivos recibos gubernamentales.

Al respecto, en esencia, se razonó que los recibos de mérito no resultan inconstitucionales por sí mismos, en la medida en que no obedecieron a la voluntad unilateral del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, sino que los Municipios actores aceptaron la opción de pago mediante acta de Cabildo, en la que los accionantes externaron su voluntad en forma expresa para que los anticipos a cuenta de participaciones se les pagaran de conformidad con lo establecido en el mencionado artículo 8, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Así, en lo medular, los Municipios autorizaron a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca para que, sin necesidad de previo aviso, efectuara en forma cuatrimestral el cálculo de las diferencias entre las cantidades pagadas por concepto de anticipos a cuenta de participaciones y las determinadas provisionalmente por la Federación, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, además de que dichas diferencias fueran liquidadas dentro de los dos meses siguientes al cuatrimestre que correspondiera a la determinación provisional efectuada por la Federación.

Esta autorización pone de relieve que los Municipios actores sabían que el pago quincenal, por concepto de anticipo a cuenta de participaciones, se calcularía tomando como base el 90% de los montos estimados en el decreto respectivo, y que estuvieron de acuerdo con que ese pago se realizara de esa manera.

Por otro lado, también se determinó que los recibos de pago relativos no dejan en estado de indefensión a los Municipios actores, porque la autoridad estatal cumple con el requisito de fundamentación y motivación que deben revestir los pagos realizados a los Municipios, a través de las publicaciones y la comunicación escrita efectuada en términos del artículo 11 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, aun cuando convengo con la validez de los actos de aplicación a que he hecho referencia, no estoy de acuerdo con la totalidad de las consideraciones que explican el acto de aplicación analizado, tal como lo expongo a continuación:

En la especie, debió precisarse que lo que se declara válido, como acto de aplicación del precepto impugnado, es el pago de participaciones a los Municipios en la primera quincena del mes de enero de dos mil nueve, y no los recibos de pago en sí mismos, recibos que, a mi juicio, no fueron reclamados por los accionantes como actos de aplicación de la norma impugnada.

En efecto, tal como consta en la transcripción que aparece en el resultando primero de cada una de las ejecutorias, los Municipios actores impugnaron "el primer acto de aplicación consistente en la entrega parcial (90%) de participaciones federales de la primera quincena de ministración del mes de enero de 2009 y los meses subsecuentes hasta que se dicte sentencia, así como su inconstitucionalidad por su publicación".

Asimismo, en la relación de antecedentes transcritos en el resultando segundo de cada una de las ejecutorias –en específico, en el numeral 5 de tales antecedentes– consta la manifestación de los Municipios en el sentido de que, de los recibos de pago que otorgó la Secretaría de Finanzas, no se desprendieron las cantidades retenidas. Ello, a su entender, los dejó en estado de indefensión, porque no tuvieron cono-

cimiento cierto de la cantidad que les correspondía realmente, ni de la cantidad que se les entregaría en el ajuste cuatrimestral que se realizara.

Posteriormente, en su primer concepto de invalidez, como se desprende del resultando tercero de las ejecutorias, los Municipios actores insistieron en que les causaba afectación a su hacienda el "primer acto de aplicación" del artículo 8, fracción II, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, consistente en el pago por concepto de anticipo a cuenta de participaciones por las cantidades que les fueron entregadas de la primera ministración, correspondiente a la primera quincena de enero de dos mil nueve, cuando, desde su perspectiva, debían pagarse en forma íntegra las participaciones federales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 constitucional.

Así las cosas, la mayoría de Ministros en el presente asunto debió establecer que los Municipios actores, al promover las controversias constitucionales que nos ocupan, no se dolían propiamente de los recibos de pago, sino de los pagos que les fueron efectuados en cuanto actos de aplicación de la norma impugnada, independientemente de los recibos que los amparan, por lo que el punto resolutivo segundo de cada una de las sentencias debió omitir cualquier expresión alusiva a dichos recibos.

En consecuencia, al haberse expresado en el punto resolutivo segundo de cada ejecutoria que se declara la validez de los recibos respectivos, sin los términos precisos en que era debido, se desvirtúa la comprensión del acto de aplicación de que se trata; por lo cual, me veo obligado a dejar constancia de las salvedades expresadas en este voto.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la controversia constitucional 18/2009.

En la sesión de treinta y uno de mayo de dos mil once, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el asunto citado al rubro. En el presente voto, explicaré las razones por las cuales disiento del criterio mayoritario, en relación con el considerando séptimo, punto II, donde se analizó el acto de aplicación del artículo 8, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

En dicho concepto de invalidez, consistente en el acto de aplicación del segundo párrafo de la fracción II del artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, el Municipio actor adujo que se afectó su hacienda municipal, porque en la primera ministración no fueron pagadas íntegramente las participaciones federales, conforme al artículo 115 constitucional, y que lo anterior le dejaba en estado de indefensión e incertidumbre.

La mayoría de los Ministros determinó que dicho argumento era **inoperante**, por no probarse el concepto de violación. Lo anterior, sostuvieron, ya que la autoridad estatal cumplía con el requisito de fundamentación y motivación que deben revestir los pagos que se realizan por concepto de participaciones federales, a través de las publicaciones y comunicaciones escritas que efectúa en términos del artículo 11 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, con lo que al Municipio

se le proporciona la información necesaria para determinar con certeza las cantidades que debe recibir en los distintos momentos del ejercicio.

Por otro lado, se sostuvo que el recibo de pago no tenía que contener tales requisitos de fundamentación y motivación pues, a través del éste, sólo se acredita el acto de aplicación del artículo 8, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, por lo que no son predicables la falta de fundamentación y motivación como vicio de éstos.

Por estas razones, los Ministros determinaron que el argumento era **inoperante**, pues el Municipio actor pretendía demostrar la inconstitucionalidad de un documento que sólo constituía la ejecución material de la ministración correspondiente a la primera quincena del mes de enero de dos mil nueve. Se dijo, además, que no existía la supuesta inseguridad o incertidumbre, ya que en el escrito inicial de demanda el Municipio demostró conocer el procedimiento para determinar los montos del anticipo correspondiente, por lo que el recibo de pago era válido.

Razones del disenso

Tal como lo manifesté, estimo que no debió calificarse como **inoperante** dicho argumento, esgrimido por el Municipio actor. Contrario a la mayoría, considero que aquél debió calificarse como **improcedente**, por las siguientes razones:

Hay que tomar en cuenta que el acto de aplicación que se impugnaba consistía en un pago parcial por concepto de anticipaciones y no en un pago definitivo. Como se resolvió por el Pleno en el punto I del considerando séptimo, conforme al artículo 8, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, los recursos entregados son el anticipo quincenal de las participaciones federales, calculadas tomando como base el 90% de los montos estimados en el decreto respectivo. En este entendido, no es sino hasta dentro de los dos meses siguientes al cuatrimestre que corresponda –con motivo del ajuste en ese periodo– donde se completará el 100% de los ingresos a que tiene derecho el Municipio.

Es hasta ese momento –a los cuatro meses, a partir de los cuales hay dos meses en que se tiene que hacer el ajuste– cuando los Municipios pueden saber exactamente qué han recibido y cuál sería la diferencia con respecto a lo que les correspondería recibir. Es decir, es en ese momento en que el Municipio tendría certeza de que existe una afectación a su hacienda y, en consecuencia, a partir de entonces, es cuando puede ser impugnado el acto. Antes del ajuste no se trata de una situación concreta, sino de una hipotética, respecto a un pago. Ante esta situación hipotética, resulta **improcedente** promover una controversia constitucional.

En otras palabras, considero que es hasta que se realice el mencionado ajuste cuando el Municipio podrá impugnar el acto consistente en el pago de participaciones federales a su favor, y no cuando el pago es sólo un anticipo parcial. No puede considerarse que en ese momento existía afectación a la hacienda municipal. Por tal razón, considero que el argumento debió calificarse como improcedente. En apoyo a este razonamiento, puede citarse la tesis aislada 2a. XVI/2008, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EXISTE INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA PROCEDENCIA

DE LA ACCIÓN CUANDO SE ACTUALIZA UNA AFECTACIÓN A LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS, A SU ESFERA JURÍDICA, O SOLAMENTE UN PRINCIPIO DE AFECTACIÓN."[1]

Nota: La tesis aislada 2a. XVI/2008 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1897.

• CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 19/2009. MUNICIPIO DE SAN LORENZO, ESTADO DE OAXACA. 31 DE MAYO DE 2011. PONENTE: OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIOS: JUVENAL CARBAJAL DÍAZ, JORGE LUIS REVILLA DE LA TORRE Y ALBERTO MIGUEL RUIZ MATÍAS.

"PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

"SEGUNDO.—Se reconoce validez al artículo 8, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, reformado mediante Decreto Número 748, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el veintinueve de diciembre de dos mil ocho, así como del recibo 119, emitido por el Departamento de Participaciones Municipales de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en términos del considerando séptimo de esta resolución.

---

[1] El contenido de la tesis es el siguiente: "En materia de controversias constitucionales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del interés legítimo, ha hecho algunas diferenciaciones que, aunque sutiles, deben tenerse presentes: 1. En la controversia constitucional 9/2000 consideró que el interés legítimo se traduce en la afectación que las entidades, poderes u órganos resienten en su esfera de atribuciones, y se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada pueda causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en que se encuentra; 2. En la controversia constitucional 328/2001 sostuvo que el interés legítimo se traducía en la afectación a la esfera jurídica del poder que estuviera promoviendo; 3. En la controversia constitucional 5/2001 determinó que si bien es cierto que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado, y que debe tomarse en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución, quedando las transgresiones invocadas sujetas a dicho medio de control constitucional, también lo es que no se abrogó, por decirlo de alguna manera, lo relativo al interés legítimo para la procedencia de la acción, sino que se matizó considerando que era necesario un principio de afectación; y, 4. En la controversia constitucional 33/2002 retomó el principio de afectación para efectos del interés legítimo, y estableció un criterio para determinar cuándo y cómo debe estudiarse ese principio. Así, puede entenderse que se colmará el requisito relativo al interés legítimo cuando exista una afectación a la esfera de atribuciones de las entidades, poderes u órganos legitimados, a su esfera jurídica, o solamente un principio de afectación.—Controversia constitucional 46/2007. Municipio de Amanalco, Estado de México y otros. 23 de enero de 2008. Cinco votos; la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó con salvedades. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval."

"TERCERO.—Se declara la invalidez del artículo 17, párrafo tercero, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, reformado mediante Decreto Número 748, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el veintinueve de diciembre de dos mil ocho, en términos del considerando octavo de esta resolución.

"CUARTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*."

Voto concurrente que formula el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano en la controversia constitucional 19/2009, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de treinta y uno de mayo de dos mil once.

En la controversia constitucional 19/2009, relacionada con las diversas controversias constitucionales 13/2009, 14/2009, 15/2009, 16/2009, 17/2009 y 18/2009, entre otras cuestiones, se reconoció la validez del artículo 8, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, reformado mediante Decreto Número 748, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el veintinueve de diciembre de dos mil ocho; así como la validez del recibo 119, emitido por el Departamento de Participaciones Municipales de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en términos del considerando séptimo de esa resolución.

En las aludidas controversias constitucionales, por unanimidad de once votos, se determinó la validez del precepto mencionado, mientras que una mayoría de nueve Ministros votamos por la validez de los actos de aplicación de éste, esto es, de los pagos que amparan los respectivos recibos gubernamentales.

Al respecto, en esencia, se razonó que los recibos de mérito no resultan inconstitucionales por sí mismos, en la medida en que no obedecieron a la voluntad unilateral del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, sino que los Municipios actores aceptaron la opción de pago mediante acta de Cabildo, en la que los accionantes externaron su voluntad en forma expresa para que los anticipos a cuenta de participaciones se les pagaran de conformidad con lo establecido en el mencionado artículo 8, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Así, en lo medular, los Municipios autorizaron a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca para que, sin necesidad de previo aviso, efectuara en forma cuatrimestral el cálculo de las diferencias entre las cantidades pagadas por concepto de anticipos a cuenta de participaciones y las determinadas provisionalmente por la Federación, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, además de que dichas diferencias fueran liquidadas dentro de los dos meses siguientes al cuatrimestre que correspondiera a la determinación provisional efectuada por la Federación.

Esta autorización pone de relieve que los Municipios actores sabían que el pago quincenal, por concepto de anticipo a cuenta de participaciones, se calcularía tomando como base el 90% de los montos estimados en el decreto respectivo, y que estuvieron de acuerdo con que ese pago se realizara de esa manera.

Por otro lado, también se determinó que los recibos de pago relativos no dejan en estado de indefensión a los Municipios actores, porque la autoridad estatal cumple con el requisito de fundamentación y motivación que deben revestir los pagos realizados a los Municipios, a través de las publicaciones y la comunicación escrita efectuada en términos del artículo 11 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, aun cuando convengo con la validez de los actos de aplicación a que he hecho referencia, no estoy de acuerdo con la totalidad de las consideraciones que explican el acto de aplicación analizado, tal como lo expongo a continuación:

En la especie, debió precisarse que lo que se declara válido, como acto de aplicación del precepto impugnado, es el pago de participaciones a los Municipios en la primera quincena del mes de enero de dos mil nueve, y no los recibos de pago en sí mismos, recibos que, a mi juicio, no fueron reclamados por los accionantes como actos de aplicación de la norma impugnada.

En efecto, tal como consta en la transcripción que aparece en el resultando primero de cada una de las ejecutorias, los Municipios actores impugnaron "el primer acto de aplicación consistente en la entrega parcial (90%) de participaciones federales de la primera quincena de ministración del mes de enero de 2009 y los meses subsecuentes hasta que se dicte sentencia, así como su inconstitucionalidad por su publicación".

Asimismo, en la relación de antecedentes transcritos en el resultando segundo de cada una de las ejecutorias –en específico, en el numeral 5 de tales antecedentes– consta la manifestación de los Municipios en el sentido de que, de los recibos de pago que otorgó la Secretaría de Finanzas, no se desprendieron las cantidades retenidas. Ello, a su entender, los dejó en estado de indefensión, porque no tuvieron conocimiento cierto de la cantidad que les correspondía realmente, ni de la cantidad que se les entregaría en el ajuste cuatrimestral que se realizara.

Posteriormente, en su primer concepto de invalidez, como se desprende del resultando tercero de las ejecutorias, los Municipios actores insistieron en que les causaba afectación a su hacienda el "primer acto de aplicación" del artículo 8, fracción II, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, consistente en el pago por concepto de anticipo a cuenta de participaciones por las cantidades que les fueron entregadas de la primera ministración, correspondiente a la primera quincena de enero de dos mil nueve, cuando, desde su perspectiva, debían pagarse en forma íntegra las participaciones federales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 constitucional.

Así las cosas, la mayoría de Ministros en el presente asunto debió establecer que los Municipios actores, al promover las controversias constitucionales que nos ocupan, no se dolían propiamente de los recibos de pago, sino de los pagos que les fueron efectuados en cuanto actos de aplicación de la norma impugnada, independientemente de los recibos que los amparan, por lo que el punto resolutivo segundo de cada una de las sentencias debió omitir cualquier expresión alusiva a dichos recibos.

En consecuencia, al haberse expresado en el punto resolutivo segundo de cada ejecutoria que se declara la validez de los recibos respectivos, sin los términos precisos en que era debido, se desvirtúa la comprensión del acto de aplicación de que se trata; por lo cual, me veo obligado a dejar constancia de las salvedades expresadas en este voto.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la controversia constitucional 19/2009.

En la sesión de treinta y uno de mayo de dos mil once, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el asunto citado al rubro. En el presente voto, explicaré las razones por las cuales disiento del criterio mayoritario, en relación con el considerando séptimo, punto II, donde se analizó el acto de aplicación del artículo 8, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

En dicho concepto de invalidez, consistente en el acto de aplicación del segundo párrafo de la fracción II del artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, el Municipio actor adujo que se afectó su hacienda municipal, porque en la primera ministración no fueron pagadas íntegramente las participaciones federales, conforme al artículo 115 constitucional, y que lo anterior le dejaba en estado de indefensión e incertidumbre.

La mayoría de los Ministros determinó que dicho argumento era **inoperante**, por no probarse el concepto de violación. Lo anterior, sostuvieron, ya que la autoridad estatal cumplía con el requisito de fundamentación y motivación que deben revestir los pagos que se realizan por concepto de participaciones federales, a través de las publicaciones y comunicaciones escritas que efectúa en términos del artículo 11 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, con lo que al Municipio se le proporciona la información necesaria para determinar con certeza las cantidades que debe recibir en los distintos momentos del ejercicio.

Por otro lado, se sostuvo que el recibo de pago no tenía que contener tales requisitos de fundamentación y motivación pues, a través del éste, sólo se acredita el acto de aplicación del artículo 8, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, por lo que no son predicables la falta de fundamentación y motivación como vicio de éstos.

Por estas razones, los Ministros determinaron que el argumento era **inoperante**, pues el Municipio actor pretendía demostrar la inconstitucionalidad de un documento que sólo constituía la ejecución material de la ministración correspondiente a la primera quincena del mes de enero de dos mil nueve. Se dijo, además, que no existía la supuesta inseguridad o incertidumbre, ya que en el escrito inicial de demanda el Municipio demostró conocer el procedimiento para determinar los montos del anticipo correspondiente, por lo que el recibo de pago era válido.

Razones del disenso

Tal como lo manifesté, estimo que no debió calificarse como **inoperante** dicho argumento, esgrimido por el Municipio actor. Contrario a la mayoría, considero que aquél debió calificarse como **improcedente**, por las siguientes razones:

Hay que tomar en cuenta que el acto de aplicación que se impugnaba consistía en un pago parcial por concepto de anticipaciones y no en un pago definitivo. Como se resolvió por el Pleno en el punto I del considerando séptimo, conforme al artículo 8, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, los recursos entregados son el anticipo quincenal de las participaciones federales, calculadas tomando como base el 90% de los montos estimados en el decreto

respectivo. En este entendido, no es sino hasta dentro de los dos meses siguientes al cuatrimestre que corresponda –con motivo del ajuste en ese periodo– donde se completará el 100% de los ingresos a que tiene derecho el Municipio.

Es hasta ese momento –a los cuatro meses, a partir de los cuales hay dos meses en que se tiene que hacer el ajuste– cuando los Municipios pueden saber exactamente qué han recibido y cuál sería la diferencia con respecto a lo que les correspondería recibir. Es decir, es en ese momento en que el Municipio tendría certeza de que existe una afectación a su hacienda y, en consecuencia, a partir de entonces, cuando puede ser impugnado el acto. Antes del ajuste no se trata de una situación concreta, sino de una hipotética, respecto a un pago. Ante esta situación hipotética, resulta **improcedente** promover una controversia constitucional.

En otras palabras, considero que es hasta que se realice el mencionado ajuste cuando el Municipio podrá impugnar el acto consistente en el pago de participaciones federales a su favor, y no cuando el pago es sólo un anticipo parcial. No puede considerarse que en ese momento existía afectación a la hacienda municipal. Por tal razón, considero que el argumento debió calificarse como improcedente. En apoyo a este razonamiento, puede citarse la tesis aislada 2a. XVI/2008, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EXISTE INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CUANDO SE ACTUALIZA UNA AFECTACIÓN A LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS, A SU ESFERA JURÍDICA, O SOLAMENTE UN PRINCIPIO DE AFECTACIÓN."[1]

Nota: La tesis aislada 2a. XVI/2008 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1897.

---

[1] El contenido de la tesis es el siguiente: "En materia de controversias constitucionales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del interés legítimo, ha hecho algunas diferenciaciones que, aunque sutiles, deben tenerse presentes: 1. En la controversia constitucional 9/2000 consideró que el interés legítimo se traduce en la afectación que las entidades, poderes u órganos resienten en su esfera de atribuciones, y se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada pueda causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en que se encuentra; 2. En la controversia constitucional 328/2001 sostuvo que el interés legítimo se traducía en la afectación a la esfera jurídica del poder que estuviera promoviendo; 3. En la controversia constitucional 5/2001 determinó que si bien es cierto que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado, y que debe tomarse en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución, quedando las transgresiones invocadas sujetas a dicho medio de control constitucional, también lo es que no se abrogó, por decirlo de alguna manera, lo relativo al interés legítimo para la procedencia de la acción, sino que se matizó considerando que era necesario un principio de afectación; y, 4. En la controversia constitucional 33/2002 retomó el principio de afectación para efectos del interés legítimo, y estableció un criterio para determinar cuándo y cómo debe estudiarse ese principio. Así, puede entenderse que se colmará el requisito relativo al interés legítimo cuando exista una afectación a la esfera de atribuciones de las entidades, poderes u órganos legitimados, a su esfera jurídica, o solamente un principio de afectación.—Controversia constitucional 46/2007. Municipio de Amanalco, Estado de México y otros. 23 de enero de 2008. Cinco votos; la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó con salvedades. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval."

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS. EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DE LA ENTIDAD, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 1503 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 11 DE JULIO DE 2009, QUE PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE DEBERÁ CONTENER EL ENSAYO CIENTÍFICO JURÍDICO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CITADA LEY, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (Razones aprobadas por unanimidad de once votos).

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS. EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN ENCUENTRA SUSTENTO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES DE LA MATERIA LOCALES (Razones aprobadas por unanimidad de once votos).

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS. EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA JUDICIAL Y DE DIVISIÓN DE PODERES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (Razones aprobadas por unanimidad de once votos).

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ EMITIDA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 88/2008, POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 89, PÁRRAFO DÉCIMO –EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: "LIBRE Y SOBERANAMENTE"– Y 92, PÁRRAFO QUINTO –QUE PERMITÍA LA LIBRE REMOCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO EN EL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL PODER QUE LOS HAYA DESIGNADO–, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD, NO AFECTA EL SISTEMA QUE ÉSTA PREVÉ PARA LA DESIGNACIÓN DE AQUÉLLOS (Razones aprobadas por unanimidad de once votos).

MAGISTRADOS NUMERARIOS Y/O SUPERNUMERARIOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS. EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DE LA ENTIDAD, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 1503 PUBLI-

CADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 11 DE JULIO DE 2009, QUE ESTABLECE QUE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO EMITIRÁ UNA CONVOCATORIA PÚBLICA A LA SOCIEDAD, A EFECTO DE RECIBIR PROPUESTAS PARA LA DESIGNACIÓN DE AQUÉLLOS, ES CONSTITUCIONAL (Razones aprobadas por unanimidad de once votos).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 66/2009. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 11 DE AGOSTO DE 2011. UNANIMIDAD DE ONCE VOTOS. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIA: MARÍA DOLORES OMAÑA RAMÍREZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al once de agosto de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos de la controversia constitucional número 66/2009; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda.** Por escrito presentado el veintidós de julio de dos mil nueve ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ricardo Rosas Pérez, en su carácter de Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y del Consejo de la Judicatura Estatal, promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, por los actos siguientes:

a) El Decreto Número Mil Quinientos Tres, emitido por la Quincuagésima Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, de diez de julio de dos mil nueve, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y su reglamento. Asimismo, se impugnó la convocatoria emitida en la misma fecha a través de la Junta Política y de Gobierno de dicho Congreso, para ocupar "*el puesto de Magistrado numerario o supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos*."

b) Las designaciones de cuatro Magistrados numerarios y dos supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que realizó el referido Congreso Local en su sesión extraordinaria iniciada el sábado dieciocho y concluida el domingo diecinueve de julio de dos mil nueve. Dichas designaciones, efectuadas con base en el decreto y convocatorias impug-

nadas, se llevaron a cabo a favor de las siguientes personas: Carlos Iván Arenas Ángeles, María Idalia Franco Zavaleta, Rubén Jasso Díaz y Ángel Garduño González, como Magistrados numerarios, y Guillermina Jiménez Serafín y Norberto Calderón Ocampo, como Magistrados supernumerarios.

c) La invalidez de la totalidad del proceso de selección y designación llevado a cabo por el Congreso Local, de acuerdo a lo previsto por la convocatoria impugnada, así como todos los actos derivados de ello, como la adscripción al Tribunal Superior y el alta en nómina por parte del Consejo de la Judicatura del Estado.

d) La designación de Julio Ernesto Pérez Soria como consejero del Consejo de la Judicatura Estatal, efectuada por el Poder Legislativo conforme a la convocatoria impugnada. Igualmente, se demandaron todos los actos que se deriven de tal designación, tales como su adscripción y el alta en nómina por parte del propio Consejo de la Judicatura del Estado.

e) La promulgación y publicación del Decreto Número Mil Quinientos Tres por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, sin constarle al actor si a la fecha de presentación de la demanda de la controversia constitucional se haya realizado o no dicha publicación.

SEGUNDO.—**Antecedentes.** En la demanda se señalaron como antecedentes del caso, los que se reseñan a continuación:

1. El diecisiete de junio de dos mil ocho, la Quincuagésima Legislatura del Congreso del Estado de Morelos aprobó el Decreto 824, mediante el cual derogó, reformó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Dicho decreto fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, de dieciséis de julio de dos mil ocho.

2. El Congreso Estatal emitió el Decreto 889, mediante el que, entre otras disposiciones, se reforma y adiciona la fracción II del artículo 50 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos de veintitrés de julio de dos mil ocho.

3. Los decretos señalados, entre otras normas generales y diversos actos, fueron combatidos mediante la controversia constitucional 88/2008, misma que se resolvió en la sesión plenaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nueve de julio de dos mil nueve.

4. El diez de julio de dos mil nueve, la Quincuagésima Legislatura del Congreso del Estado de Morelos emitió el Decreto 1503, mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y su reglamento, publicado el once de julio de dos mil nueve en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos.

En la misma fecha, la Quincuagésima Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, a través de la Junta Política y de Gobierno de dicho Congreso, emitió convocatoria para ocupar el puesto de Magistrado numerario o supernumerario del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad, misma que fue publicada al día siguiente en la página de Internet del referido Congreso y en diversos medios locales de difusión.

5. En sesión extraordinaria iniciada el sábado dieciocho de julio de dos mil nueve y concluida el diecinueve del mismo mes y año, la Quincuagésima Legislatura del Congreso del Estado designó a cuatro Magistrados numerarios y dos supernumerarios, teniendo como sustento los decretos y convocatoria antes referidos.

En esa misma sesión, dicho Congreso designó al licenciado Julio Ernesto Pérez Soria como consejero por parte del Poder Legislativo, ante el Consejo de la Judicatura Estatal, la cual se realizó teniendo como sustento el reformado artículo 92 de la Constitución del Estado de Morelos.

6. A la fecha de presentación de esta demanda, no consta la publicación de la referida sesión extraordinaria, ni la ejecución de las designaciones cuya invalidez se demanda; así, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos no ha convocado a sesión alguna, ya sea ordinaria o extraordinaria, para resolver lo concerniente a la adscripción en Sala por parte de dicho Pleno y la consecuente toma de cargo del licenciado Julio Ernesto Pérez Soria como consejero de la Judicatura Estatal, por parte del Poder Legislativo del Estado.

TERCERO.—**Preceptos constitucionales violados y conceptos de invalidez.** El actor estimó transgredidos los artículos 17, 49, 116, fracción III, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, en su demanda inicial y en la ampliación de sus conceptos de invalidez, respecto de las normas generales impugnadas, expresó en síntesis, lo siguiente:

1. A su juicio, el Decreto 1503, mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y su reglamento, específicamente lo relativo a la reglamentación y

regulación para el ingreso de Magistrados numerarios y supernumerarios al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, adolece de sustento constitucional, tanto federal como estatal, vulnerándose así los principios de supremacía constitucional, división de poderes, independencia judicial, de ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados, así como el debido establecimiento de tribunales para la expedita administración de justicia en los plazos y términos que fijen las leyes.

2. De la segunda columna de la página 4 del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de once de julio de dos mil nueve –dice–, se aprecia que el Poder Legislativo del Estado de Morelos consideró que el actual artículo 89 de la Constitución Local, lo faculta para emitir las bases legales bajo las que debe emitirse la convocatoria correspondiente tratándose de designación de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, lo cual es un error de interpretación, ya que el referido numeral establece la forma de designación de los Magistrados, esto es, en el momento mismo en que ese particularísimo acto se realice, así como el periodo de duración en el cargo, aspectos de la evaluación de los Magistrados al final de su primer periodo de gestión, su ratificación y, entre otras cosas, la posibilidad de emitir la convocatoria para designar Magistrados, lo que debe hacerse conforme a lo establecido en la Constitución del Estado de Morelos; pero el órgano legislativo olvida que en dicha Constitución no existe regulación alguna bajo la cual deba efectuarse el proceso de selección, mejor dicho, que regulen o reglamenten el contenido de las convocatorias que se estiman para designar Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

3. Del decreto impugnado, propiamente del reformado artículo 113 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se desprende que se debe emitir una convocatoria pública, esto es, a la sociedad, a efecto de recibir propuestas para la designación de Magistrados. En esa línea, el poder actor considera inconstitucional la convocatoria cuya invalidez se demanda, ya que ésta se realizó en lo particular, es decir, para que las personas se inscribieran para participar en el proceso de selección, lo cual no es acorde con el referido numeral.

4. Para el poder actor, los artículos 115, fracción I, 116, fracción II, 118, fracción V, 120, 121 y 122 de la reforma a la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos establecen como requisito para participar y poder ser designado como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, la entrega de un ensayo científico jurídico que verse sobre los temas de "administración de justicia y función jurisdiccional en el fuero común"; pero el legislador reformador olvidó señalar cómo se efectuaría la calificación de

dicho ensayo, aunque sí señala que la misma se realizará por la Junta Política y de Gobierno al cierre de la convocatoria, diciendo "calificará la originalidad, calidad e integridad del ensayo". Dicho lo anterior, destaca que atendiendo el perfil de cada uno de los integrantes de la Junta Política y de Gobierno, se tiene que, solamente uno de los seis diputados que la integran ha estudiado la carrera de licenciado en derecho, y los restantes diputados tienen diversas profesiones; luego entonces, no se tiene la certeza jurídica de cómo se realizó la evaluación de los noventa y dos ensayos científicos presentados.

5. El decreto no precisa los rangos de calificación, es decir, no establecen el valor mínimo de calificación para acceder a la siguiente etapa, ni la forma en que se otorgará el valor mínimo.

6. El decreto impugnado resulta inconstitucional, al no haberse realizado las reformas en términos de lo resuelto en la controversia constitucional 88/2008 y lo precisado en la Constitución de la entidad, todo acto de aplicación y sus consecuencias resultan inválidas. En esa línea, destaca que las reformas a los artículos 89 y 92 de la Constitución del Estado de Morelos deben realizarse en forma previa a todo acto de aplicación de dichos dispositivos, siguiendo para ello el procedimiento de reformas previsto en los artículos 147 y 148, relacionados con los diversos numerales 38, 42, 47 y 48, todos de la Constitución Local.

7. La promulgación y publicación del Decreto 1503, mediante el cual se reformó la Ley Orgánica para el Congreso del Estado y su reglamento, vulnera los principios constitucionales de legalidad, seguridad y certeza jurídica, en razón de haber sido realizadas las etapas del procedimiento legislativo por órgano incompetente para ello, lo que trae como consecuencia su inconstitucionalidad y, por ende, su falta de vigencia.

Lo anterior, ya que el competente para publicar, conforme a la interpretación armónica de los artículos 38 y 44 de la Constitución del Estado de Morelos; 4 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado; y 72 y tercero transitorio del reglamento de la anterior ley, es el Congreso de dicha entidad, órgano legislativo que, una vez aprobada la reforma a su ley orgánica, ordenará su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en su gaceta legislativa; por lo que fue innecesaria la promulgación y publicación por parte del Ejecutivo de Morelos.

Aún más, a pesar de que se advierta que esa promulgación y publicación fueron realizadas por el titular del Ejecutivo del Estado de Morelos, a solicitud o por mandato del Poder Legislativo Local, ni siquiera así se pueden ni deben

entender como actos de colaboración entre poderes, precisamente por razón de la excepción y reserva previstas tanto en la Constitución Local como en la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

8. Respecto del artículo tercero transitorio del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, donde se contiene la solicitud y/o mandato del Poder Legislativo para que el Poder Ejecutivo realice la publicación inmediata del Decreto 1503, se trata de una norma de tránsito y, en consecuencia, no es una norma general y abstracta, así que no requiere de especial votación para declarar su invalidez.

CUARTO.—Mediante acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil nueve, los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Sergio A. Valls Hernández, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenaron formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional a la cual correspondió el número **66/2009**, la admitieron y tuvieron por presentado al promovente con la personalidad con que se ostentó, y se reconoció el carácter de demandados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como al secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos, por lo que ordenaron su emplazamiento para que formularan su respectiva contestación y, por razón de turno, se designó al Ministro Juan N. Silva Meza como instructor del procedimiento.

Por otra parte, en dicho acuerdo no se reconoció el carácter de demandado al director del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", del Estado de Morelos, al tratarse de un órgano subordinado al Poder Ejecutivo Estatal; finalmente, en el proveído en cita determinaron dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera (fojas 127-131, tomo I, del expediente principal).

QUINTO.—Mediante escritos presentados el uno y once de septiembre, trece y veintinueve de octubre de dos mil nueve y catorce de enero de dos mil diez, la parte actora amplió su demanda por segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta ocasión, respectivamente, en los cuales se impugnaron actos de aplicación del Decreto 1503, por el que se reformó la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, respecto de los cuales el representante del Poder Judicial del Estado se desistió, por ende, resulta innecesario la síntesis o reproducción de los conceptos de invalidez relativos y las contestaciones de dichas ampliaciones.

SEXTO.—Mediante oficios presentados en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, depositados en la oficina de correos de la localidad el treinta

y uno de agosto de dos mil nueve, el **presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos dio contestación al escrito inicial de demanda y a la ampliación de sus conceptos de invalidez** y, en cuanto al tema de constitucionalidad de las normas impugnadas, expuso, en síntesis, lo siguiente:

1. Es falso el argumento de la parte actora en donde afirma que no existe regulación o reglamentación para el ingreso de los Magistrados numerarios o supernumerarios en la Constitución del Estado de Morelos, toda vez que el artículo 89 de ésta establece de manera pormenorizada el sustento de conformación del Poder Judicial Estatal, y precisa que debe darse una convocatoria que corresponde darla el órgano político del Congreso; que la designación de Magistrados es por el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, y que sólo en caso de los interinos será por la Diputación Permanente; que dichos actos estarán regulados por la Constitución Local (artículos 40, fracción XXXVII, 89 y 90) y en la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, normas que han sido declaradas constitucionales por sentencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia 88/2008. Además, el artículo 90, en sus diversas fracciones, establece los requisitos de ingreso para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y el procedimiento respectivo está regulado por los numerales 110 a 123 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

El actor demanda del Poder Ejecutivo del Estado, la publicación del Decreto 1503, y aunque este punto no corresponde al Poder Legislativo, debe tenerse en cuenta lo argumentado para decretarlo inoperante. Dentro del mismo punto, el actor argumenta que la designación de los citados Magistrados fue de forma libre y discrecional por el Congreso del Estado, resultando una violación al principio de división de poderes por tratarse de una imposición; sobre esto, la parte actora divaga dolosamente o desconoce totalmente el derecho ya que, como se ha probado, la designación se sustentó en la reforma constitucional local mediante Decreto 824, del Congreso del Estado de Morelos, misma de la que se demandó su invalidez total por el mismo actor, mediante la controversia constitucional 88/2008, y que por sentencia de la Suprema Corte resolvió constitucional en la gran mayoría de sus dispositivos; además, las disposiciones constitucionales federales, locales y las particulares de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado trazaron los procedimientos y formalidades a cumplirse, y que se cumplieron cabalmente, mismos que motivaron y fundamentaron la expedición del Decreto 1569, cuya validez no se puede controvertir por este medio de control constitucional, sino por el juicio de amparo.

2. El actor reitera que no existen en la Constitución Local disposiciones sobre el procedimiento para la designación de Magistrados, e introduce que existe la posibilidad de convocatoria para designar Magistrados, pero que debe estar establecido en la Constitución de la entidad. Debemos puntualizar que el actor no se atreve a señalar que en la Constitución del Estado sí existe la obligación de emitir una convocatoria por el órgano político del Congreso, lo que se lee claramente en el artículo 89, primer párrafo, de la Constitución del Estado de Morelos, así como una serie de disposiciones constitucionales locales que son obligatorias para el proceso de designación de Magistrados, lo que no debe confundirse con términos de administración pública para la evaluación del desempeño de alguien que ejerce el cargo, y no para quien va a asumirlo, en términos del artículo 42, fracción III, de la Constitución del Estado de Morelos.

En ese tenor, resulta infundado el concepto de invalidez aducido, en virtud de que la Constitución Local, en los artículos 40, 89 y 90 en particular, tiene disposiciones sobre el procedimiento de ingreso para Magistrados.

3. El actor precisa que se requiere de un rango de calificación en términos de la fracción VI del artículo 120 «de la Ley Orgánica» para el Congreso del Estado de Morelos. En primer lugar, es la fracción VIII a la que se hace referencia, ya que dispone que la Junta Política y de Gobierno está constreñida a calificar la originalidad, calidad e integridad del ensayo, y podrá investigar las fuentes utilizadas y, en su caso, requerir la presentación de las fuentes utilizadas a los sustentantes, procediendo a desechar los trabajos que presenten irregularidades o no cumplan con las disposiciones que marca la Constitución, la ley o la convocatoria. En este sentido, resulta infundado que se tenga que establecer un rango con calificación mínima para poder acceder a la siguiente etapa en el proceso de designación de Magistrados; ya que como lo indica la fracción VIII, procede una calificación que se muestra cualitativa, al tener que tomar en cuenta la originalidad (revisar que no existan trabajos publicados similares), calidad e integridad (que el ensayo cumple con todas las partes requeridas, sustentado en fuentes bibliográficas y hemerográficas de no más de 5 años, o fuentes electrónicas de solvencia científica). Por lo anterior, no corresponde a la Junta Política y de Gobierno del Congreso ser el inquisidor de los aspirantes, sino tras calificar la integridad de los ensayos, debe revisar que se cumpla con todos los elementos de forma y fondo, y esto es el factor que permite a los aspirantes pasar a la segunda etapa.

4. El actor se queja de que no existe disposición constitucional local para nombrar al consejero del Consejo de la Judicatura Estatal designado por

el Poder Legislativo del Estado, lo cual resulta erróneo, ya que esta facultad sí está reglamentada en el artículo 40, fracción XXXV, de la Constitución del Estado de Morelos, y cuarto transitorio del Decreto 824, mismo que fue declarado constitucional en la sentencia de la controversia 88/2008.

5. La publicación del citado Decreto 1503, por parte del Poder Ejecutivo, no violenta el proceso legislativo, ya que es una atribución constitucional y que, en su caso, sería un agravio al Poder Legislativo y no al Tribunal Superior de Justicia.

SÉPTIMO.—El gobernador y el secretario de Gobierno, ambos del Estado de Morelos, mediante escritos presentados el cinco y diecisiete de septiembre de dos mil nueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, dieron **contestación a la demanda y a la ampliación de conceptos de invalidez** y, en relación a los planteamientos de constitucionalidad, precisaron, en síntesis, lo siguiente:

1. Es infundado el **primer concepto de invalidez** pues, contrario a lo argumentado por el actor, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 89 de la Constitución Local, se establece el sustento de conformación del Poder Judicial Estatal, asimismo, establece que debe darse una convocatoria por el órgano político del Congreso del Estado de Morelos, y que sólo en caso de los interinos será por la Diputación Permanente, y que dichas normas estarán reguladas por la Constitución Local y en la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, normas que han sido declaradas constitucionales por sentencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 88/2008.

Que es contradictorio que el actor señale que no está fundamentado el procedimiento y que no se cumple la disposición constitucional de que en una ley orgánica se precise el procedimiento, ya que conforme al primer párrafo del artículo 89 de la Constitución Local, es la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, la que debe regular este procedimiento previsto en los artículos 110 al 123, los cuales fueron integrados por reformas a la citada Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, el diez de julio de dos mil nueve, quedando promulgada ese día, publicada en la Gaceta del Congreso del Estado y, posteriormente, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 4726 del 11 de julio de dos mil nueve.

Por tanto, sobre la invalidez que se demanda del Decreto 1503, que contiene el procedimiento para la designación de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, es infundado porque dicho decreto se desprende de la

aplicación del artículo 116, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución Federal y los artículos 40, fracción XXXVII, 89, párrafos primero, segundo y décimo, y 90, fracción VII, de la Constitución Local; precisando que por cuanto a los numerales 89 y 90 de la Constitución Local, fueron declarados constitucionales con salvedades apuntadas en la sentencia de la controversia constitucional 88/2008, resuelta por este Alto Tribunal.

2. Los conceptos de invalidez planteados por el actor son infundados, pues de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 de la Constitución Local y 4 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; este último ordenamiento y su reglamento, sus reformas y adiciones no pueden ser vetados ni requieren de la promulgación expresa del Ejecutivo Estatal para tener vigencia, además, dichos ordenamientos se refieren a la estructura y funcionamiento interno de esta Asamblea Legislativa, por lo que una vez aprobados por el Pleno Legislativo, no requieren de formalidad adicional alguna para que opere el inicio de su vigencia, si así lo dispone el propio Congreso Estatal.

En el artículo primero transitorio del Decreto 1503, el Congreso del Estado de Morelos determinó que, por tratarse de reformas a su ley orgánica y a su reglamento, entrara en vigor el mismo día de su aprobación.

También se dispuso que se remitiera al Ejecutivo Estatal para que éste procediera a su publicación inmediata para su divulgación, por lo que es evidente que dichas declaraciones tengan efectos de promulgación por parte del Congreso Estatal.

Que en su artículo tercero transitorio se ordenó remitir la reforma al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, ya que en términos del artículo 70, fracción XVII, de la Constitución Política Local, de dicho Poder depende el Periódico Oficial del Estado, como órgano de difusión oficial.

OCTAVO.—Mediante diversos oficios de los titulares de los Juzgados Segundo, Tercero y Cuarto de Distrito, así como de los secretarios de los Juzgados Primero y Quinto de Distrito, todos del Estado de Morelos, presentados ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintitrés, veinticuatro y veintiséis de febrero, y uno y tres de marzo, todos de dos mil diez, mediante los cuales dieron cumplimiento al requerimiento ordenado en auto de diecisiete de febrero pasado, al informar sobre la existencia de los diversos juicios de amparo que tienen

relación con la presente controversia constitucional (fojas 1204, 1205, 1207, 1208, 1209, 1210, 1211, 1212, 1215, 1216, 1217, 1230, 1233 y 1236 del tomo III del expediente principal).

NOVENO.—Agotado en sus términos el trámite respectivo, el diecisiete de junio de dos mil diez tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del propio ordenamiento, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas por las partes, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

DÉCIMO.—El asunto fue returnado al Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en virtud de que el Tribunal Pleno, en sesión del cinco de enero de dos mil once, determinó que quedaba adscrito a la ponencia que correspondía al Ministro Juan N. Silva Meza.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Poder Judicial del Estado de Morelos y los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la propia entidad, esto es, entre dos poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus disposiciones generales.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** Es oportuna la presentación de la demanda de controversia constitucional y la ampliación de sus conceptos de invalidez, conforme al plazo legal de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la norma que se impugna, previsto en la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el Decreto 1503, por el que se reformó la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y su reglamento, fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad el sábado once de julio de dos mil nueve, por ende, el plazo para la presentación de la demanda y la primera ampliación respecto de conceptos de invalidez, comenzó a partir del día lunes trece de julio de dos mil nueve y concluyó el martes ocho de septiembre siguiente, descontando los días del jueves dieciséis al viernes treinta y uno de julio de la citada anuali-

dad, por corresponder al primer periodo de receso de este Alto Tribunal y los días inhábiles sábados y domingos: primero, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de agosto, y cinco y seis de septiembre de dos mil nueve, de conformidad con lo establecido en los artículos 2o. y 3o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 3o. y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo Plenario Número 2/2006.

Luego, si la demanda original y primera ampliación respecto de conceptos de invalidez se presentaron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintidós de julio y diez de agosto, respectivamente, las mismas fueron promovidas oportunamente.

En relación con los actos impugnados en la demanda inicial y sus ampliaciones segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta, resulta innecesario pronunciarse sobre la oportunidad de su presentación, en virtud del desistimiento formulado por la parte actora.

TERCERO.—**Legitimación activa.** A continuación, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, se analizará la legitimación de quien ejerce la acción de controversia constitucional.

La demanda de controversia constitucional y sus ampliaciones son signadas por Ricardo Rosas Pérez, quien compareció en su carácter de Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, conforme a la copia certificada de la sesión de Pleno extraordinario, de diecisiete de mayo de dos mil seis (foja 121 del tomo I) y en términos de los artículos 27, párrafo primero y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, que a la letra señalan:

"Artículo 27. El Pleno del tribunal es la máxima autoridad del Poder Judicial en todas las cuestiones que no sean de la competencia exclusiva del Consejo de la Judicatura Estatal; se constituye por los Magistrados numerarios que integren las Salas y por el presidente de ese cuerpo colegiado."

"Artículo 35. Son atribuciones del presidente del Tribunal Superior de Justicia:

"I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia."

Por tanto, si el Pleno del Tribunal Superior de Justicia es la máxima autoridad del Poder Judicial en todas las cuestiones que no sean de la competencia exclusiva del Consejo de la Judicatura Estatal, su presidente se encuentra facultado para representarlos, pues aun cuando no se establezca expresamente que tiene la representación legal en los litigios en que dicho poder sea parte, esa omisión legislativa lleva a considerar la presunción legal a que se refiere el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El citado artículo 11, primer párrafo, prevé dos maneras para tener por reconocida la representación de quienes promueven a nombre de las partes en materia de controversias constitucionales: la primera, se trata de una representación consignada en la ley, en la que el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, podrán comparecer a juicio por conducto de sus funcionarios facultados por la ley que los rige para representarlos; y, la segunda, se trata de una presunción de la representación, en la que, en todo caso, quien comparezca a juicio cuenta con la capacidad y representación legal para hacerlo, salvo prueba en contrario, de ahí que de acuerdo con el orden de los supuestos referidos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe analizar si la representación de quien promueve a nombre de la entidad, poder u órgano, se encuentra consignada en ley o, en caso contrario, podrá entonces presumir dicha representación y capacidad, salvo prueba en contrario. Ahora bien, de lo dispuesto en los artículos 27, primer párrafo, 35, fracción I, 113 y 114, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, se desprende que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia es la máxima autoridad del Poder Judicial de esa entidad, en todas aquellas cuestiones que no sean de la competencia exclusiva del Consejo de la Judicatura Local; que es atribución de su presidente representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del propio tribunal; y que el presidente de éste lo será también del consejo; sin embargo, no se advierte a quién corresponde la representación legal del Poder Judicial Local para acudir ante los órganos jurisdiccionales, por lo que en atención a la segunda hipótesis del primer párrafo del referido artículo 11, se presume que el presidente del Tribunal Superior del Estado de Morelos, al comparecer a juicio tiene representación legal y capacidad para hacerlo, máxime si no existe prueba en contrario que desvirtúe esa

circunstancia." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, agosto de 2003, tesis P./J. 38/2003, página 1371)

Además de que dicho Poder Judicial es uno de los entes enunciados en el inciso h), fracción I, del artículo 105 constitucional.

CUARTO.—**Legitimación pasiva.** En auto de veinticuatro de julio de dos mil nueve se reconoció el carácter de autoridades demandadas en esta controversia a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, así como al secretario de Gobierno de dicha entidad.

Todos ellos cuentan con legitimación pasiva para comparecer a juicio, en términos de la fracción I de los artículos 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción II y 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria del citado precepto constitucional, en virtud de que tendrán el carácter de demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general materia de la controversia, quien deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos.

En representación del **Poder Legislativo del Estado de Morelos** comparecieron los diputados Jaime Tovar Enríquez, Andrés González García, Othón Sánchez Vela, respectivamente, en su carácter de presidentes de la mesa directiva, el primero de la Quincuagésima Legislatura y los dos últimos de la Quincuagésima Primera (fojas 437 del tomo I del expediente principal, y 860 y 710 del tomo II del expediente principal), de conformidad con lo establecido por los artículos 35 y 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, que establecen:

"Artículo 35. El presidente de la mesa directiva es el presidente del Congreso del Estado y en sus funciones hará respetar el fuero constitucional de los diputados y velará por la inviolabilidad del recinto legislativo; asimismo hará prevalecer el interés general del Congreso del Estado por encima de los intereses particulares o de grupo.

"El presidente responderá sólo ante el Pleno del Congreso del Estado, cuando en el ejercicio de sus atribuciones se aparte de las disposiciones que las rigen."

"Artículo 36. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva:

"...

"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado."

Por el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos** compareció Marco Antonio Adame Castillo, en su carácter de gobernador constitucional y representante del Poder Ejecutivo del Estado, lo cual acreditó con copia certificada del bando solemne publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintinueve de septiembre de dos mil seis (fojas 652-653 del tomo II del expediente principal), conforme a la representación legal que le concede el artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Morelos, que establece:

"Artículo 57. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo, que se denominará Gobernador Constitucional del Estado."

Por su parte, el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos prevé:

"Artículo 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una persona titular denominada Gobernador(a) Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, quien tendrá las funciones, atribuciones y obligaciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, esta ley y las demás disposiciones jurídicas que de ellas emanen."

Por el **secretario de Gobierno del Estado de Morelos**, se presentó Jorge Morales Barud, quien acreditó el cargo con copia fotostática certificada de su nombramiento como titular de la Secretaría de Gobierno (foja 568 del tomo II del expediente principal).

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia sustentada por este Tribunal Pleno, cuyos rubro y datos de identificación, son los siguientes:

"SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XIV, septiembre de 2001, tesis P./J. 109/2001, página 1104)

QUINTO.—**Causas de sobreseimiento e improcedencia.** En primer lugar, se debe destacar que por escrito presentado el día veintinueve de septiembre de dos mil diez (fojas dos mil novecientos cuarenta a dos mil novecientos cuarenta y dos del tomo V del expediente principal), el actual presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos se desistió voluntaria e incondicionalmente de la controversia constitucional en la que se actúa, respecto de los actos impugnados en la demanda principal y ampliaciones que obran en autos.

Ahora bien, los requisitos para que dicho desistimiento sea procedente, es necesario que el mismo verse exclusivamente respecto de actos y que el mismo sea ratificado por parte legitimada para representar al órgano, según el siguiente criterio jurisprudencial:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.—De conformidad con el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede el sobreseimiento cuando la parte actora desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que pueda hacerlo tratándose de normas generales. Por su parte, el artículo 11, primer párrafo, de la ley citada establece, en lo conducente, que la comparecencia de las partes a juicio deberá hacerse por medio de los funcionarios con facultades de representación, conforme a las normas que los rijan. De lo anterior se concluye que la procedencia del sobreseimiento por desistimiento en una controversia constitucional está condicionada a que la persona que desista a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, se encuentre legitimada para representarlo en términos de las leyes que lo rijan; que ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública y, en lo relativo a la materia del juicio, que no se trate de la impugnación de normas de carácter general." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXII, septiembre de 2005, tesis P./J. 113/2005, página 894)

En el caso concreto, tenemos que suscribe el escrito de desistimiento, Miguel Ángel Falcón Vega, en su carácter de presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, electo para el periodo comprendido del diecisiete de mayo de dos mil diez al diecisiete de mayo de dos mil doce, conforme a la copia certificada de la sesión de Pleno extraordinario, de dos de julio de dos mil diez (fojas 2945 a 2952 del tomo V del expediente principal), a quien se le reconoce su personalidad y legitimación en términos del considerando tercero de este fallo.

Asimismo, el referido desistimiento fue ratificado ante notario público en escritura pública de veintiocho de noviembre de dos mil diez, según constancia que obra en autos (foja 2954 del tomo V del expediente principal).

Por lo expuesto anteriormente, y con fundamento en la fracción I del artículo 20 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de la convocatoria emitida el diez de julio de dos mil nueve, a través de la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos, para ocupar el puesto de Magistrado numerario o supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; asimismo, se sobresee respecto de los actos consistentes en las designaciones de cuatro Magistrados numerarios y dos supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos que realizó el referido Congreso Local, en su sesión extraordinaria de dieciocho de julio de dos mil nueve y la totalidad del proceso de selección y designación llevado a cabo por el Congreso Local, así como todos los actos derivados de ello, en los que también se comprende el Decreto 1572, por el que se concede licencia por tiempo indefinido a Carlos Iván Arenas Ángeles para separarse del cargo de Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Por último, se sobresee en la controversia constitucional respecto de la designación del consejero del Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos, así como los actos que se derivaron de tal designación.

Lo anterior, en la inteligencia de que el desistimiento no se puede hacer extensivo al Decreto 1503 y a los artículos 113 y 120 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado Morelos que fueron impugnados, ya que el artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el desistimiento no puede operar respecto de normas generales, como lo sostiene el siguiente criterio jurisprudencial del Tribunal Pleno:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES.—Del artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para decretar el sobreseimiento por desistimiento de la demanda de controversia constitucional, éste debe ser expreso y no tratarse de normas generales. Ahora bien, si se toma en consideración que el citado procedimiento se sigue a instancia de parte, es inconcuso que

para que se decrete el sobreseimiento por desistimiento de la demanda, este último puede manifestarse en cualquiera de las etapas del juicio, siempre que cumpla con las condiciones señaladas." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXII, julio de 2005, tesis P./J. 54/2005, página 917)

Por otra parte, el Congreso del Estado de Morelos aduce como causa de improcedencia, la contenida en el numeral 19, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que las normas que por esta vía se combaten, ya han sido materia de la ejecutoria dictada por este Alto Tribunal en la diversa controversia constitucional 88/2008.

Este Tribunal Pleno considera que es infundada la causal de improcedencia que se plantea, en virtud de que en el citado asunto se impugnó la constitucionalidad de diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Morelos, reformados mediante Decreto 824, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el dieciséis de julio de dos mil ocho; y en esta controversia se cuestiona la validez del Decreto 1503, por el que se reforma la Ley Orgánica para el Congreso del Estado y su reglamento, publicado en el medio de difusión estatal el once de julio de dos mil nueve, por tanto, no hay identidad de normas impugnadas entre ambos asuntos, esto se corrobora con la simple lectura de los puntos resolutivos de la controversia constitucional 88/2008, fallada el nueve de julio de dos mil nueve, que a la letra establecen:

"PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

"SEGUNDO.—Se desestima la controversia constitucional por lo que hace a la publicación del Decreto 824, así como las fe de erratas combatidas en la primera y segunda ampliación de demanda, al tenor de lo expresado en la primera parte del considerando séptimo de esta ejecutoria.

"TERCERO.—Se declara la invalidez de los artículos 89, párrafo décimo, en la porción normativa que indica 'libre y soberanamente' y 92, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado de Morelos, así como de las dos convocatorias emitidas por la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado, y del requerimiento de seis de octubre de dos mil ocho, impugnados en la tercera y quinta ampliación de demanda.

"CUARTO.—En términos de la interpretación conforme contenida en el considerando séptimo de este fallo, se reconoce la validez del artículo 92 de

la Constitución Política del Estado de Morelos, en las porciones que indican 'representante'.

"QUINTO.—Con exclusión de los anteriores preceptos, se reconoce la validez del Decreto 824, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de julio de dos mil ocho; del Decreto 889, publicado en ese medio de difusión en veintitrés de julio de dos mil ocho; así como el Decreto 938, publicado en el mismo periódico el quince de octubre de dos mil ocho y los Decretos 994, 997, 998, 999, 1000 y 1003, publicados el doce de noviembre siguiente.

"SEXTO.—Esta sentencia surtirá sus efectos en los términos precisados en el último considerando de este fallo.

"SÉPTIMO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Morelos y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*."

Al no advertir este Tribunal Pleno la actualización de alguna causa de improcedencia distinta de la examinada u otra que se hubiere hecho valer por las partes, procede el estudio de los conceptos de invalidez que se plantean.

SEXTO.—**Definición de la litis.** Tomando en consideración el sobreseimiento decretado respecto de los actos reclamados en la presente controversia constitucional, resulta necesario identificar y definir los conceptos de invalidez que subsisten respecto de las normas generales impugnadas:

1) La existencia de vicios en el procedimiento legislativo del Decreto 1503, que reforma la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

2) La falta de sustento en la Constitución Local de la reglamentación del procedimiento de ingreso de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

3) La falta de sustento en el artículo 89 de la Constitución Local para que el Congreso pueda expedir las bases legales en el Decreto 1503, que reforma la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos para que se reglamente el contenido de las convocatorias para la designación de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

4) El Decreto 1503, que reforma la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, no puede fundarse en los artículos 89 y 92 de la Constitu-

ción Local, toda vez que dichas normas fueron declaradas inconstitucionales por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 88/2008.

5) Falta de reglamentación de la convocatoria para la designación de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia (inconstitucionalidad del artículo 113 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).

6) No se señala cuál es el método para calificar los ensayos sobre temas jurídicos que todo participante debe realizar (inconstitucionalidad del artículo 120 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).

7) No se señalan los rangos para calificar los ensayos sobre temas jurídicos que todo participante debe realizar (inconstitucionalidad del artículo 120, fracción IV, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).

SÉPTIMO.—**Estudio de violaciones procesales.** Previo al estudio de fondo, se procede a analizar los argumentos del poder actor que se relacionan con violaciones procesales en la emisión del Decreto 1503, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

En sus conceptos de invalidez, el poder actor sostuvo que el Ejecutivo Local era incompetente para promulgar y publicar el referido Decreto 1503, dado que los artículos 38 y 44 de la Constitución del Estado de Morelos otorgan dicha competencia al propio Congreso de la entidad.

A su juicio, el artículo 38 de la Constitución Local, al señalar que el Poder Legislativo deberá expedir una ley que regule su estructura y funcionamiento interno, la cual no podrá ser vetada ni requerirá promulgación expresa del Ejecutivo Local, asigna la facultad de promulgar y publicar la ley al mismo Congreso del Estado. Así, la considera como una de las excepciones a las que alude el artículo 44 de la Constitución Local.

Por lo demás, aclara que esta facultad no se trata de un caso de colaboración entre poderes y que está solicitando la invalidez de actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y no la de una norma que necesite una votación calificada.

En conclusión, el actor afirma que dado que el decreto finalizó con una actuación de una autoridad incompetente, las reformas a la Ley Orgánica para el Congreso de Morelos carecen de fuerza obligatoria, en términos de la fracción XVIII del artículo 70 de la Constitución Local.

Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera infundados los anteriores planteamientos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Morelos,[1] la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, sus reformas y adiciones no necesitan de promulgación del Ejecutivo Estatal para tener vigencia.

La racionalidad de la anterior prohibición radica en que la ley que rige el funcionamiento interno del Congreso Estatal no puede estar supeditada a la voluntad o intereses del Ejecutivo Local.

No obstante, el hecho de que el propio Poder Legislativo remita su norma orgánica al Poder Ejecutivo Local para efecto de que la misma tenga publicidad, en nada modifica o altera su vigencia.

En efecto, el artículo 4 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos[2] dispone que dicha ley, así como sus reformas y adiciones, no pueden ser objeto de veto alguno, ni requerirán para su vigencia de la promulgación por parte del gobernador del Estado. Además, el Congreso Estatal, una vez aprobada, ordenará su publicación en el Periódico Oficial de la entidad y en la gaceta legislativa, sólo con el objeto de su divulgación.

Ahora bien, la vigencia y la publicación de una norma son conceptos jurídicos distintos y diferenciados.

La publicación de una norma general no es condición para su entrada en vigor, puesto que el emisor cuenta con libertad para determinar el inicio o conclusión de la vigencia de la misma, como lo sostiene el siguiente criterio jurisprudencial del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

---

[1] "Artículo 38. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos económicos. Las leyes y decretos se remitirán al Ejecutivo firmados por el presidente y los secretarios, y los acuerdos económicos sólo por los secretarios. El Congreso expedirá la ley que en lo sucesivo regulará su estructura y funcionamiento interno, la cual no podrá ser vetada ni requerirá promulgación expresa del Ejecutivo Estatal para tener vigencia."

[2] "Artículo 4. La aprobación de la presente ley y de su reglamento; así como sus reformas y adiciones, no está sujeta al veto del Ejecutivo, ni requerirá de promulgación expresa por parte del mismo para tener vigencia. El Congreso del Estado, una vez aprobada, ordenará su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' y en la gaceta legislativa, sólo con el objeto de su divulgación. …"

"LEYES. EL LEGISLADOR TIENE FACULTAD PARA FIJAR EL DÍA EN QUE INICIA SU VIGENCIA, PUDIENDO SER, INCLUSO, EL DÍA DE SU PUBLICACIÓN.—La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 71 y 72, señala a quiénes compete el derecho de emitir leyes y el procedimiento que se sigue para su formación, pero no prevé regla alguna sobre el momento en que deban iniciar su vigencia, por lo que es incuestionable que esta materia puede ser regulada libremente por el legislador ordinario. En consecuencia, el hecho de que una ley haya entrado en vigor el mismo día de su promulgación, no vulnera disposición constitucional alguna, pues debe tomarse en consideración que la promulgación de una ley, no es otra cosa que su publicación formal, esto es, su finalidad consiste en lograr que las leyes sean conocidas por aquellos a quienes obligan y, naturalmente, los particulares no están obligados a cumplir lo prevenido en disposiciones que no han sido publicadas, por ende, el legislador ordinario cuenta con la libertad para establecer el momento en que inicia la vigencia de una ley, al no existir disposiciones constitucionales que le impidan establecer que el ordenamiento jurídico estará vigente a partir del día de su publicación oficial, aun cuando lo deseable es que una ley sea conocida por todos sus destinatarios antes de que cobre vigencia." (Núm. Registro IUS: 183261. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XVIII, septiembre de 2003, tesis P./J. 50/2003, página 29)

En este sentido, la entrada en vigor de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos no se encuentra sujeta para su vigencia a la publicación que de la misma pueda llegar a realizar el Poder Ejecutivo.

Además, se debe destacar que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos procedió a la publicación de las reformas a la ley orgánica, con motivo de que le remitieron el decreto correspondiente, habida cuenta que dichas reformas no fueron publicadas motu proprio por el referido gobernador, sino por determinación expresa del Congreso del Estado de Morelos, de conformidad al artículo tercero transitorio del decreto controvertido.[3]

Entonces, queda claro que el Congreso remitió el Decreto 1503, para publicación en el Periódico Oficial de la entidad, con el único fin de lograr su divulgación, sin que de manera alguna se hayan violentado las prohibiciones

[3] "Artículo tercero. Remítase la presente reforma al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación inmediata en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, para su divulgación."

previstas en la Constitución Local, relativas a la no intromisión del Poder Ejecutivo en la expedición y entrada en vigor de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

Cabe destacar, que idénticas consideraciones sostuvo este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 1/98, por unanimidad de diez votos, el día veinte de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en la que se impugnó la constitucionalidad de diversas reformas a la entonces Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

OCTAVO.—**Estudio de fondo.** Procede ahora el estudio de los conceptos de invalidez relacionados con la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

1) ¿Existe sustento suficiente en la Constitución del Estado de Morelos respecto de la reglamentación del procedimiento de ingreso para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia?

El poder actor alega que las condiciones de ingreso al Poder Judicial del Estado de Morelos, propiamente de Magistrados, no está prevista en la Constitución Local, sino en la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, violentando los principios de independencia judicial y división de poderes, ya que al no estar reglado constitucionalmente, la decisión del Congreso es discrecional y, por tanto, no se cumplen los extremos contenidos en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal.

En relación a este argumento, este Alto Tribunal consideró que era infundado al resolver la controversia constitucional 88/2008, en la que se determinó que el nuevo sistema de integración del Poder Judicial del Estado de Morelos, en cuanto a la designación de Magistrados, es acorde a los postulados constitucionales, en virtud de que esta forma de ingreso al Poder Judicial Local, se encuentra prevista en el artículo 89 de la Constitución del Estado de Morelos, que establece que la designación de Magistrados será a través de una convocatoria pública emitida por el órgano político del Congreso, quien hará propuesta al Pleno del Congreso para que éste decida en definitiva, llevando a cabo un procedimiento previamente establecido en la propia Constitución Local y en las leyes de la materia.

En la sentencia en comento, literalmente se sostuvo lo siguiente:

"En el décimo segundo concepto de invalidez, el actor sostiene sustancialmente que el Poder Legislativo demandado, con las reformas, adiciones y

derogación que aprobó en el decreto que se impugna, asume una posición totalitaria en la integración del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos al reservarse como de su exclusiva competencia la integración de ternas para la designación de los Magistrados de dicho tribunal, el nombramiento de éstos, su evaluación y ratificación excluyendo de estas actividades cualquier participación del Poder Judicial Local en posición de subordinación al Poder Legislativo dependiente de éste en su integración.

"...

"En el nuevo sistema de designación de los Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia, previsto ahora en los artículos 40, fracción XXXVIII, y 89 de la Constitución del Estado de Morelos, en vinculación con el artículo 50, fracción II, incisos a) y h), de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado (en que se otorgan facultades a la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado para establecer los criterios para las designaciones de los Magistrados que integran el Poder Judicial), tampoco se observa que se surtan las hipótesis de intromisión, dependencia o subordinación del Poder Judicial a uno de los otros dos poderes en el Estado de Morelos.

"...

"En lo conducente, es preciso señalar que en la Constitución Federal no se establece la forma de designación de los Magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, por lo que corresponde a cada entidad determinarlo en sus respectivas Constituciones y leyes orgánicas pero, desde luego, deberá estar sujeta a las garantías constitucionales, consagradas tanto en el artículo 17 como en el 116, fracción III, de la Carta Magna, así como los principios de división de poderes, e independencia judicial.

"Luego, en principio, el Poder Reformador del Estado de Morelos actuó apegado al orden constitucional al ejercer su soberanía y libertad de regulación al interior de la entidad federativa para establecer el nuevo sistema de designación de Magistrados que estimó pertinente y que quedó detallado líneas atrás.

"Por otro lado, de ese nuevo sistema no se observa, ni que los aspirantes a Magistrados, o los que fueren ya designados como tales, deban mantener un vínculo de dependencia con el Poder Legislativo encargado de nombrarlos, evaluarlos y, en su caso, ratificarlos, que lleve a estimar que tales actos por parte de dicho órgano legislativo involucre una subordinación del Poder Judicial, como se advierte enseguida:

"En el proceso de nombramiento de los Magistrados, si bien la designación se hará por el Pleno del Congreso a propuesta de su órgano político, lo cierto es que tal propuesta deberá estar precedida de una convocatoria pública que tendrá que verse orientada, necesariamente, por la directriz establecida en el diverso artículo 90, fracción VII, de la Constitución del Estado de Morelos (que también fue objeto de la reforma en estudio), en que se prevé que los nombramientos deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, plenamente acreditados.

"Ya designados, los Magistrados estarán obligados a conducirse en su función bajo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honestidad, independencia transparencia y rendición de cuentas, a que alude el artículo 89, párrafo tercero, de la Constitución Local.

"Una vez que hayan permanecido en el cargo seis años, como se refirió, los Magistrados podrán ser designados para un periodo de únicamente ocho años más.

"Esa nueva designación, estará a cargo del Poder Legislativo, y será el resultado de la evaluación que realice del desempeño del funcionario judicial conforme a los aludidos principios, evaluación en la que, además, tendrá la obligación de atender al dictamen técnico que elaborará el Consejo de la Judicatura, donde hará un análisis y verterá opinión sobre la actuación y desempeño de los Magistrados que concluyan su periodo.

"Lo expuesto permite distinguir que si bien la designación, evaluación y ratificación de los Magistrados, de acuerdo al marco normativo en estudio, están condicionadas a la satisfacción de determinados requisitos, lo cierto es que ninguno de éstos se encuentra sujeto a la existencia de algún nexo entre los aludidos funcionarios y el Poder Legislativo, de donde pueda advertirse que éste ejerce un poder de subordinación sobre el Poder Judicial.

"La designación, evaluación y ratificación de los Magistrados atienden a características particulares del funcionario judicial en cuanto a sus atributos y desempeño particulares, y no así a la sola voluntad del órgano al que la Constitución Local le otorga aquellas atribuciones, cuyo desarrollo no es arbitrario, sino reglado bajo la primordial intención de alcanzar que el cargo de los funcionarios judiciales en comento recaiga en individuos que se han caracterizado por su desempeño en el ámbito jurisdiccional, su independencia,

excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honestidad, transparencia y rendición de cuentas, lo que garantiza la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 constitucional.

"Así, la designación, evaluación, y ratificación de los Magistrados, obedecerá a un examen minucioso de sus características y desempeño que hayan tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrado relativo que conste en el expediente que haya sido abierto con su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial; circunstancia que permite considerar garantizada la no intervención caprichosa del Poder Legislativo en esos actos.

"Por el contrario, estos procedimientos de designación, evaluación, y ratificación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el que tienen injerencia tanto el Poder Judicial como el Poder Legislativo de la entidad, constituyen un claro ejemplo de colaboración en la realización de ciertas funciones normativas.

"...

"De ello se sigue que en el caso, no existe intromisión, dependencia o subordinación de un poder en las atribuciones del otro, por la circunstancia de que sea el Congreso del Estado el que designe y ratifique a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y el Poder Judicial sólo intervenga, a través del Consejo de la Judicatura, con la elaboración del dictamen técnico en el que se analice y emita opinión sobre la actuación y el desempeño de los Magistrados, sino un mero acto de colaboración entre dos Poderes Locales, que por no incidir en último término sobre la independencia con que deben desenvolverse los Magistrados, resulta acorde con la Constitución General de la República y, por consiguiente, torna infundados los conceptos de invalidez relativos."

De lo anterior se concluye que el procedimiento de ingreso para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos encuentra sustento constitucional local y, por ende, no existe la omisión reclamada por el poder actor.

2) ¿El artículo 89 de la Constitución Local faculta al Congreso Local para expedir las bases legales que regulen el contenido de las convocatorias para la designación de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia?

El poder actor considera que el artículo 89 de la Constitución de Morelos no faculta al Congreso del propio Estado para emitir las bases legales bajo las cuales deben expedirse las convocatorias para la designación de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, ya que en dicho artículo no existe previsión alguna respecto del contenido de las referidas convocatorias.

El citado numeral fue materia de estudio al resolver la controversia constitucional 88/2008, el cual sigue vigente hasta la fecha –excepto en la porción normativa que se invalidó–, en este asunto se determinó que la convocatoria y el procedimiento de designación deben estar acordes a un marco normativo aplicable previo, contenido en la propia Constitución y en las leyes de la materia, las cuales deben prever los elementos objetivos del procedimiento de designación y la forma y periodicidad de la convocatoria pública.

En la sentencia de mérito, en la parte que interesa, se resolvió lo siguiente:

"Como se reseñó en los antecedentes del caso, en la tercera y quinta ampliaciones de demanda, el actor combatió dos convocatorias emitidas por la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado, que datan del veintisiete de agosto y doce de noviembre, ambas de dos mil ocho, cuyo objeto consistió, respectivamente, en llamar a los interesados en:

"a) Participar en el proceso de selección de un Magistrado numerario y un Magistrado supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; y

"b) Participar en el proceso de selección de tres Magistrados numerarios y un Magistrado supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

"Asimismo, en la tercera ampliación de demanda combatió como acto superveniente el requerimiento de seis de octubre de dos mil ocho, emitido por la Secretaria Técnica de la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado, mediante el cual solicitó a la presidencia del Consejo de la Judicatura Estatal, informe si alguno de los participantes en la convocatoria indicada

en el inciso a), ha sido suspendido o destituido del encargo durante su función judicial.

"Pues bien, de entre los conceptos de invalidez que al respecto formuló el poder actor, existe uno que resulta medularmente fundado y apto para declarar la inconstitucionalidad de dichos actos; se trata de aquel en que sostiene que aquéllos fueron emitidos sin que se haya establecido en la ley la forma en que habrían de llevarse a cabo.

"En lo conducente, el actor precisó que la falta de emisión previa de los requisitos necesarios para la designación de los Magistrados, torna inconstitucionales las convocatorias, ya que se deben establecer previamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su reglamento, o bien, en un reglamento particular, en donde se establezcan los criterios para las designaciones, de donde resulta que, al emitirse las convocatorias sin fundamento alguno, el desarrollo del procedimiento de selección en esas condiciones es inconstitucional.

"Para el examen de tal planteamiento conviene retomar lo dispuesto por el artículo 89 de la Constitución Local, en específico en sus párrafos primero y noveno, en que se establecen algunas de las directrices que regirán el proceso de selección y designación de Magistrados.

"El texto normativo de que se trata establece lo siguiente: (se transcribe).

"De tal precepto se observa que si bien la designación de Magistrados por parte del Pleno del Congreso del Estado se realizará con base en la propuesta que le haga el órgano político del Congreso, lo cierto es que esa propuesta deberá estar precedida tanto de una convocatoria pública, como de un procedimiento, que deben ser establecidos por la propia Constitución, la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, y las leyes en la materia, como se alude en la última parte del transcrito párrafo noveno de la disposición en comento.

"Es decir, se reservó tanto al Constituyente Permanente, como al legislador local, la facultad de regular el procedimiento de designación de Magistrados y los términos en que habría de expedirse la convocatoria relativa.

"Sin embargo, ni la propia Constitución Local, la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, o la Ley Orgánica del Poder Judicial, establecen el procedimiento para la designación de los funcionarios en comento, ni los términos en que debiera ser lanzada la convocatoria pública de referencia.

"En lo relativo, se observa que en el artículo 89, párrafo quinto, de la Constitución Local, se establece solamente que la función y evaluación de los Magistrados del Poder Judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honestidad, independencia, transparencia y rendición de cuentas; y en el diverso numeral 90 del ordenamiento en cita, se prevén como requisitos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, los siguientes: (se transcribe).

"Por su parte, los artículos 7 y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto al tópico referente al procedimiento de designación de Magistrados y requisitos para ocupar el cargo, establecen lo siguiente: (se transcribe).

"Lo anterior permite advertir que en el Estado de Morelos no se ha cumplido con la previsión establecida en su propia Constitución, en el sentido de que las leyes de la materia establezcan los términos en que habría de desarrollarse el procedimiento de designación de Magistrados, iniciando por las directrices que tendrían que regir a la convocatoria pertinente, cuya confección, como se señaló, sólo puede estar a cargo del Constituyente Permanente, o bien del legislador federal.

"La reserva legislativa en comento, por consecuencia, releva de toda validez a las combatidas convocatorias por haber sido emitidas por un ente diverso a aquéllos, como lo es la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado.

"En efecto, dicha junta irrogándose de atribuciones que no le competen emitió los citados anuncios en los que, sin especificar en qué disposición legal encuentra sustento su modo de proceder, a manera de bases, en cambio, estableció diversas reglas entre las que destacan, entre otras, las relativas a las etapas del concurso y las formas de evaluación; la forma de publicación de la lista de aspirantes; el modo de asignar los puntos de calificación; las instancias facultadas para resolver las circunstancias no previstas; y las causas de descalificación. Previsiones cuya mayúscula entidad permiten corroborar que debe estar a cargo del Poder Legislativo su determinación, a diferencia de lo que sucedió en la especie.

"Y se afirma lo anterior sin que obste que el artículo 50, fracción II, inciso h), de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, vigente al momento de la emisión de dichas convocatorias, haya establecido que el órgano político propondrá al Pleno del Congreso para su aprobación, las designaciones de los Magistrados que integran el Poder Judicial, para lo cual dicha junta política establecerá los criterios para las designaciones conforme lo establecen la Constitución del Estado y la propia ley orgánica en cita.

"Es así, pues si bien ese órgano político tiene la facultad de instituir los mencionados criterios, ello no la releva de la obligación de sujetarse, para su aplicación, a lo que la propia Constitución o la ley establezcan para tal efecto, de modo que si en estos ordenamientos no se ha establecido aún la normatividad que regule el procedimiento ni los términos en que deberá ser lanzada la convocatoria, como lo ordena la propia Constitución Local, resulta que con todo y que la referida junta establezca los criterios que le corresponden, se verá impedida para aplicarlos, si no existe aún el marco normativo que establezca los términos en que podrá desenvolver su actuación."

De lo anterior se sigue que este Tribunal Pleno determinó la existencia de una omisión del Congreso Estatal al no haber cumplido con la previsión establecida en su propia Constitución, en el sentido de que las leyes de la materia establezcan los términos en que habría de desarrollarse el procedimiento de designación de Magistrados, iniciando por las directrices que tendrían que regir a la convocatoria pertinente.

Ahora, la Constitución del Estado de Morelos, además de lo ordenado en el artículo 89, párrafos primero y décimo (excepto la porción normativa invalidada en la controversia 88/2008),[4] relativo a la facultad del órgano político de emitir una convocatoria pública para designar Magistrado, prevé en la fracción XXXVII del artículo 40,[5] la atribución del Congreso Estatal para desig-

---

[4] "Artículo 89. El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de los Magistrados numerarios que se requieran para la integración de las Salas que lo conformen, cuando menos de tres supernumerarios y en su caso, de los Magistrados interinos. Los Magistrados serán designados por el Pleno del Congreso del Estado y sólo en el caso de los Magistrados interinos, podrá designar también la Diputación Permanente, en ambos casos a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública para designar a los Magistrados, conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.
"...
"El Congreso del Estado conforme a sus facultades, decide libre y soberanamente sobre la designación de los Magistrados, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la legislatura. Si el Congreso resuelve que no procede la designación para un nuevo periodo, el Magistrado cesará en sus funciones a la conclusión del periodo para el que fue nombrado."

[5] "Artículo 40. Son facultades del Congreso:
"...
(Reformada, P.O. 16 de julio de 2008)
"XXXVII. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; a los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral; a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y al Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes de conformidad con lo previsto en esta Constitución; al consejero presidente y consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral, así como al procurador general de Justicia del Estado, este último de entre la terna de ciudadanos que someta a su consideración el Ejecutivo del Estado.

narlos, y el numeral 90[6] del mismo ordenamiento señala los requisitos que deberán reunir las personas que ocupen dichos cargos, los cuales determinan el contenido de dichas convocatorias.

De tal manera que estas previsiones constitucionales a nivel local establecen implícitamente la facultad a favor del Congreso de regular el procedimiento para la designación de Magistrados, el cual es necesario instrumentar través del desarrollo de mecanismos legales que le permitan apreciar y elegir objetivamente, cuáles de los aspirantes reúnen los requisitos para poder ser propuestos a la consideración del Pleno del Congreso Estatal.

3) ¿El Decreto 1503, puede fundamentarse en los artículos 89 y 92 de la Constitución Local, a pesar de que dichas normas fueron declara-

---

"Asimismo, designar si fuera procedente, por un periodo más a los Magistrados numerarios del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Magistrados del Tribunal Estatal Electoral y Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes.
"Las designaciones y en su caso la remoción a que alude esta fracción, deberán reunir el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso."

[6] "Artículo 90. Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:
"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, de preferencia morelense, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
"II. Haber residido en el Estado durante los últimos diez años, salvo el caso de ausencia por un tiempo máximo de seis meses, motivado por el desempeño del servicio público.
(Reformada, P.O. 16 de julio de 2008)
"III. Poseer al momento de su designación, con antigüedad mínima de diez años el título y la cédula profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello.
"IV. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la designación.
"V. Tener cinco años de ejercicio profesional por lo menos, o tres si se ha dedicado a la judicatura.
"VI. Ser de reconocida honorabilidad y no haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal de más de un año de prisión, o destituido o suspendido de empleo, si se trata de juicio de responsabilidad; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.
(Adicionada, P.O. 16 de julio de 2008)
"VII. Cumplir con los requisitos, criterios, procedimientos, e indicadores de gestión y aprobar la evaluación que en su caso se realice.
"Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, plenamente acreditados.
(Reformada, P.O. 29 de abril de 2009)
"VIII. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de secretario de despacho del Poder Ejecutivo, procurador general de Justicia o diputado local, durante el año previo al día de su designación."

das inconstitucionales por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 88/2008?

El Poder actor señala que la declaración de invalidez de los artículos 89 y 92 de la Constitución del Estado de Morelos, en la ejecutoria de la controversia constitucional 88/2008, afecta todo el sistema de designación de integrantes del Poder Judicial del Estado de Morelos, toda vez que las reglas que rigen los referidos procedimientos están íntimamente relacionadas entre sí, razón por la cual los preceptos contenidos en el Decreto 1503 devienen inconstitucionales, por tener como fundamento los citados preceptos constitucionales locales.

En efecto, es cierto que en la controversia constitucional 88/2008, se declaró la invalidez de los artículos 89, párrafo décimo, en la porción normativa que indica "*libre y soberanamente*" y 92, párrafo quinto, ambos de la Constitución Política del Estado de Morelos, que permitía la libre remoción de los representantes del Poder Ejecutivo y Legislativo en el Consejo de la Judicatura Local por el poder que los haya designado, en términos de lo establecido en el título séptimo de la misma Constitución Local.

No obstante, dichas declaratorias de invalidez no afectan el sistema de designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; además de que como ya se dijo, en la ejecutoria de referencia, esta Suprema Corte expresamente determinó que la inconstitucionalidad de los diversos 89, quinto párrafo y 92, décimo párrafo, no afectan el sistema que la Constitución del Estado de Morelos prevé para la designación de Magistrados.

4) Análisis de constitucionalidad del artículo 113 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

La parte actora considera que el artículo 113 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos es inconstitucional, ya que no establece el marco que regule la emisión de las convocatorias para la designación de Magistrados, lo cual afecta al principio de seguridad jurídica y, por ende, provoca violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para estar en aptitud de analizar la constitucionalidad de la norma impugnada, es preciso preguntarse cuáles son las exigencias constitucionales, a propósito del nombramiento de nuevos Magistrados.

El artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala a la letra:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"...

"III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

"La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

"Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de secretario o su equivalente, procurador de Justicia o diputado local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

"Los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

"Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargado (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

"Los Magistrados y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo."

El segundo párrafo de la fracción III del artículo 116 establece claramente que corresponderá a las Constituciones y leyes orgánicas de los Estados establecer "***las condiciones para el* ingreso*, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados***". Esta cláusula

implica que las Legislaturas Locales tienen, prima facie, la posibilidad de regular en la ley orgánica estatal todo lo relacionado con el nombramiento de los Magistrados, en el entendido de que tendrán que hacerlo sin violentar los principios y valores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¿Cuáles son estos principios? La propia fracción III del artículo 116 constitucional, en los párrafos siguientes, es suficientemente clara al comunicar una serie de exigencias en cuanto al perfil que deben reunir las personas que sean nombradas Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados. Para efectos de análisis, podemos dividir estas exigencias en positivas y negativas, según se trate de requisitos obligatorios que se traducen en un "hacer" o en prohibiciones, es decir, condiciones normativas que imposibilitarían a una persona a ser Magistrado:

1) Requisitos positivos. Deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 (los mismos que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) y tercer párrafo del artículo 116 de la Constitución Federal:

• Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

• Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.

• Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

• Gozar de buena reputación.

• Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.

• Los nombramientos serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

2) Requisitos negativos. Se estipula que no podrán ser designados como Magistrados:

• Quienes hayan ocupado el cargo de secretario o su equivalente, procurador de Justicia o diputado local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Precisado lo anterior, a continuación se analizará el artículo 113 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, el cual se inserta en medio de otras normas que en conjunto forman un sistema jurídico que, como tal, satisface los requerimientos mínimos que para este tipo de nombramientos exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se precisará a continuación:

Los artículos 110 a 117 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos establecen:

"Artículo 110. Para la designación de los servidores públicos que conforme al artículo 40, fracción XXXVII corresponde al Congreso del Estado, se estará a lo dispuesto por la Constitución del Estado y la legislación aplicable."

"Artículo 111. Los servidores públicos y aspirantes a alguno de los cargos que corresponde designar al Congreso del Estado, deberán abstenerse de realizar gestión personal alguna ante los integrantes de las comisiones correspondientes o ante cualquiera otra persona."

"Artículo 112. El secretario técnico de la junta política y de gobierno, dará fe de los actos que la misma realice. Asimismo, en todos los asuntos relacionados con este título, deberá estar presente el director jurídico del Congreso del Estado, quien podrá hacer uso de la palabra para asesorar y orientar a los integrantes de la junta política y de gobierno."

"Artículo 113. La junta política y de gobierno emitirá una convocatoria pública a la sociedad, a efecto de recibir propuestas para la designación de Magistrados numerarios y/o supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia."

"Artículo 114. Para ser designado Magistrado numerario o supernumerario del Tribunal Superior de Justicia, es necesario cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución del Estado, esta ley y la convocatoria que al efecto se expida.

"El incumplimiento de dichos ordenamientos en cualquier etapa del procedimiento será motivo de descalificación del aspirante."

"Artículo 115. El procedimiento para la designación de Magistrados numerarios y supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia se llevará a cabo en las siguientes fases:

"I. Convocatoria, integración de los expedientes de los aspirantes, y presentación de un ensayo científico de contenido jurídico;

"II. Comparecencia personal de los aspirantes ante la junta política y de gobierno.

"III. Dictamen con la lista de aspirantes a Magistrados para aprobación por el Pleno del Congreso.

"Los aspirantes que no acrediten los requisitos establecidos en una fase no pasarán a la siguiente."

"Artículo 116. La calificación de los aspirantes que hayan aprobado las fases del procedimiento se asignará con base en lo siguiente:

"I. Los antecedentes curriculares:

"II. La calificación del ensayo científico jurídico.

"III. Los valores y antecedentes éticos del aspirante:

"a) Fama pública.

"b) Buena reputación.

"c) Honorabilidad profesional."

"Artículo 117. En la sesión en que sea presentado al Pleno el dictamen con la propuesta de aspirantes, el Congreso designará por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a los Magistrados numerarios y/o supernumerarios, en su caso, del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

"En caso de que ninguno de los aspirantes propuestos reúna la votación requerida, el dictamen se regresará a la junta política y de gobierno, a efecto de que en tres días hábiles presente uno nuevo."

Como se puede observar, el anterior conjunto de normas regulan el procedimiento relativo al **nombramiento** de los Magistrados del Tribunal Supe-

rior de Justicia del Estado. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de su artículo 116, fracción III, establece, como ya se señaló, los requisitos mínimos que deben cumplir las autoridades competentes de las entidades federativas en materia de nombramiento de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia.

Así se puede inferir que, dado que la Constitución Federal reserva a los Estados de la Federación la regulación de dichos nombramientos, cuando se presenta un caso como el que nos ocupa, el intérprete constitucional debe llevar a cabo un examen de la normatividad local a fin de determinar si cumple o no con dichos requisitos mínimos.

En esa línea, para comprobar que la normatividad local en materia de nombramiento de Magistrados cumple o no con las exigencias constitucionales mínimas, debe tenerse en cuenta que el artículo 118, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, al establecer los requisitos necesarios para los aspirantes a ocupar el puesto de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, remite al artículo 90 de la Constitución Local, el cual establece los mismos requisitos que impone el artículo 116, fracción III, en relación con el 95, estos últimos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el contenido del citado artículo 90 dice a la letra:

"Artículo 90. Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, de preferencia morelense, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

"II. Haber residido en el Estado durante los últimos diez años, salvo el caso de ausencia por un tiempo máximo de seis meses, motivado por el desempeño del servicio público.

"III. Poseer al momento de su designación, con antigüedad mínima de diez años el título y la cédula profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello.

"IV. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la designación.

"V. Tener cinco años de ejercicio profesional por lo menos, o tres si se ha dedicado a la judicatura.

"VI. Ser de reconocida honorabilidad y no haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal de más de un año de prisión, o destituido o suspendido de empleo, si se trata de juicio de responsabilidad; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

"VII. Cumplir con los requisitos, criterios, procedimientos, e indicadores de gestión y aprobar la evaluación que en su caso se realice.

"Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquéllas (sic) personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, plenamente acreditados.

"VIII. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de secretario de despacho del Poder Ejecutivo, procurador general de Justicia o diputado local, durante el año previo al día de su designación."

El siguiente cuadro recoge de manera esquemática la coincidencia entre la Constitución Federal y las normas locales:

Requisitos mínimos que exige la Constitución Federal		**Normatividad local que regula el proceso de designación**
Requisitos positivos (Fracciones I a V del artículo 95, los mismos que se exigen para ser Mi-	**1.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.	Artículo 118, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, en relación con el 90, fracción I, de la Constitución Local.
	2. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.	Artículo 118, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, en relación con el 90, fracción IV, de la Constitución Local.

nistro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 116 fracción III, cuarto párrafo)	**3.** Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.	Artículo 118, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, en relación con el 90, fracción III, de la Constitución Local.
	4. Gozar de buena reputación.	Artículo 118, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, en relación con el 90, fracción VI, de la Constitución Local.
	5. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.	Artículo 118, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, en relación con el 90, fracción II, de la Constitución Local.
	6. Los nombramientos serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.	Artículo 118, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, en relación con el 90, fracción VII, segundo párrafo, de la Constitución Local.

Requisitos mínimos que exige la Constitución Federal		**Normatividad local que regula el proceso**
	1. No haber sido secretario o su equivalente, procurador de Justicia o diputado	Artículo 118, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de More-

Requisitos negativos (Artículo 116, fracción III, tercer párrafo y fracción VI del artículo 95).	local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.	los, en relación con el 90, fracción VIII, de la Constitución Local.

Todo lo anterior permite concluir que el artículo 113 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, en el que se establece que la Junta Política y de Gobierno deberá emitir una convocatoria pública a la sociedad, a efecto de recibir propuestas para designar Magistrados del Tribunal Superior del Estado, el cual se encuentra inserto en un sistema de nombramiento de los integrantes del Poder Judicial Local, es acorde a la Norma Fundamental.

5) Análisis de constitucionalidad de los artículos 120, en lo general, y 120, fracción IV, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

El poder actor sostuvo que es inconstitucional el artículo 120 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, pues dispone que uno de los requisitos para la designación de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, sea la entrega de un ensayo jurídico sobre la administración de justicia y la función jurisdiccional. Lo anterior, toda vez que, atendiendo al perfil de cada uno de los integrantes de la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos, se advierte que solamente uno de los seis diputados que la integran ha estudiado una licenciatura en derecho, desconociéndose si a la fecha se encuentra titulado o no. Los cinco diputados restantes tienen diversas profesiones (un médico, un maestro y un ingeniero) y dos de ellos parecen no contar con instrucción universitaria. Lo anterior, evidencia la **falta de certeza jurídica sobre cómo se realizaría y por quiénes se efectuaría la calificación del ensayo científico jurídico**, al existir una natural imposibilidad de llevar a cabo dicha calificación ante la evidente ausencia de conocimientos técnicos por parte de la Junta Política y de Gobierno.

Asimismo, argumentó que el legislador local omitió precisar los rangos de calificación, a pesar de que en la fracción VI del artículo 120 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se establecen las características a calificar del ensayo científico jurídico.

Para dar respuesta a lo anterior, en primer lugar, se transcribe dicho artículo:

"Artículo 120. El ensayo científico jurídico a que se refiere la fracción I del artículo 115 de la Ley Orgánica para el Congreso, deberá contener los siguientes elementos, mismos que serán fundamentales para la calificación de los aspirantes:

"I. Debe ser un ensayo original que verse sobre los temas de administración de justicia y función jurisdiccional en el fuero común, por lo que no debe haber sido publicado en libros, revistas, tesis o sitios de Internet anteriormente, aun cuando fueran de la autoría del mismo sustentante.

"II. Deberá tener una extensión mínima de 30 páginas y hasta 50 fojas máxima, impresas por una sola de sus caras, en fuente Arial o Times New Roman a 12 puntos, y con márgenes interior y exterior de 3 cm.., el margen superior e inferior de 2.5 cm.., con interlineado a 1.5 líneas y sin espacios entre párrafos; las notas a pie de página deberán estar en fuente Arial o Times New Roman a 10 puntos, sin espacios entre párrafos e interlineado sencillo, respetando el mismo margen interior y exterior.

"III. Deberá contener el desarrollo de un aparato teórico y crítico debidamente fundamentado sobre la administración de justicia y función jurisdiccional en el fuero común, basado argumentativamente en la doctrina constitucional reciente, nacional o internacional, sustentada en pies de página, con referencias bibliográficas, hemerográficas o electrónicas.

"IV. Utilizar un lenguaje técnico jurídico con precisión.

"V. Utilizar la jurisprudencia y tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación de la Novena Época, debiendo contener el registro, datos de publicación y/o antecedentes.

"VI. El aparato crítico del ensayo comprenderá la cita de tratados y convenios internacionales suscritos por México y debidamente ratificados por el Senado, citando en pie de página el medio oficial de publicación.

"VII. El ensayo se compondrá de las siguientes partes:

"a) Portada: donde se contenga por lo menos los datos del título del ensayo, el nombre del autor, la ciudad y fecha de elaboración.

"b) El índice con los temas y subtemas desarrollados en el ensayo.

"c) Introducción general, donde se describirá sintéticamente el contenido del ensayo, la metodología empleada, la justificación crítica, la perspectiva axiológica, la hipótesis y los objetivos que se desarrollaron en el ensayo científico jurídico.

"d) Desarrollo y exposición fundamentada del tema.

"e) Conclusión personal donde el aspirante deberá emitir su juicio crítico, con una prospectiva jurídica sobre el contenido de su ensayo.

"f) Las fuentes de investigación donde se precisen las fuentes bibliográficas, hemerográficas especializadas, inclusive las fuentes electrónicas consultadas, que tratándose de Internet deber ser páginas con reconocida solvencia científica, la antigüedad de las fuentes citadas no deberá ser mayor a cinco años, sin que puedan ser menos de veinte fuentes bibliográficas y cinco hemerográficas.

"g) El sustentante bajo protesta de decir verdad manifestará a través de una carta, que las ideas expuestas en dicho ensayo no han sido publicadas, ni plagiadas, misma que acompañará al ensayo en la hoja posterior a la portada.

"VIII. La junta política y de gobierno al cierre de la convocatoria, calificará la originalidad, calidad e integridad del ensayo, y podrá investigar las fuentes utilizadas y en su caso requerir la presentación de las fuentes utilizadas a los sustentantes, procediendo a desechar los trabajos que presenten irregularidades o no cumplan con las disposiciones que marca la Constitución, la ley o la convocatoria. Su decisión será inapelable."

Este Tribunal Pleno considera que la norma en comento no violenta en modo alguno las disposiciones constitucionales relativas al nombramiento de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, contenidas en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, ya

que la forma en la que se regulan los procedimientos para el nombramiento de los funcionarios antes mencionados queda reservada a las Legislaturas de los Estados, en la Constitución y leyes orgánicas locales.

De este modo, la presunta carencia de conocimientos profesionales por parte de los legisladores que valoran la calidad de los ensayos jurídicos de los aspirantes a Magistrados, no hace inconstitucional la norma reclamada, pues para la conformación de los Congresos Locales, la Constitución Federal no exige algún requisito de escolaridad de sus integrantes, ni en este caso la Constitución del Estado de Morelos establece alguna norma en ese sentido, en esta última únicamente se prevé:

"Artículo 25. Para ser diputado propietario o suplente se requiere:

"I. Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección.

"II. Tener una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección del distrito que represente, salvo que en un Municipio exista más de un distrito electoral, caso en el cual los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del Municipio de que se trate;

"III. Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos.

"IV. Haber cumplido 21 años de edad.

"Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere además de los requisitos comprendidos en las fracciones I, III y IV, tener una residencia efectiva dentro del Estado por más de un año anterior a la fecha de la elección.

"La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de los cargos públicos de elección popular."

Por tanto, resultan ineficaces los argumentos de la actora al respecto, pues aun cuando los legisladores puedan no tener conocimientos jurídicos, esta circunstancia no les impide determinar qué ensayos de los aspirantes tienen mejores méritos para ser considerados idóneos y preferentes, a condición de que su decisión esté fundada y motivada; además, ante esas circunstancias, los legisladores, por lo general, se auxilian de asesores profesionales

de diversas disciplinas, no sólo legales, necesarios para abordar los diferentes temas en los que desarrollan sus funciones encomendadas constitucional y legalmente.

Por otra parte, que en el Estado de Morelos se considere que uno de los requisitos sea la elaboración de un ensayo jurídico no es en sí mismo inconstitucional, a menos que en el contenido de la norma que lo regule se encuentre alguna disposición que contravenga normas constitucionales.

En relación con los nombramientos de los Magistrados estatales, este Tribunal Pleno ha sustentado el criterio de que debe estarse al principio de **idoneidad de las personas que se nombren**, conforme a las siguientes tesis:

"PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—La interpretación relacionada del texto de este precepto de la Carta Magna y el proceso legislativo que le dio origen, surgido con motivo de la preocupación latente en el pueblo mexicano del perfeccionamiento de la impartición de justicia que plasmó directamente su voluntad en la consulta popular sobre administración de justicia emprendida en el año de mil novecientos ochenta y tres y que dio lugar a la aprobación de las reformas constitucionales en la materia que, en forma integral, sentaron los principios básicos de la administración de justicia en los Estados en las reformas de mil novecientos ochenta y siete, concomitantemente con la reforma del artículo 17 de la propia Ley Fundamental, permite concluir que una justicia completa debe garantizar en todo el ámbito nacional la independencia judicial al haberse incorporado estos postulados en el último precepto constitucional citado que consagra el derecho a la jurisdicción y en el diverso artículo 116, fracción III, de la propia Constitución Federal que establece que 'La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados'. Ahora bien, como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, se consagran como principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los siguientes: 1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado

sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación; 2) La consagración de la carrera judicial al establecerse, por una parte, que las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados y, por la otra, la preferencia para el nombramiento de Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia de los Estados o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido; 3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo; 4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos: a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo; b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al habérseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y, c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos 'en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.'." (Núm. Registro IUS: 190976. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XII, octubre de 2000, tesis P./J. 101/2000, página 32)

"MAGISTRADOS DE NUEVA DESIGNACIÓN EN LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. QUIENES LEGALMENTE TIENEN LA FACULTAD DE HACER LAS PROPUESTAS RELATIVAS, DEBEN SUSTENTARLAS CON EL

CONTENIDO DEL EXPEDIENTE QUE DEMUESTRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES, SUJETÁNDOSE, PREFERENTEMENTE, A REGLAS Y PROCEDIMIENTOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO.—El principio de sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se designen, consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna como forma para salvaguardar la independencia judicial, implica que el órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la facultad de hacer las propuestas relativas, deben sustentarlas con el contenido del expediente que demuestre que los integrantes de dichas propuestas cumplen los requisitos constitucionales, entre los que se encuentran la buena reputación y la buena fama en el concepto público, siendo una forma idónea de conocerlas, la consulta pública y, preferentemente, deberán sujetarse a reglas y procedimientos previamente establecidos y que sean del conocimiento público, que podrán ser establecidos por el legislador local en ley o por los órganos encargados de la elección, quedando ello a la decisión soberana del Estado, todo esto a fin de garantizar el sometimiento en la elección que se realice a criterios objetivos que lleven a una selección justa y a la designación de personas que satisfagan a plenitud los requisitos que para ocupar tal cargo consigna la Constitución Federal." (Núm. Registro IUS: 190975. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XII, octubre de 2000, tesis P./J. 102/2000, página 19)

De tal manera que la elaboración de un ensayo jurídico como el que se exige en la norma impugnada y las modalidades de evaluación que el propio órgano legislativo establezca, en modo alguno contraría los requisitos constitucionales; por el contrario, podría decirse que incluso es congruente con ellos especialmente en lo que se refiere a la idoneidad de las personas que van a ocupar el cargo de Magistrado, atendiendo a los requisitos que el legislador ordinario estatal determinó previstos en la ley orgánica relativa.

Por último, los requisitos a que debe sujetarse la elaboración del referido ensayo jurídico y la consecuente evaluación por parte del órgano legislativo, en términos del artículo 120 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, no vulneran ningún contenido constitucional, ya que se constriñen a requisitos meramente formales en el ámbito editorial, cuya calificación le corresponde al Órgano Legislativo Local, además de que se trata de elementos de detalle que no necesariamente deberán estar previstos en un precepto legal y que pueden ser satisfechos siguiendo las reglas del artículo

90 de la Constitución del Estado de Morelos y del artículo 116 de la Constitución Federal, por órganos que llevarán a cabo tales evaluaciones.

Por todo lo dicho anteriormente, y al resultar infundados los conceptos de invalidez del poder actor, lo procedente es declarar la validez del decreto.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la controversia respecto de los actos impugnados en la demanda inicial y sus seis ampliaciones precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

TERCERO.—Se reconoce la validez del Decreto 1503, emitido por la Quincuagésima Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, de diez de julio de dos mil nueve, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y su reglamento.

CUARTO.—Se reconoce la validez de los artículos 113 y 120 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

QUINTO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la inteligencia de que los puntos resolutivos y las consideraciones que los sustentan se aprobaron por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

PREDIAL MUNICIPAL. EL DECRETO NÚMERO 166, EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE APROBARON LOS VALORES UNITARIOS DE SUELO DERIVADOS DE LOS NUEVOS FRACCIONAMIENTOS, INCONFORMIDADES, ASÍ COMO LA REVALORIZACIÓN A DIVERSAS REGIONES PROPUESTAS POR EL R. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011, A FIN DE QUE SIRVAN DE BASE PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra y reservó su derecho para formular voto particular)

PREDIAL MUNICIPAL. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 166, EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, QUE ESTABLECEN DESGRAVACIONES PARA LOS PREDIOS QUE AHÍ SE REFIEREN, VIOLAN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos, con el voto en contra de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, respecto de la invalidez del artículo tercero transitorio, y por unanimidad de diez votos respecto de la invalidez del artículo segundo transitorio)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2011. MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN. 6 DE DICIEMBRE DE 2011. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIA: LAURA GARCÍA VELASCO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de diciembre de dos mil once.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio recibido el seis de enero de dos mil once, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mauricio Fernández Garza e Hiram Luis de León Rodríguez, en su carácter de presidente municipal y síndico segundo del

Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, respectivamente, promovieron controversia constitucional en representación de ese Municipio, a efecto de demandar la invalidez de la norma que más adelante se precisa, emitida por las autoridades que a continuación se señalan:

Autoridades demandadas:

1. El Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

2. El gobernador del Estado de Nuevo León.

3. El secretario general de Gobierno del Estado de Nuevo León.

4. El secretario de Finanzas y tesorero general del Estado de Nuevo León.

Normas generales y actos que se impugnan:

a) El Decreto Número 166 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el veintinueve de diciembre de dos mil diez.

b) Las consecuencias de hecho y de derecho, derivadas de la aprobación y futura aplicación del referido Decreto Número 166.

SEGUNDO.—Los antecedentes del caso narrados en la demanda son, en síntesis, los siguientes:

- Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, fue reformada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar consagrada en el artículo 115, fracción IV, la potestad exclusiva a cargo de los Ayuntamientos de proponer los valores unitarios del suelo y las construcciones, base de cobro de las contribuciones sobre la propiedad.

- En el artículo 18 de la Ley del Catastro de Nuevo León, se establece que los valores unitarios del suelo y los valores unitarios de las construcciones que apruebe el Congreso del Estado, mediante el decreto correspondiente, serán equiparables al valor del mercado.

- En sesión extraordinaria de cinco de octubre de dos mil diez, el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García aprobó el dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, mediante el cual se aprobaban, tanto la actualización de los valores unitarios del suelo de

nuevos fraccionamientos resultantes de la actualización como los valores resultantes de las inconformidades presentadas, aplicables en el año dos mil once a los terrenos ubicados en ese Municipio.

- El catorce de octubre de dos mil diez, se presentó en el Congreso de Nuevo León, un escrito firmado por el presidente municipal y por el secretario del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, mediante el cual, se hizo la propuesta de los valores unitarios de suelo derivados de los nuevos fraccionamientos, inconformidades, así como de la revalorización de diversas regiones para su vigencia en dos mil once.

- El veintinueve de diciembre de dos mil diez, se publicó en el Periódico Oficial, el Decreto Número 166, mediante el cual, se aprueban los valores unitarios del suelo derivados de los nuevos fraccionamientos, inconformidades, así como la revalorización a diversas regiones, a fin de que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

- No obstante lo anterior, en dicho decreto dejan de aprobarse los valores propuestos para las siguientes colonias: (i) El Obispo, (ii) Revolución 1er. sector, (iii) Revolución 2do. sector, (iv) Revolución 3er. sector, (v) Revolución 4o. sector, (vi) Revolución 5o. sector, (vii) Zona Revolución, (viii) San Pedro 400, (ix) Unidad habitacional San Pedro y (x) Villas del Obispo, lo cual da lugar a la presente controversia constitucional.

- En las disposiciones transitorias del decreto impugnado, se establece una desgravación del impuesto predial, mismo que se llevará a cabo durante los años dos mil once a dos mil quince, respecto de los predios de tipo habitacional, que hubieren sufrido incremento en el impuesto a pagar del año dos mil diez al dos mil once, asimismo, en lo relativo a la revalorización de los valores unitarios de suelo y construcción, se determinó aplicar una desgravación a todos los predios que no correspondan a uso habitacional que hayan sufrido incremento en el impuesto a pagar del año dos mil diez a dos mil once.

TERCERO.—Los conceptos de invalidez que hace valer el promovente son, en síntesis, los siguientes:

Primer concepto de invalidez. El Decreto Número 166 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el veintinueve de diciembre de dos mil diez, violenta el contenido del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, así como lo establecido en el artículo quinto transitorio del decreto de reforma constitucional, de veintitrés de diciembre de mil novecientos

noventa y nueve, que consagran la autonomía económico financiera municipal, en perjuicio de la hacienda municipal, al dejar de actualizar los valores del suelo relativos a las colonias: (i) El Obispo, (ii) Revolución 1er. sector, (iii) Revolución 2do. sector, (iv) Revolución 3er. sector, (v) Revolución 4o. sector, (vi) Revolución 5o. sector, (vii) Zona Revolución, (viii) San Pedro 400, (ix) Unidad habitacional San Pedro y (x) Villas del Obispo y al establecer una desgravación en el impuesto predial tanto en predios de uso habitacional como en los que no lo son, en tanto incumple la prohibición expresa de establecer exenciones, subsidios o cualesquiera otra forma liberatoria de pago.

De conformidad con el artículo 115, fracción IV, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Federal, las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, estando exentos únicamente los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o particulares para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

En la disposición transitoria del artículo quinto del decreto publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve en el Diario Oficial de la Federación, se establece el deber de adoptar las medidas a fin de que los valores unitarios del suelo sean equiparables a los valores del mercado de dicha propiedad; conforme a lo anterior, en el orden estatal, el artículo 18 de la Ley del Catastro del Estado de Nuevo León, obliga a que los valores unitarios del suelo que apruebe el Congreso, sean equiparables al valor del mercado, por lo que se afecta al mercado al dejar de aprobarse los valores propuestos a razón de $1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por metro cuadrado en diversas colonias del Municipio.

La legislatura de Nuevo León altera el orden constitucional, afectando la autonomía del Municipio, pues éste tiene la facultad de recaudar, sin exenciones o minoraciones, las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, cuya base gravable son los valores unitarios del suelo propuestos por los Ayuntamientos y aprobados por las legislaturas. Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de rubro: "MUNICIPIOS. EXENCIONES O CUALQUIERA OTRA FORMA LIBERATORIA DE PAGO QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES FEDERALES O LOCALES RESPECTO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A LA LIBRE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE AQUÉLLOS, CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Segundo concepto de invalidez. El Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, conculca los dispositivos contenidos en los artículos 16, 28, 31, fracción IV, 40, 41, 115, 120, 128 y 133 de la Constitución Federal, al atentar contra el principio de reserva de la ley y al incumplir el deber de respetar las formalidades esenciales del procedimiento legislativo, en tanto que las exenciones o cualesquiera figura liberatoria de pago, como elemento integrante del sistema tributario, deben estar previstos en la ley, lo que no sucede, debido a que el decreto impugnado tiene naturaleza distinta a la del acto materialmente legislativo y la vía y procedimiento no cumple con las formalidades de creación de las leyes hacendarias municipales.

Al efecto, es importante mencionar, que el legislador no posee facultades para decidir el rango y procedimiento a seguir para establecer una exención o minoración en el impuesto predial, como el que se plantea mediante la desgravación instaurada en el decreto impugnado.

De lo dispuesto en los artículos 28 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en relación con «los numerales» 24, 34, fracción IV, 63, fracción X, 69, fracción X y 73 de la Constitución de Nuevo León, se desprende que las exenciones, u otra figura mediante la cual se libere de las obligaciones fiscales, aun parcialmente, deben estar establecidas en normas con jerarquía de ley formal y material. Sirve de apoyo la tesis de rubro: "EXENCIONES FISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLAS EN LEY, DE CONFORMIDAD CON EL SISTEMA QUE REGULA LA MATERIA IMPOSITIVA, CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN IV, 28, PÁRRAFO PRIMERO, 49, 50, 70 Y 73, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

En términos de lo expuesto, el Poder Legislativo Local debió haber establecido la referida desgravación en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León y no al amparo de la Ley del Catastro y su reglamento.

Si bien el acto es de naturaleza legislativa, la aprobación de valores que se aplica a determinadas propiedades, no fueron presentadas como iniciativas de ley, por lo que no reúnen las características de generalidad y abstracción.

Por su parte, es de atender, que la función garantista del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, busca evitar, que discrecionalmente se limiten las contribuciones sobre la propiedad en el Municipio, sin que el legislativo pueda desgravar las contribuciones, a no ser que el Ayuntamiento presente la iniciativa de ley que establezca las exenciones, minoraciones o desgravamen.

Tercer concepto de invalidez. El Decreto Número 166, resulta contrario a lo dispuesto por los artículos 15, 40, 41, 115, 120, 128 y 133 de la Constitución Federal, en tanto que, en tratándose de actos legislativos relativos al ámbito hacendario municipal, la facultad de iniciativa corresponde exclusivamente a los Ayuntamientos, atentando en contra de los principios de autonomía municipal, libre administración hacendaria, federalismo, reserva de fuentes y legitimación.

Se entiende por iniciativa, la facultad confiada por la Constitución a ciertos órganos de presentar proyectos o propuestas de ley, entre otros, los materialmente administrativos, como lo es el caso de la aprobación de los valores unitarios del suelo, que sirven de base para las contribuciones sobre la propiedad raíz, impuesto predial.

El ámbito hacendario municipal, queda excluido de la regla general respecto de la facultad de iniciar leyes, prevista en los artículos 71 de la Constitución Federal y 68 de la Constitución del Estado de Nuevo León, debiendo ser exclusiva potestad del Ayuntamiento, por tanto, no puede la legislatura aprobar la desgravación de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pues el Municipio de San Pedro Garza García, en momento alguno propuso tales desgravaciones. Al efecto, sirve de apoyo la tesis de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LOS ARTÍCULOS 18, FRACCIÓN VII, Y 19, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN, PARA 2006, AL ESTABLECER SUPUESTOS DE EXENCIÓN, TRANSGREDEN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

Cuarto concepto de invalidez. Se vulnera el contenido de los artículos 13, 16, 28, 31, fracción IV y 115, fracción IV, de la Constitución Federal, así como del artículo quinto transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en tanto la iniciativa carece de sustento que justifique su implementación, además de establecer una situación diferenciada entre los contribuyentes en contra del principio de equidad.

La base gravable configura el valor monetario o unidad de medida sobre el cual se aplica la tasa o tipo impositivo para establecer lo que como contribución municipal sobre la propiedad inmobiliaria se recauda. Los valores unitarios del suelo y de las construcciones constituyen la base gravable del impuesto predial.

Así pues, el impuesto predial, como tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles, no considera las condiciones personales de los contribuyentes, es un gravamen *inrem*, cuyas proporcionalidad y equidad se sostienen en la medida de que los valores unitarios del suelo y las construcciones sean equiparables a los valores del mercado.

Notoriamente injusta y carente de justificación resulta la decisión de la legislatura para negar la aprobación de los valores propuestos, cuyos argumentos se transcriben a continuación:

"… Al respecto, cabe señalar que en el expediente de mérito, el R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, hace mención de los valores propuestos por la Junta Municipal Catastral derivados de la revalorización de diversas regiones: resultando de esto que entre las 320 colonias, tramos de avenida y fraccionamientos revalorizados se observó que algunas de ellas son consideradas como de escasos recursos lo cual nos lleva a considerar que no deben ser incluidas en la aprobación de la revalorización por lo que tales propuestas en lo particular no pueden ser aprobadas en sus términos …"

Como se observa, no existe razón que funde la negativa de aprobar los valores en las colonias, pues la Legislatura Local no expone elementos técnicos suficientes que generen la improcedencia de la propuesta, debiéndose observar lo determinado en la tesis de jurisprudencia de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON PARÁMETROS PARA EVALUAR LA MOTIVACIÓN ADECUADA EXIGIBLE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES CUANDO SE APARTAN DE LAS PROPUESTAS MUNICIPALES."

Tampoco expresa el Congreso del Estado, razones suficientes para aplicar la desgravación contenida en los preceptos transitorios del decreto impugnado, lo anterior, en contra de los principios de coherencia y congruencia, principios que también se ven afectados por la determinación de no aplicar la desgravación a los valores que aprueba el mismo decreto en relación con los "nuevos fraccionamientos" que son también equiparables a los valores de mercado.

Sin ningún argumento, se sostiene un trato desigual entre Municipios, ya que en el Decreto Número 174 publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de diciembre de dos mil diez, se aprueban los valores unitarios del suelo, derivados de los nuevos fraccionamientos e inconformidades y la

revalorización a diversas regiones propuestos por el Municipio de Monterrey, aplicables para el ejercicio de dos mil once, sin que se le establezca la desgravación por cinco años para predios con uso habitacional y por tres a los que no lo tengan, como sí lo dispone el Decreto Número 166 impugnado.

CUARTO.—Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la parte actora considera violados son los artículos 14, 16, 28, 31, fracción IV, 40, 41, párrafo primero, 115, facción IV, 120, 128 y 133.

QUINTO.—Por acuerdo de seis de enero de dos mil once, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 1/2011 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Sergio A. Valls Hernández.

Mediante proveído de diez de enero de dos mil once, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional, ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que formularan su respectiva contestación y mandó dar vista al procurador general de la República, para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

SEXTO.—Al contestar la demanda de controversia constitucional, el Congreso del Estado de Nuevo León manifestó, en síntesis, lo siguiente:

Que debía declararse el sobreseimiento con base en lo dispuesto en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, ante la falta de legitimación de los firmantes, como consecuencia de la ausencia del acta de Cabildo en que se exprese la voluntad del Ayuntamiento a efecto de promover la presente acción.

Aunado a lo anterior, no existe disposición alguna que establezca puntualmente que el presidente municipal y el síndico segundo se encuentren facultados para presentar controversias constitucionales, pues la actuación de dichos funcionarios no puede estar por encima de sus propias facultades.

Dentro de las facultades establecidas expresamente a favor de tales funcionarios, no se advierte la de promover controversias constitucionales, pues es necesario que, previamente, el Cabildo haya tomado tal determinación, situación que no se actualiza en la especie. Sirve de apoyo la tesis: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. FUNCIONARIOS LEGITIMADOS PARA PROMOVERLAS (CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS)."

En relación con los conceptos de invalidez hechos valer en la demanda, el Congreso del Estado de Nuevo León manifestó principalmente, lo siguiente:

1. Si bien es cierto que el artículo quinto transitorio del decreto impugnado, señala que los valores unitarios que servirán de base para el cobro de las contribuciones, deberán ser equiparables a los valores de mercado de la respectiva propiedad, el mismo precepto establece, que en la fijación de dichas contribuciones, participarán tanto los Municipios mediante propuesta, como la respectiva legislatura que la autoriza mediante un proceso deliberativo.

El promovente manifiesta que el Decreto Número 166 impugnado, vulnera el contenido del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, en tanto el Poder Legislativo aprobó una desgravación sobre el impuesto predial y dejó de tomar en cuenta los valores propuestos por él, lo cual es contrario a la prohibición de establecer exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna con respecto a las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria de los Municipios.

No obstante, la desgravación a la que se refiere el Municipio, no debe ser considerada como una exención del impuesto predial, pues la desgravación, a diferencia de la primera, no implica un beneficio a favor de una persona o institución que se encuentra en una hipótesis determinada, sino que la misma es una fórmula prevista en el decreto para la cuantificación del impuesto en forma general, respecto de todos los predios de tipo habitacional que hayan sufrido un incremento con motivo de la revalorización.

Es por lo anterior, que se sostiene la constitucionalidad del artículo segundo transitorio del Decreto Número 166 impugnado, pues el mismo se ajusta al segundo párrafo del inciso c), fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, que a la letra establece: "Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o instituciones respecto de dichas contribuciones …"

Como se observa, la desgravación no cae en el supuesto indicado por la porción normativa transcrita, ya que, por el contrario, es el resultado de un proceso legislativo en el que se cumplieron todas las formalidades del proceso.

Asimismo, se estima infundado el argumento de la actora por el que señala que se ha violentado el multicitado artículo 115, al estimar que el Congreso Local no tomó en consideración la revalorización de la región 25 que comprende las colonias: (i) El Obispo, (ii) Revolución 1er. sector, (iii) Revolución 2do. sector, (iv) Revolución 3er. sector, (v) Revolución 4o. sector, (vi) Revolución 5o. sector, (vii) Zona Revolución, (viii) San Pedro 400, (ix) Unidad habitacional San Pedro y (x) Villas del Obispo; sobre el particular, la propuesta de revalorización no fue aprobada por el Congreso del Estado, atendiendo a la facultad que le otorga la misma Constitución Federal, que establece que las Legislaturas Locales tendrán la decisión final en la aprobación de las tablas de valores unitarios de suelo en la respectiva Ley de Ingresos Municipal. Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de rubros: "HACIENDA MUNICIPAL. EN EL CASO DE LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EXISTE UNA POTESTAD TRIBUTARIA COMPARTIDA ENTRE LOS MUNICIPIOS Y EL ESTADO EN EL PROCESO DE SU FIJACIÓN." y "HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE."

2. Respecto del segundo concepto de invalidez, en que la actora argumenta que el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, violentó diversos dispositivos constitucionales, al no respetar las formalidades esenciales del procedimiento legislativo para la emisión del decreto impugnado, es preciso señalar, que el Congreso Local cumplió con las disposiciones aplicables al procedimiento en términos de los artículos 63 de la Constitución del Estado, 20 de la Ley del Catastro, 65 y 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 37, 39 y 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de Nuevo León.

3. Por cuanto hace al tercer concepto de invalidez, el argumento principal del Municipio actor estriba en sostener que la facultad de iniciativa para la fijación del impuesto predial, las contribuciones y demás ingresos municipales, recae exclusivamente en los Ayuntamientos, por consiguiente estima que hay una intromisión por parte del Poder Legislativo en sus facultades de propuesta, al establecer la desgravación en el referido segundo artículo transitorio del decreto impugnado.

No obstante lo anterior, como se ha venido fijando, el proceso legislativo para la fijación de los valores unitarios de suelo, que sirven de bases para la fijación del impuesto predial, es una facultad compartida de los dife-

rentes entes de gobierno, en los que los Municipios a través de sus Ayuntamientos, suscriben en una primera instancia la propuesta que deberán de enviar al Legislativo para que éste la apruebe mediante un proceso deliberativo, cuyo resultado no necesariamente debe ser igual a lo propuesto por los Ayuntamientos.

SÉPTIMO.—El gobernador del Estado de Nuevo León, al dar contestación a la demanda de controversia constitucional señaló, en esencia, lo siguiente:

No es cierto que el acto cuya invalidez se demanda, consistente en la promulgación y publicación del Decreto Número 166 sea inconstitucional.

El acto impugnado realizado por el gobernador del Estado, tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, 75, 77 y 85, fracción X, de la Constitución de Nuevo León y fue emitido en absoluto respecto a las normas previstas tanto en la Constitución Federal como en la Constitución Política Local, ya que el procedimiento legislativo, como tal, es uno solo.

De lo anterior se desprende, que si lo que se reclama al gobernador del Estado es la participación en el procedimiento legislativo que tuvo como consecuencia la expedición de la ley cuya invalidez se demanda, dicha participación se encuentra apegada a derecho.

Lo anterior, se robustece con el hecho de que en el presente caso, no se formula inconformidad alguna respecto de la actuación del titular del Poder Ejecutivo Local en el procedimiento legislativo que concluyó con la emisión de la norma general impugnada.

Así pues, al ser constitucional el acto impugnado, procede determinar improcedente la presente acción e infundados los conceptos de invalidez hechos valer.

OCTAVO.—Por su parte, el secretario general de Gobierno del Estado de Nuevo León al contestar la demanda, adujo, en esencia, lo siguiente:

El acto de refrendo efectuado respecto de la promulgación y orden de publicación del Decreto Número 166, no contraviene en modo alguno el contenido de la Constitución Federal.

El acto de refrendo impugnado, encuentra fundamento en lo dispuesto por los artículos 77, 87, párrafo primero y 88 de la Constitución Política de

Nuevo León y fue emitido con absoluto respeto y cumplimiento de las normas que rigen el procedimiento legislativo.

Al efecto, cabe destacar, que el Municipio actor no formula inconformidad alguna respecto de la existencia de vicios en el procedimiento derivados de la actuación del secretario general de Gobierno del Estado.

NOVENO.—Al contestar la demanda de controversia constitucional, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado manifestó lo siguiente:

En primer término, debe manifestarse que el Decreto Número 166 impugnado, no establece exención, minoración o subsidio alguno, ya que lo que se establece en los transitorios segundo y tercero, es una desgravación de los valores propuestos a fin de evitar impactar la economía de los ciudadanos, misma que se realizó conforme a derecho y siguiendo todos y cada uno de los requisitos constitucionales.

- Resulta infundado e inoperante el primer concepto de invalidez hecho valer por el Municipio de San Pedro Garza García, en el que se aduce que el Decreto Número 166 impugnado es violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, en tanto establece exenciones respecto de contribuciones inmobiliarias.

Contrario a las argumentaciones expuestas por el Municipio actor, cabe mencionar, que el propio artículo 63 de la Constitución Política Local establece como facultad del Congreso, reformar y derogar las leyes en caso de ser necesario y determina que éste tiene la atribución de ejercer las facultades propias del cuerpo legislativo siempre y cuando no lo prohíba la Constitución.

Asimismo, es el propio artículo 115, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, el que reconoce la facultad de las Legislaturas de los Estados para establecer todo lo relacionado con las contribuciones municipales, incluidas aquellas de carácter inmobiliario.

De conformidad con lo anterior, destaca el hecho de que la reforma constitucional no otorgó potestad legislativa a los Ayuntamientos, dejando en manos de las Legislaturas Estatales, la facultad de aprobar las propuestas emitidas por los primeros, lo cual se vio reflejado en el citado artículo 63, fracción X, de la Constitución Local, que establece que el Congreso de Nuevo León, a propuesta del Ejecutivo Estatal o de los Ayuntamientos, fijará anualmente, las contribuciones y demás ingresos que deberán formar la hacienda

pública estatal o municipal respectivamente, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades.

Así pues, es evidente que el Decreto Número 166 de ninguna manera violenta el sistema establecido en la fracción IV del artículo 115 constitucional. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de rubro: "PREDIAL MUNICIPAL. REFORMAS AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999, Y ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO CORRESPONDIENTE. LAS FACULTADES QUE OTORGAN A LOS AYUNTAMIENTOS PARA PROPONER A LOS CONGRESOS LOCALES LAS BASES Y TASAS DE DICHO TRIBUTO SON DE EJERCICIO DISCRECIONAL, POR LO QUE SU OMISIÓN NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCESO LEGISLATIVO QUE DEPARE PERJUICIO A LOS CONTRIBUYENTES."

De igual forma, el primer párrafo del artículo 119 de la propia Constitución Local determina que la legislatura establecerá las contribuciones, aprovechamientos, productos, financiamientos y otros ingresos que formarán parte de la hacienda de los Municipios.

Es importante destacar, que el Municipio de San Pedro Garza García, se apoya en una interpretación equivocada del artículo 115 constitucional, ya que dicho artículo no prohíbe las exenciones en materia de contribuciones a la propiedad inmobiliaria (en caso de que la desgravación en cuestión se considere una exención), sino que la intención del legislador consiste en prohibir que se establezcan exenciones a favor de personas físicas o morales específicas o a instituciones oficiales o privadas en concreto, dado que se busca respetar el principio de generalidad propio de toda ley.

De una correcta interpretación, se desprende que se permite el otorgamiento de exenciones justificadas, siempre que se establezcan considerando situaciones objetivas, de manera general y abstracta, ya sea por razones de justicia social, económicas, proporcionalidad, entre otras. Al efecto, debe tomarse en cuenta la tesis de jurisprudencia de rubro: "PREDIAL. LAS EXENCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 155 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL NO CONTRAVIENEN LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO 122 CONSTITUCIONAL."

La propuesta del Municipio fue tomada en consideración; sin embargo, la misma fue modificada, debiendo recordar que la desgravación establecida es un beneficio justificado que se otorga en virtud de la situación objetiva

que refleja intereses sociales o económicos de los ciudadanos. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de rubro: "IMPUESTOS, EXENCIÓN DE. ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE ESTABLECE CONSIDERANDO LA SITUACIÓN OBJETIVA DE LAS PERSONAS EXENTAS (LEY DE INGRESOS Y LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."

- Resulta infundado el segundo concepto de invalidez, en que se reclama una supuesta violación al principio de reserva de ley.

En primer término, es necesario exponer lo que la doctrina y la Suprema Corte de Justicia han considerado sobre la reserva de ley.

Según la doctrina, la reserva absoluta aparece cuando la regulación de una determinada materia queda acotada en forma exclusiva a la ley formal, en nuestro caso, a la ley emitida por el Congreso ya sea Federal o Local. En este supuesto, la materia reservada a la ley no puede ser regulada por otras fuentes.

La reserva relativa, en cambio, permite que otras fuentes de la ley regulen parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero a condición de que la ley sea la que determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse, esto es, la regulación de las fuentes secundarias debe quedar subordinada a las líneas esenciales que la ley haya establecido.

La ley puede limitarse a establecer los principios y criterios dentro de los cuales la concreta disciplina de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria. Así, no se excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan una regulación independiente y no subordinada a la ley de origen, lo que supondría una violación a la reserva formulada por la Constitución a favor del legislador.

Es claro que el principio de reserva de ley se vincula tanto a la administración, como al legislador, debido a que el mismo deviene de la Constitución y precisa, que el Estado o en el caso particular, los Municipios, sólo pueden ejercitar legítimamente sus potestades normativas por conducto del Poder Legislativo.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que en materia de legalidad tributaria, la reserva de ley es de carácter relativo, toda vez que, dicha materia no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal y

materialmente legislativa, sino que es suficiente que los elementos esenciales de la contribución se describan en ella, para que puedan ser desarrollados en otros ordenamientos de menor jerarquía.

Así, en tanto la reserva de ley en materia tributaria es de carácter relativa y aplica únicamente tratándose de los elementos cuantitativos del tributo como son la tasa o la base, porque en muchas ocasiones como en el caso del impuesto predial, para cuantificar o calcular el hecho imponible es indispensable realizar operaciones, es permisible que tales elementos sean descritos de manera más exhaustiva a través de otras normas.

En el caso concreto, el artículo 21 Bis-2 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, establece la base del impuesto predial, señalando que lo constituye el valor catastral, mismo que se determinará de acuerdo a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que establezca el Congreso del Estado mediante decreto a propuesta de los Ayuntamientos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Ley del Catastro del Estado.

Por tanto, la parte accionante se equivoca, pues si bien la parte del tributo debe estar establecida en una ley formal y materialmente legislativa, lo cierto es que los elementos que inciden en el cálculo de dicha base pueden estar establecidos en otro tipo de ordenamientos, como es el caso de los decretos legislativos en los que se establecen las tablas de valores de suelo y construcción.

Como se indicó, es en el artículo 17 de la Ley del Catastro, que se establece el procedimiento para determinar el valor catastral de los predios, por lo que las tablas de valores fijadas en el decreto ahora impugnado, no vulneran el principio de reserva de ley.

Se concluye entonces, que lo previsto en el Decreto Número 166, no corresponde al establecimiento de una contribución o a un elemento de la propia contribución, sino a la aplicación de un procedimiento de desgravación al aumento de valor de suelo y construcción de los predios ubicados en el Municipio de San Pedro Garza García, mismo que fue propuesto por el propio Municipio y que fue aprobado pero de manera paulatina, aplicándose la desgravación ahora combatida a fin de no impactar la economía familiar. Al efecto, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia de rubro: "LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY ES DE CARÁCTER RELATIVO Y SÓLO ES APLICABLE TRATÁNDOSE DE LOS ELEMENTOS QUE DEFINEN A LA CUANTÍA DE LA CONTRIBUCIÓN."

La mecánica establecida en los artículos segundo y tercero transitorios del decreto impugnado no reforma ley tributaria alguna, lo que hace es ajustar una propuesta de aumento en los valores unitarios de suelo y construcción presentados por el Municipio actor, no debiendo pasar por alto que lo que presentaron fue una propuesta y no una imposición que debía ser autorizada en su totalidad.

El Congreso únicamente hizo uso de su potestad tributaria y estableció un mecanismo para la desgravación de los valores propuestos por el Ayuntamiento, por lo que el decreto se emitió en cumplimiento de los artículos 63, fracciones I y X y 119 de la Constitución Local.

- En su tercer concepto de invalidez, el promovente aduce que se afecta la facultad exclusiva de iniciar leyes fiscales municipales, al haber sido aprobados elementos y/o factores no propuestos por el Municipio.

Al efecto, no se ocasiona perjuicio jurídico alguno al Municipio actor, en tanto que la propia Constitución Federal fija la facultad de las Legislaturas Locales de establecer las tasas relativas a las contribuciones a la propiedad inmobiliaria.

Así pues, la validez del decreto, no depende de que la iniciativa haya sido propuesta por el Ayuntamiento, situación que sí aconteció en la especie, tan es así que el propio Municipio reconoce que presentó su iniciativa, toda vez que, fue respetado el contenido del artículo 115, fracción IV, «constitucional».

La parte actora pretende que el Ayuntamiento tenga facultades propias de órgano legislativo; sin embargo, de acuerdo con el principio de legalidad tributaria los elementos de las contribuciones deben estar establecidos por el Poder Legislativo.

- Con relación al cuarto concepto de invalidez, resultan inoperantes los argumentos en él expuestos, en tanto se estima que se vulneran los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Asimismo, se expone la existencia de un trato inequitativo entre el Municipio de San Pedro Garza García y el de Monterrey, ya que, el promovente considera que a este último se le aprobaron los valores unitarios de suelo construcción sin prever desgravación alguna.

Contrario a su dicho, es preciso mencionar, que la propuesta presentada por el Municipio de Monterrey tampoco fue aprobada en su totalidad y

que, el Congreso, en uso de su facultad, razonó y analizó las modificaciones que consideró necesarias a la propuesta.

Independientemente de lo anterior, la proporcionalidad radica en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, lo cual, contrario a lo que pretende el Municipio actor, ocurre claramente en el caso del impuesto predial. Así, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de reducidos recursos.

Existen varias formas de determinar la capacidad contributiva de los ciudadanos atendiendo a diversas características de las contribuciones a recaudar, en el caso particular, el impuesto predial es un impuesto real, el cual para determinar la capacidad contributiva se regirá por la riqueza reflejada como consecuencia de determinada actuación, en la especie, la propiedad o posesión de los predios, así como de las construcciones permanentes, edificadas sobre los predios, sin que sean relevantes para el mismo las características propias del sujeto pasivo o sus cualidades, pues atiende única y exclusivamente a las características del bien.

Por tanto, el hecho de que el Congreso Local incluya un factor de desgravación a las tablas de valores de suelo y construcción propuestas por el Municipio, no quebranta el principio de proporcionalidad tributaria, toda vez que, el hecho generador lo constituye la propiedad o posesión de los predios, así como de las construcciones permanentes edificadas sobre ellos, cuya base para el impuesto predial lo es el valor catastral.

Por su parte, resulta infundado el argumento relativo a que existe un trato desigual al no aplicar la desgravación a los nuevos fraccionamientos o a las inconformidades, toda vez que, los particulares que se sientan violentados en sus garantías por la no aplicación de la desgravación podrán promover juicio de amparo o recurso de inconformidad previsto en el artículo 19 de la Ley del Catastro.

Respecto al reclamo de la supuesta inequidad recibida respecto del Municipio de Monterrey, deviene inoperante, en tanto que el promovente no acredita el menoscabo que percibe en su hacienda por tal aprobación. En el caso del impuesto predial, es claro que todas las personas que tengan una propiedad de características similares, guardan una situación de igualdad

y, por ende, deben recibir el mismo trato; sin embargo, es lógico que no puede darse el mismo trato a Municipios que difieren en sus características particulares.

Por último, aduce la parte accionante, que resulta carente de justificación la decisión de negar la aprobación de los valores propuestos y que no se establecieron argumentos suficientes para aprobar la desgravación establecida en los transitorios segundo y tercero, lo que, a su juicio, vulnera el principio de razonabilidad.

Al respecto, en primer término, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los dictámenes en que se exponen los razonamientos y fundamentos que motivaron un decreto o ley, no son un acto definitivo que pueda ser materia de una controversia constitucional, motivo por el cual debe ser declarado inoperante el referido argumento de invalidez. Sirve de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESEERSE CUANDO SE IMPUGNAN LOS DICTÁMENES DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS, YA QUE CONSTITUYEN ACTOS QUE FORMAN PARTE DE UN PROCEDIMIENTO Y NO RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE PONGAN FIN A UN ASUNTO."

De lo citado con antelación, se pueden advertir claramente los motivos y fundamentos que tomó en cuenta el Congreso del Estado, tanto para no aceptar la revalorización de algunas regiones, como para aplicar una desgravación, observando preponderantemente, la búsqueda de protección de la economía familiar y el impacto social derivado del aumento de los valores que inciden en las contribuciones que los ciudadanos están obligados a cubrir, sobre todo cuando la situación económica por la que atraviesa el país es difícil.

Debe recordarse, que las exposiciones de motivos, los dictámenes, las propuestas, entre otros, no condicionan la potestad tributaria del legislador y, por ende, éste puede apartarse de la propuesta presentada en la iniciativa respectiva, sin necesidad de exponer las razones que tuvo para ello, puesto que la motivación de una norma tributaria está inmersa en el propio fin que persigue la contribución que es el de destinarla al gasto público en beneficio de la colectividad. Sirve de apoyo la tesis de rubro: "PREDIAL. EL HECHO DE QUE EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS RESPECTIVA NO SE HAYAN PRECISADO LAS RAZONES POR LAS QUE SE INCREMENTARON LOS VALORES UNITARIOS DEL SUELO PARA EFECTOS DEL IMPUESTO RELATIVO, SIN ATENDER A UN REFERENTE ECONÓMICO DETERMINADO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008)."

DÉCIMO.—El procurador general de la República, al formular su opinión, manifestó sustancialmente:

El artículo 115 de la Constitución Federal regula el marco relativo a la facultad de iniciativa de los Municipios en materia de ingresos municipales, dividiendo las atribuciones entre éstos y los Estados en cuanto al proceso de regulación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; los primeros, tienen la competencia para proponerlos y las legislaturas, por su parte, tienen competencia para tomar la decisión final sobre estos aspectos. Al efecto, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado dando lugar a la tesis P./J. 124/2004, de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PERMITE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES ESTABLECER TASAS DISTINTAS PARA EL CÁLCULO DE IMPUESTOS RESERVADOS A AQUÉLLA EN LOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PERO EN ESE CASO, DEBERÁN JUSTIFICARLO EN UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE."

Así pues, el principio de motivación objetiva y razonable funciona como un límite a la libertad de configuración de los tributos por parte del legislador y como una concreción de la facultad de iniciativa en materia de ingresos que tienen reconocida los Municipios en la Norma Fundamental.

En tal virtud, a fin de estar en condiciones de valorar si, en el caso particular, el Congreso Local, al emitir el decreto impugnado, cumplió con el principio de motivación objetiva y razonable, se hace necesario acudir a los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia en la controversia constitucional 13/2006, promovida por el Municipio de Querétaro, Querétaro, con base en los cuales se determinará (i) si el Legislativo Local se apartó de manera importante de la propuesta enviada por el Municipio accionante; (ii) si se expuso una base objetiva y razonable para hacerlo; (iii) si el Municipio planteó motivos sobre la pertinencia de su propuesta; y, (iv) si en atención a lo anterior, resolvió alejarse de la iniciativa.

De las documentales que conforman el expediente, se desprende, que, en efecto, el Congreso del Estado de Nuevo León se apartó de la propuesta hecha por el Municipio de San Pedro Garza García, excluyendo la aprobación de los valores de las siguientes colonias:

a) El Obispo

b) Revolución 1er. sector

c) Revolución 2do. sector

d) Revolución 3er. sector

e) Revolución 4o. sector

f) Revolución 5o. sector

g) Zona Revolución

h) San Pedro 400

i) Unidad habitacional San Pedro

j) Villas del Obispo

Se ha reconocido, respecto del proceso legislativo relativo al impuesto predial que la propuesta de los Ayuntamientos tiene un rango constitucional equivalente a la facultad decisoria de las Legislaturas Locales y, toda vez que, se trata de un impuesto reservado a las haciendas municipales es indudable que sólo pueden alejarse de las propuestas municipales si se proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia de rubro: "PREDIAL MUNICIPAL. CONDICIONES A LAS QUE DEBEN SUJETARSE LAS LEGISLATURAS LOCALES EN LA REGULACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."

En el caso, frente a las consideraciones del Municipio accionante para proponer actualizaciones a las tablas de valores unitarios, el Congreso del Estado, esencialmente fundó su decisión con el argumento de que algunas colonias que componen el Municipio de San Pedro Garza García son de bajos recursos, por lo que debían ser excluidas del proyecto del promovente.

Al efecto, no se aprecia en el dictamen emitido por la Comisión Quinta de Hacienda y Desarrollo Municipal del Congreso de Nuevo León, que al apartarse de la propuesta del Municipio actor, se base en un estudio técnico que se contraponga con los exhibidos por este último.

Los argumentos del Congreso, no son objetivos, pues sólo parten de apreciaciones que no cuentan ni con sustento técnico ni razonable.

La parte actora manifestó que no se debe olvidar que con el impuesto predial se pagan servicios públicos fundamentales y la propia operación de la función pública y que éste es el principal impuesto municipal, por lo que la propuesta de actualización de las tablas de valores unitarios de suelo se basa en la realidad inmobiliaria que impera en el Estado.

Las razones que otorga el Congreso, no pueden considerarse como una justificación objetiva y razonable que lleve a la modificación de la propuesta del Municipio, pues, si el proyecto de referencia se apoyó en un dictamen técnico, también lo debió haber sido su modificación, lo cual no sucedió en el caso que nos ocupa pues el Congreso Local sólo justificó su actuar con el argumento de que algunas colonias son consideradas de escasos recursos.

En tales circunstancias, se desprende que la propuesta del Municipio no fue atendida del todo, en tanto si bien se concedió su actualización de manera parcial y consideró excluir ciertas colonias por ser de escasos recursos, lo cierto es que el Congreso Local no aportó argumentos suficientes para explicar la racionalidad de su actuación.

Por lo anterior, se colige que la Legislatura Local no dio respuesta a la propuesta del Municipio de manera objetiva y razonable, atendiendo a los argumentos expuestos por éste para sostener la viabilidad de su proyecto, por lo que procede declarar fundada la controversia constitucional por cuanto a la no aprobación de los valores unitarios de suelo correspondientes a las colonias referidas con anterioridad.

Por su parte, en cuanto al argumento del Municipio actor en el sentido de que el Decreto Número 166 impugnado contempla exenciones de impuestos, la suscrita considera que el mismo resulta infundado, pues, en realidad, de lo que se trata es de una desgravación de manera paulatina a los predios de tipo habitacional y de los diversos a éstos, lo cual no implica que se esté exentando del mismo, pues, debe recordarse que las tablas de valores constituyen la base del impuesto predial, además de que la propuesta del Municipio actor incluye esa desgravación aunque no de manera paulatina.

DÉCIMO PRIMERO.—Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se

tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un conflicto entre el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León y los Poderes Legislativo y Ejecutivo de dicha entidad federativa.

SEGUNDO.—Procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Del análisis integral de la demanda, se desprende que el Municipio actor impugna el Decreto Número 166, publicado el veintinueve de diciembre de dos mil diez en el Periódico Oficial de la Federación (sic), a través del cual se aprueban los valores unitarios de suelo derivados de los nuevos fraccionamientos, inconformidades, así como la revalorización a diversas regiones, propuestos por el Municipio de San Pedro Garza García para el ejercicio fiscal dos mil once, a fin de que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, específicamente, por cuanto hace a la aprobación de los valores de suelo de las colonias: (i) El Obispo, (ii) Revolución 1er. sector, (iii) Revolución 2o. sector, (iv) Revolución 3er. sector, (v) Revolución 4o. sector, (vi) Revolución 5o. sector, (vii) Zona Revolución, (viii) San Pedro 400, (ix) Unidad habitacional San Pedro y (x) Villas del Obispo, todas ellas pertenecientes a la región veinticinco del Municipio de San Pedro Garza García, hecha en términos distintos a los propuestos por él y, al establecimiento en los artículos segundo y tercero transitorios, de desgravaciones a los predios de tipo habitacional y no habitacional que hubieren sufrido incremento en el impuesto a pagar del año dos mil a dos mil once.

Como se advierte, en el caso se impugnan normas generales, por lo que, a efecto de determinar la oportunidad de su impugnación debe estarse a lo dispuesto por el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, que dispone lo siguiente:

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

Del numeral transcrito se desprende, que tratándose de normas generales, la ley prevé dos momentos distintos para su impugnación, a partir de su publicación, o bien, del primer acto de aplicación, como lo señala la jurisprudencia P./J. 29/97 siguiente:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. OPORTUNIDAD PARA PROMOVERLAS CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES.—De conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la impugnación de normas generales en la vía de controversia constitucional, puede llevarse a cabo en dos momentos distintos: 1) Dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente de su publicación; y, 2) Dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma controvertida. Con base en la citada disposición legal, los órganos de poder legitimados para intentar una controversia constitucional, gozan de una doble oportunidad para cuestionar la constitucionalidad de una norma de carácter general, ya que pueden hacerlo con motivo de su publicación, o del primer acto de aplicación en perjuicio del órgano demandante; de esto se sigue que, en el primer caso, si esta Suprema Corte de Justicia decretara el sobreseimiento por la improcedencia de la controversia constitucional, fundada en que se promovió fuera del plazo de treinta días posteriores a la publicación de la norma general respectiva, aquel mismo órgano de poder estaría en aptitud jurídica de ejercer válidamente, con posterioridad, la acción de controversia constitucional para impugnar la referida norma, si lo hiciera con motivo del primer acto de aplicación." (Tesis P./J. 29/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, mayo 1997, página 474)

Ahora, si el Decreto Número 166 impugnado, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León Número 173, el veintinueve de diciembre de dos mil diez (fojas sesenta a ochenta y nueve del expediente), el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del lunes tres de enero de dos mil once, al lunes catorce de febrero del mismo año.

Al efecto, deben descontarse en el cómputo, los días treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil diez, por corresponder al segundo periodo de receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; uno, dos, ocho, nueve,

quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de enero, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete por corresponder a sábados y domingos; así como el siete de febrero de dos mil once; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 2o. y 3o. de la ley reglamentaria de la materia, el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo Número 2/2006 de treinta de enero de dos mil seis del Tribunal Pleno, en relación con el artículo 74, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo.

En el caso, si la citada demanda se presentó el seis de enero de dos mil once, como se advierte de los sellos que obran al reverso de la foja diecisiete del expediente, es evidente que se promovió oportunamente.

TERCERO.—A continuación, se estudiará la legitimación de quien ejercita la acción de controversia constitucional.

El artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

De la disposición legal transcrita se desprende que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

En la presente controversia constitucional, promovió la demanda el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, por conducto de Mauricio Fernández Garza e Hiram Luis de León Rodríguez, quienes se ostentaron, respectivamente, como presidente y síndico segundo del Ayuntamiento de ese Municipio, carácter que acreditaron con copia certificada del ejemplar del Periódico Oficial de la entidad de diecisiete de julio de dos mil nueve, en que se publicó el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo para la renovación del Ayuntamiento del Municipio actor, mediante la cual se declara electa la planilla postulada por el Partido Acción Nacional por el periodo comprendido del treinta y uno de octubre de dos mil nueve al treinta de octubre de dos mil doce, en la que aparecen los promoventes como presidente municipal y síndico segundo.

Al efecto, los artículos 14, fracción I, 27, primer párrafo y 31, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, disponen:

"Artículo 14. El Ayuntamiento se integra con los siguientes miembros:

"I. Un presidente municipal, representante del Ayuntamiento, responsable directo de la administración pública municipal y encargado de velar por la correcta ejecución de los programas de obras y servicios."

"Artículo 27. El presidente municipal tiene a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, teniendo además, las siguientes facultades y obligaciones."

"Artículo 31. Son facultades y obligaciones del síndico municipal o en su caso del síndico segundo:

"…

"II. Intervenir en los actos jurídicos que realice el Ayuntamiento en materia de pleitos y cobranzas y en aquellos en que sea necesario ejercer la personalidad jurídica que corresponde al Municipio conjuntamente con el presidente municipal."

De acuerdo con las disposiciones transcritas, el presidente y el síndico segundo, cuentan con la representación del Municipio y, por tanto, tienen legitimación procesal para promover la controversia constitucional, cuestión que ha sido reconocida por este Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia de rubro:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA PROMOVERLA. LA TIENE EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—De conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, primer párrafo y 31, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal y 8o. del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey, ambos ordenamientos del Estado de Nuevo León, el presidente municipal del Ayuntamiento tiene la representación de éste y, por su parte, el síndico tiene la facultad de intervenir en los actos jurídicos que realice el Ayuntamiento en materia de pleitos y cobranzas y en aquellos en que sea necesario ejercer la personalidad jurídica que corresponde al Municipio, conjuntamente con el presidente

municipal. Por tanto, ambos funcionarios tienen facultades para representar al Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, para el efecto de ejercer en su nombre una acción de controversia constitucional." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo V, junio de 1997, tesis P./J. 44/97, página 418)

Al efecto, debe desestimarse la causal de improcedencia hecha valer por el gobernador y el secretario general de Gobierno, consistente en la falta de legitimación procesal del presidente municipal y del síndico segundo que signaron la demanda en representación del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, por no haber acreditado que la decisión de promover la controversia constitucional haya surgido de una decisión colegiada del Ayuntamiento.

Como se indicó anteriormente, los artículos 14, fracción I, 27, primer párrafo y 31, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, confieren al presidente municipal y al síndico segundo la representación jurídica del Ayuntamiento en la controversia constitucional, sin que se establezca formalidad alguna en relación con la existencia previa del acuerdo del Ayuntamiento para llevar a cabo tal representación, de lo que se sigue que los funcionarios mencionados, en uso de las atribuciones que las normas citadas les otorgan, pueden promover la controversia constitucional, sin requerir la previa autorización o acuerdo del Ayuntamiento.

No obsta a lo anterior, lo dispuesto en los artículos 10, 32 y 35 de la propia Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, a que alude el Congreso demandado, en los que pretende sustentar la falta de legitimación de los promoventes aduciendo la inexistencia del acuerdo del Cabildo.

Tales disposiciones se refieren medularmente al Ayuntamiento como cuerpo colegiado deliberante y autónomo y como órgano de representación del Municipio, así como a las sesiones que deberá celebrar para resolver los asuntos que le corresponden y las mayorías a obtener en las votaciones relativas, por lo que se relacionan específicamente con los asuntos sustantivos propios de la administración del Municipio, como son la emisión de ordenanzas, la toma de acuerdos administrativos, la prestación y vigilancia de servicios públicos, etcétera; pero no pueden ser base para estimar que el presidente municipal y el síndico segundo, que legalmente tienen la representación jurídica del Ayuntamiento, queden obligados a recabar el previo acuerdo de sus integrantes para ejercer esa representación.

Cabe destacar, que la legitimación procesal del presidente municipal y del síndico de los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León para promover controversias constitucionales sin requerir el acuerdo previo del Ayuntamiento, fue reconocida por este Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 2/95, en sesión de trece de mayo de mil novecientos noventa y siete, en los términos siguientes:

"... De los numerales antes transcritos se advierte que el presidente municipal y el síndico tienen facultades para representar legalmente al Ayuntamiento y, por ende, para ejercitar la presente acción en representación del Municipio, destacándose que no existe disposición que requiera acuerdo previo del Ayuntamiento para que dichas autoridades puedan promover en esta vía."

Al efecto, resultan aplicables analógicamente las tesis jurisprudenciales P./J. 22/97 y P./J. 52/2000, cuyos rubros, respectivamente, son los siguientes: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS SÍNDICOS TIENEN LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA PROMOVERLA A NOMBRE DEL AYUNTAMIENTO, SIN REQUERIR SU ACUERDO PREVIO (LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SÍNDICO ÚNICO DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA COMPARECER EN SU REPRESENTACIÓN, SIN REQUERIR FORMALIDAD O ACUERDO ESPECIAL PREVIO."

De lo anterior se desprende que, conforme a la legislación local, tanto el presidente municipal como el síndico segundo del Municipio de San Pedro Garza García, poseen la representación jurídica en todos los procesos judiciales, por lo que, como ya se ha establecido, sí procede reconocerles legitimación para interponer el presente juicio.

CUARTO.—Acto continuo, se analizará la legitimación de la parte demandada, al ser un presupuesto necesario para la procedencia de la acción.

Tienen el carácter de autoridades demandadas en esta controversia constitucional las siguientes:

1. El Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

2. El gobernador del Estado de Nuevo León.

3. El secretario general de Gobierno del Estado de Nuevo León.

4. El secretario de Finanzas y tesorero general del Estado de Nuevo León.

Los artículos 10, fracción II y 11 de la ley reglamentaria de la materia, establecen:

"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"...

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

"En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; ..."

1. Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. En el caso, el Poder Legislativo compareció a juicio por conducto de la diputada Josefina Villarreal González, quien se ostentó como presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, lo que acredita con el original del Periódico Oficial Local, Número 118, publicado el tres de septiembre de dos mil diez.

Al efecto, el artículo 60, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, dispone lo siguiente:

"Artículo 60. Son atribuciones de los integrantes de la directiva las siguientes:

"I. Del presidente:

"...

"c) Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado."

En consecuencia, deben reconocerse facultades legales al presidente de la Mesa Directiva para representar al Congreso del Estado de Nuevo León en el presente juicio y a este último para comparecer a juicio al haber expedido la norma impugnada.

2. Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. Por cuanto hace al Poder Ejecutivo, comparece Hugo Alejandro Campos Cantú, quien acreditó su carácter de consejero jurídico del gobernador del Estado de Nuevo León, con la copia certificada del nombramiento expedido por el gobernador de la entidad (foja ciento ochenta del expediente) y que cuenta con legitimación para contestar la demanda en representación del Poder Ejecutivo de la entidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 81 de la Constitución Local, 18, fracción XIV y 34, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, que a la letra disponen:

Constitución Política del Estado de Nuevo León

"Artículo 81. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se titulará gobernador del Estado."

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado

"Artículo 18. Para el estudio y despacho de los asuntos de la administración pública del Estado, auxiliarán al titular del Ejecutivo las siguientes dependencias:

"...

"XIV. Consejería jurídica del gobernador."

"Artículo 34. A la consejería jurídica del gobernador, que estará a cargo de un consejero jurídico del gobernador, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"...

"IX. Representar jurídicamente al gobernador del Estado en asuntos extrajudiciales y en los juicios o procedimientos en que éste sea parte, tenga el carácter de tercero o le resulte algún interés jurídico, así como en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los medios de control de la constitucionalidad local. La representación

a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas."

Conforme a las normas transcritas, el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en el gobernador, el que se auxilia, entre otras dependencias, por la consejería jurídica facultada para representarlo en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales previstas en el numeral 105 de la Constitución Federal, además dicho poder tiene legitimación para comparecer a la presente controversia constitucional, al haber sido quien promulgó la disposición general impugnada.

3. Secretario general de Gobierno del Estado de Nuevo León. En relación con el secretario general, signa la contestación de la demanda ostentándose con el referido cargo, Javier Treviño Cantú, quien exhibe para acreditar ese carácter, copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el gobernador constitucional de la entidad (foja ciento noventa y uno del expediente).

Al respecto, el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León establece:

"Artículo 8. Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones que expida el gobernador del Estado deberán ser firmados por el secretario general de Gobierno y por el secretario del despacho a que el asunto corresponda, o por quienes deban sustituirlos legalmente, y sin este requisito no surtirán efecto legal alguno."

Del precepto transcrito, se desprende que para su validez todos los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones del gobernador del Estado, deberán estar firmados por el secretario general de Gobierno de la entidad y por el secretario del despacho que corresponda. Por tanto, es inconcuso que el citado acto a cargo del referido secretario de Gobierno, reviste autonomía y trae por consecuencia que deba considerarse que el mismo cuenta con la legitimación necesaria para comparecer como parte demandada en la presente controversia.

Igual conclusión debe aplicarse respecto del secretario de Finanzas y tesorero general del Estado de Nuevo León al haber intervenido en el refrendo del decreto impugnado, por quien, con base en lo dispuesto en el artículo 6o. del reglamento interno de dicha secretaría comparece Eugenio Valdés Adamchik, consejero jurídico de la misma. El referido precepto a la letra, establece lo siguiente:

"Artículo 6o. Los titulares de las subsecretarías y el consejero jurídico tendrán las siguientes facultades:

"I. Representar, en el ámbito de su competencia, al secretario, a la secretaría y a las unidades administrativas, en toda clase de juicios y controversias en los que éstos sean parte, pudiendo allanarse y transigir, sin más limitación que las señaladas por las leyes que resulten aplicables; …"

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 109/2001, de rubro y contenido siguientes:

"SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO.—Este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que los 'órganos de gobierno derivados', es decir, aquellos que no tienen delimitada su esfera de competencia en la Constitución Federal, sino en una ley, no pueden tener legitimación activa en las controversias constitucionales ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional, pero que en cuanto a la legitimación pasiva, no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular debe analizarse la legitimación atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica. Por tanto, si conforme a los artículos 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el refrendo de los decretos y reglamentos del jefe del Ejecutivo, a cargo de los secretarios de Estado reviste autonomía, por constituir un medio de control del ejercicio del Poder Ejecutivo Federal, es de concluirse que los referidos funcionarios cuentan con legitimación pasiva en la controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, segundo párrafo, de la ley reglamentaria de la materia." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XIV, septiembre 2001, tesis P./J. 109/2001, página 1104)

QUINTO.—Al no existir alguna otra causa de improcedencia que aleguen las partes o que, de oficio, advierta este Alto Tribunal, se procede a examinar los conceptos de invalidez planteados.

SEXTO.—Enseguida se analizarán los conceptos de invalidez planteados.

De los conceptos de invalidez planteados en la controversia constitucional que nos ocupa, se desprende que el Municipio actor solicita se declare la invalidez del Decreto Número 166, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el veintinueve de diciembre de dos mil diez, mediante el cual, se aprueban los valores unitarios del suelo derivados de los nuevos fraccionamientos, inconformidades, así como la revalorización a diversas regiones, a fin de que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, específicamente porque viola el artículo 115, fracción IV, al afectar la potestad exclusiva municipal de proponer los valores unitarios del suelo y las construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, por las siguientes razones:

• Al aprobar valores unitarios de suelo distintos a los propuestos por el Municipio respecto de las colonias: (i) El Obispo, (ii) Revolución 1er. sector, (iii) Revolución 2do. sector, (iv) Revolución 3er. sector, (v) Revolución 4o. sector, (vi) Revolución 5o. sector, (vii) Zona Revolución, (viii) San Pedro 400, (ix) Unidad habitacional San Pedro y (x) Villas del Obispo, todas ellas pertenecientes a la región veinticinco del Municipio de San Pedro Garza García, sin que el Congreso hubiere motivado razonadamente las bases de tal decisión, y;

• Al determinar en sus artículos segundo y tercero transitorios, una desgravación a los predios de tipo habitacional y no habitacional que hubieren sufrido incremento en el impuesto a pagar del año dos mil a dos mil once.

A efecto de resolver la cuestión que se plantea, se estima necesario transcribir el contenido del artículo quinto transitorio de la reforma de treinta de julio de mil novecientos noventa y nueve a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en seguida, hacer referencia al artículo 115 constitucional que regula el marco relativo a la facultad de iniciativa de los Municipios en materia de ingresos municipales:

"Artículo quinto. Antes del inicio del ejercicio fiscal de 2002, las Legislaturas de los Estados, en coordinación con los Municipios respectivos, adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios del suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y, procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad."

Por su parte, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece al efecto, lo siguiente:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

"Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

"b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

"Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. ...

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; ..."

Derivado de lo anterior, esta Corte ha señalado que la Constitución Federal divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de regulación de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y que los primeros, poseen competencia constitucional para proponerlos, mientras que las Legislaturas de los Estados, tienen competencia para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios. Como se señala en la siguiente tesis:

"HACIENDA MUNICIPAL. EN EL CASO DE LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EXISTE UNA POTESTAD TRIBUTARIA COMPARTIDA ENTRE LOS MUNICIPIOS Y EL ESTADO EN EL PROCESO DE SU FIJACIÓN.—La regulación de las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, es el resultado de un proceso legislativo distinto al ordinario: mientras en éste la facultad de iniciativa legislativa se agota con la presentación del documento ante la Cámara decisoria, en aquél la propuesta del Municipio sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable, por lo que es válido afirmar que se trata de una potestad tributaria compartida, toda vez que en los supuestos señalados por la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la potestad tributaria originalmente reservada para el órgano legislativo, conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y reserva de fuentes, y con la norma expresa que le otorga la facultad de iniciativa; de ahí que, aun cuando la decisión final sigue correspondiendo a la legislatura, ésta se encuentra condicionada por la Norma Fundamental a dar el peso suficiente a la facultad del Municipio, lo cual se concreta en la motivación que tendrá que sustentar en el caso de que se aparte de la propuesta municipal."

(Tesis P./J. 111/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre 2006, página 1129)

En relación con el modo en que deben articularse los párrafos tercero y cuarto de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, al resolver la controversia constitucional 14/2004, este Alto Tribunal afirmó sustancialmente lo siguiente:

1. Que el principio de libre administración de la hacienda municipal asegura a los Municipios la posibilidad de manejar, aplicar y priorizar libremente los recursos que integran la hacienda municipal, sin que tengan que sufrir la injerencia de intereses ajenos.

2. Que el principio de reserva de fuentes de ingresos, asegura a los Municipios la disposición de ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas.

3. Que los Municipios tienen derecho a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

4. Que el principio de integridad de los recursos económicos municipales asegura a los Municipios la percepción efectiva y puntual de los recursos a que constitucionalmente tienen derecho –con independencia de que sólo algunos de ellos caigan bajo el régimen de libre administración municipal– y que obliga a los Estados a pagar los intereses correspondientes cuando retarden la entrega de recursos federales a los Municipios.

5. Que es facultad de los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, proponer a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

6. Que las Legislaturas Estatales deben decidir siempre sobre la base de una propuesta de los Municipios en la que conste la propuesta referida en el numeral anterior.

7. Que las Legislaturas Estatales sólo pueden alejarse de las propuestas de los Ayuntamientos si proveen para ello los argumentos necesarios para construir una justificación objetiva y razonable.

8. Que en el caso del impuesto predial, la confluencia de competencias que la Constitución establece, exige un proceso de discusión y decisión que refleje una interacción sustantiva entre los Ayuntamientos proponentes y las legislaturas que toman la decisión final.

9. Que la propuesta de los Ayuntamientos goza de "vinculatoriedad dialéctica"; es decir, que la propuesta no es vinculante si por ella entendemos la imposibilidad de que la legislatura haga cambio alguno, pero sí lo es si por ella entendemos la imposibilidad de que ésta introduzca cambios por motivos diversos a los provenientes de argumentos objetivos, razonables y públicamente expuestos en al menos alguna etapa del procedimiento legislativo, fundamentalmente, en los debates llevados a cabo en la respectiva comisión de dictamen legislativo.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis P./J. 124/2004 y P./J. 112/2006, de rubros y contenidos siguientes:

"HACIENDA MUNICIPAL. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PERMITE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES ESTABLECER TASAS DISTINTAS PARA EL CÁLCULO DE IMPUESTOS RESERVADOS A AQUÉLLA EN LOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PERO EN ESE CASO DEBERÁN JUSTIFICARLO EN UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.—La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no obliga a las Legislaturas Estatales a establecer tasas idénticas para el cálculo de impuestos constitucionalmente reservados a la hacienda municipal, cuando aprueben las leyes de ingresos para cada uno de los Municipios de las entidades federativas; sin embargo, éstos no están constitucionalmente indefensos ante las arbitrariedades que aquellos órganos legislativos pudieran cometer al fijar diferenciadamente dichas tasas, en tanto que si deciden establecer tasas diferenciadas y apartarse de la propuesta municipal respectiva, tienen la carga de demostrar que lo hacen sobre una base objetiva y razonable, pues la integridad de los recursos económicos municipales se vería fuertemente comprometida si tales legislaturas pudieran reducirlos arbitrariamente. Es por ello que aunque la Constitución Federal no beneficie a los Municipios con una garantía de equidad tributaria idéntica a la que confiere a los ciudadanos a través del artículo 31, fracción IV, sí les otorga garantías contra acciones legislativas arbitrarias, como la de recibir impuestos constitucionalmente asegurados en una cantidad menor a la que reciben otros Municipios." (Tesis P./J. 124/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, diciembre 2004, página 1123)

"HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.—El precepto constitucional citado divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pues mientras aquéllos tienen la competencia constitucional para proponerlos, las Legislaturas Estatales la tienen para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios. Ahora bien, conforme a la tesis P./J. 124/2004, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1123, con el rubro: 'HACIENDA MUNICIPAL. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PERMITE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES ESTABLECER TASAS DISTINTAS PARA EL CÁLCULO DE IMPUESTOS RESERVADOS A AQUÉLLA EN LOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PERO EN ESE CASO DEBERÁN JUSTIFICARLO EN UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.', las Legislaturas Estatales sólo podrán apartarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, se concluye que al igual que en el supuesto de los impuestos abordado en el precedente referido, la propuesta del Municipio respecto de las cuotas y tarifas aplicables a derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable." (Tesis P./J. 112/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre 2006, página 1131)

Al efecto, debe manifestarse, que existen determinados principios que rigen la hacienda municipal, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se ha señalado en la tesis 1a. CXI/2010, de la Primera Sala, que este Pleno comparte, y cuyo texto es el siguiente:

"HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de

contenido económico, financiero y tributario a favor de los Municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal, y son los siguientes: a) el principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos; además, este principio rige únicamente sobre las participaciones federales y no respecto de las aportaciones federales, pues las primeras tienen un componente resarcitorio, ya que su fin es compensar la pérdida que resienten los Estados por la renuncia a su potestad tributaria originaria de ciertas fuentes de ingresos, cuya tributación se encomienda a la Federación; mientras que las aportaciones federales tienen un efecto redistributivo, que apoya el desarrollo estatal y municipal, operando con mayor intensidad en los Estados y Municipios económicamente más débiles, para impulsar su desarrollo, tratándose de recursos preetiquetados que no pueden reconducirse a otro tipo de gasto más que el indicado por los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal; b) el principio de ejercicio directo del Ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria –como las aportaciones federales–, deben ejercerse en forma directa por los Ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley. Así, aun en el caso de las aportaciones federales esta garantía tiene aplicación, ya que si bien estos recursos están preetiquetados, se trata de una preetiquetación temática en la que los Municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus necesidades y dando cuenta de su utilización *a posteriori* en la revisión de la cuenta pública correspondiente; c) el principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los Municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes; d) el derecho de los Municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; e) el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los Municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas;

f) la facultad constitucional de los Ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las Legislaturas Estatales; y, g) la facultad de las Legislaturas Estatales para aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios." (Tesis 1a. CXI/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, noviembre 2010, página 1213)

Destacan dos principios que conviene tomar en cuenta: (i) el principio de reserva a los Municipios de determinadas fuentes de ingreso y, (ii) el principio de libre administración que se aplica a parte de los recursos que integran la hacienda municipal; el primero, conforme al cual, se aseguran ciertas fuentes de ingreso a los Municipios para atender al cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades, especificándose en el texto del precepto referido una serie de conceptos de ingreso que deben necesariamente percibir, en su integridad, así como garantías para evitar que la Federación y los Estados disminuyan o deterioren de algún modo esta percepción, mientras que el segundo permite, que los Municipios administren libremente los recursos activos o pasivos que forman parte de su hacienda municipal, los cuales provienen de distintos rubros.

Es pertinente apuntar, que fue en virtud de la reforma de mil novecientos ochenta y tres a la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se logró consolidar que los Municipios administraran libremente su hacienda municipal y, que ésta se integrara con los bienes que les pertenecieren, así como con las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas Locales establecieran a su favor y, en todo caso, con:

a) Las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación, mejora o las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

b) Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P./J. 6/2000, de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."

Respecto a los ingresos que derivan de las contribuciones relacionadas con la propiedad inmobiliaria y los que provienen de la prestación de servicios públicos a su cargo, el propio artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, por una parte, que las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer esas contribuciones, ni concederán exenciones en relación con las mismas y, por la otra, que las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto a dichas cuestiones a favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas.

Ahora bien, como se mencionaba anteriormente, la aprobación de valores unitarios de suelo, responde a un procedimiento legislativo distinto al ordinario; ya que, mientras en éste la facultad de iniciativa legislativa se agota en el momento de la presentación del documento ante la Cámara decisoria, en el caso que nos ocupa, la propuesta presentada por el Municipio sólo puede ser modificada por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable, por lo que nos encontramos ante una potestad tributaria compartida, pues, en los supuestos señalados por la fracción IV del artículo 115 constitucional, la potestad tributaria originalmente reservada para el órgano legislativo, conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, se complementa con el principio de fortalecimiento municipal, reserva de fuentes y con la norma expresa que les otorga la facultad de iniciativa por lo que, aun cuando la decisión final sigue correspondiendo a la legislatura, ésta se encuentra condicionada por la Norma Fundamental a dar el peso suficiente a la facultad del Municipio, lo cual se concreta en la motivación que tendrá que sustentar en caso de que se aparte de la propuesta municipal.

Así pues, el estándar de motivación exigible a los Congresos Locales, dependerá de las circunstancias en que se desarrolle dialécticamente el procedimiento legislativo, lo que requerirá un aumento o bien, permitirá una disminución del grado de motivación cualitativa exigible a los órganos legislativos locales.

En orden a lo anterior y con base en lo resuelto en las diversas controversias constitucionales 13/2006 y 15/2006, en que esta Suprema Corte de Justicia determinó, que la reflexión debe estar centrada en torno a dos ejes, se analizará si, en el caso, el Congreso del Estado de Nuevo León motivó racionalmente los cambios realizados a la propuesta original del Municipio.

Tales ejes corresponden a: i) El grado de distanciamiento frente a la propuesta enviada por el Municipio; y, ii) La existencia y grado de motivación en la iniciativa presentada por el Municipio, entendiéndose por cada uno lo siguiente:

I. Grado de distanciamiento frente a la propuesta enviada por el Municipio

El primer elemento articulador permite observar el grado de distanciamiento de la ley finalmente aprobada respecto de la iniciativa del Municipio; así, en la medida en que éste argumente respecto de la afectación de la recaudación de dicho nivel de gobierno, generará una obligación para el Congreso del Estado de formular argumentos cualitativamente superiores, independientemente de la existencia, inexistencia, abundancia o escasez de los motivos externados por el Municipio.

II. Existencia y grado de motivación en la iniciativa presentada por el Municipio

De conformidad con la diversidad geográfica, social, cultural, de vocación económica de los Municipios que integran el país y sus capacidades económicas y técnicas, en el desarrollo del ejercicio de la facultad de iniciativa, pueden presentarse básicamente tres situaciones que incidirán en el grado sustancial de motivación exigible a los Congresos:

Ausencia de motivación. Aun cuando los Municipios tienen facultades constitucionales para proponer sus leyes de ingresos, la motivación de sus iniciativas, éste no es un requisito constitucional y, por tanto, un elemento que, con base en su ausencia, justifique el rechazo de las propuestas del Municipio; sin embargo, ello tampoco implica que deba ser exigida una decisión parlamentaria que pondere circunstancias que no fueron aducidas por los Municipios. En estas circunstancias, el Congreso sólo deberá expresar en forma concisa pero racional, los motivos por los cuales se deniega o se modifica la propuesta del Municipio.

Motivación básica. El parámetro de motivación por parte de las Legislaturas Estatales se incrementa en relación con el inciso anterior, surgiendo una obligación de formular argumentos que desvirtúen las propuestas de los Municipios a partir de los aportados por éstos, en tanto que la motivación ofrecida a través de dichos argumentos, sea elemental o limitada, habrá aportado un primer elemento para el proceso dialéctico legislativo.

Motivación técnica. Al formularse iniciativas con razonamientos pormenorizados basados en argumentos de política tributaria y con un importante sustento técnico que justifica los elementos de la propuesta, el Congreso del Estado se ve obligado a desvirtuar, con equivalentes argumentos técnicos o de política tributaria, la iniciativa del Municipio y la necesidad de apartarse de ella. Al efecto, este Alto Tribunal ha previsto las acotaciones siguientes:

a) El criterio que se ha plasmado es cualitativo y no cuantitativo, por lo que debe atenderse a la calidad de los argumentos más que a la cantidad.

b) No obstante lo anterior, la labor de la revisión se centrará en la razonabilidad de la respuesta, lo cual implica una especie de interdicción a la arbitrariedad del legislador más que la revisión minuciosa de la misma, por lo que una aparente inconsistencia de datos técnicos no sería motivo de invalidez a menos que se detectare su arbitrariedad, cuestión que se construye caso por caso.

Así pues, en casos como el que nos ocupa, se exige un procedimiento de discusión y decisión que muestre una interacción sustantiva, y no meramente formal entre los Ayuntamientos y las legislaturas, por lo que nos encontramos ante una facultad de iniciativa reforzada, cuya peculiaridad radica en que la propuesta del Municipio correspondiente, sólo puede ser modificada sobre la base de un proceso de reflexión apoyado en argumentos que posean una base objetiva y pública.

Bajo los términos indicados, la motivación del Congreso Local deberá darse, fundamentalmente, en los argumentos sustentados en los debates llevados a cabo en la respectiva comisión de dictamen legislativo, pues como se ha manifestado en otras ocasiones, no escapa a esta Suprema Corte que la consideración y discusión cuidadosa de las iniciativas de ley municipales sería muy larga y compleja si tuviera que darse a nivel plenario en los Congresos Estatales, debiendo destacar que el trabajo de las comisiones legislativas favorece la adecuada división del trabajo en el seno de la legislatura y permite interacción adecuada entre los diputados que tienen un mayor conocimiento de materias específicas.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis de jurisprudencia P./J. 113/2006 y P./J. 114/2006 de contenido siguiente:

"HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON PARÁMETROS PARA EVALUAR LA MOTIVACIÓN ADECUADA EXIGIBLE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES CUANDO SE APARTAN DE LAS PROPUESTAS MUNICIPALES.—La vinculación existente en el proceso legislativo entre las facultades del Municipio y de la Legislatura Local en torno a los ingresos municipales a que se refiere la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe desenvolverse como un auténtico diálogo en el que existe un ejercicio alternativo de facultades y de razonamientos, de manera que el principio de motivación objetiva y razonable reconocido como un límite a la libertad de configuración de los tributos por parte del legislador, debe guiarse por ciertos parámetros a fin de encontrar una motivación adecuada y proporcional en cada caso concreto, toda vez que el estándar de motivación exigible a los Congresos Locales dependerá de las circunstancias en que se desarrolle dialécticamente el procedimiento legislativo. En este orden de ideas, este Alto Tribunal considera que algunos ejes que pueden brindar parámetros para guiar la ponderación y dar el peso constitucional adecuado a dichas facultades son: 1) Grado de distanciamiento frente a la propuesta de ingresos enviada por el Municipio, que implica que en la medida en que exista mayor distanciamiento y redunde en la afectación de la recaudación del mencionado nivel de gobierno, se generará una obligación del Congreso del Estado de formular argumentos cualitativamente superiores, independientemente de la existencia, inexistencia, abundancia o escasez de los motivos externados por el Municipio; y, 2) Existencia y grado de motivación en la iniciativa presentada por el Municipio, respecto del cual debe destacarse que de acuerdo con la diversidad geográfica, social, cultural, de vocación económica de los Municipios que integran el país y sus capacidades económicas y técnicas, en el desarrollo del ejercicio de la facultad de iniciativa pueden presentarse básicamente tres situaciones que, atendiendo al principio de razonabilidad, incidirán en el grado sustancial de motivación exigible a los Congresos, la cual debe ser adecuada a cada caso: a) Ausencia de motivación. Si bien la motivación de las iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios no es un requisito constitucional, esto no implica que deba caerse en el extremo de exigir una decisión parlamentaria que pondere circunstancias que no fueron aducidas por los Municipios para dar sustento a su propuesta, por lo que la labor del Congreso se simplificará y sólo deberá expresar en forma concisa pero racional, los motivos por los cuales se deniega o modifica la propuesta del Municipio; b) Motivación básica. Puede

suceder que se ofrezca una motivación elemental o limitada a las propuestas de leyes de ingresos, en cuyo caso, en virtud de que los Municipios han aportado un primer elemento para el proceso dialéctico legislativo, el parámetro de motivación por parte de las Legislaturas Estatales se incrementa en relación con el inciso anterior, surgiendo una obligación de formular argumentos que desvirtúen las propuestas de los Municipios, a partir de los aportados por éstos; y, c) Motivación técnica. En otros casos se formularán iniciativas con razonamientos pormenorizados basados en argumentos de política tributaria y con un importante sustento técnico para justificar los elementos de su propuesta; frente a este escenario, se incrementa el estándar de motivación y el Congreso del Estado se verá obligado a desvirtuar con argumentos técnicos equivalentes o de política tributaria la proposición del Municipio y la necesidad de apartarse de ella." (Tesis 113/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre 2006, página 1127)

"HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON CRITERIOS DE CARÁCTER CUALITATIVO Y NO CUANTITATIVO, CON BASE EN LOS CUALES DEBE DETERMINARSE LA RAZONABILIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LAS LEGISLATURAS ESTATALES.—El grado de distanciamiento frente a la propuesta de ingresos enviada por el Municipio y la existencia y grado de motivación en la iniciativa presentada por éste son considerados como herramientas que pueden auxiliar a evaluar la motivación exigible a las Legislaturas Estatales; sin embargo, debe enfatizarse que estos criterios son de carácter cualitativo y no cuantitativo, es decir, para su aplicación debe atenderse a la calidad de los argumentos más que a su cantidad, por lo que la proporcionalidad que en ellos se exige es de sustancia, de ahí que un argumento desarrollado extensamente, pero sin contenido sustancial, podrá desvirtuarse por otro más breve que sea esencial. Por otra parte, debe destacarse que la labor de este Alto Tribunal será revisar la razonabilidad de la respuesta, lo que implica una especie de interdicción a la arbitrariedad del legislador más que su revisión minuciosa, por lo que una aparente inconsistencia de datos técnicos no será motivo de invalidez a menos que se detecte su arbitrariedad, cuestión que se irá construyendo caso por caso." (Tesis P./J. 114/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre 2006, página 1126)

También es necesario al caso, atender que, como se dijo en la diversa contradicción de tesis 17/2003-PL, el impuesto predial ha sido definido en el *Diccionario Jurídico Mexicano* de la Universidad Nacional Autónoma de México, como "*el gravamen que recae sobre la propiedad y posesión de los*

bienes inmuebles" y, en el *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano* editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México como "*aquel gravamen que recae sobre la propiedad o posesión de bienes inmuebles*".

Así pues, el impuesto predial ha sido clasificado como un gravamen directo, en virtud de que no puede trasladarse a terceras personas, al ser el poseedor o propietario del inmueble el que se encuentra obligado a pagarlo; real, debido a que grava valores económicos que tienen su origen en la relación jurídica que se establece entre una persona (poseedor o propietario) y una cosa o un bien (suelo o éste y las construcciones adheridas a él) y; local, ya que es el Municipio, el orden de gobierno que se encarga de su recaudación y control.

En México se estableció que fuera el Municipio el encargado de la recaudación, control y administración del impuesto predial, constituyéndose dicho gravamen en una de las principales fuentes de ingreso de la hacienda pública municipal.

Asimismo, tratándose de la regulación legal del impuesto predial, este Alto Tribunal ha reconocido que la propuesta de los Ayuntamientos tiene un rango constitucional equivalente a la facultad decisoria de las Legislaturas Locales y, toda vez que, se trata de un impuesto reservado constitucionalmente a las haciendas municipales, es indudable que sólo pueden alejarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable. Lo anterior es confirmado por la tesis de jurisprudencia P./J. 122/2004 que se transcribe enseguida:

"PREDIAL MUNICIPAL. CONDICIONES A LAS QUE DEBEN SUJETARSE LAS LEGISLATURAS LOCALES EN LA REGULACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).—La fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer el proceso de regulación del impuesto predial, divide las atribuciones entre los Municipios y las Legislaturas Locales, pues mientras aquéllos tienen competencia constitucional para proponer las tablas de valores unitarios de suelo que servirán de base para el cobro del impuesto relativo, así como las cuotas o tarifas que deberán aplicarse sobre dichas tablas para el cálculo final de la cantidad a pagar por los contribuyentes; las Legislaturas Estatales, por su parte, son competentes para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios. Ahora bien, el alcance exacto y la

articulación mutua de las competencias señaladas debe derivarse de una interpretación sistemática de la citada fracción IV, la cual regula, entre otros aspectos, las relaciones entre los Estados y los Municipios en materia de hacienda y recursos económicos municipales, asimismo, establece diversas garantías a favor de los Municipios, como la libre administración de la hacienda municipal, la integridad de los recursos económicos municipales y la existencia de fuentes de ingreso reservadas a los Municipios, las cuales quedarían soslayadas si las Legislaturas Estatales pudieran determinar con absoluta libertad los elementos configuradores del mencionado impuesto, sin necesidad de considerar la propuesta municipal más allá de la simple obligación de recibirla y tenerla como punto de partida formal del proceso legislativo. Por ello, si se toma en cuenta que dicha atribución de propuesta tiene un rango constitucional equivalente a la facultad decisoria de las Legislaturas Locales, y que se trata de un impuesto reservado constitucionalmente a las haciendas municipales, es indudable que sólo pueden alejarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable; de ahí que cuando las legislaturas, al aprobar las leyes de ingresos municipales, modifiquen las propuestas de los Ayuntamientos referentes al impuesto predial, es necesario que las discusiones y constancias del proceso legislativo demuestren que dichos órganos colegiados no lo hicieron arbitrariamente, sino que la motivación objetiva en la cual apoyaron sus decisiones se refleje, fundamentalmente, en los debates llevados a cabo en la respectiva comisión de dictamen legislativo." (P./J. 122/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1124)

Así pues, bajo estos parámetros, debe determinarse si en el caso, el Congreso del Estado se apartó de manera importante de la propuesta enviada por el Municipio; si expuso una base objetiva y razonable para hacerlo; si el Municipio actor planteó motivos sobre la pertinencia de su propuesta y si, en atención a ellos, el Congreso del Estado resolvió alejarse de la iniciativa.

Para ello, es necesario considerar en primer lugar, el contenido de la propuesta hecha por el Municipio de San Pedro Garza García en relación con las tablas de valores unitarios de suelo, así como el dictamen y la aprobación hechos por el Congreso del Estado de Nuevo León.

Al efecto, en sesión extraordinaria de Cabildo de cinco de octubre de dos mil diez, el Ayuntamiento de San Pedro Garza García sometió a consideración los valores catastrales (unitarios) de suelo a aplicarse en el Municipio durante el ejercicio fiscal de dos mil once.

De lo asentado en la correspondiente acta de Cabildo número 29 (foja noventa del cuaderno de pruebas presentado por el Poder Legislativo) se advierte que, en dicha sesión se manifestó, en relación a lo que al caso interesa, lo siguiente:

"De acuerdo a lo establecido en el artículo 36 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Republicano Ayuntamiento pongo a consideración de ustedes el: Orden del día: 1) Lista de asistencia y declaración de quórum.—2) Lectura y aprobación del orden del día.—3) Asunto único: 'Valores catastrales (valores unitarios) de suelo a aplicarse en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, durante el ejercicio fiscal del año 2011'.—4) Clausura.—Los suscritos integrantes de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, con fundamento en lo establecido por los artículos 42 y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, tenemos a bien someter al Pleno, dictamen de valores catastrales (valores unitarios) de suelo a aplicarse en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, durante el ejercicio fiscal del año 2011; mismos que se dividen de la siguiente manera: A) Actualización de valores unitarios de suelo ya existentes; B) Valores unitarios de suelo para nuevos fraccionamientos, urbanizaciones o desarrollos en regímenes de propiedad en condominio; y, C) Valores de inconformidades presentadas ante la Junta Municipal Catastral. Lo anterior con el propósito de que previa revisión, estudio y análisis del mismo, éste Republicano Ayuntamiento lo apruebe, y se sirva ordenar se turne al honorable Congreso del Estado de Nuevo León, para la consideración de aquel cuerpo colegiado; ello en cumplimiento a lo establecido por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 119 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y el 20 de la Ley de Catastro del Estado de Nuevo León.—Fundamentación jurídica: El presente dictamen tiene su fundamentación jurídica en lo señalado por los artículos 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 7, 17, 19, 20, 22 y 23 de la Ley del Catastro de Nuevo León; artículo 21 Bis-2 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León; 9o. del Reglamento de la Ley del Catastro; 30, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León; 60 fracción II, 61, fracción II y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León.—Antecedentes: Primero: Durante el mes de marzo del presente año 2010 el Municipio de San Pedro Garza García celebró contrato de prestación de servicios con las personas morales denominadas 'Colegio Mexicano de Valuación de Nuevo León, A.C.' y el 'Colegio de Valuadores de Nuevo León, A.C.'; que son los dos

órganos colegiados de valuación más antiguos y de mayor reconocimiento en Nuevo León y en el país; ello a efecto de que procedieran a realizar un estudio de los valores catastrales de suelo del Municipio de San Pedro Garza García Nuevo León. Derivado de ello se realizó una revisión exhaustiva por parte de estos dos órganos, tanto en campo como en la revisión de planos, fotografías, valores de operaciones y demás requisitos que la valuación catastral requiere, todo ello conforme a lo establecido por metodologías previamente consensadas y aprobadas por la Junta Municipal Catastral y establecidas en el artículo 17 del Reglamento de la Ley del Catastro. Aprobándose por la Junta Municipal Catastral los valores que arrojaron dichos estudios.—Segundo: Además durante el presente ejercicio fiscal de 2010 fueron turnados a la Junta Municipal Catastral los expedientes de los nuevos fraccionamientos, urbanizaciones y desarrollos en regímenes de propiedad en condominio; ello para el efecto de que se les asignara un valor que sirviera de base para el cálculo del impuesto predial.—Tercero: Por último, también fueron presentados escritos de inconformidad por parte de contribuyentes particulares que no estaban de acuerdo con los valores que se habían asignado a sus inmuebles y a los cuales la Junta Municipal Catastral les había otorgado la razón resolviendo favorablemente sus inconformidades.—Cuarto: Los valores catastrales (valores unitarios de suelo) que se presentan fueron calculados tomando como base lo señalado en los artículos 7, 19 y 23 de la Ley del Catastro del Estado y el diverso artículo 17 de su reglamento; además, estos fueron revisados por la Junta Municipal Catastral en las diversas sesiones que se llevaron a cabo durante el año, misma que determinó emitir opinión favorable a dichos valores; para luego turnarlos para su aprobación por el Republicano Ayuntamiento y posterior envío al honorable Congreso del Estado.—Considerando: A) Respecto de la actualización de los valores unitarios de suelo ya existentes: 1. Que la Junta Municipal Catastral, de acuerdo a lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley del Catastro del Estado, 9o. y 17 de su reglamento, ha emitido opinión favorable respecto de: La actualización de valores unitarios de suelo ya existentes; y también de los valores unitarios de suelo para nuevas colonias, fraccionamientos y condominios; y los valores de las inconformidades que fueron presentadas por contribuyentes, desahogadas y resueltas por la Junta Municipal Catastral.—2. Que en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, se establece que los Ayuntamientos; en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.—3. Que en el artículo 7o. de la Ley del Catastro del Estado vigente, y el correlativo artículo 9o., fracción I, de su reglamento, se establece que la Junta Municipal

Catastral se encargará de emitir opinión sobre los estudios de valores unitarios del suelo y construcciones realizados o contratados por el Municipio que el Ayuntamiento propondrá al Congreso para su aprobación.—4. Que el artículo 9o., fracción V, del Reglamento de la Ley del Catastro a la letra establece que: 'La Junta Municipal Catastral tendrá las siguientes atribuciones: …V. Tratándose de nuevos valores catastrales o modificaciones a los valores existentes, deberá remitirlos a mas tardar la segunda quincena de septiembre del año calendario a la Tesorería Municipal, para que ésta a su vez los presente al R. Ayuntamiento y posteriormente al Congreso del Estado, en los términos establecidos en el artículo 20 de la Ley del Catastro.'.—5. Que asimismo, la referida Ley del Catastro establece en su artículo 20 que: 'Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán formular la propuesta de valores unitarios del suelo y construcciones que someterán al Congreso del Estado.'. 'La referida propuesta de valores deberá presentarse para consideración del Congreso a más tardar durante la segunda quincena del mes de octubre del año de que se trate. Los valores aprobados por el Congreso entrarán en vigor al inicio del ejercicio fiscal del siguiente año y su vigencia será indefinida.'. 'A falta de nueva propuesta de valores unitarios de suelo o de valores unitarios de construcción, se aplicará lo dispuesto por el último párrafo del artículo 21 Bis 2 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.'. Por su parte, el artículo 21 Bis 2 de la referida Ley de Hacienda, establece a la letra: 'La base del impuesto será el valor catastral de los predios que se determinará aplicando, para cada predio, las tablas de valores unitarios del suelo o, en su caso, de construcción aprobadas por el Congreso del Estado a propuesta de los Ayuntamientos, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Catastro del Estado.'. 'A falta de actualización de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción éstas se ajustarán conforme a los porcentajes que autorice el Congreso del Estado.'.—B) Respecto de los valores unitarios de suelo para nuevos fraccionamientos, urbanizaciones o desarrollos en regímenes de propiedad en condominio: 1. Que a los nuevos fraccionamientos, urbanizaciones y desarrollos en regímenes de propiedad en condominio que aún no están considerados dentro del padrón catastral y que tampoco cuentan con un valor catastral que sirva de base para el cálculo del impuesto predial que sus propietarios deberán pagar, se les fija un valor por la Junta Municipal Catastral, ello de conformidad con lo establecido por el artículo 23 de la Ley del Catastro y el diverso artículo 9o., fracción III, del Reglamento de la Ley del Catastro.—C) Respecto de los valores derivados de inconformidades presentadas por contribuyentes y desahogadas y resueltas por la Junta Municipal Catastral: 1. Que diversos contribuyentes, en uso del derecho de inconformarse que les confiere el artículo 19 de la Ley del Catastro y conforme al diverso artículo 9o., fracción II, de su reglamento, han promovido escritos

de inconformidad con el fin de que el valor que se les asignó a su propiedad sea reconsiderado, dictaminándose resoluciones a su favor por parte de la Junta Municipal Catastral de San Pedro Garza García N.L.; las cuales han tenido por resultado la revalorización de los valores unitarios del suelo aplicables a sus inmuebles.—Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, de acuerdo con lo establecido por el Reglamento para el Gobierno Interior del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, en sus artículos 60, fracción II, 61, fracción II y 63, tienen a bien someter a la consideración de este cuerpo colegiado, la aprobación en su caso, de los siguientes: Acuerdos: Primero: Se aprueban los valores resultantes de la actualización de los valores unitarios de suelo aplicables a los terrenos ubicados en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, de los cuales previamente se emitió opinión favorable por la Junta Municipal Catastral, conforme a lo siguiente: Valores catastrales unitarios por metro cuadrado de terreno para el 2011 … Región 25

Colonia valor	X m^2
El Obispo	$1,500.00
Revolución 1er. sector	$1,500.00
Revolución 2do. sector	$1,500.00
Revolución 3er. sector	$1,500.00
Revolución 4to. sector	$1,500.00
Revolución 5to. sector	$1,500.00
Zona revolución	$1,500.00
San Pedro 400	$1,500.00
Unidad habitacional San Pedro	$1,500.00
Villas del Obispo	$1,500.00
Vista Montaña 1er. sector	$1,500.00
Vista Montaña 2do. sector	$1,500.00
Vista Montaña 3er. sector	$1,500.00

"… m^2 significa metro cuadrado.—Los valores se consideran como un valor de zona, con excepción de los predios que tengan frente a una avenida o calle con valor diferente al de la zona.—Segundo: Se aprueban los valores unitarios de suelo aplicables para nuevos fraccionamientos, urbanizaciones o desarrollos en regímenes de propiedad en condominio, ubicados en el Municipio de San Pedro Garza García Nuevo León, de los cuales previamente se emitió opinión favorable por la Junta Municipal Catastral, conforme a lo

siguiente: … m^2 significa metro cuadrado.—Tercero: Se aprueban los valores de las inconformidades presentadas ante la Junta Municipal Catastral, de inmuebles ubicados en el Municipio de San Pedro Garza García Nuevo León, las cuales fueron resueltas favorablemente al contribuyente, conforme a lo siguiente: … Cuarto: Se aprueba someter a la consideración del honorable Congreso del Estado de Nuevo León para su aprobación los siguientes valores: A) Actualización de valores unitarios de suelo ya existentes; B) Valores unitarios de suelo para nuevos fraccionamientos, urbanizaciones o desarrollos en regímenes de propiedad en condominio; y, C) Valores de inconformidades presentadas ante la Junta Municipal Catastral; conforme a lo expresado en el presente dictamen; para que sean aplicados durante el ejercicio fiscal 2011.—Quinto: La Secretaría del Republicano Ayuntamiento deberá turnar para su publicación el presente dictamen, tanto en la Gaceta Municipal como en Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal; así como en la página oficial de Internet www.sanpedro.gob.mx, en un plazo que no exceda de 10-diez días hábiles a partir de su aprobación.—San Pedro Garza García, Nuevo León, a 25 de septiembre de 2010. Así lo acuerdan y firman los integrantes de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal. Síndico primero C.P. Ramiro Contreras Gutiérrez, presidente. Rúbrica; regidor Lic. Raúl Maldonado Tijerina, secretario. Rúbrica; regidor Lic. Eduardo José Cruz Salazar, vocal. … El C. Lic. Alejandro López Valdés, director general del Asuntos Jurídicos, expresó: El fundamento es desde la propia Constitución, cuando se hicieron las reformas del 99 se estableció desde el Texto Constitucional de que los valores que sirven de base para las contribuciones deben de ser equiparables al valor del mercado e incluso del Texto Constitucional, el quinto transitorio de ese decreto del 23 de diciembre del 99 dice que la proporcionalidad y la equidad es en razón al valor del mercado de los inmuebles, la Ley de Catastro establece el procedimiento para la revalorización y te establece que desde la Constitución y la Ley de Catastro establece que corresponde a los Ayuntamientos, tratándose de contribuciones inmobiliarias la facultad exclusiva de iniciativa de las leyes y en la cuestión de valores de la propiedad debe proponer al Congreso los valores que serán aprobados y en particular el artículo 20 de la Ley de Catastro dice que en la segunda quincena de octubre tiene que aprobarlo y proponerlos al Congreso.—El C. Secretario del R. Ayuntamiento, Lic. Roberto Ugo (sic) Ruiz Cortes, expresó: Se somete a su consideración el dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal referente a los valores catastrales (valores unitarios) de suelo a aplicarse en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, durante el ejercicio fiscal del año 2011, en los términos expuestos, lo cual fue aprobado por unanimidad con 7 votos a favor y 1 abstención. …"

Derivado de ello, mediante oficio número OPM-055/2010 de catorce de octubre de dos mil diez (fojas cincuenta y seis a cincuenta y ocho del expediente), el Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, presentó a consideración del Congreso Local, el dictamen de valores de suelo a aplicarse en el Municipio durante el ejercicio fiscal dos mil once, mismo que fue turnado a la Comisión Quinta de Hacienda y Desarrollo Municipal para su estudio y dictamen correspondiente.

La Comisión de Hacienda y Desarrollo Municipal emitió el dictamen correspondiente, siendo aprobado en sus términos en sesión del Congreso del Estado de Nuevo León el día veintidós de diciembre de dos mil diez, con treinta y dos votos a favor y dos votos en contra, lo anterior, como se advierte de la copia certificada del Diario de Debates Número 168-LXXII S.O., que obra a fojas diecisiete a sesenta y tres del cuaderno de pruebas presentadas por el Poder Legislativo, en que se incluye el referido dictamen, del que se advierte, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

"Honorable asamblea: A la Comisión Quinta de Hacienda y Desarrollo Municipal le fue turnado, para su estudio y dictamen, en fecha 18 de octubre de 2010, expediente 6531/LXXII, que contiene escrito presentado por el C. Ing. Mauricio Fernández Garza, presidente municipal del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, mediante el cual somete a la consideración de este Congreso del Estado los valores unitarios de suelo derivados de los nuevos fraccionamientos, inconformidades, así como la revalorización de diversas regiones, para el ejercicio fiscal 2011, los cuales fueron a propuesta de la Junta Municipal Catastral.—Para este efecto, se anexa al expediente de mérito la siguiente documentación: 1. Acta de Cabildo.—2. Acta de la Junta Municipal Catastral.—3. Estudios técnicos (reporte fotográficos, estudios elaborados por el Colegio Mexicano de Valuación de Nuevo León, A.C., así como de la Asociación de Valuación de Nuevo León, A.C.).—Antecedentes: En fecha 5 de octubre de 2010, en sesión extraordinaria de Cabildo se aprobaron los valores unitarios de suelo para nuevas colonias, fraccionamientos, urbanizaciones o desarrollos en regímenes de propiedad en condominio, además de inconformidades y la revalorización para diversas regiones comprendidas en el citado Municipio.—Asimismo menciona en su solicitud, que aprobaron valores resultantes de una actualización aplicable a los valores de terreno, de los cuales se emitió una opinión favorable por parte de la Junta Municipal Catastral.—Con el propósito de clarificar las razones y fundamentos en que esta comisión se basa, y de conformidad en lo establecido en el artículo 47, fracción c), hacemos del conocimiento del Pleno las siguientes consideraciones: Esta Comisión Quinta de Hacienda y Desarrollo Municipal, se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con los artículos 39,

fracción XX y 47 inciso c), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, derivado de lo cual hacemos del conocimiento del Pleno el resultado del análisis correspondiente.—Esta representación popular, en coordinación con el Municipio, tiene la responsabilidad de adoptar las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores del mercado de dicha propiedad, y proceder en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto transitorio del decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—De igual manera, la Ley del Catastro en sus artículos 7 y 20 faculta a los Ayuntamientos del Estado a que en el ámbito de sus competencias formulen la propuesta de valores unitarios de suelo y construcción para ser sometida a la aprobación del Congreso del Estado. Asimismo, preceptúa que la Junta Municipal Catastral, o en su caso la Junta Central Catastral, se encargará de emitir su opinión sobre los estudios de dichos valores realizados o contratados por el Municipio, mismos que el Ayuntamiento propondrá a esta soberanía para su aprobación o rechazo.—Ahora bien, una vez señalada la normativa que permite que esta legislatura conozca del tema que nos ocupa, esta comisión emite el siguiente análisis: En primer lugar, tenemos la propuesta de establecimiento de valores unitarios de suelo derivados de nuevos fraccionamientos, los cuales creemos conveniente aprobar en sus términos ya las propuestas por la Junta Municipal Catastral y cumplen con los lineamientos establecidos en el artículo 23 de la Ley de Catastro, los cuales son: haber sido aprobados conforme al reglamento de dicho cuerpo normativo, conservar la uniformidad con los valores de áreas adyacentes con características similares, y haber sido notificados a los interesados. … En lo que respecta a la revalorización de valores catastrales, la comisión advierte que la base del análisis para determinar su aprobación, es sin lugar a dudas la presencia parcial de elementos técnicos señalados en la ley y el respeto a los principios y elementos que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala como partes fundamentales de las contribuciones que los ciudadanos deben cubrir para el sostenimiento del Estado.—En este tenor tenemos que fueron presentados en tiempo y forma por parte del Municipio los valores unitarios de suelo y construcción, entre los cuales se establece una revalorización a los valores actuales por lo que consideramos oportuno revisar si se cumple con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Catastro en su artículo 17 que señala lo siguiente: (se transcribe).—Observando el marco legal que da facultades, determina competencias y señala el procedimiento para proponer y fijar las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, tenemos que, en sesión extraordinaria de Cabildo de fecha 05 de octubre de 2010, el R. Ayuntamiento de San

Pedro Garza García, Nuevo León aprobó someter a la consideración de este Congreso del Estado los valores unitarios de suelo referentes a la revalorización de diversas regiones.—En ese tenor se revisaron los mecanismos que se utilizan para determinar una revalorización catastral, y conocer el grado de cumplimiento de los elementos tradicionalmente contemplados, a saber, tales como: ubicación, servicios públicos e infraestructura, equipamiento urbano, características del entorno urbano, factores de riesgo, las investigaciones de mercados pertinentes, usos de suelo, reporte fotográfico y los diversos planos regionales de las zonas a revalorizar.—Al haber sido analizada la propuesta del Municipio con base a los factores descritos en líneas anteriores tenemos que, esta comisión determina que en la mayoría de los casos los estudios técnicos justificativos, cumplen con la totalidad de dichos factores, necesarios para la elaboración de una propuesta de revalorización, por lo que se afirma que en el aspecto técnico la propuesta fue integrada de manera apropiada.—Al respecto, cabe señalar que en el expediente de mérito el R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, hace mención de los valores propuestos por la Junta Municipal Catastral derivados de la revalorización de diversas regiones: resultando de esto que entre las 320 colonias, tramos de avenida y fraccionamientos revalorizados se observó que algunas de ellas son consideradas como de escasos recursos lo cual nos lleva a considerar que no deben ser incluidas en la aprobación de la revalorización, por lo que tales propuestas en lo particular no pueden ser aprobadas en sus términos.—En ese orden de ideas es importante resaltar la preocupación de esta soberanía respecto a la forma en que estos incrementos habrán de impactar en el cálculo de los valores catastrales, por lo que consideramos pertinente establecer un mecanismo que utilice un factor de desgravación a 5 años para los predios de tipo habitacional, mismo que impactará paulatinamente el incremento a partir del año 2011 y hasta el 2015, año en que termine su aplicación, y en el que se acredite el monto total del valor que se propone aprobar. Mientras que para los predios que no sean de tipo habitacional, se propone un factor de desgravación a 3 años.—Adicionalmente a las consideraciones de orden técnico ya enunciadas anteriormente, es conveniente hacer alusión al impacto social de la propuesta de incremento a los valores unitarios de suelo que remite el Municipio de San Pedro Garza García.—En este mismo orden de ideas es bien sabido que el impuesto predial es la fuente de ingresos que sirve esencialmente para proporcionar los servicios públicos a la ciudadanía, por lo que en el caso particular resulta favorable aprobar los incrementos, bajo el argumento de que es necesario contribuir a la mejora de la infraestructura en servicios urbanos, por lo que aunado al factor de desgravación propuesto por el Municipio es que se considera de beneficio para ambas partes, tanto a la administración como al contribuyente.—Quienes sustentamos este dictamen consideramos necesaria la aprobación de dichos valores ya que tomando

en cuenta que para el Municipio, es de vital importancia contar con los recursos necesarios para satisfacer las necesidades más básicas de los ciudadanos. Asimismo, sabemos que con la aplicación del mecanismo de desgravación descrito en líneas anteriores, tendremos la certeza de que no se verá mermado el patrimonio familiar de los contribuyentes del Ayuntamiento en cita, con lo que se cumplen los criterios de proporcionalidad, que consisten en que las contribuciones sean proporcionales y equitativas, y que estén relacionadas con la capacidad contributiva del sujeto obligado, situación que se observa al advertirlo en los incrementos, aunado al mecanismo de desgravación propuesto.—Dicho lo anterior y presentada por el Municipio, los integrantes de esta comisión de dictamen legislativo consideramos viable la aprobación parcial de la propuesta de mérito, ya que dicha propuesta contempla en algunos de los casos los mecanismos que garantizará una forma de protección a las finanzas municipales, así como a la economía familiar, particularmente necesarios en momentos en que la situación del país no se encuentra en condiciones óptimas para realizar incrementos que afecten a los ciudadanos.—En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de todos los mexicanos de contribuir al gasto público, así de la Federación como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, la cual encuentra su correlativo en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en el artículo 34, fracción IV, los suscritos al presente dictamen de acuerdo con lo que disponen los artículos 39, fracción XX y 47, inciso d), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta soberanía la aprobación del siguiente: Decreto. Único. Con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 119, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y los relativos 7, 20 y 23 de la Ley del Catastro del Estado, se aprueban los valores unitarios de suelo derivados de los nuevos fraccionamientos, inconformidades, así como la revalorización a diversas regiones, propuestos por el R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, para el ejercicio fiscal 2011, a fin de que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, mismos que se presentan a continuación: … I. Nuevos fraccionamientos … II. Inconformidades … III. Revalorización …

Colonia	Valor X m^2
Vista Montaña 1er. sector	$1,500.00
Vista Montaña 2do. sector	$1,500.00
Vista Montaña 3er. sector	$1,500.00

"… Transitorio.—Primero. El presente decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2011.—Segundo. En lo relativo a la revalorización de los valores unitarios de suelo se aplicará, para los años del 2011 al 2015, una desgravación a todos los predios de tipo habitacional, que hayan sufrido incremento en el impuesto a pagar del año 2010 al 2011.—Dicha desgravación será la cantidad que resulte aplicar a la diferencia entre el impuesto causado en el año 2010 y el causado en el 2011, el factor que corresponda según el año siguiente:

Año	2011	2012	2013	2014	2015
Factor	0.80	0.64	0.48	0.32	0.16

"Para los efectos anteriores se entenderá que el impuesto causado en el año 2011, será el que resulte de las tablas vigentes en dicho año, antes de la desgravación.—Tercero. En lo relativo a la revalorización de los valores unitarios de suelo y construcción se aplicará, para los años del 2011 al 2013, una desgravación a todos los predios que no correspondan al tipo habitacional, que hayan sufrido incremento en el impuesto a pagar del año 2010 al 2011.—Dicha desgravación será la cantidad que resulte aplicar a la diferencia entre el impuesto causado en el año 2010 y el causado en el 2011, el factor que corresponda según el año siguiente:

Año	2011	2012	2013
Factor	0.75	0.50	0.25

"Para los efectos anteriores se entenderá que el impuesto causado en el año 2011, será el que resulte de las tablas vigentes en dicho año, antes de la desgravación.—Cuarto. De conformidad con lo establecido en el artículo 20, tercer párrafo, de la Ley de Catastro, así como del último párrafo del artículo 21 Bis-2 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, a falta de actualización de las tablas de valores unitarios de suelo, continuarán vigentes los valores del ejercicio anterior. …"

De los antecedentes anteriormente transcritos de la norma impugnada, se advierten claramente los siguientes elementos:

a) En primer lugar, que el Municipio de San Pedro Garza García celebró contrato de prestación de servicios con las personas morales denominadas "Colegio Mexicano de Valuación de Nuevo León, A.C." y el "Colegio de Valuadores de Nuevo León, A.C."; órganos colegiados de valuación con la finalidad de que éstos llevaran a cabo un estudio exhaustivo de los valores catas-

trales de suelo del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, tanto en campo como en la revisión de planos, fotografías, valores de operaciones y demás requisitos que la valuación catastral requiere, todo ello conforme a lo establecido por metodologías previamente consensadas y aprobadas por la Junta Municipal Catastral y establecidas en el artículo 17 del Reglamento de la Ley del Catastro, lo cual se comprueba con las copias certificadas que obran a fojas ciento treinta y ocho a seiscientos ochenta y seis del cuaderno de pruebas presentadas por el Municipio actor, en que se incluyen los resultados derivados de los análisis correspondientes a las colonias integrantes de la sección 25 a la que pertenecen los valores unitarios no aprobados (específicamente a fojas quinientos sesenta y nueve a quinientos ochenta y cuatro), con lo que es evidente que nos encontramos ante una argumentación de carácter técnico.

b) Que en la propuesta del Municipio de San Pedro Garza García, se plantea la modificación de los valores unitarios de las colonias: (i) El Obispo, (ii) Revolución 1er. sector, (iii) Revolución 2do. sector, (iv) Revolución 3er. sector, (v) Revolución 4o. sector, (vi) Revolución 5o. sector, (vii) Zona Revolución, (viii) San Pedro 400, (ix) Unidad habitacional San Pedro, (x) Villas del Obispo, (xi) Vista Montaña 1er. sector, (xii) Vista Montaña 2o. sector y (xiii) Vista Montaña 3er sector, todas ellas pertenecientes a la región veinticinco del Municipio, a efecto de que el valor por metro cuadrado correspondiera a la cantidad de $1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

c) Que la anterior propuesta tiene su fundamentación jurídica, además de lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo previsto por los artículos 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 7, 17, 19, 20, 22 y 23 de la Ley del Catastro de Nuevo León; 21 Bis-2 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León; 9o. del Reglamento de la Ley del Catastro; 30, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León; 60, fracción II, 61, fracción II y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León.

d) Que el Congreso del Estado de Nuevo León aprobó parcialmente la propuesta emitida por el Municipio de San Pedro Garza García, en tanto que, en relación con la actualización de los valores unitarios de suelo correspondientes a la sección veinticinco, se manifestó a favor únicamente de los valores sugeridos para las colonias de: (i) Vista Montaña 1er. sector, (ii) Vista Montaña 2o. sector y (iii) Vista Montaña 3er. sector.

e) Que, en lo relativo a la actualización de los valores unitarios, la Legislatura Local, aprueba una desgravación a aplicarse para los años de dos mil once a dos mil quince, a todos los predios de tipo habitacional, que hubieren sufrido incremento en el impuesto a pagar del año dos mil diez a dos mil once, así como otra, a los que no correspondan al uso habitacional que hubieren sufrido también incremento en el impuesto a pagar del año dos mil diez a dos mil once, aplicable de dos mil once a dos mil trece.

f) Que del contenido de la referida propuesta del Municipio de San Pedro Garza García, no se desprende que éste hubiere solicitado la inclusión de una desgravación a efecto de aumentar los valores unitarios de suelo de forma paulatina.

Como se observa, en efecto, el Congreso del Estado de Nuevo León se apartó parcialmente de la propuesta enviada por el Municipio actor, excluyendo los valores respecto de las colonias: (i) El Obispo, (ii) Revolución 1er. sector, (iii) Revolución 2do. sector, (iv) Revolución 3er. sector, (v) Revolución 4o. sector, (vi) Revolución 5o. sector, (vii) Zona Revolución, (viii) San Pedro 400, (ix) Unidad habitacional San Pedro y (x) Villas del Obispo, integrantes de la Sección 25 de San Pedro Garza García, señalando solamente que ello se debía a que son de escasos recursos.

No obstante que, de los referidos antecedentes se desprende, que el Municipio actor presentó una propuesta de actualización de las tablas de valores unitarios de suelo, en razón de los estudios técnicos elaborados por empresas de valuación, que permitieran contar con mejores servicios a los habitantes. Así, pues, indica el Municipio, la propuesta obedeció a la revisión de los valores catastrales y a metodologías previamente consensadas y aprobadas por la Junta Municipal Catastral de Nuevo León.

Cabe aludir a que, de los artículos en que apoyó el Municipio de San Pedro Garza García su propuesta, destaca que, en el artículo 119 de la Constitución Política Local, se reafirma la potestad de los Municipios de administrar libremente su hacienda; así como el que los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Por su parte, los artículos 7, 17, 19, 20, 22 y 23 de la Ley del Catastro de Nuevo León, determinan que los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán formular la propuesta

de valores unitarios del suelo y construcciones que someterán al Congreso del Estado, así como la función que tendrá la Junta Municipal Catastral, correspondiendo a ésta, emitir opinión sobre los estudios de valores unitarios del suelo y construcciones realizados o contratados por el Municipio, mismos que el Ayuntamiento propondrá a la legislatura para su aprobación.

Se prevé además, que la referida propuesta de valores deberá presentarse para consideración del Congreso a más tardar durante la segunda quincena del mes de octubre del año de que se trate; que los valores aprobados por el Congreso entrarán en vigor al inicio del ejercicio fiscal del siguiente año y que su vigencia será indefinida, pero que, a falta de nueva propuesta de valores unitarios de suelo o de valores unitarios de construcción, se aplicará lo dispuesto por el último párrafo del artículo 21 Bis-2 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, en que se determina, que la base del impuesto será el valor catastral de los predios que se determinará aplicando, para cada predio, las tablas de valores unitarios del suelo o en su caso de construcción, aprobadas por el Congreso del Estado a propuesta de los Ayuntamientos, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley del Catastro del Estado y, que a falta de actualización de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción éstas se ajustarán conforme a los porcentajes que autorice el Congreso del Estado.

Así pues, como hemos relatado, el Municipio de San Pedro Garza García apoyó su propuesta con una **motivación técnica**, en la que se incluyen elementos técnicos complejos y se motiva la necesidad del aumento, exponiéndose argumentos sobre la conveniencia y justificación de la misma, lo cual da inicio a un diálogo legislativo.

No obstante, como se ha constatado, el Congreso se apartó de la iniciativa, por lo que, para valorar la motivación exigible en este caso, es necesario verificar si el Congreso del Estado modificó la iniciativa atendiendo y desvirtuando los argumentos que sustentaban la proposición del Municipio y si, concomitantemente, tienen un contenido de razonabilidad, que posibilite la determinación de la presencia o ausencia de la arbitrariedad del legislador sin caer, como se ha señalado, en un juicio pormenorizado o valoración interna de la conveniencia o inconveniencia de la motivación ofrecida por la legislatura.

Ahora bien, de las constancias referidas, se desprende que el Congreso del Estado de Nuevo León no modificó la propuesta enviada por el Ayuntamiento actor, con base en motivaciones objetivas y razonables, toda vez

que, se limita a decir que algunas de las trescientas veinte colonias revalorizadas, eran "consideradas" como de escasos recursos, sin responder de manera objetiva a la serie de argumentos técnicos que dio el Municipio para sustentar su propuesta ante el Legislativo Local, siendo inexistentes los argumentos y apoyo técnico del Congreso Local, con base en los cuales lograse desvirtuar los razonamientos basados en argumentos de política tributaria y con un importante sustento técnico ofrecidos por el Municipio; ante lo cual, como se dijo antes, se incrementaba el estándar de motivación.

Es evidente que los argumentos esgrimidos por el Congreso Local, en el sentido de que "... **en el expediente de mérito, el R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, hace mención de los valores propuestos por la junta municipal catastral derivados de la revalorización de diversas regiones: resultando de esto que entre las 320 colonias, tramos de avenidas y fraccionamientos revalorizados se observó que algunas de ellas son consideradas como de escasos recursos lo cual nos lleva a considerar que no deben ser incluidas en la aprobación de la revalorización, por lo que tales propuestas en lo particular no pueden ser aprobadas en sus términos**.", no pueden tenerse como objetivos y razonables, pues no se hace mención a razón objetiva alguna con base en la cual sustente sus afirmaciones, mucho menos se presenta un análisis técnico que contrarreste y demuestre que los valores unitarios dados con base en los peritajes de las empresas contratadas por el Municipio son incorrectos tratándose de esas colonias.

Como se dijo en la controversia constitucional 15/2006, resulta innecesario cuantificar en qué exacta medida los cambios incorporados por el Congreso de Nuevo León, infringen un perjuicio económico o financiero a la hacienda municipal de San Pedro Garza García, pues la norma es inconstitucional, en la medida en que la Legislatura demandada no sustenta los cambios efectuados en razón objetiva alguna, siendo un estándar de exigencia que debe ser superado con independencia de la dimensión aparente de los cambios efectuados, puesto que las garantías implícitas en el proceso de colaboración legislativa exigido por las garantías institucionales contenidas en la fracción IV del artículo 115, dan relevancia a los elementos que demuestran que la norma es producto de un proceso de interacción institucional sustantivo, no al contenido específico de dicha norma.

En los mismos términos debe concluirse respecto de las desgravaciones aprobadas por el Congreso del Estado de Nuevo León, en tanto que, por una parte, no se desprende directamente de una propuesta hecha concreta-

mente por el Municipio a efecto de que los valores aumentaren de forma paulatina con base en el procedimiento estipulado en los artículos segundo y tercero transitorios del Decreto Número 166 impugnado y, por otra, si bien se destaca por la Legislatura Local, que el contenido de tales preceptos responde a la necesidad de modificación de las tablas de valores planteada por el Municipio, las razones que se emplean para justificar la inclusión de tales desgravaciones, carecen igualmente de objetividad y razonabilidad.

Efectivamente, como se desprende de la sesión del Congreso Local, de veintidós de diciembre de dos mil diez, las razones en que se apoyó para establecer tales desgravaciones fueron las siguientes: "… En ese orden de ideas es importante resaltar la preocupación de esta soberanía respecto a la forma en que estos incrementos habrán de impactar en el cálculo de los valores catastrales, por lo que consideramos pertinente establecer un mecanismo que utilice un factor de desgravación a 5 años para los predios de tipo habitacional, mismo que impactará paulatinamente el incremento a partir del año 2011 y hasta el 2015, año en que termine su aplicación, y en el que se acredite el monto total del valor que se propone aprobar. Mientras que para los predios que no sean de tipo habitacional, se propone un factor de desgravación a 3 años.—Adicionalmente a las consideraciones de orden técnico ya enunciadas anteriormente, es conveniente hacer alusión al impacto social de la propuesta de incremento a los valores unitarios de suelo que remite el Municipio de San Pedro Garza García. …"

Sin embargo, no se ofrecen razones de carácter técnico, ni se contiene un parámetro objetivo de razonabilidad, con base en las cuales sea posible concluir que, como lo demanda el artículo quinto transitorio constitucional del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, los valores unitarios de suelo aprobados por el Congreso Local que, como se ha dicho, sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad, garantizando su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.

Al respecto, este Alto Tribunal ha sostenido que la regulación de la mecánica para el cálculo del impuesto predial debe tomar en cuenta, en lo fundamental, el valor comercial de la propiedad inmueble; como se desprende de la tesis P./J. 123/2004, siguiente:

"PREDIAL MUNICIPAL. LA REGULACIÓN DE LA MECÁNICA PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO DEBE TOMAR EN CUENTA EN LO FUN-

DAMENTAL, EL VALOR DE LOS INMUEBLES.—Del párrafo tercero de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo quinto transitorio del decreto por el que se reforma y adiciona ese precepto constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, se advierte que el impuesto predial es concebido constitucionalmente como un impuesto de naturaleza real cuya base de cálculo debe ser el valor unitario de los predios y de las construcciones. Ahora bien, el citado artículo transitorio dispone que el predial se configura como un tributo en el que los principios de proporcionalidad y equidad tributarias se proyectan fundamentalmente sobre el proceso de determinación de los valores unitarios del suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, los cuales deben ser equiparables a los valores de mercado y a las tasas aplicables para dicho cobro; de ahí que dicho proceso de determinación y adecuación de los valores unitarios y de las tasas aplicables deban realizarlo las Legislaturas de los Estados en coordinación con los Municipios, lo cual es congruente con la reserva constitucional a las haciendas municipales de los recursos derivados de las construcciones sobre la propiedad inmobiliaria, así como de aquellas que tengan como base el cambio de valor de los inmuebles." (Tesis P./J. 123/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1125)

Bajo este orden de ideas, el Congreso Local no atiende el hecho de que el impuesto predial debe gravar los inmuebles por su valor, pues no da las razones que justifiquen que las modificaciones realizadas a la propuesta se desprenden precisamente de la necesidad de gravar los inmuebles por su valor.

Por el contrario, de su escueta motivación se advierte, que existe un elemento subjetivo que nada tiene que ver con el valor de mercado del inmueble, ni con su valor intrínseco, conforme lo mandata el citado artículo quinto transitorio de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve.

Por todo lo anterior, toda vez que, la Legislatura Estatal no dio respuesta a la propuesta del Municipio de manera objetiva y razonable, atendiendo los argumentos expuestos por éste para sostener la viabilidad de su proyecto y desvirtuándolos, debe declararse la invalidez del Decreto Número 166 impugnado, respecto de la no aprobación de los valores propuestos para las colonias de: (i) El Obispo, (ii) Revolución 1er. sector, (iii) Revolución 2do. sector, (iv) Revolución 3er. sector, (v) Revolución 4o. sector, (vi) Revolución 5o. sector, (vii) Zona Revolución, (viii) San Pedro 400, (ix) Unidad habitacional San Pedro y (x) Villas del Obispo, pertenecientes a la Sección 25 del Municipio de

San Pedro Garza García, así como respecto de los artículos segundo y tercero transitorios.

Por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando sexto en cuanto a la declaración de invalidez del Decreto 166 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 29 de diciembre de 2010, así como de su artículo tercero transitorio; y por unanimidad de diez votos respecto de su artículo segundo transitorio.

En sus restantes conceptos de invalidez, el Municipio actor aduce la violación a los artículos 16, 28, 31, fracción IV, 40, 41, 115, 120, 128 y 133 de la Constitución Federal; sin embargo, el estudio de tales argumentos resulta innecesario, habida cuenta, que al decretarse la invalidez del decreto combatido, por las razones expuestas, a ningún fin práctico conduciría el análisis de tales cuestiones, lo cual, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 100/99, siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.—Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto." (Tesis P./J. 100/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo X, septiembre de 1999, página 705)

SÉPTIMO.—Los efectos de la declaración de invalidez del Decreto Número 166 impugnado, respecto de la no aprobación de los valores propuestos para las colonias de: i) El Obispo, (ii) Revolución 1er. sector, (iii) Revolución 2do. sector, (iv) Revolución 3er. sector, (v) Revolución 4o. sector, (vi) Revolución 5o. sector, (vii) Zona Revolución, (viii) San Pedro 400, (ix) Unidad habitacional San Pedro y (x) Villas del Obispo, pertenecientes a la Sección 25 del Municipio de San Pedro Garza García, así como respecto de sus artículos segundo y tercero transitorios, no son retroactivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, la presente declaración de invalidez, y la consiguiente inaplicación de los preceptos impugnados, sólo surtirán efectos respecto de aquellas contribuciones que no se hayan causado aún en la fecha de publicación de la presente sentencia. En similares términos resolvió este Pleno la diversa controversia constitucional 14/2004.

Asimismo, de conformidad con el artículo 45, párrafo primero,[1] de la ley reglamentaria de la materia, la referida declaración de invalidez

[1] "Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ..."

surtirá sus efectos a partir de que se notifiquen por oficio los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del Decreto Número 166 impugnado, respecto de la no aprobación de los valores propuestos para las colonias de: (i) El Obispo, (ii) Revolución 1er. sector, (iii) Revolución 2do. sector, (iv) Revolución 3er. sector, (v) Revolución 4o. sector, (vi) Revolución 5o. sector, (vii) Zona Revolución, (viii) San Pedro 400, (ix) Unidad habitacional San Pedro y (x) Villas del Obispo, pertenecientes a la Sección 25 del Municipio de San Pedro Garza García, así como respecto de sus artículos segundo y tercero transitorios, declaración de invalidez que surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León.

TERCERO.—Publíquese esta ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, determinó declarar la invalidez del artículo segundo transitorio del Decreto 166 publicado el 29 de diciembre de 2010 en el Periódico Oficial de la entidad.

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se determinó declarar la invalidez del Decreto Número 166 impugnado respecto de la no aprobación de los valores propuestos para las colonias: (i) El Obispo, (ii) Revolución 1er. sector, (iii) Revolución 2do. sector, (iv) Revolución 3er. sector, (v) Revolución 4o. sector, (vi) Revolución 5o. sector, (vii) Zona Revolución, (viii) San Pedro 400, (ix) Unidad habitacional San Pedro y (x) Villas del Obispo, pertenecientes a la Sección 25 del Municipio de San Pedro Garza García, así como respecto de su artículo tercero transitorio del propio decreto. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra y reservó su derecho para formular voto particular.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

No asistió el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano previo aviso a la presidencia.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 19 de enero de 2012.

Las tesis de jurisprudencia P./J. 22/97, P./J. 52/2000 y P./J. 6/2000 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo V, abril de 1997, página 134, Tomo XI, abril de 2000, página 720 y Tomo XI, febrero de 2000, página 514, respectivamente.

SEGUNDA PARTE

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

AMPARO CONTRA LEYES. LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO ESTÁ CONSTREÑIDA A LA INTERPRETACIÓN QUE LA RESPONSABLE, EL JUEZ O EL TRIBUNAL REALIZARON DEL PRECEPTO CUESTIONADO, SINO QUE DEBE ESTABLECER LA PROPIA PARA HACER EL PRONUNCIAMIENTO DEFINITIVO DE CONSTITUCIONALIDAD.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 116/2012. 7 DE MARZO DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: HUGO ALBERTO MACÍAS BERAUD.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción II, de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en relación con los puntos segundo, tercero y cuarto transitorios del Acuerdo General Número 5/2001, del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada en amparo directo, en materia administrativa, por un Tribunal Colegiado de Circuito, en la que se decidió sobre la constitucionalidad del artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en un asunto cuya resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

Cabe puntualizar que en el caso no se justifica la competencia del Tribunal Pleno para conocer del presente asunto, en términos del punto tercero,

fracción III, del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que la resolución del mismo no implica la fijación de un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional ni reviste un interés excepcional.

Además, se estima pertinente aclarar que aun cuando el presente amparo directo en revisión no corresponde a las materias de las que en forma ordinaria debe conocer esta Primera Sala, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello no es obstáculo para que resulte competente para conocer del asunto, pues el párrafo primero del artículo 86 del citado reglamento dispone que –al igual que los amparos en revisión– los amparos directos en revisión de la competencia originaria del Pleno, que sean en materia administrativa, se turnarán a los Ministros de ambas Salas, de manera que si el recurso que nos ocupa se turnó a un Ministro adscrito a esta Primera Sala y no existe solicitud de diverso Ministro para que lo resuelva el Pleno, entonces, en términos de lo dispuesto en el punto cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, esta Sala debe avocarse al mismo.

SEGUNDO.—**Oportunidad del recurso.** Por tratarse de un presupuesto procesal cuyo análisis debe hacerse de oficio, es necesario corroborar si el recurso de revisión, así como la revisión adhesiva fueron interpuestos de manera oportuna.

El recurso de revisión planteado por la parte quejosa fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues de las constancias de autos se advierte que la sentencia recurrida fue notificada a la quejosa personalmente el doce de diciembre de dos mil once, según se advierte de la constancia actuarial que obra a foja 130 del cuaderno de amparo. En ese sentido, dicha notificación surtió efectos el día hábil siguiente, esto es, el trece del mismo mes y año, de conformidad con la fracción II del artículo 34 de la Ley de Amparo.

Así, el plazo de diez días que señala el artículo 86 de la Ley de Amparo empezó a correr del catorce de diciembre de dos mil once, al once de enero de dos mil doce, pues fueron inhábiles los días dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil once, por ser inhábiles, al ser periodo vacacional del órgano de mérito, primero de enero de dos mil doce, por ser domingo e inhábil, así como siete y ocho de enero del dos mil doce, por ser sábado y domingo, respectivamente.

En tales condiciones, dado que de autos se advierte que el recurso de revisión de la parte quejosa fue presentado el diez de enero de dos mil doce ante la Oficialía de Partes del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito, resulta evidente que se interpuso de forma oportuna.

Ahora bien, por lo que se refiere a la revisión adhesiva, el proveído dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del cual se admitió a trámite la revisión principal, se notificó al tercero perjudicado, secretario de Hacienda y Crédito Público, el martes veinticuatro de enero de dos mil doce, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente, esto es, el veinticinco del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34, fracción II, de la Ley de Amparo. Por ello, el término para la interposición de la revisión adhesiva transcurrió a partir del veintiséis de enero hasta el uno de febrero de dos mil doce, en términos de lo establecido por el artículo 24 de dicha ley, pues fueron inhábiles los días veintiocho y veintinueve de enero de dos mil doce, por ser sábado y domingo, respectivamente.

En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión fue presentado ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el uno de febrero de dos mil doce, resulta evidente que se interpuso oportunamente.

TERCERO.—**Problemática jurídica a resolver.** Lo que procede es analizar los agravios planteados en el recurso de revisión interpuesto, para determinar si los mismos son suficientes para modificar la negativa de amparo declarada por el Tribunal Colegiado.

CUARTO.—**Cuestiones necesarias para resolver el asunto.** A continuación, se sintetizan los argumentos atingentes a las cuestiones medulares planteadas en la controversia traída a revisión:

1. Respecto de los problemas de constitucionalidad de normas por los que subsiste controversia la quejosa argumentó, en síntesis, lo siguiente:

1.1. En el **primer concepto de violación**, adujo que la Sala responsable realizó una interpretación del artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que no es conforme con el Texto Constitucional, pues el citado numeral, al disponer que serán deducibles las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, no establece la condicionante de que la sociedad o empresa que las lleve a cabo se encuentre constituida previamente.

Sostuvo que la interpretación es errónea, pues el numeral únicamente fija el límite temporal referido a que las erogaciones hayan sido efectuadas "antes de que preste servicios en forma constante", pero es omiso respecto de que las

mismas se hayan efectuado con motivo de su constitución, como parte de la investigación para ello y para la prestación de los servicios correspondientes.

En este sentido, refiere la quejosa que incurrió en erogaciones para efectuar estudios e investigaciones a los que se encontraba obligado por la Secretaría de Salud, como condición para que pudiera constituirse la empresa y, consecuentemente, para poder prestar los servicios que constituirían su objeto social; de ahí que las mismas fueron gastos estrictamente indispensables.

Por ello, señala la quejosa que para que la interpretación de la Sala se considerara apegada a derecho, sería necesario que el precepto dispusiera en forma expresa que las erogaciones en periodo preoperativo son aquellas efectuadas desde la constitución de la sociedad y hasta que empiece a prestar servicios en forma constante.

Aunado a lo anterior, sostuvo que los comprobantes de las erogaciones fueron emitidos a favor de un tercero y no de la sociedad actora, por razones de imposibilidad jurídica, ya que corresponden a conceptos por investigación y desarrollo impuestos por la autoridad competente como condición para su constitución, por lo que no puede exigírsele el requisito dispuesto por el artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con los diversos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que los documentos sean emitidos a nombre de la sociedad.

1.2. En su **segundo concepto de violación**, adujo que la Sala responsable realizó una interpretación del artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que no es conforme con el Texto Constitucional, al sustentar que el citado numeral no autoriza las deducciones previas a la constitución de la sociedad, aun cuando de su texto no se advierte tal situación.

Señala que dicha interpretación deja de lado que, por una parte, sí se permite la deducción de las erogaciones incurridas en periodos preoperativos, cuando las mismas corresponden a la investigación y desarrollo necesarios para la prestación del servicio y, por la otra, dichas erogaciones son gastos que necesariamente debieron ser efectuados para la constitución de la sociedad y su posterior actividad.

Por lo anterior, considera la quejosa, si el artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no dispone a partir de qué momento debe considerarse el inicio del periodo preoperativo, debió ser interpretado en el sentido que resulta conforme con las garantías constitucionales en materia tributaria, pues

darle un sentido distinto implica la imposición de un tributo que no es acorde con el Texto Constitucional.

Así, precisó que la interpretación de la Sala responsable del precepto reclamado, provoca que el mismo sea inconstitucional, al vulnerar las garantías de legalidad, equidad y proporcionalidad tributarias.

En primer lugar, sostuvo la violación a la garantía de legalidad, en la medida en que el precepto no define con puntualidad todos los elementos necesarios para la determinación del derecho que consagra, dando lugar a interpretaciones arbitrarias; lo anterior, pues no determina con claridad a partir de cuándo se considera que inicia el periodo preoperativo, permitiendo que sea la autoridad la que lo establezca.

Por lo que hace a la garantía de equidad, adujo que el precepto permite tratamientos desiguales a quienes se encuentran en la misma situación fundamental, pues distingue entre gastos preoperativos incurridos a partir de la constitución de la sociedad, que según la interpretación combatida sí serían deducibles, y aquellos gastos incurridos con anterioridad a la constitución, mismos que no serían deducibles, sin considerar que se trata de gastos indispensables dirigidos a investigar y desarrollar las condiciones de prestación de los servicios.

Ahora bien, respecto de la garantía de proporcionalidad, sostuvo que el precepto la vulnera, pues al determinar que no son deducibles las erogaciones efectuadas por la empresa, ello se traduce en la determinación de un impuesto sobre la renta superior al que le correspondería, así como el no acreditamiento del impuesto al valor agregado correspondiente, por lo que no se refleja su verdadera capacidad contributiva.

Finalmente, solicitó que se salvaguarde la garantía de justicia completa.

2. En relación con dichos planteamientos, el Tribunal Colegiado que dictó la sentencia recurrida plasmó las consideraciones que a continuación se sintetizan:

2.1. En primer término, el Colegiado sostuvo que el artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no es contrario a la garantía de legalidad, pues al establecer que se considera como inversión en periodo preoperativo las erogaciones que allí se señalan, se delimita que son aquellas que se realizan por una empresa (persona moral constituida con el objeto de investigación y desarrollo relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque

o distribución de un producto o con la prestación de un servicio), siempre que las erogaciones se efectúen antes de que el contribuyente enajene sus productos, lo que determina que el periodo preoperativo de una persona moral se refiere, para efectos de deducir sus inversiones realizadas con la finalidad que allí se señala, precisamente antes de vender sus productos y servicios.

Por tanto, adujo que el periodo preoperativo de una persona moral, para efectos de la deducción de sus inversiones, abarca la etapa de investigación precisada antes de vender o enajenar productos o servicios de forma constante, siendo el lapso en el que los contribuyentes reúnen y preparan los diversos elementos, tangibles e intangibles, que conforman su empresa para estar en condiciones de producir bienes o prestar sus servicios constante o permanentemente, en el que, por regla general, tiene capacidad administrativa y contable insuficiente para responder a las obligaciones tributarias previstas en ley, motivo por el cual las erogaciones señaladas que se realizan en ese periodo son consideradas deducciones con el fin de fomentar la creación de nuevas unidades económicas.

2.2. Por otro lado, sostuvo que el precepto no vulnera la garantía de equidad, pues da trato igual a todas las empresas que previamente a la enajenación de sus productos o servicios realicen inversiones con la finalidad que allí se señala, gastos que podrán deducir al tener ya el carácter de contribuyentes, deducción que no podrían realizar, puesto que no son contribuyentes, quienes no tienen siquiera el carácter de persona moral.

En efecto, señaló que se necesita estar en presencia de una persona moral existente, causante del impuesto sobre la renta, por lo que la deducción no está permitida para los entes de facto no causantes de dicho tributo, lo cual no implica una diferencia injustificada de trato entre individuos o grupos que se encuentren en una situación comparable, sino una consecuencia lógica del hecho de que no son causantes del impuesto de mérito.

2.3. Asimismo, sostuvo que no se vulnera la garantía de proporcionalidad tributaria, pues el precepto sí atiende a la capacidad económica del contribuyente, al establecer que para la determinación de la base fiscal se tomen en cuenta las erogaciones realizadas por el contribuyente a fin de mejorar los productos o servicios cuya posterior enajenación puede influir en su productividad, por lo cual se toma en cuenta su potencialidad para distribuir al gasto público derivado de la inversión que realiza.

2.4. Por otro lado, estimó que la interpretación de la Sala responsable fue la correcta, pues el precepto no contempla la hipótesis a que alude la quejosa,

toda vez que de su texto no puede interpretarse que dentro de las inversiones destinadas a la investigación o desarrollo del diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como la prestación de un servicio deban contemplarse los gastos destinados a la constitución de una sociedad, pues ello difiere de la finalidad de las inversiones que regula tal precepto.

2.5. Finalmente, sostuvo que resulta ineficaz lo argumentado por la quejosa, en la medida en que no demostró que las erogaciones que motivaron su solicitud de confirmación de criterio fueran atribuibles a la persona moral, con motivo de sus actividades, ni tampoco demostró que se trataran de gastos preoperativos en los términos que indica el artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

3. La **quejosa**, al recurrir la sentencia de amparo, hizo valer los siguientes **agravios**:

3.1. En el **primer agravio**, sostuvo que la interpretación que hicieron tanto la responsable como el Colegiado del conocimiento del artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el sentido que el precepto legal no autoriza las deducciones previas a la constitución de la sociedad, pasa por alto que sí se permite la deducción de las erogaciones en periodos preoperativos, cuando las mismas corresponden a la investigación y desarrollo necesarios para la prestación de un servicio.

Así pues, dicha interpretación desconoce que las erogaciones que se efectuaron constituyeron gastos que necesariamente debieron ser efectuados por requerirlo así la autoridad competente como condición para la constitución misma de la sociedad y su posterior actividad.

Por tanto, argumenta la recurrente que, al no disponer el precepto en estudio a partir de qué momento debe considerarse el inicio de un periodo preoperativo, debió ser interpretado conforme a las garantías constitucionales en materia tributaria, por lo que, al no haber ocurrido así, tiene como consecuencia que el mismo resulte violatorio de las garantías de legalidad, equidad y proporcionalidad de las contribuciones.

3.2. En su **segundo agravio**, adujo que el Colegiado no procedió conforme a derecho, pues debiendo pronunciarse sobre las cuestiones debatidas, lo hizo sin considerar los antecedentes de hecho del conflicto que motivó la sentencia de la responsable.

Así, estimó que esta Suprema Corte debe revisar el fallo controvertido para hacer el pronunciamiento respectivo sobre todas y cada una de las cuestiones que fueron propuestas en la demanda de amparo.

En esa guisa, adujo que se debió estudiar el tema de la violación al principio de legalidad, máxime que se planteó específicamente el caso de erogaciones que fueron consecuencia de actos de autoridad que las exigieron como condición para la constitución misma de la persona moral ahora quejosa.

Posteriormente, reiteró sus argumentos respecto a la vulneración a las garantías de proporcionalidad y de equidad tributarias señalando que el Colegiado no aplicó en su favor las tesis que citó en su demanda de amparo.

4. Resulta innecesario hacer glosa de lo planteado en el recurso de **revisión adhesiva**, interpuesto por el secretario de Hacienda y Crédito Público, ello en razón del sentido de esta ejecutoria.

QUINTO.—**Procedencia del recurso de revisión.** Establecido lo anterior, se debe analizar si el presente asunto reúne los requisitos de importancia y trascendencia a que hace alusión el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el punto primero del Acuerdo General Plenario Número 5/1999, que aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, para verificar si es o no procedente el recurso de revisión que nos ocupa.

Lo anterior, en razón de lo siguiente:

El artículo 107, fracción IX, de la Constitución General de la República, en la actualidad, establece:

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: … IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

La exposición de motivos de la reforma constitucional al artículo 107, fracción IX, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, señala que las facultades discrecionales que se otorgan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver sobre su competencia o sobre la procedencia de las instancias planteadas ante ella dentro del juicio de amparo, entre otras respecto del recurso de revisión interpuesto contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, tiene por objeto que este Alto Tribunal deje de conocer de aquellos asuntos en los que no deba entrar al fondo para fijar un criterio de importancia y trascendencia, con lo cual la reforma pretende fortalecer el carácter de máximo órgano jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en congruencia del carácter uniinstancial del amparo directo, a fin de que por excepción se abra y resuelva la segunda instancia, sólo en aquellos casos que resulte imprescindible la intervención de este Alto Tribunal.

Con base en lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo Número 5/1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, cuyo punto primero establece que para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo se requiere que se reúnan los siguientes supuestos:

a) Que en la sentencia recurrida se haya hecho pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o que habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio; y,

b) Que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Sala respectiva.

En relación con el segundo de los requisitos antes mencionados, el propio punto primero del acuerdo en cita señala que, por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad hecho valer en la demanda de garantías, así como cuando no se hayan expresado agravios o, en su caso, **éstos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes** y no haya que suplir la deficiencia de la queja, o en casos análogos.

Corrobora lo anterior, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esta Primera Sala comparte, cuyo texto es el siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, 86 y 93 de la Ley de Amparo, 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 5/1999, del 21 de junio de 1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, permiten inferir que un recurso de esa naturaleza sólo será procedente si reúne los siguientes requisitos: I. Que se presente oportunamente; II. Que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y en la sentencia se hubiera omitido su estudio o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos; y III. Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva de la Suprema Corte; en el entendido de que un asunto será importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos o derivaciones son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad; por el contrario, deberá considerarse que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir y en los demás casos análogos a juicio de la referida Sala, lo que, conforme a la lógica del sistema, tendrá que justificarse debidamente."[8]

En virtud de lo anterior, debe señalarse que en el caso a estudio esta Sala considera que el **primero de los requisitos sí se encuentra satisfecho**. Lo anterior, porque en la demanda de garantías que dio origen al juicio de amparo directo del que deriva el presente medio de impugnación, se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a partir de la interpretación de la autoridad responsable, y en la sentencia que aquí se recurre, se negó el amparo respecto del precepto reclamado, materia que subsiste ante esta instancia, dado que en los agravios expuestos el recurrente se duele de la sentencia de amparo.

[8] Jurisprudencia 2a./J. 64/2001, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 315.

El segundo de los requisitos también se satisface pues, como se mencionó, en el juicio de garantías se controvirtió la constitucionalidad del artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin que al respecto exista jurisprudencia que resuelva los temas planteados, y si bien no se soslaya que la recurrente controvierte la interpretación de dicha norma por el tribunal *a quo*, lo cierto es que, en el caso, la fijación del alcance de la misma, se encuentra vinculada con su constitucionalidad, pues en caso de que esta Suprema Corte de Justicia «de la Nación» sostuviera una interpretación contraria a la contenida en la sentencia recurrida, ello indudablemente trascendería al pronunciamiento de constitucionalidad que realizó el Tribunal Colegiado del conocimiento.

Sobre este aspecto, resulta importante tener en cuenta que si bien la interpretación que la autoridad responsable realice sobre la norma tildada de inconstitucional es una cuestión de legalidad, la misma puede llegar a considerarse una cuestión propiamente constitucional, a efecto de la procedencia del amparo directo en revisión, lo que ha sido asentado por esta Primera Sala en la tesis aislada XLIX/2010, cuyo rubro es el siguiente: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESA INSTANCIA, DEBE COMPRENDERSE LA INTERPRETACIÓN QUE DE LAS DISPOSICIONES IMPUGNADAS REALIZAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES."[9]

---

[9] Criterio emitido por esta Primera Sala, consultable en la página 943 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, publicado en marzo de 2010. El contenido de la tesis referida es el siguiente: "Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano terminal en materia de revisión de la constitucionalidad de leyes, tiene facultades para conocer del recurso de revisión contra sentencias que los Tribunales Colegiados de Circuito pronuncien en amparo directo, siempre que en esa instancia subsistan cuestiones propiamente constitucionales, las cuales no sólo comprenden los argumentos relativos a la confrontación de la norma ordinaria con la Ley Suprema, sino también aquellos en los que la afectación al quejoso no deriva de la norma expresamente establecida por el legislador, sino de aquella disposición surgida de la interpretación que lleva a cabo la autoridad responsable. Esto es, si el análisis de constitucionalidad de una ley atiende a dos premisas, por un lado, al parámetro de control que está integrado por el sentido y alcance de la disposición fundamental cuya transgresión se aduce y, por otro, a la disposición objeto de control que deriva de la interpretación de la norma expresa, es innegable que entre las cuestiones materia del recurso de revisión en amparo directo se encuentra la relativa a determinar si esa interpretación es o no contraria a la Ley Fundamental, condicionando a ese resultado la estimación o declaratoria de constitucionalidad, o bien, la desestimación y consecuente declaración de inconstitucionalidad de la disposición impugnada. Por tanto, cuando se presenta un problema en el que la inconstitucionalidad reclamada no deriva de la disposición expresa contenida en la norma jurídica combatida, sino de la interpretación en un caso concreto, es evidente que el examen de constitucionalidad no se ejecuta directamente sobre aquélla, sino respecto de la que emana del quehacer de las autoridades responsables.—Amparo directo en revisión 1879/2009. **********. 13 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: José Francisco Castellanos Madrazo."

En efecto, la interpretación de la ley es materia propiamente constitucional en el amparo directo en revisión, cuando debe llevarse a cabo como prerrequisito para analizar el planteamiento de constitucionalidad de leyes que hubiere efectuado el quejoso; en un contexto diverso –es decir, si no se hubiere efectuado un planteamiento de constitucionalidad–, lo aducido en relación con la interpretación de la ley es un tema de mera legalidad, en el que se expresan las razones por las cuales el recurrente consideró incorrecta o indebida la forma en la que el Tribunal Colegiado analizó el texto legal, en un aspecto en el que su competencia es terminal.

SEXTO.—**Estudio de fondo.** En el primer agravio de su recurso de revisión la quejosa sostiene que el Tribunal Colegiado efectuó una interpretación del artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que provoca que el mismo vulnere las garantías constitucionales de legalidad, equidad y proporcionalidad de las contribuciones, dispuestas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Ahora bien, aun cuando el agravio referido sugiere el estudio de un tema de legalidad del asunto, lo cual ordinariamente traería consigo una calificación de inoperancia, por ser los Tribunales Colegiados de Circuito los órganos de resolución terminal en cuestiones de legalidad, lo cierto es que lo que se invoca, es la interpretación y fijación del alcance de la norma cuya inconstitucionalidad se insiste en plantear en esta instancia, lo cual resulta prioritario, a fin de estar en aptitud de realizar, en su caso, un análisis de la constitucionalidad de la misma.

Cabe señalar, que este Alto Tribunal ha considerado que dentro de las cuestiones propiamente constitucionales que son materia del recurso de revisión en amparo directo, se encuentra la de fijar el justo alcance de la norma impugnada, de ahí que, al conocer de dicho recurso, se debe partir de una interpretación propia, independientemente de que sea diversa a la realizada por el Tribunal Colegiado de Circuito, pues estimar lo contrario vincularía y sujetaría el análisis que corresponde realizar al órgano terminal en materia de constitucionalidad de leyes a lo considerado por un órgano jurisdiccional jerárquicamente inferior, lo que podría provocar determinaciones de inconstitucionalidad de normas apegadas a la Ley Fundamental; la integración de jurisprudencia en que se reiteren interpretaciones incorrectas; o que el Máximo Tribunal emitiera resoluciones contradictorias, dependiendo de lo concluido por cada Tribunal Colegiado de Circuito.

Resultan aplicables, para sostener dichas premisas, las tesis emitidas por esta Primera Sala, de rubros: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO

DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESA INSTANCIA, DEBE COMPRENDERSE A LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONTROVERTIDA."[10] y "AMPARO CONTRA LEYES. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO ESTÁ CONSTREÑIDA A LA INTERPRETACIÓN QUE LA RESPONSABLE, EL JUEZ O EL TRIBUNAL REALIZARON DEL PRECEPTO CUESTIONADO, SINO QUE DEBE ESTABLECER LA PROPIA PARA HACER EL PRONUNCIAMIENTO DEFINITIVO DE CONSTITUCIONALIDAD."[11]

En la especie, como punto de partida para el análisis de la cuestión de constitucionalidad planteada, existe la necesidad de examinar el precepto alu-

---

[10] Tesis 1a. L/2010, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 942, de texto: "Si bien es cierto que en el juicio de amparo directo no puede señalarse como acto reclamado destacado la ley que a juicio del quejoso es inconstitucional, sino que conforme al artículo 166, fracción IV, de la ley de la materia, tal circunstancia debe hacerse valer en los conceptos de violación, también lo es que el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto al analizar los conceptos relativos, entre otras consideraciones, puede sustentar las que establezcan el alcance de la ley o norma controvertida, aunque en principio éstas puedan entenderse de legalidad, pero si constituyen la base de ese análisis, entonces se tornan en materia propiamente de constitucionalidad. En este sentido, si conforme a los artículos 83, fracción V, de la Ley de Amparo y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la materia del recurso de revisión en amparo directo se limita a la decisión de cuestiones propias de constitucionalidad, es evidente que su solución implica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación analice la interpretación adoptada por el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, para establecer si la ley cuestionada se apega a la Carta Magna. Así, el Alto Tribunal puede modificar válidamente tal interpretación, en virtud de que constituye el sustento del pronunciamiento de constitucionalidad que le corresponde emitir en definitiva. Lo anterior encuentra fundamento, por una parte, en el principio de unidad del ordenamiento jurídico, el que, en conjunción con la fuerza normativa de la Ley Fundamental, genera que el orden de principios reconocidos en sus disposiciones irradie a todo el ordenamiento jurídico secundario, haciendo posible que los contenidos constitucionales presenten una importante influencia en la actividad interpretativa de los órganos jurisdiccionales. Tal situación tiene como consecuencia que, por una parte, la interpretación de las disposiciones legales sea objetiva y uniforme, armonizando su aplicación en las distintas materias jurídicas y, por otra, en la labor jurisdiccional unificadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre todo, si se toma en cuenta que en la aplicación de normas jurídicas existe la posibilidad de que éstas sean interpretadas de modo diverso, con lo cual pueden obtenerse diferentes soluciones jurídicas, existiendo la posibilidad de que algunas resulten contrarias a la Ley Suprema. Por tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de revisión interpuesto en amparo directo, debe fijar el alcance de la ley cuestionada y, por ende, interpretarla para determinar cuál es el mandato contenido en ella."

[11] Tesis 1a. C/2009, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, página 55, aplicable por analogía, en cuyo texto sostiene: "En términos de los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, para el análisis de un precepto legal a la luz de las garantías y derechos previstos en la Constitución General de la República, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no se encuentra constreñida a la interpretación del precepto cuestionado que llevaron a cabo tanto la autoridad responsable como el órgano de control constitucional, inferior jerárquico, en razón de que este Alto Tribunal debe establecer la propia, fijando su sentido y alcance, para hacer el pronunciamiento de constitucionalidad que le corresponde emitir en forma definitiva."

dido y fijar sus alcances, puesto que en caso de que la interpretación sostenida por este Alto Tribunal fuera diversa a la establecida por el tribunal *a quo*, ello conllevaría un nuevo estudio de los argumentos planteados en los conceptos de violación respecto de la constitucionalidad del artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; en cambio, si dicha interpretación es coincidente, se procedería a la calificación de los agravios del recurso de revisión en los que se sostiene la inconstitucionalidad del precepto.

Ahora bien, para estar en condiciones de interpretar la norma impugnada, es necesario atender a la naturaleza de la misma y el contexto normativo en la cual se encuentra inmersa, en ese sentido, es preciso señalar que dicho artículo forma parte de la ***sección II, "De las inversiones", del capítulo II, "De las deducciones", título II, "De las personas morales «disposiciones generales»"***, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Lo anterior se traduce en que es una disposición aplicable para los contribuyentes del impuesto sobre la renta que tributan bajo el título II de la ley de la materia, esto es "Personas morales", y en particular, referente a deducciones que los mismos pueden realizar, a fin de determinar la base gravable del impuesto, como lo dispone el artículo 29 del mismo ordenamiento.[12]

En este contexto, conviene recordar que dichas "inversiones" tienen un tratamiento particular para efectos de su deducción, pues de conformidad con el artículo 37 de la misma ley, únicamente se podrán deducir mediante la aplicación, en cada ejercicio, de los por cientos máximos autorizados, sobre el monto original de la inversión, con las **limitaciones y requisitos** que, en su caso, establezca la legislación de la materia.

Así pues, la porción normativa objeto de la controversia establece:

"**Artículo 38.** Para los efectos de esta ley, se consideran inversiones los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, cuyo concepto se señala a continuación:

"...

---

[12] "**Capítulo II**
"**De las deducciones**
"**Sección I**
"**De las deducciones en general**
"**Artículo 29.** Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:
"...
"IV. Las inversiones."

"Erogaciones realizadas en periodos preoperativos, son aquellas que tienen por objeto la investigación y el desarrollo, relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como con la prestación de un servicio; siempre que las erogaciones se efectúen antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste sus servicios, en forma constante. Tratándose de industrias extractivas, estas erogaciones son las relacionadas con la exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explotarse."

En este aspecto, arguye la quejosa que el rechazo de las erogaciones que dieron origen al planteamiento ante la autoridad administrativa y el posterior juicio contencioso administrativo, se sustenta en la interpretación –errónea a su juicio– de que el precepto transcrito no autoriza las deducciones previas a la constitución de la sociedad, sin que de su texto se advierta ello.

El argumento de la quejosa en ese sentido resulta **infundado**, puesto que si bien el precepto controvertido no excluye textualmente del concepto de inversiones deducibles como "*erogaciones realizadas en periodo preoperativo*" a aquellas que se realicen antes de la constitución de la sociedad que pretenda deducirlas, lo cierto es que la interpretación sostenida tanto por la Sala responsable, como por el Tribunal Colegiado del conocimiento, fue la correcta, toda vez que del contexto normativo aplicable se advierte que sólo podrán deducirse las inversiones que realicen los contribuyentes del título II de la ley de la materia –personas morales–, siempre que sea por los conceptos autorizados y cumpliendo los requisitos específicos de las deducciones.[13]

Así, esta Primera Sala considera que cuando el precepto reclamado contempla como inversiones deducibles a las erogaciones realizadas en periodo preoperativo, se refiere únicamente a aquellas realizadas después de constituida la sociedad contribuyente del impuesto y hasta antes de que enajene sus productos o preste sus servicios en forma constante; siempre y cuando las mismas hayan tenido por objeto la investigación y el desarrollo, relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como con la prestación de un servicio.

Lo anterior es así, puesto que antes de la constitución de la sociedad, la misma no tiene existencia jurídica y mucho menos es sujeto del impuesto sobre la renta; de ahí que no está sujeto a su determinación ni a su entero.

---

[13] Los requisitos de las deducciones establecidos en el artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por lo que, la hoy recurrente no podría considerar que las erogaciones que –según su dicho– realizó un tercero para su constitución, sean deducibles para ella, precisamente, porque como lo ha sostenido esta Primera Sala, la finalidad de las deducciones es:[14]

a) Reconocer las erogaciones necesarias para generar el ingreso del contribuyente a fin de identificar la renta neta de los causantes; o,

b) Reconocer erogaciones que, sin ser necesarias e indispensables, al no ser determinantes para la obtención del ingreso, obedecen a ciertas finalidades que pueden ser de naturaleza fiscal o extrafiscal.

En este sentido, las inversiones denominadas "*erogaciones realizadas en periodo preoperativo*", obedecen a la primera de las finalidades antes mencionadas, por lo que, para efectos de su procedencia, deberán forzosamente de realizarse por el contribuyente –sujeto del impuesto– que efectuó dichas erogaciones a fin de obtener un ingreso.

---

[14] Criterio sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 103/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 108, de epígrafe: "DEDUCCIONES. CRITERIOS PARA DISTINGUIR LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.—De la interpretación sistemática de la Ley del Impuesto sobre la Renta pueden observarse dos tipos de erogaciones: a) las necesarias para generar el ingreso del contribuyente, las cuales deben ser reconocidas por el legislador, sin que su autorización en la normatividad pueda equipararse con concesiones graciosas, pues se trata de una exigencia del principio de proporcionalidad en materia tributaria, en su implicación de salvaguardar que la capacidad contributiva idónea para concurrir al sostenimiento de los gastos públicos, se identifique con la renta neta de los causantes. Ello no implica que no se puedan establecer requisitos o modalidades para su deducción, sino que válidamente pueden sujetarse a las condiciones establecidas por el legislador, debiendo precisarse que dicha decisión del creador de la norma se encuentra sujeta al juicio de razonabilidad, a fin de que la misma no se implemente de tal manera que se afecten los derechos de los gobernados; b) por otra parte, se aprecia que aquellas erogaciones en las que no se observe la característica de ser necesarias e indispensables, no tienen que ser reconocidas como deducciones autorizadas pues su realización no es determinante para la obtención del ingreso; no obstante ello, el legislador puede implementar mecanismos que permitan deducir cierto tipo de gastos que no sean estrictamente necesarios, ya sea en forma total o en parte –lo cual también suele obedecer a su aspiración de conseguir ciertas finalidades que pueden ser de naturaleza fiscal o extrafiscal–, pero sin tener obligación alguna de reconocer la deducción de dichas erogaciones, pues no debe perderse de vista que se trata del reconocimiento de efectos fiscales a una erogación no necesariamente vinculada con la generación de ingresos. Un ejemplo de este tipo de desembolsos son los donativos deducibles, las deducciones personales de las personas físicas, o bien, ciertos gastos de consumo, como acontece con los efectuados en restaurantes. La deducibilidad de dichas erogaciones es otorgada –no reconocida– por el legislador y obedece a razones sociales, económicas o extrafiscales."

Derivado de lo anterior, y toda vez que la interpretación de este Supremo Tribunal es coincidente con la sostenida por el Tribunal Colegiado del conocimiento, es procedente el estudio de los agravios planteados en el recurso de revisión respecto de la constitucionalidad del artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

No obstante ello, del estudio de los agravios de la recurrente, se desprende que no controvierte las consideraciones por las que el *a quo* sostuvo que el precepto impugnado no es violatorio de los principios de legalidad, equidad y proporcionalidad tributaria.

En efecto, los agravios planteados, sustancialmente constituyen una reiteración de los conceptos de violación hechos valer en su demanda de garantías, pues insiste en las afirmaciones siguientes:

I. El artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta es violatorio del principio de legalidad tributaria, al no establecer con claridad a partir de qué momento inicia el periodo preoperativo, a fin de establecer qué erogaciones pueden ser deducibles, permitiendo con ello que sea la autoridad la que establezca dicho plazo.

II. Que el precepto impugnado es violatorio de la garantía de equidad tributaria, al permitir tratamientos desiguales a quienes se encuentran en la misma situación fundamental, es decir, distingue entre gastos preoperativos erogados antes de la constitución de la sociedad y aquellos realizados con posterioridad a su constitución.

III. El precepto controvertido es inconstitucional por transgresión al principio de proporcionalidad tributaria, pues al establecer que no son deducibles las erogaciones efectuadas por la empresa antes de su constitución, permite que se determine un impuesto que no es acorde con su capacidad contributiva.

Ahora bien, como se desprende de la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado dio contestación a los conceptos de violación en los que la quejosa planteó los argumentos antes citados; sin embargo, al plantear este recurso, no combate las consideraciones de las que se hizo glosa en los puntos **2.1.**, **2.2.** y **2.3.** del considerando cuarto de esta ejecutoria, por las que aquél arribó a la conclusión de que el artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no resulta violatorio de los principios de justicia tributaria, contenidos en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Constitución Federal.

Ello trae como consecuencia la **inoperancia** de los agravios de la recurrente, de conformidad con las jurisprudencias de rubros: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA."[15] y "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA."[16]

SÉPTIMO.—Por otra parte, en virtud de que resultaron infundados en parte e inoperantes en otra, los diversos planteamientos que hizo valer la recurrente en el escrito de expresión de agravios y, por tanto, la resolución del presente asunto sigue siendo favorable a los intereses de la adherente, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva, toda vez que ha desaparecido la condición a la que se sujeta su interés.

Resulta aplicable, al caso concreto, la tesis de jurisprudencia emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor siguiente: "REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE."[17]

---

[15] Jurisprudencia 1a./J. 6/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 43, de texto: "Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido."

[16] Jurisprudencia 2a./J. 109/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 77, de texto: "Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida."

[17] Jurisprudencia 1a./J. 71/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página 266, de texto: "De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva."

En tales condiciones, lo procedente es confirmar dicha sentencia, por las razones aquí expuestas, y negar la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en contra de la autoridad y por el acto que se precisan en el resultando primero de esta ejecutoria.

TERCERO.—Se declara sin materia el recurso de revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadran en esos supuestos normativos.

AMPARO CONTRA LEYES. LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO ESTÁ CONSTREÑIDA A LA INTERPRETACIÓN QUE LA RESPONSABLE, EL JUEZ O EL TRIBUNAL REALIZARON DEL PRECEPTO CUESTIONADO, SINO QUE DEBE ESTABLECER LA PROPIA PARA HACER EL PRONUNCIAMIENTO DEFINITIVO DE CONSTITUCIONALIDAD.—En términos de los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, para el análisis de un precepto legal a la luz de las garantías y derechos previstos en la Constitución General de la República, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se encuentra constreñida a la interpretación del precepto cuestio-

nado que llevaron a cabo tanto la autoridad responsable como el órgano de control constitucional, inferior jerárquico, en razón de que este alto tribunal debe establecer la propia, fijando su sentido y alcance, para hacer el pronunciamiento de constitucionalidad que le corresponde emitir en forma definitiva.

1a./J. 62/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 1930/2011.—Víctor Fernando Carmona Hernández.—19 de octubre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: José Díaz de León Cruz.

Amparo directo en revisión 465/2011.—Cargill de México, S.A. de C.V. y otras.—4 de noviembre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Amparo directo en revisión 1968/2011.—Alkemin, S. de R.L. de C.V.—16 de noviembre de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo directo en revisión 2508/2011.—Ganaderos Productores de Leche Pura, S.A. de C.V.—1o. de febrero de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo directo en revisión 116/2012.—Saludcoop México, S.A. de C.V.—7 de marzo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Tesis de jurisprudencia 62/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de mayo de dos mil doce.

Subsección 2.
POR UNIFICACIÓN

ACCIÓN CAMBIARIA. DEBE EJERCERSE EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 440/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. 8 DE FEBRERO DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS EN CUANTO A LA COMPETENCIA. DISIDENTE Y PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. SECRETARIA: MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ.

III. Competencia y legitimación

7. Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior con base además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

8. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue realizada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de conformidad con los ar-

tículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo.

IV. Existencia de la contradicción

9. El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que ha fijado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

9.1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

9.2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

9.3. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

10. El discernimiento expuesto es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 72/2010.[2]

11. A continuación, se explican las razones por las cuales se considera que el asunto cumple con los requisitos de existencia:

12. Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. En el caso, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, los tribunales contendientes se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio

[2] De rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada acerca de la vía en que puede intentarse la acción cambiaria. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis.

12.1. El tribunal denunciante, **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito** resolvió el amparo directo 687/2011, cuyos antecedentes son los que enseguida se relacionan:

a) En vía ordinaria mercantil se demandó el pago de ********** (**********), como pago de suerte principal, de intereses moratorios, así como el pago de gastos y costas.

b) Mediante escrito de contestación de demanda, entre otras cosas, el demandado indicó que la **acción** pretendida por el actor se había ejercido en la **vía ejecutiva mercantil**. Opuso como excepciones y defensas: la falta de acción y derecho y la prevista en la fracción II del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

c) Seguido el cauce legal del procedimiento, el Juez natural dictó sentencia definitiva en la que declaró procedente la vía ordinaria mercantil, pero absolvió al demandado de las prestaciones reclamadas, en virtud de que "el actor no probó su acción causal". No emitió especial condena en costas, al no actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 1084 del Código de Comercio.

d) Inconforme con dicha resolución, la parte actora promovió demanda de amparo directo. El tribunal de mérito negó el amparo y la protección de la Justicia Federal, pues al margen de que los motivos de inconformidad expresados sobre el tema de la prescripción fueron fundados, lo definitivo fue que **la acción cambiaria directa corresponde deducirse a través de la vía ejecutiva mercantil**. Las consideraciones que apoyaron su decisión, son las siguientes:

"Los conceptos de violación expresados se consideran ineficaces, a efecto de demostrar que la sentencia reclamada se haya dictado en forma contraria a derecho y, por ende, que viole garantías de legalidad.

"En efecto, una vez que el quejoso precisa lo que en esencia disponen los artículos 14 y 16 constitucionales, señala que el acto reclamado viola dichas normas, al no encontrarse dictado conforme a la letra de la ley, ni a su interpretación jurídica, pues no se aplica lo dispuesto en los artículos 5o., 150, 151

y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y se aplica indebidamente el artículo 168 de ese ordenamiento legal, así como se viola por inaplicación los artículos 1324 y 1327 del Código de Comercio, al no fundarse el fallo combatido en la ley, menos aún se ocupa exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, esto es, el acto reclamado no es acorde a la litis planteada, a la vez de aplicarse incorrectamente los criterios jurisprudenciales invocados por la propia responsable, violando con ello el artículo 192 de la Ley de Amparo.

"Lo anterior, precisa el amparista, ya que no intentó una acción causal en la vía ordinaria mercantil, sino que conforme a su escrito inicial de demanda, la contestación a ella y el desahogo de la vista respecto de la contestación, lo que demandó fue una acción cambiaria directa en vía ordinaria mercantil, tan es así que la demanda se encuentra apoyada en los artículos 5o., 150, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, supuestos que se satisfacen en el particular, al estarse demandando el importe de dos pagarés por la cantidad de ********** cada uno, más sus accesorios legales, sustentándose el reclamo respectivo, única y exclusivamente en la emisión de dichos documentos y en su falta de pago.

"Asimismo, una vez que el quejoso realiza algunas precisiones de la vía ejecutiva mercantil y la vía ordinaria mercantil, así como señalar lo que se entiende por acción en materia mercantil y puntualizar que existen tres tipos de acciones para hacer efectivo un título de crédito, en la especie, la cambiaria, la causal y la de enriquecimiento, señala que es incorrecta la postura de la responsable, al estimar que el quejoso ejercitó una acción causal, ya que demandó el importe a que se contraen los pagarés, intereses y accesorios legales por la emisión de esos documentos, y su impago, sin invocar la existencia de un concreto negocio jurídico, como origen de dichos documentos, por lo que no era necesario revelar el acto jurídico subyacente, dada la autonomía e independencia que tiene el título de crédito de la causa que lo originó, encontrando soporte jurídico su acción en lo dispuesto en los artículos 5o., 150, 151 y 152 del precitado ordenamiento legal.

"Señala también que, por regla general, se considera que para el cobro de un título de crédito se debe ejercitar la acción cambiaria directa a través de la vía ejecutiva mercantil, pero existen casos en que se demanda el pago de un título de crédito en vía ordinaria mercantil, sin que en la demanda o en el título o en la contestación se relacione el documento fundatorio con el acto jurídico que originó su emisión.

"Lo que se dice es posible, ya que el artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que mediante la acción cambiaria, el tenedor del pagaré puede reclamar el pago del importe del documento, de donde se advierte que el quejoso puede elegir cualquiera de las dos vías para reclamar el cumplimiento de la obligación, al no existir disposición jurídica que lo impida sobre todo que ningún perjuicio causa al tercero perjudicado el haberse seguido la vía ordinaria mercantil pues, por el contrario, tuvo mayores beneficios, como la amplitud del término para ofrecer pruebas y una mejor oportunidad de hacer valer los recursos correspondientes, por lo que la circunstancia de que el actor haya utilizado la vía ordinaria mercantil, en nada perjudica al orden público, ni existe ninguna disposición que prohíba intentar esa vía, por ende, resulta equivocada la postura de la responsable. En relación con esos argumentos, se invocan los criterios de rubros: 'ACCIÓN CAMBIARIA. PUEDE EJERCITARSE TANTO EN LA VÍA EJECUTIVA COMO EN LA ORDINARIA MERCANTIL.', 'ACCIÓN CAMBIARIA Y ACCIÓN CAUSAL COMO POTESTADES PARA HACER EFECTIVO UN MISMO CRÉDITO MERCANTIL NATURALEZA DE UNA Y OTRA.' y 'VÍA ORDINARIA MERCANTIL FUNDADA EN TÍTULO DE CRÉDITO. CUANDO EL DEMANDADO SE EXCEPCIONA EN EL SENTIDO DE QUE NO SUSCRIBIÓ EL TÍTULO, O QUE QUIEN LO SUSCRIBIÓ CARECÍA DE FACULTADES PARA ELLO, DEBE ACREDITARSE SU AFIRMACIÓN.'

"Insiste el amparista, que en el juicio de origen no intentó la acción causal en la vía ordinaria, sino lo que demandó fue la acción cambiaria directa en vía ordinaria mercantil, ya que los documentos base de la acción son títulos de crédito necesarios para ejercitar el derecho que en ellos se consigna, se ejercita la acción en contra del aceptante por falta de pago, pues únicamente se reclama el derecho incorporado en los títulos de crédito, al no haberse pagado en la forma convenida.

"Sobre ese mismo tópico, se aduce en los conceptos de violación que, conforme a lo que hizo valer en su demanda de origen, demandó la acción cambiaria directa en la vía ordinaria mercantil, no así la acción causal, como equivocadamente lo sostuvo la responsable, a propósito de lo cual reproduce el contenido de dicha demanda, así como lo que hizo valer en desahogo de vista a la contestación de la demanda y las excepciones opuestas, refiriendo que en los términos en que su contraparte contestó la demanda, se allanó a la acción cambiaria directa intentada en la vía ordinaria mercantil, al no controvertirla bajo la existencia de una relación subyacente ni se excepcionó en esos términos, y que con base en la acción que demandó, no tenía ninguna obligación de narrar en su demanda los hechos que dieron origen a los títulos de crédito, precisamente porque en ningún momento dedujo la acción causal.

"Los anteriores motivos de inconformidad se consideran infundados.

"De inicio debe establecerse que conforme al contenido integral de la demanda que dio lugar al juicio natural, el ahora amparista no señaló expresamente ejercitar la acción cambiaria directa en la vía ordinaria mercantil pues, en la parte inicial de su libelo, señaló lo siguiente:

"'Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5o., 18, 26, 30, 150, fracción II, 151 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con lo dispuesto en los artículos 1104, fracción I, 1105, 1377, 1378, 1379 y demás relativos del Código de Comercio y aplicables del Código de Comercio en vigor, en tiempo y forma vengo a demandar de …'

"Asimismo, en las prestaciones se exigió el pago del monto de los dos pagarés singularizados en ese apartado, intereses moratorios, gastos y costas, apoyándose dichas pretensiones en haberse suscrito a favor del amparista los títulos de crédito base de la acción demandada y no haber sido pagados, lo que no conduce a establecer que la acción ejercitada hubiera sido la cambiaria directa en la vía ordinaria mercantil, aunado a que la acción no se fundó en el artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que ello lo propone el amparista expresamente hasta su demanda de amparo.

"En ese entendido, la autoridad responsable no estuvo en condiciones de analizar la acción demandada por el peticionario de garantías, a la luz de la cambiaria directa, esto es, si era o no factible que en el juicio ordinario mercantil se ejercitara esa acción, por ende, lo inexacto de que la responsable al emitir el acto reclamado, se hubiera distanciado de la acción realmente demandada.

"Por tanto, lo hasta aquí expuesto es suficiente para desestimar lo argumentado por el impetrante en su demanda de garantías.

"No obstante lo anterior, en el supuesto no concedido de que por la circunstancia de haber apoyado el amparista su demanda en los artículos 5o., 18, 26, 30, 150, fracción II, 151 y relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como en los diversos 1104, fracción I, 1105, 1377, 1378, 1379 y demás relativos del Código de Comercio, debiera entenderse que se demandó la acción cambiaria directa en la vía ordinaria mercantil, aun siendo así su acción resultaría improcedente, subsistiendo, por tanto, el sentido en que se emitió el acto reclamado.

"Se afirma lo anterior, al no asistir razón jurídica al peticionario de amparo, en cuanto a que el artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito autoriza en la vía ordinaria mercantil deducirse la acción cambiaria directa.

"Dicho dispositivo legal dispone:

"'Artículo 152. Mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:

"'I. Del importe de la letra;

"'II. De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento;

"'III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos;

"'IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pactado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.

"'Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.'

"La disposición legal citada únicamente señala lo que el último tenedor de la letra puede reclamar a través de la acción cambiaria, sin indicar la vía mediante la cual se debe demandar la acción que ahí se prevé.

"Por su parte, el artículo 167 de ese propio ordenamiento legal estatuye:

"'Artículo 167. La acción cambiaria directa contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado …'

"**De dicho dispositivo legal se obtiene que la acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva** por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca la firma el demandado.

"Los artículos mencionados, aun cuando literalmente se refieren a la letra de cambio, también son aplicables el pagaré, al así autorizarlo expresamente el numeral 174 de la precitada ley.

"Ahora, si el propio quejoso puntualiza en sus conceptos de violación que la acción cambiaria se sustenta en la suscripción del título de crédito, esto es, en el derecho incorporado en el documento (obligación cambiaria) y persigue el pago de la suma en ella indicada, evidentemente que en el supuesto no concedido de que en el caso concreto hubiera deducido la acción cambiaria directa, la vía que eligió es incorrecta, pues lo hizo a través de la ordinaria mercantil, siendo que dicha acción es propia de la vía ejecutiva.

"Lo anterior incluso se corrobora de lo que la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito define por título de crédito. Así, el artículo 5o. del invocado ordenamiento legal estatuye:

"'Artículo 5o. Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.'

"Por otro lado, el artículo 1391 del Código de Comercio dice:

"'Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

"'Traen apareja ejecución: … IV Los títulos de crédito.'

"En ese contexto, si la acción cambiaria tiene por *causa petendi* el vínculo literal y abstracto que surge de la cambial y por *petitum* el pago de la suma en ella indicada, la acción respectiva procede demandarse en la vía ejecutiva mercantil, ya que la misma tiene lugar cuando se funda en documentos que traen apareja ejecución, entre los que se encuentran los títulos de crédito.

"Incluso, así se obtiene de la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia, de rubro: 'TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRESENTACIÓN DEL TÍTULO SUSCRITO POR EL DEMANDADO, ADMINICULADO CON SU CONFESIÓN EN EL SENTIDO DE QUE LO SUSCRIBIÓ, Y LA NARRACIÓN DE LA RELACIÓN CAUSAL SUBYACENTE EN LA DEMANDA, DESPUÉS DE PRESCRITA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, SON INSUFICIENTES PARA PROBAR LA ACCIÓN CAUSAL.'

"Efectivamente, de la ejecutoria en comento, en lo que aquí interesa, se obtiene lo de la literalidad siguiente:

"'En primer lugar, conviene puntualizar que el título de crédito es un documento de gran versatilidad y utilidad en el tráfico comercial por sus características de literalidad, incorporación y abstracción; lo que significa que el derecho que en ellos se consigna, existe en tanto existe el propio documen-

to, precisamente con los elementos y modalidades literalmente expresados en su texto y con total independencia de cualquier hecho o acto que pudiere haber motivado su emisión.

"'Debido a estas características, el título de crédito se usa para incorporar cualquier derecho y, por tanto, puede tener tantas causas como fuentes de derechos y obligaciones existen en las relaciones entre personas, ya sea que se trate de un derecho derivado de las figuras jurídicas típicamente establecidas en la ley o de cualquier otro tipo de crédito o débito, o en otras palabras, ya sea que exista o no una acción jurídica específica para hacerlos valer.

"'El beneficio que se alcanza mediante la incorporación de cualquier derecho en un título de crédito resulta evidente si se toma en cuenta, por una parte, la celeridad y eficacia comercial que caracteriza las operaciones mercantiles en general y, especialmente, a los títulos de crédito; y por otra parte, la facilidad y agilidad en su cobro, pues independientemente de las acciones que pudiera tener el acreedor por virtud de la relación subyacente a esta operación, **el título de crédito se encuentra tutelado en sí mismo por la acción cambiaria directa, mediante la cual puede instaurarse un juicio en la vía ejecutiva mercantil.**

"'Es cierto que es jurídicamente impensable la válida existencia de un título de crédito sin causa, pues quien lo suscribe tiene la intención de obligarse, aunque sea con el ánimo altruista de un donador. Sin embargo, precisamente por su característica de abstracción, la causa subyacente al título es en principio intrascendente en el funcionamiento del título de crédito y el ámbito de mercado en el que se encuentra inmerso, pues la validez y exigibilidad del derecho consignado en el título no depende, en principio, de la causa, sino del título mismo. Tan es así, que aun cuando el suscriptor pueda oponer al primer tenedor del título, excepciones de carácter personal derivados de la relación causal, ello no sucede en principio, cuando el título ha circulado, en cuyo caso, **resulta evidente que el derecho consignado en el documento es válido y exigible por sí mismo, con total abstracción de la causa. Debe tomarse en cuenta, en este sentido, que en un juicio ejecutivo mercantil instaurado mediante la presentación de un título de crédito, el único hecho que debe probar el actor es la suscripción del título, para lo cual, el propio título constituye prueba idónea**.

"'Lo anterior resulta jurídicamente concebible, si se considera que **la suscripción misma del título es un acto jurídico abstracto que crea una obligación: la obligación cambiaria, que es la que se hace valer mediante la acción cambiaria directa en la vía ejecutiva mercantil** …'

"De lo transcrito, se obtiene que el título de crédito se encuentra tutelado en sí mismo por la acción cambiaria directa, la que corresponde deducirse a través de la vía ejecutiva mercantil.

"En tal orden de ideas, ninguna razón jurídica asiste al quejoso, al afirmar que la acción cambiaria directa es factible demandarse en la vía ordinaria mercantil, pues aquélla, atento a lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es ejecutiva, por ende, opuesto a lo afirmado por el quejoso, en los conceptos de violación en análisis, la acción cambiaria directa, atento a su naturaleza jurídica, únicamente puede demandarse a través de la vía ejecutiva mercantil, no así en la ordinaria.

"Además, es inexacto que la sustanciación de la acción cambiaria directa en la vía ordinaria mercantil no cause perjuicio al demandado, y que ello sea así, debido a que proporciona mayores beneficios, tales como una amplitud de plazos para ofrecer pruebas y una mejor oportunidad de hacer valer los recursos correspondientes, y que la utilización de la vía mencionada en nada perjudica al orden público, ni existe alguna ley que lo prohíba.

"La falta de razón jurídica en lo alegado al respecto, sobreviene del contenido de la jurisprudencia de carácter obligatorio, de rubro: 'PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.', acorde con la cual, el solo hecho de tramitarse un procedimiento en la vía incorrecta, causa agravio al demandado.

"En esos términos lo informa la indicada jurisprudencia, correspondiente a la Materia Común, Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, del mes de agosto de 2005, tesis 1a./J. 74/2005, página 107, de rubro y texto siguientes:

"'PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—La existencia de diversas vías para lograr el acceso a la justicia responde a la intención del Constituyente de facultar al legislador para que establezca mecanismos que aseguren el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, esto es, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, el solo hecho de que se tramite un

procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio al demandado y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la referida garantía constitucional que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.'

"Luego, lo inexacto de que la sustanciación de un procedimiento jurisdiccional en una vía incorrecta no cause perjuicio al demandado, pues ello sí causa afectación, como así lo pone de manifiesto la jurisprudencia de carácter obligatorio en cita.

"Sin que en el particular se comparta el contenido del criterio de rubro: 'ACCIÓN CAMBIARIA. PUEDE EJERCITARSE TANTO EN LA VÍA EJECUTIVA COMO EN LA ORDINARIA MERCANTIL.', pues, por un lado, se trata de un criterio aislado, por otra, la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 167 dispone que la acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios es ejecutiva y, por otro, la jurisprudencia transcrita anteriormente señala expresamente que la sustanciación de un procedimiento en la vía incorrecta sí causa perjuicio al demandado.

"En relación con los criterios de rubros: 'ACCIÓN CAMBIARIA Y ACCIÓN CAUSAL COMO POTESTADES PARA HACER EFECTIVO UN MISMO CRÉDITO MERCANTIL NATURALEZA DE UNA Y OTRA.' y 'VÍA ORDINARIA MERCANTIL FUNDADA EN TÍTULO DE CRÉDITO. CUANDO EL DEMANDADO SE EXCEPCIONA EN EL SENTIDO DE QUE NO SUSCRIBIÓ EL TÍTULO, O QUE QUIEN LO SUSCRIBIÓ CARECÍA DE FACULTADES PARA ELLO, DEBE ACREDITARSE SU AFIRMACIÓN.', tampoco trascienden en el sentido de la presente ejecutoria pues, por una parte, no son de observancia obligatoria para este tribunal, según dispone el artículo 192 de la Ley de Amparo; y, por otra, ninguna aplicación tienen al presente asunto, al no advertirse de su contenido la factibilidad de demandarse la acción cambiaria directa a través de la vía ordinaria mercantil, que es la temática sobre la cual descansa la litis constitucional.

"En diverso apartado de los conceptos de violación, se hace valer que es incorrecto que la responsable sostenga que operó la prescripción para ejercitar la acción cambiaria directa, a través de la vía ejecutiva mercantil, ya que con lo resuelto al respecto, se infringe por inaplicación el artículo 1327 del Código de Comercio, el cual dispone que la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y contestación, y en el caso ninguna de las partes hizo referencia a la prescripción, por lo que no era dable introducirse a la litis natu-

ral, aunado a que, atendiendo a la naturaleza jurídica que tiene la prescripción, debía ser opuesta por la demandado, lo que no ocurrió, no siendo correcto que la responsable la haga valer de oficio. Sobre lo dicho al respecto, se invocan los criterios de rubros: 'LITIS. ACCIONES DEDUCIDAS Y EXCEPCIONES OPUESTAS MODIFICACIONES, POR LA LITIS, DE LA CONTRATACIÓN PRIVADA.', 'PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL.' y 'PRESCRIPCIÓN, EL JUEZ NO PUEDE TOMARLA EN CUENTA DE OFICIO.'

"El anterior motivo de inconformidad se considera fundado pero inoperante.

"Lo fundado deriva de asistir razón al quejoso, en el sentido de que su contraparte, al contestar la demanda formulada por el peticionario de garantías, no opuso la excepción de prescripción, menos aún basada en que se encontrara prescrita en el caso concreto la acción ejecutiva mercantil, por ende, atento al principio de congruencia exigido en el artículo 1327 del Código de Comercio, no estaba autorizada la responsable para establecer expresamente que la acción ejecutiva mercantil se encuentra prescrita, pues ello no fue punto de debate en el juicio de origen, aunado a que la acción demandada no se propuso en la vía ejecutiva mercantil.

"No obstante lo resuelto al respecto, no tiene ninguna trascendencia al sentido del acto reclamado, debido a que la desestimación de la acción demandada no se sustentó en que aquella estuviera prescrita, si no porque la demanda se elaboró de manera deficiente, al no señalarse la relación subyacente que dio nacimiento a los documentos aportadas como base de la acción.

"Así, aun cuando el acto reclamado adoleciera de congruencia interna, al sostenerse que la acción ejecutiva mercantil derivada de los documentos exhibidos como base de la acción está prescrita, de cualquier manera aun prescindiendo de esa consideración subsiste la desestimación de lo demandado, la que se sustentó en no haberse señalado la relación subyacente que dio nacimiento a los documentos base de la acción, sobre lo cual, ninguna trascendencia tiene la resuelto sobre cuestiones de prescripción de la acción ejecutiva, por ello, lo fundado pero inoperante de la inconformidad en estudio, lo que incluso hace impráctico atender el contenido de los criterios de rubros: 'LITIS. ACCIONES DEDUCIDAS Y EXCEPCIONES OPUESTAS MODIFICACIONES, POR LA LITIS, DE LA CONTRATACIÓN PRIVADA", "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL.' y 'PRESCRIPCIÓN, EL JUEZ NO PUEDE TOMARLA EN CUENTA DE OFICIO.', al no incidir el tema de la prescripción sobre la desestimación de la acción demandada por el quejoso, al no haber sido ese

el supuesto jurídico en el que encuentra soporte jurídica esa desestimación, habida cuenta que como establecido ha quedado, no es dable demandarse la acción cambiaria directa en la vía ordinaria mercantil.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 108, página 85, de rubro y texto siguiente:

"'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.'

"...

"Ante la ineficacia de los conceptos de violación expresados por el quejoso, procede negar el amparo y protección de la Justicia Federal demandada."

12.2. Por su parte, el **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** externó su punto de vista sobre el tema que se trata, al resolver el juicio de amparo directo 664/2010. Este asunto tiene los antecedentes siguientes:

a) En la vía ordinaria mercantil, la actora demandó el pago de ********** (**********), por concepto de suerte principal, pago de intereses pactados, así como el pago de gastos y costas

b) La demandada fue declarada en rebeldía y se tuvo por perdido su derecho para dar contestación a la demanda.

c) Seguidas las etapas legales del procedimiento, el Juez natural, a quien correspondió el conocimiento del asunto, dictó sentencia en la que declaró procedente la vía ordinaria mercantil, absolvió a los enjuiciados del pago de las prestaciones reclamadas y condenó a la actora al pago de gastos y costas.

d) En desacuerdo con el fallo emitido, la parte actora promovió amparo directo. El tribunal de mérito sostuvo que el tenedor de la letra o pagaré puede reclamar el pago del importe de la misma, mediante la acción cambiaria, por tanto, puede elegir la vía ordinaria mercantil pues, por un lado, ningún perjuicio ocasiona al demandado al otorgarle mayores beneficios dicha vía, tales como la amplitud de plazos que genera una mejor oportunidad de hacer valer los recursos correspondientes; y, por otro lado, al ser la vía ejecutiva

benéfica para el actor, éste puede renunciar a la misma, en tanto no se ocasiona perjuicio al orden público ni existe alguna ley que lo prohíba. Dicho órgano colegiado expuso las consideraciones siguientes:

"Son sustancialmente fundados los conceptos de violación y suficientes para conceder el amparo solicitado.

"…

"El Juez responsable en el acto reclamado, consideró, medularmente, que si bien era cierto el actor demostró que los demandados suscribieron el documento base de la acción y que realizaron diversos abonos, sin embargo, '… el actor carece de derecho para reclamar el pago de las prestaciones contenidas en el escrito inicial de demanda, puesto que al haber tramitado el juicio en la vía ordinaria mercantil, **el pago** del título de crédito de fecha **********, era requisito indispensable que acreditara **el motivo por el que se suscribió el pagaré base de la acción, es decir, el vínculo subyacente por medio del cual surgió a la vida jurídica** ...'. Así, declaró fundada la excepción de falta de acción y derecho opuesta por el codemandado **********.

"Ahora bien, en los conceptos de violación, el peticionario de garantías (actor en el juicio principal) sostiene, básicamente, que el Juez responsable indebidamente suplió la queja deficiente en favor de los codemandados ********** y **********, porque la primera de los mencionados no opuso excepciones ni defensas, y el segundo opuso la excepción de falta de acción y derecho basada en que no firmó el pagaré, pero no dijo nada en cuanto a que se necesitara acreditar la relación subyacente entre el pagaré y un diverso acto jurídico; además –refiere el quejoso–, la autoridad responsable se equivocó al considerar que era necesario acreditar el motivo por el cual se suscribió el pagaré, porque –en primer término– el actor no fundó su acción en la existencia de algún acto jurídico que le diera origen al pagaré y, segundo, porque la litis se centró en que los demandados no firmaron el pagaré.

"Son sustancialmente fundados los conceptos de violación, aunque para arribar a esa conclusión es necesario atender a la causa de pedir como lo dispone la jurisprudencia número P./J. 69/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, Tomo XII, agosto de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que es del tenor siguiente:

"'AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO

RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.'

"En efecto, los artículos 150, 151, 168 y 169 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito disponen en su orden:

"'Artículo 150. La acción cambiaria se ejercita:

"'I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;

"'II. En caso de falta de pago o de pago parcial;

"'III. Cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso.

"'En los casos de las fracciones I y III, la acción puede deducirse aun antes del vencimiento por el importe total de la letra, o tratándose de aceptación parcial, por la parte no aceptada.'

"'Artículo 151. La acción cambiaria es directa o de regreso; directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.'

"'Artículo 168. Si de la relación que dio origen a la emisión o transmisión de la letra se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquéllas, a menos que se pruebe que hubo novación.

"'Esa acción debe intentarse restituyendo la letra al demandado, y no procede sino después de que la letra hubiere sido presentada inútilmente para su aceptación o para su pago conforme a los artículos 91 al 94 y 126 al 128. Para acreditar tales hechos, y salvo lo dispuesto en el párrafo que sigue, podrá suplirse el protesto por cualquier otro medio de prueba.

"'Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle.'

"'Artículo 169. Extinguida por caducidad la acción de regreso contra el girador, el tenedor de la letra que carezca de acción causal contra éste, y de acción cambiaria o causal contra los demás signatarios, puede exigir al girador la suma de que se haya enriquecido en su daño.

"'Esta acción prescribe en un año, contado desde el día en que caducó la acción cambiaria.'

"Los preceptos legales transcritos prevén **tres acciones** para demandar el pago de un título de crédito, a saber: a) la cambiaria; b) la acción causal; y, c) la de enriquecimiento.

"La acción cambiaria generalmente es de carácter ejecutivo y se funda en el título de crédito mismo, con independencia del negocio jurídico que le dio origen. Las dos restantes se sustentan: en el negocio que causó la expedición del título y en el enriquecimiento que sin motivos cambiarios obtuvo el deudor que no pagó.

"Ahora bien, es menester acotar que **la acción** es el derecho emanado del título de crédito como documento autónomo que se ejercita para exigir la cantidad plasmada en el mismo, esto es, para alcanzar el cumplimiento de la obligación emanada de tal documento; en cambio, **la vía** es el camino seguido o elegido para obtener ese cumplimiento, o dicho de otro modo, el procedimiento seguido para dirimir la controversia. De manera que no se debe confundir entre la acción y la vía, en tanto que aquella es el derecho emanado del documento mismo, y la vía el camino seguido para exigir su cumplimiento (o procedimiento por el cual se resuelve la controversia).

"Igualmente, debe acotarse que la ley mercantil establece el procedimiento ejecutivo (o sumario), atendiendo a la naturaleza de la acción y al interés del actor. Si la acción se basa en un título de crédito, puede ejercerse la acción cambiaria directa, pero si ésta ha prescrito, puede intentarse la acción causal en la vía ordinaria mercantil, por ello, generalmente las personas creen que para el cobro de un título de crédito, o bien se puede hacer mediante la acción cambiaria directa a través de la vía ejecutiva mercantil, o bien mediante la acción causal a través de la vía ordinaria mercantil, en la cual es menester, por ser precisamente una acción causal, revelar y demostrar la causa específica que originó la emisión del título de crédito.

"Sin embargo, existen casos en que se demanda la acción de pago del título en la vía ordinaria mercantil, sin que en la demanda natural o en el título de crédito, o en el escrito de contestación de demanda se relacione ese pagaré con otro acto jurídico que origine su emisión.

"Lo anterior es posible, pues el artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que mediante la acción cambiaria, el

tenedor de la letra o pagaré puede reclamar el pago del importe de la misma, por tanto, puede elegir la vía ordinaria mercantil pues, por un lado, ningún perjuicio le ocasiona al demandado al otorgarle mayores beneficios dicha vía, tales como una amplitud de plazos y una mejor oportunidad de hacer valer los recursos correspondientes; y, por otro lado, al ser la vía ejecutiva benéfica para el actor, puede renunciar a la misma, en tanto no se ocasiona perjuicio al orden público, ni existe alguna ley que lo prohíba.

"Por ello, en el caso a estudio fue correcto que el actor haya elegido la vía ordinaria mercantil para ejercer la acción cambiaria de pago del título de crédito, sin necesidad de relacionar ese documento con algún otro acto jurídico, pues ya se vio que ni el título de crédito ni el demandado hicieron mención a alguna relación de ese tipo.

"De esa manera, en el caso a estudio, el actor podía elegir la vía ordinaria mercantil para ejercitar la acción cambiaria de pago del título de crédito.

"Por las razones que las contienen, se citan la tesis de la Tercera Sala de la anterior Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLVI, página 2995, así como la publicada en la misma fuente oficial, Sexta Época, Cuarta Parte, XXIV, página 260, de los textos siguientes:

"'ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA ORDINARIA, CUANDO SE ABANDONA LA VÍA EJECUTIVA.—Si bien es cierto que de acuerdo con la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, el que pierde el juicio ejecutivo o se desiste de la acción literal consignada en los documentos que le sirven de base, no puede volver a intentar la misma acción literal o cambiara en ningún otro juicio, sea de la clase que fuere, también lo es que si el actor desiste tan sólo de la vía elegida, pero no de la acción intentada, es claro que siendo jurídicamente distinta la vía de la acción, ya que aquélla constituye sólo el medio procesal para el ejercicio del derecho, y ésta, el derecho mismo, o sea la acción para alcanzar el cumplimiento de las obligaciones correlativas del demandado, es claro que el actor puede intentar de nuevo su acción, si abandono la vía ejecutiva con reserva expresa de su derecho para ejercitar la acción en la ordinaria civil.'

"'VÍA SUMARIA, RENUNCIA AL PRIVILEGIO DE LA, CUANDO NO ESTÁ INTERESADO EL ORDEN PÚBLICO.—La ley ha establecido el privilegio de la vía sumaria, bien atendiendo al interés del mismo actor y a la naturaleza de la acción, o bien porque hay interés público en que se resuelve el asunto a la

brevedad posible, pues de otro modo se causarían perjuicios muy graves e irreparables, como en los casos de alimentos provisionales, de impedimentos de matrimonio, etcétera, casos que forzosa e ineludiblemente deben tramitarse en juicios sumarios; pero cuando el procedimiento sumario lo autoriza la ley en beneficio del actor y no está interesado el orden público, el actor puede renunciar a ese beneficio y entablar su acción en vía ordinaria, de lo cual no redunda ningún perjuicio a la demandada, ya que es más favorable a esta defenderse en la vía ordinaria que en la sumaria, por la mayor amplitud en los términos. Por lo que si en este último supuesto el tribunal estima improcedente la vía ordinaria civil, su resolución es violatoria de garantías.'

"Igualmente, se comparte la tesis del Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1988, página 618, del tenor siguiente:

"'VÍA ORDINARIA EN VEZ DE LA SUMARIA. NO EXISTE VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO.—La vía ordinaria brinda mayor oportunidad de defensa a las partes, dado que los plazos son mayores, tanto para contestar la demanda, para excepciones y para ofrecer pruebas, por lo que no existe violación al procedimiento al tramitarse un asunto en la vía ordinaria que debió tramitarse en la vía sumaria.'

"En esa virtud, resulta fundado el argumento del quejoso, donde afirma que la responsable introdujo cuestiones que no fueron parte de la litis natural al exigir que el título de crédito se relacione con un acto jurídico que le haya dado origen. Toda vez que la circunstancia de que el Juez responsable haya determinado incorrectamente la naturaleza de la acción planteada, como ya se vio, implica una variación de la litis, cuenta habida que no se expusieron hechos fundantes de la acción causal, sino de la cambiaria ejercida en la vía ordinaria mercantil.

"Finalmente, debe decirse que el presente criterio no infringe la jurisprudencia número 1a./J. 109/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 192, del tenor siguiente:

"'TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRESENTACIÓN DEL TÍTULO SUSCRITO POR EL DEMANDADO, ADMINICULADO CON SU CONFESIÓN EN EL SENTIDO DE QUE LO SUSCRIBIÓ, Y LA NARRACIÓN DE LA RELACIÓN CAUSAL SUBYACENTE EN LA DEMANDA, DESPUÉS DE PRESCRITA LA ACCIÓN CAM-

BIARIA DIRECTA, SON INSUFICIENTES PARA PROBAR LA ACCIÓN CAUSAL.—La acción causal a que se refiere el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que subsiste después de prescrita la acción cambiaria directa, es aquella que eventualmente puede derivar de la relación causal que subyace a la suscripción del título de crédito, por lo que el juicio en que se ejercite dicha acción se regirá por las normas aplicables a la naturaleza de la acción de que se trate, en tanto que puede ser cualquiera que tutele el derecho que pretende reclamarse. Así, el actor debe probar en el juicio su acción, es decir, narrar y demostrar los hechos cuya actualización, en su concepto, dieron origen a la relación causal, a fin de que el Juez los valore y les atribuya la calidad y consecuencias jurídicas que en derecho procedan. Por ello y en virtud de que para probar la acción causal debe acreditarse la existencia de la relación causal, que es distinta e independiente del título de crédito, se concluye que la presentación del título suscrito por el demandado, adminiculado con su confesión en el sentido de que lo suscribió, y la narración de la relación causal subyacente en la demanda, después de prescrita la acción cambiaria directa, son insuficientes para probar la acción causal, pues si bien tales probanzas pueden demostrar que existió la obligación cambiaria, no prueban la existencia de la distinta obligación cuya fuente es la relación causal subyacente en esa relación cambiaria. En efecto, el hecho de que determinada prueba, por sus características formales o de elaboración, es decir, por su continente, pueda producir valor probatorio pleno para demostrar hechos en general, no significa que, por su contenido, sea apta para acreditar los hechos que afirma su oferente; de ahí que en el supuesto referido el alcance probatorio tanto del título de crédito como de la confesión judicial se limita a demostrar la existencia de la obligación cambiaria extinguida por prescripción, e incluso indiciariamente pueden demostrar que el actor, de buena fe, pretende hacer valer la acción derivada de la relación causal subyacente a la suscripción del título, pero con ello no se demuestra que los hechos narrados sean ciertos, y mucho menos que merezcan la valoración jurídica que hace procedente la acción, pues tal extremo no es consecuencia ordinaria del hecho conocido demostrado. Además, no es jurídicamente válido revertir la carga probatoria en perjuicio del demandado para que, en su caso, demuestre no solamente lo que argumenta en sus excepciones o defensas, sino la verdadera naturaleza de la relación causal en que se sustenta la demanda, pues ello, además de implicar una indebida carga probatoria, puede desvirtuar la naturaleza del juicio entablado en su contra, que debe tramitarse en la vía y con los requisitos correspondientes a la naturaleza de la acción causal.'

"Ello, porque dicha jurisprudencia refiere, en síntesis, que la presentación del título de crédito suscrito por el demandado, adminiculado con la confesión de

éste de haberlo suscrito, **y la narración en la demanda de la existencia de la relación causal subyacente**, son insuficientes para probar la acción causal. Sin embargo, como ya se vio, en el caso a estudio la parte actora no mencionó en su escrito de demanda la existencia de algún acto jurídico del cual emanara el pagaré, ni los demandados lo mencionaron, ni se anotó en el pagaré que se relacionara con algún otro acto jurídico, por tanto, no se ejercitó la acción causal, sino la cambiaria en la vía ordinaria.

"En esas condiciones, al ser el acto reclamado violatorio del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, por ende, de las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, y emita una nueva en la que parta de la consideración de que en la demanda no se expusieron hechos fundatorios de la acción causal, sino de la cambiaria y, por tanto, no había necesidad de exigir al actor que vincule su título de crédito con algún acto jurídico que le diera origen; y hecho lo anterior, resuelva con plenitud de jurisdicción lo que en derecho proceda respecto de la acción cambiaria en la vía ordinaria mercantil.

"Concesión de amparo que se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos al secretario actuario adscrito al Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal, al haber sido señalado como autoridad responsable ejecutora y provenir de un acto declarado inconstitucional."

13. Así, conforme a los criterios referidos líneas arriba, útiles para determinar la existencia de las contradicciones de tesis, se sostiene que en el caso concreto se actualiza el primer requisito, ya que cada uno de los tribunales contendientes realizó un ejercicio interpretativo, mediante el uso de su arbitrio judicial, consistente en **determinar si la acción cambiaria para lograr el cumplimiento de las obligaciones consignadas en un título de crédito puede ejercerse en la vía ordinaria mercantil**. Al analizar la problemática planteada y llevar a cabo el ejercicio interpretativo, ambos tribunales llegaron a conclusiones diferentes, lo que permite afirmar que el primer requisito se encuentra satisfecho.

14. Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no impide llevar a cabo su análisis y resolver, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta

Suprema Corte[3] y la jurisprudencia P./J. 27/2001, sostenida por el mismo Pleno, con el epígrafe: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES."[4]

15. **Segundo requisito: Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un criterio de interpretación en torno a la vía o al tipo de juicio en que debe ejercerse la acción cambiaria.

16. **Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** A partir de lo anterior, es posible concluir que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Así, el problema en la presente contradicción es el siguiente: la acción cambiaria para lograr el cumplimiento de las obligaciones consignadas en un título de crédito ¿puede ejercerse en la vía ordinaria mercantil?

V. Criterio que debe prevalecer

17. Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenta en el presente fallo.

18. En el caso, el problema planteado se genera a partir de que el actor ejerce la **acción cambiaria** a que se refiere el artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues es entonces que el tenedor del **título de crédito** ha de elegir la **vía** para exigir el cumplimiento de la obligación surgida del documento base de la pretensión. En esas circunstancias, para resolver la contradicción de criterios planteada, es necesario explicar cuál ha sido la posición que este Alto Tribunal ha adoptado en torno a las instituciones que participan en este asunto.

---

[3] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

[4] Publicada en la página setenta y siete del Tomo XIII, abril de dos mil uno, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Títulos de crédito

19. Al resolver la contradicción de tesis 10/2009, esta Primera Sala explicó la naturaleza de ese tipo de documentos, sobre lo cual puntualizó que se trata de documentos de gran versatilidad y utilidad en el tráfico comercial por sus características de literalidad, incorporación y abstracción; lo que significa que el derecho que en ellos se consigna existe en tanto existe el propio documento, precisamente con los elementos y modalidades literalmente expresados en su texto, y con total independencia de cualquier hecho o acto que pudiere haber motivado su emisión.

20. Debido a estas características, el título de crédito se usa para incorporar cualquier derecho y, por tanto, puede tener tantas causas como fuentes de derechos y obligaciones existen en las relaciones entre personas, ya sea que se trate de un derecho derivado de las instituciones jurídicas típicamente establecidas en la ley o de cualquier otro tipo de crédito o débito, o en otras palabras, ya sea que exista o no una acción jurídica específica para hacerlos valer.

21. Al respecto, si bien no fue tema de la contradicción que entonces se resolvió, en la ejecutoria correspondiente se emitieron consideraciones *obiter dicta* que resultan útiles para la resolución del problema que ahora se plantea, mismas que enseguida se reproducen:

"El beneficio que se alcanza mediante la incorporación de cualquier derecho en un título de crédito resulta evidente, si se toma en cuenta por una parte, la celeridad y eficacia comercial que caracteriza las operaciones mercantiles en general, y especialmente, a los títulos de crédito; y por otra parte, la facilidad y agilidad en su cobro, pues independientemente de las acciones que pudiera tener el acreedor por virtud de la relación subyacente a esta operación, el título de crédito se encuentra tutelado en sí mismo por la **acción cambiaria, mediante la cual puede instaurarse un juicio en la vía ejecutiva mercantil**.

"...

"Debe tomarse en cuenta, en este sentido, que en un juicio ejecutivo mercantil instaurado mediante la presentación de un título de crédito, el único hecho que debe probar el actor es la suscripción del título, para lo cual, el propio título constituye prueba idónea.

"...

"La suscripción misma del título es un acto jurídico abstracto que crea una obligación: **la obligación cambiaria, que es la que se hace valer mediante la acción cambiaria directa en la vía ejecutiva mercantil**."

22. En ese sentido, se enfatizó en que si bien es jurídicamente impensable la válida existencia de un título de crédito sin causa, en virtud de que quien lo suscribe tiene la intención de obligarse, aunque sea con el ánimo altruista de un donador, precisamente por su característica de abstracción, la causa subyacente al título es, en principio, intrascendente en el funcionamiento del título de crédito y el ámbito de mercado en el que se encuentra inmerso, pues la validez y exigibilidad del derecho consignado en el título no depende, por regla general, de la causa, sino del título mismo pues, incluso, aun cuando el suscriptor pudiera oponer al primer tenedor del título excepciones de carácter personal derivadas de la relación causal, ello no sucede en principio, cuando el título ha circulado, lo que pone en evidencia que el derecho consignado en el documento es válido y exigible por sí mismo, con total abstracción de la causa.[5]

23. A partir de las razones dadas, este Alto Tribunal ha sostenido que el tenedor de un título de crédito tiene a su alcance dos acciones distintas para reclamar del suscriptor el crédito que dice tener a su favor; la acción cambiaria y la acción causal.[6] Lo anterior, en el entendido de que no se trata de una misma obligación, exigible por dos vías procesales distintas, sino que, en estricto sentido, se trata de dos obligaciones diferentes. Es ejemplificativo de lo anterior, el caso hipotético en que dos personas celebran un acto jurídico que en sí mismo es perfecto y crea una obligación, verbigracia una compraventa, un mutuo o una novación y reestructuración de crédito; pero además, documentan dicho acto mediante la suscripción de un título de crédito, que crea una obligación cambiaria. En tal supuesto, debe concluirse, desde un punto estrictamente jurídico, que se plantea la existencia de dos obligaciones derivadas de dos fuentes distintas: el contrato por una parte y la suscripción del título, por la otra.

---

[5] Esta ejecutoria dio origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 109/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 192, de rubro: "TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRESENTACIÓN DEL TÍTULO SUSCRITO POR EL DEMANDADO, ADMINICULADO CON SU CONFESIÓN EN EL SENTIDO DE QUE LO SUSCRIBIÓ, Y LA NARRACIÓN DE LA RELACIÓN CAUSAL SUBYACENTE EN LA DEMANDA, DESPUÉS DE PRESCRITA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, SON INSUFICIENTES PARA PROBAR LA ACCIÓN CAUSAL."

[6] Esto, al margen de la acción de enriquecimiento a que se refiere el artículo 169 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que surge cuando el tenedor del título carece de la acción causal y de la acción cambiaria.

24. Cada una de las obligaciones pactadas es susceptible de demandarse mediante acciones diferentes, la que atañe al título ejecutivo mediante la acción cambiaria y la que concierne al contrato generador a través de la acción causal.

25. Por otra parte, para efectos de la presente contradicción se analiza la figura jurídica de la "acción cambiaria".

Acción cambiaria

26. En relación al vocablo mencionado al epígrafe, es útil señalar que el término técnico jurídico de "acción" tiene, al menos, un significado genérico y uno específico.

27. En cuanto al primero, la acción es un derecho público subjetivo cuyo ejercicio o actividad provoca, por parte del gobernado, la función jurisdiccional de los tribunales estatales, es dada no sólo a quien tiene razón, sino a cualquiera que se dirija al Juez en demanda de una decisión sobre una pretensión; la acción, por consiguiente, puede ser deducida aun por quien esté equivocado y por ello es abstracta del fundamento de la demanda. Entonces, en un sentido estrictamente procesal, la acción es una, unitaria y no susceptible de clasificación.

28. Sin embargo, no se desconoce que en un afán de obtener un mayor rendimiento de actividad procesal y de justicia en el menor tiempo posible, se han ideado y se han puesto en práctica los más variados criterios y que, entre la rigidez de las formas procesales y la elasticidad ilimitada de las mismas, han encontrado asiento y acomodo los más diferentes sistemas que pretenden vencer o atenuar los inconvenientes que se derivan de la lentitud en la administración de justicia y, en ese sentido, en algunas ocasiones se llega a entender a la acción ligada con la forma o vía del procedimiento, es decir, se ha dado al término "acción" un significado más específico en el que es posible establecer una clasificación procesal de las acciones.

29. Así, la acción *lato sensu*, es el derecho que tiene cualquier persona de poner en movimiento el órgano jurisdiccional del Estado; y la acción *strictu sensu*, es el medio procesal tendente a solicitar que el órgano jurisdiccional declare la existencia de un derecho determinado, por ser ello la consecuencia que la norma atribuye a determinados hechos cuya actualización afirma el accionante: acción reivindicatoria, acción de petición de herencia, acción cambiaria, acción causal, acción de gestión de negocios, acción de compra, de venta, de indemnización por daños, entre muchas otras.

30. El proceso, por su parte, es un mero continente, es el medio o instrumento que tiene como finalidad resolver, decidir o dirimir un contenido compuesto por la pretensión resistida, es decir, por el litigio o conflicto de intereses entre las partes.

31. Jurídicamente, vía significa el procedimiento que ha de seguirse para hacer efectivo un derecho que el actor considera que le pertenece y que le es desconocido, o siéndole conocido no le es satisfecho, es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites. Vía ordinaria, vía sumaria y sumarísima, equivalen al modo de proceder los juicios ordinarios, sumarios y sumarísimos. La vía ejecutiva equivale a juicio ejecutivo y así sucesivamente.

32. Desde esta perspectiva, cuando los artículos 150 al 154 y 160 al 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito[7] hacen referencia a la "acción cambiaria", no se indica el derecho abstracto de poner en movimiento al órgano jurisdiccional, sino a una acción en estricto sentido, específicamente creada para hacer efectiva la obligación generada a partir de la suscripción del título cambiario.

---

[7] "**Artículo 150.** La acción cambiaria se ejercita:
"**I.** En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;
"**II.** En caso de falta de pago o de pago parcial;
"**III.** Cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso.
"En los casos de las fracciones I y III, la acción puede deducirse aun antes del vencimiento por el importe total de la letra, o tratándose de aceptación parcial, por la parte no aceptada."
"**Artículo 154.** El aceptante, el girador, los endosantes y los avalistas responden solidariamente por las prestaciones a que se refieren los dos artículos anteriores.
"El último tenedor de la letra puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez, o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en ese caso la acción contra los otros, y sin obligación de seguir el orden que guardan sus firmas en la letra. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado la letra, en contra de los signatarios anteriores, y del aceptante y sus avalistas."
"**Artículo 160.** La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca:
"**I.** Por no haber sido presentada la letra para su aceptación o para su pago, en los términos de los artículos 91 al 96 y 126 al 128;
"**II.** Por no haberse levantado el protesto en los términos de los artículos 139 al 149;
"**III.** Por no haberse admitido la aceptación por intervención de las personas a que se refiere el artículo 92;
"**IV.** Por no haberse admitido el pago por intervención, en los términos de los artículos 133 al 138;
"**V.** Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto o, en el caso previsto por el artículo 141, al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago; y
"**VI.** Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda."
"**Artículo 167.** La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado.
"Contra ella no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8."

33. Ahora bien, el fundamento de la acción cambiaria, su regulación y clasificación se encuentra en el título primero, capítulo II, sección novena, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. El artículo 150 de la citada ley dispone los supuestos en que ha de ejercerse esa acción en caso de falta de aceptación y falta de pago de los títulos de crédito,[8] a saber:

"I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;

"II. En caso de falta de pago o de pago parcial;

"III. Cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso.

"En los casos de las fracciones I y III, la acción puede deducirse aun antes del vencimiento por el importe total de la letra, o tratándose de aceptación parcial, por la parte no aceptada."

34. En lo que atañe a las pretensiones que el ejecutante puede deducir a través de la acción de que se trata, de acuerdo al artículo 152 de la mencionada ley, mediante la acción cambiaria el último tenedor del título puede reclamar: su importe, los intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento, los gastos del protesto y los demás gastos legítimos, el premio de cambio entre la plaza en que debió verificarse el pago y aquella en la que efectivamente se realizó, más los gastos de situación.

35. En cuanto a su clasificación, la acción cambiaria es de dos tipos: directa o de regreso, teniendo en cuenta el sujeto pasivo contra el cual se dirige.

36. Directa cuando se intenta contra el aceptante de una orden de pago, como en el caso de la letra de cambio o las facturas cambiarias, o el otorgante de una promesa de pago en el caso del pagaré, o sus avalistas. Son titulares de la acción cambiaria directa: el último tenedor, el endosante que ha pagado el título, cualquiera de los avalistas que haya pagado y el librador.

37. Indirecta o de regreso si se instaura contra los demás obligados distintos del obligado principal, esto es, contra los endosantes o sus respectivos avalistas. Son sus titulares entonces el último tenedor, los endosantes y avalistas de éstos que han pagado el título.

---

[8] En el caso del pagaré, conforme al artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, solamente son aplicables las fracciones II y III del artículo 150 de la propia ley.

38. Por otro lado, tal como se mencionó en párrafos anteriores, de acuerdo al artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado, en el entendido de que, contra esa acción, no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8o. de la propia ley.

39. En lo hasta aquí relacionado, se obtienen las siguientes premisas:

a) Los títulos de crédito son documentos que traen consigo mismos aparejada ejecución;

b) La acción cambiaria tiene como facultad asistir al tenedor legítimo del título de crédito (letra de cambio, cheque o pagaré) para cobrar su importe, así como intereses y gastos de los obligados según el título;

c) Dicha acción tiene por objeto la satisfacción del derecho incorporado al título valor, es decir, exigir o reclamar al deudor ante su incumplimiento, por conducto de la autoridad judicial, la aceptación o aceptación parcial, falta de pago o pago parcial, la acción ejecutiva por el importe de la deuda adquirida, sin necesidad de que previamente se reconozca la firma del demandado; y,

d) La acción cambiaria es ejecutiva.

40. Así, de una interpretación gramatical del artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de acuerdo a la naturaleza misma tanto de la acción de que se trata, como de los títulos de crédito, es válido concluir que para el ejercicio de la acción cambiaria, sea directa o indirecta, ha de promoverse la vía ejecutiva mercantil.

41. Ahora bien, para resolver si la procedencia de la vía ejecutiva mercantil excluye la vía ordinaria, se exponen a continuación algunas generalidades sobre los juicios mercantiles y su regulación en la legislación aplicable.

Juicios mercantiles

42. Los juicios mercantiles son aquellos que tienen como finalidad ventilar y decidir sobre controversias que se susciten entre comerciantes o personas que ejecuten actos mercantiles. Éstos se clasifican en juicios ordinarios, ejecutivos y especiales y su tramitación se encuentra regulada en el

libro quinto, título primero, capítulo I, del Código de Comercio, que en sus artículos 1049 y 1055 dispone lo siguiente:

"**Artículo 1049.** Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales."

"**Artículo 1055.** Los juicios mercantiles, son ordinarios, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial: …"

43. El juicio ordinario es el proceso contencioso típico al que se ajustan todas las contiendas entre partes **que no tienen señalado un procedimiento especial**.[9] Sobre este tipo de juicio el Código de Comercio prevé los requisitos que han de contener la demanda, la contestación de demanda, dispone cuáles son los medios de prueba aceptados, su ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo en la audiencia respectiva, así como el trámite correspondiente que fenece con el dictado de la sentencia y su ejecutoria hasta que cause efecto de cosa juzgada, asimismo, regula la vía de apremio para la ejecución de sentencia, los embargos y los remates.

44. Éste es un juicio de cognición, en donde las partes plantean pretensiones que son incongruentes entre sí, ante la autoridad jurisdiccional, con el objeto de que dicha autoridad dé al proceso el ritmo necesario para su desarrollo y ajustándose a un sistema legal dicte sentencia en donde resuelva el problema planteado.

45. Por lo que hace al juicio ejecutivo, éste se considera como una variante del proceso de ejecución que tiende a obtener una actividad física, material por parte de la autoridad jurisdiccional. Es eso lo que lo distingue del proceso de cognición, es decir, en el proceso de cognición la actividad que desarrolla el Juez es puramente intelectual y se encuentra dirigida a tomar una decisión sobre las pretensiones de las partes a partir de los hechos expresados y de la valoración de las pruebas ofrecidas y desahogadas, en tanto que en el proceso de ejecución, por el contrario, se le pide al Juez una conducta física, un obrar para hacer efectiva la decisión que ha quedado ejecutoriada. Así, el juicio ejecutivo tiene como presupuesto especial la validez de un título ejecutivo que, en el caso de que se trata, se encuentra en el título

[9] El artículo 1377 del Código de Comercio prevé: "Todas las contiendas entre partes **que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles**, se ventilarán en juicio ordinario."

de crédito, pues éste encierra una presunción vehemente de certeza y de verdad tal que, incluso, da lugar a que el juzgador emita auto de *exequendo* para asegurar bienes que garanticen el pago de lo que se presume adeudado, anticipándose a lo que ha de resolverse.

46. En ese sentido, en el juicio ejecutivo no se trata de decidir o de conocer sobre los derechos dudosos o controvertidos, se trata más bien de llevar a ejecución lo que consta, lo que aparece en el título ejecutivo, que constituyen una presunción *juris tantum* de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea, desde luego, atendido, circunstancia que se deduce de las disposiciones contenidas en los artículos 1391 y 1392 del código mercantil. Así que la garantía de audiencia que se concede al ejecutado, no consiste sino en darle la oportunidad de desvirtuar tal presunción, para cuyo efecto dicho juicio tiene asignado un procedimiento sumario.

47. Al respecto, el artículo 1391 de Código Comercio dispone lo siguiente:

"**Artículo 1391.** El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

"Traen aparejada ejecución:

"I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

"II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos;

"III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

"IV. **Los títulos de crédito;**

"V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;

"VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

"VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor; y

"VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución."

48. Por su parte, el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone:

"**Artículo 5o.** Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna."

49. De acuerdo con las disposiciones que han quedado reproducidas en esta ejecutoria, la acción cambiaria es una acción ejecutiva proveniente de un título de crédito que trae aparejada ejecución, sin necesidad de reconocimiento de la contraparte. Luego, en atención a una interpretación gramatical y sistemática de esas normas, se llega a la conclusión de que la acción cambiaria no puede ejercerse en la vía ordinaria mercantil, por las razones siguientes:

a) El artículo 1377 del Código de Comercio es claro al disponer que el juicio ordinario mercantil procede en aquellas contiendas que no tengan señalada una tramitación especial en las leyes mercantiles. En el caso de la acción cambiaria sí existe ese procedimiento especial, lo que se constata tanto por lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como por lo previsto en el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, en relación con el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevén la procedencia del juicio ejecutivo mercantil para reclamar las obligaciones derivadas de títulos ejecutivos.

b) El juicio ordinario mercantil, identificado con la vía ordinaria mercantil, es un juicio de cognición en el que se somete una pretensión al Juez y éste ha de resolver lo conducente hasta la sentencia definitiva, y es hasta que ésta adquiera la calidad de cosa juzgada que se ejecutará. Tal manera de proceder contraviene la naturaleza misma de la acción cambiaria que, por disposición del artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es ejecutiva.

c) Al tratarse de un título que trae consigo mismo un derecho incorporado –obligación cambiaria–, lo que se pretende es el pago de la suma pactada en dicho documento, razón por la cual dicha acción es propia de un juicio sumario

d) La acción cambiaria tiene como única finalidad la ejecución del título, esa ejecución no puede llevarse a cabo en un juicio ordinario, cuyas etapas procesales distan de ser sumarias.

50. Finalmente, no debe soslayarse que, con independencia de la acción cambiaria cuyo ejercicio –como ya quedó visto– corresponde realizarse en el

juicio ejecutivo mercantil, el cobro de las obligaciones que dieron origen al título de crédito puede realizarse mediante el ejercicio de la acción causal en una vía diferente a la ejecutiva.

VI. Tesis que resuelve la contradicción

51. En suma, esta Primera Sala estima que conforme a lo establecido en los artículos 5o., 150, 151, 167 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1049, 1055, 1377 y 1391 del Código de Comercio, no resulta posible ejercer una acción cambiaria que se funde en un título de crédito que trae aparejada ejecución en un juicio ordinario mercantil.

52. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, se sostiene que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la tesis redactada con los siguientes rubro y texto:

ACCIÓN CAMBIARIA. DEBE EJERCERSE EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.—La interpretación gramatical y sistemática de los artículos 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1377 y 1391, fracción IV, del Código de Comercio, lleva a afirmar que la acción cambiaria para lograr el cumplimiento de las obligaciones consignadas en un título de crédito debe ejercerse en la vía ejecutiva mercantil y no en la ordinaria, pues dicho artículo 1377 prevé que el juicio ordinario mercantil procede en las contiendas que no tengan señalada una tramitación especial en las leyes mercantiles y, en el caso de la acción cambiaria, existe ese procedimiento especial, conforme a los indicados artículos 167 y 1391, fracción IV, en relación con el 5o. de la citada ley, que establecen expresamente que la acción cambiaria es ejecutiva y procede cuando se trata de hacer efectiva la obligación consignada en un título de crédito. De ahí que la acción cambiaria debe ejercerse en la vía ejecutiva mercantil y excluirse la ordinaria para tal efecto, pues el trámite del juicio ordinario contraviene la naturaleza de la acción cambiaria que tiene como único fin la ejecución del título de crédito mediante un procedimiento breve, de ahí que esa ejecución no puede llevarse a cabo en un juicio ordinario cuyas etapas procesales distan de ser sumarias.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada en los términos del apartado cuarto de esta resolución.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final de esta resolución.

CUARTO.—Publíquese esta ejecutoria y désele publicidad en términos de ley.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados que participaron en ella y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las siguientes votaciones:

Por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto a la competencia legal de esta Primera Sala en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (ponente).

Por unanimidad de votos en cuanto al fondo del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

ACCIÓN CAMBIARIA. DEBE EJERCERSE EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.—La interpretación gramatical y sistemática de los artículos 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1377 y 1391, fracción IV, del Código de Comercio, lleva a afirmar que la acción cambiaria para lograr el cumplimiento de las obligaciones con-

signadas en un título de crédito debe ejercerse en la vía ejecutiva mercantil y no en la ordinaria, pues dicho artículo 1377 prevé que el juicio ordinario mercantil procede en las contiendas que no tengan señalada una tramitación especial en las leyes mercantiles y, en el caso de la acción cambiaria, existe ese procedimiento especial, conforme a los indicados artículos 167 y 1391, fracción IV, en relación con el 5o. de la citada ley, que establecen expresamente que la acción cambiaria es ejecutiva y procede cuando se trata de hacer efectiva la obligación consignada en un título de crédito. De ahí que la acción cambiaria debe ejercerse en la vía ejecutiva mercantil y excluirse la ordinaria para tal efecto, pues el trámite del juicio ordinario contraviene la naturaleza de la acción cambiaria que tiene como único fin la ejecución del título de crédito mediante un procedimiento breve, de ahí que esa ejecución no puede llevarse a cabo en un juicio ordinario cuyas etapas procesales distan de ser sumarias.

1a./J. 42/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 440/2011.—Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.—8 de febrero de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia.—Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Tesis de jurisprudencia 42/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de marzo de dos mil doce.

ACCIÓN DE OBJECIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. PARA TENER POR ACREDITADA O NO LA FALSIFICACIÓN NOTORIA DE LA FIRMA ASENTADA EN EL TÍTULO, EL JUZGADOR DEBE EFECTUAR EL COTEJO DIRECTO DE LA OBJETADA CON LA REGISTRADA EN EL BANCO COMO AUTORIZADA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 292/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y SEXTO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 23 DE NOVIEMBRE DE 2011. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS RESPECTO

AL FONDO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI, y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de especialidad de la Primera Sala. Lo anterior, con base, además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue realizada por el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—Para poder resolver el presente asunto, en primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, para lo cual es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma.

I. El tribunal denunciante, **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito**, resolvió, por mayoría de votos, el amparo directo **********, mediante ejecutoria de cuatro de mayo de dos mil once. Para una mejor comprensión, es necesario conocer los antecedentes del juicio de amparo del que derivó ese recurso de revisión:

1. ********** y otra demandaron en la vía ordinaria mercantil de **********, la restitución del monto que indebidamente pagó en relación con ciertos cheques, entre otras prestaciones. El Juzgado Civil del Distrito Judicial de ********** determinó, en primera instancia, que la parte actora no probó su acción.

2. En el recurso de apelación interpuesto por los actores, la Tercera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla resol-

vió, el tres de enero de dos mil once, revocar la sentencia recurrida, y determinó que los actores probaron su acción, por lo que la demandada debía restituir el pago indebido de los cheques reclamados.

3. La institución bancaria demandada presentó demanda de amparo, de la que conoció el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito** bajo el número **********.

Al resolver dicho juicio, el **tribunal** determinó amparar al banco quejoso con base en las siguientes consideraciones:

- De acuerdo con el artículo 1194 del Código de Comercio, el actor debe probar los hechos constitutivos de sus acciones y el demandado los de sus excepciones. Por tanto, si la parte actora alegó en su demanda inicial que las firmas de los cheques reclamados eran falsificadas, debió demostrarlo con las pruebas idóneas correspondientes (pericial).

- Independientemente de que a simple vista se advirtieran notorias diferencias entre las firmas de los cheques y las hojas de registro correspondientes, esto no puede servir de base al juzgador para determinar que las firmas contenidas en los cheques no fueron puestas por los actores, ya que se necesita tener conocimientos especiales (con los que no cuenta el Juez). Por ende, se requiere el apoyo de peritos en grafoscopia y caligrafía para determinar si las firmas que aparecen en los cheques fueron puestas o no por la parte actora y que niega haberlo hecho.

- La falsedad o autenticidad de las firmas no debe determinarse por el simple cotejo que el juzgador personalmente pueda hacer, pues es necesaria la apreciación de una prueba pericial desahogada con ese propósito. El cotejo requiere de elementos científicos o técnicos que no pueden ser reemplazados con una confrontación a simple vista por el juzgador, dado que, aun cuando las diferencias fueren notorias a simple vista, existe la posibilidad de que correspondan a la misma persona (simulación).

- La simple apreciación que el juzgador pueda realizar no crea convicción de que el actor no haya sido quien realizó la firma objetada, pues eso tan sólo se puede determinar con elementos científicos o técnicos propios de una prueba pericial en grafoscopia y caligrafía.

- Por ende, si no hubo dictamen pericial, es en perjuicio de la parte actora, la que, al objetar las firmas que aparecen en los cheques, debió comprobar su dicho con esa prueba.

II. El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito** resolvió los amparos directos **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********. A continuación, se hará un breve recuento de las consideraciones que este Tribunal Colegiado expuso en dichos amparos.

En relación con el amparo directo **********, es necesario narrar los siguientes antecedentes:

1. El doce de diciembre de dos mil, ********** y ********** demandaron de **********, la rescisión de un contrato de compraventa, entre otras prestaciones; del juicio conoció el Juez Tercero Civil de la ciudad de **********.

2. Al contestar la demanda, ********** expuso que el bien inmueble controvertido lo había vendido a **********, por lo que se ordenó llamarlo a juicio.

3. El dieciséis de abril de dos mil tres se dictó sentencia definitiva en la que determinó que los actores probaron su acción, por lo que condenó a la demandada a la rescisión del contrato de compraventa y a restituir el inmueble a los actores.

4. La demandada interpuso recurso de apelación que conoció la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de **********. El seis de octubre de dos mil tres resolvió confirmar la sentencia apelada.

5. La enjuiciada interpuso demanda de amparo, que se registró con el número ********** del índice del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito**.

Al resolver dicho juicio, el **tribunal** resolvió sobreseer en parte y amparar para efectos, concesión que se fundó en las siguientes consideraciones:

- Los actores objetaron los recibos de pago presentados por la demandada en cuanto a su alcance y valor probatorio, afirmando que no fueron firmados por ellos; sin embargo, no ofrecieron prueba alguna para demostrar dicha objeción.

- Fue incorrecta la determinación de la Sala responsable, al confirmar la sentencia de primera instancia, en la que se estableció que existían notorias diferencias entre las firmas que aparecen en **los recibos** con las que

calzan en el escrito inicial de demanda y el contrato fundatorio de la acción, sin necesidad de ofrecer la prueba pericial.

- De acuerdo con el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de **********, le correspondía al actor probar los hechos constitutivos de sus acciones y al demandado los de sus excepciones. Además, cuando la negación de alguna de las partes envuelve la afirmación de un hecho, esto se debe demostrar conforme al artículo 265 del mismo código.

- Por tanto, no era suficiente que los actores hubieren negado la autoría de la firma de los recibos, sino que debieron ofrecer la prueba pericial que demostrara esa afirmación, dado que, independientemente de que a simple vista existan o no diferencias entre las firmas de los recibos y de las promociones en el juicio, ello no podía servir de base al juzgador para determinar que las firmas no fueron puestas por los demandantes.

En relación al amparo directo **********, es necesario narrar los siguientes antecedentes:

1. ********** demandó, en la vía sumaria civil, de la persona moral **********, la desocupación por **terminación de contrato de arrendamiento** y pago de rentas. La demandada hizo valer, y exhibió como parte de su defensa, que la actora había firmado un contrato locativo posterior al que era documento base de la acción de terminación de arrendamiento.

2. El tres de febrero de dos mil cuatro, el Juez Primero Civil de la ciudad de ********** declaró improcedente la acción sumaria civil dentro del expediente **********.

3. Inconformes con la determinación, las partes interpusieron sendos recursos de apelación que conoció la Segunda Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla; órgano que el treinta de septiembre del dos mil cuatro determinó modificar la sentencia recurrida, condenando a la actora al pago de los gastos y costas ocasionados por la tramitación del juicio de primera instancia, dejando intocados los demás puntos resolutivos de la sentencia de origen.

4. Inconforme con esa resolución, la actora promovió juicio de amparo directo, que correspondió conocer al **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito**, con el número **********.

Al resolver dicho juicio, el veinte de enero de dos mil cinco, el tribunal de amparo determinó sobreseer en parte y negar la protección federal; tal negativa se fundó en las siguientes consideraciones:

- La quejosa argumenta que no es correcta la determinación de la Sala en cuanto a que: sólo a través de la prueba pericial grafoscópica se podían apreciar las diferencias de las firmas y no así por el tribunal. Pues la quejosa estima que el juzgador está facultado para examinar hechos notorios, como lo son las firmas que no coinciden a simple vista.

- De acuerdo con los artículos 263 y 265 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de ********** abrogado,[4] si la quejosa objetó la falsedad **del contrato de arrendamiento** posterior exhibido por la demandada, debió demostrar la falsedad de dicho documento. El tribunal se sustentó en la jurisprudencia: "DOCUMENTOS PRIVADOS OBJETADOS. NECESIDAD DE PROBAR LA OBJECIÓN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."[5]

- Asimismo, al no demostrarse la falsedad de dicho contrato, éste tiene valor probatorio, conforme al artículo 427 de la citada ley abrogada.[6] El tribunal sustentó su argumento en la jurisprudencia: "DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECIÓN."[7]

- De esta manera, resulta correcta la determinación de la Sala, puesto que la falsificación de la firma sólo puede ser determinada por un perito grafóscopo, con conocimientos especiales en la materia, independientemente de

---

[4] "**Artículo 263**. El actor debe probar los hechos constitutivos de sus acciones y el demandado los de sus excepciones."
"**Artículo 265**. El que niega sólo está obligado a probar, cuando la negación envuelve la afirmación expresa de un hecho."

[5] Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Octava Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo III, Segunda Parte-2, p. 911, con el registro 229357, y cuyo texto es el siguiente: "El artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla contempla dos hipótesis, en las que el documento privado proveniente de las partes tiene pleno valor probatorio: Cuando no es objetado, o bien, cuando es legalmente reconocido. Ahora bien, aun cuando una de las partes objete un documento privado, expresando que lo hace en cuanto a su contenido y firma, tales manifestaciones por sí solas son insuficientes para tener por justificada la objeción, pues el objetante debe probar las causas en que funda su oposición, dado que es un principio general de derecho, el que la buena fe se presuma en todo caso, de manera que debe considerarse que el oferente de la prueba actúa rectamente, al atribuir a su contraparte el documento que exhibe, por lo que es ésta a quien toca demostrar las circunstancias no manifestadas por aquél, que restan o privan eficacia probatoria al documento."

[6] "**Artículo 427**. Los documentos privados provenientes de las partes, harán prueba plena cuando no fueren objetados o cuando fueren legalmente reconocidos."

[7] Tesis aislada emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Séptima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, números 217-228, Quinta Parte, p. 24, con el registro 242552, y cuyo texto es el siguiente: "Los documentos privados que se atribuyen a una de las partes, conservan eficacia probatoria, aunque hayan sido objetados en su autenticidad, si la parte que hizo la objeción no rindió pruebas suficientes para acreditarla."

que exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas; esta situación no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas. El tribunal invocó la tesis: "FIRMAS CONTENIDAS EN DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN UN JUICIO. LA PARTE QUE LAS OBJETA NEGANDO HABERLAS PUESTO DEBE OFRECER LA PRUEBA PERICIAL PARA ACREDITAR SU OBJECIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."[8]

- Además, en el caso, sí se desahogó la pericial ofrecida por la demandada, cuyo perito determinó que la actora firmó el **contrato de arrendamiento** de fecha posterior; prueba que era suficiente para acreditar la celebración de ese acto.

En relación al **amparo directo** **********, es necesario narrar los siguientes antecedentes:

1. **********, en su carácter de endosatario en procuración de **********, demandó, en la vía ejecutiva mercantil, de ********** el pago derivado de **dos pagarés** y sus accesorios.

2. En su contestación, la demandada hizo valer la excepción perentoria de pago, argumentando que se le entregó un **recibo firmado**. Para demostrar su autenticidad, la demandada ofreció la prueba testimonial.

3. El actor, por su parte, ofreció la pericial, con la cual demostró que **la firma del recibo** es ajena al del beneficiario de los pagarés.

4. El once de marzo de dos mil once, el Juez Sexto de Distrito del Estado de ********** resolvió en única instancia el juicio ejecutivo mercantil **********, y condenó a la demandada **********, al pago de las prestaciones reclamadas.

---

[8] Tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, mayo de 2004, p. 1781, con el registro 181554, y cuyo texto es el siguiente: "De conformidad con lo dispuesto por el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, el actor debe probar los hechos constitutivos de la acción y el demandado los de sus excepciones, por lo que si una de las partes ofrece para tal efecto diversos documentos, y su contraria los objeta afirmando no haber sido ella quien los firmó, debe demostrar esa objeción, pues no basta que se adviertan diferencias entre las firmas que contienen los documentos objetados, con las que calzan alguna de las promociones presentadas en el juicio, por más notorias que pudieran parecer esas diferencias, puesto que si bien, en principio, los hechos negativos no son susceptibles de probarse, cuando la negativa envuelve la afirmación de un hecho, ésta debe acreditarse como lo establece el artículo 265 del ordenamiento legal citado. Por tanto, el juzgador no puede declarar que las firmas objetadas no fueron puestas por la parte a quien se atribuyen, sin contar con el auxilio de un perito en la materia."

5. Inconforme con esa resolución, la demandada promovió juicio de amparo directo, que correspondió conocer al **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito**, con el número **********.

Al resolver dicho juicio, el siete de julio de dos mil once, el tribunal de amparo determinó negar la protección federal, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- La quejosa argumenta que no se debió declarar infundada la excepción perentoria de pago que opuso, puesto que la fundó en el recibo de pago suscrito por **********, al que se le debió conceder pleno valor probatorio, porque, no obstante que el actor lo objetó, no lo hizo conforme a la ley, ni lo probó.

- Sin embargo, tal conclusión es incorrecta, porque no se demostró dicha excepción pues, por un lado, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio: el que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones. Por otro lado, los hechos negativos que envuelven la afirmación de un hecho deben ser demostrados.

- Por tanto, si el actor **objetó el recibo** argumentando que no lo había firmado, al envolver dicha negativa la afirmación de que la firma que contiene el recibo no fue puesta de su puño y letra, debía demostrarlo con las pruebas idóneas correspondientes (como en el caso aconteció), conforme al artículo 1195 del Código de Comercio.[9]

- En el caso concreto, la actora ofreció una pericial, en la que se concluye que la firma es falsa, a la cual, el Juez de Distrito le concedió pleno valor probatorio en términos del artículo 1301 del Código de Comercio.[10] El tribunal sustentó su argumento con la tesis: "FIRMAS CONTENIDAS EN DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN UN JUICIO. LA PARTE QUE LAS OBJETA NEGANDO HABERLAS PUESTO DEBE OFRECER LA PRUEBA PERICIAL PARA ACREDITAR SU OBJECIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."[11]

---

[9] "**Artículo 1195**. El que niega no está obligado a probar sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho."

[10] "**Artículo 1301**. La fe de los demás juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el Juez según las circunstancias."

[11] Tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, mayo de 2004, p. 1781, con el registro 181554, y cuyo texto es el siguiente: "De conformidad con lo dispuesto por el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, el actor debe probar los hechos constitutivos de la acción y el demandado los de sus excepciones, por lo que si una de las partes ofrece para tal efecto diversos documentos, y su contraria los objeta afirmando no haber sido ella

En semejantes términos sustanciales resolvió el amparo directo **********, el diecinueve de junio de dos mil ocho, destacando que el juicio de origen de ese amparo también consistió en un proceso ejecutivo mercantil, derivado del cobro de pagarés, en el que el demandado pretendió probar el pago respectivo mediante la exhibición de **un recibo**, cuya firma fue objetada por el actor, quien no acreditó mediante prueba pericial que no era autor de la rúbrica del **recibo**, dado que, habiendo ofrecido la prueba pericial respectiva, no la desahogó. Se sobreseyó en parte y se negó la protección federal solicitada por el actor.

Respecto al amparo directo **********, es necesario narrar los siguientes antecedentes:

1. ********** demandó en la vía ejecutiva mercantil de **********, el pago derivado de tres pagarés y sus accesorios.

2. En el juicio se admitió como prueba del demandado un recibo de pago.

3. La parte demandada opuso la excepción de **falsificación del contenido y firma del tercer pagaré**, la de alteración, la de pago parcial o quita y la de falsedad de los hechos de la demanda, entre otras.

4. Por otro lado, el actor interpuso incidente de objeción del recibo de pago, el cual fue declarado infundado por el Juez Segundo de lo Civil de la ciudad de **********.

5. El nueve de julio de dos mil siete, el mismo Juez de origen condenó al demandado al pago de las prestaciones reclamadas.

6. Inconforme con esa resolución, el demandado interpuso recurso de apelación, que correspondió conocer a la Segunda Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de **********. La Sala del conocimiento confirmó la resolución de primera instancia, al dictar sentencia el doce de junio de dos mil ocho.

---

quien los firmó, debe demostrar esa objeción, pues no basta que se adviertan diferencias entre las firmas que contienen los documentos objetados, con las que calzan alguna de las promociones presentadas en el juicio, por más notorias que pudieran parecer esas diferencias, puesto que si bien, en principio, los hechos negativos no son susceptibles de probarse, cuando la negativa envuelve la afirmación de un hecho, ésta debe acreditarse como lo establece el artículo 265 del ordenamiento legal citado. Por tanto, el juzgador no puede declarar que las firmas objetadas no fueron puestas por la parte a quien se atribuyen, sin contar con el auxilio de un perito en la materia."

7. Inconforme con esa resolución, el demandado promovió juicio de amparo directo, del que correspondió conocer al **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito**, expediente **********.

Al resolver dicho juicio, el veintitrés de octubre de dos mil ocho, el tribunal de amparo determinó negar la protección federal, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- Conforme al artículo 1194 del Código de Comercio "El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones.". Mientras que el artículo 1195 de la citada ley dispone que: "El que niega no está obligado a probar, sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho."

- Por tanto, si el demandado **negó haber firmado uno de los tres pagarés**, al envolver dicha negativa la afirmación de que la firma fue falsificada, **debió haberlo demostrado con las pruebas idóneas correspondientes, en este caso, una pericial**. El Tribunal Colegiado se sustentó en la siguiente tesis: "FIRMAS CONTENIDAS EN DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN UN JUICIO. LA PARTE QUE LAS OBJETA NEGANDO HABERLAS PUESTO DEBE OFRECER LA PRUEBA PERICIAL PARA ACREDITAR SU OBJECIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."[12]

En los mismos términos, resolvió los amparos directos ********** y **********, el once de diciembre de dos mil seis y el quince de febrero de dos mil ocho, respectivamente. Sin embargo, en el primero de los amparos, el Tribunal Colegiado se basó en los artículos 263 y 265 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de ********** abrogado, de aplicación supletoria al Código de Comercio, los cuales establecen que "El actor debe probar los hechos

[12] Tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, mayo de 2004, p. 1781, con el registro 181554, y cuyo texto es el siguiente: "De conformidad con lo dispuesto por el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, el actor debe probar los hechos constitutivos de la acción y el demandado los de sus excepciones, por lo que si una de las partes ofrece para tal efecto diversos documentos, y su contraria los objeta afirmando no haber sido ella quien los firmó, debe demostrar esa objeción, pues no basta que se adviertan diferencias entre las firmas que contienen los documentos objetados, con las que calzan alguna de las promociones presentadas en el juicio, por más notorias que pudieran parecer esas diferencias, puesto que si bien, en principio, los hechos negativos no son susceptibles de probarse, cuando la negativa envuelve la afirmación de un hecho, ésta debe acreditarse como lo establece el artículo 265 del ordenamiento legal citado. Por tanto, **el juzgador no puede declarar que las firmas objetadas no fueron puestas por la parte a quien se atribuyen, sin contar con el auxilio de un perito en la materia**."

constitutivos de sus acciones y el demandado los de sus excepciones." y "El que niega sólo está obligado a probar, cuando la negación envuelve la afirmación expresa de un hecho."

Como se puede observar, tanto los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, como los preceptos anteriores, tienen el mismo contenido normativo.

Destaca que el juicio ********** derivó de un juicio ejecutivo mercantil, en el que **la demandada negó haber firmado el pagaré** base de la acción, resultando condenada al pago del título y accesorios, dado que no acreditó mediante prueba pericial que no era suya la firma del pagaré, y hay peritaje de su contraria en el sentido de que la firma era auténtica. En el amparo promovido por esa enjuiciada, se sobreseyó en parte y se negó la protección federal solicitada, bajo la consideración de que, independientemente de que las firmas que aparecen en el título fundatorio de la acción **sean notoriamente diferentes a simple vista**, esta situación no puede servir de base al juzgador para determinar si las firmas contenidas en los documentos fueron o no puestas por la parte a quien se le imputan, puesto que para ello se requiere de conocimientos especiales con los que no cuentan los Jueces, siendo necesario el auxilio de **peritos en grafoscopia y caligrafía**, para poder determinar si las firmas cuestionadas fueron o no puestas por la parte a quien se le imputan y niega haberlas hecho.

En el amparo directo **********, destaca que el juicio deriva de un proceso ejecutivo mercantil en el que se reclamó el importe de dos pagarés; la demandada **negó haber firmado los pagarés**, pero resultó condenada al pago. En el amparo promovido por la enjuiciada, el Tribunal Colegiado negó la protección federal, bajo la consideración de que se necesitaba el auxilio de un especialista para determinar si las firmas son falsas, ya que no se puede determinar tal cuestión a simple vista.

III. El **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** resolvió los amparos directos **********, **********, **********, ********** y **********. A continuación, se hará un breve recuento de las consideraciones que este Tribunal Colegiado expuso en dichos amparos.

En relación al **amparo directo** **********, es necesario narrar los siguientes antecedentes:

1. ********** demandó en la vía ordinaria mercantil de **********, la nulidad absoluta de un cheque, por haber sido pagado indebidamente (la firma del cheque era notoriamente falsa) con cargo a la cuenta de la actora, así como otras prestaciones.

2. La parte demandada solicitó que se le llamara a juicio a **********, quien expuso que carecía de legitimación pasiva para ser llamada a juicio, pues las alegaciones de la actora están dirigidas a la demandada.

3. El once de febrero de dos mil ocho, el Juez Décimo Civil del ********** condenó a la demandada al pago de la cantidad reclamada más sus accesorios y la absolvió respecto a la nulidad reclamada.

4. Inconforme con la determinación, la demandada interpuso recurso de apelación, correspondiente al toca ********** del índice de la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del **********, quien confirmó la sentencia de primera instancia y condenó a la apelante al pago de costas en ambas instancias.

5. La demandada interpuso amparo directo, el cual fue registrado como ********** del índice del **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**.

Al resolver dicho amparo, el tribunal determinó negar el amparo solicitado, con base en las siguientes consideraciones:

- La quejosa argumenta que las firmas que se utilizaron para cotejar y realizar el pago del título de crédito **no son notoriamente distintas**, pues existen más semejanzas que diferencias entre ellas. Sin embargo, esto es incorrecto.

- El artículo 194, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que el librador puede objetar el pago realizado de un cheque cuando: (a) la alteración o falsificación son notorias; o, (b) se extravíe el esqueleto o talonario y se da aviso oportuno.

- En el caso, la objeción de pago se sustentó en el supuesto de "alteración o falsificación notorias", y este hecho **se debe demostrar. Esto se determina con la apreciación a simple vista de las diferencias entre las firmas**, y que produzcan la duda razonable de que no son las mismas, sin importar que haya similitudes entre éstas; tan sólo se necesita que alguno de los rasgos no coincida y que se considere suficiente para determinar una diferencia sustancial. En este supuesto, el empleado del banco no debe realizar el pago del cheque o adoptar otras medidas de seguridad que le den elementos suficientes para determinar que la firma sí fue puesta por el librador.

- El requisito de notoriedad no se debe entender en sentido gramatical de "notorio", ya que su connotación está dirigida a cierta clase de sujetos,

integrantes de la relación jurídica, generada por el libramiento del cheque; como por ejemplo, los empleados de las instituciones bancarias, encargados del pago de esos documentos.

- La Ley de Instituciones de Crédito cuenta con disposiciones tendentes a proteger a los usuarios de servicios y actividades bancarias frente a las instituciones de crédito (artículos 77, 91 y 115), entre las que se encuentra la obligación de estas instituciones de contar con personal preparado en beneficio de los usuarios. Por ello, se exige a los empelados o factores de las instituciones de crédito, contar con determinados conocimientos que les permitan apreciar las firmas asentadas en los cheques, ya que su labor implica proporcionar fondos del librador al tenedor del cheque.

- Se debe entender por notoriedad (establecido en el segundo párrafo del artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), el término medio entre los siguientes dos extremos: (a) cuando la falsificación de la firma es tan burda que cualquiera puede advertirla; y, (b) cuando la falsificación tan sólo puede ser detectada por un especialista (perito en grafología).

- Los empleados bancarios cuentan con ilustración, destreza y habilidad para el ejercicio de sus funciones. Por un lado, sus tareas cotidianas les dan experiencia práctica y, por otro, cuentan con cierta preparación que obtienen de los programas de capacitación, proporcionados por las instituciones de crédito. Por ello, se entiende por **firma notoriamente falsa en un cheque**, la que pueden advertir estas personas, quienes se encuentran en el término medio.

- Para determinar la falsificación notoria de la firma en un cheque, no se debe hacer una cuenta aritmética entre las similitudes y diferencias (para ponderar si son más unas que otras). Más bien, se deben apreciar en conjunto los signos integrantes de las firmas para establecer si son iguales. La diferencia puede hallarse en un solo rasgo, pero puede ser suficiente para estimar razonablemente que es una falsificación notoria.

- La notoriedad no es lo público y sabido por todos (cuando la falsificación de la firma es tan burda que cualquiera puede advertirla). Lo claro y evidente no debe ser aquello que advierta cualquier persona.

- La claridad y la evidencia sobre la autenticidad o falsedad de las firmas en un cheque deben ser percibidos por una clase especial de personas, es decir, los empleados o factores de la institución bancaria encargados de recibir cheques para su pago.

- Este tribunal sustentó su criterio en la tesis aislada de la Sala Auxiliar de este Alto Tribunal, de la Quinta Época, que lleva por rubro: "CHEQUES, FALSIFICACIÓN DE LAS FIRMAS EN LOS."[13]

- Como se advierte, **la firma del cheque base de la pretensión es notoriamente distinta a la registrada en la institución bancaria**, al menos en cuatro elementos objetivos que el tribunal detalló.

- La Sala responsable no estaba obligada a precisar, además de las diferencias, las similitudes, y hacer una ponderación de ambas, o considerar que de conformidad con los dictámenes periciales se trataba de una falsificación por imitación sino, únicamente, advertir su desigualdad.

- Por otro lado, la culpa del librador no exime de responsabilidad al banco, cuando la alteración del cheque o la firma del librador son notorias. El primer párrafo del artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que la objeción del pago hecho por el librado no puede hacerse valer si el librador ha dado lugar a la alteración en la cantidad del cheque o la falsificación de la firma. Sin embargo, el segundo párrafo del mismo precepto establece que la institución de crédito no se encuentra liberada de responsabilidad, independientemente de que haya culpa del librador, cuando la alteración del cheque o la firma en él contenidas sean notorias.

---

[13] Tesis aislada de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Quinta Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXVI, p. 422, y cuyo texto es el siguiente: "El elemento de notoriedad de la falsificación de las firmas de un cheque, que da derecho conforme al artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para objetar su pago, debe ser precisamente el que del propio vocablo 'notorio', se desprende: público y sabido de todos; sin embargo, si se atiende a que los empleados de los bancos encargados de pagar esos cheques, deben reunir, para garantía de los depositantes de fondos, aptitudes y preparación especiales para apreciar más fácilmente las alteraciones o falsificación de las firmas de los propios documentos, indudablemente que debe juzgarse con mayor rigidez su apreciación, que la que pudiera exigirse de la ordinaria de todas las personas, si la función que los bancos desempeñan en el caso del depósito en cuenta corriente implica su obligación de garantizar y asegurar a los depositantes la guarda de su dinero, facilitando la disposición del mismo, debe pensarse que lo menos que puede exigirse a una institución de esa naturaleza es que utilice los servicios de personal con la aptitud necesaria para el mejor desempeño de la función específica que se le encomiende, y siendo el cotejo de las firmas una cuestión de capital importancia para evitar el pago indebido de cheque, resulta incuestionable que las personas a quien se encomiende esa función deben tener, si no conocimientos especiales de grafología, sí, cuando menos, la experiencia y conocimientos indispensables para poder distinguir la falsificación de una firma cuando ésta no sea hecha de tal manera que sólo un perito en la materia pudiera distinguirla.
"Amparo civil directo 6785/50.**********. 8 de junio de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ángel González de la Vega. La publicación no menciona el nombre del ponente."

En los mismos términos sustanciales resolvió los amparos directos **********, **********, ********** y **********, los cuales derivaron de juicios en los que la litis se centró en la objeción de pago de cheques por indebida tramitación ante la falsificación o alteración notoria de la firma.

Además, con base en lo resuelto en los anteriores juicios, así como en el amparo directo ********** (el cual se sintetizó en párrafos anteriores), el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito emitió la tesis de jurisprudencia: "FIRMA EN EL CHEQUE. CONCEPTO DE FALSIFICACIÓN NOTORIA PARA EFECTOS DE LA PRETENSIÓN DE OBJECIÓN DE PAGO." [14]

IV. El **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** resolvió, el quince de marzo de dos mil seis, el amparo directo **********. Los antecedentes de ese juicio son los siguientes:

---

[14] Jurisprudencia I.4o.C. J/30 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, p. 1229, y cuyo texto es el siguiente: "La falsedad notoria de la firma, como sustento de la pretensión de objeción de pago de cheque efectuado indebidamente por la librada, debe ser entendida como la que admite ser advertida por personas que, por su actividad ordinaria, cuentan con ilustración, destreza o habilidad para identificar firmas falsas en cheques, como pueden ser un comerciante, el factor de un banco, un juzgador, etcétera. Por tanto, el requisito de notoriedad, previsto en el segundo párrafo del artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no se refiere al significado gramatical de 'notorio', sino que tiene una acepción distinta, por estar dirigida específicamente a cierta clase de sujetos, integrantes de la relación jurídica, generada por el libramiento del cheque, como son los factores o empleados de las instituciones bancarias, encargadas del pago de esos documentos. La interpretación sistemática de los artículos 77, 91 y 115 de la Ley de Instituciones de Crédito permite advertir normas tendentes a proteger a los usuarios de servicios y actividades bancarias frente a las instituciones de crédito que prestan algún servicio para sus clientes, dentro de las cuales se encuentra la atinente a la preparación de su personal en beneficio de los usuarios. De ahí que a los empleados o factores de las instituciones bancarias libradas se les exija contar con determinados conocimientos, para poder apreciar las firmas asentadas en los cheques, puesto que el pago de éstos implica proporcionar fondos pertenecientes del librador a los tenedores y, por ende, deben poner especial cuidado en el pago de los mencionados títulos de crédito. Esto no significa que los empleados bancarios sean peritos en grafología, pues ningún fundamento hay para considerar que deban tener esa calidad. Consecuentemente, para efectos de la correcta interpretación del segundo párrafo del artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el significado de notoriedad está en el término medio, entre los extremos representados, por un lado, con lo sabido por todos, incluso, los que no conocen la función de las firmas, que se traduce en que la falsificación de la firma debe ser tan burda, que cualquier persona pueda advertirla y, por otro lado, lo sabido únicamente por especialistas, de manera que la falsedad de la firma sólo admita ser determinada por un perito en grafología. Los empleados bancarios no se hallan en alguno de esos extremos. Lo cierto es que son personas con ilustración, destreza y habilidad para el ejercicio de la función que realizan, ya que el desempeño de la tarea cotidiana les aporta experiencia práctica, además de que cuentan con la preparación que obtienen con los programas de capacitación, proporcionados por las instituciones de crédito, según dispone la ley. Por tanto, es justificable entender por firma notoriamente falsa en un cheque, la que pueden advertir las personas con las cualidades indicadas, que se encuentran en el referido término medio."

1. ********** demandó en la vía ordinaria mercantil de **********, la restitución del monto que fue cargado a la cuenta del actor con motivo del pago de un cheque, así como otras prestaciones.

2. Se desahogó prueba pericial en grafoscopia y en ésta se determinó que la firma del cheque no proviene del puño y letra de la actora. Sin embargo, el perito del actor argumentó que la firma no era similar a simple vista; cuestión que no compartió el perito de la demandada, al considerar que la falsedad no era notoria.

3. El veintiocho de junio de dos mil cinco, el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el ********** determinó que el actor no había demostrado los elementos constitutivos de la acción.

4. Inconforme con la resolución, el actor interpuso recurso de apelación, que correspondió conocer al Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito. El seis de diciembre de dos mil cinco, el tribunal dictó sentencia en la que determinó revocar la sentencia recurrida y condenar a la demandada a la restitución del monto reclamado e intereses generados, absolviéndola respecto a la rescisión del contrato y al pago de daños.

5. La demandada solicitó amparo en contra de la sentencia del Tribunal Unitario, el cual se registró con el número ********** del índice del **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**.

Al resolver dicho juicio, el tribunal determinó negar el amparo a la quejosa con base en las siguientes consideraciones:

- De acuerdo con el artículo 1194 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar, por lo que si el actor en su demanda afirma que **la firma que se encuentra en el cheque no es de su puño y letra**, éste debió probarlo. Además, conforme al artículo 1195 del mismo código, el que niega no está obligado a probar, salvo que su negación envuelva la afirmación de un hecho. Por tanto, si el actor afirmó que no firmó el cheque, entonces estaba obligado a acreditar su afirmación, por ser la negativa un elemento constitutivo de su acción.

- Por un lado, le **correspondía probar a la actora que la falsificación era notoria** y, por el otro, era carga procesal de la demandada evidenciar que la falsificación no era notoria a simple vista.

- De la revisión de la firma del cheque y de la observación de la tarjeta de muestra de firmas del cuentahabiente, se aprecian sus diferencias a simple vista (no se requiere ser perito en la materia).

- El actor sólo puede objetar el pago si la alteración o falsificación son notorias, independientemente de que afirme que no proviene de su puño y letra.

- No es aplicable la presunción que invoca la demandada (hoy quejosa), prevista en el artículo 1196 del Código de Comercio,[15] respecto a que esta institución siempre paga bien sus cheques, pues aunque los empleados bancarios no requieren ser peritos en grafoscopia, sí deben tener por lo menos un mayor conocimiento que la generalidad de la personas respecto a los rasgos caligráficos que aparecen en un cheque para su cobro. Éstos deben comparar cuidadosamente la firma del cuentahabiente que se encuentra en la tarjeta de registro de firmas, con la que se presenta en el cheque. Ambas deben coincidir sustancialmente para poder realizar el pago a cargo de la cuenta del librador, sobre todo cuando la cantidad es superior a la que frecuentemente se documenta en los cheques del cuentahabiente.

- De acuerdo con los dictámenes periciales en grafoscopia, la firma era falsa. El peritaje ofrecido por la actora determinó que, a simple vista, las firmas eran diferentes; en cambio, el perito de la demandada no coincidió en que la falsificación fuera notoria. Sin embargo, **el tribunal responsable determinó que las diferencias eran notorias a simple vista** y reforzó su argumento con la tarjeta bancaria de muestra de firmas del cuentahabiente, así como el dictamen de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el que se afirmó que la firma era notoriamente distinta y que la institución bancaria no debió realizar el pago.

- La procedencia de la objeción de pago es procedente **sin tener que remitirse a los juicios técnicos o periciales**. Si las partes presentan estas pruebas, los dictámenes sólo ratifican o robustecen la notoria falsificación y falsedad del cheque.

- Asimismo, no es necesario que el librador dé aviso oportuno del extravío del cheque, puesto que la objeción del pago se basó en el primer supuesto del párrafo segundo del artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (la cual establece que se puede objetar el pago cuando la alteración o falsificación fueren notorias).

De la ejecutoria que resolvió el amparo directo ********** emanó la tesis de rubro: "CHEQUE. CUANDO SE OBJETA SU PAGO POR ALTERACIÓN

[15] "**Artículo 1196**. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante."

O FALSIFICACIÓN NOTORIA DE LA FIRMA DEL CUENTAHABIENTE, ES LEGAL QUE EL JUEZ, ADEMÁS DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN OTRAS PRUEBAS COMO LAS PERICIALES, TAMBIÉN ANALICE DE MANERA DIRECTA LAS TARJETAS DE MUESTRAS DE FIRMAS DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA, PARA DEFINIR SU CRITERIO."[16]

CUARTO.—En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis deberá tenerse como premisa el generar seguridad jurídica.

De diversos criterios de esta Suprema Corte podemos derivar las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas. Sirve de sustento la jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE

[16] Tesis I.6o.C.407 C de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, p. 2150, y cuyo texto es el siguiente: "De la interpretación del artículo 194, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se advierten dos hipótesis para objetar el pago de un cheque: por notoria falsificación de la firma del librador en aquél, o bien, por la pérdida del esqueleto o talonario, siempre que se dé aviso oportuno al banco librado. Ahora bien, si la acción se sustenta en la primera hipótesis, es decir, en la alteración o falsificación notoria de la firma del cuentahabiente en el cheque, resulta irrelevante que dé o no el aviso oportuno al banco librado de su extravío porque, ante tal circunstancia, ni siquiera se requieren conocimientos especiales pues, para el caso, basta con la simple comparación que se haga de la firma que ostente el título de crédito, con las del librador registradas en las tarjetas de muestras de firmas del cliente con las que cuenta la institución bancaria de que se trate; y si bien es cierto que los empleados bancarios no necesariamente deben ser peritos en grafoscopía, también lo es que sí deben tener mayor conocimiento que la generalidad de las personas en relación con los rasgos caligráficos que aparezcan en un cheque presentado para su cobro o depósito en cámara de compensación, comparando cuidadosamente la firma del cuentahabiente que obra en la tarjeta de registro de firmas, la que debe coincidir sustancialmente con la que ostente el cheque librado para poder efectuar el pago y, por ende, el cargo en la cuenta de cheques respectiva. Por lo que si en el juicio, el Juez del conocimiento, además de tomar en consideración otras pruebas, como las periciales en grafoscopía, también analiza de manera directa las tarjetas de muestras de firmas de la institución bancaria correspondiente para definir su criterio, tal actitud es legal, de conformidad con el artículo 1205 del Código de Comercio, que lo faculta a tomar en consideración cualquier prueba o documento para averiguar la verdad y resolver conforme a derecho proceda."

DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[17] y la tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."[18]

---

[17] Jurisprudencia P./J. 72/2010 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7, y cuyo texto es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

[18] Tesis aislada P. XLVII/2009 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, p. 67, y cuyo texto es el siguiente: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las

2. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

5. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer. Sirve de apoyo la tesis aislada de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."[19]

6. Asimismo, aun cuando algunos de los criterios sustentados en las ejecutorias fueron emitidos por mayoría de votos de los Magistrados inte-

---

que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

[19] Tesis aislada P. L/94 de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de 1994, p. 35, y cuyo texto es el siguiente: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

grantes de los Tribunales Colegiados, ello no es obstáculo para que se analice la posible contradicción de criterios, pues la Ley de Amparo no exige la unanimidad en el planteamiento de los criterios como requisito para que se pueda resolver una contradicción de tesis. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EXISTE AUN CUANDO LAS SENTENCIAS QUE CONTIENEN LOS CRITERIOS RELATIVOS HAYAN SIDO EMITIDAS POR MAYORÍA DE VOTOS."[20]

De acuerdo a lo anterior, esta Sala considera que en el caso **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, por lo que hace al criterio sostenido por los Tribunales Cuarto y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, respecto del criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; **pero no existe en relación con el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito**, acorde con las siguientes consideraciones:

Los Tribunales Colegiados **Cuarto y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, así como el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito**, analizaron un punto jurídico idéntico consistente en determinar si la objeción del pago de un cheque por la notoria falsificación de la firma asentada en éste, en los términos que prevé el segundo párrafo del artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, solamente se puede probar mediante la prueba pericial correspondiente, o es posible que el juzgador realice directa y personalmente el cotejo entre la firma objetada que ostenta el cheque y la firma del librador contenida en el registro de la institución de crédito librada para apreciar la notoriedad en la alteración o falsificación.

En efecto, tanto el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito como los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, analizaron cómo es que se puede probar la **notoria falsificación de una firma asentada en un cheque**.

---

[20] Tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2a./J. 147/2008, cuyo criterio es compartido por esta Primera Sala, Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 444, cuyo texto es: "Los artículos 184, fracción II, de la Ley de Amparo y 35, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden emitirse válidamente por mayoría de votos, de manera que, desde el punto de vista formal, contienen el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia y, por ende, son idóneas para la existencia de contradicción de tesis."

Al respecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito resolvió que el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito sobre la alteración o falsificaciones notorias de la firma asentada en un cheque, **se debe probar con la prueba pericial**.

Mientras que los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, consideraron de manera sustancialmente coincidente, que el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sobre la alteración o falsificaciones notorias de la firma asentada en un cheque, **puede ser determinado con la apreciación directa y a simple vista del juzgador**.

Lo anterior evidencia que sí existe la contradicción de tesis denunciada, **por lo que hace al criterio sostenido por los Tribunales Cuarto y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, respecto del sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito**. Pues existe una diferencia irreconciliable de criterios en el sentido sustancial respecto a la manera de probar la notoria falsificación de la firma asentada en un cheque, conforme a lo previsto en el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, tomando en consideración que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito**, al resolver los amparos directos **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********. Lejos de analizar el problema jurídico consistente en: si **la objeción del pago de un cheque por la notoria falsificación de la firma** asentada en éste, en los términos que prevé el segundo párrafo del artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, solamente se puede probar mediante la prueba pericial correspondiente, o es posible que el juzgador realice directa y personalmente el cotejo entre la firma objetada que ostenta el cheque y la firma del librador contenida en el registro de la institución de crédito librada para apreciar la notoriedad en la alteración o falsificación.

Se ocupó de apreciar los requisitos de prueba (necesario ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial respectiva) que debía satisfacer el litigante que afirma la falsedad de la firma atribuida a él, contenida en diversos documentos que fueron exhibidos en el juicio por su contraparte, consistentes en: **recibos de pago** (**********, ********** y **********), **contrato de arrendamiento** (**********) y **pagarés** (**********, ********** y **********). Y que tales requisitos operaban aun para el caso de que la autoridad judicial

apreciara de manera directa notorias diferencias entre las firmas cuestionadas y las que se consideraban auténticas.

En estas condiciones, es innegable que el último órgano colegiado, aun cuando se refirió al análisis y requisitos de prueba de la falsedad de firma que obra en documentos allegados a juicio, cuya autoría niega la parte a la que se le atribuye, abordó un problema jurídico distinto al que se refieren los criterios contendientes indicados anteriormente, dado que el problema consistente en **la objeción del pago de un cheque por la notoria falsificación de la firma** asentada en éste, debe circunscribirse a los términos que prevé el segundo párrafo del artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Entre tanto, la apreciación **de la falsedad de firma que obra en documentos allegados a juicio, cuya autoría niega la parte a la que se le atribuye**, no exige ni es posible que derive del contenido y alcance normativo de la disposición legal indicada (el segundo párrafo del artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Lo anterior evidencia que no existe la contradicción de tesis, por lo que hace al criterio sostenido por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito**, al resolver los amparos directos **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********.

Sentado lo anterior, resta señalar que la *litis* de la contradicción de tesis consiste en determinar: **si la objeción del pago de un cheque por la notoria falsificación de la firma asentada en éste, en los términos que prevé el segundo párrafo del artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, solamente se puede probar mediante la prueba pericial correspondiente, o es posible que el juzgador realice directa y personalmente el cotejo entre la firma objetada que ostenta el cheque y la firma del librador contenida en el registro de la institución de crédito librada para apreciar la notoriedad en la falsificación**.

QUINTO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone:

"Artículo 194. La alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido, o la falsificación de la firma del librador, no pueden ser invocadas por éste

para objetar el pago hecho por el librado, si el librador ha dado lugar a ellas por su culpa, o por la de sus factores, representantes o dependientes.

"Cuando el cheque aparezca extendido en esqueleto de los que el librado hubiere proporcionado al librador, éste sólo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueren notorias, o si, habiendo perdido el esqueleto o el talonario, hubiere dado aviso oportuno de la pérdida al librado.

"Todo convenio contrario a lo dispuesto en este artículo, es nulo."

El segundo párrafo de la disposición transcrita estatuye el derecho del librador para objetar el pago de un cheque que aparezca extendido en el esqueleto de los que el librado le proporcionó para tal efecto cuando:

1. La alteración (de la cantidad por la que el cheque fue expedido) o la falsificación (de la firma del librador)[21] fueren notorias; o,

2. El librador hubiere dado aviso oportuno de la pérdida al librado.

En relación con la primera hipótesis señalada, esta Primera Sala ha sostenido en jurisprudencia que corresponde al actor la carga de la prueba cuando afirma la notoriedad de la falsificación de la firma, al objetar el pago de un cheque.

Lo anterior se aprecia en la tesis de rubro: "ACCIÓN DE OBJECIÓN AL PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO ALEGA LA NOTORIEDAD DE LA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA."[22]

---

[21] El sentido de la alteración y de la falsificación se extrae del contenido conducente del primer párrafo del mismo precepto 194.

[22] Tesis de jurisprudencia 1a./J. 90/2006 de la Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, febrero de 2007, página 19, cuyo texto dice: "En los juicios ordinarios mercantiles en que el actor objeta el pago de un cheque con cargo a su cuenta, por parte de una institución librada, alegando la notoriedad de la falsificación de la firma que obra en el documento, corresponde a aquél como accionante del juicio probar tal extremo, pues al tener tal carácter tiene también la carga procesal de aportar al juzgador los elementos de convicción que estime necesarios para lograr su pretensión de modificar la presunción de legalidad del pago realizado por el librado. Ello es así, porque conforme al artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la notoriedad de la falsificación deriva la excepción a la negativa general de impugnación; de manera que si el actor no cumple con la obligación procesal de probar los hechos fundatorios de su acción, el demandado será absuelto en términos del artículo 1326 del Código de Comercio, pues además es evidente que éste no tiene interés en destruir la presunción de legalidad de que goza el pago realizado y, por ende, no tiene la carga de probar la similitud de la firma."

También ha sido objeto de estudio por esta Sala, el hecho de que el legislador, al establecer una regulación especialmente diseñada para el caso de que un librador pretenda la devolución del dinero que la institución bancaria pagó al tenedor de un cheque (artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), por un lado, estableció un sistema de responsabilidad respecto de los esqueletos o talonarios correspondientes que proporcionan las instituciones de crédito, con el doble efecto de: 1) Garantizar que las instituciones crediticias ejecuten la voluntad del librador; y, 2) Vigilar que los libradores den un buen uso al talonario.

Y, por otro lado, excluyó la posibilidad legal de que el librador ejerciera la acción de nulidad absoluta o inexistencia del cheque con base en que "la firma del cheque no es del librador", o sea, porque sea falsa y no exista consentimiento del librador para suscribir el título, dado que conforme al **sistema legal especial** indicado, cuando el cheque aparece extendido en un esqueleto de los proporcionados por el banco, **el librador solamente puede objetar su pago** en los dos supuestos ya indicados, pero no en otros.

Lo anterior, se aprecia en la tesis de jurisprudencia de rubro: "ACCIÓN DE OBJECIÓN AL PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. PROCEDE CUANDO SE DEMANDA LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES QUE PAGÓ EL LIBRADO, ALEGÁNDOSE QUE LA FIRMA FUE FALSIFICADA, Y NO ASÍ LA DE NULIDAD ABSOLUTA O DE INEXISTENCIA DEL CHEQUE."[23]

---

[23] Tesis de jurisprudencia 1a./J. 80/2006, de la Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 5, cuyo texto es el que sigue: "Atento al principio de especialidad previsto en el artículo 2o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito –conforme al cual prevalece la aplicación de las normas especiales sobre las generales– y en virtud de que el numeral 194 de dicha ley establece una norma específica, con sus propias condiciones de ejercicio, especialmente diseñada para los casos en los cuales se pretende la devolución del dinero que la institución bancaria pagó al tenedor del cheque, haciendo valer que la firma en él plasmada se falsificó, se concluye que en la referida hipótesis procede la acción de objeción al pago regulada en el artículo 194 citado y no la de nulidad absoluta o de inexistencia del cheque. Lo anterior es así, ya que no debe soslayarse la intención del legislador al establecer un sistema de responsabilidades respecto de los esqueletos o talonarios de los cheques, en el cual, por un lado, se garantice que las instituciones crediticias ejecuten la voluntad del librador originalmente plasmada en el título de crédito y, por otro, se vigile que el librador, sus factores, representantes o dependientes le den un buen uso al talonario; de ahí que el señalado artículo 194 prevé que cuando el cheque aparece extendido en un esqueleto del banco, el librador sólo puede objetar su pago en dos supuestos: a) si la alteración o la falsificación son notorias, o b) si el talonario o esqueleto se pierden o son robados y se avisa oportunamente de esa circunstancia al banco librado. En cambio, con la pretensión de ejercer la acción de nulidad o de inexistencia, desaparecería todo ese sistema de responsabilidad basado en la culpa, pues con el solo hecho de demostrar que la firma del cheque no es la del supuesto librador, el banco

En este contexto, es importante dimensionar el alcance de la expresión normativa "**falsificación notoria de la firma**" del cheque a que hace referencia la disposición legal que se viene comentando, toda vez que su sentido debe ser congruente con el sistema de responsabilidad del que forma parte, es decir, debe permitir al juzgador resolver la cuestión controvertida con apego al sistema legal especial que se ha mencionado.

Así las cosas, debe advertirse, en primer término, que la expresión "**falsificación notoria de la firma" no debe equipararse ni considerarse equivalente a la falsificación simple, es decir, a la sola falta de correspondencia entre la identidad del autor de la firma y la identidad del librador autorizado**. Es decir, no puede sostenerse que el legislador se haya referido a la falsificación notoria como el fenómeno en el que la identidad de quien estampó la firma en el cheque, sea distinta a la identidad de quien es librador en la cuenta bancaria correspondiente.

Lo anterior responde, cuando menos, a tres razones:

1. Es un hecho notorio (en los términos que prevé el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles,[24] de aplicación supletoria en materia mercantil) que constituye un uso bancario generalmente aceptado en los términos que prevé el artículo 6o.[25] de la Ley de Instituciones de Crédito, la forma de tramitación para el cobro de un cheque consistente en que ante la presentación del título a la institución bancaria librada, el personal de ésta **verifica visualmente que la firma que ostenta el título corresponda con la firma que tiene registrada el banco** librado como autorizada en la cuenta respectiva. Lo que revela que la labor de verificación visual que lleva a cabo el personal de la institución de crédito librada para cubrir, o no, el importe del cheque que es presentado para su cobro, no involucra el análisis ni determi-

---

quedaría en estado de indefensión ya que no podría argumentar la falta de aviso de la pérdida o del robo de la chequera o que las firmas eran extremadamente parecidas, es decir, no podría demostrar la culpa del tenedor de la cuenta de cheques, de sus factores o representantes, consistente en no haber vigilado el buen uso del talonario correspondiente."

[24] "**Artículo 88**. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."

[25] "**Artículo 6o**. En lo no previsto por la presente ley y por la Ley Orgánica del Banco de México, a las instituciones de banca múltiple se les aplicarán en el orden siguiente: I. La legislación mercantil; II. Los usos y prácticas bancarios y mercantiles, y (sic) III. La legislación civil federal; IV. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto de la tramitación de los recursos a que se refiere esta ley, y V. El Código Fiscal de la Federación respecto de la actualización de multas.— Las instituciones de banca de desarrollo, se regirán por su respectiva ley orgánica y, en su defecto, por lo dispuesto en este artículo."

nación de que la identidad de quien estampó la firma en el cheque sea igual (o no) a la identidad de quien es librador en la cuenta bancaria correspondiente.

Sino solamente: la **verificación visual** de que la firma que ostenta el título, corresponde (o no) con la firma que tiene registrado el banco librado como autorizada para emitir cheques.

2. Sostener que la objeción de pago de un cheque que hace el librador es procedente cuando la identidad de quien estampó la firma en el título es distinta a la identidad de quien es librador en la cuenta bancaria correspondiente, jurídicamente importa afirmar que el pago de un cheque pueda objetarse por "ausencia de consentimiento (inexistencia o nulidad absoluta)" del librador. Tópico respecto del cual esta Primera Sala ya determinó que no es congruente con el sistema de responsabilidades estatuido en el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a partir de que ante el solo hecho de demostrar que la firma del cheque no es la del librador, la institución bancaria quedaría en estado de indefensión, dado que no podría argumentar la falta de aviso de la pérdida o robo de la chequera, o que las firmas eran extremadamente parecidas a las registradas, es decir, se estaría suprimiendo la responsabilidad que tiene el librador de vigilar el buen uso del talonario correspondiente, acorde con el sistema especial diseñado por el legislador.[26]

3. Pretender que la expresión "**falsificación notoria de la firma**" del cheque pueda equipararse a la falsificación simple de esa firma, es decir, a la sola falta de correspondencia entre la identidad del autor de la firma y la identidad del librador autorizado, importa desconocer el principio de legalidad previsto en el artículo 14 constitucional, conforme con el cual, es relevante para resolver los juicios del orden civil (comprendidos los de orden mercantil) la letra de la ley. Pues si el legislador estableció el derecho del librador para objetar el pago de un cheque que aparezca extendido en el esqueleto de los que el librado le proporcionó para tal efecto cuando la falsificación de la firma del librador fuere **notoria**, no es consecuente que el juzgador distorsione la voluntad del legislador, al pretender suprimir de tal disposición el elemento notoriedad.

En segundo término, la expresión "**falsificación notoria de la firma**" **de un cheque, debe entenderse referida a la firma registrada en la ins-**

[26] Tesis de jurisprudencia 1a./J. 80/2006.

titución de crédito, es decir, a que la firma que ostenta el título que se presenta para su pago sea notoriamente "falsa", respecto de la firma que tiene registrado el banco librado como autorizada para librar cheques.

En efecto, el término "falsificar", conforme con el significado gramatical señalado en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, corresponde a "falsear o adulterar algo", o bien, "fabricar algo falso o falto de ley". En complemento, la misma fuente arroja que el adjetivo "falso" significa "engañoso, fingido, simulado, falto de ley, de realidad o de veracidad". Entre tanto, el adjetivo "notorio" se predica de lo que es público y sabido por todos.[27]

En ese sentido, la firma "falsa" del cheque significa que la contenida en el título es engañosa, fingida o simulada. Pero tomando en consideración que la forma de tramitación para el cobro de un cheque consiste en que, ante la presentación del título a la institución bancaria librada, el personal de ésta **verifica visualmente que la firma que ostenta el título corresponda con la firma que tiene registrado el banco** librado como autorizada en la cuenta respectiva.

Debe admitirse, por un lado, que la característica de "notorio" está referida a lo que es público o sabido para el grueso del personal bancario que tiene la encomienda de llevar a cabo la verificación visual respectiva. Y, por otro lado, que el engaño, fingimiento, o simulación de la firma del cheque está referida a la firma que tiene registrado el banco librado como autorizada para emitir cheques.

De lo expuesto hasta ahora, se puede concluir que la expresión **"falsificación notoria de la firma" que se analiza, no se refiere a la falta de correspondencia entre la identidad del autor de la firma y la identidad del librador autorizado.** Sino a **la falta de correspondencia visual entre** la firma que ostenta el título que se presenta para su pago, respecto de la firma que tiene registrado el banco librado como autorizada para librar cheques y que, además, esa falta de correspondencia se puede considerar como **"pública o sabida" para el grueso del personal bancario que tiene la encomienda de llevar a cabo la verificación visual** respectiva.

---

[27] *http://buscon.rae.es/drael/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=falsificar*; *http://buscon.rae.es/drael/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=falso*; y, *http://buscon.rae.es/drael/SrvltConsulta?TIPO_BUS= 3&LEMA=notorio*

Esta primera aproximación resulta útil para establecer que el problema jurídico que se debe resolver no entraña una cuestión de vinculación directa entre una firma y su presunto autor; sino una cuestión sobre la "**fidelidad[28] o correspondencia visuales**" entre dos impresiones de firma, cuya apreciación se pueda dar por sabida para el grueso del personal bancario que tiene la encomienda de llevar a cabo la verificación visual respectiva, previamente al pago de un cheque.

En consecuencia, resulta importante tener presente que no es aplicable para el caso el apotegma jurídico relativo a que la prueba pericial es la idónea para acreditar la vinculación entre una firma y su presunto autor, dado que, en el caso, no se está ante un problema de tal naturaleza.

No obsta a lo anterior que uno de los tribunales contendientes haya sostenido la necesidad de desahogar la prueba pericial respectiva, a partir de que es factible que, aun existiendo notoria discrepancia de las firmas a simple vista, resulte que corresponden a un mismo autor. Pues, por un lado, tal afirmación pretende dar un tratamiento de firma ordinaria a la estampada en un cheque, cuando (como ya se expuso) el tratamiento legal sobre la falsificación de la firma de un cheque extendido en uno de los esqueletos que fueron proporcionados para ello por el banco librado, tiene una regulación especial conforme con la cual el librador sólo puede objetar el pago del documento cuando la falsificación fuere notoria.

Y, por otro lado, porque acorde con el propio sistema especial previsto en el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, si en un proceso judicial ocurre que el actor acredita la notoria falsificación de la firma del cheque,[29] y la institución demandada, **como parte de su defensa**, acredita mediante una prueba pericial en grafoscopia que la firma del cheque sí fue puesta (autoría) por quien es librador en la cuenta. Esta última circunstancia, jurídicamente, **no desvirtúa el hecho de que se tenga por probada la notoria falsificación de la firma del cheque** (o sea, que notoriamente hay falta de fidelidad entre la firma del cheque y la que fue autorizada para emitir cheques); sin embargo, podría dar pie válidamente a que el juzgador tuviera por legal el pago del cheque objetado, con base en la **diversa hipótesis pre-**

[28] Entendida como derivación antónima de engaño, fingimiento o simulación. No como "identidad", dado que la identidad entre firmas manuscritas no es operante en materia de cheques.
[29] O sea, que no existe **fidelidad o correspondencia visual** entre la firma del cheque y la que tiene registrada el banco como autorizada, y que tal apreciación pueda darse por sabida para el grueso del personal bancario que tiene la encomienda de llevar a cabo la verificación visual respectiva, previamente al pago de un cheque.

vista en el sistema especial que se ha comentado, consistente en que la falsificación de la firma del librador no puede ser invocada por éste para objetar el pago hecho por el librado, cuando **el propio librador ha dado lugar a ella**.[30] Pues si la "falsificación notoria de la firma del cheque" tuvo lugar porque el propio librador simuló o estampó una firma "falsa" en el cheque, es indudable que tal falsificación, aunque fuere notoria, tiene su origen en la culpa del propio librador, por lo que no puede ser invocada por él para objetar el pago hecho por el librado.

Ahora bien, el siguiente paso es determinar cuál sería la prueba idónea para acreditar la cuestión relativa a la ausencia de fidelidad o correspondencia visual entre dos impresiones de firma, cuya apreciación se pueda dar por sabida para el grueso del personal bancario que tiene la encomienda de llevar a cabo la verificación visual respectiva, previamente al pago de un cheque.

De antemano, conviene advertir que la cuestión anotada contiene dos hechos objetivos, cuya apreciación deriva directamente de los documentos en los que consten: la firma estampada en el cheque y la reproducción digital de la estampada en la tarjeta de firmas correspondiente. Pero, además, contiene dos elementos, cuya determinación no puede derivarse de prueba directa alguna, sino que implican una necesaria valoración racional por parte del juzgador: la ausencia de fidelidad visual entre dos impresiones de firmas y la circunstancia de que la apreciación respectiva se pueda dar por sabida para el grueso del personal bancario.

En esta tesitura, respecto de los elementos referidos en segundo término, al no existir prueba directa idónea alguna, es indispensable que el juzgador efectúe un análisis inmediato de las firmas cuestionadas, pero sobre la base de que la apreciación respectiva se pueda dar por sabida para el grueso del personal bancario. Es decir, sobre la base de que la ausencia de fidelidad entre dos impresiones de firmas, no necesariamente debe ser tan burda que cualquier persona sin experiencia en la apreciación de firmas de cheques pueda advertirlas; sino que basta para tener por existente la notoria falsificación de la firma del cheque que existan diferencias susceptibles de ser apreciadas a simple vista por el propio juzgador (de quien se presume que tiene expe-

[30] **Artículo 194**, párrafo primero, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dispone: "La alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido, o **la falsificación de la firma del librador, no pueden ser invocadas por éste para objetar el pago hecho por el librado, si el librador ha dado lugar a ellas por su culpa**, o por la de sus factores, representantes o dependientes."

riencia en la apreciación de firmas con motivo de la labor judicial que desempeña), dado que el personal bancario encargado de verificar la fidelidad visual de las firmas cuenta también con la presunción de contar con experiencia en la apreciación de firmas de cheques con motivo de la labor que desempeñan.

Ahora bien, lo anterior no significa que el juzgador se limite a afirmar de manera dogmática y subjetiva sobre la existencia de fidelidad, o no, entre las firmas cotejadas, sino que debe cumplir con el deber constitucional y legal de motivar su determinación, mediante la realización de un análisis **descriptivo** de los elementos que apreció en las firmas que cotejó, a fin de que las partes conozcan de manera cierta y concreta cuáles fueron las diferencias o semejanzas específicas que apreció y que determinaron el sentido de su decisión.

En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se contiene en la tesis siguiente:

ACCIÓN DE OBJECIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. PARA TENER POR ACREDITADA O NO LA FALSIFICACIÓN NOTORIA DE LA FIRMA ASENTADA EN EL TÍTULO, EL JUZGADOR DEBE EFECTUAR EL COTEJO DIRECTO DE LA OBJETADA CON LA REGISTRADA EN EL BANCO COMO AUTORIZADA.—El indicado precepto prevé el derecho del librador para objetar el pago de un cheque que aparezca extendido en el esqueleto de los que el librado le proporcionó para tal efecto cuando la falsificación de la firma del librador fuere notoria. En ese contexto, para dimensionar el alcance de la expresión "falsificación notoria de la firma del cheque" no debe equipararse con la falsificación simple respecto de su autor, sino referirla a la falta de correspondencia visual entre la firma que ostenta el título presentado para su pago y la que tiene registrada el banco librado como autorizada para emitir cheques, así como que dicha falta de correspondencia pueda ser apreciada mediante la simple comparación que efectúe el personal bancario que tiene la encomienda de llevar a cabo la verificación visual respectiva previamente al pago del cheque. Ahora bien, la cuestión anotada contiene dos hechos objetivos cuya apreciación deriva directamente de los documentos en los que consten: la firma estampada en el cheque y la reproducción digital de la registrada en la tarjeta de firmas del banco, pero además contiene dos elementos cuya determinación no puede derivar de prueba directa alguna, sino que implican una necesaria valoración racional por el juzgador: la ausencia de fidelidad visual entre dos impresiones de firmas y la circunstancia de que la apreciación respectiva se pueda dar por sabida para el grueso del personal bancario.

Respecto de estos últimos elementos es indispensable que el juzgador efectúe un análisis inmediato de las firmas cuestionadas sobre la base de que la ausencia de fidelidad entre dos impresiones de firmas no necesariamente debe ser tan burda que cualquier persona sin experiencia en la apreciación de firmas de cheques pueda advertirlas, sino que basta que las diferencias puedan apreciarse por el juzgador a simple vista como persona que cuenta con experiencia en la apreciación de firmas, para lo cual debe dar a conocer a las partes la motivación de su decisión sobre el cotejo efectuado.

Por lo expuesto anteriormente, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, constitucional, 195 y 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Cuarto y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, respecto del criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—No existe contradicción de tesis en relación con el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese;

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia, y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz

Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respecto al fondo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ACCIÓN DE OBJECIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. PARA TENER POR ACREDITADA O NO LA FALSIFICACIÓN NOTORIA DE LA FIRMA ASENTADA EN EL TÍTULO, EL JUZGADOR DEBE EFECTUAR EL COTEJO DIRECTO DE LA OBJETADA CON LA REGISTRADA EN EL BANCO COMO AUTORIZADA.—El indicado precepto prevé el derecho del librador para objetar el pago de un cheque que aparezca extendido en el esqueleto de los que el librado le proporcionó para tal efecto cuando la falsificación de la firma del librador fuere notoria. En ese contexto, para dimensionar el alcance de la expresión "falsificación notoria de la firma del cheque" no debe equipararse con la falsificación simple respecto de su autor, sino referirla a la falta de correspondencia visual entre la firma que ostenta el título presentado para su pago y la que tiene registrada el banco librado como autorizada para emitir cheques, así como que dicha falta de correspondencia pueda ser apreciada mediante la simple comparación que efectúe el personal bancario que tiene la encomienda de llevar a cabo la verificación visual respectiva previamente al pago del cheque. Ahora bien, la cuestión anotada contiene dos hechos objetivos cuya apreciación deriva directamente de los documentos en los que consten: la firma estampada en el cheque y la reproducción digital de la registrada en la tarjeta de firmas del banco, pero además contiene dos elementos cuya determinación no puede derivar de prueba directa alguna, sino que implican una necesaria valoración racional por el juzgador: la ausencia de fidelidad visual entre dos impresiones de firmas y la circunstancia de que la apreciación respectiva se pueda dar por sabida para el grueso del personal bancario. Respecto de estos últimos elementos es indispensable que el juzgador efectúe un análisis inmediato de las firmas cuestionadas sobre la base de que la ausencia de fidelidad entre dos impresiones de firmas no necesariamente debe ser tan burda que cualquier persona sin experiencia en la apreciación de firmas de cheques pueda advertirlas, sino que basta que las diferencias puedan apreciarse por el juz-

gador a simple vista como persona que cuenta con experiencia en la apreciación de firmas, para lo cual debe dar a conocer a las partes la motivación de su decisión sobre el cotejo efectuado.

1a./J. 3/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 292/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—23 de noviembre de 2011.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos respecto al fondo.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis de jurisprudencia 3/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.

ACLARACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO QUE RECAE A LA PROMOCIÓN DEL QUEJOSO PRESENTADA ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO CONCEDIDO PARA HACERLA, PERO SIN CUMPLIR CON LAS PREVENCIONES IMPUESTAS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 411/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. 22 DE FEBRERO DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS RESPECTO DEL FONDO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: JAIME SANTANA TURRAL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, y el instrumento normativo emitido por el Tribunal Pleno del quince de octubre de dos mil nueve; en virtud de que se trata de una denuncia de con-

tradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema de naturaleza común. Lo anterior, con base, además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

SEGUNDO.—**Legitimación.** El denunciante **********, se encuentra legitimado con base en lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo, para efectuar la denuncia de la contradicción de tesis a que este asunto se refiere, toda vez que uno de los criterios en posible contienda se sustentó en el **recurso de queja** **********, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, en los cuales fungió como delegado del representante de la parte quejosa.

TERCERO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

I. Ejecutorias que participan de la contradicción. Con la finalidad de determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente transcribir la parte considerativa que fundamentó la decisión de los tribunales contendientes.

El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito**, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, el ocho de septiembre de dos mil once resolvió el **recurso de queja** **********, cuyas consideraciones, en lo que interesa, son las siguientes:

"CUARTO.—Los agravios expresados por la autoridad inconforme resultan en parte infundados y, en la restante, inoperantes, los que serán analizados en forma distinta a la planteada y algunos además, de manera conjunta dada la estrecha relación que entre sí guardan.

"...

"En su restante razón de disenso –tercera–, la autoridad disconforme asevera, en esencia, que le agravia el auto de quince de diciembre de dos mil diez, en el que, de nueva cuenta, el juzgador federal previene al quejoso para que aclare su demanda de amparo, llenando los requisitos que omitió cumplir y que ya se le habían señalado con anterioridad, dándole una nueva oportunidad de subsanar e interrumpiendo el término previsto en el artículo 146 de la ley de la materia, lo que violenta lo establecido en dicha disposición.

"Que de acuerdo con el artículo 146 de la Ley de Amparo, en caso de actualizarse alguno de sus supuestos, el Juzgado de Distrito mandará preve-

nir al quejoso para que lo subsane dentro del término de tres días, y en el supuesto de que no se cumpla, se tendría por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del promovente, y en el particular, en proveído de siete de diciembre de dos mil diez, la resolutora federal, con fundamento en dicha norma, lo previno para que subsanara una infinidad de omisiones, lo que se le notificó, según lo admite en su siguiente promoción, el ocho de diciembre del año en mención, por lo que al quince siguiente, en que presentó el escrito por el que pretendía dar cumplimiento, ya habían transcurrido los tres días hábiles concedidos y lo procedente era que se tuviera por no interpuesta la demanda de amparo, puesto que si se notificó el ocho de diciembre, surtió sus efectos el nueve posterior y empezó a computarse el diez de ese mes y año, siendo inhábiles el sábado once y el domingo doce, ambos de diciembre de la pasada anualidad, quedando claro que el quince posterior, era el cuarto día del plazo de tres concedido, y contrario a ello, la juzgadora tuvo por presentado en tiempo el escrito aclaratorio, mandando subsanar nuevamente por auto de quince de diciembre de dos mil diez, que se notificó al accionante, según lo admite expresamente en su siguiente promoción, el dieciséis del propio mes y año, por lo que el veinte posterior, en que presentó su siguiente escrito aclaratorio, ya habían pasado en exceso los tres días hábiles concedidos en proveído de siete de diciembre de dos mil diez, por lo que es ilegal que en acuerdo de veintiuno posterior, se tuvieran cumplidas las prevenciones realizadas y, en consecuencia, se admitiera la demanda de garantías, cuando se debió tener por no interpuesta con base a los motivos contenidos en el segundo párrafo del artículo 146 de la ley de la materia.

"Adiciona, que aun cuando se tuviesen por notificados los acuerdos impugnados a partir de la fecha en que se realizaron las notificaciones por lista, de cualquier manera el acuerdo de quince de diciembre de dos mil diez deviene ilegal y violatorio del artículo 146 de la ley de la materia, que establece que el término para que el promovente llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que correspondan o presente las copias, será de tres días y si no lo hace, el Juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, de donde queda de manifiesto que la intención de ese numeral es subsanar cuestiones de forma de la demanda de amparo, sin que el plazo que le concede para ello sea prorrogable, pueda ser suspendido o interrumpido, ya que tales hipótesis no están previstas en la normatividad en cita, ni se infieren de ese precepto legal.

"Que son violatorias de lo establecido en el ordinal 146 de la Ley de Amparo, las tesis aisladas III.2o.A.37 K, III.2o.A.38 K y VI.2o.C.147 K, emitidas, las dos primeras, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa

del Tercer Circuito, y la tercera, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, intituladas: 'ACLARACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO QUE RECAE A LA PROMOCIÓN PRESENTADA ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO CONCEDIDO PARA HACERLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE SI NO SE ACATÓ EN SUS TÉRMINOS LA PREVENCIÓN RELATIVA.', 'ACLARACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY RELATIVA SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO CORRESPONDIENTE Y HASTA EN TANTO SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE LE RECAIGA.' y 'DEMANDA, ACLARACIÓN DE LA. INTERRUPCIÓN DEL PLAZO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO.', respectivamente, pues son equívocas, y al igual que la juzgadora de distrito, hacen una interpretación incorrecta del artículo 146 de la Ley de Amparo, así como de la jurisprudencia 2a./J. 106/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'AMPARO. ACLARACIÓN DE DEMANDA. SI LA PROMOCIÓN DE CUMPLIMIENTO SE PRESENTA ANTES DEL TÉRMINO, EL JUEZ DEBE ACORDAR SI SE ACATÓ LA PREVENCIÓN, SEÑALANDO, EN SU CASO, LAS OMISIONES, PARA DAR OPORTUNIDAD AL PROMOVENTE DE SUBSANARLAS, PERO DENTRO DE AQUEL TÉRMINO.'

"Que de acuerdo con dicha jurisprudencia, cuando el quejoso en el primero o segundo de los tres días señalados en el referido artículo 146, presenta un escrito mediante el cual pretende cumplir con la prevención impuesta, el Juez debe emitir un acuerdo en el que tenga por presentado y admita la demanda si satisfizo lo ordenado, o bien, en caso de no cumplir con tal requerimiento, en el que señale las omisiones o defectos que aún subsistan para darle oportunidad de subsanarlos antes del vencimiento de esos tres días, ya que en términos del ordinal 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles, todas las promociones deberán acordarse a más tardar al día siguiente de presentadas; de no actuar así, concluye la ejecutoria, se impediría al promovente enterarse de las razones por las cuales no está cumpliendo cabalmente con la prevención formulada, pese a estar en posibilidad temporal de aclarar su demanda; es decir, las razones que sustentan tal criterio jurisprudencial son: Que se haya prevenido al promovente en términos del artículo 146 de la Ley de Amparo; Que presente escrito aclaratorio en el primero o segundo de los tres días señalados. Que, en base a que todas las promociones deben acordarse a más tardar al día siguiente de presentadas, se emita acuerdo en el que se señalen las omisiones o defectos que aún subsistan para darle oportunidad de subsanarlas antes del vencimiento. Esto, para que conozca las razones por las cuales no está cumpliendo cabalmente con la prevención formulada, pese a estar en posibilidad temporal de aclarar su escrito, siendo que de tal razonamiento y del numeral 146 de la Ley de Amparo, se despren-

de que la idea del acuerdo emitido por el Juzgado de Distrito es para darle oportunidad de subsanarlas antes del vencimiento del término de los tres días, previsto en el invocado numeral, pero sólo en el supuesto de que el escrito aclaratorio se presente dentro del primero o segundo día, lo que significa que no se interrumpe el plazo de tres días, puesto que de ser así, no habría necesidad de que la aclaración se presentara dentro del primer o segundo día, toda vez que al interrumpirse el término y volver a computarse a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del nuevo proveído en el que se señalen las omisiones que aún subsisten, perfectamente podría presentarse el escrito aclaratorio dentro del tercer día del plazo concedido, ya que dicho escrito interrumpiría el término de tres días y le dará una nueva oportunidad de aclarar el escrito, sin que sea necesario que sea presentado dentro del primer y segundo día, como lo razonó la Segunda Sala de la Suprema Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Agrega, que la intención de esa superioridad era que se emitiera un acuerdo en el que se dieran a conocer las razones por las que no se había cumplido y en el supuesto de que se estuviera en tiempo, se presentara la aclaración correspondiente dentro del plazo previsto inicialmente, sin que por ello se prorrogara, suspendiera o interrumpiera, ya que aceptarlo así, haría inútil el criterio de que tal hipótesis se da cuando se presenta el escrito aclaratorio dentro del primero o segundo día, pues igualmente válido sería que un escrito aclaratorio se presentara en el tercer día e interrumpiera el término, permitiendo que se proveyera al respecto al día siguiente y que una vez que el promovente tuviese conocimiento de dicho proveído, en forma inmediata diera cumplimiento, puesto que el plazo está interrumpido; admitir lo contrario sería hacer nugatorio lo previsto en el artículo 146 de la Ley de Amparo, ya que el quejoso tendría en forma indefinida la oportunidad de aclarar su demanda, sin que obste que una de las tesis aisladas y el propio acuerdo impugnado establezcan que sólo por una vez podrá interrumpirse el plazo con el escrito aclaratorio, pues ese razonamiento no tiene ningún sustento, en virtud de que por el mismo motivo por el que se interrumpe el plazo con el primer escrito aclaratorio procede que se interrumpa de nueva cuenta con el segundo escrito aclaratorio o el tercero o cuarto, lo cual deviene improcedente y en contra del sentido e interpretación de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del artículo 146 de la Ley de Amparo.

"Que otra de las razones por las que debe desestimarse la tesis III.2o.A.37 K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, es que parte de un razonamiento erróneo e infundado al establecer que en términos del primer párrafo del artículo 30 de la Ley de

Amparo, el Juez de Distrito debe ordenar que se practique en forma personal la notificación relativa al proveído que precisa las razones por las cuales estima que con el ocurso presentado por el quejoso antes del día del vencimiento del término previsto por el artículo 146 de la citada ley, no se cumplieron a cabalidad los requerimientos y prevenciones contenidos en el auto inicial, ello a fin de asegurar el conocimiento fehaciente y oportuno de dichas razones y evitar que se vuelva nugatorio su derecho a subsanar las deficiencias detectadas; ello, porque el primero de los numerales citados, establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente, es decir, dicha facultad es potestativa de la autoridad juzgadora en cada caso concreto, pues ése es el sentido de la palabra 'podrá' y de la expresión 'cuando lo estime conveniente', y no, como erróneamente sostiene la tesis, es una obligación, al 'deber' hacerlo siempre en esa hipótesis; dicho de otra forma, cuando una autoridad de amparo acuerde que el promovente no cumplió la prevención mediante su escrito aclaratorio, estará facultada para ordenar que el acuerdo que recaiga a dicho escrito en el que se señalen las omisiones que subsisten, se notifique personalmente, en caso contrario, en términos del artículo 28, fracción III, deberá hacerse por lista, es por lo que, a partir de un supuesto erróneo, todo el criterio se viene abajo y hace una indebida interpretación de la jurisprudencia 2a./J. 106/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de excesiva, ya que ni este criterio ni la Ley de Amparo establecen que se debe asegurar el conocimiento fehaciente y oportuno de las razones que tuvo el Juzgado de Distrito para considerar que no se cumplió la prevención realizada con fundamento en el artículo 146 de la Ley de Amparo.

"Que para refutar la tesis VI.2o.C. 147 K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, debe decirse que el fin práctico de que se emita un acuerdo en el que se señalan las omisiones que subsisten, es que el quejoso conozca las causas por las que se tendrá por no interpuesta la demanda de amparo, y en su caso, interponga el recurso de revisión correspondiente, o bien, si se encuentra en el término previsto por el artículo 146, pueda aclarar su demanda, para lo cual es su obligación estar atento al acuerdo que recaiga y a su publicación en listas, puesto que el término de tres días está corriendo desde el momento de su legal notificación sin que pueda verse interrumpido.

"Igual señala que la tesis aislada III.2o.A.38 K del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, invocada por la *a quo*, es incorrecta y, por tanto, no es aplicable en el presente asunto para que se interrumpa el término previsto en el artículo 146 de la Ley de Amparo, toda vez

que parte de la idea de que se debe interpretar dicho dispositivo, en relación con la jurisprudencia 2a./J. 106/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el ordinal 34, fracción II, de la ley de la materia, que al disponer que las notificaciones surten efectos al día siguiente de practicadas, significa que el término establecido en el primero de los preceptos referidos se ve interrumpido por una ocasión a efecto de que el promovente se entere del contenido de dicho proveído, criterio que es infundado, ya que el numeral primeramente citado ordena al Juez de Distrito que prevenga al promovente para que subsane las omisiones de su escrito de demanda en el término de tres días; en términos del 28, fracción II, último párrafo, de la Ley de Amparo, los requerimientos y prevenciones deberán notificarse personalmente; al tenor del 34, fracción II, de la misma legislación, las notificaciones personales surten efectos al día siguiente de realizadas; conforme al 24, fracción I, de esa codificación, el cómputo de los términos comenzará a correr al día siguiente en que surta efectos la notificación, y en términos de la jurisprudencia 2a./J. 106/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si el escrito aclaratorio se presenta dentro del primer o segundo día de los tres que concede el artículo 146, el juzgado deberá acordar si cumplió o no y, en este último supuesto, señalar las omisiones o irregularidades que subsisten, es decir, no va a requerir, sólo a señalar, puesto que el requerimiento ya lo había formulado con anterioridad, aunado a que, en términos del artículo 28, fracciones II y III, de la Ley de Amparo, dicha notificación, debe hacerse por lista, puesto que no entraña requerimiento ni prevención alguna, ya que sólo deberá señalar las omisiones, y al tenor del 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, las promociones deberán acordarse a más tardar al día siguiente de su presentación, de todo lo cual se puede concluir que la idea de la jurisprudencia 2a./J. 106/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que toda vez que el promovente presentó su aclaración dentro del primero o segundo día de los tres que tiene, la notificación deberá hacerse por lista al día siguiente de presentado, es decir, a más tardar en el tercer día de plazo, sin que sea necesario que surta efectos, puesto que ya tiene un término de tres días que está corriendo y el nuevo proveído no contiene prevención ni requerimiento alguno, sino que es meramente declarativo al señalar las omisiones que subsisten y que ya habían sido requeridas con anterioridad, por lo cual se encuentra en perfecta oportunidad de conocer su contenido y, en su caso, dentro del término realizar la aclaración correspondiente, sin que sea necesario que se prorrogue, suspenda o interrumpa el concedido en forma primigenia, pues eso sería desvirtuar tanto la jurisprudencia citada como el artículo 146 de la Ley de Amparo, sin que esa haya sido la intención del legislador ni de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Concluye, que el acuerdo de quince de diciembre de dos mil diez le causa agravio por violentar tal jurisprudencia, ya que la Juez Federal se excedió, en tanto que no sólo señaló las omisiones y defectos que subsistían con la aclaración, sino que nuevamente requirió al promovente, fundándose en los artículos 146 y 120 de la Ley de Amparo, para que cumpliera diversos señalamientos, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente establece que se deberán de señalar las omisiones y los defectos que aún subsistan, pero sin que se realice un nuevo requerimiento, puesto que ya se había formulado con anterioridad, lo cual hace nugatorio el artículo 146 de la Ley de Amparo, cuya intención es dar una oportunidad para que en un plazo de tres días hábiles se cumpla, cuantas veces se crea necesario y el tiempo lo permita, con las omisiones que fueron señaladas en un primer acuerdo, sin que sea procedente que se le vuelva a requerir para que de nuevo subsane, ya que esa resolutora debió limitarse a establecer qué le faltó y dejar a ponderación del quejoso si lo subsana o no, pero sin que esté en posibilidad de hacerle un nuevo requerimiento porque eso constituye darle una nueva oportunidad, cuando la intención del artículo 146 de la invocada legislación es que sólo exista un requerimiento y una oportunidad de subsanar, de otra forma, podría estar presentando infinidad de aclaraciones defectuosas, obligando a ser requerido una y otra vez, hasta que se decidiera a dar debido cumplimiento al requerimiento inicial, más que ese dispositivo legal sólo permite requerir en una ocasión.

"De las constancias que la Juez Federal anexó a su informe se aprecia que en auto de siete de diciembre de dos mil diez y con fundamento en los artículos 146 y 120 de la Ley de Amparo, requirió al quejoso para que dentro del término de tres días, contados a partir del siguiente al en que quedara debidamente notificado de ese proveído, por escrito y con las copias simples de ley a que se refiere el diverso ordinal 120 de la propia legislación:

"a) Acreditara la personalidad con la que se ostentaba, toda vez que no demostraba tal extremo, debiendo exhibir a su vez las copias que de dicha documental resulten necesarias para correr traslado a las partes, ya que las mismas forman parte integral de la demanda;

"b) Precisara los actos reclamados que constituían la demanda de garantías, toda vez que no existía capítulo correspondiente;

"c) Indicara las autoridades a las que atribuía el acto reclamado en esa instancia de garantías;

"d) Manifestara los antecedentes de su demanda, toda vez que no había capítulo respectivo;

"e) Precisara cuándo tuvo conocimiento de los actos reclamados;

"f) Realizara la protesta que al efecto exigía la fracción IV del artículo 116 de la ley de la materia;

"También le advirtió, que con el escrito en el que diera cumplimiento debía exhibir las copias que resultaran necesarias para correr traslado a las partes, a efecto de que tuvieran conocimiento de los actos que consideraba violatorios de garantías.

"Y lo apercibió que de no cumplir con cualquiera de los anteriores requerimientos, se procedería en términos del ordenamiento legal en primer lugar invocado y se tendría por no interpuesta la demanda de garantías intentada.

"Tal requerimiento se notificó al accionante por medio de lista el diez de diciembre de dos mil diez, como se demuestra con la razón levantada por la actuaria adscrita al juzgado de origen, obrante a foja cuarenta y cuatro del presente sumario.

"Por tanto, es tal fecha la que debe considerarse para el cómputo del plazo de tres días que se le concedió para cumplir con la prevención que se le realizó, y no el ocho de diciembre de dos mil diez, como lo dijo en su escrito de cumplimiento presentado el catorce de ese mismo mes y año, pues resulta claro que su afirmación en este sentido se encuentra desvirtuada con la constancia de notificación levantada por la fedataria judicial; de tal manera, que el término en mención inició el catorce, que es el siguiente al en que surtió efectos la notificación, y concluía el dieciséis, ambos de diciembre de dos mil diez, de manera que si la aclaración la presentó el catorce del propio mes y anualidad, como se aprecia del sello de recepción estampado –no el quince de diciembre del año pasado, como lo afirma en su agravio–, es inconcuso que aún no transcurría el plazo de tres días que se le concedió para tal efecto, de manera que el Juez de Distrito estuvo en lo correcto al estimar oportunas sus manifestaciones.

"Asimismo, son inoperantes las razones de disenso por la cuales sostiene que las tesis aisladas III.2o.A.37 K, III.2o.A.38 K y VI.2o.C.147 K, emitidas, las dos primeras por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, y la tercera por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, de rubro: 'ACLARACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO QUE RECAE A LA PROMOCIÓN PRESENTADA ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO CONCEDIDO PARA HACERLA, DEBE NOTIFICARSE

PERSONALMENTE SI NO SE ACATÓ EN SUS TÉRMINOS LA PREVENCIÓN RELATIVA.', 'ACLARACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY RELATIVA SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO CORRESPONDIENTE Y HASTA EN TANTO SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE LE RECAIGA.' y 'DEMANDA, ACLARACIÓN DE LA. INTERRUPCIÓN DEL PLAZO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO.', son violatorias de los artículos 30, 34, fracción II, y 146 de la Ley de Amparo, dado que los interpretan incorrectamente y excesivamente, al igual que la jurisprudencia 2a./J. 106/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, titulada: 'AMPARO. ACLARACIÓN DE DEMANDA. SI LA PROMOCIÓN DE CUMPLIMIENTO SE PRESENTA ANTES DEL TÉRMINO, EL JUEZ DEBE ACORDAR SI SE ACATÓ LA PREVENCIÓN, SEÑALANDO, EN SU CASO, LAS OMISIONES PARA DAR OPORTUNIDAD AL PROMOVENTE DE SUBSANARLAS PERO DENTRO DE AQUEL TÉRMINO.'; ello, porque el juicio de amparo no es el medio legal para combatirla, como se aprecia de los numerales 197 A y 197 B de la ley de la materia.

"Ahora bien, en el auto de quince de diciembre de dos mil diez, el *a quo* señaló al quejoso que no acató cabalmente la prevención que le realizó en el diverso de siete anterior, precisando los datos y documentales que omitió proporcionar, los que nuevamente le requirió, e incluso, le exigió otros que no le había solicitado, como lo son más copias de su demanda, de ese escrito por el que daba cumplimiento y del que presentara para acatar las que ahora le realizaba, a fin de correr el traslado de ley a las partes, así como la especificación de si solicitaba la suspensión de los actos reclamados, negándole la ampliación del término de tres días que le concedió en el proveído de siete de diciembre de dos mil diez, porque con la presentación del escrito aclaratorio se interrumpía, por una sola vez, ese plazo, que se reanudaría el día siguiente en que surtiera efectos la notificación de ese auto, término en el cual debía cumplir con lo antes requerido, apercibiéndola de que de no hacerlo, se procedería en términos del artículo 146 de la Ley de Amparo y se tendría por no interpuesta la demanda, con excepción del requerimiento relativo a la suspensión, pues en ese caso, se acordaría sobre la procedencia del juicio de garantías únicamente en lo principal.

"Sin embargo, esa reiteración del requerimiento de los elementos que antes le había exigido y que omitió satisfacer en su escrito de aclaración presentado el catorce de diciembre de dos mil diez, de ninguna manera rebasa lo establecido en el artículo 146 de la ley de la materia, pues aun cuando de nuevo se los solicitó, no le brindó un nuevo plazo para su cumplimiento, sino que fue categórico en precisarle que tendría que hacerlo dentro del propio

término que le concedió en el auto de siete del referido mes y año, indicándole, como se vio, que con la presentación de su aclaración se interrumpía por una sola vez, reanudándose el día siguiente al en que surtiera efectos la notificación de ese acuerdo; de ahí que no constituya una nueva oportunidad para el peticionario de garantías de subsanar esa omisión, y por ende, ese proceder no infringe en su perjuicio el numeral invocado.

"Además, cuando aparecen nuevas exigencias a satisfacer, en razón de la aclaración o de las constancias que se le anexaron, como sucedió en el caso, en relación con las autoridades responsables, los actos reclamados y la suspensión provisional, es legal apartarse de la regla general contenida en el artículo 146 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las prevenciones al quejoso a efecto de que subsane alguna irregularidad, omisión o requisito de la demanda de garantías, deben efectuarse en un solo acuerdo y no de forma sucesiva o reiterada, pues resulta inconcuso que en esa primera ocasión, no contaba con la información o documentación que motiva el segundo requerimiento, por haber sido proporcionada con posterioridad a la presentación de la demanda, operando en este supuesto una excepción que, sin duda, cumple con una de las finalidades que persigue el legislador a través del invocado precepto legal, que es la clara y correcta fijación del reclamo del quejoso, además del cabal cumplimiento de los requisitos que para su promoción exige la ley de la materia, para la debida resolución de la litis planteada en el juicio de garantías.

"Es aplicable al particular, la tesis XXVII.3. K del Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, consultable a foja 1121, Tomo XVII, abril de 2003, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que reza:

"'PREVENCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO EN EL CUMPLIMIENTO A LA PRIMERA APARECEN NUEVOS REQUISITOS A SATISFACER, OPERA UN CASO DE EXCEPCIÓN A LA REGLA DE QUE DEBEN REALIZARSE EN UN SOLO ACUERDO.—De acuerdo al contenido del artículo 146 de la Ley de Amparo, la facultad otorgada al Juez de Distrito para requerir al quejoso la satisfacción de alguna irregularidad en el escrito de demanda, omisión o requisito de la misma, deberá efectuarse en un solo auto y no de manera reiterada o en «cadena de requerimientos»; sin embargo, de dicha regla es factible apartarse cuando aparecen nuevos requisitos a satisfacer, con motivo de la aclaración o constancias exhibidas en el escrito mediante el cual se cumplió la primera prevención, puesto que evidentemente no pudieron tenerse presentes en esa primera ocasión.'

"En cuanto a la interrupción, por única ocasión, del término concedido en el proveído de siete de diciembre de dos mil diez para el cumplimiento de

las iniciales prevenciones realizadas al peticionario del amparo decretada por el *a quo* en el diverso de quince de ese propio mes y anualidad, y su reanudación para el día siguiente al en que surtiera efectos la notificación de este último, dentro del cual debía cumplir con todo lo exigido en él, es puntual destacar, que en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 38/2003, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, textualmente sostuvo: (se transcribe).

"Atento a los razonamientos de la superioridad que sostienen las posturas precedentes, de las cuales la jurisprudencia en mención es de observancia obligatoria en términos del ordinal 192 de la Ley de Amparo, este órgano colegiado hace propio el criterio que contienen las tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, invocadas por la Juez de Distrito en el acuerdo de quince de diciembre de dos mil diez, que se reproducen:

"'ACLARACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO QUE RECAE A LA PROMOCIÓN PRESENTADA ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO CONCEDIDO PARA HACERLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE SI NO SE ACATÓ EN SUS TÉRMINOS LA PREVENCIÓN RELATIVA.—Con fundamento en el artículo 30, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe ordenar que se practique en forma personal la notificación relativa al proveído que precisa las razones por las cuales estima que con el ocurso presentado por el quejoso antes del día del vencimiento del término previsto por el artículo 146 de la citada ley, no se cumplieron a cabalidad los requerimientos y prevenciones contenidos en el auto inicial; ello a fin de asegurar el conocimiento fehaciente y oportuno de dichas razones por parte del agraviado y evitar que se vuelva nugatorio su derecho a subsanar las deficiencias detectadas, cuando aún está en tiempo para hacerlo, pues tal proceder resulta congruente con la jurisprudencia 2a./J. 106/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 133, cuyo rubro es: «AMPARO. ACLARACIÓN DE DEMANDA. SI LA PROMOCIÓN DE CUMPLIMIENTO SE PRESENTA ANTES DEL TÉRMINO, EL JUEZ DEBE ACORDAR SI SE ACATÓ LA PREVENCIÓN, SEÑALANDO, EN SU CASO, LAS OMISIONES, PARA DAR OPORTUNIDAD AL PROMOVENTE DE SUBSANARLAS, PERO DENTRO DE AQUEL TÉRMINO.».' (Registro IUS 178831. Tesis aislada. Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, tesis III.2o.A.37 K, página 1322)

"'ACLARACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY RELATIVA SE INTERRUMPE CON LA PRESEN-

TACIÓN DEL ESCRITO CORRESPONDIENTE Y HASTA EN TANTO SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE LE RECAIGA.—En atención a la finalidad que anima el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia 2a./J. 106/2003, de la Segunda Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 133, cuyo rubro es: «AMPARO. ACLARACIÓN DE DEMANDA. SI LA PROMOCIÓN DE CUMPLIMIENTO SE PRESENTA ANTES DEL TÉRMINO, EL JUEZ DEBE ACORDAR SI SE ACATÓ LA PREVENCIÓN, SEÑALANDO, EN SU CASO, LAS OMISIONES, PARA DAR OPORTUNIDAD AL PROMOVENTE DE SUBSANARLAS, PERO DENTRO DE AQUEL TÉRMINO.», que no es sino dar oportunidad al quejoso de conocer en forma oportuna y fehaciente cuáles son las deficiencias o irregularidades de su demanda, que no logró solventar mediante el escrito que hubiere presentado con esa intención, es obvio que sin dejar de observar lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley de Amparo, tampoco debe soslayarse lo que prevé el numeral 34, fracción II, de la citada norma, en el sentido de que las notificaciones surten sus efectos el día siguiente al en que se practican, salvo las que atañen a las autoridades responsables. Por ende, al computar el término legal a que se refiere el primero de los preceptos citados, debe estimarse que el plazo de tres días concedido al quejoso para aclarar o subsanar su demanda, se interrumpe por una sola vez, con la presentación del escrito aclaratorio, y se reanuda hasta el día siguiente al en que surte efectos la notificación que se le practique del acuerdo que a ese ocurso recaiga, pues resulta lógico que en ese lapso el interesado no esté en aptitud de hacer precisión alguna, sino que se encuentra en espera de que se le entere legalmente de las razones por las que a pesar de su intento no logró colmar lo requerido para que su demanda no se tenga por no interpuesta, según la prevención inicial.' (Registro IUS 178830. Tesis aislada. Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, tesis III.2o.A.38 K, página 1323)

"Al igual que el establecido en la diversa del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que textualmente dice:

"'DEMANDA, ACLARACIÓN DE LA. INTERRUPCIÓN DEL PLAZO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO.—El artículo 146 de la Ley de Amparo dispone que si existiere una irregularidad en la demanda de garantías, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente para que dentro del término de tres días llene los requisitos omitidos, o bien, realice las aclaraciones correspondientes. Del citado precepto legal se infiere que debe tenerse por implícitamente interrumpido dicho término, si dentro de ese lapso el Juez Federal dictó un auto por el que en contestación al escrito de la parte quejosa, se negó a tener por cumplimentado totalmente el requerimiento ini-

cial, declaró la subsistencia del apercibimiento y la vigencia del referido plazo, ya que de ello sólo podría enterarse la parte quejosa cuando se le notificara ese acuerdo. De no advertirlo así, a ningún caso práctico conduciría el que se haya dictado nuevamente otro proveído, si se toma en cuenta que con la emisión de ese auto no se interrumpió el término concedido.' (Registro IUS 187251. Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, tesis VI.2o.C.147 K, página 1246)

"En efecto, en la ejecutoria reproducida se recogen las siguientes consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"a) Un elemental sentido de justicia indica que los acuerdos aclaratorios no deben ser trampas legales para quienes acuden a la vía constitucional, que en su origen se concibió como un procedimiento sin complicaciones, sino providencias tendientes a que se cumplan con exactitud los presupuestos de la ley, con un verdadero sentido de orientación.

"b) Los autos que tienen prevenciones se notifican en forma personal a los promoventes, como ahora lo establece el tercer párrafo de la fracción II del artículo 28 de la Ley de Amparo, que se adicionó en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, precisamente para que tengan cabal conocimiento de lo requerido, finalidad que también obliga a cuidar que al hacer esa notificación personal, el actuario cumpla con lo dispuesto por el numeral 30 de la propia normatividad.

"c) De los criterios últimamente adoptados por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte una constante tendencia a emitir nuevas consideraciones que buscan abrir más la procedencia del amparo, a fin de que, eliminando requisitos y tecnicismos o superando conceptos tradicionales, se logre la protección que los promoventes buscan a través del amparo.

"d) La misma tendencia que persigue evitar tecnicismos, se aprecia desde tiempo atrás 'extendiendo' el término de los tres días referidos ahora en el artículo 146 de la Ley de Amparo.

"e) Entonces, el término fijado en tal precepto legal, al incidir en la admisión de la demanda y, en consecuencia, en el trámite del juicio de amparo, que es la pretensión del promovente a fin de que se respeten las garantías que otorga la Constitución Federal que considera violadas, es en su beneficio y no en su perjuicio.

"f) De conformidad con lo dispuesto por el ordinal 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, todas las promociones deberán acordarse a más tardar al día siguiente de presentadas.

"g) Atendiendo al principio derivado del artículo 17 constitucional de justicia pronta y expedita, además al de economía procesal, el acuerdo que recaiga al escrito o las copias con las que se pretende cumplir la prevención el primer o segundo día del término que refiere el diverso 146 de la Ley de Amparo, debe indicar no sólo que se tiene por presentado el escrito o las copias solicitadas, sino, además, si con ello se cumplió o no lo ordenado, pues sería contrario a tales principios dictar uno donde sólo se tenga por presentado el escrito o las copias y esperar el vencimiento de los tres días señalados en la prevención, para emitir otro.

"h) De no cumplir con la prevención, en el acuerdo de mérito se anotarán las razones que llevaron a esa conclusión, esperando, entonces sí, el vencimiento del término fijado por el artículo 146 de la Ley de Amparo, para que una vez transcurrido éste, emitir otro acuerdo en el que se determine lo conducente.

"Por tanto, atendiendo a esas nuevas tendencias y finalidades que en los últimos años han alentado las reformas a los preceptos de la Ley de Amparo y dirigido su interpretación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendentes a ampliar más la procedencia del amparo, así como a facilitar y garantizar al quejoso el debido acceso a la protección de la Justicia Federal, prescindiendo de tecnicismos y requisitos infructuosos para alcanzar tales propósitos, es dable concluir que cuando presenta su escrito de aclaración en el primer o segundo de los tres días que integran el plazo a que se refiere el artículo 146 de la Ley de Amparo, y no logra cumplir con las prevenciones que le fueron impuestas, el Juez de Distrito debe emitir un acuerdo en el que determine que no las acató, señalando las omisiones en que incurrió, para darle oportunidad de subsanarlas, pero dentro de ese mismo término, que debe estimarse suspendido con la presentación de su ocurso aclaratorio, y reanudado el día siguiente al en que surta efectos la notificación de ese auto, en donde habrán de precisarse tales fechas, a fin de que el interesado conozca con exactitud su oportunidad para satisfacer cabalmente las exigencias del resolutor; además, atento a la incidencia que tiene en la admisión de la demanda y, por ende, en el trámite del juicio de amparo, que es la intención del promovente, ese auto que le precisa las omisiones que aún subsisten, debe dársele a conocer personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 30 de la ley de la materia, a fin de ga-

rantizarle la posibilidad legal de subsanarlas cuando todavía está en tiempo para hacerlo, porque no ha fenecido el plazo que se le concedió, con apoyo en el diverso 146 de esa normatividad, máxime que como se dijo, se trata de providencias tendentes a que se cumplan con exactitud los presupuestos de la ley, con un verdadero sentido de orientación, y ese término es en su beneficio.

"Estimarlo de otra manera, atentaría contra el principio de justicia pronta y expedita que tutela el ordinal 17 de la Constitución Federal, de economía procesal y la eficacia del auto que señale las omisiones subsistentes, de las que sólo puede enterarse el accionante del amparo cuando se le notifique, pues a nada práctico conduciría el dictado de este último, si no se entiende suspendido el plazo del artículo 146 de la ley de la materia, ya que para cuando se le dé a conocer legalmente, en la mayoría de los casos seguramente habrá fenecido.

"Entonces, la interrupción del plazo de tres días y su reanudación que fijó la Juez Federal en el auto de quince de diciembre de dos mil diez, no le causa ningún perjuicio, y si como ya se dijo, el requerimiento de siete de ese mes y año se notificó al peticionario por medio de lista el diez de diciembre de dos mil diez, como se demuestra con la razón levantada por la actuaria adscrita al juzgado de origen, obrante a foja cuarenta y cuatro del presente sumario, el término en mención inició el catorce, que es el siguiente al en que surtió efectos la notificación, suspendiéndose en esa propia fecha, con motivo de la presentación del escrito por el que pretendió cumplir las prevenciones realizadas –foja cuarenta y siete del expediente de queja–, para luego reanudarse el veintiuno, que es el día siguiente al en que surtió efectos la notificación que se le practicó por medio de lista del auto de quince –foja ochenta de los autos–, y concluir el veintidós, todos de diciembre de dos mil diez; por tanto, es manifiesto que presentó en tiempo el ocurso por el cual satisfizo a cabalidad lo exigido por el Juez de Distrito, pues lo hizo el veintiuno de ese propio mes y anualidad, de donde se advierte infundada la extemporaneidad que al respecto le atribuye." (fojas 24 a 82).

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito** con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el veintiuno de octubre de dos mil nueve el **amparo en revisión (improcedencia)** **********, en la parte que interesa expuso:

"CUARTO.—Los argumentos contenidos en el único agravio son infundados.

"...

"Ahora, no es exacto que se le debió notificar en forma personal el acuerdo por el que se le tiene por cumplido parcialmente el requerimiento indicado anteriormente, esto es, la resolución respecto a la promoción presentada el catorce de agosto de dos mil nueve, lo que no puede traducirse en un nuevo requerimiento o una nueva prevención que conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Amparo debiera notificarse de manera personal, por lo que la notificación respectiva se realizó legalmente por lista (foja 133 vuelta).

"Por resultar ilustrativa se transcribe, en lo conducente, la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la jurisprudencia 2a./J. 106/2003, visible en la página 133 del Tomo XVIII, correspondiente a noviembre de dos mil tres de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro indica:

"'AMPARO. ACLARACIÓN DE DEMANDA. SI LA PROMOCIÓN DE CUMPLIMIENTO SE PRESENTA ANTES DEL TÉRMINO, EL JUEZ DEBE ACORDAR SI SE ACATÓ LA PREVENCIÓN, SEÑALANDO, EN SU CASO, LAS OMISIONES, PARA DAR OPORTUNIDAD AL PROMOVENTE DE SUBSANARLAS, PERO DENTRO DE AQUEL TÉRMINO.'

"De la ejecutoria señalada destacan las siguientes consideraciones: (se transcribe).

"De la anterior transcripción se confirma que la jurisprudencia no impone el deber jurídico de notificar personalmente el auto por el que se tenga a la parte quejosa dando cumplimiento parcial de una prevención para que dado su cumplimiento se proceda a la admisión de la demanda.

"Esto es así, porque el tratamiento dado en la indicada jurisprudencia persigue el interés de dar a conocer al peticionario del amparo la necesidad de cumplimentar de manera absoluta un requerimiento, cuando se pretende cumplir en el primer o segundo día de los tres que se le otorguen para dicho fin, dado que aunque con poco tiempo, debe otorgársele la posibilidad de realizar la solventación correspondiente, para no dejar en estado de indefensión al promovente, al no poder conocer las razones por las que el escrito o las copias no reúnen lo solicitado por el Juez, pero ello no implica que el Juez deba ordenar la notificación personal de ese acuerdo.

"Por ello, al haber transcurrido el término para dar cumplimiento al requerimiento, subsistir la prevención dictada y no satisfacerla, se provocó que la actuación del Juez de Distrito se ajustara a lo previsto por el artículo 146

de la Ley de Amparo y se tuviera por no interpuesta la demanda de amparo …" (fojas 94 a 112).

El anterior asunto dio origen a la tesis aislada VI.1o.A.50 K,[1] del tenor siguiente:

"NOTIFICACIÓN POR LISTA DEL AUTO QUE TIENE POR PARCIALMENTE CUMPLIDA LA PREVENCIÓN PARA LA ADMISIÓN DE DEMANDA DE AMPARO.—Al momento de presentar la demanda de amparo y no encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 116 y 120 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito en términos del numeral 146 de la ley en cita, tiene la obligación de prevenir al promovente para efectos de dar cabal cumplimiento a los preceptos indicados, notificación que deberá ser en forma personal; sin embargo, el acuerdo por el que se le tiene por cumplido parcialmente el requerimiento que se le haya formulado, no puede traducirse en un nuevo requerimiento o una nueva prevención que conforme a lo dispuesto por el artículo 28, fracción II, tercer párrafo, de la Ley de Amparo debiera notificarse de manera personal, por lo que la notificación respectiva debe hacerse por lista."

II. Estándar para identificar la existencia de la contradicción. El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que ha fijado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretando la normatividad aplicable. Se trata de los siguientes:

1. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

3. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

---

[1] Novena Época. Registro: 165738. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009. Materia: Común, tesis VI.1o.A.50 K, página 1597.

Estas condiciones se encuentran en las siguientes tesis de jurisprudencia:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del Estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."[2]

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones

[2] Novena Época. Registro IUS: 165076. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXI, marzo de 2010. Materia: Común. Tesis 1a./J. 23/2010, página 123.

fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."[3]

A continuación, se explicitan las razones por las cuales se considera que el asunto cumple con los requisitos de existencia:

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

Las ejecutorias de los asuntos que participan en esta contradicción coinciden en los siguientes elementos: se interpuso un medio de impugnación en el cual se analizó de qué forma debería notificarse el auto que recae a la promoción presentada antes del vencimiento del plazo concedido para aclarar la demanda de amparo si no se acató en sus términos; así como si la presentación del escrito relativo interrumpe el plazo previsto por el artículo 146 de la Ley de Amparo; empero, un Tribunal Colegiado consideró que el auto relativo debe notificarse personalmente y que el plazo previsto por el artículo 146 de la ley relativa se interrumpe con la presentación del escrito correspondiente y hasta en tanto surta efectos la notificación del acuerdo que le recaiga; y el otro órgano colegiado consideró implícitamente que el término de tres días previsto en el artículo 146 de la Ley de Amparo, no es susceptible de suspenderse y que no es obligatorio notificar personalmente el auto por el que se tenga a la parte quejosa dando cumplimiento parcial de una prevención para que dado su cumplimiento se proceda a la admisión de la demanda.

---

[3] Novena Época. Registro IUS: 165077. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* XXXI, marzo de 2010. Materia: Común Tesis 1a./J. 22/2010, página 122.

En tales condiciones, aplicando los criterios referidos líneas arriba para la existencia de las contradicciones de tesis, se sostiene que en el caso concreto se surte el primer requisito, ya que cada uno de los tribunales contendientes realizó un ejercicio interpretativo, mediante el ejercicio de su arbitrio judicial.

Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el segundo requisito queda cumplido en el presente caso, pues los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes giraron en torno a una misma cuestión jurídica, a saber, si la notificación del auto por el que se tenga a la parte quejosa dando cumplimiento parcial de una prevención para que dado su cumplimiento se proceda a la admisión de la demanda, debe notificarse personalmente. Y de ser afirmativa esta primera cuestión, determinar si el plazo previsto por el artículo 146 de la Ley de Amparo se interrumpe con la presentación del escrito correspondiente, hasta en tanto surta efectos la notificación del acuerdo que le recaiga.

Para solventar el problema referido, cada uno de los Tribunales Colegiados realizó un ejercicio interpretativo, el cual dio lugar a posiciones contradictorias.

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito después de reproducir parte de las consideraciones vertidas por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 38/2003, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 106/2003, de rubro: "AMPARO. ACLARACIÓN DE DEMANDA. SI LA PROMOCIÓN DE CUMPLIMIENTO SE PRESENTA ANTES DEL TÉRMINO, EL JUEZ DEBE ACORDAR SI SE ACATÓ LA PREVENCIÓN, SEÑALANDO, EN SU CASO, LAS OMISIONES, PARA DAR OPORTUNIDAD AL PROMOVENTE DE SUBSANARLAS, PERO DENTRO DE AQUEL TÉRMINO.", argumentó que atendiendo a las nuevas tendencias y finalidades que en los últimos años han alentado las reformas a los preceptos de la Ley de Amparo y la interpretación hecha por este Alto Tribunal, tendentes a ampliar más la procedencia del amparo, así como a facilitar y garantizar al quejoso el debido acceso a la protección de la Justicia Federal, prescindiendo de tecnicismos y requisitos infructuosos para alcanzar tales propósitos, era dable determinar que:

a) Cuando la parte quejosa presenta su escrito de aclaración en el primer o segundo de los tres días que integran el plazo a que se refiere el artículo 146 de la Ley de Amparo, y no logra cumplir con las prevenciones que le fueron impuestas, el Juez de Distrito debe emitir un acuerdo en el que deter-

mine que no las acató, señalando las omisiones en que incurrió, para darle oportunidad de subsanarlas, pero dentro de ese mismo **término, que debe estimarse suspendido con la presentación de su ocurso aclaratorio, y reanudado el día siguiente al en que surta efectos la notificación de ese auto**, en donde habrán de precisarse tales fechas, a fin de que el interesado conozca con exactitud su oportunidad para satisfacer cabalmente las exigencias del resolutor; y,

b) Atento a la incidencia que tiene en la admisión de la demanda y, por ende, en el trámite del juicio de amparo, que es la intención del promovente, **el auto que le precisa las omisiones que aún subsisten, debe dársele a conocer personalmente**, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 30 de la ley de la materia, a fin de garantizarle la posibilidad legal de subsanarlas cuando todavía está en tiempo para hacerlo, porque no ha fenecido el plazo que se le concedió con apoyo en el diverso 146 de esa normatividad, máxime que se trata de providencias tendentes a que se cumplan con exactitud los presupuestos de la ley, con un verdadero sentido de orientación, y ese término es en su beneficio.

Mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito expuso que del contenido de las consideraciones vertidas en la contradicción de tesis 38/2003, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 106/2003 aludida, no se impone el deber jurídico de notificar personalmente el auto por el que se tenga a la parte quejosa dando cumplimiento parcial de una prevención para que dado su cumplimiento se proceda a la admisión de la demanda, pues a su juicio, la referida jurisprudencia persigue el interés de dar a conocer al peticionario del amparo la necesidad de cumplimentar de manera absoluta un requerimiento, cuando se pretende cumplir en el primero o segundo día de los tres que se le otorguen para dicho fin, dado que aunque con poco tiempo, debe otorgársele la posibilidad de realizar la solventación correspondiente, para no dejar en estado de indefensión al promovente, al no poder conocer las razones por las que el escrito o las copias no reúnen lo solicitado por el Juez, pero ello no implica que el Juez deba ordenar la notificación personal de ese acuerdo.

En ese orden de ideas, queda evidenciado, no obstante que los antecedentes y elementos jurídicos a evaluar resultaban esencialmente iguales en el aspecto específico del orden de estudio apuntado, los órganos jurisdiccionales concluyeron con posiciones jurídicas discrepantes.

Así las cosas, resulta válido colegir como se anunció, que en el caso se han reunido los extremos señalados para la existencia de una contradicción

de criterios del conocimiento de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que los tribunales contendientes han expresado una posición contrastante en torno a un tema determinado, en el que se controvierte el mismo planteamiento jurídico.

Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. A partir de lo anterior, es posible concluir que los puntos de vista de los tribunales contendientes al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

En efecto, el problema jurídico resuelto por los tribunales contendientes se puede resumir en las siguientes preguntas: ¿El auto que recae a la promoción presentada antes del vencimiento del plazo concedido para aclarar la demanda de amparo, debe notificarse personalmente si no se acató en sus términos la prevención relativa? y ¿El plazo previsto por el artículo 146 de la Ley de Amparo, se interrumpe con la presentación del escrito correspondiente, hasta en tanto surta efectos la notificación del acuerdo que le recaiga?

CUARTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer.** Conforme a las consideraciones que enseguida se expresan, debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A efecto de contestar las preguntas que detonan la procedencia de la presente contradicción de tesis, se considera conveniente señalar, en principio, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintinueve de octubre de dos mil tres, al resolver por unanimidad de votos[4] la contradicción de tesis 38/2003-PL, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 106/2003,[5] indicó que si la promoción de cumplimiento de la acla-

[4] Unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente José Vicente Aguinaco Alemán. Ausente el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, previo aviso dado a la presidencia. Fue ponente el Ministro Juan Díaz Romero.

[5] "AMPARO. ACLARACIÓN DE DEMANDA. SI LA PROMOCIÓN DE CUMPLIMIENTO SE PRESENTA ANTES DEL TÉRMINO, EL JUEZ DEBE ACORDAR SI SE ACATÓ LA PREVENCIÓN, SEÑALANDO, EN SU CASO, LAS OMISIONES, PARA DAR OPORTUNIDAD AL PROMOVENTE DE SUBSANARLAS, PERO DENTRO DE AQUEL TÉRMINO.—De conformidad con el artículo 146 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito está facultado para mandar aclarar el escrito inicial de demanda cuando advierta alguna irregularidad, se haya omitido alguno de los requisitos a que se refiere el

ración de la demanda de amparo se presenta antes del término de tres días, previsto en el artículo 146 de la Ley de Amparo,[6] el Juez debe acordar si se acató la prevención, señalando, en su caso, las omisiones para dar oportunidad al promovente de subsanarlas, pero dentro de aquel término.

El punto materia de esa contradicción se limitó a determinar si los escritos a través de los cuales la parte quejosa en el juicio de amparo indirecto pretende cumplir la prevención hecha por el Juez de Distrito con base en el artículo 146 de la Ley de Amparo, deben acordarse de inmediato para saber si se cumple o no con el requerimiento, o bien, hacer esa calificación hasta el término de los tres días a que hace referencia dicho numeral.

---

artículo 116 de la ley citada, no se haya indicado con precisión el acto reclamado o no se hayan exhibido las copias correspondientes a que alude el artículo 120 de dicho ordenamiento, debiendo precisar en el auto relativo las irregularidades o deficiencias advertidas, a fin de requerir al promovente para que en el término de tres días las subsane. Ahora bien, si se toma en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la mencionada ley, según su artículo 2o., todas las promociones deberán acordarse a más tardar al día siguiente de presentadas, y en atención al principio de justicia pronta y expedita consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de economía procesal, es indudable que cuando el quejoso en el primer o segundo de los tres días señalados en el referido artículo 146, presenta un escrito mediante el cual pretende cumplir con la prevención que le fue impuesta, el Juez debe emitir un acuerdo en el que tenga por presentado dicho escrito y admita la demanda si se satisfizo lo ordenado, o bien, en caso de no cumplir con tal requerimiento, señale las omisiones o defectos que aún subsistan para darle oportunidad de subsanarlos antes del vencimiento de esos tres días, ello en razón de que dicho término se le otorga en su beneficio. De no actuar así, se impediría al promovente enterarse de las razones por las cuales no está cumpliendo cabalmente con la prevención que le fue formulada, pese a estar en posibilidad temporal de aclarar su escrito de demanda." (Novena Época. Registro IUS: 182896. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, noviembre de 2003. Materia: Común. Tesis 2a./J. 106/2003, página 133)

[6] "**Artículo 146.** Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

"Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el Juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

"Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el Juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente."

De la ejecutoria de dicha contradicción de tesis, se advierte que la contestación a dicha interrogante, en resumen, fue en los siguientes términos:

a) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles,[7] de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, todas las promociones deberán acordarse a más tardar al día siguiente de presentadas.

b) En atención al principio derivado del artículo 17 constitucional de justicia pronta y expedita, además al de economía procesal, el acuerdo que recaiga al escrito o las copias con las que se pretende cumplir la prevención el primer o segundo día del término que refiere el diverso 146 de la Ley de Amparo, debe indicar no sólo que se tiene por presentado el escrito o las copias solicitadas, sino, además, si con ello se cumplió o no lo ordenado, pues sería contrario a tales principios dictar uno donde sólo se tenga por presentado el escrito o las copias y esperar el vencimiento de los tres días señalados en la prevención, para emitir otro.

c) En efecto, de cumplir con lo ordenado se admitirá la demanda iniciándose el trámite respectivo, ahorrando uno o dos días en la duración del juicio; empero, de no cumplir con la prevención, en el acuerdo de mérito se anotarán las razones que llevaron a esa conclusión, esperando, entonces sí, el vencimiento del término fijado por el artículo 146 de la Ley de Amparo, para que una vez transcurrido éste, emitir otro acuerdo en el que se determine lo conducente.

d) Ello en virtud de que el término fijado en tal precepto legal, al incidir en la admisión de la demanda y, en consecuencia, en el trámite del juicio de amparo, que es la pretensión del promovente a fin de que se respeten las garantías que otorga la Constitución Federal que considera violadas, es en su beneficio y no en su perjuicio.

e) Agregó la Segunda Sala: al tratar de cumplir la prevención, el promovente no adopta una actitud pasiva ni desinteresada; asimismo, **de enterarse de las razones que llevan al Juez a tener por no satisfecha la prevención que hizo, se da oportunidad al promovente de cumplir debidamente con lo solicitado, aunque con un estrecho margen de tiempo**; y finalmente, se le dejaría al promovente en estado de indefensión al no poder

[7] "**Artículo 62.** El secretario hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, y dará cuenta con él dentro del día siguiente, sin perjuicio de hacerlo desde luego, cuando se trate de un asunto urgente."

conocer las razones por las que el escrito o las copias no reúnen lo solicitado por el Juez, estando aún en tiempo para remediarlo.

f) Lo anterior, indicó la Segunda Sala, coincide con los criterios últimamente adoptados por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los cuales se advierte una constante tendencia a emitir nuevas consideraciones que buscan abrir más la procedencia del amparo, a fin de que, eliminando requisitos y tecnicismos o superando conceptos tradicionales, se logre la protección que los promoventes buscan a través del amparo.

g) La misma tendencia que persigue evitar tecnicismos, finalizó la Segunda Sala, se aprecia desde tiempo atrás "extendiendo" el término de los tres días referidos ahora en el artículo 146 de la Ley de Amparo.[8]

Precisado lo anterior, se estima ahora necesario reproducir el artículo 146 de la Ley de Amparo:

"**Artículo 146.** Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

"Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el Juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

"Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el Juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas,

---

[8] "DEMANDA DE AMPARO, ACLARACIÓN DE LA.—Si el quejoso en amparo no hace, dentro del término de tres días que al efecto se le fija, la aclaración de su demanda, pero contesta oportunamente la prevención relativa, alegando causas que lo imposibilitan para cumplir con la misma, y posteriormente, y dentro de los tres días siguientes a la fecha en que surte efectos la notificación del auto por el que se le ordena se esté a lo mandado, aclara su demanda, en los términos ordenados, no cabe duda que tal aclaración fue hecha en tiempo, y procede admitir la demanda, sin prejuzgar sobre otras causas de improcedencia que pudieran afectarla." (Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XLVIII, página 2200)

y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente."

Así, del texto del precepto legal transcrito se colige que cuando la demanda de amparo: **i)** tuviere alguna irregularidad, **ii)** en ella se hubiere omitido alguno de los requisitos que señala el artículo 116,[9] **iii)** no se hubiere expresado con precisión el acto reclamado, o **iv)** no se hubieren exhibido las copias que señala el artículo 120.[10]

El Juez de Distrito mandará prevenir al promovente para que:

a) Llene los requisitos omitidos,

b) Haga las aclaraciones que corresponda, o

c) Presente las copias.

Es decir, en el auto que emita el Juez deberá **señalar con precisión** las irregularidades, deficiencias u omisiones que deban llenarse, **a fin de que el promovente pueda subsanarlas dentro del término de tres días**,[11] pues si el promovente no cumpliere con lo solicitado dentro del término señalado, el Juez tendrá por no interpuesta la demanda.[12]

---

[9] "**Artículo 116.** La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:
"I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
"II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
"III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;
"IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;
"V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta ley;
"VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida."

[10] "**Artículo 120.** Con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público, y dos para el incidente de suspensión si se pidiere ésta y no tuviera que concederse de plano conforme a esta ley."

[11] Deben entenderse hábiles en aplicación del artículo 23 de la Ley de Amparo.

[12] Salvo en aquellos casos en los que se trate de actos que tengan una afectación distinta al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso, en los cuales se deberá correr traslado al Ministerio Público, para que en vista de lo que éste exponga, se admita o deseche la demanda.

Esto es, la finalidad del requerimiento consiste en darle oportunidad a la parte quejosa para que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente copias, otorgándose a la parte quejosa para tal efecto un plazo de tres días.

Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la jurisprudencia 2a./J. 106/2003 –que esta Primera Sala comparte–, cuando el quejoso en el primero o segundo de los tres días señalados en el artículo 146 de la Ley de Amparo presenta un escrito mediante el cual pretende cumplir con la prevención que le fue impuesta, el Juez debe proceder de la siguiente forma:

a) Emitir un acuerdo en el que tenga por presentado dicho escrito y admita la demanda si se satisfizo lo ordenado, o

b) En caso de no cumplir con tal requerimiento, señale las omisiones o defectos que aún subsistan para darle oportunidad de subsanarlos antes del vencimiento de esos tres días, ello en razón de que dicho término se le otorga en su beneficio.

De no actuar así, argumentó la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se impediría al promovente enterarse de las razones por las cuales no está cumpliendo cabalmente con la prevención que le fue formulada **pese a estar en posibilidad temporal de aclarar su escrito de demanda**.

Sin embargo, la jurisprudencia de mérito no establece expresamente la forma como debe notificarse el acuerdo de mérito y menos aún, si el plazo previsto por el artículo 146 de la Ley de Amparo se interrumpe con la presentación del escrito correspondiente y hasta en tanto surta efectos la notificación del acuerdo que le recaiga, lo que dio lugar a los criterios contrapuestos de los Tribunales contendientes.

Ahora bien, a efecto de dar solución a la problemática referida, debe tenerse presente que un elemental sentido de justicia indica que los acuerdos aclaratorios no deben ser trampas legales para quienes acuden a la vía constitucional, que en su origen se concibió como un procedimiento sin complicaciones, sino providencias tendentes a que se cumplan con exactitud los presupuestos de la ley, con un verdadero sentido de orientación, de ahí que los autos que tienen prevenciones se notifican en forma personal a los promoventes, como se establece en el tercer párrafo de la fracción II del artículo

28 de la Ley de Amparo,[13] con el objeto de que tengan cabal conocimiento de lo requerido, finalidad que también obliga a cuidar que al hacer esa notificación personal, el actuario cumpla con lo dispuesto por el numeral 30 de la propia normatividad.[14]

Ahora bien, la actual tendencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido constante en emitir nuevas consideraciones que buscan abrir más la procedencia del amparo, a fin de que, eliminando requisitos y

---

[13] "**Artículo 28.** Las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los juzgados de Distrito, se harán:
"…
"II. Personalmente, a los quejosos privados de su libertad, ya sea en el local del juzgado o en el establecimiento en que se hallen recluidos, si radican en el lugar del juicio; o por medio de exhorto o despacho si se encontraren fuera de él.
"Lo anterior se observará, salvo el caso de que los quejosos hubiesen designado persona para recibir notificaciones o tuviesen representante legal o apoderado.
"También deberán notificarse personalmente a los interesados los requerimientos o prevenciones que se les formulen; …"

[14] "**Artículo 30.** No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente.
"Las notificaciones personales se harán conforme a las reglas siguientes:
"I. Cuando deban hacerse al quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír notificaciones en el lugar de la residencia del Juez o tribunal que conozca del asunto, el notificador respectivo buscará a la persona a quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella; si no la encontrare, le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si no se espera, se hará la notificación por lista.
"El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que vive allí la persona que debe ser notificada; de todo lo cual asentará razón en autos. Si la notificación debe hacerse en la casa o despacho señalado para oír notificaciones, el notificador entregará el citatorio a las personas que vivan en esa casa o se encontraren en el despacho, asentando razón en el expediente. El citatorio contendrá síntesis de la resolución que deba notificarse.
"II. Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista. En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al Juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles.
"III. Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio o la designación de casa o lugar para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, la petición será reservada hasta que el interesado llene la omisión, notificándose el trámite por lista."

tecnicismos o superando conceptos tradicionales, se logre la protección que los promoventes buscan a través del amparo.

Así, atendiendo a las nuevas tendencias de este Alto Tribunal, de facilitar y garantizar al quejoso el debido acceso a la protección de la Justicia Federal, prescindiendo de tecnicismos y requisitos infructuosos para alcanzar tales propósitos, es que a juicio de esta Primera Sala, cuando la parte quejosa presenta su escrito de aclaración en el primero o segundo de los tres días que integran el plazo a que se refiere el artículo 146 de la Ley de Amparo, y no logra cumplir con las prevenciones que le fueron impuestas, el Juez de Distrito debe emitir un acuerdo en el que determine que no las acató, señalando las omisiones en que incurrió, **para darle oportunidad de subsanarlas, pero dentro de ese mismo término, que debe estimarse interrumpido con la presentación de su ocurso aclaratorio, y reanudado el día siguiente al en que surta efectos la notificación de ese auto**, en donde habrán de precisarse tales fechas, a fin de que el interesado conozca con exactitud su oportunidad para satisfacer cabalmente las exigencias del resolutor.

Asimismo, atento a la incidencia que tiene en la admisión de la demanda y, por ende, en el trámite del juicio de amparo, que es la intención del promovente, el auto que le precisa las omisiones que aún subsisten, a juicio de esta Primera Sala, **debe dársele a conocer personalmente**, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 30 de la ley de la materia, no por estimar que se genere un nuevo requerimiento, sino en atención a que subsiste el original, a fin de garantizarle la posibilidad legal de subsanarlas cuando todavía está en tiempo para hacerlo, porque no ha fenecido el plazo que se le concedió con apoyo en el diverso 146 de esa normatividad, pues se trata de providencias tendentes a que se cumplan con exactitud los presupuestos de la ley, con un verdadero sentido de orientación, y ese término es en su beneficio.

Por ello, a juicio de esta Primera Sala, concluir de manera diferente, atentaría contra el principio de justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de economía procesal y la eficacia del auto que señale las omisiones subsistentes, de las que sólo puede enterarse el accionante del amparo cuando se le notifique, pues a nada práctico conduciría el dictado de este último, si no se entiende interrumpido el plazo del artículo 146 de la ley de la materia, ya que para cuando se le de a conocer legalmente, en la mayoría de los casos seguramente habrá fenecido, de acuerdo a la legislación aplicable.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de

Amparo, todas las promociones deberán acordarse a más tardar al día siguiente de presentadas.

Por su parte, el artículo 27 de la Ley de Amparo dispone que las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, y se asentará la razón que corresponda inmediatamente; mientras que el diverso numeral 34, fracción II, de la propia ley, establece que las demás notificaciones surtirán sus efectos desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, de los términos previstos en la legislación aplicable, debe considerarse que la presentación del escrito aclaratorio –que no logra cumplir a satisfacción la prevención hecha– dentro del primero o segundo días, interrumpe el plazo de tres días a que se refiere el artículo 146 de la Ley de Amparo, y se reanuda hasta el día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que emita el Juez de Distrito en el sentido de que no las acató y señale, en su caso, las omisiones, para dar oportunidad al promovente de subsanarlas, pero dentro de aquel término, pues de no estimarlo así, se correría el riesgo de que cuando la parte quejosa conociera que no logró satisfacer el requerimiento hecho, hubiese fenecido el plazo de tres días que le fue otorgado por disposición de la ley.

Lo anterior es así, toda vez que por disposición del artículo 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles el Juez está facultado para acordar la promoción a más tardar al día siguiente (esto es el segundo o tercer día del plazo concedido, dependiendo si el escrito aclaratorio se presentó el primero o el segundo día del plazo), empero, la notificación correspondiente puede efectuarse a más tardar dentro del día siguiente al en que se hubiesen pronunciado; es decir, se notificaría al tercero o cuarto día, según fuera el caso y surtiría efectos al día siguiente al de la notificación personal, es decir, una vez transcurrido el plazo de tres días concedido, en términos del artículo 146 de la Ley de Amparo.

Atento a lo expuesto, esta Primera Sala considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado con el siguiente rubro y texto:

ACLARACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO QUE RECAE A LA PROMOCIÓN DEL QUEJOSO PRESENTADA ANTES DEL VENCIMIENTO

DEL PLAZO CONCEDIDO PARA HACERLA, PERO SIN CUMPLIR CON LAS PREVENCIONES IMPUESTAS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.—Cuando la quejosa presenta su escrito de aclaración de demanda de amparo en el primero o segundo de los tres días que integran el plazo previsto en el artículo 146 de la Ley de Amparo, pero sin cumplir con las prevenciones impuestas, el juez de distrito debe emitir un acuerdo en el que determine que no las acató, señalando las omisiones en que incurrió para darle oportunidad de subsanarlas pero dentro del mismo término, el cual se interrumpe con la presentación del ocurso aclaratorio, y se reanuda al día siguiente al en que surta efectos la notificación de ese auto, la cual debe realizarse personalmente, conforme al primer párrafo del artículo 30 de la ley de la materia, con el fin de asegurar el conocimiento fehaciente y oportuno de dichas razones por el agraviado y evitar que se vuelva nugatorio su derecho a subsanar las deficiencias detectadas cuando aún está en tiempo para hacerlo.

Lo anterior, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios que dieron origen a las sentencias contradictorias, de conformidad con el artículo 197-A, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este toca **411/2011**, se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevaler, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en la parte final del último considerando del presente fallo; sin que se afecte la situación jurídica concreta, derivada de los juicios en que ocurrió la contradicción.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento de los Tribunales Colegiados en contradicción y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el señor

Ministro José Ramón Cossío Díaz por lo que hace a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y presidente y ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del fondo del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ACLARACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO QUE RECAE A LA PROMOCIÓN DEL QUEJOSO PRESENTADA ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO CONCEDIDO PARA HACERLA, PERO SIN CUMPLIR CON LAS PREVENCIONES IMPUESTAS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.—Cuando la quejosa presenta su escrito de aclaración de demanda de amparo en el primero o segundo de los tres días que integran el plazo previsto en el artículo 146 de la Ley de Amparo, pero sin cumplir con las prevenciones impuestas, el juez de distrito debe emitir un acuerdo en el que determine que no las acató, señalando las omisiones en que incurrió para darle oportunidad de subsanarlas dentro del mismo término, el cual se interrumpe con la presentación del ocurso aclaratorio, y se reanuda al día siguiente al en que surta efectos la notificación de ese auto, la cual debe realizarse personalmente, conforme al primer párrafo del artículo 30 de la ley de la materia, con el fin de asegurar el conocimiento fehaciente y oportuno de dichas razones por el agraviado y evitar que se vuelva nugatorio su derecho a subsanar las deficiencias detectadas cuando aún está en tiempo para hacerlo.

1a./J. 39/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 411/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—22 de febrero de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos respecto del fondo.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Jaime Santana Turral.

Tesis de jurisprudencia 39/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce.

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE O INFUNDADA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SALVO QUE LA IMPROCEDENCIA OBEDEZCA A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA SOLICITUD RESPECTIVA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 105/2011. SUSCITADA ENTRE EL DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. 25 DE ENERO DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS EN CUANTO A LA COMPETENCIA. DISIDENTE Y PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. DISIDENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ.

III. Competencia y legitimación

9. Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior con base además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

10. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue realizada por un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo.

IV. Existencia de la contradicción

11. El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que ha fijado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

11.1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a

través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

11.2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

11.3. Lo anterior puede dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

12. El discernimiento expuesto es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 72/2010.[1] A continuación se explican las razones por las cuales se considera que el asunto cumple con los requisitos de existencia:

13. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada sobre la procedencia del juicio de amparo (directo o indirecto) en contra de la resolución que desestima la petición de aclaración de sentencia. Ello se advierte en los criterios vertidos en las resoluciones de los Tribunales Colegiados contendientes, los cuales se analizan a continuación:

13.1. **Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.** Éste consta en la sentencia del amparo directo 33/2007, mediante la cual sustentó, básicamente, que la resolución que desestima dicha aclaración es analizable en amparo directo, toda vez que contra esa determinación no cabe recurso alguno. Los antecedentes del caso son los que enseguida se relacionan:

[1] De rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

a) En su demanda de amparo, la parte quejosa reclamó la sentencia definitiva dictada por la Segunda Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, así como la posterior resolución que negó la aclaración de dicha sentencia sobre la base de que, al contrario de lo manifestado por el promovente, el fallo del que se pretendió su aclaración no contiene contradicción, oscuridad o ambigüedad, ni tampoco se omitió resolver algún punto petitorio. El peticionario alegó que ambos actos violaban los artículos 14 y 16 constitucionales.

b) El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en lo que interesa, resolvió que debían tenerse como actos reclamados tanto la sentencia de apelación como el auto que denegó la aclaración de sentencia. Para ello, el Tribunal Colegiado expresó, esencialmente, las siguientes consideraciones:

– El auto que desestimó la aclaración de sentencia no puede estimarse parte de la sentencia de alzada, sino un auto autónomo de ésta. Sin embargo, ello no es obstáculo para que sea examinado por el Tribunal Colegiado que conozca del juicio de amparo directo, cuando el quejoso señala dicha resolución como acto reclamado, pues de conformidad con el artículo 466 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, contra la resolución que se pronuncie en la aclaración no se admitirá recurso alguno.

– Por ende, de estimarse procedente el juicio de amparo indirecto en contra del auto que declara improcedente la aclaración de sentencia, y de serle adversa la ejecutoria que se dictara en el juicio de garantías biinstancial, el gobernado ya no podría acudir al juicio de amparo directo para, en su caso, impugnar la sentencia de segundo grado, por haber transcurrido el plazo para la presentación de la demanda.

c) De lo anterior derivó la tesis aislada de rubro y texto siguientes: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE ES ANALIZABLE EN AMPARO DIRECTO, TODA VEZ QUE CONTRA ESA DETERMINACIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—De la lectura de los artículos 158 de la Ley de Amparo y, 461 y 467 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, se obtiene que la resolución que aclara una sentencia definitiva forma parte integrante de ésta, por lo que tal determinación es reclamable en amparo directo al tenor de lo dispuesto por el primero de los numerales citados, ya que su materia se circunscribe a superar los errores, imprecisiones u omisiones en que la autoridad incurrió en

el fallo, sin poder rebasar los límites establecidos en éste, motivo por el cual no puede considerarse como un acto aislado o independiente de la sentencia definitiva. Empero, lo anterior no acontece con la determinación de improcedencia de la aclaración de sentencia, la cual propiamente no la esclarece y, por tanto, no puede estimarse como parte integrante de ella, sin embargo, ello no es obstáculo para que dicha resolución sea analizada en amparo directo, toda vez que el diverso 466 de la mencionada codificación establece que contra la determinación que se pronuncie en la aclaración no cabe recurso alguno, y de estimarse procedente el juicio de amparo indirecto en el que la ejecutoria fuera adversa a los intereses del quejoso, éste ya no podría acudir al amparo directo para, en su caso, impugnar el fallo de segundo grado, por haber transcurrido el plazo para la interposición de la demanda."

13.2. **Criterio del Decimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.** Éste se advierte en las sentencias de los juicios de amparo directo 70/2007 y 16/2008, en las que sustentó, esencialmente, que la resolución que declara improcedente la aclaración de sentencia es un acto ejecutado después de concluido el juicio y, por tanto, impugnable vía amparo indirecto. Los antecedentes de ambos casos son los que enseguida se relacionan.

a) En el juicio de amparo directo **70/2007**, la parte quejosa reclamó la resolución interlocutoria de aclaración de sentencia dictada en un juicio de nulidad por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que conoció de la demanda de garantías, resolvió que carecía de competencia legal para conocer del juicio de amparo. Para ello, expresó las siguientes consideraciones:

– Una sentencia, laudo o resolución es definitiva cuando es la que decide el juicio o procedimiento seguido en forma de tal en lo principal, respecto de la cual las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario, en virtud del cual pueda ser modificada o revocada; o bien, que sin decidir el juicio en lo principal, lo da por concluido y respecto de la cual las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario, en virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

– En los artículos 223, 224 y 225 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la aclaración de sentencia se promoverá ante el tribunal que hubiere dictado la reso-

lución, expresándose con toda claridad la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame; que la sentencia que recaiga a la aclaración no puede variar la sustancia de la resolución y que el auto que resuelva sobre la aclaración se reputará parte integrante de la sentencia definitiva y no admitirá ningún recurso.

– En la especie, la aclaración de sentencia solicitada por el quejoso resultó improcedente[2] y, en consecuencia, se estima que no se trata de una sentencia definitiva reclamable en amparo directo ante Tribunal Colegiado de Circuito. Lo anterior es así, toda vez que no se puede considerar que el acto reclamado sea parte de la sentencia definitiva, pues si la resolución reclamada dejó incólume aquélla, no aportó algún elemento adicional; de ahí que se debe entender como un acto ejecutado después de concluido el juicio.

– Al carecer de competencia legal para resolver, el Tribunal Colegiado ordenó remitir la demanda de amparo al Juez de Distrito en Materia Administrativa en turno en el Distrito Federal, para su conocimiento y resolución.

b) Por su parte, en el juicio de amparo directo **16/2008**, la parte quejosa reclamó la resolución en la que se resolvió declarar infundada la aclaración de sentencia solicitada.

El Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito reiteró el razonamiento descrito y determinó que carecía de competencia legal para resolver el juicio de amparo. Para ello, expresó las siguientes consideraciones:

– Una sentencia, laudo o resolución es definitiva cuando es la que decide el juicio o procedimiento seguido en forma de tal en lo principal, respecto de la cual las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario, en virtud del cual pueda ser modificada o revocada; o bien, que sin decidir el juicio en lo principal, lo da por concluido y respecto de la cual las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario, en virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

– En los artículos 223, 224 y 225 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la acla-

[2] Si bien el tribunal de amparo empleó el vocablo "improcedente", lo definitivo es que admitió la solicitud de aclaración y la resolvió en el fondo; por lo que, en su caso, tal petición fue infundada.

ración de sentencia se promoverá ante el tribunal que hubiere dictado la resolución, expresándose con toda claridad la contradicción, ambigüedad u obscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame; que la sentencia que recaiga a la aclaración no puede variar la sustancia de la resolución y que el auto que resuelva sobre la aclaración se reputará parte integrante de la sentencia definitiva y no admitirá ningún recurso.

– En la especie, la aclaración de sentencia solicitada por la parte quejosa resultó "improcedente" y, en consecuencia, se estima que no se trata de una sentencia definitiva reclamable en amparo directo ante Tribunal Colegiado de Circuito. Lo anterior es así, toda vez que no se puede considerar que el acto reclamado sea parte de la sentencia definitiva, pues si la resolución reclamada dejó incólume aquélla, no trastocó su contenido, al no haber incorporado a dicha sentencia ningún elemento que en aquélla hubiera resultado confuso o ambiguo ni aportó algún elemento adicional; de ahí que se debe entender como un acto ejecutado después de concluido el juicio que no es reclamable en amparo directo, sino en todo caso, en amparo indirecto ante Juzgado de Distrito de conformidad con el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo.

c) De lo anterior derivó la tesis aislada de rubro y texto siguientes: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE O INFUNDADA, CONSTITUYE UN ACTO PROVENIENTE DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL EJECUTADO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO.—La aclaración de sentencia no tiene la naturaleza de un recurso al no poder modificarla, revocarla o nulificarla, por lo que al no variar su sustancia, la resolución emitida forma, en principio, parte integrante de la definitiva; sin embargo, en el supuesto de que aquélla resulte improcedente o infundada, las consideraciones plasmadas para arribar a tal determinación no constituirán parte de la sentencia definitiva, al haberse dejado incólume, por lo que, en tal caso, la resolución que declara improcedente o infundada la aclaración de sentencia constituye un acto proveniente de un órgano jurisdiccional, ejecutado después de concluido el juicio, no reclamable en el amparo directo, sino en el indirecto ante un Juzgado de Distrito, de conformidad con el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo."

14. Así, conforme a los requisitos referidos líneas arriba, útiles para determinar la existencia de las contradicciones de tesis, se sostiene que cada uno de los tribunales contendientes realizó un ejercicio interpretativo, mediante el uso de su arbitrio judicial, consistente en determinar si contra la resolución que desestima la aclaración de sentencia procede el juicio de amparo directo o el indirecto.

15. Al analizar la problemática planteada y llevar a cabo el ejercicio interpretativo, los tribunales contendientes llegaron a sus propias conclusiones; lo que permite afirmar que el primer requisito se encuentra satisfecho.

16. Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no impide llevar a cabo su análisis y resolver, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."[3], emitida por el Pleno de esta Suprema Corte y la jurisprudencia sostenida por el mismo Pleno, con el epígrafe: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES."[4]

17. Tampoco queda inadvertido que los criterios adoptados derivan de juicios de naturaleza diferente; sin embargo, lo definitivo es que ambos tribunales interpretaron disposiciones que regulan la institución procesal denominada aclaración de sentencia en el preciso caso en que, una vez admitida ésta es desestimada por la autoridad responsable, en cuyo caso surge la interrogante sobre la procedencia de la vía al promoverse el amparo en su contra; por lo que ha lugar a considerar que sí existe la contradicción apuntada, esto, en términos de la tesis aislada sustentada por el Pleno de la anterior integración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS CONTRADICTORIOS PUEDEN PROVENIR DE JUICIOS DE DIFERENTE NATURALEZA."[5], aplicable por analogía.

18. **Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un razonamiento opuesto sobre la procedencia del juicio de amparo cuando el acto reclamado consiste en la resolución que declara infundada o improcedente la aclaración de sentencia, es decir, si contra dicha resolución es viable el juicio de amparo directo o el juicio de amparo indirecto.

---

[3] Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, página 35.
[4] Publicada en la página setenta y siete del Tomo XIII, abril de dos mil uno del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.
[5] Publicada en la página diez del Tomo VII, mayo de mil novecientos noventa y uno del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

19. Por tanto, se estima que sí existe la contradicción de tesis, en razón de que se advierte que las resoluciones requieren la unificación de un criterio, toda vez que si bien en principio ambos Tribunales Colegiados coincidieron en que la resolución que sí aclara una sentencia forma parte integrante de ésta, por lo que es impugnable en amparo directo, y que la resolución que declara infundada o improcedente una aclaración de sentencia no forma parte de la misma, sino que es un acto autónomo (como lo sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito) o un acto ejecutado después de concluido el juicio (como lo estableció el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito); sin embargo, finalmente discreparon sobre la vía de amparo en que ha de reclamarse.

20. **Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** A partir de lo anterior, es posible concluir que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de la pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

21. En efecto, el problema jurídico resuelto por los tribunales contendientes se genera con motivo de la vía para impugnar la resolución que desestima la aclaración de sentencia. Esa problemática permite, al menos, dos respuestas jurídicamente posibles, a saber: i) En su contra es procedente el juicio de amparo directo o ii) En su contra procede el juicio de amparo indirecto. Luego, del problema planteado surge la siguiente pregunta: **¿La resolución que recae a la petición de aclaración de sentencia es impugnable mediante juicio de amparo directo o a través del juicio de amparo indirecto?**

V. Criterio que debe prevalecer

22. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta resolución, con base en los razonamientos que a continuación se exponen:

23. En primer lugar, debe destacarse que los Tribunales Colegiados contendientes realizaron su ejercicio hermenéutico con relación a la institución jurídica de la aclaración de sentencia a partir de legislaciones procesales con disposiciones diferentes.

24. En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito fundamentó su criterio en el artículo 467 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, que textualmente establece: "*El auto que **aclare** la sentencia se reputará parte integrante de ésta*."

25. Por su parte, el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito se basó en la legislación procesal federal civil, misma que señala en el artículo 225 lo siguiente: "*El auto que **resuelva** sobre la aclaración o adición de una resolución, se reputará parte integrante de ésta, y no admitirá recurso alguno*."

26. No obstante, a pesar de partir de disposiciones diferentes, dichos tribunales interpretaron la institución procesal de aclaración de sentencia en el preciso caso en que una vez admitida la petición ésta es desestimada.

27. Al respecto, ambos órganos jurisdiccionales coincidieron en que la resolución que sí aclara la sentencia definitiva forma parte integrante de ésta y es impugnable en amparo directo. También concordaron en que la resolución que desestima dicha petición de aclaración no forma parte de la misma, por tratarse de un acto autónomo (según lo dicho por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito) o de un acto ejecutado después de concluido el juicio (conforme lo señaló el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito).

28. Es así que, desde el punto de vista del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, la circunstancia de que la resolución que desestima una aclaración de sentencia sea un acto autónomo, no es obstáculo para que sea examinada en **amparo directo**, porque contra esa resolución no cabe recurso alguno y de estimarse la procedencia del juicio de amparo indirecto, en caso de serle adversa la ejecutoria respectiva, el gobernado ya no podría acudir al juicio de amparo directo ante el vencimiento del plazo para la presentación de la demanda.

29. En tanto que la posición del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito es en el sentido de que, al tratarse de un acto ejecutado después de concluido el juicio, procede en su contra el juicio de **amparo indirecto**.

30. En esas circunstancias, para resolver la contradicción de criterios planteada es necesario explicar cuál ha sido la posición que este Alto Tribunal ha adoptado en torno a las instituciones que participan en este asunto.

31. En relación a esto, desde la integración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la Quinta Época, se ha dicho que la resolución de aclaración de sentencia, sea en sentido positivo o negativo, forma parte integrante de la misma sentencia. Este enfoque se advierte en los criterios que se reproducen enseguida:

"ACLARACIÓN DE SENTENCIA.—La resolución que dicte el Juez accediendo a aclarar, o no aclarando su sentencia, es parte integrante de la misma; la interposición del recurso de aclaración interrumpe el término para apelar, y, por la misma razón, debe entenderse que suspende el término para recurrir el fallo en la vía constitucional; pues donde hay la misma razón, debe haber el mismo derecho."[6]

"ACLARACIÓN DE SENTENCIA, RECURSO DE.—Como la resolución en el recurso de aclaración de sentencia, forma parte integrante de la sentencia definitiva, si se cometen las mismas violaciones hechas valer contra ésta, se violan las mismas garantías del afectado."[7]

"ACLARACIÓN DE SENTENCIA.—Las resoluciones pronunciadas en aclaración de sentencia, son parte integrante de la sentencia misma."[8]

"SENTENCIA, ACLARACIÓN DE.—La resolución de aclaración de sentencia, ya sea en el sentido positivo o en el negativo, forma parte integrante de la misma sentencia puesto que hasta que se dicte el segundo fallo, el primero viene a tener el carácter de sentencia definitiva."[9]

32. Tal punto de vista fue reiterado durante la Sexta Época, cuando se emitieron la tesis aislada y las jurisprudencias que se citan a continuación:

"ACLARACIÓN DE SENTENCIA, CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO EN CASO DE.—Cuando medie aclaración de

---

[6] Tesis aislada sustentada por el Pleno de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página novecientos treinta y siete, Tomo XV del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época.
[7] Tesis aislada sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página mil novecientos seis, del Tomo LXIII del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época.
[8] Tesis aislada sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece en la página tres mil cuarenta y ocho del Tomo LXX del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época.
[9] Tesis aislada sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página setecientos ochenta y cinco, del Tomo CXXVII del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época.

sentencia, como la resolución que la contiene viene a formar parte integrante de la propia sentencia aclarada, hasta cuando se pronuncia, es cuando aquélla tiene el carácter de definitiva, y así, debe entenderse que el término legal para la interposición del juicio de amparo directo, no empieza a correr sino a partir de la fecha en que se notifica la resolución en que se hace la declaración."[10]

"ACLARACIÓN DE SENTENCIA.—La resolución de aclaración de sentencia, sea en sentido positivo o negativo, forma parte integrante de la misma sentencia, puesto que hasta que se dicte el segundo fallo, el primero viene a tener el carácter de sentencia definitiva."[11]

"ACLARACIÓN DE SENTENCIA.—La resolución de aclaración de sentencia, sea en sentido positivo o negativo, forma parte integrante de la misma sentencia, puesto que hasta que se dicte el segundo fallo, el primero viene a tener el carácter de sentencia definitiva."[12]

33. El mismo criterio se sustentó durante la Novena Época, cuando la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió el amparo en revisión 2966/1996 que dio lugar a la tesis aislada que es del tenor siguiente:

"ACLARACIÓN DE SENTENCIA, CÓMPUTO PARA PROMOVER EL AMPARO EN CASO DE.—Como la resolución que aclara una sentencia dictada en un juicio ordinario es parte integrante de ésta, debe estimarse que el fallo tiene carácter de definitivo hasta que se aclara; por tanto, el término legal para promover el juicio de amparo empieza a correr después de que se notifica la resolución de aclaración y, asimismo, la acción constitucional es improcedente si la aclaración intentada está pendiente de dictarse."[13]

---

[10] Tesis aislada emitida por la otrora Tercera Sala de este Alto Tribunal, consultable en la página veinticuatro del Tomo XXXIV, Cuarta Parte del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época.
[11] Jurisprudencia sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 17 del *Apéndice* de mil novecientos noventa y cinco, Tomo IV, Parte SCJN, Sexta Época.
[12] Jurisprudencia emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece en la página veintidós, del Tomo IV, Civil, del *Apéndice* 2000, Sexta Época.
[13] Publicada en la página siete del Tomo III, Materia Administrativa, parte relativa a la SCJN, del *Apéndice* 2000. **Nota importante.** La última parte de esta tesis fue superada al resolverse la contradicción de tesis 12/2005-PL, que dio lugar a la jurisprudencia P./J. 149/2005, del rubro: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SU TRAMITACIÓN NO IMPIDE QUE SE PROMUEVA AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, AUN CUANDO AQUÉLLA ESTÉ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN.", con la salvedad de que en la parte considerativa de la ejecutoria que dio lugar a esta última, se reiteró que la resolución que se dicte respecto de la aclaración de sentencia forma parte de la propia sentencia.

34. Posteriormente, al resolver la contradicción de tesis 4/96,[14] en la ejecutoria de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y siete, para desvirtuar la afirmación equivocada de que la aclaración de sentencia es un recurso, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró necesario definir la naturaleza de este medio de impugnación procesal. Para ello emitió diversas consideraciones en torno al significado y naturaleza de la sentencia, de la institución de aclaración de sentencia y de los recursos, todo ello a partir de las disposiciones legales aplicables, de algunas opiniones doctrinarias y de los criterios hasta entonces emitidos por este máximo órgano jurisdiccional.

35. **Sentencia.** En cuanto a este tema se dijo, en esencia, lo siguiente:

a) Significado gramatical. El vocablo sentencia procede del verbo latino *sentio is ire*, que denota la idea de percibir con los sentidos, experimentar sensaciones, darse cuenta de algo. De ahí que *sententia* signifique: opinión, idea, manera de ver, parecer.[15]

La sentencia es aquella en la que el juzgador, concluido el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo.[16] Según Sebastián de Covarrubias, en su Tesoro de la Lengua Castellana de 1611, sentenciar es: "definir en juicio algún pleito o cuestión, de allí sentencia."

b) Desarrollo doctrinario. Para Alfredo Rocco la sentencia es: "... el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (Juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés.".[17] Para Becerra Bautista, la palabra sentencia significa, en términos generales "la resolución del órgano jurisdiccional que resuelve una controversia entre partes, con fuerza vinculativa para éstas."[18]

---

[14] Ésta dio lugar a la jurisprudencia 94/97, que aparece publicada en la página seis del Tomo VI, diciembre de mil novecientos noventa y siete del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con el rubro: "ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS."

[15] Cfr. Munguía, Santiago, *Diccionario Etimológico Latino-español*, Madrid, Ed. Anaya, 1985, página 665

[16] Cfr. Alonso, Martín, *Enciclopedia del Idioma*, volumen III, Madrid, Ed. Aguilar, página 3744.

[17] Rocco Alfredo, *La sentencia civil*. La interpretación de las leyes procesales, México. Cárdenas (editor y distribuidor), 1985, página 51.

[18] *Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil*, México, Cárdenas editor y distribuidor, 1977, página 191.

La sentencia es el tipo de resolución más importante pues pone fin al proceso, en ella se concretan los conocimientos jurídicos del Juez y su experiencia; es el modo normal de extinción de la relación procesal reflejada en un acto en que el Estado, por medio del Poder Judicial, aplica la ley declarando la protección que la misma acuerda a un determinado derecho cuando existen intereses en conflicto actual o potencial.

c) Sentencia como documento y sentencia como decisión. De todo lo anterior se distinguieron dos aspectos fundamentales sobre lo que debe entenderse por sentencia, a saber: i) La opinión o parecer del sujeto agente sobre una determinada cuestión; y, ii) En sentido técnico, ya desde el derecho romano, el acto jurídico por el cual se expresa el pensamiento del juzgador para dirimir una determinada controversia.

También se usa en derecho para asentar a un mismo tiempo un acto jurídico procesal y el documento en el cual se consigna. Al respecto, dice Eduardo J. Couture: "Al mismo tiempo que un hecho y un acto jurídico, la sentencia es un documento, elemento material indispensable para el derecho evolucionado para reflejar su existencia y sus efectos hacia el mundo jurídico. Existe sentencia en el espíritu del Juez o en la Sala del Tribunal Colegiado, mucho antes del otorgamiento de la pieza escrita; pero para que esa sentencia sea perceptible y conocida se requiere la existencia de una **forma mediante la cual se representa** y refleja la voluntad del Juez o del tribunal. La concurrencia de los dos elementos, plenitud de la voluntad del Juez e integridad del documento, es indispensable para que exista la sentencia."[19]

d) Posición de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. La sentencia puede ser considerada como acto jurídico o como documento. Como acto jurídico la sentencia es inmutable, pero como documento puede corregirse el error que se haya cometido en el documento. Tal criterio permite al juzgador corregir el error producido en la sentencia documento y salvar un error, que bien puede modificar el verdadero sentido de la sentencia acto jurídico. La jurisprudencia número 490, en la que quedó consignada la diferencia entre el acto de derecho y el escrito en que se formaliza, dice así:

"SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURÍDICO Y NO COMO DOCUMENTO.—La sentencia puede ser considerada como un acto jurídico de decisión y como documento. La sentencia, acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en

[19] Depalma, *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Argentina, 1988, páginas 289 y 290.

tanto que la sentencia documento constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica. De ahí que el principio de la inmutabilidad de la sentencia sea aplicable única y exclusivamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al documento que la representa. Consecuentemente, siendo un deber del tribunal sentenciador velar por la exacta concordancia entre la sentencia documento y la sentencia acto jurídico, en cumplimiento de tal deber debe corregirse el error que se haya cometido en la sentencia documento, para que ésta concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente."[20]

De acuerdo con esa tesis la sentencia como acto jurídico es inmutable, en cambio, como documento puede y debe ser corregido para que concuerde con el acto jurídico decisorio. Esa corrección se lleva a cabo mediante la aclaración de sentencia.

36. Aclaración de sentencia. Acerca de ésta, al resolver la referida contradicción de tesis 4/96,[21] en la ejecutoria de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió las consideraciones siguientes:

a) Significado gramatical. Aclarar significa, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española: "(Del latín *acclárare; de ad, a*, y *clarus*, claro) tr. Disipar, quitar lo que ofusca la claridad o transparencia de alguna cosa. Poner en claro, declarar, manifestar, explicar."[22]

b) Posición de este Alto Tribunal. Al respecto se citaron los criterios hasta entonces emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que ha precisado su naturaleza y alcances, los que enseguida se reproducen:

"ACLARACIÓN DE SENTENCIAS.—Conforme al artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, los jueces están facultados no sólo para aclarar algún concepto de su fallo, sino también para suplir cualquier omisión sobre un punto discutido en el litigio; por lo que debe estimarse

[20] *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 325.
[21] Ésta dio lugar a la jurisprudencia 94/97, que aparece publicada en la página seis del Tomo VI, diciembre de mil novecientos noventa y siete del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con el rubro: "ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS."
[22] Madrid, 1984, 20a. ed. Espasa Calpe, página 18.

correcta la aclaración que se haya hecho de un punto resolutivo de la sentencia dictada en el juicio, señalando el término en que deba ejecutarse el fallo."[23]

"ACLARACIÓN DE SENTENCIA, NATURALEZA DE LA. AMPARO.—En ningún caso la aclaración de sentencia modifica la misma en lo sustancial; su objeto es, como su nombre lo indica, solamente precisar y distinguir datos y conceptos esenciales ya establecidos en la resolución; pero de ninguna manera introducir otros nuevos de tal naturaleza. Por tanto, es inexacto que, de aclararse dicha sentencia, quede sin materia el amparo directo interpuesto contra la misma."[24]

"ACLARACIÓN DE SENTENCIA.—De conformidad con el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles, las aclaraciones a que este precepto se refiere sólo son procedentes, bien de oficio o bien a instancia de parte, cuando se trate de contradicciones, ambigüedades u oscuridades en las cláusulas del fallo, pero no cuando se trate de una excepción que fue materia de la litis y que, por tanto, el sentenciador no pudo en forma alguna dejar de estudiar sin faltar al principio de la congruencia, dado que dicha cuestión ve al fondo mismo del negocio y de ninguna manera constituye una contradicción, una ambigüedad o una oscuridad."[25]

"ACLARACIÓN O ADICIÓN DE SENTENCIA O DE AUTO QUE PONGA FIN A UN INCIDENTE.—El artículo 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia laboral, según se advierte, implícitamente, de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo, establece: 'Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de sentencia o de auto que ponga fin a un incidente, y se promoverá ante el tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes de notificado el promovente, expresándose, con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame.'."[26]

c) La aclaración de sentencia no es un recurso. Asimismo, para evidenciar la equivocación de que la aclaración de sentencia es un recurso, se consideró necesario explicar el tema de los recursos, sobre lo cual, a partir de su significado gramatical y doctrinario y de los criterios hasta entonces

[23] Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCVIII, página 10.
[24] Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVIII, página 340.
[25] Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen VI, página 79.
[26] Cuarta Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 16, Quinta Parte, página 14.

emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se concluyó que la aclaración de sentencia no es en rigor un recurso, pues, en todo caso, su promoción no dará lugar a la modificación, revocación o anulación del fallo. Se explicó que así quedó dicho, entre otras, en las siguientes tesis de jurisprudencia:

"ACLARACIÓN DE SENTENCIA.—La aclaración de sentencia no es en rigor un recurso y, en todo caso, su promoción no daría lugar a la modificación, revocación o nulificación de la sentencia, condiciones que son indispensables para la procedencia del juicio constitucional, en los términos de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo."[27]

"ACLARACIÓN DE SENTENCIA, CARÁCTER DE LA.—La aclaración de sentencia no es, en rigor, un recurso, puesto que no permite cambiar elemento alguno de los puntos resolutivos; por tanto, no es necesario pedirla antes de ocurrir al amparo, en contra de un fallo del Tribunal Fiscal de la Federación."[28]

Entonces, al resolverse la contradicción de tesis 4/96 a la que se ha hecho referencia, el Pleno que entonces integraba la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegó a las conclusiones siguientes:

– La aclaración de sentencia tiene la finalidad de aclarar y corregir los errores materiales y oscuridades de la resolución, para hacerla coincidente como acto jurídico y como documento, con la precisión de que esta institución no constituye un recurso, ni instancia específica que otorgue derecho a las partes para promover ante el órgano de control, a fin de que aclare la ejecutoria de amparo.

– Su razón de ser obedece a la necesidad de corregir y suplir los errores u omisiones en la sentencia ejecutoria a fin de que no impidan su debido cumplimiento. Por ello el juzgador, de manera oficiosa, debe corregir la sentencia para que armonicen el acto jurídico y el documento en que se contiene, pues las partes no pueden ni deben quedarse con una sentencia ejecutoria que sea oscura o que contenga yerros o equivocaciones.

– Sobre la base de que la sentencia puede ser considerada como un acto jurídico de decisión y como documento, es válido afirmar que el principio de inmutabilidad de la sentencia se aplica única y exclusivamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al documento que representa;

[27] Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXIV, página 1716.
[28] Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. Época, Tomo LXXXIV, página 279.

consecuentemente, debe el tribunal sentenciador velar por la exacta concordancia entre la sentencia documento y la sentencia acto jurídico y, en cumplimiento de tal deber, corregir el error que se haya cometido en la sentencia documento, para que éste concuerde con el acto jurídico decisorio.

37. Fue sobre esas mismas premisas que el veintiséis de septiembre de dos mil cinco, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 12/2005,[29] en cuyas consideraciones retomó un elemento que resulta relevante para la resolución de la contradicción de tesis que ahora se resuelve, pues en dicha ejecutoria se afirma que la aclaración de sentencia, sin distinguir cuál es su sentido, forma parte del fallo del que se pide su aclaración. Así, se parte de la base de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido respecto de la aclaración de sentencia que: a) Es una institución procesal; b) Tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos; c) El empleo de esta institución es necesario para cumplir los imperativos del artículo 17 constitucional que establece como garantía individual el derecho de las personas de que se les administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes; emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siendo obvio que estos atributos no se logran con sentencias que, por inexistencia de la institución procesal aclaratoria, tuvieran que conservar palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias; d) En las legislaciones aplicadas por los tribunales contendientes consta la existencia de la institución de la aclaración de sentencia; **la resolución que se dicte respecto de ésta es parte de la sentencia** (esto, no obstante que el artículo respectivo de uno de los códigos aplicados no contiene el vocablo "integrante"); y su interposición interrumpe el término para su impugnación.

38. Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que la aclaración de sentencia es una institución procesal que forma

[29] Que dio lugar a la jurisprudencia de rubro y contenido siguientes: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SU TRAMITACIÓN NO IMPIDE QUE SE PROMUEVA AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, AUN CUANDO AQUÉLLA ESTÉ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN.—La aclaración de sentencia no tiene la naturaleza de un recurso, porque no puede modificar, revocar o nulificar una sentencia; por tanto, su tramitación no impide que se promueva juicio de garantías contra la sentencia definitiva, una vez que ésta ha sido notificada; así, el hecho de que la demanda de garantías en contra de la sentencia definitiva se presente antes de que exista el pronunciamiento relativo a la aclaración de sentencia, no actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con los numerales 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo.". A ésta se hizo referencia en la nota al pie identificada con el número 13 de esta ejecutoria.

parte integrante de la sentencia que aclara, establecida por la ley en beneficio de los gobernados, en virtud de que, cuando se dicta una sentencia, ésta puede contener algún error que es factible de ser corregido mediante la aclaración correspondiente, de manera que la resolución que en ella se dicte forma parte de la sentencia. Tal decisión se apoyó en la tesis de la anterior Tercera Sala cuyos rubro y texto son los siguientes:

"ACLARACIÓN DE SENTENCIA.—Las resoluciones pronunciadas en aclaración de sentencia, son parte integrante de la sentencia misma."[30]

39. Finalmente, se concluyó que el "**plazo de quince días empieza a correr a partir de la notificación de la aclaración de sentencia, para promover, según sea el caso, el juicio de amparo en contra de esa resolución, o bien, la ampliación de la demanda de amparo que en contra de la sentencia definitiva se haya interpuesto previamente al pronunciamiento sobre la aclaración**."

40. En esa conclusión, se advierte que este Alto Tribunal consideró que, para el caso de que quien haya promovido el amparo en contra de la sentencia (que se busca aclarar) sea la misma parte que promovió la aclaración de sentencia (en el entendido de que ambas pueden coexistir), una vez resuelta ésta, se encuentra en aptitud de promover la **ampliación de demanda** correspondiente, con lo que se corrobora lo dicho acerca de que lo decidido en la aclaración de sentencia forma parte de la misma resolución que se pretende aclarar.

41. Más adelante, el doce de marzo de dos mil ocho al resolver la contradicción de tesis 169/2007 del índice de esta Primera Sala, se reiteraron las consideraciones expresadas en la ejecutoria correspondiente a la contradicción de tesis 12/2005-PL del Pleno de este Alto Tribunal, respecto de la cual se citó textualmente lo dicho en relación a que: "En el caso, no se trata de un recurso de aclaración de sentencia –como se explicó– en tanto que es una institución procesal que forma parte integrante de la sentencia."

En dicha decisión, esta Primera Sala consideró, por mayoría de votos, que la resolución emitida en la aclaración de sentencia forma parte de la misma sentencia,[31] porque –sin soslayar cuál es su objeto– puede generar nuevos

[30] Cuyos datos de localización se citaron en la nota al pie identificada con el número 8.
[31] Los Ministros disidentes consideraron que la aclaración de sentencia, en el preciso caso en que se encuentra encaminada a modificar cuestiones sustanciales de la sentencia definitiva, adolece de vicios propios y, por ende, debe impugnarse en la vía de amparo indirecto.

agravios que no se cometieron en la sentencia, o bien, cambiar el perjuicio que se causa a la parte afectada, de manera que al formar parte integrante de la propia sentencia, su carácter de definitivo lo adquiere hasta que se aclara.

42. En lo hasta aquí relacionado se advierte que ha sido criterio reiterado e ininterrumpido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la resolución que decide, en sentido afirmativo o negativo, la aclaración de sentencia forma parte de dicho fallo. Incluso se ha sostenido que el plazo para su impugnación inicia a partir de que tal aclaración se resuelva y si bien se afirma la posibilidad de que coexista el amparo promovido contra la sentencia de la que se pide su aclaración y el trámite de la aclaración misma, en la misma ejecutoria (contradicción de tesis 12/2005-PL) se hizo la salvedad de que, con el fin de que los gobernados se encuentren en aptitud de impugnar las irregularidades cometidas tanto en la sentencia como en la resolución de la aclaración, es posible promover, en su caso, la ampliación de demanda de amparo si acaso quien promovió el juicio de garantías es el mismo que pidió la aclaración de sentencia. Por otro lado, en caso de que quien haya solicitado dicha aclaración, sin ver acogida su pretensión, no hubiera promovido hasta entonces demanda de amparo, estará en oportunidad de hacerlo dentro del plazo legal de acuerdo con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 36/2008 que sustentó la Primera Sala de este Alto Tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 355, que establece:

"SENTENCIA DEFINITIVA. EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SU ACLARACIÓN, NO ES EXTEMPORÁNEO.—La aclaración de sentencia es la institución procesal creada en beneficio de los gobernados, ya que sin ser un recurso, tiene por objeto subsanar omisiones y corregir errores o defectos; de ahí que la resolución que al efecto se emita forma parte integrante de la propia sentencia y, por ende, ambas constituyen un todo. Así, el plazo para promover el juicio de amparo contra una sentencia, que ante la autoridad responsable está sujeta a aclaración, empieza a transcurrir después de notificada la resolución que aclara dicha sentencia. En ese sentido, se concluye que el amparo promovido contra la sentencia definitiva dentro de los quince días siguientes al en que surtió efectos la notificación de la resolución de su aclaración, no es extemporáneo. Lo anterior, con el fin de que los gobernados puedan impugnar las irregularidades cometidas tanto en la sentencia como en la resolución de su aclaración, independientemente de la materia sobre la cual verse esta determinación, pues ello permite que se administre justicia pronta, completa e imparcial, en acatamiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

43. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo la tesis 2a. LVII/97, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 329, que establece:

"ACLARACIÓN DE SENTENCIA, CÓMPUTO PARA PROMOVER EL AMPARO EN CASO DE.—Como la resolución que aclara una sentencia dictada en un juicio ordinario es parte integrante de ésta, debe estimarse que el fallo tiene carácter de definitivo hasta que se aclara; por tanto, el término legal para promover el juicio de amparo empieza a correr después de que se notifica la resolución de aclaración y, asimismo, la acción constitucional es improcedente si la aclaración intentada está pendiente de dictarse."

44. En este sentido, el gobernado tendrá oportunidad de combatir la resolución que recae a la petición de aclaración de sentencia vía juicio de amparo directo, ya sea que tal resolución se declare fundada, infundada o improcedente.

45. Esto, con la salvedad de que dicha regla general no es aplicable cuando se trate de una resolución que declare la improcedencia como resultado de que la petición se presentó extemporáneamente. Lo anterior encuentra su racionalidad en que extender el criterio que se sustenta en esta ejecutoria a este último supuesto tendría como consecuencia que el plazo para presentar una demanda de amparo directo quedara al arbitrio de una de las partes, pues con la mera presentación de una petición de aclaración fuera del plazo legal para hacerlo, se dictaría una resolución de improcedencia que posibilitara la renovación de los términos previstos en el artículo 21 de la Ley de Amparo para la presentación de la demanda de garantías. De ahí que deba excluirse tal supuesto, ya que alargar indefinidamente un plazo legal es contrario al derecho a la impartición de justicia pronta y expedita contemplado en el artículo 17 constitucional. Por ello es necesario acotar los alcances de la posible impugnación de este tipo de resoluciones.

46. Debe destacarse que la aclaración de sentencia se limita exclusivamente a una labor editorial; de ahí que cuando la resolución respectiva modifica cuestiones sustanciales del fallo, no se está en presencia de una verdadera aclaración que forme parte de la sentencia, pues en esa situación lo así decidido adolece de vicios propios y es impugnable en amparo indirecto.[32]

---

[32] Los alcances de la aclaración de sentencia fueron materia de discusión por la Primera Sala al resolverse la contradicción de tesis 169/2007, en la que se emitió voto minoritario en el sentido que se precisa en este párrafo.

47. Asimismo, debe considerarse que la vía directa para impugnar la resolución que recae a una petición de aclaración de sentencia privilegia la seguridad jurídica y la unidad de la causa, pues permite que el gobernado prepare adecuadamente su defensa frente al acto reclamado, con la certeza de que la sentencia definitiva que impugne no tendrá variación posterior.

48. En adición a lo anterior, se advierte que una interpretación contraria traería como consecuencia las desventajas que derivan de una pluralidad de procesos que analicen la sentencia impugnada por vías diferentes. En efecto, de coexistir el juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva y el juicio de amparo indirecto contra la resolución que declara improcedente o infundada la aclaración de sentencia, surgen diversos escenarios procesales que complican la impartición de justicia pronta y expedita e incluso podrían dejar en indefensión a las partes.

VI. Tesis que resuelve la contradicción

49. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que contra la resolución que declara improcedente la aclaración de sentencia procede el juicio de amparo directo.

50. Por las razones que se expresan, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, se sostiene que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la tesis redactada con los siguientes rubro y texto:

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE O INFUNDADA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SALVO QUE LA IMPROCEDENCIA OBEDEZCA A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA SOLICITUD RESPECTIVA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que las resoluciones pronunciadas en aclaración de sentencia, en sentido positivo o negativo, son parte integrante de ésta. En ese tenor, la resolución que declara improcedente o infundada dicha aclaración debe impugnarse mediante el juicio de amparo directo, salvo cuando la improcedencia obedezca a la extemporaneidad de la petición respectiva. Lo anterior se robustece si se considera que una interpretación contraria traería como consecuencia una pluralidad de procesos que complica la impartición de justicia pronta y expedita, e incluso podría dejar en estado de indefensión a las partes.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada en los términos del apartado cuarto de esta resolución.

TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final de esta resolución.

CUARTO.—Publíquese esta ejecutoria y désele publicidad en términos de ley.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las siguientes votaciones:

Por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Ma. del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto a la competencia legal de esta Primera Sala en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (ponente); y,

Por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Ma. del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto al fondo del asunto, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo quien se reserva el derecho de formular voto particular.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aisladas P./J. 72/2010, VI.2o.C. 552 C y I.16o.A.5 K citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7; Tomo XXV, mayo de 2007, página 2011 y Tomo XXVII, abril de 2008, página 2286, respectivamente.

Voto particular que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en la contradicción de tesis 105/2011, resuelta por la Primera Sala en sesión de veinticinco de enero de dos mil doce.

Disiento del sentido de la resolución emitida por la mayoría, por las razones que expongo a continuación:

En primer lugar, opino que el punto de la contradicción de tesis no fue fijado correctamente en la sentencia aprobada por la mayoría.

La sentencia aprobada por la mayoría sostiene que el tema de la contradicción de tesis es determinar si *¿la resolución que recae a la petición de aclaración de sentencia es impugnable mediante juicio de amparo directo o a través del juicio de amparo indirecto?*

Esto es, considera que el punto de contradicción es determinar en qué vía de amparo es impugnable la resolución emitida a una solicitud de aclaración de sentencia, en general, sin distinguir, si se trata de la resolución que aclara o declara improcedente la aclaración.

En mi opinión, lo anterior es incorrecto, puesto que los Tribunales Colegiados contendientes coincidieron en que la resolución que aclara una sentencia forma parte integrante de ésta, por lo que es impugnable en amparo directo.

Sin embargo, la discrepancia se dio al determinar cuál es la vía de amparo en que puede impugnarse una resolución que declara improcedente una aclaración de sentencia.

En efecto, los Tribunales Colegiados contendientes coincidieron en que la resolución que aclara una sentencia forma parte integrante de ésta, y también coincidieron en que la resolución que declara improcedente una aclaración de sentencia no forma parte de la sentencia, sino que es un acto autónomo (como lo vislumbró el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito) o un acto ejecutado después de concluido el juicio (como lo estableció el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito).

Por tanto, sólo discreparon en la vía de amparo procedente en contra de una *resolución que declara improcedente* una aclaración de sentencia.

Ello es así, pues el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito sostuvo que *el hecho de que la resolución que declara improcedente la aclaración no forme parte de la sentencia y sea un acto autónomo*, no es obstáculo para que tal resolución deba ser examinada en amparo directo, porque contra ella no cabe recurso alguno y de estimarse procedente el amparo indirecto y ser adversa la ejecutoria respectiva, el gobernado ya no podría acudir al amparo directo al habérsele vencido el plazo.

Por su parte, el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito concluyó lo contrario, al señalar que ante la circunstancia de que *la resolución que declara improcedente la aclaración de sentencia no forma parte de ésta, se trata de un acto ejecutado después de concluido el juicio* que debe ser reclamable en amparo indirecto.

De lo expuesto se puede advertir claramente que la contradicción de tesis se limitaba a **determinar si la resolución que declara improcedente o infundada una aclaración de sentencia es revisable en amparo directo o indirecto**.

Ahora bien, en mi opinión, al tratarse de una resolución dictada después de concluido el juicio, en su contra procede el amparo indirecto, en los términos del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo.

En efecto, el gobernado tiene la posibilidad de impugnar la sentencia definitiva o de segunda instancia mediante el amparo directo y, a su vez –en su caso–, la resolución que declare improcedente o infundada la aclaración de sentencia con el amparo indirecto, sin que de inicio se actualice alguna causa de improcedencia para que dicho gobernado no pueda hacer valer a la vez tales medios de defensa constitucionales contra los actos reclamados destacados.

No es obstáculo a lo anterior la circunstancia de que antes de que concluya el juicio de amparo directo, se resuelva favorablemente para el quejoso, en sus correspondientes instancias, el amparo indirecto, porque en tal caso podrá decretarse el sobreseimiento del primero por actualizarse la causal de improcedencia de cesación de efectos prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, al ocasionarse que con la sentencia aclarada deje de surtir efectos la reclamada en el juicio de amparo uniinstancial.

Tampoco obsta a lo anterior el hecho de que el amparo directo se resuelva antes de concluir en sus respectivas instancias el juicio de amparo indirecto, porque en tal caso podrá decretarse el sobreseimiento en el segundo juicio por actualizarse la causual de improcedencia a que se refiere la fracción XVII de la propia Ley de Amparo, toda vez que a pesar de subsistir el acto reclamado (la resolución que declara improcedente o infundada la aclaración de la sentencia), no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir la sentencia motivo de la aclaración ante la firmeza de la cosa juzgada derivada del fallo emitido en el juicio de amparo directo, sea el sentido que fuere.

Por lo anterior, considero que la resolución que declara improcedente o infundada una aclaración de sentencia, al no trastocar ni variar dicha sentencia y, por ende, no incorporar diverso elemento o componente a su contenido, ocasiona que quede incólume, por lo que no puede estimarse que las consideraciones plasmadas en dicha resolución formen parte de la sentencia que se pretendió aclarar, lo que implica que debe entenderse como un acto ejecutado después de concluido el juicio, que –en su caso– puede ser reclamable, no en amparo directo, sino en amparo indirecto o biinstancial ante un Juez de Distrito, en términos del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo.

Por las razones expuestas, disiento del criterio de la mayoría.

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE O INFUNDADA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SALVO QUE LA IMPROCEDENCIA OBEDEZCA A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA SOLICITUD RESPECTIVA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que las resoluciones pronunciadas en aclaración de sentencia, en sentido positivo o negativo, son parte integrante de ésta. En ese tenor, la resolución que declara improcedente o infundada dicha aclaración debe impugnarse mediante el juicio de amparo directo, salvo cuando la improcedencia obedezca a la extemporaneidad de la petición respectiva. Lo anterior se robustece si se considera que una interpreta-

ción contraria traería como consecuencia una pluralidad de procesos que complica la impartición de justicia pronta y expedita, e incluso podría dejar en estado de indefensión a las partes.

1a./J. 28/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 105/2011.—Suscitada entre el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—25 de enero de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia.—Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo.—Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Tesis de jurisprudencia 28/2012 (10a.).—Aprobadas por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil doce.

AGRAVIOS EN APELACIÓN. EL ORDEN EN QUE ÉSTOS SE EXPONGAN EN EL ESCRITO RESPECTIVO, NO ES OBSTÁCULO PARA ATENDER LA EXPOSICIÓN DE LOS ARGUMENTOS SUSTANCIALES DE INCONFORMIDAD (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 388/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. 18 DE ENERO DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS RESPECTO AL FONDO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que, por su naturaleza civil (penal), corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

No pasa inadvertido que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, y actualmente establece que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito (sin especialización o de una misma especialización) sustenten tesis contradictorias, la denuncia debe hacerse ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que sea éste el que decida cuál es la tesis que debe prevalecer; esta reforma entró en vigor el cuatro de octubre pasado, por disposición del artículo segundo transitorio del referido decreto.

Sin embargo, lo anterior no implica que a la fecha, la Suprema Corte de Justicia de la Nación carezca de competencia para conocer y resolver el presente asunto, ya que a juicio de esta Primera Sala, las Salas de este Alto Tribunal conservan competencia por disposición expresa del artículo tercero transitorio del decreto aludido, el cual dispone que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de mérito, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Ello es así, porque si bien es cierto que las contradicciones de tesis no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción, se generaron con la resolución de juicios de amparo; de ahí que realizando una interpretación armónica, sea posible establecer que el artículo tercero transitorio resulta aplicable a las contradicciones de tesis, cuyas demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto, se presentaron con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, máxime que a la fecha no se ha integrado, ni formal ni materialmente, el Pleno del Sexto Circuito.

La anterior interpretación, es acorde a la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica como consecuencia de la unificación de criterios; por lo que, de considerar que se actualiza una incompetencia constitucional, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esa naturaleza estaría supeditado a la creación formal y material de los Plenos de Circuito, con el consecuente estado de indefinición de los criterios potencialmente contradictorios.

En tales condiciones, aun cuando el texto del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal vigente, estatuye la competencia exclusiva de los Plenos de Circuito para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito (no especializado o especializados en una misma materia), empero, acorde al artículo tercero transitorio del decreto publicado el seis de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación y ante la inexistencia material y legal de los Plenos de Circuito, específicamente el correspondiente al Sexto Circuito, es que esta Primera Sala conserva competencia transitoria para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, en tanto que las demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto, fueron presentadas con anterioridad a la entrada en vigor al decreto de reforma constitucional, además de que fue denunciada por parte legítima (como se aprecia en el apartado siguiente) y se ordenó su trámite e integración conforme con la competencia constitucional que de manera directa preveía el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental –antes de su reforma–; y con la competencia legal que todavía prevén a su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue realizada por el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—Para poder resolver el presente asunto, en primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, para lo cual es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma.

I. El veintinueve de enero de dos mil siete, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito** (tribunal denunciante) resolvió el **amparo directo** *********, del que es necesario conocer los antecedentes siguientes:

1. ********** demandó, en la vía ordinaria civil, de **********, ambos de apellidos **********, la indemnización por los daños causados por responsabilidad civil proveniente de delito.

2. El dieciséis de junio de dos mil seis, el Juez Sexto de lo Civil de la capital de Puebla resolvió el juicio 1012/2005, y condenó a los demandados, ********** y **********, al pago de las prestaciones reclamadas.

3. Inconformes con la determinación, los demandados interpusieron recurso de apelación que conoció la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla en el toca **********; órgano que el veintisiete de octubre de dos mil seis, determinó desechar el recurso de apelación y declarar el asunto como totalmente concluido, en virtud de que en el escrito de apelación, los recurrentes no expresaron los agravios conforme al orden establecido en el artículo 382 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.[3]

4. Inconforme con esa resolución, los demandados promovieron juicio de amparo directo que correspondió conocer al **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito**, con el número **********.

Al resolver dicho juicio, el tribunal de amparo determinó negar la protección federal, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

– Son inoperantes los argumentos tendentes a combatir la sentencia de primera instancia, y los que son reiterativos de los agravios planteados en la apelación.

– Son infundados los conceptos de violación, porque si **el escrito de apelación** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 382 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, el artículo 392 del mismo[4] obliga al tribunal a desechar de plano el recurso interpuesto, salvo en los casos en que deba de suplirse la queja, previstos en los artículos 398

[3] "**Artículo 382.** En el escrito en que se interponga la apelación, el recurrente expondrá los agravios que en su concepto le cause la resolución, los que deberán expresarse guardando el orden siguiente: I. Bajo el rubro: 'Violaciones procesales', se expondrán aquellos, que tiendan a combatir las resoluciones y actuaciones interprocesales, siempre y cuando hubieren sido objeto de la reclamación oportuna; II. Bajo el rubro: 'Violaciones sustanciales en el procedimiento', se expondrán aquellos que tiendan a combatir las resoluciones y actuaciones que afecten la debida defensa del apelante y trasciendan al fallo, y **III. (Contenido previo a reforma publicada el 6 de agosto de 2007**) Bajo el rubro: 'Violaciones de fondo', se expondrán aquellos que tiendan a combatir la resolución apelada, ya sea por aplicación inexacta o por falta de aplicación de leyes, su interpretación jurídica o de los principios generales del derecho; por comprender acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o por no comprenderlas todas, por omisión o negación expresa."

[4] "**Artículo 392.** Llegados los autos al tribunal de apelación, éste los examinará y calificará de oficio: I. Si la resolución recurrida es apelable; II. Si el recurso se interpuso en tiempo; y III. Si el apelante y en su caso el adherente al recurso, expresaron agravios y si éstos reúnen los requisitos previstos en esta sección.—Cuando no se reúna alguno de los supuestos antes enunciados, el tribunal desechará de plano el recurso, salvo en los casos en que deba suplirse la deficiencia o la ausencia de agravios, en los que no procederá el desechamiento del recurso por no reunirse las condiciones que previene la fracción III de este artículo."

y 399 de la citada ley.[5] En el caso controvertido, los apelantes no se encontraban en ninguno de los supuestos de excepción, al consistir la litis natural la demanda por la responsabilidad civil proveniente de delito, resultando correcta la decisión de la Sala.

– Los quejosos argumentaron que sí cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 382 del citado código. Sin embargo, tal conclusión también resulta incorrecta, puesto que no precisaron categóricamente, cuáles son las violaciones procesales, sustanciales ni de fondo, incumpliendo los requisitos formales impuestos por la ley para tal caso.

– Los quejosos argumentaron que la Sala debió haber requerido a los recurrentes para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 382 del citado código. Sin embargo, tal conclusión resulta incorrecta, en virtud de que no está regulado de esa manera por el capítulo correspondiente al trámite del recurso de apelación de dicho código.

Con motivo de esa ejecutoria, el Tribunal Colegiado emitió la tesis de rubro: "APELACIÓN. CUANDO EL PROMOVENTE DE ESTE RECURSO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE IMPONE EL ARTÍCULO 382 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, DEBE DESECHARSE."

En relación con el **amparo directo** ********** resuelto por el mismo tribunal, es necesario conocer los antecedentes del caso que se resumen a continuación:

1. En resolución de primera instancia de ocho de febrero de dos mil once, el Juez del conocimiento determinó que la actora ********** probó

---

[5] "**Artículo 398.** El tribunal deberá suplir la falta de agravios o la deficiencia de los expresados: I. Cuando el juicio verse sobre derechos que pudieren afectar el interés de la familia; II. Cuando intervengan por lo menos un menor como parte, si por falta de esa suplencia pudieran verse afectados su estado civil o su patrimonio, y III. Cuando se afecten derechos de grupos indígenas."
"**Artículo 399.** El tribunal podrá suplir la deficiencia o la falta de agravios, en materia civil o familiar, conforme a lo siguiente: I. Cuando las disposiciones legales invocadas en la apelada, resulten notoriamente contrarias a los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la del Estado de Puebla; II. Cuando la sentencia de primer grado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; III. Cuando el fundamento de la sentencia de primer grado, sea contrario a los criterios de interpretación de las leyes locales, emitidos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y IV. Cuando se advierta por el tribunal de apelación que en el procedimiento de primera instancia existieron violaciones manifiestas de la ley que hayan dejado sin defensa a alguna de las partes."

la acción y que los demandados, **********, en su carácter de inquilino y **********, en su carácter de fiadora, no dieron contestación a la demanda. Por lo que se les condenó a otorgar por escrito contrato de arrendamiento con las características que señaló, se determinó que tal contrato de arrendamiento debía tenerse por rescindido, y les condenó a la desocupación y entrega del bien a la actora, así como al pago de rentas adeudadas más los gastos y costas del juicio.

2. Inconformes con la resolución de primera instancia, los demandados interpusieron recurso de apelación. El veinte de abril del año dos mil once, la Segunda Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla desechó dicho recurso contra la sentencia porque no se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 382 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.[6]

3. El veintitrés de mayo de dos mil once, los demandados en ese juicio solicitaron el amparo en contra de la determinación de la Segunda Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

Al resolver dicho amparo directo, **********, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito** determinó no amparar a los quejosos por las siguientes consideraciones:

– Los quejosos expresaron argumentos que no contienen razonamientos jurídicos tendentes a combatir las consideraciones y fundamentos que condujeron a la Sala responsable a desechar el recurso de apelación. Por lo que tales argumentos son inoperantes.

– Los quejosos argumentan que fue ilegal la determinación de la Sala al desechar el recurso de apelación por no reunir los requisitos previstos en el artículo 382 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla,

---

[6] "**Artículo 382.** En el escrito en que se interponga la apelación, el recurrente expondrá los agravios que en su concepto le cause la resolución, los que deberán expresarse guardando el orden siguiente: I. Bajo el rubro: 'Violaciones procesales', se expondrán aquellos, que tiendan a combatir las resoluciones y actuaciones interprocesales, siempre y cuando hubieren sido objeto de la reclamación oportuna; II. Bajo el rubro: 'Violaciones sustanciales en el procedimiento', se expondrán aquellos que tiendan a combatir las resoluciones y actuaciones que afecten la debida defensa del apelante y trasciendan al fallo, y III. Bajo el rubro: 'Violaciones de fondo', se expondrán aquellas que tiendan a combatir la resolución apelada, ya sea por aplicación inexacta o por falta de aplicación de leyes, su interpretación jurídica o de los principios generales del derecho; por comprender acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o por no comprenderlas todas, por omisión o negación expresa."

y que se transgredió su garantía de audiencia al no considerar que sus agravios sí fueron expresados de manera separada y delimitada. Sin embargo, los artículos 382 y 392 del código adjetivo aplicable en el Estado de Puebla, se deduce que **si el escrito del recurso de apelación** no cuenta con los requisitos previstos en el primer numeral citado, entonces se debe desechar de plano, pues ése fue el sistema formalista adoptado por el legislador, a menos de que se encuentre en alguna de las hipótesis en la que proceda la suplencia de la queja deficiente.

– Apoyó tal criterio anterior en la tesis aislada del propio tribunal VI.1o.C.100 C, emitida al resolver el diverso juicio de amparo directo **********, cuyo rubro es: "APELACIÓN. CUANDO EL PROMOVENTE DE ESTE RECURSO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE IMPONE EL ARTÍCULO 382 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, DEBE DESECHARSE.". Cabe destacar que este criterio también fue utilizado por la Sala responsable para sustentar el auto reclamado que desechó el recurso de apelación.

– Aunque los quejosos hayan separado los agravios que expresaron en su recurso de apelación, delimitados en capítulos aparte, para cada una de las violaciones expresadas, esto no significa que deban tenerse por colmados los requisitos previstos en el artículo 382 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, **ya que no precisaron categóricamente en cada uno de los rubros del escrito, cuáles son las violaciones procesales, cuáles las sustanciales, ni cuáles las de fondo**.

– Contrario a lo argumentado por los quejosos, la Sala responsable no tiene la obligación de prevenirlos para que subsanaran su omisión, ya que esto no se encuentra previsto en el capítulo que fija las reglas del trámite del recurso de apelación en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

II. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito** (tribunal denunciado) resolvió el cuatro de diciembre de dos mil ocho, el **amparo directo** **********, del que es necesario conocer los antecedentes que se resumen a continuación:

1. ********** demandó en la vía ordinaria civil, de ********** y **********, la rescisión de contrato de crédito con garantía hipotecaria y otras prestaciones.

2. El catorce de noviembre de dos mil siete, la Juez Noveno Civil del Distrito Judicial de Puebla resolvió en el expediente **********, declaró la

rescisión del contrato de crédito con garantía hipotecaria y, como consecuencia, la cancelación de dicho crédito, y condenando a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas y al pago de los gastos y costas del juicio.

3. Inconformes con la determinación, los demandados interpusieron recurso de apelación que conoció la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla en el toca de apelación número **********; órgano que el veinticinco de junio de dos mil ocho, determinó desechar el recurso de apelación, por considerar que el recurso de apelación no reunía los requisitos a que se refiere el artículo 382 de la ley procesal civil del Estado, en cuanto a expresar en estricto orden las violaciones procesales, violaciones sustanciales en el procedimiento y violaciones de fondo, y con fundamento en el artículo 392, fracción III, de la misma ley.

4. Inconformes con esa resolución, los demandados promovieron juicio de amparo indirecto, el que previa declaratoria de incompetencia legal por parte del Juzgado de Distrito, se resolvió como amparo directo por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito**, con el número **********.

Al resolver dicho juicio constitucional, el Tribunal Colegiado determinó sobreseer en el juicio (por la notificación del auto que desechó el recurso) y amparar a los quejosos bajo las siguientes consideraciones:

– De acuerdo con los artículos 382, 383[7] y 392 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, **en el escrito de apelación** es necesario expresar por separado los agravios que causa la sentencia primigenia, señalando el hecho que constituye la infracción, las disposiciones legales violadas, así como los respectivos conceptos de violación. Asimismo, se establece que los motivos de inconformidad deberán formularse en el siguiente orden: (a) violaciones procesales; (b) violaciones sustanciales en el procedimiento; y, (c) violaciones de fondo. Si no se observan estos requisitos, el recurso de apelación se desechará, a menos de que proceda suplir la deficiencia de la queja.

– El Tribunal Colegiado apoyó su determinación en la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito (ahora denunciante), cuyo rubro dice: "APELACIÓN. CUANDO EL PROMOVENTE DE ESTE

[7] "**Artículo 383.** Cada agravio se expresará por separado, señalando el hecho que constituye la infracción, las disposiciones legales violadas y los conceptos de violación. …"

RECURSO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE IMPONE EL ARTÍCULO 382 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2005, DEBE DESECHARSE."

– Los agravios esgrimidos por los quejosos en su escrito de apelación, sí cumplen con los requisitos señalados por el artículo 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, toda vez que: (a) al inicio del escrito de apelación se precisó que la sentencia definitiva de catorce de noviembre de dos mil siete es el hecho infractor o violatorio, y (b) seguido de segmentos por separado en los que señalan cuáles eran las violaciones procesales, las sustanciales del procedimiento y las de fondo que a su juicio se habían cometido en su contra.

– Por un lado, los apelantes señalaron en apartados específicos las violaciones procesales y expusieron los motivos del porqué se estimaba ilegal la sentencia en ese sentido.[8]

– En cuanto a las violaciones sustanciales del procedimiento, los inconformes manifestaron cuáles fueron estas y explicaron la trascendencia en su perjuicio de la violación sustancial.[9]

– Finalmente, respecto a las violaciones de fondo, los apelantes separaron en incisos cada una de éstas que consideraron que se cometieron en su perjuicio.[10]

---

[8] "**Primero**. Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 382 de la ley adjetiva civil en comento, decimos a continuación, que uno de los presupuestos procesales que han sido violados en nuestra contra, es el que contemplan los artículos 98 y 99 del Código de Procedimientos Civiles mencionado, identificado como personalidad y la presentación de una demanda formal y sustancialmente válida; y que en este punto citamos que el licenciado ********** exhibió una copia fotostática certificada del testimonio 'notarial número 35711 …'"
"**Segundo**. Otro de los puntos que se integra al concepto de presupuestos procesales y que han sido irrogados en nuestra contra es el del emplazamiento con base en la demanda presentada por el apoderado del instituto del fondo nacional, referido en nuestro perjuicio, porque este acto procesal no se realizó con las formalidades de la ley, es decir, no se nos dio a conocer que existía un juicio en nuestra contra y tampoco que teníamos un término para comparecer ante el juzgado noveno de lo civil a deducir nuestros derechos y, por consecuencia, no se dieron los siguientes efectos procesales: …"

[9] "**Tercero.** La fracción II del precepto jurídico 382 indica que el apelante puede precisar si existen violaciones sustanciales del procedimiento, y para nosotros podemos expresar que sí las hubo, porque con base en lo escrito con antelación, la autoridad judicial no nos permitió ofrecer todos los medios de prueba que se ajustaran a nuestra defensa para justificar que es improcedente la demanda del ********** …"

[10] "Y por lo que respecta a las irrogaciones de fondo, éstas pueden quedar señaladas en los incisos que a continuación escribimos de la manera siguiente: …"

– Por tanto, se concluye que los apelantes sí expusieron en apartados separados las violaciones procesales, sustanciales al procedimiento y de fondo concedidas en su contra, como lo dispone el código procesal civil.

– Asimismo, los apelantes señalaron en cada uno de los apartados, los artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, del Código Civil para el Estado y de la Ley del Infonavit, que estimaron vulnerados.

– Independientemente de que los apelantes, **en el escrito de agravios no hayan observado estrictamente el orden formal previsto por el artículo 382 adjetivo**, dado que no expresaron en el primer apartado las violaciones procesales, en el segundo las sustanciales al procedimiento y, finalmente, en el tercero las violaciones de fondo, como lo establece el artículo 382 del código adjetivo, esto no significa que deba desecharse el recurso de apelación, toda vez que los quejosos dividieron las violaciones procesales en los apartados primero y segundo; las sustanciales del procedimiento, en el tercero y, las de fondo en el cuarto; **pues dicho artículo no debe interpretarse de manera tan rígida que haga nugatorios los derechos de defensa de los gobernados**.

– Los apelantes sí indicaron por segmentos separados cuáles eran e incluso cómo les agraviaban cada una de las violaciones procesales, sustanciales del procedimiento y de fondo. Por ende, aunque hayan utilizado una numeración diferente a la indicada en la ley, esto no puede ser suficiente para desechar el recurso de apelación, toda vez que existe la división de las violaciones exigida por la ley, los artículos vulnerados, así como los conceptos de violación respectivos. Lo anterior implica que sí se cumplieron con los requisitos señalados en los preceptos legales 382, 383 y 392 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Con motivo de esa ejecutoria, el Tribunal Colegiado emitió la tesis de rubro: "RECURSO DE APELACIÓN. NO DEBE DESECHARSE SI LOS AGRAVIOS SE DIVIDEN EN APARTADOS, DEPENDIENDO DEL TIPO DE VIOLACIÓN ALEGADA, AUNQUE ÉSTOS NO SE TITULEN ESTRICTAMENTE DE LA FORMA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 382 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA."

CUARTO.—En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis deberá tenerse como premisa el generar seguridad jurídica.

De diversos criterios de esta Suprema Corte, podemos derivar las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas. Sirven de sustento la jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[11] y la tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXIS-

[11] Jurisprudencia P./J. 72/2010 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 y cuyo texto es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones

TENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."[12]

2. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general;

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible;

---

de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

[12] Tesis aislada P. XLVII/2009 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67 y cuyo texto es el siguiente: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

5. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer. Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."[13]

De acuerdo a lo anterior, esta Sala considera que en el caso **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, por las siguientes consideraciones:

– Los Tribunales Colegiados contendientes analizaron un punto jurídico idéntico consistente en interpretar y determinar, **cuáles son los requisitos de forma que debe cumplir el escrito de apelación conforme al artículo 382 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla**.

– En efecto, ambos tribunales analizaron si los requisitos formales del escrito de apelación establecidos en el artículo 382 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, deben apreciarse como de orden categórico y literal indispensable, en cuanto a que se debe señalar en cada uno de los rubros del escrito cuáles son las violaciones procesales, cuáles las sustanciales, y cuáles las de fondo, dado que ése fue el sistema formalista adoptado por el legislador; o, si basta que los recurrentes señalen en el escrito de agravios, en apartados separados las violaciones procesales, las sustanciales y las de fondo, sin observar estrictamente el orden formal previsto por la ley, evitando que la rigidez haga nugatorio el derecho de defensa de los apelantes.

– Al respecto, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito** resolvió que se deben precisar categóricamente en cada uno de los rubros del escrito, cuáles fueron las violaciones procesales, las sustanciales y las de fondo, pues los requisitos establecidos en el artículo 382 del Código adjetivo no se cumplen con sólo delimitar en capítulos por separado cada una de las violaciones. Lo anterior es así, ya que éste es el sistema formalista adoptado por el legislador. Por lo que, si no se cumplen con dichos requisitos, el juzgador debe desechar el recurso de apelación, a menos de que proceda la suplencia de la queja deficiente.

---

[13] Tesis aislada P. L/94 de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de 1994, página 35 y cuyo texto es el siguiente: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

– Mientras que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito** consideró que el artículo 382 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla no debe interpretarse de una manera tan rígida que haga nulos los derechos de defensa de los gobernados. Por lo que, si en el escrito de apelación se expresan por separado cuáles fueron las violaciones procesales, las sustanciales y las de fondo, así como la forma en que les causaban agravio, entonces, se entiende que colmaron con los requisitos previstos en el código adjetivo. No es suficiente para desechar el recurso de apelación interpuesto, que se haya utilizado una numeración diferente a la establecida en la ley, pues basta con que se haya precisado el hecho infractor y las disposiciones violadas, divididos por segmentos correspondientes a cada tipo de concepto de violación, aunque no lleven el rubro mencionado en la ley.

– Por lo que, respecto a la misma cuestión jurídica, consistente en determinar cuáles son los requisitos que debe cumplir el escrito de apelación conforme al artículo 382 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla; ambos Tribunales Colegiados llegaron a soluciones distintas, pues mientras uno determinó que se debe desechar el recurso de apelación si no se sigue cierto orden categórico al expresar los agravios y no se plasman los rubros de cada concepto de violación como lo establece el código adjetivo; el otro tribunal concluyó que, basta con que se plasmen por separado cada uno de los conceptos de violación, los cuales deben contener el hecho infractor y los preceptos vulnerados, sin importar el orden ni la falta del rubro que se establece en ley, para que se tengan por colmados los requisitos previstos en dicho artículo del código adjetivo.

Con lo anterior puede llegarse a la conclusión de que **sí existe la contradicción de tesis denunciada** y que la *litis* de la misma consiste en determinar: ***si los requisitos formales del escrito de apelación establecidos en el artículo 382 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, deben apreciarse como de orden categórico y literal indispensable para atender su contenido, en cuanto a que se debe señalar en cada uno de los rubros del escrito cuáles son las violaciones procesales, cuáles las sustanciales, y cuáles las de fondo, dado que ese fue el sistema formalista adoptado por el legislador; o, si basta que los recurrentes señalen en el escrito de agravios, en apartados separados las violaciones procesales, las sustanciales y las de fondo, sin observar estrictamente el orden formal previsto por la ley, evitando que la rigidez haga nugatorio el derecho de defensa de los apelantes***.

QUINTO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El artículo 382 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla,[14] estatuye en esencia, que **en el escrito** en que se interponga la apelación, el recurrente expondrá los agravios guardando el orden de rubros: "Violaciones procesales", donde se combaten resoluciones interprocesales; "violaciones sustanciales en el procedimiento", donde se combaten resoluciones que afecten la debida defensa del apelante y trasciendan al fallo; y, "violaciones de fondo", donde se combate la resolución apelada, por aplicación inexacta o por falta de aplicación de la ley o por comprender acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio.

De tal forma de redacción, se aprecia que fue intención del legislador establecer en la ley un **formato para la elaboración del escrito de agravios**, en el que se establece cómo se deben expresar los agravios: en un orden y apartados determinados.

Ahora bien, constituyen premisas fundamentales para interpretar el alcance de los requisitos formales establecidos en el precepto mencionado, por un lado, que en la correspondiente labor interpretativa, debe preferirse el resultado que preserve la constitucionalidad de la norma respectiva.

Y por otro lado, que **el escrito de expresión de agravios** es el documento jurídico mediante el cual el recurrente accede verdaderamente a la instancia recursiva; es decir, que los argumentos plasmados en el escrito de expresión de agravios son los que constituyen la materia de la que se debe ocupar el tribunal de apelación, por lo que la forma de apreciar su contenido debe estar inspirada en el respeto a la garantía de tutela jurisdiccional, conforme con la cual el legislador no puede supeditar el acceso a los tribunales a condiciones u obstáculos que sean innecesarios, excesivos, o carentes de razonabilidad.

Resultan orientadoras de lo anterior, las tesis de jurisprudencia de rubros: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO

[14] "**Artículo 382.** En el escrito en que se interponga la apelación, el recurrente expondrá los agravios que en su concepto le cause la resolución, los que deberán expresarse guardando el orden siguiente: I. Bajo el rubro: 'Violaciones procesales', se expondrán aquellos, que tiendan a combatir las resoluciones y actuaciones interprocesales, siempre y cuando hubieren sido objeto de la reclamación oportuna; II. Bajo el rubro: 'Violaciones sustanciales en el procedimiento', se expondrán aquellos que tiendan a combatir las resoluciones y actuaciones que afecten la debida defensa del apelante y trasciendan al fallo, y III. Bajo el rubro: 'Violaciones de fondo', se expondrán aquellas que tiendan a combatir la resolución apelada, ya sea por aplicación inexacta o por falta de aplicación de leyes, su interpretación jurídica o de los principios generales del derecho; por comprender acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o por no comprenderlas todas, por omisión o negación expresa."

17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."[15] y "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN."[16]

En otro orden de ideas, conviene referir el contenido de los artículos 383, 396 y 397[17] de la misma legislación adjetiva estatal, conforme con los cuales, por un lado, los agravios deben expresarse por separado, señalar el hecho

---

[15] Tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007 de la Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, cuyo texto es: "La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."

[16] Tesis de jurisprudencia 2a./J. 176/2010 de la Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 646, cuyo texto es: "La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico."

[17] "**Artículo 383.** Cada agravio se expresará por separado, señalando el hecho que constituye la infracción, las disposiciones legales violadas y los conceptos de violación.—Del escrito en que se interponga la apelación se acompañarán las copias necesarias para el traslado."

"**Artículo 396.** La sentencia de segunda instancia sólo tomará en consideración los agravios expresados, entendiéndose por tales aquellos razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley.—El tribunal de apelación, al emitir su ejecutoria, puede declarar que los agravios son: I. Fundados; II. Infundados; III. Inoperantes; y IV. Insuficientes."

"**Artículo 397.** Para el análisis de los agravios expuestos no se requiere proceder de una forma determinada; el tribunal podrá examinarlos uno a uno como fueron expresados, o englobándolos en uno sólo o en varios grupos, siempre que el estudio comprenda en su integridad las cuestiones planteadas."

que constituye la infracción, las disposiciones legales violadas y los conceptos de violación; por otro lado, el tribunal de segunda instancia, al ocuparse de analizar los agravios expresados, considerará como tales a los razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en el caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley; y por otro lado más, que para el análisis de los agravios expuestos, no se requiere proceder de una forma determinada, dado que el tribunal puede examinarlos uno a uno como fueron expresados, o englobándolos en uno solo o en varios grupos, siempre que el estudio comprenda en su integridad las cuestiones planteadas.

De las disposiciones señaladas, se aprecia que el legislador local, puso énfasis en el hecho de que **los agravios** deben expresarse por separado, señalar el hecho que constituye la infracción, las disposiciones legales violadas y los conceptos de violación; que se componen de los razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en el caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley; y en que para el análisis de **los agravios**, no se requiere proceder de una forma determinada, bastando que el estudio comprenda en su integridad las cuestiones planteadas.

Tal énfasis, revela que el autor de la ley **privilegió el contenido de los agravios, sobre la forma en la que éstos se hubieren expuesto** en el escrito respectivo, e inclusive, liberó al tribunal de alzada de ceñir su estudio estrictamente a la forma prevista en el artículo 382 para la elaboración del escrito de agravios.

Así las cosas, si el alcance de tales requisitos formales debe apreciarse a la luz del respeto a la garantía de tutela jurisdiccional, conforme con la cual el legislador no puede supeditar el acceso a los tribunales a condiciones u obstáculos que sean innecesarios, excesivos, o carentes de razonabilidad; y si el contenido de los artículos 383, 396 y 397 de la misma legislación adjetiva estatal, revela que el legislador local, privilegió el contenido de los agravios sobre la forma en la que éstos se hubieren expuesto en el escrito respectivo.

Resulta que el alcance de los **requisitos de forma del escrito de expresión de agravios** que prevé el artículo 382 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, relativos a que el recurrente expondrá los agravios guardando el orden de rubros: "Violaciones procesales", donde se combaten resoluciones interprocesales; "violaciones sustanciales en el procedimiento", donde se combaten resoluciones que afecten la debida defensa

del apelante y trasciendan al fallo; y, "violaciones de fondo", donde se combate la resolución apelada, por aplicación inexacta o por falta de aplicación de la ley o por comprender acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio.

Debe interpretarse en el sentido de que se trata de una **formalidad respecto del escrito** de expresión de agravios, cuya inobservancia no equivale a tener por no expuestos los argumentos de agravio allí plasmados, dado que el legislador no supeditó la existencia de los agravios en el recurso a la satisfacción de la condición formal determinada. Sino que **la existencia de los agravios y el cumplimiento de los requisitos legales de los mismos, se concretan a los elementos sustanciales previstos en el diverso numeral 383 de la misma legislación**, en cuanto a que los agravios deben expresarse por separado, señalar el hecho que constituye la infracción, las disposiciones legales violadas y los conceptos de violación.

Dicho en otras palabras, **los requisitos formales** previstos en el artículo 382 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla respecto del escrito de expresión de agravios, **no constituyen un obstáculo para que se deba atender la exposición de los argumentos sustanciales de inconformidad en la apelación,** cuando **los agravios cumplan con los requisitos consistentes en expresarse por separado, señalar el hecho que constituye la infracción, las disposiciones legales violadas y los conceptos de violación, previstos en el diverso precepto 383 de la misma ley**.

No pasa inadvertido para esta Sala, que el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito importó además que ante la insatisfacción de los requisitos formales que prevé el artículo 382 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla respecto de la elaboración del escrito de agravios, se surtía una causa para desechar el recurso de apelación conforme con lo dispuesto en la fracción III del diverso artículo 392 de la misma ley.[18]

[18] "**Artículo 392.** Llegados los autos al tribunal de apelación, éste los examinará y calificará de oficio: I. Si la resolución recurrida es apelable; II. Si el recurso se interpuso en tiempo; y III. Si el apelante y en su caso el adherente al recurso, expresaron agravios y si éstos reúnen los requisitos previstos en esta sección.—Cuando no se reúna alguno de los supuestos antes enunciados, el tribunal desechará de plano el recurso, salvo en los casos en que deba suplirse la deficiencia o la ausencia de agravios, en los que no procederá el desechamiento del recurso por no reunirse las condiciones que previene la fracción III de este artículo."

Sin embargo, como ya se apuntó en los párrafos precedentes, los **requisitos formales** previstos en el artículo 382 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla **respecto del escrito de expresión de agravios**, no constituyen un obstáculo para que se deba atender la exposición de los argumentos sustanciales de inconformidad en la apelación, cuando **los agravios cumplan con los requisitos** consistentes en expresarse por separado, señalar el hecho que constituye la infracción, las disposiciones legales violadas y los conceptos de violación, previstos en el diverso precepto 383 de la misma ley. Lo que además permite advertir que son estos últimos los requisitos a los que se refiere la fracción III del artículo 392 citado, pues éste hace **alusión expresa a los requisitos de los agravios**, no a los requisitos formales previstos para el **escrito de expresión de agravios**.

En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se contiene en la tesis siguiente:

AGRAVIOS EN APELACIÓN. EL ORDEN EN QUE ÉSTOS SE EXPONGAN EN EL ESCRITO RESPECTIVO, NO ES OBSTÁCULO PARA ATENDER LA EXPOSICIÓN DE LOS ARGUMENTOS SUSTANCIALES DE INCONFORMIDAD (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA).—El artículo 382 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla establece que en el escrito con que se interponga la apelación, el recurrente expondrá los agravios que en su concepto le cause la resolución, los que deben expresarse guardando el orden siguiente: "violaciones procesales", "violaciones sustanciales en el procedimiento" y "violaciones de fondo", esto es, prevé un formato para elaborar el escrito de agravios. Sin embargo, el alcance de tales requisitos formales debe apreciarse a la luz del respeto a la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde con la cual el legislador no puede supeditar el acceso a los tribunales a condiciones u obstáculos innecesarios, excesivos o carentes de razonabilidad; lo que aunado a que de los artículos 383, 396 y 397 del código indicado, se advierte que el legislador local enfatizó que los agravios deben expresarse por separado, señalando el hecho que constituye la infracción, las disposiciones legales violadas y los conceptos de violación, así como que para el análisis de los agravios no se requiere proceder de forma determinada, bastando que el estudio comprenda en su integridad las cuestiones planteadas. Se concluye que se privilegió el contenido de los agravios sobre la forma en la que éstos se hubieren expuesto en el escrito respectivo, por lo que los requisitos de orden deben interpretarse como una formalidad

respecto del escrito de expresión de agravios, cuya inobservancia no constituye un obstáculo para atender la exposición de los argumentos sustanciales de inconformidad en la apelación cuando los agravios cumplan con los requisitos de expresarse por separado, señalar el hecho que constituye la infracción, las disposiciones legales violadas y los conceptos de violación.

Por lo expuesto anteriormente y, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, constitucional; 195 y 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese;

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respecto al fondo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

AGRAVIOS EN APELACIÓN. EL ORDEN EN QUE ÉSTOS SE EXPONGAN EN EL ESCRITO RESPECTIVO, NO ES OBSTÁCULO PARA ATENDER LA EXPOSICIÓN DE LOS ARGUMENTOS SUSTANCIALES DE INCONFORMIDAD (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA).—El artículo 382 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla establece que en el escrito con que se interponga la apelación, el recurrente expondrá los agravios que en su concepto le cause la resolución, los que deben expresarse guardando el orden siguiente: "violaciones procesales", "violaciones sustanciales en el procedimiento" y "violaciones de fondo", esto es, prevé un formato para elaborar el escrito de agravios. Sin embargo, el alcance de tales requisitos formales debe apreciarse a la luz del respeto a la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde con la cual el legislador no puede supeditar el acceso a los tribunales a condiciones u obstáculos innecesarios, excesivos o carentes de razonabilidad; lo que aunado a que de los artículos 383, 396 y 397 del código indicado, se advierte que el legislador local enfatizó que los agravios deben expresarse por separado, señalando el hecho que constituye la infracción, las disposiciones legales violadas y los conceptos de violación, así como que para el análisis de los agravios no se requiere proceder de forma determinada, bastando que el estudio comprenda en su integridad las cuestiones planteadas. Se concluye que se privilegió el contenido de los agravios sobre la forma en la que éstos se hubieren expuesto en el escrito respectivo, por lo que los requisitos de orden deben interpretarse como una formalidad respecto del escrito de expresión de agravios, cuya inobservancia no constituye un obstáculo para atender la exposición de los argumentos sustanciales de inconformidad en la apelación cuando los agravios cumplan con los requisitos de expresarse por separado, señalar el hecho que constituye la infracción, las disposiciones legales violadas y los conceptos de violación.

1a./J. 24/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 388/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito.—18 de enero de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos respecto al fondo.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis de jurisprudencia 24/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil doce.

ASOCIACIÓN DELICTUOSA. LA JERARQUIZACIÓN NO ES UN ELEMENTO CONFIGURATIVO DEL TIPO PENAL (LEGISLACIONES PENALES DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y NUEVO LEÓN).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 399/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO, ACTUAL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. 14 DE MARZO DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE Y PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS RESPECTO AL FONDO. SECRETARIO: JULIO VEREDÍN SENA VELÁZQUEZ.

III. Competencia

8. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza civil (penal), corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala. Lo anterior con base además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

IV. Legitimación

9. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, porque fue interpuesta por los integrantes de uno de los Tribunales Colegiados que emitió –al resolver un amparo en revisión– uno de los criterios contendientes. Por tanto, formalmente se actualizó el supuesto de legitimación a que aluden los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

V. Existencia de la contradicción

10. Como se verá a continuación, el presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis, fijados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales exigen que:

a) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

11. Tales requisitos se encuentran en las jurisprudencias de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD y CONCEPTO."[5] y "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."[6]

---

[5] Tesis número 1a./J. 23/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 123. Su texto dice: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

[6] Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 122. El texto

12. A continuación argumentaremos por qué en el caso concreto se actualizan todos los requisitos enunciados.

13. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis:

14. El **Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito** al resolver el amparo en revisión **112/2011**, analizó un asunto con las siguientes características:

15. Un acusado de nombre ********** y otros, promovieron demanda de amparo contra la resolución por virtud de la cual el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Centro, Tabasco, el tres de septiembre de dos mil diez les dictó auto de formal prisión por los delitos de extorsión agravada y asociación delictuosa agravada, previstos y sancionados, respectivamente, en los artículos 196 y 231, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Tabasco, por hechos acontecidos en agosto de ese año.

16. El Juez Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, al resolver el juicio de amparo indirecto 1497/2010-III y sus acumulados 1505/2010-VI y 1507/2010-I el treinta y uno de enero de dos mil once, por una parte, sobreseyó en el juicio, y por otra, concedió el amparo de la Justicia Federal a los quejosos.

---

señala: "Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

17. Contra esta determinación, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, así como el tercero perjudicado ********** y el quejoso **********, interpusieron recurso de revisión, mismo del que tocó conocer al Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Circuito –órgano que lo registró con el número de amparo en revisión 112/2011–.

18. Dicho Tribunal Colegiado dictó sentencia el veintinueve de agosto de dos mil once, en el sentido de **confirmar** la sentencia sujeta a revisión y conceder el amparo al quejoso ********** y otros.

19. En esencia, el citado Tribunal Colegiado consideró que la concesión del amparo por parte del Juez era correcta en virtud de que el Juez de primera instancia no acreditó debidamente los elementos del cuerpo del delito de asociación delictuosa ni la probable responsabilidad de los quejosos, pues este omitió acreditar ciertos elementos materiales del tipo penal –previsto por el artículo 231 del Código Penal para el Estado de Tabasco–, como lo es la existencia de una organización aceptada previamente por los componentes del grupo, en la que existiera jerarquía entre los miembros que la forman, con el reconocimiento de una autoridad que la dirige y donde cada uno tiene señalada la actividad que debe desplegar. Elementos que si bien no están expresamente referidos en la norma, van ínsitos en la definición del delito

20. Las razones del Tribunal Colegiado, al revisar la resolución del Juez, son las siguientes:

"… No asiste razón al recurrente cuando sostiene que no debe tenerse como elementos del delito la existencia de un acuerdo previo, una jerarquización y que los integrantes de la asociación delictuosa tengan una actividad señalada dentro de la misma.

"Se afirma lo anterior, porque tales aspectos si bien no se dicen expresamente en el artículo 231 del Código Penal para el Estado de Tabasco, van ínsitos en su definición.

"En efecto, de acuerdo con el *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, la palabra asociación proviene del latín *sociato*, que significa unión, compañía. Es acción y efecto de unir actividades o esfuerzos; colaboración; reunión que une a los hombres en grupos y entidades organizadas; es la unión de dos o más personas con una finalidad determinada, pudiendo acontecer de manera específica que los fines perseguidos sean ilegítimos; dícese de

estos grupos, que el conocimiento que se tienen entre sí sus integrantes contribuye a la durabilidad de los mismos.

"Hay asociación siempre que varias personas aparecen unidas para lograr un fin común; es decir, la reunión de varias personas para un fin determinado constituye la asociación.

"Además, no debe pasarse por alto que la conceptualización del vocablo 'asociación' de referencia atiende a que la norma en ese aspecto constituye un elemento normativo de valoración cultural y por ello al no estar descrito en la legislación penal del Estado de Tabasco qué debe entenderse por ese concepto, es factible atender a lo que la sociedad a quien le rige la ley entiende por ello. De ahí que 'asociación' contiene ínsito el vocablo jerarquía o jerarquización.

"Precisado lo anterior, es manifiesto que los elementos materiales del delito de asociación delictuosa son la existencia de un grupo de tres o más personas que se reúnan de manera formal o informal, con el firme propósito de delinquir, de manera permanente o transitoria, esto es, se trata de una organización y al tener tal carácter, está inmerso que debe ser aceptada previamente por los componentes del grupo, en la que evidentemente existe jerarquía entre los miembros que la forman, con el reconocimiento de la autoridad sobre ellos, del que la manda, y donde cada uno tiene señalada la actividad que debe desplegar.

"Por los motivos apuntados no se comparte el criterio que contiene la tesis aislada que cita el recurrente de rubro: 'ASOCIACIÓN DELICTUOSA, LA JERARQUIZACIÓN NO CONSTITUYE UN ELEMENTO ESENCIAL EN EL DELITO DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, IX, abril de 1992, Octava Época, materia penal, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito; que establece que la jerarquización no constituye un elemento esencial en el delito de asociación delictuosa.

"En esa virtud, como ya se dijo, son infundados los agravios en los que sostiene el recurrente, que el acuerdo previo, la jerarquización y la actividad de los integrantes de la asociación delictuosa, no deben ser considerados como elementos del delito.

"Al respecto, resulta ilustrativa la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, 14-150, Segunda Parte, Séptima Época, materia penal, página 33, que dice:

"'ASOCIACIÓN DELICTUOSA, CONCEPTO DEL DELITO DE.—El delito de asociación delictuosa se integra por el hecho de tomar participación en una banda de tres o más individuos, organizada para delinquir, cuando en ella existe jerarquía entre los miembros y el reconocimiento de una autoridad entre sus componentes.' …"

21. Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito** –actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito–, al resolver el **amparo directo 164/90**, analizó un asunto con las siguientes características:

22. El sentenciado de nombre ********** promovió demanda de amparo directo contra la resolución de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León por virtud de la cual le aumentó la pena impuesta en primera instancia por los delitos de robo y asociación delictuosa, previstos y sancionados, respectivamente, en los artículos 176, 366 y 371 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, por hechos acontecidos a finales de mil novecientos ochenta y ocho.

23. La autoridad responsable resolvió, mediante sentencia de dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, que la resolución de primera instancia era justa y legal, excepto por la suma errónea de las penas impuestas, la cual determinó que ascendía a ocho años y ocho meses de prisión.

24. Contra esta determinación, el quejoso ********** promovió juicio de amparo, mismo del que tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito –órgano que lo registró con el número 164/1990–.

25. Dicho Tribunal Colegiado resolvió el asunto en sesión de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y uno, en el sentido de negar el amparo solicitado por el quejoso. Las razones, en la parte que interesa, son las siguientes:

"… sí quedó demostrada la materialidad del ilícito en cuestión y la responsabilidad del quejoso en su comisión.

"Sin que pase desapercibido lo aducido por éste en su concepto de violación en el sentido de que en el caso no se acreditó la existencia de jerarquía entre los miembros de la asociación ni un estado permanente de tal asociación. Pues al respecto debe decirse que el 'estado permanente' sí se demostró, como se deriva de los razonamientos expuestos con antelación y, en cuanto a la 'jerarquía', cabe decir que la misma no constituye un elemento

esencial de dicha figura delictiva, si atendemos a la definición que de tal delito hace la ley, específicamente en el artículo 176 del Código Penal del Estado. Por tanto, la jerarquización que se predica doctrinalmente respecto del delito de asociación es una cuestión contingente que puede o no existir sin que importe, en consecuencia, para la configuración de este delito, que la formalidad en cuanto a la organización sea la escritura, la verdad (sic), que haya o no estatutos o que exista o no jerarquía y disciplina estatuidos; lo que importa es la reunión indeterminada en lo que se refiere al tiempo de duración y el propósito de los miembros del grupo, de estar unidos para la comisión delictiva. …"

26. Del análisis expuesto por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito derivó la tesis aislada con los siguientes rubro y texto:

"ASOCIACIÓN DELICTUOSA, LA JERARQUIZACIÓN NO CONSTITUYE UN ELEMENTO ESENCIAL EN EL DELITO DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—La jerarquización no constituye un elemento esencial en el delito de asociación delictuosa, pues atendiendo a la definición que de tal sentido hace la ley, específicamente en el artículo 176 del Código Penal de la entidad. Por tanto, la jerarquización que se predica doctrinalmente respecto del delito de asociación es una cuestión contingente que puede o no existir, sin que importe, en consecuencia, para la configuración de este ilícito, que la formalidad en cuanto a la organización sea la escritura, que haya o no estatutos o que exista o no jerarquía y disciplina estatuidos; lo que importa es la reunión indeterminada en lo que se refiere al tiempo de duración y el propósito de los miembros del grupo, de estar unidos para la comisión delictiva."[7]

27. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un punto de toque con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico a resolver. Los siguientes datos corroboran esta información:

28. Los Tribunales Colegiados resolvieron casos en los que se vieron obligados a establecer si la existencia de jerarquización en la organización es

[7] Tesis publicada en Octava Época. Núm. Registro IUS: 219617, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, IX, abril de 1992, materia: Penal, página: 438.
Precedente:
Amparo directo 164/90. **********. 4 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Hernández Martínez. Secretaria Blanca Idalia López García.

o no un elemento esencial del delito de asociación delictuosa –en términos de las legislaciones penales de los Estados de Tabasco y Nuevo León–, pues la descripción del tipo penal previsto en los ordenamientos que interpretaron no lo contenía en forma expresa.

29. El Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 112/2011, precisó que al tratarse del delito de asociación delictuosa, en términos del artículo 231 del Código Penal para el Estado de Tabasco,[8] se refiere a una organización, previamente aceptada como tal por los componentes del grupo, en la que evidentemente existe una jerarquía entre los miembros que la forman, con el reconocimiento de la autoridad sobre ellos, del que la manda, y donde cada uno tiene señalada la actividad que debe desplegar. Aspectos que a pesar de no especificarse expresamente en la norma penal, van ínsitos en la definición del delito.

30. En sentido opuesto, el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito –actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito–, aseguró que la jerarquización no constituye un elemento esencial en el delito de asociación delictuosa –previsto en el artículo 176 del Código Penal para el Estado de Nuevo León–[9], pues dicho elemento es una cuestión contingente, que puede o no existir, sin que importe, en consecuencia, para la configuración de este ilícito, que en la organización exista o no jerarquía y disciplina estatuidos.

31. Como puede observarse, ante un mismo problema jurídico sometido a su jurisdicción, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Circuito arribó a una conclusión diferente a la sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito –actual Tercer Tribunal Cole-

---

[8] "Artículo 231. Cuando tres o más personas integren una asociación formal o informal con la finalidad de cometer delitos, de manera permanente o transitoria, se impondrá a los integrantes de dos a ocho años de prisión y de cien a quinientos días multa, además de las sanciones aplicables por los delitos cometidos. Cuando los miembros de la asociación delictuosa incurran en alguno de los delitos considerados como graves por la ley, la sanción podrá aumentar hasta en una tercera parte.
"Cuando el agente sea o haya sido servidor público en alguna institución de procuración o administración de justicia las sanciones se incrementarán en una mitad más. En estos casos se aplicará, asimismo, destitución e inhabilitación para obtener otro cargo, empleo o comisión hasta por diez años."

[9] "Artículo 176. Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de diez a cincuenta cuotas, al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas, organizada para delinquir, por el solo hecho de ser miembro de la asociación e independientemente de la pena que le corresponda por el delito que se cometiere."

giado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito–. Esto revela que sí estamos ante una contradicción de criterios.

32. **Tercer requisito:** Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Finalmente, de las constancias de autos se advierte que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una pregunta genuina.

33. Concretamente, el problema por resolver admite ser fraseado de la siguiente manera: los tipos penales de asociación delictuosa, descritos en los artículos 231 Código Penal para el Estado de Tabasco[10] y 176 del Código Penal para el Estado de Nuevo León,[11] no refieren expresamente la existencia de la estructura jerárquica como elemento que defina la figura delictiva de asociación delictuosa. Y en atención a las posiciones asumidas por los órganos contendientes la pregunta que debe responderse en la presente contradicción es si es necesario o no acreditar la jerarquización de los integrantes de la asociación delictuosa para tener por demostrada la figura ilícita.

34. Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que las normas penales interpretadas[12] por los Tribunales Colegiados al emitir los criterios contendientes hayan sido modificadas. El artículo 231 Código Penal para el Estado de Tabasco con motivo de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el once de junio de dos mil once. Mientras que el artículo 176 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, dejó de tener vigencia con motivo de la abrogación de dicho cuerpo normativo por la entrada en vigor del nuevo ordenamiento punitivo estatal el treinta de marzo de mil novecientos noventa, el cual prevé en el mismo numeral el ilícito de asociación delictuosa. Lo anterior, en virtud de que las normas en esencia son coincidentes en cuanto a la descripción normativa de la figura delictiva.

35. El siguiente esquema permite aclarar lo anterior:

---

[10] Texto vigente con anterioridad a la reforma publicada en el periódico oficial del Estado el 1 de junio de 2011.

[11] Texto vigente en el Código Penal para el Estado de Nuevo León, abrogado con motivo de la entrada en vigor del nuevo ordenamiento punitivo estatal que entró en vigor el 30 de marzo de 1990.

[12] La interpretación obedece a la norma vigente al momento de cometerse la conducta señalada como constitutiva del ilícito de asociación delictuosa. El Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito conoció de hechos acontecidos en agosto de 2010. El entonces Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito –actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito–, analizó hechos sucedidos a finales de 1988.

Código Penal para el Estado de Tabasco	
Texto original del ordenamiento sustantivo, publicado en el suplemento del Periódico Oficial del Estado de Tabasco el 5 de febrero de 1997, el cual entró en vigor el 1 de mayo siguiente, por el que se abrogó el Código Penal de Tabasco publicado el 29 de febrero de 1992.	Reforma publicada en el Periódico Oficial el 1 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente.
"**Artículo 231.** Cuando tres o más personas integren una asociación formal o informal con la finalidad de cometer delitos, de manera permanente o transitoria, se impondrá a los integrantes de dos a ocho años de prisión y de cien a quinientos días multa, además de las sanciones aplicables por los delitos cometidos. "Cuando los miembros de la asociación delictuosa incurran en alguno de los delitos considerados como graves por la ley, la sanción podrá aumentar hasta en una tercera parte. "Cuando el agente sea o haya sido servidor público en alguna institución de procuración o administración de justicia las sanciones se incrementarán en una mitad más. En estos casos se aplicará, asimismo, destitución e inhabilitación para obtener otro cargo, empleo o comisión hasta por diez años."	"**Artículo 231.** Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir, se le impondrá prisión de cinco a doce años de prisión y de cien a quinientos días multa, además de las sanciones aplicables por los delitos cometidos. "Cuando los miembros de la asociación delictuosa incurran en alguno de los delitos considerados como graves por la ley, la sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte. "En el caso de que el miembro de la asociación sea servidor o ex servidor público de alguna de las instituciones de seguridad pública, procuración o administración de justicia, o integrante o ex integrante de las Fuerzas Armadas Mexicanas, la pena se aumentará en una mitad y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión pública."

Código Penal para el Estado de Nuevo León	
Código Penal para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de agosto de 1981.	Código publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el lunes 26 de marzo de 1990, vigente a partir del día 30 siguiente. Última reforma publicada el 8 de junio de 2011 y vigente a partir del día siguiente.
"**Artículo 176.** Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de diez a cincuenta cuotas, al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas, organizada para delinquir, por el solo hecho de ser miembro de la asociación e independientemente de la pena que le corresponda por el delito que se cometiere."	"**Artículo 176.** Se impondrá prisión de seis a quince años y multa de doscientas a mil cuotas, al que forme parte de una banda de dos o más personas, organizada para delinquir, por el solo hecho de ser miembro de la agrupación, e independientemente de la pena que le corresponda por el delito que se cometiere. "Se aumentará hasta el doble la pena de prisión y multa que le corresponda, señalada en el párrafo anterior, además de destitución e inhabilitación de seis a quince años para ejercer cualquier cargo público, cuando el delito sea cometido por servidor público de instituciones de seguridad pública, fuerzas armadas, procuración o impartición de justicia o de ejecución de sanciones penales, o haya laborado en ellas. "El Juez en su sentencia, disminuirá la pena que corresponda por los delitos cometidos, de seis meses hasta en una mitad, siempre que según le informe el titular de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León o

	de la persona a quien éste designe, el procesado haya proporcionado a la autoridad investigadora, datos que conduzcan a la plena identificación y localización de los demás integrantes de la banda."

36. En este sentido, al margen de los cambios que han tenido las normas penales interpretadas por los órganos colegiados, la sustancia del contexto normativo de la descripción típica se mantiene. Es decir, en lo que es materia de interés para el presente estudio, las normas interpretadas por los Tribunales Colegiados que sostuvieron criterios encontrados y aquéllas por las que han sido sustituidas en virtud de la reforma legislativa al Código Penal para el Estado de Tabasco y de la abrogación y expedición del nuevo Código Penal para el Estado de Nuevo León, describen con diferencias en la redacción el tipo penal de asociación delictuosa y subsiste el punto del que derivó la posición de la contradicción, al no estar incorporada a la norma la exigencia de acreditar la estructura jerárquica de la asociación como elemento necesario para demostrar el ilícito.

37. Aspecto que permite analizar la contradicción de criterios claramente identificada. Consideración que se apega a la directriz establecida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.VIII/2001, con el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE AUN CUANDO LA NORMA INTERPRETADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO HAYA SUFRIDO UNA REFORMA, SI ÉSTA NO MODIFICÓ SU ESENCIA."[13]

---

[13] Tesis publicada en la página 322 del Tomo XIII, correspondiente a abril de 2001, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el contenido siguiente:
"No es dable concluir que es inexistente una contradicción de tesis, cuando la norma legal que interpretaron los tribunales y que los llevó a conclusiones discrepantes, sufre una reforma que sólo modificó en parte la terminología empleada, pero no la esencia del precepto, en tanto que se entiende que si el contenido sustancial se mantiene, subsiste la divergencia de criterios que requiere ser superada a través del pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
"Criterio que derivó de la resolución a la contradicción de tesis 43/98-PL, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Fallada el 7 de diciembre de 2000, por unanimidad de diez votos, ante la ausencia del Ministro Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ismael Mancera Patiño."

VI. Criterio imperante

38. Debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al tenor de los razonamientos que a continuación se expresan.

39. Al tenor de los apuntamientos precisados en el apartado anterior, la interrogante generada por los criterios contendientes se formula en los términos siguientes: **¿La comprobación del ilícito de asociación delictuosa requiere demostrar la existencia de jerarquización entre los individuos que la integran, a pesar de que el tipo penal no refiera dicho aspecto como elemento de configuración –legislación penal de los Estados de Tabasco y Nuevo León–?**

40. La respuesta al planteamiento requiere determinar el método constitucionalmente aceptable para realizar la interpretación de la norma penal que describe el ilícito de asociación delictuosa. El carácter de la norma penal exige adoptar una interpretación restrictiva, en estricto apego al principio de exacta aplicación de la ley penal. Lo cual implica la consecuente exclusión del razonamiento analógico o extensivo acerca de su ámbito de aplicación.

41. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre los alcances de este principio. Vale la pena recordar esta línea de argumentación a fin de tener claro por qué la interpretación extensiva de los citados preceptos no es la adecuada a la luz de dicho principio.

42. El derecho de exacta aplicación de la ley en materia penal se encuentra consagrado en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Federal, que establece:

"Artículo 14. …

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. …"

43. Este derecho contempla la protección de toda persona para que no le sea impuesta **por analogía o por mayoría de razón** pena que no establezca la ley para la conducta que se ha cometido.

44. Es principio básico de la exacta aplicación de la ley penal que la materia de la prohibición contenida en los tipos penales sea precisa y no con-

tenga ambigüedades; de tal suerte que sea posible advertir cuál es la conducta sancionable para que el particular no quede sujeto a un eventual actuar arbitrario por parte del juzgador al aplicar la ley.

45. En efecto, el tercer párrafo de la norma constitucional transcrita tutela las garantías que responden al conocido apotegma *nullum crimen sine poena*, *nullum poena sine lege certa*, que sintetiza la idea de que no puede haber delito sin pena, ni pena sin ley específica y concreta aplicable al hecho de que se trate. Principio que es aceptado y recogido en nuestra Carta Magna, con el objeto de dar seguridad jurídica a los gobernados y evitar arbitrariedades gubernamentales.

46. Por virtud de dicho principio, cualquier hecho que no esté señalado por la ley como delito, no podrá ser objeto de reproche jurídico penal, y por tanto, no es susceptible de acarrear la imposición de una pena. Además, debe tenerse en cuenta que para sancionar todo hecho catalogado como delito la ley debe prever expresamente la pena que le corresponda.

47. Con el propósito de que se respete este derecho constitucional se proscribe la imposición de penas que deriven de la interpretación analógica y por mayoría de razón para la aplicación de una norma penal a un hecho concreto que no corresponde en su integridad a la descripción legal. Este requisito de aplicación exacta de la ley penal se traduce en la tipificación previa de la conducta o hecho que se reputen como ilícitos y obliga a que el señalamiento de las sanciones también se encuentre consignado en ley con anterioridad al comportamiento incriminatorio.

48. La analogía consiste en la decisión de un caso penal no contenido por la ley, con el apoyo en lo que se percibe como su espíritu latente. Supone la semejanza del caso planteado con otro que la ley ha definido en su texto. En la analogía se aplica a un caso concreto una regla que disciplina un caso semejante.

49. Por tanto, la imposición por analogía de una pena implica también la aplicación por analogía de una norma que contiene una determinada sanción penal, a un caso que no está expresamente castigado por ésta. La forma de imposición y aplicación de leyes penales por analogía está proscrita por el principio de exacta aplicación de la ley penal, ya que la pena que se pretendiera imponer al hecho no penado en la ley, no tendría una existencia legal previa, violándose con ello el principio *nullum poena*, *nullum delictum sine lege*.

50. Asimismo, respecto del principio de legalidad en materia penal, es conveniente precisar que éste no sólo obliga al legislador a declarar que un hecho es delictivo, sino que también describa con claridad y precisión el hecho o la conducta que se considera delictivo; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Lo anterior es así, porque la máxima *nullum crimen sine lege* comprende necesariamente a las figuras típicas, ya que no puede ser respetado si previamente no existe una delimitación del contenido, esencia, alcance y límites de los tipos penales.

51. Las figuras típicas son las que delimitan los hechos punibles, razón por la que en las descripciones del injusto que acotan y recogen, el legislador debe armonizar la seguridad jurídica y la tutela de los intereses vitales que hacen posible la justicia y la paz social. Para ello, puede integrar aquéllas con elementos externos, subjetivos y normativos inherentes a las conductas antijurídicas, que de realizarse funden los juicios de reproche sobre sus autores y la imposición de penas, previa y especialmente establecidas.

52. Es así como el tipo penal constituye un instrumento legal de naturaleza predominantemente descriptiva, cuya función es la individualización de conductas humanas penalmente sancionables. Lo anterior de conformidad con los criterios contenidos en las tesis con rubros: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR."[14] y "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA."[15]

53. La anterior elucidación es relevante en el caso porque permite entender que –de acuerdo con los principios del derecho penal cuyo obje-

---

[14] Criterio plasmado en la jurisprudencia 10/2006, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 84, del Tomo XXIII, correspondiente a marzo de 2006, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.
El contenido es el siguiente: "El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa".
[15] Tesis P. IX/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo I, mayo de 1995, página 82.

tivo es colmar de seguridad jurídica a quienes están sujetos al poder punitivo del Estado–, no es posible interpretar en sentido analógico o extensivo una norma que restringe derechos, en este caso se trata de derechos vinculados con el disfrute de la libertad personal.

54. Así, dichos principios generales obligan a las autoridades judiciales del orden penal a limitarse a la aplicación de los contenidos explícitos de las normas. Es decir, no pueden ir más allá de la descripción de la hipótesis normativa sin vulnerar la seguridad jurídica de quien se encuentra sometido al imperio de la ley penal.

55. De este modo, podemos concluir que la manera adecuada de interpretar los preceptos en cuestión es a la luz del principio que encierra el derecho a que a toda persona le sea aplicado únicamente aquello que la ley expresamente dicta.

56. Una vez establecida la línea interpretativa a partir de la cual debe analizarse el presente asunto, resulta de gran utilidad transcribir los dos artículos estudiados por los Tribunales Colegiados, que motivaron la emisión de los criterios en contradicción.

57. El Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito basó su criterio en la interpretación del artículo 231 del Código Penal para el Estado de Tabasco –vigente en agosto de dos mil diez–, con el contenido siguiente:

"Artículo 231. Cuando tres o más personas integren una asociación formal o informal con la finalidad de cometer delitos, de manera permanente o transitoria, se impondrá a los integrantes de dos a ocho años de prisión y de cien a quinientos días multa, además de las sanciones aplicables por los delitos cometidos. …"

58. Por otra parte, el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito –actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito–, realizó un análisis del artículo 176 del Código Penal para el Estado de Nuevo León –vigente en mil novecientos ochenta y ocho–, que dispone:

"Artículo 176. Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de diez a cincuenta cuotas, al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas, organizada para delinquir, por el solo hecho de ser miembro de la asociación e independientemente de la pena que le corresponda por el delito que se cometiere."

59. De la interpretación del contenido expreso de las disposiciones jurídicas transcritas se desprende que los elementos reconocidos como necesarios para la configuración del supuesto hipotético que actualiza el ilícito de asociación delictuosa son los que a continuación se esquematizan.

Artículo 231 del Código Penal para el Estado de Tabasco	**Artículo 176 del Código Penal para el Estado de Nuevo León**
Conducta: integrar una asociación de tres o más personas, con la finalidad de cometer delitos.	**Conducta:** formar parte de una asociación o banda de tres o más personas organizada para delinquir.
Sujetos activos: pluralidad de tres o más personas, sin calidad específica.	**Sujetos activos:** pluralidad de tres o más personas sin calidad específica.
Configuración de la asociación: formal o informal.	**Configuración de la asociación o banda:** indiferente.
Fin o propósito de la asociación: cometer delitos.	**Fin o propósito de la asociación:** delinquir.
Elemento temporal: asociación permanente o transitoria.	**Elemento temporal:** indiferente.

60. Del cuadro anterior se desprende que ambas legislaciones tipifican el ilícito de asociación delictuosa en términos sustancialmente iguales.

61. Así, para la configuración de la acción típica –conducta–, en ambas legislaciones, es suficiente que el sujeto activo sea integrante o forme parte de un grupo, al que pueda asignársele el concepto de asociación o banda, formado por tres o más personas, que tenga como objetivo realizar acciones delictivas.

62. Es importante destacar que la diferencia entre las legislaciones respecto a la comprensión del grupo que se conforma no es esencial. Ambos coinciden en la integración o pertenencia del sujeto activo a un grupo definido como asociación. Y solamente la legislación de Nuevo León agrega como disyuntivo a ese término la expresión banda. Sin embargo, el empleo diferenciado de los conceptos de asociación y banda no constituye un elemento que

altere la coincidencia esencial de las normas penales, por tratarse de una referencia enunciativa al grupo integrado por tres o más personas con la intención de cometer acciones delictivas.

63. En efecto, las expresiones de asociación o banda, son términos empleados como referente distintivo que obedece al contexto del fenómeno delictivo, a fin de extender un alcance comprensivo de la forma que adopten las agrupaciones de individuos que tienen como razón de existencia la intención de cometer acciones delictivas. Lo cual atiende al incremento y características multifacéticas de estos grupos criminales, sin que ello implique que se trate de términos excluyentes, por el contrario, son comprensivos de las diversas posibilidades de conformación de los grupos criminales que cometen ilícitos, en un nivel de lesividad social diverso al contexto de delincuencia organizada limitado por la ley federal de esa materia.

64. Aunado a lo anterior, de la redacción de ambos preceptos también se desprende que los individuos serán considerados parte de la asociación o, en su caso, banda delictiva por el simple hecho de pertenecer a la misma, es decir, independientemente de la realización del delito en sí, pues en ninguna de las dos disposiciones se establece que sea necesario que se llegue a concretar el o los delitos que constituyen el objeto de la agrupación de los sujetos activos. En otras palabras, al tratarse de un tipo penal que en orden al resultado de lesividad se ubica como una norma de prohibición de una conducta de empresa, por lo que no requiere de resultado, para acreditar la hipótesis normativa basta la pertenencia del sujeto activo al grupo de tres o más personas que tienen como objetivo la comisión de acciones delictivas.

65. Ahora bien, respecto a los sujetos activos, ambas legislaciones estatales prevén que la organización tendrá un mínimo de tres integrantes, sin especificar un número máximo de los sujetos activos, esto es, serán tres el número mínimo de personas necesarias y suficientes para integrar la asociación o banda para tenerse por comprobado el delito.

66. Posteriormente, se incorpora el elemento de configuración de la asociación o banda delictiva. Al respecto, el artículo 231 del Código Penal para el Estado de Tabasco establece que la asociación podrá ser formal o informal, lo cual da pauta a la configuración disyuntiva. De tal manera que con independencia de que la agrupación de individuos adopte o no las formas societarias señaladas por la ley, constituyéndose en formal o informal, si se colman los restantes elementos de la norma se tendrá por demostrada la figura típica. Lo que es coincidente con la descripción precisada en el numeral 176 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, la cual al no hacer esta distin-

ción se coloca como una norma de apreciación indiferente respecto a la forma de configuración formal o informal de la asociación delictiva.

67. En cuanto al objeto que persigue la asociación o banda delictiva, en los dos preceptos estudiados se señala que éste será el de cometer delitos. Por tanto, se requiere el acuerdo previo de voluntades de los integrantes del grupo delictivo respecto a la intención que persiguen, como factor motivador de su integración.

68. Finalmente, el artículo 231 del ordenamiento punitivo para el Estado de Tabasco introduce un elemento temporal a la tipificación del delito en cuestión, al indicar que la asociación delictuosa podría ser permanente o transitoria. El legislador refiere la extensión de duración temporal de la organización criminal, que podrá ser indefinida, otorgándole el carácter de permanente, o dependiente de determinada temporalidad o circunstancia de concreción de los objetivos de la agrupación, definiéndola como transitoria. La incorporación del elemento de temporalidad en la asociación delictuosa tiene el alcance de comprender las organizaciones criminales que se integran de forma permanente, así como las que se forman de manera transitoria, en un marco de comprensión general de las diversas asociaciones delictivas que coloca tal circunstancia en un factor irrelevante.

69. En cambio, en el artículo 176 de la legislación para el Estado de Nuevo León no se hace manifestación expresa respecto al elemento de temporalidad de asociación o banda delictiva; posicionándose en la vertiente indiferente que provoca la inclusión en la norma de ambos presupuestos, permanente o transitoria, por tratarse de una característica irrelevante para la configuración del tipo penal.

70. Establecido lo anterior, retomemos la interrogante jurídica pendiente de resolver: determinar si para la demostración del ilícito debe acreditarse la jerarquización de la asociación delictiva, con independencia de que esta circunstancia constituya un elemento que no está expresamente referido en la norma penal.

71. La precisión del método aplicable para la interpretación de normas de carácter penal, que vincula a una apreciación restringida, en estricta observancia al principio de exacta aplicación de la ley penal consagrado en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Federal, otorga la directriz que debe adoptar la respuesta a la interrogante planteada. El supuesto hipotético que define el ilícito de asociación delictiva se actualiza al margen de la existencia de la composición jerárquica del grupo de individuos que la integran.

72. En virtud de que las normas penales analizadas no tienen incorporada expresamente la circunstancia de jerarquía como componente integrador de la descripción normativa del ilícito de asociación delictuosa, el supuesto hipotético se actualiza con independencia de que se colme o no este factor.

73. Esta conclusión tiene sustento en la apreciación restrictiva de las normas penales sometidas a interpretación, de las que deriva la coincidencia de exigir para la actualización del ilícito de asociación delictuosa únicamente la pertenencia del sujeto activo a un grupo de tres o más personas que tienen la intención de delinquir. Sin que resulte trascendente para la actualización del supuesto normativo la configuración formal o informal de la asociación ni la duración de la misma –subsistencia permanente o transitoria–. Ante estos componentes, las normas interpretadas se comportan indiferentes, de tal manera que la legislación del Estado de Tabasco los menciona en términos disyuntivos y la legislación del Estado de Nuevo León omite referir su clasificación.

74. Y respecto a la composición jerárquica en el grupo de individuos que integran la asociación delictiva las normas penales interpretadas no la aluden como componente. Lo cual implica la configuración de una descripción normativa para la que no es trascendente esta circunstancia, pues debe tenerse por actualizado el delito al margen de que el grupo delictivo tenga definidas, en un marco de control subordinado, posiciones de liderazgo, dirección, operación o ejecución de las acciones inherentes a fines que se persiguen. Circunstancia que se justifica a partir de la composición multicomprensiva del supuesto hipotético, de tal manera que se actualiza tanto si se está en presencia de la integración de un grupo de tres o más personas que tienen como objetivo delinquir, conformado de manera informal y transitoria, como en el supuesto de un grupo con la misma pluralidad de individuos conformado de manera formal o informal y permanente, con independencia de la estructura de organización que adopten, ya sea que los sujetos activos asuman un rango de igualdad funcional en la asociación o determinen que las funciones estén jerarquizadas.

75. Ambos artículos son indiferentes respecto a la forma que debe regir la organización de los sujetos activos, ya sea por acuerdo en común en un plano de toma de decisiones igualitarias o por la existencia de una estructura jerarquizada que determina los roles de intervención de los integrantes de la asociación delictiva. Por tanto, en virtud de que el legislador no incorporó a la descripción normativa la exigencia de jerarquización en el grupo de individuos que integran la asociación delictiva, tal circunstancia debe considerarse como un factor contingente que no impide la actualización del delito.

76. La precisión interpretativa precedente es válida con independencia de que el artículo 176 del Código Penal para el Estado de Nuevo León refiera que la asociación debe estar *organizada* para delinquir. El empleo del vocablo *organizada* no incorpora la exigencia de acreditar la jerarquización de la asociación para colmar el supuesto normativo. La organización está referida al objetivo que debe tener la asociación –delinquir– y a la adopción de ese propósito por parte de los sujetos activos. Esto significa que la conformación del grupo que se organiza para cometer alguna conducta ilícita no está ligada a la jerarquización como forma de estructura funcional de la asociación.

77. Por otra parte, cabe destacar que la jerarquización de un grupo delictivo no depende de la división de funciones que es propia de coautoría como forma de intervención en la comisión de delitos. Los roles materiales desempeñados por los diversos individuos para concretar una determinada acción criminal –ubicación del objetivo, vigilancia, aporte de protección, ejecución material, etcétera–, no tiene relación con la jerarquización de una asociación, que exige la existencia de una estructura en la que se identifican claramente las posiciones de liderazgo, dirección, operación o ejecución de las acciones criminales, en un esquema de subordinación de los estrategas hacia quienes realizan las conductas necesarias para alcanzar el resultado delictivo previamente definido.

78. El criterio determinado en la presente ejecutoria es coincidente con anteriores pronunciamientos realizados por esta Primera Sala respecto a la incorrecta incorporación del elemento de jerarquización en el delito de la asociación delictuosa, por falta de comprensión expresa en la norma penal que lo describe. Los pronunciamientos previos están reflejados en las tesis siguientes:

"ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y PARTICIPACIÓN MÚLTIPLE. DIFERENCIAS.—No basta la presencia de activos múltiples en la comisión de un delito para que se integre la figura de asociación delictuosa; si tal sucediera, una participación de cuatro o más personas constituiría al mismo tiempo asociación delictuosa. La idea tradicional respecto a la asociación afirma que además de que ella debe estar compuesta por más de tres personas, es indispensable la jerarquía, la indeterminación de los delitos por cometer y el propósito de permanencia indefinida. Sin embargo, puede suceder que no haya jerarquía entre los miembros de una asociación y que las determinaciones se tomen de consumo, así como que decidan los delictuosamente asociados, dentro de la hipótesis de la figura delictiva, que se dedicarán a la ejecución de conductas punibles sólo durante un tiempo predeterminado. La diferencia básica entre la participación múltiple y la asociación delictuosa radica en que en

esta última el motor de la relación es la ejecución delictiva para la ejecución de más de un delito; en cambio, en la participación múltiple, ya sea por concierto previo o por adherencia, la relación será en función de un delito único. El hecho de que tal delito se ejecute mediante una serie de acciones que aisladamente consideradas integren la figura delictiva, no trae como consecuencia el que el delito de asociación delictuosa exista. Los miembros de una asociación delictuosa pueden ser condenados tan sólo por el hecho de ser tales, aun cuando no hayan sido partícipes en el delito cometido e incluso cuando no se haya cometido delito alguno; en cambio, el partícipe puede ser condenado tan sólo en cuanto haya puesto una condición del resultado. En consecuencia, la diferencia entre participación múltiple y asociación radica en que mientras que en la participación los activos lo son en relación con un delito precisado de antemano, en la asociación están dispuestos a participar en delitos aún no determinados específicamente; es decir, en la asociación los miembros de la misma aceptan de antemano intervenir en la ejecución de algún delito cuya planeación incluso no se ha llevado a cabo; en cambio, en la participación múltiple los partícipes aceptan intervenir en un delito ya perfectamente delineado en su fase ejecución-consumación. De no aceptarse este criterio, toda participación de más de tres personas en la ejecución de un delito que requiere de acciones múltiples, sería también constitutiva de asociación delictuosa, recalificándose la conducta, olvidando además que el delito de asociación delictuosa es siempre un delito de peligro. Dentro del orden de ideas precisado, debe decirse que si los inculpados en el juicio fueron partícipes en la comisión del delito materia de la condena, y tal delito estaba de antemano perfectamente delineado, sin que haya dato alguno que permita afirmar que habían decidido ejecutar alguno o algunos otros, el hecho de que la integridad del delito hubiera de ejecutarse en acciones distintas, no altera la sustancia técnica del problema. Hubo participación, pero no existía base para recalificar esa participación considerándola también como constitutiva de asociación delictuosa."[16]

"ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y PARTICIPACIÓN. DIFERENCIAS.—Mientras que en la participación el acuerdo de quienes en ella intervienen es para la ejecución de uno o varios delitos que forman parte de una unidad delictiva ideológicamente considerada, en la asociación delictuosa media la indeterminación de los delitos por cometer y el propósito de permanencia dentro de la

[16] Séptima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* 121-126, Segunda Parte, tesis aislada, página 24. Amparo directo 757/77. ********** y coagraviados. 7 de febrero de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero. Amparo directo 5441/76. **********. 7 de febrero de 1979. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

asociación; la jerarquización que se predica doctrinariamente dentro del delito de asociación, es una cuestión contingente que puede o no existir, lo que importa es la reunión indeterminada en lo que se refiere al tiempo de duración y el propósito de continuar unidos para la comisión delictiva."[17]

79. En consecuencia, esta Primera Sala estima que, en términos de las disposiciones legales analizadas, la existencia de jerarquización en la agrupación de los sujetos activos no constituye un elemento por acreditarse para la configuración del ilícito asociación delictuosa, en virtud de no estar incorporado expresamente en la norma que describe el tipo penal –legislación penal de los Estados de Tabasco y Nuevo León–.

VII. Tesis que resuelve la contradicción

80. Por las razones expresadas con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, se sostiene que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la tesis redactada con los siguientes rubro y texto:

81. ASOCIACIÓN DELICTUOSA. LA JERARQUIZACIÓN NO ES UN ELEMENTO CONFIGURATIVO DEL TIPO PENAL (LEGISLACIONES PENALES DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y NUEVO LEÓN).—El supuesto hipotético que define el ilícito de asociación delictuosa se actualiza al margen de la existencia o no de la composición jerárquica del grupo de individuos que la integran, por tratarse de una circunstancia que no está incorporada como elemento constitutivo de la norma penal. La configuración del tipo penal se colma al margen de que el grupo delictivo tenga definidas, en un marco de control subordinado, posiciones de liderazgo, dirección, operación o ejecución de las acciones inherentes a los fines que persigue. Lo cual depende de la composición multicomprensiva del tipo penal, que permite demostrarlo si se está en presencia de la integración de un grupo de tres o más personas que tienen

[17] Séptima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, tomo 52, Segunda Parte, Tesis aislada, página 14. Amparo directo 5546/72. ********** y otros. 9 de abril de 1973. Mayoría de tres votos. Disidentes: Ezequiel Burguete Farrera y Abel Huitrón y Aguado. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Amparo directo 3039/66. ********** (o) **********. 20 de marzo de 1970. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera. Volumen 10, página 13. Amparo directo 3012/69. ********** y **********. 17 de octubre de 1969. Cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

como objetivo delinquir, conformado de manera informal y transitoria, así como en el supuesto de un grupo con la misma pluralidad de individuos conformado de manera formal o informal y permanente, con independencia de la estructura de organización que adopten, ya sea que los sujetos activos asuman un rango de igualdad funcional en la asociación o determinen que las funciones estén jerarquizadas. Así, en virtud de que el legislador no incorporó a la descripción normativa la exigencia de jerarquización en el grupo de individuos que integran la asociación delictiva, tal circunstancia debe considerarse como un factor contingente que no impide la actualización del delito. Criterio que es plenamente aplicable al margen de que la norma penal aluda al concepto de organización, porque tal acepción está referida al objetivo de delinquir y a la adopción de ese propósito por parte de los sujetos activos; lo que significa que el propósito delictivo de la asociación no está ligado a la jerarquización como forma de estructura funcional. En este sentido, la jerarquización es un componente independiente a la división de funciones que es propia de coautoría como forma de intervención en la comisión de delitos, en las que podrían concurrir roles materiales desempeñados por los diversos individuos para concretar una determinada acción criminal –ubicación del objetivo, vigilancia, aporte de protección, ejecución material, etcétera–, sin que ello tenga relación con la existencia de un esquema de subordinación de los estrategas hacia quienes realizan las conductas necesarias para alcanzar el resultado delictivo previamente definido.

82. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 195 y 197-A, de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 399/2011, se refiere.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respecto al fondo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ASOCIACIÓN DELICTUOSA. LA JERARQUIZACIÓN NO ES UN ELEMENTO CONFIGURATIVO DEL TIPO PENAL (LEGISLACIONES PENALES DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y NUEVO LEÓN).—El supuesto hipotético que define el ilícito de asociación delictuosa se actualiza al margen de la existencia o no de la composición jerárquica del grupo de individuos que la integran, por tratarse de una circunstancia que no está incorporada como elemento constitutivo de la norma penal. La configuración del tipo penal se colma al margen de que el grupo delictivo tenga definidas, en un marco de control subordinado, posiciones de liderazgo, dirección, operación o ejecución de las acciones inherentes a los fines que persigue. Lo cual depende de la composición multicomprensiva del tipo penal, que permite demostrarlo si se está en presencia de la integración de un grupo de tres o más personas que tienen como objetivo delinquir, conformado de manera informal y transitoria, así como en el supuesto de un grupo con la misma pluralidad de individuos conformado de manera formal o informal y permanente, con independencia de la estructura de organización que adopten, ya sea que los sujetos activos asuman un rango de igualdad funcional en la asociación o determinen que las funciones estén jerarquizadas. Así, en virtud de que el legislador no incorporó a la descripción normativa la exigencia de jerarquización en el grupo de individuos que integran la asociación delictiva, tal circunstancia debe considerarse como un factor contingente que no impide la actualización del delito.

Criterio que es plenamente aplicable al margen de que la norma penal aluda al concepto de organización, porque tal acepción está referida al objetivo de delinquir y a la adopción de ese propósito por parte de los sujetos activos; lo que significa que el propósito delictivo de la asociación no está ligado a la jerarquización como forma de estructura funcional. En este sentido, la jerarquización es un componente independiente a la división de funciones que es propia de coautoría como forma de intervención en la comisión de delitos, en las que podrían concurrir roles materiales desempeñados por los diversos individuos para concretar una determinada acción criminal –ubicación del objetivo, vigilancia, aporte de protección, ejecución material, etcétera–, sin que ello tenga relación con la existencia de un esquema de subordinación de los estrategas hacia quienes realizan las conductas necesarias para alcanzar el resultado delictivo previamente definido.

1a./J. 51/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 399/2011.—Suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—14 de marzo de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos respecto al fondo.—Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 51/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA AL CONSTITUIR "RESOLUCIÓN DE CUESTIÓN PREVIA O CONEXA" INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 111/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, EN APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO. 16 DE NOVIEMBRE DE 2011. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE TRES VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. AUSENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: OLGA

SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIO: OCTAVIO JOEL FLORES DÍAZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior con base además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, el cual sustenta uno de los criterios contendientes.

TERCERO.—A fin de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso resolverla, es preciso transcribir en lo conducente los razonamientos sostenidos por los órganos colegiados en las ejecutorias de mérito que la motivaron.

I. El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región al resolver el amparo en revisión civil ********** consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

"SEXTO.—Son infundados en una parte e inoperantes en otra, los agravios hechos valer por la parte recurrente.

"En efecto, en la resolución recurrida se determinó negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitadas por el quejoso, en virtud de que se consideró que en la especie, los conceptos de violación expresados en la demanda de garantías, hechos valer en contra del acto reclamado que el *a quo* identificó como: '… de la Primera Sala Mixta del H. Supremo Tribunal de Jus-

ticia del Estado, con residencia en la ciudad de Hermosillo, Sonora, se reclaman la indebida e ilegal resolución o fallo definitivo, dictado con fecha 23 de marzo del año 2010, dentro de los autos del toca civil número **********, en la que se resolvió confirmar el auto de fecha 6 de mayo del año 2009, emitido por la Juez Tercero de Primera Instancia de lo Mercantil del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, dentro de los autos del expediente **********, con motivo de la caducidad de la instancia planteada en el mismo, relacionado con el juicio ejecutivo mercantil promovido por la **********, en su supuesto carácter de apoderada legal, de la institución bancaria denominada **********, en contra del ahora quejoso ********** y otras diversas personas; asimismo, se reclaman todas las consecuencias jurídicas que pudieran derivarse del acto reclamado …', resultaron infundados e inoperantes.

"Ahora bien, en contra de dicha determinación la parte quejosa, aquí recurrente aduce vía agravios, que aquélla se dictó en contravención a lo dispuesto por los artículos 77, fracción I, de la Ley de Amparo, ya que no se fijó en forma clara y precisa el acto reclamado, lo que derivó, afirma, en una falta de apreciación y contestación de 'cuantiosas' tesis con las que demostró la procedencia de la caducidad de la instancia solicitada en el juicio natural.

"Es así, agrega, porque existió un deficiente análisis del escrito en el que se solicitó la caducidad de la instancia, el respectivo ocurso de expresión de agravios y lo expuesto en el juicio de garantías, ya que en éstos se hicieron valer diversos razonamientos que se apoyaron en tesis jurisprudenciales, con las que se acreditó la procedencia de la caducidad en cita, por lo que la resolución recurrida es carente de congruencia y exhaustividad, por lo que solicita se le tengan por reproducidos, debiendo tomar en consideración especialmente, la tesis del rubro: 'CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS PARTES PROMUEVAN CUESTIONES DE COMPETENCIA, NO LAS RELEVA DE IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO.'.

"Señala que la sentencia recurrida es ilegal al considerar que la excepción de incompetencia hecha valer en el juicio natural, es una cuestión previa que impedía se consumara la caducidad de la instancia, que debía ser resuelta antes de dictar la sentencia definitiva, por constituir un presupuesto procesal, ya que opuestamente a ello, dicha cuestión no es una cuestión previa, siendo inaplicable la tesis de jurisprudencia que se invocó en la sentencia recurrida, del rubro: 'CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. NO OPERA CUANDO LA MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN ADMITIDO SÓLO EN EFECTO DEVOLUTIVO ESTÁ CONSTITUIDA POR EL ANÁLISIS DE UNA CUESTIÓN QUE DEBE RESOLVERSE DE MANERA PREVIA.', porque la interpretó en forma indebida, ya que de ésta y su ejecutoria

no se desprende que por 'cuestión previa', se debía entender la necesidad de esperar a que se resolviera la apelación interpuesta sobre la cuestión de competencia, pues ésta no tiene nada de trascendental como para que tenga influencia en el juicio y en el rumbo del procedimiento.

"Sigue alegando, que al tenor de la tesis aislada de Tribunales Colegiados del rubro: 'CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS PARTES PROMUEVAN CUESTIONES DE COMPETENCIA, NO LAS RELEVA DE IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO.', así como que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1114, fracción III, del Código de Comercio, las cuestiones de competencia no suspenden el procedimiento en el principal, el hecho de que esté pendiente de resolución en apelación, la excepción de incompetencia por declinatoria no constituye una cuestión previa que impida decretar la caducidad de la instancia solicitada por el quejoso, recurrente, ya que la interposición de aquel recurso no suspendió el trámite en el procedimiento principal, en términos del artículo y fracción mencionados, aunado a lo estatuido en el diverso 1117, penúltimo párrafo, del ordenamiento legal citado, en el sentido de que en caso de que se declare fundada la declinatoria, siempre tendrán validez las actuaciones practicadas ante el Juez incompetente.

"Dice, que el actuar del *a quo*, es incongruente y falto de exhaustividad, porque aplicó inexactamente la ley, y que como ésta es de estricta observancia, de orden público e interés social, procede suplir en su favor la deficiencia de la queja, ante una violación manifiesta de la ley, además de que en sus agravios se advierte la causa de pedir. Invoca como apoyo de su aserto, las tesis de jurisprudencia y aislada de los rubros: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.', 'AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. LA FALTA DE CITA DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES VIOLADOS, NO ES SUFICIENTE PARA DESESTIMARLOS.' y 'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO EN MATERIA CIVIL. OPERA SIEMPRE QUE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS EXISTA UNA MÍNIMA CAUSA DE PEDIR.'

"Finalmente, aduce que de acuerdo al artículo 1076 del Código de Comercio, la caducidad de la instancia opera de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto y hasta la citación para oír sentencia, por lo que, es carga de las partes darle impulso al procedimiento, so pena de la operancia de dicha figura extintiva de la acción, lo que no cesó con la formulación de los alegatos correspondientes, sino que continúa en tanto el Juez no dicte el auto de citación para sentencia, y si no lo emite el Juez, las

partes deben exigirlo. Invoca como apoyo de su argumento, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: 'CITACIÓN PARA SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL. ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DICTAR EL AUTO RESPECTIVO, LAS PARTES TIENEN QUE EXIGÍRSELO, SO PENA DE QUE OPERE EL PLAZO PARA LA CADUCIDAD.'

"Resultan, como se apuntó, en parte infundados los anteriores motivos de agravio, en virtud de que opuestamente a lo alegado, y como se sostuvo en la sentencia recurrida, el acto reclamado en el biinstancial que se analiza, consistió únicamente en la resolución dictada el veintitrés de marzo del año dos mil diez, dentro de los autos del toca civil número **********, en la que se confirmó el auto de fecha seis de mayo del año dos mil nueve, emitido por la Juez Tercero de Primera Instancia de lo Mercantil del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, dentro de los autos del expediente **********, con motivo de la caducidad de la instancia planteada en el mismo, relacionado con el juicio ejecutivo mercantil promovido por la apoderada legal de la institución bancaria denominada **********, en contra del ahora quejoso recurrente ********** y otras.

"De modo tal, que no asiste razón al revisionista al señalar que no se fijó el acto reclamado en forma clara y precisa, atento a que no existe confusión alguna al respecto, además de que así se estableció en la resolución recurrida, que el único acto reclamado, es aquella resolución de segunda instancia, la cual se declaró constitucional bajo los argumentos que enseguida se analizarán con base en los motivos de inconformidad hechos valer por el inconforme en su escrito de revisión tendentes a controvertir dicha decisión.

"En otro aspecto, son inoperantes los motivos de agravio en los que en reiteradas ocasiones, señala que no se atendieron la totalidad de los argumentos contenidos en los agravios hechos valer en apelación y a las 'cuantiosas' tesis de jurisprudencia y aisladas que hizo valer y con las cuales afirma haber acreditado la procedencia de la caducidad de la instancia planteada en el controvertido de origen, génesis de la sentencia recurrida.

"Lo anterior es así, habida cuenta que dichas inconformidades son expresiones o manifestaciones jurídicas carentes de sustento jurídico, pues no es suficiente que exprese que no se atendieron la totalidad de los argumentos que hizo valer en el escrito de apelación, ni los criterios jurisprudenciales y aislados con los que demostró la procedencia de su pretensión (caducidad de la instancia). Sino que es necesario que para abordar si asiste o no

razón al recurrente en el sentido que pretende, es menester que exprese motivos de agravio tales que demuestren que el actuar del *a quo* fue ilegal, pues no manifiesta cuáles fueron esos argumentos que no estudió, ni cuáles las tesis que dejó de verificar o atender, expresando además qué demostró con ellos y en qué forma; esto es, razonando jurídicamente porqué en su concepto, al no analizarse tales o cuales argumentos y tesis, se le dejó en estado de indefensión, y que con ello sí demostró sus pretensiones.

"Pero es el caso, que como se ve, únicamente se limita a señalar que no se apreciaron la totalidad de sus agravios y las 'cuantiosas' tesis, con las cuales dice, demostró la procedencia de la caducidad de la instancia pretendida. Pues no aduce ningún razonamiento legal que informe cuáles fueron esos argumentos y porqué resultaban aplicables todas esas tesis que aduce demostraban la operancia de aquella figura; y siendo esto así, debe estimarse que tales motivos de expresión resultan ser una manifestación dogmática sin sustento jurídico, que ante la generalidad de que adolecen, deben considerarse inoperantes.

"En apoyo de lo anterior, es de invocar por analogía la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas sesenta y uno del Tomo décimo sexto correspondiente al mes de diciembre del año dos mil dos de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.' (se transcribe)

"Por otra parte, son infundados el resto de los motivos de agravio hechos valer en relación con la determinación de fondo pronunciada por el Juez de Distrito.

"Lo anterior así se determina, atento a que no es verdad lo alegado por el recurrente en el sentido de que el hecho de que no se haya resuelto en apelación la excepción de incompetencia planteada en el controvertido natural, no constituya una cuestión previa que debe analizarse, antes de dictar la sentencia correspondiente, pues se estima que como bien se determinó en la sentencia recurrida, esa circunstancia sí encuadra en la hipótesis a que se refiere el artículo 1076, fracción VI, del Código de Comercio aplicable, como se verá en seguida.

"Así es, el artículo 1076, fracción VI, del Código de Comercio, establece: (se transcribe).

"Del contenido de dicho precepto legal, se advierte que si bien es cierto no opera la caducidad de la instancia, cuando el procedimiento se encuentre suspendido, y que en el caso, como lo aduce el recurrente en forma reiterativa, conforme a lo establecido por el artículo 1114, fracción III, del Código de Comercio, las cuestiones de competencia, como acontece en la especie, no suspenden el procedimiento en el principal, ello no es precisamente lo que le otorga a dicha circunstancia la calidad de 'cuestión previa' que debe resolverse antes de dictar sentencia, sino la trascendencia de la determinación final, que pueda incidir en el dictado de ésta (autoridad incompetente).

"Así, el hecho de que esté pendiente de resolución en apelación, la excepción de incompetencia por declinatoria, sí debe considerarse como cuestión previa a la resolución definitiva del asunto de origen, atento a los razonamientos que sustentan la tesis de jurisprudencia número 6/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: 'CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. NO OPERA CUANDO LA MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN ADMITIDO SÓLO EN EFECTO DEVOLUTIVO ESTÁ CONSTITUIDA POR EL ANÁLISIS DE UNA CUESTIÓN QUE DEBE RESOLVERSE DE MANERA PREVIA.' (se transcribe).

"En efecto, como acertadamente lo expone el *a quo* en la sentencia recurrida, y contrario a lo alegado por el quejoso recurrente, en el sentido de que se interpretó en forma errónea la ejecutoria que dio origen a la tesis jurisprudencial antes transcrita, de los razonamientos que la informan se desprende que el Máximo Tribunal Constitucional del País, determinó que una cuestión previa, es aquella que es trascendente para la debida consecución del procedimiento, que por constituir un elemento esencial del juicio debe ventilarse antes de que el mismo continúe, en razón de que incidirá directa e inmediatamente en el rumbo de éste y tendrá gran impacto en el resultado final.

"También sostuvo la Primera Sala emisora de dicha ejecutoria, que el recurso de apelación admitido sólo en efecto devolutivo no suspende la ejecución de la resolución impugnada, y que para determinar si su interposición interrumpe la caducidad de la instancia, de conformidad con la hipótesis de excepción relativa a que no opera la caducidad en los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa (fracción VI del artículo 1076 del Código de Comercio), a lo que hay que atender es a la naturaleza de la cuestión que el recurso debe resolver y no al efecto en que se admitió el mismo.

"De ahí que en forma contraria a lo alegado por el recurrente, en el sentido de que conforme al artículo 1114, fracción III, del Código de Comercio, las cuestiones de competencia, como en el caso acontece, no suspenden el procedimiento en el principal, y que por ello, las partes se encuentran obligadas a impulsar el procedimiento, ello no es un motivo que la Primera Sala de la Suprema Corte tomó en consideración para determinar que por una cuestión previa, debe atenderse únicamente a la naturaleza de la cuestión a resolverse, y no a cualquier otra.

"Por consiguiente, como acertadamente se estimó en la sentencia recurrida, y contrario a lo manifestado por el quejoso, el hecho de que no se hubiere suspendido el procedimiento, al momento de plantearse la aludida excepción de incompetencia, no es razón determinante para considerar que se trata de una cuestión previa, sino que para ello, debe tomarse en cuenta la naturaleza del asunto de que se trate, en este caso, de la excepción de incompetencia planteada.

"Por otra parte y atendiendo a la naturaleza de la cuestión a resolver, como lo expresó el *a quo*, es correcto que en forma previa debe resolverse tal excepción, por constituir un presupuesto procesal, lo que le confiriere el carácter de cuestión previa a que se refiere el citado artículo 1076, fracción VI, del Código de Comercio, pues con ello, se impedía la consecución del procedimiento mercantil en el cual se estaba actuando.

"Esto es, y como se expresó en la sentencia recurrida, de no actuarse en esos términos, se haría nugatorio y, con ello, irreparable el derecho de la parte que opuso la excepción, pues en el caso de que se declarara procedente la misma, ya existiría el dictado de una sentencia por parte de un Juez incompetente, lo que impediría que el Juez considerado competente continuara y concluyera el juicio.

"Una razón para sostener lo anterior es lo considerado en el criterio jurisprudencial sustentado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 55/2003, visible en la página 5, Tomo XVIII, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, septiembre de 2003, Novena Época, en el que modificó la diversa jurisprudencia de rubro: 'AMPARO INDIRECTO RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA.', para sustentar que el juicio de garantías es procedente de manera excepcional, aun tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, contra la resolución que desecha la excepción de incompetencia por declinatoria, al considerar que tal resolución afecta a las partes en grado predominante o superior, ya

que de estimarse fundada, ello daría lugar a la reposición del procedimiento, retardando con ello la impartición de justicia, del rubro: 'AMPARO INDIRECTO, RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA.'

"Otra razón, es el hecho de que opuestamente a lo también alegado, el hecho de que por no esperar a la resolución de la cuestión de competencia del conocimiento de la alzada, pudiera dar lugar a que de declararse fundada, la sentencia que se dictare se hiciera por una autoridad incompetente, y esto podría derivar en su caso, en que dicha determinación resultara afectada de nulidad.

"Además de que si el juzgador del conocimiento agotara su jurisdicción al dictar la sentencia definitiva, ello se contrapondría a lo que eventualmente se resolviera en cuanto a la excepción de incompetencia materia del recurso pendiente de resolver, invalidando por sí mismo la posibilidad legal de que sea otra autoridad la que conozca del propio asunto, pues implicaría resolver lo que ya ha sido materia de pronunciamiento por la referida autoridad.

"En apoyo de lo anterior, en vía de orientación, es de invocar la tesis siguiente:

"'COMPETENCIA. ES IMPROCEDENTE EL CONFLICTO SI SE PLANTEA CUANDO LA AUTORIDAD QUE CONOCIÓ DEL ASUNTO, AGOTÓ SU JURISDICCIÓN.' (se transcribe) (Tesis CXXVII/98, publicada en la página 424 de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, diciembre de 1998)

"Asimismo, cabe precisar que el criterio en que apoya sus asertos la parte recurrente, en el sentido de que respecto a la caducidad de la instancia en materia mercantil, la circunstancia de que se promuevan cuestiones de competencia, no releva a las partes de impulsar el procedimiento, dado que por una parte, conforme a lo dispuesto por el artículo 1117, penúltimo párrafo, del Código de Comercio que establece: (se transcribe).

"Esto es, conforme a lo anterior, únicamente tendrán validez las actuaciones del juicio llevado ante autoridad incompetente, relativas a la demanda y contestación, reconvención y contestación, contestación a las vistas de estas etapas, dejando a salvo los derechos de las partes en cuanto a los recursos pendientes de resolverse sobre dichos puntos; es decir, dicho numeral, opuestamente a lo alegado, limita la validez de las actuaciones a las ya precisadas, sin hacer referencia expresa a lo actuado con posterioridad a dichas etapas pro-

cedimentales. De ahí que si en el caso, se está en presencia de un asunto casi concluido, habida cuenta que se encuentra en la fase de alegatos, únicamente en espera del dictado del proveído para citar a sentencia, es de estimarse que sí debe esperar a que se resuelva el recurso de apelación interpuesto en relación con la excepción de incompetencia, dado que ello puede traer como consecuencia, el dictado de una determinación final, por parte de un órgano jurisdiccional legalmente incompetente, que como se vio, si pasara esto, el declarado competente, no podría darle validez al resto de lo actuado en el juicio mercantil de origen, dada la limitación a las etapas procesales a que obliga dicha circunstancia conforme a lo establecido en el citado y transcrito precepto legal.

"Y por otro lado, la tesis invocada por el recurrente en apoyo de sus alegaciones, intitulada: 'CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS PARTES PROMUEVAN CUESTIONES DE COMPETENCIA, NO LAS RELEVA DE IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO PRINCIPAL.', resulta ser un criterio aislado al cual este órgano de control constitucional no está obligado a observar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo y, por ende, al no compartirlo debe confirmarse la sentencia recurrida en sus términos.

"Como se ve, y opuestamente a lo alegado por el quejoso, sí resulta perfectamente aplicable al tema que se analiza la tesis de jurisprudencia en que el *a quo* apoyó su determinación, dado que la excepción de incompetencia materia del recurso de apelación y que se encuentra pendiente de resolver, sí constituye una cuestión previa, que debe resolverse antes de la conclusión del juicio natural, atento a las consideraciones antes expuestas. Dicho criterio jurisprudencial, fue aprobado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y se encuentra visible en la página cincuenta y tres del Tomo vigésimo quinto, correspondiente al mes de abril de dos mil siete de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"'CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. NO OPERA CUANDO LA MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN ADMITIDO SÓLO EN EFECTO DEVOLUTIVO ESTÁ CONSTITUIDA POR EL ANÁLISIS DE UNA CUESTIÓN QUE DEBE RESOLVERSE DE MANERA PREVIA.' (se transcribe)

"Y, por ende, que al estimarse correcta la determinación recurrida, no sea aplicable la tesis invocada por la recurrente, que sostiene que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del

juicio, desde el primer auto y hasta la citación para oír sentencia, y que es carga de las partes darle impulso al procedimiento, so pena de la operancia de dicha figura extintiva de la acción, cuestión que afirma, no cesó con las formulación de los alegatos correspondientes, sino que continúa hasta en tanto el Juez no dicte el auto de citación para sentencia, y si no lo emite el Juez, las partes deben exigirlo. Invoca como apoyo de su argumento, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: 'CITACIÓN PARA SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL. ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DICTAR EL AUTO RESPECTIVO, LAS PARTES TIENEN QUE EXIGÍRSELO, SO PENA DE QUE OPERE EL PLAZO PARA LA CADUCIDAD.'. Dado que no es el caso en estudio, sino el que se ha precisado y analizado, mismo que contempla una excepción a esa regla general, contemplada en el artículo 1076, fracción VI, del Código de Comercio.

"En efecto, dicho criterio jurisprudencial informa la interpretación de los artículos 1407 y 1076 de la legislación mercantil, y acota que conforme al primero de los dispositivos legales, presentados los alegatos o transcurrido el término para ello, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia, independientemente de que las partes lo pidan o no, pero que ello no significa que la actividad de los contendientes culmina con la formulación de los alegatos, dados los términos precisos del segundo párrafo del numeral citado en segundo término, que dispone que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, determinando en consecuencia, que la carga de las partes de dar impulso al procedimiento, so pena de que caduque la instancia, no cesa con la formulación de los alegatos, sino que continúa en tanto el Juez no dicta el auto de citación para sentencia, de manera que si dicho funcionario no lo emite, las partes deben exigirlo.

"Lo así considerado por la Sala del conocimiento tuvo su apoyo en la materia de la contradicción de tesis que le dio origen a dicho criterio, la que en la especie, precisó en la forma siguiente:

"'SEXTO.—Existencia de la contradicción y estudio de fondo. Como se aprecia de la lectura de los considerandos precedentes, en la especie se surte la existencia de la contradicción, pues dos Tribunales Colegiados de Circuito dictaron sendas sentencias en las que se ocuparon de una misma cuestión jurídica, a saber: si en materia mercantil es obligación de las partes impulsar el proceso para efecto de que se emita el auto de citación para sentencia y, por tanto, de no hacerlo, se actualiza la figura de la caducidad, o si este acto debe ser emitido oficiosamente por el Juez, de modo que la carga de impul-

sar al procedimiento cesa al formular alegatos y, dado ello, a partir de ese momento ya no puede caducar.'

"Como se ve, con base en los razonamientos derivados de la citada contradicción de criterios, se consideró únicamente que en tratándose de la caducidad de la instancia, es obligación de las partes impulsar el procedimiento hasta el proveído de citación para oír sentencia, so pena de que caduque aquélla ante la falta de dicho impulso procesal, ya que conforme a lo estatuido en el ordinal 1076 del Código de Comercio, la instancia caduca de pleno derecho.

"Sin embargo, como se ha destacado a lo largo de la presente ejecutoria, en el caso se está en presencia de la hipótesis de excepción contemplada en la fracción VI del artículo 1076 del ordenamiento legal en cita, que señala en términos generales que no operará la caducidad de la instancia cuando es necesario esperar una solución de cuestión previa o conexa por el mismo Juez o por otras autoridades, y es el caso, como ya se apuntó, que existe pendiente de resolución un recurso de apelación relacionado con la excepción de incompetencia del Juez del conocimiento, la cual se estimó como 'cuestión previa', que ubica dicha circunstancia en la hipótesis de excepción de que se habla, excepción a la regla general que contempla la jurisprudencia que invoca la parte recurrente.

"Es decir, en el caso no está en discusión si en el procedimiento mercantil de origen se dejó de actuar por las partes una vez concluida la etapa procesal de alegatos, y que ante la falta de impulso procesal para obtener el dictado del acuerdo que cite para sentencia, ha transcurrido el término legal para que opere la caducidad de la instancia del asunto de origen, sino en el diverso previsto por la jurisprudencia en que se apoya el presente fallo, que interpreta precisamente la excepción prevista en el artículo y fracción mencionados, y habiéndose estimado que la apelación pendiente de resolución relativa a la excepción de incompetencia, constituye una cuestión previa a resolver antes de la continuación del procedimiento, atento a las propias consideraciones que se contienen en la tesis jurisprudencial de mérito, es que se determina la inaplicabilidad al caso de la jurisprudencia invocada por la recurrente.

"SÉPTIMO.—No pasa inadvertido que el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito sustentó la tesis cuyos datos de identificación y localización, se encuentran visibles en la página mil quinientos treinta y siete del Tomo trigésimo, correspondiente al mes de agosto del año dos mil nueve, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra

dice: 'CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS PARTES PROMUEVAN CUESTIONES DE COMPETENCIA, NO LAS RELEVA DE IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO PRINCIPAL.' (se transcribe).

"Dado que dicho criterio resulta ser contrario a lo resuelto por este Tribunal Colegiado de Circuito, toda vez que conforme al mismo, las partes se encuentran constreñidas a impulsar el procedimiento, aun en el caso de que se promuevan cuestiones de competencia, cuando en el caso que se resuelve, se determinó que cuando sea ese caso en específico, de acuerdo a su naturaleza y trascendencia, debe estimarse que es una cuestión previa cuya resolución debe esperase para poder resolver en consecuencia y, por tanto, no es obligatorio el impulso procesal a que se refiere dicha tesis aislada.

"En efecto, a lo largo de la presente ejecutoria, se han expresado las razones que llevaron a este órgano colegiado a determinar que en el caso, la cuestión de competencia debe considerarse una cuestión previa a resolver antes de proseguir con el procedimiento mercantil correspondiente, dada la trascendencia que tendría la resolución que estimara fundada la excepción de incompetencia hecha valer por la parte contendiente relativa y, por ende, no es obligatorio impulsar el procedimiento como se sostiene en el criterio que no se comparte.

"Por tanto, con fundamento en el artículo 197 de la Ley de Amparo, se denuncia la contradicción de tesis entre la sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito sustentó la tesis cuyos datos de identificación y localización, se encuentran visibles en la página mil quinientos treinta y siete del Tomo trigésimo, correspondiente al mes de agosto del año dos mil nueve, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice: 'CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS PARTES PROMUEVAN CUESTIONES DE COMPETENCIA, NO LAS RELEVA DE IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO PRINCIPAL.', y lo determinado en el presente asunto, por lo que se ordena remitir copia certificada de la presente resolución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que tenga a bien resolver la misma, solicitando acuse recibo."

II. Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo **********, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, en lo que importa, consideró lo siguiente:

"QUINTO.—Los conceptos expresados por la quejosa son inoperantes en una parte, e infundados en lo restante, por las siguientes razones:

"Sustancialmente la peticionaria de garantías alega en su primer concepto de violación que la sentencia reclamada es violatoria de las garantías de seguridad jurídica y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque la Sala responsable violó en su perjuicio lo previsto en los artículos 1114, 1076 y 1077 del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo por dejar de aplicar criterios de jurisprudencia.

"Asimismo, arguye el quejoso que incorrectamente se decretó la caducidad de la instancia, toda vez que sostiene que de conformidad con el artículo 1076, fracción VI, del Código de Comercio, se establece que no opera la caducidad cuando el procedimiento está suspendido por causa de fuerza mayor y el Juez y las partes no pudieren actuar; así como en los casos en que fuera necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexa por el mismo Juez o por otras autoridades; y en los demás casos previstos por la ley; hipótesis normativa que a consideración del quejoso se actualiza, pues dice que, resultó improcedente que la Sala responsable confirmara en grado de apelación el auto mediante el cual se decretó de oficio la caducidad de la instancia, toda vez que se encontraba pendiente la resolución sobre el incidente de incompetencia promovido por la demandada, lo que influiría en la procedencia del juicio principal, por lo que se estaba en espera de dicha sentencia interlocutoria para, según el sentido de la misma, continuar con la ventilación del procedimiento ante esa misma autoridad o una competente en distinto ámbito, lo cual insiste en que, trae una estrecha relación con el juicio en lo principal, y los efectos que este mismo tendría una vez dictada la resolución de la Sala responsable del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

"De igual manera, alega que no se cumplieron los supuestos a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 1076 del Código de Comercio, para que se pudiera decretar de oficio la caducidad de la instancia reclamada, toda vez que en virtud del incidente que se encontraba en trámite es que se continuaron presentando promociones ante el tribunal de alzada para dar continuidad y seguimiento al mismo, buscando la pronta resolución de la incompetencia, tal y como consta con el escrito de cuenta presentado en fecha veintidós de octubre de dos mil siete.

"Los anteriores argumentos son infundados.

"En efecto, contrario a lo alegado por la quejosa, fue correcto que la Sala responsable confirmara el acuerdo dictado el diecisiete de abril de dos

mil ocho, por el Juez Primero de lo Civil de la ciudad de Mexicali, Baja California, en el expediente **********, en la parte en que decretó la caducidad de la instancia, en virtud de que había transcurrido el término de ciento veinte días contados a partir del día siguiente de la notificación de la última actuación judicial de fecha nueve de julio de dos mil siete, publicada en el Boletín Judicial del Estado el siete de septiembre de dos mil siete, que surtió sus efectos al día siguiente de esa fecha el día dieciséis de abril de dos mil ocho, transcurrieron ciento treinta días hábiles, sin que existiera promoción de parte interesada tendente a impulsar el procedimiento.

"Al respecto los artículos 1076, 1114 y 1117 del Código de Comercio, disponen: (se transcriben).

"De lo transcrito se desprende que durante la tramitación de un juicio de primera instancia, de un incidente o de la segunda instancia, la autoridad jurisdiccional ya sea a petición de parte o de oficio, debe declarar la caducidad de la instancia, cuando hayan transcurrido ciento veinte días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada en el juicio que haya dado impulso al procedimiento.

"Así también, del contenido del artículo 1114, recién transcrito, establece que el Juez ante quien se promueva la incompetencia remitirá testimonio de lo actuado al tribunal para que decida la cuestión de competencia, de lo que se colige que los autos originales se encuentran ante el Juez del conocimiento; además, establece de forma expresa que las cuestiones de competencia en ningún caso suspenden el procedimiento principal.

"Por su parte, el numeral 1117, precisado con antelación, refiere que en caso de declararse procedente la declinatoria, siempre tendrán validez las actuaciones practicadas ante el Juez declarado incompetente, relativas a la demanda y contestación a ésta, así como la reconvención y su respectiva contestación si las hubiera, y la contestación a las vistas que se den con la contestación de la demanda o reconvención, dejando a salvo el derecho de las partes en cuanto a los recursos pendientes de resolverse dichos puntos.

"Por tanto, lo anterior hace evidente, que el juicio principal no queda paralizado una vez interpuesta la excepción de incompetencia por declinatoria, en mérito de que las partes se encuentran en aptitud de continuar con la secuela del juicio.

"Ahora bien, del análisis de los autos del expediente número ********** del índice del Juzgado Primero de lo Civil de la ciudad de Mexicali, Baja California, se advierte como lo sostuvo la Sala responsable que en el presente caso operó la caducidad de la instancia, puesto que, no se presentó promoción alguna de las partes tendente a impulsar el procedimiento por un periodo de ciento treinta días, esto es, a partir del proveído dictado en fecha nueve de julio de dos mil siete que surtió efectos el día siete de septiembre del mismo año, hasta el día diecisiete de abril de dos mil ocho, en que fue dictado el proveído que decretó la caducidad de la instancia, de manera que en dicho lapso transcurrieron más de ciento veinte días de inactividad procesal que se requieren para que opere la caducidad de la instancia, toda vez que, ciertamente no existía fundamento legal para que las partes dejaran de impulsar el procedimiento, habida cuenta que el artículo 1114 del Código de Comercio, que regula la tramitación de la competencia, establece que las cuestiones de competencia en ningún caso suspenderán el procedimiento principal de ahí que, en el presente asunto al haberse remitido el testimonio respectivo a la Sala responsable para que decidiera la cuestión de incompetencia planteada, las partes tenían la carga procesal de impulsar el juicio principal para que no operara la caducidad de la primera instancia, más aún cuando en caso de declararse procedente la declinatoria, siempre tendrán validez las actuaciones practicadas ante el Juez declarado incompetente, lo que permite advertir que el juicio en lo principal no queda paralizado una vez interpuesta la excepción de incompetencia por declinatoria, en mérito de que las partes se encuentran en aptitud de continuar con la secuela del juicio.

"Por tanto, bajo las condiciones apuntadas, la Sala responsable se ajustó al orden jurídico, al determinar que al no suspenderse el juicio principal con motivo de la excepción de incompetencia por declinatoria, no puede considerarse como una cuestión previa o conexa que deba resolverse para poder seguir con el trámite del juicio principal, como ahora lo alega la quejosa, ya que tal circunstancia, no impide que se siga actuando en la instancia principal; por consiguiente, contrario a lo pretendido por la quejosa el presente asunto no encuadra en la fracción VI del artículo 1076 del Código de Comercio.

"En otro orden, las consideraciones y fundamentos de derecho vertidos por el tribunal *ad quem*, respecto al cómputo del término para decretar la caducidad, deben mantenerse firmes para seguir rigiendo el sentido del fallo reclamado, en virtud de que el solicitante de la protección constitucional no hizo valer motivo de queja alguno en su contra.

"Por otra parte, con independencia de lo anterior, debe decirse que de cualquier manera lo alegado por el quejoso, no combate de manera directa e

inmediata las consideraciones y fundamentos de derecho vertidos por el tribunal *ad quem*, para estimar infundados los agravios que ante él expresó el recurrente, toda vez que la quejosa nada alego respecto a que tratándose de incompetencia por declinatoria, tal cuestión no suspendía el procedimiento en lo principal; al respecto la Sala responsable en el considerando segundo, estableció lo siguiente:

"'... no existía fundamento legal para que las partes dejaran de impulsar el procedimiento, toda vez que el artículo 1114 del Código de Comercio, que regula la tramitación de la competencia, establece lo siguiente: (se transcribe). Como se desprende del contenido del artículo recién transcrito, establece que el Juez ante quien se promueva la incompetencia remitirá testimonio de lo actuado al tribunal para que decida la cuestión de competencia, de lo que se colige que los autos originales se encuentran ante el Juez del conocimiento; además, establece de forma expresa que las cuestiones de competencia en ningún caso suspenden el procedimiento principal, por lo que es incuestionable, que dicho precepto no admite interpretación en otro sentido, pues no existe caso alguno que excluya esta regla, entonces, en el presente asunto al haberse remitido el testimonio respectivo a este tribunal para que decidiera la cuestión de incompetencia plateada, las partes tenían la carga procesal de impulsar el juicio principal para que no operara la caducidad de la primera instancia. …'

"En efecto, como se dijo, la parte quejosa no controvirtió el cúmulo de las consideraciones que por su estructura lógica sustenta la resolución impugnada en su parte conducente, a que hizo referencia en el párrafo anterior, de ahí que también desde este punto de vista, los motivos de inconformidad deben declarase inoperantes.

"Es aplicable al caso, en lo conducente, el criterio sustentado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, identificado bajo el número 3a. LXVIII/91, localizable en la página 83 del Tomo VIII, agosto de 1991, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que a la letra señala:

"'AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.'(se transcribe)

"No es óbice a lo anterior las tesis aisladas citadas por la ahora quejosa, de rubro: 'CADUCIDAD. PUEDE INTERRUMPIRSE POR ACTUACIONES ANTE DIVERSA AUTORIDAD JUDICIAL QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL

NEGOCIO DE QUE SE TRATE." y "CADUCIDAD EN LA PRIMERA INSTANCIA. SE INTERRUMPE POR PROMOCIONES DE LAS PARTES EFECTUADAS EN UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).'; ya que éstas son tesis aisladas, que no constituyen jurisprudencia; por tanto, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo no son de aplicación obligatoria.

"Asimismo, por lo que hace a la jurisprudencia 1a./J. 6/2007 PS, citada por la quejosa, bajo el rubro de: 'CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. NO OPERA CUANDO LA MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN ADMITIDO SÓLO EN EFECTO DEVOLUTIVO ESTÁ CONSTITUIDA POR EL ANÁLISIS DE UNA CUESTIÓN QUE DEBE RESOLVERSE DE MANERA PREVIA.'; se estima que el criterio jurisprudencial antes referido no es aplicable al caso en particular, al no haberse analizado en esa ejecutoria el contenido del artículo 1114 del Código de Comercio, referente a la competencia por declinatoria.

"En otro aspecto, la quejosa aduce en el segundo concepto de violación, que la Sala responsable le causó agravios ya que confirmó que el pago de costas sean a cargo del actor, con base en una indebida aplicación e interpretación del artículo 1076, fracción VIII, del Código de Comercio, toda vez que dicho numeral estable que las costas serán compensables con las que corran a cargo del demandado cuando hubiera opuesto reconvención, compensación, nulidad y en general las excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda y que en el caso la excepción de incompetencia hecha valer por la demandada no modificó la situación jurídica que privaba entre las partes en virtud de que la resolución resultó adversa a los intereses de la demandada; además alega que, la Sala responsable no aplicó los precedentes transcritos en el recurso de apelación en relación a la improcedencia del pago de gastos y costas a cargo de la peticionaria de garantías.

"Los anteriores argumentos son infundados, toda vez que contrario a lo alegado por la peticionaria de garantías, la Sala responsable al condenarla al pago de costas, fundó su determinación en el artículo 1076, inciso b), fracción VIII, del Código de Comercio, que establece en lo que interesa que 'las costas serán a cargo del actor, cuando se decrete la caducidad del juicio en primera instancia …'.

"Por tanto, al haberse decretado la caducidad de la instancia de primera instancia, fue correcto que la Sala responsable condenara al pago de costas a la actora, ahora quejosa, con fundamento en el citado artículo 1076,

fracción VIII, del Código de Comercio, pues contrario a lo alegado, no es la improcedencia de la excepción de competencia planteada lo que exime a la actora al pago de las costas, sino que éstas se generaron con motivo de haberse decretado la caducidad de la instancia en primera instancia; y al ser así, la Sala responsable se ajustó al orden jurídico, al condenar a la actora, aquí quejosa al pago de la prestación de que se trata. Finalmente, resulta irrelevante que la Sala responsable no haya aplicado los precedentes transcritos en el recurso de apelación en relación a la improcedencia del pago de gastos y costas, ya que dichos criterios son inaplicables al caso que nos ocupan, más de que son tesis aisladas cuya aplicación no es obligatoria, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo."

De la citada ejecutoria, derivó la siguiente tesis aislada:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS PARTES PROMUEVAN CUESTIONES DE COMPETENCIA, NO LAS RELEVA DE IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO PRINCIPAL.—Conforme al artículo 1076, incisos a) y b), del Código de Comercio, opera la caducidad de la instancia de pleno derecho, desde el primer auto que se dicte en el juicio y hasta la citación para oír sentencia, cuando hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del juicio. Por otra parte, en términos de la fracción VI del citado artículo, se establece que no opera la caducidad cuando el procedimiento está suspendido por causa de fuerza mayor y el Juez y las partes no pueden actuar, así como en los casos en que es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexa por el mismo Juez o por otras autoridades; y en los demás casos previstos por la ley; sin embargo, este último supuesto no resulta aplicable cuando las partes promueven cuestiones de competencia, ya que de conformidad con el artículo 1114, fracción III, del propio código, las cuestiones de competencia en ningún caso suspenderán el procedimiento principal; además que, en el artículo 1117, penúltimo párrafo, de la invocada legislación mercantil, se instituye que en caso de declararse procedente la declinatoria, siempre tendrán validez las actuaciones practicadas ante el Juez declarado incompetente, relativas a la demanda y su contestación, así como la reconvención y su respectiva contestación si las hubiera, y la contestación a las vistas que se den con la contestación de la demanda o reconvención, dejando a salvo el derecho de las partes en cuanto a los recursos pendientes de resolverse sobre dichos puntos, ordenando al Juez del conocimiento que remita los autos originales al Juez que se tenga declarado como competente para que éste continúe y concluya

el juicio. Por consiguiente, la circunstancia de que las partes promuevan cuestiones de competencia, no las releva de impulsar el procedimiento en el juicio principal, ya que de lo contrario, transcurrido el término legal, a petición de parte o de oficio, procederá decretar la caducidad de la instancia; lo que permite advertir que el juicio en lo principal no queda paralizado una vez interpuesta la cuestión de competencia, en mérito de que las partes se encuentran en aptitud de continuar con la secuela del juicio."[1]

CUARTO.—Cabe señalar, que aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes, no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis o, establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál criterio debe prevalecer.

Tienen aplicación las tesis que a continuación se transcriben:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."[2]

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el

---

[1] Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1537, tesis XV.4o.9 C, Tesis aislada, Materia: Civil.

[2] Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de 1994, tesis P. L/94, página 35.

solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."[3]

QUINTO.—En primer término, debe establecerse si en el caso efectivamente existe la contradicción de tesis denunciada, ya que sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio del presente asunto.

Esto es así, porque de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Así, la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual, es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

En tales condiciones, de conformidad con el criterio adoptado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis ********** puede verse que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien:

---

[3] Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, tesis 2a./J. 94/2000, página 319.

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

Conforme a lo anterior debe establecerse si en el caso existe oposición entre los criterios denunciados.

En ese sentido, se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de

rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."[4]

Asentado lo anterior, del análisis de las ejecutorias transcritas, se advierte que en el caso sí se satisfacen los supuestos mencionados que condicionan la existencia de la contradicción de tesis.

Para ello, y lograr claridad en el tratamiento del tema, conviene citar los antecedentes principales, consistentes en los siguientes:

1. La ********** en representación de la institución bancaria denominada **********, promovió juicio ejecutivo mercantil en contra de **********, entre otros, tocando conocer del asunto al Juez Tercero de Primera Instancia de lo Mercantil del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, quien lo registró con el número **********.

2. El Juez Tercero de Primera Instancia mediante auto de seis de mayo de dos mil nueve, consideró contrariamente a lo expuesto por el demandado, que en el caso **no operó la caducidad de la instancia planteada**, porque, a su parecer, esa figura no se actualiza cuando esté pendiente de resolver ante

[4] Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7.

el *ad quem* una cuestión previa como es la excepción de incompetencia por declinatoria, de conformidad con el **artículo 1076, fracción VI, del Código de Comercio**.

3. Inconforme con ello, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el que fue del conocimiento de la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, quien lo registró con el número ********** y el veintitrés de marzo de dos mil diez dictó sentencia en la que confirmó el auto recurrido, dado que dicha Sala estimó que el hecho de que no se hubiere suspendido el procedimiento, al momento de plantearse la excepción de incompetencia, no era razón para dejar de considerarla como cuestión previa, sino que para ello, debe tomarse en cuenta la naturaleza del asunto a resolver, que en este caso se trata de la excepción de incompetencia, la que impide que opere la caducidad de la instancia.

4. **********, inconforme con ese fallo, promovió en su contra juicio de amparo indirecto, tocando conocer al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sonora quien lo registró con el número ********** y lo resolvió el treinta de septiembre de dos mil diez, en el sentido de negar el amparo, porque consideró que la excepción de incompetencia constituye cuestión previa que impidió que se consumara la caducidad de la instancia.

5. El quejoso estando inconforme con dicho fallo, interpuso en su contra recurso de revisión que fue del conocimiento del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, quien a su vez remitió los autos para su resolución al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, quien lo registró con el número ********** y en sesión iniciada el veinticuatro de febrero de dos mil once, concluida el veinticinco siguiente, lo resolvió en el sentido de confirmar la sentencia recurrida y negar la protección constitucional, debido a que aun estando pendiente de resolverse la excepción de incompetencia por declinatoria, debe considerarse como cuestión previa ese fallo, de conformidad con el artículo 1076, fracción VI, del Código de Comercio, impidiéndose así la consecución del procedimiento mercantil y de que operara la caducidad de la instancia.

En efecto, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región sostuvo, en lo que interesa, que al estar el juicio principal aún en la etapa procedimental, se debe esperar a que se resuelva la excepción de incompetencia, por constituir una resolución previa, pues de declararse fundada dicha excepción y de continuar el juicio en lo principal, el Juez competente no podría darle validez a lo actuado en el juicio mercantil de

origen, dada la limitación de las etapas procesales a que obliga dicha circunstancia conforme a lo establecido en el artículo 1117, penúltimo párrafo, del Código de Comercio.

Por otro lado, en el diverso asunto que dio origen a la otra ejecutoria que participa en esta contradicción se advierte que sus antecedentes son los siguientes:

1. El **********, en su carácter de **********, por conducto de su apoderado legal **********, promovió juicio ordinario mercantil, en contra de **********, señalando como acción principal el pago de las cantidades de ********** y ********** correspondientes, respectivamente, a las pólizas de fianza números ********** y **********.

2. El juicio fue del conocimiento del Juzgado Primero de lo Civil del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, quien lo registró con el número **********, y mediante auto de diecisiete de abril de dos mil ocho, **decretó la caducidad de la instancia** de conformidad con lo dispuesto en el artículo **1076 del Código de Comercio**.

3. Inconforme con esa resolución, la parte actora interpuso recurso de apelación cuyo conocimiento correspondió a la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California quien lo registró con el número ********** y el veintidós de agosto de dos mil ocho lo resolvió en el sentido de confirmar la resolución apelada.

4. En contra de dicha resolución, **********, en su carácter de **********, por conducto de su apoderado legal **********, promovió juicio de amparo directo, del que tocó conocer al Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, quien lo registró con el número ********** y lo resolvió en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, en el sentido de negar el amparo y protección de la Justicia Federal, porque consideró que la excepción de incompetencia no puede tenerse como cuestión previa o conexa que el superior deba resolver para poder continuar con el trámite del juicio principal, por lo que tal tópico no encuadra en el artículo 1076, fracción VI, del Código de Comercio.

En suma, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito sostuvo que no es cuestión previa la excepción de incompetencia por declinatoria, ya que tal circunstancia no impide que se continúe actuando en la instancia principal, pues tendrán validez las actuaciones practicadas ante el

Juez declarado incompetente hasta la contestación a las vistas dadas con motivo de la contestación de la demanda o reconvención, según sea el caso, por lo que dicho tribunal estimó que en el caso fue correcto que operara la caducidad de la instancia.

En ese sentido, puede verse que la materia de la presente contradicción es establecer si la excepción de incompetencia constituye o no "cuestión previa" cuya falta de resolución interrumpa el plazo para que opere la caducidad de la instancia en materia mercantil, en términos del artículo 1076, fracción VI, del Código de Comercio.

SEXTO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los razonamientos siguientes:

A fin de poner de manifiesto lo anterior, es menester señalar que de los antecedentes de las ejecutorias que dieron origen a la presente contradicción se aprecia que en ambos casos, se promovió juicio mercantil y que la decisión de los juzgadores relativa a que si la excepción de incompetencia constituye o no resolución de cuestión previa o conexa que impida (o no) que opere la caducidad de la instancia, se encontró apoyada, entre otros, en los artículos 1076, fracción VI, 1114, 1117, 1122, 1123 y 1127 del Código de Comercio.

El citado artículo 1076, fracción VI, del Código de Comercio, establece, en lo conducente lo siguiente:

"Artículo 1076. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley.

"…

"VI. Tampoco opera la caducidad cuando el procedimiento está suspendido por causa de fuerza mayor y el Juez y las partes no pueden actuar; así como en los casos en que es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexa por el mismo Juez o por otras autoridades; y en los demás casos previstos por la ley."

El precepto transcrito establece dos hipótesis para que la caducidad de la instancia en materia mercantil no opere, como son las siguientes:

a) Cuando el procedimiento está suspendido; y,

b) En los casos en que es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexa.

En cuanto a la hipótesis contenida en el inciso a), relativa a que la caducidad de la instancia en materia mercantil no opera cuando el procedimiento está suspendido, resulta oportuno atender al concepto que sobre este aspecto –suspender– describe el Diccionario Jurídico Mexicano,[5] que esencialmente refiere que la paralización de la secuela procedimental se debe a la ejecución de un hecho o por el establecimiento de una situación que impide temporalmente el desarrollo normal del juicio.

Por otro lado, tocante a la hipótesis señalada en el inciso **b)**, en el sentido de que la caducidad de la instancia en materia mercantil no opera cuando sea necesario esperar alguna "resolución de cuestión previa o conexa"; se dice que se presenta un problema de "cuestión previa" cuando, para resolver un litigio planteado ante el Juez, éste tiene que considerar y resolver, con anterioridad, otro problema jurídico vinculado con el litigio objeto de la demanda.[6]

De lo anterior podemos concluir que "resolución de cuestión previa o conexa" es el presupuesto a resolverse anticipadamente bien para la prosecución del juicio o bien para la solución definitiva, sin cuya satisfacción el Juez no puede pronunciar válidamente fallo de fondo sobre la pretensión litigiosa.

En efecto, en la especie, por "resolución de cuestión previa o conexa" debe entenderse como el elemento esencial que debe resolverse previamente a la prosecución del juicio o al dictado de la sentencia definitiva, dado que incide directa e inmediatamente en el rumbo del procedimiento al trascender en la debida consecución de éste; por lo que tal tópico debe solucionarse anticipadamente a la conclusión del asunto principal.

Una vez identificadas las hipótesis contenidas en el artículo 1076, fracción VI, del Código de Comercio, se destaca que el estudio de la presente contradicción se constreñirá a la segunda, esto es, a la necesidad de esperar una resolución de cuestión previa o conexa, en virtud de que es el punto de desacuerdo de las ejecutorias de las cuales deriva.

---

[5] Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano* (tomo letras P-Z). Universidad Nacional Autónoma de México, ed. Porrúa, S.A. de C.V., Decimatercera edición, México 1999, pp. 3034-3035.

[6] Instituto de Investigaciones Jurídicas, *op. cit.,* tomo letras A-CH, p. 788.

En relación con ello, resulta conveniente tener presente que esta Primera Sala en la contradicción de tesis 438/2009, sostuvo respecto a la "cuestión previa", en lo que interesa, lo siguiente:

"De lo expuesto se advierte que a criterio de esta Sala por 'cuestión previa' debe entenderse aquella que es trascendente para la debida consecución del procedimiento, que por constituir un elemento esencial del juicio debe ventilarse antes de que el mismo continúe, que incidirá directa e inmediatamente en el rumbo de éste y que tendrá gran impacto en el resultado final, para efectos de determinar si la materia de la apelación interrumpe la caducidad de la instancia.

"Es en este punto donde se centra el problema de la presente contradicción, pues lo que se debe determinar es si cuando la materia del recurso de apelación, admitido en el efecto devolutivo, versa sobre cuestiones relacionadas con el desahogo de pruebas, esto constituye o no una cuestión previa que impida que opere la caducidad de la instancia en materia mercantil, en términos del artículo 1076, fracción VI, del Código de Comercio.

"Esta Sala considera que la respuesta que debe darse a la anterior interrogante es que la apelación, admitida en el efecto devolutivo, cuya materia está constituida en relación con el desahogo de pruebas, no interrumpe la caducidad de la instancia en materia mercantil, pues no constituye una cuestión previa, en los términos antes señalados.

"Lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

"Para determinar si la materia de la apelación constituye una cuestión previa, de conformidad con la mencionada ejecutoria de esta Sala, deben satisfacerse los siguientes supuestos:

"I. Que sea transcendente para la debida consecución del procedimiento. II. Que por constituir un elemento esencial del juicio deba ventilarse antes de que el mismo continúe. III. Que incida directa e inmediatamente en el rumbo del procedimiento. IV. Que tenga gran impacto en el resultado del juicio.

"Ahora bien, la apelación que versa sobre desahogo de pruebas en el procedimiento mercantil, no puede considerarse como una cuestión previa, pues no encuadra en alguno de los referidos supuestos.

"Tales supuestos derivan de la imposibilidad de que las partes sigan actuando en el juicio ante la necesidad de que alguna cuestión directa o indirectamente relacionada con éste sea resuelta primero, porque efectivamente las

partes y el Juez no pueden actuar sino hasta que se resuelva esa cuestión, por lo cual no corre el plazo de caducidad de la instancia, pues sería absurdo sancionar a las partes con la perención del juicio cuando éstas no están en posibilidad de actuar.

"De ahí que el recurso de apelación relativo al desahogo de pruebas no puede considerarse como una cuestión previa que deba resolverse para poder seguir con el trámite del juicio principal, porque nada impide a las partes y al Juez seguir actuando en esa instancia, pues el juzgador puede desahogar las probanzas que se encuentren admitidas y con base en ellas dictar sentencia definitiva, sin que la continuación del procedimiento esté sujeta a lo que se resuelva en la mencionada apelación respecto de esas pruebas, en virtud de que la sentencia que se llegue a pronunciar podría resultar favorable a la parte inconforme."

Consideraciones que originaron la jurisprudencia 1a./J. 44/2010,[7] cuyo tenor literal es el siguiente:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. EL RECURSO DE APELACIÓN, ADMITIDO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, QUE VERSA SOBRE EL DESAHOGO DE PRUEBAS, NO CONSTITUYE UNA CUESTIÓN PREVIA QUE IMPIDA QUE OPERE AQUELLA FIGURA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 6/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 53, con el rubro: 'CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. NO OPERA CUANDO LA MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN ADMITIDO SÓLO EN EFECTO DEVOLUTIVO ESTÁ CONSTITUIDA POR EL ANÁLISIS DE UNA CUESTIÓN QUE DEBE RESOLVERSE DE MANERA PREVIA.', estableció el criterio bajo el cual las cuestiones previas son aquellos aspectos de naturaleza trascendental que inciden directa e inmediatamente en la debida consecución del procedimiento, que por constituir un elemento esencial del juicio deben ventilarse antes de que éste continúe, teniendo impacto en el resultado final del juicio. Esto es, dichos supuestos derivan de la imposibilidad de que las partes sigan actuando en el juicio ante la necesidad de que alguna cuestión directa o indirectamente relacionada con éste sea resuelta primero, porque efectivamente las partes y

[7] Jurisprudencia consultable en la página quince del Tomo XXXII de julio de 2010 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

el Juez no pueden actuar sino hasta que se dirima esa cuestión, por lo que no corre el plazo de caducidad de la instancia, pues ello implicaría sancionar a las partes con la perención del juicio cuando éstas no están en posibilidad de actuar. Así, el recurso de apelación admitido en el efecto devolutivo cuya materia versa sobre el desahogo de pruebas no puede considerarse como una cuestión previa que deba resolverse para poder seguir con el trámite del juicio principal, porque nada impide a las partes y al Juez seguir actuando en la instancia principal, pues éste puede ordenar el desahogo de las probanzas que se encuentren admitidas y con base en ellas dictar sentencia definitiva, máxime que las violaciones que hubiere en relación con dichos aspectos afectarían la garantía de defensa de las partes e influirían si trascendiera su resultado al fallo final que se dicte en el juicio. Por tanto, el recurso de apelación admitido en el efecto devolutivo, que versa sobre el desahogo de pruebas, no constituye una cuestión previa que impida que opere la caducidad de la instancia en materia mercantil, en términos del artículo 1076, fracción VI, del Código de Comercio."

De lo anterior tenemos, por un lado, que esta Primera Sala consideró que por "cuestión previa" debe tenerse a aquellos aspectos de naturaleza trascendental que tengan la virtud de incidir en la debida consecución del juicio y, por ende, en el rumbo del procedimiento al no estar satisfecho un presupuesto.

En suma, "*cuestión previa*" tiene que ver con aspectos de naturaleza trascendental que poseen la virtud de incidir en la debida consecución y resultado del juicio; de manera que la caducidad no operará en los casos en que es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexa.

Ahora bien, para la resolución de este asunto no debe soslayarse el contenido del artículo 1114, fracción III, del Código de Comercio que dice: "Las cuestiones de competencia en ningún caso suspenderán el procedimiento principal."; para establecer si la excepción de incompetencia constituye resolución previa de conformidad con el criterio sustentado por esta Primera Sala en la ejecutoria mencionada es necesario atender si se satisfacen los supuestos siguientes: (I) Que sea transcendente para la debida consecución del procedimiento; (II) Que por constituir un elemento esencial del juicio deba resolverse antes de que el mismo continúe; (III) Que incida directa e inmediatamente en el rumbo del procedimiento; y, (IV) Que tenga gran impacto en el resultado del juicio.

Por su parte, en la exposición de motivos se explicó, básicamente: "… A pesar de los innegables avances que se han logrado en México respecto

a la modernización del marco jurídico, aún se observan rezagos que impiden la plena seguridad jurídica. Debemos reconocer que hoy en día subsisten normas y prácticas viciadas que obstaculizan el acceso a la justicia a un número importante de mexicanos, dando lugar a procesos de gran complejidad, en donde incluso la propia ley llega a propiciar comportamientos que desvirtúan la intención original del legislador.—Asimismo, debemos considerar que diversas interpretaciones en la aplicación de figuras no debidamente articuladas han ocasionado dilaciones y el entorpecimiento de los juicios. La autoridad judicial, ante múltiples situaciones contradictorias, se ve obligada a mantener en la indefensión jurídica controversias que hayan sido planteadas, ya que a través de prácticas viciosas se impide la continuación de los procedimientos.—La presente iniciativa recoge la experiencia forense en el Distrito Federal y atiende a las preocupaciones de magistrados, Jueces y litigantes que afrontan juicios interminables ante la posición de algunos profesionales que hacen del entorpecimiento de los procesos su oficio, en detrimento de sus contrapartes y, en general de la administración de justicia. Se ha tenido especial cuidado en retornar al origen y motivación de múltiples figuras que fueron deformadas al paso de los años, restituyendo con ello el justo equilibrio entre los colitigantes.—Además, se establece que, salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, todas las excepciones deben resolverse en la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales, a fin de que el juicio respectivo se tramite sin más obstáculos previos.—Asimismo, se puso especial énfasis en la tramitación de las incompetencias, tanto por declinatoria como por inhibitoria, toda vez que un reclamo general del foro estriba en que tales excepciones se promueven, en la mayoría de los casos, para retardar el procedimiento con trámites excesivos. De esta manera, de aprobarse la presente iniciativa, se establecerían plazos para interponer las incompetencias, su tramitación no suspenden el procedimiento respectivo y, además de percatarse el Juez que alguna parte opuso una incompetencia notoriamente improcedente, le impondría una sanción pecuniaria que se aplicaría a favor del colitigante.—Las reformas propuestas a este código persiguen los mismos fines que las descritas para el ordenamiento procesal civil. Por ello, la gran mayoría de las figuras, términos, modificaciones y adiciones contenidas en el código adjetivo para el Distrito Federal, se recogen en este proyecto de reformas al Código de Comercio. …"

En ese tenor, no puede considerarse que las cuestiones de competencia constituyen una cuestión previa para la consecución del juicio, pues en todo caso, de estimarse fundada dicha excepción es posible reponer el procedimiento hasta las actuaciones practicadas ante el Juez declarado incompetente, relativas a la demanda y contestación a ésta, así como la reconvención y su respectiva contestación si las hubiera, y la contestación a las vistas que se den con la contestación de la demanda o reconvención.

Sin embargo, no debe soslayarse que si constituye un presupuesto para dictar una sentencia válida. Es decir, el Juez que resuelva la causa debe ser competente para emitir decisión de manera que una vez que los autos queden en estado de resolución, el Juez deberá esperar a que se resuelva la excepción de incompetencia planteada, pues si bien esta resolución no constituye una cuestión previa para la continuación del juicio, sí lo es para el dictado de una sentencia válida, debiendo estar ese presupuesto establecido de manera firme e indiscutible.

Esa interpretación es acorde con lo dispuesto en el artículo 1076, párrafo segundo; pues una vez que se ha citado para sentencia no opera la caducidad.

De ahí que al constituir "*resolución previa o conexa*" la excepción en cuestión, ésta debe dilucidarse previamente a la solución principal del asunto, por ende, interrumpe el plazo para que opere la caducidad de la instancia, ya que, se insiste, ese tipo de presupuesto incide directa e inmediatamente en el rumbo del procedimiento pues el resultado puede tener gran impacto en la validez de la conclusión del juicio.

En consecuencia, la excepción de incompetencia, tratándose de los juicios mercantiles, puede ser considerada como cuestión que al ameritar esperar a que sea resuelta impide que opere la caducidad de la instancia mercantil, de conformidad con lo establecido en el artículo 1076, fracción VI, del Código de Comercio; ya que no se puede actuar en el juicio principal hasta en tanto no exista pronunciamiento sobre lo fundado o infundado de la misma.

Así, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA AL CONSTITUIR "RESOLUCIÓN DE CUESTIÓN PREVIA O CONEXA" INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA.—Conforme al artículo 1076, fracción VI, del Código de Comercio, la caducidad de la instancia en los asuntos mercantiles no opera, entre otros casos, cuando se encuentre pendiente de resolver por la autoridad del conocimiento, o por otra, una cuestión que amerita espera. Ahora bien, la excepción de incompetencia puede considerarse "*resolución de cuestión previa o conexa*", que es un tópico de naturaleza significativa que incide directa e inmediatamente en la debida continuación del procedimiento que, por constituir un elemento esen-

cial o indispensable del juicio, debe ventilarse antes de que el mismo se resuelva. Por tanto, la excepción de incompetencia, al constituir "*resolución de cuestión previa o conexa*", interrumpe el plazo para que opere la caducidad de la instancia en materia mercantil, pues se trata de una condicionante para el dictado de una sentencia válida.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en esta resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz por lo que se refiere a la competencia; y, por unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo. El Ministro José Ramón Cossío Díaz se reserva el derecho de formular voto concurrente.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto concurrente que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la contradicción de tesis 111/2011.

1. En la sesión de dieciséis de noviembre de dos mil once, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 111/2011. El tema consistió en resolver si la excepción de incompetencia constituye o no una "cuestión previa" cuya falta de resolución interrumpa el plazo para que opere la caducidad

de la instancia en materia mercantil, en términos del artículo 1076, fracción VI, del Código de Comercio.

2. Sobre esto, se llegó a la conclusión de que la excepción de incompetencia sí constituye una resolución de "cuestión previa" necesaria para el dictado de una sentencia válida.

3. Al respecto, si bien comparto el sentido de la decisión, disiento de la manera en que se argumentó la solución al problema planteado y la metodología empleada en su resolución, por los motivos que enseguida expongo:

4. **Razones que sustentan la decisión.** En la sentencia, las consideraciones aprobadas por la mayoría parten de la base de que, para la resolución del problema debe analizarse el artículo 1076, fracción VI, del Código de Comercio que, *grosso modo*, prevé que la caducidad no opera cuando deba esperarse el dictado de una resolución de "cuestión previa" o conexa.

5. En el fallo también se afirma que las resoluciones de "cuestión previa" suspenden el procedimiento, pues sólo entonces deja de operar la caducidad, pero se dijo que en el caso no debe soslayarse el contenido del artículo 1114, fracción III, del Código de Comercio.

6. A partir de lo anterior, se resolvió que, si bien la falta de resolución de la excepción de incompetencia no impide la prosecución del juicio, lo definitivo es que, si llegada la citación para sentencia definitiva aún no se resuelve dicha excepción, su dictado debe quedar en suspenso hasta en tanto quede dilucidado lo atinente a la competencia y, por ende, deja de transcurrir el plazo de caducidad, en virtud de que tal determinación sí constituye una "cuestión previa" necesaria para el dictado de una sentencia válida.

7. **Consideraciones del voto.** Desde mi punto de vista, en la parte considerativa de la resolución no se advierte una continuidad en el desarrollo de los temas tratados.

8. Esto, porque después de exponer qué ha entendido esta Primera Sala por "cuestión previa",[1] en el último párrafo de la página 59 de la sentencia, se afirma que no debe soslayarse el contenido del artículo 1114, fracción III, del código mercantil (relativo a las cuestiones de competencia) y que, para conocer si la excepción de incompetencia constituye una "resolución previa" debe analizarse si se cumple o no con ciertos supuestos ahí relacionados e inmediatamente después se habla de la exposición de motivos, pero no se especifica a qué artículo se refiere, la reforma de la que se trata o su fecha de publicación, ni se justifica de alguna manera, el por qué se trae a colación dicha exposición de motivos, como tampoco se aterriza en la conclusión alcanzada.

9. Considero que en este asunto, ante la afirmación de que, en la interpretación del artículo 1076, fracción VI, del Código de Comercio, no debía soslayarse el contenido del

[1] Según las consideraciones contenidas en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 438/2009 del índice de esta propia Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

artículo 1114, fracción III, del propio ordenamiento mercantil, lo procedente era analizar, en primer orden, cuál es la relación entre ambas disposiciones.

10. Así, una vez explicado que el artículo 1114, fracción III, dispone que las cuestiones de competencia en ningún caso suspenderán el procedimiento principal, en tanto que el 1076, fracción VI, prevé que, tratándose de casos en los que es necesario esperar una resolución de cuestión previa no opera la caducidad –lo que implica una suspensión del procedimiento–, habría de concluirse que la relación entre ambas disposiciones radica en una aparente antinomia, pues de considerar que la resolución de la excepción de incompetencia constituye una resolución de "cuestión previa" y, sobre esa base, se llegara a suspender el procedimiento, esto podría llevar a contravenir lo dispuesto en la primera de las disposiciones mencionadas.

11. Ahora, es para la resolución de esa aparente antinomia que resulta útil acudir a la exposición de motivos publicada el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis en el Diario Oficial de la Federación, que generó la reforma al artículo 1114, fracción III, del Código de Comercio y, en virtud de la cual el legislador consideró necesario establecer que las cuestiones de competencia no deben suspender el procedimiento, pues lo que se buscó fue evitar que se obstaculizaran los procesos mercantiles.

12. En ese tenor, una vez explicado el alcance del artículo 1114, fracción III, del Código de Comercio, podía llegarse a una primera conclusión, a saber: que las cuestiones de competencia **no** constituyen un tema cuya resolución sea de "cuestión previa" necesaria **para la prosecución del juicio**.

13. Por otro lado, con el análisis gramatical del artículo 1076, fracción VI, del Código de Comercio, era posible obtener una segunda conclusión, consistente en que el supuesto descrito no se refiere a la imposibilidad de continuar con el trámite del juicio, sino al **impedimento de resolver el juicio en definitiva** si se encuentra pendiente de resolución alguna "cuestión previa" o conexa.

14. Así, a fin de superar la aparente antinomia surgida de ambas disposiciones examinadas, a partir de la distinción entre lo que es la continuación del juicio y el dictado de una sentencia válida, era viable concluir que si bien la falta de resolución de la excepción de incompetencia no impide la prosecución del juicio, lo contundente es que, si llegada la citación para sentencia definitiva aún no se resuelve dicha excepción, su dictado debe quedar en suspenso hasta en tanto quede dilucidado lo atinente a la competencia y, por ende, deja de transcurrir el plazo de caducidad, en virtud de que tal determinación **sí constituye una "cuestión previa" necesaria para el dictado de una sentencia válida**.

15. Por lo anterior, aunque comparto el sentido de la decisión, disiento de la manera en que se argumentó la solución al problema planteado y la metodología empleada en su resolución.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA AL CONSTITUIR "RESOLUCIÓN DE CUESTIÓN PREVIA O CONEXA" INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA.—Conforme al artículo 1076,

fracción VI, del Código de Comercio, la caducidad de la instancia en los asuntos mercantiles no opera, entre otros casos, cuando se encuentre pendiente de resolver por la autoridad del conocimiento, o por otra, una cuestión que amerita espera. Ahora bien, la excepción de incompetencia puede considerarse "*resolución de cuestión previa o conexa*", que es un tópico de naturaleza significativa que incide directa e inmediatamente en la debida continuación del procedimiento que, por constituir un elemento esencial o indispensable del juicio, debe ventilarse antes de que el mismo se resuelva. Por tanto, la excepción de incompetencia, al constituir "*resolución de cuestión previa o conexa*", interrumpe el plazo para que opere la caducidad de la instancia en materia mercantil, pues se trata de una condicionante para el dictado de una sentencia válida.

1a./J. 17/2011 (10a.)

Contradicción de tesis 111/2011.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.—16 de noviembre de 2011.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo.—Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis de jurisprudencia 17/2011 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil once.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SU REGULACIÓN EN LOS CÓDIGOS PROCESALES LOCALES ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LOS JUICIOS MERCANTILES QUE SE RIGEN POR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIORES A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 398/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 7 DE DICIEMBRE DE 2011. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS RESPECTO AL FONDO. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: CONSTANZA TORT SAN ROMÁN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y tercero, fracción VI, y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior, con base, además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo, numeral que establece que cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales, los Magistrados que los integren o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer, y es el caso que en el presente asunto la denuncia fue formulada por el autorizado de **********, parte recurrente en el amparo en revisión 137/2010, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en el que se sustentó uno de los criterios denunciados como contradictorios, de forma que se cumple con la legitimación debida.

TERCERO.—El amparo en revisión 270/2008, resuelto por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el nueve de octubre de dos mil ocho, tuvo los antecedentes que a continuación se narran:

1. **********, demandó en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa, de ********** y **********, el cumplimiento de diversas prestaciones.

2. El Juzgado Trigésimo Quinto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal admitió a trámite la demanda, registrándola con el número 1193/1996 y, el tres de diciembre de mil novecientos noventa y seis,

realizó la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento al codemandado **********.

3. Mediante escrito presentado el diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis, el demandado ********** dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

4. En escrito presentado el doce de septiembre de dos mil siete, el referido demandado solicitó la caducidad de la instancia, por lo que el Juez natural se reservó acordar lo solicitado hasta en tanto se diera cumplimiento a las notificaciones personales decretadas en diverso auto.

5. Por escrito presentado el catorce de noviembre de dos mil siete, la apoderada legal de **********, se apersonó en el juicio ejecutivo mercantil 1193/1996, en calidad de actora, en virtud del contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado con ********** y, en auto de dieciséis de noviembre del citado año, se le reconoció tal carácter y se ordenó el cambio de nombre en el libro de gobierno y en la carátula del expediente.

6. En escrito presentado el treinta y uno de marzo de dos mil ocho, el demandado solicitó al Juez que acordara el escrito presentado el doce de septiembre de dos mil siete, en el que había solicitado la caducidad de la instancia y, en proveído de tres de abril de dos mil ocho, dicho titular determinó que no había lugar a tramitar el incidente de caducidad de la instancia, pues consideró que el juicio respectivo no se encontraba dentro de los supuestos del artículo primero transitorio del decreto publicado el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, en tanto que el Código de Comercio, anterior a las reformas, no contemplaba la figura jurídica de la caducidad de la instancia.

7. Inconforme, el demandado interpuso recurso de apelación, del cual correspondió su conocimiento a la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la que, en sentencia de veintitrés de mayo de dos mil ocho, confirmó la sentencia de primera instancia.

8. Contra la anterior resolución, la parte demandada promovió juicio de amparo y, con fecha seis de agosto de dos mil ocho, el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal dictó sentencia en el sentido de negar la protección de la Justicia Federal.

9. Inconforme con dicha resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado con el número RC. 270/2008, en el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y, en sesión de

nueve de octubre de dos mil ocho, dicho órgano dictó sentencia, en la que revocó la resolución recurrida y concedió el amparo solicitado.

Para llegar a la anterior determinación, el Tribunal Colegiado consideró que para analizar la figura de la supletoriedad de leyes y los requisitos para que opere, resultan de gran utilidad los razonamientos plasmados por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis número 43/2004-SS, en los que se definió la naturaleza, alcances y efectos jurídicos de dicha figura, subrayando que su procedencia se encuentra sujeta a que la ley a suplir contemple la institución respecto de la que se pretenda la aplicación supletoria y que la institución comprendida en la ley a suplir no tenga la reglamentación requerida, o bien, que conteniéndola, su regulación sea deficiente.

Sin embargo –adujo–, en una nueva reflexión la misma Sala (al resolver la contradicción de tesis 165/2007-SS) dispuso que dicho requisito no es irrestricto, si se toma en consideración lo establecido en la diversa contradicción de tesis número 81/2003-SS, donde sostuvo que para la aplicación supletoria de la ley no resulta indispensable que el ordenamiento que permite la supletoriedad regule la institución a suplir con tal de que ésta sea necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la ley que se suple, siempre y cuando no esté en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas se pretende cubrir.

Partiendo de ahí, destacó que de la relación concatenada de lo establecido por el artículo 17 constitucional –que prevé como garantía de los gobernados el derecho a la administración de justicia pronta–, con el artículo 1054 del Código de Comercio –que permite la aplicación supletoria de las leyes procesales a los juicios mercantiles–, y con el artículo 137 Bis, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (estos dos últimos vigentes antes de las reformas del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis), que regula la caducidad de la instancia, se desprende que esta figura opera en juicios mercantiles, aun cuando la codificación mercantil sustantiva anterior a las reformas de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, no la preveía expresamente, pues de otra forma quedaría al arbitrio unilateral de una de las partes la decisión de impulsar o no el procedimiento como mejor convenga a sus intereses o en perjuicio de la contraparte, situación con la que los procedimientos se pueden prolongar indefinidamente, máxime si se considera la naturaleza mercantil de los contratos y operaciones que dieron origen a esos juicios, en lo que a generación de intereses legales y moratorios se refiere, así como la existencia de bienes embargados en los juicios ejecutivos mercantiles.

Consecuentemente, resulta aplicable supletoriamente la figura de la caducidad de la instancia, prevista en el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, anterior a las reformas de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, al procedimiento de los juicios mercantiles, regulados en el Código de Comercio, también anterior a la referida reforma, conforme al cual, la caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio, desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes.

Las consideraciones de mérito son las que a continuación se transcriben a la letra:

"CUARTO.— … Los motivos de inconformidad antes relacionados resultan esencialmente fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada, por los motivos que se exponen a continuación:

"Para estar en aptitud de proveer la solución a la problemática jurídica planteada en este recurso de revisión, se analizará como cuestión previa la figura de la supletoriedad de leyes y los requisitos para que opere.

"Respecto del referido tema, resultan de gran utilidad los razonamientos plasmados en la contradicción de tesis número 43/2004-SS, fallada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiocho de mayo de dos mil cuatro, a través de los cuales definió la naturaleza, alcances y efectos jurídicos de la figura jurídica en comento, subrayando que su procedencia está sujeta a satisfacer los siguientes requisitos:

"1) Que la ley a suplir contemple la institución respecto de la que se pretenda la aplicación supletoria.

"2) Que la institución comprendida en la ley a suplir no tenga la reglamentación requerida, o bien, que, conteniéndola, ésta sea deficiente.

"Asimismo, se ha hecho especial énfasis en la circunstancia de que sólo es válido acudir a la figura jurídica de la supletoriedad cuando existe un vacío legislativo en la ley, y no ante el silencio del legislador, respecto de situaciones que no tuvo la intención de establecer en la ley que permite dicha supletoriedad, es decir, se estima fundamental que la ley a suplirse prevea la existencia de la figura que se pretende aplicar, respecto del ordenamiento suplido,

pues de otra manera se estaría intentando colmar el silencio del legislador, lo que se traduce en sustituirse a su voluntad.

"De esta manera, se concluyó que la aplicación supletoria de las normas legales sólo es válida cuando la institución de que se trate se encuentra contenida en la ley originaria, sin que dicha ley la regule con la amplitud, exhaustividad y profundidad necesarias, esto es, que encontrándose prevista la institución, no se estructure en detalle.

"No obstante, en una nueva reflexión sobre el tema realizada en la contradicción de tesis número 165/2007-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la regla señalada en el inciso 1) que antecede no es irrestricta, pues también debe tomarse en consideración lo establecido por ese órgano jurisdiccional en la contradicción de tesis número 81/2003-SS (fallada en sesión de veintinueve de octubre de dos mil tres), en la que, a propósito de la supletoriedad de leyes, señala lo siguiente:

"'El criterio anterior ha sido superado por este Alto Tribunal en el sentido de que no es absolutamente necesario para que sea válida la aplicación supletoria de la ley, que la institución esté contemplada en la ley a suplir, como deriva de la tesis cuyos rubro, texto y datos de identificación a continuación se precisan: «ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS.» (se transcribe).

"'… 6) De la tesis transcrita deriva que en la aplicación supletoria de la ley no resulta indispensable que el ordenamiento que permite dicha supletoriedad regule la institución a suplir, con tal de que ésta sea necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la ley que se suple, como sucede en el caso de la aclaración de una sentencia de amparo, en la que tal suplencia se realiza con base en que: a) La aclaración de sentencia es una institución que no está contemplada en la Ley de Amparo, la cual tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos que se cometieran al dictar un fallo. b) La aclaración de sentencia es aplicable en materia de amparo, a pesar de su falta de regulación expresa, en virtud de que el artículo 17 constitucional consagra el derecho de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial; además de que al existir discrepancia entre la sentencia, entendida como acto jurídico y la sentencia como documento, es necesario modificar este último para adecuarlo a aquélla.'

"Como se observa, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País ha sustentado el criterio de que para la aplicación supletoria de la ley no resulta indispensable que el ordenamiento que permite la supletoriedad regule la institución a suplir, con tal de que ésta sea necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la ley que se suple, y siempre y cuando no se esté en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas se pretende cubrir. Criterio que también quedó plasmado en la tesis 2a. LXXII/95, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"'AMPARO. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.' (se transcribe)

"Sentado lo anterior, resulta imperativo traer a colación las disposiciones expresas de los artículos 17 de la Constitución Federal, en la primera parte de su segundo párrafo, 1054 del Código de Comercio y 137 Bis, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, estos dos últimos antes de las reformas de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis.

"'Artículo 17. … Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial …'

"'Artículo 1054. En caso de no existir compromiso arbitral ni convenio de las partes sobre el procedimiento ante los tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.'

"'Artículo 137 Bis. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes …'

"El citado artículo 17 constitucional establece como garantía individual de los gobernados el derecho a la administración de justicia pronta y, por su parte, los siguientes numerales establecen la aplicación supletoria de la ley de procedimientos local a los juicios mercantiles, y la caducidad de la instancia por inactividad de las partes, respectivamente.

"La relación concatenada de lo establecido en los citados preceptos legales permite establecer que el derecho de los gobernados a una administración de justicia pronta constituye una garantía de rango constitucional, por lo tanto, de observancia obligatoria para la legislación secundaria, tanto federal como local, de ahí que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (tanto el anterior a las reformas de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa seis, como el actual), establezcan la caducidad de la instancia como sanción al incumplimiento de las partes respecto de su obligación de impulsar el procedimiento.

"Ahora bien, en el caso concreto, el Código de Comercio anterior a las reformas de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis no establece en ninguno de sus artículos la figura de la caducidad de la instancia en los juicios mercantiles. Ello revela una manifiesta indefinición de la citada legislación mercantil, en cuanto a establecer la caducidad de la instancia como sanción a la inactividad de las partes en los juicios mercantiles que iniciaron su trámite con base en el Código de Comercio anterior a las reformas de veinticuatro de mayo del dos mil seis, lo que en la práctica provoca que en esos juicios quede al arbitrio unilateral de alguna de las partes la decisión de impulsar o no el procedimiento, todo ello en perjuicio de la contraparte e infringiendo la garantía de una administración de justicia pronta, prevista por el artículo 17 de la Constitución Federal.

"En ese sentido, es patente que la situación descrita crea incertidumbre jurídica a los gobernados, pues la inactividad de alguna de las partes respecto de su obligación de impulsar el procedimiento en los juicios mercantiles iniciados con anterioridad a las citadas reformas, puede prolongarse indefinidamente, sin que la contraparte esté en posibilidad de solicitar la declaración de caducidad de la instancia ante la falta de interés de su contraria para continuar el procedimiento y concluirlo, situación que repercute en perjuicio de sus intereses.

"Por lo tanto, resulta evidente que la figura jurídica de la caducidad de la instancia tiene como finalidad brindar certeza jurídica respecto de una situación determinada que involucra a los gobernados, y constituye una sanción para aquella parte que no da cumplimiento a su obligación de impulsar el procedimiento, denotando con ello falta de interés en el mismo, y colocando a su contraparte en un estado de inseguridad jurídica.

"En ese contexto, debe estimarse que se dan las condiciones necesarias para que la figura jurídica de la caducidad, contenida en el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente antes de

las reformas de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, pueda ser aplicada al Código de Comercio anterior a la citada reforma, ya que entonces como ahora la administración de justicia pronta ha constituido un derecho de los gobernados elevado a rango de garantía constitucional en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

"Asimismo, dicha supletoriedad es necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones que rigen la tramitación de los juicios mercantiles que se encontraban en trámite al entrar en vigor las reformas al Código de Comercio de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, dado que no se puede dejar al arbitrio de las partes la decisión de impulsar el procedimiento cuando mejor les parezca o convenga a sus intereses, sobre todo si se toma en consideración la naturaleza mercantil de los contratos y operaciones que dieron origen a esos juicios, en lo que a generación de intereses legales y moratorios se refiere, así como la existencia de bienes embargados en los juicios ejecutivos mercantiles.

"De igual manera, la aplicación supletoria en cuestión no se contradice con el conjunto de normas legales cuya deficiencia se pretende suplir, pues el propio Código de Comercio en comento prevé la aplicación supletoria de las disposiciones contenidas en la ley de procedimientos local y la figura jurídica que se pretende aplicar supletoriamente se encuentra encaminada a garantizar el respeto y la debida observancia del derecho de los gobernados a la administración de justicia pronta.

"Concatenado con lo anterior, es pertinente destacar la circunstancia de que el Código de Comercio anterior a las reformas de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa seis, como ya se anticipó, no establece expresa ni implícitamente la figura jurídica de la caducidad de los juicios mercantiles, lo que, en principio, sería un obstáculo para considerar la aplicación supletoria del artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en esa época, conforme a los requisitos que ordinariamente se han señalado respecto de la supletoriedad de leyes.

"No obstante, como también se expresó en la parte introductoria del presente estudio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que para la aplicación supletoria de la ley no resulta indispensable que el ordenamiento que permite la supletoriedad regule la institución a suplir (como sucede ahora), con tal de que ésta sea necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la ley que se suple y cuando no se esté en contradicción con el conjunto de normas legales, cuyas lagunas se pretende cubrir.

"Del criterio de referencia, se advierte que tal excepción a las reglas clásicas de la supletoriedad permite cierta flexibilidad en su aplicación, pero no injustificadamente, sino con la finalidad de que la norma a suplir sea congruente e integral en su contexto y de que la norma supletoria sea compatible con aquélla.

"En ese sentido, no se advierte conflicto o choque entre el conjunto de normas de la ley a suplir en relación con la ley supletoria, sino por el contrario, es claro que sirve para complementar un aspecto relevante del proceso en los juicios mercantiles, además, resulta acorde con el principio de economía procesal y la pronta administración de justicia.

"Acorde con lo anterior, se llega a la convicción de que es aplicable supletoriamente la figura de la caducidad de la instancia, prevista en el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, anterior a las reformas de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, al procedimiento de los juicios mercantiles, regulado en el Código de Comercio, también anterior a la referida reforma, conforme al cual, la caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio, desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes.

"Así, atento a lo expuesto en este considerando, resulta procedente revocar la resolución impugnada y conceder al quejoso, hoy recurrente, el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que se admita a trámite el incidente de caducidad de la instancia que promovió en el juicio de origen."

Dichas consideraciones dieron origen a la tesis I.11o.C.199 C, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 1321, del tenor siguiente:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN JUICIOS MERCANTILES EN TRÁMITE AL ENTRAR EN VIGOR LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO DE VEINTICUATRO DE MAYO DE 1996. PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.—El Código de Comercio anterior a las reformas de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa seis, no establece expresa ni implícitamente la figura jurídica de la caducidad de los juicios mercantiles, lo que en principio sería un obstáculo para considerar la aplicación supletoria del

artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente en esa época, conforme a los requisitos que ordinariamente se han señalado respecto de la supletoriedad de leyes. Sin embargo, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, al resolver las contradicciones de tesis 81/2003-SS y 165/2007-SS ha sustentado el criterio de que para la aplicación supletoria de la ley no resulta indispensable que el ordenamiento que permite la supletoriedad regule la institución a suplir, con tal de que ésta sea necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la ley que se suple, y siempre y cuando no se esté en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas se pretende cubrir. En ese contexto debe estimarse que se dan las condiciones necesarias para que la figura jurídica de la caducidad contenida en el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal pueda ser aplicada al Código de Comercio vigente antes de las reformas de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, ya que entonces como ahora la administración de justicia pronta ha constituido un derecho de los gobernados elevado a rango de garantía constitucional en el artículo 17 de nuestra Carta Magna. Asimismo, dicha supletoriedad es necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones que rigen el procedimiento de los juicios mercantiles que se encontraban en trámite al entrar en vigor las reformas al Código de Comercio de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, dado que no se puede dejar al arbitrio de las partes la decisión de impulsar el procedimiento cuando mejor les parezca o convenga a sus intereses, sobre todo si se toma en consideración la naturaleza mercantil de los contratos y operaciones que dieron origen a esos juicios, en lo que a generación de intereses legales y moratorios se refiere, así como la existencia de bienes embargados en los juicios ejecutivos mercantiles. De igual manera, la aplicación supletoria en cuestión no se contradice con el conjunto de normas legales cuya deficiencia se pretende suplir, pues el propio Código de Comercio en comento prevé la aplicación supletoria de las disposiciones contenidas en la ley de procedimientos local y la figura jurídica que se pretende aplicar supletoriamente se encuentra encaminada a garantizar el respeto y la debida observancia del derecho de los gobernados a la administración de justicia pronta. Acorde con lo anterior, se llega a la convicción de que es aplicable supletoriamente la figura de la caducidad de la instancia prevista en el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, anterior a las reformas de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, al procedimiento de los juicios mercantiles, regulado en el Código de Comercio también anterior a la referida reforma, conforme al cual la caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación

de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes."

Al resolver el amparo en revisión 19/2010, en sesión de veintiocho de enero de dos mil diez, por unanimidad de votos, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito reiteró el anterior criterio.

CUARTO.—El amparo en revisión 137/2010, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el tres de junio de dos mil diez, tuvo los antecedentes que a continuación se narran:

1. El apoderado general judicial para pleitos y cobranzas de la institución de crédito denominada ********** Integrante del Grupo Financiero **********, demandó en la vía ejecutiva mercantil a ********** y **********, el pago de diversas prestaciones derivadas de un contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria.

2. El Juez civil de primera instancia admitió la demanda, aprobó la cesión de derechos a favor de ********** y abrió el periodo probatorio correspondiente.

3. Posteriormente, el citado Juez admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, el cual fue resuelto por la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en el sentido de modificar el proveído de catorce de octubre de dos mil ocho, en cuanto a la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes.

4. El siete de agosto de dos mil nueve, la parte demandada solicitó al Juez de primera instancia que, en virtud de la falta de promoción en el juicio de origen, se decretara la caducidad de la instancia, por lo que mediante proveído de veintitrés de septiembre del mismo año, dicho titular decretó lo solicitado.

5. En contra del anterior proveído, la parte actora ********** interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el ocho de enero de dos mil diez, en el sentido de revocar el auto de caducidad de la instancia, al considerar que las reformas por las que se incorporó la figura de la caducidad de la instancia en el Código de Comercio no son aplicables a ningún derecho personal contraído, previo a la entrada en vigor del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis.

6. Inconforme con esa determinación, la parte demandada interpuso juicio de amparo y, con fecha veintiséis de febrero de dos mil diez, el Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco dictó la sentencia correspondiente en el sentido de negar el amparo solicitado.

7. En contra de dicha sentencia, la parte demandada interpuso recurso de revisión, el que fue registrado con el número 137/2010 por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el que, en sesión, de tres de junio de dos mil diez, confirmó la resolución recurrida, con base en la consideración de que, contrario a lo considerado por los quejosos, las jurisprudencias de rubros: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA." y "PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, QUE PREVÉ LA CADUCIDAD, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY E IMPOSICIÓN DE SANCIONES QUE AQUÉLLA LLEVA A CABO.", no resultan aplicables al caso, porque aunque en ellas se analizó la figura de la supletoriedad, el presente asunto se rige por el Código de Comercio anterior a las reformas de mayo de mil novecientos noventa y seis, y no por los ordenamientos administrativos y laborales analizados en dichas tesis.

Consideró que uno de los requisitos para que opere la supletoriedad de la ley civil adjetiva local al Código de Comercio, autorizada por su artículo 1054, consiste en que la institución jurídica que se pretenda suplir esté prevista en la propia legislación mercantil, aun cuando esté regulada en forma deficiente, ya que de otra manera se estaría intentando colmar el silencio del legislador, lo que se traduciría en sustitución de su voluntad, máxime que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de rubros: "JUICIOS MERCANTILES, SUPLETORIEDAD DE LA LEGISLACIÓN LOCAL EN LOS. PROCEDENCIA." y "LEYES SUPLETORIAS EN MATERIA MERCANTIL.", ha sostenido que sólo es válida la aplicación supletoria de las normas legales cuando la institución de que se trate se encuentre contenida en la ley a suplir, aunque dicha ley no la regule con la amplitud necesaria, de manera que encontrándose prevista la institución no se estructure a detalle.

En esos términos, si el juicio se rige por el Código de Comercio, anterior a las reformas publicadas el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, y en éste no se contemplaba la figura jurídica de la caducidad de la instancia, debe decirse que no es válido aplicar dicha figura en forma

supletoria, por el simple hecho de encontrarse prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Además, aun cuando en el Código de Comercio, reformado mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, se introdujeron reformas entre las que se contempló la figura de la caducidad de la instancia, ésta no puede acogerse en los asuntos mercantiles originados con anterioridad a la entrada en vigor de dichas reformas, toda vez que con ello se contravendría el artículo primero transitorio del decreto respectivo, así como la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "CRÉDITOS CONTRATADOS, NOVADOS O REESTRUCTURADOS CON ANTERIORIDAD, INAPLICABILIDAD DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CÓDIGO DE COMERCIO (ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS)."

En efecto, si el artículo primero transitorio referido establece que las reformas no serían aplicables a los asuntos originados por créditos contratados con anterioridad a su entrada en vigor, este numeral debe interpretarse en forma restringida y, en ese sentido, no puede introducirse la figura de la caducidad de la instancia a los asuntos iniciados con anterioridad, con base en el argumento de que dicha figura se encontraba instituida en el Código de Procedimientos Civiles local, por más de que se diga que el juicio ejecutivo mercantil prive la celeridad procesal, ello en respeto del principio de irretroactividad, previsto en el artículo 14 constitucional.

En esos términos, en el supuesto en análisis, no resulta válido acudir a la figura jurídica de la supletoriedad ante el silencio absoluto del legislador.

Las consideraciones de mérito son las que a continuación se transcriben:

"En otro aspecto, no asiste razón a los quejosos, al sostener que en el caso a estudio deben aplicarse, obligatoriamente, las jurisprudencias 2a./J. 103/2003 y 2a./J. 187/2007, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, porque en concepto de los peticionarios de amparo, en las ejecutorias que originaron las jurisprudencias indicadas, se exponen las razones por las que procede la aplicación de la figura de la caducidad de la instancia al Código de Comercio, derogado por el decreto publicado el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis.

"Lo anterior es así, porque, como acertadamente lo consideró el Juez de Distrito, las jurisprudencias a las que se refieren los quejosos no resultan aplicables al caso en estudio, en virtud de que no interpretan el quid que constituye la materia del presente juicio de garantías, en lo concerniente a la aplicabilidad o inaplicabilidad supletoria de la figura de la caducidad de la instancia al Código de Comercio, anterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis.

"En efecto, las jurisprudencias invocadas, a la letra, dicen:

"'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA.' (se transcribe)

"'PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, QUE PREVÉ LA CADUCIDAD, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY E IMPOSICIÓN DE SANCIONES QUE AQUÉLLA LLEVA A CABO.' (se transcribe)

"Como se ve del texto de las jurisprudencias transcritas, aunque es verdad que en ellas se analiza la figura de la supletoriedad, no debe perderse de vista que tal análisis se realizó con principios y fundamentos que rigen a leyes de índole diversa a la mercantil, puesto que es sabido que la materia administrativa se regula por principios que, en algunos casos, no son aplicables a la mercantil, al igual que pasa con la materia laboral, reconocida por el proteccionismo existente en favor del trabajador y por sus principios sui géneris.

"De ahí que, en concordancia con lo resuelto por el *a quo* federal, el criterio jurisdiccional que se adoptó, al resolver las contradicciones de tesis que originaron las jurisprudencias transcritas, no se estima aplicable al caso en estudio, en virtud de que éste se rige por el Código de Comercio, anterior a las reformas precisadas, y no por los ordenamientos administrativos y laborales analizados en dichas ejecutorias, concretamente, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de Protección al Consumidor y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, respectivamente.

"Por el contrario, como acertadamente lo consideró el Juez de Distrito, uno de los requisitos para que opere la supletoriedad de la ley civil adjetiva local, al Código de Comercio anterior a las reformas de mayo del noventa y seis, autorizada por el artículo 1054 de esta última legislación, consiste en que la institución jurídica que se pretenda suplir esté prevista en la propia legislación objeto de la supletoriedad, aun cuando esté regulada en forma deficiente, puesto que de otra manera se estaría intentando colmar el silencio del legislador y, ello, se traduciría en la sustitución de su voluntad.

"Razón por la que la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, reiteradamente, que la aplicación supletoria de las normas legales sólo es válida cuando la institución de que se trate se encuentre contenida en la ley a suplir, aunque dicha ley no la regule con la amplitud necesaria, es decir, que encontrándose prevista la institución no se estructure en detalle.

"Algunas de las tesis a las que se hace alusión en el párrafo que antecede pueden localizarse en las páginas 61 y 109, respectivamente, de la Cuarta Parte, la primera, de los Volúmenes 163-168 y, la segunda, de los Volúmenes 175-180, ambas de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, con los siguientes textos:

"'JUICIOS MERCANTILES, SUPLETORIEDAD DE LA LEGISLACIÓN LOCAL EN LOS. PROCEDENCIA.' (se transcribe)

"'LEYES SUPLETORIAS EN MATERIA MERCANTIL.' (se transcribe)

"De ahí que si el juicio natural se rige por el Código de Comercio, anterior a las reformas publicadas el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, en el que no se contempla la figura jurídica de la caducidad de la instancia, no resulte válido aplicar tal figura en forma supletoria, por el solo hecho de estar prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

"Sobre el tema, este órgano jurisdiccional comparte el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 291 del Tomo X, correspondiente a octubre de mil novecientos noventa y dos, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que a la letra dice:

"'CADUCIDAD EN LA INSTANCIA. NO OPERA EN MATERIA MERCANTIL, POR NO HABER SUPLETORIEDAD.' (se transcribe)

"Además, es importante tener presente que, aun cuando es verdad que en el Código de Comercio reformado mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, se introdujeron nuevas normas y, entre éstas, se contempló la figura de la caducidad de la instancia, dicha figura jurídica no puede acogerse en los asuntos mercantiles originados por créditos contratados con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas en cita, puesto que, de lo contrario, se contravendría lo dispuesto en el artículo primero transitorio del mencionado decreto, que dice:

"'Las reformas previstas en los artículos 1o. y 3o. del presente decreto, entrarán en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto. Tampoco serán aplicables tratándose de la novación o reestructuración de créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto.'

"Al igual que se contravendría la jurisprudencia 6/99, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 72 del Tomo IX, correspondiente al mes de febrero de 1999, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del siguiente tenor:

"'CRÉDITOS CONTRATADOS, NOVADOS O REESTRUCTURADOS CON ANTERIORIDAD, INAPLICABILIDAD DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CÓDIGO DE COMERCIO (ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS).' (se transcribe)

"Lo anterior se estima así, porque el legislador fue claro en establecer que por ningún motivo ni criterio de interpretación serían aplicables las reformas de referencia a los asuntos originados por créditos contratados con anterioridad a su entrada en vigor, ya que la expresión 'no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto', que contiene el artículo primero transitorio antes transcrito, no deja duda de que explícita e implícitamente excluye la posibilidad de aplicar las reformas en cuestión a las personas que se encuentran bajo ese supuesto legal, puesto que dicho numeral debe interpretarse en forma restringida y, en ese contexto, se infiere que tampoco puede introducirse a dichos asuntos regidos por el Código de Comercio, anterior a la entrada en vigor de las reformas multirreferidas, la figura de la caducidad

de la instancia, bajo el argumento de que dicha figura se encontraba instituida en el Código de Procedimientos Civiles local, por más que, por ejemplo, en el juicio ejecutivo mercantil prive la celeridad procesal, dado que no debe perderse de vista que aquella institución sólo se contempló en el código mercantil hasta que entró en vigor el decreto de reformas a que se ha hecho referencia, el cual es terminante en su inaplicación a asuntos como el que aquí se ventila, en aras del principio de irretroactividad consignado en el artículo 14 constitucional.

"En otro aspecto, como se deduce de las consideraciones expuestas a lo largo de esta sentencia, no se comparte la opinión jurídica del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, contenida en la tesis aislada I.11o.C.199 C, localizable en la página 1321 del Tomo XXVIII, correspondiente al mes de noviembre de dos mil ocho, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, toralmente, porque no se estima válido acudir a la figura jurídica de la supletoriedad ante el silencio absoluto del legislador, es decir, cuando no se contempla determinada institución jurídica, como es el caso de la caducidad de la instancia en el Código de Comercio, anterior a las reformas relativas al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis.

"La tesis en cita dice:

"'CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN JUICIOS MERCANTILES EN TRÁMITE AL ENTRAR EN VIGOR LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO DE VEINTICUATRO DE MAYO DE 1996. PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.' (se transcribe)

"Sin embargo, como ya existe la denuncia de contradicción de tesis 474/2009, realizada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de este circuito, respecto de la tesis aislada que se acaba de transcribir, cuya contradicción se encuentra pendiente de resolver, de conformidad con lo previsto por el artículo 197-A de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, sólo se estima pertinente hacer saber al señor Ministro al que fue turnada tal contradicción, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, que este tribunal comparte el criterio sostenido por los integrantes del Tribunal Colegiado denunciante, por los motivos expuestos en esta ejecutoria."

QUINTO.—Como una cuestión previa, cabe precisar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció nuevos criterios para determinar la existencia de una contradicción de tesis.

De esta manera, esta Primera Sala se apoya en lo sustentado por el Tribunal Pleno, al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, en cuanto a que de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien, sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador, a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Es de precisar que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo, para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

De lo anterior se sigue que la actual integración del Pleno de este Alto Tribunal consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador, a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir los puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Sirven de apoyo a lo expuesto los criterios jurisprudenciales siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."[1]

---

[1] "Núm. Registro: 164120
"Jurisprudencia
"Materia(s): Común
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXXII, agosto de 2010
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7
"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de

Con base en lo anterior, y enterados de los antecedentes de los asuntos que fueron analizados por los Tribunales Colegiados, sucede que en el caso se actualiza la contradicción de criterios propuesta, en tanto que aun cuando examinaron la misma cuestión jurídica, llegaron a conclusiones diferentes.

---

los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXX, julio de 2009
"Tesis: P. XLVII/2009
"Página: 67
"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

En efecto, ambos órganos colegiados partieron del análisis del mismo concepto jurídico, pues para sustentar sus posturas los dos analizaron recursos de revisión que derivaron de juicios mercantiles en los que se analizó la figura de la caducidad de la instancia, y llegaron a conclusiones diferentes.

"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXI, marzo de 2010
"Tesis: 1a./J. 22/2010
"Página: 122
"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."
"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXI, marzo de 2010
"Tesis: 1a./J. 23/2010
"Página: 123
"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto "contradictorio" ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

En efecto, uno de los tribunales consideró que si bien, en principio, la aplicación supletoria de las normas legales sólo es válida cuando la institución de que se trate se encuentra contenida en la ley originaria, pero no se estructure a detalle, ese requisito no es irrestricto cuando la suplencia sea necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la ley que se suple, siempre que no se esté en contradicción con el conjunto de sus normas. Partiendo de lo anterior, determinó que de la relación concatenada de lo establecido por los artículos 17 constitucional, que consigna la garantía de administración de justicia pronta; el 1054 del Código de Comercio, que permite la aplicación supletoria de las leyes procesales a los juicios mercantiles, y del artículo 137 Bis, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que regula la caducidad de la instancia, se desprende que esta figura opera en juicios mercantiles, aun cuando la codificación mercantil sustantiva anterior a las reformas de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, no la preveía expresamente, pues de otra forma quedaría al arbitrio unilateral de una de las partes la decisión de impulsar o no el procedimiento como mejor convenga a sus intereses o en perjuicio de la contraparte, situación con la que los procedimientos se pueden prolongar indefinidamente.

Contrario a lo anterior, el otro tribunal sostuvo que uno de los requisitos para que opere la supletoriedad de la ley civil adjetiva local, al Código de Comercio, autorizada por el artículo 1054 de este ordenamiento, consiste en que la institución jurídica que se pretenda suplir esté prevista en la propia legislación mercantil, aun cuando esté regulada en forma deficiente, ya que de otra manera se estaría intentando colmar el silencio del legislador, lo que se traduciría en sustitución de su voluntad. En esos términos, si el juicio se rige por el Código de Comercio, anterior a las reformas publicadas el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, y en éste no se contemplaba la figura jurídica de la caducidad de la instancia, debe decirse que no es válido aplicar dicha figura en forma supletoria por el simple hecho de encontrarse prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Resulta entonces clara la existencia de la contradicción de tesis denunciada, y el punto a dilucidar consiste en determinar si la figura jurídica de la caducidad, regulada por los Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y del Estado de Jalisco, aplica en los juicios mercantiles iniciados con anterioridad a las reformas al Código de Comercio, publicadas el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, esto es, cuando este ordenamiento no contemplaba dicha figura jurídica.

No obsta a lo anterior que los códigos de procedimientos civiles, citados por los Tribunales Colegiados, correspondan a dos entidades distintas (Jalisco y Distrito Federal), pues en ambos se regula en forma similar la caducidad de la instancia, que es la institución cuya aplicación supletoria al Código de Comercio está en duda.

SEXTO.—Examinadas las resoluciones que dieron origen a la denuncia de contradicción de tesis, así como precisada su existencia y tema, para obtener un panorama del tema a dilucidar es pertinente partir de las reflexiones que a continuación se exponen:

Al dictar las normas, el legislador lo hace con un sentido abstracto, y la aplicación de la norma abstracta al caso concreto, o la subsunción del caso a la norma, presenta frecuentemente dificultades, ya sea porque ciertos matices del hecho enjuiciado la hagan susceptible de interpretación respecto a la exacta aplicabilidad al caso, o bien, porque el legislador no haya previsto el caso, dando lugar a las "lagunas" de la ley.

Ahora, si se presenta algún vacío legislativo que quebranta la estructura total y continua regulada por el derecho positivo, se manifiesta el problema de la aplicación individualizada de la ley. Por ello, en la doctrina se han desarrollado diversas teorías que explican la individualización normativa al caso concreto ante la existencia de "lagunas", mediante la integración legislativa, y en el derecho positivo el legislador reconoce la existencia de esas "lagunas" o vacíos legislativos del sistema regulatorio, puesto que, incluso, indica cómo deben colmarse.

Cuando tal evento ocurre, para determinar el orden mejor y más justo del ordenamiento respectivo, el juzgador debe realizar una labor interpretativa utilizando los métodos hermenéuticos que, en su opinión, desentrañan el sentido del contexto normativo. Dentro de esos métodos está el de la integración legislativa o supletoriedad de la norma.

Así, existen dos tipos de normas: las absolutas o imperativas que contienen mandatos que no dejan lugar a dudas sobre la aplicación de sus principios generales, y las supletorias que permiten la aplicación de tales principios a otra u otras normas.

El Diccionario Jurídico Mexicano, bajo la voz *ley supletoria*, dice lo siguiente:

"I. Dícese de la aplicación supletoria o complementaria de una ley respecto de otra. ... II. Cuando la referencia de una ley a otras es expresa, debe

entenderse que la aplicación de las supletorias se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley y que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la doctrina considera que las referencias a leyes supletorias son la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones" (Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, S.A. México, 1997, páginas 1979 y 1980).

Resulta entonces que ante la existencia de un vacío legislativo, el propio creador de las leyes dispone de la figura jurídica de la supletoriedad, que se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones, de forma que se complementen con principios generales contenidos en otras leyes.

De esta manera, la supletoriedad es un medio de aplicación legislativa para dar debida coherencia al sistema jurídico. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, de una integración y reenvío de una ley a otros textos legislativos generales que fijan los principios aplicables a la regulación de la ley suplida.

Además, la supletoriedad constituye un principio de economía e integración legislativa para evitar la reiteración de otros principios, y también implica la posibilidad de confirmación de los preceptos especiales en la ley suplida. Por tal razón, en la enumeración expresa de leyes supletorias se establecen rangos prioritarios en su aplicación sobre la materia de la ley que se suple.

Con relación al tema, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tradicionalmente, sostuvo diversos criterios en el sentido de que la aplicación de las normas legales sólo es válida cuando en la ley originaria se encuentra contenida la institución de que se trate; no obstante que dicha ley no la regule con la amplitud, exhaustividad y profundidad necesarias. En estos criterios se basó uno de los tribunales en contienda.[2]

---

[2] Entre otras, las tesis genéricas que llevan por rubro, texto y datos de identificación son las siguientes:
"Sexta Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: XXVII, Tercera Parte
"Página: 42

Sin embargo, esa postura –que prevaleció por muchos años– fue matizada posteriormente por el Tribunal Pleno y por esta Primera Sala, que han sostenido que para que la aplicación supletoria proceda no es estrictamente necesario que la institución respectiva esté contemplada en la ley a suplir, siempre que sea necesaria para lograr la eficacia de sus disposiciones, pero

---

"LEYES. APLICACIÓN SUPLETORIA.—Para que un ordenamiento legal pueda ser aplicado supletoriamente, es necesario que en principio exista establecida la institución cuya reglamentación se trata de completar por medio de esa aplicación supletoria."
"Quinta Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: CXI
"Página: 1022
"LEYES SUPLETORIAS, APLICACIÓN DE LAS.—Solamente se aplicarán las leyes supletorias en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentran carentes de reglamentación o deficientemente reglamentadas."
"Quinta Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: LIX
"Página: 18
"LEYES SUPLETORIAS, APLICACIÓN DE.—La aplicación de leyes supletorias es para aquellos casos no comprendidos en las leyes especiales, y que requieren, para ser aplicables, que se subsanen las omisiones o deficiencias de éstas, a fin de hacer posible la resolución del problema jurídico a debate; por tanto, si la Ley del Impuesto sobre Alcoholes, especifica las infracciones que contra ella pueden cometerse y organiza los procedimientos que los productores deben seguir, para la redacción de los asientos en sus libros; no necesita que en tales casos, ni que se complementen ni que se aclaren sus disposiciones por las de la Ley del Timbre."
"Quinta Época
"Instancia: Tercera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: XXV
"Página: 67
"LEYES SUPLETORIAS.—Si bien los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado, son supletorios del de comercio, esto no debe entenderse de modo absoluto, sino sólo cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto en el código mercantil, y a condición de que no pugnen con otras que indiquen la intención del legislador, para suprimir reglas de procedimiento o de pruebas."
"Octava Época
"Instancia: Tercera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: VII, junio de 1991
"Tesis 3a. CX/91
"Página: 100
"SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. SÓLO PROCEDE EN AMPARO RESPECTO DE INSTITUCIONES QUE PREVÉ LA LEY ESPECÍFICA.—La supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles a la materia de amparo se produce exclusivamente cuando la ley específica contempla la institución pero no se señalan algunas o todas las reglas de su aplicación, mas tal supletoriedad no puede efectuarse respecto de instituciones no previstas en el ordenamiento a suplir."

que sólo será válida cuando las normas supletorias no contradigan la ley suplida.[3]

Resulta entonces que la supletoriedad opera ante un vacío legislativo, lo que es indispensable para que los juzgadores solucionen los conflictos

---

[3] "Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: VI, diciembre de 1997
"Tesis: P./J. 94/97
"Página: 6
"ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS.—La aclaración de sentencias es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos, y si bien es cierto que la Ley de Amparo no la establece expresamente en el juicio de garantías, su empleo es de tal modo necesario que esta Suprema Corte deduce su existencia de lo establecido en la Constitución y en la jurisprudencia, y sus características de las peculiaridades del juicio de amparo. De aquélla, se toma en consideración que su artículo 17 eleva a la categoría de garantía individual el derecho de las personas a que se les administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siendo obvio que estos atributos no se logran con sentencias que, por inexistencia de la institución procesal aclaratoria, tuvieran que conservar palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias. Por otra parte, ya esta Suprema Corte ha establecido (tesis jurisprudencial 490, compilación de 1995, Tomo VI, página 325) que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento, que éste es la representación del acto decisorio, que el principio de inmutabilidad sólo es atribuible a éste y que, por tanto, en caso de discrepancia, el Juez debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia acto jurídico. De lo anterior se infiere que por la importancia y trascendencia de las ejecutorias de amparo, el Juez o tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad, máxime si el error material puede impedir su ejecución, pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si, finalmente, por un error de naturaleza material, no podrá ser cumplido. Sin embargo, la aclaración sólo procede tratándose de sentencias ejecutorias, pues las resoluciones no definitivas son impugnables por las partes mediante los recursos que establece la Ley de Amparo."
"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XVI, septiembre de 2002
"Tesis: 1a./J. 44/2002
"Página: 212
"PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA OTORGAR A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE EL DERECHO A ADICIONAR EL CUESTIONARIO QUE ÉSTE EXHIBIÓ.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles que en materia de amparo establece el artículo 2o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sostenido el criterio de que respecto de instituciones contempladas en dicha ley que no tengan reglamentación o que teniéndola sea insuficiente, procede la supletoriedad, con la única limitación de que las disposiciones que se apliquen supletoriamente no estén en contradicción con el

que se les plantean, aun ante lagunas legales, pero no opera ante el silencio del legislador respecto de situaciones que no tuvo la intención de establecer.

Sentado lo anterior, cabe reproducir a la letra el artículo 1054 del Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el lunes siete de octubre al viernes trece de diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, en el texto anterior a las reformas publicadas el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, donde se hacía una referencia expresa a los códigos de procedimientos civiles locales, como supletorios a dicho ordenamiento, permitiendo con ello, expresamente, la figura jurídica de supletoriedad, a la par que señala cuál es la ley supletoria.

Lo anterior, pues dicha norma establecía lo siguiente:

"Artículo 1054. En caso de no existir compromiso arbitral ni convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva."

Bajo ese contexto legal, se analiza el problema jurídico a dilucidar, que consiste en determinar si ante la falta de regulación específica de la caducidad por inactividad procesal, en el Código de Comercio, anterior a las reformas indicadas, se da el supuesto de la aplicación supletoria de las disposiciones contenidas en los códigos de procedimientos civiles locales, o si ello resulta improcedente, porque equivale a integrar una institución ajena a la ley que suple, como lo dice uno de los tribunales contendientes.

---

conjunto de normas que se deba suplir, sino que sean congruentes con los principios del juicio de amparo. En este tenor, si las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles no contravienen lo dispuesto en la Ley de Amparo, sino que, por el contrario, resultan acordes con el principio de economía procesal bajo el cual se constituye el juicio de garantías, a efecto de tener procedimientos ágiles, que se desenvuelvan en el menor tiempo posible y con el menor empleo de recursos, en fiel seguimiento de la garantía de pronta administración de justicia tutelada por el artículo 17 de la Constitución Federal, se concluye que procede la aplicación supletoria del artículo 146 del mencionado código, para otorgar a las contrapartes del oferente de la prueba pericial el derecho de adicionar el cuestionario exhibido al efecto, pues con ello se privilegia la economía procesal y la pronta administración de justicia, lo que no acontece en el supuesto contrario, pues de negarse la aplicación supletoria señalada, implicaría que las contrapartes del oferente de la prueba pericial tendrían que ofrecer también esa probanza, a efecto de que se pudiera emitir un dictamen que, aunque se refiriera a la misma materia del debate, comprendiera puntos distintos de los abarcados en el primer cuestionario."

Procede, entonces, analizar la figura jurídica de la caducidad.

Doctrinalmente se reconoce a la caducidad como una institución de orden público, cuya razón de ser se apoya en el propósito de poner fin a la indecisión e indefinición de los derechos hechos valer en un procedimiento judicial, fundamentándose, principalmente, en dos motivos distintos: el primero –de orden subjetivo– se traduce en el reconocimiento de la intención de las partes de abandonar el proceso, que se refleja en su desinterés en continuarlo y culminarlo, y el segundo –de orden objetivo– descansa en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos, lo que ocasionaría un estado de permanente inseguridad jurídica.

Además, el criterio objetivo tiene también fundamento en el interés del propio Estado de liberar a sus propios órganos de la tarea de impulsar los procesos, sustituyendo las cargas y deberes procesales de las partes cuando éstas evidentemente abandonan su causa, y en su obligación de garantizar una administración de justicia pronta y expedita, en términos del mandato contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, en la parte en que establece que "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes ...".

Si se suma a lo anterior que, en términos de la interpretación que esta Primera Sala ha realizado de tal numeral,[4] el legislador deberá garantizar

[4] "Novena Época
"Registro: 177921
"Instancia: Primera Sala
"Tesis Aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
" XXII, julio de 2005
"Materia(s): Constitucional
"Tesis: 1a. LXX/2005
"Página: 438
"JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR PARA GARANTIZARLA.—El mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa e imparcial. Por lo que respecta a los actos legislativos, la justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por: a) generales, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte; b) razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes, y c) objetivos, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales.

el principio que contiene el párrafo transcrito, estableciendo plazos razonables, prudentes y objetivos en los procedimientos judiciales, a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de los derechos y obligaciones procedimentales, el resultado es que la caducidad tiene una finalidad constitucionalmente válida, más si se considera que la temporalidad en la tramitación de los juicios no puede ni debe quedar supeditada al capricho de los gobernados que se relacionen con la situación jurídica de que se trate, pues lo único que se lograría con eso es favorecer situaciones inciertas que dañen al interés público y a la esfera de los mismos gobernados.

Ahora bien, los códigos de procedimientos civiles involucrados en esta contradicción de tesis regulan la caducidad en los siguientes términos:

El artículo 137 Bis del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días primero al veintiuno de septiembre de mil novecientos treinta y dos, en el texto anterior a la reforma del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, decía lo siguiente:

"Artículo 137 Bis

"La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de la partes. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

"I. La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes cuando concurran las circunstancias a que se refiere el presente artículo.

"II. La caducidad extingue el proceso pero no la acción; en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo.

"III. La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de

---

"Amparo en revisión 416/2005. **********. 11 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro."

la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad podrán ser invocadas en el nuevo si se promoviere siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal.

"IV. La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el tribunal de apelación.

"V. La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la aprobación de aquél.

"VI. Para los efectos del artículo 1168 fracción II del Código Civil se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso.

"VII. (Derogada, D.O.F. 14 de marzo de 1973)

"VIII. No tiene lugar la declaración de caducidad; a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquéllos surjan o por ellos se motiven; b) En las actuaciones de jurisdicción voluntaria; c) En los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 322 y 323 del Código Civil; y d) En los juicios seguidos ante la justicia de paz.

"IX. El término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia.

"X. La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. La suspensión del proceso tiene lugar: a) Cuando por fuerza mayor el Juez o las partes no puedan actuar; b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexa por el mismo Juez o por otras autoridades; c) Cuando se pruebe ante el Juez en incidente que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; d) En los demás casos previstos por la ley.

"XI. Contra la declaración de caducidad se da sólo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. Se sustanciará con un escrito

de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas, de alegatos y sentencia. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto en la apelación de la declaración como en la reposición la sustanciación se reducirá a un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo, con igual sustanciación.

"XII. Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquellos en que opusiere reconvención, compensación, nulidad y en general las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda."

El correlativo numeral del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco es el que a continuación se transcribe:

"Artículo 29 Bis. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de citación para sentencia, si transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de alguna de la partes tendiente a la prosecución del procedimiento. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las normas siguientes:

"I. La caducidad de la instancia es de orden público y opera por el sólo transcurso del tiempo antes señalado;

"II. La caducidad extingue el proceso y deja sin efecto los actos procesales, pero no la acción, ni el derecho sustantivo alegado, salvo que por el transcurso del tiempo éstos ya se encuentren extinguidos; en consecuencia se podrá iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final de la fracción V de este artículo;

"III. La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio, restablece las cosas al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda y deja sin efecto los embargos preventivos y medidas cautelares decretados. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes que existan dictadas sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere;

"IV. La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el tribunal de apelación;

"V. La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de noventa días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción tendiente a la prosecución del procedimiento incidental, la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal cuando haya quedado en suspenso ésta por la admisión de aquél, en caso contrario afectará también a ésta, siempre y cuando haya transcurrido el lapso de tiempo señalado en el párrafo primero de este artículo;

"VI. Para los efectos previstos por el artículo que regula la interrupción de la prescripción, se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso;

"VII. No tiene lugar la declaración de caducidad:

"a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten acumulada o independientemente, que de aquéllos surjan o por ellos se motiven;

"b) En las actuaciones de jurisdicción voluntaria;

"c) En los juicios de alimentos y en los de divorcio;

"d) En los juicios seguidos ante la justicia de paz; y

"VIII. El término de caducidad se interrumpirá por la sola presentación por cualquiera de las partes, de promoción que tienda a dar continuidad al juicio;

"IX. Contra la resolución que declare la caducidad procede el recurso de apelación con efectos suspensivos, y la que la niegue no admite recurso;

"X. Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquellos en que opusiere reconvención, compensación, nulidad y, en general, las excepciones que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda."

Coinciden las anteriores normas en que la caducidad de la instancia extingue de pleno derecho el proceso pero no la acción, y en que opera de

pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio, si transcurridos 180 días (hábiles en el Distrito Federal y naturales en el Estado de Jalisco), contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción de las partes. Con ello, en congruencia con las consideraciones antes expuestas, se dan efectos jurídicos a la demostración de falta de interés de quien haya promovido en el juicio, pues con su abstención demuestra que no pretende su continuación ni su resolución; garantiza el principio de seguridad jurídica, al evitar la incertidumbre que supone el que los procedimientos civiles puedan durar indefinidamente, y permite al Estado cumplir con los deberes que le impone el artículo 17 de la Constitución Federal.

Sentado lo anterior, es pertinente destacar que el Código de Comercio, anterior a las reformas publicadas el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis –como ya se anticipó– no establecía, expresa o implícitamente, la figura jurídica de la caducidad de sus procedimientos, circunstancia que, en un principio, hubiera constituido un obstáculo para considerar la aplicación supletoria de dicha figura regulada en las codificaciones procesales locales, ello atendiendo a los criterios que originalmente sostuvo la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, respecto de la supletoriedad de leyes.

Sin embargo, si se considera lo antes dicho en el sentido de que dichos criterios fueron posteriormente atemperados por el Tribunal Pleno, con base en la consideración de que para que la aplicación supletoria sea válida no es estrictamente necesario que la institución esté contemplada en la ley a suplir, siempre y cuando dicha aplicación no resulte en contradicción con los principios que rigen la legislación suplida y resulte necesaria para lograr su eficacia, se advierte entonces claramente que en el supuesto en estudio opera la excepción a las reglas clásicas de la supletoriedad que permiten cierta flexibilidad, pues no ocurre injustificadamente, sino con la finalidad de evitar litigios mercantiles permanentes, y lograr que la norma a suplir (Código de Comercio) sea congruente e integral en su contexto. Además, es claro que la regulación relativa a la caducidad contenida en la norma supletoria (legislación procesal civil local) es compatible con aquel ordenamiento, más si se considera la expedites que el legislador consideró que los juicios mercantiles deben revestir en su tramitación, dada la característica económica de los intereses que están en juego.

Además, con la aplicación supletoria de que se habla no se impone una institución extraña que el legislador no hubiera tenido la intención de establecer, y sólo se trata de evitar que las partes tengan el poder de prolongar juicios que el legislador quiso tramitar con la mayor celeridad, a su voluntad o a su capricho, y de poner fin a la indecisión de los derechos, lo que

implica el acogimiento de los principios constitucionales de seguridad jurídica y de administración de justicia pronta y expedita, contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, aun ante la falta de previsión de la caducidad en el Código de Comercio, resulta válido acudir a la supletoriedad de las regulaciones contenidas en las leyes adjetivas locales, en lo que hace a tal figura, pues el vacío legislativo, en lo concerniente a la inactividad procesal, en aquella codificación, no significa en absoluto la intención del legislador de que fuera inaplicable en los procedimientos mercantiles.

Corolario de lo anterior, se llega a la convicción de que la figura de la caducidad procesal, regulada en los códigos de procedimientos civiles de las entidades federativas, es aplicable a los procedimientos mercantiles a los que se refiere el Código de Comercio, en el texto anterior a las reformas publicadas el veinticuatro de mayo de dos mil seis.

En concordancia con lo expuesto, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia obligatoria, el criterio siguiente:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SU REGULACIÓN EN LOS CÓDIGOS PROCESALES LOCALES ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LOS JUICIOS MERCANTILES QUE SE RIGEN POR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIORES A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996.—Ante los vacíos legislativos que se manifiestan con la aplicación individualizada de la ley, el juzgador debe realizar una labor interpretativa utilizando los métodos hermenéuticos que desentrañen el sentido del contexto normativo de que se trate, entre los que se encuentra la supletoriedad de la norma, figura jurídica reconocida por el derecho positivo y que es constitucionalmente válida, siempre que sea necesaria para lograr la eficacia de la ley suplida y le dé congruencia sin contradecir sus principios, aun cuando la institución respectiva no esté expresamente contemplada en la ley a suplir, por lo que es dable concluir que aun ante la falta de previsión específica de los efectos de la inactividad procesal en el Código de Comercio, anterior a las reformas publicadas el 24 de mayo de 1996, se actualiza el supuesto de la aplicación supletoria, permitida en lo general por el artículo 1054, de las disposiciones relativas a la caducidad regulada en las leyes adjetivas locales, en los procedimientos mercantiles, pues tal figura jurídica, que permite al juzgador extinguir procesos ante la falta de interés de quien debe impulsarlos hasta su resolución, no impone una institución extraña que el legislador no hubiese tenido la intención de establecer, sino que es congruente con el contexto de la legislación comercial, en tanto

que atribuir efectos jurídicos a la inactividad procesal implica poner fin a la indefinición de los derechos litigiosos y evita que las partes pudieran prolongar –a su voluntad o capricho– juicios que el legislador quiso tramitar con especial celeridad, así como la pendencia indefinida de los procesos, lo que entraña el acogimiento a los principios de seguridad jurídica y administración de justicia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con la tesis redactada en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la presente tesis en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese y cúmplase; con testimonio de esta resolución comuníquese a los Tribunales Colegiados sustentantes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia y por unanimidad de cinco votos respecto al fondo del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SU REGULACIÓN EN LOS CÓDIGOS PROCESALES LOCALES ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LOS JUICIOS MERCANTILES QUE SE RIGEN POR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIO-

RES A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996.—Ante los vacíos legislativos que se manifiestan con la aplicación individualizada de la ley, el juzgador debe realizar una labor interpretativa utilizando los métodos hermenéuticos que desentrañen el sentido del contexto normativo de que se trate, entre los que se encuentra la supletoriedad de la norma, figura jurídica reconocida por el derecho positivo y que es constitucionalmente válida, siempre que sea necesaria para lograr la eficacia de la ley suplida y le dé congruencia sin contradecir sus principios, aun cuando la institución respectiva no esté expresamente contemplada en la ley a suplir, por lo que es dable concluir que aun ante la falta de previsión específica de los efectos de la inactividad procesal en el Código de Comercio, anterior a las reformas publicadas el 24 de mayo de 1996, se actualiza el supuesto de la aplicación supletoria, permitida en lo general por el artículo 1054, de las disposiciones relativas a la caducidad regulada en las leyes adjetivas locales, en los procedimientos mercantiles, pues tal figura jurídica, que permite al juzgador extinguir procesos ante la falta de interés de quien debe impulsarlos hasta su resolución, no impone una institución extraña que el legislador no hubiese tenido la intención de establecer, sino que es congruente con el contexto de la legislación comercial, en tanto que atribuir efectos jurídicos a la inactividad procesal implica poner fin a la indefinición de los derechos litigiosos y evita que las partes pudieran prolongar –a su voluntad o capricho– juicios que el legislador quiso tramitar con especial celeridad, así como la pendencia indefinida de los procesos, lo que entraña el acogimiento a los principios de seguridad jurídica y administración de justicia.

1a./J. 33/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 398/2010.—Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—7 de diciembre de 2011.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos respecto al fondo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 33/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil doce.

CONCILIACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CONTRA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PROCURARLA TRATÁNDOSE DE DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA NECESARIA Y EN

LOS DE OFICIO CUANDO EL PERDÓN DEL OFENDIDO O LA VÍCTIMA SEA CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 434/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN. 7 DE MARZO DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIO: HORACIO NICOLÁS RUIZ PALMA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que, por su naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

Con base en los Acuerdos Generales 54/2009 y 56/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de octubre de dos mil nueve, referentes a la creación del Centro Auxiliar de la Décima Región con residencia en Saltillo, Coahuila, con jurisdicción en toda la República, uno de los tribunales contendientes fungió como auxiliar del otro. Esa particularidad permite considerar que la controversia debe verse como si se tratara de tribunales del mismo circuito.

No pasa inadvertido que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, se reformó mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, y actualmente establece que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito (sin especialización o de una misma especialización) sustenten tesis contradictorias, la denuncia debe hacerse ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que sea éste el

que decida cuál es la tesis que debe prevalecer; esta reforma entró en vigor el cuatro de octubre pasado, por disposición del artículo segundo transitorio del referido decreto.

Sin embargo, lo anterior no implica que a la fecha la Suprema Corte de Justicia de la Nación carezca de competencia para conocer y resolver el presente asunto, ya que a juicio de esta Primera Sala, las Salas de este Alto Tribunal conservan competencia por disposición expresa del artículo tercero transitorio del decreto aludido, el cual dispone que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de mérito, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Ello es así, porque si bien es cierto que las contradicciones de tesis no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción se generaron con la resolución de juicios de amparo; de ahí que realizando una interpretación armónica, sea posible establecer que el artículo tercero transitorio resulta aplicable a las contradicciones de tesis cuyas demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto, se presentaron con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional; máxime que a la fecha no se ha integrado, formal ni materialmente, el Pleno del Décimo Noveno Circuito.

La anterior interpretación es acorde a la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulta innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica como consecuencia de la unificación de criterios; por lo que, de considerar que se actualiza una incompetencia constitucional, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esta naturaleza estaría supeditado a la creación formal y material de los Plenos de Circuito, con el consecuente estado de indefinición de los criterios potencialmente contradictorios.

En tales condiciones, aun cuando el texto del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal vigente, estatuye la competencia exclusiva de los Plenos de Circuito para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito (no especializados o especializados en una misma materia), empero, acorde al artículo tercero transitorio del decreto publicado el seis de junio de dos mil once, en el

Diario Oficial de la Federación y ante la inexistencia material y legal de los Plenos de Circuito, específicamente el correspondiente al Décimo Noveno Circuito, es que esta Primera Sala conserva competencia transitoria para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, en tanto que las demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto, fueron presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, además de que fue denunciada por parte legítima (como se aprecia en el apartado siguiente) y se ordenó su trámite e integración conforme con la competencia constitucional que de manera directa preveía el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental –antes de su reforma–; y con la competencia legal que todavía prevén a su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.—**Legitimación.** Como ya se adelantó, la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues se formuló por la Magistrada integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, quien se encuentra facultada para ello de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo; órgano jurisdiccional que al resolver el amparo directo **********, sustentó uno de los criterios enfrentados.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la denuncia de contradicción de criterios, son las siguientes:

I. Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito al resolver el juicio de amparo directo número **********, sostuvo, en esencia, que de acuerdo a la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación intitulada: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR A LAS PARTES A ELLA O DE CELEBRARLA, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN CONSUMADA IRREPARABLEMENTE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).", es mediante el juicio de amparo indirecto en contra de la emisión de la orden de aprehensión o del dictado del auto de formal prisión, mediante el cual se puede combatir la omisión de celebrar en la etapa de averiguación previa, la conciliación a que se refiere el artículo 118, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; órgano jurisdiccional que especificó que la emisión de la sentencia de primera instancia provoca la consumación irreparable de tal violación.

Los antecedentes que tomó en cuenta para resolver de esa manera fueron:

1. El agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra de ********** por su probable responsabilidad en la comisión culposa del delito de daño en propiedad, previsto y sancionado en el artículo 433, en relación con el diverso 72, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en agravio de ********** y el Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas.

2. Correspondió conocer del asunto al Juez Tercero de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial en Tamaulipas, quien dictó resolución en la que impuso al sentenciado una pena privativa de la libertad de un año; le otorgó el beneficio de la conmutación de la pena por el pago de una multa; y lo absolvió respecto de la reparación del daño.

3. Esa sentencia fue apelada por la representación social, así como por el representante de la parte ofendida y el defensor particular del sentenciado. La Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, modificó el fallo para reducir la pena de prisión a siete meses y dieciocho días; condenó al sentenciado a la reparación del daño; y dejó firme el beneficio de la conmutación de la pena por el pago de una multa siempre y cuando se reparara el daño ocasionado.

4. El sentenciado promovió amparo directo, en el que esgrimió como conceptos de violación, entre otras cuestiones, que la autoridad ministerial no observó lo que prescribe el numeral 118, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que impone el deber de conciliar a las partes previamente a iniciar la averiguación previa o durante ella, en los delitos que se persiguen por querella. Al respecto, el Tribunal Colegiado resolvió en lo que al caso concierne, lo siguiente:

"... Aduce la parte quejosa en el primer motivo de disenso, que la sentencia reclamada vulnera sus garantías individuales por inexacta aplicación de los artículos 288, 298, 290, 302, 304 y 306 del Código de Procedimientos Penales, porque tergiversa los diversos numerales 104, 158, 159, 288 y 306 del citado ordenamiento procesal, dado que desestima su agravio en el que alegó la falta de aplicación de la ley, al no ejercer el fiscal de origen lo dispuesto en el artículo 118, fracción III, relativo a la práctica de diligencias y levantamiento de actas de la Policía Ministerial, en cuya parte dispone que el Ministerio Público antes de iniciar la averiguación previa o durante ésta, y sin perjuicio de acordar las primeras medidas, deberá procurar la conciliación entre el ofendido o víctima, y el inculpado en los delitos que se persigan por querella nece-

saria –dice el quejoso– que dicho precepto impera de manera categórica al fiscal de procurar la solución del conflicto por la vía del concilio o amigable, independientemente de que si las partes acepten o no llegar a un arreglo.—Al respecto, cita como aplicable al caso la tesis de rubro: 'AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD PENAL Y A LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN X, Y 118 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE CELEBRAR DICHA DILIGENCIA EN LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERELLA NECESARIA Y EN LOS PERSEGUIBLES DE OFICIO CUANDO EL PERDÓN DEL OFENDIDO O LA VÍCTIMA SEA CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.'.—Es inatendible e infundada tal disidencia. En efecto, del contenido de la jurisprudencia 1a./J. 4/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 65, se prescribe que es mediante el juicio de garantías biinstancial que se interponga en contra de la orden de aprehensión o auto de formal prisión, cuando se puede advertir la falta de celebración de la audiencia de conciliación, por lo que el dictado de la sentencia de primer grado torna consumada de modo irreparable dicha violación, virtud a que la pretensión de la ofendida respecto de la persecución del delito ya quedó satisfecha, pues incluso, en la sentencia de primera instancia ya se resolvió acerca de la condena a la reparación del daño, cuya decisión fue motivo de inconformidad por el Ministerio Público, lo que dio lugar a que en el toca penal del que deriva la resolución reclamada, se emitió condena al respecto.—Resulta pertinente transcribir el contenido de la jurisprudencia antes citada: 'AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR A LAS PARTES A ELLA O DE CELEBRARLA, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN CONSUMADA IRREPARABLEMENTE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—En términos del artículo 155 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado mediante decreto publicado en la gaceta del gobierno de la entidad el 9 de febrero de 2009), la celebración de la audiencia de conciliación para delitos perseguibles por querella, independientemente de que se obtenga o no la conciliación y de que las partes puedan conciliar antes de la determinación respectiva, es un presupuesto insalvable para que el Ministerio Público ejerza la acción penal; de manera que su falta genera que la actuación de la representación social y de los órganos jurisdiccionales apoyados en la determinación del ejercicio de la acción penal contenga un vicio de legalidad en la integración de la averiguación previa. Así, aunque la violación se configure en la etapa de la indagatoria, si el Juez de la causa omitió verificar la falta del presupuesto de mérito, ello trae consigo la violación a las garantías previstas en las fracciones V y IX del apar-

tado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), en tanto que no permite al imputado ejercer a plenitud su derecho de defensa, motivo por el cual no puede actualizarse un cambio de situación jurídica. En este sentido, se concluye que la omisión del Ministerio Público de citar a las partes a la referida audiencia de conciliación o de celebrarla, no constituye una violación consumada irreparablemente para efectos del juicio de amparo indirecto y, por ende, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, por cambio de situación jurídica, en razón de que esa citación y la audiencia misma se traducen en un requisito o presupuesto indispensable para el funcionamiento de la maquinaria de procuración y administración de justicia, lo que por sí mismo implica que se trata de un caso de excepción a la actualización de la aludida causa de improcedencia, ya que los actos procedimentales descritos inciden en las garantías tuteladas en el citado precepto constitucional.'.—De la jurisprudencia antes reproducida, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que la conciliación constituye una alternativa para que el procesado y el pasivo del delito lleguen a un acuerdo satisfactorio en torno a la reparación de los daños ocasionados por la comisión de un hecho punible, con el fin de evitar la sustanciación del proceso penal.—Además, consideró que la omisión del Ministerio Público de poner en práctica dicho medio alternativo de solución de conflictos, atenta contra la garantía establecida por el artículo 20 de la Carta Magna a favor del inculpado durante la averiguación previa, porque no se le permite ejercer a plenitud su derecho de defensa para solucionar el litigio desde esa fase, y así no enfrentar el proceso, en el caso, el acusado ya afrontó tal proceso que culminó con la sentencia definitiva aquí reclamada.—Por tal motivo, concluyó que la celebración de la audiencia de conciliación constituye un presupuesto procesal, cuyo incumplimiento ocasiona una violación que afecta las prerrogativas del acusado y trasciende al resultado del fallo, de ahí que, debía ser analizada en el juicio de garantías que se promoviera en contra de la orden de aprehensión o auto de formal prisión, dado que, en este caso, no se actualiza cambio de situación jurídica, porque en términos del numeral 73, fracción X, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, las violaciones a los preceptos 19 y 20 constitucionales, sólo se consuman de modo irreparable con el dictado de la sentencia de primera instancia.—En la referida jurisprudencia no se prescribe que la omisión del Ministerio Público investigador de convocar a las partes a la celebración de la audiencia de conciliación, constituye una violación de índole procesal que deba repararse a través del amparo directo; por el contrario, es mediante el juicio de garantías biinstancial que se interponga en contra de la orden de aprehensión o auto de formal prisión, cuando se puede advertir su falta de celebración y sólo el dictado de la sentencia de pri-

mer grado torna consumada de modo irreparable esa violación.—Esto, porque el momento oportuno en el cual el Juez debe pronunciarse sobre los requisitos de procedibilidad, es el auto de radicación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, aspecto que podrá ser verificado al dictarse auto de formal prisión o sujeción a proceso, y que incluso puede reanalizarse durante la instrucción hasta antes del pronunciamiento de la sentencia, atento a lo dispuesto en los artículos 191 Bis y 191 Bis 1, del propio código procesal penal de Tamaulipas; de lo que se sigue que tal aspecto únicamente puede ser examinado en los citados momentos procesales, mas no en el dictado de la sentencia, pues para entonces queda más que claro el ánimo del ofendido en cuanto a la prosecución del delito, y dictada la sentencia de primer grado, su pretensión queda satisfecha y difícilmente existiría la posibilidad de que tal ánimo de prosecución se desvaneciera.—Ahora bien, el hecho de que se omita verificar que el Ministerio Público haya cumplido con su obligación de conciliar a las partes en la fase indagatoria, tratándose de delitos perseguibles por querella, ciertamente representa una violación a las normas del procedimiento, puesto que en la etapa de averiguación previa existe el deber para el Ministerio Público de procurar la conciliación, cuyas finalidades son: procurar desvanecer el ánimo persecutorio del afectado; concretar el objetivo de que el derecho penal sea la última razón o medio para la solución de conflictos (medio alternativo); que el indiciado no enfrente la acusación y, en su caso, el proceso y juicio, así como que el ofendido encuentre una justa y pronta reparación del daño sufrido por la comisión del delito.—Es decir, por la actividad ministerial de conciliación, se logra que el indiciado no tenga que afrontar el juicio penal y, por otra parte, que la afectada obtenga en un plazo menor la reparación del daño sufrido; asimismo, una efectiva aplicación de la justicia mediante una solución alterna y, si esta actividad conciliatoria no se practica en las citadas etapas no surge la posibilidad de que la controversia penal se solucione en esa forma alterna, sin acudir al juicio para la solución del conflicto de intereses.—Luego, si en el caso concreto, se concluyó el juicio con el dictado de la sentencia de segunda instancia, deviene más que clara la voluntad tanto del afectado como del acusado de no conciliar; amén de que el segundo ya enfrentó el proceso y juicio y el primero obtuvo por declaración judicial condena a su favor a la reparación del daño sufrido, lo que significa que ninguno de los objetivos de la normatividad aplicable se alcanzaría al ordenar la reposición del procedimiento, dejando insubsistente todo lo actuado, y sí, en cambio, repercutiría en perjuicio de la pronta impartición de justicia que constituye un imperativo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues paradójicamente al procurar encontrar una solución alterna que, entre otras finalidades tiene la de la pronta solución de conflictos sin acudir al juicio, el pronunciamiento en tal sentido

implicaría alargarlo injustificadamente cuando aparece clara la falta de voluntad de las partes de conciliar y se agotó el proceso con el dictado de la sentencia de segunda instancia.—En esa tesitura, el Magistrado responsable acertadamente declaró infundado el agravio que en ese sentido formuló el aquí quejoso, pues al dictarse sentencia en primera instancia, quedó consumada de modo irreparable esa posible violación.—Además, también resulta infundado lo argumentado por el acusado, aquí quejoso, en razón a que, de permitir que se desahogue la audiencia de conciliación, implica el que nuevamente se lleven a cabo cada una de las etapas del procedimiento penal, lo que de suyo sería retrasar el mismo, en perjuicio de las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 constitucional.—Sobre el particular, es aplicable la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/7, sustentada por este Tribunal Colegiado, publicada en la página 1033, del Tomo XXXII, septiembre de 2010. Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro 163879, de rubro y texto siguientes: 'AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN, EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECIÓN A PROCESO DICTADOS POR DELITOS QUE SE PERSIGAN POR QUERELLA NECESARIA Y POR LOS PERSEGUIBLES DE OFICIO CUANDO EL PERDÓN DEL OFENDIDO O LA VÍCTIMA SEA CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, DEBE CORROBORAR QUE, PREVIO AL DICTADO DEL AUTO DE RADICACIÓN, EL JUEZ PENAL RESPONSABLE SE HAYA CERCIORADO DE QUE SE EFECTUÓ AQUELLA DILIGENCIA Y EXISTA PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.—De la interpretación de los artículos 3o., fracción X y 118 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, reformado y adicionado, respectivamente, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 10 de julio de 2003, en relación con la jurisprudencia 1a./J. 4/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 65, de rubro: «AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR A LAS PARTES A ELLA O DE CELEBRARLA, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN CONSUMADA IRREPARABLEMENTE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).», así como de la iniciativa suscrita por el gobernador de la entidad y de la exposición de motivos de 14 de noviembre de 2001, formulada por los integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura estatal que culminó con la promulgación de aquel decreto, se advierte que el Ministerio Público, en el ejercicio de su acción persecutora y en la etapa de

averiguación previa, debe procurar la conciliación entre el ofendido o la víctima y el inculpado en los delitos que se persiguen por querella necesaria, y en los perseguibles de oficio cuando el perdón del ofendido o la víctima sea causa de extinción de la acción penal; en el entendido de que en caso de que se suscriba convenio conciliatorio, éste producirá la suspensión de la investigación relativa y el plazo de la prescripción de la acción penal, en términos del artículo 134 del Código Penal para la mencionada entidad federativa. En esa virtud, cuando en amparo se reclame la orden de aprehensión, el auto de formal prisión o de sujeción a proceso o, en general, cualquier acto anterior al dictado de la sentencia, el Juez de Distrito debe corroborar que, previo al dictado del auto de radicación, el Juez penal responsable se haya cerciorado de que en la indagatoria ministerial se llevó a cabo la diligencia de conciliación y exista pronunciamiento sobre la verificación de los requisitos de procedibilidad en dicho momento procesal inicial, de conformidad con el artículo 170, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.'.—En esas condiciones, por las razones antes expuestas no se inobserva el contenido de la tesis que cita el quejoso de rubro: 'AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD PENAL Y A LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN X Y 118 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE CELEBRAR DICHA DILIGENCIA EN LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERELLA NECESARIA Y EN LOS PERSEGUIBLES DE OFICIO CUANDO EL PERDÓN DEL OFENDIDO O LA VÍCTIMA SEA CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.', pues como se dijo, esa violación sólo puede ser analizada en el amparo indirecto que se promueva contra la orden de aprehensión o auto de formal prisión, o en general, cualquier acto anterior al dictado de la sentencia de primera instancia, tan es así, que el génesis de ese criterio deriva del análisis de los recursos de revisión penal no de juicios de amparo directo, como es el que aquí se analiza. …"

II. El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región al resolver el amparo directo **********, se pronunció en el sentido de que la conciliación en la fase de averiguación previa entre el inculpado y el ofendido establecida en el ordinal 118, antepenúltimo párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, es un presupuesto indispensable para que el Ministerio Público pueda ejercer la acción penal en delitos perseguibles por querella, y la omisión de ese requisito constituye un vicio de legalidad que puede ser reclamado en amparo directo.

Los antecedentes que tomó en cuenta para fallar el asunto en los anteriores términos son:

1. El agente de Ministerio Público ejerció acción penal en contra de ********** por el delito de abandono de obligaciones alimenticias, previsto y sancionado por el artículo 295, en relación con el 298 y 299 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

2. El Juez Primero de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas dictó fallo condenatorio, el cual fue apelado por el sentenciado.

3. Ese recurso fue resuelto por la Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas mediante sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil diez; pronunciamiento que constituyó el acto reclamado en el amparo directo promovido por el sentenciado.

4. El Tribunal Colegiado consideró innecesario el análisis del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación, porque en suplencia de la queja –según dijo–, advirtió una violación procedimental en perjuicio del quejoso relativa a la omisión –en la etapa de averiguación previa–, de llevar a cabo la conciliación señalada en el numeral 118, antepenúltimo párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por lo que concedió el amparo solicitado.

Las consideraciones de la ejecutoria son las siguientes:

"QUINTO.—Se estima innecesario analizar la resolución reclamada, en virtud de que este Tribunal Colegiado en suplencia de la queja deficiente, con fundamento en lo establecido por el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, advierte una manifiesta violación al procedimiento penal, lo que conduce a otorgar al quejoso ********** el amparo y protección de la Justicia de la Unión que solicita, dado que por las razones que enseguida se expondrán, se cometió en su perjuicio una violación a la garantía de audiencia que consagra el ordinal 14 del Pacto Federal, que lo ha dejado sin defensa.—En efecto, el referido artículo dispone textualmente: 'Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.'.—En primer lugar, debe señalarse que el delito cuya comisión se atribuyó al ahora quejoso, es el de abandono de obligaciones alimenticias, previsto por el artículo 295 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, por lo que debe atenderse al contenido de

los diversos numerales 298 y 299, que señalan la necesidad de querella y que el perdón del ofendido extingue, tanto la acción penal como la sanción impuesta aun en sentencia firme; tales disposiciones indican: 'Artículo 295. Comete el delito de abandono de obligaciones alimenticias el que sin motivo justificado deje de proporcionar a su cónyuge, concubina o concubinario, o a sus hijos, los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia.'.—'Artículo 298. El delito de abandono de obligaciones alimenticias sólo se perseguirá a petición del cónyuge, concubina o concubinario ofendido o de sus legítimos representantes o del representante de los hijos y a falta de éste, la acción la iniciará el Ministerio Público. En este último supuesto el Ministerio Público, representará interinamente a los menores hasta en tanto se designe un tutor especial para los efectos del presente artículo.'.—'Artículo 299. Para que el perdón concedido por el ofendido pueda extinguir la acción o la sanción impuesta aun por sentencia firme, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos, y otorgar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.' (el énfasis añadido es propio).—Por su parte, los artículos 1o., fracción I, 2, 3, fracción X, 104, 118, 170 y 174 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas: 'Artículo 1o. El presente código establece los siguientes procedimientos: I. El procedimiento para imputables que estará integrado por las siguientes etapas: a) La de averiguación previa, hasta la consignación a los tribunales, que regula las diligencias necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal; b) La de preinstrucción, que comprende desde el auto de radicación, hasta el de formal prisión, el de sujeción a proceso, el de libertad por falta de elementos para procesar, el de no sujeción a proceso o el de libertad absoluta, en su caso; c) La de instrucción que se desarrollará una vez dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso, hasta el cierre de la misma y durante la cual se propondrán y rendirán las pruebas necesarias en los plazos y términos que correspondan; y, d) La de juicio, donde el Ministerio Público precisa su acción y el procesado su defensa, se celebra la audiencia de vista, el tribunal valora las pruebas, dicta la sentencia definitiva y causa ejecutoria. … 'Artículo 2. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales es facultad exclusiva del Ministerio Público. A éste y a la policía ministerial a su mando incumbe la persecución de los delitos.'. 'Artículo 3. El Ministerio Público, en el ejercicio de su acción persecutora y en la etapa de averiguación previa, deberá: … X. Procurar la conciliación entre el ofendido o la víctima y el inculpado, en los delitos que se persiguen por querella necesaria, y en los perseguibles de oficio cuando el perdón del ofendido o la víctima sea causa de extinción de la acción penal.'; 'Artículo 104. Sólo podrán perseguirse a petición de parte ofendida, los delitos que así determina el Código Penal o, en su caso, las leyes especiales. Será parte ofendida quien justifique ser el titular del derecho o del bien jurídicamente tute-

lado, que ha sido dañado. No será necesario la intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncia, la que podrá ser presentada por cualquier persona. En los casos de personas morales podrán actuar por conducto de apoderado general para pleitos y cobranzas. Las querellas presentadas en representación de personas morales se admitirán cuando el apoderado tenga un poder para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querella, sin que sea necesario acuerdo de ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas, poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas del mandante. Cuando se trate de personas físicas, las querellas podrán presentarse por sí o por conducto de apoderado con cláusula especial o instrucciones concretas de sus mandantes para el caso específico. Cuando la querella se presente por medio de apoderado, la personalidad de éste se deberá acreditar en el momento de presentar o ratificar la querella. En ningún caso el Ministerio Público ejercitará la acción penal sin que se encuentre plenamente acreditada la personalidad del querellante o del ofendido. Faltará el requisito de procedibilidad cuando no se cumpla en lo conducente con este artículo.'. 'Artículo 118. Cuando el delito sea de aquellos que se persigan a instancia de parte, una vez recibida la queja y antes de practicar las primeras diligencias, se procederá en la forma siguiente: I. Hacer saber al querellante las sanciones en que incurre si se produce con falsedad, si es mayor de edad y exhortándolo para ello si fuere menor de edad; II. Asentar los datos generales para la identificación de la persona; en todo caso la impresión de sus huellas digitales al pie del escrito que presentare o del acta que al efecto se levante; y III. Comprobar su personalidad para los efectos legales.'.—Igualmente, el Ministerio Público, antes de iniciar la averiguación previa o durante ésta y sin perjuicio de acordar las primeras medidas, deberá procurar la conciliación entre el ofendido o víctima y el inculpado, en los delitos que se persiguen por querella necesaria, y en los perseguibles de oficio cuando el perdón del ofendido o la víctima sea causa de extinción de la acción penal. El convenio conciliatorio producirá los efectos de suspender la averiguación previa penal y el plazo de la prescripción de la acción penal en términos del artículo 134 del Código Penal. Deberá contener el término en que deberá cumplirse.—Para que la conciliación pueda ser motivo de extinción de la acción penal, será necesario que el convenio se cumpla o se formule perdón del ofendido o víctima. El incumplimiento del convenio dará lugar a que se inicie la averiguación o que ésta se continúe. 'Artículo 170. Ejercida la acción penal el Juez procederá a: I. Proveer auto de radicación y notificar al Ministerio Público y, en su caso, a la defensa particular o de oficio, para la intervención que les corresponda; II. Si la consignación es con detenido deberá inmediatamente ratificar la detención, si esta fuere constitucional; en caso contrario decretará la libertad con las reservas de ley, notificando personalmente al Ministerio Público, y en su caso, a la defensa particular

o de oficio; III. Si la consignación es sin detenido deberá dictar auto de radicación dentro del término de tres días y resolver, dentro de los cinco días siguientes, sobre el pedimento del Ministerio Público. Tratándose de consignación sin detenido por delito grave o delincuencia organizada, inmediatamente debe radicar el asunto y dentro de las 24 horas siguientes resolver sobre el pedimento del Ministerio Público; IV. Examinar si se encuentran reunidos los requisitos de procedibilidad de la acción penal ejercida; V. En su caso, acordar lo procedente sobre las medidas decretadas por el Ministerio Público en la averiguación previa. VI. Tomar la declaración preparatoria al inculpado en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de este Código.'. 'Artículo 174. Cuando se advierta que en la averiguación previa no se encuentran reunidos los requisitos que señala el artículo 16 constitucional para ordenar la aprehensión del inculpado, el Juez negará la orden de aprehensión y una vez que ésta resolución cause ejecutoria, remitirá el expediente al Ministerio Público para que proceda en lo conducente. Tratándose de delitos que se persiguen por querella de la parte ofendida, previamente a estudiar los requisitos del artículo 16 constitucional, el Juez examinará si se encuentran reunidos los requisitos de procedibilidad y si éste faltare, se abstendrá de resolver sobre la solicitud de orden de aprehensión y ordenará remitir, tan luego cause ejecutoria la resolución, el expediente al Ministerio Público para que proceda en lo conducente.—En ambos casos, deberá quedar duplicado de la totalidad del expediente en el juzgado. El Juez, por una sola vez más, podrá estudiar sobre nueva solicitud de orden de aprehensión, sobre los mismos hechos, apoyado en nuevos datos, siempre que la nueva solicitud se haga ante el Juez dentro del término de seis meses siguientes a la recepción del expediente por el Ministerio Público, en caso contrario se declararán definitivos los efectos de la resolución que negó la orden de aprehensión y no se podrá actuar de nueva cuenta contra el indiciado. Las resoluciones que nieguen la orden de aprehensión, y las que declaren la falta del requisito de procedibilidad son apelables en efecto devolutivo. La falta de requisito de procedibilidad podrá ser subsanado ante el Ministerio Público, siempre que no haya transcurrido el término que señala el artículo 131 del Código Penal, para la presentación de la querella. Cuando se declaren definitivos los efectos del auto que negó la orden de aprehensión en virtud de no haberse acreditado la probable responsabilidad penal del indiciado, el Juez devolverá los autos al Ministerio Público a efecto de que continúe con la investigación correspondiente y el delito no quede impune.' (El énfasis añadido es propio). Bien, para los efectos que nos ocupan, debe destacarse de manera especial el contenido del antepenúltimo párrafo del artículo 118 del ordenamiento adjetivo en consulta, adicionado el diez de junio de dos mil tres, que establece un mandato dirigido al Ministerio Público, de realización inmediata, cuando tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible por querella o de oficio cuando el perdón extinga la

acción penal, que lo obliga a que antes de iniciar la indagatoria, o bien durante su tramitación, debe procurar la conciliación entre el inculpado y el ofendido. La conciliación referida, es de suma importancia porque puede llevarse a cabo al inicio de la averiguación previa o durante la investigación del delito y, evidentemente, antes de que se emita la determinación final de ejercicio de la acción penal, pues se erige como una palpable posibilidad de extinguir la pretensión punitiva del Estado. Por no estar en presencia de una facultad potestativa, sino de un deber, viene a constituirse como un requisito de la averiguación previa, investigación del delito y al ejercicio de la acción penal, que es una de las determinaciones con las que puede culminar dicha etapa procedimental. Asimismo, se constituye en un derecho para el imputado y para la víctima o el ofendido, porque por medio de la conciliación se permite que resuelvan los problemas generados por el despliegue de la conducta delictiva. En términos de la forma en que está diseñada la norma objeto de análisis, permite afirmar que la celebración de una audiencia de conciliación, independientemente de que se obtenga o no tal finalidad y de que las partes puedan conciliar antes de la determinación respectiva, es un presupuesto insalvable para que el Ministerio Público esté en condiciones de ejercer la acción penal. La intención del legislador fue que, tratándose de los delitos perseguibles por querella, no todos los asuntos trascendieran a las vías jurisdiccionales, ya que en muchas ocasiones es más importante resarcir inmediatamente el daño causado por la conducta delictiva y resulta más benéfico para el imputado no estar sujeto a un proceso penal; máxime, de que la posibilidad que el Estado tiene de castigar una conducta perseguible por querella tiene su presupuesto legal, precisamente, en la intención del ofendido de presentarla, además, en cualquier momento del procedimiento, su voluntad es determinante para la extinción de esa pretensión castigadora. No debe pasar inadvertido, que si al imputado no se le brinda la oportunidad de solucionar el litigio sin necesidad de someterse a un desgastante proceso penal, se le causa un perjuicio jurídico, pues el simple hecho de estar sujeto a la potestad de un órgano jurisdiccional, ya sea a raíz de una orden de aprehensión o de un auto de procesamiento, afecta su libertad personal. La falta de dicho presupuesto, en el caso, genera que la actuación del Ministerio Público y de los órganos jurisdiccionales apoyados en la determinación del ejercicio de la acción penal, verbigracia, al librar orden de aprehensión, contenga un vicio de legalidad, en la integración de la averiguación previa; cuanto más con el dictado de una sentencia definitiva. Ahora, de una revisión exhaustiva de las constancias que integran la causa penal de origen, se pone de manifiesto que la Sala responsable, al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte aquí quejosa en contra de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia, y pese a que tuvo por legalmente demostrado el tipo penal de abandono de obligaciones alimenticias, delito perseguible únicamente por querella necesaria,

soslayó por completo que durante toda la fase investigadora, incluso hasta antes de la resolución del ejercicio de la acción penal, el agente del Ministerio Público investigador no cumplió con su deber de procurar la conciliación entre el ahora quejoso y la querellante **********, en representación del menor **********; lo cual, evidentemente se erige como una exigencia legal para incoar judicialmente el asunto, toda vez que la realización de una diligencia de conciliación se traduce en un requisito o presupuesto indispensable para la prosecución judicial de la conducta antijurídica.—De ahí que, aun cuando la violación se configuró en la etapa de la indagatoria, la Sala responsable debió verificar la falta del presupuesto de mérito por tratarse de un requisito indispensable para que el Estado castigue al ahora quejoso por la comisión de la conducta que se tuvo por demostrada, lo que trajo consigo la violación de la garantía de debido proceso, así como las previstas en las fracciones V y IX, apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—En efecto, la no celebración de la audiencia de conciliación implica una franca violación al mencionado precepto constitucional, en razón de que no permite al imputado ejercer a plenitud su derecho de defensa.—Lo anterior, porque la falta de celebración de la audiencia de conciliación no permite al imputado aportar pruebas, exponer la argumentación sistemática del derecho aplicable al caso concreto y utilizar todos los beneficios que la legislación procesal establece para su defensa, para solucionar el litigio desde la averiguación previa, cuando es un derecho que puede ejercer desde dicho momento procedimental, para no ser sometido a un proceso penal.—Es conveniente señalar que el criterio que se sustenta, evita que se corra el riesgo de que los mecanismos para la solución alterna de conflictos penales sean socavados y, por ende, se tornen ineficaces.—Respecto del tema tratado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 161/2009, de la que emanó la jurisprudencia 4/2010 visible en la página sesenta y cinco del Tomo XXXI, abril de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del texto y rubro siguientes: 'AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR A LAS PARTES A ELLA O DE CELEBRARLA, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN CONSUMADA IRREPARABLEMENTE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—En términos del artículo 155 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado mediante decreto publicado en la gaceta del gobierno de la entidad el 9 de febrero de 2009), la celebración de la audiencia de conciliación para delitos perseguibles por querella, independientemente de que se obtenga o no la conciliación y de que las partes puedan conciliar antes de la determinación respectiva, es un presupuesto insalvable para que el Ministerio Público ejerza la acción penal; de manera que su falta genera que la actuación de la representación social y de los órganos jurisdic-

cionales apoyados en la determinación del ejercicio de la acción penal contenga un vicio de legalidad en la integración de la averiguación previa. Así, aunque la violación se configure en la etapa de la indagatoria, si el Juez de la causa omitió verificar la falta del presupuesto de mérito, ello trae consigo la violación a las garantías previstas en las fracciones V y IX del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), en tanto que no permite al imputado ejercer a plenitud su derecho de defensa, motivo por el cual no puede actualizarse un cambio de situación jurídica. En este sentido, se concluye que la omisión del Ministerio Público de citar a las partes a la referida audiencia de conciliación o de celebrarla, no constituye una violación consumada irreparablemente para efectos del juicio de amparo indirecto y, por ende, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, por cambio de situación jurídica, en razón de que esa citación y la audiencia misma se traducen en un requisito o presupuesto indispensable para el funcionamiento de la maquinaria de procuración y administración de justicia, lo que por sí mismo implica que se trata de un caso de excepción a la actualización de la aludida causa de improcedencia, ya que los actos procedimentales descritos inciden en las garantías tuteladas en el citado precepto constitucional.' (el énfasis añadido es propio).—De igual forma, por los motivos que la informan, para comprender el alcance de la violación destacada, son útiles las consideraciones de la jurisprudencia «XIX.1o.P.T. J/9» emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, auxiliado por este tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 1049, que señala: 'AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD PENAL Y A LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN X Y 118 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE CELEBRAR DICHA DILIGENCIA EN LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERELLA NECESARIA Y EN LOS PERSEGUIBLES DE OFICIO CUANDO EL PERDÓN DEL OFENDIDO O LA VÍCTIMA SEA CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.—Los artículos 3o., fracción X y 118 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, reformado y adicionado, respectivamente, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 10 de julio de 2003, prevén la figura de la conciliación entre el ofendido o la víctima y el inculpado en los delitos que se persiguen por querella necesaria, y en los perseguibles de oficio cuando el perdón del ofendido o la víctima sea causa de extinción de la acción penal. Ahora bien, de dichos numerales se advierte que el legislador utilizó la expresión «deberá», denotando que es una obligación para el Ministerio Público durante la integración de la averiguación previa llevar a cabo la

audiencia de conciliación, pues de lo contrario, si la intención del legislador hubiera sido dejar un amplio espacio discrecional a la representación social en este tema se habría utilizado el diverso vocablo «podrá», supuesto en que se dejaría al arbitrio «ministerial» la potestad de decidir si procura o no la conciliación de las partes; aspectos los anteriores que sitúan al derecho penal como una disciplina de mínima intervención y que concibe a dicha área como un mecanismo que sólo debe tutelar determinados bienes jurídicos, es decir, aquellos que entrañan valores esenciales de la vida en comunidad, cuya vulneración trasciende más allá del ámbito de los particulares para «convertirse» en una afectación a la sociedad derivada de la incidencia y la gravedad de las conductas ilícitas, de tal suerte que el derecho penal constituye la última ratio para reprimir determinadas conductas consideradas ilícitas dentro del ordenamiento jurídico. No todas las conductas ilícitas que sanciona el derecho penal pueden ser perseguidas de oficio por la autoridad por el solo conocimiento de los hechos delictivos, ya que existen bienes jurídicos tutelados cuya vulneración, a pesar de afectar indirectamente a la sociedad, impactan sólo a las víctimas u ofendidos, pudiéndose ver reparadas las afectaciones a través de componendas entre particulares y, con ello, verse restituido el orden público. Esta perspectiva del derecho penal con una actividad preconciliatoria ministerial importa un cambio en esta rama del derecho en su acepción tradicional, que se identifica como un modo de control social formal de reacción, por la de derecho penal mínimo que lleva la aplicación del derecho penal al mínimo de conductas transgresoras y que reconoce que el *ius puniendi* no es el único medio de control social ni un singular instrumento para la protección de los intereses personales, y sobre esa base deben acudirse a medios alternos para la solución de conflictos y dejar para el final al derecho penal, dada la gravedad del control que por medio de esta rama del derecho se ejerce y que, por lo mismo, no es posible utilizarlo frente a todas las situaciones, por ello debe ser la última ratio de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves que puedan sufrir. La intervención del derecho penal en la vida social debe reducirse a lo mínimo posible (minimización de la respuesta jurídica violenta frente al delito), constituyéndose así, el llamado principio de subsidiariedad penal, esto es, el último recurso a utilizar a falta de otros menos lesivos.'.—Ahora, es importante puntualizar que no es óbice para determinar la inconstitucionalidad del acto reclamado el hecho de que la violación procesal destacada haya acontecido durante la etapa de averiguación previa, pues esta particularidad de modo alguno impide su análisis en el amparo directo.—Lo anterior es así, en primer lugar, porque el artículo 183 de la Ley de Amparo dispone que en asuntos del orden penal, el tribunal de amparo debe estudiar de forma preferencial la extinción de la acción persecutoria; por tanto, si como en el caso se omitió la conciliación entre las partes, requisito de procedibilidad para la acción penal,

porque puede derivar en el perdón del ofendido, que a su vez implica la extinción de la pretensión punitiva estatal, es evidente entonces, que tal cuestión no sólo puede ser motivo de análisis en el juicio de amparo directo, sino que resulta de estudio preferente.—En segundo término, pero no menos importante, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que derivó en la jurisprudencia ya transcrita, determinó que la falta de tal presupuesto trastoca la garantía de defensa del inculpado y, además, trae consigo la violación a las garantías previstas en las fracciones V y IX del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho); para los efectos que interesan, es pertinente traer a colación la literalidad de esas consideraciones, que indican: '… En términos de la forma en que está diseñada la norma objeto de análisis, permite afirmar que la celebración de la audiencia de conciliación, independientemente de que se obtenga o no la conciliación y de que las partes puedan conciliar antes de la determinación respectiva, es un presupuesto insalvable para que el Ministerio Público esté en condiciones de ejercer la acción penal.—La intención del legislador fue que en tratándose de los delitos perseguibles por querella, no todos los asuntos trascendieran a las vías jurisdiccionales, ya que en muchas ocasiones es más importante resarcir inmediatamente el daño causado por la conducta delictiva y resulta más benéfico para el imputado no estar sujeto a un proceso penal.—No debe pasar inadvertido, que si al imputado no se le brinda la oportunidad de solucionar el litigio sin necesidad de someterse a un desgastante proceso penal, se le causa un perjuicio jurídico, pues el simple hecho de estar sujeto a la potestad de un órgano jurisdiccional, ya sea a raíz de una orden de aprehensión o de un auto de procesamiento, afecta su libertad personal.—La falta de dicho presupuesto, en el caso, genera que la actuación del Ministerio Público y de los órganos jurisdiccionales apoyados en la determinación del ejercicio de la acción penal, contenga un vicio de legalidad en la integración de la averiguación previa. De ahí que, si bien es cierto que la violación se configuró en la etapa de la indagatoria, lo cierto es que el Juez de la causa omitió verificar la falta del presupuesto de mérito, lo que contrajo consigo la violación de las garantías previstas en las fracciones V y IX apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—La no celebración de la audiencia de conciliación implica violación al mencionado precepto constitucional, en razón de que no permite al imputado ejercer a plenitud su derecho de defensa, motivo por el cual no puede actualizarse un cambio de situación jurídica.—Así es, la falta de celebración de la audiencia de conciliación no permite al imputado aportar pruebas, exponer la argumentación sistemática del derecho aplicable al caso concreto y utilizar todos los beneficios que la legislación procesal establece para su defensa, para solucionar el litigio desde la averiguación

previa, cuando es un derecho que puede ejercer desde dicho momento procedimental, para no ser sometido a un proceso penal.' (el énfasis añadido es propio).—Asimismo, el propio órgano colegiado ya determinó en jurisprudencia por contradicción, que es factible que en amparo directo se analicen las violaciones al procedimiento cometidas en la fase de averiguación previa, en especial, las que afecten directamente los derechos subjetivos públicos protegidos mediante las garantías individuales.—Ese criterio jurisprudencial se encuentra publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2010, página 36, cuya literalidad es la siguiente: 'AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO.—Acorde con las reformas al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993 y el 3 de julio de 1996, además de ampliar el espectro de la garantía de defensa adecuada que debe operar en todo proceso penal, el Poder Reformador determinó que las garantías contenidas en las fracciones I, V, VII y IX de dicho precepto también se observarían durante la averiguación previa. Por tanto, para efectos de las garantías contenidas en el referido numeral, el juicio de orden penal incluye tanto la fase jurisdiccional (ante el Juez) como la previa (ante el Ministerio Público); de ahí que algunas de las garantías antes reservadas para la etapa jurisdiccional, ahora deben observarse en la averiguación previa. En ese sentido, se concluye que es procedente que en el amparo directo se analicen como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa, cuando afecten las garantías contenidas en los artículos 14 y 20 constitucionales, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la Ley de Amparo, que establece como violaciones procesales los casos análogos precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito. Así, en tales supuestos pueden ubicarse las violaciones a las garantías observables en la averiguación previa, consistentes en la obtención de pruebas ilícitas, la negativa para facilitar los datos solicitados por la defensa y que consten en el proceso, así como la transgresión a la garantía de defensa adecuada, violaciones que no ameritarían la reposición del procedimiento sino la invalidez de la declaración obtenida en su perjuicio o de la prueba recabada ilegalmente, en atención a que su estudio necesariamente implicaría la interpretación directa de preceptos constitucionales; toda vez que el indicado artículo 160 tiene como finalidad reparar en el amparo directo las violaciones a las garantías individuales.'. A mayor abundamiento, debe decirse que en el juicio de amparo en materia penal, el examen

de legalidad del acto reclamado puede realizarse bajo diversos aspectos, es decir, competencia, prescripción, extinción de la acción, requisitos de procedibilidad, etcétera. Asimismo, al hacer análisis, el tribunal tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja, la que en esta materia es tan amplia que, por disposición de la ley, opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios; de ahí que el órgano de control del orden jurídico constitucional tenga la obligación, incluso, de introducir oficiosamente cuestiones omitidas durante el procedimiento cuya ilegalidad derivó en una sentencia de condena. Tal es el caso de analizar la inexistencia de algún requisito de procedibilidad, pues en cualquier hipótesis, el juzgador de garantías tiene el deber de analizarlo, como parte del examen de la legalidad de la sentencia definitiva, que no es otra cosa, más que un fruto de un procedimiento ilegal.—Por compartirse, se citarán los argumentos del entonces Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado del mismo circuito, con sede en Reynosa, Tamaulipas, contenidos en la jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XVII, enero de 2003, tesis XIX.5o. J/2, página 1699, que dispone: 'QUERELLA. PROCEDE SU ESTUDIO EN EL AMPARO DIRECTO.—El juzgador de amparo debe analizar la legalidad del acto sometido a su potestad, y dicho examen puede realizarse bajo diversos aspectos: competencia, prescripción, extinción de la acción, requisitos de procedibilidad, etcétera. En el juicio de amparo en materia penal, en particular, al hacer ese examen, el Juez tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja, la que en esta materia es tan amplia que, por disposición de la ley, opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios. De ahí que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, el órgano de control constitucional tenga la obligación, incluso, de introducir oficiosamente argumentos que a su juicio lo conduzcan a la verdad legal. Tal es el caso de analizar la inexistencia del requisito de procedibilidad de la querella, que bien pudo hacerse valer ante la autoridad responsable, o proponerse hasta la presentación del juicio de amparo; en cualquier hipótesis, el Juez de garantías tiene el deber de analizarlo, como parte del examen de la legalidad del acto reclamado. Este proceder en modo alguno constituye una sustitución del juzgador en un caso no autorizado por la ley, ni pugna con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Amparo. Se trata únicamente del ejercicio de las particulares atribuciones que en materia penal le corresponden. Por lo que si el artículo 183 de dicha ley reglamentaria obliga al Tribunal Colegiado al estudio preferente de la extinción de la acción persecutoria, en donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, toda vez que el requisito de procedibilidad de la querella es de estudio preferencial al fondo del asunto, por ello, la inexistencia de la misma, constituye una violación al procedimiento que trasciende al resultado del fallo, al conculcar la garantía

consagrada en el artículo 14 constitucional, atento lo dispuesto por los artículos 158, 160, fracción XVII, de la ley de la materia, de ahí la procedencia de su estudio en la vía directa.'. Por las mismas razones, cobra aplicación la tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XVII, junio de 2003 tesis XVII.2o.39 P, página 1054, que señala: 'QUERELLA. CONSTITUYE UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, POR LO QUE ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO.—La nueva integración de este órgano colegiado abandona la postura sostenida en la jurisprudencia consultable a fojas 331 y siguiente, Tomo IV, diciembre de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, intitulada: «QUERELLA, ESTUDIO IMPROCEDENTE DE LA, EN EL AMPARO DIRECTO.», que parte de dos razonamientos fundamentales para vedar el estudio de la querella en el amparo directo, que en esencia son: a) el hecho de que no constituye una violación contra las leyes que regulan el procedimiento; y, b) que tal cuestión sólo es reclamable por la vía de amparo indirecto. Ciertamente, en principio y contrario a lo anterior, conviene destacar que el artículo 158 de la Ley de Amparo establece la procedencia del amparo uniinstancial cuando se reclaman, entre otras, sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales, respecto de las cuales no procede recurso ordinario por el que puedan ser revocadas o modificadas, sea que la violación se cometa en ellas o que, efectuada en el procedimiento, afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo. A su vez, el diverso 160 de la normatividad en cita, precisa algunos supuestos en los cuales, tratándose de juicios del orden penal, se considerarán violadas las leyes del procedimiento de manera que esa infracción afecte las defensas del quejoso; sin embargo, las fracciones que conforman tal precepto legal no abarcan todos los casos en que, ocurridas éstas, pueden ser materia de estudio en el amparo directo, ya que en la última de sus fracciones que es la XVII, se estiman como tales las que, a juicio de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, sean análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, según el caso. De igual forma, los artículos 110 y 112 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua establecen ciertos supuestos en los que es necesaria la querella de la persona ofendida o de sus representantes, y sin ella no podrá procederse contra los responsables lo que, desde luego, la convierte en un requisito de procedibilidad, pues necesariamente habrá de satisfacerse para que el agente del Ministerio Público pueda ejercer la acción penal. Por ello, la falta de querella o sus deficiencias no sólo afectan la legalidad de la orden de aprehensión o del auto de formal prisión, como se afirmó en la jurisprudencia en cuestión, sino también la de la sentencia condenatoria que se dicte, ya que sin la previa satisfacción de tal requisito de procedibilidad, no debe instruirse proceso al

presunto responsable y, por ende, tales determinaciones, en sus diversas facetas, sin duda implican una transgresión a sus garantías individuales si se carece de tal querella o si ésta se encuentra deficientemente formulada, en los casos en que sea necesaria; por tal motivo, si al pronunciarse sentencia en la causa, sea en primera o segunda instancia, es factible analizar lo relativo al citado requisito de procedibilidad, es claro que tal cuestión igualmente puede ser motivo de estudio en el amparo directo, a través de las garantías contenidas en los artículos 14, párrafo segundo y 16, segundo párrafo, de la Constitución; en cuanto a la primera, porque la averiguación previa forma parte de un todo que es el proceso penal, cuya sustanciación habrá de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, y respecto de la segunda, por exigir la querella como requisito previo al acto de molestia en materia penal, siempre que no exista una resolución que decida ese punto antes del dictado de la sentencia definitiva, pues en ese caso daría lugar a su impugnación a través del ejercicio de la acción constitucional en la vía indirecta, por existir una resolución que, emitida dentro del procedimiento, fue contraria a los intereses del quejoso y que, en ese tenor, pudiera ser analizada por el Juez de Distrito previamente al pronunciamiento de la sentencia definitiva. Considerar lo contrario, implicaría que las deficiencias de la querella o su ausencia sólo pueden combatirse al reclamar la orden de aprehensión o el auto de formal procesamiento, surgiendo en esa medida y en perjuicio del sentenciado una presunción de validez no prevista en la ley, en aquellos casos en los que exista tal irregularidad, además de que en momento alguno debe perderse de vista que a favor del inculpado prevalece la suplencia de su queja deficiente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo que, aun sin agravio ante la autoridad común, o sin concepto de violación en el amparo, el estudio de la querella debe realizarse de manera oficiosa, más tratándose de un requisito de procedibilidad indispensable para fincar el juicio de reproche. …'."

El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región reiteró ese mismo criterio al resolver, en apoyo del referido Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, los amparos directos **********.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** De conformidad con lo establecido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no requiere del cumplimiento irrestricto de las exigencias establecidas en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, emitida por el propio Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS

DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."[1], debido a que el citado criterio fue interrumpido.

Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, radica en la necesidad de unificar criterios y no en comprobar que se satisfagan ciertas características determinadas respecto de los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

Para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, es indispensable determinar si existe una necesidad de unificación; es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho de otra manera, para determinar si existe o no una contradicción de tesis es necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –no tanto los resultados que ellos arrojen–, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–, legales o no.

Bajo ese orden de ideas, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los tribunales contendientes –no en los resultados–, entonces es posible afirmar que, para que una contradicción de tesis sea procedente, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Los tribunales contendientes tienen que haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de hacer uso de su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún método, cualquiera que fuese.

2. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se debe encontrar algún punto de toque; es decir, existir al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

Lo discernido se apoya y además complementa el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE

[1] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[2]

Conviene mencionar, que no es indispensable que los criterios sustentados por los tribunales contendientes constituyan jurisprudencia debidamente integrada, pues tampoco es requisito indispensable para proceder a

[2] Novena Época. Registro 164120. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil diez, Materia Común, tesis P./J. 72/2010, página 7, cuyo texto es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.
"El Tribunal Pleno, el doce de julio en curso, aprobó, con el número 72/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil diez."

su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, el criterio que debe prevalecer. Es aplicable al respecto la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.[3]

En la especie, se satisfacen las exigencias que dan lugar a la contradicción de tesis, a saber:

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes al resolver las cuestiones litigiosas presentadas ante su potestad, se vieron en la necesidad de plasmar su arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada, como se desprende de las ejecutorias que se detallaron en el considerando tercero de la presente resolución.

Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados partieron de los mismos elementos:

• Delitos perseguidos por querella; y,

• Omisión del representante social de celebrar –en la etapa de averiguación previa– la conciliación entre el indiciado y la víctima u ofendido, prevista en el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.

La problemática jurídica fue idéntica; sin embargo, los señalados órganos jurisdiccionales resolvieron de modo distinto.

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito negó la protección constitucional al quejoso, porque

---

[3] Octava Época. Registro 205420. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, correspondiente a noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, Materia Común, página 35, texto que se invoca a continuación:
"Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así. "Contradicción de tesis 8/93. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito (en la actualidad Tribunal Colegiado en Materia Penal). 13 de abril de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo."

estimó –entre otras cosas–, que con el dictado de la sentencia de segunda instancia queda consumada irreparablemente la violación de no conciliar al indiciado y a la víctima u ofendido –en la fase de averiguación previa–, como lo ordena el artículo 118 del código adjetivo penal del Estado de Tamaulipas.

El citado órgano jurisdiccional expresó que dicha omisión era materia de análisis del juicio de amparo biinstancial promovido en contra de la emisión de la orden de aprehensión o del dictado del auto de formal prisión y no del amparo directo.

Inclusive, señaló que tal aspecto puede analizarse durante la instrucción, pero no cuando se pronuncia la sentencia, pues desde ese momento queda claro que el ánimo del ofendido es la prosecución del delito. Pretensión que se satisface con la emisión de la citada resolución y con la condena a la reparación del daño. Además, el acusado ya afrontó el proceso, y ordenar la reposición del procedimiento dejando insubsistente todo lo actuado repercutiría en perjuicio de la pronta impartición de justicia que constituye un imperativo previsto en el artículo 17 constitucional, pues paradójicamente, al procurar encontrar una solución alterna cuya finalidad es la solución pronta del conflicto, se alargaría el pronunciamiento injustificadamente.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región concedió a la parte quejosa la protección constitucional impetrada, para efecto de que se ordenara reponer el procedimiento desde el momento de la radicación de la causa penal, con el fin de que el Juez dispusiera la devolución de las actuaciones al Ministerio Público y se avocara a celebrar la conciliación a que alude el artículo 118 del código adjetivo penal de Tamaulipas, tras considerar que la omisión –en la fase de averiguación previa– de celebrar la conciliación entre el inculpado y el ofendido, constituye un vicio de legalidad en la actuación del Ministerio Público que trasciende a las determinaciones de los órganos jurisdiccionales, que basan sus resoluciones en el ejercicio de la acción penal, toda vez que vulnera lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracciones V y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho.

Cuestión jurídica cuyo análisis –dijo–, puede hacerse inclusive a través del amparo directo, porque la omisión de efectuar la conciliación se traduce en un presupuesto insalvable para que el Ministerio Público esté en condiciones de ejercer la acción penal. Violación que se actualiza aun cuando se haya emitido sentencia en ambas instancias, porque eso no significa que se haya consumado irreparablemente.

Como se ve, existe un punto de toque entre las posturas divergentes, en relación con el momento en el que puede analizarse a través del amparo una violación ocurrida en la fase de averiguación previa, que pone de relieve la existencia de la contradicción entre los Tribunales Colegiados referidos, por tanto, esta Primera Sala lo dilucidará bajo la siguiente interrogante:

¿En contra de la omisión del Ministerio Público de desahogar la conciliación entre el imputado y la víctima u ofendido a que se refiere el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en tratándose de delitos de querella necesaria perseguibles a petición de parte, procede el juicio de amparo en la vía directa o indirecta?

QUINTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en la presente ejecutoria.

Es de suma utilidad para la solución de este asunto traer a colación parte de lo que esta Primera Sala sostuvo al resolver la contradicción de tesis **********, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Cuarto, todos en Materia Penal del Segundo Circuito, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, correspondiente al mes de abril de dos mil diez, página sesenta y cinco; de cuya ejecutoria emanó la jurisprudencia 1a./J. 4/2010, bajo la voz: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR A LAS PARTES A ELLA O DE CELEBRARLA, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN CONSUMADA IRREPARABLEMENTE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."; pues su contenido se tomó como directriz por ambos Tribunales Colegiados para emitir su respectivo criterio:

"I. La audiencia de conciliación.

"Gramaticalmente, la palabra conciliación proviene del latín, '*conciliatio, -onis' mediatio*, *mediationis*, que significa 'acción y efecto de conciliar'; lo cual entre otras acepciones, significa comparecencia de las partes desavenidas ante el Juez de Paz o municipal, para ver si pueden avenirse y excusar el litigio.

"La conciliación en materia penal es un mecanismo para la resolución de conflictos, con la ayuda de un tercero calificado, que para el caso es el propio Ministerio Público. Con ella se evita continuar con la integración de la

averiguación previa, la cual podría culminar con la radicación de la misma ante el Juez de la causa.

"Así, su naturaleza jurídica es la de una diligencia que busca un pacto entre la víctima u ofendido y el imputado que lleva como resultado la solución del conflicto que tiene el efecto de concluir el procedimiento; es decir, es una salida alternativa en cuya virtud el imputado y la víctima convienen formas de reparación satisfactorias de las consecuencias dañosas del hecho punible y que produce como consecuencia la extinción de la acción penal que pudiera ejercer el Ministerio Público.

"Con ello, la conciliación pretende instaurar una nueva orientación en el derecho penal, pues se postula como una alternativa frente a las corrientes clásicas meramente retributivas del delito a través de la imposición de la pena y de las utilitaristas que procuran la readaptación social del delincuente, pues en el caso de la conciliación se procura reparar el daño causado a la víctima, antes de ejercer la acción penal ante el Juez de proceso.

"Por lo que se refiere a las características del procedimiento de conciliación, la doctrina ha establecido las siguientes:

"• La solución del conflicto se lleva de forma extrajudicial.

"• Se trata de una confrontación entre la víctima y el indiciado, para que de manera voluntaria lleguen a un acuerdo.

"• Busca una solución adecuada al problema de manera rápida y eficaz.

"• Sólo es aplicable en delitos perseguidos por querella y de los considerados como no graves.

"• Ante todo se procura la compensación de la víctima.

"En cuanto a la finalidad que persigue la mediación, la doctrina ha inferido lo siguiente:

"• Es un sistema alternativo a las sanciones tradicionales.

"• Busca mejorar la eficiencia de la justicia y la asistencia a la víctima.

"• Es un derecho penal orientado a la reparación.

"• Participa la víctima en el sistema penal.

"• Se reducen las penas de prisión.

"• Se responsabiliza al delincuente de sus actos.

"Ahora bien, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México establece en su artículo 155 lo siguiente: (se transcribe [4]).

"De la interpretación del artículo transcrito anteriormente, se desprende que dentro de la averiguación previa para delitos perseguibles por querella, el Ministerio Público (que interviene como un tercero conciliador) deberá citar a las partes a una audiencia en la cual les orientará para que lleguen a una conciliación que, en caso de ser satisfactoria, tendrá como efecto el archivo del asunto como concluido. La inobservancia de lo anterior tiene como consecuencia que el Ministerio Público incurra en responsabilidad.

"Ahora bien, la norma en estudio dispone que es deber del Ministerio Público citar a las partes a una audiencia de conciliación para así avenirlas. Por ende, es un derecho de las partes el ser citado a dicha diligencia y que

---

[4] "Artículo 155. Inmediatamente que el Ministerio Público tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible por querella, bajo su más estricta responsabilidad, deberá citar a una audiencia de conciliación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la formulación de la querella que hará constar en acta circunstanciada y girará citatorio a los involucrados para una audiencia de conciliación. En la audiencia mencionada en el párrafo anterior, el Ministerio Público se sujetará a las siguientes reglas: 1. Preguntará a las partes si es su voluntad someterse a la conciliación en cuyo caso, orientará su intervención a avenirlas. 2. Explicará e informará los principios, medios y fines de la Conciliación para lograr la solución de conflictos. 3. Brindará la atención a las víctimas u ofendidos cuando así procediere aplicando los programas para el equilibrio mental y emocional a través del Instituto de Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México quien otorgará la terapia psicológica. 4. Privilegiará que la reparación del daño se realice o quede a entera satisfacción del querellante. 5. La conciliación se hará constar en el acta circunstanciada, registrada en el libro de improcedentes, en la que se establecerá puntualmente la forma en la que se dio cumplimiento a lo señalado en los numerales 3 y 4. 6. El Ministerio Público entregará copias certificadas de la conciliación a los interesados y se archivará como asunto concluido, con la determinación correspondiente. El trámite de mediación o conciliación del Ministerio Público concluirá: a) Por acuerdo entre los interesados; b) Por decisión de los interesados o del querellante; c) Por inasistencia de los interesados sin motivo justificado a la diligencia Ministerial de Conciliación; d) Por negativa de los interesados a suscribir el acuerdo final de conciliación. En caso de no obtener conciliación entre los interesados, el Ministerio Público procederá a la Averiguación Previa y la consecuente investigación del delito hasta su determinación final, registrándola en el libro de gobierno respectivo, sin perjuicio de que en cualquier momento anterior a la determinación, las partes se puedan conciliar. La inobservancia de lo dispuesto en el párrafo anterior, hará incurrir en responsabilidad al Ministerio Público." (el énfasis es añadido)

ésta se lleve a cabo como una alternativa extrajudicial para la solución del conflicto.

"De lo anterior es posible concluir que el propósito de procurar el equilibrio de los derechos que asisten tanto al indiciado como a la víctima, surge la conciliación como una figura que tiene como propósito evitar un proceso penal.

"En esa virtud, al ser un derecho de las partes el ser citados a una audiencia de conciliación y por consiguiente la celebración de ésta, se concluye que si el Ministerio Público, durante la averiguación previa, no cumple con la multicitada obligación de citar a las partes y, por ende, no se lleva a cabo la audiencia de conciliación, entonces se actualiza una violación dentro de la averiguación previa.

"Sin que pase desapercibido el hecho de que dentro de la averiguación previa, para los delitos perseguibles por querella, exista la posibilidad de que en cualquier momento las partes puedan conciliar y llegar a un acuerdo, o bien se otorgue el perdón del ofendido, pues en ambos casos, se tendría como consecuencia el archivo del asunto como concluido, pues ya no existiría la posibilidad de formular una acción penal.

"II. Violaciones en la averiguación previa.

"a) Naturaleza jurídica de la averiguación previa.

"El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su primer párrafo, lo siguiente: (se transcribe[5]).

"Así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Ministerio Público el deber de investigar y perseguir los delitos, auxiliándose de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

"El artículo 21 constitucional consagra el principio acusatorio en el que descansa el sistema penal mexicano, que consiste en la obligación que consti-

[5] "Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas."

tucionalmente se impone al Ministerio Público de acreditar, dentro de la fase del procedimiento penal, denominada averiguación previa, los elementos del delito y la probable responsabilidad del imputado.

"Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1647/2003, formuló consideraciones en torno a la naturaleza jurídica de la averiguación previa, en los términos que se precisan a continuación:

"El Ministerio Público puede definirse como aquella organización de funcionarios que, tanto a nivel federal como local, tiene la encomienda de representar los intereses sociales en diversos procesos, y cuya actividad fundamental consiste en provocar el ejercicio de la jurisdicción para que se subsanen los daños que como consecuencia de diversas conductas, haya resentido la sociedad.

"Cabe señalar, que en términos generales, la persecución de los delitos se da a través de dos etapas sucesivas:

"1. Mediante una averiguación previa, que está integrada por las actuaciones que realiza el Ministerio Público para reunir los datos necesarios que hagan probable la responsabilidad del indiciado; es decir, es la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad.

"2. Al ejercer la acción penal, concepto que ha sido definido como el poder de que está dotado el Ministerio Público para solicitar la actuación del órgano jurisdiccional y la instauración del proceso penal en contra de persona determinada, con el propósito de que se aplique la pena o medida de seguridad correspondiente.

"Debe precisarse que para efectos de estudio, el procedimiento penal consta de tres etapas, que son:

"a) La averiguación previa, en la que deben llevarse a cabo las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal.

"b) La preinstrucción, en la que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del indiciado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar.

"c) La de instrucción, que abarca las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste.

"Así, en la etapa de la averiguación previa, el representante social debe acreditar determinados hechos para demostrar los elementos del cuerpo del delito que se imputan al indiciado, así como su probable responsabilidad.

"En esas condiciones, al Ministerio Público se le constriñe a realizar 'la investigación y persecución de los delitos' debiendo para ello, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculpados.

"Paralelamente, durante esta etapa de investigación ministerial, el indiciado tiene la facultad de ofrecer pruebas, en los términos, con los requisitos y límites que las leyes establezcan y ejercer su derecho de defensa, tal como lo ordena el artículo 20 constitucional, apartado A, fracciones V y IX, en relación con el último párrafo de dicho apartado, lo que constituye para el indiciado una garantía de defensa, a fin de evitar una posible consignación ante los tribunales:

"'Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: A. Del inculpado: ... V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso. ... IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y, ... Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.'

"De ahí que dentro de esta etapa del procedimiento penal, se puede presentar una relación entre la autoridad ministerial y el indiciado, con el objetivo de conocer la verdad histórica, y en el que ambas partes pueden aportar y refutar el contenido de las pruebas ofrecidas; en especial, el inculpado tiene la prerrogativa y la posibilidad de desvirtuar la imputación que pese en su contra, en relación a la posible comisión de un delito.

"Es ilustrativa al respecto, la jurisprudencia que a la letra dice (se citan datos de localización y texto):

"'PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA RECIBIR LAS OFRECIDAS POR EL INDICIADO NO PRIVADO DE SU LIBERTAD ES UN ACTO DE EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.'

"b) Procedencia del amparo indirecto contra actuaciones practicadas durante la averiguación previa.

"El Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido el criterio de que por regla general, la integración de la averiguación previa no es susceptible de control constitucional.

"En efecto, si la averiguación previa consiste en una serie de diligencias realizadas por la autoridad investigadora, en ejercicio de sus funciones de orden público y en cumplimiento de un imperativo constitucional, con objeto de indagar si hay elementos para determinar la existencia o inexistencia de un delito, así como, en su caso, a sus probables responsables y dentro de este procedimiento no se sabe de antemano cuál será el resultado de la indagatoria, entonces su trámite, generalmente, no propicia afectación alguna reparable por los medios de control constitucional.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis siguiente (se citan precedente, datos de localización y texto): 'AVERIGUACIÓN PREVIA. SU TRÁMITE, GENERALMENTE, NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL CONSTITUCIONAL.'

"Se trata de una regla general que trae como consecuencia ordinaria la imposibilidad de que las actuaciones de trámite realizadas o las diligencias practicadas durante la averiguación previa, estén sujetas a control constitucional. No obstante, esa regla general admite algunas excepciones, pues la misma no soslaya que ciertos actos, dentro de una averiguación previa, sí puedan, por sus características y efectos propios y particulares, ser susceptibles de ese control constitucional, especialmente a través del juicio de amparo indirecto.

"Esta Primera Sala ha determinado que la posibilidad de impugnación de los actos acaecidos durante la averiguación previa a través del juicio de amparo indirecto, debe determinarse de manera casuística –en aras de preservar, al menos en su expresión mínima necesaria, la función indagatoria–, considerando fundamentalmente si se trata de actos cuyos efectos podrán o no desvirtuarse a través del proceso judicial.

"Así, los actos que habitualmente tienen verificativo dentro del desarrollo de una indagatoria para su debida integración, cuyos efectos son susceptibles de contrarrestarse o anularse posteriormente, no trascienden irreparablemente a la esfera jurídica del gobernado, pues no le irrogan un perjuicio para efectos del juicio de amparo, ya que éste en todo caso se materializa hasta que la autoridad judicial a quien corresponda conocer de la causa penal determine si procede o no librar la correspondiente orden de aprehensión, o bien, emitir el auto de formal prisión.

"Estimar lo contrario entorpecería dichas facultades y obligaciones constitucionalmente conferidas al Ministerio Público, anteponiendo el interés particular al interés de la sociedad.

"Las consideraciones anteriores sustentan la jurisprudencia de esta Primera Sala de rubro y texto siguientes (se citan datos de localización y texto): 'AVERIGUACIÓN PREVIA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR O HACER COMPARECER AL PROBABLE O PROBABLES INDICIADOS PARA QUE DECLAREN, NO PUEDE COMBATIRSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.'

"De igual manera apoya lo anterior, la tesis siguiente (se citan datos de localización, precedente y texto): 'ACCIÓN PENAL. LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y LA RESOLUCIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE AQUÉLLA, NO LE IRROGAN PERJUICIO ALGUNO AL QUEJOSO, POR LO QUE NO PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.'

"En relación a violaciones procesales, la Constitución y la Ley de Amparo no establecen que el juicio de garantías proceda contra todas las violaciones que se puedan dar en el procedimiento judicial; por el contrario, la Constitución en el artículo 107, fracción III, inciso a), señala que para que proceda el amparo por violaciones en el procedimiento, éstas deben afectar 'las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo.'

"La propia Constitución señala a la anterior regla general, las excepciones: contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan y contra actos que afecten a personas extrañas a juicio.

"Así, para las violaciones en el procedimiento hay una regla general establecida en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución y 158 de la Ley de Amparo y en estos casos procede el amparo directo; y una serie de excepciones que señala la propia Constitución en el artículo 107, fracción

III, incisos b) y c) y que precisa el artículo 114, fracciones III, IV, V y VII, de la Ley de Amparo, procediendo en estos casos el amparo indirecto.

"Este Alto Tribunal ha establecido diversos criterios respecto de la procedencia del amparo indirecto contra determinaciones contenidas en la etapa de averiguación previa, como la negativa del Ministerio Público para recibir pruebas del indiciado; contra las determinaciones de dicha institución sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, mientras no se establezca el medio ordinario de impugnación en la vía jurisdiccional o bien contra la abstención de pronunciarse sobre el ejercicio o no de aquélla.

"Tales consideraciones se encuentran contenidas en las jurisprudencias por contradicción de tesis emitidas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros y textos siguientes (se citan datos de localización y texto): 'PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA RECIBIR LAS OFRECIDAS POR EL INDICIADO NO PRIVADO DE SU LIBERTAD ES UN ACTO DE EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.'

"'ACCIÓN PENAL. EL PRESUNTO RESPONSABLE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE SOBRE EL EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA.'

"'ACCIÓN PENAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE SOBRE EL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE AQUÉLLA.'

"De lo anterior, se desprende que el amparo indirecto únicamente procede en contra de determinaciones dentro de la averiguación previa, cuando el Ministerio Público emita actos que tienen ejecución irreparable en términos de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, porque la afectación que producen no se destruye con el solo hecho de que quien la sufre, pueda obtener una sentencia favorable a sus pretensiones hasta que ésta sea definitiva.

"c) La fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo.

"El citado artículo de la Ley de Amparo establece lo siguiente: (se transcribe[6]).

---

[6] "Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: ... X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por

"El primer párrafo de la fracción en comento establece la regla general respecto de la improcedencia en el juicio de garantías llamada 'cambio de situación jurídica', la cual consiste en que cuando el acto emane de un procedimiento judicial o de uno administrativo en forma de juicio, de surgir una situación jurídica nueva el amparo será improcedente si de conceder el amparo se afectará ésta y por ello se deben reputar consumadas irreparablemente las violaciones alegadas, por no poder afectar el nuevo estatus jurídico.

"Como se advierte, esta causal opera tratándose de procedimientos que sean material o formalmente juicios; de manera que no se actualiza en aquellos que no cumplan con esa cualidad; ello es razonable porque precisamente su existencia se basa en la creación de una etapa o estado procesal diferente, característica fundamental de un proceso que se desarrolla en diversas etapas sucesivas.

"Además, se requiere que:

"a) Con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo.

"b) No sea posible decidir sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica.

"c) Debe existir autonomía entre el acto reclamado y la nueva resolución, de modo que esta última pueda subsistir, independientemente de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.

"Por otra parte, en el segundo párrafo se precisa que cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 y 20 constitucionales, únicamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la impro-

---

virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica. Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente; ..."

cedencia prevista en este precepto e impone a la autoridad judicial que conozca del proceso penal, el deber de suspender el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.

"Esta disposición se refiere a la materia penal, en la cual, la situación jurídica del quejoso deviene de los supuestos que afectan o restringen su libertad personal, sea aprehensión, detención, prisión preventiva o pena, pues la existencia de alguna de ellas excluye la aplicación de las restantes; actualizándose así un cambio de estatus legal, pues la nueva situación que se genera hace que las violaciones reclamadas se encuentren consumadas de manera irreparable, ya que no es posible decidir sobre las mismas sin afectar la nueva situación jurídica generada: en estas condiciones surge la causa de improcedencia establecida en la fracción X sujeta a estudio.

"Además, debe apuntarse que esta parte de la fracción aludida se refiere a las violaciones consignadas en los numerales 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regulan el auto de formal prisión y las garantías constitucionales de defensa del procesado, supuestos en que sólo se considerarán irreparablemente consumadas las violaciones que se hayan reclamado. Precepto que fue objeto de reforma para excluir la cita del artículo 16 constitucional que regula la orden de aprehensión, de manera que al no estar contemplada como excepción al cambio de situación jurídica, si se presenta una petición de amparo reclamando un mandato de captura y posteriormente se emite un auto de formal prisión, el amparo será improcedente.

"Apoya lo anterior, las jurisprudencias siguientes (se citan datos de localización y texto): 'SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PROCEDE DECRETARLO RESPECTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA SI DEL INFORME JUSTIFICADO APARECE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN.'

"'AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN CUANDO EN LA DEMANDA INICIAL SE SEÑALÓ COMO ACTO RECLAMADO LA ORDEN DE APREHENSIÓN.'

"'ORDEN DE APREHENSIÓN. EL AMPARO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CUANDO YA SE DICTÓ FORMAL PRISIÓN Y LUEGO SE RECLAMA AQUÉLLA EN FORMA AISLADA.'

"'CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTIÓ EN UNA ORDEN DE APREHENSIÓN Y CON POSTERIORIDAD SE ACREDITA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DICTÓ AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS O MÉRITOS PARA PROCESAR.'

"III. Criterio que debe prevalecer.

"Una vez expuesto lo anterior, es procedente analizar si en la averiguación previa, la omisión de celebrar la audiencia de conciliación para los delitos perseguidos por querella, prevista en el artículo 155 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, es una violación irreparablemente consumada para efectos del juicio de amparo indirecto; o bien, es una violación que trasciende a la concesión de la protección federal contra algún auto dictado dentro del proceso judicial (orden de aprehensión o auto de procesamiento).

"El artículo 155 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se desdobla en la forma siguiente:

"1. Contiene un mandato hacia el Ministerio Público, de realización inmediata, cuando tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible por querella, puesto que deberá citar a una audiencia de conciliación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la formulación de dicha querella.

"La audiencia de conciliación referida, es de suma importancia, porque se lleva a cabo antes de que se inicie la averiguación previa, la investigación del delito y de que se emita la determinación final; además, en razón de que establece responsabilidades para el Ministerio Público.

"2. Por no estar en presencia de una facultad potestativa, sino de un deber, viene a constituirse como un requisito previo a la averiguación previa, a la investigación del delito y al ejercicio de la acción penal, que es una de las determinaciones con las que puede culminar dicha etapa procedimental.

"3. Asimismo, se constituye en un derecho para el imputado y para la víctima o el ofendido, porque por medio de la conciliación se permite que resuelvan los problemas generados por el despliegue de la conducta delictiva.

"En términos de la forma en que está diseñada la norma objeto de análisis, permite afirmar que la celebración de la audiencia de conciliación, inde-

pendientemente de que se obtenga o no la conciliación y de que las partes puedan conciliar antes de la determinación respectiva, es un presupuesto insalvable para que el Ministerio Público esté en condiciones de ejercer la acción penal.

"La intención del legislador, fue que en tratándose de los delitos perseguibles por querella, no todos los asuntos trascendieran a las vías jurisdiccionales, ya que en muchas ocasiones es más importante resarcir inmediatamente el daño causado por la conducta delictiva y resulta más benéfico para el imputado no estar sujeto a un proceso penal.

"No debe pasar inadvertido, que si al imputado no se le brinda la oportunidad de solucionar el litigio sin necesidad de someterse a un desgastante proceso penal, se le causa un perjuicio jurídico, pues el simple hecho de estar sujeto a la potestad de un órgano jurisdiccional, ya sea a raíz de una orden de aprehensión o de un auto de procesamiento, afecta su libertad personal.

"La falta de dicho presupuesto, en el caso, genera que la actuación del Ministerio Público y de los órganos jurisdiccionales apoyados en la determinación del ejercicio de la acción penal, contenga un vicio de legalidad, en la integración de la averiguación previa. De ahí que, si bien es cierto que la violación se configuró en la etapa de la indagatoria, lo cierto es que el Juez de la causa omitió verificar la falta del presupuesto de mérito, lo que contrajo consigo la violación de las garantías previstas en las fracciones V y IX apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"La no celebración de la audiencia de conciliación implica violación al mencionado precepto constitucional, en razón de que no permite al imputado ejercer a plenitud su derecho de defensa, motivo por el cual no puede actualizarse un cambio de situación jurídica.

"Así es, la falta de celebración de la audiencia de conciliación no permite al imputado aportar pruebas, exponer la argumentación sistemática del derecho aplicable al caso concreto y utilizar todos los beneficios que la legislación procesal establece para su defensa, para solucionar el litigio desde la averiguación previa, cuando es un derecho que puede ejercer desde dicho momento procedimental, para no ser sometido a un proceso penal.

"En estas condiciones, la circunstancia de que la omisión del Ministerio Público de citar a las partes a la audiencia de conciliación, se combata con

motivo de la orden de aprehensión o del auto de procesamiento, no genera que se actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, por cambio de situación jurídica, en razón de que dicha citación se traduce en un requisito o presupuesto indispensable para que se ponga en marcha toda la maquinaria de procuración y administración de justicia, lo que por sí mismo implica que se está en presencia del caso de excepción a la actualización de la causa de improcedencia de mérito, puesto que los actos procedimentales descritos inciden en las garantías consagradas en el precepto constitucional de referencia.

"Es conveniente señalar, que el criterio que se sustenta en la presente ejecutoria, evita que se corra el riesgo de que los mecanismos para la solución alterna de conflictos penales, sean socavados y, por ende, se tornen ineficaces.

"Por otra parte, existen otros casos, en donde esta Primera Sala ha sostenido que la omisión por parte del Ministerio Público de informar al querellante sobre la mediación en la averiguación previa, no afecta la esfera jurídica del inculpado, como se puede apreciar en la jurisprudencia siguiente (se citan datos de localización y texto): 'MEDIACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 135 Y 136 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. LA OMISIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INFORMAR AL QUERELLANTE SOBRE AQUELLA ALTERNATIVA, NO AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL INCULPADO.'

"Sin embargo, la legislación que se analizó en la jurisprudencia reproducida es diferente a la que corresponde a esta ejecutoria, de ahí que se haya establecido que el querellante tiene el derecho a ser informado de la existencia del procedimiento de mediación, así como de decidir si agota o no esa alternativa extrajudicial, concluyéndose que la omisión del Ministerio Público de informar puede causar perjuicio a la víctima mas no al indiciado o inculpado ..."

De la anterior transcripción se observa que este Alto Tribunal al analizar el entonces vigente artículo 155 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México,[7] concluyó –con base en su redacción–, que en los

[7] Precepto vigente antes de la reforma publicada el lunes nueve de febrero de dos mil nueve en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno del Estado de México", citado a página 63.

ilícitos que se persiguen por querella, la omisión de celebrar la audiencia de conciliación entre el indiciado y la víctima u ofendido en la fase de averiguación previa, constituye un acto de imposible reparación susceptible de analizarse mediante el juicio de amparo indirecto interpuesto en contra de la emisión de la orden de aprehensión o del dictado del auto de formal prisión, por tratarse de un presupuesto indispensable para poner en marcha la maquinaria de procuración y administración de justicia, ya que tales determinaciones se apoyan en una omisión insalvable para que el Ministerio Público pueda estar en condiciones de ejercer la acción penal.

Las razones que se dieron fueron las siguientes:

Las características del procedimiento de conciliación –en materia penal–, de acuerdo a la doctrina son:

• Se lleva de forma extrajudicial.

• La víctima y el indiciado se confrontan para llegar a un acuerdo de manera voluntaria.

• Se pretende solucionar adecuadamente el problema de manera rápida y eficaz.

• Es aplicable en delitos perseguidos por querella y los considerados no graves.

• Procura la compensación hacia la víctima.

• Tiene como propósito evitar el proceso.

La conciliación es un mecanismo para la resolución de conflictos con la ayuda de un tercero calificado –en el caso analizado el Ministerio Público–, a través de la cual se evita continuar con la integración de la averiguación previa que puede llegar a culminar con la consignación relativa y la correspondiente radicación de la causa penal ante el Juez del proceso.

Es una salida alternativa, mediante la cual el imputado y la víctima convienen para lograr la reparación satisfactoria de las consecuencias dañosas del hecho punible cometido, cuyo efecto es la conclusión del procedimiento y la extinción de la acción penal.

De conformidad con el artículo 155 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, la audiencia de conciliación se debe llevar a cabo antes de dar inicio a la averiguación previa, esto por el diseño de la norma.

Esa obligatoriedad de realizar la audiencia de conciliación antes de dar inicio a la averiguación previa torna dicha diligencia en un presupuesto insalvable para que el Ministerio Público esté en condiciones de ejercer la acción penal, independientemente de que posteriormente se obtenga la conciliación, o de que las partes puedan conciliar antes de la determinación respectiva.

La falta de dicho presupuesto genera un vicio de legalidad en la actuación del Ministerio Público y en las ulteriores determinaciones –emisión de la orden de aprehensión o el dictado del auto de formal prisión– de los órganos jurisdiccionales que se apoyan en ese ejercicio de la acción penal.

En la etapa de la averiguación previa, el representante social tiene que demostrar el cuerpo del delito que se le imputa al indiciado, así como aportar datos para establecer su probable responsabilidad. En esta fase se realiza "*la investigación y persecución de los delitos*", debiendo reunir para ello las pruebas que posteriormente presentará ante el órgano judicial.

Tratándose de delitos que se persiguen a instancia de parte agraviada, se presenta una relación entre la autoridad ministerial y el indiciado, en el que éste paralelamente puede refutar el dicho del querellante y así desvirtuar la imputación que pesa en su contra en relación con la posible comisión de un delito; de igual manera, puede aportar pruebas para ejercer su derecho de defensa, tal como lo ordena el artículo 20 constitucional, apartado A, fracciones V y IX, en términos del último párrafo de dicho apartado, a fin de evitar una posible consignación ante los tribunales.

Desde esa óptica se sostuvo que la omisión de celebrar la audiencia de conciliación a que alude el referido artículo 155 del código adjetivo penal del Estado de México, implica una violación al artículo 20, apartado A, fracciones V y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que impide al indiciado, previamente a la consignación, hacer valer a plenitud su derecho de defensa. Esto es, exponer la argumentación sistemática del derecho aplicable al caso concreto y utilizar todos los beneficios que la legislación procesal establece para su defensa; derecho que podría ejercer antes de la integración de la averiguación previa con el fin de no ser sometido a un proceso penal.

Acto que es susceptible de ser analizado en el amparo indirecto interpuesto contra la emisión de la orden de aprehensión o el pronunciamiento del auto de formal prisión, sin que la emisión de la orden de aprehensión o el dictado del auto de formal prisión actualicen la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo –cambio de situación jurídica–, porque aunque la violación se configura en la etapa de la indagatoria, la conciliación es un requisito indispensable para poner en marcha la maquinaria de procuración y administración de justicia, y no puede haber un cambio de situación jurídica si el ejercicio de la acción penal contiene un vicio de legalidad como el que se alude.

El Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido el criterio de que, por regla general, la integración de la averiguación previa no es susceptible de control constitucional.

Ello es así, porque los actos que habitualmente tienen verificativo dentro del desarrollo de una indagatoria son susceptibles de contrarrestarse o anularse posteriormente dentro del procedimiento judicial, así que no trascienden irreparablemente a la esfera jurídica del gobernado y menos le irrogan un perjuicio para efectos del juicio de amparo.

Pero esa regla general admite algunas excepciones, pues la misma no soslaya que ciertos actos dentro de una averiguación previa, sí puedan, por sus características y efectos propios, ser susceptibles de ese control constitucional, especialmente a través del juicio de amparo indirecto por violentar garantías de manera directa, como ocurre cuando se limita al indiciado a ejercer a plenitud un derecho de defensa previo a la consignación del asunto a la autoridad judicial, lo cual se trata de un caso de excepción, al traer aparejada la violación a las garantías previstas en las fracciones señaladas del numeral constitucional mencionado.

Hasta aquí lo que en aquella ocasión sostuvo este Alto Tribunal. Lo cual, en términos generales, es de utilidad para dar solución al presente asunto, porque la legislación adjetiva penal de Tamaulipas, en algunos aspectos, es similar a la del Estado de México, como se verá enseguida.

Los numerales 1, 3 y 118 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas disponen:

"Artículo 1. El presente código establece los siguientes procedimientos:

"I. El procedimiento para imputables que estará integrado por las siguientes etapas:

"a) La de averiguación previa, hasta la consignación a los Tribunales, que regula las diligencias necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;

"b) La de preinstrucción, que comprende desde el auto de radicación, hasta el de formal prisión, el de sujeción a proceso, el de libertad por falta de elementos para procesar, el de no sujeción a proceso o el de libertad absoluta, en su caso;

"c) La de instrucción que se desarrollará una vez dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso, hasta el cierre de la misma y durante la cual se propondrán y rendirán las pruebas necesarias en los plazos y términos que correspondan; y,

"d) La de juicio, donde el Ministerio Público precisa su acción y el procesado su defensa, se celebra la audiencia de vista, el tribunal valora las pruebas, dicta la sentencia definitiva y causa ejecutoria.

"…

"III. El procedimiento de ejecución de sanciones, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley relativa a la readaptación social."

"Artículo 3. El Ministerio Público, en el ejercicio de su acción persecutora y en la etapa de averiguación previa, deberá:

"I. Recibir denuncias, acusaciones o querellas, sobre hechos que puedan constituir delitos;

"…

"X. Procurar la conciliación entre el ofendido o la víctima y el inculpado, en los delitos que se persiguen por querella necesaria, y en los perseguibles de oficio cuando el perdón del ofendido o la víctima sea causa de extinción de la acción penal; …"

"Artículo 118. Cuando el delito sea de aquellos que se persigan a instancia de parte, una vez recibida la queja y antes de practicar las primeras diligencias, se procederá en la forma siguiente:

"I. Hacer saber al querellante las sanciones en que incurre si se produce con falsedad, si es mayor de edad y exhortándolo para ello si fuere menor de edad;

"II. Asentar los datos generales para la identificación de la persona; en todo caso la impresión de sus huellas digitales al pie del escrito que presentare o del acta que al efecto se levante; y

"III. Comprobar su personalidad para los efectos legales.

"Igualmente, el Ministerio Público, antes de iniciar la averiguación previa o durante ésta y sin perjuicio de acordar las primeras medidas, procurará la conciliación entre el ofendido o víctima y el inculpado, en los delitos que se persiguen por querella necesaria, y en los perseguibles de oficio cuando el perdón del ofendido o la víctima sea causa de extinción de la acción penal.

"...

"El convenio conciliatorio producirá los efectos de suspender la averiguación previa penal y el plazo de la prescripción de la acción penal en términos del artículo 134 del Código Penal. Deberá contener el término en que deberá cumplirse.

"Para que la conciliación pueda ser motivo de extinción de la acción penal, será necesario que el convenio se cumpla o se formule perdón del ofendido o víctima. El incumplimiento del convenio dará lugar a que se inicie la averiguación o que ésta se continúe."

De la normatividad transcrita se aprecia que el procedimiento penal en esa entidad federativa se integra:

a) Por la etapa de averiguación previa, hasta la consignación a los tribunales; que regula las diligencias necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal.

b) La de preinstrucción; que comprende desde el auto de radicación hasta el de formal prisión, el de sujeción a proceso, el de libertad por falta de elementos para procesar, el de no sujeción a proceso o el de libertad absoluta, en su caso.

c) La de instrucción; que se desarrollará una vez dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso hasta el cierre de la misma y durante la

cual se propondrán y rendirán las pruebas necesarias en los plazos y términos que correspondan.

d) La de juicio; donde el Ministerio Público precisa su acción y el procesado su defensa, se celebra la audiencia de vista, el Tribunal valora las pruebas, dicta la sentencia definitiva y causa ejecutoria.

e) El procedimiento de ejecución de sanciones.

En la etapa de la averiguación previa, el Ministerio Público en el ejercicio de su acción persecutora debe recibir querellas sobre hechos que puedan constituir delitos y procurar la conciliación entre el ofendido o la víctima y el inculpado, lo mismo respecto de los ilícitos que se persiguen de oficio, cuando el perdón del ofendido o la víctima es causa de extinción de la acción penal.

En relación con ese tipo de delitos, la citada normatividad adjetiva prevé una regla especial (artículo 118) que se puede sintetizar de la siguiente manera:

El Ministerio Público antes de iniciar la averiguación previa o durante ésta, **procurará**[8] la conciliación entre el ofendido o víctima y el inculpado, sin perjuicio de acordar las primeras medidas. El convenio conciliatorio producirá los efectos de suspender la averiguación previa penal y el plazo de la prescripción de la acción penal. Para que la conciliación pueda ser motivo de extinción de la acción penal, será necesario que el convenio se cumpla o se formule perdón del ofendido o víctima. El incumplimiento del convenio dará lugar a que **se inicie la averiguación o que ésta se continúe**.

Al contrastar la legislación adjetiva penal de Tamaulipas con la norma procesal del Estado de México de la misma materia, se aprecia que son similares en cuanto a que el Ministerio Público en la fase de averiguación previa procurará la conciliación entre el ofendido o víctima y el inculpado; aunque la primera contiene un matiz que la vuelve un poco diferente, en cuanto al tópico de la conciliación, pues no exige que se celebre la audiencia de conci-

[8] **Procurar** v. tr. **1** Intentar conseguir o lograr un objetivo o un fin: *procura llegar pronto*. **2** Proporcionar una cosa necesaria a una persona: *le procuramos agua, comida y unas mantas*. **3** Ocuparse o encargarse del bienestar de una persona: *siempre procura **por** la familia*.
Diccionario Manual de la Lengua Española Vox. © 2007 Larousse Editorial, S.L. (http://es.thefreedictionary.com/procurar).

liación para que se pueda iniciar la averiguación previa y en relación con la palabra "procurar" no contiene la palabra "debe"; por el contrario, autoriza que la conciliación se pueda realizar en cualquier momento durante toda la fase indagatoria, e inclusive, se aprecia que sin conciliación se pueden practicar diligencias de averiguación previa como se aprecia de las siguientes expresiones: "... **sin perjuicio de acordar las primeras medidas, procurará la conciliación...**" y **"...el incumplimiento del convenio dará lugar a que** se inicie **la averiguación** o que ésta **se continúe** ...".

Bajo esa óptica, en este caso no se podría estimar que la falta de conciliación en la fase de averiguación previa representa un presupuesto indispensable para que se ponga en marcha toda la maquinaria de procuración y administración de justicia.

Sin embargo, su omisión no deja de ser una violación de naturaleza irreparable, porque el imputado no podría exponer la argumentación sistemática del derecho aplicable al caso concreto y utilizar todos los beneficios que la legislación procesal establece para su defensa; derecho que podría ejercer con el fin de no ser sometido a un proceso penal.

La conciliación en la fase de averiguación previa constituye un mecanismo alternativo de solución de controversias que permite zanjar un conflicto sin que las partes tengan que acudir a la sede judicial.

En la iniciativa de decreto que reforma entre otros, el artículo 118, párrafo segundo y le adiciona un tercer párrafo al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, se dijo que el objeto de la acción legislativa era el siguiente:

"... tiene como propósito reformar y adicionar diversos artículos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas ... específicamente lo relativo a la conciliación, como medio alternativo de solución de conflictos ... por lo que hace a la fracción III del artículo 118, ... con el fin de eficientar (sic), y dotar de mayor objetividad y razonabilidad a las funciones que realizan los agentes investigadores y especializados del Ministerio Público, resulta pertinente clarificar un precepto en el rubro de la conciliación, como medio alternativo de resolución de conflictos, que llevan a cabo tales servidores públicos.—Añaden los accionantes que uno de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, es que los entes responsables de la investigación, persecución y sanción de los delitos otorguen seguridad jurídica a

los tamaulipecos con criterios de eficiencia y modernidad para el fortalecimiento del Estado de derecho, dando satisfacción, principalmente a las víctimas del delito.—En tal sentido, refieren que para alcanzar tales propósitos, es necesario que se apliquen con eficacia los recursos técnicos y administrativos disponibles, todo ello en aras de promover una integración de averiguaciones previas de manera ágil y expedita, y con un alto sentido de justicia.—Proponen los accionantes, que del texto vigente del artículo 118, fracción III, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se suprima la palabra 'deberá' de la frase: '… el Ministerio Público, antes de iniciar la averiguación previa o durante ésta y sin perjuicio de acordar las primeras medidas, deberá procurar la conciliación entre el ofendido o víctima y el inculpado …'.—Indicando que su propuesta obedece a que, tal exigencia dificulta a los agentes del Ministerio Público concluir en definitiva sus averiguaciones, dada la alta incidencia de situaciones en las que las partes, no obstante haber sido debidamente notificadas y citadas, no acuden a la audiencia de conciliación, ocasionando una innecesaria dilación en la debida integración de los expedientes de investigación, que muchas veces se encuentran en condiciones de ser consignados a la autoridad jurisdiccional.—De esa forma, plantean eliminar el verbo conjugado en futuro para la tercera persona del singular, 'deberá' y, en cambio, el verbo en infinitivo 'procurar', se modifica para adquirir las características del suprimido y quedar como sigue: '… el Ministerio Público, antes de iniciar la averiguación previa o durante ésta y sin perjuicio de acordar las primeras medidas, procurará la conciliación entre el ofendido o víctima y el inculpado …'.—Asimismo, los accionantes proponen agregar un tercer párrafo relativo a la materialización de la tarea de procurar la conciliación, por parte de los agentes del Ministerio Público, de la siguiente manera: 'El Ministerio Público, por los conductos debidos y cubriendo las formalidades establecidas en la ley para las notificaciones, citará a las partes para que comparezcan a la audiencia de conciliación. La inasistencia de cualquiera de las partes implicará su negativa respecto de aceptar dicho medio alternativo de solución …'." (el énfasis es añadido).

Lo que pone de relieve que la conciliación entre el ofendido o víctima y el inculpado en la fase indagatoria, es un mecanismo alternativo que busca resolver conflictos en aras de promover una integración de averiguaciones previas de manera ágil y expedita y con un alto sentido de justicia.

Ello da pauta para considerar que el legislador buscó con la reforma, que el Ministerio Público procurara una conciliación entre las partes antes de ejercer la acción penal y con ello mitigar el dispendio de recursos materiales

y humanos a fin de solucionar los conflictos penales de una manera ágil y expedita, privilegiando con ellos la pronta impartición de justicia en términos del artículo 17 constitucional.

Ahora, la falta de conciliación en esa fase no se podría hacer valer como violación procesal en la vía directa, porque aunado a que con el dictado de la sentencia la misma queda consumada de manera irreparable, ya no se podría sostener que se afectaron las defensas del quejoso con trascendencia al resultado del fallo en términos de lo preceptuado en los numerales 158[9] y 160[10] de la Ley de Amparo, en un escenario donde se le siguió un proceso,

---

[9] "**Artículo 158.** El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

"Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio."

[10] "**Artículo 160.** En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

"**I.** Cuando no se le haga sober (sic) el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

"**II.** Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscripto (sic) al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

"**III.** Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;

"**IV.** Cuando el Juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

"**V.** Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se la (sic) coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

pues durante esa fase puede lograrse la conciliación entre los interesados al margen de que no se haya dado la conciliación en la averiguación previa.

Por otro lado, es cierto que la conciliación puede derivar en el perdón del ofendido; empero, la conciliación no es un requisito de procedibilidad para poder ejercer la acción penal;[11] y el perdón puede darse en cualquier fase del procedimiento penal.

Claro, el perdón de conformidad con la legislación sustantiva de Tamaulipas puede darse no sólo durante la averiguación previa, sino también durante las fases de preinstrucción, instrucción, juicio y ejecución, como se aprecia de los siguientes ordinales:

"**VI.** Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;
"**VII.** Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;
"**VIII.** Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;
"**IX.** Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;
"**X.** Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del Juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;
"**XI.** Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;
"**XII.** Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;
"**XIII.** Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;
"**XIV.** Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;
"**XV.** Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;
"**XVI.** Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.
"No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;
"**XVII.** En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda."

[11] Los requisitos de procedibilidad son las condiciones mínimas que deben satisfacerse previamente a fin de que el Ministerio Público esté en la posibilidad de ejercer la acción penal y la conciliación es un mecanismo de solución alternativa del conflicto.

"Capítulo III

"Perdón del ofendido

"Artículo 116. El perdón del ofendido o de la víctima, en su caso, extingue la acción penal, cuando concurran los requisitos siguientes:

"I. Que el delito sea de los que se persiga a instancia de parte;

"II. Que el perdón se conceda antes de que cause ejecutoria la sentencia definitiva que se dicte; y

"III. Que lo otorgue el ofendido o la víctima por sí, o por medio de su representante legal o convencional con cláusula especial …"

"Artículo 299. Para que el perdón concedido por el ofendido pueda extinguir la acción o la sanción impuesta aun por sentencia firme, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos, y otorgar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda."[12] (el énfasis es añadido)

Este Alto Tribunal ha sostenido que el perdón jurídicamente se conoce como el acto (en sus variantes de judicial o extrajudicial) posterior al delito, por el que el ofendido hace remisión o exterioriza su voluntad de que no se comience o no se prosiga el procedimiento contra el acusado. Con el perdón el legitimado para otorgarlo (ya sea el ofendido, la víctima o un tercero) pone fin a la pretensión y, excepcionalmente, a la ejecución de la pena.[13]

Visto así, la no celebración de la conciliación durante la averiguación previa no puede ser materia de estudio en juicio de amparo directo, porque se insiste, aunado a que la conciliación no es requisito de procedibilidad, la citada omisión no afecta las defensas del quejoso y de considerar que debe orde-

---

[12] El precepto invocado deriva del siguiente numeral.
"**Artículo 298.** El delito de abandono de obligaciones alimenticias sólo se perseguirá a petición del cónyuge, concubina o concubinario ofendido o de sus legítimos representantes o del representante de los hijos y a falta de éste, la acción la iniciará el Ministerio Público. En este último supuesto el Ministerio Público, representará interinamente a los menores hasta en tanto se designe un tutor especial para los efectos del presente artículo."

[13] "Contradicción de tesis 3/97. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Noveno Circuito."

narse la reposición del procedimiento para que se verifique, representaría un contrasentido con el espíritu del medio alternativo de justicia y finalmente podría ser más perjudicial a la causa del sentenciado, pues se postergaría el desenlace del conflicto tal vez innecesariamente vulnerándose el artículo 17 constitucional, con las consecuencias del dispendio de recursos materiales y humanos que ello acarrea y sin tener la certeza de que en realidad el impetrante de garantías va a obtener el ansiado perdón de la víctima u ofendido; si a ello se suma que de acuerdo a la legislación de Tamaulipas es posible, en algunos casos, lograr la conciliación y el perdón después del pronunciamiento de la sentencia firme, es más que evidente que esa violación no trasciende al resultado de fallo con infracción a las defensas del quejoso.

En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta a continuación:

CONCILIACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CONTRA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PROCURARLA TRATÁNDOSE DE DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA NECESARIA Y EN LOS DE OFICIO CUANDO EL PERDÓN DEL OFENDIDO O LA VÍCTIMA SEA CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).—Conforme al artículo 118, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, el Ministerio Público, antes de iniciar la averiguación previa o durante ésta, procurará la conciliación entre el ofendido o víctima y el inculpado en los delitos que se persiguen por querella necesaria y en los de oficio cuando el perdón sea causa de extinción de la acción penal, de donde se colige que el representante social puede dar inicio a aquella fase sin que sea óbice que no se haya desahogado la referida conciliación, pues puede llevarla a cabo posteriormente. Ahora bien, no obstante que la conciliación pueda derivar en el perdón del ofendido, la omisión de celebrarla durante la indagatoria hace procedente el juicio de amparo indirecto, por traer aparejada una transgresión a las garantías del indiciado previstas en el artículo 20, apartado A, fracciones V y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho); visto así, los argumentos dirigidos a impugnar dicha omisión en la vía directa resultan inoperantes, porque la citada ilegalidad no afecta las defensas del quejoso con trascendencia al resultado del fallo, ya que durante el proceso el inculpado puede lograr la conciliación con la víctima u ofendido y obtener su perdón; además, de considerar que debe ordenarse la reposición

del procedimiento para que se verifique la conciliación hasta la etapa de averiguación previa, representaría un contrasentido con el espíritu de ese medio alternativo de justicia y sería perjudicial para la causa del quejoso, pues se postergaría la resolución del conflicto innecesariamente, vulnerándose la garantía de pronta impartición de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución General de la República, con las consecuencias del dispendio de recursos materiales y humanos que ello acarrea y sin que tenga la certeza de que va a obtener el perdón.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia, y por unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CONCILIACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CONTRA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PROCURARLA TRATÁNDOSE DE DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA NECESARIA Y EN LOS DE OFICIO CUANDO EL PERDÓN DEL OFENDIDO O LA VÍCTIMA SEA CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA

ACCIÓN PENAL, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).—Conforme al artículo 118, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, el Ministerio Público, antes de iniciar la averiguación previa o durante ésta, procurará la conciliación entre el ofendido o víctima y el inculpado en los delitos que se persiguen por querella necesaria y en los de oficio cuando el perdón sea causa de extinción de la acción penal, de donde se colige que el representante social puede dar inicio a aquella fase sin que sea óbice que no se haya desahogado la referida conciliación, pues puede llevarla a cabo posteriormente. Ahora bien, no obstante que la conciliación pueda derivar en el perdón del ofendido, la omisión de celebrarla durante la indagatoria hace procedente el juicio de amparo indirecto, por traer aparejada una transgresión a las garantías del indiciado previstas en el artículo 20, apartado A, fracciones V y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008); visto así, los argumentos dirigidos a impugnar dicha omisión en la vía directa resultan inoperantes, porque la citada ilegalidad no afecta las defensas del quejoso con trascendencia al resultado del fallo, ya que durante el proceso el inculpado puede lograr la conciliación con la víctima u ofendido y obtener su perdón; además, de considerar que debe ordenarse la reposición del procedimiento para que se verifique la conciliación hasta la etapa de averiguación previa, representaría un contrasentido con el espíritu de ese medio alternativo de justicia y sería perjudicial para la causa del quejoso, pues se postergaría la resolución del conflicto innecesariamente, vulnerándose la garantía de pronta impartición de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución General de la República, con las consecuencias del dispendio de recursos materiales y humanos que ello acarrea y sin que tenga la certeza de que va a obtener el perdón.

1a./J. 45/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 434/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región.—7 de marzo de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma.

Tesis de jurisprudencia 45/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de marzo de dos mil doce.

CONFLICTO COMPETENCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO RESOLVER EL SUSCITADO ENTRE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL Y UNO ESPECIALIZADO EN EJECUCIÓN DE PENAS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 467/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. 22 DE FEBRERO DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: JOSÉ DÍAZ DE LEÓN CRUZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala, es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que por su ***naturaleza penal***, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala. Lo anterior, con base, además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por el presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, que es uno de los órganos de control constitucional contendientes, por lo cual, se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Diferendo de criterios y fijación del tema a dilucidar.** De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no

necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",[6] puesto que dicho criterio ya fue interrumpido.

Con base en ello, una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, debe pasar por una serie de reflexiones que abarquen desde la finalidad de la resolución del conflicto, hasta la justificación mínima que en cada caso concreto debe acreditarse.

Así, *¿qué finalidad persigue la resolución de una contradicción de tesis denunciada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación?* Para responder a esta pregunta, se impone una interpretación del contenido de los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, cuyos textos son los siguientes:

"**Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"...

"**XIII**. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

---

[6] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, cuyo texto es el siguiente:
"De Conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos."

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer. …"

"**Artículo 197-A.** Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

"La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

En ambos artículos se contiene una norma que confiere poderes de ejercicio obligatorio para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando ya sea en Salas o en Pleno ***(se reitera, acorde con la interpretación armónica del artículo tercero transitorio del Decreto de reforma al artículo 107 constitucional)***. Mediante el ejercicio de ese poder conferido, se busca esencialmente unificar los criterios interpretativos que dos o más Tribunales Colegiados o las Salas de la Corte en su caso, llegaren a adoptar a la hora de resolver algún conflicto.

Las normas citadas expresan, como condición para la procedencia de la contradicción de tesis, que los criterios enfrentados sean antagónicos, esto es, contradictorios. El sentido del concepto "*contradictorio*", sin embargo, ha de entenderse cuidadosamente en función no tanto del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad antes apuntada: la unificación de criterios como

fuente generadora de seguridad jurídica. Es decir, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio.

La esencia de la contradicción, entonces, radica más en la necesidad de unificar criterios que en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una antinomia de criterios, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –***y no tanto los resultados que ellos arrojen***– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas, no necesariamente contradictorias en términos lógicos, aunque legales.

Lo anterior no es más que el reflejo natural de los procesos interpretativos. Como se sabe, los sistemas jurídicos no contienen "*respuestas correctas únicas*", esencialmente, porque las fuentes del derecho son sólo la materia prima del ejercicio jurisdiccional, mediante el cual, se va creando el llamado *derecho en acción*.

La discrecionalidad o arbitrio judicial puede definirse como aquella facultad que tienen los órganos jurisdiccionales para aplicar el derecho a las circunstancias concretas del caso que han de resolver. Más precisamente, se trata de una facultad que la ley concede a los juzgadores para que dentro de límites más o menos amplios, la interpreten en relación con el supuesto concreto que ha de solventar o completen algún extremo que la misma ley deja a su propio juicio.

Así, es normal que a la hora de ejercer este arbitrio existan diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver, deben avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

Resumiendo: Si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los tribunales contendientes –***no en los resultados***– entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Con este pequeño *test*, lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

El anterior criterio se sustenta en las tesis jurisprudenciales números 22/2010 y 23/2010, aprobadas por esta Primera Sala, que respectivamente, a la letra establecen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la mane-

ra de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."[7]

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.' Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."[8]

Primer y segundo requisitos: Arbitrio judicial y ejercicio interpretativo realizado sobre un mismo punto. A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio

[7] Tesis jurisprudencial 1a./J. 22/2010. Materia: Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.
[8] Tesis jurisprudencial 1a./J. 23/2010. Materia: Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123.

interpretativo para llegar a una solución determinada respecto de un mismo punto de derecho. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis:

I) Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 24/2011. La ejecutoria informa como antecedentes del citado conflicto, los que enseguida se sintetizan:

a) El *Juez Noveno de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco*, mediante oficio "10436", recibido en la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados del Tercer Circuito remitió las constancias del conflicto competencial suscitado entre dicho juzgador y el *Juez Primero de Distrito Especializado en Ejecución de Penas, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México*, para conocer del incidente no especificado de libertad preparatoria o de remisión parcial de la pena.[9]

b) El secretario en funciones del Juzgado de Distrito denunciante ***–encargado del despacho por ministerio de ley–*** por acuerdo de veintisiete de julio de dos mil once, determinó que carecía de competencia legal para conocer del citado incidente, en atención a los siguientes motivos:

– En términos de lo dispuesto por los artículos 48 y 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación a los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 22/2011 y 23/2011, estimó que la competencia para conocer de la solicitud de libertad preparatoria correspondía a los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas. Lo anterior, al advertir que los planteamientos del incidentista se referían precisamente, a cuestiones vinculadas con la ejecución de la pena privativa de libertad que le fue impuesta.

– Agregó que en la especie se colmaron los requisitos previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo 7o. del citado Acuerdo General 22/2011, así como lo referido en el punto séptimo del diverso Acuerdo General 23/2011, ya que: i) En la hipótesis se requirió la intervención de la jurisdicción en materia de ejecución de penas ***–conforme al artículo 84 del Código Penal Federal–*** al

[9] A que se refieren los artículos 540 y 541 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 16 de la Ley que Establece Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados.

promoverse el incidente; ii) No se trató de un expediente derivado del Ejecutivo; y, iii) El juzgado de mérito, no conoció de la petición previa del sentenciado incidentista.

– Consecuentemente, **declinó competencia** a favor del Juzgado de Distrito Especializado en Ejecución de Penas, en turno.

c) No obstante lo anterior, el citado *Juez Primero de Distrito Especializado en Ejecución de Penas*, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, mediante acuerdo de tres de agosto de dos mil once, no aceptó la competencia declinada, esencialmente, con base en las siguientes argumentaciones:

– El dieciocho de junio de dos mil ocho, se reformó el segundo párrafo del artículo 18 constitucional. Por ende, en virtud de los Acuerdos Generales *22/2011* y *23/2011*, los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas comenzaron sus funciones a partir del diecinueve de junio de dos mil once, únicamente respecto de asuntos que requirieran la participación jurisdiccional en dicha materia y en el ámbito de su jurisdicción, en tanto que se determinó que los Juzgados de Distrito con competencia en procesos penales federales y los Juzgados de Distrito en materia mixta, conocerán hasta su conclusión de todos los asuntos que sobre ejecución de penas hubieran sido de su conocimiento.

– Luego, estimó que la fecha en que haya causado ejecutoria la sentencia, será determinante para resolver si corresponde conocer de su ejecución al Juez especializado, o bien, al que conoció del proceso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o., fracción VI, del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que el procedimiento de ejecución se inicia con el proveído en el que causa ejecutoria la sentencia; momento a partir del cual, corresponde del conocimiento del asunto en fase de ejecución hasta su conclusión.

– Así, de autos se advirtió que el veintiocho de agosto de dos mil diez, el *Juzgado Noveno de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco* dictó sentencia condenatoria contra el sentenciado incidentista, la cual, fue **confirmada** el veintiséis de noviembre de ese año, por el Segundo Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, por tanto, resultó inconcuso que tales hechos, resultaron anteriores al inicio de funciones de los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas –***diecinueve de junio de dos mil once***–.

– Por esto, se afirmó que correspondía conocer de la petición formulada al Juez Noveno de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, el cual, debería proveer respecto del incidente interpuesto por el sentenciado.

d) No obstante lo anterior, el Juez de Distrito en Materia Penal sostuvo su incompetencia, razón por la cual, mediante acuerdo de once de agosto de dos mil once, se elevó a conflicto competencial y remitió las constancias de la causa penal de origen al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito en Turno, para su sustanciación. De esta forma, correspondió conocer del citado conflicto al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito (***órgano de control constitucional denunciante***), el cual, mediante acuerdo correspondiente a la sesión de tres de noviembre de dos mil once, al resolver los autos del *conflicto competencial 24/2011*, esencialmente, sostuvo lo siguiente:

"PRIMERO.—**Competencia.** Este Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, es competente para conocer del conflicto competencial de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 106, 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el punto décimo, fracción II y primero transitorio del Acuerdo 5/2001, de veintiuno de junio del año dos mil uno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como del artículo 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de una controversia por razón de competencia, suscitada entre los Jueces Noveno de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco y Juez Primero de Distrito Especializado en Ejecución de Penas en el Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, teniendo este órgano colegiado jurisdicción sobre de quien declinó la competencia.

"...

"QUINTO.—**Determinación que adopta este tribunal.** Este Tribunal Colegiado estima que en el conflicto competencial entre los Jueces Noveno de Distrito en el Estado de Jalisco y Primero de Distrito Especializado en Ejecución de Penas, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, el primero es competente para conocer del incidente no especificado de libertad preparatoria, solicitado por el sentenciado ... lo anterior atendiendo a que el artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Penales, contempla diversas etapas procedimentales, entre ellas la de ejecución, que como expresamente señala la fracción VI del citado artículo, comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas; sin embargo, no es el caso atender a las reglas generales de competencia previstas en el artículo 11 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la medida que aun conociendo ambos órganos de una de las fases del procedimiento (la de ejecución), lo que implicaría que ambos tienen competencia en razón de territorio y materia, más bien se está en presencia de una competencia concurrente, por lo que para determinar quién debe conocer de la promoción de la incidencia en relación a la fase de ejecución de las penas, entre los nuevos órganos especializados y el Juzgado de Distrito

que conoció del proceso penal federal, se observarán los numerales contenidos en los Acuerdos Generales 22/2001 y 23/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establecen las reglas para las funciones de los nuevos órganos especializados en la ejecución de penas, del que se obtiene que el Juez del proceso deberá continuar conociendo en lo concerniente a la ejecución de las penas, concretamente de la incidencia planteada por … dado que su ejercicio depende de la fecha en que proveyó, causó ejecutoria la sentencia condenatoria, esto es, por ser anterior a aquella en que iniciaron funciones los nuevos órganos especializados.

"En efecto, el Juez Primero de Distrito Especializado en Ejecución de Penas, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, resolvió no admitir la competencia declinada por el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Jalisco, en síntesis porque en relación a lo determinado para declinar competencia, el artículo 7 del Acuerdo General 22/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la competencia de la función de ejecución penal y crea los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, y del diverso Acuerdo General 23/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sus artículos tercero, quinto y séptimo, que contempla el inicio de las funciones de los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, se desprendían varios aspectos a tomar en cuenta, concretamente, la fecha en que los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, iniciaron sus funciones, esto es, a partir del diecinueve de junio de dos mil once, y atento a lo señalado en el considerando quinto del citado Acuerdo General 22/2011,[10] que establece que en materia adjetiva o procesal no opera la aplicación retroactiva de la ley, ya que los procedimientos están constituidos por actos sucesivos, que no se desarrollan en un solo momento, sino que se van rigiendo por las disposiciones vigentes en la época en que tienen verificativo los hechos sujetos a dichos procedimientos, es decir, ni hay derechos procesales adquiridos, ni las normas procesales nuevas pueden producir efectos retroactivos.

[10] "**Quinto.** Que del proceso de creación y de la reforma constitucional alcanzada se aprecia que la intención del Poder Reformador de la Constitución para el inicio del nuevo sistema de justicia penal, en lo general, es que empiece con un factor o 'carga cero', de manera que sólo sea aplicable a los procedimientos iniciados una vez que entró en vigor, por lo que tal intención también rige para el procedimiento de ejecución, lo que es congruente con la regla general de que en materia adjetiva o procesal no opera la aplicación retroactiva de la ley, pues como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los procedimientos están constituidos por actos sucesivos, que no se desarrollan en un solo momento sino que se van rigiendo por las disposiciones vigentes en la época en que tienen verificativo los hechos sujetos a dichos procedimientos, es decir, ni hay derechos procesales adquiridos ni las normas procesales nuevas pueden producir efectos retroactivos.—Criterio que ha sido históricamente sostenido y reiterado recientemente por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 860/2010, que versa sobre la aplicación del nuevo sistema de justicia penal …"

"Además, la temporalidad en que quedó firme la sentencia definitiva, esto es, una vez que fue resuelto el recurso de apelación interpuesto en su contra, lo anterior como expresamente lo establece el artículo 10, punto 1, del Acuerdo General 22/2011,[11] lo que se traduce en tomar en cuenta la fecha en que la sentencia haya causado ejecutoria; de manera tal que si en la especie la sentencia dictada a … confirmada por el Segundo Tribunal Unitario del Centro Auxiliar de la Tercera Región, el veintiséis de noviembre de dos mil diez, ello ocurrió con anterioridad al diecinueve de junio de dos mil once, cuando aún no estaban en funciones los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, por lo que no están facultados para conocer y resolver el procedimiento de ejecución de penas planteado.

"Establecido lo anterior se está en condiciones de señalar que conforme al contenido de los numerales de los acuerdos generales a que se ha hecho referencia, opera una competencia concurrente diferenciada entre los nuevos órganos especializados y los Juzgados de Distrito que conocen de procesos penales federales, cuyo ejercicio dependerá de la fecha en que la sentencia condenatoria causó ejecutoria; de ese modo, los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas iniciaron funciones jurisdiccionales a partir del diecinueve de junio de dos mil once, sólo respecto de los asuntos que requieran la participación jurisdiccional en la materia y en el ámbito de su jurisdicción, en tanto los Juzgados de Distrito que conocen de procesos penales federales seguirán conociendo hasta la conclusión de los asuntos que sobre ejecución de penas son de su conocimiento.

"Esto es, si el Juez del proceso antes del inicio de funciones de los nuevos órganos especializados, emitió pronunciamiento en materia de ejecución, como fue que mediante actuación de siete de diciembre de dos mil diez, ordenó ejecutar en sus términos la sentencia al proveer lo siguiente: 'Ahora bien, tomando en consideración que el sentenciado … fue condenado en este asunto a la

---

[11] "**Artículo 10.** Para hacer la declaratoria de inicio del procedimiento de ejecución de la pena, deberá formarse un expediente por el Juez del conocimiento y, de ser el caso, enviarse al órgano jurisdiccional que corresponda. El asunto deberá registrarse en el libro de control (libro de gobierno) relativo y se contabilizará para efectos estadísticos como un expediente nuevo. Dicho expediente deberá integrarse con copia autorizada, entre otras, de las constancias siguientes, además de las que por la naturaleza del asunto o medida en su caso correspondan: **1. La sentencia definitiva y el auto que la declara firme.** 2. Ficha signalética. (sic) 3. El informe de ingresos anteriores a prisión. 4. El estudio de personalidad. 5. Oficio por el que se haya puesto al sentenciado a disposición de la autoridad ejecutora. 6. Dictamen o estudio practicado por la Comisión Técnica Interdisciplinaria del sitio en que guarda reclusión el sentenciado; las cartas de buena conducta, constancias de participación en cursos y talleres dentro del centro penitenciario, certificados de estudios, y en general, todo aquello que el sentenciado y su defensor propongan, o que el Juez de ejecución ordene recabar oficiosamente para la resolución del asunto …"

pena de cuatro años tres meses, como lo estableció la superioridad, y que le fueron negados los beneficios de sustitución de la pena de prisión a que se refieren los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal; en consecuencia, queda a disposición del Tribunal del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, en México, Distrito Federal, a fin de que en el lugar que al efecto designe el Ejecutivo Federal, compurgue la pena de prisión, en los términos establecidos en la sentencia ejecutoria.', debe seguir proveyendo en lo concerniente a la ejecución de las penas hasta su conclusión.

"De esa forma, si el Juez del proceso ordenó ejecutar la sentencia dictada contra … y en razón a ello está compurgando la pena privativa de libertad, con antelación a la fecha en que entraron en funciones los juzgados especializados, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 7 del Acuerdo General 22/2011, esto es, que el órgano jurisdiccional deberá seguir conociendo hasta su total resolución, de los asuntos que sobre ejecución de penas ya son de su conocimiento, tal como ocurre con la incidencia planteada por el reo.

"Ahora bien, como el criterio sostenido en esta ejecutoria en el considerando primero de esta ejecutoria (sic), en cuanto a que con base en los fundamentos legales y las disposiciones del Acuerdo 5/2001, de veintiuno de junio del año dos mil uno del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este órgano colegiado es legalmente competente para dirimir el conflicto competencial suscitado entre los Jueces Noveno de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco y Primero de Distrito Especializado en Ejecución de Penas, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para no conocer del incidente no especificado de libertad preparatoria, solicitado por el sentenciado … se opone a lo sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, en la competencia número 18/2011 de su índice, virtud en que considera que como el conflicto competencial entre los referidos Jueces de Distrito deriva de una actuación procesal correspondiente a la etapa de ejecución de la sentencia, por esa razón, a quien le corresponde elucidar el citado conflicto competencial es al Tribunal Unitario que ejerza jurisdicción sobre los Jueces, haciendo la aclaración de que no obsta para asumir esa postura el hecho de que el Juez Primero de Distrito Especializado en Ejecución de Penas, tenga su residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, toda vez que su jurisdicción la ejerce en toda la República, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo General 23/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito Especializados en Ejecución de Penas; por tanto, procede denunciar la aludida contradicción de criterios y

remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación copia autorizada de esta sentencia y el disquete que la contenga, para los efectos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, aun cuando se trata de criterios plasmados en ejecutorias y no tengan la formalidad de tesis."

Similares consideraciones aplicó el Tribunal Colegiado al resolver los diversos conflictos competenciales **28/2011** y **33/2011**; el primero de ellos, suscitado entre el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco y el Juez Primero de Distrito Especializado en Ejecución de Penas en el Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, mismo que fue resuelto mediante sesión de tres de noviembre de dos mil once; mientras que el segundo, se suscitó entre el Juez Noveno de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco y el Juez Tercero de Distrito Especializado en Ejecución de Penas en el Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, resuelto mediante sesión de catorce de diciembre del año retropróximo.

II) Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el conflicto competencial 16/2011. La ejecutoria informa como antecedentes del citado conflicto, los que enseguida se sintetizan:

a) El secretario autorizado del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Puebla –***encargado del despacho por ministerio de ley***– mediante oficio "2068-A", recibido en la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados del Sexto Circuito remitió las constancias del conflicto competencial suscitado entre dicho juzgador y el Juez Primero de Distrito Especializado en Ejecución de Penas, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

b) De esta forma, por razón de turno, correspondió conocer del citado conflicto competencial al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito (***órgano de control constitucional denunciado***), el cual, mediante acuerdo correspondiente a la sesión de veintidós de septiembre de dos mil once, dentro de los autos del ***conflicto competencial 16/2011***, se declaró legalmente **incompetente** para dilucidar dicha controversia competencial, esencialmente, al tenor de las siguientes argumentaciones jurídicas:

"ÚNICO.—A este Tribunal Colegiado no le corresponde conocer del conflicto competencial suscitado entre el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Puebla y el Juez Primero de Distrito Especializado en Ejecución de Penas, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, fracción V y 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conforme a las siguientes consideraciones:

"De las constancias remitidas para resolver el presente conflicto competencial, se aprecia que el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Puebla declinó la competencia para sustanciar el incidente no especificado de compurgación de la pena, promovido por el sentenciado … en la causa penal número … de su índice, instruida en su contra como penalmente responsable en la autoría del delito contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana con fines de comercio en su variante venta, previsto y sancionado en el artículo 476 de la Ley General de Salud (previa traslación del tipo penal para la adecuación de las penas impuestas al sentenciado en mención, realizada por el aludido Juez de Distrito), en favor del Juez de Distrito Especializado en Ejecución de Penas, en turno, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, con jurisdicción en toda la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos Generales 22/2011, que establece la competencia de la función de ejecución penal y crea los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas y 23/2011, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, remitiendo al efecto el original de la causa penal antes mencionada.

"Una vez recibidos los autos del proceso penal en cita por parte del Juez Primero de Distrito Especializado en Ejecución de Penas, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, los devolvió al citado Juez Tercero de Distrito en el Estado de Puebla, al estimar carecer de competencia para conocer del procedimiento de ejecución planteado de conformidad con lo estatuido en los propios Acuerdos Generales 22/2011 y 23/2011, antes mencionados, en donde se consigna que los órganos jurisdiccionales especializados en ejecución de penas sólo conocerán de los asuntos que a partir del inicio de sus funciones requiera la participación jurisdiccional en tal materia; por tanto, los Juzgados de Distrito con competencia en procesos penales federales y los de materia mixta, deberán seguir conociendo hasta su conclusión de todos los asuntos que sobre ejecución de penas ya son de su conocimiento.

"En ese contexto, y en virtud del conflicto competencial suscitado entre los citados juzgadores, mediante proveído de cinco de agosto de dos mil once, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Puebla, sostuvo su incompetencia y ordenó remitir la causa penal de mérito al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito en turno, a fin de resolver lo conducente.

"Ahora bien, el artículo 29, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone lo siguiente: (se transcribe artículo). Por su parte, el artículo 37, fracción VI, de la citada ley, establece: (se transcribe artículo).

"De lo anterior resulta evidente la incompetencia de este órgano colegiado para conocer del conflicto competencial, al consignarse claramente en el citado numeral 37, en su fracción VI, antes transcrito, que los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de los conflictos competenciales suscitados entre los Juzgados de Distrito, en juicios de amparo; asimismo, en el diverso artículo 29, fracción V, también transcrito, se consigna que corresponde a los Tribunales Unitarios de Circuito, dirimir los conflictos competenciales entre Jueces de Distrito que no entrañen la materia de amparo; de donde se llega al convencimiento de que, si en el caso, el presente conflicto competencial deriva de un proceso penal federal del conocimiento de un Juez de Distrito en el Estado de Puebla, y no de un juicio de amparo, corresponde resolver el mismo al Tribunal Unitario del Sexto Circuito en Turno.

"No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que uno de los Jueces contendientes tenga su residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, al tener éste jurisdicción en toda la República Mexicana, en términos de lo dispuesto en el punto segundo del Acuerdo General 23/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito Especializados en Ejecución de Penas.

"Al caso es aplicable la tesis aislada 429, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 405, Tomo VII Precedentes Relevantes, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Novena Época, del tenor siguiente: 'COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO RESOLVER LAS CONTROVERSIAS COMPETENCIALES SUSCITADAS ENTRE JUECES DE DISTRITO EN JUICIOS ORDINARIOS FEDERALES.' (se transcribe).

"Asimismo, no pasa inadvertido para esta potestad federal lo contenido en la jurisprudencia 188, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 302, Tomo VII, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Novena Época, del tenor siguiente: 'CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE JUECES DE DISTRITO DEL MISMO CIRCUITO, CORRESPONDE CONOCER AL TRIBUNAL UNITARIO DE SU JURISDICCIÓN.' (se transcribe).

"Consecuentemente, remítanse, previo expedientillo que obre en este órgano jurisdiccional, las constancias relativas a la presente competencia, así como el original de la causa penal 5/2008 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Puebla a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Sexto Circuito, para que por su conducto los remita,

al tribunal que le corresponda en turno, para los efectos legales que en su caso procedan, solicitándole el acuse de recibo …"

Consideraciones similares a las expuestas fueron aplicadas por el citado Tribunal Colegiado al resolver el ***conflicto competencial 18/2011***, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil once, suscitado entre el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Puebla y el Juez Primero de Distrito Especializado en Ejecución de Penas, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México; así como en el diverso ***conflicto 20/2011***, suscitado entre el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Puebla, y el Juez Segundo de Distrito Especializado en Ejecución de Penas, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, resuelto en sesión de ocho de septiembre de dos mil once.

Como puede advertirse con toda nitidez jurídica, el ***primer*** y ***segundo*** requisitos inherentes a toda contradicción de tesis se surten perfectamente en el caso concreto, toda vez que de la lectura de los aspectos destacados en las ejecutorias transcritas, se desprende que el *Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito* y el *Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito*, al resolver los diversos asuntos que originaron la denuncia de contradicción de tesis, sí se pronunciaron en torno a un problema jurídico cuyas características y antecedentes resultan ser esencialmente idénticas, respecto a determinar: frente a la existencia de un conflicto competencial suscitado entre un Juez de Distrito en Materia Penal y un Juez de Distrito Especializado en Ejecución de Penas, a fin de conocer y resolver vía incidental, una solicitud presentada por un sentenciado vinculada con la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta, *¿cuál es el órgano jurisdiccional competente para dilucidar dicha controversia*?

Así las cosas, frente a esa misma disyuntiva jurídica, se advierte que los órganos de control constitucional contendientes adoptaron criterios jurídicos antagónicos entre sí; ya que por una parte, **1)** *El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito*, se declaró legalmente **competente** para resolver la citada controversia competencial, con fundamento en los artículos 94, párrafo séptimo y 106 de la Constitución Federal; de igual manera con base en el punto *décimo*, fracción II y artículo *primero* transitorio, ambos del Acuerdo General Número 5/2001, emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el numeral 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, **2)** El *Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito –**a diferencia del tribunal denunciante***– se declaró legalmente **incompetente** para dilucidar dicho conflicto competencial, al advertir que conforme

lo dispuesto en la fracción V del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el dispositivo 37, fracción VI, de esa misma legislación orgánica federal, le correspondía a un *Tribunal Unitario de Circuito*, el dirimir todos los conflictos suscitados entre Jueces de Distrito no vinculados con la materia del juicio de amparo.

En ese orden de ideas, queda evidenciado que no obstante que los antecedentes y elementos jurídicos a evaluar resultaron esencialmente idénticos, ambos órganos jurisdiccionales concluyeron con posiciones jurídicas discrepantes.

Así las cosas, resulta válido colegir que tal como se precisó en diverso apartado de esta ejecutoria, en el caso concreto, se han reunido los extremos señalados para afirmar la existencia de una contradicción de criterios del conocimiento de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que tanto el *Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito*, así como el *Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito*, han expresado una posición antagónica en torno a un tema determinado, en el que se controvierte el mismo planteamiento jurídico.

Finalmente, es importante destacar que tal como sucede en el presente caso, aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes, no constituyen jurisprudencias debidamente integradas, ello no representa un obstáculo para determinar si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, resolver cuál es el criterio que debe prevalecer, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, ni tampoco el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo exigen así, al establecer genéricamente que se trate de "*tesis contradictorias*".

Se estima aplicable por identidad de razón la tesis aislada en materia común P. L/94, emitida por el Pleno de este Supremo Tribunal al resolver la contradicción de tesis 8/93, publicada en la Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, página treinta y cinco, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Finalmente, de las constancias de autos, tal como se precisó con antelación, se advierte que lo determinado por los órganos colegiados contendientes, al presentar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, puede dar lugar a la formulación de la siguiente pregunta: ***En tratándose de un conflicto competencial suscitado entre un Juez de Distrito en Materia Penal y un Juez de Distrito Especializado en Ejecución de Sanciones, derivado de la petición incidental vinculada con la ejecución de la pena de prisión impuesta a un sentenciado, ¿la competencia para dirimir dicha controversia se actualiza a favor de un Tribunal Colegiado de Circuito o bien, de un Tribunal Unitario de Circuito?***

CUARTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer.** Establecido lo anterior, debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que enseguida se expresan:

Como una importante cuestión preliminar, esta Primera Sala estima necesario puntualizar la metodología de análisis que será implementada a fin de resolver la presente contradicción de tesis; lo anterior, en aras de garantizar un principio de orden y congruencia expositiva.

Así las cosas, debe decirse que si el punto de derecho a dilucidar se hace consistir en la determinación del órgano jurisdiccional competente para dirimir una controversia competencial suscitada entre un Juez de Distrito en Materia Penal y un Juez Especializado en Ejecución de Sanciones Penales, con motivo de la petición vía incidental formulada por un sentenciado en fase de ejecución de penas, se estima necesario, en primer término: **1)** Realizar algunos apuntamientos en torno a las figuras jurídicas de la "jurisdicción" y la "competencia" –***ya que el conflicto suscitado entre los juzgadores federales es, precisamente, de naturaleza "competencial"***– para después, **2)** Analizar la institución procesal del "*conflicto competencial*", identificando de manera sencilla los presupuestos necesarios para su existencia. Posteriormente, **3)** Se procederá a determinar la naturaleza jurídica de la fase de ejecución de penas acorde con las recientes reformas a los artículos 18 y 21 constitucionales, empero, de manera sucinta, al no ser propiamente la materia de la *litis* de la presente contradicción de tesis; para finalmente, **4)** Realizar el respectivo análisis de nuestro actual marco jurídico, a fin de determinar el órgano jurisdiccional competente para dirimir el tantas veces citado conflicto competencial suscitado entre dos Jueces de Distrito, vinculado con la resolución de una petición incidental en materia de ejecución de penas.

4.1 La jurisdicción

Bajo el término jurisdicción ***(derivado de los aforismas latinos "jus" que significa derecho y, "dicere", declarar, "Declarar o emitir el derecho")***, tradicionalmente se ha definido a la potestad, derivada de la soberanía del Estado, de aplicar el derecho en un caso concreto a fin de resolver de modo definitivo e irrevocable una controversia. Dicho en otras palabras, es una función estatal tendente a resolver los conflictos de intereses o litigios que las personas físicas o jurídicas someten a su consideración, mediante sentencias que admiten la calidad de cosa juzgada.

Luego, la jurisdicción es uno de los fines primarios del Estado a fin de evitar la ingobernabilidad e inseguridad en su territorio ***–lo cual, además, legitima su existencia–*** ya que se encuentra vedada la posibilidad para los gobernados de "*hacerse justicia por su propia mano*". Previsión que se encuentra consagrada en el texto del artículo 17 constitucional, párrafo primero, que textualmente establece:

"**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho."

No obstante, a partir de modernos postulados tanto de la teoría del Estado, así como de la corriente filosófica jurídica del "garantismo" ***–aunado a la influencia de la teoría general del proceso–*** es factible concebir a la jurisdicción, ya no sólo como un poder o *imperium* con el cual se encuentra investido el Estado, sino también como un deber frente a sus gobernados, esto es, como una obligación de naturaleza pública exigible por éstos, consistente en implementar toda una infraestructura necesaria a fin de que diversos órganos gubernamentales derivados, se encarguen de la solución de toda controversia social de manera imparcial, pronta y gratuita. Así se desprende de la lectura del propio artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, el cual, es definido por la doctrina constitucionalista como el *derecho fundamental de acceso a la justicia*, mismo que es del tenor literal siguiente:

"**Artículo 17.** ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Sobre el particular, se estima ilustrativa la tesis jurisprudencial en materia constitucional 2a./J. 192/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos sentido y alcance se comparten, consul-

table en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de dos mil siete, página doscientos nueve, que *ad literam* establece:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

De esta forma, la jurisdicción debe ser concebida como una "*potestad-deber*" atribuida e impuesta a un órgano gubernamental previamente establecido por la ley, a fin de que mediante la tramitación de un *debido proceso legal* en el cual, sean aplicadas normas tanto sustantivas como instrumentales, puedan ser resueltos con eficacia de cosa juzgada y eventual posibilidad de ejecución, todos aquellos conflictos de intereses y litigios de trascendencia social y jurídica. Dicha "*actividad o función jurisdiccional*", es ejercida en forma

directa por un órgano delegado del Estado, el cual, por regla general, se trata de un Juez autónomo, independiente e imparcial.

De la definición anterior, se pueden extraer los siguientes elementos básicos:

1) La jurisdicción es un "*poder-deber*" del Estado. Esta dualidad jurídica, se reitera, se desprende del texto del propio artículo 17 constitucional, en el que por una parte, al vedarse a los particulares la posibilidad de ejercer la "*vindicta privada*" (***venganza privada o justicia de propia mano***), lógicamente que se les reconoce el derecho fundamental a la "*acción*", a fin de acudir ante los órganos derivados del Estado, para que estos se avoquen al conocimiento y solución de una controversia, se reitera, mediante la aplicación del derecho al caso concreto (***poder***). Empero, dicha arquitectura constitucional, lógicamente implica la obligación (***deber***) a cargo del propio Estado, a fin de crear toda la infraestructura necesaria, que no son sino los denominados órganos jurisdiccionales, destinados a atender cabal y oportunamente las exigencias de sus gobernados.[12]

2) El ejercicio de la función jurisdiccional radica exclusivamente en los tribunales establecidos en la ley. Así lo consagra expresamente el artículo 14, párrafo segundo, de nuestra Constitución Política, el cual, *ad literam* establece:

"**Artículo 14.** … Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Disposición fundamental que se complementa con lo dispuesto en los artículos 13 y 17, párrafo sexto, también de nuestra Carta Magna, los cuales, establecen lo siguiente:

"**Artículo 13.** Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. …"

---

[12] Incluso, es menester señalar que el incumplimiento del aludido *deber de jurisdicción* puede acarrear diversas consecuencias jurídicas al juzgador; v.gr. de naturaleza penal al tenor del artículo 225, fracción IX, del Código Penal Federal, en el que se tipifica el delito **contra la administración de justicia**, en su hipótesis de retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia.

"**Artículo 17.** … Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."

De lo expuesto, es claro que los órganos encargados de ejercer la función jurisdiccional son los tribunales establecidos en la ley, formen o no parte del Poder Judicial.[13]

3) Los tribunales deben ejercer su función jurisdiccional actuando dentro de su competencia. Un tribunal por el simple hecho de serlo detenta jurisdicción, mas no necesariamente competencia para conocer de un determinado asunto. La competencia es la esfera, grado o medida que posee cada tribunal para el ejercicio de la función jurisdiccional ***–tópico que será desarrollado con mayor detalle en diverso apartado de esta ejecutoria–***. Tratándose de la función jurisdiccional, la obligación de su ejercicio sólo se prevé respecto de los órganos que poseen competencia.

4) La jurisdicción debe ser ejercida dentro de un debido proceso. El derecho fundamental al "*debido proceso legal*"[14] es un derecho fundamental y a la vez, un principio jurídico procesal, en virtud del cual, toda persona tiene derecho a ciertas prerrogativas mínimas, tendentes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo cual, le permite tener oportunidad de ser oído en el juicio y de hacer valer sus pretensiones legítimas frente a la autoridad jurisdiccional. Al respecto, una vez más resulta aplicable el artículo 14, párrafo segundo, de nuestra Ley Fundamental, el cual, *ad literam* establece:

"**Artículo 14.** … Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

---

[13] Al respecto, se reconoce que el término "jurisdicción" de forma alguna se puede concebir exclusivamente aplicable a la función encomendada a los tribunales pertenecientes al Poder Judicial, ya que existe la figura de la "jurisdicción especializada" o "tribunales especializados", los cuales, no dependen de la función judicial de Estado, sino de la ejecutiva. Tal es el caso, por citar un ejemplo de los Tribunales Agrarios o bien, de los denominados Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

[14] Dicho concepto procede del derecho anglosajón o sistema del *Common Law*, en el cual, se identifica bajo la expresión "*Due Process Of Law*" ***(traducible como "debido proceso legal")***, específicamente, de la cláusula 39 de la "Magna Carta Libertatum" ***(Carta Magna)***, texto sancionado en Londres el 15 de junio de 1215 por el Rey Juan I de Inglaterra, mejor conocido como "Juan sin Tierra".

Tales prerrogativas mínimas, cuya observancia es obligatoria para garantizar la defensa adecuada del gobernado previa emisión del acto de privación, han sido establecidas de manera genérica por este Alto Tribunal, las cuales, se traducen en los siguientes requisitos: **1)** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **3)** La oportunidad de alegar; **4)** El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, **5)** El derecho a impugnar.

Se estima ilustrativa la tesis jurisprudencial en materia común P./J. 47/95, emitida por el Pleno de este Supremo Tribunal, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de mil novecientos noventa y cinco, página ciento treinta y tres, que establece:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

De igual manera, la tesis aislada en materia común 1a. LXXVI/2005, emitida por esta Primera Sala en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, agosto de dos mil cinco, página doscientos noventa y nueve, cuyo rubro y texto establecen:

"PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.—De los artículos 14, segundo párrafo; 17, segundo párrafo y 107, fracción III, inciso a), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que constituye una formalidad esencial del procedimiento el hecho de que sea impugnable un acto definitivo de un tribunal que lesiona los intereses o derechos de una de las partes. En efecto, si los citados artículos 14 y 17

obligan, respectivamente, a que en los juicios seguidos ante los tribunales se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y a que la justicia se imparta de manera completa e imparcial, y por su parte el aludido artículo 107 presupone la existencia de medios impugnativos en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio mediante los cuales se nulifiquen, revoquen o modifiquen, es evidente que dentro de dichas formalidades están comprendidos los medios ordinarios de impugnación por virtud de los cuales se obtiene justicia completa e imparcial.

"Amparo directo en revisión 166/2005. **********. 6 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López."

5) La jurisdicción tiene por objeto resolver todo conflicto de interés, con eficacia de cosa juzgada y eventual posibilidad de ejecución. Todo litigio se caracteriza por la existencia de una pretensión de uno de los interesados y la resistencia (***excepción o defensa***) de otro a satisfacerla. Luego, la teleología inherente a la jurisdicción, es la de encausar la resolución de los mismos, mediante la aplicación del derecho, lo cual, se cristaliza al momento de dictarse una sentencia definitiva, misma que goza de la autoridad de cosa juzgada y cuya ejecución es eventual.[15]

Al respecto, se invoca el contenido del artículo 17 constitucional, párrafo sexto, que textualmente establece:

"**Artículo 17.** … Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."

En resumen, si concebimos al "Estado" *in genere*, como la estructura jurídica y política de un pueblo, el *derecho a la jurisdicción* se vuelve entonces un presupuesto indiscutible, sin el cual, la colectividad no funcionaría adecuadamente. Luego, desde la perspectiva de la doctrina constitucional y con base en las razones y fundamentos anteriores, válidamente podemos deducir la existencia en nuestro marco jurídico, tanto del *derecho fundamental a la jurisdicción, así como del diverso de tutela judicial efectiva*.

[15] Se afirma que las sentencias son susceptibles de una eventual posibilidad de "ejecución", ya que no todas las resoluciones judiciales requieren forzosamente de ejecución, ya que existen algunas que satisfacen su misión por el solo hecho de su dictado, como ocurre con las sentencias meramente declarativas, o bien, en el caso del "cumplimiento" voluntario ***(no "ejecución")*** del fallo por parte del condenado.

4.2 La competencia

El término "*competencia*" (***que deriva de los aforismas latinos "competens entis", que significan conveniente, aptitud o apto***) en sentido jurídico amplio, alude a la idoneidad atribuida a un órgano del Estado, para conocer o llevar a cabo determinados actos jurídicos.

Doctrinariamente, ha sido identificada como *la medida o el alcance de la jurisdicción*, es decir, el límite que la ley señala para el ejercicio de la jurisdicción a cargo de cada uno de los distintos órganos gubernamentales. Sin embargo, en términos procesales, significa la facultad que tiene un Juez o tribunal de conocer un negocio/litigio dado con exclusión de cualquier otro.

La competencia tiene como presupuesto, el *principio de pluralidad de tribunales dentro de un territorio jurisdiccional*. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar, cuál va a ser el órgano jurisdiccional que debe conocer de tal o cual controversia, se reitera, con preferencia o exclusión de los demás. Por ello, se ha señalado que si la jurisdicción es el "*poder-deber*" de administrar justicia, la "*competencia*" fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal atribución fundamental.

Sobre el particular, resulta ilustrativo el dividir el análisis del concepto "*competencia*" desde dos puntos de vista: El subjetivo y el objetivo. Tocante al primero de ellos (***subjetivo***), la competencia es el deber y el derecho que tiene el Juez de administrar justicia en un proceso específico. Por lo que respecta al segundo (***objetivo***) la competencia es la enunciación de las reglas dadas para atribuir a los distintos Jueces el conocimiento de determinados casos.

Con base en esta sencilla clasificación podemos advertir que la "competencia" (***al igual que la jurisdicción***), se erige como un "*presupuesto procesal*", esto es, como una condición que debe existir a fin de que pueda emitirse un pronunciamiento de fondo (***sentencia***) en torno a una pretensión. Dicho en otras palabras, es un requisito necesario exigido por ley que debe darse –***ya sea en el sujeto, en el objeto o en el procedimiento según el caso–*** a fin de que pueda ser válido un proceso.

Consecuentemente, es tal la importancia de la figura *in examine*, que nuestra Constitución Federal hace referencia expresa a la misma en los artículos 94, párrafo sexto y 106 constitucionales, los cuales, textualmente establecen lo siguiente:

"**Artículo 94.** … El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito."

"**Artículo 106.** Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal."

Esto es, con base en la interpretación sistemática y teleológica de los citados preceptos legales, claramente se advierte que la figura procesal de la "competencia", se encuentra elevada a rango constitucional, a virtud de que para efectos de garantizar un *real y en efectivo acceso a la justicia* a los gobernados, el conocimiento de un negocio/litigio no puede quedar sujeto a la voluntad de los propios particulares, o bien, al error en que un funcionario público pueda cometer al admitir su competencia para conocer del caso. Luego, si las cuestiones de competencia de los órganos jurisdiccionales están elevadas a normas de rango constitucional, las mismas deben estar perfectamente reglamentadas por la ley de la materia ***–independientemente de que constituyan presupuestos procesales de orden público–*** de ahí que surja el concepto de "*criterios para la fijación de competencia*."

Así, tradicionalmente se ha sustentado la existencia de los siguientes criterios para fijar o delimitar la competencia: territorio, materia, grado y cuantía.[16]

– **Competencia por razón de territorio.** Significa el conocimiento de una causa o litigio por parte de un Juez que ejerce jurisdicción en el ámbito de una circunscripción geográfica determinada (***usualmente denominada cir-***

[16] Sobre el particular, esta Primera Sala no soslaya la existencia de otros criterios diversos para la fijación de competencia a favor de un órgano jurisdiccional, tales como:
Atracción: Consiste en la acumulación que debe realizarse de los juicios singulares que se sigan contra una persona.
Conexidad: Se presenta cuando dos o más litigios distintos sometidos a procesos diferentes se vinculan por provenir de la misma causa o relación jurídica sustantiva.
Prevención: Es un criterio complementario y subsidiario para determinar la competencia, pues se suele recurrir a él cuando varios Jueces son competentes para conocer del mismo asunto, entonces se afirma que será competente el que haya prevenido en la causa, es decir, el Juez que haya conocido primero.
Turno: Orden o modo de distribución interno de las demandas o las consignaciones que ingresan cuando en un lugar determinado existen dos o más juzgadores con la misma competencia.

cuito, distrito, departamento o partida). Esto es, el ámbito espacial dentro del cual, el Juez válidamente puede ejercer su función jurisdiccional.

– **Competencia por razón de materia.** Este factor se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan, esto es, como criterio de especialización que toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda y que constituyen la pretensión y norma aplicable al caso concreto. La competencia por razón de la materia es improrrogable, en caso de que un Juez conozca de determinado asunto del cual es incompetente por razón de la materia, lo actuado será nulo.

– **Competencia por razón de grado.** Este criterio competencial se relaciona con el número de instancias o fases decisorias de fondo existentes en un proceso ordinario. Esto es, normalmente el ejercicio de la función jurisdiccional no se agota con una sola cognición, es decir, con el conocimiento del litigio por parte de un solo juzgador, sino que se establece en las leyes ordinarias la posibilidad de una instancia o fase posterior. A cada cognición/instancia del litigio desahogada en sede judicial, se denomina grado o instancia.

– **Competencia por razón de cuantía.** El criterio de la cuantía (***también conocido como del valor o del monto***) toma en cuenta el quantum o la cantidad en la que se puede estimar el valor del litigio. En materia penal, cabe hacer la distinción que este quantum se basa en la punibilidad aplicable al delito de que se trate.

Como la competencia es un *presupuesto de validez del proceso*, el propio juzgador tiene el deber de verificar en cada litigio que se le plantee, si tiene o no competencia para conocer del mismo.[17]

Finalmente, debe decirse que para un amplio sector de la doctrina, la relación entre los conceptos jurídicos *in examine*: jurisdicción y competencia, es la relación que existe entre el todo y la parte. La jurisdicción es el todo, la

[17] Con independencia de este deber del juzgador, las partes tienen el derecho de impugnar, la competencia del juzgador a través de los siguientes mecanismos jurídicos:
Declinatoria: Es una vía de impugnación directa, ya que se promueve ante el Juez que está conociendo del litigio, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y remita el expediente al juzgador que se estima competente.
Inhibitoria: Es una vía indirecta, en virtud de que se promueve ante el juzgador que se estime competente, pidiéndole que dirija oficio al que está conociendo del litigio y se considera incompetente, para que se inhiba y remita el expediente al primero.

competencia será entonces la parte, esto es, un fragmento de la jurisdicción, aquél específicamente asignado al conocimiento de un determinado órgano jurisdiccional.

4.3 Conflictos competenciales.

Se entiende por *conflicto competencial* a la contienda suscitada entre dos Jueces, tribunales o autoridades (***en el caso de tribunales especializados***), respecto al conocimiento y decisión de un negocio, judicial o administrativo.

Dicho en otras palabras, los conflictos de competencia o también llamados "*cuestiones competenciales*", son aquellas controversias que se suscitan entre dos órganos jurisdiccionales, que deciden conocer o dejar de conocer un determinado litigio. Por lo general, surgen entre órganos jurisdiccionales del mismo fuero y casi siempre están en pugna los criterios de territorialidad, materia y grado (***como aconteció en el supuesto fáctico que detonó la presente contradicción de tesis***), los cuales, ya han sido previamente definidos.

Tal como se precisó con antelación, los conflictos competenciales tienen su fundamento en el artículo 106 constitucional,[18] en el cual, se otorga al Poder Judicial de la Federación la facultad legal de dirimir todas aquellas controversias, que por razón de competencia, se susciten entre los diversos órganos jurisdiccionales del país.

Al respecto, es necesario distinguir la existencia de dos tradicionales controversias competenciales:

– **Conflicto de competencia positivo.** El cual, se presenta cuando dos juzgadores estiman ser competentes para conocer del mismo asunto.

– **Conflicto de competencia negativo.** Mismo que se actualiza cuando dos órganos jurisdiccionales se declaran incompetentes para conocer de una controversia.

[18] "**Artículo 106.** Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal."

Luego, el *objeto* de la decisión en un conflicto competencial, lógicamente será la determinación –***atendiendo a la naturaleza y particularidades del conflicto***– de la autoridad jurisdiccional que deba resolver las cuestiones controvertidas a través del procedimiento correspondiente, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento relativo.

De esta forma, a fin de que se considere legalmente planteado un conflicto competencial y pueda ser dirimido en términos del artículo 106 constitucional, es necesario que la negativa de las autoridades contendientes para conocer de un asunto, emitida de manera expresa –***no tácita***– en ejercicio de su autonomía y de su potestad, se refiera exclusivamente a un punto concreto jurisdiccional, es decir, que se trate de una cuestión de grado, territorio o materia para conocer de un asunto. Usualmente, cuando dicha cuestión de competencias se plantea entre dos juzgadores que tengan a un mismo superior jerárquico, será dicho tribunal el competente para resolverlo.

Deviene ilustrativa la tesis jurisprudencial en materia común 1a./J. 30/2003, sustentada por esta Primera Sala, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, junio de dos mil tres, página cuarenta y seis, que textualmente establece:

"CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA.—Para que exista un conflicto competencial es presupuesto indispensable que los órganos jurisdiccionales contendientes manifiesten de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y de su potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción."

4.4 La fase de ejecución de penas y su naturaleza jurídica

La erradicación de las teorías de la pena retributivas o absolutas, mismas que la consideraban como un castigo o una aflicción a través de la cual, el delincuente compensaba el mal causado por el delito, justificó la progresiva consolidación de las teorías preventivas o resocializadoras de la pena, cuyos postulados *in genere*, radican en la idea de que las penas constituyen un medio para la obtención de fines socialmente útiles, siendo uno de los más importantes, el evitar la comisión de nuevos delitos.

El cumplimiento de este objetivo en particular, lógicamente permite asignar a las penas una función básicamente preventiva que se despliega tanto en un contexto social –***prevención general***– como individual –***prevención especial***–.

Afirmación que se robustece con el contenido del vigente artículo 18, segundo párrafo, de nuestra Constitución Federal,[19] en el cual, se incorporó un nuevo paradigma en el sistema penitenciario: *La reinserción social*, respecto del cual, uno de sus ejes fundamentales lo es la inclusión del objetivo constitucional de "… *procurar que la persona no vuelva a delinquir*", esto es, una teleología eminentemente preventiva.

Sin embargo, la utilidad preventiva de la sanción penal –***y su consecuente ejecución–*** no debe escindirse del diverso e igualmente importante *principio de protección a las víctimas del delito*. Esto es, la sanción penal, acorde con este nuevo modelo acusatorio, reviste una importante función preventiva, pero a la vez restitutiva a favor de este tradicional sector tan vulnerable. De ahí que a la luz del nuevo esquema de ejecución de sanciones, debe reconceptualizarse a la pena como un medio de rectificación per se de los efectos del delito,[20] tal y como se consagra en el artículo 20, apartado "C", fracción IV, constitucional –***vinculado con el derecho a la reparación del daño a favor de las víctimas y los ofendidos del delito–***.

Expuesto lo anterior, debe decirse que bajo el concepto de "**ejecución penal**", se define a toda la actividad desplegada por los órganos del Estado constitucional y legalmente facultados, tendente a cumplimentar todos y cada uno de los pronunciamientos contenidos en una sentencia penal firme.

Circunscribiéndonos a la pena de prisión –***la cual, lógicamente reviste mayor intensidad en sus efectos–*** no debemos soslayar que, conforme al nuevo paradigma acusatorio recientemente incorporado en nuestra Ley Fundamental, la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, se encuentra presidida entre otros, por dos principios torales:

I) *El principio de subsidiariedad de la pena.* Por virtud del cual, sólo deberá imponerse una pena de prisión y proceder a su ejecución, cuando no exista

---

[19] "… El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto …"

[20] Esto sin soslayar que acorde con la nueva filosofía del sistema penal acusatorio, en el cual, entre otras trascendentales figuras tendentes a descongestionar la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales, fueron creados diversas medidas de política criminal, tales como los mecanismos alternos de solución de controversias o bien, los denominados acuerdos reparatorios, en los cuales, sigue permeando ese principio de respeto y protección a los derechos de las víctimas y además, el de *tutela judicial efectiva*, ya que los mismos, requieren de la intervención directa de la autoridad jurisdiccional.

una alternativa jurídica diversa que, con un nivel de injerencia menor en la esfera jurídica del imputado, permita obtener la restauración de la armonía social, satisfacer las exigencias de protección idónea de las víctimas y además, que permita la reintegración comunitaria del penado.

II) *Principio de reinserción social.* Por virtud del cual, todo el sistema penitenciario, en el que se incluye a la prisión tanto preventiva como punitiva ***–esta última dentro de la cual, por regla general se actualiza la ejecución de las sentencias penales–*** deberá organizarse sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reintegración del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

Así, desde una perspectiva de análisis político criminal, debe puntualizarse que hasta antes de la real y efectiva implementación de este nuevo paradigma penitenciario (***esto es, previo a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, al texto de los artículos 18 y 21 fundamentales***), después de que un juzgador penal de instancia dictaba el fallo respectivo, se olvidaba de los efectos de la misma, delegando su ejecución y seguimiento en órganos administrativos ajenos al Poder Judicial, esto es, la autoridad durante el procedimiento de "ejecución de la pena" lo era un órgano dependiente del Poder Ejecutivo.

Dicho esquema *penal-penitenciario* era incorrecto, ya que desnaturalizaba y superficializaba la tarea de los Jueces, provocando que se desentendieran de las consecuencias de sus decisiones, con menoscabo de su actividad decisoria; ya que bajo el diseño jurídico estructural anterior, la autoridad administrativa tácitamente se consideraba como un ente superior al propio Juez, al ser capaz de modificar sus determinaciones por cuanto se refiere a la duración y naturaleza de las penas impuestas ***–con la consecuente dosis de arbitrariedad y subjetivismo que ello implicaba–***. Además, que le restaba un sentido social a la investidura judicial, toda vez que el Juez no ejercía ninguna vigilancia o control respecto a las personas sentenciadas y sus derechos fundamentales.[21]

[21] Lo anterior, sin soslayar que en el marco de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, diversos instrumentos, tales como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, ya establecía que en la fase de ejecución, las autoridades judiciales deberían adoptar ellas mismas disposiciones adecuadas para la ejecución de sus órdenes.

Por ende, tal como se precisó con antelación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, fue reformado el párrafo tercero del artículo 21 constitucional,[22] a fin de "*judicializar*" la fase de ejecución de sanciones penales, con lo cual, fueron creados los Jueces de Ejecución de Penas dependientes del Poder Judicial, mismos que, entre otras importantes funciones, fueron dotados con facultades de modificar tanto la naturaleza como la duración de las penas privativas de libertad y medidas de seguridad impuestas a los sentenciados, así como para ejercer un control y vigilancia en la aplicación de las mismas.

Esto es, la autoridad jurisdiccional es la que ahora lleva a cabo, en el ámbito de la ejecución, una auténtica política criminal dentro del marco de la legalidad. De ahí su vinculación preferente al cumplimiento de finalidades preventivo generales.

Luego, a partir de esa fecha, la ejecución de las sentencias en materia penal, se reitera, ahora como fase procedimental judicializada, forma parte del *derecho a la tutela judicial efectiva*; lo anterior es así, ya que la individualización e imposición de las penas, y ahora la ejecución de las mismas a cargo de Jueces y tribunales, constituye una confirmación de la vigencia de la norma jurídica y del Estado social y democrático de derecho en el que vivimos, sólo que ahora, garante y protector de derechos humanos acorde con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley Fundamental.[23]

De esta forma, basados en la reforma a los artículos 18 y 21 constitucionales, la denominada fase de "*ejecución de penas*" en materia penal, implica lo siguiente:

---

[22] "La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial."

[23] "**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. …"

a) El monopolio jurisdiccional en el control de la ejecución de las sanciones penales, con lo cual, se otorga plena vigencia al derecho fundamental de *tutela judicial efectiva;*

b) El reconocimiento y protección de los derechos fundamentales tanto del sentenciado como de las víctimas y ofendidos del delito; y,

c) La finalidad resocializante de las sanciones penales (***con especial énfasis a las privativas de libertad***), lo que será favorable para la prevención del delito.

Consecuentemente, es factible puntualizar que si en antaño –***bajo la vigencia del saliente esquema penitenciario–*** existía una suerte de esquema mixto o híbrido de control de la legalidad en la fase de ejecución de penas, ya que tanto los Jueces de naturaleza penal, así como en materia administrativa, resultaban competentes de forma concurrente[24] para analizar y resolver cuestiones atingentes a la ejecución de la pena; con el actual modelo penal/penitenciario de naturaleza acusatoria –***específicamente, derivado de la inclusión de los Jueces de Ejecución–*** la fase procedimental de "ejecución de penas", lógicamente se encuentra inserta en exclusiva en el marco del derecho penal, ya que en dicha fase ejecutiva se encuentran permeados diversos principios que son inherentes a dicha materia, tales como:

---

[24] A manera de ejemplo, podemos mencionar la materia de "traslados" de sentenciados de un centro de internamiento a otro, respecto la cual, el Pleno de este Alto Tribunal al emitir la tesis jurisprudencial P./J. 37/2010 determinó que el control de la constitucionalidad de dichos actos, recae en un juzgado de naturaleza administrativa y no así penal. Dicho criterio es del rubro y texto siguientes:
"ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR UN SENTENCIADO, SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los conflictos competenciales por razón de materia deben resolverse atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados. En ese sentido y en virtud de que la orden de traslado de un sentenciado de un centro penitenciario a otro es un acto eminentemente administrativo, se concluye que los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa son los competentes para conocer de los juicios de amparo promovidos contra dicha orden. Ello es así, porque el referido acto: a) lo emite una autoridad de carácter administrativo; b) únicamente contiene medidas inherentes a aspectos vinculados con la disciplina, seguridad y organización de los internos recluidos en los centros de readaptación social, es decir, medidas de control emanadas de facultades atribuidas a las autoridades administrativas encargadas de dichos recintos carcelarios; c) no proviene del proceso penal instruido al sentenciado, ni del juzgador ante quien se siguió la causa penal correspondiente; y, d) no perturba procedimiento alguno ni afecta la libertad personal del sentenciado, pues ésta ya estaba restringida a consecuencia de la pena de prisión impuesta por una autoridad jurisdiccional."

– **Principio de jurisdiccionalidad:** Por virtud del cual, se exige que las sanciones penales sean impuestas por un órgano judicial, a quien también, competerá el control de su ejecución.

– **Principio de legalidad:** Al establecer que las sanciones penales impuestas, así como las condiciones de modificación y duración de las mismas, deberán estar determinadas por una norma jurídica con rango de ley; pero además, en su aplicación, la autoridad judicial deberá siempre velar por la adecuada fundamentación y motivación de todas y cada una de sus decisiones.

– **Principio de proporcionalidad:** Mismo que impone establecer una correlación entre la gravedad de la infracción penal y la culpabilidad del autor, justipreciando además las consecuencias generadas, a fin de que las sanciones impuestas y que sean materia de compurgación, revelen mesura, equidad y correspondencia, específicamente en la intensidad de su afectación.

– **Principio de humanidad (*pro homine*)**: Por virtud del cual, el contenido y la duración de la sanción penal deben ser compatibles con el postulado de la *dignidad humana*, evitando sanciones que por su contenido o por su duración, puedan tildarse de inhumanas o degradantes.

– **Principio de resocialización:** En el que tal como se precisó con antelación, toda ejecución de sanciones penales, debe estar regida por un espíritu o ideal resocializante del imputado hacia la comunidad.

– **Principio de defensa adecuada:** Judicializar el proceso de ejecución, no consiste únicamente en generar mecanismos procesales para el control de la pena, sino también permitir que el sentenciado pueda defenderse eficazmente, mas no de la acusación que fue materia del proceso, sino de una ejecución que eventualmente pueda estimar lesiva de sus derechos fundamentales. Para ello, el sentenciado deberá continuar gozando de la asistencia jurídica profesional que requiera, a fin de hacer valer sus derechos y el conjunto de garantías que limitan la actividad penitenciaria.

Se estima aplicable por analogía la tesis aislada en materias constitucional y penal 1a. CLXXVIII/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, octubre de dos mil nueve, página cincuenta y siete, que *ad literam* establece:

"DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL. ESA GARANTÍA TAMBIÉN ES APLICABLE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.—El artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), al tutelar la defensa adecuada en el proceso penal, la instituyó como un derecho fundamental mínimo, por lo que dicha garantía también es aplicable en la etapa de ejecución de sentencia, pues en ese periodo el sentenciado cuenta con ciertos beneficios preliberacionales que puede hacer valer cuando proceda –como la condena condicional, la sustitución de la pena de prisión y la conmutación de sanciones–, lo cual requiere la asistencia, asesoramiento jurídico y, en su caso, la promoción por parte de un defensor, pues de lo contrario se dejaría inerme al sentenciado frente a la actuación de las autoridades ejecutoras.

"Amparo en revisión 1375/2009. 12 de agosto de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Arnoldo Castellanos Morfín."

Consecuentemente, a partir de la reforma al texto de los artículos 18 y 21 constitucionales, la fase procedimental judicializada de "*ejecución de sanciones penales*" corresponde única y exclusivamente a la materia penal. Máxime, que en dicho estadio, de igual manera se busca tutelar de cualquier afectación injustificada la libertad personal de los sentenciados, los cuales, si bien es cierto, podrían estar privados de ella, en virtud de mandamiento judicial, no menos cierto es también el hecho de que esa categoría axiológica (***libertad***) no es la única susceptible de verse afectada, ya que dentro de su esfera jurídica, cuenta con diversas prerrogativas fundamentales que son merecedoras de efectiva protección judicial, en este caso, por parte del Juez de ejecución de sanciones penales (***v.gr. Dignidad humana, salud e integridad física o derecho a la convivencia familiar como factor resocializante, entre otros***).

4.5 Análisis de la legislación vigente

Una vez expuesto lo anterior, es pertinente hacer referencia una vez más al punto de derecho que deberá ser dilucidado por este Alto Tribunal en la presente contradicción de tesis, el cual es el siguiente:

En tratándose de un conflicto competencial suscitado entre un Juez de Distrito en Materia Penal y un Juez de Distrito Especializado en Ejecución de Sanciones, derivado de la petición incidental vinculada con la ejecución de la pena de prisión impuesta a un sentenciado, ¿la competencia para dirimir dicha controversia se actualiza a favor de un Tribunal Colegiado de Circuito o bien, de un Tribunal Unitario de Circuito?

Ahora bien, una vez que en el cuerpo de la presente ejecutoria, previamente fueron desarrollados en sus aspectos medulares, diversos conceptos

jurídicos que se estimaban necesarios para dirimir la presente antinomia jurídica, esta Primera Sala procederá a realizar el estudio sistemático y teleológico de diversos ordenamientos jurídicos, a fin de establecer con plena validez cuál es la "*instancia*" –***Tribunal Colegiado o Tribunal Unitario, ambos de Circuito***– "*competente*" para resolver un "*conflicto competencial*" en razón de una "*materia*" concurrente, suscitado entre dos "*órganos jurisdiccionales*" vinculado con una petición incidental hecha por un sentenciado, relativa a la fase de "*ejecución de penas*" **(*de ahí que se hubiera estimado necesario analizar los conceptos de "jurisdicción", "competencia" y "conflicto competencial", así como la naturaleza jurídica de la fase de "ejecución de penas"*)**.

De esta forma, tenemos que el artículo 106 de nuestra Constitución Federal, textualmente establece lo siguiente:

"**Artículo 106**. Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal."

Por su parte, el artículo 29, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone lo siguiente:

"**Artículo 29.** Los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán:

"…

"**V.** De las controversias que se susciten entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, *excepto en los juicios de amparo.*"

Asimismo, en el diverso dispositivo 37, fracción VI, de la citada ley orgánica, se preceptúa lo siguiente:

"**Artículo 37.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

"…

"**VI.** De los conflictos de competencia que se susciten entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre Tribunales Unitarios

de Circuito o Jueces de Distrito de distinta jurisdicción, conocerá el Tribunal Colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno."

Luego, de la simple lectura de los preceptos legales anteriores, claramente se establece que en estricto acatamiento al mandato constitucional previsto en el artículo 106 de nuestra Ley Fundamental (***vinculado con la ineludible obligación del Poder Judicial de la Federación a fin de dirimir los conflictos competenciales suscitados entre órganos que detentan jurisdicción en el país***), la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación determinó otorgar "*competencia*" en razón de grado, tanto a los Tribunales Colegiados de Circuito, así como a los Tribunales Unitarios de Circuito, a fin de dirimir todo conflicto o cuestión competencial suscitada entre los Jueces de Distrito radicados en su circunscripción territorial.

Sin embargo, es de hacerse notar que la propia ley orgánica federal *in examine*, hace una clara diferenciación en la competencia entre ambos tribunales de alzada, en atención a la materia de especialización dentro de la cual se suscite dicha controversia. Esto es, en tratándose de conflictos competenciales suscitados entre Jueces de Distrito de Amparo, el artículo 37, fracción VI, de la citada ley orgánica es claro en otorgar dicha potestad decisora a un Tribunal Colegiado de Circuito. Empero, en tratándose de cuestiones competenciales vinculadas con Jueces de Distrito en Materia Penal ordinaria, el diverso numeral 29, fracción V, del ordenamiento en consulta, otorga competencia decisora a un Tribunal Unitario de Circuito.

A fin de sustentar los anteriores razonamientos (***competencia del Tribunal Colegiado en conflictos competenciales en materia de amparo***), se invoca la tesis jurisprudencial en materia común P./J. 31/95, emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, octubre de mil novecientos noventa y cinco, página veintiséis, que textualmente establece:

"COMPETENCIA EN AMPARO ENTRE TRIBUNALES UNITARIOS O JUECES DE DISTRITO. COMO DIRIMIR EL CONFLICTO POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.—Conforme al artículo 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los conflictos de competencia que se susciten en los juicios de amparo, ya sea entre Tribunales Unitarios de Circuito o entre Jueces de Distrito, debiéndose añadir que si los contendientes tienen distinta especialidad por materia o pertenecen a distinta jurisdicción, conocerá el Tribunal Colegiado en turno que tenga la misma especialidad por materia del que

previno, si son de la misma jurisdicción, o el Tribunal Colegiado en turno que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno, si son de distinta jurisdicción, independientemente de la materia de especialización de los órganos judiciales, conforme al sistema expresamente señalado en la nueva ley, sin que pueda interpretarse que esa decisión corresponde a la Suprema Corte, pues es clara intención del legislador desahogarla de un gran número de conflictos de carácter secundario para que se dedique a su misión fundamental de ser guardián supremo del orden constitucional, independientemente de que el artículo 52, cuarto párrafo de la Ley de Amparo que otorga competencia a la Suprema Corte para resolver algunos conflictos competenciales quedó derogado por la disposición antes mencionada en los términos del artículo tercero transitorio de la ley orgánica citada."

De igual manera (***a fin de justificar la competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito en tratándose de juicios ordinarios federales***), se invoca por *identidad de razón*, la tesis aislada en materia común P. XXXIX/99, emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, mayo de mil novecientos noventa y nueve, página once, que textualmente establece:

"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO RESOLVER LAS CONTROVERSIAS COMPETENCIALES SUSCITADAS ENTRE JUECES DE DISTRITO EN JUICIOS ORDINARIOS FEDERALES.—De conformidad con el artículo 29, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán de las controversias que se susciten entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo. Consecuentemente, si la controversia competencial se suscita entre Jueces de Distrito de diversa materia de especialización, pero de un mismo circuito, para conocer de un juicio ordinario federal en que se demanda la declaración de que los demandados incurrieron en actitudes ilícitas generadoras de un daño moral y la reparación de dicho daño, corresponde al Tribunal Unitario del Circuito a cuya jurisdicción se encuentran sujetos los Jueces contendientes, el conocimiento y resolución del conflicto competencial, debiendo tenerse en cuenta que mientras los Tribunales Unitarios de Circuito no tengan especialización por materia, sólo debe atenderse al territorio para determinar su jurisdicción."

Así las cosas, resulta evidente que para efectos de dilucidar cuál es el órgano jurisdiccional de alzada en el que debe recaer la competencia para conocer y resolver de la controversia competencial suscitada, es necesario

atender a la naturaleza de la *litis* dentro de la cual, se generó dicho "*conflicto competencial negativo*".[25]

Luego, tal como se precisó en diverso apartado de esta ejecutoria, la cuestión competencial suscitada entre un Juez de Distrito en Materia Penal y un Juez de Distrito Especializado en Ejecución de Sanciones que motivó la emisión de criterios jurídicos antagónicos por parte de los Tribunales Colegiados contendientes –***materia de esta contradicción***– se trató de una petición incidental vinculada con la ejecución de la pena de prisión impuesta a un sentenciado.

Entonces, si conforme a las argumentaciones jurídicas vertidas en diverso apartado de esta ejecutoria, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, oportunamente estableció que en virtud de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, al texto de los artículos 18 y 21 constitucionales, en tratándose de la fase judicializada de "*ejecución de penas*", ésta corresponde a una etapa del procedimiento penal, tal como lo establece el artículo 1o, fracción VI, del Código Federal de Procedimientos Penales,[26] deviene lógico y jurídico concluir que a su vez corresponde a una etapa del procedimiento penal federal ordinario, y no así, vinculada con la tramitación de un juicio de amparo (***doctrinariamente conocida como "jurisdicción extraordinaria de amparo"***). Consecuentemente, el órgano de alzada legalmente competente para conocer y resolver del conflicto competencial suscitado entre un Juez de Distrito en Materia Penal y un Juez Especializado en Ejecución de Penas, lo es un Tribunal Unitario de Circuito.

Se estima aplicable la tesis jurisprudencial en materia común 1a./J. 54/98, emitida por esta Primera Sala, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, septiembre de mil novecientos noventa y ocho, página ciento sesenta y cinco, que *ad literam* establece:

"CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE JUECES DE DISTRITO DEL MISMO CIRCUITO, CORRESPONDE CONOCER AL TRIBUNAL UNITARIO DE SU JURISDICCIÓN.—Si bien es cierto que en el artículo 21, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en lo conducente se previene

---

[25] Se reitera, aquel que se actualiza cuando dos órganos jurisdiccionales se declaran "incompetentes" para conocer de una controversia.

[26] "**Artículo 1o.** El presente código comprende los siguientes procedimientos:
"…
"**VI.** El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas. …"

que corresponde conocer a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales de la Federación; también es cierto que en el diverso numeral 29, fracción V, de la misma ley en cita, se preceptúa que los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán: '... V. De las controversias que se susciten entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo ...'. En este orden de ideas en el caso que el conflicto competencial se suscite entre Juzgados de Distrito que pertenezcan al mismo circuito, con fundamento en el precitado artículo 29, fracción V, de la señalada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General Número 16/98, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en vigor a partir del día primero de julio del año en curso, de conformidad con el artículo primero transitorio de dicho acuerdo; deberán remitirse los autos relativos al conflicto competencial al Tribunal Unitario de su jurisdicción. Sin que ello sea óbice el que inicialmente esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya admitido a trámite el conflicto competencial, tomando en cuenta que la disposición especial de referencia, que le da competencia a los Tribunales Unitarios para conocer de las controversias que se susciten entre Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, prevalece sobre la norma general establecida en el ya mencionado artículo 21, fracción VI de la ley orgánica a que se viene haciendo alusión."

Sin que sea óbice a la anterior determinación, la circunstancia de que en el caso concreto que originó la presente antinomia jurídica, uno de los Jueces contendientes tenga su residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ya que éste tiene jurisdicción en toda la República Mexicana, en términos de lo dispuesto en el punto segundo del Acuerdo General 23/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,[27] relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito Especializados en Ejecución de Penas.

[27] "**SEGUNDO.** Los Jueces de Distrito Especializados en Ejecución de Penas conocerán de la función jurisdiccional de ejecución penal que comprende el conocimiento, trámite y decisión de las cuestiones relativas a la aplicación, modificación y duración de las penas que se impongan a los sentenciados del orden federal, así como a la reparación del daño a las víctimas de los procesos penales federales, que se susciten a partir de la entrada en vigor de este acuerdo; y, las demás que les confieren el Acuerdo General 22/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y las leyes de la materia.
"Los órganos de nueva creación tendrán jurisdicción en toda la República Mexicana."

Sobre el particular, esta Primera Sala no soslaya el hecho de que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito (***tribunal denunciante***), al resolver el ***conflicto competencial 24/2011*** y demás relacionados, se estimó *competente* para conocer del conflicto competencial de referencia, conforme a lo dispuesto en el punto décimo, fracción II,[28] y primero transitorio[29] del Acuerdo General Número 5/2001 de veintiuno de junio del año dos mil uno del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en lo dispuesto en el artículo 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, es menester destacar que dicha fundamentación es ineficaz a fin de estimar competente a dicho órgano jurisdiccional colegiado, ya que a través del citado **Acuerdo General Número 5/2001** del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, se pretendió regular a los diversos procesos constitucionales autónomos, tales como el amparo, las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, sin hacer referencia a la materia relativa a la jurisdicción federal ordinaria, dentro de la cual, se inserta ya a la fase judicializada de *ejecución de sentencias*. Y por lo que respecta al pluricitado numeral 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en dicho dispositivo, si bien es cierto, se otorga competencia a dicho Tribunal Constitucional a fin de dirimir los conflictos competenciales suscitados entre Jueces de Distrito, se reitera, dicha disposición expresamente establece que será en tratándose de juicios de amparo. En conclusión, debe decirse que conforme las consideraciones lógico jurídicas que han sido expuestas, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuación:

CONFLICTO COMPETENCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO RESOLVER EL SUSCITADO ENTRE UN JUEZ DE DIS-

---

[28] "**DÉCIMO.** La remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetará, con independencia de los acuerdos administrativos que pudieran existir, a las siguientes reglas:
"...
"**II.** Los conflictos de competencia y los de reconocimiento de inocencia se remitirán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento del juicio, aplicando en lo conducente el párrafo segundo de la fracción anterior."

[29] "**Primero.** Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

TRITO EN MATERIA PENAL Y UNO ESPECIALIZADO EN EJECUCIÓN DE PENAS.—Conforme al artículo 29, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los tribunales unitarios de circuito conocerán de las controversias suscitadas entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo. Consecuentemente, si el conflicto competencial se suscita entre un juez de distrito en materia penal y uno especializado en ejecución de penas, a fin de conocer de una petición incidental vinculada con la ejecución de la pena de prisión impuesta a un sentenciado, corresponde al tribunal unitario del circuito en cuya jurisdicción se encuentre el juez que previno, su conocimiento y resolución, ya que por virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 a los artículos 18 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fase judicializada de ejecución de penas comprende una etapa del procedimiento penal federal ordinario como lo establece el artículo 1o., fracción VI, del Código Federal de Procedimientos Penales. Además, en términos del punto segundo del Acuerdo General 23/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los juzgados de distrito referidos, dichos jueces tienen jurisdicción en toda la República Mexicana.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando *cuarto* de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del

emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere *a la competencia*; y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (***ponente***), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto al fondo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 37/2010 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 7.

CONFLICTO COMPETENCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO RESOLVER EL SUSCITADO ENTRE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL Y UNO ESPECIALIZADO EN EJECUCIÓN DE PENAS.—Conforme al artículo 29, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los tribunales unitarios de circuito conocerán de las controversias suscitadas entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo. Consecuentemente, si el conflicto competencial se suscita entre un juez de distrito en materia penal y uno especializado en ejecución de penas, a fin de conocer de una petición incidental vinculada con la ejecución de la pena de prisión impuesta a un sentenciado, corresponde al tribunal unitario del circuito en cuya jurisdicción se encuentre el juez que previno, su conocimiento y resolución, ya que por virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fase judicializada de ejecución de penas comprende una etapa del procedimiento penal federal ordinario como lo establece el artículo 1o., fracción VI, del Código Federal de Procedimientos Penales. Además, en términos del punto segundo del Acuerdo General 23/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los juzgados de distrito referidos, dichos jueces tienen jurisdicción en toda la República Mexicana.

1a./J. 41/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 467/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.—22 de febrero de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: José Díaz de León Cruz.

Tesis de jurisprudencia 41/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce.

Nota: El Acuerdo General 23/2011 citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 1675.

COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE LA EXPEDICIÓN DE TODAS AQUELLAS QUE FORMEN PARTE DE LOS AUTOS, INCLUYENDO LAS PERTENECIENTES AL JUICIO NATURAL, AL TOCA DE APELACIÓN O A CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO FORMADO DURANTE EL *ITER* PROCESAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 264/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 5 DE OCTUBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIO: ROBERTO LARA CHAGOYÁN.

III. Competencia

10. Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001, y punto segundo del diverso Acuerdo General 4/2002, ambos del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema de materia común que puede ser resuelto por esta Primera Sala.

IV. Existencia de la contradicción

11. El presente asunto cumple con los siguientes requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que ha fijado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretando la normatividad aplicable:

11.1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

11.2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

11.3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

12. Estas condiciones se encuentran en las siguientes tesis de jurisprudencia:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contra-

dictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."[1]

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."[2]

13. A continuación se explicitan las razones por las cuales se considera que el asunto cumple con los requisitos de existencia:

14. **Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis:

---

[1] Tesis número 1a./J. 23/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123.
[2] Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

15. El tribunal denunciante, Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al emitir el acuerdo de fecha trece de junio de dos mil once, dentro del expediente **********, determinó, en la parte que interesa, lo siguiente (énfasis añadido):

"México, Distrito Federal, a trece de junio de dos mil once.

"Visto el estado que guardan los autos y toda vez que en sesión de nueve del año en curso, se hizo consulta a trámite de la promoción **********, suscrita por **********, en la que solicita copias certificadas de la revisión ********** y de los amparos indirectos ********** y **********.

"En atención a su contenido, se acuerda lo siguiente: El artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2o. prevé el derecho de las partes a solicitar, sin limitación alguna y en todo momento, la expedición de copias certificadas de cualquier constancia o documento que obre en autos.

"En su caso, los autos del expediente que remitió el Juzgado de Distrito para la sustanciación del recurso respectivo deben considerarse como integrantes del expediente radicado en el Tribunal Colegiado de Circuito, pues si bien no se encuentran agregados al expediente formado con motivo del medio de impugnación, sí constituyen actuaciones que tienen a la vista; en tales condiciones, expídase la **copia certificada a costa del peticionario**, del presente asunto y expediente de amparo indirecto **********, mismas que podrán ser entregadas al signante, previa toma de razón y de recibo que conste en autos.

"Hágase del conocimiento al promovente que este Tribunal Colegiado no cuenta con el expediente de amparo indirecto **********, por lo cual no es dable expedirle copias."

16. En el texto anterior es posible advertir un ejercicio interpretativo del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.[3] Dicho ejercicio consiste en considerar que tal precepto prevé el derecho de las partes a solicitar, sin limitación alguna y en todo momento, la expedición de copias certificadas de cualquier constancia o documento que obre en autos, lo cual abarca –a decir del tribunal– aquellas

[3] "Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes."

actuaciones provenientes del juicio natural, del toca de apelación, de otros juicios de amparo o de cualquier otra actuación que se tenga a la vista, aun cuando no se encuentren agregadas al expediente formado con motivo del medio de impugnación.

17. Conviene precisar que los documentos cuya copia certificada se solicita eran las constancias correspondientes a tres expedientes: la revisión ********** y los amparos indirectos ********** y **********. Estos expedientes obviamente no forman parte del cuaderno del juicio de amparo tramitado ante el Tribunal Colegiado, pero sí integran en su conjunto parte de los autos del juicio.

18. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el recurso de reclamación número **********, señaló, en la parte que interesa, lo siguiente:

"CUARTO.—Son infundados los agravios aducidos en el sentido de que al haber remitido la autoridad responsable los autos del juicio ordinario civil número **********, del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz y del toca número **********, del índice de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los mismos forman parte del juicio y, por ende, el Magistrado presidente de este Tribunal Colegiado debió ordenar la expedición de las copias solicitadas.

"En efecto, el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa de su numeral 2o. prevé el derecho de las partes a solicitar, sin limitación alguna y en todo momento, la expedición de copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en autos.

"Ahora bien, para que un documento o constancia pueda integrar válidamente el expediente respectivo y formar parte de las actuaciones judiciales de ese específico proceso, es necesario que acorde con lo dispuesto en los artículos 57, 61, 62 y 63 del Código Federal del Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, el secretario dé cuenta al juzgador y éste ordene que sean agregadas formal y materialmente a los autos; asimismo, que dichos documentos sean pertinentes al litigio, es decir, tenga el propósito de demostrar algún hecho vinculado con determinado presupuesto procesal o con la litis constitucional en el caso del juicio de amparo y, en consecuencia, ameriten formar parte de dichos autos; pues las actuaciones judiciales se integran no solamente con los proveídos y actos procesales en general realizados por la autoridad jurisdiccional, sino también con todas las

promociones y actuaciones de las partes, así como con los documentos relativos que éstas alleguen al procedimiento.

"...

"De lo antes relacionado, es dable establecer que si bien es cierto que los autos del juicio ordinario civil número **********, del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz y del toca número **********, del índice de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, fueron remitidos a este órgano colegiado por la autoridad responsable al rendir su informe justificado, en términos de lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley de Amparo, en ningún momento se ordenó que fueran agregados al expediente formado con motivo de la promoción del juicio de amparo, mucho menos se advierte que hayan sido cosidos al mismo, foliados, rubricados y sellados con el sello oficial del Tribunal Colegiado; de ahí que de ninguna manera puedan considerarse como integrantes del juicio de amparo de que se trata y, en consecuencia, el acuerdo recurrido se encuentra ajustado a derecho."

19. Este mismo criterio fue utilizado por el Tribunal Colegiado, al resolver tres consultas a trámite, en los amparos directos identificados con los números **********, ********** y **********; y una más en el amparo en revisión **********. Con motivo de todos estos asuntos, el referido órgano colegiado emitió la siguiente tesis de jurisprudencia:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS O CERTIFICADAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. SÓLO PROCEDE SU EXPEDICIÓN RESPECTO DE AQUELLAS QUE FORMAL Y MATERIALMENTE INTEGRAN EL EXPEDIENTE RADICADO EN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.—De lo dispuesto por los artículos 57, 61 a 63 y 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa de su numeral 2o., se concluye que aun cuando las partes tienen derecho a solicitar, sin limitación alguna y en todo momento, la expedición de copias fotostáticas o certificadas de cualquier constancia o documento que obre en autos; para que un documento o constancia pueda integrar válidamente el expediente que se forma con motivo de un juicio de amparo directo o recurso de revisión y conformar las actuaciones judiciales de ese específico proceso, es necesario que el secretario dé cuenta al juzgador de amparo y éste ordene que sean agregadas formal y materialmente a los autos; asimismo, que dichos documentos sean pertinentes al litigio, es decir, tengan el propósito de demostrar algún hecho vinculado con presupuestos procesales o la litis constitucional del juicio de amparo o bien, del recurso de revisión y, por ello, ameriten formar parte de ese

expediente; pues las actuaciones judiciales se integran no solamente con los proveídos y actos procesales en general realizados por la autoridad jurisdiccional, sino también con todas las promociones y actuaciones de las partes, así como con los documentos relativos que éstas alleguen al procedimiento; consecuentemente, **los autos del juicio y del toca de donde emana el acto reclamado, remitidos por la autoridad responsable como justificación a su informe durante la tramitación del juicio de amparo directo y los del cuaderno de amparo biinstancial o incidental enviados por el Juez de Distrito para la sustanciación del recurso respectivo de ninguna manera pueden considerarse como integrantes del expediente radicado en el Tribunal Colegiado de Circuito**, pues en ningún momento se ordenó que fueran agregados al expediente formado con motivo de la promoción del juicio de amparo directo o de la interposición del medio de impugnación correspondiente, mucho menos se advierte que hayan sido cosidos a éste, foliados, rubricados y sellados con el sello oficial de dicho órgano jurisdiccional, de ahí que la expedición de copias fotostáticas o certificadas de dichas actuaciones resulta improcedente."[4]

20. En la transcripción anterior, se puede observar que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito llevó a cabo un ejercicio interpretativo del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en un sentido restrictivo y literal, pues concluyó que aun cuando éste prevé el derecho de las partes a solicitar –sin limitación alguna y en todo momento– la expedición de copias certificadas de cualquier constancia o documento que obre en autos, lo cierto es que para que un documento o constancia –sin importar de dónde provenga: del juicio natural, del toca de apelación o de cualquier otra naturaleza– pueda integrar válidamente el expediente, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el secretario dé cuenta al juzgador y éste ordene que sean agregadas formal y materialmente a los autos;

b) Que dichos documentos sean pertinentes al litigio; y,

c) Que los documentos hayan sido cosidos al expediente, foliados, rubricados y sellados con el sello oficial del Tribunal Colegiado.

---

[4] Jurisprudencia VII.2o.C. J/27, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 867.

21. Con lo anterior queda demostrado el primer requisito de existencia, ya que ambos Tribunales Colegiados realizaron ejercicios interpretativos, propósito de la misma norma jurídica: el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

22. No pasa inadvertido que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito –denunciante en la presente contradicción– no sustentó su criterio mediante una tesis aislada o una jurisprudencia; sin embargo, ello no es óbice para que proceda la presente contradicción, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."[5]

23. **Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el segundo requisito queda cumplido en el presente caso, ya que los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes giraron en torno a una misma cuestión jurídica, a saber: cómo

[5] Tesis número P./J. 27/2001, de la Novena Época, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 77 del Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

entender el alcance del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en relación con la posibilidad de expedición de copias certificadas de documentos que, habiendo estado a la vista de las partes, por provenir del juicio natural, del toca de apelación o de cualquier otro procedimiento judicial no hayan sido cosidos al expediente de amparo, ni sellados, ni foliados.

24. Para solventar el problema referido, el ejercicio interpretativo realizado por cada uno de los Tribunales Colegiados fue distinto: 1) para el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el hecho de que los documentos contenidos en los expedientes del juicio natural, del toca de apelación o de cualquier otro legajo hayan estado a la vista, es suficiente para que puedan ser considerados como parte de los autos del juicio de amparo y, en consecuencia, es posible expedir copias de los mismos a petición de las partes; 2) por el contrario, para el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, cualquier tipo de documento que no haya sido integrado formalmente al expediente no puede ser considerado como parte de los autos y, en consecuencia, no es posible expedir copias de dichos documentos. Para este último tribunal, un documento se considera formalmente integrado al expediente cuando el Juez haya ordenado su integración por considerarlo pertinente al litigio, y cuando haya sido cosido, foliado, rubricado y sellado.

25. **Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** A partir de lo anterior, es posible concluir que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

26. La pregunta es la siguiente: **¿La expresión "constancia o documento que obre en los autos", contenida en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, puede hacerse extensiva a las constancias o documentos que le hayan sido remitidos para resolver el juicio, provenientes de los expedientes del juicio natural, del toca de apelación o de cualquier otro cuaderno formado durante el *iter* procesal o, por el contrario, dicha expresión sólo debe predicarse de aquellas constancias o documentos que formen parte del expediente del juicio de amparo, esto es, documentos integrados (cosidos, foliados y sellados) en esa sede?**

V. Criterio que debe prevalecer

27. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, lo sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

28. El texto del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, es el siguiente (se añade énfasis):

"**Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento **que obre en los autos**, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes."

29. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la interpretación de la norma anterior debe construirse a partir de la siguiente pregunta ¿qué significa que un documento "obra en autos"? Esta expresión, de uso común en la legislación y la jurisprudencia, tiene un núcleo semántico esencialmente claro: se trata de documentos que contienen una serie de datos que forman parte del proceso judicial de que se trata, son auténticas "constancias" de actos jurídicos, elementos de prueba y de cualquier otra índole que dan cuerpo a los legajos que forman los expedientes judiciales.

30. Sin embargo, no puede perderse de vista que los expedientes –los papeles– no constituyen en sí mismos el **proceso judicial**, porque éste se concibe propiamente como un "... conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción (en lo civil, laboral o contencioso-administrativo) o para la investigación, prevención y represión de los delitos y las contravenciones (materia penal), y para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y la dignidad de las personas, en todos los casos (civiles, penales, etcétera)".[6]

---

[6] Devis Echandía, Hernando, *Teoría General del Proceso*, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2004, página 155. "En general, los teóricos del proceso coinciden con estos elementos aun cuando existen discrepancias entre cómo entender la concepción misma, ya que el proceso se entiende como relación jurídica, como situación jurídica, como institución jurídica o como servicio público. No obstante, en general se coincide en que el proceso es una entidad compleja compuesta por una serie de actos jurídicos." Véase, por todos, Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, 9a. ed., Oxford UP, México, 2007, p. 3 y ss.

31. La definición anterior permite entender que las constancias procesales o los llamados autos sólo son un reflejo material de los actos jurídicos que constituyen el proceso; así, esta Primera Sala debe interpretar si la frase "**constancia o documento que obre en autos**", contenida en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, puede hacerse extensiva a los autos del juicio natural, al toca de apelación o a cualquier otro procedimiento jurisdiccional, que le son remitidos al tribunal de amparo para resolver el juicio. La respuesta es afirmativa pues, para efectos del juicio de amparo, los **autos** –entendidos como el reflejo material de los actos jurídicos que forman el proceso– abarcan no sólo el cuaderno o los cuadernos que se forman con motivo del concreto juicio de amparo que se esté tramitando, sino todos los cuadernos que son remitidos al tribunal de amparo, provenientes del juicio natural, de la apelación o de cualquier otro procedimiento que forme parte del *iter* procesal.

32. Lo anterior, porque la *ratio legis* del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, apunta a que las partes accedan a cualquier tipo de documento o constancia que refleje cualquier acto jurídico consignado a lo largo del *iter* procesal, que inicia en el juicio natural y concluye con la última decisión pronunciada en el juicio de amparo, incluyendo todos sus recursos e incidencias. Lo anterior, porque la norma referida, mediante la expedición de copias certificadas, pretende abrir las actuaciones a las partes en igualdad de condiciones con el fin de que participen activamente en la formación del litigio de manera informada y objetiva.

33. Las constancias y documentos provenientes del juicio natural, del toca de apelación o de cualquier otro procedimiento judicial, ciertamente no son integrados formalmente al expediente del juicio de amparo; sin embargo, ello no se traduce en modo alguno en que no formen parte de los autos del juicio, que es lo que prescribe la norma que se interpreta. Así, los enunciados "autos del juicio" y "expediente del juicio de amparo" no son coextensionales, ya que el primero se refiere a la totalidad de los legajos o cuadernos que son reunidos en un determinado momento procesal para resolver el juicio de amparo. El expediente del juicio de amparo que se resuelve de manera concreta en un tribunal, no es una pieza aislada dentro del conjunto de elementos reunidos a lo largo del *iter* procesal. Los autos abarcan todos los cuadernos, incluyendo el expediente concreto del juicio de amparo; por ello, el sentido del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, debe entenderse referido a todos los cuadernos que forman los autos del juicio de amparo, por lo que es legalmente posible que de cualquiera de esos documentos se expidan copias certificadas a solicitud de las partes.

34. No pasa inadvertido que los documentos contenidos en cuadernos distintos al juicio de amparo no se encuentran cosidos, foliados y sellados en el expediente de este juicio concreto; sin embargo, tales actos son irrelevantes en el contexto de este problema interpretativo, porque los mismos persiguen un fin distinto que va más allá del perfeccionamiento del acto jurídico-procesal que en su momento tuvo lugar ante una autoridad jurisdiccional. Por lo demás, no escapa a esta Primera Sala el hecho de que a la hora de hacer la certificación, el secretario de Acuerdos tendrá que dar fe de la misma, debiendo incorporar los sellos oficiales, con lo que las copias expedidas tendrán el respaldo institucional correspondiente.

35. La única restricción que se advierte en la norma referida es que no se pueden expedir copias certificadas de documentos que no formen parte de los autos, por no haber sido ordenada su inclusión por alguna autoridad jurisdiccional. En efecto, no cualquier documento puede ser considerado como parte de los autos, sino sólo aquellos que hayan sido así considerados, en su momento, por la autoridad del proceso, es decir, por el Juez de que se trate. Precisamente, dado que se trata de actos jurídicos, debe tomarse en cuenta el respaldo institucional indispensable y consustancial en ellos, que en este caso viene a ser la orden del juzgador.

36. No pasa inadvertido para esta Primera Sala, que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito –órgano que defiende la tesis según la cual es necesario que los documentos cuya copia certificada se solicita se encuentren cosidos, foliados, rubricados y sellados– introduce, como ingrediente de la discusión, el contenido de los artículos 57, 61, 63 y 64 del Código Federal del Procedimientos Civiles; sin embargo, los mismos no contienen ningún mandato que distorsione la conclusión alcanzada por esta Sala; antes bien, la corroboran. El texto de los artículos referidos es el siguiente:

"**Artículo 57.** Los tribunales no admitirán nunca incidentes, recursos o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes. Los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a las otras partes, ni dar traslado, ni formar artículo."

"**Artículo 61.** En todo acto de que deba dejarse constancia en autos, intervendrá el secretario, y lo autorizará con su firma; hecha excepción de los encomendados a otros funcionarios."

"**Artículo 63.** Los secretarios cuidarán de que los expedientes sean exactamente foliados al agregarse cada una de las hojas; rubricarán o firmarán todas éstas en el centro del escrito, y pondrán el sello de la secretaría en el centro del cuaderno, de manera que abarque las dos caras."

"**Artículo 64.** El secretario guardará, con la seguridad debida, bajo su responsabilidad, los documentos originales que presenten los interesados. Al expediente se agregarán copias cuidadosamente cotejadas y autorizadas por el mismo secretario, sin perjuicio de que, a petición verbal de cualquiera de los interesados, se le muestren los originales."

37. Las obligaciones derivadas de las normas transcritas nada tienen que ver con la expedición de copias certificadas o con la idea de cuándo se considera que un documento obra en autos. Más bien, se trata de obligaciones atinentes al resguardo y formación de los expedientes, lo cual está orientado al funcionamiento y organización del juzgado y, desde luego, con el objeto de dar seguridad a las partes y en general a la administración de justicia. Lo que aquí se ha resuelto es bien distinto: se ha interpretado la expresión "cualquier constancia o documento que obre en autos", contenida en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, en el sentido de que abarca toda la documentación que es remitida al tribunal de amparo para resolver el juicio, es decir, lo relativo al juicio natural, al toca de apelación o a cualquier otra instancia jurisdiccional, en la inteligencia de que en el correspondiente momento procesal, las obligaciones inherentes a la formación y custodia del expediente tuvieron que haber sido respetadas, ya que de lo contrario, no podrían ser parte de los expedientes respectivos.

38. En suma, la presente contradicción debe resolverse interpretando el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, en el sentido siguiente: el tribunal de amparo debe expedir, a solicitud de las partes, copias certificadas de los autos que le fueron remitidos del juicio natural, del toca de apelación o de cualquier otra instancia jurisdiccional, aun cuando no formen parte del cuaderno mismo que se forma con motivo del juicio de amparo. Lo anterior, con independencia de que el tribunal de amparo no haya ordenado formalmente que tales documentos se hayan integrado al expediente de amparo, ni se hayan cosido, foliado, rubricado y sellado.

VI. Tesis que resuelve la contradicción

39. Por las razones expresadas con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, se sostiene que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la tesis redactada con los siguientes rubro y texto:

COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE LA EXPEDICIÓN DE TODAS AQUELLAS QUE FORMEN PARTE DE LOS AUTOS, INCLUYENDO LAS PERTENECIENTES AL JUICIO NATURAL, AL TOCA DE APELACIÓN O A CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO FORMADO DURANTE EL *ITER* PROCESAL.—La *ratio legis* del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, apunta a que el tribunal de amparo, mediante la expedición de copias certificadas, debe abrir las actuaciones a las partes en igualdad de condiciones y con el fin de que participen activamente en la formación del litigio de manera informada y objetiva. En este sentido, la expresión "constancia o documento que obre en autos" contenida en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no debe limitarse a los legajos que se formen con motivo del juicio de amparo, sino que puede hacerse extensiva a los autos del juicio natural, al toca de apelación y a cualquier otro cuaderno proveniente de algún proceso jurisdiccional que fuere remitido al tribunal de amparo para la sustanciación del juicio; es decir, el significado de la norma debe extenderse a cualquier acto jurídico consignado a lo largo del *iter* procesal del juicio de amparo, incluyendo todos sus recursos e incidencias. Por lo anterior, el tribunal de amparo debe expedir, a solicitud de las partes, copias certificadas de cualquier documento o constancia contenida en cualquiera de los cuadernos referidos, con independencia de que no haya ordenado formalmente que tales documentos se integren al expediente de amparo, ni se hayan cosido, foliado, rubricado y sellado. La única restricción que se advierte en la norma referida consiste en que no se pueden expedir copias certificadas de aquellos documentos que no formen parte de los autos, por no haber sido ordenada su inclusión por alguna autoridad jurisdiccional. Ello, porque las constancias y demás documentos que obren en autos son un reflejo material de determinados actos jurídicos, por lo que debe tomarse en cuenta el respaldo institucional indispensable y consustancial en ellos, que viene a ser la orden de alguna autoridad jurisdiccional.

40. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, constitucional; 195 y 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materia Civil del Séptimo Circuito, en términos del apartado IV de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último apartado de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE LA EXPEDICIÓN DE TODAS AQUELLAS QUE FORMEN PARTE DE LOS AUTOS, INCLUYENDO LAS PERTENECIENTES AL JUICIO NATURAL, AL TOCA DE APELACIÓN O A CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO FORMADO DURANTE EL *ITER* PROCESAL.—La *ratio legis* del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, apunta a que el tribunal de amparo, mediante la expedición de copias certificadas, debe abrir las actuaciones a las partes en igualdad de condiciones y con el fin de que participen activamente en la formación del litigio de manera informada y objetiva. En este sentido, la expresión "constancia o documento que obre en autos" contenida en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no debe limitarse a los legajos que se formen con motivo del juicio de amparo, sino que puede hacerse extensiva a los autos del juicio natural, al toca de apelación y a cualquier otro cuaderno proveniente de algún proceso jurisdiccional que fuere remitido al tribunal de amparo para la sustanciación del juicio; es decir, el significado de la norma debe extenderse a cualquier acto jurídico consignado a lo largo del *iter* procesal del juicio de amparo, incluyendo todos sus recursos e incidencias. Por lo anterior, el tribunal de amparo debe expedir, a solicitud de las partes, copias certificadas de cualquier documento o constancia

contenida en cualquiera de los cuadernos referidos, con independencia de que no haya ordenado formalmente que tales documentos se integren al expediente de amparo, ni se hayan cosido, foliado, rubricado y sellado. La única restricción que se advierte en la norma referida consiste en que no se pueden expedir copias certificadas de aquellos documentos que no formen parte de los autos, por no haber sido ordenada su inclusión por alguna autoridad jurisdiccional. Ello, porque las constancias y demás documentos que obren en autos son un reflejo material de determinados actos jurídicos, por lo que debe tomarse en cuenta el respaldo institucional indispensable y consustancial en ellos, que viene a ser la orden de alguna autoridad jurisdiccional.

1a./J. 14/2011 (10a.)

Contradicción de tesis 264/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materia Civil del Séptimo Circuito.—5 de octubre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Tesis de jurisprudencia 14/2011 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once.

COSA JUZGADA EN UN JUICIO CIVIL O MERCANTIL. LA CONSTITUYEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO CUANDO ABORDAN CUESTIONES DE FONDO EN ESAS MATERIAS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 127/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO, ACTUALMENTE SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. 11 DE ENERO DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE TRES VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS RESPECTO DEL FONDO. AUSENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: CARMINA CORTÉS RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, ter-

cero, fracción VI y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior con base además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

SEGUNDO.—La denuncia de la posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la denuncia fue formulada por la Magistrada Alicia Guadalupe Cabral Parra, integrante del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, quien se encuentra facultada para tal efecto.

TERCERO.—Los criterios materia de análisis, en lo que a esta contradicción de tesis interesa, se apoyan en los hechos y argumentos lógico-jurídicos que se exponen a continuación:

A) Asunto planteado ante el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, quien conoció del amparo directo 320/2010, cuyos antecedentes son los siguientes:

Primer juicio
Juicio ordinario mercantil promovido por **********, en contra de ********** (quejosa) y otros, el cual quedó registrado con el número **********, del índice del Juzgado Primero Civil de Puerto Vallarta, Jalisco.
********** demandó en la vía ordinaria mercantil a ********** y otros, el cumplimiento del contrato de reconocimiento de adeudo mercantil, otorgamiento de garantía hipotecaria y otras prestaciones.
Transcurridos los trámites legales, el Juez del conocimiento declaró procedente la acción y condenó a los demandados a cubrir las prestaciones reclamadas.
Inconforme con tal resolución, la parte demandada interpuso recurso de apelación, del cual conoció la Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien confirmó la sentencia recurrida.[1]

[1] De la revisión de las constancias de autos no se advierte de manera fehaciente tal aseveración, sin embargo, se presupone.

En contra de la anterior resolución, la parte demandada promovió juicio de amparo, el cual fue concedido, sin que se advierta de manera explícita qué Tribunal Colegiado conoció y cuáles fueron los efectos. Sin embargo, sí se puede inferir que dicho amparo tuvo como consecuencia que la autoridad responsable, **en cumplimiento, modificara la sentencia de primera instancia y expusiera lo siguiente**: "... *a efecto de cumplimentar lo ordenado en la ejecutoria de amparo directo* ********** (dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito) ... *En relación al hecho de que el natural indebidamente condena también a* ********** *y/o* **********, *al pago de la cantidad de* **********, *debe determinarse que le asiste la razón a la apelante por virtud de que en base a la literalidad del documento fundatorio de la acción, efectivamente se advierte que ésta no se obligó al pago en los términos del contrato, sino que únicamente compareció al mismo como garante hipotecaria ... "VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU EJERCICIO EN CONTRA DEL GARANTE HIPOTECARIO CUANDO NO TIENE A LA VEZ EL CARÁCTER DE ACREDITADO, MUTUATARIO U OBLIGADO SOLIDARIO (ARTÍCULOS 68 Y 72 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO*.". Con base a tales consideraciones, la autoridad responsable determinó, en lo que ahora es de interés: "*Cuarta. Se absuelve a* ********** *... al pago de la cantidad de* ********** *... en virtud de lo debidamente razonado, motivado y fundamentado en el segundo considerando del veredicto en segundo grado*."

Segundo juicio

El acreedor demandó, nuevamente, a la garante hipotecaria (**********), a través del juicio sumario hipotecario que se radicó con el número 702/2007, en el Juzgado Cuarto de lo Civil de Puerto Vallarta, Jalisco.

En el escrito de demanda señaló, entre otras prestaciones, **el cumplimiento del contrato de reconocimiento de adeudo mercantil y otorgamiento de garantía**.

Sin embargo, una vez realizados los trámites procesales se dictó sentencia en la que el Juzgado Cuarto de lo Civil de Puerto Vallarta determinó: "... *Segunda. Por lo que respecta al diverso presupuesto procesal relativo a la vía, éste no quedó debidamente justificado, al actualizarse la figura jurídica de la caducidad de la vía sumaria elegida por el accionante* ..."

Este fallo quedó firme como consecuencia de que no se admitió por extemporáneo el recurso de apelación.

Tercer juicio
El acreedor demandó, una vez más, a la garante hipotecaria **********, a través de la vía ordinaria civil, lo cual dio origen al juicio ordinario civil **********, en el Juzgado Tercero de lo Civil de Puerto Vallarta.
En tal demanda solicitó, entre otras prestaciones, **el cumplimiento del contrato de reconocimiento de adeudo mercantil y otorgamiento de garantía hipotecaria**.
Una vez realizados los trámites correspondientes, el Juez de primera instancia condenó a la demandada **********.
Sentencia que, previa interposición del recurso de apelación, fue confirmada por la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en los autos del toca número ********** (**resolución que constituye el acto reclamado**).
Inconforme con tal resolución, ********** y/o ********** promovió juicio de amparo, del cual tocó conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por lo que una vez realizados los trámites correspondientes, el siete de octubre de dos mil diez, por mayoría de votos, concedió la protección de la Justicia Federal. Esta última es la ejecutoria materia de la presente contradicción.

Las consideraciones jurídicas que sostuvo el Tribunal Colegiado, son las siguientes:

"Sentado lo anterior, debe decirse que asiste razón a la quejosa cuando afirma que el tribunal *ad quem* no debió desestimar los agravios en que se puso de relieve la procedencia de la excepción de cosa juzgada, que se hizo consistir en que la controversia de origen fue dirimida en el primero de los procedimientos enunciados, el cual fue sometido al análisis constitucional a través del juicio de garantías que se promovió finalmente contra el fallo de segundo grado.

"Porque, ciertamente, no puede desconocerse el pronunciamiento efectuado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de este circuito, en la ejecutoria dictada en el amparo directo **********, emanado del apuntado juicio ordinario mercantil **********, ya que esa resolución constituye cosa juzgada, al haber adquirido firmeza por ministerio de ley, atendiendo a que es inimpugnable por no ubicarse en el supuesto contemplado en el precepto 83, fracción V, de la ley de la materia; de suerte que, finalmente, es un

acto jurídico y debe respetarse en todos sus términos, habida cuenta que, de no considerarlo así, prácticamente se estarían negando sus efectos y se dejaría abierta la posibilidad de emitir un criterio contrario.

"Al respecto, se estima útil invocar los comentarios vertidos acerca del tema por el jurista Ignacio Burgoa, en su libro 'El Juicio de Amparo', quinta edición, Editorial Porrúa, página 475, que indican: 'En el juicio de amparo, así como en materia general procesal, una sentencia puede erigirse a la categoría de ejecutoria de dos maneras, a saber: o por ministerio de ley o por declaración judicial.—En el primer caso, como fácilmente se puede inferir, la ejecutoriedad de una sentencia deriva de la ley misma; es ésta la que de pleno derecho, sin necesidad de cualquier acto posterior, la considera ejecutoriada, bastando que reúna los requisitos y condiciones para el efecto. En esta hipótesis, la sentencia se vuelve ejecutoriada por el mero hecho de pronunciarse, en cuyo caso la ley le atribuye la categoría respectiva. En el juicio de amparo, las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de la ley, *ipso jure*, desde el momento en que entran a la vida procesal, son aquellas que recaen en los amparos respecto de los cuales la Suprema Corte (funcionando en Pleno o en Salas) o los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en única instancia (amparos directos), y las que se pronuncian en los procedimientos relativos a la sustanciación de los recursos de revisión, de queja o de reclamación en sus respectivos casos.—La Ley de Amparo no trata ni reglamenta esta cuestión expresamente; sin embargo, a través de algunos preceptos que aluden a las mencionadas resoluciones, se denomina a éstas, «ejecutorias», denominación que no implica sino que una sentencia se erige en ejecutoriada en los términos apuntados con antelación (por ejemplo, el artículo 104), a diferencia de lo que sucede cuando habla de las sentencias de los Jueces de Distrito, a las que no llama de esa manera …'

"Además, no debe pasar desapercibido el valor y la trascendencia que aquel fallo tiene, considerado como un mandato, y las consecuencias que produce en la realidad y a la luz de los diferentes ordenamientos legales que rigen la materia del debate. Con independencia de que repercutan en aspectos formales o sustanciales de la contienda, debido a que, al margen de que esa distinción aplica de modo más propio al litigio que se plantea directamente ante la potestad común y no a la de índole constitucional, que más que constituir, extinguir, declarar o modificar los derechos de los particulares, involucrados en determinadas relaciones jurídicas, revisa la actuación de las autoridades que integran los tribunales ordinarios.

"Sobre el particular, se traen a colación las explicaciones que efectúa el doctrinista Enrico Tullio Liebman, en la obra titulada 'Eficacia y Autoridad de

la Sentencia y otros Estudios sobre la Cosa Juzgada', editada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, 2002-2003, páginas 70 a 72 que, en lo que interesa, señalan: '15. Definición de la cosa juzgada ... La eficacia de la sentencia debe lógicamente y prácticamente distinguirse de su inmutabilidad. La misma se puede genéricamente definir como un mandato, ya tenga la finalidad de declarar la certeza, ya tenga la de constituir o modificar o determinar una relación jurídica. No se pretende con esto resolver aquí el problema general de la naturaleza volitiva o intelectiva de la actividad del Juez, o de la cualidad más o menos autónoma del mandato. La sentencia vale como mandato, al menos en el sentido de que contiene la formulación autoritativa de una voluntad de contenido imperativo; y esto basta para que se pueda hablar, al menos desde un punto de vista formal, del mandato que nace de la sentencia.—Ahora bien, este mandato, aun cuando sea plenamente eficaz, no sólo es susceptible de reforma a causa de la pluralidad de instancias y del sistema de gravámenes sobre el que está construido el proceso, sino que está también expuesto al riesgo de ser contradicho por otro mandato pronunciado también por un órgano del Estado. Esto se verifica igualmente para todas las formas de la actividad del Estado, salvo, se entiende, la posible variedad del ordenamiento positivo que puede reconocer, por ejemplo, la facultad de contradecir un mandato (y, por consiguiente, de abrogarlo) solamente al mismo poder que lo ha pronunciado.—Así, la eficacia de una sentencia no puede, en sí y por sí, impedir a un Juez posterior, investido también él de la plenitud de los poderes ejercitados por el Juez que ha emanado la sentencia, examinar de nuevo el caso decidido y juzgar de un modo diferente. Sólo una razón de utilidad política y social –como se ha recordado ya– interviene para evitar esta posibilidad haciendo el mandato inmutable cuando el proceso haya llegado a su conclusión con la preclusión de las impugnaciones contra la sentencia pronunciada en el mismo.—En esto consiste, pues, la autoridad de la cosa juzgada, que se puede precisamente definir como la inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia. La misma no se identifica simplemente con la definitividad e intangibilidad del acto que pronuncia el mandato; es, por el contrario, una cualidad especial, más intensa y más profunda, que inviste el acto también en su contenido y hace así inmutables, además del acto en su existencia formal, los efectos cualesquiera que sean del acto mismo.—La eficacia natural de la sentencia, con la adquisición de esta ulterior cualidad, se encuentra, pues, intensificada y potenciada, porque se afirma como única e inmutable formulación de la voluntad del Estado al regular concretamente el caso particular decidido. Y esta característica inmutabilidad del mandato, dentro de los límites en que está dispuesta por la ley, opera no ya respecto de determinadas personas, sino respecto de todos aquellos que en el ámbito del ordenamiento jurídico tienen institucionalmente el cometido de establecer, de

interpretar o de aplicar la voluntad del Estado, sin excluir al mismo legislador, que ni siquiera él podrá cambiar la concreta regulación de la relación, según resulta ya sellada por la autoridad de la «cosa juzgada» ...'

"Luego, si como se evidenció, en observancia al apuntado fallo protector y a los razonamientos formulados en la ejecutoria de la contradicción de tesis que originó la jurisprudencia de rubro: 'VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU EJERCICIO EN CONTRA DEL GARANTE HIPOTECARIO CUANDO NO TIENE A LA VEZ EL CARÁCTER DE ACREDITADO, MUTUATARIO U OBLIGADO SOLIDARIO (ARTÍCULOS 68 Y 72 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).', se estableció que tratándose de contratos de crédito garantizados con hipoteca, donde quien funge como garante comparece sólo con esa calidad sin obligarse con el adeudo en forma directa o solidaria, por la naturaleza civil y las características del pacto accesorio, que es de tipo real y persigue a cualquier poseedor de la cosa (en contraposición al principal que es personal y se dirige en singular al deudor), de carácter subsidiario y susceptible de responder de la obligación fundamental hasta por el valor del bien; el aludido garante hipotecario sólo puede ser demandado en el juicio especial hipotecario, en el que sí podría ordenarse el remate del inmueble objeto del gravamen, a diferencia de lo que acontece con el mercantil, donde únicamente sería viable ese proceder si previamente se secuestró el bien.

"En esas condiciones, es claro que lo resuelto en aquel asunto fue determinante para la posición en que se encuentra la impetrante, puesto que desde entonces quedó definida la particularidad del vínculo que la une al acuerdo de voluntades fundatorio y el modo en que podía ser juzgada, siendo innegable que con ello se excluyó la posibilidad de plantear un litigio en términos distintos.

"A lo que se añade que, el tercero perjudicado, atendiendo precisamente a ese mandato, planteó el juicio sumario hipotecario que, según se expuso, finalizó declarando la caducidad de la vía por no haberse incoado dentro del término previsto por el numeral 669 del enjuiciamiento civil local, que también quedó firme por no haber sido impugnado. Con lo que innegablemente se cerró la oportunidad de ejecutar la finca hipotecada.

"A mayor abundamiento, cabe decir que si el acreditante originalmente eligió la vía ordinaria mercantil, sin duda optó por la acción personal encaminada a exigir el pago del crédito, en la inteligencia de que se le haría frente con cualesquiera de los bienes del deudor, renunciando, implícitamente, a hacer efectiva la garantía hipotecaria. Máxime que al someter el conflicto a tal

materia, aquél debió estar consciente de que en el Código de Comercio no están previstos trámites como la expedición de una cédula, ni lo que atañe a ordenar, desde la sentencia, en concreto, la ejecución del bien gravado, si previamente no se trabó el embargo.

"Apoya lo expresado la tesis visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Cuarta Parte, Volumen 28, página 79, que prescribe: 'HIPOTECA. VÍA PROCEDENTE PARA EL COBRO DEL MUTUO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).' (se transcribe)

"Consiguientemente, procede otorgar la protección federal a efecto de que en la nueva sentencia que habrá de dictar una vez que deje insubsistente la reclamada, la autoridad responsable, atendiendo a lo explicado en esta ejecutoria, considere fundados los agravios relacionados con la excepción de cosa juzgada y resuelva después lo que en derecho corresponda."

B) Asunto planteado ante el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, quien resolvió el juicio de amparo directo 4/88. Los antecedentes son los siguientes:

Primer juicio
En enero de 1985, ********** demandó a **********, la declaración judicial de terminación del contrato de arrendamiento celebrado el día 1o. de enero de 1984, en relación con la finca **********, de la calle **********, en virtud de haber fenecido el plazo fijado como duración del arrendamiento.
Dicho asunto fue del conocimiento del Juez Segundo Menor Letrado del Estado de Nuevo León, quien dictó sentencia definitiva el día seis de octubre de mil novecientos ochenta y siete, en los autos del juicio ordinario civil **********, declarando procedente la acción y condenando a la inquilina a la desocupación y entrega del inmueble arrendado.
En contra de tal resolución, la parte demandada promovió juicio de amparo directo del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, en donde por ejecutoria de veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, se otorgó a la quejosa la protección constitucional por considerar que era nulo el contrato de arrendamiento base de la acción ejercitada, ya que se había demostrado la existencia de un contrato anterior, regido por el Decreto 36 del Congreso del Estado de Nuevo León.
No consta en autos el cumplimiento de la sentencia de amparo.

Segundo juicio

En el mes de enero de 1987, ********** demandó nuevamente a **********, la declaración judicial de rescisión del contrato de arrendamiento, estableciendo como causa de la acción la falta de pago de rentas.

De la narración de hechos contenida en esa demanda, se colige que la actora hizo referencia a distintos contratos de arrendamiento que dijo había celebrado con la parte reo, sin mencionar expresamente cuál de ellos constituía el título de la acción que se ejercía. Sin embargo, en la página cuatro del mismo escrito de demanda, al referirse la demandante al contrato de arrendamiento celebrado el 1o. de enero de 1984, hizo mención de que ese contrato era el que se encontraba en vigor, de lo que la responsable infirió que el título de la acción lo constituyó tal contrato. Siendo éste, precisamente, el que se conceptuó nulo en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo **********.

En contra de la acción rescisoria deducida en el juicio de origen, la parte reo opuso la excepción de nulidad de los contratos de arrendamiento celebrados con posterioridad al primero que las partes concertaron, y la excepción de cosa juzgada se hizo derivar del contenido de la resolución que el tribunal pronunció en el amparo directo número **********. Ambas excepciones fueron desestimadas en los términos de la parte considerativa de la sentencia reclamada.

Inconforme con tal resolución, ********** promovió juicio de amparo directo, por lo que una vez realizados los trámites correspondientes, se concedió la protección de la Justicia Federal, con base en los siguientes argumentos:

"En la demanda de garantías se expresa, por una parte, y sustancialmente, que en la especie existe una 'doble cosa juzgada', la primera, que se apoya en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 548/85; y la segunda, que se funda en la sentencia que se dice dictó el Juez responsable en cumplimiento de dicha ejecutoria; misma excepción, agrega la quejosa, que debió estimarse procedente en virtud de que la acción ejercitada en el juicio de origen ya se había deducido en otro asunto idéntico, entre las mismas partes y por la misma causa; y también porque la arrendadora estaba jurídicamente imposibilitada para deducir acciones con base en un contrato de arrendamiento que se estimó nulo por ejecutoria de este tribunal.

"Ahora bien, la cosa juzgada civil presupone una sentencia de mérito que acoja o rechace la demanda, decidiendo sobre las cuestiones de derecho sustancial planteadas por las partes.

"La acción de amparo no es un derecho de acción ordinaria que se dirija a la declaración del derecho de los particulares, ni tutela los intereses que en el acto jurisdiccional ordinario se han dejado a los tribunales comunes, sino que va encaminada a controlar el acto de autoridad. El juicio de amparo no puede considerarse como una tercera instancia o un recurso donde el órgano encargado de emitir una decisión resuelva sobre los derechos y obligaciones de las partes, sino que constituye un juicio autónomo cuya materia es diversa de la que lo es en los juicios ordinarios, y lo que en él se juzga es si el acto reclamado de la autoridad responsable debe reputarse violatorio de garantías. La sentencia que se emite en los juicios de amparo, cuando se otorga la protección constitucional, se limita a amparar y proteger al agraviado en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, y su efecto jurídico es el de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación si el acto reclamado es de carácter positivo, y obligado a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma exija, si aquél es negativo, sin que los tribunales de amparo tengan jurisdicción plena para sustituirse a las autoridades responsables, pues se produce reenvío a estas autoridades para que sean ellas las que se dicten una nueva sentencia ajustándose al fallo protector. Atendiendo, pues, a la naturaleza de la acción inconstitucional y del juicio de garantías, no es dable aceptar que las ejecutorias de amparo produzcan los efectos inherentes a una sentencia estimatoria o desestimatoria de la acción procesal ordinaria, ni tampoco que sustituyan a las sentencias reclamadas o a las que deban ser pronunciadas para cumplimentar aquellas ejecutorias.

"Y lo anterior pone de manifiesto que las sentencias de amparo, por sí mismas, no producen excepción de cosa juzgada susceptible de hacerse valer en un juicio del orden común, como título justificativo, puesto que no tienen los mismos efectos que una sentencia ordinaria, ni juzgan propiamente sobre las cuestiones de derecho sustancial (sic) planteadas por las partes y, en todo caso, constituyen la premisa de la decisión que debe pronunciar la autoridad responsable, siendo esta última, la que reviste las características inherentes a la cosa juzgada en su aspecto civil.

"Ya se dijo previamente que, en el caso a estudio, no aparece que la autoridad responsable dictara sentencia alguna en la que declarase la nulidad del contrato de arrendamiento, por lo que no existe base para considerar procedente la excepción de cosa juzgada civil, al estar ausente el presupuesto lógico que la sustenta, y que lo es la existencia de una sentencia de mérito que resolviese sobre las cuestiones de derechos sustancial controvertidas y, por tanto, es infundado el concepto de violación."

De las consideraciones anteriores surgió la siguiente tesis:

"COSA JUZGADA CIVIL. NO LA CONSTITUYEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO.—El juicio de amparo no puede considerarse como una tercera instancia o un recurso en donde el órgano decisorio resuelva sobre los derechos y obligaciones de las partes, sino que constituye un juicio autónomo cuya materia es diversa de la que lo es en los juicios ordinarios; lo que en él se juzga es si el acto reclamado de la autoridad responsable debe reputarse violatorio de garantías. La sentencia que se emite en los juicios de amparo se limita a amparar y proteger al agraviado en el caso expreso sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, y su efecto jurídico es el de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación si el acto reclamado es de carácter positivo, u obligando a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma exija, si aquél es negativo, sin que los tribunales de amparo tengan jurisdicción plena para sustituirse a las autoridades responsables, pues se produce reenvío a estas autoridades para que sean ellas las que dicten una nueva sentencia ajustándose al fallo protector. Atendiendo, pues, a la naturaleza del juicio de garantías, no cabe aceptar que las ejecutorias de amparo produzcan los efectos inherentes a una sentencia estimatoria o desestimatoria de la acción ordinaria, ni que sustituyan a las sentencias reclamadas o a las que deban ser dictadas para cumplimentar aquellas ejecutorias, lo que pone de manifiesto que las sentencias de amparo por sí solas no producen excepción de cosa juzgada susceptible de hacerse valer en un juicio del orden común, como título justificativo, y en todo caso constituyen la premisa de la decisión que debe pronunciar la autoridad responsable, siendo esta última la que puede revestir las características de la cosa juzgada.

"Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.

"Amparo directo 4/88. **********. 17 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Hernández Martínez. Secretario: Abraham S. Marcos Valdés."

CUARTO.—En primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es factible que esta Sala emita un pronunciamiento en cuanto al fondo de la presente denuncia.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver, por

unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, en cuanto a que de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien, sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Es de precisar que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

De lo anterior se sigue, que la actual integración del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis aislada número XLVII/2009, emitida por el Tribunal Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTI-

MARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.",[2] así como el criterio jurisprudencial de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[3]

---

[2] "El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan." (Tesis XLVII/2009, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67)

[3] "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son

En la especie, sí se actualiza la contradicción de criterios, pues ambos tribunales abordan un mismo problema jurídico, a saber, si las consideraciones vertidas en una sentencia de amparo pueden constituir cosa juzgada en un diverso juicio ordinario civil o mercantil, o bien, si para ello es menester que las haga suyas la autoridad responsable en cumplimento a la ejecutoria de amparo, sin embargo, resuelven de manera contradictoria.

En efecto, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 320/2010, sostuvo que la autoridad responsable sí debió considerar actualizada la cosa juzgada, en virtud de que el Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, al resolver el juicio de amparo directo 383/2006, determinó cuál era la naturaleza del vínculo jurídico que unía a las partes y el tipo de litigio bajo el cual deberían ventilar sus diferencias, lo cual excluye la posibilidad de plantear el litigio en otros términos ante la jurisdicción ordinaria.

En cambio, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 4/88, sostuvo que si bien fue emitida con anterioridad la ejecutoria correspondiente al juicio de amparo directo 548/85, misma que deriva de un juicio ordinario idéntico, entre las mismas partes y por la misma causa, ello no autoriza la cosa juzgada civil.

Lo anterior, porque la acción de amparo no es una acción ordinaria que se dirija a la declaración del derecho de los particulares, ni tutela los intereses

---

cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7)

que en el acto jurisdiccional ordinario se han dejado a los tribunales comunes, sino que va encaminada a controlar el acto de autoridad. El juicio de amparo no puede considerarse como una tercera instancia o un recurso donde el órgano encargado de emitir una decisión resuelva sobre los derechos y obligaciones de las partes, sino que constituye un juicio autónomo cuya materia es diversa a la de los juicios ordinarios, y lo que en él se juzga es si el acto reclamado de la autoridad responsable debe reputarse violatorio de garantías, sin que los tribunales de amparo tengan jurisdicción plena para sustituirse a las autoridades responsables. Así, no es aceptable que las ejecutorias de amparo produzcan los efectos inherentes a una sentencia estimatoria o desestimatoria de la acción procesal ordinaria, ni tampoco que sustituyan a las sentencias reclamadas o a las que deban ser pronunciadas para cumplimentar aquellas ejecutorias.

Toda vez que la parte quejosa planteó una "doble cosa juzgada", la primera, que se apoya en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 548/85; y la segunda, que se funda en la sentencia que dictó la autoridad responsable en cumplimiento de dicha ejecutoria, el Tribunal Colegiado agregó que en el caso tampoco se advierte que la autoridad responsable hubiera dictado sentencia alguna en la que declarase la nulidad del contrato base de la acción, por lo que no existe fundamento para considerar procedente la excepción de doble cosa juzgada civil.

Por tanto, es claro que los dos tribunales contendientes analizan un mismo problema jurídico, al cual le confieren una respuesta distinta, motivo por el cual sí se actualiza la contradicción de tesis, la cual consiste en determinar **si las consideraciones vertidas en una sentencia de amparo directo pueden constituir cosa juzgada en un diverso juicio ordinario de carácter civil o mercantil**.

QUINTO.—Para resolver la problemática planteada, conviene referir, en primer lugar, qué es el juicio de amparo directo, cuál es la teleología de este medio extraordinario de defensa y cuál es el alcance que deben tener sus sentencias.

El juicio de amparo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal constituye un procedimiento federal extraordinario de control constitucional, por virtud del cual los gobernados se encuentran en aptitud de solicitar a los tribunales de la Federación la protección de sus garantías constitucionales, cuando a través de un acto de autoridad se vulneran sus derechos fundamentales.

De la lectura de los artículos 107, fracciones III, V y VII, de la Constitución Federal; 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, se desprende que una de las condiciones de procedencia del juicio de amparo directo, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, es que el acto reclamado consista en una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, y respecto del cual no proceda recurso ordinario por el que pueda ser modificado o revocado.[4]

En cuanto a la teleología y alcances de las sentencias que se dictan en este medio de control constitucional, la anterior Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó el siguiente criterio:

"Séptima Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"121-126, Tercera Parte
"Página: 70

"SENTENCIAS DE AMPARO, ALCANCE LEGAL DE LAS.—Para precisar el alcance legal que tienen las sentencias definitivas que se pronuncien en los juicios de amparo, precisa referir ante todo sus efectos y limitaciones desde que esta defensa constitucional extraordinaria fue establecida por primera vez en nuestro régimen jurídico federal, hasta como están señalados en

[4] "Artículo 44. El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta ley."
"Artículo 46. Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.
"También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.
"Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas."
"Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados. ..."

la Constitución vigente. Por iniciativa de don Mariano Otero ante el Congreso Constituyente de 1846 y la urgencia 'de acompañar el restablecimiento de la Federación –como decía en aquélla, de una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más ... los ataques dados por los Poderes de los Estados y por los mismos de la Federación a los particulares', era preciso que se elevase 'a gran altura al Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les asegure la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la Unión', el propio Congreso acogió la defensa del particular contra tales actos (que posteriormente fueron ampliados a los provenientes de los Poderes Judiciales de los Estados y de la Federación) a través del juicio de amparo, aunque limitando el alcance de las sentencias definitivas que en tales juicios se pronunciaren. Y así, el artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente el 18 de mayo de 1847, estatuía: 'Artículo 25. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que lo motivare'. Mediante una acertada diferenciación propuesta por la comisión encargada de redactar la Constitución de 1857, que ella misma la calificó como 'la reforma tal vez más importante que tiene el proyecto de tratar de las controversias que se susciten por leyes o actos de la Federación o de los Estados, que ataquen sus respectivas facultades o que violen las garantías otorgadas por la Constitución', el Constituyente de 1856 reservó al juicio de amparo, propiamente tal, el conocer de toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal; excluyendo las demás controversias en materia federal, para que de ellas conociese el mismo Poder Judicial de la Federación actuando en juicios de su jurisdicción ordinaria; y limitando también el alcance de las sentencias pronunciadas en amparo. De esta manera, los artículos 101 y 102 de la citada Constitución de 57 establecían: 'Artículo 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal; y el 'Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte

agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será tal, siempre, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare'. Finalmente, la Constitución vigente, de 5 de febrero de 1917, conservó tal diferenciación jurisdiccional, encomendando al Poder Judicial de la Federación el conocimiento de ambas clases de controversias y dándole por ello plenitud de jurisdicción constitucional extraordinaria en los casos de amparo y ordinaria en los demás, en éstos, cuando sólo se controviertan cuestiones meramente legales en materia federal; y conservó el mismo alcance limitado en las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo. Así dicen los artículos relativos: 'Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal', y 107, fracciones I y II, en su texto actual: 'Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare'; la Ley de Amparo, al reglamentar este precepto constitucional, consignó lo siguiente en el párrafo primero de su artículo 76: 'Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare'. Por otra parte y para el fin que se persigue, es preciso señalar que jurídicamente la acción de amparo no es un derecho de acción procesal ordinaria civil, penal o administrativa (que fundamentalmente consiste en motivar la prestación por parte del Estado de su actividad jurisdiccional para la declaración del derecho incierto de los particulares o del Estado como sujeto de derecho privado, y para la realización forzosa de sus intereses cuando su tutela sea cierta); sino que es puramente constitucional, nace directamente de la Constitución; va dirigida a controlar el acto de la autoridad, no la ley común; no le interesa la violación de derechos efectuada por particulares y entre particulares, ni los obstáculos que se opongan a la realización de la norma jurídica. La acción de amparo no tutela los intereses que en el acto jurisdiccional ordinario se han dejado a los tribunales comunes; sino que va dirigida a hacer respetar la propia Constitución

cuando la autoridad ha rebasado sus límites. De aquí que la sentencia de amparo no satisfaga de manera preferente intereses tutelados por la norma jurídica meramente legal o ley común; ya que, como culminación de la acción constitucional extraordinaria, se limita a amparar y proteger al agraviado sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare; y por ello el efecto jurídico de una sentencia de amparo es el de restituir al propio agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación si el acto reclamado es de carácter positivo, u obligando a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija, si aquél es negativo, según lo consigna el artículo 80 de la Ley de Amparo. Congruente con lo antes expuesto se ha pronunciado la jurisprudencia de este Alto Tribunal, como es de verse por las tesis 175 y 176, publicadas a fojas 316 y 317, respectivamente, de la Sexta Parte de su compilación 1917-1965 (correspondientes a las tesis 173 y 174 del *Apéndice* de jurisprudencia 1917-1975, Octava Parte, páginas 296 y 297) que dice así: '175. SENTENCIAS DE AMPARO.—Sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común'; y '176. SENTENCIAS DE AMPARO.—El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven'. Dada, pues, la naturaleza jurídica propia de ambas acciones, esencialmente diferentes entre sí, es por lo que la sentencia de amparo en ningún caso puede tener efectos *erga omnes*, ya que, según se ha dicho, sólo se ocupa de personas particulares sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que motivare la queja; lo que no sucede en las pronunciadas en los juicios comunes, que frecuentemente sí tienen esas consecuencias, como sucede en todas las sentencias declarativas. Consecuentemente con lo anteriormente expuesto, esta Sala se ve impedida para pronunciar en el caso una sentencia de fondo. En efecto, de concederse la protección constitucional a los quejosos, o sea, de resolverse que es inconstitucional el decreto del Ejecutivo Federal impugnado que abrogó el de 28 de marzo de 1947 (que había declarado saturada la industria cigarrera en el país), la consecuencia lógica de la ejecutoria que en tal sentido se pronunciare, sería que subsistiera la prohibición consignada en el primer decreto, es decir, la de que ninguna persona pudiera establecer una fábrica de cigarros, hubiese sido o no oída y vencida en juicio, no obstante que a todos favorece el levantamiento de tal prohibición. Un fallo de esta naturaleza tendría, pues, efectos y consecuencias *erga omnes*; lo cual contraría y desconocería la naturaleza propia de las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo, que, como ya quedó precisado, sólo han de ocuparse de

personas particulares sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que motivare la queja. Es por esto que en estos casos resulta improcedente la acción constitucional a virtud de lo mandado por el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal y 76, párrafo primero, de la misma ley reglamentaria; lo que, en suma, lleva a la conclusión de confirmar el sobreseimiento recurrido.

"Queja 95/75. **********. 31 de enero de 1979. Cinco votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

"Séptima Época, Tercera Parte, Volumen 68, página 77. Amparo en revisión 223/73. **********. 5 de agosto de 1974. Cinco votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero. Secretario: José Tena Ramírez."

Esta Primera Sala ha manifestado en diversas resoluciones que comulga con el criterio antes transcrito, y ha afirmado que el fin último o la teleología que persigue el juicio de garantías es el de proteger y preservar el régimen constitucional.

El fin último del juicio de garantías no es resolver directamente sobre la legalidad o ilegalidad de los actos de las autoridades, sino proteger al individuo o a la persona moral en el goce de los derechos subjetivos púbicos consagrados en la Constitución, entre los que se encuentran las garantías de audiencia, debido proceso y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

De este modo, si bien el juicio de amparo no es un derecho de acción procesal ordinario que tenga como propósito inmediato la declaración del derecho sustantivo de los particulares, como sí lo hacen los tribunales del fuero común, lo cierto es que en aras de revisar si estos últimos han respetado las garantías individuales de los gobernados, deben advertir si se actualizan violaciones formales o procesales, al tenor del artículo 159 de la Ley de Amparo,[5] así como violaciones de fondo, con independencia de las cuestiones de constitucionalidad que en su caso se hagan valer.

---

[5] "Artículo 159. En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:
"I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;
"II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;
"III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

En torno a estas peculiaridades del juicio de amparo directo, la Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 13/94, sostuvo lo siguiente:

"Con el amparo judicial los tribunales de la Federación, al conocer de los respectivos juicios, amplían su esfera de competencia hasta el grado de convertirse en revisores de los actos de todas las autoridades ordinarias judiciales; sin que ello implique que pueden sustituirse en funciones propias de estas últimas sino sólo hasta el límite de analizar las violaciones de procedimiento o de fondo que en su caso ellas hubieran cometido, por lo que propiamente deben estudiar el problema jurídico planteado ante este tipo de autoridades de acuerdo con las normas que rigan (sic) la materia y resulten ser las aplicables en el tiempo y en el espacio, estableciendo así el consiguiente control constitucional previsto en el artículo 14, párrafos segundo, tercero y cuarto y 16, primera parte, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen la garantía de legalidad. Por tanto, el juicio de amparo, además de ser en el amplio sentido de la palabra, un medio de impugnación constitucional, es también un medio de control legalidad (sic).

"De ahí que en el amparo judicial, que procede en contra de sentencias penales, civiles, administrativas y laborales (laudos), se pueda reclamar la violación a preceptos ordinarios, pero ello siempre con estrecha vinculación con alguna garantía individual."

Así, cuando un Tribunal Colegiado conoce de un amparo directo no está facultado legal ni constitucionalmente para sustituirse en funciones pro-

---

"IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;
"V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;
"VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;
"VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;
"VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;
"IX. Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes sustanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;
"X. Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el Juez, Magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;
"XI. En tratándose del procedimiento de extinción de dominio, todas aquellas violaciones cometidas en el mismo, salvo que se trate de violaciones directas a la Constitución o de actos de imposible reparación, y
"XII. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda."

pias de la autoridad responsable que, en términos de la tesis transcrita, consisten fundamentalmente en: (i) la declaración del derecho incierto de los particulares o del Estado como sujeto de derecho privado; y, (ii) para la realización forzosa de sus intereses cuando su tutela sea cierta; sino únicamente para analizar la legalidad y consecuente constitucionalidad del fallo reclamado, en cuanto aplicación exacta y puntual de la ley adjetiva y sustantiva correspondiente por razones de materia, ámbito territorial y tiempo, en relación con las garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

Si bien el juicio de garantías no es una instancia más del proceso y al juzgador constitucional de amparo no corresponde decidir de manera directa e inmediata el derecho entre las partes que instaron la actividad jurisdiccional, dado que no puede sustituirse en las funciones de la responsable, y en el caso de que se conceda un amparo para efectos, sólo se produce un reenvío para que ella sea la que dicte una nueva sentencia ajustándose al fallo protector, lo cierto es que, como lo ha reconocido esta misma Sala, dada la mecánica del juicio de amparo directo, resulta que los tribunales de la Federación se han convertido en revisores de los actos de las autoridades ordinarias judiciales por lo que se refiere a las violaciones de procedimiento o de fondo que en su caso ellas hubieran cometido, por lo que es factible que estudien el problema jurídico planteado ante este tipo de autoridades, convirtiéndose entonces en un medio de control de legalidad.

De ahí que si en el juicio de amparo directo se emite un pronunciamiento sobre temas de legalidad que se refieren al fondo del problema planteado ante la autoridad ordinaria –como por ejemplo, la naturaleza jurídica de la obligación, del acto jurídico o de los mecanismos procesales conducentes para hacer valer el derecho que se estima afectado–, entonces éstas deben adquirir el carácter de cosa juzgada, al no existir instancia adicional alguna para revocar dicha determinación, salvo que coexista un planteamiento de constitucionalidad que, declarándose fundado en revisión, pudiera impactar a la materia de legalidad.

La figura jurídica de la cosa juzgada representa la verdad legal establecida en una sentencia firme, contra la cual, por regla general, ya no se admite recurso ni prueba de alguna especie.

Lo afirmado hasta ahora no pugna, a su vez, con la naturaleza de cosa juzgada que puede adquirir, por su parte, la sentencia definitiva dictada ante la autoridad ordinaria, al tenor de la legislación procesal que rija al juicio inicial.

De manera ilustrativa, conviene referir que el artículo 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (entidad federativa en la cual ejerce jurisdicción uno de los Tribunales Colegiados contendientes) prescribe que hay cosa juzgada cuando la sentencia causa estado o causa ejecutoria, y que causan estado o ejecutoria por ministerio de ley las sentencias de segunda instancia:

"Artículo 420. Hay cosa juzgada cuando la sentencia cause estado.

"Causan estado por ministerio de ley:

"...

"II. Las sentencias de segunda instancia."

Esta Primera Sala sostuvo, al resolver la diversa contradicción de tesis 14/2005-PS, que las sentencias de segunda instancia, respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan ejecutoria y, por tanto, tienen la calidad de cosa juzgada, hasta en tanto dejen de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicte sentencia firme en la que se concede la protección federal.

La tesis resultante es del siguiente tenor:

"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXIV, octubre de 2006
"Tesis: 1a./J. 51/2006
"Página: 60

"COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).—Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de

cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcuso que la resolución reclamada –con su calidad de cosa juzgada– únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquélla transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación."

Con lo expuesto, es factible concluir que con independencia de que la cosa juzgada se pudiera actualizar ante la autoridad ordinaria una vez que se han agotado los recursos establecidos en ese nivel, el medio extraordinario de defensa que se interponga puede modificarla cuando se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que la sentencia transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado, con lo que se destaca la importancia del pronunciamiento que emita el tribunal federal respecto a la violación advertida.

Por tanto, si bien no existe identidad entre la litis debatida en un juicio de amparo directo y en un proceso ordinario, lo cierto es que ambos tienen como punto de contacto el hecho de que revisan cuestiones de legalidad, lo cual es relevante cuando se abordan cuestiones de fondo y son éstas las que adquieren el carácter de cosa juzgada.

El carácter de cosa juzgada de los pronunciamientos de fondo que emitan los Tribunales Colegiados no depende de que la autoridad responsable emita un nuevo acto en cumplimiento de la sentencia de amparo, porque la decisión adoptada por el Tribunal Federal indefectiblemente habrá de cum-

plimentarse, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, de ahí que no podría ser variada en modo alguno, so pena de incurrir en un desacato a la misma.

Finalmente, esta Primera Sala estima necesario hacer una acotación, en el sentido de que las cuestiones que pueden llegar a constituir cosa juzgada (útil para oponerla como excepción en un diverso juicio entablado ante la autoridad ordinaria) son las que impactarán en los efectos de la concesión de amparo y que, en su momento, habrá de cumplimentar la autoridad responsable.

De esta manera, quedan excluidas tanto las consideraciones emitidas en una sentencia denegatoria de amparo como las que se expresen *obiter dicta*, pues los temas que éstas aborden no pueden considerarse aptas para oponer la excepción de cosa juzgada en otro juicio. Las primeras, porque se limitan a dejar firme o reiterar el contenido del acto reclamado, y las segundas porque no constituyen el *thema decidendi* y pueden introducir cuestiones que no hayan sido materia de debate en el juicio de origen, en apelación o en el propio juicio de amparo.

Con base en las consideraciones antes sustentadas, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis que a continuación se formula:

COSA JUZGADA EN UN JUICIO CIVIL O MERCANTIL. LA CONSTITUYEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO CUANDO ABORDAN CUESTIONES DE FONDO EN ESAS MATERIAS.—Si bien el juicio de amparo directo no es una acción procesal ordinaria que tenga como propósito inmediato la declaración del derecho sustantivo de los particulares, como sí lo hacen los tribunales del fuero común, lo cierto es que los tribunales del Poder Judicial de la Federación, en aras de revisar si estos últimos han respetado las garantías individuales de los gobernados, en particular, las de audiencia, debido proceso y legalidad, deben advertir si se actualizan violaciones formales o procesales en la sentencia reclamada, al tenor del artículo 159 de la Ley de Amparo, o bien, violaciones de fondo. Así, dada la mecánica del juicio de amparo directo, los tribunales de la Federación se han convertido en revisores de los actos de las autoridades ordinarias judiciales, por lo que pueden estudiar el problema jurídico planteado ante éstas, convirtiéndose entonces en un medio de control de la legalidad. De ahí que si en el juicio de amparo directo se emite un pronunciamiento sobre temas de legalidad referidos al fondo del asunto en materia civil o mercantil –como por ejemplo, la naturaleza jurídica de la obligación, del acto jurídico o de los mecanismos procesales conducentes para hacer valer el derecho que se estima afectado– aquél adquiere el

carácter de cosa juzgada, al no existir alguna instancia adicional para revocar dicha determinación, salvo que coexista un planteamiento de constitucionalidad que, declarándose fundado en revisión, pudiera impactar a la materia de legalidad. El carácter de cosa juzgada de los pronunciamientos de fondo que emitan los tribunales colegiados no depende de que la autoridad responsable emita un nuevo acto en cumplimiento de la sentencia de amparo, porque la decisión adoptada por el tribunal federal indefectiblemente habrá de cumplimentarse, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, de ahí que no podría ser variada en modo alguno, so pena de incurrir en un desacato a la misma. Por otro lado, debe tenerse presente una acotación, en el sentido de que las cuestiones que pueden llegar a constituir cosa juzgada son las que impactarán en los efectos de la concesión de amparo y que, en su momento, habrá de cumplimentar la autoridad responsable. De esta manera, quedan excluidas tanto las consideraciones emitidas en una sentencia denegatoria de amparo, como las que se expresen *obiter dicta*, pues los temas que éstas aborden no pueden considerarse aptas para oponer la excepción de cosa juzgada en otro juicio. Las primeras, porque se limitan a dejar firme o reiterar el contenido del acto reclamado, y las segundas porque no constituyen el *thema decidendi* y pueden introducir cuestiones que no hayan sido materia de debate en el juicio de origen, en apelación o en el propio juicio de amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución a los órganos jurisdiccionales señalados en el resolutivo primero y, en su oportunidad, archívese el toca de la contradicción como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente y ponente Arturo

Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia y por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y presidente y ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del fondo del asunto. Ausente el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada de rubro: "COSA JUZGADA CIVIL. NO LA CONSTITUYEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO." citada en esta ejecutoria aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1988, página 196.

COSA JUZGADA EN UN JUICIO CIVIL O MERCANTIL. LA CONSTITUYEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO CUANDO ABORDAN CUESTIONES DE FONDO EN ESAS MATERIAS.— Si bien el juicio de amparo directo no es una acción procesal ordinaria que tenga como propósito inmediato la declaración del derecho sustantivo de los particulares, como sí lo hacen los tribunales del fuero común, lo cierto es que los tribunales del Poder Judicial de la Federación, en aras de revisar si estos últimos han respetado las garantías individuales de los gobernados, en particular, las de audiencia, debido proceso y legalidad, deben advertir si se actualizan violaciones formales o procesales en la sentencia reclamada, al tenor del artículo 159 de la Ley de Amparo, o bien, violaciones de fondo. Así, dada la mecánica del juicio de amparo directo, los tribunales de la Federación se han convertido en revisores de los actos de las autoridades ordinarias judiciales, por lo que pueden estudiar el problema jurídico planteado ante éstas, convirtiéndose entonces en un medio de control de la legalidad. De ahí que si en el juicio de amparo directo se emite un pronunciamiento sobre temas de legalidad referidos al fondo del asunto en materia civil o mercantil –como por ejemplo, la naturaleza jurídica de la obligación, del acto jurídico o de los mecanismos procesales conducentes para hacer valer el derecho que se estima afectado– aquél adquiere el carácter de cosa juzgada, al no existir alguna instancia adicional para revocar dicha determinación, salvo que coexista un planteamiento de constitucionalidad que, declarándose fundado en revisión, pudiera impactar a la materia de legalidad. El carácter de cosa juzgada de los

pronunciamientos de fondo que emitan los tribunales colegiados no depende de que la autoridad responsable emita un nuevo acto en cumplimiento de la sentencia de amparo, porque la decisión adoptada por el tribunal federal indefectiblemente habrá de cumplimentarse, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, de ahí que no podría ser variada en modo alguno, so pena de incurrir en un desacato a la misma. Por otro lado, debe tenerse presente una acotación, en el sentido de que las cuestiones que pueden llegar a constituir cosa juzgada son las que impactarán en los efectos de la concesión de amparo y que, en su momento, habrá de cumplimentar la autoridad responsable. De esta manera, quedan excluidas tanto las consideraciones emitidas en una sentencia denegatoria de amparo, como las que se expresen *obiter dicta*, pues los temas que éstas aborden no pueden considerarse aptas para oponer la excepción de cosa juzgada en otro juicio. Las primeras, porque se limitan a dejar firme o reiterar el contenido del acto reclamado, y las segundas porque no constituyen el *thema decidendi* y pueden introducir cuestiones que no hayan sido materia de debate en el juicio de origen, en apelación o en el propio juicio de amparo.

1a./J. 26/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 127/2011.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—11 de enero de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cuatro votos respecto del fondo.—Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 26/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de ocho de febrero de dos mil doce.

DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 490/2011. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y OCTAVO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 29 DE FEBRERO DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS EN CUANTO A LA COMPETENCIA. DISIDENTE Y PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. DISIDENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ.

III. Competencia

5. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que, por su naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

6. No pasa inadvertido que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, y actualmente establece que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito (sin especialización o de una misma especialización) sustenten tesis contradictorias, la denuncia debe hacerse ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que sea éste el que decida cuál es la tesis que debe prevalecer, y que dicha reforma entró en vigor el cuatro de octubre pasado por disposición del artículo segundo transitorio del decreto referido. Sin embargo, ello no implica que a la fecha, la Suprema Corte de Justicia de la Nación carezca de competencia legal para conocer y resolver el presente asunto.

7. A juicio de esta Primera Sala, las Salas de este Alto Tribunal conservan competencia por disposición expresa del artículo tercero transitorio del decreto aludido, el cual dispone que los juicios de amparo iniciados con anterioridad al decreto de mérito, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo. Si bien es cierto que las contradicciones no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción se generaron con la resolución de juicios de amparo, por lo que realizando una interpretación armónica, es posible establecer que el artículo tercero transitorio resulta aplicable a las contradicciones de tesis iniciadas con anterioridad al decreto de reforma constitucional, máxime que a la fecha no se ha integrado, ni formal ni materialmente, el Pleno del Primer Circuito.

8. La anterior interpretación es acorde a la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual importa que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica como consecuencia de la unificación de criterios. Si se considerara que se actualiza una incompetencia constitucional, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esa naturaleza estarían supeditados a la creación formal y material de los Plenos de Circuito, con el consecuente estado de indefinición de los criterios potencialmente contradictorios.

9. En tales condiciones, aun cuando el texto del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal vigente, estatuye la competencia exclusiva de los Plenos de Circuito para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito (no especializados o especializados en una misma materia), lo cierto es que acorde al artículo tercero transitorio del decreto publicado el seis de junio de dos mil once y ante la inexistencia material y legal de los Plenos de Circuito, específicamente el correspondiente al Primer Circuito, es que esta Primera Sala conserva competencia transitoria para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, en tanto que la misma fue denunciada por parte legítima (como se aprecia en el párrafo siguiente), se ordenó su trámite e integración conforme con la competencia constitucional que de manera directa preveía el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental, anterior al cuatro de octubre de dos mil once; y con la competencia legal que todavía prevén a su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

10. Asimismo, la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue realizada por los Magistrados integrantes del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo.

IV. Existencia de la contradicción

11. El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que ha fijado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

11.1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

11.2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

11.3. Lo anterior puede dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

12. El discernimiento expuesto es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010.[1] A continuación, se explican las razones por las cuales se considera que el asunto cumple con los requisitos de existencia:

13. **Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en los criterios vertidos en las resoluciones de los Tribunales Colegiados contendientes, los cuales se analizan a continuación:

14. **Criterio del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.** Éste se advierte en los juicios de amparo en revisión 130/2011 y 252/2011, en los que sustentó, básicamente, que para decretar la compensación establecida en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, vigente del cuatro de octubre de dos mil ocho al veinticuatro de junio de dos mil once, se requiere acreditar que, durante el lapso que duró

[1] De rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

el matrimonio, el cónyuge solicitante a) se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos **y, asimismo**, b) no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de su contraparte, debiendo satisfacerse necesariamente ambos requisitos. Los antecedentes de cada uno de los casos son los que enseguida se relacionan:

15. En el juicio de amparo que dio origen al **recurso de revisión 130/2011**, el quejoso señaló, como acto reclamado, la resolución dictada por la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la que se le condenó al pago de la compensación prevista en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, por estimar que dicha sentencia era violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales.

16. Específicamente, el quejoso argumentó que, contrariamente a lo decidido por la Sala, para efectos de obtener la compensación, su contraparte requería colmar los dos supuestos previstos en la disposición citada, lo cual no sucedía en la especie.

17. El Juez de Distrito que conoció del asunto consideró que para tener derecho a la compensación, se precisa colmar cualquiera de los dos extremos contemplados en la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal. En ese sentido, el juzgador resolvió negar el amparo al quejoso.

18. El quejoso interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien lo radicó bajo el toca 130/2011.

19. El Tribunal Colegiado referido resolvió **confirmar** la sentencia sujeta a revisión. La decisión judicial se basó, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

19.1. Es fundado el agravio expresado por el recurrente, pues al contrario de lo sostenido por el Juez de Distrito –quien señala que el texto actual vigente del artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal permite establecer que basta colmar uno de los dos requisitos indicados en dicho precepto para tener derecho a la compensación–, el espíritu de la ley consiste en que, en los casos de divorcio en donde el matrimonio se rigió por la separación de bienes, se compense al cónyuge que por dedicarse a los trabajos del hogar y al cuidado de los hijos, no haya adquirido bienes o los que

haya adquirido sean muy inferiores a los que obtuvo su cónyuge durante la vigencia del matrimonio.

En otros términos, es precisamente el hecho de que uno de los cónyuges se haya dedicado al hogar, lo que permite que el otro haya podido adquirir bienes materiales, pues no debe pasar inadvertido que una de las finalidades del matrimonio es la ayuda mutua que los cónyuges deben prestarse, por lo que se entiende que al estar juntos, es que la pareja coopera para la adquisición de bienes. De esta manera, los cónyuges están cumpliendo las finalidades del matrimonio y existe una cooperación con las actividades que cada uno desempeña para el bienestar común y de la familia.

19.2. Así, cuando se solicite tal compensación, debe analizarse, en cada caso concreto, si se cumplen los fines del matrimonio y ello da lugar a otorgar en el divorcio una parte de los bienes al cónyuge que carece de ellos, así como su proporción.

19.3. La reforma a la disposición citada en el sentido de que se cambió la copulativa "y" por la disyuntiva "o" respecto de los incisos, no entraña el desconocimiento del espíritu legal, que consiste en que cada uno de los cónyuges aporte su trabajo para el bienestar común.

Lo anterior es así, porque si se estimara que no es necesario que el cónyuge que no tiene bienes cohabite con el que sí los ha adquirido, ni aporte su esfuerzo para el bienestar de la familia, para hacerse acreedor a la compensación, por la simple circunstancia de carecer de bienes o que los que tenga sean muy inferiores a los del otro cónyuge, se iría en contra de la esencia y razón legal de dicha compensación, que radica en el esfuerzo conjunto de los cónyuges y que prevé la compensación para aquel cónyuge que coopera con el bienestar familiar y no tiene un trabajo remunerado, pero aporta su esfuerzo para la adquisición de bienes y el buen desarrollo de la vida de la familia, lo que ha de ser valorado en cada caso, a fin de estimar si procede dicha compensación, así como su porcentaje.

19.4. No obstante lo fundado de su argumentación, el Tribunal Colegiado estimó que dicho agravio era inoperante, ya que en el caso concreto la autoridad responsable sí consideró las circunstancias particulares del caso a efecto de determinar la compensación solicitada por la cónyuge, así como su monto.

20. En el juicio de amparo que generó el **recurso de revisión 252/2011**, el quejoso reclamó en su demanda la resolución dictada por la Cuarta Sala

Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, misma que revocó la interlocutoria que le concedía la compensación prevista en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal.

21. En esencia, el quejoso argumentó que la autoridad responsable aplicó de manera incorrecta el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, al considerar que era necesario cumplir con los dos requisitos en la norma para tener derecho a recibir la compensación que en ella se establece, esto, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

22. El Juez de Distrito que conoció del asunto consideró que, efectivamente, para tener derecho a la compensación se precisa colmar cualquiera de los dos extremos contemplados en la fracción VI del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal. En ese sentido, el juzgador resolvió otorgar el amparo al quejoso para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la resolución y en su lugar dictara otra en la que declarara fundada la petición de compensación solicitada por el quejoso.

23. La tercero perjudicada interpuso recurso de revisión, del cual conoció, por razón de turno, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien lo radicó bajo el toca 252/2011.

24. Dicho Tribunal Colegiado resolvió **revocar** la sentencia sujeta a revisión y **negar** el amparo al quejoso, por considerar que para que opere la compensación a que se refiere la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, necesariamente deben colmarse dos requisitos, a saber, que el cónyuge que reclama la compensación se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos y carezca de bienes, o habiéndolos adquirido sean notoriamente inferiores a los del exconsorte. Para ello, reiteró las consideraciones expresadas en el amparo en revisión 130/2011 y fortaleció su argumentación con los siguientes razonamientos:

24.1 Al incluir el legislador la indemnización en la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, no tuvo por intención cambiar el sistema y condiciones necesarias que tenían que concurrir para su procedencia y que preveía el derogado artículo 289 Bis del propio ordenamiento, mismo que establecía:

"**Artículo 289 Bis**. En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que:

"I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes.

"II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y

"III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

"El Juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso."

En relación a la disposición transcrita, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que pronunció el siete de octubre de dos mil nueve, en la contradicción de tesis 39/2009, consideró lo siguiente:

"... se destaca que la figura de la compensación económica de hasta 50% de los bienes que cualquiera de los cónyuges puede demandar del otro, siempre que concurran los requisitos establecidos en dicho numeral, pretende retribuir a la parte que, por haberse dedicado preponderantemente o en su totalidad al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, no pudo hacerse campo en el mundo laboral y, por ello, no creó un patrimonio propio, o lo hizo en menor medida que el cónyuge que, en cambio, no se dedicó preponderantemente o totalmente al hogar ni, en su caso, a los hijos y, por ello, sí pudo crear o incrementar su patrimonio."

24.2. Por ello, el órgano colegiado concluyó que la intención del legislador fue que la procedencia de la "indemnización" a que se refiere la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, se encuentra sujeta a que se acrediten por el solicitante las dos hipótesis ahí previstas, no así cualquiera de ellas de manera aislada pues, se insiste, el texto del artículo no se adecuó al espíritu de la ley, tal como se puede deducir igualmente de la ejecutoria pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

24.3. Así las cosas, para que en el caso concreto fuera procedente condenar a la recurrente, era obligación del quejoso probar en el incidente de compensación que promovió, que durante la vigencia de su matrimonio

se dedicó al cuidado del hogar (dado que en el juicio natural quedó plenamente demostrado que no procrearon hijos), y al no haberlo hecho así, es incuestionable que no podía operar compensación alguna a su favor por más que hubiera alegado y probado que los bienes que adquirió su excónyuge fueran de mayor valor a los que él adquirió, ya que la figura de la compensación económica de hasta el cincuenta por ciento de los bienes, que cualquiera de los cónyuges puede demandar al otro, puede hacerse siempre que concurran los requisitos establecidos en la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

24.4. La disyuntiva "o" contenida en la redacción de la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, se trató de un error del legislador, pues la pretensión legislativa fue establecer la compensación para proteger al cónyuge que se dedica al cuidado del hogar y de los hijos.

Esto se corrobora si se considera que la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, se reformó por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticuatro de junio de dos mil once, siendo su texto actual el siguiente:

"VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso."

De la exposición de motivos se infiere que el legislador advirtió que la redacción de la fracción VI del artículo 267 iba contra el espíritu de la ley, pues no se trataba de eliminar o suprimir el régimen de separación de bienes prevaleciendo sobre éste el de sociedad conyugal, sino lo que la ley pretendió fue compensar al cónyuge que en perjuicio de su superación individual, se dedicara durante el matrimonio al cuidado del hogar y de los hijos en su caso, esto es, al cónyuge que coopera con el bienestar familiar y no tiene un trabajo remunerado, pero aporta su esfuerzo para la adquisición de bienes y el buen desarrollo de la vida en familia.

24.5. En esa virtud, la finalidad de la compensación no es lograr la equidad patrimonial. De ahí que el Tribunal Colegiado resolviera revocar la sentencia recurrida y negar el amparo al quejoso.

25. Este criterio dio origen a la tesis aislada I.8o.C.309 C (9a.),[2] cuyos rubro y texto son:

"DIVORCIO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (REFORMA PUBLICADA EL TRES DE OCTUBRE DEL DOS MIL OCHO).—Del análisis del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el tres de octubre del dos mil ocho, se desprende que en la redacción de su fracción VI, se incluyó una disyuntiva 'o'. Esta situación se ha prestado para que se interprete en el sentido de que para que opere la compensación prevista en dicha fracción, no es necesario que se acrediten en forma concomitante los tres supuestos contemplados en dicho dispositivo, consistentes en que durante el matrimonio uno de los cónyuges: a) se haya dedicado a los trabajos del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, b) que no haya adquirido bienes y, c) que sean menores a los del otro cónyuge, sino que basta con que se acredite incluso el último de los supuestos. Al respecto debe puntualizarse que la referida redacción no entraña el desconocimiento del espíritu legal que motivó dicho precepto, conforme al cual cada uno de los cónyuges aportará su trabajo para el bienestar común, ya sea en una actividad remunerada o en las labores del hogar; de donde se desprende que el hecho de que durante la vida en común un cónyuge adquiera bienes y el otro atienda al hogar, este último estaría aportando su cooperación en la adquisición de los bienes, lo que a la postre, en el caso de un eventual divorcio, le daría la posibilidad de obtener una compensación, en la medida que las circunstancias del caso lo ameriten. En esa virtud, es de considerarse que para que opere la compensación deben colmarse todos los requisitos previstos en la fracción VI del artículo en mención, esto es, que el cónyuge que la reclama se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, carezca de bienes, o habiéndolos adquirido sean notoriamente inferiores a los del otro cónyuge, precisamente por haberse dedicado preponderantemente a las señaladas actividades, porque si se estimara que para hacerse acreedor a una compensación no es necesario acreditar esos supuestos, se iría en contra del espíritu del legislador, que prevé la compensación para el cónyuge que coopera con el bienestar familiar y no tiene un trabajo remunerado, pero aporta su esfuerzo para la adquisición de bienes y el buen desarrollo de la vida en familia. Por tanto, si no está acreditado que el cónyuge que reclama la compensación se

[2] Tesis I.8o.C.309 C (9a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo V, diciembre de 2011, página 3758.

haya dedicado al cuidado del hogar y, en su caso, al de los hijos, la pretensión es improcedente, pues de tomarse sólo en cuenta la desventaja patrimonial entre ambos consortes y que por ello el que adquirió más bienes debe compensar al que no los tiene o son en menor cantidad, dejaría de tener efecto el régimen de separación de bienes, lo cual de ninguna manera se advierte que haya sido voluntad del legislador."

26. **Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.** Éste se advierte en los amparos directos 616/2009 y 67/2011, en los que sustentó, básicamente, que procede la compensación establecida en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil del Distrito Federal, siempre que se satisfaga **alguno** de los requisitos que el propio precepto establece en su fracción VI, consistentes en: a) que el demandante durante el lapso que duró el matrimonio se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; o, b) que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de su contraparte. Los antecedentes de cada uno de los casos son los que enseguida se relacionan:

27. En el **juicio de amparo directo 616/2009**, la quejosa reclamó la resolución dictada por la Juez Vigésimo Segundo de lo Familiar del Distrito Federal, en la que dicha juzgadora estimó improcedente la compensación prevista en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal.

Específicamente, la quejosa argumentó que, contrariamente a lo decidido por la Juez, el hecho de que las partes no hayan procreado o adoptado hijo alguno y ella realice actividades laborales, no constituye obstáculo jurídico alguno para el otorgamiento de la compensación solicitada.

28. El Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito que conoció del asunto y lo radicó bajo el toca AD. 616/2009, resolvió **amparar** a la quejosa. La decisión judicial se basó, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

28.1. La interpretación literal y funcional del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente en la época de inicio del juicio natural, permite establecer que en la demanda de divorcio, respecto a los matrimonios celebrados bajo el régimen de separación de bienes, procede que el Juez se pronuncie sobre el derecho del cónyuge a la compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se hayan adquirido durante el matrimonio, siempre que se satisfagan los requisitos que el propio precepto establece en su fracción VI, es decir, que el demandante, durante el lapso que duró el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo

del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de su contraparte.

En tales condiciones, si la compensación a que se refiere el precepto aludido debe ser decretada en la sentencia de divorcio por el Juez de lo Familiar, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso, es evidente que la condena al pago de la misma, constituye una compensación al consorte que en el tiempo que duró el matrimonio se dedicó al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, o que no haya adquirido bienes o habiéndolos adquirido sean notoriamente menores a los de la contraparte; incluso ya no se exige que se haya dedicado "preponderantemente" al desempeño del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, sino solamente que se haya dedicado a esa tarea.

Asimismo, ya no exige que también se reúna el requisito de que no haya adquirido bienes, porque en lugar de una "y" que es copulativa, el legislador utilizó una "o" entre cada enunciado de los supuestos, lo que es una disyunción; esto es, basta cualquiera de estos tres supuestos y, por ende, de ningún modo es exigible que se haya dedicado al trabajo del hogar y que haya habido hijos.

28.2. Atendiendo a esta redacción, ya no se puede exigir, como requisito para tener derecho a la compensación en el régimen de separación de bienes, que el cónyuge demandante se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y que durante el matrimonio no haya adquirido bienes o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de su contraparte, porque la conjunción de todos esos requisitos se exigía porque el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal unía mediante una "y" el requisito de su fracción II, con alguno de los de la fracción III.

En cambio, como lo aduce la quejosa, la actual fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, une con una "o" los requisitos relativos a que el cónyuge demandante se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, con los otros relativos a que no haya adquirido bienes o habiéndolos adquirido sean notoriamente menores a los de la contraparte.

28.3. Por tanto, no se modifica o altera el derecho de propiedad que tiene el cónyuge, respecto de los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio celebrado, ya que una vez disuelto el matrimonio cada uno de los

consortes conserva la propiedad y administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen, con sus frutos y accesiones, así como de sus salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión. Empero, de ser procedente, se condena al cónyuge a compensar al otro atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso, sin que el monto de tal compensación pueda ser mayor al cincuenta por ciento del valor de los bienes del primero.

28.4. La compensación prevista en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, se funda en la necesidad de encontrar un mecanismo paliativo de la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen económico de separación de bienes.

28.5. Este derecho no constituye una indemnización como aquella a la que hacía referencia el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, sino que se define como una compensación cuyo otorgamiento por el Juez es obligatorio porque el legislador utiliza las palabras "deberá señalarse". Mientras en el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal se otorgaba un derecho que quedaba a la potestad del cónyuge reclamar, porque se utilizaba el verbo "podrán demandar" y, por ende, dependía de la instancia de parte; mientras que el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal atribuye al Juez la obligación de resolver al respecto atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

Conforme a ese precepto se atendió a una realidad social que durante mucho tiempo quedó soslayada por el legislador, y que actualmente implica que el cónyuge que no trabaja fuera del hogar cumple con las cargas económicas familiares con una contribución no monetaria. Lo que ocurre es que el desarrollo de esta actividad dentro del hogar le impide dedicar su fuerza de trabajo a obtener ingresos propios por otras vías. Por esta razón, la ley entiende que la forma en la que contribuye al sostenimiento de las cargas matrimoniales y familiares le perjudica en una medida que puede verse como desproporcionada al momento de disolver un régimen económico de separación de bienes.

28.6. En términos económicos, se trata de compensar el costo de oportunidad asociado a no haber podido desarrollar la misma actividad en el mercado de trabajo convencional, en donde habría obtenido la remuneración económica correspondiente.

29. En el **juicio de amparo 67/2011**, la quejosa reclamó la resolución dictada por el Juez Vigésimo Primero de lo Familiar del Distrito Federal en su

juicio de divorcio, por considerarla violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales. Específicamente, la quejosa argumentó que el Juez aplicó incorrectamente el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, al ordenar la anotación de los bienes inmuebles de ambos excónyuges en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal como medida provisional hasta en tanto se resolviera en definitiva lo conducente a través del incidente respectivo. En su opinión, dicha anotación es ilegal, toda vez que ni del escrito de solicitud de divorcio ni de la propuesta de convenio se desprende que su excónyuge tenga interés en reclamar la compensación referida en el artículo 267.

30. El Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito que conoció del asunto y lo radicó bajo el toca AD. 67/2011, resolvió declarar infundado el citado argumento, aunque **amparó** a la quejosa por otras razones. La decisión judicial respecto de la debida interpretación de la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal se basó, esencialmente, en las mismas consideraciones ya sintetizadas líneas arriba, adicionando los siguientes razonamientos:

30.1. En la especie, la medida provisional decretada por la autoridad responsable, consistente en girar oficio al director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal para que procediera a realizar la anotación de la solicitud de divorcio correspondiente en los bienes inmuebles de los excónyuges, era necesaria a fin de establecer en su caso la compensación.

30.2. Ello es así, porque resulta necesario saber si los bienes del cónyuge solicitante son menores a los de su contrario, por lo que es inconcuso que si no se inscriben en la institución registral citada, puede darse el caso de que una de las partes pueda vender uno o varios de los bienes de su propiedad para demostrar que son menores a los que tiene su contraparte.

30.3. Por ende, se estimó correcta la medida cautelar citada decretada por la responsable a fin de salvaguardar los derechos de las partes en relación con la compensación que en su caso resulte procedente para una de las partes.

31. Este criterio dio origen a la tesis aislada I.3o.C.775 C, [3] cuyos rubro y texto son:

[3] Tesis I.3o.C.775 C, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2803.

"COMPENSACIÓN DE 'HASTA EL CINCUENTA POR CIENTO' DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO COMO CONSECUENCIA DEL DIVORCIO EN EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES (ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO). ELEMENTOS DE PROCEDENCIA.—La disposición citada regula la figura jurídica de la compensación como un derecho entre los cónyuges respecto a los matrimonios celebrados bajo el régimen de separación de bienes, por lo que procede que el Juez se pronuncie sobre el derecho del cónyuge a la compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se hayan adquirido durante el matrimonio, siempre que se satisfaga alguno de los requisitos que el propio precepto establece en su fracción VI, consistentes en: a) que el demandante durante el lapso que duró el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, b) que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de su contraparte. El contenido vigente de ese precepto ya no exige que el cónyuge se haya dedicado 'preponderantemente' al desempeño del hogar, y en su caso al cuidado de los hijos, sino solamente que se haya dedicado a esa tarea. Asimismo, ya no se exige que aunado a ese requisito, también se reúna el otro relativo a que no haya adquirido bienes, porque en lugar de una 'y' que es copulativa, el legislador utilizó una 'o' entre cada enunciado de los supuestos, lo que es una disyunción. Esto es, basta cualquiera de estos dos supuestos, y por ende, de ningún modo es exigible que se haya dedicado al trabajo del hogar y que haya habido hijos. De modo que atendiendo a la redacción actual del precepto en análisis no se puede exigir como requisito de procedencia del derecho a la compensación en el divorcio cuando el matrimonio se contrajo bajo el régimen de separación de bienes, que el cónyuge demandante se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos y que durante el matrimonio no haya adquirido bienes o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de su contraparte, porque la conjunción de todos esos requisitos se exigía porque el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, vigente hasta el 3 de octubre de 2008, unía mediante una 'y', el requisito de su fracción II, con alguno de los de la fracción III. Entonces, cuando los cónyuges celebran el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes existe el derecho a la compensación que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido durante el matrimonio. El derecho es para el cónyuge que durante el matrimonio se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. La compensación prevista en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal se funda en la necesidad de encontrar un

mecanismo paliativo de la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen económico del matrimonio bajo separación de bienes, que es un sistema de organización económica que no permite la comunicación entre las masas patrimoniales de los cónyuges. Este derecho ya no se identifica como una 'indemnización' a que se refería el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, sino que el artículo 267, fracción VI, del mismo código lo define como una compensación cuyo otorgamiento por el Juez es obligatorio porque el legislador utiliza las palabras 'deberá señalarse', lo que atribuye al Juez la obligación de resolver al respecto atendiendo a las circunstancias especiales del caso; mientras en el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal otorgaba un derecho que quedaba a la potestad del cónyuge reclamar porque se utilizaba el verbo 'podrán demandar', y por ende, dependía de la instancia de parte."

32. Así, conforme a los requisitos citados líneas arriba, útiles para determinar la existencia de las contradicciones de tesis, esta Primera Sala considera que en el caso concreto se actualiza el primer requisito, ya que cada uno de los tribunales contendientes realizó un ejercicio interpretativo mediante el uso de su arbitrio judicial, consistente en determinar si para la procedencia de la compensación prevista en la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, **vigente del cuatro de octubre de dos mil ocho al veinticuatro de junio de dos mil once**, se requiere que durante el lapso que duró el matrimonio, el cónyuge solicitante a) se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos y, asimismo, b) no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido sean notoriamente menores a los de su contraparte, o basta con que se actualice **uno** de dichos supuestos.

33. Al analizar la problemática planteada y llevar a cabo el ejercicio interpretativo, los tribunales contendientes llegaron a conclusiones diferentes; lo que permite afirmar que el primer requisito se encuentra satisfecho.

34. Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.[4]

---

[4] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

35. Tampoco es óbice para proceder al análisis de la contradicción de criterios el hecho de que la porción normativa analizada por ambos Tribunales Colegiados, a saber, la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente a partir del cuatro de octubre de dos mil ocho, se haya reformado por decreto del 24 de junio de dos mil once. Lo anterior es así, porque de conformidad con la tesis 1a./J. 64/2003,[5] de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS.", emitida por esta Primera Sala, es procedente resolver la denuncia de contradicción de tesis, pues aun cuando el sentido único de la resolución que se dicte sea fijar el criterio que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en que se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis opuestas, es factible que aunque se trate de normas derogadas, puedan encontrarse pendientes algunos casos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción.

36. **Segundo requisito: Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un razonamiento opuesto respecto de cuáles son los requisitos para la procedencia de la compensación prevista en la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente del cuatro de octubre de dos mil ocho al veinticuatro de junio de dos mil once, pues para el Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito se requiere que durante el lapso que duró el matrimonio, el cónyuge solicitante: a) se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos **y, asimismo**, b) no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido sean notoriamente menores a los de su contraparte; mientras que el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito consideró que basta con que se actualice **uno** de dichos supuestos para que proceda dicha compensación.

37. **Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** A partir de lo anterior, es posible concluir que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de la pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

---

[5] *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 23.

38. En efecto, el problema jurídico resuelto por los tribunales contendientes permite, al menos, dos respuestas jurídicamente posibles sobre la procedencia de la compensación prevista en la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, a saber:

1) Es necesario que el demandante acredite que durante el lapso que duró el matrimonio: a) se dedicó al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos **y, asimismo**, b) no adquirió bienes propios o habiéndolos adquirido son notoriamente menores a los de su contraparte.

2) Es necesario que el demandante acredite que durante el lapso que duró el matrimonio: a) se dedicó al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; o, b) no adquirió bienes propios o habiéndolos adquirido son notoriamente menores a los de su contraparte.

39. Luego, del problema planteado surge la siguiente pregunta: **¿Cuáles son los requisitos para decretar la compensación prevista en la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente del cuatro de octubre de dos mil ocho al veinticuatro de junio de dos mil once?**

V. Criterio que debe prevalecer

40. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta resolución, con base en los razonamientos que a continuación se exponen:

41. En primer lugar, es preciso referirse a dos aspectos centrales: la naturaleza del matrimonio como régimen económico y su regulación legal, y la naturaleza de la compensación prevista en la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

42. Como se puso de relieve al resolver la contradicción de tesis 24/2004-PS,[6] la institución y el funcionamiento práctico del matrimonio se asienta sobre unas determinadas bases económicas que originan el denominado régimen económico del matrimonio, el cual puede definirse como la solución que el ordenamiento jurídico ofrece respecto de la manera en que se

[6] Véase la foja 36 de la ejecutoria respectiva, fallada por esta Primera Sala el tres de septiembre de dos mil cuatro.

responde a las necesidades del grupo familiar originado en el matrimonio, tanto en el aspecto interno, referente a la contribución de cada uno de los cónyuges al sostenimiento de las cargas familiares, como en el externo, referente a la responsabilidad de los dos cónyuges frente a terceros acreedores por las deudas familiares.

43. Esta naturaleza básica de los regímenes económicos patrimoniales no puede ser soslayada a la hora de entender e interpretar la regulación de las distintas opciones y modalidades que, en relación con los mismos, la ley pone a disposición de los particulares. Los artículos 178 y siguientes del Código Civil para el Distrito Federal, tanto antes como después de la reforma del año dos mil, estipulan que el matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o de separación de bienes, pero permite a los cónyuges modular con amplia libertad, en las capitulaciones matrimoniales, los aspectos específicos de estos regímenes que habrán de aplicarse en su caso. Para el caso de que los particulares no hagan uso, total o parcialmente, de su autonomía de la voluntad, el código establece previsiones de aplicación supletoria.

44. Según los artículos 208, 212 y 213 del Código Civil para el Distrito Federal, vigentes tanto ahora como antes de la reforma que entró en vigor en junio de dos mil, el régimen de separación de bienes es uno en el que los cónyuges conservan la propiedad y la administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen; todos los frutos y accesiones de los mismos no son comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos. Además, la ley establece que serán propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios profesionales, por el desempeño de un empleo o por el ejercicio de una profesión, comercio o industria. El criterio que parece orientar la organización legal del régimen de separación de bienes –que puede ser absoluto o parcial– es, por tanto, el mantenimiento de la independencia de las masas patrimoniales de las personas que contraen matrimonio.

45. Sería erróneo, sin embargo, considerar que el régimen de separación de bienes asegura a las personas un derecho subjetivo definitivo e inamovible a que sus masas patrimoniales se mantengan intactas en el futuro, a menos que ellas tomen una decisión expresa en contrario. El régimen de separación de bienes no describe una situación propia de dos personas extrañas cuyos patrimonios se yuxtaponen y se comparan en un determinado momento: el régimen de separación de bienes es, antes que nada, un régimen económico *matrimonial* y, por tanto, un esquema en el que los derechos de

propiedad son necesariamente modulados por la necesidad de atender a los fines básicos e indispensables de esta institución.

46. El segundo párrafo del artículo 212 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, por ejemplo, establece que los bienes de los cónyuges casados por separación de bienes deberán ser empleados preponderantemente para la satisfacción de los alimentos de su cónyuge y los de sus hijos, si los hubiere. En caso de que se dejen de proporcionar injustificadamente los mismos, las personas mencionadas podrán recurrir al Juez de lo Familiar para que autorice la venta, gravamen o renta de dichos bienes, para satisfacer sus necesidades alimentarias. De modo similar, el régimen de separación de bienes no dispensa a los cónyuges de la necesidad, explicitada en el artículo 164, de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a la alimentación de ellos y de sus hijos, y a la educación de estos últimos en los términos que la ley establece. El patrimonio de los cónyuges casados bajo separación de bienes está, en otras palabras, sujeto a variaciones cuyo impacto final es imposible determinar *ex ante*.

47. En efecto, la regulación jurídica del matrimonio, en sus diferentes vertientes, intenta conjugar dos necesidades igualmente importantes e irrenunciables: por un lado, la necesidad de ser un instrumento al servicio de la autonomía de la voluntad de las dos personas que desean contraerlo; y, por otro, la necesidad de someter esta autonomía de la voluntad a límites derivados del interés público y social que tiene el Estado en proteger la organización y el desarrollo integral de los miembros de la familia y en asegurar que la regulación jurídica que les afecta esté orientada a garantizar el respeto de su dignidad, así como de otros valores y principios constitucionales, como se deriva, entre otros, del artículo 4o. de la Constitución Federal, y tal como explicita actualmente el artículo 138 Ter del Código Civil para el Distrito Federal.

48. Uno de estos límites derivados del interés público y social del Estado constituye la institución jurídica de la **compensación** prevista en la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal,[7] que encuentra su antecedente inmediato en la llamada **indemnización** prevista en el artículo 289 Bis del mismo código e introducida por la reforma del año dos mil.

49. El origen de ambas disposiciones, como se detallará más adelante, se halla en la necesidad de encontrar un mecanismo paliativo de la inequidad

[7] Del que se analiza el contenido vigente del cuatro de octubre de dos mil ocho al veinticuatro de junio de dos mil once.

que puede producirse cuando se liquida el régimen económico de separación de bienes, que no permite la comunicación entre las masas patrimoniales de los cónyuges.

50. La finalidad, entonces, tanto de la extinta indemnización como de la compensación, es resarcir el perjuicio económico sufrido por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió determinadas cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración económica a cambio. En este sentido, aquella persona que durante el tiempo que duró el matrimonio reportó *costos de oportunidad* que generaron un efecto desequilibrador en su patrimonio, tendrá derecho a exigir un resarcimiento por ello.

51. Este mecanismo compensatorio se complementa con (pero es técnicamente independiente de) la obligación de los cónyuges de contribuir al sostenimiento de las cargas familiares prescrita en el artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal. En efecto, que dos personas se casen bajo el régimen de separación de bienes no les libera, como ya se ha dicho, de la obligación de contribuir a sostener las cargas económicas familiares, y uno lo puede hacer con dinero y el otro mediante el trabajo, como lo reconoce expresamente ahora el artículo 164 Bis del Código Civil –"*El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar.*"–. Aquel cónyuge que dedique su tiempo en mayor o menor medida a realizar estas actividades no tendrá oportunidad de dedicar su fuerza de trabajo a obtener ingresos propios por otras vías. Por esta razón, la ley entiende que la forma en la que contribuye al sostenimiento de las cargas matrimoniales y familiares le perjudica en una medida que puede verse como desproporcionada al momento de disolver un régimen económico de separación de bienes. En términos económicos, y como ya se ha dicho, se trata de compensar el costo de oportunidad asociado a no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo convencional, en donde habría obtenido la remuneración económica correspondiente.

52. Ahora bien, para comprender a cabalidad este mecanismo, resulta pertinente señalar su evolución en el ordenamiento jurídico del Distrito Federal, ya que el legislador ha experimentado con diversas modalidades y requisitos para su procedencia.

53. El primer instrumento creado por el legislador para moderar la intensidad de la lógica motora del régimen de separación y corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injusto perceptibles en el momento de la disolución del matrimonio fue la **indemnización**, prevista en el

artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal e introducida en la reforma que entró en vigor el veintiséis de mayo del año dos mil.

54. En la exposición de motivos de la reforma citada, se sostuvo que las modificaciones legislativas tenían como finalidad "la protección de género", aludiendo a la necesidad de equilibrar la situación de hombres y mujeres generada a partir de los roles tradicionales asignados a cada sexo:

"Se necesitan reformas que respondan a realidades sociales y a pretensiones de equidad y justicia para las mujeres y los niños, cuya principal guía sea considerarlos sujetos de derecho y no fundamentalmente objetos de la ley. …

"...

"Planteamos cambios urgentes a la legislación civil, sin renunciar a la elaboración de un nuevo código, pero consientes (sic) que hay cuestiones de atención más inmediatas que otras, tales como la protección a las mujeres, a los menores, a la familia.

"…

"Se señala con toda claridad que el trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos tiene el mismo valor que el realizado afuera, por lo que se considera como aportación económica.

"...

"En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que:

"I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes.

"II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.

"III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

"El Juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

"...

"Como puede verse del libro primero del Código Civil, se propone modificar gran parte de los artículos que comprenden los títulos cuarto, quinto, sexto séptimo, octavo, noveno y duodécimo, lo que constituye un esfuerzo por cambiar cultural y jurídicamente condiciones de desigualdad en las relaciones jurídicas en que intervienen las mujeres, los niños, los adultos mayores, los discapacitados y la familia; racionalmente nadie se podría oponer, por lo que llamamos a las fuerzas políticas representadas en esta asamblea, a evitar que la pugna política nuble la visión que se requiere para hacer grandes transformaciones que está reclamando la sociedad."

55. Sin embargo, la redacción final de la disposición fue neutral, estableciendo condiciones idénticas para ambos cónyuges y otorgando discrecionalidad al Juez de lo Familiar para atender las circunstancias especiales de cada caso. Su texto es el siguiente:

"**Artículo 289 Bis**. En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que:

"I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;

"II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y

"III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

"El Juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso."

56. Al respecto, esta Primera Sala sostuvo que la indemnización debe entenderse como "compensación en razón de trabajo" e hizo énfasis en su carácter reparador, no sancionador, susceptible de ser solicitada y acordada tanto

a favor del cónyuge inocente como del cónyuge culpable de conformidad con las reglas del divorcio necesario, vigente en aquel momento.[8]

57. Debe destacarse que este Alto Tribunal se pronunció sobre el carácter concomitante de los incisos previstos en el citado artículo 289 Bis. En efecto, en la contradicción de tesis 39/2009, esta Primera Sala expresó que el solicitante debía satisfacer los tres requisitos sine qua non en aras de adquirir la compensación económica, reforzando que debía atenderse atendiendo a las particularidades de cada caso concreto para determinar el monto final a cubrirse a favor del beneficiario.[9]

58. Mediante la reforma que entró en vigor el cuatro de octubre de dos mil ocho, el legislador del Distrito Federal hizo una revisión de dicha institución, haciendo importantes modificaciones a las premisas y requisitos de procedencia. Asimismo, atendiendo a su carácter reparador –no sancionador–, le llamó **compensación**. El texto de la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente del cuatro de octubre de dos mil ocho al veinticuatro de junio de dos mil once, quedó en los siguientes términos:

"**Artículo 267**. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

"...

"VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la **compensación**, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, **a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte**. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso."

---

[8] Contradicción de tesis 24/2004, fallada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de septiembre de dos mil cuatro.
[9] Contradicción de tesis 39/2009, fallada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el siete de octubre de dos mil nueve.

59. Como puede apreciarse de la redacción del precepto, el legislador eliminó los incisos señalados en el extinto artículo 289 Bis del código. De esta manera, la estructura del artículo dejó de tener requisitos, para incorporar supuestos de procedencia. Esta formulación integró la racionalidad jurídica de la compensación en cada supuesto, esto es, el elemento consistente en que uno de los cónyuges haya asumido las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional. El resultado es que la disposición no puede leerse sin que dicho elemento sea el antecedente de cada uno de los supuestos de procedencia.

60. En otras palabras, no se trata de requisitos que deban acreditarse para acceder a la compensación, sino de supuestos distintos que dan lugar a la misma.

61. De conformidad con lo anterior, esta Primera Sala advierte que, al disolverse un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, tendrá derecho a exigir la compensación hasta en un 50% de los bienes de su contraparte, el cónyuge que se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, sufriendo con ello un perjuicio patrimonial que puede reflejarse en dos supuestos:

1) Que no haya adquirido bienes; o,

2) Que haya adquirido notoriamente menos bienes que el otro cónyuge que sí pudo desempeñarse en una actividad remuneratoria.

62. Esta interpretación de la disposición atiende a la finalidad que persigue el legislador mediante este tipo de mecanismos compensatorios: corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos que se derivan de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro.

63. Como se ha sostenido, no sería posible desvincular la falta de bienes de uno de los cónyuges o la desproporción de bienes entre éstos del elemento que originó esa diferencia, esto es, el desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, el cuidado de los hijos. Por ello, esta Primera Sala no puede respaldar el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, según el cual basta que se actualice dicha falta o desproporción para el otorgamiento de la compensación. Dicha interpretación llevaría al extremo erróneo de sostener que el fin último de la disposición es equilibrar

las masas patrimoniales de los cónyuges, cuando en realidad la intención legislativa es resarcir los costos de oportunidad generados en el patrimonio de uno de ellos al asumir las cargas domésticas y familiares.

64. Esta construcción argumentativa se robustece cuando se advierte el texto de la disposición y se le compara con su antecedente inmediato, el artículo 289 Bis. Es decir, el legislador deliberadamente modificó las modalidades y requisitos de procedencia y eliminó los incisos relativos, utilizando una disyunción literal para dividir los supuestos.

65. Esta evolución resulta aún más evidente en la última reforma vigente a partir del veinticinco de junio de dos mil once. En efecto, la nueva redacción de la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, es la siguiente:

"**Artículo 267**. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

"...

"**VI.** En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, **a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos**. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso."

66. Como puede advertirse, en la nueva redacción del precepto se establece que tiene derecho a la compensación el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, ya que es precisamente asumir las cargas domésticas y familiares la premisa fundamental de la procedencia de la compensación.

67. En suma, atendiendo a una interpretación teleológica de la disposición, es posible establecer que toda persona que durante el matrimonio asumió las cargas domésticas y familiares en mayor medida que su cónyuge y, en consecuencia: 1) no adquirió bienes o, 2) los que adquirió son notoriamente menores a los del cónyuge que sí pudo desempeñarse en una actividad

remuneratoria, tendrá derecho a exigir una compensación al momento de la disolución del régimen económico patrimonial citado, cuyo monto no podrá exceder el 50% del valor de los bienes que aquél hubiera adquirido.

68. Este razonamiento es acorde con lo dispuesto tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,[10] como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos,[11] que obligan a nuestro país a tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.

69. El problema recae, sin embargo, en la estimación económica del trabajo desempeñado por el cónyuge que asumió las cargas domésticas y familiares, y del perjuicio que sufre éste por dejar de desarrollarse en otro ámbito profesional y laboral, destacándose la dificultad de esta última estimación, en la relativa imposibilidad de determinar cuál hubiera sido el éxito profesional y laboral alcanzado por ese cónyuge.

70. Ante esta dificultad, surgen varios elementos que deben considerarse para la estimación del valor de los bienes que, en su caso, deban compensarse al cónyuge que asumió las citadas cargas. Uno de ellos consiste en tomar en cuenta si dicho cónyuge recibió directamente alimentos y/o bienes del otro durante la vigencia del matrimonio, y en qué medida estas prestaciones y beneficios deben calcularse dentro de la compensación económica respectiva.

71. Asimismo, deberá considerarse que aun en el caso de que ambos cónyuges laboren en el mercado formal, si uno de ellos se dedica a la gestión de las labores domésticas y de cuidado en mayor medida que el otro, aunque no las opere directamente, puede generarse un perjuicio económico que deba

---

[10] Ratificado por México el 23 de marzo de 1981. El artículo 23, cuarto párrafo, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que: "... Los Estados partes en el presente pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos."

[11] Ratificada por México el 2 de marzo de 1981. En el artículo 17, cuarto párrafo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se prevé que: "... Los Estados deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos."

repararse mediante la institución jurídica de la compensación. Esta distinción entre gestión y operación es relevante en una sociedad como la actual, en la que un importante porcentaje de los hogares está conformado por parejas trabajadoras de tiempo completo, pero uno de los cónyuges continúa asumiendo las labores referidas o gestionando que éstas se realicen.

72. Corresponderá al Juez en cada caso, según lo alegado y probado, la difícil tarea de estimar el monto de esta compensación. Finalmente, como bien señala Alejandro Nieto, el sistema de arbitrio judicial y el sistema de legalidad forman una unidad imprescindible: "tan falso e incompleto es un principio de arbitrio que prescinde de la legalidad como un principio de legalidad que prescinde del arbitrio".[12] De modo que, para estimar el monto de la compensación, la relevante tarea del juzgador será atender a las circunstancias especiales del caso, como lo señala expresamente la disposición citada.

73. Sin embargo, nada impide que se emplee como mecanismo de valoración para realizar esta estimación, el que se basa en el nivel socioeconómico de la familia desde la celebración del matrimonio hasta su disolución, pues este criterio puede reflejar en buena medida, tanto la forma en que el cónyuge que se desarrolló en el mercado laboral logró acumular sus bienes, como la forma en que ello le fue posible gracias a que el otro cónyuge se ocupó en el trabajo del hogar y, en su caso, en el cuidado de los hijos, y dejó de dedicarse con igual tiempo, intensidad y diligencia a otra actividad en el mercado de trabajo remunerado.

VI. Tesis que resuelve la contradicción

74. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que toda persona que durante el matrimonio asumió las cargas domésticas y familiares en mayor medida que su cónyuge y, en consecuencia: 1) no adquirió bienes; o, 2) los que adquirió son notoriamente menores a los del cónyuge que sí pudo desempeñarse en una actividad remuneratoria, tendrá derecho a exigir una compensación al momento de la disolución del régimen económico patrimonial citado, cuyo monto no podrá exceder el 50% del valor de los bienes que aquél hubiera adquirido.

75. Por las razones que se expresan, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, se sostiene que debe prevalecer, con

[12] Alejandro Nieto, *El Arbitrio Judicial*, Ariel, Barcelona, 2000, página 203.

carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la tesis redactada con los siguientes rubro y texto:

DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011.—La finalidad del mecanismo compensatorio previsto en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente del 4 de octubre de 2008 al 24 de junio de 2011, es corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro. A partir de esa premisa originada de la interpretación teleológica de la norma se obtiene que, cuando la disposición citada establece los supuestos en que debe operar la compensación, el elemento común e indispensable es que el cónyuge solicitante se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional. Así, al disolver un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, tendrá derecho a exigir la compensación hasta en un 50% de los bienes de su contraparte, el cónyuge que se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, sufriendo con ello un perjuicio patrimonial tal que, en consecuencia, 1) no haya adquirido bienes, o 2) haya adquirido notoriamente menos bienes que el otro cónyuge que sí pudo desempeñarse en una actividad remuneratoria. Corresponderá al juez en cada caso, según lo alegado y probado, estimar el monto de la compensación con el objeto de resarcir el perjuicio económico causado.

76. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada en los términos del apartado IV de esta resolución.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final de esta resolución.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las siguientes votaciones:

Por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto a la competencia legal de esta Primera Sala, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (ponente); y,

Por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto al fondo del asunto, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho de formular voto particular.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

Voto particular que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en la contradicción de tesis 490/2011.

En la contradicción de tesis **490/2011**, suscitada entre el Tercer y Octavo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo tema a dilucidar consistió en "***determinar si, para decretar la compensación establecida en el artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal, vigente del cuatro de octubre de dos mil ocho al veinticuatro de junio de dos mil once, se requiere acreditar que, durante el lapso que duró el matrimonio, el cónyuge solicitante: a) se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, asimismo, b) no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de su contraparte, o basta que se actualice uno de dichos requisitos***", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por mayoría de cuatro votos, que en el caso sí existe contradicción de tesis y que sobre el particular debía prevalecer con el carácter de jurisprudencia, lo siguiente:

"DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011.—La finalidad del mecanismo compensatorio previsto en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente del 4 de octubre de 2008 al 24 de junio de 2011, es corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro. A partir de esa premisa originada de la interpretación teleológica de la norma se obtiene que,

cuando la disposición citada establece los supuestos en que debe operar la compensación, el elemento común e indispensable es que el cónyuge solicitante se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional. Así, al disolver un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, tendrá derecho a exigir la compensación hasta en un 50% de los bienes de su contraparte, el cónyuge que se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, sufriendo con ello un perjuicio patrimonial tal que, en consecuencia, 1) no haya adquirido bienes, o 2) haya adquirido notoriamente menos bienes que el otro cónyuge que sí pudo desempeñarse en una actividad remuneratoria. Corresponderá al Juez en cada caso, según lo alegado y probado, estimar el monto de la compensación con el objeto de resarcir el perjuicio económico causado."

Para arribar a esa conclusión, la mayoría de los Ministros partió de la base de que el régimen de separación de bienes es uno en el que los cónyuges conservan la propiedad y la administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen; sin embargo, sería erróneo considerar que ese régimen asegura a las personas un derecho subjetivo, definitivo e inamovible a que sus masas patrimoniales se mantengan intactas en el futuro, a menos que ellas tomen una decisión expresa en contrario.

Lo anterior, al considerar que el régimen de separación de bienes es, antes que nada, un régimen económico matrimonial y, por tanto, un esquema en el que los derechos de propiedad son necesariamente modulados por la necesidad de atender a los fines básicos e indispensables de esta institución.

Que la regulación jurídica del matrimonio, en sus diferentes vertientes, intenta conjugar dos necesidades igualmente importantes e irrenunciables: por un lado, la necesidad de ser un instrumento al servicio de la autonomía de la voluntad de las dos personas que desean contraerlo; y, por el otro, la necesidad de someter esta autonomía de la voluntad a límites derivados del interés público y social que tiene el Estado en proteger la organización y el desarrollo integral de los miembros de la familia.

Uno de estos límites, según se consideró, lo constituye la institución jurídica de la compensación prevista en la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal; pues la finalidad de ésta, es resarcir el perjuicio económico sufrido por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió determinadas cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración económica a cambio.

Así, se estimó que aquella persona que durante el tiempo que duró el matrimonio reportó costos de oportunidad que generaron un efecto desequilibrador en su patrimonio, tendrá derecho a exigir un resarcimiento por ello, pues aquel cónyuge que dedique su tiempo en mayor o menor medida a realizar estas actividades no tendrá oportunidad de dedicar su fuerza de trabajo a obtener ingresos propios por otras vías. Por esta razón, la ley entiende que la forma en la que contribuye al sostenimiento de las cargas matrimoniales y familiares le perjudica en una medida que puede verse desproporcionada al momento de disolver un régimen económico de separación de bienes.

Después de tener en cuenta esas consideraciones, así como la redacción del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente del cuatro de octubre de dos mil ocho al veinticuatro de junio de dos mil once, la Primera Sala determinó que al disolverse un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, tendrá de-

recho a exigir la compensación hasta en un 50% de los bienes de su contraparte, el cónyuge que se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, sufriendo con ello un perjuicio patrimonial que puede reflejarse en dos supuestos:

1. Que no haya adquirido bienes; o,

2. Que haya adquirido notoriamente menos bienes que el otro cónyuge que sí pudo desempeñarse en una actividad remuneratoria.

Con esta interpretación, la Primera Sala buscó atender a la finalidad que persigue el legislador mediante este tipo de mecanismos compensatorios: que es corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injusto derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro.

Concluyendo en suma, que atendiendo a una interpretación teleológica de la disposición, es posible establecer que toda persona que durante el matrimonio asumió las cargas domésticas y familiares en mayor medida que su cónyuge y, en consecuencia: 1) no adquirió bienes; o, 2) los que adquirió son notoriamente menores a los del cónyuge que sí pudo desempeñarse en una actividad remuneratoria, tendrá derecho a exigir una compensación al momento de la disolución del régimen económico patrimonial citado, cuyo monto no podrá exceder el 50% del valor de los bienes que aquél hubiera adquirido.

Razones del disenso

No comparto el sentido que sostuvo la mayoría de los Ministros, porque si bien es cierto que la institución de la compensación, en su origen trata de reparar o resarcir al cónyuge que se dedicó al hogar y al cuidado de los hijos, el costo de oportunidad asociado al hecho de no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo convencional, en donde habría obtenido la remuneración económica correspondiente, estimo que la conclusión a la que arriba la mayoría, no es acorde con la redacción de la legislación analizada, pues con esa interpretación, básicamente, se exige que el cónyuge que solicita la compensación, **además, de dedicarse en mayor medida que el otro al hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, compruebe para la procedencia de la compensación: 1) que carece de bienes; o, 2) los que tenga sean notoriamente inferiores a los de su contraparte**.

Aunque no se puede negar que esta interpretación es acorde con la finalidad de la institución de la compensación que trata de resarcir al cónyuge que se dedicó al hogar y al cuidado de los hijos, el costo de oportunidad asociado al hecho de no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo convencional, lo cierto es que con lo concluido por la mayoría, básicamente se hace nulo un elemento de la disposición que se analiza, que es el relativo a que no se hayan adquirido bienes o que los adquiridos sean menores a los de la contraparte, el cual no fue suprimido sino hasta el mes de junio de dos mil once con la legislación vigente.

Ciertamente, hasta antes del veinticuatro de junio de dos mil once, el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, en su fracción VI, establecía lo siguiente:

"**Artículo 267.** El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias

inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

"…

"VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la **compensación**, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, **a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte**. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso."

Como se advierte, dicho precepto preveía dos hipótesis distintas para acceder a la compensación, pues para su procedencia bastaba con acreditar:

1. Que el cónyuge que la reclamaba a su favor se hubiese dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; "**o**",

2. Que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, fuesen notoriamente menores a los de la contraparte.

Por tanto, hasta antes de la reforma de dos mil once, para obtener la compensación bastaba con acreditar cualquiera de esas hipótesis.

Se arriba a esa conclusión, no sólo porque en la redacción de ese precepto se utiliza la disyuntiva "o", sino porque además, de no interpretarse así, esa porción normativa que hasta antes del veinticuatro de junio de dos mil once establecía: "… **o** que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte …", básicamente se anularía.

Así, aunque la interpretación que hace la Primera Sala es justa, consideró que no se apega a la disposición que se trata de interpretar, pues a mi parecer, dicha norma preveía dos supuestos o hipótesis distintas en las que era factible reclamar o acceder a la compensación.

Tan es así, que precisamente por el hecho de ser injusto que para la procedencia de la compensación bastara con acreditar que no se obtuvieron bienes o los adquiridos hubiesen sido notoriamente menores a los de la contraparte, el legislador decidió reformar dicho precepto, a fin de suprimir esa parte, de la que se derivaba que para la compensación bastaba con acreditar que no se obtuvieron bienes o los adquiridos hubiesen sido notoriamente menores a los del otro cónyuge.

Ciertamente, del diario de debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de ocho de abril de dos mil diez, se desprende que en la exposición de motivos correspondiente, se sostuvo lo siguiente:

"Exposición de motivos

"El actual Código Civil para el Distrito Federal prevé en su capítulo X, titulado 'Del divorcio' en el artículo 267, fracción VI, que el cónyuge que unilateralmente desea promover el juicio de divorcio, debe acompañar a su solicitud la respectiva propuesta de

convenio misma que debe tener como requisito lo que señala su fracción VI, la cual establece que en caso de que el matrimonio este sujeto al régimen de separación de bienes deberá señalarse una compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido durante el matrimonio, y se le otorga ese derecho al cónyuge que durante el matrimonio se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte, asimismo, establece que el Juez de lo Familiar será quien resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

"**Resulta equitativo el anterior artículo en hipótesis de la situación de aquel cónyuge que durante el matrimonio se dedicó al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, pues es evidente que debido al desempeño de estas labores le fue imposible hacer por sí mismo un patrimonio propio y con este derecho otorgado se evita que quede desprotegido en el aspecto económico**.

"**Sin embargo, en los supuestos en que el cónyuge indemnizado es el que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, son notoriamente menores a los de la contraparte, resulta injusto y perjudicial**.

"El hecho de que aquel cónyuge que si haya formado un patrimonio o bien que los bienes que lo conforman sean notoriamente mayores a los de la contraparte, da como resultado que tenga que indemnizar hasta en un 50% al otro, y si bien es cierto que el mismo precepto faculta a la autoridad competente siendo en este caso el Juez de lo Familiar para resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso, también es cierto que dicha disposición no establece la posibilidad de no indemnizar en ningún grado porcentual, obligándolo así a que se lleve a cabo dicha indemnización en un rango del 1 al 50% respecto de los bienes del cónyuge con mayor patrimonio.

"El matrimonio es una institución que para efectos del derecho positivo es considerado un contrato que de inicio …"

De lo anterior, se advierte que, precisamente, por ser injusto y perjudicial que procediera la compensación con el simple hecho de acreditar que durante el matrimonio no se adquirieron bienes o los adquiridos fueran notoriamente menores, es que se decidió reformar la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, a fin de que quedara en los siguientes términos:

"Artículo 267. ...

"VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado «preponderantemente» al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso."

Atendiendo a lo anterior, me parece que la interpretación a la que arriba la Primera Sala no es acorde con la redacción del artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, en vigor del cuatro de octubre de dos mil ocho al veinticuatro de junio de dos mil once, pues de acuerdo con su redacción, para la procedencia de la

compensación, aun cuando era injusto y se alejaba de los fines perseguidos a través de la compensación, bastaba con acreditar cualquiera de las hipótesis que en él se preveían, es decir, demostrar que durante el matrimonio el cónyuge que pretendía la compensación, se hubiese dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, hubiesen sido notoriamente menores a los de la contraparte, pues no debe pasar inadvertido que precisamente por lo injusto o perjudicial de esa situación, fue que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal decidió reformar dicho precepto.

DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011.—La finalidad del mecanismo compensatorio previsto en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente del 4 de octubre de 2008 al 24 de junio de 2011, es corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro. A partir de esa premisa originada de la interpretación teleológica de la norma se obtiene que, cuando la disposición citada establece los supuestos en que debe operar la compensación, el elemento común e indispensable es que el cónyuge solicitante se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional. Así, al disolver un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, tendrá derecho a exigir la compensación hasta en un 50% de los bienes de su contraparte, el cónyuge que se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, sufriendo con ello un perjuicio patrimonial tal que, en consecuencia, 1) no haya adquirido bienes, o 2) haya adquirido notoriamente menos bienes que el otro cónyuge que sí pudo desempeñarse en una actividad remuneratoria. Corresponderá al juez en cada caso, según lo alegado y probado, estimar el monto de la compensación con el objeto de resarcir el perjuicio económico causado.

1a./J. 54/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 490/2011.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—29 de febrero de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia.—Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo.—Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Tesis de jurisprudencia 54/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce.

EMPLAZAMIENTO. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA NULO EL REALIZADO POR EDICTOS, Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE SE EMPLACE NUEVAMENTE A LA DEMANDADA POR ESE MEDIO, NO GENERA UNA AFECTACIÓN CIERTA E INMEDIATA A LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL ACTOR RESPECTO DEL PAGO QUE HIZO DE LAS PUBLICACIONES, POR LO QUE LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE HABERLAS PAGADO NO HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (MATERIA CIVIL).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 456/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 18 DE ENERO DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS RESPECTO AL FONDO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que, por su naturaleza civil corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

No pasa inadvertido que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, y actualmente establece que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito (sin especialización o de una misma especialización) sustenten tesis contradictorias, la denuncia debe hacerse ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que sea éste el que decida cuál es la tesis que debe prevalecer; esta reforma entró en vigor el cuatro de octubre pasado por disposición del artículo segundo transitorio del referido decreto.

Sin embargo, lo anterior no implica que a la fecha, la Suprema Corte de Justicia de la Nación carezca de competencia para conocer y resolver el

presente asunto, ya que a juicio de esta Primera Sala, las Salas de este Alto Tribunal conservan competencia por disposición expresa del artículo tercero transitorio del decreto aludido, el cual dispone que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de mérito continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Ello es así, porque si bien es cierto que las contradicciones de tesis no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción se generaron con la resolución de juicios de amparo; de ahí que realizando una interpretación armónica, sea posible establecer que el artículo tercero transitorio resulta aplicable a las contradicciones de tesis cuyas demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto, se presentaron con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, máxime que a la fecha no se ha integrado, ni formal ni materialmente el Pleno del Tercer Circuito.

La anterior interpretación es acorde a la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica como consecuencia de la unificación de criterios; por lo que, de considerar que se actualiza una incompetencia constitucional, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esa naturaleza estaría supeditado a la creación formal y material de los Plenos de Circuito, con el consecuente estado de indefinición de los criterios potencialmente contradictorios.

En tales condiciones, aun cuando el texto del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal vigente, estatuye la competencia exclusiva de los Plenos de Circuito para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito (no especializado o especializados en una misma materia), empero, acorde al artículo tercero transitorio del decreto publicado el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación y ante la inexistencia material y legal de los Plenos de Circuito, específicamente el correspondiente al Tercer Circuito, es que esta Primera Sala conserva competencia transitoria para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, en tanto que las demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto fueron presentadas con anterio-

ridad a la entrada en vigor al decreto de reforma constitucional, además de que fue denunciada por parte legítima (como se aprecia en el apartado siguiente) y se ordenó su trámite e integración conforme con la competencia constitucional que de manera directa preveía el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental –antes de su reforma–; y con la competencia legal que todavía prevén a su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue realizada por el Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—Para poder resolver el presente asunto, en primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, para lo cual es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma.

I. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** (tribunal denunciado), resolvió el catorce de enero de dos mil once el **amparo en revisión** **********. Para una mejor comprensión es necesario conocer los antecedentes del caso, los cuales se resumen a continuación:

1. ********** demandó en la vía civil sumaria de ********** (de quien se desistió) la división de cosa común, entre otras prestaciones. Dicha demanda fue del conocimiento del Juez Décimo Tercero Civil del Primer Partido Judicial, quien al dictar sentencia determinó dejar a salvo los derechos de la actora por falta de legitimación pasiva de la demandada **********.

2. Inconforme con la resolución anterior, la actora interpuso recurso de apelación. El veinticuatro de agosto de dos mil diez la Quinta Sala del Supremo Tribunal del Justicia del Estado de Jalisco determinó revocar la sentencia de primera instancia y declaró nulo todo lo actuado a partir del emplazamiento de la demandada, ordenando reponer el procedimiento para llamarlos a juicio.

3. La actora solicitó el amparo en contra de la resolución de la Sala del conocimiento, del cual conoció el Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil del Estado de Jalisco. El dieciocho de noviembre de dos mil diez dicho Juez desechó de plano la solicitud de amparo por ser notoriamente improcedente.

4. Inconforme con la resolución anterior, la actora interpuso el recurso de revisión **********.

Al resolver dicho amparo en revisión el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** determinó revocar el auto combatido y ordenó al Juez de Distrito admitir la demanda de garantías, con base en las siguientes consideraciones:

• Conforme al análisis del artículo 73, fracción XVIII, en relación con las fracciones I y XI del artículo 159 y con el diverso 114, fracción IV (aplicado a contrario sensu), todos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto es improcedente cuando la ejecución de los actos emitidos dentro de juicio no sean de imposible reparación.

• La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias pueden afectar directa e inmediatamente alguno de los derechos sustantivos o fundamentales del gobernado o de las personas que tutela la Constitución Política como la vida, la integridad personal, la libertad, la propiedad, la posesión, entre otros; ya que dicha afectación o sus efectos, no se destruyen fácticamente con el hecho de que quien las sufre obtenga sentencia favorable. Por otro lado, los actos procesales que no tienen una ejecución irreparable son aquellos que no lesionan por sí mismos los derechos sustantivos o fundamentales del gobernado, pues tan sólo generan la posibilidad de que las violaciones trasciendan al resultado del fallo definitivo y sea éste contrario a los intereses de la parte agraviada. Citó en apoyó la jurisprudencia de la extinta Tercera Sala del Alto Tribunal, que lleva por rubro: "EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), CONSTITUCIONAL.",[2] así como la jurisprudencia del Pleno del

[2] Jurisprudencia «3a. 43» de la Octava Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 291 y cuyo texto es el siguiente: "De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos procede el amparo indirecto 'Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación ...'. El alcance de tal disposición, obliga a precisar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el sólo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Por el contrario no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación se extinguen en la realidad, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque tal violación es susceptible de ser reparada en amparo directo.—Contradicción de tesis 3/89. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito. 13 de noviembre de 1989. Cinco votos. **Ponente: Jorge Carpizo Mac Gregor.**"

Alto Tribunal, cuyo rubro es el siguiente: "EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS."[3]

• El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios para determinar la irreparabilidad de los actos, estableciendo la procedencia del amparo indirecto excepcionalmente en el caso de violaciones formales, adjetivas o procesales, cuando los efectos que producen afectan a las partes en grado predominante o superior, afectación que debe determinarse objetivamente. Citó en apoyo los criterios sustentados por el Pleno del Alto Tribunal: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."[4] y "ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DE-

---

[3] Jurisprudencia P./J. 24/92 de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 56, agosto de 1992, página 11 y cuyo texto es el siguiente: "El artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción IV previene que procede el amparo ante el juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debiéndose entender que producen 'ejecución irreparable' los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, criterio que debe aplicarse siempre que se estudie la procedencia del amparo indirecto, respecto de cualquier acto dentro del juicio.—Contradicción de tesis 47/90. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de enero de 1992. Mayoría de dieciséis votos. **Ponente: Mariano Azuela Güitrón**."

[4] Jurisprudencia P./J. 4/2001 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, enero de 2001, página 11 y cuyo texto es el siguiente: "Reflexiones sobre el tema relativo a la procedencia del amparo en contra de la resolución sobre la personalidad, condujeron a este Tribunal Pleno a interrumpir parcialmente el criterio contenido en la tesis jurisprudencial número P./J. 6/91, publicada en las páginas 5 y 6, del Tomo VIII, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente al mes de agosto de 1991, cuyo rubro es: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.', para establecer que si bien es cierto, en términos generales, la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, lo que es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo, también lo es que dicho criterio no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, entre las que se encuentra precisamente el caso de la falta de personalidad. Para así estimarlo, debe decirse que las violaciones procesales son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las

TERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."[5]

• En el caso, la quejosa reclamó la sentencia de segunda instancia en la cual se ordenó reponer el procedimiento dentro del juicio civil sumario de origen, pues se determinó que se emplazó en forma indebida a la parte

---

partes en grado predominante o superior. Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, circunstancias todas estas cuya concurrencia en el caso de la personalidad le imprimen a las decisiones que la reconocen o rechazan un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar a que se dicte la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. Esto es así, tomando en consideración que dicha cuestión es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis, además de que, la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva. Ahora bien, debe precisarse que la procedencia del juicio de amparo indirecto contra las resoluciones que deciden sobre una excepción de falta de personalidad en el actor (y que le reconocen esa calidad), sólo es una excepción a la regla general de que procede aquél cuando los actos tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos. De lo anterior se infiere que la resolución sobre personalidad, cuando dirime esta cuestión antes de dictada la sentencia definitiva, causa a una de las partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación que debe ser enmendado desde luego mediante el juicio de amparo indirecto, hecha excepción del caso en que la autoridad responsable declare que quien comparece por la parte actora carece de personalidad, porque entonces la resolución pone fin al juicio y debe combatirse en amparo directo.—Contradicción de tesis 50/98-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Octavo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito. 7 de diciembre de 2000. Unanimidad de diez votos. **Ponente: Humberto Román Palacios**."

[5] Tesis aislada P. LVII/2004 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, octubre de 2004, página 9 y cuyo texto es el siguiente: "Para determinar cuándo se trata de actos que por sus consecuencias dentro del juicio son de imposible reparación, según los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha partido de dos criterios orientadores para determinar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto, a saber: el primero, considerado como regla general, dispone que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, ya que la afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate; y el segundo, considerado como complementario del anterior, establece que los actos procesales o formales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan a las partes en grado predominante o superior. De no actualizarse ninguno de estos supuestos, en el orden previsto, será improcedente el juicio de amparo indirecto y el gobernado deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida a través del juicio de amparo directo, según lo dispuesto en los artículos 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo.—Solicitud de modificación de jurisprudencia 1/2003. 10 de agosto de 2004. Mayoría de siete votos. **Ponente: Juan Díaz Romero**."

demandada. En sí mismo, el acto reclamado es de carácter meramente intraprocesal, cuyos efectos tan sólo repercuten en el procedimiento, y no implican una afectación en algún derecho sustantivo; pero **sí trascienden en la esfera jurídica de la quejosa, los efectos jurídicos derivados de la reposición del procedimiento, pues aunque obtuviera sentencia definitiva favorable una vez reiniciado el procedimiento; lo erogado por el pago de las pruebas periciales desahogadas en la contienda de origen** no podrá ser recuperado (afectación en su patrimonio), pues forman parte de las actuaciones que dejó insubsistentes el acto reclamado, y si ofrece nuevamente las pruebas tendrá que sufragar su costo.

• Por tanto, por sus efectos, la resolución reclamada es de tipo procesal o adjetiva que afecta a las partes en grado predominante o superior, puesto que los efectos que produce no pueden ser reparados con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio. **El dinero que la quejosa gastó por el pago de los honorarios del perito, no podrá ser recuperado** (y si ofrece nuevamente las pruebas periciales, tendrá que pagarlas otra vez), lo que genera una afectación económica en el patrimonio de la quejosa de imposible reparación.

• El Juez de Distrito no tomó en cuenta que la sentencia emitida por la Sala responsable tiene consecuencias que afectan a la quejosa en un grado predominante o superior como lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Citó en apoyo la jurisprudencia emitida por ese Alto Tribunal, cuyo rubro es el siguiente: "AMPARO INDIRECTO. PARA LOS EFECTOS DE SU PROCEDENCIA CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO QUE DEJA INSUBSISTENTE LA DE PRIMERA INSTANCIA Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, DEBE DETERMINARSE SI LAS CONSECUENCIAS DE LA INSUBSISTENCIA DEL FALLO Y DE LA REPOSICIÓN, SON O NO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."[6]

---

[6] Jurisprudencia P./J. 17/91 de la Octava Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, mayo de 1991, página 25 y cuyo texto es el siguiente: "Para establecer si procede el amparo indirecto en contra de la sentencia de segundo grado que deja insubsistente la de primera instancia y ordena la reposición del procedimiento por violaciones cometidas en éste, en cada caso concreto debe estudiarse y determinarse si las consecuencias producidas por la insubsistencia de la resolución de primera instancia y por la reposición ordenada, son o no de imposible reparación, y para ello debe acatarse el criterio sostenido en la jurisprudencia 6/1991, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en sesión privada de 22 de enero de 1991, con el rubro: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.'. En efecto, si bien la mera reposición del procedimiento, por regla general, no pro-

• Por tanto, conforme a lo previsto por el artículo 91 de la Ley de Amparo, el tribunal determinó revocar el acuerdo recurrido, y ordenar al Juez de Distrito que admita la demanda de garantías.

En semejantes términos, ese Tribunal Colegiado resolvió el trece de junio de dos mil ocho, el diverso juicio **de amparo en revisión (improcedencia) **********, en el que determinó que la resolución reclamada era de tipo procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, porque los efectos que producía no eran susceptibles de repararse con la obtención de una sentencia favorable en el juicio, con base en que la cantidad erogada originalmente con motivo de la publicación de los edictos realizados para emplazar a los demandados del juicio natural, pudiera no ser recuperada, porque el Juez del proceso declaró motu proprio la nulidad de esos edictos, además de que generaba la obligación para la quejosa de erogar nuevamente de su peculio el costo de otros edictos, por lo que se determinó revocar el auto que desechó la demanda de garantías, y ordenar la admisión de la demanda constitucional al no ser manifiesta ni indudable la causa de improcedencia.**

Con motivo de esa ejecutoria, el Tribunal Colegiado emitió la tesis de rubro: "EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. LA CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA NULO EL EMPLAZAMIENTO REALIZADO POR EDICTOS, DADO QUE GENERA UNA AFECTACIÓN ECONÓMICA EN EL PATRIMONIO DEL GOBERNADO."[7]

---

duce la afectación cierta e inmediata de algún derecho sustantivo, consagrado por las garantías individuales, cuyas consecuencias no sean reparables aun cuando quien las sufra obtenga sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio, en algunos casos las consecuencias de dicha reposición del procedimiento pueden llegar a producir tales afectaciones, caso en el que procederá el amparo indirecto en contra de la sentencia de segundo grado que decretó la reposición. Por el contrario, si las consecuencias de la insubsistencia del fallo o de la reposición del procedimiento no afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo consagrado por las garantías individuales, se estará frente a una violación del procedimiento reclamable en el amparo directo que llegare a intentarse contra la sentencia definitiva, pues tal caso es análogo, por su gravedad y efectos, a los previstos por el artículo 159 de la Ley de Amparo, y afecta las defensas de la parte agraviada pudiendo trascender al resultado del fallo.—Contradicción de tesis 17/90. Entre las sustentadas por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 17 de abril de 1991. Se aprobó por mayoría de quince votos. **Ponente: Mariano Azuela Güitrón**."

[7] Tesis aislada III.2o.C.29 K de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 1348 y cuyo texto es el siguiente: "Aun cuando por regla general el amparo indirecto es improcedente respecto de violaciones formales, adjetivas o procesales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que de manera excepcional, procede dicho juicio tratándose de algunas violaciones de esa naturaleza, cuando los efectos que producen afectan a las partes en grado predominante o superior, además,

II. El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** (tribunal denunciante), resolvió el veinticinco de noviembre de dos mil diez el **amparo en revisión** **********. Para una mejor comprensión es necesario conocer los antecedentes del caso, los cuales se resumen a continuación:

1. ********** demandó en la vía ordinaria civil de ********** la declaración judicial de la disolución del vínculo matrimonial, entre otras prestaciones, precisando que desconocía el domicilio de la demandada.

2. El veintinueve de mayo de dos mil seis el Juez Cuarto Familiar admitió la demanda.

3. Al resultar negativas las investigaciones realizadas respecto del domicilio de la demandada, el Juez ordenó emplazarla por medio de edictos, publicados tanto en el Boletín Judicial como en el periódico público. La actora exhibió los edictos publicados.

4. Al no comparecer al juicio la demandada, el Juez la declaró en estado de rebeldía y por confesa de los hechos de la demanda.

5. El dieciocho de septiembre de dos mil ocho, el Juez de lo familiar dictó sentencia en la que absolvió a la demandada de las prestaciones reclamadas pues declaró improcedente la acción del actor.

6. Inconforme con la determinación, el actor interpuso recurso de apelación que conoció la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado

---

dicha afectación debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo. Razonamientos que se encuentran reflejados en la jurisprudencia del rubro: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 11. En el anterior contexto, si a través del amparo indirecto se reclama la resolución que negó revocar el auto mediante el cual se declararon nulos los emplazamientos practicados por edictos a los demandados en el juicio natural, debido a que en la síntesis publicada se omitió señalar la acción ejercida en el procedimiento, es claro que el efecto de tal determinación se considera como de aquellas denominadas procesales o adjetivas que afectan a las partes en grado predominante o superior, pues sus efectos no serán reparados con el hecho de que se obtenga sentencia favorable en el juicio, y los gastos erogados originalmente con motivo de la publicación de edictos, podrían no ser recuperados, dado que el Juez responsable declaró, *motu proprio*, la nulidad de esos edictos que él mismo redactó y que, además, genera la obligación de que la impetrante tenga que erogar nuevamente de su peculio para publicar otros edictos que cumplan con las formalidades de ley; motivo por el cual, es claro que un acto de tal naturaleza, afecta sus derechos de manera predominante."

de Jalisco, quien con fecha veintiuno de septiembre de dos mil nueve determinó revocar la sentencia recurrida, ordenando la reposición del procedimiento y **declarando nulo todo lo actuado, a partir que se declaró en rebeldía a la demandada, para efecto de que se le emplace de nuevo por medio de edictos**, publicándose los mismos con las formalidades y requisitos impuestos por el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

7. Inconforme con esa resolución, el actor promovió juicio de amparo indirecto, el cual se registró con el número ********** y correspondió conocer al Juez Quinto de Distrito en Materia Civil de Jalisco, quien el veintidós de septiembre de dos mil diez determinó sobreseer el juicio de amparo.

8. Inconforme con esa resolución, el actor interpuso recurso de revisión, el que correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito con el número **********.

Al resolver dicho amparo en revisión, el Tribunal Colegiado determinó confirmar la sentencia sujeta a revisión y sobreseer en el juicio de amparo, por las siguientes consideraciones:

• La decisión de revocar la sentencia de primera instancia y reponer el procedimiento con la finalidad de emplazar legalmente a la demandada, tan sólo produce efectos **intraprocesales** (los cuales pueden ser subsanados con la sentencia) y no afectación a derechos sustantivos de imposible reparación.

• Los actos irreparables afectan derechos sustantivos como lo son la propiedad, la posesión, la libertad (personal, de trabajo, de tránsito), y la inviolabilidad de correspondencia. Estas afectaciones no son susceptibles de ser reparadas con ninguna actuación posterior del juicio.

• En cambio, los actos reparables afectan derechos adjetivos o procesales y sólo producen efectos de carácter formal o intraprocesal, los cuales inciden en las posiciones que van tomando las partes en el procedimiento, en busca de un fallo favorable, y una vez alcanzado dicho objetivo, los efectos producidos se extinguen sin haber originado alguna afectación a los derechos sustantivos del gobernado ni a su esfera jurídica. Los efectos producidos tan sólo trascienden cuando no se obtiene sentencia favorable, pues afectan sus derechos sustantivos, y en ese momento procede el amparo directo.

• La quejosa arguye que **los gastos de la publicación de los edictos necesarios para emplazar a su oponente le causan un perjuicio de imposible reparación**. Sin embargo, no le asiste la razón, pues toda controversia genera gastos (honorarios del abogado y peritos, copias fotostáticas, entre otros), existiendo la posibilidad de recuperarlos al obtener una sentencia favorable, pues tiene como consecuencia la condena de gastos y costas. Por lo que, no se comparte el criterio invocado por el quejoso, sustentado por el Segundo Tribunal en Materia Civil del Tercer Circuito en su tesis: "EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. LA CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA NULO EL EMPLAZAMIENTO REALIZADO POR EDICTOS, DADO QUE GENERA UNA AFECTACIÓN ECONÓMICA EN EL PATRIMONIO DEL GOBERNADO."

CUARTO.—En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis deberá tenerse como premisa el generar seguridad jurídica.

De diversos criterios de esta Suprema Corte podemos derivar las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas. Sirve de sustento la jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[8] y la tesis "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXIS-

[8] Jurisprudencia P./J. 72/2010 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 y cuyo texto es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la difi-

TENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."[9]

2. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

---

cultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

[9] Tesis aislada P. XLVII/2009 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67 y cuyo texto es el siguiente: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que

3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general;

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible;

5. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer. Sirve de apoyo la tesis aislada: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."[10]

De acuerdo con lo anterior, esta Sala estima que en el caso **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, en relación con los criterios sustentados por los tribunales contendientes al ocuparse de resolver los juicios de amparo en revisión números ********** del índice del Tercer Tribunal Colegiado, y ********** del índice del Segundo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.

Pero no hay contradicción respecto del criterio sostenido en el juicio de amparo en revisión ********** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

---

pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

[10] Tesis aislada P. L/94 de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de 1994, página 35 y cuyo texto es el siguiente: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

Lo anterior responde a las siguientes consideraciones:

Los Tribunales Colegiados contendientes al resolver los juicios de amparo en revisión ********** y **********, en esencia, analizaron una misma situación jurídica, consistente en determinar si la resolución que de manera definitiva ordena reponer el procedimiento a fin de que se emplace legalmente a la parte demandada mediante edictos, constituye un acto dentro de juicio cuya ejecución es de imposible reparación para los efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, conforme con el contenido del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, **a partir de la sola circunstancia consistente en que el actor tuvo que cubrir el costo (pagar) de la publicación de los edictos realizados para emplazar a los demandados en el juicio natural**.

Así, el Tercer Tribunal Colegiado contendiente determinó, en esencia, que la resolución que de manera definitiva ordena reponer el procedimiento a fin de que se emplace legalmente a la parte demandada mediante edictos, **no constituye un acto dentro de juicio cuya ejecución es de imposible reparación** para los efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, conforme con el contenido del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, ello con base en que la sola circunstancia de los gastos (el pago) de la publicación de los edictos necesarios para emplazar a su oponente, no causa un perjuicio de imposible reparación a partir de que toda controversia genera gastos, existiendo la posibilidad de recuperarlos al obtener una sentencia favorable, pues tiene como consecuencia la condena de gastos y costas.

Entre tanto, el Segundo Tribunal contendiente determinó, en esencia, que la resolución que de manera definitiva ordena reponer el procedimiento a fin de que se emplace legalmente a la parte demandada mediante edictos, **sí constituye un acto dentro de juicio cuya ejecución es de imposible reparación** para los efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, conforme con el contenido del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo; con base en que la sola circunstancia de que la cantidad erogada (pago) originalmente con motivo de la publicación de los edictos realizados para emplazar a los demandados del juicio natural, pudiera no ser recuperada, porque el Juez del proceso declaró motu proprio la nulidad de esos edictos, además de que generaba la obligación para la quejosa de erogar (pagar) nuevamente de su peculio el costo de otros edictos.

De lo anterior resulta que los tribunales mencionados se pronunciaron de manera contradictoria respecto de una misma hipótesis jurídica, lo que evidencia la existencia de la contradicción de criterios, cuya materia consiste

en determinar si la resolución que de manera definitiva ordena reponer el procedimiento civil a fin de que se emplace legalmente a la parte demandada mediante edictos, constituye o no, un acto dentro de juicio cuya ejecución es de imposible reparación para los efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, conforme con el contenido del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, a partir de la sola circunstancia consistente en que el actor tuvo que cubrir el costo (pago) de la publicación de los edictos realizados para emplazar a los demandados en el juicio natural.

En otro orden de ideas, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito al resolver el diverso juicio de amparo en revisión ********** determinó, en esencia, que la resolución que de manera definitiva ordena reponer el procedimiento a fin de que se emplace legalmente a la parte demandada, **sí constituye un acto dentro de juicio cuya ejecución es de imposible reparación** para los efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, conforme con el contenido del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo; pero **con base en que lo erogado por el pago de las pruebas periciales desahogadas en la contienda de origen, no podrá ser recuperado (afectación en su patrimonio), pues forman parte de las actuaciones que dejó insubsistentes el acto reclamado, y si ofrece nuevamente las pruebas tendrá que sufragar su costo.**

Lo que evidencia que en relación con este criterio no se actualizan los extremos necesarios para que participe en la contradicción, dado que, por un lado, la reposición del procedimiento **no derivó de un emplazamiento practicado mediante edictos**; y por otro lado, porque el sustento de su decisión deriva de que consideró **que lo erogado por el pago de las pruebas periciales desahogadas en la contienda de origen, no podrá ser recuperado (afectación en su patrimonio), pues forman parte de las actuaciones que dejó insubsistentes el acto reclamado, y si ofrece nuevamente las pruebas tendrá que sufragar su costo**. Cuestión esta última respecto de la cual no existió pronunciamiento en las ejecutorias que resolvieron los diversos juicios de amparo en revisión ********** y **********.

QUINTO.—El artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo[11] establece que el amparo se pedirá en la vía indirecta, contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

[11] "Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: … IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; …"

En relación con el alcance de la expresión "actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación", esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha confeccionado un sentido interpretativo consistente en que son dos los criterios orientadores para determinar ese tipo de actos:

1. Actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales.

2. **De manera excepcional**, actos que afecten derechos procesales solamente cuando la afectación sea exorbitante para las partes, en grado predominante o superior.

Ilustra lo anterior, el contenido de la tesis de jurisprudencia P./J. 4/2001 que sustenta el Tribunal en Pleno, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."[12]

---

[12] Tesis de jurisprudencia de la Novena Época, P./J. 4/2001, sustentada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, enero de 2001, página 11, cuyo texto es: "Reflexiones sobre el tema relativo a la procedencia del amparo en contra de la resolución sobre la personalidad, condujeron a este Tribunal Pleno a interrumpir parcialmente el criterio contenido en la tesis jurisprudencial número P./J. 6/91, publicada en las páginas 5 y 6, del Tomo VIII, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de agosto de 1991, cuyo rubro es: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.', para establecer que si bien es cierto, en términos generales, la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, lo que es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo, también lo es que dicho criterio no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, entre las que se encuentra precisamente el caso de la falta de personalidad. Para así estimarlo, debe decirse que las violaciones procesales son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior. Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, circunstancias todas estas cuya concurrencia en el caso de la personalidad le imprimen a las decisiones que la reconocen o rechazan un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar a que se dicte la sentencia definitiva, aunque por ser una

Con base en esas premisas puede afirmarse, en relación con el criterio señalado en segundo término,[13] que la determinación judicial civil definitiva mediante la cual se declara nulo el emplazamiento realizado por edictos, y se ordena reponer el procedimiento; si bien constituye un acto que afecta derechos procesales al dejar insubsistente el llamamiento a juicio correspondiente, **la sola circunstancia consistente en que el actor tuvo que cubrir el costo (pago) de la publicación de los edictos realizados para emplazar a los demandados en el juicio natural, no constituye una afectación exorbitante para las partes**, ni en grado predominante o superior.

En efecto, la apreciación objetiva de la posible afectación a la institución que está en juego, el emplazamiento por edictos, revela que la posible violación derivada de la emisión del acto reclamado en el juicio de garantías (la sola determinación judicial mediante la cual se declara en definitiva nulo el emplazamiento realizado por edictos, y se ordena reponer el procedimiento), **por sí misma considerada**, no podría implicar la tramitación innecesaria del juicio, ya que éste no culminaría, sino que continuaría su curso ante la misma autoridad jurisdiccional que lo tramitó y resolvió, una vez reparada la violación procesal mencionada. Además de que el posible retardo en la impartición de justicia que podría entrañar esa determinación, **por sí sola**, no justifica la procedencia del juicio de amparo indirecto, habida cuenta que toda reposición del procedimiento para subsanar violaciones procesales fundadas, implica una dilación del juicio en mayor o menor grado, sin que ello, **por sí mismo**, implique violación al principio de justicia pronta.

Es aplicable para el caso, por analogía de razón, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2008, de rubro: "NULIDAD DE ACTUACIONES. ES IMPROCEDENTE

---

cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. Esto es así, tomando en consideración que dicha cuestión es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis, además de que, la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva. Ahora bien, debe precisarse que la procedencia del juicio de amparo indirecto contra las resoluciones que deciden sobre una excepción de falta de personalidad en el actor (y que le reconocen esa calidad), sólo es una excepción a la regla general de que procede aquél cuando los actos tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos. De lo anterior se infiere que la resolución sobre personalidad, cuando dirime esta cuestión antes de dictada la sentencia definitiva, causa a una de las partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación que debe ser enmendado desde luego mediante el juicio de amparo indirecto, hecha excepción del caso en que la autoridad responsable declare que quien comparece por la parte actora carece de personalidad, porque entonces la resolución pone fin al juicio y debe combatirse en amparo directo."

[13] **De manera excepcional**, actos que afecten derechos procesales solamente cuando la afectación sea exorbitante para las partes, en grado predominante o superior.

EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO."[14] y en lo conducente, la tesis P. LVIII/2004, de rubro: "VIOLACIONES PROCESALES DENTRO DEL JUICIO QUE AFECTAN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NOTAS DISTINTIVAS."[15]

Ahora bien, en relación con el criterio orientador señalado en primer término,[16] se puede afirmar que la determinación judicial civil definitiva mediante

---

[14] Tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2008 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo criterio es compartido por esta Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 593, cuyo texto es: "La indicada resolución constituye un acto dentro del juicio que debe impugnarse en el amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva o laudo, en términos de los artículos 114, fracción IV, 158 y 159, fracción V, de la Ley de Amparo, ya que las consecuencias que produce no son de imposible reparación, en tanto que no afectan de manera directa e inmediata derechos sustantivos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el perjuicio procesal que pudieran resentir las partes en sus derechos adjetivos no resulta exorbitante, porque tal decisión no podría implicar la tramitación innecesaria del juicio, ya que éste no culminaría, sino que continuaría su curso ante la misma autoridad jurisdiccional que lo tramitó y resolvió, una vez reparada la violación procesal mencionada. No obsta para concluir lo anterior el retardo en la impartición de justicia que podría entrañar esa determinación, porque tal circunstancia, por sí sola, no justifica la procedencia del juicio de amparo indirecto que, por excepción, permite la impugnación de actos intraprocesales, habida cuenta que toda reposición del procedimiento para subsanar violaciones procesales fundadas implica una dilación del juicio en mayor o menor grado, sin que ello implique violación al principio de justicia pronta."

[15] Tesis de la Novena Época P. LVIII/2004, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, octubre de 2004, página 10, cuyos texto y precedente son: "El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar actos procesales que afectan a las partes en el juicio en grado predominante o superior, ha establecido, implícitamente, un criterio orientador para decidir cuándo revisten tales matices y se tornan de ejecución irreparable, en términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo cual sucede, por regla general, cuando concurren circunstancias de gran trascendencia que implican una situación relevante para el procedimiento, de cuya decisión depende la suerte de todo el juicio natural, bien para asegurar la continuación de su trámite con respeto a las garantías procesales esenciales del quejoso, o bien porque conlleve la posibilidad de evitar el desarrollo ocioso e innecesario del procedimiento, debiendo resaltarse que siendo la regla general que las violaciones procesales dentro del juicio se reclamen junto con la sentencia definitiva en amparo directo, es lógico que aquellas que sean impugnables en amparo indirecto tengan carácter excepcional. Estas bases primarias para determinar los actos procesales que afectan a las partes en el juicio en grado predominante o superior, requieren que se satisfagan íntegramente, sin desdoro del prudente arbitrio del juzgador para advertir similares actos de esa naturaleza que puedan alcanzar una afectación exorbitante hacia el particular dentro del juicio.—Solicitud de modificación de jurisprudencia 1/2003. Magistrados del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de agosto de 2004. Mayoría de siete votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.—El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta de septiembre en curso, aprobó, con el número LVIII/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil cuatro."

[16] Que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales.

la cual se declara nulo el emplazamiento realizado por edictos y se ordena reponer el procedimiento para que se realice nuevamente el llamamiento a juicio; si bien importa una inminente afectación patrimonial para la parte actora al dejarse insubsistente el llamamiento a juicio mediante publicación de edictos cuyo costo fue subvencionado por esa parte, **tal pago, por sí solo considerado, no constituye una afectación a derechos sustantivos de la parte actora**, toda vez que tal impacto patrimonial, jurídicamente, está necesaria e inseparablemente vinculado con las cargas procesales que deben soportar las partes que litigan, y que además son propias e inherentes a todo procedimiento judicial.

En efecto, por un lado, del contenido del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, se aprecia que fue voluntad del legislador establecer que en relación con actos en el juicio, la procedencia del juicio de amparo indirecto se circunscribiera a aquellos actos que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

Lo que resulta relevante para advertir que mediante tal restricción la Ley de Amparo implícitamente proscribe que el amparo indirecto pueda ser procedente respecto de cualquier acto en el juicio.[17]

Por otro lado, es máxima de la experiencia que en la tramitación y prosecución de los juicios civiles, es regla general que las partes se ven determinadas a efectuar diversas erogaciones de tipo patrimonial a fin de responder a las cargas procesales[18] que les sean propias y mantener sus respectivas posiciones litigiosas en correspondencia con el interés que tienen en que se resuelva el juicio de manera favorable a sus pretensiones.

Es decir, no resulta extraño a la práctica litigiosa civil, que quien acude ante los órganos de administración de justicia del Estado a solicitar tutela judicial, eventualmente debe sufrir y asumir alguna erogación y afectación de tipo patrimonial, ya sea, desde el valor económico que representa la actividad de trasladarse al inmueble donde se encuentra la sede de los tribunales ante los cuales se pretende promover, como el valor que puede representar el papel y la tinta empleados para realizar la escritura contenida en una demanda,

---

[17] De no ser así, ninguna justificación lógica ni jurídica tendría que el legislador hubiere condicionado o restringido la procedencia del juicio de amparo biinstancial respecto de actos ocurridos dentro de juicio, a que "tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación".

[18] "… consiste en un imperativo del propio interés …" Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo I, página 493.

así como las copias necesarias para su adecuada promoción, hasta la onerosa contratación de renombrados despachos de abogados o la publicación de edictos para emplazar a la parte demandada en un juicio.

En esa tesitura, si del contenido del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo se aprecia que fue voluntad del legislador proscribir que el amparo indirecto pueda ser procedente de manera indiscriminada respecto de cualquier acto en el juicio. Aunado al hecho de que es máxima de la experiencia que en la tramitación y prosecución de los juicios civiles, es regla general que las partes se ven determinadas a efectuar diversas erogaciones de tipo patrimonial a fin de responder a las cargas procesales, o hacer peticiones, derivadas del interés que tienen en que se resuelva el juicio de manera favorable a sus pretensiones.

Entonces, debe admitirse que, jurídicamente, y para efectos de fijar el alcance conducente del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, la afectación patrimonial que sufren las partes al cumplir con cargas procesales o al hacer peticiones a los tribunales, derivadas de la tramitación de un juicio, no se ven afectados sus derechos sustantivos, sino sólo sus derechos adjetivos, pues las anotadas erogaciones patrimoniales no pueden desligarse ni entenderse sin atender a las conductas procesales que los originan.

Admitir lo contrario, es decir, aceptar como válido que cualquier impacto patrimonial derivado de la tramitación de un juicio y con motivo de la satisfacción de las cargas procesales propias de cada parte o de las peticiones que en tutela del propio interés efectúan, sea suficiente para estimar que la determinación judicial que le recaiga puede afectar derechos sustantivos para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto. Conduciría al exceso de consentir que el juicio de amparo biinstancial fuera procedente prácticamente en contra de cualquier determinación procesal dictada dentro de juicio, lo que no sólo es contrario al sentido restrictivo contenido en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo; sino que además, tendería a propiciar una indebida e injustificada dilación en la tramitación de los juicios, ante la eventual e indiscriminada procedencia de múltiples juicios de garantías biinstanciales.

Sentado lo anterior, resta precisar que, si jurídicamente y para efectos de fijar el alcance conducente del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el impacto patrimonial que sufren las partes al cumplir con cargas procesales o al hacer peticiones a los tribunales, derivadas de la tramitación de un juicio, no puede considerarse que afecte derechos sustantivos de las partes, sino sólo derechos adjetivos.

Entonces, ninguna relevancia adquiere para el caso el hecho de que la erogación patrimonial que hace el actor con motivo de la publicación de los edictos para emplazar al enjuiciado sea cuantiosa o significativa desde el punto de vista económico, respecto de otra afectación patrimonial de ínfima cuantía derivada de la tramitación de un juicio. Pues acorde al contenido del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de amparo indirecto respecto de actos dictados en juicio no puede derivar de la circunstancia de que la violación procesal importe **un mayor o menor impacto patrimonial** a las partes; sino de que tal afectación recaiga en derechos sustantivos, hipótesis respecto de la cual ya se dijo en las página precedentes que no se puede surtir jurídicamente cuando el impacto patrimonial de las partes deriva del cumplimiento de cargas procesales o de la realización de peticiones a los tribunales con motivo del propio interés en la tramitación de un juicio.

En relación con lo anterior, no pasa inadvertido para esta Sala el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN MATERIA LABORAL. LA CONDICIÓN DE QUE EL TRABAJADOR SE TRASLADE A UN LUGAR DIVERSO AL EN QUE RESIDE PARA SU DESAHOGO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE HACE PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO Y, POR LO MISMO, NO PUEDE CONSIDERARSE ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, LO QUE IMPOSIBILITA IMPUGNARLA EN LA VÍA DIRECTA."[19]

---

[19] Tesis de jurisprudencia 2a./J. 71/98 de la Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 212, cuyo texto es: "Si bien es cierto que la regla general establecida en la fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo determina que en los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido o cuando no se reciban conforme a la ley, debiendo ser en el amparo directo, que contra el laudo correspondiente se interponga, cuando deba hacerse valer tal violación, también lo es que esta regla encuentra una excepción en la fracción IV del artículo 114 de la propia ley, la cual prevé la procedencia del amparo indirecto contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, entendiéndose por ésta la afectación a derechos sustantivos contenidos en las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no serán susceptibles de reparación aun cuando se dicte un laudo favorable al quejoso. Ahora bien, tratándose de un proceso laboral en el que están en juego intereses de la clase obrera y en el que deben seguirse ciertos principios como el de suplencia de la queja, economía, sencillez y no existencia de costas judiciales, la circunstancia de que la Junta responsable señale como lugar de desahogo de la prueba pericial en medicina del trabajo un lugar diverso al del domicilio del demandante y una fecha lejana implica, por un lado, erogación patrimonial que trasciende a los derechos sustantivos de éste, en tanto condiciona el desahogo de la referida probanza a la capacidad económica que el obrero tenga para trasladarse al lugar indicado;

Sin embargo, debe resaltarse que tal criterio encuentra fundamento, por un lado, en el desahogo de una prueba pericial médica, cuya naturaleza importa un problema y una eventual afectación al derecho sustantivo "salud". Y por otro lado, que tal criterio aprecia aspectos que son propios de la materia procesal laboral, como son que: 1) están en juego intereses de la clase trabajadora; 2) deben seguirse los principios de suplencia de la queja, economía y sencillez; y 3) debe considerarse que no existe la condena de costas.

Por lo anterior, se estima que tal criterio no es aplicable en materia civil, y en consecuencia, no constituye obstáculo para sostener la posición fijada en el cuerpo de esta ejecutoria.

Por último, el caso amerita precisar que el criterio que aquí se fija solamente constituye una **regla general, en el sentido de que la resolución que declara nulo el emplazamiento realizado por edictos no genera una afectación cierta e inmediata a los derechos sustantivos del actor por la sola circunstancia de que el actor tuvo que erogar los gastos de la publicación de los edictos correspondientes**.

Sin embargo, en cada caso particular **debe atenderse si es que existen otras consecuencias[20] de la reposición del procedimiento que puedan significar una afectación de imposible reparación**, para los efectos de decidir sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos dictados dentro de juicio. La anterior salvedad resulta congruente y se rige por el contenido conducente de la tesis de jurisprudencia número P./J. 17/91, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO INDIRECTO. PARA LOS EFECTOS DE SU PROCEDENCIA CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO QUE DEJA INSUBSISTENTE LA DE PRIMERA INSTANCIA Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO,

---

además, aunque tuviera la capacidad para hacerlo, sería un gasto que no podría recuperar aunque el laudo le fuera favorable y, por otro, debe tomarse en consideración que un plazo prolongado para el desahogo de la prueba pericial médica podría resultar perjudicial para la salud del trabajador. De lo anterior se concluye que tales actos deben considerarse como de imposible reparación y, por tanto, en su contra procede el amparo indirecto, sin que dicha violación procesal pueda considerarse como un caso análogo a los que ejemplificativamente menciona el indicado artículo 159, pues se afecta un derecho sustantivo, lo cual excluye la posibilidad de impugnarla en el juicio de garantías en la vía directa como una violación procesal que solamente afecta derechos adjetivos.— Contradicción de tesis 8/97. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Noveno Circuito. 26 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Clementina Flores Suárez."

[20] Diferentes a la sola circunstancia de que el actor tuvo que erogar los gastos de la publicación de los edictos correspondientes.

DEBE DETERMINARSE SI LAS CONSECUENCIAS DE LA INSUBSISTENCIA DEL FALLO Y DE LA REPOSICIÓN, SON O NO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."[21]

En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se contiene en la tesis siguiente:

EMPLAZAMIENTO. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA NULO EL REALIZADO POR EDICTOS, Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE SE EMPLACE NUEVAMENTE A LA DEMANDADA POR ESE MEDIO, NO GENERA UNA AFECTACIÓN CIERTA E INMEDIATA A LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL ACTOR RESPECTO DEL PAGO QUE HIZO DE LAS PUBLICACIONES, POR LO QUE LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE HABERLAS PAGADO NO HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (MATERIA CIVIL).— La determinación judicial que en definitiva declara nulo el emplazamiento por edictos y ordena reponer el procedimiento para que se emplace nuevamente a la demandada por ese medio no constituye una afectación a los derechos sustantivos de la actora respecto del pago que hizo de las publicaciones respectivas, sino una de tipo adjetivo, ya que la sola circunstancia del impacto patrimonial consistente en dejar sin efectos los edictos cuya publicación

[21] Tesis de jurisprudencia de la Octava Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, mayo de 1991, página 25, cuyo texto es: "Para establecer si procede el amparo indirecto en contra de la sentencia de segundo grado que deja insubsistente la de primera instancia y ordena la reposición del procedimiento por violaciones cometidas en éste, en cada caso concreto debe estudiarse y determinarse si las consecuencias producidas por la insubsistencia de la resolución de primera instancia y por la reposición ordenada, son o no de imposible reparación, y para ello debe acatarse el criterio sostenido en la jurisprudencia 6/1991, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en sesión privada de 22 de enero de 1991, con el rubro: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.'. En efecto, si bien la mera reposición del procedimiento, por regla general, no produce la afectación cierta e inmediata de algún derecho sustantivo, consagrado por las garantías individuales, cuyas consecuencias no sean reparables aun cuando quien las sufra obtenga sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio, en algunos casos las consecuencias de dicha reposición del procedimiento pueden llegar a producir tales afectaciones, caso en el que procederá el amparo indirecto en contra de la sentencia de segundo grado que decretó la reposición. Por el contrario, si las consecuencias de la insubsistencia del fallo o de la reposición del procedimiento no afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo consagrado por las garantías individuales, se estará frente a una violación del procedimiento reclamable en el amparo directo que llegare a intentarse contra la sentencia definitiva, pues tal caso es análogo, por su gravedad y efectos, a los previstos por el artículo 159 de la Ley de Amparo, y afecta las defensas de la parte agraviada pudiendo trascender al resultado del fallo."

subvencionó, jurídicamente está vinculada con su respectiva carga procesal en el litigio, de las que son propias e inherentes a todo procedimiento judicial. Esto último encuentra explicación en que si el contenido del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, revela que fue voluntad del legislador proscribir que el juicio de amparo indirecto proceda indiscriminadamente respecto de cualquier acto en el juicio, y si es máxima de la experiencia que en la prosecución de los juicios civiles, es regla general que las partes se ven determinadas a efectuar diversas erogaciones de tipo patrimonial a fin de responder a las cargas procesales, o hacer peticiones derivadas del interés que tienen en que se resuelva el juicio a favor de sus pretensiones, entonces debe admitirse que jurídicamente y para efectos de fijar el alcance conducente del citado artículo 114, fracción IV, la sola circunstancia consistente en el impacto patrimonial que sufre el actor al cumplir con la carga procesal de pagar las publicaciones de edictos para emplazar a su contrario en la tramitación de un juicio, no afecta sus derechos sustantivos, sino sólo los adjetivos, pues las anotadas erogaciones patrimoniales no pueden desligarse ni entenderse sin atender a la conducta procesal que le dio origen. Lo anterior, sin perjuicio de que se pueda analizar en cada caso particular, si es que existen otras consecuencias de la reposición del procedimiento (diferentes a la sola circunstancia de que el actor tuvo que erogar los gastos de la publicación de los edictos correspondientes) que puedan significar una afectación de imposible reparación para los efectos de decidir sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos dictados dentro de juicio.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—No existe contradicción respecto del criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo en revisión **********.

SEGUNDO.—Sí existe contradicción entre las tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver los restantes juicios de amparo en revisión en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese;

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respecto al fondo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

EMPLAZAMIENTO. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA NULO EL REALIZADO POR EDICTOS, Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE SE EMPLACE NUEVAMENTE A LA DEMANDADA POR ESE MEDIO, NO GENERA UNA AFECTACIÓN CIERTA E INMEDIATA A LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL ACTOR RESPECTO DEL PAGO QUE HIZO DE LAS PUBLICACIONES, POR LO QUE LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE HABERLAS PAGADO NO HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (MATERIA CIVIL).—La determinación judicial que en definitiva declara nulo el emplazamiento por edictos y ordena reponer el procedimiento para que se emplace nuevamente a la demandada por ese medio no constituye una afectación a los derechos sustantivos de la actora respecto del pago que hizo de las publicaciones respectivas, sino una de tipo adjetivo, ya que la sola circunstancia del impacto patrimonial consistente en dejar sin efectos los edictos cuya publicación subvencionó, jurídicamente está vinculada con su respectiva carga procesal en el litigio, de las que son propias e inherentes a todo procedimiento judicial. Esto último encuentra explicación en que si el contenido del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, revela que fue voluntad del legislador proscribir que el juicio de amparo indirecto pro-

ceda indiscriminadamente respecto de cualquier acto en el juicio, y si es máxima de la experiencia que en la prosecución de los juicios civiles, es regla general que las partes se ven determinadas a efectuar diversas erogaciones de tipo patrimonial a fin de responder a las cargas procesales, o hacer peticiones derivadas del interés que tienen en que se resuelva el juicio a favor de sus pretensiones, entonces debe admitirse que jurídicamente y para efectos de fijar el alcance conducente del citado artículo 114, fracción IV, la sola circunstancia consistente en el impacto patrimonial que sufre el actor al cumplir con la carga procesal de pagar las publicaciones de edictos para emplazar a su contrario en la tramitación de un juicio, no afecta sus derechos sustantivos, sino sólo los adjetivos, pues las anotadas erogaciones patrimoniales no pueden desligarse ni entenderse sin atender a la conducta procesal que le dio origen. Lo anterior, sin perjuicio de que se pueda analizar en cada caso particular, si es que existen otras consecuencias de la reposición del procedimiento (diferentes a la sola circunstancia de que el actor tuvo que erogar los gastos de la publicación de los edictos correspondientes) que puedan significar una afectación de imposible reparación para los efectos de decidir sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos dictados dentro de juicio.

1a./J. 37/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 456/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—18 de enero de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos respecto al fondo.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis de jurisprudencia 37/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de febrero de dos mil doce.

HOMICIDIO. CONCEPTO DE CONCUBINATO EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 285/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. 29 DE FEBRERO DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: ROSALÍA ARGUMOSA LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que, por su naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

No pasa inadvertido que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, y actualmente establece que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito (sin especialización o de una misma especialización) sustenten tesis contradictorias, la denuncia debe hacerse ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que sea éste el que decida cuál es la tesis que debe prevalecer; esta reforma entró en vigor el cuatro de octubre pasado, por disposición del artículo segundo transitorio del referido decreto.

Sin embargo, lo anterior no implica que a la fecha, la Suprema Corte de Justicia de la Nación carezca de competencia para conocer y resolver el presente asunto, ya que a juicio de esta Primera Sala, las Salas de este Alto Tribunal conservan competencia por disposición expresa del artículo tercero transitorio del decreto aludido, el cual dispone que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de mérito, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Ello es así, porque si bien es cierto que las contradicciones de tesis no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción, se generaron con la resolución de juicios de amparo; de ahí que realizando una interpretación armónica, sea posible establecer

que el artículo tercero transitorio resulta aplicable a las contradicciones de tesis, cuyas demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto, se presentaron con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, máxime que a la fecha no se ha integrado, ni formal ni materialmente, el Pleno del Segundo Circuito.

La anterior interpretación, es acorde con la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica como consecuencia de la unificación de criterios; por lo que, de considerar que se actualiza una incompetencia constitucional, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esa naturaleza estarían supeditados a la creación formal y material de los Plenos de Circuito, con el consecuente estado de indefinición de los criterios potencialmente contradictorios.

En tales condiciones, aun cuando el texto del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal vigente, estatuye la competencia exclusiva de los Plenos de Circuito para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito (no especializado o especializados en una misma materia), empero, acorde al artículo tercero transitorio del decreto publicado el seis de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación y ante la inexistencia material y legal de los Plenos de Circuito, específicamente el correspondiente al Segundo Circuito, es que esta Primera Sala conserva competencia transitoria para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, en tanto que las demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto, fueron presentadas con anterioridad a la entrada en vigor al decreto de reforma constitucional, además de que fue denunciada por parte legítima (como se aprecia en el apartado siguiente) y se ordenó su trámite e integración conforme con la competencia constitucional que de manera directa preveía el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental –antes de su reforma–; y con la competencia legal que todavía prevén a su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el Magistrado presidente del Segundo Tribu-

nal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el cual integra el tribunal que sustenta uno de los criterios contendientes.

TERCERO.—A fin de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso resolverla, es preciso transcribir los razonamientos sostenidos por los órganos colegiados que la motivaron.

I. Al resolver, el amparo directo **********, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito sustentó, las consideraciones siguientes:

AD. **********.

"Por otra parte, sin menoscabo de lo expuesto hasta aquí, en suplencia de la queja, de conformidad con la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, cabe advertir que la Sala de apelación señalada como responsable, debió considerar, en el particular, que las calificativas del delito deben estar plenamente acreditadas y en el caso no se hizo. Sin embargo, la Sala responsable consideró que la agravante del delito de homicidio, relativa a cuando éste se comete en contra de su concubinario, se encuentra plenamente acreditado con la declaración de **********, al señalar que el ahora occiso era su concubinario y que vivían en la calle de **********, aseveración que incluso es corroborada con lo manifestado por ********** y **********, padre y hermano del occiso, quienes afirmaron de manera coincidente que la inculpada y el occiso habían estado viviendo en concubinato, y se llevaban como marido y mujer, tratándose como esposos y, que por ello, se acreditó la referida agravante. Agravante que considera este tribunal no se encuentra plenamente acreditada en autos, lo anterior es así, porque la figura jurídica del concubinato no se encuentra plenamente probada, ya que la relación que existió entre ********** (activa del delito) y ********** (pasivo del delito), no se puede considerar como tal, desde el punto de vista técnico y normativo como lo exige la descripción típica complementaria prevista en la ley a fin de justificar la agravación de la pena, toda vez que de las propias declaraciones de los testigos de identidad, como la de la activo del delito, se desprende también que la relación existente entre ambos era de una unión libre, (pues tenían juntos tres meses), y no la de tres años a que se refiere el artículo 6.170 del Código Civil del Estado de México, que regula la figura jurídica del concubinato, al no estar demostrados fehacientemente los requisitos que exige el dispositivo que se invoca, para considerar la figura jurídica del concubinato que la propia pareja haya vivido durante un tiempo mínimo de tres años, tiempo que la activo del delito y el pasivo no tenían, pues de las pruebas existentes en la causa se advierte que la pareja tenía viviendo junta sólo tres meses, es por

lo que se insiste no se encuentra acreditada la agravante de quien da muerte al concubinario. Lo anterior es así, ya que la figura del concubinato se encuentra establecida y descrita su significado jurídico-normativo, únicamente en el Código Civil del Estado de México, y no en el Código Penal, ni en el de Procedimientos Penales de dicha entidad, por lo que haciendo una interpretación sistemática debe aceptarse que el legislador (que por cierto es el mismo), al establecer la figura del concubinato, efectivamente asignó el tiempo que debería tomarse en cuenta para que se estableciera dicho vínculo y los concubinos adquirieran derechos y obligaciones; fue así como el legislador estableció también la agravante penal de cuando el homicidio se comete por la concubina o concubinario, que prevé el artículo 242 del Código Penal del Estado de México, y por consiguiente no puede considerarse concubinos a cualquier pareja de personas que vivan juntas, si no reúnen los requisitos que exige el dispositivo invocado, porque de haberlo querido así para los efectos penales, lo hubiera legislado de ese modo, refiriéndose únicamente a quienes vivan en unión libre, o las parejas que vivan juntas, sin necesidad de reunir los requisitos que establece el artículo antes mencionado. En efecto, los tipos penales complementados mediante referencias específicas de modo, tiempo o lugar (denominados igualmente referenciados), parten de la estructura de un delito o tipo básico y autónomo como lo es, por ejemplo, el homicidio, pero dicha complementación puede constituir motivo de agravación, como en el caso del artículo 242, fracción III, del Código Penal del Estado de México, que prevé una pena mayor para el caso de que la víctima sea el 'concubinario' (entre otros supuestos). Ahora bien, la referida circunstancia agravante forma parte del tipo complementado que en ese caso llegue a justificarse y, para ello, la exigencia de exacta aplicación de la ley penal prevista en el artículo 14 constitucional excluye la posibilidad de acudir a razonamientos y consecuentes aplicaciones analógicas por similitud, de modo que si el legislador del Estado de México, decidió utilizar en el Código Penal estatal un concepto que tiene asignado en la legislación civil de la propia entidad, un significado y alcance jurídico específico y determinado, es evidente que así quiso establecer la exigencia de acreditamiento, al tratarse de un elemento normativo de valoración jurídica previa y precisa. Por tanto, no cabe conjeturar que dicho legislador quiso decir otra cosa, o suponer que el concepto debe entenderse de modo diferente en el ámbito penal que en el civil, pues ello equivaldría a distinguir donde la ley no lo hace y además, a desconocer la naturaleza de los elementos o componentes normativos de una figura delictiva tipificada por el legislador y al margen de la técnica de complementación utilizada por el legislador, y más grave aún sería pasar por alto la característica primordial del derecho penal referente a la exigencia de exacta aplicación que se consagra como garantía (entendida como derecho fundamental) en el citado artículo 14 constitucional. Por tanto, se establece que en la presente causa no quedó

plenamente acreditada la figura del concubinario, razón por la que debe concederse el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Sala responsable, deje sin efectos la sentencia de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, dictada en el toca de apelación **********, y dicte otra, en la que deje intocados los aspectos relativos al acreditamiento del delito de homicidio simple intencional y la responsabilidad de la quejosa en su comisión, y haga una nueva individualización de la pena correspondiente por dicho delito."

II. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito indicó que sostuvo similares razonamientos al resolver los amparos directos ********** y **********, razón por la que a fin de evitar repeticiones innecesarias únicamente se transcribe la primera de las ejecutorias mencionadas.

Amparo directo **********:

"Finalmente, aduce el impetrante esencialmente en el segundo concepto de violación que el concubinato no puede tener otra connotación que la acuñada por el derecho civil, además que la relación que existía entre la occisa y el hoy quejoso sería en todo caso la de unión libre, por tanto, el parentesco de concubinato se refiere a una calidad del sujeto pasivo, la cual se debe acreditar con prueba apta y fehaciente, no como lo afirma en forma errónea el *ad quem* al señalar que la institución se configura desde el momento en que un hombre y una mujer deciden unirse no ligados por vínculo matrimonial y sin formalización legal, para cumplir con los fines atribuidos al matrimonio, pues no existe medio de convicción alguno que demuestre que el impetrante y la víctima hayan tenido la intención de formalizar un matrimonio o concubinato, como se advierte del testimonio de **********. El motivo de inconformidad es infundado, porque acertadamente el tribunal de apelación consideró en la sentencia controvertida que la agravante prevista en la fracción III del artículo 242 del Código Penal vigente en la entidad, se encuentra acreditada en el sumario a estudio, toda vez que la relación de concubinato se configura desde el momento que un hombre y una mujer deciden unirse no ligados por vínculo matrimonial y sin formalización legal para cumplir con los fines atribuidos al matrimonio, esto es, desde el momento en que la víctima y el hoy quejoso comenzaron a vivir juntos, se inició un concubinato o matrimonio de hecho, además la Tercera Sala de la entonces Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en la página 39 del *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Parte, Séptima Época, consideró que el concubinato es una unión libre de mayor o menor duración. Ahora bien, de los medios de convicción que obran en la causa penal de la cual emana el acto reclamado, aparece que como atinadamente lo estimó el tribunal de apelación, la agravante por

razón de parentesco en el delito de homicidio, se encuentra acreditada con los testimonios de: ********** y **********, quienes refirieron que ********** vivía en unión libre con ********** (sic); y la primer testigo en ampliación de declaración al dar respuesta a la pregunta cuarta que le formuló el representante social, manifestó que el día ocho de abril de dos mil uno, sin más ni más su hija decidió vivir 'con este tipo' y cuando llegó a la casa de la ateste, aproximadamente a las ocho y media de la noche su hija le dijo que ya habían hablado los dos, y que habían decidido vivir juntos, se retiraron del lugar y al siguiente día ********** regresó por algo de ropa, diciéndole vengo mañana por lo demás. Lo anterior, se adminicula al testimonio de **********, quien en lo que interesa refirió 'porque los señores se acaban de cambiar hace dos días o algo así de abril de este año, pero puesto que el departamento no estaba acabado, quedamos que lo iban a ocupar posteriormente, porque le estaban haciendo unas reparaciones de loseta y por eso no lo habíamos rentado'; así como con lo expuesto por ********** quien señaló 'que ********** (sic) es la muchacha, yo la conocía de vista, tenía dos días de haberla visto, mismos días que habían tenido de haber llegado ahí'; por la propia declaración ministerial del hoy quejoso en la cual expuso 'llega al departamento, donde ya no esperaba **********, con quien vivía en unión libre'. De lo antes expuesto se advierte que ********** y el hoy quejoso **********, establecerían un domicilio para cohabitar como si fueran matrimonio, iniciándose desde ese momento el concubinato.

"Por tanto, no asiste razón al inconforme, al señalar que el Código Civil de esta entidad federativa, requiere la permanencia del concubinato por tres años para que éste se acredite, toda vez que dicho tiempo es para efectos de adquirir derechos en los casos de alimentos y herencia en los concubinos, tan es así, que dicho lapso debe ser anterior a la separación o deceso del mismo, siendo que en materia penal se considera que el concubinato es una unión libre de mayor o menor duración, esto es, no requiere un término específico para que cohabiten dos personas, simplemente es la decisión de ambos de vivir juntos.

"No pasa inadvertido para este Tribunal de Control Constitucional, que la tesis del rubro: 'VIOLACIÓN AGRAVANTE NO DEMOSTRADA, AL ENCONTRARSE EL INCULPADO EN CONCUBINATO CON LA MADRE DE LA OFENDIDA.', que señala el promovente de amparo, su texto no corresponde al sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo **********, pues el tema se refiere a la incomprobación de la agravante de padrastro en el delito de homicidio en el Estado de Sonora, por ende, resulta inaplicable al caso concreto."

De la citada ejecutoria, derivó la tesis aislada II.1o.P.132 P, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, página mil setecientos sesenta y seis, septiembre de dos mil cuatro, cuyos rubro y texto son:

"HOMICIDIO AGRAVADO. CONCEPTO DE CONCUBINATO EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—El artículo 242, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado de México establece como agravante del delito de homicidio, la circunstancia de que la ofendida sea concubina del activo del delito, es decir, en materia penal se considera que el concubinato es la unión libre de mayor o menor duración para que cohabiten dos personas, esto es, la simple decisión de ambos de vivir juntos no ligados por un vínculo matrimonial y sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio; conceptualización que es diversa a la contemplada por el Código Civil del Estado de México, en la que para que se actualice el concubinato se requiere su permanencia por tres años, lapso que es exigible para el efecto de adquirir derechos de alimentos y herencia de los concubinos; en esa virtud, si en autos quedó acreditado que el quejoso y la ofendida vivieron juntos, como si fueran matrimonio, es indudable que se actualiza la agravante en comento, sin que obste el tiempo que duró la cohabitación entre dichas partes, por no exigirlo la legislación penal."

CUARTO.—Cabe señalar, que aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes, no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis o, establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál criterio debe prevalecer.

Tienen aplicación las tesis que a continuación se transcriben:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

Octava Época, Instancia: Pleno. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de 1994, tesis P. L/94, página 35.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR

DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

Novena Época. Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, tesis 2a./J. 94/2000, página 319.

QUINTO.—En primer término, debe establecerse si en el caso efectivamente existe la contradicción de tesis denunciada, ya que sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio del presente asunto.

Esto es así, porque de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Así, la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual, es congruente con la finalidad establecida

tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

En tales condiciones, de conformidad con el criterio adoptado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis **********-PL puede verse que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia;

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

Conforme a lo anterior debe establecerse si en el caso existe oposición entre los criterios denunciados.

En ese sentido, se han pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal y esta Sala, en las jurisprudencias P./J. 72/2010 y 1a./J. 22/2010, respectivamente, mismas que a continuación se transcriben:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente

iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. ********** de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis **********-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, tesis P./J. 72/2010.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una

contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, tesis 1a./J. 22/2010.

De un análisis de las ejecutorias, se advierte que en el caso del criterio que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito sustentó al resolver el amparo directo **********, no satisface los supuestos mencionados que condicionan la existencia de la contradicción de tesis en relación con los criterios emitidos por ese órgano colegiado en el diverso amparo directo **********, así como el emitido por el Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, al resolver el amparo directo ********** de su índice, por las siguientes razones:

Los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito al resolver respectivamente los amparos directos ********** y **********, se pronunciaron en relación a sí de conformidad con el artículo 242, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado de México, para que se actualice la agravante del delito de homicidio prevista por ese numeral requiere que la ofendida sea concubina del activo del delito y para definir dicha figura el primero de los tribunales citados acudió a lo que se considera en materia penal por concubinato; en tanto que, el segundo refiere lo que la legislación civil de esa entidad federativa contempla como elemento normativo del concubinato.

En tanto que, el Primer Tribunal Colegiado en la materia y circuito mencionado al resolver el amparo directo ********** estimó que procedía la reparación del daño derivada del delito de homicidio a favor del concubinario, pues el artículo 24, fracción IV, del Código Penal para la entidad federativa referida, establece que los concubinos tienen derecho a recibir dicha reparación.

Así, puede verse que el punto resuelto consistió en determinar si la reparación del daño por el delito de homicidio era o no aplicable al concubinato, sin que esta calidad estuviera en duda.

Por otra parte, sí existe contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito en el amparo directo ********** y con el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito al resolver el amparo directo ********** de su índice, por las siguientes razones:

I. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo **********, estimó que era incorrecto que el juzgador acudiera a la connotación que le da el derecho civil al concubinato para efectos de acreditar la calificativa de parentesco para el delito de homicidio; puesto que, para que ésta se actualice el artículo 242, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado de México, requiere que la ofendida sea concubina del activo del delito; es decir, señaló que en materia penal se considera que el concubinato es la unión libre de mayor o menor duración para que cohabiten dos personas, esto es, la simple decisión de ambos de vivir juntos no ligados por un vínculo matrimonial y sin formalización legal, pero para cumplir los fines atribuidos al matrimonio, concepto que a juicio del órgano colegiado es diverso al previsto por el numeral 6.170 del Código Civil del Estado de México.

Lo anterior, el órgano colegiado lo consideró así, porque acorde con la legislación civil para estimarse concubinato es necesario que la pareja cohabite por el término de tres años, pues este lapso es exigible para el efecto de adquirir derechos en los casos de alimentos y herencia de los concubinos; tan es así, que dicho término debe ser anterior a la separación o deceso del mismo y en materia penal el concubinato es una unión libre de mayor o menor duración, esto es, no requiere un término específico para que cohabiten dos personas simplemente es la decisión de ambos de vivir juntos; en esa virtud consideró que si en autos quedó acreditado que el quejoso y la ofendida vivieron juntos, como si fueran matrimonio, es indudable que se actualizó la agravante en comento, sin que obste el tiempo que duró la cohabitación entre dichas partes, por no exigirlo la legislación penal.

II. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo **********, consideró que la agravante del delito de homicidio, relativa a cuando éste se cometa en contra de su concubinario, no se acredita cuando la relación existente entre los sujetos activo y pasivo del delito, era de unión libre, es decir, a su juicio no

puede considerarse concubinato desde el punto de vista técnico y normativo como lo exige la descripción típica complementaria prevista en la ley, cuando hayan tenido menos de tres años de tal relación, como lo exigía el Código Civil del Estado de México en su artículo 6170 (ahora 4403).

Lo anterior, el órgano colegiado lo consideró así, porque la figura del concubinato su significado jurídico normativo está establecido y descrito únicamente en el Código Civil y no en el Código Penal como tampoco en el de Procedimientos Penales de la entidad federativa mencionada, es así, que de una interpretación sistemática de la legislación, llegó a la conclusión de que el legislador al establecer esa figura (concubinato) asignó el tiempo que debería tomarse en cuenta para que se estableciera dicho vínculo, con el fin de que los concubinos adquirieran derechos y obligaciones; por lo cual, a su parecer, no puede considerarse concubino a cualquier pareja de personas que vivan juntas, si no reúnen los requisitos que exige la codificación civil invocada.

En ese sentido, puede verse que la materia de la presente contradicción consiste en determinar si para tener por acreditada la hipótesis prevista por el artículo 242, fracción III, del Código Penal del Estado de México, consistente en que cuando el delito de homicidio se cometa en contra del concubinario o concubina, ¿puede acudirse al Código Civil para extraer algún concepto sobre algún elemento normativo del tipo penal de valoración jurídica, como en el caso es la definición de concubina o concubinario?

SEXTO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación se propone:

A fin de poner de manifiesto lo anterior es menester en primer lugar y a modo de introducción precisar el significado, el alcance y el sentido de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal.

La citada prerrogativa se encuentra contemplada en el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Federal en los términos siguientes:

"Artículo 14. …

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

De conformidad con el texto reproducido de esa norma constitucional, la citada garantía consiste en que cualquier pena que se imponga por la comi-

sión de un delito debe estar incluida en la ley que sea aplicable, y señalarse con precisión la descripción del tipo penal y la sanción que corresponda estrictamente al delito de que se trate, a fin de que no sea sancionado el inculpado por razón de semejanzas legales, por analogía ni por mayoría de razón, como lo confirma la siguiente tesis:

"PENAS.—Como el derecho penal es de aplicación estricta, las penas no pueden aplicarse por analogía, ni por mayoría de razón."

Quinta Época. Instancia: Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXVIII, página 276.

El significado y el alcance de dicha garantía no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, según se detalla a continuación:

La garantía de referencia va más allá, pues también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica de la comisión de un ilícito penal, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el ilícito penal, así como de la duración mínima y máxima de determinada sanción, por falta de disposición legal expresa.

Es decir, la garantía constitucional de exacta aplicación de la ley en materia penal, se traduce en la prohibición de la imposición de penas por analogía o por mayoría de razón, tal y como lo prescribe el párrafo tercero del artículo 14 de nuestra Carta Magna.

Por consiguiente, el requisito de aplicación exacta de la ley penal se actualiza en la tipificación previa de la conducta o hecho que se reputen como ilícitos y que el señalamiento de las sanciones también esté consignado al comportamiento incriminatorio.

Por tanto, el precepto constitucional antes precisado al referirse a la analogía, la misma se sustenta en la razón de que cuando la ley quiere castigar una conducta concreta la describe en su texto, por ende, los casos ausen-

tes no lo están, no sólo porque no se hayan previsto como delitos, sino que se supone que la ley no quiere sancionarlos.

En consecuencia, la analogía consiste en la decisión de un caso penal no contenido por la ley, apoyándose en el espíritu latente de ésta y en la semejanza del caso planteado con otro que la ley ha definido en su texto. En la analogía se aplica a un caso concreto una regla que disciplina un caso semejante.

Efectivamente, el procedimiento analógico trata de determinar una voluntad inexistente en la ley y que el legislador, si hubiere podido tener en cuenta la situación que el Juez debe juzgar, lo hubiere manifestado en la ley.

Asimismo, la imposición por analogía de una pena implica, también por analogía, la aplicación de una norma que contiene una determinada sanción penal a un caso que no está expresamente castigado por ésta. Esta imposición y aplicación por analogía es la que proscribe la garantía de exacta aplicación de la ley penal, ya que la pena que se pretendiera imponer al hecho no penado en la ley, no tendría una existencia legal previa, violándose con ello el principio *nullum poena, nullum delictum sine lege*.

Una vez expuesto lo anterior, es menester reproducir el artículo 242, fracción III, del Código Penal del Estado de México, con el objeto de desentrañar su verdadero significado, sentido y alcance.

"Artículo 242. El delito de homicidio, se sancionara en los siguientes términos:

"...

"III. Al responsable de homicidio cometido en contra de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes consanguíneos en línea recta o hermanos, teniendo conocimiento el inculpado del parentesco, se le impondrán, de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa."

Del supuesto normativo que prevé el artículo transcrito se advierte que es un tipo especial, porque se encuentra integrado con los elementos "*dar muerte a otra persona*" del tipo básico (homicidio), al cual subsume, y agrega como característica distintiva que la víctima sea, en el caso, un "*cónyuge, concubina, concubinario ...*"

Asimismo, esta descripción corresponde a un tipo de ejecución amplia, porque el sujeto puede llegar a un mismo resultado por diversas vías sin que establezca alguna forma de ejecución en específico, y tiene como aspectos principales los siguientes:

• En este ilícito el bien jurídico protegido es la vida de la persona que sea concubina o concubinario.

• Es un delito de resultado material.

• Elemento personal **sujeto activo**: no puede ser cualquier persona, ya que el tipo penal en estudio exige determinada calidad o características en el autor; por lo que es necesario para integrar el ilícito que quien sea el autor sea el concubinario o la concubina.

• Elemento personal ***sujeto pasivo***: Es el titular del bien jurídico protegido en el tipo, en este caso señala como característica especial sobre quien pudiera resultar afectado por la comisión de la conducta delictiva, de ahí que esta calidad sólo puede recaer en la concubina o concubinario.

• El elemento objetivo o material consiste en privar de la vida.

• Un **elemento normativo**, consiste en que la víctima sea cónyuge, concubina o concubinario.

Ahora bien, sobre el punto concreto a discusión, y con el objeto de dilucidar la presente contradicción cabe exponer porque esta Primera Sala estima que el hecho de que la víctima sea concubina o concubinario se trata de un **elemento normativo distinto de los puramente descriptivos u objetivos, que se refieren a los sujetos activo y pasivo, a la conducta reprochable, al medio y objeto materia de su ejecución**.

Los elementos normativos son reconocidos en principio por la jurisprudencia de este Alto Tribunal.

Al respecto es ilustrativa la tesis jurisprudencial, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"ROBO. DERRIBO Y EXTRACCIÓN DE ÁRBOLES SIN DERECHO. TIPIFICACIÓN DEL DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y DEL ESTADO DE MICHOACÁN).—Entre los elementos normativos de valoración jurídica que integran el tipo que describe al delito de robo, se encuentra el de

'mueble', cuyo contenido regula la legislación civil, a la cual es necesario acudir para construir su alcance en el aspecto penal. De esta suerte, los artículos 730 y 724 del Código Civil del Estado de Chihuahua, 688 y 683, del Código Civil del Estado de Michoacán, coinciden en que: son bienes muebles, todos los no considerados como inmuebles; que, por su naturaleza, los muebles pueden trasladarse de un lugar a otro, por sí mismos o por efecto de una fuerza exterior; luego, si conforme a los artículos 721 y 680 de dichos ordenamientos, se consideran inmuebles a los árboles, mientras estén unidos a la tierra, debe concluirse que los árboles derribados serán bienes muebles, así como la madera que de ellos se extraiga pues puede ser trasladada de un lugar a otro por efecto de una fuerza exterior. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 261 del Código Penal para el Estado de Chihuahua y 299 del Código Penal para el Estado de Michoacán, el delito de robo se puede configurar teniendo como objeto material la madera sustraída de los árboles previamente derribados, sin que sea necesario que deban ser cortados exclusivamente por su dueño, en términos de lo dispuesto por los artículos 721 y 680, ya que las leyes consideran inmuebles a los árboles solamente mientras estén unidos a la tierra; además de que en los citados ordenamientos los bienes se consideran muebles, en tanto la propia ley no los repute inmuebles.

"Contradicción de tesis **********. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 3 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo."

Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, tesis 1a./J. 40/99, página 41.

A ese respecto, Edmundo Mezger, en su obra *Tratado de Derecho Penal*[1] sobre los **elementos normativos** afirma que mientras los elementos típicos objetivos y subjetivos se refieren a aquellas partes integrantes del tipo penal fijado por el legislador descriptivamente, como determinados estados y procesos, corporales y anímicos y, en consecuencia, han de ser constatados caso por caso por el Juez, cognoscitivamente, **en los elementos típicos "normativos" se trata de presupuestos del injusto típico que sólo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación del**

[1] Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, traducción de la 2a. edición alemana, 1933, y notas de derecho español, por José Antonio Rodríguez Muñoz.

hecho, y que de índole normativa son los elementos en los que el Juez ha de captar el verdadero sentido de los mismos.

En conclusión, el citado autor asienta que pertenecen a los **elementos típicos normativos** todos los elementos que exigen **una valoración jurídica o cultural**.

Por tanto, es de precisar que tocante a los **elementos normativos** del tipo, que exigen una valoración jurídica, su acreditación se reduce a constatar la adecuación entre la situación fáctica, que se invoca como la que satisface el requerimiento contenido en dichos elementos, y el marco jurídico específico correspondiente

En ese contexto, los citados ***elementos normativos*** los establece el legislador para tipificar una determinada conducta, en la que se requiere no sólo describir la acción punible, sino también de un juicio de valor por parte del Juez sobre ciertos hechos.

En ese caso la actividad del Juez no es, como en los elementos descriptivos u objetivos, meramente cognoscitiva, es decir, su función no se limita a establecer en los autos las pruebas del hecho que acrediten el mecanismo de subsunción en el tipo legal; sino que debe realizar una actividad de carácter valorativa, a fin de comprobar la antijuridicidad de la conducta del sujeto activo del delito.

Sin embargo, esta actividad no debe realizarse desde el punto de vista subjetivo del Juez, sino con un criterio objetivo, o sea, **de acuerdo con la normatividad correspondiente** y, por tanto, al hacer aquella valoración, al apreciar los elementos normativos, el Juez no debe recurrir al uso de facultades discrecionales, sino acudir a la propia legislación que defina el concepto de ese elemento normativo para determinar su alcance, en virtud de que el juzgador ha de captar el verdadero sentido de los mismos, a fin de que pueda emitir un juicio de valor sobre la acción punible.

En apoyo a estas precisiones, cabe citar la tesis de la Primera Sala de este Alto Tribunal, que es del tenor literal siguiente:

"ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO. EN SU PRECISIÓN EL JUEZ NO DEBE RECURRIR AL USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, SINO APRECIARLOS CON UN CRITERIO OBJETIVO, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA CORRESPONDIENTE.—Los citados elementos fueron establecidos por el legislador para tipificar una determinada conducta, en la que se requiere no sólo

describir la acción punible, sino también un juicio de valor por parte del Juez sobre ciertos hechos, cuya acreditación se reduce a constatar la adecuación entre la situación fáctica, que se invoca como la que satisface el requisito contenido en dichos elementos, y el marco jurídico específico correspondiente. En tal sentido, cada vez que el tipo penal contenga una especial alusión a la antijuridicidad de la conducta descrita en él, implicará una específica referencia al mundo normativo, en el que se basa la juridicidad y antijuridicidad. En ese caso, la actividad del Juez no es, como en los elementos descriptivos u objetivos, meramente cognoscitiva, pues no se limita a establecer las pruebas del hecho que acrediten el mecanismo de subsunción en el tipo legal, sino que debe realizar una actividad valorativa a fin de comprobar la antijuridicidad de la conducta del sujeto activo del delito; sin embargo, esta actividad no debe realizarse desde el punto de vista subjetivo del Juez, sino con un criterio objetivo acorde con la normativa correspondiente y, por tanto, al hacer aquella valoración y apreciar los elementos normativos como presupuestos del injusto típico, el Juez no debe recurrir al uso de facultades discrecionales.

"Amparo en revisión **********. 22 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz."

Novena Época. Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIII, febrero de 2006, Núm. Registro IUS: 175948, Materia Penal.

Por consiguiente, cada vez que el tipo penal contenga una especial alusión a la antijuridicidad de la conducta descrita en él, como en el presente caso, que se emplea el término "***concubina o concubinario***", implicará una específica referencia al mundo normativo, en el que se basa la juridicidad y antijuridicidad, razón por la cual la actividad del juzgador no será desde el punto de vista subjetiva sino con un criterio objetivo acorde con la normatividad correspondiente y, por tanto, en la especie al valorar los elementos normativos del injusto de que se trata no deberá recurrir al uso de facultades discrecionales.

En ese tenor, si entre los elementos normativos de valoración jurídica que integran el tipo que describe al delito especial que nos ocupa se encuentra el que la víctima sea concubinario o concubina, figura jurídica que define y regula la legislación civil, como la relación que tienen un hombre y una mujer, que sin estar casados y sin impedimentos legales para contraer matrimonio, viven juntos, haciendo una vida en común por un periodo determinado, es a la que se debe acudir para construir su alcance en el aspecto penal. Sin que dicha remisión pueda considerarse como una aplicación analógica de la

ley penal, por el hecho de que tanto el Código Penal como el de Procedimiento Penales, ambos del Estado de México no prevén ni definen los elementos jurídicos normativos del concubinato ni establecen el término o el concepto del mismo.

Lo expuesto, en razón de que debe tenerse presente que las normas punitivas se componen de la descripción de una conducta que configura la infracción y el señalamiento de la sanción que ha de aplicarse a quien realice la conducta tipificada.

En este sentido, el anterior artículo 6.170[2] del Código Civil del Estado de México al establecer: "*Tiene derecho a heredar, la persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge dentro de los tres años que precedieron a su muerte o con quien procreó hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato*.", asigna la temporalidad de tres años para que el concubinato se actualice, razón por la cual para determinar el elemento normativo que prevé la fracción III del artículo 242 de la legislación penal invocada no puede partir de la idea de considerar concubina o concubinario a cualquier pareja o personas que vivan juntos si no reúnen los requisitos que exige el dispositivo civil invocado.

Es decir, si el significado jurídico de la figura del concubinato lo establece el Código Civil del Estado de México y no el Código Penal de dicha entidad federativa es evidente que al acudir a la legislación civil no implica resolver por analogía, toda vez que lo que prohíbe la garantía de exacta aplicación de la ley es que se aplique una pena que no esté decretada en la ley.

En consecuencia, se debe atender a lo que dispone el artículo 6.170 del Código Civil de la entidad federativa mencionada que prevé que el concubinato se actualiza cuando la pareja ha vivido un tiempo mínimo de tres años para efectos de la exacta aplicación del numeral 242, fracción III, del Código Penal para el Estado de México que señala que el delito de homicidio se sancionará al que lo cometa en contra de su concubina o concubinario.

Por tanto, para tener por acreditado el delito de referencia, debe acudirse a la legislación civil de la misma entidad, la cual define a la figura del

---

[2] Ahora "Artículo 4403. Se considera concubinato la relación de hecho que tienen un hombre y una mujer, que sin estar casados y sin impedimentos legales para contraer matrimonio, viven juntos, haciendo una vida en común un periodo mínimo de un año; no se requerirá para la existencia del concubinato el periodo antes señalado, cuando reunidos los demás requisitos, se hayan procreado hijos en común."

concubinato, sin que éste deba entenderse de modo diferente en el ámbito penal que en el civil, pues ello equivaldría a distinguir donde la ley no lo hace y a desconocer la exigencia de exacta aplicación consagrada en el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

En atención a lo expuesto, el criterio que en lo sucesivo deberá regir con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, es el que a continuación se redacta con el rubro y texto siguientes:

HOMICIDIO. CONCEPTO DE CONCUBINATO EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—El artículo 242, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado de México establece que por el delito de homicidio se sancionará al que lo cometa en contra de su concubina o concubinario, de cuyo texto se advierte que es un tipo especial, porque se encuentra integrado con los elementos "*dar muerte a otra persona*" del tipo básico (homicidio), al cual subsume y agrega, como característica distintiva, que la víctima sea, en el caso, "un *cónyuge, concubina o concubinario*". En ese tenor, si entre los elementos normativos de valoración jurídica que integran el tipo que describe al delito especial que nos ocupa se encuentra el que la víctima sea concubinario o concubina, figura jurídica que regula la legislación civil, es a la que se debe acudir para construir su alcance en el aspecto penal. Sin que dicha remisión pueda considerarse como una aplicación analógica de la ley penal por el hecho de que tanto el Código Penal como el de Procedimientos Penales ambos del Estado de México, no prevén ni definen los elementos jurídicos normativos del concubinato ni establezcan el término o el concepto del mismo. Lo anterior, en razón de que debe tenerse presente que las normas punitivas se componen de la descripción de una conducta que configura la infracción y el señalamiento de la sanción que ha de aplicarse a quien realice la conducta tipificada. En este sentido, si la legislación civil considera al concubinato como la relación de hecho que tienen un hombre y una mujer, que sin estar casados y sin impedimentos legales para contraer matrimonio, viven juntos, haciendo una vida en común por un periodo determinado; en tal virtud, para determinar el elemento normativo que prevé la fracción III, del artículo 242 de la legislación penal invocada, no se puede partir de la idea de considerar concubina o concubinario a cualquier pareja o personas que vivan juntos si no reúnen los requisitos que exige el dispositivo civil invocado.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, constitucional, 195 y 197-A de la Ley de Amparo, así como 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—No existe contradicción de criterios en términos del considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Si existe contradicción de criterios en términos del considerando quinto de esta resolución.

TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha quedado precisado en el último considerando de esta resolución.

CUARTO.—Dése publicidad a esta ejecutoria en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Disidente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia y por unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

HOMICIDIO. CONCEPTO DE CONCUBINATO EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—El artículo 242, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado de México, establece que por el delito de homicidio se sancionará al que lo cometa en contra de su concubina o concubinario, de cuyo texto se advierte que es un tipo especial, porque se encuentra integrado con los elementos "*dar muerte a otra persona*" del tipo básico (homicidio), al cual subsume y agrega, como característica distintiva, que la víctima sea, en el caso, un "*cónyuge, concubina o concubinario*". En ese tenor, si entre los elementos normativos de valoración jurídica que integran el tipo que describe al delito especial que nos ocupa se encuentra el que la víctima sea con-

cubinario o concubina, figura jurídica que regula la legislación civil, es a la que se debe acudir para construir su alcance en el aspecto penal. Sin que dicha remisión pueda considerarse como una aplicación analógica de la ley penal por el hecho de que tanto el Código Penal como el de Procedimientos Penales, ambos del Estado de México, no prevén ni definen los elementos jurídicos normativos del concubinato ni establezcan el término o el concepto del mismo. Lo anterior, en razón de que debe tenerse presente que las normas punitivas se componen de la descripción de una conducta que configura la infracción y el señalamiento de la sanción que ha de aplicarse a quien realice la conducta tipificada. En este sentido, si la legislación civil considera al concubinato como la relación de hecho que tienen un hombre y una mujer, que sin estar casados y sin impedimentos legales para contraer matrimonio, viven juntos, haciendo una vida en común por un periodo determinado; en tal virtud, para determinar el elemento normativo que prevé la fracción III, del artículo 242 de la legislación penal invocada, no se puede partir de la idea de considerar concubina o concubinario a cualquier pareja o personas que vivan juntos si no reúnen los requisitos que exige el dispositivo civil invocado.

1a./J. 53/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 285/2011.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito.—29 de febrero de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 53/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA CUANDO SE DEMUESTRE QUE SE RESOLVIÓ SOBRE LA DEFINITIVA EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL PROPIO QUEJOSO CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR LOS MISMOS ACTOS, AUN CUANDO SE HAYA DICTADO SENTENCIA EJECUTORIA EN EL PRINCIPAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 227/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 11 DE ENERO DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE TRES VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. AUSENTE Y PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA; EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: GEORGINA LASO DE LA VEGA ROMERO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI, y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos en un tema que, por ser de naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala. Lo anterior, con base, además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal, en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que se formuló por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el recurso de queja **********.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para estar en aptitud de establecer si existe la contradicción de tesis denunciada, es menester tener presente las consideraciones que sustentan los criterios que se estiman opuestos.

I. Al resolver el recurso de queja **********, el **Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito** declaró infundado el agravio del recurrente enderezado a demostrar que el *a quo* no debió declarar sin materia el incidente de suspensión, pues si bien con anterioridad promovió un diverso juicio de amparo, en contra de las mismas autoridades y por los mismos actos en el que se le otorgó la suspensión definitiva, lo cierto es que esta medida cautelar dejó de surtir efectos cuando causó ejecutoria la sentencia dictada en el principal. La anterior determinación se sustenta en las siguientes consideraciones:

"**No le asiste la razón al inconforme, en virtud de que la correcta interpretación del numeral 134 ibídem, es evitar la coexistencia de dos resoluciones sobre la suspensión definitiva de un mismo acto (promovidas por el propio quejoso, en contra de idénticas autoridades responsables), en atención a que la segunda podría resultar inútil o estéril e, inclusive, contradictoria, mas** no parte de la base de la subsistencia de la medida suspensional, como lo pretende hacer valer el recurrente, sino por el contrario, surge del hecho patente e indiscutible de que un Juez Federal ya analizó ese aspecto y se pronunció dándole el carácter de cosa juzgada, por lo que no puede volverse a estudiar.

"**Es decir**, no es suficiente con que desaparezcan los efectos establecidos en el primer incidente de suspensión por haberse declarado ejecutoriada la sentencia dictada en el principal, **dado que lo cierto es que no se borra el pronunciamiento realizado por el Juez de Distrito sobre esos mismos actos reprochados a las propias autoridades responsables e interpuesto por idéntico quejoso**.

"**Lo que es más, basta que haya un pronunciamiento sobre la suspensión definitiva de determinados actos para que conforme a la Ley de Amparo pueda declararse sin materia un ulterior incidente, a pesar de que ya se haya emitido resolución ejecutoria en el primero.**"

En consecuencia, el Tribunal Colegiado precisó que no comparte las tesis sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito que, respectivamente, se leen bajo los rubros: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA, CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA." e "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. IMPROCEDENCIA DE DECLARACIÓN SIN MATERIA."

II. Al resolver el incidente en revisión **********, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** consideró sustancialmente fundados los argumentos del recurrente tendentes a demostrar que, indebidamente, el Juez de Distrito declaró sin materia el incidente de suspensión, ya que si bien en un anterior juicio de amparo se le concedió la suspensión definitiva en contra del mismo acto, lo cierto es que dejó de surtir efectos, al haber causado ejecutoria la sentencia dictada en el principal. Las consideraciones que sustentan la anterior conclusión son del siguiente tenor:

"**De lo con antelación expuesto** (sic) **dedúcese que, en la especie, incorrectamente el Juez del amparo declaró sin materia el incidente**

de suspensión en estudio, pues si bien se acreditó que en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo ********, seguido en el Juzgado Primero de Distrito en el Distrito Federal en Materia Penal, por el hoy quejoso contra el mismo acto reclamado en esta vía e idénticas autoridades, se concedió a éste, con fecha siete de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, la suspensión definitiva en contra de dicho acto, también lo es que el hoy quejoso en sus agravios sostiene que no se encuentra vigente en atención a que la sentencia donde se le concedió la protección de la Justicia Federal ya causó ejecutoria, lo cual se confirma con lo dicho en este mismo sentido por la autoridad judicial responsable en su informe justificado, en el que precisa que en la revisión penal **********, resuelta por este Segundo Tribunal Colegiado, se emitió ejecutoria.**

"**En las condiciones anotadas**, no puede menos que concluirse que los efectos de la suspensión concedida al hoy quejoso en el juicio que anteriormente promovió, cesaron al haberse emitido ejecutoria que concedió la protección constitucional, a cuyo imperio se ciñó contra aquel acto, y oportuno es destacar que el espíritu del artículo 134 de la Ley de Amparo, en que funda su fallo el *a quo*, es en el sentido de evitar la subsistencia de dos suspensiones a la vez, respecto de un mismo acto, situación que en el presente caso no se da."

Las consideraciones que anteceden dieron origen a la tesis publicada en la página 507 de los tomos 205-216, Sexta Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, que a la letra se lee:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA, CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA.—Al declararse ejecutoriada la sentencia definitiva dictada en el juicio principal al que el incidente de suspensión corresponde, automáticamente los efectos de la medida cautelar definitiva decretada en éste, cesan al haberse emitido aquel auto, ciñéndose el quejoso al imperio de dicha sentencia y si tal situación ocurre en el caso controvertido, fue incorrecto que el Juez del amparo estimara sin materia el incidente relativo a un nuevo juicio promovido, según lo sostiene, por el mismo quejoso, idéntico acto e iguales autoridades responsables, siendo oportuno destacar que el espíritu del artículo 134 de la Ley de Amparo, en que funda su resolución interlocutoria recurrida, es en el sentido de evitar la subsistencia de dos suspensiones a la vez, respecto de un mismo acto, situación que en la especie no sucede."

III. En virtud de que el presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito manifestó que no era posible remi-

tir copia certificada de la resolución dictada en el incidente en revisión **********, dado que el expediente relativo se extravió con motivo del sismo ocurrido en septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, basta con señalar que las consideraciones relativas dieron origen a la tesis publicada en la página 93 de los tomos 151-156, Sexta Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, que es del siguiente tenor:

"INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. IMPROCEDENCIA DE DECLARACIÓN SIN MATERIA.—La hipótesis a que se refiere el artículo 134 de la Ley de Amparo, se actualiza cuando la suspensión resuelva en otro juicio de amparo lo haya sido en definitiva y no sólo en primera instancia, ya que puede ser que de acuerdo con el resultado y con los intereses de las partes haya sido recurrida y se encuentra aún sin resolver en grado de revisión, con lo que no se da el supuesto fijado por el artículo en comento en el sentido de que ya se haya resuelto sobre suspensión definitiva. Independientemente de lo anterior, es obvio que **las resoluciones dictadas en materia de suspensión, sólo subsisten en tanto se resuelve en definitiva el fondo del amparo; de tal manera que si ya se resolvió el fondo del juicio de amparo anterior, la resolución de suspensión de ese juicio quedó evidentemente sin materia; de donde se sigue que no se encontraría vigente y por ello no resulta procedente declarar sin materia el incidente** ante ausencia de prueba de que el juicio anterior continúe en trámite, pues de hacerlo, se estaría en el absurdo de declarar sin materia por existir una interlocutoria anterior que a su vez quedó sin materia."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Como cuestión previa, debe tenerse presente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que existe contradicción de criterios cuando dos o más Tribunales Colegiados de Circuito adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho, con independencia de que las situaciones fácticas que los rodean no sean iguales.[1]

Asimismo, debe tenerse presente que la circunstancia de que no se tenga a la vista la ejecutoria de la cual deriva uno de los criterios denunciados

---

[1] Así se desprende de la jurisprudencia P./J. 72/2010, que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7)

como opositores, no impide analizar el tema de contradicción, cuando del texto de la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* se desprende con claridad el criterio que sostuvo el Tribunal Colegiado, al pronunciarse sobre el punto de derecho de que se trata.[2]

En ese contexto, se arriba a la conclusión de que, en el presente caso, sí existe la contradicción de tesis denunciada, ya que, al resolver los asuntos de sus respectivos índices, los Tribunales Colegiados contendientes se pronunciaron sobre una misma situación jurídica, a saber, si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley de Amparo debe declararse sin materia el incidente de suspensión, cuando queda demostrado que en un juicio de garantías anterior, promovido por el propio quejoso, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, se resolvió sobre la suspensión definitiva y la sentencia dictada en el principal ya causó ejecutoria, arribando a conclusiones disímiles.

En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito, sostienen, en esencia, que lo decidido sobre la suspensión definitiva sólo subsiste en tanto se resuelve el juicio en lo principal, de tal suerte que si ya causó ejecutoria la sentencia dictada en el primer juicio de garantías, promovido por el propio quejoso contra los mismos actos y por la mismas autoridades, no es dable declarar sin materia el incidente de suspensión relativo al segundo juicio de amparo.

En cambio, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito consideró que, aun cuando desaparezcan los efectos de lo decidido sobre la suspensión en el primer juicio de garantías, por haber causado ejecutoria la sentencia dictada en el principal, lo analizado por el *a quo* sobre tal aspecto adquiere la calidad de cosa juzgada y, por ende, no puede ser analizado de nueva cuenta en el incidente de suspensión relativo al segundo juicio de amparo, motivo por el cual debe declararse sin materia.

En tal virtud, el punto de contradicción que debe dilucidar esta Primera Sala consiste en determinar si, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 134

---

[2] Apoya tal consideración la jurisprudencia 2a./J. 56/2011, que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE TENER A LA VISTA LA EJECUTORIA DE LA QUE DERIVÓ ALGUNO DE LOS CRITERIOS QUE SE ESTIMAN DIVERGENTES, SI EL TEXTO DE LA TESIS PUBLICADA EN EL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN* ES SUFICIENTEMENTE CLARO Y EL PUNTO DE DERECHO QUE EN ÉL SE ABORDA PUEDE PRESENTARSE EN SITUACIONES FUTURAS Y REITERADAS." (Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 616)

de la Ley de Amparo, debe declararse sin materia el incidente de suspensión cuando quede demostrado que se decidió sobre la definitiva en un anterior juicio de garantías, promovido por el propio quejoso contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aun cuando la sentencia dictada en el principal haya causado ejecutoria.

QUINTO.—**Decisión.** El criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el que determina esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, se estima conveniente tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 124, fracción III y último párrafo, y 140 de la Ley de Amparo:[3]

• La suspensión definitiva participa de la naturaleza de las medidas cautelares y tiene como propósito impedir que se ejecuten los actos reclamados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio de garantías y evitar que se causen daños o perjuicios de difícil reparación al quejoso.

• La resolución que concede o niega la suspensión definitiva de los actos reclamados no causa estado, ya que es susceptible de modificarse o revocarse por el Juez de Distrito cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento, mientras no se dicte sentencia ejecutoria en el juicio principal.

En esa tesitura, es dable sostener que lo decidido sobre la suspensión definitiva del acto reclamado no adquiere la calidad de cosa juzgada, en tanto que es susceptible de modificarse o revocarse ante la existencia de un hecho superveniente, habida cuenta de que su eficacia en el tiempo se constriñe al trámite del juicio de garantías, de modo tal que la resolución incidental relativa queda insubsistente, al causar ejecutoria la sentencia dictada en el principal.

---

[3] "Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes: … III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."
"Artículo 140. Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento."

Sin embargo, la insubsistencia de la resolución incidental no implica la posibilidad de emitir un nuevo pronunciamiento sobre la medida cautelar en un diverso juicio de amparo, promovido por el mismo quejoso contra las mismas autoridades y por el propio acto.

El artículo 134 de la Ley de Amparo, cuya interpretación dio lugar a los criterios jurídicos divergentes, establece:

"**Artículo 134.** Cuando al celebrarse la audiencia a que se refieren los artículos 131 y 133 de esta ley, apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro Juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión, y se impondrá a dicho quejoso, a su representante o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario."

De la exposición de motivos del decreto por el que se expidió la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, se desprende que la intención del legislador, al prever que se declarara sin materia el incidente de suspensión cuando esté demostrado que se resolvió sobre la definitiva (sin precisar que ésta se hubiese concedido o negado) en un diverso juicio de garantías, promovido por el propio quejoso en contra de las mismas autoridades y por los mismos actos, fue desalentar la interposición del juicio de amparo con el único fin de obtener la suspensión del acto, a fin de retardar "*dolosamente*" su ejecución.[4]

En su origen, la norma transcrita no preveía la posibilidad de sancionar al quejoso y/o a su representante cuando se declarara sin materia el inci-

[4] "Los defectos de la ley actual son de clases diversas. Pertenecen a la primera los derivados de su falta de adaptación a las mencionadas nuevas modalidades, porque esto ha hecho posible el abuso del juicio de amparo y, muy particularmente, de la suspensión del acto reclamado. … Respecto de lo hecho para corregir los defectos de la primera clase basta citar algunos ejemplos. "Los artículos 38 al 41 y 144, limitan la intervención de los Jueces de primera instancia y de otras autoridades que actúan en auxilio de la Justicia Federal a conceder la suspensión provisional, … todo lo cual pone el sistema del proyecto en mayor consonancia con el párrafo tercero de la fracción IX del artículo 107 constitucional y evita el frecuente abuso que en la práctica se ha hecho del recurso de amparo ante esas autoridades auxiliares, sólo para conseguir la suspensión del acto reclamado con el objeto de retardar dolosamente la ejecución de las sentencias. Con el mismo propósito, el artículo 130 y también los 136 y 137 determinan en algunos casos los efectos de la suspensión y los medios para que el Juez pueda hacer cumplir sus determinaciones … y, finalmente el artículo 134 establece que deberá declararse sin materia el incidente de suspensión cuando aparezca que en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, contra el mismo acto de las mismas autoridades, se ha resuelto ya sobre la suspensión definitiva."

dente de suspensión. Esta disposición se adicionó por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, a través del cual se reformaron diversos preceptos de la Ley de Amparo, para establecer una sanción a determinadas conductas que, a consideración del legislador, revelan dolo o mala fe de las partes y que, por tanto, es necesario desalentar.[5]

De lo antes expuesto se colige que la intención del legislador, al prever que se declarará sin materia el incidente de suspensión cuando esté demostrado que ya se resolvió sobre la definitiva en un diverso juicio de garantías promovido por el propio quejoso (o por otra persona en su nombre o representación), en contra de las mismas autoridades y por los mismos actos, es desalentar una conducta que se considera dolosa, en tanto **se presume que la promoción del segundo juicio de amparo tiene como fin retardar o evitar injustificadamente la ejecución de los actos reclamados**, tan es así que se prevé la imposición de una sanción al quejoso, a su representante o a ambos, cuando se actualice tal supuesto.

Lo anterior se corrobora al tener en cuenta que, en términos de lo previsto en las fracciones III y IV del artículo 73 de la Ley de Amparo,[6] el juicio de amparo es improcedente, precisamente, cuando se advierte la existencia de un diverso juicio de amparo, promovido por el mismo quejoso contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, ya sea que se encuentre pendiente de resolución (para evitar la coexistencia de dos sentencias contradictorias con igual autoridad de cosa juzgada), o bien, que se haya dictado sentencia ejecutoria (en atención a que ésta adquiere la calidad de cosa juzgada).

Cabe señalar que la improcedencia del juicio de garantías por cosa juzgada que prevé la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, no sólo

---

[5] "VI. Es necesario reformar varios preceptos que fijan multas que sancionan la conducta indebida de las partes, para actualizarlos de acuerdo con el valor de nuestra moneda, pero con un criterio flexible que se apoya en el salario mínimo, para no modificar constantemente la Ley de Amparo de acuerdo con los constantes cambios monetarios … También se introducen sanciones elevadas en algunas otras situaciones no previstas en la ley actual, en las cuales se observa un comportamiento de mala fe o doloso de las partes, que resulta necesario desalentar."

[6] "Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: … III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas; IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior."

se actualiza cuando se decidió sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, sino también cuando se determinó su inatacabilidad, a través del juicio de garantías, ya que tal circunstancia no puede ser desconocida en un nuevo juicio de amparo. Así se desprende de la tesis sustentada por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,[7] cuyo criterio comparte esta Primera Sala, que es del tenor siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMAN ACTOS QUE HAN SIDO MATERIA DE OTRA EJECUTORIA EN LA QUE EL JUZGADOR DETERMINÓ EXPRESAMENTE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que, por regla general, el juicio de garantías no es improcedente cuando se reclaman actos que han sido materia de otro amparo que fue sobreseído, al no haberse entrado al estudio de su constitucionalidad y, por consiguiente, no puede estimarse que tales actos hayan sido materia de una sentencia. Sin embargo, cuando el juzgador, en la primera sentencia, no se adentra al estudio de la constitucionalidad de los actos, pero determina expresamente la existencia de circunstancias que hacen improcedente el amparo, y tal determinación es consentida o causa ejecutoria, convirtiéndose en irrevocable, sí es aplicable la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo en la sentencia posterior que sobresee, en virtud de que la autoridad revisora no puede desatender lo resuelto en la anterior ejecutoria de amparo."

Luego, si la disposición contenida en el artículo 134 de la Ley de Amparo tiene por objeto desalentar la promoción del juicio de amparo con la única finalidad de obtener la suspensión del acto para retrasar dolosamente su ejecución o evitar su efectos, es dable sostener que el incidente de suspensión debe declararse sin materia, cuando en la audiencia incidental se demuestre que se resolvió sobre la definitiva en un diverso juicio de amparo, promovido por el mismo quejoso contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aun cuando se haya dictado sentencia ejecutoria en el principal, pues si bien ello conlleva a la insubsistencia de lo decidido sobre la medida cautelar, lo cierto es que el pronunciamiento emitido en el primer juicio sobre la constitucionalidad o la inatacabilidad del acto, en tanto adquiere la calidad de cosa juzgada, genera la improcedencia del segundo juicio de garantías y, por ende, la presunción válida de que éste se promovió con el único propósito de obtener la suspensión del acto, a fin de retrasar injustificadamente su ejecución o evitar sus efectos.

[7] Consultable en la página 105 del *Semanario Judicial de la Federación*, 205-216, Tercera Parte, Séptima Época.

No pasa inadvertido que este Alto Tribunal ha determinado que la improcedencia del juicio por cosa juzgada no se actualiza cuando en el primer juicio de garantías se sobreseyó por inexistencia del acto reclamado, dado que ello implica que no se emitió pronunciamiento alguno sobre su constitucionalidad o inatacabilidad, a través del juicio de amparo.

Sin embargo, ello no es óbice a la conclusión alcanzada, ya que, en tal supuesto, tampoco resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley de Amparo, pues si en el primer juicio de garantías no se demostró la existencia del acto señalado como reclamado, no puede estimarse que existe identidad entre éste y el que es materia de impugnación en el segundo juicio de garantías, supuesto indispensable para declarar sin materia el incidente de suspensión.

En atención a las consideraciones que anteceden, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el siguiente:

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA CUANDO SE DEMUESTRE QUE SE RESOLVIÓ SOBRE LA DEFINITIVA EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL PROPIO QUEJOSO CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR LOS MISMOS ACTOS, AUN CUANDO SE HAYA DICTADO SENTENCIA EJECUTORIA EN EL PRINCIPAL.—El artículo 134 de la Ley de Amparo en vigor prevé que debe declararse sin materia el incidente de suspensión cuando en la audiencia incidental se demuestre que se resolvió sobre la definitiva en un diverso juicio de amparo promovido por el propio quejoso, o su representante, contra las mismas autoridades y por los mismos actos; lo cual tiende a desalentar una conducta dolosa, en tanto se presume que la interposición del segundo juicio de garantías sólo tiene como fin obtener la suspensión del acto para retardar injustificadamente su ejecución. Por tanto, la circunstancia de que en el primer juicio de amparo se haya dictado sentencia ejecutoria en el principal, no es óbice para proceder en los términos indicados, pues si bien es cierto que ello conlleva la insubsistencia de lo decidido sobre la medida cautelar, también lo es que el pronunciamiento relativo a la constitucionalidad o la inatacabilidad del acto, en tanto adquiere la calidad de cosa juzgada, genera la improcedencia del segundo juicio de garantías y, por ende, la presunción válida de que éste se promovió con el único propósito de obtener la suspensión del acto para retrasar injustificadamente su ejecución o evitar sus efectos.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia, y por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto al fondo del presente asunto. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente). Hizo suyo el asunto el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA CUANDO SE DEMUESTRE QUE SE RESOLVIÓ SOBRE LA DEFINITIVA EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL PROPIO QUEJOSO CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR LOS MISMOS ACTOS, AUN CUANDO SE HAYA DICTADO SENTENCIA EJECUTORIA EN EL PRINCIPAL.—El artículo 134 de la Ley de Amparo en vigor prevé que debe declararse sin materia el incidente de suspensión cuando en la audiencia incidental se demuestre que se resolvió sobre la definitiva en un diverso juicio de amparo promovido por el propio quejoso, o su representante, contra las mismas autoridades y por los mismos actos; lo cual tiende a desalentar una conducta dolosa, en tanto se presume que la

interposición del segundo juicio de garantías sólo tiene como fin obtener la suspensión del acto para retardar injustificadamente su ejecución. Por tanto, la circunstancia de que en el primer juicio de amparo se haya dictado sentencia ejecutoria en el principal, no es óbice para proceder en los términos indicados, pues si bien es cierto que ello conlleva la insubsistencia de lo decidido sobre la medida cautelar, también lo es que el pronunciamiento relativo a la constitucionalidad o la inatacabilidad del acto, en tanto adquiere la calidad de cosa juzgada, genera la improcedencia del segundo juicio de garantías y, por ende, la presunción válida de que éste se promovió con el único propósito de obtener la suspensión del acto para retrasar injustificadamente su ejecución o evitar sus efectos.

1a./J. 23/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 227/2011.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—11 de enero de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo.—Ausente y Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 23/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil doce.

INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACTO VINCULADO A LA OMISIÓN RECLAMADA POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL QUEJOSO SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE SI LO ESTIMA CONVENIENTE AMPLÍE SU DEMANDA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 92/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO; EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como por los puntos segundo y cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintinueve de junio de dos mil uno, toda vez que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que es de naturaleza común.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de la posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, pues fue realizada por el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, que es uno de los órganos colegiados entre los que se suscita la posible contradicción, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, poder establecer el criterio que debe predominar, se estima conveniente precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones y argumentaciones en que se basaron los Tribunales Colegiados de Circuito al emitirlos, lo que se realiza de la siguiente manera:

1. Criterio del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo y origen del asunto en el que se sostiene.

A) Origen. El asunto deriva de un juicio de amparo indirecto promovido por **********, radicado ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco bajo el número **********, en el que se reclama la omisión de contestar la solicitud contenida en el escrito que presentó el veintidós de septiembre de dos mil nueve ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, amparo en el que argumentó violación al derecho de petición previsto en el artículo 8o. de la Constitución Federal.

Al rendir su informe justificado la autoridad responsable negó la omisión reclamada y expuso que a través del oficio SCT/UJ/488/2010 de veinte de julio de dos mil diez, dio contestación al escrito de petición de la quejosa, manifestando que tal oficio se notificó en el domicilio que señaló en la demanda de amparo.

El Juez de Distrito puso a la vista de las partes el informe justificado y notificó por lista que se fija en los estrados.

En sentencia dictada en la audiencia constitucional de veinte de agosto de dos mil diez, el Juez de Distrito con fundamento en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, estimó que el juicio de garantías era improcedente al haber cesado los efectos del acto reclamado, en razón de que la autoridad responsable contestó la petición cuya falta de respuesta el quejoso reclamó por violación al artículo 8o. de la Constitución Federal.

Inconforme con esa resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual fue turnado al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito con sede en la Ciudad de Villa Hermosa, Tabasco, el cual fue registrado con el número de toca **********; sin embargo, por acuerdo de Presidencia, el asunto fue remitido al Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región en turno, tocando su conocimiento al Primero, quien ordenó formar el expediente auxiliar **********.

B) Criterio. En lo que al tema interesa, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, señaló lo siguiente:

• En la Ley de Amparo no existe disposición en el sentido de que cuando del informe justificado se aprecie **un nuevo acto vinculado con el reclamado**, el *a quo* deba prevenir exhortando al quejoso para que amplíe la demanda respecto al mismo, y tampoco hay precepto que obligue a notificar personalmente el acuerdo con el que se da vista del informe, ni jurisprudencia específica en ese sentido, motivo por el que las omisiones de referencia, no actualizan la hipótesis que prevé el artículo 91, fracción IV, de la ley en cita.

• Ello es así, pues de la jurisprudencia que lleva por rubro: "DEMANDA DE AMPARO. EL QUEJOSO PUEDE AMPLIARLA PARA IMPUGNAR LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DURANTE LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.", sólo se deriva un derecho procesal del peticionario de

garantías para ampliar su demanda, pero de ella no se deriva que el Juez tuviera que prevenir al quejoso para ampliar su demanda, o notificarle personalmente el auto por el cual se le da vista con el informe justificado, por lo que el juzgador sólo debe ordenar su notificación por lista o personalmente si así lo estima con base en la potestad que le confiere el artículo 30, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

• Esas omisiones no dejan sin defensa al quejoso pues el promovente puede optar por ampliar su demanda, instar otro juicio de garantías o impugnar el acto conforme a la ley que lo rige.

• Si bien no pasa inadvertido el contenido de la jurisprudencia de rubro: "INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR EL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE ACLARE O AMPLÍE SU DEMANDA.", ese criterio no resulta aplicable porque surgió del supuesto en el que del informe justificado se advertía la participación de una autoridad distinta a la señalada como responsable en el acto reclamado, mientras que el presente caso, se trata del supuesto en que del informe justificado **se deriva la existencia de un acto superveniente y vinculado al inicialmente reclamado**; además, de no ampliar la demanda, el peticionario tiene la opción de impugnar el acto vinculado en un nuevo juicio de amparo o mediante el medio de impugnación que proceda, a diferencia del supuesto de la jurisprudencia mencionada, en el que si no amplía su demanda respecto de la autoridad que en realidad emitió el acto reclamado en su escrito inicial, se le sobreseerá en el juicio, razón por la que en el caso no procede revocar la sentencia recurrida y reponer el procedimiento.

2. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y origen del asunto en el que se sostiene.

A) Origen. El asunto deriva un juicio de amparo indirecto, promovido por **********, radicado ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con el número **********, en el que señaló como acto reclamado la omisión del Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, de dictar un acuerdo en relación al escrito presentado el diez de noviembre de dos mil seis; y que por tanto, se violaba en su perjuicio el artículo 8o. de la Constitución Federal.

Después de admitir la demanda, el Juez de Distrito requirió a la autoridad responsable su informe justificado, quien al rendirlo manifestó que no era cierto el acto que se le reclama, porque el día dieciséis de noviembre

de dos mil seis, el presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León, a quien le fue canalizada la petición del quejoso, dio contestación al escrito de diez de noviembre de dos mil seis. Advirtiéndose en consecuencia, que en su informe justificado el Ejecutivo Estatal involucra al presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Una vez seguido el procedimiento en sus trámites legales, el Juez de Distrito dictó resolución en el sentido de conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.

Inconforme con la sentencia anterior, el delegado del Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León interpuso recurso de revisión, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito con el número **********, el cual fue resuelto en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil siete, en el sentido de revocar la sentencia sujeta a revisión y reponer el procedimiento.

B) Criterio. Para sustentar su determinación, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito básicamente señaló lo siguiente:

• El Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León admitió la demanda y requirió a la autoridad responsable su informe justificado, del cual se advierte que el gobernador responsable sostuvo que no era cierto el acto reclamado, y que el presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado dio contestación al escrito de diez de noviembre de dos mil seis, y que incluso ya se le notificó al quejoso tal respuesta.

• Así, si del informe justificado se advertía que el Ejecutivo Estatal involucró al presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, el Juez Federal debió notificar personalmente al quejoso el contenido del informe justificado y prevenirlo para que aclarara o ampliara la demanda de amparo; sin embargo, sólo ordenó que la notificación se efectuara por medio de lista a la parte quejosa, y no obra constancia alguna que acredite que la haya prevenido para que aclarara o ampliara su demanda.

• Ante esa situación, la actuación del juzgador federal violentó las normas reguladoras del juicio constitucional, porque **al advertir la participación de una autoridad diversa a la señalada como responsable** debió notificar personalmente a la quejosa el contenido del informe, previniéndola para que aclarara o ampliara su demanda en relación a esa diversa autoridad, por lo que al no haberlo hecho así, con fundamento en el artículo 91, fracción

IV, de la Ley de Amparo, ordenó reponer el procedimiento para el efecto de que al advertir la participación del presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, notifique al impetrante de garantías de manera personal el contenido del informe y, le prevenga para que, si así lo desea, aclare o amplíe su demanda.

De las consideraciones sustentadas en el amparo **en revisión (principal)** **********, derivó la tesis aislada «IV.1o.A.14 K» de rubro y texto siguientes:

"AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. SI LA RESPONSABLE EN SU INFORME JUSTIFICADO NEGÓ LA EXISTENCIA DEL ACTO Y EXPUSO QUE UNA DIVERSA AUTORIDAD EMITIÓ Y NOTIFICÓ LA RESPUESTA, Y EL JUEZ DE DISTRITO NO SE LO NOTIFICÓ AL QUEJOSO NI LO PREVINO PARA QUE ACLARARA O AMPLIARA SU DEMANDA, ELLO IMPLICA UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 112/2003, publicada en el Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 93, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro: 'INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR EL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE ACLARE O AMPLÍE SU DEMANDA.', estableció que cuando del informe justificado rendido por alguna autoridad responsable se advierta la participación de una potestad diversa no señalada con tal carácter por el quejoso, el Juez de Distrito debe notificarle a este último de manera personal su contenido y prevenirlo para que aclare o, en su caso, amplíe la demanda, pues de no hacerlo así incurrirá en violación a las normas del procedimiento. Entonces, conforme a las directrices de dicho criterio, si en el amparo el quejoso reclama la omisión de una autoridad de dictar la respuesta a un escrito que le presentó y ésta al rendir su informe justificado negó la existencia del acto reclamado y expuso que otra ya contestó y notificó al quejoso el acuerdo relativo y el juzgador de amparo no notificó personalmente al impetrante de garantías el contenido de dicho informe ni lo previno para que aclarara o ampliara la demanda, al no proceder en tales términos, transgrede las normas reguladoras del juicio constitucional y, con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe ordenarse la reposición del procedimiento."[3]

[3] Tesis visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 1543.

3. Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y origen del asunto en el que se sostiene.

A) Origen. El asunto deriva de un juicio de amparo indirecto promovido por **********, radicado ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco con el número **********, en el que señaló como acto reclamado la omisión por parte del delegado estatal en Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social, al no dar contestación al escrito de diecinueve de febrero de dos mil ocho, por lo que alegó violación flagrante al derecho de petición que consagra nuestra Ley Fundamental.

Una vez admitida la demanda, la autoridad responsable rindió su informe justificado en el que argumentó que si bien el quejoso presentó una promoción, no menos cierto era que ya se le había dado respuesta.

Seguida la secuela procesal, el Juez de Distrito dictó sentencia en el sentido de conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso.

Inconforme con la sentencia anterior, la autoridad responsable interpuso recurso de revisión, del que conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, registrado con el número **********, el cual fue resuelto en sesión de diez de junio de dos mil nueve en el sentido de revocar la sentencia recurrida y ordenar reponer el procedimiento.

B) Criterio. Para sustentar su determinación, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito esencialmente adujo lo siguiente:

• Sí existe una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento de amparo, pues se dejó de atender el contenido del informe justificado y constancias allegadas al mismo, **de las que se derivan actos diversos a los reclamados en la demanda de amparo** que podrían repercutir en la esfera jurídica del quejoso, particularidad sobre la cual no se ordenó dar vista mediante notificación personal al inconforme a fin de ser prevenido o requerido, para que en su caso, procediera a ampliar o aclarar su demanda o manifestara lo que conviniera a su derecho, lo cual impone ordenar la reposición el procedimiento.

• Ello es así, porque si del informe justificado se advierte que el ente responsable generó **un nuevo acto** consistente en la respuesta a la petición elevada por el quejoso, y ese acto tiene repercusión directa con la omisión reclamada en el escrito inicial de demanda, el mismo se podía reflejar en el fallo por dictar; por ende, se puede derivar una afectación a la esfera

jurídica del impetrante de garantías; a pesar de ello, no se aprecia que el juzgador hubiese ordenado la notificación personal del proveído en el cual tuvo por recibido el indicado informe justificado, pese a los **nuevos actos** aludidos en el mismo, ello con la finalidad de requerir o prevenir al inconforme para efecto de aclarar o ampliar su demanda, manifestando lo que a su interés conviniese, pues sólo dispuso que con el informe justificado se diese vista al quejoso ordenando su notificación por lista, lo cual implica que se violaron las leyes del procedimiento porque con esa omisión se le privó de la oportunidad de defenderse contra una actuación que pudiese tener repercusión en sus derechos.

• Siendo aplicable por analogía la jurisprudencia que lleva por rubro: "INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR EL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE ACLARE O AMPLÍE SU DEMANDA.", sin que sea obstáculo que ésta únicamente refiera en forma expresa que el Juez Federal deberá requerir al quejoso para los fines expuestos, cuando se advierta la participación de nuevas autoridades, ya que del contenido de la ejecutoria, se advierte que ese criterio no sólo tiene aplicación cuando del informe justificado se advierte la participación de nuevas autoridades, sino también cuando del informe se desprende la **existencia de nuevos actos**.

• Que las tesis de rubros: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA." y "DEMANDA DE AMPARO, EL QUEJOSO PUEDE AMPLIARLA PARA IMPUGNAR LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DURANTE LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.", no se contraponen a lo considerado, porque si bien en ellas se prevé la posibilidad del quejoso de ampliar su demanda cuando se advierta la participación de una autoridad no señalada como responsable o si hubiere uno o más actos nuevos y no reclamados, de igual forma resulta que no impiden la reposición del procedimiento si se evidencia la omisión del Juez de Distrito consistente en no apreciar el informe justificado y sus constancias, a pesar de contener nuevos actos, y por esa razón no ordenó dar vista con dichos documentos a efecto de requerir o prevenir al

peticionario de garantías mediante notificación personal, a fin de darle oportunidad de ampliar o aclarar su demanda si lo estima conveniente, lo cual hace necesario proceder en ese sentido, si como en el caso la controversia se generó por estimar violado el derecho de petición y una autoridad dio respuesta a la solicitud y notificó esa nueva actuación.

• El hecho de que los criterios aludidos indiquen la posibilidad del quejoso de ampliar o aclarar su demanda, en modo alguno releva al juzgador de su obligación de dar vista, a través de notificación personal, con dicho informe cuando de él se advierte la participación de una autoridad diversa a la señalada como responsable **o se advierta un nuevo acto reclamado en la demanda inicial**.

De las consideraciones sustentadas en el **amparo en revisión (principal)** **********, derivó la tesis aislada «III.4o.A.68 A» de rubro y texto siguientes:

"DERECHO DE PETICIÓN. SI EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN A ÉSTE EL JUEZ DE DISTRITO NO APRECIA EL INFORME JUSTIFICADO Y SUS CONSTANCIAS, A PESAR DE ADVERTIRSE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD DIVERSA A LA INDICADA COMO RESPONSABLE O LA EXISTENCIA DE ACTOS DISTINTOS DEL RECLAMADO Y, POR ENDE, NO DA VISTA AL QUEJOSO PARA QUE AMPLÍE O ACLARE SU DEMANDA, EN EL RECURSO DE REVISIÓN QUE SE INTERPONGA CONTRA TAL OMISIÓN DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.—Si bien es cierto que las jurisprudencias 2a./J. 205/2008 y 2a./J. 149/2006, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXIX y XXIV, enero de 2009 y octubre de 2006, páginas 605 y 334, respectivamente, de rubros: 'CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.' y 'DEMANDA DE AMPARO. EL QUEJOSO PUEDE AMPLIARLA PARA IMPUGNAR LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DURANTE LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.', prevén la posibilidad del quejoso de ampliar su demanda de amparo cuando del informe justificado se advierta la participación de una autoridad no señalada por él o si hubiere uno o más actos nuevos no reclamados, también lo es que dichos criterios no relevan al

juzgador de amparo de su obligación, en las mencionadas hipótesis, de dar vista con dicho informe al peticionario de garantías, mediante notificación personal, a fin de darle oportunidad de ampliar o aclarar su demanda si lo estima conveniente, pues aquél debe acatar la diversa jurisprudencia 2a./J. 112/2003, difundida en el aludido *Semanario* y Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 93, de rubro: 'INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR EL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE ACLARE O AMPLÍE SU DEMANDA.'. Por tanto, si en el juicio de amparo promovido por violación al derecho de petición el Juez de Distrito no aprecia el informe justificado y sus constancias, a pesar de advertirse la participación de una autoridad diversa a la indicada como responsable o la existencia de actos distintos del reclamado y, por ende, no da vista al quejoso para que amplíe o aclare su demanda, en el recurso de revisión que se interponga contra tal omisión debe ordenarse la reposición del procedimiento para subsanar tal irregularidad, con fundamento en la tesis citada en último término y en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, porque es al particular a quien corresponde decidir si amplía o aclara su pretensión inicial, lo cual no puede ser vedado por el rector del proceso."[4]

CUARTO.—**Estudio para determinar la existencia o inexistencia de la contradicción.** La existencia de una contradicción de tesis está condicionada a que los órganos contendientes sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis, el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, pues **lo que determina la existencia de una contradicción, es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango, adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales.

En efecto, el Pleno del Máximo Tribunal de la República, al resolver la contradicción de tesis 36/2007 en sesión del treinta de abril de dos mil nueve, estableció, por unanimidad de diez votos, que para que se dé una contradicción de tesis es indispensable que exista un problema jurídico que amerite ser definido para el mundo jurídico, y así evitar que se sigan dando situaciones confusas y, desde luego, soluciones distintas y contradictorias a asuntos similares.

---

[4] Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2823.

Atendiendo a lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que a pesar del hecho de que los tres asuntos de los que derivan los criterios contendientes son similares en cuanto a sus antecedentes, porque los tres provienen de amparos en revisión interpuestos en contra de una sentencia emitida en un juicio de amparo indirecto, cuyo origen se encuentra en una demanda de garantías en la que alegando violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional, la parte quejosa señala como acto reclamado la omisión de la autoridad responsable, al no dar respuesta a su petición formulada por escrito; y en contrapartida con ello, del informe justificado se advierte que la autoridad responsable niega la existencia del acto en razón de que dicha petición ya fue contestada.

Pese a ello, lo cierto es que sólo existe contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mas no así con el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, como se demuestra a continuación:

I. Inexistencia de la contradicción. No existe contradicción de criterios entre lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en el amparo en revisión principal **********, y lo sustentado por los otros dos tribunales contendientes al resolver el expediente auxiliar ********** derivado del amparo en revisión principal ********** y el amparo en revisión principal **********.

Se afirma lo anterior, porque aunque los tres tribunales contendientes analizaron si en los casos sometidos a su consideración, existió o no violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo; y por ende, si era o no procedente revocar la resolución recurrida y ordenar reponer el procedimiento con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo cierto es que de la ejecutoria emitida en el amparo en revisión principal **********, se desprende que la violación analizada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito difiere de la abordada por los otros tribunales contendientes.

En efecto, mientras el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito se concretó a analizar, **si al advertir que en el informe justificado se involucra la participación de una autoridad responsable distinta a la señalada con ese carácter**, esa situación obligaba al Juez Federal a notificar personalmente al quejoso el proveído a través del cual agrega dicho informe; así como a prevenirlo para que amplíe su demanda, los

otros tribunales analizaron si se da o no esa obligación, **cuando del informe justificado se advierte un diverso acto superveniente vinculado al inicialmente reclamado**.

Es decir, mientras el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito analizó la necesidad de notificar de manera personal al quejoso el acuerdo en el que se ordena agregar el informe justificado, así como a requerirlo para que esté en condiciones de ampliar la demanda, **cuando de ese informe se desprende la participación de una autoridad diversa a la señalada como responsable**, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, analizaron si esa necesidad surge **cuando del informe justificado se advierte la existencia de un acto superveniente vinculado al inicialmente reclamado**.

Así, aunque todos los tribunales contendientes analizaron la necesidad de notificar personalmente al quejoso el auto que ordena agregar el informe justificado, así como la necesidad de requerirlo para que esté en condiciones de ampliar la demanda, lo cierto es que como la base de la que partieron el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, es distinta de aquella de la que partió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, es dable concluir **que no existe contradicción de tesis entre éste y aquéllos**.

II. Existencia de la contradicción. Sí existe contradicción de criterios entre lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región en el expediente auxiliar **********, relativo al amparo en revisión principal **********, y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión **********.

Lo anterior, porque como ya se mencionó, ambos tribunales **analizaron si es o no necesario notificar personalmente al quejoso el auto que ordena agregar el informe justificado, así como requerirlo para que esté en condiciones de aclarar o ampliar la demanda, cuando del informe justificado se advierte la existencia de un acto superveniente vinculado al inicialmente reclamado y, por ende, si la omisión de hacerlo, constituye o no una violación a las normas fundamentales del procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo**; no obstante, al hacerlo llegaron a conclusiones opuestas, pues:

A) El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en el expediente auxiliar ******** relativo al amparo en revisión principal** **********, consideró que la omisión de referencia no actualiza la hipótesis que prevé el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, ya que no existe disposición en la mencionada ley en el sentido de que cuando del informe justificado se aprecie un acto vinculado con el reclamado, el *a quo* deba prevenir exhortando al quejoso para que amplíe la demanda respecto al mismo, y tampoco hay precepto que obligue a notificar personalmente el acuerdo con el que se da vista del informe, ni jurisprudencia específica en ese sentido; además de que esas omisiones no dejan sin defensa al quejoso, pues éste puede optar por ampliar su demanda, promover un nuevo juicio de amparo o impugnar el acto conforme a la ley que lo rige; y si bien no pasa inadvertido el contenido de la jurisprudencia de rubro: "INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR EL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE ACLARE O AMPLÍE SU DEMANDA.", ese criterio no resulta aplicable porque surgió del supuesto en que del informe justificado se advertía la participación de una autoridad distinta a la señalada como responsable en el acto reclamado, mientras que en el caso se trata del supuesto en que del informe justificado se deriva la existencia de un acto superveniente vinculado al inicialmente reclamado.

En cambio:

B) El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito al resolver el amparo en revisión principal **********, consideró que sí existe una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento de amparo, cuando del contenido del informe justificado y constancias allegadas al mismo se advierte que derivan actos diversos a los reclamados en la demanda de amparo que podrían repercutir en la esfera jurídica del quejoso y, a pesar de ello, no se ordena dar vista mediante notificación personal a la parte quejosa, a fin de ser prevenida o requerida, para que en su caso, proceda a aclarar o ampliar la demanda, lo cual impone ordenar la reposición del procedimiento; además, al caso es aplicable por analogía la jurisprudencia que lleva por rubro: "INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR EL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE ACLARE O AMPLÍE SU DEMANDA.", sin que sea obstáculo que ésta únicamente refiera en forma expresa que el Juez Federal deberá requerir al quejoso para los fines expuestos, cuando se advierta la participación de

nuevas autoridades, ya que del contenido de la ejecutoria se desprende que ese criterio no sólo tiene aplicación cuando del informe justificado se advierte la participación de nuevas autoridades, sino también cuando de ellos se desprende la existencia de nuevos actos.

Lo anterior pone en evidencia que, en la especie, existe un problema jurídico que debe ser dilucidado para evitar que se sigan dando situaciones confusas y, desde luego, soluciones distintas y contradictorias a problemas similares.

Ello es así, pues como se advierte, a pesar de que ambos tribunales se pronunciaron sobre el mismo tema o punto de derecho, cada uno lo resolvió de manera distinta.

Por consiguiente, los puntos concretos de contradicción que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha de resolver, consisten en:

• Establecer si la jurisprudencia 2a./J. 112/2003, que lleva por rubro: "INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR EL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE ACLARE O AMPLÍE SU DEMANDA.", obliga a notificar personalmente al quejoso el contenido del informe justificado, así como a prevenirlo para que aclare o amplíe su demanda, cuando de él se advierte la existencia de un nuevo acto vinculado con el reclamado.[5]

Y, en su caso, si la respuesta es negativa:

• Determinar si es o no necesario notificar personalmente al quejoso el auto que ordena agregar el informe justificado, así como requerirlo para

[5] Este punto de contradicción encuentra sustento en la tesis aislada 2a. CLXXXIV/2007, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 226, cuyo contenido es el siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE DERIVAR DEL SENTIDO Y ALCANCE QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO LE DEN A UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 197-A de la Ley de Amparo no exigen para la configuración de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, que los criterios jurídicos opuestos provengan del análisis de la ley, sino que se trate de opiniones jurídicas contrapuestas, lo que válidamente puede derivar del sentido y alcance antagónico que los órganos colegiados le den a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

que esté en condiciones de aclarar o ampliar la demanda, cuando del informe justificado se advierta la existencia de un acto superveniente vinculado al inicialmente reclamado; y por ende, si la omisión de hacerlo, constituye o no una violación a las normas fundamentales del procedimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo.

QUINTO.—**Determinación del criterio a prevalecer en cuanto a la primera interrogante, relativa a establecer si la jurisprudencia 2a./J. 112/2003, obliga a notificar personalmente al quejoso el contenido del informe justificado, así como a prevenirlo para que amplíe su demanda, cuando de él se advierte la existencia de un nuevo acto vinculado con el reclamado.**

El contenido de la jurisprudencia que suscita la interrogante a resolver es el siguiente:

"INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR EL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE ACLARE O AMPLÍE SU DEMANDA.—De la interpretación teleológica del primer párrafo, del artículo 30 de la Ley de Amparo se advierte que el legislador estableció una facultad discrecional en favor del Juez de Distrito para ordenar que se realice personalmente una notificación; sin embargo, la notificación que se ordene durante la sustanciación del juicio de garantías únicamente procederá cuando se trate de determinaciones de importancia y trascendencia para la correcta integración de la litis constitucional, cuyo objetivo principal será no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes, en tanto que todo rigorismo técnico estará subordinado a la observancia del fin supremo de impartir justicia, sobre todo en materia de juicios de amparo que, a diferencia de los del orden común, antes de los intereses recíprocos de las partes o de rigorismos procesales que obstaculicen el acceso a la defensa de los derechos constitucionales está la tutela de las garantías fundamentales del gobernado. En congruencia con lo antes expuesto, cuando al rendirse el informe justificado el Juez de Distrito advierta la participación de autoridades no señaladas como responsables por el quejoso, deberá notificarle personalmente el contenido de dicho informe, e igualmente prevenirlo para que aclare o amplíe su demanda, pues de lo contrario incurrirá en violación a las normas del procedimiento, la que en todo caso será corregida por el tribunal revisor al ordenar su reposición, de conformidad con el artículo 91, fracción IV, de la ley citada."[6]

---

[6] Jurisprudencia 2a./J. 112/2003, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 93.

De la lectura de la jurisprudencia transcrita se advierte que el Juez de Distrito tiene la obligación de notificar en forma personal al quejoso el contenido del informe justificado, así como de prevenirlo para que aclare o amplíe su demanda, cuando de éste se advierta la participación de una autoridad no señalada como responsable.

Ahora bien, del texto de esa jurisprudencia no se advierte si el juzgador también tiene esa obligación, cuando del informe justificado se desprende la existencia de un nuevo acto vinculado con el reclamado.

No obstante, de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia citada, se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que la obligación de notificar al quejoso en forma personal el contenido del informe justificado, así como de prevenirlo para que amplíe su demanda, no sólo surge cuando de ese informe se advierte la participación de una autoridad distinta a la señalada como responsable, sino también cuando de él se desprende la existencia de un nuevo acto.

En efecto, en la ejecutoria de mérito se dice lo siguiente:

"Es por lo anterior, que la notificación del informe justificado, cuando de éste o sus anexos el Juez de Distrito **advierte la existencia de un acto diverso del reclamado o la participación de una autoridad no señalada como responsable** por el quejoso en su escrito inicial de demanda de garantías, debe realizarse en forma personal para no dejarlo en estado de indefensión y, asimismo, para que dicho juzgador pueda resolver la litis constitucional en su integridad.

"La interpretación teleológica del dispositivo transcrito permite considerar que el legislador estableció una facultad discrecional para el Juez de Distrito, para ordenar que se haga personalmente una notificación; cuando estime que la determinación correspondiente tiene importancia para el planteamiento de la litis constitucional y el objetivo principal de tal forma de notificar será no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes, **como es el caso en que del informe justificado se advierte la existencia de un acto reclamado o la participación de una autoridad no señalada como responsable en el escrito inicial de demanda de garantías**. ..."

En esas condiciones, a fin de determinar si esas afirmaciones forman parte de la jurisprudencia obligatoria, o si por el contrario, son simples afirmaciones que si bien pueden conformar una tesis aislada, no son parte de la jurisprudencia obligatoria, conviene tener presente lo siguiente:

Doctrinalmente, la jurisprudencia judicial es conceptualizada como la interpretación de la ley, **firme y de observancia obligatoria** que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas y por los Tribunales Colegiados de Circuito.[7]

De la anterior conceptualización, se advierte que no cualquier interpretación de la ley emanada de una ejecutoria constituye jurisprudencia, sino únicamente aquellas que se consideran firmes y por tanto obligatorias.

Ahora bien, de lo dispuesto en los artículos 192, 193, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que dicha interpretación sólo es firme y obligatoria cuando emana de los siguientes supuestos:

a) Por reiteración. Es la jurisprudencia que resulta cuando lo decidido en una resolución se sustenta en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros si se trata de jurisprudencia del Pleno, por cuatro Ministros en el caso de las Salas, o por unanimidad de votos si es de los Tribunales Colegiados de Circuito.

b) Por contradicción de tesis o unificación. Es la jurisprudencia que surge cuando existen dos o más criterios, divergentes u opuestos **en torno a la interpretación de una misma norma jurídica o punto concreto de derecho**, que por seguridad debe uniformarse a través de una resolución que proponga la jurisprudencia que debe prevalecer, contradicción que puede surgir entre criterios divergentes de las propias Salas de la Suprema Corte, o entre los Tribunales Colegiados de Circuito.

c) Por modificación. Es la jurisprudencia que surge cuando después de aplicar una jurisprudencia firme y obligatoria a un caso concreto, se advierte la necesidad de que ésta sea modificada tras una nueva reflexión sobre el tema.

Así, si la **jurisprudencia por contradicción de tesis surge en torno a la interpretación de una misma norma jurídica o punto concreto de derecho**, es claro que sólo lo que se resuelva respecto de la interpretación de la norma o punto de derecho contradictorio, constituirá jurisprudencia; y por ende, cualquier tema ajeno a esa contradicción, si bien puede llegar a considerarse como una tesis aislada, no constituirá jurisprudencia firme y obligatoria.

---

[7] *Enciclopedia Jurídica Mexicana* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo IV (F-L), Editorial Porrúa, segunda edición, México, página 798.

Atendiendo a lo anterior, si de la ejecutoria de la que emana la jurisprudencia que lleva por rubro: "INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR EL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE ACLARE O AMPLÍE SU DEMANDA.", se desprende que ésta tiene su origen en la contradicción de tesis 86/2003-SS, suscitada entre el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, en razón de que éste último sostenía que cuando de los informes justificados se advierte que el acto reclamado proviene de una autoridad diversa a la señalada como responsable, el Juez de Distrito debe ordenar requerir personalmente al quejoso para que aclare si señala o no como autoridad responsable a la nueva autoridad que realmente emitió el acto reclamado, mientras que el primero de los tribunales contendientes sostenía lo contrario, es claro que el punto concreto de derecho en esa contradicción, únicamente aludió al supuesto relativo a si es o no necesario notificar personalmente al quejoso el contenido del informe justificado a fin de que amplíe su demanda, **cuando del informe justificado se advierte la participación de una autoridad diversa a la señalada como responsable**.

Por tanto, sólo lo que se resolvió en relación con ese tema concreto, que fue el objeto de la contradicción, constituye jurisprudencia obligatoria, mas no así el diverso tema, relativo a si esa obligación también se tiene cuando del informe se desprende la existencia de un nuevo acto vinculado al reclamado, en tanto que éste no fue motivo de esa contradicción.

Atendiendo a lo anterior, en repuesta a la primera interrogante a dilucidar en la presente contradicción, debe decirse que **el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 112/2003, cuyo rubro es: "INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR EL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE ACLARE O AMPLÍE SU DEMANDA.", por sí solo, no obliga a notificar personalmente al quejoso el contenido del informe justificado, así como a prevenirlo para que amplíe su demanda, cuando de él se advierte la existencia de un nuevo acto vinculado con el reclamado.**

Como la respuesta a la primer interrogante fue negativa, debe procederse al análisis de la segunda.

SEXTO.—**Determinación del criterio a prevalecer en cuanto a la segunda interrogante, relativa a establecer si es o no necesario notificar personalmente al quejoso el auto que ordena agregar el informe justificado, así como requerirlo para que esté en condiciones de ampliar la demanda cuando del informe justificado se advierta la existencia de un acto superveniente vinculado al inicialmente reclamado; y por ende, si la omisión de hacerlo, constituye o no una violación a las normas fundamentales del procedimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo.**

De lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Amparo se advierte que las autoridades responsables deben rendir su informe justificado al menos ocho días antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional, ello con la finalidad de que el quejoso tenga conocimiento de su contenido, ya que a través de él, la autoridad responsable expone las razones y fundamentos legales que estima pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto o la improcedencia del juicio, acompañando, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyar el contenido de su informe.

Atendiendo a lo anterior, es importante que el quejoso tenga pleno conocimiento del contenido de ese informe, a efecto de que no quede en estado de indefensión si por ejemplo, la responsable niega el acto reclamado, niega su participación en él, atribuye el acto a una diversa autoridad, o si como en el caso, la responsable informa la existencia de un nuevo acto vinculado con el reclamado.

Pese a ello, los artículos que regulan lo relativo al informe justificado en la Ley de Amparo, sólo prevén la anticipación con que éste se debe rendir; sin embargo, de ellos no se desprende ninguna disposición que indique que su contenido o la vista de él deba notificarse en forma personal al quejoso.

De esa disposición tampoco se desprende de manera expresa de los artículos que regulan las notificaciones de la Ley de Amparo; sin embargo, se debe tener presente que el artículo 30 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en su primer párrafo, establece lo siguiente:

"**Artículo 30.** No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, **podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente**; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la

primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente. ..."

De ese dispositivo se desprende que el juzgador está facultado a ordenar de manera personal una notificación cuando así lo estime conveniente.

Conveniencia que si bien queda al prudente arbitrio del juzgador, lo cierto es que interpretando dicho precepto, tanto el Pleno como la Segunda Sala de esta Suprema Corte, ya han establecido que el arbitrio judicial que se desprende de ese numeral no queda libremente a voluntad del Juez, sino que tiene que sujetarse a los dictados de la razón, de acuerdo con las circunstancias de tiempo y lugar y la trascendencia de la resolución a que la notificación se refiera, a efecto de cerciorarse de que las resoluciones trascendentes lleguen al conocimiento de las partes.

En efecto, al respecto, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el siguiente criterio:

"NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL AMPARO.—El artículo 30 de la Ley de Amparo faculta al Juez de Distrito para ordenar que se haga personalmente determinada notificación, cuando lo estime conveniente; pero **ese arbitrio, como todo arbitrio judicial, no puede quedar a la voluntad del Juez, sino que tiene que sujetarse a los dictados de la razón, de acuerdo con las circunstancias de tiempo y lugar y con la trascendencia del acto a que la notificación se refiera, a efecto de que todas aquellas resoluciones de trascendencia para las partes lleguen a su conocimiento mediante notificación personal, dándoles oportunidad de interponer las defensas procedentes o de cumplir lo que ordenan las determinaciones judiciales**."[8]

Por su parte, en relación con el tema, la Segunda Sala de este Máximo Tribunal emitió el siguiente criterio:

"NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL AMPARO. CRITERIO EN VIGOR.—Si bien el artículo 30 de la Ley de Amparo faculta al Juez de Distrito para ordenar que se haga personalmente determinada notificación 'cuando lo estime conveniente', **ese arbitrio judicial no puede quedar sujeto a la voluntad del Juez, sino que tiene que ajustarse a los dictados de la razón, de**

[8] Visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CVII, Primera Parte, página 58.

acuerdo con las circunstancias de tiempo y lugar y con la trascendencia del acto a que la notificación se refiere, a efecto de que todas las resoluciones de trascendencia para las partes lleguen a su conocimiento mediante notificación personal, dándoles oportunidad de hacer valer las defensas que procedan o actuar de conformidad con lo que ordenen las determinaciones judiciales y si ello es así, con mayor razón, tiene que ajustarse el juzgador a los dictados de la razón, de acuerdo con las circunstancias de tiempo y lugar, cuando una de las partes sea precisamente un núcleo de población de los previstos en el artículo 27 constitucional."[9]

Atendiendo a lo anterior, aunque la Ley de Amparo no impone la obligación de notificar en forma personal el contenido o la vista del informe justificado cuando de él se desprende la existencia de un nuevo acto vinculado con el reclamado, lo cierto es que dada la trascendencia de su contenido, la vista de dicho informe o su contenido, debe notificarse de manera personal al quejoso, requiriéndolo para que, en su caso, manifieste si es su deseo ampliar la demanda de garantías.

Ello es así, pues este supuesto se ubica en una de las hipótesis en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Segunda Sala de este Alto Tribunal, reconocen la procedencia de la ampliación de la demanda de amparo indirecto.

En efecto, en la jurisprudencia P./J. 15/2003, publicada en el ***Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***, Tomo XVIII, julio de 2003, Novena Época, página 12, el Pleno de este Máximo Tribunal sostuvo lo siguiente:

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.—La estructura procesal de dicha ampliación, que es indispensable en el juicio de garantías, se funda en el artículo 17 constitucional y debe adecuarse a los principios fundamentales que rigen dicho juicio, de los que se infiere la regla general de que **la citada figura procede en el amparo indirecto cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso**, en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, **o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados**, pudiendo recaer la ampliación sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación, siempre que el escrito relativo

[9] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 54, Tercera Parte, página 51.

se presente dentro de los plazos que establecen los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo a partir del conocimiento de tales datos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional."

Por su parte, en la jurisprudencia 2a./J. 149/2006, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 334, la Segunda Sala sostuvo lo siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO. EL QUEJOSO PUEDE AMPLIARLA PARA IMPUGNAR LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DURANTE LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.—Si durante la tramitación de un juicio de garantías promovido por violación al derecho de petición, contenido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad responsable emite respuesta expresa a solicitud del quejoso, éste puede promover otro amparo o ampliar su demanda inicial contra ese nuevo acto, porque si bien es cierto que la respuesta de la autoridad responsable extingue la omisión original en que se encontraba y que motivó el juicio de amparo, también lo es que tal respuesta constituye un acto nuevo relacionado con aquella omisión que, por tanto, puede analizarse en el mismo juicio, a más de que por razones de concentración y economía procesal y en estricto cumplimiento al artículo 17 constitucional, es conveniente que así sea. Lo anterior no quebranta el sistema dispuesto en la Ley de Amparo, por el contrario, el quejoso tiene expeditos sus derechos para impugnar la respuesta de la autoridad responsable como corresponda y estime conveniente, y si opta por ampliar su demanda porque considera que ésta es la vía adecuada, el Juez de Distrito debe analizarla."

Así, cuando en la demanda de garantías se alega violación al derecho de petición reclamando una omisión de la autoridad responsable, y del informe justificado se advierte la existencia de un nuevo acto vinculado con el reclamado, porque la responsable informa que ya dio respuesta a la petición formulada, la vista de dicho informe o su contenido, debe notificarse de manera personal al quejoso, requiriéndolo para que en su caso, manifieste si es su deseo ampliar la demanda de garantías, ello en aras de no dejarlo en estado de indefensión y de que el juzgador pueda resolver la litis constitucional en su integridad, logrando una pronta impartición de justicia, porque de no hacerse así, implicaría obligar al quejoso a promover otro juicio de amparo contra el nuevo acto, en contravención a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, pues la ampliación de la demanda tiene como finalidad integrar debidamente las pretensiones de la parte quejosa.

No obsta a lo anterior, el hecho de que el Juez de Distrito se encuentre en posibilidad de considerar actualizada la fracción III del artículo 74, en relación con la diversa XVI del numeral 73 de la Ley de Amparo, relativa a la cesación de los efectos del acto reclamado, porque dicha causa de improcedencia sólo podría acontecer por lo que respecta al acto de omisión reclamado originalmente a la responsable, pero no por lo que hace a la ampliación de la demanda de amparo respecto al nuevo acto, que en todo caso podría sobreseerse si el juzgador estima que en la especie se acredita diversa razón para ello, lo cual no irroga perjuicio al sistema dispuesto en la Ley de Amparo, pues por el contrario, el quejoso tiene expeditos sus derechos para impugnar el nuevo acto de la responsable como corresponda y estime conveniente, y si el quejoso opta por ampliar su demanda por considerar que esta es la vía adecuada, el Juez de Distrito debe analizar si el juicio constitucional es procedente para tal impugnación; y de estimar que es así, debe resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del nuevo acto, todo lo cual resulta acorde al principio de economía procesal, pues no se obliga al quejoso a agotar un nuevo juicio de garantías.

En ese orden de ideas, si el juzgador no notifica en forma personal el contenido o la vista del informe justificado, cuando de él se advierte la existencia de un nuevo acto vinculado con el reclamado, es claro que incurre en una violación a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio de amparo, que necesariamente trasciende al resultado de la sentencia, violación que debe ser corregida por el tribunal revisor, ordenando para ello que se reponga el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuación:

INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACTO VINCULADO A LA OMISIÓN RECLAMADA POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL QUEJOSO SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE SI LO ESTIMA CONVENIENTE AMPLÍE SU DEMANDA.—El contenido de la jurisprudencia 2a./J. 112/2003, cuyo rubro es: "INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR EL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE ACLARE O AMPLÍE SU DEMANDA.", no obliga a noti-

ficar personalmente al quejoso el contenido del informe justificado, así como a prevenirlo para que amplíe su demanda, cuando de él se advierte la existencia de un nuevo acto vinculado con el reclamado, porque dicha jurisprudencia sólo se refiere al caso en que del informe se advierte la participación de una autoridad distinta a la señalada como responsable; sin embargo, de lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Amparo, se desprende que el informe justificado debe rendirse por lo menos ocho días antes de la audiencia constitucional, con la finalidad de que el quejoso tenga pleno conocimiento de su contenido; y si bien, de los preceptos que regulan lo relativo a ese informe, no se advierte que éste deba notificarse de manera personal, lo cierto es que de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 30 de la mencionada ley, se desprende que el arbitrio que el legislador concedió al juzgador para ordenar notificaciones personales, debe ajustarse a los dictados de la razón, a efecto de que todas las resoluciones de trascendencia lleguen al conocimiento de las partes mediante notificación personal, a fin de darles oportunidad de hacer valer las defensas que procedan o actuar de conformidad con lo que ordenen las determinaciones judiciales, de modo que cuando del informe justificado se advierte la existencia de un nuevo acto vinculado con el reclamado, dada la trascendencia de su contenido, éste debe notificarse personalmente al quejoso, requiriéndolo para que si lo estima conveniente, amplíe su demanda, pues de lo contrario se incurrirá en una violación a las normas del procedimiento, que deberá ser corregida por el tribunal revisor ordenando su reposición, de conformidad con el artículo 91, fracción IV, de la ley citada.

Lo establecido en la presente sentencia no afecta las situaciones jurídicas concretas establecidas en los juicios de amparo que dieron origen a las sentencias contradictorias, de conformidad con el artículo 197-A, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Finalmente, en términos de lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, la tesis jurisprudencial que resume el argumento resolutorio de este fallo, deberá identificarse con el número que le corresponda y remitirse a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 195 y 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—No existe la contradicción de tesis entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y los Tribunales Cole-

giados de Circuito Primero del Centro Auxiliar de la Octava Región y Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en los términos del considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción entre los criterios que sostienen el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACTO VINCULADO A LA OMISIÓN RECLAMADA POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL QUEJOSO SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE SI LO ESTIMA CONVENIENTE AMPLÍE SU DEMANDA.— El contenido de la jurisprudencia 2a./J. 112/2003, cuyo rubro es: "INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR EL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONAL-

MENTE SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE ACLARE O AMPLÍE SU DEMANDA.", no obliga a notificar personalmente al quejoso el contenido del informe justificado, así como a prevenirlo para que amplíe su demanda, cuando de él se advierte la existencia de un nuevo acto vinculado con el reclamado, porque dicha jurisprudencia sólo se refiere al caso en que del informe se advierte la participación de una autoridad distinta a la señalada como responsable; sin embargo, de lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Amparo, se desprende que el informe justificado debe rendirse por lo menos ocho días antes de la audiencia constitucional, con la finalidad de que el quejoso tenga pleno conocimiento de su contenido; y si bien, de los preceptos que regulan lo relativo a ese informe, no se advierte que éste deba notificarse de manera personal, lo cierto es que de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 30 de la mencionada ley, se desprende que el arbitrio que el legislador concedió al juzgador para ordenar notificaciones personales, debe ajustarse a los dictados de la razón, a efecto de que todas las resoluciones de trascendencia lleguen al conocimiento de las partes mediante notificación personal, a fin de darles oportunidad de hacer valer las defensas que procedan o actuar de conformidad con lo que ordenen las determinaciones judiciales, de modo que cuando del informe justificado se advierte la existencia de un nuevo acto vinculado con el reclamado, dada la trascendencia de su contenido, éste debe notificarse personalmente al quejoso, requiriéndolo para que si lo estima conveniente, amplíe su demanda, pues de lo contrario se incurrirá en una violación a las normas del procedimiento, que deberá ser corregida por el tribunal revisor ordenando su reposición, de conformidad con el artículo 91, fracción IV, de la ley citada.

1a./J. 136/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 92/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito; el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—30 de septiembre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Tesis de jurisprudencia 136/2011 (9a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de octubre de dos mil once.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 112/2003 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 93.

INFORME PREVIO. EL PLAZO PARA RENDIRLO INICIA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE LA NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUEDA LEGALMENTE HECHA Y CONCLUYE A LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL CUARTO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. 21 DE MARZO DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE TRES VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS RESPECTO AL FONDO. AUSENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: ALFONSO FRANCISCO TRENADO RÍOS.

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que no amerita la intervención del Tribunal Pleno.

No pasa inadvertido que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, y actualmente establece que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito (sin especialización o de una misma especialización) sustenten tesis contradictorias, la denuncia debe hacerse ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que sea éste el que decida cuál es la tesis que debe prevalecer; esta reforma entró en vigor el cuatro de octubre de dos mil once por disposición del artículo segundo transitorio del referido decreto.

Sin embargo, lo anterior no implica que a la fecha la Suprema Corte de Justicia de la Nación carezca de competencia para conocer y resolver el presente asunto, ya que a juicio de esta Primera Sala, las Salas de este Alto Tribunal conservan competencia por disposición expresa del artículo tercero transitorio del decreto aludido, el cual dispone que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de mérito, conti-

nuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Ello es así, porque si bien es cierto que las contradicciones de tesis no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción se generaron con la resolución de juicios de amparo; de ahí, que realizando una interpretación armónica, sea posible establecer que el artículo tercero transitorio resulta aplicable a las contradicciones de tesis cuyas demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto se presentaron con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, máxime que a la fecha no se ha integrado, ni formal ni materialmente, el Pleno del Segundo Circuito.

La anterior interpretación es acorde a la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica como consecuencia de la unificación de criterios; por lo que, de considerar que se actualiza una incompetencia constitucional, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esa naturaleza estaría supeditado a la creación formal y material de los Plenos de Circuito, con el consecuente estado de indefinición de los criterios potencialmente contradictorios.

En tales condiciones, aun cuando el texto del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal vigente estatuye la competencia exclusiva de los Plenos de Circuito para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito (no especializados o especializados en una misma materia), empero, acorde al artículo tercero transitorio del decreto publicado el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación y ante la inexistencia material y legal de los Plenos de Circuito, específicamente el correspondiente al Segundo Circuito, es que esta Primera Sala conserva competencia transitoria para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, en tanto que las demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto, fueron presentados con anterioridad a la entrada en vigor al decreto de reforma constitucional, además de que fue denunciada por parte legítima (como se aprecia en el apartado siguiente) y se ordenó su trámite e integración conforme con la competencia constitucional que de manera directa preveía el artículo 107, fracción XIII, de

la Ley Fundamental –antes de su reforma–; y, con la competencia legal que todavía prevén a su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en virtud de que fue formulada por el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, que es uno de los órganos colegiados entre los que se suscitó la probable contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Tema de contradicción y posturas contendientes.** El tema de contradicción radica, según la denuncia correspondiente, en determinar a partir de qué momento empieza a computarse el plazo de veinticuatro horas de que dispone la autoridad responsable para rendir el informe previo y cuándo finaliza, es decir, si debe computarse desde la hora en que se realizó legalmente su notificación para dicho fin y no por días naturales de veinticuatro horas, o bien inicia a partir de las cero horas y concluye a las veinticuatro horas del día siguiente al en que se efectúe la notificación a dicha responsable para que rinda tal informe.

Ahora bien, las consideraciones contenidas en las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la denuncia de contradicción de criterios, son las siguientes:

a) El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** al resolver el veinticinco de noviembre de dos mil once el incidente en revisión 297/2011 consideró, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"Así, de la interpretación sistemática de los aludidos artículos 24, fracción II, y 34, fracción I, de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que si las notificaciones a las autoridades responsables surten efectos desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas (artículo 34, fracción I) y los términos en el incidente de suspensión se computan de momento a momento (artículo 24, fracción II), el plazo de veinticuatro horas con que cuenta la autoridad responsable para rendir su informe previo, en términos de lo dispuesto por el artículo 131 de la citada ley, debe computarse desde la hora que se realizó legalmente su notificación, y no por días naturales de veinticuatro horas, por disposición expresa que rige en los incidentes

de suspensión, lo que además es razonable dada la naturaleza específica de la suspensión, cuya tramitación se rige por el principio de celeridad y resolución, por tanto, no admite demora, dado que impone el plazo en que las autoridades deben cumplir con lo ordenado por la ley.—De ahí que conforme a la mecánica propuesta en la Ley de Amparo, los términos para que las autoridades responsables rindan su informe previo en los incidentes de suspensión se computarán de momento a momento, eso es, desde la hora en que haya quedado legalmente hecha su notificación, y no por días naturales.—Por ello, si en el caso, la autoridad recurrente fue legalmente notificada del auto de veintidós de julio de este año (por el que se le requirió rindiera su informe previo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación) a las once horas con quince minutos del veintidós de julio de dos mil once, desde esa hora surtió efectos su notificación y por ende, el término de veinticuatro horas con que contaba para rendir el informe previo comenzó desde la citada hora en que legalmente se notificó y feneció a las once horas con quince minutos del veinticinco de julio de este año; sin contar los días inhábiles veintitrés y veinticuatro de julio de este año que mediaron entre ambas fechas, por disposición expresa del artículo 23 de la Ley de Amparo …"

b) Por su parte, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** al resolver el nueve de noviembre de dos mil nueve el incidente en revisión 169/2009, en lo que aquí interesa consideró lo siguiente:

"… De las constancias que integran el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto número 850/2009, en lo que interesa, se advierte lo siguiente: Que mediante auto de diez de agosto de dos mil nueve, se formó por duplicado y separado el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número 850/2009, formado con motivo de la demanda promovida por ********** a través de su representante legal **********, contra actos del titular y gerente de atención a autoridades 'A', adscritos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, consistentes en la inmovilización y congelamiento de las cuentas bancarias números **********, **********, **********, ********** y **********, aperturadas a nombre de la sociedad quejosa en las instituciones bancarias denominadas **********, ********** y **********.—En ese mismo auto (diez de agosto de dos mil nueve), se solicitó a las autoridades señaladas como responsables (titular y gerente de atención a autoridades 'A', adscritos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores), su informe previo, en términos de los artículos 130, 131 y 132 de la Ley de Amparo, para que lo rindieran dentro del término de veinticuatro horas siguientes a su legal notificación, para lo cual, se remitieron los oficios números 34505 y 34506; asimismo, se señaló para que tuviera verificativo la audiencia incidental, las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del trece de

agosto de dos mil nueve (foja cuarenta y uno del incidente de suspensión).—Los oficios número 34505 y 34506, fueron entregados en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el once de agosto de dos mil nueve a las diez horas con cincuenta y nueve minutos, según se aprecia de los sellos de recepción que obran estampados en las constancias de notificación glosadas a fojas cuarenta y ocho y cuarenta y nueve del incidente de suspensión.—Ahora, conviene transcribir lo que en lo conducente establecen los artículos 24, fracciones I y IV, 25, 34, fracción I y 131 de la Ley de Amparo: (se transcriben).—De los preceptos legales anteriores, en primer lugar, se advierte que el cómputo de los términos en el juicio de amparo comenzará a correr desde el día siguiente al que surta sus efectos la notificación, y se incluirá en ellos el día del vencimiento; y que dichos términos se contarán por días naturales, con exclusión de los inhábiles, hecha excepción de los términos en el incidente de suspensión, ya que en este se contarán de momento a momento.—En segundo lugar, aparece que las notificaciones que se hagan a las autoridades responsables surtirán sus efectos desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas.—En tercer lugar, también aparece que el término para la rendición del informe previo correrá para la autoridad responsable al día siguiente, ya que para ella surte efectos la notificación al momento mismo en que es efectuada.—Y en cuarto lugar, que una vez promovida la suspensión conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas, transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas.—En el caso en particular, para la determinación del momento a partir del cual debe iniciar el plazo de veinticuatro horas con que cuentan las autoridades responsables para rendir informe previo, se debe atender al texto integral del artículo 24 de la Ley de Amparo, el cual en su fracción I, establece que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación; de igual manera, se debe atender a la circunstancia de que las notificaciones a las autoridades responsables surten sus efectos desde el momento en que legalmente les hayan sido efectuadas.—Por tanto, atendiendo al contenido de tales preceptos se llega a la conclusión de que la notificación a las autoridades responsables surtirá sus efectos desde el momento mismo en que hayan quedado legalmente hechas y que el término de veinticuatro horas hábiles, para la rendición del informe previo, deberá contarse a partir del día siguiente en que fue efectuada legalmente la notificación, lo que significa que las veinticuatro horas hábiles a que se refiere el artículo 131 de la Ley de Amparo inician a las cero horas del día siguiente en que se efectuó la notificación y concluirá a las veinticuatro horas de ese mismo día.—Conforme a lo anterior, se debe establecer que el informe previo, en términos del artículo 131 de la Ley de Amparo, deberá ser rendido por las autoridades responsa-

bles a partir de las cero horas del día siguiente en que fue efectuada la notificación de la resolución relativa y concluirá a las veinticuatro horas del mismo día …"

Esa resolución dio lugar a la tesis aislada:[1]

"INFORME PREVIO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA RENDIRLO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS INICIA A PARTIR DE LAS CERO HORAS Y CONCLUYE A LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE EFECTÚE LA NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE."

CUARTO.—**Estudio de fondo.** Como cuestión previa debe establecerse si en el caso existe mérito para establecer la contradicción de tesis denunciada.

Con la finalidad de definir tal aspecto, es necesario tener presente que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que una contradicción de tesis se actualiza, cuando dos o más órganos jurisdiccionales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Lo anterior quedó plasmado en la siguiente tesis:[2]

---

[1] Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXI. marzo de 2010, Materia Común, tesis II.4o.A.2 K, página 2997:
"Los artículos 24, fracciones I y II y 34, fracción I, de la Ley de Amparo establecen que el cómputo de los términos comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, los cuales se contaran por días naturales, con exclusión de los inhábiles, hecha excepción de los términos en el incidente de suspensión, ya que en éste se contarán de momento a momento y que las notificaciones que se hagan a las autoridades responsables surtirán sus efectos desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas. Por su parte, el artículo 131 del citado ordenamiento prevé que la autoridad responsable deberá rendir su informe previo dentro del término de veinticuatro horas. De lo anterior se colige que el computó del término para rendir el informe previo en el juicio de garantías inicia a partir de las cero horas y concluye a las veinticuatro horas del día siguiente al en que se efectúe la notificación a la responsable, pues ésta surte sus efectos al momento mismo en que es realizada."

[2] Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, agosto de 2010, Materia: Común, tesis P./J. 72/2010, página 7: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

Así, de conformidad con el anterior criterio, la existencia de la contradicción de tesis está condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia;

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

---

de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Conforme a lo anterior, debe ahora precisarse si en el caso existe oposición entre los criterios denunciados.

Ahora bien, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito al resolver el incidente en revisión 297/2011 sostuvo, esencialmente que de la interpretación sistemática de los artículos 24, fracción II y 34, fracción I, de la Ley de Amparo, se llega a la conclusión de que si las notificaciones a las autoridades responsables surten efectos desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas (artículo 34, fracción I) y los términos en el incidente de suspensión se computan de momento a momento (artículo 24, fracción II), el plazo de veinticuatro horas con que cuenta la autoridad responsable para rendir su informe previo, en términos de lo dispuesto por el artículo 131 de la citada ley, debe computarse desde la hora que se realizó legalmente su notificación y no por días naturales de veinticuatro horas, por disposición expresa que rige en los incidentes de suspensión, lo que además es razonable dada la naturaleza específica de la suspensión, cuya tramitación se rige por el principio de celeridad y resolución, por tanto, no admite demora, dado que impone el plazo en que las autoridades deben cumplir con lo ordenado por la ley.

Es decir, precisó que conforme a la mecánica propuesta en la Ley de Amparo, los términos para que las autoridades responsables rindan su informe previo en los incidentes de suspensión se computarán de momento a momento, esto es, desde la hora en que haya quedado legalmente hecha su notificación, y no por días naturales.

Por ello, si en el caso, la autoridad recurrente fue legalmente notificada del auto de veintidós de julio de este año (por el que se le requirió rindiera su informe previo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación) a las once horas con quince minutos del veintidós de julio de dos mil once, desde esa hora surtió efectos su notificación y por ende, el término de veinticuatro horas con que contaba para rendir el informe previo comenzó desde la citada hora en que legalmente se notificó y feneció a las once horas con quince minutos del veinticinco de julio de este año; sin contar los días inhábiles veintitrés y veinticuatro de julio de ese año que mediaron entre ambas fechas, por disposición expresa del artículo 23 de la Ley de Amparo.

En cambio, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito al resolver el incidente en revisión 169/2009, sustancialmente estimó que de los preceptos 24, fracciones I y II, 25, 34, fracción I y 131 de la Ley de Amparo, se advierte que el cómputo de los términos en el juicio de amparo comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la

notificación, y se incluirá en ellos el día del vencimiento; que dichos términos se contarán por días naturales, con exclusión de los inhábiles, hecha excepción de los términos en el incidente de suspensión, ya que en éste se contarán de momento a momento; que las notificaciones que se hagan a las autoridades responsables, surtirán sus efectos desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas; que el término para la rendición del informe previo correrá para la autoridad responsable al día siguiente, ya que para ella surte efectos la notificación al momento mismo en que es efectuada; y que una vez promovida la suspensión conforme al artículo 131 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas, transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas.

Por tanto, consideró que para determinar el momento a partir del cual debe iniciar el plazo de veinticuatro horas con que cuentan las autoridades responsables para rendir informe previo, deberá atenderse al texto integral del artículo 24 de la Ley de Amparo, el cual, en su fracción I, establece que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación, así como considerar la circunstancia de que las notificaciones a las autoridades responsables surten sus efectos desde el momento en que legalmente les hayan sido efectuadas.

En consecuencia, concluyó, atendiendo al contenido de tales preceptos, que la notificación a las autoridades responsables surtirá sus efectos desde el momento mismo en que hayan quedado legalmente hechas y que el término de veinticuatro horas hábiles, para la rendición del informe previo, deberá contarse a partir del día siguiente en que fue efectuada legalmente la notificación, lo que significa que las veinticuatro horas hábiles a que se refiere el artículo 131 de la Ley de Amparo, inician a las cero horas del día siguiente en que se efectuó la notificación y concluirá a las veinticuatro horas de ese mismo día.

Por ello, precisó que el informe previo, en términos del artículo 131 de la Ley de Amparo, deberá ser rendido por las autoridades responsables a partir de las cero horas del día siguiente en que fue efectuada la notificación de la resolución relativa y concluirá a las veinticuatro horas del mismo día.

En consecuencia, tal como se ha visto, es indudable que los Tribunales Colegiados contendientes analizaron un mismo tema jurídico, precisamente relacionado con la determinación del momento a partir del cual inicia y concluye el cómputo del plazo de veinticuatro horas con que cuenta la autoridad responsable para rendir el informe previo, y en virtud de ese tópico, uno de

ellos sostiene que dicho plazo inicia a partir del momento en que la notificación a la responsable, para que lo rinda, queda legalmente hecha, es decir, principia a partir del momento en que se hace y concluye a las veinticuatro horas siguientes del inmediato día hábil de haberlo hecho; mientras que para el diverso Tribunal Colegiado, el plazo inicia a las cero horas del día siguiente a la notificación que se hace a la responsable para que rinda el informe previo y concluye a las veinticuatro horas de ese mismo día.

Por tanto, se estima evidente que ante idéntico tema jurídico los tribunales contendientes arribaron a conclusiones distintas, por lo que debe concluirse que sí existe la contradicción de criterios denunciada.

QUINTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer.** Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos.

Por cuestión metodológica, el análisis de la presente contradicción se realizará a partir de las siguientes precisiones, es cierto que, como manifiesta el Tribunal Colegiado denunciante, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 141/2006-PS de donde derivó la jurisprudencia 1a./J. 92/2006, en la parte relativa al tópico que corresponde al presente asunto dejó establecido, entre otras cosas, *que en el incidente de suspensión rige una regla especial en materia de términos, conforme a la que éstos se deben contar de momento a momento, ya que así lo prevé el artículo 24, fracción II, de la Ley de Amparo*.

También quedó definido que son variados los términos expresados que en la Ley de Amparo se señalan como aplicables en el incidente de suspensión, a los que cabía atribuir este sistema del cómputo de los términos, de momento a momento, que no tenían relación expresa con el recurso de queja que en aquel asunto se estaba analizando. Algunos ejemplos de éstos, se dijo, que no involucraban a la promoción del citado recurso, pero que sí corresponden al que ahora se atiende, eran los siguientes: plazo para que la autoridad responsable rinda su informe previo, que deberá remitirlo dentro de veinticuatro horas a partir de que le es notificado el requerimiento, según dispone el artículo 131 de la Ley de Amparo; término para celebrar la audiencia del incidente de suspensión (setenta y dos horas a partir de que haya transcurrido el plazo de veinticuatro horas que tienen las autoridades responsables para rendir el informe previo), como previene el artículo 131 citado; plazo para que el agraviado colme los requisitos que fije el Juez, a fin de que no deje de surtir efectos la suspensión concedida (cinco días siguientes al de la notificación), como ordena el artículo 139 de la Ley de Amparo.

Es decir, quedó especificado que en esos casos relacionados con el incidente de suspensión, en materia de términos por disposición del artículo 24, fracción II, de la Ley de Amparo, cabía la necesidad de establecer que debían contarse de momento a momento y no por días naturales de veinticuatro horas. No obstante ello, fue agregado, se debía subrayar que en lo que concerniente a la interposición de los recursos, no existía en la Ley de Amparo una disposición expresa que indicase que los términos de los recursos que se interpongan en contra de resoluciones pronunciadas en el incidente de suspensión correrán o se contarán de momento a momento. Empero, se dijo que en lo que sí existía disposición expresa y especifica era acerca de que para la interposición de los recursos los términos correrán para cada parte desde el día siguiente a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación respectiva, como precisaba el referido artículo 24, en su fracción III, de la propia ley, lo cual era coincidente con el texto del artículo 99, último párrafo, de la Ley de Amparo, en cuanto indica que la queja debe interponerse dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional.

Por tanto, para el caso sujeto a estudio en dicho asunto, fue concluyente que del contenido del artículo 24, fracción II, de la Ley de Amparo, derivaba que en el incidente de suspensión rige una regla especial en materia de términos conforme a la que éstos –los términos– se deben contar de momento a momento, en lugar de días naturales de veinticuatro horas. En efecto, se dijo entonces que si llegare a pronunciarse en un día lunes la resolución que decida sobre la suspensión provisional, y en el propio auto se requiere a la autoridad para que rinda su informe previo dentro de veinticuatro horas a partir de que le sea notificado el requerimiento, esa resolución surtirá efectos para la autoridad responsable el día y la hora en que se le entregue el oficio, y a partir de entonces le correrá el término de veinticuatro horas para rendir el informe conforme a los artículos 33 y 34 de la Ley de Amparo.

Desde esa perspectiva, para ilustrar la reflexión indicada, se dio el ejemplo de que en el supuesto de que se le hubiere entregado el oficio el día martes a las doce horas, tendría de plazo para rendir el informe hasta las doce horas del día miércoles. En tal caso, se dijo, la audiencia incidental tendría que celebrarse dentro de las setenta y dos horas siguientes, a más tardar a las doce horas del siguiente día lunes.

Ahora bien, para definir la problemática que se presenta en la especie, debe decirse que ninguna otra posible conclusión adecuada puede sostenerse en sentido opuesto al criterio plasmado por esta Sala al resolver la aludida

contradicción de tesis, pues debe mantenerse la opinión de que en función de la naturaleza especial de la suspensión en el juicio de amparo, como medida indispensable para que entre otros efectos no se desactive la materia del reclamo, se vincula necesariamente con la celeridad de la tramitación, lo que obedece a la necesidad de definirla, cuya razón de ser dota de seguridad a las disposiciones específicas de los términos y cómo se regulan, por tanto, debe decirse que si bien existe disposición general sobre términos, en virtud de la cual éstos empiezan a correr al día siguiente de que las notificaciones hayan causado efecto, también lo es, que de manera específica, para la sustanciación de los incidentes de suspensión, los términos no se cuentan por días sino de momento a momento, lo que indica, sin lugar a dudas, que como a las responsables les surten efectos las notificaciones desde el día en que legalmente se hacen, entonces el término de veinticuatro horas que tienen para rendir el informe previo se computa a partir de que la notificación donde se le requirió quedó legalmente hecha, y no al día hábil siguiente, porque el término corre de momento a momento y no por día de veinticuatro horas.

La anterior reflexión tiene sustento legal en lo dispuesto en los diversos artículos 24, fracción II y 34, fracción I, de la Ley de Amparo, cuyos textos indican:

"Artículo 24. El cómputo de los términos en el juicio de amparo se sujetará a las reglas siguientes: … II. Los términos se contarán por días naturales, con exclusión de los inhábiles; excepción hecha de los términos en el incidente de suspensión, los que se contarán de momento a momento."

"Artículo 34. Las notificaciones surtirán sus efectos:

"I. Las que se hagan a las autoridades responsables, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas."

De tales preceptos de la Ley de Amparo derivan, como se dijo, las diversas reglas relativas a la forma en que en los juicios de amparo de la competencia de los Juzgados de Distrito se harán las notificaciones a las autoridades responsables (por medio de oficio) y el cómputo de los términos para ellas en el incidente de suspensión.

Ahora bien, en relación con el cómputo de los términos, debe reiterarse que de las indicadas disposiciones que prevén el tema, de una interpretación sistemática, se arriba a la conclusión de que el citado precepto 24, fracción II, de la Ley de Amparo establece de manera puntual la forma en que se deben

computar los términos en el incidente de suspensión (de momento a momento) y el diverso dispositivo legal 34, fracción I, de la propia ley, precisa cuándo surtirán sus efectos las notificaciones practicadas a las autoridades responsables (desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas).

Lo cual significa que se presenta como regla especial y de excepción a la regla general, en el incidente de suspensión los términos para rendir informe previo se deben contar de momento a momento, y no por días naturales de veinticuatro horas tal como se encuentra preceptuado en el artículo 24, fracción II, de la ley de la materia.

Es decir, que la forma en que computan los términos para las autoridades responsables en el caso de los incidentes de suspensión es exclusiva, ya que conforme a la interpretación sistemática de las aludidas normas es posible establecer que se armonizan, lo que trae como consecuencia estimar que reflejan un sentido coherente y sistemático, permitiendo concluir que el plazo de veinticuatro horas con que cuenta la autoridad responsable en el incidente de suspensión para la presentación oportuna del informe previo debe comenzar a computarse a partir de la hora en que haya sido legalmente notificado del requerimiento.

En cambio, la interpretación sistemática aludida, partiendo de lo establecido en la fracción I del artículo 24 de la Ley de Amparo, en relación con el 34, fracción I, no puede conducir a establecer que el plazo de veinticuatro horas que prevé la ley para que la autoridad responsable rinda el informe previo, se compute a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación donde se le requiere, pues como se ha dicho, la fracción II del numeral 24 citado, prevé concretamente que los términos en el incidente corren de momento a momento, de ahí que la legislación a estudio que regula la materia y se debe interpretar y aplicar armónicamente, incluso con el sistema que rige en la regulación del trámite incidental de la suspensión, rápido y expedito, de modo tal que si conforme al citado numeral 24, fracción II, se establece que el cómputo de los términos en el incidente de suspensión se contabiliza de momento a momento, armonizado con la norma que prevé que la notificación a las autoridades responsables surte sus efectos desde la hora en que haya quedado legalmente hecha, vinculando ambas normas, revelan que en el incidente de suspensión los términos se deben contar de momento a momento y no por días naturales de veinticuatro horas, por lo que el plazo de veinticuatro horas que establece el artículo 131 de la Ley de Amparo para rendir el informe previo, corre a partir de la hora en que se realiza la notificación a la responsable del requerimiento.

Percepción que cobra mayor certeza a partir de la noción de que las notificaciones que se efectúan a las autoridades responsables se tienen por legalmente hechas desde la hora en que se practican, por lo que es en ese momento en que se perfecciona dicha comunicación.

En consecuencia, si la hora en que se realiza es un factor determinante sobre el tema, no existe duda de que el momento a partir del cual inicia el cómputo del plazo para que la responsable rinda el informe, como establece el artículo 24, fracción II, de la Ley de Amparo, tiene lugar desde el instante en que la notificación del requerimiento ha quedado legalmente hecha y concluye a las veinticuatro horas siguientes.

Por tanto, la tesis que como jurisprudencia deberá regir sobre el tema es la siguiente:

INFORME PREVIO. EL PLAZO PARA RENDIRLO INICIA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE LA NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUEDA LEGALMENTE HECHA Y CONCLUYE A LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES.—Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 24, 34 y 131 de la Ley de Amparo, se advierte que los términos en el incidente de suspensión corren de momento a momento, y que las notificaciones surten efectos para las responsables desde que quedan legalmente hechas. En ese tenor, el plazo de veinticuatro horas de que disponen dichas autoridades para rendir el informe previo se computa a partir del momento en que la notificación en que se les requiere para que lo rindan queda legalmente hecha y concluye a las veinticuatro horas siguientes, pues entender que dicho plazo inicia al día siguiente al en que se realiza la notificación y concluye a las veinticuatro horas de ese mismo día, contradice esa interpretación, en la que se privilegia la disposición de que los plazos para tramitar el incidente de suspensión se computan de momento a momento y no por día de veinticuatro horas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre las tesis sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver los recursos de revisión del incidente en suspensión 169/2009 y 297/2011, respectivamente.

SEGUNDO.—Se declara que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia y por unanimidad de cuatro votos respecto al fondo del asunto. Ausente Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

INFORME PREVIO. EL PLAZO PARA RENDIRLO INICIA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE LA NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUEDA LEGALMENTE HECHA Y CONCLUYE A LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES.—Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 24, 34 y 131 de la Ley de Amparo, se advierte que los términos en el incidente de suspensión corren de momento a momento, y que las notificaciones surten efectos para las responsables desde que quedan legalmente hechas. En ese tenor, el plazo de veinticuatro horas de que disponen dichas autoridades para rendir el informe previo se computa a partir del momento en que la notificación en que se les requiere para que lo rindan queda legalmente hecha y concluye a las veinticuatro horas siguientes, pues entender que dicho plazo inicia al día siguiente al en que se realiza la notificación y concluye a las veinticuatro horas de ese mismo día, contradice esa interpretación, en la que se privilegia la disposición de que los plazos para tramitar el incidente de suspensión se computan de momento a momento y no por día de veinticuatro horas.

1a./J. 52/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 1/2012.—Entre las sustentadas por el Primer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—21 de marzo de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cuatro votos respecto al fondo.—Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

Tesis de jurisprudencia 52/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce.

INTERDICTOS DE OBRA NUEVA Y DE OBRA PELIGROSA. SON IMPROCEDENTES TRATÁNDOSE DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES RELACIONADAS CON EL TENDIDO DE DUCTOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 193/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO TRIBUNALES COLEGIADOS, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 29 DE FEBRERO DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIO: ÓSCAR VÁZQUEZ MORENO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que, por su naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

No pasa inadvertido que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, y actualmente establece que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito (sin especialización o de una misma especialización) sustenten tesis contradictorias, la denuncia debe hacerse ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que sea

éste el que decida cuál es la tesis que debe prevalecer; esta reforma entró en vigor el cuatro de octubre pasado, por disposición del artículo segundo transitorio del referido decreto.

Sin embargo, lo anterior no implica que a la fecha, la Suprema Corte de Justicia de la Nación carezca de competencia para conocer y resolver el presente asunto, ya que a juicio de esta Primera Sala, las Salas de este Alto Tribunal conservan competencia por disposición expresa del artículo tercero transitorio del decreto aludido, el cual dispone que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de mérito, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Ello es así porque si bien es cierto que las contradicciones de tesis no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción, se generaron con la resolución de juicios de amparo; de ahí que realizando una interpretación armónica, sea posible establecer que el artículo tercero transitorio resulta aplicable a las contradicciones de tesis, cuyas demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto, se presentaron con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, máxime que a la fecha no se ha integrado, ni formal ni materialmente, el Pleno del Tercer Circuito.

La anterior interpretación, es acorde a la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica como consecuencia de la unificación de criterios; por lo que, de considerar que se actualiza una incompetencia constitucional, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esa naturaleza estaría supeditado a la creación formal y material de los Plenos de Circuito, con el consecuente estado de indefinición de los criterios potencialmente contradictorios.

En tales condiciones, aun cuando el texto del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal vigente, estatuye la competencia exclusiva de los Plenos de Circuito para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito (no especiali-

zado o especializados en una misma materia), empero, acorde al artículo tercero transitorio del decreto publicado el seis de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación y ante la inexistencia material y legal de los Plenos de Circuito, específicamente el correspondiente al Tercer Circuito, es que esta Primera Sala conserva competencia transitoria para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, en tanto que las demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto, fueron presentadas con anterioridad a la entrada en vigor al decreto de reforma constitucional, además de que fue denunciada por parte legítima (como se aprecia en el apartado siguiente) y se ordenó su trámite e integración conforme con la competencia constitucional que de manera directa preveía el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental –antes de su reforma–; y con la competencia legal que todavía prevén a su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo, pues en el caso, fue formulada por el Magistrado presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito; de ahí que, formalmente se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** A fin de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados contendientes.

I. Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

Resolvió el amparo en revisión **********, interpuesto por **********.

Los antecedentes del caso, son los siguientes:

1. **********, promovió el juicio de amparo indirecto **********, contra actos del titular y secretario ejecutor, adscritos al Juzgado Noveno en Materia Civil del Primer Partido Judicial, con residencia en Guadalajara, Jalisco, consistentes en la suspensión de la realización de la **obra de implementación de redes de distribución de gas natural**, en la colonia **********, Municipio de Zapopan, por considerarla peligrosa.

2. El Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, al que correspondió conocer de la demanda, celebró la audiencia constitucional y, en auxilio, el Juez Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula Puebla, dictó la sentencia correspondiente, en la que determinó conceder el amparo solicitado.

3. Contra esa determinación, el tercero perjudicado, **********, interpuso recurso de revisión, al cual se adhirió la quejosa **********, mismos que tocó conocer por razón de turno al Tribunal Colegiado de mérito, el cual determinó confirmar la sentencia recurrida, bajo las consideraciones siguientes:

"... Por otra parte, son infundados e inoperantes los diversos agravios que expone el inconforme, por las consideraciones siguientes: Dice, que la resolución recurrida es incongruente, porque, el Juez sin ser experto en la materia, afirma que las actividades relativas a la distribución de gas natural, son altamente peligrosas y, por otra, determinó, que ello no significa que la instalaciones que se tachan de dañosas impliquen un riesgo para la población, lo que constituye una incongruencia; apunta además, que se encuentra indebidamente fundada, porque para ello acudió a la transcripción de diversos conceptos que definen los términos de sustancia peligrosa, lo que no constituye la forma idónea para fundar su actuar. Son infundados.—En principio, cabe destacar, que la distribución de gas natural sí es susceptible de encuadrar como actividad altamente riesgosa, en términos del segundo listado de actividades de esa naturaleza que se expidió por acuerdo de la Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y dos, en tanto, en dicha lista se encuentran las actividades asociadas al manejo de sus sustancias inflamables y explosivas como el metano, ya que el artículo 4o. dice: (se transcribe).—El artículo 2o., fracción IX, del Reglamento de Gas Natural, refiere que, gas natural es la mezcla de hidrocarburos compuesta primordialmente por metano.—El *Multidiccionario de la Lengua Española*, editorial Espasa Calpe, edición especial de 2007, dice, que el metano es: 'Hidrocarburo gaseoso e incoloro, producido por la descomposición de sustancias orgánicas; es uno de los componentes del gas natural, y se emplea como combustible.'.—Entonces, si el gas natural se compone en su mayor parte de metano, debe concluirse que su manejo y distribución, en la proporción que refiere el listado, son susceptibles de considerarse como una actividad altamente riesgosa.—Por ende, se equivoca el inconforme al estimar, que el Juez de Distrito no está en posibilidad de determinar la peligrosidad en el manejo del gas natural, así como también al apuntar a la indebida fundamentación de la determinación correspondiente, pues como se precisó, es la legislación del caso la que lleva a concluir tal circunstancia; pero además, es el propio recurrente el

que acepta la peligrosidad en el manejo del gas natural, ya que de lo contrario el interdicto carecería de razón de ser, en tanto se sustenta, precisamente, en el peligro que estima se actualiza en su distribución, incluso, así lo señaló en su escrito inicial, en el que dijo: (se transcribe).—En consecuencia, es claro que el riesgo en el manejo y distribución del gas natural, constituye un hecho no sujeto a controversia y aceptado por el recurrente, al margen de la consideración del resolutor federal.—Pero, de la lectura de la sentencia recurrida, la cual constituye un todo unitario, por lo que debe analizarse por su contenido íntegro y no por sus partes aisladas, queda de manifiesto, que no existe contradicción en lo resuelto por el Juez de Distrito, ya que aun cuando calificó la distribución de gas natural como riesgosa, también determinó que dicha actividad se encuentra normada a fin de permitir su manejo por particulares, con las medidas de seguridad respectivas; que en el caso, las pruebas que aportó el quejoso, relativas a sus permisos para la distribución de gas natural y autorizaciones administrativas para la construcción de la obra, generan una presunción razonable en el sentido de que sus instalaciones cumplen con las medidas de seguridad y preventivas necesarias para garantizar la operabilidad adecuada de los ductos de gas materia del juicio natural y, que las pruebas allegadas por su contraria, no revelan la existencia de un peligro real e inminente, que amerite la suspensión de un servicio calificado como prioritario, de conformidad con el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 4o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional.—Luego, las consideraciones así apuntadas, no reflejan la incongruencia alegada, por el contrario, justifican el hecho de que aun cuando se trata de una actividad de riesgo, las pruebas no acreditan que ello conlleve a la existencia de un peligro inminente para el solicitante de la medida, pues se trata de una actividad normada, precisamente para evitar perjuicio alguno y, que las pruebas aportadas generan una presunción razonable en el sentido de que se cumplió con dicha normatividad.—Señala, que el hecho de que la aludida actividad esté al alcance de los sectores social y privado, no suprime el riesgo que implica el manejo del citado hidrocarburo y tampoco veda el derecho de los particulares a interponer la acción interdictal que se encuentra prevista en la legislación vigente del Estado, contra el inminente peligro que genera la actividad de otro particular y que tiene como finalidad tutelar los bienes y más aún la invaluable vida humana, ya que el hecho de que la quejosa cuente con ciertos permisos, no suprime, ni minimiza el riesgo que implica la implementación de redes de distribución de gas natural, pues para el caso de una explosión y detonación o incendio, ni los permisos, ni las autorizaciones podrían repeler la catástrofe y daños incalculables que se generaría a él y a la colectividad. Apunta además, que si los peritos designados demostraron que la quejosa se encuentra realizando actividades peligrosas, ello genera un grave riesgo a la población, que

es razón suficiente para decretar su suspensión. Lo anterior es ineficaz, en tanto, no puede llevar a resolver en términos favorables al inconforme.—La generalidad de las personas, como integrantes de una sociedad organizada y habitantes de un centro de población, carecen de los medios para generar, por ellos mismos, la totalidad de los satisfactores para su vida diaria y cubrir su objetivo económico, social, sanitario, etcétera, es por ello que el Estado, como ente soberano, es el encargado de determinar la forma y condiciones en que tales satisfactores llegarán a ellos, tal como advierte de lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución Federal.—Luego, en uso (sic) su facultad rectora y atento a lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del citado Ordenamiento Supremo, el Estado, a través de sus órganos de gobierno, emite una serie de normas que regulan de manera más o menos detallada, diversos contenidos sobre los cuales el Estado está interesado.—Así, en materia de distribución de gas natural, el Estado Mexicano, dotó al tendido de los ductos en predios de propiedad pública, social y privada, con la característica de ser, de utilidad pública, pues así se dispuso en el artículo 107 del Reglamento de Gas Natural, que dice: (se transcribe).—Dispositivo que deja de manifiesto, que el Estado está interesado en que tal actividad se desarrolle, porque, si pesa sobre los ductos de distribución una declaratoria de utilidad pública, ello sólo es revelador de que, la actividad relativa se considera necesaria para la colectividad, aun cuando se catalogue como de riesgo; es por ello, que el Estado permite que se lleve a cabo; no obstante, trata de establecer un punto de equilibrio entre el riesgo y el interés de la colectividad en que realice.—Este punto de equilibrio se obtiene en el caso, a través de una serie de requisitos de seguridad básicos que la autoridad competente establece para prevenir cualquier contingencia, es que se contienen en los ordenamientos que reglan tal actividad, como lo es, la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, el Reglamento de Gas Natural, la Norma Oficial Mexicana **********, entre otros.—Por ende, en virtud de que la distribución de gas natural constituye un servicio para la colectividad a fin de que cumpla con sus necesidades, el riesgo trata de atemperarse con la implementación de una normatividad que entre sus finalidades se encuentra, prevenir la actualización de un siniestro.—Entonces, si bien el riesgo no desaparece, porque la distribución de gas natural, constituye una actividad dirigida por el ser humano, por ende, susceptible de caer en el error o equivocación e incluso con posibilidad de descontrolarse ante un acontecimiento de la naturaleza, pero al ser considerada por el propio Estado, como importante para la colectividad, en consecuencia, los gobernados se encuentran en la posición de permitirla, con las directrices de seguridad que establecen los órganos de gobierno, en tanto que son representativos de la propia voluntad social, en términos del artículo 41 de la Constitución Federal y que se rigen por el principio rector del Estado, consistente en el bienestar social.—Por ello, sus agravios son

inoperantes, en tanto se pretende la abolición de cualquier actividad con situación de riesgo, lo que es ajeno a la vida actual del Estado Mexicano, reflejada en un sistema jurídico que prevé la operación de actividades peligrosas, bajo normas mínimas de seguridad.—De ahí que, si la actividad consistente en la distribución de gas natural es de riesgo, pero normada, es válido concluir, de manera general (sin excluir la posibilidad de una ponderación razonada en contrario, atendiendo a los factores especiales de cada caso), que constituye un peligro inminente para la sociedad, cuando se realiza al margen de la normatividad implementada por la autoridad competente, especializada y que actúa bajo el principio del bienestar social; pues de otra suerte, debe considerarse, que se encuentra practicándose con un riesgo controlable, en tanto, se parte del supuesto que opera con los estándares de seguridad, que en beneficio de la sociedad determinó la autoridad, experta en la materia; por lo que, en todo caso, corresponderá a quien alegue lo contrario, probarlo, en términos del artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin que con ello se vede el derecho del quejoso de acceso a la justicia, sólo se fijan los términos en los que debe ejercerse para obtener un procedimiento imparcial y descartar una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. … Motivos de queja que se analizarán de manera conjunta a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo y los cuales resultan infundados e inoperantes por las consideraciones siguientes: En efecto, la suspensión de la obra peligrosa, fundada en lo dispuesto por el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es una medida cautelar que tiene la finalidad de conservar la materia objeto de la controversia, ya que está destinada, más que a hacer justicia, a dar tiempo a ésta para cumplir eficazmente su obra; por lo que, la figura de la suspensión, como medida cautelar, impide que el derecho a tutelar con motivo del interdicto, desaparezca durante el procedimiento haciendo totalmente ineficaz la posterior resolución que se dicte. Su finalidad es asegurar que cuando se pronuncie la sentencia, la misma pueda llegar a ejecutarse.—Así, como toda medida cautelar, su obsequio presupone la satisfacción de dos presupuestos: la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, que se traducen en el requisito de 'necesidad de las medidas' a que alude el artículo 717 del código adjetivo civil del Estado, que dice: (se transcribe).—La apariencia del buen derecho se basa en un conocimiento 'superficial' destinado a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, como en el caso ocurre, con la vecindad del promovente del interdicto con las obras que discute, pues con ello aparece en vía de hipótesis (no de certeza, pues ello es función de la providencia principal), como verosímil, el derecho del citado promovente para la obtención de la medida.—Sin embargo, también debe acreditarse el segundo de los indicados elementos, esto es, el peligro en la demora, que consis-

tirá, no en examinar si el derecho del reclamante está en peligro (pues ello es la materia de la reclamación principal, de conformidad con el artículo 19 del Código de Procedimientos Civiles del Estado), sino en ver, si este peligro sería susceptible de agravarse e incluso de transformarse en daño irreparable, si se esperara hasta la emanación de la providencia principal, por lo que la medida cautelar, se dirige no a eliminar definitivamente el peligro que amenaza el derecho, sino a eliminar el peligro que derivaría del retardo de la providencia definitiva, por lo que, el peligro en la demora, consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que pueda darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo, aunque ésta fuera en sentido favorable.—Por ende, si el Juez de amparo determinó, en lo que interesa: (se transcribe).—Entonces, es este último requisito el que el Juez de garantías estimó insatisfecho, en tanto que si en la diligencia de veintiséis de mayo de la anualidad pasada, se asentó, en lo que interesa: (se transcribe).—Es válido concluir, que de la constancia relativa a la inspección de la obra, si bien se advierte que tanto el personal judicial como los diestros designados, se trasladaron al lugar donde se localiza, pero, como lo dijo el resolutor federal, no se advierte referencia alguna a la revisión física de los ductos por medio de los cuales se llevará a cabo la distribución de gas natural o en su caso, a su mal funcionamiento, a fin de estar en posibilidad de establecer un real peligro en la demora, como presupuesto de toda medida precautoria. Por tanto, la inspección a las obras de distribución de gas natural, en un punto determinado de la ciudad, sin la precisión relativa a la examinación de los ductos conductores de gas, ni a las condiciones en que se encuentran, así como, si se elaboraron con material diverso al permitido, en forma contraria a las normas de seguridad o, si en éstos a la fecha corre gas natural; con la sola anotación en el sentido de que, la distribución de dicho hidrocarburo es una actividad peligrosa, que en caso de siniestro pone en peligro la vida del demandante y sus bienes, que para su construcción se debió elaborar un plan parcial de urbanización o modificar el existente, y, que no existen señalamientos de advertencia en la red de distribución para futuras excavaciones; son insuficientes para ponderar una agravación del riesgo, ya que se insiste, no se trata de examinar si el derecho del reclamante está ciertamente en peligro, porque ello será materia del fondo del interdicto; sino, de analizar, si este peligro sería susceptible de agravarse e incluso de transformarse en daño irreparable, esto es, un peligro inminente, lo que en términos generales es susceptible de acontecer, si la obra se realiza al margen de las medidas de seguridad que establece la normatividad especial del caso, lo que en el particular no se justificó, pues no se hizo referencia a la infracción a alguna norma de seguridad o hecho que lo genere de manera fundada.—Porque, la manifestación en el sentido de que debió elaborarse o modificarse el plan parcial de urbanización, conforme a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley de Desarro-

llo Urbano del Estado, no refleja, por sí misma, defecto o error material en la obra que la aumente la probabilidad de un siniestro, en tanto el citado numeral dispone: (se transcribe).—Y, porque no se hizo mención al avance de la obra, como para determinar, que los signos de advertencia en relación a la existencia de los ductos de gas natural, no se instalaran en lo futuro; por ende, en el particular, son tales circunstancias, no detalladas en el acta de mérito, lo que le resta valor, pues no hay certeza en relación a la forma en que se llevó a cabo el estudio directo de la red de distribución de gas natural, en tanto que, el juzgador sólo puede tomar en consideración lo efectivamente reflejado en las actuaciones, de otra suerte no acotaría su actuar al principio de congruencia que rige en todo procedimiento judicial.—Además, se equivoca el recurrente al señalar, que el resolutor de amparo no puede controvertir el acta, ya que no estuvo presente al momento del desahogo de la diligencia de inspección y porque no es perito en la materia.—Lo anterior, en razón de que no se pretende controvertir el acta de referencia, simplemente apreciar los hechos que en ella se relatan y los señalamientos que hacen los expertos a fin de darles su justo valor y determinar si la exposición que hacen en relación al peligro de la construcción, conforme a los métodos e instrumentos utilizados, son suficientes para determinar la legalidad de la concesión de la medida cautelar, por ende, el apego a las garantías individuales del quejoso, lo cual constituye precisamente la actividad del Juez de garantías, pues no se trata de emitir una opinión técnica sobre el tema controvertido, sino de poner de manifiesto, si las dadas por los expertos en la materia, se desarrollaron de tal manera que son susceptibles de generar convicción o certeza suficiente para conocer la verdad que se busca.—En consecuencia, carece de razón el disconforme al señalar, que son suficientes para decretar la medida cautelar las opiniones periciales basadas en estudios de simulación de riesgos, así como de, antecedentes de incidentes y accidentes en instalaciones de gas natural, ya que dice, no es posible poner un escenario real, por lo que no puede esperar a que éste se actualice, con riesgo de que acontezca una explosión o incendio, poniendo en riesgo su vida y la de su familia, por ende, indica, dichos dictámenes, adminiculados con la inspección judicial asesorada de peritos, acreditados en seguridad de gas natural y explosiones, hacen prueba plena.—Lo anterior (infundado), toda vez que, tales opiniones, si bien reflejan la peligrosidad de la actividad relativa a la distribución de gas natural y los accidentes ocurridos en diversas instalaciones de la sociedad quejosa, no ponen en evidencia, de manera particular, signos objetivos que dejen de manifiesto, que la obra sobre la cual se pretende su suspensión, se encuentra realizándose de tal manera (defectuosa), que su continuación, por sí misma, constituya un peligro inminente para el promovente, dado que, para conceder la medida cautelar debe hacerse una valoración concreta de cada caso individual, sustentándose en elementos objetivos. De otro modo, si el análisis ponderativo que realice el

juzgador no está sujeto a parámetros controlables, existe el riesgo de que pueda producirse un casuismo incontrolable.—Además, al margen de las pruebas que al juicio de amparo allegó la peticionaria, relativas a los permisos de distribución de gas natural y construcción de las obras relativas, lo cierto es que, el promovente de la medida precautoria, no acreditó su necesidad, como lo exige el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y a lo cual estaba obligado, en términos del artículo 286 del citado ordenamiento, pues constituye un presupuesto para su otorgamiento, ya que, como medida cautelar, que se autoriza sin previa audiencia para la contraparte, sería ilógico pensar que ésta debe justificar la seguridad de la obra, por ende, es el solicitante quien debe acreditar las circunstancias que justifican su concesión con base en el peligro en la demora, lo que sería posible determinar, con la descripción de los defectos materiales de la obra que hagan estimar, de manera fundada, que se apartó de las medidas de seguridad previstas en la normatividad relativa, toda vez que, así, es factible realizar un pronunciamiento objetivo, al margen de la discrecionalidad ilimitada que se aparta del principio de legalidad que en el sistema de justicia rige, con mayor razón si las medidas cautelares, no deciden el fondo de la pretensión principal del incidente, sino que están destinadas a preservar la materia de la pretensión principal.—De ahí que, si el peligro en la demora no se encuentra justificado en el caso; como lo determinó el Juez de Distrito, la concesión de la suspensión de la obra, en las condiciones apuntadas, resulta ilegal. … También deben catalogarse como inoperantes los motivos de queja atinentes a que, no existe violación de garantías a la peticionaria, porque es al Juez Civil al que corresponde conocer de la controversia y no una autoridad administrativa; ello, porque, tal consideración constituye un aspecto no abordado en la sentencia que se revisa …"

II. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

A) Resolvió el amparo en revisión **********, cuyos antecedentes se resumen a continuación:

1. **********, promovió el juicio de amparo indirecto **********, contra actos del Juez Noveno en Materia Civil del Primer Partido Judicial, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y otros, consistentes, en lo que al caso interesa, en la orden de **suspensión de obra**, contenida en la diligencia de veintiséis de agosto de dos mil nueve, practicada en el interdicto de obra nueva, obra peligrosa y objeto peligroso, con número de expediente **********.

2. El Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, al que correspondió conocer de la demanda, celebró la audiencia constitucio-

nal y, dictó la sentencia correspondiente en la que determinó, por una parte, sobreseer en el juicio y, por otra, conceder el amparo solicitado.

3. Inconforme con esa determinación, el tercero perjudicado, **********, interpuso recurso de revisión, al que correspondió conocer por razón de turno al Tribunal Colegiado de mérito, que determinó, en lo que aquí importa, revocar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado respecto al acto reclamado consistente en la orden de suspensión de **obra**, contenida en la diligencia de veintiséis de agosto de dos mil nueve, al sostener, las siguientes consideraciones:

"… Dilucidado lo anterior, resulta claro que asiste razón al recurrente, al aseverar en una parte de sus agravios que el Juez de Distrito infringió el principio de estricto derecho, ya que al dictar la sentencia de amparo, sobrepasó la petición realizada por la quejosa, al suplirle la deficiencia de la queja, no obstante que no se actualiza dicho beneficio a favor de la impetrante de garantías; que ello es así, en virtud de que la empresa quejosa, en su escrito inicial de demanda de amparo, señaló que la Comisión Reguladora de Energía (CRE) resultaba ser el órgano competente para decretar cualquier orden tendiente a revocar o cancelar el paso de los ductos de gas natural y, que por tanto, dicho organismo desconcentrado de la Secretaría de Energía es el encargado de tramitar el interdicto de obra nueva y peligrosa; que sin embargo, la empresa quejosa en ningún momento señaló en sus conceptos de violación, que la competencia para conocer del asunto, debía recaer, específicamente, en un Juez de Distrito, para conocer respecto al interdicto de obra nueva, obra peligrosa y objeto peligroso; por lo que, al haberlo estimado así, el Juez de amparo de origen, se excedió en sus facultades.—Aquí cabe mencionar, para un mejor entendimiento del asunto, que para resolver de la forma en que lo hizo, el Juez Federal *a quo* estimó, que resultaba fundado el motivo de inconformidad a estudio, en la medida en que el impetrante del amparo se dolía de que el Juez Noveno de lo Civil de esta ciudad, era incompetente para conocer del acto reclamado; y que para estimarlo de esa manera, bastaba con que especificara la causa de pedir.—Lo cual consideró así, dado que, conforme a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a la Nación, el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; entre otros, de los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.—Asimismo, estimó el *a quo* federal, que en relación a ello, la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, establece que el Estado realizará las actividades que le corresponden en exclusiva en las áreas estratégicas del petróleo, demás hidrocarburos y petroquímica básica, por conducto

de Petróleos Mexicanos, quien es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y a quien corresponde ejercer la conducción central y la dirección estratégica de todas las actividades que abarca la industria petrolera estatal en términos de la citada ley.—Además señaló –el Juez de amparo–, que conforme a la fracción III del artículo 3o. de la ley citada en el párrafo que antecede, se creó entre otros organismos descentralizados de carácter técnico, industria y comercial con personalidad jurídica y patrimonios propios Pemex-Gas y Petroquímica Básica, el que tiene por objeto procesar el gas natural, líquidos de gas natural y el gas artificial, almacenar, transportar, distribuir y comercializar dichos hidrocarburos, así como de derivados.—Asimismo, se consideró en la sentencia impugnada, que el artículo 14 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, establece, en lo que aquí interesa, que los actos jurídicos en que intervengan Petróleos Mexicanos o cualquiera de sus organismos, se regirán por las leyes federales aplicables en que sean parte, cualquiera que sea su naturaleza, serán de la competencia de los Tribunales de la Federación, salvo acuerdo arbitral, quedando exceptuados de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aún, en los casos de controversias judiciales.—Consecuentemente –agregó el Juez de garantías–, que si por disposición expresa del Congreso de la Unión en la Ley Orgánica referida, se surte la competencia de los tribunales federales en aquellos asuntos en que sea parte Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios; es inconcuso que quien debe conocer del procedimiento instaurado por ********** en contra de **********, corresponde a un Juez de Distrito.—Consideró también, que en observancia a la regla de interpretación señalada, el sentido y alcance de la disposición en comento, debe limitarse al menos en materia civil, a aquellos casos en que siendo parte **********, se puedan afectar bienes nacionales; interpretación que, además, era congruente con la fracción III del artículo 104 constitucional y con el numeral 53, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3o. y 6o. de la Ley General de Bienes Nacionales.—Por tal razón, el Juez Federal *a quo* estimó que de la interrelación de lo normado por los referidos preceptos legales, era dable concluir que al ser el gas natural parte de los bienes pertenecientes a la nación y que éstos se rigen por las leyes federales del país, entonces, quien debía conocer del procedimiento del que dimana el acto reclamado, es un Juez de Distrito en Materia Civil en esta entidad, toda vez que se ven inmiscuidos bienes propiedad de la nación mismos que se encuentran en esta ciudad.—Por su parte, a efecto de evidenciar que en el fallo constitucional impugnado, se suplió la deficiencia de la queja a favor de la parte quejosa, sin encontrarse en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 76 Bis de la ley de la materia, conviene al presente estudio reproducir los conceptos de violación que se hicieron valer en el presente juicio de amparo, y que son los siguientes: (se transcriben).—Ahora

bien, del análisis escrupuloso de los conceptos violatorios acabados de reproducir, permite a este Tribunal Colegiado arribar a la determinación de que es ilegal la sentencia de amparo recurrida, como así lo indica el recurrente, al declarar el *a quo* federal sustancialmente fundados dichos conceptos, puesto que para arribar a la consideración de que el Juez Noveno de lo Civil del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, carece de competencia para conocer del asunto, respecto del cual emanaba el acto reclamado, y que debía conocer un Juez de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, al verse inmiscuidos bienes propiedad de la nación; se estima que se extralimitó en la sentencia impugnada, merced a que no existe concepto de violación alguno en ese sentido; sino que la inconformidad vertida en ese aspecto, se hizo derivar de que la competencia debía recaer en un organismo totalmente diferente al que en opinión del Juez constitucional, debía conocer del presente asunto; y no puede arribarse a conclusión diversa, por el hecho de que hubiere sostenido en el fallo que se revisa, que la parte quejosa acredita la causa de pedir.—Lo cual se explica, al tomar en consideración que, conforme a lo establecido al inicio del presente estudio, en el amparo civil rige el principio de estricto derecho, lo que significa que no es dable suplir la deficiencia de los conceptos de violación, salvo en aquellos casos expresamente establecidos por la ley de la materia en su artículo 76 Bis; de ahí que, la litis constitucional en el presente asunto, se conforma con los conceptos de violación esgrimidos en la demanda de amparo, en donde se deberán exponer los motivos por los que a su juicio se trastocan las garantías individuales en su perjuicio, con la emisión del acto reclamado, así como también, con los informes justificados rendidos por las autoridades señaladas como responsables, en donde expresarán los motivos por los que estiman que el acto emitido fue legal y constitucional.—Tomando en cuenta lo anterior, es claro que la postura adoptada por el Juez Federal *a quo* sobrepasó los conceptos violatorios esgrimidos por la quejosa, infringiendo con ello, el principio de congruencia que debe observarse en toda resolución jurisdiccional, en términos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Amparo; lo cual estima así este tribunal revisor, dado que, se insiste, de la lectura los conceptos de violación, no se advierte que la impetrante, hubiera realizado motivo de inconformidad relativo a la falta de competencia de la autoridad responsable, desde la perspectiva en que fue analizado en la sentencia impugnada; es decir, en ningún momento se argumentó en el presente juicio constitucional, que el Juez Noveno de lo Civil del Primer Partido Judicial, resultara incompetente para conocer del asunto, y que debía conocer de la controversia de origen, un Juez de Distrito en Materia Civil; y por el contrario, de la lectura de los multirreferidos motivos de inconformidad, claramente se aprecia que la peticionaria de garantías, en todo momento señaló de manera reiterada, que conforme a lo establecido en el artículo 15 Ter de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, en el Ramo del Petró-

leo, era la Comisión Reguladora de Energía, quien tenía facultades para realizar una inspección a efecto de determinar si existe una obra o instalación que represente un peligro grave a las personas o sus bienes y de ser así, emitir las medidas de seguridad que considere necesarias, para salvaguardar la integridad de las personas o bienes en el supuesto caso de que las hubiere, y no como acontece en la especie, que el Juez natural dictara las mediadas sin contar con las facultades para ello.—En vista de lo anterior, es evidente que el Juez de amparo se extralimitó en sus facultades legales, pues se itera (sic), en ningún momento señaló la impetrante, que fuera un Juez de Distrito en Materia Civil, la autoridad competente para conocer del acto que se dolía en su demanda de amparo, como lo es el acta de suspensión de las obras que se realizan en la colonia **********, por parte de la empresa quejosa, sino que ésta, insistentemente señaló que se trataba de la Comisión Reguladora de Energía, quien se encontraba legalmente facultada para decretar en su caso, las mediadas de apremio correspondientes y hasta clausurar la obra que es motivo de la controversia en el juicio natural.—Así las cosas, es claro que el Juez de Distrito, al analizar los conceptos de violación formulados por la quejosa, los resolvió desde una perspectiva distinta a la que le fueron sometidos, conforme lo expuesto con anterioridad, y en beneficio de la impetrante, no obstante que en su favor no se actualizan algunos de los supuestos de suplencia a que se refiere el numeral 76 Bis de la ley de la materia; y en esa tesitura se colige, que es incorrecta la apreciación del Juez Federal *a quo*, al conceder la protección constitucional con el argumento de que era un Juez de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, quien debe conocer del juicio natural.—En las narradas circunstancias, si la concesión del amparo se hizo derivar sólo en dicho aspecto, se impone revocar la sentencia impugnada, en lo que a esa parte se refiere, por lo que al no existir el reenvió, se procede a dictar la sentencia que corresponda, en acatamiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Amparo. … DÉCIMO.—A criterio de este órgano jurisdiccional, resultan infundados por una parte e inoperantes por otra, el resto de los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda de garantías respectiva, y que fueron omitidos en la sentencia recurrida, al haber estimado fundado uno de ellos.—Previamente a cualquier consideración, por razones de congruencia resulta menester precisar, que conforme a lo dispuesto en el numeral 77, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que prevé que las sentencias que se dicten en los juicios de garantías, deben contener: '… La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; …'), debe destacarse que los actos reclamados, se hicieron consistir en los siguientes: Como amparo contra leyes: I. La inconstitucionalidad de los artículos 710, 712, 717, 718 y 719 del Código de Procedimientos Civiles del

Estado de Jalisco, a virtud de su primer acto de aplicación.—Como amparo de legalidad.—II. La suspensión de obra de tendido de redes de distribución de gas natural, en la colonia **********, Jalisco, decretada por el Juez Noveno de lo Civil de esta ciudad, en la diligencia de inspección practicada en el juicio sumario de interdicto de obra nueva, obra peligrosa y objeto peligroso registrado con el número de expediente **********, de su índice, promovido por **********, contra la hoy quejosa y su ejecución atribuida al secretario ejecutor adscrito. … DÉCIMO PRIMERO.—Al no haberse probado la inconstitucionalidad de leyes reclamada, es procedente continuar el estudio en cuanto a los restantes actos reclamados que atañen al amparo de legalidad. … En otro orden de ideas, la quejosa, en una parte de los conceptos de violación, y específicamente en el segundo de ellos, en forma reiterada sostiene que la determinación jurisdiccional reclamada, deviene violatoria de garantías en su perjuicio, al estimar que la autoridad responsable que decretó la medida, carece de competencia legal para hacerlo, exponiendo al respecto, que dicha autoridad invade la esfera federal, al emitir como medida preventiva la suspensión de las actividades realizadas por personal de la parte quejosa, infringiendo flagrantemente lo estipulado en el artículo 15 Ter de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; que ello es así, en virtud de que, del texto del citado precepto legal, se desprende que la autoridad competente para dictar las medidas preventivas en cuanto a redes de distribución de energéticos es la autoridad federal.—Motivo por el cual, aduce la peticionaria, que la responsable rebasa todo el tiempo su jurisdicción, ya que al admitir el interdicto y como consecuencia de ello, decretar la medida preventiva consistente en suspender las obras de tendido de redes para la distribución de gas natural, infringe lo estipulado en el artículo en comento, toda vez que debió de haber desechado de plano tanto el interdicto como las medidas subsecuentes, al no tener la jurisdicción para ello, dado que de la debida interpretación del referido artículo 15 Ter, se establece que la responsable, debe dar aviso a la Secretaría de Energía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos y a la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, para que esta última, realice una inspección a efecto de determinar si existe una obra o instalación que represente un peligro grave a las personas o a sus bienes, y si esta dependencia determinara la existencia de la misma, entonces, emitirá las medidas de seguridad que considere necesarias para salvaguardar la integridad de las personas o bienes en el supuesto caso de que las hubiera, y no como acontece en la especie; esto es, que el Juez natural dictara las medidas, sin contar con las facultades para ello.—Agrega la impetrante del amparo, que la responsable dejó de observar que existen leyes y normas específicas para regular la distribución y almacenamiento del gas natural, así como que fundamenta su consideración en la opinión de supuestos expertos en materia de seguridad y

riesgos de gas natural, quedando por demás evidente la ignorancia de los mismos, ya que no señalaron reglamento, norma o ley alguna que les permitiera determinar si la obra realizada por la quejosa, era de peligro para el ahora tercero perjudicado, con lo que se infringen los preceptos legales invocados, haciendo un abuso del derecho, para intereses particulares, confundiendo con ello el criterio del juzgador, que no siendo un facultativo en la materia, se debía apoyar en dichos criterios que son completamente desapegados a derecho y contravienen disposiciones de orden público, así como leyes y reglamentos federales.—En ese sentido, refiere la inconforme que tanto la autoridad responsable como los supuestos facultativos, dejaron de observar que para que ella (disconforme), en primer lugar pudiese realizar la obra de la colonia **********, tendría que obtener un permiso del Gobierno Federal, el que como ya quedó de manifiesto, fue otorgado por la Secretaría de Energía por medio de la Comisión Reguladora de Energía; además, realizó el trámite para la obtención de la licencia municipal, y para lograr ésta, se debió obtener antes el visto bueno de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Semarnat, Protección Civil, entre otros, para evitar con ello un peligro inminente para la sociedad, y en específico, para la colonia ********** (sic), los cuales están adjuntos al presente.—Añadió también la disconforme, que resultaba menester señalar la ilegalidad con la que fue admitido a trámite el interdicto de obra nueva y objeto peligroso, ya que el mismo deriva de una resolución de carácter federal, como ha quedado acreditado en párrafos anteriores, así como la ignorancia de los peritos en cuanto a esa actividad, aun cuando éstos se declaren expertos en la materia, puesto que es obvio que para el fin de poder iniciar una obra para la instalación de redes de distribución de gas natural, primero se tiene que obtener, como es el caso, la autorización de la Secretaría de Energía, lo que quedó acreditado en párrafos anteriores; así como también, la obtención de una licencia municipal para realizar los trabajos que en específico se llevan a cabo en la colonia **********; que entonces, resulta ilógico y fuera de derecho, que con la sola inspección ocular, los peritos determinen que es una obra peligrosa y que constituye un peligro para los pobladores y los vehículos que por su libre tránsito pasen por dicho lugar.—A criterio de este Tribunal Colegiado, los resumidos conceptos de violación, al haber sido ya materia de estudio en la sentencia recurrida; y que como se verá líneas adelante, la respuesta que se dio a ellos por parte del *a quo* federal permanece subsistente; debe decirse que en relación a ellos, ya no es factible proceder a su análisis y, por ende, devienen inoperantes.—En efecto, del estudio que se realiza de la sentencia materia de la presente revisión, se colige, en lo que a dichos conceptos violatorios se refiere, que el Juez de Distrito del conocimiento consideró lo siguiente: (se transcribe).—De la transcripción anterior, se deriva que el *a quo* federal, analizó en su sentencia los conceptos de violación relativos a la incompetencia de la autoridad responsable, deri-

vado de que, en opinión de la peticionaria, es la Comisión Reguladora de Energía, la autoridad competente para decretar cualquier orden tendente a revocar o cancelar el paso de gas natural, por el ducto subterráneo de alta presión que utiliza la empresa quejosa, ubicado en la colonia Residencia La Estancia.—En efecto, de las consideraciones acabadas de reproducir, se pone de manifiesto que sobre la inconformidad aducida en los términos expuestos, el Juez de Distrito estimó que conforme a lo establecido en los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 6o., 9o., 10, párrafo último y 13 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo Petrolero, así como en lo previsto en los numerales 2o., fracción VII, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y 107 del Reglamento de Gas Natural; si bien es cierto que la Comisión Reguladora de Energía, tiene facultades para revocar el permiso de la concesión de gas natural; no menos lo era, que al ser una autoridad de carácter administrativo, su actuar se encontraba limitado, ya que sólo puede conocer de recursos que ante ella misma se tramiten, y no como en el caso, que se trata de una demanda de naturaleza civil; esto es, un interdicto de obra peligrosa promovido por el ahora tercero perjudicado, pues su conocimiento corresponde a una autoridad judicial en materia civil y conforme a la legislación correspondiente que prevé la suspensión de una obra, ya sea a través de un interdicto o como medida precautoria; motivo por el cual, sostuvo el *a quo* federal que resultaba infundado lo aducido por la parte quejosa, en cuanto a que fuera la referida Comisión Reguladora de Energía, la competente para conocer del interdicto de obra peligrosa.—Conforme a lo antes expuesto, se tiene que si el Juez de amparo, analizó los argumentos vertidos por la impetrante en torno a que la autoridad competente para conocer del interdicto de obra peligrosa, era la Comisión Reguladora de Energía, y determinó que tales alegaciones eran infundadas; es inconcuso que, dicha calificativa, correcta o no, al no haber sido materia de revisión, continúa vigente para todos los efectos legales procedentes; ello es así, puesto que, debe recordarse que, en el caso a estudio, la única parte que interpuso en tiempo y forma el recurso de revisión en contra del fallo constitucional, fue el tercero perjudicado; quedando por consiguiente firme la específica consideración del Juez de Distrito en el sentido destacado, ya que, como se informó antes, la revisión adhesiva que hizo valer la peticionaria de garantías, fue desechada por extemporánea, mediante proveído de veintiuno de mayo de dos mil diez; acuerdo que por cierto, no fue impugnado.—Asimismo, no está por demás recordar que, si bien es cierto que en la sentencia recurrida se declaró fundado lo expuesto por la impetrante, en el sentido de que, no era competente la autoridad responsable para conocer del interdicto del cual emana el acto reclamado, sino que, en todo caso, correspondía a un Juez de Distrito en Materia Civil conocer de dicho asunto y, por ello, el *a quo* federal, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal; también es verdad que, esa última consideración se estimó

ilegal, merced a los agravios formulados por la parte tercera perjudicada; motivo por el cual, si en el caso, la aquí quejosa no se inconformó a través del recurso de revisión, en contra de aquella otra precisa consideración, mediante la cual se estimó que resultaba infundado lo expresado por la quejosa, en cuanto a que la autoridad competente para conocer del interdicto de obra peligrosa, es la Comisión Reguladora de Energía; no obstante que tal decisión le perjudicaba; entonces, se estima que tal determinación, correcta o no, deberá quedar incólume y, por ello, habrá que tenerse aquí por reiterada.—Por otro lado, la quejosa entre sus conceptos de violación, se duele de la procedencia de la suspensión de la obra decretada por el Juez responsable, al argumentar en contra de ello: Que la quejosa **********, es titular del permiso de ********** (el 'permiso de distribución'), otorgado por la Comisión Reguladora de Energía ('CRE'), a través de la resolución **********, de fecha 21 de julio de 2000 (la 'resolución del permiso'); que lo anterior lo acreditó con la copia certificada del permiso de distribución y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución del permiso que fueron exhibidos en la demanda de garantías respectiva; asimismo, que el permiso de distribución autoriza a la persona moral quejosa (**********), para que lleve a cabo la actividad de distribución de gas natural por medio de ductos en la zona geográfica de Guadalajara.—Que de acuerdo con el artículo 26 del Reglamento de Gas Natural, cada permiso de distribución es otorgado por la Comisión Reguladora de Energía (CRE), para una zona geográfica que es determinada considerando los planes de desarrollo urbano aprobados por las autoridades locales, así como aquellos elementos que permitan un desarrollo rentable y eficiente del sistema de distribución correspondiente.—Que los ocho Municipios del centro de población de Guadalajara, incluyendo al Ayuntamiento de Guadalajara, y el Gobierno del Estado de Jalisco, manifestaron en su oportunidad ante la Comisión Reguladora de Energía, dentro del procedimiento que ésta sustanció para tal efecto, no tener impedimento alguno para el establecimiento de la zona geográfica propuesta por la propia comisión; que así, mediante resolución No. **********, de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de noviembre del mismo año (la 'resolución de la zona geográfica de Guadalajara'), la mencionada comisión determinó el 'Centro de población de la zona conurbada de Guadalajara', integrado por los ocho Municipios de **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, en el Estado de Jalisco, como zona geográfica para fines de distribución de gas natural, constituyendo una zona única, siendo denominada 'zona geográfica de Guadalajara'; así como que la copia certificada de la resolución de la zona geográfica de Guadalajara, publicada en el Diario Oficial de la Federación, también se adjuntó al escrito de garantías.—Que como se manifestó en el capítulo de antecedentes respectivo, el veintiocho

de octubre de mil novecientos noventa y nueve, la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4o., segundo párrafo, 9 y 14 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 2, fracción VII, 3, fracciones XII, XIV y XXII, 4 y 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1 y 3, fracciones XIV y XV y 4 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 1, 2, fracciones VI y XXII, 7 y 26 del Reglamento de Gas Natural y en las disposiciones 1.I., 3.I, 3.3, 3.5, 3.6, 4.1, 4.2, 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.6, 6.7, 6.9 y 6.10 de la directiva sobre determinación de zonas geográficas para fines de distribución de gas natural, la comisión referida resolvió: (se transcribe).—Que la resolución emitida por la Comisión Reguladora de Energía y notificada al Gobierno del Estado de Jalisco, en su oportunidad nunca fue impugnada por autoridad administrativa o ciudadano alguno, como lo establece el resolutivo sexto anterior, dando entonces un carácter de consentimiento tácito y aceptación al proyecto de la persona moral quejosa, aquí recurrente (**********), para distribuir en su oportunidad el gas natural.—Que al no haberse manifestado ni la autoridad municipal demandada ni la población de la zona conurbada de Guadalajara (tercero perjudicado **********), en su oportunidad en contra de la resolución emitida por la Comisión Reguladora de Energía, se traduce a un acto consentido, ya que el ciudadano que aparentemente hoy se duele de que la parte inconforme le causa un perjuicio a sus intereses o como lo quiere hacer valer la responsable a juicio de peritos, los cuales dicho sea de paso, son peritos especialistas en la materia, como se desprende de lo manifestado en el sentido: '... tomando en cuenta que a la fecha no está contemplado en el plan de desarrollo urbano centro de población, en el plan parcial de desarrollo urbano y el plan parcial de urbanización, este tipo de obras ...'; pues ello evidencia que no tienen los conocimientos necesarios para dictaminar de la forma en que lo hicieron, en la diligencia de suspensión de la obra que realiza la quejosa en la colonia residencia **********, en el Municipio de Zapopan, Jalisco; a más de que el perito **********, no cuenta con las acreditaciones necesarias que demuestren que sea experto en materia de seguridad y riesgo de gas natural, toda vez que como se desprende de los diplomas y constancias de cursos, que exhibió dicho ingeniero, son falsos, ya que los cursos que supuestamente tomó éste, nunca fueron llevados a cabo en dichas fechas, además de que las firmas que en tales constancias aparecen, son falsificadas, al no corresponder a las firmas reales de las personas que ahí se mencionan; dado que por lo que respecta a los tres diplomas que fueron otorgados por la '**********', relativos a los cursos de: a) 'Entrenamiento técnico para la distribución de gas natural', supuestamente impartido el veinte de agosto de dos mil cuatro; b) 'Actualización en el entrenamiento técnico para la distribución de gas natural, operación y mantenimiento', aparentemente llevado a cabo, el veinte de agosto de dos mil ocho; y, c) 'Normatividad relativo a la cons-

trucción, inspección, operación mantenimiento de sistemas de gas natural', según impartido, el veinticinco de agosto de dos mil ocho; presentan diversas irregularidades, consistentes en que: en los tres aparece el nombre del ingeniero **********, pero las firmas no corresponden a su rúbrica, lo cual fue corroborado personalmente con él mismo; así como el hecho de que, en el año dos mil ocho, tal profesionista ya no laboraba como gerente general de dicha asociación. Asimismo, que en dicha asociación se informó que en las citadas fechas no se habían llevado a cabo tales cursos, así como que tampoco tenían registros en sus archivos, de que el mencionado perito hubiera participado en cursos de esa naturaleza; ello aunado a que el formato que se utiliza en la mencionada asociación para los diplomas, no corresponde con el que presenta el citado experticial.—Que por lo que respecta a los dos diplomas supuestamente otorgados por la **********, también se evidencia diversas irregularidades, como lo es que el formato que dicha dependencia utiliza en los diplomas que otorga, no corresponde al que presentó el perito de la parte actora, así como el hecho de que, las firmas que en ellos se estamparon no corresponden con el nombre de las personas que ahí se mencionan, además de que tampoco se llevaron a cabo los cursos que se aluden en ellos, en las fechas señaladas en estos mismos; aunado a que la persona que se menciona en los citados diplomas, como directora ejecutiva (**********), no corresponde a la realidad, ya que el nombre de ésta es **********; por lo que, ante tales irregularidades, la quejosa objetó el resto de los diplomas exhibidos por el mencionado perito, dado que si más de la mitad de los que presentó, son falsos, no podía tenerse la seguridad de que los restantes fueran auténticos y, por tanto, también objetó el dictamen pericial de riesgo emitido por dicho ingeniero, al ser evidente que no cuenta con los conocimientos necesarios para emitir un dictamen en materia de riesgo.—Que por ello, el dictamen emitido por dicho perito, resulta ilógico, ya que además de lo anterior, el Municipio de Zapopan, a efecto de otorgar a la peticionaria el permiso de obra para la construcción de redes de distribución de gas natural, mismo que ya estaba autorizado tanto por el Gobierno Federal, así como por la autoridad municipal de toda la zona conurbada del área metropolitana de Guadalajara, se tiene que cumplir con ciertos requisitos, entre ellos, el visto bueno de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, Dirección General de Ecología y Fomento Agropecuario, Dirección General de Obras Públicas, la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, así como Protección Civil del Municipio de Zapopan, Jalisco, los cuales fueron obtenidos por nuestra representada, en virtud de no ocasionar con dicha obra peligro inminente para la sociedad y, en específico, para la colonia Camino Real, los cuales fueron adjuntados a la demanda de garantías.—Que se han obtenido diversas resoluciones favorables en relación a que para el tipo de infraestructura que realiza la hoy disconforme, no es necesario el trámite los planes parciales de urbani-

zación, para la obtención de licencias o permisos de construcción.—Que ilegalmente fue admitido a trámite el interdicto de obra nueva, obra y objeto peligroso, ya que el mismo deriva de una resolución de carácter federal, además de la ignorancia de los peritos en cuanto a esa actividad, aun cuando éstos se declaren expertos en la materia, ya que es obvio que para el fin de poder iniciar una obra para la instalación de redes de distribución de gas natural, primero se tiene que obtener como es el caso, la autorización de la Secretaría de Energía, así como también la obtención de una licencia municipal para realizar los trabajos que en específico se llevan a cabo en la colonia **********; que, por ello, resulta ilógico y fuera de derecho que la sola inspección ocular de los peritos determinen que es una obra peligrosa y que constituye un peligro para los pobladores y los vehículos que por su libre tránsito pasen por dicho lugar, sin probar el riesgo.—Que al suspender la obra de la quejosa, se violan en su perjuicio la garantía de audiencia y debido proceso, dado que no se ha dado oportunidad de ofrecer pruebas para garantizar la seguridad de la obra así como de los ciudadanos.—Además, la quejosa sostiene que contrario a lo determinado por el Juez responsable, la obra no implica peligro alguno, ni tampoco se probó esto, ya que aduce: Que contrario a lo resuelto por la responsable resulta ilógico que con la sola inspección de peritos se pueda determinar que una obra es peligrosa y que constituye un peligro para los pobladores.—Que la obra en sí, no representa riesgo alguno para la población y mucho menos en esta etapa, en la cual las redes de distribución no están terminadas en su totalidad, por lo que aun suponiendo sin conceder que dicho energético fuera peligroso, el mismo no corre por ésta redes, sino hasta concluidas las obras y realizados los contratos respectivos con los residentes de la colonia **********, lo que dejan también de manifiesto los peritos al dar su punto de vista para el monto de la fianza, donde comentan '… y tomando en cuenta que a la fecha no existe suministro de gas natural domiciliario y que la suspensión de la obra mencionada …'; razón por la cual dicha obra no debe considerarse peligrosa, ya que independientemente de que la transportación de estas redes sea de gas natural, las mismas cuentan con el más estricto control de calidad, tanto en materiales como en mano de obra, siendo éstas seguras para el transporte y distribución de dicho energético, aún más, no representan el mínimo peligro tan sólo por el hecho de realizar sus tendidos.—Que resulta por demás ilógico que los supuestos peritos, determinen que es una obra peligrosa, ya que la misma por sí sola no constituye peligro alguno, ya que sólo se están realizando trabajos de instalación de redes de distribución, pero no existe una alimentación, así como tampoco no existe un peligro inminente, ni para el tercero perjudicado, así como tampoco para los habitantes de la colonia **********, ya que el gas natural es un manejo seguro, es menos riesgoso que cualquier otro energético, incluido en estos la gasolina, gas LP, etcétera, y menos aún, si el mismo

está supervisado y realizado bajo las normas establecidas por la autoridad federal, en este caso, la Comisión Reguladora de Energía, por lo que dichos peritos debieron entrar al estudio profundo de las regularizaciones y estándares de seguridad con los que se está trabajando en la obra en comento.—Que el perito auxiliar del juzgado, aun cuando no es un perito especializado en materia de seguridad y riesgo de gas natural, manifiesta en el acta circunstancia levantada por motivo de la inspección judicial lo siguiente: '... que hasta el momento no se desprende que existan los adecuados señalamientos preventivos de riesgo alto en piso y disco entre otros, que permitan la apropiada orientación y prevención de seguridad industrial para futuras excavaciones ...'; por lo que, con tal razonamiento va más allá de aportar al juzgador una idea clara para que el mismo tome las decisiones correctas; es decir, pretende con ese comentario el confundir el recto criterio del mismo, ya que como ha quedado claro, la obra no se encuentra concluida en su totalidad, pues sólo se están realizando la perforación del pavimento y la introducción de los ductos, contando con la señalización hasta el momento necesaria para prevenir algún incidente.—Que los señalamientos que indica el perito que deben de tener en la obra realizada, no son necesarios en etapa alguna, como lo establece la norma mexicana **********, que los ductos de alta presión son los que necesitan de señalamiento, y restricciones de construcción en un perímetro de seguridad, pero no así los ductos que se están instalando en la colonia **********, ya que como de la misma acta se desprende que el Juez natural hace constar que hay señalamientos donde se indica que se están realizando obras por parte de nuestra representada la empresa quejosa, constando entre otras, una mampara con un anuncio alusivo a la empresa y relativa a los trabajos inherentes a las obras que se están realizando en la colonia **********, por parte de la quejosa, señalamientos que son los indispensables para realizar los primeros trabajos de instalación, y no como lo pretende hacer valer el perito auxiliar del juzgado natural, confundiendo con esto el criterio del juzgador para tomar medidas innecesarias, realizando con esto un abuso del derecho.—Que para dar a los supuestos peritos una idea más clara en cuanto a señalamientos en ese tipo de obras y para futuros trabajos, no es necesario una vez instalados dichos ductos señalamiento alguno, ya que para que el Municipio pudiese otorgar la licencia de construcción de dichas obras, la impetrante entregó un plano con las especificaciones y determinaciones requeridas, para que conjuntamente se realizara un plan de prevención de riesgos futuros, esto es, cuando alguna otra compañía o alguien más ajeno a esta controversia quiera realizar una obra cerca o dentro del perímetro de seguridad de las misma, el propio Ayuntamiento cuenta con las restricciones del terreno, para lo cual a efecto de que se puedan realizar dichas instalaciones futuras, se tendrá que coordinar con la peticionaria de garantías, a fin de que no se ocasione accidente alguno por motivo de dicha

instalación y no como lo pretende hacer el perito, al manifestar que no se cuentan con señalamientos de dichos ramales, lo que hace más evidente la ignorancia que tienen los mismos en la materia de gas natural, por lo que no se deberán tomar en cuenta las manifestaciones realizadas por los mismos en el acta levantada con motivo de la inspección judicial en comento.—Que más aún en caso de que se pretendiera una excavación sin la autorización o permiso del Municipio, los ductos de polietileno instalados por la quejosa, cuentan con ciertas características, con el fin de evitar cualquier tipo de accidente en estos casos, como lo es: Posterior a la introducción del ducto de polietileno, la zanja es rellenada con arena hasta 30 centímetros por arriba del lomo de dicho ducto y alcanzada esta altura, se coloca una cinta de advertencia de veinte centímetros de ancho, con la leyenda empresa de 'gas natural', con esto cualquier empresa o persona física que pretenda llevar a cabo una perforación o excavación sin el permiso de la autoridad municipal, quedará enterada y advertida, de que por esa vía, se encuentran ductos que transportan gas natural, a treinta centímetros antes de hacer contacto directo con el ducto de polietileno, por tanto, no se deberán tomar en cuenta las manifestaciones realizadas por los supuestos peritos, en el acta de regencia.—Motivos de inconformidad que dada su estrecha vinculación entre sí, serán analizados conjuntamente de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Amparo, para evidenciar que resultan infundados.—Para ello, es pertinente tener a la vista los artículos 19, 710 y 717 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que prevén: (se transcriben).—De lo anterior, se obtiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la acción interdictal de obra peligrosa debe ser ejercitada por el poseedor jurídico o derivado de una propiedad contigua o cercana, que pueda resentirse o padecer por la ruina o derrumbe de la obra, caída de un árbol u otro objeto análogo; y su finalidad es la de que se adopten medidas urgentes para evitar los riesgos que ofrezca el mal estado de tales objetos; obtener la demolición total o parcial de la obra o la destrucción del objeto peligroso.—De ahí que sea claro, que el objeto de la referida acción, es evitar el peligro que representa o pudiera representar cierta obra u objeto, a través de las medidas que se tomen para tal efecto, con carácter de urgentes, mismas que pueden consistir, desde la suspensión de la obra hasta la demolición total o parcial de la obra o la destrucción del objeto considerado peligroso.—En complemento de lo anterior, se tiene que en los artículos 710 y 717 del citado código, respectivamente, para los interdictos de obra nueva y obra peligrosa, así como de objeto peligroso; se faculta al Juez para decretar medidas provisionales de carácter urgente, a efecto de evitar el peligro que representa o pudiera representar la obra u objeto.—Suspensión que implica una medida cautelar que encuentra justificación por el peligro en la demora, en razón de la urgencia, debido a que sin ella, podría dar lugar

a la materialización del peligro que se pretende evitar, con lo cual se desnaturalizaría el procedimiento interdictal en cuestión y, por ende, ya no tendría sentido el trámite y resolución del juicio de origen (interdicto de obra peligrosa).—Lo anterior, se corrobora con la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, misma que se comparte y que se encuentra publicada en la página 410 del Tomo III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, materia civil, registro 228567, que dispone: 'INTERDICTO DE OBRA PELIGROSA.—De una recta interpretación del artículo 19 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se desprende que la acción interdictal de obra peligrosa debe ser ejercitada por los poseedores jurídicos –propietarios– de una propiedad contigua, que puede resentir un daño con esa construcción, sin que resulte indispensable para la procedencia del interdicto que la obra se realice en terrenos del que lo promueve, ni que sea seguro que el daño va a producirse, ya que la ley sólo habla de «propiedad contigua o cercana» y «que pueda resentir o padecer», y no que necesariamente colinden o sufran el daño consiguiente.'.—Ahora bien, a fin de esclarecer los alcances de las medidas cautelares como la que se analiza, se tiene que el *Diccionario de Derecho Procesal Civil* de Eduardo Pallares se define a las medidas cautelares como: (se transcribe).—Además, señala que las citadas medidas cautelares se encuentran sujetas a los siguientes principios: (se transcribe).—Por su parte, la *Enciclopedia Jurídica Mexicana* publicada por la Universidad Nacional Autónoma de México, Héctor Fix-Zamudio y José Ovalle Favela señalan, respecto de las medidas cautelares, en la parte que interesa, lo siguiente: (se transcribe).—En tanto que, Francisco José Contreras Vaca, en el volumen 1 de la obra denominada *Derecho Procesal Civil*, expresa, también en la parte que interesa, los siguientes conceptos sobre las providencias precautorias o medidas cautelares: (se transcribe).—Conforme a lo expuesto, se evidencia claramente que la naturaleza de las providencias precautorias o medidas cautelares, en lo que atañe a los interdictos se rige por las características siguientes: Constituyen medidas necesarias para mantener la situación de hecho o de derecho existente, así como para garantizar las resultas de una sentencia ejecutoria.—Son medidas autorizadas por la ley para que el titular de un derecho subjetivo asegure oportunamente su ejercicio cuando carece de un título ejecutivo mediante el cual pueda de inmediato obtener la ejecución judicial del mismo.—Se dictan siempre con el carácter de provisionales y están sujetas a lo que resuelva la sentencia definitiva que se pronuncia en el juicio donde se llevan a cabo.—La persona que pretende obtenerla debe probar la necesidad de la medida y el derecho para que se le conceda, además de garantizar el pago de los daños y perjuicios para el caso de que se declare improcedente.—Son los instrumentos que puede decretar el Juez, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para

evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso.—Se pronuncian sin audiencia de la contraparte y se ejecutan sin notificación previa, aun cuando el afectado puede impugnar posteriormente la medida, generalmente, a través del recurso de apelación.—En la ejecución de la providencia no se admite excepción alguna.—Constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.—Su objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia.—Constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes.—En ese contexto, si en el particular se trata de un interdicto de obra nueva, peligrosa y objeto peligroso, en el cual se solicitó la suspensión de la obra, como medida urgente para evitar el riesgo; es claro que ante el carácter urgente de tal medida, no se requieren de prueba plena que demuestre indefectiblemente, que la obra y objeto que dio origen a la demanda de interdicto en efecto, constituya un peligro.—Pues acorde al artículo 19 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, sólo se exige que se ejerza por el poseedor jurídico de una propiedad cercana a la obra, y que por ello, pueda resentir un daño con su bien, de lo que se deriva que, no se requiere que la obra se realice en terrenos del que lo promueve, ni que sea seguro que el daño va a producirse, ya que la ley contempla se trate de 'propiedad contigua o cercana' y 'que pueda resentir o padecer', y no que necesariamente colinden o se pruebe el daño inminente.—En tal virtud, todos los argumentos de la quejosa tendentes a demostrar que la obra no es peligrosa deviene infundados, pues como se vio, basta que el promovente manifieste en la demanda de interdicto relativo el posible peligro y que solicite la suspensión de la obra, para que la medida cautelar le sea decretada; previo cercioramiento del Juez de su existencia y que asistido de la opinión de un perito decrete la medida necesaria.—Requisitos que fueron cumplidos, como se aprecia en el acto reclamado al advertir que en él, se hizo constar, la cercanía de la obra con la vivienda del actor, y que en opinión de los peritos, la materia y objeto de la obra, debía considerar como peligrosa, al indicar que: (se transcribe).—Opinión técnica de expertos debidamente autorizados, tal como se hizo constar en el acta relativa, toda vez que el perito auxiliar ingeniero **********, cuenta con credencial expedida por el Departamento de Auxiliares de Administración

de Justicia del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, con folio 206, a la cual, le fue otorgado valor conforme a derecho; en tanto que el perito designado por la parte actora, ingeniero **********, se identificó con la cédula profesional número **********, expedida por la Secretaría de Educación Pública; con lo cual se demuestra que contrario a lo alegado, para los fines de acreditar la existencia de un posible peligro de forma indiciaria, tal opinión técnica se encuentra calificada y resulta suficiente.—Sin que obste lo alegado por la quejosa, en el sentido de que el perito de la parte actora en el juicio natural, no hubiera demostrado tener los conocimientos necesarios en materia de riesgo, dado que, en su opinión, los diplomas y constancias que para tal fin exhibió, resultan falsos; y ello es así, porque a criterio de este Tribunal Colegiado, lo argumentado en tal aspecto en los conceptos de violación a estudio, deviene inoperante, en la medida en que del análisis que se efectúa de las constancias que integran el juicio de amparo indirecto de origen, se aprecia que si bien la impetrante formuló diversos motivos de queja para tachar de falsas algunas de las constancias de estudios exhibidos por el perito de la parte actora; sin embargo, el Juez de Distrito no realizó pronunciamiento alguno en cuanto a las mismas, ya que al respecto se limitó a señalar, en el auto admisorio de la demanda, que en relación a la objeción de falsedad planteada por la quejosa, se proveería lo conducente, en la audiencia constitucional; empero, una vez celebrada ésta, pese a que la secretaria del juzgado hizo relación del incidente de objeción de falsedad respecto de los diplomas exhibidos por la parte actora en los autos principales (aquí tercero perjudicado); se acordó que '*se reiteraba la admisión y desahogo de las pruebas documentales allegadas por la parte quejosa*.'; y considerándose que al no haber escritos pendientes de acordar ni pruebas por desahogar, se declaraba cerrado el periodo respectivo.—Lo anterior se corrobora con el texto conducente del proveído de quince de octubre de dos mil nueve, en donde se acordó lo siguiente: (se transcribe).—Así, como con la parte conducente de la audiencia constitucional celebrada el treinta de diciembre de dos mil nueve, en la que en torno a la objeción de falsedad de las constancias de estudios exhibidas por el perito de la parte actora, se consideró lo siguiente: (se transcribe).—De lo narrado con antelación, se colige que el *a quo* federal, omitió proveer lo relativo a la objeción de falsedad de las documentales cuestionadas por la parte quejosa, consistentes en los diplomas exhibidos por el perito de la parte actora en el juicio natural; lo que genera que tales planteamientos hayan quedado excluidos de la litis natural, al ser condicionadas a la tramitación de un incidente de falsedad que no se tramitó; pues no obstante que en el reproducido acuerdo de quince de octubre de dos mil nueve, hubiere determinado que en torno a la citada objeción de falsedad de los diplomas cuestionados, y los elementos de convicción ofertados para acreditar esos extremos, se proveería lo conducente en la audiencia constitucional; sin embargo, una vez

desahogada ésta, únicamente se 'reiteró' la admisión y desahogo de las pruebas documentales allegadas por la parte quejosa, señalando que al no haber escritos ni pruebas pendientes por desahogar, procedía el cierre del periodo correspondiente y abrir el de alegatos; circunstancias que ponen de manifiesto que, en ningún momento se proveyó la petición de la inconforme; esto es, no existió acuerdo en el que se determinara sobre la admisión o inadmisión de los medios de convicción ofertados por la impetrante en cuanto a la falsedad de los citados diplomas ni en cuanto a la objeción del dictamen emitido en la diligencia en que se suspendió la obra realizada por la peticionaria de garantías, en la colonia **********; lo cual, a la postre se traduce en una violación procesal que, en todo caso, al no haber sido controvertida, debe entenderse tácitamente consentida, toda vez que la revisión adhesiva que la peticionaria hizo valer, como ya se informó; fue desechada por extemporánea, mediante auto de presidencia de veintiuno de mayo de dos mil diez.—De ahí que, si en la especie, la peticionaria del amparo no impugnó la indicada infracción procesal acaecida al momento de celebrarse la audiencia constitucional, y la cual le perjudicaba; se colige que este Tribunal Colegiado, quien reasume jurisdicción, se encuentra jurídicamente imposibilitado para analizar los referidos argumentos propuestos en los conceptos de violación respectivos y, por consiguiente, debe calificarse de inoperante la inconformidad expuesta en los mismos, atento a que se trata de una cuestión que fue consentida por la propia impetrante, merced a que existe un impedimento técnico que impide abordar dicho examen, en los términos antes expuestos.—Sin que importe en contrario que de momento, en las obras suspendidas no se contenga gas, pues dada su finalidad, algún momento llegarán a contener el gas natural para su distribución, cuyo manejo evidentemente conlleva riesgo.—De igual forma, resultan infundados los motivos de queja, donde la quejosa trata de poner en evidencia que la obra no puede ser suspendida porque es conforme a todos los permisos, concesiones y licencias que según afirma están y no les han sido revocadas ni tampoco impugnado su otorgamiento por parte del actor, así como que cumple con todas las normas aplicables a obras de distribución de gas natural; además de que al suspender la obra, se violan en su perjuicio la garantías de audiencia y debido proceso, dado que no se ha dado oportunidad de ofrecer pruebas para garantizar la seguridad de la obra así como de los ciudadanos.—Le resulta dicha calificación, en razón de que al margen de que autoridades de los tres niveles de gobierno, hayan dado el visto bueno para la obra, otorgando los permisos correspondientes sin que el quejoso u otro particular o autoridad impugnara algo al respecto e incluso, que la Comisión Reguladora de Energía, no hubiera decretado alguna medida o sanción respecto de la obra, tales aspectos son irrelevantes para efectos del trámite del interdicto y menos aún pudiera considerarse que a falta de impugnación se consintieron las obras, pues el trámite administrativo para la obtención de per-

misos y licencias de la obra no puede vincularse con el procedimiento de donde emana el acto reclamado.—Cierto, la suspensión de la obra no deriva de un procedimiento administrativo de revocación de licencia o permiso, sino de un procedimiento civil sumario de interdicto de obra nueva, obra peligrosa y objeto peligroso a través de la cual, a efecto de salvaguardar la materia del juicio, se decretó la medida, ante el peligro en la demora; razón por la cual, al demandado se le emplaza hasta después de haber decretado la media cautelar.—Suspensión que a diferencia de una revocación o cancelación de su permiso para la obra, no implica un acto privativo a virtud del cual se tenga que dar garantía de audiencia y defensa; sino que se trata de un acto de molestia por virtud del carácter provisional de la medida cautelar, hasta en tanto se resuelva en el fondo el interdicto …"

B) Del amparo en revisión **********, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, se advierten los siguientes antecedentes:

1. **********, promovió el juicio de amparo indirecto **********, contra actos del Juez Décimo Primero Civil con residencia en Guadalajara, Jalisco, y otros, consistentes, en lo que al caso interesa, en el acta de inspección judicial derivada del interdicto de **obra nueva, obra peligrosa y objeto peligroso**, con número de expediente **********, en la que se decretó la suspensión de **obra y objeto peligroso** (tubos que estructuran sus ramales).

2. El Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, al que correspondió conocer de la demanda, celebró la audiencia constitucional y, en su momento dictó la sentencia correspondiente en la que se decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo.

3. Contra esa determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del que tocó conocer por razón de turno al Tribunal Colegiado de mérito, el cual determinó revocar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado; esto último, bajo las siguientes consideraciones:

"… Por otro lado, se tiene que la quejosa, entre sus conceptos de violación, en forma reiterada sostiene la incompetencia legal de la responsable para dictar la suspensión de la obra, al sostener esencialmente: Que el Juez responsable al decretar la suspensión de la obra de tendido de redes de distribución de gas natural, invadió la esfera de jurisdicción federal violando lo estipulado por el artículo 15 Ter de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, conforme al cual, la autoridad competente para dictar las medidas preventivas en cuanto a redes de distri-

bución de energéticos es la autoridad federal, por lo que debió desechar de plano el interdicto por falta de jurisdicción, y en todo caso, la responsable conforme a tal normatividad, debió dar aviso a la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, para que se realizara una inspección que determine si la obra o la instalación representa peligro.—Que la responsable, pasó por alto que existen leyes y normas especificas para regular la distribución y almacenamiento de gas natural.—Lo cual es infundado.—Para ello, es dable señalar que la jurisdicción en términos generales debe entenderse como aptitud o capacidad conferida en la ley a un Juez o tribunal para conocer en una determinada categoría de pretensiones o peticiones.—Al efecto, se tiene que el procedimiento de origen, versa sobre un conflicto de un particular contra otro particular; sin que esté de por medio autoridad administrativa alguna; pues, consiste en un interdicto de obra nueva, obra peligrosa y objeto peligroso promovido por **********, con motivo de las obras y objetos relativas al tendido de redes de distribución de gas natural que se señalan como peligrosas que realiza la empresa **********, cerca de su domicilio; por la cual solicitó la suspensión de las mismas.—Dicho procedimiento interdictal, se encuentra regulado por los artículos 19, 710 y 717 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que prevén: (se transcribe).—De los anteriores preceptos, se sigue que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, contempla entre las acciones civil (sic), la interdictal de obra nueva, obra peligrosa y objeto peligroso; que se confiere a poseedores jurídicos de una propiedad que puede resentir un daño con una obra o construcción, sin que resulte indispensable para la procedencia del interdicto que la obra se realice en terrenos del que lo promueve, ni que sea seguro que el daño va a producirse.—También, se contempla que con motivo del riesgo que pueda generar la obra, el Juez tenga la facultad de que, previo a cumplir con determinados requisitos, decrete medidas urgentes para evitar los posibles riesgos, como lo es la suspensión de una obra.—En ese contexto, si la legislación del Estado de Jalisco, prevé en la vía civil, la posibilidad que cualquier persona detenga una obra por estimar que puede ser peligrosa, sin distinguir la naturaleza o tipo de riesgo, a través de un interdicto, de obra nueva, obra peligrosa u objeto peligroso; es claro que, contrario a lo señalado por la quejosa, la responsable no invade jurisdicción federal, pues la finalidad, de tales medidas no es revocar o suspender sus autorizaciones o licencias en materia de distribución y suministro de hidrocarburos, sino detener una posible riesgo en perjuicio de un particular, de ahí que al admitir el interdicto y ordenar la suspensión de la obra, es claro que la responsable procedió dentro de su ámbito jurisdiccional.—Por otro lado, la quejosa entre sus conceptos de violación, se duele de la procedencia de la suspensión de la obra decretada por el Juez responsable, al argumentar en contra de ello: Que la quejosa

**********, es titular del permiso de distribución de gas natural para la zona geográfica de Guadalajara No. ********** (el 'permiso de distribución'), otorgado por la Comisión Reguladora de Energía ('CRE'), a través de la resolución No. **********, de fecha 21 de julio de 2000 (la 'resolución del permiso'); que lo anterior lo acreditó con la copia certificada del permiso de distribución y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución del permiso que fueron exhibidos en la demanda de garantías respectiva; asimismo, que el permiso de distribución autoriza a la persona moral quejosa (**********), para que lleve a cabo la actividad de distribución de gas natural por medio de ductos en la zona geográfica de Guadalajara.—Que de acuerdo con el artículo 26 del Reglamento de Gas Natural, cada permiso de distribución es otorgado por la Comisión Reguladora de Energía (CRE), para una zona geográfica que es determinada considerando los planes de desarrollo urbano aprobados por las autoridades locales, así como aquellos elementos que permitan un desarrollo rentable y eficiente del sistema de distribución correspondiente.—Que los ocho Municipios del centro de población de Guadalajara, incluyendo al Ayuntamiento de Guadalajara, y el Gobierno del Estado de Jalisco, manifestaron en su oportunidad ante la Comisión Reguladora de Energía, dentro del procedimiento que ésta sustanció para tal efecto, no tener impedimento alguno para el establecimiento de la zona geográfica propuesta por la propia comisión; que así, mediante resolución No. **********, de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de noviembre del mismo año (la 'resolución de la zona geográfica de Guadalajara'), la mencionada comisión determinó el 'centro de población de la zona conurbada de Guadalajara', integrado por los ocho Municipios de **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, en el Estado de Jalisco, como zona geográfica para fines de distribución de gas natural, constituyendo una zona única, siendo denominada 'zona geográfica de Guadalajara'; así como que la copia certificada de la resolución de la zona geográfica de Guadalajara, publicada en el Diario Oficial de la Federación, también se adjuntó al escrito de garantías.—Que como se manifestó en el capítulo de antecedentes respectivo, el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4o., segundo párrafo, 9 y 14 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 2, fracción VII, 3, fracciones XII, XIV y XXII, 4 y 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1 y 3, fracciones XIV y XV y 4 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 1, 2, fracciones VI y XXII, 7 y 26 del Reglamento de Gas Natural y en las disposiciones 1.I., 3.I, 3.3, 3.5, 3.6, 4.1, 4.2, 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.6, 6.7, 6.9 y 6.10 de la directiva sobre determinación de zonas geográficas para fines de distribución de gas natural, la comisión referida resolvió: (se transcribe).—Que la resolución emitida

por la Comisión Reguladora de Energía y notificada al Gobierno del Estado de Jalisco, en su oportunidad nunca fue impugnada por autoridad administrativa o ciudadano alguno, como lo establece el resolutivo sexto anterior, dando entonces un carácter de consentimiento tácito y aceptación al proyecto de la persona moral quejosa, aquí recurrente (**********), para distribuir en su oportunidad el gas natural.—Que al no haberse manifestado ni la autoridad municipal demandada ni la población de la zona conurbada de Guadalajara (tercero perjudicado **********), en su oportunidad en contra de la resolución emitida por la Comisión Reguladora de Energía, se traduce a un acto consentido, ya que el ciudadano que aparentemente hoy se duele de que la parte inconforme le causa un perjuicio a sus intereses o como lo quiere hacer valer la responsable a juicio de peritos, los cuales dicho sea de paso no eran peritos especialistas en la materia, como se desprende al mencionar lo siguiente: '... tomando en cuenta que a la fecha no está contemplado en el plan de desarrollo urbano centro de población, en el plan parcial de desarrollo urbano y el plan parcial de urbanización, este tipo de obras ...'; que tal razonamiento por demás ilógico, ya que el Municipio de Zapopan a efecto de otorgar a la peticionaria permisos de obra para la construcción de redes de distribución de gas natural, el que ya estaba autorizado tanto por el Gobierno Federal así como por la autoridad municipal de toda la zona conurbada del área metropolitana de Guadalajara, se tiene que cumplir con ciertos requisitos, entre ellos, el visto bueno de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, Dirección General de Ecología y Fomento Agropecuario, Dirección General de Obras Públicas, la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, así como Protección Civil del Municipio de Zapopan, Jalisco, los cuales fueron obtenidos por nuestra representada, en virtud de no ocasionar con dicha obra peligro inminente para la sociedad y en específico para la colonia **********, los cuales fueron adjuntados a la demanda de garantías.—Que se han obtenido diversas resoluciones favorables en relación a que para el tipo de infraestructura que realiza la hoy disconforme, no es necesario el trámite los planes parciales de urbanización, para la obtención de licencias o permisos de construcción.—Que ilegalmente fue admitido a trámite el interdicto de obra nueva, obra y objeto peligroso, ya que el mismo deriva de una resolución de carácter federal, además de la ignorancia de los peritos en cuanto a esa actividad, aun cuando éstos se declaren expertos en la materia, ya que es obvio que para el fin de poder iniciar una obra para la instalación de redes de distribución de gas natural, primero se tiene que obtener como es el caso, la autorización de la Secretaría de Energía, así como también la obtención de una licencia municipal para realizar los trabajos que en específico se llevan a cabo en la colonia **********; que por ello, resulta ilógico y fuera de derecho que la sola inspección ocular de los peritos determine que es una obra peligrosa y que constituye un peligro para los pobladores y los vehículos que por

su libre tránsito pasen por dicho lugar, sin probar el riesgo.—Que al suspender la obra de la quejosa, se violan en su perjuicio la garantía de audiencia y debido proceso, dado que no se ha dado oportunidad de ofrecer pruebas para garantizar la seguridad de la obra, así como de los ciudadanos.—Además, la quejosa sostiene que contrario a lo determinado por el Juez responsable, la obra no implica peligro alguno, ni tampoco se probó esto, y a aduce: Que contrario a lo resuelto por la responsable resulta ilógico que con la sola inspección de peritos se pueda determinar que una obra es peligrosa y que constituye un peligro para los pobladores.—Que la obra en sí no representa riesgo alguno para la población y mucho menos en esta etapa, en la cual las redes de distribución no están terminadas en su totalidad, por lo que aun suponiendo sin conceder que dicho energético fuera peligroso, el mismo no corre por estas redes, sino hasta concluidas las obras y realizados los contratos respectivos con los residentes de la colonia **********, lo que dejan también de manifiesto los peritos al dar su punto de vista para el monto de la fianza, donde comentan 'que tomando en consideración que dicha obra inspeccionada en su aspecto de distribución aún no está cabalmente terminada, así como la no existencia de red de alimentación'; razón por la cual dicha obra no debe considerarse peligrosa, ya que independientemente de que la transportación de estas redes sea de gas natural, las mismas cuentan con el más estricto control de calidad, tanto en materiales como en mano de obra, siendo éstas seguras para el transporte y distribución de dicho energético, aún más, no representan el mínimo peligro tan sólo por el hecho de realizar sus tendidos.—Que resulta por demás ilógico que los supuestos peritos, determinen que es una obra peligrosa, ya que la misma por sí sola no constituye peligro alguno, ya que sólo se están realizando trabajos de instalación de redes de distribución, pero no existe una alimentación, así como tampoco no existe un peligro inminente, ni para el tercero perjudicado, así como tampoco para los habitantes de la colonia **********, ya que el gas natural es un manejo seguro, es menos riesgoso que cualquier otro energético, incluido en estos la gasolina, gas LP, etcétera, y menos aún, si el mismo está supervisado y realizado bajo las normas establecidas por la autoridad federal, en este caso, la Comisión Reguladora de Energía, por lo que dichos peritos, debieron entrar al estudio profundo de las regularizaciones y estándares de seguridad con los que se está trabajando en la obra en comento.—Que el perito auxiliar del juzgado, aun cuando no es un perito especializado en materia de seguridad y riesgo de gas natural, manifiesta en el acta circunstancia (sic) levantada por motivo de la inspección judicial lo siguiente: '... *hasta el momento no se desprende que existan los adecuados señalamientos preventivos de riesgo alto en piso y disco entre otros, que permitan la apropiada orientación y prevención de seguridad industrial para futuras excavaciones* ...'; por lo que, con tal razonamiento va más allá de aportar al juzgador una idea clara

para que el mismo tome las decisiones correctas; es decir, pretende con ese comentario el confundir el recto criterio del mismo, ya que como ha quedado claro, la obra no se encuentra concluida en su totalidad, pues sólo se están realizando la perforación del pavimento y la introducción de los ductos, contando con la señalización hasta el momento necesaria para prevenir algún incidente.—Que los señalamientos que indica el perito que deben de tener en la obra realizada, no son necesarios en etapa alguna, como lo establece la norma mexicana **********, que los ductos de alta presión son los que necesitan de señalamiento, y restricciones de construcción en un perímetro de seguridad, pero no así los ductos que se están instalando en la colonia **********, ya que como de la misma acta se desprende que el Juez natural hace constar que hay señalamientos donde se indica que se están realizando obras por parte de nuestra representada la empresa quejosa, constando entre otras, una mampara con un anuncio alusivo a la empresa y relativa a los trabajos inherentes a las obras que se están realizando en la colonia **********, por parte de la hoy recurrente, señalamientos que son los indispensables para realizar los primeros trabajos de instalación, y no como lo pretende hacer valer el perito auxiliar del juzgado natural, confundiendo con esto el criterio del juzgador para tomar medidas innecesarias, realizando con esto un abuso del derecho; y, que para dar a los supuestos peritos una idea más clara en cuanto a señalamientos en ese tipo de obras y para futuros trabajos, no es necesario una vez instalados dichos ductos señalamiento alguno, ya que para que el Municipio pudiese otorgar la licencia de construcción de dichas obras, nuestra representada entregó un plano con las especificaciones y determinaciones requeridas, para que conjuntamente se realizara un plan de prevención de riesgos futuros, esto es, cuando alguna otra compañía o alguien más ajeno a esta controversia quiera realizar una obra cerca o dentro del perímetro de seguridad de las misma, el propio Ayuntamiento cuenta con las restricciones del terreno, para lo cual a efecto de que se puedan realizar dichas instalaciones futuras, se tendrá que coordinar con nuestra representada a fin de que no se ocasione accidente alguno por motivo de dicha instalación y no como lo pretende hacer el perito, al manifestar que no se cuentan con señalamientos de dichos ramales, lo que hace más evidente la ignorancia que tienen los mismo en la materia de gas natural, por lo que no se deberán tomar en cuenta las manifestaciones realizadas por los mismos en el acta levantada con motivo de la inspección judicial en comento.—Motivos de inconformidad que dada su vinculación se analizan conjuntamente de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, para evidenciar que resultan infundados.—Para ello, es pertinente tener a la vista los artículos 19, 710 y 717 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que prevén: (se transcriben).—De lo anterior, se obtiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la acción

interdictal de obra peligrosa debe ser ejercitada por el poseedor jurídico o derivado de una propiedad contigua o cercana, que pueda resentirse o padecer por la ruina o derrumbe de la obra, caída de un árbol u otro objeto análogo; y su finalidad es la de que se adopten medidas urgentes para evitar los riesgos que ofrezca el mal estado de tales objetos; obtener la demolición total o parcial de la obra o la destrucción del objeto peligroso.—De ahí que sea claro, que el objeto de la referida acción, es evitar el peligro que representa o pudiera representar cierta obra u objeto, a través de las medidas que se tomen para tal efecto, con carácter de urgentes, mismas que pueden consistir, desde la suspensión de la obra hasta la demolición total o parcial de la obra o la destrucción del objeto considerado peligroso.—En complemento de lo anterior, se tiene que en los artículos 710 y 717 del citado código, respectivamente, para los interdictos de obra nueva y obra peligrosa así como de objeto peligroso; se faculta al Juez para decretar de medidas provisionales, de carácter urgente, a efecto de evitar el peligro que representa o pudiera representar la obra u objeto.—Suspensión que implica una medida cautelar que encuentra justificación por el peligro en la demora, en razón de la urgencia, debido a que sin ella, podría dar lugar a la materialización del peligro que se pretende evitar, con lo cual se desnaturalizaría el procedimiento interdictal en cuestión y, por ende, ya no tendría sentido el trámite y resolución del juicio de origen (interdicto de obra peligrosa).—Tal como se corrobora con la tesis, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que se comparte, publicada en la página 410 del Tomo III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, materia civil, registro 228567, que dispone: 'INTERDICTO DE OBRA PELIGROSA.—De una recta interpretación del artículo 19 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se desprende que la acción interdictal de obra peligrosa debe ser ejercitada por los poseedores jurídicos –propietarios– de una propiedad contigua, que puede resentir un daño con esa construcción, sin que resulte indispensable para la procedencia del interdicto que la obra se realice en terrenos del que lo promueve, ni que sea seguro que el daño va a producirse, ya que la ley sólo habla de «propiedad contigua o cercana» y «que pueda resentir o padecer», y no que necesariamente colinden o sufran el daño consiguiente.'.—A fin de esclarecer los alcances de las medidas cautelares como la que se analiza, se tiene que el *Diccionario de Derecho Procesal Civil* de Eduardo Pallares se define a las medidas cautelares como: (se transcribe).—Además, señala que las citadas medidas cautelares se encuentran sujetas a los siguientes principios: (se transcribe).—Por su parte, la *Enciclopedia Jurídica Mexicana* publicada por la Universidad Nacional Autónoma de México, Héctor Fix-Zamudio y José Ovalle Favela señalan, respecto de las medidas cautelares, en la parte que interesa, lo siguiente: (se transcribe).—En tanto que, Francisco José Contreras Vaca, en el volumen 1 de la obra denominada *Derecho Proce-*

sal Civil, expresa, también en la parte que interesa, los siguientes conceptos sobre las providencias precautorias o medidas cautelares: (se transcribe).—Conforme a lo expuesto, se evidencia claramente que la naturaleza de las providencias precautorias o medidas cautelares, en lo que atañe a los interdictos se rige por las características siguientes: Constituyen medidas necesarias para mantener la situación de hecho o de derecho existente, así como para garantizar las resultas de una sentencia ejecutoria.—Son medidas autorizadas por la ley para que el titular de un derecho subjetivo asegure oportunamente su ejercicio cuando carece de un título ejecutivo mediante el cual pueda de inmediato obtener la ejecución judicial del mismo.—Se dictan siempre con el carácter de provisionales y están sujetas a lo que resuelva la sentencia definitiva que se pronuncia en el juicio donde se llevan a cabo.—La persona que pretende obtenerla debe probar la necesidad de la medida y el derecho para que se le conceda, además de garantizar el pago de los daños y perjuicios para el caso de que se declare improcedente.—Son los instrumentos que puede decretar el Juez, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso.—Se pronuncian sin audiencia de la contraparte y se ejecutan sin notificación previa, aun cuando el afectado puede impugnar posteriormente la medida, generalmente, a través del recurso de apelación.—En la ejecución de la providencia no se admite excepción alguna.—Constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.—Su objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia.—Constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes.—En ese contexto, si en el particular se trata de una interdicto de obra nueva, peligrosa y objeto peligroso, en el cual se solicitó la suspensión de la obra, como medida urgente para evitar el riesgo; es claro que ante el carácter urgente de tal medida, no se requieren de prueba plena que demuestre indefectiblemente, que la obra y objeto que dio origen a la demanda de interdicto en efecto, constituya un peligro. Pues acorde al artículo 19 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, sólo se exige que se ejerza por el poseedor jurídico de una propiedad cercana a la obra y, que por ello, pueda resentir un daño con su

bien, de lo que se deriva que, no se requiere que la obra se realice en terrenos del que lo promueve, ni que sea seguro que el daño va a producirse, ya que la ley contempla se trate de 'propiedad contigua o cercana' y 'que pueda resentir o padecer', y no que necesariamente colinden o se pruebe el daño inminente.—En tal virtud, todo los argumentos de la quejosa tendentes a demostrar que la obra no es peligrosa deviene infundados, pues como se vio, basta que el promovente manifieste en la demanda de interdicto relativo el posible peligro y que solicite la suspensión de la obra, para que la medida cautelar le sea decretada; previo cercioramiento del Juez de su existencia y que asistido de la opinión de un perito decrete la medida necesaria.—Hipótesis que fueron cumplidas, como se aprecia en el acto reclamado al advertir que en él, se hizo constar, la cercanía de la obra con la vivienda del actor, y que en opinión de los peritos, principalmente del oficial (al que se sumó el particular), la materia y objeto de la obra, debía considerar como peligrosa, al indicar que: (se transcribe).—Opinión técnica de un experto debidamente autorizado, tal como se hizo constar en el acta relativa, que cuenta con credencial expedida por el Departamento de Auxiliares de Administración de Justicia del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, con folio 206, a la cual, le fue otorgado valor conforme a derecho; con lo que demuestra que contrario a lo alegado, para los fines de acreditar la existencia de un posible peligro de forma indiciaria, tal opinión técnica se encuentra calificada y resulta suficiente.—Sin que importe en contrario que de momento, en las obras suspendidas no se contenga gas, pues dada su finalidad, algún momento llegarán a contener el gas natural para su distribución, cuyo manejo evidentemente conlleva riesgo.—De igual forma, resultan infundados los motivos de queja, donde la quejosa trata de poner en evidencia que la obra no puede ser suspendida porque es conforme a todos los permisos, concesiones y licencias que según afirma están y no les han sido revocadas ni tampoco impugnado su otorgamiento por parte del actor, así como que cumple con todas las normas aplicables a obras de distribución de gas natural; además de que al suspender la obra, se violan en su perjuicio la garantías de audiencia y debido proceso, dado que no se ha dado oportunidad de ofrecer pruebas para garantizar la seguridad de la obra así como de los ciudadanos.—Le resulta dicha calificación, en razón de que al margen de que autoridades de los tres niveles de gobierno, hayan dado el visto bueno para la obra, otorgando los permisos correspondientes sin que el quejoso u otro particular o autoridad impugnara algo al respecto, e incluso que la Comisión Reguladora de Energía no hubiera decretado alguna medida o sanción respecto de la obra, tales aspectos son irrelevantes para efectos del trámite del interdicto y menos aún pudiera considerarse que a falta de impugnación se consintieron las obras, pues el trámite administrativo para la obtención de permisos y licencias de la obra no puede vincularse con el procedimiento de donde emana el acto reclamado.—Cierto, la suspensión de la

obra no deriva de un procedimiento administrativo de revocación de licencia o permiso, sino de un procedimiento civil sumario de interdicto de obra nueva, obra peligrosa y objeto peligroso a través de la cual, a efecto de salvaguardar la materia del juicio, se decretó la medida, ante el peligro en la demora; razón por la cual, al demandado se le emplaza hasta después de haber decretado la media cautelar.—Suspensión que a diferencia de una revocación o cancelación de su permiso para la obra, no implica un acto privativo a virtud del cual se tenga que dar garantía de audiencia y defensa; sino que se trata de un acto de molestia, en virtud del carácter provisional de la medida cautelar, hasta en tanto se resuelva en el fondo el interdicto ..."

III. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

Resolvió el amparo en revisión **********, del que se desprenden los siguientes aspectos relevantes:

1. **********, promovió el juicio de amparo indirecto **********, contra actos del Juez Décimo Primero Civil con residencia en Guadalajara, Jalisco, y otros, consistentes, en lo que al caso interesa, en la orden de suspensión **de obra**, contenida en la diligencia de treinta de abril de dos mil nueve, practicada en el interdicto de **obra nueva, obra peligrosa y objeto peligroso**, con número de expediente **********.

2. El Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, al que correspondió conocer de la demanda, celebró la audiencia constitucional y, en su momento, dictó la sentencia correspondiente en la que determinó conceder el amparo solicitado.

3. Inconforme con esa determinación, el tercero perjudicado, **********, interpuso recurso de revisión, del que tocó conocer por razón de turno al Tribunal Colegiado de mérito, el cual determinó revocar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado, al sostener, en lo que interesa, las siguientes consideraciones:

"También es inexacto lo que aduce el disidente en el sentido de que el Juez de Distrito incorrectamente abordó el estudio de la competencia de la autoridad responsable, desde una perspectiva que no fue materia de los conceptos de violación, ya que al alegar la impetrante de garantías dicha incompetencia, lo hizo bajo la premisa de que era competente la Comisión Reguladora de Energía, y no como lo abordó el Juez de Distrito, aludiendo a la causa de pedir, supliendo la deficiencia de la queja, no obstante que se

trata de meras afirmaciones sin fundamento.—Ello, porque si bien es cierto que el Juez Federal, aludiendo a la causa de pedir suplió la deficiencia de la queja, lo cierto es que el artículo 76 Bis lo faculta para ello, por lo que, si consideró que el tópico cuyo estudio abordó, constituía una violación manifiesta de la ley que había dejado en estado de indefensión a la solicitante de garantías, válidamente se pronunció al respecto.—En cambio, asiste razón al tercero perjudicado cuando afirma que el Juez de Distrito incorrectamente determinó que el juicio natural era competencia de un Juez Federal, con los argumentos de que, por una parte, el demandado se trataba de Petróleos Mexicanos o sus organismos y, por el otro, que estaban en juego bienes nacionales, al ser el gas un derivado del petróleo, porque a su parecer, la demandada es una sociedad mercantil que cuenta con permiso para distribuir gas natural, de conformidad con el Reglamento de Gas Natural.—En efecto, como menciona el impugnante, el artículo 4o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, en lo que interesa, dispone: (se transcribe).—Por su parte, los artículos 1, 2 y 14 del Reglamento de Gas Natural, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 8 ocho de noviembre de 1995 mil novecientos noventa y cinco, que incluso transcribió el Juez de Distrito, en lo que aquí interesa señalan: (se transcriben).—De lo transcrito se advierte que la quejosa, **********, se trata de una sociedad mercantil que tiene permiso para distribuir gas metano, previa venta de primera mano hecha por Petróleos Mexicanos, es decir, no se trata de un organismo subsidiario ni maneja el gas natural como si fuera un bien nacional, sino que se encarga de distribuirlo entre los usuarios finales, de ahí que no se actualice lo que estipulan los artículos 104, fracción III, de la Constitución Federal, 53, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 3 y 4 de la Ley General de Bienes Nacionales, que invocó el Juez de Distrito.—Al resultar fundado uno de los agravios y ser suficiente para la revocación de la sentencia recurrida, resulta innecesario el estudio de los demás, de conformidad con la jurisprudencia VI.1o. J/6, publicada en la página 397, del Tomo VI del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que a la letra dice: 'AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.'.—En consecuencia, procede revocar la sentencia recurrida y analizar los conceptos de violación cuyo estudió omitió el Juez de Distrito, de conformidad con el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo.—CUARTO.—La quejosa expresó los siguientes conceptos de violación: (se transcriben).—QUINTO.—Los conceptos de violación, cuyo estudio se hará en orden diverso al de su exposición y algunos de ellos de manera conjunta, dada su estrecha vinculación, de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, son inoperantes e infundados. … Ahora se analizarán los motivos de queja enderezados en contra del acto de aplicación por vicios propios.—Es inexacto lo que la peticionaria de garantías aduce en parte del primero, segundo y tercero de sus concep-

tos de violación, que la resolución emitida por la Comisión Reguladora de Energía, en la que determinó como zona geográfica para fines de distribución de gas natural, entre otros, al Municipio de Zapopan, no fue impugnada por autoridad o ciudadano alguno a través del recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, por lo que, según dice, se consintió el proyecto para distribuir gas natural; además de que se obtuvieron todos los permisos y autorizaciones para la distribución de gas natural.—Es así, porque como determinó el Juez de Distrito, la citada autoridad conforme a lo establecido en los artículos 2o., fracción VII, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 10, último párrafo, de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y 107 del Reglamento de Gas Natural, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía, que goza de autonomía técnica, operativa y de decisión; tiene por objeto, entre otras actividades, promover el desarrollo eficiente de la distribución de gas natural; régimen regulatorio que otorga discrecionalidad a la aludida comisión para evaluar el mérito y la oportunidad de la decisión sobre el cumplimiento de las condiciones de tales permisos, lo que implica una relación permanente entre la administración y el permisionario con el fin de proteger el interés y la utilidad públicos frente a vicisitudes y circunstancias que puedan surgir más allá del horizonte que es posible prever al autorizar aquellas actividades; además, tiene la facultad de solicitar a las autoridades competentes la aplicación de medidas de seguridad, cuando tenga noticia de un hecho que pueda poner en peligro la salud y seguridad pública (artículo 30, fracción XVIII, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía).—Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, dicha comisión tiene por objeto promover el desarrollo eficiente de diversas actividades, entre ellas, la relacionada en la fracción VI, consistente en el transporte y distribución de gas, de los productos que se obtengan de la refinación del petróleo y de los petroquímicos básicos, que se realice por medio de ductos, así como los sistemas de almacenamiento que se encuentran directamente vinculados a los sistemas de transporte o distribución por ducto, o que forman parte integral de las terminales de importación o distribución, de dichos productos.—Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del mismo ordenamiento legal, sólo podrá interponerse el recurso de reconsideración, en la vía administrativa, contra los actos de la comisión y ésta los resolverá conforme a las disposiciones del título sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.—Por otra parte, en la especie se trata de un interdicto de obra peligrosa, regulado por los artículos 19, 702, 710, 711, 712, 717 y 718 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, como ya se vio en esta ejecutoria, de ahí que, si bien es cierto la Comisión Reguladora de Energía tiene facultades para revocar el permiso de concesión de gas natural, también lo es que, se trata de una autoridad de carácter administra-

tiva, por lo que su actuar se encuentra limitado, ya que sólo puede conocer de recursos que ante ella misma se tramiten.—En esas condiciones, es evidente que el hecho de que la demandada, aquí quejosa hubiera obtenido todos los permisos y autorizaciones para distribuir gas natural, así como que no se hubiera impugnado la resolución que indica, no impide al actor ejercer la acción interdictal de obra nueva y peligrosa, por tratarse de ámbitos diversos de aplicación (civil y administrativo).—Es infundado lo que se alega en una parte del primero, segundo y tercero de los motivos de disenso, respecto a que los peritos incorrectamente determinaron que la obra presentaba un riesgo, con el argumento de que no existían señalamientos de los ductos y las tomas de gas que se habían instalado de manera inadecuada, cercanas a las líneas de energía eléctrica; porque según dice la solicitante de protección federal, no cuentan con los conocimientos necesarios ni fundamentaron su opinión; además de que sólo los ductos de alta presión necesitan de dichos señalamientos, además de que se tomaron todas las medidas de seguridad, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana **********; que en todo caso, quien pretenda excavar o realizar obras deberá coordinarse con ella, a través del Ayuntamiento; que al no tener los peritos la suficiente información técnica para rendir su dictamen, éste no puede considerarse apto para suspender las obras, por lo que deben considerarse simples suposiciones de actos inciertos con poca probabilidad de que sucedan.—Se concluye así, porque la propia impetrante de garantías reconoce que **********, diestro del actor, aquí tercero perjudicado, pertenecía a una empresa reconocida como unidad de verificación en materia de gas natural, por lo que es evidente que tiene los conocimientos técnicos suficientes, pretendiendo que por haber sido dado de baja, su dictamen es parcial, lo que se trata de meras especulaciones (fojas 18, 86 y 87 del juicio de garantías **********); además, el citado perito se adhirió a las manifestaciones del experto auxiliar, quien, entre otras cosas, señaló que del estudio de las documentales que obran en el sumario de origen, relacionadas con la evaluación y modelación de riesgos que delimitan la zona de alto riesgo, de amortiguamiento, que identifican los peligros para la salud y/o pérdida de la vida a los que estaría expuesto el actor, los daños al inmueble, independientemente de las prevenciones que se realizan, ya que ello sólo disminuye el riesgo pero no lo elimina; a los indicios emanados de la inspección de campo, revisión y análisis realizados con el instrumental y material consistente en medio electrónico auxiliar en la modelación del riesgo, calibrador digital, cinta métrica, cámara fotográfica digital, así como por no estar contemplado este tipo de obras en el plan parcial de desarrollo urbano; que el gas natural está considerado dentro de las actividades de alto riesgo conforme al segundo listado emitido por la Secretaría de Gobernación; por no existir señalamientos de alto riesgo; por la inapropiada instalación de acome-

tidas para la alimentación domiciliaria, cercanas a la instalación eléctrica, y de manera no uniforme.—Sin que ahora se cuestionen dichas aseveraciones, particularmente aquella que establece que la distribución de gas natural es considerada una actividad de alto riesgo en el segundo listado emitido por la Secretaría de Gobernación, de ahí que sea legal que el Juez responsable haya considerado que ello era suficiente para ordenar la suspensión de la obra; además, la obligación de fundamentar sus determinaciones sólo recae en las autoridades, no así en el caso de los peritos, porque en todo caso es el Juez quien valorará sus dictámenes.—Además, es inoperante lo que se alega en parte del primero y segundo motivos de inconformidad, en cuanto a que indebidamente se dio trámite al interdicto de obra nueva y peligrosa, porque según dice la quejosa, obtuvo todos los permisos para la instalación de ductos y la distribución de gas natural, por lo que no representan peligro alguno, ya que el gas natural es de un manejo seguro y menos riesgoso que cualquier otro energético.—Ello, porque el artículo 19 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, transcrito con anterioridad en la presente ejecutoria, dispone que la acción de obra peligrosa se da al poseedor jurídico o derivado de una propiedad contigua o cercana, que pueda resentirse o padecer por la ruina o derrumbe de la otra, caída de un árbol u otro objeto análogo; así como a quienes tengan derecho privado o público de paso por las inmediaciones de la obra, árbol u otro objeto peligroso; y su finalidad es la de que se adopten medidas urgentes para evitar los riesgos que ofrezca el mal estado de los objetos referidos; obtener la demolición total o parcial de la obra, o la destrucción del objeto peligroso; sin que resulte indispensable para la procedencia del interdicto que la obra se realice en terrenos del que lo promueve, ni que sea seguro que el daño va a producirse, ya que la ley sólo habla de 'propiedad contigua o cercana' y 'que pueda resentir o padecer', y no que necesariamente colinden o sufran el daño consiguiente, así lo ha interpretado este tribunal en la tesis publicada en la página 410 del Tomo III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice: 'INTERDICTO DE OBRA PELIGROSA.—De una recta interpretación del artículo 19 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se desprende que la acción interdictal de obra peligrosa debe ser ejercitada por los poseedores jurídicos –propietarios– de una propiedad contigua, que puede resentir un daño con esa construcción, sin que resulte indispensable para la procedencia del interdicto que la obra se realice en terrenos del que lo promueve, ni que sea seguro que el daño va a producirse, ya que la ley sólo habla de «propiedad contigua o cercana» y «que pueda resentir o padecer», y no que necesariamente colinden o sufran el daño consiguiente.' …"

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita ya pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",[1] puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de **unificar criterios** y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

Resumiendo: si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el

[1] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

El discernimiento expuesto, es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[2]

Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencias debidamente integradas, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.[3]

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes, las cuales se detallaron en el considerando tercero de la presente resolución.

Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un razonamiento respecto a la necesidad, de que para efectos del otorgamiento de la medida cautelar en un interdicto de obra peli-

[2] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.
[3] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

grosa –en tratándose de actividades relacionadas con la implementación de redes de distribución de gas natural–, el interesado demuestre o no, que no se está cumpliendo con la normatividad correspondiente.

Así, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, al resolver la revisión principal **********, en esencia, sostuvo que la distribución y manejo de gas natural sí son susceptibles de encuadrar como actividad altamente riesgosa, en términos del segundo listado de actividades de esa naturaleza que se expidió por acuerdo de la Secretaría de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y dos; pero que como el Estado está interesado en que tal actividad se desarrolle, por ser de utilidad pública, dijo trata de establecer un punto de equilibrio entre el riesgo y el interés de la colectividad en que se realice; y que dicho punto de equilibrio se obtiene a través de una serie de requisitos de seguridad básicos que la autoridad competente establece en las normas relativas para prevenir cualquier contingencia.

Señaló que la distribución de gas natural constituye un peligro inminente para la sociedad, cuando no se cumple con la normatividad implementada por la autoridad competente, que actúa bajo el principio del bienestar social; pues de lo contrario, debe considerarse que se practica con un riesgo controlable, en tanto que se parte del supuesto que opera con los estándares de seguridad. En ese sentido, sostuvo que en todo caso, le corresponde a quien considere que tal actividad es de peligro inminente, probar su aseveración, en términos del artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por su parte, mencionó que la inspección a las **obras** de **distribución de gas** natural, en un punto determinado de la ciudad, donde no se precisan las condiciones de los ductos conductores de gas, o que se elaboraron con material diverso al permitido y en forma contraria a las normas de seguridad; además de la sola anotación en el sentido de que la distribución de dicho hidrocarburo es una actividad peligrosa, que en caso de siniestro pone en peligro la vida del demandante y sus bienes; es insuficiente para ponderar una agravación del riesgo, ya que no se trata de examinar si el derecho del reclamante está ciertamente en peligro, porque ello será materia del fondo del interdicto, sino de analizar, si este peligro es susceptible de agravarse e incluso de transformarse en un daño irreparable, esto es, un peligro inminente, lo que en términos generales, dice, es susceptible de acontecer, si la **obra** no se realiza con las medidas de seguridad que establece la normatividad especial al caso; lo cual dijo, no se justificó en el caso en particular, debido a que no se hizo referencia a la infracción de alguna norma de seguridad o hecho que lo genere.

Refirió que si bien, en el caso en particular, los dictámenes reflejan la peligrosidad de la actividad relativa a la distribución de gas natural y los accidentes ocurridos en diversas instalaciones, ello no pone en evidencia signos objetivos que dejen de manifiesto que, **la obra sobre la cual se pretende su suspensión**, se encuentra realizándose de tal manera (defectuosa), que su continuación, por sí misma, constituya un peligro inminente para el promovente del interdicto, ya que para conceder la medida cautelar debe hacerse una valoración concreta de cada caso individual, sustentándose en elementos objetivos; ya que de otro modo, si el análisis ponderativo que realice el juzgador no está sujeto a parámetros controlables, existe el riesgo de que pueda producirse un casuismo incontrolable.

Sostuvo que el promovente en la medida precautoria no acreditó su necesidad, lo cual, estaba obligado a hacerlo, ya que constituye un presupuesto para su otorgamiento, pues dijo que como medida cautelar, que se autoriza sin previa audiencia para la contraparte, sería ilógico pensar que ésta debe justificar la seguridad de la obra, de ahí que, es el solicitante quien debe **acreditar** las circunstancias que justifican su concesión con base en el peligro en la demora, lo que sería posible determinar, con la descripción de los defectos materiales de la **obra** que hagan estimar, **de manera fundada**, que se apartó de las medidas de seguridad previstas en la normatividad respectiva, toda vez que, así, es factible realizar un pronunciamiento objetivo, al margen de la discrecionalidad ilimitada que se aparta del principio de legalidad que en el sistema de justicia rige.

El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, al resolver las revisiones principales ********** y **********, señaló que si se promueve un interdicto de obra nueva, peligrosa y objeto peligroso, en el cual se solicitó la suspensión de la obra como medida urgente para evitar el riesgo, ante el carácter de urgente de dicha medida, no se requiere de prueba plena que demuestre indefectiblemente, que la **obra y objeto** que dieron origen a la demanda de interdicto, constituyan un peligro.

Dijo que basta que el promovente manifieste en la demanda de interdicto el posible peligro y que solicite la suspensión de la obra, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, para que la medida cautelar le sea decretada, previo cercioramiento del Juez de su existencia, asistido de la opinión de un perito.

El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, al resolver el amparo en revisión 43/2010, estimó correcto que la autoridad responsable haya considerado la opinión de los peritos para suspender las

obras, ya que según dijo, la propia quejosa reconoció que el diestro de la parte actora pertenecía a una empresa reconocida como unidad de verificación en materia de gas natural, por lo que era evidente que tenía los conocimientos técnicos suficientes; además, que el citado perito se adhirió a las manifestaciones del experto auxiliar, quien vertió una serie de consideraciones relacionadas con el riesgo al que estaría expuesto el actor.

Lo cual, dicho tribunal señaló que no fue controvertido por la parte recurrente, particularmente aquella aseveración en el sentido de que la distribución de gas natural es considerada una actividad de alto riesgo en el segundo listado emitido por la Secretaría de Gobernación; de ahí que, arribó a la conclusión de que fue legal que el Juez responsable haya considerado que ello era suficiente para ordenar la suspensión de la obra.

Establecido lo anterior, se puede concluir lo siguiente:

a) Sí existe contradicción de criterios entre el **Cuarto y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito**, ya que como se pudo observar, mientras el primero de los tribunales señaló que para el otorgamiento de la medida cautelar en un interdicto, debe **acreditarse** la necesidad y se debe hacer una valoración concreta de cada caso, sustentándose en **elementos objetivos**, los cuales, es posible determinar con la descripción que se haga de los defectos materiales de la **obra**, que **permitan estimar, de manera fundada**, que se apartó de las medidas de seguridad previstas en la normatividad respectiva.

Lo cual significa, que implícitamente sostuvo que para el otorgamiento de la medida, se ocupa acreditar plenamente que la obra, objeto del interdicto, no se está llevando conforme a la normatividad prevista para tal efecto.

En cambio, el segundo de los tribunales, arribó a una posición contraria, pues dijo que ante el carácter urgente de la medida cautelar, no se requiere **prueba plena** que demuestre que la **obra** y objeto que dieron origen al interdicto, constituyen un peligro; y que basta que el promovente manifieste el posible peligro y que solicite la suspensión de la obra, para que la medida le sea decretada, previo cercioramiento del Juez de su existencia, asistido de la opinión de un perito

b) Por su parte, **no existe** contradicción de tesis entre el **Tercer y el Cuarto y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito**, ya que el primero de los nombrados a diferencia de los otros dos,

no se pronunció en relación con una problemática jurídica similar a la que se enfrentaron los otros dos, en el sentido de determinar si para efectos del otorgamiento de la medida cautelar, necesariamente el solicitante debe justificar los defectos de la obra, objeto del interdicto o, simplemente, basta su manifestación del posible peligro; ya que su postura se enderezó básicamente en la valoración que hizo de las actuaciones del juicio de origen; de ahí que, la conclusión jurídica a la que arribó no puede implicar una discrepancia de criterios.

Se arriba a lo anterior, sin que pase inadvertido que en los asuntos que dieron origen a las resoluciones emitidas por los tribunales contendientes, se hace referencia al "*interdicto de obra nueva, peligrosa y de objeto peligroso*", como si fuera una figura compuesta; sin embargo, los criterios en conflicto parten de la interpretación de los artículos de la legislación adjetiva civil del Estado de Jalisco, relativos al interdicto de obra peligrosa.

En ese sentido, se estima que la materia de la contradicción de tesis se pudiera constreñir en dilucidar **si para efectos del otorgamiento de las medidas urgentes en un interdicto de obra peligrosa y de obra nueva, –en tratándose de obras relacionadas con la implementación de ductos para la distribución de gas natural–, es necesario o no, que el interesado demuestre que no se está cumpliendo con la normatividad correspondiente**.

Sin embargo, al considerar esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los criterios en conflicto parten de una premisa errónea, y que en estos casos, lejos de declarar improcedente la contradicción, se debe resolver el fondo a fin de proteger la garantía de seguridad jurídica (*y terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios*), lo procedente es determinar el criterio que debe prevalecer en estos casos.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXI, febrero de 2010
"Materia: Común
"Tesis: P./J. 3/2010
"Página: 6

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."

QUINTO.—**Determinación del criterio a prevalecer.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Previamente al estudio que aquí nos ocupa, resulta importante hacer énfasis en algunos aspectos relativos a la figura del interdicto.

En la doctrina se ha dicho que la denominación de interdicto se ha tomado de los romanos "... *entre los cuales antiguamente no significaba esta palabra sino el decreto que bajo cierta fórmula pronunciaba el pretor mandando que tuviese interinamente la posesión uno de los litigantes para evitar o cortar desavenencias y riñas hasta que se juzgase con más conocimiento sobre la cuestión de propiedad y aun sobre la de mejor derecho a la posesión: de manera que interdicto no era más que una sentencia, o por mejor decir, una providencia interina, sententia interim dicta*".[4]

[4] Eduardo Pallares. *Nuevo Tratado de los Interdictos*. González Pech editor. México, D.F. 1981, p. V.

En el derecho actual se han conservado los interdictos como un medio para adquirir, recuperar o retener y proteger la posesión.

Así, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en sus artículos 18 y 19, establece lo siguiente:

"Artículo 18. Al poseedor de predio o derecho real sobre él, compete la acción para suspender la conclusión de una obra perjudicial a sus posesiones, su demolición o modificación, en su caso, y la restitución de las cosas al estado anterior o la obra nueva. Compete también al vecino del lugar cuando la obra nueva se construya en bienes de uso común.

"Se da contra quien la mandó construir, sea poseedor o detentador de la heredad donde se construya.

"Para los efectos de esta acción por obra nueva, se entiende por tal, no solamente la construcción de nueva planta, sino también la que se realiza sobre edificio antiguo, añadiéndose, quitándole o dándole una forma distinta."

"Artículo 19. La acción de obra peligrosa se da al poseedor jurídico o derivado de una propiedad contigua o cercana, que pueda resentirse o padecer por la ruina o derrumbe de la otra, caída de un árbol u otro objeto análogo; y su finalidad es la de que se adopten medidas urgentes para evitar los riesgos que ofrezca el mal estado de los objetos referidos; obtener la demolición total o parcial de la obra, o la destrucción del objeto peligroso. Compete la misma acción a quienes tengan derecho privado o público de paso por las inmediaciones de la obra, árbol u otro objeto peligroso."

Como se puede apreciar, los interdictos de obra nueva y de obra peligrosa, son acciones judiciales entre particulares que tienen por objeto suspender la construcción o demoler las obras que puedan causar daño a una heredad vecina.

Una vez establecido lo anterior, se estima conveniente traer a contexto el marco jurídico sobre el cual se justifican las actividades relacionadas con el tendido o implementación de ductos para la distribución de gas natural.[5]

[5] Resulta importante precisar que de conformidad con el artículo 2o., fracción IX, del Reglamento de Gas Natural, el gas o gas natural se define como la mezcla de hidrocarburos compuesta primordialmente por metano.

Los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que a la nación le corresponde el dominio directo del petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; que en tratándose de éstos no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado; y que la explotación de dichos productos se llevará a cabo en los términos previstos en la ley reglamentaria respectiva.

Los artículos 1o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo,[6] establecen que le corresponde a la nación el dominio directo, inalienable e imprescriptible de todos los carburos de hidrógeno que se encuentren en el territorio nacional, incluida la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico.

---

[6] "**Artículo 1o.** Corresponde a la nación el dominio directo, inalienable e imprescriptible de todos los carburos de hidrógeno que se encuentren en el territorio nacional, incluida la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico, incluyendo los estados intermedios, y que componen el aceite mineral crudo, lo acompañan o se derivan de él.
"Para los efectos de esta ley, se considerarán yacimientos transfronterizos aquellos que se encuentren dentro de la jurisdicción nacional y tengan continuidad física fuera de ella.
"También se considerarán como transfronterizos aquellos yacimientos o mantos fuera de la jurisdicción nacional, compartidos con otros países de acuerdo con los tratados en que México sea parte o bajo lo dispuesto en la Convención sobre Derecho del Mar de las Naciones Unidas."
"**Artículo 4o.** La nación llevará a cabo la exploración y la explotación del petróleo y las demás actividades a que se refiere el artículo 3o., que se consideran estratégicas en los términos del artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.
"Salvo lo dispuesto en el artículo 3o., el transporte, el almacenamiento y la distribución de gas podrán ser llevados a cabo, previo permiso, por los sectores social y privado, los que podrán construir, operar y ser propietarios de ductos, instalaciones y equipos, en los términos de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de regulación que se expidan.
"El transporte, el almacenamiento y la distribución de gas metano, queda incluida en las actividades y con el régimen a que se refiere el párrafo anterior.
"El gas asociado a los yacimientos de carbón mineral se sujetará a las disposiciones aplicables de transporte, almacenamiento y distribución de gas.
"Cuando en la elaboración de productos petroquímicos distintos a los básicos enumerados en la fracción III del artículo 3o. de esta ley se obtengan, como subproductos, petrolíferos o petroquímicos básicos, éstos podrán ser aprovechados en el proceso productivo dentro de las plantas de una misma unidad o complejo, o bien ser entregados a Petróleos Mexicanos o a sus organismos subsidiarios, bajo contrato y en los términos de las disposiciones administrativas que la Secretaría de Energía expida, excepto cuando su valor comercial sea menor al veinticinco por ciento de la facturación total del particular en un año calendario.
"Las personas que se encuentren en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior tendrán la obligación de dar aviso a la Secretaría de Energía, la cual tendrá la facultad de verificar el cumplimiento de las citadas disposiciones administrativas y, en su caso imponer las sanciones a que se refiere el artículo 15 Bis de esta ley."

Que la nación llevará a cabo la exploración y explotación del petróleo y las actividades a que se refiere el artículo 3o.,[7] que se consideran estratégicas en los términos del artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios; y, que salvo lo dispuesto en el referido artículo 3o., **el transporte, el almacenamiento y la distribución de gas podrán ser llevados a cabo, previo permiso (de la Comisión Reguladora de Energía), por los sectores social y privado, los que podrán construir, operar y ser propietarios de ductos, instalaciones y equipos**, en términos de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de regulación que se expidan.

El artículo 11 de la ley en comento, señala que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, con la participación que corresponda a la Comisión Nacional de Hidrocarburos y a la Comisión Reguladora de Energía, deberán establecer, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y conforme a la legislación aplicable, la regulación de la industria petrolera y de las actividades previstas en dicha ley.[8]

Como se puede observar, los numerales de referencia son los que esencialmente justifican el hecho de que tanto en el sector social como en el

---

[7] "**Artículo 3o.** La industria petrolera abarca:
"**I.** La exploración, la explotación, la refinación, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano del petróleo y los productos que se obtengan de su refinación;
"**II.** La exploración, la explotación, la elaboración y las ventas de primera mano del gas, así como el transporte y el almacenamiento indispensables y necesarios para interconectar su explotación y elaboración, y
"Se exceptúa del párrafo anterior el gas asociado a los yacimientos de carbón mineral y la Ley Minera regulará su recuperación y aprovechamiento, y
"**III.** La elaboración, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano de aquellos derivados del petróleo y del gas que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas y que constituyen petroquímicos básicos, que a continuación se enumeran:
"**1.** Etano;
"**2.** Propano;
"**3.** Butanos;
"**4.** Pentanos;
"**5.** Hexano;
"**6.** Heptano;
"**7.** Materia prima para negro de humo;
"**8.** Naftas; y
"**9.** Metano, cuando provenga de carburos de hidrógeno, obtenidos de yacimientos ubicados en el territorio nacional y se utilice como materia prima en procesos industriales petroquímicos."

[8] "**Artículo 11.** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, con la participación que corresponda a la Comisión Nacional de Hidrocarburos y a la Comisión Reguladora de Energía, establecerán, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y conforme a la legislación aplicable, la regulación de la industria petrolera y de las actividades a que se refiere esta ley."

privado se puedan llevar a cabo las actividades de transporte, almacenamiento y distribución de gas, previo permiso de la autoridad correspondiente; y que para ello los permisionarios puedan construir, operar y ser propietarios de ductos, instalaciones y de equipos; los cuales constituyen cuestiones de utilidad pública, de conformidad con los artículos 107 del Reglamento del Gas Natural y 10 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.[9]

Por otra parte, cabe señalar que en una de las exposiciones de motivos del Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de noviembre de dos mil ocho, se estableció lo siguiente:

"... Desde luego, la iniciativa comprende un régimen administrativo estricto tanto para obtener como para mantener la vigencia de un permiso administrativo. Para ello, se reforman diversos preceptos para incluir una serie de obligaciones a las que estarán sujetos los permisionarios, de tal manera que se asegure una eficiente vigilancia y control por parte de las autoridades administrativas sobre las actividades que, en su caso, realicen los particulares."

Como se ve, el legislador contempló en la iniciativa del decreto de mérito, el establecimiento de un régimen administrativo estricto tanto para obtener como para mantener la vigencia de un permiso administrativo para la realización de las actividades de transporte, almacenamiento o **distribución** de gas, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 4o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; ello a través de la vigilancia y control por parte de las autoridades administrativas.

En ese sentido, en el artículo 13 de la ley reglamentaria en comento, se estableció una serie de requisitos para la obtención de los aludidos permisos

---

[9] Reglamento de Gas Natural
"**Artículo 107.** Utilidad pública.
"El otorgamiento de los permisos para la prestación de los servicios de transporte y distribución de gas implicará la declaratoria de utilidad pública para el tendido de los ductos en predios de propiedad pública, social y privada, de conformidad con la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, sus disposiciones reglamentarias y demás disposiciones aplicables."
Ley de la Comisión Reguladora de Energía
"**Artículo 10.** El otorgamiento de permisos para la prestación de servicios de transporte, distribución y almacenamiento, a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 2 de esta ley, implicará la declaratoria de utilidad pública para el tendido de los ductos y construcciones de predios de propiedad pública, social y privada, de conformidad con el trazado aprobado por la comisión en coordinación con las demás autoridades competentes. ..."

administrativos, así como las causas de revocación del mismo; en el numeral 15,[10] se dispuso de manera general y expresa que las personas que realicen alguna de las actividades que contempla dicha ley, entre ellas, los permisionarios,[11] deben cumplir con las disposiciones administrativas y normas de carác-

[10] Dentro de las obligaciones de los permisionarios, se establecen las siguientes:
"**Artículo 15.** …
"De manera específica, se señalan las siguientes obligaciones.
"…
"**III.** Los permisionarios deberán:
"**a)** Prestar los servicios de forma eficiente, uniforme, homogénea, regular, segura y continua, así como cumplir los términos y condiciones contenidos en los permisos;
"**b)** Contar con un servicio permanente de recepción de quejas y reportes de emergencia, que les permita atenderlas de inmediato;
"**c)** Dar aviso inmediato a la Secretaría de Energía o a la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, y a las autoridades competentes sobre cualquier siniestro, hecho o contingencia que, como resultado de sus actividades permisionadas, ponga en peligro la vida, la salud y seguridad públicas, y presentar ante dicha dependencia, en un plazo no mayor a diez días, contados a partir de aquel en que el siniestro se encuentre controlado, un informe detallado sobre las causas que lo originaron y las medidas tomadas para su control;
"**d)** Proporcionar el auxilio que les sea requerido por las autoridades competentes en caso de emergencia o siniestro;
"**e)** Presentar anualmente, en los términos de las normas oficiales mexicanas aplicables, el programa de mantenimiento del sistema y comprobar su cumplimiento con el dictamen de una unidad de verificación debidamente acreditada;
"**f)** Llevar un libro de bitácora para la operación, supervisión y mantenimiento de obras e instalaciones, así como capacitar a su personal en materias de prevención y atención de siniestros;
"**g)** Obtener autorización de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, para modificar las condiciones técnicas de los ductos, sistemas, instalaciones o equipos;
"**h)** Dar aviso inmediato a la Secretaría de Energía o a la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda de cualquier circunstancia que implique la modificación de los términos y condiciones en la prestación del servicio;
"**i)** Abstenerse de otorgar subsidios cruzados en la prestación de los servicios permisionados, así como de realizar prácticas discriminatorias;
"**j)** Respetar los precios o tarifas máximas que se establezcan;
"**k)** Entregar la cantidad y calidad de gas, conforme se establezca en las disposiciones aplicables, y
"**l)** Obtener autorización de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, para la suspensión de los servicios, salvo que exista causa justificada, a juicio de ésta.
"Quienes vendan gasolina y demás combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo, directamente al público, a través de estaciones de servicio, deberán expenderlos sin alteración, en términos del artículo 14 Bis de esta ley.
"Adicionalmente a las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, los permisionarios de transporte y distribución de gas que se realice por medio de ductos, así como de almacenamiento, cuando las instalaciones se encuentren interconectadas a ductos, deberán publicar oportunamente, en los términos que se establezca mediante directivas, la información referente a su capacidad disponible y aquélla no contratada."

[11] "**Artículo 2.** Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

ter general que expidan en el ámbito de sus competencias, la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, en términos de la normatividad aplicable,[12] así como entregar la información o reportes que les sean requeridos por aquéllas.

Por su parte, en el artículo 15 Bis, se implementó una serie de infracciones, para los casos en los que se incumpliera con las obligaciones previstas en el artículo antes mencionado; y en el numeral 15 Ter, se previó, además, la posibilidad de que la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, en caso de que alguna obra o instalación representaré un peligro grave para las personas o sus bienes, pudieran ordenar como medidas de seguridad, entre otras, las suspensión de los trabajos o instalaciones relacionadas con la construcción de obras e instalaciones o la clausura temporal, total o parcial de éstas.[13]

En congruencia con lo anterior y, en aras de mantener ese régimen administrativo estricto tanto para obtener como para mantener la vigencia de

---

"…
"**XI. Permisionarios:** Las personas físicas o morales titulares de un permiso para la realización de las actividades de transporte, almacenamiento o distribución, conforme a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables; …"

[12] Entre la que se encuentra la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SECRE-2002, distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por ductos (cancela y sustituye a la NOM-003-SECRE-1997, distribución de gas natural), que contempla entre otras cosas, lo relativo a los criterios de diseño de tuberías, materiales y equipo, instalaciones, construcción de la red de distribución, tomas de servicio, inspección y pruebas."

[13] "**Artículo 15 Ter.** Con base en los resultados del análisis de los documentos e información requeridos a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, así como a los permisionarios o como resultado de una visita de verificación, cuando alguna obra o instalación represente un peligro grave para las personas o sus bienes, la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las sanciones a que se refieren los artículos 13 y 15 Bis de esta ley, podrán ordenar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:
"**I.** Suspender trabajos relacionados con la construcción de obras e instalaciones;
"**II.** Clausurar temporal, total o parcialmente obras, instalaciones o sistemas;
"**III.** Ordenar la suspensión temporal del suministro, en términos de las disposiciones reglamentarias respectivas;
"**IV.** Asegurar sustancias, materiales, equipo, accesorios, ductos, instalaciones de aprovechamiento, sistemas de transporte, distribución y almacenamiento, así como recipientes portátiles, autotanques, carro-tanques, buque-tanques, semirremolques y vehículos de reparto;
"**V.** Inmovilizar auto-tanques, carro-tanques, buque-tanques, semirremolques y vehículos de reparto que no cumplan con las medidas mínimas de seguridad establecidas en las normas oficiales mexicanas aplicables;
"**VI.** Inutilizar sustancias, materiales, equipo o accesorios, y
"**VII.** Ordenar el desmantelamiento de las instalaciones y sistemas destinados a la prestación de los servicios."

un permiso administrativo, en los artículos 34 y 35 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo,[14] se implementaron los mecanismos necesarios a efecto de lograr la eficiente vigilancia y control de las actividades a que se refiere el artículo 4o. de la referida ley reglamentaria, concediendo a la Secretaría de Energía, a la Comisión Reguladora de Energía y a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, en el ámbito de sus respectivas competencias, la atribución de practicar visitas de verificación tanto a los organismo descentralizados (competentes en la materia), como a los permisionarios, a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones aplicables.

Asimismo y para lo que aquí nos interesa, estableció que además de las visitas de verificación ordinarias, **se practicarían visitas de verificación**

---

[14] "**Artículo 34.** En el ámbito de sus respectivas competencias, la secretaría, la Comisión Reguladora de Energía y la Comisión Nacional de Hidrocarburos podrán:
"I. **Ordenar la práctica de visitas de verificación a los organismos descentralizados y a los permisionarios**;
"II. Requerir datos, documentos y, en general, todo tipo de información, así como acceder a los programas, sistemas y bases de datos electrónicos de los organismos descentralizados en los términos del artículo 6 de este reglamento;
"III. Requerir la exhibición de dictámenes, reportes técnicos, informes de pruebas, certificados o cualquier otro documento de evaluación de la conformidad emitidos por unidad de verificación, laboratorio de pruebas u organismo de certificación, aprobados por la secretaría;
"IV. Solicitar a las personas aprobadas como unidad de verificación, laboratorio de pruebas u organismo de certificación en materia de hidrocarburos, que efectúen revisiones a las instalaciones, equipos, procesos, métodos y cualquier otro relacionado con las actividades previstas en la ley reglamentaria, y
"V. Requerir la comparecencia de los servidores públicos de los organismos descentralizados, así como del titular del permiso o de su representante legal.
"A falta de disposición expresa se aplicará, de manera supletoria, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en su caso, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización."
"**Artículo 35.** La secretaría y sus órganos desconcentrados, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación ordinarias o extraordinarias.
"Las visitas de verificación se practicarán por los verificadores adscritos a la secretaría, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos o a la Comisión Reguladora de Energía y, en materia de normalización, también se podrán realizar por medio de las unidades de verificación, de conformidad con las disposiciones aplicables y los principios del debido proceso.
"Las visitas de verificación ordinarias se practicarán en días y horas hábiles. Cuando inicien en horas hábiles, podrán concluirse en horas inhábiles sin necesidad de habilitación previa.
"Las visitas de verificación extraordinarias se practicarán en cualquier tiempo cuando existan quejas o denuncias o cuando la Secretaría o sus órganos desconcentrados así lo determinen.
"Los verificadores adscritos a la secretaría, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos o a la Comisión Reguladora de Energía deberán presentar, al inicio de la visita, credencial vigente con fotografía que los identifique como servidor público, el oficio de comisión respectivo y la orden de visita de verificación. La orden señalada deberá ser exhibida, en los mismos términos, por las personas que, por cuenta y orden de las mismas, tengan a su cargo la función de practicar una visita de verificación."

extraordinarias en cualquier tiempo, siempre y cuando existieran quejas o denuncias o cuando la secretaría o sus órganos desconcentrados así lo determinaren.

En ese sentido, a partir del artículo 41 del reglamento en comento,[15] se previó que ante la existencia de un peligro grave que pusiera en riesgo a las personas o sus bienes, el verificador puede **ordenar de manera cautelar la ejecución inmediata de las medidas de seguridad** previstas en el artículo 15 Ter de la ley reglamentaria, a fin de evitar o disminuir el riesgo; y que éste

---

[15] "**Artículo 41.** Si en el transcurso de una visita de verificación se evidenciara la existencia de un peligro grave que ponga en riesgo a las personas o sus bienes, el verificador podrá ordenar, de manera cautelar, la ejecución inmediata de las medidas de seguridad a que hace referencia el artículo 15 Ter de la ley reglamentaria, a fin de evitar o disminuir el citado riesgo.
"En este caso, el verificador asentará en el acta correspondiente las causas que la originaron y las medidas de seguridad impuestas. Asimismo, informará de inmediato dichas circunstancias a la autoridad que hubiere ordenado la visita de verificación, a los responsables de la seguridad industrial del visitado y a las autoridades de protección civil correspondientes."
"**Artículo 42.** Una vez informada en términos del artículo anterior, la autoridad que hubiere ordenado la visita de verificación revisará las causas que originaron la actuación del verificador; las medidas de seguridad impuestas en relación con tales causas; la temporalidad de las mismas y las condiciones necesarias para su levantamiento, a efecto de que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, de manera fundada y motivada confirme, modifique o revoque las medidas de seguridad aplicadas cautelarmente por el verificador.
"Dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo la persona o personas afectadas por las medidas de seguridad impuestas, podrán manifestar lo que a su derecho convenga, así como ofrecer la documentación y pruebas que procedan ante la autoridad de que se trate, la que estará obligada a escucharlos, así como a considerar tales manifestaciones en su resolución."
"**Artículo 43.** Si del examen y evaluación de las actas levantadas por el verificador, sus documentos anexos y demás información integrada al expediente que corresponda, se desprende la existencia de peligro grave, la secretaría, la Comisión Nacional de Hidrocarburos o la Comisión Reguladora de Energía en el ámbito de sus respectivas competencias, ordenarán las medidas de seguridad que correspondan."
"**Artículo 44.** La secretaría, la Comisión Nacional de Hidrocarburos o la Comisión Reguladora de Energía podrán ordenar la imposición de medidas de seguridad, cuando de los análisis de los documentos e información requeridos a los organismos descentralizados o a los permisionarios, determinen la existencia de un peligro grave para las personas o sus bienes. En este supuesto, la autoridad ordenará inmediatamente la práctica de una visita de verificación con el objeto de ratificar, modificar o revocar dichas medidas de seguridad."
"**Artículo 47.** La aplicación de las medidas de seguridad deberá responder a la gravedad y urgencia de prevención del peligro, a la ausencia de alternativas para prevenirlo oportunamente y a la proporcionalidad entre el riesgo y las citadas medidas."
"**Artículo 48.** Las medidas de seguridad, cuando ello sea posible, establecerán las modificaciones, reparaciones o cambios en las instalaciones físicas o en los trabajos, métodos o procesos que, por cuestiones de seguridad señaladas en las disposiciones administrativas de carácter general, deban ser cumplidas por el visitado dentro del plazo que determine la autoridad competente.
"Cuando no sea posible el establecimiento de dichas modificaciones, reparaciones o cambios, las medidas de seguridad permanecerán vigentes hasta que cesen las causas que les dieron origen y se extinga el peligro grave para las personas o sus bienes."

informará de inmediato dichas circunstancias a la autoridad que hubiera ordenado la visita de verificación (*así como a los responsables de la seguridad industrial del visitado y a las autoridades de protección civil correspondientes*), para que dicha autoridad a su vez revise las causas que originaron la actuación del verificador, las medidas de seguridad impuestas en relación con tales causas, la temporalidad de las mismas y las condiciones necesarias para su levantamiento; ello a efecto de que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, confirme, modifique o revoque las medidas de seguridad aplicadas cautelarmente por el verificador.

Finalmente, en el artículo 52 de dicho reglamento se contempló que los interesados afectados por **los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pusieran fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resolvieran un expediente**, podrían interponer el recurso administrativo de revisión en los términos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o cuando procediera, demandar su nulidad en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.[16]

Ahora bien, establecido lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima como criterio a prevalecer, que los interdictos judiciales de obra nueva y de obra peligrosa resultan improcedentes tratándose de construcciones e instalaciones relacionadas con la implementación de ductos para la distribución de gas natural.

Lo anterior, porque esas acciones están diseñadas para dirimir controversias entre particulares, sin afectar actos ni competencias de las autoridades administrativas; por tanto, si el tendido de ductos para la distribución de gas natural, tiene como sustento un permiso que el Estado Mexicano, a través de la Secretaría de Energía y su órgano desconcentrado (Comisión Reguladora de Energía), otorga, ya sea al sector social como al privado, para desarrollar actividades de transporte, almacenamiento y distribución de gas, **en** beneficio de la sociedad; es claro que el otorgamiento de ese permiso significa que la autoridad competente se cercioró de que la obra cumplirá una función de utilidad pública, sujetó su desarrollo al cumplimiento de requisitos que ofrecen

[16] "**Artículo 52.** Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso administrativo de revisión en los términos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o, cuando proceda, demandar su nulidad en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
"Si se opta por interponer el recurso administrativo de revisión, el interesado podrá demandar la nulidad de la resolución que recaiga sobre dicho recurso. …"

seguridad y asumió la responsabilidad de supervisar que se satisfacen todas esas especificaciones.

En ese sentido, no resulta jurídicamente válido que a través de una acción judicial, un órgano jurisdiccional suspenda o paralice este tipo de construcciones, debido a que estaría actuando fuera del ámbito de sus atribuciones, pues al respecto, nótese que de acuerdo a lo establecido en los artículos 35 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, a la Comisión Reguladora de Energía, es a la que le corresponde conocer de cualquier irregularidad que se presente en las obras con motivo del otorgamiento de un permiso de esta naturaleza, ya sea por medio de una queja o denuncia; y además, resolver en sede administrativa lo relativo a los actos que esta misma emite.

Se arriba a lo anterior, sin prejuzgar respecto de aquellos casos en los que con tales obras se pudiera afectar la propiedad privada, pues en esos supuestos habría que analizar la procedencia de la acción judicial intentada; lo cual, no es materia de estudio en la presente resolución.

Por tales motivos, se concluye que los interdictos judiciales de obra nueva y de obra peligrosa resultan improcedentes tratándose de construcciones e instalaciones relacionadas con la implementación de ductos para la distribución de gas natural.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuación:

INTERDICTOS DE OBRA NUEVA Y DE OBRA PELIGROSA. SON IMPROCEDENTES TRATÁNDOSE DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES RELACIONADAS CON EL TENDIDO DE DUCTOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—Los interdictos de obra nueva y de obra peligrosa previstos en los artículos 18 y 19 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, respectivamente, son improcedentes tratándose de construcciones e instalaciones relacionadas con el tendido de ductos para la distribución de gas natural. Lo anterior es así, porque dichas acciones están diseñadas para dirimir controversias entre particulares sin afectar actos ni competencias de las autoridades administrativas; por tanto, si tales obras tienen como sustento un permiso otorgado por el Estado Mexicano, a través de la Secretaría de Energía y su órgano desconcentrado (Comisión

Reguladora de Energía), ya sea al sector social o al privado, para desarrollar actividades de transporte, almacenamiento y distribución de gas natural en beneficio de la sociedad, es claro que el otorgamiento de dicho permiso significa que la autoridad competente se cercioró de que la obra cumplirá una función de utilidad pública; sujetó su desarrollo a la satisfacción de requisitos que ofrecen seguridad y asumió la responsabilidad de supervisar que se atiendan todas esas especificaciones. En ese sentido, no es jurídicamente válido que a través de una acción judicial interdictal, un órgano jurisdiccional suspenda o paralice este tipo de construcciones, toda vez que tal actuación sale del ámbito de sus atribuciones, pues acorde con los artículos 35 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, es a ésta a la que le corresponde conocer cualquier irregularidad en las obras con motivo del otorgamiento de un permiso de esa naturaleza, ya sea por medio de una queja o denuncia, así como resolver en sede administrativa lo relativo a los actos que emite.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—**Sí existe** contradicción de criterios entre el **Cuarto y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito**.

SEGUNDO.—**No existe** contradicción de tesis entre el **Tercer y el Cuarto y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito**.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros:

Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto al fondo del presente asunto.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

INTERDICTOS DE OBRA NUEVA Y DE OBRA PELIGROSA. SON IMPROCEDENTES TRATÁNDOSE DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES RELACIONADAS CON EL TENDIDO DE DUCTOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—Los interdictos de obra nueva y de obra peligrosa previstos en los artículos 18 y 19 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, respectivamente, son improcedentes tratándose de construcciones e instalaciones relacionadas con el tendido de ductos para la distribución de gas natural. Lo anterior es así, porque dichas acciones están diseñadas para dirimir controversias entre particulares sin afectar actos ni competencias de las autoridades administrativas; por tanto, si tales obras tienen como sustento un permiso otorgado por el Estado Mexicano, a través de la Secretaría de Energía y su órgano desconcentrado (Comisión Reguladora de Energía), ya sea al sector social o al privado, para desarrollar actividades de transporte, almacenamiento y distribución de gas natural en beneficio de la sociedad, es claro que el otorgamiento de dicho permiso significa que la autoridad competente se cercioró de que la obra cumplirá una función de utilidad pública; sujetó su desarrollo a la satisfacción de requisitos que ofrecen seguridad y asumió la responsabilidad de supervisar que se atiendan todas esas especificaciones. En ese sentido, no es jurídicamente válido que a través de una acción judicial interdictal, un órgano jurisdiccional suspenda o paralice este tipo de construcciones, toda vez que tal actuación sale del ámbito de sus atribuciones, pues acorde con los artículos 35 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, es a ésta a la que le corresponde conocer cualquier irregularidad en las obras con motivo del otorgamiento de un permiso de esa naturaleza, ya sea por medio de una queja o denuncia, así como resolver en sede administrativa lo relativo a los actos que emite.

1a./J. 49/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 193/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo, Tercero y Cuarto Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Tercer Circuito.—29 de febrero de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Óscar Vázquez Moreno.

Tesis de jurisprudencia 49/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce.

LIBERTAD PREPARATORIA. LA PROHIBICIÓN EXPRESA DE CONCEDER ESE BENEFICIO A QUIENES HUBIESEN SIDO CONDENADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES INAPLICABLE CUANDO SE HAYA ACTUALIZADO LA TRASLACIÓN A ALGUNO DE LOS TIPOS PENALES CONTENIDOS EN EL CAPÍTULO DE DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 337/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, QUINTO Y OCTAVO, TODOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 7 DE DICIEMBRE DE 2011. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE Y PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS RESPECTO AL FONDO. SECRETARIO: JULIO VEREDÍN SENA VELÁZQUEZ.

III. Legitimación

12. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo y de acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 65/2003 de esta Primera Sala cuyo rubro establece: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL DEFENSOR DEL PROCESADO ESTÁ LEGITIMADO PARA FORMULAR SU DENUNCIA."[3]

[3] Sus datos de localización son: Novena Época. Núm. Registro IUS: 182690. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de 2003, Materia: Común, tesis 1a./J. 65/2003, página 24.
Su texto dispone: "Al otorgarse al defensor del procesado la autorización necesaria para litigar en su representación, con los derechos y obligaciones inherentes a la personalidad de su representado, se encuentra legitimado conforme al artículo 197-A de la Ley de Amparo para formular la denuncia de una contradicción de tesis que surge del asunto en el que interviene, sin necesidad de recabar el consentimiento expreso de su defenso."

IV. Competencia

13. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que, por su naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

14. No pasa inadvertido que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, y actualmente establece que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito (sin especialización o de una misma especialización) sustenten tesis contradictorias, la denuncia debe hacerse ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que sea éste el que decida cuál es la tesis que debe prevalecer y que dicha reforma entró en vigor el cuatro de octubre pasado, por disposición del artículo segundo transitorio del decreto referido.

15. Sin embargo, ello no implica que a la fecha, la Suprema Corte de Justicia de la Nación carezca de competencia para conocer y resolver el presente asunto.

16. A juicio de esta Primera Sala, las Salas de este Alto Tribunal conservan competencia por disposición expresa del artículo tercero transitorio del decreto aludido, el cual dispone que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de mérito, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo. Si bien es cierto que las contradicciones no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción, se generaron con la resolución de juicios de amparo, por lo que realizando una interpretación armónica, es posible establecer que el artículo tercero transitorio resulta aplicable a las contradicciones de tesis iniciadas con anterioridad al decreto de reforma constitucional, máxime que a la fecha no se ha integrado, ni formal ni materialmente el Pleno del Primer Circuito.

17. La anterior interpretación es acorde a la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual importa que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica como consecuencia de la unificación de criterios. Si se considerara que se actualiza una incompetencia constitucional, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esa naturaleza estaría supeditado a la creación formal y material de los Plenos de Circuito, con el consecuente estado de indefinición de los criterios potencialmente contradictorios.

18. En tales condiciones, aun cuando el texto del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal vigente, estatuye la competencia exclusiva de los Plenos de Circuito para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito (no especializados o especializados en una misma materia), lo cierto es que acorde al artículo tercero transitorio del decreto publicado el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación y ante la inexistencia material y legal de los Plenos de Circuito, específicamente el correspondiente al Primer Circuito, es que esta Primera Sala conserva competencia transitoria para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, en tanto que la misma fue denunciada por parte legítima (como se aprecia en el apartado siguiente), se ordenó su trámite e integración conforme con la competencia constitucional que de manera directa preveía el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental, anterior al cuatro de octubre de dos mil once; y con la competencia legal que todavía prevén a su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

V. Existencia de la contradicción

19. Como se verá a continuación, el presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis, fijados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales exigen que:

a) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el

que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

20. Tales requisitos se encuentran en las jurisprudencias de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD y CONCEPTO.",[4] "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."[5]

---

[4] Tesis número 1a./J. 23/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 123. Su texto dice: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL. en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

[5] Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 122.
Su texto dice: "Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en

21. A continuación argumentaremos por qué en el caso concreto se actualizan todos los requisitos enunciados.

22. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis:

23. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo **196/2010**, analizó un asunto con las siguientes características:

24. Un sentenciado de nombre ********** promovió demanda de amparo contra la resolución en virtud de la cual el comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, le negó la concesión de "*cualquier beneficio de libertad anticipada*". La negativa se basó en el argumento de que el artículo 85, fracción I, inciso b), del Código Penal Federal prohíbe expresamente la concesión del beneficio a quienes, como el solicitante, hubieran sido condenados por un delito contra la salud previsto en el artículo 194 del mismo ordenamiento.[6]

25. La autoridad responsable resolvió negar la solicitud no obstante que mediante resolución de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, el Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito había decretado en favor del quejoso la traslación del tipo penal –del previsto y sancionado por el artículo 194, fracción I y 195, párrafo primero, ambos del Código Penal Federal, al contemplado por los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud–.

26. El Juez Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, al resolver el juicio de garantías 444/2010-IV el diecinueve de julio

---

el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

[6] Concretamente se trató de los delitos contra la salud en las modalidades de comercio (venta) y posesión con fines de comercio (venta) del estupefaciente denominado clorhidrato de cocaína –previstos y sancionados por los artículos 194, fracción I y 195, párrafo primero, ambos del Código Penal Federal–.

de dos mil diez, otorgó la protección del amparo al quejoso. Como efectos de la concesión ordenó al comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública que dejara insubsistente el oficio consistente en el acto reclamado y dictara uno nuevo en el que considerara que el quejoso había sido sentenciado en términos de las penalidades previstas en los artículos 475 y 476, en relación con la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud.

27. Contra esta determinación, la autoridad responsable interpuso recurso de revisión, mismo del que tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito –órgano que lo registró con el número 196/2010–.

28. Dicho Tribunal Colegiado dictó sentencia el veintinueve de octubre de dos mil diez, en el sentido de **confirmar** la sentencia sujeta a revisión y conceder el amparo al quejoso.

29. En esencia, dicho Tribunal Colegiado consideró que la concesión del amparo por parte del Juez era correcta a la luz del principio de exacta aplicación de la ley penal, pues la prohibición expresa de conceder el beneficio –prevista por el artículo 85, fracción I, inciso b), del Código Penal Federal– se refería exclusivamente al supuesto en el que se hubiera cometido el delito previsto en el artículo 194 del mismo ordenamiento, por lo que no podía aplicarse analógicamente en perjuicio del inculpado, a quien se le había trasladado el tipo penal contra la salud en su modalidad de comercio (venta) y posesión (venta), a la modalidad de narcomenudeo, conforme a los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud.

30. Las razones del Tribunal Colegiado, al revisar la resolución del Juez, son las siguientes:

"… basta observar que el tercer párrafo del artículo 14 constitucional establece lo que se conoce como garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, que recoge el principio *nullum crimen, nulla poena, sine lege* el cual constriñe a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, además, prevé que un hecho o conducta no descrito en la ley no pueda ser catalogado como delito ni producir una penalidad para quien lo despliega, así como tampoco aplicar una sanción penal cuando no existe disposición legal que expresamente la establezca.

"Principio constitucional que se extiende, incluso, a la determinación de los beneficios de libertad anticipada, dado que se encuentran íntimamente relacionados con la ejecución de la pena, donde para negarlos la autoridad jurisdiccional deberá apegarse estrictamente a los supuestos e hipótesis que marca la propia ley.

"En el caso de la libertad anticipada, prevista en el artículo 84 del Código Penal Federal, se establece que no se concederá a quienes sean condenados por algún delito de los señalados en la fracción I del artículo 85 de este código, el cual en lo que interesa textualmente dispone:

"(transcribe)

"Véase pues que la prohibición de conceder el aludido beneficio está limitada concretamente por el legislador a las personas sentenciadas por los ilícitos descritos y, en el caso del delito contra la salud, únicamente al previsto en el artículo 194 Código Penal Federal (sic) –con las salvedades que ahí mismo se establecen– de manera que, conforme al citado principio constitucional, no le es dable al juzgador extender en perjuicio de la persona sentenciada, los alcances de tal disposición por analogía o mayoría de razón, es decir, que niegue la aplicación de los beneficios sobre la base de que el delito por el cual se le condena es sustancialmente el mismo que prevé el transcrito artículo 85.

"Pues bien, en el caso, el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, en resolución de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, para efectos de la imposición de la pena, aplicó retroactivamente en beneficio del aquí quejoso las reformas de la Ley General de Salud, Código Penal Federal y Código Federal de Procedimientos Penales, publicadas el veinte de agosto de dos mil nueve, en el Diario Oficial de la Federación y, por ende, trasladó el tipo penal por el cual fue acusado el ahora quejoso, que lo fue el delito **contra la salud** en las modalidades de narcomenudeo de comercio (venta) y posesión con fines de comercio (venta), del estupefaciente clorhidrato de cocaína, en los términos de la modalidad de 'narcomenudeo', conforme a lo previsto en los artículos 475 y 476, en relación con la tabla prevista en el numeral 479 de la Ley General de Salud.

"De ahí que, la determinación de la responsable es violatoria de la garantía de exacta aplicación de la ley en perjuicio del quejoso, en tanto que como se puede leer, el artículo 85, fracción I, inciso b), del Código Penal Federal, no incluye dentro de su contenido, el delito previsto en el artículo 475 de la Ley General de Salud, por el cual fue sentenciado el impetrante de garantías;

y argumentar que éste es esencialmente el mismo que el previsto en el artículo 194, fracción I, del Código Penal Federal –como lo expuso la responsable– implica una aplicación analógica en perjuicio del sentenciado; de modo tal que la responsable incorrectamente negó los beneficios de libertad anticipada, máxime que ni siquiera tomó en cuenta tal situación en la contestación que dio a la petición formulada por el impetrante de garantías."

31. Por su parte, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el **amparo en revisión 261/2010**, analizó un asunto con las siguientes características:

32. Un sentenciado de nombre ********** promovió demanda de amparo contra la resolución en virtud de la cual el comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, le negó la concesión de "*cualquier beneficio de libertad anticipada*". La negativa se basó en el argumento de que el artículo 85, fracción I, inciso b), del Código Penal Federal prohíbe expresamente la concesión del beneficio a quienes, como el solicitante, hubieran sido condenados por un delito contra la salud previsto en el artículo 194 del mismo ordenamiento.[7]

33. En idénticos términos que el caso anterior, la autoridad responsable negó la solicitud no obstante que mediante resolución de veintiséis de noviembre de dos mil nueve, el Segundo Tribunal Unitario del Primer Circuito había decretado en favor del quejoso la traslación del tipo penal –del previsto y sancionado por los artículos 194, fracción I y 195, párrafo primero, ambos del Código Penal Federal, al contemplado por los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud–.

34. El Juez Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, al resolver el juicio de garantías 883/2010, otorgó la protección del amparo al quejoso. Como efectos de la concesión ordenó al comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública que dejara insubsistente el oficio consistente en el acto reclamado y dictara uno nuevo en el que considerara que el quejoso había sido sentenciado en términos de las penalidades previstas en los artículos 475 y 476, en relación con la tabla contenida en el precepto 479 de la Ley General de Salud.

---

[7] Concretamente se trató de los delitos contra la salud en las modalidades de comercio (venta) y posesión con fines de comercio (venta), del estupefaciente denominado clorhidrato de cocaína –previstos y sancionados por los artículos 194, fracción I y 195, párrafo primero, ambos del Código Penal Federal–.

35. Contra esta determinación, la autoridad responsable interpuso recurso de revisión, mismo del que tocó conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito –órgano que lo registró con el número 261/2010–.

36. Dicho Tribunal Colegiado dictó sentencia el veintisiete de enero de dos mil once, en el sentido de **confirmar** la sentencia sujeta a revisión y conceder el amparo al quejoso. Sus principales razones son las siguientes:

"… si bien es cierto, el artículo 85, fracción I, inciso b), del Código Penal Federal, prevé claramente una prohibición para la concesión del beneficio de libertad preparatoria en tratándose de delitos contra la salud contenidos en el artículo 194 del mismo ordenamiento represivo, también lo es, como se coincide con el criterio de la *a quo*, en el sentido de que al haberse trasladado el tipo hacia el contenido en los artículos 473 y 474 de la Ley General de Salud, debe entenderse e interpretarse que las conductas contenidas en la legislación especial, no deben contemplarse como aquellas a que se refiere la prohibición del artículo 85 del Código Penal Federal.

"Lo anterior es así, pues del análisis del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, así como su iniciativa, del que derivó la reforma que incorporó a la legislación el 'narcomenudeo', **no se advierte que hubiese sido intención del legislador modificar el catálogo de delitos por los que no se concedería la libertad preparatoria, contenido en el artículo 85 del Código Penal Federal**, por lo que si el legislador no incluyó, con la reforma el delito contra la salud contemplado en los numerales 473 y 474 de La Ley General de Salud, **el juzgador no tiene por qué hacerlo, en estricto cumplimiento a la garantía de legalidad y exacta aplicación de la ley penal**.

"Corrobora lo anterior, el proceso legislativo de la reforma publicada el veinte de agosto de dos mil nueve, del que se desprenden las razones que tuvo el legislador para modificar la ley, a saber:

"Por un lado, hacer más efectivo el combate al narcomenudeo, involucrando a las entidades federativas, para lo que creó la jurisdicción concurrente en la materia; por otro lado, estableció reglas de carácter sustantivo tendientes a proteger a los consumidores con la consecuente reducción de penas en unos casos y la concomitante supresión del Apéndice Uno del Código Penal Federal, en tanto que otras penas se incrementan.

"De lo anterior, se desprende que la razón que motivó al legislador fue primordialmente la tendencia a generar una normatividad más clara para su

aplicación y evitar en lo posible diferencias de interpretación y abuso de aplicación por parte de autoridades ministeriales y judiciales, con la intención de no convertir el combate al tráfico de drogas en la criminalización de los consumidores, ello, por ponderarse que existe una línea ambigua entre consumidores y 'narcomenudistas', se abre la puerta para todo tipo de arbitrariedades, injusticias y violaciones a los derechos civiles de consumidores y adictos, y en especial a los jóvenes, al señalar en la iniciativa '… **Sin embargo, no compartimos que criminalizar a los jóvenes que consumen narcóticos sea una medida que permita combatir realmente el flagelo del narcomenudeo. Es necesario priorizar la prevención del consumo y el tratamiento de los farmacodependientes, más que reprimirlos y hacerlos víctimas de las extorsiones por parte de policías, agentes del Ministerio Público y juzgadores, como actualmente ocurre.—El combate al narcomenudeo es un buen pretexto para criminalizar el consumo y, por ende, a los adictos, quienes no deben ser sujetos de persecución policiaca sino de tratamiento médico, psicológico y social** …'

"Del anterior criterio se colige, que conforme a los principios lógicos que rigen en materia de hermenéutica o interpretación de las leyes y de sus normas en general, una y otras han de ser ponderadas conjunta y no parcialmente, armónica y no aisladamente, **para desentrañar la verdadera intención del legislador *ratio legis***, esto es, resolver la cuestión efectivamente planteada y evitar la incongruencia o contradicción, que repugna a la razón y a la correcta impartición de justicia."

37. Finalmente, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito calificó de **infundados** los agravios del quejoso y, por consecuencia, señaló que la Juez de Distrito correctamente había negado el amparo respecto al otorgamiento del beneficio de libertad preparatoria.

38. En esencia, dicho órgano colegiado argumentó que la prohibición prevista en el artículo 85, fracción I, inciso b), del Código Penal Federal era aplicable al recurrente, pues éste había sido sentenciado por el delito previsto en el artículo 194 del Código Penal Federal,[8] el cual seguía estando vigente. A su modo de ver, debía entenderse que el Juez de la causa únicamente había adecuado las penas del recurrente en términos de lo previsto por el artículo 475 de la Ley General de Salud, por resultarle más benéfico. Sin embargo, la naturaleza del delito por el cual había sido condenado no había cambiado con

[8] Concretamente por el delito contra la salud en la modalidad de comercio (venta) de clorhidrato de cocaína y posesión con fines de comercio (venta) del mismo, así como de *cannabis sativa l*.

motivo del decreto de reformas de veinte de agosto de dos mil nueve, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Ley General de Salud. A continuación se transcribe el fragmento de la sentencia que contiene las razones centrales:

"… la Juez de Distrito correctamente concluyó que la responsable con acierto negó los beneficios de libertad anticipada al quejoso, por existir una prohibición legal en el artículo 85 del Código Penal Federal, para su concesión, además, acertadamente determinó que el hecho que haya existido una adecuación de la pena con motivo de las reformas que sufrió el numeral 475 de la Ley General de Salud, no es indicativo que el diverso 194, fracción I, del código punitivo federal haya dejado de subsistir para efectos de la concesión de beneficios, ya que éste era el que regía en forma primigenia y, por ello, permanece incólume para tales efectos.

"En abundamiento, cabe precisar que el precepto que tipifica y sanciona la conducta del delito contra la salud en la modalidad de comercio (venta) del estupefaciente denominado clorhidrato de cocaína y la diversa de posesión con fines de comercio (venta) del citado estupefaciente y *cannabis sativa l* por el cual fue sentenciado el recurrente se encuentran previstas en los artículos 194, fracción I y 195, párrafo primero, del Código Penal Federal, de lo que se sigue, que ********** por la primera de las modalidades mencionadas, se encuentra en la hipótesis contemplada en la fracción I, inciso b), del numeral 85 de la misma codificación.

"Ahora, el hecho de que vía incidente de traslación, se haya aplicado el principio de retroactividad en beneficio, consagrado en el artículo 14 constitucional, contrario sensu, por existir una sentencia definitiva en la que se impuso al enjuiciado una pena prevista en un dispositivo que al momento de emitirse el fallo preveía una sanción mayor, no implica que se imponga una nueva pena, sino sólo la reducción de la que en su momento le fue aplicada por la autoridad competente.

"Ello, en virtud de que tal dispositivo no sufrió reforma alguna por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinte de agosto de dos mil nueve, porque sigue vigente en la codificación penal federal, empero, como se consideró que el tipo es idéntico al descrito en el artículo 475 que el legislador adicionó a la Ley General de Salud, con menor penalidad (que regula las conductas delictivas relacionadas con los narcóticos que aparecen señalados en la tabla prevista en el ordinal 479 de dicha ley).

"Sin embargo, tal reducción no significa hacer procedentes los beneficios expresamente prohibidos por la ley, toda vez que el precitado artículo 85,

fracción I, inciso b), del Código Penal Federal, establece una limitante para el otorgamiento de la libertad preparatoria a los sujetos que hayan sido sentenciados por cualquiera de los ilícitos a que se refiere tal precepto; y como el delito contra la salud, previsto en el numeral 194, fracción I, del código punitivo federal, está contemplado en éste, el juzgador se encuentra impedido para conceder algún beneficio, a quienes hayan sido condenados por el referido ilícito, bajo el pretexto de haber reducido la pena a la punibilidad prevista en el ordinal 475 de la Ley General de Salud, pues ello rebasaría el marco legal establecido en el precepto legal invocado, y sería tanto como crear una diversa hipótesis de procedencia, no prevista en tal numeral.

"...

"En consecuencia, también es infundado lo que afirma el disconforme, en torno a que la aplicación de la ley mas (sic) favorable debe hacerse no sólo al imponer las penas, sino también al momento de ejecutarlas.

"Esto es así, porque adversamente a lo argüido, la aplicación de la ley en esos términos, debe ceñirse únicamente a la imposición de las sanciones."

39. Además, el Tribunal Colegiado en cita sostuvo que las consideraciones de la contradicción de tesis 39/2003-PS, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación permitían corroborar que la aplicación de la ley más favorable únicamente estaba referida a la imposición de las penas.[9] Al respecto concluyó:

"Así las cosas, de las consideraciones transcritas se desprende que como se ha indicado, la aplicación retroactiva de la ley más benéfica debe efectuarse únicamente en la imposición de las penas, considerar lo contrario, es decir, establecer que el artículo 475 de la Ley General de Salud, cobra aplicabilidad plena en el juicio, conllevaría a transgredir el diverso principio contemplado en el ordinal 14 constitucional, segundo párrafo *in fine*, que precisa que se deberá juzgar conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, característica que evidente es, no reúne el precepto legal supracitado."

---

[9] Dicho órgano colegiado transcribió los razonamientos que estimó pertinentes y destacó con negritas el siguiente párrafo: "La aplicación retroactiva en beneficio de los individuos debe entenderse derivada, tanto de lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, como de lo establecido en el artículo 1o. de la propia Constitución, ya que entre los principales fundamentos de nuestro sistema jurídico se encuentra el de la igualdad ante la ley, lo que necesariamente implica que los problemas de conflictos de leyes en el tiempo, **cuando se trata de imposición de sanciones**, deban resolverse de la manera que resulte más benéfica para los individuos, que son los que encomiendan el ejercicio del gobierno a las autoridades, de manera representativa."

40. Finalmente, sostuvo que sus razonamientos se apegaban a la tesis TC018026.9 PE1 que ese mismo órgano había sustentado en un amparo previo, cuyo rubro y contenido son:

"SALUD, DELITO CONTRA LA. PREVISTO EN EL ARTÍCULO 194 FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. IMPROCEDENCIA DE LOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y CONDENA CONDICIONAL, QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 70 Y 90 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.—El hecho de que vía incidente de traslación, se haya aplicado el principio de retroactividad en beneficio, consagrado en el artículo 14 constitucional, contrario sensu, por existir una sentencia definitiva en la que impuso al enjuiciado una pena prevista en un dispositivo que al momento de emitirse el fallo preveía una sanción mayor, no implica que se imponga una nueva pena, sino sólo la reducción de la que en su momento le fue aplicada por la autoridad competente; en ese supuesto, se encuentra el artículo 194 fracción I del Código Penal Federal, pues no sufrió reforma alguna por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinte de agosto de dos mil nueve, porque sigue vigente en la codificación penal federal, empero, como el tipo es idéntico al descrito en el artículo 475 que el legislador adicionó a la Ley General de Salud, con una menor penalidad (que regula las conductas delictivas relacionadas con los narcóticos que aparecen señalados en la tabla prevista en el ordinal 479 de dicha ley), en estricto acatamiento al principio de retroactividad penal, el juzgador debe disminuir la pena a la sanción que esta última legislación prevé; pero, tal reducción no significa hacer procedentes los beneficios expresamente prohibidos por la ley, toda vez que el último párrafo, del ordinal 70 y la segunda parte, del inciso b), del numeral 90 del Código Penal Federal, establecen una limitante para el otorgamiento de los sustitutivos de la pena de prisión y condena condicional a los sujetos que hayan sido sentenciados por cualquiera de los ilícitos a que se refiere el artículo 85 del mismo código punitivo; y como el ilícito contra la salud, previsto en el artículo 194 fracción I, del Código Penal Federal, está contemplado en el invocado ordinal 85, el juzgador se encuentra impedido para conceder los mencionados beneficios, a quienes hayan sido condenados por el referido ilícito, bajo el pretexto de haber reducido la pena a la punibilidad prevista en el artículo 475 de la Ley General de Salud, pues ello rebasaría el marco legal establecido en los artículos 70, 85 y 90 del código punitivo invocado, y sería tanto como crear, una diversa hipótesis de procedencia, no prevista en tales preceptos."[10]

41. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

[10] El énfasis es del mismo Tribunal Colegiado.

Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un punto de toque con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico a resolver. Los siguientes datos corroboran esta información:

42. Los Tribunales Colegiados resolvieron casos en los que se vieron obligados a resolver si la prohibición de conceder el beneficio de libertad anticipada –prevista en el artículo 85, fracción I, inciso b), del Código Penal Federal–[11] resultaba aplicable a quienes fueron condenados por delitos contra la salud en términos del artículo 194 del mismo ordenamiento pero, posteriormente, recibieron en su beneficio la traslación del tipo a cualquiera de los previstos por los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud y la consiguiente adecuación de su pena.

43. Los Tribunales Colegiados Primero y Quinto ambos en Materia Penal del Primer Circuito coincidieron en que dicha prohibición no resultaba aplicable a quienes, habiendo sido condenados por un delito contra la salud en términos del artículo 194 del Código Penal Federal, recibieron la traslación del tipo a los delitos previstos por los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud. Esto, en virtud de que el artículo 85, fracción I, inciso b), del Código Penal Federal únicamente prohibía la concesión de beneficios a aquel que hubiese sido condenado por un delito contra la salud previsto en el artículo 194 referido. Por ello, a juicio de ambos órganos, a la luz de principio de exacta aplicación de la ley penal no era posible inferir analógicamente que la prohibición también era aplicable a los delitos contra la salud previstos en los artículos antes señalados de la Ley General de Salud.

44. En sentido opuesto, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito aseguró que la prohibición relativa a la concesión de beneficios era aplicable a la hipótesis en cuestión, toda vez que la traslación del tipo únicamente había generado la adecuación de la pena en aras de beneficiar al quejoso; esto es, el delito cometido no había sido modificado. Y, por

---

[11] "Artículo 85. No se concederá la libertad preparatoria a:
"I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este código que a continuación se señalan:
"…
"b) Contra la salud, previsto en el artículo 194, salvo que se trate de individuos en los que concurran evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; y para la modalidad de transportación, si cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 84 y 90, fracción I, inciso c), para lo cual deberán ser primodelincuentes, a pesar de no hallarse en los tres supuestos señalados en la excepción general de este inciso."

tanto, a su parecer, era plenamente aplicable la prohibición aludida, pese a que el tipo determinado en sentencia se hubiese trasladado posteriormente a los previstos en la Ley General de Salud, en el capítulo de "narcomenudeo".

45. Como puede observarse, ante un mismo problema jurídico sometido a su jurisdicción, los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, de forma coincidente, arribaron a una conclusión diferente a la sostenida por el Octavo. Esto revela que sí estamos ante una contradicción de criterios.

46. **Tercer requisito:** Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Finalmente, de las constancias de autos se advierte que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una pregunta genuina.

47. Concretamente, el problema por resolver admite ser fraseado de la siguiente manera: en términos del artículo 85, fracción I, inciso b), del Código Penal Federal no es posible –salvo algunas excepciones– que la autoridad ejecutora de la pena conceda el beneficio de libertad anticipada a quienes fueron sentenciados por un delito contra la salud previsto en el artículo 194 del mismo ordenamiento. La pregunta de la contradicción es si esta disposición es aplicable a quienes fueron condenados en términos del artículo 194 pero, posteriormente, recibieron en su beneficio la traslación del tipo a los artículos 474 y 475 de la Ley General de Salud y la consiguiente adecuación de la pena.

VI. Criterio que debe prevalecer

48. En primer lugar, para resolver la cuestión sujeta a análisis es necesario realizar un recuento acerca del pronunciamiento emitido por esta Primera Sala en relación con la invalidez de los artículos tercero y segundo transitorio del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve. Este ejercicio de recuento es necesario porque sólo así es posible comprender cuál es el origen del conflicto interpretativo frente al que estamos.

49. Aproximadamente a principios del año dos mil diez, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió diversos amparos en revisión en los que se pronunció sobre la invalidez de tales artículos transitorios, al estimar que resultaban violatorios de la garantía de retroactividad en beneficio. A juicio de esta Sala, la inconstitucionalidad obedeció a que las

normas obligaban a aplicar las disposiciones vigentes al momento de la comisión del hecho a quienes hubieran sido sentenciadas o procesadas por un delito contra la salud –con anterioridad a la entrada en vigor del decreto–. Con lo cual se impedía la aplicación de normas más benéficas. El sistema transitorio prevé lo siguiente:

"Transitorios

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Para efecto de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud, las Legislaturas Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda.

"La Federación y las entidades federativas contarán con el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo."

"**Segundo. Los procedimientos penales que se estén sustanciando a la entrada en vigor del presente decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.**"

"**Tercero. A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en el presente decreto con anterioridad a su entrada en vigor, incluidas las procesadas o sentenciadas, les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido.**"

"Cuarto. Las autoridades competentes financiarán las acciones derivadas del cumplimiento del presente decreto con los recursos que anualmente se prevea en el presupuesto de egresos de la Federación, sin menoscabo de los recursos que para tales efectos aporten las entidades federativas."

"Quinto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto."

50. Ahora bien, concretamente, la petición de los quejosos en esta serie de amparos era que el supuesto delictivo por el que se les seguía proceso o por el que habían sido condenados, contenido en el artículo 194, fracción I, del Código Penal Federal, resultaba idéntico a los supuestos contenidos en el

capítulo VII denominado "Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo" –artículos 473 a 482 de la Ley General de Salud– pero con la importante diferencia de que estos últimos establecían una sanción menor. Por tanto, solicitaban que se invalidara la norma que impedía concederles tal beneficio.

51. La Primera Sala consideró que dicha pretensión era fundada. En esencia, consideró lo siguiente:

52. El principio de retroactividad en beneficio del gobernado está previsto en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.". Esta disposición, interpretada a contrario sensu, otorga un derecho que obliga a las autoridades a aplicar retroactivamente una ley, cuando ello sea en beneficio de la persona.

53. Por tanto, –se dijo– si un individuo cometió un delito estando vigente una ley sustantiva con base en la cual se ejercitó en su contra la acción penal y, con posterioridad se promulga una nueva ley que prevé una pena menor para el mismo delito, o según la cual, el acto considerado por la ley antigua como delito deja de tener tal carácter, o bien se modifican las circunstancias para su persecución, el individuo tiene el derecho, constitucionalmente protegido a que se le aplique retroactivamente la nueva ley, **aun cuando todavía no haya sido sentenciado**, pues una ley puede ser más benigna que otra, no sólo porque imponga al mismo hecho delictuoso, sin distinción de los elementos que lo constituyen, una pena menor; sino porque pueden variar las condiciones de su proceso, por calificaciones y criterios sobre la gravedad del hecho, las condiciones para el ejercicio de la acción penal, si se reduce el término para la prescripción, etcétera.

54. De este modo, la Primera Sala concluyó que la procedencia de la aplicación retroactiva de la ley era aplicable con independencia del carácter de **indiciado, procesado o sentenciado**, que tuviera la persona. De igual forma, se destacó que aplicaba lo previsto por el artículo 56 del Código Penal Federal, que establece:

"Artículo 56. Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se

estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma."

55. A continuación, la Sala analizó el supuesto fáctico en el que se encontraban los juicios de amparo y advirtió que lo previsto en el título décimo octavo. Medidas de seguridad, sanciones y delitos, capítulo VII denominado "Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo" –artículos 473 a 482 de la Ley General de Salud–[12] podría resultar más favorable a los reos o inculpados que inicialmente hubieran sido condenados o procesados por la comisión de la figura típica prevista en el artículo 194 del Código Penal Federal.[13]

56. Finalmente, la Sala estimó que el medio idóneo para hacer valer este derecho era el **incidente de traslación del tipo**, el cual tenía como finalidad primordial garantizar el principio de exacta aplicación de la ley, que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios de orden criminal.

57. Este criterio dio lugar a la siguiente jurisprudencia:

"DELITOS CONTRA LA SALUD. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE AGOSTO DE 2009, VIOLA EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL GOBERNADO.—El mencionado transitorio, al establecer que a las personas procesadas o sentenciadas que hayan cometido con anterioridad a la entrada en vigor del citado decreto uno de los delitos que contempla, les serán aplica-

---

[12] En la Ley General de Salud se tipifica como delito el comercio y suministro de narcóticos; el artículo 475 de la Ley General de Salud señala que se impondrá **de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa**, al que sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad **inferior** a la que resulte de **multiplicar por mil**, el monto de las previstas en ella.

[13] "Artículo 194. Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

"I. Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aún gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud.

"Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico; ..."

bles las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido, viola el principio de retroactividad de la ley en beneficio del gobernado, contenido en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con ello se impide aplicar a favor del procesado o sentenciado, la ley que le resulte más favorable. No es óbice para lo anterior, que las autoridades locales no hayan adecuado sus legislaciones para su intervención en la aplicación de las normas contenidas en ese decreto, como lo previene su artículo primero transitorio, toda vez que desde su entrada en vigor, que fue el día siguiente de su publicación, las autoridades federales conocerán de los delitos que establece el capítulo VII de la Ley General de Salud, entre otros casos, cuando, independientemente de la cantidad del narcótico, el Ministerio Público de la Federación prevenga en el conocimiento del asunto, según se ordena en el también adicionado artículo 474 de dicho ordenamiento."[14]

58. Una vez que se tiene claro cuáles son los antecedentes a partir de los cuales se suscitaron los conflictos interpretativos de la presente contradicción es necesario analizar que la interpretación del artículo 85, fracción I, inciso b), del Código Penal Federal resulta más acorde con el pronunciamiento anterior y, en general, con los principios rectores del derecho penal. Es decir, debemos dilucidar si la prohibición contenida en él debe entenderse en sentido literal o restrictivo, o bien si es válido realizar un razonamiento analógico o extensivo acerca de su ámbito de aplicación. Veamos qué dice la norma:

"Artículo 85. No se concederá la libertad preparatoria a:

"I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este código que a continuación se señalan:

"…

"b) **Contra la salud, previsto en el artículo 194**, salvo que se trate de individuos en los que concurran evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; y para la modalidad de transportación, si cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 84 y 90, fracción I, inciso c), para lo cual deberán ser primodelincuentes, a pesar de no hallarse en los tres supuestos señalados en la excepción general de este inciso."

[14] Sus datos de localización son: Novena Época. Núm. Registro IUS: 164812. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de 2010, Materias: Constitucional y Penal, tesis 1a./J. 42/2010, página 149.

59. Pues bien, esta Primera Sala considera que existen dos principales razones –mismas que serán desarrolladas a continuación– que explican por qué **es necesario favorecer la interpretación restrictiva de dicha disposición**, misma que lleva a concluir que **la prohibición de conceder el beneficio de libertad preparatoria es única y exclusivamente aplicable a quienes fueron condenados por el delito contenido en el artículo 194 del Código Penal Federal y que no han recibido la traslación del tipo y la consecuente adecuación benéfica de su pena**.

60. **Las dos razones son en esencia las siguientes:** por un lado, la interpretación analógica del artículo 85, fracción I, inciso b), resulta contraria a las razones que subyacen al **principio de exacta aplicación de la ley penal**. Por otro lado, dicha interpretación omite tomar en cuenta que la racionalidad de la traslación del tipo es precisamente favorecer la condición de quien la recibe. En efecto, en virtud de una ficción jurídica, se entiende que el sistema normativo inicialmente aplicado se reemplaza **en su integridad**, por aquel que resulta más benéfico. Veamos cada una de estas consideraciones con más detalle.

61. **Principio de exacta aplicación de la ley penal: su racionalidad.**

62. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre los alcances de este principio. Vale la pena recordar esta línea de argumentación a fin de tener claro por qué la interpretación extensiva del artículo 85, fracción I, inciso b), no es la adecuada a la luz del citado principio.

63. El artículo 14 de la Constitución Federal consagra el derecho de exacta aplicación de la ley en materia penal (legalidad). Este derecho contempla la protección de toda persona para que en el juicio y posteriormente no le sea impuesta, **por analogía o por mayoría de razón**, pena que no establezca la ley para la conducta que se ha cometido.

64. Este principio básico del derecho penal exige que la materia de la prohibición contenida en los tipos penales sea precisa y no contenga ambigüedades; de tal suerte que sea posible advertir cuál es la conducta sancionable para que el particular no quede sujeto a un eventual actuar arbitrario por parte del juzgador al aplicar la ley.

65. El derecho de exacta aplicación de la ley en materia penal, contenido en el tercer párrafo del artículo 14 constitucional, deriva de los principios *nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege*, que son aceptados y reco-

gidos en nuestra Carta Magna, al igual que en la mayoría de los países, con el objeto de dar seguridad jurídica a los gobernados y evitar arbitrariedades gubernamentales.

66. Por virtud de dichos principios, cualquier hecho que no esté señalado por la ley como delito, no será delictuoso y, por tanto, no es susceptible de acarrear la imposición de una pena y, por otra parte, para todo hecho catalogado como delito, la ley debe prever expresamente la pena que le corresponda, en caso de su consumación.

67. Con el propósito de que se respete este derecho constitucional se proscribe la imposición de penas por analogía y por mayoría de razón. Este requisito de aplicación exacta de la ley penal se traduce en la tipificación previa de la conducta o hecho que se reputen como ilícitos y obliga a que **el señalamiento de las sanciones** también se encuentre consignado en ley con anterioridad al comportamiento incriminatorio.

68. La analogía consiste en la decisión de un caso penal no contenido por la ley, con el apoyo en lo que se percibe como su espíritu latente. Supone la semejanza del caso planteado con otro que la ley ha definido en su texto. En la analogía se aplica a un caso concreto una regla que disciplina un caso semejante.

69. Por tanto, la imposición por analogía de una pena implica también la aplicación por analogía de una norma que contiene una determinada sanción penal, a un caso que no está expresamente castigado por ésta. Ésta es la forma de imposición y aplicación por analogía que proscribe el derecho de exacta aplicación de la ley, ya que la pena que se pretendiera imponer al hecho no penado en la ley, no tendría una existencia legal previa, violándose con ello el principio *nullum poena, nullum delictum sine lege*.

70. Encuentra apoyo la conclusión anterior en la tesis aislada de esta Primera Sala, que si bien se refiere a que es inconstitucional imponer penas que no han sido previstas por el legislador, también informa el criterio relativo a la garantía del inculpado contenida en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, que se ha analizado, dicha tesis es la siguiente:

"PENAS INDETERMINADAS, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS.—El artículo 14 de la Constitución Federal, estatuye, en sus párrafos segundo y tercero, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esencia-

les del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Los principios consignados en los párrafos que anteceden, no son sino el reconocimiento de cánones fundamentales formulados con respecto a la ley penal y a fin de garantizar la libertad de los individuos, y conforme a aquéllos, no puede considerarse delictuoso un hecho sino por expresa declaración de la ley; por tanto, no puede aplicarse pena alguna que no se halle determinada en la ley y nadie puede ser sometido a una pena sino en virtud de un juicio legítimo. Analizando los sistemas concernientes a la duración de las penas, dice Florián, que la ley puede presentar tres aspectos: a) puede estar determinada absolutamente, esto es, la ley fija la especie y la medida de la pena, de manera que el Juez no tiene otra tarea que su mera aplicación al caso concreto; b) puede estar determinada relativamente esto es, la ley fija la naturaleza de la pena y establece el máximo y el mínimo de ella, y el Juez tiene facultad de fijar la medida entre diversas penas indicadas por la ley y aplicar algunas medidas que son consecuencias penales; c) por último, la ley puede estar absolutamente indeterminada, es decir, declara punible una acción, pero deja al Juez la facultad de determinar y aplicar la pena, de la cual no indica ni la especie, ni menos aún la cantidad. Es fácil observar que el primero y tercer métodos deben excluirse; el primero sustituye el legislador al Juez y hace a éste, instrumento ciego y material de aquél; el tercero, sustituye el Juez al legislador y abre la puerta a la arbitrariedad, infringiendo el sagrado principio, baluarte de la libertad, *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege* por lo que, establecido que el artículo 14 de la Constitución proclama los principios que el tratadista invocado reputa que se destruyen o desconocen con las penas de duración indeterminada, cabe concluir que las sanciones de esa especie son contrarias a la Constitución Federal y debe concederse el amparo que contra las mismas se solicite, para el efecto de que la autoridad responsable dicte nueva sentencia, imponiendo al reo la penalidad que corresponda, dentro de los límites señalados por los preceptos legales referentes al delito por el que el mismo fue acusado."[15]

71. Asimismo, respecto del principio de legalidad en materia penal, es conveniente precisar que éste no sólo obliga al legislador a declarar que un

[15] **Sus datos de localización son:** Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXXVIII, página 2434.
Véase como precedente: "Amparo penal directo 1178/32. **********. 8 de agosto de 1933. Unanimidad de cinco votos en cuanto a la concesión del amparo; mayoría de tres votos, por lo que hace a los fundamentos del fallo. Disidentes: Fernando de la Fuente y Enrique Osorno Aguilar. La publicación no menciona el nombre del ponente."

hecho es delictuoso, sino que también describa con claridad y precisión el hecho o la conducta que se considera delictivo; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Lo anterior es así, porque la máxima *nullum crimen sine lege* comprende necesariamente a las figuras típicas, ya que no puede ser respetado si previamente no existe una delimitación del contenido, esencia, alcance y límites de los tipos penales.

72. Las figuras típicas son las que delimitan los hechos punibles, razón por la que en las descripciones del injusto que acotan y recogen, el legislador debe armonizar la seguridad jurídica y la tutela de los intereses vitales que hacen posible la justicia y la paz social, para lo cual puede integrar aquéllas con elementos externos, subjetivos y normativos inherentes a las conductas antijurídicas; que de realizarse funden los juicios de reproche sobre sus autores y la imposición de penas, previa y especialmente establecidas, por tanto, el tipo penal es un instrumento legal necesario que es de naturaleza predominantemente descriptiva, cuya función es la individualización de conductas humanas penalmente sancionables.

73. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis del Pleno de este Alto Tribunal, que a continuación se transcribe:

"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA.—La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República."[16]

[16] Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo I, mayo de 1995, tesis P. IX/95, página 82. "Amparo directo en revisión 670/93. **********. 16 de marzo de 1995. Mayoría de siete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas."

74. La anterior elucidación es relevante en el caso porque permite entender que –de acuerdo con los principios del derecho penal cuyo objetivo es acrecentar la seguridad jurídica de quienes están sujetos al poder punitivo del Estado– no es posible interpretar en sentido analógico o extensivo una norma que restringe derechos, en este caso se trata de derechos vinculados con el disfrute de la libertad personal.

75. Así, dichos principios generales obligan a los Jueces y autoridades administrativas de ejecución de la pena a que se limiten a aplicar los contenidos explícitos de las normas. Es decir, ellos no pueden ir más allá de ellos porque de este modo vulnerarían la seguridad jurídica de quien se encuentra sometido al imperio de la ley penal.

76. Si bien la interpretación analógica es perfectamente válida e iluminadora en otros ámbitos, no lo es cuando genera resultados perjudiciales para quien está sometido al poder punitivo del Estado. En este ámbito, el criterio rector es favorecer al reo o al inculpado. La razón de lo anterior es que la estrategia penal, al ser la que más severamente restringe libertades, requiere estar claramente justificada, con todas sus consecuencias, en el texto de la ley. De otro modo, carece de justificación.

77. De este modo, podemos concluir que la manera adecuada de interpretar la prohibición contenida en el artículo 85, fracción I, inciso b), del Código Penal Federal es a la luz del principio que encierra el derecho a que a toda persona le sea aplicado únicamente aquello que la ley expresamente dicta.

78. Ahora bien, el razonamiento anterior se refuerza si tomamos en cuenta que, en virtud de la reforma al artículo 1o. constitucional de nueve de junio de dos mil once, todas las autoridades del país se hallan obligadas a favorecer aquellas interpretaciones que más favorezcan los derechos. Consecuentemente, se prohíbe otorgar preferencia a los razonamientos que, en última instancia, resultan en una disminución directa o indirecta de derechos. Dicha disposición constitucional dispone:

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

79. En consecuencia, esta Primera Sala estima que si el legislador no incluyó –dentro de la hipótesis de prohibición– a los casos que versan sobre

la comisión de los delitos previstos por los artículos relativos al narcomenudeo en la Ley General de Salud, el intérprete no podía incluirlos. No resulta admisible suponer que la auténtica intención del legislador era incluirlos. En virtud del principio *pro persona*, consagrado en el artículo 1o. constitucional, este tipo de dudas interpretativas deben encontrar una salida que anteponga el favorecimiento de los derechos humanos, por sobre cualquier otra consideración.

80. El derecho humano cuyo alcance debe ser maximizado en la hipótesis analizada no se refiere al derecho de acceder a un beneficio, sino al de la libertad personal. Es decir, si el goce de la misma depende de si se adopta una interpretación expansiva o restrictiva, es claro que el actual Texto Constitucional, en el párrafo segundo de su artículo primero, se decanta por la obligación de atender a la interpretación más favorecedora.

81. **Efectos de la traslación del tipo y la adecuación de la pena.**

82. Como se adelantaba, existe otra razón por la cual es incorrecta la interpretación expansiva que del artículo 85, fracción I, inciso b), del Código Penal Federal, está relacionada con la finalidad que persigue la figura de la traslación del tipo penal.

83. A juicio de dicho tribunal, la figura de la traslación del tipo no tiene el efecto de generar un cambio normativo tal que obligue a considerar que la condena obedece al delito subsistente –es decir, al delito de narcomenudeo en términos de la Ley General de Salud–. Dicho órgano entiende que el único efecto de la aplicación de tal figura es modificar una pena pero no desvirtuar la naturaleza del delito por el que inicialmente se condenó a la persona –el previsto en el artículo 194 del Código Penal Federal–.

84. Pues bien, esta consideración es equivocada por lo siguiente: la traslación del tipo tiene como principal finalidad favorecer la condición de quien la recibe. Esta mejoría encuentra justificación porque en el sistema opera un cambio normativo fundamental que favorece a quien se halla en el supuesto de hecho.

85. En efecto, el objetivo de esta figura es crear una especie de ficción jurídica que obliga a entender que el sistema normativo inicialmente aplicado queda íntegramente reemplazado por aquel que resulta más benéfico. Así, se sustituyen todas las consecuencias normativas que inicialmente se seguían de la aplicación de la norma menos favorecedora.

86. En otras palabras, decimos que el sistema normativo aplicable se reemplaza en su integridad porque, con motivo de la traslación, a la situación de facto en la que se encuentra la persona favorecida sólo le son aplicables las consecuencias normativas que lógicamente se sigan del sistema que subsistió; en la hipótesis analizada por los tres tribunales contendientes, el sistema normativo que subsiste es el previsto en el capítulo relativo al "narcomenudeo" en la Ley General de Salud.

87. Lo anterior tiene sustento en la idea –afirmada por esta Primera Sala en otros precedentes– de que las personas condenadas penalmente tienen el derecho constitucionalmente protegido a que se le aplique retroactivamente toda nueva ley que les resulte benéfica y, por ende, a que se le reduzca la pena o se le ponga en libertad.

88. Este criterio tiene sustento en la siguiente tesis aislada:

"INCIDENTE DE TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYE UN DERECHO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE.—El primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. Ahora bien, de la interpretación a contrario sensu de tal precepto, se advierte que otorga un derecho al gobernado consistente en que se le aplique retroactivamente la ley penal, cuando ello sea en su beneficio, de manera que si un individuo cometió un delito bajo la vigencia de una ley sustantiva con base en la cual se le sentenció, y con posterioridad se promulga una nueva que prevé una pena menor para el mismo delito, o según la cual el acto considerado por la ley antigua como delito deja de tener tal carácter, el individuo tiene el derecho, constitucionalmente protegido, a que se le aplique retroactivamente la nueva ley y, por ende, a que se le reduzca la pena o se le ponga en libertad. Esto es así, porque si el legislador en un nuevo ordenamiento legal dispone que un determinado hecho ilícito merece ser sancionado con una pena menor o que no hay motivos para suponer que a partir de ese momento el orden social pueda ser alterado con un acto que anteriormente se consideró como delictivo, no es válido que el poder público insista en exigir la ejecución de la sanción tal como había sido impuesta, por un hecho que ya no la amerita o que no la merece en tal proporción. De lo que se sigue que la naturaleza jurídica de la **traslación del tipo** y adecuación de la pena consiste en un derecho que tiene todo aquel que está cumpliendo con una sentencia, el cual puede ejercer ante la autoridad correspondiente en vía incidental, para que ésta determine si la conducta que fue estimada como delictiva conforme a la

legislación punitiva vigente en la fecha de su comisión, continúa siéndolo en términos del nuevo ordenamiento, esto es, analice los elementos que determinaron la configuración del ilícito conforme a su tipificación abrogada frente a la nueva legislación para poder concluir si se mantienen los elementos de la descripción típica del delito y, en su caso, aplicar la sanción más favorable al sentenciado."[17]

89. En el caso, es imprescindible leer este criterio en el sentido de que las personas penalmente condenadas tienen el derecho constitucionalmente protegido a que se les aplique retroactivamente toda nueva ley que les resulte benéfica, **así como todas las consecuencias legales que se sigan de esa aplicación**.

VII. Tesis que resuelve la contradicción

Por las razones expresadas con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, se sostiene que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la tesis redactada con los siguientes rubro y texto:

LIBERTAD PREPARATORIA. LA PROHIBICIÓN EXPRESA DE CONCEDER ESE BENEFICIO A QUIENES HUBIESEN SIDO CONDENADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES INAPLICABLE CUANDO SE HAYA ACTUALIZADO LA TRASLACIÓN A ALGUNO DE LOS TIPOS PENALES CONTENIDOS EN EL CAPÍTULO DE DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO DE LA LEY GENERAL DE SALUD.—En términos del artículo 85, fracción I, inciso b), del Código Penal Federal, no es posible –salvo las excepciones expresamente reconocidas en la norma– que la autoridad ejecutora de la pena conceda el beneficio de libertad preparatoria a quienes fueron sentenciados por el delito contra la salud previsto en el artículo 194 del mismo ordenamiento. Sin embargo, a la luz del principio de exacta aplicación de la ley penal y del

[17] Localización: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, diciembre de 2004, página 366, tesis 1a. CI/2004.
Precedente: "Contradicción de tesis 28/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías."

fin que subyace a la figura de traslación del tipo, tal prohibición es inaplicable a quienes fueron condenados en términos del citado artículo 194, pero posteriormente recibieron en su beneficio la traslación del tipo a alguno de los supuestos del delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, previstos en el capítulo VII, del título décimo octavo, de la Ley General de Salud. Acorde con la lógica del principio referido, no es aceptable interpretar el silencio del legislador en un sentido que restrinja los derechos de quienes están sometidos al *ius puniendi* del Estado; es decir, en este ámbito no es válido atender a la regla de interpretación analógica, según la cual es admisible aplicar la misma solución donde existe la misma razón. En supuestos en los que el derecho comprometido es la libertad, los Jueces y autoridades administrativas de ejecución de la pena deben aplicar únicamente los contenidos normativos explícitos. Lo anterior se refuerza si se considera que, por virtud de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, todas las autoridades del país están obligadas a aplicar el principio interpretativo *pro persona* y, consecuentemente, a preferir las interpretaciones que más favorezcan los derechos. Por otra parte, la racionalidad que subyace a la figura de la traslación del tipo penal recae en el objetivo de crear una especie de ficción jurídica que obliga a entender que el sistema normativo inicialmente aplicado queda íntegramente reemplazado por uno más benéfico. Así, se sustituyen todas las consecuencias normativas que inicialmente se seguían de la aplicación de la norma menos favorecedora; esto es, a la situación de facto en la que está la persona favorecida sólo le son aplicables las consecuencias normativas que lógicamente se sigan del sistema que subsistió. En la hipótesis analizada, el sistema normativo que subsiste, por ser más favorecedor, es el previsto en el apartado relativo al "Narcomenudeo" en la Ley General de Salud. Lo anterior es así, porque las personas penalmente condenadas tienen el derecho constitucionalmente protegido a que se les aplique retroactivamente toda nueva ley que les resulte benéfica, así como todas las consecuencias legales que se sigan de esa aplicación.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 195 y 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 337/2011, se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respecto al fondo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

LIBERTAD PREPARATORIA. LA PROHIBICIÓN EXPRESA DE CONCEDER ESE BENEFICIO A QUIENES HUBIESEN SIDO CONDENADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES INAPLICABLE CUANDO SE HAYA ACTUALIZADO LA TRASLACIÓN A ALGUNO DE LOS TIPOS PENALES CONTENIDOS EN EL CAPÍTULO DE DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO DE LA LEY GENERAL DE SALUD.—En términos del artículo 85, fracción I, inciso b), del Código Penal Federal, no es posible –salvo las excepciones expresamente reconocidas en la norma– que la autoridad ejecutora de la pena conceda el beneficio de libertad preparatoria a quienes fueron sentenciados por el delito contra la salud previsto en el artículo 194 del mismo ordenamiento. Sin embargo, a la luz del principio de exacta aplicación de la ley penal y del fin que subyace a la figura de traslación del tipo, tal prohibición es inaplicable a quienes fueron condenados en términos del citado artículo

194, pero posteriormente recibieron en su beneficio la traslación del tipo a alguno de los supuestos del delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, previstos en el capítulo VII, del Título Décimo Octavo, de la Ley General de Salud. Acorde con la lógica del principio referido, no es aceptable interpretar el silencio del legislador en un sentido que restrinja los derechos de quienes están sometidos al *ius puniendi* del Estado; es decir, en este ámbito no es válido atender a la regla de interpretación analógica, según la cual es admisible aplicar la misma solución donde existe la misma razón. En supuestos en los que el derecho comprometido es la libertad, los jueces y autoridades administrativas de ejecución de la pena deben aplicar únicamente los contenidos normativos explícitos. Lo anterior se refuerza si se considera que, por virtud de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, todas las autoridades del país están obligadas a aplicar el principio interpretativo *pro persona* y, consecuentemente, a preferir las interpretaciones que más favorezcan los derechos. Por otra parte, la racionalidad que subyace a la figura de la traslación del tipo penal recae en el objetivo de crear una especie de ficción jurídica que obliga a entender que el sistema normativo inicialmente aplicado queda íntegramente reemplazado por uno más benéfico. Así, se sustituyen todas las consecuencias normativas que inicialmente se seguían de la aplicación de la norma menos favorecedora; esto es, a la situación de facto en la que está la persona favorecida sólo le son aplicables las consecuencias normativas que lógicamente se sigan del sistema que subsistió. En la hipótesis analizada, el sistema normativo que subsiste, por ser más favorecedor, es el previsto en el apartado relativo al "Narcomenudeo" en la Ley General de Salud. Lo anterior es así, porque las personas penalmente condenadas tienen el derecho constitucionalmente protegido a que se les aplique retroactivamente toda nueva ley que les resulte benéfica, así como todas las consecuencias legales que se sigan de esa aplicación.

1a./J. 20/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 337/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Quinto y Octavo, todos en Materia Penal del Primer Circuito.—7 de diciembre de 2011.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos respecto al fondo.—Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 20/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil doce.

REDUCCIÓN DE LA PENA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 71 TER Y 71 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 245/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y SEXTO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 9 DE NOVIEMBRE DE 2011. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE TRES VOTOS EN CUANTO A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE TRES VOTOS EN CUANTO AL FONDO. DISIDENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. AUSENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: BEATRIZ JOAQUINA JAIMES RAMOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que, por su naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

No pasa inadvertido que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once y, actualmente, establece que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito (sin especialización o de una misma especialización) sustenten tesis contradictorias, la denuncia debe hacerse ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que sea éste el que decida cuál es la tesis que debe prevalecer; esta reforma entró en vigor el cuatro de octubre pasado, por disposición del artículo segundo transitorio del referido decreto.

Sin embargo, lo anterior no implica que, a la fecha, la Suprema Corte de Justicia de la Nación carezca de competencia para conocer y resolver el presente asunto, ya que, a juicio de esta Primera Sala, las Salas de este Alto Tribunal conservan competencia por disposición expresa del artículo tercero transitorio del decreto aludido, el cual dispone que los juicios de amparo

iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de mérito, continuarán tramitándose hasta su resolución final, conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Ello es así, porque si bien es cierto que las contradicciones de tesis no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción se generaron con la resolución de juicios de amparo; de ahí que, realizando una interpretación armónica, sea posible establecer que el artículo tercero transitorio resulta aplicable a las contradicciones de tesis, cuyas demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto se presentaron con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, máxime que, a la fecha, no se ha integrado, ni formal ni materialmente, el Pleno del Primer Circuito.

La anterior interpretación es acorde a la garantía de tutela jurisdiccional, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica, como consecuencia de la unificación de criterios; por lo que, de considerar que se actualiza una incompetencia constitucional, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esa naturaleza estarían supeditados a la creación formal y material de los Plenos de Circuito, con el consecuente estado de indefinición de los criterios potencialmente contradictorios.

En tales condiciones, aun cuando el texto del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal vigente estatuye la competencia exclusiva de los Plenos de Circuito para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito (no especializados o especializados en una misma materia), empero, acorde al artículo tercero transitorio del decreto publicado el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, y ante la inexistencia material y legal de los Plenos de Circuito, específicamente el correspondiente al Primer Circuito, es que esta Primera Sala conserva competencia transitoria para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, en tanto que las demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto fueron presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, además de que fue denunciada por parte legítima (como se aprecia en el apartado siguiente) y se ordenó su trámite e integración conforme a la competencia

constitucional que de manera directa preveía el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental –antes de su reforma–, y con la competencia legal que todavía prevén a su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.—La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en función de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quienes se encuentran facultados para ello, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo.

TERCERO.—Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la denuncia de la contradicción son las siguientes:

1. El **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo penal número **********, fallado el catorce de abril de dos mil once, en lo que a esta contradicción de tesis interesa, señaló:

"CUARTO.—Este Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito considera que los conceptos de violación formulados por el quejoso son en parte inoperantes y en otra parcialmente fundados, aunque suplidos en su deficiencia en términos de la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo. … Precisado lo anterior, y en suplencia de la queja deficiente, se procede al estudio de las consideraciones derivadas del nuevo acto que la autoridad responsable emitió en cumplimiento de la anterior ejecutoria de amparo, en la que se le dejó plenitud de jurisdicción, para que, tomando en consideración la valoración que realizó de las declaraciones del quejoso, determinara **si era procedente o no el beneficio de la reducción de la pena a que se refiere el artículo 71 Ter del Código Penal para el Distrito Federal** y, con ello, de ser procedente, se pronunciara de nueva cuenta sobre las penas a imponer, sobre los beneficios de ley y de la duración de la suspensión de derechos políticos del quejoso.—Así, la autoridad responsable, con relación al tema, señaló: (se transcribe) … Como se aprecia, la autoridad responsable consideró que resultaba improcedente el beneficio establecido en el artículo 71 Ter del Código Penal para el Distrito Federal, porque el quejoso no emitió una confesión lisa y llana, sino calificada divisible pues, aun cuando aceptó como hecho propio haber realizado la conducta ilícita, agregó una causa modificativa de responsabilidad, consistente en que realizó la conducta típica porque fue extorsionado; sin embargo, ello no se corroboró con algún elemento de

prueba.—Pues bien, los artículos 71 Ter y 71 Quáter establecen lo siguiente: 'Artículo 71 Ter. (De la disminución de la pena en delitos graves) Cuando el sujeto activo confiese su participación en la comisión de delito grave ante el Ministerio Público y la ratifique ante el Juez en la declaración preparatoria se disminuirá la pena una tercera parte, según el delito que se trate, excepto cuando estén relacionados con delincuencia organizada, en cuyo caso se aplicará la ley de la materia. Este beneficio no es aplicable para los delitos de homicidio, previsto en el artículo 123 en relación al 18, párrafo segundo; secuestro, contenido en los artículos 163, 163 Bis, 164, 165, 166 y 166 Bis, con excepción de lo previsto en el último párrafo del artículo 164; desaparición forzada de personas, previsto en el artículo 168; violación, previsto en los artículos 174 y 175; corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan capacidad de resistir la conducta, previsto en los artículos 183, 184 y 185; turismo sexual, previsto en el artículo 186; pornografía, previsto en los artículos 187 y 188; trata de personas, previsto en el artículo 188 Bis; lenocinio, previsto en los artículos 189 y 189 Bis; robo, previsto en el artículo 220, en relación al artículo 225; tortura, previsto en los artículos 294 y 295; todos de este código.'.—'Artículo 71 Quáter. (Reglas generales para la aplicación de las penas disminuidas por reconocimiento de participación en la comisión del delito). El otorgamiento de la pena disminuida sólo será aplicable tratándose de primodelincuentes por delitos dolosos consumados y se requerirá que el reconocimiento que haga el sujeto activo de su participación en la comisión del delito se encuentre robustecido con otros elementos de prueba, para cuyo efecto se observarán las reglas previstas en los tres últimos párrafos del artículo 71 de este código.'.—De los preceptos transcritos se desprende que para la procedencia de la disminución de la pena por reconocimiento de responsabilidad penal del sujeto activo, tratándose de delito grave, deben satisfacerse los requisitos siguientes: 1. Que el sujeto activo confiese ante el Ministerio Público su participación en la comisión de un delito grave y lo ratifique ante el Juez en la declaración preparatoria.—2. Que no se trate de delitos relacionados con delincuencia organizada: homicidio, previsto en el artículo 123 en relación con el 18, párrafo segundo; secuestro, contenido en los artículos 163, 163 Bis, 164, 165, 166 y 166 Bis, con excepción de lo previsto en el último párrafo del artículo 164; desaparición forzada de personas, previsto en el artículo 168; violación, previsto en los artículos 174 y 175; pornografía infantil, a que se refiere el artículo 187; robo, previsto en el artículo 220, en relación al artículo 225; tortura, previsto en los artículos 294 y 295, todos del Código Penal para el Distrito Federal.—3. Que el imputado sea primo delincuente por delito doloso consumado; y, 4. Que el reconocimiento que realice el sujeto activo de su participación en la comisión del delito, se encuentre robustecido con otros elementos de prueba.—Precisado lo anterior, este Tribunal Cole-

giado de Circuito estimó que son inatendibles los conceptos de violación del quejoso en los que señala que como es primodelincuente y que se trata de un delito grave y de carácter doloso, sí procede la concesión del beneficio de disminución de la pena, pues la autoridad responsable, para negar la procedencia de la aplicación de la disminución, no se apoyó en tales circunstancias, incluso, sobre esos temas existe coincidencia en lo considerado por la autoridad y lo alegado por el quejoso.—Por otra parte, en torno al requisito consistente en que exista confesión, es fundado, suplido en su deficiencia, lo alegado por el quejoso, en cuanto a que **su aceptación de los hechos realizada en el proceso sí reúne las características para hacer procedente la reducción de la pena, ya que no es necesario que confiese totalmente su participación, porque el artículo 71 Ter del Código Penal para el Distrito Federal no lo refiere así, por lo que se trata de una invención de la responsable**.—En efecto, en primer término, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones generales, en torno a la confesión y a la llamada confesión calificada divisible.—En la teoría general del proceso, la confesión es la declaración que hace una parte de la verdad de hechos afirmados por el adversario y favorable a éste; es el testimonio que una de las partes hace contra sí misma, es decir, el reconocimiento que uno de los litigantes hace de la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo.—En el campo del derecho penal, se considera que una confesión es la declaración voluntaria realizada por una persona penalmente imputable, ante autoridad competente, y con las formalidades legales exigidas sobre hechos propios constitutivos de delito, que importa el reconocimiento de la propia culpabilidad derivada de su actuar.—Así, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los artículos 136 y 249 se refieren a la confesión de la manera siguiente: (se transcriben).—Como se colige, en materia penal, la confesión es la declaración realizada voluntariamente por el inculpado o procesado ante el Ministerio Público, el Juez o tribunal de la causa, con las formalidades legales, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación y que no se encuentre acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil.—Ahora bien, tratándose de la confesión, en la que el imputado admite su intervención activa en el hecho ilícito pero, además, introduce a su favor una causa excluyente o modificativa de responsabilidad, se ha denominado confesión calificada o también llamada restrictiva.—La confesión calificada, entonces, se compone de dos partes; la primera, es la admisión del hecho atribuido y, la segunda parte, es en la que se adicionan circunstancias que rodean el evento, en cuanto al modo, lugar, tiempo, ocasión, incluso, forma de participación, y también aquellas referidas a la exclusión de la responsabilidad penal.—A manera de ejemplos, se pueden citar los supuestos siguientes: 1. El imputado confiesa el hecho, pero alega que actuó dentro del límite de lo legalmente

permitido, esto es, invoca una causal de justificación, como sería la legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.—2. Se admite el hecho, pero se niega que le corresponda pena alguna por mediar una excusa absolutoria (se admite la posesión de una cantidad mínima de narcótico aduciendo que es para su consumo personal inmediato).—3. Se acepta el hecho principal, pero no las circunstancias agravantes, como cuando acepta que se apoderó de la cosa, pero niega que mediara la violencia.—4. Se admite el hecho, sin embargo, se agrega que su intervención fue en un grado de menor intensidad en relación con la de otros activos.—5. El imputado sostiene, que, efectivamente, atentó contra la vida, pero alega que lo hizo bajo un estado psíquico especial, esto es, bajo los efectos de un estado de emoción violenta.—A su vez, la confesión calificada puede ser indivisible o divisible; el primer caso, no presenta complejidad alguna, pues se trata de una versión que tanto en la admisión de la intervención activa en el hecho como en los motivos de disculpa total o parcial, se encuentra corroborada con otros medios de prueba y, por ello, es indivisible y debe ser admitida íntegramente en el proceso; en el caso de la segunda, la confesión será divisible, cuando la parte con la que el imputado pretende favorecerse no es verosímil o se encuentra contradicha por otros elementos de prueba, en cuyo caso, podrá tomarse en cuenta sólo lo que le perjudica y no lo que le beneficia, tal y como lo ha considerado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis siguientes: Jurisprudencia 98, Sexta Época, localizable en el *Apéndice* 1917-2000, Tomo II, materia penal, página 69, que dice: 'CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE.' (se transcribe).—Y la jurisprudencia 1a./J. 31/2010, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, julio de 2010, página 34, que dice: 'CONFESIÓN. TIENE ESE CARÁCTER LA DECLARACIÓN DEL INCULPADO, EN EL CASO DEL DELITO CONTRA LA SALUD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CUANDO NO RECONOCE EL ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO REQUERIDO POR LA LEY Y ADUCE QUE LA POSESIÓN DEL NARCÓTICO ES PARA SU CONSUMO PERSONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE).' (se transcribe).—De lo expuesto, se desprende que, tratándose de la confesión, ya sea calificada o no, invariablemente existe el reconocimiento de haber participado en el evento delictivo, pues aun y cuando se introduzca una modificativa o excluyente de responsabilidad, ello no afecta ese reconocimiento, esto último, incluso, es materia de prueba y afectaría, en todo caso, ya las circunstancias de modo, lugar, ocasión y la participación y atribuibilidad, pero no la comisión del evento mismo.—En el caso, la Sala responsable, de acuerdo con sus facultades de apreciación de las pruebas, consideró la declaración del quejoso como una confesión calificada divisible, pues consideró que aceptó la comisión del delito de robo, al haber dispuesto indebidamente del

dinero correspondiente al cheque número ********** del banco ********** expedido por la empresa **********, el cual depositó a la cuenta de una persona amiga de un primo suyo que vive en **********, para posteriormente recuperar el efectivo, pero agregó haber sido objeto de una extorsión de parte de unos sujetos, que lo amenazaron con hacerle daño a sus hijos, y esto último lo estimó no corroborado.—Como se aprecia, el quejoso aceptó haber realizado la conducta atribuida y también agregó una circunstancia relacionada con una excluyente de responsabilidad penal, como podría ser un estado de necesidad, lo cual no justificó con probanza alguna.—Sin embargo, considerar su declaración como una confesión calificada divisible no implica que hubiere dejado de aceptar su responsabilidad penal en la comisión del evento típico, pues únicamente refiere que sí lo realizó al verse apremiado por las circunstancias personales y familiares que relata.—Ahora bien, el beneficio de la reducción de la pena establecido en los artículos 71 Ter y 71 Quáter del Código Penal para el Distrito Federal, requieren precisamente que exista una confesión del imputado sobre su participación en el delito, entendida como el reconocimiento que haga de su intervención y que se encuentre robustecido con otros elementos de prueba, lo que sucede en el caso, pues el quejoso aceptó haber dispuesto indebidamente del dinero del cheque, lo que se estimó corroborado con los restantes elementos del sumario, como lo estimó la responsable en la parte final de la foja 147 del acto reclamado.—En ese sentido, como lo alega el quejoso, es incorrecto que la responsable considerara que no procede el beneficio de la disminución de la pena, porque no confesó totalmente los hechos, esto es, de forma lisa y llana, por ser una confesión calificada divisible, pues los artículos 71 Ter y 71 Quáter del Código Penal para el Distrito Federal no establecen una distinción, simplemente requieren que el sujeto activo reconozca su participación en la comisión del delito.—Requisito que puede satisfacerse tanto con una confesión simple o también denominada lisa y llana, como con una confesión calificada divisible, pues en ambos supuestos existe el reconocimiento de la participación, en la comisión del evento delictivo, lo que en el caso se presenta, ya que el quejoso aceptó haber depositado el cheque número ********** a la cuenta de una persona amiga de su primo, para después disponer del efectivo, con independencia de que el quejoso introdujera en ese reconocimiento la circunstancia excluyente de responsabilidad, relativa a que dispuso del numerario, porque estaba siendo extorsionado.—Por tanto, el beneficio de la disminución de la pena por reconocimiento de la participación en la comisión del delito no es aplicable únicamente a quienes realizan una confesión simple, conocida como lisa y llana, pues la ley no excluye de ese beneficio a quienes, además de aceptar esa participación, introducen a su favor una circunstancia modificativa o excluyente de responsabilidad.—Lo que, incluso, es coincidente con la exposición de motivos contenida en la iniciativa de decreto, de fecha diecisiete de

noviembre de dos mil cinco, por el que se adicionaron al Código Penal para el Distrito Federal, entre otros, el artículo 71 Ter que, en la parte conducente, dice: '… Así también, se propone adicionar los artículos 71 Bis y 71 Ter del mismo código. En tal virtud, se concede el beneficio de la disminución de la pena, para el sujeto activo que confiese su participación en la comisión del delito. Y, atendiendo al sentido de proporcionalidad entre conducta desplegada y sanción impuesta, que pretende guardarse en todas las reformas propuestas, los beneficios a que se refieren estos artículos tendrán limitaciones específicas, en tratándose de delitos que, por la gravedad que representan, no deben incluirse en la hipótesis que se propone …'.—De lo que se advierte que el legislador no realizó distinción alguna en cuanto al tipo de confesión requerida para la procedencia de ese privilegio de reducción de la pena, sólo consideró que el sujeto activo debe confesar su participación en la comisión del delito, sin más limitaciones para que proceda la disminución de la pena, que las específicamente establecidas en cuanto a la naturaleza del delito y, en el caso, la confesión se satisface tanto con una confesión lisa y llana como con la derivación de ésta, denominada confesión calificada divisible.—No se soslaya que la autoridad responsable, en apoyo de sus consideraciones, citó la tesis I.2o.P.163 P, Novena Época, del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en materia penal en el Distrito Federal, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, página 1218, que dice: 'CONFESIÓN. REGLAS PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS DISMINUIDAS POR RECONOCIMIENTO DE PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE DELITO GRAVE (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).' (se transcribe).—Sin embargo, este Tribunal Colegiado de Circuito no comparte dicho criterio, pues la confesión a que se refiere la tesis, en cuanto a que para que proceda la aplicación de los artículos 71 Ter y 71 Quáter, el sujeto activo debe aceptar o reconocer de manera plena y categórica tanto de los componentes típicos como de los restantes elementos configuradores del delito, y que deriva del contenido de los artículos 136 y 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es una interpretación que realiza distingos de la confesión, en cuanto a que si es lisa y llana, o bien, calificada, que no contienen los preceptos que regulan la procedencia de la disminución de la pena por confesión, los cuales, se reitera, sólo aluden a un reconocimiento del sujeto activo sobre su participación en la comisión del delito, la cual se actualiza en cualquier tipo de confesión, ya sea lisa y llana o calificada, mas no a la aceptación de todos y cada uno de los componentes del delito. ..."

Similar criterio sostuvo el propio Tribunal Colegiado, al resolver el amparo directo número **********.

Criterio del que derivó la siguiente tesis «1.6o.P.132 P»:

"REDUCCIÓN DE LA PENA POR RECONOCIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN, ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 71 TER Y 71 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. SU PROCEDENCIA NO DISTINGUE ENTRE LA CONFESIÓN SIMPLE O CALIFICADA DIVISIBLE.—En materia penal la confesión es la declaración realizada voluntariamente por el inculpado o procesado, ante el Ministerio Público, el Juez o tribunal de la causa, con las formalidades legales, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación; dentro de la confesión, la jurisprudencia distingue aquella en la que el imputado admite su intervención activa en el hecho ilícito, pero además introduce a su favor una causa excluyente o modificativa de responsabilidad, denominada confesión calificada o restrictiva, la que a su vez puede ser divisible o indivisible, en función de la comprobación o no de los motivos de 'disculpa' introducidos por el imputado y, cuando no lo están, es posible fraccionar la declaración y tomarse en cuenta sólo lo que le perjudica y no lo que le beneficia. En el caso, para la procedencia del beneficio de la reducción de la pena, de acuerdo con lo establecido en los artículos 71 Ter y 71 Quáter del Código Penal para el Distrito Federal, que no hacen distinción alguna, se requiere que el sujeto activo confiese su participación en la comisión del delito, lo que puede satisfacerse tanto con una confesión lisa y llana, como con una confesión calificada divisible, por ello, resulta violatoria de garantías la resolución que, haciendo esa distinción, excluye del beneficio a quienes además de aceptar su participación en el delito, introducen a su favor una circunstancia modificativa o excluyente de responsabilidad.

"Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

"Amparo directo 109/2011. 14 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

"Amparo directo 167/2011. 26 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Juan Carlos Salas Juárez."

2. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo número **********, fallado el veintiuno de mayo de dos mil ocho, en lo que a esta contradicción de tesis interesa, señaló:

"... También fue adecuado que el tribunal de apelación determinara que el actuar del acusado no se encontraba justificado, además de que éste era imputable, tenía conocimiento de la antijuridicidad y le era exigible un comportamiento distinto al que realizó.—Lo anterior se demostró, tal como lo expuso la Sala responsable, con la declaración de **********, quien mani-

festó que el latrocinio que sufrió fue cuando surtía de mercancía a una papelería y, al regresar, advirtió que la camioneta ya no se encontraba en el lugar que la había dejado, por lo que solicitó el auxilio de los agentes captores supraindicados, quienes aseguraron al justiciable; lo que se vio fortalecido con lo declarado por los elementos policiacos preanotados, quienes refirieron que intervinieron en la detención del sujeto activo a petición del denunciante, por lo que, al ser interceptado el autor, se recuperó el automotor y mercancía de los que éste se había apoderado; también se encuentra concatenado con lo expuesto por **********, apoderado de la empresa ofendida, quien si bien no apreció los hechos, sí acreditó la propiedad que tiene su representada respecto del vehículo y la mercancía; tales manifestaciones se encuentran fortalecidas con la fe ministerial de mercancía, del vehículo y documentos, pruebas que en su conjunto merecieron pleno valor probatorio y constituyeron la prueba presuncional. … No pasa inadvertido que el sentenciado, al declarar ministerialmente, expuso que sí se llevó el automotor, pero que se trataba de una broma hacia su ex compañero, por lo que fue correcto que el *ad quem* considerara que ese reconocimiento no se trataba de una confesión en los términos exigidos por los artículos 136 y 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, porque el dicho del enjuiciado debería comprender la admisión de que el delito existe y el reconocimiento de que participó en su ejecución con la concreción de todos sus elementos típicos, aspectos que no se satisfacían y, para sustentar su resolución, invocó la jurisprudencia V.2o.P.A. J/4, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, intitulada: 'CONFESIÓN. SÓLO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL, LA ADMISIÓN DE LOS HECHOS QUE REALIZA EL IMPUTADO, CUANDO ELLO IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO.', lo que este tribunal considera acertado, porque es cierto que el justiciable expuso ministerialmente que cuando fue detenido se dirigía al punto de partida, porque se trataba de una broma que le iba a hacer a su compañero, lo que no constituye una confesión, máxime si se toma en consideración que el artículo 136 del ordenamiento legal pre invocado estatuye que lo que debe de entenderse por tal: (se transcribe).—Mientras que el dispositivo 249 del mismo ordenamiento estatuye cuáles son los requisitos para que la confesión tenga eficacia jurídica: (se transcribe).—A su vez, dado que, en el caso, se analiza un delito que se trata de grave, toda vez que su término medio aritmético es mayor de cinco años, pues por el delito de robo la prisión es de cuatro a diez años, atendiendo a que el monto de lo robado excede de setecientas cincuenta veces el salario mínimo, que equivale a **********, en tanto que la pena correspondiente por la calificativa respecto de vehículo automotriz, es de dos a seis años de restrictiva de la libertad, por consiguiente, el medio aritmético es de once años, y deben atenderse, las reglas de la disminución de la sanción tratándose de confesión

de delitos graves y, sobre el particular, los artículos 71 Ter y 71 Quáter del Código Penal capitalino disponen lo que a continuación se transcribe: (se transcriben).—En ese tenor, tenemos que la confesión debe ser de 'hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación', lo que no significa que debe referirse exclusivamente a los componentes del tipo penal, como son los objetivos descriptivos, normativos y a los subjetivos (dolo y elementos subjetivos específicos, o bien, culpa), sino que implica que se trata del reconocimiento tanto de esos componentes como de los otros elementos configuradores del delito, como lo son la antijuridicidad o la culpabilidad, ya que el texto legal se refiere al 'tipo delictivo', y en ese tenor debe entenderse al delito mismo.—En virtud de lo anterior, es que el reconocimiento que hizo el justiciable, en el sentido de que era cierto que él se llevó el automotor, pero que se trataba de una broma, de manera alguna actualiza la confesión, tal como se encuentra prevista en el precepto 136 del Código Penal citado, porque éste requiere el reconocimiento sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, por lo que, en la especie, faltó el reconocimiento de que el apoderamiento fue con el ánimo de dominio y, de ser cierto ello, llevaría a la conclusión de que la conducta es atípica por faltar uno de sus elementos conformadores, por consiguiente, no se está en presencia de la confesión ministerial por parte del justiciable.—En este aspecto, tiene aplicación la jurisprudencia 101, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 70 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, materia penal, que es del rubro y texto siguientes: 'CONFESIÓN DEL ACUSADO.—Para que produzca los efectos de prueba plena, es necesario que se haga acerca de un hecho propio, reconociéndolo y aceptándolo, y que esté comprobada la existencia del delito.'.—En ese tenor, la confesión que se requiere para que se actualice la disminución de penas debe ser el reconocimiento liso y llano de la comisión del delito mismo, por lo que si se reconoce parte del hecho delictivo, pero se introducen algunas causas de atipicidad, justificación o inculpabilidad, o modificativas que darían lugar a la reducción de la sanción, como son riña, error de tipo o de prohibición vencibles, exceso en las causas de justificación o imputabilidad disminuida, entre otras, que no se corroboraran, se estaría en presencia de una confesión calificada divisible, la que de manera alguna daría lugar a la reducción contemplada en los preceptos 71 Ter y 71 Quáter del código punitivo capitalino.—Lo anterior, con independencia de que se requiere que la confesión de la comisión de delito grave se efectúe ante el Ministerio Público y se ratifique ante el Juez en la declaración preparatoria, hipótesis que en el caso a estudio no se actualizó, pues el amparista no confesó ante la representación social, al aseverar que el apoderamiento del automotor y mercancía fue con motivo de una broma; además de que el simple reconocimiento de los hechos ante el Juez de la causa sin haber narrado cómo sucedieron, tampoco configura la confesión, pues ésta

debe contener la narrativa del acto delictivo y no una simple manifestación de que sí acepta la imputación realizada en su contra.—Por lo anterior, es que en lo conducente se comparte el criterio del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, plasmado en la tesis I.10o.P.28 P, visible en la página 2502 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de dos mil siete, que reza de la siguiente manera: 'CONFESIÓN. TIENE TAL CARÁCTER LA QUE REALIZA EL ACTIVO ADUCIENDO LAS RAZONES DE SU ACTUAR, POR LO QUE SE SATISFACE UNA DE LAS CONDICIONES PARA LA DISMINUCIÓN DE LA PENA EN DELITOS NO GRAVES, EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 71 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.' (se transcribe).—Por lo expuesto es que el concepto de violación es infundado, porque, contrario a lo que asegura el quejoso, no existió violación a sus garantías de audiencia y exacta aplicación de la ley, porque la Sala responsable, al resolver en el sentido ya anotado, observó las formalidades esenciales del procedimiento, pues se fundamentó en las leyes aplicables y expuso las razones por las cuales llegó a la conclusión anotada y, para tal efecto, utilizó la jurisprudencia pre invocada, cuya aplicación resultó correcta, porque es verdad que el ahora sentenciado, en su comparecencia ministerial, negó los hechos, pues afirmó que no era su intención robar el automotor relacionado a la causa aun cuando sí subió al mismo, y aun cuando no se demostró que tenía conocimiento de la existencia de la mercancía; ello resulta irrelevante, porque desde el momento en que se apoderó del automotor, también lo hizo de todo lo que el mismo contenía.—También fue correcto que la Sala responsable estimara que no se demostró que existiera confesión de parte del quejoso, porque, como ya se expuso, el sentenciado aseveró que se trataba de una broma, por consiguiente, no puede considerarse que se tradujera en una confesión calificada, como tampoco que sus manifestaciones entrañaron una aceptación del delito de robo.—Ahora bien, el hecho de que se haya anotado que el ahora quejoso aceptó que 'abordó' el automotor cuestionado, no puede llevar a la convicción de que se estaba refiriendo a las concepciones contenidas en el *Diccionario Enciclopédico Larousse* o en la *Enciclopedia Jurídica Omeba*, que cita y, por ello, reconoció haber cometido el delito de robo, porque, contrario a ello, su manifestación ministerial fue en el sentido de que su intención no fue robar la camioneta de referencia, sino que se trataba de una broma, por lo que no le asiste la razón de que se hayan dejado de considerar las preguntas y respuestas que le formuló la representación social, porque la postura del justiciable fue la de negar su comisión por las razones anotadas, de ahí que no se trate de un reconocimiento de hechos y mucho menos un reconocimiento del ánimo de apoderamiento.—Tampoco le asiste la razón al amparista al afirmar que existe la presunción de intencionalidad o que, incluso, se estaba en presencia del delito de robo de uso, porque la presunción de intencionalidad nos llevaría a afirmar que el

sujeto activo sí dirigió su comportamiento a fin de apoderarse de los objetos materia del delito, pero de ninguna manera a que se trata de una confesión de los hechos y, por otra parte, tampoco se trata de la confesión de la realización de un robo de uso, porque no aceptó que se apoderó de los objetos materia del delito con el propósito exclusivo de usarlos porque, como ya se vio, el sujeto activo fue asegurado después de que se le persiguió materialmente, pues no quería detenerse, según dicho de los policías captores.—En ese tenor, resulta incuestionable que, al no existir confesión, no procede la concesión de la protección constitucional para que el *ad quem* pondere tal circunstancia e imponga una sanción disminuida, tal como lo prevén los artículos 71 Ter y 71 Quáter del Código Penal para el Distrito Federal."

Criterio del que derivó la siguiente tesis «I.2o.P. J/35»:

"CONFESIÓN. REGLAS PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS DISMINUIDAS POR RECONOCIMIENTO DE PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE DELITO GRAVE (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).—De conformidad con los artículos 136 y 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la confesión que se rinda ante el Ministerio Público y se ratifique ante el Juez debe ser de hechos propios constitutivos del delito materia de la imputación, lo que implica que se trata del reconocimiento tanto de los componentes típicos como de los restantes elementos configuradores del delito, ya que el primer precepto invocado se refiere al 'tipo delictivo', y en ese tenor debe entenderse al delito mismo; asimismo, ese reconocimiento debe ser liso y llano, es decir, pleno y categórico, de tal forma que la confesión que no reúne estas exigencias o condiciones, no conduce a la reducción contemplada en los preceptos 71 Ter y 71 Quáter del código punitivo capitalino.

"Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

"Amparo directo 124/2008. 21 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Ricardo Delgado Quiroz."

Similar criterio sostuvo el Tribunal Colegiado referido, al resolver los juicios de amparo directo ********** y **********.

CUARTO.—Ahora bien, de las constancias de autos que integran la presente contradicción de tesis, se advierte que, con motivo del requerimiento efectuado por la Primera Sala de este Alto Tribunal, el veintiuno de junio de dos mil once, el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito remitió copia certificada del amparo directo **********, fallado el trece de agosto de dos mil nueve, al considerar que en

éste, al igual que en el señalado en el párrafo anterior, se sostuvo el criterio materia de la contradicción de tesis que nos ocupa en esta resolución; sin embargo, dado que se advierte que es diferente, no se tomará en cuenta; a continuación, se transcribe su parte conducente:

"… Tal como lo estableció el tribunal de alzada responsable, los datos que arroja el expediente mencionado resultan eficaces y suficientes, en términos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para tener por acreditado el delito de robo calificado, previsto y sancionado en los artículos 220, fracción II, 224, fracción IX y 225 del Código Penal para esta ciudad, así como la intervención de los peticionarios de garantías en la comisión del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22, fracción II, del citado ordenamiento sustantivo, pues de ellos efectivamente se desprende que: El nueve de noviembre del año próximo pasado, alrededor de las seis horas con cuarenta y cinco minutos, ********** caminaba por la acera norte de la avenida **********, colonia **********, delegación ********** y, al llegar a la calle **********, el quejoso ********** lo abrazó por la espalda y lo tiró al piso; luego, llegó el peticionario de amparo **********, quien con su mano derecha le quitó el reproductor de audio y video, marca **********, de **********, serie **********, modelo **********, color ********** y unos audífonos que llevaba en la bolsa delantera de su chamarra, enseguida, ********** comenzó a revisar a la víctima y sacó de la bolsa trasera derecha de su pantalón una cartera color negro de piel, sin marca, en la que llevaba un billete de **********, dos credenciales, una para votar con número de folio **********, expedida por el Instituto Federal Electoral, otra número **********, extendida por el Instituto Mexicano del Seguro Social y la tarjeta plástica de nómina ********** número **********, todas a favor del sujeto pasivo; asimismo, quedó de manifiesto que el actuar de los solicitantes de garantías fue doloso, dado que conocieron y quisieron la realización del hecho típico descrito y sancionado por la ley; con tal conducta, lesionaron el bien jurídicamente tutelado por la invocada norma penal que, en el caso, lo es el patrimonio del citado agraviado, propietario de los objetos y numerario aludidos.—De igual forma, se estima acertado el proceder del tribunal de alzada responsable de la emisión del acto aquí combatido, al considerar que, en el particular, también se encuentran acreditadas las calificativas previstas en los artículos 224, fracción IX (contra transeúnte [quien se encuentre en la vía pública]) y 225, fracción I (violencia física), del código sustantivo en cita. … En el concepto de violación marcado con la letra I, se alega que no se valoró adecuadamente el material probatorio, ya que, al rendir sus declaraciones ministeriales, los quejosos confesaron su intervención en el ilícito que se les atribuye y lo ratificaron en vía de preparatoria, por lo que se actualiza el supuesto de disminución de la pena en delitos graves, previsto en el

artículo 71 Ter del Código Penal para el Distrito Federal, y ello se corrobora con lo expuesto por el agente del Ministerio Público en sus agravios.—Es infundado lo anterior, porque si bien en el citado precepto se prevé la disminución de la pena en delitos graves cuando el sujeto activo emite una confesión, lo cierto es que la confesión que se requiere para que se actualice la disminución de penas debe ser el reconocimiento liso y llano de la comisión del ilícito mismo.—En el caso, los peticionarios de amparo no aceptaron haber intervenido en la comisión del ilícito de que se trata, sino adujeron que el día de los hechos pidieron dinero al ofendido y éste voluntariamente les entregó cincuenta pesos, lo que significa que no confesaron en forma lisa y llana, sino proporcionaron una versión distinta al hecho ilícito que se estimó acreditado, por lo que no procede la aplicación de lo dispuesto en el citado precepto.—Es aplicable, en lo conducente, la tesis aislada sostenida por este Tribunal Colegiado, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página mil doscientos dieciocho, del rubro y texto siguientes: 'CONFESIÓN. REGLAS PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS DISMINUIDAS POR RECONOCIMIENTO DE PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE DELITO GRAVE (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).' (se transcribe) …"

Precisado lo anterior, se considera que, respecto de la sentencia remitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente al amparo directo **********, fallado el trece de agosto de dos mil nueve, no existe la contradicción de tesis denunciada; lo anterior es así, pues en la sentencia de mérito se estudia una situación jurídica distinta a la que es materia de estudio en la presente resolución.

En efecto, en la resolución recaída al amparo directo **********, si bien se determinó que no procedía la disminución de la pena prevista en los artículos 71 Ter y 71 Quáter del Código Penal para el Distrito Federal, lo cierto es que tal improcedencia se debió a que los peticionarios de amparo no aceptaron haber intervenido en la comisión del ilícito de que se trata, sino que **proporcionaron una versión distinta al hecho ilícito que se estimó acreditado**. Por lo que resulta evidente que en tal caso no existe la contradicción de tesis apuntada.

QUINTO.—En primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es factible que esta Sala emita un pronunciamiento en cuanto al fondo de la presente denuncia.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver,

por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, en cuanto a que, de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien, sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador, a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Es de precisar que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

De lo anterior se sigue que la actual integración del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador, a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Al respecto, tienen aplicación los criterios sustentados por el Tribunal Pleno en las tesis de jurisprudencia y aislada que a continuación se transcriben:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXXII, agosto de 2010
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el

análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXX, julio de 2009
"Tesis: P. XLVII/2009
"Página: 67

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las

que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan.

"Contradicción de tesis 36/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de abril de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

"El Tribunal Pleno, el diecinueve de junio en curso, aprobó, con el número XLVII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de junio de dos mil nueve.

"Notas:

"Esta tesis no constituye jurisprudencia, porque no resuelve el tema de la contradicción planteada.

"La tesis P./J. 26/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76."

En el mismo sentido se pronunció esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXXI, marzo de 2010
"Tesis: 1a./J. 22/2010
"Página: 122

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que

la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Tomando en cuenta lo anterior, en la especie, sí existe contradicción de criterios, entre los emitidos por el Sexto y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito, por las razones que se exponen a continuación:

Desde el punto de vista del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, los artículos 71 Ter y 71 Quáter del Código Penal para el Distrito Federal, no hacen distinción alguna entre la confesión calificada divisible o indivisible, sino que únicamente prevén que el sujeto activo confiese su participación en la comisión del delito, lo que puede satisfacerse tanto con una confesión lisa y llana como con una confesión calificada divisible, por lo que aun estando en presencia de una confesión calificada divisible, procede aplicar la disminución de la pena en términos de los artículos citados.

Mientras que el Segundo Tribunal Colegiado de la propia materia y circuito considera que la confesión calificada divisible no da lugar a la disminución de la pena prevista en los preceptos 71 Ter y 71 Quáter del Código Penal para el Distrito Federal, pues conforme a lo que establecen los artículos 136 y 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la confesión que se rinda ante el Ministerio Público y se ratifique ante el Juez debe ser de hechos propios constitutivos del delito materia de la imputación, lo que implica que se trata del reconocimiento tanto de los componentes típicos como de los restantes elementos configuradores del delito, ya que el primer precepto invocado se refiere al "tipo delictivo", por ende, ese reconocimiento debe ser liso y llano, es decir, pleno y categórico, para que proceda la disminución de la pena señalada.

De lo antes expuesto se desprende que los tribunales anteriormente referidos analizaron asuntos en los que se consideró que los sujetos activos confesaron haber cometido la conducta reprochable, pero argumentaron a su favor una serie de circunstancias que les beneficiaban, ya sea para reducir la pena, o bien, para quedar liberados de toda sanción penal, sin que tales circunstancias benéficas hayan sido comprobadas. Es decir, los tribunales contendientes, al analizar la confesión de que se trata, dieron un matiz diverso a la misma, a fin de determinar si procedía o no la reducción de la pena prevista en los artículos 71 Ter y 71 Quáter del Código Penal para el Distrito Federal, pues uno de ellos estimó que tales artículos no hacían distinción alguna entre una confesión lisa y llana y una confesión calificada divisible para la procedencia de dicho beneficio y, el otro, sostuvo que la aceptación parcial de los hechos no constituía en sí misma una confesión, porque para considerarlo así ésta debía ser lisa y llana, por lo que en ese supuesto no procedía otorgar el beneficio de la reducción de la pena.

De donde se sigue que la diferencia de criterios se da al establecer **si para que proceda o no la aplicación del beneficio de la disminución de la pena, previsto en los artículos 71 Ter y 71 Quáter del Código Penal para el Distrito Federal, el reconocimiento que haga el sujeto activo de su participación en los hechos que se le atribuyen debe ser liso y llano para que tenga el carácter de confesión, o puede introducir en su favor circunstancias modificativas o excluyentes de responsabilidad, sin que por ello pierda ese carácter**.

SEXTO.—Establecido lo anterior, debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que enseguida se expresan:

Como quedó expuesto, el tema de la presente contradicción de tesis se circunscribe a determinar **si para que proceda o no la aplicación del beneficio de la disminución de la pena, previsto en los artículos 71 Ter y 71 Quáter del Código Penal para el Distrito Federal, el reconocimiento que haga el sujeto activo de su participación en los hechos que se le atribuyen debe ser liso y llano para que tenga el carácter de confesión, o puede introducir en su favor circunstancias modificativas o excluyentes de responsabilidad, sin que por ello pierda ese carácter**.

Ahora bien, en principio, es importante precisar lo que se entiende como confesión para efectos probatorios en los artículos 136 y 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los cuales, a la letra, indican:

"Artículo 136. La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el Juez o tribunal de la causa, **sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación**, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 249. La confesión ante el Ministerio Público y ante el Juez deberá reunir los siguientes requisitos:

"I. (Derogada, D.O.F. 10 de enero de 1994)

"II. Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral;

"III. Que sea de hecho propio;

"IV. Que sea hecha ante el Ministerio Público, Juez o tribunal de la causa, asistido por su defensor o persona de su confianza, y que esté el inculpado debidamente enterado del procedimiento; y

"V. Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del Ministerio Público o del Juez.

"Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba, salvo en el procedimiento seguido contra la persona o personas acusadas de haber obtenido dicha confesión o información mediante actos de tortura, y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración."

De conformidad con los citados artículos, se considera que la confesión se actualiza sólo si versa sobre hechos propios constitutivos del delito materia de imputación, es decir, si en la misma se aceptan los elementos del tipo delictivo (elementos subjetivos, normativos y objetivos).

En consecuencia, cuando el inculpado acepta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución del delito atribuido no será posible advertir que de ello se desprende una confesión, a menos que todos los referidos elementos sean aceptados; esto significa que la confesión no se divide porque no existe, ya que no puede recaer solamente sobre alguno de los elementos del delito.

Ante la circunstancia de que el inculpado no reconozca el elemento subjetivo del tipo, entonces, no habrá confesión.

No obstante lo anterior, si en la declaración que éste rinde ante la autoridad responsable –habiéndose respetado tanto sus garantías individuales como las exigencias formales que prevé la ley procesal–, reconoce ciertas circunstancias que permiten advertir la actualización de los elementos objetivos y normativos, ello deberá ser tomado en consideración por el juzgador como parte de los elementos que en la causa han sido acreditados, pero sólo servirá para integrar indicios y no para conformar la prueba confesional.

En dicho supuesto, el Juez debe proceder a dividir la declaración, tomando en consideración como indicio aquello que puede estimarse verosímil por no estar contradicho con otras pruebas. De esta manera, no podrá actualizarse una confesión si la aceptación por parte del inculpado de que los hechos son propios, no guarda exacta correspondencia con la totalidad de los elementos contenidos en la descripción típica del delito que se le atribuye.

Lo anterior, cobra sentido a la luz del carácter de prueba que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su capítulo IV, "De las pruebas", otorga a la confesión. Esto es, carecería de consistencia el que la confesión tuviera la naturaleza autónoma de prueba si la misma no implicara el reconocimiento de todos los elementos de la descripción típica, es decir, la aceptación de hechos constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación. Así, la confesión ha sido considerada como la prueba idónea para acreditar el elemento subjetivo de la descripción típica, porque implica la aceptación de la hipótesis que el proceso mismo busca probar. La mera declaración del inculpado no es resultado de una exigencia tan alta como lo es la de una confesión, razón por la cual ésta tiene, en la ley, el carácter de prueba.

Incluso, con la sola confesión no basta para acreditar que determinados hechos han sucedido; para que ésta pueda tener plena eficacia como prueba debe ser confirmada por otros elementos probatorios, cuyo carácter indiciario resulte relevante en la conformación de la prueba circunstancial de eficacia demostrativa plena.

Precisado lo anterior, los artículos 71 Ter y 71 Quáter del Código Penal para el Distrito Federal, los cuales forman parte del título cuarto, relativo a la aplicación de penas y medidas de seguridad, capítulo I, de las reglas generales, señalan:

(Reformado, G.O. 16 de agosto de 2007)

"Artículo 71 Ter. (De la disminución de la pena en delitos graves) Cuando el sujeto activo **confiese su participación en la comisión de delito grave ante el Ministerio Público y la ratifique ante el Juez en la declaración preparatoria se disminuirá la pena una tercera parte**, según el delito que se trate, excepto cuando estén relacionados con delincuencia organizada, en cuyo caso se aplicará la ley de la materia. Este beneficio no es aplicable para los delitos de homicidio, previsto en el artículo 123 en relación al 18, párrafo segundo; secuestro, contenido en los artículos 163, 163 Bis, 164, 165, 166 y 166 Bis, con excepción de lo previsto en el último párrafo del artículo 164; desaparición forzada de personas, previsto en el artículo 168; violación, previsto en los artículos 174 y 175; corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan capacidad de resistir la conducta, previsto en los artículos 183, 184 y 185; turismo sexual, previsto en el artículo 186; pornografía, previsto en los artículos 187 y 188; trata de personas, previsto en el artículo 188 Bis; lenocinio, previstos en los artículos 189 y 189 Bis; robo, previsto en el artículo 220, en relación al artículo 225; tortura, previsto en los artículos 294 y 295; todos de este código.

(Adicionado, G.O. 9 de junio de 2006)

"Artículo 71 Quáter. (Reglas generales para la aplicación de las penas disminuidas por reconocimiento de participación en la comisión del delito). **El otorgamiento de la pena disminuida sólo será aplicable tratándose de primodelincuentes por delitos dolosos consumados y se requerirá que el reconocimiento que haga el sujeto activo de su participación en la comisión del delito se encuentre robustecido con otros elementos de prueba**, para cuyo efecto se observarán las reglas previstas en los tres últimos párrafos del artículo 71 de este código."

De dichos numerales se desprende que procederá la disminución de la pena en una tercera parte cuando el sujeto activo confiese su participación en la comisión de delito grave ante el Ministerio Público y la ratifique ante el Juez en la declaración preparatoria, excepto cuando estén relacionados con delincuencia organizada; asimismo, que sólo procederá tal disminución cuando se trate de primodelincuentes por delitos dolosos consumados, y se requerirá que el reconocimiento que haga el sujeto activo de su participación en la comisión del delito se encuentre robustecido con otros elementos de prueba.

Ahora bien, los artículos 71 Ter y 71 Quáter del Código Penal Para el Distrito Federal fueron adicionados a dicho código mediante decreto publicado

el nueve de junio de dos mil seis, y en el proceso legislativo correspondiente se señaló, en lo que a esta contradicción interesa, lo siguiente:

"Dictamen respecto a la iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 33; se adicionan los artículos 71 Bis y 71 Ter; se reforma el artículo 76, primero y tercer párrafos; se reforma el segundo párrafo del artículo 100; se adiciona un último párrafo al artículo 130; se deroga el párrafo quinto del artículo 160; se derogan los artículos 214, 215, 216, 217, 218 y 219; se reforma el artículo 227, fracción IV y se le adiciona una fracción V; se reforma el artículo 230, fracción IV, y se le adiciona una fracción V; se reforma el artículo 239 fracción IV; se adiciona un último párrafo al artículo 246; se reforma el párrafo segundo y se derogan los párrafos tercero y cuatro del artículo 267 y se reforma el artículo 268; se adiciona el artículo 305 Bis y se reforma el artículo 312, primer párrafo; así como se crea el capítulo III A, 'Delitos contra el entorno urbano', del título vigésimo quinto, y el artículo 347 a; todos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal; se adiciona un artículo 307 Bis, se reforman los artículos 575, 578, 580, 581 y 582, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; se adiciona la fracción IV y un último párrafo al artículo 23 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal; se adiciona un capítulo II Bis, 'De la reclusión domiciliaria mediante el programa de monitoreo electrónico a distancia', y los artículos 39 Bis y 39 Ter, al título tercero, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal; y se deroga la fracción XVII del artículo 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.—A la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, fue turnada para su análisis y dictamen la iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 33; **se adicionan los artículos 71 Bis y 71 Ter**; se reforma el artículo 76; primero y tercer párrafos; se reforma el segundo párrafo del artículo 100; se adiciona un último párrafo al artículo 130; se deroga el párrafo quinto del artículo 160; se derogan los artículos 214, 215, 216, 217, 218 y 219; se reforma el artículo 227 fracción IV y se le adiciona una fracción V; se reforma el artículo 230, fracción IV, y se le adiciona una fracción V; se reforma el artículo 2 fracción IV; se adiciona un último párrafo al artículo 246; se reforma el párrafo segundo y se derogan los párrafos tercero y cuatro del artículo 267 y se reforma el artículo 268; se adiciona el artículo 305 Bis y se reforma el artículo 312, primer párrafo, así como se crea el capítulo III A, 'Delitos contra el entorno urbano', del título vigésimo quinto, y el artículo 347 A; todos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal … 3. Para cumplir con lo dispuesto en los artículos 63 párrafo segundo y tercero, 68, 89 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal Núm. 14 25 de abril de 2006 15 la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento

Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, se reunió el día treinta de marzo del dos mil seis para dictaminar la iniciativa de ley antes señalada, con el propósito de someterlo a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa bajo los siguientes: Considerandos … Dos: Que esta Comisión de Administración y Procuración de Justicia considera que la legislación en materia penal para el Distrito Federal debe dotar de las herramientas indispensables a los órganos Ejecutivo y Judicial de la ciudad para hacer efectivas las garantías de legalidad y seguridad jurídica y acceso pronto y expedito a la administración de justicia de la población que lo integra. Lo anterior, evitando que el Estado sea un ente sancionador y se convierta, a través de la búsqueda de una tarea resarcitoria y persuasiva de la norma penal en su conjunto, en un garante de los bienes jurídicos tutelados en las normas vigentes. … Cuatro: Que esta Comisión de Administración y Procuración de Justicia considera conveniente la adición de los artículos 71 Bis, 71 Ter al Nuevo Código Penal vigente en esta ciudad para aplicar una sanción disminuida a quienes reconozcan su participación en la comisión de un delito ante el Ministerio Público y la ratifiquen en su declaración preparatoria, porque abre la posibilidad de obtener mayor información respecto de la identidad de otros participantes en el delito y/o de los integrantes del grupo delictivo al que pertenecen, lo que, evidentemente, incrementa las posibilidades de lograr la detención de aquellos que, en lo individual o en grupo, infringen la ley penal.—De esta forma, al existir una disposición legal que otorgue, como beneficio, la disminución de la pena, cuando exista reconocimiento en la participación en la comisión de un delito, contribuye a la desarticulación de los individuos dedicados a delinquir, lo que se traduce en una reducción de la criminalidad.—De igual manera **esta comisión dictaminadora considera que el reconocimiento de la participación en la comisión de un delito permite reducir los tiempos de los procesos judiciales y aminora las cargas de trabajo de los juzgados, evitando apelaciones innecesarias que lejos de corresponder a reclamos de justicia obedecen a estrategias de la defensa; propiciando todo ello un importante ahorro de recursos económicos**.—Finalmente, el reconocimiento de participación en la comisión de un delito permite la construcción de una percepción diferente del funcionamiento del aparato de justicia penal, pues el inculpado se asume como trasgresor de la norma jurídico-penal.—Cinco: Que no obstante lo anterior, esta comisión de administración y procuración de justicia considera que la pena en los delitos graves debe disminuirse en una tercera parte. Asimismo, se considera que dicho beneficio no debe ser procedente para los delitos de homicidio, secuestro, desaparición forzada de personas, violación, pornografía infantil, robo y tortura.—Seis: Que asimismo, **esta comisión considera que es necesario adicionar un artículo 71 Quáter en el que se establezcan reglas generales para la**

aplicación de la penas disminuidas por reconocimiento de participación. En la conveniencia que la disminución de la pena únicamente debe concederse tratándose de primodelincuentes, con el fin de propiciarles una oportunidad para que se reintegren con prontitud a la vida social y así evitar que delincan reiteradamente; de la misma forma se considera que este beneficio sólo debe concederse en delitos dolosos consumados, en atención a que en los casos de tentativa la pena se disminuiría considerablemente y los inculpados podrían alcanzar su libertad provisional, por lo tanto, los delitos dolosos graves en grado de tentativa deben quedar excluidos de la concesión de este beneficio; **también resulta importante que el reconocimiento que haga el sujeto activo del delito se encuentre robustecido con otros elementos de prueba que permitan corroborar su veracidad o que la hagan verosímil**."

De la anterior transcripción se advierte, en principio, que la iniciativa presentada por el entonces jefe de Gobierno del Distrito Federal no proponía la adición del artículo 71 Quáter, sino que éste fue incluido por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa, dado que se advirtió la necesidad de que se establecieran reglas generales para la aplicación de las penas disminuidas por reconocimiento de participación; asimismo, se consideró que era conveniente la adición de los artículos 71 Bis y 71 Ter, para aplicar una sanción disminuida a quienes reconozcan su participación en la comisión de un delito ante el Ministerio Público y la ratifiquen en su declaración preparatoria, debido a que abre la posibilidad de obtener mayor información respecto de la identidad de otros participantes en el delito y/o de los integrantes del grupo delictivo al que pertenecen, destacando que, además, el reconocimiento de la participación en la comisión de un delito permite reducir los tiempos de los procesos judiciales y aminora las cargas de trabajo de los juzgados, evitando apelaciones innecesarias que, lejos de corresponder a reclamos de justicia, obedecen a estrategias de la defensa; propiciando todo ello un importante ahorro de recursos económicos.

En ese orden de ideas, de la lectura tanto de los citados preceptos legales como de la exposición de motivos que les dio origen, se sigue que el legislador no realizó distinción alguna en cuanto al tipo de confesión requerida para la procedencia del beneficio de la reducción de la pena, ya que solamente consideró que el sujeto activo debe confesar su participación en la comisión del delito, sin más limitaciones para que proceda la disminución de la pena, que las específicamente establecidas en cuanto a la naturaleza del delito, esto es, la aceptación de la integridad de los elementos constitutivos del tipo penal materia de la imputación.

Ello, porque, como quedó asentado en párrafos precedentes, la confesión necesariamente implica el reconocimiento que hace una persona, contra ella misma, de la verdad de un hecho que constituye la tipicidad de la conducta considerada como delito por las leyes penales y que es materia de la imputación, aun cuando con esa manifestación introduzca una modificativa o excluyente de responsabilidad pues, en todo caso, tal afirmación será materia de prueba, por incidir directamente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución, en su grado de participación o el nexo de atribuibilidad entre la comisión del hecho delictivo y lo manifestado por parte del sentenciado, pero no en la comisión misma del hecho.

En ese tenor, tratándose de la confesión, invariablemente existe el reconocimiento de haber participado en el evento delictivo, por ello, aun cuando en ésta se introduzca una modificativa o excluyente de responsabilidad, esta circunstancia no afecta ese reconocimiento y, por ende, reúne las características para hacer procedente la reducción de la pena a que se refieren los artículos 71 Ter y 71 Quáter del Código Penal para el Distrito Federal; siempre y cuando, además, se reúnan los restantes requisitos exigidos por los aludidos numerales.

En estas condiciones, esta Primera Sala considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado con los siguientes rubro y texto:

REDUCCIÓN DE LA PENA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 71 TER Y 71 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—De los citados preceptos y de la exposición de motivos que los originó se sigue que el legislador no realizó distinción alguna en cuanto al tipo de confesión requerida para la procedencia del beneficio de la reducción de la pena, ya que sólo consideró que el sujeto activo debe confesar su participación en la comisión del delito, sin más limitaciones para que proceda la disminución de la pena que las establecidas en cuanto a la naturaleza del ilícito, esto es, la aceptación de la integridad de los elementos constitutivos del tipo penal materia de la imputación. Lo anterior, dado que la confesión implica el reconocimiento que hace una persona contra ella misma de la verdad de un hecho que constituye la tipicidad de la conducta considerada como delito por las leyes penales y materia de la imputación, aun cuando con esa manifestación introduzca una modificativa o excluyente de responsabilidad. En ese tenor, tratándose de la confesión, invariablemente existe el reconocimiento de haber participado en el evento delictivo; por ello, aun cuando en ésta se introduzca una modificativa o excluyente de responsabilidad, tal circunstancia no afecta ese reconocimiento y, por ende, reúne las características para hacer procedente la reducción de la pena a que se refieren los artículos 71 Ter y 71 Quáter del Código Penal para el Distrito Federal, siempre

y cuando se reúnan los restantes requisitos exigidos por los aludidos numerales.

Lo antes resuelto no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se dictaron las ejecutorias materia de la contradicción, por así ordenarlo el artículo 197-A, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la tesis sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis en los términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, en cuanto a la competencia se refiere, y por mayoría de tres votos de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto al fondo del presente asunto, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho de formular voto particular. Ausente el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aislada y de jurisprudencia I.6o.P.132 P y I.2o.P. J/35 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 1570 y Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página1939, respectivamente.

Voto particular que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la contradicción de tesis 245/2011.

1. Problemática planteada

La problemática a la que se enfrentó la Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis, consistió en determinar: Si para que proceda o no la aplicación del beneficio de la disminución de la pena, previsto en los artículos 71 Ter y 71 Quáter del Código Penal para el Distrito Federal, el reconocimiento que haga el sujeto activo de su participación en los hechos que se le atribuyen debe ser liso y llano para que tenga carácter de confesión, o puede introducir en su favor circunstancias modificativas o excluyentes de responsabilidad, sin que por ello pierda ese carácter.

Los Tribunales Colegiados que analizaron el presupuesto enunciado fueron el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

2. Postura del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

"REDUCCIÓN DE LA PENA POR RECONOCIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN, ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 71 TER Y 71 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. SU PROCEDENCIA NO DISTINGUE ENTRE LA CONFESIÓN SIMPLE O CALIFICADA DIVISIBLE.—En materia penal la confesión es la declaración realizada voluntariamente por el inculpado o procesado, ante el Ministerio Público, el Juez o tribunal de la causa, con las formalidades legales, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación; dentro de la confesión, la jurisprudencia distingue aquella en la que el imputado admite su intervención activa en el hecho ilícito, pero además introduce a su favor una causa excluyente o modificativa de responsabilidad, denominada confesión calificada o restrictiva, la que a su vez puede ser divisible o indivisible, en función de la comprobación o no de los motivos de 'disculpa' introducidos por el imputado y, cuando no lo están, es posible fraccionar la declaración y tomarse en cuenta sólo lo que le perjudica y no lo que le beneficia. En el caso, para la procedencia del beneficio de la reducción de la pena, de acuerdo con lo establecido en los artículos 71 Ter y 71 Quáter del Código Penal para el Distrito Federal, que no hacen distinción alguna, se requiere que el sujeto activo confiese su participación en la comisión del delito, lo que puede satisfacerse tanto con una confesión lisa y llana, como con una confesión calificada divisible, por ello, resulta violatoria de garantías la resolución que, haciendo esa distinción, excluye del beneficio a quienes además de aceptar su participación en el delito, introducen a su favor una circunstancia modificativa o excluyente de responsabilidad.[1]

"Amparo directo 109/2011. 14 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

"Amparo directo 167/2011. 26 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Juan Carlos Salas Juárez."

[1] Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, junio de 2011, tesis I.6o.P.132 P, página 1570.

3. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

"CONFESIÓN. REGLAS PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS DISMINUIDAS POR RECONOCIMIENTO DE PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE DELITO GRAVE (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).—De conformidad con los artículos 136 y 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la confesión que se rinda ante el Ministerio Público y se ratifique ante el Juez debe ser de hechos propios constitutivos del delito materia de la imputación, lo que implica que se trata del reconocimiento tanto de los componentes típicos como de los restantes elementos configuradores del delito, ya que el primer precepto invocado se refiere al 'tipo delictivo', y en ese tenor debe entenderse al delito mismo; asimismo, ese reconocimiento debe ser liso y llano, es decir, pleno y categórico, de tal forma que la confesión que no reúne estas exigencias o condiciones, no conduce a la reducción contemplada en los preceptos 71 Ter y 71 Quáter del código punitivo capitalino."[2]

4. Criterio jurisprudencial de la Primera Sala con el que se resolvió la contradicción de mérito

"REDUCCIÓN DE LA PENA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 71 TER Y 71 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—De los citados preceptos y de la exposición de motivos que los originó se sigue que el legislador no realizó distinción alguna en cuanto al tipo de confesión requerida para la procedencia del beneficio de la reducción de la pena, ya que sólo consideró que el sujeto activo debe confesar su participación en la comisión del delito, sin más limitaciones para que proceda la disminución de la pena que las establecidas en cuanto a la naturaleza del ilícito, esto es, la aceptación de la integridad de los elementos constitutivos del tipo penal materia de la imputación. Lo anterior, dado que la confesión implica el reconocimiento que hace una persona contra ella misma de la verdad de un hecho que constituye la tipicidad de la conducta considerada como delito por las leyes penales y materia de la imputación, aun cuando con esa manifestación introduzca una modificativa o excluyente de responsabilidad. En ese tenor, tratándose de la confesión, invariablemente existe el reconocimiento de haber participado en el evento delictivo; por ello, aun cuando en ésta se introduzca una modificativa o excluyente de responsabilidad, tal circunstancia no afecta ese reconocimiento y, por ende, reúne las características para hacer procedente la reducción de la pena a que se refieren los artículos 71 Ter y 71 Quáter del Código Penal para el Distrito Federal, siempre y cuando se reúnan los restantes requisitos exigidos por los aludidos numerales."

5. Opinión del suscrito

No comparto la apreciación de la mayoría de los integrantes de la Primera Sala, por las razones que expongo a continuación:

a. Como se indicó, el tema de la contradicción de tesis consistió en determinar si para que proceda o no la aplicación del beneficio de la disminución de la pena, previsto

[2] Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, tesis I.2o.P. J/35, página 1939.

en los artículos 71 Ter y 71 Quáter del Código Penal para el Distrito Federal, el reconocimiento que haga el sujeto activo de su participación en los hechos que se le atribuyen debe ser liso y llano para que tenga carácter de confesión, o puede introducir en su favor circunstancias modificativas o excluyentes de responsabilidad, sin que por ello pierda ese carácter.

b. En la ejecutoria se sustentó que de la lectura tanto de los artículos 71 Ter y 71 Quáter del Código Penal para el Distrito Federal,[3] como de la exposición de motivos que les dio origen, se desprendió que el legislador no realizó distinción alguna en cuanto al *tipo de confesión* requerida para **la procedencia del beneficio de la reducción de la pena**, ya que solamente consideró que el sujeto activo debe confesar su participación en la comisión del delito, sin más limitaciones para que proceda la disminución de la pena, que las específicamente establecidas en cuanto a la naturaleza del delito, esto es, la aceptación de la integridad de los elementos constitutivos del tipo penal materia de la imputación.

Lo anterior, porque la confesión necesariamente implica el reconocimiento que hace una persona, contra ella misma, de la verdad de un hecho que constituye la tipicidad de la conducta considerada como delito por las leyes penales y que es materia de la imputación, aun cuando con esa manifestación introduzca una modificativa o excluyente de responsabilidad pues, en todo caso, tal afirmación será materia de prueba, por incidir directamente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución; en su grado de participación o el nexo de atribuibilidad entre la comisión del hecho delictivo y lo manifestado por parte del sentenciado, pero no en la comisión misma del hecho.

Así, se concluyó que, tratándose de la confesión, invariablemente existe el reconocimiento de haber participado en el evento delictivo, por ello, aun cuando en ésta se introduzca una modificativa o excluyente de responsabilidad, esta circunstancia no afecta

---

[3] "Artículo 71 Ter. (De la disminución de la pena en delitos graves) Cuando el sujeto activo confiese su participación en la comisión de delito grave ante el Ministerio Público y la ratifique ante el Juez en la declaración preparatoria se disminuirá la pena una tercera parte, según el delito que se trate, excepto cuando estén relacionados con delincuencia organizada, en cuyo caso se aplicará la ley de la materia. Este beneficio no es aplicable para los delitos de homicidio, previsto en el artículo 123 en relación al 18, párrafo segundo; secuestro, contenido en los artículos 163, 163 Bis, 164, 165, 166 y 166 Bis, con excepción de lo previsto en el último párrafo del artículo 164; desaparición forzada de personas, previsto en el artículo 168; violación, previsto en los artículos 174 y 175; corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan capacidad de resistir la conducta, previsto en los artículos 183, 184 y 185; turismo sexual, previsto en el artículo 186; pornografía, previsto en los artículos 187 y 188; trata de personas, previsto en el artículo 188 Bis; lenocinio, previstos en los artículos 189 y 189 Bis; robo, previsto en el artículo 220, en relación al artículo 225; tortura, previsto en los artículos 294 y 295; todos de este código."
"Artículo 71 Quáter. (Reglas generales para la aplicación de las penas disminuidas por reconocimiento de participación en la comisión del delito). El otorgamiento de la pena disminuida sólo será aplicable tratándose de primodelincuentes por delitos dolosos consumados y se requerirá que el reconocimiento que haga el sujeto activo de su participación en la comisión del delito se encuentre robustecido con otros elementos de prueba, para cuyo efecto se observarán las reglas previstas en los tres últimos párrafos del artículo 71 de este código."

ese reconocimiento y, por ende, reúne las características para hacer procedente la reducción de la pena a que se refieren los artículos 71 Ter y 71 Quáter del Código Penal para el Distrito Federal; siempre y cuando, además, se reúnan los restantes requisitos exigidos por los aludidos numerales.

c) No obstante, considero que no es acertada la opinión de la mayoría, para fundamentar mi disenso, en principio, es necesario establecer que, de acuerdo con el criterio de esta Primera Sala, al resolver la diversa **contradicción de tesis 379/2009**,[4] se precisó que la **confesión calificada** es aquella declaración en la que el acusado confiesa el hecho ilícito, pero introduce a su favor una causa excluyente o modificativa de su responsabilidad, esto es, hace intervenir una circunstancia en cuya virtud se vea libre de la pena señalada por la ley o, por lo menos, merezca una penalidad atenuada.

Asimismo, ha sostenido que la confesión calificada, en principio, es indivisible y, por ende, debe admitirse en su integridad, por lo que a contrario sensu, **si no es verosímil o se encuentra contradicha por otros elementos de prueba**, entonces, la llamada confesión calificada podrá dividirse, para tomar en cuenta sólo lo que le perjudica al inculpado y no lo que le beneficia.

Por tanto, la figura procesal que la jurisprudencia denominó como "confesión calificada", *es la versión que proporciona un inculpado en la cual, a la vez que acepta la comisión de la conducta reprimible que se le atribuye, aduce circunstancias que lo exoneran de responsabilidad, o bien, la atemperan*.

En ese sentido, la Primera Sala ha sustentado que la confesión calificada, en principio, es indivisible y, por ende, debe admitirse en su integridad, por lo que a contrario sensu ha establecido que si no es verosímil o se encuentra contradicha por otros elementos de prueba, entonces, la llamada confesión calificada podrá dividirse, para tomar en cuenta sólo lo que le perjudica al inculpado y no lo que le beneficia.

Por su parte, la *confesión lisa y llana* no equivale a la *confesión calificada indivisible, como lo parece afirmar el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito*, dado que aquélla se actualiza cuando el acusado confiesa el hecho ilícito en su integridad y no introduce ningún elemento externo, es decir, no aduce alguna causa excluyente o modificativa, mientras que en la confesión calificada indivisible el acusado también confiesa el hecho ilícito, pero introduce a su favor una causa excluyente o modificativa de su responsabilidad, esto es, hace intervenir una circunstancia, en cuya virtud se vea libre de la pena señalada por la ley o, por lo menos, merezca una pena atenuada, con la diferencia de que tal causa excluyente o modificativa de responsabilidad es verosímil y se comprueba con el resto del material probatorio.

---

[4] De la contradicción de tesis 379/2009 derivó la tesis de jurisprudencia, de rubro: "CONFESIÓN. TIENE ESE CARÁCTER LA DECLARACIÓN DEL INCULPADO, EN EL CASO DEL DELITO CONTRA LA SALUD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CUANDO NO RECONOCE EL ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO REQUERIDO POR LA LEY Y ADUCE QUE LA POSESIÓN DEL NARCÓTICO ES PARA SU CONSUMO PERSONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE)." Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, julio de 2010, tesis 1a./J. 31/2010, página 34.

Ahora bien, como lo ha sustentado esta Primera Sala, la diferencia entre la *confesión calificada indivisible* y *la divisible* se encuentra precisamente en la verosimilitud y la comprobación de la causa excluyente o modificativa de responsabilidad que introduce en su confesión el acusado, pues mientras la primera satisface los requisitos señalados, la segunda no los colma y, por ende, en el primer caso, debe admitirse en su integridad; mientras que si tal causa no es verosímil o se encuentra contradicha por otros elementos de prueba, entonces, la llamada confesión calificada podrá dividirse.

Ahora bien, para efectos probatorios, de los artículos 136 y 249 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal, se advierte lo que se entiende por *confesión*,[5] y que se actualiza sólo si versa sobre hechos propios constitutivos de delito materia de imputación, es decir, si en la misma se aceptan los elementos del tipo delictivo –subjetivos, normativos y objetivos–.

Por otra parte, de la lectura de los artículos 71 Ter y 71 Quáter del Código Penal para el Distrito Federal, que forman parte del *título cuarto*, relativo a la aplicación de penas y medidas de seguridad, *capítulo* I, de las reglas generales, que disponen:

"Artículo 71 Ter. (De la disminución de la pena en delitos graves) Cuando el sujeto activo confiese su participación en la comisión de delito grave ante el Ministerio Público y la ratifique ante el Juez en la declaración preparatoria se disminuirá la pena una tercera parte, según el delito que se trate, excepto cuando estén relacionados con delincuencia organizada, en cuyo caso se aplicará la ley de la materia. Este beneficio no es aplicable para los delitos de homicidio, previsto en el artículo 123 en relación al 18, párrafo segundo; secuestro, contenido en los artículos 163, 163 Bis, 164, 165, 166 y 166 Bis, con excepción de lo previsto en el último párrafo del artículo 164; desaparición forzada de personas, previsto en el artículo 168; violación, previsto en los artículos 174 y 175; corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan capacidad de resistir la conducta, previsto en los artículos 183, 184 y 185; turismo

---

[5] "Artículo 136. La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el Juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."
"Artículo 249. La confesión ante el Ministerio Público y ante el Juez deberá reunir los siguientes requisitos:
"I. (Derogada, D.O.F. 10 de enero de 1994)
"II. Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral;
"III. Que sea de hecho propio;
"IV. Que sea hecha ante el Ministerio Público, Juez o tribunal de la causa, asistido por su defensor o persona de su confianza, y que esté el inculpado debidamente enterado del procedimiento; y
"V. Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del Ministerio Público o del Juez.
"Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba, salvo en el procedimiento seguido contra la persona o personas acusadas de haber obtenido dicha confesión o información mediante actos de tortura, y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración."

sexual, previsto en el artículo 186; pornografía, previsto en los artículos 187 y 188; trata de personas, previsto en el artículo 188 Bis; lenocinio, previstos en los artículos 189 y 189 Bis; robo, previsto en el artículo 220, en relación al artículo 225; tortura, previsto en los artículos 294 y 295; todos de este código."

(Adicionado, G.O. 9 de junio de 2006)
"Artículo 71 Quáter. (Reglas generales para la aplicación de las penas disminuidas por reconocimiento de participación en la comisión del delito). **El otorgamiento de la pena disminuida sólo será aplicable tratándose de primodelincuentes por delitos dolosos consumados y se requerirá que el reconocimiento que haga el sujeto activo de su participación en la comisión del delito se encuentre robustecido con otros elementos de prueba**, para cuyo efecto se observarán las reglas previstas en los tres últimos párrafos del artículo 71 de este código."

Se obtiene que procederá la disminución de la pena en una tercera parte cuando el sujeto activo confiese su participación en la comisión del delito grave ante el Ministerio Público y la ratifique ante el Juez en preparatoria, excepto cuando estén relacionados con delincuencia organizada; asimismo, sólo procederá tal disminución cuando se trate de primodelincuentes por delitos dolosos consumados y se requerirá que el reconocimiento que haga el sujeto activo de su participación en la comisión del delito **se encuentre robustecido con otros elementos de prueba**.

Los preceptos aludidos –que fueron materia de la contradicción de criterios–, se adicionaron mediante decreto publicado el nueve de junio de dos mil seis, y del proceso legislativo correspondiente se desprenden los siguientes puntos:

• La iniciativa se presentó por el entonces jefe de Gobierno del Distrito Federal, sin que se incluyera la adición del artículo 71 Quáter, sino que éste se incluyó por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa, dado que advirtió la necesidad de que se establecieran reglas generales para la aplicación de la penas disminuidas por reconocimiento de participación.

• Asimismo, se consideró que era conveniente la adición de los artículos 71 Bis y 71 Ter, para aplicar una sanción disminuida a quienes reconocieran su participación en la comisión de un delito ante el Ministerio Público y la ratificaran en su declaración preparatoria, debido a que abre la posibilidad de obtener mayor información respecto de la identidad de otros participantes en el delito y/o de los integrantes del grupo delictivo al que pertenecen.

• Y se destacó que el reconocimiento de la participación en la comisión de un delito permitiría reducir los tiempos de los procesos judiciales y aminora las cargas de trabajo de los juzgados, evitando apelaciones innecesarias que lejos de corresponder a reclamos de justicia obedecen a estrategias de la defensa; propiciando todo ello un importante ahorro de recursos económicos.

d) Por todo lo expuesto, es que el suscrito considera que ante la "*confesión calificada divisible*" **no procede el beneficio de la disminución de la pena prevista en el artículo 71 Ter, en relación con el artículo 71 Quáter del Código Penal para el Distrito Federal**, en virtud de que:

- No cumple con los requisitos que establece el artículo 71 Ter indicado, relativo a que la confesión se encuentre robustecida con otros elementos de prueba que la hagan verosímil; y,

- Se rompe con los fines que se buscaban con el establecimiento de una pena atenuada para aquel que reconozca su participación en la comisión de un delito.

Si la "*confesión calificada divisible*" es la versión que proporciona un inculpado en la cual, a la vez que acepta la comisión de la conducta reprochable que se le atribuye, aduce circunstancias que exoneran de responsabilidad, o bien, la atemperan, pero dicha versión no es verosímil o se encuentra contradicha por otros elementos de prueba, entonces, como se dijo, no se cumple con el requisito previsto en el artículo 71 Quáter; pero, sobre todo, con tal declaración sucede que:

- No se permite reducir los tiempos de los procesos judiciales y aminorar las cargas de trabajo de los juzgados.

- No se evitan apelaciones innecesarias, ni se propicia un ahorro de recursos económicos.

- Por el contrario, deberá no sólo llevarse a cabo una labor investigadora y un análisis en sede jurisdiccional, en el que se tengan por acreditados todos los elementos del tipo penal, sino que también tanto la autoridad investigadora como la jurisdiccional deberán asegurarse de que tales circunstancias benéficas aducidas por el procesado no se actualizan.

- Lo que implica, por supuesto, el incremento en los tiempos procesales y las cargas de trabajo de los juzgados, con el consecuente aumento de recursos económicos utilizados.

- Incluso, como lo establece el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal ante la **confesión lisa y llana** rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, se podrá seguir el procedimiento sumario; con lo que, como se dijo, se acortan los tiempos procesales y las cargas de trabajo de los juzgados, con el consecuente ahorro de recursos económicos utilizados.

En consecuencia, el suscrito sostiene que el beneficio de la disminución de la pena, prevista en el artículo 71 Ter, en relación con el 71 Quáter del Código Penal para el Distrito Federal, sólo procede ante una *confesión lisa y llana* en la que se aceptan los hechos constitutivos de delito materia de imputación –es decir, si en la misma se aceptan los elementos del tipo delictivo (elementos subjetivos, normativos y objetivos)–, o bien, cuando el acusado vierte una confesión calificada pero indivisible, es decir, cuando las circunstancias que exoneran de responsabilidad, o que atemperan lo que aduce, son verosímiles y acreditadas por otros medios probatorios; lo anterior, en virtud de que ante tales tipos de confesión **sí** se cumplen los requisitos y teleología de los preceptos de mérito.

Éstos son los motivos que me han llevado a apartarme del criterio propuesto por la Primera Sala y que sustentan el sentido de mi voto.

REDUCCIÓN DE LA PENA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 71 TER Y 71 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—De los citados preceptos y de la exposición de motivos que los originó se sigue que el legislador no realizó distinción alguna en cuanto al tipo de confesión requerida para la procedencia del beneficio de la reducción de la pena, ya que sólo consideró que el sujeto activo debe confesar su participación en la comisión del delito, sin más limitaciones para que proceda la disminución de la pena que las establecidas en cuanto a la naturaleza del ilícito, esto es, la aceptación de la integridad de los elementos constitutivos del tipo penal materia de la imputación. Lo anterior, dado que la confesión implica el reconocimiento que hace una persona contra ella misma de la verdad de un hecho que constituye la tipicidad de la conducta considerada como delito por las leyes penales y materia de la imputación, aun cuando con esa manifestación introduzca una modificativa o excluyente de responsabilidad. En ese tenor, tratándose de la confesión, invariablemente existe el reconocimiento de haber participado en el evento delictivo; por ello, aun cuando en ésta se introduzca una modificativa o excluyente de responsabilidad, tal circunstancia no afecta ese reconocimiento y, por ende, reúne las características para hacer procedente la reducción de la pena a que se refieren los artículos 71 TER y 71 QUÁTER del Código Penal para el Distrito Federal, siempre y cuando se reúnan los restantes requisitos exigidos por los aludidos numerales.

1a./J. 13/2011 (10a.)

Contradicción de tesis 245/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—9 de noviembre de 2011.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos en cuanto a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Mayoría de tres votos en cuanto al fondo.—Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 13/2011 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once.

REVOCACIÓN. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA POR EXTEMPORÁNEA LA QUEJA INTERPUESTA CONTRA LA DETERMINACIÓN MINISTERIAL DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 425/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y PRIMERO, AMBOS EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 22 DE FEBRERO DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: JOSÉ DÍAZ DE LEÓN CRUZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que por su ***naturaleza penal***, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

No pasa inadvertido que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, y actualmente establece que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito (en una misma especialización) sustenten tesis contradictorias, la denuncia debe hacerse ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que sea éste el que decida cuál es la tesis que debe prevalecer; esta reforma entró en vigor el cuatro de octubre pasado, por disposición del artículo segundo transitorio del referido decreto.

Sin embargo, lo anterior no implica que a la fecha, la Suprema Corte de Justicia de la Nación carezca de competencia para conocer y resolver el presente asunto, ya que a juicio de esta Primera Sala, las Salas de este Alto Tribunal conservan competencia por disposición expresa del artículo tercero transitorio del decreto aludido, el cual dispone que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de mérito, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Ello es así, porque si bien es cierto que las contradicciones de tesis no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción, se generaron con la resolución de juicios de amparo; de ahí que realizando una interpretación armónica, sea posible establecer que el artículo tercero transitorio resulta aplicable a las contradicciones de tesis, cuyas demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto, se presentaron con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, máxime que a la fecha no se ha integrado, ni formal ni materialmente, el Pleno del **Séptimo Circuito**.

La anterior interpretación es acorde a la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica como consecuencia de la unificación de criterios; por lo que de considerar que se actualiza una incompetencia constitucional, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esa naturaleza estaría supeditado a la creación formal y material de los Plenos de Circuito, con el consecuente estado de indefensión de los criterios potencialmente contradictorios.

En tales condiciones, aun cuando el texto del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal vigente estatuye la competencia exclusiva de los Plenos de Circuito para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito (especializados en una misma materia), empero, acorde al artículo tercero transitorio del decreto publicado el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, y ante la inexistencia material y legal de los Plenos de Circuito, específicamente el correspondiente al **Séptimo Circuito**, es que esta Primera Sala conserva competencia transitoria para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, en tanto que las demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto, fueron presentadas con anterioridad a la entrada en vigor al decreto de reforma constitucional, además de que fue denunciada por parte legítima (como se aprecia en el apartado siguiente) y se ordenó su trámite e integración conforme con la competencia constitucional que de manera directa preveía el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental –antes de su reforma–, y con la competencia legal que todavía prevén a su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto

por los multicitados artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por el Magistrado presidente del *Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito*, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Diferendo de criterios y fijación del tema a dilucidar.** De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",[2] puesto que dicho criterio ya fue interrumpido.

Con base en ello, una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, debe pasar por una serie de reflexiones que abarquen desde la finalidad de la resolución del conflicto hasta la justificación mínima que en cada caso concreto debe acreditarse.

Así, *¿qué finalidad persigue la resolución de una contradicción de tesis denunciada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación*? Para responder a esta pregunta, se impone una interpretación del contenido de los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, cuyos textos son los siguientes:

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquéllas en materia electoral, se sujetarán a

---

[2] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, cuyo texto es el siguiente:
"De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos."

los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo a las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer. ..."

"**Artículo 197-A.** Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

"La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

En ambos artículos se contiene una norma que confiere poderes de ejercicio obligatorio para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fun-

cionando ya sea en Salas o en Pleno (***se reitera, acorde con la interpretación armónica del artículo tercero transitorio del decreto de reforma al artículo 107 constitucional***). Mediante el ejercicio de ese poder conferido, se busca esencialmente unificar los criterios interpretativos que dos o más Tribunales Colegiados o las Salas de la Corte en su caso, llegaren a adoptar a la hora de resolver algún conflicto.

Las normas citadas expresan, como condición para la procedencia de la contradicción de tesis, que los criterios enfrentados sean antagónicos, esto es, contradictorios. El sentido del concepto "*contradictorio*"; sin embargo, ha de entenderse cuidadosamente en función no tanto del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad antes apuntada: la unificación de criterios como fuente generadora de seguridad jurídica. Es decir, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio.

La esencia de la contradicción, entonces, radica más en la necesidad de unificar criterios que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una antinomia de criterios, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –***y no tanto los resultados que ellos arrojen***– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas, no necesariamente contradictorias en términos lógicos, aunque legales.

Lo anterior no es más que el reflejo natural de los procesos interpretativos. Como se sabe, los sistemas jurídicos no contienen "*respuestas correctas únicas*", esencialmente, porque las fuentes del derecho son sólo la materia prima del ejercicio jurisdiccional, mediante el cual se va creando el llamado *derecho en acción*.

La discrecionalidad o arbitrio judicial puede definirse como aquella facultad que tienen los órganos jurisdiccionales para aplicar el derecho a las circunstancias concretas del caso que han de resolver. Más precisamente, se trata de una facultad que la ley concede a los juzgadores para que dentro de límites más o menos amplios, la interpreten en relación con el supuesto concreto que han de solventar o completen algún extremo que la misma ley deja a su propio juicio.

Así, es normal que a la hora de ejercer este arbitrio existan diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver, deben avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

Resumiendo: Si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los tribunales contendientes –***no en los resultados***–, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Entre los ejercicios interpretativos respectivos, exista al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

3. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Con este pequeño test, lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

El anterior criterio se sustenta en las tesis jurisprudenciales números 22/2010 y 23/2010, aprobadas por esta Primera Sala que, respectivamente, a la letra establecen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes con-

diciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."[3]

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al

[3] Tesis jurisprudencial 1a./J. 22/2010, Materia: Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."[4]

Primer y segundo requisitos: Arbitrio judicial y ejercicio interpretativo realizado sobre un mismo punto. A juicio de esta Primera Sala, los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis:

I) Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 340/2010. De la ejecutoria de mérito, se advierten como antecedentes que dieron origen a la revisión, los que a continuación se sintetizan:

a) El quejoso, en los autos del juicio de amparo indirecto que originó la citada revisión penal **340/2010**, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del acto de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, así como del agente primero del Ministerio Público auxiliar del subprocurador regional de la zona centro de dicha entidad, de quienes reclamó el auto de veintitrés de junio de dos mil diez, emitido por la Sala responsable en los autos del cuaderno auxiliar *240/2010*, por virtud del cual fue **DESECHADO POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de **QUEJA** interpuesto por el amparista en contra de la determinación de **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL,** dictado en los autos de la investigación ministerial **********.

b) Por razón de turno, correspondió conocer de dicha petición de garantías al Juez Décimo Quinto de Distrito en el Estado, el cual, una vez que tramitó dicho juicio por todas sus fases y una vez desahogada la respectiva audiencia constitucional, mediante acuerdo de cinco de octubre de dos mil diez, remitió el expediente de amparo al *Juez Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla –**con base en lo dispuesto en el Acuerdo General 17/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal***–, mismo órgano de control, el cual dictó sentencia constitucional que se terminó de engrosar hasta el veintiséis de marzo de

[4] Tesis jurisprudencial 1a./J. 23/2010, materia: Común, Novena Época, instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123.

dos mil once, en la que determinó **SOBRESEER** en el juicio, al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo.[5] Luego, de la lectura de dicho fallo, destacan los siguientes aspectos:

• El quejoso promovió juicio de amparo en su carácter de albacea de una sucesión, ya que no obstante que presentó denuncia en contra de determinadas personas por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de falsificación de documentos y fraude procesal, el representante social de la entidad determinó el NO ejercicio de la acción penal.

• Determinación ministerial que fue impugnada a través del recurso de queja ante la Sala Constitucional de la entidad, la cual consideró que la interposición del citado mecanismo de disenso se hizo valer fuera del plazo legal establecido en el artículo 337 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz.

• Con respecto a dicho acto de autoridad reclamado, el juzgador de amparo determinó que el amparista carecía de interés jurídico, esencialmente, por el hecho de haber interpuesto la acción constitucional por propio derecho –***y no así a nombre de la sucesión***– lo cual, merced del cargo que ostentaba, no le ocasionó ninguna afectación en su esfera jurídica. Razón por la cual, se reitera, determinó **SOBRESEER** en el juicio.

c) Inconforme con el sentido de la precitada determinación constitucional, el quejoso interpuso en su contra el respectivo recurso de revisión, del cual tocó conocer al *Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito* (***parte denunciante***), mismo que resolvió en los términos siguientes:

"CUARTO.—Resulta innecesario analizar tanto las consideraciones que sustentan la resolución recurrida como los agravios que en su contra se enderezan, al advertir este Tribunal Colegiado que, en el caso, se actualiza una causa de improcedencia diversa a la invocada por la *a quo* cuyo estudio es oficioso y de preferente examen, en términos de lo dispuesto por el artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo, que conlleva a confirmar el sobreseimiento en el juicio de garantías que aquí nos ocupa.—Sirve de apoyo a

---

[5] "**Artículo 73.** El juicio de amparo es improcedente:
"...
"V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso."

lo anterior, por su sentido, la jurisprudencia número 122/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página veintiocho, Tomo X, noviembre de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* ... de rubro y texto: 'IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.' (se transcribe).—Una nueva reflexión vertida por este Tribunal Colegiado, en relación con asuntos que hasta ahora ha conocido y que se resolvieron de distinta forma, es lo que en esta ejecutoria se vierte, dando distinto alcance a lo ya decidido cuando se señala como acto reclamado la determinación de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que desecha el recurso de queja por ser extemporáneo, y ello hace que se arribe a la conclusión de que la causal de improcedencia que en la especie se actualiza, distinta a la invocada por el Juez de Distrito, es la prevista en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que dice: (se transcribe).—Precepto del que se obtiene lo que se conoce como principio de definitividad en el juicio de amparo, consistente en que el quejoso, previamente al ejercicio de la acción constitucional, debe agotar los medios ordinarios de defensa que establecen los preceptos aplicables, en el entendido que de no hacerlo así, será improcedente el juicio de amparo … Ahora bien, el numeral 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado prescribe: (se transcribe).—Asimismo, los artículos 337, 338 y 339 del Código de Procedimientos Penales del Estado establecen: (se transcriben).—Por su parte, el diverso artículo 316 del código adjetivo penal en cita dispone: (se transcribe).—Así pues, de lo dispuesto por los artículos 339 y 316 del código procesal penal previamente transcritos, se advierte que la Sala Constitucional tiene una triple función en el trámite del recurso de queja que se interpone contra las resoluciones del no ejercicio de la acción penal, que se hacen consistir: a) En el supuesto de que advierta alguna irregularidad u omisión en las actuaciones, ordenará su devolución para que se subsanen.—b) En caso contrario o ya corregidas, admitirá o desechará la queja dentro del término de tres días.—c) En su oportunidad dictará la sentencia que no podrá ser más que revocando, modificando o conformando la resolución impugnada.—En ese tenor, debe entenderse que para que pueda ser combatida en vía indirecta la resolución emitida por la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado, debemos estar en la hipótesis marcada con el inciso c), esto es, cuando la Sala revoca, modifica o confirma lo recurrido.—Consecuentemente, la determinación de la Sala que difiera de la decisión antes señalada, debe considerarse no definitiva para los efectos del amparo, sino en decisiones que deben ser motivo del medio ordinario de defensa que se contrae el artículo 316 del Código de Procedimientos Penales del Estado ya transcrito, es decir, si se toma en cuenta que las sentencias con base en el artículo 339, sólo son aquellas que revocan, modifican

o confirman las determinaciones que no lo sean, deben ser impugnadas a través del recurso de revocación, incluidos los autos donde se determine desechar el recurso de queja por ser extemporáneo.—En efecto, procede la revocación prevista en el artículo 316 del código procesal penal del Estado, en virtud de que el auto que desecha el recurso de queja por extemporáneo, al no ser apelable, es una determinación que debe ser recurrida mediante la referida revocación dado que el precepto aludido establece la procedencia de la revocación, contra las determinaciones que se dictan en segunda instancia distintas de la sentencia, como debe agotarse la que desecha el recurso de queja y, por tanto, debe agotarse este recurso antes de acudir al juicio de amparo a fin de cumplir con el principio de definitividad que rige a este último.—En otras palabras, el artículo 316 del código adjetivo en cita, no establece excepciones para la procedencia del recurso de revocación basadas en la clase de autos que se impugnan o en los efectos que dichos autos puedan tener, distintas de la sentencia que modifica, revoca o confirma la determinación recurrida, por tanto, si la ley es clara al determinar la procedencia de un medio de impugnación contra determinado tipo de resoluciones judiciales, no se puede hacer interpretación alguna que vaya en contra de lo establecido al respecto por ella.—Y si bien la determinación que desecha el recurso de queja por ser extemporáneo, impide la prosecución del recurso, ello tiene la naturaleza de un auto –al no ser una sentencia que revoque, modifique o confirme lo recurrido– en contra del cual, se insiste, procede la mencionada revocación, de conformidad con lo que dispone el Código de Procedimientos Penales del Estado en su artículo 316.—Estimar lo contrario, implicaría limitar la impugnación de un acuerdo emitido por la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado, extremo que contravendría lo ordenado por los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, pues se estaría restringiendo, sin sustento legal alguno, una procedencia genérica establecida por el legislador en cuanto al recurso de revocación.—En corolario de los artículos 339 y 316 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se obtienen, respecto del primero, las diversas hipótesis que pueden actualizarse en el recurso de queja de la competencia de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y del segundo, que las resoluciones de segunda instancia antes del dictado de la sentencia deben de ser motivo de impugnación a través del recurso de revocación. Ahora bien, si del análisis sistemático de ambos artículos se desprende que la sentencia de segunda instancia sólo contempla el revocar, modificar o confirmar lo impugnado, evidente resulta que las resoluciones que desechan el recurso de queja interpuesto contra el no ejercicio de la acción penal, por exclusión (sic) al ser una determinación a través del medio ordinario de defensa previo a intentar el juicio de amparo indirecto.—En esa tesitura, si en la especie, el acto reclamado se hizo consistir en el auto de veintitrés de junio de dos mil diez, por el que se desecha el recurso de queja al ser extemporáneo, dictado por la

Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado, en el cuaderno auxiliar … formado con motivo del recurso de queja interpuesto contra el no ejercicio de la acción penal, en la investigación ministerial … inconcuso resulta que en contra de tal determinación es procedente el recurso de revocación, según ya se puntualizó, por lo que la parte inconforme debió interponer dicho medio de defensa antes de acudir al juicio de amparo biinstancial, y si ello no lo hizo así, según se advierte de autos, evidentemente es que no se observó el principio de definitividad, por lo que, en la especie, procede confirmar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de garantías, en términos del artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, empero por diversa causal de improcedencia a la invocada por el Juez de Distrito, que en el caso lo es la prevista en la fracción XIII del numeral 73 del cuerpo de leyes en cita, tal y como ya se destacó."

Las consideraciones transcritas originaron la siguiente tesis aislada «VII. 3o.P.T. 13 P (9a.)», pendiente de publicarse en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, misma que es de rubro y texto siguientes:

"REVOCACIÓN, RECURSO DE. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL RECURSO DE QUEJA Y DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—Los artículos 339 y 316 del Código de Procedimientos Penales del Estado, establecen que la sentencia de segunda instancia, sólo podrá revocar, modificar o confirmar lo impugnado, y que serán revocables (es esa instancia) las resoluciones que se dicten antes de esa sentencia; ahora bien, del análisis sistemático de ambos preceptos, evidente resulta que el desechamiento del recurso de queja interpuesto contra el no ejercicio de la acción penal, por exclusión, al ser una determinación emitida antes de la sentencia, debe ser motivo de impugnación a través del recurso de revocación, previo a intentar el juicio de amparo indirecto."

II) Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito. El citado órgano jurisdiccional conoció del amparo en revisión penal **75/2010**; luego, de la ejecutoria de mérito, se desprenden los siguientes antecedentes:

a) El treinta de septiembre de dos mil nueve, el representante social de dicha entidad determinó el NO ejercicio de la acción penal en un procedimiento de averiguación previa. En contra de dicha resolución, el quejoso interpuso recurso de **QUEJA**, del cual conoció la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, misma que mediante proveído de veintinueve de octubre de dos mil nueve, lo **DESECHÓ** al considerar que se interpuso fuera del plazo a que se refiere el artículo 337 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz.

b) En contra del acto de autoridad anterior, el quejoso promovió juicio de amparo indirecto, respecto del cual conoció el Juez Décimo Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, quien el tres de febrero de dos mil diez dictó sentencia constitucional en la que determinó conceder el amparo al quejoso para el efecto de que: "… *la Sala responsable deje insubsistente el proveído reclamado de veintinueve de octubre de dos mil nueve, y dicte una nueva resolución en la que determine si el recurso de queja fue presentado en tiempo, de conformidad en el artículo 337 del Código de Procedimientos Penales del Estado, descontando los días inhábiles que establecen los artículos 155 y 156 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, y de ser así determine lo conducente respecto del recurso de queja planteado*."

c) Inconforme con el sentido del precitado fallo, en este caso, el tercero perjudicado en dicho juicio de garantías interpuso recurso de revisión –***esencialmente, bajo el argumento de que la queja interpuesta sí resultó extemporánea***–. Respecto de dicho recurso, conoció el *Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito*, el cual, en sesión de nueve de diciembre de dos mil diez, determinó **CONFIRMAR** la sentencia recurrida, conforme a las consideraciones que a continuación se transcriben:

"I. Este Primer Tribunal Colegiado es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 82, 83, fracción IV, 85, fracción II y 90 de la Ley de Amparo, 37, fracción IV, 38 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este último relacionado con los Acuerdos Generales 57/2006 y 15/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de septiembre de dos mil seis y quince de mayo de dos mil siete, respectivamente. … V. Los agravios expresados son infundados, por las consideraciones siguientes.—El tercero perjudicado recurrente aduce que la sentencia impugnada le causa agravios por inexacta aplicación de los artículos 155 y 156 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, porque si bien es cierto que la fracción II del artículo 85 del Código de Procedimientos Penales del Estado establece que no se incluirán en los términos los días inhábiles, no menos cierto es que el artículo 156 de la ley orgánica referida, claramente dispone que los días inhábiles son aquellos en los que se suspendan las labores y no correrán términos en materias civil, mercantil y administrativa, pero esa disposición no es aplicable en materia penal; por lo que considera que si la resolución de inejercicio de la acción penal fue notificada el siete de octubre de dos mil nueve, cuando se presentó el recurso de queja, el veinte de los mismos mes y año, ya habían transcurrido doce días naturales, por lo que estima fue legal el actuar de la Sala Constitucional en

declarar extemporáneo el recurso de queja; y que es correcta la aplicación de la tesis que hizo dicha Sala, con el título: 'INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. LOS CIENTO OCHENTA DÍAS QUE EL ARTÍCULO 158 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ OTORGA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA AGOTARLA, DEBEN CONTARSE COMO NATURALES.'.—Los anteriores alegatos son infundados, pues debe convenirse con el Juez de Distrito en que el cómputo del término de diez días a que se refiere el artículo 337 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz para interponer el recurso de queja contra la determinación de no ejercicio de la acción penal debe incluir los días inhábiles.—En efecto, del artículo 337 del código adjetivo en cita, se observa que el ofendido o querellante puede interponer el recurso de queja contra la decisión del agente del Ministerio Público del no ejercicio de la acción penal, dentro del término de diez días, contados a partir de aquel en que surta sus efectos legales la notificación personal de la determinación impugnada, y el diverso 85 del mismo código procedimental dispone, en lo conducente, que los términos son improrrogables, y empezarán a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, salvo los casos que este código señale expresamente, y que no se incluirán en los términos los días inhábiles; y como el recurso de que se trata no es admitido por el fiscal ante quien se presenta, sino que sobre su admisión resuelve la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, son aplicables los artículos 155 y 156 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, por establecer los días inhábiles.—Tales preceptos legales disponen lo siguiente: (se transcriben).—El primer precepto transcrito establece que son hábiles todos los días del año, excepto la fracción I señala los sábados y domingos, además de los diversos días que precisa, y que tratándose de asuntos urgentes en materia penal, conforme a 'esta ley', serán hábiles los sábados para las Salas del tribunal y los sábados y domingos para los juzgados y la comisión de menores infractores, en términos de lo dispuesto de las leyes aplicables; las fracciones II y III, en su primer párrafo, respectivamente, señalan también como inhábiles los días de cada seis años en que tiene lugar la toma de protesta del Poder Ejecutivo del Estado, y el último párrafo de la fracción III del referido precepto 155 en relación con el artículo 156 del mismo cuerpo legal establece que serán inhábiles los días en que el Consejo de la Judicatura del Estado ordene la suspensión y no correrán términos en materias civil, mercantil y administrativa; y que esta disposición no es aplicable en materia penal, en donde se practicará, invariablemente, diligencias urgentes con el personal de guardia o, en su caso, el secretario encargado por ministerio de ley que deberá habilitar al empleado como secretario, esto es, que no deben considerarse inhábiles los días en que el Consejo de la Judicatura decrete suspensión de labores en tratándose de diligencias urgentes en materia penal. Por tanto, es inconcuso que en el

cómputo del término de diez días a que se refiere el artículo 337 del código adjetivo en cita, para interponer el recurso de queja contra la determinación del inejercicio de la acción penal, debe incluir los días inhábiles, no días naturales como lo estimó la Sala Constitucional responsable en el acto reclamado.—En virtud de lo anterior, resulta infundado lo aducido por el recurrente, en el sentido de que el artículo 156 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado dispone que los días inhábiles son aquellos en los que se suspenden las labores y no correrán términos en materias civil, mercantil y administrativa, pero que esa disposición no es aplicable a la materia penal, en virtud de que, como se destacó, el último párrafo de la fracción III del artículo 155, en relación con el diverso precepto 156 de la ley orgánica referida establece que serán inhábiles los días en los que el Consejo de la Judicatura del Estado ordene la suspensión y no correrán términos en materias civil, mercantil y administrativa; y que tal disposición no es aplicable en materia penal, en donde se practicará, invariablemente, las diligencias urgentes. De donde se sigue que no deben considerarse inhábiles los días en que el Consejo de la Judicatura referido decrete suspensión de labores, tratándose de diligencias urgentes en materia penal.—La tesis que citó la Sala responsable en el acto reclamado, de rubro: 'INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. LOS CIENTO OCHENTA DÍAS QUE EL ARTÍCULO 158 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ OTORGA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA AGOTARLA, DEBEN CONTARSE COMO NATURALES.', resulta inaplicable, pues además de ser una tesis aislada, trata de un caso diferente al presente asunto.—Finalmente, es infundado el argumento en el que se aduce que se concedió el amparo al quejoso, al considerar que el recurso de queja sí se interpuso dentro del término de diez días hábiles, en atención a que de la parte final de la sentencia recurrida se observa que fue concedido el amparo al quejoso … para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente el proveído reclamado de veintinueve de octubre de dos mil nueve y dictara una nueva resolución en el que determine: '… que si el recurso de queja fue presentado en tiempo, de conformidad en el artículo 337 del Código de Procedimientos Penales del Estado, descontando los días inhábiles que establecen los artículos 155 y 156 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, y de ser así determine lo conducente respecto al recurso de queja planteado.'.—Asentado lo anterior, y toda vez que no se advierte que exista queja que suplir, procede confirmar la sentencia recurrida que concedió el amparo para efectos."

Como puede advertirse con toda nitidez jurídica, el ***primer*** y ***segundo requisitos*** inherentes a toda contradicción de tesis se surten perfectamente en el caso concreto, toda vez que de la lectura de los aspectos destacados en las ejecutorias transcritas, se desprende que tanto el *Primer y Tercer Tribunales Colegiados ambos en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito*, al resol-

ver los diversos asuntos que originaron la denuncia de contradicción de tesis, SÍ se pronunciaron en torno a un problema jurídico cuyas características y antecedentes resultan esencialmente idénticos, respecto a determinar: *si era exigible o no al quejoso observar el principio de definitividad, mediante el agotamiento del recurso ordinario de revocación –**previsto en la legislación procesal penal del Estado de Veracruz**– previo a acudir al juicio de amparo indirecto, promovido contra la resolución judicial que desechó por extemporánea la queja interpuesta contra la determinación de no ejercicio de la acción penal emitida por el representante social*.

Así las cosas, frente a esa misma disyuntiva jurídica, se advierte que los órganos de control constitucional contendientes adoptaron criterios jurídicos antagónicos entre sí; ya que, por una parte, **1)** El *Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito* (***denunciante***) consideró que conforme a los artículos 339 y 316 del citado Código de Procedimientos Penales de la entidad, la determinación de la Sala Constitucional del Estado de Veracruz, por virtud de la cual fue *desechado el recurso de queja* interpuesto contra el no ejercicio de la acción penal ministerial, debía ser motivo de impugnación a través del recurso de "revocación", previa interposición del juicio de amparo biinstancial; esto, a fin de preservar el aludido *principio de definitividad*, rector en el proceso constitucional autónomo de amparo; lo anterior, so pena de estimar improcedente la acción constitucional intentada.

Por su parte, **2)** El *Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito*, si bien es cierto al emitir la ejecutoria constitucional contendiente, ni de manera directa o expresa hizo pronunciamiento alguno en torno al punto de derecho, materia de la presente antinomia jurídica ***–agotamiento del recurso ordinario de "revocación" previa interposición del juicio de garantías en tratándose del proveído que desecha el recurso de queja intentado contra el no ejercicio de la acción penal–,*** no menos cierto es también que al haber determinado admitir y resolver de fondo el recurso de revisión interpuesto por el tercero perjudicado en contra de la sentencia concesoria del amparo emitida por un Juez de Distrito, tácitamente emitió un criterio jurídico antagónico con el emitido por el tribunal denunciante, ya que bajo un mismo supuesto fáctico, estimó procedente la acción constitucional ejercida por el quejoso, sin que le hubiere exigido el previo agotamiento del recurso de "revocación", previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, a fin de cumplir con el citado *principio de definitividad*.

En ese orden de ideas, queda evidenciado que no obstante que los antecedentes y elementos jurídicos a evaluar resultaron esencialmente idénticos, ambos órganos jurisdiccionales concluyeron con posiciones jurídicas discrepantes.

Así las cosas, resulta válido colegir que tal como se precisó en diverso apartado de esta ejecutoria, en el caso concreto, se han reunido los extremos señalados para afirmar la existencia de una contradicción de criterios del conocimiento de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que los tribunales contendientes han expresado una posición antagónica en torno a un tema determinado, en el que se controvierte el mismo planteamiento jurídico.

Finalmente, es importante destacar que tal como sucede en el presente caso, aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes no constituyen jurisprudencias debidamente integradas, ello no representa un obstáculo para determinar si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, resolver cuál es el criterio que debe prevalecer, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, ni tampoco el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo exigen así, al establecer genéricamente que se trate de "*tesis contradictorias*".

Se estima aplicable, por identidad de razón, la tesis aislada en materia común P. L/94, emitida por el Pleno de este Supremo Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 8/93, publicada en la Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, página treinta y cinco, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Finalmente, debe decirse que de autos, tal como se precisó con antelación, se advierte que lo determinado por los órganos colegiados contendientes, al presentar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, puede dar lugar a la formulación de la siguiente pregunta: *¿Resulta exigible o no al quejoso observar el principio de definitividad, mediante el agotamiento del recurso ordinario de revocación –**previsto en la legislación procesal penal del Estado de Veracruz**– previo a acudir al juicio de amparo indirecto, promovido contra la resolución judicial que desechó por extemporánea la queja interpuesta contra la determinación de no ejercicio de la acción penal emitida por el representante social*?

CUARTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer.** Establecido lo anterior, debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que enseguida se expresan:

Como una importante cuestión preliminar, esta Primera Sala estima necesario puntualizar la metodología de análisis que será implementada a fin de resolver la presente contradicción de tesis, lo anterior, en aras de garantizar *un principio de orden y congruencia expositiva*.

Así las cosas, debe decirse que si el punto de derecho a dilucidar se hace consistir en determinar *la exigibilidad o no del principio de definitividad, traducido en el agotamiento del recurso de "revocación", previa interposición del juicio de amparo indirecto promovido contra el proveído que desechó la queja interpuesta contra la determinación ministerial de no ejercicio de la acción penal*; se estima necesario, en primer término **1)** Hacer referencia a los criterios emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la procedencia del amparo indirecto contra la determinación que confirma el no ejercicio de la acción penal a la luz de lo establecido en el artículo 21 constitucional; **2)** En segundo lugar, se atenderá al *principio de definitividad* que rige en el proceso constitucional autónomo de amparo y las reglas establecidas para su observancia, cuya comprensión es indispensable para abordar la presente contradicción de criterios; **3)** Posteriormente, se analizará lo previsto en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, por cuanto se refiere a los recursos de queja y de revocación; y, finalmente, **4)** A partir del contraste de las conclusiones obtenidas a través del estudio de los anteriores presupuestos, se definirá si para la procedencia del juicio de amparo indirecto en el supuesto fáctico planteado, se debe o no agotar el *principio de definitividad*.

4.1. Procedencia del juicio de amparo indirecto contra la resolución que confirma el no ejercicio de la acción penal

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al tema de que se trata, con motivo de la reforma al artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República,[6] publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro –***misma que entró en vigor al día siguiente***–, sostuvo

[6] "Artículo 21. …
"Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley."

en su momento el criterio en el sentido de que ante la ausencia de ordenamientos legales que precisaran de manera específica la vía jurisdiccional ordinaria para impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal que pudieren ser violatorias de las entonces "garantías individuales" del ofendido, tales determinaciones podían ser reclamadas de modo directo e inmediato en sede constitucional, hasta en tanto fuesen expedidos dichos ordenamientos, ya que al estar regulada la actuación del Ministerio Público por la propia Carta Magna, dichas actuaciones ministeriales podían y debían examinarse vía juicio de garantías; lo anterior es así, ya que de sostenerse una postura contraria que impidiera la procedencia de dicho juicio, se consideró que sería tanto como desconocer la existencia del mencionado derecho fundamental, así como el objetivo y principios que rigen al juicio de amparo.

Argumentaciones las anteriores, que fueron plasmadas en la jurisprudencia por contradicción de tesis en materias constitucional penal P./J. 114/2000, sustentada por el Pleno de este Máximo Tribunal, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, octubre del dos mil, página cinco que, textualmente establece:

"ACCIÓN PENAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, MIENTRAS NO SE ESTABLEZCA EN LEY LA VÍA JURISDICCIONAL DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA, PARA RECLAMAR LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA (ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).—De la reforma al citado precepto constitucional, que entró en vigor el 1o. de enero de 1995, y de los antecedentes legislativos que le dieron origen, se advierte el reconocimiento en favor del querellante, denunciante, víctima del delito o de los familiares de ésta o del legalmente interesado, del derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, coetáneo del derecho de exigir al Estado la persecución de los delitos, lo que se traduce en el nacimiento de una garantía individual, cuyo respeto no puede considerarse postergado o sujeto a la condición suspensiva de que el legislador ordinario, en los diferentes fueros, emita las disposiciones legales que reglamenten el instrumento para impugnar por la vía jurisdiccional ordinaria las determinaciones de mérito, puesto que, en principio, ante la vigencia de la disposición constitucional relativa, la protección del derecho garantizado es inmediata, ya que, en tal hipótesis, no se requieren medios materiales o legales diferentes de los existentes para que la autoridad cumpla cabalmente y desde luego, con el mandato constitucional de investigar y perseguir los delitos, siendo obvio que dentro del sistema constitucional mexicano, el medio para controlar directamente el cumplimiento de esas funciones es el juicio de

amparo. Por consiguiente, la ausencia de ordenamientos legales que precisen la vía jurisdiccional ordinaria para impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal que pueden ser violatorias de las garantías individuales del ofendido, no impide que tales determinaciones sean reclamadas de modo inmediato y en tanto se expidan las leyes ordinarias, a través del juicio de amparo, dado que al estar regulada la actuación relativa de la representación social por la propia Carta Magna, entre otros de sus preceptos, en los artículos 14 y 16, bien puede y debe examinarse esa actuación en el juicio de garantías, pues arribar a una postura que sobre el particular impida la procedencia de dicho juicio, sería tanto como desconocer la existencia de la mencionada garantía individual y el objetivo y principios que rigen al juicio de amparo, que de acuerdo con lo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente contra leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales. En estas condiciones, debe concluirse que si las determinaciones del aludido representante social sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal pueden implicar la violación de garantías individuales, aquéllas podrán impugnarse mediante el juicio de amparo indirecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, por ser esta vía la que revisa la legalidad del proceso indagatorio de la comisión de ilícitos, además de que desatender la norma constitucional reformada implicaría la inobservancia de los artículos 133 y 136 de la Constitución Federal, siendo que el espíritu del Constituyente Originario se orientó a la prevalencia de los principios de supremacía e inviolabilidad de la Ley Fundamental."

Asimismo, el Tribunal Pleno determinó que los antecedentes legislativos que originaron la reforma constitucional mencionada con antelación fueron indicadores del nacimiento del derecho fundamental a favor de las víctimas y ofendidos del delito para impugnar las resoluciones sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, por tanto, se estimó factible que mediante el juicio de amparo, el Ministerio Público, por vía de consecuencia, ejerciera la acción penal o retire el desistimiento formulado.

El criterio relatado se refleja en la diversa jurisprudencia por reiteración P./J. 128/2000, sustentada una vez más por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cinco que, *ad literam,* establece:

"ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, CONSTITUCIONAL, SE ERIGE EN GARANTÍA DEL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O

DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA.—En la iniciativa presidencial que dio origen a la reforma al artículo 21 constitucional, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, se reconoció la necesidad de someter al control jurisdiccional las resoluciones sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, con el propósito de garantizar los derechos de las víctimas y la protección misma de la sociedad, evitando que algún delito quede, injustificadamente, sin persecución. Del dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en cuanto a la iniciativa en comento descuella, como elemento preponderante, la determinación de hacer efectiva la seguridad jurídica de los gobernados en lo referente a las funciones que el Ministerio Público tiene encomendadas de perseguir los delitos y ejercer la acción penal, otorgando a aquéllos la oportunidad de impugnar las determinaciones respecto del no ejercicio y desistimiento de la acción penal, para lograr, por un lado, que las víctimas de los delitos o sus familiares obtengan una reparación del daño; por otro, que se abata la impunidad; y, además, que se impida que por actos de corrupción, la representación social no cumpla con sus funciones constitucionales. A su vez, el dictamen emitido respecto de la iniciativa presidencial por las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, que dio paso a la aprobación con modificaciones de la citada iniciativa, pone de relieve el propósito legislativo de elevar al carácter de garantía individual el derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, para hacer efectivo el respeto a la seguridad jurídica. Esos antecedentes legislativos son reveladores del nacimiento de la garantía individual de impugnar las resoluciones de mérito, por lo que es factible lograr que, mediante el juicio de amparo, el Ministerio Público, por vía de consecuencia, ejerza la acción penal o retire el desistimiento."

De manera posterior al precitado criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, el nueve de junio de dos mil se publicó en el Diario Oficial de la Federación la fracción VII, que se adicionó al artículo 114 de la Ley de Amparo, en la que expresamente se establecía que el amparo podría pedirse ante el Juez de Distrito:

"**VII.** *Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional*."

Los antecedentes constitucionales reseñados, así como lo dispuesto por la propia Ley de Amparo, hacen patente la procedencia del amparo indirecto contra la resolución ministerial de no ejercicio de la acción penal.

4.2. El principio de definitividad en el juicio de amparo

La premisa fundamental en la que se sostiene el propósito de garantizar la eficacia del juicio de amparo, de acuerdo a su naturaleza y objetivo, radica en que la procedencia de la acción no es irrestricta. Las normas constitucionales y especiales que regulan el juicio de garantías conforman una estructura, cuyo contenido está dotado de ciertos principios que, al mismo tiempo, lo diferencian con los medios legales de defensa ordinarios.

En el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –***texto previo a la reforma de junio de dos mil once–***, se establecen los principios generales del juicio de amparo, entre los que destacan: la instancia de parte, el agravio personal y directo, la relatividad de las sentencias, el estricto derecho y, desde luego, la definitividad.

En consonancia con la delimitación de estudio, en la presente ejecutoria únicamente nos ocuparemos del último principio mencionado, aplicado a los actos dentro de un juicio, susceptibles de ser reclamados mediante la acción constitucional de amparo.

El *principio de definitividad* implica el agotamiento previo del recurso ordinario procedente respecto de un determinado acto de autoridad. Dicho principio, rector del proceso constitucional autónomo de amparo, se traduce en la obligación impuesta al demandante de la acción constitucional de agotar, previamente a recurrir a la instancia constitucional, el recurso ordinario procedente que pudiera tener el efecto de revocar o modificar el acto que el quejoso estima que afecta su esfera jurídica.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que para efectos de procedencia del juicio de amparo, un medio ordinario de defensa es todo aquel instrumento establecido dentro del procedimiento regulado por la ley que rige el acto, que tenga por objetivo modificar, revocar o nulificar dicho acto reclamado.

La regla general que refleja el *principio de definitividad* de ninguna manera es absoluta, de ahí que no opere en todos los casos ni en todas las materias. Las excepciones que inciden en la aplicación y eficacia del principio están delimitadas a nivel de la Constitución Federal, la Ley de Amparo y la jurisprudencia.

Ahora bien, ¿cuándo se hace exigible observar el principio de definitividad, tratándose de actos emitidos por autoridad judicial, como lo es el auto

por virtud del cual se desecha –**por extemporáneo**– el recurso de queja interpuesto en contra del no ejercicio de la acción penal? Principalmente, se hace exigible cuando en contra de dicha determinación jurisdiccional, la ley que lo rige establece un recurso ordinario por virtud del cual pueda ser modificada o revocada dicha determinación.

Se estima aplicable, por identidad de razón, la tesis aislada en materia común, emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo V, página doscientos doce, que textualmente establece:

"RECURSOS ORDINARIOS.—El hecho de no hacer valer los procedentes contra la sentencia recurrida en amparo, es causa de improcedencia de éste.

"Amparo civil. Revisión del auto de improcedencia **********. 29 de julio de 1919. Unanimidad de diez votos. Ausente: Alberto M. González. La publicación no menciona el nombre del ponente."

En efecto, de la interpretación sistemática de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo,[7] se desprende que para que la interposición de un recurso ordinario sea condicionante de la procedencia del juicio de amparo, es preciso que cumpla requerimientos específicos, a saber:

I) Que ese recurso o medio de defensa sea legal, es decir, que se encuentre previsto en la ley; y,

II) Que a través de ese medio sea posible modificar o revocar el acto de autoridad, sin que se exijan mayores requisitos que los previstos para el otorgamiento de la suspensión definitiva por la Ley de Amparo.

---

[7] "**Artículo 73.** El juicio de amparo es improcedente:
"...
"**XV.** Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.
"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación."

Finalmente, debe decirse que la regla general que refleja el *principio de definitividad*, de ninguna manera es absoluta, de ahí que no opere en todos los casos ni en todas las materias. Las excepciones que inciden en la aplicación y eficacia del principio están delimitadas a nivel de la Constitución Federal, la Ley de Amparo y la propia jurisprudencia.

4.3. Los recursos de queja y revocación en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz

En primer lugar, procede hacer referencia al recurso de *queja* previsto contra la determinación ministerial que confirma el no ejercicio de la acción penal, ínsito en el marco jurídico del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Así, en primer lugar, es necesario destacar el contenido del artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad, el cual, *ad literam*, establece:

"**Artículo 45.** La Sala Constitucional tendrá competencia para:

"…

"**II.** Conocer y resolver, en instancia única, de las impugnaciones planteadas contra las resoluciones del Ministerio Público sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal y las resoluciones de sobreseimiento, que dicten los Jueces con motivo del desistimiento de la acción que formule el Ministerio Público."

A su vez, en el capítulo "VI", denominado "Queja", del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, específicamente en los numerales 337 al 339, se establece lo siguiente:

"**Artículo 337.** La persona ofendida por un delito o quien presente la denuncia o la querella, podrán impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre la reserva de la investigación ministerial y el no ejercicio de la acción penal, mediante el recurso de queja que, por escrito y con expresión de agravios, deberán interponer ante el autor de aquéllas dentro del término de diez días, contado a partir de aquel en que surta sus efectos legales la notificación personal de la determinación impugnada."

"**Artículo 338.** El servidor público del Ministerio Público que reciba el recurso, junto con una copia autorizada del expediente relativo, previa audien-

cia del indiciado, lo remitirá dentro del término de cinco días hábiles a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para lo previsto en la fracción II del artículo 64 de la Constitución Política del Estado.

"**Artículo 339.** La Sala revisará las actuaciones y si advierte en ellas alguna irregularidad u omisión, ordenará su devolución para que se subsanen. Hecho lo anterior o si no hay nada que corregir, dentro del término de tres días admitirá o desechará la queja. En su caso, procederá a dictar sentencia en el término de ley, revocando, modificando o confirmando la determinación impugnada."

Tal como puede advertirse, de la simple lectura de los anteriores dispositivos legales, todas las determinaciones emitidas por el Ministerio Público relativas al no ejercicio de la acción penal, son susceptibles de ser impugnadas a través del recurso ordinario de **QUEJA** ante la denominada Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado en cita, órgano de naturaleza jurisdiccional al cual la ley le impone el deber de desahogar un procedimiento previo a resolver el recurso de queja, a través del cual, si estima que ha lugar a admitir dicho medio de impugnación, podrá revocar, modificar o confirmar la determinación impugnada.

Dicha Sala, se insiste, es un órgano de carácter jurisdiccional y, por tanto, el recurso de queja que sustancia y resuelve es de esa índole, regido por las disposiciones del Código de Procedimientos Penales de dicha entidad federativa, el cual está diseñado ex profeso para acatar lo previsto en el referido artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Federal ***–previo a la reforma de junio de dos mil ocho–,*** relativo a que las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

En otro orden de ideas, es menester destacar que el recurso ordinario de "**REVOCACIÓN**", se encuentra previsto en el "capítulo II" del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, específicamente en los artículos 316 y 317 que, *ad literam,* establecen:

"**Artículo 316.** Solamente los autos contra los que no se conceda por este código recurso de apelación serán revocables por el tribunal que los dictó. También lo serán las resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia."

"**Artículo 317.** Interpuesto el recurso en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes, el tribunal lo resolverá de plano si estimare innece-

sario oír a las partes. En caso contrario, las citará a una audiencia verbal que se efectuará dentro de los dos días siguientes y en ella dictará su resolución contra la cual no procederá ningún recurso."

Procesalmente hablando, el recurso de "revocación" ***(que deriva del aforisma latino revocatio onis, que significa acción y efecto de revocar, esto es, dejar sin efectos un mandato o concesión)*** es el medio de defensa legal que se otorga a las partes para que puedan recurrir las resoluciones que no admitan la apelación, el cual es resuelto por el mismo Juez que la haya dictado; de ahí que doctrinariamente se le clasifique como un recurso "horizontal" –***y no así "vertical", al no ser resuelto por un superior de grado o instancia***–.

En otras palabras, la revocación es un mecanismo de disenso concedido a los particulares afectados en su esfera jurídica por un acto judicial determinado, el cual no es susceptible de ser revisado –***vía apelación***– por el superior jerárquico del órgano emisor. Razón por la cual debe interponerse ante la misma autoridad que lo emitió, a fin de que proceda a la revisión del mismo y, en caso de que se encuentre demostrada su ilegalidad a partir del estudio de los agravios esgrimidos por el inconforme, proceda a su anulación o modificación.

Dicho recurso parte del presupuesto de que ningún Juez o tribunal puede revocar sus propias determinaciones, de ahí que sólo con el impulso procesal de la parte afectada, dicho órgano jurisdiccional pueda "autorevisar" cierto tipo de resoluciones; por regla general, aquellas relativas al "mero trámite" de asuntos que por no ser relevantes, se reitera, no ameritan el otorgar legitimación procesal para interponer el recurso de apelación.

Por lo que respecta al caso concreto ***(impugnación del auto que desecha el recurso de queja)***, debe decirse que por disposición expresa del artículo 316 del código de la entidad, en tratándose de resoluciones jurisdiccionales emitidas en la segunda instancia, únicamente podrán ser "revocables" aquellas que se dicten antes de la sentencia.

Finalmente, debe decirse que la institución procesal de la "revocación" debe ser considerada como un auténtico recurso ordinario, en virtud de que goza de los siguientes atributos:

– Se encuentra previsto y regulado en la propia ley de la materia ***(en este caso, en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz)***;

– Es presentado "ante" y resuelto "por" una autoridad jurisdiccional; en este caso, por el mismo Juez o tribunal que dictó la resolución recurrida;

– Su presentación es por escrito, acompañada de fundamentos ***(agravios)***, para lo cual, existe un plazo perentorio;

– Se interpone para impugnar resoluciones que no están firmes; y,

– Finalmente, mediante su interposición, eventualmente se puede obtener la modificación o revocación de la resolución judicial combatida.

4.4. La exigibilidad o no de observar el principio de definitividad en el caso concreto

Una vez precisado lo anterior, corresponde a esta Primera Sala establecer el criterio que debe imperar para la solución del planteamiento jurídico que los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron con razones opuestas.

Así, delimitado el caso concreto, entonces la interrogante que requiere respuesta, consiste en determinar: *¿Resulta exigible o no al quejoso observar el principio de definitividad mediante el agotamiento del recurso ordinario de revocación –**previsto en la ley procesal penal de Veracruz**– previo a acudir al juicio de amparo indirecto, promovido contra la resolución judicial que desechó por extemporánea la queja interpuesta contra la determinación ministerial de no ejercicio de la acción penal?*

En primer lugar, es necesario puntualizar que tal como acontece en el caso concreto, la resolución judicial de segunda instancia por virtud de la cual fue desechado el recurso de queja –***por extemporaneidad***–, no puede ser entendida como una decisión de fondo que resuelva la alzada, ya que la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de Veracruz no emitió pronunciamiento definitivo, en virtud del cual hubiera determinado revocar, modificar o confirmar la determinación ministerial recurrida –***relativa al no ejercicio de la acción penal***–. Consecuentemente, esa determinación de la Sala Constitucional, al considerarse no definitiva para los efectos de la procedencia del amparo, lógicamente resulta susceptible de combatirse a través del medio de impugnación ordinario denominado "revocación", en términos del artículo 316 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Dicho en otras palabras, si partimos de la base de que las resoluciones definitivas e inatacables de segunda instancia, únicamente lo son aquellas determinaciones que revocan, modifican o confirman las determina-

ciones impugnadas; por exclusión, todas aquellas decisiones que no sean de fondo, son susceptibles de ser impugnadas a través del recurso de revocación, tal como lo establece el tantas veces citado numeral 316 del código instrumental ***("... También lo serán las resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia ...")***; lógicamente incluidos los autos donde se determine **DESECHAR** el recurso de queja por extemporaneidad. Por tanto, es evidente que dicho medio de defensa debe ser agotado antes de acudir al juicio de garantías, por estar justificado en una ley en sentido formal y material.

Lo anterior es así, ya que el artículo 316 del código adjetivo local en cita, NO establece excepciones para la procedencia del recurso de "revocación", basadas en la naturaleza de los autos impugnados, o bien, por cuanto se refiere a los efectos que éstos pudieren tener; por tanto, si la ley es clara al determinar la procedencia de un medio de impugnación contra determinado tipo de resoluciones judiciales, no resulta válido hacer interpretación alguna que vaya en contra de lo establecido por la propia ley. Estimar lo contrario, implicaría limitar la impugnación de un acuerdo emitido por la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado, extremo que contravendría lo ordenado por los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, pues se estaría restringiendo, sin sustento legal alguno, una procedencia genérica establecida por el legislador en cuanto al recurso de revocación.

En consecuencia, si en la especie, el acto reclamado se hizo consistir en un proveído por el que se desecha un recurso de queja por extemporáneo, dictado por la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado, inconcuso resulta que en contra de tal determinación es procedente el recurso de revocación, según ya se puntualizó, por lo que toda parte reclamante debe interponer dicho medio de defensa antes de acudir al juicio de amparo biinstancial, y si no lo hiciere de esa forma, lógicamente no se observaría el *principio de definitividad* rector de los juicios de amparo.

Se estima aplicable la tesis aislada en materia penal, XCI, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, página dos mil setecientos ochenta y cuatro que, *ad literam,* establece:

"REVOCACIÓN, RECURSO DE, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.—El hecho de que el recurso de revocación establecido en la ley procesal, tenga que ser resuelto por la misma autoridad que dicta el acuerdo que se pretenda revocar, no puede significar, en modo alguno, que tal recurso no esté comprendido en los señalados por la fracción XIII del artículo 73 de la Ley

de Amparo, es decir, de los recursos o medios de defensa dentro del procedimiento, por virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas las resoluciones que se reclaman, ya que, en tratándose de autoridades judiciales, no puede quedar nunca al arbitrio de ellas confirmar o revocar un acuerdo, al resolver el recurso de referencia, puesto que la resolución que se dicte, debe estar fundada en derecho y en atención a las argumentaciones que el promovente del recurso haga valer al interponerlo; consecuentemente, el hecho sólo de que en el caso el auto que se reclama haya dejado de ser recurrido mediante revocación, en los términos del artículo procedente, es bastante para que se considere que el juicio de amparo resulta improcedente.

"Amparo penal en revisión 123/47. **********. 26 de marzo de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente."

Finalmente, en cuanto a la excepción de agotar el *principio de definitividad* prevista en el último párrafo de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, al señalar que no se observará esta regla cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución; debe decirse que no se advierte que el acto consistente en el acuerdo que desecha un recurso de queja por extemporáneo, se encuentre en dicho supuesto.

Lo expuesto permite señalar que la observancia del citado presupuesto de *procedencia* del juicio de amparo exige la exclusión de interpretaciones arbitrarias o ambiguas, so pena de generar una amplia gama de excepciones ajenas a las establecidas legalmente y contrarias a la excepcionalidad del medio extraordinario de defensa que representa. Lo anterior, toda vez que el principio de definitividad que rige al juicio de garantías, hace procedente el juicio únicamente respecto de actos definitivos; es decir, que no sean susceptibles de modificación o invalidación alguna por medio de algún recurso ordinario.

Por las razones expresadas con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la tesis con rubro y texto siguientes:

REVOCACIÓN. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA POR EXTEMPORÁNEA LA QUEJA INTERPUESTA CONTRA

LA DETERMINACIÓN MINISTERIAL DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—Los artículos 339 y 316 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, establecen, respectivamente, que la sentencia de segunda instancia sólo podrá revocar, modificar o confirmar lo impugnado, y que serán revocables (en esa instancia) las resoluciones dictadas antes de dicha sentencia. En ese sentido, del análisis sistemático de ambos preceptos, se advierte que contra el desechamiento por extemporáneo del recurso de queja interpuesto contra la determinación del no ejercicio de la acción penal, por exclusión –al ser una determinación emitida antes de la sentencia de segundo grado–, procede el recurso de revocación, por lo que debe agotarse previo al juicio de amparo indirecto, a fin de observar el principio de definitividad de las sentencias, rector en el proceso constitucional autónomo de amparo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 195 y 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente **425/2011** se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (**ponente**), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la *competencia*; y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto al *fondo*.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

REVOCACIÓN. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA POR EXTEMPORÁNEA LA QUEJA INTERPUESTA CONTRA LA DETERMINACIÓN MINISTERIAL DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—Los artículos 339 y 316 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz establecen, respectivamente, que la sentencia de segunda instancia sólo podrá revocar, modificar o confirmar lo impugnado, y que serán revocables (en esa instancia) las resoluciones dictadas antes de dicha sentencia. En ese sentido, del análisis sistemático de ambos preceptos, se advierte que contra el desechamiento por extemporáneo del recurso de queja interpuesto contra la determinación del no ejercicio de la acción penal, por exclusión –al ser una determinación emitida antes de la sentencia de segundo grado–, procede el recurso de revocación, por lo que debe agotarse previo al juicio de amparo indirecto, a fin de observar el principio de definitividad de las sentencias, rector en el proceso constitucional autónomo de amparo.

1a./J. 40/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 425/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito.—22 de febrero de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: José Díaz de León Cruz.

Tesis de jurisprudencia 40/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce.

TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN (DEROGADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE MAYO DE 2011) SANCIONA, EN SU TERCER PÁRRAFO, CONDUCTAS QUE NO CONSTITUYEN UN NÚCLEO ESENCIAL PARA LA MATERIALI-

ZACIÓN DE LOS TIPOS PENALES PREVISTOS EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE ESE NUMERAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 414/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y CUARTO, AMBOS DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 19 DE OCTUBRE DE 2011. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS RESPECTO DEL FONDO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: JAIME SANTANA TURRAL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que, por su naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

No pasa inadvertido que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once y, actualmente, establece que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito (sin especialización o de una misma especialización) sustenten tesis contradictorias, la denuncia debe hacerse ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que sea éste el que decida cuál es la tesis que debe prevalecer; esta reforma entró en vigor el cuatro de octubre pasado, por disposición del artículo segundo transitorio del referido decreto.

Sin embargo, lo anterior no implica que, a la fecha, la Suprema Corte de Justicia de la Nación carezca de competencia para conocer y resolver el presente asunto, ya que, a juicio de esta Primera Sala, las Salas de este Alto Tribunal conservan competencia por disposición expresa del artículo tercero transitorio del decreto aludido, el cual dispone que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de mérito, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposicio-

nes relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Ello es así, porque si bien es cierto que las contradicciones de tesis no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción se generaron con la resolución de juicios de amparo; de ahí que, realizando una interpretación armónica, sea posible establecer que el artículo tercero transitorio resulta aplicable a las contradicciones de tesis, cuyas demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto, se presentaron con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, máxime que a la fecha no se ha integrado, ni formal ni materialmente, el Pleno del Décimo Quinto Circuito.

La anterior interpretación es acorde a la garantía de tutela jurisdiccional, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica como consecuencia de la unificación de criterios; por lo que, de considerar que se actualiza una incompetencia constitucional, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esa naturaleza estaría supeditado a la creación formal y material de los Plenos de Circuito, con el consecuente estado de indefinición de los criterios potencialmente contradictorios.

En tales condiciones, aun cuando el texto del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal vigente estatuye la competencia exclusiva de los Plenos de Circuito para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito (no especializados o especializados en una misma materia), empero, acorde al artículo tercero transitorio del decreto publicado el seis de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, y ante la inexistencia material y legal de los Plenos de Circuito, específicamente el correspondiente al Décimo Quinto Circuito, es que esta Primera Sala conserva competencia transitoria para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, en tanto que las demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto fueron presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, además de que fue denunciada por parte legítima (como se aprecia en el apartado siguiente) y se ordenó su trámite e integración conforme a la competencia constitucional que de manera directa preveía el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental –antes de su reforma–, y con la competencia legal que todavía prevén a su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.—**Legitimación.** Los denunciantes, Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, se encuentran legitimados, con base en lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo, para efectuar la denuncia de contradicción de tesis a que este asunto se refiere, toda vez que uno de los criterios en contienda se sustentó en un amparo directo penal de su índice.

TERCERO.—**Diferendo de criterios y fijación del tema a dilucidar.** De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",[1] puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

Con base en ello, una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe pasar por una serie de reflexiones que abarquen desde la finalidad de la resolución del conflicto hasta la justificación mínima que en cada caso concreto debe acreditarse.

Así, ¿qué finalidad persigue la resolución de una contradicción de tesis denunciada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación? Para responder a esta pregunta, se impone una interpretación del contenido de los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, cuyos textos son los siguientes:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la

[1] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados Tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

"La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

En ambos artículos se contiene una norma que confiere poderes de ejercicio obligatorio para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando ya sea en Salas o en Pleno. Mediante el ejercicio de ese poder conferido, se busca esencialmente unificar los criterios interpretativos que dos o más Tribunales Colegiados –o las Salas de la Corte, en su caso– llegaren a adoptar a la hora de resolver algún conflicto.

Las normas citadas expresan, como condición para la procedencia de la contradicción de tesis, que los criterios enfrentados sean contradictorios. El sentido del concepto "contradictorio", sin embargo, ha de entenderse cuidadosamente en función no tanto del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad antes apuntada: la unificación de criterios. Es decir, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio.

La esencia de la contradicción, entonces, radica más en la necesidad de unificar criterios que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente será

indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

Lo anterior, no es más que el reflejo natural de los procesos interpretativos. Como se sabe, los sistemas jurídicos no contienen "respuestas correctas únicas", esencialmente, porque las fuentes del derecho son sólo la materia prima del ejercicio jurisdiccional, mediante el que se va creando el llamado derecho en acción. La legalidad, como dice Alejandro Nieto, se complementa con el arbitrio judicial: "el sistema de arbitrio judicial y el sistema de legalidad forman una unidad imprescindible: tan falso e incompleto es un principio de arbitrio que prescinde de la legalidad como un principio de legalidad que prescinde del arbitrio. La razón de lo anterior es que la legalidad necesita del arbitrio para ser efectiva tanto como el arbitrio necesita de la legalidad para ser lícito" (cita requerida). La discrecionalidad o arbitrio judicial puede definirse como aquella facultad que tienen los órganos jurisdiccionales para aplicar el derecho a las circunstancias concretas del caso que han de resolver. Más precisamente, se trata de una facultad que la ley concede a los juzgadores para que dentro de límites más o menos amplios, la interpreten en relación con el supuesto concreto que han de solventar, o completen algún extremo que la misma ley deja a su propio juicio.

Así, es normal que a la hora de ejercer este arbitrio existan diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver deben avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

Resumiendo: si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través

de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Con este pequeño test lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

El anterior criterio se sustenta en las jurisprudencias números 1a./J. 22/2010[2] y 1a./J. 23/2010,[3] aprobadas por esta Primera Sala, que, respectivamente, a la letra dicen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo

[2] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.
[3] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123.

anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis:

I. El veintiocho de octubre de dos mil diez, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito resolvió el **amparo directo** **********, en el que determinó negar el amparo solicitado.

En la sentencia reclamada, la autoridad responsable confirmó la sentencia definitiva que consideró al quejoso penalmente responsable en la comisión del delito previsto y sancionado por el artículo 138, párrafo primero, de la Ley General de Población, en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal.

El Tribunal Colegiado, en lo conducente, expuso:

"Dicha condena, como se dijo, fue confirmada por el tribunal de alzada; determinación de segunda instancia que constituye el acto aquí reclamado por el impetrante de garantías **********.

"En principio, conviene establecer que el delito previsto y sancionado por el artículo 138, párrafo primero, de la Ley General de Población, se compone de los elementos siguientes:

"Que el sujeto activo, por sí o por interpósita persona, pretenda llevar o lleve a mexicanos a internarlos a otro país.

"Que esa conducta la realice con propósito de tráfico.

"Que los connacionales no cuenten con la documentación migratoria correspondiente.

"Lo anterior, si se toma en cuenta el contenido del numeral 138 de la Ley General de Población que, en su párrafo primero, dispone:

"'Artículo 138.' (lo transcribe)

"Ahora bien, en una nueva reflexión a lo determinado en el amparo en revisión ********** de nuestro índice, contrario a lo afirmado por el impetrante del amparo en una parte de su primer concepto de violación, la sentencia reclamada no vulnera sus garantías individuales protegidas por los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que los datos arrojados durante la indagatoria, así como todo lo actuado durante la instrucción, dieron como resultado, como lo apreció el tribunal *ad quem*, que se tuviera por acreditado el cuerpo del delito previsto en el artículo 138, párrafo primero, de la Ley General de Población, así como la plena responsabilidad de ********** en su comisión, de conformidad con el artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal (los que lo realicen conjuntamente).

"En efecto, esencialmente, de autos se desprende la existencia de las declaraciones testimoniales de ********** y **********, quienes coincidie-

ron en señalarlo como la persona que, al ser llevados ante él, por quien contactaron e hicieron el trato para internarse ilegalmente a los Estados Unidos de Norteamérica, aceptó, y ante el segundo de ellos le dijo 'que sería la persona que se encargaría de ingresarlo a la Unión Americana', es decir, lo reconocen como quien los guió dándoles indicaciones e introdujo en forma ilegal a los Estados Unidos de Norteamérica y, además, que sabían, el primero, que su familiar (hermano **********) iba a pagar la cantidad de ********** por llevarlo hasta la ciudad de Madera, California y, el segundo de ellos, que él mismo iba a pagar la cantidad de ********** por su internación y traslado a la ciudad de Los Ángeles, California, del país vecino.

"Asimismo, de dichos atestos se señala que identifican al quejoso proporcionando su media filiación y que en su presencia se identificó con el nombre de ********** con los agentes de la patrulla fronteriza y, a su vez, mediante fotografías que obran en oficio ********** de los oficiales de Enlace Binacional de la Patrulla Fronteriza de los Estados Unidos de América, ambas diligencias ante el representante social investigador (fojas 20 a la 28 de la causa penal **********).

"… De igual forma, con relación a los sucesos que no pueden probarse de manera directa, como son los elementos subjetivos del delito (propósito de tráfico), precisan de un esfuerzo razonado para establecer con elementos materiales, aun aislados, el hecho a probar.

"Ello, conforme a la jurisprudencia por contradicción 23/97 en materia penal, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 223 del Tomo V, junio de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Núm. Reg. IUS 198452, cuyos rubro y texto son:

"'PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.' (la transcribe)

"Así, el dolo o intencionalidad del agente es de carácter subjetivo, el cual, se refiere al ámbito interno del activo del delito, en virtud de que recae sobre la intención volitiva perseguida por éste y, en la mayoría de los casos, es refractaria a la prueba directa y, por ende, su comprobación puede hacerse a través de inferencias derivadas de los hechos plenamente demostrados en autos por otras pruebas, conforme a las reglas de la prueba circunstancial, previstas por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con el último párrafo del artículo 168 del propio ordenamiento.

"Aunado a lo anterior, el ilícito penal imputado al quejoso requiere la acreditación del elemento subjetivo relativo al 'propósito de tráfico', entendido como el comercio en general, ilícito y clandestino de migrantes que llevan a cabo uno o más sujetos activos a cambio de una retribución o ganancia económica actual, es decir, previa o concomitante a la internación de indocumentados a otro país, o inminente, cuando se vincula a un pago futuro, o sea, cierto en cuanto a la cantidad a entregar y la fecha de pago, pero mediante acuerdo previo.

"Así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CXXI/2007, en materia penal, que se consulta en la página 208 del Tomo XXV, junio de 2007, Novena Época, que se lee:

"'TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. EL ELEMENTO SUBJETIVO RELATIVO AL «PROPÓSITO DE TRÁFICO» PREVISTO EN EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, DEBE ENTENDERSE COMO LA INTENCIÓN DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO DE OBTENER UN BENEFICIO LUCRATIVO ACTUAL O INMINENTE.' (la transcribe)

"En efecto, de conformidad con el contenido de la tesis por contradicción antes citada, se advierte que el tribunal responsable, para llegar a la convicción de que en su momento el recurrente o sujeto activo tiene el propósito de tráfico, es decir, la intención de obtener un lucro actual o inminente, debe analizar todas las circunstancias y los hechos que revelen su finalidad.

"Como ya se analizó, el actuar del quejoso consistió en dar indicaciones, guiar e introducir a Estados Unidos a los aspirantes a migrantes ********** y **********, quienes coincidieron en señalarlo como la persona que, al ser llevados ante él, por quien contactaron e hicieron el trato para internarse ilegalmente a los Estados Unidos de Norteamérica, aceptó de inmediato sin más comentario llevarlos e introducirlos al vecino país y, ante el segundo de ellos, le dijo 'que sería la persona que se encargaría de ingresarlo a la Unión Americana', es decir, lo reconocen como quien los guió dándoles indicaciones e introdujo en forma ilegal a los Estados Unidos de Norteamérica y, además, que sabían, el primero, que su familiar (hermano **********) iba a pagar la cantidad de ********** por llevarlo hasta la ciudad de Madera, California y, el segundo de ellos, que él mismo iba a pagar la cantidad de ********** por su internación y traslado a la ciudad de Los Ángeles, California, del país vecino.

"Establecido el desarrollo del actuar del quejoso en la comisión del delito, cuya responsabilidad se analiza, de acuerdo con la doctrina, la acción es una de las formas de la conducta, y consiste en la actividad y hacer voluntario dirigido a la producción de un resultado.

"La acción consta de tres elementos:

"1. Manifestación de voluntad;

"2. Resultado; y,

"3. Relación de causalidad.

"Éstos, se traducen en un querer interno y decisión de ejecutar la intención a través de la actividad, lo que se une mediante un nexo psicológico entre el sujeto y el movimiento corporal ilícito al realizarlo.

"Ahora bien, el tribunal responsable, al confirmar la sentencia reclamada, lo hizo considerando al quejoso como coautor, de conformidad con el artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal, que establece:

"'Artículo 13.' (lo transcribe)

"Asimismo, la doctrina define la participación delictuosa como la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad.

"En la participación existen grados: autoría que, a su vez, se divide en intelectual, material, coautoría, mediata, mandato, instigación, complicidad y encubrimiento.

"Autoría intelectual. Es la persona que planea; prepara cómo se va a realizar el delito.

"Autoría material. Es la persona que realiza o ejecuta el delito, tienen el poder de decisión, porque dominan la causalidad, teniendo, en consecuencia, la posibilidad de decidir entre consumar o desistir del delito.

"Coautoría. Al igual que el autor, es quien realiza la actividad conjuntamente con otro u otros, descrita en la ley y su actividad es la 'ejecución común consciente', es decir, son los que de mutuo acuerdo realizan conjuntamente un hecho delictivo y distribuyen la realización del tipo de autoría.

"Mediata. Es una forma de autoría, de modo que el autor mediato domina el hecho y posee las características especiales de la autoría, lo cual presupone la intervención de dos personas como mínimo. Por un lado, aparece el 'hombre de atrás' o 'persona de atrás' o 'titiritero' que es quien realiza el

hecho a través de otros, sin tomar parte en su ejecución material, pero actúan dentro de un sistema organizado de poder. Lo que caracteriza el dominio del hecho es la subordinación de la voluntad del instrumento a la del autor mediato.

"Mandato. Cuando se ordena o encarga, cuando se encomienda a otro la ejecución del delito, para exclusivo beneficio del que ordena. La orden es una forma de mandato y la impone el superior del inferior con abuso de su autoridad.

"Instigación. Es inducir a otro dolosamente a un hecho delictivo. Por su naturaleza, requiere de una actividad decidida del instigador y dirigida a la psique del realizador, constituyéndose, el primero, en el causante intelectual del evento punible.

"Complicidad. Los que no siendo considerados autores cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos. El sujeto que ayude o auxilie al autor a cometer el delito, sin que éste se haya consumado. Es un auxiliar eficaz y consciente de lo planes y actos del autor material, del inductor o cooperador necesario (requiere su intervención para lograr la consumación del ilícito), que contribuye a la infracción criminal mediante el empleo anterior o simultáneo de medios a su realización, pero no tiene el dominio del hecho.

"Encubridor. El sujeto que ayude o auxilie al autor posterior a la consumación del delito.

"Ahora bien, el tipo penal en estudio no requiere de algún medio específico para la consumación del evento, ni circunstancias de tiempo, modo u ocasión, pero sí de lugar, pues el pretender llevar o llevar mexicanos a internarse a otro país, implica el tránsito de nuestro país a otra nación. Como elementos normativos, la descripción contiene la expresión, tráfico, que se constituye por el elemento subjetivo específico que caracteriza el desarrollo de la acción y su contexto proviene de una valoración referida al comercio en general ilícito y clandestino que lleva a cabo el sujeto activo con aquellas personas que pretende introducir o internar a otro país sin contar con la documentación correspondiente, es decir, quien realiza esa acción como núcleo esencial en la ejecución del delito obtiene necesariamente un lucro, que se traduce en la finalidad que guía el desarrollo de la acción del activo.

"Esto es así, pues basta darle lectura a la ejecutoria que da origen a la tesis 1a. CXXI/2007, de rubro: 'TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. EL ELEMENTO SUBJETIVO RELATIVO AL PROPÓSITO DE TRÁFICO.', previsto en el artículo

138 de la Ley General de Población, debe entenderse como la intención del sujeto activo del delito de obtener un beneficio lucrativo actual o inminente, para advertir que en ella, con respecto al tráfico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó:

"'... que si la acción de traficar la debemos entender como negociar o comerciar y no como sinónimo de habitualidad, no es válido exigir como elemento típico de la figura jurídica en estudio una conducta reiterada, pudiéndose afirmar que para la realización del ilícito en estudio basta con el traslado ilegal de personas de un país a otro con la intención de cobrar o pretender cobrar una cantidad de dinero, aunque sea por única ocasión.'

"Aunado a lo anterior, en la exposición de motivos que dio origen a la reforma al artículo 118 precedente del actual 138, ambos de la Ley General de Población, publicada el diecisiete de julio de mil novecientos noventa, se dijo:

"'La iniciativa … representa un avance indudable para combatir a los conocidos «enganchadores», es decir, a quienes ejercen el negocio ilícito de introducir, albergar, transportar y ayudar a cruzar ilegalmente las fronteras a extranjeros para internarlos en el país o a nacionales o extranjeros para llevarlos o internarlos en otro país, evadiendo los controles de migración. … Sin embargo, las comisiones, de acuerdo al estudio y consultas realizados, consideran necesario precisar más los elementos constitutivos del tipo delictivo que se comenta, pues la redacción propuesta puede aun dar paso a la impunidad de los verdaderos delincuentes en este negocio, que suelen no aparecer físicamente en las actividades que constituyen el tipo y, adicionalmente, puede dar lugar a injusticias con quienes son contratados sin conocer el fondo del asunto o quienes concurren a él accidentalmente, sin la intención de contribuir a la comisión de un delito … Mejorar la definición del tipo delictivo y actualizar las sanciones que establece el artículo 138 de la Ley General de Población, comprendiendo no sólo a quienes por sí o por cuenta de otro pretenden introducir o introduzcan a uno o varios extranjeros o mexicanos a otro país, sino también a quienes, a sabiendas, proporcionen los medios para llevar a cabo esas conductas.'

"También, en la exposición de motivos que dio origen a la reforma al artículo 138 de la Ley General de Población, publicada el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, se estableció:

"'Existe un reclamo generalizado de la sociedad para que se castigue con mayor severidad a aquellas personas que cometen el delito de tráfico de indocumentados. Con ese propósito, se modifica el artículo 138 y se adi-

ciona un párrafo final para castigar con mayor rigor a aquellos que pongan en riesgo la salud, integridad o vida de los migrantes, o trafiquen con menores de edad … Es incuestionable que el fenómeno migratorio en México se ha intensificado notablemente en los años recientes, particularmente en nuestra frontera norte y de magnitud creciente en la frontera sur, dado que nuestro país reúne las características de origen, tránsito y destino de los migrantes, propias de este fenómeno social; ello ha traído consigo el que personas que medran con el tráfico de seres humanos incurran en conductas delictivas que tienen por objeto fundamentalmente, el traslado de nacionales mexicanos, para su internación ilegal en el extranjero. … Con esta iniciativa, se dará respuesta a la creciente necesidad de penalizar más severamente a las personas que sin escrúpulos se dedican a lucrar con la esperanza y la ignorancia de la población más necesitada. Me refiero a esos delincuentes que trafican con personas, comúnmente conocidos como «polleros», a los cuales se busca sancionar con penas y multas mayores, para evitar así que se sustraigan fácilmente a la acción de la ley, ya que actualmente la mayoría de ellos logran obtener con gran facilidad los beneficios de la libertad condicional, merced de las penas mínimas que la legislación vigente les impone. … La característica del «pollero» es la remuneración económica para ayudar a cruzar la frontera a internarse en otro país … Se coincide en la necesidad de incrementar la penalización a los traficantes de inmigrantes; traficantes que, desde luego, en muchos casos están vinculados a fenómenos de tráfico de droga, a fenómenos de terrorismo, inclusive, y a muchos otros que en esta etapa contemporánea se han manifestado como una agresión en contra del género humano … en ocasiones la persona implicada no paga, sino por alguien en el extranjero que le interese que le lleven al indocumentado(s). Todos sabemos que los indocumentados son víctimas de delincuentes comunes, de bandas de criminales organizados, de autoridades deshonestas que cometen en su contra asaltos, robos, violaciones y extorsiones. El delito es explotar a una persona vulnerable, haciéndole creer o sentir que puede cruzar al territorio de otro país en condiciones de pagar dinero y en condiciones de sufrir situaciones indignas y altamente peligrosas.'

"Lo anterior, aunado a que el proceder del hoy quejoso, cuando fue conocido por los testigos de cargo, fue el de estar inmediatamente disponible para ejecutar su encomienda, de introducirlos al vecino país del norte, tan es así que el mismo quejoso le manifestó al testigo ********** que lo iba a internar a Estados Unidos, lo cual ejecutó en forma conjunta con el testigo **********, dándoles indicaciones, guiándolos e internándolos a dicho país por treinta y un horas, esto, desde el día tres al cinco de febrero de dos mil nueve, lo que hace verosímil que conocía perfectamente parte de la ejecución del delito que le correspondía realizar, previamente a su encuentro con

los aspirantes a migrantes, ya que, al llegar ante él no se sorprendió por la encomienda de introducirlos al vecino país de manera ilegal y, lejos de abstenerse de su acción, la ejecutó, y durante todo ese tiempo con pleno dominio de su voluntad ilícita, de tal manera que tenía el condominio del hecho, es decir, tuvo el conocimiento y propósito de realizarla. Lo anterior, se constató circunstancialmente por el tribunal responsable, ya que de la declaración del hoy quejoso del tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos no se advierte que haya sido contratado sin conocer el fondo del asunto o que haya concurrido accidentalmente, sin la intención de contribuir a la comisión del ilícito.

"Sin que se oponga a lo expuesto el tipo de acción (cómplice) que se refiere a las personas que no contribuyen a la ejecución del ilícito para la configuración del tipo, sino aquellas que, a sabiendas, proporcionan los medios, auxilian o se presten o sirvan para que lleven a cabo la conducta descrita en el párrafo primero del artículo 138 de la Ley General de Población, como sería quien le dice al autor del delito que no se encuentra la patrulla fronteriza para que el traficante cruce e interne en el país extranjero a los aspirantes a migrantes, conducta que como ya se dijo, se refiere al cómplice y corresponde al que auxilia, proporciona las facilidades o los medios para que se ejecute el delito, sin que su actuar sea un núcleo esencial para su materialización, configurándose con esta conducta el párrafo tercero del artículo 138 de la Ley General de Población como un delito que requiere la acreditación del párrafo primero para su configuración, pero no a contrario sensu, es decir, la figura delictiva que contempla el párrafo tercero del aludido precepto legal no es accesorio del delito en el párrafo grave, ya que este último se puede configurar con la ejecución de una sola persona, lo que no sucede con la acción desplegada por el quejoso, ya que con su actuar ejecutó el núcleo esencial de la configuración del delito y no una conducta de auxiliador, o que se prestó a servir en la comisión del delito como cómplice, en virtud de que, al introducir a los aspirantes a migrantes a Estados Unidos, lo hizo con dominio del hecho y aun así lo ejecutó, pudiendo desistirse de su conducta ilícita.

"De esa forma, de la valoración de las reseñadas probanzas por el tribunal responsable no se desprende ilegalidad ni contradicción alguna, ya que con base en los indicios resultantes de las mismas, el emisor del acto reclamado llegó al convencimiento de que ********** fue quien, con el propósito de tráfico, desde el día tres hasta el día cinco del mes de febrero de dos mil nueve, guió e introdujo ilegalmente a territorio de los Estados Unidos de Norteamérica a los emigrantes ********** y **********, mediante el trato previo de los testigos con otra persona que los contactó con el ahora quejoso, entonces guía, por el pago correspondiente de la cantidad de $********** y

$********** (**********), respectivamente; instruyéndolos **********, al llegar a un área cercana a la frontera entre México y Estados Unidos, de que lo siguieran en sus movimientos y no se separaran de él en todo momento y que si los descubrían no lo fueran a delatar como el guía, para lo cual brincaron un cerco de alambre de púas, y ya una vez en territorio extranjero, se trasladaron caminando aproximadamente treinta y una horas, y siendo aproximadamente las dos horas con quince minutos del cinco de febrero siguiente, fueron sorprendidos por agentes de la Patrulla Fronteriza de los Estados Unidos de América, quienes los rescataron; lo anotado, sin la autorización migratoria correspondiente y motivado por un propósito de tráfico, lo que se advierte acorde con lo establecido en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales; por lo que con ello, circunstancialmente, se demostró la culpabilidad del agente en la comisión del delito en el grado de coautor que se le atribuye, al haberlo realizado conjuntamente con la persona que hizo el trato con los aspirantes a migrantes.

"Es aplicable la tesis por contradicción 1a. CVII/2005 en materia penal de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la página 205 del Tomo XXIII, marzo de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Núm. Reg. IUS 175606, cuyo contenido es:

"'DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.' (la transcribe)

"… Así las cosas, toda vez que este tribunal no comparte el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado de este Decimoquinto Circuito en su jurisprudencia 10 en materia penal, de rubro: 'TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS, DELITO DE, PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN. CASO EN QUE DEBE SANCIONARSE DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO TERCERO.', que se ubica en el Tomo XV, mayo de 2002, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, página 1145, Registro IUS 186832; en términos del último párrafo del artículo 196 de la Ley de Amparo, se ordena denunciar la posible contradicción de tesis a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que ésta resuelva lo que en derecho proceda. …" (fojas 4 a 69)

II. Las consideraciones del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el quince de enero de dos mil dos el **amparo directo** **********, en lo que interesa, son las siguientes:

"QUINTO.—Son parcialmente fundados los conceptos de violación expresados por el peticionario de garantías, analizados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo.

"En oposición a lo manifestado por el quejoso, la sentencia reclamada no es violatoria de las garantías de seguridad jurídica y legalidad, contenidas en los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución de la República, ya que los datos arrojados durante la indagatoria, así como todo lo actuado durante la instrucción, dieron como resultado, como lo apreció el tribunal *ad quem*, que se tuviera por acreditado el tipo penal del delito previsto en el artículo 138, párrafo primero, de la Ley General de Población, así como la plena responsabilidad de ... en su comisión.

"Se afirma lo anterior, ya que de la lectura de la resolución combatida se deriva que el tribunal responsable tomó en consideración el parte informativo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil, suscrito por agentes de la Dirección de Policía y Tránsito Municipal de la ciudad de Tijuana, Baja California, en la que relataron que a las diecinueve horas con treinta minutos del día de los hechos, en la línea internacional hacia los Estados Unidos de América, vieron que el hoy quejoso tripulaba un vehículo, y que, al practicarle una revisión, se encontró en el interior de la cajuela a dos personas de nombres ********** y **********, quienes coincidentemente señalaron que el impetrante de garantías era la persona que conducía el vehículo que los llevaba a introducirse ilegalmente al vecino país del norte, parte informativo al cual correctamente se le confirió valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo (sic) 287, último párrafo y 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, en razón del carácter y ejercicio de quienes lo suscribieron y lo ratificaron, además, porque quienes lo rindieron conocieron el hecho personalmente y no por inducciones o referencias de terceros, y porque apreciaron de manera directa que era el quejoso quien tripulaba el vehículo en el cual se encontraban ocultas en el interior de la cajuela las dos personas que pretendían introducirse ilegalmente al vecino país del norte.

"Asimismo, el Tribunal Unitario responsable también tomó en cuenta la declaración rendida por el hoy quejoso ante el agente del Ministerio Público Federal, en donde reconoció que llevaba ocultos en la cajuela del vehículo que tripulaba a ********** y **********, a quienes internaría al vecino país, cobrando por cada uno de ellos la cantidad de **********, ello con base en que anteriormente se había puesto de acuerdo con una persona de nombre **********, la cual le pidió que cruzara a dichas personas a cambio de la cantidad antes indicada; declaración a la cual correctamente se le concedió el valor de una prueba confesional, en términos de lo dispuesto por el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud de que se advierte que fue de manera espontánea, emitida por persona mayor de edad, con pleno conocimiento, sin coacción física o moral y en presencia de su abogado defensor.

"De igual forma, se tomó en cuenta lo expuesto ministerialmente por los aspirantes a ilegales ********** y **********, a los cuales se les confirió valor de testimonio, pues los mismos cumplen las exigencias del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, por haber apreciado los hechos de manera directa y no por inducciones de terceras personas, y porque su testimonio resulta claro y preciso, ya que eran las personas que serían internadas al vecino país del norte sin la documentación correspondiente, y quienes, coincidentemente, ante el representante social, expusieron que llegaron a esta ciudad con la finalidad de internarse ilegalmente a los Estados Unidos, para lo cual familiares y amistades de ellos contrataron a personas para que los llevaran a esa nación, por lo que pagarían una cantidad de dinero; de igual forma, coinciden en señalar al impetrante de garantías como la persona que conducía el automóvil en que iban ocultos en la cajuela para introducirse a la Unión Americana, lo que no lograron por la intervención de agentes de la policía que los interceptaron en las proximidades de la puerta de acceso vehicular hacia ese país.

"Los anteriores elementos de prueba, tal y como lo consideró la responsable, fue correcto que se estimaran suficientes para acreditar la plena responsabilidad penal del impetrante de garantías en el evento delictivo descrito en el artículo 138, párrafo primero, de la Ley General de Población, pues de los mismos se advierte que fue él quien el día de los hechos pretendió internar a los aspirantes a ilegales ********** y ********** a los Estados Unidos de Norteamérica, sin contar con la autorización previa de la autoridad competente y a cambio del pago de ********** por cada uno.

"No obsta a lo anterior las inconformidades planteadas por el impetrante de garantías en el sentido de que los mencionados ********** y **********, no pudieron haber hecho una identificación del impetrante como la persona que venía tripulando el vehículo, pues los mismos se encontraban en el interior de la cajuela; sin embargo, este razonamiento resulta ineficaz, pues el propio quejoso admite en su declaración ministerial haber aceptado realizar la conducta que se le atribuye, y tampoco resulta acertada su inconformidad en el sentido de que, a lo largo del procedimiento, no fue careado con dichos aspirantes a ilegales y que, por ello, se violó en su perjuicio el contenido del artículo 20 constitucional, ya que si bien es cierto que tal numeral establece una obligación de las autoridades de carear al inculpado con las personas que hacen imputaciones en su contra, también lo es que dicho numeral constitucional señala que esto será a solicitud del inculpado, y en autos no aparece que el hoy quejoso haya hecho tal petición al Juez de la causa.

"Tampoco le asiste la razón cuando manifiesta que en su ampliación de declaración señaló que en ningún momento pretendía cruzar a los aspirantes

a ilegales al vecino país, sino que, por el contrario, la de nombre ********** también lo cruzaría de ilegal al vecino país; sin embargo, no existe ningún elemento de prueba que acredite tal versión y, por el contrario, existe la imputación de los aprehensores en el sentido de que era el quejoso quien conducía el vehículo en donde fueron sorprendidos en la cajuela a los aspirantes a ilegales, así como la declaración de dichos ilegales, quienes lo señalan como el conductor del vehículo y como la persona, además, que se encontraba platicando con la señora ********** al momento en que ellos fueron introducidos en el interior de la cajuela.

"También cabe precisar, que si bien es cierto los aspirantes a ilegales refieren haberse puesto de acuerdo en cuanto al precio con otras dos personas del sexo femenino, también lo es que esta circunstancia no le beneficia, pues independientemente de la responsabilidad que esas personas puedan tener en el evento delictivo, lo cierto es que el impetrante de garantías estaba de acuerdo con ellas para introducirlas al vecino país de Norteamérica a cambio del pago de ********** por cada persona, tal y como lo afirmó el propio quejoso en su declaración inicial.

"Sin embargo, por cuanto hace a la pena impuesta al aquí quejoso, consistente en seis años de prisión y multa por la cantidad de ********** pesos moneda nacional, la misma debe considerarse incorrecta, toda vez que al hoy quejoso no debe estimársele como autor del delito, sino como partícipe del mismo, en términos del artículo 13, fracción VI, del Código Penal Federal, en el cual se establece que: 'Son autores o partícipes del delito: ... VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión.', afirmación que surge del hecho de que de las declaraciones de los aspirantes a emigrar, se advierte que no hacen imputación en el sentido de haber hecho algún trato con el quejoso para que éste los introdujera al vecino país, sino por el contrario, indican que fueron otras personas del sexo femenino las que los recogieron en el hotel en donde se habían registrado, y fueron éstas quienes les expresaron que habían hecho un trato con sus familiares que se encontraban en los Estados Unidos, procediendo a introducirlos en la cajuela del vehículo que, posteriormente, tripuló el sentenciado, por lo que, como ya se dijo, el actuar del hoy quejoso consistió en prestar los medios para llevar a cabo (en auxilio de otra persona) la conducta que se le imputa, lo cual colma el delito previsto en el párrafo primero del multicitado artículo 138 de la ley sustantiva de la materia, en grado de coparticipación; de ahí que este Tribunal Constitucional estime procedente conceder el amparo y protección solicitados, para el efecto de que el Tribunal Unitario responsable deje sin efecto la sentencia reclamada, sólo en cuanto a la penalidad impuesta, y emita otra en la que sancione al impetrante de garantías conforme al párrafo tercero del artículo 138 de la Ley General de Población. ..."

En este sentido, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito resolvió los juicios de **amparo directo** **********, **********, **********, ********** y **********, que dieron origen a la jurisprudencia «XV.1o. J/10» que literalmente dice:

"TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS, DELITO DE, PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN. CASO EN QUE DEBE SANCIONARSE DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO TERCERO.—Aun cuando de las constancias del proceso penal hayan quedado debidamente acreditados tanto el cuerpo del delito como la plena responsabilidad penal del sentenciado en la comisión del ilícito previsto en el primer párrafo del artículo 138 de la Ley General de Población, al haber pretendido internar a varios connacionales a otro país, sin contar con la autorización previa de la autoridad competente y a cambio de cierta cantidad de dinero, sin embargo, si en autos existe señalamiento directo de que fue diversa persona la que ofreció esa internación ilegal y la que fijó el precio a cambio de ella, y que el quejoso sólo era quien tripulaba el vehículo en el que serían introducidos a ese país, se arriba a la conclusión de que el actuar del sentenciado consistió únicamente en prestar los medios para llevar a cabo, en auxilio de otra persona, la conducta que se le imputa, y que por ser accesoria, es decir, por ser dependiente de la principal, se encuentra tipificada en el grado de coparticipación cuya sanción se encuentra prevista en el párrafo tercero del precepto legal citado, y es conforme a éste que deberá imponérsele la pena correspondiente."

Igualmente, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito sostuvo ese criterio al resolver los juicios de **amparo directo** **********, **********, **********, **********, ********** y **********.

Como puede verse, **el primer y segundo requisitos se surten perfectamente en el caso concreto**, toda vez que de la lectura de los aspectos destacados en las ejecutorias transcritas en párrafos que preceden, se desprende que el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver los diversos juicios de **amparo directo** **********, **********, **********, ********** y **********, que dieron origen a la jurisprudencia de rubro: "TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS, DELITO DE, PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN. CASO EN QUE DEBE SANCIONARSE DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO TERCERO." –cuyo criterio reiteró en diversos asuntos– y el Cuarto Tribunal Colegiado del propio circuito, al resolver el **amparo directo** **********, sí se pronunciaron en torno a un problema jurídico, cuyas características y antecedentes

resultan ser esencialmente idénticos, pues ambos Tribunales Colegiados de Circuito analizaron en qué supuestos es aplicable el tercer párrafo del artículo 138 de la Ley General de Población.

En efecto, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito estimó que aun cuando de las constancias de los diversos procesos hubiesen quedado debidamente acreditados tanto el cuerpo del delito como la plena responsabilidad penal de los sentenciados en la comisión del ilícito previsto en el primer párrafo del artículo 138 de la Ley General de Población, al haber pretendido internar a varios aspirantes a ilegales a otro país (nacionales y extranjeros), sin contar con la autorización previa de la autoridad competente y a cambio de cierta cantidad de dinero; sin embargo, **si en los respectivos autos existía señalamiento directo de que fue diversa persona la que ofreció esa internación ilegal y la que fijó el precio a cambio de ella, y que el activo sólo era quien tripulaba el vehículo en el que serían introducidos a ese país, o bien, sólo era quien los guiaba y les daba indicaciones**, arribaba a la conclusión de que el actuar de tales activos consistió únicamente en prestar los medios para llevar a cabo, en auxilio de otra persona, la conducta que se les imputaba, y que, por ser accesoria, esto es, dependiente de la principal, se encontraba tipificada en el grado de coparticipación, cuya sanción estaba prevista en el párrafo tercero del precepto legal citado, conforme al cual debería imponérseles la pena correspondiente.

Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito consideró que el delito de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población, se configura y sanciona en su párrafo primero, acorde al artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal, **al realizarlo conjuntamente, es decir, cuando el desarrollo de la conducta constituye un núcleo esencial en la ejecución del delito**, toda vez que se acredita el elemento subjetivo relativo al "propósito de tráfico" como el ánimo del comercio en general que llevan a cabo uno o más sujetos activos a cambio de una retribución o ganancia económica actual, previa, concomitante o inminente cuando se vincula a un pago futuro, cierto en cuanto a la cantidad a entregar y la fecha de pago mediante un acuerdo previo; asimismo, para la realización del citado ilícito basta con el traslado ilegal de personas de un país a otro con la intención de cobrar o pretender cobrar una cantidad de dinero, aunque sea por única ocasión.

Luego, si **el actuar del activo consiste en dar indicaciones, guiar e introducir a Estados Unidos a los aspirantes a migrantes,** y se demuestra que **conoce perfectamente parte de la ejecución del delito que le**

corresponde realizar, previamente a su encuentro con los aspirantes a migrantes, y lejos de abstenerse de su acción la ejecuta, es que **se actualiza su responsabilidad como coautor por codominio del hecho**.

Argumentó el citado Tribunal Colegiado que no se opone a lo anterior el tipo de acción (cómplice) que se refiere a las personas que no contribuyen a la ejecución del ilícito para la configuración del tipo, sino aquellas que, a sabiendas, proporcionan los medios, auxilian o se presten o sirvan para que lleven a cabo la conducta descrita en el párrafo primero del artículo 138 de la Ley General de Población, configurándose, con ello, el párrafo tercero del citado numeral, como un delito que requiere la acreditación del párrafo primero para su configuración, pero no a contrario sensu, es decir, la figura delictiva que contempla el párrafo tercero del aludido precepto legal no es accesorio del delito en el párrafo grave, ya que este último se puede configurar con la ejecución de una sola persona.

En ese orden de ideas, queda evidenciado, no obstante que los antecedentes y elementos jurídicos a evaluar resultaban esencialmente iguales en el aspecto específico del orden de estudio apuntado, ambos órganos jurisdiccionales concluyeron con posiciones jurídicas discrepantes.

Así las cosas, resulta válido colegir, como se anunció, que en el caso se han reunido los extremos señalados para la existencia de una contradicción de criterios del conocimiento de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el Primer Tribunal Colegiado y el Cuarto Tribunal Colegiado, ambos del Décimo Quinto Circuito, han expresado una posición contrastante en torno a un tema determinado, en el que se controvierte el mismo planteamiento jurídico.

No impide configurar la existencia de la contradicción de tesis el hecho de que el artículo 138 de la Ley General de Población, en que se apoyaron los tribunales contendientes, haya sido derogado conforme al artículo segundo del decreto por el que se expide la Ley de Migración y se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Población, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de la Policía Federal, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, de la Ley de Inversión Extranjera y de la Ley General de Turismo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil once, toda vez que el criterio que deben seguir los tribunales del país resulta indispensable, ya que es factible que puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por dicho

ordenamiento, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de esta contradicción.

Tiene aplicación la jurisprudencia 1a./J. 64/2003,[4] sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS.—Es procedente resolver la denuncia de contradicción de tesis propuesta respecto de tesis en pugna referidas a preceptos legales derogados, pues aun cuando el sentido único de la resolución que se dicte sea fijar el criterio que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los que se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis opuestas, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo, la definición del criterio jurisprudencial es indispensable, ya que es factible que aunque se trate de normas derogadas, puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción."

Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Finalmente, del análisis de las ejecutorias de los tribunales contendientes se advierte que la materia de la presente contradicción se puede resumir en la siguiente pregunta: ¿En el delito de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población, es relevante o no el acuerdo previo (servicio y precio) de manera directa entre los pasivos y el activo que materialmente se encarga de llevar a los aspirantes a ilegales a otro país, para determinar si su responsabilidad es a título de autor o partícipe?

CUARTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer.** Conforme a las consideraciones que enseguida se expresan, debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A efecto de contestar la pregunta que detona la procedencia de la presente contradicción de tesis, en principio, se estima necesario tener pre-

[4] No. Registro: 182691. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de 2003, tesis 1a./J. 64/2003, página 23.

sente lo que, al respecto, disponía el artículo 138 de la Ley General de Población, derogado:[5]

"Artículo 138. Se impondrá pena de ocho a dieciséis años de prisión y multa de cinco mil a quince mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de consumar la conducta, a quien por sí o por interpósita persona, con propósito de tráfico, pretenda llevar o lleve mexicanos o extranjeros a internarse a otro país, sin la documentación correspondiente.

"Igual pena se impondrá a quien por sí o por medio de otro u otros introduzca, sin la documentación correspondiente expedida por autoridad competente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano o, con propósito de tráfico, los albergue o transporte por el territorio nacional con el fin de ocultarlos para evadir la revisión migratoria.

"A quien a sabiendas proporcione los medios, se preste o sirva para llevar a cabo las conductas descritas en los párrafos anteriores, se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión y multa hasta el equivalente a cinco mil días de salario mínimo conforme al que esté vigente en el Distrito Federal.

"Se aumentarán hasta en una mitad las penas previstas en los párrafos precedentes, cuando las conductas descritas se realicen respecto de menores de edad; o en condiciones o por medios que pongan en peligro la salud, la integridad o la vida de los indocumentados, o cuando sean sometidos a tratos inhumanos que vulneren sus derechos fundamentales; o bien cuando el autor del delito sea servidor público."

Así, del precepto transcrito se colige que los elementos para la acreditación del delito de tráfico de indocumentados, previsto en los párrafos primero y segundo del numeral transcrito, como lo indicó esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión **********,[6] el treinta de agosto de dos mil seis, son:

---

[5] Se derogó conforme al artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Migración y se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Población, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de la Policía Federal, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, de la Ley de Inversión Extranjera y de la Ley General de Turismo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil once.

[6] "TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN QUE PREVÉ ESE DELITO NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.—El citado precepto, al establecer que se sancionará con prisión y multa a

Conducta: Pretender llevar o llevar a mexicanos o a extranjeros a internarse a otro país. Para la realización del ilícito basta con el traslado ilegal de personas de un país a otro con la intención de cobrar o pretender cobrar una cantidad de dinero, aunque sea por única ocasión.

Sujeto activo: El sujeto activo de un delito es el individuo que realiza un hecho típico, ya sea de forma aislada o concurriendo con otras personas en su realización. En el caso analizado, puede ser cualquier persona, pues señala "*a quien por sí o por interpósita persona*", sin que se requiera alguna calidad en el mismo.

Sujeto pasivo: La colectividad, en específico los mexicanos y extranjeros, que sin documentos para su legal estancia se les traslada a otro país.

Resultado: Internar o pretender internar a mexicanos o extranjeros a otro país.

Bien jurídico tutelado o protegido: El control de flujos migratorios a cargo de las autoridades administrativas, la salud pública, los derechos humanos de los inmigrantes, el respeto al orden jurídico y la seguridad nacional.

---

quien por sí o por interpósita persona, con propósito de tráfico, pretenda llevar o lleve a mexicanos o extranjeros a internarse a otro país, sin la documentación correspondiente; a quien por sí o por medio de otro u otros introduzca, sin la documentación respectiva expedida por autoridad competente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano, y a quien con propósito de tráfico los albergue o transporte por el territorio nacional, con el fin de ocultarlos para evadir la revisión migratoria, no transgrede la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, contenida en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que señala todos los elementos para la acreditación del delito de tráfico de indocumentados, como son: a) conducta: pretender llevar o llevar a mexicanos o extranjeros a internarse a otro país; b) sujeto activo: cualquier persona, pues no se requiere alguna calidad especial; c) sujeto pasivo: los mexicanos y extranjeros que sin documentos para su legal estancia se les traslada a otro país; d) resultado: internar o pretender internar a mexicanos o extranjeros a otro país; e) bien jurídico tutelado: la seguridad de los nacionales o extranjeros que pretendan ingresar a otro país sin la documentación correspondiente; f) objeto material: la conducta delictiva debe recaer en personas nacionales o extranjeras; g) circunstancias de lugar: el territorio nacional con el fin de trasladarse a otro país; h) medios utilizados: cualquiera, pues no señala algún medio específico; i) elementos normativos de valoración jurídica: la documentación correspondiente; y j) elemento subjetivo específico: el propósito de tráfico. De ahí que con lo anterior se otorga certeza jurídica a los gobernados en la medida en que pueden conocer específicamente la conducta que constituye dicho tipo penal.
"Amparo directo en revisión 868/2006. 30 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román."
Novena Época. Registro: 172123. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, junio de 2007. Materia(s): Constitucional, Penal, tesis 1a. CXXIII/2007, página 206.

Objeto material: La conducta delictiva debe recaer en personas nacionales o extranjeras.

Circunstancias de lugar: El territorio nacional con el fin de trasladarse a otro país.

Medios utilizados: Cualquier medio, no se señala alguno específico.

Elementos normativos de valoración jurídica: La documentación correspondiente, mexicanos y extranjeros.

Elementos normativos de valoración cultural: Llevar (verbo típico rector), internar y país.

Elemento subjetivo específico: Propósito de tráfico.

El "propósito de tráfico" ha sido entendido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el comercio en general, ilícito y clandestino de migrantes, que llevan a cabo uno o más sujetos activos a cambio de una retribución o ganancia económica actual, es decir, previa o concomitante a la internación de indocumentados a otro país, o inminente, cuando se vincula a un pago futuro, o sea, cierto en cuanto a la cantidad a entregar y la fecha de pago, pero mediante acuerdo previo.[7]

---

[7] "TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. EL ELEMENTO SUBJETIVO RELATIVO AL 'PROPÓSITO DE TRÁFICO' PREVISTO EN EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, DEBE ENTENDERSE COMO LA INTENCIÓN DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO DE OBTENER UN BENEFICIO LUCRATIVO ACTUAL O INMINENTE.—De la interpretación integral y sistemática del proceso legislativo que originó la reforma y adición del citado precepto legal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 8 de noviembre de 1996, se advierte la voluntad del legislador federal consistente en que la actualización del delito de tráfico de indocumentados, además de la conducta descrita en dicho numeral, requiere de la acreditación del elemento subjetivo relativo al 'propósito de tráfico', entendido como el comercio en general, ilícito y clandestino de migrantes que llevan a cabo uno o más sujetos activos a cambio de una retribución o ganancia económica actual, es decir, previa o concomitante al transporte o albergue de indocumentados, o inminente, cuando se vincula a un pago futuro, o sea, cierto en cuanto a la cantidad a entregar y la fecha de pago, pero mediante acuerdo previo. Lo anterior obedeció a la necesidad de dejar a salvo los actos humanitarios de personas o agrupaciones mexicanas cuya intención es asistir a los extranjeros indocumentados sin obtener para sí provecho alguno, y castigar únicamente a quienes los lesionan y ponen en peligro al realizar actividades ilícitas con la pretensión de obtener un beneficio lucrativo cierto, actual o inminente; de manera que para perfilar la connotación típica del elemento 'propósito de tráfico' deben estudiarse todas las circunstancias y los hechos que revelen la finalidad del sujeto activo.
"Amparo directo en revisión 868/2006. 30 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román."

La expresión "*con propósito de tráfico*", también indicó esta Primera Sala, surge con la finalidad de que no se castigue por el delito a personas o agrupaciones que por cuestiones humanitarias y siguiendo la tradición mexicana de asistencia, apoyo y ayuda al necesitado, desvalido o que se encuentre en una situación de desventaja, alberguen o den transporte a extranjeros indocumentados, lo que supone, en todo caso, la buena fe de dichas acciones, por lo que evidentemente se busca sancionar a aquellos sujetos que son delincuentes comunes o a las bandas organizadas y autoridades deshonestas, que convierten a los indocumentados en víctimas de asaltos, robos, violaciones y extorsiones, o que con ellos pretenden obtener un beneficio lucrativo cierto, actual o inminente.

Elemento que, como indicó esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 138/2007-PS,[8] por lo que respecta al párrafo segundo del artículo 138 de la Ley General de Población, está referido únicamente a las conductas de albergar o transportar extranjeros en el territorio nacional, pues con ello se procuró proteger la tradición humanitaria de asistencia a extranjeros

---

No. Registro: 172121. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, junio de 2007, tesis 1a. CXXI/2007, página 208.

[8] "TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. EL ELEMENTO SUBJETIVO RELATIVO AL 'PROPÓSITO DE TRÁFICO' PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, SE REFIERE ÚNICAMENTE A LAS CONDUCTAS DE ALBERGAR O TRANSPORTAR EXTRANJEROS A CAMBIO DE UN BENEFICIO ECONÓMICO.—De la interpretación integral y sistemática del proceso legislativo que originó el Decreto de reformas y adiciones del citado precepto legal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 8 de noviembre de 1996, se advierte que la voluntad del legislador federal al sancionar 'a quien por sí o por medio de otro u otros introduzca, sin la documentación correspondiente expedida por autoridad competente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano o, con propósito de tráfico, los albergue o transporte por el territorio nacional con el fin de ocultarlos para evadir la revisión migratoria', fue dejar a salvo los actos humanitarios de personas o agrupaciones cuya intención es asistir a los extranjeros indocumentados sin obtener para sí provecho alguno, y castigar únicamente a quienes los lesionan y ponen en peligro al realizar actividades ilícitas con la pretensión de obtener un beneficio lucrativo cierto, actual o inminente. En ese sentido, se concluye que el 'propósito de tráfico' a que alude el segundo párrafo del artículo 138 de la Ley General de Población es un elemento subjetivo referido únicamente a las conductas de albergar o transportar extranjeros en el territorio nacional, con fines de ocultamiento a cambio de un beneficio económico.

"Contradicción de tesis 138/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Circuito. 5 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García de Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

"Tesis de jurisprudencia 33/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho."

Novena Época. Registro: 169170. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008. Materia(s): Penal, tesis 1a./J. 33/2008, página 389.

indocumentados, **dado que no sería válido sancionar a quien proporcione, sin algún fin lucrativo**, asilo o apoyo a una persona en su tránsito por el territorio nacional.

Ahora bien, de entre todas las personas que pueden intervenir en la realización de un delito, el artículo 13 del Código Penal Federal declara penalmente responsables a:

I. Los que acuerden o preparen su realización;

II. Los que lo realicen por sí;

III. Los que lo realicen conjuntamente;

IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y,

VIII. Los que sin acuerdo previo intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

El referido precepto legal precisa que los autores o partícipes responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad, y que para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 Bis del referido código.[9]

Así, como se advierte, la legislación penal federal distingue diferentes grados de intervención en la comisión del delito, a los cuales la doctrina ha definido de la siguiente manera:

a) Inductor. Es la persona que planea o prepara cómo se va a realizar el delito (fracción I).

---

[9] "Artículo 64 Bis. En los casos previstos por las fracciones VI, VII y VIII del artículo 13, se impondrá como pena hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito de que se trate y, en su caso, de acuerdo con la modalidad respectiva."

b) Autor material. Es la persona que realiza o ejecuta el delito, tienen el poder de decisión, porque domina la causalidad, teniendo, en consecuencia, la posibilidad de decidir entre consumar o desistir del delito (fracción II).

c) Coautor. Al igual que el autor, es quien realiza la actividad conjuntamente con otro u otros, descrita en la ley, y su actividad es la "*ejecución común consciente*", es decir, son los que de **mutuo acuerdo** realizan conjuntamente un hecho delictivo y distribuyen la realización del tipo de autoría (fracción III).

Esta forma de intervención es conocida doctrinariamente como "*coautoría por codominio del hecho*", y consiste en la fusión de la autoría material (quien realiza la conducta y núcleo del tipo) y la participación primaria (cooperación previa o simultánea) que **se presenta cuando dos o más sujetos intervienen en el momento ejecutivo del hecho, teniendo el dominio del mismo**; autoría que se sujeta a la justificación de los siguientes requisitos:

1. Que en el hecho delictuoso intervengan dos o más personas. Esto se entiende por sí mismo, puesto que se trata de una forma coautorial;

2. Deben intervenir en el momento ejecutivo o consumativo. Es decir, su intervención debe vincularse necesariamente al momento de desplegarse la conducta que ha de consumar el hecho o tenerlo por ejecutado;

3. Las personas que intervienen en el momento ejecutivo o consumativo **deben actuar en conjunto, esto es, deben intervenir en virtud de un acuerdo** (incluso, rudimentario) previo, coetáneo o adhesivo, porque lo importante es que su conducta se encuentra ligada;

4. En la actuación conjunta, por lo menos uno de los que intervienen, ejecuta materialmente la conducta típica (núcleo del tipo) y los demás actos cooperativos.

En este elemento es donde esta forma de autoría fija su naturaleza, porque, se reitera, resulta de la fusión de la autoría material y la participación primaria (cooperación previa o simultánea) y su valor práctico se obtiene de que, permite resolver los problemas de magnitud de reproche ante la intervención de los activos en el momento consumativo o ejecutivo que aunque realicen conductas cooperadoras, por su proximidad al momento consumativo y por su posibilidad de impulsar o frustrar el hecho, pueden ser considerados como coautores.

Cabe señalar que basta que, dentro de los intervinientes, uno de ellos realice la conducta material, incluso, que todos o parte de ellos lo hagan, y

otros, conductas cooperadoras, en las condiciones que se apuntan, para ser considerados como coautores por codominio del hecho;

5. Los que intervienen **tienen dominio del hecho delictivo**, porque pueden impulsarlo o hacerlo cesar; y,

6. Todos los que intervienen realizan un aporte conductual en el momento ejecutivo o consumativo, incluso, la actitud pasiva de alguno puede ser eficiente como aporte, si ello fue lo acordado o es la forma en que se adhiere.

Al tratarse de una forma de intervención conjunta, cada interviniente realiza un aporte que puede ser material o de cooperación o ambos, de acuerdo a lo acordado, o bien, que su aporte es aceptado por los demás y, de esa forma, se adhiere a la conducta que se despliega. Cuando se integra esta forma de autoría, todos los que intervienen son responsables de la conducta típica.

d) Autor mediato. Es una forma de autoría, de modo que el autor mediato domina el hecho y posee las características especiales de la autoría, lo cual presupone la intervención de dos personas como mínimo. Lo que caracteriza el dominio del hecho es la subordinación de la voluntad del instrumento a la del autor mediato (fracción IV).

e) Instigador. El que determina dolosamente a otro a cometerlo. Por su naturaleza, requiere de una actividad decidida del instigador y dirigida a la psique del realizador, constituyéndose el primero en el causante intelectual del evento punible (fracción V).

f) Cómplice. Los que no siendo considerados autores cooperan en la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos. El sujeto que ayude o auxilie al autor a cometer el delito sin que éste se haya consumado. Es un auxiliar eficaz y consciente de los planes y actos del autor material, del inductor o cooperador necesario (requiere su intervención para lograr la consumación del ilícito), que contribuye a la infracción criminal mediante el empleo anterior o simultáneo de medios a su realización, pero **no tiene el dominio del hecho** (fracción VI).

g) Encubridor. El sujeto que ayude o auxilie al autor posterior a la consumación del delito (fracción VII).

De los diferentes grados de participación antes aludidos, es necesario destacar, a efecto de dar respuesta a la pregunta que denota la contradicción de tesis, las hipótesis previstas en las fracciones III y VI del artículo 13

del Código Penal Federal, relativas a la coautoría (forma específica de autoría) y la complicidad (forma de participación).

Al respecto, debe indicarse que la doctrina ha establecido que la diferencia entre la autoría y la participación tiene que buscarse con un criterio objetivo material y que dicho criterio es el del **dominio del hecho**.[10] Según este criterio, es autor quien domina finalmente la realización del delito, es decir, quien decide en líneas generales el sí y el cómo de su realización. Este concepto, por ser ambiguo, es el más apto para delimitar quién es autor y quién es partícipe, porque por más que sea a veces difícil precisar en cada caso quién domina realmente el acontecimiento delictivo, está claro que sólo quien tenga la última palabra y decida si el delito se comete o no, debe ser considerado autor.

Ahora bien, una vez hecha la precisión anterior, debe indicarse que la coautoría –forma específica de la autoría– a la cual la doctrina dominante *ius punitivista*, también denomina autoría concomitante o paralela, consiste en "*la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente*",[11] y el criterio fundamentador de esta forma de autoría, como se indicó, es **el dominio funcional del hecho**, que en base a un reparto funcional de roles, asumen por igual la responsabilidad de su realización. Las distintas contribuciones deben considerarse, por tanto, como un todo, y el resultado total debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención.

Esto, refiere la doctrina, no debe entenderse en el sentido de que basta un acuerdo previo en la realización del delito para que todos los que contraigan ese acuerdo sean ya por eso coautores del delito. El simple acuerdo de voluntades no basta. Es necesario, además, que se contribuya de algún modo en la realización del delito (no necesariamente con actos ejecutivos), de tal modo que dicha contribución pueda estimarse como eslabón importante de todo el acontecer delictivo. La necesidad debe medirse con una consideración concreta atendiendo a las circunstancias del caso, de ahí que deba concluirse que en la coautoría se aprecia la existencia de un plan delictivo comúnmente trazado, de un dolo unitario o unificador de cada conducta, un reparto de roles o funciones, que constituyen cada una de ellas un eslabón necesario y adecuado para la consecución del objeto delictivo.

---

[10] Muñoz Conde, Francisco y Fracia Arán, Mercedes, *Derecho Penal Parte General*, 6a. ed. Revisada y puesta al día, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pp. 435 y 436.
[11] *Op. cit.* p. 438.

Por otra parte, la participación, como ha sido señalado también por la doctrina, es la cooperación dolosa en un delito doloso ajeno; esto es un concepto dependiente del concepto de autor, pues el delito por el que pueden ser enjuiciados los distintos intervinientes en su realización es el mismo para todos (unidad de título de imputación), pero la responsabilidad del partícipe viene subordinada al hecho cometido por el autor (accesoriedad de la participación).

Así, acorde a lo antes expuesto, es dable concluir que la coautoría y la complicidad se excluyen entre sí respecto de una misma persona, puesto que, como se indicó, **el coautor** es aquel que lleva a cabo junto con otra u otras personas la preparación y la consumación de un ilícito y **tiene dominio del hecho**, mientras que **el cómplice** es quien coopera o auxilia de manera dolosa, a otro u otros, para que lleven a cabo la conducta delictiva, pero **no tiene el dominio del hecho**; grados de participación que son distintos y no pueden concurrir simultáneamente en un mismo sujeto activo, pues no se puede prestar ayuda y cometer el delito a la vez.

Puntualizado lo anterior, debe reiterarse el contenido del párrafo tercero del artículo 138 de la Ley General de Población, que disponía:

"A quien a sabiendas proporcione los medios, se preste o sirva para llevar a cabo las conductas descritas en los párrafos anteriores, se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión y multa hasta el equivalente a cinco mil días de salario mínimo conforme al que esté vigente en el Distrito Federal."

De la transcripción antes hecha, se aprecia que el precepto de mérito sanciona a quien **a sabiendas**: i) proporcione los medios; ii) se preste; o, iii) sirva para llevar a cabo las conductas descritas en los párrafos primero y segundo del artículo 138 de la Ley General de Población, a saber:

a) Pretenda llevar o lleve mexicanos o extranjeros a internarse a otro país sin la documentación correspondiente;

b) Introduzca, sin la documentación correspondiente expedida por autoridad competente, a uno o a varios extranjeros a territorio nacional; y,

c) Albergue o transporte por territorio nacional a uno o a varios extranjeros, con el fin de ocultarlos para evadir la revisión migratoria.

Esto es, la conducta tipificada en el párrafo tercero del artículo 138 de la Ley General de Población está dirigida a quienes, no siendo autores de los

tipos penales previstos en los párrafos primero y segundo del citado numeral, **cooperen en la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos**, pues precisamente se requiere que su conducta únicamente esté dirigida a proporcionar los medios, prestarse o servir para llevar a cabo alguna de las aludidas conductas, lo que pone de manifiesto que en tales supuestos **no tendrán dominio del hecho**.

En efecto, la conducta desplegada por el activo para que sea sancionada, en términos del párrafo tercero del artículo 138 de la Ley General de Población, no debe implicar la ejecución del núcleo esencial de la configuración de los diversos tipos penales previstos en los párrafos primero y segundo del artículo referido, por el contrario, su conducta debe ser de auxiliador o cómplice, de ahí que sea sancionado con una pena de menor gravedad.

Para evidenciar lo anterior, se estima necesario reproducir, en lo conducente, la exposición de motivos que dio origen a la reforma al artículo 118, precedente del actual 138, ambos de la Ley General de Población, publicada el diecisiete de julio de mil novecientos noventa, en la cual se dijo:

"La iniciativa … representa un avance indudable para combatir a los conocidos 'enganchadores', es decir, a quienes ejercen el negocio ilícito de introducir, albergar, transportar y ayudar a cruzar ilegalmente las fronteras a extranjeros para internarlos en el país o a nacionales o extranjeros para llevarlos o internarlos en otro país, evadiendo los controles de migración. … Sin embargo, las comisiones, de acuerdo al estudio y consultas realizados, consideran necesario precisar más los elementos constitutivos del tipo delictivo que se comenta, pues la redacción propuesta puede aun dar paso a la impunidad de los verdaderos delincuentes en este negocio, que suelen no aparecer físicamente en las actividades que constituyen el tipo y, adicionalmente, puede dar lugar a injusticias con quienes son contratados sin conocer el fondo del asunto o quienes concurren a él accidentalmente, sin la intención de contribuir a la comisión de un delito … Mejorar la definición del tipo delictivo y actualizar las sanciones que establece el artículo 118 de la Ley General de Población, comprendiendo no sólo a quienes por sí o por cuenta de otro pretenden introducir o introduzcan a uno o varios extranjeros o mexicanos a otro país, sino también a quienes a sabiendas proporcionen los medios para llevar a cabo esas conductas."

De la anterior transcripción se colige que la orientación que motivó al legislador federal fue sancionar no sólo a quienes por sí o por cuenta de otro pretenden llevar o lleven mexicanos o extranjeros a internarse a otro

país, introduzcan sin la documentación correspondiente expedida por autoridad competente a uno o a varios extranjeros al territorio nacional o alberguen o transporten por territorio nacional a uno o varios extranjeros con el fin de ocultarlos para evadir la revisión migratoria –autores–, sino también a quienes, **a sabiendas,** proporcionen los medios, se presten o sirvan para llevar a cabo esas conductas (auxiliadores), con lo cual, se indicó en la exposición de motivos, se pretendió precisar más los elementos constitutivos del delito de tráfico de indocumentados, a fin de combatirlo con mayor eficacia, para evitar la impunidad de los verdaderos delincuentes del negocio de tráfico de indocumentados –comúnmente denominados polleros–, que suelen no aparecer físicamente en las actividades que constituyen el tipo penal, así como para no cometer injusticias sobre aquellas personas que son contratadas sin conocer el fondo del asunto o quienes concurren a él accidentalmente sin la intención de contribuir a la comisión de un delito.

Esto es, el tipo penal previsto en el párrafo tercero del artículo 138 de la Ley General de Población, que sanciona a quien a sabiendas proporcione los medios, se preste o sirva para llevar a cabo las conductas descritas en los dos primeros párrafos del citado precepto legal, se actualiza respecto de aquellos activos, cuya conducta no constituye un núcleo esencial para su materialización, lo que justifica una sanción atenuada, pues en el caso de que exista acuerdo (incluso, rudimentario) previo, coetáneo o adhesivo para cometer el hecho que forma parte de la unidad delictiva y exista codominio del hecho, se estará en presencia de una coautoría.

Verbigracia, en aquellos casos en que la conducta que se atribuya al activo consista en manejar un vehículo automotor a bordo del cual pretenda llevar o lleve mexicanos o extranjeros a internarse a otro país sin la documentación correspondiente, o bien, los guíe y dirija con el mismo fin –tipo penal previsto en el párrafo primero del artículo 138 de la Ley General de Población–, si se demuestra en autos que su actuar derivó de un acuerdo (incluso, rudimentario) previo, coetáneo o adhesivo, con la diversa persona con quien directamente se acordó la internación de los aspirantes a ilegales a otro país, mediante una retribución, no puede considerarse que su conducta sea únicamente en auxilio de otra persona, en tanto que la misma constituye un núcleo esencial para su materialización, por lo que la responsabilidad penal que le resulta, es a título de coautor por codominio del hecho, en términos de la fracción III del artículo 13 del Código Penal Federal y, en consecuencia, inaplicable la pena atenuada prevista en el párrafo tercero del artículo 138 de la Ley General de Población.

Lo anterior, porque, se reitera, la coautoría, caracterizada por el codominio funcional del hecho, se presenta cuando por efecto de una división de tareas, ninguno de quienes toman parte en el hecho realiza más que una fracción de la conducta que el tipo describe, o sea, que ninguno de los intervinientes realiza la totalidad del pragma, sino que éste se produce por la sumatoria de los actos parciales de todos los que intervienen (por cuanto hace al delito de tráfico de indocumentados, previsto en el párrafo primero del artículo 138 de la Ley General de Población, el manejar vehículos en los cuales son transportados para llevarlos o pretender llevarlos a ingresarlos a otro país, guiarlos y darles indicaciones); de ahí que se considere coautor al que realice un aporte que sea necesario para llevar adelante el hecho en la forma concretamente planteada, registrando una imputación inmediata y mutua de todos los aportes que se prestan al hecho en el marco de la decisión común, debiendo considerarse a todos los autores, no como instrumento, sino como ejecutores.

Esto es así, porque la coautoría no consiste en la mera realización de un tipo, sino de un hecho, pudiendo encuadrar la conducta de los diferentes coautores en distintos tipos, lo que también puede dar lugar a que la conducta de un sujeto, que considerada aisladamente estaría justificada, como sería llevar a personas a bordo de vehículos de motor dentro del territorio nacional, analizada como parte de una empresa común, permanezca antijurídica.

En conclusión, si se toma en consideración que en la coautoría es posible establecer una cierta división de trabajo que lleva a la comisión del injusto y en donde quienes intervienen no necesariamente ejecutan el acto completo por sí mismos, sino que cada uno realiza una parte, de tal manera que entre todos se ejecuta en su conjunto el delito, teniendo como característica fundamental la decisión común acerca del hecho y su ejecución, lo que implica que el dominio del hecho es común y no individual, es que en aquellos casos en los cuales el sujeto activo directamente lleva a bordo de un automotor, guía o dirige a los aspirantes a indocumentados a internarse a otro país, su conducta no encuadra en el tipo penal atenuado previsto en el párrafo tercero del artículo 138 de la Ley General de «Población», en tanto que si bien puede acontecer que no haya sido quien se entendió directamente respecto del trato, previo arreglo económico, lo cierto es que su conducta constituye un núcleo esencial de la materialización del delito, que ejecuta en virtud del acuerdo previo con la diversa o diversas personas que intervienen en su comisión.

Atento a lo expuesto, esta Primera Sala considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado con los siguientes rubro y texto:

TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN (DEROGADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE MAYO DE 2011) SANCIONA, EN SU TERCER PÁRRAFO, CONDUCTAS QUE NO CONSTITUYEN UN NÚCLEO ESENCIAL PARA LA MATERIALIZACIÓN DE LOS TIPOS PENALES PREVISTOS EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE ESE NUMERAL.—De la interpretación integral y sistemática del proceso legislativo que originó la reforma y adición del tercer párrafo del artículo 138 de la Ley General de Población, se advierte que la orientación que motivó al legislador federal, fue sancionar las conductas que no constituyen un núcleo esencial para materializar las conductas descritas en los párrafos primero y segundo del citado numeral, sino que únicamente tienen como fin proporcionar los medios para llevarlas a cabo, es decir, sanciona conductas auxiliadoras (complicidad), lo que justifica una sanción atenuada, por lo que cuando la conducta constituye un núcleo esencial para su materialización y existe acuerdo (incluso rudimentario) previo, coetáneo o adhesivo para cometer el hecho que forma parte de la unidad delictiva, se está en presencia de una coautoría por codominio del hecho, en cuyo caso es inaplicable la pena atenuada prevista en el citado tercer párrafo. Así, en los casos en que la conducta atribuida al activo se haga consistir en manejar un vehículo automotor a bordo del cual pretenda llevar mexicanos o extranjeros a internarse a otro país sin la documentación correspondiente, o bien, los guíe y dirija con el mismo fin, si se demuestra en autos que su actuar deriva de un acuerdo con diversa persona con quien directamente se acuerde la internación mediante una retribución, no puede considerarse que su conducta sea únicamente en auxilio de otra persona, al constituir un núcleo esencial para su materialización, por lo que la responsabilidad penal que le resulta será a título de coautor por codominio del hecho, en términos de la fracción III del artículo 13 del Código Penal Federal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este toca **414/2010** se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, en los términos de la tesis redactada en la parte final del último considerando del presente fallo, sin que se afecte la situación jurídica concreta derivada de los juicios en que ocurrió la contradicción.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento de los Tribunales Colegiados en contradicción y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz (quien formulará voto particular), por lo que hace a la competencia, y unanimidad de votos respecto del fondo del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia XV.1o. J/10 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 1145.

Voto particular que emite el Ministro José Ramón Cossío Díaz, en relación con la contradicción de tesis 414/2010.

1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en la sesión celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, la contradicción de tesis número 414/2010, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. El problema de contradicción versó sobre si, tratándose del delito de tráfico de indocumentados, previsto por el artículo 138 de la Ley General de Población, es relevante el acuerdo previo (sobre servicio y precio) entre los pasivos y el activo que materialmente se encarga de llevar a los aspirantes a ilegales a otro país, para determinar si su responsabilidad es a título de autor o partícipe.

2. Por lo que hace al fondo del asunto, la contradicción de tesis se resolvió por unanimidad de cinco votos, lo que dio lugar a la jurisprudencia, de rubro: "TRÁFICO

DE INDOCUMENTADOS. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN (DEROGADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE MAYO DE 2011) SANCIONA, EN SU TERCER PÁRRAFO, CONDUCTAS QUE NO CONSTITUYEN UN NÚCLEO ESENCIAL PARA LA MATERIALIZACIÓN DE LOS TIPOS PENALES PREVISTOS EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE ESE NUMERAL.". Con esta determinación, no tengo ninguna objeción. La razón que me lleva a presentar este voto está directamente relacionada con el tipo de caso de que se trata: una contradicción de tesis entre dos Tribunales Colegiados del mismo circuito no especializados en materias distintas. Como desarrollaré a continuación, no existe el supuesto normativo constitucional a que el presente asunto se refiere, por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Para poder exponer las razones que me llevaron a votar en contra, en el apartado de la competencia haré alusión, en primer lugar, a las razones dadas por la mayoría y, posteriormente, esgrimiré argumentos en contra de las mismas.

4. **Las razones de la mayoría.** El hecho de que se haya reformado el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, en el sentido de que cuando los Tribunales Colegiados de **un mismo circuito** sustenten tesis contradictorias, la denuncia debe hacerse ante el **Pleno de Circuito** correspondiente, no implica que, a la fecha, la Suprema Corte de Justicia de la Nación carezca de competencia para conocer y resolver el presente asunto. Lo anterior, porque, a juicio de la mayoría, las Salas de la Suprema Corte conservan competencia **por disposición expresa del artículo tercero transitorio del decreto aludido**, el cual dispone que los juicios de amparo iniciados con anterioridad al decreto de mérito continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

5. Si bien es cierto –se agrega– que las contradicciones no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción se generaron **con la resolución de juicios de amparo**, por lo que, realizando una interpretación armónica, es posible establecer que el artículo tercero transitorio resulte aplicable a las contradicciones de tesis iniciadas con anterioridad al decreto de reforma constitucional, máxime que, a la fecha, no se han integrado, ni formal ni materialmente los Plenos de Circuito.

6. Para la mayoría, tal interpretación es acorde a la garantía de tutela jurisdiccional, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual importa que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica, como consecuencia de la unificación de criterios.

7. Si se considerara que se actualiza una incompetencia constitucional, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esa naturaleza estaría supeditado a la creación

formal y material de los Plenos de Circuito, con el consecuente estado de indefinición de los criterios potencialmente contradictorios.

8. En suma: aun cuando el texto del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal estatuye la competencia exclusiva de los Plenos de Circuito para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito (no especializados o especializados en una misma materia), lo cierto es que acorde al artículo tercero transitorio del decreto publicado el seis de junio de dos mil once, y ante la inexistencia material y legal de los Plenos de Circuito, es que esta Primera Sala **conserva competencia transitoria para conocer y resolver** esta contradicción de tesis, en tanto que la misma fue denunciada por parte legítima y se ordenó su trámite e integración conforme a la competencia constitucional que de manera directa preveía el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental, anterior al cuatro de octubre de dos mil once; y con la competencia legal que todavía prevén a su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Razones en las que se apoya el disenso.

9. **Inatinencia de los argumentos.** En primer lugar, considero que toda esta fundamentación resulta inatinente, pues no se trata aquí de extender la competencia vía interpretativa –sobre la cual también tengo mis dudas–, sino una falta absoluta de supuesto normativo para que la Suprema Corte actúe en consecuencia.

10. **La eliminación de la norma que confiere poder.** Actualmente, no existe en el sistema jurídico mexicano ninguna norma que otorgue un poder público a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que dirima contradicciones de tesis provenientes de Tribunales Colegiados de diferente circuito o del mismo circuito, cuando no tengan diferente especialización. Tales supuestos fueron suprimidos mediante el decreto de reforma constitucional publicado el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación.

11. Como se sabe, mediante el mismo, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En términos del artículo primero transitorio del decreto, la reforma entró en vigor ciento veinte días después de la publicación, a saber, el cuatro de octubre de dos mil once.[1]

12. En lo que concierne a la nueva tramitación de las contradicciones de tesis, el artículo 107, fracción XIII, dispone lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[1] "Primero. El presente decreto entrará en vigor a los 120 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer. ..."

13. Como puede observarse, con motivo de la reforma, el número de supuestos en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede conocer de las contradicciones de tesis ha sido reducido con respecto a la redacción anterior.[2] Ésta permitía que las contradicciones de tesis fueran planteadas frente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos más amplios. Sin embargo, de acuerdo con el texto actual, ésta únicamente puede conocer cuando los siguientes órganos sustenten tesis contradictorias, al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia:

- Los Plenos de distinto Circuito.

- Los Plenos de un mismo Circuito en materia especializada.

- Los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización.

14. En estos tres casos, los sujetos que cuentan con **legitimación** para denunciar la contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación son:

- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

[2] El texto anterior a la reforma disponía:
"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:
"...
"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

- Los mismos Plenos de Circuito.
- Los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito o sus integrantes.
- Los Jueces de Distrito.
- El procurador general de la República.
- Las partes en los asuntos que motivaron la contradicción.

15. Así, asuntos como el que ahora nos ocupa, no se ubican en ninguno de los supuestos anteriormente enunciados, en virtud de que la contradicción denunciada se suscitó entre Tribunales Colegiados del mismo Circuito que no están especializados en materias distintas (Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito); hipótesis de la cual únicamente puede conocer un Pleno de Circuito. Lo anterior, en términos del primer párrafo de la fracción XIII del artículo 107.

16. En consecuencia, con independencia de que la ley reglamentaria de esta disposición no haya sido reformada en el término previsto por el artículo segundo transitorio,[3] es claro que esta Primera Sala está imposibilitada para pronunciarse sobre una cuestión que no constituye un supuesto normativo, en términos de lo que establece el texto constitucional en vigor.

17. Por otro lado, debe decirse que el régimen transitorio de la reforma constitucional[4] no hace reserva alguna acerca de la entrada en vigor de la fracción XIII, primer párrafo, del artículo 107 constitucional. Así, debe entenderse que, desde el cuatro de octubre de dos mil once, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es incompetente para resolver de todas aquellas contradicciones de tesis que no hubieran sido tramitadas de conformidad con las hipótesis previstas por la norma citada. Esto, sin importar la fecha en que éstas fueron denunciadas, admitidas e integradas por la propia Suprema Corte.

---

[3] "Segundo. El Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días posteriores a la publicación del presente decreto."

[4] (D.O.F. 6 de junio de 2011)
"Primero. El presente decreto entrará en vigor a los 120 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."
"Segundo. El Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días posteriores a la publicación del presente decreto."
"Tercero. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.
"Cuarto. Para la integración de jurisprudencia por reiteración no se tomarán en cuenta las tesis aprobadas en los asuntos resueltos conforme a lo dispuesto en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto."

18. Dicho de otro modo, antes de la aludida reforma existía una norma que facultaba a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver ese tipo de contradicciones. Tal norma ha dejado de existir jurídicamente, ya que fue derogada, precisamente, mediante el decreto de reforma constitucional antes aludido. El siguiente cuadro muestra comparativamente el texto del artículo 107, fracción XIII, constitucional, antes y después de la reforma:

Antes de la reforma	Vigencia actual
"**Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: … XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, **podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia**, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el procurador general de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer. La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y (sic)"	"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquéllas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: … XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de **un mismo** circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron **podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente**, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia. Cuando **los Plenos de Circuito de distintos circuitos**, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y

	sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción. Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

19. Como puede verse, en el presente asunto, no estamos ante un problema relacionado con el tamaño de la competencia, ni con algún tipo de competencia residual; simplemente estamos ante un caso de derogación, mediante el cual se deja sin vigencia la norma que confiere el poder a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver este tipo de contradicciones de criterios.

20. Las normas que confieren poderes son, en general, las normas que regulan los procedimientos judiciales y administrativos, mediante los cuales las normas generales son aplicadas por normas individuales producidas por órganos autorizados para ello: las autoridades judiciales y administrativas. Este tipo de normas no son regulativas sino constitutivas; no son, pues, prescripciones. En ellas lo que está calificado deónticamente es el ejercicio del poder que en ocasiones puede ser obligatorio y, en otras, no obligatorio.

21. La norma que fue derogada, se llevó consigo el poder conferido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como autoridad judicial, para dirimir cierto tipo de problemas de interpretación derivados de la contradicción de criterios provenientes de Tribunales Colegiados del mismo circuito que cuenten con la misma especialización. Hoy en día, ese poder simplemente no le es reconocido a la Corte, por lo que, en sentido estricto, supone una falta de cobertura normativa para resolver tales contradicciones. De ahí que me parezca tan relevante hacer este voto particular.

22. Se ha dicho que, así como la sanción es la consecuencia jurídica que se asocia naturalmente a las normas obligatorias, en el caso de las normas que confieren poderes, la consecuencia viene a ser la nulidad. La consideración o no de la nulidad como un tipo de sanción es una cuestión sumamente controvertida. Podemos decir que la equivalencia entre sanción y nulidad puede darse si se toma en cuenta que las nulidades generan desventajas tanto a los ciudadanos comunes como a los funcionarios. En esas desventajas puede verse una mínima idea de reproche. Por ejemplo, en las **normas que confieren poderes públicos** puede entenderse que hay un reproche al ejercicio de la capacidad profesional de un funcionario cuando éste ve anulada o invalidada su actividad; las consecuencias negativas que sufra se manifiestan en el desprestigio o la afectación a su reputación.

23. De este modo, así como las sanciones negativas constituyen la forma típica de reaccionar frente al incumplimiento de obligaciones, la nulidad constituye una reacción típica frente a otro tipo de situaciones que no reúnen los requisitos exigidos por una definición de obligación. Lo anterior, nos lleva a pensar que, ante la falta de respaldo de una norma de competencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede resolver este tipo de contradicciones, porque en estricto sentido serían nulas.

TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN (DEROGADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE MAYO DE 2011) SANCIONA, EN SU TERCER PÁRRAFO, CONDUCTAS QUE NO CONSTITUYEN UN NÚCLEO ESENCIAL PARA LA MATERIALIZACIÓN DE LOS TIPOS PENALES PREVISTOS EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE ESE NUMERAL.—De la interpretación integral y sistemática del proceso legislativo que originó la reforma y adición del tercer párrafo del artículo 138 de la Ley General de Población, se advierte que la orientación que motivó al legislador federal, fue sancionar las conductas que no constituyen un núcleo esencial para materializar las conductas descritas en los párrafos primero y segundo del citado numeral, sino que únicamente tienen como fin proporcionar los medios para llevarlas a cabo, es decir, sanciona conductas auxiliadoras (complicidad), lo que justifica una sanción atenuada, por lo que cuando la conducta constituye un núcleo esencial para su materialización y existe acuerdo (incluso rudimentario) previo, coetáneo o adhesivo para cometer el hecho que forma parte de la unidad delictiva, se está en presencia de una coautoría por codominio del hecho, en cuyo caso es inaplicable la pena atenuada prevista en el citado tercer párrafo. Así, en los casos en que la conducta atribuida al activo se haga consistir en manejar un vehículo automotor a bordo del cual pretenda llevar mexicanos o extranjeros a internarse a otro país sin la documentación correspondiente, o bien, los guíe y dirija con el mismo fin, si se demuestra en autos que su actuar deriva de un acuerdo con diversa persona con quien directamente se acuerde la internación mediante una retribución, no puede considerarse que su conducta sea únicamente en auxilio de otra persona, al constituir un núcleo esencial para su materialización, por lo que la responsabilidad penal que le resulta será a título de coautor por codominio del hecho, en términos de la fracción III del artículo 13 del Código Penal Federal.

1a./J. 8/2011 (10a.)

Contradicción de tesis 414/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—19 de octubre de 2011.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la

competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos respecto del fondo.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Jaime Santana Turral.

Tesis de jurisprudencia 8/2011 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de noviembre de dos mil once.

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO.

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. LA LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO NO IMPLICA QUE ADQUIERA FACULTADES QUE CORRESPONDEN AL MINISTERIO PÚBLICO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 229/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL CUARTO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 7 DE DICIEMBRE DE 2011. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. DISIDENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: JAIME SANTANA TURRAL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que, por su naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

No pasa inadvertido que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, y actualmente establece que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito (sin especialización

o de una misma especialización) sustenten tesis contradictorias, la denuncia debe hacerse ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que sea éste el que decida cuál es la tesis que debe prevalecer; esta reforma entró en vigor el cuatro de octubre pasado, por disposición del artículo segundo transitorio del referido decreto.

Sin embargo, lo anterior no implica que a la fecha, la Suprema Corte de Justicia de la Nación carezca de competencia para conocer y resolver el presente asunto, ya que, a juicio de esta Primera Sala, las Salas de este Alto Tribunal conservan competencia por disposición expresa del artículo tercero transitorio del decreto aludido, el cual dispone que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de mérito, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Ello es así, porque si bien es cierto, que las contradicciones de tesis no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción, se generaron con la resolución de juicios de amparo; de ahí que realizando una interpretación armónica, sea posible establecer que el artículo tercero transitorio resulta aplicable a las contradicciones de tesis, cuyas demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto, se presentaron con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, máxime que a la fecha no se ha integrado, ni formal ni materialmente, el Pleno del Primer Circuito.

La anterior interpretación, es acorde a la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica como consecuencia de la unificación de criterios; por lo que, de considerar que se actualiza una incompetencia constitucional, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esa naturaleza estaría supeditado a la creación formal y material de los Plenos de Circuito, con el consecuente estado de indefinición de los criterios potencialmente contradictorios.

En tales condiciones, aun cuando el texto del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal vigente estatuye la competencia exclusiva de los Plenos de Circuito para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis

suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito (no especializado o especializados en una misma materia), empero, acorde al artículo tercero transitorio del decreto publicado el seis de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación y ante la inexistencia material y legal de los Plenos de Circuito, específicamente el correspondiente al Primer Circuito, es que esta Primera Sala conserva competencia transitoria para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, en tanto que las demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto, fueron presentadas con anterioridad a la entrada en vigor al decreto de reforma constitucional, además de que fue denunciada por parte legítima (como se aprecia en el apartado siguiente) y se ordenó su trámite e integración conforme con la competencia constitucional que de manera directa preveía el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental –antes de su reforma–; y, con la competencia legal que todavía prevén a su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.—**Legitimación.** Los denunciantes, Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, se encuentran legitimados, con base en lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo, para efectuar la denuncia de la contradicción de tesis a que este asunto se refiere, toda vez que uno de los criterios en contienda, se sustentó en un amparo directo penal de su índice.

TERCERO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

I. Ejecutorias que participan de la contradicción. Con la finalidad de determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente transcribir la parte considerativa que fundamentó la decisión de los tribunales contendientes.

El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, con residencia en el Distrito Federal, el catorce de diciembre de dos mil diez, resolvió el **amparo directo** **********, cuyas consideraciones, en lo que interesa, son las siguientes:

"En el presente asunto la quejosa, en su calidad de representante legal de la parte ofendida en el proceso penal, reclama la sentencia absolutoria.

"No obstante, sí está legitimada para ejercer esta acción de amparo directo, como se verá a continuación:

"Tradicionalmente se ha sostenido el criterio de que no procede dicha acción, aunque también tradicionalmente el fundamento no ha derivado de la

ley, de norma expresa y lo suficientemente clara como para dejarlo fuera de cuestionamiento; ha sido la jurisprudencia la que se ha encargado de cerrar esa puerta al ofendido. Pero ahora, virtud a la nueva normativa constitucional, también es la jurisprudencia la que da a este Tribunal Colegiado el soporte necesario para abrirla, permitir pues que el ofendido tenga la posibilidad de que pueda –vía acción de amparo directo– revertir una sentencia de absolución y, en su lugar, se condene al acusado para que finalmente le sea resarcido el daño.

"Se había dicho, y lo refrendó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el trece de agosto de dos mil ocho, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 90/2008 –derivada de contradicción de tesis– en la que sostuvo que dicha acción no procedía por dos razones distintas, a saber:

"a) El ofendido no es parte procesal, sino tan sólo un coadyuvante del Ministerio Público, lo cual implica que la intervención de aquél en el proceso está subordinada a la actuación de éste, de modo que si al fiscal le está vedada la posibilidad de acudir al juicio de amparo, por mayoría de razón, al ofendido también.

"Las razones que animaron esa conclusión derivaron de la interpretación que la Primera Sala hizo al artículo 20, apartado 'C', antes apartado 'B', de la Constitución, al sostener que aun cuando en ese apartado constitucional se establece que el ofendido o víctima puede actuar como coadyuvante del representante social, ello de ninguna forma significa que puede sustituirlo en sus facultades o actuar más allá de aquello para lo cual está legitimado.

"La Sala expuso que la coadyuvancia implica que el ofendido cuenta con la posibilidad de auxiliar al Ministerio Público, sin poder ir más allá de aquello para lo que está legitimado dicho representante social, por lo que si conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 103 constitucional, el Ministerio Público no se encuentra legitimado para promover el juicio de amparo en contra de una sentencia absolutoria dictada en un juicio penal, en virtud de que no puede a través de éste, argumentar que la sociedad en general, la cual representa, resiente a través de esa sentencia absolutoria, violaciones a una garantía individual, entonces, como coadyuvante del Ministerio Público el ofendido tampoco puede promover el juicio de amparo pues sería tanto como afirmar que en virtud de esa coadyuvancia éste pueda actuar más allá de lo que se encuentra legitimado el fiscal.

"b) Ante una sentencia absolutoria, el ofendido resiente un agravio indirecto, pero no una afectación directa, y es sólo esta última la que hace posible la procedencia del amparo, en tanto que es la que genera el interés jurídico.

"La Suprema Corte sostuvo que el hecho de que el referido fallo absolutorio tenga como consecuencia el que el procesado sea absuelto de la reparación del daño, no da lugar a la existencia de un agravio directo al ofendido, sino en todo caso indirecto, el cual no lo legitima para acudir al juicio de amparo, reclamando esa afectación indirecta. Puntualizó además, que si el Ministerio Público no se encuentra legitimado para promover amparo en contra de una sentencia absolutoria, habida cuenta que no se lesiona un interés jurídico directo, con mayor razón no lo puede estar el simple coadyuvante, que es el ofendido.

"Pero es la propia Primera Sala la que, usando la misma herramienta del derecho pretoriano, deshizo ese camino y ha empezado a construir otro, en sentido contrario.

"En efecto, por lo que hace a la razón identificada en el inciso a), la Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 146/2008-PS fallada el veintiuno de octubre de dos mil nueve y los amparos en revisión 151/2010 y 502/2010 emitidos el veintiséis de mayo y veinticuatro de noviembre, ambos de dos mil diez, sostuvo un nuevo criterio en el sentido de que constitucionalmente al ofendido se le otorgaron derechos que prácticamente lo equiparan a una verdadera parte dentro del procedimiento penal –por ende, con autonomía del Ministerio Público–, de manera que por sí misma puede promover los medios de defensa que estime convenientes en tutela de su derecho fundamental a obtener la reparación del daño –los medios de defensa que en específico se trataron fueron el recurso de apelación y el juicio de amparo indirecto–.

"La Primera Sala estableció que con la adición del apartado B al artículo 20 constitucional, en el año dos mil, se pretendió otorgar al ofendido o a la víctima de un delito, la calidad de parte procesal dentro de un proceso penal, dotándola de los medios necesarios para hacer efectivas sus prerrogativas. También refirió que del proceso constitucional de la citada modificación se advierte que el Constituyente evidenció su deseo de equiparar procesalmente tanto a la persona a la que se imputa la comisión de un hecho constitutivo de delito, como al ofendido o víctima del mismo, con la posibilidad de que como parte adquiera independencia procesal plena.

"Asimismo, dicha Sala precisó que si bien no se le otorgó literal y expresamente a la víctima u ofendido el carácter de parte dentro del procedimiento penal, fue por la intención del reformador de evitar confusiones respecto del órgano que técnicamente es el acusador: Ministerio Público, es decir, dejar claro que a éste corresponde la acción persecutoria, sin que –por los nuevos derechos adquiridos– se sustituya al representante social con la víctima, de

ahí que sin importar el mayor o menor grado con el que la víctima, en términos fácticos, se involucre en el procedimiento penal, la carga de la acusación y todo lo que conlleva recaerán en el Ministerio Público y no le releva de sus facultades, pero sin que ello redunde en perjuicio de los nuevos derechos de las víctimas y ofendidos.

"Esto último significa que si bien, al menos en esa reforma de dos mil, no se abrió la posibilidad de que el ofendido encabezara en exclusiva la posición de actora, sí se le dotó de la independencia impugnativa necesaria para velar por su real y directo interés, que es la reparación del daño.

"Véase pues que con base en los nuevos argumentos, no cabe la menor duda de que la Primera Sala se apartó de aquel criterio que hacía dependiente al ofendido del Ministerio Público, para reconocerle ahora como verdadera parte en el procedimiento penal, con autonomía que le permite actuar libremente en busca de su interés legítimo de que el resarcimiento del daño que sufrió, sí llegue a materializarse.

"Lo así concluido no implica que al reconocerse legitimación a la víctima u ofendido para acudir al amparo directo, se pueda rebasar la acusación del Ministerio Público, pues los planteamientos que llegara a formular necesariamente partirán de la base de los términos en que haya sido previamente formulada la acusación, ya que la sentencia absolutoria que eventualmente pueda señalarse como acto reclamado en vía directa, ineludiblemente presupone que fue emitida una vez que el Ministerio Público precisó su acusación al formular conclusiones en el periodo de juicio.

"Por otra parte, la Primera Sala también se apartó de la segunda razón –identificada con el inciso b)– que había dado en la tesis que, a juicio de este Tribunal Colegiado, queda superada, relativa a que, para que el amparo fuera procedente, se necesitaba que la afectación que sufriera la víctima u ofendido fuera directa; ahora les reconoce legitimación para acudir al juicio de garantías aun cuando sea indirecto el agravio que resientan.

"Ciertamente, en la ejecutoria de la citada contradicción de la tesis 146/2008, sostuvo que tal como están redactados los artículos 5o., fracción III, inciso b) y 10, fracción II, de la Ley de Amparo, constriñen la participación de la víctima u ofendido en la acción constitucional de amparo, a los actos que tengan vinculación directa con la reparación del daño, cuando la intención del Poder Revisor de la Constitución –al incluir el apartado B al artículo 20 constitucional– fue la de rescatarlos del olvido (cuando no marginación) normativo en que se encontraban, para lo cual se reconsideró su

posición constitucional con el propósito de mejorar su situación jurídica y afianzar su participación en el procedimiento penal, principalmente para obtener la reparación del daño que el hecho típico le originó.

"Así, destacó que como parte, la víctima u ofendido pueden ver afectada su esfera jurídica en virtud, de los actos de las autoridades que conducen el procedimiento penal (el Ministerio Público durante la averiguación previa y el órgano jurisdiccional durante la instrucción), que si bien no afectan en forma explícita la reparación del daño en tanto que no importan un pronunciamiento al respecto, sí implican que, de facto, tal reparación no ocurra por afectar la pretensión reparatoria, con lo cual sí se les puede relacionar en forma inmediata con dicha figura.

"De esta manera, concluyó que el ofendido o víctima sí pueden acudir al juicio de amparo indirecto, en los casos en que el acto reclamado, si bien no se refiere en forma directa a dicha figura reparatoria, sí les afecta de hecho.

"En ese orden de ideas, el examen efectuado a las ejecutorias de mérito permite concluir que, si por las características de los derechos con los que es dotada la víctima u ofendido de un delito, realmente tienen el carácter de parte en el procedimiento penal, y como tal pueden impugnar cualquier decisión que en los hechos pudiera afectar –directa o indirectamente– su prerrogativa fundamental a la reparación del daño, entonces, este órgano colegiado considera que ya no conserva vigencia materialmente hablando la jurisprudencia que impedía a esa parte acceder al juicio de amparo directo contra una sentencia absolutoria, de la que su propia productora –Primera Sala– se ha apartado, si no expresamente, sí a través de los nuevos argumentos dados en sus últimas decisiones, para reconocer a la víctima u ofendido legitimación activa para acudir al juicio de amparo directo a reclamar la sentencia absolutoria que determina la inexistencia de la precondición –acreditación del delito y la responsabilidad del inculpado–, para acceder a ese derecho constitucional.

"Este tribunal de control constitucional no inadvierte que las nuevas conclusiones sobre los temas tratados –legitimación e interés jurídico de la víctima u ofendido en el amparo– se generaron al resolver una contradicción de tesis y dos amparos indirectos en revisión, es decir, no se emitieron desde la perspectiva del juicio de amparo directo –como sí ocurrió en el caso de la referida jurisprudencia 1a./J. 90/2008–; sin embargo, tal circunstancia no limita su alcance sólo a los procedimientos en que se generaron, dado que la naturaleza de los temas y las razones que ahora los respaldan, son de tal calado que inciden en cualquier vía.

"Tampoco se desconoce la imposibilidad del Ministerio Público de impugnar una resolución absolutoria de segunda instancia, pero también se tiene claro que ello se justifica en el origen propio del diseño de nuestro sistema constitucional, que no prevé para él algún recurso para combatirla en tanto actúa como autoridad y, por ello, no tiene el carácter de gobernado, pero por esa misma razón el impedimento que recae en aquél no alcanza al ofendido, quien sí es gobernado y, además, tiene derechos propios que defender; derechos que el Constituyente ha entronado en el mismo nivel que los del inculpado.

"Finalmente, este órgano colegiado no pasa inadvertido que una de las objeciones al presente criterio, podría ser que se pudiera dejar en estado de indefensión al inculpado ante una eventual concesión del amparo liso y llano a la parte ofendida (porque sí hay delito y responsabilidad penal) pues aquél ya no tendría posibilidad de impugnar ni esa decisión ni la determinación de la autoridad responsable en su cumplimiento; sin embargo, este órgano colegiado estima que esa posibilidad no puede erigirse como un candado más para hacer improcedente el juicio constitucional, por las siguientes razones:

"Primera, porque el tema de los efectos que pudiera tener una eventual concesión del amparo a la víctima u ofendido es una cuestión de fondo que, como tal, no puede obstaculizar la procedencia del juicio de garantías, sino en todo caso podría incidir en dos cosas: a) la materia del amparo y, b) los alcances de una concesión.

"Segunda, porque vedar el juicio de amparo directo a la parte ofendida porque aún no hayan sido definidos, mediante un criterio obligatorio, los alcances de una posible ejecutoria de amparo favorable a la parte ofendida que pudiera resguardar la defensa del inculpado o que, en su caso, a través de una ponderación de derechos determine cuál debe prevalecer, lo único que hace, justamente, es evadir el estudio jurisdiccional de ese tema –de dichos alcances– al tiempo que con ello se obstaculiza el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional.

"Tercera, no puede dejarse de observar que, a la fecha, el camino que han empezado a trazar los órganos legislativos federales respecto de la procedencia del juicio de amparo directo, es abrirlo simultáneamente a las dos partes antagónicas del proceso penal –incluyendo la ofendida–, creando la figura del amparo adhesivo que puede presentarse por quien ahora sería tercero perjudicado. En efecto, el lunes trece de diciembre del año pasado, se publicó en la Gaceta del Senado de la República, el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, por el que

se aprobó el proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se envió a las Legislaturas de los Estados para continuar el proceso de reforma conducente; literalmente la reforma se propone, en lo que interesa, en los siguientes términos:

"'Artículo 107. …

"III. …

"'a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. …

"'La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

"'Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, en virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"'Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado; …'

"Y si esta es la tendencia –que inculpado y ofendido puedan impugnar al mismo tiempo las mismas decisiones–, sumado a que, como se ha desarrollado en los párrafos precedentes, el día de hoy es posible interpretar la legislación actual en el mismo sentido, no hay razón para quitarle a la parte ofendida la posibilidad de hacer valer sus derechos constitucionales por vía de amparo directo.

"Pues bien, en el caso concreto, la ahora quejosa **********, en representación de los menores de edad **********, se encuentra legitimada para acudir al presente juicio de amparo pues durante el proceso penal se le reconoció su carácter de parte ofendida –foja 613 de la causa–, y tiene interés jurídico dado que reclama la sentencia definitiva que al ser absolutoria afecta indirectamente –porque no hubo un pronunciamiento expreso al respecto– su pretensión reparatoria." (fojas 25 a 35)

El anterior asunto dio origen a la tesis aislada I.1o.P.113 P, del tenor siguiente:

"Novena Época
"Núm. Registro IUS: 161719
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXXIII, junio de 2011
"Materia: Común
"Tesis: I.1o.P.113 P
"Página: 1611

"VÍCTIMA U OFENDIDO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO.—Tradicionalmente se ha sostenido el criterio de que no procede esa acción constitucional, porque la víctima u ofendido no es parte en el proceso penal sino sólo coadyuvante del fiscal y porque el dictado de una sentencia sólo le causa un agravio indirecto; sin embargo, los criterios vigentes generados a través del derecho positivo y la jurisprudencia permiten dar un cambio de rumbo. Constitucionalmente se le han reconocido derechos –entre ellos el de reparación del daño–, la situación de la víctima y ofendido actual es situada en la posición procesal de parte. Y, por otro lado, hoy puede sostenerse que sí se ve afectada su esfera jurídica por resoluciones que, si bien no impactan de manera directa a la reparación del daño, en tanto que no se hace un pronunciamiento al respecto, sí implican que, de facto, la reparación no ocurra por afectar la pretensión reparatoria. Estas consideraciones en un sentido u otro, no derivan de una norma expresa sino que se han tenido que construir a partir de una interpretación constitucional por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: primero en las tesis–y ejecutorias que las originaron– 1a. XXIX/2002 y 1a./J. 90/2008, se sostuvo el criterio de no reconocer legitimación en amparo directo; pero después en la tesis 1a./J. 114/2009 (así como en los amparos en revisión 151/2010 y 502/2010), el criterio es también expreso pero con el sentido contrario –sí reconocer legitimación–.

Es cierto que este último criterio se refiere al amparo indirecto –y como tercero perjudicado–, pero las razones en que se sustenta son aplicables para el amparo directo –y como quejoso–, ciertamente, ahora se dijo que la víctima u ofendido se equipara prácticamente a una parte y que una resolución puede, de facto, afectar la reparación del daño, cuando no ocurra por afectarse la pretensión reparatoria. Y estas dos razones son sustanciales por la naturaleza de los temas examinados e inciden en cualquier vía, de modo que permiten sostener que ahora la víctima u ofendido sí está legitimado para promover juicio de amparo directo en contra de una sentencia definitiva absolutoria. Lo cual no implica que se pueda rebasar la acusación del Ministerio Público, pues la promoción del amparo tendría como presupuesto que hubo acusación; además, si bien pudiera objetarse el nuevo criterio por la posibilidad de dejar en estado de indefensión al acusado ante una eventual concesión lisa y llana (a favor de la víctima, que implicara que sí hay delito y responsabilidad), lo cierto es que ello no puede erigirse en un obstáculo que genere la improcedencia del juicio de amparo, entre otras razones, porque se trata de una cuestión de fondo que no puede obstaculizar la procedencia y porque vedar esta vía al no haberse definido los alcances de una ejecutoria favorable lo único que hace es, justamente, evadir el estudio de ese tema –los alcances–."

El mismo criterio sostuvo el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el **amparo directo** ********** (fojas 37 a 46).

Por su parte, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** –tribunal denunciante–, al resolver el siete de abril de dos mil once, el **amparo directo 564/2010** **********, en la parte que interesa expuso:

"No se estudian los conceptos de violación hechos valer por el quejoso **********, en virtud que este Tribunal Colegiado de manera oficiosa, advierte la actualización de una causa de improcedencia, cuyo estudio es de orden público y preferente.

"Previamente, este tribunal considera pertinente puntualizar como ya lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el derecho a la reparación del daño constituye una garantía individual, por lo cual la víctima o el ofendido puede expresar y canalizar legalmente su interés en obtenerla, por lo que incluso, a través del juicio de amparo, puede atacar cualquier resolución jurisdiccional dictada dentro del proceso penal e impugnar todos aquellos actos en que se violente alguna de las garantías contenidas en el artículo 20, apartado B, de la Constitución Federal, como sería la reparación del daño.

"En efecto, el artículo 20 constitucional aludido, en lo conducente dice:

"'Artículo 20. En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

"'...

"'B. De la víctima o del ofendido.

"'...

"'IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.'

"De dicho precepto constitucional se desprende que el derecho a la reparación del daño, para ser reclamado a través del juicio de amparo directo, tiene como condición necesaria la existencia de una sentencia condenatoria, esto es, una sentencia en la que se estime acreditado el delito y la plena responsabilidad del acusado, y que en los casos que así proceda, lo solicite el Ministerio Público, supuesto en el que –establece el referido precepto– el Juez no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación; ello se justifica dada la naturaleza de ese derecho, por lo que basta la existencia de la sentencia condenatoria para que se dé vida, por una parte, a la sanción y, por la otra, a la obligación de reparar el daño como consecuencia directa y necesaria del hecho ilícito en favor de la víctima u ofendido, lo cual no ocurre en el caso de emitirse una sentencia absolutoria, pues con ésta, fenece su derecho a la reparación del daño.

"Una vez precisado lo anterior, debe señalarse como ya se anunció, que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo.

"Dicha disposición establece:

"'Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"'...

"'V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.'

"El artículo 4o. de la Ley de Amparo, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclaman. Es presupuesto por consiguiente, para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados, en su caso, en un juicio de garantías, cause un perjuicio al quejoso o agraviado.

"De lo anterior se sigue que el juicio de garantías, se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo que significa que uno de los presupuestos para la procedencia de la acción constitucional es la comprobación plena del interés jurídico del quejoso, ya que no basta la presentación de la demanda respectiva, pues ello implica únicamente la pretensión de excitar el órgano jurisdiccional, pero no la comprobación de que el acto reclamado lesiona sus intereses jurídicos por lo que de no satisfacerse dichos requisitos, debe sobreseerse en el juicio de amparo.

"En el caso, de la demanda de garantías y constancias que obran en autos, se desprende que el quejoso **********, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la sentencia absolutoria dictada en favor de **********, respecto del delito de despojo, previsto en el artículo 237, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, sin que la autoridad responsable realizara pronunciamiento alguno relacionado con la reparación del daño.

"En esas condiciones, el acto reclamado en el presente juicio de garantías, no afecta el interés jurídico del quejoso, al no encontrarse dentro de su esfera jurídica el derecho a la reparación del daño, al no haberlo declarado así la autoridad responsable en la sentencia definitiva absolutoria de veinticinco de octubre de dos mil diez, lo que provoca que se surta la causa de improcedencia a que se refiere el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo.

"No impide concluir así, el argumento de inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley de Amparo que plantea el promovente del amparo, pues una impugnación de tal naturaleza, necesariamente se debe sustentar en la actualización de un acto concreto de aplicación del precepto impugnado en la sentencia definitiva que perjudique al quejoso, no así por su sola vigencia, ya que en el juicio de amparo directo, la ley no constituye un acto reclamado y su examen se encuentra determinado por la transcendencia que haya tenido su aplicación en el sentido del fallo reclamado, siendo incluso el análisis de la norma general aplicada, un argumento más para decidir sobre su constitucionalidad.

"Por otra parte, no pasa inadvertido lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 151/2010 y la contradicción de tesis 146/2008, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, visible en la página 550, de rubro: 'OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE EN LOS HECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AUNQUE NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A ELLA.', en que literalmente señaló:

"Amparo en revisión: '… Esta interpretación es acorde con la aspiración del Constituyente, en tanto que, como se advierte del proceso de reformas del numeral 20 de la Carta Magna, la intención fue la de ampliar los derechos de las víctimas, para que su situación fuera la de una verdadera parte en el proceso penal, dotándola de los medios necesarios para hacer efectivas sus prerrogativas, por lo que al estimar que se encuentran legitimadas para interponer el recurso de apelación en contra de autos que le afecten el derecho a que se le reciban todos los datos y elementos de prueba con los que cuente, no hace sino atender a los objetivos del Poder Revisor de la Norma Fundamental.'

"Contradicción de tesis: '… De lo anteriormente transcrito, queda claro que el Constituyente evidenció su deseo de equiparar procesalmente tanto a la persona a la que se imputa la comisión de un hecho constitutivo de delito, como al ofendido o víctima del mismo en lo que hace a la reparación del daño, incluso se llegó a utilizar la palabra «parte», esbozando así la posibilidad de que ésta adquiera independencia procesal plena.'

"'… Lo anterior, nos lleva a afirmar que la víctima u ofendido pueden ver afectada su esfera jurídica en virtud de los actos de las autoridades que conducen el procedimiento penal (el Ministerio Público durante la averiguación previa y el órgano jurisdiccional durante la instrucción), ya que en efecto, existe una multitud de actos procesales que si bien no afectan en forma directa la reparación del daño en tanto que no importan un pronunciamiento al respecto, sí implican que, de facto, tal reparación no ocurra por afectar la pretensión reparatoria, con lo cual sí se les puede relacionar en forma inmediata con dicha figura, que ha sido elevado a la categoría de garantía individual por el Poder Revisor de la Constitución. Tal sería el ejemplo de la negativa a obsequiar una orden de aprehensión, resolución en la que evidentemente no habrá pronunciamiento alguno respecto de la reparación del daño, pero que en forma notoria afectará al ofendido o a la víctima del delito en su pretensión reparatoria.'

"Sin embargo, en concepto de este tribunal, tales consideraciones únicamente confirman la calidad de 'parte', conferida por el legislador a la víctima o el ofendido, al adicionar, al artículo 20 constitucional, el apartado B, y su legitimación para acudir al juicio de amparo indirecto como terceros perjudicados, si en los hechos, se pudiera afectar indirectamente su prerrogativa fundamental a la reparación del daño.

"Y si bien el Supremo Tribunal amplió las facultades de la víctima u ofendido para promover el juicio de amparo, esa legitimación atiende a los actos reclamables en la vía de amparo indirecto; no así en el directo, pues en concepto de este órgano colegiado, la existencia de la sentencia absolutoria tiene como consecuencia que la expectativa de derecho a la reparación del daño, se extinga y no forme parte de la esfera de derechos de dichas personas, como ya se dijo.

"Estimar lo contrario, provocaría la tramitación del juicio constitucional, sin existir un derecho que tutelar, más aún, se otorgaría a la víctima u ofendido facultades para impugnar lo relativo al delito y la responsabilidad del acusado a fin de que se declare responsable al procesado y se le condene, en consecuencia, al pago de la reparación del daño, presupuestos o tópicos sobre los que le está vedado realizar argumento alguno.

"Como corolario de lo anterior, este tribunal estima que la circunstancia de que la víctima o el ofendido tengan derecho a la reparación del daño y tal derecho haya sido elevado a rango de garantía individual –lo que la legitima para acudir al juicio de amparo–, no implica que deba establecerse que en todos los casos es procedente el juicio de amparo, pues no pueden soslayarse las causas de improcedencia previstas en la Ley de Amparo, que son de orden público."

II. Estándar para identificar la existencia de la contradicción. El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que ha fijado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretando la normatividad aplicable. Se trata de los siguientes:

1. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

3. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Estas condiciones se encuentran en las siguientes tesis de jurisprudencia:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de

Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."[1]

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."[2]

A continuación, se explicitan las razones por las cuales se considera que el asunto cumple con los requisitos de existencia:

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

Las ejecutorias de los asuntos que participan en esta contradicción coinciden en los siguientes elementos: la parte ofendida promovió amparo directo en contra de la sentencia definitiva dictada por el tribunal de apelación, que decretó la absolución del acusado; empero, un Tribunal Colegiado

[1] Tesis número 1a./J. 23/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123.
[2] Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

consideró que el juicio de amparo directo resultaba procedente en atención a la tendencia argumentativa de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a los derechos fundamentales de las víctimas u ofendidos, pues dicha resolución sí afecta su esfera jurídica, porque si bien no impacta de manera directa a la reparación del daño, al no hacerse un pronunciamiento al respecto, sí implica que, de facto, la reparación no ocurra por afectar la pretensión reparatoria y el otro órgano colegiado consideró que resultaba improcedente, en términos del artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, pues, a su juicio, si bien este Alto Tribunal amplió las facultades de la víctima u ofendido para promover el juicio de amparo, esa legitimación atiende a los actos reclamables en la vía de amparo indirecto, no así en el directo, pues en su concepto, la existencia de la sentencia absolutoria tiene como consecuencia que la expectativa de derecho a la reparación del daño se extinga y no forme parte de la esfera de derechos de dicha persona, por lo que estimar lo contrario provocaría la tramitación del juicio constitucional, sin existir un derecho que tutelar, más aún, se otorgarían a la víctima u ofendido facultades para impugnar lo relativo al delito y la responsabilidad del acusado a fin de que se declare responsable al procesado y se le condene, en consecuencia, al pago de la reparación del daño, presupuestos o tópicos sobre los que le está vedado realizar argumento alguno.

Esta disparidad ocasionó que ante la solicitud de amparo directo de la parte ofendida en contra de la sentencia definitiva que absuelve al acusado, surgiera la necesidad de analizar su legitimación y, en consecuencia, la procedencia del juicio.

En tales condiciones, aplicando los criterios referidos líneas arriba para la existencia de las contradicciones de tesis, se sostiene que en el caso concreto se surte el primer requisito, ya que cada uno de los tribunales contendientes realizó un ejercicio interpretativo, mediante el ejercicio de su arbitrio judicial.

Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el segundo requisito queda cumplido en el presente caso, pues los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes giraron en torno a una misma cuestión jurídica, a saber si la víctima u ofendido está legitimado para promover amparo directo contra la sentencia definitiva que absuelve al acusado.

Para solventar el problema referido, cada uno de los Tribunales Colegiados realizó un ejercicio interpretativo, el cual dio lugar a posiciones con-

tradictorias: para el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, acorde a la interpretación realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 146/2008-PS y los amparos en revisión 151/2010 y 502/2010, debe estimarse que constitucionalmente se le otorgaron derechos al ofendido que prácticamente lo equipararan a una verdadera parte dentro del procedimiento penal –por ende, con autonomía del Ministerio Público–, de manera que por sí misma puede promover los medios de defensa que estime convenientes en tutela de su derecho fundamental a obtener la reparación del daño, de ahí que si durante el proceso penal se le reconoció el carácter de parte ofendida, tiene interés jurídico para promover el amparo directo, dado que reclama la sentencia definitiva que al ser absolutoria afecta indirectamente –porque no hubo un pronunciamiento expreso al respecto– su pretensión reparatoria.

Mientras que para el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, la sentencia absolutoria no afecta el interés jurídico de la ofendida, al no encontrarse dentro de su esfera jurídica el derecho a la reparación del daño, al no haberlo declarado así la autoridad responsable en la sentencia definitiva absolutoria, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo.

Agregó el citado Tribunal Colegiado, que no inadvertía lo expuesto por esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 146/2008 y el amparo en revisión 151/2010; sin embargo, estimó que tales determinaciones únicamente confirman la calidad de "parte" conferida por el legislador a la víctima o al ofendido, al adicionar, al artículo 20 constitucional, el apartado B, y su legitimación para acudir al juicio de amparo indirecto como terceros perjudicados, si en los hechos, se pudiera afectar indirectamente su prerrogativa fundamental a la reparación del daño, pero no así su legitimación para promover amparo directo.

En ese orden de ideas, queda evidenciado, no obstante que los antecedentes y elementos jurídicos a evaluar, resultaban esencialmente iguales en el aspecto específico del orden de estudio apuntado, los órganos jurisdiccionales concluyeron con posiciones jurídicas discrepantes.

Así las cosas, resulta válido colegir, como se anunció, que en el caso se han reunido los extremos señalados para la existencia de una contradicción de criterios del conocimiento de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que los tribunales contendientes, han expresado una posición contrastante en torno a un tema determinado, en el que se controvierte el mismo planteamiento jurídico.

Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. A partir de lo anterior, es posible concluir que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

En efecto, el problema jurídico resuelto por los tribunales contendientes se puede resumir en las siguientes preguntas: ¿El ofendido se encuentra legitimado para acudir al juicio de amparo directo reclamando la sentencia definitiva que absuelve al acusado? y, de ser afirmativa esta interrogante ¿La legitimación de la víctima u ofendido para interponer amparo directo contra una sentencia absolutoria, implica reconocerles facultades para controvertir directamente el acreditamiento del delito y la responsabilidad del acusado?

CUARTO.—**Criterios pronunciados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la intervención del sujeto pasivo del delito en el juicio de amparo.**

En principio, se considera necesario precisar algunas generalidades relacionadas con la protección de los derechos fundamentales de la víctima u ofendido del delito a través del juicio de amparo en materia penal, porque es el ámbito en que se encuentra inmersa la temática de las interrogantes que esta Primera Sala debe resolver.

Para tal efecto se seguirá la secuencia adoptada en la contradicción de tesis 413/2010, resuelta el trece de abril de dos mil once, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[3] esto es, en un primer momento, el estudio se sujetará a destacar el carácter que tiene la víctima u ofendido del delito a partir de la perspectiva constitucional; y en segundo lugar, se analizará la intervención que tiene en el juicio de amparo.

I. Parámetro constitucional de la víctima u ofendido del delito frente al proceso penal

De los antecedentes de las ejecutorias que dieron lugar a la presente contradicción de tesis, se aprecia que los amparos directos fueron promo-

[3] Contradicción de tesis 413/2010. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

vidos por quienes tenían el carácter de ofendidos, en los que reclamaron la sentencia definitiva que absolvió al acusado por la comisión de un determinado delito. Juicios de amparo en los que el reconocimiento o no de la legitimación de las víctimas u ofendidos para controvertir en sede constitucional ese tipo de resoluciones judiciales, provocó los cuestionamientos que dieron lugar a los criterios en contradicción.

Por tal motivo, el análisis interpretativo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado en torno a los derechos de la víctima u ofendido del delito, consagrados en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta trascendente para el presente fallo.

La reforma a la norma constitucional en comento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil, cobra particular importancia en cuanto se destacan los antecedentes que le dieron origen a la ampliación progresiva de los derechos de las víctimas.

El tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reformó el artículo 20 de la Constitución Federal. En esta ocasión, el objetivo de la reforma fue dar respuesta a la demanda social de impunidad y a los efectos del delito en la víctima. Esta última razón fue el factor desencadenante para propiciar la apertura de acciones legales que permitieran la participación de la víctima o el ofendido en las etapas procedimentales penales como medio de compensación ante los efectos de la acción ilícita que resintió.

La reforma constitucional generó el reconocimiento de una serie de derechos a favor de la víctima u ofendido del delito, que esencialmente lo colocaron en posición de tener mayor presencia en las diversas etapas procedimentales penales.[4] Lineamientos constitucionales que impulsaron la refor-

[4] Con anterioridad a la reforma de 1993, el artículo 20 de la Constitución Federal únicamente contenía el catálogo de garantías a favor del acusado en los juicios del orden criminal, sin aludir a derecho alguno de la víctima u ofendido del delito.
Con el decreto de reforma se adicionó el último párrafo de la Norma Constitucional citada, en el que se estableció el primer catálogo de garantías de la víctima u ofendido del delito, conforme al texto siguiente:
"En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes."

ma de legislaciones federales y locales para hacer efectivo el catálogo de derechos recientemente incorporado a la Constitución Federal.

A pesar de que este avance resultó importante, desde la perspectiva de los derechos de la víctima u ofendido del delito, en realidad no fue suficiente conforme a los fines esperados, al pretenderse otorgar la posibilidad de ejercer plenamente sus derechos en las diversas etapas procedimentales penales. Circunstancia que al reconocerse por el legislador federal ordinario generó el proceso de reforma al artículo 20 de la Constitución Federal del año dos mil, con la finalidad de clarificar la norma, mediante la introducción de un apartado específico de previsión de los derechos de la víctima u ofendido del delito y ampliar las garantías que debían consagrarse a su favor. La intención era que tuviera la posibilidad real de ejercer plenamente sus derechos, tanto en la etapa preliminar de averiguación previa como en el proceso penal.[5]

Esta Primera Sala ha considerado que la adición del apartado B al artículo 20 de la Constitución Federal, con motivo de la reforma del año dos mil, a la víctima u ofendido del delito se le reconoció como titular de derechos

---

[5] El decreto de reforma al artículo 20 de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000, implicó la derogación del último párrafo adicionado con motivo de la reforma constitucional de 1993. Además, agrupó el contenido del precepto como apartado A, en el que se consagran las garantías del acusado, y adicionó el apartado B, con los derechos de la víctima u ofendido del delito conforme al texto siguiente:
"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:
"…
"B. De la víctima o del ofendido:
"I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
"II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.
"Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;
"III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
"IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.
"La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;
"V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y
"VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio."

específicos. El alcance de la reforma, de acuerdo al proceso legislativo que le dio origen, fue generar el reconocimiento constitucional de "parte" en las diversas etapas procedimentales penales a favor de la víctima u ofendido, con la consecuente implicación de asegurar su eficaz intervención activa.[6]

Esta afirmación se corrobora con la exposición de motivos presentada ante la Cámara de Diputados el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, misma que dio origen a tal reforma. En dicha iniciativa se dijo lo siguiente:

"Los derechos y objetivos públicos reconocidos en materia procesal penal, que originalmente se referían sólo a los inculpados, se han ampliado progresivamente a la víctima u ofendido del delito tanto en el Texto Constitucional Federal como por la legislación secundaria. Esta acción refleja la sensibilidad de los órganos del Estado y de la sociedad frente a los fenómenos de impunidad y a los efectos del delito sobre la víctima, dando lugar a que ésta tenga mayor participación en el procedimiento penal con el fin de ser restituida o compensada.

"...

"Con absoluto respeto a la vigencia de los principios históricos y doctrinales que justifican la naturaleza y actuación del Ministerio Público, la realidad irrefutable de la situación que guarda en el proceso el ofendido, mueve a consideración de la ley y la consecución de los fines de la justicia penal, que la víctima debe intervenir dentro del proceso como parte con una serie de prerrogativas que precisen u amplíen las que actualmente tiene, para lo cual proponemos que el artículo 20 constitucional se forme con dos apartados: el apartado A relativo al inculpado con la redacción actual, a excepción del párrafo quinto de la fracción X, adicionado con una fracción XI que especifique: cuando el inculpado tenga derecho a la libertad provisional bajo caución, en términos de la fracción I, ésta deberá ser suficiente para garantizar el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados al ofendido y un apartado B relativo a la víctima del delito que contenga, además de los derechos y garantías que actualmente comprende el último párrafo de la fracción X del citado artículo, los siguientes: que la víctima del delito sea parte del

[6] En el proceso de reforma el legislador manifiesta su aspiración de alcanzar una plena reivindicación con la víctima u ofendido del delito mediante el reconocimiento constitucional de los derechos que le garanticen una plena intervención y la defensa de sus intereses en el proceso penal.

procedimiento penal, proporcionando al Ministerio Público o al Juez directamente, todos los datos o medios de prueba con que cuente para acreditar los elementos del tipo penal o establecer la responsabilidad del inculpado, según sea el caso, así como la procedencia y monto de la reparación del daño; considerar el derecho de la víctima del delito de estar presente en todas las diligencias y actos procesales en los cuales el inculpado tenga ese derecho; que el Juez que conozca del procedimiento penal de oficio inicie el incidente de responsabilidad civil proveniente del delito, para hacer efectiva la reparación del daño en la ejecución de la sentencia y establecer un derecho de la víctima de solicitar, aun cuando no lo haya pedido el inculpado, la diligencia de careo. ..."

Y con el dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y nueve, del que se destacan las siguientes líneas:

"La reforma constitucional de 1993, a través de la adición de un párrafo quinto a la fracción X del artículo 20, amplió a la víctima u ofendido sus garantías constitucionales de procedimiento, toda vez que lo incorporó a la categoría de sujeto en el proceso penal.

"C. En tal sentido, la adición de un párrafo quinto a la fracción X del artículo 20 constitucional, estableció que 'en todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y los demás que señalen las leyes'. La ampliación y precisión de los derechos de la víctima u ofendido en los términos que proponen las iniciativas que se dictaminan, implica, desde luego, la derogación de dicho párrafo quinto de la fracción X del artículo 20 constitucional transcrito.

"D. Los integrantes de las Comisiones Unidas que dictaminan coincidimos con los autores de ambas iniciativas, respecto a la importancia que tiene para la procuración y administración de la justicia penal el otorgamiento de derechos a las víctimas u ofendidos de los delitos. Al efecto, la esfera de protección que entraña la seguridad jurídica de las personas debe incluir con amplitud y precisión los derechos de las víctimas u ofendidos, en los términos concebidos en ambas iniciativas.

"E. Consideramos igualmente que la protección de los derechos de la víctima del delito o de los ofendidos, tiene una importancia del mismo rango de los que las leyes positivas mexicanas otorgan a los inculpados por el de-

lito. La lucha contra la impunidad debe tener en cuenta los efectos del delito sobre la víctima, de tal suerte que la intervención y las exigencias de ésta tengan una clara y plena reivindicación en el proceso penal.

"...

"Es por ello, que los integrantes de estas Comisiones Unidas consideramos insuficientes los esfuerzos realizados hasta ahora por las instituciones y procedimientos existentes en nuestro derecho positivo, para garantizar la protección de sus derechos fundamentales a las víctimas y ofendidos de los delitos.

"Estimamos que estos derechos deben ser garantizados de manera puntual y suficiente, al grado que sean considerados con la misma importancia que los derechos que se otorgan al inculpado, de donde se fundamenta la división propuesta al artículo 20 constitucional en dos apartados.

"...

"Conclusiones

"...

"Los integrantes de estas Comisiones Unidas que dictaminamos hemos hecho propio el contenido esencial de ambas iniciativas, porque consideramos que responden al reclamo social por combatir la delincuencia y la impunidad, toda vez que permite una intervención activa a las víctimas y ofendidos quienes, como coadyuvantes del Ministerio Público, tendrán mayores facultades para aportar a este representante social y al juzgador elementos de convicción con respecto a la integración y comprobación del cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado y la reparación del daño.

"El otorgamiento a nivel constitucional de mayores elementos a las víctimas u ofendidos en la comisión de delitos, a efecto de que con mayor certeza puedan obtener la reparación de los daños ocasionados a sus personas y patrimonios, permitirá fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones de procuración e impartición de justicia y, con ello, la confianza en nuestro Estado democrático de derecho. ..."

La lectura del extracto de los documentos transcritos establece claramente que el Constituyente Permanente tuvo la clara intención de dotar de voz a la víctima para el efecto de asegurar su participación activa con el carácter de parte en la averiguación previa y en el proceso penal, otorgándole

los medios necesarios para hacer efectivas sus prerrogativas. Estimar lo contrario sería tanto como desconocer los objetivos del legislador ordinario al revisar la Constitución Federal.

La comprensión del bloque de los derechos fundamentales de la víctima u ofendido del delito es una condición de equilibrio de las partes que intervienen en el proceso penal. En la última reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, que es parte de la inserción del sistema procesal acusatorio, actualmente en *vacatio legis* para dar oportunidad a la implementación de las adecuaciones legales y de operatividad necesarias, el conjunto de derechos constitucionalmente reconocidos de la víctima u ofendido fue ubicado en el apartado C, en el que se comprende, con el mismo alcance y amplitud, el derecho de intervención activa en las diversas etapas procedimentales penales.[7]

[7] "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
"A. De los principios generales: …
"B. De los derechos de toda persona imputada: …
"C. De los derechos de la víctima o del ofendido:
"I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
"II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.
"Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;
"III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
"IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.
"La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;
"V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.
"El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los Jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;
"VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y
"VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño."

El resultado de la exploración a nivel constitucional es concluyente: la posición que guarda la víctima o el ofendido del delito frente al proceso penal –y aplicable también en la etapa preliminar de averiguación previa–, desde la óptica de las prerrogativas que otorga a su favor la Constitución Federal, es de "parte procesal"[8] con derecho a intervenir activamente.

II. La intervención de la víctima u ofendido del delito en el juicio de amparo

La inserción del presente apartado tiene la intención de esquematizar los criterios emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que determinan las directrices por las que el juicio de amparo continúa siendo un medio idóneo para garantizar la protección eficaz de los derechos fundamentales de los gobernados. El matiz de interés se enfoca a resaltar la legitimación de la víctima u ofendido del delito para promover el juicio de amparo, en reclamo de respeto a los derechos fundamentales que le otorga la Constitución Federal.

a) Objetivo y finalidad del juicio de amparo[9]

El objeto del juicio de amparo ha sido tema de análisis por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ello, a fin de encontrar una respuesta jurídicamente satisfactoria se estima necesario acudir a una revisión de los antecedentes de dicho medio de control constitucional.

Desde su origen, se impuso que el objetivo del juicio de amparo era el de crear un medio que sirviera de base para dar sustento a la supremacía de la Constitución, haciendo prevalecer los derechos –resguardados mediante las

[8] Así lo ha reconocido expresamente esta Primera Sala, en la tesis del tenor siguiente: "VÍCTIMA U OFENDIDO. TIENE CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCESO PENAL.—La reforma al artículo 20 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000, debe interpretarse atendiendo a la intención de los órganos que participaron en el proceso legislativo, en el sentido de reconocerle a la víctima u ofendido el carácter de parte en el proceso penal, aunque de la literalidad del apartado B de dicho artículo no se desprenda expresamente tal carácter.
"Amparo en revisión 502/2010. 24 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 161718. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, junio de 2011, Materia: Penal, tesis 1a. LXXXIX/2011, página 179)

[9] Razonamiento que se retoma de la ejecutoria dictada al resolver la contradicción de tesis 152/2005-PS, en sesión de 16 de noviembre de 2005, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz y presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

garantías constitucionales– de los gobernados, lo que se conseguiría mediante la invalidación, hacia con ellos, de los actos contrarios a los mismos y a la Constitución. Es decir, la finalidad era establecer un elemento para remediar la violación de garantías individuales, restituyendo al gobernado en el pleno goce de las mismas.[10]

La inserción del juicio de amparo a nivel constitucional lo contempló como un sistema de control constitucional en relación con la tutela de las garantías individuales previstas en ella y reguladas en las leyes secundarias. A pesar de esta concepción, la procedencia del juicio de amparo excluía la impugnación de actos judiciales, pues solamente se admitía en contra de los derivados de las autoridades legislativas o administrativas.[11]

La imperante necesidad de establecer un medio de control constitucional que garantizara la protección de las garantías individuales de los gobernados generó la apertura de la procedencia de la acción contra actos de cualquier autoridad; es así como se involucra la procedencia respecto de actos judiciales.[12]

Y con la promulgación de la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio de la acción constitucional de amparo se esta-

---

[10] Análisis de los artículos 53, 63 y 64 del proyecto de Constitución, elaborado por Manuel Crescencio Rejón, presentado a la Legislatura de Yucatán por su Comisión de Reforma el veintitrés de diciembre de mil ochocientos cuarenta, aprobado el treinta y uno de marzo del año siguiente, en los que se establecía:
"Artículo 53. Corresponde a este tribunal (la Corte Suprema) reunido: 1o. Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección, contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose, en ambos casos a reparar el agravio en la parte que a éstas o la Constitución hubiesen sido violadas."
"Artículo 63. Los Jueces de primera instancia ampararán en el goce de sus derechos garantizados por el artículo anterior, a los que pidan su protección contra cualquiera de los funcionarios que no correspondan al orden judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados."
"Artículo 64. De los atentados cometidos por los Jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías."

[11] Artículo 25 del Acta constitutiva y de reformas, aprobada en mayo de 1947, de cuyo texto se desprende: "Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitando dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare."

[12] Constitución Federal de 5 de febrero de 1957.

bleció que podría realizarse mediante juicio de amparo indirecto o biinstancial o juicio de amparo directo o uniinstancial, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado.

La regulación constitucional del juicio de amparo quedó reflejada en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. Así, hasta antes de la reforma constitucional publicada el seis de junio de dos mil once, la delimitación de los supuestos de procedencia se establecía en el primero de los numerales citados,[13] que resaltaba que el objetivo del juicio de amparo no era otro que la protección de las garantías individuales de los gobernados.

De acuerdo a las razones precedentes esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el juicio de amparo era un medio de control parcial de la Constitución que servía para impugnar los actos de autoridad que fueran contrarios a la misma en lo relativo a las garantías individuales de los gobernados y, al mismo tiempo, protector del ámbito competencial entre las autoridades federales y las locales, en la medida que éste pudiera causar un agravio a los gobernados.

Sin embargo, en atención a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el seis de junio de dos mil once, que entró en vigor el cuatro de octubre de dos mil once, por disposición expresa del artículo primero transitorio, se amplió el espectro protector del juicio de amparo, por lo que su objetivo ya no sólo se limita a la protección de las denominadas garantías individuales de los gobernados, sino también de los derechos humanos reconocidos por la Constitución General de la República, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En consecuencia, en la actualidad, el objetivo del juicio de amparo es hacer respetar los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, con la finalidad de restituir al quejoso en su pleno goce.

b) La legitimidad para acudir al juicio de amparo

La legitimación para acudir al juicio de amparo necesariamente debe estar vinculada con el particular objetivo del medio de control constitucional,

---

[13] "Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:
"I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.
"II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
"III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

que como se indicó, actualmente, consiste en la protección contra violaciones a los derechos humanos y garantías individuales y su consiguiente restitución.

En esta medida, la legitimación debe atender a los principios que rigen al juicio de amparo, particularmente los de instancia de parte[14] y agravio personal y directo.[15]

La importancia del principio de agravio personal y directo radica desde su propia concepción, al entenderse como el daño o perjuicio, una ofensa o violación a los derechos sustantivos fundamentales que la Constitución tutela mediante las garantías individuales. Por tal motivo, cuando no se actualiza esta circunstancia entonces la acción intentada se torna improcedente.[16]

Razones que permiten sostener que la legitimación para acudir al amparo está reservada únicamente para quien resienta un agravio, con motivo de un acto de autoridad, en uno de sus derechos tutelados en la Constitución Federal, legitimándolo para solicitar la restitución en el goce de la garantía violada.

c) El juicio de amparo como medio de protección de las garantías individuales de la víctima u ofendido del delito

La importancia del reconocimiento de derechos sustantivos a favor de la víctima u ofendido del delito, mediante su inserción en la Constitución Federal, también generó un impacto en el juicio de amparo. Obligó a cuestionar la procedencia de la acción constitucional de amparo a fin de salva-

---

[14] En términos del artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, el juicio de amparo debe seguirse a *instancia de parte agraviada*, esto es, se promueve por *vía de acción*. Lo anterior implica que el juicio de amparo sólo puede iniciarse, tramitarse y resolverse, en virtud de que una parte lo acciona ante los tribunales competentes, para reclamar actos de una autoridad, que estima violatorios de sus garantías individuales.

[15] De acuerdo con lo prescrito en el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante o, en su caso, por su "defensor".

[16] Actualización de la hipótesis comprendida en las fracciones V y XVIII del artículo 73, en relación con el 4o. de la Ley de Amparo, que señalan:
"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:
"…
"V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;
"…
"XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley."

guardar la protección de las garantías individuales tuteladas desde el ámbito constitucional.

Ya desde la redacción original del artículo 10 de la Ley de Amparo, se reconocía al ofendido y/o a las personas que conforme a la ley tuvieran derecho a la reparación del daño legitimación para acudir al juicio de amparo. La legislación reglamentaria del medio de control constitucional comprendía claramente que ante la existencia de un agravio personal y directo, la víctima u ofendido del delito contaba con legitimidad para promover el juicio de amparo a fin de reclamar actos derivados del incidente de reparación del daño o de responsabilidad civil, así como aquellos emanados de un procedimiento penal que se relacionaran con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes afectos a la reparación o a la responsabilidad civil.[17]

El objetivo de la legitimación estaba directamente vinculado y delimitado a la protección del derecho a la reparación del daño o para exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión del delito que hubiera resentido.

A pesar de la reforma al artículo 20 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil, con la que determinados derechos de la víctima u ofendido del delito se elevaron al rango de garantías individuales –derecho a recibir asesoría jurídica, a la reparación del daño, a coadyuvar con el Ministerio Público y a recibir atención médica–, el artículo 10 de la Ley de Amparo permaneció incólume.

La única reforma que el legislador permanente consideró necesaria realizar al artículo 10 de la Ley de Amparo, consta en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de junio de dos mil, por la que se reconoció legitimidad a la víctima u ofendido del delito para promover el jui-

"Artículo 4o. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

[17] "Artículo 10. El ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo podrán promover juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil. También podrán promover el juicio de amparo contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil."

cio de amparo contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.[18]

Adición normativa que solamente atendió a observar la reforma realizada al artículo 21 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, por la que se incorporó el párrafo cuarto, para otorgar el derecho a impugnar, vía jurisdiccional, las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal.[19] Ello ante la ausencia de una norma secundaria que garantizara el pleno cumplimiento de la mencionada garantía individual. Así, el legislador buscó adecuar la norma secundaria –Ley de Amparo– a la primaria –Constitución Federal–.

Congruente con la línea argumentativa expuesta, el reconocimiento de garantías individuales a favor de la víctima u ofendido del delito y la falta de actualización del artículo 10 de la Ley de Amparo, para ampliar los supuestos en que puede promover el juicio de amparo, exigió el pronunciamiento interpretativo de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de resaltar el objetivo y finalidad de la acción constitucional de amparo.

Así, al resolver la contradicción de tesis 152/2005-PS, esta Primera Sala se avocó a responder si la legitimación de la víctima u ofendido para promover el juicio de amparo debía limitarse a los supuestos establecidos en el artículo 10 de la Ley de Amparo o interpretarse de manera extensiva para comprender cualquier violación directa a las garantías consagradas a su favor

---

[18] "Artículo 10. La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:
"I. Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;
"II. Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y,
"III. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional."

[19] Artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
"Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley."
Por decreto publicado el 18 de junio de 2008, se reformó el artículo 21 de la Constitución Federal, como parte del conjunto de disposiciones jurídicas que dieron origen a la implementación del sistema procesal penal acusatorio. En atención a la naturaleza del nuevo sistema se suprime la impugnación de las resoluciones del Ministerio Público relativas al no ejercicio y desistimiento de la acción penal.

en el apartado B del artículo 20 de la Constitución Federal. El planteamiento requirió de la invocación del principio de supremacía constitucional.[20]

El estudio de la problemática jurídica concluyó que en atención al principio de supremacía constitucional, la legitimación del ofendido o víctima del delito para promover el juicio de amparo debe regirse por el Texto Constitucional y los principios contenidos en el mismo, respecto de todos aquellos supuestos en que sufra un agravio personal y directo de alguna de las garantías individuales consagradas a su favor. Determinación que excluyó la aplicación restringida de los supuestos establecidos expresamente en el artículo 10 de la Ley de Amparo, hasta el momento sin actualizarse en la comprensión de los derechos subjetivos que la Constitución prevé para la víctima u ofendido del delito, porque debía atenderse a lo que manda la Norma Suprema.[21]

---

[20] Respecto al principio de supremacía constitucional, en aquella ocasión se puntualizó:
"El principio de supremacía constitucional se encuentra contenido en el artículo 133 constitucional. En términos generales este numeral establece expresamente la supremacía constitucional y un orden jerárquico de los ordenamientos legales en nuestro sistema legal. La interpretación sistemática de los artículos 39, 40 y 41 constitucionales permiten clarificar el contenido del principio en cuestión, pues de la misma se desprende que la soberanía del Estado Mexicano se reconoce originalmente en la voluntad del pueblo y se cristaliza esencialmente en la Carta Magna, la que no se podrá contrariar por ninguna otra norma.
"Es decir, la supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución y, que por ello, coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades. De ello que toda autoridad deba ajustarse estrictamente a sus normas. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad un deber de ajustar sus actos desplegados en el ejercicio de sus atribuciones a sus preceptos. Es por ello que el Poder Legislativo al expedir sus leyes debe observar la Ley Suprema lo mismo que el Ejecutivo y el Judicial al ejercer sus facultades."

[21] El criterio está reflejado en la jurisprudencia 170/2005, publicada en la página 394 del Tomo XXIII, correspondiente a enero de 2006, Materia Penal, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el contenido siguiente:
"LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. NO SE LIMITA A LOS CASOS ESTABLECIDOS EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE LA MATERIA, SINO QUE SE AMPLÍA A LOS SUPUESTOS EN QUE SE IMPUGNE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—La reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –en vigor a partir del 21 de marzo de 2001– adicionó un apartado B en el cual se establecen derechos con rango de garantías individuales a favor del ofendido o víctima del delito. Ahora bien, el hecho de que el texto del artículo 10 de la Ley de Amparo no se haya actualizado acorde a la reforma constitucional mencionada, no significa que la legitimación activa del ofendido para interponer juicio de garantías deba constreñirse a los casos establecidos expresamente en este numeral, sino que aquélla se amplía a todos aquellos supuestos en que sufra un agravio personal y directo en alguna de las garantías contenidas en el citado precepto constitucional. Lo anterior es así, toda vez que atendiendo al principio de supremacía constitucional, dicho numeral debe interpretarse a la luz de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, de los cuales se desprende que el juicio de amparo tiene como propósito la protección de las garantías

La misma razón imperó al resolverse la contradicción de tesis 146/2008-PS, en la que se sostuvo que no obstante que en los artículos 5o., fracción III, inciso b) y 10, fracción II, de la Ley de Amparo, se contempla la posibilidad de que la víctima u ofendido participe en el juicio de amparo, sea como tercero perjudicado o como quejoso; dicha intervención está constreñida sólo a los actos que tengan vinculación directa con la reparación del daño. Situación que hace nugatorias las garantías contenidas en la Constitución Federal, cuya motivación legislativa fue la de rescatar al ofendido o víctima del delito del olvido, cuando no marginación, normativa en que se encontraba. Factor que motivó a reconsiderar a nivel constitucional la posición que ocupa en la etapa preliminar de averiguación previa y el proceso penal, con el propósito de mejorar su situación jurídica y afianzar su participación activa, **principalmente para obtener la reparación del daño que el hecho típico le originó**.

Así, afirmó esta Primera Sala, que la garantía del ofendido o víctima del delito a la reparación del daño no podía hacerse nugatoria por un deficiente o insuficiente desarrollo normativo por parte del legislador secundario, por lo que están legitimados para participar con el carácter de tercero perjudicado en un juicio de amparo indirecto, en los casos en que el acto reclamado, si bien no se refiere en forma directa a dicha figura reparatoria, sí le afecta en los hechos.[22]

d) La intervención de la víctima u ofendido del delito, con el carácter de quejoso o tercero perjudicado, en el juicio de amparo

Las acotaciones precedentes permiten establecer los ámbitos en que es factible que se desarrolle la intervención de la víctima u ofendido del delito en el juicio de amparo. La participación activa en reclamo de la protección de las garantías individuales consagradas a su favor por la Constitución Federal, representa el enfoque visual de mayor notoriedad.

---

individuales cuando éstas son violadas por alguna ley o acto de autoridad y causan perjuicio al gobernado; así como que quien sufra un agravio personal y directo en ellas está legitimado para solicitar el amparo. En ese tenor, se concluye que si la víctima u ofendido del delito es titular de las garantías establecidas en el apartado B del artículo 20 constitucional, está legitimado para acudir al juicio de amparo cuando se actualice una violación a cualquiera de ellas, causándole un agravio personal y directo. Ello, con independencia de que el juicio pueda resultar improcedente al actualizarse algún supuesto normativo que así lo establezca."

[22] La contradicción de tesis fue resuelta en la sesión de 21 de octubre de 2009, por mayoría de tres votos de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza y Sergio A. Valls Hernández. En contra del voto de los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Cabe reiterar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en precisar que la víctima u ofendido del delito está legitimada para accionar, con el carácter de parte quejosa, el juicio de amparo contra aquellos actos de autoridad que representen un agravio personal y directo a sus garantías individuales, contenidas en el apartado B del artículo 20 de la Constitución Federal –con anterioridad a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho–, entre las que se comprenden los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 10 de la Ley de Amparo.

En síntesis, contra aquellos actos que impliquen una afectación a sus derechos subjetivos, derivados del asunto penal al que se encuentre relacionado.

El catálogo de derechos constitucionales comprende: I. Recibir asesoría jurídica, ser informado de sus derechos constitucionales y a recibir información sobre el desarrollo del procedimiento penal; II. Coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente –en averiguación previa y en el proceso–, que se desahoguen las diligencias correspondientes y, en caso de negativa por parte del Ministerio Público, recibir una respuesta fundada y motivada; III. Recibir atención médica y psicológica de urgencia, desde la comisión del delito; **IV. Recibir la reparación del daño.** La efectividad de la protección constitucional impone al Ministerio Público la obligación de solicitar la condena respectiva e impone a la autoridad judicial la prohibición de absolver de la misma cuando ha dictado sentencia condenatoria. Así como, el derecho a procedimientos que agilicen la ejecución de la sentencia en lo atinente a la obtención de la reparación del daño; V. Tratándose de menores de edad a no ser obligados a carearse con el inculpado cuando el proceso se instruya por los delitos de violación o secuestro; y, VI. A solicitar las medidas y providencias que garanticen su seguridad y auxilio.

Supuestos de procedencia del juicio de amparo, a los que se suman las hipótesis de legitimidad comprendidas en el ordenamiento reglamentario, dirigidas a la obtención de la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito. De ahí que se les reconozca el derecho a reclamar mediante el juicio de amparo: I. Los actos emanados del incidente de reparación o de responsabilidad civil; II. Los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y, III. Las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Condiciones de actualización hipotética a las que tendrán que adicionarse los derechos subjetivos incorporados al artículo 20 de la Constitución Federal, con motivo de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, relativos a: I. Intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley; II. Solicitar directamente a la autoridad judicial la condena a la reparación del daño; III. Tratándose de menores de edad, así como respecto de la comisión de los delitos de violación, secuestro y delincuencia organizada, y en aquellos casos en que la autoridad lo estime necesario para la protección de la víctima u ofendido, a que se resguarde su identidad y demás datos de identificación; IV. A solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; y, V. De impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Y, tratándose de actos que representen un beneficio para la víctima u ofendido del delito en lo relativo a las garantías que consagra a su favor la Constitución Federal y los supuestos de legitimidad que establece el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo,[23] la víctima u ofendido puede intervenir con el carácter de tercero perjudicado en el juicio de amparo en el que se reclamen dichos actos.

Las conclusiones anteriores derivan de los específicos pronunciamientos que ha realizado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la profundización del estudio de las garantías individuales que consagra la Constitución Federal a favor de la víctima u ofendido del delito, en congruencia con la voluntad legislativa de posicionarlo como parte en el proceso penal, a fin de equilibrar su condición frente al imputado.

Así, al resolverse la contradicción de tesis 146/2008-PS se precisó que la víctima u ofendido del delito tiene legitimidad para intervenir en el juicio de amparo indirecto, con el carácter de tercero perjudicado, en el que se reclamen actos que, aunque no estén vinculados directamente con la reparación

---

[23] "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:
"…
"III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:
"…
"b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad."

del daño, de forma indirecta inciden en hacer nugatoria la garantía constitucional que consagra el derecho a recibirla.

En la ejecutoria se afirma que existen múltiples actos procesales que si bien no afectan en forma directa la reparación del daño en tanto que no importan un pronunciamiento al respecto, sí implican que, de facto, tal reparación no ocurra por afectar la pretensión reparatoria, con lo cual sí se les puede relacionar en forma inmediata con dicha figura, que ha sido elevada a la categoría de garantía individual por el Poder Revisor de la Constitución. Tal sería el ejemplo de la negativa a obsequiar una orden de aprehensión, resolución en la que evidentemente no habrá pronunciamiento alguno respecto de la reparación del daño, pero que en forma notoria afectará al ofendido o a la víctima del delito en su pretensión reparatoria.[24]

La tendencia para ampliar el ámbito de intervención de la víctima u ofendido en el juicio de amparo, ha sido una constante en los últimos años, pues está sustentada en la finalidad de hacer efectivo el objetivo del referido medio de control constitucional, relativo a la protección de los derechos constitucionales del gobernado que se ubica en la condición anotada.

Afirmación que está por demás ilustrada con la resolución de la contradicción de tesis 393/2010,[25] en la que se retoma el lineamiento establecido

---

[24] El criterio está plasmado en la jurisprudencia 114/2009, publicada en la página 550 del Tomo XXXI, correspondiente a mayo de 2010, Materia Penal, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el contenido siguiente:
"OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE EN LOS HECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AUNQUE NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A ELLA.—Del proceso legislativo que modificó al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para incluir un apartado relativo a las garantías de la víctima o del ofendido, se advierte claramente la intención del Poder Revisor de la Constitución de mejorar su situación jurídica y afianzar su participación en el procedimiento penal, principalmente para obtener la reparación del daño que le haya causado el hecho típico. Por otro lado, conforme a los artículos 5o., fracción III, inciso b), y 10, fracción II, de la Ley de Amparo, la víctima o el ofendido pueden participar en el juicio de amparo; sin embargo, condicionan tal posibilidad al hecho de que sólo se trate de actos vinculados directamente con la reparación del daño, lo cual puede hacer nugatoria la indicada garantía constitucional, ya que existen múltiples actos procesales que aun cuando no afectan directamente esa figura reparatoria –en tanto que no importan un pronunciamiento al respecto– sí implican que, de facto, la reparación no ocurra, con lo cual sí se les puede relacionar en forma inmediata con tal cuestión. En consecuencia, tanto el ofendido como la víctima del delito pueden acudir al juicio de amparo indirecto con el carácter de tercero perjudicado cuando el acto reclamado afecte en los hechos la reparación del daño, aunque no se refiera a ella directamente."

[25] "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN.—De la jurisprudencia 1a./J. 114/2009 de

por la jurisprudencia 114/2009 de esta Primera Sala, para resolver que la orden de aprehensión y el auto de formal prisión constituyen actuaciones que si bien no se pronuncian sobre la pena pública de reparación del daño, tienen una relación directa con ella, porque si como consecuencia del juicio de amparo indirecto que promueva el imputado se genera el cese de los efectos jurídicos producidos por dichos actos, ello se traduce en que la posibilidad de obtener la reparación del daño –cuya obtención está consagrada como garantía individual– se disuelva al verse truncado el proceso penal.

Finalmente, esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 333/2010,[26] determinó que si la víctima u ofendido puede adquirir el carácter

---

la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 550, de rubro: 'OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE EN LOS HECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AUNQUE NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A ELLA.', se advierte que la víctima u ofendido del delito puede intervenir en el juicio de amparo en su carácter de tercero perjudicado, siempre y cuando el acto reclamado se vincule directa o indirectamente con la reparación del daño. Por tanto, tratándose de la orden de aprehensión y del auto de formal prisión se actualiza el supuesto de dicha jurisprudencia, pues si bien es cierto que se trata de actuaciones procesales que no se pronuncian sobre la pena pública, también lo es que tienen una relación indirecta con ella, ya que si como consecuencia del juicio de garantías desaparece dicha orden de captura o el auto cabeza del proceso, ello se traduce en que la reparación del daño no ocurra por verse truncado el proceso penal.
"Contradicción de tesis 393/2010. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 23 de febrero de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 162063. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, mayo de 2011, Materia: Común, tesis 1a./J. 25/2011, página 75)

[26] "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. CASOS EN QUE LA OMISIÓN DE EMPLAZARLO COMO TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL JUICIO QUE DA LUGAR A ORDENAR SU REPOSICIÓN.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 114/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 550, determinó que la víctima u ofendido del delito puede intervenir en el juicio de amparo indirecto con el carácter de tercero perjudicado cuando el acto reclamado afecte en los hechos a la reparación del daño, aunque no se refiera directamente a ella, con lo cual transfirió a los órganos aplicadores de la misma, la obligación de determinar en cada caso concreto si el acto reclamado actualiza el supuesto que legitima a la víctima u ofendido del delito para intervenir en el juicio de garantías con el carácter de mérito. De ahí que si el tribunal revisor al analizar el caso concreto sujeto a su estudio, advierte que la víctima u ofendido del delito que tiene el carácter de tercero perjudicado –al satisfacer la condicionante prevista en la jurisprudencia de referencia– no concurrió al juicio de garantías por no habérsele reconocido legalmente dicho carácter ni haber sido emplazado a él, procede que, por regla general, en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, revoque la resolución recurrida y ordene reponer el procedimiento a efecto de subsanar esa irregularidad, dada la

de tercero perjudicado en el juicio de amparo, cuando el acto reclamado afecte en los hechos a la reparación del daño, aunque no se refiera directamente a ella y, en consecuencia, estar legitimado para acudir al mismo y ser oído, es que la omisión de reconocerle tal carácter y su falta de emplazamiento, constituyen una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de garantías, al no oír en juicio a alguna de las partes que tienen derecho a intervenir en el mismo, cuya intervención tendrá como fin el proporcionar los elementos jurídicos que estime conducentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado, de cuya subsistencia depende la continuación de un proceso en el que pueda llegar a dictarse una sentencia en la que se condene al sentenciado a la reparación del daño.

QUINTO.—**Determinación de los criterios que deben prevalecer.** En atención a los argumentos antes expuestos, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concretará los criterios que, estima, deben imperar cuando se actualizan las problemáticas jurídicas que se dilucidaron en las ejecutorias que participan en la presente contradicción.

¿El ofendido se encuentra legitimado para acudir al juicio de amparo directo reclamando la sentencia definitiva que absuelve al acusado? y,

Y en caso de que resulte afirmativa la interrogante anterior ¿La legitimación de la víctima u ofendido para promover amparo directo contra una sentencia absolutoria, implica reconocerles facultades para controvertir directamente el acreditamiento del delito y la responsabilidad del acusado?

La solución a la problemática jurídica planteada, debe ser congruente con la interpretación que ha realizado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al reconocimiento de los derechos que

---

posibilidad de que pudiera emitirse un fallo que le resultara perjudicial sin haberle dado previamente la oportunidad de ser escuchado en el juicio. No obstante, esta regla no puede considerarse absoluta e irrestricta, pues en los casos en los que se advierta notoriamente que la sentencia que dicte el órgano revisor le será favorable, no procede reponer el procedimiento al no beneficiarle y, por el contrario, pudiendo incluso irrogarle perjuicio, al menos en lo relativo al tiempo que transcurre hasta en tanto se dicte una nueva resolución.
"Contradicción de tesis 333/2010. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito y el Primer Tribunal Colegido de Circuito, del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. 23 de febrero de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jaime Santana Turral." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 162065. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIII, mayo de 2011, Materia: Común, tesis 1a./J. 36/2011, página 40)

consagra el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho– a favor de la víctima u ofendido del delito, que necesariamente excluye cualquier circunstancia que obstaculice el ejercicio de la defensa de esos derechos subjetivos a través del juicio de amparo.

En atención a lo anterior, en primer lugar, debe puntualizarse que esta Primera Sala, tradicionalmente consideró que la víctima u ofendido no estaban legitimados para ejercer la acción de amparo directo en contra de una sentencia absolutoria, como así se aprecia de los criterios que a continuación se enuncian:

"Novena Época
"Núm. Registro IUS: 187085
"Instancia: Primera Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XV, abril de 2002
"Materia: Penal
"Tesis: 1a. XXIX/2002
"Página: 470

"SENTENCIA ABSOLUTORIA. EL QUERELLANTE O DENUNCIANTE, LA VÍCTIMA DEL DELITO, LOS FAMILIARES DE ÉSTA O LOS INTERESADOS LEGALMENTE NO ESTÁN LEGITIMADOS PARA RECLAMARLA EN EL JUICIO DE AMPARO.—Con la reforma al antepenúltimo párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, se reconoció el derecho del querellante o denunciante, de la víctima del delito, de los familiares de ésta o de los interesados legalmente para impugnar jurisdiccionalmente las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal; sin embargo, de ello no puede colegirse que, por extensión, la sentencia absolutoria pueda ser materia del juicio de garantías cuando se promueva por tales sujetos. Lo anterior es así, porque al ser dicha resolución un acto de autoridad jurisdiccional, no responde a los motivos que dieron origen a la citada reforma, consistentes en erradicar el monopolio del ejercicio de la acción penal a cargo del referido representante social, sujetando su actuar a la revisión de una autoridad jurisdiccional, a fin de otorgar mayor certeza jurídica al gobernado dentro de un proceso penal, y evitar la impunidad.

"Amparo directo en revisión 1632/2001, resuelto13 de febrero de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Armando Ortega Pineda."

"Novena Época
"Núm. Registro IUS: 168100
"Instancia: Primera Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXIX, enero de 2009
"Materia: Penal
"Tesis: 1a./J. 90/2008
"Página: 347

"LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EL OFENDIDO CARECE DE ELLA PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE RESUELVE LA SITUACIÓN DEL MENOR INFRACTOR CON SU ABSOLUCIÓN.—De la interpretación del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, se advierte que el ofendido o la víctima del delito tiene una serie de derechos con rango de garantías individuales, entre ellos el de que en su carácter de coadyuvante del Ministerio Público, se le reciban los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, se desahoguen las diligencias correspondientes y para intervenir en el juicio e interponer los recursos previstos en la ley respectiva. Ahora bien, si se toma en cuenta que el Ministerio Público no está legitimado para promover el juicio de garantías contra las sentencias absolutorias dictadas en los juicios penales, por la imposibilidad de demostrar violación a garantías individuales o alegar un daño personal y directo con la emisión de tales fallos, y de que la aludida coadyuvancia no implica que el ofendido puede actuar más allá de las facultades del Ministerio Público; resulta evidente que acorde con lo previsto en el artículo 18 constitucional, tratándose de la justicia de menores, similar criterio debe prevalecer en el sentido de que el ofendido carece de legitimación para impugnar a través del juicio de amparo la sentencia definitiva dictada dentro de un procedimiento jurisdiccional especial que absuelve a un menor de edad. De manera que el juicio de garantías por parte del ofendido, sólo procederá contra la sentencia que, no obstante ser condenatoria, y que por ello dé lugar a la aplicación de medidas consistentes en orientación, protección y tratamiento, a fin de atender el interés superior del adolescente, o como medida extrema el internamiento, absuelva al menor de la reparación del daño, únicamente por lo que hace a ese aspecto y previo agotamiento del principio de definitividad.

Sin que lo anterior implique dejar al ofendido en estado de indefensión, porque al contar con otras vías para reclamar la reparación del daño se respeta la garantía de debido proceso.

"Contradicción de tesis 120/2007-PS. Entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 13 de agosto de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Arnoldo Castellanos Morfín."

De la lectura de los criterios antes reproducidos, se aprecia que las consideraciones que dieron lugar para que esta Primera Sala estimara que el ofendido o víctima del delito carecía de legitimidad para promover amparo directo en contra de una sentencia absolutoria, fueron las siguientes:

a) La sentencia absolutoria constituye un acto de autoridad jurisdiccional, que no responde a los motivos que dieron origen a la reforma de mil novecientos noventa y cinco, en la cual se reconoció el derecho del querellante o denunciante, de la víctima del delito, de los familiares de ésta o de los interesados legalmente para impugnar jurisdiccionalmente las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal.

b) El ofendido no es parte procesal, sino tan sólo un coadyuvante del Ministerio Público, lo cual implica que la intervención de aquél en el proceso está subordinada a la actuación de éste, de modo que si al fiscal le está vedada la posibilidad de acudir al juicio de amparo, por mayoría de razón también al ofendido; y

c) Ante una sentencia absolutoria, el ofendido resiente un agravio indirecto, pero no una afectación directa, y es sólo esta última la que hace posible la procedencia del amparo, en tanto que es la que genera el interés jurídico.

Así, esta Primera Sala en la contradicción de tesis 120/2007-PS, sostuvo que el hecho de que el referido fallo absolutorio tenga como consecuencia el que el procesado sea absuelto y, en consecuencia, no se condene a la reparación del daño, no da lugar a la existencia de un agravio directo al ofendido, sino en todo caso indirecto, el cual no lo legitima para acudir al juicio de amparo, reclamando esa afectación indirecta.

Sin embargo, la tendencia de reconocimiento de los derechos de la víctima u ofendido, por los criterios emitidos por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha permitido ampliar los supuestos de procedencia del amparo intentado por éstos cuando se afecten o hagan nugatorios los derechos que constitucionalmente se les reconocen.

Por ello, la razón que sustenta la tesis aislada 1a. XXIX/2002 (sintetizada como inciso a), ya no tiene vigencia, en tanto que no es factible actualmente establecer el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, como únicos supuestos de legitimación de víctimas y ofendidos, pues la finalidad y el espíritu contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –incluyendo las reformas posteriores a la emisión del criterio–, que han sido interpretados por este Alto Tribunal conducen a considerar que en todos los casos en los que exista afectación a alguno de los derechos tutelados en la Constitución Federal, el amparo debe igualmente estimarse procedente por ser la única vía legal de salvaguardar sus derechos constitucionales, lo que pone de manifiesto la tendencia a una mayor amplitud de acceso de la víctima u ofendido en defensa de sus derechos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 170/2005, por contradicción de tesis sustentada por esta Primera Sala, del tenor siguiente:

"Núm. Registro IUS: 176253
"Jurisprudencia
"Materia: Penal
"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXIII, enero de 2006
"Tesis: 1a./J. 170/2005
"Página: 394

"LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. NO SE LIMITA A LOS CASOS ESTABLECIDOS EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE LA MATERIA, SINO QUE SE AMPLÍA A LOS SUPUESTOS EN QUE SE IMPUGNE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—La reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –en vigor a partir del 21 de marzo de 2001– adicionó un apartado B en el cual se establecen derechos con rango de garantías individuales a favor del ofendido o víctima del delito. Ahora bien, el hecho de que el texto del artículo 10 de la Ley de Amparo no se haya actualizado acorde a la reforma constitucional mencionada, no significa que

la legitimación activa del ofendido para interponer juicio de garantías deba constreñirse a los casos establecidos expresamente en este numeral, sino que aquélla se amplía a todos aquellos supuestos en que sufra un agravio personal y directo en alguna de las garantías contenidas en el citado precepto constitucional. Lo anterior es así, toda vez que atendiendo al principio de supremacía constitucional, dicho numeral debe interpretarse a la luz de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, de los cuales se desprende que el juicio de amparo tiene como propósito la protección de las garantías individuales cuando éstas son violadas por alguna ley o acto de autoridad y causan perjuicio al gobernado; así como que quien sufra un agravio personal y directo en ellas está legitimado para solicitar el amparo. En ese tenor, se concluye que si la víctima u ofendido del delito es titular de las garantías establecidas en el apartado B del artículo 20 constitucional, está legitimado para acudir al juicio de amparo cuando se actualice una violación a cualquiera de ellas, causándole un agravio personal y directo. Ello, con independencia de que el juicio pueda resultar improcedente al actualizarse algún supuesto normativo que así lo establezca."

Por otra parte, la justificación que vedaba la posibilidad a la víctima u ofendido para instar el amparo directo, sintetizada en el inciso b, también ha perdido vigencia, pues como lo ha considerado esta Primera Sala,[27] la víctima u ofendido, actualmente no desempeña el papel de simple espectador durante el desarrollo de las diversas etapas del procedimiento penal sino de interventor activo, pues el legislador le otorgó un conjunto de derechos, para reconocerle legitimidad de actuar como "parte" en cada uno de esos segmentos procedimentales.

En este sentido, el reconocimiento de la víctima u ofendido del delito como parte,[28] no es simplemente en atención a que es uno de los sujetos que

---

[27] Contradicción de tesis 413/2010. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

[28] "VÍCTIMA U OFENDIDO. TIENE CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCESO PENAL.—La reforma al artículo 20 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000, debe interpretarse atendiendo a la intención de los órganos que participaron en el proceso legislativo, en el sentido de reconocerle a la víctima u ofendido el carácter de parte en el proceso penal, aunque de la literalidad del apartado B de dicho artículo no se desprenda expresamente tal carácter.

"Amparo en revisión 502/2010. 24 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 161718. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, junio de 2011, materia: Penal, tesis 1a. LXXXIX/2011, página 179)

interviene en el proceso penal, sino por la posición que guarda frente a todas las etapas procedimentales.

La propia connotación que se desprende de los derechos que le confiere el artículo 20 de la Constitución Federal a la víctima u ofendido del delito, pone en evidencia la apertura para que haga valer el reclamo derivado de los efectos resentidos por el hecho ilícito cometido en su perjuicio.

Es así como **se abandona la idea de que únicamente es la persona que tiene, en expectativa, el derecho a la reparación del daño**; en tanto que se integró a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos un catálogo de derechos que puede exigir que se le respeten por la autoridad que conoce del procedimiento, que lo legitiman para mantener un grado de intervención plenamente activa.

Entre las hipótesis de intervención directa y activa de la víctima u ofendido del delito, destaca la constitución de coadyuvancia con el Ministerio Público, que le permite exigir que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente –en averiguación previa y en el proceso– que no están limitados a la demostración de la reparación del daño; es decir, comprenden el acreditamiento de los presupuestos para que la condena a la reparación del daño se actualice –éstos son el delito y la responsabilidad penal del imputado–.[29] También cuenta con el derecho de que se desahoguen las diligencias que solicite[30] y en caso de negativa recibir una respuesta fun-

[29] "VÍCTIMA U OFENDIDO. TIENE DERECHO A IMPUGNAR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS PRESUPUESTOS DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.—El artículo 20 constitucional otorga a la víctima u ofendido el derecho a la reparación del daño. De este derecho, en conexión con los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia, se deriva a su vez el derecho de la víctima u ofendido a tener acceso a los medios de impugnación ordinarios que le permitan inconformarse con cualquier decisión relacionada con los presupuestos lógicos de la reparación del daño en materia penal, tales como la comprobación de la existencia del delito y la responsabilidad penal del inculpado.
"Amparo en revisión 502/2010. 24 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 161717. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, junio de 2011, materias: Constitucional y penal, tesis 1a. XC/2011, página 179)

[30] "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE EL DERECHO DE APORTAR PRUEBAS TANTO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA COMO EN EL PROCESO PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).—El reconocimiento de derechos subjetivos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, significa no sólo observar el comportamiento que satisface la pretensión en que se hacen consistir, sino que también trae consigo la obligación del legislador de establecer el medio eficaz que garantice su defensa. En ese sentido, cuando la Constitución

dada y motivada, contra la que tendrá posibilidad de hacer valer los medios de impugnación pertinentes.[31] A recibir pronta atención para hacer cesar los efectos de la acción criminal resentida, a nivel médico o psicológico, y que se le repare el daño.

---

prevé en el artículo 20, apartado B, fracción II, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, el derecho de la víctima u ofendido a que se le reciban todas las pruebas, ello implica que crea la obligación de establecer el medio idóneo para hacerlo efectivo, sin que pueda estimarse que lo es exclusivamente el juicio de garantías, pues dicho derecho tiene determinado constitucionalmente el momento de ejercerse y respetarse, esto es, en la averiguación previa y en el proceso penal, acorde con el espíritu del proceso de reformas al indicado precepto constitucional del año 2000, consistente en ampliar los derechos de la víctima u ofendido para reconocerle los derechos de parte procesal.
"Amparo en revisión 407/2009. 2 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Eugenia Tania C. Herrera-Moro Ramírez.
"Amparo en revisión 151/2010. 26 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Eugenia Tania C. Herrera-Moro Ramírez." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 161422. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, Materia: Constitucional, tesis 1a. CVII/2011, página 313)

[31] "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE INCIDA SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL A QUE SE LE RECIBAN TODOS LOS DATOS O ELEMENTOS DE PRUEBA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 365 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).—El apartado B, fracción II, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), adicionado por decreto del año 2000, establece el derecho fundamental a que a la víctima u ofendido del delito se le reciban todos los datos o elementos de prueba, lo que conlleva el correlativo derecho a su defensa; asimismo determina el momento en que ha de ejercerse, esto es, en el procedimiento penal. Por otra parte, el artículo 367, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales, prevé que el medio ordinario para inconformarse contra un auto que resuelve situaciones concernientes a las pruebas es el recurso de apelación, de ahí que la víctima u ofendido del delito está legitimado para interponerlo, acorde con el artículo 365 del mismo ordenamiento, dado que éste debe interpretarse en el sentido de que no limita su derecho para interponer el recurso de apelación contra el auto que incida sobre dicho derecho.
"Amparo en revisión 407/2009. 2 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Eugenia Tania C. Herrera-Moro Ramírez.
"Amparo en revisión 151/2010. 26 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Eugenia Tania C. Herrera-Moro Ramírez."
"VÍCTIMA U OFENDIDO. CUANDO SE IMPUGNE UNA DECISIÓN RELACIONADA CON EL DERECHO CONSTITUCIONAL A OFRECER PRUEBAS, TIENE DERECHO A INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN A PESAR DE QUE LOS CÓDIGOS PROCESALES PENALES NO CONTEMPLEN ESTA POSIBILIDAD.—El artículo 20 constitucional (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) otorga a la víctima u ofendido el derecho a aportar pruebas. Cuando este derecho se ejerce en el marco del proceso penal, los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia exigen que la víctima u ofendido cuente con un recurso ordinario que les permita inconformarse con las decisiones que afecten ese derecho. Los códigos de procedimientos penales que no contemplen expresamente la posibilidad de apelar en estos casos deben interpretarse de conformidad con la Constitución, de manera que la víctima u ofendido pueda defender su derecho a aportar pruebas en el marco del proceso penal a través del recurso de apelación."

La intervención de la víctima u ofendido del delito tiene un sentido trascendente en la etapa preliminar –averiguación previa– y en el proceso penal propiamente dicho. **Se coloca como parte activa de la imputación de carácter criminal**, contra el inculpado, quien a pesar de recibir el impacto de la imputación tiene la tutela del principio de presunción de inocencia. Es así como el carácter protagónico de la víctima u ofendido, en coadyuvancia con el Ministerio Público, resulta fundamental para aportar los elementos necesarios para que la autoridad judicial se encuentre en condiciones de afirmar los presupuestos jurídicos que determinan que la condena a la reparación del daño realmente sea satisfactoria.

Así, mientras en la averiguación previa tiene la oportunidad de comunicar al Ministerio Público la noticia criminal y, de contar con los elementos necesarios, formular la imputación directa contra el probable responsable de la comisión del delito, para lo cual tendrá oportunidad de ofrecer las pruebas que estime necesarias para sostener ambos rubros que son presupuesto del ejercicio de la acción penal y exigir la reparación del daño; con la apertura del proceso penal, propiamente dicho, entonces se amplía la gama de posibilidad de su intervención.

Ahora bien, la intervención que tiene la víctima activamente, tiene como finalidad que el procedimiento penal culmine con una sentencia condenatoria, pues la reparación del daño es una pena pública, de manera que para que surja es necesario que previamente se acredite la pretensión punitiva del proceso penal, es decir, la existencia de los elementos del delito y la plena responsabilidad penal, de ahí que, esta Primera Sala estime que la víctima u ofendido sí tiene legitimación para instar el juicio de amparo directo, en contra de una sentencia absolutoria, porque si bien tal acto no afecta en forma directa la reparación del daño, sí implica que de facto, tal reparación no ocurra por afectar la pretensión reparatoria, con lo cual se puede relacionar en forma inmediata con dicha figura, que ha sido elevada a la categoría de derecho fundamental por el Poder Revisor de la Constitución.

"Amparo en revisión 502/2010. 24 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 161720. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, junio de 2011. Materias: Constitucional y penal, tesis 1a. LXXXVIII/2011, página 178)
(Novena Época. Núm. Registro IUS: 161423. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011. Materia: Penal, tesis 1a. CVIII/2011, página 312).

Así, cuando la autoridad judicial dicta sentencia absolutoria a favor del sentenciado, surge la legitimidad de la víctima u ofendido, para intervenir con el carácter de quejoso en el juicio de amparo directo en materia penal, pues a consecuencia de la determinación judicial de referencia, se hace nugatorio el derecho fundamental a la reparación del daño, por lo que si el juicio de amparo es el medio idóneo para garantizar la protección eficaz de los derechos fundamentales de los gobernados, es que la víctima u ofendido tienen legitimación para promover el juicio de amparo directo.

La anterior conclusión, se estima es acorde a la tendencia de esta Primera Sala de ampliar el ámbito de intervención de la víctima u ofendido en el juicio de amparo, sustentada en la finalidad de hacer efectivo el objetivo de este medio de control constitucional, relativo a la protección de los derechos constitucionales de los gobernados, en el caso concreto, de la víctima u ofendido de un delito.

No se inadvierte que la acción penal tradicional tiene el carácter de principal y de interés público, de ahí que su titular es el Ministerio Público como representante de la sociedad. En cambio, la reparación del daño, aun cuando constitucionalmente en la actualidad se considera también de carácter público, su naturaleza en la vía penal sigue siendo la de una acción no principal, sino accesoria, es decir, que depende de la procedencia, existencia y eficacia de la acción penal principal, de la que como resultado de su ejercicio debe establecerse plenamente la existencia de un delito y de la responsabilidad de un sujeto a quien se reproche legalmente la culpabilidad en su comisión.

Se trata pues de una relación condicionada, ya que en la vía penal no puede prosperar la acción accesoria si no cuenta con el presupuesto de subsistencia legal, del ejercicio de la acción principal.

Esa relación y la consecuente y natural jerarquización entre acción principal y accesoria, es lo que conduciría a afirmar prima facie que cuando la autoridad judicial, en sentencia definitiva determina la inconsistencia de la acción penal principal, desaparecería toda posibilidad para la víctima u ofendido para promover el juicio de amparo directo, al no contar con legitimación para instar la acción constitucional, puesto que su especial interés sobre la acción accesoria de reparación del daño se excluiría definitivamente ante la determinación judicial de inconsistencia e ineficacia de la acción penal principal y, por tanto, no podría en la vía penal, anteponerse la acción accesoria cuando la acción penal principal ha sido declarada improcedente por la autoridad jurisdiccional.

Sin embargo, derivado de la profundización del estudio de los derechos que consagra la Constitución Federal a favor de la víctima u ofendido del delito, esta Primera Sala ha sido enfática en precisar que dicha parte está legitimada para accionar, con el carácter de quejosa, el juicio de amparo cuando con motivo de un acto de autoridad –en el caso una sentencia definitiva– resienta un agravio en alguno de sus derechos tutelados en la Constitución Federal, legitimándolo, por tanto, para solicitar la restitución en el goce del derecho violado; por lo que debe considerarse que si bien la sentencia absolutoria, no afecta en forma directa la reparación del daño, que como derecho fundamental consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir condena alguna, lo cierto es que implica que de facto, tal reparación no ocurra por afectar la pretensión reparatoria, por lo cual se le puede relacionar en forma inmediata con dicho derecho fundamental, en tanto lo hace nugatorio.

En consecuencia, a fin de lograr un equilibrio procesal que debe regir para las partes en conflicto: inculpado y víctima, cuyos derechos fundamentales no se oponen entre sí, sino que por el contrario, el respeto de ambos constituye la vigencia del orden constitucional y de los principios ahí consagrados, es que, a juicio de esta Primera Sala, resulta necesario analizar en sede constitucional, que el acto que hace nugatorio el derecho a la reparación del daño, se ajuste a la normativa constitucional, sin que obste que potencialmente el imputado y su defensa hubieren logrado superar conforme a las reglas del debido proceso la acción penal intentada por el Ministerio Público, pues el que se reconozca a la víctima u ofendido la posibilidad de acudir al amparo directo reclamando esa sentencia definitiva absolutoria, tiene como objetivo el respeto pleno al derecho de acceso a la justicia, sin poner en entredicho los derechos del inculpado en tanto busca salvaguardar el equilibrio entre las partes y propicia una más completa vigencia del orden constitucional.

Así, en respeto a dicho equilibrio procesal, la impugnación que vía amparo directo haga la víctima u ofendido, no se traduce en que se genere un nuevo frente de imputación penal bajo el pretexto de la reparación del daño, distinta a la hecha valer por el Ministerio Público, por el contrario, al haber sido desvinculado el inculpado bajo la responsabilidad judicial de la acción penal que sigue siendo la condicionante o presupuesto lógico de cualquier tipo de reclamo sobre reparación, es que se justifica que la víctima u ofendido, tengan esa facultad ante la imposibilidad jurídica que existe para el Ministerio Público, con lo cual, se reitera, se logra equilibrar la condición de la víctima u ofendido frente al imputado.

En efecto, como se ha indicado, de la interpretación que ha hecho este Alto Tribunal sobre el alcance de los derechos previstos en el apartado "B" del artículo 20 constitucional, se obtiene que si bien no se le otorgó literal y expresamente a la víctima u ofendido el carácter de parte dentro del procedimiento penal, fue por la intención del Reformador de evitar confusiones respecto del órgano que técnicamente es el acusador, esto es, el Ministerio Público.

Así, el hecho de que no se le reconociera expresamente el carácter de parte dentro del procedimiento penal, nada tiene que ver con los derechos con los que en su calidad de víctima cuenta (se reitera los de una verdadera parte), sino que más bien ello tuvo que ver con la intención de evitar confusiones respecto del órgano que técnicamente es acusador.

Es decir, se mantiene firme el papel del Estado, como monopolizador de la acción penal, esto es, a él corresponde la acción persecutoria, sin que –por los nuevos derechos adquiridos– se sustituya al representante social con la víctima, de ahí que sin importar el mayor o menor grado con el que la víctima, en términos fácticos, se involucre en el procedimiento penal, la carga de la acusación y todo lo que conlleva recaerán en el Ministerio Público y no le releva de sus facultades, pero ello no puede redundar en perjuicio de los nuevos derechos de las víctimas y ofendidos.

En ese sentido, el interés del Ministerio Público es sancionar las conductas ilícitas que atentan contra el orden social, en ejercicio del *ius puniendi* del Estado y, es por ello, que es tal órgano el único facultado para formular e impulsar la acusación (al margen de la operatividad de la acción penal privada, incorporada al marco constitucional mediante decreto de dieciocho de junio de dos mil ocho), misma que se estima, no se ve afectada por el hecho de que la víctima pueda inconformarse en contra de cualquier decisión que tenga lugar en el proceso penal, e incluso potencialmente relacionada con los presupuestos lógicos de la reparación del daño, tales como la comprobación de la existencia del delito y la responsabilidad penal del inculpado y que eventualmente pueda impedir que la víctima o el ofendido tengan acceso a la reparación del daño.

Además, el que se legitime a la víctima u ofendido a promover amparo directo contra la sentencia absolutoria que hace nugatorio su derecho fundamental a la reparación del daño, no genera un desequilibrio procesal, en tanto que, se estima, no se coloca al sentenciado ante un diverso frente de imputación penal bajo el pretexto de la reparación del daño, pues la posibilidad de que pueda acudir al amparo directo, no implica que pueda rebasarse la acusación del Ministerio Público, pues los planteamientos que llegara a formular

necesariamente partirán de la base de los términos en que haya sido previamente formulada la acusación, ya que la sentencia absolutoria que eventualmente pueda señalarse como acto reclamado en vía directa, ineludiblemente presupone que fue emitida una vez que el Ministerio Público precisó su acusación al formular conclusiones en el periodo de juicio y que, existió una sentencia en primera instancia.

Así, tampoco puede considerarse como argumento que justifique la falta de legitimación de la víctima u ofendido, para instar la acción constitucional contra una sentencia absolutoria, la subordinación que, en cuanto a la acción penal –acción principal–, existe con el Ministerio Público, pues si bien para este órgano del Estado, existe imposibilidad legal para impugnar ante la justicia ordinaria, así como a través del juicio de amparo dicho acto, lo cierto es que ello es consecuencia del diseño de nuestro sistema de justicia; sin embargo, tal circunstancia no tiene por qué repercutir en detrimento de la víctima u ofendido, pues en su calidad de gobernado y en consecuencia titular de derechos fundamentales, tiene derechos propios que defender, los cuales el Constituyente ha entronado en el mismo nivel que los del inculpado y los cuales se ven violentados con el dictado de una sentencia absolutoria.

Además, debe destacarse como un elemento adicional que impide considerar que existe un desequilibrio procesal en perjuicio del inculpado, es que en el amparo directo que en su caso promueva la víctima u ofendido en contra de la sentencia absolutoria que favorece al inculpado, debe ser analizado –por regla general– por el órgano de control constitucional bajo el principio de estricto derecho que rige el juicio de amparo, que exige que el juzgador de amparo limite su función jurisdiccional a resolver sobre el acto reclamado y conceptos de violación hechos valer en la demanda, sin hacer consideración de inconstitucionalidad o ilegalidad que no haya planteado el quejoso, pues respecto del ofendido no existe suplencia de la queja deficiente, que como institución jurídica faculta al juzgador de amparo para otorgar la protección de la Justicia Federal a un quejoso, cuya demanda adolezca de omisiones o imperfecciones.

En efecto, partiendo de la base de que la facultad de suplir la queja deficiente es una excepción al principio general de estricto derecho y que sólo puede apoyarse en un precepto constitucional o legal que la autorice, actualmente no existe disposición que faculte al órgano de control constitucional, a suplir la deficiencia de las víctimas u ofendidos cuando en su carácter de quejosos solicitan el amparo y protección de la Justicia Federal, como así lo determinó este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis

57/2002, que dio origen a las jurisprudencias 1a./J. 27/2003[32] y 1a./J. 26/2003[33] del tenor siguiente:

"OFENDIDO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A SU FAVOR CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.—Al establecer el citado artículo que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos establecidos en esa ley, en 'otras materias', cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, se refiere a las materias civil y administrativa, de conformidad con el criterio sustentado por el Tribunal Pleno en la tesis LIV/89, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 122, toda vez que en el resto de las fracciones que conforman dicho numeral quedan comprendidas de manera especial las materias penal, agraria y laboral. Ahora bien, si se toma en consideración que la fracción II del referido dispositivo delimita en términos claros y específicos los casos en que procede dicha suplencia en materia penal, pues de la exposición de motivos mediante la cual se adicionó el indicado numeral, se advierte que aquella figura opera sólo cuando los conceptos de violación o agravios deficientes sean expresados en el juicio de amparo por el reo en el proceso penal, con el objeto de otorgarle la seguridad de que la resolución que se emita es legal, ya sea que le resulte adversa o favorable, es indudable que la fracción VI no puede servir de fundamento legal para suplir a favor del ofendido o de la víctima del delito la deficiencia de la queja cuando comparezca con el carácter de quejoso dentro del juicio de garantías, ya que ese no fue el alcance que el legislador le dio, pues si hubiese querido que dicha fracción pudiera ser aplicada en materia penal, laboral o agraria, en lugar de señalar 'en otras

[32] "Contradicción de tesis 57/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primero, Quinto y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 14 de mayo de 2003. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 183485. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, agosto de 2003, materia: Penal, tesis 1a./J. 27/2003, página 127)

[33] "Contradicción de tesis 57/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primero, Quinto y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 14 de mayo de 2003. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 183484. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, agosto de 2003, materia: Penal, tesis 1a./J. 26/2003, página 175)

materias', hubiera establecido tal imperativo para todas las materias, ya que de esa manera, cualquiera que ella fuera, de advertir el juzgador de amparo la existencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso, tendría la obligación de suplir la deficiencia en su favor."

"OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO A FAVOR DE AQUÉL CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.—El supuesto establecido en la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, no se actualiza a favor del ofendido o de la víctima del delito cuando comparezca con el carácter de quejoso dentro del juicio de garantías en materia penal, toda vez que la exposición de motivos de la reforma que dio origen a esa fracción, evidencia claramente que la suplencia de la queja en la materia mencionada, opera sólo cuando los conceptos de violación o agravios deficientes sean expresados en el juicio de amparo por el reo en el proceso penal, con el objeto de otorgarle la seguridad de que la resolución que en éste se emita es legal, ya sea que le resulte adversa o favorable. Además, no resulta acertado equiparar al ofendido con el reo en el proceso penal, ya que no se ubican en la misma hipótesis legal, pues aquél, al ser quien resiente los efectos del hecho delictivo, representa la figura antagónica de la persona a que se refiere la citada fracción, esto es, del sujeto a quien se le imputa la comisión del delito. No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que por la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000, se haya adicionado un apartado B a su artículo 20, para reconocer los derechos de la víctima u ofendido en el proceso penal como garantías individuales, ya que no se instituyó a favor de aquéllos dicha suplencia en el juicio de amparo, que se rige por una ley distinta de la que regula el proceso penal, como lo es la Ley de Amparo, la cual no ha sido modificada en la fracción II del referido artículo 76 bis, con posterioridad a la indicada reforma constitucional."

Por tanto, a fin de que el órgano de control constitucional esté en aptitud de analizar la constitucionalidad de la sentencia absolutoria, que constituye el acto reclamado, la víctima u ofendido, deberá exponer los argumentos tendentes a desvirtuar los argumentos que sirvieron de sustento a la autoridad responsable para decretar la absolución, esto es, el inacreditamiento del delito o la plena responsabilidad del sentenciado –que constituyen presupuestos para la reparación del daño– y acto continuo, si las condiciones están dadas, esto es, porque no exista violación procesal por la cual deba concederse la protección constitucional y que imposibilite el análisis del fondo del asunto, debe evidenciar que las pruebas que obran en autos, a la luz de la acusación

formulada por el Ministerio Público, como titular de la acción penal, demuestran los elementos del delito, así como la responsabilidad penal, presupuestos de la acción reparatoria que la víctima u ofendido pretende le sea restituido a través del juicio de amparo.

En consecuencia, el tribunal de control constitucional, estará imposibilitado para analizar aquellos tópicos que no sean combatidos por la víctima u ofendido, por lo que éste deberá controvertir los elementos torales de la resolución impugnada; explicar cómo o de qué manera, contrario a lo expuesto en la sentencia reclamada, la autoridad responsable debió haber emitido una sentencia de condena, que como precondición para la procedencia de la reparación del daño debe existir, lo que deberá exponer bajo la óptica de las consideraciones que en su caso fueron sustentadas en la sentencia condenatoria de primer grado, o bien, si la resolución reclamada confirma la absolución decretada en primera instancia, acorde con la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo que al resultar tales argumentos indispensables para demostrar la inconstitucionalidad de la determinación de la autoridad responsable, al inexistir norma constitucional o legal que faculte al órgano de control constitucional a suplir la deficiencia de la queja a favor de la víctima u ofendido, éste no debe limitar sus conceptos de violación a asumir una postura contraria, pues actuar de esta manera, resultará insuficiente para analizar la constitucionalidad de la sentencia reclamada, aun atendiendo a la causa de pedir.

Por otra parte, debe puntualizarse que la conclusión alcanzada, no implica de modo alguno dejar en estado de indefensión al inculpado ante una eventual concesión del amparo liso y llano a la parte ofendida (al estimar acreditado el delito y la responsabilidad penal y, en consecuencia, condena a la reparación del daño) pues en términos del artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del cuatro de octubre de dos mil once, la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado; es decir, constitucionalmente el juicio de amparo promovido contra resoluciones definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, ahora se abre simultáneamente a las dos partes antagónicas del proceso penal –incluyendo la ofendida–, creando la figura del amparo adhesivo, de ahí que a fin de salvaguardar un estado de derecho, en respeto de los derechos de la víctima u ofendido, resulta indispensable que la resolución que absuelve al inculpado pueda ser recurrida a través del juicio de amparo, porque de otro modo se

diluye cualquier oportunidad de exigir la reparación del daño, aunque exista la posibilidad de formular reclamos sobre la violación de ciertas normas constitucionales.

En conclusión, toda vez que el juicio de amparo directo es el medio para recurrir las sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin al juicio, es que el ofendido o la víctima, al constituir una parte del procedimiento penal se encuentran legitimados para instar el juicio constitucional, toda vez que la sentencia absolutoria afecta el nacimiento de un derecho fundamental de la víctima que se encuentra previsto en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con lo anterior, se hace efectivo el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional en tanto que permite que la víctima u ofendido impugne la resolución de la cual depende el nacimiento del derecho fundamental a la reparación del daño, favoreciendo sus derechos al permitirles reclamar la correcta aplicación de la ley a través del juicio de amparo, permitiéndoles acceder a los mecanismos de tutela de sus derechos a través de la interpretación de las condiciones y limitaciones establecidas en la ley a fin de optimizar la efectividad del derecho.

Determinación la anterior, que en un marco de control de convencionalidad, debe indicarse, se ajusta a lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,[34] según el cual, toda persona que vea afectados sus derechos o intereses legales vinculados con un proceso penal por parte de la autoridad, tiene derecho a la existencia y accesibilidad a un medio de impugnación que permita dirimir su planteamiento de queja o inconformidad, de ahí que al no existir en la legislación procesal ordinaria aplicable algún medio de impugnación que permita a la víctima u ofendido de un delito, resistir o combatir la eventual ilegalidad del dictado de la sentencia absolutoria que hace nugatorio su derecho fundamental a la reparación del daño por la comisión de un delito, es que es el juicio de amparo directo el

[34] En dicho precepto, en lo conducente, se señala:
"Artículo 8. Garantías judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. … 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: … h) derecho de recurrir del fallo ante Juez o tribunal superior. …"

medio para garantizar el acceso al ejercicio de sus derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atento a lo expuesto, esta Primera Sala considera que deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios redactados con los siguientes rubros y textos:

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que constitucionalmente se han reconocido derechos a la víctima u ofendido del delito –entre ellos la legitimación procesal activa a fin de acreditar su derecho a la reparación del daño–, al grado de equipararlo prácticamente a una parte procesal, y que una resolución puede, de facto, afectar su derecho fundamental a la reparación del daño proveniente de la comisión de un delito, cuando no ocurra por afectarse la pretensión reparatoria. De ahí que si el juicio de amparo directo es el medio procesal idóneo para reclamar la constitucionalidad de una sentencia definitiva o las resoluciones que ponen fin al juicio, es evidente que el ofendido o víctima legalmente reconocidos en el proceso natural están legitimados para promoverlo contra la sentencia definitiva que absuelve al acusado, ya que ésta afecta el nacimiento de su derecho fundamental previsto en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con lo anterior se hace efectivo el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 constitucional, al permitir que la víctima u ofendido reclame la constitucionalidad de la resolución de la cual depende el nacimiento del derecho fundamental a la reparación del daño, favoreciendo sus derechos al permitírsele reclamar la correcta aplicación de la ley a través del juicio de amparo.

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. LA LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO NO IMPLICA QUE ADQUIERA FACULTADES QUE CORRESPONDEN AL MINISTERIO PÚBLICO.—La circunstancia de que la víctima u ofendido esté legitimado para promover juicio de amparo directo contra la sentencia absolutoria que hace nugatorio su derecho fundamental a la reparación del daño, no implica que adquiera facultades que corresponden al Ministerio Público como titular de la acción penal, en tanto que la impugnación que realice a través de aquella vía no coloca al sentenciado ante un diverso frente de imputación penal bajo el pretexto de la reparación del daño; por el contrario, los motivos de inconformidad que la víctima u ofendido exponga en los conceptos de violación no pueden rebasar los términos en los cuales la representación social concretó la pretensión punitiva,

los cuales, el órgano de control constitucional debe analizar bajo el principio de estricto derecho que rige el juicio de amparo, al no existir actualmente norma alguna que lo faculte a suplir la deficiencia de la queja a favor de la víctima u ofendido. Por tanto, al existir imposibilidad para el órgano de control de analizar los tópicos que no sean controvertidos por la víctima u ofendido, éste debe controvertir los elementos torales de la resolución impugnada, es decir, aun considerando la causa de pedir, explicar cómo o de qué manera, contrario a lo expuesto en la sentencia reclamada, la autoridad responsable debió emitir una sentencia de condena como condición para la procedencia de la reparación del daño.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este toca **229/2011**, se refiere.

SEGUNDO.—Deben prevaler, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de las tesis redactadas en la parte final del último considerando del presente fallo; sin que se afecte la situación jurídica concreta, derivada de los juicios en que ocurrió la contradicción.

TERCERO.—Dése publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento de los Tribunales Colegiados en contradicción y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia y mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo del asunto, por los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho de formular voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la contradicción de tesis 229/2011.

1. Problemática planteada

La problemática a la que se enfrentó la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis, esencialmente se basó en responder a la siguiente interrogante: ¿*El ofendido del delito se encuentra legitimado para acudir al juicio de amparo directo reclamando la sentencia definitiva que absuelve al acusado*?

Los Tribunales Colegiados que intervinieron en la presente antinomia jurídica lo fueron tanto el *Primer Tribunal Colegiado, así como también el Cuarto Tribunal Colegiado*, ambos en *Materia Penal del Primer Circuito*. A continuación, se procede a sintetizar el criterio jurídico adoptado por cada uno de ellos.

2. Postura del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

"VÍCTIMA U OFENDIDO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO.—Tradicionalmente se ha sostenido el criterio de que no procede esa acción constitucional, porque la víctima u ofendido no es parte en el proceso penal sino sólo coadyuvante del fiscal y porque el dictado de una sentencia sólo le causa un agravio indirecto; sin embargo, los criterios vigentes generados a través del derecho positivo y la jurisprudencia permiten dar un cambio de rumbo. Constitucionalmente se le han reconocido derechos –entre ellos el de reparación del daño–, la situación de la víctima y ofendido actual es situada en la posición procesal de parte. Y, por otro lado, hoy puede sostenerse que sí se ve afectada su esfera jurídica por resoluciones que, si bien no impactan de manera directa a la reparación del daño, en tanto que no se hace un pronunciamiento al respecto, sí implican que, de facto, la reparación no ocurra por afectar la pretensión reparatoria. Estas consideraciones en un sentido u otro, no derivan de una norma expresa sino que se han tenido que construir a partir de una interpretación constitucional por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: primero en las tesis –y ejecutorias que las originaron– 1a. XXIX/2002 y 1a./J. 90/2008, se sostuvo el criterio de no reconocer legitimación en amparo directo; pero después en la tesis 1a./J. 114/2009 (así como en los amparos en revisión 151/2010 y 502/2010), el criterio es también expreso pero con el sentido contrario –sí reconocer legitimación–. Es cierto que este último criterio se refiere al amparo indirecto –y como tercero perjudicado–, pero las razones en que se sustenta son aplicables para el amparo directo –y como quejoso–, ciertamente, ahora se dijo que la víctima u ofendido se equipara prácticamente a una parte y que una resolución puede, de facto, afectar la reparación del daño, cuando no ocurra por afectarse la pretensión reparatoria. Y estas dos razones son sustanciales por la naturaleza de los temas examinados e inciden en cualquier vía, de modo que permiten sostener que ahora la víctima u ofendido

sí está legitimado para promover juicio de amparo directo en contra de una sentencia definitiva absolutoria. Lo cual no implica que se pueda rebasar la acusación del Ministerio Público, pues la promoción del amparo tendría como presupuesto que hubo acusación; además, si bien pudiera objetarse el nuevo criterio por la posibilidad de dejar en estado de indefensión al acusado ante una eventual concesión lisa y llana (a favor de la víctima, que implicara que sí hay delito y responsabilidad), lo cierto es que ello no puede erigirse en un obstáculo que genere la improcedencia del juicio de amparo, entre otras razones, porque se trata de una cuestión de fondo que no puede obstaculizar la procedencia y porque vedar esta vía al no haberse definido los alcances de una ejecutoria favorable lo único que hace es, justamente, evadir el estudio de ese tema –los alcances–".[35]

3. Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Dicho órgano de control constitucional consideró que el dictado de una sentencia absolutoria no afectaba el interés jurídico de la parte ofendida al no encontrarse dentro de su esfera jurídica el derecho a la reparación del daño, esto, por no haberlo declarado así la autoridad responsable en la sentencia absolutoria; razón por la cual, respecto de dicho acto reclamado, estimó actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo.

Lo anterior, sin soslayar lo sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 146/2008-PS,[36] así como al resolver el amparo en revisión 151/2010,[37] al estimar que tales determinaciones úni-

[35] Novena Época. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, junio de 2011, tesis I.1o.P.113 P, página 1611.

[36] De dicho asunto derivó la tesis jurisprudencial que contiene los datos de identificación de rubro y texto siguientes: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, tesis 1a./J. 114/2009, página 550.
"OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE EN LOS HECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AUNQUE NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A ELLA.—Del proceso legislativo que modificó al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para incluir un apartado relativo a las garantías de la víctima o del ofendido, se advierte claramente la intención del Poder Revisor de la Constitución de mejorar su situación jurídica y afianzar su participación en el procedimiento penal, principalmente para obtener la reparación del daño que le haya causado el hecho típico. Por otro lado, conforme a los artículos 5o., fracción III, inciso b), y 10, fracción II, de la Ley de Amparo, la víctima o el ofendido pueden participar en el juicio de amparo; sin embargo, condicionan tal posibilidad al hecho de que sólo se trate de actos vinculados directamente con la reparación del daño, lo cual puede hacer nugatoria la indicada garantía constitucional, ya que existen múltiples actos procesales que aun cuando no afectan directamente esa figura reparatoria –en tanto que no importan un pronunciamiento al respecto– sí implican que, de facto, la reparación no ocurra, con lo cual sí se les puede relacionar en forma inmediata con tal cuestión. En consecuencia, tanto el ofendido como la víctima del delito pueden acudir al juicio de amparo indirecto con el carácter de tercero perjudicado cuando el acto reclamado afecte en los hechos la reparación del daño, aunque no se refiera a ella directamente."

[37] En dicho asunto se consideró lo siguiente:

camente confirmaron la calidad de "parte" conferida por el legislador a la víctima u ofendido del delito, así como la legitimación para acudir al juicio de amparo indirecto como tercero perjudicado si en los hechos fuese afectada indirectamente su prerrogativa fundamental a la reparación del daño, mas no así se le reconoció legitimación procesal a fin de promover el juicio de amparo en la vía directa.

4. Criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de este Alto Tribunal, con el cual, se resolvió la contradicción de tesis de mérito

"VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que constitucionalmente se han reconocido derechos a la víctima u ofendido del delito –entre ellos la legitimación procesal activa a fin de acreditar su derecho a la reparación del daño–, al grado de equipararlo prácticamente a una parte procesal, y que una resolución puede, de facto, afectar su derecho fundamental a la reparación del daño proveniente de la comisión de un delito, cuando no ocurra por afectarse la pretensión reparatoria. De ahí que si el juicio de amparo directo es el medio procesal idóneo para reclamar la constitucionalidad de una sentencia definitiva o las resoluciones que ponen fin al juicio, es evidente que el ofendido o víctima legalmente reconocidos en el proceso natural están legitimados para promoverlo contra la sentencia definitiva que absuelve al acusado, ya que ésta afecta el nacimiento de su derecho fundamental previsto en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con lo anterior se hace efectivo el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 constitucional, al permitir que la víctima u ofendido reclamen la constitucionalidad de la resolución de la cual depende el nacimiento del derecho fundamental a la reparación del daño, favoreciendo sus derechos al permitírsele reclamar la correcta aplicación de la ley a través del juicio de amparo."

5. Opinión del suscrito

Respetuosamente, no comparto el criterio jurídico interpretativo adoptado por la mayoría de los integrantes de la Primera Sala de este Alto Tribunal, por las razones que expongo a continuación:

En primer término, estimo necesario puntualizar que tal como acuciosamente se destacó en el criterio mayoritario, históricamente, las figuras tanto de la víctima, así como del ofendido del delito, han estado en rezago o desventaja frente a la del inculpado (***ahora denominado "imputado" acorde a la reforma constitucional acusatoria de junio de dos mil ocho***). Razón por la cual, diversos sectores académicos, así como organismos defensores de derechos humanos, han propugnado en diversos

---

"… el derecho establecido en el artículo 20, apartado B, fracción II, constitucional, consistente en que se le reciban a la víctima todos los datos y elementos de prueba con los que cuente, sí implica el correlativo derecho a su defensa a través de los recursos establecidos en la ley, por lo que el artículo 365 del Código Federal de Procedimientos Penales debe ser interpretado en el sentido de que no limita el derecho de la víctima y ofendido del delito para interponer el recurso de apelación en contra del auto que incida sobre aquel derecho."

ámbitos y foros por su reconocimiento, protección y equilibrio, no sólo a nivel nacional, sino también internacional.

Tan es así que tanto en los ámbitos legislativo y jurisprudencial, paulatinamente, ha sido ampliada la esfera de derechos y de protección jurídica a favor de dicho sector, hasta el grado de reconocérseles su carácter como auténticas "partes" en el proceso penal, lo que trae aparejado no sólo su facultad probatoria y de impugnación de manera autónoma al Ministerio Público, sino también el reconocimiento de su legitimación procesal activa a fin de interponer el juicio de amparo indirecto, en aras de tutelar *lato sensu*, la gama de prerrogativas fundamentales reconocidas.

Por ende, tal como bien lo consideraron los Ministros integrantes de la mayoría, es claro que tanto legal como jurisprudencialmente, el espectro jurídico procesal de la víctima y del ofendido se han ido amplificando en nuestro país, y con mayor intensidad derivado de la trascendental reforma al artículo 1o. constitucional de diez de junio de dos mil once. Sobre este punto no existe discusión, ya que los argumentos esgrimidos en la ejecutoria con la que se disiente son jurídicamente incuestionables.

Sin embargo, respetuosamente considero que no obstante toda la serie de derechos y prerrogativas reconocidas tanto a la víctima como al ofendido a fin de preservar sus intereses constitucionalmente protegidos, entre ellos, el de reparación del daño ***–utilizado como principal sustento del criterio jurídico con el cual se disiente–*** en tratándose de una sentencia ejecutoria, esto es, inimpugnable de manera ordinaria, en la cual, tras haberse desahogado un proceso revestido con todas las formalidades esenciales, la autoridad jurisdiccional de instancia hubiera determinado **absolver** al sujeto activo respecto la imputación ministerial formulada en su contra, acorde con nuestros actuales modelos tanto procesal penal como procesal constitucional, estimo que no es jurídicamente procedente el reconocer legitimación procesal activa a favor de la víctima u ofendido a fin de que vía amparo directo pueda controvertir dicho fallo terminal de inocencia/absolución, ya que implicaría desnaturalizar la figura del juicio de amparo directo.

En efecto, acorde con nuestro actual modelo *ius punitivo*, a fin de que a una persona válidamente se le pueda imponer una pena pública derivada de la comisión de un hecho antisocial (***v.gr. sanción privativa de la libertad, amonestación, decomiso o bien el pago de la reparación del daño***), se erige precisamente como requisito sine qua non el que la autoridad jurisdiccional de instancia hubiera determinado mediante sentencia firme e inatacable, tanto la existencia del **delito**, así como la **culpabilidad** del sujeto activo en su comisión (***usualmente denominada responsabilidad penal plena***). Luego, si la tantas veces citada "*reparación del daño*" aun y cuando se encuentre reconocida a favor de la víctima u ofendido en el texto de nuestra Ley Fundamental, reviste la naturaleza jurídica de pena pública; deviene incuestionable que para efectos de hacer procedente el pago/satisfacción de la misma a cargo del imputado, se requiere como presupuesto lógico que sea la autoridad jurisdiccional penal la que derivado de la justipreciación del material probatorio allegado durante el proceso, hubiera estimado acreditadas las referidas categorías dogmáticas (*delito y culpabilidad*).

Situación que lógicamente no se actualiza en tratándose del dictado de una sentencia absolutoria por parte de un órgano judicial de instancia, cuya consecuencia lógica y

natural no sólo es la restitución al otrora acusado de su libertad absoluta, sino también la no imposición de pena alguna al sentenciado absuelto, lógicamente incluida la pena de reparación del daño, se reitera, al no haberse estimado acreditado ya sea el delito o bien, la responsabilidad penal plena del imputado en su comisión.

Es por lo anterior que, en oposición al criterio adoptado por la mayoría, estimo que si en aras de tutelar a ultranza el referido derecho a la "reparación del daño" –***respecto del cual, no se soslaya que es de rango constitucional y además, constitutivo de un derecho humano acorde con diversos instrumentos internacionales***– se determinó reconocer legitimación procesal activa tanto a la víctima como al ofendido del delito a fin de que vía amparo directo puedan controvertir los fallos absolutorios emitidos por las autoridades penales terminales en materia de legalidad, dicho proceder desnaturaliza al proceso constitucional autónomo y uniinstancial de referencia, al convertirlo tácitamente en una tercera instancia del proceso penal.

En efecto, la anterior aseveración parte de la citada premisa relativa a que la figura de la "reparación del daño", goza de una naturaleza jurídica dual, esto es, al erigirse como un *derecho fundamental*, pero a la vez como una *pena pública*. Así, derivado de esta dicotomía, se reitera, para efectos de hacer procedente la condena y/o pago de la misma a cargo del sujeto activo, conforme a nuestro vigente sistema procesal penal, necesariamente se requiere del previo acreditamiento de las referidas categorías dogmáticas de **delito** y **culpabilidad**, lo cual, sólo puede lograrse mediante la emisión de una sentencia condenatoria basada en la adecuada ponderación del material probatorio legalmente aportado por el órgano de la acusación durante la tramitación del proceso penal –***se reitera, incluida la fase procedimental de averiguación previa***–.

Es por lo anterior que en oposición al criterio mayoritario, considero que si un Tribunal Colegiado que eventualmente conozca de la petición de garantías formulada por la víctima u ofendido, pretenda tutelar a su favor el referido derecho fundamental a la "*reparación del daño*", lógica y necesariamente tendrá que analizar en cada caso concreto si el acto de autoridad reclamado en sede de amparo (***sentencia absolutoria***) resultó o no ajustado a derecho. Dicho en otras palabras, si el Tribunal Colegiado determinara **conceder** el amparo y protección de la Justicia Federal al impetrante de garantías, para el efecto de que la responsable ordenadora condene al sentenciado absuelto al pago de dicha pena pública, dicho órgano de control constitucional implícitamente deberá sustituirse a la responsable ordenadora y, por ende, valorar directamente el material probatorio allegado al proceso penal, a fin de determinar como requisito sine qua non si quedaron o no actualizados los presupuestos de dicha figura (delito y culpabilidad). Lo cual, respetuosamente considero que conforme a nuestro actual modelo adjetivo, desnaturaliza al juicio de amparo directo al convertirlo tácitamente en una tercera instancia del proceso penal; esto es, en una nueva fase de legalidad en la que necesariamente, el supuesto órgano de "control constitucional" deberá revalorar la prueba, a fin de determinar la existencia de las categorías **delito** y **culpabilidad**, como presupuestos jurídicos necesarios a fin de establecer en cada caso concreto si ha lugar o no a tutelar el derecho fundamental a la reparación del daño en favor de la víctima u ofendido erigidos como accionantes constitucionales, lo cual, es totalmente contrario a la técnica que rige al juicio de amparo.

Sobre el particular, deseo puntualizar que para el eventual supuesto en el que una autoridad responsable, pretenda dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el Tribunal Colegiado, en el que fuera **concedido** el amparo ya sea a la víctima u ofendido a fin de que se respete su derecho a la reparación del daño, necesariamente la autoridad penal de instancia se insiste, en cumplimiento a una sentencia amparadora, deberá revocar su inicial criterio absolutorio, a fin de tener por acreditadas las categorías de delito y responsabilidad penal plena del otrora sentenciado absuelto, como presupuestos indispensables para la imposición de la pluricitada pena pública (***reparación del daño***); lo cual, estimo que transforma a la sede de amparo uniinstancial en una fase o etapa del proceso penal.

Estimar lo contrario, esto es, que el Tribunal Colegiado y, posteriormente, la autoridad responsable en cumplimiento a dicho fallo amparador, puedan condenar al otrora sentenciado absuelto al pago de la reparación del daño sin hacer un análisis o declaratoria previa en torno al acreditamiento del delito y la responsabilidad del autor, de igual forma resultaría vulnerador de diversos principios rectores del derecho penal (***principio de legalidad en materia penal, principio de culpabilidad o razonabilidad y proporcionalidad de las penas, entre otros***).

En suma, contrariamente a lo afirmado por la mayoría, estimo que al haberse legitimado al sujeto pasivo a fin de que haga valer en sede constitucional su acción reparatoria, tácitamente implica que de igual manera, tendrán que ser analizados bajo enfoques de legalidad y valoración de prueba, los presupuestos de delito y culpabilidad por parte del Tribunal Colegiado; todo esto en sede constitucional y además, a instancia de un particular/gobernado (***víctima u ofendido***) y no así por el Ministerio Público a quien está vedado la interposición de dicho proceso constitucional en tratándose de sentencias absolutorias.

A mayor abundamiento, considero que los principios de *equilibrio procesal de las partes* y *pleno acceso a la justicia* que fueron invocados como sustento de la resolución mayoritaria, en el supuesto *in examine*, fueron debidamente preservados y observados por la autoridad responsable durante la tramitación del proceso penal, tanto de primer como de segundo grado, por lo cual, si después de la valoración integral de la prueba por parte de un órgano terminal de legalidad, se determinó la inexistencia del delito o bien, el inacreditamiento pleno de la culpabilidad del agente, formalmente no podría estimarse que dicha determinación causó una afectación a la esfera jurídica de la víctima u ofendido reparable en amparo directo, precisamente porque su derecho a la reparación del daño, como suerte de pena pública, no se actualizó en la sentencia de origen (***acto reclamado***) al tratarse de un fallo absolutorio en el que no fueron satisfechos los presupuestos lógico necesarios de procedencia (***delito y culpabilidad***).

Sobre este mismo tópico, en la ejecutoria mayoritaria de referencia se precisó lo siguiente:

"… la intervención que tiene la víctima activamente, tiene como finalidad que el procedimiento penal culmine con una sentencia condenatoria, pues la reparación del daño es una pena pública … de ahí que esta Primera Sala estime que la víctima u ofendido si tiene legitimación para instar el juicio de amparo directo, en contra de una sentencia absolutoria, porque si bien tal acto no afecta de manera directa la reparación del daño, si implica que de facto, tal reparación no ocurra por afectar la pretensión repa-

ratoria, con lo cual, se puede relacionar de forma inmediata con dicha figura, que ha sido elevada a la categoría de garantía individual por el Poder Revisor de la Constitución."

Opino que con la emisión de una sentencia absolutoria, jurídicamente no se ocasiona una afectación a la esfera jurídica del sujeto pasivo, ya que durante dos instancias procesales, previo desahogo de pruebas, el Ministerio Público tuvo la oportunidad de acreditar tanto la existencia del delito y la culpabilidad del autor, a fin de hacer procedente dicha pena pública, por lo cual, con el dictado de un fallo absolutorio, se extingue la acción punitiva estatal, así como la acción reparatoria del ofendido.

Sobre el particular, tampoco se soslaya que en la actualidad, de manera excepcional, tanto la víctima como el ofendido, ya cuentan con legitimación procesal activa para interponer juicio de amparo directo en contra de sentencias condenatorias emitidas por la autoridad judicial de instancia, a fin de hacer valer o ampliar su derecho a la reparación del daño; empero, en estos supuestos concretos, se parte del hecho de que la autoridad responsable previamente se pronunció en torno a la existencia del delito y la responsabilidad penal plena del acusado, por lo cual, el peticionario del amparo en estos casos únicamente busca defender o mejorar la previa condena a la reparación del daño obtenida, la cual se insiste, fue emitida por una autoridad judicial con funciones de legalidad, y no así de control constitucional.

Adicionalmente, debe decirse que en la sentencia constitucional de mayoría, se formuló la siguiente aseveración:

"… el que se legitime a la víctima u ofendido a promover amparo directo contra la sentencia absolutoria que hace nugatorio su derecho fundamental a la reparación del daño, no genera un desequilibrio procesal, en tanto, que se estima, no se coloca al sentenciado ante un diverso frente de imputación penal bajo el pretexto de la reparación del daño, pues la posibilidad de que pueda acudir al juicio de amparo directo, no implica que pueda rebasarse la acusación del ministerio público."

Afirmación que respetuosamente tampoco se comparte, ya que el reexamen a cargo del Tribunal Colegiado de las categorías dogmáticas de delito y culpabilidad, son las que desde mi particular consideración colocan en un nuevo frente de enjuiciamiento al ahora sentenciado absuelto, tan es así que transforman al amparo en una tercera instancia cuando procesalmente, en esa sede constitucional, ya no podría volver a analizarse la acusación del Ministerio Público, toda vez que la misma desapareció con la emisión del fallo absolutorio emitido por un órgano terminal de legalidad.

Finalmente, con la emisión del criterio de mayoría con el cual se disiente me surge la siguiente interrogante: En el hipotético supuesto de que un Tribunal Colegiado determine que la actuación de la autoridad responsable no fue apegada al marco de constitucionalidad que la rige y, por ende, decida otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal a la víctima u ofendido por el delito, a fin de que el sentenciado absuelto sea condenado a la reparación del daño –***lo cual, se reitera, necesariamente deberá traer aparejada una determinación de condena en cumplimiento al fallo emitido por el Tribunal Colegiado***– *¿qué medio de impugnación procedería en contra de la determinación de la autoridad responsable en el sentido de tener por acreditado el delito, la responsabilidad penal y la condena a la reparación del daño en cumplimiento al fallo constitucional emitido por el Tribunal Colegiado*? Estimo que

ninguno, ya que ordinariamente no está previsto medio de impugnación alguno y además, extraordinariamente un nuevo amparo sería improcedente en virtud de tratarse de un acto de autoridad dictado en cumplimiento a una ejecutoria de amparo.

Éstos son los motivos que me han llevado a apartarme del criterio propuesto por la Primera Sala y que sustentan el sentido de mi **voto particular**; ya que so pretexto de garantizar la prerrogativa a la reparación del daño en favor de un sector históricamente desprotegido, respetuosamente considero que el criterio adoptado por la mayoría desnaturaliza la figura del juicio de amparo directo.

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que constitucionalmente se han reconocido derechos a la víctima u ofendido del delito –entre ellos la legitimación procesal activa a fin de acreditar su derecho a la reparación del daño–, al grado de equipararlo prácticamente a una parte procesal, y que una resolución puede, de facto, afectar su derecho fundamental a la reparación del daño proveniente de la comisión de un delito, cuando no ocurra por afectarse la pretensión reparatoria. De ahí que si el juicio de amparo directo es el medio procesal idóneo para reclamar la constitucionalidad de una sentencia definitiva o las resoluciones que ponen fin al juicio, es evidente que el ofendido o víctima legalmente reconocidos en el proceso natural están legitimados para promoverlo contra la sentencia definitiva que absuelve al acusado, ya que ésta afecta el nacimiento de su derecho fundamental previsto en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con lo anterior se hace efectivo el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 constitucional, al permitir que la víctima u ofendido reclame la constitucionalidad de la resolución de la cual depende el nacimiento del derecho fundamental a la reparación del daño, favoreciendo sus derechos al permitírsele reclamar la correcta aplicación de la ley a través del juicio de amparo.

1a./J. 21/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 229/2011.—Entre las sustentadas por el Primer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—7 de diciembre de 2011.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo.—Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Jaime Santana Turral.

Tesis de jurisprudencia 21/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil doce.

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. LA LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO NO IMPLICA QUE ADQUIERA FACULTADES QUE CORRESPONDEN AL MINISTERIO PÚBLICO.—La circunstancia de que la víctima u ofendido esté legitimado para promover juicio de amparo directo contra la sentencia absolutoria que hace nugatorio su derecho fundamental a la reparación del daño, no implica que adquiera facultades que corresponden al Ministerio Público como titular de la acción penal, en tanto que la impugnación que realice a través de aquella vía no coloca al sentenciado ante un diverso frente de imputación penal bajo el pretexto de la reparación del daño; por el contrario, los motivos de inconformidad que la víctima u ofendido exponga en los conceptos de violación no pueden rebasar los términos en los cuales la representación social concretó la pretensión punitiva, los cuales, el órgano de control constitucional debe analizar bajo el principio de estricto derecho que rige el juicio de amparo, al no existir actualmente norma alguna que lo faculte a suplir la deficiencia de la queja a favor de la víctima u ofendido. Por tanto, al existir imposibilidad para el órgano de control de analizar los tópicos que no sean controvertidos por la víctima u ofendido, éste debe controvertir los elementos torales de la resolución impugnada, es decir, aun considerando la causa de pedir, explicar cómo o de qué manera, contrario a lo expuesto en la sentencia reclamada, la autoridad responsable debió emitir una sentencia de condena como condición para la procedencia de la reparación del daño.

1a./J. 22/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 229/2011.—Entre las sustentadas por el Primer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—7 de diciembre de 2011.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo.—Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Jaime Santana Turral.

Tesis de jurisprudencia 22/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil doce.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

ACCIÓN DE OBJECIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. AUNQUE LA FIRMA SEA NOTORIAMENTE FALSA, ES VÁLIDO QUE EL JUZGADOR TENGA POR LEGAL EL PAGO DEL CHEQUE, SI LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMANDADA DEMUESTRA MEDIANTE PRUEBA PERICIAL QUE DICHA FIRMA SÍ FUE PUESTA POR EL LIBRADOR DE LA CUENTA.—Acorde con el sistema especial previsto en el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, si en un juicio de objeción de pago de cheque, el actor acredita la notoria falsificación de la firma (falta manifiesta de fidelidad entre la estampada en el título de crédito y la autorizada para emitirlos), pero la institución bancaria demandada, como parte de su defensa, demuestra mediante prueba pericial que dicha firma sí fue puesta por el librador de la cuenta, entonces, aunque la firma sea notoriamente falsa, es válido que el juzgador tenga por legal el pago del cheque objetado, conforme a la hipótesis prevista en el citado artículo 194, consistente en que la falsificación de la firma del librador no puede invocarse por éste para objetar el pago cuando ha dado lugar a ella por su culpa, pues si la falsificación notoria de la firma del cheque tuvo lugar porque simuló o estampó una firma "falsa", es indudable que tal falsificación, aun siendo notoria, tiene su origen en la culpa del librador.

1a. LXXXV/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 292/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito, y los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—23 de noviembre de 2011.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos respecto al fondo.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 292/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y SEXTO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Véase página 335.

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE CUESTIONAN LA MOTIVACIÓN QUE DA ORIGEN A UN NUEVO IMPUESTO.—Los planteamientos que cuestionen si la creación de un impuesto es acertada, o no, o si el instrumento configurado por el legislador cumple o no con el fin indicado en su exposición de motivos devienen inoperantes, ya que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce y respeta la libre configuración con la que cuenta el órgano legislativo, por lo que no le corresponde enjuiciar la ley, desde su punto de vista técnico, ni debe pronunciarse sobre el acierto o la eficacia de la decisión legislativa.

1a. XCI/2012 (10a.)

Amparo en revisión 812/2011.—Embotelladora Garci-Crespo, S. de R.L. de C.V.—22 de febrero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Amparo en revisión 18/2012.—Peñafiel Bebidas, S.A. de C.V.—22 de febrero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

CONCUBINATO. ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO PENAL DE VALORACIÓN JURÍDICA. PUEDE ACUDIRSE A LA LEGISLACIÓN CIVIL CORRESPONDIENTE PARA EXTRAERLO.—De conformidad con la doctrina, los elementos normativos son presupuestos contenidos en la descripción típica que sólo pueden captarse mediante una valoración jurídica o cultural, por lo que el juzgador no debe limitarse a establecer en los autos las pruebas del hecho que acrediten el mecanismo de subsunción en el tipo legal, sino que debe realizar una actividad de carácter valorativa, a fin de comprobar la antijuricidad de la conducta del sujeto activo del delito. Tal actividad debe realizarse a través de un criterio objetivo, es decir, de acuerdo con la normatividad correspondiente. Por tanto, el juzgador al realizar la valoración de los elementos normativos, no debe recurrir al uso de facultades discrecionales, sino acudir a la propia legislación que defina el concepto de

ese elemento normativo para determinar su alcance, en virtud de que éste ha de captar el verdadero sentido de los mismos, a fin de que pueda emitir un juicio de valor sobre la acción punible. Por consiguiente, cada vez que el tipo penal contenga una especial alusión a la antijuridicidad de la conducta descrita en él, implicará una específica referencia al mundo normativo, en el que se basa la juridicidad y antijuridicidad, razón por la cual la actividad del juzgador no será desde el punto de vista subjetiva sino con un criterio objetivo acorde con la normatividad correspondiente. En ese tenor, si entre los elementos normativos de valoración jurídica que integran el tipo que describe al delito especial que nos ocupa se encuentra el que la víctima sea concubina o concubinario, figura jurídica que regula la legislación civil, como la relación que tienen un hombre y una mujer que, sin estar casados y sin impedimentos legales para contraer matrimonio, viven juntos, haciendo una vida en común por un periodo determinado, es a la que se debe acudir para construir su alcance en el aspecto penal. Sin que dicha remisión pueda considerarse como una aplicación analógica de la ley penal.

1a. LXXI/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 285/2011.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito.—29 de febrero de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 285/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Véase página 742.

DOMICILIO. AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DE PROTECCIÓN DE ÉSTE A LUGARES QUE NO REÚNAN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE ESTE CONCEPTO DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 310, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).—El citado numeral establece que "*Cuando los que habiten el domicilio o el responsable del lugar cerrado autoricen el ingreso de la autoridad, no será necesaria la orden de cateos.* (sic)". En principio, un lugar cerrado que no cumpla los requisitos de un domicilio en sentido constitucional, no goza

de las mismas garantías que estos últimos espacios. Sin embargo, el legislador del Estado de Baja California Sur equiparó, en el artículo 310, último párrafo, del Código de Procedimientos Penales de dicha entidad, al domicilio y a los lugares cerrados, para los efectos de la necesaria existencia de una orden de cateo, a fin de que la policía pueda entrar en ellos y registrarlos. En esta misma lógica, el legislador estableció que no resulta necesaria dicha orden cuando el responsable del lugar cerrado autorice el ingreso de la autoridad. Al respecto, es necesario señalar que el hecho de que se pida la autorización del responsable y no del habitante, no resulta contrario a la doctrina sentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que en estos supuestos no nos encontramos con un individuo que habite ese lugar y realice actividades propias de su ámbito privado, sino con lugares donde se realizan otro tipo de conductas, por lo que la autorización del responsable –entendido como la persona que se encuentra a cargo del lugar– es la que debe otorgarse en este tipo de lugares.

1a. CIX/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 2420/2011.—11 de abril de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

EQUIDAD TRIBUTARIA. PARA EL ESTUDIO CONSTITUCIONAL DE UNA NORMA A LA LUZ DE ESTA GARANTÍA ES NECESARIO QUE LOS SUPUESTOS DE LA COMPARACIÓN SEAN HOMOGÉNEOS A LOS DE LA NORMA IMPUGNADA (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2010).—Los agravios encaminados a tildar de inequitativo un impuesto indirecto, como lo es el impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere el citado Decreto, por considerar que otorga un trato diferenciado a las actividades relacionadas con determinados productos, son inoperantes si no se demuestra que con los que éstos se comparan son de características similares, en atención a la compleja configuración del hecho imponible previsto en el artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Sin embargo, esto no implica que en la medida en la que el legislador establezca supuestos para la configuración de la norma, conlleve a que, bajo la óptica de la garantía de equidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sea imposible su estudio constitucional, sino que será necesario, en

primera instancia, que los elementos que se comparen pertenezcan a un grupo homogéneo, pues advertida esta situación, el juzgador estará en aptitud de verificar si la existencia del elemento diferenciador no guarda congruencia con la norma, o bien, que el mismo presente una duda razonable para su introducción. Es decir, el control de constitucionalidad debe realizarse cuando se esté en posibilidad de verificar circunstancias comparables, a fin de cerciorarse de que el elemento introducido por el órgano legislativo es razonable y objetivo para la configuración del tributo.

1a. XCIV/2012 (10a.)

Amparo en revisión 812/2011.—Embotelladora Garci-Crespo, S. de R.L. de C.V.—22 de febrero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Amparo en revisión 18/2012.—Peñafiel Bebidas, S.A. de C.V.—22 de febrero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

EXENCIÓN Y NO SUJECIÓN TRIBUTARIAS. REQUISITOS PARA SU ANÁLISIS A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.— En atención a que el legislador puede dar un trato diferenciado en normas tributarias por medio de las figuras de exención y no sujeción, es necesario que el juzgador al realizar el correspondiente estudio de equidad, identifique la hipótesis en que se encuentra, ya que la primera es relativamente fácil de examinar, en virtud de que el órgano legislativo expresamente crea una exención, es decir, en la propia ley beneficia a un determinado sector o actividad, pero para analizar un caso de no sujeción, debe acreditarse la existencia de ese supuesto; así, no basta la simple afirmación de la quejosa para ello, sino que se requiere que, a través de algún medio, se demuestre la no sujeción, a fin de que el órgano jurisdiccional analice la constitucionalidad de la norma a la luz de la garantía de equidad tributaria prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1a. XCIII/2012 (10a.)

Amparo en revisión 812/2011.—Embotelladora Garci-Crespo, S. de R.L. de C.V.—22 de febrero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Amparo en revisión 18/2012.—Peñafiel Bebidas, S.A. de C.V.—22 de febrero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. SUS DIFERENCIAS.—Desde la perspectiva del derecho tributario administrativo, la autoridad fiscal está facultada constitucionalmente en el artículo 16, párrafos primero y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para ejercer facultades de gestión (asistencia, control o vigilancia) y de comprobación (inspección, verificación, determinación o liquidación) de la obligación de contribuir prevista en el numeral 31, fracción IV, del mismo ordenamiento supremo, concretizada en la legislación fiscal a través de la obligación tributaria. Ahora, dentro de las facultades de gestión tributaria se encuentran, entre otras, la prevista en el numeral 41, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2010, por medio de la cual la autoridad fiscal requiere a los contribuyentes la presentación de los documentos por los cuales se acredite el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y, en caso de no hacerlo, procederá a imponer la multa correspondiente con el objeto de controlar y vigilar el cumplimiento de dichas obligaciones. En cambio, las facultades de comprobación de la autoridad fiscal se encuentran previstas en el numeral 42 del código tributario invocado, y tienen como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las citadas obligaciones, facultades que encuentran en el mismo ordenamiento legal invocado una regulación y procedimiento propios que cumplir.

1a. CIII/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 251/2012.—Maquilas y Detallistas, S.A. de C.V.—7 de marzo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo directo en revisión 686/2012.—Incomer, S.A. de C.V.— 25 de abril de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD. EL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA.—El artículo 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que prevé la posibilidad de que el juez emplee los medios de prueba que estime convenientes para acreditar los elementos del tipo y la probable o plena responsabilidad de una persona, no infringe la garantía de imparcialidad contenida en el artículo 17 constitucional. La posibilidad de que el juez emplee las pruebas que sean necesarias para esclarecer la verdad de los hechos tiene como finalidad que pueda emitir un fallo justo, sin que ello signifique que invada o sustituya las funciones del Ministerio Público. Asimismo, se considera que la disposición en cuestión es de carácter garantista

porque otorga la potestad al juzgador de emplear todos los medios de prueba que tenga a su alcance con la finalidad de conocer la verdad de los hechos y estar en aptitud de emitir un fallo ajustado a derecho.

1a. XCIX/2011 (9a.)

Amparo directo en revisión 921/2010.—29 de septiembre de 2010.—Mayoría de tres votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

GARANTÍA DE LEGALIDAD. EL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA.—El artículo 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que prevé la posibilidad de que el juez emplee los medios de prueba que estime convenientes para acreditar los elementos del tipo y la probable o plena responsabilidad de una persona, no infringe la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 constitucional. En efecto, dicha norma no deja al arbitrio del juez los criterios para tener por comprobados los elementos del tipo y la responsabilidad penal del enjuiciado porque la propia ley establece los requisitos que habrán de cumplirse para satisfacer la motivación legal en estos casos. La finalidad del precepto es que el juzgador pueda emplear todos los elementos de convicción que no estén prohibidos por la ley y que le sean imprescindibles para conocer la verdad en el caso concreto.

1a. XCVIII/2011 (9a.)

Amparo directo en revisión 921/2010.—29 de septiembre de 2010.—Mayoría de tres votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL.—El artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, establece que: "*Cuando sólo uno de los que ejercen la patria potestad deba hacerse cargo provisional o definitivamente de la guarda y custodia de un menor, se aplicarán las siguientes disposiciones: I. Los que ejerzan la patria potestad convendrán quién de ellos se hará cargo de la guarda y custodia del*

menor. II. Si no llegan a ningún acuerdo: a) Los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor.". A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta porción normativa resulta constitucional, siempre y cuando se interprete a la luz del interés superior de los menores y del principio de igualdad. En primer término, es necesario señalar que al momento de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales y, cabría agregar, este criterio proteccionista debe reflejarse también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En esta lógica, el legislador puede optar por otorgar preferencia a la madre en el momento de atribuir la guarda y custodia de un menor; sin embargo, este tipo de normas no deben ser interpretadas en clave de un estereotipo en el que la mujer resulta, per se, la persona más preparada para tal tarea. Es innegable que en los primeros meses y años de vida, las previsiones de la naturaleza conllevan una identificación total del hijo con la madre. Y no sólo nos referimos a las necesidades biológicas del menor en cuanto a la alimentación a través de la leche materna, sino, y como lo han desarrollado diversos especialistas en la materia a nivel internacional, el protagonismo de las madres en la conformación de la personalidad de sus hijos durante la primera etapa de su vida resulta determinante en el desarrollo de su conducta hacia el futuro. En esta lógica, la determinación de la guarda y custodia a favor de la mujer está basada en la preservación del interés superior del menor, el cual, como ya señalamos, resulta el criterio proteccionista al que se debe acudir. Esta idea, además, responde a un compromiso internacional del Estado mexicano contenido en el artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ahora bien, como también señalan los expertos, pasado cierto periodo de tiempo, se opera un progresivo proceso de individuación del niño a través de la necesaria e insustituible presencia de ambos progenitores. El menor necesita tanto de su madre como de su padre, aunque de modo diferente, en función de la edad; ambos progenitores deben hacer posible y propiciar la presencia efectiva de esas funciones simbólicas en el proceso de maduración personal de los hijos.

1a. XCVI/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 1573/2011.—7 de marzo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.—El interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto.

1a. XCVIII/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 1573/2011.—7 de marzo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).—Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, "*los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor*", deberá atender, en todo momento, al interés

superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurran en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor.

1a. XCVII/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 1573/2011.—7 de marzo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

IMPUESTOS DIRECTOS E INDIRECTOS. SUS DIFERENCIAS, A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—Para analizar la constitucionalidad de una norma tributaria, a la luz de la garantía de equidad tributaria consagrada en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario determinar si el impuesto es de carácter directo o indirecto. En el caso de los primeros, dicho análisis debe realizarse a partir de la comparación entre sujetos, es decir, cuando dos contribuyentes se ubican en diversas situaciones se verificará si el tratamiento diferenciado, otorgado por el legislador, es razonable y objetivo, para que no se dé una transgresión a la garantía referida; y para los segundos, su examen puede justificarse, no a partir de los sujetos pasivos de la relación tributaria, sino de la existencia de supuestos en los cuales el órgano de control constitucional pueda valorar la equidad de la ley, con el fin de cerciorarse de que el órgano legislativo esté cumpliendo con el mencionado principio; de manera que es válido excepcionalmente que el estudio de la equidad se haga en atención a los bienes sobre los que incide la tributación y no sobre los sujetos, ya que para cierto tipo de impuestos indirectos la vulneración a la garantía de equidad puede materializarse en la configuración del hecho

imponible, por medio de una discriminación a determinados productos o actividades sobre las que el legislador puede incidir y dejar fuera de la tributación a otros, que por sus características sean muy similares o inclusive idénticos, pero que por virtud de la configuración del tributo queden exentos de su pago o, en algunos casos, fuera del supuesto de sujeción.

1a. XCII/2012 (10a.)

Amparo en revisión 812/2011.—Embotelladora Garci-Crespo, S. de R.L. de C.V.—22 de febrero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Amparo en revisión 18/2012.—Peñafiel Bebidas, S.A. de C.V.—22 de febrero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES EN AMPARO DIRECTO. CUANDO EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA SE ORIGINE DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO NATURAL, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO PREVIAMENTE AGOTE LOS RECURSOS ORDINARIOS.—Los artículos 158, 159, 161 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, disponen que el estudio de la inconstitucionalidad de leyes planteada en el juicio de amparo directo, está sujeto a que el quejoso haya agotado los recursos ordinarios y medios de defensa procedentes contra el acto de aplicación. Lo anterior, porque los preceptos mencionados disponen que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio; y que el quejoso puede impugnar, vía conceptos de violación, la inconstitucionalidad de las leyes, tratados internacionales o reglamentos que se hubieren aplicado en su perjuicio en el trámite del procedimiento del juicio natural o en la sentencia, laudo o resolución reclamados; sin embargo, para que el tribunal de amparo emprenda su examen es necesario atender las reglas relativas al acto de aplicación previstas en dicha ley, pues en términos del artículo 158, *in fine*, cuando se impugna la constitucionalidad de una ley, cuyo acto de aplicación, surgido dentro del juicio, no sea de imposible reparación, ésta sólo podrá hacerse valer en el amparo directo contra la sentencia definitiva o la resolución que ponga fin al juicio, cuyos efectos únicamente impactarán al interior del proceso, de manera que la autoridad de amparo no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, pues dicho acto es el que causa perjuicio al promovente. Por lo que respecta a la reclamación de la violación a las leyes del procedimiento, en el mencionado artículo 161, se impone al quejoso la carga de agotar los recursos ordinarios procedentes contra los actos de

aplicación, cuando éstos se verificaron durante el trámite del procedimiento, con el fin de que, antes de acudir al juicio de garantías, las autoridades que conocen de la causa logren una solución, pues el recurso ordinario que procede en su contra, aun por cuestiones de legalidad, puede modificar, revocar o anular el acto de aplicación y, en esa medida, la inconstitucionalidad de la ley no trascendería al fallo definitivo; de lo contrario, al no agotarse los recursos ordinarios o medios de defensa correspondientes, se entiende que la aplicación de la ley se encuentra consentida. Consecuentemente, cuando al promoverse el juicio de amparo directo en contra de la sentencia definitiva se haga valer la inconstitucionalidad de alguna ley, cuyo primer acto de aplicación se originó durante el trámite del juicio, es necesario que la quejosa agote los recursos procedentes contra dicho acto, a fin de cumplir con el principio de definitividad.

1a. XC/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 105/2012.—Inmobiliaria Paradiso, S.A. de C.V.—22 de febrero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD.—El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes púbicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el "domicilio", por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material.

1a. CIV/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 2420/2011.—11 de abril de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. EL ARTÍCULO 310, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RESULTA CONSTITUCIONAL INTERPRETADO A LA LUZ DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El invocado precepto legal establece que "*Cuando los que habiten el domicilio o el responsable del lugar cerrado autoricen el ingreso de la autoridad, no será necesaria la orden de cateos.* (sic)". A fin de determinar la constitucionalidad de dicha norma es necesario partir de la idea de que la autorización del habitante, como excepción a la inviolabilidad del domicilio, no se constituye en un supuesto que deje sin efectividad a la orden judicial de cateo. Es decir, esta excepción se actualiza en escenarios distintos al de las otras dos excepciones: la orden de cateo y la flagrancia. En esta lógica, la autoridad no puede pasar por alto la exigencia constitucional de la orden judicial de cateo con una simple solicitud al particular para que le permita ingresar a su domicilio, sino que el registro correspondiente debe venir precedido de una petición del particular en el sentido de la necesaria presencia de los agentes del Estado a fin de atender una situación de emergencia. En el caso concreto, la citada norma del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur es acorde con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inviolabilidad del domicilio, ya que establece que quien puede otorgar la autorización para la entrada al domicilio es el habitante, siempre y cuando se esté ante supuestos distintos al de la orden judicial de cateo o a la comisión de un delito en flagrancia.

1a. CVIII/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 2420/2011.—11 de abril de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. LA AUTORIZACIÓN DEL HABITANTE, A EFECTO DE PERMITIR LA ENTRADA Y REGISTRO AL DOMICILIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD, NO PERMITE LA REALIZACIÓN DE CATEOS DISFRAZADOS.—La entrada a un domicilio por parte de los agentes de policía, puede estar justificada ya sea: 1) por la existencia de una orden judicial; 2) por la comisión de un delito en flagrancia; y, 3) por la autorización del ocupante del domicilio. Respecto a este último supuesto, es necesario partir de la idea de que la autorización del habitante, como excepción a la inviolabilidad del domicilio, no se constituye en un supuesto que deje sin efectividad a la orden judicial de cateo. Es decir, esta excepción se actualiza en escenarios distintos al de la orden judicial de cateo

y al de la flagrancia. La autorización del habitante no puede ser entendida en el sentido de permitir cateos "disfrazados" que hagan inaplicables las previsiones constitucionales. Conforme al artículo 16 constitucional, se requerirá la existencia de una orden de cateo para cualquier acto de molestia que incida en la esfera jurídica de una persona, su familia, domicilio, papeles o posesiones. La expedición de dichas órdenes es imperativa para que la autoridad pueda realizar cualquier acto de molestia. Por lo mismo, el mencionado artículo constitucional establece los requisitos que las órdenes de cateo necesariamente deben satisfacer para que el acto de autoridad realizado con fundamento en las mismas sea constitucional, a saber: (i) sólo pueden ser expedidas por la autoridad judicial a solicitud del Ministerio Público; (ii) en la misma deberá expresarse el lugar a inspeccionar, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan; (iii) al concluir la diligencia se debe levantar un acta circunstanciada de la misma en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que haya practicado la diligencia. La autorización del habitante, como excepción a la inviolabilidad del domicilio, sólo podrá entrar en acción en aquellos supuestos que no se correspondan a los de la necesaria existencia de una orden judicial o de la comisión de un delito en flagrancia, como por ejemplo, en los casos en los que la policía responde a un llamado de auxilio de un particular. En esta lógica, la autoridad no puede pasar por alto la exigencia constitucional de la orden judicial de cateo con una simple solicitud al particular para que le permita ingresar a su domicilio, sino que el registro correspondiente debe venir precedido de una petición del particular en el sentido de la necesaria presencia de los agentes del Estado a fin de atender una situación de emergencia. Así las cosas, y partiendo de lo anteriormente expuesto, esta autorización o consentimiento voluntario se constituye en una de las causas justificadoras de la intromisión al domicilio ajeno. Esto es así, ya que si el derecho a la inviolabilidad del domicilio tiene por objeto que los individuos establezcan ámbitos privados que excluyan la presencia y observación de los demás y de las autoridades del Estado, es lógico que los titulares del derecho puedan abrir esos ámbitos privados a quienes ellos deseen, siempre y cuando esta decisión sea libre y consciente.

1a. CVI/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 2420/2011.—11 de abril de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. RECINTOS QUE NO SE CONFIGURAN COMO DOMICILIO DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL.—Aquellos locales o recintos en los que está ausente la idea de

privacidad, entendida como el ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, no tienen la condición de domicilio. Así ocurre con los almacenes, fábricas, talleres, oficinas, tiendas, locales o establecimientos comerciales o de esparcimiento. En esta lógica, tampoco tienen la consideración de domicilio todos aquellos locales que están abiertos al servicio del público, como los restaurantes, bares o discotecas en cualquiera de sus posibles manifestaciones o variantes. Sin embargo, a pesar de que en estos supuestos no existe un domicilio desde el punto de vista constitucional, esto no excluye la necesidad de respetar las exigencias mínimas derivadas del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son la fundamentación, motivación y proporcionalidad del acto de la autoridad que habilita a realizar una entrada o registro en tales lugares. Asimismo, también se puede dar el caso de que los diversos ordenamientos legales amplíen el ámbito de protección y exijan requisitos similares a los del domicilio, para la entrada y registro de un lugar cerrado que no cumpla con las características del concepto constitucional de domicilio.

1a. CV/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 2420/2011.—11 de abril de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA AUTORIZACIÓN DEL HABITANTE DE UN DOMICILIO A EFECTOS DE LA ENTRADA Y REGISTRO AL MISMO POR PARTE DE LA AUTORIDAD.—A efectos de que la autorización o consentimiento voluntario se constituya como causa justificadora de la intromisión al domicilio ajeno, es necesario, en primer término, que el supuesto en cuestión no se corresponda a los de la necesaria existencia de una orden judicial. Asimismo, se entenderá que presta su consentimiento aquel que, requerido por quien hubiere de efectuar la entrada y registro al domicilio, ejecuta los actos necesarios para que se realice dicha entrada, sin invocar el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio. A partir de estas bases generales es posible desarrollar las características específicas que debe contener el consentimiento. En primer término, el consentimiento debe ser realizado por una persona mayor de edad y que no tenga restricción alguna en su capacidad de obrar. Esto es así, ya que la renuncia a un derecho fundamental de tal calado no puede ser realizada por un individuo que no sea consciente de la trascendencia del acto, como lo es un menor de edad. En segundo lugar, ese consentimiento debe ser prestado consciente y libremente, es decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación por parte de los agentes de policía. En tercer término, el consentimiento debe otorgarse de manera

expresa, por lo que la autoridad deberá objetivarlo por escrito o mediante cualquier otro procedimiento que facilite su prueba y denote un consentimiento claro e indudable. Por último, es de la mayor importancia señalar que el consentimiento para la entrada y registro del domicilio debe prestarse para un objeto determinado, sin posibilidad de ampliarlo o extenderlo a supuestos diferentes del originariamente contemplado. En esta lógica, el registro debe realizarse con un objetivo concreto, el cual está determinado en el marco y con la finalidad otorgada por el particular, sin que sea extensible a registros diferentes y tampoco cubre la entrada de otros policías al domicilio por otra investigación independiente. Así las cosas, y en caso de que no se cumpla con estos requisitos, las pruebas que se obtengan más allá del objeto determinado para el que se permitió la entrada de la autoridad, serán ilícitas y no podrán formar parte del acervo probatorio de la investigación.

1a. CVII/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 2420/2011.—11 de abril de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE REGLAS APLICABLES A AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).—De la lectura del artículo 20 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se advierte que establece los lineamientos generales de las reglas que habrá de emitir la autoridad hacendaria (Servicio de Administración Tributaria), pues éstas deberán versar únicamente respecto de las características técnicas, de seguridad y requerimientos de información que deberá tener el sistema de cómputo a que alude el numeral citado, a efecto de facilitar a los organizadores de juegos con apuestas la aplicación de la norma, aunado a que dicha actividad administrativa se encuentra sometida al control de las garantías de fundamentación y motivación. Ahora bien, la facultad conferida al Servicio de Administración Tributaria para emitir reglas de carácter general, no es violatoria de las garantías de seguridad jurídica y legalidad ni, de la fracción VII, del artículo 73 constitucional, toda vez que tal facultad proviene del Congreso de la Unión, es decir, de una autoridad competente para emitir ese tipo de actos.

1a. LXXXVII/2012 (10a.)

Amparo en revisión 735/2011.—Exciting Games, S. de R.L. de C.V.—11 de enero de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS NO ES UNA LEY PRIVATIVA Y, POR TANTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL.—El artículo 20 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, al establecer una obligación formal para los contribuyentes que habitualmente realizan juegos con apuestas y sorteos en establecimientos fijos, no constituye una ley privativa, pues no menoscaba o suprime un derecho incorporado en la esfera jurídica de los gobernados, sino que sólo se trata de un medio de control impuesto a los mencionados contribuyentes, obligándolos a proporcionar, mediante la tecnología electrónica y sistemas de cómputo que utilizan en su actividad, información en línea y en tiempo real de las operaciones y registros de sus sistemas centrales de juegos con apuestas y sorteos, así como de caja y control de efectivo, para que la autoridad fiscal conozca directa e inmediatamente los ingresos obtenidos por esta actividad, y así contar con los datos para verificar que el impuesto enterado se determine correctamente. De ahí que como el precepto legal no menciona individualmente a una o varias personas, ni dispone que la obligación desaparezca una vez aplicada al caso concreto, sino que se refiere a todos los contribuyentes que realicen dicha actividad, es decir, rige a quienes se colocan en esa condición, resulta evidente que cumple con los principios de generalidad, abstracción e impersonalidad de la ley y, por tanto, no viola el artículo 13 constitucional.

1a. LXXXVI/2012 (10a.)

Amparo en revisión 735/2011.—Exciting Games, S. de R.L. de C.V.—11 de enero de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE COMERCIO.—La libertad de trabajo o comercio prevista en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es irrestricta, en virtud de que puede estar sujeta a condiciones justificadas, es decir, la libertad de ejercer la actividad comercial que se tenga autorizada está condicionada a cumplir con los requisitos legales. En este tenor, el artículo 20 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, al imponer la obligación formal a los contribuyentes que habitualmente realicen juegos con apuestas y sorteos en establecimientos fijos, de proporcionar información en forma permanente, en línea y en tiempo real de las operaciones y registros de la empresa en sus sistemas

centrales de juegos con apuestas, así como de caja y control de efectivo, mediante sistemas de cómputo, está justificada razonablemente, porque con ella se pretende vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales sustantivas a fin de mejorar la eficiencia recaudatoria del impuesto, lo cual no impide el desarrollo normal de dicha actividad lícita, pues para implementarla se tomó en cuenta que los contribuyentes que prestan los servicios de juegos y sorteos utilizan tecnología tanto para su prestación, como para el control y operación del negocio, por lo que tal obligación no impide ejercer su actividad y, por tanto, no viola la garantía de libertad de comercio prevista en el referido artículo 5o. constitucional. Ahora bien, el hecho de que el indicado artículo 20 establezca que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones en él contenidas, se sancionará con la clausura del o los establecimientos donde se realicen las actividades, por 1 o 2 meses, no implica una restricción a dicha libertad, pues como ya se estableció, ésta no es irrestricta ni ilimitada, sino que puede condicionarse y, en este caso, está sujeta a cumplir con el requisito mencionado.

1a. LXXXVIII/2012 (10a.)

Amparo en revisión 735/2011.—Exciting Games, S. de R.L. de C.V.—11 de enero de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA CLAUSURA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS NO ES UNA SANCIÓN EXCESIVA NI DESPROPORCIONAL Y, POR TANTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.—El citado artículo 20, párrafo segundo, que prevé la clausura del establecimiento por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones en él establecidas, no contiene una sanción excesiva ni desproporcional de las proscritas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se considera que existe proporción y razonabilidad suficiente entre la magnitud de la infracción cometida y la gravedad de la sanción, dado que se impone por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones formales que prevé el aludido numeral, las cuales tienen como fin permitir al fisco verificar que el impuesto enterado por la celebración de juegos con apuestas y sorteos se haya determinado correctamente, por lo que es evidente que al imponerla, se atiende al daño causado al bien jurídico protegido, ya que si los contribuyentes que, en forma habitual y en establecimientos fijos, se dedican a la mencionada actividad no cumplen con el deber formal de instrumentar los sistemas de cómputo o no los hacen funcionar

adecuadamente, no podrán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, en forma permanente, la información en línea y en tiempo real de los sistemas en los que se registren todas las transacciones efectuadas, y obviamente dicho órgano desconcentrado se encontrará impedido para ejercer el control recaudatorio, al desconocer el monto de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes en esas actividades. Así, se encuentra plenamente justificada la sanción consistente en la clausura de 1 a 2 meses del establecimiento o establecimientos donde el contribuyente infractor realice sus actividades, en virtud de que resulta conveniente e incluso obligado, que la autoridad fiscal cuente con la información de todas las transacciones y recursos dinerarios que se manejen en ese tipo de negociaciones, habida cuenta que si bien la sanción en cita implica afectar por un determinado periodo el derecho de posesión que el gobernado ejerce sobre el bien relativo y la actividad que desarrolla en dicho lugar, lo cierto es que esa situación es imputable única y exclusivamente a su conducta contumaz de no implementar los sistemas mencionados, máxime que los posibles perjuicios que pudiera resentir guardan proporción con la afectación al bien jurídico que se pretende proteger, consistente en que la autoridad hacendaria cuente con los datos suficientes para verificar el correcto entero del impuesto, además de que la medida sancionatoria es idónea para los fines pretendidos, dado que por la propia naturaleza de los establecimientos de juegos con apuestas y sorteos, la mayoría de las transacciones se realizan por medio de dinero en efectivo y, por tanto, de no implementarse los sistemas de cómputo a que se refiere el citado numeral, la autoridad no podría ejercer un debido control recaudatorio.

1a. LXXXIX/2012 (10a.)

Amparo en revisión 735/2011.—Exciting Games, S. de R.L. de C.V.—11 de enero de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

NEGATIVA FICTA. EL PLAZO DE 3 MESES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, ES INAPLICABLE COMO PERENTORIO PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.—Del citado precepto se advierte, entre otras cosas, que salvo disposición específica en contrario, las autoridades administrativas deberán resolver las promociones que presenten ante ellas las organizaciones auxiliares del crédito en un plazo que no podrá exceder de 3 meses, pues transcurrido éste, se entenderá

que las resoluciones son en sentido negativo. Sin embargo, el artículo 5 Bis 4 del mismo ordenamiento establece una excepción a la aplicación de dicho plazo, cuando las autoridades administrativas ejercen sus atribuciones de supervisión, inspección y vigilancia, la cual debe entenderse que comprende los efectos derivados del ejercicio de dichas atribuciones, como lo son las facultades sancionadoras, pues es ilógico sostener que el legislador incorporó una negativa ficta con la intención de que las entidades sujetas a un procedimiento sancionador –transcurridos 3 meses de la fecha en que desahogaron su garantía de audiencia– impugnen una resolución en sentido negativo que desconocen. Por tanto, el plazo de 3 meses establecido en el artículo 5 Bis 1 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito es inaplicable como perentorio para el ejercicio de las facultades sancionadoras de las autoridades administrativas, previstas en el artículo 88 del mismo ordenamiento.

1a. XVI/2012 (9a.)

Amparo directo en revisión 1190/2008.—Caja de Ahorro de los Telefonistas, Sociedad de Ahorro y Préstamo.—10 de septiembre de 2008.—Mayoría de tres votos.—Impedido: Juan N. Silva Meza.—Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1581/2011.—Caja de Ahorro de los Telefonistas, Sociedad de Ahorro y Préstamo.—16 de noviembre de 2011.—Mayoría de tres votos.—Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ausente y ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS Y OBLIGACIÓN FISCAL. SUS DIFERENCIAS.—Aun cuando se encuentran íntimamente vinculadas, existen diferencias entre la obligación de contribuir a los gastos públicos prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la obligación fiscal material –el pago– y formal –hacer, no hacer o tolerar– prevista en la legislación fiscal. Las diferencias aludidas son las siguientes: 1. La primera encuentra recepción en la Constitución y la segunda en la legislación fiscal (fundamento normativo). 2. La primera se configura como un mandato al legislador y una obligación fundamental de los contribuyentes; la segunda es una disposición normativa dirigida a estos últimos que pormenoriza y permite el cumplimiento de aquella obligación (diseño normativo). 3. La primera se justifica directamente en la solidaridad social de los integrantes del Estado, la segunda no, sólo de manera indirecta (justificación normativa). 4. La primera no origina derecho de crédito alguno, sino responde al ejercicio del poder tributario del Es-

tado, la segunda sí, por ello se ha justificado constitucionalmente la facultad económico-coactiva (consecuencias normativas). Con base en ese ejercicio distintivo, los planos de análisis de una y otra fundamentalmente atienden –principal, mas no exclusivamente– al instrumento normativo en el que se encuentran insertas, es decir, a su fundamento normativo. La obligación de contribuir está prevista en la Constitución y la obligación tributaria en la legislación fiscal. No obstante las diferencias expuestas, ello no implica que uno y otro concepto se analicen por separado, en la medida en que existe una relación dialéctica entre ellos, que puede sintetizarse en que la obligación tributaria sirve de medio para concretizar y hacer efectiva la obligación constitucional de contribuir a los gastos públicos, pues sólo a partir de esta interpretación sistemática se podrán obtener conclusiones que irradien efectos a todo el sistema tributario, pero sin dejar de tener en cuenta las diferencias señaladas.

1a. CII/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 251/2012.—Maquilas y Detallistas, S.A. de C.V.—7 de marzo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo directo en revisión 686/2012.—Incomer, S.A. de C.V.—25 de abril de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

OBLIGACIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2010, AL PREVER LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS Y SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA.—El referido precepto en la porción normativa señalada, al establecer la facultad de la autoridad fiscal para requerir a los contribuyentes la documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales y la correlativa atribución para sancionar su incumplimiento mediante la imposición de una multa, no viola el derecho de seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si dicho derecho, en esencia, consiste en "saber a qué atenerse", es inconcuso que los contribuyentes se encuentran sabedores de que, al no presentar los citados documentos a requerimiento de la autoridad fiscal, se harán acreedores a la imposición de las multas que correspondan, sin que ello implique que deba existir un procedimiento y un plazo para dictar resolución imponiendo y notificando la multa o multas que en su caso procedan, ya que el artículo 41, fracción I, del Código

Fiscal de la Federación resulta inteligible en el supuesto que regula y en las consecuencias de su inobservancia por parte de los contribuyentes, por lo que les otorga los elementos mínimos que les permitan hacer valer sus derechos a través de los medios de defensa procedentes, con lo cual –*a posteriori*– se salvaguarda en todo momento su derecho de defensa. Además, contrariamente a lo que sucede con los actos de privación, en los actos de molestia como el contenido en el precepto señalado, la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal resulta un elemento normativo a considerar, en atención a que no se trata de facultades de comprobación, sino únicamente de gestión para controlar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de manera que el plazo de cinco años para la extinción de las facultades de la autoridad fiscal, juega a favor de los contribuyentes otorgándoles seguridad jurídica, en tanto que la autoridad no podrá imponer multas más allá del referido plazo.

1a. C/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 251/2012.—Maquilas y Detallistas, S.A. de C.V.—7 de marzo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo directo en revisión 686/2012.—Incomer, S.A. de C.V.—25 de abril de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

OBLIGACIONES FISCALES. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A SU CUMPLIMIENTO Y SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2010, CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA.—De acuerdo con los criterios emitidos por el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad de la autoridad fiscal para requerir a los contribuyentes la documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales y la correlativa atribución de sancionar su incumplimiento mediante la imposición de una multa prevista en términos del artículo 41, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, consiste en un acto de molestia que afecta su esfera jurídica restringiendo de manera provisional o preventiva sus derechos con la finalidad de verificar el efectivo cumplimiento de la obligación de contribuir prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Ley Fundamental, por lo que el ejercicio de esas facultades está sujeto al cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 16 del mismo ordenamiento Supremo, referentes a que tal mandato debe constar por escrito, emitido por la autoridad competente, debidamente fun-

dado y motivado, sin que sea necesaria la existencia de un procedimiento previo al ejercicio de tales facultades en el que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que no se trata de un acto de privación de los derechos de los contribuyentes.

1a. XCIX/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 251/2012.—Maquilas y Detallistas, S.A. de C.V.—7 de marzo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo directo en revisión 686/2012.—Incomer, S.A. de C.V.—25 de abril de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

OBLIGACIONES FISCALES. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS Y SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 40/96, estableció el origen y los efectos de la distinción entre los actos de molestia y los actos de privación. Ahora, el artículo 41, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, establece la facultad de la autoridad fiscal para requerir a los contribuyentes la documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales y la correlativa atribución de sancionar su incumplimiento mediante la imposición de una multa. Así, dicha regulación normativa consiste en un acto de molestia que afecta la esfera jurídica de los contribuyentes restringiendo de manera provisional o preventiva sus derechos con la finalidad de verificar el efectivo cumplimiento de la obligación de contribuir prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Ley Fundamental, por lo que el ejercicio de esas facultades está sujeto al cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 16 del mismo ordenamiento supremo, referentes a que tal mandato debe constar por escrito, emitido por la autoridad competente, debidamente fundado y motivado, sin que sea necesaria la existencia de un procedimiento previo al ejercicio de tales facultades en el que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, pues no se trata de un acto de privación de los derechos de los contribuyentes, ya que en la imposición tanto de multas formales como materiales no rige el derecho de audiencia previa, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 62/2011. En consecuencia, no es necesaria la existencia de plazos para que la autoridad fiscal dicte la resolución por la que impone una o más multas, ni para que se notifique la misma, así como tampoco para que,

una vez transcurrido el plazo de quince días otorgado al contribuyente para dar cumplimiento al requerimiento formulado, la autoridad estudie la documentación e información proporcionada y resuelva lo procedente. Ello es así, ya que con esa facultad sancionadora de la autoridad fiscal no se priva a los contribuyentes de derecho alguno que exija un procedimiento –con plazos– en el que se les proporcione el derecho de audiencia y defensa, sino por el contrario, se controla y vigila el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

1a. CI/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 251/2012.—Maquilas y Detallistas, S.A. de C.V.—7 de marzo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo directo en revisión 686/2012.—Incomer, S.A. de C.V.—25 de abril de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 40/96 y 1a./J. 62/2011 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 5 y Tomo XXXIV, julio de 2011, página 138, respectivamente.

PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES. EL OTORGAMIENTO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD NO DEBE ESTAR BASADO EN PREJUICIOS DE GÉNERO.—Tradicionalmente, la justificación de las normas civiles que otorgan preferencia a la madre en el otorgamiento de la guarda y custodia de los menores de edad se fundamentaba en una idea preconcebida, bajo la cual, la mujer gozaba de una específica aptitud para cuidar a los hijos. Esta justificación era acorde con una visión que establecía una clara división de los roles atribuidos al hombre y a la mujer. El género resultaba un factor determinante en el reparto de funciones y actividades, lo que conllevaba un claro dominio social del hombre sobre la mujer, la cual se concebía únicamente como madre y ama de casa que debía permanecer en el hogar y velar por el cuidado y bienestar de los hijos. Esta idea no es compartida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y resulta inadmisible en un ordenamiento jurídico como el nuestro, en el cual el principio de igualdad entre hombres y mujeres resulta uno de los pilares fundamentales del sistema democrático. La tendencia clara, en estos tiempos, marca el rumbo hacia una familia en la que sus miembros fundadores gozan de los mismos derechos y en cuyo seno y funcionamiento han de participar y cooperar a fin de realizar las tareas de la casa y el cuidado de los hijos. La mujer ha dejado de ser reducida al papel de ama de casa y, por el contrario, ejerce en plenitud, con libertad e independencia, la configuración de su vida y su papel en la familia. Esta Primera Sala tam-

bién se separa de aquellas justificaciones basadas en que la presunción de ser la madre la más apta y capacitada para el otorgamiento de la guarda y custodia, tiene sustento en la realidad social y en las costumbres imperantes dentro del núcleo social nacional. Es un hecho notorio que el funcionamiento interno de las familias, en cuanto a distribución de roles entre el padre y la madre, ha evolucionado hacia una mayor participación del padre en la tarea del cuidado de los menores, convirtiéndose en una figura presente que ha asumido la función cuidadora. Dicha evolución no se ha generalizado en todas las familias, pero sí puede evidenciarse en muchas de ellas y dicha dinámica debe tener reflejo en la medida judicial que se adopte sobre la guarda y custodia de los hijos menores. En clara contraposición con el pasado, en el que el reparto de las tareas de la casa, incluido el cuidado de los hijos, venía impuesto por la tradición como algo dado, ahora, el reparto de las funciones familiares ha de ser objeto de discusión, de negociación, de pacto entre los cónyuges. Si se respeta el marco de la necesaria e insustituible libertad y autonomía de las partes (los miembros de la pareja), cualquier reparto resulta perfectamente válido, eficaz y merecedor de protección. En cualquier caso, lo relevante es que no existe una sola realidad en la que la mujer tenga como función única y primordial, el cuidado de los menores.

1a. XCV/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 1573/2011.—7 de marzo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

RENTA. LAS TARIFAS DE LOS ARTÍCULOS 113 Y 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISOS E) Y F), DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DICHA LEY, ENTRE OTRAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009 (DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL), NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.—Del análisis de las tablas contenidas en la norma mencionada, se aprecia que son acordes con el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en la medida en que aumenta el ingreso se incrementa la tasa impositiva, no sólo de la tabla, sino también la impositiva efectiva. Así, se aprecia que, salvo su primer renglón, ninguno de los subsecuentes rangos llegan a la tasa señalada en la tabla, pero sí presentan un incremento progresivo. Lo anterior demuestra la progresividad de la tarifa, ya que conforme aumenta el ingreso incrementa la alícuota

a pagar, esto es, derivado de la relación con la cantidad inmersa entre un límite inferior y uno superior y considerando que la tasa del impuesto se aplica sobre el excedente del límite inferior en un porcentaje al que se le suma la cuota. Lo que implica que la tributación real efectiva es mayor en proporción al aumento de los ingresos, sin que tal incremento en el impuesto a pagar resulte en una proporción mayor a la que tiene lugar en el renglón inferior, por un aumento de la misma cuantía de la base gravable.

1a. XVII/2012 (9a.)

Amparo en revisión 913/2010.—Ana Lorena Ochoa Gutiérrez.—6 de julio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Amparo en revisión 445/2011.—César David Aguirre Aguilar y otros.—31 de agosto de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. PROCEDE CUANDO ÉSTA SE UTILICE EN LA CADENA ARGUMENTATIVA DEL CASO CONCRETO, AUN CUANDO NO CONSTITUYA LA *RATIO DECIDENDI* DEL ASUNTO.—En términos del último párrafo del artículo 197 de la Ley de Amparo, para que una solicitud de modificación de jurisprudencia proceda se requiere, entre otras cuestiones, que previamente a la solicitud se resuelva el caso concreto que la origina, es decir, antes de que el órgano respectivo eleve la solicitud de modificación de la jurisprudencia, debe resolver el caso concreto que origine la petición aplicando la tesis jurisprudencial de que se trate, sin que se requiera indefectiblemente que la aplicación de la jurisprudencia cuya modificación se solicita constituya la *ratio decidendi* del asunto, es decir, que sea la que resuelva el tema principal, requiriendo únicamente que constituya un criterio que participe de la cadena argumentativa que condujo a la definición del caso concreto. Esto es, el que la jurisprudencia se haya usado como *obiter dicta* no torna improcedente la solicitud de modificación de jurisprudencia, en tanto que la facultad que otorga la Ley de Amparo a diversos órganos para tal efecto no la hace depender de que el criterio sea el principal, sino en razón de que tenga algún grado importante de conexión con el tema de fondo.

1a. CCXLVI/2011 (9a.)

Solicitud de modificación de jurisprudencia 19/2010.—Magistrado José Heriberto Pérez García, integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito.—24 de agosto de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Jaime Santana Turral.

TÍTULO DE CRÉDITO. EL COBRO DE LA OBLIGACIÓN CONSIGNADA EN AQUÉL PUEDE REALIZARSE EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL O MEDIANTE LAS VÍAS QUE PROCEDAN AL EJERCER LA ACCIÓN CAUSAL.—Si bien es cierto que en los artículos 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391, fracción IV, del Código de Comercio, se advierte que la acción cambiaria debe ejercerse en la vía ejecutiva mercantil cuando se trata de hacer efectiva la obligación consignada en un título de crédito, esa situación no impide que su cobro pueda reclamarse en otras vías mediante el ejercicio de la acción causal, cuando así lo decida el tenedor del título o cuando, por ejemplo, haya prescrito la acción cambiaria.

1a. XLII/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 440/2011.—Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.—8 de febrero de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia.—Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 440/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Véase página 303.

Subsección 2.
EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

HACIENDA MUNICIPAL. EL DESCUENTO IDENTIFICADO COMO "DAP POR AMPAROS 70%" QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO APLICÓ AL MUNICIPIO DE SANTIAGO MARAVATÍO, A PARTIR DE AGOSTO DE 2011 EN EL RUBRO DE FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE INTEGRIDAD DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS MUNICIPALES Y DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2011. MUNICIPIO DE SANTIAGO MARAVATÍO, ESTADO DE GUANAJUATO. 7 DE MARZO DE 2012. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIO: ALFREDO ORELLANA MOYAO.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día siete de marzo de dos mil doce.

VISTOS; y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Demanda.** Por escrito presentado el nueve de septiembre de dos mil once en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pablo Marcial Quintana Ugalde, síndico del Ayuntamiento de Santiago Maravatío, Estado de Guanajuato, promovió controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo de la entidad y otras autoridades, por los actos siguientes:

"a) Del Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, se demanda la invalidez de las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones que haya emitido para la realización de los descuentos indebidos de las participaciones que le corresponden al Municipio que represento del Fondo de

Fomento Municipal, por el concepto de 'Dap por amparos 70%', los cuales se precisarán en el inciso 3 de este capítulo de la demanda.

"b) Del secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, se demanda la invalidez de las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones que haya emitido para la realización de los descuentos indebidos de las participaciones que le corresponden al Municipio que represento del Fondo de Fomento Municipal, por el concepto de 'Dap por amparos 70%', los cuales se precisan en el subsecuente inciso.

"c) Del director general de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, se reclaman los indebidos e ilegales descuentos que en forma mensual ha realizado al importe de las participaciones que corresponden al Municipio que represento, provenientes del Fondo de Fomento Municipal, por el concepto de 'Dap por amparos 70%', por las anualidades siguientes: de enero a diciembre de dos mil ocho, de febrero a diciembre de dos mil nueve, de enero a diciembre de dos mil diez y de enero a agosto de dos mil once, y que se contienen en los oficios suscritos por esta autoridad responsable …

"d) Del director de Cuenta Pública de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, se reclaman las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones que haya emitido para la realización de los descuentos indebidos de las participaciones que le corresponden al Municipio que represento del Fondo de Fomento Municipal, por el concepto de 'Dap por amparos 70%', los cuales quedaron precisados en el anterior inciso.

"e) Se reclama la invalidez de las ulteriores órdenes para llevar a cabo los descuentos indebidos de las participaciones que le corresponden al Municipio que represento, mensualmente, por el concepto de 'Dap por amparos 70%', que emitan las autoridades demandadas a partir del mes de septiembre de dos mil once."

Asimismo, la actora en sus conceptos de invalidez señala:

"… solicito se declare la invalidez de los actos materia de esta demanda, y que en la sentencia que se pronuncie en la controversia constitucional que ahora inicio, se ordene a las autoridades demandadas que se abstengan en lo sucesivo de efectuar los descuentos a las participaciones de mi representado por el concepto especificado en los anteriores párrafos del presente concepto de invalidez, y también se le condene a la restitución y entrega de las cantidades inconstitucionales descontadas de dichas parti-

cipaciones y que se precisan en la tabla contenida en el presente concepto de invalidez, con un importe total de $5'724,150.72, más los intereses legales correspondientes."

SEGUNDO.—**Preceptos constitucionales que se estiman violados (foja 7 del expediente principal).** «Artículos» 14, 16, 115, fracciones II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.—**Antecedentes (fojas 13 a 16 del expediente principal).** La parte actora señaló como tales, los que a continuación se sintetizan:

• De conformidad con el artículo 115 constitucional, al Municipio de Santiago Maravatío, Estado de Guanajuato, le corresponde la prestación del servicio de alumbrado público y la percepción de los ingresos por concepto de derechos de ese servicio, teniendo la facultad de celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo, en forma temporal, de algunos de ellos, o bien, se preste coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

• Para la prestación del servicio de alumbrado público, el Municipio actor celebró los contratos respectivos con la Comisión Federal de Electricidad, la que ha facturado mensualmente el costo del citado servicio, a través de la expedición de los avisos-recibos que en esa periodicidad entrega al Municipio y la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, a la que también se le da a conocer el importe de la recaudación mensual derivada del cobro del derecho de alumbrado público que lleva a cabo dicho organismo federal descentralizado a las personas físicas y morales residentes en el territorio de cada Municipio de la entidad, incluyendo al que promueve esta controversia. Así, el cobro del citado derecho por alumbrado público se realiza a través de la comisión, conforme a un convenio que celebraron este organismo y el Gobierno del Estado de Guanajuato.

• Acorde con el artículo 247 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, el Gobierno del Estado es el responsable del pago por la prestación del servicio público de alumbrado de los Municipios, conforme a los convenios celebrados con la Comisión Federal de Electricidad, para el cobro de este derecho; asimismo, dicho precepto establece cuatro reglas para el caso en que la recaudación mensual resulte insuficiente para cubrir el costo del consumo de energía eléctrica, por parte de dichos Municipios.

• Conforme a lo anterior, este precepto establece y autoriza que la diferencia entre la recaudación y el consumo de energía eléctrica, se cargue proporcionalmente a cada Municipio en relación a su factor de participa-

ciones, y quienes tengan una recaudación superior al consumo de energía, se les reintegre un 30% del excedente, les sea retenido el 70% de dicho excedente para pagar la diferencia entre la recaudación total y el consumo de energía eléctrica, pero si a pesar de ello aún subsiste diferencia, ésta se aplicará proporcionalmente en relación con el factor de participaciones a los Municipios que obtengan una recaudación mayor al consumo de energía.

• El Municipio actor nunca ha obtenido una recaudación superior al importe de la factura mensual que por la prestación del servicio de alumbrado público expide la Comisión Federal de Electricidad, por ello se dice que es un Municipio "deficitario", a pesar de que a partir del mes de junio de dos mil diez, se redujo el costo de dicha facturación.

• El Gobierno del Estado de Guanajuato, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, comunica mensualmente a mi representado el monto de participaciones que le corresponden por los siguientes fondos: Fondo General y Fondo de Fomento Municipal. Es de resaltarse que en el segundo de esos rubros invariablemente el Gobierno del Estado disminuye del importe de la participación cantidades diversas por los siguientes conceptos: 1. Derechos de alumbrado público; y, 2. "***Dap por amparos 70%***".

Respecto del primer descuento, se ha entendido que está autorizado en términos de la fracción I del artículo 247 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; sin embargo, en lo que concierne al segundo concepto de descuento, se tuvo conocimiento el día dieciocho de agosto de dos mil once a través del oficio AM. 363/2011, al que adjuntó diverso oficio número DGCG. 3988/2011, en el que se explica que ese concepto de descuento del rubro "***Dap por amparos 70%***", se refería a un **subsidio** otorgado a favor de otros Municipios que tienen en su ámbito espacial y territorial, personas amparadas contra el cobro del derecho de alumbrado público, a fin de **subsidiar** el 70% de devoluciones de los amparos concedidos, con cargo a las participaciones de otros Municipios que no tienen particulares protegidos contra el cobro del citado derecho, tal es el caso del actor, hecho que se confirma con lo establecido en el oficio 816.9.3.076/2011, del superintendente de zona de la división de distribución Bajío, Zona Salvatierra, perteneciente a la Comisión Federal de Electricidad.

CUARTO.—**Concepto de invalidez (fojas 16 a 23 del expediente principal).** En el único concepto la parte actora, esencialmente, aduce:

Con los descuentos mensuales a las participaciones del Municipio en el rubro de Fondo de Fomento Municipal, por concepto "***Dap por amparos 70%***", se transgrede el principio de integridad de los recursos municipales, que

consiste en que los Municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa de sus participaciones, así este descuento, que no está autorizado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, las Leyes de Ingresos de vigencia anual para el Municipio, la Ley de Coordinación Fiscal federal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato, ni en alguna otra norma o disposición general, provoca que no se le entreguen en forma completa sus participaciones, que redunda en un perjuicio económico e impacta su autonomía, concretamente en la libertad de administración hacendaria de la que goza por disposición constitucional, al afectarse su autosuficiencia económica y la libre disposición de sus recursos económicos que le corresponden, pues al destinarse parte de sus participaciones a intereses ajenos, como la devolución del derecho de alumbrado público a personas que obtuvieron la protección de la Justicia Federal en contra del pago de ese derecho, residentes en otros Municipios, se le priva del derecho a ejercer sus recursos en los rubros prioritarios y necesarios.

Por otra parte, el inciso c), fracción IV, del artículo 115 constitucional prohíbe a las Legislaturas de los Estados establecer subsidios sobre las participaciones de los Municipios, con mayor razón, no se permite a las autoridades administrativas estatales hacer descuentos de "***Dap por amparos 70%***", que obedecen a devoluciones del derecho de alumbrado público, para subsidiarlas en un 70%, que sólo tendrían que hacer los Municipios en los que se encuentren ubicados los particulares con un fallo federal favorable.

Además, añade el Municipio actor, que las participaciones federales del Fondo de Fomento Municipal que mensualmente le corresponden, de conformidad con el artículo 2o.-A, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal federal, deben entregarse íntegramente al Municipio, de acuerdo con lo que establezca la Legislatura Local, lo que se garantiza con lo dispuesto por el artículo 3o., fracción VI, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato, en el que se ordena que los Municipios de la entidad recibirán el cien por ciento de sus participaciones federales del indicado fondo de fomento.

QUINTO.—**Trámite (fojas 127 a 129 del expediente principal).** Por acuerdo de doce de septiembre de dos mil once, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional **98/2011** y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien en proveído de la misma fecha reconoció la personalidad del promovente, admitió a trámite la demanda y tuvo como demandado al Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a quien ordenó emplazar; asimismo, con el carácter de terceros

interesados se les dio vista a los restantes Municipios del Estado de Guanajuato: San Miguel Allende, Apaseo El Grande, Celaya, Cortázar, Guanajuato, Irapuato, León, Moroleón, Pénjamo, Purísima del Rincón, Salamanca, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, Silao, Tarimoro, Uriangato, Villagrán y Yuriria, para que en el plazo de treinta días contados a partir del siguiente al que fueron notificados, manifestaran lo que a su derecho conviniera; finalmente, también a la procuradora general de la República se le dio vista para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, expresara las razones que a su representación social correspondieran.

SEXTO.—**Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato (fojas 403 a 419 del expediente principal).** Por escrito presentado el once de noviembre de dos mil once en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el gobernador del Estado de Guanajuato dio contestación a la demanda que, en síntesis, señala:

Que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la ley reglamentaria, por extemporaneidad en la presentación de la demanda, ya que conocía de manera completa y exacta la mecánica de los descuentos "***Dap por amparos 70%***", desde el diez de noviembre de dos mil diez, a través del oficio AM. 413/2010, en el cual obran los sellos de acuse de recibo por parte el citado Municipio actor, además, según se puede advertir del contenido del diverso oficio PMSM/119/2010, de dieciocho de noviembre de dos mil diez, suscrito por el presidente del propio Municipio actor, en el que señala su inconformidad con la mecánica de descuentos descrita en aquel oficio.

Que, por otra parte, los conceptos de invalidez resultan infundados, pues el artículo 247 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece que el Gobierno Estatal es responsable del pago por la prestación del servicio público de alumbrado de los Municipios, atento a los convenios que celebre con la Comisión Federal de Electricidad para el cobro del derecho por el indicado servicio, para ello celebró el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y uno, un convenio en el que dicho organismo se convirtió en gestor del cobro del derecho.

Que de la responsabilidad establecida en el indicado precepto legal, los tribunales del Poder Judicial de la Federación al conceder a particulares por el cobro del referido derecho que corresponde al Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Administración para devolver las cantidades pagadas por dicho concepto y no a los Municipios.

Que este sistema de descuentos tiene su origen en la XI Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales, en donde se propuso y fue aceptado por las autoridades de los distintos Municipios, un mecanismo más equitativo para tales descuentos con motivo de las devoluciones, tal como se desprende del oficio 1890, de dos de agosto de mil novecientos noventa y nueve (fojas 427 a 429 del expediente principal).

Que este sistema de cumplimentación de sentencia observa las reglas establecidas en el invocado artículo 247, considerando al efecto que los Municipios, en cuyo territorio se ubiquen los quejosos que obtengan una sentencia favorable, deberán pagar el 30% del importe de la devolución y el restante 70% es subsidiado por aquellos en los que no radican particulares amparados, así este sistema tiene como objeto preservar el Estado de derecho a través del cabal cumplimiento de la Ley de Amparo.

SÉPTIMO.—**Opinión de la procuradora general de la República (fojas 478 a 519 del expediente principal).** En el oficio presentado el diez de enero del año en curso ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte, argumentó, en resumen, lo siguiente:

Que es extemporánea la presentación de la demanda porque el Municipio actor tuvo conocimiento del acto impugnado desde el veinticinco de enero de dos mil ocho, fecha del oficio DGC. No. 197/08, mediante el cual se informa al tesorero del Municipio actor el monto de participaciones del mes de enero de dicha anualidad, en el que se establece el descuento por concepto de "***Dap por amparos 70%***".

Que en cuanto al fondo del asunto, es fundado el concepto de invalidez, pues el acto impugnado transgrede la Constitución Federal, ya que los descuentos mensuales a las participaciones federales del Fondo de Fomento Municipal por concepto de "***Dap por amparos 70%***", no se encuentran autorizados en ninguna legislación.

OCTAVO.—**Cierre de instrucción (foja 529 del expediente principal)**. Sustanciado el procedimiento en la controversia constitucional y debidamente notificados los Municipios a quienes se les reconoció el carácter de terceros interesados en el juicio (fojas 135, 136, 149, 152, 154, 157, 159, 205, 212, 225, 238, 248, 264, 274, 286, 295, 322, 328, 335, 363 y 389 del expediente principal), sin que ninguno de ellos desahogara la vista ordenada en autos; el diecinueve de enero de dos mil doce se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se hizo relación de los autos, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y se

tuvieron por presentados los alegatos correspondientes, asimismo, se puso el expediente en estado de resolución.

NOVENO.—**Radicación en Sala.** Previo dictamen del Ministro instructor, se radicó el asunto en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 7o., fracción I y 37, párrafo primero, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal y puntos tercero, fracción I (interpretado en sentido contrario) y cuarto del Acuerdo 5/2001, emitido por el Tribunal Pleno el veintiuno de junio de dos mil uno, toda vez que se trata de una controversia constitucional suscitada entre el Municipio de Maravatío, con el Poder Ejecutivo, ambos pertenecientes al Estado de Guanajuato, en cuyos conceptos de invalidez no se cuestiona una norma general, asunto del cual puede conocer este órgano jurisdiccional en términos del siguiente criterio:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN COMPETENCIA PARA RESOLVERLAS AUN RESPECTO DEL FONDO, CUANDO EN ELLAS INTERVENGA UN MUNICIPIO Y NO SUBSISTA PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL (INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2001).—El séptimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la facultad del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre sus Salas de los asuntos que le compete conocer, para una mayor prontitud en su despacho y una mejor impartición de justicia. En esta tesitura, los considerandos del Acuerdo General Número 5/2001, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, revelan como uno de sus objetivos esenciales que el Pleno destine sus esfuerzos a los asuntos de mayor importancia para el orden jurídico nacional; en ese orden de ideas, la fracción I de su punto tercero le reserva el conocimiento de las controversias constitucionales, las

acciones de inconstitucionalidad y los recursos interpuestos en ellas, cuando sea necesaria su intervención, siendo este último un concepto jurídico indeterminado cuya valoración y aplicación queda al prudente arbitrio de las Salas, quienes ejercerán su facultad de tal forma que se adapte a las exigencias sociales. Por otra parte, en atención a que los Municipios son quienes promueven más controversias constitucionales, a fin de propiciar una resolución pronta de los asuntos en los que sean parte y cumplir con lo dispuesto en los artículos 17 y 94 de la Constitución Federal, el indicado acuerdo debe interpretarse en el sentido de que las Salas tienen competencia para resolver controversias constitucionales, aun respecto del fondo, siempre que se den las siguientes condiciones: a) Que no subsista un problema relativo a la constitucionalidad de una norma general, ya que la declaración de invalidez relativa requiere de un quórum calificado de cuando menos 8 votos, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y b) Que se trate de alguna de las controversias constitucionales previstas en los incisos b), f), g) e i) de la fracción I del referido artículo 105, es decir, de conflictos en los que intervenga un Municipio."[1]

SEGUNDO.—**Certeza de los actos impugnados.** En cumplimiento al artículo 41, fracción I,[2] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, procede examinar la certeza de los actos cuya invalidez se reclama:

Son ciertos los actos reclamados consistentes en los descuentos por concepto de "***Dap por amparos 70%***", en las participaciones federales que le corresponden al Municipio actor por Fondo de Fomento Municipal que se han efectuado de enero a diciembre de dos mil ocho, de febrero a diciembre de dos mil nueve, de enero a diciembre de dos mil diez y de enero a agosto de dos mil once, así como "***las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones para llevar a cabo los citados descuentos***", cuya existencia se acreditó con copias certificadas de cuarenta y tres oficios (fojas 25 a 112 del expediente principal) suscritos por el director general de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, cuyo formato es similar (únicamente se van modificando las cantidades), en el último de dichos oficios se establece:

---

[1] Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis 2a./J. 151/2007, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 1125.

[2] "**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener: I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados."

"Dirección General de Contabilidad Gubernamental.
"Dirección de Cuenta Pública.
"Expediente 39/11
"Oficio DGCG. No. 4211/11
"Asunto: Informe participaciones

"Guanajuato, Gto., agosto 25 del 2011.

"CP. Rosa Elena García Páramo
"Tesorero municipal de Santiago Maravatío, Gto.

"En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal del Estado vigente, informo a usted sobre el monto de participaciones que le corresponde a este Municipio por el mes de agosto, de acuerdo a la siguiente liquidación:

"Fondo General (complemento)	$334,380.27
"Importe neto	$334,380.27

"Fondo de Fomento Municipal	$896,231.81
"Menos: Derechos de alumbrado público	87,665.50
Dap por amparos 70%	573,162.84
"Importe neto:	$ 235,413.47

"Tenencia	$14,591.33
"Impuesto especial sobre producción y servicio	143,358.68
"Impuesto sobre automóviles nuevos	9,466.94
"Alcoholes	26,262.65
"Importe neto:	$ 193,679.60

"Favor de elaborar y remitir a esta dirección general, el recibo por el importe de participaciones indicado, a Paseo de la Presa No. 172, C.P. 36000, en Guanajuato, Gto.

"Lo anterior fue depositado vía electrónica.

"Atentamente
"El director general
"Rúbrica
"CP. Pedro Salazar Hernández."[3]

Asimismo, la actora exhibe en original los oficios AM. 363/2011 y DGCG. 3988/2011, suscritos por la asesora para Asuntos Municipales y el director general de Contabilidad Gubernamental, respectivamente, pertenecientes a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, los cuales señalan:

"Despacho del C. Secretario
"Oficio AM. 363/2011

"Prof. Rafael López Nava
"Presidente municipal de Santiago Maravatío, Gto.
"Presente

"En seguimiento a su oficio PMSM/076/2011, del 18 de julio de 2011, donde solicita se le informe de los descuentos que por concepto de los derechos de alumbrado público y amparos fueron aplicados al Municipio de Santiago de Maravatío durante el periodo comprendido de 2008, 2009, 2010, hasta julio del 2011.

"Adjunto oficio número DGCG. 3988/2011, donde se le da a conocer los descuentos realizados al Municipio por los derechos de alumbrado público y amparos durante el periodo solicitado.

"Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

"Atentamente
"Guanajuato, Gto., agosto 18 de 2011.

"Rúbrica
"CP. María del Rocío Malagón Castro
"Asesor para Asuntos Municipales del C. Secretario."[4]

[3] Foja 111 del expediente principal.
[4] Foja 113 del expediente principal.

——000——

"Dirección General de Contabilidad Gubernamental.
"Dirección de Cuenta Pública.
"Oficio No. DGCG. 3988/2011

"Guanajuato, Gto, a 10 de agosto de 2011.

"CP. María del Rocío Malagón Castro
"Asesor para Asuntos Municipales del C. Secretario
"Presente.

"En atención a sus oficios AM. 312 y 313 del presente año, en los cuales solicita información de facturación y recaudación del Dap, así como de los descuentos que por concepto de derechos de alumbrado público y de devoluciones del Dap por amparo se han realizado al Municipio de Santiago Maravatío durante el periodo comprendido de 2008, 2009, 2010 y lo que ha transcurrido hasta julio de 2011, anexo al presente información requerida, reiterándole que la misma ya ha sido remitida en varias ocasiones que han sido solicitadas por el citado Municipio.

"Asimismo, en lo concerniente a los descuentos que por concepto de amparos por devolución del Dap se han aplicado al Municipio, según se muestra en el anexo, han correspondido al 70%; y por lo que se había expuesto en otras ocasiones, el procedimiento referente a las impugnaciones que algunas empresas ubicadas en diversos Municipios del Estado que consideren indebido el cobro se puedan amparar, se descontará el 30% de esa cantidad al Municipio donde se encuentra ubicada la empresa o persona física y el 70% será subsidiado por los Municipios que no tuvieran amparos y se les descontará conforme al factor de distribución de participaciones, por tanto, no hay durante esos periodos solicitudes de devolución que se atribuyan directamente al Municipio, motivo por el cual sus descuentos atienden al subsidio referido.

"Tomando en consideración lo anterior expuesto, solicito a usted hacerlo del conocimiento a quien corresponda y le remita la información requerida.

"Aprovecho la ocasión para enviarle un atento y cordial saludo.
"Atentamente
"El director general.
"Rúbrica."

Finalmente, la actora demuestra la certeza de los descuentos impugnados con el original del oficio número 816.9.3. 076/2011, suscrito por el superintendente de zona de la Comisión Federal de Electricidad, que señala:

"División de Distribución Bajío
"Zona Salvatierra
"Facturación y Cobranza de Zona

"'2011, año del Turismo en México'

"Prof. Rafael López Nava
"Presidente municipal de Santiago Maravatío
"Salvatierra, Gto.
"Presente.

"Oficio No. 816.9.3. 076/2011
"Salvatierra, Gto., 09 de agosto de 2011

"Me refiero a su oficio sin número PMSM/077/2011, de fecha 18 de julio de 2011, mediante el cual solicita información de los importes por facturación del alumbrado público y recaudación del Dap del periodo año 2008 a julio de 2011. Así como la existencia de actos jurídicos de empresas y/o usurarios dentro del Municipio de Santiago Maravatío.

"Por lo anterior, me permito informarle mediante tabla anexa los resultados de la información solicitada, de los importes por facturación aplicados y recaudación del Dap de los años comprendidos 2008, 2009, 2010 y al mes de julio de 2011. Asimismo, referente a usuarios con amparo mediante actos jurídicos, le informo que no existen servicios amparados por el pago de Dap dentro del Municipio de Santiago Maravatío.

"Sin más por el momento, aprovecho para enviarle cordial saludo, no sin antes me pongo a sus órdenes para cualquier duda y/o aclaración al respecto.

"Atentamente.
"Rúbrica
"Ing. Leopoldo Gómez Cruz
"Superintendente de zona."

Las anteriores documentales tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

aplicación supletoria por disposición del artículo 1o.[5] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, en relación a los descuentos de "***Dap por amparos 70%***" efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda y los respectivos intereses, debe precisarse que éstos se hacen depender de la inconstitucionalidad de aquellos cuya certeza se ha establecido; de los cuales el Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato reconoce que derivan de un mecanismo implementado para cumplir con las sentencias de amparo.[6]

TERCERO.—**Oportunidad de la demanda.** Como ha quedado establecido, lo impugnado en este asunto son actos consistentes en descuentos que afectan las participaciones federales del Municipio actor, por tanto, para efectos de la oportunidad en su impugnación resulta aplicable lo previsto en el artículo 21, fracción I,[7] de la ley reglamentaria de la materia, así como el criterio sustentado por el Tribunal Pleno, en sesión de dieciocho de octubre de dos mil siete, al fallar la diversa controversia constitucional 20/2005, cuya parte considerativa, en la parte que interesa, es del siguiente tenor:

"De lo anterior se advierte que el Municipio reclamante solicita a través de la presente controversia constitucional se condene al Gobierno del Estado de Guerrero a la regularización en el pago oportuno de las participaciones federales que le corresponden y además a que le sean resarcidos los daños y perjuicios que supuestamente le fueron ocasionados por las entregas retrasadas de los recursos correspondientes a los años dos mil, dos mil uno, dos mil dos, dos mil tres, dos mil cuatro e inclusive los recursos correspondientes a los meses de enero y febrero de dos mil cinco.—Como se ha

---

[5] "Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

[6] Acorde con el criterio «XVI.1o.A.T.13 A» establecido por tribunales federales, de rubro: "ALUMBRADO PÚBLICO. LAS TESORERÍAS MUNICIPALES NO SON AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS QUE REGULAN ESA CONTRIBUCIÓN, CUANDO SE EFECTÚA SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)." y aplicando las reglas previstas en el artículo 247 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

[7] "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: I. **Tratándose de actos**, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos."

destacado, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, tratándose de actos concretos, la demanda debe ser presentada dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al en que se haya tenido conocimiento del acto o actos reclamados o su ejecución.—**Acorde con lo anterior, si en el caso lo que se reclaman son actos concretos, que tuvieron lugar en diferentes momentos, según se desprende de la columna número cuatro (fecha cheque) citada en el hecho 6 del escrito de demanda (foja 16 del expediente) y que se fueron actualizando mes con mes, es inconcuso que la presentación de la demanda debió realizarse dentro del término de treinta días a que se refiere el precepto antes citado, es decir, dentro de los treinta días en que se fue actualizando cada una de las entregas extemporáneas reclamadas en la presente instancia; es decir, las participaciones mensuales, relativas a cada uno de los años señalados por el Municipio actor.**—Ahora bien, si la presentación de la demanda que nos ocupa tuvo verificativo el día siete de marzo de dos mil cinco, según aparece del sello de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, es inconcuso que tal presentación resultó extemporánea en relación con la solicitud de pago de intereses relativo a la entrega de participaciones federales relativas a los años dos mil a dos mil cuatro, ya que fue presentada una vez que ya habían transcurrido con exceso los treinta días a que se refiere la fracción I del artículo 21 de la ley de la materia.—Desde luego, la extemporaneidad mencionada no se actualiza respecto de las dos últimas mensualidades reclamadas, es decir, las correspondientes a los meses de enero y febrero de dos mil cinco, ya que respecto de tales meses, la presentación de la demanda resultó oportuna, puesto que el término de treinta días a que se alude debió empezar a contar a partir del día siguiente en que tuvo verificativo el pago relativo al mes de enero de dos mil cinco (23 de febrero de 2005, foja 111 del presente toca), o sea el día veinticuatro de febrero de dos mil cinco y concluía el doce de abril del mismo año, cuando la demanda fue presentada, como se ha visto, el siete de marzo de dos mil cinco."

Criterio que resulta atendible,[8] ya que tratándose de los descuentos identificados como "***Dap por amparos 70%***", se fueron efectuando mes con mes sobre los recursos federales por Fondo de Fomento Municipal que debía

[8] Cabe señalar que el mismo criterio se sostuvo en las sentencias dictadas por esta Primera Sala, en las controversias constitucionales 100/2008 a 131/2008, promovidas por diversos Municipios del Estado de Sonora, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de esta entidad, en las que se tuvo como impugnada una entrega incompleta y retrasada de los ingresos que le correspondían a cada Municipio.

recibir el Municipio actor, lo que aduce le provocó una entrega incompleta y extemporánea de sus recursos.

Acorde con lo anterior, si la demanda de controversia constitucional que nos ocupa se presentó el nueve de septiembre de dos mil once, según el sello de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal (foja 24 vuelta del expediente principal), los treinta días hábiles anteriores a esa fecha comenzaron el primero de agosto de dos mil once, debiéndose excluir de dicho plazo los días sábados y domingos: seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto, y tres y cuatro de septiembre de la citada anualidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 2o. y 3o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 3o. y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo Plenario 2/2006.

Ahora, la parte actora señala que tuvo conocimiento "***directo, exacto y completo de los actos cuya invalidez se demanda***", hasta el dieciocho de agosto de dos mil once, fecha en que le fueron notificados los oficios AM. 363/2011 y DGCG. 3988/2011, transcritos en el considerando anterior; sin embargo, ésta no puede considerarse como la fecha en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o bien aquella en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

Esto es así, porque a través de dichos oficios y a petición del propio Municipio, se le informan, en resumen, las cantidades de los descuentos que por concepto de derechos de alumbrado público y de amparos le fueron aplicados durante el periodo comprendido de dos mil ocho, hasta julio de dos mil once; lo cual no impide considerar que la afectación se da al momento en que los descuentos se ven reflejados en los informes mensuales de entrega de sus participaciones federales, a través de los cuales tuvo conocimiento cierto de las cantidades correspondientes a los descuentos impugnados por "***Dap por amparos 70%***", tal como se corrobora con los recibos precisados –incluso transcrito uno de ellos– en el considerando segundo de esta ejecutoria.

En términos similares se pronunció el Tribunal Pleno el ocho de junio de dos mil cuatro, al resolver la controversia constitucional 5/2004, en cuanto a la calificación de la oportunidad de la demanda (considerando tercero).

Aunado a lo expuesto, si bien es cierto que en el oficio DGCG. 3988/2011, se le explica la mecánica del indicado descuento; también lo es que esto ya era del conocimiento del Municipio de Santiago Maravatío, según

se desprende de la documental que en original fue presentada por la autoridad demandada, consistente en el oficio PMSM/119/2010, de dieciocho de noviembre de dos mil diez, suscrito por presidente del propio Municipio, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"CP. María del Rocío Malagón Castro.
"Asesor para Asuntos Municipales del C. Secretario.
"Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato.
"Presente:

"Oficio: PMSM/119/2010
"Santiago Maravatío, Gto. a 18 de noviembre del 2010.

"Se ha recibido su oficio: AM. 413-2010 de fecha 28 de octubre/2010, referente aplicación de descuentos a las participaciones por concepto de los derechos de alumbrado público, anexando tabla de conciliación de facturación y recaudación del Dap, teniendo al respecto los siguientes comentarios.

"1. El Municipio de Santiago Maravatío, Gto. es y será siempre deficitario al ser netamente agrícola, tener pequeño comercio y carecer de industrias o empresas que son las de apreciables aportaciones al importe de recaudación del derecho del alumbrado público.

"2. Al inicio de presente administración pública, ante los altos descuentos por deficiente del Dap y descuento Dap por amparos, se contrató asesoría técnica externa, detectándose facturación a favor del Municipio, razón del cual disminuye el importe de facturación del promedio $263,000.00, hasta mes abril/2010 a promedio $200,000.00 a partir de mayo/2010, una vez actualizado los datos en sistema de cómputo de CFE.

"Aunado a lo anterior, se solicita a CFE acredite el ajuste en facturación a cuenta de facturación del alumbrado público a partir mes julio/2010, reflejándose en disminución de facturación a promedio de $85,000.00. Aun así somos deficitarios, mas se disminuye apreciablemente el deficiente a promedio mensual $57,000.00 en lugar de los $236,000.00 vigentes antes de abril/2010.

"Lo descrito se observa en su misma tabla.

"3. Analizando los años 2009 y 2010, el deficiente del alumbrado público reportado por Comisión Federal de Electricidad asciende a: $2'729,784.56 y $1'411,410.72, respectivamente, indicando en su tabla de columna concepto pagado, los importes descontados de: $2'279,373.45 y $719,952.69, respectivamente, por lo cual se nos subsidió las siguientes cantidades: $450,411.11 y $691,458.03, originadas del 70% de los Municipios superavitarios, tal como Ud. Lo indica en su oficio, mas por el concepto de amparos –70% pagado–, que es cuando las empresas se amparan para que les sea reintegrado el Dap recaudado, se nos descuentan $1'287,704.44 y $1'493,508.66, cifra muy superior del subsidio otorgado, en consecuencia, el Municipio de Santiago Maravatío, Gto. 'subsidia' a los Municipios superavitarios, al descontársenos mayor importe al subsidio previamente otorgado, concepto no establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios.

"4. Si las cantidades aplicadas por 'subsidio' en los años 2009 y 2010, son de $ 450,411.11 y $691,458.03, derivadas del 70% en los Municipios superavitarios, debería ser la misma cantidad que se les reintegraría de los amparos impuestos por los usuarios, no más cantidad alguna y con esto se llegaría al deficiente reportado por Comisión Federal de Electricidad y más aún, cuando en nuestro Municipio no tenemos ningún amparo de usuarios para el pago del Dap.

"Con sus mismos datos podemos asegurar existencia de error en apreciación de prorrateo por el deficiente del alumbrado público, afectando las participaciones al Municipio de Santiago Maravatío, Gto., y de seguir situación descrita, consideraremos formalmente el no ratificar el convenio de pago del alumbrado entre Gobierno del Estado y Comisión Federal de Electricidad y plantear liquidación directa de facturación de alumbrado ante la misma CFE, aprovechando la presente para solicitarle copia del convenio de pago y recaudación del alumbrado público entre Gobierno del Estado y CFE, así como se nos indique si existe otro convenio entre Municipio y Gobierno del Estado por mismo concepto.

"Como lo indicamos en oficio anterior, se ha formalizado convenio de suministro de 1200 lámparas de 100 watts, vapor de sodio alta presión con atenuado de potencia incluido de fábrica, esperando reducir prácticamente en 50% (cincuenta por ciento) el importe de la facturación del alumbrado público y nuestro objetivo es llegar a deficiente del alumbrado público promedio mensual de $80,000.00 y, en consecuencia, el máximo deficiente anual que pudiéramos tener en condiciones actuales no será mayor a $960,000.00 en lugar de los $3'500,000.00, que

tuvimos en año 2009 y $ 2'500,000.00 hasta septiembre del 2010, afectando seriamente las finanzas públicas en pago a proveedores y nómina municipal.

"Las cantidades descontadas en mayor cuantía con respecto al deficiente reportado por CFE en los años 2009 y 2010 son: $837,290.30 y $802,050.50, solicitando debidamente reintegración al Municipio de Santiago Maravatío, Gto., en base a lo expuesto.

"Sin otro particular y en espera de vernos favorecidos en nuestra petición, nos despedimos de Ud.

"Atentamente

"(Rúbrica)
"Profr. Rafael López Nava
"Presidente Municipal del Municipio de Santiago Maravatío, Gto."

Documental, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro aspecto, del último informe de participaciones que se exhibe por el Municipio actor (transcrito a fojas 15 y 16 de este fallo), tampoco se desprende cuándo fue notificado el mismo, ni las partes expresan nada al respecto, de ahí que esta demanda de controversia constitucional resulta procedente respecto de los descuentos de "***Dap por amparos 70%***", que se hubiesen aplicado a los recursos federales por Fondo de Fomento Municipal de la demandante, a partir del primero de agosto de dos mil once, pues es la fecha en que inicia el plazo de treinta días para la presentación de la demanda, recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de septiembre de la citada anualidad.

Así, los argumentos de extemporaneidad en la presentación de la demanda aducidos por la procuradora general de la República y el Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, son parcialmente fundados; y con fundamento en los artículos 19, fracción VII y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al actualizarse la causa de improcedencia apuntada, se impone sobreseer en la controversia constitucional únicamente respecto de los descuentos identificados como "***Dap por amparos 70%***", en relación con los años dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, así como de los meses de enero a julio de dos mil once.

CUARTO.—**Legitimación activa.** En términos del inciso i), fracción I, del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ente legitimado para promover este medio de control constitucional es el Municipio de Santiago Maravatío, Estado de Guanajuato.

En representación de éste, comparece Pablo Marcial Quintana Ugalde, en su carácter de síndico, lo que acredita con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento de ocho de julio de dos mil nueve, en la que consta la instalación del gobierno del citado Municipio para el periodo comprendido de dos mil nueve a dos mil doce (foja 25 del expediente principal).

Al respecto, el artículo 71, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato establece lo siguiente:

"Artículo 71. Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

"...

"II. Representar legalmente al Ayuntamiento, en los litigios en que éste sea parte y delegar esta representación."

Consecuentemente, de conformidad con la disposición transcrita, en relación con el párrafo primero del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, procede reconocer la legitimación del síndico del Ayuntamiento de Santiago Maravatío, Estado de Guanajuato, para promover el presente juicio.

QUINTO.—**Legitimación pasiva.** En auto de doce de septiembre de dos mil once, el Ministro instructor reconoció el carácter de autoridad demandada en esta controversia al Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

Dicho poder cuenta con legitimación pasiva en la causa para comparecer a juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los cuales se advierte que tendrán el carácter de demandado la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia, quienes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos.

Así, el **Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato** fue representado por Juan Manuel Oliva Ramírez, gobernador de esa entidad federativa, lo que

acreditó con el bando solemne publicado en el Periódico Oficial local de dieciocho de agosto de dos mil seis (foja 430 del expediente); y de conformidad con el artículo 38 de la Constitución Local, dicho poder se ejerce por el gobernador del Estado, y si en el caso es quien firma el oficio de contestación de demanda, es dable concluir que dicho funcionario cuenta con legitimación procesal para comparecer en el presente juicio en representación del Poder Ejecutivo Local.

SEXTO.—**Legitimación de la procuradora general de la República.** Considerado como parte en este medio de control constitucional, en términos de la fracción IV del artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, comparece a juicio la actual titular de dicha dependencia Marisela Morales Ibáñez, lo cual acreditó con copia certificada de su nombramiento (foja 169 del expediente principal).

SÉPTIMO.—**Causas de improcedencia.** Al no existir otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento que aleguen las partes, o bien, que de oficio se advierta, se procede al estudio del concepto de invalidez formulado.

OCTAVO.—**Estudio.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la materia de estudio en la presente controversia constitucional se reduce al análisis de constitucionalidad de los descuentos de "***Dap por amparos 70%***", realizados al Municipio actor de sus ingresos federales por Fondo de Fomento Municipal a partir del mes de agosto de dos mil once.

De conformidad con los informes de pago de participaciones federales, particularmente del Fondo de Fomento Municipal que mensualmente recibe el Municipio actor, tales ingresos se ven afectados por dos descuentos, a saber:

*** Derechos de alumbrado público; y,**

***" *Dap por amparos 70%*"**

El primero de éstos se encuentra establecido en los artículos 245 a 247[9] de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, publi-

[9] "**Artículo 245.** El objeto de esta contribución, será el servicio de alumbrado público que se preste en las calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, y su recaudación se destinará al pago del mismo, y en su caso, al mejoramiento de este servicio en colaboración con los contribuyentes beneficiados."
"**Artículo 246.** El pago de esta contribución se hará con base en las tarifas generales números 1, 2, 3, O-M, H-M, H-S y H-T aprobadas y publicadas en los términos de la Ley Federal de Servicio

cada el veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, de los cuales se desprende lo siguiente:

De conformidad con lo previsto por el artículo 245, el objeto de la contribución denominada "*servicio público de alumbrado*", es la prestación del servicio de alumbrado público en las calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común; y su recaudación se destina al pago de dicho servicio y, en su caso, al mejoramiento del mismo en colaboración con los contribuyentes beneficiados.

En términos del artículo 246, el pago del servicio público de alumbrado se realiza con base en las tarifas generales números 1, 2, 3, O-M, H-M, H-S y H-T, aprobadas y publicadas en los términos de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, y se liquidará en relación con las mismas, conforme a las tasas que señala anualmente la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Por su parte, el artículo 247 de la citada ley señala que el Gobierno del Estado es el responsable del pago por la prestación del servicio público de alumbrado de los Municipios, conforme a los convenios que celebra con la Comisión Federal de Electricidad para el cobro de esa contribución.[10]

Público de Energía Eléctrica y se liquidará en relación con las mismas, conforme a las tasas que señale anualmente la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato."

"**Artículo 247.** El Gobierno del Estado se responsabilizará del pago por la prestación del servicio público de alumbrado de los Municipios, de conformidad con los convenios que celebre con la Comisión Federal de Electricidad, para el cobro de esta contribución.

"En caso de que la recaudación mensual resultare insuficiente para cubrir el costo del consumo se aplicarán las siguientes reglas:

"I. La diferencia se cargará proporcionalmente a cada Municipio en relación a su factor de participaciones;

"II. En los Municipios en que la recaudación obtenida sea mayor del monto del consumo de energía por alumbrado público, se le reintegrará el 30% de la cantidad excedente;

"III. El 70% restante de la cantidad excedente a que se refiere la fracción anterior, se aplicará a la diferencia que exista entre la recaudación total de esta contribución y el monto del consumo de energía para alumbrado público; y

"IV. Si aún existe diferencia, ésta se aplicará en los términos de la fracción I a los Municipios que no estén en el supuesto de la fracción II de este artículo."

Anteriormente, este artículo establecía: "Artículo 247. El Gobierno del Estado se responsabilizará del pago por la prestación del servicio público de alumbrado de los Municipios, de conformidad con los convenios que celebre con la Comisión Federal de Electricidad, para el cobro de esta contribución. En caso de que la recaudación resultare insuficiente para cubrir el costo del consumo, la diferencia se cargará proporcionalmente a cada Municipio en relación a su factor de participaciones."

[10] Ejemplo de ello es el convenio de veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y uno, mediante el cual dicho organismo descentralizado federal se convirtió en gestor del cobro del derecho de alumbrado público a los particulares, en lugar de los Municipios de la entidad.

Asimismo, dicho numeral señala que en el caso de que la recaudación mensual resulte insuficiente para cubrir el costo del consumo de energía eléctrica, se aplican las siguientes reglas:[11]

1a. La diferencia se cargará proporcionalmente a cada Municipio en relación a su factor de participaciones;

2a. En los Municipios en que la recaudación obtenida sea mayor del monto del consumo de energía por alumbrado público, se le reintegrará el 30% de la cantidad excedente;

3a. El 70% restante de la cantidad excedente a que se refiere la fracción anterior, se aplicará a la diferencia que exista entre la recaudación total de esta contribución y el monto del consumo de energía para alumbrado público; y,

4a. Si aún existe diferencia, ésta se aplicará en los términos de la primera regla a los Municipios que no estén en el supuesto de la regla segunda.

De ahí que la diferencia entre el monto de la recaudación y el costo del consumo de energía eléctrica se carga proporcionalmente a cada Municipio conforme a su factor de participaciones.

Cabe destacar que el citado descuento por derechos de alumbrado público no es materia de impugnación, en virtud de que el Municipio actor, en su escrito de demanda, señala: "El Municipio de Santiago Maravatío, Gto., nunca ha obtenido una recaudación superior al importe de la factura mensual que por consumo de energía eléctrica por la prestación del servicio de alumbrado público expide la Comisión Federal de Electricidad, y por ello se dice que es un Municipio 'deficitario', pues a pesar de que a partir del mes de junio de dos mil diez se redujo en forma importante el costo de dicha facturación, gracias a la aplicación de una política de ahorro de energía y de eficiencia en la prestación del servicio de alumbrado público, la recaudación por el pago del derecho correspondiente ha sido menor al costo del consumo … En cuanto al primero de los descuentos antes referidos mi representado ha entendido que está autorizado en términos de lo que dispone la

[11] Éstas fueron adicionadas, mediante decreto publicado el 26 de diciembre de 1997, cuya iniciativa del Ejecutivo Estatal estableció que dicha adición era con el objeto de "... *regular el pago de esta contribución, proponiendo reglas para esto, encaminadas a fomentar y premiar el ahorro de energía eléctrica*". Diario de los debates de 5 de diciembre de 1997.

fracción I del artículo 247 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y que la diferencia que existe entre la recaudación mensual por concepto del derecho de alumbrado público a nivel estatal y el consumo de energía por la prestación de ese servicio también a nivel estatal, se carga a mi representado en forma proporcional a su factor de participaciones; sin embargo, en lo que concierne al segundo concepto de descuento … del rubro 'Dap por amparos 70%' se refería a un subsidio otorgado a favor de otros Municipios que tienen en su ámbito espacial y territorial empresas y particulares amparados contra el cobro del derecho de alumbrado público, para subsidiar el 70% de devoluciones del Dap por amparos concedidos a empresas y particulares de otros Municipios y no del que represento, con cargo a las participaciones de mi representado que, se repite, no tiene en su ámbito espacial territorial empresas o particulares protegidos contra el cobro del citado derecho, lo cual se considera inconstitucional y afectatorio de la esfera jurídica del Municipio que represento en materia hacendaria por cuanto se afectan sus prerrogativas y atribuciones en dicha materia, conforme a los conceptos de invalidez que enseguida se expresarán …" (fojas 15 y 16 del expediente principal).

En relación con lo anterior, conviene aclarar que la prestación del servicio de alumbrado público corresponde a los Municipios, de conformidad con el inciso b) de la fracción III del artículo 115 constitucional; sin embargo, tratándose del Estado de Guanajuato, la Legislatura Local estableció en su legislación fiscal denominada Ley de Hacienda para los Municipios, desde su expedición en mil novecientos ochenta y nueve,[12] que esta responsabilidad recaería en el Gobierno del Estado, desde su recaudación hasta su pago[13] a la entidad federal que genera, transmite, distribuye y comercializa la energía eléctrica en el territorio estatal.

Por su parte, el segundo descuento identificado como "***Dap por amparos 70%***", del que expresamente se duele el Municipio actor, a decir del Poder

---

[12] La exposición de motivos y el dictamen de la comisión legislativa estatal sólo enfatizan en señalar que esta ley es la respuesta al permanente cambio y reestructuración en materia fiscal para los Municipios del Estado y un instrumento que actualiza su normatividad fiscal y establece disposiciones que tienden a dar claridad en su manejo, tanto para las autoridades fiscales municipales, como para los contribuyentes. Cfr. Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Guanajuato, año II, tomo II, número 12, de 15 de diciembre de 1989.

[13] En esas fechas, el artículo 247 establecía: "El Gobierno del Estado se responsabilizará del pago por la prestación del servicio público de alumbrado de los Municipios, de conformidad con los convenios que celebre con la Comisión Federal de Electricidad, para el cobro de esta contribución. En caso de que la recaudación resultare insuficiente para cubrir el costo del consumo, la diferencia se cargará proporcionalmente a cada Municipio en relación a su factor de participaciones."

Ejecutivo del Estado de Guanajuato, se encuentra justificado en el invocado artículo 247, al establecer, por una parte, la responsabilidad –originariamente de los Municipios– para que el Gobierno del Estado se hiciera cargo del servicio de alumbrado público en todo el territorio (desde su recaudación, hasta el pago al organismo descentralizado que lo provee); sin embargo, una vez que su cobro fue declarado inconstitucional[14] en sentencias de amparo, se vio en la necesidad de efectuar devoluciones actualizadas, implementando al efecto un sistema de cumplimentación basado en las reglas que prevé el citado precepto para la recaudación del derecho de alumbrado público, esto es, en los Municipios en cuyo territorio se ubiquen los quejosos con fallo favorable deberán pagar el 30% del importe de la devolución y el restante 70% es subsidiado por los demás Municipios de la entidad, este último identificado como "***Dap por amparos 70%***", que se refleja en los informes mensuales del pago de participaciones federales del Estado a los Municipios de la entidad.

En estas condiciones, la materia de la controversia constitucional se refiere al descuento conocido como "***Dap por amparos 70%***", cuya impugnación resultó oportuna a partir del aplicado en el mes de agosto de dos mil once, en contra del cual el Municipio actor formula su único concepto de invalidez, en el que sustancialmente aduce que ese descuento violenta el principio constitucional de integridad de los recursos municipales, sin que el mismo esté autorizado por alguna norma general, lo que lleva a una entrega incompleta de sus recursos y lo priva de ejercerlos en los rubros que debe atender prioritariamente conforme sus necesidades.

Agrega que se trata de un subsidio prohibido por la Constitución Federal, pues fue establecido por las autoridades administrativas estatales para los Municipios en que se encuentren particulares protegidos por una sentencia de amparo, situación que no acontece en el territorio del promovente.

A efecto de resolver los motivos de invalidez expuestos, se debe atender lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, que establece:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su

---

[14] Al respecto, se tiene la tesis 2a./J. 25/2004, de rubro: "ALUMBRADO PÚBLICO. LAS DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, QUE PREVÉN LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN."

división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

"Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

"b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

"Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las Leyes de Ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

Por su parte, los artículos 2o.-A, antepenúltimo párrafo, 6o. y 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, así como 3o., fracción IV y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato disponen lo siguiente:

Ley de Coordinación Fiscal

"Artículo 2o.-A. En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

"...

"Los Estados entregarán íntegramente a sus Municipios las cantidades que reciban del Fondo de Fomento Municipal, de acuerdo con lo que establezcan las Legislaturas Locales, garantizando que no sea menor a lo recaudado por los conceptos que se dejan de recibir por la coordinación en materia de derechos."

"Artículo 6o. Las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrírselas. Las Legislaturas Locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general.

"La Federación entregará las participaciones a los Municipios por conducto de los Estados, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la comisión permanente de funcionarios fiscales.

"Los Municipios y, tratándose del Distrito Federal, sus demarcaciones territoriales, recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda al Estado en los términos del último párrafo del artículo 2o. de esta ley.

"Las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9o. de esta ley. Los gobiernos de las entidades, quince días después de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publique en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto, estimados, a que está obligada conforme al artículo 3o. de esta ley, deberán publicar en el Periódico Oficial de la entidad los mismos datos antes referidos, de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus Municipios o demarcaciones territoriales. También deberán publicar trimestralmente el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación la lista de las entidades que incumplan con esta disposición."

"Artículo 9o. Las participaciones que correspondan a las entidades y Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por las entidades o Municipios, con autorización de las Legislaturas Locales e inscritas a petición de dichas entidades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, a favor de la Federación, de las instituciones de crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

"Las obligaciones de los Municipios se registrarán cuando cuenten con la garantía solidaria del Estado, salvo cundo (sic) a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tengan suficientes participaciones para responder a sus compromisos.

"Las entidades y Municipios efectuarán los pagos de las obligaciones garantizadas con la afectación de sus participaciones, de acuerdo con los mecanismos y sistemas de registro establecidos en sus leyes estatales de deuda. En todo caso las entidades federativas deberán contar con un registro único de obligaciones y empréstitos, así como publicar en forma periódica su información con respecto a los registros de su deuda.

"No estarán sujetas a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las compensaciones que se requieran efectuar a las entidades como conse-

cuencia de ajustes en participaciones o de descuentos originados del incumplimiento de metas pactadas con la Federación en materia de administración de contribuciones. Asimismo, procederán las compensaciones entre las participaciones federales e incentivos de las entidades y de los Municipios y las obligaciones que tengan con la Federación, cuando exista acuerdo entre las partes interesadas o esta ley así lo autorice.

"El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los gobiernos de las entidades que se hubieren adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia contable y de información de finanzas públicas.

"En el reglamento que expida el Ejecutivo Federal se señalarán los requisitos para el Registro de las Obligaciones de Entidades y Municipios."

Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato

"Artículo 3o. De las participaciones sobre el ingreso federal que correspondan al Estado, incluyendo sus incrementos, así como de los incentivos económicos derivados de la colaboración administrativa en materia fiscal federal e ingresos propios del Estado, los Municipios recibirán los siguientes porcentajes:

"...

"VI. 100% del Fondo de Fomento Municipal."

"Artículo 7o. Las participaciones que correspondan a los Municipios son inembargables y no estarán sujetas a retención, ni podrán afectarse a fines específicos, salvo para el pago de obligaciones contraídas en los términos de lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

"La compensación entre el derecho del Municipio a recibir participaciones, y las obligaciones que tenga con el Estado, por créditos de cualquier naturaleza, operará en los términos de la legislación fiscal vigente."

De lo transcrito se advierte que:

1. Las participaciones federales que reciban los Municipios forman parte de su hacienda, las que serán cubiertas en los términos que para su distribución determinen las Legislaturas Locales mediante disposiciones de carácter general.

2. Los Estados entregarán íntegramente a sus Municipios las cantidades que reciban del Fondo de Fomento Municipal, de acuerdo con lo que establezcan las Legislaturas Locales.

3. La Federación entregará las participaciones a los Municipios por conducto de los Estados, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba y el retraso dará lugar al pago de intereses a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

4. Las participaciones que correspondan a las entidades y Municipios son inembargables, no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por aquéllos, con autorización de las Legislaturas Locales e inscritas, a petición de dichas entidades, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, bien sea a favor de la Federación, de las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana; asimismo, proceden las compensaciones que se requieran efectuar cuando sean a consecuencia de ajustes en participaciones o de descuentos originados del incumplimiento de metas pactadas con la Federación en materia de administración de contribuciones, o cuando exista acuerdo entre las partes interesadas o la Ley de Coordinación Fiscal así lo autorice.

En ese contexto, las participaciones federales de las que forma parte el citado Fondo de Fomento Municipal, previstas en la fracción IV del artículo 115 constitucional, han sido motivo de estudio por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias,[15] en las cuales se ha establecido un cúmulo de garantías de carácter económico, tributario y financiero a favor de los Municipios, tendientes al fortalecimiento de su autonomía, a saber:

1. **Principio de libre administración de la hacienda municipal**,[16] cuyo fin es fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Munici-

[15] Ejemplificativamente se puede citar la controversia constitucional 70/2009, promovida por el Municipio de Santiago Yaveo, Choapam, del Estado de Oaxaca, resuelta por esta Primera Sala el dos de junio de dos mil diez, cuyas consideraciones quedaron reflejadas en la tesis 1a. CXI/2010, de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

[16] Al respecto, se encuentran las tesis de jurisprudencia 5/2000 y 6/2000, de rubros: "HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)." y "HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS

pios para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus exigencias, sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos a sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos.

2. **Principio de ejercicio directo por parte del Ayuntamiento de los recursos que integran su hacienda pública municipal**,[17] implica que todos los recursos de la hacienda municipal deben ejercerse en forma directa por su órgano de gobierno o por quienes ellos autoricen conforme a la ley.

3. **Principio de integridad de los recursos municipales**,[18] consiste en que los Municipios deben recibir en forma puntual, efectiva y completa tanto las participaciones como las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes;

4. **Derecho de los Municipios a percibir las contribuciones**[19] (incluyendo las tasas adicionales) establecidas por los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

5. **Principio de reserva de fuentes de ingresos municipales**,[20] asegura a los Municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender a sus necesidades y responsabilidades públicas.

AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).", consultables en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, febrero de dos mil, páginas 515 y 514.

[17] Jurisprudencia P./J. 12/2005, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 12 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EJERCICIO DIRECTO DE LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL CONTENIDO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

[18] Este criterio quedó reflejado en la tesis P./J. 46/2004, de rubro: "RECURSOS FEDERALES A LOS MUNICIPIOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE SUS RECURSOS ECONÓMICOS, LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA GENERA INTERESES."

[19] Tesis jurisprudencial P./J. 53/2002, de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LAS CONTRIBUCIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA SE ENCUENTRAN TUTELADAS BAJO EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA, POR LO QUE ESOS RECURSOS PERTENECEN EXCLUSIVAMENTE A LOS MUNICIPIOS Y NO AL GOBIERNO DEL ESTADO (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA 'LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2002' DEL ESTADO DE SONORA)."

[20] Al respecto, el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 15/2006, estableció: "... el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, conforme al cual se aseguran ciertas fuentes de ingreso a los Municipios para atender al cumplimiento de sus necesidades y

6. **Facultad de los Ayuntamientos para que, en su ámbito territorial, propongan a las Legislaturas Estatales** las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.[21]

7. **Facultad de los Municipios para proponer sus Leyes de Ingresos**, las cuales vincula a las Legislaturas Estatales a emitirlas con una motivación adecuada, en caso de apartarse de la propuesta municipal.[22]

Así, de estos principios constitucionales se desprende que, por lo general, las participaciones federales, incluido el Fondo de Fomento Municipal, están sujetas a un régimen de libre administración, cuya disposición y aplicación deben llevarse a cabo en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de los fines públicos de los propios Ayuntamientos.

Lo anterior se corrobora con lo establecido por el artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, que prohíbe que estos recursos estén afectos a intereses ajenos o sujetos a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas o por compensaciones, en los términos y condiciones establecidos en el propio ordenamiento federal.

---

responsabilidades públicas. Dicho principio se infiere de lo dispuesto por el primer párrafo de la fracción IV del artículo 115 constitucional, a lo largo de sus distintos apartados, y en el segundo párrafo.—El citado primer párrafo establece, en síntesis, que la hacienda municipal se integrará con los rendimientos de los bienes que pertenezcan a los Municipios y con las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor, entre las cuales deben contarse necesariamente: a) las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; b) las participaciones en recursos federales; y, c) los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Por su parte, el segundo párrafo de la fracción IV prohíbe a la Federación limitar la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), y añade que las leyes estatales no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones; precisa también que sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados y de los Municipios, salvo que sean utilizados para fines o propósitos distintos de su objeto público."

[21] Jurisprudencia P./J. 111/2006, de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. EN EL CASO DE LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EXISTE UNA POTESTAD TRIBUTARIA COMPARTIDA ENTRE LOS MUNICIPIOS Y EL ESTADO EN EL PROCESO DE SU FIJACIÓN."

[22] Criterio jurisprudencial P./J. 113/2006, de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON PARÁMETROS PARA EVALUAR LA MOTIVACIÓN ADECUADA EXIGIBLE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES CUANDO SE APARTAN DE LAS PROPUESTAS MUNICIPALES."

De ese modo, puede haber casos de excepción en los que resulte válida la afectación de las participaciones federales que le corresponden a los Municipios; y en ese sentido, también este Alto Tribunal ha establecido que puede darse esa posibilidad cuando se destinen a:

i. Pago de obligaciones contraídas por los Municipios, previa autorización de las Legislaturas Locales e inscripción en el registro correspondiente.[23]

ii. Por voluntad manifiesta del Municipio de destinarlos a un determinado fin.[24]

En el caso a estudio, el descuento identificado como "***Dap por amparos 70%***", que se aplicó a los recursos federales por Fondo de Fomento Municipal del Municipio actor, si bien pretende sustentarse en el sistema implementado por el Gobierno del Estado de Guanajuato para el cumplimiento de sentencias de amparo, dada su responsabilidad en el pago de la prestación del servicio público de alumbrado que originariamente corresponde a cada Ayuntamiento, sin embargo, no acontece ninguno de los supuestos de excepción que justifiquen el descuento, por lo siguiente:

• La Ley de Coordinación Fiscal no establece que las autoridades estatales puedan afectar libremente las participaciones de uno de sus Municipios, con el objeto de realizar el pago relativo al cumplimiento de sentencias de amparo, sobre todo cuando se reduce la percepción por Fondo de Fomento Municipal, que por disposición del artículo 2o.-A del propio ordenamiento federal en cita, tal recurso debe entregarse por los Estados íntegramente a sus Municipios, en términos de lo que establezcan las Legislaturas Locales,

---

[23] Criterio que fue reflejado en la tesis jurisprudencial P./J. 40/2005, de rubro: "PARTICIPACIONES FEDERALES. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PERMITE SU AFECTACIÓN SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTRE AUTORIZADA POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO Y LA OBLIGACIÓN ESTÉ INSCRITA EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE."

[24] En ese sentido fueron pronunciadas las sentencias dictadas en: controversia constitucional 13/2005, fallada el veintitrés de abril de dos mil ocho, por unanimidad de cinco votos, en la que se sostuvo que el descuento efectuado al Municipio actor, no afectaba su derecho de libre administración hacendaria y autonomía, pues precisamente por el ejercicio de este derecho, suscribió un convenio mediante el cual decidió comprometer y aplicar parte de su hacienda al pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, para cubrir los gastos de aseguramiento de los trabajadores a su servicio; y controversia constitucional 82/2009, resuelta el diecisiete de febrero de dos mil diez, por unanimidad de cinco votos, en la que se sostuvo que el principio de libre administración hacendaria faculta a los Municipios, a determinar si sus recursos por participaciones son destinados a un fin específico como el de compensar obligaciones de pago en materia de aportaciones y cuotas, en caso de incumplimiento, mediante la firma de un convenio entre el Municipio actor y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

que tratándose del Estado de Guanajuato, será al cien por ciento, con sus respectivas salvedades.[25]

• No existe autorización de la Legislatura Local, ni el registro de la obligación ante el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, respecto del descuento identificado como "***Dap por amparos 70%***".

• Tampoco se demostró en autos que el Municipio actor haya manifestado su voluntad o consentimiento para que las autoridades estatales llevaran a cabo tales reducciones, es decir, no existe ningún acuerdo o convenio celebrado entre el Gobierno del Estado de Guanajuato y el Municipio de Santiago Maravatío, en el que se comprometan los recursos que le corresponden del Fondo de Fomento Municipal para el pago de las obligaciones de mérito.

Por tanto, con independencia de que el Municipio actor pueda tener o no una obligación de pago por la devolución a particulares de los derechos del servicio público de alumbrado en cumplimiento a sentencias de amparo, dado que el Estado asumió la responsabilidad de recaudación y pago al organismo prestador del servicio, en los términos establecidos por la Legislatura Local en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en el caso no está previsto que pueda retener participaciones federales para la devolución de dichas contribuciones en cumplimiento a sentencias de amparo.

Luego, es fundado el argumento de invalidez formulado por el Municipio actor, en el sentido de que no existe autorización establecida en norma

---

[25] Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato: "Artículo 3o. De las participaciones sobre el ingreso federal que correspondan al Estado, incluyendo sus incrementos, así como de los incentivos económicos derivados de la colaboración administrativa en materia fiscal federal e ingresos propios del Estado, **los Municipios recibirán los siguientes porcentajes: ... VI. 100% del Fondo de Fomento Municipal**; ..."
"Artículo 7o. Las participaciones que correspondan a los Municipios son inembargables y no estarán sujetas a retención, ni podrán afectarse a fines específicos, **salvo para el pago de obligaciones contraídas en los términos de lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley Federal de Coordinación Fiscal**.
"**La compensación** entre el derecho del Municipio a recibir participaciones, y las obligaciones que tenga con el Estado, **por créditos de cualquier naturaleza, operará en los términos de la legislación fiscal vigente**."
La Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se considera legislación fiscal que prevé que en caso de que la recaudación mensual por derechos de alumbrado público resultare insuficiente para cubrir el costo del consumo, la diferencia se cargará proporcionalmente a cada Municipio en relación a su factor de participaciones (artículos 245 a 247), lo cual no está sujeto a discusión.

general alguna para que la autoridad demandada lleve a cabo tales descuentos, con la consecuente violación a los principios constitucionales de libre administración de la hacienda municipal e integridad de los recursos, esto último, en virtud de que el demandante no recibió de forma puntual, efectiva y completa sus recursos federales del Fondo de Fomento Municipal, lo que le impidió disponer oportunamente de tales recursos, vulnerándose con ello su autonomía financiera.

Esto es así, en virtud de que el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de libre administración de la hacienda municipal para fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, de tal manera que, atendiendo a sus necesidades propias y siendo éstos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar la aplicación de sus recursos sin que se vean afectados por intereses ajenos o por cuestiones que, por desconocimiento u otra razón, los obligaran a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, acorde a lo establecido en la jurisprudencia P./J. 5/2000, de rubro y texto:

"HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).—En términos generales puede considerarse que la hacienda municipal se integra por los ingresos, activos y pasivos de los Municipios; por su parte, la libre administración hacendaria debe entenderse como el régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos."[26]

Por tales motivos, la Federación, al transferir a los Municipios los recursos denominados participaciones federales –incluido el Fondo de Fomento Municipal–, debe garantizar a los Municipios su recepción puntual y efectiva, porque la facultad de programar y aprobar el presupuesto municipal de egresos de la que gozan, presupone que deben tener plena certeza acerca de los

[26] Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, febrero de 2000, página 515.

recursos de que disponen, caso contrario, se estaría privando a los Municipios de los apoyos necesarios para ejercer sus obligaciones constitucionales.

Sobre el particular, este Alto Tribunal ha sustentado que las participaciones federales quedan comprendidas en el régimen de libre administración hacendaria de los Municipios, por lo que la Federación y los Estados no pueden imponer restricción alguna a su libre administración, tal como se desprende del criterio P./J. 9/2000, del tenor literal siguiente:

"HACIENDA MUNICIPAL. LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES FORMAN PARTE DE AQUÉLLA, PERO SÓLO LAS PRIMERAS QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA.—Las participaciones y aportaciones federales son recursos que ingresan a la hacienda municipal, pero únicamente las primeras quedan comprendidas dentro del régimen de libre administración hacendaria de los Municipios conforme a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal; por su parte, las aportaciones federales no están sujetas a dicho régimen, dado que son recursos netamente federales que se rigen por disposiciones federales."[27]

De igual forma, existe una violación al principio de integridad de los recursos, en virtud de que el demandante no recibió de forma puntual, efectiva y completa sus recursos federales de Fondo de Fomento Municipal, lo que le impidió disponer oportunamente de tales recursos, vulnerándose con ello su autonomía financiera.

En efecto, una vez que la Federación decide transferir cierto tipo de recursos a los Municipios con la mediación administrativa de los Estados –en el caso, participaciones federales por Fondo de Fomento Municipal–, hay que entender que el artículo 115 constitucional garantiza, entre otras cosas, que los Municipios reciban de forma puntual, efectiva y completa tales recursos, ya que cuentan con la facultad exclusiva de programar y aprobar su presupuesto de egresos, lo que presupone que deben tener plena certeza acerca de los recursos de que disponen; entonces si la Federación y los Estados, una vez que han acordado la transferencia de ciertos recursos a los Municipios, pudieran incumplir o retardar tal compromiso, estarían privando a los Municipios de la base material y económica necesaria para ejercer sus obligaciones constitucionales, y tal situación lleva a una entrega extempo-

[27] Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, febrero de 2000, página 514.

ránea que genera intereses, acorde a lo establecido por la jurisprudencia P./J. 46/2004, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"RECURSOS FEDERALES A LOS MUNICIPIOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE SUS RECURSOS ECONÓMICOS, LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA GENERA INTERESES.—La reforma de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115 de la Constitución Federal consolidó la autonomía del Municipio, configurándolo como un tercer nivel de gobierno con un régimen competencial propio y exclusivo. La Constitución, sin embargo, no le atribuye potestad legislativa en materia impositiva, como vía para proveerle de los recursos necesarios para hacer frente a dichas competencias y responsabilidades. Así, la fracción IV del mencionado artículo prevé el concepto de hacienda municipal y hace una enumeración no exhaustiva de los recursos que habrán de integrarla; su segundo párrafo establece garantías para que la Federación y los Estados no limiten, mediante exenciones o subsidios, el flujo de recursos que deben quedar integrados a la hacienda municipal; finalmente, el último párrafo de la citada fracción subraya que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos. De la interpretación sistemática de la fracción IV, en el contexto general del artículo 115 –que pone a cargo exclusivo de los Ayuntamientos la prestación de un número importante de funciones y servicios públicos–, puede concluirse que nuestra Constitución ha consagrado implícitamente el principio de integridad de los recursos económicos municipales. La Constitución, en otras palabras, no solamente ha atribuido en exclusividad una serie de competencias a los Municipios del país, sino que ha garantizado también que los mismos gozarán de los recursos económicos necesarios para cumplir con dichas responsabilidades constitucionales. Por ello, una vez que la Federación decide transferir cierto tipo de recursos a los Municipios con la mediación administrativa de los Estados, hay que entender que el artículo 115 constitucional garantiza a dichos Municipios su recepción puntual y efectiva, porque la facultad constitucional exclusiva de programar y aprobar el presupuesto municipal de egresos de la que gozan presupone que deben tener plena certeza acerca de sus recursos. Si la Federación y los Estados, una vez que han acordado la transferencia de ciertos recursos a los Municipios, incumplen o retardan tal compromiso los privan de la base material y económica necesaria para ejercer sus obligaciones constitucionales y violan el artículo 115 de la Constitución Federal; por tanto, la entrega extemporánea de dichos recursos genera los intereses correspondientes."[28]

[28] Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, página 883.

No es óbice a lo anterior, lo expresado por el Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en el sentido de que el mecanismo implementado para el cumplimiento de las sentencias de amparo tiene su origen en la XI Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales, en donde se propuso y fue aceptado por las autoridades de los distintos Municipios, a fin de que fueran más equitativos los descuentos que se realizaban con motivo de dichas devoluciones para el cumplimiento de las sentencias de amparo, según se desprende del oficio 1890, que a la letra dice:

"Despacho del C. Secretario
"Secretaría de Planeación y Fianzas Dirección de Contabilidad
"Oficio No. 1890
"Asunto: Descuentos Dap.
"Guanajuato, Gto.

"C.C.P. Ernestina Hernández Guzmán
"Directora General de Presupuesto y Contabilidad
"Presente.

"Como es de su conocimiento, diversas instancias municipales han manifestado inquietudes en relación al procedimiento de pago, compensación y/o descuento de Dap que realiza esta dependencia a los Municipios en apoyo de los cuales se ha dado cumplimiento a ejecutorias de amparo en que se ha decretado la inconstitucionalidad de dicha contribución municipal, habida cuenta que el descuento que se efectúa a dichos Municipios tiene un alcance al 100% de las cantidades efectivamente devueltas a los contribuyentes por esta unidad administrativa.

"Por ello, durante la XI Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales, se propuso y fue aceptado por las autoridades de los distintos Municipios, **un mecanismo más equitativo en los descuentos que el sistema realiza a los Municipios con motivo de las devoluciones de Dap realizadas por esta secretaría en cumplimiento a sentencias de amparo, bajo los siguientes puntos**:

"Primero. Las Tesorerías Municipales correspondientes podrán solicitar la devolución del 70% de los montos que les hubieren sido descontados por el sistema, derivados de las devoluciones de Dap realizadas por la Secretaría de Planeación y Finanzas de los contribuyentes, con motivo de los juicios promovidos y concluidos durante 1999.

"Segundo. Lo anterior, será igualmente aplicable para las devoluciones de Dap que en cumplimiento a ejecutorias de amparo y en forma directa hayan realizado o realicen en lo subsecuente los propios Municipios.

"Tercero. De las devoluciones de Dap que en apoyo a los Municipios tramite y realice esta dependencia en lo sucesivo, se descontará al Municipio correspondiente el 30% de las cantidades que se restituyen a los concesionarios del amparo y protección de la Justicia Federal.

"Cuarto. Los montos erogados por el Gobierno del Estado y no repercutidos en forma directa al Municipio respectivo, serán aplicados contra los recursos que se destinen al subsidio cruzado, una vez efectuada la distribución del 30% que corresponda a los Municipios superavitarios.

"Quinto. En caso de resultar insuficientes los recursos destinados a dicho subsidio, para restituir a los Municipios o al Gobierno del Estado sobre las cantidades a que tengan derecho, la operación descrita en el punto que antecede se repetirá en los meses subsecuentes, sin exceder del ejercicio fiscal, y si aun en tal caso existiese algún adeudo a favor del Gobierno Estatal, se hará efectivo contra participaciones del Municipio correspondiente.

"Sexto. El mecanismo de compensación a que se refieren los puntos que anteceden será aplicable exclusivamente en relación con los juicios de amparo iniciados a partir del mes de enero de 1999.

"Séptimo. El presente acuerdo no será aplicable en aquellos casos en que derivado de alguna negociación entre el Municipio y las empresas estos últimos reintegren por cualquier título a las autoridades municipales, las cantidades devueltas en cumplimiento a resolución jurisdiccional, teniendo en tal caso el Municipio respectivo la obligación de informar sobre tal circunstancia a la secretaría.

"Octavo. El incumplimiento a la obligación a cargo de los Municipios, señalada en el punto que antecede, será sancionado mediante el descuento de la cantidad correspondiente, y un 100% adicional sobre la misma, con cargo a los montos que por la contribución referida se recauden en su favor, para ser destinados al subsidio cruzado del mes en que se realice la deducción.

"Por tal motivo, instruyo a ustedes a efecto de que se adopten las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento al acuerdo antes indicado.

"Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

"Atentamente.—Guanajuato, Gto., agosto 02, 1999.—El secretario de Planeación y Finanzas.—Rúbrica.—Lic. José Luis Romero Hicks.—C.c.p. C. Roberto Martínez Godínez.—Director de Contabilidad.—Mismo fin.—Presente.—C.c.p. C. Tesorero municipal de San Felipe, Gto.—Representante del grupo técnico de alumbrado público, de la Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales.—Para su conocimiento.—Presente.—C.c.p. C. Lic. José Guadalupe Vázquez Mata.—Directora general de Ingresos.—Para su conocimiento.—Presente.—C.c.p. C. Lic. Diego León Zavala.—Director técnico de Ingresos.—Mismo fin.—Presente."

Si bien es cierto que esa Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales es un organismo previsto en los artículos 13 a 14 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato, que se encuentra integrada por el secretario de Finanzas y Administración y por el titular del órgano hacendario de cada Municipio del Estado, en primer lugar, ese documento se exhibió en copia simple y, por ende, carece de valor probatorio pleno;[29] y, por otro lado, no se advierte en forma fehaciente que el Municipio de Santiago Maravatío, actor en esta controversia constitucional, haya expresado su voluntad, mediante acuerdo o convenio alguno, para que sus recursos federales se destinen a un descuento de "***Dap por amparos 70%***", que corresponde a un subsidio para el pago de cantidades debidas por amparos que se hubieren concedido a personas físicas o morales residentes en otros Municipios, contra el cobro de derechos de alumbrado público.

De esta manera, si en los autos de este expediente no existe probanza alguna que demuestre que el descuento de "***Dap por amparos 70%***", aplicado al Fondo de Fomento Municipal de la parte actora, constituye el cumplimiento de una obligación contraída por el Municipio actor, autorizada por la Legislatura Local e inscrita en el registro correspondiente; ni tampoco está demostrado que haya manifestado su voluntad para que se apliquen esos descuentos a sus participaciones federales, en particular, al Fondo de Fomento Municipal, resultan inconstitucionales tales descuentos, así como "***las órde-***

[29] Cobra aplicación, por identidad de razones, la tesis «1a./J. 71/2002», de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. CARECEN, POR SÍ SOLAS, DE VALOR PROBATORIO PLENO Y, POR ENDE, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CONSISTENTES EN EL ACTO DE PRIVACIÓN O DE MOLESTIA EN BIENES DE SU PROPIEDAD O QUE TIENE EN POSESIÓN.", Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, enero de 2003, página 33.

nes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones" para llevarse a cabo, por lo que procede declarar su invalidez.

Dada la inconstitucionalidad de los descuentos impugnados, resulta innecesario el estudio de los restantes argumentos de invalidez, de conformidad con la tesis de este Tribunal Pleno, aplicable por analogía, publicada con el número P./J. 100/99, que señala:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.—Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto."[30]

Similares criterios se han sustentado por este Alto Tribunal, al resolver las controversias siguientes:

Núm.	Actor	Instancia	Votación	Fecha de resolución
5/2004	Municipio de Purépero, Estado de Michoacán	Pleno	9 votos	8 de junio de 2004
88/2004	Municipio de José Azueta, Estado de Guerrero	Segunda Sala	4 votos	17 de febrero de 2006
20/2005	Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero	Pleno	8 votos	18 de octubre de 2007
97/2007	Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero	Primera Sala	5 votos	25 de marzo de 2009
70/2009	Municipio de Santiago Yaveo, Choapam del Estado de Oaxaca	Primera Sala	5 votos	2 de junio de 2010

[30] Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, página 705.

NOVENO.—**Efectos.** De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[31] esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar las sentencias, deberá señalar los alcances y efectos de las mismas, fijando con precisión los órganos encargados de cumplirlas, las normas generales o actos a los que se refiera y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia. También deberá fijar, en su caso, la absolución o condena respectivas, estableciendo el término para el cumplimiento de las acciones que se señalen o aquel en que la parte condenada deba realizar una actuación.

Así, en las controversias constitucionales pueden impugnarse actos con trascendencia no sólo jurídica, sino también material, caso en el que corresponderá emitir una sentencia con efectos restitutorios, y no simplemente declarativos,[32] a efecto de que los alcances del fallo tengan plena eficacia respecto del derecho que le asiste a la parte actora, con efectos desde el día en que era procedente la demanda de controversia constitucional, con la consecuente vinculación de no realizar posteriores actos a los que se hayan declarado inconstitucionales.

No resulta contrario a lo anterior, lo previsto por el artículo 45 de la propia ley,[33] en el sentido de que "***la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos***"; pues ya el Tribunal Pleno ha resuelto en varios precedentes[34], que la recta inteligencia de esa prohibición lleva a la

---

[31] "Artículo 41. Las sentencias deberán contener: … IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen; VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación."

[32] Estos argumentos constan en la sentencia dictada por unanimidad de votos, por el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 5/2004 que, en la parte relativa, sostuvo: "De la redacción de las fracciones transcritas se deduce que en las controversias constitucionales pueden plantearse asuntos en los que están implicados actos o normas jurídicos con una clara trascendencia material, caso en el que **corresponderá emitir una sentencia con efectos restitutorios**, y no simplemente declarativos."

[33] "Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
"La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

[34] Por ejemplo, las controversias constitucionales 10/2005 y 42/2006, resueltas en sesiones de 8 de diciembre de 2005 y 22 de agosto de 2006, respectivamente, ambas por unanimidad de votos.

conclusión de que no se puede reparar lo sucedido con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, tan es así que, por ello, en el capítulo segundo, sección segunda, de la ley reglamentaria de la materia, se prevé la institución de la suspensión del acto que motive la controversia constitucional, medida que tiene como finalidad, entre otras, que la sentencia de invalidez pueda surtir efectos a partir de que se presenta la demanda. Este criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 71/2006, que establece:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ EXCEPCIONALMENTE PUEDE SURTIR EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."[35]

Por tanto, esta Primera Sala determina que al no existir facultades de la autoridad estatal para llevar a cabo los descuentos por "***Dap por amparos 70%***", efectuados a las participaciones federales por Fondo de Fomento Municipal que le correspondían al Municipio de Santiago Maravatío, Estado de Guanajuato, la invalidez de los mismos debe hacerse efectiva desde que su impugnación resultó oportuna, esto es, a partir del primero de agosto de dos mil once, dado que el principio de no retroactividad de los efectos de las sentencias debe entenderse referido a la imposibilidad de invalidar efectos de normas o actos cuya impugnación haya precluido, o efectos de actos invalidados que, por su propia naturaleza, no pueden restituirse, considerando, en su caso, el interés o derecho de la parte actora constitucionalmente tutelado, en tanto que la ejecución de los actos en los supuestos en que la medida cautelar resulte improcedente, no necesariamente implica que se trate de actos consumados de modo irreparable, respecto de los cuales exista imposibilidad jurídica y material de volver las cosas a su estado anterior, en cuyo caso los efectos de la sentencia podrán determinarse a partir de su notificación; sin embargo, tratándose de pagos o descuentos periódicos, sí es posible restituir a la actora la facultad constitucional que se estima vulnerada, dado que su impugnación resulta oportuna. Por tanto, los efectos de esta sentencia son:

1o. En un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, el Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato deberá reintegrar al Municipio actor el importe de los descuentos realizados por el concepto "***Dap por amparos 70%***", desde el primero de agosto de dos mil once y hasta que se dé cumplimiento a esta

[35] Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1377.

sentencia, considerando, en su caso, que por resolución de primero de febrero de dos mil doce, dictada por esta Primera Sala en el recurso de reclamación **65/2011-CA**, se concedió al Municipio actor la medida cautelar solicitada para que se le dejaran de aplicar tales descuentos; y,

2o. Como única vía para que se reconozca, en el caso concreto, lo establecido por las normas constitucionales que han sido vulneradas, en particular los principios de libre administración y de recepción íntegra de los recursos reservados a las haciendas municipales, en el mismo plazo de treinta días hábiles, el Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato deberá pagar los intereses generados por las cantidades descontadas del Fondo de Fomento Municipal por concepto de "***Dap por amparos 70%***", aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional en los términos precisados en el considerando tercero de esta ejecutoria.

TERCERO.—Se declara la invalidez de los descuentos identificados como "*Dap por amparos 70*%", en términos del considerando octavo de esta resolución.

CUARTO.—Se concede al Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificado este fallo, para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria en los términos y para los efectos precisados en el último considerando.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Nota: Las tesis aisladas y de jurisprudencia XVI.1o.A.T.13 A, 2a./J. 25/2004, 1a. CXI/2010, P./J. 12/2005, P./J. 53/2002, P./J. 111/2006, P./J. 113/2006 y P./J. 40/2005 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 1943, Tomo XIX, marzo de 2004, página 317, Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 1213, Tomo XXI, marzo de 2005, página 814, Tomo XVII, enero de 2003, página 1393, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 1129, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 1127 y Tomo XXI, mayo 2005, página 1023, respectivamente.

CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor web del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación** desde 1917, **a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas *IUS*; así como una base datos con las tesis más recientes publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.** Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información, **en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal.**

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: http://www.scjn.gob.mx
¡Será un honor servirle!

Esta obra se terminó de editar el 31 de mayo de 2012 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,400 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

La compilación y edición de esta obra estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

DÉCIMA ÉPOCA

Libro VIII

Tomo 2

Mayo de 2012

Segunda Sala, Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2012

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171
Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27
Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx
http//www.scjn.gob.mx

Librería Edificio Sede
Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN
16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alterna de la SCJN
Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal
Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.
Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos
Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan
Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Ministros
José Ramón Cossío Díaz
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Olga Sánchez Cordero de García Villegas

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández

Ministros
Luis María Aguilar Morales
Sergio Salvador Aguirre Anguiano
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos

Consejo de la Judicatura Federal
DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Juan José Olvera López
Mgdo. Luis Pérez de la Fuente
Mgdo. José Luis Villa Jiménez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgda. Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig
Mgda. Irma Rivero Ortiz

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Elvia Díaz de León D'Hers
Mgda. Olga Estrever Escamilla
Mgdo. Héctor Lara González

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Enrique Escobar Ángeles
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgda. María Eugenia Estela Martínez Cardiel

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Manuel Baraibar Constantino
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgda. Emma Meza Fonseca
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. María Antonieta Azuela de Ramírez
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Teresa García Robles
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Villaseñor

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Jorge Antonio Cruz Ramos
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz
Mgda. María Elena Rosas López

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio
Mgdo. Rubén Pedrero Rodríguez

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Adela Domínguez Salazar
Mgdo. F. Javier Mijangos Navarro
Mgdo. Alberto G. Pérez Dayán

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaño
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba
Mgdo. Francisco Javier Rebolledo Peña
(Comisión temporal en el cargo)

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Adriana Escorza Carranza
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez

Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Rosa Elena González Tirado
Mgdo. Salvador Mondragón Reyes
Mgda. Norma Lucía Piña Hernández

Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Cuauhtémoc Carlock Sánchez
Mgdo. Armando Cortés Galván
Mgdo. David Delgadillo Guerrero

Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Carlos Amado Yáñez
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgda. Angelina Hernández Hernández
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas
Mgdo. Luis Gilberto Vargas Chávez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Daniel Patiño Pereznegrón
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. Neófito López Ramos
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Patricia Mújica López
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo
(Comisión temporal en el cargo)

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgda. María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Gustavo Rafael Parrao Rodríguez

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Sara Judith Montalvo Trejo
Mgdo. Julio César Vázquez-Mellado García

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Gilberto Chávez Priego
Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. Indalfer Infante Gonzales
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Wilfrido Castañón León
Mgdo. Víctor Manuel Islas Domínguez
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Eliseo Puga Cervantes
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgdo. Alejandro Dzib Sotelo
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Alejandro Sánchez López

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán
Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. María Edith Cervantes Ortiz
Mgdo. Jorge Farrera Villalobos
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara
Mgda. Idalia Peña Cristo

Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgda. Carolina Pichardo Blake
Mgdo. Genaro Rivera

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Carlos Alberto Bravo Melgoza
Mgdo. José Sánchez Moyaho
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. J. Refugio Gallegos Baeza
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Adolfo O. Aragón Mendía
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Isaías Corona Ortiz
Mgdo. Noé Herrera Perea
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgdo. Aristeo Martínez Cruz
Mgdo. Ángel Ponce Peña

Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Luz María Corona Magaña
Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez
Mgdo. José Fernando Guadalupe Suárez Correa

Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. José Morales Contreras
Mgdo. Sergio Pallares y Lara

Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
Mgda. Rosa María Galván Zárate

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. César Thomé González
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez
Mgdo. Benjamín Soto Sánchez

Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia
Mgdo. Mauricio Torres Martínez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. Óscar Espinosa Durán
Mgdo. José Nieves Luna Castro

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro
Mgda. Sara Olimpia Reyes García
Mgdo. José Valle Hernández
(Comisión temporal en el cargo)

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú
Mgda. Olga María Josefina Ojeda Arellano

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno
(Comisión temporal en el cargo)

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Salvador González Baltierra
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés
Mgdo. Emmanuel Guadalupe Rosales Guerrero

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González
Mgda. Yolanda Islas Hernández

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Enrique Pérez González
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez
Mgdo. Virgilio A. Solorio Campos

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

Tribunal Colegiado del Segundo Circuito

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez

Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. José Jorge López Campos

Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgdo. Ricardo Olvera García
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Lucio Lira Martínez
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. José Luis González
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Jorge Alfonso Álvarez Escoto
Mgdo. Rogelio Camarena Cortés
Mgdo. Jaime C. Ramos Carreón

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Tomás Gómez Verónica
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo
Mgda. Silvia Irina Yayoe Shibya Soto

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Juan Bonilla Pizano
Mgdo. Julio Ramos Salas
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate
Mgdo. Héctor Soto Gallardo

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Arturo Barocio Villalobos
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo
Mgdo. José de Jesús Rodríguez Martínez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Fernando Cotero Bernal
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo de Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. Alejandro López Bravo

Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez
Mgda. Silvia Irina Yayoe Shibya Soto
(A partir del 16 de mayo de 2012)

Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. María Luisa Martínez Delgadillo
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Sergio Javier Coss Ramos
Mgdo. Eduardo López Pérez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato
Mgdo. Eduardo Ochoa Torres

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Salvador Castro Zavaleta
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. José Reyes Medrano González

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Alfredo Gómez Molina
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Daniel Cabello González
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
Mgdo. José Luis Torres Lagunas

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Federico Rodríguez Celis

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Margarito Medina Villafaña

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. José Eduardo Téllez Espinoza

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez
Mgdo. Antonio Meza Alarcón

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Gustavo Calvillo Rangel
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. María Elisa Tejada Hernández

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Norma Fiallega Sánchez
Mgdo. Filiberto Méndez Gutiérrez
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. María Magdalena Córdova Rojas
Mgdo. Rolando Nicolás de la Ascención Romero Morales

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jesús Rafael Aragón
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Miguel Mendoza Montes
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez
(Comisión temporal en el cargo)

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Roberto Alejo Rebolledo Viveros
Mgdo. Martín Soto Ortiz

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Alfonso Ortiz Díaz
Mgdo. Vicente Salazar Vera
Mgdo. José Saturnino Suero Alva

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Hugo Arturo Baizábal Maldonado
Mgdo. Mario Alberto Flores García
Mgdo. Héctor Riveros Caraza

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Agustín Romero Montalvo

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgda. Graciela Guadalupe Alejo Luna
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez
Mgdo. José Pérez Troncoso

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Enrique Ramón García Vasco
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel de Alba de Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Mgdo. Antonio Soto Martínez
Mgdo. Jorge Toss Capistrán
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero
Mgdo. Enrique Chávez Peñaloza
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Pedro Fernando Reyes Colín
Mgdo. René Silva de los Santos
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Mgdo. Manuel Eduardo Facundo Gaona
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Mgdo. Fernando Estrada Vásquez
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales
Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán
Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Alejandro Albores Castañón
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma
Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. José Manuel de la Fuente Pérez
Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos
Mgdo. Edgar Gaytán Galván
Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar
Mgdo. Leonardo Rodríguez Bastar

Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Francisco Guillermo Baltazar Alvear
Mgdo. Carlos L. Chowell Zepeda
Mgdo. José Ángel Hernández Huizar

Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez
Mgda. Juana María Meza López
Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

Tercer Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Cruz García
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate
Mgdo. José Luis Sierra López

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Salvador Fernández León
Mgdo. José Miguel Trujillo Salceda

Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgda. Gloria García Reyes

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Juan García Orozco
Mgdo. Hugo Sahuer Hernández
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Óscar Hernández Peraza

Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. José María Álvaro Navarro
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada

Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Morelia, Mich.
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Morelia, Mich.
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Fernando Alonso López Murillo

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Enrique Bogarín Cortez
Mgda. Eva Elena Martínez de la Vega
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. José Alejandro Garza Ruiz

Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Luis Rubén Baltazar Aceves
Mgda. Ramona Manuela Campos Sauceda
Mgdo. Raymundo Veloz Segura

Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
Mgdo. Alfredo López Cruz
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado
Mgdo. José Manuel Quintero Montes

Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Juan Carlos Esper Félix
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Marcos García José
Mgdo. Alejandro Sergio González Bernabé
Mgdo. Javier Leonel Santiago Martínez

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgdo. Robustiano Ruiz Martínez
Mgda. María de Fátima Isabel Sámano Hernández

Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. Roberto Gómez Argüello
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgda. Luisa García Romero
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Luis Armando Cortés Escalante
Mgda. Elvira Concepción Pasos Magaña

Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre
Mgda. Raquel Flores García
Mgdo. Paulino López Millán

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Benjamín Castro Hernández
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgda. Elenisse Leyva Gómez
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. René Olvera Gamboa

Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio
Mgda. María del Carmen Torres Medina
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Rubén David Aguilar Santibáñez
Mgdo. Faustino Cervantes León

Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Inosencio del Prado Morales
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. Alonso Galván Villagómez
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Javier Pons Liceaga
Mgdo. José Francisco Salazar Trejo
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Juan Vilchiz Sierra

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. José Castro Aguilar
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. José de Jesús Ortega de la Peña
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gilberto Díaz Ortiz
Mgdo. Francisco Martínez Hernández
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgdo. Jesús Martínez Calderón
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Marco Antonio Rivera Corella
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Ángel Gregorio Vázquez González

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Gerardo Torres García

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. José Luis Gómez Molina
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Sexta Región

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla

Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. Juan José Franco Luna
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgdo. Carlos Hernández García

Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Alfredo Murguía Cámara

Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Javier Hernández Loera
Mgdo. Rubén Paulo Ruiz Pérez
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

Noveno Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Moreno Miramontes
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza
Mgdo. Luis Vega Ramírez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgdo. José Javier Martínez Vega
Mgda. María Lucila Mejía Acevedo

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. José Merced Pérez Rodríguez
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Gonzalo Higinio Carrillo de León
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Lucio Antonio Castillo González
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Carlos Manuel Aponte Sosa
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza
Mgdo. Artemio Hernández González

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Carlos Arteaga Álvarez
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Pedro Antonio Rodríguez Díaz
(Comisión temporal en el cargo)

Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González
Mgdo. Juan Solórzano Zavala

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco
Mgdo. Jorge Carreón Hurtado
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Mgdo. Martiniano Bautista Espinosa
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgdo. Jacinto Figueroa Salmorán
(Comisión temporal en el cargo)

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. Luis Francisco González Torres

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. José Luis García Vasco
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Séptima Región

Acapulco, Gro.
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González
Mgdo. Amado López Morales

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz
Mgdo. Germán Tena Campero

Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas
Mgda. María del Pilar Núñez González
Mgdo. Fernando Reza Saldaña

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito

Zacatecas, Zac.
Mgdo. José Benito Banda Martínez
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura
Mgdo. Jesús Valencia Peña

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgdo. Eduardo Antonio Loredo Moreleón
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgda. Dalila Quero Juárez
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgdo. Ramón Medina de la Torre
Mgdo. Francisco Olmos Avilés
Mgdo. Eduardo Rodríguez Álvarez

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado
Mgdo. Germán Martínez Cisneros

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgdo. Héctor Flores Guerrero
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez

Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Eduardo Farías Gasca
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago
Mgdo. Juan Manuel Serratos García

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano
Mgdo. José Manuel Rodríguez Puerto

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Florida López Hernández
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgdo. Iván Benigno Larios Velázquez
Mgda. Elba Sánchez Pozos

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito

Tlaxcala, Tlax.
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Justino Gallegos Escobar
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgda. Elsa Hernández Villegas
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Federico Jorge Martínez Franco
Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito

Campeche, Camp.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva
Mgda. Mayra González Solís

Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa

TERCERA PARTE

SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE SI LA DENUNCIA SE PRESENTÓ DESPUÉS DE HABERSE EMITIDO LA JURISPRUDENCIA QUE RESUELVE EL PUNTO JURÍDICO A DEBATE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 404/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y PRIMERO, AMBOS DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 23 DE NOVIEMBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: LETICIA GUZMÁN MIRANDA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios en materia laboral, cuya especialidad corresponde a esta Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio pasado, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a

los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; ..."

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así

respecto de los criterios sustentados entre dos Tribunales Colegiados del mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto en claro perjuicio del orden público y del interés social.

SEGUNDO.—La denuncia de posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 107 constitucional y en el numeral 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que la formuló el apoderado legal de las quejosas en los juicios de amparo directo ********** y **********, radicados, respectivamente, en los Tribunales Colegiados Segundo y Primero del Vigésimo Circuito. El carácter del promovente se desprende de las copias certificadas que remiten los referidos Tribunales Colegiados y se confirma en el proveído de cinco de octubre de dos mil once de la presidencia de esta Segunda Sala (foja 251).

TERCERO.—Para determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario tener presente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que debe considerarse que existe contradicción de tesis cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis del Pleno de este Alto Tribunal que dice lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO

SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues

permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

(Jurisprudencia P./J. 72/2010, visible en la página 7 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXXII, agosto de 2010)

En el anterior orden de ideas, para establecer si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es necesario tener presentes las consideraciones que expusieron los Tribunales Colegiados contendientes al resolver los amparos en revisión mencionados en los resultandos que anteceden.

CUARTO.—En primer lugar, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, al resolver por unanimidad de votos el amparo directo ********** en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil diez, en la parte que interesa determinó:

"En otro orden, en los restantes conceptos de violación, la impetrante afirma que el laudo impugnado es violatorio de las garantías de seguridad y legalidad jurídicas previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en esencia, por lo siguiente: a) Que la responsable consideró procedente la excepción de prescripción opuesta por la patronal, sin que tomara en consideración que su planteamiento lo hizo en forma deficiente, pues omitió precisar los elementos necesarios que le permitieran analizarlas como son las fechas a partir de cuándo corre dicha prescripción y cuándo concluye, ya que sólo se concretó a mencionar que la quejosa tuvo conocimiento de su situación laboral a partir del cinco de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro y a la presentación de su demanda (dieciocho de septiembre de dos mil ocho) habían transcurrido veintitrés años, once meses y catorce días, lo que no es suficiente, pues debió precisar el tiempo transcurrido desde que aconteció el despido y el de la presentación de su reclamo, la data en que empezó a correr el plazo, y en la que se consumó, dado que al ser una excepción de estricto derecho no es dable suplir la deficiencia de la empleadora, al tenor de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que invoca, de rubro: 'PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.'.—b) Que la responsable inadvirtió que el normativo 96 de la ley burocrática local de mil novecientos cincuenta y siete, que señaló la patronal como fundamento de la excepción de prescripción, no guarda ninguna relación con la acción de reinstalación que intentó, como se advierte de los numerales

48, 93, 95, 96 y el propio 96 (sic) de ese ordenamiento; por tanto, al concluir que el plazo para hacer valer sus derechos era de un año, introdujo una hipótesis normativa novedosa, ya que la empleadora no indicó el término genérico a que se refiere el precepto 94 invocado y, por ende, le suplió la deficiencia de sus planteamientos cuando no le está permitido, ya que su reclamo no se fundó en una acción derivada del nombramiento sino de las previstas en el artículo 123 apartado B, de la Ley Fundamental (reinstalación); lo que hace que su determinación sea incongruente, al no ajustarse a lo aducido por las partes.—Los resumidos planteamientos son infundados.—En efecto, contrario a lo argüido por la quejosa en el planteamiento reseñado en el inciso a), de manera acertada la responsable determinó que prescribió la acción de la actora para reclamar dichas prestaciones. Esto, en atención a la excepción de prescripción que opuso la demandada, que fue en los siguientes términos (que la propia impetrante transcribe en sus conceptos de violación): '… I. La de prescripción, enderezada en contra de las prestaciones reclamadas por la actora, marcadas con los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h), mismas que resultan improcedentes e infundadas, de conformidad con lo ordenado por el artículo 96 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas (vigente en la época en que sucedieron los hechos), que establece: «Artículo 96.» (lo transcribe); lo anterior, como se acredita con la confesión expresa del accionante y la documental consistente en su escrito de demanda, en el hecho marcado con el número «5» «quinto», en el que se refiere: … «5» «quinto». Pero resulta que el día viernes 05 de octubre del año de mil novecientos ochenta y cuatro, mi representada se presentó normalmente a su centro de trabajo, jardín de niños «Hermilo Marín Hernández», siendo en ese momento cuando llegó al referido centro educativo la profesora **********, quien era la supervisora de la zona escolar 006, a la que pertenece mi poderdante, refiriéndole «que ya no podía seguir laborando en el jardín de niños porque había abandonado su empleo», a lo que la reclamante sorprendida le respondió que eso no era cierto y que en ningún momento se le había citado para que le levantaran acta administrativa procediendo la supervisora a pedirle le entregara las llaves del jardín que tenía bajo su encomienda la actora, no teniendo más opción la reclamante que retirarse de su centro de trabajo … (sic); hecho que se adminicula con el hecho marcado con el número «6» «sexto», se tiene que ésta tuvo conocimiento de su situación laboral a partir del día 05 de octubre de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro; es decir, si tomamos como fecha en que inicia su derecho y acción para reclamar reinstalación, reconocimiento de antigüedad, así como el pago de diversas prestaciones económicas a partir del día en que se ostenta conocedora de su situación laboral, el día 05 de octubre de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro, a la fecha de presentación de su escrito de demanda el día 18 dieciocho de septiembre del año dos mil ocho, según consta el sello de recibido

de este H. Tribunal del Trabajo burocrático local, tenemos que entre ambas fechas han transcurrido 23 veintitrés años, 11 once meses y 13 catorce (sic) días; aproximadamente, término que excede al previsto por el artículo 96 de la Ley del Servicio Civil del Estado, vigente en la época en que sucedieron los hechos; por lo anterior pedimos a esta H. Segunda Sala de este Tribunal del Trabajo burocrático del Poder Judicial del Estado, se sirva decretar procedente la excepción de prescripción que hacemos valer, en contra de las prestaciones que se combaten, y en el momento procesal oportuno, se absuelva a la patronal de ellas, toda vez que la fecha a partir de la cual se realiza el cómputo de ellas, toda vez que la fecha a partir de la cual se realiza el cómputo del término prescrito debe ser aquella expresada en los hechos en que se fundó la acción ejercitada, es decir, la fecha en que se llevó a cabo el supuesto despido injustificado, que como lo precisa la demandante en los hechos de referencia fue a partir del día 05 de octubre de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro, esto es así, porque la excepción de prescripción se opone directamente contra la acción intentada por la actora, por ello, se tiene que la fecha en que aduce el promovente haber sido despedida a partir del día 05 de octubre de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro a la fecha de presentación de su escrito de demanda el día 18 dieciocho de septiembre del año dos mil ocho, según consta el sello de recibido de este H. Tribunal del Trabajo burocrático local, tenemos que entre ambas fechas han transcurrido 23 veintitrés años, 11 once meses y 13 catorce (sic) días; aproximadamente, por lo tanto en el presente caso opera la excepción de prescripción; …'.—Como puede advertirse de la anterior transcripción, la patronal sí expresó los elementos necesarios para que la responsable analizara la excepción de prescripción que hizo valer, pues argumentó que la trabajadora presentó su demanda laboral el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, y que sus prestaciones datan del cinco de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, en que la obrera afirmó que fue despedida; por tanto, esa data era la que debía contarse para el inicio de su derecho y acción para reclamar la reinstalación y demás prestaciones económicas y, por ende, había transcurrido en exceso el término de un año a que alude el artículo 96 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Chiapas vigente hasta el uno de mayo de mil novecientos noventa y dos, aplicable al caso concreto.—Luego, teniendo en cuenta dicha excepción y los datos que aportó la patronal para que prosperara la misma, como la fecha en que comenzó el derecho para deducir las prestaciones reclamadas y la de presentación de la demanda laboral que lo hizo con la finalidad de destacar que transcurrió en exceso el plazo de un año que la ley de la materia aplicable al caso concreto marca para exigir su pago, resulta correcta la determinación de la responsable, pues aun cuando la empleadora no precisó el tiempo transcurrido desde la fecha del despido alegado y en la que feneció el año que tenía para hacerlas valer, no significa que omitiera señalar

los elementos, mínimos, ya que ante el notorio exceso del lapso que tenía la obrera para hacer valer sus derechos, bastó con que se indicara cuándo iniciaba (cinco de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro) y la de la presentación de la demanda (dieciocho de septiembre de dos mil ocho), para considerar que había transcurrido en exceso el plazo de un año referido por el numeral 96 del ordenamiento en consulta; por tanto, la conclusión de la responsable no resulta violatoria de garantías.—Tampoco asiste razón a la impetrante en los motivos de inconformidad resumidos en el inciso b), pues basta la lectura de los normativos 93 a 96 de la ley en consulta, para advertir que el último que fue el que invocó la patronal como fundamento de su excepción y con base en el cual resolvió su procedencia la responsable, sí resulta aplicable al reclamo de la reinstalación intentada por la actora, pues de la transcripción hecha en párrafos precedentes de tales numerales, se advierte que del 93 al 95 no prevén la prescripción de esa acción; empero, el diverso 96 establece que todos los demás derechos que nazcan de esa ley o del nombramiento, es decir, los que no se encuentran previstos en los primeros artículos, prescribirán en un año, por tanto, la autoridad del conocimiento no introdujo ningún aspecto novedoso, pues fue precisamente con base en la excepción hecha valer por la empleadora, sin que obste el hecho de que esta última no haya hecho valer el plazo genérico que prevé el normativo 94 de quince días, pues en todo caso le benefició, ya que se le aplicó el de un año, que es mayor al otro, de ahí que no haya suplido los planteamientos de la demandada, ni tampoco pronunció un laudo incongruente.—Por otra parte, tal normativo 96 en consulta, sí guarda relación con la acción de reinstalación, pues si bien la quejosa deduce que no hizo valer ninguna acción relacionada con nombramiento, lo cierto es que no debe considerarse esa excepción al documento en que se contenga la descripción del puesto otorgado, sino precisamente de la designada en determinada categoría que se hubiere dado a la actora, en el caso, de educadora frente a grupo; por tanto, la acción ejercida sí tiene que ver con el nombramiento que se le dio con ese carácter."

QUINTO.—Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, al resolver, por unanimidad de votos, el amparo directo ********** en sesión de once de agosto de dos mil once, en lo que interesa, estableció:

"SÉPTIMO.—Los conceptos de violación transcritos en el considerando que antecede son fundados y suficientes para conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, atento a las consideraciones que en esta ejecutoria se expresan.—Cabe destacar que en el presente asunto opera el principio de suplencia de la queja deficiente, en términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, pues el impetrante de

garantías tiene carácter de parte trabajadora en el juicio del cual emana el acto reclamado.—Por tanto, el análisis de constitucionalidad del acto reclamado, opera aun ante la ausencia de motivos de disenso, tal y como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 39/95, de rubro: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.'.—Por otro lado, no debe perderse de vista que el referido beneficio ha sido definido por la propia Segunda Sala como la facultad de examinar cuestiones no propuestas en conceptos de violación, en el entendido de que podrían resultar favorables al quejoso, aunque finalmente llegue a presentarse resultado adverso. Es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes: 'Núm. registro: 170008. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. XXVII, marzo de 2008. Tesis 2a./J. 26/2008. Página: 242. 'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.—La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente.'.—Según se advierte del análisis de las constancias que integran el expediente laboral **********, que la autoridad responsable anexó a su informe justificado, la trabajadora aquí quejosa, demandó de la Secretaría de Educación del Estado, como prestación principal la siguiente: 'A) La reinstalación de la suscrita ********** a mi plaza de docente frente a grupo con categoría de maestra «A» N.U.T., con adscripción a la fuente de trabajo denominada escuela primaria «Jaime Nunó», ubicada en el poblado de Cuyo Álvaro Obregón, Municipio de Catazaja, Chiapas, y perteneciente a la zona escolar 018, con cabecera oficial en Palenque, Chiapas; en las mismas condiciones en la que venía desempeñándolo hasta antes del despido del que fui objeto por parte de la demandada, tal y como lo estatuye el artículo 42, fracción III, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas (artículo 48 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Muni-

cipios de Chiapas de 1957), toda vez que este fue mi último centro de trabajo al que estuve bajo el mando y subordinación de la demandada.'.—La actora basó su demanda entre otros hechos en el siguiente: 'Sexto. Pero resulta que el día martes tres de marzo de mil novecientos ochenta y siete, precisamente al encontrarme realizando mis actividades académicas como de costumbre, como a eso de las 10:45 de la mañana, llegó a mi aula escolar el profesor **********, quien era mi jefe inmediato en el centro de trabajo y quien me refirió «profesora **********, he venido a comunicarle de forma verbal que por instrucciones de la Dirección de Educación Primaria usted ha causado baja del (sic) este plantel educativo y le suplico que se retire de sus funciones a partir de este momento», a lo que sorprendida le respondí que eso era injusto ya que jamás había dado motivos para que se me despidiera de esa manera y sin justa causa, y tampoco en ese momento se me comunicó por escrito del o los motivos de mi rescisión laboral, ya que el artículo 47 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas de 1957, así lo estipulaba, sin embargo, pese a lo anterior, no me quedó más remedio que retirarme de mi centro de trabajo a pesar de que mi separación fue arbitraria a todas luces y ajena a mi voluntad.'.—Al contestar la demanda de Secretaría de Educación del Estado de Chiapas, opuso la excepción de prescripción en contra de la prestación principal, en los términos siguientes: 'I. La de prescripción, enderezada en contra de la prestación reclamada por la actora, marcada con los incisos A) (sic), misma que resulta improcedente e infundada de conformidad con lo ordenado por el artículo 96 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Chiapas de 1957 (vigente en la época en que sucedieron los hechos), que establece: «Artículo 96. Todos los demás derechos que nazcan de esta ley o del nombramiento otorgado a los servidores públicos prescribirán en un año.»; lo anterior, como se acredita con la confesión expresa del accionante y la documental consistente en su escrito de demanda, en el hecho marcado con el número «6» «sexto», en el que refiere «… Sexto. Pero resulta que el día martes 03 tres de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, precisamente al encontrarme realizando mis actividades académicas como de costumbre, como a eso de las 10:45 de la mañana, llegó a mi aula escolar el profesor **********, quien era mi jefe inmediato en el centro de trabajo y quien me refirió ‹profesora **********, he venido a comunicarle de forma verbal que por instrucciones de la dirección de educación primaria usted ha causado baja de este plantel educativo y le suplico que se retire de sus funciones a partir de este momento›, a lo que sorprendida le respondí que eso era injusto ya que jamás había dado motivos para que me despidiera de esa manera y sin justa causa y tampoco en ese momento se me comunicó por escrito del o los motivos de mi rescisión laboral, ya que el artículo 47 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas de 1957, así lo estipulaba, sin embargo, pese a lo anterior, no me quedó más remedio que retirarme de mi

centro de trabajo a pesar de que mi separación fue arbitraria a todas luces y ajena a mi voluntad …' (sic); se tiene que ésta tuvo conocimiento de su situación laboral a partir del día 03 de marzo de 1987 mil novecientos ochenta y siete; es decir, si tomamos como fecha en que inicia su derecho y acción para reclamar reinstalación, a partir del día siguiente al en que se ostenta conocedora de su situación laboral, es decir el día 04 de marzo de 1987 mil novecientos ochenta y siete; por lo que a la fecha de presentación de su escrito de demanda 13 de agosto del año 2009 dos mil nueve; según consta el sello de recibido de este H. Tribunal del Trabajo Burocrático Local, tenemos que entre ambas fechas han transcurrido 22 veintidós años, 05 cinco meses y 09 nueve días; aproximadamente, término que excede al previsto por el artículo 96 de la Ley del Servicio Civil del Estado, vigente en la época en que sucedieron los hechos; por lo anterior, pedimos a esta H. Segunda Sala de este Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado, se sirva decretar procedente la excepción de prescripción que hacemos valer, en contra de la prestación que se combate, y en el momento procesal oportuno, se absuelva a la patronal de ella, toda vez que el cómputo del término prescriptivo debe ser tomado a partir del día siguiente de la fecha en que el trabajador expresa en sus hechos en que se fundó la acción ejercitada que ocurrió su supuesto despido; que como lo precisa la demandante en su demanda fue a partir del día 03 de marzo de 1987 mil novecientos ochenta y siete; por lo tanto, si tomamos como fecha en que inicia su derecho y acción para reclamar reinstalación, es a partir del día siguiente en que se ostenta conocedora de su situación laboral, es decir el día 04 de marzo de 1987 mil novecientos ochenta y siete; a la fecha de presentación de su escrito de demanda el día 13 de agosto del año 2009 dos mil nueve; según consta el sello de recibido de este H. Tribunal del Trabajo Burocrático Local, tenemos que entre ambas fechas han transcurrido 22 veintidós años, 05 cinco meses y 09 nueve días; aproximadamente, por lo tanto en el presente caso opera la excepción de prescripción; siendo aplicable al caso la tesis de jurisprudencia con número (sic) tesis I.6o.T. J/59, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, página 1278, diciembre de 2003, que establece: 'PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE. SU CÓMPUTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA FECHA EXPRESADA EN LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN.' (transcribe).—Así también, la jurisprudencia localizada en la Novena Época, Núm. registro: 182419, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XIX, enero de 2004, Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 119/2003, página 131, cuyo rubro y texto es (sic) del tenor siguiente: 'DESPIDO. LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE DE ÉL DERIVAN, DEBE CONTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA SEPARACIÓN, NO OBSTANTE LA FALTA DEL AVISO RESCISORIO.' (transcribe)

(cita precedentes).—Ahora la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 61/2000-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, determinó lo siguiente: 'Además de esta regulación específica respecto de los plazos para que opere la prescripción de las prestaciones determinadas por el legislador en los artículos 517 a 519, el legislador previó en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo la regla general para aquellas acciones que no están previstas expresamente en aquellos artículos, concediendo el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.—En tales condiciones, puede válidamente decirse que la ley laboral ha establecido un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica donde se ubican todos aquellos supuestos que no queden comprendidos en los específicos, salvo algunos casos excepcionales que por su naturaleza se han considerado como imprescriptibles, entre los que se pueden citar el derecho a obtener el otorgamiento y pago de la jubilación (prestación extralegal), el reconocimiento a que con independencia del tiempo transcurrido se reconozcan los efectos que produce un riesgo profesional y el derecho a solicitar la devolución del fondo de retiro contemplado a favor de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social.—Determinada en los términos expuestos la naturaleza y plazos de la prescripción, esta Segunda Sala considera que cuando dicha excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere de que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta la analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone, señalar el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer y, finalmente, aludir a la fecha en que el plazo de la prescripción concluyó, destacando que éste es anterior a la fecha de presentación de la demanda laboral, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir su cumplimiento.—No es obstáculo a la conclusión anotada lo considerado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el sentido de que es innecesario precisar las circunstancias en que se apoye la excepción de prescripción para que se estime fundada, por tratarse de un fenómeno que opera por el transcurso del tiempo, dado que si bien es cierto que la multicitada excepción tiene como elemento consustancial el transcurso del tiempo, también lo es que, como ya se vio, la excepción de prescripción no opera de pleno derecho, ni de oficio, esto es, se tiene que hacer valer por la parte interesada, quien tendrá la

carga de proporcionar todos los elementos que la conforman, con el propósito de que no exista duda de que ha operado extinguiendo el derecho correspondiente, lo que incluso impedirá que en este supuesto la Junta supla la deficiencia de la defensa correspondiente cuando la excepción es opuesta por la parte patronal, pues dicha suplencia se ha instituido, entre otros preceptos, en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, únicamente para tutelar a la clase trabajadora, cuyo ejercicio es obligatorio para la Junta de Conciliación y Arbitraje …'.—De lo anteriormente transcrito se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó que conforme a la Ley Federal del Trabajo, cuando la excepción se basa en los supuestos específicos previstos por la propia ley, requiere que quien la oponga precise: A) La acción o pretensión respecto de la que se opone; B) Señale el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer; C) La fecha en que el plazo de la prescripción concluyó, y D) Destaque que esta fecha de conclusión del plazo es anterior a la fecha de presentación de la demanda laboral.—En la especie, analizada la excepción opuesta se advierte que la patronal demandada señaló que la excepción la oponía respecto de la acción principal de reinstalación, que es la que se señaló en el inciso a) del capítulo de prestaciones del escrito de demanda; que el derecho de la actora para ejercer su acción nació el día cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y siete, dado que tuvo conocimiento del despido el día tres del mismo mes y año; que la demanda laboral fue presentada el día trece de agosto de dos mil nueve, y que entre ambas fechas transcurrieron veintidós años, cinco meses y nueve días; lo que hace evidente que solamente cumplió con los dos primeros requisitos anteriormente anotados; sin embargo, fue omisa en señalar la fecha en que el plazo de la prescripción concluyó y en destacar que esa fecha era anterior a la fecha de presentación de la demanda.—No es inadvertido para quienes ahora resuelven que del texto de la jurisprudencia que se originó con motivo de la contradicción de tesis **********, no se señala que el demandado deba señalar la fecha en que concluyó el plazo de la prescripción, pues dicha jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto seguidamente se citan establece: 'Registro: 186748. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. XV, junio de 2002. Página 156. Tesis: 2a./J. 48/2002. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón,

cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.'.—No obstante ello, se estima que también la fecha en que venció el plazo de prescripción es un requisito que debe señalar quién la opone en razón a que ese tópico también fue materia de la contradicción de tesis, pues así se lee de la ejecutoria correspondiente en la que se estableció: 'Así, los puntos jurídicos materia de la contradicción, que si bien quedaron desplegados en los tres grupos anteriores, lo cierto es que los puntos a dilucidar en realidad se pueden resumir en dos aspectos, que consisten en determinar lo siguiente: a) Si la excepción de prescripción que se opone en materia laboral requiere, para que sea analizada por la Junta de Conciliación y Arbitraje, que quien la invoque pormenorice sus elementos, tales como la fecha en que inicia el plazo prescriptivo, la de conclusión del mismo y respecto de qué acciones se plantea, o si basta la cita de cualquiera de los preceptos en que se funde, para que la Junta, sin mayores requisitos, se haga cargo de su estudio.—b) Si únicamente la excepción de prescripción que se opone con fundamento en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo requiere, para que sea analizada por la Junta de Conciliación y Arbitraje, que quien la invoque pormenorice sus elementos, tales como la fecha en que inicia el plazo prescriptivo, la de conclusión del mismo y respecto de qué acciones se plantea, pues la que se apoya en el artículo 516 de la propia legislación no precisa de tales elementos, sino que basta la invocación del citado precepto para que la autoridad laboral se haga cargo de su estudio en relación con todas las acciones ejercidas en el juicio.'.—Amén de lo anterior, sobre ese tópico específico existió pronunciamiento en la ejecutoria de mérito, como ya se precisó en párrafos precedentes.—Ahora, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Chiapas, vigente en la época en que ocurrió el despido alegado (mil novecientos ochenta y siete), disponía en sus artículos 48, 93, 94, 95 y 96, lo siguiente: 'Artículo 48. Un servidor público

que considere inexistente o no demostrada la causa de su separación o de no estar comprendido en la Ley, tiene derecho a demandar su reinstalación ante el Tribunal de Arbitraje del Estado.'.—'Artículo 93. Los derechos y acciones que esta ley confiere deben ejercitarse dentro de los términos señalados, pues de lo contrario se produce la extinción del derecho.—Prescribirán en 10 días: I. La facultad para impugnar la aceptación de un nombramiento hecho por error, principiará a contarse a partir del día siguiente a aquél en que el designado entre al desempeño de sus funciones respectivas.—II. El derecho de los servidores para volver a ocupar el puesto que hayan dejado por accidente profesional o ajeno al servicio o por enfermedad, contando: El plazo a partir de la fecha en que esté en aptitud de volver a trabajar, de acuerdo con la constancia médica respectiva.—III. La facultad de los funcionarios públicos para suspender a los empleados por causas justificadas y para disciplinar sus faltas, contándose desde el momento en que se conozca la causa para la separación o las faltas.'.—'Artículo 94. En todos los casos, para el ejercicio de una acción o derecho prescribirá a los 15 días de que se tenga conocimiento del acuerdo u orden que deba impugnarse por ser lesivo a los derechos del interesado.'.—'Artículo 95. En seis meses para impugnar un nombramiento expedido en contra de disposiciones de esta ley, siempre que no se trate del requisito de título para el desempeño de algún cargo.'.—'Artículo 96. Todos los demás derechos que nazcan de esta ley o nombramiento otorgado a los servidores públicos prescribirán en un año.—La prescripción no puede comenzar a correr: I. Contra los incapacitados mentales mientras no se les prevea (sic) de tutor y se le haya discernido este cargo conforme a la ley; II. Contra los empleados incorporados al servicio militar en tiempo de guerra.'.—Como puede verse en el artículo 48 se establecía el derecho de los trabajadores burocráticos de ejercer la acción de reinstalación, cuando consideraran injustificada su separación del empleo.—Por otra parte, en el primer párrafo del numeral 93 se estableció la figura jurídica de la prescripción al señalar la disposición legal que los derechos y las acciones previstas por la ley debían ejercerse dentro de los términos señalados para ese efecto, pues de no hacerlo dentro de tales plazos se producía la extinción del derecho.—El mismo artículo estableció el término de diez días para que prescribieran: a) La facultad para impugnar la aceptación de un nombramiento hecho por error.—b) El derecho del servidor público para volver a ocupar el puesto que haya dejado por accidente profesional o ajeno al servicio o por enfermedad.—c) La facultad de los funcionarios públicos para suspender a los empleados por causa justificada y para disciplinar sus faltas.—El precepto 94 estableció el término de quince días contados a partir de que se tenga conocimiento, para impugnar cualquier acuerdo u orden que se estimen lesivos de derechos.—En el artículo 95 se estableció que prescribiría en seis meses la facultad para impugnar un nombramiento expedido en contra de las

disposiciones de la propia ley, siempre que no se tratara del requisito de título para desempeñar el cargo.—En el artículo 96 se estableció el plazo de un año para hacer valer todos los demás derechos nacidos de la ley o del nombramiento otorgado, previéndose además, que el término señalado no podía comenzar a correr contra los incapacitados mentales en tanto no se les designara tutor y se les discerniera del cargo y contra los empleados incorporados al servicio militar en tiempo de guerra.—Como puede verse, los artículos transcritos establecen, al igual que la Ley Federal del Trabajo, un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que se contemplan en los artículos 93, 94 y 95, que se complementan con una regla genérica prevista por el artículo 96.—Consecuentemente, los requisitos señalados por la Segunda Sala en la ejecutoria que ha sido destacada, también son aplicables al presente caso, toda vez que se trata de idénticos supuestos.—En esa tónica, también asiste razón a la quejosa cuando alega que la excepción de prescripción se fundó en la regla genérica prevista por el artículo 96 de la Ley del Servicio Civil vigente en la época del despido, cuando debió fundarse en la específica prevista por el artículo 94 ibídem.—Lo anterior es fundado, porque como se ha visto el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Chiapas, vigente hasta el uno de mayo de mil novecientos noventa y dos, establece el término específico de quince días para ejercer la acción en contra de una orden que deba impugnarse por ser lesivo a los derechos del interesado, dentro de la que queda comprendida el despido, por tratarse de una orden de separación, en tanto que el diverso precepto 96 contiene una regla genérica, al señalar que todos los demás derechos que nazcan de la ley o nombramiento otorgado a los servidores públicos prescribirán en un año; por tanto, es evidente que la excepción se opuso aludiendo a una hipótesis diversa al despido que fue en lo que sustentó el reclamo de la prestación demandada.—Respecto a que la hipótesis específica se contempla en el artículo 94 aludido, es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes: Registro: 168479. Localización. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. XXVIII, noviembre de 2008. Página 228. Tesis 2a./J. 157/2008. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. 'DESPIDO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIAPAS INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TIENEN CONOCIMIENTO DE LA ORDEN DE SEPARACIÓN, AUNQUE NO EXISTA AVISO POR ESCRITO (LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD VIGENTE HASTA EL 1o. DE MAYO DE 1992).—El artículo 47 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Chiapas dispone que en los casos de separación de un servidor público se le debe comunicar por escrito haciéndole saber la causa de la misma. Por otro lado, el artículo 48 de la invo-

cada ley establece que el empleado que considere inexistente la causa de su separación tiene derecho a demandar su reinstalación ante el Tribunal de Arbitraje del Estado, en tanto que el artículo 94 de la ley citada impone al trabajador la carga de ejercer su acción en el plazo de 15 días a partir de que tenga conocimiento del acuerdo u orden que deba impugnar por ser lesivo a sus derechos. En ese sentido, cuando el trabajador tiene conocimiento de la orden de separación del servicio, a partir de esa fecha inicia el cómputo del plazo para que opere la prescripción, sin que sea presupuesto necesario la existencia del aviso de las causas que la motivan, en la medida en que el trabajador conoce el acuerdo u orden que resulta lesivo a sus intereses. Esto es, si bien es cierto que la finalidad del aviso de separación previsto en el artículo 47 del indicado ordenamiento es dar certeza jurídica al trabajador respecto de las causas que originaron la terminación de la relación de trabajo y, de igual forma, respecto de la fecha de la separación, permitiéndole oponer una adecuada defensa de sus derechos, también lo es que para que transcurra el plazo de 15 días a que hace referencia el artículo 94 mencionado no es necesario que conste el aviso relativo, pues la omisión de esta circunstancia formal provocaría, en su caso, que el despido se considere injustificado.'.—En esa tesitura, como la suplencia de la queja no opera a favor de la parte patronal, la autoridad responsable no podía invocar oficiosamente la hipótesis específica prevista por el artículo 94 de la ley en cita.—En esas condiciones, es evidente que resulta contraria a derecho la consideración de la responsable expuesta en los términos siguientes: '… al respecto, se traduce el hecho de que la actora tuvo conocimiento desde el día tres de marzo de mil novecientos ochenta y siete, fecha en que dice ser despedida, mismo hecho que debió impugnar a partir del momento en que tuvo conocimiento lesivo de sus derechos laborales; por lo que, tomando en cuenta que la actora **********, presentó su demanda ante este tribunal el trece de agosto de dos mil nueve, como se aprecia del sello fechador que obra en el escrito de demanda (foja 2 de autos), y del acuerdo de radicación del expediente, se tiene que de la fecha en la que dice haber sido despedida que fue el tres de marzo de mil novecientos ochenta y siete, hasta el trece de agosto de dos mil nueve, fecha en que ejerció su derecho ante este tribunal laboral, se advierte que transcurrió más de veintidós años, cinco meses y nueve días, tiempo en exceso del término de quince días y un año que conceden los contenidos del numeral (sic) 94 y 96 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Chiapas de 1957 mil novecientos cincuenta y siete, vigente en esa época, siendo el aplicable en este caso el segundo numeral indicado, ya que los hechos devienen del despido injustificado y violación de los derechos laborales del nombramiento otorgado a los servidores públicos, que establece claramente la prescripción en un año; en consecuencia, este órgano colegiado considera que al haberse extinguido el derecho de la actora por el transcurso del tiempo por la condición

prevista por la ley, máxime que al hacerla valer, el patrón proporcionó los elementos nimios para que procediera el examen, dado que al efecto manifestó que la acción se encontraba prescrita porque desde la fecha del supuesto despido hasta la presentación de la demanda laboral habían transcurrido más de veintidós años, cinco meses y nueve días; se advierte que mención (sic) con precisión la acción respecto de que la opuso y el momento en que nació el derecho de la contraparte para ejercerla, elementos que de modo indudable resultan suficientes para determinar que (sic) demanda formulada después de más de veintidós años, cinco meses y nueve días, se presentó extemporáneamente y que por ello, se extinguió el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, pues el cómputo de prescripción puede realizarse aun cuando no exista avisto (sic) escrito; …'.—Se estima de esa manera, toda vez que como ya se precisó, contrario a lo aducido por el tribunal responsable, la patronal fue omisa en señalar la fecha en que el plazo de la prescripción concluyó y en destacar que esa fecha era anterior a la de presentación de la demanda; asimismo, la excepción se fundó en la hipótesis genérica prevista por el artículo 96 de la Ley del Servicio Civil vigente en la época del despido, y por tanto, al no existir suplencia de la deficiencia de la queja, el tribunal no podía oficiosamente analizarla conforme a la hipótesis especifica prevista por el artículo 94 de la misma ley."

SEXTO.—Como deriva de lo anterior, ambos amparos tuvieron origen en sendos juicios laborales en los que las respectivas actoras demandaron la reinstalación en sus plazas, aduciendo despido injustificado; en ambos casos, la autoridad demandada opuso la excepción de prescripción con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Chiapas de 1957, vigente en la fecha en la que sucedieron los hechos de la demanda, conforme al cual, todos los derechos que nacieran de dicha ley o del nombramiento otorgado a los servidores públicos prescribirían en un año; en ambos casos, la excepción se declaró fundada, lo que dio lugar a la promoción de los juicios de amparo en los que se emitieron los criterios que, al parecer, son discrepantes.

Ahora bien, como deriva de la transcripción que se realizó en el considerando cuarto, el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito** al resolver el amparo directo **********, sostuvo, en síntesis y en lo que interesa, que:

a) De manera atinada, la responsable determinó que prescribió la acción de la actora para reclamar las prestaciones derivadas de su situación laboral, teniendo en cuenta dicha excepción y los datos que aportó la patro-

nal para que prosperara, así como la fecha en que comenzó el derecho para deducir las prestaciones reclamadas y la de presentación de la demanda laboral, lo que hizo con el objeto de destacar que transcurrió en exceso el plazo de un año que la ley de la materia prevé para exigir su pago.

b) Fue correcta la decisión de la responsable, pues aun cuando la empleadora no precisó el tiempo transcurrido desde la fecha del despido alegado y en la que feneció el año que tenía para hacerlas valer, no significa que omitiera señalar los elementos mínimos, ya que ante el notorio exceso del lapso que tenía la obrera para hacer valer sus derechos, bastó con que se indicara cuándo iniciaba y la de presentación de la demanda para considerar que había transcurrido en exceso el plazo de un año referido en el numeral 96 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Chiapas, vigente hasta el uno de mayo de mil novecientos noventa y dos.

c) Basta la lectura de los normativos 93 a 96 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Chiapas, vigente hasta el uno de mayo de mil novecientos noventa y dos, para advertir que en el último, que fue el que invocó la patronal como fundamento de su excepción, y con base en el cual resolvió su procedencia la responsable, sí resulta aplicable al reclamo de la reinstalación intentada por la actora.

En cambio, como deriva de lo transcrito en el considerando quinto, el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito**, al resolver el amparo directo **********, sostuvo en suplencia de la queja, en síntesis y en lo que interesa, que:

a) Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **********, se pronunció en el sentido de que en los casos que no se encuentran específicamente previstos en la ley laboral para que opere la prescripción, y por ende aplica la regla general, quien oponga la excepción de prescripción debe proporcionar los elementos necesarios para que la Junta la analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone, señalar el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer y, finalmente, aludir a la fecha en que el plazo de la prescripción concluyó, destacando que éste es anterior a la fecha de presentación de la demanda laboral, elementos que pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir su cumplimiento. Si bien es cierto que dicha excepción tiene como elemento consustancial el transcurso del tiempo, también lo es que la excepción de prescripción no opera de pleno derecho, ni de oficio, sino que se tiene que hacer valer por la parte interesada, quien

tendrá la carga de proporcionar todos los elementos que la conforman, con el propósito de que no exista duda de que ha operado, extinguiendo el derecho correspondiente, lo que, incluso, impedirá que en este supuesto la Junta supla la deficiencia de la defensa correspondiente cuando la excepción es opuesta por la parte patronal. Este criterio quedó plasmado en la jurisprudencia 2a./J. 48/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."

b) Así, analizada la excepción opuesta, se advierte que la patronal demandada señaló que la excepción se oponía respecto de la acción principal de reinstalación, la fecha en que nació el derecho de la actora para ejercer dicha acción, la fecha de presentación de la demanda y el lapso transcurrido entre una fecha y otra, lo que evidencia que fue omisa en señalar la fecha en que el plazo de la prescripción concluyó y en destacar que esa fecha era anterior a la de presentación de la demanda, requisitos indispensables, según se desprende de la ejecutoria descrita en el inciso anterior.

c) Asiste la razón a la quejosa cuando alega que la excepción de prescripción se fundó en la regla genérica prevista por el artículo 96 de la Ley del Servicio Civil vigente en la época del despido, cuando debió fundarse en la específica prevista en el artículo 94 del mismo ordenamiento legal, en el que se establece el término específico de quince días para ejercer la acción en contra de una orden que deba impugnarse por ser lesiva a los derechos del interesado, dentro de la que queda comprendido el despido, por tratarse de una orden de separación, en tanto que el diverso precepto 96 contiene una regla genérica al señalar que todos los demás derechos que nazcan de la ley o nombramiento otorgado a los servidores públicos prescribirán en un año, por lo que es evidente que la excepción se opuso aludiendo a una hipótesis diversa al despido, que fue en lo que se sustentó el reclamo de la prestación demandada. Respecto a que la hipótesis específica se contempla en el artículo 94 aludido, es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "DESPIDO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIAPAS INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TIENEN CONOCIMIENTO DE LA ORDEN DE SEPARACIÓN, AUNQUE NO EXISTA AVISO POR ESCRITO (LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD VIGENTE HASTA EL 1o. DE MAYO DE 1992)."

d) En esta tesitura, como la suplencia de la queja no opera a favor de la parte patronal, la autoridad responsable no podía invocar oficiosamente la

hipótesis específica prevista en el artículo 94 de la ley en cita, de ahí que resulta contrario a derecho que haya hecho alusión al término de quince días que se prevé en ese artículo.

SÉPTIMO.—De lo anterior deriva que mientras el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito** consideró que eran suficientes para que la responsable analizara la excepción de prescripción que se hizo valer, los datos que aportó la patronal para que dicha excepción prosperara, es decir: la fecha en que comenzó el derecho para deducir las prestaciones reclamadas y la de presentación de la demanda laboral, sin que fuera indispensable que precisara el tiempo transcurrido desde la fecha del despido alegado y aquella en la que feneció el año que tenía para hacerlas valer.

El **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito** estimó que era indispensable que se señalaran: la fecha en que nació el derecho de la actora para ejercer su acción, la fecha de presentación de la demanda, el lapso transcurrido entre una fecha y otra, la fecha en que el plazo de la prescripción concluyó, además de que se debía destacar que esa fecha era anterior a la de presentación de la demanda.

De donde deriva que existe un primer punto en el que los tribunales adoptaron posturas contradictorias, pues mientras el primero de los señalados considera que para el análisis de la excepción de prescripción basta con que se señalen la fecha en que comenzó el derecho para deducir las prestaciones reclamadas y la de presentación de la demanda laboral; el otro estima que además de esos datos, es indispensable que se haga referencia al lapso transcurrido entre una fecha y otra, a la fecha en que concluyó el plazo de la prescripción, además de que se debe destacar que esa fecha es anterior a la de presentación de la demanda.

Asimismo, de lo reseñado deriva que existe un segundo punto en el que los Tribunales Colegiados sostuvieron criterios contradictorios, y que es el relativo a la aplicación del artículo 96 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Chiapas, vigente hasta el primero de mayo de mil novecientos noventa y dos, para determinar el plazo para la prescripción tratándose de la acción que se intenta en contra de un "*despido injustificado*"; pues mientras el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito** consideró que ese artículo es el aplicable, el **Primer Tribunal Colegiado de ese mismo circuito** concluyó que el artículo aplicable en esos casos es el diverso 94 de esa ley.

No sobra destacar que en este último caso, incluso es cuestionable que se configure la contradicción de criterios, pues como ya se señaló, el Segundo

Tribunal Colegiado estimó, sin lugar a dudas, que el artículo aplicable al caso era el 96 de la aludida Ley del Servicio Civil del Estado de Chiapas, mientras el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito estableció que no podía invocarse en suplencia de la queja deficiente el artículo 94 de la ley, pues dicha suplencia no opera a favor de la parte patronal. A pesar de lo anterior, lo cierto es que mientras uno consideró que el artículo aplicable en estos casos es el 96, el otro consideró que es el 94, ambos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Chiapas, lo que evidencia la contradicción de criterios denunciada.

Ahora bien, no obstante que como ha quedado evidenciado existe la contradicción de tesis denunciada, e incluso, se advierte que existe un punto más de contradicción que no fue denunciado, ésta debe declararse improcedente, toda vez que los puntos de contradicción ya fueron estudiados por esta Segunda Sala, e incluso, dieron lugar a las jurisprudencias que sirvieron de base y fundamento para lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

En efecto, en relación con los datos indispensables para el estudio de la prescripción en materia laboral, esta Sala ya determinó, al resolver la contradicción de tesis **********, el diecisiete de mayo de dos mil dos, que en los casos que no se encuentran específicamente previstos en la ley laboral para que opere la prescripción, y por ende aplica la regla general, quien oponga la excepción de prescripción debe proporcionar los elementos necesarios para que la Junta la analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone, señalar el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer y, finalmente, aludir a la fecha en que el plazo de la prescripción concluyó, destacando que éste es anterior a la fecha de presentación de la demanda laboral, elementos que pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir su cumplimiento. Si bien es cierto que dicha excepción tiene como elemento consustancial el transcurso del tiempo, también lo es que la excepción de prescripción no opera de pleno derecho, ni de oficio, sino que se tiene que hacer valer por la parte interesada, quien tendrá la carga de proporcionar todos los elementos que la conforman, con el propósito de que no exista duda de que ha operado, extinguiendo el derecho correspondiente, lo que, incluso, impedirá que en este supuesto la Junta supla la deficiencia de la defensa correspondiente cuando la excepción es opuesta por la parte patronal.

Este criterio quedó plasmado en la jurisprudencia 2a./J. 48/2002 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje."

(Novena Época, Núm. registro IUS: 186748, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, junio de 2002, página 156)

Además, en la ejecutoria respectiva se señala que se requiere de que quien oponga la excepción de prescripción señale: a) respecto de qué acción o pretensión se opone; b) el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer; y, c) se aluda a la fecha en que el plazo de la prescripción concluyó, destacando que éste es anterior a la fecha de presentación de la demanda laboral.

Por otra parte, en relación con el segundo punto de contradicción, esta Segunda Sala también ya se pronunció, al resolver la contradicción de tesis **********, el quince de octubre de dos mil ocho, respecto a que en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil vigente hasta el primero de mayo de mil novecientos noventa y dos, es en el que se establece el término específico de quince días para ejercer la acción en contra de una orden que deba impug-

narse por ser lesiva a los derechos del interesado, dentro de las que queda comprendido el despido, por tratarse de una orden de separación.

Dicho criterio se refleja en la jurisprudencia 2a./J. 157/2008 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"DESPIDO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIAPAS INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TIENEN CONOCIMIENTO DE LA ORDEN DE SEPARACIÓN, AUNQUE NO EXISTA AVISO POR ESCRITO (LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD VIGENTE HASTA EL 1o. DE MAYO DE 1992).—El artículo 47 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Chiapas dispone que en los casos de separación de un servidor público se le debe comunicar por escrito haciéndole saber la causa de la misma. Por otro lado, el artículo 48 de la invocada ley establece que el empleado que considere inexistente la causa de su separación tiene derecho a demandar su reinstalación ante el Tribunal de Arbitraje del Estado, en tanto que el artículo 94 de la ley citada impone al trabajador la carga de ejercer su acción en el plazo de 15 días a partir de que tenga conocimiento del acuerdo u orden que deba impugnar por ser lesivo a sus derechos. En ese sentido, cuando el trabajador tiene conocimiento de la orden de separación del servicio, a partir de esa fecha inicia el cómputo del plazo para que opere la prescripción, sin que sea presupuesto necesario la existencia del aviso de las causas que la motivan, en la medida en que el trabajador conoce el acuerdo u orden que resulta lesivo a sus intereses. Esto es, si bien es cierto que la finalidad del aviso de separación previsto en el artículo 47 del indicado ordenamiento es dar certeza jurídica al trabajador respecto de las causas que originaron la terminación de la relación de trabajo y, de igual forma, respecto de la fecha de la separación, permitiéndole oponer una adecuada defensa de sus derechos, también lo es que para que transcurra el plazo de 15 días a que hace referencia el artículo 94 mencionado no es necesario que conste el aviso relativo, pues la omisión de esta circunstancia formal provocaría, en su caso, que el despido se considere injustificado.

(Novena Época, Núm. registro IUS: 168479. Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 228)

Como puede advertirse, esta Segunda Sala ya resolvió los puntos de contradicción del presente asunto, al definir, por un lado, cuáles son los elementos necesarios que quien opone la excepción de prescripción en materia laboral debe proporcionar para que pueda realizarse el estudio correspondiente; y,

por otro, cuál es el precepto de la Ley del Servicio Civil del Estado de Chiapas (vigente hasta el primero de mayo de mil novecientos noventa y dos) aplicable, tratándose de órdenes de despido.

En virtud de lo expuesto, lo conducente es declarar improcedente la contradicción de tesis a que este expediente se refiere. Apoyan la anterior conclusión, los siguientes criterios:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA, QUE RESUELVE EL MISMO TEMA.—Si se configura una contradicción de tesis y existe jurisprudencia temática emanada de otro asunto de la misma naturaleza que resuelve el tema central a dilucidar en aquélla, en tanto que las legislaciones aplicadas en los asuntos correspondientes contienen identidad de texto, tal circunstancia hace innecesario examinar el fondo del asunto y lleva a declarar improcedente la denuncia relativa".

(Novena Época, Núm. registro IUS: 163385, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, tesis 2a./J. 182/2010, página 293)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI LA JURISPRUDENCIA QUE RESOLVIÓ EL PUNTO CONTRADICTORIO DENUNCIADO, SE EMITIÓ ANTES DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA, DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE Y NO SIN MATERIA.—En efecto, procede declarar improcedente la contradicción de tesis, entre otros motivos, cuando la denuncia se realice con posterioridad a la fecha en que este Alto Tribunal ha resuelto el punto contradictorio sobre el que versa dicha denuncia; por el contrario, de haberse denunciado con anterioridad a que este Alto Tribunal resolviera el tema en contradicción propuesto, se debe declarar sin materia."

(Novena Época, Núm. registro IUS: 181587, Instancia: Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, mayo de 2004, tesis 1a./J. 32/2004, página 293)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. RESULTA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA SI EL PUNTO JURÍDICO SOBRE EL QUE VERSA YA FUE RESUELTO EN JURISPRUDENCIA DEFINIDA.—Si se plantea un conflicto de contradicción de tesis sustentadas entre Tribunales Colegiados de Circuito y se advierte que sobre el punto jurídico a debate ya existe una jurisprudencia definida, la denuncia debe declararse improcedente toda vez que no ha lugar a fijar el criterio que debe prevalecer, pues el mismo ya está determinado."

(Novena Época, Núm. registro IUS: 191347, Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, tesis 1a./J. 7/2000, página 175)

OCTAVO.—No pasa inadvertido que hasta este momento no se ha agotado el plazo que se otorgó al agente del Ministerio Público Federal y, por tanto, no ha desahogado la vista que se le mandó dar en este asunto; sin embargo, su intervención resulta innecesaria ante la inexistencia de la contradicción, denunciada, conforme a la jurisprudencia número 2a./J. 110/2002, sustentada por esta Segunda Sala publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, octubre de 2002, visible en la página 200, que a la letra dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI ES EVIDENTE SU INEXISTENCIA, PUEDE EMITIRSE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE SIN ESPERAR A QUE VENZA EL PLAZO ESTABLECIDO PARA QUE EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA FORMULE SU OPINIÓN.—El artículo 197-A de la Ley de Amparo concede al Procurador General de la República el plazo de treinta días para que exponga su parecer respecto de una denuncia de contradicción de tesis; sin embargo, en aquellos casos en que se advierta, de modo indudable, que no existe dicha oposición de criterios, resulta ocioso e impráctico esperar, como mero formalismo, a que concluya ese plazo para emitir la resolución correspondiente, en tanto que cualquiera que fuera la opinión de la representación social, no tendría el alcance de cambiar el sentido en que debe resolverse el asunto."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Es improcedente la contradicción de tesis.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y el presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil

siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE SI LA DENUNCIA SE PRESENTÓ DESPUÉS DE HABERSE EMITIDO LA JURISPRUDENCIA QUE RESUELVE EL PUNTO JURÍDICO A DEBATE.—Cuando se denuncia una posible contradicción de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito y se advierte que sobre el punto jurídico a debate ya existe jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha contradicción debe declararse improcedente, toda vez que no ha lugar a fijar el criterio que debe prevalecer al encontrarse determinado.

2a./J. 44/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 304/2011.—Entre las sustentadas por el Tercer, el Segundo y el Primer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—5 de octubre de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Diana Minerva Puente Zamora.

Contradicción de tesis 394/2011.—Entre las sustentadas por el Séptimo, el Décimo Quinto, el Décimo Sexto y el Décimo Séptimo Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—19 de octubre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Contradicción de tesis 409/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—26 de octubre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Contradicción de tesis 441/2011.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito.—16 de noviembre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Contradicción de tesis 404/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos del Vigésimo Circuito.—23 de noviembre de 2011.—

Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

Tesis de jurisprudencia 44/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de abril de dos mil doce.

RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO O NO LO COMBATEN DEBEN DECLARARSE INOPERANTES.

RECLAMACIÓN 74/2012. 28 DE MARZO DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: JUAN JOSÉ RUIZ CARREÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 de la Ley de Amparo, 11, fracción V, y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001 y el punto único del diverso Acuerdo Número 8/2003, dictado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que se interpone en contra de un acuerdo de trámite dictado por el presidente de este Alto Tribunal y, a partir de la publicación del acuerdo citado en último término, estos asuntos, con independencia del sentido de la resolución, serán de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** El recurso de reclamación fue interpuesto dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 103, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, pues de las constancias de autos se desprende que el acuerdo recurrido fue notificado personalmente al recurrente el veintidós de febrero de dos mil doce, por lo que surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el veintitrés siguiente; luego, el plazo señalado transcurrió del veinticuatro al veintiocho de febrero del año en curso; descontándose los días veinticinco y veintiséis por haber sido sábado y domingo, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; luego, toda vez que el escrito mediante el cual se interpuso el recurso de reclamación se presentó el veintisiete de febrero de dos mil doce, es claro que su interposición fue oportuna.

TERCERO.—**Proveído recurrido.** La materia del presente recurso de reclamación es el acuerdo emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de quince de febrero de dos mil doce, que es del tenor siguiente:

"México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil doce.—Agréguense para que surtan sus efectos legales consiguientes los oficios señalados en los numerales 1, 2 y 4, con los que se da cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de Presidencia de diecisiete de noviembre de dos mil once; acúsese recibo. En el caso, el promovente al rubro mencionado hace valer recurso de queja en contra del proveído de diecinueve de octubre de dos mil once, dictado por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, mediante el cual se declaró cumplida la sentencia de treinta de noviembre de dos mil diez, dictada en el juicio de amparo número 1584/2010-IV, de su índice, por lo que, para acordar lo procedente, es necesario precisar lo siguiente: a) En auto de trece de octubre de dos mil diez, se admitió a trámite la demanda de amparo que quedó registrada con el número 1584/2010-IV, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo y, el treinta de noviembre del mismo año, se dictó sentencia definitiva en la que resolvió: 'PRIMERO.—Se sobresee … únicamente por cuanto hace al acto reclamado consistente en la negativa de tramitar la planilla de liquidación promovida por el aquí quejoso en escrito de tres de febrero de dos mil nueve, dentro del expediente TCA/SRCH/215/2007… SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a … contra el acto y autoridades precisados en el inciso 1) del considerando segundo …'. b) Inconforme con tal resolución, el quejoso interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por la presidencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, ordenando formar el toca respectivo con el número 25/2011. c) El cuatro de agosto de dos mil once, el aludido Tribunal Colegiado resolvió: 'PRIMERO.—En la materia del recurso, se confirma la sentencia sujeta a revisión. SEGUNDO.—Se sobresee …'. d) Posteriormente, la titular del referido Juzgado de Distrito, mediante proveído de veintidós de agosto de dos mil once, precisó que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al confirmar la sentencia de treinta de noviembre de dos mil diez, dictada por dicho Juzgado Federal, en la que por una parte se sobreseyó respecto al acto reclamado consistente en la negativa de tramitar la plantilla de liquidación promovida por el quejoso, otorgó el amparo '… para los siguientes efectos: … a efecto de que la autoridad responsable Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con sede en esta ciudad, cumpla con la garantía constitucional reclamada, esto es: a) Analice y se pronuncie de manera inmediata respecto a si las autoridades demandadas

en el expediente TCA/SRCH/215/2007, efectivamente acataron lo que le (sic) fue ordenado en la sentencia … b) Para el caso de estimar que la sentencia no se encuentra cumplida, deberá agotar todos los medios legales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado le otorga …', y requirió a la autoridad responsable las constancias que acreditaran el cumplimiento de la ejecutoria. e) El diecinueve de octubre de dos mil once, la Jueza Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, declaró cumplida la ejecutoria de mérito, por lo que el promovente, al rubro mencionado, interpuso recurso de queja contra dicho cumplimiento y mediante proveído de veintisiete de octubre de la misma anualidad, se requirió al quejoso para que señalara con precisión: '… el recurso de que se trata, así como el fundamento legal que corresponda …' f) Mediante proveído de siete de noviembre de dos mil once, dictado en el juicio de amparo 1584/2010, el referido Juzgado de Distrito señaló '… téngasele por interponiendo recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo dictada en el presente juicio de amparo por parte de la autoridad responsable Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero …'; asimismo, acordó: '... téngase por interpuesto el recurso de inconformidad en contra del auto dictado el diecinueve de octubre dos mil once (sic) dictado en el presente juicio de amparo …' (1584/2010). g) En cuanto a la inconformidad presentada por el quejoso, el presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, mediante proveído de veintitrés de noviembre de dos mil once, ordenó la formación y registro del expediente respectivo (inconformidad 27/2011), y señaló: '… se desecha por extemporánea la inconformidad promovida por … por propio derecho', y el cinco de enero del presente año, el propio Tribunal de Circuito declaró firme dicho proveído; y, h) Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, el Juzgado Séptimo de Distrito del conocimiento, al resolver la queja de mérito, consideró, en la parte que interesa, lo que a continuación se indica: 'De lo antes expuesto, se hace patente lo infundado de los motivos de agravio vertidos por el quejoso al interponer el recurso de queja que se resuelve, en el sentido de que las responsables se ha (sic) reusado a darle trámite a su planilla de liquidación en la que se contiene el cálculo correcto que por concepto de salarios caídos le deben cubrir los demandados, ni han proveído de oficio lo conducente para que se le cubran las diferencias que por ese concepto se han generado hasta la actualidad.—Así como que ninguno de los centros de trabajo a los que se le ordenó reinstalarlo, corresponde a su adscripción de las dos escuelas, donde siempre ha estado laborando, sino en otras totalmente distintas.—En efecto, como quedó expuesto anteriormente, los efectos de la protección constitucional no tenían como alcance obligar a la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a proveer en determinado sentido sobre el cumplimiento dado a la sen-

tencia dictada en el procedimiento contencioso administrativo, sino únicamente atendiendo al derecho fundamental que se estimó violado (impartición de justicia de manera pronta, establecido en el artículo 17 constitucional), analizara y se pronunciara de manera inmediata respecto a si las autoridades demandadas en el expediente TCA/SRCH/215/2007, efectivamente acataron lo que les fue ordenado en la sentencia.—En ese sentido, si la autoridad responsable dictó un acuerdo en el que arribó a la conclusión de que las autoridades demandadas: contralor interno, secretario de Educación, Dirección de Administración de Personal, Unidad de Asuntos Jurídicos, Coordinación de Administración y Finanzas y jefe de la Dirección de Pagos y Remuneraciones, todos de la Secretaría de Educación de Guerrero, habían dado cumplimiento a la ejecutoria de veinticinco de septiembre de dos mil ocho, dictada en el juicio de nulidad TCA/SRCH/215/2007, promovido por el aquí quejoso, con ello cumplió sin defecto la ejecutoria constitucional.—De manera que las consideraciones en que la responsable sustentó su determinación de declarar cumplida la sentencia dictada en el juicio de nulidad TCA/SRCH/215/2007, promovido por el aquí quejoso, son cuestiones a las que no quedó vinculada con motivo de la protección constitucional, porque atañen al fondo del asunto, es decir, tienden a controvertir las consideraciones que emitió la Sala Administrativa al declarar cumplida la sentencia, lo cual en todo caso debe ser impugnado por el medio legal correspondiente.—ÚNICO.—Se declara infundado el recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la ejecutoria interpuesto de amparo, promovido por **********, en atención a los argumentos expuestos en el considerando cuarto de esta resolución.'; por la cual, el citado Juzgado de Distrito determinó declarar infundado el recurso de queja interpuesto por el referido quejoso. Acorde con los antecedentes relatados, es de concluirse que, en la especie, no se surte alguna de las hipótesis previstas en el artículo 95 de la Ley de Amparo, por lo que el recurso de queja que en el caso se intenta, en contra del proveído de diecinueve de octubre de dos mil once, dictado por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, es notoriamente improcedente y debe desecharse. Por otra parte, agréguese para que obre como corresponda, el oficio señalado en el número 3 de la cuenta, por el que el mencionado Juzgado de Distrito remite los escritos de presentación y de inconformidad que hace valer el señalado promovente, en contra de la resolución de diecinueve de octubre de dos mil once, dictada por la titular del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, en el que declaró cumplida la ejecutoria de mérito dictada en el juicio de amparo 1584/2010, del índice del referido Juzgado de Distrito; debe estimarse que aun cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia originaria para conocer de este expediente, conforme a la fracción IV del punto quinto del Acuerdo General 5/2001 del Pleno de este Alto Tribunal, de veintiuno de junio de dos mil

uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve siguiente, procede que se remita el caso al Tribunal Colegiado que tiene jurisdicción sobre dicho Juzgado de Distrito. Por tanto, al surtirse la hipótesis señalada, previa copia certificada que de los mismos obre en autos, remítanse los escritos de presentación y el de inconformidad planteada, al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, para su resolución, por ser quien previno en el conocimiento del asunto, a través del toca de revisión 25/2011, deducido del referido juicio de amparo 1584/2010, atento a lo dispuesto en los puntos décimo, fracción I, párrafo segundo, y primero transitorio del invocado Acuerdo General 5/2001, en relación con el punto segundo, fracción XXI, del Acuerdo General 11/2011, de veintitrés de marzo de dos mil once, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo siguiente. Finalmente, respecto al oficio señalado en el número 5 de la cuenta, por el que el promovente al rubro mencionado hace diversas manifestaciones y anexa copias simples, en relación al juicio de amparo 1584/2010; dígasele que se esté a lo acordado en el presente proveído, por lo que dichos documentos quedan a su disposición en las oficinas que ocupa la Subsecretaría General de Acuerdos, previa copia certificada que del mismo y razón de su recibo conste en el presente asunto. Consecuentemente, con apoyo en los artículos 10, fracción XI y 14, fracción II, párrafo primero, primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se acuerda: I. Se desecha, por notoriamente improcedente, el recurso de queja que hace valer el promovente, en contra del proveído de diecinueve de octubre de dos mil once, dictado por el titular del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, mediante el cual se declaró cumplida la sentencia de treinta de noviembre de dos mil diez, dictada en el juicio de amparo número 1584/2010-IV.—II. Una vez que cause estado el presente proveído de presidencia, remítanse los escritos de presentación e inconformidad de mérito, al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, los autos del toca de revisión 25/2011 y del juicio de amparo 1584/2010, y demás constancias necesarias, a efecto de acordar lo que en derecho proceda.—III. Si se interpusiera algún medio de defensa en contra de los proveídos emitidos por el suscrito, se autoriza al subsecretario general de Acuerdos de este Alto Tribunal para que, previa certificación que se elabore en la que se haga constar dicha circunstancia, se forme el asunto correspondiente."

CUARTO.—**Agravios.** En el escrito de agravios, la parte recurrente argumentó lo siguiente:

"1. En la resolución que impugno, incorrectamente, se me desecha el recurso de queja que hice valer en contra del proveído del 19 de octubre de 2011, dictado por la titular del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en la ciudad de Chilpancingo, Gro., mediante el cual se declaró cumplida la sentencia de 30 de noviembre de 2010, dictada en el juicio de amparo 1584/2010-IV.—2. El presidente de esta (sic) Suprema Corte, sostiene que el recurso de queja es notoriamente improcedente, por lo que desecha y ordena que se remita mi escrito de presentación y de inconformidad planteada, al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito para su resolución, en apego al medio legal correspondiente (¿y cuál será ese medio legal correspondiente?) 'cuando ya he recurrido al recurso de revisión, inconformidad, artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, recurso de queja, ahora recurso de reclamación', entre otros medios legales, los dos primeros en varias ocasiones, lo anterior por ser él (sic) quien previno en el conocimiento del asunto, a través del toca de revisión 25/2011, deducido del referido juicio de amparo 1584/2010.—De antemano, debe entenderse y legalmente así es, que el Juzgado de Distrito de referencia debe estar o está muy por encima de las dos Salas del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero (autoridad responsable) y de la parte demandada, todos de la Secretaría de Educación de Guerrero. Por lo tanto, tiene el alcance para obligarlas a respetar y a cumplir con el derecho del quejoso y no sólo en el artículo 17 constitucional, el cual han estado violando continuamente, entre otros más, en el expediente TCA/SRCH/215/2007, como se les hace ver en el amparo 293/2009/III, el cual tanto esconde la Juez, y para sostener que no se encuentra vinculada para el cabal cumplimiento. Por el solo hecho de que la autoridad responsable arribó a la conclusión de que las autoridades demandadas en mención tienen expedito el derecho de reinstalar al quejoso donde sean necesarios sus servicios, esto, sin duda, para así seguir violando más mis garantías individuales, en mi agravio, pues con tal situación sostienen dicho cumplimiento a las sentencias referidas, cuando no debe ser así, ya que me encuentro fuera de todo el goce de mis derechos laborales, derecho que es mi único patrimonio y el de mi familia, de lo anterior, lo que no concibo es que un Pleno de la Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo y la Juez sostengan tal determinación, ya que ni siquiera dicen dónde existe ese derecho expedito a las demandadas, cuando ni siquiera han demostrado con el artículo de ley o el reglamento que los faculte para tal determinación, puesto que no existe. En conclusión, lo que sí es cierto es que entre nosotros los profesores existe la inamovabilidad (sic) de plazas o lugares de adscripción, sobre todo en mi caso que no me comprobaron irregularidades. Por otra parte, no se atañe ni se controvierte el fondo del asunto al cual llegó a concluir la responsable y la Juez en mi contra, mas sin embargo, el actuar así de ellos, sí atañe y controvierte el fondo del asunto

en mi perjuicio y, en principio, atañen y controvierten, sobre todo el fondo del asunto en violación al artículo 80 de la Ley de Amparo, el cual textualmente dice: 'La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.'.—Como se observa, no están respetando mi derecho y están haciendo a un lado el exceso y defecto que interpuse en mi queja y que se deriva desde que se me concedió el amparo 1584/2010-IV, mismo que debió ser derivado del amparo 293/2009/III; sin embargo, el 1584/2010-IV, al cual recurrí en recurso de revisión, toca 25/2011, ante el Segundo Colegiado antes dicho, el cual entonces para nada ha servido al agraviado, sólo para mi propio perjuicio desde el 11 de octubre de 2010, fecha en que fue solicitado dicho recurso constitucional y resuelto confirmado (sic) hasta el 4 de agosto de 2011 y, a la fecha, no he logrado mis salarios caídos, ni mi reinstalación. Pues bien, para ser más preciso desde el 7 de noviembre 2005 (sic), fecha de mi despido temporal injustificado, a la fecha existe un enorme espacio de tiempo sin que logre mi pretensión, además, jamás se concretizó el antes (sic) amparo 259/2001/III, debido a que no se me permitió desarrollar mi labor docente. En conclusión, a una semana de suspensión de labores docentes que antes (sic) a mi reinstalación de 28 de octubre 2005 (sic), ya estaba autorizado por el titular de la Secretaría de Educación Guerrero (sic), según medios de comunicación y autoridades educativas, mas diversas pancartas al frente del edificio escolar, se anunciaba dicha suspensión de clases, además de que en la diligencia de mi reinstalación el titular del jurídico de la Secretaría de Educación Guerrero (sic), autorizó tal determinación, sin que se asentara en las dos diversas actas de reinstalación, porqué no quisieron hacerlo pese a mi observación y reclamo, se negaron a que quedara asentado.—Pues todo esto, viola flagrantemente en mi contra los artículos 103, fracción I, 107, fracción I, II (sic), párrafo segundo, constitucionales, entre otros diversos.—La determinación pronunciada en estos términos me causa perjuicios, porque como se advierte, que no hizo ningún razonamiento, ni estudió los antecedentes de que se compone mi queja, consistente esencialmente en el dictamen pericial rendido el 15 de julio, con incidente de liquidación del 19 de septiembre y las actas de reinstalación del 28 de octubre, todos del 2005, contenidas en el juicio de amparo no. 259/2001/III, del que conoció el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, con residencia en Chilpancingo, en el que, en un principio, acertadamente se me concedió el amparo (259/2001/III), para el efecto de que se me reinstalara en mis dos diversos puestos, de director de las Escuelas Primaria Manuel M. Acosta y Gonzalo N. Ramírez, como se precisa en las

actas de reinstalación del 28 de octubre de 2005, por lo que también me pagaron mis salarios caídos, generados desde que fui separado de mis puestos en aquel entonces.—No obstante, repito, fui nuevamente despedido en forma temporal, por lo que, en su oportunidad, hice valer mis inconformidades, teniendo que promover el amparo no. 281/2006-I, ante el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, con residencia en Chilpancingo, en cuya sentencia se me concedió el amparo y protección de la Justicia, a efecto de que la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, quien tiene a su cargo tales escuelas, pronunciara su resolución administrativa, la cual emita hasta (sic) el 24 de octubre de 2006. Se me reinstale y se me liberen mis salarios caídos a mi favor, con el pago correcto, que deberían cubrírseme íntegramente, los que se generan a partir del 31 de octubre de 2005 y sin perjuicio de los subsecuentes, hasta la cumplimentación total de este juicio, entre otros, lo que, al no cumplirse, volví a promover amparo ante el mismo Juzgado Séptimo con el no. 125/2007-V, quien sobreseyó en su resolución del 7 de febrero de 2007, sosteniendo que debería promover demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.—En contra de esta resolución, interpuse recurso de revisión, radicándose con el toca 214/2007, resuelto el 27 de septiembre del 2007, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito con residencia en Acapulco, Gro., en donde comuniqué, principalmente, dada la prevención que me fue decretada que se me debería reinstalar en las dos escuelas, ya señaladas, con mis dos claves de director, me pagaran mis salarios adeudados con base en el dictamen pericial referido de $**********, netos quincenales, con los incrementos legales correspondientes, entre otras prestaciones obtenidas, de acuerdo a dicho dictamen pericial, por lo que resolvió el tribunal, confirmando la sentencia recurrida, en el mismo sentido en que lo había pronunciado el Juez.—Posteriormente, en acato, con fecha 19 de octubre del 2007, interpuse ante la Sala Regional en Chilpancingo, demanda inicial no. TCA/SRCH/215/2007, en contra de la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública y otras autoridades, todos de la Secretaría de Educación Guerrero (sic), por incumplirse mi reinstalación y pagos de mis salarios caídos, quien, no obstante, mediante sentencia del 25 de septiembre de 2008, había resuelto la nulidad del acto impugnado y se me reinstalara, además, se me pagaran íntegramente los salarios caídos.—Pese a lo resuelto, no conforme, recurrí al recurso en revisión, para que se precisara en los términos en que había de cumplirse la sentencia, lo hizo también la demandada, ante la Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo, quien también en su resolución confirmó en forma adversa, en mi contra la sentencia de la Sala Regional.—En contra del incumplimiento de dichas dos sentencias, interpuso (sic) juicio de amparo no. 293/2009-III, en 2 de marzo 2009 (sic), ante el mismo Juzgado Séptimo de

Distrito, quien falló a mi favor, a efecto de que se me pagaran los salarios caídos y se me reinstalara; sin embargo, sólo se me cubrió una cantidad inferior a la que realmente debería de habérseme pagado, esto es, que me fue entregado (sic), sólo la suma de $**********, mal calculados por el periodo del 31 de octubre del 2005 al 30 de septiembre del 2009, sin que se tomaran en consideración los salarios caídos, que se han generado después de esa fecha, en base al referido dictamen pericial, por el periodo que correctamente debieron de haberme cubierto (este pago acontece hasta el 30 de noviembre de 2009, después de que también indebidamente dieron por cumplida la sentencia de amparo 293/2009/III el 26 de noviembre 2009) (sic).—Inconforme el suscrito, por no cumplirse la sentencia en los términos ordenados, recurrí al incidente de inconformidad, por el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, radicándose con toca (sic) no. 29/2009, ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco, quien al resolver declaró infundado el incidente de inconformidad el 10 de septiembre de 2010 y notificado el 28 siguiente.—En contra de esa resolución, promoví amparo con el número 1584/2010-IV, el 11 de octubre de 2010, ante el mismo Juzgado Séptimo de Distrito, en el cual se me concedió la protección constitucional, en amparo 1584/2010-IV, para el efecto de que la responsable resolviera lo conducente, respecto a mi reinstalación y salarios caídos y, al no estar conforme en los términos en que se me amparó, recurrí al recurso de revisión, ante el mismo Tribunal Colegiado, dándosele el toca no. 25/2011, resolviendo el 4 de agosto del 2011, que confirmaba la sentencia, sobreseyendo en mi contra.—Posteriormente, ante el Juzgado Séptimo de Distrito, solicité se diera cumplimiento a la sentencia del 25 de septiembre de 2008, por la cual se me había concedido el amparo, para el efecto de que se me reinstalara y se me pagaran salarios caídos, confirmada el 11 de diciembre de 2008, quien resolvió en mi perjuicio, aduciendo extrañamente que se encontraba cumplida la sentencia y (sic) negó a darle trámite a mi petición. Posteriormente, en base al informe de 22 de septiembre de 2011, que la responsable le hizo llegar, resolviendo dejar sin efectos el acuerdo de Pleno de 20 de octubre de 2009, mismo que ordenaba ser reinstalado fuera de mis centros de adscripciones (sic) y el pago incorrecto, pues de tal determinación el haber aceptado hubiera sido perder el derecho de reinstalárseme en mis dos centros de adscripción como legalmente debe ser y a renunciar a mis prestaciones salariales en base a dicho dictamen pericial. En contra de esta resolución, promoví recurso de queja, ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, con residencia en Acapulco, Gro., quien erróneamente, en vez de resolver mi inconformidad, fue resuelta por la misma Juez, quien la declaró improcedente, el 19 de octubre de 2011.—Hice valer igualmente incidente de inconformidad en base al artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, por no cumplirse con la sentencia

amparadora ante el mismo Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, pese a que ya era 'cosa juzgada', el cual indebidamente se me declaró extemporáneo con fecha 23 de noviembre de 2011.—No obstante la Juez, en el recurso de queja, con motivo del juicio de amparo no. 1584/2010-IV, sin tener facultades para ello, dictó resolución previniéndome con fecha 27 de octubre de 2011, para que precisara el recurso del cual se trataba, el cual estaba interponiendo y el fundamento legal en el que me apoyaba, correctamente (sic) le comuniqué que interponía (sic) el recurso de queja, mismo que resolvió el 29 de noviembre de 2011, declarando indebidamente que estaba cumplida la sentencia del 25 de septiembre de 2008, dictada por la Sala Regional y confirmada por la Sala Superior del Contencioso (sic) Administrativo, el 11 de diciembre de 2008.—En la resolución de 28 de noviembre de 2011, la Juez me concedió el derecho de promover nuevo incidente de inconformidad, con fundamento en el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, lo que oportunamente hice valer el 7 de diciembre de 2011, ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual en mi perjuicio se envió incorrectamente con fecha 12 de enero de 2012, derivado de su acuerdo de 10 de enero mismo (sic) año, envío en estafeta (sic), con nombre ajeno al suscrito, como se acredita con la copia que se anexa al presente, de ahí que nada se resolvió, ni a mi favor, ni en contra.—Error de la Juez, que motivó que se declarara en mi contra, improcedente, el diverso incidente de inconformidad, que también interpuse por la misma causa el 4 de noviembre de 2011, supuestamente porque el mismo se había interpuesto en forma extemporánea, lo que debe estimarse equivocado, porque la última resolución de la Juez fue la del 29 de noviembre de 2011 y no la del 19 de octubre de ese mismo año, de la que erróneamente se hizo su cómputo, para desechar el incidente de inconformidad en mención, con fundamento en el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.—En efecto, el 7 de diciembre de 2011 promoví ante el Juzgado Séptimo de Distrito, para que se remitiera a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, el último incidente de inconformidad, ya tantas veces dicho, insistiendo en la falta de cumplimiento a la sentencia de la Juez Séptimo de Distrito de fecha 30 de noviembre de 2010, en amparo 1584/2010-IV, porque aún no se me ha reinstalado, ni pagado los salarios caídos, a los cuales tengo el pleno derecho.—Hago la observación, muy en especial (sic), de que el amparo 293/2009/III, que interpuse ante el mismo Juzgado Séptimo de Distrito, con fecha 2 de marzo de 2009 y resuelto a mi favor el 23 de abril del mismo año, notificado al siguiente (sic), curiosamente no ha sido tomado en cuenta para resolver el amparo 1584/2010-IV, puesto que se ha omitido deliberadamente hacer pronunciamiento alguno sobre las cuestiones planteadas a mi favor en el referido amparo no. 1584/2010-IV, que debió derivarse del amparo 293/2009/III, situación que su obscuridad (sic) me causa severos agravios.—En el antes dicho incidente de inconformidad que interpuse ante esa

Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 7 de diciembre de 2011, hice notar tales cuestiones, señalando principalmente que no se ha cumplido con la sentencia amparadora, no obstante haber estimado lo contrario, la Juez (sic) y el Segundo Tribunal Colegiado (sic), en los términos en los que lo he explicado, lo que ameritaba que esta (sic) Suprema Corte, resolviera para que se le diera cumplimiento al fallo protector reinstalándoseme en mis empleos y pagándoseme los salarios caídos en forma correcta, como legalmente deben ser condenados, sin embargo, no se resolvió el dicho incidente del 7 de diciembre del 2011, reitero, por haberlo enviado a la Juez, con nombre ajeno al suscrito promovente, ahora bien, no obstante estas deficiencias indebidamente el presidente de esta (sic) Suprema Corte de Justicia, sostiene que el diverso incidente de inconformidad del 4 de noviembre de 2011, contenido en el expediente no. 27/2011, es improcedente y me lo desecha, sin fundamento, ni razonamiento alguno, puesto que, como se advierte, no estudió los antecedentes que se contienen en los amparos, ni en los recursos que ha promovido, es decir, ni en autos respectivos y diversos de todo el expediente de este juicio que nos ocupa, como ha quedado detallado, lo que me causa perjuicios y, en consecuencia, solicito a esta (sic) Suprema Corte de Justicia de la Nación, revoque la sentencia recurrida del 15 de febrero de 2012, a fin de que valorándose las constancias que integran los expedientes de amparo descritos, solicite el informe justificado total de autos que conforman el expediente completo en este juicio (5 voluminosos tomos más o menos) y se dicte resolución, condenatoria, ordenándose lo conducente para que se me cumpla con la sentencia, en la que inicialmente se me concedió el amparo, para el efecto de que se me reinstalara en mis dos empleos y se me pagaran los salarios caídos correctamente, ya no tanto impresos en dicha planilla de liquidación, del 3 de febrero de 2009, sino en base al dictamen pericial de 15 de julio de 2005 y de la nulidad del acto reclamado o impugnado en mi demanda inicial de 19 de octubre de 2007, como legalmente debe ser, entre otros diversos. Ordenándose un perito (sic) de la Judicatura Federal para que los actualice y determine las respectivas prestaciones de ley a las cuales tengo el pleno derecho, como acertadamente lo hizo el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en aquella ocasión.—Tanto más cuanto que (sic), no era legalmente suficiente, que el presente caso resolviera el tantas veces dicho incidente de inconformidad, sólo el presidente de la Suprema Corte, sino que en el presente caso, y por tratarse de una cuestión de fondo, debió de haberse pronunciado el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cualquiera de sus Salas, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 108, 109, 110 y 113 de la Ley de Amparo, lo que obviamente me ha causado agravios, máxime que aún subsiste la repetición del acto reclamado, al pretenderse eludir el cumplimiento de la sentencia que me amparó, para el efecto de que se me reinstalara y se me pagaran los salarios caídos.—Así como también, se

tomara en cuenta, como lo hago notar en el último incidente de inconformidad, de fecha 7 de diciembre de 2011, con fundamento en el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.—Además, también con fundamento en el criterio de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice: (se transcribe).—El anterior razonamiento encuentra fundamento en la jurisprudencia 109 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 86, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Novena Época del *Apéndice* 2000 del *Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro 917643, que a le letra dice: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.' (se transcribe).—'REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.' (se transcribe)."

QUINTO.—**Antecedentes.** Antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la recurrente, es conveniente precisar los siguientes antecedentes:

1. El quejoso recurrente promovió demanda de amparo en contra de la negativa de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de requerir el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente administrativo TCA/SRCH/215/2007, así como la negativa de dar trámite a la planilla de liquidación sometida a su consideración mediante escrito de tres de febrero de dos mil nueve.

2. Correspondió conocer de la demanda de garantías al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, cuya titular lo registró con el número 1584/2010 y, una vez seguidos los trámites legales, dictó sentencia el treinta de noviembre de dos mil diez, en la que, por una parte, sobreseyó en el juicio respecto de la negativa de tramitar la planilla de liquidación presentada por el quejoso dentro del expediente TCA/SRCH/215/2007 y, por otra parte, otorgar la protección constitucional solicitada para el efecto de que la autoridad responsable, Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, analizara y se pronunciara de manera inmediata, respecto a que si las autoridades demandadas en el expediente citado efectivamente acataron lo que les fue ordenado en la sentencia emitida en dicho expediente administrativo y, para el caso de estimar que no cumplieron con lo ordenado en dicha resolución, debería agotar todos los medios legales que prevé el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero para ese objetivo.

3. Inconforme con la resolución anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión, el cual fue del conocimiento del Segundo Tribunal Colegiado en

Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, cuyo presidente lo radicó con el número 25/2011 y, en sesión de cuatro de agosto de dos mil once, el Pleno de dicho órgano determinó confirmar el fallo recurrido.

4. El diecinueve de octubre de dos mil doce, la Jueza de Distrito declaró cumplida la ejecutoria de garantías.

5. En contra de lo anterior, el quejoso interpuso recurso de queja, el cual, previo requerimiento formulado en el sentido de aclarar su escrito y el fundamento legal citado, mediante proveído de siete de noviembre de dos mil once, la Jueza Federal tuvo por interpuesto el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento; asimismo, tuvo por interpuesta la inconformidad en contra del auto dictado el diecinueve de octubre de la citada anualidad en el juicio de amparo 1584/2010.

6. Mediante proveído de veintitrés de noviembre de dos mil once, el presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, radicó la inconformidad con el número 27/2011 y ordenó su desechamiento por ser extemporánea; dicho pronunciamiento fue declarado firme mediante diverso proveído de cinco de enero del presente año.

7. El veintinueve de noviembre de dos mil once, la Juez de Distrito resolvió el recurso de queja interpuesto en contra del proveído de cumplimiento de diecinueve de octubre de dos mil once, en el sentido de declararlo infundado, por las siguientes razones:

• Los efectos de la ejecutoria de garantías no tenían el alcance pretendido por el quejoso, esto es, que se obligara a la Sala responsable a proveer en determinado sentido sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el procedimiento contencioso administrativo de origen, sino, únicamente, atendiendo al derecho constitucional violado –*impartición de justicia de manera pronta y expedita establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal*–, que analizara y se pronunciara de manera inmediata si las autoridades demandadas en el expediente TCA/SRCH/215/2007, acataron lo que les fue ordenado en dicha sentencia.

• La Sala responsable dictó un acuerdo en el que arribó a la conclusión de que las autoridades demandadas titular, contralor interno, director de Administración de Personal, titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, coordinador de Administración y Finanzas y jefe de la Dirección de Pagos y Remuneraciones, todos de la Secretaría de Educación de Guerrero, dieron cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente administrativo referido.

• Que, en esa tesitura, las consideraciones de la Sala responsable, por las que determinó que la sentencia emitida en el expediente administrativo de origen, deben ser objeto de impugnación a través de otro medio legal diverso del recurso de queja.

SEXTO.—**Estudio de fondo.** Los argumentos transcritos en el quinto considerando de esta ejecutoria son inoperantes, en virtud de que van encaminados a controvertir las actuaciones de las autoridades responsables señaladas en el juicio de amparo de origen, de la Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, así como del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, lo que no puede ser materia de análisis en la presente instancia, dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley de Amparo, la materia del recurso de reclamación se limita exclusivamente a analizar la legalidad del acuerdo de trámite emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; luego, todos los agravios esgrimidos en el escrito de reclamación deben circunscribirse a la resolución recurrida, es decir, al acuerdo emitido por el presidente de este Alto Tribunal, en el que desechó por improcedente el recurso de queja intentado, sin que sea posible abordar aspectos ajenos a dicha cuestión.

En esta tesitura, como los agravios hechos valer en el presente recurso de reclamación no están encaminados a controvertir las razones que en el acuerdo de Presidencia recurrido se dieron para desechar el recurso de queja interpuesto, sino que se ocuparon de los puntos ajenos ya señalados anteriormente, lo procedente es calificar de inoperantes dichos argumentos.

Apoyan a la consideración anterior, las jurisprudencias 1a./J. 23/2007 y 1a./J. 7/2003, sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esta Segunda Sala comparte, así como la diversa jurisprudencia P./J. 1/93, sustentada por el Pleno, cuyos rubros, textos y datos de localización, respectivamente, son los siguientes:

"RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO RECURRIDO DEBEN DECLARARSE INOPERANTES.—El recurso de reclamación constituye un medio de defensa que la Ley de Amparo concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los de sus Salas o por los de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, la materia del citado recurso consiste en el acuerdo de trámite impugnado, el cual debe examinarse a través de los agravios expresados por la parte recurrente; de ahí que si éstos están encaminados a controvertir una resolución diversa, deben declararse inoperantes." (*Semanario Judicial de la Federación y*

su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXV, marzo de 2007, tesis 1a./J. 23/2007, página 237, registro IUS 172937)

"AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO.—Cuando los agravios expresados en el recurso de reclamación interpuesto no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de Presidencia recurrido, es evidente que tales argumentos son inoperantes, y que el referido recurso deberá declararse infundado." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Tomo XVII, febrero de 2003, tesis 1a./J. 7/2003, página 32, registro IUS 185000)

"RECLAMACIÓN. SON AGRAVIOS INOPERANTES EN ESE RECURSO AQUELLOS QUE COMBATEN LA SENTENCIA RECURRIDA.—La materia del recurso de reclamación es el acuerdo de trámite impugnado; su objeto es el análisis de la legalidad de dicho acuerdo, visto y examinado a través de los agravios expresados en la reclamación; y su resultado será declarar fundado o infundado el recurso de mérito, sin hacer pronunciamiento alguno en relación con la sentencia combatida, por lo que los agravios que combaten dicha sentencia deben estimarse inoperantes." (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Pleno, tomo 61, enero de 1993, tesis P./J. 1/93, página 45, registro IUS 205579)

No es óbice a lo anterior que el recurrente señale que en el proveído de Presidencia recurrido no se hizo razonamiento alguno ni se estudiaron los antecedentes del juicio de amparo, cuyo cumplimiento se impugnó mediante la interposición del recurso de queja origen de la presente reclamación; sin embargo, como se advierte del proveído recurrido, transcrito en el considerando tercero de esta ejecutoria, se acredita que el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sí efectuó un estudio de los antecedentes del proveído de cumplimiento recurrido y, con fundamento en el artículo 95 de la Ley de Amparo, señaló que no se actualizó alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de queja, por lo que desechó por notoriamente improcedente dicho recurso.

En esa tesitura, no le asiste la razón al recurrente, al señalar que en el acuerdo recurrido no se efectuó razonamiento alguno para desechar, por notoriamente improcedente, el recurso de queja intentado, ni se hizo análisis alguno de los antecedentes del proveído de cumplimiento recurrido pues, como se señaló en párrafos anteriores, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sí expresó las consideraciones necesarias y estudió

los antecedentes del caso, para determinar que no se actualizó alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de queja ante este Alto Tribunal, a la luz de lo previsto en el artículo 95 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, esta Segunda Sala procede a analizar de oficio la legalidad del acuerdo recurrido, en virtud de que, si bien la naturaleza del acto reclamado es de carácter administrativo, lo cierto es que el impetrante de garantías reclamó derechos laborales, como lo son la reinstalación y el pago de salarios caídos, motivo por el que se surte el supuesto previsto en el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Así, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el acuerdo recurrido se encuentra apegado a derecho, por las siguientes razones:

En principio, conviene precisar que el artículo 95 de la Ley de Amparo establece los casos de procedencia del recurso de queja, como se lee de su texto:

"Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

"I. Contra los autos dictados por los Jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

"II. Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

"III. Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

"IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

"V. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del

artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

"VI. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

"VII. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario;

"VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

"IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

"X. Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y

"XI. Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional."

De la transcripción anterior se advierten los casos de procedencia del recurso de queja, en contra de las determinaciones dictadas por un Juez de Distrito, las cuales son: cuando se admitan demandas de amparo notoriamente improcedentes –fracción I–; dentro del juicio de amparo o en el incidente de suspensión, aquellas que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en sentencia definitiva y que no admitan expresamente el recurso de revisión o contra las resoluciones dictadas después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por este Alto Tribunal –fracción VI–; resoluciones definitivas dictadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios –fracción VII–; resoluciones dictadas dentro del incidente de cumplimiento sustituto de sentencias de amparo, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendente al cumplimiento de las sentencias de amparo –fracción X–; y, determinaciones que concedan o nieguen la suspensión provisional –fracción XI–.

Por otra parte, se desprende que el recurso de queja es procedente en contra de los actos de las autoridades responsables, cuando: se trata del exceso o defecto en la ejecución del auto en el que se concedió al quejoso la suspensión provisional o definitiva dentro de un juicio de amparo indirecto –fracción II–; la falta de cumplimiento del auto que haya concedido al quejoso su libertad bajo caución –fracción III–; el exceso o defecto en la ejecución de las sentencias en que se haya concedido al quejoso el amparo –fracción IV–; tratándose de juicio de amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta, cuando rehúsen la admisión de fianzas y contrafianzas o admitan las que no reúnan los requisitos legales, o que puedan resultar insuficientes, y cuando nieguen al quejoso su libertad caucional a pesar de ser procedente –fracción VIII–; y, contra actos de las autoridades responsables, en los supuestos de procedencia de amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso –fracción IX–.

Por último, también se advierte que el recurso de queja de queja procede contra la determinación que dicte el Tribunal Colegiado de Circuito, el Juez de Distrito o la autoridad en uso de la competencia concurrente, al resolver un recurso de queja tramitado por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia de amparo –fracción V–, el cual será del conocimiento de este Alto Tribunal si se cumplen los siguientes supuestos:

a) Que se trate de una resolución dictada por un Tribunal Colegiado en un recurso de queja, en la que se haya interpuesto contra las autoridades responsables, por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia pronunciada por este Alto Tribunal en un recurso de revisión en amparo directo;

b) Que en la determinación anterior, se hubiese pronunciado sobre la constitucionalidad de una ley o establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución; o,

c) Cuando el Tribunal Colegiado del conocimiento se hubiera pronunciado sobre cuestiones de constitucionalidad, concediendo el amparo y ésta hubiera quedado firme, por no haberse recurrido, y siempre que en la queja se hubieran planteado cuestiones de constitucionalidad.

Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios contenidos en las jurisprudencias 2a./J. 86/2004 y 2a./J. 228/2007, sustentadas por esta Segunda Sala, cuyos rubros, textos y datos de localización, respectivamente, son los siguientes:

"QUEJA DE QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. HIPÓTESIS EN QUE PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DICTADAS EN LAS QUEJAS INTERPUESTAS POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO.—De los artículos 95, fracción V y 98 de la Ley de Amparo, y 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el recurso de queja previsto en el primero de los preceptos citados procede contra las resoluciones que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en las quejas interpuestas por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia de amparo directo, siempre y cuando en ésta se haya decidido sobre la inconstitucionalidad de una ley o se hubiere establecido la interpretación directa de un precepto constitucional y, además, en el recurso de queja se hagan valer argumentos relativos al exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, relacionados con la materia de constitucionalidad." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XX, julio de 2004, 2a./J. 86/2004, página 405, registro 181047)

"QUEJA DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. PROCEDENCIA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE ESE RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO.—El recurso de queja establecido en el citado precepto, llamado queja de queja, sólo procede ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando ésta, por haberse hecho valer ante ella un recurso de revisión, se hubiere pronunciado sobre la inconstitucionalidad de una ley o hubiera establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, única materia a la que debe limitarse el recurso de revisión en amparo directo, cumpliendo así el mandato constitucional de que el Máximo Tribunal del País es, fundamentalmente, un tribunal de constitucionalidad y, excepcional-

mente de legalidad; o bien, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento se hubiese pronunciado sobre una cuestión de constitucionalidad concediendo el amparo y ésta hubiere quedado firme por no haberse recurrido, siempre y cuando en la queja se hubieran planteado aspectos de constitucionalidad." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXVI, diciembre de 2007, 2a./J. 228/2007, página 214, registro 170640)

Ahora bien, como correctamente determinó el presidente de este Alto Tribunal en el acuerdo recurrido, el recurso de queja no está previsto para impugnar la determinación emitida por un Juez de Distrito, en la cual haya considerado cumplida la ejecutoria dictada en un juicio de amparo indirecto pues, en todo caso, si el peticionario de amparo se encuentra inconforme con tal determinación, lo procedente es seguir el trámite previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, lo cual se advierte ocurrió en la especie, tan es así que en el acuerdo recurrido se dispone que el escrito de inconformidad presentado en contra del proveído de cumplimiento de la Juez de garantías sea remitido al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, para que éste proceda conforme a derecho.

En razón de lo anterior, se advierte que, en el caso, no se actualiza el requisito de procedencia del recurso de queja intentado, por lo que, se insiste, es claro que el acuerdo de Presidencia recurrido se ajustó a derecho, al considerar improcedente la queja interpuesta por el recurrente.

Finalmente, si bien es cierto que el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo obliga a suplir la deficiencia de los agravios, entre otras hipótesis, cuando, como en el caso, se trate de un asunto de naturaleza laboral, lo cierto es que dicho supuesto no puede llegar al extremo de modificar el régimen que ha establecido la Ley de Amparo, respecto de la procedencia del recurso de queja pues, de lo contrario, se haría procedente lo que la legislación no ha regulado como tal.

Apoya la consideración anterior, por las razones jurídicas que la informan, la jurisprudencia 2a./J. 81/2006, sustentada por esta Segunda Sala, cuyos rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, POR SÍ SOLA, NO HACE PROCEDENTE EL RECURSO.—Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V, de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el

recurso de revisión contra sentencias de Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo procede cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento, o bien, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, así como cuando el Tribunal Colegiado de Circuito omita el estudio y decisión de esas cuestiones a pesar de haberse planteado en la demanda de garantías. Ahora bien, si no se plantea problema de constitucionalidad alguno, el recurso de revisión únicamente procede cuando el tribunal de amparo oficiosamente introduce ese tema en la sentencia recurrida, o bien, omite aplicar la jurisprudencia de este Alto Tribunal en la que se declare la inconstitucionalidad de preceptos aplicados al quejoso, siempre que se adecue al caso específico, en cuyo supuesto opera la suplencia de los conceptos de violación o de los agravios, de acuerdo con el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo; sin embargo, este beneficio por sí solo no conduce a estimar que proceda la revisión en amparo directo por existir algún problema de inconstitucionalidad o de interpretación directa de una norma constitucional, que de oficio estuviera obligado a abordar el Tribunal Colegiado de Circuito, ya que el análisis de esos aspectos depende, por regla general, de que el agraviado los impugne en el juicio de garantías; además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no podría analizar de oficio, en suplencia de la queja deficiente, si las normas aplicadas al quejoso contienen o no un vicio de inconstitucionalidad, pues sería tanto como aceptar que son procedentes todos los recursos de revisión en amparo directo en los que opera ese beneficio, situación que resulta inadmisible porque daría lugar a una instancia oficiosa no establecida en la Ley Fundamental ni en la reglamentaria de la materia." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXIII, junio de 2006, tesis 2a./J. 81/2006, página 236, registro 174841)

Así, al no evidenciarse que el acuerdo de Presidencia recurrido en esta vía sea contrario a derecho, procede declarar infundada la reclamación que se analiza y confirmar el desechamiento del recurso de queja previsto en el auto de trámite en cuestión.

SÉPTIMO.—**Multa.** El artículo 103 de la Ley de Amparo dispone que, en caso de estimar que el recurso de reclamación fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente, a su representante, a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.

En el caso particular, no ha lugar a imponer multa al recurrente, no obstante lo dispuesto en el precepto legal citado, toda vez que de las constancias de autos se observa que dicho recurso fue interpuesto por un trabajador, y se advierte que con la interposición de dicho recurso en nada se beneficia,

por lo que no puede estimarse que ha obrado de mala fe o con el propósito de obstaculizar la impartición de justicia.

Apoya la consideración precedente la tesis aislada P. LVII/93, sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, cuyos rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

"MULTA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. NO PROCEDE IMPONERLA CUANDO QUIEN LO INTERPONGA SEA UN TRABAJADOR.—No procede imponer la multa a que se refiere el último párrafo del artículo 103 de la Ley de Amparo, cuando quien interponga el recurso de reclamación sea la parte obrera y se advierta que con la interposición de dicho recurso en nada se beneficiaría, pues en este caso no puede estimarse que han obrado de mala fe o con el propósito de obstaculizar la impartición de justicia." (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Pleno, tomo 71, noviembre de 1993, tesis P. LVII/93, página 30, registro 205508)

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es infundado el recurso de reclamación a que este toca se refiere.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Sergio A. Valls Hernández, presidente de esta Segunda Sala.

Fue ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión públi-

ca se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO O NO LO COMBATEN DEBEN DECLARARSE INOPERANTES.—El recurso de reclamación constituye un medio de defensa que la Ley de Amparo concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los de sus Salas o los de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, su materia consiste en el acuerdo de trámite impugnado, el cual debe examinarse a través de los agravios expresados por la recurrente; de ahí que si éstos no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de Presidencia señalado o están encaminados a controvertir una resolución diversa son inoperantes y, por ende, el referido recurso debe declararse infundado.

2a./J. 45/2012 (10a.)

Reclamación 268/2011.—Representaciones Rodolfo Gómez, S.A. de C.V.—19 de octubre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Reclamación 25/2012.—José Saúl González Martínez y otro.—22 de febrero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Reclamación 36/2012.—Alfonso Aguilar Álvarez Castro.—29 de febrero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Reclamación 48/2012.—Julio Ramírez Meléndez, albacea y heredero a bienes de la sucesión de Raymundo Ramírez Acosta y Ana María Meléndez Flores.—14 de marzo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Reclamación 74/2012.—Baltasar Contreras Rodríguez.—28 de marzo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Tesis de jurisprudencia 45/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de abril de dos mil doce.

Subsección 2.
POR UNIFICACIÓN

DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 436/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 22 DE FEBRERO DE 2012. CINCO VOTOS; VOTÓ CON SALVEDAD MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: MAURA ANGÉLICA SANABRIA MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197-A de la Ley de Amparo, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General Plenario 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, en virtud de que el tema tratado en las ejecutorias, que constituye el punto de contradicción a dilucidar, corresponde a la materia administrativa, en la que esta Sala se encuentra especializada.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo, en virtud de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, órgano que emitió una de las resoluciones que se involucran en la presente contradicción.

TERCERO.—**Contenido de las ejecutorias que participan en la contradicción de tesis.**

Las consideraciones vertidas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el veintinueve de septiembre de dos mil once el amparo directo número **540/2011**, en que se sustenta la referida resolución, son las siguientes:

"SEXTO.—El tercer concepto de violación es sustancialmente fundado.

"… en la demanda de amparo se formulan, además de argumentos que cuestionan la legalidad de la sentencia reclamada, se hace valer otro en el que se alega la inconstitucionalidad del artículo 15, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil ocho, porque, a decir de la quejosa, se contrapone al numeral 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé las garantías de proporcionalidad y equidad tributarias. …

"Como se adelantó, el citado argumento es sustancialmente fundado.

"… en las contribuciones denominadas 'derechos', el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado, a través del régimen de servicio público, o bien, el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, mientras que en el caso de los impuestos, el hecho imponible está constituido por hechos o actos que sin tener una relación directa con la actividad del ente público como tal ponen de manifiesto de manera relevante la capacidad contributiva del sujeto pasivo. Conforme a lo anterior, los 'derechos' respetan los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, constitucional, cuando existe un equilibrio razonable entre la cuota y la prestación del servicio, y cuando se da un trato igual a los que reciben servicios análogos. Vinculado con lo antes precisado, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha sustentado criterio en el sentido de que la proporcionalidad y la equidad, tratándose del cobro de derechos por servicios, se rigen por un sistema distinto al de los impuestos, ya que para la determinación de las cuotas a pagar por tal concepto no se deben tomar en cuenta elementos que reflejen la capacidad contributiva del gobernado, puesto que tal sistema es aplicable únicamente a los impuestos, pero no así para el cobro de derechos, dado que la cuota relativa, como se ha mencionado, se deberá fijar atendiendo al costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y las cuotas relativas deberán ser fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

"Ahora bien, el artículo 15, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, vigente en el ejercicio fiscal de dos mil ocho, establecía lo siguiente: …

"Como se puede advertir del texto anterior, el citado numeral establece la tarifas que por concepto de derechos deberá cobrar la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio respecto de la inscripción de los actos jurídicos ahí precisados, cantidad que se encuentra fijada aplicando el cero punto cincuenta por ciento respecto del valor que resulte mayor entre el consignado, el comercial o el que se desprenda del contenido del documento a registrar, lo que significa que se estableció la cuota relativa en función del monto de la operación a registrar y no atendiendo propiamente al servicio que se presta (inscripción), lo que implica que se dé un tratamiento desigual a quienes reciben un mismo servicio, puesto que los derechos correspondientes, como se ha destacado, se pagarán en función del monto de la operación correspondiente, lo que implica violación a los requisitos de proporcionalidad y equidad en materia de derechos que se contienen en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

"Lo anterior es así, ya que por una misma inscripción se tendrán que pagar cuotas distintas dependiendo del monto de la operación, llegando al absurdo de que una misma persona que registre el traslado de dominio de dos inmuebles, uno con mayor valor respecto del otro, tendrá que pagar las cuotas correspondientes aplicando el cero punto cincuenta por ciento, respecto del monto de la operación, no obstante que el despliegue técnico y administrativo sea el mismo respecto de ambos registros, lo que demuestra fehacientemente que el precepto cuestionado está dando trato desigual y desproporcional a los iguales, ya que, no obstante que preste el mismo servicio (inscripción), está cobrando cuotas distintas atendiendo al monto de la operación a registrar, introduciendo de esa manera un elemento ajeno al servicio prestado, como lo es el monto de la operación relativa.

"Lo anterior significa que las cuotas por concepto de derechos deben determinarse atendiendo al costo aproximado que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciban el mismo servicio.

"Cobra aplicación la jurisprudencia P./J. 121/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente: 'SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR

A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.' (se transcribe el texto).

"Asimismo, es aplicable por las razones que la informan, la tesis de jurisprudencia P./J. 8/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: 'BEBIDAS ALCOHÓLICAS. DERECHOS POR REVALIDACIÓN ANUAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS QUE LAS ENAJENAN. EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA QUE LOS ESTABLECE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.' …

"En efecto, debe tenerse presente no sólo que el vicio de constitucionalidad advertido no recayó en una variable del derecho de que se trata, sino más bien en uno de sus elementos esenciales, esto es, la tarifa a pagar respecto del registro de actos, contratos o resoluciones judiciales, esto es, el 0.50% sobre el valor que resulte mayor entre el consignado, el comercial o el que se desprenda del contenido del documento a registrar, lo cual, desde luego, torna inconstitucional el sistema impositivo, pues en el numeral reclamado no se establece variable alguna aplicable a los elementos en cita, cuya inconstitucionalidad, en su caso, podría producir la concesión del amparo, a fin de que se remediara el vicio de la variable, con lo cual no se afectaría todo el mecanismo para determinar el pago del derecho correspondiente, lo que en el caso no ocurre, pues si bien es cierto que el inciso a) de la fracción I del numeral 15 de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, vigente en dos mil ocho, establece que el monto de la contribución se determinará de acuerdo al valor (mayor) entre el consignado, el comercial o el que se desprenda del contenido del documento a registrar, no menos lo es que ello no puede constituir una variante para poder situar al contribuyente de acuerdo a la que resulte menor, en virtud de que de cualquier forma tanto a la parte quejosa como a otros sujetos que se encuentren en la misma hipótesis se les seguiría aplicando la tasa del 0.50%, respecto del valor consignado en el documento a registrar, lo cual, como ya se dijo, no atiende el verdadero despliegue técnico que la responsable utiliza para registrar el documento relativo, pues precisamente por tal motivo es que se tornó inconstitucional la norma atacada en el juicio de origen.

"Sirve de apoyo, por las razones que la informan y por analogía, la tesis de jurisprudencia ciento cincuenta y uno, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento ochenta y siete del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo I, Constitucional, jurisprudencia, que dice así: 'CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE

PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.' (se transcribe el texto). En congruencia con lo anterior, al resultar fundado el concepto de violación analizado, procede otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa, para el efecto de que el Pleno del Tribunal de lo Administrativo en el Estado de Jalisco deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emita otra, en la que considerando la inconstitucionalidad del artículo 15, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, vigente en el ejercicio fiscal de dos mil ocho, decrete la nulidad de la resolución administrativa impugnada, ordenando la devolución del monto que por concepto de registro de actos, contratos o resoluciones judiciales erogó la impetrante, el cual quedó consignado en el recibo oficial número A240422799, así como en la boleta registral de folio 6005757. Al ser fundado el argumento examinado, es innecesario el estudio de los restantes. …"

Las consideraciones vertidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al fallar el amparo en revisión **362/2010**, en la parte conducente, son las siguientes:

"Precisada la naturaleza del derecho tildado de inconstitucional, así como las garantías individuales que deben cumplir, se procede a analizar el contenido del artículo 15, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Estado Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil diez, que dispone: ...

"Ahora bien, respecto al argumento de queja que hace valer el quejoso, debe decirse que le asiste razón, pues el numeral controvertido contraviene el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, en atención a que el precepto legal transcrito establece el mecanismo para la fijación del pago de derechos por el registro de actos, contratos o resoluciones judiciales, tomando como base para el cálculo el valor que resulte mayor entre el consignado, el comercial o el que se desprenda del contenido del documento a registrar pues, como ya se dijo, en el caso que nos ocupa, se trata de derechos fiscales, cuyo hecho imponible consiste en la prestación de un servicio público por parte del Estado, como lo es la inscripción de documentos que exige a la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual se pueden satisfacer las necesidades que se presenten sin aumento apreciable del costo del servicio por anotaciones, registro, archivo, organización, base de datos, etcétera, pues cualquiera que fuera la naturaleza del contrato o acto jurídico a registrar, recibiría el mismo tratamiento.

"Así las cosas, si por derechos se entiende, según lo dispone el numeral 7o., fracción II, del Código Fiscal del Estado de Jalisco, las contribuciones

establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que éste presta en sus funciones de derecho público, para calcular el importe de aquéllos no debe tomarse en consideración el valor que resulte mayor entre el consignado, el comercial o el que se desprenda del contenido del documento a registrar, lo que es explicable, en virtud de que en este tipo de contribuciones, a diferencia de los impuestos, no se pretende agravar el ingreso, utilidad o rendimiento de una persona, sino tan sólo permitirle al Estado la recuperación del costo del servicio público particular divisible que presta a solicitud del ciudadano; ello implica que el monto de las tarifas o cuotas de los servicios debe fijarse, fundamentalmente, en proporción al costo del servicio público prestado.—Luego, si el artículo 15, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil diez, prevé que el importe del derecho que tendrá que pagar quien solicite el servicio público por el registro de actos, contratos o resoluciones judiciales, tiene que calcularse tomando como base para el cálculo el valor que resulte mayor entre el consignado, el comercial o el que se desprende del contenido del documento a registrar, es inconcuso que dicho precepto infringe la garantía de proporcionalidad tributaria, prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que no guarda, en forma alguna, una razonable reciprocidad o justa proporcionalidad entre el costo o valor del servicio de carácter administrativo proporcionado por el ente público y el monto de la contribución a cubrir.

"Lo anterior es así, pues el costo en el servicio que como contraprestación debe otorgar la autoridad para cobrar el derecho en cuestión, exige un esfuerzo uniforme de la administración pública, a través del cual pueden satisfacerse todas las necesidades que se presenten sin aumento apreciable en el monto del servicio, por el valor consignado en los actos, contratos o resoluciones judiciales a registrar, pues ese no es un elemento que, per se, añada un gasto adicional a la prestación del servicio público de referencia.

"Luego, si la ley debe otorgar un trato igualitario a los sujetos que, con independencia del valor intrínseco de lo contratado, reciban por parte del Estado un mismo servicio que, en el caso, se reduce sólo al referido registro de contratos, es inconcuso que la contenida en dicho precepto se aparta del marco constitucional.

"Además, resulta violatorio de la fracción IV del artículo 31 en cita, porque el costo del servicio que presta la administración pública municipal se encuentra determinado por elementos ajenos al objeto real del servicio, como lo es el valor consignado en los actos, contratos o resoluciones judiciales,

siendo que la clase de derechos, como los que se analizan, deben determinarse en función de lo que le cuesta a la administración la prestación del mismo, entre los cuales están el pago de sueldos, sobresueldos y compensaciones del personal empleado para la prestación del servicio, mas no de aquellos elementos referidos, que no guardan relación con la prestación del servicio, puesto que tratándose de derechos siempre se debe guardar un equilibrio con la tarifa a cubrir por parte de los contribuyentes.

"Finalmente, para justificar las distintas cuotas que deban cubrir los causantes en situaciones y características diversas frente la norma secundaria, deben expresarse las razones o causas por las que implicaría una mayor o menor actividad del valor consignado en los actos, contratos o resoluciones judiciales, ya que de la naturaleza del derecho por el registro de esos actos, contratos o resoluciones judiciales, no se advierte el contenido de la norma tildada de inconstitucional que se analiza, que tenga algún tipo de complejidad que salvaguardar y, al no advertirse tal motivación legislativa, no puede considerarse apegada al principio de legalidad tributaria, en relación con la tarifa que se establece en ese artículo, a fin de obtener el registro correspondiente para este tipo de contratos. En esas condiciones, evidenciado que el artículo 15, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil diez, viola el principio de proporcionalidad instituido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, lo que procede es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que se desincorpore de su esfera jurídica la respectiva obligación tributaria, hasta en tanto no sea reformada la norma en cuestión.

"Por consiguiente, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, deberá la autoridad responsable que recibió el pago de los derechos enterados por el impetrante de garantías (jefe de la oficina recaudadora número 72 de San Julián, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco), determinar el derecho por inscripción del testimonio público número 23,962 (veintitrés mil novecientos sesenta y dos), pasado ante la fe del notario público número 2 (dos), de Purísima de Bustos, Guanajuato, el treinta de noviembre de dos mil nueve, que consta en el recibo oficial número A 28581492, expedido por la citada oficina recaudadora, en los términos establecidos en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 15 de la Ley de Ingresos del Estado, vigente para el dos mil diez, esto es, cobrando la cantidad de $135.00 (ciento treinta y cinco pesos), y devuelva al quejoso el numerario que resulte en excedencia, una vez hechas las operaciones aritméticas del caso."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Procede ahora determinar si en el caso existe o no la contradicción de tesis denunciada,

para lo cual se estima indispensable destacar los aspectos relevantes de las consideraciones en que se apoyaron los Tribunales Colegiados, cuyos criterios fueron denunciados como contradictorios.

Lo anterior, con el propósito de dilucidar que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010 (registro 164120), cuyos rubro y datos de publicación son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[1]

[1] El contenido de dicha tesis es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base

Como deriva del considerando que antecede, en el caso, se advierte que los Tribunales Colegiados se pronunciaron en torno al artículo 15, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, vigente en dos mil ocho y en dos mil diez, coincidiendo en que dicho precepto es violatorio de las garantías de equidad y proporcionalidad tributarias.

Sobre este tema común, los órganos jurisdiccionales asumieron distintas posturas que los condujeron a concluir de manera distinta, respecto de si esa disposición vulnera el derecho de acceso a la justicia.

El Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región concluyó que:

a) El artículo 15, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil ocho, vulnera las garantías de proporcionalidad y equidad tributaria, en cuanto prevé las tarifas que por concepto de derechos deberá cobrar la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, respecto de la inscripción de los actos jurídicos ahí precisados, cantidad que se encuentra fijada aplicando el 0.50% (cero punto cincuenta por ciento), respecto del valor que resulte mayor entre el consignado, el comercial o el que se desprenda del contenido del documento a registrar.

b) Lo anterior, en virtud de que dicho precepto estableció la cuota relativa en función del monto de la operación a registrar, y no atendiendo propiamente al servicio que se presta (inscripción), lo que implica que se dé un tratamiento desigual a quienes reciben un mismo servicio.

c) Teniendo en cuenta que el vicio de constitucionalidad recayó en la tarifa, que es uno de los elementos esenciales de la contribución, el sistema

---

en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

impositivo se encuentra viciado y, consecuentemente, procede otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión para el efecto de que el Pleno del Tribunal de lo Administrativo en el Estado de Jalisco deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emita otra en la que, considerando la inconstitucionalidad del artículo 15, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, vigente en el ejercicio fiscal de dos mil ocho, decrete la nulidad de la resolución administrativa impugnada ordenando la devolución del monto que por concepto de registro de actos, contratos o resoluciones judiciales erogó la impetrante.

En tanto que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito:

a) Coincidió en la inconstitucionalidad del artículo 15, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, **vigente en el ejercicio fiscal de dos mil diez**, por los mismos motivos que expresó el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, esto es, por resultar violatorio de las garantías de equidad y proporcionalidad que rigen las contribuciones, en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

b) Sin embargo, consideró que el efecto del amparo no se traduce en la desgravación, como lo consideró el diverso órgano jurisdiccional que participa en esta contradicción de tesis, sino en ubicar a la parte quejosa en el monto mínimo que prevé el propio numeral.

De lo anterior se sigue que los tribunales contendientes se pronunciaron en torno al artículo 15, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, vigente en los ejercicios fiscales de dos mil ocho y dos mil diez, que prevén el derecho por el registro de la inscripción de los actos jurídicos ahí precisados; cantidad que se encuentra fijada aplicando el cero punto cincuenta por ciento respecto del valor que resulte mayor entre el consignado, el comercial o el que se desprenda del contenido del documento a registrar.

Respecto de este numeral, los órganos contendientes coinciden en que el mismo resulta inconstitucional, en virtud de que las tarifas que prevé por concepto de derechos que deberá cobrar la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en esa entidad federativa, respecto de la inscripción de los actos jurídicos, se fija en función del monto de la operación a registrar y no atendiendo propiamente al servicio que se presta (inscripción), lo que implica que se dé un tratamiento desigual a quienes reciben un mismo servicio.

No obstante, ambos tribunales arribaron a conclusiones discrepantes respecto de los efectos que debe tener la concesión del amparo, en tanto que mientras el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en apoyo al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consideró que, al haber recaído la inconstitucionalidad en uno de los elementos esenciales de la contribución, procede desincorporar el derecho de la esfera jurídica del quejoso y, consecuentemente, devolverle las cantidades enteradas por ese concepto; el diverso Primer Tribunal Colegiado de la propia materia y circuito concluyó que el efecto de la protección constitucional consiste en ubicar a la parte quejosa en el rango mínimo de pago.

De esta manera, se actualiza la contradicción de tesis, porque los Tribunales Colegiados de Circuito del conocimiento dieron alcances distintos a la declaratoria de inconstitucionalidad del precepto de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, que prevé el derecho a pagar por concepto de inscripción de los actos jurídicos que ahí se precisan, en el Registro Público de la Propiedad.

Consecuentemente, el tema a dilucidar se centra en determinar los efectos que debe tener la concesión de amparo que se otorga respecto del artículo 15, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, que se ha declarado inconstitucional, por violar las garantías de equidad y proporcionalidad, al establecer una tarifa distinta determinable a partir del valor que resulte mayor entre el consignado, el comercial o el que se desprenda del contenido del documento a registrar.

Cabe señalar que no constituye obstáculo para considerar actualizada la presente contradicción de criterios, la circunstancia de que los órganos jurisdiccionales en controversia no hayan formalizado éstos en una tesis, porque de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, resulta suficiente para que este Alto Tribunal proceda a decidir el criterio que debe prevalecer, por el hecho de que los Tribunales Colegiados de Circuito, al dictar resoluciones en asuntos de su competencia, sustenten criterios diferentes sobre un mismo punto de derecho.

Tampoco es óbice a la conclusión que aquí se propone el hecho de que los Tribunales Colegiados hayan analizado el mismo precepto pero vigente en distintos ejercicios, a saber dos mil ocho y dos mil diez, en virtud de que el contenido de ambos numerales es sustancialmente el mismo, como se advierte gráficamente de la siguiente comparación:

Precepto vigente en 2008	Precepto vigente en 2010
"Artículo 15. Por los servicios que presten las oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, se causarán los derechos que se establecen en este capítulo, aplicando las tarifas correspondientes: **I. Por el registro de actos, contratos o resoluciones judiciales:** **a) Sobre el valor que resulte mayor entre el consignado, el comercial o el que se desprenda del contenido del documento a registrar, el: 0.50%** Si al aplicar la tasa anterior, resulta un derecho inferior **a $120.00**, se cobrará esta cantidad. ..."	"Artículo 15. Por los servicios que presten las oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, se causarán los derechos que se establecen en este capítulo, aplicando las tarifas correspondientes: **I. Por el registro de actos, contratos o resoluciones judiciales:** **a) Sobre el valor que resulte mayor entre el consignado, el comercial o el que se desprenda del contenido del documento a registrar, el: 0.50%** Si al aplicar la tasa anterior, resulta un derecho inferior **a $140.00**, se cobrará esta cantidad. ..."

QUINTO.—Esta Segunda Sala considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se sustenta en las consideraciones siguientes:

Primeramente, cabe señalar que si bien a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no le ha correspondido pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 15, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil diez, precepto legal que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes declararon en sentencia definitiva que es inconstitucional, porque contraviene los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, que rigen las contribuciones en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, al otorgar de manera injustificada un trato desigual a personas que se encuentran en la misma hipótesis de causación y, respecto del que existe controversia en cuanto a los efectos que deben dársele a esta declaratoria de amparo, esta Segunda Sala, con el fin de brindar seguridad jurídica a las partes que intervienen en esos asuntos se pronuncia al respecto, vía esta contradicción de tesis, y procede a determi-

nar los alcances que deben darse a una ejecutoria de amparo dictada en esos términos, ello no obstante de que se trata de la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley local, cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito, conforme al Acuerdo General Número 5/2001 del Pleno de este Alto Tribunal.

Precisado lo anterior, para la mejor comprensión del asunto, se procede a la cita del texto de la disposición que regula el impuesto a pagar por concepto de inscripción de los actos, contratos o resoluciones judiciales en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio:

"Artículo 15. Por los servicios que presten las oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, se causarán los derechos que se establecen en este capítulo, aplicando las tarifas correspondientes:

"I. Por el registro de actos, contratos o resoluciones judiciales:

"a) Sobre el valor que resulte mayor entre el consignado, el comercial o el que se desprenda del contenido del documento a registrar, el: 0.50%

"Si al aplicar la tasa anterior, resulta un derecho inferior a $120.00, se cobrará esta cantidad. (vigente en 2008)

"Si al aplicar la tasa anterior, resulta un derecho inferior a $140.00, se cobrará esta cantidad."
(vigente en 2010)

En primer término, debe tenerse presente que nuestra Constitución ha puesto especial énfasis en establecer limitaciones al poder público, que se plasman en diversos principios que deben seguir las contribuciones, ante la necesidad de protección al derecho de propiedad privada de los gobernados. Estos principios no sólo actúan como límites, sino que también dan sus notas distintivas a las obligaciones públicas denominadas contribuciones o tributos.

Así, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal regula los principios que deben regir a las contribuciones, tanto en nivel federal como en el del Distrito Federal, los Estados y los Municipios, ya que consagra los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad; los cuales, además de ser garantías individuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental, las cuales se señalan a continuación:

a) Toda contribución tiene su fuente en el poder de imperio del Estado.

b) Constituyen prestaciones en dinero y, excepcionalmente, en especie o en servicios.

c) Sólo se pueden crear mediante ley.

d) Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.

e) Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.

De acuerdo con estas características, previstas por la Norma Fundamental, se puede esbozar un concepto jurídico de las contribuciones o tributos que resulte aplicable a todos los niveles de gobierno, al cual se le puede definir como un ingreso de derecho público –normalmente pecuniario– destinado al financiamiento de los gastos generales, obtenido por un ente de igual naturaleza –Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios–, titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.

Una vez fijado un concepto constitucional de contribución o tributo, se advierte que éste se conforma de distintas especies, que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que, por un lado, permiten, mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula.

Dichos elementos esenciales de la contribución, reconocidos tanto doctrinalmente como en el derecho positivo, consisten en el sujeto, hecho imponible, base imponible, tasa o tarifa y época de pago.

Ahora bien, aun cuando los mencionados componentes de los tributos son una constante estructural, su contenido es variable, presentándose de manera distinta, dependiendo de qué tipo de contribución se analice, dotando a su vez de una naturaleza propia a cada tributo.

Asimismo, cabe apuntar que de acuerdo con la autonomía de las entidades federativas, y con el sistema de distribución de competencias que pre-

vé la Constitución Federal, tanto la Federación como el Distrito Federal y cada Estado para sí y para sus Municipios, tienen libertad para realizar su propia configuración de las categorías de las contribuciones o tributos, imprimiendo los matices correspondientes a su realidad; sin embargo, esta libertad no autoriza al legislador para desnaturalizar estas instituciones, por lo que deben respetar sus notas esenciales, tanto en lo referente a su naturaleza como contribución como a las notas de sus especies.

Una vez sentadas las bases anteriores, cabe señalar que las contribuciones han sido clasificadas distinguiendo cuatro especies del género, a saber: los impuestos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y los derechos.

En el caso, se cuestionan los efectos del amparo que se concede respecto de los derechos registrales previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco.

Por tanto, al existir controversia en cuanto a los efectos que deben darse a esta declaratoria de inconstitucionalidad, esta Segunda Sala procede a determinarlos y, para ello, se estima necesario acudir al texto del artículo 80 de la Ley de Amparo, que señala:

"Artículo 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

Precepto legal, que establece que, tratándose de actos positivos, el efecto del amparo es volver las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse la violación a las garantías individuales, o bien, el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía del particular quejoso que se estimó violada, cuando se haya reclamado en ella una omisión, un no actuar, es decir, un acto negativo, ya que los efectos de la concesión del amparo se encuentran estrechamente vinculados con la naturaleza del acto reclamado, y dependerá de las características de éste, el determinar los alcances de una sentencia que otorga la protección federal.

Al respecto, se cita la tesis de esta Segunda Sala, que dice:

"EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297 de la Octava Parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1975, con el texto siguiente: 'SENTENCIAS DE AMPARO.—El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.'; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención) se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija." (Núm. registro IUS. Séptima Época. Registro: 237687. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, Materia: Común, página 119).

En el caso particular de amparo contra leyes, en los que en la sentencia se concede la protección federal, al declararse su inconstitucionalidad, este Alto Tribunal ya estableció criterio en diversas tesis, en el sentido de que el efecto será el de nulificar la validez de la ley reclamada, y que ésta no podrá ser aplicada al quejoso, lo que comprende tanto la aplicación que hubiese dado motivo al juicio de garantías como cualquier aplicación futura de la misma ley.

Las tesis de referencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicadas en lo conducente, dicen:

"LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.—La decisión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley que se tome en una sentencia de amparo que ha causado ejecutoria, constituye cosa juzgada. Consecuentemente, si se concedió el amparo, el efecto inmediato será nulificar la validez jurídica de la ley reclamada en relación con el quejoso y si el juicio se promovió con motivo del primer acto de aplicación, éste también será contrario al orden constitucional; dentro del mismo supuesto de concesión del amparo, ninguna autoridad puede volverle a aplicar válidamente la norma jurídica que ya se juzgó, dado que la situación jurídica del quejoso se rige por la sentencia protectora. En cambio, cuando el

fallo es desfavorable respecto de la ley, las autoridades pueden aplicársela válidamente; por ello, una vez que el juicio de garantías se ha promovido contra la ley y se obtiene pronunciamiento de fondo, sea que se conceda o se niegue la protección solicitada en sentencia ejecutoria, la decisión sobre su congruencia o incongruencia con el orden constitucional se ha convertido en cosa juzgada." (Núm. registro IUS. Octava Época. Registro: 820089. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 16-18, abril-junio de 1989, Materia(s): Constitucional, Común, tesis P. 31, página 47)

"AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.—El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en

vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro." (Núm. registro IUS. Novena Época. Registro: 192846. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, Materia(s): Constitucional, Común, tesis P./J. 112/99, página 19)

En el caso de las leyes tributarias, las cuales están sujetas a los principios de proporcionalidad y equidad establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dadas sus particularidades, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de criterios jurisprudenciales, ha establecido diversas reglas que permiten determinar los alcances que debe tener una sentencia que las declara inconstitucionales, y concede la protección constitucional respecto de ellas, ya que no en todos los casos la concesión del amparo referente a una norma tributaria conlleva a la restitución al quejoso de las cantidades que, como primer acto de aplicación de la misma, se hayan enterado, sino que ello dependerá de la naturaleza del mecanismo de tributación.

Al respecto, este Alto Tribunal determinó que existen normas tributarias que establecen los elementos esenciales de las contribuciones, y otras que prevén variables que se aplican a estos elementos esenciales.

Tratándose de las primeras, la concesión del amparo producirá el efecto de que al gobernado no se le obligue a cubrir el tributo, ello al afectarse el mecanismo impositivo esencial, cuya transgresión por el legislador no permite que sus elementos puedan subsistir, ya que, al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional, o bien, en caso de haber cubierto el tributo, la sentencia de amparo se cumplimentará devolviéndole al gobernado las cantidades enteradas. En el caso de las segundas, el efecto del amparo no afectará el mecanismo esencial del tributo y se limitará a remediar el vicio de la variable de que se trata para incluirlo de una manera congruente con los elementos esenciales, sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto.

Resultan ilustrativas las tesis de este Alto Tribunal, que dicen:

"CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.—Existen mecanismos de tributación que son simples, cuyos elementos esenciales, tales como sujeto, objeto, base y tasa, requieren cálculos básicos que no necesitan una mayor pormenorización en la ley. Así, a medida que un tributo se torna complejo, para adicionarse mayores elementos que pueden considerarse al realizar su cálculo, surgen previsiones legales que son variables, es decir, que no se aplican a todos los contribuyentes, sino sólo a aquellos que se ubiquen en sus hipótesis jurídicas. En efecto, hay normas tributarias que establecen los elementos esenciales de las contribuciones y otras que prevén variables que se aplican a dichos elementos esenciales. En el caso de las primeras, de concederse el amparo, su efecto producirá que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el tributo al afectarse el mecanismo impositivo esencial cuya transgresión por el legislador no permite que sus elementos puedan subsistir, porque al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional. Lo anterior no ocurre cuando la inconstitucionalidad se presenta en un elemento variable, puesto que el efecto del amparo no afectará el mecanismo esencial del tributo, dado que se limitará a remediar el vicio de la variable de que se trate para incluirla de una manera congruente con los elementos esenciales, sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto." (Núm. registro IUS. Novena Época. Registro: 195159. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, noviembre de 1998, Materia: Administrativa, tesis P./J. 62/98, página 11)

"LEYES FISCALES, AMPARO CONTRA. LA SENTENCIA QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EJECUTORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS COMO ACTOS DE APLICACIÓN DE LAS MISMAS.—De conformidad con lo ordenado por el artículo 80 de la Ley de Amparo y lo establecido en la tesis de jurisprudencia número 201, Tomo I, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, página 195, que lleva por rubro: 'LEYES AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.', el efecto de la sentencia que otorga la protección constitucional es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; de esta forma, cuando se estima por el juzgador de amparo que una norma general viola la Constitución, el efecto de su sentencia debe ser que dicha disposición nunca se le aplicará al quejoso, de lo que se sigue que las autoridades exactoras que recaudaron contribuciones con base en estas normas están obligadas a restituirle a la quejosa las cantidades que, como primer acto de aplicación de las mismas se hayan enterado,

pero también de las que de forma subsecuente se hayan pagado, dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido, y la restitución de las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional implica que las cantidades erogadas por mandato de la norma inconstitucional le sean restituidas al quejoso." (Núm. registro IUS. Novena Época. Registro: 199435. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, febrero de 1997, Materia: Administrativa, tesis 2a. XIV/97, página 347)

"AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS.—Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo y a la tesis de jurisprudencia 201, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo I, Materia Constitucional, página 195, con el rubro: 'LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.', el efecto de la sentencia que otorga la protección constitucional es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese sentido, cuando se otorga el amparo contra una norma fiscal, el efecto de la sentencia será que dicha disposición no se aplique al particular y que las autoridades que recaudaron las contribuciones restituyan no sólo las cantidades que como primer acto de aplicación de esa norma se hayan enterado, sino también las que de forma subsecuente se hayan pagado, dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido." (Núm. registro IUS. Novena Época. Registro: 179675. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, enero de 2005, Materia: Administrativa, tesis 2a./J. 188/2004, página 470)

Lo expuesto permite arribar a determinadas conclusiones, que sirven de parámetro para analizar los efectos de una sentencia que concede la protección del amparo, respecto de un precepto que prevé una variación de cuotas en el pago de un tributo, cuando éste se reclama por inequitativo y desproporcional, como aconteció con el impuesto por la inscripción de diversos actos en el Registro Público en el Estado de Jalisco.

1. Las sentencias que conceden el amparo persiguen como fin último el restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse la violación a las garantías individuales, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o bien, el obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía del quejoso que se estimó violada, cuando se haya reclamado de ella una omisión, un no actuar, es decir, un acto de carácter negativo.

2. Tratándose de juicios de amparo contra leyes en los que se conceda el amparo de la Justicia Federal, el efecto inmediato será nulificar la validez jurídica de la ley reclamada, en relación con el quejoso, y si el juicio se promovió con motivo del primer acto de aplicación, éste también será nulo.

3. El principio de relatividad de las sentencias de amparo impide que éstas puedan tener como efecto obligar a la autoridad legislativa ordinaria a expedir una ley o armonizar un ordenamiento a una reforma constitucional, esto es, a legislar.

4. En los casos cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, por sentencia definitiva, determinen que un precepto legal es contrario al principio de equidad tributaria, por regla general, la sentencia que concede el amparo promovido en contra de una ley de naturaleza fiscal que establece una contribución a cargo del quejoso tiene como efecto que dicha disposición nunca se le aplique a éste y, por ende, que las autoridades exactoras que recaudaron contribuciones con base en estas normas estén obligadas a restituirle a éste las cantidades que como primer acto de aplicación de las mismas se hayan enterado. Sin embargo, no en todos los casos la concesión del amparo, respecto de una norma tributaria, conlleva a la restitución de las cantidades que como primer acto de aplicación de la ley se hayan enterado, porque ello dependerá de la naturaleza del mecanismo de tributación, y de que el motivo de inconstitucionalidad recaiga en un elemento esencial del tributo, o bien, en un elemento variable.

En el caso particular, las ejecutorias, origen de esta contradicción, concedieron al quejoso el amparo, respecto del artículo 15, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos de Jalisco, para los ejercicios de dos mil ocho y dos mil diez, por considerarlo inconstitucional, sobre la base de que otorga un trato desigual entre los sujetos del impuesto, sin justificación objetiva, y sin que exista un fin extrafiscal, ni un apoyo o impulso a algún sector marginado de la sociedad, estableciendo una cuota distinta por la prestación del mismo servicio atendiendo al monto de la operación a registrar.

Con respecto a los efectos que producen este tipo de fallos que declaran la inconstitucionalidad de un precepto que prevé diferentes tasas impositivas del tributo, este Alto Tribunal ha reiterado en diversas tesis **que los efectos de estos amparos no son el de liberar al quejoso del pago de la totalidad del tributo, sino únicamente el de desincorporar de la esfera jurídica de éste la obligación tributaria en la parte que se declara inconstitucional**.

Ilustran lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales:

"PREDIAL. EL ARTÍCULO 149, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, AL INCLUIR EL FACTOR 10.00 EN EL CÁLCULO DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, RESPECTO DE INMUEBLES QUE SE OTORGAN EN USO O GOCE TEMPORAL, INCLUSIVE PARA LA INSTALACIÓN O FIJACIÓN DE ANUNCIOS O CUALQUIER OTRO TIPO DE PUBLICIDAD, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS.—El hecho de haberse incluido a partir del 1o. de enero de 2002 en el artículo 149, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal, el factor 10.00 para calcular la base gravable del impuesto predial respecto de inmuebles que se otorguen en arrendamiento, viola los principios de proporcionalidad y equidad tributarias establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, por una parte, se distorsiona la base gravable del impuesto predial, en atención a que si ésta debía ser equiparable al valor de mercado o comercial de los inmuebles en términos de lo dispuesto por los artículos quinto transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999 y 115, fracción IV, inciso c), antepenúltimo párrafo, de la Constitución Federal, no existe razón alguna que justifique elevar dicho valor comercial diez veces más de lo que realmente corresponde, toda vez que con ello se desconoce la auténtica capacidad contributiva de los sujetos pasivos del impuesto y, por otra, se establece un tratamiento distinto a los contribuyentes que otorgan el uso o goce temporal de bienes inmuebles al obligarlos a pagar el impuesto predial sobre una base que no corresponde a su valor de mercado o comercial, sino a uno distinto, en relación con aquellos que determinan el valor de ese tipo de inmuebles a través de la práctica de un avalúo directo por persona autorizada o mediante la aplicación de los valores unitarios al valor del suelo o a éste y a las construcciones adheridas a él. No obstante, la inconstitucionalidad de dicho factor no implica que este tipo de contribuyentes dejen de enterar el impuesto relativo, sino sólo que deberán calcular el valor catastral de los inmuebles otorgados en arrendamiento en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 149 del Código Financiero del Distrito Federal, sin incluir el referido factor 10.00 y pagar el tributo conforme al valor más alto que resulte entre el así determinado y el previsto en la fracción I del propio artículo." (Núm. registro IUS. Novena Época. Registro: 181692. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, abril de 2004, materia(s): Constitucional, administrativa, tesis P./J. 23/2004, página 112)

"EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO

INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO.—La declaratoria de que un precepto que establece la exención parcial de un tributo es inequitativo, no tiene por efecto exentar al quejoso del pago en su totalidad, sino sólo el de desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte inconstitucional, es decir, tratándose de una norma que concede dicho beneficio a determinados contribuyentes en detrimento de otros que se encuentran en la misma situación, como el amparo se concede sólo respecto de dicha porción normativa y no de las normas que establecen los elementos esenciales del tributo, la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, consiste en hacer extensiva en su favor únicamente la exención parcial otorgada a los demás." (Núm. registro IUS. Novena Época. Registro: 183828. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de 2003, materia: Administrativa, tesis P./J. 18/2003, página 17)

"PREDIAL. EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO OTORGADO CONTRA EL ARTÍCULO 21 BIS-8 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 18/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 17, sostuvo que la declaratoria de inconstitucionalidad respecto de un precepto que establece la exención parcial de un tributo por violación al principio de equidad no tiene por efecto exentar al quejoso del pago en su totalidad, sino sólo desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte normativa declarada inconstitucional. En congruencia con el criterio anterior, se concluye que de concederse el amparo en contra del artículo 21 Bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, por inconstitucionalidad de las tasas adicionales ahí previstas, el efecto de tal concesión será que el impuesto predial se determinará y pagará aplicando a la base del impuesto una tasa del 2 al millar anual, desincorporando de la esfera jurídica del quejoso la porción normativa relativa a las sobretasas de 2 al millar en el caso de predios baldíos y de 1 al millar cuando el inmueble se encuentre fuera de los Municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, o si su superficie no excede de 200 metros cuadrados y su propietario o poseedor no tiene otro inmueble en el Estado." (Núm. registro IUS. Novena Época. Registro: 175514. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, marzo de 2006, materia: Administrativa, tesis 2a. /J. 17/2006, página 320)

De esta manera, acorde con la tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno P. / J. 18/2003, de rubro: "EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS

DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN EL QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUELLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO.", cuando la protección se otorga exclusivamente por el tratamiento fiscal injustificadamente diferenciado, la sentencia no tiene por efecto liberar al quejoso del pago de la totalidad del tributo, sino únicamente tiene el alcance de hacerle extensivo el beneficio otorgado por la ley a determinados contribuyentes que se encontraban en su misma situación, porque la concesión de amparo no recayó sobre los elementos esenciales del impuesto y, por tanto, no existe obstáculo alguno que impida su posterior aplicación, a condición de que se le brinde el mismo tratamiento que a aquellos sujetos a los que la ley los situó en una posición más favorable que a otros contribuyentes.

En el caso concreto del impuesto por el registro de actos, contratos o resoluciones judiciales en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado Jalisco, cuya forma de cálculo para el pago se establece en el artículo 15, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales de dos mil ocho y dos mil diez, y que fue declarado inconstitucional por los Tribunales Colegiados contendientes por estimar que contraviene el principio de equidad y proporcionalidad tributaria, la restitución al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada consistirá en:

1. Hacerle extensiva al contribuyente en un futuro la cuota mínima a pagar, que en términos del artículo 15, fracción I, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, es de $120.00 (ciento veinte pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior, en virtud de que dicho precepto prevé que:

"Por los servicios que presten las oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, se causarán los derechos que se establecen en este capítulo, aplicando las tarifas correspondientes:

"I. Por el registro de actos, contratos o resoluciones judiciales:

"...

"Si al aplicar la tasa anterior, resulta un derecho inferior a $120.00, se cobrará esta cantidad."

2. Para el ejercicio fiscal de 2010, el efecto del amparo será hacerle extensiva al contribuyente en un futuro la cuota mínima a pagar de $140.00 (ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.), en acatamiento a lo dispuesto en el

artículo 15, fracción I, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, vigente en 2010.

3. En ambos casos, el efecto del amparo también deberá comprender la devolución de las cantidades que hubiere pagado el contribuyente correspondientes a la diferencia en la tasa pagada de más, y la prevista como monto mínimo con motivo del servicio correspondiente, ya que la concesión del amparo no impide a la autoridad fiscal cobrar por el derecho de registro, siempre y cuando lo haga conforme a la cuota mínima aplicable a aquellos sujetos que, según la ejecutoria a cumplimentar, se encontraban en la misma situación que el quejoso frente a la ley tributaria.

Por último, debe señalarse que no se contrapone a la conclusión alcanzada el contenido de la tesis jurisprudencial 2a./J. 20/2011, sustentada por esta Sala, que dice:

"LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO. ALCANCES DEL AMPARO CONCEDIDO CON BASE EN LA JURISPRUDENCIA 2a. /J. 52/2008, DE RUBRO 'DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.'.—De la jurisprudencia P. /J. 62/98 sustentada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.', se advierte que si el vicio de inconstitucionalidad recae en uno de los elementos esenciales del tributo y no en alguna variable, todo el sistema impositivo queda afectado por él, de manera que el efecto del amparo será desincorporar de la esfera jurídica del quejoso la obligación tributaria. En congruencia con lo anterior, si acorde con la jurisprudencia de la Segunda Sala invocada al rubro, el vicio de inconstitucionalidad de las tarifas para el pago del derecho por la expedición de la licencia de construcción establecidas en la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapopan, Jalisco, radica en que su cuantía está condicionada a un elemento extraño, como es el factor 'densidad de la zona donde se realizará la obra', es inconcuso que la protección constitucional debe otorgarse para el efecto de que se desincorpore de la esfera jurídica del quejoso la obligación de pagar el derecho correspondiente, toda vez que el vicio de inconstitucionalidad recae en un elemento esencial del tributo que afectó todo el sistema impositivo." (Novena Época. Registro: 162793. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, febrero de 2011. Materia: Común, tesis 2a. /J. 20/2011, página 773)

Ello, porque dicho criterio no resulta aplicable al caso, en la medida en que se refiere a una situación distinta, pues cuando en materia impositiva se controvierte la tasa o tarifa sobre la que se hará el cobro correspondiente por violación al principio de equidad, no puede pensarse que exista controversia respecto de los elementos esenciales del tributo, sino únicamente en función de alguna variable, inherente a la tasa o tarifa, en tanto que la pretensión consiste en igualar a un sujeto con otro, por estar en la misma hipótesis jurídica.

Consecuentemente, cuando se fijen los derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica dejar de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevar al quejoso de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes, sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar, con lo cual se respeta el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia P./J. 121/2007, de rubro: "SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA."

Bajo esta perspectiva, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el siguiente criterio:

DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS.—Por regla general, la concesión del amparo respecto de una ley fiscal tiene como efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional, y que se le restituyan las cantidades enteradas. Ahora bien, atento al criterio sustentado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 62/98, de rubro: "CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.", se concluye que cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios, el efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es nece-

sario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva. Consecuentemente, cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar, con lo cual se respeta el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia P./J. 121/2007, de rubro: "SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio A. Valls Hernández.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010 y P./J. 121/2007 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena

Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 y Tomo XXVII, enero de 2008, página 2099, respectivamente.

DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS.—Por regla general, la concesión del amparo respecto de una ley fiscal tiene como efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional, y que se le restituyan las cantidades enteradas. Ahora bien, atento al criterio sustentado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 62/98, de rubro: "CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.", se concluye que cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios, el efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva. Consecuentemente, cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar, con lo cual se respeta el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia P./J. 121/2007, de rubro: "SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.".

2a./J. 29/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 436/2011.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer

Circuito.—22 de febrero de 2012.—Cinco votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 29/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de marzo de dos mil doce.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 62/98 y P./J. 121/2007 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 11 y Tomo XXVII, enero de 2008, página 2099, respectivamente.

NÓMINAS. EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO ESTÁ EXENTO DEL PAGO DE ESE IMPUESTO, AL NO UBICARSE EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SINALOA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 510/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y CUARTO, AMBOS DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. 18 DE ABRIL DE 2012. MAYORÍA DE TRES VOTOS. DISIDENTES: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIA: ADRIANA CECILIA SAULÉS PÉREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se refiere a la posible contradicción entre tesis sustentadas por Tribunales Colegiados en asuntos en materia administrativa, que es una de las especialidades de esta Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del mismo año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido expresa:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a

los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; ..."

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados del mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

No obstante lo anterior, esta Segunda Sala considera que en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva, y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.

En efecto, los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y el 197-A de la Ley de Amparo disponen que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias, ésta podrá ser denunciada por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los tribunales mencionados o sus Magistrados, los Jueces de Distrito o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis se hayan sustentado.

En el caso, la denuncia de contradicción fue formulada por la Magistrada presidenta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, autoridad señalada como responsable en ambos juicios; por ende, proviene de parte legítima.

TERCERO.—**Resolución de los tribunales contendientes.** Para determinar la existencia o no de la contradicción de tesis denunciada, es necesario transcribir las consideraciones de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados señalados como contendientes.

El **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito** al resolver el amparo directo administrativo 764/2010 en fecha diecinueve de mayo de dos mil once determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

"SEXTO. … Como se dijo en un principio, son fundados los conceptos de violación vertidos.—Primero, es necesario traer a colación el contenido del artículo 22, fracción II, inciso b), del capítulo III, relativo al 'Impuesto sobre Nóminas' de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, que dice: 'Artículo 22.' (se transcribe).—De la transcripción anterior, se desprende que se exceptúan del pago del impuesto sobre nóminas a las erogaciones que efectúen las instituciones sin fines de lucro que realicen actividades deportivas, culturales o sociales o en cualquiera de sus formas, así como las (sic) que promuevan

asistencia social en términos de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada.—Ahora bien, los artículos 123, apartado B, fracción XI, de nuestra Carta Magna y 1o. del Estatuto Orgánico de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, disponen: 'Artículo 123.' (se transcribe).—'Artículo 1o.' (se transcribe).—Observándose que conforme a dichos numerales, el instituto quejoso tiene como origen el cumplimiento de las prestaciones sociales y de interés social a favor de los trabajadores del Estado y otorgar a los servidores públicos, pensionistas y demás derechohabientes sujetos al régimen de su ley, los seguros, prestaciones y servicios establecidos con carácter obligatorio, así como ejercer las funciones que determine la legislación aplicable.—Por su parte, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en los preceptos legales 1o., 27, 28, 34, 35, 36, 55, 61, 195, 197 y 198 establece: 'Artículo 1o.' (se transcribe).—'Artículo 27.' (se transcribe).—'Artículo 28.' (se transcribe).—'Artículo 34.' (se transcribe).—'Artículo 35.' (se transcribe).—'Artículo 36.' (se transcribe).—'Artículo 55.' (se transcribe).—'Artículo 61.' (se transcribe).—'Artículo 195.' (se transcribe).—'Artículo 197.' (se transcribe).—'Artículo 198.' (se transcribe).—Del texto de los artículos invocados se advierte que esa ley es de orden público, de interés social y de observancia para toda la República y se aplicará a las diversas dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares de derechohabientes; que el instituto en comento tiene como finalidad prestar servicios de seguridad social, ya que cuenta con un seguro de salud que tiene por objeto proteger, promover y restaurar la salud de sus derechohabientes, con calidad, oportunidad y equidad, además incluyendo atención médica preventiva, curativa, de maternidad y rehabilitación física y mental.—Asimismo, se observa que el instituto diseñará, implantará y desarrollará modelos y programas de salud en atención a las características de sus derechohabientes; así como que la Junta Directiva del propio organismo aprobará los reglamentos en materia de servicios médicos, medición y evolución del desempeño médico y financiero de los prestadores de servicios de salud, incentivos al desempeño y a la calidad del servicio médico; financiamiento de unidades prestadoras de servicios de salud; surtimiento de recetas y abasto de medicamentos; oferta de capacidad excedente; reservas financieras y actuariales del seguro de salud, etcétera.—De igual forma, se desprende que la atención médica preventiva conforme a los programas que autorice el instituto en materia de control de enfermedades prevenibles por vacunación, de enfermedades transmisibles, de detención oportuna de padecimientos, educación para la salud, programas de combate a la drogadicción, el alcoholismo y el tabaquismo, salud reproductiva y planificación familiar, atención materno infantil; atención médica curativa, como medicina familiar, medicina de especialidades, gerontológico y geriátrico, traumatología y urgencias, oncológico, quirúrgico y extensión hospitalaria.—Además, se observa el seguro de riesgos de trabajo a favor de los

trabajadores, por lo que el instituto se subroga en la medida y términos a la propia ley que nos ocupa, en las obligaciones de las dependencias o entidades, derivadas de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional y de la Ley Federal del Trabajo, por cuanto a los mismos riesgos se refiere, siendo considerados como riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo; que el fondo de la vivienda se constituirá con una aportación del cinco por ciento del sueldo básico; que el instituto atenderá de acuerdo con la ley que nos ocupa, a las necesidades básicas del trabajador y su familia a través de la prestación de servicios que contribuyan al apoyo asistencial, a la protección del poder adquisitivo de sus salarios, con orientación hacia patrones racionales y sanos de consumo.—Asimismo, que el instituto de acuerdo a las posibilidades financieras del fondo de servicios sociales y culturales, proporcionará a precios módicos los servicios sociales relativos a programas y servicios de apoyo para la adquisición de productos básicos y de consumo para el hogar; servicios turísticos, funerarios, de atención para el bienestar y desarrollo infantil; además, de servicios culturales, mediante programas culturales, recreativos y deportivos que tiendan a cuidar y fortalecer la salud mental e integración familiar y social del trabajador, así como su desarrollo futuro.—Finalmente, que el instituto de acuerdo a sus actividades financieras del fondo de servicios sociales y culturales, ofrecerá servicios como programas culturales, educativos y de capacitación; de atención a jubilados, pensionados y discapacitados; programas de fomento deportivo, etcétera.—Por lo que en (sic) base a (sic) los dispositivos invocados e interpretados, este Tribunal Colegiado estima que no existe duda de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tiene como objetivos y actividades principales las de asistencia social, prevenir y curar enfermedades, así como las deportivas, culturales, educativas y sociales, entre otras, sin que tenga por objeto realizar actividades lucrativas, como equivocadamente lo sostiene la autoridad responsable en su resolución.—Por tanto, lejos de lo resuelto por la Sala responsable, el instituto quejoso sí se encuentra ubicado en el caso de exención que establece el artículo 22, fracción II, inciso b), de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, como lo aduce el solicitante de protección constitucional en sus conceptos de violación, es decir, exenta del pago del impuesto estatal sobre nóminas, puesto que es una institución sin fines de lucro, aun cuando se allegue de diversos recursos, disponga de bienes, recursos y presupuesto público, porque éstos son para cumplir sus fines, tales como la asistencia social traducida en el esfuerzo de los trabajadores y el Estado, en su calidad de patrón para garantizar los niveles de bienestar social de ciertos sectores de la población y el otorgamiento de las prestaciones constitucionales mínimas (pensiones por retiro, por invalidez o incapacidad y muerte, así como servicios de salud,

turísticos y de recuperación y vivienda económica); como consecuencia, tampoco se ubica en la hipótesis para el pago del impuesto sobre nóminas prevista en el dispositivo legal 17 de la ley en cita, que dice: 'Se encuentran obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y morales que, aun teniendo su domicilio fuera del Estado, realicen en el mismo, erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se le otorgue.—Para los efectos de este impuesto, se considerarán erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que se deriven de una relación laboral y cuando el servicio se preste en otro Estado no se causará este impuesto por los pagos que realicen por estas erogaciones.', pues se insiste, la parte quejosa está exenta del pago de dicho impuesto.—Lo anterior se estima así, toda vez que aun cuando el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado mantenga una relación laboral con sus empleados, adquiriendo el carácter de patrón y según (sic) pasivo del tributo que nos ocupa, lo cierto es que la propia Ley de Hacienda para el Estado de Sinaloa, en su artículo 22, fracción II, inciso b), prevé la exención para el pago de ese tributo, precisamente por el solo hecho de que sus fines sean sin ánimo de lucro, hipótesis en la cual se encuentra el impetrante del amparo, sin que tenga la obligación de contribuir al gasto público en términos de lo establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Apoya a lo anterior, las jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultables, de manera respectiva, en las páginas cuarenta y ocho y seiscientos catorce, Tomos XXVIII, del mes de octubre de dos mil ocho y X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que, en forma relativa dicen: 'ISSSTE. LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y SU MANEJO POR EL PENSIONISSSTE O LAS AFORES, CUMPLEN EL OBJETIVO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN XI DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).' (se transcribe).—'ASISTENCIA SOCIAL. LA ASISTENCIA PÚBLICA Y PRIVADA FORMAN PARTE DE ELLA.' (se transcribe).—De igual forma, se comparte criterio al respecto por ilustrativo con la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en la página dos mil treinta y dos, del Tomo XXIX, del mes de febrero de dos mil nueve, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor siguiente: 'REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL. EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO FORMA PARTE DEL GRUPO DE CONTRIBUYENTES QUE PUEDEN DISFRUTAR DEL BENEFICIO DE LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, INCISO

B), DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 428.' (se transcribe).—Criterio que es ilustrativo, pues aun cuando se analizó un numeral 41, fracción II, inciso b), de la Ley de Hacienda para el Estado de Guerrero, 428 (sic) y no del artículo 22, fracción II, inciso b), de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, lo importante es que trata de la exención del impuesto de remuneraciones al trabajo personal (o sobre nóminas) y que en ambos su exención radica precisamente en que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establece como finalidad de dicho organismo, actividades de asistencia social, tales como las de prestar servicios de medicina preventiva, atención para el bienestar y desarrollo infantil, promociones culturales, de preparación técnica, fomento deportivo y recreación; de ahí, que se invoque dicho criterio para apoyar la presente ejecutoria.—En las relatadas condiciones, este Tribunal Colegiado concluye que de acuerdo a los numerales transcritos en párrafos precedentes, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado al ubicarse en el supuesto de exención del pago del impuesto sobre nóminas, no realiza erogaciones gravadas por el referido impuesto efectuadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado que tiene con sus empleados.—Así las cosas, ante lo fundado de los argumentos analizados, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado para efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia que se analiza y, dicte otra, donde señale que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado sí se encuentra ubicado en el caso de exención que establece el artículo 22, fracción II, inciso b), de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, como lo aduce el solicitante de protección constitucional en sus conceptos de violación, es decir exenta del pago del impuesto estatal sobre nóminas, puesto que es una institución sin fines de lucro, aun cuando se allegue de diversos recursos, disponga de bienes, recursos y presupuesto público, porque éstos son para cumplir sus fines, tales como la asistencia social traducida en el esfuerzo de los trabajadores y el Estado, en su calidad de patrón para garantizar los niveles de bienestar social de ciertos sectores de la población y el otorgamiento de las prestaciones constitucionales mínimas (pensiones por retiro, por invalidez o incapacidad y muerte, así como servicios de salud, turísticos y de recuperación y vivienda económica), como consecuencia tampoco se ubica en la hipótesis para el pago del impuesto que se trata prevista en el dispositivo legal 17 de la ley en cita, pues, se insiste, la parte quejosa está exenta del pago de dicho impuesto, atento a los lineamientos vertidos en esta ejecutoria; hecho lo cual, resuelva conforme a derecho corresponda.—Con el mismo criterio jurídico se condujo este órgano colegiado al resolver, por unanimidad de votos, en sesión de veinticuatro de junio de dos mil diez, el amparo directo administrativo 168/2010, promovido por el propio instituto ahora quejoso."

Por su parte, el **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito** al resolver el amparo directo administrativo 758/2010 en fecha dieciséis de junio de dos mil once, determinó lo siguiente:

"SEXTO. … Los conceptos de violación reseñados, los cuales se estudiarán en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, son infundados como a continuación se pondrá de manifiesto.—Primero, es necesario traer a colación el contenido de los artículos 17 y 22, fracción II, inciso b), del capítulo III de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, relativo al 'Impuesto Sobre Nóminas', que dicen: 'Artículo 17.' (se transcribe).—'Artículo 22.' (se transcribe).—De la transcripción anterior se desprende que se encuentran obligadas al pago del impuesto sobre nóminas las personas físicas y morales que, aun teniendo su domicilio fuera del Estado, realicen en el mismo erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se le otorgue y que para ese efecto, se considerarán erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que se deriven de una relación laboral y cuando el servicio se preste en otro Estado no se causará este impuesto por los pagos que realicen por estas erogaciones.—De igual forma, del segundo de los preceptos se colige que se exceptúan del pago del impuesto sobre nóminas, las erogaciones que efectúen las instituciones sin fines de lucro que realicen actividades deportivas, culturales o sociales o en cualquiera de sus formas, así como las que promuevan asistencia social en términos de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada.—Pues bien, previamente, resulta conveniente transcribir, por la importancia que ello tiene para la solución de este asunto, la exposición de motivos relativa a la reforma realizada al artículo 22 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, esto a fin de desentrañar la finalidad de la norma jurídica que establece la exención del pago del impuesto sobre nóminas, dado que es menester imponerse de la justificación a que atiende esta excepción, en virtud de que a través de ésta se eliminan de la regla general de causación ciertos hechos o situaciones gravados, por razones de equidad, sociales, políticas, económicas e, inclusive, extrafiscales; génesis que debe estar plenamente justificada, ya sea en el texto de la ley, en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, en los dictámenes de la comisión legislativa, en las discusiones parlamentarias que sustentaron la norma que prevé tal figura jurídica o que se deduzca lógicamente de la ley, porque al neutralizar parcial o totalmente la obligación jurídico tributaria para un universo o categoría de contribuyentes, la exención no puede ser arbitraria.—Asimismo, al igual que los elementos esenciales de los tributos, la exención debe estar contenida en ley, entendida ésta como el acto formal y materialmente legislativo, cumpliéndose así con los principios tributarios de legalidad y equidad.—Expresado en otros términos, a través de esta

figura es neutralizada la obligación de enterar el impuesto para un universo o categoría de contribuyentes que se colocan en la correspondiente hipótesis de causación, constituyendo un acto de privilegio en relación con el principio de generalidad, pues a dichos contribuyentes se les otorga un beneficio económico por alguna razón del legislador, es por ello que el motivo que cause tal dispensa debe estar plenamente acreditado por aquél.—Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 70/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 353, Tomo XXIV, julio de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro 174723, cuyo del tenor literal (sic) siguiente: 'EXENCIONES TRIBUTARIAS. LAS RAZONES PARA JUSTIFICARLAS DEBEN ADVERTIRSE CLARAMENTE DE LA LEY O EXPRESARSE EN EL PROCESO LEGISLATIVO EN QUE SE SUSTENTAN.' (se transcribe).—Partiendo de esa premisa, como bien lo resolvió la Sala responsable, previo a la reforma del veintiocho de diciembre de dos mil siete, el texto del artículo 22, fracción II, establecía lo siguiente: 'Artículo 22.' (se transcribe).—Así las cosas, por Decreto Número 38, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa', número 156 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil siete, entre otras cosas, se derogó el inciso a), y se reformó el inciso b), de la fracción II del precepto antes citado, para quedar de la siguiente forma: 'Artículo 22.' (se transcribe).—Ahora bien, al proponer la citada reforma, el Ejecutivo del Estado de Sinaloa, manifestó en su exposición de motivos lo siguiente: 'II. Que el Ejecutivo del Estado presentó iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal, de la Ley de Hacienda, de la Ley de Adquisiciones y Administración de Bienes Muebles, de la Ley sobre Inmuebles del Estado y Municipios, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, de la Ley de Deuda Pública y de la Ley de Tránsito y Transportes, todas para el Estado de Sinaloa, con el propósito de diseñar una política fiscal impulsora de crecimiento económico, procurando mejorar las condiciones de infraestructura necesaria para el desarrollo de las actividades productivas, por medio (sic) de hacer adecuaciones al marco legal citado, acorde con los lineamientos previstos en materia federal.—III. Que en la exposición de motivos de la iniciativa se menciona lo siguiente: 'Que en la presente administración entendemos la política como la actividad transformadora y como la capacidad para construir los acuerdos y compromisos institucionales que incorporen en un proyecto común la diversidad social, y que aliente las convergencias que hagan posible la coexistencia de todos.—Que en ese concepto, elaboramos el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010, lo que le otorga sustento al diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas de este gobierno.—Que en dicho documento rector de planeación estatal, se contempla en el capítulo 4 denominado Gobierno de la Participación Ciudadana, el apartado 4.4., mismo que establece la visión del gobierno en lo relativo a la hacienda pública y el financiamiento. De igual forma, fija el compromiso perma-

nente de sostener una política de desarrollo regional que permita mejorar las condiciones de vida de los sinaloenses que aún carecen de lo necesario para llegar a una vida digna y productiva, de ahí que resulte indispensable que el gobierno mantenga y aumente su capacidad de inversión para orientar el crecimiento económico con equidad distributiva.—Que en una permanente gestión se busca, como lo dice el plan citado, elevar la capacidad hacendaria del Estado, diseñando una política fiscal impulsora del crecimiento económico, procurando mejorar las condiciones de infraestructura necesaria para el desarrollo de las actividades productivas.—Que para hacerlo se requiere el diseño de políticas fiscales que permitan financiar sanamente un gasto creciente y equilibrado.—Que por ello, en materia de ingresos públicos, los esfuerzos se encaminan a atender el reto principal: aumentar los niveles de ingreso y multiplicar sus fuentes, procurando nuevas potestades tributarias y ejerciendo plenamente las ya otorgadas por las leyes.—Que en este marco, la reciente reforma hacendaria promulgada por el H. Congreso de la Unión, fija nuevas y diferentes reglas, dentro de las que destaca la importancia que para las entidades federativas tendrá la recaudación de sus ingresos propios, al establecerse una nueva fórmula de distribución de participaciones federales, prevista en la Ley de Coordinación Fiscal, lo que obliga a las entidades a actualizar y modernizar su marco jurídico, además de los ordenamientos donde estén contenidas las fuentes de ingreso vía contribuciones.—Que en este sentido, la presente iniciativa de decreto que se somete a la consideración de ese H. Poder Legislativo, pretende modificar diversas disposiciones legales principalmente del ámbito fiscal y administrativo, tales como el Código Fiscal, la Ley de Hacienda, la Ley de Adquisiciones y Administración de Bienes Muebles, la Ley sobre Inmuebles del Estado y Municipios, la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley de Deuda Pública y la Ley de Tránsito y Transportes, todas del Estado de Sinaloa.—Que las reformas y adiciones al Código Fiscal, se orientan a otorgar certidumbre jurídica en cuanto a las notificaciones y la certeza de que la autoridad fiscal, cuando el contribuyente ha atendido en tiempo y forma el requerimiento del cumplimiento de obligaciones fiscales, dejará sin efectos las sanciones impuestas en los casos y condiciones específicas, buscando además la actualización de las sanciones en caso de incumplimiento.—Que es también imprescindible terminar con la figura de la no sujeción a los tributos estatales a favor de la Federación y de los Municipios entre otros, pues en ese sentido, nuestro Estado se va quedando a la zaga, dado que el resto contempla como sujetos de los tributos estatales y municipales a dichos órdenes de gobierno, colocándolos en igualdad respecto de otros sujetos obligados, por el despliegue del mismo hecho, lo que nos permitirá estar en aptitud de competir en igualdad de circunstancias por los recursos federales prevenientes (sic) de la recaudación propia.—Que con las modificaciones que se proponen a la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, se actualizan las disposiciones

en ella contenidas a efecto de ajustarlas a las diversas leyes expedidas por esta asamblea deliberativa, como por ejemplo, la Ley de Instituciones de Asistencia Privada y la Ley de Educación Estatal, entre otras.—Que en lo relativo al impuesto sobre nóminas, se propone terminar con una serie de exenciones, dentro de las que destacan las que actualmente tienen a su favor algunos segmentos del sector privado, la Federación y los Municipios, cuando en otras entidades ya son sujetos de dicho impuesto y continuar con esta hipótesis, nos llevaría a permanecer en notoria desventaja para la captación de ingresos que juegan un papel importante dentro del factor de distribución de participaciones, de acuerdo a las nuevas reglas contenidas en la reciente reforma hacendaria aprobado por el H. Congreso de la Unión.'.—De la exposición de motivos se desprende que la intención del ejecutivo al reformar, adicionar y derogar entre otras, diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Sinaloa, era diseñar una política fiscal impulsora de crecimiento económico, procurando mejorar las condiciones de infraestructura necesaria para el desarrollo de las actividades productivas, por medio de hacer adecuaciones al marco legal citado, acorde con los lineamientos previstos en materia federal, buscando con ello elevar la capacidad hacendaria, por lo que, en este sentido, con la iniciativa de decreto se pretendía modificar diversas disposiciones legales principalmente del ámbito fiscal y administrativo, entre las cuales figura la Ley de Hacienda del Estado, buscando con ello de manera imprescindible terminar con la figura de la no sujeción a los tributos estatales a favor de la Federación y de los Municipios entre otros, pues en ese sentido, el Estado se ha ido quedando atrás, dado que el resto contempla como sujetos de los tributos estatales y municipales a dichos órdenes de gobierno, colocándolos en igualdad respecto de otros sujetos obligados, por el despliegue del mismo hecho, lo que permitiría estar en aptitud de competir en igualdad de circunstancias por los recursos federales provenientes de la recaudación propia. Que con las modificaciones propuestas a la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa se actualizaban las disposiciones en ella contenidas a efecto de ajustarla a las diversas leyes expedidas por esta asamblea deliberativa, como por ejemplo, la Ley de Instituciones de Asistencia Privada y en la Ley de Educación Estatal, entre otras, proponiéndose en el caso del impuesto sobre nóminas, terminar con una serie de exenciones, dentro de las que destacan las que tenían a su favor algunos segmentos del sector privado, la Federación y los Municipios, cuando en otras entidades ya son sujetos de dicho impuesto.—Pues bien, partiendo de tales premisas, es claro que una concreta (sic) interpretación del artículo 22, fracción II, inciso b), de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa vigente permite advertir las razones o bases objetivas que llevaron al legislador para excluir a la Federación y a los Municipios de la exención del pago del impuesto sobre nóminas, es incrementar el pago de ese tributo y con ello avanzar en un grado de igualdad con otras entidades

federativas.—Así es, a la Federación y a los Municipios se les sujeta al pago del impuesto sobre nómina, respecto de aquellas actividades por las cuales eroguen una cantidad en dinero o especie, por remuneración del trabajo subordinado de sus empleados.—Situación que no acontece con las instituciones cuyos fines no sean lucrativos y realicen actividades deportivas, culturales o sociales o en cualquiera de sus formas, o bien de asistencia social, en términos de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada, a las cuales no se les impone ningún gravamen, respecto de las erogaciones que realicen por concepto de pago de salarios sobre el trabajo subordinado de sus empleados.—Ahora bien, los artículos 123, apartado 'B', fracción XI, de nuestra Carta Magna y 1o. del Estatuto Orgánico de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, disponen: 'Artículo 123.' (se transcribe).—'Artículo 1o.' (se transcribe).—Observándose que conforme a dichos numerales, el instituto quejoso tiene como origen el cumplimiento de las prestaciones sociales y de interés social a favor de los trabajadores del Estado y otorgar a los servidores públicos, pensionistas y demás derechohabientes sujetos al régimen de su ley, los seguros, prestaciones y servicios establecidos con carácter obligatorio, así como ejercer las funciones que determine la legislación aplicable.—Por su parte, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en los preceptos legales 1o., 5o., 27, 28, 34, 35, 36, 55, 61, 195, 197 y 198, establecen: 'Artículo 1o.' (se transcribe).—'Artículo 5o.' (se transcribe).—'Artículo 27.' (se transcribe).—'Artículo 28.' (se transcribe).—'Artículo 34.' (se transcribe).—'Artículo 35.' (se transcribe).—'Artículo 36.' (se transcribe).—'Artículo 55.' (se transcribe).—'Artículo 61.' (se transcribe).—'Artículo 195.' (se transcribe).—'Artículo 197.' (se transcribe).—'Artículo 198.' (se transcribe).—(Lo subrayado es por este tribunal).—Del texto de los artículos invocados se advierte que esa ley es de orden público, de interés social y de observancia para toda la República y se aplicará a las diversas dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares de derechohabientes; que el instituto en comento es un organismo descentralizado, que tiene como finalidad prestar servicios de seguridad social, ya que cuenta con un seguro de salud que tiene por objeto proteger, promover y restaurar la salud de sus derechohabientes, con calidad, oportunidad y equidad, además incluyendo atención médica preventiva, curativa, de maternidad y rehabilitación física y mental.—Asimismo, se observa que el instituto diseñará, implantará y desarrollará modelos y programas de salud en atención a las características de sus derechohabientes; así como que la junta directiva del propio organismo, aprobará los reglamentos en materia de servicios médicos, medición y evolución del desempeño médico y financiero de los prestadores de servicios de salud, incentivos al desempeño y a la calidad del servicio médico; financiamiento de unidades prestadoras de servicios de salud; surtimiento de recetas y abasto de medicamentos: oferta de capacidad excedente; reservas financieras y ac-

tuariales del seguro de salud, etcétera.—De igual forma, se desprende que la atención médica preventiva conforme a los programas que autorice el instituto en materia de control de enfermedades prevenibles por vacunación, de enfermedades transmisibles, de detención oportuna de padecimientos, educación para la salud, programas de combate a la drogadicción, el alcoholismo y el tabaquismo, salud reproductiva y planificación familiar, atención materno infantil; atención médica curativa, como medicina familiar, medicina de especialidades, gerontológico y geriátrico, traumatología y urgencias, oncológico, quirúrgico y extensión hospitalaria.—Además, se observa el seguro de riesgos de trabajo a favor de los trabajadores, por lo que el instituto se subroga en la medida y términos a la propia ley que nos ocupa, en las obligaciones de las dependencias o entidades, derivadas de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional y de la Ley Federal del Trabajo, por cuanto a los mismos riesgos se refiere, siendo considerados como riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo; que el fondo de la vivienda se constituirá con una aportación del cinco por ciento del sueldo básico; que el instituto atenderá de acuerdo con la ley que nos ocupa, a las necesidades básicas del trabajador y su familia a través de la prestación de servicios que contribuyan al apoyo asistencial, a la protección del poder adquisitivo de sus salarios, con orientación hacia patrones racionales y sanos de consumo.—Finalmente, que el instituto de acuerdo a sus actividades financieras del fondo de servicios sociales y culturales, ofrecerá servicios como programas culturales, educativos y de capacitación; de atención a jubilados, pensionados y discapacitados; programas de fomento deportivo, etcétera.—Por lo que en (sic) base a (sic) los dispositivos invocados e interpretados, este Tribunal Colegiado estima que, correctamente lo consideró la superior responsable, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tiene como objetivos y actividades la asistencia social, prevenir y curar enfermedades, así como las deportivas, culturales, educativas y sociales, entre otras, sin que tenga por objeto realizar actividades lucrativas; sin embargo, dicha institución realiza otras actividades, como son proporcionar a precios módicos los servicios sociales relativos a programas y servicios de apoyo para la adquisición de productos básicos y de consumo para el hogar; servicios turísticos, funerarios, de atención para el bienestar y desarrollo infantil; además, de servicios culturales, mediante programas culturales, recreativos y deportivos que tiendan a cuidar y fortalecer la salud mental e integración familiar y social del trabajador, así como su desarrollo futuro, respecto de las cuales realiza erogaciones por concepto de remuneración de trabajo subordinado de sus empleados.—Entonces, si en la especie el instituto de referencia realiza diversas actividades ajenas al orden deportivo, cultural y social, mismas por las que eroga un pago en dinero por concepto de remuneración de trabajo

subordinado de sus trabajadores, contrario a su pretensión, no puede establecerse de manera plena, que se encuentre exento del pago del impuesto sobre nóminas a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa.—Además, la disposición contenida en el inciso b), de la fracción II, del artículo 22, de la Ley Hacendaria del Estado de Sinaloa, establece de forma precisa el beneficio de la exención de pago del tributo contenido en el numeral 17 del citado cuerpo de leyes, a dos tipos de instituciones a saber: 1. Instituciones sin fines de lucro: –Cuyas actividades sean deportivas, culturales y sociales o en cualquiera de sus formas.– 2. Instituciones de asistencia social: –En términos de la Ley de Asistencia Privada.– En ese contexto, como se adelantó las actividades de la institución quejosa, si bien no son lucrativas, empero éstas no se encuentran circunscritas principalmente al género deportivo, cultural o social.—Por otro lado, es necesario precisar que cuando el legislador establece la exención en el pago de un tributo, parte del reconocimiento de que la específica actividad sí se ubica en la hipótesis de incidencia, es decir, sí causa tributo, por lo que surge el deber de realizar la prestación tributaria correspondiente, pero por razones de índole económica, política, social, cultural y financiera, establece la no exigibilidad de la deuda tributaria, dispensando el pago de un tributo que sí se causa.—Ahora bien, conforme a la exposición de motivos antes transcrita, relativa a las reformas verificadas sobre el artículo 22 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, que establece los casos de excepción de pago del impuesto sobre nóminas, se advierte que la intención del legislador es terminar con la exención que tenía en su favor la Federación, de la cual indudablemente forma parte la hoy parte quejosa; y, en esa tesitura, es dable concluir que como lo estimó la responsable, al ser dicha institución parte de la Federación se encuentra excluida del caso de excepción que establece el numeral 22 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, dado que ese beneficio sólo va dirigido, entre otros supuestos, a las instituciones no lucrativas que realicen actividades deportivas, culturales o sociales en cualquiera de sus formas.—No es óbice a lo anterior, la manifestación de la quejosa de que es una institución sin fines de lucro, sin ánimo de especulación comercial, y que no tuviera una finalidad preponderantemente económica, pues dicha manifestación por sí sola es insuficiente para poder gozar de la exención antes referida, dado que ese beneficio va dirigido a instituciones ajenas a la Federación.—En ese tenor, es inconcuso que si el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, es un organismo descentralizado de la administración pública federal, que no está destinado a la realización exclusiva de actividades deportivas, culturales y sociales, el cual, cuenta con farmacias, tiendas de autoservicio y agencias turísticas, en las que genera erogaciones por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado en la relación que existe con sus empleados para efecto de realizar tales actividades, se ubica en el supuesto del artículo 17 de

la Ley de Hacienda en cita, para ser sujeto del pago del impuesto estatal sobre nóminas, pues dicho precepto no grava las actividades a las que se dedica la institución inconforme, sino que nace de la relación que éste tiene con sus empleados.—Consecuentemente, no se ubica en la hipótesis de excepción del inciso b) de la fracción II, del numeral 22 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, dado que la reforma al citado dispositivo, excluyó de dicho beneficio a la Federación y a los Municipios, por ende la institución inconforme está sujeta a dicho tributo, en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.—Lo anterior se estima así, pues se itera (sic), aun cuando el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales al Servicio del Estado no tiene un fin de carácter lucrativo y entre otras de sus tantas actividades está la promoción cultural, deportiva y social, respecto de otras actividades mantiene una relación laboral con sus empleados, adquiriendo el carácter de patrón y según (sic) pasivo del tributo que nos ocupa, por lo que, se insiste, no puede ubicarse en la excepción a que alude la propia Ley de Hacienda para el Estado de Sinaloa, en su artículo 22, fracción II, inciso b), precisamente por el solo hecho de que sus fines sean sin ánimo de lucro, hipótesis en la que como se dijo, no se encuentra el impetrante del amparo, resultando innegable su obligación de contribuir al gasto público en términos de lo establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Igualmente acertada, se considera la determinación de la Sala Superior responsable en el sentido de que, si bien era cierto el instituto agraviado realiza actividades tales como, prestar servicios de medicina preventiva, atención para el bienestar y desarrollo infantil, promociones culturales, de preparación técnica, fomento deportivo y recreación; actividades consideradas como de asistencia social según el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia P./J. 83/99, localizable en la página 614 del Tomo X, septiembre de 1999 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, número de registro 193373, de rubro: 'ASISTENCIA SOCIAL. LA ASISTENCIA PÚBLICA Y PRIVADA FORMAN PARTE DE ELLA.', dado que tienden a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan (sic) al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva; dicha situación no la ubica en la hipótesis del inciso b) de la fracción II del artículo 22 de la Ley de Hacienda para el Estado de Sinaloa, que prevé la exención del pago del tributo sobre nóminas para las instituciones de asistencia social, toda vez que ésta se encuentra específicamente delimitada a aquellas instituciones que promuevan la asistencia social en términos de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada, supuesto en la que no encuadra el citado instituto.—En las relatadas condiciones, este Tribunal Colegiado concluye que de acuerdo a los numerales transcritos en párrafos precedentes, el

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no se ubica en los supuestos de exención del pago del impuesto sobre nóminas a que se refiere el inciso b), de la fracción II, del artículo 22 de la Ley de Hacienda para el Estado de Sinaloa, toda vez que se trata de un organismo público descentralizado de la Federación que realiza diversas actividades ajenas a las deportivas, culturales y sociales, por las que efectúa erogaciones gravadas por el referido impuesto por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado que tiene con sus empleados.—La determinación a que se arriba, contrario a lo alegado por el instituto inconforme, no afecta su régimen patrimonial y su posibilidad de continuar prestando servicios, habida cuenta que el impuesto sobre nóminas, como se ha puntualizado, no grava las actividades del sujeto pasivo, sino únicamente las remuneraciones que en dinero o especie realiza a sus trabajadores por su labor subordinada respecto de sus actividades, de ahí que, se considere que este impuesto no le impera gravamen alguno a su patrimonio, dado que mediante sus actividades alimenta aquél; tampoco transgrede el principio de equidad tributaria, toda vez que la capacidad contributiva de los causantes del impuesto sobre nóminas a que atiende este gravamen, se determina en relación directa con los gastos o erogaciones que realicen por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado; consecuentemente, como la capacidad contributiva deberá medirse sólo en relación con los gastos o erogaciones que realice el contribuyente, al establecerse en el artículo 18 de la Ley de Hacienda mencionada, la tasa fija del 1.5% sobre el total de las erogaciones para la determinación del monto del tributo, el impuesto resulta proporcional, porque el objeto o el hecho generador del impuesto sobre nóminas lo constituyen las erogaciones en dinero o en especie que realicen los patrones por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, tomando como base el monto total de las erogaciones realizadas por ese concepto, estableciéndose una tasa fija del 1.5% sobre el monto total de las mismas, esto es, que el contribuyente que realice más erogaciones tendrá que pagar más, en relación con otro causante que efectúe menos erogaciones; asimismo, pagarán igual cantidad quienes realicen similares gastos, de donde se concluye que la tasa fija del 1.5% sobre el total de las erogaciones que efectúe un patrón por el pago de remuneraciones al trabajo personal subordinado, no viola el principio de proporcionalidad tributaria en estudio, puesto que al aplicarse se toma en cuenta la capacidad contributiva del causante.—Cobra aplicación al respecto, en lo conducente, el criterio sustentado por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P./J. 44/95, visible a página 97, Tomo II, diciembre de 1995, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Registro 200228, que a la letra dice: 'CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL. IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. LA TARIFA ÚNICA DEL 2% NO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD.' (se transcribe)."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Una vez transcritos los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados que se consideran contradictorios, es necesario determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, para lo cual es indispensable atender a los requisitos jurisprudenciales que deben cumplirse para tal efecto. Dichos requisitos son:

a) Que al resolver los negocios jurídicos se hayan examinado cuestiones de derecho esencialmente iguales y adoptado posiciones o criterios jurídicos discrepantes;

b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las resoluciones respectivas, y

c) Que los criterios discrepantes provengan del examen de los mismos elementos;

De esta manera, existe contradicción de tesis, siempre y cuando se satisfagan los supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no constituyan jurisprudencia ni estén expuestos formalmente como tesis y, por ende, no existan las publicaciones respectivas en términos de lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, pues a fin de determinar dicha existencia basta que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

De acuerdo a lo anterior, es aplicable la jurisprudencia de rubro «y texto» siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan crite-

rios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Núm. Registro IUS: 164120, jurisprudencia, Novena Época, instancia: Pleno, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7)

De igual forma, son aplicables a lo anterior las jurisprudencias P./J. 27/2001 del Tribunal en Pleno y 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se identifican y transcriben:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia." (Núm. Registro IUS: 189998, jurisprudencia, Novena Época, instancia: Pleno, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, tesis P./ J. 27/2001, página 77)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados." (Núm. Registro IUS: 190917, Jurisprudencia, Novena Época,

instancia: Segunda Sala, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, tesis 2a./J. 94/2000, página 319)

Este órgano colegiado considera que, en el caso, sí existe la contradicción de tesis denunciada, ya que de las ejecutorias transcritas se advierte que los Tribunales Colegiados contendientes examinaron un problema jurídico esencialmente igual y adoptaron criterios discrepantes.

En efecto, para acreditar los extremos citados, debe atenderse a los criterios que sustentaron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

El **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito**, sostuvo lo siguiente:

• Que el objetivo y las actividades principales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado son la asistencia social, prevenir y curar enfermedades, así como las deportivas, educativas y sociales, entre otras, no lucrativas.

• Que la asistencia social se traduce en el esfuerzo de trabajadores y Estado, en su calidad de patrón, para garantizar el bienestar social de ciertos sectores de la población y el otorgamiento de prestaciones constitucionales mínimas como: pensiones por retiro, por invalidez o incapacidad y muerte, así como servicios de salud, turísticos y de recuperación y vivienda económica.

• Que por ello está exento, conforme al artículo 22, fracción II, inciso b), de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, del pago del impuesto estatal sobre nóminas, por ser una institución sin fines de lucro, aun cuando se allegue de recursos y disponga de bienes, recursos y presupuesto público para cumplir los fines enunciados.

• Que, en consecuencia, no se ubica en el supuesto normativo del artículo 17 de la ley estatal señalada como obligada para el pago del impuesto referido.

• Que si bien el instituto mantiene una relación laboral con sus empleados, adquiriendo el carácter de patrón, está exento del pago por el solo hecho de que sus fines son sin ánimo de lucro, por lo que no realiza erogaciones gravadas por el referido impuesto por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado que tiene con sus empleados.

El **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito**, en lo conducente, determinó:

• Que con la reforma a la Ley de Hacienda para el Estado de Sinaloa el legislador buscó terminar con la figura de la no sujeción a los tributos estatales a favor de la Federación y de los Municipios.

• Que en el caso del impuesto sobre nóminas se propuso terminar con una serie de exenciones a favor de sectores privados, de la Federación y de los Municipios, con la finalidad de incrementar su pago y avanzar en grado de igualdad con las demás entidades federales.

• Que el impuesto sobre nóminas grava las actividades por las cuales se erogue una cantidad, en dinero o en especie, por remuneración del trabajo subordinado de sus empleados.

• Que las instituciones sin fines de lucro que realicen las actividades deportivas, culturales o sociales o en cualquiera de sus formas, o de asistencia social en términos de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada están exentas del impuesto respecto al pago que realicen de salarios sobre el trabajo subordinado de sus empleados.

• Que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado realiza, además de las señaladas, otras actividades como proporcionar a precios módicos servicios sociales relativos a programas y servicios de apoyo para la adquisición de productos básicos y de consumo para el hogar, servicios turísticos, funerarios, de atención para el bienestar y desarrollo infantil, respecto de los cuales realiza erogaciones por concepto de remuneración de trabajo subordinado de sus empleados.

• Que estas diversas actividades, por las que eroga un pago en dinero por remuneración, no se encuentran exentas del pago del impuesto referido, toda vez que si bien no son lucrativas, tampoco se encuentran limitadas al género deportivo, cultural y social.

• Que el instituto es parte de la Federación, a la cual se le eliminó la exención del pago del impuesto.

• Que por tanto, el Instituto de Seguridad no se ubica en los supuestos de exención al ser un organismo descentralizado de la administración pública federal que realiza actividades no exclusivas a las deportivas, culturales y sociales, sino que tiene farmacias, tiendas de autoservicio y agencias turísticas, por lo que es sujeto del pago del impuesto estatal.

• Que el impuesto no grava las actividades que realiza, sino que nace de la relación que aquél tiene con sus empleados.

Lo antes sintetizado, permite inferir que los tribunales contendientes, al resolver los asuntos mencionados se pronunciaron sobre un mismo punto de derecho y sostuvieron criterios opuestos entre sí, toda vez que el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito determinó que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado está ubicado en el supuesto de exención del pago del impuesto sobre nóminas a que se refiere el artículo 22, fracción II, inciso b), de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa por ser una institución sin fines de lucro, aun cuando se allegue de diversos recursos, disponga de bienes, recursos y presupuesto público, porque con ellos cumple sus fines, tales como la asistencia social traducida en el esfuerzo de los trabajadores y el Estado, en su calidad de patrón, para garantizar niveles de bienestar social de ciertos sectores de la población y el otorgamiento de las prestaciones constitucionales mínimas, así como servicios de salud, turísticos y de recuperación y vivienda económica; y por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito concluyó que el Instituto en mención, si bien no tiene un fin de carácter lucrativo y entre otras actividades realiza la promoción cultural, deportiva y social, respecto de otras ajenas a las mencionadas, efectúa erogaciones gravadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado que tiene con sus empleados, por lo que no puede ubicarse en el supuesto de exención de la Ley de Hacienda citada.

En estas condiciones, el punto divergente que ha de dilucidarse consiste en determinar si el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado está o no exento del pago del impuesto sobre nóminas, de conformidad con los artículos 17 y 22, fracción II, inciso b), de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa.

QUINTO—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de las siguientes consideraciones de derecho.

Es pertinente reiterar que el punto jurídico a resolver se centra en determinar si el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado está o no ubicado en el supuesto de exención para efectos del pago del impuesto sobre nóminas en el Estado de Sinaloa, por concepto de erogaciones como remuneración al trabajo personal subordinado de sus empleados.

Con relación al tema del deber que tienen los contribuyentes de contribuir para sufragar los gastos públicos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que tal deber encuentra asiento constitucional en lo ordenado por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

"...

"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

Ahora bien, respecto de las garantías consagradas en dicho numeral, el Pleno de este Alto Tribunal al resolver, por mayoría de siete votos, en contra de los votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Juan N. Silva Meza, en sesión de fecha veintitrés de junio de dos mil nueve la controversia prevista en la fracción XX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación número 1/2007, sostuvo, entre otras cosas, lo siguiente:

1. Que este Alto Tribunal ha interpretado dicho precepto constitucional no en un sentido literal y restrictivo, de forma que se pudiera entender que sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización, conforme al artículo 30 de la Constitución Federal, pueden ser sujetos pasivos de las contribuciones, o que las personas jurídicas públicas o privadas se encuentran excluidas. Por el contrario, lo desentrañó en forma integral y atendiendo a su finalidad, concluyendo en la afirmación de que están obligadas al pago de las contribuciones las personas físicas y morales, sean privadas, públicas, nacionales o extranjeras.

2. Que conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, están obligados a contribuir para los gastos públicos los órganos integrantes de la Federación, de los Estados y de los Municipios, ya que por tener la calidad de persona jurídica pública, en sí mismo no impide que puedan contribuir para los gastos públicos, pues en todo caso, esa cuestión derivará no de esa calidad, sino de que carezca de alguno de los atributos que permitan sujetarla al pago de una determinada contribución.

3. Que esta conclusión es acorde con la doctrina preponderante, en el sentido de que la Federación, como persona moral oficial que es, por conducto de los órganos que la integran, atendiendo al principio de división de poderes, no goza de inmunidad frente a los titulares de la potestad tributaria; en otras palabras, está obligada al pago de las contribuciones fijadas en cada uno de los órdenes de gobierno, esto es, la Federal, Estatal y Municipal, siempre que se cumplan los requisitos constitucionales para llevar a cabo una imposición válida.

4. Que tales nociones son acordes con la trascendencia de que al momento de definir la forma y los términos en los que se ha de concurrir al levantamiento de las cargas públicas, se observe en que todas las personas (sean físicas o morales) que demuestren capacidad susceptible de gravamen estén sujetas a imposición y, en su caso, las excepciones a ello obedezcan a objetivos de política general, sociales o culturales que se consideren de ineludible cumplimiento.

5. Que el **principio de generalidad tributaria** opera como la condición necesaria para lograr la igualdad en la imposición y como un mandato dirigido al legislador tributario para que, al tipificar los hechos imponibles de los distintos tributos, agote en lo posible todas las manifestaciones de capacidad económica, buscando la riqueza donde ésta se encuentra.

6. Que en consecuencia, la obligación de contribuir a los gastos públicos en términos de la ley respectiva, en sentido formal y material, es predicable respecto de toda persona sin tomar en consideración su nacionalidad, sexo, edad, clase social, religión, raza, estructura jurídica, entre otros criterios que pudieran resultar diferenciadores, en tanto manifieste para tales efectos la correspondiente capacidad de pago, sin que puedan admitirse privilegios o prerrogativas que liberen de esa obligación, a no ser que una determinada excepción se encuentre justificada razonablemente desde el punto de vista constitucional por cuestiones de política económica, social o cultural, o por imperativos de la técnica tributaria; luego, cualquier ente público, en tanto persona jurídica, al igual que los demás sujetos de derecho, se encuentra constreñido a pagar contribuciones conforme a un criterio de generalidad en la imposición.

Con base en estas premisas, el Pleno de este Alto Tribunal estableció el principio de generalidad tributaria, relativo a que todos los gobernados, sean personas físicas o morales, tienen el deber de contribuir al gasto público en la medida de sus capacidades contributivas, estableciendo, además, la posibilidad de que esa obligación sea acotada por el legislador ordinario mediante la implementación de exenciones que obedezcan a razones plenamente justificadas.

Con base en estas conclusiones, es necesario definir la naturaleza del impuesto sobre nóminas que aquí se trata, para lo cual se cita lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, que dice textualmente:

"Artículo 17. Se encuentran obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y morales que, aun teniendo su domicilio fuera del Estado, realicen

en el mismo, erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se le otorgue.

"Para los efectos de este impuesto, se considerarán erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que se deriven de una relación laboral y cuando el servicio se preste en otro Estado no se causará este impuesto por los pagos que realicen por estas erogaciones."

De acuerdo con el precepto transcrito, el objeto del impuesto referido está constituido por las **erogaciones en dinero o en especie que se realicen por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado**, independientemente de la designación que se le otorgue, es decir, dicho objeto se centra en los pagos que se entreguen a los trabajadores por concepto de salarios y demás prestaciones derivadas de la relación laboral.

De esta manera, el sujeto obligado a pagar este impuesto está identificado con aquel que entregue a un trabajador una cantidad de dinero o en especie en razón de la existencia de un vínculo laboral, personal subordinado.

En esta medida, podría sostenerse que basta que un contribuyente, ya sea una persona física o moral, entregue a otro una suma en dinero o en especie, en razón de los servicios personales subordinados que éste le preste, para considerar que se encuentra obligado a pagar el impuesto sobre nóminas comentado.

Sin embargo, atento a lo explicado por el Pleno de esta Suprema Corte en el precedente tratado, el propio legislador ordinario tiene la potestad de establecer exenciones a ese deber tributario, lo que en el presente caso ocurrió con base en lo dispuesto en el artículo 22 de la misma Ley de Hacienda de la entidad federativa de referencia.

En el caso concreto, se transcribe el contenido de la fracción II, inciso b), del numeral citado:

"Artículo 22. Se exceptúan del pago de este impuesto:

"...

"II. Las erogaciones que efectúen:

"...

"b) Instituciones sin fines de lucro que realicen actividades deportivas, culturales o sociales o en cualquiera de sus formas, así como las que promuevan asistencia social en términos de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada."

Como se observa, el precepto transcrito establece que no se causará el impuesto sobre nóminas cuando las instituciones sin fines de lucro efectúen erogaciones por actividades deportivas, culturales o sociales, o en cualquiera de sus formas, así como las que promuevan asistencia social, en términos de la Ley de Asistencia Privada.

Así, este numeral permite advertir la existencia de una excepción a las instituciones referidas respecto de su deber de pagar el impuesto sobre nóminas, siempre y cuando satisfagan las condiciones ahí contenidas; a saber:

a. Que no tengan fines de lucro, es decir que con las actividades que realicen no pretendan generar riqueza en su favor.

b. Que realicen actividades deportivas, culturales o sociales, o en cualquiera de sus formas; o

c. Que promuevan asistencia social en términos de la Ley del Instituto de Asistencia Privada.

De lo anterior se sigue que son dos las instituciones exentas del pago del impuesto:

1. Las que no tienen fines de lucro y realizan actividades deportivas, culturales o sociales en cualquiera de sus formas.

2. Las instituciones sin fines de lucro, cuya actividad se encuentra en la promoción de la asistencia social, en términos de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada.

Así, la exención comentada opera respecto de las instituciones sin fines de lucro que se dedican a realizar las actividades antes referidas; debiendo entender que no basta que una institución concreta ejerza sus actividades sin fines lucrativos para disfrutar de la exención antes referida, sino que es necesario que, además, esa circunstancia concurra con el hecho de que sus actividades se encaminen a lograr únicamente los fines deportivos, sociales, culturales y de asistencia social mencionados.

Esta afirmación se fortalece si se toma en cuenta que el Pleno de este Máximo Tribunal, al fallar la citada controversia prevista en la fracción XX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 1/2007, concluyó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como patrón equiparado, al realizar erogaciones con la finalidad de remunerar en dinero o especie el trabajo o los servicios que le prestan sus trabajadores o empleados, actualiza los supuestos del hecho imponible del impuesto sobre nóminas, y esa sola circunstancia refleja de manera mediata la correspondiente capacidad contributiva, en tanto existe una manifestación de riqueza expresada en la realización de la señalada erogación, sin que sea obstáculo la circunstancia de que el Poder Judicial de la Federación y, en particular, la Suprema Corte, tenga a su cargo la función pública de impartir justicia de manera gratuita y que con ello no genera riqueza alguna, porque tales extremos en nada se vinculan con el hecho de que el mencionado tributo recaiga sobre una manifestación concreta de riqueza consistente en las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo, siendo intrascendente la actividad desarrollada por el contribuyente, la naturaleza de los servicios que presta o el origen de los recursos utilizados para realizar el pago de la nómina o para sufragar la obligación tributaria que de ello derive.

Lo anterior, porque, según se puntualizó en esa ejecutoria, el análisis en torno a la proporcionalidad del impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal, debe ceñirse en exclusiva al objeto del gravamen que, en términos generales, consiste en el pago en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal, sin que resulte válido para tales efectos cualquier alusión a la función pública que desarrolla la Suprema Corte de Justicia y que dicha función se encuentre financiada con recursos públicos presupuestados anualmente, ya que dichas cuestiones muestran situaciones particulares o específicas que no atienden a la generalidad.

Sobre el particular se emitió la siguiente tesis aislada:

"NÓMINAS. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA PARA EFECTOS DE ESE IMPUESTO LOCAL, A PESAR DE QUE REALICE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE IMPARTIR JUSTICIA CON RECURSOS PÚBLICOS PRESUPUESTADOS.—Conforme a los artículos 4, fracción II, 24, fracción III, 25, primer párrafo, primera parte, 33, fracción I, 47, primer párrafo y 64 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Poder Judicial de la Federación (como ejecutor de gasto autónomo) y, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación contará anualmente con los recursos públicos necesarios para el desarrollo óptimo de sus fines públicos y, en particular, para cubrir las contribuciones que le corres-

ponda, entre ellas, el impuesto local sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal, de manera que tal asignación la efectúa la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con antelación a la realización del hecho imponible. En ese tenor, la circunstancia de que el Alto Tribunal tenga una asignación presupuestaria con cargo a la partida o concepto respectivo, y no cuente con recursos propios originados a partir de una actividad económica generadora de riqueza, entendida como aquella que tiene por objeto la producción, distribución y consumo de bienes y servicios, no significa que carezca de capacidad contributiva para cubrir el tributo de referencia, pues a éste le resulta ajena toda situación específica o particular del contribuyente y, por ende, no trasciende a la imposición el tipo de actividad que efectúe, la naturaleza de los servicios que presta, o bien, el origen de los recursos empleados al realizar las erogaciones gravadas o con los que hace frente a la obligación tributaria, ya que sólo basta que lleve a cabo la remuneración correspondiente para que se concrete el hecho imponible." (registro 165214, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, tesis P. XXI/2010, página 31)

Estas consideraciones se retomaron en el amparo directo 50/2011, fallado por esta Segunda Sala, por unanimidad de cinco votos, el veintitrés de noviembre de dos mil once bajo la ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, quien votó con salvedades. El Ministro Luis María Aguilar Morales votó con reservas y formuló voto concurrente.

De lo anterior se observa que la ejecutoria y la tesis referidas son aplicables al caso, pues si bien se ocupan del tema de la proporcionalidad de tributo en estudio, de cualquier manera, de los razonamientos ahí expresados se desprende con claridad que para ser sujeto obligado al pago del impuesto analizado, ha de tomarse en cuenta el objeto del gravamen que, en términos generales, consiste en el pago en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal, sin que resulte válido para tales efectos invocar alguna otra actividad ajena, como podría ser, la realización de alguna función pública.

Lo anterior, aunado al hecho de que, como ya se dijo, la exención prevista en el artículo 22, fracción II, inciso b), de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa sólo opera cuando las instituciones sin fines de lucro se dedican exclusivamente a la realización de las actividades deportivas, sociales, culturales y de asistencia social antes señaladas, lo que permite sostener que para poder ser beneficiario de la exención de cuenta, no basta que el sujeto obligado a cubrir el tributo sea una institución sin fines de lucro ni tampoco que realice, entre sus diversas actividades, algunas orientadas a los mencionados

fines deportivos, sociales, culturales o de asistencia social, sino que es necesario que el objeto de su quehacer se refiera en exclusiva a esos rubros.

Ahora bien, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5, 27, 34, 35, 36, 55, 61, 195, 197 y 198 de su Ley, es un organismo descentralizado, cuyas actividades, en general, tienden a prestar servicios de seguridad social, encaminados a proteger, promover y restaurar la salud de sus derechohabientes, incluyendo atención médica preventiva, curativa, de maternidad y rehabilitación física y mental.

En efecto, los numerales referidos señalan:

"Artículo 5. La administración de los seguros, prestaciones y servicios establecidos en el presente ordenamiento, así como la del Fondo de la Vivienda, del PENSIONISSSTE, de sus delegaciones y de sus demás órganos desconcentrados, estarán a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, que tiene como objeto contribuir al bienestar de los trabajadores, pensionados y familiares derechohabientes, en los términos, condiciones y modalidades previstos en esta ley."

"Artículo 27. El instituto establecerá un seguro de salud que tiene por objeto proteger, promover y restaurar la salud de sus derechohabientes, otorgando servicios de salud con calidad, oportunidad y equidad. El seguro de salud incluye los componentes de atención médica preventiva, atención médica curativa y de maternidad y rehabilitación física y mental."

"Artículo 34. La atención médica preventiva, conforme a los programas que autorice el instituto sobre la materia, atenderá:

"I. El control de enfermedades prevenibles por vacunación;

"II. El control de enfermedades transmisibles;

"III. Los programas de autocuidado y de detección oportuna de padecimientos;

"IV. Educación para la salud;

"V. Programas de combate a la drogadicción, el alcoholismo y el tabaquismo;

"VI. Salud reproductiva y planificación familiar;

"VII. Atención materno infantil;

"VIII. Salud bucal;

"IX. Educación nutricional;

"X. Salud mental;

"XI. Atención primaria a la salud;

"XII. Envejecimiento saludable;

"XIII. Prevención y rehabilitación de pacientes con capacidades disminuidas, y

"XIV. Las demás actividades que determine como tales la Junta Directiva de acuerdo con las posibilidades financieras del seguro de salud."

"Artículo 35. La atención médica curativa y de maternidad, así como la de rehabilitación tendiente a corregir la invalidez física y mental, comprenderá los siguientes servicios:

"I. Medicina familiar;

"II. Medicina de especialidades;

"III. Gerontológico y geriátrico;

"IV. Traumatología y urgencias;

"V. Oncológico;

"VI. Quirúrgico, y

"VII. Extensión hospitalaria."

"Artículo 36. En caso de enfermedad el trabajador y el pensionado tendrán derecho a recibir atención médica de diagnóstico, de tratamiento, odontológica, consulta externa, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación que sea necesaria desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo

máximo de cincuenta y dos semanas para la misma enfermedad. El Reglamento de Servicios Médicos determinará qué se entiende por este último concepto.

"En el caso de enfermos ambulantes, cuyo tratamiento médico no les impida trabajar, y en el de pensionados, el tratamiento de una misma enfermedad se continuará hasta su curación."

"Artículo 55. Se establece el seguro de riesgos del trabajo en favor de los trabajadores y, como consecuencia de ello, el instituto se subrogará en la medida y términos de esta ley, en las obligaciones de las dependencias o entidades, derivadas de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional y de la Ley Federal del Trabajo, por cuanto a los mismos riesgos se refiere."

"Artículo 61. El trabajador que sufra un riesgo del trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

"I. Diagnóstico, asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;

"II. Servicio de hospitalización;

"III. Aparatos de prótesis y ortopedia, y

"IV. Rehabilitación."

"Artículo 195. El instituto atenderá de acuerdo con esta ley, a las necesidades básicas del trabajador y su familia a través de la prestación de servicios que contribuyan al apoyo asistencial, a la protección del poder adquisitivo de sus salarios, con orientación hacia patrones racionales y sanos de consumo."

"Artículo 197. El instituto proporcionará servicios culturales, mediante programas culturales, recreativos y deportivos que tiendan a cuidar y fortalecer la salud mental e integración familiar y social del trabajador, y su desarrollo futuro, contando con la cooperación y el apoyo de los trabajadores."

"Artículo 198. Para los fines antes enunciados, el instituto, de acuerdo con las posibilidades financieras del fondo de servicios sociales y culturales, ofrecerá los siguientes servicios:

"I. Programas culturales;

"II. Programas educativos y de capacitación;

"III. De atención a jubilados, pensionados y discapacitados;

"IV. Programas de fomento deportivo, y

"V. Los demás que acuerde la Junta Directiva, siempre que no se afecte la viabilidad financiera en el corto, mediano o largo plazo."

Ahora bien, aunque es verdad que el artículo 197 del ordenamiento transcrito refiere que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado también proporciona a sus derechohabientes servicios de tipo cultural, recreativo y deportivo; sin embargo, de las consideraciones jurídicas relatadas en los párrafos precedentes, se desprende que esa sola circunstancia no basta para que se actualice en su favor la exención prevista en el citado numeral 22, fracción II, inciso b), de la Ley de Hacienda para el Estado de Sinaloa, en atención a que esas actividades únicamente constituyen un aspecto de los servicios que presta a sus derechohabientes, dado que también se ocupa de actividades ajenas a esos rubros, como son, a manera de ejemplo, las orientadas a proporcionar, a precios módicos, los programas y servicios de apoyo para la adquisición de productos básicos y de consumo en el hogar, servicios turísticos, funerarios y de atención al bienestar y desarrollo infantil, por las que, evidentemente, eroga un pago en dinero por concepto de remuneración de trabajo subordinado de sus trabajadores.

Lo anterior se fortalece si se toma en consideración que en la exposición de motivos de la reforma realizada al artículo 22 multicitado, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil siete, donde, entre otras cosas, se modificó el inciso b) de la fracción segunda, se especificó que la finalidad de esa modificación es "**terminar con una serie de exenciones, dentro de las que destacan las que actualmente tienen a su favor algunos segmentos del sector privado, la Federación y los Municipios, cuando en otras entidades ya son sujetos de dicho impuesto y continuar con esta hipótesis, nos llevaría a permanecer en notoria desventaja para la captación de ingresos que juegan un papel importante dentro del factor de distribución de participaciones, de acuerdo a las nuevas reglas contenidas en la reciente reforma hacendaria aprobada por el H. Congreso de la Unión**."

En este orden de ideas, resulta claro que la circunstancia de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado realice diferentes funciones, de diversa naturalidad y fines, de tal manera que su quehacer no está destinado a la realización exclusiva de objetivos deportivos, culturales, sociales y de promoción de asistencia social, sino que ade-

más despliega otras actividades ajenas a esos rubros, que le implican efectuar erogaciones por concepto de salario para los trabajadores con los que mantiene una relación de subordinación para la realización de esas actividades, permite concluir que dicha institución se ubica en el supuesto del artículo 17 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa para ser sujeto del pago del impuesto estatal sobre nóminas que, se insiste, nace de la relación que esa institución tiene con sus empleados, y no así de las funciones a las que se dedica; luego, aunque la institución de cuenta no tiene un fin de carácter lucrativo y entre sus quehaceres se encuentra la promoción cultural, deportiva y social, no es posible ubicarla dentro del supuesto de exención a que se refiere el inciso b) de la fracción II del artículo 22 de la referida ley hacendaria estatal.

En consecuencia, atento a lo explicado en este considerando, debe prevalecer el criterio adoptado por esta Segunda Sala, el cual, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, ha de regir con carácter jurisprudencial, en los siguientes términos:

NÓMINAS. EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO ESTÁ EXENTO DEL PAGO DE ESE IMPUESTO, AL NO UBICARSE EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SINALOA.—Conforme a dichos numeral, fracción e inciso, se exceptúan del pago del impuesto sobre nóminas las erogaciones que efectúen instituciones sin fines de lucro que realicen actividades deportivas, culturales o sociales o en cualquiera de sus formas, así como las que promuevan asistencia social, en términos de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado de Sinaloa. En este orden de ideas, si se toma en cuenta que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es un organismo descentralizado, cuyas actividades, en general, tienden a prestar servicios de seguridad social, encaminados a proteger, promover y restaurar la salud de sus derechohabientes, incluyendo atención médica preventiva, curativa, de maternidad y rehabilitación física y mental, y conforme al artículo 197 de su Ley proporciona a sus derechohabientes servicios culturales, recreativos y deportivos, esas circunstancias no bastan para que se actualice la exención referida, atento a que las funciones mencionadas únicamente constituyen algunos de los servicios prestados a sus derechohabientes, pues también se ocupa de actividades ajenas a ellos, como son, a manera de ejemplo, proporcionar, a precios módicos, los programas y servicios de apoyo para la adquisición de productos básicos y de consumo en el hogar, así como servicios turísticos, funerarios y de atención al bienestar y desarrollo infantil, por las que además, evidentemente, eroga un pago en dinero por concepto de remuneración al trabajo subordinado de sus trabajadores, circunstancias que reflejan su capacidad

contributiva; por tanto, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al realizar actividades diversas a las señaladas en el artículo 22 citado, no está exento del pago del impuesto estatal sobre nóminas.

Por todo lo anterior expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis que quedó redactada en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández, presidente de esta Segunda Sala. Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales, votaron en contra. Fue ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

NÓMINAS. EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO ESTÁ EXENTO DEL PAGO DE ESE IMPUESTO, AL NO UBICARSE EN EL

SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SINALOA.— Conforme a dichos numeral, fracción e inciso, se exceptúan del pago del impuesto sobre nóminas las erogaciones que efectúen instituciones sin fines de lucro que realicen actividades deportivas, culturales o sociales o en cualquiera de sus formas, así como las que promuevan asistencia social, en términos de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado de Sinaloa. En este orden de ideas, si se toma en cuenta que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es un organismo descentralizado, cuyas actividades, en general, tienden a prestar servicios de seguridad social, encaminados a proteger, promover y restaurar la salud de sus derechohabientes, incluyendo atención médica preventiva, curativa, de maternidad y rehabilitación física y mental, y conforme al artículo 197 de su Ley proporciona a sus derechohabientes servicios culturales, recreativos y deportivos, esas circunstancias no bastan para que se actualice la exención referida, atento a que las funciones mencionadas únicamente constituyen algunos de los servicios prestados a sus derechohabientes, pues también se ocupa de actividades ajenas a ellos, como son, a manera de ejemplo, proporcionar, a precios módicos, los programas y servicios de apoyo para la adquisición de productos básicos y de consumo en el hogar, así como servicios turísticos, funerarios y de atención al bienestar y desarrollo infantil, por las que además, evidentemente, eroga un pago en dinero por concepto de remuneración al trabajo subordinado de sus trabajadores, circunstancias que reflejan su capacidad contributiva; por tanto, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al realizar actividades diversas a las señaladas en el artículo 22 citado, no está exento del pago del impuesto estatal sobre nóminas.

2a./J. 46/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 510/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos del Décimo Segundo Circuito.—18 de abril de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Adriana Cecilia Saulés Pérez.

Tesis de jurisprudencia 46/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de abril de dos mil doce.

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS JUECES DE DISTRITO ESTÁN FACULTADOS PARA DECRETARLO VALORANDO PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON POSTERIORIDAD

A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DE LAS QUE APAREZCA PROBADA O SOBREVENGA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.—Es cierto que las pruebas documentales en el juicio de amparo deben ofrecerse y desahogarse, por regla general, a más tardar en la audiencia constitucional prevista en el artículo 155 de la Ley de Amparo, de manera que las exhibidas con posterioridad a su celebración no podrán tomarse en cuenta, pues de hacerlo se vulneraría la unidad jurídica de dicha actuación procesal, concebida como una secuencia en la cual se ofrecen y desahogan pruebas, se oyen los alegatos y se dicta la sentencia, además de que se menoscabaría el principio de igualdad entre las partes, pues la recepción de pruebas a uno de los contendientes fuera de dicha diligencia implicaría dejar en estado de indefensión a su contraparte, quien sólo puede objetarlas dentro de dicho acto procesal; empero, esta regla general no opera cuando se acredite alguno de los supuestos de sobreseimiento previstos en el artículo 74 de la Ley de Amparo con pruebas documentales exhibidas con posterioridad a la celebración de la audiencia constitucional, pues en este caso, dicho precepto legal no hace limitación alguna, por lo que el juzgador se encuentra facultado para sobreseer en el juicio valorando tales pruebas cuando aparezca probada o sobrevenga una causa de improcedencia.

2a./J. 25/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 396/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito.—15 de febrero de 2012.—Cinco votos; Margarita Beatriz Luna Ramos votó con reservas.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Everardo Maya Arias.

Tesis de jurisprudencia 25/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de febrero de dos mil doce.

Nota: Por instrucciones de la Segunda Sala, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 681; se publica nuevamente con la votación correcta en el precedente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 396/2011, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 668.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DEJA SIN EFECTOS, POR INCUMPLIRSE LOS REQUISITOS DE EFECTIVIDAD IMPUESTOS, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 498/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO

CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO. 21 DE MARZO DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: EVERARDO MAYA ARIAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia**. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.[1]

---

[1] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, constitucional; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos tercero, fracción VI y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, dictado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, el veintiuno de junio de dos mil uno y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve siguiente, en virtud de que existe diversidad de criterios jurisprudenciales, tanto del Tribunal Pleno de este Máximo Tribunal como de cada una de la Salas que la integran, relativas al tema relacionado con los criterios en aparente contradicción, por lo que se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.
No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio pasado, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:
"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
"...
"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.
"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.
"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.
"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que se hizo valer por el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, órgano judicial que emitió uno de los criterios participantes en este asunto; de ahí que es patente que tiene legitimación para actuar en el mencionado sentido, según lo dispuesto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo.[2]

TERCERO.—Con el propósito de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciada, es menester destacar las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias respectivas.

El **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito**, al resolver en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil once, el incidente en revisión número 361/2011, señaló en la parte que interesa, lo siguiente:

"TERCERO.—Este colegiado, estima pertinente abordar el tema relativo a la procedencia del presente recurso de revisión, en atención a que la materia sobre la que versa el auto recurrido (que resolvió que la medida suspensional dejó de surtir efectos), el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, así como el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, sustentaron criterios en el sentido de que es improcedente el recurso de revisión, cuando se interpone contra la decisión del juzgador de amparo, que deja sin efectos la suspensión definitiva concedida originalmente.

"Las tesis de referencia, en su orden, son del rubro siguiente (sic): 'REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA EL ACUERDO DIC-

---

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización.
Sin embargo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto.

[2] "Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, **los mencionados tribunales o los Magistrados que lo integren**, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. ..."

TADO POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE DECLARA QUE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEJÓ DE SURTIR EFECTOS.' y 'REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE ESTE RECURSO BAJO LA HIPÓTESIS COMPLEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN II, INCISOS B) Y C), DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE, SIN REVOCAR NI MODIFICAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, DECLARA QUE ÉSTA DEJA DE SURTIR EFECTOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS AL QUEJOSO COMO REQUISITOS DE EFECTIVIDAD.'

"Ahora bien, este Tribunal Colegiado no comparte dichos criterios, pues, considera que el recurso de revisión a que se refiere el artículo 83, fracción II, de la Ley de Amparo, no sólo procede contra las determinaciones que a) concedan a **(sic)** nieguen la suspensión definitiva; b) que modifiquen o revoquen la concesión o negativa de dicha medida cautelar; y, c) nieguen la revocación o modificación de la suspensión; sino también, como sucede en este caso, el recurso de revisión procede contra todas aquellas actuaciones posteriores al dictado de la interlocutoria que resuelve sobre la suspensión definitiva, y que de alguna manera puedan afectarla, habida cuenta que la determinación recurrida que resuelve que la medida suspensional deja de surtir efectos, en tanto no se cumplan los requisitos de eficacia, indudablemente pone en riesgo de que quede sin materia, pues, deja expedita la jurisdicción de las responsables para llevar a cabo la ejecución del acto reclamado, en este caso, la orden de aprehensión, circunstancia que evidentemente hace procedente el recurso de revisión contra esa determinación.

"Otra razón más, para determinar la procedencia del recurso de revisión, es que el motivo, causa u origen de la improcedencia debe ser de tal manera clara, manifiesta e inobjetable, que no deje lugar a dudas, tomando en cuenta la importancia que tiene dicho recurso para la adecuada defensa de las partes en el procedimiento del juicio de amparo; en tanto que de las ejecutorias que emergieron los criterios, que este Tribunal Colegiado no comparte, se aprecia que se califica de compleja la determinación recurrida, esto es, no es clara, menos contundente la procedencia de otro recurso, como sería el de queja ..."

Por su parte el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito**, al resolver en sesión de veintinueve de abril de dos mil diez, el incidente en revisión penal número **72/2010** señaló, en la parte que interesa, lo siguiente:

"SEGUNDO.—Resulta innecesario pronunciarse sobre los presupuestos procesales de esta instancia, tales como la oportunidad y la legitimación de quien interpone la revisión.

"Lo anterior porque el recurso intentado es improcedente y, por tanto, deberá desecharse aun cuando –por tratarse de la materia penal– fuera el caso de suplir de la forma más amplia las deficiencias que pudiera llegar a presentar el recurso pretendido conforme al artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo; pues no es jurídicamente posible volver procedente una instancia que, de origen, no lo es; y menos aún bajo argumentos de suplencias o mejoras de los agravios con fundamento en el indicado precepto.

"Efectivamente, como se demostrará, la revisión intentada por el recurrente es improcedente en atención a que el auto recurrido –esto es, el de treinta de marzo de dos mil diez, por el que se hizo efectivo el apercibimiento de que la suspensión definitiva dejaría de surtir sus efectos en caso de incumplimiento a los requisitos de efectividad– no es una resolución que pudiera llegar a ser materia de dicho recurso, y menos aún en términos de la hipótesis específica a que se refiere el artículo 83, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, fundamento que expresamente se invocó en el escrito de expresión de agravios …

"Ahora bien, el artículo 83, fracción II, de la Ley de Amparo, establece lo siguiente: …

"Después de observar atentamente el contenido del anterior fundamento, se destaca que este Tribunal Colegiado considera que para interpretar correctamente el contenido del inciso b) de la fracción II, resulta indispensable atender también al contenido del diverso inciso c) de la propia fracción; las probabilidades de obtener un resultado interpretativo equivocado en caso de considerar aisladamente el contenido del inciso b) son altas, pues como se verá, en el inciso c) existe un elemento de necesaria complementariedad entre ambos subapartados normativos.

"Lo anterior obedece a que, en este segundo inciso –o sea, en el identificado como 'c)'– se menciona que el apartado tiene una operatividad que, dada la redacción del precepto, está indisolublemente relacionada y condicionada al contenido del inciso anterior –es decir, el inciso 'b)'–; este aspecto de complementariedad indisoluble de necesaria consideración se contiene en la expresión: 'Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior.'

"De manera tal que de una lectura apropiada de los incisos b) y c) de la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo, llevaría a concluir que la revisión en términos de estos fundamentos legales solamente procede contra resoluciones mediante las cuales se conceda o se niegue la modificación o revocación de la suspensión definitiva.

"Considerando lo anterior y haciendo una interpretación sistemática de la Ley de Amparo, abarcando además su artículo 140[3], resulta inconcuso que las resoluciones a que se refieren los inciso (sic) b) y c) de la mencionada fracción II del artículo 83, son aquellas que se pronuncian en los llamados 'incidentes de revocación de la suspensión por causas o hechos supervenientes.'

"La interpretación anterior es resultado de considerar apropiadamente la clara referencia de complementariedad existente entre los incisos b) y c) de la propia fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo, aspecto que concluye este Tribunal Colegiado y que, anteriormente, ya había sido reconocido también por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión correspondiente al ocho de agosto de dos mil tres el recurso de reclamación 170/2003-PL, promovido por la Comunidad de Santa Isabel Chalma, Municipio de Amecameca, Estado de México, siendo ponente el Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, y en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Genaro David Góngora Pimentel …

"De la ejecutoria anterior se desprendió la tesis aislada que se publica en la página 667 y subsecuentes del Tomo XVIII correspondiente al mes de septiembre de 2003 de la Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto, son los siguientes:

"'REVISIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO QUE RESUELVEN INCIDENTES DE REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN POR HECHOS SUPERVENIENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN II, INCISOS B) Y C), DE LA LEY DE AMPARO.—Cuando en el juicio de amparo indirecto se concede la suspensión provisional o definitiva por el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, en su caso, y después surgen «hechos supervenientes» que varíen o alteren el entorno evaluado por el juzgador para conceder o negar la medida suspensiva, las partes, con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Amparo, dentro del incidente de suspensión pueden promover la revocación por hecho superveniente, con el objeto de que el propio Juez Federal o Tribunal Unitario revoquen o modifiquen la resolución suspensiva, sin que esto constituya un medio para remediar o corregir errores y deficiencias del procedimiento, ni una oportunidad para enmendar

---

[3] El artículo 140 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:
"Artículo 140. Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento."

la apreciación del juzgador o la conducta asumida por las partes. Por tanto, la resolución incidental que al efecto se pronuncie podrá ser recurrida por la parte a quien agravie ante el Tribunal Colegiado de Circuito, de conformidad con los artículos 83, fracción II, incisos b) y c), en relación con los artículos 84, a contrario sensu, y 85, fracción I, de la ley citada y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establecen la procedencia del recurso de revisión contra resoluciones de los Jueces de Distrito que modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión, o bien, nieguen la solicitud de revocación o modificación mencionada.'[4]

"Como puede observarse de la ejecutoria y tesis anteriores, los supuestos de los incisos b) y c) de la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo, en realidad representa (sic) una hipótesis de procedencia de la revisión de carácter complejo conforme a la cual ésta será procedente contra las resoluciones que se pronuncien en los incidentes de revocación de la suspensión por causas supervenientes; solamente en contra de las resoluciones de esos procedimientos incidentales será procedente esta modalidad de la revisión porque es en esa clase de sentencias incidentales –en términos óptimos– donde es posible hacer la declaración o negativa de modificación o revocación de la suspensión definitiva; aunque no pasa inadvertido que dicho medio de defensa también podría llegar a ser procedente, por ejemplo, contra una resolución atípica mediante la cual, por cualquier causa irregular diversa de la sentencia que se dice en el mencionado incidente de superveniencia, finalmente se declare procedente o se niegue tanto la modificación como la revocación de la suspensión definitiva.

"Con base en lo anterior, en el presente asunto es evidente que esta revisión es improcedente y, por tanto, deberá desecharse, pues a pesar de invocarse expresamente el artículo 83, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, lo cierto es que la quejosa por esta vía no recurre una interlocutoria que hubiera sido dictada con motivo de un incidente de revocación de la suspensión definitiva por causas supervenientes, sino que, lo verdaderamente recurrido fue un mero auto en el que se declaró el incumplimiento de una de las obligaciones impuestas al quejoso como requisitos de efectividad de la

[4] En la publicación oficial se acompañan al final de la tesis los datos del precedente que confirma lo aseverado en esta sentencia; dicha genealogía es la siguiente: "Reclamación 170/2003-PL. Comunidad de Santa Isabel Chalma, Municipio de Amecameca, Estado de México. 8 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero."

medida suspensional, sin afectar en parte alguna, y menos modificar, la interlocutoria por medio de la cual se concedió dicha suspensión definitiva.

"Asimismo, cabe señalar que aun en el supuesto de que la parte recurrente se hubiera equivocado en el fundamento de la revisión, ésta de cualquier manera es improcedente, pues ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 83 de la Ley de Amparo, se identifica con la verdadera naturaleza procesal del auto recurrido, en los términos antes descritos.

"De este modo es incontrovertible que el recurso de revisión es improcedente contra el auto de treinta de marzo de dos mil diez, pues respecto de éste no resulta aplicable la hipótesis de procedencia expresamente invocada en el escrito de expresión de agravios, ni tampoco procede ninguna otra de las previstas por el propio precepto; verbigracia no se está recurriendo una resolución de los Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo –fracción I–; tampoco se está impugnando la resolución por la que se concedió la suspensión definitiva –fracción II, inciso a)–; de igual modo, no se intentó la revisión contra autos de sobreseimiento ni contra interlocutorias en incidente de reposición de autos –fracción III–; ni es el caso de que se recurra una sentencia dictada en la audiencia constitucional –fracción IV–; ni mucho menos se trata de un recurso contra una sentencia de amparo directo pronunciada por Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan u omitan decidir sobre temas propiamente constitucionales, lo que en todo caso sería de la competencia del Alto Tribunal y no de este órgano.

"Con el objeto de proporcionar a la parte quejosa un máximo de certeza con respecto al resultado que tendrá esta sentencia, cabe señalar que, al parecer, el auto que pretende recurrir, si bien no es impugnable en revisión, sí lo habría sido en queja de conformidad con el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo …"

De las consideraciones antes referidas, el citado Tribunal Colegiado emitió la tesis aislada número XIX.1o.P.T.8 K, cuyos rubro y texto establecen:

"REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE ESTE RECURSO BAJO LA HIPÓTESIS COMPLEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN II, INCISOS B) Y C), DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE, SIN REVOCAR NI MODIFICAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, DECLARA QUE ÉSTA DEJA DE SURTIR EFECTOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS AL QUEJOSO COMO REQUISITOS DE EFECTIVIDAD.—Este Tribunal Colegiado con-

sidera que para interpretar la fracción II, inciso b), del artículo 83 de la Ley de Amparo, resulta indispensable atender también al diverso inciso c) de la propia fracción, en virtud de que ambos incisos en realidad representan una sola hipótesis compleja de procedencia del recurso, debido a que entre ambos subapartados normativos existe un elemento de complementariedad; este aspecto indisoluble de necesaria consideración se contiene en la expresión: 'Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior'; de lo que se sigue que de una lectura apropiada de los mencionados incisos, se concluye que la revisión solamente procede contra resoluciones mediante las cuales se conceda o niegue la modificación o revocación de la suspensión definitiva; es decir, mediante una interpretación sistemática de la Ley de Amparo, incluso de su artículo 140, las resoluciones materia de este recurso, en términos óptimos, serían aquellas que se pronuncien en los incidentes de revocación de la suspensión por causas o hechos supervenientes, lo que se confirma con la tesis aislada 2a. CVI/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 667, de rubro: 'REVISIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO QUE RESUELVEN INCIDENTES DE REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN POR HECHOS SUPERVENIENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN II, INCISOS B) Y C), DE LA LEY DE AMPARO.'; aunque no pasa inadvertido que dicho medio de defensa también podría llegar a ser procedente, por ejemplo, contra una resolución atípica mediante la cual, por alguna causa irregular diversa se declare procedente o se niegue tanto la modificación como la revocación de la suspensión definitiva. Por todo lo anterior, bajo esta hipótesis de revisión, no es posible impugnar el auto que declara que la suspensión deja de surtir sus efectos ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas al quejoso como requisitos de efectividad de la medida."[5]

Asimismo, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**, al resolver en sesión de diecinueve de octubre de dos mil nueve, la revisión incidental 233/2009 sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"QUINTO.—Es innecesario entrar al estudio de las consideraciones en que se sustenta el auto recurrido, así como de los agravios que hace valer **********, al advertir este Tribunal Colegiado que el recurso de revisión es improcedente …

[5] Núm. Registro IUS: 163554. Tesis aislada. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 3174.

"Ahora bien, el artículo 83 de la Ley de Amparo prevé los supuestos en los que procede el recurso de revisión, dicho numeral dispone lo siguiente: …

"Como se aprecia de la anterior transcripción, dicho ordinal establece expresamente contra qué resoluciones procede el recurso de revisión en el juicio de amparo indirecto, y dentro de las mismas, no se encuentra previsto el auto por el que el Juez de Distrito determina que deja de surtir efectos la suspensión definitiva concedida.

"En efecto, el recurso de revisión en lo relativo al incidente de suspensión, únicamente procede contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva, circunstancia que no es el caso, debido a que esta determinación fue emitida el veintiocho de julio de dos mil nueve, y el acuerdo impugnado en este expediente es de fecha diez de agosto del mismo año.

"También procede contra las determinaciones que modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y que nieguen la revocación o modificación de esta última, lo cual tampoco es el supuesto en estudio, en atención a las siguientes consideraciones:

"El artículo 140 de la Ley de Amparo establece la posibilidad de revocar o modificar la suspensión definitiva, dicho numeral dice: …

"En ese sentido, el hecho superveniente debe entenderse como aquel que viene a alterar los requisitos legales de procedencia de la suspensión, lo cual pudiera suceder en dos formas distintas: a) La ausencia de tales requisitos con posterioridad a la concesión de la medida suspensiva, o b) La presencia de dichos requisitos después de que se hubiera negado la suspensión del acto reclamado; lo que trae como consecuencia, la revocación de la suspensión negando la medida cautelar que se hubiere concedido u otorgando la que se hubiere negado, según sea el caso; pues de lo contrario, el Juez de Distrito no estaría facultado para revocar sus propias determinaciones.

"Así, por causa superveniente debe entenderse la verificación, con posterioridad al auto de suspensión, de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas se encontraban colocadas al resolverse el incidente y que sea de tal naturaleza que lleve consigo, como consecuencia natural y jurídica, la revocación o modificación fundada de la suspensión.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por la anterior Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página dos mil treinta y siete, Tomo LXXXV, del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, que dice:

"'CAUSA SUPERVENIENTE. ...'

"En el caso en estudio, no se actualiza esta situación, ya que el hecho de que la quejosa no se haya presentado ante la autoridad judicial responsable como le fue requerido por el Juez de Distrito al conceder la suspensión, no cambia el estado jurídico en que se encontraban las cosas al concederse la suspensión, puesto que continúa la misma situación jurídica, esto es, que la quejosa no estaba a disposición de la autoridad judicial responsable al tramitarse la suspensión, y con su omisión de presentarse ante la misma, sigue sin estar a su disposición, por tanto, tal eventualidad no es un hecho superveniente para estimar una revocación o modificación de la suspensión, como lo establece el numeral 140 de la ley de la materia.

"Ahora bien, de conformidad con el artículo 139 de la Ley de Amparo, el auto por el que un Juez de Distrito concede la suspensión definitiva de los actos reclamados, deja de surtir efectos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para la suspensión del acto reclamado. La declaración de que la suspensión definitiva ha dejado de surtir efectos, no equivale a que ésta sea revocada o modificada, ya que en forma alguna altera el sentido o cambia los términos o requisitos de dicha concesión, sino que mediante él únicamente se hizo efectivo el apercibimiento decretado en la interlocutoria correspondiente.

"De manera que, el acuerdo dictado por un Juez de Distrito, a través del cual haya determinado que 'dejaba de surtir efectos' la suspensión otorgada con antelación en resolución incidental, porque la quejosa no cumplió con una de las condicionantes precisadas en la referida suspensión, para que continuara vigente, no equivale a una resolución que revoque o modifique la suspensión otorgada previamente, pues para ello era necesario un hecho superveniente, sin que se pueda considerarse (sic) como tal, el hecho de que la peticionaria de garantías no cumpliera con los requisitos de efectividad para que continuara surtiendo sus efectos la medida cautelar.

"En las condiciones anotadas, se concluye que la resolución recurrida en este asunto, tampoco se trata de una determinación que modifique o revoque el auto en que conceda o niegue la suspensión definitiva; o bien, que niegue la revocación o modificación de esta última; de ahí que la hipótesis en estudio, no se encuentra expresamente prevista en el artículo 83 de la Ley de Amparo, para que sea procedente el recurso de revisión interpuesto.

"En esa tesitura, debe considerarse que el recurso de revisión que prevé la Ley de Amparo, procede únicamente para los casos expresamente

señalados en ella, es decir, que no cabría la analogía; por lo que, en contra del proveído en el que se determinó que la suspensión definitiva dejaba de surtir efectos, al no cumplir con uno de los requisitos precisados en esta última, resulta improcedente el recurso de revisión, por no estar en los supuestos que prevé el artículo 83, fracción II, inciso b), siendo impugnable mediante el diverso recurso de queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 95, fracción VI, del citado ordenamiento, el cual establece que será procedente este recurso contra aquellas resoluciones que emitan los Jueces de Distrito durante la tramitación del incidente de suspensión, siempre que no admitan expresamente el recurso de revisión, conforme al artículo 83 de la ley en consulta, y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a la parte quejosa …

"Por las anteriores consideraciones, al no encontrarse expresamente comprendida en el artículo 83, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, la resolución por la que el Juez de Distrito determina que la suspensión definitiva deja de surtir efectos, al incumplir con una de las medidas de aseguramiento impuestas, el recurso de revisión que se hace valer para combatir tal resolución se declara improcedente, en la medida de que el medio de defensa legal idóneo para ese cometido es el de queja, según lo dispuesto por el artículo 95, fracción VI, de la ley en cita."

Del contenido de la anterior resolución, dicho Tribunal Colegiado emitió la tesis aislada número II.2o.P.43 K, cuyos rubro y texto establecen:

"REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA EL ACUERDO DICTADO POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE DECLARA QUE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEJÓ DE SURTIR EFECTOS.—El artículo 83, fracción II, de la Ley de Amparo, en sus tres incisos, limita los supuestos de procedencia del recurso de revisión en el incidente de suspensión, los cuales se actualizan cuando se impugnan resoluciones que: 'a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva; b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;'. Ahora bien, el proveído por el que el Juez de Distrito declara que la suspensión definitiva dejó de surtir efectos no encuadra en alguna de las hipótesis anunciadas, ya que dicho acuerdo encuentra sustento en el diverso numeral 139, párrafo primero, del ordenamiento en consulta, en el que se establece que la medida precautoria concedida surte sus efectos desde el momento en que es emitida, pero si la parte quejosa no cumple con alguno de los requisitos de efectividad exigidos en la interlocutoria, la suspensión dejará de surtir efectos, lo que significa que ésta continúa vigente pero no produce sus efectos, ya que en el momento

en que se cumpla con aquéllos, sus efectos se reactivarán. Además, la revocación o modificación de la medida precautoria está regulada por el artículo 140 de la ley de la materia, que establece la posibilidad de revocar o modificar la suspensión por un hecho superveniente, esto es, por un evento que aparece con posterioridad al pronunciamiento de la suspensión y que altera los requisitos de procedencia previstos en el artículo 124 de la propia ley. Por tanto, el proveído inicialmente descrito no puede considerarse como una revocación o modificación de la suspensión definitiva, al no derivar su dictado de un hecho superveniente que altere los requisitos de procedencia, sino que constituye un incumplimiento a los requisitos de efectividad; de modo que, contra dicho acuerdo, resulta improcedente el recurso de revisión, por no estar en los supuestos que prevé el primero de los numerales invocados."[6]

CUARTO.—En relación con lo anterior, es menester destacar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, estableció que para que se actualice una contradicción de tesis basta con que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales. El citado criterio establece lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que

[6] Núm. Registro IUS: 165398. Tesis aislada. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, enero de 2010, página 2224.

existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."[7]

De la jurisprudencia preinserta se pone de manifiesto que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente con que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es,

[7] Núm. Registro IUS: 164120. Jurisprudencia. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En tal virtud, si las cuestiones fácticas aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto que no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis –mediante aclaraciones–, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Sobre tales premisas, debe decirse que en la especie sí existe contradicción de tesis, ya que de las ejecutorias transcritas se evidencia que los tribunales antes detallados, examinaron una misma cuestión jurídica, la cual consiste en determinar cuál es el medio de impugnación procedente contra el acuerdo en el cual un Juez de Distrito declara que la suspensión definitiva deja de surtir efectos al haber incumplido la parte quejosa con los requisitos de efectividad.

Al respecto, los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Penal del Segundo Circuito y Primero en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, determinaron al resolver los incidentes en revisión 233/2009 y 72/2010, respectivamente, esencialmente que contra el acuerdo dictado por el Juez de Distrito en el que declara que la suspensión definitiva deja de surtir efectos, no procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la ley de la materia.

Dichos tribunales consideran que el recurso procedente para impugnar el acuerdo antes mencionado es el recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en virtud de que el artículo 83, fracción II, incisos b) y c), de la misma ley, en sus hipótesis de procedencia establece expresamente contra qué resoluciones procede y, dentro de las mismas no se encuentra prevista la relativa a los acuerdos dictados por el Juez de Distrito que dejan sin efectos la suspensión definitiva por no cubrir los requisitos de efectividad exigidos para suspender el acto reclamado.

Por tal motivo, esos Tribunales Colegiados consideran que el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la ley de la materia es procedente contra el acuerdo dictado por el Juez de Distrito antes mencionado, toda vez que dicho precepto establece que el recurso de queja procede contra aquellas resoluciones que dicten los Jueces de Distrito durante la tramitación del incidente de suspensión, siempre que no admitan expresamente el recurso de revisión, conforme al artículo 83 de la Ley de Amparo, y que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a la parte quejosa.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver el incidente en revisión 361/2011, consideró esencialmente, que el recurso de revisión a que se refiere el artículo 83, fracción II, de la Ley de Amparo es procedente contra el acuerdo dictado por el Juez de Distrito en el que deja sin efectos la suspensión definitiva, por no haberse cubierto los requisitos de efectividad para suspender el acto reclamado.

El tribunal sostiene lo anterior, por considerar que el recurso de revisión procede contra todas aquellas actuaciones posteriores al dictado de la interlocutoria que resuelvan que la medida suspensional deja de surtir efectos, en tanto no se cumpla con los requisitos de eficacia, toda vez que implica el riesgo de que quede sin materia el juicio de garantías, pues, se deja expedita la voluntad de las responsables para llevar a cabo la ejecución del acto reclamado.

Desde esa perspectiva, es patente que los Tribunales Colegiados contendientes examinaron un mismo punto jurídico y emitieron criterios divergentes, por lo que la litis en la presente contradicción de tesis se centra en determinar cuál es el medio de impugnación (revisión o queja) procedente contra el acuerdo del Juez de Distrito que deja sin efectos la suspensión definitiva, en virtud de que la parte quejosa en el plazo de cinco días siguientes al de la notificación de dicha resolución incidental, no cumplió con los requisitos exigidos para suspender el acto reclamado en el juicio de amparo, tal como lo establece el artículo 139 de la ley de la materia.

QUINTO.—Delimitado lo anterior, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En aras de informar su sentido, en primer lugar, es conveniente tener en cuenta que, en términos del proceso general, toda resolución emitida por los órganos jurisdiccionales ante los cuales se ventilan las controversias, debe estar provista de algún recurso a través del cual pueda ser revocada o modificada, salvo que la ley expresamente lo niegue.

Recurso en la acepción que interesa para el presente asunto, es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución pronunciada en un proceso, generalmente ante un Juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.

Los recursos con los cuales cuentan las partes para combatir las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales que conozcan de los juicios de amparo, se encuentran previstos en el artículo 82 de la ley de la materia, el cual establece limitativamente que en los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

Por lo que hace al recurso de revisión, el artículo 83 de la ley de la materia, establece:

"Artículo 83. Procede el recurso de revisión:

"I. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

"II. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

"a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

"b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

"c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

"III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

"IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia;

"V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

"La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

"En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste."

Por su parte, el recurso de reclamación procede, conforme al artículo 103 de la propia ley, en los términos siguientes:

"Artículo 103. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

"Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

"El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

"Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario."

Finalmente, las hipótesis de procedencia del recurso de queja, se detallan en el numeral 95 de la multicitada ley, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

"I. Contra los autos dictados por los Jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

"II. Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

"III. Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

"IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

"V. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

"VI. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

"VII. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario;

"VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en

amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

"IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

"X. Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y

"XI. Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional."

De los anteriores preceptos legales, se desprende que el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la ley de la materia establece de manera limitativa las hipótesis de procedencia especificas por las cuales puede interponerse, toda vez que éste procede en contra de las resoluciones emanadas de los Jueces de Distrito, del superior del tribunal responsable, o bien, de los Tribunales Colegiados de Circuito; y su principal característica es su definitividad, bien sea porque pongan fin al juicio sin decidir la cuestión planteada (desechamiento de demandas, autos de sobreseimiento), o bien que lo decidan (interlocutorias que se dictan en los incidentes de reposición de autos; sentencias dictadas en la audiencia constitucional; sentencias dictadas en amparos directos cuando exista pronunciamiento sobre constitucionalidad de leyes o interpretaciones directas de preceptos constitucionales; resoluciones que conceden o niegan la suspensión definitiva, modifiquen, revoquen o nieguen la revocación o modificación del auto en que la concedan).

Ello adquiere relevancia respecto del presente asunto, si se toma en cuenta, que el citado artículo 83 de la Ley de Amparo, especifica limitativamente, en su fracción II, incisos a), b) y c), que dicho medio de impugnación

procede contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior.

De ello deriva que el legislador estableció la procedencia del recurso de revisión, tratándose de la suspensión definitiva única y exclusivamente para aquellos casos en los cuales se conceda o niegue; circunstancia que reiteró a continuación, al incluir los casos en que el auto respectivo se modifique o revoque, o bien, se negare la modificación o revocación de dicha suspensión definitiva.

Lo anterior significa, que para poder entrar al análisis y consecuente pronunciamiento sobre el correcto o incorrecto dictado de la resolución recaída a la suspensión definitiva, el legislador tomó como pauta principal, el que ésta hubiese sido emitida en alguno de los dos sentidos categóricos multicitados: que se concediera o que se hubiere negado.

Sobre el particular, resulta claro que la intención del legislador consistió en constreñir, sólo en tales casos, la procedencia del recurso de revisión; ello, a pesar de haber tomado en cuenta que la resolución del incidente de suspensión pudiese ser resuelta en cualquier otro sentido.

Ello es así, dado que por una parte y como se mencionó, las subsiguientes hipótesis contempladas en la misma fracción II –incisos b) y c)–, son derivadas, precisamente del otorgamiento o no, de la suspensión definitiva.

Por otra parte, resulta claro que el legislador omitió referirse a la impugnación de cualquier resolución en el incidente de suspensión, pues en forma alguna utilizó la locución genérica consistente en que procede el recurso de revisión "*en contra de los autos que resuelvan la suspensión definitiva*"; como sí lo hace, verbigracia, en la subsiguiente fracción III del propio artículo, al señalar que es procedente el recurso de revisión en "*contra de los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos*."

De todo lo cual deviene inobjetable concluir, que el recurso de revisión, en lo tocante a las resoluciones dictadas en la suspensión definitiva, el legislador delimitó categóricamente los casos de procedencia, para los que la concedan o nieguen.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, en lo conducente, la jurisprudencia cuyo contenido establece:

"SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA Y NO EL DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO.—El artículo 83 de la Ley de Amparo establece limitativamente las hipótesis de procedencia del recurso de revisión. Por lo que toca a aquellas que se dictan en el incidente de suspensión, es claro que el legislador delimitó su procedencia para los casos previstos en la fracción II, que se refiere a las resoluciones que 'a) concedan o nieguen la suspensión definitiva; b) modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y c) nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior'. Ahora bien, toda vez que los anteriores supuestos se originan del análisis fundamental efectuado por el órgano jurisdiccional, para arribar a la concesión o negativa de la suspensión definitiva, cuyos motivos ameritarán el consecuente estudio exhaustivo de los agravios esgrimidos por la parte inconforme en términos de lo dispuesto por el numeral 89, párrafo segundo, de la ley de la materia, resulta claro que el supuesto relativo a las determinaciones que declaran sin materia el incidente en cita, se ubican dentro de la hipótesis general a que se refiere el artículo 95, fracción VI, del propio ordenamiento federal el que, en lo conducente, señala que el recurso de queja es procedente 'en contra de las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva.'. En consecuencia, por virtud de la falta de inclusión expresa en los casos previstos por el artículo 83 para la procedencia del recurso de revisión, es válido concluir, que en contra de la resolución que declara sin materia el incidente de suspensión, es procedente el recurso de queja previsto en el numeral 95, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales."[8]

---

[8] Núm. registro IUS: 193910. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, mayo de 1999, página 6, tesis P./J. 42/99, Jurisprudencia, Materia Común.

Por otro lado, también debe considerarse que las resoluciones impugnables mediante el recurso de queja –acorde con el cúmulo de fracciones del artículo 95–, son las dictadas por el superior de los tribunales responsables, los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y se extiende a las emitidas por las autoridades responsables; además, son tanto actos de trámite (admisión de demandas; cualquier acto dictado durante la tramitación del juicio de amparo, que no admita expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave, pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva), como resoluciones definitivas (dictadas en diversos recursos de queja, al conocer de un incidente de reclamación de daños y perjuicios, por responsabilidad proveniente de las garantías o contragarantías otorgadas en incidentes de suspensión; o bien al decidir sobre el cumplimiento de sentencias mediante el pago de daños y perjuicios, o al conceder o negar la suspensión provisional).

Asimismo destaca que con la finalidad de no dejar sin defensa al incidentista para la impugnación de cualquier otra resolución recaída al incidente de suspensión, que le cause perjuicio y no esté contemplada expresamente en la fracción II del artículo 83 de la ley de la materia, como es la que declara sin efectos la suspensión definitiva ante el incumplimiento respecto de los requisitos de efectividad impuestos por el Juez de Distrito, incluyó la perspectiva de realizarlo mediante el recurso de queja, concretamente en el caso a que alude la fracción VI del artículo 95 del propio ordenamiento federal, el cual, en su parte conducente dispone que: "***El recurso de queja es procedente: ... VI. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva*** ..."

Otro aspecto que debe tomarse en cuenta para resolver la presente contradicción de criterios, estriba en que la suspensión definitiva dictada dentro de un juicio de amparo constituye una medida cautelar que tiene por objeto preservar el estado que guardan las cosas al momento de interponerse el amparo, hasta el momento en que se resuelva el juicio en lo principal y así conservar la materia del juicio de garantías.

La procedencia de la medida cautelar está sujeta a que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo y sin los cuales no podrá ser otorgada. Como elemento subyacente, el Juez de Distrito debe

señalar algunos requisitos al quejoso para que dicha suspensión, ya otorgada, surta sus efectos.

Al respecto, debe tenerse presente el contenido de los preceptos 125, 126, 138 y 139, de la Ley de Amparo, en donde se establecen los requisitos para que, una vez que haya sido procedente dicha suspensión, ésta surta sus efectos, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 125. En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

"Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía."

"Artículo 126. La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

"Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado al quejoso. Este costo comprenderá:

"I. Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

"II. El importe de las estampillas causadas en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente recabados para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que no excederá, en ningún caso, del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada;

"III. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria;

"IV. Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito."

"Artículo 138. En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

"Cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el quejoso tendrá la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el Juez de la causa o el Ministerio Público y, en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida."

"Artículo 139. El auto en que un Juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado. ..."

El artículo 139 de la Ley de Amparo establece que el auto en que un Juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

Además, señala que si se llegara a negar la suspensión solicitada, a la autoridad responsable se le dejará expedita su jurisdicción para ejecutar el acto reclamado. Es decir, tendrá la potestad de ejecutar el acto, lo cual no quiere decir que tenga que hacerlo.

En una interpretación a contrario sensu, se entendería que si es concedida la suspensión definitiva, la autoridad responsable tendrá expedita su jurisdicción para ejecutar el acto reclamado una vez que se agote el término concedido para llenar los requisitos solicitados por la autoridad de amparo para que la suspensión definitiva de que se trate surta sus efectos si es que el agraviado no cumple con ellos. De lo que se desprende que una vez transcurrido este plazo, la autoridad "podrá" ejecutar el acto reclamado, lo cual no quiere decir que se le exija hacerlo, por lo que el quejoso esta en aptitud de llenar estos requisitos hasta entonces no se haya ejecutado dicho acto.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de contenido siguiente:

"REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. SI DURANTE SU TRÁMITE EL JUEZ DE DISTRITO DEJA SIN

EFECTOS LA MEDIDA CAUTELAR POR NO HABER SIDO EXHIBIDA LA GARANTÍA CORRESPONDIENTE, EL RECURSO NO QUEDA SIN MATERIA.— De los artículos 124, 124 Bis, 125 y 139 de la Ley de Amparo, se advierte que si estando en trámite un recurso de revisión interpuesto contra la interlocutoria que otorga la suspensión definitiva en un juicio de amparo, el Juez de Distrito informa que dejó sin efectos la medida cautelar porque el quejoso no exhibió la garantía requerida, el recurso no queda sin materia, en virtud de que el único efecto de esa actuación es que la autoridad responsable pueda ejecutar el acto reclamado; sin embargo, en esas circunstancias, el quejoso puede exhibir el monto exigido, pues ello constituye un requisito de efectividad que no conlleva la revocación de la suspensión concedida. Así, una vez que se cumplan requisitos de efectividad y mientras no se haya ejecutado el acto reclamado, se reanudan los efectos de la suspensión, la cual constituye la materia de la revisión, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito debe proseguir con su estudio y resolverlo."[9]

Delimitado lo anterior, cabe considerar que en los asuntos analizados por los Tribunales Colegiados en la presente contradicción, una vez concedida la suspensión definitiva, el Juez de Distrito determinó que quedaba sin efectos la suspensión definitiva debido a que los respectivos quejosos no cumplieron con los requisitos de efectividad fijados por el Juez de Distrito.

Así, el punto de contradicción que se plantea en el caso consiste en determinar, qué recurso procede ante la resolución del Juez de Distrito que deja sin efectos la suspensión definitiva ante el incumplimiento de la parte quejosa respecto de los requisitos de efectividad: ¿el recurso de revisión o el recurso de queja?

Al respecto, esta Segunda Sala considera que el recurso que procede en contra de la determinación consistente en que el Juez de Distrito deje sin efectos la suspensión definitiva concedida ante el incumplimiento de los requisitos de efectividad fijados por aquél, es el de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en tanto que dicha determinación no encuadra en ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de revisión previstas en la fracción II, incisos a), b) y c) del artículo 83 de la ley de la materia, en tanto que no concede o niega la suspensión definitiva, ni concede, modifica o revoca el auto en que se conceda o niegue la suspensión definitiva.

---

[9] Núm. registro IUS: 164534. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 692, tesis 1a./J. 35/2010, Jurisprudencia, Materia Común.

Máxime que lo anterior es acorde con la característica de definitividad del recurso de revisión, pues en la hipótesis del caso concreto, la concesión de la suspensión definitiva no se revoca sino simplemente sigue estando concedida; sin embargo, no surte sus efectos, por lo que la autoridad responsable está en posibilidad de ejecutar el acto reclamado; es decir, la autoridad responsable tiene expedito su derecho para ejecutar el acto reclamado, y, en tanto éste no se lleve a cabo, el quejoso puede exhibir el monto de la garantía que le fue solicitado, con lo que se reanudarían los efectos de la suspensión.

Con apoyo en las circunstancias reseñadas, es válido concluir que en contra de la resolución motivo del presente estudio, a saber, aquella que declara sin efectos la suspensión definitiva con motivo del incumplimiento de los requisitos de efectividad fijados por el Juez de Distrito resulta procedente el recurso de queja, previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, y no así el diverso de revisión.

Consecuentemente, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es el que se enuncia a continuación:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DEJA SIN EFECTOS, POR INCUMPLIRSE LOS REQUISITOS DE EFECTIVIDAD IMPUESTOS, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA.—El artículo 83 de la Ley de Amparo establece limitativamente los supuestos de procedencia del recurso de revisión; por lo que toca a las resoluciones dictadas en el incidente de suspensión, el legislador delimitó la procedencia de dicho recurso para las previstas en su fracción II, que se refiere a las determinaciones que: a) concedan o nieguen la suspensión definitiva, b) modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, y c) nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior. Desde esa perspectiva y ante la falta de inclusión expresa dentro de los casos previstos en el referido artículo 83, resulta claro que la resolución que deja sin efectos la suspensión definitiva ante el incumplimiento del quejoso respecto de los requisitos de efectividad fijados por el Juez de Distrito, se ubica dentro de la regla general de procedencia del recurso de queja contenida en la fracción VI del artículo 95 del propio ordenamiento; determinación que es acorde con la característica de definitividad del recurso de revisión, pues ante dicho incumplimiento la concesión de la suspensión definitiva no se revoca, ya que sigue concedida pero no surte sus efectos, por lo que la autoridad responsable está en posibilidad de ejecutar el acto reclamado y, en tanto esto no se lleve a cabo, el quejoso puede exhibir el monto de la garantía solicitado, con lo que se reanudarán los efectos de la suspensión.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de los dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DEJA SIN EFECTOS, POR INCUMPLIRSE LOS REQUISITOS DE EFECTIVIDAD IMPUESTOS, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA.—El artículo 83 de la Ley de Amparo establece limitativamente los supuestos de procedencia del recurso de revisión; por lo que toca a las resoluciones dicta-

das en el incidente de suspensión, el legislador delimitó la procedencia de dicho recurso para las previstas en su fracción II, que se refiere a las determinaciones que: a) concedan o nieguen la suspensión definitiva, b) modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, y c) nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior. Desde esa perspectiva y ante la falta de inclusión expresa dentro de los casos previstos en el referido artículo 83, resulta claro que la resolución que deja sin efectos la suspensión definitiva ante el incumplimiento del quejoso respecto de los requisitos de efectividad fijados por el Juez de Distrito, se ubica dentro de la regla general de procedencia del recurso de queja contenida en la fracción VI del artículo 95 del propio ordenamiento; determinación que es acorde con la característica de definitividad del recurso de revisión, pues ante dicho incumplimiento la concesión de la suspensión definitiva no se revoca, ya que sigue concedida pero no surte sus efectos, por lo que la autoridad responsable está en posibilidad de ejecutar el acto reclamado y, en tanto esto no se lleve a cabo, el quejoso puede exhibir el monto de la garantía solicitado, con lo que se reanudarán los efectos de la suspensión.

2a./J. 39/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 498/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.—21 de marzo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Everardo Maya Arias.

Tesis de jurisprudencia 39/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de marzo de dos mil doce.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA POR EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 494/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. 11 DE ABRIL DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General Número 5/2001, dictado por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, porque aun cuando la contradicción denunciada se refiere a criterios sustentados entre Tribunales Colegiados de Circuito sobre materia común, es innecesaria la intervención del Tribunal Pleno, dado el sentido que se imprime.

No pasa inadvertido que, a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del mismo año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido es:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competen-

cia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados del mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

No obstante lo anterior, esta Segunda Sala considera que, en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues fue formulada por **********, en su carácter de autorizado, en términos amplios de **********, quejoso en el juicio de amparo **********, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, desde donde surgieron los recursos de queja que contienen los criterios que propiciaron la supuesta contradicción; con lo cual se satisface el extremo

que para el caso establece el artículo 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal.[1]

TERCERO.—A fin de estar en posibilidad de resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, es conveniente hacer referencia a las posiciones interpretativas de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a través de las ejecutorias respectivas.

A. Posición 1. El criterio del **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** surgió de lo resuelto en el **recurso de queja** **********, derivado del auto pronunciado el siete de noviembre de dos mil diez por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto **********.

En dicho acuerdo, frente al contexto del caso, donde, entre otros actos, se reclamó la **privación de la libertad fuera de procedimiento judicial**, el Juez Federal determinó **conceder la suspensión provisional** solicitada, para lo cual, después de evocar los efectos y términos alrededor de los cuales operaría esa decisión, puntualizó que la procedencia de la referida medida suspensional **se condicionaba** al hecho de que dicho acto reclamado **no se hubiera impuesto por alguna de las causas descritas** en el **artículo 124, fracción II, inciso d), de la Ley de Amparo**, es decir, **que se hubiera emitido para prevenir una campaña contra el alcoholismo**.

Al ocuparse de los agravios formulados por el recurrente, el Tribunal Colegiado del conocimiento, en suplencia de la queja deficiente, sobre la base del análisis del precepto de mérito, **calificó de ilegal la condición fijada** por el Juez de amparo **para la procedencia de la suspensión provisional otorgada**, al razonar, desde una interpretación general, que en contra de lo razonado por éste, **la concesión de dicha medida no podría traducirse de modo alguno en un impedimento en la realización de una campaña contra el alcoholismo** (entendido esto como el conjunto de actos o esfuerzos aplicados por el Estado para conseguir un fin determinado), en

---

[1] "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: …
"**XIII.** Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

tanto el acto reclamado se encontraba exclusivamente relacionado con la libertad del quejoso.

En ese sentido, insistió que, en un contexto hipotético, a pesar de que la orden de detención o **privación de la libertad** reclamadas pudieran encontrarse vinculadas con algún mecanismo utilizado por las autoridades administrativas para infraccionar a los individuos que ejecutaran determinadas acciones bajo los influjos del alcohol, **de ello no podría seguirse que con el otorgamiento de la medida cautelar se estuviera impidiendo la continuación de una campaña contra su control en beneficio de la sociedad**, en tanto ésta sólo incidía en la libertad del quejoso.

Sobre el particular, añadió que, en todo caso, de acuerdo a la naturaleza de la suspensión, de estimar válido el establecimiento de la referida condición, no se lograría la finalidad buscada con la concesión de la citada medida cautelar, pues se correría el riesgo de no poder analizar la constitucionalidad del acto de restricción de libertad, consumándose éste de manera irreparable.

En consecuencia, el citado órgano jurisdiccional **modificó** el auto recurrido, **a fin de que la suspensión otorgada al quejoso no quedara sujeta a la condicionante establecida por el Juez Federal**.

B. Posición 2. La postura del **Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** derivó de la resolución recaída en el **recurso de queja** **********, interpuesto en contra del acuerdo dictado el veintiocho de agosto de dos mil once por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, en los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto **********.

En dicho juicio se reclamaron, entre otros actos, la privación de la **libertad personal fuera de procedimiento judicial**, así como la medida de seguridad impuesta al quejoso, con fundamento en el artículo 321 del Código Municipal.

Dentro de ese contexto, al pronunciarse sobre la suspensión provisional solicitada por el quejoso, en contra de uno de los actos reclamados, específicamente el relativo a la **privación de la libertad**, el Juez del conocimiento **concedió la referida medida cautelar**, para lo cual, una vez detallados los términos de esa decisión conforme a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Amparo, destacó que **su procedencia quedaba supeditada** a que ese acto **no se hubiera impuesto** por alguna de las causas previstas en el **ar-**

tículo 124, fracción II, inciso d), de la Ley de Amparo, esto es, **que se hubiera emitido para prevenir una campaña contra el alcoholismo**.

En ese punto, expuso que, de lo contrario, se contravendrían disposiciones de orden público, al permitirse a un individuo conducir bajo los efectos del alcohol; lo que elevaría la posibilidad de ocasionar o sufrir accidentes en perjuicio propio y de terceros.

Al examinar los agravios planteados en contra del proveído en mención, el Tribunal Colegiado, por mayoría de sus integrantes, **calificó de correcta la condición** fijada por el Juez Federal para la procedencia de la suspensión provisional otorgada, pues entendió que, en el caso, como aquél lo había resuelto, **no se surtía el requisito que para su concesión establecía el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo**, porque a pesar de que con la privación de la libertad personal reclamada no se obstaculizaba de manera directa la propaganda o continuación de las campañas contra el alcoholismo, sí se impedía de modo indirecto su eficaz ejecución, lo que, por ende, provocaba la contravención de disposiciones de interés social, materializado en la necesidad de evitar que en las vías públicas condujeran personas en estado de ebriedad o bajo los influjos de sustancias tóxicas, que pudieran ocasionar daños y lesiones en perjuicio propio y de terceros.

Por eso, explicó que, en todo caso, aun cuando el acto reclamado involucrara la afectación temporal a la libertad del quejoso, resultaba evidente que por encima de ello prevalecía su integridad y la de terceros, siendo que la ejecución de dicho acto, **en términos del artículo 321 del Código Municipal**, derivaba de una medida de seguridad encaminada a retener al infractor en un área de observación habilitada para ello, bajo el cuidado y vigilancia médica.

De lo contrario, precisó el órgano jurisdiccional, se causarían perjuicios a la sociedad y al Estado, quienes se encuentran interesados en que las campañas contra el alcoholismo surtan efectos, en tanto que el consumo excesivo de ese producto afecta la salud de los individuos y altera el orden público con la comisión de delitos o accidentes; de ahí correspondía al Estado imponer las medidas necesarias al respecto.

Luego, estimó procedente **confirmar** el auto recurrido.

CUARTO.—Reseñadas las posturas que sirvieron de base a la tramitación de la contradicción planteada, toca ahora verificar su existencia.

Con esa intención, es necesario apuntar que, en principio, de acuerdo a la mecánica que actualmente prevalece en la calificación sobre la existencia o no de la contradicción de tesis, de acuerdo a las condiciones que, a partir de la interpretación de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197 y 197-A de la Ley de Amparo ha delineado este Alto Tribunal, ésta se configura cuando los Tribunales Colegiados, al resolver los negocios jurídicos implicados en la denuncia, examinan cuestiones jurídicas esencialmente iguales (incluso, cuando éstas parten de aspectos fácticos distintos), frente a las cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

Así lo revela, entre otros, el contenido del siguiente criterio jurisprudencial:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2001, DE RUBRO: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.').—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como

contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpe la jurisprudencia citada al rubro, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' impide el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Registro No. 164120. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, tesis P./J. 72/2010, jurisprudencia, materia: Común)

Por otro lado, también se ha estimado que para el surgimiento de la contradicción es indispensable que lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, así como que, además, la cuestión jurídica estudiada en los criterios antagónicos goce de generalidad y no de individualidad, de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción se cumpla el objetivo perseguido por esta institución, que es el de dar certidumbre jurídica.

En orden a las ideas recién descritas, es dable afirmar que, en el caso, **sí existe la contradicción de tesis** entre los Tribunales Colegiados que son parte en la presente controversia pues, a partir de una misma problemática, arribaron a criterios opuestos.

Cierto, de la lectura de las posturas reseñadas en el considerando que antecede, que dieron lugar a la conformación de la presente contradicción, se obtiene que el tema de estudio que de manera sustancial trascendió en el contexto de cada uno de los asuntos examinados por los tribunales conten-

dientes, frente a lo resuelto por el Juez Federal, a través de los actos de donde éstos derivaron, lo constituyó la necesidad de definir ***si era legal o no que, tratándose de los casos en que se reclamara la privación de la libertad personal fuera del procedimiento judicial, la procedencia de la suspensión provisional solicitada se condicionara a la valoración sobre la satisfacción o no del requisito previsto en el artículo 124, fracción II, inciso d), de la Ley de Amparo, específicamente por cuanto a que con su concesión se impidiera la ejecución de una campaña contra el alcoholismo***.

En respuesta a esa incógnita, el **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, sobre la referencia del artículo 124, fracción II, inciso d), de la Ley de Amparo, y a partir de un esquema de análisis abstracto, entendió que era **ilegal** la identificación de esa condicionante por parte del Juez Federal, para lo cual expuso, en esencia, que **la concesión de la suspensión provisional solicitada por el quejoso, en contra de la privación de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, no podría traducirse de modo alguno en un impedimento en la realización de una campaña contra el alcoholismo**, en tanto dicha medida se encontraba exclusivamente vinculada con la libertad del quejoso, la que podría verse afectada de manera irreparable en caso de no obtener la paralización buscada.

En cambio, sobre esa misma problemática, el **Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, al pretender dar respuesta a la interrogante ahí inserta, con independencia de lo acertado o no de las consideraciones expuestas, estimó **correcta** la fijación de la condición establecida por el Juez de Distrito, al razonar, esencialmente, que en el caso bajo su estudio **no se satisfacía el requisito establecido en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo**, para la procedencia de la suspensión provisional solicitada en contra de la privación de la libertad personal fuera de procedimiento judicial reclamada, **porque su concesión** provocaba la contravención de disposiciones de interés social, **al impedir la eficaz ejecución de una campaña contra el alcoholismo**, relacionada con el artículo **321 del Código Municipal**, que había servido de fundamento a la ejecución del acto reclamado.

Por tanto, la incoincidencia de posturas adoptadas por cada uno de los tribunales involucrados, desde el análisis de la misma controversia jurídica, pone en evidencia la existencia de la contradicción de tesis.

No constituye un obstáculo a la adopción de tal conclusión el hecho de que uno de los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados aquí involucrados, concretamente el adoptado por el *Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito*, surgiera de la valoración concreta de elementos de hecho y

de derecho respecto de los que no se ocupó el *Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito*, específicamente el análisis del alcance de la privación de la libertad reclamada y el fundamento de su ejecución (artículo 321 del Código Municipal de la entidad), en contraste con el artículo 124, fracción II, inciso d), de la Ley de Amparo, para de ahí resolver, incluso, sobre la procedencia de la suspensión provisional solicitada.

Lo anterior, se estima de esa manera, porque el sostenimiento de la conclusión adoptada por el órgano jurisdiccional señalado en primer término, desde el examen referido, atendió a una lectura errónea del problema debatido, cuya respuesta de modo alguno exigía de la realización de ese estudio pues, como se refirió en párrafos precedentes, lo que se puso a debate frente a los Tribunales Colegiados, a través de los recursos respectivos, fue la necesidad de pronunciarse sobre la *validez jurídica o no de la condición suspensiva fijada por el Juez Federal para la procedencia de la suspensión provisional solicitada*, como una cuestión abstracta ante el desconocimiento cierto del origen del acto reclamado, pero de modo alguno definir, en ese momento y únicamente sobre los datos aportados en la demanda, si procedía o no esa medida cautelar, al tenor del artículo 124 de la Ley de Amparo.

Dicho de otro modo, mientras la pregunta por la que atravesaba el caso consistía en saber si *para efectos de la suspensión provisional tratándose de actos restrictivos de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, su procedencia debía o no condicionarse a la valoración sobre la satisfacción del requisito previsto en el artículo 124, fracción II, inciso d), de la Ley de Amparo, específicamente por cuanto a que con su concesión se impidiera la ejecución de una campaña contra el alcoholismo*, como lo había resuelto el Juez de Distrito, el Tribunal Colegiado de mérito, dando implícitamente por sentada la validez en la fijación de esa condición, resolvió en ese momento y sólo con los datos expuestos por el quejoso, sobre el fondo de la procedencia de la medida suspensional del caso concreto; lo que resultaba ajeno al tratamiento de la referida problemática.

En todo caso, como se anunciaba, dicha situación no incide de manera negativa en la conformación de la presente contradicción, porque, a fin de cuentas, con independencia del modo en que dichos Tribunales Colegiados decidieron emprender el tratamiento y solución de la problemática que se les puso a examen, lo cierto es que, como se vio, sus consideraciones, aunque en uno de los casos de manera implícita y sobre bases analíticas erróneas, aterrizaron en una posición sustancial incoincidente alrededor de la validez o no en el establecimiento de la multicitada condición, que exige ser definida por esta Suprema Corte; sobre todo por la magnitud del bien jurídico que incide en torno a dicho tema.

Sirve de apoyo a esas consideraciones el contenido de las siguientes tesis:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición." (Registro No. 169334. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5, tesis P./J. 93/2006, jurisprudencia, materia: Común)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sen-

tencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de **contradicción**, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la **contradicción** suscitada respecto de **tesis** equivocadas o inaplicables de esos tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios." (Registro No. 165306. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6, tesis P./J. 3/2010, jurisprudencia, materia: Común)

En ese orden de ideas, el punto en contradicción a dilucidar consiste en determinar ***si la procedencia de la suspensión provisional, tratándose de actos restrictivos de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, debe o no condicionarse a la verificación sobre la satisfacción del requisito previsto en el artículo 124, fracción II, inciso d), de la Ley de Amparo, respecto a la ejecución de campañas contra el alcoholismo***.

QUINTO.—Una vez establecida la existencia de la contradicción, es necesario que esta Segunda Sala determine cuál es el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo.

Con esa intención, entendiendo que la problemática que se busca responder se extiende, a fin de cuentas, alrededor de la aplicabilidad o no del artículo 124, fracción II, inciso d), de la Ley de Amparo, para efectos de la procedencia de la suspensión provisional de los actos reclamados en el juicio de amparo, concretamente respecto de actos restrictivos de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, conviene traer a cuenta, sin mayor preámbulo, el contenido del precepto de mérito, que establece:

"**Artículo 124.** Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, **la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes**:

"**I.** Que la solicite el agraviado.

"**II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.**

"Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

"a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;

"b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;

"d) **Se impida la ejecución** de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o **la campaña contra el alcoholismo** y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

"e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

"f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y (sic)

"g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

"h) Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo sí con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

"**III.** Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

"El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

El dispositivo transcrito, inmerso en el contexto de la suspensión del acto reclamado, concretamente respecto de aquella tramitada a petición de parte,[2] pone de manifiesto que, desde un contexto general, la procedencia de dicha medida suspensional se encuentra condicionada a la satisfacción de tres presupuestos específicos, a saber, que: **a)** lo solicite el agraviado; **b)** no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y, **c)** sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

En relación con el segundo supuesto, el propio dispositivo establece de manera enunciativa que, entre otras hipótesis, se considerará que se sigue el perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público cuando, de concederse la suspensión, se impida la ejecución de una campaña contra el alcoholismo.

La lectura aislada del precepto en comento daría lugar a entender, en automático, que junto a los requisitos relacionados con la solicitud, por parte del agraviado, y la magnitud de los daños y perjuicios que pudieran causarse a éste con la ejecución del acto reclamado, la procedencia de la suspensión provisional estaría supeditada, en todos los casos, a la indispensable satisfacción del diverso requisito relativo a que con su concesión no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Esa premisa, trasladada al caso que nos ocupa, llevaría a la afirmación de que, como implícitamente lo consideró uno de los tribunales en contienda, en términos del artículo 124 de la Ley de Amparo, principalmente en atención a lo dispuesto en su fracción II, inciso d), la procedencia de la suspensión provisional respecto de actos restrictivos de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, se encuentra indefectiblemente condicionada al hecho de que con su concesión no se impida la ejecución de una campaña contra el alcoholismo.

---

[2] La Ley de Amparo distingue dos modalidades de suspensión, al establecer:
"**Artículo 122.** En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo."

Empero, en contra de esa lectura y conclusión, el examen sistemático del esquema normativo, alrededor del cual cobra vigencia la suspensión provisional del acto reclamado, muestra que, sobre el marco de procedencia general delimitado por el citado artículo 124 de la Ley de Amparo, prevalecen determinadas hipótesis de excepción que por su trascendencia no responden al cumplimiento irrestricto de los requisitos ahí especificados.

Tal es precisamente el supuesto regulado en el último párrafo del artículo 130 de la Ley de Amparo, que establece:

"**Artículo 130.** En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, **con la sola presentación de la demanda de amparo**, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

"En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del Juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

"El Juez de Distrito **siempre concederá la suspensión provisional** cuando se trate de **la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial**, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior."

De acuerdo con dicho precepto, concretamente lo normado en su último párrafo, el Juez de Distrito ***siempre*** concederá la **suspensión provisional**, tratándose de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial.

La claridad de dicha disposición no deja lugar a dudas de que en los casos en que se solicite la suspensión de actos reclamados consistentes en la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, como se planteó ante los tribunales insertos en la presente contradicción, **la suspensión provisional procederá siempre**, es decir, **en todos los casos**, sin

necesidad de constreñir su concesión a la verificación o no del requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, y a las hipótesis enunciativas que, al efecto, se establecen para entender cuándo se sigue el perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, especialmente lo dispuesto en su inciso d), en relación con la ejecución de campañas contra el alcoholismo.

El diseño expreso de la regla en comento, en orden a la interpretación sistemática anunciada, encuentra sentido a partir del contenido del primer párrafo del propio dispositivo, en relación con el artículo 117 del citado ordenamiento,[3] que establece los requisitos mínimos que se exigen para la admisión de la demanda de amparo, respecto de actos restrictivos de la libertad personal fuera de procedimiento judicial (*expresión del acto reclamado, la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto*), de lo que se sigue que el juzgador federal carece de elementos objetivos de convicción que pudieran servir de parámetro cierto para la posible realización de ese análisis de valor (entre el acto reclamado y su incidencia o no en perjuicio del interés social o de contravención de disposiciones de orden público), lo que, en su caso, en términos del artículo 131 de la Ley de Amparo,[4] únicamente obtendrá a partir del momento en que se rindan los informes previos por parte de las autoridades responsables, donde conocerá en mejores circunstancias las causas y fundamento de la emisión del acto reclamado.

---

[3] "**Artículo 117.** Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, **ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial**, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, **bastará**, para la admisión de la demanda, **que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto**. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el Juez."

[4] "**Artículo 131.** Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el Juez de Distrito **pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas**. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133,, (sic) en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el Juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el Juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.
"Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.
"No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior."

Luego, en atención a esa falta de certidumbre, cualquier juicio de valor para efectos de la definición sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, respecto de actos consistentes en la restricción de libertad personal fuera de procedimiento judicial, con base en la exigencia de la multicitada condición, partiría de un análisis subjetivo por parte del Juez de Distrito, irrumpiendo de modo negativo en el ámbito del derecho que se encuentra en juego; lo que de ninguna manera puede sostenerse. Con mayor razón, si se tiene en consideración que la única finalidad y efecto de la medida otorgada está en relación directa con la libertad del quejoso, independientemente del entorno jurídico o fáctico en que se encuentre.

Incluso, en el extremo de que se pretendiera obviar ese estado de incertidumbre, la posible verificación sobre la satisfacción o no de los requisitos previstos en el artículo 124, fracción II, del citado ordenamiento, para efectos de la procedencia de la suspensión provisional solicitada, inevitablemente conllevaría a desatender la finalidad inmediata que persigue dicha institución, en relación con el artículo 80 de la Ley de Amparo, consistente en la paralización de los actos de autoridad y el mantenimiento de la materia del juicio, con la intención de impedir la consumación irreparable de los efectos o consecuencias del acto reclamado.

Lo anterior, en tanto que cualquier decisión sobre la concesión o no de la suspensión provisional basada en esa valoración, consumaría de manera irreparable el acto restrictivo de la libertad personal del quejoso, pudiendo dejar, incluso, sin materia el juicio de amparo en ese aspecto, pues en atención a la temporalidad de ese tipo de medidas, ni siquiera un posible otorgamiento de la protección constitucional podría restituir al agraviado en el goce de sus derechos constitucionales, en tanto la afectación a la libertad no puede repararse por medio jurídico alguno.

Orientan esas ideas el contenido de las tesis de jurisprudencia que se citan enseguida:

"ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. LAS LEYES O CÓDIGOS QUE LO ESTABLECEN POR UN TÉRMINO MAYOR AL DE TREINTA Y SEIS HORAS, SON VIOLATORIOS DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.—De la interpretación armónica de los artículos 17, 73 (a contrario sensu) y 124, de la Constitución Federal, se llega a la conclusión de que las legislaturas locales tienen facultades para establecer, en las leyes que expidan, las medidas de apremio de que dispondrán los Jueces y Magistrados para hacer cumplir sus determinaciones, medidas entre las cuales puede incluirse el arresto; sin embargo la duración de éste, no puede quedar al arbitrio del legislador, sino

que debe sujetarse, como máximo, al término de treinta y seis horas que prevé el artículo 21 constitucional para infracciones a reglamentos gubernativos o de policía, pues si bien es cierto que la medida de apremio encuentra su fundamento en el artículo 17 constitucional y no se impone con objeto de castigar a un infractor, como sucede tratándose del arresto administrativo, sino como un medio para hacer cumplir las determinaciones judiciales, igualmente cierto resulta, que a través de ambas figuras, **se priva de la libertad al afectado fuera de un procedimiento penal**, por lo que si el artículo 17 constitucional no establece el límite temporal de dicha medida de apremio, debe recurrirse, por interpretación extensiva, al límite establecido por el artículo 21 constitucional para el arresto administrativo. En consecuencia, **si alguna disposición de una ley o código establece el arresto como medida de apremio por un término mayor al de treinta y seis horas, es inconstitucional**." (Registro No. 200317. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, septiembre de 1995, página 5, tesis P./J. 23/95, jurisprudencia, materia(s): Constitucional, común)

"ARRESTO COMO MEDIO DE APREMIO. A LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA NO LE SON APLICABLES ANALÓGICAMENTE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DEL QUEJOSO PREVISTAS POR LOS ARTÍCULOS 130 Y 136 DE LA LEY DE AMPARO.—El arresto como medida de apremio, que tiene su fundamento en el artículo 17 constitucional que exige como garantía individual la de una administración de justicia pronta, completa e imparcial, persigue vencer la resistencia de quien se opone a acatar un mandato judicial. En cambio, las órdenes de aprehensión, detención o retención dictadas por autoridades judiciales del orden penal, por el Ministerio Público o por autoridades administrativas, se refieren a un acto tipificado como delito por la ley y del que se presume probable responsable al quejoso. Las medidas de aseguramiento a que aluden los artículos 130 y 136 de la Ley de Amparo, que debe tomar en cuenta el Juez de Distrito al conceder la suspensión contra las órdenes de aprehensión, detención o retención aludidas, **no pueden exigirse al concederse la suspensión contra el arresto como medio de apremio en aplicación analógica de los preceptos citados**, en virtud de que el origen y los fines perseguidos en cada tipo de órdenes son distintos y, además, en las segundas no están presentes las razones que justifican el dictado de esas medidas respecto de las primeras porque en aquéllas no hay necesidad de devolver al quejoso a la autoridad responsable en caso de que se niegue el amparo pues no hay hecho delictivo respecto del que deba purgarse pena privativa de la libertad. Además, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte el arresto como medida de apremio no puede exceder del plazo de treinta y seis horas previsto por el artículo 21 constitucional, **por lo que el**

dictado de medidas de aseguramiento en ese supuesto podría ocasionar la consumación irreparable de los efectos del acto reclamado, tornándose nugatorios los fines de la suspensión al agotarse la materia del amparo. Por último, frente al interés particular del quejoso de obtener su libertad en ambos tipos de órdenes en las que derivan de un hecho delictivo, el interés social exige que quien resulte responsable purgue la pena correspondiente, mientras que en las otras sólo exige el acatamiento al mandato judicial, lo que puede hacer el quejoso en cualquier momento." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, página 18, tesis P./J. 75/2000, Jurisprudencia, materia(s): Constitucional, común)

En consecuencia, con apoyo en el artículo 195 de la Ley de Amparo, se determina que el criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial queda redactado con el rubro y texto siguientes:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA POR EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO.—Del artículo 130, último párrafo, de la Ley de Amparo, deriva que tratándose de actos restrictivos de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, el Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional, es decir, en todos los casos, de donde se colige que su procedencia no está condicionada a la verificación del requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la citada ley, ni a los supuestos enunciativos que al efecto se establecen para entender cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, especialmente el contenido en su inciso d), en relación con la ejecución de campañas contra el alcoholismo. Esa regla encuentra sentido a partir de la interpretación sistemática de dicha institución en el contexto del propio ordenamiento, concretamente en relación con sus artículos 80, 117 y 131, de donde se sigue que en ese momento procesal el juzgador federal carece de elementos objetivos de convicción que pudieran servir de parámetro cierto para un posible análisis de valor, por lo que, por un lado, cualquier juicio al respecto derivaría en un examen subjetivo de aquél y, por otro, porque toda decisión bajo ese esquema conllevaría el riesgo de que se consumara irreparablemente el acto restrictivo de la libertad personal del quejoso.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este asunto se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la tesis redactada en la parte final del último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y el presidente Sergio A. Valls Hernández. Fue ponente el Ministro Luis María Aguilar Morales. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. El Ministro José Fernando Franco González Salas se reservó el derecho de formular voto concurrente.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA POR EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO.—Del artículo 130, último párrafo, de la Ley de Amparo, deriva que tratándose de actos restrictivos de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, el Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional, es decir, en todos los casos, de donde se colige que su procedencia no está condicionada a la verificación del requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la citada Ley, ni a los supuestos enunciativos que al efecto se establecen para entender cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, especialmente el contenido en su inciso d), en relación con la ejecución de

campañas contra el alcoholismo. Esa regla encuentra sentido a partir de la interpretación sistemática de dicha institución en el contexto del propio ordenamiento, concretamente en relación con sus artículos 80, 117 y 131, de donde se sigue que en ese momento procesal el juzgador federal carece de elementos objetivos de convicción que pudieran servir de parámetro cierto para un posible análisis de valor, por lo que, por un lado, cualquier juicio al respecto derivaría en un examen subjetivo de aquél y, por otro, porque toda decisión bajo ese esquema conllevaría el riesgo de que se consumara irreparablemente el acto restrictivo de la libertad personal del quejoso.

2a./J. 42/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 494/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito.—11 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Alejandro Manuel González García.

Tesis de jurisprudencia 42/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de abril de dos mil doce.

TRABAJADORES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, JUBILADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 458/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 29 DE FEBRERO DE 2012. CINCO VOTOS; MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS VOTO CON SALVEDADES. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: LETICIA GUZMÁN MIRANDA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en

relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios en materia laboral, cuya especialidad corresponde a esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 107 constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que la formuló **********, quejosa en el juicio de amparo directo **********, como se desprende de las copias certificadas que remitió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y se confirma en el proveído de veinticinco de noviembre de dos mil once de la presidencia de esta Segunda Sala.

TERCERO.—Para determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario tener presente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que debe considerarse que existe contradicción de tesis cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis del Pleno de este Alto Tribunal, que dice lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan

criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Jurisprudencia P./J. 72/2010, visible en la página 7 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXXII, agosto de 2010)

En el anterior orden de ideas, para establecer si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es necesario atender a las consideraciones de cada uno de los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver, respectivamente, el amparo directo ********** y las revisiones fiscales que dieron lugar a la tesis de jurisprudencia XIX.1o.A.C. J/24, que lleva

por rubro: "PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. TIENEN DERECHO A QUE EL MONTO DE SU AGUINALDO AUMENTE EN LA MISMA PROPORCIÓN QUE EL NÚMERO DE DÍAS CONCEDIDOS A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, SEGÚN EL PUESTO QUE OCUPABAN AL MOMENTO DE RECIBIR LA PENSIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."

CUARTO.—En primer lugar, **el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, al resolver por unanimidad de votos el amparo directo **********, en sesión de quince de marzo de dos mil once, en lo que interesa determinó:

"... si bien es verdad que el artículo 57 de la ley abrogada y que rige en cuanto a las prestaciones que reclama la quejosa, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, señala que los jubilados y pensionados tienen derecho a una gratificación anual, igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión, también lo es que como trabajadores en activo, debe entenderse a aquellos respecto de los cuales rige la ley del instituto en cuestión, esto es, a los trabajadores del Estado y a aquellos que se hayan incorporado al régimen de dicho instituto.

"Entonces, debe decirse que en los diversos decretos emitidos por el presidente de la República, emitidos de manera anual, mismos que son publicados en el Diario Oficial de la Federación, se establece el importe de la gratificación anual para todos los trabajadores al servicio de la administración pública, y a manera de ejemplo se cita el decreto que establece las bases para el pago de aguinaldo o gratificación de fin de año, correspondiente al año de dos mil tres, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cual, en lo que interesa, dice: (se transcribe).

"Como se ve de lo antes transcrito, en específico del artículo quinto, fracción III, del decreto, tienen derecho a la gratificación de fin de año: 'III. Los pensionistas, conforme a las cuotas que tengan asignadas; si fueran varios los beneficiarios de una pensión, el importe de la gratificación se distribuirá proporcionalmente entre ellos.—Se entiende por pensionistas a las personas que reciban haberes de retiro, pensión militar, pensión civil y de gracia y los deudos de las mismas a quienes se les haya otorgado una pensión con cargo al erario federal, o del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o de alguno de ellos en su conjunto por lo que recibirán la gratificación correspondiente a cada concepto ...'

"De lo que tenemos que, en el caso, al otorgársele a la quejosa su pensión, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el monto que le corresponde por concepto de pago de aguinaldo o gratificación de fin de año, será de cuarenta días y no de sesenta como lo alega; pues, se insiste, ella se rige con base en la ley del referido instituto, por ser éste el que le otorga su pensión …"

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito**, al resolver, por unanimidad de votos, la revisión fiscal 53/2010, estableció, en la parte que interesa:

"En efecto, el numeral 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado aplicable dispone: (se transcribe).

"En la porción normativa transcrita se contempla una gratificación anual a favor de los pensionados en igual número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión, sin precisar expresamente que para la aplicación de dicho numeral deba tomarse en cuenta el puesto que se ocupaba antes de recibir el beneficio de la pensión.

"Sin embargo, a diferencia del punto de disentimiento de la revisionista, este tribunal estima correcta la interpretación que hizo la Sala de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al considerar que los pensionados tienen el derecho de que el monto del aguinaldo que integra las pensiones que les correspondan aumente en la misma medida en que aumenta el número de días que le son concedidos a los trabajadores en activo, según el puesto que ocupaba al momento de recibir la pensión.

"Aserto que se sustenta en lo siguiente:

"Es cierto que cuando una persona deja de ser trabajador activo e inicia como pensionado, se sujeta a las leyes aplicables al régimen de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, organismo que se subroga en las obligaciones respectivas con relación al patrón; y también es verdad que en el decreto presidencial de que da noticia en los agravios, se establecen diversas prestaciones a favor de los trabajadores de la administración pública federal, entre ellas, el de una gratificación anual de cuarenta días, precisándose esa misma prestación con igual número de días en beneficio de los pensionados.

"Sin embargo, ello no significa que el concepto de trabajadores en activo a que se refiere el numeral 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, deba entenderse desvinculado del puesto que desempeñaba la persona antes de ser pensionada, y referido a los trabajadores en activo a quienes está dirigido el decreto presidencial citado, porque, como lo dice implícitamente la recurrente, el trato debe ser igual a los pensionados.

"Es así, porque el régimen de pensiones no está totalmente desvinculado del puesto que desempeñaba cada uno de los pensionados en su etapa productiva, en tanto que, por ejemplo, no existe una cuota pensionaria inicial equivalente para todos los trabajadores del Estado patrón, sino que, contrario a ello, para efectos de la determinación de la cuota diaria de pensión, debe tomarse en cuenta el promedio del sueldo básico del trabajo disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja.

"Lo cual se corrobora con la jurisprudencia 2a./J. 33/2005, de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXI, marzo de 2005, visible en la página 255, que dice:

"'JUBILACIÓN. LA PENSIÓN QUE DEBE PAGARSE A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DEBERÁ AJUSTARSE A LOS LINEAMIENTOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 15 Y 64 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES RELATIVA.' (se transcribe)

"Lo anterior da lugar a que a los trabajadores sujetos al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, les correspondan montos diferentes como cuota diaria de pensión, pues ésta depende del salario básico promedio del último año inmediato anterior a la fecha de la baja.

"En ese sentido, al señalar el numeral que nos ocupa que los pensionados tienen derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión, debe entenderse referido a los trabajadores en activo que ocupen igual plaza a la que ocupaba el pensionado en el momento de iniciar esa nueva etapa.

"Es de citarse, por su aplicación analógica, la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/43, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVIII, septiembre de 2008, visible en la página 1118, cuyos rubro y texto dicen:

"'PENSIÓN JUBILATORIA. LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE SUS INCREMENTOS CORRESPONDE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CUANDO EL BENEFICIARIO RECLAMA QUE NO LE HAN SIDO OTORGADOS EN LA PROPORCIÓN EN QUE SE HAN EFECTUADO A LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO QUE OCUPAN LAS CATEGORÍAS LABORALES QUE TENÍA CUANDO FUE JUBILADO Y AQUÉL AFIRMA QUE SÍ LO HA HECHO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993).'(se transcribe)

"Aplicación analógica que se da en el caso, en tanto que en la jurisprudencia anterior se determinó que la cuantía de las pensiones aumentará al mismo tiempo y en igual proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo que ocupen las categorías laborales que tenían cuando fueron jubilados; y, en el particular, se ha establecido que de conformidad con la interpretación del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los pensionados tienen derecho a una gratificación anual igual al número de días de los otorgados a los trabajadores en activo que ocupen la plaza que ocupaban antes de pensionarse.

"Esa similitud del incremento ya sea del sueldo básico o del aguinaldo, en la misma proporción que los trabajadores en activo que ocupen la categoría laboral que tenía el asegurado cuando sucedió la jubilación, es lo que presenta la situación análoga.

"Corolario de lo anterior resulta que la actora no estaba obligada a promover demanda de amparo en contra del contenido del decreto presidencial que invoca la recurrente, en tanto que la propia ley de la materia, en su artículo 57, último párrafo, que fuera abrogada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, le otorga el derecho cuyo reconocimiento demandó en el juicio de nulidad, el cual subsiste en términos del artículo décimo octavo transitorio de la nueva ley.

"Sin que obste a lo anterior el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que dispone: (se transcribe).

"En virtud de que dicho precepto señala que se recibirá por concepto de aguinaldo el equivalente a cuarenta días de salario cuando menos, es decir, establece un número de días como mínimo para tal prestación, por lo que lejos de ser contrario a lo previsto en el diverso 57 de la Ley de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ambos preceptos se complementan, evidenciando la procedencia de lo reclamado por la actora …"

Criterio que reiteró en las diversas revisiones fiscales 57/2010, 30/2010, 52/2010, 62/2010. Lo que dio lugar a la jurisprudencia XIX.1o.A.C. J/24, que lleva por rubro y texto los siguientes:

"PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. TIENEN DERECHO A QUE EL MONTO DE SU AGUINALDO AUMENTE EN LA MISMA PROPORCIÓN QUE EL NÚMERO DE DÍAS CONCEDIDOS A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, SEGÚN EL PUESTO QUE OCUPABAN AL MOMENTO DE RECIBIR LA PENSIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).—El artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, dispone que los pensionados tienen derecho a una gratificación anual igual en número de días a la concedida a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Así, es claro que quienes adquieran tal calidad conforme a dicha ley, tienen derecho a que el monto de su aguinaldo aumente en la misma proporción que el número de días concedidos a los trabajadores en activo, según el puesto que ocupaban al momento de recibir la pensión, ya que el mencionado artículo 57 debe interpretarse en el sentido de que los trabajadores 'en activo', no son los servidores públicos de manera general, ni los de una determinada dependencia de la administración pública federal, sino aquellos que tienen la misma categoría laboral o puesto que finalmente ocupó el pensionado. Lo anterior, porque el régimen de pensiones no está desvinculado del último puesto laborado, al no existir una cuota pensionaria inicial equivalente para todos los trabajadores del Estado, pues ésta se ajusta al promedio del sueldo básico del último año laborado, lo que da lugar a que se asignen montos diferentes."

QUINTO.—Previo a determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, es necesario destacar, en primer lugar, que de las constancias que obran en autos, se desprende que los asuntos en los que se emitieron los criterios probablemente contradictorios tienen su origen en el reclamo que elevaron diversos maestros pertenecientes al sistema estatal de educación de distintas entidades federativas, jubilados conforme a la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con el propósito de que la gratificación anual a la que tienen derecho, en términos de lo dispuesto en el artículo 57 de esa ley, sea igual en número de días a la que reciben los trabajadores en activo del sistema educativo estatal del que fueron jubilados.

Ahora bien, de lo transcrito en el considerando que antecede, se desprende de que ambos tribunales contendientes se pronunciaron respecto del derecho de los jubilados, conforme a la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que pertenecieron al sistema educativo estatal en diversas entidades federativas, de que la gratificación a la que tienen derecho en términos de lo dispuesto en el artículo 57 de esa misma ley, se les incremente en igual número de días al que reciben los trabajadores en activo del sistema educativo estatal del que formaron parte; y como también se desprende de lo transcrito, dichos órganos colegiados llegaron a conclusiones contrarias.

En efecto, mientras el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito determinó que **el número de días al que tienen derecho, por concepto de gratificación anual, los jubilados conforme a la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que pertenecieron al sistema educativo estatal, es igual al de los trabajadores en activo de la administración pública federal**, es decir, al que tienen derecho los trabajadores a los que se refiere el artículo 1o. de dicha ley; el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito consideró que **dicha gratificación anual** prevista en el artículo 57 de la ley en comento, **debe incrementarse en la misma medida en que aumenta el número de días que le son concedidos a los trabajadores en activo del sistema educativo estatal, según el puesto que ocupaba el jubilado**, pues para efectos de dicho artículo 57, **los trabajadores en activo no son los servidores públicos de manera general, ni los de una determinada dependencia de la administración pública federal, sino aquellos que tienen la misma categoría laboral o puesto que finalmente ocupó el pensionado**.

En esas condiciones, el punto de contradicción consiste en determinar si los jubilados conforme a la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que pertenecieron al sistema educativo estatal, tienen derecho a que la gratificación anual que les corresponde en términos de lo dispuesto en el artículo 57 de esa misma ley, se les incremente en igual número de días al que reciben los trabajadores en activo del sistema educativo estatal del que formaron parte.

SEXTO.—Como se estableció en el considerando que antecede, existe la contradicción de tesis, cuyo punto a dilucidar es si los jubilados conforme a la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que pertenecieron al sistema educativo estatal, tienen derecho a que la gratificación anual que les corresponde en términos

de lo dispuesto en el artículo 57 de esa misma ley, se les incremente en igual número de días al que reciben los trabajadores en activo del sistema educativo estatal del que formaron parte.

En primer lugar, para normar el criterio que debe prevalecer, es indispensable transcribir la parte conducente del artículo 57 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:

"Artículo 57. … Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la junta directiva. Asimismo, tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados."

Así, de acuerdo a lo anterior, los pensionados conforme a la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tienen derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los **trabajadores en activo**, según la cuota diaria de su pensión.

De tal forma, para determinar si los jubilados conforme a la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, que pertenecieron al sistema educativo estatal, tienen derecho a que la gratificación anual que les corresponde en términos de lo dispuesto en la parte transcrita del artículo 57 de esa misma ley, se les incremente en igual número de días al que reciben los trabajadores en activo del sistema educativo estatal del que formaron parte, es indispensable desentrañar a qué trabajadores en activo se hace referencia en la porción normativa transcrita, pues es precisamente a partir de que los tribunales contendientes interpretaron de manera diversa lo que debe entenderse por esos "trabajadores en activo", que arribaron a conclusiones opuestas en las resoluciones que conforman la presente contradicción.

Para ello, se debe atender a lo dispuesto en la fracción I del artículo 1o. de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el sentido de que:

"Artículo 1o. La presente ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República; y se aplicará: I. A todos los trabajadores

al servicio civil de las dependencias y entidades de la administración pública federal que por ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal se incorporen a su régimen, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros."

De lo transcrito deriva, en lo que ahora interesa, que tratándose de jubilados y pensionistas que gocen de esa categoría en términos de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, su pensión y el pago de todas sus prestaciones deben regirse por lo dispuesto en ella.

Lo anterior significa que una vez que el trabajador pasa de la calidad de activo a la de pensionado o jubilado, en términos de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, deja de estar sujeto a cualquier otra disposición legal o reglamentaria que pudiera regir a los trabajadores en activo de la dependencia para la que venía laborando, para quedar bajo la tutela exclusiva de la ley conforme a la cual obtiene su jubilación, es decir, la mencionada ley del instituto.

Por otra parte, toda vez que en el propio artículo 1o. de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se establece que es aplicable a todos los trabajadores de la administración pública federal, debe entenderse que los trabajadores en activo a los que se refiere el artículo 57 que se analiza son precisamente aquéllos, los que están sujetos a la misma ley que rige las prestaciones a las que tienen derecho los jubilados a los que se ha venido haciendo referencia.

Así las cosas, los beneficios que pudieran derivar de cualquier otra disposición legal, incluso de algún decreto expedido por el Ejecutivo Local, para los trabajadores en activo del sistema estatal de educación, no surten efectos a favor de los jubilados en términos de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuyas prestaciones, se insiste, no se rigen por aquellos ordenamientos, sino por la mencionada ley abrogada.

De tal manera, si a los trabajadores en activo de todas las dependencias del Gobierno Federal se les paga por concepto de gratificación anual el equivalente a cuarenta días de salario, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B), del Artículo 123 Constitucional que, en lo que interesa, dice: los servidores públicos (en activo) tienen derecho a un aguinaldo anual que será equivalente a cuarenta días de salario cuando menos, sin deducción

alguna; es posible concluir que éste es el número de días que debe pagarse a quienes pertenecieron al sistema estatal de educación y se pensionaron o jubilaron en términos de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, aun cuando conforme a algún decreto del Ejecutivo Local se hubiera incrementado el número de días que por ese concepto se otorga a los trabajadores en activo de dicho sistema estatal.

En el entendido de que si por algún motivo se incrementaran los días de gratificación anual o aguinaldo a los que tienen derecho los trabajadores *en activo de la administración pública federal*, este incremento se verá reflejado en la misma proporción en la gratificación anual que reciben los jubilados, pues así se establece en el artículo 57 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En las relatadas condiciones, no existe justificación legal para considerar (como se hace en alguno de los criterios contradictorios) que quienes adquieren la calidad de pensionados o jubilados conforme a la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tienen derecho a que el monto de su gratificación anual aumente en la misma proporción que el número de días concedidos a los trabajadores en activo que no se rigen por esa ley, bajo el argumento de que se debe **atender al puesto que ocupaban al momento de recibir la pensión**, pues si bien es cierto que este último es el que, en su momento, se toma en cuenta para determinar la pensión respectiva, esto es porque hasta ese entonces se ha venido cotizando y cubriendo las cuotas correspondientes conforme a dicho puesto, lo que, ciertamente, hace que las pensiones no sean iguales en todos los casos; sin embargo, como se ha venido señalando, una vez que el trabajador se da de alta como pensionado o jubilado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, su situación queda bajo el imperio de la ley que rige a ese órgano desconcentrado y, por tanto, ya no le son aplicables las disposiciones y, en su caso, los beneficios que rigen a los trabajadores en activo.

En este orden de ideas, cabe hacer hincapié en que respecto de los trabajadores que perteneciendo al sistema educativo estatal, se jubilan conforme a la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el instituto no tiene más obligaciones que las que derivan de la misma ley. Por tanto, el hecho de que a los trabajadores en activo de dicho sistema educativo se les incremente el número de días que reciben por concepto de gratificación anual o aguinaldo, no beneficia a

quienes laboraron en ese sistema de educación y se jubilaron en los términos precisados.

No sobra destacar que, en relación con los pensionados bajo el régimen de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en su artículo 57, se establecen los términos que rigen para el aumento de sus pensiones; incrementos que necesariamente se ven reflejados en la gratificación anual que se calcula a partir de la cuota diaria de su pensión.

Las conclusiones alcanzadas se corroboran por el hecho de que en la nueva ley que rige al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, específicamente en los artículos 61 y 121, en los que se hace alusión *a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo,* se aclara, en ambos casos, que se trata de *trabajadores en activo de la administración pública federal*. Lo que confirma que la lectura que se ha venido dando al artículo 57 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es acorde al espíritu del legislador.

No sobra señalar que aun cuando no fue un elemento que influyó en las decisiones contradictorias de los Tribunales Colegiados contendientes, en términos de lo dispuesto en los artículos 146 y 147 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, también pueden estar sujetos a esa norma los trabajadores de los Estados y Municipios incorporados al régimen obligatorio mediante los convenios a los que se alude en dichos numerales. En tal caso, el instituto estaría obligado a cubrir los incrementos a la gratificación anual que reciben los trabajadores en activo de dichas entidades, sólo cuando en los convenios de incorporación relativos se hubiera pactado el pago adicional a cargo del Gobierno Federal.

Al tenor de lo expuesto, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 192, párrafo primero, 195 y 197 de la Ley de Amparo, queda redactado bajo los siguientes rubro y texto:

TRABAJADORES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, JUBILADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57.—Para determinar la compensación anual a que se refiere el citado precepto, debe tenerse

en cuenta que los "trabajadores en activo" a los que alude, son los trabajadores de la Administración Pública Federal; por tanto, si estos últimos reciben por concepto de gratificación anual el número de días previsto en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ese es el número de días que deben recibir por concepto de gratificación anual quienes, perteneciendo al Sistema Educativo Estatal, hayan sido jubilados conforme a la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en virtud de algún convenio de incorporación de los previstos en sus artículos 146 y 147, salvo que en dicho instrumento se hubiera pactado un pago adicional a cargo del Gobierno Federal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y el Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se reservó el derecho de formular voto concurrente.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información

considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia XIX.1o.A.C. J/24 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2158.

TRABAJADORES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, JUBILADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57.—Para determinar la compensación anual a que se refiere el citado precepto, debe tenerse en cuenta que los "trabajadores en activo" a los que alude, son los trabajadores de la Administración Pública Federal; por tanto, si estos últimos reciben por concepto de gratificación anual el número de días previsto en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ese es el número de días que deben recibir por concepto de gratificación anual quienes, perteneciendo al Sistema Educativo Estatal, hayan sido jubilados conforme a la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en virtud de algún convenio de incorporación de los previstos en sus artículos 146 y 147, salvo que en dicho instrumento se hubiera pactado un pago adicional a cargo del Gobierno Federal.

2a./J. 41/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 458/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—29 de febrero de 2012.—Cinco votos; Margarita Beatriz Luna Ramos votó con salvedades.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

Tesis de jurisprudencia 41/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de abril de dos mil doce.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.—Los agravios cuya construcción parte de una premisa falsa son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

2a. XXXVII/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 63/2012.—Calsonickansei Mexicana, S.A. de C.V.—8 de febrero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

AGUAS NACIONALES. LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 120, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, ATIENDE A PARÁMETROS DE RAZONABILIDAD CONSIDERANDO EL BIEN JURÍDICO QUE SE PRETENDE PROTEGER.—Si bien es cierto que al legislador le corresponde determinar en qué medida una conducta infractora afecta al orden público y al interés social y cuál es el monto suficiente de la sanción pecuniaria que permite desincentivar su comisión, también lo es que esa decisión no queda sujeta a una voluntad ilimitada, sino que debe tener en cuenta parámetros de razonabilidad considerando el bien jurídico que se pretende proteger. Ahora bien, las sanciones señaladas en la Ley de Aguas Nacionales tienen la finalidad de proteger las aguas nacionales, para lo cual buscan desincentivar que se aprovechen sin título de concesión, así como que se descarguen aguas residuales sin el permiso respectivo; esto es, a través de la norma, el legislador buscó proteger la distribución y el control de las aguas nacionales, así como preservar su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable. En ese sentido, y atento al costo que le genera al Estado preservar

las aguas nacionales en relación con su cantidad y calidad, se concluye que el legislador de manera razonable, previó una multa en el artículo 120, fracción III, de la ley referida en un parámetro de 5,001 a 20,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en que se cometa la infracción.

2a. XLI/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 2923/2011.—José Edilberto Frías Acevedo.—15 de febrero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DEFINA EL VOCABLO "MERCADOS", NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.—Del referido dispositivo deriva que se consideran prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí que pretendan fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes y servicios al que se ofrecen o demandan en los mercados. Ahora bien, el hecho de que no defina el vocablo "mercados" no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el legislador se refiere a todos los mercados de bienes y servicios, pues dicho supuesto normativo es general, abstracto e impersonal, de modo que todos los sujetos dedicados al comercio en cualquier mercado de bienes o servicios que sean afectados por ese tipo de acciones, se considerarán dentro de éste, lo cual, además, se encuentra inmerso en el lenguaje común en materia de comercio. Así, no es posible exigir al legislador que haga un listado que contenga cada uno de los mercados de bienes y servicios que existen, en tanto que lo que pretende no es acotar la norma a alguno en particular, sino hacer referencia a cualquiera que resulte afectado por las prácticas monopólicas.

2a. XXXI/2012 (10a.)

Amparo en revisión 106/2012.—José Luis Alcántara Rojas.—7 de marzo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Amparo en revisión 83/2012.—Servicios Logísticos Interamericanos, S.A. de C.V.—21 de marzo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

COMUNIDADES INDÍGENAS. LA OMISIÓN DE CREAR EL CONSEJO CONSULTIVO REGIONAL A QUE SE REFIERE EL DECRETO 409/96 I.P.O., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE CHIHUAHUA EL 1o. DE ENERO DE 1997, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y LOS DE PARTICIPACIÓN Y CONSULTA RECONOCIDOS EN FAVOR DE AQUÉLLAS.—El artículo 2o., apartado B, fracciones I y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras cuestiones, la obligación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno de impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, con la participación de las comunidades indígenas y el derecho de éstas a ser consultadas en la elaboración de los Planes de Desarrollo, Nacional, Estatal y Municipales. Por otra parte, en el artículo segundo transitorio del referido Decreto 409/96 I.P.O., mediante el cual se autorizó al Ejecutivo del Estado para firmar el Convenio de Fideicomiso "Barrancas del Cobre", se estableció como condición de validez de la referida autorización la creación, vía Convenio de Coordinación entre los órdenes de Gobierno Federal, Estatal y Municipales del área de influencia del Fideicomiso "Barrancas del Cobre", de un Consejo Consultivo Regional dentro del que debería darse participación, entre otros, a las comunidades indígenas de su zona de influencia. En ese sentido, la omisión de dichas autoridades de crear el referido Consejo viola el principio de legalidad establecido en el artículo 16 constitucional y los de participación y consulta reconocidos a favor de las comunidades indígenas en las fracciones I y IX del apartado B del artículo 2o. de la Constitución General de la República.

2a. XXXIII/2012 (10a.)

Amparo en revisión 781/2011.—María Monarca Lázaro y otra.—14 de marzo de 2012.—Cinco votos; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES PROVENIENTES DE UNA CONCESIÓN EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN IV, DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY RELATIVA (DISPOSICIONES TRANSITORIAS), PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE ENERO DE 2002, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.—Dicho principio contenido en el artículo 14, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela la irretroactividad de los efectos

de una ley, entendida en el sentido de que no puede establecer normas retroactivas ni aplicarse a situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su vigencia, o bien, afectar derechos adquiridos. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de deducciones reguladas por la Ley del Impuesto sobre la Renta no opera la teoría de los derechos adquiridos, pues el legislador ordinario está facultado para modificar el quántum de la deducción. A partir de lo anterior, se concluye que el referido artículo segundo, fracción IV, no viola el principio de irretroactividad de la ley, al establecer que los contribuyentes que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Impuesto sobre la Renta hubiesen efectuado inversiones en términos del artículo 42 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga, que no hayan sido deducidos en su totalidad con anterioridad a la entrada en vigor de dicho artículo, aplicarán la deducción de esas inversiones conforme a la nueva Ley, únicamente sobre el saldo pendiente por deducir, es decir, que a éste le será aplicable el procedimiento para calcular el por ciento máximo señalado en el artículo 39, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de 2002; lo anterior es así, toda vez que el derecho que tenía el contribuyente antes del 1o. de enero de 2002 para deducir las inversiones provenientes de una concesión en un porcentaje máximo del 15% por cada ejercicio fiscal no tiene el carácter de "adquirido", ya que los derechos adquiridos en relación con los títulos de concesión sólo corresponden al derecho de explotar, usar y aprovechar el bien del dominio público o prestar el servicio concesionado, pero no para deducir la referida inversión permanentemente bajo un determinado quántum.

2a. XL/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 1845/2011.—Aeropuerto de Aguascalientes, S.A. de C.V.—28 de marzo de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Aurelio Damián Magaña.

DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE SOBRE ÉSTOS CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Conforme a lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en atención al principio pro persona, no resulta necesario

considerar el contenido de tratados o instrumentos internacionales que formen parte de nuestro orden jurídico, si es suficiente la previsión que sobre los derechos humanos que se estiman vulnerados, dispone la Constitución General de la República y, por tanto, basta el estudio que se realice del precepto constitucional que lo prevea, para determinar la constitucionalidad o no, del acto que se reclama.

2a. XXXIV/2012 (10a.)

Amparo en revisión 781/2011.—María Monarca Lázaro y otra.—14 de marzo de 2012.—Cinco votos; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 183-A, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ADUANERA, CONSISTENTE EN EL PAGO AL FISCO FEDERAL DEL EQUIVALENTE AL VALOR COMERCIAL EN EL TERRITORIO NACIONAL DE AQUELLAS CUYA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS NO FUE ACREDITADA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.—La referida sanción pecuniaria procede cuando exista imposibilidad material de entregar al fisco federal las mercancías cuya legal estancia en el país no se acreditó, lo que impide que quede impune la conducta del infractor y permite disuadir dicha actividad contraria a las disposiciones administrativas en materia de comercio exterior. En ese tenor, aunque el artículo 183-A, último párrafo, de la Ley Aduanera no establezca en qué plazo y ante qué autoridad habrá de efectuarse el pago, no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dicho párrafo prevé los elementos mínimos del supuesto en que se genera la sanción monetaria; además, de la adminiculación con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, de la propia Ley Aduanera, de su Reglamento, de las Reglas de Comercio Exterior con sus Anexos y Apéndices, se obtienen las circunstancias en que deberá efectuarse el pago, esto es, ante qué autoridad y en qué plazo.

2a. XXXVIII/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 63/2012.—Calsonickansei Mexicana, S.A. de C.V.—8 de febrero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

MULTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL HECHO DE QUE ESE NUMERAL NO ESTABLEZCA PLAZO LEGAL PARA SU IMPOSICIÓN O NOTIFICACIÓN, NI PARA QUE LA AUTORIDAD VALORE Y RESUELVA SOBRE LO PROPORCIONADO PARA DESAHOGAR UN REQUERIMIENTO POR DOCUMENTACIÓN OMITIDA, NO GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.—Si bien es cierto que dicho dispositivo no establece el plazo para la imposición o la notificación de la multa por la omisión de presentar documentos, declaraciones y avisos, también lo es que esto no afecta al gobernado, en tanto que la seguridad jurídica la aporta el artículo 67, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, al señalar que las facultades de la autoridad para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales se extinguen en el plazo de 5 años contados a partir de que se presentó o debió haberse presentado la declaración o el aviso correspondiente a una contribución que no se calcule por ejercicios, o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración; de ahí que, en caso de que un contribuyente no presente dentro del plazo legal la declaración, avisos o documentos correspondientes, la autoridad tendrá el plazo de 5 años contados a partir de que se tuvo que presentar o a partir de que se causaron las contribuciones, para poder imponer la multa a que se refiere el artículo 41, fracción I, del indicado ordenamiento. Asimismo, no genera inseguridad jurídica el hecho de que este último precepto no establezca el plazo para que la autoridad valore, adminicule y resuelva en torno a la documentación e información que en su caso proporcione el contribuyente al desahogar el requerimiento por documentación omitida, porque tal situación no altera el plazo que aquélla tiene para que caduquen sus facultades para imponer la multa.

2a. XXXII/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 364/2012.—Fabricaciones Ráfaga, S.C.—7 de marzo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

RENTA. LA TARIFA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN RELACIÓN CON LA DEL NUMERAL SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISO F), DEL DECRETO DE REFORMAS A DICHA LEY (DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL), PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010, 2011 Y 2012).—La indicada tarifa, estructurada con rangos determinados según el monto total de

ingresos, una cuota fija y una tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de su aplicación se advierte que es progresiva, pues la diferencia entre un rango y otro se compensa con la cuota fija establecida en la tabla sobre el excedente del límite inferior, con lo que se evita que el impuesto relativo se eleve desproporcionadamente. En ese tenor, el aumento en el parámetro de medición de la base gravable, que provoca un cambio de rango, al rebasar el límite superior y quedar comprendido en el siguiente, conduce a que a quien se beneficie con mayores ingresos tenga mayor carga tributaria, pues conforme aumenta el ingreso incrementa la alícuota a pagar, esto es, tal incremento en el impuesto a pagar no genera una proporción mayor a la que tiene lugar en el renglón inferior, por un aumento de la misma cuantía de la base gravable.

2a. XXXV/2012 (10a.)

Amparo en revisión 51/2012.—Francisco Paulino Corpi Azcárate.—29 de febrero de 2012.—Cinco votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo en revisión 74/2012.—Alejandro López Floran y otros.—7 de marzo de 2012.—Cinco votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo en revisión 124/2012.—José Justino Calvario Flores.—21 de marzo de 2012.—Cinco votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

RENTA. LA TARIFA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE OCTUBRE DE 2007, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008 Y 2009).— La indicada tarifa, estructurada con rangos determinados según el monto total de ingresos, una cuota fija y una tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de su aplicación se advierte que es progresiva, pues la diferencia entre un rango y otro se compensa con la cuota fija establecida en la tabla sobre el excedente del límite inferior, con lo que se evita que el impuesto relativo se eleve desproporcionadamente. En ese tenor, el aumento en el parámetro de medición de la base gravable, que provoca un cambio de

rango, al rebasar el límite superior y quedar comprendido en el siguiente, conduce a que a quien se beneficie con mayores ingresos tenga mayor carga tributaria, pues conforme aumenta el ingreso incrementa la alícuota a pagar, esto es, tal incremento en el impuesto a pagar no genera una proporción mayor a la que tiene lugar en el renglón inferior, por un aumento de la misma cuantía de la base gravable.

2a. XXXVI/2012 (10a.)

Amparo en revisión 51/2012.—Francisco Paulino Corpi Azcárate.—29 de febrero de 2012.—Cinco votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo en revisión 74/2012.—Alejandro López Floran y otros.—7 de marzo de 2012.—Cinco votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo en revisión 124/2012.—José Justino Calvario Flores.—21 de marzo de 2012.—Cinco votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

VACACIONES. EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA, QUE PROHÍBE A QUIENES NO HAGAN USO DE ELLAS INVOCAR POSTERIORMENTE ESE DERECHO O EXIGIR COMPENSACIÓN PECUNIARIA ALGUNA, ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El precepto legal citado establece que quienes no hagan uso de sus vacaciones durante los periodos que señala la propia ley, no podrán invocar el derecho a éstas posteriormente ni exigir compensación pecuniaria, salvo que el empleado sea requerido, por escrito, para prestar sus servicios en periodos vacacionales, por orden expresa del titular de la entidad pública o del superior jerárquico. Ahora bien, tal prohibición es contraria al principio general previsto en el numeral 123, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que los trabajadores disfrutarán de vacaciones que nunca serán menores a 20 días al año, pues el hecho de que limite su ejercicio exclusivamente a los lapsos establecidos en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, relativos a los periodos establecidos en el calendario elaborado por el titular de la entidad, en términos del dispositivo 28 del propio ordenamiento, veda la posibilidad de que el trabajador reclame su pago pecuniario con posterioridad. Ello es así, porque cuando la pretensión hecha valer por un trabajador al servicio del Estado, una vez concluido el respectivo vínculo laboral, consiste en el pago de vacaciones no disfrutadas, debe reconocerse que el derecho ejercido se sustenta en el

hecho de que el trabajador no disfrutó de éstas, ya que la compensación pecuniaria por no haberlas disfrutado es un derecho derivado del diverso a gozar de ellas mientras está vigente la relación laboral.

2a. XXXIX/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 467/2012.—Edgar Castellanos García.—11 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Amparo directo en revisión 718/2012.—Ramón Hernández Romero.—25 de abril de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ausente y Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Subsección 2.
EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL. EL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO EMITIDO POR LA LX LEGISLATURA DEL CONGRESO LOCAL EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO, EN RELACIÓN CON EL CONSIDERANDO NOVENO DEL DICTAMEN DE EVALUACIÓN AL QUE REMITE, AL ORDENAR EXPRESAMENTE A AQUÉL SUFRAGAR LOS GASTOS QUE SE ORIGINEN DE LA CONDENA QUE REALICE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL RESPECTO DE LAS PRESTACIONES QUE LE CORRESPONDEN A UNA MAGISTRADA NO RATIFICADA EN SU CARGO, VIOLA EL PRINCIPIO RELATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 119/2011. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA. 18 DE ABRIL DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIA: DIANA MINERVA PUENTE ZAMORA.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día dieciocho de abril de dos mil doce.

VISTOS; y
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda.** Por escrito presentado el dieciséis de noviembre de dos mil once en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Amado Justino Hernández Hernández, quien se ostentó como presidente del Tribunal

Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, promovió controversia constitucional en la que señaló como órgano demandado y acto impugnado lo siguiente:

"II. Poder demandado: A. La LX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala; y, B. La Comisión Especial de Diputados encargada de evaluar y dictaminar sobre la ratificación o no de los Magistrados propietarios de plazo cumplido que integran el Tribunal Superior de Justicia del Estado.—Norma general o acto cuya invalidez se demanda. El acuerdo emitido por la LX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala el veintinueve de septiembre de dos mil once, específicamente el segundo punto del acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el tres de octubre de dos mil once, Tomo XC, Segunda Época, no extraordinario, cuyo texto es del tenor siguiente (se transcribe).—Asimismo, se solicita la declaración de invalidez del noveno considerando del dictamen de evaluación, al que remite el segundo punto del acuerdo cuya invalidez se demanda, en lo que interesa, textualmente establece: 'Noveno.' (se transcribe)."

SEGUNDO.—**Antecedentes.** La parte actora expuso como antecedentes de los actos impugnados, los siguientes:

"A. En el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala se tramitó el juicio de amparo número 1506/2007 promovido por Sandra Juárez Domínguez, en el que previos los trámites procesales de rigor, el diecisiete de septiembre de dos mil nueve se pronunció sentencia concesoria del amparo, para el efecto de que el Congreso del Estado de Tlaxcala y la Comisión Especial de Diputados encargada de evaluar y dictaminar sobre la ratificación o no de los Magistrados que integran el Tribunal Superior de Justicia, dejaran insubsistente el dictamen de fecha veinticuatro de marzo de dos mil siete y en su lugar emitieran otro debidamente fundado y motivado, resolución contra la que el Congreso Local interpuso recurso de revisión que se radicó con el número 573/2009 de los (sic) del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, el que fue resuelto por ejecutoria de dos de diciembre de dos mil diez en la que se decretó la caducidad del recurso de revisión, por lo que quedó firme la sentencia sujeta a revisión.—B. En cumplimiento a dicha ejecutoria, el Juez de Distrito requirió a las autoridades responsables, Comisión Especial de Diputados y Congreso del Estado de Tlaxcala, el cumplimiento del fallo protector, quienes para tal efecto emitieron el proyecto de dictamen de evaluación y el acuerdo cuya invalidez se reclama."

TERCERO.—**Conceptos de invalidez.** En la demanda se señalaron como violados en perjuicio de la parte actora los artículos 16, 17, 49 y 116,

fracción III, de la Constitución Política Federal, 54, 55, y 56, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y expuso los siguientes conceptos de invalidez:

"El acuerdo emitido por la LX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, el veintinueve de septiembre del año en curso y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el tres de octubre de este año, que respecto al pago de la indemnización de la licenciada Sandra Juárez Domínguez, remite al noveno considerando del dictamen de evaluación, en el cual el Congreso del Estado determina que en el supuesto de que alguna autoridad ordenara realizar los pagos por concepto de indemnización a la licenciada Sandra Juárez Domínguez, y de que conforme a derecho éstos fueran justificables, compete al Poder Judicial conocer de dicha obligación a través de sus órganos competentes; vulnerando con ello en perjuicio del Poder Judicial que represento el principio de división de poderes, así como las garantías de independencia y autonomía judiciales, tal como lo determinó la Segunda Sala de este Máximo Tribunal al resolver las controversias constitucionales 56/2010 y 85/2010; como se pasa a demostrar: A. Respecto al principio de división de poderes, el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: 'Artículo 49.' (se transcribe).—Como es de verse, dicho dispositivo constitucional establece la prohibición de que se reúnan dos o más Poderes de los Estados de la Federación en una sola persona o corporación, es decir, obliga a los destinatarios al respeto del principio de división de poderes, de modo tal que ninguno pueda ejercer todo el poder estatal en su propio interés.—B. Por otra parte, las garantías de independencia y autonomía de los Poderes Judiciales se encuentran tuteladas en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política Federal, que a la letra dice: 'Artículo 116.' (se transcribe).—De manera específica, la fracción III del citado precepto dispone que los Poderes Judiciales de las entidades federativas gozarán de autonomía e independencia en cuanto a su conformación y ejercicio de sus funciones.—Consecuentemente, la violación de los principios de autonomía e independencia judiciales implica necesariamente la violación del principio de división de poderes, ya que aquellos principios quedan inmersos en éste; es decir, no puede hablarse de una auténtica división de poderes cuando de ellos, en este caso el judicial, no es autónomo o independiente.—Nuestro Máximo Tribunal ha considerado que la violación a los principios de independencia y autonomía no es una cuestión que pueda analizarse con un parámetro bivalente gracias al cual pueda determinarse si la violación se acreditó o no, sino que se trata de una cuestión gradual, por ser valores que admiten niveles de completitud y, por ende, de afectación, considerando por tanto, que son tres las prohibiciones dirigidas a los poderes públicos de las entidades federativas a fin de que respeten el principio de división de poderes y que son la

no intromisión, la no dependencia y la no subordinación, siendo necesario referirnos a cada uno en lo particular: 1. La intromisión. Es el grado más elemental de la violación al principio de división de poderes, para actualizarse basta con que uno de los poderes se inmiscuya o se entremeta en una cuestión que por ser propia de otro le sea ajena; sin embargo, no implica que el poder que se entremete en los asuntos de otro pueda incidir de manera determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión.—2. La dependencia. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio e implica la posibilidad de que el poder dominante impida al poder dependiente que tome decisiones o actúe autónomamente, sin embargo, no necesariamente está compelido a hacer lo que el otro le imponga puesto que existen otros cursos de acción que puede tomar distintos a la imposición.—3. La subordinación. Representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante.—Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial cuyo texto y rubro es (sic) del tenor siguiente: 'DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.' (se transcribe).—'PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.' (se transcribe).—D. (sic) Ahora bien, debe decirse que el principio de división de poderes, con referencia a los Poderes Judiciales de los Estados se violentan, según criterios jurisprudenciales, cuando se cumplen las siguientes condiciones: 1. Que en cumplimiento de una norma jurídica, o bien de manera libre, se actualice una conducta imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo.—2. Que dicha conducta implique la intromisión, en los términos antes definidos, de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de esos poderes realice actos que coloquen al Poder Judicial en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él.—3. Que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre cualquiera de los aspectos: a. Nombramiento, promoción e indebida remoción de los miembros del Poder Judicial.—b. Inmutabilidad salarial (remuneración adecuada y no disminuible).—c. Carrera judicial.—d. Autonomía en la gestión presupuestal.—Como apoyo de lo anterior se cita la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice: 'PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN

DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.' (se transcribe).—E. De conformidad con las anteriores precisiones, la autonomía de la gestión presupuestal, tiene el carácter de principio fundamental de la independencia del Poder Judicial, por ser una condición necesaria para que pueda ejercer sus funciones jurisdiccionales con plena independencia, por tanto, no puede quedar sujeta a limitaciones impuestas por otro poder; en virtud de que el principio de autonomía en la gestión presupuestal del Poder Judicial, tiene como fundamento lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que en él se estatuye la garantía de expeditez en la administración de justicia, su gratuidad y la obligación del legislador federal y local de garantizar la independencia de los tribunales, lo que difícilmente puede cumplirse si no existe autonomía presupuestal.—Sentado lo anterior, se arriba a la conclusión de que el acuerdo cuya invalidez se reclama por esta vía, violenta el principio de división de poderes, al vulnerar la autonomía en la gestión presupuestal del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala en el grado máximo, que es la subordinación que como ya se dijo lleva implícita la intromisión y dependencia.—Se afirma lo anterior, en virtud de que en el acuerdo de mérito, la LX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala determina que '… en el supuesto de que alguna autoridad ordenara realizar los pagos por concepto de indemnización a la ciudadana licenciada y de que, conforme a derecho, éstos fueran justificables, compete al Poder Judicial conocer de dicha obligación, a través de sus órganos competentes.'. Como es de verse, con dicho acuerdo impone al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala la 'obligación' de pagar la indemnización que pudiera corresponder a la ex Magistrada licenciada Sandra Juárez Domínguez; lo que sin duda constituye una intromisión de la Legislatura Local en el ámbito de competencia del Poder Judicial, al inmiscuirse en el manejo del presupuesto autorizado para mi representado, tal como lo determinó la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las controversias constitucionales 56/2010 y 85/2010, al considerar que los acuerdos combatidos constituían una orden expresa del Poder Legislativo al Poder Judicial, generando con ello un estado de dependencia y subordinación del Poder que represento con respecto al Poder Legislativo, al entrometerse en la ejecución y aplicación del presupuesto del Poder Judicial, circunstancia que vulnera el principio de autonomía en la gestión presupuestal del que deben gozar los Poderes Judiciales Locales, a efecto de salvaguardar su independencia; por lo que en ambas controversias se declaró la invalidez de los acuerdos impugnados.—No obstante lo anterior, el Congreso Local del Estado en total contravención con los criterios sustentados en las resoluciones de las controversias de mérito, determina nuevamente, imponer al Poder Judicial del Estado la 'obligación' de realizar el pago que por concepto de indemnización, pudiera corresponderle a la ex Magistrada Sandra Juárez Domínguez, sólo que en esta ocasión, a diferencia de los acuer-

dos impugnados en las controversias en comento, la Legislatura Local dolosamente, omite utilizar la expresión 'se ordena'; pero al determinar que compete al Poder Judicial conocer de dicha obligación es evidente que dicha determinación constituye una orden expresa del Poder Legislativo dirigida al Poder Judicial, con la consecuente violación al principio de división de poderes.—En efecto, si bien es cierto que el Congreso Local es el órgano competente para decretar anualmente el presupuesto de egresos del Estado, en el que se encuentra incluido el del Poder Judicial del Estado, también lo es que una vez que éste es aprobado y asignado, corresponde al Poder Judicial determinar cómo lo va a ejercer, sin embargo, al imponer al Poder Judicial del Estado la 'obligación' de realizar el pago que por concepto de indemnización pudiera corresponderle a la ex Magistrada Sandra Juárez Domínguez, impide a este Poder Judicial actuar o tomar decisiones autónomamente respecto del presupuesto autorizado, pues al disminuirse éste, ya no podremos llevar a cabo el manejo y ejercicio autónomo del presupuesto al obligarnos a realizar modificaciones al mismo, derivadas de la disminución del presupuesto, subordinando de esta manera al órgano que represento al no tener otra opción más que acatar el acuerdo emitido por el Congreso Local, sometiéndonos con ello a su voluntad, lo que atenta contra la autonomía e independencia de este órgano jurisdiccional en el grado más grave de violación al principio de división de poderes y que es la subordinación, respecto a la autonomía en la gestión presupuestal, motivo suficiente para declarar la invalidez del acuerdo que se impugna por esta vía, dada la vulneración al principio de división de poderes y dada la subordinación en que el Congreso Local ha colocado al Poder Judicial al atentar contra su autonomía e independencia en la gestión presupuestal.—De lo anterior se desprende que el poder demandado carece de facultades constitucionales y legales para emitir el acto cuya invalidez se demanda y con ello invade esferas de competencia del Poder Judicial de Tlaxcala y vulnera el principio de la división de poderes, además del principio de legalidad, entendido como aquel merced al cual las autoridades únicamente pueden hacer aquello que la ley expresamente les faculta, principios consagrados en los artículos 49 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—F. Aunado a lo anterior, se encuentra el hecho de que el órgano del Congreso demandando al emitir el acuerdo combatido haya inobservado el artículo 16 de la Constitución Federal en lo relativo a la debida fundamentación y motivación, porque se reitera, que los artículos 45, 47, y 54, fracción XXVII, de la Constitución Local y el (sic) 2, 5, 9, fracción III y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, no faculta al Congreso demandado para emitir el segundo punto del acuerdo impugnado; resultando por ello incongruente e insuficiente la motivación que hace en el referido considerando noveno del dictamen de evaluación, pues únicamente refiere que los Magistrados ostentan la titularidad del Tribunal Superior de Justicia y forman parte del Órgano

Supremo sobre el que recae el ejercicio del Poder Judicial, por tanto, no existe una relación laboral entre Magistrado y el Poder Judicial; pero como '… la relación de los Magistrados por el desempeño de sus actividades es directa con el ente denominado Tribunal Superior de Justicia, y por tanto, es este último ente el que debe asumir, en su caso, la obligación de pagar a los Magistrados las prestaciones generadas por su función jurisdiccional.' Lo que desde luego violenta la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 constitucional al que todo acto emitido por la autoridad debe ceñirse, cuando es competente y está facultada por la Constitución o por leyes secundarias para emitir el acto, para la validez del mismo, pues esta garantía aplica no sólo para particulares sino también para entes públicos; por lo que el acuerdo materia de la invalidez que demando contraviene los dispositivos constitucionales apuntados, siendo procedente declarar en su oportunidad la invalidez del supracitado segundo punto del acuerdo de marras, así como el noveno considerando del dictamen de evaluación, para todos los efectos constitucionales y legales correspondientes.—Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia del tenor siguiente: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.' (se transcribe).—G. Por todo lo expuesto, queda de manifiesto que se vulnera el artículo 116, fracción III, constitucional, al existir intromisión del poder demandado en la vida interna del Poder Judicial del Estado, a través del acuerdo parlamentario y dictamen de evaluación, cuya invalidez se demanda; pues de la lectura del precepto legal en cita, no queda la menor duda de que los Poderes Judiciales de los Estados a través de sus órganos de gobierno, gozan de plena autonomía e independencia, disfrutando de facultades para autogobernarse, en ese orden de ideas, es dable afirmar que el acuerdo que se impugna, constituye una orden expresa del Poder Legislativo del Estado al Poder Judicial Local, al determinar que compete al Tribunal Superior de Justicia la obligación de pagar a la ex Magistrada Sandra Juárez Domínguez la indemnización que pudiera corresponderle, actuación que genera un estado de dependencia y subordinación del Poder Judicial con respecto al Poder Legislativo al entrometerse directamente en la ejecución y/o aplicación del presupuesto del Poder Judicial Local, que además, ya se encuentra destinado a determinados fines, cuestión que impacta directamente al principio de autonomía en la gestión presupuestal del que deben gozar los Poderes Judiciales Estatales por ser precisamente este elemento el que propicia la salvaguarda de la independencia en la actuación del Poder Judicial, criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia.—Es más, el poder demandado al emitir el dictamen de evaluación, específicamente el considerando noveno y el segundo punto del acuerdo que combate, debió ceñirse a los criterios o lineamientos contenidos en las sentencias pronunciadas en las controversias constitucionales 56/2010

y 86/2010; respecto a que al ser el Congreso Local quien determina si ratifica o no a un Magistrado al término de su encargo, y al que compete aprobar el presupuesto de egresos del Poder Judicial Local, en todo caso, debió establecer que el pago se realice a través del poder que represento, pero creando la partida presupuestal correspondiente; de tal manera que el acuerdo controvertido en la forma en que fue expedido, constituye órdenes expresas al poder que represento y, por ende, fuera de sus atribuciones legales y de los límites establecidos por la Constitución, por lo que el acuerdo impugnado invade la esfera de facultades constitucionales del Tribunal Superior de Justicia y, con ello, su autonomía gubernativa.—Todo lo anterior hace procedente este medio de defensa de la Constitución para que se declare la invalidez del acuerdo impugnado por ser contrario a nuestra Carta Magna, vulnerando los principios de división de poderes, de autonomía en (sic) independencia y de legalidad."

CUARTO.—**Admisión.** Por auto de diecisiete de noviembre de dos mil once el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional y ordenó turnar el expediente al Ministro que correspondiera.

El Ministro instructor Sergio Salvador Aguirre Anguiano, mediante proveído de veintidós de noviembre de dos mil once, tuvo por presentado al presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala y, por tanto, admitió la demanda; reconoció el carácter de demandado al Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, al que ordenó emplazar y requirió para que al intervenir en el asunto señalara domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibida de que si no lo hace, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de ese asunto se realizarán por lista, hasta en tanto no señalara el domicilio solicitado; requirió al Congreso del Estado de Tlaxcala para que al contestar la demanda enviara a este Alto Tribunal copia certificada de todos los antecedentes legislativos del acto impugnado, y dio vista a la procuradora general de la República.

Sin que sea óbice que en el propio auto en el que se admitió la presente controversia constitucional se hubiese señalado: "*No pasa inadvertido que el acto impugnado es de contenido similar al que fue materia de la sentencia dictada en la diversa controversia constitucional 56/2010, promovida por el propio Poder Judicial actor, por lo que quedan a salvo sus derechos para que, de estimarlo conducente haga valer la denuncia de incumplimiento que prevé el artículo 47 de la ley reglamentaria de la materia, por aplicación o repetición del acto declarado inválido*."

Lo anterior, porque en la controversia constitucional citada se impugnó un diverso acto al ahora impugnado, emitido por una diversa autoridad, esto es la **LIX** Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, consistente en el acuerdo de que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala por conducto de su Tesorería, pagara la contraprestación correspondiente por los servicios prestados como Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a diversos licenciados.

QUINTO.—**Contestaciones de demanda.** La autoridad demandada, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, por conducto del presidente de la mesa directiva, dio contestación a la demanda en los siguientes términos.

"Es importante manifestar a su señoría los antecedentes que permitieron a esta Soberanía a través de la sesión del Pleno del Congreso del Estado, en fecha veintinueve de septiembre de dos mil once, aprobar el acuerdo por el que se da cumplimiento a la ejecutoria emitida dentro de las actuaciones que integran el expediente número 1506/2007-III, de los del (sic) índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, en el que se estableció: 'Primero.' (se transcribe).—En la emisión del dictamen con proyecto de acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once se observaron los siguientes antecedentes: I. En sesión ordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil seis la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado aprobó el acuerdo por el que se constituyó una Comisión Especial de Diputados que se encargaría de evaluar y dictaminar sobre la ratificación o no de los Magistrados que integran el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala de plazo cumplido, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha veintisiete de febrero de dos mil seis.—II. De conformidad con la evaluación y dictaminación de la comisión citada en el párrafo que nos antecede, a través de la sesión pública de fecha veinticuatro de marzo de dos mil siete se aprobó el acuerdo a través del cual se determinó no ratificar y/o reelegir a la ciudadana licenciada Sandra Juárez Domínguez al cargo de Magistrada propietaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, por lo que en su punto segundo del referido acuerdo se determinó: 'Segundo. Conforme a la ley laboral aplicable se ordena pagarle a la ciudadana licenciada Sandra Juárez Domínguez, el cien por ciento de su indemnización constitucional con cargo al erario público …' Acuerdo que fue debidamente publicado en el periódico de fecha tres de octubre de dos mil once, tomo XC, Segunda Época, No Extraordinario.—III. En atención al punto inmediato, la ciudadana Sandra Juárez Domínguez, mediante escrito de fecha trece de noviembre de dos mil siete, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tlaxcala, solicitó el amparo y protección

de la Justicia Federal, contra los actos que reclamó a la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala y de la Comisión Especial de Diputados, como autoridades ordenadoras, que hizo consistir en el dictamen con proyecto de acuerdo y acuerdo, ambos de fecha veinticuatro de marzo de dos mil siete, por el que no se ratificó en el cargo de Magistrada propietaria integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como sus efectos, mismo que fue radicado bajo el número 1506/2007-III de los del (sic) índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, por lo que previa secuela procesal en fecha diecisiete de septiembre de dos mil nueve, el Juez Noveno de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, emitió la resolución correspondiente, cuyos puntos resolutivos textualmente estableció: (se transcriben).—IV. El Congreso del Estado, inconforme con la resolución citada, por conducto de su representante legal se adhirió al recurso de revisión número 573/2009, ante el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito en el Estado de Tlaxcala, por lo que en resolución de fecha dos de diciembre de dos mil diez, se decretó la caducidad del recurso, por lo que quedó firme la sentencia sujeta a revisión.—V. Por acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil diez, requirió por el término de veinticuatro horas, para que se diera cumplimiento a la ejecutoria de fecha diecisiete de septiembre de dos mil nueve, para el efecto de que el Congreso del Estado, así como la Comisión Especial de Diputados encargada de evaluar y dictaminar sobre la ratificación o no, de los Magistrados que integran el Tribunal Superior de Justicia, dejaran insubsistente el dictamen de fecha veinticuatro de marzo de dos mil siete y en su lugar se emitiera otro, que podía ser en el mismo sentido o uno diverso, debidamente fundado y motivado, y que la protección constitucional concedida por vicios formales atribuibles al mencionado dictamen de veinticuatro de marzo de dos mil siete, no implica insubsistencia ni nulidad alguna del acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil siete, que fijó las bases para el procedimiento de selección de aspirantes a ocupar nueve plazas de Magistrados, así como respecto a la toma de protesta de Tito Cervantes Zepeda en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en sustitución de la ahí quejosa.—Manifiesto a su señoría que mi representado ante los diversos requerimientos formulados por el Juez Primero de Distrito del Estado de Tlaxcala, en fecha veintiocho de diciembre del año dos mil diez dejó insubsistente el acuerdo y dictamen de fecha veinticuatro de marzo de dos mil siete por el que se aprobó el proyecto de acuerdo individual y personalizado, en el se determinó la no ratificación de la licenciada Sandra Juárez Domínguez en el cargo de Magistrada propietaria integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.—VI. Asimismo, por acuerdo de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil once emitió el acuerdo por el que se integra 'la Comisión Especial de Diputa-

dos encargada de Evaluar y Dictaminar sobre la Ratificación o no de los Magistrados propietarios de plazo cumplido que integran el Tribunal Superior de Justicia del Estado que conocerá y emitirá el respectivo dictamen en aquellos casos en los que por mandato de la autoridad judicial competente, esta soberanía esté obligada a dar cumplimiento a alguna ejecutoria de amparo u otro medio de control constitucional', mismo que fue publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado en fecha seis de abril del año próximo pasado, mismo que fue notificado al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, dentro de las actuaciones que integran el Juicio de Amparo número 1506/2007-III.—VII. Asimismo, con fecha ocho de septiembre de dos mil once, el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala emitió el acuerdo en adición al acuerdo aprobado de fecha treinta y uno de marzo, instruyendo a los diputados integrantes de la comisión se pronunciaran y dieran cumplimiento a la ejecutoria pronunciada dentro de las actuaciones que integran el juicio de amparo número 1506/2007-III.—VIII. En fecha veintinueve de septiembre del año próximo pasado el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, aprobó el proyecto de acuerdo por el que se determinó: No ha lugar a reelegir y/o ratificar a la ciudadana licenciada Sandra Juárez Domínguez en el cargo de Magistrado propietario integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, por lo que en el punto segundo del acuerdo de mérito se estableció que la indemnización de la licenciada Sandra Juárez Domínguez se llevaría a cabo en los términos del considerando noveno del dictamen de evaluación.—Por lo que desde este momento manifiesto a su señoría que los actos que ha realizado mi representado en torno a la aplicación del acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once se encuentran apegados a derecho y no contravienen la esfera de competencia del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, tal y como lo pretende demostrar el Magistrado presidente con el escrito de demanda y para el efecto de concordancia en la contestación se utiliza la misma metodología, en consecuencia, manifiesto: Contestación a los conceptos de invalidez.—I. Por cuanto hace al primer concepto de invalidez que hace valer el poder actor en el asunto que nos ocupa, he de manifestar a su señoría que es parcialmente fundado, en virtud de que efectivamente mediante sesión pública ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once esta Soberanía aprobó el contenido del acuerdo que establece. (se transcribe).—Ahora bien, debo manifestar a su señoría que la emisión del acuerdo que hoy impugna el actor en la presente controversia constitucional, se emitió con la finalidad de dar cumplimiento a la ejecutoria emitida dentro de las actuaciones del juicio de amparo número 1506/2007-III, de los (sic) del índice del Juzgado Primero de Distrito del Estado de Tlaxcala, pues en la resolución se manifestó que mi representado debía emitir un nuevo dictamen de evaluación en el que sólo se limitara a subsanar las diferencias de fundamentación y motivación; en el que debía de explicarse sustantiva y expresamente de

manera objetiva y razonable, además la explicación de dichos motivos debe de referirse a la actuación en el desempeño del cargo, por lo que debía existir una motivación reforzada.—Manifiesto a su señoría que mi representado emitió el acuerdo que tilda de inconstitucional el poder actor, en fecha veintinueve de septiembre del año dos mil once, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 16, 107, 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos; 105, 113 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo; 45, 54, fracción LIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 2, 5, 7, y 9, fracción II, y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 1, 2, 12, 13, 89, y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala.—En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los requisitos de fundamentación y motivación de una ley se satisfacen cuando es expedida por el Congreso constitucionalmente facultado para ello, y se refieren a las relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas por esta soberanía.—Por lo que resulta aplicable en el caso que nos ocupa, la siguiente tesis P. C./97, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* en el Tomo V, junio de 1997, página 162, cuyo texto y rubro (sic) establecen: 'PROMULGACIÓN DE LEYES. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESTE ACTO.' (se transcribe).—A) Por cuanto declara el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, al señalar que esta Soberanía ha vulnerado el principio de división de poderes, contemplado en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta infundado su argumento en virtud de que en el marco jurídico constitucional del Estado de derecho, el Supremo Poder se encuentra dividido en Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial y que dichos poderes no están supeditados a uno de ellos, pues tienen la característica de que cada uno de ellos goza de autonomía e independencia, y que dentro de los poderes no debe existir la subordinación de cualquiera de ellos; es decir ninguno de los poderes debe estar por encima de los demás, lo que implica que debe prevalecer en todo Estado de derecho una auténtica división de poderes, para el funcionamiento de las actividades de cada uno de los entes que integran el régimen jurídico de la entidad; y determinen de una manera práctica y efectiva que conlleve a un verdadero clima de entendimiento entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.—La división de poderes debe estar apoyada en el marco establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo determinado en el artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que establece: 'Artículo 30.' (se transcribe).—De la interpretación sistemática del numeral transcrito se desprende que la Constitución Política de la entidad busca a través del contenido del artículo invocado, un equilibrio armónico entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Tlaxcala, y no

precisamente el de someter alguno de ellos a otro, pues debe de prevalecer el principio de colaboración que existe entre esta división tripartita del poder público y que ello sea la base para alcanzar el cumplimiento de las diversas actividades que se le han encomendado para satisfacer los fines del Estado.—De esta forma, debe manifestarse que con la emisión del acuerdo que hoy tilda de inconstitucional el poder actor, debe señalarse que se emitió en cumplimiento al principio de colaboración estatuido en nuestra Carta Magna Estadual (sic), y no precisamente con el fin de someter al Poder Judicial del Estado a esta Soberanía, como lo pretende hacer valer el actor a través de escrito inicial de controversia constitucional, ante tales circunstancias, mi representado sólo realizó los actos tendentes a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala dentro de las actuaciones que integran el juicio de amparo número 1506/2007-III, que promovió la licenciada Sandra Juárez Domínguez.—Cabe puntualizar que el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala impugna concretamente el contenido del punto segundo del acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once, y por ende, el conocimiento del considerando noveno del mismo, en el que se estableció: 'Noveno.' (se transcribe).—De una interpretación literal del contenido del considerando noveno se advierte, que no se afecta la esfera jurídica del poder actor, en virtud de que en el mismo contenido del considerando transcrito se establece que compete al Poder Judicial del Estado conocer de dicha obligación hasta en tanto alguna autoridad competente ordene realizar el pago por concepto de indemnización a la licenciada Sandra Juárez Domínguez, situación que en la realidad no acontece, por ende no existe una afectación real, personal y actual que obligue a dicho cumplimiento.—En consecuencia, la controversia planteada por el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala resulta infundada, en virtud de que no existe una intromisión o subordinación por parte de mi representado a la esfera competencial del poder del actor. Pues de los documentos que anexó a su escrito inicial de demanda de controversia constitucional, no justifica con pruebas idóneas que haya existido requerimiento de tal naturaleza, situación que hace diferente a las controversias que invoca en su escrito inicial de demanda, es decir, se trata de un hecho distinto al planteado en las controversias constitucionales que cita como antecedente.—B) En relación al contenido de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifiesto a su señoría que el Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala no ha vulnerado su contenido, en virtud de que el decreto de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once no vulnera la autonomía e independencia del Poder Judicial. En virtud de que este Máximo Tribunal ha emitido diversos criterios jurisprudenciales en los que se han establecido las características básicas para demostrar la afectación de alguno de los poderes, y deben necesariamente existir una intromisión, dependencia, y subordinación para que se configure la afectación al principio de división

de poderes, en el caso que nos ocupa, no se actualiza alguna de estas hipótesis, pues como se ha manifestado, este Poder Legislativo no se ha entrometido en las actividades propias que desempeña el Poder Judicial; tales como son la de administrar justicia a los gobernados, tampoco se ha impuesto a que realice una determinada conducta y que éste la lleve a cabo, porque el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala es autónomo y no requiere de la injerencia de terceros para que deje de cumplir con las obligaciones legales que la propia Constitución particular del Estado le otorga.—Finalmente, por lo que hace a la subordinación, en este asunto no se actualiza la hipótesis en virtud de que mi representado no ha sometido al Poder Judicial, pues hasta este momento el actor ha desempeñado sus actividades de manera autónoma e independiente, sin la intervención de terceros para cumplir con lo encomendado por el propio marco normativo y desarrollar la función constitucional encomendada tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.—C) Por cuanto hace al concepto de invalidez que se contesta debe manifestarse a su señoría que mi representado no ha vulnerado la autonomía presupuestal del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, tal y como lo precisa el actor en su escrito inicial, pues hasta este momento no se ha afectado alguna partida presupuestal del Poder Judicial del Estado y, en consecuencia, con las actividades encomendadas por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, la función de impartición de justicia a los justiciables no se ve involucrada y transgredida pues en el supuesto sin conceder, el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala deberá de tomar en cuenta las circunstancias a efecto de que lo haga valer en la vía y forma legal, prevista en el marco normativo del Estado.—Es aplicable al presente asunto el criterio jurisprudencial P./J 83/2004 emitido por el Pleno de la Suprema Corte Justicia de la Nación, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Tomo XX, septiembre de 2004, Novena Época, número de registro 180537, cuyo rubro y texto (sic) establece: 'PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.' (se transcribe).—D) En cumplimiento al contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la garantía de impartición de justicia a los gobernados; garantía que tutela el Poder Judicial de la Federación y en el caso particular del Estado de Tlaxcala le compete al Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, de una lectura integral a su escrito de demanda inicial de controversia constitucional, se desprende que señala como afectación el contenido del considerando noveno del acuerdo aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, en fecha veintinueve de septiembre de dos mil once, al manifestar que con el contenido del mismo se afecta severamente la autonomía de la gestión presupuestal, contraviniendo con ello la inde-

pendencia del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, por ser una condición necesaria para ejercer sus funciones jurisdiccionales, a este respecto manifiesto a su señoría que los argumentos vertidos por el Poder actor son infundados, pues hasta este momento no se ha vulnerado el principio de independencia como lo precisa, y mucho menos se ha afectado el principio de división de poderes.—Lo anterior es así, en virtud de que no existe una afectación real, personal y actual, pues el contenido del acuerdo señala que en el supuesto de que alguna autoridad competente ordene realizar el pago por concepto de indemnización y éstos (sic) fueren justificables compete al Poder Judicial realizar el pago, y hasta este momento no se ha configurado tal hipótesis, por lo tanto, no existe una afectación a la esfera competencial del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.—E) Manifiesto a su señoría que mi representado en el momento que emitió el acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once, los actos del proceso legislativo que dio origen al mismo, se encuentran apegados a derecho; aunado a lo anterior he de señalar que el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la garantía de legalidad en la que faculta a las autoridades del Estado a actuar cuando la ley se los permite en la forma y términos determinados en la misma, luego, de acuerdo en el precepto en comento las autoridades únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regula sus actos y en consecuencia el ámbito especial de validez se ve reflejado en el marco legal que se encuentra, es decir, las facultades conferidas a mi representado las concibe la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.—Son aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales: 'AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS.'.—'AUTORIDADES'.—'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.' (se transcriben).—F) Finalmente, manifiesto que el actuar de mi representado no ha transgredido el numeral 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que esta Soberanía no ha invadido la esfera de competencia del Poder Judicial Local, pues el actuar de ésta se encuentra apegado al principio de legalidad contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su actuar no violenta la esfera jurídica del poder actor, máxime que se debe de tomar en consideración que no viola el contenido del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no vulnera los principios de autonomía o independencia del Poder Judicial del Estado, comprendidos necesariamente en el principio de división de poderes en virtud de que el Poder Judicial de la entidad es autónomo e independiente y no se encuentra subordinado al resto de los poderes (Poderes Ejecutivos y Legislativos)."

SEXTO.—**Opinión de la procuradora general de la República.** Por oficio presentado el veinte de febrero de dos mil doce, la procuradora general de la República manifestó que se debía declarar la inconstitucionalidad de los actos impugnados.

SÉPTIMO.—**Audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.** El veintiuno de febrero de dos mil doce, agotado el trámite respectivo, tuvo lugar la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en la que de conformidad con el artículo 34 del mismo ordenamiento, se hizo constar la asistencia de Rosa María Ulloa de Tello, delegada de la Procuraduría General de la República; se hizo relación de las constancias de autos; se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes y por presentados los alegatos, quedando los autos en estado de dictar resolución.

OCTAVO.—**Radicación en la Segunda Sala.** Por proveído de doce de abril de dos mil doce la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto y se ordenó se remitieran los autos a la ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el punto único del Acuerdo General Plenario Número 3/2008 de diez de marzo de dos mil ocho, en virtud de que se plantea un conflicto entre los Poderes Legislativo y Judicial del Estado de Tlaxcala, sobre la constitucionalidad de sus actos, sin que se impugnaran normas generales.

SEGUNDO.—**Oportunidad de la demanda.** Procede examinar si la demanda de controversia constitucional se presentó dentro del término legal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Es oportuna la promoción de la controversia, pues se hizo dentro del plazo dispuesto por la fracción I del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos."

Del precepto transcrito se desprende que tratándose de actos, el plazo para la interposición de la demanda será de treinta días contados a partir del día siguiente al en que:

a) Conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;

b) Se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o,

c) El actor se ostente sabedor de los mismos.

Ahora bien, la parte actora impugna el decreto emitido por la LX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, específicamente, el segundo punto del decreto de veintinueve de septiembre de dos mil once, publicado el tres de octubre de dos mil once en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Del análisis integral de la demanda y de las constancias de autos se advierte que fue con la publicación del decreto, esto es, el tres de octubre de dos mil once, cuando el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, tuvo conocimiento del acuerdo impugnado.

En consecuencia, para efectos de determinar la oportunidad de la demanda en relación con los actos de referencia, deberá estarse a la fecha en que la parte actora manifiesta en su escrito de demanda, esto es, el tres de octubre de dos mil once, por lo que el plazo para la promoción de la demanda transcurrió del martes cuatro de octubre que fue el día hábil siguiente al en que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado al diecisiete de noviembre, debiéndose descontar los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de octubre, así como, cinco, seis, doce y trece de noviembre, que fueron sábados y domingos, respectivamente y, doce de octubre por ser día inhábil, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo Plenario Número 2/2006, y los días uno y dos de noviembre en términos de la sesión privada de Pleno de seis de octubre de dos mil once.

Por tanto, al haberse recibido la demanda el día dieciséis de noviembre de dos mil once en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de

esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que fue interpuesta dentro del plazo legal.

TERCERO.—**Legitimación activa.** Se procede a analizar la legitimación de la parte actora, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que lo rigen, están facultados para representarlo.

En el caso, suscribe la demanda José Armando Justino Hernández Hernández, quien se ostenta como Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, personalidad que acredita con la copia certificada del Acta 001/2010, levantada en la sesión de Pleno extraordinaria permanente, el día uno de febrero de dos mil diez, celebrada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en la que se designó como presidente del citado tribunal a quien se ostenta como tal, (fojas 27 y 28). Así como copia certificada del acta 002/2010 de diecinueve de febrero de dos mil once, celebrada por la sesión de Pleno extraordinaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en la que se hizo constar que el Magistrado José Armando Justino Hernández Hernández, rindió protesta como presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado (foja 29).

Así, tomando en consideración que el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tlaxcala le confiere al presidente del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, la representación jurídica del Poder Judicial Estatal, es inconcuso que el Magistrado José Armando Justino Hernández Hernández cuenta con legitimación activa para promover la presente controversia en representación del Poder Judicial Estatal, y además porque es uno de los entes enunciados en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

CUARTO.—**Legitimación pasiva.** Por lo que se refiere a quien contestó la demanda a nombre de la Legislatura del Estado de Tlaxcala, Juan Javier Potrero Tizamitl, procede reconocerle legitimación procesal.

La persona mencionada se ostenta como representante del Congreso del Estado de Tlaxcala, carácter que acredita con la certificación realizada por el secretario parlamentario del Congreso del Estado de Tlaxcala (foja 86), el diecisiete de enero de dos mil doce, mediante la cual hace constar que el dipu-

tado Juan Javier Potrero Tizamitl, fue designado como presidente de la Comisión Permanente que fungirá durante el periodo comprendido entre el treinta y uno de diciembre de dos mil once al quince de mayo de dos mil doce de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Ahora bien, los artículos 47, 48, fracción I y 54 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Tlaxcala, establecen:

"Artículo 47. El presidente de la mesa directiva fungirá como presidente del Congreso del Estado, velará porque se garantice el fuero constitucional de los diputados, la inviolabilidad del Recinto legislativo y la seguridad e integridad del personal al servicio del Poder Legislativo."

"Artículo 48. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva, las siguientes:

"I. Representar legalmente al Congreso del Estado; …"

"Artículo 54. En los recesos de la legislatura funcionará la Comisión Permanente del Congreso del Estado, integrada por cuatro diputados que formarán parte de su mesa directiva, en los términos siguientes: Un presidente, que será al mismo tiempo el presidente del Congreso, dos secretarios y un vocal."

De igual manera, se estima que el Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala cuenta con legitimación pasiva, toda vez que de él proviene el acto cuya invalidez se solicita.

QUINTO.—**Procedencia.** Al no haber causal de improcedencia alguna, invocada por las partes, o que se haya advertido de oficio por esta Segunda Sala, se procede a examinar los conceptos de invalidez planteados por la parte accionante.

Lo anterior, en virtud de que es procedente la controversia constitucional en la que se actúa porque se trata de una controversia entre los Poderes Judicial y Legislativo del Estado de Tlaxcala, sobre la constitucionalidad de los actos desplegados por el Legislativo Estatal, en particular respecto de un acuerdo en el que se determinó la no ratificación de una Magistrada propietaria integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, y por ende, se ordenó al Poder Judicial del Estado realizar el pago por concepto de indemnización a la persona no ratificada.

SEXTO.—El Poder Judicial actor en sus conceptos de invalidez aduce que el acto impugnado viola en su perjuicio los artículos 16, 17, 49 y 116, fracción III, de la Constitución Federal, 54, 55 y 56 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, al implicar la intromisión del Poder Legislativo del Estado en el ámbito competencial del Poder Judicial Estatal.

Lo anterior, con motivo del acuerdo emitido por la LX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala respecto de la indemnización de la ex Magistrada Sandra Juárez Domínguez, y que remite al noveno considerando del dictamen de evaluación, en el cual se determina que en el supuesto de que alguna autoridad jurisdiccional competente ordene pagarle a la ex Magistrada contraprestación alguna por los servicios prestados durante el ejercicio de su encargo, sea el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala quien realizará el pago correspondiente, pues estima que tal actuación, vulnera en su perjuicio su esfera competencial en el aspecto de la autonomía en la gestión presupuestal del Poder Judicial Estatal.

En ese sentido, el Poder Judicial Estatal señala que el acuerdo combatido vulnera el principio de división de poderes, así como el de independencia y autonomía en sus decisiones y gestión presupuestal, específicamente porque a través de él, el Congreso Local considera que sea el Tribunal Superior de Justicia del Estado el que en caso de que algún órgano jurisdiccional condene al pago de las prestaciones que le corresponde a la ex Magistrada por los servicios prestados durante su encargo, sea dicho tribunal el que los pague, con cargo al erario público; actuación que considera una intromisión de la Legislatura Local en el ámbito del Poder Judicial, al inmiscuirse en el manejo de su presupuesto, impidiendo que tome decisiones de manera autónoma en cuanto a su administración.

Son fundados los conceptos de invalidez propuestos, por lo siguiente:

En principio, es importante destacar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que son aplicables en el presente asunto las consideraciones expuestas en las controversias constitucionales 56/2010 y 85/2010, promovidas por el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, resueltas en sesiones de veintiséis de enero y veintitrés de marzo, ambas de dos mil once, bajo la ponencia del Señor Ministro Sergio A. Valls Hernández y de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En efecto, en los asuntos señalados se resolvió que los actos como el que aquí se impugna transgreden el principio de división de poderes que

consagra el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, carecen de validez constitucional.

Así, en aras de dilucidar los conceptos de invalidez planteados por el poder actor, resulta necesario aludir, en la parte que interesa, al texto de los artículos de la Constitución Federal que se estiman violados:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. …"

"Artículo 17. …

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. …"

"Artículo 49. El supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

"No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al ejecutivo de la unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgaran facultades extraordinarias para legislar."

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

"…

"III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

"La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

"Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de secretario o su equivalente, procurador de Justicia o diputado local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

"Los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

"Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

"Los Magistrados y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo."

De la transcripción anterior se desprende que de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, cualquier acto de molestia que se infiera sobre las personas, familia, papeles o posesiones, debe realizarse mediante orden escrita, signada por la persona que la expide, quien debe estar facultada para ello, además de que en dicho documento deben expresarse las disposiciones legales que justifiquen dicho acto, así como los motivos que la originan.

Respecto de los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 de la Constitucional Federal, tratándose de actos que se verifican sólo respecto de los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el Pleno de este Alto Tribunal ha sustentado la tesis jurisprudencial número P./J. 50/2000, consultable en la página ochocientos trece, Tomo XI, abril de dos mil, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que señala:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.—Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autori-

dades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación."

Conforme a la tesis jurisprudencial transcrita, la exigencia de fundamentación se satisface con la existencia de una norma legal que atribuya a determinada autoridad facultades para actuar en un sentido determinado, actuación que debe ceñirse estrictamente a las directrices establecidas en ley; y la de motivación se considera satisfecha cuando se refiere la existencia comprobada de hechos que con toda claridad permitan establecer que en efecto, es procedente aplicar una determinada norma, justificándose así el sentido de la actuación por parte de la autoridad.

Por su parte, el artículo 17 constitucional, en su párrafo quinto, consagra el principio de independencia judicial, que debe regir tanto en el ámbito federal como en el local, así como la plena ejecución de las resoluciones emitidas por los órganos estatales que conformen el Poder Judicial, por lo que tal disposición debe entenderse como una garantía dirigida a los juzgadores para que en virtud de dicha independencia, se encuentren en plena libertad para emitir sus resoluciones sin influencias ajenas al reconocimiento jurídico.

Por lo que hace al artículo 49 de la Constitución Federal, sustenta el principio de división de poderes, al establecer que la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y señala la prohibición de reunión de dos o más de dichos poderes en una sola persona o corporación, además de resaltar la imposibilidad de que se deposite el Legislativo en un solo individuo, salvo los casos que expresamente se señalan en la propia Constitución Federal; con lo cual, se asegura la separación e independencia

del órgano judicial, tanto del órgano legislativo como del ejecutivo, con la finalidad de garantizar el control efectivo del cumplimiento de las leyes que integran el orden jurídico mexicano.

Lo anterior tiene su razón de ser en la preocupación del Constituyente Originario, de proteger las libertades individuales que caracterizan al Estado constitucional, toda vez que sin la división estatal de poderes, dichas libertades individuales peligrarían, con lo cual se tornaría imposible la existencia del Estado constitucional de derecho, al ser elemento esencial en su conformación.

Finalmente, el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en términos generales, la prohibición de que se reúnan dos o más Poderes de los Estados de la Federación en una sola persona o corporación, con lo cual, obliga a los entes que la integran a respetar el principio de división de poderes estatuido en el artículo 49 del ordenamiento en comento; particularmente, la fracción III del mismo artículo dispone que los poderes judiciales de las entidades federativas gozarán de autonomía e independencia en cuanto a su conformación y en el ejercicio de sus funciones.

Respecto de dichos principios, el Pleno de este Alto Tribunal ya ha establecido, lo siguiente:

1. Que la violación de los principios de autonomía e independencia judiciales, y al de división de poderes, guardan una estrecha relación, al grado que la transgresión de los dos primeros, por consecuencia forzosa implica la violación del último, pues es evidente que la disminución en la autonomía e independencia del Poder Judicial se genera necesariamente por la invasión, intromisión o subordinación de un poder respecto de los otros dos poderes estatales.

2. Que la violación a los principios en comento, no es una cuestión que pueda analizarse con un parámetro bivalente, en el cual pueda afirmarse de manera tajante si se actualizó la transgresión o no, pues ambos principios admiten niveles de gravedad y por tanto de afectación, razón por la cual, previo al análisis de la existencia de dicha afectación, debe establecerse un parámetro que de manera eficaz mida el grado de vulneración al principio de división de poderes desde la perspectiva del Poder Judicial, para así estar en aptitud de calificar si los actos de los que se duele el Poder Judicial actuante, efectivamente transgreden el principio de independencia y autonomía del Poder Judicial, y por ende, sí se vulnera la división de poderes.

3. Que para establecer dicho parámetro, es necesario tomar en cuenta que el artículo 116 constitucional implícitamente establece prohibiciones a los poderes públicos de las entidades federativas para que no se extralimiten en el ejercicio del poder que se les confiere, tomando en cuenta que la desobediencia a dichas prohibiciones acarrea una vulneración al principio de división de poderes, que puede reflejarse en distintos grados. En esta medida, este Alto Tribunal ha establecido que son tres las prohibiciones dirigidas a los poderes públicos y que tienden a preservar el principio de división de poderes, a saber: la no intromisión, la no dependencia y la no subordinación.

4. En relación con la prohibición relativa a **la no intromisión**, el Pleno de este Máximo Tribunal ha sustentado que es el primer límite del principio de división de poderes pues para actualizarse basta con que uno de los poderes se inmiscuya o se entrometa en una cuestión que por ser propia de otro, le sea ajena; sin embargo, dicha intromisión, no incide de manera determinante en la toma de decisiones, ni genera algún tipo de sumisión o relación jerárquica.

5. La dependencia ocupa el segundo nivel de violación al principio de división de poderes, puesto que implica la posibilidad de que el poder dominante impida al poder dependiente que tome decisiones o actúe autónomamente; sin embargo, la dependencia es una situación contingente puesto que el poder dependiente puede verse obligado a cumplir las condiciones que el otro le imponga, pero tiene la opción de no tomar la decisión a fin de evitar la imposición, mediante algún curso de acción distinto a la imposición.

6. Finalmente, la subordinación es el tercer y más grave nivel de violación al principio de división de poderes pues no sólo implica que el poder subordinado no pueda tomar autónomamente sus decisiones, como en la dependencia, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante, sin que le permita al subordinado curso de acción distinto al que le prescribe.

7. Que los tres niveles en mención son conceptos concéntricos porque cada uno forma parte del siguiente, sólo que aumentando el grado de afectación, por lo que puede afirmarse que son conceptos incluyentes hacia el grado inferior y excluyentes hacia el grado superior.

8. Por lo anterior, este Alto Tribunal apuntó, que el artículo 116 de la Constitucional Federal establece una serie de contenidos tendentes a garantizar la autonomía y la independencia de los Poderes Judiciales Locales, fijando modalidades concretas respecto de las cuales no se admite intromisión, dependencia o subordinación alguna.

9. En específico, respecto de la fracción III del artículo 116 constitucional federal, este Máximo Tribunal resaltó los principios que deben regir el ejercicio del Poder Judicial, que son la inamovilidad, la inmutabilidad salarial y la carrera judicial de los juzgadores.

10. Señalándose también, que una vez identificados tales principios, debe considerarse a la autonomía en la gestión presupuestal, –estatuida en el artículo 17 constitucional– como una condición necesaria para que los Poderes Judiciales Locales ejerzan sus funciones jurisdiccionales con plena independencia, pues es innegable que sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores, al estar estas cuestiones sujetas a dicha autonomía presupuestal.

11. En esta medida, se ha establecido que el principio de división de poderes, con especial referencia a los Poderes Judiciales de los Estados, se violenta cuando se presentan todas y cada una de las siguientes condiciones:

a) Que en cumplimiento de una norma jurídica, o bien de manera libre, se actualice una conducta imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo.

b) Que dicha conducta implique la intromisión, en los términos antes definidos, de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de esos poderes realice actos que coloquen al Poder Judicial en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él.

c) Que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre cualquiera de los siguientes aspectos:

1) Nombramiento, promoción e indebida remoción de los miembros del Poder Judicial.

2) Inmutabilidad salarial (remuneración adecuada y no disminuible).

3) Carrera judicial.

4) Autonomía en la gestión presupuestal.

Al efecto, sirven de apoyo las tesis de jurisprudencia: P./J. 83/2004 y P.J. 81/2004, cuyos rubros dicen: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES." y "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS."

Precisado lo anterior, en el caso concreto, para determinar si el acuerdo impugnado violenta o no el principio de independencia de los Poderes Judiciales Locales y, por ende, el de división de poderes, es menester analizar si tal acto implica o no intromisión, dependencia o subordinación en lo referente a la autonomía en la gestión presupuestal por parte del Poder Legislativo demandado en perjuicio del actor.

Para ello, es necesario reproducir textualmente el contenido del acuerdo que motiva la presente controversia:

"Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.—Acuerdo.—Primero. Con fundamento en los artículos 45, 47, 54, fracción XXVII, y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 12 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 2, 5, 9, fracción III y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y por las razones expuestas en la parte considerativa del presente dictamen determina No ha lugar a reelegir y/o ratificar a la ciudadana Licenciada Sandra Juárez Domínguez, en el cargo de Magistrado propietario integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

"Segundo. Deberá llevarse a cabo la indemnización de la licenciada Sandra Juárez Domínguez en términos del considerando noveno de este dictamen de evaluación.

"Tercero. Notifíquese personalmente el presente acuerdo a la licenciada Sandra Juárez Domínguez, por conducto del secretario parlamentario y remítase al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, para informarle debidamente sobre el cumplimiento al fallo protector, así como al Ejecutivo para que lo mande publicar, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para hacer del conocimiento del funcionario judicial interesado y de la sociedad en general, los motivos y objetivos y razonables que sustentan la decisión del presente acuerdo.

"Dado en la Sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil once."

Y el noveno considerando del dictamen de evaluación, al que remite el segundo punto del acuerdo citado establece lo siguiente:

"Noveno. En virtud de la no ratificación en su cargo de Magistrada de la licenciada Sandra Juárez Domínguez, deberá llevarse a cabo su indemnización hasta el día en que estuvo en ejercicio de sus funciones en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Artículo 123 apartado B, de la Constitución, siendo ésta, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo, y con cargo al Tribunal Superior de Justicia del Estado, sin violentar ninguno de sus derechos laborales. En efecto, la licenciada Sandra Juárez Domínguez, al haberse desempeñado como Magistrado integrante del Poder Judicial del Estado, debe ser considerada como servidor público de dicho Poder, sin que esta circunstancia derive en la existencia de determinada subordinación de dicho sujeto para con el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, y menos en el caso que nos ocupa, para con el Poder Legislativo del Estado. Luego entonces, en el supuesto de que alguna autoridad ordenara realizar los pagos por concepto de indemnización a la ciudadana licenciada y de que, conforme a derecho, éstos fueran justificables, compete al Poder Judicial conocer de dicha obligación, a través de sus órganos competentes."

Como se advierte, el acuerdo impugnado tiene como fundamento para su expedición los artículos 45, 47, 54, fracción XXVII, y 84 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala; 12 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 2, 5, 9, fracción III y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estatal, que textualmente prescriben: (vigentes en la fecha en que se emitió el Acuerdo impugnado)

Constitución Política del Estado de Tlaxcala.

"Artículo 45. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. Los acuerdos serán autorizados por los secretarios de la mesa directiva. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el presidente y los secretarios de la mesa directiva y se promulgarán en esta forma: 'El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a nombre del pueblo, decreta': (texto de la ley o decreto)."

"Artículo 47. Los proyectos o iniciativas adquirirán el carácter de ley o decreto, cuando sean aprobados por la mayoría de los diputados presentes, salvo que la Ley disponga otra cosa."

"Artículo 54. Son facultades del Congreso:

"...

"XXVII. Nombrar, evaluar y, en su caso, ratificar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, sujetándose a los términos que establecen esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, salvaguardando en los procesos, los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, acceso a la información, publicidad, equidad e independencia del Poder Judicial del Estado.

"En el procedimiento referido en el párrafo que antecede se deberán observar las bases siguientes:

"a) Cuatro meses antes de que concluya el periodo por el que fueron nombrados los Magistrados, el Congreso en sesión del Pleno constituirá una comisión de evaluación integrada por seis diputados que realizará las acciones siguientes: Emitir una convocatoria dirigida a las instituciones, asociaciones y sociedad en general para que aporten dentro de los primeros veinte días a su publicación los elementos sobre la actuación de los Magistrados. En el mismo término solicitará a la Institución del Ministerio Público, Comisión Estatal de Derechos Humanos, y Procuraduría General de la República, rindan un informe sí en el caso existiera algún expediente sobre las responsabilidades de los evaluados. Asimismo se analizarán los informes anuales que rindan los Magistrados en términos de lo que se establezca en la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

"Con los resultados obtenidos, la comisión de evaluación dará vista por el término de quince días hábiles a los Magistrados involucrados a fin de que manifiesten lo que a su derecho e interés convenga y aporten pruebas.

"Transcurrido dicho término, la comisión de evaluación emitirá un proyecto individualizado por cada Magistrado evaluado, que se presentará al pleno del Congreso, quien con base en los resultados de la evaluación analizará y decidirá si ratifica o no a los Magistrados;

"b) En caso de que exista la necesidad de designar a un nuevo o nuevos Magistrados, la mesa directiva ordenará a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos emitir una convocatoria y desahogar un procedimiento de selección el cual se sujetará a lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; ..."

"Artículo 84. Los Magistrados serán nombrados por el Congreso, con la votación de las dos terceras partes del total de los diputados que integren

la legislatura, tomando como base el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior y lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 54 de esta Constitución."

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

"Artículo 12. Los Magistrados propietarios, durarán en el cargo seis años, y cumplido este periodo podrán ser reelectos, solo podrán ser privados de su cargo en los términos que determina la Constitución del Estado.

"La reelección se realizará conforme al procedimiento previsto en la fracción XXVII del artículo 54 de la Constitución del Estado.

"La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones, estará garantizada por lo que establece la Constitución Local y por esta ley.

"Los Magistrados y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

"Cuando surja una falta definitiva, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia llamará al suplente respectivo, el Magistrado así nombrado, concluirá el término del sustituido conforme a lo establecido por la Constitución del Estado y la presente ley. El Congreso del Estado procederá a la designación del nuevo suplente."

"Artículo 41. Los Magistrados serán nombrados y removidos por el Congreso del Estado, en la forma y términos que previene la Constitución del Estado."

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala

"Artículo 2. El Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, es depositario de la soberanía del pueblo tlaxcalteca; se ejerce a través de una asamblea denominada Congreso del Estado de Tlaxcala, integrada por los diputados electos conforme a las disposiciones que establecen la Constitución Política del Estado y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

"El Congreso del Estado expedirá los reglamentos y disposiciones complementarias para el debido cumplimiento de esta ley, los que serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Además validará a través

de las prácticas parlamentarias las sesiones, orden del día, debates, votaciones y protocolo.

"Esta ley, su reglamentación, sus reformas y adiciones, no necesitarán de la sanción del Gobernador del Estado, ni podrán ser objeto de observaciones."

"Artículo 5. El Congreso del Estado, en ejercicio de sus facultades funcionará como:

"I. Legislatura en Pleno, y

"II. Comisión Permanente."

"Artículo 9. Toda resolución que dicte el Congreso del Estado tendrá el carácter de ley, decreto o acuerdo, en los términos siguientes:

"I. Ley: Norma jurídica que establece derechos y obligaciones a la generalidad de las personas;

"II. Decreto: Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos, y

"III. Acuerdo: Toda resolución que por su naturaleza reglamentaria, no requiera de sanción, promulgación y publicación. Sin embargo estos podrán mandarse publicar por el Ejecutivo del Estado."

"Artículo 83. La creación de comisiones especiales se hará cuando se estime necesario para hacerse cargo de un asunto específico. El acuerdo que las establezca señalará su objeto, el número y nombre de los diputados integrantes que las conformarán y el plazo para efectuar las tareas que se les hayan encomendado. Cumplido su objeto se extinguirán. Agotado el objeto de una comisión especial o al final de la legislatura, el presidente de la comisión informará lo conducente al Pleno y se hará la declaración de su extinción a través de la mesa directiva o de la Comisión Permanente.

"Las comisiones especiales podrán emitir el informe o el dictamen correspondiente, según sea el caso, el cual presentarán ante el Pleno."

De los numerales reproducidos con antelación se advierte lo siguiente:

Que es facultad del Congreso Estatal emitir acuerdos como el que es materia de la presente controversia constitucional, y

Que dentro de las facultades del Congreso se encuentra la de nombrar, evaluar y, en su caso, ratificar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, sujetándose a los términos que establecen esa Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Que el Congreso del Estado, en ejercicio de sus facultades, funcionará como Legislatura en Pleno y en Comisión Permanente.

Que en términos de la fracción III del artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad, *el acuerdo es toda resolución que por su naturaleza reglamentaria, no requiera de sanción, promulgación y publicación, lo que permite afirmar que se trata de un acto unilateral del órgano colegiado en comento*.

Y que para la resolución de un asunto específico se creará una comisión especial y emitirá el acuerdo correspondiente y se informará lo conducente al Pleno.

Por otra parte, el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala dispone que es el Poder Judicial, el encargado de administrar su patrimonio por conducto del Consejo de la Judicatura, tal como puede advertirse de la reproducción exacta de dicho numeral:

"Artículo 19. El Poder Judicial del Estado tendrá y administrará su patrimonio por conducto del Consejo de la Judicatura. Para el desempeño de sus funciones contará con las unidades, departamentos y secciones conforme a su presupuesto de egresos."

En esas condiciones, es posible aseverar que el acuerdo combatido claramente constituye una orden expresa por parte del Poder Legislativo Local dirigida al Poder Judicial de la entidad, pues dicta que para el caso de que un órgano jurisdiccional condene al pago de las prestaciones que le correspondan a la ex Magistrada ahí citada, por los servicios prestados durante el ejercicio de su encargo, sea el Poder Judicial quien conozca de dicha obligación, a través de sus órganos competentes, esto es, que sufrague dichos gastos con cargo al erario público; por lo que es evidente que dicha actuación genera un estado de dependencia y subordinación del Poder Judicial con respecto al Poder Legislativo al entrometerse directamente en la ejecución y/o aplicación del presupuesto del Poder Judicial Local que, además, ya se encuentra destinado a determinados fines, cuestión que impacta directamente al principio de autonomía en la gestión presupuestal del que deben gozar los Poderes Judiciales Estatales por ser precisamente este elemento el que pro-

picia la salvaguarda de la independencia en la actuación del Poder Judicial, como lo ha dejado sentado esta Suprema Corte.

Por lo que, si como se ha precisado, la actualización de una intromisión, dependencia y/o subordinación del Poder Judicial Local y/o por parte de alguno de los otros dos poderes estatales –en este caso el Legislativo–, son elementos que necesariamente conllevan una transgresión al principio de división de poderes que consagra el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente que el acuerdo en cuestión carece de validez constitucional.

No pasa inadvertido el argumento del Congreso Local en el que aduce que el acuerdo en comento lo emitió con la finalidad de dar cumplimiento a la ejecutoria emitida dentro de las actuaciones en un juicio de amparo; pues si bien las ejecutorias dictadas en amparo deben cumplirse, al ser una cuestión de orden público, también lo es que es Congreso Local el que, en ejercicio de sus facultades, determina ratificar o no a un Magistrado al término de su encargo, y al que compete aprobar el presupuesto de egresos del Poder Judicial Local, luego, en todo caso, debió establecer que el pago se realice a través de dicho poder, pero creando la partida presupuestal correspondiente.

Así pues, la orden impugnada implica una subordinación del Poder Judicial al Legislativo Estatal, cuestión que se encuentra prohibida por la Constitución Federal, al generar una violación en el principio de división de poderes, máxime que si bien de la lectura integral de la Constitución Local y la ley orgánica que rige al Congreso del Estado de Tlaxcala, se advierte que está facultado para expedir acuerdos, también lo es que ello no debe ser arbitrario, y en el caso no existe justificación legal para la expedición de un acuerdo como el que se impugna.

En estas condiciones, se declara la invalidez del acuerdo emitido por la LX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala el veintinueve de septiembre de dos mil once, específicamente el segundo punto de acuerdo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el tres de octubre de dos mil once, en relación con el noveno considerando del dictamen de evaluación. Lo anterior, en el entendido de que la parte relativa del acuerdo impugnado y en el que se determinó la no ratificación de la Magistrada, queda firme.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del acto impugnado, en los términos del último considerando.

TERCERO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Sergio A. Valls Hernández, presidente de esta Segunda Sala. Fue ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 83/2004 y P./J. 81/2004 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1187.

CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL (ESTADO DE MORELOS). ALCANCE DE LOS ACTOS REALIZADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SU REVISIÓN.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el procedimiento de revisión de la cuenta pública municipal es diverso y autónomo del procedimiento de responsabilidades administrativas que pueda instaurarse en contra de servidores públicos del Municipio, por irregularidades detectadas durante dicha revisión que hayan dado lugar a la elaboración de pliegos de observaciones que no hubiesen sido solventadas, pues si bien ambos son realizados por la Auditoría Superior de Fiscalización, cada uno tiene sus propias reglas y etapas de desenvolvimiento y persiguen finalidades diversas. En este sentido, en el pliego de observaciones derivado de la revisión de la cuenta pública municipal, sólo se determinan "presuntas" responsabilidades, derivadas de las irregularidades detectadas por la Auditoría, las cuales pueden ser solventadas por el sujeto fiscalizado en la forma por ésta señalada, o bien, desvirtuadas por aquél, haciendo las aclaraciones correspondientes y presentando la documentación que sirva de sustento a sus afirmaciones; sin que se determinen responsabilidades, ni se impongan sanciones a integrantes del Ayuntamiento y funcionarios municipales, pues esto tiene lugar, en todo caso, hasta que se dicta la resolución con la que concluye el procedimiento de responsabilidad administrativa que se ordena iniciar con motivo de las observaciones que, en el informe del resultado, se determinen como no solventadas. De este modo, mediante el informe del resultado, no se instruye el inicio

de un procedimiento de responsabilidad diverso, sino el inicio propiamente del procedimiento de responsabilidad administrativa, en el que se determina la existencia o no de responsabilidades derivadas de los actos de fiscalización a los recursos humanos, materiales y financieros, plan o planes y programas, en el caso, del erario público municipal, que causen daños y perjuicios estimables en dinero a la hacienda pública municipal y la aplicación de las multas y sanciones a que haya lugar.

2a. XIV/2012 (9a.)

Controversia constitucional 141/2008.—Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos.—8 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: María Vianney Amezcua Salazar.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 141/2008, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, página 3277.

FACULTADES CONCURRENTES EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS. EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA, A TRAVÉS DE SU SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, TIENE FACULTADES PARA CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, ASÍ COMO PARA APERCIBIR Y SANCIONAR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES QUE DEBE SATISFACER TODA CONSTRUCCIÓN, CON INDEPENDENCIA DE LAS QUE SOBRE LA MISMA MATERIA EJERZAN LOS MUNICIPIOS RESPECTO DE LAS CONSTRUCCIONES UBICADAS DENTRO DE SU ÁMBITO TERRITORIAL.

FACULTADES CONCURRENTES EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS. EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA, AL SUSTANCIAR Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SECODUVI-VI-01/2011, A TRAVÉS DEL CUAL SE ACORDÓ GIRAR UN OFICIO AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE XALTOCAN EN ESA ENTIDAD, A EFECTO DE QUE ORDENARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA OBRA DENOMINADA "CENTRAL DE ABASTOS DE TLAXCALA", NO SE EXTRALIMITÓ EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y, POR ENDE, NO INVADIÓ LA ESFERA COMPETENCIAL DEL MUNICIPIO RESPECTIVO.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 62/2011. MUNICIPIO DE XALTOCAN, ESTADO DE TLAXCALA. 11 DE ABRIL DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO

VOTOS. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIA: LAURA GARCÍA VELASCO.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al once de abril de dos mil doce.

VISTOS; Y
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio recibido el dos de junio de dos mil once en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Onésimo Julián López Velasco, en su carácter de síndico del Municipio de Xaltocan, Estado de Tlaxcala, promovió controversia constitucional, demandando los actos que más adelante se precisan, emitidos por la autoridad que a continuación se señala:

Autoridad demandada:

Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala

Actos impugnados:

1. La resolución emitida por el Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala a través de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, de treinta y uno de marzo de dos mil once, por virtud de la cual declara la nulidad de pleno derecho de los permisos y licencias expedidos por el Municipio de Xaltocan, Estado de Tlaxcala, en uso de sus facultades constitucionales, tales como uso de suelo y licencia de construcción, respecto de la construcción denominada: "Central de Abastos de Tlaxcala".

2. El procedimiento administrativo SECODUVI-VI-01/2011, por virtud del cual la autoridad demandada a través de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, llevó a cabo el control y vigilancia de actos cuya competencia constitucional corresponde al Municipio actor en términos de la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal; actos que en la resolución señalada en el numeral anterior fueron declarados nulos de pleno derecho.

3. La determinación contenida en la resolución de doce de abril de dos mil once en el expediente administrativo SECODUVI-VI-01/2011, en virtud del cual el Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala a través de la Secretaría de

Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda ordena al Municipio actor instruya a la inmediatez el procedimiento de suspensión definitiva de la obra denominada "Central de Abastos de Tlaxcala", por supuestas violaciones a la Ley de Ordenamiento Territorial y Normas de Desarrollo Urbano de la entidad.

4. La orden de suspensión temporal de once de febrero de dos mil once, de la construcción de la obra denominada "Central de Abastos de Tlaxcala", ubicada en el predio conocido como Amelco, ubicado en el Municipio de Xaltocan, Distrito Judicial de Cuauhtémoc, Estado de Tlaxcala, Carretera Federal los Reyes-Zacatepec, 136, tramo Calpulalpan-Ocotoxco, kilómetros 102 + 500, Xaltocan, de la cual se hace referencia en la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil once.

SEGUNDO.—Los antecedentes del caso, narrados en la demanda, son los siguientes:

1. El tres de marzo de dos mil diez, la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado, mediante oficio SEC-03-DDU-2010/34 emitió dictamen de congruencia para la construcción de la Central de Abastos de Tlaxcala a solicitud de la Secretaría de Desarrollo Económico, donde se precisó que se debería cumplir con lo establecido en diversos ordenamientos legales, entre ellos, la Ley de la Construcción y la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala.

2. Con base en el dictamen de congruencia citado, el veinte de junio de dos mil diez, el Municipio de Xaltocan, Estado de Tlaxcala, expidió la licencia de construcción de la Central de Abastos de Tlaxcala.

3. El veintisiete de agosto de dos mil diez se llevó a cabo convenio para hacer efectiva la participación de la inversión privada en temas del sector público, en específico, mediante la construcción, comercialización y operación de la Central de Abastos de Tlaxcala, celebrado entre el Ejecutivo del Estado y las empresas Díaz Gayosso Construcciones y Proyectos, Sociedad Anónima de Capital Variable y Alpha Central de Abastos Tlaxcala, Sociedad Anónima de Capital Variable.

4. El veintinueve de noviembre de dos mil diez se constituyó el Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración F/741873, celebrado entre las citadas empresas que se constituyeron como fideicomitentes y fideicomisarios "A" y "B", respectivamente, y el Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, que se constituyó como fiduciario, teniendo como objeto realizar el proyecto deno-

minado "Central de Abastos de Tlaxcala"; lo que se hizo del conocimiento del Gobierno del Estado el catorce de diciembre de dos mil diez.

5. El dieciocho de febrero del año dos mil once, el Municipio de Xaltocan, Estado de Tlaxcala, emitió dictamen de actualización de uso de suelo del predio donde se desarrolla la construcción de la Central de Abastos de Tlaxcala.

6. La Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Tlaxcala en ejercicio de sus facultades para verificar el cumplimiento de la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado, el diez de febrero de dos mil once notificó la orden de visita número SECODUVI-VI-01/2011 en la obra de la Central de Abastos de Tlaxcala y requirió a la empresa Alpha Central de Abastos Tlaxcala, Sociedad Anónima de Capital Variable, para que exhibiera original y copia simple de la siguiente documentación: dictamen de congruencia vigente, dictamen de impacto urbano, resolutivo de manifiesto de impacto ambiental vigente, título o documento con el que se acredite la propiedad, alineamiento expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como permiso o licencia de uso de suelo, programa parcial de desarrollo urbano y licencia de construcción, expedidos por la autoridad municipal.

7. Dicha inspección se llevó a cabo el día siguiente, esto es, el once de febrero, levantándose acta de visita, y como el representante legal de la citada empresa no exhibió la documentación mencionada, se levantó acta de suspensión de la obra.

8. El quince de abril de dos mil once, la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado notificó al Municipio actor, al representante legal de la empresa Alpha Central de Abastos Tlaxcala, Sociedad Anónima de Capital Variable y a diversas dependencias del Poder Ejecutivo de la entidad, la resolución del titular de dicha secretaría, dictada el doce de abril de dos mil once en el expediente de visita de inspección SECODUVI-VI-01/2011, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"Primero. El C.P. Álvaro Ortega Rivas, en su carácter de administrador único y presidente del Consejo de Administración de la sociedad denominada 'Alpha Central de Abastos Tlaxcala, Sociedad Anónima de Capital Variable', y 'Orion Grobal (sic) Group, Sociedad Anónima de Capital Variable'; ambas representadas por el C.P. Álvaro Ortega Rivas, ha incurrido en una infracción al no exhibir ante esta secretaría, 1. Dictamen de congruencia vigente. 2. Dictamen de impacto urbano expedido por la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, 3. Resolutivo de manifiesto ambiental vigente expedido

por la Coordinación General de Ecología, 4. Permiso o licencia de uso de suelo, 5. Título o documento con el que acredite la propiedad, 6. Licencia de construcción, 7. Programa parcial de desarrollo urbano, expedido por la autoridad municipal y 8. Alineamiento expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Centro SCT), a la obra que se realiza en el predio ubicado en carretera federal Los Reyes-Zacatepec 136 en el tramo Calpulalpan Ocotoxco, entre el kilómetro 102-103 carretera con dirección a Calpulalpan, Municipio de Xaltocan, Tlaxcala, y por haber omitido el cumplimiento de las condicionantes.

"Segundo. Derivado del punto resolutivo anterior, se sanciona al C.P. Álvaro Ortega Rivas, en su carácter de administrador único y presidente del Consejo de Administración de la sociedad denominada 'Alpha Central de Abastos Tlaxcala, Sociedad Anónima de Capital Variable', en la que intervienen las sociedades 'Dng Desarrolladora, Sociedad Anónima de Capital Variable', y 'Orion Grobal (sic) Group, Sociedad Anónima de Capital Variable'; ambas representadas por el C.P. Álvaro Ortega Rivas, con multa equivalente a mil quinientas veces el salario mínimo vigente en el Estado, con fundamento en lo establecido por el artículo 32, fracción I, incisos g) y l), de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala.

"Tercero. Con fundamento en el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, de aplicación supletoria y 74 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se le apercibe al C.P. Álvaro Ortega Rivas, que si en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, no cubre su adeudo ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, se procederá a hacer efectiva la sanción establecida en el punto resolutivo inmediato anterior, a través del procedimiento ejecutivo al que se refieren los artículos 139, 140 y 141, fracción I, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y 32, fracción I, incisos g) y l), de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, a través de la autoridad competente.

"Cuarto. Se acuerda girar oficio correspondiente al presidente municipal de Xaltocan, Tlaxcala, a efecto de que instruya a la inmediatez a quien corresponda para iniciar el procedimiento de suspensión definitiva de la obra denominada 'Central de Abastos de Tlaxcala', ubicada en carretera federal Los Reyes-Zacatepec 136 en el tramo Calpulalpan Ocotoxco, entre el kilómetro 102-103 carretera con dirección a Calpulalpan, Municipio de Xaltocan, Tlaxcala, toda vez que su representante el C.P. Álvaro Ortega Rivas, ha incurrido en infracciones y violaciones a la Ley de Ordenamiento Territorial y a sus normas de Desarrollo Urbano."

9. Derivado de la resolución anterior, el mismo día quince de abril de dos mil once, fue notificado al presidente del Municipio actor el oficio SECODUVI-0850-2011, suscrito por el secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Tlaxcala, por el que solicitó su apoyo institucional para que a la inmediatez inicie el procedimiento de suspensión definitiva de la obra denominada "Central de Abastos de Tlaxcala".

10. En la misma fecha, la referida secretaría también notificó a las autoridades y empresa señaladas, el oficio SECODUVI/0700/2011, de treinta y uno de marzo de dos mil once, mediante el cual responde la solicitud del apoderado legal de la empresa, respecto de la actualización del dictamen de verificación de congruencia para la construcción de la Central de Abastos de Tlaxcala, en el que determina que no es procedente la referida solicitud y que la obra de que se trata está suspendida, ya que al no existir autorización vigente del dictamen de verificación de congruencia, todos los permisos y licencias expedidos por el Municipio de Xaltocan, Tlaxcala, tales como dictamen de uso de suelo y licencia de construcción carecen de validez al ser nulos de pleno derecho, de conformidad con los artículos 55 de la Ley General de Asentamientos Humanos, 7 de la Ley de Ordenamiento Territorial y 36 de la Ley de Construcción de la entidad.

11. Roberto Reyes Aguilar en su carácter de apoderado legal del fideicomiso irrevocable de administración, promovió juicio de amparo que fue radicado en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala con el número de expediente 758/2011-VI-B, en contra de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Tlaxcala, del notificador adscrito a dicha secretaría y del Municipio actor, estas dos últimas como autoridades ejecutoras.

12. Dicho juicio de amparo se admitió a trámite el dieciséis de mayo de dos mil once y, entre otros actos, se reclaman los mismos impugnados por el Municipio actor en la presente controversia constitucional.

TERCERO.—Los conceptos de invalidez que hace valer el promovente son, en síntesis, los siguientes:

1. Violación a los artículos 27 y 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

De acuerdo a lo establecido en la Constitución Federal, así como en los artículos 8, 9, 18 y 57 de la Ley General de Asentamientos Humanos y sus correlativos de la Ley de Asentamientos del Estado de Tlaxcala, la planeación

para el desarrollo urbano le corresponde coordinadamente a los tres niveles de gobierno y para el caso de los Municipios, la Ley General de Asentamientos Humanos prevé que serán competentes, para la administración de los planes y programas en la materia, su evaluación y vigilancia, expedir las autorizaciones, licencias o permisos de uso de suelo y construcción, de conformidad con las disposiciones jurídicas locales, así como para imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, uso y destinos de áreas y predios en los términos de la legislación local.

En términos de lo previsto en el artículo 27 de la Constitución Federal, el legislador secundario tiene la responsabilidad de dictar las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

Por su parte, el artículo 115 de la Norma Fundamental establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los Municipios para el fortalecimiento de su autonomía y, de igual forma, a través de su fracción V, faculta a los Municipios para intervenir en la zonificación y planes de desarrollo urbano municipales, en la creación y administración de sus reservas territoriales, en el control y vigilancia del uso del suelo, en la regularización de la tenencia de la tierra y en su necesaria intervención como nivel de gobierno estrechamente vinculado con la evolución urbana en torno al otorgamiento de licencias y permisos para construcciones, así como para la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, todo ello de conformidad con los fines y lineamientos generales señalados en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional.

Ahora bien, del estudio de la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala no se desprende facultad alguna por parte del Poder Ejecutivo, para emitir los actos que se combaten por este medio, ya que el referido cuerpo normativo, en concordancia con la Constitución Federal, establece como competencia de los Municipios, entre otras, la relativa a expedir las autorizaciones de licencias o permisos de uso de suelo, fusiones, divisiones, modificaciones, fraccionamientos, régimen en condominio y conjuntos urbanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en los programas de desarrollo urbano; así como vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones legales en materia de ordenamiento territorial, asentamientos humanos y desarrollo urbano.

Por tanto, dicho poder carece de competencia para ordenar a un Municipio, instruya un procedimiento de suspensión definitiva de obra o para declarar la nulidad de pleno derecho de los permisos y autorizaciones por él expedidos e incluso, para llevar a cabo un procedimiento como el que se siguió en la especie, o bien dictar una suspensión provisional como la ejecutada.

Lo anterior es así, ya que dicho ordenamiento legal en sus artículos 185 y 186, atribuye al Municipio la instrumentación de procedimientos y facultades sancionadoras, por lo que resulta evidente que el Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala al sustanciar y expedir la resolución del expediente administrativo número SECODUVI-VI-01/2011 de doce de abril de dos mil once, y al expedir el oficio de treinta y uno de marzo del mismo año emitido en el expediente SECODUVI/0700/2011, invade el ámbito competencial del Municipio atribuido en la Constitución Federal.

En la especie, el Municipio actor en uso de sus facultades constitucionales en materia de desarrollo urbano, expidió el uso de suelo y la licencia de construcción respectivas, actos que fueron declarados nulos de pleno derecho por parte de la autoridad demanda, vulnerando las prerrogativas constitucionales a cargo de dicho Municipio, máxime si conforme a la fracción V del artículo 115 constitucional, se establece que la expedición de control y vigilancia, de los usos de suelo y licencias de construcción, en términos de las leyes que expida el Congreso del Estado, le corresponde a aquél, en consecuencia, incluso el único facultado para resolver algo respecto a ella, como sería su revocación.

Asimismo, en los artículos 3, 6, 7, 17, 19, 20, 21, 22, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 55 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, se señala que los Municipios son los facultados para expedir las licencias de construcción; para proceder a la revocación de dichas licencias, previo procedimiento; que son autoridades para la aplicación del ordenamiento en mención los Municipios y la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, sólo cuando el Municipio lo solicite; que corresponde al Municipio llevar a cabo visitas de inspección a las obras; ordenar previo procedimiento la suspensión temporal o definitiva o clausura de las obras, así como que corresponde a los Municipios expedir los usos de suelo.

Independientemente de que el artículo 115 constitucional se encuentra ubicado en la parte orgánica de la Constitución, si otro nivel de gobierno estatal o federal, emitiera uno de estos actos que conforme a la Constitución corresponde de manera exclusiva al ámbito municipal incurriría en violaciones a dicho precepto.

2. Violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En el oficio de treinta y uno de marzo de dos mil once, donde la demandada declara la nulidad de pleno derecho de actos expedidos por el Municipio actor en uso de sus prerrogativas constitucionales, se deja de observar que en el sistema jurídico mexicano las declaraciones de nulidad de pleno derecho se encuentran prohibidas por vulnerar la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal.

La demandada señala que existe nulidad de pleno derecho, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley General de Asentamientos Humanos, así como en los diversos 7 de la Ley de Ordenamiento Territorial y 36 de la Ley de la Construcción, ambas del Estado de Tlaxcala; no obstante, es indispensable que una nulidad sea declarada judicialmente para que todo interesado esté en posibilidad de valerse o servirse de ella, dado que, no es posible valerse de lo que no tiene eficacia o, incluso, no existe. Queda claro que dicha determinación ha sido emitida de forma unilateral, sin conceder al Municipio actor la garantía de audiencia y sin observar las formalidades esenciales del procedimiento.

La jurisprudencia en torno a la garantía de audiencia se ha centrado, esencialmente, en la situación propia de los particulares afectados por actos de autoridad; y el parámetro de revisión respecto a la garantía de audiencia, requiere la constatación de:

a) Si se comunicó al Municipio actor la existencia de un procedimiento cuya culminación podía afectar sus intereses.

b) Si se hizo de su conocimiento el contenido y materia de dicho procedimiento.

c) Si se le dio al Municipio actor la oportunidad de expresar su opinión al respecto, así como de presentar pruebas en apoyo de sus afirmaciones; y,

d) Si se emitió una resolución en la que atendieron las cuestiones planteadas por el Municipio.

De lo cual se desprende que la autoridad demandada violó dicho precepto constitucional en perjuicio del Municipio actor, ello con independencia de que carece de competencia y facultades para ello y sus actos se han verificado en una invasión de competencias.

De igual forma, el artículo 16 de la Constitución Federal señala que los actos de las autoridades deben ser expedidos por aquella que tenga competencia para realizarlos, de lo cual se desprende que en el caso la autoridad constitucionalmente facultada para emitir actos o llevar a cabo procedimientos respecto de los usos de suelo, licencia de construcción y programas de desarrollo urbano, lo es el Municipio actor, por lo cual la demandada carece de competencia para realizarlos, violentando lo dispuesto por dicho ordenamiento supremo.

3. Afectación a un particular y existencia de un juicio de amparo

En la especie y analizando el actuar de la autoridad demandada, no existen motivos que generen la nulidad declarada ni que se arrojen facultades para vigilar y controlar los usos de suelo y licencias de construcción otorgadas por el Municipio actor, sino que en términos generales su actuar revela el ánimo de afectar no sólo al Municipio sino también al titular de los derechos derivados del uso de suelo y la licencia de construcción.

Lo anterior, máxime si el Municipio de Xaltocan, Estado de Tlaxcala, tiene conocimiento de la existencia del juicio de garantías 758/2011 promovido por el titular de los derechos de propiedad de la Central de Abastos de Tlaxcala, en el que consta que con fecha veintisiete de agosto de dos mil once, dicho particular celebró un convenio con el Gobierno del Estado, en el que ambas partes lo reconocieron como el documento válido más amplio del cual emanan todos los permisos, dictámenes, licencias y autorizaciones necesarios para la construcción de la referida obra.

CUARTO.—Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que el actor considera violados son el 14, 16, 27 y 115, fracción V.

QUINTO.—Por acuerdo de dos de junio de dos mil once el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 62/2011 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Sergio A. Valls Hernández.

Mediante proveído de veinticuatro de junio de dos mil once el Ministro instructor desechó la demanda, por considerar que respecto de los actos impugnados, el Municipio promovente carecía de interés legítimo.

En contra de la anterior determinación, el Municipio de Xaltocan, Estado de Tlaxcala, por conducto de su síndico, interpuso recurso de reclamación, al

que correspondió el número 51/2011-CA, del que conoció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la que, mediante resolución de siete de septiembre de dos mil once determinó que dicho recurso era procedente y fundado, y por tanto, revocó el auto recurrido; lo anterior al señalar sustancialmente lo siguiente:

"... Contrariamente a lo manifestado en el auto recurrido la causa de improcedencia analizada no es notoria ni manifiesta, pues para resolver si se actualiza o no una invasión a la esfera competencial del Municipio actor es necesario analizar, en el fondo del asunto, si la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Tlaxcala dependiente del Ejecutivo de la entidad puede: a) ordenar al Municipio actor que inicie un procedimiento de suspensión definitiva de la obra denominada 'Central de Abastos de Tlaxcala'; b) declarar nulos de pleno derecho los permisos y licencias expedidos por el Municipio actor, como son el dictamen de uso de suelo y la licencia de construcción de la citada obra; y, c) ejercer un control y vigilancia de los permisos y licencias sobre usos de suelo y licencias de construcción expedidos por el Municipio, entre otras cosas ..."

En cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de reclamación antes mencionado, el Ministro instructor mediante acuerdo de tres de octubre de dos mil once, admitió a trámite la demanda; tuvo como demandado al Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, al que ordenó emplazar a efecto de que formulara su contestación; y mandó dar vista a la procuradora general de la República, para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

SEXTO.—El Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, por conducto de su consejero jurídico, al dar contestación a la demanda, señaló esencialmente lo siguiente:

a) Causales de improcedencia

I. Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, en virtud de que los actos atribuidos al Poder Ejecutivo Estatal de ninguna manera menoscaban la esfera de competencia del Municipio actor, por lo que éste carece de interés legítimo para promover la presente controversia.

De la lectura y análisis integral de las actuaciones que constan en el expediente administrativo SECODUVI-VI-01/2011, se desprende que el mismo no fue incoado en contra del Municipio actor y el único acto en el cual se rela-

ciona a éste es la orden por parte de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Tlaxcala para girar oficio al presidente municipal a fin de que instruyera a la inmediatez sobre la suspensión definitiva de la obra denominada "Central de Abastos de Tlaxcala", ya que competencialmente le corresponde a dicha autoridad en términos del artículo 186 de la Ley de Ordenamiento Territorial de la referida entidad federativa; acto que de ninguna forma constituye afectación a la esfera jurídica de atribuciones exclusivas del Municipio demandante.

De lo anterior se desprende que más que un conflicto competencial entre poderes, se trata de un supuesto conflicto virtual o preventivo consistente en que se pudiera obligar al Municipio actor a suspender una obra de construcción que se realiza dentro de su territorio, siendo improcedente la controversia constitucional para conocer de ese tipo de conflictos, de acuerdo a lo establecido por este Alto Tribunal al resolver la controversia constitucional 141/2006, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

II. De igual forma, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, pues el acto administrativo realizado por la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Tlaxcala consistente en la orden de suspensión temporal, de once de febrero de dos mil once, de la construcción de la obra "Central de Abastos Tlaxcala", ha cesado sus efectos; ya que tal como lo establece el Municipio actor, el doce de abril del mismo año se dictó resolución definitiva en ese procedimiento y se determinó conforme a lo establecido en el artículo 32, fracción I, incisos g) y h), de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, se le impusiera a la empresa constructora una multa equivalente a mil quinientas veces el salario mínimo vigente, así como la suspensión definitiva, a cargo del Municipio actor, por lo cual dicha determinación constituye una resolución que dejó sin efectos la suspensión provisional.

Por lo que debe decretarse el sobreseimiento en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 20 de la ley reglamentaria de la materia.

b) Contestación a los conceptos de invalidez

Resultan improcedentes los conceptos de invalidez que expone el Municipio actor, ya que aunque son ciertos los actos atribuidos al Poder Ejecutivo de la entidad, no constituyen una invasión a su esfera competencial, ya que por lo que se refiere al procedimiento administrativo número SECODUVI-VI-01/2011, el Municipio de Xaltocan, Estado de Tlaxcala, carece de interés

legítimo para promover esta controversia constitucional, en razón de que en nada afecta su esfera competencial en relación con las atribuciones que la Constitución Federal confiere a los Municipios en el artículo 115, fracción V, pues como se advierte de las constancias de dicho procedimiento, éste fue instruido en contra de la empresa a cuyo cargo corre la construcción de la obra Central de Abastos de Tlaxcala y más aún, si el secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda cuenta con facultades legales para instruir el procedimiento de verificación y en su caso, la imposición de sanciones por infracción a la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala.

De igual forma, respecto al oficio de treinta y uno de marzo de dos mil once mediante el cual se declaran nulos de pleno derecho los permisos y autorizaciones otorgados por el Municipio actor, y el cual considera que violenta las facultades otorgadas a su favor de acuerdo a lo dispuesto por los incisos d) y f) de la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal; considera que el accionante hace una incorrecta y sesgada interpretación de dicho precepto pues de la lectura integral del mismo se desprende que las facultades otorgadas al Municipio en materia de permisos de uso de suelo y licencias de construcción no son absolutas ni discrecionales, pues deben realizarse con respeto a la legislación federal o estatal vigente.

Al respecto, en el presente caso nos encontramos que en el Estado de Tlaxcala, desde el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro se encuentra vigente un ordenamiento que previene determinados requisitos a cubrir por parte de quienes realicen construcciones, siendo éste la Ley de Ordenamiento Territorial, cuyas disposiciones de acuerdo al artículo 1o. son de orden público y tienen por objeto definir las bases para regular y controlar la planeación y administración del ordenamiento territorial, de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano en el Estado de Tlaxcala, en términos de lo dispuesto en los artículos 27, párrafo tercero, 73 y 115 de la Constitución Federal.

En ese sentido, el artículo 4o. de dicho ordenamiento establece que el dictamen de congruencia es el documento mediante el cual la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Tlaxcala, revisa y resuelve sobre la congruencia respecto de las disposiciones de esa ley y las políticas y estrategias establecidas en los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano, con lo solicitado por los particulares y niveles de gobierno. De igual manera, dicha ley define la licencia de uso de suelo como el documento expedido por la autoridad municipal, mediante el cual se autoriza a un predio o zona, un uso o destino específico de un centro de población con apego a los programas de desarrollo urbano respectivos.

Y el artículo 14 de la misma ley establece, entre otras facultades de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Tlaxcala, la de formular los dictámenes de congruencia respecto de los programas de desarrollo urbano, así como los de impacto urbano para las acciones urbanas que los requieran, de conformidad con la propia ley.

Por lo que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la ley en comento, así como en el artículo 36 de la Ley de la Construcción de la entidad, "los permisos, autorizaciones o licencias que otorguen las autoridades que contravengan lo establecido en las mismas, no surtirán efecto alguno"; resaltando que dentro de dichas autoridades, tal como lo establece el artículo 12, fracción IV, de la Ley del Ordenamiento Territorial de la entidad, se encuentran las municipales conforme a sus propias atribuciones.

Es de destacar que la negativa a otorgar la actualización del dictamen de congruencia por parte de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Tlaxcala, se fundamentó en los artículos 77 y 116 de la Ley de Ordenamiento Territorial de dicha entidad federativa; así pues, en el ejercicio de la facultad de los Municipios para expedir licencias de construcción y permisos de uso de suelo, se deben observar leyes alternas, como son las estatales y, en el presente caso, la Ley de Ordenamiento Territorial, ya que de no hacerlo, dejarán de surtir efecto alguno, tal y como lo estableció la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, al declarar nulos de pleno derecho (lo que equivale a que no surten efecto alguno) la licencia de construcción y el permiso de uso de suelo expedidos por el Municipio actor, para la realización de la obra denominada "Central de Abastos de Tlaxcala".

La facultad otorgada constitucionalmente a los Municipios debe desplegarse respetando los ordenamientos estatales, como la Ley de Ordenamiento Territorial del Estado de Tlaxcala, que previene que la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda es la entidad facultada para expedir y actualizar dictámenes de congruencia en relación con las construcciones, sin cuyo requisito son nulos los permisos o licencias que otorgue el Municipio; caso que se actualiza en la especie, ya que el Municipio actor expidió la licencia de construcción y el permiso de uso de suelo (que tiene inmediata relación con el estudio de impacto ambiental) a la constructora de la obra denominada "Central de Abastos de Tlaxcala" sin que se justificaran dichos requisitos, por lo que, no existe invasión de competencia por parte del Poder Ejecutivo en relación al Municipio actor; sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial de rubro: "REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, CONSTITUCIONALIDAD DEL."

SÉPTIMO.—Al formular su opinión la procuradora general de la República apuntó lo siguiente:

a) Respecto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de la presente controversia constitucional

El artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal contempla la hipótesis para que este Alto Tribunal conozca de los litigios que se susciten entre un Estado y uno de sus Municipios; por tanto, considerando que en el presente juicio se plantea un conflicto entre el Municipio de Xaltocan y el Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Tlaxcala, se actualiza la competencia de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación para sustanciar y resolver la controversia constitucional que nos ocupa.

b) Respecto de la legitimación procesal del actor

Por el Municipio de Xaltocan del Estado de Tlaxcala compareció su síndico, quien acreditó su personalidad con la constancia de mayoría de elección del Ayuntamiento de Xaltocan, de siete de julio de dos mil diez emitida por el Instituto Electoral de Tlaxcala, y conforme a lo establecido en las fracciones II y III del artículo 42 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, es facultad del síndico realizar la procuración y defensa de los interés municipales y representar al Ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos.

Además de que se encuentra reconocida su personalidad, por lo que cuenta con la debida legitimación procesal activa para apersonarse en el presente juicio constitucional.

c) Respecto de la oportunidad de la demanda

En el caso concreto, se actualiza la primera hipótesis de la fracción I del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, toda vez que de la lectura integral de la demanda se advierte que el Municipio actor fue notificado de los actos impugnados el quince de abril de dos mil once; por tanto, el plazo para su impugnación inició el diecinueve de abril y concluyó el tres de junio del referido año.

En ese sentido, toda vez que el escrito de demanda fue presentado el dos de junio de dos mil once, debe considerarse que la controversia constitucional en estudio fue promovida oportunamente.

d) Respecto de las causales de improcedencia hechas valer por el consejero jurídico del Gobierno del Estado de Tlaxcala

I. Falta de interés legítimo

Esta autoridad señaló que el presente juicio es improcedente, dado que el Municipio actor carece de interés legítimo para acceder a este medio de control constitucional, ya que los actos impugnados fueron incoados contra particulares y al actor sólo se le solicitó que iniciara la suspensión definitiva de la obra "Central de Abastos de Tlaxcala"; por tanto, a su juicio, se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con los diversos 20, fracción II, de la ley reglamentaria y 105, fracción I, de la Constitución Federal.

Resulta infundada la causal de improcedencia intentada, en virtud de que en la presente controversia constitucional se desprende un principio de agravio, esto es, el Municipio actor acude al juicio constitucional por considerar que los actos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la entidad invaden su esfera de competencia constitucional; consecuentemente, el Municipio promovente acudió a esta vía, con el objeto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dirima el conflicto competencial.

II. Cesación de efectos

La autoridad demandada señaló que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19, en relación con la diversa fracción III del artículo 20, ambos de la ley reglamentaria de la materia, respecto de la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil once, toda vez que la determinación de doce de abril del mismo año implícitamente la dejó sin efectos, pues ordenó la suspensión definitiva, por tanto, toda vez que han cesado los efectos del acto combatido, procede el sobreseimiento del juicio.

La procuradora considera infundada dicha causal de improcedencia, ya que el hecho de que en la resolución de doce de abril de dos mil once se haya ordenado la suspensión definitiva de la obra, ello no provoca una cesación de efectos, pues se trata de una consecuencia derivada de la primera determinación de la autoridad, por no exhibir la empresa Alpha la documentación que está obligada a conservar conforme a la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala; cabe mencionar que dicho acto hasta la fecha no ha cesado sus efectos, pues para actualizarse dicha causal, sería necesario declarar la suspensión definitiva de la referida obra.

e) Respecto de los conceptos de invalidez

El Municipio actor manifiesta que el Poder Ejecutivo de la entidad, a través de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, ha emitido diversas resoluciones en las que ha invadido su esfera de competencia constitucional y, por tanto, se violan los artículos 14, 16, 27 y 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Deben declararse fundados dichos conceptos de invalidez, en primer lugar, porque debe estimarse que el principio de legalidad abarca al Poder Ejecutivo de Tlaxcala, pues también se encuentra sujeto a normas de rango constitucional y legal, por lo que el actuar de dicho poder lejos de ser ilimitado, encuentra restricciones constitucionales que en caso de no ser observadas generan la invalidez de sus actos.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal consagra el principio rector de que los actos de autoridad deben emanar de una autoridad competente para emitirlos; asimismo, que dicho mandato sea por escrito y que en él se funde y motive la causa legal del procedimiento, debiéndose entender por fundamentación la cita precisa de los preceptos aplicables al caso concreto y por motivación la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto.

Así, la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Ley Suprema contiene un mandato para todas las autoridades de cualquier orden y nivel de gobierno, incluyendo a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda de Tlaxcala, lo que se traduce en el hecho de que los actos de verificación de obras que realicen los particulares también están sujetos al mandamiento constitucional de referencia.

Tratándose de actos de autoridad que no trasciendan la esfera jurídica de los particulares, esto es, que se verifican dentro del gobierno entre autoridades, este Alto Tribunal ha determinado que para que se cumpla el principio de legalidad, la autoridad que emita el acto debe actuar escrupulosamente apegada a la ley que lo faculte y que se actualicen las condiciones que lleven a actuar a dicha autoridad en el sentido que lo hizo, tomando en cuenta las circunstancias y características de la situación, que den como resultado que haya actuado en ese sentido y no en otro.

Respecto de los artículos 27 y 115 de la Constitución Federal, en efecto, en el territorio del Municipio, tratándose de cualquier tipo de obra, el Ayuntamiento es el encargado de emitir todas las licencias de uso de suelo y construcción, pues así lo dispone el numeral 115 constitucional, y será la autoridad encargada de suspender las obras que no hayan tramitado sus permisos correspondientes ante las autoridades municipales,

Por tanto, la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Tlaxcala, en sus determinaciones, no puede declarar la nulidad de los permisos otorgados por los Ayuntamientos y mucho menos suspender las obras, cuando en uso de sus facultades legales realice visitas de verificación, pues ello actualizaría violaciones al artículo 115 constitucional; lo anterior, puesto que la única autoridad que puede declarar la nulidad de los permisos otorgados por el Ayuntamiento es la judicial, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley del Procedimiento Administrativo de Tlaxcala y sus Municipios.

En efecto, la nulidad absoluta de cualquier acto administrativo debe ser decretada exclusivamente por la autoridad judicial y no así por la autoridad administrativa, por lo que la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Tlaxcala se excedió en sus atribuciones, al declarar la nulidad de los permisos otorgados por el Municipio de Xaltocan, relativos a la obra denominada "Central de Abastos de Tlaxcala".

De igual forma, en la legislación local encontramos que la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda de Tlaxcala, puede realizar visitas de inspección a las obras de construcción y solicitar los permisos y estudios que la legislación local prevé, así como imponer multas y sanciones a los infractores, en relación a las obras de equipamiento urbano, por así disponerlo el artículo 77 de la Ley de Ordenamiento Territorial de la entidad; sin embargo, el referido artículo no faculta a dicha secretaría para suspender las obras de construcción dentro del ámbito de la demarcación territorial municipal y menos cuando éstas se desarrollen con la anuencia del Municipio de que se trate.

Asimismo, el artículo 186 de la Ley de Ordenamiento Territorial de Tlaxcala establece como medidas de seguridad, entre otras, la suspensión de la obra, pero ello como atribución específica de los Municipios y no de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda estatal.

Por tanto, tal secretaría se extralimitó en sus funciones, pues no debió suspender la obra visitada, ya que sólo los Municipios están facultados para suspender las obras en construcción y, por ende, se actualiza una violación al artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal; de igual forma,

dicha autoridad al concluir que los permisos y licencias eran nulos de pleno derecho, contraviene lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

En esa tesitura, si el oficio SECODUVI-850-2011 de quince de abril de dos mil once signado por el secretario de la referida dependencia, señala que sea la autoridad municipal quien inicie el procedimiento de suspensión definitiva de la obra denominada "Central de Abastos de Tlaxcala", ello se hace sin precisar el motivo, pues sólo se señala que el responsable de la obra ha incurrido en infracciones y violaciones a la Ley de Ordenamiento Territorial y a sus normas de desarrollo urbano, lo que también actualiza violaciones a los numerales 14 y 16 de la Constitución General.

Lo anterior resulta suficiente para que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación declare la invalidez de los actos impugnados por vulnerar los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Federal.

OCTAVO.—Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

NOVENO.—En atención a la solicitud formulada por el Ministro instructor al presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acordó remitir el expediente a la Segunda Sala de este Alto Tribunal, para su radicación y resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto tercero, fracción I, del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, reformado mediante diverso Acuerdo General Plenario Número 3/2008, de diez de marzo de dos mil ocho, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Municipio de Xaltocan y el Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Tlaxcala, sobre la constitucionalidad de actos y no de disposiciones generales.

SEGUNDO.—Procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

El Municipio de Xaltocan, Estado de Tlaxcala, impugna lo siguiente:

1. La resolución emitida por el Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala a través de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, de treinta y uno de marzo de dos mil once, por virtud de la cual declara la nulidad de pleno derecho de los permisos y licencias expedidos por el Municipio de Xaltocan del Estado de Tlaxcala en uso de sus facultades constitucionales, tales como uso de suelo y licencia de construcción, respecto de la construcción denominada "Central de Abastos de Tlaxcala".

2. El procedimiento administrativo, SECODUVI-VI-01/2011, por virtud del cual la autoridad demandada a través de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, llevó a cabo el control y vigilancia de actos cuya competencia constitucional corresponde al Municipio actor, en términos de la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal; actos que en la resolución señalada en el numeral anterior, fueron declarados nulos de pleno derecho.

3. La determinación contenida en la resolución de doce de abril de dos mil once en el expediente administrativo SECODUVI-VI-01/2011, en virtud del cual el Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, a través de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, ordena al Municipio actor instruya a la inmediatez el procedimiento de suspensión definitiva de la obra denominada "Central de Abastos de Tlaxcala", por supuestas violaciones a la Ley de Ordenamiento Territorial y Normas de Desarrollo Urbano de la entidad.

4. La orden de suspensión temporal de once de febrero de dos mil once de la construcción de la obra denominada "Central de Abastos de Tlaxcala", ubicada en el predio conocido como Amelco, ubicado en el Municipio de Xaltocan, Distrito Judicial de Cuauhtémoc, Estado de Tlaxcala, Carretera Federal Los Reyes-Zacatepec, 136, tramo Calpulalpan-Ocotoxco, kilómetros 102 + 500, Xaltocan, de la cual se hace referencia en la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil once.

Como se aprecia, en el caso se impugnan actos, por referirse a situaciones particulares y concretas realizadas en un procedimiento administrativo, por lo que, para efectos de la oportunidad de la demanda, debe estarse a lo

dispuesto por la fracción I del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, que dispone:

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; …"

De la lectura del precepto antes transcrito se desprende que el plazo para la presentación de la demanda, tratándose de actos, es de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto, conforme a la ley que lo rige; al en que se haya tenido conocimiento de éste por el actor o al en que este último se ostente sabedor del mismo.

Del análisis integral de la demanda y de las constancias de autos se advierte que el actor tuvo conocimiento de los actos impugnados con motivo de su notificación el quince de abril de dos mil once, como se corrobora con la resolución dictada en el expediente SECODUVI-VI-01/2011 y el oficio SECODUVI/0700/2011 (fojas 17 y 26 del cuaderno de pruebas del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, respectivamente). Por tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 21, fracción I, antes transcrito, debe estimarse que el plazo de treinta días hábiles para promover la demanda transcurrió del martes diecinueve de abril al viernes tres de junio de dos mil once, debiéndose descontar del cómputo respectivo los días veinte, veintiuno y veintidós de abril, por tratarse de días no laborables por acuerdo del Pleno de este Alto Tribunal; cinco de mayo por ser día inhábil marcado por la ley; veintitrés, veinticuatro y treinta de abril, primero, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de mayo, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2o. y 3o. de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo Plenario Número 2/2006, de treinta de enero de dos mil seis, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso.

Por lo anterior, al haberse presentado la demanda de controversia constitucional en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el dos de junio de dos mil once, debe concluirse que fue promovida oportunamente.

TERCERO.—A continuación se estudiará la legitimación de quien promueve la controversia constitucional.

Los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; ..."

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

De las disposiciones legales transcritas se desprende que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

En el presente asunto suscribe la demanda, en representación del Municipio de Xaltocan, Estado de Tlaxcala, José Onésimo Julián López Velasco, en su carácter de síndico de dicho Municipio, lo que acredita con las copias certificadas de la constancia de mayoría de la elección del Ayuntamiento de siete de julio de dos mil diez, expedida por el Instituto Electoral de Tlaxcala; así como del acta de la sesión pública y solemne de instalación del Ayuntamiento, de quince de enero de dos mil once, de las que se desprende que ocupa tal cargo (fojas 118 a 121 del expediente).

El artículo 42, fracciones II y III, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala establece lo siguiente:

"Artículo 42. Las obligaciones y facultades del síndico son:

"…

"II. Realizar la procuración y defensa de los intereses municipales;

"III. Representar al Ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos; …"

Del contenido de esta disposición se desprende que el síndico tiene la representación jurídica de los Municipios en todos los procesos judiciales, por lo que procede reconocerle legitimación para promover el presente juicio; además de que el Municipio es uno de los entes legitimados para promover una controversia constitucional en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

CUARTO.—Acto continuo, se analizará la legitimación de la parte demandada, al ser un presupuesto necesario para la procedencia de la acción, en tanto dicha parte es la obligada por la ley para satisfacer la pretensión de la parte actora, en caso de que ésta resulte fundada.

Tiene el carácter de autoridad demandada en esta controversia constitucional el Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala.

El artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, establece:

"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"...

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; ..."

De la disposición legal transcrita, en relación con el artículo 11, párrafo primero, previamente referido, se desprende que el demandado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

El Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala compareció a juicio por conducto de Marco Antonio Díaz Díaz quien se ostentó como consejero jurídico del Ejecutivo del Estado de Tlaxcala en representación del gobernador de dicha entidad federativa, lo que acredita con copia certificada del nombramiento que este último le otorgó el dieciséis de enero de dos mil once, así como con diversas documentales que obran a fojas 566 a 588 del expediente, de las que se desprenden que fue nombrado para ocupar dicho cargo.

El artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, establece:

"Artículo 57. El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo ciudadano que se denominará 'gobernador del Estado de Tlaxcala' y que residirá en la capital del Estado."

Por su parte, el artículo 51 Bis, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, establece:

"Artículo 51 Bis. A la Consejería Jurídica del Ejecutivo le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"…

"VIII. Representar al gobernador del Estado en todo tipo de procedimientos administrativos, ministeriales o jurisdiccionales, tanto locales como federales, en la que el gobierno del Estado sea parte, así como ante las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los medios de control constitucional local. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas; …"

De acuerdo con las disposiciones transcritas, la representación del gobernador del Estado de Tlaxcala, en su carácter de titular del Poder Ejecutivo del Estado, se deposita en el consejero jurídico, por lo que éste cuenta con facultades legales para comparecer en la presente controversia constitucional en representación del mismo.

Asimismo, el Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala cuenta con legitimación pasiva para comparecer en el presente juicio, toda vez que aun cuando los actos impugnados fueron emitidos por la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Estado, dicha dependencia funge como un órgano auxiliar subordinado a aquél.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto, son del tenor literal siguiente:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XII, agosto de 2000
"Tesis: P./J. 84/2000
"Página: 967

"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.—Tomando en consideración que la finalidad principal de las controversias constitucionales es evitar que se invada la esfera de competencia establecida en la Constitución Federal, para determinar lo referente a la legitimación pasiva, además de la clasificación de órganos originarios o derivados que se realiza en la tesis establecida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LXXIII/98, publicada a fojas 790, Tomo VIII, diciembre de 1998, Pleno, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, bajo el rubro: 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA.', para deducir esa legitimación, debe atenderse, además, a la subordinación jerárquica. En este orden de ideas, sólo puede aceptarse que tiene legitimación pasiva un órgano derivado, si es autónomo de los sujetos que, siendo demandados, se enumeran en la fracción I del artículo 105 constitucional. Sin embargo, cuando ese órgano derivado está subordinado jerárquicamente a otro ente o poder de los que señala el mencionado artículo 105, fracción I, resulta improcedente tenerlo como demandado, pues es claro que el superior jerárquico, al cumplir la ejecutoria, tiene la obligación de girar, a todos sus subordinados, las órdenes e instrucciones necesarias a fin de lograr ese cumplimiento; y estos últimos, la obligación de acatarla aun cuando no se les haya reconocido el carácter de demandados."

QUINTO.—Enseguida se procede a analizar las causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento que hacen valer las partes, o bien, que esta Sala advierta de oficio.

El Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala manifiesta que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, pues considera que los actos atribuidos al Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala de ninguna manera menoscaban la esfera de competencia del Municipio actor, por lo que éste carece de interés legítimo para promover la presente controversia.

Debe desestimarse la causal de improcedencia, toda vez que la cuestión planteada por el Poder Ejecutivo demandado se encuentra estrechamente vinculada con el estudio de fondo del presente asunto, en el que precisamente deberá determinarse si se actualiza o no una afectación al ámbito competencial del demandante con motivo de los actos impugnados.

Al respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: X, septiembre de 1999
"Tesis: P./J. 92/99
"Página: 710

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

Por otra parte, esta Segunda Sala advierte de oficio, que respecto de los actos consistentes en la suspensión temporal de once de febrero de dos mil once de la construcción de la obra denominada "Central de Abastos de Tlaxcala", ubicada en el predio conocido como "Amelco", decretada por la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Tlaxcala, así como del oficio número SECODUVI/0700/2011, en virtud del cual dicha dependencia declaró improcedente la solicitud de actualización del dictamen de congruencia relativo a la construcción de la "Central de Abastos de Tlaxcala", y nulificó de pleno derecho todos los permisos y licencias expedidos por el Municipio de Xaltocan, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, en atención a lo que a continuación se explica.

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1. Mediante oficio número 29655, la Secretaría del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala informó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el estado procesal del juicio de amparo 758/2011-VI promovido por Roberto Reyes Aguilar en su carácter de apoderado legal del "Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte", fiduciario del fideicomiso irrevocable de administración celebrado entre "Díaz Gayosso Construcciones y Proyectos, S.A. de C.V.", en su carácter de fideicomitente A y fideicomisario A, y "Alpha Central de Abastos de Tlaxcala, S.A. de C.V.", como fideicomitente B y fideicomisario B, en contra de actos atribuibles

a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Tlaxcala (autoridad ordenadora), al notificador adscrito a dicha secretaría y al Municipio actor (autoridades ejecutoras); el cual se encontraba pendiente de la celebración de la audiencia constitucional para las nueve horas con veinte minutos del cuatro de julio de dos mil once y para la celebración de la audiencia incidental se señalaron las nueve horas con veintisiete minutos del treinta de junio del mismo año; remitiendo copia certificada de todo lo actuado dentro del juicio de amparo citado y de la suspensión provisional emitida en el incidente de suspensión respectivo (fojas ciento setenta y ocho a quinientos cincuenta de los autos).

2. Mediante oficio número 136/2011, el Juez Noveno de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región informó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el cuatro de octubre de dos mil once, dictó sentencia en el citado juicio de amparo 758/2011 (439/2011 de su índice). Asimismo, envió copia certificada de la sentencia aludida (fojas seiscientos treinta y nueve a setecientos ocho de autos).

En la referida sentencia de amparo se resolvió, por un lado, sobreseer en el juicio de garantías respecto del procedimiento administrativo número SECODUVI-VI-01/2011 y, por otro, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa, únicamente respecto a la suspensión de la obra "Amelco" (Central de Abastos de Tlaxcala), ordenada el once de febrero de dos mil once, así como del oficio SECODUVI/0700/2011 de treinta y uno de marzo de dos mil once, en el cual por una parte, se declaró la improcedencia de la solicitud de actualización del dictamen de congruencia relativo a la construcción de la central de abastos de la entidad federativa y por otra, nulificó de pleno derecho todos los permisos y licencias expedidos por el Municipio de Xaltocan.

Lo anterior, pues el Juez de Distrito consideró que la suspensión temporal de fecha once de febrero de dos mil once vulneraba la garantía de audiencia del quejoso, ya que de las constancias de autos se desprendía que en ningún momento se otorgó a éste la oportunidad para defender los bienes que forman parte de su patrimonio previamente a la emisión del acto privativo de sus derechos, ya que en la diligencia de notificación se requirió la presencia del representante legal de Orion Global Group, Sociedad Anónima de Capital Variable, mientras que la resolución definitiva se emitió en contra del representante legal de Alpha Central de Abastos Tlaxcala, Sociedad Anónima de Capital Variable; por lo cual se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la suspensión de la obra "Amelco", decretada el once de febrero de dos mil once.

De igual forma respecto del oficio número SECODUVI/0700/2011, en virtud del cual dicha dependencia declaró improcedente la solicitud de actualización del dictamen de congruencia, relativo a la construcción de la "Central de Abastos de Tlaxcala", y nulificó de pleno derecho todos los permisos y licencias expedidos por el Municipio de Xaltocan, el Juez determinó que dicho oficio es violatorio del principio de legalidad, pues corresponde al Municipio el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, el desarrollo urbano de los centros de población, la regulación de la zonificación, la autorización, control y vigilancia de utilización del suelo, dentro de su circunscripción territorial, así como el otorgamiento de licencias y permisos de construcción.

Que dicha competencia debe entenderse en su aspecto tanto positivo como negativo, ya que al reconocer que corresponde a los Municipios la regulación de los asentamientos humanos, así como el otorgamiento de licencias y permisos de construcción, debe reconocerse que sólo corresponde a éstos su revocación, pues si se admitiera que la autoridad estatal puede influir en esto último, la facultad municipal quedaría supeditada a lo que el nivel estatal de gobierno determinara al respecto, situación que es contraria al reparto de competencias hecho referencia en la sentencia en mención.

3. En contra de dicha sentencia la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Tlaxcala interpuso recurso de revisión, del que tocó conocer al Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, bajo el número 607/2011.

4. Mediante el oficio número 3466, el Magistrado presidente del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para su conocimiento, copias certificadas de la ejecutoria dictada por ese órgano colegiado en el recurso de revisión 607/2011 (fojas novecientos cincuenta y seis a mil treinta y dos de autos); dicho recurso se resolvió en los siguientes términos:

En cuanto a los agravios planteados en contra de la concesión del amparo respecto de la suspensión de la obra denominada "Central de Abastos de Tlaxcala", se resolvió que no se contienen razonamientos lógico jurídicos relacionados con dicha determinación y por tal motivo se actualizó un impedimento técnico que imposibilita al Tribunal Colegiado el examen correspondiente; y por lo que hace a los agravios en contra de la concesión del amparo respecto del oficio SECODUVI/0700/2011, se señaló, que no controvierten de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen dicha determinación; por lo que al resultar inoperantes los agravios de la autoridad responsable, se confirmó la sentencia recurrida.

De lo anterior, se desprende que dos de los actos impugnados en la presente controversia constitucional, fueron objeto de un pronunciamiento definitivo por parte de un Juez Federal que declaró su inconstitucionalidad ya que al haberse confirmado en revisión, constituye una ejecutoria, con todos los efectos de cosa juzgada que ello conlleva.

Por lo cual, dichos actos jurídicos individualizados, esto es, la suspensión de la obra "Amelco" (Central de Abastos de Tlaxcala) de once de febrero de dos mil once, así como el oficio SECODUVI/0700/2011 de treinta y uno de marzo de dos mil once, en el cual se declaró la improcedencia de la solicitud de actualización del dictamen de congruencia relativo a la construcción de la "Central de Abastos de Tlaxcala" y se nulificó de pleno derecho todos los permisos y licencias expedidos por el Municipio de Xaltocan, han dejado de surtir sus efectos tratándose de controversia constitucional, razón por la cual, se actualiza respecto de ellos la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, por lo que con apoyo en el diverso artículo 20, fracción II, de este mismo ordenamiento legal, procede decretar el sobreseimiento respecto de los mismos.

Apoya lo anterior la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIII, abril de 2001
"Tesis: P./J. 54/2001
"Página: 882

"CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS.—La cesación de efectos de leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; mientras que en tratándose de la controversia constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria

de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria."

A igual determinación llegó el Tribunal Pleno al resolver la diversa controversia constitucional 9/2004, en sesión de veintitrés de octubre de dos mil seis.

Por lo anterior, es innecesario pronunciarse respecto de las restantes causas de improcedencia que se hicieron valer respecto de los actos en cuestión, y por tanto, en seguida se procede a analizar el fondo del asunto únicamente respecto de los actos que subsisten.

SEXTO.—Por razón de método y con el propósito de otorgarle estructura lógica y claridad al estudio de mérito, conviene referir los antecedentes más relevantes del caso que habrán de considerarse al momento de contestar los conceptos de invalidez planteados por el Municipio actor:

1. Con fecha tres de marzo de dos mil diez la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Tlaxcala, a solicitud del Secretario de Desarrollo Económico de la misma entidad federativa emitió un dictamen de congruencia para la construcción de la obra denominada "Central de Abastos de Tlaxcala", determinando en el mismo que (i) debía cumplirse con lo establecido en la Ley de Construcción y sus normas técnicas, y la Ley de Ordenamiento Territorial, todas del Estado de Tlaxcala, y (ii) se estaría sujeto al procedimiento de inspección respectivo, a efecto de verificar el debido cumplimiento de, entre otras condicionantes, el alineamiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el dictamen de manifiesto de impacto ambiental que le corresponde expedir a la Coordinación General de Ecología y la factibilidad de los servicios tanto de agua potable como de drenaje expedida por el Municipio de Xaltocan (fojas trescientos sesenta y uno y trescientos sesenta y dos del expediente).

2. Con fecha veinte de junio de dos mil diez el Municipio de Xaltocan, Estado de Tlaxcala, a solicitud de la empresa "Orion Global Group, S.A. de C.V.", expidió una licencia para la construcción de una obra nueva denominada "Central de Abastos de Tlaxcala" (foja ciento veintidós del expediente).

3. Mediante oficio número SECODUVI-VI-01/2011 de fecha diez de febrero de dos mil once, el secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Tlaxcala, facultó a diversos servidores públicos a su cargo para llevar a cabo una visita de inspección en el inmueble ubicado en la carretera federal Los Reyes-Zacatepec 136, tramo Calpulalpan-Ocotoxco, entre el kilómetro 102-103, carretera con dirección a Calpulalpan, Municipio de Xaltocan, Estado de Tlaxcala –"Central de Abastos de Tlaxcala"– (foja quinientos catorce del expediente).

4. En cumplimiento de ese oficio, al día siguiente, esto es, el once de febrero, personal adscrito a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Tlaxcala: (i) se constituyó en el inmueble antes referido a efecto de llevar a cabo la visita de inspección ordenada por el titular de dicha dependencia; (ii) levantó el acta de notificación de dicha visita y, (iii) levantó el acta de suspensión de la obra denominada "Central de Abastos de Tlaxcala", notificándola por cédula ante la ausencia del representante legal de la empresa "Orion Global Group, S.A. de C.V., y la negativa por parte del residente de la obra para recibir la misma (fojas quinientos quince a quinientos veinticuatro del expediente).

5. Mediante oficio número DOPMX-0005/11 de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, el director de Obras del Municipio de Xaltocan, Estado de Tlaxcala, a solicitud de la empresa denominada "Orion Global Group, S.A. de C.V.", emitió un dictamen de uso de suelo comercial para la construcción de la Central de Abastos de Tlaxcala (foja ciento veintitrés del expediente).

6. Posteriormente, mediante oficio número SECODUVI/0700/2011 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, el secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Tlaxcala dio respuesta a la solicitud de actualización del dictamen de congruencia para la construcción de la Central de Abastos de Tlaxcala por parte del apoderado legal de la empresa denominada "Alpha Central de Abastos Tlaxcala, S.A. de C.V.", determinando que al no existir autorización vigente de dicho dictamen a cargo de la secretaría, todos los permisos y licencias expedidos por el Municipio de Xaltocan, carecen de validez al ser "nulos de pleno derecho" (fojas ciento treinta y dos a ciento treinta y cinco del expediente).

7. Con fecha doce de abril de dos mil once, el secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Tlaxcala al resolver el expediente de visita de inspección número SECODUVI-VI-01/2011, determinó lo siguiente (fojas ciento veinticinco a ciento treinta y uno del expediente):

– El administrador único y presidente del Consejo de Administración de la sociedad denominada "Alpha Central de Abastos Tlaxcala, S.A. de C.V.", en la que intervienen a su vez las sociedades "DNG Desarrolladora, S.A. de C.V." y "Orion Global Group, S.A. de C.V.", al haber incurrido en una infracción por no exhibir diversa documentación relacionada con la construcción de la Central de Abastos de Tlaxcala, debe ser sancionado con una multa equivalente a mil quinientas veces el salario mínimo vigente en el Estado de Tlaxcala, apercibiéndolo de que si en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución en cuestión, no cubre su adeudo ante la Secretaría de Finanzas, se procederá a hacer efectiva la sanción previamente referida a través del procedimiento ejecutivo previsto por las leyes locales respectivas.

– Se acuerda girar oficio al presidente municipal de Xaltocan, Estado de Tlaxcala, a efecto de que instruya a la inmediatez a quien corresponda para iniciar el procedimiento de suspensión definitiva de la obra denominada "Central de Abastos de Tlaxcala", toda vez que su representante legal ha incurrido en infracciones y violaciones a la Ley de Ordenamiento Territorial y a sus normas de desarrollo urbano.

8. Con fecha quince de abril de dos mil once, personal adscrito a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Tlaxcala notificó al administrador único y presidente del Consejo de Administración de la sociedad denominada "Alpha Central de Abastos Tlaxcala, S.A. de C.V.", la resolución recaída al expediente de visita de inspección número SECODUVI-VI-01/2011 (foja cuatrocientos cuarenta del expediente).

9. En la misma fecha, esto es, el quince de abril, mediante oficio número SECODUVI-0850-2011 el secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Tlaxcala, solicitó apoyo institucional al presidente municipal de Xaltocan para que, a la inmediatez, iniciara el procedimiento de suspensión definitiva de la obra denominada "Central de Abastos de Tlaxcala", por haber incurrido en infracciones y violaciones a la Ley de Ordenamiento Territorial y a sus normas de desarrollo urbano (foja ciento veinticuatro del expediente).

SÉPTIMO.—A continuación se analizarán los conceptos de invalidez planteados en contra de los actos impugnados.

Para tal efecto, resulta oportuno, en principio, tomar en consideración los aspectos más relevantes de lo que este Alto Tribunal al resolver las controversias constitucionales 53/2002, 100/2009 y 31/2010, ha señalado en torno a las facultades concurrentes en materia de asentamientos humanos:

La regulación del dominio del suelo tiene su base en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que la nación tendrá, en todo tiempo, el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana; en este sentido, uno de los factores más importantes para determinar los lineamientos de dichas modalidades serán los asentamientos humanos y el desarrollo urbano.

En efecto, tanto la materia de asentamientos humanos como el desarrollo urbano juegan un papel determinante, pues el crecimiento de los centros de población del país requiere de un proceso de planeación para determinar la forma en que los conglomerados humanos han de establecerse en los territorios que se asignen para ello.

De lo anterior se advierte que mientras la materia de asentamientos humanos se refiere al control y desarrollo de los conglomerados que se encuentran inmersos en una situación sedentaria dentro de un territorio específico, el desarrollo urbano debe ser entendido como el proceso que surge como consecuencia de dichos conglomerados, cuyo objetivo se traduce en el mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

La problemática urbana difícilmente podría quedar limitada a la atención de uno de los niveles de gobierno, debido a los múltiples elementos, materias y atribuciones que concurren a la misma, lo que se evidencia al revisar la distribución de competencias en el sistema federal mexicano.

En esa tesitura, cabe anotar que si bien en el artículo 124 de nuestra Norma Fundamental se ha establecido que las facultades que no están expresamente concedidas por ésta a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias denominado facultades concurrentes, entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal; es decir, en nuestro sistema jurídico las facultades concurrentes implican que los tres niveles de gobierno puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de su participación a través de una ley.

Tiene sustento lo anterior en la tesis jurisprudencial cuyos datos de identificación, rubro y texto, son los siguientes:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XV, enero de 2002
"Tesis: P./J. 142/2001
"Página: 1042

"FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.—Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: 'Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.', también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado 'facultades concurrentes', entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general."

Al efecto, los artículos constitucionales que dan la pauta para la regulación de la materia de asentamientos humanos son del contenido literal siguiente:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"…

"XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto

de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución. ..."

"Artículo 27. ...

"La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. ..."

La fracción XXIX-C del artículo 73 constitucional que regula la concurrencia entre la Federación, entidades federativas y Municipios en la materia de asentamientos humanos, fue incorporada a la Constitución Federal por reforma publicada el seis de febrero de mil novecientos setenta y seis.

Al respecto, vale la pena transcribir ciertos párrafos de la exposición de motivos y del dictamen de la Cámara de Origen, en donde queda clara la intención del Constituyente:

Exposición de Motivos

"... Los elementos y acciones que inciden en los centros urbanos de población por parte del sector público corresponden a los tres niveles de gobierno previstos en el sistema constitucional mexicano, lo que implica que para la ordenación de los centros urbanos, las acciones de los Ayuntamientos, gobiernos estatales y del propio Gobierno Federal deberán darse de acuerdo con las competencias que la Constitución General de la República les ha conferido, respondiendo a objetivos comunes en el marco de una visión de conjunto de

la problemática urbana, debiendo por tanto fijarse dichas bases en la carta fundamental y en la ley reglamentaria correspondiente.

"En los sistemas de Gobierno Federal, lo que ha determinado el conferirle a la Federación una competencia, es la trascendencia nacional de una materia cuya atención rebasa el ámbito de una entidad federativa en lo particular; ese ha sido el sentido del sistema mexicano consagrado en diversas normas del Texto Constitucional y especialmente destacado por el artículo 117 de la Constitución en vigor. En este mismo sentido los problemas que pertenecen a dos o más entidades federativas en materias de nivel nacional deben de atenderse con la participación del Gobierno Federal, criterio general que sigue la Constitución al establecer la competencia de los tribunales federales para dirimir las controversias que se susciten entre dos entidades federativas.

"La Constitución de 1917 no contiene ninguna norma que establezca regulaciones en materia urbana, por tanto en los términos del artículo 124 se entiende en principio como una materia reservada a los Estados; sin embargo, es de señalarse que además de las razones históricas que explican la ausencia correspondiente, la problemática urbana se encuadra dentro de un conjunto de acciones que difícilmente podrían establecer una facultad exclusiva a cualquiera de los niveles de gobierno por los múltiples elementos, materias y atribuciones, que concurren a la misma.

"En los términos de la vigente distribución de competencias del sistema federal mexicano, la Federación ejerce facultades decisivas en el desarrollo urbano, como las correspondientes a la tenencia de la tierra, agua, bosques, contaminación ambiental, vías generales de comunicación, energía eléctrica, y en otras materias, así como lo relativo a la promoción económica, las inversiones públicas de la Federación, tienen impacto determinante en dicho proceso, condicionan las posibilidades del crecimiento agrícola e industrial, y dan origen a la creación de fuentes de trabajo, las que constituyen el elemento de atracción básica en la elección que los grupos humanos toman para asentarse.

"La multiplicidad de elementos y de competencias que inciden en el fenómeno urbano nos lleva al principio de que la estructura jurídica que dé regulación al mismo, deberá establecer la concurrencia de los tres niveles de gobierno a través de nuevas formas de colaboración de las entidades federativas entre sí, y de éstas con la Federación, como única forma de ser congruente al federalismo, dentro de un cauce de responsabilidad institucional compartida. Federalizar estas acciones públicas, sería una posición conservadora, antihistórica, que escindiría responsabilidades y afectaría profunda-

mente nuestro sistema federal; sólo la acción compartida entre la Federación y los Estados, permitirá una acción intergubernamental de amplia comunicación que dé atención al problema de manera integral.

"...

"Las autoridades deberán dictar las medidas necesarias para reglamentar los asentamientos humanos en el amplio sentido del término y establecer las provisiones, usos destinos y reservas de tierras, aguas y bosques, con objeto de planear y regular la fundación de las ciudades y demás centros de población; su conservación y mejoramiento.

"En consecuencia con lo anterior, se propone la adición de dos fracciones al artículo 115; en la primera de ellas y para los efectos de la reforma al párrafo tercero del artículo 27 de la propia Constitución, se reafirma la facultad de los Estados y de los Municipios para que dentro del ámbito de sus competencias expidan las leyes, los reglamentos y las disposiciones administrativas que correspondan a la observancia de la ley federal reglamentaria de la materia; en la segunda se prevé la posibilidad y se establecen los mecanismos de solución para que en forma coordinada la Federación, las entidades federativas y los Municipios planeen y regulen de manera conjunta el desarrollo de los centros urbanos de población que estando situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad geográfica.

"Finalmente, en el artículo 73 se faculta al Congreso de la Unión para que expida las leyes que establezcan la adecuada concurrencia en las entidades federativas, de los Municipios y de la propia Federación en la solución de los problemas expresados."

Dictamen. Cámara de Diputados

"... La adición de la fracción XXIX-C al artículo 73 constitucional, facultará al Congreso de la Unión para legislar en materia de asentamientos humanos. Esta disposición fundamentará la expedición de una ley federal que defina bases generales para regular y coordinar la incidencia de los tres niveles gubernamentales en el ordenamiento de los centros de población.

"Con esta estructura normativa, Gobierno Federal, entidades federativas y Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán al cumplimiento de los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional. Se evitarán interferencias competenciales en materia urbana

propiciadas por el actual régimen; se favorecerá el crecimiento controlado de las áreas, citadinas, una más adecuada distribución poblacional y un mejor aprovechamiento de nuestros recursos.

"Avance significativo en materia de coordinación constituye la adición al artículo 115 constitucional con las fracciones IV y V. La primera estatuye la facultad de los Estados y Municipios para expedir leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, a efecto de cumplir, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la filosofía de esta reforma y con la ley federal de la materia.

"La nueva fracción V del citado precepto, permitirá afrontar eficazmente el problema de las megalópolis. La continuidad geográfica formada por varios centros urbanos, comprendidos en territorios municipales de dos o más entidades federativas, podrá enfocarse por los niveles competenciales federal, estatal y municipal. El desarrollo de estas áreas se plantará (sic) y regulará en acción conjunta y coordinada."

A su vez, el artículo 27, párrafo tercero, en su segunda parte establece lo siguiente:

"... En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad."

El veintiséis de mayo de ese mismo año (1976), fue publicada la Ley General de Asentamientos Humanos, cuyas disposiciones tenían por objeto establecer la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio del país, fijar las normas básicas para planear la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población y definir los principios conforme a los cuales el Estado ejercería sus atribuciones para determinar las correspondientes provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios. Esta Ley

General de Asentamientos Humanos fue modificada en mil novecientos ochenta y uno y mil novecientos ochenta y cuatro, a fin de incorporar regulaciones respecto de la tierra para el desarrollo urbano y la vivienda, así como para adecuarla a las reformas del artículo 115 de la Constitución Federal. El artículo 1o. de la Ley General de Asentamientos Humanos vigente establece lo siguiente:

"Artículo 1o. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

"I. Establecer la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio nacional;

"II. Fijar las normas básicas para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

"III. Definir los principios para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población, y

"IV. Determinar las bases para la participación social en materia de asentamientos humanos."

De este modo, la materia de asentamientos humanos fue absorbida por parte de la Federación y, al mismo tiempo, se delegó al legislador ordinario, al cual se mandató para que estableciera, a través de la ley general, la concurrencia de la facultad estudiada entre los tres niveles de gobierno, pero manteniendo una homogeneidad material en cuanto a los objetivos de la misma establecidos, estos sí, directamente en el artículo 27 de la Constitución.

Además, esta facultad constitucional debe interpretarse en el contexto normativo que establece el sistema general de planeación del desarrollo nacional que se agregó al Texto Constitucional posteriormente; este carácter se encuentra claramente establecido en el artículo 11 de la misma Ley General de Asentamientos Humanos vigente, que establece:

"Artículo 11. La planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática, como una política sectorial que coadyuva al logro de los objetivos de los planes nacional, estatales y municipales de desarrollo.

"La planeación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo de manera concurrente de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, de acuerdo a la competencia que les determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Hay que destacar que estas facultades de planeación de los distintos niveles de gobierno no funcionan en una relación jerárquico-normativa o de distribución competencial, sino que tienen una injerencia directa en las políticas públicas que se desarrollan por los distintos niveles de gobierno, cuya autonomía tiene un impacto directo en la relación de la planeación de las distintas jurisdicciones. De este modo, podemos afirmar inicialmente que: entre mayor autonomía normativa tenga un nivel de gobierno frente a otro, menor posibilidad habrá para planear o coordinar la planeación entre ellos desde el nivel superior.

Existen, por tanto, dos vías de análisis de los ámbitos de competencia en esta materia que son paralelas y complementarias: la vía normativa, que es la que establece las relaciones jerárquicas o de división competencial de la que deriva la validez de las distintas disposiciones emitidas por los distintos niveles de gobierno; y, la vía de los planes, programas y acciones relacionados con la planeación que, si bien derivan y tienen una relación directa con la primera vertiente, se relacionan entre ellas de manera distinta a la validez, con criterios como: congruencia, coordinación y ajuste.

Por su parte, desde el punto de vista del ámbito municipal, el artículo 115, en su fracción V, establece las facultades del Municipio en materia de asentamientos humanos. Esta fracción en particular, hay que subrayarlo, no se refiere ni a facultades normativas exclusivas del Municipio, ni a servicios públicos que deben prestarse por el mismo, pues éstas se encuentran expresamente previstas en las diversas fracciones II y III, respectivamente.[1]

Así, el artículo 115, en su fracción V, se dedica a enumerar las facultades municipales relacionadas, casi exclusivamente, con la materia de asentamientos humanos, pero estableciendo en su acápite que éstas siempre se desarrollarán en los términos de las leyes federales y estatales relativas; esta fracción dispone:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su

[1] Los criterios específicos de la fracción II son los derivados de la controversia constitucional 14/2001. Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, resuelta el 7 de julio de 2005.

división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

"a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

"b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

"c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;

"d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

"e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

"f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

"g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

"h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

"i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

"En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios."

Si bien esta fracción se reformó en diciembre de mil novecientos noventa y nueve, su contenido solamente se alteró de manera parcial, al agregarse

como facultades la formulación de planes de desarrollo regional (actual inciso c)); control y vigilancia de la utilización de suelo (actual inciso d)); formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros (actual inciso h)); y, celebración de convenios para administración y custodia de zonas federales (actual inciso i)). Por lo que la facultad concurrente municipal relativa a los asentamientos humanos ya se encontraba como tal desde mil novecientos ochenta y tres, siendo que la reforma de mil novecientos noventa y nueve, simplemente tuvo como finalidad aclarar la redacción creando incisos, tal como se advierte del dictamen de la Cámara de Origen sobre las nueve iniciativas que se presentaron para la reforma al artículo 115 por parte de diversos grupos parlamentarios.[2]

Fue entonces, en la reforma de dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, cuando se estableció de manera expresa la facultad municipal relacionada con la zonificación y planes de desarrollo urbano, pero sin la intención del Constituyente de que esta facultad fuera más allá de una intervención por parte del Municipio en las facultades estatales y federales en la materia, originarias desde la reforma de seis de febrero de mil novecientos setenta y seis, como lo hemos referido anteriormente; tan es así, que el Municipio en estos momentos históricos era todavía "administrado" y no "gobernado" por un Ayuntamiento.[3] La reforma de mil novecientos noventa y nueve, si bien no

[2] Dictamen de la Cámara de Origen: "4.5 Se corrige el actual modelo de redacción que contiene la fracción V del artículo 115 constitucional para abrirlo en incisos y dar mayor claridad a cada una de las materias concurrentes del Municipio. En consecuencia, para atender al espíritu de las iniciativas, se faculta al Municipio para no sólo controlar y vigilar el uso de suelo sino para autorizarlo; a la par que se le faculta constitucionalmente para intervenir en la elaboración y aplicación de programas de transporte urbano, y participar en lo relativo a la materia ecológica y de protección ambiental, así como en aquello que se vincule a la planeación regional."

[3] La exposición de motivos de la reforma de dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, se refiere a la fracción estudiada solamente en el siguiente párrafo que se transcribe: "Otro importante aspecto en el que la reforma municipal y el Municipio Libre habían venido quedando postergados, es el desarrollo urbano, tan necesario para su planeación y crecimiento racional, por lo que en la fracción V se faculta a los Municipios para intervenir en la zonificación y planes de desarrollo urbano municipales, en la creación y administración de sus reservas territoriales, en el control y vigilancia del uso del suelo, en la regularización de la tenencia de la tierra, y en su necesaria intervención como nivel de gobierno estrechamente vinculado con la evolución urbana en el otorgamiento de licencias y permisos para construcciones y para la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, todo ello de conformidad con los fines y lineamientos generales señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la propia Constitución."; por su parte, el dictamen de la Cámara de Origen es aún más escueto ya que sólo precisó lo siguiente: "A juicio de los suscritos, la fracción V que se propone, enriquece notablemente la facultad de los Municipios para intervenir en la planeación de su desarrollo urbano, en la creación y administración de sus reservas territoriales, en la vigilancia del uso del suelo y en la regularización de la tenencia de la tierra urbana. Crear y administrar zonas de reservas ecológicas y expedir la reglamentación necesaria, son facultades de un extraordinario alcance que ponen las bases para consolidar a los Municipios como los más fuertes puntales del desarrollo nacional."

tocó sustantivamente la fracción V más que para ordenar su redacción, sí cambió el contexto normativo constitucional general en el cual debe enmarcarse la tendencia interpretativa de la facultad que ahora nos ocupa. Ello significa que el texto analizado no puede significar exactamente lo mismo antes y después de la reforma de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, ya que la misma otorgó una nueva posición constitucional al Municipio frente al Estado y a la misma Federación.[4]

Así pues, lo anterior implica que la intervención del Municipio en la zonificación y planes de desarrollo urbano no puede tener la misma intensidad antes y después de la reforma referida, y aun cuando la diferencia no puede ser sustantiva, sino sólo de grado, sí le debe otorgar al Municipio una autonomía cierta frente a la planeación estatal, no pudiendo ser éste un mero ejecutor de la misma, sino tener una intervención real y efectiva en ella.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que la doctrina, en términos generales, ha coincidido en señalar lo siguiente:

Todo sistema federal se caracteriza por una división de competencias entre órganos centrales y locales de gobierno, en donde, en principio, coexisten ámbitos de materias que corresponden en exclusiva a unos y a otros.

No obstante lo anterior, es dable señalar que no todas las competencias en un Estado federal califican como exclusivas de alguno de los niveles

---

[4] Esto es claro de una gran cantidad de precedentes emitidos por este Alto Tribunal, dentro de los que destacan los siguientes criterios: P./J. 84/2001, "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO PARA ACUDIR A ESTA VÍA CUANDO SE EMITAN ACTOS DE AUTORIDAD QUE VULNEREN SU INTEGRACIÓN."; P./J. 122/2004, "PREDIAL MUNICIPAL. CONDICIONES A LAS QUE DEBEN SUJETARSE LAS LEGISLATURAS LOCALES EN LA REGULACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."; P./J. 46/2004, "RECURSOS FEDERALES A LOS MUNICIPIOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE SUS RECURSOS ECONÓMICOS, LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA GENERA INTERESES."; P./J. 136/2005, "ESTADO MEXICANO. ÓRDENES JURÍDICOS QUE LO INTEGRAN."; P./J. 134/2005, "MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 115, FRACCIONES I Y II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL RECONOCE LA EXISTENCIA DE UN ORDEN JURÍDICO PROPIO."; P./J. 132/2005, MUNICIPIOS. CONTENIDO Y ALCANCE DE SU FACULTAD REGLAMENTARIA."; P./J. 153/2005, "MUNICIPIOS. SU CREACIÓN NO PUEDE EQUIPARARSE A UN ACTO QUE SE VERIFIQUE EXCLUSIVAMENTE EN LOS ÁMBITOS INTERNOS DE GOBIERNO, POR LO QUE ES EXIGIBLE QUE SE APOYE EN UNA MOTIVACIÓN REFORZADA." y P./J. 12/2005, "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 12 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EJERCICIO DIRECTO DE LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL CONTENIDO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

de gobierno, lo cual genera un ámbito de posible conflicto entre competencias no-exclusivas que ha de resolverse por un criterio diverso al de competencia, que no es otro que el de prevalencia.

Efectivamente, la cuestión de la jerarquía entre el derecho federal y el local, esto es, la aplicación del principio de prevalencia, únicamente puede existir en relación con competencias distintas a las exclusivas que suelen formar parte de los esquemas constitucionales de los Estados federales.

Para que ello suceda, es necesario que existan materias sujetas a poderes equivalentes entre la Federación y los Estados miembros, lo cual se actualiza solamente en el caso de las denominadas facultades concurrentes, en que hay materias respecto de las cuales tanto la Federación como los Estados pueden legislar.

Al respecto, cabe destacar que en México, a diferencia de lo que acontece en otros Estados federales, la concurrencia se identifica con una noción de competencias compartidas por las que la Federación puede expedir una ley marco en ciertas materias como los asentamientos humanos, pero bajo un esquema en virtud del cual las competencias de cada nivel de gobierno quedan, en principio, definidas con un título de exclusividad, no por la Constitución Federal sino a través de una ley.

Lo anterior implica que los conflictos que se susciten entre derecho federal y local en nuestro país, no se resuelven mediante la aplicación del principio de prevalencia sino por el de competencia, lo cual se ve reforzado por la circunstancia de que el artículo 124 constitucional establece un sistema rígido de competencias, al disponer que las facultades no atribuidas expresamente por la Constitución a la Federación, se entienden reservadas a los Estados.

Dicho en otras palabras, el tema vinculado con la distribución de competencias entre los diversos niveles de gobierno de un Estado Federal es un tema exclusivamente constitucional, a pesar de que exista una habilitación que permite al legislador ordinario expedir una ley que defina dicha distribución en relación con ciertas materias, a través de leyes-marco.

A mayor abundamiento, la Federación tiene un poder de dirección en materia de asentamientos humanos, cuya manifestación primaria es la capacidad de expedir leyes que distribuyan competencias relativas a dicha materia a los tres niveles de gobierno, y que definan el tipo de relaciones de colaboración que habrán de entablar los distintos niveles de gobierno.

De este modo, la fracción XXIX-C del artículo 73 constitucional, establece un régimen de *concurrencia* que otorga al Congreso General un título competencial sustantivo, por medio del cual la Federación ejerce un poder de dirección, que le habilita para definir e imponer a las entidades federativas un marco normativo obligatorio dentro del cual participar en la planeación y regulación de los asentamientos humanos. En este esquema, la "concurrencia" se ha de dar en los términos que fije el Congreso de la Unión, en el cual la Federación ostenta y ejerce la competencia de dirección por atribución directa de la Constitución.

Así pues, la ley del Congreso de la Unión en materia de asentamientos humanos no puede ampliar su alcance hasta el grado de vaciar del todo la competencia que corresponde a los Estados y Municipios derivada de la concurrencia de que habla el Texto Constitucional referido.

Se ha de dejar entonces a las entidades federativas y a los Municipios un tramo sustantivo de la materia de asentamientos humanos, así sea mínimo, en respeto al régimen de concurrencia que tiene carácter de obligatorio, según la expresión de la fracción XXIX-C del artículo 73 constitucional. Sin embargo, es el Congreso de la Unión el órgano que está facultado para fijar la línea que ha de separar lo que corresponde hacer a cada nivel de gobierno.

Ahora bien, partiendo del marco constitucional en materia de asentamientos humanos (artículos 27, 73, fracción XXIX-C y 115, fracción V), que la configura como concurrente entre Federación, Estados y Municipios, y si en la especie el Municipio de Xaltocan, Estado de Tlaxcala, manifiesta que la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda de dicha entidad federativa carece de facultades para emitir actos tendientes a controlar y vigilar la utilización del suelo en su jurisdicción territorial, es necesario hacer alusión, en lo que interesa, al régimen legal que regula la concurrencia en la referida materia.

De la Ley General de Asentamientos Humanos, destacan las siguientes previsiones:

1. Las facultades que en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población tiene el Estado, serán ejercidas de manera concurrente y limitadas al ámbito competencial que les determina la propia Constitución Federal, por la Federación, las entidades federativas y los Municipios, con el principal objetivo

de garantizar el cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano (artículo 6).

2. En este sentido, la Federación, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, está facultada para realizar, entre otras, las siguientes acciones (artículo 7):

– Proyectar y coordinar la planeación del desarrollo regional con la participación que corresponda a los Gobiernos Estatales y Municipales.

– Coordinar las acciones que el Ejecutivo Federal acuerde con los Gobiernos Locales para el desarrollo sustentable de las diversas regiones del país.

– Elaborar, apoyar y ejecutar programas para el adecuado desarrollo de los centros de población, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal respectivas, los Gobiernos Estatales y Municipales, así como con la participación de los sectores social y privado.

– Formular y ejecutar el programa nacional de desarrollo urbano, así como promover, controlar y evaluar su cumplimiento.

– Asesorar a los Gobiernos Estatales y Municipales que así se lo soliciten, respecto de la elaboración y ejecución de sus planes y programas de desarrollo urbano.

– Vigilar las acciones y obras relacionadas con el desarrollo regional y urbano que la administración pública federal ejecute directamente, en coordinación o en concertación con las entidades federativas y los Municipios, así como con los sectores social y privado.

– Formular recomendaciones para el cumplimiento de la política nacional de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y, en su caso, determinar las medidas correctivas que procedan.

3. Por su parte, corresponden a las entidades federativas, entre otras, las siguientes atribuciones (artículo 8):

– Legislar en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, sin perder de vista las facultades concurrentes previstas por la Norma Fundamental que lo obligan a coordinarse tanto con la Federación, como con otras entidades federativas y sus propios Municipios.

– Formular, aprobar y administrar el programa estatal de desarrollo urbano, así como evaluar y vigilar su cumplimiento.

– Participar, conforme a la legislación federal y local, en la constitución y administración de reservas territoriales, la regularización de la tenencia de la tierra urbana, la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, así como en la protección del patrimonio cultural y del equilibrio ecológico de los centros de población.

– Imponer, según lo prevea la legislación local, medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas y de los programas estatales de desarrollo urbano.

– Apoyar a la Federación en el cumplimiento del programa nacional de desarrollo urbano.

4. De igual modo, los Municipios cuentan, entre otras, con las siguientes facultades (artículo 9):

– Formular, aprobar y administrar planes y programas municipales de desarrollo urbano de los centros de población, así como evaluar y vigilar su cumplimiento.

– Regular, controlar y vigilar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población.

– Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de uso de suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones y condominios, así como planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios.

– Participar en la creación y administración de reservas territoriales para el desarrollo urbano, la vivienda y la preservación ecológica.

– Imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios.

5. La planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población que forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática (artículo 11).

6. Dicha planeación y regulación se llevará a cabo, entre otros, a través de los programas estatales y municipales de desarrollo urbano, los cuales, a su vez, se regirán por las disposiciones de la ley en comento y, en su caso, por la legislación estatal y municipal aplicables a la materia (artículo 12).

7. Para cumplir con los objetivos previstos en el tercer párrafo del artículo 27 constitucional, se estará a las provisiones, reservas, usos y destinos que determinen las autoridades competentes en los planes o programas de desarrollo urbano aplicables (artículo 27).

8. No surtirán efectos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad o cualquier otro derecho vinculado con el aprovechamiento de áreas y predios que contravengan las disposiciones legales aplicables en la materia y los planes o programas de desarrollo urbano (artículo 53).

En cuanto al marco legal del Estado de Tlaxcala, tenemos:

Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala

"Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público, y tienen por objeto definir las bases para regular y controlar la planeación y administración del ordenamiento territorial, de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano en el Estado de Tlaxcala, en términos de lo dispuesto en los artículos 27 párrafo tercero, 73 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

"...

"XI. Dictamen de congruencia. Al documento mediante el cual la Secretaría, revisa y resuelve sobre la congruencia respecto de las disposiciones de esta ley y las políticas y estrategias establecidas en los Programas de Ordenamiento Territorial y de Desarrollo Urbano, con lo solicitado por los particulares y niveles de gobierno;

"...

"XVI. Licencia de uso de suelo. Al documento expedido por la autoridad municipal, mediante el cual se autoriza a un predio o zona, un uso o destino específico de un centro de población con apego a los programas de desarrollo urbano respectivos;

"XVII. Normas de desarrollo urbano. Al conjunto de lineamientos que establecen las características que deberán cumplir las dependencias y los particulares en materia de planeación territorial y urbana;

"XVIII. Ordenamiento territorial de los asentamientos humanos. Al proceso de distribución equilibrada y sustentable de la población y de las actividades comunitarias económicas, sociales o de otra índole en el territorio del Estado;

"...

"XXV. Programa de desarrollo urbano. A los programas básicos y derivados a que se refiere el artículo 32 de esta ley;

"XXVI. Programa director de desarrollo urbano de centro de población. Al conjunto de disposiciones y normas emitidas para ordenar, planear y regular la zonificación, las reservas, usos y destinos del suelo de los centros de población, así como para establecer las bases para la programación de acciones, obras y servicios; para la conservación, mejoramiento y crecimiento;

"XXVII. Programa estatal de desarrollo urbano y vivienda. Al conjunto de principios, objetivos, políticas, estrategias, programas operativos, instrumentos y normas técnicas y disposiciones relativas para ordenar, regular y planear los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, a fin de determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de las áreas y predios; y establecer la estrategia de desarrollo urbano y vivienda ordenado y sustentable de la entidad, observando otras disposiciones jurídicas aplicables;

"XXVIII. Programa estatal de ordenamiento territorial. Al estudio que sienta las bases para el desarrollo de la entidad, en él se soportan las bases de otros sectores que tienen relación directa con el mismo, además establece, las directrices que en materia de desarrollo estratégico, debe tomar el Estado para que de manera sustentable se realice lo planeado, tomando como referencia, las características particulares que presente el territorio tlaxcalteca;

"...

"XXXI. Programa sectorial de desarrollo urbano. Al conjunto de acciones dirigidas a regular elementos y componentes del desarrollo urbano, tales como el transporte, el equipamiento, la infraestructura, los servicios, la ecología urbana, las vialidades, la recolección y tratamiento de basura doméstica

e industrial, captación y utilización del agua pluvial, el drenaje y tratamiento de aguas residuales, así mismo la prevención de riesgos por diversos agentes como inundaciones, vientos, cruces de líneas de alta tensión eléctrica, ductos de combustibles, derechos de vía federal de carreteras, ferrocarriles, fallas geológicas y otras análogas;

"…

"XXXIII. Secretaría. A la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda; …"

"Artículo 6. Los actos, contratos y convenios relativos a la propiedad, posesión, aprovechamiento o cualquier otra forma jurídica de tenencia de inmuebles, no podrán alterar el uso, destino, reserva o provisión establecido en los programas de desarrollo urbano, ni contravenir las políticas y estrategias de ordenamiento territorial."

"Artículo 7. Los permisos, autorizaciones o licencias que otorguen las autoridades que contravengan lo establecido en esta ley, no surtirán efecto alguno."

"Artículo 12. Son órganos encargados de la aplicación de esta ley, en el ámbito de sus competencias, las siguientes:

"I. El titular del Poder Ejecutivo;

"II. La secretaría;

"III. El honorable Congreso del Estado;

"IV. Las autoridades municipales, conforme a las atribuciones a que esta ley se refiere; …"

"Artículo 13. El titular del Poder Ejecutivo, tendrá las facultades siguientes:

"I. Expedir los programas y disposiciones estatales de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y vivienda, así como los planes regionales y subregionales de desarrollo;

"II. Vigilar en términos de las disposiciones aplicables y en coordinación con los Ayuntamientos, el equilibrado desarrollo de las diversas regiones y centros de población del Estado;

"III. Emitir los criterios de aplicación de las normas de desarrollo urbano, y

"IV. Las demás que le señalen esta ley, sus normas de desarrollo urbano y demás normas aplicables."

"Artículo 14. Son facultades de la secretaría:

"I. Proveer lo necesario para la exacta observancia de la planeación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano en la entidad, en los términos de esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

"II. Formular los dictámenes de congruencia respecto de los programas de desarrollo urbano, con apego a esta ley;

"III. Brindar asistencia técnica a los Municipios para la formulación de sus programas municipales de desarrollo urbano y los aspectos que de éstos se deriven;

"...

"V. Formular los dictámenes de impacto urbano para las acciones urbanas que lo requieran, de conformidad con esta ley;

"...

"VIII. Aplicar las disposiciones legales en materia de ordenamiento territorial que sean de su competencia conforme a esta ley y demás disposiciones;

"IX. Emitir las normas de desarrollo urbano con apego a esta ley;

"X. Coordinar la elaboración, ejecución, control, modificación, actualización y evaluación de los programas estatales de ordenamiento territorial, de desarrollo urbano y vivienda, así como de los programas regionales y subregionales de desarrollo urbano y los programas de ordenación de zonas conurbadas intermunicipales e interestatales y, demás disposiciones que de ellos se deriven;

"...

"XII. Las demás que le otorgue esta ley y otras disposiciones."

"Artículo 15. Las autoridades municipales tendrán las facultades siguientes:

"I. Elaborar, aprobar, controlar, modificar, actualizar y evaluar los planes y programas de desarrollo urbano y vivienda en su ámbito Municipal, así como los demás que de éstos se deriven, en congruencia con los programas estatales;

"II. Participar en la formulación de los programas estatales de ordenamiento territorial, de desarrollo urbano y de vivienda, en los términos de esta ley;

"III. Enviar a la secretaría, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, el Programa Director Urbano de Centro de Población, los planes parciales o sectoriales y los que de éstos se deriven previamente a su aprobación por el Ayuntamiento; para que emita el dictamen de congruencia con los programas estatales, regionales y subregionales.

"IV. Regular y controlar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población, así como vigilar que no se lleven a cabo acciones de urbanización que no estén previstas en los programas de desarrollo urbano aprobados, publicados e inscritos o que contravengan las disposiciones de esta ley;

"V. Participar directamente o a través de mecanismos de coordinación con la Federación o el Gobierno del Estado, en la constitución y administración de reservas territoriales para el desarrollo habitacional, industrial, comercial, de servicios, así como para la protección ecológica, el desarrollo agropecuario, forestal y otros, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

"VI. Participar en la formulación, ejecución, control y evaluación de los programas: de ordenación y desarrollo urbano de las zonas conurbadas, regionales y subregionales que impacten su territorio;

"VII. Celebrar con los gobiernos federal, estatal y municipales o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos, prioridades y finalidades previstos y propuestos en los programas de desarrollo urbano del Municipio, conforme a la legislación vigente;

"...

"XI. Expedir las autorizaciones de licencias o permisos de uso del suelo, fusiones, divisiones, modificaciones, fraccionamiento, régimen en condominio y conjuntos urbanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en los programas de desarrollo urbano;

"...

"XV. Vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones legales en materia de ordenamiento territorial, asentamientos humanos y desarrollo urbano, y

"XVI. Las demás que les otorgue esta ley y demás disposiciones aplicables."

"Artículo 77. Los proyectos para la instalación, construcción o modificación en todo o en parte, de los sistemas de infraestructura, del equipamiento urbano y prestación de servicios urbanos, previamente al inicio de obra, deberán ser sometidos a la autorización de la secretaría o a la autoridad municipal respectiva, de acuerdo con lo dispuesto en las normas de desarrollo urbano.

"La planeación, construcción y operación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos estará sujeta a lo dispuesto por esta ley y las normas de desarrollo urbano; a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico vigentes. Los programas determinarán la conveniencia de su localización y forma de penetración en los centros de población; de vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, acueductos, canales, y en general toda clase de redes de transportación y distribución, con la intervención que corresponda a las autoridades federales."

"Artículo 113. El control del desarrollo urbano es el conjunto de procedimientos mediante los cuales las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán que las obras, acciones, servicios e inversiones urbanas se lleven a cabo conforme a lo dispuesto por esta ley, los programas de desarrollo urbano y reglamentos, así como por otras leyes y disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 114. En caso de que no exista el programa de desarrollo urbano de la localidad, el control del desarrollo urbano que realice la autoridad municipal se efectuará conforme al dictamen de verificación de congruencia que expida la secretaría."

"Artículo 116. Las autoridades en el ámbito de su competencia solicitarán el dictamen de impacto urbano expedido por la Secretaría y de Impacto

Ambiental expedido por la Coordinación General de Ecología, cuando los proyectos de desarrollo urbano generen un impacto significativo en el medio ambiente o en la estructura urbana del centro de población, de la región o zona conurbada.

"El dictamen de impacto urbano señalará, en su caso, la necesidad de formular un Programa Parcial de Desarrollo Urbano, el cual será formulado por la autoridad municipal, o cuando ésta lo autorice, por el solicitante bajo su supervisión."

"Artículo 117. Será necesaria la obtención de la licencia de uso del suelo cuando se trate de las acciones urbanas siguientes:

"I. Para la construcción de obras de cabeza o de redes de infraestructura primaria;

"II. Cuyo uso o destino esté condicionado por un programa de desarrollo urbano legalmente aprobado, y

"III. Cuando se trate de proyectos referentes a fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos de cualquier naturaleza.

"Las normas de desarrollo urbano derivadas de esta ley, señalarán los trámites para su obtención."

"Artículo 123. Toda obra, construcción o edificación que se realice en el territorio estatal requerirá de licencia de uso del suelo y licencia de construcción, de acuerdo con la zonificación establecida en los programas de desarrollo urbano, conforme a lo señalado en la Ley de la Construcción para el Estado de Tlaxcala y sus normas técnicas, y los reglamentos municipales."

"Artículo 124. Las autoridades municipales correspondientes, supervisarán la ejecución de los proyectos y vigilarán en todo momento que las obras y actividades complementarias estén de acuerdo con lo establecido en los programas de desarrollo urbano."

"Artículo 130. Los Ayuntamientos para ejercer sus atribuciones, deberán contar con su programa de desarrollo urbano y los que de éste se deriven, conforme lo establece esta ley y sus normas de desarrollo urbano."

"Artículo 131. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos podrán convenir que el primero asuma las funciones de autorización en materia de

fusiones, divisiones, fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos. En cualquier caso, a la secretaría le corresponderá vigilar el cumplimiento de las disposiciones del programa de desarrollo urbano, mediante el dictamen de congruencia."

"Artículo 176. La autoridad estatal o municipal podrá realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección para verificar el cumplimiento de esta ley y demás ordenamientos que de ella deriven, el procedimiento respectivo se señala en las normas de desarrollo urbano."

"Artículo 177. La persona con quien se entienda la diligencia está obligada a dar todo género de facilidades e informes al personal autorizado para el cumplimiento de su cometido."

"Artículo 178. La secretaría y la autoridad municipal, tienen facultad para imponer sanciones, en el ámbito de su respectiva competencia, por las infracciones o violaciones a esta ley y a sus normas de desarrollo urbano, así como para acordar las medidas de seguridad que se requieran para preservar la seguridad, salubridad y tranquilidad en materia urbana."

"Artículo 179. Los propietarios y poseedores de predios y fincas así como los directores y administradores de edificaciones de cualquier tipo o clase, serán responsables de las infracciones que se cometan, del pago o cumplimiento de las sanciones y medidas de seguridad que impongan las autoridades competentes.

"También serán responsables los funcionarios y empleados de los gobiernos estatal y municipal, así como los notarios, corredores y demás personas investidas de la fe pública, por actos que contravengan u obstaculicen los distintos programas de desarrollo urbano y los preceptos de esta ley y sus normas de desarrollo urbano."

"Artículo 180. Quienes ocupen o propicien la ocupación irregular de áreas y predios en los centros de población, se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta ley y las disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 181. Las sanciones a que se refiere este capítulo, se harán efectivas a los responsables independientemente de las sanciones penales a que se hagan acreedores y que imponga la autoridad competente. Cuando las sanciones sean pecuniarias, se harán efectivas por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado o por la Tesorería Municipal respectiva."

"Artículo 184. Son infracciones a esta ley y sus normas de desarrollo urbano, y sus correspondientes sanciones, las siguientes:

"I. A quienes no cumplan con la obligación de proporcionar los informes que le solicite la autoridad competente, o lo haga con falsedad o fuera del plazo que se les hubiere concedido, se harán acreedores a una multa equivalente a cincuenta veces el salario mínimo vigente;

"II. A los que den uso distinto o construyan obras diferentes o con especificaciones distintas a las aprobadas y autorizadas por la autoridad competente del Estado o del Ayuntamiento correspondiente, se les impondrá una sanción equivalente de cincuenta a mil quinientas veces el salario mínimo vigente, o hasta el diez por ciento del valor de la obra ejecutada;

"III. A los que lleven a efecto la apertura, ampliación, prolongación, rectificación o clausura de una vía pública, sin tener la autorización correspondiente, se les aplicará una sanción equivalente de cincuenta a mil quinientas veces el salario mínimo vigente;

"IV. Al que realice una edificación o instalación de servicios domésticos, fusione o divida un predio con el deliberado propósito de impedir u obstruir un servicio público o una servidumbre, se le impondrá una sanción equivalente de cincuenta a mil quinientas veces el salario mínimo vigente, y

"V. Las demás que establezcan las normas de desarrollo urbano.

"Las sanciones mencionadas se aplicarán independientemente de lo que proceda en la aplicación de otros ordenamientos."

"Artículo 185. Corresponde a la autoridad municipal vigilar y dar seguimiento a la ejecución de los proyectos de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos, e imponer las sanciones por acciones u omisiones cometidas por los desarrolladores, así como acordar las medidas de seguridad necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en esta ley, las normas de desarrollo urbano y el reglamento municipal que emita."

"Artículo 186. La autoridad municipal establecerá las medidas de seguridad siguientes:

"I. La suspensión de la construcción de obras de cualquier tipo, cuando no se ajusten a los planes de desarrollo o a los proyectos y autorizaciones que para el efecto se les hubieren otorgado;

"II. La suspensión de obras y la orden de llenar determinados requisitos que se requieran para continuarlas u obtener la autorización correspondiente, cuando no impliquen una contravención a lo dispuesto en los planes de desarrollo urbano o una lesión grave al interés público o social;

"III. La suspensión temporal o definitiva de edificaciones o instalaciones para la ejecución de obras de desarrollo urbano o por motivos de seguridad, salubridad o tranquilidad pública o que alteren el equilibrio ecológico de la zona, y

"IV. Cualquier otra medida tendiente al cumplimiento exacto de los preceptos de esta ley y sus normas de desarrollo urbano."

De la lectura de los citados preceptos legales pueden advertirse los siguientes aspectos relevantes:

1. El objeto de la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala consiste en sentar las bases para regular y controlar la planeación y administración del ordenamiento territorial, de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano en la referida entidad federativa, de conformidad con los artículos 27, párrafo tercero, 73 y 115 de la Constitución Federal.

2. Los permisos, autorizaciones o licencias otorgados por las autoridades competentes para hacerlo, que contravengan lo previsto en la ley de mérito, los programas de desarrollo urbano y las políticas y estrategias de ordenamiento territorial, no surtirán efecto alguno.

3. Tanto el titular del Poder Ejecutivo como la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, y las autoridades municipales, son órganos encargados de aplicar la ley en comento.

4. El titular del Poder Ejecutivo tendrá, entre otras, facultades para vigilar, en coordinación con los Ayuntamientos, el desarrollo equilibrado de las diversas regiones y centro de población del Estado.

5. Dentro de las principales facultades de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda se encuentran las siguientes:

– Proveer lo necesario para la exacta observancia de la planeación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano de la entidad.

– Formular los dictámenes de congruencia respecto de los programas de desarrollo urbano y de impacto urbano para las acciones urbanas que así lo requieran.

– Aplicar las disposiciones legales en materia de ordenamiento territorial que sean de su competencia y emitir las normas de desarrollo urbano con apego a esta ley.

– Coordinar la elaboración, ejecución, control, modificación, actualización y evaluación de los programas estatales de ordenamiento territorial, de desarrollo urbano y vivienda, así como los programas regionales y subregionales de desarrollo urbano y los programas de ordenación de zonas conurbadas intermunicipales e interestatales.

6. Por su parte, las autoridades municipales contarán, entre otras, con las siguientes atribuciones:

– Elaborar, aprobar, controlar, modificar, actualizar y evaluar los planes y programas de desarrollo urbano y vivienda en su ámbito municipal, en congruencia con los programas estatales.

– Enviar a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda sus programas de desarrollo urbano a efecto de que la misma emita el dictamen de congruencia con los programas estatales, regionales y subregionales, a que haya lugar.

– Regular y controlar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en sus centros de población, así como vigilar que no se realicen acciones de urbanización que no se encuentren debidamente previstas en los programas de desarrollo urbano aprobados.

– Expedir las autorizaciones de licencias o permisos de uso de suelo, de conformidad con las disposiciones contenidas en los programas de desarrollo urbano.

– Vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones legales en materia de ordenamiento territorial, asentamientos humanos y desarrollo urbano.

7. Los proyectos vinculados a sistemas de infraestructura, equipamiento urbano y prestación de servicios urbanos, deben ser sometidos a la autori-

zación de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda o a la autoridad municipal, según corresponda.

8. En caso de que no exista un programa de desarrollo urbano de la localidad, el control del desarrollo urbano (conjunto de procedimientos mediante los cuales las autoridades estatales y municipales vigilarán que las obras se realicen conforme a lo previsto en la ley en cuestión y los programas de desarrollo urbano respectivos) que lleve a cabo la autoridad municipal se efectuará conforme al dictamen de verificación de congruencia que expida la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado.

9. Cuando los proyectos de desarrollo urbano generen un impacto significativo en la estructura urbana del centro de población, de la región o zona conurbada, las autoridades que correspondan deberán solicitar el dictamen de impacto urbano expedido por la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda.

10. La autoridad estatal o municipal podrá emprender, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a la materia.

11. Tanto la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, como la autoridad municipal, pueden imponer sanciones, en sus respectivos ámbitos competenciales, por las infracciones o violaciones a la legislación aplicable y los programas de desarrollo urbano, así como para acordar las medidas de seguridad a que haya lugar a efecto de preservar la seguridad, salubridad y tranquilidad en materia urbana.

12. En este sentido, los propietarios y poseedores de predios y fincas, así como los directores y administradores de las edificaciones, serán responsables de las infracciones que se cometan y del cumplimiento de las sanciones y medidas de seguridad impuestas por las autoridades competentes.

13. El incumplimiento de la obligación relativa a proporcionar los informes solicitados por la autoridad competente, se traduce en una de las diversas infracciones a la presente ley y sus normas de desarrollo urbano.

14. Corresponde a la autoridad municipal vigilar y dar seguimiento a la ejecución de los proyectos de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos, e imponer las sanciones por acciones u omisiones cometidas por los desarrolladores, así como acordar las medidas de seguridad que correspondan, dentro de las que se ubica la suspensión de la construcción de obras

de cualquier tipo, cuando no se ajusten a los planes de desarrollo o a los proyectos y autorizaciones que para el efecto se les hubieren otorgado.

Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala

"Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público y tienen por objeto establecer las bases normativas generales a que se sujetará la construcción en el Estado, en sus diferentes modalidades de obra nueva, ampliación, conservación, mantenimiento, reparación, reconstrucción, reacondicionamiento, remodelación y demolición, sean éstas de carácter público, privado o social."

"Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por construcción toda obra civil, industrial, agroindustrial, vial, hidráulica, de riego, sanitaria, aeroportuaria, ferroviaria, de protección o conservación del medio ambiente, de transmisión de energía en sus diversas expresiones, de radio comunicación y las demás similares que pudieran desarrollarse en el futuro, en el territorio del Estado."

"Artículo 3. Los Ayuntamientos están facultados para otorgar licencias y permisos de construcción, en sus demarcaciones territoriales. En los términos de la presente ley y las normas técnicas derivadas de la misma, expedirán el reglamento municipal de la materia, atendiendo a las condiciones particulares de su territorio."

"Artículo 4. Es de interés social la observancia de la presente ley, las normas técnicas y de las disposiciones reglamentarias aplicables en materia de construcción. Todas las dependencias y entidades de los niveles federal, estatal y municipal, están obligadas a observar las disposiciones de la presente ley y coadyuvar en su cumplimiento."

"Artículo 5. Las obras públicas federales, estatales y municipales, así como las obras privadas y sociales deben realizarse previa la obtención de licencias y permisos de los Ayuntamientos."

"Artículo 6. Son autoridades para la debida aplicación de esta ley, en sus respectivas jurisdicciones territoriales:

"I. Los Ayuntamientos;

"II. Los presidentes municipales;

"III. Los presidentes de comunidad y delegados municipales, en los términos de las disposiciones legales aplicables y los acuerdos específicos de delegación de facultades, que expidan los Cabildos, en el caso de considerarlo necesario, y

"IV. El secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado, a solicitud de los Ayuntamientos."

"Artículo 7. Corresponde a los Ayuntamientos, por conducto del presidente municipal, en su respectivo ámbito territorial:

"I. Fijar de acuerdo a las bases normativas de esta ley y las normas técnicas relativas, los requisitos a que deberán sujetarse las construcciones, a fin de satisfacer las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene, comodidad y buen aspecto;

"II. Determinar el tipo de construcciones que se podrán erigir, de conformidad con los programas de desarrollo urbano;

"III. Otorgar o negar licencias y permisos de construcción, en los términos de esta ley y de las normas técnicas aplicables;

"IV. Realizar inspecciones en las obras en proceso de ejecución o terminadas, para verificar que se ajusten a las características previamente autorizadas;

"...

"VIII. Ordenar la suspensión temporal o la clausura de obras en ejecución o terminadas y la desocupación en los casos previstos por esta ley y sus normas técnicas;

"IX. Calificar las infracciones a esta ley y sus normas técnicas e imponer las sanciones correspondientes;

"...

"XVI. Las demás que le confiere esta ley y sus normas técnicas y las disposiciones reglamentarias aplicables."

"Artículo 8. Los Ayuntamientos podrán, mediante acuerdo de Cabildo, delegar a las presidencias de comunidad y a las delegaciones municipales, las siguientes atribuciones:

"I. Vigilar el cumplimiento de esta ley y sus normas técnicas, en su respectiva jurisdicción territorial e informar oportunamente, sobre el desarrollo de construcciones;

"II. Otorgar o negar permisos para la ejecución de las obras a que se refiere el artículo 29 de esta ley, y

"III. Las demás que señalen las disposiciones reglamentarias aplicables."

"Artículo 9. Corresponde a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado:

"I. Expedir, revisar, publicar y registrar las normas técnicas, derivadas de esta ley y verificar la debida congruencia de éstas con los planes y programas de desarrollo urbano;

"II. Proporcionar la asistencia técnica, que le soliciten los Ayuntamientos, y

"III. Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables."

"Artículo 10. En el ejercicio de las facultades enumeradas en los artículos anteriores, se deberá considerar la concurrencia de otras disposiciones legales y reglamentarias de carácter federal y estatal.

"Las licencias y permisos de construcción, dejarán siempre a salvo los derechos de terceros.

"Los Ayuntamientos celebrarán convenios con otras autoridades, para coadyuvar con ellas, en la observancia de este y otros ordenamientos aplicables en la materia, adecuar criterios en las áreas de concurrencia y coordinar la simplificación y posible unificación de trámites, permisos, licencias, supervisiones y aprobaciones necesarias."

"Artículo 17. Las constancias de uso del suelo serán expedidas por los Ayuntamientos, de acuerdo a las normas de desarrollo urbano y las demás leyes aplicables en la materia."

"Artículo 20. La licencia de construcción es el documento expedido por la oficina competente del Ayuntamiento, por el que autoriza a los propietarios, poseedores, concesionarios o dependencia oficial y a los directores responsables de obra, para realizar las construcciones a que se refiere esta ley."

"Artículo 21. Son requisitos para otorgar licencia de construcción:

"I. Presentar solicitud por escrito en los formatos proporcionados gratuitamente por el Ayuntamiento, debidamente firmada por el solicitante, a esta solicitud deberán acompañarse los siguientes documentos:

"1. Constancia o licencia de uso de suelo;

"2. Constancia de número oficial, en su caso;

"3. Constancia de alineamiento vigente, en su caso;

"4. Constancia de la toma de agua potable y descarga de drenaje sanitario, expedida por la dependencia que corresponda, en su caso;

"5. Planos a escala debidamente acotados y especificados con todos los detalles del proyecto de la obra y en el caso de obras civiles, se deberán incluir por lo menos las plantas de distribución, el corte sanitario, las fachadas, la localización de la construcción dentro del predio, planos estructurales y las especificaciones de construcción. El proyecto lo firmará el propietario, poseedor o jefe de la dependencia oficial, así como el director responsable de obra;

"6. Autorizaciones necesarias de otras dependencias gubernamentales, en los términos de las leyes relativas;

"7. Resumen del criterio y sistema adoptados para el proyecto y cálculo estructural, firmado por el director responsable de obra;

"8. Recibo del último pago del impuesto predial, y

"9. Manifestación catastral.

"Además los Ayuntamientos podrán exigir, cuando lo juzguen conveniente, la presentación de los documentos técnicos adicionales, para su revisión, si éstos fueran objetados se suspenderá la obra hasta que se corrijan las observaciones.

"II. Satisfacer los requisitos que señalen las normas técnicas derivadas de esta ley, y

"III. Cubrir el importe de los derechos que se causen por este concepto de conformidad con la Ley de Ingresos Municipal, correspondiente."

"Artículo 36. Serán nulas de pleno derecho las licencias o permisos que hubieren sido expedidas con violación de las disposiciones de desarrollo urbano, de esta ley o de las normas técnicas derivadas de la misma."

"Artículo 48. El Ayuntamiento podrá ordenar visitas de inspección de las construcciones que se encuentren en proceso o terminadas, para verificar que se cumplan con las disposiciones de la ley, y las normas técnicas derivadas de la misma."

"Artículo 49. El Ayuntamiento revisará los proyectos siempre que lo juzgue oportuno, particularmente cuando del resultado de la inspección de la obra o con motivo de la manifestación de su terminación, se detecte alguna irregularidad o violación a las leyes, al presente ordenamiento o a las normas técnicas."

"Artículo 50. El procedimiento de inspección se ajustará a lo siguiente:

"a) El inspector comisionado deberá contar con orden por escrito que contendrá los motivos y fundamentos de la misma, la fecha y ubicación de la obra por inspeccionar; el objeto de la visita, así como el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden;

"b) El inspector deberá identificarse ante el propietario, el director responsable de obra y corresponsables o los ocupantes del lugar donde se vaya a efectuar la inspección, con la credencial vigente expedida a su favor por la autoridad y entregará al visitado copia legible de la orden de inspección, mismo que tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate;

"c) Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al visitado para que nombre a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de rebeldía, éstos serán propuestos por el propio inspector;

"d) De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en la que se expresaran lugar, fecha y nombre de las personas con quien se atendió la diligencia, así como el resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia, y por dos testigos de asistencia propuestos por ésta o en rebeldía, por el inspector, en todo caso se deberá dejar al interesado una copia legible de dicha acta;

"e) Los visitados que no estén conformes con el resultado de la visita, podrán inconformarse con los hechos contenidos en el acta final, mediante

escrito que deberán presentar ante el Ayuntamiento respectivo, dentro de los tres días hábiles al en que se cerró el acta, al escrito de inconformidad se acompañarán las pruebas documentales pertinentes y vinculadas con los hechos que pretendan desvirtuarse, siempre que no las hubiere presentado ya durante el desarrollo de la visita. Los hechos con los cuales los visitados no se inconformen dentro del plazo señalado o haciéndolo, no los hubieren desvirtuado con las pruebas a que se refiere este inciso, se tendrán por consentidos, y

"f) El Ayuntamiento, en un plazo de quince días hábiles contados al siguiente a partir del vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior, emitirá la resolución, debidamente fundada y motivada, que conforme a derecho proceda, la cual se notificará al visitado personalmente."

"Artículo 51. El Ayuntamiento podrá ordenar la suspensión de una construcción cuando:

"I. Represente peligro para las personas o sus bienes, o viole las disposiciones del presente ordenamiento o las normas técnicas derivadas de la misma, en este supuesto el Ayuntamiento solicitará un dictamen técnico emitido por personal debidamente calificado, para determinar la gravedad del asunto;

"II. Se ejecute sin las debidas precauciones y ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas o pueda causar daños a terceros o a la vía pública;

"III. No se ajuste a las restricciones impuestas en la constancia o licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial o invada la vía pública, en este caso el Ayuntamiento ordenará al responsable de la obra que proceda a corregir las deficiencias, en un plazo razonable;

"IV. El director responsable de obra o el corresponsable, no hayan refrendado su registro;

"V. El director responsable de obra o corresponsable den aviso por escrito, de que no se cumplen sus instrucciones;

"VI. Se obstaculice o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de inspección;

"VII. Se ejecute sin licencia, y

"VIII. Se realice sin la vigilancia de un director responsable de obra o los corresponsables en su caso, en los términos del presente ordenamiento."

"Artículo 56. El Ayuntamiento sancionará con multas a los propietarios o poseedores, a los directores responsables de obra, a los corresponsables y a quienes resulten responsables de las infracciones comprobadas en revisiones de proyectos y las inspecciones de obra en ejecución o terminadas a que se refiere el capítulo séptimo de esta ley.

"La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo al levantamiento de la infracción.

"Las sanciones que se impongan serán independientes de las medidas de seguridad que ordene el Municipio en los casos previstos por este ordenamiento y podrán ser impuestas conjunta o separadamente a los responsables."

De las disposiciones antes citadas destaca que:

1. La Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala tiene por objeto fincar las bases normativas generales a que deberá sujetarse, en sus diversas modalidades, la construcción en el Estado.

2. Los Ayuntamientos se encuentran facultados para otorgar licencias y permisos de construcción al interior de sus demarcaciones territoriales, pues sin ellos no podrán realizarse obras públicas federales, estatales y municipales, así como privadas y sociales.

3. Se consideran autoridades para efectos de la debida aplicación de la ley en comento, entre otras, los Ayuntamientos y el secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado.

4. Son atribuciones de los Ayuntamientos, por conducto del presidente municipal y en sus respectivos ámbitos territoriales, entre otras, las que a continuación se señalan:

– Fijar los requisitos a que deberán sujetarse las construcciones, así como los tipos en que las mismas podrán erigirse de conformidad con los programas de desarrollo urbano.

– Otorgar o negar licencias y permisos de construcción, en los términos de la ley de mérito y las normas técnicas aplicables.

– Llevar a cabo inspecciones en las obras en proceso de ejecución o terminadas, con la finalidad de verificar que se ajusten a las características autorizadas y, en su caso, ordenar la suspensión temporal, clausura o desocupación, según corresponda.

– Calificar las infracciones a la ley en comento y sus normas técnicas e imponer las sanciones correspondientes.

5. Por su parte, corresponde a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado:

– Expedir, revisar, publicar y registrar las normas técnicas derivadas de la ley de mérito, así como verificar que las mismas sean congruentes con los planes y programas de desarrollo urbano.

– Proporcionar la asistencia técnica solicitada por los Ayuntamientos.

6. En el ejercicio de las atribuciones antes referidas, deberá considerarse la concurrencia de otras disposiciones legales y reglamentarias, tanto de carácter federal como estatal.

7. Las constancias de uso de suelo serán expedidas por los Ayuntamientos, de conformidad con las normas de desarrollo urbano respectivas y las demás leyes aplicables en la materia.

8. Son requisitos para otorgar una licencia de construcción, entre otros, todas aquellas autorizaciones necesarias de otras dependencias gubernamentales, en los términos de las leyes respectivas.

9. Son nulas de pleno derecho las licencias o permisos que sean expedidas en transgresión a las disposiciones de desarrollo urbano, de la ley en comento o de las normas técnicas derivadas de la misma.

10. Los Ayuntamientos podrán ordenar visitas de inspección en las construcciones que se encuentren en proceso o terminadas, a efecto de verificar que se cumplan las disposiciones de la presente ley y las normas técnicas derivadas de la misma.

11. Los Ayuntamientos podrán ordenar la suspensión de una construcción cuando, entre otros supuestos, se obstaculice o se impida, en algún modo, el cumplimiento de las funciones de inspección.

12. Finalmente, los Ayuntamientos también se encuentran facultados para imponer sanciones a quienes resulten responsables de las infracciones comprobadas derivadas de las inspecciones de obra en ejecución o terminadas, las cuales serán independientes de las medidas de seguridad a que haya lugar.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala

"Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social, tiene por objeto establecer los principios que regulan la organización, funcionamiento y coordinación de la administración pública del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

"La administración pública será centralizada y descentralizada.

"Integran la administración pública centralizada: el despacho del gobernador del Estado de Tlaxcala, las unidades y departamentos administrativos que dependan directamente de éste, las Secretarías, las coordinaciones, la Oficialía Mayor, la Consejería Jurídica, la Procuraduría General de Justicia, así como los organismos públicos desconcentrados, creados por el Ejecutivo mediante decreto.

"Constituyen la administración pública descentralizada, los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, creados por el Ejecutivo mediante decreto."

"Artículo 11. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo del Estado, el Poder Ejecutivo distribuirá sus facultades entre las dependencias siguientes:

"…

"Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda…"

"Artículo 35. La Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, es la encargada de ejecutar y normar los programas de obras públicas del gobierno, así como definir las políticas de ordenación de los asentamientos humanos y de vivienda en el Estado en los términos de la ley de la materia."

"Artículo 36. A la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde:

"I. Realizar directamente o a través de terceros y supervisar en su caso, las obras públicas que, emprenda el Gobierno del Estado; formulando los estu-

dios, proyectos y presupuestos de las mismas y en los casos que proceda mediante la coordinación con las dependencias federales y municipales.

"...

"V. Aplicar la normatividad vigente en la entidad en materia de construcción, así como ejercer las facultades que éstas y sus reglamentos le otorguen.

"...

"VIII. Vigilar el cumplimiento de los planes de desarrollo urbano, centros de población y los programas parciales y sectoriales que así lo requieran, así como el desarrollo rural integral;

"IX. Vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones legales en materia de desarrollo a que deba sujetarse el sector público, así como el privado y social.

"X. Coordinar y asesorar técnicamente a los Ayuntamientos, cuando éstos lo soliciten en la programación o realización de obras públicas en sus respectivas jurisdicciones, así como en la introducción, conservación de servicios públicos y en general todo lo relacionado en materia de desarrollo urbano.

"...

"XVI. Vigilar el desarrollo urbano integral de los centros de población.

"...

"XIX. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes."

De las disposiciones legales previamente transcritas se desprende que dentro de las facultades de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Tlaxcala, dependencia integrante de la administración pública centralizada encargada de ejecutar y normar los programas de obras públicas del gobierno, así como de definir las políticas de ordenación de los asentamientos humanos y de vivienda del Estado, se encuentran, entre otras, las siguientes:

1. Coordinar la elaboración, revisión y ejecución del plan estatal de desarrollo urbano y los programas que de él emanen.

2. Aplicar la normatividad vigente en el Estado en materia de construcción, así como ejercer las facultades que éstas y sus reglamentos le otorguen.

3. Vigilar el cumplimiento de los planes de desarrollo urbano, centros de población y los programas parciales y sectoriales que así lo requieran.

4. Vigilar el desarrollo urbano integral de los centros de población.

5. Vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones legales en materia de desarrollo a que deba sujetarse el sector público, privado y social.

6. Coordinar y asesorar técnicamente a los Ayuntamientos que así lo requieran, respecto de la programación o realización de obras públicas en sus respectivas jurisdicciones, así como en la introducción, conservación de servicios públicos y en general todo lo relacionado en materia de desarrollo urbano.

Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios

"Artículo 1. Las disposiciones de esta ley tienen por objeto regular las obras públicas que realicen en el Estado de Tlaxcala, las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, gobiernos municipales, presidencias de comunidad, y las instituciones públicas o privadas que ejerzan o apliquen recursos públicos, así como los servicios relacionados con las mismas, en lo referente a las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución y control de las mismas. ..."

"Artículo 19. Los actos, contratos y convenios que las dependencias, entidades y gobiernos municipales realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta ley, serán nulos."

"Artículo 25. Las dependencias, entidades y gobiernos municipales que realicen obras públicas, sean por contrato o por administración directa, así como los contratistas con quienes aquéllas contraten, observarán las disposiciones legales que en materia de ordenamiento territorial y ordenamiento ecológico, desarrollo urbano, patrimonio cultural, y construcción, rijan los ámbitos federal, estatal y municipal.

"Asimismo, previo a la realización de las obras públicas, tramitarán y obtendrán, según sea el caso, los dictámenes, permisos, licencias, derechos de propiedad, derechos de vía, derechos de explotación de bancos de materia-

les y, en general, las autorizaciones que se requieran conforme a las normas federales, estatales o municipales.

"Las autoridades estatales y municipales otorgarán a quien realice obras públicas, las facilidades necesarias para su ejecución."

De lo antes mencionado se advierte medularmente lo siguiente:

1. La Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, tiene por objeto regular las obras públicas que lleven a cabo al interior de la referida entidad federativa, entre otros, dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, los Gobiernos Municipales, así como los servicios relacionados con las mismas, en lo referente a las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución y control de las mismas.

2. Para tal efecto, las dependencias, entidades y Gobiernos Municipales, deberán, por una parte, observar las disposiciones legales que, en materia de ordenamiento territorial y ecológico, desarrollo urbano, patrimonio cultural y construcción, rijan en los tres niveles de gobierno, y, por otra, previo a la realización de cualquier obra pública, tramitarán y obtendrán los dictámenes, permisos, licencias, derechos de vía, derechos de explotación de bancos de materiales y, en general, las autorizaciones a que haya lugar.

3. Los actos, contratos y convenios que las dependencias, entidades y Gobiernos Municipales celebren en contravención a lo previsto por la ley de mérito, serán nulos.

Ley del Procedimiento Administrativo del Estado
de Tlaxcala y sus Municipios

"Artículo 34. El procedimiento puede iniciarse de oficio o a instancia de persona interesada."

"Artículo 35. El procedimiento de oficio se inicia por:

"I. Acuerdo del órgano competente;

"II. Orden de órgano superior;

"III. Sugerencia razonada de un órgano subordinado, y

"IV. Denuncia de particulares."

"Artículo 58. Las autoridades competentes del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, pueden verificar e inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local.

"Son objeto de la verificación o inspección los documentos, bienes, lugares o establecimientos donde se desarrollen actividades o presten servicios siempre que dichas diligencias estén reguladas por una ley o reglamento de carácter administrativo. ..."

"Artículo 61. La inspección procede cuando la autoridad deba constatar que un particular cumple debidamente con normatividad aplicable, siempre que existan indicios y presunciones legales o humanas respecto de una irregularidad, derivada de un dictamen de verificación o por cualquier otra circunstancia, lo cual se asentará en la orden de inspección."

"Artículo 62. Los inspectores antes de practicar la visita de inspección, deben identificarse con documento idóneo, con fotografía que lo acredite como tal y el que debe estar vigente, así como acompañar la orden de inspección de la que dejará copia, la cual debe cuando menos:

"I. Constar por escrito y estar expedida por autoridad competente;

"II. Contener la firma autógrafa de quien la expide;

"III. Precisar los alcances y objetivos de la visita, así como señalar los documentos o bienes; lugar o establecimiento que ha de inspeccionarse, y

"IV. Estar debidamente fundada y motivada de tal manera que dé seguridad al particular que los artículos señalados sean congruentes al caso concreto."

"Artículo 63. Toda visita de inspección debe ajustarse a los procedimientos y formalidades que establece esta ley, el reglamento que al efecto se expida y a las demás disposiciones aplicables; cumpliendo cuando menos con los siguientes requisitos:

"I. Ser notificada en forma personal de conformidad con lo establecido en esta ley;

"II. Cumplido el requisito de la fracción primera, el inspector debe realizar la visita en los términos establecidos en la orden que para ese efecto se expida;

"III. Durante el desarrollo de la visita de inspección el visitado tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes, y

"IV. Al final de la inspección debe levantarse acta circunstanciada dejando copia al particular."

"Artículo 64. En toda visita de verificación o inspección, debe levantar acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiera entendido el acto administrativo procedimental o por quien la practique en el caso de que aquélla se niegue a designarlos."

"Artículo 65. En las cartas de verificación o inspección debe constar:

"I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

"II. Hora, día, mes y año en se inicia y concluye la diligencia;

"III. Calle, número, población o colonia, Municipio y código postal en donde se encuentre ubicado el lugar en que se práctica la visita y número telefónico u otra forma de comunicación disponibles;

"IV. En su caso, el número y fecha del oficio de comisión que motivó la diligencia;

"V. Datos generales de la persona con quien se entiende la diligencia, así como la mención del documento con el que se identifique; de igual forma el cargo de dicha persona;

"VI. Nombre y firma de las personas que fungieron como testigos, así como los datos del documento con el que se identifiquen;

"VII. Datos relativos a la actuación, incluyendo el fundamento legal en que se basó la verificación e inspección;

"VIII. Declaración del visitado si así desea hacerlo;

"IX. En el caso de inspecciones, asentar en forma clara y precisa que se le dio debido cumplimiento a lo señalado en el artículo 62 de esta ley;

"X. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo las de los verificadores o inspectores, testigos de asistencia y otras autoridades que hayan concurrido, y

"XI. Si se niega a firmar el visitado, su representante legal o la persona con quien se entendió la inspección o verificación, tal situación no afecta la validez del acta debiendo el inspector asentar la razón relativa.

"La falta de alguno de los requisitos, señalados en las fracciones anteriores, serán motivo de nulidad absoluta o relativa, según sea el caso, exceptuando el supuesto establecido en la fracción X."

"Artículo 66. Los visitados a quienes se levante el acta de verificación o inspección, además de formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella de forma verbal a por escrito; pueden ejercer tal derecho dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se levantó el acta."

"Artículo 67. Si del resultado de la inspección se determina la comisión de alguna infracción a las disposiciones administrativas, la autoridad podrá iniciar el procedimiento correspondiente para la imposición de las sanciones a que haya lugar, conforme a los procedimientos administrativos aplicables respetando en todo caso el derecho de audiencia y defensa."

"Artículo 108. Ponen fin al procedimiento administrativo:

"I. La resolución expresa que emita la autoridad administrativa;

"II. La renuncia expresa del particular, y

"III. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas."

"Artículo 112. Se consideran medidas de seguridad, aquellas que dicte la autoridad competente para evitar daños a las personas y los bienes, proteger la salud y garantizar la seguridad pública.

"Las medidas de seguridad deben estar previstas en cada caso por las normas administrativas."

"Artículo 113. Las autoridades administrativas que determinen en forma expresa las leyes o reglamentos aplicables, con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, pueden dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades encontradas, notificándolas al interesado y otorgando un término adecuado para su realización.

"Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso

correspondan. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades o prevenir los riesgos respectivos."

En tal virtud, cabe hacer notar los siguientes aspectos:

1. Tanto las autoridades competentes del Estado de Tlaxcala como sus Municipios, están facultados para verificar e inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local.

2. Tal inspección procederá cuando la autoridad competente deba confirmar que un particular cumple debidamente con la normatividad aplicable, siempre y cuando existan indicios y presunciones legales o humanas respecto de alguna irregularidad, derivada de un dictamen de verificación o por cualquier otra circunstancia.

3. En todo caso, si del resultado de la inspección a que haya lugar, se determina la comisión de alguna infracción a las disposiciones administrativas, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento correspondiente a efecto de imponer las sanciones a que haya lugar.

Bajo este marco normativo de concurrencia, a continuación se procede al análisis de los conceptos de invalidez planteados por el Municipio actor, respecto de los actos que no fueron objeto de sobreseimiento:

En la especie, el Municipio de Xaltocan, Estado de Tlaxcala, manifiesta que los actos impugnados consistentes en (i) la sustanciación del procedimiento administrativo número SECODUVI-VI-01/2011, y (ii) la resolución recaída a éste de doce de abril de dos mil once, en virtud de la cual el Poder Ejecutivo Local, a través de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado, le ordena que instruya el procedimiento de suspensión definitiva de la obra denominada "Central de Abastos de Tlaxcala", son violatorios de los artículos 14, 16, 27 y 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en virtud de que, en el contexto de tales dispositivos y demás leyes aplicables a la materia de asentamientos humanos, sólo a él corresponde la facultad de vigilar y controlar la utilización del suelo dentro su jurisdicción territorial.

En este sentido, argumenta esencialmente que si la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal lo faculta para intervenir, de manera amplia y sin limitante alguna, en actos vinculados con la planeación, ordenación, regulación, control, vigilancia y fomento del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de sus centros de población, de conformidad con los fines y lineamientos generales señalados en el tercer

párrafo del artículo 27 de la propia Constitución, resulta evidente que el Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala a través de su secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, debió abstenerse de emitir los actos impugnados, dado que los mismos al implicar una invasión a su ámbito competencial en la referida materia, afectan indefectiblemente su autonomía municipal.

Dichos argumentos devienen infundados conforme al marco jurídico aplicable a la materia de asentamientos humanos previamente referido, en específico los artículos 27, párrafo tercero, 73, fracción XXIX-C y 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, fracciones I y XI, de la Ley General de Asentamientos Humanos; 14, fracciones I, II, V, VIII y X, 77, 113, 131, 176, 178 y 186, de la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala; 7, 8, 9 y 10, párrafo primero, de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala; 35 y 36, fracciones I, V y IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala; y, 58, 61, 67 y 113, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

En efecto, si bien el Municipio de Xaltocan, Estado de Tlaxcala, está facultado para realizar determinados actos tendientes a controlar y vigilar la utilización del suelo dentro de su jurisdicción territorial, como lo es la expedición de permisos y licencias para construcciones, ello no significa que dicha atribución sea ilimitada o irrestricta, como se verá a continuación:

Como hemos precisado, el Congreso de la Unión tiene facultad para, a través de una ley general, establecer la *concurrencia* del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional.

Al respecto, la nación puede, en todo tiempo, imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público y regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para lo cual dispondrá las medidas necesarias que, entre otras cuestiones: (i) ordenen los asentamientos humanos y establezcan adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de realizar obras públicas y planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; (ii) preserven y restauren el equilibrio ecológico; y (iii) eviten la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Por su parte, los Municipios están facultados, en términos de las leyes federales y estatales relativas, para: (i) formular, aprobar y administrar la zonifi-

cación y los planes de desarrollo urbano municipal; (ii) participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; (iii) participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán ser acordes con los planes generales de la materia; (iv) autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia y jurisdicción territorial; (v) intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra; (vi) otorgar licencias y permisos para construcciones; (vii) participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológica y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia; (viii) celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales; (ix) expedir, en lo conducente, los reglamentos y disposiciones administrativas que fuesen necesarios.

Como se observa, respecto de la materia de asentamientos humanos, la Constitución establece, a nivel macro, un régimen de concurrencia entre los distintos niveles de gobierno, el cual será materia de la ley general que expida el órgano legislativo federal, en la que, entre otros, habrán de distribuirse las competencias que a cada uno correspondan.

De lo anterior, se desprende que la Federación tiene un poder de dirección en esta materia, que se manifiesta, de forma primaria, en la capacidad de expedir leyes que: (i) distribuyan competencias entre los tres niveles de gobierno y (ii) definan, en todo caso, el tipo de relaciones de coordinación o colaboración que habrán de entablar los mismos.

De este modo, la fracción XXIX-C del artículo 73 constitucional establece un régimen de concurrencia que otorga al Congreso de la Unión un título competencial sustantivo, por medio del cual la Federación ejerce un poder de dirección que le habilita para definir e imponer a las entidades federativas y Municipios un marco normativo obligatorio dentro del cual participar en la materia de asentamientos humanos.

En este sentido, la Ley General de Asentamientos Humanos (ley-marco expedida por el Congreso General), establece un régimen de concurrencia entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, con el principal objetivo de garantizar el cumplimiento de los planes o programas nacionales, estatales y municipales de desarrollo urbano, respectivamente.

Así pues, si bien es cierto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en los incisos d) y f) de la fracción V del artículo 115 que corresponde a los Municipios todo lo relativo a la autorización, control y

vigilancia de la utilización del suelo, así como el otorgamiento de licencias y permisos para construcciones, respectivamente, constituyéndose así un régimen a favor del fortalecimiento de la autonomía municipal, también lo es que el ejercicio de tales atribuciones se encuentra indefectiblemente sujeto a los términos establecidos en las leyes federales y estatales respectivas.

Como ya se mencionó con anterioridad, dichas facultades a favor de los Municipios se incorporaron al Texto Constitucional, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, y de cuyo procedimiento de reforma constitucional antes detallado, se advierte que el sentido y alcance de la reforma versa sobre la facultad con que cuentan los Municipios, **en su ámbito de jurisdicción territorial**, para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, así como para otorgar licencias y permisos para construcciones, a través de instrumentos y/o mecanismos técnicos, jurídicos y administrativos, con objeto de definir el uso del territorio y resolver necesidades urbanas locales, **de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Federal y siempre sujeta a las leyes federales y estatales**.

Como puede observarse, tal atribución a favor de los Municipios en materia de utilización del suelo y otorgamiento de permisos y licencias para construcciones, no es absoluta o irrestricta, ya que, se reitera, la misma debe estar sujeta al contenido de las leyes federales y estatales respectivas además que, partiendo de la concurrencia en la materia, existen obras en construcción que, dada su naturaleza, aun cuando están ubicadas físicamente en territorio municipal, el Poder Ejecutivo Estatal, a través de la dependencia especializada en el ramo, en este caso la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, tiene competencia para ejercer primariamente un control y vigilancia respecto de ellas, limitando, en ese sentido, la atribución municipal antes referida.

Ello, porque es la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Tlaxcala, en apoyo al despacho de los asuntos del orden administrativo del Poder Ejecutivo del Estado, la dependencia encargada de vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones legales en la materia a que deben sujetarse el sector público, privado y social.

En ese sentido, habrá de determinarse si en la especie, la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Tlaxcala, al sustanciar y resolver el procedimiento administrativo número SECODUVI-VI-01/2011, se extralimitó o no en el ejercicio de sus facultades para controlar y vigilar la utilización del suelo en la entidad, en específico respecto de la construcción

de la obra denominada "Central de Abastos de Tlaxcala", a realizar dentro del territorial del Municipio actor.

Para tal efecto, se deben considerar conjuntamente, tanto el contenido del oficio por el que la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado facultó a diversos servidores públicos a su cargo para llevar a cabo una visita de inspección en el inmueble en el que se construye la "Central de Abastos de Tlaxcala", como del acta de suspensión de dicha obra y de la resolución final recaída al referido procedimiento administrativo que, en la parte que interesa, disponen lo siguiente, respectivamente:

"SECODUVI-VI-01/2011

"Arq. David Lima Arroyo, Arq. Gilberto Nava Bretón, Lic. Noé Hernández Suárez y Lic. Wuilber Hernández Tecpa, servidores públicos de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda.

"Presente.

"Considerando que es competencia de esta secretaría realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 35 y 36, fracciones VI, VIII, IX y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, 1, 116, 176, 177, 178, 179, 181, 182 y 186 de la Ley de Ordenamiento Territorial del Estado de Tlaxcala, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se les faculta para que lleven a cabo VISITA DE INSPECCIÓN el día ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE en el inmueble ubicado en carretera federal Los Reyes-Zacatepec 136 en el tramo Calpulalpan-Ocotoxco, entre el kilómetro 102-103 carretera con dirección a Calpulalpan, Municipio de Xaltocan, Tlaxcala. Con la finalidad de verificar que la obra denominada Central de Abastos de Tlaxcala, cuenta con la siguiente documentación: con 1. Dictamen de congruencia vigente, 2. Dictamen de impacto urbano, expedido por la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, 3. Resolutivo de manifiesto de impacto ambiental vigente, expedido por la Coordinación General de Ecología, 4. Permiso o licencia de uso de suelo, 5. Título o documento con el que acredite la propiedad, 5. Licencia de construcción, programa parcial de desarrollo urbano, expedido por la autoridad municipal y 6. Alineamiento expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Centro SCT). Así como para que se tomen las medidas de seguridad necesarias con el objeto de evitar daños en los bienes y las personas.

"Atentamente
"'Sufragio Efectivo. No Reelección'
"Tlaxcala, Tlax., a 10 de febrero de 2011
"El secretario
"Arq. José Roberto Romano Montealegre"

"Acta de suspensión de la obra denominada Central de Abastos de Tlaxcala

"En km. 102-103 Carr. 136 Los Reyes-Zacatepec, Municipio de Xaltocan, Estado de Tlaxcala, siendo las doce horas con cincuenta y siete minutos del día once del mes de febrero del año dos mil once, los suscritos Arq. David Lima Arroyo, Arq. Gilberto Nava Bretón, Lic. Noé Hernández Suárez y Lic. Wuilber Hernández Tecpa, servidores públicos adscritos a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Estado de Tlaxcala, nos constituimos en km. 102-103, carretera 136 Los Reyes-Zacatepec. Número S/N, colonia San Martín Xaltocan, Municipio de Xaltocan, Estado de Tlaxcala, a efecto de dar cumplimiento a la orden de visita número SECODUVI-VI-01/2011, de fecha 10-febrero-2011, expedida por el Arq. José Roberto Romano Montealegre, secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, por medio del cual se nos faculta para realizar visita de inspección al inmueble antes mencionado. Acto seguido, se requirió la presencia del propietario y/o poseedor del inmueble, compareciendo y atendiendo a los suscritos, el ciudadano Ing. Oscar Nava, quien manifiesta ser residente de la obra Central de Abastos de Tlaxcala y quien se identificó … Realizado lo anterior se hace de su conocimiento al compareciente sobre el objeto de la orden de suspensión antes referida de la cual se hace entrega un ejemplar con firma autógrafa de la autoridad ordenadora, hecho lo cual, 'el compareciente' permite el acceso al inmueble sujeto a la suspensión … En virtud de que el compareciente se negó a designar a sus dos testigos, con base al apercibimiento antes mencionado procedimos a designarlos recayendo la designación en … A continuación los suscritos en compañía del compareciente y los testigos designados procedimos a realizar la suspensión en el inmueble de referencia, haciendo constar lo siguiente: Que en este acto el residente Ing. Oscar Nava, persona con quien se entiende la diligencia manifiesta que no va a recibir la presente acta por lo que se procede a fijarla por cédula en las instalaciones del avance de la obra ubicada en el domicilio antes señalado. Acto seguido y concedido el uso de la palabra al compareciente manifestó no manifiesta nada. Acto continuo y en virtud de que se niega a firmar el residente de la obra denominada Central de Abastos de Tlaxcala, ubicada en km. 102-103 Carr. 136, Los Reyes-Zacatepec, con Dirección a Calpulalpan, Municipio de Xaltocan, Tlaxcala, Ing. Oscar Nava, por no considerarlo conveniente, se procede a fijar la presente

por cédula y para tal efecto se respalda de las impresiones fotográficas para verificar el desahogo de la presente diligencia de suspensión de la multicitada obra, apercibiendo al representante legal y/o propietario de la misma, así como al residente de los efectos legales de la presente, quedando debidamente notificados de la suspensión de la obra de referencia. Una vez concluida la presente los suscritos inspectores hacen saber al visitado que de conformidad con lo que establece la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, tiene derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella de forma verbal o por escrito en un término de veinticuatro horas contados a partir del día siguiente al en que se levantó la presente acta de suspensión. Por último los suscritos inspectores explican al visitado y testigos el contenido y alcance de la presente acta de inspección y no habiendo más que agregar se da por terminada la presente diligencia firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron, siendo las trece horas con treinta minutos del día once del mes de febrero del año dos mil once. Se fija cédula de notificación de la misma."

"Número de expediente: SECODUVI-VI-01/2011

"Visto y analizado el contenido del expediente de visita de inspección al rubro citado y, … Considerando.—I. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, fracción XXXIII, 12 fracción II y 14 fracción VIII de la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala; 1, 2, 4, 6 fracción IV y 9 fracción III de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala; 36 fracciones V, VI, IX y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala y 1, 4, 5, 6, 9, 10, 12, 13, 66 y 67 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, esta dependencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.—II. De acuerdo a lo establecido por los artículos 176 y 177 de la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala; 58, 60, 61, 62, 63, 64 y 65 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, es totalmente competente para realizar visitas de inspección, con la finalidad de verificar que se cumplan los cuerpos normativos referentes a la materia. … III. La Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, está facultada para expedir el Dictamen de Congruencia de acuerdo a lo establecido por los artículos 4, fracción XI y 14, fracción II de la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala, que a la letra dicen: … IV. La secretaría, tal como ha quedado establecido en el punto anterior deberá expedir el dictamen de congruencia correspondiente a fin de vigilar el cumplimiento de la ley, así lo determina el artículo 131 de la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala, que a la letra dice: … V. En base a lo anterior, se desprende que el C.P. Álvaro Ortega Rivas, no presentó ante la ofi-

cialía de esta dependencia, los documentos siguientes: 1. Dictamen de congruencia vigente, 2. Dictamen de impacto urbano, expedido por la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, 3. Resolutivo de manifiesto ambiental vigente, expedido por la Coordinación General de Ecología, 4. Permiso o licencia de uso de suelo, 5. Título o documento con el que acredite la propiedad, 6. Licencia de construcción, 7. Programa parcial de desarrollo urbano, expedido por la autoridad municipal y 8. Alineamiento expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Centro SCT) tal y como lo determina la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala.—VI. Tal y como lo establecen los artículos 178, 179, 180 y 181 de la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala, 114, 115, 116, 117, 118 y 119 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; esta autoridad es competente para imponer la sanción a que haya lugar considerando todo lo actuado y que consta en el expediente interno, número SECODUVI-VI-01/2011.—VII. Del expediente al rubro citado, se establece y es de aplicar el artículo 184, fracción I y II de la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala, que a la letra dice: 'Artículo 184. Son infracciones a esta ley y sus normas de desarrollo urbano, y sus correspondientes sanciones, las siguientes: I. A quienes no cumplan con la obligación de proporcionar los informes que le solicite la autoridad competente, o lo haga con falsedad o fuera del plazo que se le hubiere concedido, se harán acreedores a una multa equivalente a cincuenta veces el salario mínimo vigente. II. A los que den uso distinto o construyan obras diferentes o con especificaciones distintas a las aprobadas y autorizadas por la autoridad competente del Estado o del Ayuntamiento correspondiente, se les impondrá una sanción equivalente de cincuenta a mil quinientas veces el salario mínimo vigente, o hasta el diez por ciento del valor de la obra ejecutada; …'.—VIII. Con base en todo lo actuado por esta secretaría y por el interesado C.P. Álvaro Ortega Rivas, al igual que lo establecido por el artículo 178 de la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala, esta dependencia puede ordenar, imponer y hacer efectiva la sanción necesaria a que haya lugar, por tal motivo se cita textualmente, el precepto legal mencionado, a continuación: 'Artículo 178. La secretaría y la autoridad municipal, tiene facultad para imponer sanciones en el ámbito de su respectiva competencia, por las infracciones o violaciones a esta ley y a sus normas de desarrollo urbano, así como para acordar las medidas de seguridad que se requieran para preservar la seguridad y tranquilidad en materia urbana.'.—'IX. De acuerdo a las facultades que otorga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, esta Secretaría podrá sancionar a quienes incurran en una de las faltas señaladas en la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala, acción, que de acuerdo al artículo 121 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, prescribe en cinco años, para tal efecto se transcribe el precepto legal

anteriormente invocado: … X. Con relación al punto inmediato anterior, se establece que conforme a los artículos 140 y 141, fracción I de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, una vez que esta dependencia establezca la sanción correspondiente conforme a la ley de la materia, podrá apercibir al interesado el cumplimiento de la presente resolución a través de las autoridades competentes.'.—Con fundamento en lo expuesto anteriormente es de resolver y se Resuelve Primero. El CP. Álvaro Ortega Rivas, en su carácter de administrador único y presidente del Consejo de Administración de la sociedad denominada 'Alpha Central de Abastos Tlaxcala', Sociedad Anónima de Capital Variable, en la que intervienen las sociedades 'DNG Desarrolladora', Sociedad Anónima de Capital Variable, y 'Orion Global Group', Sociedad Anónima de Capital Variable; ambas representadas por el C.P. Álvaro Ortega Rivas, ha incurrido en una infracción al no exhibir ante esta secretaría, 1. Dictamen de congruencia vigente. 2. Dictamen de impacto urbano, expedido por la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, 3. Resolutivo de manifiesto ambiental vigente, expedido por la Coordinación General de Ecología, 4. Permiso o licencia de uso de suelo, 5. Título o documento con el que acredite la propiedad, 6. Licencia de construcción, 7. Programa parcial de desarrollo urbano, expedido por la autoridad municipal y 8. Alineamiento expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Centro SCT), a la obra que se realiza en el predio ubicado en carretera federal Los Reyes-Zacatepec 136 en el tramo Calpulalpan Ocotoxco, entre el kilómetro 102-103 carretera con dirección a Calpulalpan, Municipio de Xaltocan, Tlaxcala, y por haber omitido el cumplimiento de las condicionantes.—SEGUNDO. Derivado del punto resolutivo anterior, se sanciona al C.P. Álvaro Ortega Rivas, en su carácter de administrador único y presidente del Consejo de Administración de la sociedad denominada 'Alpha Central de Abastos Tlaxcala', Sociedad Anónima de Capital Variable, en la que intervienen las sociedades 'DNG Desarrolladora', Sociedad Anónima de Capital Variable, y 'Orion Global Group', Sociedad Anónima de Capital Variable; ambas representadas por el C.P. Álvaro Ortega Rivas; con multa equivalente a mil quinientas veces el salario mínimo vigente en el Estado, con fundamento en lo establecido por el artículo 32, fracción I, incisos g) y l), de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala.—Tercero. Con fundamento en el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, de aplicación supletoria y 74 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se le apercibe al C.P. Álvaro Ortega Rivas, que si en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, no cubre su adeudo ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, se procederá a hacer efectiva la sanción establecida en el punto resolutivo inmediato anterior, a través del procedimiento ejecutivo al que se refieren los artículos 139, 140

y 141, fracción I, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y 32, fracción I, incisos g) y l), de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, a través de la autoridad competente.—Cuarto. Se acuerda girar oficio correspondiente al presidente municipal de Xaltocan, Tlaxcala, a efecto de que instruya a la inmediatez a quien corresponda para iniciar el procedimiento de suspensión definitiva de la obra denominada 'Central de Abastos de Tlaxcala', ubicada en carretera federal Los Reyes-Zacatepec 136 en el tramo Calpulalpan Ocotoxco, entre el kilómetro 102-103 carretera con dirección a Calpulalpan, Municipio de Xaltocan, Tlaxcala, toda vez que su representante el C.P. Álvaro Ortega Rivas, ha incurrido en infracciones y violaciones a la Ley de Ordenamiento Territorial y a sus normas de desarrollo urbano. Notifíquese.—Así lo resolvió y firma el ciudadano Arq. José Roberto Romano Montealegre, secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Estado de Tlaxcala a los doce días del mes de abril de dos mil once."

Como se advierte, en el procedimiento administrativo número SECODUVI-VI-01/2011 del que derivan los documentos previamente transcritos, la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Tlaxcala, ejerciendo las facultades que en materia de asentamientos humanos le confiere el marco jurídico aplicable a la misma, inspeccionó la construcción de la obra objeto del presente medio de control constitucional y determinó que lo procedente era, por una parte, infraccionar, sancionar y apercibir al C.P. Álvaro Ortega Rivas, en su carácter de administrador único y presidente del Consejo de Administración de la sociedad denominada "Alpha Central de Abastos Tlaxcala, S.A. de C.V.", en la que a su vez intervienen las sociedades "DNG Desarrolladora, S.A. de C.V." y "Orion Global Group, S.A. de C.V.", por haber incurrido en la omisión de entregar ciertos documentos necesarios para continuar con la construcción de la Central de Abastos de Tlaxcala, entre los que destacan los denominados "Dictamen de congruencia" y "Dictamen de impacto urbano", cuya emisión corre a su cargo, y por otra, girar un oficio dirigido al presidente municipal de Xaltocan, a efecto de que, a la inmediatez, instruyera el inicio del procedimiento de suspensión definitiva de la multicitada obra.

Esto es, aun cuando el Municipio actor alega que la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda de la entidad se extralimitó en el ejercicio de sus atribuciones en la materia, al haber sustanciado y resuelto el procedimiento administrativo número SECODUVI-VI-01/2011 en los términos en que lo hizo, con la consecuente invasión a su esfera competencial, lo cierto es que dicha dependencia, en completo apego a lo dispuesto en la Norma

Fundamental y demás preceptos aplicables de la Ley de Ordenamiento Territorial, la Ley de la Construcción, la Ley Orgánica de la Administración Pública y la Ley del Procedimiento Administrativo, todas ellas del Estado de Tlaxcala, únicamente se constriñó a verificar la existencia de la documentación requerida para llevar a cabo cualquier construcción en la entidad y, como consecuencia de ello, a determinar las sanciones y medidas de seguridad respectivas.

Lo anterior sin que sea óbice que el Municipio actor alegue que la secretaría carecía de facultades para suspender definitivamente la construcción de la Central de Abastos de Tlaxcala, pues como se advierte de la lectura del cuarto punto resolutivo contenido en la resolución recaída al procedimiento administrativo de mérito, el titular de dicha dependencia no suspendió aquélla, sino que únicamente acordó girar un oficio al presidente municipal de Xaltocan, Estado de Tlaxcala, con la finalidad de que éste último fuera quien, a su vez, iniciara el procedimiento de suspensión definitiva de la obra.

Ello porque, como hemos referido, conforme al marco jurídico aplicable a la materia de asentamientos humanos, el Poder Ejecutivo estatal a través de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, tiene facultades para controlar y vigilar la utilización del suelo en el Estado de Tlaxcala, con independencia de las facultades que sobre la misma materia puedan ejercer los Municipios respecto de construcciones ubicadas dentro de su jurisdicción territorial, pues es precisamente dicho poder quien, bajo el régimen de concurrencia previsto tanto por la Constitución Federal, como por la Ley General de Asentamientos Humanos y demás leyes locales, se encuentra facultado para proveer lo necesario para la exacta observancia de las disposiciones legales a que deben sujetarse los sectores público, privado y social, sin que ello implique una transgresión a la autonomía municipal.

De esta manera, el ejercicio de atribuciones en la materia por parte de los Municipios del Estado de Tlaxcala, se encuentra condicionado al pronunciamiento que, derivado de sus facultades de inspección y determinación de infracciones y sanciones, el Poder Ejecutivo de la entidad, a través de la dependencia especializada en el ramo, a saber, la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, pueda emitir en torno al cumplimiento o incumplimiento de los requisitos legales que toda construcción u obra en la entidad deba satisfacer, como en la especie lo constituye contar con los siguientes documentos:

1. Dictamen de congruencia.

2. Dictamen de impacto urbano.

3. Resolutivo de manifiesto de impacto ambiental.

4. Permiso o licencia de uso de suelo.

5. Título o documento que acredite la propiedad.

6. Licencia de construcción.

7. Alineamiento.

Esto último sin perjuicio de que de los documentos antes referidos, únicamente la expedición de los dos primeros, esto es, el dictamen de congruencia y el dictamen de impacto urbano, corra a cargo de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Tlaxcala, puesto que, con independencia de ello, esta última es la dependencia legalmente autorizada para vigilar que las obras que se pretendan construir en dicha entidad federativa cumplan con todos y cada uno de los requisitos necesarios para su autorización, en términos de las leyes estatales.

En conclusión, al otorgarse a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Tlaxcala la facultad para realizar actos tendientes a vigilar y controlar que la utilización del suelo en la entidad sea conforme al marco normativo aplicable, a través del desahogo de las visitas de inspección y la determinación de las sanciones y medidas de seguridad a que haya lugar derivadas de aquéllas, se reitera que, en la especie, el Poder Ejecutivo estatal, a través de la referida dependencia, no se extralimitó en el ejercicio de sus atribuciones, invadiendo con ello la esfera competencial del Municipio actor, lo que deriva en reconocer la validez de la sustanciación del procedimiento administrativo número SECODUVI-VI-01/2011, y de la resolución final recaída al mismo de doce de abril de dos mil once, a través de la cual se acordó girar un oficio al presidente municipal de Xaltocan, Estado de Tlaxcala, a efecto de que ordenara el inicio del procedimiento de suspensión definitiva de la obra denominada "Central de Abastos de Tlaxcala".

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente e infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee respecto de los actos consistentes en la resolución emitida por el Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, a través de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda de treinta y uno de marzo de dos mil once, en virtud de la cual declara la nulidad de pleno dere-

cho de todos los permisos y licencias expedidos por el Municipio de Xaltocan, Estado de Tlaxcala, respecto de la construcción de la obra denominada "Central de Abastos de Tlaxcala", ubicada en el predio conocido como "Amelco"; así como la orden de suspensión temporal de esta última de once de febrero del mismo año, llevada a cabo por personal adscrito a dicha dependencia, conforme a lo establecido en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO.—Se reconoce la validez de los actos consistentes en el procedimiento administrativo número SECODUVI-VI-01/2011, así como la resolución recaída al mismo de doce de abril de dos mil once, a través de la cual se acordó girar un oficio al presidente municipal de Xaltocan, Estado de Tlaxcala, a efecto de que ordenara el inicio del procedimiento de suspensión definitiva de la obra denominada "Central de Abastos de Tlaxcala", ubicada en el predio conocido como "Amelco", en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas y presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente). Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO. AL HABER CONOCIDO DE UNA CONTROVERSIA SUSCITADA ENTRE UN PARTICULAR Y EL TITULAR DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN DE ESA ENTIDAD, SE EXCEDIÓ EN SU ESFERA COMPETENCIAL Y, POR ENDE, VIOLÓ LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO PENÚLTIMO, 116, FRACCIONES II, PÁRRAFO PENÚLTIMO Y V, Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO. CARECE DE COMPETENCIA PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS SUSCITADAS ENTRE PARTICULARES Y LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL O ALGUNO DE SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 113/2011. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO. 28 DE MARZO DE 2012. UNANIMIDAD DE CINCO

VOTOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIA: LAURA GARCÍA VELASCO.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiocho de marzo de dos mil doce.

VISTOS;Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio presentado el siete de noviembre de dos mil once en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Carlos Ocaña Becerra, quien se ostentó como presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, promovió controversia constitucional en representación del mismo, en la que demandó la invalidez del acto que más adelante se precisa, emitido por la autoridad que a continuación se señala:

• **Autoridad demandada:**

– Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, con domicilio ubicado en la calle de Venustiano Carranza número 1209, edificio A, planta alta, Plaza Sur, colonia Centro, ciudad de Villahermosa, Tabasco.

• **Acto cuya invalidez se demanda:**

– La sentencia definitiva de once de octubre de dos mil once, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en el juicio contencioso administrativo 75/2011-S-2, promovido en contra del fiscal superior del Estado.

SEGUNDO.—Los antecedentes del caso narrados por el Poder Legislativo del Estado de Tabasco son, en síntesis, los siguientes:

1. El seis de enero de dos mil once, el órgano superior de fiscalización del Estado recibió un escrito de un particular, en el que, con fundamento en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Reglamentaria de la Fracción IV, del artículo 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, solicitó la intervención del fiscal superior del Estado, a fin de que atendiera a las circunstancias por las

cuales la directora de Asuntos Jurídicos determinó su rescisión laboral, al manifestar que su despido se llevó a cabo sin justificación alguna.

2. El referido particular sometió sus mismas pretensiones a un procedimiento de conciliación ante la Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores del Estado, en el que se le dijo que la autoridad no se encontraba obligada a atender el referido escrito de petición, toda vez que existía la certeza de que el órgano técnico de fiscalización no contaba con facultades para atender las pretensiones que él manifestaba, en tanto éstas debían satisfacerse mediante un procedimiento específico contemplado en un ordenamiento jurídico de naturaleza distinta al regulado por la Ley Reglamentaria de la Fracción IV, del Artículo 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 5 y 15 de dicho ordenamiento legal.

Lo anterior, tomando en consideración que la solicitud formulada tuvo su génesis en la terminación de la relación sostenida entre las partes con motivo del contrato de prestación de servicios profesionales independientes por tiempo determinado bajo el régimen de honorarios, celebrado el dieciséis de enero de dos mil diez, regulado en el título décimo segundo "Del contrato de prestación de servicios", artículos 2918 a 2927 del Código Civil para el Estado de Tabasco, a fin de satisfacer las necesidades del órgano superior de fiscalización del Estado derivadas del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado en el ejercicio fiscal dos mil diez, por lo que se trataba de un asunto de naturaleza civil.

Por tanto, se dijo, resultaba inatendible la pretensión del particular para que se respondiera un escrito que contenía no sólo manifestaciones de carácter personal, sino también asuntos derivados de una relación regulada por el derecho civil. Al efecto, se refirió como apoyo la tesis de I.2o.A.17 A, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN EXISTENTE ENTRE EL GOBERNADO QUE FORMULA UNA PETICIÓN Y LA ENTIDAD QUE DEBE DAR RESPUESTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, ES PREPONDERANTE PARA ESTABLECER LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS."

3. Asimismo, interpuso demanda de juicio contencioso administrativo en contra del titular del órgano superior de fiscalización del Estado, aduciendo violaciones al artículo 8o. de la Constitución Federal, mismo que fue radicado en la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tabasco, bajo el número de expediente 075/2011-S-2.

Al efecto, el actor adujo la falta de contestación a su escrito de petición entregado el seis de enero de dos mil once, dirigido al referido titular del órgano de fiscalización del Estado.

4. En consecuencia, el órgano superior de fiscalización del Estado, mediante oficio HCE/OSFE/DAJ/846/2011, dio contestación a la demanda, solicitando que fuera declarado el sobreseimiento del juicio, al haberse actualizado, entre otras, la causal de improcedencia prevista en el artículo 42, fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, por estimar que conforme a lo indicado en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Federal y en la exposición de motivos del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo carece de competencia para conocer el juicio de nulidad promovido en contra de un órgano desconcentrado del Poder Legislativo del Estado.

5. La Segunda Sala del Tribunal demandado consideró infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento puesta a su consideración reiterando su competencia para conocer del juicio en cuestión.

TERCERO.—Los conceptos de invalidez hechos valer por el promovente en su escrito de demanda son, en síntesis, los siguientes:

La resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo es violatoria de los artículos 40, 41, primer párrafo, 116, primer párrafo, fracciones II y V, 124 y 133 de la Constitución Federal, en tanto dicho órgano jurisdiccional no tiene competencia para conocer respecto de los actos de un órgano desconcentrado dependiente del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, aun cuando sea de carácter administrativo y se trate de un acto diverso al de su función fiscalizadora, pues al formar este último, parte de una autoridad formalmente legislativa, sus resoluciones escapan de la esfera competencial del referido tribunal, que se constriñe al ámbito de la administración pública estatal y municipal.

Como resultado de la resolución, se invadió la esfera del Poder Legislativo en contra de la independencia y autonomía de este último y los principios de distribución de competencias y de división de poderes que se desprenden del artículo 116, párrafo primero y fracciones II y V, de la Constitución Federal.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, con fundamento en los artículos 1, 16, 30, 36, 38, 39, 81, 84 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, consideró que tenía competencia para conocer y resolver sobre la legalidad de los actos reclamados, res-

pecto del órgano superior de fiscalización de la entidad, a fin de que diera respuesta a la petición de información formulada por un particular.

El marco constitucional y legal que determina la naturaleza jurídica de la entidad estatal de fiscalización, se encuentra establecido en los artículos 115, fracción IV y 116, fracción II, sexto párrafo, de la Constitución Federal; 36, fracción XLI y 40, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tabasco; y 3 y 72 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, vigente en la fecha en que se suscitaron los hechos.

De los preceptos indicados, se observa que el órgano superior de fiscalización del Estado de Tabasco es un órgano administrativo desconcentrado con autonomía técnica y de gestión que guarda una relación de dependencia con el Congreso Local, quien, por mandato constitucional, tiene a su cargo la revisión, fiscalización y glosa de la cuenta pública, por tanto, los actos que emite no pueden considerarse dentro de la esfera de competencia de la administración pública estatal, aun cuando sean materialmente administrativos.

El artículo 116 de la Constitución Federal, en su párrafo inicial, impone a los Estados miembros de la Federación el principio de división de poderes, conforme al cual debe existir equilibrio e interdependencia, entre ellos, además, en su fracción V establece que la competencia de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a nivel local será dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública y los particulares.

La Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco establece que las Salas serán competentes para conocer de los actos que señala su artículo 16, pero limita su competencia por materia, circunscribiéndolos, en su primera fracción, a los actos administrativos emitidos por autoridades estatales y municipales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, sin que de manera alguna pueda admitirse que por administración pública deba entenderse a todos los órganos que integran los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Aun cuando el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco establece que procede el juicio de nulidad en contra de las resoluciones que emitan las autoridades estatales o sus órganos desconcentrados o descentralizados, también lo es que dicho precepto no debe interpretarse de manera aislada, sino en relación con el artículo 116, fracción V, de la Constitución Federal, que dispone que dicho tribunal sólo tiene competencia para dirimir conflictos entre los órganos de la administración pública y los particulares, pero no para resolver controversias entre éstos con los otros pode-

res públicos del Estado; suponer lo contrario, permitiría afirmar que los actos que se llegaran a fundar en ello, contravienen el principio de división de poderes. Sirve de apoyo la tesis «2a./J. 49/2006», de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE IMPONE SANCIONES ADMINISTRATIVAS A SUS SERVIDORES PÚBLICOS."

Aunado con lo anterior, el artículo 16 referido debe interpretarse de manera congruente con el principio de especialidad, conforme al cual, los actos del órgano superior de fiscalización y de otras organizaciones públicas ajenas a la administración pública estatal, deben regirse por sus normas particulares y con el ámbito natural de actuación de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, instituido constitucionalmente para resolver controversias entre la administración pública y los particulares.

Por otra parte, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, en su capítulo XIV (sic), título "*Del cumplimiento de la sentencia*", en su artículo 91 indica que: "... *Si la autoridad persiste en su actitud, el tribunal solicitará al gobernador del Estado, como superior jerárquico, obligue al funcionario responsable para que dé cumplimiento a sus determinaciones en un plazo no mayor de diez días hábiles.* ..."

Con lo anterior, se confirma una vez más que a quien va dirigida la norma en comento, es a las autoridades que integran la administración pública del Estado de Tabasco, ya que es el gobernador quien actúa como superior jerárquico de éstas.

Suponer lo contrario, es tanto como afirmar que corresponde en última instancia al gobernador del Estado obligar a cualquier autoridad estatal perteneciente a los Poderes Legislativo o Judicial a cumplir con las sentencias dictadas por ese tribunal, con lo cual constituiría una flagrante violación al principio de división de poderes, pues la Ley de Justicia Administrativa «para el Estado» de Tabasco no otorga al titular del Ejecutivo la facultad de obligar a autoridades distintas de dicho poder. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia «P./J. 78/2009», de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA."

Cabe señalar, que los argumentos expuestos con anterioridad fueron ventilados en la diversa controversia 22/2011, promovida por el órgano superior de fiscalización de Tabasco, en contra del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, la cual fue fallada el veinticuatro de agosto de dos mil once, siendo procedente y fundada dicha controversia; al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que si en contra de una resolución definitiva emitida por el Poder Legislativo, se instaura un juicio del cual conoció el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, cuya competencia únicamente está circunscrita a conocer de las controversias suscitadas entre los órganos de la administración pública del Poder Ejecutivo Local y los particulares, es evidente que dicho tribunal excede su esfera de competencias, ya que si bien es cierto que el órgano superior de fiscalización del Estado reviste una naturaleza materialmente administrativa, también lo es que formalmente pertenece al Poder Legislativo.

Por su parte, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco ha reconocido, anteriormente el exceso de competencia para conocer de la legalidad de los actos que se deriven del Poder Legislativo por conducto del órgano superior de fiscalización del Estado, sobreseyendo los juicios donde se ventilan actos del citado órgano de fiscalización (juicios contencioso administrativos 163/2011-S-4 y 286/2011-S-4).

Se concluye entonces, que el órgano superior de fiscalización del Estado de Tabasco es, en efecto, un órgano desconcentrado subordinado a una autoridad estatal, correspondiente al Poder Legislativo Estatal y no al Ejecutivo del Estado de Tabasco, por lo que aunque sus actos son materialmente administrativos, ello no lo coloca dentro del supuesto normativo a que alude el artículo 116, fracción V, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco.

CUARTO.—Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la parte actora considera violados son los artículos 14, 16, 40, 41, primer párrafo, 105, fracción I, 116, párrafos primero y segundo, así como sus fracciones II y V, 124 y 133.

QUINTO.—Por acuerdo de siete de noviembre de dos mil once, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 113/2011 y, por razón de turno, se designó como instructor al Ministro Sergio A. Valls Hernández.

En diverso proveído de nueve de noviembre de dos mil once, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional, tuvo como de-

mandado al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, por conducto de su presidente, y mandó dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

SEXTO.—El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, al contestar la demanda, manifestó, en síntesis, lo siguiente:

Es incorrecto que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a través de la resolución que reclama el quejoso, sea invasor de la esfera de cualquier competencia, en tanto que no revisó la función fiscalizadora del órgano superior de control, sino que, con base en la competencia que le confiere el artículo 16, fracciones I y IV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, para conocer de los juicios promovidos en contra de las autoridades estatales u organismos desconcentrados que no resuelvan en los plazos que la ley fije las peticiones que les sean formuladas, actuó como garante de la legalidad de un acto administrativo, lo cual no implica haberse arrogado atribuciones en contravención de los artículos 40, 41, primer párrafo, 105, fracción I, 116, párrafos primero y segundo, fracciones II y V, 124 y 133 de la Constitución Federal.

Por auto de dieciséis de febrero de dos mil once (foja ciento noventa y siete del expediente), con fundamento en los artículos 1, 2, 16, 31, 44, 45, 46 y 49 de la Ley de Justicia Administrativa, la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo determinó su competencia legal para conocer del juicio interpuesto por un particular, en contra del fiscal superior del Estado de Tabasco, por falta de contestación a su escrito de fecha seis de enero de dos mil once, por lo que al ser debidamente notificado del auto de inicio el día veintiocho de febrero de dos mil once, debió promover dentro del término de ley el recurso de reclamación que prevé el artículo 94, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco.

De tal forma, si el fiscal superior del Estado consideraba que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no era competente para conocer del asunto planteado, debió intentar el recurso de reclamación a efecto de combatir el acto por el cual la Segunda Sala del tribunal sostuvo su competencia para conocer del mismo, por ser la vía legalmente prevista para la solución del conflicto y no únicamente señalar en su contestación de demanda que el juicio debía sobreseerse por improcedente, al actualizarse las causas previstas en los artículos 42, fracciones V y VIII, y 43, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa.

Al no haberse agotado el referido recurso de reclamación, se actualiza la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

Como consecuencia de lo anterior, el fiscal superior se sometió tácitamente a la jurisdicción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tal como lo prevé el artículo 27 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa.

Lo anterior es así, ya que se trata de un derecho de petición dirigido al fiscal superior de fiscalización del Estado, recibido por este último el seis de enero de dos mil once, en que se constriñe a exponer una situación de arbitrariedad por parte de la directora de Asuntos Jurídicos del Congreso Local.

Cabe indicar, que el derecho de petición encuentra su fundamento en los artículos 7o. de la Constitución Política Local y 8o. de la Constitución Federal, sin que se otorgue competencia exclusiva a los tribunales de la Federación para conocer de violaciones a la garantía de petición, siendo, por tanto, competente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.

Por su parte, no debe ignorarse que la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo manifestó que si bien dentro de la diversa controversia constitucional 22/2011, se determinó que éste carecía de facultades para conocer de las resoluciones emitidas por el Poder Legislativo del Estado de Tabasco, el acto reclamado en el presente caso no deriva de la función fiscalizadora del órgano, sino del derecho de petición protegido por el artículo 8o. de la Constitución Federal.

Seguido de lo anterior, dicha Sala prosiguió con la valoración de las pruebas aportadas por las partes y realizó el análisis de fondo del asunto, considerando que a toda petición por escrito debe recaer también una contestación por escrito en un término breve.

Así pues, se reitera, que al no agotar el fiscal superior del Estado el recurso de reclamación previsto en el artículo 94, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, en contra de la admisión de la demanda, se consintió que la Segunda Sala del tribunal continuara con la tramitación del juicio hasta su total conclusión y se actualizó la causal de improcedencia contenida en la fracción VII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia.

Al efecto, de las constancias que integran el expediente 075/2011-S-2, se puede advertir que el fiscal superior del Estado de Tabasco fue notificado

del auto de inicio el día veintiocho de febrero de dos mil once, y desde el momento en que surtió sus efectos la notificación comenzó a correr el término de treinta días previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia «P./J. 136/2001», de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA VÍA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN LOCAL SÓLO DEBE AGOTARSE PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ NO SE PLANTEEN VIOLACIONES DIRECTAS E INMEDIATAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SINO QUE SU TRANSGRESIÓN SE HAGA DERIVAR DE LA VULNERACIÓN A NORMAS LOCALES."

Se considera entonces, que la presente controversia constitucional no fue promovida dentro del plazo legal que prevé la ley reglamentaria de la materia.

Si bien el promovente de la presente controversia constitucional manifestó que al someter sus mismas pretensiones a un procedimiento de conciliación ante la Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores del Estado, al particular que elaboró la petición se le hizo saber que sus pretensiones debían ser resueltas mediante un procedimiento distinto al establecido en la Ley Reglamentaria de la Fracción IV, del Artículo 7, de la Constitución Política del Estado, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no usurpó ninguna facultad del fiscal superior del Estado, sino que actuó conforme a las atribuciones que el artículo 16, fracciones I y V, de la Ley de Justicia Administrativa le confieren.

De tal forma se advierte, que el acto impugnado en el juicio administrativo no es derivado del órgano de fiscalización del Estado, sino de la inobservancia de las garantías que consagran los artículos 8o. de la Constitución Federal y 7o. de la Constitución Política Local, por lo que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, respetuoso del artículo 17 constitucional que establece la garantía de acceso a la impartición de justicia, atendió la demanda.

Se considera también que las sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tabasco, en materia de derecho de petición, no limitan, restringen o disminuyen facultad alguna del órgano superior de fiscalización.

Con base en lo expuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá determinar que la resolución impugnada no es violatoria de los preceptos constitucionales que refiere la autoridad promovente y que la litis planteada no corresponde a la vulneración de esferas, sino a la interposición de

demanda de controversia en contra de una resolución dictada por un órgano jurisdiccional.

SÉPTIMO.—La procuradora general de la República, al formular su opinión, manifestó, sustancialmente, lo siguiente:

El Congreso del Estado de Tabasco señala que la resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo es violatoria de los artículos 40, 41, primer párrafo, 116, primer párrafo, fracciones II y V, 124 y 133 de la Constitución Federal, al considerar que dicho órgano jurisdiccional no tiene competencia para conocer respecto de los actos de un órgano desconcentrado dependiente del Poder Legislativo del Estado.

De conformidad con el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, se crearon órganos de fiscalización dependientes del Poder Legislativo Local, que deben gozar de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones.

De igual modo, en la fracción V del mismo precepto, se prevé que la competencia de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo estatales será la de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, es decir, que sólo ejercerán su jurisdicción dentro del ámbito administrativo.

En el Estado de Tabasco se emitió la Ley de Justicia Administrativa, cuya aplicación es competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, de su contenido se desprende que dicho tribunal sólo puede conocer de los conflictos que se susciten entre los particulares y las dependencias del Poder Ejecutivo Local, de los Municipios o de sus organismos descentralizados.

Al efecto, del artículo 52 de la Constitución Política, así como 2, 4, 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, se advierte que el Poder Ejecutivo de Tabasco está representado por el gobernador de la entidad y que se apoya para el ejercicio de sus facultades en las instituciones administrativas y dependencias que constituyen la administración pública local.

Por tanto, si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tabasco es un órgano autónomo, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 16 de la Ley de Justicia Administrativa estatal, en relación con el diverso 116, fracción V, de la Constitución Federal, cuya atribución reside en resolver las controversias que resulten entre la administración pública del Estado y los par-

ticulares, es incompetente para conocer de las discrepancias que se originen entre los demás poderes y los propios particulares de la entidad.

La incompetencia que el actor le atribuye al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tabasco, fue puesta a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la interposición de las diversas controversias constitucionales 22/2011 y 115/2011. Indicándose en la resolución de la primera de ellas, que el hecho de que el órgano superior de fiscalización de Tabasco sea un órgano administrativo del Poder Legislativo, no significa que sea una autoridad administrativa en su connotación tradicional, pues, aun cuando ejerce dichas funciones, debe ser considerado como una autoridad formalmente legislativa.

Como se indicó, en el caso, se impugnaron ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tabasco, actos del fiscal superior del Estado, titular del órgano superior de fiscalización, consistentes en la falta de contestación a un escrito de petición de un particular, entregado el seis de enero de dos mil once a dicho titular.

Al efecto, cabe señalar que el órgano superior de fiscalización de Tabasco es un órgano técnico del Congreso Local de naturaleza desconcentrada, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos que disponga la ley.

La autonomía técnica y de gestión otorgada permite al órgano fiscalizador no sólo resolver lo relativo a los procedimientos administrativos que le atañen, sino también lo relacionado con su organización y administración interna, con la única limitante de los casos expresos que la ley establezca.

Así pues, las auditorías, visitas e inspecciones que efectúe se practicarán por el personal expresamente comisionado por el órgano, o mediante la contratación a través de convocatoria pública de profesionistas especializados en las diversas tareas de fiscalización que le competen o, en su caso, mediante la celebración de contratos de prestación de servicios, debiendo señalar que la relación jurídica de trabajo se entenderá establecida entre el órgano superior de fiscalización a través de su titular y los trabajadores a su servicio.

De ahí que corresponda al Poder Legislativo de Tabasco, a través de su órgano superior de fiscalización, conocer de los asuntos relacionados con los servidores públicos con los que haya celebrado contrato de prestación de

servicios, que se encuentren o hayan estado vigentes en su ejercicio, asuntos que no debe conocer el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en virtud de que estas conductas no son propias de los particulares en contra de la administración pública, siendo así que no existe un fundamento legal para establecer la competencia a favor del citado Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

De tal forma, los actos materia de la controversia, al tratarse de actos emitidos por el Poder Legislativo, a través del órgano superior de fiscalización del Estado, entidad técnica auxiliar de naturaleza desconcentrada, no pueden ser competencia de dicho tribunal, por lo que este órgano, al haber conocido de la demanda, excedió sus facultades e incurrió en una invasión de competencias, violentando con ello lo establecido por el artículo 116, fracciones II, penúltimo párrafo y V, así como el 133 de la Constitución Federal.

Por lo anterior, considera, debe declararse la invalidez de la sentencia de once de octubre de dos mil once, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tabasco dentro del juicio contencioso administrativo 075/2011-S-2.

OCTAVO.—Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

NOVENO.—En atención a la solicitud formulada por el Ministro ponente, se remitió el expediente a la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para su radicación y resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General Plenario Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, reformado por el diverso 3/2008, de diez de marzo de dos mil ocho, por tratarse de un conflicto entre el Poder Legislativo y el Tribunal de

lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, con motivo de actos y no de normas de carácter general.

SEGUNDO.—Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente.

En la controversia se impugna la sentencia definitiva de once de octubre de dos mil once, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número 075/2011-S-2, promovido en contra del fiscal superior del Estado.

Como se advierte, en la controversia se impugna un acto, por lo que, a efecto de determinar la oportunidad de su impugnación, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia:

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos."

Del numeral transcrito se desprende que tratándose de actos, el plazo para la presentación de la demanda es de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto, conforme a la ley que lo rige, al en que se haya tenido conocimiento de éste por el actor, o bien, al en que este último se ostente sabedor del mismo.

En el presente caso se actualiza la hipótesis referente a la notificación del acto, por lo que si se toma en consideración que el actor fue notificado del acto combatido el veinte de octubre de dos mil once (foja doscientos treinta y nueve del expediente), y que la notificación surtió sus efectos al día hábil siguiente, de conformidad con los artículos 106 y 108 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, es decir, el viernes veintiuno de ese mismo mes y año, el plazo para promover la presente controversia constitucional transcurrió del lunes veinticuatro de octubre, al siete de diciembre de dos mil once, sin que deban incluirse en el cómputo del plazo los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de octubre; cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de noviembre; tres y cuatro de diciembre, por

corresponder a sábados y domingos; así como los días uno, dos y veintiuno de noviembre; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o. y 3o. de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo Número 2/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de treinta de enero de dos mil seis, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso.

En ese orden, si la demanda se presentó el día siete de noviembre de dos mil once, se concluye que la misma fue promovida oportunamente en relación con el acto impugnado.

No es óbice lo afirmado por el demandado, al referir que se actualiza la causa de improcedencia contenida en la fracción VII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, ya que de las constancias que integran el expediente 075/2011-S-2, se puede advertir que el fiscal superior del Estado fue notificado del auto de inicio del juicio interpuesto por un particular, el veintiocho de febrero de dos mil once, por lo que desde el momento en que surtió efectos dicha notificación, comenzó a correr el término de treinta días previsto por el artículo 21, fracción I, de la ley de la materia, para promover la controversia constitucional.

Lo anterior, debido a que no le asiste la razón al demandado, en tanto que el acto impugnado corresponde a la sentencia definitiva emitida por la Segunda Sala del referido tribunal, de once de octubre de dos mil once, dentro del juicio contencioso administrativo 075/2011-S-2, en contra del titular del órgano superior de fiscalización del Estado, sin que exista obligación para que el actor hubiere impugnado vía controversia la competencia desde el auto de inicio del juicio contencioso administrativo, por lo que puede hacerlo a partir de ambos momentos, máxime que planteó dicha incompetencia en el juicio de origen, y el tribunal demandado al analizarlo pudo haber resuelto en ese sentido. Siendo que, como hemos precisado respecto de dicha sentencia definitiva, la demanda es oportuna.

TERCERO.—A continuación, se estudiará la legitimación de quien promueve la controversia constitucional.

El artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en térmi-

nos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

De la disposición legal transcrita, se desprende que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

En el presente asunto, suscribe la demanda, en representación del Congreso del Estado de Tabasco, José Carlos Ocaña Becerra, en su carácter de presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Legislatura Local, lo que acredita con copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados, correspondiente al proceso electoral ordinario de dos mil nueve, expedida por el presidente del Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (foja sesenta y tres del expediente) del que se advierte que el actor sí posee el cargo con el que se ostenta en su escrito de demanda.

Ahora bien, los artículos 52 y 56, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco disponen lo siguiente:

"Artículo 52. La junta de coordinación política es el órgano de gobierno colegiado resultado de la pluralidad representada en la Cámara que impulsa los entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el Poder Legislativo cumpla con las atribuciones y obligaciones que constitucional y legalmente le corresponden."

"Artículo 56. Corresponden al presidente de la junta de coordinación política las atribuciones siguientes:

"...

"VIII. Tener la representación legal del Congreso, quedando facultado para otorgar, sustituir o revocar poderes y mandatos, incluso aquellos que requieran cláusula especial."

De estos preceptos se desprende, que el presidente de la Junta de Coordinación Política tiene facultad para representar jurídicamente al Poder Legislativo del Estado de Tabasco, de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia, estando dicho poder legitimado para promover la presente controversia constitucional, en términos del

artículo 105, fracción I, constitucional, toda vez que, el órgano de fiscalización estatal –demandado en el juicio contencioso administrativo del que deriva el acto ahora impugnado– es un órgano desconcentrado de dicho poder.

CUARTO.—Acto continuo, se analizará la legitimación de la parte demandada.

Tiene el carácter de autoridad demandada en esta controversia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.

Los artículos 10, fracción II y 11 de la ley reglamentaria de la materia establecen:

"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"...

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."

De los preceptos transcritos, se advierte que en las controversias constitucionales tendrán el carácter de parte demandada, la entidad, poder u órgano que haya emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto impugnado, así como que el demandado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlo.

En el auto de admisión de la controversia constitucional se reconoció como autoridad demandada al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco; contestando, en representación del mismo, Irma Wade Trujillo, en su carácter de Magistrada presidenta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco cuenta con legitimación pasiva, toda vez que se trata de un órgano constitucionalmente dotado de plena autonomía y jurisdicción para emitir sus reso-

luciones, tal como se desprende de los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal y 1 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, cuyo contenido es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones."

Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco

"Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Tabasco. Su aplicación compete al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que es un órgano autónomo dotado de plena jurisdicción e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones."

En ese orden de ideas, la demanda fue contestada en representación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado por Irma Wade Trujillo, en su carácter de Magistrada presidenta del referido tribunal, personalidad que acredita a través de la copia certificada de la primera sesión ordinaria del Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del día cinco de enero de dos mil doce, que contiene su ratificación como presidenta de dicho órgano (fojas trescientos veintisiete y trescientos veintiocho del expediente).

Cabe manifestar, que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que los "órganos derivados", es decir, aquellos que no se encuentran comprendidos en la fracción I del artículo 105 constitucional, y entidades, poderes u órganos previstos en los artículos 40,

41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden tener legitimación activa en las controversias constitucionales; sin embargo, ha establecido que para tener legitimación pasiva en estos procedimientos no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, de donde se deduce que en cada caso particular debe analizarse si pueden tener el carácter de demandados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. LXXIII/98, que a la letra señala:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA.—De la finalidad perseguida con la figura de la controversia constitucional, el espectro de su tutela jurídica y su armonización con los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que podrán tener legitimación activa para ejercer la acción constitucional a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la propia Ley Suprema, de manera genérica: la Federación, una entidad federada, un Municipio y Distrito Federal (que corresponden a los niveles de gobierno establecidos en la Constitución Federal); el Poder Ejecutivo, el Congreso de la Unión, cualesquiera de las Cámaras de éste o la Comisión Permanente (Poderes Federales); los poderes de una misma entidad federada (Poderes Locales); y por último, los órganos de gobierno del Distrito Federal, porque precisamente estos órganos primarios del Estado, son los que pueden reclamar la invalidez de normas generales o actos que estimen violatorios del ámbito competencial que para ellos prevé la Carta Magna. En consecuencia, los órganos derivados, en ningún caso, podrán tener legitimación activa, ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional. Sin embargo, en cuanto a la legitimación pasiva para intervenir en el procedimiento relativo no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular deberá analizarse ello, atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica." (Tesis P. LXXIII/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 790)

Con base en lo indicado, es posible aceptar que tiene legitimación pasiva un órgano "derivado", si se tiene la certeza de que es autónomo de los sujetos que, siendo demandados, se enumeran en la fracción I del artículo 105 constitucional.

Así, debe estimarse que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco tiene legitimación pasiva, toda vez que se trata de un órgano constitucionalmente dotado de plena autonomía y jurisdicción para

emitir sus resoluciones, y en el caso precisamente se impugna una de ellas, con lo que se satisface el presupuesto que exige el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.

QUINTO.—Enseguida, se procede a analizar las causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento que hagan valer las partes, o bien, que este Alto Tribunal advierta de oficio.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo manifiesta que la controversia constitucional que nos ocupa, deviene improcedente con fundamento en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria de la materia, pues considera que al ser notificado del auto de inicio del juicio por un particular, el veintiocho de febrero de dos mil once, el fiscal superior del Estado de Tabasco debió haber hecho valer, dentro del término de ley, el recurso de reclamación que prevé el artículo 94, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad, cuestión por la cual debió intentar el recurso de reclamación para combatir el acto por el cual la Segunda Sala del referido tribunal sostuvo su competencia para conocer del mismo, por ser la vía legalmente prevista para la solución del conflicto, ya que era a través de dicho recurso que podía ser revocada la actuación de la Sala.

Contrario a lo manifestado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria de la materia, en tanto que, si bien el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de Tabasco, prevé los supuestos de procedencia del recurso de reclamación, lo cierto es que, en el caso, el actor no estaba obligado a agotar dicho recurso, puesto que existe un problema de invasión de esfera competencial y, por tanto, se plantea la vulneración a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que compete conocer a esta Corte, en términos del artículo 105, fracción I, del propio Ordenamiento Fundamental.

SEXTO.—Analizadas las causas de improcedencia hechas valer y al no advertir esta Sala alguna otra, se procede a estudiar el fondo del asunto.

En su único concepto de invalidez, el Poder Legislativo del Estado de Tabasco aduce que la resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de once de octubre de dos mil once, dentro del juicio contencioso administrativo 075/2011-S-2, vulnera los artículos 40, 41, primer párrafo, 116, primer párrafo, fracciones II y V, 124 y 133 de la Constitución Federal, en tanto que dicho órgano no tiene competencia para conocer de resoluciones emitidas por el Poder Legislativo del Estado de Tabasco, aun cuando éstas sean de carácter administrativo.

Señala que el acto impugnado del tribunal invade la esfera del Poder Legislativo, al arrogarse una atribución que ni la Constitución Federal, ni la Constitución Local, ni la Ley de Justicia Administrativa le conceden, atentando en contra de la independencia y autonomía del Poder Legislativo del Estado y los principios de distribución de competencias y de división de poderes que se desprenden del artículo 116, párrafo primero y fracciones II y V, de la Constitución Federal.

Como se indicó con anterioridad, la litis analizada en la sentencia cuya invalidez se demanda, versa sobre la falta de contestación al escrito presentado por un particular, al órgano superior de fiscalización el seis de enero de dos mil once. Al respecto, el poder actor considera que, erróneamente, el demandado estimó que se vulneró el artículo 8o. de la Constitución Federal, en relación con la Ley Reglamentaria de la Fracción IV, del artículo 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, relativa al derecho de petición, sin observar que tal Tribunal de lo Contencioso Administrativo carece de competencia para conocer del asunto de mérito, debido a que su propósito fundamental es, por una parte, salvaguardar la legalidad y controlar los actos administrativos, careciendo de facultades de control constitucional, además de que el mismo sólo posee competencia para dirimir controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares.

Al efecto, en tanto que la petición del particular fue dirigida al órgano de fiscalización del Estado, resulta necesario, en primer término, establecer el marco constitucional y legal que rige a dicho órgano, para lo cual debe tenerse en consideración el contenido de los artículos 115, fracción IV y 116, fracción II, sexto párrafo, de la Constitución Federal, 36, fracción XLI, 40, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, así como 3 y 72 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"IV. ... Las Legislaturas de los Estados aprobarán las Leyes de Ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. ..."

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"…

"II. … Las Legislaturas de los Estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

"Artículo 36. Son facultades del Congreso:

"…

"XLI. Revisar, fiscalizar y calificar las cuentas públicas de los tres Poderes del Estado, de los Municipios y de los demás entes fiscalizables, sin perjuicio de las evaluaciones trimestrales, por periodos anuales, a más tardar en el segundo periodo de sesiones ordinario siguiente, con base en los informes técnicos, financieros y los demás soportes documentales suficientes, que en términos de ley, presente el órgano superior de fiscalización del Estado. …"

"Artículo 40. El órgano superior de fiscalización del Estado, dependerá del Congreso, y sin excepción revisará y fiscalizará las cuentas del erario estatal y de los Municipios. Será un órgano técnico auxiliar de naturaleza desconcentrada, que tendrá autonomía funcional y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley."

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco

"Artículo 132. Para su funcionamiento, el Congreso del Estado contará con los siguientes órganos técnicos y administrativos:

"I. Órgano superior de fiscalización; …"

De lo anterior, se advierte que la Constitución Federal establece que corresponde a las Legislaturas Locales revisar y fiscalizar las cuentas públicas, y que para realizar lo anterior, los Poderes Legislativos Locales cuentan con entidades estatales de fiscalización que gozan de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.

Se advierte también, que es facultad exclusiva del Congreso del Estado de Tabasco la facultad de revisar, fiscalizar y calificar las cuentas públicas; y para su funcionamiento, el Congreso del Estado cuenta con diversos órganos técnicos y administrativos, entre los que se encuentran el órgano superior de fiscalización.

Entonces, el Congreso del Estado de Tabasco tiene a su cargo la fiscalización superior de la propia cuenta pública y se apoya para realizar dichas funciones en el órgano superior de fiscalización. Esta entidad de fiscalización depende del propio Congreso y forma parte de la estructura orgánica del Poder Legislativo, ya que se trata de un órgano técnico auxiliar de naturaleza desconcentrada que goza de autonomía funcional y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, lo que realizará atendiendo a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Las facultades del Poder Legislativo a través del órgano superior de fiscalización, se encuentran previstas en el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, siendo éstas, la de revisar y fiscalizar los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado; determinar las responsabilidades administrativas, así como los daños o perjuicios que afecten la hacienda pública del Estado, de los Municipios o el patrimonio de los entes públicos locales, derivados de la fiscalización realizada y la de fincar a los servidores públicos y demás sujetos obligados, mediante el pliego respectivo, las responsabilidades, indemnizaciones y sanciones pecuniarias procedentes.

Debe precisarse entonces, que el hecho de que el órgano superior de fiscalización del Estado de Tabasco sea un órgano administrativo del Poder Legislativo, no significa que sea una autoridad administrativa en su connotación tradicional, pues aun cuando ejerce funciones de esa índole, como ya se demostró, es un órgano técnico auxiliar de naturaleza desconcentrada inte-

grante del Poder Legislativo Local y, por tanto, debe considerarse como una autoridad formalmente legislativa.

Indicado lo anterior, se precisa la relación del particular que instó el juicio contencioso administrativo, con el referido órgano de fiscalización del Estado de Tabasco.

En las fojas ciento ochenta y seis a ciento noventa y seis del expediente, obra agregada copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales independientes por tiempo determinado bajo el régimen de honorarios, firmado el dieciséis de enero de dos mil diez, celebrado entre el particular en cuestión y el órgano superior de fiscalización del Estado, representado en ese acto por Francisco José Rullán Silva, en su carácter de fiscal superior del Estado.

Asimismo, a fojas ciento ochenta y tres a ciento ochenta y cinco del expediente, se encuentra copia certificada del escrito a través del cual, el citado particular solicitó, con base en los artículos 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7o., fracción IV, de la Constitución Política de Tabasco, la intervención del fiscal superior del Estado, a efecto de solicitar apoyo y aclarar las causas de su despido. Petición que fue materia precisamente del juicio contencioso administrativo.

En esa medida, es evidente que de modo alguno corresponde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocer de una demanda de un particular contra el órgano superior de fiscalización del Estado de Tabasco, en virtud de que no se trata de acciones de los particulares en contra de la administración pública estatal.

En efecto, el objeto de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo locales, se desprende del artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, a la letra, indica lo siguiente:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones."

Como se observa, la Constitución Federal delimita claramente la competencia de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a nivel local únicamente para conocer de las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos.

En esa medida, debe atenderse a los artículos 52 de la Constitución Local, 2, 4 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y 1 y 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco que delimitan la administración pública estatal:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

"Artículo 52. Para el despacho de los asuntos de la administración pública del Estado, habrá el número de dependencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que distribuirá las funciones que a cada una corresponda y señalará los requisitos que el gobernador observará para nombrar los titulares de las mismas."

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

"Artículo 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde originalmente al gobernador del Estado quien tiene las atribuciones, funciones y obligaciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y las leyes que de ellas emanen, pudiendo, delegar las facultades a él otorgadas en los servidores públicos subalternos, mediante acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial, salvo aquellas que por disposición legal no sean delegables."

"Artículo 4. La gubernatura, las secretarías, la Consejería Jurídica y la Procuraduría General de Justicia, son las dependencias que integran la administración pública centralizada.

"El gobernador podrá crear mediante acuerdo directo, las unidades administrativas necesarias para promover, coordinar o asesorar los programas

o funciones de carácter prioritario o estratégico que requiera el desarrollo y seguridad del Estado.

"La administración pública centralizada podrá contar con órganos administrativos desconcentrados, dotados de autonomía técnica y funcional, para apoyar la eficiente administración de los asuntos competencia de la misma y estarán jerárquicamente subordinados al gobernador o al titular de la dependencia que se señale en el acuerdo o decreto respectivo."

"Artículo 40. Son entidades paraestatales, cualquiera que sea la estructura legal que adopten, las entidades creadas por ley, por decreto o por acuerdo y que cuenten con personalidad jurídica y patrimonio propios. Para la atención de los aspectos prioritarios del Estado y el despacho de los asuntos del orden administrativo y formando parte de la administración pública, el gobernador se auxiliará de:

"I. Organismos descentralizados;

"II. Empresas de participación estatal mayoritaria; y

"III. Fideicomisos.

"Éstos serán considerados entidades paraestatales del Poder Ejecutivo, con los objetivos que expresamente les señalen las disposiciones legales que los creen y con las responsabilidades que le asignen dichos ordenamientos o la normatividad que regule su funcionamiento."

"Artículo 41. Son organismos descentralizados las entidades creadas por la ley o decreto de la Legislatura del Estado o por acuerdo expreso del titular del Ejecutivo y contarán con personalidad jurídica y patrimonio propio. Serán coordinadas por la dependencia del Ejecutivo que expresamente señale el gobernador y tendrán los objetivos y facultades que específicamente le marcan las disposiciones jurídicas aplicables."

Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco

"Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Tabasco. Su aplicación compete al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que es un órgano autónomo dotado de plena jurisdicción e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones."

"Artículo 16. Las Salas del tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

"I. Los actos jurídico-administrativos que las autoridades estatales, municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;

"II. Las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales, estatales, municipales y de sus organismos descentralizados o desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause un agravio en materia fiscal;

"III. Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la administración pública;

"IV. Los actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la ley o el reglamento fijen o a falta de dicho plazo, en el de cuarenta y cinco días naturales; y

"V. Las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa."

Como se observa, los preceptos aludidos evidencian que el Poder Ejecutivo Local está presidido por el gobernador del Estado, el que para el ejercicio de sus atribuciones se auxilia de dependencias o entidades administrativas que componen a la administración pública estatal.

Asimismo, de los artículos 1 y 16 de la Ley de Justicia Administrativa, en concordancia con el artículo 116, fracción V, de la Constitución Federal, se desprende que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, es un órgano autónomo, cuya competencia consiste en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal (Poder Ejecutivo) y los particulares, por tanto, la competencia de los tribunales de jurisdicción contenciosa administrativa excluye los conflictos suscitados entre los particulares y los otros poderes de la entidad.

Así las cosas, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco tiene competencia para dirimir sólo las controversias suscitadas entre los órganos de la administración pública del Poder Ejecutivo Local, ya sea central o paraestatal, así como únicamente respecto de sus propios órganos desconcentrados y los particulares, pues los conflictos surgidos entre éstos y los Poderes Legislativo y Judicial o alguno de sus órganos desconcentrados, no pueden ser resueltos por los tribunales de jurisdicción contenciosa

administrativa, dado que no existe ninguna prevención constitucional en ese sentido.

Como se indicó, en el caso particular nos encontramos ante la resolución de once de octubre de dos mil once, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tabasco dentro del juicio contencioso administrativo 075/2011-S-2, promovido por un particular en contra del fiscal superior del Estado, titular del órgano superior de fiscalización de Tabasco, al no dar contestación al referido escrito recibido por este último, el seis de enero de dos mil once, mediante el cual le solicita su apoyo con base en los artículos 8o. de la Constitución Federal y 7o., fracción IV, de la Constitución del Estado, referentes al derecho de petición.

Como se observa, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco se arroga una facultad que ni la Constitución Federal ni la Local le conceden, al conocer de la supuesta falta de contestación a un particular, por parte del fiscal superior, titular del órgano de fiscalización de Tabasco, órgano perteneciente al Poder Legislativo del Estado de Tabasco, siendo que la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo está circunscrita a conocer de las controversias suscitadas entre los órganos de la administración pública estatal y los particulares, por lo que es evidente que el mismo se excedió en su esfera de competencias al conocer de un acto que no le correspondía, afectando los principios de distribución de competencias y de división de poderes que se desprenden del artículo 116, párrafo primero y fracciones II y V, de la Constitución Federal.

En ese tenor, resulta fundada la demanda de controversia constitucional, en virtud de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo carece de facultades para conocer de las resoluciones y/o conflictos entre el Poder Legislativo del Estado de Tabasco a través de su órgano superior de fiscalización y los particulares, esto derivado de que si bien es cierto que dicho órgano reviste una naturaleza materialmente administrativa, también lo es que, como se demostró formalmente, pertenece al Poder Legislativo.

Sirven de apoyo a lo anterior, las consideraciones del Tribunal Pleno en la controversia constitucional 58/2006, suscitada entre el Poder Judicial y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambos del Estado de Nuevo León. En tal asunto se adujo que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, sólo es competente para dirimir las controversias suscitadas entre los órganos de la administración pública del Poder Ejecutivo Local, central o paraestatal, y los particulares, pero no los conflictos surgidos entre éstos y los Poderes Legislativo o Judicial Locales. La controversia a la

que se hace referencia se resolvió el veintitrés de agosto de dos mil siete por mayoría de nueve votos y dio pie a las tesis de jurisprudencia P./J. 19/2008 y P./J. 20/2008, que son de rubro y texto siguientes:

"TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SÓLO ES COMPETENTE PARA DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS ENTRE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, CENTRAL O PARAESTATAL, Y LOS PARTICULARES, PERO NO LOS CONFLICTOS SURGIDOS ENTRE ÉSTOS Y LOS PODERES LEGISLATIVO O JUDICIAL.—Si se tiene en cuenta que conforme a la fracción XLV del artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la competencia de los tribunales de jurisdicción contenciosa administrativa se acota a dirimir controversias suscitadas entre los particulares y las dependencias o entidades de carácter administrativo que integran al Poder Ejecutivo Local, es evidente que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León sólo es competente para dirimir las controversias suscitadas entre los órganos de la administración pública del Poder Ejecutivo Local, ya sea central o paraestatal, y los particulares; por lo que los conflictos surgidos entre éstos y los Poderes Legislativo y Judicial no son de su competencia." (Tesis P./J. 19/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1873)

"TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA DETERMINACIÓN QUE DECLARA SU COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA ENTIDAD SEÑALE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA E IMPONGA LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL LOCAL, TRANSGREDE LAS FRACCIONES III Y V DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Conforme al marco constitucional y legal que rige la esfera de atribuciones y el ámbito de competencias del Poder Judicial del Estado de Nuevo León y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esa entidad federativa, el Consejo de la Judicatura Local está facultado para nombrar, vigilar y remover a sus servidores públicos, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo únicamente tiene competencia para dirimir las controversias suscitadas entre los órganos de la administración pública del Poder Ejecutivo Local, ya sea central o paraestatal, y los particulares. En ese sentido, resulta evidente que la determinación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León que declara su competencia para conocer de la legalidad de las resoluciones del Consejo de la Judicatura de la entidad que señala la responsabilidad administrativa e impone las sanciones correspondientes a trabajadores del Poder Judicial

Local, transgrede las fracciones III y V del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que viola los principios de autonomía e independencia judiciales y, por ende, el de división de poderes, al invadir la esfera competencial de aquel Poder." (Tesis P./J. 20/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1873)

De la lectura de las dos tesis anteriores, se desprende claramente que los Tribunales de lo Contencioso Administrativo únicamente son competentes para dirimir las controversias suscitadas entre los órganos de la administración pública del Poder Ejecutivo Local, ya sea central o paraestatal, y los particulares, pero no respecto de los conflictos surgidos entre éstos y los Poderes Legislativo y Judicial.

No es óbice a lo anterior, lo aseverado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en el sentido de que su actuar encuentra fundamento en la Ley Reglamentaria de la Fracción IV, del Artículo 7, de la Constitución Política del Estado, en relación con lo dispuesto en los artículos 8o. de la Constitución Federal y 7, de la Constitución Estatal, ya que, contrario a lo que sostiene, su competencia siempre y en todo caso está referida a la actuación de las dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal, creadas conforme a las leyes orgánicas por acuerdo o decreto, frente a los particulares y no así la de otros poderes.

En conclusión, al tratarse de actos del Poder Legislativo, no pueden ser competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, pues éste únicamente está facultado para conocer de los conflictos que se presenten entre la administración pública estatal, ya sea central, paraestatal, descentralizada o desconcentrada, y los particulares, mas de ningún modo entre estos últimos y los Poderes Legislativo y Judicial, lo que comprende a los órganos dependientes de estos últimos, pues, de cualquier manera, en ningún caso pueden entenderse como parte de la administración pública estatal.

Con base en lo expuesto y al haber excedido sus facultades, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo incurrió en una invasión de competencias, violentando con ello lo establecido en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo, 116, fracciones II, penúltimo párrafo y V, de la Constitución Federal y, en consecuencia, el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la propia Constitución, puesto que no se sujetó a sus principios y postulados.

Por tanto, con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, se declara la invalidez de la resolución impugnada, así como de todo lo actuado en el expediente número 075/2011-S-2, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos en tanto sea notificada a las partes esta sentencia.

En similar sentido resolvió la Primera Sala de este Tribunal en la diversa controversia constitucional 22/2011.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez de la sentencia de once de octubre de dos mil once, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tabasco dentro del juicio contencioso administrativo 075/2011-S-2, promovido en contra de los actos del fiscal superior del Estado, titular del órgano superior de fiscalización del Estado de Tabasco, así como de todo lo actuado en dicho asunto.

TERCERO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente). El señor Ministro José Fernando Franco González Salas emite su voto con el sentido pero en contra de las consideraciones.

Nota: Las tesis aislada y de jurisprudencia I.2o.A.17 A, 2a./J. 49/2006, P./J. 78/2009 y P./J. 136/2001 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 1135, Tomo XXIII, abril de 2006, página 285, Tomo XXX, julio de 2009, página 1540 y Tomo XV, enero de 2002, página 917, respectivamente.

CUARTA PARTE
PLENOS DE CIRCUITO

QUINTA PARTE
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EFECTOS DE LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO, CUANDO SE ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN PRIMERA INSTANCIA.

AMPARO DIRECTO 56/2012. 15 DE MARZO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RAÚL ARMANDO PALLARES VALDEZ. SECRETARIO: RAÚL ÁNGEL NÚÑEZ SOLORIO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los conceptos de violación son, en parte, inatendibles, en otra parte, inoperantes y, en una más, fundados.

La parte quejosa aduce, en el primer concepto de violación, que no comparte el criterio sostenido por la Sala responsable en la sentencia reclamada porque, contrario a lo considerado en la misma, en el fallo de primer grado no se analizó en "forma separada y en conjunto" cuál es la acción ejercida y las excepciones opuestas, así como tampoco se delimitaron todos y cada uno de los puntos que integraron la litis, en tanto que se omitió el análisis sobre si las excepciones son dilatorias o perentorias, con lo que se contravino lo establecido en los numerales 454, 455 y 456 de la ley adjetiva civil local, de ahí que el fallo impugnado carezca de fundamentación y motivación. Enseguida, la parte inconforme expone, a manera de preámbulo, las garantías individuales previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal, como son la garantía de irretroactividad de la ley y la de audiencia; en el caso del primero de estos numerales, la garantía de debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad conforme al segundo de estos preceptos y la garantía de legalidad inherente a ambos artículos de la Ley Fundamental, sobre lo que la quejosa culminó destacando que en el artículo 16 constitucional se establecen los requisitos generales que deben satisfacer todos los actos

de autoridad que impliquen una molestia para los gobernados y los específicos que deben cumplir ciertos actos de autoridad, lo cual la parte inconforme vincula con la actuación del *a quo* y dice que delimitó en forma indebida la litis y, al valorar las pruebas, confundió los preceptos legales que determinan la calificación y el alcance de cada prueba, lo que se demostraría en los agravios correspondientes.

Primeramente, cabe precisar que no es materia de este juicio de amparo directo la sentencia de primera instancia, ya que fue sustituida por la que fue dictada en apelación y esta última es la que tiene el carácter de resolución definitiva para efectos del juicio de garantías, por lo que es inatendible la referencia que la parte quejosa hace en los conceptos de violación, en función de la ilegalidad de las consideraciones sostenidas por el Juez de origen o *a quo*, las cuales solamente pudieron haber sido sostenidas en el fallo de primera instancia, en tanto que esta última sentencia no es el objeto del presente amparo. Lo anterior, sin perjuicio de que esta parte de los conceptos de violación consiste en simples afirmaciones que no son argumentos jurídicos aptos para controvertir la sentencia de segunda instancia, sino que se trata de la remisión al debate que se dice, sería formulado más adelante, lo que de cualquier manera no es un obstáculo para que este Tribunal Colegiado realice el estudio que en derecho corresponda con relación a los restantes conceptos de violación.

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia sostenida por este Tribunal Colegiado antes de su especialización en Materia Civil, compilada con el número 494, en la página 347, Tomo VI del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Octava Época, misma que también es localizable en el IUS con el número de registro 392,621, cuyos rubro y texto establecen: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO ATACAN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.—Si la quejosa se concreta a exponer los términos en que se apoyó su primer agravio formulado en la apelación, al señalar las causas por las que lo enderezó en contra de toda la sentencia de primera instancia, este Tribunal Colegiado no puede hacer pronunciamiento alguno, pues la Sala ya se ocupó de los argumentos que hizo valer en vía de agravio, pero aun considerando que todo lo aducido por el inconforme fuera tendiente a atacar la sentencia de primera instancia, de cualquier manera este Tribunal Colegiado no podría ocuparse de tales argumentos, pues dicha resolución, al haber sido motivo del recurso de apelación que en contra de éste hizo valer la parte hoy quejosa, quedó sustituida procesalmente por la que dictó la Sala, por lo que cualquier agravio que le pudiera haber causado dejó de surtir efectos."

Por lo demás, la propia parte quejosa reconoce en los conceptos de violación que la Sala responsable consideró que el Juez natural sí analizó los elementos de la acción y sí expuso las razones por las cuales consideró que la acción estaba probada, aunado a que citó los preceptos legales en que sustentó tal apreciación. Pero no solamente esto, sino que el tribunal de apelación precisó que el *a quo* sí estudió la acción ejercida en el juicio de otorgamiento de escritura pública de contrato verbal de compraventa y las excepciones opuestas por la demandada, así como las pruebas aportadas por las partes, y expuso los fundamentos que estimó aplicables, a lo que agregó que el requisito de fundamentación y motivación se advertía reunido en las consideraciones sostenidas por el Juez de primer grado, en tanto que las mismas eran suficientes para conducir a las normas jurídicas aplicables, lo que el tribunal de alzada robusteció con el argumento de que la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones con apoyo en los preceptos jurídicos conducentes y en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, por lo que la sentencia recurrida sí reunía los aludidos requisitos constitucionales.

De manera que la Sala responsable proporcionó una respuesta en relación con el planteamiento contenido en los agravios de apelación, lo que hizo con un matiz de que no existía en el fallo de primera instancia una omisión de estudio de la acción que concretamente se ejerció, ni de las excepciones opuestas, así como tampoco se había incurrido en la falta de delimitación de los puntos de la litis, ni en defecto o carencia de fundamentación y motivación. Por tanto, la ahora quejosa debió demostrar en el amparo la ilegalidad de las consideraciones que sostuvo la Sala responsable. Pero la inconforme no lo logra mediante la simple repetición de los puntos de controversia expresados en los agravios de apelación, ya que, si bien la parte inconforme señala que no está de acuerdo con el fallo de la alzada en virtud de que en la sentencia de primer grado no se analizó en "forma separada y en conjunto" cuál es la acción ejercida y las excepciones opuestas, en nada argumenta sobre los motivos jurídicos por los cuales ese análisis "separado" y "en conjunto" era posible e indispensable para la legalidad de la sentencia de primera instancia y, que por esta causa, las consideraciones del fallo de apelación no bastaban para dar respuesta al planteamiento formulado, lo que ocasiona que no quede demostrado en el amparo que la resolución de alzada reclamada haya sido dictada en forma incorrecta o ilegal.

En otro aspecto, la quejosa insiste en que no se delimitaron en todos y cada uno de los puntos que integraron la litis, en tanto que se omitió el análisis sobre si las excepciones son dilatorias o perentorias, con lo que se contravino lo establecido en los numerales 454, 455 y 456 de la ley adjetiva civil local, de ahí que el fallo impugnado carezca de fundamentación y motivación, sin embargo, la Sala responsable explicó que el estudio de los puntos de la litis se encontraba en la fundamentación y motivación contenidas en el propio fallo dictado en el juicio de origen; de ahí que no es suficiente que la ahora inconforme reitere estas cuestiones en el amparo, sino que debió acreditar argumentativamente por qué era ilegal lo sostenido por la Sala responsable en el sentido de que el estudio de todos los puntos de la litis, incluidas, desde luego, las excepciones, se encontraban reflejados en la fundamentación y motivación contenida en la sentencia de primera instancia, pues tal razonamiento es el que debió confrontar la quejosa y demostrar su ilegalidad. Finalmente, si bien la inconforme expuso una serie de garantías individuales previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal, lo cierto es que únicamente vertió conceptos de violación en función de las garantías de legalidad y de debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, con el resultado que deriva de las consideraciones que se han sostenido en esta sentencia de amparo, por lo que las demás aseveraciones consistentes en la sola exposición del contenido de las garantías individuales de irretroactividad de la ley y de audiencia, en nada controvierten las consideraciones que sustentan el sentido de la sentencia de apelación reclamada.

Conforme a las anteriores razones, los conceptos de violación analizados son inoperantes, ya que no son aptos para confrontar la sentencia de apelación y demostrar su inconstitucionalidad o ilegalidad.

En sustento de las anteriores consideraciones, cabe citar la jurisprudencia sostenida por este Tribunal Colegiado antes de su especialización en Materia Civil, publicada con la clave VI.2o. J/29, en la página 343, Tomo II, noviembre de 1995 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, misma que también es localizable en el IUS con el número de registro 203,904, cuyos rubro y texto establecen: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL.—El concepto de violación debe consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, o porque se aplicó sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una

correcta interpretación jurídica de la ley; o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no hay ley aplicable al caso."

En el segundo concepto de violación, la parte quejosa aduce que no comparte el criterio sostenido por el tribunal de apelación, ya que de la testimonial ofrecida por la parte demandada, la cual estuvo a cargo de ********** y **********, se advierte que ambos testigos fueron coincidentes al contestar respectivamente la pregunta cuarta y la repregunta marcada con la letra d, formulada en función de la séptima pregunta directa, pues el primero de los nombrados con relación a la pregunta cuarta, consistente en quién había estado en posesión del predio –fracción del terreno urbano ubicado a un costado del camino a **********, actualmente con prolongación de la calle **********– objeto del contrato sobre el que se ejerció la acción pro forma, contestó que la pregunta era errónea, porque en la calle ********** está el restaurante, luego siguen **********, **********, **********, ********** y **********, mientras que la fracción que sigue hacia el camino a **********, le corresponde al de la voz **********, incluso que ********** lo llevó con **********, en octubre de mil novecientos noventa y nueve, para que se elaborara la escritura a favor del declarante y ********** le mostró el plano donde estaba fraccionado, el cual se dividía en siete partes. Y el segundo testigo manifestó en la repregunta señalada que ********** le vendió a ********** el lote ubicado junto al camino que va a **********, mismo que el vendedor había reservado para él, y enseguida de ese lote estaban los que pertenecían a **********, **********, **********, seguía ********** y el restaurante, que es todo lo que vio en un croquis. De ahí que esta testimonial, ofrecida para acreditar las excepciones opuestas, adquiere valor probatorio en términos del artículo 437 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, abrogado, ya que de acuerdo a las reglas mínimas de valoración y, con arreglo a la imparcialidad, se acreditó que los testigos fueron coincidentes en manifestar que el predio urbano ubicado a un costado del llamado **********, antiguo camino a **********, actualmente con prolongación de la calle **********; se dividió en siete fracciones y, conforme al orden relatado por los declarantes, la fracción que le sigue a la que pertenece a ********** es la que se reservó y jamás vendió el *de cujus* **********.

Primeramente, es necesario establecer que no es materia del presente amparo una parte del estudio de la prueba testimonial a cargo de ********** y **********, como lo es la consistente en que era infundado el incidente de tachas, porque el hecho de que los testigos tuvieran amistad con la parte que los presentó no era suficiente para considerar que su im-

parcialidad se viera afectada y desestimar su dicho, pues era preciso justificar, con razones fundadas, que los testigos no eran dignos de fe, sin que el incidentista hubiera justificado, en forma fehaciente, las tachas mediante las pruebas que aportó. En este sentido, las consideraciones respectivas permanecen intocadas.

Por lo demás, los conceptos de violación son inoperantes, porque no son aptos para demostrar la ilegalidad de la valoración de la testimonial en cuestión, como se verá enseguida:

Es necesario establecer que los conceptos de violación en estudio carecen de base de sustento, porque se intentan fundar en datos que no están contenidos en las declaraciones de los testigos, pues la quejosa asevera que los testigos coincidieron en que el predio urbano ubicado a un costado del llamado **********, antiguo camino a **********, actualmente con ********** de la calle **********, se dividió en siete fracciones y, conforme al orden relatado por los declarantes, la fracción que le sigue a la que pertenece a ********** es la que se reservó y jamás vendió el *de cujus* **********, pero de las respuestas que los declarantes proporcionaron, el primero con relación a la pregunta cuarta directa y el segundo con relación a la repregunta marcada con la letra d, formulada en función de la séptima pregunta directa, no se advierte que hayan aseverado que ********** nunca vendió la fracción de terreno contigua a la que pertenece a **********, pues ninguno de los declarantes, en la respuesta que dieron a la correspondiente pregunta, hicieron una afirmación en este sentido –sobre que ********** jamás vendió la fracción de terreno en cuestión–, sino que únicamente hicieron referencia a que a dicha persona le correspondía la fracción contigua a la perteneciente a **********, siendo hechos diferentes los que derivan de que los testigos de alguna manera tuvieran noticia de que un determinado terreno perteneció a una persona, a que conozcan y les conste que esa persona nunca enajenó el bien raíz.

En tal virtud, si el hecho con base en el cual la parte quejosa pretende plantear el concepto de violación es erróneo, pues de la declaración de los testigos al responder a las interrogantes a las que hace alusión no se colige el hecho central con el que la inconforme funda el concepto de violación en estudio, como lo es que el *de cujus* ********** jamás vendió la fracción de terreno en cuestión, entonces el motivo de disensión expresado no es apto para desvirtuar la valoración de la prueba testimonial a cargo de ********** y **********, pues si el argumento contenido en los conceptos de violación parte de una incorrecta apreciación del contenido de las declaraciones de los testigos, entonces no posee la fuerza demostrativa necesaria para destruir

las consideraciones sostenidas por el tribunal de alzada sobre el aludido medio de convicción.

Aunado a lo anterior, la Sala responsable consideró respecto del alcance demostrativo de este medio de convicción, que de las respuestas dadas por los testigos a las preguntas y repreguntas formuladas, las cuales se reprodujeron en el propio fallo, se advertía que los declarantes no señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron las compraventas a las que hacían referencia, por lo que no les constaban los hechos, ni dieron una suficiente razón de su dicho, por lo tanto, la parte quejosa debió comprobar que de la narrativa de los hechos por parte de los testigos sí se advertían las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se celebraron las compraventas, o bien, que las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las que dieron noticia los declarantes, eran suficientes para corroborar el hecho o hechos concretos que se pretendían probar, a la vez que evidenciaban que los testigos tuvieron un conocimiento directo y que la razón de su dicho era bastante, sin embargo, la quejosa no hace valer, en los conceptos de violación, argumentos jurídicos aptos para desvirtuar lo sostenido por la Sala responsable, pues la inconforme enfatiza que los testigos respondieron en forma coincidente sobre un punto, el cual consiste, según la quejosa, en que el predio urbano ubicado a un costado del llamado **********, de **********, antiguo camino a **********, actualmente con ********** de la calle **********, se dividió en siete fracciones y, conforme al orden relatado por los declarantes, la fracción que le sigue a la que pertenece a ********** es la que se reservó y jamás vendió el *de cujus* **********, empero, con tal afirmación la parte quejosa no demuestra que los testigos sí proporcionaron en sus respectivas declaraciones las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos sobre los que declararon, ni dice la causa por la que puede considerarse que se percataron directamente de los mismos y por qué motivo debía estimarse que los declarantes sí dieron la razón de su dicho en forma suficiente.

Es aplicable, al respecto, la jurisprudencia sostenida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, compilada con el número 173, en la página 116, Tomo IV del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, misma que también es localizable en el IUS con el número de registro 394,129, cuyos rubro y texto establecen: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.—Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal

ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable."

En el tercer concepto de violación, la parte solicitante de amparo manifiesta que la Sala responsable le dejó en estado de indefensión, ya que omitió analizar todas y cada una de las partes del tercer agravio que hizo valer en apelación, mismo que a continuación se reproduce.

Este concepto de violación es inoperante, porque la quejosa ni siquiera señala cuál fue en concreto la parte del agravio tercero que, en su concepto, dejó de analizar la Sala responsable, en la inteligencia de que la *ad quem* sí emitió pronunciamiento sobre ese agravio, lo que incluso reconoce la quejosa, quien se duele de que el estudio no fue total, sin señalar cuáles fueron las cuestiones cuyo estudio fue omitido, de manera que la inconforme no pone de manifiesto, en el presente juicio de garantías, cuál o cuáles argumentos fueron los que específicamente no estudió el tribunal de alzada y, en este sentido, no existe una base para corroborar que la *ad quem* incurrió en la falta de estudio de uno o varios aspectos contenidos en el tercer inciso de los agravios de apelación, sobre lo que debe tomarse en cuenta que el planteamiento en el amparo, de omisiones de la autoridad que ocasionan perjuicio a la quejosa tiene como base mínima que se señale cuál o cuáles fueron las cuestiones que la autoridad debió hacer y no hizo, lo que trasladado al estudio de los agravios en la apelación civil exige que la parte inconforme señale, cuando menos, cuál o cuáles fueron los argumentos concretos de cuyo estudio no se ocupó el tribunal de alzada, en el caso de que en el recurso de apelación aparezcan analizados, cuando menos formalmente, los agravios planteados, pues en este supuesto no basta que la quejosa aduzca simplemente la omisión de estudio de uno de los incisos en que se dividieron los agravios planteados en el escrito respectivo, sino que es necesario que ponga de manifiesto cuáles fueron las cuestiones concretas que se dejaron de analizar, pues de otra manera sus conceptos de violación no son aptos para comprobar la ilegalidad del fallo de apelación reclamado y deben declararse inoperantes cuando no existe un motivo para suplir la queja deficiente, como en el caso acontece.

Es aplicable a las anteriores consideraciones la jurisprudencia sostenida por este Tribunal Colegiado antes de su especialización en Materia Civil, compilada con el número 490, en la página 344, Tomo IV del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Octava Época, misma que también es localizable en el IUS con el número de registro 392,617, que en su título y texto establecen: "CONCEPTO DE VIOLACIÓN INOPERANTE. ES AQUÉL QUE NO PRECISA EL AGRAVIO QUE SE OMITIÓ ESTUDIAR EN LA APELACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA.—Es inoperante lo alegado por el quejoso, en el sentido de que en la apelación se omitió analizar en su integridad los argumentos que en esa vía, expuso respecto a la valoración de una prueba si se omite precisar cuál es aquel aspecto sobre el cual dejó de pronunciarse la *ad quem*, ya que en el juicio constitucional, no puede hacerse un examen general de lo aducido en la alzada, para determinar cuál cuestión planteada como agravio, se dejó de estudiar por la autoridad responsable, sino que se requiere que el acto reclamado sea analizado a la luz de razonamientos expuestos como conceptos de violación, los cuales necesariamente deben patentizar la omisión del juzgador ordinario de pronunciarse en relación a algún aspecto sometido a su consideración.". La quejosa aduce, en el cuarto concepto de violación, que no comparte el criterio que la Sala responsable siguió al estudiar el cuarto agravio planteado en apelación, ya que en la contestación de demanda manifestó que el *de cujus* realizó la venta de diversas fracciones del predio y que una de ellas la hizo a favor del actor en el juicio de origen, pero que esta compraventa se celebró por escrito y ante notario público, de ahí que las documentales que valoró incorrectamente la *ad quem* –consistentes en diversos testimonios de instrumentos notariales, certificado de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, copia certificada del oficio de libertad de gravamen expedido por "Bancrecer" y copia simple de un contrato privado de compraventa– en realidad sí tienen relación con el juicio de otorgamiento de contrato en escritura pública, ya que la ahora parte inconforme, en su carácter de demandada en el juicio natural, las relacionó con los puntos uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho de la contestación de demanda y con lo que demuestra básicamente que el predio rústico ubicado a un costado del llamado **********, en ninguna de sus medidas y colindancias, puede tener más de cuarenta metros, que el finado ********** no celebraba contratos de compraventa en forma verbal sobre las fracciones del predio y que no recibió precio alguno por la venta de la fracción de terreno, supuestamente enajenada, a favor de quien fue actor en el juicio de origen.

Estos conceptos de violación también son inoperantes, porque no bastan para acreditar que haya sido ilegal la valoración que la Sala responsable hizo de las documentales, en tanto que la *ad quem* estimó, sobre el particular que,

al encontrarse referidas las documentales a varias compraventas celebradas sobre diferentes fracciones del predio rústico ubicado a un costado del llamado **********, no eran medios de convicción idóneos para acreditar que el autor de la sucesión **********, en vida, no celebraba contratos de compraventa en forma verbal y que no recibió el dinero por concepto del precio de la supuesta compraventa verbal que se le atribuía en la demanda civil. Pero la quejosa no argumenta sobre los motivos jurídicos por los cuales tales extremos sí se comprueban con las documentales analizadas por el tribunal de apelación, pues la parte quejosa no hace referencia concreta sobre el valor y alcance demostrativo de cada documental, sino que, en forma general, afirma que desde la contestación de demanda manifestó que el *de cujus* realizó la venta de diversas fracciones del predio, una de ellas a favor del actor en el juicio de origen, pero que esta compraventa se celebró por escrito y ante notario público, de ahí que las documentales sí tienen relación con el juicio natural y estaban relacionadas con los puntos uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho de la referida contestación de demanda, insistiendo la inconforme, como lo hizo en los agravios de apelación, en que el predio rústico ubicado a un costado del llamado **********, en ninguna de sus medidas y colindancias puede tener más de cuarenta metros, que el finado ********** no celebraba contratos de compraventa en forma verbal sobre las fracciones del predio y que no recibió el dinero del precio por la venta de la fracción de terreno, de manera que la solicitante de amparo nada argumenta en función de los motivos jurídicos por los cuales las documentales a las que hace alusión, eran aptas para justificar, conforme a derecho la imposibilidad de que el *de cujus* haya celebrado la compraventa verbal sobre la que se ejerce la acción pro forma y para acreditar la recepción de dinero por concepto de precio de la enajenación, menos aún, dice la quejosa, por qué motivo el hecho de que ninguna de las medidas y colindancias del predio ubicado a un costado del llamado **********, pudiera exceder de cuarenta metros sea suficiente para acreditar su postura litigiosa, de ahí que los conceptos de violación expresados no son bastantes para desvirtuar las consideraciones sostenidas por la Sala responsable sobre la valoración de las documentales a las que se hace alusión, tanto en el fallo de apelación como en los motivos de disensión, planteados en el presente juicio de amparo.

Las anteriores consideraciones se sustentan en la jurisprudencia citada con anterioridad en el presente considerando y cuyos datos de publicación quedaron especificados, de epígrafe: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL."

En el quinto concepto de violación, la parte quejosa plantea que la Sala responsable consideró en la sentencia de segunda instancia que las prue-

bas ofrecidas por el actor no le causaban ningún agravio a la apelante –demandada en el juicio de origen–, pero sin tomar en consideración los argumentos vertidos en los agravios de apelación –expresados en función de los medios de convicción respectivos–, los cuales reproduce la inconforme, con lo que la *ad quem* vulneró las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

Este concepto de violación es fundado y suficiente para conceder a la parte quejosa el amparo solicitado, porque efectivamente la Sala responsable omitió pronunciarse sobre los agravios expresados en apelación, en función de la valoración de las pruebas a las que hace referencia la inconforme, en tanto que la *ad quem* determinó en el fallo de apelación que las pruebas ofrecidas por el demandante, consistentes en las confesionales a cargo de **********, albacea provisional de la sucesión intestamentaria a bienes de ********** y a cargo de **********, así como la inspección judicial, la prueba testimonial y la pericial en topografía –esta última ofrecida por la demandada pero integrada únicamente con el dictamen del perito designado por la parte actora–, no le causaban agravio a la apelante, ahora quejosa, sino que en todo caso el propio actor era el que debió inconformarse con su valoración y, por tal motivo, el tribunal de alzada no analizó los agravios que se propusieron sobre el valor de los referidos medios de convicción.

Es necesario precisar que la Sala responsable está obligada, como tribunal de alzada, a estudiar y emitir un pronunciamiento sobre todas las cuestiones que se hagan valer en los agravios expresados en el recurso de apelación, lo que se colige de la interpretación relacionada de los artículos 484 y 508 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, [abrogado].

Estos preceptos disponen:

"Artículo 484. En el escrito en que se interponga la apelación, el recurrente expondrá con toda claridad los agravios que en su concepto le cause la sentencia. Cada agravio se expresará por separado, señalando el hecho que constituye la infracción, las disposiciones legales violadas y los conceptos de violación; y se acompañarán las copias necesarias para el traslado."

"Artículo 508. La sentencia de segunda instancia sólo tomará en consideración los agravios expresados, sin que pueda fundarse en teorías o en doctrinas, que no hayan sido propuestas en los agravios y en su contestación, ni citadas en la sentencia recurrida."

Sobre este tema es aplicable la jurisprudencia sostenida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, compilada con el número 61, en la página 48, Tomo IV del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, misma que también es localizable en el IUS con el número de registro 913,003, cuyos rubro y texto establecen: "APELACIÓN, MATERIA DE LA.—En principio, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo resulta incongruente, salvo los casos en que la ley expresamente permite recibir en segunda instancia, con audiencia de las partes, pruebas o excepciones supervenientes, o el estudio oficioso de la instancia."

Así pues, si lo que la entonces apelante planteó en alzada fue que la acción ejercida no estaba acreditada conforme a las pruebas aportadas por el actor en el juicio de origen más la pericial en topografía, y cuando menos puede advertirse que el cuarto apartado de los agravios de apelación está dedicado a confrontar el estudio realizado en la sentencia de primera instancia de las confesionales a cargo de **********, albacea provisional de la sucesión intestamentaria a bienes de ********** y a cargo de **********, así como la inspección judicial, la prueba testimonial a cargo de ********** y ********** y la pericial en topografía integrada con el dictamen del ingeniero civil **********; entonces, el tribunal de alzada debió analizar y pronunciarse sobre los agravios que la parte apelante hizo valer en función de la valoración de estas pruebas por el Juez de primera instancia en la sentencia definitiva, las cuales apoyaban la demostración de los hechos constitutivos de la acción pro forma ejercida, en tanto que si el tribunal de alzada no se ocupó de los agravios en los que la apelante alegaba que en la sentencia de primer grado no se valoraron adecuadamente las pruebas que fundaban la comprobación de los hechos base de la acción, ello necesariamente implica que la Sala responsable también omitió analizar estos medios de convicción, con lo que privó a la parte apelante, no sólo del derecho de que se analicen sus agravios en relación con el fundamento esencial que sustenta la sentencia recurrida, sino además de que la recurrente conozca las razones específicas de la valoración de las pruebas que obran en autos, por lo que la sentencia reclamada resulta violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia sostenida por este Tribunal Colegiado antes de su especialización en Materia Civil, compilada con el número 415, en la página 280, Tomo IV del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, misma que también es localizable en el IUS con el

número de registro 392,542, que en su título y texto establece: "AGRAVIOS. EXAMEN QUE DE ELLOS DEBE HACER LA RESPONSABLE.—La renuencia injustificada del tribunal *ad quem* a estudiar parte de los agravios expuestos por los perdidosos contra la sentencia de primer grado, es motivo suficiente, cuando se reclama en amparo esa violación, para otorgar el amparo al quejoso, máxime cuando los agravios desdeñados se dirigieron a impugnar lo que el a quo estimó fundamento esencial de su sentencia recurrida. Si bien es cierto que es del todo razonable y jurídico abstenerse de analizar cierta clase de agravios secundarios, cuya eficacia está subordinada al examen que se haga de los principios que los rigen, tal abstención resulta injustificada cuando se dejan de examinar agravios que pudieran considerarse como principales.".—Asimismo es aplicable la tesis VI.2o.C.156 K, sostenida por este Tribunal Colegiado al resolver el juicio de amparo directo 463/2002, publicada en la página 975, Tomo XVII, febrero de 2003 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, misma que también es localizable en el IUS con el número de registro 185,001, de título y texto siguientes: "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EFECTOS DE LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO, CUANDO SE ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN PRIMERA INSTANCIA.—Si el tribunal de alzada no se ocupó de los agravios en los que el recurrente alega que en la sentencia de primer grado no se valoraron adecuadamente las pruebas que obran en autos, ello necesariamente implica que la Sala responsable también omitió analizar las citadas probanzas, privando al apelante no sólo del derecho de que se analicen sus agravios en relación con el fundamento esencial que sustenta la sentencia recurrida, como lo sostiene este propio Tribunal Colegiado en la jurisprudencia intitulada: 'AGRAVIOS. EXAMEN QUE DE ELLOS DEBE HACER LA RESPONSABLE.', sino además de que el recurrente conozca las razones específicas por las que no se les otorgó valor convictivo a las pruebas que obran en autos, por lo que la sentencia reclamada resulta violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales."

Cabe precisar, que no puede ser una causa jurídicamente válida para justificar que el tribunal de apelación deje de analizar los agravios, la consistente en que al actor corresponde impugnar la valoración de las pruebas que aportó en el juicio de origen, pues representa un obstáculo para una consideración de tal índole el principio de adquisición procesal, conforme al cual cualquiera de las partes o el juzgador puede prevalerse de las pruebas aportadas en el juicio, las cuales no pertenecen a ninguna de ellas en particular, sino que surten sus efectos dentro del proceso judicial en beneficio o detrimento de la postura litigiosa de los contendientes, lo que impide estimar que la prueba únicamente pertenece a quien la ofreció y desahogó en el juicio.

En las relatadas condiciones, al resultar fundado el quinto de los conceptos de violación expresados por la parte quejosa y ser suficiente para conceder el amparo solicitado, la protección de la Justicia Federal es para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia de alzada reclamada y dicte una nueva en la que estudie el cuarto apartado de los agravios expresados por la parte apelante, los cuales hizo valer en función de las pruebas siguientes: la confesional a cargo, respectivamente, de **********, albacea provisional de la sucesión intestamentaria a bienes de ********** y de **********; la inspección judicial; la prueba testimonial a cargo de ********** y **********; y la pericial en topografía a cargo del ingeniero civil **********; y una vez efectuado dicho análisis de las pruebas y dependiendo de su resultado, vuelva a pronunciar la sentencia que en derecho corresponda, para lo cual queda en plenitud de jurisdicción. Lo anterior, sin perjuicio de que de resultar procedente reitere los aspectos que no fueron parte de esta litis constitucional, o bien, aquellos respecto de los cuales los demás conceptos de violación examinados resultaron ineficaces para demostrar la ilegalidad de la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado; y con apoyo, además, en los artículos 107, fracciones III y IX, de la Constitución General de la República; 46 y 158 de la Ley de Amparo; 35 y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a la sucesión a bienes de **********, a través de su albacea provisional **********, contra el acto que reclama de la Tercera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, consistente en la sentencia dictada el cinco de octubre de dos mil once, dentro del toca de apelación **********, que confirmó la dictada el once de marzo de dos mil diez, así como la aclaración de sentencia de cuatro de febrero de dos mil once, por el Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Chalchicomula, Puebla, en el expediente **********, relativo al juicio de otorgamiento de escritura pública por contrato de compraventa verbal, promovido por **********, en contra de ********** y la sucesión a bienes de **********.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a la autoridad responsable, Tercera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, devuélvanse los autos a la mencionada Sala y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Raúl

Armando Pallares Valdez, Ma. Elisa Tejada Hernández y Gustavo Calvillo Rangel. Fue ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción I y 18, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EFECTOS DE LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO, CUANDO SE ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN PRIMERA INSTANCIA.—Si el tribunal de alzada no se ocupó de los agravios en los que el recurrente alega que en la sentencia de primer grado no se valoraron adecuadamente las pruebas que obran en autos, ello necesariamente implica que la Sala responsable también omitió analizar las citadas probanzas, privando al apelante no sólo del derecho de que se analicen sus agravios en relación con el fundamento esencial que sustenta la sentencia recurrida, como lo sostiene este propio Tribunal Colegiado en la jurisprudencia intitulada: "AGRAVIOS. EXAMEN QUE DE ELLOS DEBE HACER LA RESPONSABLE.", sino además de que el recurrente conozca las razones específicas por las que no se les otorgó valor convictivo a las pruebas que obran en autos, por lo que la sentencia reclamada resulta violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C. J/4 (10a.)

Amparo directo 463/2002.—16 de enero de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo directo 223/2003.—12 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez.—Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Amparo directo 362/2006.—Vicencia Bautista Neri.—5 de octubre de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 79/2009.—23 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 56/2012.—15 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez.—Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Nota: La tesis de jurisprudencia citada, aparece publicada con la clave o número de identificación VI.2o. J/30, en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1989, página 592.

CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EL ACTOR DEMANDA SU NULIDAD Y NIEGA LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SIN QUE AL CONTESTAR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DESVIRTÚE ESA NEGATIVA, PORQUE NO ACOMPAÑA UNA CERTIFICACIÓN APROPIADA DEL ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL DE LOS TRABAJADORES, LA SALA FISCAL SOLAMENTE PUEDE DECLARAR LA NULIDAD DE LA FACULTAD DISCRECIONAL EJERCIDA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SIN PREJUZGAR SOBRE LA REEXPEDICIÓN DEL ACTO.

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE TENER SU CERTIFICACIÓN POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NIEGA LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL.

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO TALES LAS IMPRESIONES DE PANTALLA DE LOS DATOS ALFANUMÉRICOS SIN PROCESAMIENTO NI CÓDIGOS DE INTERPRETACIÓN QUE APARECEN EN EL SISTEMA DE MOVIMIENTOS AFILIATORIOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AUN CUANDO CONTENGAN SELLOS CON LA LEYENDA "CERTIFICADO" Y EN ÉSTA SE ASEGURE QUE SU CONTENIDO SE CONCORDÓ CON LOS ARCHIVOS.

AMPARO DIRECTO 370/2011. 20 DE OCTUBRE DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA. SECRETARIO: ERROL OBED ORDÓÑEZ CAMACHO.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los conceptos de violación son fundados.

En el cuarto concepto de violación, expone la quejosa que la sentencia reclamada es contraria a la Constitución Federal porque, sin que se hubieran exhibido en el procedimiento, por la demandada, los medios de prueba idóneos y eficaces, la Sala responsable reconoció la validez de las resoluciones impugnadas, al concluir que se acreditó la relación laboral entre las personas mencionadas en la cédula cuya nulidad se demandó y la ahora solicitante del amparo.

El planteamiento resumido es suficiente para conceder la protección federal.

En efecto, al ponerse en duda por la quejosa la eficacia de las pruebas exhibidas por la demandada en el juicio de origen, y tras valorar sus alcances demostrativos para corroborar las conclusiones de la responsable, resulta evidente que la Sala Regional no podía concluir que esa relación de trabajo quedó acreditada en el juicio administrativo.

Lo anterior, porque las constancias exhibidas por la demandada en juicio son elementos probatorios cuyos alcances son insuficientes.

En efecto, en su demanda inicial del juicio contencioso administrativo, la demandante negó en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación[1] –similar al artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo–, tener o haber tenido relación de trabajo con las personas mencionadas en las resoluciones impugnadas.

En virtud de lo anterior, para acreditar dicha relación de trabajo –dato indispensable para la emisión de la resolución impugnada–, la autoridad de seguridad social demandada exhibió los instrumentos visibles en las páginas 98 a 136 del juicio administrativo de origen.

Ahora bien, si los medios de prueba aportados por la demandada fueran suficientes para desvirtuar la negativa de esa relación laboral, ocurriría que, por la dinámica probatoria, a la actora correspondería probar la inexistencia de dicho vínculo de trabajo o, en su defecto, demostrar que los documentos exhibidos por la demandada son inexactos o falsos.

Pero si aconteciera que esos mismos documentos –tras su valoración probatoria– fueran insuficientes para acreditar la existencia de la relación laboral, entonces bastaría la sola negación de la actora para considerar inexistente tal vínculo, lo cual tendría que estimarse, en esos términos, en obvio que la carga de probar de la autoridad demandada, conforme al artículo 42 referido, no quedaría satisfecha mediante la exhibición de "cualquier prueba", sino sólo de las idóneas, conducentes, pertinentes y eficaces.

---

[1] El texto de dicho artículo es el siguiente: "Artículo 68. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

Al respecto, cabe señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 189/2007-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, Séptimo del Primer Circuito y Primero del Segundo Circuito,[2] estableció –con carácter jurisprudencial– que en casos como el presente, el Instituto Mexicano del Seguro Social puede acreditar la relación de trabajo mediante la exhibición de "estados de cuenta individuales de los trabajadores certificados por el instituto".

La sinopsis del criterio de referencia, identificado con el número de tesis 2a./J. 202/2007 y publicado en la página 242 del Tomo XXVI, octubre de 2007, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, es el siguiente:

"ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.—Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón."

Ahora bien, al revisar el marco normativo aplicable a la actividad administrativa del Instituto Mexicano del Seguro Social, se podrá advertir que no

[2] Dicha contradicción de tesis fue resuelta en sesión de diez de octubre de de dos mil siete, por unanimidad de cinco votos, siendo ponente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y Secretaria Paula María García Villegas.

existe en dichas normas mención alguna acerca de qué son, ni en qué consisten los "estados de cuenta individuales de los trabajadores certificados por el Instituto Mexicano del Seguro Social"; especialmente en la Ley del Seguro Social, en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, ni en el diverso Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Lo anterior, en principio, podría llevar a estimar que las "certificaciones" se extienden o amplían sobre la relación de trabajo entre patrones y operarios, y son suficientes para acreditarla, sin tener que establecer la existencia de distinciones o categorías de este tipo de certificados.

Sin embargo no es así.

Al revisar el contenido de la ejecutoria de referencia, así como otros fallos posteriores de la propia Segunda Sala, se concluye –sin género de dudas–, que ese "estado de cuenta individual de los trabajadores certificado", representa un documento que, si bien no tiene una forma específica ni preestablecida en las normas aplicables para su elaboración o contenido, también debe contener –al menos– determinadas características razonables y específicas (las que más adelante se expondrán); incluso, si no tuviera esas características, ni contenido cualitativo, entonces, no pueden considerarse pruebas idóneas y eficaces para acreditar la relación laboral de referencia, ni representarían verdaderos estados de cuenta individuales certificados de los trabajadores.

Es decir, para satisfacer su obligación probatoria en estos asuntos, el Instituto Mexicano del Seguro Social no puede exhibir en juicio "cualquier certificación o documento" acreditativo de la relación de trabajo, sino que debe exhibir las pruebas directas correspondientes, o un verdadero documento al que, por tener las características que se describirán, pueda considerarse un verdadero "estado de cuenta individual de los trabajadores certificado", el que en realidad se determina, no como un documento específico sino como una actuación elaborada que se contiene en un documento con ciertas características que permitan considerarlo como se considera en dicho concepto jurisprudencial.

En efecto, al momento que la Segunda Sala del Alto Tribunal estableció, mediante jurisprudencia, el concepto de "estado de cuenta individual de los trabajadores certificado por el Instituto Mexicano del Seguro Social", evidentemente tuvo la intención de que no se considerara idónea cualquier "certi-

ficación" para acreditar la relación laboral de referencia; mejor aún, pretendió establecer una concepción específica para estos casos, con énfasis en sus características y elaboración, las cuales deberán ser las necesarias y suficientes para dejar en claro que, efectivamente, existe relación de trabajo entre el patrón y los operarios que en el documento se mencionen, con una relación de datos, detalles, movimientos y referencias que, efectivamente, produzcan certeza sobre los contenidos de los archivos llevados en el instituto y la existencia de la relación de trabajo.

Asimismo, cabe destacar que el principal atributo de dicho acto certificatorio documentado es su elaboración por el funcionario correspondiente, quien se responsabiliza del contenido cierto, exacto y explicado de tal certificación. A ello debe sumarse que, desde la perspectiva del lenguaje, el acto "certificar",[3] consiste en la actividad efectivamente realizada con el objeto de que sea posible asegurar, afirmar, o dar por cierto algo, precisamente a partir de la acción del responsable de la elaboración del acto de certificación, quien hará constar por escrito una realidad de hecho basada sobre la fe pública, o reconocimiento social y legal que el funcionario certificador tiene para ello.

Para establecer lo que es un "estado de cuenta individual de los trabajadores certificado por el Instituto Mexicano del Seguro Social", es necesario acudir al contenido de las ejecutorias de contradicción de tesis 189/2007-SS antes mencionada, así como a la diversa 351/2010, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, cuyos textos son los siguientes:

Contradicción de tesis 189/2007-SS

"SEXTO.—De lo resumido en el considerando que antecede, se advierte que sí existe la contradicción de criterios denunciada, porque los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, resolvieron en las consideraciones de las ejecutorias en conflicto, cuestiones jurídicas iguales y arribaron a conclu-

[3] En el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, se expone el siguiente significado lingüístico: certificar. (Del lat. *certificare*). tr. Asegurar, afirmar, dar por cierto algo. || 2. Obtener, mediante pago, un certificado o resguardo por el cual el servicio de correos se obliga a hacer llegar a su destino una carta o un paquete que se ha de remitir por esa vía. || 3. En derecho: Hacer constar por escrito una realidad de hecho por quien tenga fe pública o atribución para ello. || 4. Fijar, señalar con certeza.

siones diversas.—En efecto, mientras que para el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la certificación de los estados de cuenta individual derivados de información presentada por medios magnéticos no es apta para acreditar la relación laboral, pues si la parte actora en el juicio de nulidad la niega lisa y llanamente, corresponde a la autoridad demandada acreditar la relación laboral con avisos de afiliación presentados por el patrón ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; en cambio, para el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, la referida certificación sí es apta para acreditar la relación laboral, pues fue emitida con fundamento en los artículos 3, 4 y 5, todos ellos del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, que le dan facultad para ello y, que con fundamento en el diverso 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación hace prueba plena de no desvirtuarse con otros elementos probatorios por el patrón.—Por lo anterior, la materia de contradicción radica en determinar si la certificación de los estados de cuenta individual, independientemente de haber sido presentados por medios magnéticos o en formato impreso, son aptos para acreditar la relación laboral o, por el contrario para acreditarla, se deben presentar otros elementos de convicción como serían los avisos de afiliación presentados por el patrón ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.—Lo anterior, al margen de que de la lectura de la sentencia emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el recurso de revisión fiscal R.F. 80/2007, se haya precisado que la parte patronal cumplió con sus obligaciones a través de medios magnéticos y utilizando número patronal de identificación electrónica, tal como se aprecia de la síntesis de los agravios, dentro de los que se lee que adujo que: '… el patrón para cumplir con la obligación que establece el artículo 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social, de inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo hizo a través de medios magnéticos utilizando para tal efecto el número patronal de identificación electrónica, el cual sustituye su firma autógrafa, y dicha información la conserva el instituto en términos del artículo 4 del Reglamento de Afiliación, lo cual es corroborado con los datos proporcionados por el área de afiliación de la subdelegación correspondiente, contenida en la documentación denominada "cuentas individuales" de todos y cada uno de los trabajadores que se relacionan en los créditos impugnados. …' y, en el caso del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, entre otras, en la sentencia dictada en el A.D. 406/2006, al resumir los conceptos de violación, se encuentra sintetizado lo siguiente: '… que ante la negativa lisa y llana de la parte actora, en cuanto a la existencia de la relación laboral con los trabajadores mencionados en el crédito fiscal, a la demandada correspondía acreditar ese aspecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 68 del Código

Fiscal de la Federación, para lo cual debió exhibir los documentos presentados al patrón, relativos a los movimientos afiliatorios. Que al no haber procedido de esa forma, la liquidación impugnada se sustenta en hechos no demostrados por la autoridad demandada, pues las cuentas individuales no pueden sustituir a los avisos de inscripción, amén de no haber precisado en aquélla el medio utilizado por el patrón para comunicar los movimientos afiliatorios. …'.—En efecto, existe contradicción de tesis, al margen de la aparente disparidad que en el párrafo anterior se advirtió (que en un caso las obligaciones se cumplieron por medios electrónicos y en otro no se sabe si en formato impreso o electrónicamente), pues como se verá a lo largo de los considerandos, no es motivo de diferenciación legal alguna, ya que la autoridad administrativa, tiene la facultad de certificar la información que guarda el Instituto Mexicano del Seguro Social, independientemente de si fue presentada a través de medios electrónicos con la clave de acceso con que cuenta el patrón (número patronal de identificación electrónica, equivalente a la firma autógrafa), o si fue presentada a través de medios impresos.—Tampoco es óbice para resolver la presente contradicción de criterios, el hecho de que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito no haya aprobado tesis de jurisprudencia o aislada alguna sobre el tema a dilucidar y, el Primer Tribunal Colegiado en la misma materia pero del Segundo Circuito sí, pues el artículo 192 de la Ley de Amparo no establece como requisito para que exista la contradicción de tesis, el hecho de que se hubiesen aprobado por parte de los órganos jurisdiccionales contendientes tesis de jurisprudencia, sino sólo que en las consideraciones de las ejecutorias en contradicción, se advierta que los Tribunales Colegiados de Circuito analizaron aspectos jurídicos iguales y arribaron a conclusiones diversas.—Además, así lo determinó la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al aprobar la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 129/2004, cuyo criterio comparte esta Segunda Sala, con los datos de identificación, rubro y texto, que respectivamente dicen: (Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XXI, enero de 2005. Tesis: 1a./J. 129/2004. Página: 93). 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.'.— Adicionalmente al criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, para que la denuncia de contradicción de tesis sea procedente, no se requiere que los criterios que se consideren opuestos constituyan jurisprudencia, toda vez que los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen dicho requisito.—Ni tampoco, es obstáculo para resolver este asunto, el hecho de que el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación se haya derogado, tal como se aprecia de la lectura del artículo segundo transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de uno de diciembre de dos mil cinco, pues tal como se advierte del criterio sostenido por esta Segunda Sala en la tesis número 2a./J. 87/2000, deben resolverse las contradicciones de tesis, cuando dimanen de la interpretación de preceptos derogados, si su contenido se repitió en los vigentes, como sucede en la especie con el numeral citado, cuyo contenido se repite en el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—La tesis citada en el párrafo que antecede, tiene por rubro, texto y datos de identificación los siguientes: (No. Registro: 191093. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XII, septiembre de 2000. Tesis: 2a./J. 87/2000. Página: 70. *Apéndice* actualización 2001. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Tesis 11. Página: 16). 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIMANE DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES.— A pesar de que los criterios divergentes deriven del examen de disposiciones legales o reglamentarias que ya no se encuentren en vigor, por haber sido derogados o abrogados los ordenamientos a que pertenecen, es necesario resolver la contradicción de tesis denunciada en el caso de que los ordenamientos vigentes, que sustituyeron a aquéllos repitan, en lo esencial, las hipótesis normativas cuya interpretación por los Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio lugar a la contradicción de tesis, puesto que este proceder tiende a fijar criterios que conservan vigencia y utilidad en la preservación de la seguridad jurídica.'. SÉPTIMO.—A efecto de estar en posibilidad de resolver la materia de la contradicción, es necesario tener en cuenta, entre otros numerales, lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 5, todos ellos del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.—Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización: 'Artículo 3. El registro de los patrones y demás sujetos obligados, la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la ley y en este reglamento, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y

bajas, el registro del contador público autorizado, el aviso para dictaminar, los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier otra índole, se harán en los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el instituto. Salvo cuando la obligación se cumpla a través de un medio de los señalados en el artículo 5 de este reglamento. La reproducción y presentación de dichos formatos podrá realizarse en la forma y términos que señale el instituto, o en cualquiera de los medios previstos en el último párrafo del artículo 15 de la ley, de acuerdo con las especificaciones establecidas por el mismo. En el caso de que se omita presentar la información a que se refieren los párrafos anteriores, en los formatos o medios señalados, no se dará trámite a la solicitud, excepto cuando no se hayan publicado por el instituto dichos formatos, en cuyo supuesto, se realizará mediante escrito reuniendo todos y cada uno de los requisitos previstos en la ley y este reglamento para el cumplimiento de las obligaciones. Cuando el último día de los plazos señalados en este reglamento para el cumplimiento de obligaciones, sea día inhábil o viernes se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. No se prorrogará el plazo para la presentación de avisos afiliatorios.'.—'Artículo 4. El instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo anterior, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.—El instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.'.—'Artículo 5. Los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15 de la ley, realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15 de este reglamento en sustitución de su firma autógrafa. Este número se tramitará de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.—Para los efectos del párrafo anterior, el instituto establecerá un sistema de identificación electrónica de tecnología criptográfica.—La información a que se refiere el primer párrafo de este artículo en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de ésta expida el instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.—El instituto requerirá nuevamente

el envío de la información remitida a que se refiere este artículo, en caso de que no se pueda tener acceso a la misma por problemas técnicos.—Para los efectos del párrafo anterior, el patrón o sujeto obligado deberá enviar nuevamente la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles contado a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación original. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentada.'.—De los artículos antes transcritos, se desprenden dos formas distintas para cumplir con cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social o en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, cuyos numerales han sido referidos en los párrafos que anteceden.—La primera, es a través de los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.—En este caso, el instituto está facultado tanto para conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, como para expedir certificaciones de la información así conservada.—La segunda forma para cumplir con las obligaciones (que cada vez se utiliza con más frecuencia, derivado del uso y acceso a la tecnología), es a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza. En este supuesto, los sujetos obligados deberán utilizar como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica (tramitado de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicados en el Diario Oficial de la Federación). Este número patronal, se utilizará en sustitución de la firma autógrafa.—Si por problemas técnicos, no se puede tener acceso a la información entregada a través de medios electrónicos referidos, el Instituto Mexicano del Seguro Social, requerirá otra vez su envío, debiendo el patrón o sujeto obligado, enviarla nuevamente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación primigenia, pues de no hacerlo, se tendrá por no presentada.—Tanto la información en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, como las certificaciones que de ésta expida el instituto, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente, por lo que tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.—Esto significa, que la legislación autoriza a la autoridad administrativa, al igual que en el caso de los formatos impresos, a certificar la información relativa al registro de patrones y demás sujetos obligados; a la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y

demás sujetos de aseguramiento, presentada por medios electrónicos, en la que se hubiera utilizado el número patronal de identificación electrónica, que se insiste, es el sustituto de la firma autógrafa.—Así, se tiene que: a) el registro de los patrones y demás sujetos obligados, b) la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, c) la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, d) la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y, e) en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social y en el Reglamento en comento, f) la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, g) el registro del contador público autorizado, h) el aviso para dictaminar, i) los modelos de opinión, la carta de presentación del dictamen y, j) los demás de cualquier otra índole; se presentarán, ya sea en los formatos impresos autorizados y publicados en el Diario Oficial de la Federación o, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, utilizando en sustitución de la firma autógrafa y como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica.—Es necesario reiterar, que en las dos formas que la ley autoriza para cumplir con las obligaciones, el instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, es decir, tiene esta potestad tanto respecto de la presentada en forma impresa, como en relación con aquella presentada a través de los medios no impresos, mencionados en la parte final del párrafo anterior, esto es, la presentada a través de los medios de comunicación electrónica, en los que se utilizó el número patronal de identificación electrónica.—Además, la legislación claramente advierte que la utilización de este número patronal de identificación electrónica, hace las veces de sustituto de la firma autógrafa.—Por otro lado, es menester tener en cuenta, que el artículo 5 del reglamento en estudio, es claro al determinar en estos supuestos que: '… las certificaciones que de ésta expida el instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos ...'.—En suma, tanto las certificaciones expedidas en relación con los documentos presentados vía formatos impresos, como aquellas realizadas de información recibida vía electrónica (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica), tienen el valor probatorio que las leyes otorguen.—En consecuencia, la pregunta que habrá de resolverse es ¿qué valor probatorio les asignan las leyes a estas certificaciones?—En efecto, una vez acreditado que el instituto puede expedir certificaciones de la información que conserve y que aquella presentada a través de cualquier medio electrónico (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica la firma, que sustituye a la firma autógrafa) surtirá los mismos efectos y tendrá el mismo valor que la pre-

sentada en formatos impresos, entonces, es necesario determinar, qué valor probatorio les da la ley a los documentos expedidos por el instituto.—Pues bien, el Código Fiscal de la Federación y su legislación supletoria, que de conformidad con el artículo 5o. segundo párrafo, es el Código Federal de Procedimientos Civiles, al respecto, dispone lo siguiente: Código Fiscal de la Federación: 'Artículo 68. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.'.—Del artículo antes transcrito, se aprecia que se presumen legales los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, pero cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, deberán probar los hechos que los motivaron, salvo si la negativa, implica la afirmación de otro hecho.—Por su parte, el artículo 46, fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que esencialmente tiene el mismo texto que el diverso 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación derogado por el artículo segundo transitorio de la primera de las disposiciones citada, publicada en el Diario Oficial de la Federación de uno de diciembre de dos mil cinco, dispone en la parte que interesa, que hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; incluyendo los digitales, lo anterior al siguiente tenor: 'Artículo 46. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.—II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas. …'.—Precepto, que como se señaló, es de contenido esencialmente igual (salvo por lo que hace a la expresión 'incluyendo los digitales' en relación con el hecho de que hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, tal como se aprecia de su transcripción: 'Artículo 234. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió,

se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.—Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas. ...'.—Por otro lado, los diversos artículos 81 y 82, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, disponen respectivamente que: Código Federal de Procedimientos Civiles: 'Artículo 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.'.—'Artículo 82. El que niega sólo está obligado a probar: I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; …'.—De los artículos antes transcritos, se advierte que el que niega debe probar la negación, cuando ésta envuelve una afirmación, es decir, se revierte la carga de la prueba en su contra.—Todo lo anterior, aplicado al punto de contradicción que ocupa a esta Sala, lleva a la conclusión de que, si el instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, tanto aquella derivada de la presentada en formatos impresos, como aquella presentada a través de cualquier medio electrónico, en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica y; si en ambos casos, se les dará a las certificaciones, el valor probatorio que la ley conceda, que consiste en presumirlos ciertos (salvo si el afectado los niega lisa y llanamente, caso en el que la autoridad debe probar los hechos que motivaron los actos, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho), entonces, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, exhibe la certificación de los estados de cuenta individual, emitidos con las facultades legales que le otorgan los artículos 3, 4 y 5 del reglamento en estudio; la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, consistente en que no son esos trabajadores, por lo tanto, corresponde a éste desvirtuar tales certificaciones mediante la presentación de otras pruebas que valorará el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—Esto implica, que la autoridad demandada no está obligada a acreditar la relación laboral con otras documentales, pues con la certificación de los estados de cuenta individual queda, salvo prueba en contrario –pues la carga de la prueba se revierte–, demostrada la voluntad de la empresa patronal de dar de alta a los trabajadores de que se trata.—Lo anterior, independientemente de si la certificación expedida, se realizó en relación con documentos presentados en formato impreso o, de aquellos presentados vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica, pues su uso es responsabilidad de la parte patronal y se presume que la información proporcionada vía electrónica al instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido. Si el patrón no desea hacer uso de la tecnología, por cualquier razón, tiene la alternativa de presentar y cumplir

con sus obligaciones a través del llenado de los formatos impresos.—De todo lo anterior, se concluye que la presentación por la demandada en el juicio de nulidad, de la certificación de los estados de cuenta individuales, al ser una prueba plena, es apta y suficiente, para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, por lo tanto, no es necesario exigir para su perfeccionamiento, por ejemplo, la presentación de los avisos de afiliación presentados por el patrón.—Por todo lo manifestado a lo largo de este considerando, el criterio que debe prevalecer es el que, atento a lo dispuesto en los artículos 192, párrafo tercero y 197-A de la Ley de Amparo, se plasma en la siguiente tesis: 'ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.—Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.'.—Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de la misma Materia del Segundo Circuito. SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio contenido al final del último considerando de esta ejecutoria.—Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y la tesis de jurisprudencia que se establece en esta resolución a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y hágase del conocimiento del Pleno y de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito la tesis jurispru-

dencial que se sustenta en la presente resolución, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.—Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas y Presidenta Margarita Beatriz Luna Ramos."

Contradicción de tesis 351/2010

"... SEXTO.—En primer lugar, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues ello constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe prevalecer.—Para que exista contradicción de tesis, se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan: 1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y, 2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.—Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para la existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.—En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, cuyo rubro es el siguiente: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.' (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7). SÉPTIMO.—Establecido lo anterior, para determinar si se acreditan los extremos citados, debe atenderse a las consideraciones que sustentan los Tribunales Colegiados de Circuito, destacando sólo los aspectos fundamentales que se dieron en cada caso, y que pueden dar origen a la oposición de algún punto jurídico.—El Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal **********: • Luego de transcribir los artículos 2, primer párrafo, fracción VI, inciso b), 8, segundo párrafo y 155, primer párrafo, fracción XXV, párrafos primero y segundo, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, y los numerales 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, advirtió que dichos

preceptos no facultan al subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, toda vez que si bien es cierto que conforme al artículo 150, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, las subdelegaciones de dicho instituto pueden certificar la vigencia de derechos para el otorgamiento de las prestaciones en especie y en dinero, también es cierto que esa 'certificación de vigencia de derechos', se trata de un documento oficial de control e información, utilizado para la determinación de las semanas que un derechohabiente ha cotizado tanto en el régimen obligatorio como en el voluntario, de conformidad con sus reglas específicas, a efecto de establecer si éste tiene o no derecho a percibir cualquiera de las prestaciones, tanto en especie como en dinero, que el instituto otorga (prestaciones que no fueron el origen del juicio de nulidad de donde derivó el recurso de revisión en examen), motivo por el cual considero que no debía confundirse con la certificación de las cuentas individuales de los asegurados, que se puede emitir por la autoridad competente, respecto de la información que el Instituto Mexicano del Seguro Social conserva de conformidad con los artículos 3, 4 del referido Reglamento de la Ley del Seguro Social, misma que tiene por objeto comprobar cuestiones distintas a la vigencia de derechos. • Es cierto que el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización establece que el instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada (de cualquier índole) en términos de las disposiciones legales aplicables, incluso el diverso numeral 5 de dicho ordenamiento aduce que '... las certificaciones que de ésta expida el instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos ...'; pero también lo es que lo anterior es una facultad expresa de manera genérica a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social para emitir certificaciones de la información que conserva, que en forma alguna relaciona directamente al subdelegado del citado instituto, para que en base al primer numeral dicho subdelegado pueda expedir certificaciones; incluso, se expresa en su último párrafo que será 'en términos de las disposiciones legales aplicables', esto es, que quien esté facultado para ello –certificar–, se indicará en otras disposiciones, lo que omitió la autoridad demandada asentar en su certificación, esto es, cuál es esa disposición que lo faculta para expedir la certificación referida.—Ese mismo Tribunal Colegiado sostuvo similares consideraciones al resolver el recurso de revisión fiscal **********.—El Segundo Tribunal

Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal **********, en lo conducente, determinó: • Si bien el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización establece que el instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada (de cualquier índole) en términos de las disposiciones legales aplicables, no menos cierto es que ello es una facultad expresa de manera genérica a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social para emitir certificaciones de la información que conserva, pero en forma alguna relaciona al subdelegado del citado instituto para que en base a tal numeral pueda expedir certificaciones; incluso, se expresa que será 'en términos de las disposiciones legales aplicables', esto es, que quien esté facultado para ello –certificar– se indicará en otras disposiciones. • Si bien es cierto que conforme al artículo 150, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, las subdelegaciones de dicho instituto pueden certificar la vigencia de derechos para el otorgamiento de las prestaciones en especie y en dinero, no menos cierto es que esa certificación de derechos se trata de un documento oficial de control e información, utilizado para la determinación de las semanas que un derechohabiente ha cotizado tanto en el régimen obligatorio como en el voluntario, de conformidad con sus reglas específicas, a efecto de establecer si éste tiene o no derecho a percibir cualquiera de las prestaciones tanto en especie como en dinero que el instituto otorga (prestaciones que no fueron el origen del juicio de nulidad de donde derivó dicho recurso); por lo que concluyó que no debe confundirse con la certificación de las cuentas individuales de los asegurados que se pueden emitir –desde luego por autoridad competente– respecto de la información que el instituto conserva de conformidad con los artículos 3 y 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, misma que puede ser ofrecida para comprobar cuestiones distintas a las de vigencia de derechos.—El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, órgano jurisdiccional al que se estimó emitió un criterio opuesto a los Tribunales Colegiados anteriormente citados, al resolver el amparo directo **********, en lo conducente, determinó: • Contrario a lo sostenido por la parte quejosa, de la lectura adminiculada de los numerales que citó el subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social al emitir la certificación cuestionada, es decir, los artículos 251, fracción XXXVII y 251-A de la Ley del Seguro Social; 155, fracción V, inciso f), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se advierte que el subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, sí se encuentra facultado para expedir la certificación de las reproduc-

ciones de las inscripciones y modificaciones del salario de los trabajadores. • Lo anterior es así, ya que de los artículos 3 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización se desprende que los avisos de inscripción y modificación del salario de los trabajadores deben ser presentados por los patrones ante el referido instituto por medio de formularios autorizados o bien a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra naturaleza, mismos que en términos de lo estipulado en el citado artículo 4 del reglamento en cita, podrán ser conservados por el Instituto Mexicano del Seguro Social en medios magnéticos o de microfilmación. • Asimismo, el artículo 4 del citado reglamento es claro en establecer las facultades del Instituto Mexicano del Seguro Social para expedir la certificación de la información referida. • Si bien es cierto que el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización otorga dichas facultades de manera genérica al 'instituto', también lo es que al ser el representante del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el territorio de su competencia, debe entenderse que tales atribuciones son propias del subdelegado, ya que representa a ese instituto en esa ciudad.—Lo antes sintetizado permite inferir que los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos mencionados, se pronunciaron sobre un mismo punto de derecho y adoptaron criterios discrepantes en cuanto al tema de la facultad del subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.—Así, mientras los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Décimo Segundo Circuito consideraron que los subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social carecen de facultad para certificar las hojas de cuenta individual de los asegurados, que el instituto conserva de conformidad con los artículos 3 y 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, ya que conforme al artículo 150, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, sólo pueden certificar la 'vigencia de derechos para el otorgamiento de las prestaciones en especie y en dinero', la cual no debe confundirse con la certificación de las cuentas individuales de los asegurados, misma que tiene por objeto comprobar cuestiones distintas a la vigencia de derechos.—El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito estimó que el subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, sí se encuentra facultado para expedir la certificación de las reproducciones de las inscripciones y modificaciones del salario de los trabajadores que el instituto conserva en medios

magnéticos o de microfilmación.—En tales condiciones, el punto divergente que ha de dilucidarse consiste en determinar si los subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentran facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.—No es obstáculo para la anterior determinación, en el sentido de que existe la contradicción de criterios, el hecho de que dos de los Tribunales Colegiados contendientes hayan expuesto sus razonamientos al resolver los recursos de revisión fiscal y uno lo haya hecho al decidir un juicio de amparo directo, pues debe estimarse procedente la derivada de criterios opuestos sustentados al fallarse cualquier tipo de asunto del que deban conocer, pues de lo contrario no se cumpliría con el propósito que inspiró tanto al Constituyente como al legislador ordinario, al establecer la denuncia de contradicción de tesis como un sistema de integración de jurisprudencia.—Resultan aplicables a lo anterior las tesis de jurisprudencias que llevan por rubros, textos y datos de identificación los siguientes: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA SURGIDA DE CRITERIOS SUSTENTADOS EN AMPARO DIRECTO Y EN REVISIÓN FISCAL.' (Se transcribe el texto de la tesis).—'CONTRADICCIÓN DE TESIS. PROCEDE RESPECTO DE CRITERIOS DIVERGENTES SUSTENTADOS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL RESOLVER ASUNTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SEAN DE SU COMPETENCIA.' (se transcribe el texto de la tesis).—Consecuentemente, procede dilucidar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia. OCTAVO.—Debe prevalecer el siguiente criterio que sostiene esta Segunda Sala, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen.—Para estar en aptitud de dirimir el punto jurídico materia de la presente contradicción, es necesario remitirnos a los cuerpos normativos invocados por los órganos jurisdiccionales contendientes como soporte de los criterios a los que arribaron.—Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.—'Artículo 3. El registro de los patrones y demás sujetos obligados, la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la ley y en este reglamento, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, el registro del contador público autorizado, el aviso para dictaminar, los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier otra índole, se harán en los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación

por el instituto. Salvo cuando la obligación se cumpla a través de un medio de los señalados en el artículo 5 de este reglamento.—La reproducción y presentación de dichos formatos podrá realizarse en la forma y términos que señale el instituto, o en cualquiera de los medios previstos en el último párrafo del artículo 15 de la ley, de acuerdo con las especificaciones establecidas por el mismo.—En el caso de que se omita presentar la información a que se refieren los párrafos anteriores, en los formatos o medios señalados, no se dará trámite a la solicitud, excepto cuando no se hayan publicado por el instituto dichos formatos, en cuyo supuesto, se realizará mediante escrito reuniendo todos y cada uno de los requisitos previstos en la ley y este reglamento para el cumplimiento de las obligaciones.—Cuando el último día de los plazos señalados en este reglamento para el cumplimiento de obligaciones, sea día inhábil o viernes se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. No se prorrogará el plazo para la presentación de avisos afiliatorios.'.—'Artículo 4. El instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo anterior, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.—El instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.'.—'Artículo 5. Los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15 de la ley, realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15 de este reglamento en sustitución de su firma autógrafa. Este número se tramitará de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el consejo técnico del instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.—Para los efectos del párrafo anterior, el instituto establecerá un sistema de identificación electrónica de tecnología criptográfica.—La información a que se refiere el primer párrafo de este artículo en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de ésta expida el instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.—El instituto requerirá nuevamente el envío de la información remitida a que se refiere este artículo, en caso de que no se pueda tener acceso a la misma por problemas técnicos.—Para los efectos del párrafo anterior, el patrón o sujeto obligado deberá enviar nuevamente la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles

contado a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación original. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentada.'.— De los numerales transcritos: • Se desprenden dos formas distintas para cumplir con cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social o en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización. • La primera, es a través de los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Mexicano del Seguro Social. • En este caso, el instituto está facultado tanto para conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, como para expedir certificaciones de la información así conservada. • La segunda forma para cumplir con las obligaciones es a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza. En este supuesto, los sujetos obligados deberán utilizar como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica (tramitado de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicados en el Diario Oficial de la Federación). Este número patronal se utilizará en sustitución de la firma autógrafa. • Si por problemas técnicos no se puede tener acceso a la información entregada a través de los medios electrónicos referidos, el Instituto Mexicano del Seguro Social requerirá otra vez su envío, debiendo el patrón o sujeto obligado, enviarla nuevamente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación primigenia, pues de no hacerlo, se tendrá por no presentada. • Tanto la información en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, como las certificaciones que de ésta expida el instituto, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente, por lo que tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos. • La legislación autoriza a la autoridad administrativa, al igual que en el caso de los formatos impresos a certificar la información relativa al registro de patrones y demás sujetos obligados; a la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, presentada por medios electrónicos, en la que se hubiera utilizado el número patronal de identificación electrónica, que es sustituto de la firma autógrafa. • En efecto, en las dos formas que la ley autoriza para cumplir con las obligaciones, el instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, es decir, tiene esta potestad tanto respecto de la presentada en forma impresa, como en relación con aquella presentada a través de los

medios no impresos, esto es, la presentada a través de los medios electrónicos, en los que se utilizó el número patronal de identificación electrónica. • Tanto las certificaciones expedidas en relación con los documentos presentados vía formatos impresos, como aquellas derivadas de información recibida vía electrónica, tienen el valor probatorio que las leyes otorguen.—De lo anterior se advierte que el Instituto Mexicano del Seguro Social puede expedir certificaciones de la información que conserve tanto de documentos presentados vía formatos impresos, como aquella presentada a través de los medios no impresos (medios electrónicos, magnéticos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza).—Precisado lo anterior, veamos enseguida si los subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social tienen facultad para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.—Los artículos 251, fracción XXXVII y 251-A de la Ley del Seguro Social disponen lo siguiente: 'Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes: ... XXXVII. Las demás que le otorguen esta ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable.'.—'Artículo 251-A. El instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del seguro social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el reglamento interior del instituto.'.—Por su parte, los artículos 2, 8, 149, 150 y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la parte que nos interesa, para efectos del presente estudio, a la letra dicen: 'Artículo 2. Para los efectos de este reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes: I. Comisión: la comisión de vigilancia; II. Cuerpo de gobierno: Grupo de servidores públicos de los órganos de operación administrativa desconcentrada de nivel jerárquico inmediato inferior al de su titular, cuyas funciones son ejercidas en los términos de los manuales respectivos; III. Órganos colegiados: a) Consejos consultivos delegacionales, y b) Juntas de gobierno de las unidades médicas de alta especialidad.—IV. Órganos de operación administrativa desconcentrada: a) Delegaciones estatales y regionales, y b) Unidades médicas de alta especialidad.—V. Órganos normativos: Las direcciones a que se refiere el artículo 3, fracción II, de este reglamento, así como las unidades y coordinaciones que de ellas dependan; VI. Órganos operativos: a) Unidades de servicios médicos y no médicos; b) Subdelegaciones; c) Oficinas para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, y

d) Otras unidades administrativas.—VII. Órganos superiores: Los que señala el artículo 257 de la ley; VIII. Reglamento: El presente ordenamiento, y IX. Secretaría general: La secretaría general del instituto.'.—'Artículo 8. … La secretaría general, los órganos normativos, de operación administrativa desconcentrada y operativos, estarán facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia.'.—'Artículo 149. Las subdelegaciones son órganos operativos de las delegaciones del instituto.'.—'Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial: … III. Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, clasificar a los patrones de acuerdo con su actividad y determinar la prima del seguro de riesgos de trabajo, así como inscribir a los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento y precisar su base de cotización; IV. Certificar la vigencia de derechos para el otorgamiento de las prestaciones en especie y en dinero. ...'. 'Artículo 155. Las delegaciones, subdelegaciones y oficinas para cobros del instituto ejercerán las facultades que les confieren la ley, sus reglamentos, y los acuerdos del consejo técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente: ...'.—De los preceptos transcritos importa resaltar los siguientes aspectos que se estiman relevantes para la solución de la presente contradicción: • El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones que le otorga la Ley del Seguro Social, sus reglamentos y cualquier otra disposición aplicable, entre otras, la de expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados: inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento. • El instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del seguro social y en el despacho de sus asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, entre otros, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el reglamento interior del instituto. • Las delegaciones estatales y regionales son órganos de operación administrativa desconcentrada del Instituto Mexicano del Seguro Social. • Las subdelegaciones son órganos operativos de las delegaciones del instituto. • Las subdelegaciones como órganos operativos de las delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, tienen como atribuciones, entre otras, registrar a los patrones y demás sujetos obligados, clasificar a los patrones de acuerdo con su actividad y determinar la prima del seguro de riesgos de trabajo, así como inscribir a los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento y precisar su base de cotización; certificar la vigencia de derechos para el otorgamiento de las prestaciones en especie y en dinero; certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia (artículo 150, en relación con el diverso 8, ambos del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del

Seguro Social), cuyas atribuciones ejercerán dentro de la circunscripción territorial que les corresponda.—De la interpretación sistemática de los preceptos legales y reglamentarios referidos, se infiere que los subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social tienen facultad para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.—Lo anterior es así, ya que el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización expresamente faculta al instituto para expedir certificaciones de la información así conservada 'en términos de las disposiciones legales aplicables', lo que significa que esa atribución se ejerce a través de los órganos con los que cuenta el instituto para el despacho de los asuntos de su competencia, establecidos en la Ley del Seguro Social y en el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, como son, entre otros, las delegaciones estatales y regionales (órganos de operación administrativa desconcentrada) y las subdelegaciones (órganos operativos de las delegaciones del instituto), lo que se corrobora con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 8 del reglamento mencionado en último término, al señalar: 'La secretaría general, los órganos normativos, de operación administrativa desconcentrada y operativos, estarán facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia.'.—Lo que nos conduce a concluir que las subdelegaciones como órganos operativos de las delegaciones del instituto, no sólo cuentan con las atribuciones de registrar a los patrones y demás sujetos obligados; clasificar a los patrones de acuerdo con su actividad y determinar la prima del seguro de riesgos de trabajo; inscribir a los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento y precisar su base de cotización; certificar la vigencia de derechos para el otorgamiento de las prestaciones en especie y en dinero, entre otras; sino también la de expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento. OCTAVO.—Conforme a las anteriores consideraciones, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, el siguiente criterio adoptado por esta Segunda Sala: 'SEGURO SOCIAL. LOS SUBDELEGADOS DE ESE INSTITUTO ESTÁN FACULTADOS PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES DE LA INFORMACIÓN CONSERVADA EN MEDIOS MAGNÉTICOS DIGITALES, ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS, MAGNETO ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE PATRONES Y DEMÁS SUJETOS OBLIGA-

DOS, INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN DE SALARIO Y BAJA DE TRABAJADORES Y DEMÁS SUJETOS DE ASEGURAMIENTO.—De la interpretación de los artículos 251, fracción XXXVII, y 251-A de la Ley del Seguro Social; 2, 8, segundo párrafo, 149, 150, fracción III, y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se concluye que los subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento. Lo anterior es así, ya que el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización faculta expresamente al instituto para expedir certificaciones de la información así conservada, "en términos de las disposiciones legales aplicables", lo que significa que esa atribución se ejerce a través de los órganos con los que cuenta el instituto para el despacho de los asuntos de su competencia, establecidos en su reglamento interior y en la Ley del Seguro Social, como son, entre otros, las delegaciones estatales y regionales (órganos de operación administrativa desconcentrada) y las subdelegaciones (órganos operativos de las delegaciones del instituto); lo que se corrobora con el segundo párrafo del artículo 8 del reglamento interior mencionado, que señala: "La Secretaría General, los órganos normativos, de operación administrativa desconcentrada y operativos, estarán facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia.".—Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO.—Existente la contradicción de tesis que ha sido denunciada en autos. SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del último considerando de esta resolución.—Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.—Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y el Ministro presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano."

Destacando que las consideraciones transcritas son íntegramente obligatorias, por tratarse de las partes relativas al estudio de fondo de una contradicción de tesis; de éstas, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

Que tratándose del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como de los créditos fiscales que éste finca por falta de entero de cuotas obrero patronales, resultan relevantes los datos sobre las relaciones de trabajo que los patrones reconocieron ante dicho instituto.

Esas relaciones se archivan y registran a través de papeles, en formatos autorizados o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, magneto ópticos, o de cualquier otra naturaleza, que permitan su conservación, acceso, manejo y certeza, en términos de lo previsto por el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

De conformidad con dicho reglamento, los datos e información que se conserven en los archivos podrán ser certificados por dicho instituto o, dicho de otro modo, se podrán expedir certificaciones por parte de éste respecto de los datos e información contenida en sus archivos conservados en términos de las disposiciones legales aplicables; en este tema conviene destacar que, si bien el artículo 4 del mencionado reglamento de afiliación establece genéricamente que la expedición de certificaciones de referencia se confiere a favor "del instituto", sin explicar a qué funcionario incumbe la elaboración de estos documentos, lo cierto es que, en especial, los representantes de dicho instituto se reconocen legalmente facultados para la expedición de dichas comprobaciones de certeza de datos; especialmente las subdelegaciones del propio organismo público descentralizado, en su carácter de órganos de operación administrativa desconcentrada con facultades, dependencias y ámbito territorial determinado en el reglamento interior del instituto.

Es pertinente mencionar también, que la primera inscripción o "alta", que un patrón solicite o comunique, respecto de sus trabajadores, podrá realizarse mediante dos formas de inscripción: la primera es por medio de un aviso afiliatorio en formatos de papel preimpresos y previamente autorizados; mientras que la segunda es mediante la utilización de sistemas y tecnología criptográfica, por virtud de la cual, en forma remota y previa obtención de una firma electrónica –o número de identificación patronal–, el patrón podrá tener acceso a un sistema informático en que tendrá un registro con una clave secreta de acceso que –se presume–, sólo él conoce y que por virtud de la dinámica de ingreso y acceso a la correspondiente base de datos, se considera jurídicamente que la actividad propia del ingreso de esas claves secretas y firmas electrónicas, es equivalente a los movimientos realizados mediante documentos firmados autógrafamente; es decir, un patrón puede

tener trabajadores "dados de alta" mediante aviso escrito en formatos autorizados, los que se archivan físicamente, o puede dar aviso de alta utilizando remotamente la tecnología criptográfica descrita.

De lo señalado se sigue que las "altas" de los trabajadores, generalmente, se documentan mediante un registro de tecnología criptográfica o mediante documento suscrito autógrafamente en formato preimpreso de aviso afiliatorio; como el sistema informático primeramente mencionado es relativamente reciente, así como también de carácter optativo, resulta inconcuso que las "altas" de los trabajadores de una empresa pueden realizarse utilizando uno u otro de los medios señalados.

Por otro lado, todos los archivos, tanto los constantes de documentos autógrafos como los contenidos en tecnología criptográfica, pueden ser motivo de certificación, entendiendo por ésta la actividad necesaria para dar certeza de los datos archivados por el funcionario o empleado público encargado de la conservación de dichos archivos, el concepto de "estado de cuenta individual de los trabajadores certificado por el instituto", implica que dicho empleado público encargado de su manejo, elabore un documento bajo su responsabilidad, en el cual, con vista en los registros de los archivos del instituto hace constar la "alta" y su formato de registro inicial, el tiempo que dicho trabajador lleva inscrito y la exposición de las razones por las que existe certeza de que al trabajador no se le ha dado "de baja" como operario del patrón; así como a partir de qué momento se dejaron de pagar por el patrón las aportaciones de seguridad social respecto de ese trabajador.

De este modo, sólo si la actividad del funcionario es la apropiada para otorgar certeza de que los datos contenidos en el documento certificatorio coinciden con los conservados en los archivos múltiples; de manera tal que sea posible la descripción de la información para su revisión, compulsa y escrutinio, razonablemente podrá estimarse que se está ante una verdadera certificación que, por su contenido, puede considerarse un auténtico estado de cuenta individual de los trabajadores.

Y es que la Segunda Sala, al utilizar esta expresión (la que, como ya se apuntó, no se encuentra mencionada, ni descrita en el marco normativo del Instituto Mexicano del Seguro Social), evidencia su intención de precisar mediante jurisprudencia un concepto especial que permita establecer las características necesarias de estas certificaciones, así como un parámetro para su valoración específica, lo que así debe ser estimado dada su repercusión procesal en el juicio contencioso.

Es importante señalar también que de conformidad con el artículo 46, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en materia de pruebas, tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán legalmente afirmados los hechos que constan en las actas que al efecto se levanten, pero también la eficacia de dichas comprobaciones depende de la actividad, por parte del funcionario, de inscribir en el documento que elabore la descripción de los datos comprobados, de manera tal, que nulifiquen toda posibilidad de dudas respecto de los contenidos de los archivos.

Sobre las bases anteriores, según la jurisprudencia de la Suprema Corte, si el actor niega la relación laboral, entonces éste, aunque en principio no tiene carga probatoria, la adquirirá en juicio, en términos del artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 81, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio al juicio contencioso, si es que, en la contestación de la demanda, la autoridad de seguridad social demandada exhibe un verdadero "estado de cuenta individual de los trabajadores certificado"; y por otro lado, si dicho instituto no exhibe un verdadero documento certificatorio con las características anotadas, entonces la negativa inicial del actor prevalecerá porque, en tal supuesto, no se estaría en el caso de que la negativa envolviera la afirmación de otro hecho, en obvio que una certificación sin características suficientes de correspondencia con los archivos, explicaciones y características de compulsa y escrutinio, no es apta para ser identificada con el estado de cuenta individual a que se refiere la jurisprudencia.

Determinado lo anterior, debe considerarse a continuación si los documentos presentados en el juicio administrativo de origen con la contestación de la demanda, representan un verdadero estado de cuenta certificado por el funcionario de dicha dependencia.

Éstos obran de las páginas 98 a 136 del indicado juicio administrativo; sin embargo, no pueden considerarse jurídicamente un verdadero estado de cuenta individual de los trabajadores.

Lo anterior, porque no se aprecia en esos instrumentos rastros ni evidencia de que el funcionario encargado de su certificación, les incorporó su actividad de revisión y comprobación de forma tal, que con ello otorgue certeza al contenido correspondiente.

Lo anterior se debe a que, en lugar de haberse redactado o elaborado un documento certificatorio con las características apuntadas, lo que se exhibió por la demandada fueron meras hojas con la impresión de datos alfanumé-

ricos que, en su caso, requerirían todavía de interpretación o procesamiento por quien conozca su significado o codificación.

Esto es, se trata de las impresiones de datos que aparecen en la pantalla del sistema del instituto respecto de cada trabajador, pero sin mayor explicación; no se soslayó que al principio de dichas hojas –en sello diverso– el secretario del Consejo Consultivo de la Delegación Regional Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social concordó el contenido íntegro del legajo con los archivos que obran en la Subdelegación Tlalnepantla de Baz; sin embargo, a este respecto, debe señalarse que esa leyenda no transforma a dichas impresiones de pantalla en una verdadera "certificación o estado de cuenta certificado individual de los trabajadores" pues, de cualquier forma, existe la necesidad de su interpretación y decodificación por quien conozca los lenguajes específicos o lenguajes privados del sistema, aspectos que vuelven cuestionable el valor de dicha prueba, la cual, para ser efectiva en juicio, tendría que caracterizarse por contenidos eficientes, explícitos y certeros.

De tal manera que, precisamente, por carecer de explicaciones por parte del funcionario encargado, esas hojas con impresiones de pantalla son dudosas en sí mismas, motivo por el cual es irrelevante que la demandada las hubiera llamado "estado de cuenta individual de los trabajadores", pues, dadas sus características, no se les puede considerar jurídicamente como tales, por carecer de las características de la actividad certificatoria del funcionario y del contenido de certeza exigidos por la jurisprudencia.

Dicho de otro modo, las hojas con impresiones de pantalla, sin procesamiento ni explicación del instituto o del funcionario encargado, distan de ser una verdadera certificación en los términos exigidos por la razonabilidad del caso y la jurisprudencia, porque sus datos, sin procesamiento, ni códigos de interpretación, son prueba en sí misma de su falta de certeza; no puede existir una certificación válida del contenido de los archivos del instituto, cuando los documentos exhibidos producen precisamente incertidumbre en función de sus contenidos codificados, poco explícitos y que requieren de interpretación.

Adicional a lo anterior, conviene tener presente que el acto de certificación, con los avances de la modernidad y la vida cotidiana ha perdido su significado verdadero.

En el pasado, cuando se solicitaba un documento certificado de un original, el funcionario, con vista a este último, hacía una descripción de sus características y contenido, concluyendo que, bajo su responsabilidad, se cercio-

raba de que el documento certificatorio coincidía en todas y cada una de sus partes con el original, dando fe de todo ello, rubricando cada una de sus páginas, evidenciando con ello su intervención directa en la elaboración, así como sus páginas se foliaban y numeraban individualmente, colocándose sellos que, en conjunto, definitivamente producían certeza en el ánimo de quien se imponía de sus contenidos, el cual era producto de una actividad incorporada al documento elaborado para nulificar las dudas respecto de la existencia y contenido del original.

En la actualidad, esa actividad descriptiva ha sido agilizada y sustituida por las "copias fotostáticas", que son una reproducción fiel del original que, además, permite la lectura como si se tratara incluso del documento original de donde fue extraída la toma fotostática; pero aun con ese avance semifotográfico, la actividad del rubricado y exposición final que responsabiliza al funcionario de la exactitud de todas y cada una de las partes de las copias fotostáticas con los originales, conserva en lo esencial aquella actividad descriptiva a la que se hizo referencia.

No son los sellos ni la mención del cotejo, lo que da valor al acto de certificación del contenido de los archivos del instituto, sino la disposición y explicación de los datos así como la información que producen, por parte del funcionario encargado.

Y es que las certificaciones a que se refiere el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, no son diferentes a esos procedimientos certificatorios ni a la actividad incorporada por el empleado público responsable de su elaboración, de lo que se sigue también que, si dicho funcionario, hace una relación descriptiva no sólo de un documento, sino de un cúmulo de ellos, entonces, no es la copia fotostática certificada el medio idóneo para acreditar la coincidencia de los datos que se contienen en los archivos, sino que lo apropiado sería un documento explicativo del cúmulo de datos, máxime si se contienen en una base de datos informáticos que requieren de interpretación por quien maneje apropiadamente los códigos de su lectura.

Probablemente este último caso, el de elaboración de un documento certificatorio explicativo con mención y exposición de un cúmulo de datos y movimientos afiliatorios, acompañado de documentos de soporte y papeles de trabajo tomados en cuenta para su elaboración, podría comprender la impresión de las hojas de pantalla como las que se acompañan al juicio; pero definitivamente, esas hojas de pantalla, en sí mismas, no podrían llegar a ser consideradas jurídicamente como un acto de certificación serio y, por lo

mismo, no pueden tener valor probatorio para acreditar plenamente la relación de trabajo, conforme a la jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis 189/2007, el que se reserva a un documento generador de certidumbre en que el empleado correspondiente, mediante su actividad y descripción, le otorgue las características que permiten su eficacia probatoria.

Desde la perspectiva de la información, dichas impresiones de pantalla son también insuficientes para considerarlas una certificación o estado de cuenta en los términos jurisprudenciales referidos.

En efecto, no deben confundirse los meros "datos" con la "información", que es la única que podría ser objeto de producir certificaciones como estados de certidumbre.

En sentido general, por "información" debe entenderse un conjunto organizado de "datos" –incluso procesados– para facilitar su comprensión que cambie el estado de conocimiento del sujeto o sistema que los recibe, dichos datos, una vez percibidos y procesados por la persona, son los que verdaderamente constituyen la información que cambia el estado de conocimiento.

Es decir, la información, a diferencia de los datos, tiene estructura útil que permite la formación de un concepto o conocimiento cierto acerca de su contenido.

Considerando lo anterior, es claro que si una certificación de los datos archivados por el instituto es un acto de formación de certidumbre, llevado al cabo en un documento por un funcionario respecto de dichos archivos; entonces, la mera impresión de los datos que aparecen en una pantalla del sistema de movimientos afiliatorios, bajo claves y códigos, sin explicaciones, ni mayor procesamiento, aunque puedan producir cierta información, no constituyen una verdadera certificación con características eficientes para reducir al máximo o nulificar las dudas, así como para generar certeza respecto de los datos archivados, pues precisamente esa falta de explicación o procesamiento pone en duda sus significados; sólo los datos que son objeto de procesamiento pueden producir información certera e indudable, lo cual representa el contenido óptimo del acto de certificación.

No debe perderse de vista que la incertidumbre es un concepto incompatible con el de "certificación"; de lo que se sigue que no puede considerarse una verdadera certificación, aquella que proporciona datos generadores de estados de incertidumbre.

No puede quedar sin mención que la automatización de los sistemas, no debe funcionar de manera que la interpretación y observación del derecho tenga que ajustarse a dichos sistemas; por lo contrario, los sistemas deben ser diseñados para eficientar las cosas y situaciones a que se refieren, pero atendiendo a la regularidad del derecho.

Tampoco pueden alegarse por la autoridad cuestiones de presupuestación o capacitación del personal, pues esos aspectos de hecho, no pueden ser atendibles por la realidad exigida por el derecho, especialmente respecto de situaciones tan importantes para el Instituto Mexicano del Seguro Social, como lo es la legal certificación de los movimientos afiliatorios obrero-patronales ante el instituto, pues éstos representan la función más importante para efectos de la recaudación y control de las aportaciones de seguridad social; aspecto que no sólo requiere una actuación eficaz para los intereses del instituto, sino también sus consecuencias se traducen en una afectación de derechos, en caso de que los cobros sean exigidos respecto de situaciones falsas, no vigentes, o excesivas a las que verdaderamente son.

Otro aspecto que no debe perderse de vista, es el hecho de que el secretario del Consejo Consultivo de la Delegación Regional Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social, no distingue entre la información que le fue proporcionada por el patrón vía electrónica y la que se le otorgó de manera documental.

Por ende, al partir de la idea de que un fragmento de la información fue proporcionada de forma electrónica, dicho funcionario del Instituto Mexicano del Seguro Social es omiso en hacer constar que el número de registro patronal visible en las impresiones de capturas de pantalla de las consultas de cuentas individuales exhibidas, efectivamente corresponde al número patronal de identificación electrónica asignado por dicho Instituto a la parte actora.

Lo anterior, pues tal elemento constituye una parte indispensable de la certificación que deben realizar las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de demostrar con certeza la existencia de la relación laboral entre los asegurados y el patrón a quien le fue otorgado dicho número de patronal de identificación electrónica.

Además, de una simple revisión a las impresiones relativas de consultas de cuentas individuales, se advierte que en ninguna parte de ellas es posible apreciar el número patronal de identificación electrónica, indispensable para acceder al sistema de intercambio de información a través de medios

electrónicos seguros del instituto; y tampoco, se hace constar de manera alguna, que el mismo haya sido utilizado para realizar los movimientos u operaciones que se pretenden certificar.

No se debe soslayar, que precisamente el mencionado número patronal de identificación electrónica y su certificado digital, sustituyen la firma autógrafa del patrón. Es decir, ese número es la evidencia de que es el patrón y no otro, quien ha proporcionado los datos al Instituto Mexicano del Seguro Social. Por ello, la certificación debe comprender tal número para tener una certeza total y no dejar duda que fue el patrón quien proporcionó los datos, y así, admitió la relación laboral con las personas dadas de alta o baja, o cuyo salario se modificó, etcétera, es decir, con las personas enlistadas.

Por tanto, no existe la certeza de que haya sido la moral quejosa quien realizó los movimientos u operaciones que se reflejan en las impresiones de captura de pantalla de consultas de cuentas individuales exhibidas; ni que los mismos hayan sido efectuados utilizando el sistema de tecnología criptográfica del instituto, pues como se ha dicho en párrafos precedentes, en dichas impresiones no hay constancia alguna del número patronal de identificación electrónica asignado al patrón quejoso.

Por último, debe mencionarse que si la actora niega la relación de trabajo y durante el juicio la autoridad de seguridad social demandada no desvirtúa esa negativa con pruebas idóneas, ello no podría llevar a colocar al organismo de seguridad social en una situación de imposibilidad de probar posteriormente dichas relaciones de trabajo, ni de emitir un crédito sobre bases correctas, sino que solamente puede conducir a la nulidad de la facultad discrecional ejercida en la resolución impugnada, sin prejuzgar sobre la reexpedición del acto, pues solamente una efectiva demostración y declaración de la inexistencia de la relación obrero-patronal entre el operario y el empleador, podría llevar a una situación en la cual la autoridad ya no pudiera proceder a fincar un crédito respecto de una relación efectivamente inexistente; es decir, no es lo mismo que exista duda, respecto de las relaciones obrero-patronales, por falta de pruebas idóneas, que el haber comprobado en juicio plenamente la inexistencia de vínculos laborales entre las personas mencionadas en las resoluciones administrativas y la parte patronal a quienes se imputa el crédito.

En el orden expuesto, debe concederse el amparo para el efecto de que la Sala regional responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar dicte otra, la que en derecho proceda, pero en la cual considere que en la demanda la parte actora negó la relación de trabajo con las perso-

nas mencionadas en la resolución impugnada y, al contestar, el instituto no acompañó una certificación apropiada de los movimientos afiliatorios o estado de cuenta individual certificado de los trabajadores.

Similar criterio sostuvo este órgano colegiado al resolver el amparo directo 16/2011, siendo ponente el Magistrado Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 77, fracciones II y III, y 80 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, respecto del acto y por la autoridad precisados en el resultando primero de esta sentencia, para los efectos descritos en el último considerando.

Notifíquese; con testimonio autorizado de esta resolución devuélvanse los autos a la responsable; cúmplase y, en su oportunidad, archívese.

Así, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por unanimidad de votos, de los Magistrados (presidente) Emmanuel G. Rosales Guerrero, Salvador González Baltierra, y Víctor Manuel Méndez Cortés; fue relator el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como del segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EL ACTOR DEMANDA SU NULIDAD Y NIEGA LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SIN QUE AL CONTESTAR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DESVIRTÚE ESA NEGATIVA, PORQUE NO ACOMPAÑA UNA CERTIFICACIÓN APROPIADA DEL ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL DE LOS TRABAJADORES, LA SALA FISCAL SOLAMENTE PUEDE DECLARAR LA NULIDAD DE LA FACULTAD DISCRECIONAL EJERCIDA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SIN PREJUZGAR SOBRE LA REEXPEDICIÓN DEL ACTO.—Si en el juicio

contencioso administrativo el actor demanda la nulidad de cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales y niega la existencia del vínculo laboral, sin que al contestar el Instituto Mexicano del Seguro Social desvirtúe esa negativa, porque no acompaña una certificación apropiada del estado de cuenta individual de los trabajadores, esa circunstancia no puede llevar a colocar al organismo de seguridad social en una situación de imposibilidad de probar posteriormente dichas relaciones de trabajo, ni de emitir un crédito sobre bases legales, sino que la Sala Fiscal solamente puede declarar la nulidad de la facultad discrecional ejercida en la resolución impugnada, sin prejuzgar sobre la reexpedición del acto, al considerar que cabe la posibilidad de que dicha relación efectivamente pueda existir, pues no es lo mismo que exista duda sobre la existencia de una relación obrero patronal, por falta de pruebas idóneas, que tener la certeza de ello.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A. J/5 (10a.)

Amparo directo 16/2011.—Promotora Turística Poseidón, S.A. de C.V.—14 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Martín R. Contreras Bernal.

Amparo directo 57/2011.—Miguel Quezada Buendía.—20 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador González Baltierra.—Secretario: Carlos Maldonado Barón.

Amparo directo 282/2011.—Panificadora Cafesa, S.A. de C.V.—20 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador González Baltierra.—Secretario: Rodolfo Meza Esparza.

Amparo directo 354/2011.—Patronatos Escolares, A.C.—20 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador González Baltierra.—Secretario: Errol Obed Ordóñez Camacho.

Amparo directo 370/2011.—20 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador González Baltierra.—Secretario: Errol Obed Ordóñez Camacho.

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE TENER SU CERTIFICACIÓN POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NIEGA LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL.—Al revisar el marco normativo aplicable a los "estados de cuenta individuales de

los trabajadores, certificados por el Instituto Mexicano del Seguro Social", especialmente la Ley del Seguro Social y su Reglamento en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se advierte que no mencionan qué son y en qué consisten. No obstante, en las ejecutorias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativas a las contradicciones de tesis 189/2007-SS y 351/2010, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVI, noviembre de 2007, y XXXIII, enero de 2011, páginas 305 y 1364, respectivamente, en las que se afirma que, entre otros preceptos, en términos del artículo 4 del citado reglamento, el señalado organismo puede certificar, a través de sus representantes, los datos e información que conserve en sus archivos, de documentos presentados por los patrones vía formatos impresos o mediante medios magnéticos, digitales, electrónicos, magneto ópticos o de cualquier otra tecnología, se evidencia la intención de precisar, mediante jurisprudencia, un concepto especial que permita establecer las características necesarias de estas certificaciones, así como un parámetro para su valoración específica, dada su repercusión procesal en el juicio contencioso administrativo. En estas condiciones, sólo si esa actividad certificatoria es la apropiada para otorgar certeza de que los datos asentados por el funcionario competente en el estado de cuenta efectivamente coinciden con los contenidos en dichos archivos, de modo que sea posible la descripción de la información para su revisión, compulsa y escrutinio, particularmente de la referente a la inscripción o "alta" del trabajador y la forma como ésta se hizo –mediante entrega directa de los formatos previamente impresos y autorizados o por medios remotos–, los movimientos, enteros y la falta de éstos respecto de cada trabajador en relación con el patrón, así como la razón por la cual el aludido instituto estima que un trabajador no ha sido "dado de baja", por lo que la relación debe considerarse vigente, razonablemente puede estimarse que se está ante una verdadera certificación. Además, conforme al artículo 46, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la eficacia de las certificaciones depende de la explicitud que proporcione quien las elabora, de manera que nulifique toda duda sobre el contenido de los datos que se hallan en los archivos. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo el actor demanda la nulidad de las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales y, conforme al artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, niega la existencia del vínculo laboral, recae en el Instituto Mexicano del Seguro Social la carga de la prueba al respecto, debiendo acompañar a la contestación, un auténtico "estado de cuenta individual de los trabajadores cer-

tificado", esto es, aquel que haya sido elaborado con las anteriores características.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.A. J/3 (10a.)

Amparo directo 16/2011.—Promotora Turística Poseidón, S.A. de C.V.—14 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Martín R. Contreras Bernal.

Amparo directo 57/2011.—Miguel Quezada Buendía.—20 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador González Baltierra.—Secretario: Carlos Maldonado Barón.

Amparo directo 282/2011.—Panificadora Cafesa, S.A. de C.V.—20 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador González Baltierra.—Secretario: Rodolfo Meza Esparza.

Amparo directo 354/2011.—Patronatos Escolares, A.C.—20 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador González Baltierra.—Secretario: Errol Obed Ordóñez Camacho.

Amparo directo 370/2011.—20 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador González Baltierra.—Secretario: Errol Obed Ordóñez Camacho.

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO TALES LAS IMPRESIONES DE PANTALLA DE LOS DATOS ALFANUMÉRICOS SIN PROCESAMIENTO NI CÓDIGOS DE INTERPRETACIÓN QUE APARECEN EN EL SISTEMA DE MOVIMIENTOS AFILIATORIOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AUN CUANDO CONTENGAN SELLOS CON LA LEYENDA "CERTIFICADO" Y EN ÉSTA SE ASEGURE QUE SU CONTENIDO SE CONCORDÓ CON LOS ARCHIVOS.—De las ejecutorias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativas a las contradicciones de tesis 189/2007-SS y 351/2010, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVI, noviembre de 2007, y XXXIII, enero de 2011, páginas 305 y 1364, respectivamente, se obtiene que podrá estimarse razonablemente que se está ante una verdadera certificación que, por su contenido, puede considerarse un auténtico estado de cuenta individual de los trabajadores, sólo si la actividad del Instituto Mexicano del Seguro Social es la apropiada para otorgar certeza de que los datos asentados por el funcionario competente en ese documento efectivamente coin-

ciden con los contenidos en los archivos del mencionado organismo, de tal manera que sea posible la descripción de la información para su revisión, compulsa y escrutinio; además, en términos del artículo 46, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la eficacia de tales certificaciones depende de la explicitud que proporcione quien las elabora, de tal manera que nulifique toda duda sobre el contenido de los datos que se hallan en dichos archivos. Sobre esta base, es evidente que las impresiones de pantalla de los datos alfanuméricos, sin procesamiento ni códigos de interpretación, que aparecen en el sistema de movimientos afiliatorios del indicado instituto, aun cuando contengan sellos con la leyenda "certificado" y en ésta se asegure que su contenido se concordó con los archivos no pueden considerarse auténticos estados de cuenta individuales certificados, conforme a los criterios jurisprudenciales de referencia, pues se trata de datos que requieren de interpretación y decodificación por quien conozca los lenguajes específicos o privados del sistema, lo cual vuelve cuestionable su valor probatorio respecto de un vínculo laboral, sin que obste a lo anterior que, probablemente, si a un documento certificatorio explicativo, con mención y exposición de un cúmulo de datos, se le acompaña de estas hojas con impresiones de pantalla, su valor cambiaría, por tratarse de soporte y papeles de trabajo del estado de cuenta, pero definitivamente, en sí mismas, no pueden constituir un estado de cuenta certificado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A. J/4 (10a.)

Amparo directo 16/2011.—Promotora Turística Poseidón, S.A. de C.V.—14 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Martín R. Contreras Bernal.

Amparo directo 57/2011.—Miguel Quezada Buendía.—20 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador González Baltierra.—Secretario: Carlos Maldonado Barón.

Amparo directo 282/2011.—Panificadora Cafesa, S.A. de C.V.—20 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador González Baltierra.—Secretario: Rodolfo Meza Esparza.

Amparo directo 354/2011.—Patronatos Escolares, A.C.—20 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador González Baltierra.—Secretario: Errol Obed Ordóñez Camacho.

Amparo directo 370/2011.—20 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador González Baltierra.—Secretario: Errol Obed Ordóñez Camacho.

CONCURSOS MERCANTILES. LA ADMISIÓN EN AMBOS EFECTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE QUIEBRA NO PUEDE EXTENDERSE A HIPÓTESIS DISTINTAS A LA PREVISTA LEGALMENTE.

AMPARO EN REVISIÓN 373/2010. 13 DE ENERO DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FRANCISCO J. SANDOVAL LÓPEZ. SECRETARIO: RAÚL ALFARO TELPALO.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Estudio de los agravios. No se estudiarán los agravios transcritos en el considerando que antecede, porque este Tribunal Colegiado advierte, de oficio, que no obstante ser infundada la causa de improcedencia que sirvió de base al Tribunal Unitario para sobreseer en el juicio de garantías, se actualiza una causal distinta.

Al respecto, debe señalarse que, tratándose de la procedencia del amparo, cuando el tribunal revisor advierte la existencia de una causa diferente a la estimada por el juzgador de primer grado o de un motivo diverso de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, debe emprender su estudio de oficio, en observancia al principio de que la procedencia de la acción constitucional es de orden público, por lo que su análisis amerita estudio preferente sin importar que las partes la aleguen o no.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 y en la fracción III del artículo 91, ambos de la Ley de Amparo, precepto legal, este último, que establece las reglas que deben seguirse al resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, la de estudiar los agravios aducidos y, en su caso, los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador y considerar las pruebas que fueron rendidas, así como una regla que rige en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, consistente en examinar la causa de improcedencia expuesta por el órgano de control constitucional y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal.

Lo anterior, patentiza la existencia de la anunciada obligación de examinar la procedencia del amparo bajo supuestos diversos, que no sólo involucran a las hipótesis legales examinadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica, congruentemente con el principio atinente a que la procedencia es de orden público, que a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimado determinada hipótesis de improcedencia, bien

puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que puede ser alumbrado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diferente motivo, por lo que si el Juez estudió sólo alguna de las causales de improcedencia que pueden presentarse, es dable e, incluso, obligatorio, que se aborden por el revisor, pues sobre el particular no hay pronunciamiento, ni puede existir, por consiguiente, firmeza.

Con mayor razón, es decir, utilizando el argumento *a maiori ad minus* para obtener una interpretación extensiva del citado dispositivo legal, debe aplicarse el criterio en él plasmado a otros casos diversos, como son aquellos en que el órgano de control constitucional no estudió una causa de improcedencia que se le planteó, o ésta sobreviene o se actualizan motivos que la descubren, supuestos en que el órgano jurisdiccional revisor debe analizarla, por subsistir el orden público que justifica su estudio.

Es aplicable a lo expuesto, la tesis jurisprudencial P./J. 122/99, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA."[1]

Bajo esa orientación, es posible examinar, en dos apartados, la causa de improcedencia invocada por el órgano de control constitucional y la que se actualiza realmente en el caso.

I. Causa de improcedencia en que el Tribunal Unitario apoyó el sobreseimiento.

En la sentencia impugnada en revisión, el órgano de control constitucional estimó, medularmente, que se actualizó la causa de improcedencia prevista en los artículos 73, fracción XVIII, y 114, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que el acto reclamado fue dictado con posterioridad a la sentencia que conceptuó como definitiva, es decir, la de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, sin ser la última dictada en el procedimiento de ejecución, además de no causar afectación directa a derechos sustantivos, o en grado predominante o superior como violación procesal.

Partió, empero, de un supuesto inexacto: el dictado de la sentencia calificada de definitiva; ergo, no podía ser válidamente invocada la causal aplicable, entre otros, a los actos de ejecución de sentencia.

---

[1] Publicada en la página 28 del Tomo X, noviembre de 1999 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Registro No. 192902 (IUS).

Los antecedentes del asunto revelan, efectivamente, que por auto de nueve de mayo de dos mil siete, el Juez del concurso citó "a las partes para el dictado de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de crédito, con base en la lista definitiva que presentó el conciliador" (fojas 307 y 308 del anexo trece remitido por el Tribunal Unitario), sin embargo, mediante diverso proveído de diecisiete de marzo de dos mil diez, se dejó "sin efectos dicha citación, en razón de que mediante sentencia interlocutoria de cuatro de marzo del año en curso, se aprobó la modificación de la fecha de retroacción y ésta puede afectar al dictado de dicha sentencia, ya que en base a la revisión que haga el conciliador con la nueva fecha de retroacción pueden surgir nuevos acreedores" (folio 814 del anexo V remitido por el mismo tribunal).

No sólo eso, sino que en la sentencia de quiebra de veinticuatro de mayo de dos mil diez, se hizo notar la existencia de ambos proveídos, específicamente en el último párrafo del resultando décimo y en el penúltimo del resultando décimo octavo.

Así, en el primero, se indicó que "mediante auto de nueve de mayo de dos mil siete, citó a las partes para oír la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de crédito"; y en el segundo se narró que "mediante auto de diecisiete de marzo de dos mil diez, se dejó sin efectos la citación para oír sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos" (fojas 1073 y 1075 vuelta del anexo V precitado).

Conforme a esos antecedentes, se advierte que, antes de la sentencia de quiebra y del acto reclamado, no fue dictada sentencia alguna de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

La ausencia de esta última resolución a pesar de haberse declarado la quiebra no es, en modo alguno, ajena a las eventualidades que pueden presentarse en el procedimiento concursal.

De hecho, está prevista esa situación en el segundo párrafo del artículo 230 de la Ley de Concursos Mercantiles ("En los casos en que no se hubiere dictado sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, el producto de las enajenaciones que se lleven a cabo, deberá invertirse en términos de lo dispuesto en el citado artículo 215."), ubicado en el capítulo III del pago a los acreedores reconocidos, del título séptimo de la enajenación del activo, graduación de créditos y del pago a los acreedores reconocidos, de dicha legislación, que se refiere precisamente a la etapa posterior a la emisión de la sentencia de quiebra, como permite advertir la parte inicial del primero de los preceptos integrantes del mencionado título ("Artículo 197. Declarada la quiebra,

aun cuando no se hubiere concluido el reconocimiento de créditos, el síndico procederá a la enajenación ...").

Al faltar la sentencia cuya existencia fue el punto de partida de las consideraciones del Tribunal Unitario, se concluye que de ningún modo puede estimarse actualizada la causa de improcedencia que le llevó a decretar el sobreseimiento, dado que los actos de ejecución de sentencia, en que se basa la hipótesis legal aplicada por el órgano de control constitucional, sólo son factibles de producirse, como es obvio, una vez que se ha dictado la sentencia susceptible de ser ejecutada.

En consecuencia, fue incorrecto que el Tribunal Unitario haya considerado que se surtió la causa de improcedencia de que se trata. A pesar de ello, el sobreseimiento será confirmado, toda vez que se actualizó distinta causal, como se verá enseguida.

II. Causa de improcedencia que se actualiza y permite confirmar el sobreseimiento.

La causa de improcedencia que se advierte es la prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, disposición que, es pertinente acotar, está en armonía con el artículo 4o. de dicha legislación.

Esos preceptos legales contienen el principio de instancia de parte agraviada que rige la procedencia del juicio de amparo, y por virtud del cual el mismo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, de manera que es requisito sine qua non para la promoción y seguimiento del juicio de amparo, que exista una parte agraviada, ya sea persona física o moral, a quien perjudique el acto o la ley que se impugna.

Por consiguiente, para efectos del amparo, debe entenderse por agraviado, todo aquel que sufre un menoscabo, una ofensa o lesión en sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, por cualquier ley o acto de autoridad. De modo que, se requiere de un acto concreto que cause perjuicio a los derechos o intereses del gobernado para que éste se encuentre legitimado para promover el juicio de garantías.

Se colige así, no sólo de los textos legales invocados, sino del concepto mismo de legitimación y de interés que son necesarios para acudir al juicio constitucional, y pueden entenderse a la luz de la construcción doctrinal de Enrico Tullio Liebman, para quien "el derecho de accionar en juicio correspon-

de en efecto, para la tutela de los propios derechos e intereses legítimos. Esto significa que no correspondería a quien pidiese la tutela de los derechos ajenos". Lo anterior, puntualiza el procesalista, constituye una primera limitación de la acción, y se llama "legitimación para accionar". De ello se sigue que si "el derecho de accionar está dado para la tutela de un derecho o interés legítimo, es claro que corresponde solamente cuando hay necesidad de la tutela, esto es, cuando el derecho o interés legítimo no ha sido satisfecho o ha sido insidiado y hecho incierto y por eso gravemente amenazado. Es esta otra condición de la acción, llamada interés para accionar".[2]

Ese interés para accionar "es el elemento material del derecho de acción y consiste en el interés para obtener la providencia solicitada", y se distingue del "interés sustancial, para cuya protección se intenta la acción, así como se distinguen los dos correspondientes derechos, el sustancial, que se afirma correspondiente al actor, y el procesal que se ejercita para la tutela del primero. El interés para accionar es por eso un interés procesal, secundario e instrumental, respecto del interés sustancial primario … surge de la necesidad de obtener del proceso la protección del interés sustancial; presupone por eso la lesión de este interés y la idoneidad de la providencia demandada para protegerlo y satisfacerlo. Sería, en efecto, inútil tomar en examen la demanda para conceder (o negar) la providencia pedida, en el caso de que en la situación de hecho que viene dibujada no se comprenda afirmada una lesión del derecho o interés que se alega …".[3]

Por todo ello, concluye el autor citado, "el interés para accionar está dado por la relación jurídica entre la situación antijurídica que se denuncia y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, y esta relación debe consistir en la utilidad de la providencia como medio para adquirir por parte del interés lesionado la protección acordada por el derecho".[4]

La afectación o "lesión" del "derecho o interés legítimo" por un acto de autoridad, permitirá, en el caso del amparo, estimar la existencia del "interés para accionar", conforme a la terminología del mencionado tratadista del derecho procesal civil.

Ideas similares, pero refiriéndose en concreto al amparo mexicano, ha expresado Humberto Briseño Sierra, al señalar que:

---

[2] Liebman, Enrico Tullio, Manual de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, trad. Santiago Sentís Melendo, P. 113.
[3] *Ibídem*, P. 115.
[4] *Op. cit. supra*, P. 116.

"La instancia de amparo supone un agravio, una ofensa, un daño o un perjuicio a los derechos individuales llamados garantías constitucionales. Sin ese antecedente complejo ni es concebible demandarlo ni es procedente tramitarlo.

"… al hablar de titularidad, no se hace referencia tan sólo a los derechos, a las pretensiones de conducta ajena, sino a las mismas obligaciones que siendo prestaciones hacia los demás, determinan las posiciones subjetivas.

"De manera que al llegar al amparo, el interés incluye el aspecto positivo de la titularidad y también el negativo pues ambos pueden ser materia del interés para promoverlo. De otra manera explicado, resulta que cabe ir al amparo porque se lesiona o causa perjuicio a la esfera jurídica del quejoso, tanto si se afectan sus títulos positivos, sus derechos, sus pretensiones, como si esa esfera jurídica del individuo se altera imputándole obligaciones, conductas de prestación.

"…

"Estar inmiscuido en una situación jurídica es la característica del interés, con entera independencia de si asiste el derecho al quejoso o a terceros sujetos, porque esto último es tema del estudio de fondo y no de las condiciones de procedibilidad.

"…

"El interés jurídico es, por tanto, un supuesto que opera como un haz luminoso que destaca y delimita la situación de derecho en que se encuentran las cuestiones susceptibles de llevarse al amparo por el quejoso, la responsable y el tercero llamado perjudicado.

"El interés jurídico no pasa de ser un miembro del trinomio que se constituye con otros dos, a saber, el perjuicio también jurídico y la anticonstitucionalidad, que suele ser refleja o de segundo orden, dada la inicial violación a la ley o al derecho subjetivo convencional.

"Si el interés identifica la posición del sujeto dentro de una situación jurídica, precisamente dentro de la que es objeto de la ley o del acto de la autoridad responsable, el perjuicio viene a determinar el grado de afectación de los títulos relativos al quejoso."[5]

---

[5] El control constitucional de amparo, Trillas, México, 1990, Pp. 25, 27, 28 y 29.

Sin lesión o perjuicio a los títulos integrantes de la esfera jurídica del quejoso no hay, conforme a las nociones precedentes, interés jurídico.

Ocurre así en la especie, pues ninguna afectación a la esfera jurídica del peticionario de garantías se produjo al desechar, en el acto reclamado, el recurso de reposición interpuesto contra los autos que admitieron en ambos efectos dos apelaciones contra la sentencia de quiebra.

Con la finalidad de evidenciarlo, es pertinente referirse, en tres incisos, a los antecedentes relevantes, los efectos de las apelaciones en contra de la sentencia de quiebra y la conclusión que de lo anterior se obtiene.

A) Antecedentes relevantes.

El veinticuatro de mayo de dos mil diez, se dictó la sentencia que declaró en estado de quiebra a la concursada y, entre otras determinaciones, ordenó la designación de síndico, pero sin ratificar al conciliador, a quien mandó prestar a aquél todo el apoyo necesario para tomar posesión de su cargo y entregarle la información correspondiente; confirió al síndico la administración del concurso, y ordenó a la fallida la entrega de la posesión y administración de los bienes y derechos integrantes de la masa concursal (fojas 1070 a 1080 del anexo V remitido por el Tribunal Unitario).

En contra de esa sentencia, el conciliador interpuso recurso de revisión, y solicitó fuera admitido en ambos efectos, lo cual acordó de conformidad la Juez del concurso mediante proveído de dos de junio de dos mil diez (fojas 1180 a 1192 del mismo anexo V).

La fiduciaria y la Procuraduría General de la República, por conducto de sus respectivos representantes, también interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia de quiebra, que fueron admitidos en ambos efectos por autos de nueve y diez de junio del mismo año, respectivamente (folios 1203 a 1215 y 1218 a 1231 del citado anexo V).

El órgano de alzada confirmó la admisión de las tres apelaciones en ambos efectos, a través de autos de veinticuatro de junio de dos mil diez, la primera, y de uno de julio del mismo año, las dos restantes (fojas 37 a 40, 140 a 143 y 202 a 205 del anexo I enviado por el Tribunal Unitario).

Los dos últimos proveídos fueron recurridos por el conciliador mediante el recurso de reposición (fojas 216 a 221 del mismo anexo I).

Por auto de trece de julio de dos mil diez, el tribunal responsable denegó la admisión del recurso de reposición, bajo la consideración esencial de que al estar firme el auto que confirmó la admisión de la apelación en ambos efectos, interpuesta por el conciliador, la admisión de las posteriores apelaciones debía "seguir el mismo criterio de calificación; pues de lo contrario se caería en incongruencia con las demás apelaciones en contra de la misma sentencia"; además, concluyó la responsable, por tratarse de la misma resolución recurrida, tenía que desecharse el recurso de reposición "al no poderse dividir la continencia de la causa" (folio 222 del citado anexo I).

Ese auto es la resolución reclamada.

B) Efectos de los recursos de apelación en contra de la sentencia de quiebra.

De la interpretación gramatical, sistemática y teleológica de los artículos 150, 167 y 175 de la Ley de Concursos Mercantiles, deriva que el recurso de apelación en contra de la sentencia de quiebra sólo puede admitirse en ambos efectos si quien lo interpone es el comerciante y se dictó debido a la solicitud del mismo fallido o del conciliador, esto último en caso de falta de disposición del comerciante o de sus acreedores para suscribir un convenio, o de imposibilidad para lograr ese acuerdo volitivo, sin que pueda hacerse extensiva esa hipótesis a supuesto alguno distinto al descrito.

Al respecto, se tiene en cuenta que el indiscutido propósito de celeridad del procedimiento concursal, como ha sido criterio de interpretación judicial reiterado, encuentra una de sus manifestaciones en el sistema de recursos de la Ley de Concursos Mercantiles, sobre todo tratándose de las tres principales resoluciones que pueden dictarse con antelación a la terminación del juicio universal, a saber: declarativa del concurso, de reconocimiento crediticio y de quiebra.

De esa manera, mientras que en contra de la sentencia que niegue el concurso mercantil es admisible la apelación en ambos efectos, lo cual se entiende porque el trámite procesal ya no continúa; en contra de la sentencia que declare dicho concurso la apelación es admisible únicamente en efecto devolutivo, esto es, se permite la continuación del procedimiento (artículo 49).

En la misma tónica de priorizar la prosecución del juicio, la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos únicamente se hará en efecto devolutivo (artículo 135).

También se observa idéntico propósito en la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia de quiebra, pero con un rasgo diferenciador: la admisión en efecto devolutivo se hará si transcurrió en exceso el plazo para lograr el convenio, cuya celebración, una vez aprobado mediante la sentencia correspondiente, permite concluir el concurso (artículo 166); de no ser ese el caso, denotativo del interés en que el procedimiento continúe sin alargarse más de lo que ya se extendió durante la etapa conciliatoria, el recurso se admitirá en ambos efectos.

Esa diferenciación, que interesa en la especie, se prevé en el artículo 175 de la Ley de Concursos Mercantiles, en relación con los artículos 150 y 167 de la misma legislación, que son del tenor siguiente:

"Artículo 150. El comerciante estará obligado a colaborar con el conciliador y a proporcionarle la información que éste considere necesaria para el desempeño de sus funciones.

"El conciliador podrá solicitar al Juez la terminación anticipada de la etapa de conciliación cuando considere la falta de disposición del comerciante o de sus acreedores para suscribir un convenio en términos de esta ley o la imposibilidad de hacerlo. El conciliador tomará en consideración si el comerciante incumplió un convenio que haya dado por terminado un concurso mercantil anterior. La solicitud del conciliador se substanciará en la vía incidental y deberá razonar las causas que la motivaron."

"Artículo 167. El comerciante en concurso mercantil será declarado en estado de quiebra cuando:

"I. El propio comerciante así lo solicite;

"II. Transcurra el término para la conciliación y sus prórrogas si se hubieren concedido, sin que se someta al Juez, para su aprobación, un convenio en términos de lo previsto en esta ley, o;

"III. El conciliador solicite la declaración de quiebra y el Juez la conceda en los términos previstos en el artículo 150 de esta ley."

"Artículo 175. La sentencia de quiebra será apelable por el comerciante, cualquier acreedor reconocido, así como por el conciliador en los mismos términos que la sentencia de concurso mercantil. Cuando el comerciante apele la sentencia y ésta se haya dictado por los supuestos de las fracciones

I y III del artículo 167, se admitirá en ambos efectos; en los demás casos, la apelación se admitirá en el efecto devolutivo."

El texto del último precepto transcrito es claro al distinguir dos posibilidades de admisión del recurso de apelación, ya sea en ambos efectos o sólo en efecto devolutivo, y en prever esto último para la generalidad de los casos, a la vez que reserva el primer supuesto para la alzada interpuesta únicamente por el comerciante, en caso de que se haya dictado en un par de hipótesis. Ambas, conforme al artículo 167, fracciones I y III, son aquellas en que el propio comerciante o el conciliador soliciten la declaración del estado de quiebra, aunque tratándose del segundo habrá de ser causa de la petición la falta de disposición de los interesados (comerciante y acreedores) para celebrar el convenio que permita concluir el concurso, o la imposibilidad de celebrarlo.

Queda así, como uno de los supuestos en que procede la admisión del recurso de apelación en efecto devolutivo, el atinente a la declaración de la quiebra por el transcurso excesivo del plazo de conciliación sin haber sometido a la aprobación judicial el convenio celebrado entre comerciante y acreedores, caso en el que no hay, a diferencia de los otros dos previstos en el artículo 167, un sujeto único legitimado para pedir la quiebra, como tampoco existe alguno que tenga a su favor la facultad exclusiva de obtener la admisión en ambos efectos del recurso. Luego, todo aquel interesado (comerciante, acreedor, etc.) que apele la sentencia de quiebra declarada por haber transcurrido excesivamente la fase de conciliación sin lograr el convenio, sólo tendrá derecho a que le sea admitido en efecto devolutivo.

Sucederá igual, desde luego, si la hipótesis de declaración es la solicitud del comerciante o del conciliador en los términos antes explicados, pero el apelante es persona diversa al comerciante.

La apuntada diferenciación en los efectos del recurso de apelación es entendible por basarse en hipótesis que atienden a un interés tutelado distinto.

Así, en el caso de declaración de la quiebra por el comerciante, o el conciliador, cuando no se pueda conseguir el convenio, está presente el objetivo de viabilidad de la empresa que persigue la ley concursal, como se advierte de la parte conducente de la exposición de motivos respectiva:

"... A este respecto, es pertinente mencionar la importancia de que las empresas que atraviesan por problemas económicos o financieros que les imposibiliten dar cumplimiento a sus obligaciones, puedan incorporarse temprana-

mente a un procedimiento concursal, con el objetivo de proteger en la medida de lo posible su valor para la sociedad como fuente de creación de empleos productivos y como generadora de satisfactores y riqueza para la sociedad.

"Es en este sentido, justamente, que la comisión redactora pensó que deben dirigirse las preocupaciones actuales, para que el valor social de la empresa se convierta en el objetivo central. No es lo trascendente determinar si debe ser declarada en concurso la empresa que carece de los recursos líquidos para cumplir puntualmente con sus obligaciones a su vencimiento (fenómeno de liquidez), o aquélla cuyo activo total es inferior a su pasivo total (fenómeno de insolvencia), pues la importancia radica en buscar su viabilidad económica, cuando ello es posible, mediante un convenio entre el comerciante y sus acreedores …".

Se expresó de esa forma la recepción, en la ley concursal mexicana, del principio de conservación de la empresa, aunque sin dejar de mantener su contrario, es decir, el principio de liquidación de la empresa, diferenciándose así de lo sucedido en otras latitudes en que se opta sólo por uno u otro, como ha explicado la doctrina:[6]

"… Algunos ordenamientos jurídicos conciben el derecho concursal como un instrumento cuya finalidad básica es satisfacer los créditos de los acreedores al precio que sea. En ese caso, el procedimiento de insolvencia estará guiado por el principio de liquidación de la empresa. Otros derechos nacionales, por el contrario, que configuran el derecho concursal aparecen guiados por un principio opuesto: el principio de conservación de la empresa, sacrificando, si es preciso, los intereses de los acreedores."

Que no sucedió esa polarización en la elección de principios en la legislación concursal nacional, lo evidencia el hecho de que, sin dejar de lado el mencionado propósito conservatorio, se sujetó la etapa conciliatoria a un lapso perentorio, como se expuso también en la citada exposición de motivos:

"… Se decidió que la etapa de conciliación operase ipso facto e ipso jure solamente por la voluntad del empresario mercantil, pero limitada a un plazo fatal de seis meses, y con la posibilidad de una sola aplicación con un máximo de otros tres meses, que podrá concederla el Juez cuando en ello consientan el comerciante y una mayoría de sus acreedores, esta primera etapa del concurso

[6] Calvo Caravaca, Alfonso Luis y Javier Carrascosa González, Derecho Concursal Internacional, Editorial Colex, Madrid, 2004, P. 17.

mercantil permitirá dilucidar en un plazo razonable pero perentorio, si la empresa podrá seguir operando en manos de sus dueños mediante un acuerdo con sus acreedores. De no lograrse esto al vencer el plazo indicado y, en su caso, la prórroga que se hubiere concedido, se procede entonces a la declaración de quiebra del comerciante. El carácter perentorio que se da a la etapa de conciliación, tiene como propósito generar un poderoso incentivo para que las partes en conflicto con la asistencia de un conciliador imparcial que actuará como amigable componedor entre ellas, procuren por todos los medios a su alcance subsanar sus diferencias so pena de enfrentar mayores quebrantos de no poder preservarse la marcha de la empresa en las manos de sus dueños originales. Resulta pues indispensable que el procedimiento para prevenir la quiebra termine en un plazo breve y que se estructure de modo que por su simplicidad pueda marchar con rapidez y economía …".

Esa concurrencia de principios no es ajena a lo que sucede, como tendencia contemporánea, en el derecho comparado, específicamente en la legislación de los países miembros de la Unión Europea:

"… El 'procedimiento colectivo' de insolvencia puede ser, pues, un procedimiento de 'liquidación' (*Liquidationsverfahren*) o de 'saneamiento' (*Sanierungs-und Reorganisationsverfahren*) … en los últimos treinta años, todos los Estados comunitarios han adoptado legislaciones concursales que contienen, junto a los tradicionales 'procedimientos de liquidación de los bienes del deudor', procedimientos destinados a favorecer el 'reflotamiento' de las empresas en dificultades económicas … el derecho material concursal europeo está experimentando un proceso de ´reprivatización', en el sentido de que se contempla el concurso como una institución orientada, casi exclusivamente, a la realización de los créditos de los acreedores. De este modo, se abandona el principio de 'salvación económica de la empresa por encima de todo' … La Exposición de Motivos del Decreto Ley portugués 132/993 de 23 abril se pronuncia muy gráficamente en este sentido. Pero ello no ha llevado a que 'desaparezca' del derecho material concursal europeo la figura del 'saneamiento' de la empresa como posible salida a la crisis financiera de la misma. La ley de insolvencia alemana de 5 octubre 1994 es buena prueba de ello, ya que acoge dos soluciones alternativas: 'saneamiento' o 'liquidación'."[7]

La necesidad de armonizar ambos principios también ha sido destacada por la doctrina al referirse a las funciones del derecho concursal, de la manera siguiente:

[7] Calvo Caravaca …, op. cit., Pp. 65 y 66.

"La función fundamental del derecho concursal es la denominada función solutoria. El concurso de acreedores tiene la finalidad primaria de satisfacer a los acreedores de un deudor insolvente por el medio que se considere más adecuado. La quiebra nace, en efecto, como un instrumento de ejecución sobre el patrimonio del deudor comerciante insolvente, que provoca necesariamente la desaparición de la empresa … Con posterioridad, los deseos de elevar la conservación de la empresa a función esencial del derecho concursal chocan contra la realidad de empresas objetivamente inviables e incluso contra algunos abusos cometidos al amparo de la llamada 'filosofía de la conservación', de manera que se produce el retorno a la función neutral de carácter solutorio.

"La función solutoria no impide a la legislación concursal fomentar la conservación de la empresa y, en consecuencia, de los puestos de trabajo".[8]

Pues bien, el principio de conservación de la empresa, tutelar del deudor, permite entender que, dada la trascendencia de la quiebra al estar encaminada, fundamentalmente, a la liquidación, y ya no al saneamiento, de la unidad económica, el recurso de apelación se admita en ambos efectos cuando es el comerciante quien recurra y la quiebra haya sido declarada a solicitud del mismo fallido o del conciliador, pues una precipitación por parte de uno u otro en su petición, y las consecuencias trascendentales que acarrea la declaración de quiebra, impone privilegiar la conservación empresarial hasta en tanto sea resuelta la apelación.

En cambio, cuando la declaración de quiebra está apoyada en el transcurso excesivo del plazo de conciliación, ya no se privilegia la conservación de la empresa, como objetivo inicial de la ley concursal, sino que se tutela preferentemente a los acreedores en la satisfacción de sus créditos que de ningún modo pueden permanecer impagados indefinidamente, es decir, despliega sus alcances el principio de liquidación.

La protección a los acreedores, en tal supuesto, justifica que el recurso de apelación en contra de la sentencia de quiebra sólo pueda admitirse en efecto devolutivo, aunque lo interponga el comerciante, pues ya no es el sujeto favorecido de forma preeminente por la tutela legal que, dada la prolongada duración de la fase conciliatoria, se desplaza a favor de los acreedores, a quienes en modo alguno puede sujetarse a la pérdida de mayor tiempo al trans-

[8] Rojo, Ángel y Emilio Beltrán, Regulación jurídica de la insolvencia: la legislación concursal, en Lecciones de Derecho Mercantil, 4a. Edición, Aranzadi, Navarra, 2006, P. 892.

currido hasta entonces para obtener la satisfacción de sus créditos, como sucedería si se admitiera la apelación en ambos efectos, suspensiva, por consiguiente, del procedimiento concursal.

Ante la diferencia de asignación de efectos a los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia de quiebra, según las hipótesis declarativas de dicho estado, que hace el artículo 175 de la Ley de Concursos Mercantiles, apreciable de su literalidad y de su examen conjunto con las normas a que remite directa o indirectamente, así como de los propósitos y principios que informan esa legislación, observables en el inicio de su proceso de creación, no es válido hacer una aplicación extensiva del precepto manifestada en la admisión en ambos efectos de la apelación que debe ser admitida únicamente en el devolutivo, por ser, verbigracia, interpuesta en contra de la sentencia que declara la quiebra con base en la fracción II del artículo 167 de la misma ley. Ni siquiera por analogía, dado que ésta presupone la ausencia de regulación legal de una situación a la cual se traslada la solución dada por otra que sí está regulada, hipótesis que no se presenta cuando existe, como en el caso, concreta previsión legislativa del supuesto de que se trata.

Definido el alcance de las normas interpretadas, es posible advertir la carencia de interés jurídico del quejoso.

C) Conclusión.

La sentencia de quiebra se dictó con base en la fracción II del artículo 167 de la Ley de Concursos Mercantiles, lo cual, en términos de la interpretación jurídica del artículo 175 del mismo ordenamiento, excluía inexorablemente la admisión en ambos efectos del recurso de apelación, aunque fuera interpuesto por el comerciante e imponía, en consecuencia, la admisión en efecto devolutivo.

No se atendió a esa imposibilidad jurídica por la Juez del concurso, ni por el tribunal de alzada, sino que se admitieron en ambos efectos los tres recursos de apelación interpuestos.

Sin embargo, la suspensión del procedimiento concursal que con ello se produjo quedó firme, al haberse admitido el primero de esos recursos, y no impugnarse esa admisión.

Tan es así, que con posterioridad a dicha admisión, la fiduciaria solicitó a la juzgadora de origen, mediante ocurso presentado el siete de junio de dos mil diez, que girara oficio al Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mer-

cantiles para que designara al síndico que continuara el trámite del procedimiento en la etapa de quiebra, al haberse removido de su cargo al conciliador, y a esa promoción recayó el auto de nueve de junio siguiente, en que se determinó, en lo conducente, indicar al ocursante "que una vez que se levante la suspensión decretada en el presente procedimiento concursal, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el conciliador **********, contra la sentencia que declaró la quiebra a la concursada y reiterada que sea su petición se acordará lo conducente."

Lo anterior, permite advertir que el hecho de que en la referida admisión en ambos efectos del primer recurso de apelación se basara, como se hizo en el acto reclamado, el desechamiento del recurso de reposición interpuesto en contra de los dos últimos autos admisorios de la apelación, de ninguna manera causa al peticionario de amparo perjuicio o afectación en algún título o derecho subjetivo perteneciente a su esfera jurídica.

Así es, porque la suspensión del procedimiento se produjo desde el momento en que fue admitido en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto por el conciliador, esto es, el mismo quejoso, y aun cuando existe una norma (artículo 175 de la Ley de Concursos Mercantiles) que prevé la posibilidad de admisión diferenciada de la alzada, según la parte que recurra y la hipótesis causal de la quiebra (en ambos efectos para el comerciante, si fue declarada con base en las fracciones I y III del artículo 167 de la misma ley; en devolutivo, para los restantes casos), no hay ninguna que permita que la suspensión del procedimiento, generada por la admisión de la apelación en ambos efectos en contra de la sentencia de quiebra, pueda quedar insubsistente por el hecho de que se admitan otras apelaciones en contra del mismo fallo en efecto devolutivo, o bien que para alguna de las partes pueda mantenerse suspendido el procedimiento, y para otras no, como pretendió al interponer el recurso de reposición desechado mediante el acto reclamado.

Lo anterior, significa que el peticionario de garantías carece de un derecho subjetivo a obtener la insubsistencia de la suspensión ya decretada del procedimiento, o que ésta sólo opere para él y no así para los restantes apelantes, de suerte que al denegarse la admisión a trámite del recurso de reposición que buscó ese propósito ningún título fue –ni podía serlo, ante su inexistencia– afectado, es decir, no se produjo la lesión en la esfera jurídica del quejoso que permitiera a éste contar con el interés jurídico necesario para acudir al juicio constitucional.

Por tal motivo, se estima actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 4o. de la misma legislación.

En consecuencia, aunque por diversos motivos a los considerados por el Tribunal Unitario, procede confirmar la resolución recurrida.

Por lo expuesto y fundado; con apoyo, además, en los artículos 76 al 79 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Se confirma la resolución recurrida que sobreseyó en el amparo promovido por **********, conciliador en el procedimiento concursal de origen, contra los actos y autoridades que quedaron precisados en el proemio de esta resolución.

Notifíquese; con copia de la presente resolución al Tribunal Unitario, devuélvansele los autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Mauro Miguel Reyes Zapata, Francisco J. Sandoval López y Leonel Castillo González.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 47 del reglamento de la mencionada ley, así como 2, fracciones XXI y XXIII y 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CONCURSOS MERCANTILES. LA ADMISIÓN EN AMBOS EFECTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE QUIEBRA NO PUEDE EXTENDERSE A HIPÓTESIS DISTINTAS A LA PREVISTA LEGALMENTE.—De la interpretación jurídica de los artículos 150, 167 y 175 de la Ley de Concursos Mercantiles, deriva que el recurso de apelación en contra de la sentencia de quiebra sólo puede admitirse en ambos efectos si lo interpone el comerciante y se dictó debido a la solicitud del fallido o del conciliador, esto último en caso de falta de disposición del comerciante o de sus acreedores para suscribir un convenio, o de imposibilidad para lograr ese acuerdo, sin que pueda hacerse extensiva esa hipótesis a supuesto alguno distinto al descrito. Procede admitir la apelación en efecto devolutivo cuando se declara la quiebra por transcurso excesivo del plazo de

conciliación sin haber sometido a la aprobación judicial el convenio celebrado entre comerciante y acreedores, caso en que no hay un sujeto único legitimado para pedir la quiebra, ni alguno que tenga a su favor la facultad exclusiva de obtener la admisión en ambos efectos del recurso. Sucede igual si la hipótesis de declaración es la solicitud del comerciante o del conciliador en los términos explicados, pero apela persona diversa al comerciante. Esa diferencia en los efectos del recurso es entendible por basarse en hipótesis que atienden a un interés tutelado distinto. Así, en la declaración de la quiebra por el comerciante, o el conciliador cuando no se pueda conseguir el convenio, está presente el objetivo de viabilidad de la empresa que persigue la ley concursal, como se advierte de la exposición de motivos en que se expresó la recepción del principio de conservación de la empresa, aunque sin dejar de mantener su contrario, el principio de liquidación de la empresa, diferenciándose de lo sucedido en otras latitudes en que se opta sólo por uno u otro, como explica la doctrina, pues sin dejar de lado el propósito conservatorio, se sujetó la etapa conciliatoria a un lapso perentorio. Esa concurrencia de principios no es ajena a lo que sucede en el derecho comparado, específicamente en la Unión Europea. El principio de conservación de la empresa, tutelar del deudor, permite entender que dada la trascendencia de la quiebra al estar encaminada a la liquidación, y ya no al saneamiento de la unidad económica, la apelación se admita en ambos efectos cuando es el comerciante quien recurra y la quiebra haya sido declarada a solicitud del mismo fallido o del conciliador, pues una precipitación en esa petición, y las consecuencias trascendentales que acarrea la declaración de quiebra, imponen privilegiar la conservación empresarial hasta que se resuelva la apelación. En cambio, si la declaración de quiebra se apoya en el transcurso excesivo del plazo de conciliación, ya no se privilegia la conservación de la empresa, sino que se tutela preferentemente a los acreedores en la satisfacción de sus créditos que de ningún modo pueden permanecer impagados indefinidamente, es decir, despliega sus alcances el principio de liquidación. La protección a los acreedores, en tal supuesto, justifica que el recurso de apelación en contra de la sentencia de quiebra sólo pueda admitirse en efecto devolutivo, aunque lo interponga el comerciante, pues ya no es el sujeto favorecido de forma preeminente por la tutela legal que, dada la prolongada duración de la fase conciliatoria, se desplaza a favor de los acreedores, a quienes de ningún modo puede sujetarse a perder mayor tiempo al transcurrido hasta entonces para obtener la satisfacción de sus créditos, como sucedería si se admitiera la apelación en ambos efectos. Ante la diferencia de asignación de efectos a los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia de quiebra,

según las hipótesis declarativas de dicho estado, no es válido hacer una aplicación extensiva del artículo 175 de la Ley de Concursos Mercantiles, manifestada en la admisión en ambos efectos de la apelación que debe ser admitida únicamente en el devolutivo. Ni siquiera por analogía, dado que ésta presupone la ausencia de regulación legal de una situación a la cual se traslada la solución dada por otra que sí está regulada, hipótesis que no se presenta cuando existe, como en el caso, concreta previsión legislativa del supuesto de que se trata.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C. J/32 (9a.)

Amparo en revisión 373/2010.—13 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco J. Sandoval López.—Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo en revisión 374/2010.—Rafael Thierry Patiño.—13 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco J. Sandoval López.—Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo en revisión 375/2010.—Rafael Thierry Patiño.—13 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco J. Sandoval López.—Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo en revisión 376/2010.—Rafael Thierry Patiño.—13 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco J. Sandoval López.—Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo en revisión 377/2010.—Rafael Thierry Patiño.—13 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco J. Sandoval López.—Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. SI LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN JUICIO POR SUS MIEMBROS SON DE NATURALEZA NETAMENTE LABORAL, COMPETE SU CONOCIMIENTO AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE SAN LUIS POTOSÍ.

AMPARO EN REVISIÓN 50/2012. 16 DE FEBRERO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: F. GUILLERMO BALTAZAR ALVEAR. SECRETARIO: JOSÉ LUIS SOLÓRZANO ZAVALA.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Son infundados los agravios hechos valer.

En efecto, se alega que causa agravio la sentencia recurrida, porque aplica incorrectamente la ley, considerando que la acción intentada por el actor no es por la existencia de un vínculo laboral de naturaleza administra-

tiva, sino porque tenía una relación de trabajo con las demandadas y que, por consecuencia, corresponde al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje conocer de la demanda promovida. Que el resolutor prejuzga al considerar que el actor realiza las funciones que refiere en su escrito de demanda, lo cual deja en estado de indefensión a la recurrente, porque el trabajador no estudia los argumentos ni los fundamentos que invocó en el juicio de amparo; agregó que si el actor tiene un nombramiento como agente de seguridad, el *a quo* debió considerar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no hace distinción alguna, ya que sólo se refiere a que los miembros de las instituciones policiales deben regirse por sus propias leyes, como previene en sus artículos 123, apartado B, fracción XIII, 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116. Que también pasó por alto que el Reglamento Interior de los Centros Estatales de Reclusión de San Luis Potosí, requiere de personal administrativo, destacando que sus funciones serán de confianza y responsabilidad por ser agentes depositarios de autoridad; que en forma indebida aplica la jurisprudencia de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS PLANTEADAS POR EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EN CONTRA DE SUS TITULARES."; la cual es de fecha anterior a la reforma del artículo 123 que disponía … (la quejosa no terminó su razonamiento). Adujo también que la demandante, ********** (sic) cuenta con nombramiento de policía, específicamente el de jefe de seguridad y custodia, siendo incorrecto el razonamiento de que lo sustentado por la autoridad responsable no contraviene lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 89 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí. Que la resolución del tribunal burocrático obliga a la quejosa a sujetarse a su jurisdicción, por no ser el momento oportuno para demostrar si realiza funciones inherentes al nombramiento como elemento de un cuerpo de seguridad, lo cual es violatorio de garantías, ya que se estaría tramitando un juicio y, en su caso, una condena, sin contar con la competencia constitucional; que además, el *a quo* no toma en cuenta que la competencia es susceptible de estudiarse al inicio del juicio o en cualquier estado del proceso, de conformidad con los criterios que invoca, de los rubros siguientes: "AMPARO INDIRECTO, RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA.", y "TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL DICTAR EL LAUDO CORRESPONDIENTE PUEDE DECLARARSE INCOMPETENTE, NO OBSTANTE QUE CON ANTERIORIDAD AL RESOLVER UN INCIDENTE DE INCOMPETENCIA LO HAYA DECLARADO INFUNDADO."

También aduce la recurrente, que la determinación del resolutor al convenir con los razonamientos de la autoridad responsable, es inconstitucional, porque se basa en una jurisprudencia que no es aplicable, la cual tiene como rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES."; en razón de que fue emitida el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, y de ella se desprende que la controversia de la que se originó ese criterio es de carácter agrario y civil, según acredita con la transcripción de la ejecutoria correspondiente y que, al carecer el acto reclamado de la debida fundamentación y motivación, el *a quo* debió señalar los razonamientos lógico jurídicos que lo llevaran a concluir que el tribunal burocrático es el competente para conocer del asunto de origen, pero que sólo se limitó a reiterar que aquél es competente, en razón de la naturaleza de las acciones intentadas, sin que la jurisprudencia en que se basó, tenga aplicación en el caso de que se ocupa.

Pues bien, se dice que los agravios expresados por la apoderada de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado son infundados, atento a que este Primer Tribunal Colegiado resolvió idéntica cuestión jurídica que se planteó en el diverso juicio de amparo en revisión, toca número 241/2011 de su índice, por unanimidad de votos, en la sesión de dos de junio del año próximo pasado, mediante ejecutoria en la que se confirmó la sentencia recurrida, negando el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitada por **********, director general de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, en los términos siguientes:

"TERCERO.—Son infundados los agravios.

"En efecto, se alega que la Juez Segundo de Distrito consideró, en forma indebida, que es correcta la decisión de la autoridad responsable, consistente en que es competente para seguir conociendo de las pretensiones de la parte actora en el juicio natural, toda vez que el promovente del mismo pretende un cambio en las funciones que desempeña, esto es, que siendo un elemento integrante de un cuerpo policial, como lo es la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, sea considerado con el nombramiento de auxiliar de médico; que la citada Juez omitió tomar en cuenta la supremacía constitucional, puesto que no es el nombramiento del actor en el juicio laboral lo que se encuentra a discusión, sino que la materia del debate es la competencia del tribunal que debe conocer del asunto, pues el artículo 123, apartado B), fracción XIII de la Carta Magna, previene que los militares, marinos, miembros de las institucionales policiales, entre otros, deben regirse por sus propias leyes, por lo que su relación con la administración pública es de carácter

administrativo, lo que da competencia a diverso órgano y no a la autoridad señalada como responsable, Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

"Es verdad que el artículo 123, apartado B, fracción XIII,[1] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos previene que los miembros de cuerpos policiales, entre otros elementos relacionados con la administración pública, deben regirse por sus propias leyes; que igual disposición contempla el precepto 89[2] de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de San Luis Potosí, así como también el numeral 56[3] de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

---

[1] "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: A. … B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: … XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social. El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; …"

[2] "Artículo 89. Los miembros de los cuerpos de seguridad pública, por la naturaleza de su función y atendiendo a lo establecido en lo conducente por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendrán el carácter de agentes depositarios de autoridad y su relación con la administración pública será de carácter administrativo y se regirá por sus propias leyes."

[3] "Artículo 56. Los miembros de los cuerpos de seguridad pública en el Estado y los Ayuntamientos, por la naturaleza de su función, y atendiendo a lo establecido en lo conducente por los artículos, 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, tendrán el carácter de agentes depositarios de autoridad. Por tanto, su relación con la administración pública será de carácter administrativo, y se regirá por lo establecido por esta ley y los demás ordenamientos aplicables. En su relación administrativa serán empleados de confianza por lo que podrán ser removidos libremente de su cargo, si no cumplen con los requisitos que la normatividad vigente que en el momento de la remoción señale para permanecer en dichas instituciones, sin que, en ningún caso, proceda la reinstalación o restitución de la plaza, cargo o comisión, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa utilizado para combatir el acto. Tratándose de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública que sean removidos de su cargo, se estará a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Sin embargo, contrariamente a lo aducido, asiste razón a la Juez de Distrito, en tanto consideró que el tribunal responsable es competente para seguir conociendo de la demanda y pretensiones del actor en el juicio laboral de origen; ello, atento a que, en el supuesto de decidir que la autoridad competente para conocer de la controversia laboral, es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, estaría prejuzgando acerca de las funciones desarrolladas por el actor, pues es verídico que la materia de la resolución incidental sólo es lo relativo a la competencia para conocer de la demanda laboral y no si son procedentes las pretensiones del propio actor.

"Es oportuno precisar que el incidente de incompetencia promovido por la autoridad demandada en el juicio laboral, ahora quejosa, tiene como punto de partida lo aducido por dicha autoridad, en el sentido de que el actor es un agente de seguridad, motivo por el cual sostiene que la autoridad competente para conocer de la demanda es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y no el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, ante el que se presentó la demanda.

"Al respecto, el tribunal que sostiene su competencia para seguir conociendo del conflicto laboral planteado, se basa en que, si bien el actor tiene un nombramiento de vigilante, cuyas funciones son las encaminadas a cuidar de la seguridad pública, empero, argumenta que no es el nombramiento del actor lo que da el carácter a la acción intentada, sino la naturaleza de las funciones desempeñadas por el propio actor.

"Luego, en el juicio laboral deberá dilucidarse, a través de las pruebas que ofrezcan las partes, cuál de ellas acredita su pretensión, esto es, si el actor desempeña funciones y actividades propias de un elemento perteneciente a un cuerpo policial, o las correspondientes a un auxiliar de médico; de tal manera que, aun cuando éste tuviera el nombramiento de un elemento de seguridad, como afirma la demandada, el juicio laboral puede arrojar diverso resultado, esto es, que las funciones que desempeña actualmente son las que corresponden a un auxiliar de médico, lo que constituye el fondo de la cuestión principal planteada en el citado juicio.

"La Juez de Distrito argumentó, correctamente, que sirven de apoyo a los razonamientos de la autoridad responsable, los diversos criterios judiciales que invocó en la resolución incidental reclamada; registros IUS 200,632, 195,007 y 192,634. El primero de ellos, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, marzo de 1996, página 516, que dice: 'COMPETENCIA. CONFLICTO EN MATERIA LABORAL. PARA RESOLVERLO NO DEBE TOMARSE

EN CUENTA LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.—La procedencia de la acción intentada en los juicios laborales no puede fundamentar la declaración de incompetencia de los tribunales correspondientes, pues mientras ésta es una cuestión previa, los artículos 840, 841 y 842, de la Ley Federal del Trabajo, disponen que será hasta el laudo cuando se analicen las peticiones de las partes y los hechos controvertidos, se aprecien las pruebas aportadas y se resuelva la controversia planteada; de ahí que hasta entonces será factible determinar de manera fundada y razonada si la acción ejercida es o no procedente, ya que ello depende de lo que se hubiere alegado y probado durante el procedimiento.'

"El segundo proviene del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en el Tomo VIII, diciembre de 1998, página 28, de la citada compilación, del tenor siguiente: 'COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.—En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.'

"El tercero de los mencionados fue sustentado por la mencionada Segunda Sala, consultable en la propia compilación, Tomo X, diciembre de 1999, página 337, cuyo texto es: 'TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS PLANTEADAS POR EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LAS DEPENDEN-

CIAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EN CONTRA DE SUS TITULARES.—De conformidad con los artículos 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 y 124-B, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y 13 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el conocimiento de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una dependencia encargada de la seguridad pública y aquellos trabajadores que desempeñen funciones de carácter administrativo, corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que esas personas, al no realizar funciones de policía, no forman parte propiamente de los cuerpos de seguridad pública y, por ello, su relación no es de naturaleza administrativa, ni los conflictos relativos son de la competencia de los tribunales administrativos.'

"Por tanto, la resolución reclamada no infringe el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, el 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ni el numeral 56 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

"Con base en lo anteriormente expuesto, es de concluir que en la especie no se infringen tampoco los diversos criterios judiciales invocados por la autoridad recurrente, de rubros: 'SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.', 'CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS POLICÍAS.', 'COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.' y 'COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS PLANTEADOS CONTRA LA DEPENDENCIA RELATIVA POR UN POLICÍA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE JALISCO, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. CORRESPONDE POR AFINIDAD AL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.'

"En consecuencia, ante lo infundado de los agravios, se impone confirmar la sentencia recurrida."

Según quedó asentado y como se desprende de la anterior transcripción, la cuestión jurídica planteada en el citado juicio de amparo en revisión, toca número 241/2011, es exactamente la que se plantea en este asunto, así como también idéntica cuestión jurídica fue materia del diverso juicio de amparo

en revisión, toca número 448/2011, del índice de este propio Tribunal Colegiado, en el que emitió ejecutoria de fecha diez de noviembre del año dos mil once, siguiendo los mismos lineamientos; y advirtiendo que las consideraciones que sustentan las citadas ejecutorias dan respuesta exhaustiva a la litis de que se trata, se considera oportuno reiterarlas en todas sus partes, en obvio de repeticiones innecesarias.

Cabe precisar que, en relación con el mismo tema, este Primer Tribunal Colegiado sustentó la tesis emanada del diverso amparo en revisión 330/2010, registro IUS 162394, que se consulta en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época Tomo XXXIII, abril de 2011, página 1293, que dice: "CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. SI LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN JUICIO POR SUS MIEMBROS SON DE NATURALEZA NETAMENTE LABORAL, COMPETE SU CONOCIMIENTO AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE SAN LUIS POTOSÍ.—Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la competencia para conocer de los conflictos derivados de la prestación de servicios de los miembros de los cuerpos policiacos corresponde a un Tribunal Administrativo, en virtud de que la relación que los une con las instituciones en las que prestan sus servicios es de naturaleza administrativa. Ahora bien, si la quejosa, aun cuando es miembro de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí y su relación con esta dependencia es de naturaleza administrativa, reclama un acto netamente laboral, pues demandó la asignación, expedición, otorgamiento y formalización del nombramiento de base, de acuerdo con las actividades reales que desempeña, resulta inconcuso que dicho conflicto competencial debe resolverse de acuerdo con la naturaleza de la acción, sin atender a la relación sustancial existente entre las partes, toda vez que las actividades materialmente desarrolladas escapan al ámbito de las desempeñadas por los miembros de las corporaciones policiacas, en términos de la jurisprudencia P./J. 83/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 28, de rubro: 'COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.'. Consecuentemente, el órgano encargado para conocer de la demanda planteada por aquélla lo es el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, pues es de su exclusiva competencia, al atender a la naturaleza de las prestaciones demandadas y no a la relación sustancial existente entre las partes."

En este contexto, se impone confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo y la protección de la Justicia Federal.

Por lo expuesto, fundado y, con apoyo, además, en los artículos 83, fracción IV, y 85, fracción II, de la Ley de Amparo y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en contra de la autoridad y por los actos que reclamó su apoderada, licenciada **********, precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, y que aquí se dan por reproducidos.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, Carlos L. Chowell Zepeda, José Ángel Hernández Huízar y F. Guillermo Baltazar Alvear, siendo ponente el tercero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 85, tercer párrafo, del Acuerdo General 84/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS PLANTEADAS POR EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EN CONTRA DE SUS TITULARES." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 337.

CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. SI LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN JUICIO POR SUS MIEMBROS SON DE NATURALEZA NETAMENTE LABORAL, COMPETE SU CONOCIMIENTO AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE SAN LUIS POTOSÍ.—Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la competencia para conocer de los conflictos derivados de la prestación de servicios de los miembros de los cuerpos policiacos corresponde a un Tribunal Administrativo, en virtud

de que la relación que los une con las instituciones en las que prestan sus servicios es de naturaleza administrativa. Ahora bien, si la quejosa, aun cuando es miembro de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí y su relación con esta dependencia es de naturaleza administrativa, reclama un acto netamente laboral, pues demandó la asignación, expedición, otorgamiento y formalización del nombramiento de base, de acuerdo con las actividades reales que desempeña, resulta inconcuso que dicho conflicto competencial debe resolverse de acuerdo con la naturaleza de la acción, sin atender a la relación sustancial existente entre las partes, toda vez que las actividades materialmente desarrolladas escapan al ámbito de las desempeñadas por los miembros de las corporaciones policiacas, en términos de la jurisprudencia P./J. 83/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 28, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.". Consecuentemente, el órgano encargado para conocer de la demanda planteada por aquélla lo es el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, pues es de su exclusiva competencia, al atender a la naturaleza de las prestaciones demandadas y no a la relación sustancial existente entre las partes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.1o. J/26 (9a.)

Amparo en revisión 330/2010.—Gloria Capistrán Colunga.—19 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ángel Hernández Huízar.—Secretario: José de Jesús López Torres.

Amparo en revisión 241/2011.—Director General de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.—2 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear.—Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Amparo en revisión 385/2011.—Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado de San Luis Potosí.—30 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ángel Hernández Huízar.—Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

Amparo en revisión 390/2011.—Secretario de Seguridad Pública del Estado, en representación del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí y otro.—8 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ángel Hernández Huízar.—Secretario: José de Jesús López Torres.

Amparo en revisión 50/2012.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear.—Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

DOCUMENTOS PRIVADOS NO RATIFICADOS. SI NO SE PUSO EN DUDA SU AUTENTICIDAD Y CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES RESPECTIVOS PUEDEN SERVIR DE BASE PARA LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).

AMPARO DIRECTO 246/2011. 2 DE FEBRERO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: PABLO JESÚS HERNÁNDEZ MORENO. SECRETARIO: ROQUE JOSÉ CASTILLA SANTANA.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Son parcialmente fundados los conceptos de violación que hace valer el quejoso **********, suplidos en su deficiencia conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, por los motivos siguientes.

En principio se destaca, que el acto impugnado en esta vía extraordinaria lo constituye la sentencia definitiva dictada por el Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, en la causa penal sumaria número **********, en la que se consideró al ahora quejoso, penalmente responsable del delito de lesiones cometido en riña con el carácter de provocado, previsto y sancionado por los artículos 357, 358 y 366 del Código Penal del Estado de Yucatán, querellado por **********, e imputado por la representación social.

Los preceptos que definen y sancionan el referido ilícito establecen:

"Artículo 357. Para los efectos de este código, bajo el nombre de lesión se comprenden, no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si estos efectos son producidos por una causa externa."

"Artículo 358. A quien infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar hasta quince días, se le impondrá de ocho días a seis meses de prisión y de diez a cincuenta días multa. Si tardare en sanar más de quince días se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y hasta sesenta días multa. …"

"Artículo 366. Si las lesiones fueren inferidas en riña, se impondrán al responsable como sanciones de cinco días hasta la mitad o hasta los cinco

sextos del máximo de las señaladas en los artículos que anteceden, según hubiere sido provocado o provocador."

En una parte, se afirma que son infundados los motivos de inconformidad que expresa el sentenciado, ahora inconforme, en cuanto a que no existen datos de prueba suficientes para acreditar su responsabilidad en la materialidad del referido delito, toda vez que el examen de las constancias contenidas en los autos originales del proceso que la responsable acompañó a su informe justificado, las que tienen el valor probatorio pleno que les otorgan los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, patentizan que la resolución reclamada correctamente atendió al material de cargo que incrimina la conducta que se reprocha al quejoso, pues de ellas se desprende que aproximadamente a las veintiún horas del día dieciocho de julio de dos mil nueve, en el domicilio ubicado en la calle ********** lote ********** entre ********** y **********, de la colonia **********, de la población de **********, el ofendido ********** y el acusado **********, tuvieron una contienda de obra, pues intercambiaron golpes hasta que este último con un machete le causó a aquél diversas heridas, que le causaron alteraciones en su salud, que de acuerdo al dictamen médico son aquellas que tardan en sanar más de quince días con secuelas pendientes de valorar.

En efecto, los hechos narrados colman la materialidad del delito de lesiones en riña, con el carácter de provocado, cuyos elementos constitutivos son:

A) Toda alteración de la salud o cualquier otro dato, que deje huella material en el cuerpo humano;

B) Que sus efectos sean producidos por una causa externa; y,

C) Que lo anterior se realice en tanto ambas personas (activo y pasivo), sostengan en idéntico plano de ilicitud, una contienda de obra y no de palabra (riña).

Conclusión a la que se arriba con los datos de prueba que obran en el sumario, específicamente con:

Denuncia interpuesta por **********, el diecinueve de julio de dos mil nueve, ante el agente investigador del Ministerio Público en la que manifestó que el día anterior, cuando se encontraba en casa de su suegra **********, ubicada en la calle **********, lote **********, por ********** y ********** de la colonia **********, de **********, en compañía de su esposa **********,

aproximadamente a las veintiún horas, fue provocado por una persona apodada el "**********", quien entró a ese predio acompañado de diversas personas; que el denunciante se encontraba parado cerca del tinglado junto a la puerta de la casa, que está en la parte de adelante, lugar hasta donde llegó el citado "**********", con la intención de golpearlo con un machete que tenía en las manos, por lo que trató de desviar los golpes que éste le lanzó, levantando ambas manos, pero el mencionado "**********" sin detenerse, le dio en los dedos de las dos manos, lesionándolo en las mismas, por lo que comenzó a sangrar, siendo trasladado al **********, donde recibió atención médica; posteriormente fue informado por un policía que habían detenido a su agresor, quien dijo llamarse **********, siendo trasladado éste a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública. En ese acto se dio fe ministerial de las lesiones que presentó el denunciante.

Examen de integridad física practicado por dos médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes concluyeron que el denunciante presentó lesiones que tardan en sanar más de quince días con secuelas pendientes por valorar.

Diligencia de inspección ocular realizada por la autoridad ministerial en el lugar de los hechos, al que se adjuntaron ocho placas fotográficas.

Prueba de alcoholímetro realizada al inculpado ********** (a) "**********", con resultado de .144% BAC.

Examen psicofisiológico y certificado de lesiones realizados por dos médicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes determinaron que **********, (a) "**********", fue encontrado en estado de ebriedad, y con huellas de lesiones externas recientes.

Resultado del dictamen toxicológico verificado en una muestra de orina del hoy quejoso, por un perito de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien lo encontró en estado de ebriedad en un rango de 259.76 mg/dl.

Exámenes de integridad física y psicológico, practicados al acusado por dos médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes lo encontraron con aliento alcohólico y con huellas de lesiones que tardan en sanar más de quince días.

Diligencia en la que la autoridad ministerial, dio fe de tener a la vista un machete de hoja metálica y mango de plástico de color negro, el cual se

encuentra dentro de su funda de cuero, diligencia a la que se adjuntó una placa fotográfica.

Declaración ministerial del acusado ********** (a) "**********", en la que manifestó que eran parcialmente falsos los hechos, ya que **********, le dio un puñetazo en el pómulo izquierdo para continuar golpeándolo, comenzando a pegarle de igual manera otro sujeto de cabello largo; que por ello se retiró a su domicilio en donde agarró un machete de hoja corta, regresando al domicilio anteriormente indicado con intención de intimidar a los dos hombres que le habían pegado y recuperar su celular que se le había caído, pero al llegar a ese lugar **********, le lanzó un golpe al rostro, por lo que levantó el machete tirando un golpe, siendo que como se encontraban muy cerca, aproximadamente a ochenta centímetros le pegó al antes citado, sin embargo este sujeto le volvió a lanzar otro golpe, lo que motivó que le diera otros dos machetazos, acercándose el sujeto de cabello negro quien lo intentó golpear por lo que se marchó del lugar. En la propia diligencia la autoridad ministerial dio fe de las lesiones que presentó el declarante, que según refirió le fueron ocasionadas por ********** y su acompañante de cabello largo.

Informe rendido por el agente de la Policía Judicial del Estado, **********, quien después de entrevistar al denunciante, al acusado y a los testigos, informaron el resultado de sus investigaciones.

Declaración testimonial de ********** y **********, quienes señalaron al acusado **********, como la persona que le lanzó machetazos al denunciante, quien es cónyuge de la primera, causándole las lesiones en sus dedos por lo que se empezó a desangrar.

Declaración preparatoria del hoy quejoso ********** (a) **********, en la que no ratificó su declaración ministerial, aduciendo que ********** lo agredió cuando fue a llevarle su bicicleta a **********; que el machete lo tenía en sus manos el amigo de **********, con el cual quiso lesionar al declarante, pero que le dio a **********, cuando se encontraban peleando ambos. Al serle puesto a la vista el machete que obra en la diligencia de fe ministerial manifestó no saber si era el mismo que portaba el amigo de ********** ya que no se fijó.

Declaración testimonial de descargo de ********** y **********, quienes vieron que ********** se estaba peleando con **********, ya que se daban de patadas, puñetazos e insultándose, que además se encontraba un joven de camisa negra y de cabello largo hasta la altura de las orejas quien sólo estaba parado y se movía de un lado a otro, aclaran que se encontraban como a

cuarenta metros de donde ellos estaban; que en eso vieron que el muchacho de camisa negra, a quien no conocen, comenzó a dar de machetazos pero no vieron de dónde sacó el machete, solo se percataron de esto cuando alzó la mano con el machete, que las vecinas empezaron a gritar y creen que habían cortado a uno de ellos por lo que ambas se retiraron del lugar.

Diligencia de careos efectuada entre el acusado ********** (a) "**********" con el denunciante **********, quienes ratificaron sus respectivas declaraciones, agregando el agraviado que el sujeto de camisa negra y de pelo largo hasta las orejas no lo conoce y que el día de los hechos únicamente se encontraban presentes tanto su esposa, como su cuñada, concuño y prima de su esposa, aclarando que la primera vez que su careado fue a casa de su suegra estaba solo, pero en la segunda ocasión regresó con varias personas, aproximadamente como cinco hombres, en que fue agredido en el interior del predio donde se encontraba, por su careado quien portaba un machete en la mano; por su parte el inculpado replicó que el hombre de camiseta negra tiró dos tajos y como estaba forcejeando con su careado es que le dio, pero no ve si tiró más tajos.

Diligencia de careos efectuada entre el acusado ********** (a) ********** y las testigos ********** y **********, quienes ratificaron sus correspondientes declaraciones, siendo que las testigos reconocieron a su careado como la persona que agredió a **********, que era mentira que estuviera presente en el lugar de los hechos un hombre de camiseta negra y de cabello largo y que su careado no fue agredido por éste; por su parte el acusado reiteró que el día de los hechos fue a llevar la bicicleta a **********, pero ********** y el amigo de éste de camiseta negra y pelo largo, lo insultaron, siendo que el primero de éstos le pegó en la cara y que no se encontraba ninguno de sus familiares, reiterando la testigo que era falso lo afirmado por su careado.

Elementos de convicción que como bien sostuvo el Juez responsable, al adminicularse y valorarse entre sí, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 215, 216, 217 y 219, en relación con los diversos 254, 256 y 286 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, son aptos y suficientes para acreditar la plena responsabilidad del quejoso en el evento delictivo inherente a la causa de referencia, en términos de lo establecido por el artículo 15, fracción I, del Código Penal del Estado de Yucatán, pues de ellos se desprende que aproximadamente a las veintiún horas del día dieciocho de julio de dos mil nueve, en el domicilio ubicado en la calle ********** lote ********** entre ********** y **********, de la colonia **********, de la población de **********, el ofendido ********** y el acusado **********,

tuvieron una contienda de obra, pues intercambiaron golpes hasta que este último con un machete le causó a aquél diversas heridas, que le causaron alteraciones en su salud, que de acuerdo al dictamen médico son aquellas que tardan en sanar más de quince días con secuelas pendientes de valorar.

Por tanto, con las pruebas mencionadas, contrariamente a lo alegado por el quejoso en sus conceptos de violación, son válidos para justificar la existencia del ilícito de lesiones cometido en riña con el carácter de provocado, pues quedó acreditado en autos de la causa penal que las lesiones causadas por el quejoso al pasivo fueron el resultado de la contienda de obra entre dos sujetos, que existía el ánimo rijoso de los protagonistas, esto es, que los hechos se dieron en riña, pues fue el ofendido quien inició la contienda de obra al golpearlo en el rostro, lo que provocó que el enjuiciado con un machete le lanzara dos golpes que le causaron las lesiones fedatadas y que fueron clasificadas como aquellas que tardan en sanar más de quince días con secuelas pendientes de valorar.

En las relacionadas consideraciones, es incuestionable que el conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal, revelan la existencia de firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se desprende del artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; máxime que la autoridad ministerial buscó y presentó los elementos de convicción que evidenciaron la existencia jurídica del hecho imputado.

Y si bien el quejoso como acusado no tenía la carga de probar su inocencia, empero, ante el conjunto de circunstancias y pruebas que incriminaron su conducta, quedó a su cargo destruirlas o desvanecerlas e igualmente debió acreditar los hechos positivos en que hizo descansar la postura excluyente que vertió en su declaración preparatoria, en el sentido de que no fue él quien lesionó al agraviado, sino una persona de tez morena clara, de complexión delgada, con el cabello largo y negro y que ese día de los hechos se encontraba vestido con una camisa negra y un pantalón, que acompañaba al referido acusado, quien lanzó los machetazos con los que se lesionó al referido pasivo, habida cuenta que no bastaba su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces para actualizar alguna causa que excluyera el delito de mérito; ya que admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.

Sobre el particular, cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 23/97 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 223, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, junio de 1997, que dice:

"PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.—En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino solo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión."

Además, aunque ofreció la declaración testimonial de ********** y **********, en el sentido de que la persona que lesionó al agraviado **********, fue un sujeto de tez morena clara de complexión delgada, con el cabello largo y negro, que se encontraba vestido con una camisa negra y un pantalón, quien acompañaba ese día de los hechos al ofendido **********, no le otorgó valor probatorio alguno, ya que además de que no están corroboradas con dato alguno, resultando contradictorias con la propia declaración ministerial del quejoso, en la que aceptó su participación en los hechos.

Ahora bien, el quejoso sostiene que se viola en su perjuicio el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución General de la República, por virtud de que ofreció la prueba de inspección ocular a practicarse en el predio ********** de la calle ********** entre calles ********** y ********** de la colonia **********, de **********, denominado **********, y no le fue admitida por el Juez responsable.

Es infundado el anterior motivo de inconformidad, en razón de que el Juez de la causa no desatendió su deber de recibir las pruebas aportadas por las partes relativas a los hechos investigados para llegar a la verdad histórica de éstos a partir de datos objetivos y comprobables, como la diligencia de inspección ocular.

En efecto, del sumario aparece que mediante escrito recibido el tres de noviembre de dos mil nueve, el hoy quejoso ofreció la prueba de inspección ocular en los términos siguientes:

"Causa penal número. **********.

"C. Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán.

"**********, de generales conocidas en autos de la causa penal al rubro citada que ante este Juzgado se instruye en mi contra como presunto responsable del ilícito de lesiones cometido en riña con el carácter de provocador y en estado de ebriedad, querellado en mi contra; ante usted con el debido respeto comparezco a exponer:

"Que como ha manifestado en autos de la causa penal la señora **********, como directora y presidenta del **********, salud y bienestar para las comunidades marginadas, en dicho lugar no cuentan con quirófano para realizar cirugías, y toda vez que lo que pretende el querellante por la suma de $38,000.00 (treinta y ocho mil pesos M/N), es una cirugía reconstructiva de dedos, la cual implica una complejidad y requiere de equipo especial para poderse llevar a cabo, así como un médico especialista en Microcirugía.

"Atento a lo anterior y con el fin de que Usted, C. Juez se pueda hacer de elementos para llegar a la verdad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115, fracciones II y III del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, a fin de ofrecer como medio de prueba:

"I. La inspección judicial que deberá de practicarse sobre el predio número ********** de la calle ********** entre las calles ********** y ********** de la colonia ********** del Municipio de **********, denominado **********; lo anterior para efectos de que esta autoridad judicial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 119 del Código de Procedimientos en Materia Penal, realice el examen u observación con la descripción de personas, cosas o lugares, respecto del local que ocupa el mencionado **********. Solicitando se sirva fijar fecha y hora para la práctica de dicha diligencia.

"Asimismo y de conformidad con lo señalado en el último párrafo del mencionado artículo 119 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán; solicito que la inspección judicial se realice acompañada de peritos médicos de la Procuraduría de Justicia del Estado de Yucatán, para efectos de que dichos peritos dictaminen: Si en dicho lugar con la infraestructura que cuenta, pudo llevarse a cabo una cirugía reconstructiva de dedos, como falsamente señala el querellante, en contubernio con la que se hace llamar **********.

"Es conveniente señalar a Usted C. Juez, que la prueba que ofrezco guarda relación con la reparación del daño en la litis de la presente causa penal,

toda vez que el recibo que ofrece el querellante por la cantidad que supuestamente pagó al **********, me la pretende cobrar como reparación del daño al momento de que Usted dicte sentencia definitiva. Por lo expuesto y fundado:

"A Usted C. Juez, atentamente pido se sirva: Tenerme por presentado con este memorial, ofreciendo la prueba de inspección judicial, y haciendo las manifestaciones a que me contraigo en el cuerpo del mismo y en tal virtud proveer de conformidad a lo solicitado. Mérida, Yucatán, a 3 de noviembre de 2009."

En relación a esa probanza el Juez responsable, mediante proveído de diez de noviembre de dos mil nueve, acordó lo siguiente:

"En cuanto a la diligencia de inspección solicitada por el citado incoado **********, en el predio número ********** de la calle ********** por ********** y ********** de la colonia ********** del Municipio de **********, denominado **********, solicitando se fije fecha y hora para su desahogo y que dicha inspección se realice acompañada de peritos médicos de la Procuraduría de Justicia del Estado de Yucatán, para que dictaminen si en dicho lugar con la infraestructura que cuenta, pudo llevarse a cabo una cirugía reconstructiva de dedos, no se accede a la misma por cuanto dicha diligencia resulta irrelevante, e innecesaria, ya que solo se limitaría a señalar las características físicas del lugar, hechos y actividades que se percibían en el momento de su realización, sin que aporte nada en relación con las lesiones ocasionadas al agraviado **********, puesto que la cirugía ya fue realizada en dicho nosocomio y lo que se pretende probar o desvirtuar no es viable por este medio de prueba."

Como puede advertirse, no existe vulneración al ejercicio del derecho constitucional para recibir la aludida prueba ofrecida por la parte quejosa, porque, como bien lo resolvió el Juez de la causa, con dicho medio probatorio solamente serviría para constatar las características físicas del lugar, hechos y actividades que se percibirían en el momento de su desahogo, sin que con ello se pudiera establecer que en realidad las lesiones no fueron de las características que señalaron los peritos médicos designados por el órgano encargado de la investigación, o que, en su caso, la cirugía no fue llevada a cabo, además, dicha probanza, es insuficiente para acreditar si la persona que lo practicó, es o no "doctora", como refiere en su escrito de ofrecimiento de la aludida probanza. De ahí, que no puede afirmarse que se infringieron en perjuicio del quejoso los artículos 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 160, fracción VI, de la Ley de Amparo.

Respecto de la pena impuesta al titular de la acción constitucional, de tres meses cinco días de prisión, este órgano colegiado estima, que tal sanción resulta fundada, congruente y correctamente individualizada, ya que para su conclusión, el Juez responsable, además del análisis de las circunstancias exteriores que concurrieron en la ejecución del delito que se le reprochó, tomó en cuenta las peculiares del acusado para ser considerado con un grado de culpabilidad ligeramente superior a la equidistante entre la mínima y la media.

Así como tampoco es violatoria de garantías la amonestación al quejoso, ni la identificación administrativa, ya que así lo disponen los artículos 43 del propio ordenamiento represivo y el 358 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán.

Asimismo cabe decir que actuó con apego a derecho el Juez responsable, al conceder a favor del peticionario del amparo el beneficio de conmutación de la pena privativa de libertad por multa establecido por el artículo 95 del Código Penal del Estado, debido a que en la especie se reunieron los requisitos que tal precepto exige para su otorgamiento.

Ahora bien, supliendo la deficiencia de los conceptos de violación, debe decirse que en relación al monto de la reparación del daño que por la cantidad de $45,612.00 (cuarenta y cinco mil seiscientos doce pesos, moneda nacional), el Juez responsable no procedió conforme a derecho.

En efecto, tratándose de la reparación de los daños, debe demostrarse que la reparación pretendida, está vinculada con los daños causados y no presumirse, siendo necesario que se acredite la existencia de una vinculación causa-efecto entre la conducta delictiva y el daño que se pretende resarcir, lo cual aconteció en la especie según se advierte del resultado del examen de integridad física practicado en la persona del querellante **********, en que los peritos médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado, concluyeron que presentó lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días con secuelas pendientes de valorar; debidamente adminiculado con la nueva valoración médica de veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, por parte de dos médicos forenses de la Procuraduría General del Estado, en las que reseñaron las cicatrices que presentó el querellante en el momento de la valoración, tanto en la mano izquierda como en la derecha; con el diagnóstico médico emitido por la ********** del **********, de dieciocho de julio de dos mil nueve, debidamente ratificado ante la autoridad judicial del conocimiento el treinta y uno de agosto de dos mil nueve y

con la constancia médica expedida por el ********** el veinticuatro de octubre de dos mil nueve, debidamente ratificada el tres de diciembre del mismo año, en la que se determinó que el paciente **********, tiene secuelas irreversibles por arma blanca (machetazo) con anquilosis del meñique y dolor en medio anular por complicaciones nerviosas (sensitivas) poco recuperables por rehabilitación; por lo que dichos dictámenes médicos sí tienen vinculación con los recibos de ingresos folios ********** y **********, expedidos por los Servicios de Salud de Yucatán el dieciocho y diecinueve de julio de dos mil nueve a favor del agraviado, por las cantidades de $304.00 (trescientos cuatro pesos, moneda nacional) y $435.00 (cuatrocientos treinta y cinco pesos, moneda nacional); con la factura ********** expedida el siete de agosto de dos mil nueve, por parte de **********, mismo que ampara la cantidad de $38,000.00 (treinta y ocho mil pesos, moneda nacional), en concepto de cirugía realizada el día dieciocho de julio de dos mil nueve, por el **********, respecto a reconstrucción del dedo meñique y anular de la mano izquierda y mano derecha con heridas con exposición de falanges, mismo documento que fue debidamente ratificado el doce de octubre de dos mil nueve; y las notas de ventas números **********, **********, **********, **********, ********** y **********, expedidas por la farmacia "**********", el dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós y veinticuatro, por las cantidades de $1,167.00 (mil ciento sesenta y siete pesos, moneda nacional), $933.00 (novecientos treinta y tres pesos, moneda nacional), $933.00 (novecientos treinta y tres pesos, moneda nacional), $904.00 (novecientos cuatro pesos, moneda nacional), $1,563.00 (mil quinientos sesenta y tres pesos, moneda nacional) y $923.00 (novecientos veintitrés pesos, moneda nacional), a favor del ofendido por concepto de diversos medicamentos; asimismo, cabe mencionar que los aludidos documentos, cuentan con los datos fiscales que establecen los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, además de que existe nexo causal de su importe con relación a las curaciones por las lesiones sufridas, según la fe de lesiones y los exámenes de integridad física realizados en la persona del ofendido, por lo que fue correcta la condena de la reparación del daño, con base en las aludidas facturas.

Sin embargo, por lo que respecta al recibo sin número, expedido por **********, por la cantidad de $400.00 (cuatrocientos pesos, moneda nacional), en concepto de curaciones del veinte al veinticuatro de julio de dos mil nueve, a favor del propio ofendido **********, se aprecia que el mismo, no contiene los requisitos fiscales, como el Registro Federal de Contribuyentes por lo que no puede otorgársele valor probatorio suficiente para acreditar el gasto que ahí se consigna, siendo inconcuso que la condena por dicho comprobante es conculcatoria de garantías.

Al respecto, tiene exacta aplicación la tesis aislada emitida por este Tribunal Colegiado, con los datos de publicación y contenido, siguientes:

"Novena Época
"Registro: 166171
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tesis Aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXX, octubre de 2009
"Materia(s): Penal
"Tesis: XIV.P.A.16 P
"Página: 1526

"DOCUMENTOS PRIVADOS NO RATIFICADOS. SI NO SE PUSO EN DUDA SU AUTENTICIDAD Y CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES RESPECTIVOS PUEDEN SERVIR DE BASE PARA LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).—De conformidad con el artículo 215 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, son dos las formas por las que los documentos privados hacen prueba contra su autor: a) si son ratificados judicialmente por él o, b) si no son objetados durante el procedimiento a pesar de saber de su existencia. Entonces, como el perfeccionamiento de esta clase de documentos puede conseguirse ante la falta de objeción de su autenticidad por parte del acusado o su defensor o, en su caso, de la representación social, es posible que puedan tener eficacia probatoria suficiente para servir de base a la condena de la reparación del daño aunque no hubieran sido ratificados por su autor, si no se puso en duda su autenticidad y siempre que se cumplan con los requisitos legales respectivos, por ejemplo, las facturas deberán contener nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, lugar y fecha de expedición, número de folio, cantidad y clase de mercancía o servicio prestado, así como su importe, entre otros, según el tipo de documento de que se trate, además, deberán estar vinculadas estrechamente con las probanzas de la causa y las consecuencias que produjo el propio delito."

En consecuencia, al transgredirse las garantías individuales en perjuicio del quejoso, debe concederse el amparo y protección de la Justicia Federal que se solicita, para el efecto de que el Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, con sede en esta ciudad, deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emita otra, en la que reitere lo relativo al estudio del delito y plena responsabilidad del encausado, así como las sanciones impuestas y los beneficios que le otorgó, sin embargo, deberá cuanti-

ficar nuevamente la condena a la reparación del daño, debiendo estimar que el recibo anteriormente precisado, que exhibió el ofendido (foja 128 de la causa penal), no reúne los requisitos fiscales para tener por comprobados los gastos médicos que dijo haber realizado con motivo de la conducta punitiva; de conformidad con lo establecido en esta ejecutoria.

Concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos al jefe de la Policía Judicial del Estado, por no reclamarse por vicios propios, de conformidad con la jurisprudencia sustentada por la otrora Tercera Sala de nuestro Más Alto Tribunal, publicada con el número 88, en la página 70, Tomo VI, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que dice:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta."

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 76, 77, 78, 80 y 190 de la Ley de Amparo, 34 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a **********, por conducto de su defensor particular **********, en contra de la sentencia dictada el seis de abril de dos mil once, por el Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, con residencia en la ciudad de Mérida, en la causa penal **********, y su ejecución.

Notifíquese como corresponda; anótese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen y en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Luisa García Romero, Pablo Jesús Hernández Moreno y Jorge Enrique Eden Wynter García, siendo ponente y presidente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

DOCUMENTOS PRIVADOS NO RATIFICADOS. SI NO SE PUSO EN DUDA SU AUTENTICIDAD Y CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES RESPECTIVOS PUEDEN SERVIR DE BASE PARA LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).—De conformidad con el artículo 215 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, son dos las formas por las que los documentos privados hacen prueba contra su autor: a) si son ratificados judicialmente por él o, b) si no son objetados durante el procedimiento a pesar de saber de su existencia. Entonces, como el perfeccionamiento de esta clase de documentos puede conseguirse ante la falta de objeción de su autenticidad por parte del acusado o su defensor o, en su caso, de la representación social, es posible que puedan tener eficacia probatoria suficiente para servir de base a la condena de la reparación del daño aunque no hubieran sido ratificados por su autor, si no se puso en duda su autenticidad y siempre que se cumpla con los requisitos legales respectivos, por ejemplo, las facturas deberán contener nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, lugar y fecha de expedición, número de folio, cantidad y clase de mercancía o servicio prestado, así como su importe, entre otros, según el tipo de documento de que se trate, además, deberán estar vinculadas estrechamente con las probanzas de la causa y las consecuencias que produjo el propio delito.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

XIV.P.A. J/1 (9a.)

Amparo directo 572/2008.—31 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Enrique Eden Wynter García.—Secretario: Carlos Solís Briceño.

Amparo directo 23/2009.—8 de septiembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pablo Jesús Hernández Moreno.—Secretario: Armando Silva Hernández.

Amparo directo 123/2009.—7 de octubre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Enrique Eden Wynter García.—Secretario: Carlos Solís Briceño.

Amparo directo 152/2009.—4 de noviembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Luisa García Romero.—Secretaria: Claudia del Carmen Ojeda Domínguez.

Amparo directo 246/2011.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pablo Jesús Hernández Moreno.—Secretario: Roque José Castilla Santana.

ELEMENTOS NORMATIVOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA. REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

AMPARO EN REVISIÓN 167/2012. 6 DE MARZO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MINAYA. SECRETARIO: JOSÉ LUIS ORDUÑA AGUILERA.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Suplencia de la queja. Este órgano colegiado advierte queja deficiente que suplir en términos del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo que será innecesario el estudio de los agravios hechos valer por los inconformes.

I. Antecedente del acto reclamado.

Previo a la demostración de lo anterior, para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, resulta conveniente realizar la siguiente narración de antecedentes del acto reclamado.

Mediante escrito de veintiuno de febrero de dos mil diez, **********, **********, ********** y ********** hicieron del conocimiento del Ministerio Público hechos probablemente delictuosos, consistentes en:[7]

"1. Con fecha 30 de noviembre del año 2008, la C. **********, en representación de su esposo **********, se comprometió a vendernos una fracción de 6 x 23 metros, equivalente a 138 metros cuadrados del **********, propiedad de su esposo, en la cantidad de **********, participando también ella misma como compradora, como lo demostramos con el convenio que nos firmó y que adjuntamos a la presente, para la veracidad de nuestro dicho.—2. Como se atrasaron en sus pagos los CC. ********** y **********, los hoy indiciados amenazaron con bardear y tapar el predio que nos servía de calle, para, según ellos, obligar a que pagáramos el total de lo convenido.—3. En razón de lo anterior, fuimos al domicilio de dichos señores para hacerles el pago de la cantidad restante, empero, se negaron a recibirlo terminantemente, argumentando que ya no nos lo venderían, en virtud de que nadie quiere comprarles la parte restante, de manera que, o les comprábamos todo o no nos vendían nada.—4. Ante dicha negativa, acudimos al Juzgado 4o. de lo Civil de este Dis-

[7] fs. 43 a 45 del juicio de amparo.

trito Judicial para consignar la cantidad restante de ********** que debíamos, misma que efectuamos a través del expediente número ********** del juzgado en cuestión, como lo demostramos con las copias fotostáticas certificadas que acompañamos a la presente para veracidad de nuestro dicho.—5. Al ser notificados judicialmente que estaban a su disposición la cantidad restante, por el pago que efectuamos a través de la consignación efectuada, inmediatamente procedieron a bardear el predio, encerrándolo en la parte sur, con una barda como de dos metros de altura por 12.00 doce metros de largo de material de concreto y por la parte norte, oriente y poniente con alambrados de púas, con lo que nos despojaron de nuestros derechos de posesión y de paso de la calle que por más de 15 años consecutivos nos venía sirviendo, no sólo a nosotros sino también a todos los habitantes que vivimos en la parte sur poniente del predio de referencia; independientemente de desconocer nuestros derechos de posesión que nos otorgaron al comprarles la mitad del predio, cuyo precio convenido hemos pagado en su totalidad, causándonos con ello, un daño material y económico, como moral y social, que en su oportunidad, solicitaremos, se cuantifiquen y se valúen, así como se les obligue a pagarnos y devolvernos los daños ocasionados.—6. El artículo 202, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado establece: (no se transcribe).—7. Como su señoría puede observar claramente: la ley establece que, aun cuando fuere su propiedad, pero ésta se hallare en poder de otra persona, por alguna causa legítima o se ejerza actos de dominio que lesionen los derechos del ocupante, se comete el delito de despojo.—8. En la especie: mucho antes de que los hoy indiciados adquirieran el lote como de su propiedad que hoy nos ostentamos como agraviados, al igual que las demás personas que viven más arriba del lugar, lo utilizábamos como calle, pues ésta es continuación de la calle **********, y como dichas personas amenazaban con taparlo o bardearlo, porque, según ellos, lo habían adquirido y comprado como propiedad, convenimos con la esposa y el mismo propietario, a que le comprábamos la mitad del predio consistente en 6 x 23 metros, equivalentes a 138 metros cuadrados del **********, el cual firmamos un convenio en la que la misma vendedora, era a la vez, también compradora, junto con todos nosotros, conviniendo en que, como consecuencia de la compraventa, continuaríamos ocupando el predio como calle, razón por la que procedimos a pagar cada quien con la parte que nos correspondía, como lo demostramos con los recibos que adjuntamos a la presente para veracidad de nuestro dicho, y en la que el propietario, aceptó el trato, solicitándonos que el convenio lo firmara su esposa **********, toda vez que él no iba a estar presente pero que el trato que hiciera su esposa, lo respetaría a carta cabal, como nos lo demostró, firmándonos los recibos de pago que se adjuntan a la presente para veracidad de nuestro dicho.—9. Sin embargo, y pese a que la compra del predio de referencia se encuentra totalmente pagado, los CC. **********, contrataron al C. **********,

quien realizó la construcción de la barda y aun cuando lo denunciamos oportunamente ante el Municipio, esta institución no hizo nada para detener la construcción de la citada barda, quedando totalmente obstruido el paso de la calle, con lo que se nos despojó de nuestros derechos de posesión y de paso, no sólo de los derechos de posesión que adquirimos por la compra de la mitad del predio, sino aun el derecho de paso que manteníamos, desde hace más de 15 años al momento del despojo en cuestión. …"

En atención a la anterior denuncia de hechos, la representación social ordenó la apertura de la averiguación previa **********, así como la práctica de varias diligencias y la citación para que al respecto declararan los hoy recurrentes.

El cinco de abril de dos mil diez, los aquí inconformes ********** y ********** comparecieron ante el Ministerio Público en cumplimiento al citatorio que les envió; sin embargo, se reservaron su derecho a declarar para hacerlo con posterioridad.

Por escrito de doce de abril de dos mil diez, posteriormente ratificado, los indiciados ********** y **********, rindieron declaración ante el Ministerio Público en la que, en lo que aquí interesa, manifestaron lo siguiente:[8]

"1. Resulta que con fecha 30 de noviembre de 2008, efectivamente celebramos un convenio de promesa de venta con los CC. **********, **********, **********, y lic. ********** … dicha propiedad cuenta con una superficie de 138 ciento treinta y ocho metros cuadrados que equivale a una medida de 6 x 23 metros … del lote de terreno no. ********** … tal y como lo acredito con una copia simple de la **********, ante la fe del **********, de fecha 28 de enero de 2008, documento que me permito exhibir para que obre como corresponda.—2. En dicho convenio a que me refiero en el hecho anterior, mi esposa la señora **********, en mi representación convino con los señores **********, **********, ********** y **********, vender una superficie de 138 ciento treinta y ocho metros cuadrados, por la cantidad de **********, propiedad del suscrito, toda vez que los supuestos agraviados querían que la calle continuara para poder tener acceso a una vía más rápida y convinieron que el valor de la compra de los **********, lo pagarían de la siguiente forma: … es por esto de dicha operación de la venta recibí únicamente la cantidad de **********, a los cuatro meses de la fecha de suscripción del convenio, quedando un saldo pendiente que no cumplieron

[8] fs. 87 a 89 del juicio de amparo.

de **********, desde aquella fecha, en donde ahora, con fecha 21 de septiembre del año 2009, me depositan mediante una preliminar de consignación la cantidad de **********, siendo esta cantidad incorrecta, cuando desde aquella fecha del año 2008 no dieron cumplimiento a lo pactado en dicho convenio, no es posible que ahora piensen los hoy demandados que el precio que se le dio en aquella fecha de ********** se siga respetando cuando ellos dejaron de dar cumplimiento, toda vez que a la presente fecha el valor del terreno se ha incrementado considerablemente, en tales condiciones si se toma en cuenta que existen factores ajenos a la voluntad de las partes que puedan alterar no solamente lo convenido respecto a la venta cuando se ha aceptado un convenio en determinada situación, ésta ya puede alterarse cuando materialmente sea imposible su cumplimiento en la proporción pactada, en ese orden de ideas la pretensión que se plantea es procedente la rescisión en la vía civil pues se demuestra que han variado las circunstancias, por lo que resulta ser un hecho notorio que el dinero a través del transcurso del tiempo sufre una depreciación, por lo que dicho convenio lo rescindiré en la vía civil, toda vez que desde el 28 de febrero de 2009, donde se debería dar por culminado el pago total, a la presente fecha han transcurrido 14 catorce meses que tuvieron los hoy agraviados para hacer el pago y no lo hicieron, incumpliendo con ello lo pactado en dicho convenio, prueba de ello que en ningún momento se realizaron dichos trámites ante el Municipio, porque los compradores incumplieron con sus pagos.—3. El incumplimiento de los supuestos agraviados me ha causado daños y perjuicios, ya que al no haber recibido el saldo del precio convenido me vi en la necesidad de encerrar mi predio con material de block y los hoy agraviados en forma violenta derribaron la barda que había construido causándome daños considerables en mi patrimonio, fue así que con fecha 29 de octubre de 2009, me vi precisado a presentar formal denuncia por el delito de daños en contra de quien o quienes resulten ser responsables por dicho delito, mismo que quedó demostrado ante esta fiscalía, el acta administrativa número **********, lo cual pido a esta representación social se acumule a dicha acta administrativa a esta averiguación previa que hoy se está conociendo, hecho esto pedimos se eleve dicha acta administrativa a averiguación previa, ya que se trata del mismo asunto, por lo que en este acto señalamos directamente como responsables de dichos daños a los señores **********, **********, ********** y **********, indicando directamente como responsables del delito de daños, cometido en mi agravio, tal como ya obran las pruebas del delito en la indagatoria del acta administrativa.—4. En el momento de firmar los supuestos agraviados el multicitado convenio de compraventa con fecha 30 de noviembre de 2008, se les dió posesión material del inmueble materia de la litis, en donde tuvieron el derecho de paso de la calle para la vía rápida, pero como vuelvo a repetir, no dieron cumplimiento al convenio, cuando tuvieron cuatro meses para hacerlo,

fue así que con fecha 30 de abril de ese mismo año, me vi con la necesidad de taparles el derecho del paso levantado una barda de block con el propósito de que de esta forma me cubrieran lo restante, sin obtener resultado alguno, al contrario, me causaron daños derribando dicha barda. …"

El doce de mayo de dos mil diez, ********** y ********** acudieron ante el Ministerio Público a fin de declarar como testigos de cargo, manifestando de forma coincidente, en esencia, que el treinta de noviembre de dos mil ocho se celebró un convenio entre los ofendidos y **********, en representación de su esposo **********, para comprar una fracción de terreno del ********** por la cantidad **********; sin embargo, como ********** y ********** se atrasaron con los pagos, los vendedores amenazaron con cerrar el paso de la calle y posteriormente ya no quisieron recibir el dinero argumentado de que lo tenían que comprar todo o no les iban a vender nada. Posteriormente, los vendedores procedieron a bardear el lote por el lado sur con una barda de dos metros de altura por doce metros de largo, por lo que despojaron a los ofendidos en su derecho de posesión que ellos mismos le habían otorgado y al derecho de paso de la calle que le servía no solo a ellos, sino a toda la comunidad.

Mediante oficio ********** de tres de junio de dos mil diez, se rindió peritaje en agrimensura y fotografías, por parte de personal de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, del que se advierte en el punto denominado "características generales," y "conclusiones" lo siguiente:[9]

"Características generales. Se trata de un predio urbano el cual está en la esquina de las **********, el predio en controversia está delimitado al sur con una barda perimetral hecha a base de material de block, ocularmente se pudo observar que la fracción en controversia está siendo obstruida por la colocación de esta barda, que de acuerdo a la cartografía de Tuxtla Gutiérrez, es de libre acceso como calle ver croquis anexo …—Conclusiones: 1. De acuerdo a la cartografía de Tuxtla Gutiérrez, la fracción en controversia con superficie de 138.00 metros cuadrados ocupa la servidumbre de paso o **********."

Mediante escrito presentado ante el Ministerio Público de veintidós de junio de dos mil diez, posteriormente ratificado, ********** amplió su declaración ministerial y señaló, en lo que interesa:[10]

[9] fs. 106 del juicio de amparo.
[10] fs. 117 del juicio de amparo.

"… Unos meses despuse (sic) contratare (sic) a un albañil para iniciar la construcción de mi casa, pagándole el costo de los cimientos y de dos pardes, y días después me informaron que unas personas se habían molestado y amenazaron al albañil diciéndole que esa propiedad era de ellos, derribando la barda que ya estaba construida, por lo que le dije a mi esposa que mientras iba al médico, ella fuera al Ministerio Público y presentaran la denuncia, lo que realizó. …"

De igual forma, ********** amplió su declaración ministerial mediante escrito de misma data, posteriormente ratificado, en el que señaló:[11]

"Tercera.—Al hacer del conocimiento de mi esposo en el mes de mayo de dos mil nueve, que no se había reunido el dinero … así también me dijo que había decidido construir una casita y rentarla, para tener un ingreso. Por lo que unos días después, buscó a un albañil para que realizara la construcción, iniciando por los cimientos y una barda, la cual fue derribada por los hoy querellantes. …"

El treinta de octubre de dos mil diez, el Ministerio Público ejerció acción penal en contra de ********** y ********** por su probable comisión en el delito de despojo, previsto y sancionado en el artículo 305, fracciones I y II del Código Penal para el Estado de Chiapas[12] y, en consecuencia, solicitó que se dictara orden de aprehensión en su contra.

La conducta que el Ministerio Público les atribuyó a los hoy recurrentes, consistió en que el treinta de abril de dos mil nueve, **********, en calidad de propietario del bien inmueble localizado en el lote ********** y **********, ordenaron la construcción de una barda, tapando el camino de acceso que conduce al **********.

Asimismo, precisó el Ministerio Público que si bien se acreditaba la propiedad del inmueble a favor de ********** con la escritura pública **********, pasada ante la fe del notario público ********** (sic), el treinta de noviembre de dos mil ocho, **********, en representación de su esposo coindiciado, suscribió convenio en el que se comprometió a vender una fracción de terreno del

[11] fs 149 y 150 del juicio de amparo.

[12] "Artículo 305. Comete el delito de despojo el que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o empleando violencia, engaño o furtividad: I. Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca.—II. Ocupe un inmueble de su propiedad, que se halle en poder de otra persona por alguna causa legítima, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos del ocupante.

inmueble y, que por ese motivo, los querellantes no contaban con documento idóneo para acreditar la propiedad del terreno.

En ese sentido, la representación social precisó lo siguiente:[13]

"1. Una conducta en forma de acción: El delito que nos ocupa nace a la vida jurídica a través de una conducta en forma de acción en virtud de que con fecha 30 de abril del año 2009, los CC. ********** y **********, el primero propietario del inmueble ubicado en … ordenaron la construcción de una barda, tapando el camino de acceso que conduce al **********, inmueble que aunque se acredita con el instrumento notarial … es propiedad del C. **********, es cierto también que con fecha 30 de noviembre de 2008, la C. **********, en representación de su esposo, suscribió un convenio mediante el cual se comprometió a vender una fracción de terreno … a los CC. **********, **********, ********** y **********, por ese motivo es que los querellantes no cuentan con documento idóneo para acreditar legalmente la propiedad del inmueble, sin embargo, como se desprende de la propia declaración de los inculpados, presentada mediante escrito y ratificada ante la presencia ministerial, éstos aceptan que al momento de que se firmó el convenio de compraventa, que fue con fecha 30 de noviembre del 2008, se les dio posesión material del inmueble, en donde tuvieron el derecho de paso de la calle, sin embargo, como no terminaron de pagarle el terreno, con fecha 30 de abril del año 2009, los inculpados decidieron quitarles el terreno y ordenaron la construcción de una barda, con la cual impedían el acceso al **********. … Por lo que queda claro sin lugar a dudas que la conducta realizada por **********, encuadra perfectamente en la fracción II del artículo 305 del Código Penal en la entidad, mismo que a la letra dice: 'Comete el delito de despojo el que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o empleando violencia, engaño o furtividad.—II. Ocupe un inmueble de su propiedad, que se halle en poder de otra persona por alguna causa legítima'.—Se afirma lo anterior en virtud de que se encuentra debidamente acreditado con el testimonio de los denunciantes y con el propio de los inculpados que el C. **********, resultaba ser el propietario legalmente de la fracción de terreno ubicada en … mismo inmueble del cual ya no detentaba la posesión porque ésta les fue otorgada a los agraviados, a título de propietarios, por haber pactado la compraventa del mismo, misma posesión que les fue entregada a los denunciantes con fecha 30 de noviembre de 2008 y la cual les fue arrebatada por los inculpados el día 30 de abril del 2009. … Por lo que hace a la participación de **********, su conducta dolosa en forma de acción encuadra en el artículo 305, la fracción I, del

[13] fs. 230 a 232 del juicio de amparo.

Código Penal vigente en la entidad, mismo que a la letra dice: 'Comete el delito de despojo el que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o empleando violencia, engaño o furtividad.—I. Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca'.—Esta conducta nace a la luz jurídica desde el momento en que la C. ********** realiza actos de dominio en el inmueble … mismo inmueble que ella en representación de su esposo y con la autorización de él, dio en promesa de venta a los CC. **********, **********, ********** y **********, con fecha 30 de noviembre de 2008, otorgándoles en ese mismo momento la posesión material del referido inmueble … por ese motivo es de que no les fue escriturado a su nombre el terreno, sin embargo, continuaban detentando la posesión a título de propietarios porque se supone que habían realizado un convenio de compraventa; por consiguiente, la inculpada **********, no tenía ningún derecho para ejercer actos de dominio en el referido inmueble porque éste no es de su propiedad y el delito se actualiza cuando ella en compañía de su esposo, con fecha 30 de abril del año 2009, por *mutuo propio* (sic) deciden ordenar la construcción de una barda con la intensión de taparles el paso a los agraviados, así como de recuperar la posesión del inmueble propiedad de su esposo hoy inculpado ********** …"

La referida solicitud ministerial fue del cocimiento del Juez Segundo del Ramo Penal para la Atención de Delitos no Graves del Distrito Judicial de Tuxtla y Chiapas, con residencia en el predio "El Canelo," Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, quien el veinticuatro de noviembre de dos mil diez resolvió negar la orden de aprehensión, ya que, a su consideración, el representante social en sus puntos resolutivos citó las fracciones I y II, del artículo 305, del Código Penal para el Estado de Chiapas, las cuales contenían hipótesis que se contraponían entre sí, pues la primera se refería a inmueble ajeno y la segunda a un predio propiedad del activo.

El cuatro de mayo de dos mil diez, el Ministerio Público ejerció nuevamente acción penal en contra de ********** y **********, por su probable comisión en el delito de despojo, precisando que respecto del primero de los nombrados el delito se encontraba previsto en la fracción II, del artículo 305, del Código Penal para el Estado de Chiapas y que, en relación con la segunda, se preveía en la fracción I del citado numeral. Consecuentemente, solicitó que se dictara orden de aprehensión en su contra.

En relación con la conducta imputada a los hoy recurrentes, el Ministerio Público, señaló:[14]

[14] fs. 271, 272 y 274 del juicio de amparo.

"... la acción u omisión desplegada por la C. **********; la conducta de la inculpada en el delito que nos ocupa es de acción y se inicia cuando la C. **********, en representación de su esposo **********, se compromete a vender a los agraviados: **********, **********, ********** y **********, 138.00 metros cuadrados que se segregaron al lote ... propiedad del citado esposo **********, quien acreditó su propiedad con la escritura pública ...; convenio que se celebró el día 30 de noviembre del año 2008, participando la hoy indiciada ********** como vendedora y compradora, al mismo tiempo, en la cantidad de ********** mismos que los agraviados demostraron haber pagado en su totalidad. Recibiendo la posesión material de los vendedores: ********** y **********; sin embargo, la posesión que ostentaban los agraviados les fue arrebatado de manera furtiva por la indiciada, al ordenarle sin derecho y sin consentimiento de los que tenían en posesión el inmueble al C. **********, la construcción de una barda de concreto de dos metros y medio de alto por 12.00 doce metros de largo, aproximadamente. ... La acción u omisión desplegada por el C. **********: la conducta del inculpado en el delito que nos ocupa es de acción y se inicia cuando la C. **********, en representación de su esposo **********, se compromete a vender a los agraviados **********, **********, ********** y **********, 138.00 metros cuadros que se segregaron del lote ... propiedad del citado esposo **********, quien acreditó su propiedad con la escritura pública ...; convenio que se celebró el día 30 de noviembre del año 2008, participando la hoy indiciada ********** como vendedora y compradora, al mismo tiempo, en la cantidad de ********** mismos que los agraviados demostraron haber pagado en su totalidad. Recibiendo la posesión material de los vendedores: ********** y **********; sin embargo, la posesión que ostentaban los agraviados les fue arrebatada de manera furtiva por el indiciado, al ordenarle sin derecho y sin consentimiento de los que tenían en posesión el inmueble al C. **********, la construcción de una barda de concreto de dos metros y medio de alto por 12.00 doce metros de largo, aproximadamente ...".

Por auto de incoación de uno de junio de dos mil once, el Juez responsable concedió la orden de aprehensión solicitada por la representación social en contra de los hoy recurrentes por su probable comisión en el delito de despojo, previsto y sancionado en el artículo 305, fracciones I y II, del Código Penal para el Estado de Chiapas.[15]

[15] Cfr. cuaderno de amparo f. 299, punto resolutivo primero: "Primero. Se libra la orden de aprehensión solicitada en contra de ********** y **********, como probables responsables del delito de despojo, previsto y sancionado en el numeral 305, fracción I, para el primero de los inculpados, así como previsto y sancionado en la fracción II del artículo 305, para el segundo de los inculpados ambos del Código Penal para el Estado, en concordancia a los numerales 14, párrafos prime-

En la aludida determinación judicial, el instructor de la causa penal consideró que ********** era probable responsable de la comisión del delito de despojo previsto en la fracción II del artículo 305 del Código Penal para el Estado de Chiapas; mientras que ********** era responsable por el mismo ilícito, pero previsto en la fracción I del mismo ordenamiento legal.

Cumplimentada la orden de aprensión, el veinte de junio de dos mil once, la indiciada ********** rindió su declaración preparatoria en los siguientes términos:[16]

"No sé por qué me acusan de despojo, yo no di la orden de que habitaran esa propiedad, nunca estuvo habitada, nunca di la orden de que tuviera la posesión ahí en calle ********** ..."

En la misma data, el indiciado ********** también rindió su declaración preparatoria, en la que únicamente se limitó a manifestar: "pues no firmé ningún papel ni de posesión a nadie ..."[17]

El veinticinco de junio de dos mil once, el Juez responsable dictó auto de término constitucional en el que señaló en el resultando primero de su resolución, que el Ministerio Público había ejercido acción penal y solicitado orden de aprehensión en contra de ********** y **********, por su probable comisión del delito de despojo, previsto y sancionado en el artículo 305, fracción I, del Código Penal para el Estado de Chiapas, por lo que en el estudio del cuerpo del delito, únicamente estudió la hipótesis prevista en dicha fracción, esto es, "al que ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca".

Anterior cuerpo del delito, que consideró el Juez responsable se actualizaba con los medios de prueba que obraban en autos, así como la probable responsabilidad de ********** y **********, en su comisión; por lo que dictó auto de formal prisión en su contra.

Inconformes con la anterior determinación, los hoy recurrentes promovieron juicio de amparo indirecto en contra del auto de término constitucional reseñado, que fue del conocimiento del Juez Sexto de Distrito en el Estado

---

ro y segundo, fracción I, 15, párrafos primero y segundo, y 19, párrafos primero y segundo, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de **********, **********, ********** y **********, de hechos ocurridos en este Distrito Judicial, y por el cual el fiscal del Ministerio Público ejerció acción penal."

[16] fs. 306 y 307 del juicio de amparo.

[17] fs. 308 y 309 del juicio de amparo.

de Chiapas, como expediente **********; quien dictó sentencia autorizada el cinco de agosto de dos mil once, en la que concedió la protección constitucional para el siguiente efecto:[18]

"Deberá externar un juicio valorativo sobre la eficacia probatoria de los medios de prueba existentes en la indagatoria en relación con todos y cada uno de los elementos que integran la materialidad del ilícito en comento, por lo que el *a quo* no deberá hacer una simple transcripción o reseña de las pruebas, sino que deberá plasmar lo más relevante de los medios de prueba con los que considere que se demostraron cada uno de los elementos del cuerpo del delito de despojo.—Precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se ejecutó el antijurídico de despojo; acorde a lo dispuesto por el artículo 19 de la Carta Magna; es decir, la expresión clara y detallada del lugar, tiempo, forma y modo en que se desarrolló la conducta ilícita de mérito, así como las pruebas y con qué parte de ellas se acreditan dichas circunstancias.—En el cuerpo del delito de despojo, deberá establecer cómo, de qué forma y con qué pruebas de las que tomó en cuenta para emitir el auto de formal prisión quedó acreditado el elemento subjetivo específico relativo al dolo (*animus domini*), que forma parte de la figura ilícita que nos ocupa.—Por lo que hace a la probable responsabilidad penal de los quejosos en la comisión del delito de despojo, el Juez de la causa no deberá concretarse únicamente a transcribir y reseñar el contenido de los medios de prueba que citó, pues deberá establecer mediante un razonamiento jurídico expresando las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para determinar cuáles fueron los hechos que se demostraron con cada una de las pruebas, y establecer el motivo del porqué con las pruebas existentes en la indagatoria y con qué parte de ellas se demostró la probable responsabilidad penal de los quejosos en la comisión del ilícito de despojo.—Asimismo, en el apartado relativo a la probable responsabilidad de los quejosos en el delito de despojo, el Juez responsable deberá corregir las incongruencias destacadas en las fojas trescientos setenta y siete, precisando el acto que dictó y el artículo que prevé y sanciona el delito de mérito; así como en la foja setecientos setenta y ocho, el Juez de origen deberá especificar si los quejosos fueron detenidos en flagrancia o en cumplimiento de una orden de aprehensión."

En diligencia de careos entre el procesado ********** con el ofendido **********, y respectivos interrogatorios, de la que se advierte, en lo que aquí interesa, lo siguiente:[19]

---

[18] fs. 463 del juicio de amparo.
[19] fs. 466 a 470 del juicio de amparo.

"Diligencia de interrogatorio, que el defensor particular, el licenciado **********, le practicara al ofendido ********** … Pregunta diez. Que diga el testigo de cargo u ofendido si en el momento que según el data de la fecha de 30 del mes de noviembre del año 2008, tras haber entregado la cantidad de **********, que refiere a mis representados le hicieron entrega real y material del terreno que refiere en su convenio de la misma fecha. Respuesta. No. Pregunta once. Que diga el testigo de cargo u ofendido si sabe y le consta si tiene o ha tenido en posesión el terreno que argumenta en su convenio le fue vendido al hoy ofendido y demás ofendidos que aparecen en su denuncia de hechos. Respuesta. Sí, lo teníamos en posesión. Pregunta doce. Que diga el testigo de cargo u ofendido cuando dice que sí lo tenía en posesión; que diga entonces si puede manifestar qué medidas ocupaba el citado bien inmueble y qué tipo de construcción le hizo para estar en posesión; comprendiendo que son cinco los compradores. Respuesta. Nunca hizo ninguna construcción, lo compraron con el propósito de calle, siendo todo lo que desea interrogar …"

En diligencia de careos entre el procesado ********** con el ofendido **********, y respectivos interrogatorios, de la que se advierte, en lo que aquí interesa, lo siguiente:[20]

"Diligencia de interrogatorio que el defensor particular, el licenciado **********, le practicara al ofendido ********** … Pregunta ocho. Que diga el testigo de cargo u ofendido si sabe y le consta si tiene o ha tenido en posesión el terreno que argumenta en su convenio le fue vendido al hoy ofendido y demás ofendidos que aparecen en su denuncia de hechos. Respuesta. Nunca nos mencionaron la posesión de nosotros, solamente nos argumentaron el adeudo porque hacía falta un pendiente como ********** aproximadamente, eso fue lo que argumentaron, que por eso no podían tomar posesión del terreno hasta que se saldara la deuda. Pregunta nueve. Que diga el testigo de cargo u ofendido si dieron cumplimiento él y los demás ofendidos al convenio de fecha 30 de noviembre del año 2008 dos mil ocho, con la señora ********** en los términos de pago establecidos. Respuesta. El 30 no se le dio dinero, sino que se le fue dando después de la forma de pago porque en el convenio no hay fecha límite de pago, aclaro que aparece una fecha, pero es donde ********** le iba a entregar un dinero a don **********, porque así aparece en el convenio. Que solicito al personal actuante se le lea el convenio datado con fecha 30 del mes de noviembre del año 2008, que se encuentra visible en fojas 16 para que una vez leído que le sea se pueda sustanciar la siguiente pregunta; seguidamente, esta autoridad en atención a

[20] fs. 471 a 474 del juicio de amparo.

lo solicitado por la defensa del procesado, en este acto se le da lectura del convenio de referencia para que la defensa pueda formular la pregunta correspondiente. Una vez que le fue leído el convenio por el personal actuante de este juzgado en donde se data los razonamientos celebrados. Que diga entonces el testigo de cargo u ofendido si se habla de una donación y de una cooperación; por qué razones manifiesta que existe un convenio de compraventa cuando el que alude en su respuesta que antecede no se habla de compra venta, sino de una donación. Respuesta. Yo no hable de una compraventa sino de un convenio para que nos diera la fracción de seis metros para que se usara como calle, porque ella argumentó que era propiedad de su esposo, agregando que ahí habla de una donación pero al Municipio, no a nosotros, nos iba a donar el terreno claramente el convenio –dice– es para el Municipio en conjunto con ********** para que el Municipio lo reconociera como calle privada. … Pregunta trece. Que diga el testigo de cargo u ofendido tal y como él lo manifiesta que tiene conocimiento de que la cantidad que él pagara por lo que le correspondería a una fracción del terreno datada en el convenio de fecha 30 de noviembre del año 2008, que diga entonces cuál es la finalidad que busca ante esta autoridad y en esta instancia. Respuesta. Finalidad es que ese dinero se depositó después de haber hecho la demanda, hablando de reparar el daño es más el daño que nos provoca a nosotros, la finalidad es que nos libere la calle porque es la que nos perjudica. Pregunta catorce. Que diga el testigo de cargo u ofendido dentro de su real saber y entender qué calles o avenidas las deslinda el Municipio. Respuesta. Sé que las deslinda el Municipio cuando los terrenos se donan al Municipio y el Municipio argumentó que cuando nosotros pudiéramos utilizar el paso o la calle teníamos que adquirirlos nosotros y donárselos al Municipio para que el Municipio la reconociera como privada."

En diligencia de careos entre el procesado ********** con el ofendido **********, y respectivos interrogatorios, de la que se advierte, en lo que aquí interesa, lo siguiente:[21]

"Diligencia de interrogatorio que el defensor particular, el licenciado **********, le practicara al ofendido ********** … Pregunta nueve. Que diga el testigo de cargo u ofendido si sabe y le consta si tiene o ha tenido posesión del terreno que argumenta en su convenio le fue vendido al hoy ofendido y demás ofendidos que aparecen en su denuncia de hechos. Que ya está estipulado en el convenio ya estaba abierto porque es calle y nunca tuvimos posesión ni lo encerramos, era para un beneficio para toda la gente."

[21] fs. 476 a 479 del juicio de amparo.

En diligencia de careos de veinticuatro de agosto de dos mil once entre el procesado ********** con el ofendido **********, y respectivos interrogatorios, de la que se advierte, en lo que aquí interesa, lo siguiente:[22]

"Diligencia de interrogatorio, que el defensor particular, el licenciado **********, le practicara al ofendido ********** … Pregunta nueve. Que diga el testigo de cargo u ofendido ya que así lo manifiesta a la respuesta que antecede de un delito de orden penal tipificado según su dicho como despojo, diga entonces cuándo ha tenido en posesión real y material el citado inmueble en litigio. Respuesta. La ley dispone que posesión es aquella persona que dispone para sí y que manda y hace lo que quiere en el bien inmueble como si fuera de su propiedad y no es necesario que esté materialmente presente u ocupando físicamente el lugar, sino que es suficiente que sus derechos de disponer el bien inmueble a su antojo le sea obstruido como en este caso, al encerrar ellos el predio que nos vendieron con alambrados y bardas nos obstruyen el derecho de pasar por el predio que de esa manera lo utilizábamos y además nos obstruyen el derecho de limpiarlo de componer la calle porque el agua lo descompone y la maleza y ese derecho ya no lo podemos disponer habida cuenta que se encuentra encerrado totalmente. … Pregunta diez. Que diga el testigo de cargo u ofendido si en el momento que según en data de la fecha 30 del mes de noviembre del año 2008, tras haber entregado la cantidad de **********, que refiere a mis representados le hicieron entrega real y material del terreno que refiere en su convenio de la misma fecha. Respuesta. No entregó ninguna cantidad el día 30 de noviembre y en ella convenimos que a partir de ese momento nos entregaban la posesión real y material del inmueble. Pregunta once. Que diga el testigo de cargo u ofendido si puede mencionar quién de los dos inculpados le hizo a él entrega real y material del bien inmueble y en caso afirmativo que mencione la hora aproximada. Respuesta. El convenio se celebró el día 30 de noviembre del año 2008, como a las 6:00 o 7:00 de la tarde y de ese momento convenimos que nos entregaban la posesión material tal y como obra en la declaración de ellos mismos, por lo que se entregó en ese momento la posesión y nosotros en ese momento dispusimos de la posesión a transitar libremente por el predio de referencia y no se nos obstaculizó, no se opusieron a la posesión hasta que encerraron el predio en su totalidad despojándonos en ese momento de ese derecho real y material que se nos había entregado …"

El treinta de agosto de dos mil once, el Juez responsable dictó el acto reclamado en el juicio de amparo que se revisa, en el que nuevamente señaló

[22] fs. 481 a 486 del juicio de amparo.

el juzgador instructor que Ministerio Público había ejercido acción penal y solicitado orden de aprehensión en contra de ********** y **********, por su probable comisión del delito de despojo, previsto y sancionado en el artículo 305, fracción I, del Código Penal para el Estado de Chiapas, por lo que de nueva cuenta únicamente estudió la hipótesis prevista en dicha fracción, esto es, "al que ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca".

De igual forma, el Juez responsable consideró acreditado el cuerpo del delito de despojo en relación a la hipótesis precisada en el párrafo anterior, así como la probable responsabilidad tanto de **********, como de **********, en su comisión, como se advierte de la siguiente transcripción:[23]

"Probanzas anteriores que evidencian que probablemente determinados sujetos el día 30 de noviembre de 2008 (dos mil ocho), realizaron contrato de compraventa con los hoy pasivos, respecto de una fracción de terreno de 6 x 23 metros, equivalente a 138 metros cuadrados del lote … en donde también la inculpada **********, participaría como compradora, es decir, coopropietaria con los hoy ofendidos, pero sin embargo, los activos procedieron a encerrar la fracción de terreno que ya habían vendido y que formalizaron mediante un contrato de compraventa, del cual ya no tenían derecho por haberlo vendido con los pasivos y eran los ofendidos quienes podían otorgar el consentimiento para que los activos bardearan lo que habían enajenado, por lo que su actuar lo realizaron de manera instantánea al enajenar el bien inmueble materia de la litis y del cual obstruyeron el paso para salir a la calle, tal y como lo establece el artículo 14, fracción I, y además que al haber bardeado el bien que ya no les pertenecía se tiene que actuaron dolosamente, ya que no tenía conocimiento que el mismo ya lo habían vendido y por lo tanto sus conductas encuadran en lo establecido por el artículo 15, párrafo segundo, por razón a que tenía conocimiento de la venta que habían efectuado y del cual recibieron la cantidad de **********; asimismo, se tiene que actuaron de manera conjunta tal y como lo establece el artículo 19, fracción III, todos del Código Penal vigente en el Estado, en virtud de que ambos tenían conocimiento que la fracción de terreno materia de la presente causa ya la habían vendido. … Probanzas anteriores que primeramente valoradas en lo individual y ahora en su conjunto conforme a las reglas de valoración que van de los artículos del 249 al 264 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se evidencia que probablemente ********** y **********, son las personas quienes el día 30 de noviembre de 2008 (dos mil ocho), realizaron

[23] fs 508 v. y 514 v. del juicio de amparo.

contrato de compraventa con los hoy pasivos, respecto de una fracción de terreno de 6 x 23 metros, equivalente a 138 metros cuadrados del lote … en donde también la inculpada **********, participaría como compradora, es decir, coopropietaria con los hoy ofendidos, pero sin embargo, los activos procedieron a encerrar la fracción de terreno que ya habían vendido y que formalizaron mediante un contrato de compraventa, del cual ya no tenían derecho por haberlo vendido con los pasivos y eran los ofendidos quienes podían otorgar el consentimiento para que los activos bardearan lo que habían enajenado, por lo que su actuar lo realizaron de manera instantánea al enajenar el bien inmueble materia de la litis y del cual obstruyeron el paso para salir a la calle, tal y como lo establece el artículo 14, fracción I y además que al haber bardeado el bien que ya no les pertenecía se tiene que actuaron dolosamente, ya que no tenía conocimiento que el mismo ya lo habían vendido y por tanto, sus conductas encuadran en lo establecido por el artículo 15, párrafo segundo, por razón de que tenía conocimiento de la venta que habían efectuado y del cual recibieron la cantidad de **********; asimismo, se tiene que actuaron de manera conjunta tal y como lo establece el artículo 19, fracción III, todos del Código Penal vigente en el Estado, en virtud de que ambos tenían conocimiento que la fracción de terreno materia de la presente causa ya la habían vendido …"

Inconformes con la anterior determinación, los hoy recurrentes promovieron juicio de amparo indirecto que fue del conocimiento nuevamente del Juez Sexto de Distrito en el Estado de Chiapas, como expediente **********, quien dictó sentencia en audiencia constitucional de catorce de noviembre de dos mil once, autorizada el dieciséis siguiente de mismo mes y año, en la que determinó que el auto reclamado no era violatorio de derechos fundamentales, ya que con las pruebas que obraban en autos, se acreditó el cuerpo del delito de despojo, previsto en el artículo 305, fracción I, del Código Penal para el Estado de Chiapas, así como la probable responsabilidad de ********** y ********** en su comisión.

Lo anterior, ya que el *a quo* estimó que ********** y ********** les vendieron a los ofendidos un predio de ********** metros cuadrados ubicado en el **********, en la ciudad de **********, por la cantidad de **********; asimismo, que los quejosos inconformes les dieron posesión material del inmueble materia de la litis a los pasivos para que tuvieran el derecho de paso de la calle para una vía rápida, pero al no dar cumplimiento a lo pactado, ordenaron la edificación en el predio de una barda de block.

La anterior resolución constituye la materia de revisión en el presente recurso.

II. Cuerpo del delito.

Cabe señalar que el auto de formal prisión es un acto restrictivo de la libertad por medio del cual se sujeta a proceso penal al inculpado de algún delito que merezca sanción corporal, ordenando que se abra el juicio en su periodo de instrucción.

Dicho acto tiene como presupuesto que existan motivos bastantes y suficientes para convertir la detención del inculpado en prisión preventiva y su fin persigue asegurar que el acusado se sujete a proceso y, eventualmente, sea posible que compurgue la pena a la que se le condene.

Por consiguiente, toda vez que la anterior orden restrictiva implica la privación de la libertad, su emisión debe ser analizada en su integridad por el órgano de control constitucional bajo la más estricta constatación de los requisitos previstos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone:[24]

"Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado."

De igual forma, debe constatarse que para la emisión del auto de formal prisión, se hayan verificado los requisitos previstos en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales aplicable, que son del tenor siguiente:

"Artículo 300. Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del Juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado se encuentren satisfechos los siguientes requisitos: I. Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquel se rehusó a declarar; II. Que estén acreditados los elementos del cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso y este

[24] Se cita el artículo 19 constitucional anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, ya que en la especie la Legislatura del Estado de Chiapas no ha realizado la declaratoria de que el sistema penal acusatorio ha sido incorporado a los ordenamientos locales, en términos del párrafo tercero del artículo segundo de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho.

tenga señalada sanción privativa de su libertad; III. Que en relación a la fracción anterior, este demostrada la probable responsabilidad del inculpado; y, IV. Que no se actualice alguna de las causas de exclusión del delito que se prevén en el artículo 25 del código penal; o que extinga la acción penal."

Ahora, el artículo 19 constitucional anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho,[25] establece que deben satisfacerse, entre otros requisitos, la existencia de datos bastantes que comprueben el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; en igual sentido lo dispone el artículo 300, fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas.

Sin embargo, la Carta Fundamental no define lo que debe entenderse por cuerpo del delito ni tampoco cómo se integra, por lo que debe atenderse a lo dispuesto en la norma local, esto es, en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas.

Al respecto el artículo 124 de dicha ley procesal, establece:

"Artículo 124. El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

"El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito. Dichos elementos son:

"I. La correspondiente acción u omisión;

"II. La lesión o el peligro a que hubiere sido expuesto el bien jurídico penalmente protegido;

"III. La forma de intervención del o los sujetos activos;

"IV. El resultado ya sea formal o material;

"V. El nexo causal; y

[25] Éste resulta aplicable, ya que en la especie la Legislatura del Estado de Chiapas no ha realizado la declaratoria de que el sistema penal acusatorio ha sido incorporado a los ordenamientos locales, en términos del párrafo tercero del artículo segundo de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho.

"VI. Si el tipo legal lo requiere; la calidad en los sujetos; medios comisivos utilizados; las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión y los elementos normativos.

"En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo, subjetivo específico o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.

"La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito.

"El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad penal se acreditaran por cualquier medio probatorio."

De lo anterior se desprende que el legislador local le dio contexto a la Norma Constitucional al definir y establecer lo que significa cuerpo del delito y cómo se deberá tener por comprobado el mismo, a saber, cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito.

Asimismo, dicho precepto legal precisó que los elementos que constituyen el cuerpo del delito son los siguientes:

a) La correspondiente acción u omisión.

b) El resultado ya sea formal o material.

c) El nexo causal entre la acción u omisión y el resultado (formal o material)

d) La lesión o puesta en peligro a que hubiere sido expuesto el bien jurídico penalmente protegido.

e) Si el tipo penal lo requiere: los elementos normativos; la calidad específica en los sujetos activos o pasivos; medios comisivos utilizados; las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión.

f) La forma de intervención del o los sujetos activos (autoría o participación).

g) Si el tipo legal lo incorpora: elementos subjetivos específicos.

En ese sentido, en términos de artículo 19 constitucional, en relación con los diversos artículos 124 y 300 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, el juzgador de la causa al momento de dictar un auto de término constitucional, se encuentra obligado a analizar el cuerpo del delito conforme a los elementos ya precisados.

Sentado lo anterior, como se anticipó al inicio de este considerando, este Tribunal Colegiado advierte queja deficiente que suplir en términos de la fracción II, del artículo 76 Bis, de la Ley de Amparo, ya que en la especie, el Juez de Distrito dejó de advertir que el Juez responsable hizo un deficiente análisis del cuerpo del delito, ya que incurrió en diversas contradicciones; además, no lo hizo en términos del artículo 124 del Código Penal para el Estado de Chiapas.

En efecto, el *a quo* consideró en la resolución sujeta a revisión que la autoridad responsable atinadamente tuvo por acreditado el cuerpo del delito de despojo, así como la probable responsabilidad de los quejosos en su comisión, cumpliendo con ello los requisitos formales y de fondo que exigen los artículos 16 y 19 constitucionales.

Sin embargo, este tribunal considera que, contrario a lo que el Juez de Distrito determinó, el auto de término constitucional reclamado es violatorio de derechos fundamentales, puesto que el Juez responsable estudió de forma incompleta y deficiente el cuerpo del delito de despojo, previsto y sancionado por el artículo 305, fracción I, del Código Penal para el Estado de Chiapas, en términos del artículo 124 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas.

Debe decirse, que de la narración de antecedentes se aprecia que el Ministerio Público ejerció acción penal en contra de ********** y ********** por su probable comisión en el delito de despojo, precisando que respecto del primero de los nombrados el delito se encontraba previsto en la fracción II del artículo 305 del Código Penal para el Estado de Chiapas y que, en relación con la segunda, se preveía en la fracción I del citado numeral.

En relación con la conducta que les fue atribuida a los hoy recurrentes y respecto de la cual el representante social consideró que era constitutiva del delito de despojo, consistió en que ambos se comprometieron a vender a los agraviados, un predio de ciento treinta y ocho metros cuadrados, propiedad de **********, el cual se había pagado en su totalidad y los ofendidos recibieron posesión material del mismo; sin embargo, se consideró que fue arrebatado de manera furtiva por los activos al ordenarle a ********** la construcción de una barda de concreto de dos metros y medio de alto por

doce metros de largo, aproximadamente, sin derecho y sin consentimiento de los que tenían posesión el inmueble.

En el auto de incoación de uno de junio de dos mil once, el Juez responsable consideró que ********** era probable responsable de la comisión del delito de despojo previsto en la fracción II del artículo 305 del Código Penal para el Estado de Chiapas; mientras que ********** era responsable por el mismo ilícito, pero previsto en la fracción I del mismo ordenamiento legal.

Posteriormente, el treinta de agosto de dos mil once, el Juez responsable dictó el auto de término constitucional que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo que se revisa, en el que consideró a ********** y ********** eran probables responsables del delito de despojo, previsto y sancionado en el artículo 305, fracción I, del Código Penal para el Estado de Chiapas; estudiando únicamente la hipótesis prevista en dicha fracción, esto es, "al que ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca".

En el referido auto de término constitucional, el Juez responsable estableció que la conducta que se les imputaba consistió que el treinta de noviembre de dos mil ocho, realizaron contrato de compraventa con los pasivos, respecto de una fracción de terreno equivalente a ciento treinta y ocho metros cuadrados; sin embargo, los activos encerraron la fracción de terreno que ya habían vendido y que formalizaron mediante un contrato de compraventa, por lo que se requería del consentimiento de los ofendidos para que se construyera la barda en el predio enajenado.

Anterior conducta que el Juez responsable consideró constitutiva del delito de despojo, previsto en el artículo 305, fracción I, del Código Penal para el Estado de Chiapas, que establece:

"Artículo 305. Comete el delito de despojo el que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o empleando violencia, engaño o furtividad: I. Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca."

Ahora bien, respecto del delito de despojo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 106/2010,[26]

[26] Ejecutoria consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 84.

analizó los artículos 191, fracción I y 192, primer párrafo, del Código Penal para el Estado de Veracruz, abrogado, y el diverso numeral 222, fracción I, último párrafo, del código punitivo vigente en la referida entidad federativa, los cuales son de redacción idéntica al supuesto normativo del artículo 305, fracción I, del Código Penal para el Estado de Chiapas.[27]

Señaló el Alto Tribunal que el tipo penal motivo de análisis se integraba por los siguientes elementos:

Conducta. Es un delito eminentemente de acción, ya que para su ejecución se requiere de la realización de movimientos corporales y materiales, consistentes en:

a) La ocupación de un inmueble ajeno;

b) El uso de un inmueble ajeno; o,

c) La utilización de un derecho real que no le corresponda.

Consideró que el tipo penal de despojo preveía una forma de configuración alternativa, toda vez que dispone tres hipótesis distintas e independientes entre sí, por lo que no era necesario para estimar configurado el delito, que el sujeto activo ocupara un inmueble ajeno, hiciera uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, sino que la realización de alguna de las tres conductas es suficiente para considerar que el antisocial se ha verificado en el mundo fáctico.

Precisó que ocupar quería decir tomar posesión de una cosa, apoderarse, adueñarse, apropiarse, invadir, irrumpir, entrar o introducirse en el inmueble.

Lo anterior, significa que el sujeto activo del delito asiente o reafirme sus plantas sobre el inmueble con el fin de ejercer un poder de hecho respecto del mismo objeto que previamente tenía el sujeto pasivo, ocupación que debe hacerse con el fin de mantenerse permanentemente.

---

[27] "Artículo 191. Se aplicarán prisión de seis meses a siete años y multa hasta de trescientas veces el salario, al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste: I. Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca."
"Artículo 192. Las sanciones se impondrán aunque el derecho a la posesión sea dudoso o esté en disputa."
"Artículo 222. Se impondrán prisión de uno a ocho años y multa hasta de cuatrocientos días de salario a quien, sin consentimiento del que tenga el derecho a otorgarlo o engañando a éste: I. Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca; …"

Bien jurídico tutelado. El patrimonio de las personas.

Señaló que los artículos en estudio al sancionar la ocupación y uso indebido de inmuebles, tutelaban la posesión inmediata de los mismos, es decir, la que se detenta en el momento de los hechos, independientemente del título con que se ejerza, toda vez que el tipo penal no requería necesariamente que el sujeto pasivo fuera el propietario legítimo del inmueble; es decir, para efectos de estimar probado este delito, no constituye requisito indispensable la calidad de propietario que pueda tener el agraviado, si se toma en consideración que el bien jurídico protegido es la situación de goce de un bien inmueble y el ejercicio real de un derecho.

Indicó la Primera Sala que ello era así, porque los preceptos legales en estudio, al extender la protección a los derechos reales, esto es, al poder jurídico que se ejerce directa e inmediatamente sobre una cosa, para obtener de ella el grado de aprovechamiento que le autoriza su título legal y que es oponible *erga omnes*, protegen el derecho de propiedad sobre los inmuebles, así como los derechos directos (usufructo, uso, habitación y servidumbre) y accesorios (hipoteca y prenda) que de él derivan, o bien cada uno de estos derechos de manera aislada cuando no derivan de la propiedad, sino de un convenio o diverso acto jurídico celebrado entre particulares.

De igual forma, señaló que todos estos derechos protegidos por el legislador (posesión inmediata de inmuebles, propiedad de los mismos y derechos reales) conllevan implícita la figura genérica de la posesión, pues ya sea por posesión derivada o por uso, o bien por propiedad o por cualquier otro derecho real, el titular se "encuentra establecido *possidere*", sea de hecho o jurídicamente, en el inmueble y detenta el *posee*, es decir, el poder o señorío, que es el medio necesario para realizar todos los fines que permite el derecho que se detenta; siendo esta posesión, en sí misma, con independencia del dominio, la que en el tipo penal de despojo merece el amparo de la ley y que nadie puede turbar arbitrariamente, pues sólo puede cambiar en virtud de una causa jurídica, por lo que el legislador sanciona a quien pretenda mudar o cambiar la causa de posesión a su solo arbitrio.

Asimismo, precisó que la figura genérica de la posesión se integraba por dos elementos fundamentales, a saber:

a) El *corpus*, que se refiere al conjunto de hechos o actos materiales de uso, goce o transformación que una persona ejerce y realiza sobre una cosa; este elemento sólo otorga a la persona que detenta el inmueble una situación

que recibe el nombre de tenencia, que aun y cuando es la base de la posesión, por sí sola no la implica.

b) El *animus*, que es el elemento indispensable de la posesión, consiste en la intención de conducirse como propietario a título de dominio al ejercitar actos materiales de detentación del inmueble; a este *animus* es al que se le designa como *animus domini* o *animus rem sibi habendi*, y es el factor determinante, creador, soberano de la posesión, diverso al *animus detinendi*, que es el que tiene una persona cuando retiene una cosa ajena no para sí, sino en nombre de otra.

En este orden de ideas, indicó el Alto Tribunal que siendo la posesión, como figura genérica, lo que esencialmente tutela el delito de despojo, era evidente que en el referido tipo penal el legislador pretendió sancionar la sustracción del patrimonio, por medios no legítimos, en aquellos casos en que se actualizarán los elementos del *corpus* y del *animus*, y no sólo a uno de éstos, pues los mismos, en conjunto, integran la referida posesión; siendo por ello que la sola intromisión a un inmueble no es suficiente para tipificar la conducta como despojo, pues esta intromisión, sin ánimo de apropiación, se encuentra referida únicamente al *corpus* y no al *animus* y, en ausencia de este último, no podemos estar en presencia de la posesión que tutela el mencionado tipo penal.

Sujeto activo. Es la persona que lleva a cabo la conducta.

Sujeto pasivo. Lo será cualquier persona que sea titular del bien jurídico protegido, sin que se requiera indefectiblemente sea el propietario del bien inmueble, únicamente se necesitará que la víctima o sujeto pasivo del delito de despojo esté gozando de la posesión del inmueble o del ejercicio normal de un derecho real.

Objeto material. Un bien inmueble, el cual atendiendo a su naturaleza corpórea, es el que por regla general tiene una situación fija, como pueden ser el suelo y edificaciones a él adheridas, o bien, terrenos, edificios y el conjunto de materiales consolidados para permanecer en la superficie o en el interior del suelo.

Medios de ejecución. Sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgar la ocupación de un inmueble ajeno o engañando a éste.

Elementos normativos. Acorde a la descripción normativa, para el acreditamiento del tipo penal se requiere que se colmen determinados elementos

normativos, como presupuestos del entendimiento de la conducta tipificada y la adecuación al caso concreto, cuya connotación puede ser de valoración jurídica o cultural.

Precisó la Primera Sala, que el tipo analizado preveía como elementos normativos de valoración jurídica la naturaleza del bien, pues indefectiblemente debía recaer la conducta delictiva en un bien inmueble o raíz, para lo cual se debía atender a la legislación local.

Asimismo, precisó que la descripción típica preveía como elemento normativo la ajeneidad en cuanto a la propiedad o titularidad jurídica entre el sujeto activo y el bien inmueble materia de la ocupación.

Es decir, es ajeno el inmueble que no pertenece al agente, sino a otra persona. En consecuencia, para que se actualice el tipo de despojo analizado, se necesita como elemento sustancial: que el inmueble ocupado no pertenezca al autor del hecho.

Elemento subjetivo genérico. Es de comisión netamente dolosa. No cabe la comisión culposa o imprudente.

Al respecto, indicó el Máximo Tribunal que para la integración del tipo penal de despojo, indefectiblemente se requería una conducta dolosa de usurpar un derecho ajeno sobre un inmueble, a través de la ocupación o uso del mismo o de un derecho real a fin de integrar las partes objetiva y subjetiva del tipo, esta última expresada en el querer y entender de la conducta ilícita, en este caso, la sustitución del poseedor en sus derechos.

Por ello, no bastaba con que el sujeto activo se introdujera en un bien inmueble ajeno y, en su caso, hiciera uso de él, para que pudiera tipificarse esa conducta como despojo, sino que para ello era necesario que desplegara una conducta dolosa de usurpar un derecho ajeno sobre un inmueble a través de la ocupación o uso del mismo o de un derecho real con el ánimo de sustituir al poseedor legítimo en el ejercicio de sus derechos, pues ese elemento es el que llevaba inherente un aprovechamiento patrimonial ilegítimo y determinaba que el sujeto pasivo se vea impedido para seguir ejerciendo sobre el inmueble de que se trate los derechos inherentes a la propiedad o posesión.

En el caso que nos ocupa, el Juez responsable al momento de pronunciarse respecto del cuerpo del delito, señaló lo siguiente:

"El cuerpo del delito de despojo, se encuentra previsto y sancionado por el numeral 305, párrafo primero, fracción I, del Código Penal Vigente en el Estado, en contra de ********** y ********** que literalmente dice: (no se transcribe). Numerales de los que se advierte que el delito de despojo atendiendo a la descripción típica se integra con los elementos siguientes: a) Que determinado sujeto ocupe un inmueble ajeno respecto a un derecho real que no le pertenezca; y, b) Que tal ocupación se realice sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo.—A criterio de quien hoy resuelve, los anteriores elementos constitutivos del delito en comento, se encuentran acreditados en términos de los numerales 95, 96, 104, 124 y 126 del Código de Procedimientos Penales del Estado, esto es, con todos y cada uno de los elementos probatorios que se reseñaron en el considerando segundo de esta resolución, lo anterior por las siguientes razones: A. El primero de los elementos del delito, se trata de un componente alternativamente formado, ya que puede consistir en que el agente activo ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca y en la especie se acredita la primera de las hipótesis; al efecto, la ocupación consiste en penetrar, invadir y posesionarse del inmueble, con la condición de que sea en forma permanente; a diferencia, del uso del inmueble, que no lleva implícita la permanencia, sino el utilizarlo temporalmente; en tanto que el uso de un derecho real, se refiere al ejercicio de los derechos reales sobre el bien, es decir, a los derechos de propiedad, herencia, usufructo, uso y habitación, servidumbre, hipoteca y prenda. Acontecimiento que se demuestra principalmente con la declaración por escrito de los ofendidos **********, **********, ********** y **********, en la cual manifiestan (no se transcribe).—Posteriormente con fecha 31 (treinta y uno) de mayo de 2010 (dos mil diez), ante el Ministerio Público comparecen **********, **********, ********** y ********** y dijeron: (no se transcribe).—Querella que se encuentra debidamente ratificada y en términos del artículo 248 … éstos claramente manifiestan que con fecha 20 de noviembre del año 2008, realizaron un contrato de compraventa con la C. **********, en representación de su esposo **********, en donde se comprometieron a venderles una fracción de 6 x 23 metros … propiedad del diverso inculpado ********** … pero sin embargo los activos procedieron a encerrar la fracción de terreno que ya habían vendido y que formalizaron mediante un contrato de compraventa del cual ya no tenían derecho por haberlo vendido con los pasivos y mucho menos seguir ocupándolo, ya que es el derecho real respecto a la fracción de terreno ya no les correspondía.—Lo anterior se robustece con la fe de cotejo y devolución de documentos realizada por el fiscal del Ministerio Público, quien hace constar: (no se transcribe).—Fe ministerial que en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se le otorga eficacia probatoria … se advierte que efectivamente **********, realizó contrato de compraventa con los ofendidos respecto a la

fracción de terreno …—Asimismo se tiene que la fe ministerial de referencia se encuentra concatenada con las copias certificadas de preliminares de consignación que realizaron los pasivos ante la autoridad correspondiente y que conoció el Juzgado Cuarto del Ramo Civil del Distrito Judicial Tuxtla, bajo el expediente número **********.—Documental pública que en términos del artículo … se desprende que los pasivos realizaron un depósito por la cantidad de **********, moneda nacional, por concepto de pago del restante … a favor de los hoy activos y que quedó a su disposición ante aquella autoridad para que lo recibieran y que el mismo tiene relación con el contrato de compraventa que se realizó con los pasivos … Lo anterior guarda estrecha relación con la propia declaración ministerial que en forma escrita realizaron los activos el día 12 doce de abril de 2010 dos mil diez, ********** y **********, quienes en lo que interesa dijeron: (no se transcribe).—Posteriormente amplía declaración ministerial **********, misma que fue por escrito de fecha 7 de junio de 2010, quien refirió (no se transcribe).—Asimismo amplía declaración ministerial la inculpada **********, quien en forma escrita dijo: (no se transcribe).—Declaración ministerial de los activos que se les tiene como una confesión calificada divisible, en virtud de que el activo ********** claramente manifiesta que su esposa, la señora **********, en su representación convino con los señores **********, **********, ********** y **********, vender una superficie de 138 ciento treinta y ocho metros cuadrados, por la cantidad de **********, propiedad del suscrito (sic), toda vez que los supuestos (sic) agraviados querían que la calle continuara para poder tener acceso a una vía más rápida y convinieron que el valor de la compra … a los cuatro meses de la fecha de suscripción del convenio, quedando un saldo pendiente que no cumplieron de **********, desde aquella fecha y que fue con fecha 21 de septiembre de 2009, se vio en la necesidad de taparles el derecho de paso levantando una barda de block con el propósito de que de esa forma le cubrieran el restante, sin obtener resultado alguno, al contrario le causaron daños derribando dicha barda, pero que al momento de firmar los supuestos agraviados el multicitado convenio de compraventa, con fecha 30 de noviembre de 2008, se les dio posesión material del inmueble materia de la litis, en donde tuvieron el derecho de paso de la calle para una vía rápida, pero como vuelve a repetir no dieron cumplimento al convenio, cuando tuvieron cuatro meses para hacerlo; de lo que se colige que se trata de una confesión calificada divisible por encontrarnos en que lo que declaró le perjudica y además tiene relación con el contrato de compraventa que exhibieron los pasivos y los recibos por el concepto de compraventa del lote materia de litigio; lo anterior encuentra aplicación en la jurisprudencia que literalmente dice: 'CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE.' (no se transcribe texto ni datos de localización).—Confesión que se robustece con la pericial en materia de agrimesura y fotografía, rendida por … peritos adscritos a la Dirección General de Servicios

Periciales, con fecha 3 de junio del 2010, dos mil diez, en la cual concluyen: (no se transcribe).—Experticia que en términos del artículo 257 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se le otorga eficacia probatoria … y del cual se desprende que el bien inmueble en litigio se encuentra obstruido el paso por colocación del muro de block que ocupa en todo lo ancho de la calle con 15.70 metros lineales y 2.00 metros de altura y con el cual obstruye el paso a la calle.—Ahora bien, en cuanto al segundo elemento que consiste en que tal ocupación la realice sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo, este elemento se encuentra debidamente acreditado con lo declarado por los pasivos quienes en lo que interesa dicen: (no se transcribe) Posteriormente con fecha 31 treinta y uno de mayo de 2010 dos mil diez, ante el Ministerio Público comparecen **********, **********, ********** y ********** y dijeron: (no se transcribe).—Querella que se encuentra debidamente ratificada y en términos del artículo 248 … estos claramente manifiestan que con fecha 20 de noviembre del año 2008, realizaron un contrato de compraventa con la C. **********, en representación de su esposo **********, en donde se comprometieron a venderles una fracción de 6 x 23 metros … propiedad del diverso inculpado ********** … pero sin embargo los activos procedieron a encerrar la fracción de terreno que ya habían vendido y que formalizaron mediante un contrato de compraventa del cual ya no tenían derecho por haberlo vendido con los pasivos y eran los ofendidos quienes podían otorgar el consentimiento para que los activos bardearan lo que habían enajenado.—Lo anterior se robustece con lo declarado por los testigos de cargo ********** y **********, quienes en lo que interesa dijeron … (no se transcribe).—Testimonios que en términos de los artículos 258 y 259 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se le otorga eficacia probatoria … además de que sus declaraciones se advierte que presenciaron el hecho y que son vecinas del predio en litigio y del cual se interesaron por la compra del mismo, ya que sería el acceso para la calle y que indebidamente los hoy activos obstruyeron el paso sin el derecho y consentimiento de los pasivos.'.—Deposados que se robustecen con la propia declaración ministerial que en forma escrita realizaron los activos el día 12 doce de abril de 2010 dos mil diez ********** y **********, quienes en lo que interesa dijeron: (no se transcribe).—Posteriormente amplía declaración ministerial **********, misma que fue por escrito de fecha 7 de junio de 2010, quien refirió (no se transcribe).—Asimismo, amplía declaración ministerial la inculpada **********, quien en forma escrita dijo: (no se transcribe).—Declaración ministerial de los activos que se les tiene como una confesión calificada divisible, en virtud de que el activo ********** claramente manifiesta que su esposa, la señora **********, en su representación convino con los señores **********, **********, ********** y **********, vender una superficie de 138 ciento treinta y ocho metros cuadrados, por la cantidad

de **********, propiedad del suscrito (sic), toda vez que, los supuestos (sic) agraviados querían que la calle continuara para poder tener acceso a una vía más rápida y convinieron que el valor de la compra … a los cuatro meses de la fecha de suscripción del convenio, quedando un saldo pendiente que no cumplieron de **********, desde aquella fecha y que fue con fecha 21 de septiembre de 2009, se vio con la necesidad de taparles el derecho de paso levantando una barda de block con el propósito de que de esa forma le cubrieran el restante, sin obtener resultado alguno, al contrario le causaron daños derribando dicha barda, pero que al momento de firmar los supuestos (sic) agraviados el multicitado convenio de compraventa, con fecha 30 de noviembre de 2008, se les dio posesión material del inmueble materia de la litis, en donde tuvieron el derecho de paso de la calle para una vía rápida, pero como vuelve a repetir no dieron cumplimento al convenio, cuando tuvieron cuatro meses para hacerlo; de lo que se colige que se trata de una confesión calificada divisible por encontrarnos en que lo que declaró le perjudica y además tiene relación con el contrato de compraventa que exhibieron los pasivos y los recibos por el concepto de compraventa del lote materia de litigio, debieron haber pedido el derecho y consentimiento de los pasivos por ser ellos quienes se (sic) habían comprado el mismo; lo anterior encuentra aplicación en la jurisprudencia que literalmente dice: 'CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE.' (no se transcribe texto ni datos de localización).—Probanzas anteriores que evidencian que probablemente determinados sujetos el día 30 treinta de noviembre de dos mil ocho, realizaron contrato de compraventa con los hoy pasivos, respecto de una fracción de terreno … en la cantidad de ********** en donde también la inculpada **********, participaría como compradora, es decir, copropietaria con los hoy ofendidos, pero sin embargo los activos procedieron a encerrar la fracción de terreno que ya habían vendido y, que formalizaron mediante un contrato de compraventa del cual ya no tenían derecho por haberlo vendido con los pasivos y eran los ofendidos quienes podían otorgar el consentimiento para que los activos bardearan lo que habían enajenado, por lo que con su actuar lo realizaron de manera instantánea al enajenar el bien inmueble materia de la litis y del cual obstruyeron el paso para salir a la calle tal y como lo establece el artículo 14, fracción I y además que al haber bardeado el bien que ya no les pertenecía se tiene que actuaron dolosamente, ya que tenía conocimiento de que el mismo ya lo habían vendido y, por tanto, su conducta encuadra en lo establecido por el artículo 15, párrafo segundo, por razón a que tenían conocimiento de la venta que habían efectuado y del cual recibieron la cantidad de **********; asimismo, se tiene que actuaron de manera conjunta tal y como lo establece el artículo 19, fracción III, todos del Código Penal vigente en el Estado, en virtud de que ambos tenían conocimiento que la fracción de terreno materia de la presente causa ya la habían vendido."

De la anterior transcripción se aprecia que el Juez responsable consideró que el cuerpo del delito de despojo previsto en el artículo 305, fracción I, del Código Penal, tenía los siguientes elementos:

a) Que determinado sujeto ocupe un inmueble ajeno respecto a un derecho real que no le pertenezca; y,

b) Que tal ocupación la realice sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo.

De igual forma, se aprecia que la conducta que les fue atribuida a los hoy recurrentes y que fue considerada constitutiva del delito de despojo consistió en que ambos levantaron y ordenaron levantar una barda para impedir el derecho de paso en un predio que habían vendido a los ofendidos.

Luego, dicha conducta parte de la base de que los activos llevaron a cabo con los pasivos una compraventa, la cual, a consideración del juzgador de la causa, se satisfizo al haberse pagado el inmueble; además de que en el mismo acto se les transmitió la posesión material del bien.

De ahí, que ambos juzgadores, tanto el de la causa, como el de amparo, consideraran que los activos debieron contar con la autorización de los pasivos para la construcción de la barda, pues la propiedad del bien inmueble actualizaba ambos elementos del cuerpo del delito, a saber, que los activos ocuparan un bien ajeno y que no se contara con autorización de quien estaba facultado para ello.

Sin embargo, este órgano colegiado considera que el Juez responsable al momento de analizar el cuerpo del delito de despojo, analizó únicamente los siguientes elementos: a) que determinado sujeto ocupe un inmueble ajeno respecto a un derecho real que no le pertenezca y b) que tal ocupación la realice sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo; respecto de los cuales incurrió en contradicciones.

Si esto es así, se afirma que el *a quo* pasó desapercibido que el juzgador responsable hizo un análisis deficiente e incompleto del cuerpo del delito, lo cual es violatorio de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, 16 y 19 constitucionales.

En efecto, el Juez de Distrito dejó de advertir que el acto reclamado carece del principio esencial que toda resolución debe contener, consistente en la congruencia, el cual protege y salvaguarda el derecho fundamental a la seguridad jurídica establecido en el artículo 16 constitucional.

Esto es así, ya que el derecho a la seguridad jurídica en el dictado de un auto de formal prisión no solo implica que el mismo se encuentre debidamente fundado y motivado tanto en la acreditación del cuerpo del delito como la probable responsabilidad; sino que también debe existir congruencia en las consideraciones y fundamentos legales que sustentan la determinación.

En ese sentido, el juzgador está obligado a plasmar en el auto de término constitucional la correspondiente relación e ilación lógica de las razones especiales o causas inmediatas por las cuales arriba a su conclusión de tener por demostrado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad que sustentan el dictado del auto de formal prisión.

Es por ello, que al señalar el artículo 16 constitucional que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, también con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; implica también que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por tanto, a fin de cumplir con los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica en un auto de formal prisión, específicamente en la acreditación del cuerpo del delito, el juzgador debe citar los preceptos legales aplicables al caso, así como precisar de forma congruente todas aquellas circunstancias especiales, razones particulares o causas imputadas en forma pormenorizada, que se hayan tenido en consideración para tener por acreditados dichos extremos.

En la especie, como se aprecia de la transcripción parcial del acto reclamado, el Juez responsable acertadamente precisó que la descripción típica establecida en la fracción I del artículo 305 del Código Penal para el Estado de Chiapas, establecía como elemento del cuerpo del delito de despojo un componente alternativamente conformado, esto es, que la conducta del activo podía consistir en:

a. La ocupación de un inmueble ajeno;

b. El uso de un inmueble ajeno; o,

c. La utilización de un derecho real que no le corresponda.

Sin embargo, al precisar los elementos del cuerpo del delito que iba a estudiar, mezcló dos hipótesis en un solo elemento, a saber, la conducta alternativa de ocupación de un bien inmueble ajeno (a), con la diversa de utilización de un derecho real que no le corresponda (c):

"Numerales de los que se advierte que el delito de despojo atendiendo a la descripción típica se integra con los elementos siguientes: a) Que determinado sujeto ocupe un inmueble ajeno respecto a un derecho real que no le pertenezca; y, b) Que tal ocupación se realice sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo."

Asimismo, más adelante el Juez responsable consideró que en el caso, de los hechos probados en autos se actualizaba la primera de las tres hipótesis previstas en la fracción I del artículo 305 del Código Penal para el Estado de Chiapas, esto es, la ocupación de un bien inmueble ajeno.

No obstante, la autoridad responsable al terminar el estudio del cuerpo del delito concluyó que con el actuar de los activos (bardear el inmueble) "obstruyeron el paso para salir a la calle".

Anteriores consideraciones del Juez responsable que este órgano colegiado considera incongruentes, ya que mezcló las hipótesis alternativas de ocupación de bien inmueble y de uso de derecho real, contenidas en la fracción I del artículo 305 del Código Penal para el Estado de Chiapas, dado que, por una parte, señala que el cuerpo del delito incluye a las dos y, por otra, señala que la que se tiene acreditada en autos es la de ocupación, pero concluye que existió una obstrucción al uso de un derecho real (paso).

En ese sentido, el Juez de Distrito pasó desapercibido que la autoridad responsable dejó en estado de indefensión a los hoy recurrentes al no tener la certeza de cuál de las hipótesis alternativas se acredita con los hechos probados en autos.

Lo anterior es así, ya que si bien el delito de despojo protege de forma amplia el derecho de posesión, el juzgador tiene que señalar con precisión cuál de las conductas alternativas cometieron los activos en lo individual, pues cada una de ellas está prevista para proteger un tipo de posesión diversa (bien inmueble y derecho real) como la propia autoridad responsable lo indicó al inicio del estudio del cuerpo del delito.

Por tanto, a fin de determinar cuál fue el agravio al bien jurídico tutelado de la posesión (ocupación de bien inmueble o uso de derecho real) y, sobre

todo, para que los indiciados estuvieran en aptitud de tener una adecuada defensa al conocer los hechos, conducta y delito por el cual serían procesados, el Juez responsable debió precisar cuál de las dos conductas alternativas se acreditaba con los hechos probados en autos.

Por otra parte, se advierte que el Juez responsable también incurrió en incongruencia al señalar que se tuvo por acreditado que ambos activos ocuparon un inmueble ajeno; ya que la propiedad del bien de uno de ellos, excluía la propiedad del otro.

Esto es así, ya que el juzgador tuvo por demostrado que el treinta de noviembre de dos mil ocho, la recurrente **********, en representación del diverso inconforme **********, celebró con los ofendidos contrato de compraventa respecto del bien inmueble en el que recayó el despojo, en el que también aquella fungió como compradora.

Lo anterior se basa sustancialmente en el convenio de treinta de noviembre de dos mil ocho que es del tenor siguiente:[28]

"Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, noviembre 30/08.—Convenio.—Por medio del presente, convenimos los señores **********, **********, ********** y **********, en lo siguiente: la señora **********, en su calidad de representante del señor **********, se compromete a vender 6 x 23 metros, lo que equivale a 138 metros cuadrados, en la cantidad de ********** a las personas ya mencionadas, incluyéndose ella misma; de los cuales, una vez pagados, se compromete a tramitar ante el Municipio, la donación de dicha área para que sea considerada como privada. Dicho terreno se fraccionará del **********, propiedad de su esposo **********. Por su parte, el señor **********, manifiesta que dona la continuación de la calle que es de su propiedad y que es continuación de la privada, en un área de 10 diez metros de ancho por 48.00 cuarenta y ocho metros de largo, de norte a sur, de la colonia **********. Concedido el uso de la palabra al C. **********, manifiesta que se compromete a pagar la cantidad de ********** por la calle privada que se ha mencionado y la cantidad de ********** al señor **********, en un plazo de cuatro meses a la fecha, por concepto de cooperación a la ampliación de la calle, sin tener derecho a cercar o tapar la calle. Por su parte el C. **********, manifiesta que se compromete a pagar lo que le corresponda a un lote, toda vez que éste se pagará entre 8 lotes, lo que corresponderá a

[28] f. 46 del expediente de amparo.

la cantidad de **********, así como a sufragar los gastos que se generen de los trámites ante el Municipio, en una forma compartida con la señora ********** y **********. Por su parte, la señora **********, manifiesta que pagará lo que le corresponda por un lote, así como a tramitar ante el Municipio y sufragar de manera compartida con el C. ********** y **********, los gastos que se generen por dicho trámite. Por último, los CC. ********** y **********, se comprometen a proporcionar la documentación que se haga necesaria.—Conformes."

Del anterior convenio, se advierte que tiene como objeto esencial, la promesa de venta de una fracción de terreno propiedad del aquí recurrente **********, en la cual la propia indiciada inconforme ********** participa tanto como representante de aquél, así como también como parte compradora junto con los ofendidos.

En ese sentido, resulta incongruente que el Juez responsable por una parte señale que existió una compraventa en la que ********** participó como uno de los compradores del bien inmueble en el que recayó el delito y, por otra, sostenga que se acreditó el elemento del cuerpo del delito de despojo atribuido a la referida recurrente, consistente en que el sujeto activo ocupe un inmueble ajeno.

Esto es así, ya que al tenerse por acreditada la compra del bien inmueble objeto del despojo por parte de los ofendidos y de la inconforme **********, es inconcuso que trae implícita la aceptación de que ésta adquirió la copropiedad del mismo y, por tanto, dicho inmueble no le resultaba ajeno.

En ese sentido, las conductas atribuidas a los hoy recurrentes son excluyentes entre ellos de la actualización del cuerpo del delito de despojo previsto en la fracción I del artículo 305 del Código Penal para el Estado de Chiapas, pues el mismo protege un derecho de posesión que respecto de bienes y derechos reales que son ajenos al activo.

Se afirma lo anterior, dado que la venta del bien inmueble por parte del recurrente ********** a la diversa inconforme **********, excluye a ésta de una ocupación de inmueble ajeno precisamente porque adquirió la propiedad del mismo junto con los ofendidos; mientras que, de considerarse que no hubo venta, entonces sería el primero de los nombrados quien no podría realizar la referida ocupación en esos términos porque nunca perdió su dominio y en ningún momento le resultó el bien ajeno.

Cabe precisar, que de conformidad con lo señalado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria ya reseñada, la descripción típica prevé como elemento normativo la ajeneidad en cuanto a la propiedad o titularidad jurídica entre el sujeto activo y el bien inmueble materia de la ocupación; por lo que para que se actualizara el tipo de despojo se necesita como elemento sustancial que el inmueble ocupado no pertenezca al autor del hecho.

Además, el artículo 305 del Código Penal para el Estado de Chiapas,[29] establece diversas hipótesis respecto a la comisión del delito de despojo, en las que en su fracción II se comprende la hipótesis de ocupación de un inmueble propiedad del activo.

Así las cosas, dada las particularidades del caso, constituía un hecho esencial determinar si se acreditó o no la compraventa del bien inmueble objeto del despojo, a fin de determinar cuál de los indiciados, en su caso, pudo haber realizado la conducta antijurídica descrita en el cuerpo del delito de despojo a que se refiere la fracción I del artículo 305 del Código Penal para el Estado de Chiapas.

Máxime que por las particularidades del asunto, se insiste, los recurrentes ********** y ********** no podrían cometer simultáneamente el delito de despojo que protege la posesión de bienes inmuebles o derechos reales que sean ajenos al activo, ya que dada la mecánica de los hechos, necesariamente uno de los dos tiene la propiedad de la fracción de terreno objeto del delito y, por tanto, no le resultaría ajeno.

En ese sentido, para el correcto estudio del cuerpo del delito, era necesario que el Juez responsable explicara las razones, circunstancias y motivos, así como citar los preceptos legales aplicables, por los cuales consideró que el convenio de treinta de noviembre de dos mil ocho consistió en una compraventa y no de una promesa de venta.

---

[29] "Artículo 305. Comete el delito de despojo el que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o empleando violencia, engaño o furtividad: I. Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca.—II. Ocupe un inmueble de su propiedad, que se halle en poder de otra persona por alguna causa legítima, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos del ocupante.—III. Desviare o hiciere uso de las aguas propias o ajenas, en los casos en que la ley no lo permita, así como el uso de un derecho real sobre las aguas que no pertenezcan.—IV. Despoje de aguas de jurisdicción estatal o aguas nacionales asignadas al Estado o los Ayuntamientos en beneficio colectivo de una comunidad urbana o rural, para uso doméstico. …"

En efecto, de una lectura del referido convenio ya transcrito, se advierte que en él se conviene la promesa de venta de una fracción de terreno, como así lo afirmó el Juez responsable y avaló el de distrito; luego, el juzgador de la causa debía fundar y motivar el por qué consideró que dicho convenio de promesa en realidad se trataba de un contrato de compraventa y señalar los preceptos legales en que se apoyaba.

Asimismo, el Juez responsable debió señalar si el convenio podía surtir sus efectos jurídicos en tanto que fue suscrito por persona diversa al propietario del bien inmueble materia de la transacción, quien también resultaba ser comprador; es decir, si fue válida en términos contractuales la representación que ********** adujo tener respecto de ********** al momento de pactar la promesa de venta, a pesar de que también fungió como parte compradora.

Por las razones expuestas, se concluye que el juzgador de la causa tenía la obligación inexcusable de fundar y motivar su consideración respecto de que entre los activos y pasivos existió una compraventa del bien inmueble materia de ocupación, pues ello dependía la acreditación del primer elemento del cuerpo del delito en estudio.

Por otra parte, el Juez de la causa hizo un análisis incompleto del cuerpo del delito, ya que, como ya se vio, de conformidad con el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, éste debe tenerse por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, los cuales son:

a) La correspondiente acción u omisión.

b) El resultado ya sea formal o material.

c) El nexo causal entre la acción u omisión y el resultado (formal o material)

d) La lesión o puesta en peligro a que hubiere sido expuesto el bien jurídico penalmente protegido.

e) Si el tipo penal lo requiere: los elementos normativos; la calidad específica en los sujetos activos o pasivos; medios comisivos utilizados; las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión.

f) La forma de intervención del o los sujetos activos (autoría o participación).

g) Si el tipo legal lo incorpora: elementos subjetivos específicos.

En efecto, el Juez de primera instancia penal tenía que establecer con claridad la conducta, lo cual, como ya se vio, no realizó en tanto que mezcló las hipótesis alternativas que el tipo penal establece.

Luego, el juzgador deberá precisar con claridad cuál de las referidas hipótesis se desprende de los hechos probados en autos para cada uno de los recurrentes en lo individual, pues a uno se le reputa como vendedor y a la otra como compradora del bien inmueble objeto del despojo.

Dado que se trata de un delito de acción, su resultado es material, ya que requiere necesariamente la existencia de la ocupación de un bien inmueble para su configuración.

Por lo que hace al bien jurídico tutelado, como ya se expuso, el Alto Tribunal consideró que era el patrimonio de las personas. Asimismo, indicó que se tutelaba la posesión inmediata de los bienes inmuebles, es decir, la que se detenta en el momento de los hechos, por lo que había una extensión de la protección a los derechos reales, esto es, al poder jurídico que se ejerce directa e inmediatamente sobre una cosa, para obtener de ella el grado de aprovechamiento que le autoriza su título legal y que es oponible *erga omnes*, protegen el derecho de propiedad sobre los inmuebles, así como los derechos directos (usufructo, uso, habitación y servidumbre) y accesorios (hipoteca y prenda) que de él derivan, o bien cada uno de estos derechos de manera aislada cuando no derivan de la propiedad, sino de un convenio o diverso acto jurídico celebrado entre particulares.

En relación al nexo causal entre la acción y el resultado, habrá de analizar el resolutor de la causa cuál es la conducta de los sujetos activos que pusieron en peligro el bien jurídico tutelado, con la expresión específica de las normas legales en las que funda su conclusión, así como las razones especiales o causas inmediatas por las cuales así lo considera, debiendo existir entre ellos una relación e ilación lógica y omitiendo cometer alguna incongruencia en su estudio.

Por otra parte, los elementos normativos deben entenderse como aquellos que aluden a una realidad determinada por una norma jurídica o social, esto es, que para establecer su sentido requieran una valoración jurídica o social,

en contraposición de los elementos descriptivos que expresan una realidad apreciable por los sentidos.

Resulta aplicable al caso lo sostenido por este órgano colegiado en la tesis XXVII.1o.(VIII Región) 5 P (9a.), que es el tenor siguiente:[30]

"ELEMENTOS NORMATIVOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA. REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).—El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone como garantía a favor del gobernado, que todo acto de autoridad se funde y motive, a fin de que esté en posibilidad de conocer con precisión los motivos y razones legales que se tomaron en cuenta para emitirlo. Por otra parte, el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas dispone que la autoridad judicial examinará si el cuerpo del delito y la probable responsabilidad están acreditados en autos como base para el dictado de ciertas resoluciones como órdenes de aprehensión y autos de formal prisión. Asimismo, el citado numeral establece como parte del cuerpo del delito los elementos normativos, solamente si la descripción típica lo requiere. Ahora bien, son elementos normativos los que aluden a una realidad determinada por una norma jurídica o cultural, esto es, son aquellos que requieren una valoración del juzgador, ya que no son percibidos predominantemente por medio de los sentidos; por lo anterior, suele distinguirse entre elementos normativos jurídicos (norma legal) y elementos normativos culturales (norma ético-social), atendiendo a la clase de norma que deba utilizarse para que el juzgador apoye su valoración. En ese tenor, de los citados preceptos se concluye que para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, al examinar los elementos normativos de la descripción típica, es necesaria la valoración de la autoridad judicial de los siguientes requisitos: a) Deberá identificar si en la descripción típica se contienen elementos normativos, donde lo decisivo para determinarlos es verificar cuál es su naturaleza preponderante (el conocimiento a través de la valoración o de los sentidos); b) Una vez realizado lo anterior es necesario que se establezca la norma en que habrá de realizarse la valoración, ya sea jurídica o ética-social, siendo necesario que en este último caso se justifique su elección, y c) Efectuar la valoración con apoyo en dichas normas dotando de contenido a los conceptos para determinar si están o no acreditados en autos. Por tanto, si el juzgador se constriñe a concluir que se encuentran probados, sin identificarlos, omitiendo mencionar en qué norma están determinados y sin rea-

[30] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV Tomo 5, enero de 2012, página 4379.

lizar su juicio de valor al caso concreto, incumple con la invocada garantía de fundamentación y motivación prevista en el primer párrafo del artículo 16 constitucional."

En la especie, los elementos normativos dependerán de la hipótesis alternativa que el juzgador considere actualizada para cada uno de los indiciados, que se desprende de los hechos probados en autos; es decir, si considera que existió una ocupación de un bien ajeno, tendrá que definir lo que se entiende por ocupar y ajeno, mientras que si estima que se utilizó un bien inmueble ajeno o un derecho real que no le corresponda, deberá desentrañar el significado de uso y derecho real.

En relación con los medios de ejecución, como ya lo señaló el Máximo Tribunal, tiene que ser sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgar la ocupación de un inmueble ajeno o engañando a éste.

Por lo que hace a las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, debe decirse que el juzgador es omiso en precisarlas con claridad, ya que a su consideración el hecho que constituye la ocupación es el levantamiento de una barda, por lo que debió señalar el lugar, fecha, modo y circunstancias en la que se levantó la misma.

Esto es así, ya que si bien es cierto que el Juez responsable indica las circunstancias de modo y lugar en las que se levantó la barda, también lo es que omite precisar las circunstancias de tiempo y ocasión, es decir, precisar la fecha y forma en la que se construyó la misma, esto es, si se ordenó que se levantara, o bien, la construyeron los activos.

Anteriores precisiones omitidas por el Juez responsable que resultaban de gran trascendencia, en tanto para la actualización del delito, la barda debió haber sido construida con posterioridad a la trasmisión del dominio o simple posesión del bien inmueble; para lo cual debe señalar lo más preciso posible la data en que se construyó a fin de que los indiciados tengan oportunidad de defensa.

De igual forma, el Juez responsable omitió señalar la forma de intervención del o los sujetos activos (autoría o participación), ya que únicamente se limita a indicar de forma genérica que ********** y ********** realizaron contrato de compraventa con los pasivos y que no obstante el mismo, procedieron a encerrar la fracción de terreno que ya habían vendido y que formalizaron mediante el referido contrato, por lo que ya no tenían derecho y requerían

el consentimiento de los ofendidos, por lo que actuaron de manera conjunta en términos del artículo 19, fracción III,[31] del Código Penal para el Estado de Chiapas.

Anterior señalamiento que resulta carente de precisión y de motivación, pues al resultar la conducta constitutiva del delito de despojo la ocupación de un bien inmueble ajeno, el Juez de la causa debía precisar claramente cuál fue la participación de ********** y ********** en dicha ocupación.

Es decir, el Juez responsable debió explicar por qué arribó a la conclusión de que conjuntamente ********** y ********** encerraron o bardearon el bien inmueble y de qué pruebas se desprende.

Lo anterior cobra relevancia, ya que los ofendidos hicieron la imputación genérica de que ambos indiciados, aquí recurrentes, levantaron la barda que les impide a los ofendidos el libre tránsito por el predio materia del convenio; sin embargo, ninguno de ellos señala de forma específica las circunstancias en que les consta que ambos construyeron la barda.

Por otra parte, de las declaraciones de los indiciados se advierte que en todo momento ********** es la persona quien acepta haber ordenado la construcción de la barda por ser el propietario originario del predio, lo cual corrobora su esposa **********.

En ese sentido, el Juez de la causa deberá fundar y motivar su determinación en el sentido de que ********** y ********** de forma conjunta construyeron la barda y de qué pruebas se extrae dicha participación, tomando en cuenta que en todo momento es el primero de los nombrados quien acepta haber ordenado su levantamiento y que las imputaciones en ese sentido en contra de ********** son genéricas.

Finalmente, no se advierte que el tipo legal incorpore elementos subjetivos específicos.

Conforme a lo expuesto, es que este órgano colegiado considera que existe un incompleto estudio de los elementos del cuerpo del delito, al omitir

[31] "Artículo 19. Son autores del delito quienes tienen el dominio del hecho; son partícipes del delito quienes sin tener el dominio del hecho, intervienen en el mismo deliberadamente instigando o auxiliando al autor.—Son autores o partícipes del delito: … III. Como coautores materiales, los que lo realicen conjuntamente con otros;"

pronunciarse respecto de todos sus elementos ya precisados, especificando respecto de cada uno de ellos, las pruebas que en su caso los acreditan y la valoración que merecen en lo individual y en conjunto a través del precepto legal en el que se funda, así como las razones especiales o causas inmediatas por las cuales así lo considera, debiendo existir además entre ellos una relación e ilación lógica, es decir, congruencia.

Luego, es claro que los requisitos que debe contener el auto de formal prisión no se satisficieron, porque el juzgador se limitó a hacer un análisis incompleto del cuerpo del delito dado que no se ocupó de todos los elementos que lo integran; además, en la parte que sí estudio fue incongruente, ya mezcló las hipótesis alternativas que dispone el tipo penal, las cuales, por las particularidades del caso, son excluyentes entre los propios recurrentes.

Anterior actuación de la responsable que dejó en estado de indefensión a los peticionarios de amparo y trasgredió sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, 16 y 19 constitucionales, lo cual el Juez de Distrito inadvirtió, por lo que resulta procedente revocar la sentencia que se revisa y conceder el amparo solicitado.

OCTAVO.—Efectos de la concesión de amparo.

En términos del anterior considerando, con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, se concede el amparo a los quejosos recurrentes para los siguientes efectos:

I. El Juez responsable deje insubsistente el auto de término constitucional que constituye el acto reclamado y dicte otro en el que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, realice el estudio del cuerpo del delito en términos del artículo 124 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, en el que deberá realizar lo siguiente:

A. Determinar cuál de las hipótesis alternativas que establece el artículo 305, fracción I, del Código Penal para el Estado de Chiapas, se actualiza de los hechos probados en autos para cada uno de los indiciados en lo individual, a saber: a) La ocupación de un inmueble ajeno; b) El uso de un inmueble ajeno o; c) La utilización de un derecho real que no le corresponda.

B. Una vez que establezca la hipótesis alternativa para cada uno de los indiciados, de forma congruente se pronuncie por separado y en lo individual respecto de su actualización o no.

C. Determine de forma fundada y motivada si existió compraventa del bien inmueble objeto del delito de despojo, celebrada entre ********** como vendedor y ********** y los ofendidos como compradores, conforme al resultado que arrojen las pruebas, tomando en consideración lo siguiente:

1. Si concluye que existió compraventa, determine que no se acredita que el bien inmueble le era ajeno a **********, ya que es copropietaria junto con los ofendidos del inmueble.

2. Si concluye que no existió compraventa, determine que no se acredita que el bien inmueble le era ajeno a **********, pues nunca perdió la propiedad del mismo.

D. Determine de forma fundada y motivada por separado y en lo individual la forma de participación de los indiciados recurrentes ********** y **********, en relación con la construcción de la barda, tomando en cuenta que en todo momento es el primero de los nombrados quien acepta haber ordenado su levantamiento y que las imputaciones en ese sentido en contra de ********** son genéricas.

II. Hecho que sea, con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda, lo cual podrá ser en el mismo sentido purgando los vicios formales que la afectaban, o en sentido diverso.[32]

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia materia de revisión.

---

[32] Véase jurisprudencia P./J. 59/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, página 74, que es el tenor siguiente:
"ORDEN DE APREHENSIÓN Y AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE POR FALTA O DEFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESAS RESOLUCIONES.—Tratándose de órdenes de aprehensión y de autos de formal prisión, el amparo que se concede por las indicadas irregularidades formales, no produce el efecto de dejar en libertad al probable responsable, ni tampoco el de anular actuaciones posteriores, sino que en estos casos, el efecto del amparo consiste en que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y con plenitud de jurisdicción dicte una nueva resolución, la cual podrá ser en el mismo sentido de la anterior, purgando los vicios formales que la afectaban, o en sentido diverso, con lo cual queda cumplido el amparo. De ahí que en la primera de esas hipótesis las irregularidades formales pueden purgarse sin restituir en su libertad al quejoso y sin demérito de las actuaciones posteriores, porque no estando afectado el fondo de la orden de aprehensión o de la formal prisión, deben producir todos los efectos y consecuencias jurídicas a que están destinadas."

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ********** y ********** contra el acto reclamado al Juez Segundo del Ramo Penal para la Atención de Delitos no Graves, con sede en Chiapa de Corzo, Chiapas, consistente en la resolución constitucional de formal prisión de treinta de agosto de dos mil once, dictada en la causa penal **********; para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese a las partes por medio del tribunal auxiliado; asiéntense las anotaciones respectivas en el libro electrónico de registro; previo testimonio autorizado que de estas resoluciones se glose al cuaderno de antecedentes, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y envíense a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico la presente resolución; solicítese acuse de recibo al tribunal auxiliado y, en su oportunidad, archívese el cuaderno de antecedentes como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región por unanimidad de votos de los Magistrados Livia Lizbeth Larumbe Radilla (presidenta), Juan Ramón Rodríguez Minaya (ponente) y José Ybraín Hernández Lima.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.

ELEMENTOS NORMATIVOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA. REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).—El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone como garantía a favor del gobernado, que todo acto de autoridad se funde y motive, a fin de que pueda conocer con precisión los motivos y razones legales que se tomaron en cuenta para emitirlo. Por otra parte, el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas dispone que la autoridad judicial examinará si el cuerpo del delito y la probable responsabilidad están acreditados en autos como base para el dictado de ciertas resoluciones como órdenes de aprehensión y autos de formal prisión. Asimismo, el citado numeral establece como parte del cuerpo del delito los elementos normativos, solamente si la descripción típica lo requiere. Ahora bien, son elemen-

tos normativos los que aluden a una realidad determinada por una norma jurídica o cultural, esto es, son aquellos que requieren una valoración del juzgador, ya que no son percibidos predominantemente por medio de los sentidos; por lo anterior, suele distinguirse entre elementos normativos jurídicos (norma legal) y elementos normativos culturales (norma ético-social), atendiendo a la clase de norma que deba utilizarse para que el juzgador apoye su valoración. En ese tenor, de los citados preceptos se concluye que, para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, al examinar los elementos normativos de la descripción típica, es necesaria la valoración de la autoridad judicial de los siguientes requisitos: a) Deberá identificar si en la descripción típica se contienen elementos normativos, donde lo decisivo para determinarlos es verificar cuál es su naturaleza preponderante (el conocimiento a través de la valoración o de los sentidos); b) Una vez realizado lo anterior es necesario que se establezca la norma en que habrá de realizarse la valoración, ya sea jurídica o ética-social, siendo necesario que en este último caso se justifique su elección, y c) Efectuar la valoración con apoyo en dichas normas dotando de contenido a los conceptos para determinar si están o no acreditados en autos. Por tanto, si el juzgador se constriñe a concluir que se encuentran probados, sin identificarlos, omitiendo mencionar en qué norma están determinados y sin realizar su juicio de valor al caso concreto, incumple con la invocada garantía de fundamentación y motivación prevista en el primer párrafo del artículo 16 constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) J/2 (10a.)

Amparo en revisión 686/2011.—14 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla.—Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Amparo directo 709/2011.—11 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Amparo directo 879/2011.—13 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Amparo en revisión 174/2012.—16 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ybraín Hernández Lima.—Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

Amparo en revisión 167/2012.—16 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DEL PAGO DE LAS DIFERENCIAS DE LAS PRESTACIONES ACCESORIAS DERIVADAS DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES IMPROCEDENTE POR SER CONSECUENCIA DEL TIEMPO LABORADO NO RECONOCIDO.

AMPARO DIRECTO 29/2012. 11 DE ABRIL DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ JAVIER MARTÍNEZ VEGA. SECRETARIO: CARLOS ALBERTO ESCOBEDO YÁÑEZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Son inoperantes e infundados los conceptos de violación propuestos por el instituto.

Sostiene el quejoso, en su primer concepto de violación, que la Junta responsable lo condenó al pago de una prestación que no fue debidamente acreditada por la parte actora, carga probatoria con la cual el ********** sí cumplió al haber acreditado fehacientemente, mediante diversos documentos que fueron exhibidos en tiempo, que la ahora tercera perjudicada no reúne la antigüedad efectiva laborada de ********** al **********, ya que el ********** que reclama fueron el resultado de las incidencias que la trabajadora tuvo en su vida laboral, principalmente en la circunstancia de que cuando ingresó a laborar lo hizo como ********** y no como trabajadora de **********, y en tal virtud no laboró ininterrumpidamente.

Agrega que en tal sentido cumplió con su carga procesal al justificar lo anterior, tan es así que la Junta en el considerando segundo realiza un estudio sobre la cédula de base de datos y aun cuando dicho estudio lo realiza de forma parcial y a favor de la trabajadora, sí lo considera, además de que la misma Junta, lejos de otorgarle valor probatorio pleno a dicha cédula, equivocadamente estima que la trabajadora sí tiene derecho al pago de la prestación reclamada, abordando la acción más allá de sus funciones y de la propia litis establecida en el juicio de origen y retomando la función protectora de la obrera, señala erróneamente que el instituto quejoso no acreditó sus excepciones y defensas, pero es el caso de que, contrario al sentir de la ahora responsable, sí las justificó con las documentales exhibidas y con las diferentes pruebas que desahogó en el proceso laboral.

Indica que la obligación de la Junta fue establecer si la actora realmente cumplía con los requisitos establecidos en la ley y, para ello, la autoridad

pudo ordenar la citación de las partes, el examen de documentos, objetos, lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos, y en general practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad, sin embargo, la Junta omitió cumplir a plenitud con su obligación de imparcialidad y estricta ministración de justicia, otorgándole a la empleada un derecho que no le correspondía, valorando mañosamente las pruebas presuncional, en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, y las documentales que propuso, ya que de haberlo hecho hubiera favorecido los intereses del **********.

Por ello, considera que son aplicables las tesis de rubros: "ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.", "PRUEBAS DE LA CONTRAPARTE, OMISIÓN EN SU ESTUDIO, CUANDO EL QUEJOSO OFRECE EN EL JUICIO LABORAL LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN TODO LO QUE LE BENEFICIE.", "PRUEBAS DE LA CONTRARIA, OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LAS, POR LAS JUNTAS. PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL.", "PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.", "INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. OBLIGACIÓN DE ANALIZAR LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS DEMÁS PARTES AUNQUE LA CARGA PROBATORIA CORRESPONDA AL ACTOR LABORAL.", "PRUEBAS APRECIACIÓN DE LAS. POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.", "LAUDOS, SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA." y "LAUDO INCONGRUENTE."

Es inoperante lo expuesto, ya que el instituto sólo hace mención de las pruebas que a su juicio, la Junta valoró incorrectamente, pero no cita por qué motivo considera indebida esa valoración, tampoco dice en qué le benefician la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.

Ahora bien, es cierto que cita, en específico, la cédula base de datos, pero no dice tampoco en qué le beneficia dicha prueba, o por qué motivo considera que la Junta la valoró incorrectamente.

También menciona que justificó que la trabajadora laboró como empleada **********, sin embargo, no dice con qué medios de prueba lo demostró.

Por consiguiente, si el ********** no controvierte debidamente las consideraciones que emitió la Junta para condenarlo, no explica las razones por las cuales considera que cumplió con su carga probatoria, ni tampoco expone lo que justificó con los medios de prueba que cita, es inconcuso que el concepto de violación así expuesto debe reputarse inoperante.

De ahí que por tal razón no se considere necesario pronunciarse en torno a las jurisprudencias y tesis que cita el quejoso.

Tiene aplicación, en lo conducente, la siguiente jurisprudencia:

"Registro No. 160604
"Localización:
"Décima Época
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro III, diciembre de 2011
"Tomo 5
"Página: 3552
"Tesis: VIII.1o. (X Región) J/3 (9a.)
"Jurisprudencia
"Materia (s): Común

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA.—Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: 'TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.', se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia

que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo."

Sostiene el inconforme, en su segundo concepto de violación, que la Junta responsable analizó indebidamente la excepción de prescripción que opuso, al perder de vista el contenido del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, y considerar que la antigüedad del trabajador es de tracto sucesivo y se genera día con día y en forma acumulativa, mientras subsista la relación laboral, porque no puede existir una fecha cierta para reclamar las prestaciones accesorias, ya que el ********** no había reconocido a la actora su derecho, afirmación que resulta carente de sustento.

Cita que por cuanto hace a las prestaciones accesorias consistentes en el pago de diferencias de conformidad con la cláusula 63 Bis del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el ********** y el **********, y el pago de los periodos vacacionales, en términos de la cláusula 47 de dicho pacto colectivo, la actora conocía a la perfección la fecha en que se hacían exigibles tales prestaciones que de manera infundada demandó, consecuentemente, debió condenársele al pago del último año laborado, de acuerdo al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

Agrega, para apoyar su motivo de disenso, la transcripción de los artículos 516 al 521 de la Ley Federal del Trabajo.

Es infundado lo expuesto, en razón de que la Junta, de manera correcta, determinó que las prestaciones accesorias que reclamó la actora no se encontraban prescritas.

Como se dijo, la actora reclamó, entre otras prestaciones, el reconocimiento de una antigüedad efectiva laborada, así como el pago de actividades

culturales y recreativas; lo anterior, conforme al contrato colectivo de trabajo celebrado entre el ********** y el ********** vigente.

El **********, al contestar la demanda opuso la excepción de prescripción frente al reconocimiento de antigüedad, la cual fue declarada improcedente por la Junta responsable, pues, estimó que en el caso, no existía una fecha cierta para reclamar las prestaciones citadas, ya que el ********** no había reconocido a la actora su derecho (página 103).

Asimismo, en el escrito de contestación también se hizo valer la excepción de prescripción contra las prestaciones accesorias, la cual planteó en los siguientes términos:

"Mas sin embargo, de manera cautelar, a fin de no quedar en estado de indefensión, se opone la excepción de prescripción, en términos de lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, frente a las acciones reclamadas en los incisos a), b) y c), es decir, frente a cualquier pago, prestación o reconocimiento que reclame la actora, anterior al 1 de octubre de 2008, es decir, un año atrás a la presentación de la demanda" (foja 17).

Al respecto, la Junta responsable al pronunciar el laudo reclamado consideró:

"... por cuanto hace a las prestaciones accesorias que la actora pretende en su demanda y que se hacen consistir en el pago de diferencias que reclama de conformidad con la cláusula 63 Bis del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el ********** y el **********, pago de vacaciones y concepto 48, actividades culturales y recreativas, de las pruebas aportadas por la actora, específicamente el contenido de las cláusulas 63 Bis y 47 del citado pacto contractual, se desprende que acredita tener derecho a la prestación extralegal reclamada y que el instituto, al tener obligación de reconocerle la antigüedad reclamada, las prestaciones accesorias son procedentes, resultando infundada su excepción de inautonomía, en virtud de que la acción principal resulta procedente, así como la de prescripción, toda vez que no puede existir una fecha cierta para reclamar las prestaciones en comento, ya que el instituto no había reconocido al actor su derecho ..." (página 103).

Atento a lo que antecede, se estima correcto lo resuelto por la autoridad responsable.

En efecto, el término prescripción significa la pérdida de un derecho o la extinción de una obligación por el mero transcurso del tiempo.

El artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo establece lo siguiente:

"Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes."

Dicho precepto establece claramente que las acciones en materia laboral prescriben en un año a partir del día siguiente al de la fecha en que la obligación sea exigible, con excepción de los casos previstos en el mismo ordenamiento legal; por ello, es indispensable que exista una fecha cierta para que pueda dar inicio al término prescriptivo.

También, es importante destacar que en relación al reconocimiento de antigüedad general en la empresa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 16/2001-SS aprobó la jurisprudencia 2a./J. 30/2001, de rubro: "ANTIGÜEDAD GENERAL EN LA EMPRESA. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES A INCONFORMARSE CON AQUELLA QUE DETERMINE EL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO PUEDE PRESCRIBIR SI EL RECONOCIMIENTO RELATIVO PROVIENE DE LA COMISIÓN MIXTA A QUE SE REFIERE DICHO PRECEPTO."

En las consideraciones que sustentan la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, sostuvo:

"Debe precisarse que si bien es cierto que el derecho para demandar el reconocimiento de la antigüedad es imprescriptible, porque es un derecho que se va generando día con día en tanto la relación laboral subsista; sin embargo, una vez que dicha antigüedad es determinada ante la solicitud expresada por los trabajadores en términos de lo previsto en el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, se presentan dos supuestos diversos que dan lugar a que, en un caso la acción para inconformarse de tal determinación pueda prescribir conforme a lo dispuesto en el artículo 516 de la ley de la materia, y en el otro tal acción no podrá prescribir.

"En efecto, cuando el trabajador ejerce su derecho de que la patronal le reconozca su antigüedad, se presentan dos situaciones:

"a) Que se determine su antigüedad genérica por conducto de la comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrón instaurada al efecto, que es un órgano con facultades para determinar la antigüedad de los empleados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley

Federal del Trabajo, cuyas resoluciones pueden recurrirse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje;

"b) Que no se determine su antigüedad genérica por conducto de dicha comisión mixta, sino a través de una resolución unilateral de la empresa.

"En el caso previsto en el inciso a), a partir de la fecha en que el trabajador se entera de la antigüedad que se le reconoció por ese organismo facultado legalmente, es cuando comienza a computarse el plazo de prescripción de la acción de los demandantes para impugnar jurisdiccionalmente tal determinación, porque éstos, ante dicha resolución obtenida con la intervención de la aludida comisión mixta, están en plena posibilidad de recurrirla ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, comenzando, por ende, a partir de ese momento a correr el término de un año que establece el artículo 516 de la ley de la materia, desde luego, dejando a salvo el derecho que pudiera tener la actora para que a partir de ese último reconocimiento de la antigüedad y hacia el futuro, pueda solicitar uno nuevo; debiendo precisarse que en esa hipótesis la prescripción únicamente puede referirse a la posibilidad de acudir ante la Junta a controvertir la determinación emitida en términos de lo previsto en el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, ya que la posibilidad de acudir ante la autoridad jurisdiccional competente para demandar el reconocimiento de la antigüedad es imprescriptible mientras subsista la relación de trabajo, tal como deriva de la tesis jurisprudencial que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes:

"...

"Por otra parte, en el supuesto a que se refiere el inciso b), no existe una fecha cierta y determinada en la que las partes hubieren convenido en relación con la antigüedad de los trabajadores, de la que se pueda partir para computar el término de un año a efecto de que opere la excepción de prescripción de la acción para inconformarse con tal reconocimiento unilateral por parte de la patronal, esto es, no se está en el caso de que la empresa demandada hubiere reconocido la antigüedad genérica o de empresa a los trabajadores y que éstos la hubieren aceptado, siguiendo los lineamientos que prevé el numeral 158 de la ley de la materia."

De lo anterior, se desprende que la acción de reconocimiento de antigüedad, sólo podrá prescribir cuando el tiempo laborado sea reconocido por una comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrón, que es cuando pudiera comenzar a computarse el plazo de la prescripción de la acción de los demandantes para impugnar jurisdiccionalmente tal determinación.

En cambio, cuando el reconocimiento de la antigüedad proviene de una resolución unilateral de la empresa, y no de una comisión mixta, el Tribunal Supremo del País estimó, que no existía una fecha cierta y estipulada de la que pudiera partir el término de un año, a efecto de que operara la excepción de prescripción de la acción para inconformarse con tal reconocimiento unilateral.

Ahora bien, si en este caso las prestaciones accesorias, correspondientes a ayuda de renta y actividades culturales que demandó la actora fueron las diferencias en el monto de esas prestaciones que se generaron por el tiempo laborado y no reconocido por la patronal, es evidente que no existía una fecha cierta de ese periodo, que sirviera de sustento para establecer la exigibilidad de tales reclamaciones, lo que pone de manifiesto que no consta un inicio del término prescriptivo, de ahí que el trabajador no estaba en condiciones de demandar su pago en forma autónoma y desligada de la acción principal relativa al reconocimiento de la antigüedad que es la que dio origen a los incrementos en tales prestaciones accesorias, dado que las mismas aun cuando sean prestaciones periódicas se cubren por la antigüedad reconocida por el patrón, no con las diferencias reclamadas generadas por el periodo de antigüedad no reconocido, los cuales incrementan tales conceptos accesorios que en esos términos no se generaban, precisamente por la falta de un reconocimiento formal de la antigüedad por parte del patrón, y para estar en posibilidad de requerir su pago, es incuestionable que primero debía reconocerse el tiempo laborado no considerado, para luego examinar la procedencia de las diferencias dadas en tales conceptos accesorios, tal como lo hizo la Junta responsable.

Además, si la prescripción también se ha considerado como la facultad o el derecho que la ley establece a favor del deudor para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, de cumplir con su prestación, o para exigir a la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley al acreedor para hacer efectivo su derecho.

Es evidente, que para que se actualice la figura procesal aquí analizada, es indispensable que las prestaciones motivo de la reclamación se hubieran generado anticipadamente, para que de esa manera pudieran ser exigibles desvinculadas de la antigüedad aducida, ya que no es posible determinar la procedencia de la excepción de prescripción planteada contra prestaciones aún no reconocidas, pues, para analizar ese medio de impugnación es necesario que se actualice la existencia de un inicio y un fin del término prescriptivo, para poder definir si a la actora le había precluído el derecho de demandar su pago por el mero transcurso del tiempo.

No se soslaya el hecho de que, en relación con la regla genérica contenida en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, jurisprudencialmente se estableció que al hacer valer la prescripción con base en dicha regla era suficiente que la parte demandada precisara que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda.

Sin embargo, en este caso tal criterio es inaplicable, pues para poder invocarlo sobre el particular asunto era necesario que las prestaciones accesorias reclamadas por el trabajador hubieran surgido en su vida laboral en forma autónoma, pues, si se reclama el pago de las diferencias producidas por el incremento en la antigüedad, que a su vez provoca el aumento en las prestaciones, es indudable que las mismas se encuentran estrechamente ligadas al tiempo laborado no reconocido, es manifiesto que no podían ser reclamadas por la accionante, precisamente porque el periodo de antigüedad demandado aún no se consideraba dentro del tiempo laborado, por tanto, es claro que no puede desligarse la causa del efecto, es decir, el reconocimiento de la antigüedad del incremento que ésta genera en las prestaciones accesorias también reclamadas.

Menciona el **********, en resumen, en su tercer concepto de violación, que la Junta no se pronunció en torno a la retención que debe efectuar del impuesto por las prestaciones que deba pagar, omisión que le irroga perjuicios ya que al hacer la deducción respectiva puede pagarle de menos al trabajador, lo que generaría que la Junta considere que no está pagado el laudo.

Para ello sostiene que son aplicables las tesis y jurisprudencias de rubros: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA.", "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. CUANDO EL TRABAJADOR RECLAMA SU EXENCIÓN DERIVADA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y EL PATRÓN OMITE PRONUNCIARSE AL RESPECTO, DICHA CIRCUNSTANCIA ES INSUFICIENTE PARA DECLARARLA PROCEDENTE POR CONSTITUIR SU RETENCIÓN UNA OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR." e "IMPUESTO SOBRE LA RENTA, RETENCIÓN DEL. SU DEVOLUCIÓN Y VÍA IDÓNEA PARA RECLAMAR."

Es infundado lo expuesto, por ser innecesario que se analice la aludida omisión, ya que a nada práctico conduciría otorgar el amparo solicitado por el quejoso, para el efecto de que la Junta se pronuncie sobre el particular, dado que por disposición expresa de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el patrón tiene la obligación de retener el impuesto respectivo a sus empleados o personas cuando éstas obtienen prestaciones derivadas de la misma.

En efecto, los artículos 31, fracción IV, 73, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 110, 113 y 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establecen la obligación del patrón de retener el impuesto correspondiente, cuando las personas sujetas a una relación laboral obtienen prestaciones derivadas de la misma, esto es, las que reciban sus empleados con motivo del trabajo desempeñado, independientemente de la causa justificada o injustificada de su separación.

Por consiguiente, si tal facultad legal convierte al patrón en auxiliar de la autoridad hacendaria para retener a sus empleados los impuestos respectivos, no cabe duda, que de modo alguno le irroga perjuicio al demandante del amparo el hecho de que la Junta no se haya pronunciado sobre tal tema, pues como ya se puso de manifiesto, ese derecho encuentra su fundamento en la ley y no depende de las excepciones que se hagan valer en el juicio laboral.

Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción:

"Registro No. 207815
"Localización: Octava Época
"Instancia: Cuarta Sala
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Número: 58, octubre de 1992
"Página: 19
"Tesis: 4a./J. 17/92
"Jurisprudencia
"Materia (s): Administrativa

"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA.—De conformidad con los artículos 77, fracción X, 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 1991, quienes hagan pagos por conceptos de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros, deben, en principio, retener el tributo respectivo; esta regla general admite dos casos de excepción, la primera se da cuando la cantidad recibida no excede de noventa veces el salario mínimo; la segunda, cuando el empleado sólo ha percibido un sueldo mínimo general correspondiente a su área geográfica; por tanto, si dichos preceptos legales no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que han estado sujetas a una relación laboral, y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional, es obvio que el patrón debe retener el tributo relativo, sin importar si existe separación justificada o

injustificada, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un despido o un no sometimiento al arbitraje, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal."

Así como la que enseguida se cita, en lo conducente:

"Registro No. 181549
"Localización:
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIX, mayo de 2004
"Página: 557
"Tesis: 2a./J. 52/2004
"Jurisprudencia
"Materia (s): Administrativa

"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SU RETENCIÓN POR EL PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE ALGÚN CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ COMO INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE EXPRESEN LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el primer acto de aplicación de una norma tributaria puede tener su origen tanto en la actuación de una autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concretice la hipótesis normativa en perjuicio de un gobernado, como en la actualización que de tal norma realice el propio contribuyente al cumplir con la obligación tributaria principal, o bien aquel particular que en auxilio de la administración pública la aplique, como es el caso de aquellos gobernados a quienes se les encomienda la retención de una contribución a cargo de un tercero. De conformidad con los artículos 110, 113 y 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, los patrones tienen el carácter de auxiliares en la administración pública federal en la recaudación del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos que el citado ordenamiento legal prevé como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, al momento de efectuar el pago correspondiente, así

como de hacer enteros mensuales y realizar el cálculo del impuesto anual a cargo de sus empleados, y que por tal motivo son considerados como responsables solidarios de éstos hasta por el monto del citado tributo, es evidente que el acto en virtud del cual el patrón retiene por vez primera el impuesto causado por el o los conceptos que prevé la norma que el trabajador tilda de inconstitucional, constituye el primer acto de aplicación en su perjuicio y, por ende, es susceptible de generar la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no la impugne dentro de los quince días siguientes a aquel en que tuvo pleno conocimiento de dicho acto, siempre y cuando en el documento respectivo se expresen los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención y el sustento legal de tal actuación, cuestión esta última que debe acreditarse fehacientemente."

En las anotadas condiciones y al no resultar violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, el laudo impugnado en los aspectos analizados, lo procedente es negar la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, en relación con el 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al **********, contra la autoridad y por el acto señalados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, María Isabel González Rodríguez, María Lucila Mejía Acevedo y José Javier Martínez Vega, siendo presidenta la primera y ponente el último de los nombrados

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, 14, 18, fracción II y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DEL PAGO DE LAS DIFERENCIAS DE LAS PRESTACIONES ACCESORIAS DERIVADAS DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES IMPROCEDENTE POR SER CONSECUENCIA DEL TIEMPO LABORADO NO RECONOCIDO.— El tiempo laborado por el trabajador y no reconocido por el Instituto Mexicano del Seguro Social incrementa las prestaciones accesorias –ayuda de renta, ayuda de actividades culturales y recreativas, etcétera–; por tanto, su exigencia depende del reconocimiento de esa antigüedad; de ahí que no cabe reclamarlas en forma autónoma, aun cuando se cubran periódicamente, pues se pagan con una antigüedad diversa a la reclamada, precisamente por el desconocimiento por parte de la patronal del periodo de antigüedad que las genera ni se actualizan autónomamente por falta de una declaratoria formal que reconozca ese tiempo laborado y no considerado por el Instituto Mexicano del Seguro Social. En consecuencia, no pueden ser exigibles desvinculadas de la antigüedad aducida por el trabajador; además, para la procedencia de la prescripción prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, es necesaria la existencia de una fecha de inicio y fin del lapso legal establecido en este artículo y, para ello, sería necesario que los incrementos en el pago de las prestaciones accesorias surjan en forma independiente, lo que no acontece si se demanda su pago por el periodo de antigüedad que también se reclama, pues éstas se encuentran estrechamente ligadas y no pueden ser reclamadas en forma autónoma, precisamente porque surgen del periodo de antigüedad laboral a reconocer, el cual no es considerado por el Instituto Mexicano del Seguro Social y no puede desligarse la causa del efecto, es decir, el reconocimiento de antigüedad del incremento que genera en las prestaciones accesorias.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.1o.P.T. J/1 (10a.)

Amparo directo 1552/2011.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—29 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Isabel González Rodríguez.—Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.

Amparo directo 35/2012.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—7 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Isabel González Rodríguez.—Secretario: Jorge A. de León Izaguirre.

Amparo directo 204/2012.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—21 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Lucila Mejía Acevedo.—Secretaria: Hortencia Jiménez López.

Amparo directo 1/2012.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—26 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Isabel González Rodríguez.—Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.

Amparo directo 29/2012.—11 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Javier Martínez Vega.—Secretario: Carlos Alberto Escobedo Yáñez.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 138/2012, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

IMPEDIMENTO. ES INFUNDADO EL PROPUESTO POR UN MAGISTRADO EN LA REVISIÓN, POR HABER CONOCIDO DEL TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN RESOLVER SU FONDO.

IMPEDIMENTO 5/2012. MAGISTRADO GUILLERMO ERIK SILVA GONZÁLEZ. 24 DE ENERO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: EUCEBIO ÁVILA LÓPEZ. SECRETARIO: RAMÓN ABRAHAM LOAIZA CORNEJO.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Debe declararse infundado el impedimento que se trata.

El artículo 66, fracción IV, de la Ley de Amparo, que invoca el Magistrado que se considera impedido, establece lo siguiente:

"Artículo 66. No son recusables los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito, ni las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37; pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes:

"I a la III

"...

"IV. Si hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada."

Ahora bien, en el caso el Magistrado Guillermo Erik Silva González, promovente del presente impedimento, tramitó el juicio de amparo 182/2011 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, hasta el acuerdo de diecinueve de abril de dos mil once, mediante el que, ordenó la remisión de los autos que integran dicho juicio, al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo; lo anterior, en atención a la resolución de catorce de abril de dos mil once, en la que el Juzgado al cual remitió el asunto, determinó que el incidente de acumulación de autos, era fundado.

Sin embargo en el caso, se estima que no se actualiza la hipótesis de marras, cuenta habida de que la resolución de amparo en cuanto al fondo fue emitida por el licenciado Raúl Martínez Martínez, Juez Primero de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Hermosillo; Juez a quien remitió el asunto, de acuerdo con lo antes relatado.

De ahí que no se estima que hubiera emitido opinión en otra instancia como lo indica la hipótesis en comento.

Al caso, es de citarse la tesis siguiente: Séptima Época, Registro IUS: 238867, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 35, Tercera Parte, Materia(s): Común, tesis, página 25, Genealogía: *Apéndice* 1917-1985, Octava Parte, primera tesis relacionada con la jurisprudencia 155, página 252.

"IMPEDIMENTO DE UN MAGISTRADO EN LA REVISIÓN EN AMPARO POR HABER CONOCIDO DEL NEGOCIO COMO JUEZ. NO SE PRODUCE CUANDO EL FUNCIONARIO QUE LO ALEGA COMO EXCUSA NO PRONUNCIÓ EL FALLO.—Tratándose de un juicio de garantías en revisión en que el Magistrado propone para excusarse de su conocimiento el impedimento de haber sido Juez o Magistrado en el mismo asunto, en otra instancia, en que sólo actuó en cuestiones de trámite, no debe aceptársele su excusa si no pronunció el fallo, en virtud de que en los casos en que el funcionario judicial se excusa por haber dictado la sentencia de amparo de cuya alzada después le corresponde resolver, el impedimento se califica de legal, no con fundamento en la fracción XVI del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sino en virtud de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, aplicando su fracción IV por analogía y mayoría de razón en los términos de la tesis jurisprudencial número 108 del *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación* 1917-1965, Sexta Parte, página 209, tanto por tratarse de un juicio de garantías donde el Magistrado que lo propone sólo actuó como Juez en cuestiones de

trámite, cuanto porque la firmeza y legalidad de las argumentaciones jurídicas expuestas se corroboran con el texto de la última parte del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que ordena que tratándose del juicio de amparo, se observará lo dispuesto en la ley orgánica respectiva, y además, con lo estatuido en el penúltimo párrafo del artículo 66 de la Ley de Amparo, al prevenir que en materia de amparo no son admisibles las excusas voluntarias, y que sólo podrán invocarse, para no conocer del negocio, las causas de impedimento que enumera este artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario."

Debiendo agregar que las hipótesis del artículo 66 de la Ley de Amparo son limitativas, y no es dable efectuar interpretación por analogía o mayoría de razón, razón por la cual, al no haberse emitido el fallo en cuanto al fondo no es dable hacer esa interpretación respecto a los efectos del procedimiento.

Sobre este tema es de citarse la siguiente jurisprudencia: Novena Época, Registro: 170303, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, Materia(s): Común, tesis P./J. 2/2008, página 8:

"IMPEDIMENTOS. LAS CAUSALES QUE LOS ACTUALIZAN EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y EN LOS RECURSOS EN ÉL PREVISTOS, SON LAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE AMPARO Y NO EN EL NUMERAL 146 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.—El artículo 66 de la Ley de Amparo prevé, de manera limitativa, las causales de impedimento que pueden actualizarse respecto de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y las demás autoridades que conforme al artículo 37 de la Ley citada estén facultados para conocer del juicio de garantías. Por otra parte, el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, de manera enunciativa, supuestos que pueden constituir impedimentos para que los tres primeros conozcan de los asuntos. Ahora bien, los supuestos previstos en la indicada ley orgánica operan en todos aquellos medios de control constitucional y demás asuntos cuya competencia corresponda a los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, con excepción del juicio de garantías y los recursos en él previstos, en virtud de que la Ley de Amparo prevé de manera específica las causas que actualizan los impedimentos en dicho medio de control constitucional."

Por la misma razón, es de citarse la siguiente jurisprudencia: Novena Época, Registro: 165984, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, noviembre de 2009, Materia(s): Común, tesis 2a./J. 180/2009, página 428:

"IMPEDIMENTOS. LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, SON DE APLICACIÓN ESTRICTA Y LIMITATIVA.—El citado precepto establece que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito y las autoridades que conozcan de los juicios de garantías conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo, deberán manifestar su impedimento para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos en que hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables, aconsejado como asesores la resolución reclamada o emitido en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada. Por tanto, si el artículo 66, fracción IV, del indicado ordenamiento, tiende a evitar la parcialidad del juzgador, para lo cual señala de manera expresa, limitativa y específica las causas de impedimento relativas, es evidente que no existe posibilidad para que el juzgador, las partes o el superior encargado de calificar el impedimento hagan valer, analicen o resuelvan, subjetivamente, causas distintas a las previstas en ese numeral. Es decir, si del referido precepto se advierte que las causas que prevé no son de tipo enunciativo, sino expresamente limitativas, no es dable aplicar una causal similar, parecida, análoga o extensiva por identidad de razón, agregando requisitos no contenidos en la norma."

Entonces, en el caso concreto se estima no actualizada la hipótesis normativa que hace valer el Magistrado Guillermo Erik Silva González y, por ende, se califica de infundada la causa de impedimento.

En consecuencia, es procedente que se califique de infundado el impedimento que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO.—Es infundado el impedimento del Magistrado Guillermo Erik Silva González, para conocer del amparo en revisión 35/2011, del índice de este tribunal, correspondiente al 323/2011 de la estadística judicial del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora; derivado del juicio de amparo indirecto 187/2011 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo.

Hágase del conocimiento al Magistrado Guillermo Erik Silva González, con copia certificada de esta resolución, para los efectos legales conducentes.

Engrósese la presente ejecutoria; agréguese una copia certificada a los autos del juicio de amparo en revisión del que deriva el impedimento que nos ocupa; y, en su oportunidad archívese el presente asunto.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, por unanimidad de votos de los Magistrados Eucebio Ávila López, Juan Carlos Esper Félix y el licenciado César Augusto León Becerril, autorizado para intervenir en la calificación del asunto; siendo presidente y ponente el primero de los nombrados.

IMPEDIMENTO. ES INFUNDADO EL PROPUESTO POR UN MAGISTRADO EN LA REVISIÓN, POR HABER CONOCIDO DEL TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN RESOLVER SU FONDO.—De acuerdo con el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Amparo no son recusables, entre otros, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, pero deberán manifestar que se encuentran impedidos, cuando hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción, la resolución impugnada. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 180/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 428, de rubro: "IMPEDIMENTOS. LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, SON DE APLICACIÓN ESTRICTA Y LIMITATIVA.", estableció que las causas de impedimento que prevé el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Amparo son limitativas, de modo que no existe posibilidad para que el juzgador, las partes o el superior encargado de calificar el impedimento, hagan valer, analicen o resuelvan, subjetivamente, causas distintas a las previstas en ese numeral. En ese sentido, si la causal que invoca un Magistrado en la revisión, apoyado en el citado artículo 66, fracción IV, se sustenta en que como Juez de Distrito conoció del trámite del juicio de amparo indirecto, sin resolver su fondo, y en la revisión, además de la resolución recurrida, debe analizar si dicho trámite se ajustó a las normas que lo regulan; debe decirse que el impedimento es infundado, pues esta situación no está prevista como causal de impedimento en el mencionado precepto, por lo que, de acuerdo con la jurisprudencia en cita, no puede considerarse que está impedido para conocer del amparo que revisa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

XII.3o.(V Región) J/1 (10a.)

Impedimento 4/2012.—Magistrado Guillermo Erik Silva González.—24 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Carlos Esper Félix.—Secretario: Javier de la Fuente Martínez.

Impedimento 5/2012.—Magistrado Guillermo Erik Silva González.—24 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eucebio Ávila López.—Secretario: Ramón Abraham Loaiza Cornejo.

Impedimento 6/2012.—Magistrado Guillermo Erik Silva González.—28 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Carlos Esper Félix.—Secretario: Javier de la Fuente Martínez.

Impedimento 7/2012.—Magistrado Guillermo Erik Silva González.—20 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eucebio Ávila López.—Secretario: Ramón Abraham Loaiza Cornejo.

Impedimento 8/2012.—Magistrado Guillermo Erik Silva González.—20 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Carlos Esper Félix.—Secretario: Javier de la Fuente Martínez.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN LA REINCIDENCIA. AUN CUANDO ES FACULTAD POTESTATIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL AUMENTAR LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE CONSIDERE APLICABLE AL REINCIDENTE, DEBE EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN TAL PROCEDER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

AMPARO DIRECTO 49/2012. 1o. DE MARZO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARTÍN SOTO ORTIZ. SECRETARIO: JOSÉ RIVERA HERNÁNDEZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—En otro aspecto, suplida la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, debe decirse que la Sala responsable actuó incorrectamente en la parte que individualizó la pena corporal que se le impuso al peticionario de garantías **********.

Así es, consta que la Sala responsable confirmó la individualización de sanciones impuesta por el Juez de la causa a **********, quien al respecto dijo: "Se comparte la opinión del juzgador natural, respecto a que el sentenciado **********, con fundamento en lo que dispone el artículo 84, primer párrafo, de la ley penal en vigor, tomando en cuenta sus antecedentes y condiciones personales, la gravedad de los delitos que cometió, los daños físicos

y psicológicos causados a las víctimas, sus condiciones personales al resultar ser concubina e hijastra del acusado y demás circunstancias que concurrieron en el evento, permiten establecer que revela una peligrosidad social ligeramente superior a la mínima, por lo que la pena corporal de dos años, tres meses de prisión por cuanto hace al delito de violencia familiar, previsto por el numeral 154 Bis del actual Código Penal para el Estado de Veracruz, aumentada en dos años más por el concurso real de delitos, en términos de lo dispuesto por el numeral 88 del mismo ordenamiento invocado, incrementada en un año más por razón de la reincidencia, demostrada a través del legajo de copias certificadas de la sentencia condenatoria, que corren agregadas a fojas de la 89 a la 101, en términos de lo que dispone el artículo 87 del mismo ordenamiento penal invocado, lo que hace un total de cinco años y tres meses de prisión, así como la pecuniaria en concepto de multa por la cantidad de $**********, equivalente a ********** días de salario mínimo vigente en la época y lugar de la comisión del delito, que era de $********** atendiendo a lo que establece el artículo 154 Bis, reguladas las sanciones en términos del artículo 84, conservando la corporal las mismas características asentadas en la sentencia recurrida, es decir, sin derecho a los beneficios de sustitución de pena de prisión por multa, ni a la suspensión condicional, por prohibición expresa de los artículos 93 y 96 del código sustantivo penal vigente; lo anterior al tratarse de un infractor reincidente y por rebasar la pena corporal impuesta los cinco años de prisión."

Forma de resolver que resulta ilegal, si se tiene en consideración que la *ad quem* no atendió lo previsto por el artículo 87 del Código Penal para el Estado de Veracruz, que dispone:

"Artículo 87. Al reincidente se le aplicará la sanción que corresponda por el último delito cometido, la que podrá aumentarse hasta el máximo de setenta años de privación de libertad, según la peligrosidad del delincuente o la mayor o menor gravedad de la culpa en que se haya incurrido. En el caso, el sentenciado no podrá gozar de los beneficios o de los sustitutivos penales que este código prevé."

Ahora bien, como se dijo lo resuelto por la autoridad responsable se estima incorrecto y violatorio de las garantías tuteladas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en perjuicio del aquí quejoso, cuenta habida que el artículo 87 del Código Penal del Estado, transcrito en párrafos precedentes, indica que la pena de prisión "podrá" aumentarse, al reincidente hasta el máximo de setenta años de privativa de libertad, esto es, tal precepto le da al Juez de instancia la facultad potestativa de imponer al acusado únicamente la pena correspondiente al último delito cometido y en caso de que en uso del arbitrio que la ley le otorga decida aumentar la pena hasta el máximo de setenta años

de prisión, según la peligrosidad del delincuente o la mayor o menor gravedad de la culpa en que se haya incurrido, deberá expresar las razones que justifiquen tal aumento; más aún si el Ministerio Público, al formular conclusiones, omitió razonar su pedimento concretándose únicamente a señalar en una de sus conclusiones, que: "Primera. Ha lugar a acusar … Tercera. Por el expresado delito y forma de ejecución del mismo, solicito que al acusado de referencia se le imponga la pena prevista por el artículo 154 Bis del Código Penal vigente en el Estado, aumentada dicha pena por los numerales 87 y 88, y regulada por el 84, todos del mismo cuerpo de leyes citado con antelación y en consulta."

Es aplicable la tesis VII.1o.P.T.158 P, sustentada por este Tribunal Colegiado, que se consulta en la página 2997, Tomo XXXI, marzo de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y contenido rezan:

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN LA REINCIDENCIA. AUN CUANDO ES FACULTAD POTESTATIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL AUMENTAR LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE CONSIDERE APLICABLE AL REINCIDENTE, DEBE EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN TAL PROCEDER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—De la interpretación sistemático jurídica del artículo 87 del Código Penal para el Estado de Veracruz se advierte que es una facultad potestativa de la autoridad judicial encargada de imponer las sanciones, aplicar al acusado reincidente la sanción que corresponda por el último delito cometido, y en caso de que, en uso del arbitrio que la ley le otorga, decida aumentar dicha pena privativa de libertad hasta el máximo de setenta años de prisión, según la peligrosidad del delincuente o la mayor o menor gravedad de la culpa en que haya incurrido, deberá expresar las razones que justifiquen tal aumento, pues la omisión de hacerlo es violatoria de las garantías tuteladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal."

Igualmente, se constata que la Sala responsable confirmó la sentencia apelada y aplicó la regla del concurso real de delitos prevista por el artículo 88 del código punitivo aplicable, pero no advirtió que la norma legal de que se trata, establece que se impondrá la sanción correspondiente al delito que tenga prevista la mayor, a la cual podrán sumarse las sanciones de los demás ilícitos, sin que exceda de setenta años de prisión, esto es, tal precepto le da al Juez de instancia la facultad potestativa de imponer al acusado la sanción correspondiente al delito que tenga prevista la mayor, y en caso de que en uso del arbitrio que la ley le otorga decida aumentar la pena hasta el máximo de setenta años de prisión, deberá expresar las razones que justifiquen tal aumento.

En consecuencia, resulta procedente conceder a ********** la protección de la Justicia Federal solicitada para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la resolución reclamada y, en su lugar, dicte otra en la que reitere la culpabilidad de éste en la comisión de los delitos de violencia familiar y violencia familiar equiparada, al grado de temibilidad en que se le ubicó como ligeramente superior a la mínima y la suspensión de los derechos políticos y civiles; hecho lo anterior, reindividualice la sanción privativa de libertad en los términos precisados en la presente ejecutoria y tomando en cuenta lo que disponen los artículos 87 y 88 del Código Penal del Estado; en la inteligencia de que no podrá agravar la situación que guardaba el quejoso al promover el presente juicio de amparo.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en el artículo 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en la parte final del considerando sexto la Justicia de la Unión ampara y protege a ********** en contra del acto y las autoridades puntualizados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución vuelvan los autos al lugar de origen; requiérase su cumplimiento a la autoridad responsable por conducto de la secretaria de Acuerdos interina de este tribunal; y, en su oportunidad archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito que integran los Magistrados Roberto Alejo Rebolledo Viveros, Salvador Castillo Garrido y Martín Soto Ortiz. Fue ponente el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 13, 14, 18 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN LA REINCIDENCIA. AUN CUANDO ES FACULTAD POTESTATIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL AUMENTAR LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE CONSIDERE APLICABLE AL REINCIDENTE, DEBE EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN TAL PROCEDER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—De la interpretación sistemático jurídica del artículo 87 del Código Penal para el Estado de Veracruz se advierte que es una facultad potestativa de la autoridad

judicial encargada de imponer las sanciones, aplicar al acusado reincidente la sanción que corresponda por el último delito cometido, y en caso de que, en uso del arbitrio que la ley le otorga, decida aumentar dicha pena privativa de libertad hasta el máximo de setenta años de prisión, según la peligrosidad del delincuente o la mayor o menor gravedad de la culpa en que haya incurrido, deberá expresar las razones que justifiquen tal aumento, pues la omisión de hacerlo es violatoria de las garantías tuteladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.P.T. J/57 (9a.)

Amparo directo 503/2009.—26 de noviembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Roberto Alejo Rebolledo Viveros.—Secretaria: María de las Mercedes Rafaela Cabrera Pinzón.

Amparo directo 622/2011.—29 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Roberto Alejo Rebolledo Viveros.—Secretaria: María de las Mercedes Rafaela Cabrera Pinzón.

Amparo directo 963/2011.—10 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Roberto Alejo Rebolledo Viveros.—Secretaria: María de las Mercedes Rafaela Cabrera Pinzón.

Amparo directo 1038/2011.—17 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Martín Soto Ortiz.—Secretario: Gerardo Elizalde Ortuño.

Amparo directo 49/2012.—1o. de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Martín Soto Ortiz.—Secretario: José Rivera Hernández.

LAUDO. CASO EN QUE EL ERROR EN EL NOMBRE DEL DEMANDADO, POR EXCEPCIÓN Y EN ARAS DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL, PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL AMPARO DIRECTO.

AMPARO DIRECTO 771/2011. RAFAEL BRAVO MAZATLE. 2 DE FEBRERO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA. SECRETARIO: JOSÉ ALEJANDRO ROSALES DOMÍNGUEZ.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Son fundados los motivos de reclamo que plantea el quejoso y suficientes para conceder la protección constitucional solicitada.

Para tal efecto, se examinarán en primer lugar los argumentos relativos a la acción principal y, posteriormente, los relativos a imprecisiones contenidas en el laudo.

Así, en el segundo motivo de disenso, expresa el amparista que la Junta de origen no motivó debidamente la absolución de los demandados físicos, pues no tomó en cuenta que se les tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo.

Es fundado el anterior concepto de violación, ya que como lo sostiene el amparista, la Junta de origen concluyó en el considerando segundo que, si bien es cierto, que a los demandados físicos se les tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, también lo es que éstos actuaron en representación de la empresa y no a título personal (foja 26 frente).

Ahora bien, tal afirmación de la responsable resulta dogmática, en atención a que de la lectura que se realiza a la demanda laboral no se desprende que los demandados físicos hayan actuado únicamente a nombre y representación de las morales demandadas, pues en el capítulo de hechos de la referida demanda el actor precisó:

"1. Del contrato, y puesto para el cual fui contratado. Ingresé a laborar para los demandados el tres de octubre de mil novecientos noventa y siete, siendo contratado a nombre propio y de las morales demandadas por los CC. Cirilo Rugerio Terán, Fidel Jiménez Rugerio, Pedro Rugerio Pérez y Leandro Rugerio Pérez, mediante contrato verbal por tiempo indeterminado, para desempeñar las funciones de chofer en las instalaciones de Benteler ubicadas en Parque Industrial Finsa, calle Acasia Nave 10, Puebla.—2. De las personas de las que recibía órdenes, me supervisaban y vigilaban durante el desempeño de mis actividades. Durante el tiempo que desempeñé mis actividades para los demandados, recibí órdenes por parte de los CC. Cirilo Rugerio Terán, Fidel Jiménez Rugerio, Pedro Rugerio Pérez y Leandro Rugerio Pérez. Dichas órdenes, supervisión y vigilancia eran tendentes al desarrollo de mis actividades como chofer; y de las que se percataron diversas personas que llegaban al domicilio ubicado en Parque Industrial Finsa, calle Acasia Nave 10, Puebla.—3. De la jornada laboral en la que desempeñé mis actividades para los demandados. Las actividades para las que fui contratado las desempeñé, cubriendo diversos horarios durante mi jornada laboral y que comprendía de las cuatro a las ocho de la mañana, de 12:30 horas a las cinco de la tarde y de las ocho de la noche a las doce de la noche, de lunes a sábado, descansando los domingos de cada semana, esto durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo.—4. De mi salario, día, hora, lugar de pago y persona que cubría mi

salario. Los demandados me establecieron como salario durante toda la relación laboral, el equivalente a $1,400.00 (mil cuatrocientos pesos cero centavos) semanales, tal y como consta en el formato de pago que los demandados me hacían firmar.—El día en que se efectuaba mi pago lo eran los días sábado, durante mi jornada de trabajo, en el domicilio ubicado en Parque Industrial Finsa, calle Acasia Nave 10, Puebla.—5. De las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fuimos objeto del despido injustificado. No obstante que siempre laboré a entera satisfacción de los hoy demandados, el ocho de septiembre de dos mil diez, siendo aproximadamente las diez de la noche, y estando en la puerta de entrada y salida del domicilio ubicado en Parque Industrial Finsa, calle Acasia Nave 10, Puebla, el C. Fidel Jiménez Rugerio me manifestó que tomara mis cosas y que me retirara, pues ya se había terminado el trabajo para mi, que estaba despedido, por lo que le pedí me diera una explicación, sin embargo, me respondió que no había de qué hablar, y al pedirle que me indemnizara conforme a la ley me dijo que no me pagaría absolutamente nada, que le hiciera como quisiera pero no me daría nada, hechos que sucedieron en presencia de distintas personas, a quienes les pedí sus nombres y domicilios por si llegaba a necesitar de su testimonio." (fojas 2 y 3).

De lo antes transcrito, se desprende que el actor manifestó que fue contratado a nombre propio de los demandados físicos y por cuenta de las morales demandadas; asimismo, que estuvo sujeto a la subordinación de todos los demandados y que éstos, además, le pagaban el salario; empero, no revela en forma alguna que los demandados físicos hayan actuado en su carácter de gerentes o en el desempeño de algún otro puesto dentro de la empresa.

De igual manera, debe precisarse que las personas físicas y morales demandadas no se presentaron al desahogo de la audiencia trifásica, por lo que no quedó en claro si Transportes Rugerio y Benteler, son efectivamente sociedades anónimas de capital variable o simples negociaciones; además de que no hubo excepción en el sentido de que los demandados físicos actuaron a nombre de las referidas empresas, sin que por otra parte, del material probatorio ofrecido por el actor se desprenda tal extremo.

Ello es así, ya que el operario ofreció en la audiencia trifásica las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, probanzas que no pueden demostrar extremos más allá de lo originalmente planteado por el trabajador en su demanda de inicio.

En tales términos, al no quedar demostrado que los demandados físicos actuaron a nombre y representación de las morales demandadas, la responsable debió condenar en forma subsidiaria a todos ellos.

En otro concepto de violación, el quejoso alega medularmente que la demanda laboral la entabló en contra de Transportes Rugerio, Sociedad Anónima de Capital Variable y Benteler, Sociedad Anónima de Capital Variable, mientras que la responsable condenó a "Transportes Rugerio, Benteler, S.A. de C.V.", lo que origina que el laudo sea inejecutable.

Asiste parcialmente la razón al quejoso, pues no obstante que en los resultandos y considerandos del laudo reclamado, la Junta de origen dejó en claro en todo momento quiénes fueron las dos personas morales demandadas, lo cierto es que en el resolutivo segundo cometió una omisión mecanográfica que si bien no hace inejecutable el laudo, se considera conveniente corregirla en esta vía aprovechando que se concede el amparo al quejoso por diversas razones.

Se dice lo anterior, en atención a que en el resultando primero de la resolución reclamada, la autoridad laboral precisó que Rafael Bravo Mazatle promovió demanda laboral en contra de "Transportes Rugerio, S.A. de C.V.; Benteler, S.A. de C.V., y de Cirilo Rugerio Terán, Fidel Jiménez Rugerio, Pedro Rugerio Pérez y Leandro Rugerio Pérez."

De igual forma, al fijar la litis en el considerando segundo, determinó que la relación laboral quedó establecida entre el actor y las morales denominadas "Transportes Rugerio, S.A. de C.V." y "Benteler, S.A. de C.V."; así también, en el considerando tercero asentó que, dada la no comparecencia de las morales demandadas, se les hizo efectivo el apercibimiento y se les tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo; finalmente, en el considerando cuarto manifestó que el actor demostró la acción principal ejercida, mientras que las empresas demandadas no opusieron excepciones ni defensas, por lo que procedió a condenar a éstas a la reinstalación del actor en el puesto que desempeñaba con la jornada, salario y antigüedad que indicó en su demanda laboral (foja 26 frente y vuelta).

En consecuencia, en el resolutivo primero del laudo, la responsable concluyó que Rafael Bravo Mazatle probó su acción intentada, mientras que en el segundo punto resolutivo determinó: "Los demandados Transportes Rugerio, Benteler, S.A. de C.V. no opusieron excepciones ni defensas que la ley les confiere."

Lo antes precisado permite evidenciar que la responsable no pretendió referirse en el segundo punto resolutivo a una persona moral distinta de las demandadas inicialmente, sino que en todo caso, se trató de una omisión mecanográfica, ya que no asentó las siglas "S.A. de C.V." para la primera de las nombradas.

Por tanto, aun cuando tal circunstancia no puede generar confusión alguna para la ejecución del laudo, ya que tanto en ese punto resolutivo como en los siguientes, la Junta hizo alusión en forma plural de las empresas demandadas, lo que permite concluir inequívocamente que se trata de las sociedades anónimas denominadas Transportes Rugerio y Benteler, lo cierto es que, como se ha precisado con antelación, es conveniente aprovechar que en esta instancia se concede el amparo al quejoso por diversas razones para que la responsable corrija la omisión ortográfica de mérito y asiente correctamente la denominación de las morales demandadas.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 183/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 351/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, Novena Época, página 431, que literalmente señala:

"LAUDO. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE TOMAR EN CUENTA LA CORRECCIÓN DEL NOMBRE DEL DEMANDADO PUEDE SUBSANARSE A TRAVÉS DE SU ACLARACIÓN O EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.—Al emitir el laudo, la Junta debe acatar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, el cual implica considerar todas las cuestiones hechas valer en la etapa de demanda y excepciones, entre ellas la aclaración del nombre del demandado, y si no lo hace así, el actor puede solicitar su aclaración dentro del plazo de tres días, conforme al artículo 847 de la citada Ley, ya que la corrección del error en el nombre del demandado no tiene el alcance de modificar aspectos sustanciales de lo decidido en el referido laudo. Sin embargo, dicha aclaración no constituye la única vía para corregir tal omisión, pues también puede reclamarse a través del amparo directo, en términos del artículo 158 de la Ley de Amparo, toda vez que es indispensable establecer quién es responsable de la condena impuesta."

A su vez, apoya lo anterior, la tesis emitida por este Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, septiembre de 2002, Novena Época, página 1389, que literalmente establece:

"LAUDO. CASO EN QUE EL ERROR EN EL NOMBRE DEL DEMANDADO, PUEDE SER MATERIA DE AMPARO DIRECTO.—Si en una demanda de amparo directo se proponen diversos conceptos de violación, unos encaminados a destacar violaciones procesales o a controvertir cuestiones de fondo y otros a señalar errores o imprecisiones en el laudo, como lo puede ser el que al demandado se le denomine incorrectamente (aspecto que por regla general debe

resolverse mediante la aclaración del propio laudo, de conformidad con el artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo), en el caso de que alguno de los conceptos de violación mencionados en primer término fuera fundado, lo que consecuentemente redundaría en la declaratoria de insubsistencia del laudo reclamado, por excepción y en aras del principio de economía procesal, el Tribunal Colegiado que conoce puede abocarse válidamente al análisis de conceptos de segundo orden y resolver lo que en derecho proceda. El no hacerlo así podría provocar que la responsable, al cumplimentar la ejecutoria de amparo, incurriera de nueva cuenta en el error o imprecisión detectado, lo cual gravitaría en perjuicio del trabajador, en primer lugar, porque habría precluido su derecho para promover la aclaración del laudo, en los términos del precepto en cita y, en segundo lugar, porque el laudo no corregido pudiera tornarse en inejecutable."

En las narradas condiciones, lo procedente es conceder el amparo solicitado, para efecto de que la Junta de origen deje insubsistente el laudo reclamado y dicte uno nuevo en el que condene en forma solidaria a todas las personas físicas y morales demandadas, así también asiente correctamente en los puntos resolutivos las denominaciones de las empresas demandadas.

Por lo expuesto y fundado y, además, con apoyo en los artículos 76, 77, 78, 188 y 190 de la Ley de Amparo, y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Rafael Bravo Mazatle, contra el acto que reclamó de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, consistente en el laudo de veintiocho de abril de dos mil once, dictado en el expediente D. 1/729/2010, relativo al juicio laboral promovido por el aquí quejoso en contra de Benteler, Sociedad Anónima y otros.

Notifíquese; publíquese y anótese en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos del juicio laboral a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente.

LAUDO. CASO EN QUE EL ERROR EN EL NOMBRE DEL DEMANDADO, POR EXCEPCIÓN Y EN ARAS DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL, PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL AMPARO DIRECTO.—Si en una demanda de amparo directo se proponen diversos conceptos de violación, unos encaminados a destacar violaciones procesales o a controvertir cuestiones de fondo, y otros, a señalar errores o imprecisiones en el laudo, como lo es que al demandado se le denomine incorrectamente (aspecto que por regla general debe

resolverse mediante la aclaración del propio laudo, de conformidad con el artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo), en el caso de que alguno de los conceptos de violación mencionados en primer término fuera fundado, la consecuencia sería la declaratoria de insubsistencia del laudo reclamado; sin embargo, por excepción y en aras del principio de economía procesal, el Tribunal Colegiado de Circuito puede analizar los conceptos de segundo orden y resolver lo que en derecho proceda. No hacerlo así, podría provocar que la responsable, al cumplimentar la ejecutoria de amparo, incurriera nuevamente en el error o imprecisión detectada en perjuicio del trabajador, en primer lugar, porque su derecho para promover la aclaración del laudo en términos del precepto citado habría precluido y, en segundo, porque el laudo no corregido podría ser inejecutable.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.T. J/15 (9a.)

Amparo directo 203/2002.—Salvador Castillo Maraver.—4 de julio de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rolando Nicolás de la A. Romero Morales.—Secretaria: Gabriela Moreno Valle Bautista.

Amparo directo 127/2008.—Rosa Adelaida Osio Rodríguez.—4 de abril de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Samuel Alvarado Echavarría.—Secretaria: Gabriela Moreno Valle Bautista.

Amparo directo 524/2008.—Juan Domínguez Padilla.—10 de octubre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Samuel Alvarado Echavarría.—Secretaria: Gabriela Moreno Valle Bautista.

Amparo directo 540/2009.—Sandra Vera Torres.—29 de octubre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Samuel Alvarado Echavarría.—Secretario: José Alejandro Rosales Domínguez.

Amparo directo 771/2011.—Rafael Bravo Mazatle.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Samuel Alvarado Echavarría.—Secretario: José Alejandro Rosales Domínguez.

PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CUANDO SE CONDENA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A SU PAGO, LA SUSPENSIÓN DEL LAUDO QUE LO OBLIGA A INDEMNIZAR AL TRABAJADOR EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS. AL EQUIPARARSE AL SALARIO QUE ÉSTE DEJA DE PERCIBIR DEBIDO A SU EDAD, DEBE RESOLVERSE CONFORME AL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO.

QUEJA 4/2012. 15 DE MARZO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARTÍN SOTO ORTIZ. SECRETARIO: ANUAR SIGFRIDO CORRO ORTIZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los agravios transcritos son infundados por las razones siguientes.

En efecto, según constancias de autos, el ********** aquí recurrente, fue condenado en el juicio laboral a pagar al actor **********, aquí tercero perjudicado la cantidad de ********** por concepto de pensiones vencidas de cesantía en edad avanzada y aguinaldo anuales, por el periodo que abarca del treinta y uno de enero del dos mil nueve al último de noviembre de dos mil once, y a pagarle a partir del primero de diciembre de dos mil once una pensión mensual de **********, entre otras prestaciones.

Inconforme con el laudo anterior, la institución demandada promovió juicio de amparo directo en su contra, respecto del cual solicitó la suspensión de su ejecución, a lo que la Junta laboral del conocimiento determinó con fundamento en el artículo 174 de la Ley de Amparo, negar la suspensión de la ejecución del laudo por cuanto hace a los cuatro meses de salario condenado, como tiempo probable de duración del juicio de garantías, por la cantidad de **********, a fin de garantizar la subsistencia del nombrado **********, y por otra parte conceder la suspensión del acto reclamado por cuanto hace a la totalidad de las demás prestaciones y sin el requisito de fianza alguna en virtud de que es una empresa descentralizada del Gobierno Federal que se encuentra exenta de exhibir fianza alguna.

Ahora bien, la inconforme argumenta que la Junta responsable no fundamenta, ni motiva su determinación, así como no especifica claramente los elementos que utiliza para sustentar la consideración consistente en que de las constancias de autos aparece que el tercero perjudicado no cuenta con medios para subsistir.

Lo anterior es infundado, pues la autoridad, al resolver sobre la solicitud de la suspensión del acto reclamado, formulada en la demanda de amparo por la institución quejosa, tomó en consideración el laudo reclamado, en el que previa a la condena al instituto del pago de pensiones vencidas de cesantía en edad avanzada y otros conceptos, estimó que el actor cumplió con los requisitos que prevé el artículo 145 de la Ley del Seguro Social, para el otorgamiento de tal pensión, entre otros, haber quedado privado de trabajo

remunerado, fundamentando su actuación en lo previsto en el numeral 174 de la Ley de Amparo; de ahí que contrario a lo que señala la quejosa, la responsable sí expuso los motivos y fundamentos que la llevaron a resolver en el sentido que lo hizo.

Por otro lado, la inconforme alega que el artículo 174 de la Ley de Amparo, establece que la suspensión se concederá, tratándose de laudos, en los casos en que a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir, mientras se resuelve el juicio de amparo, esto es, que la parte que obtuvo resolución a su favor, debe tener el carácter de trabajador, pues la finalidad de garantizar la subsistencia económica, es la de no dejar desprotegido al trabajador que ha obtenido un laudo favorable y debe ser reinstalado para percibir sus ingresos económicos, situación donde sí se justifica el otorgar la subsistencia económica, en caso de ser reinstalado y no como acontece en el presente asunto, que el tercero perjudicado demandó a su mandante con la calidad de derechohabiente, prestaciones derivadas de la Ley del Seguro Social, como son el reconocimiento y pago de una pensión de cesantía en edad avanzada donde no existe un vínculo laboral, lo que apoyó en la tesis de rubro: "SEGURO SOCIAL. IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CUANDO SE TRATA DE ACCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL."

Alegatos que resultan infundados, pues si bien es verdad, cuando el trabajador, en su calidad de asegurado, demanda al **********, como asegurador, prestaciones que otorga dicho instituto, como la declaración y otorgamiento de pensión por incapacidad, no existe vínculo laboral porque las acciones derivadas de seguridad social no participan de dicha naturaleza, como acontece con la acción entablada con motivo de una relación entre trabajador y patrón; sin embargo, la circunstancia de que entre el trabajador asegurado y el ********** no exista vínculo laboral, ello no significa que las prestaciones de mérito no deban considerarse indispensables para su sobrevivencia, dada la naturaleza de la acción principal de la que deriva el reconocimiento de la incapacidad producida por una pensión.

En efecto, acorde a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley de Amparo, como en criterio definido por nuestro Más Alto Tribunal del País en la contradicción de tesis 48/98,[1] la suspensión de los laudos favorables al trabajador

[1] "SUSPENSIÓN DE UN LAUDO QUE EN FORMA LÍQUIDA O DE FÁCIL LIQUIDACIÓN CONDENA AL PATRÓN. INTERPRETACIÓN DEL SISTEMA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO.". Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contradicción de tesis 48/98, Tomo XI, mayo de 2000, materia laboral, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* página 262.

se concederá a su contraparte en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal de trabajo, no se ponga al obrero en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de garantías, pues de estimarse que existe ese peligro, la suspensión de la ejecución del laudo procederá sólo en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia y deberá negarse por el monto estimado que permita al obrero subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo.

Por su parte, la Constitución General de la República, en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, establece:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.—El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

"..."

La mencionada disposición fundamental transcrita pone de manifiesto que la fracción XXIX, considera de utilidad pública, entre otros, el seguro de cesación involuntaria del trabajo.

A su vez, el artículo 11 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta de junio de mil noventa y siete, dispone lo siguiente:

"Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de: I. Riesgos de trabajo; II. Enfermedades y maternidad; III. Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; y, IV. Guarderías para hijos de aseguradas."

Por tanto, si la pensión de cesantía en edad avanzada reclamada en el procedimiento natural se hizo derivar del régimen de seguridad social a cargo del ********** con base en lo dispuesto en el capítulo V "De los seguros de

invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte", de dicha ley, la interlocutoria que negó al instituto la suspensión del acto reclamado para que pague al actor la cantidad que precisó, en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, no contraviene el citado precepto.

Pues a pesar de que el actor quedó privado de trabajo remunerado, por el efecto del aseguramiento, opera en el caso, la figura jurídica de la subrogación en la obligación de pago de la pensión reclamada, que ya no corresponde al patrón en forma directa, sino al instituto, quien se sustituye en el cumplimiento de la misma.

De donde se sigue que cuando se condene al ********** al pago de una pensión como en el caso, de cesantía en edad avanzada, cuya indemnización se equipara al salario que deja de recibir el trabajador, tal pensión tiene la finalidad de compensar el riesgo de desocupación a que se ve sometido el asegurado debido a su edad y, por tanto, es inaplazable para su subsistencia, la suspensión del laudo condenatorio, lo cual debe resolverse atendiendo a lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley de Amparo.

De ahí que la suspensión de la ejecución del laudo que condena al ********** al pago de una pensión y, como consecuencia, a las prestaciones en especie que prevé la propia Ley del Seguro Social, deba negarse a fin de garantizar la subsistencia del trabajador asegurado mientras se resuelve el respectivo juicio de garantías, en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo.

En apoyo de lo anterior cabe citar la tesis número VII.1o.P.T.1 L (10a.), sustentada por este Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito aprobada en sesión de primero de diciembre de dos mil once, de rubro y texto siguientes:

"PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CUANDO SE CONDENA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A SU PAGO, LA SUSPENSIÓN DEL LAUDO QUE LO OBLIGA A INDEMNIZAR AL TRABAJADOR EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS, AL EQUIPARSE AL SALARIO QUE ÉSTE DEJA DE PERCIBIR DEBIDO A SU EDAD, DEBE RESOLVERSE CONFORME AL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO.—El artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución General de la República, considera de utilidad pública, entre otros, el seguro de cesación involuntaria del trabajo; por su parte, el artículo 11, fracción III, de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, señala que el régimen obligatorio comprende los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte. Por tanto, si la pensión de cesantía en edad avanzada recla-

mada en el procedimiento natural se hizo derivar del régimen de seguridad social a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social con base en el capítulo V 'De los seguros de invalidez, vejez, cesantía edad avanzada y muerte', de dicha ley, no existe incongruencia alguna en la interlocutoria que negó al referido instituto la suspensión del acto reclamado, para pagar al actor la cantidad que precisó, pues al quedar privado de trabajo remunerado, por el efecto del aseguramiento, opera la figura de la subrogación en la obligación de pago de la pensión reclamada, que ya no corresponde al patrón, sino al instituto, quien se sustituye en el cumplimiento de la misma. De ahí que cuando se condene al Instituto Mexicano del Seguro Social al pago de una pensión por cesantía en edad avanzada, cuya indemnización se equipara al salario que deja de recibir el trabajador, tal pensión tiene la finalidad de compensar la desocupación a que se ve sometido el asegurado debido a su edad; y, por ende, es inaplazable para su subsistencia, la suspensión del laudo condenatorio, lo cual debe resolverse atendiendo al artículo 174 de la Ley de Amparo."

No obsta a lo anterior el criterio que invoca la quejosa en su recurso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, en la tesis aislada VIII.2o.33 L, que aparece publicado en la página 781 del Tomo X, diciembre de 1999, materia laboral, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, octubre de 2009, de rubro: "SEGURO SOCIAL. IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CUANDO SE TRATA DE ACCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.", y conforme al cual la hipótesis prevista por el artículo 174 de la Ley de Amparo, sólo opera cuando de acuerdo a la naturaleza de la acción que se da con motivo de la relación entre trabajador y patrón, existe un vínculo de carácter meramente laboral y no cuando se trata de acciones de seguridad social; toda vez que aunque respetable dicha tesis, este Tribunal Colegiado no lo comparte, por las razones objetivamente sostenidas en la presente resolución y que fueron principalmente en el sentido de que en el caso particular, la condena a las prestaciones en especie que prevé la Ley del Seguro Social deben considerarse indispensables para su subsistencia dada la naturaleza de la acción principal de la que derivan, como lo es el reconocimiento de una pensión por cesantía en edad avanzada, aunado a que se trata de tesis aislada que no obliga a este tribunal en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo.[2]

[2] "Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

A mayor abundamiento, cabe precisar que similar criterio al que se dicta en la presente resolución, emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 162/2004-SS,[3] al pronunciarse sobre el supuesto en que se solicita la suspensión de la ejecución de un laudo en donde se condena al ********** a otorgar al asegurado asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, servicio de hospitalización, aparatos de prótesis y ortopedia, y rehabilitación con motivo de un riesgo de trabajo, en el cual concluyó que debe negarse la medida cautelar respecto de dichas prestaciones dada la naturaleza de la acción principal de la que derivan, esto es, reconocimiento de la incapacidad producida por un riesgo de trabajo, a fin de garantizar la subsistencia del asegurado mientras se resuelve el juicio de garantías, atendiendo al artículo 174 de la Ley de Amparo.

Asentado lo anterior y ante la inconsistencia de los agravios expresados, procede declarar infundada la queja.

Por lo expuesto, considerado y, con apoyo, además, en el artículo 95, fracción VIII de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara infundado el recurso de queja interpuesto por el ********** por conducto de su apoderado legal, en contra de la interlocutoria de tres de enero de dos mil doce, dictada en el expediente laboral ********** del índice de la Junta Especial Número Cincuenta y Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Orizaba, Veracruz.

Notifíquese como corresponda; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno; remítase testimonio a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito que integran los Magistra-

---

"Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros si se tratara de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros, en los casos de jurisprudencia de las Salas.
"También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados."

[3] "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBE NEGARSE RESPECTO DE LA CONDENA A LAS PRESTACIONES EN ESPECIE QUE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ESTABLECE A FAVOR DEL TRABAJADOR QUE SUFRE UN RIESGO DE TRABAJO, A FIN DE ASEGURAR SU SUBSISTENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO.". Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contradicción de tesis 162/2004-SS, Tomo XXI, marzo de 2005, materia laboral, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* página 312.

dos Roberto Alejo Rebolledo Viveros, Salvador Castillo Garrido y Martín Soto Ortiz. Fue ponente el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CUANDO SE CONDENA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A SU PAGO, LA SUSPENSIÓN DEL LAUDO QUE LO OBLIGA A INDEMNIZAR AL TRABAJADOR EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS, AL EQUIPARARSE AL SALARIO QUE ÉSTE DEJA DE PERCIBIR DEBIDO A SU EDAD, DEBE RESOLVERSE CONFORME AL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO.—Conforme al artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera de utilidad pública, entre otros, el seguro de cesación involuntaria del trabajo. Por su parte, el artículo 11, fracción III, de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997, señala que el régimen obligatorio comprende los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte. Por tanto, si la pensión por cesantía en edad avanzada reclamada en el procedimiento natural se hizo derivar del régimen de seguridad social a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social con base en el capítulo V "De los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte", de dicha ley, no existe incongruencia alguna en la interlocutoria que negó al referido instituto la suspensión del acto reclamado, para pagar al actor la cantidad que precisó, pues al quedar privado de trabajo remunerado, por el efecto del aseguramiento, opera la figura de la subrogación en la obligación de pago de la pensión reclamada, que ya no corresponde al patrón, sino al instituto, quien se sustituye en el cumplimiento de ella. De ahí que cuando se condene al Instituto Mexicano del Seguro Social al pago de una pensión por cesantía en edad avanzada, cuya indemnización se equipara al salario que deja de recibir el trabajador, ésta tiene la finalidad de compensar la desocupación a que se ve sometido el asegurado debido a su edad y, por ende, es inaplazable para su subsistencia la suspensión del laudo condenatorio, lo cual debe resolverse conforme al artículo 174 de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.P.T. J/1 (10a.)

Queja 34/2011.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—1o. de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Roberto Alejo Rebolledo Viveros.—Secretario: Jorge Manuel Pérez López.

Queja 1/2012.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—24 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Castillo Garrido.—Secretario: Gustavo Vite Arellanos.

Queja 2/2012.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—8 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Castillo Garrido.—Secretario: Ernesto Muñoz Contreras.

Queja 3/2012.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—8 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Roberto Alejo Rebolledo Viveros.—Secretario: Nicolás Leal Salazar.

Queja 4/2012.—15 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Martín Soto Ortiz.—Secretario: Anuar Sigfrido Corro Ortiz.

PRUEBA PERICIAL CONTABLE. ES ILEGAL SU ADMISIÓN SI TIENE POR OBJETO DETERMINAR LA INTEGRACIÓN DEL SALARIO EN EL QUE PRETENDEN INCLUIRSE CONCEPTOS EXTRALEGALES PARA EL PAGO DE PRESTACIONES, YA QUE ELLO ES UN PROBLEMA JURÍDICO QUE PUEDE RESOLVER LA JUNTA A PARTIR DEL ANÁLISIS DE OTROS MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LAS PARTES.

AMPARO DIRECTO 1301/2011. 9 DE FEBRERO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS. SECRETARIA: VERÓNICA BEATRIZ GONZÁLEZ RAMÍREZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—El estudio de los conceptos de violación, conduce a este Tribunal Colegiado de Circuito a determinar lo siguiente:

En parte del primer concepto de violación, aduce la quejosa que la responsable violó las leyes que rigen el procedimiento al desechar la prueba pericial contable, ofrecida para acreditar las prestaciones relativas al concepto de honorarios asimilados y su salario real, no obstante que, en términos de

lo dispuesto por el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, son admisibles toda clase de pruebas, excepto las contrarias a la moral y al derecho, sin que la prueba de mérito se encuentre en dicho supuesto, por lo que, a decir de la quejosa, el desechamiento de la pericial en comento carece de la debida fundamentación y motivación.

Es infundado lo que así se alega.

En relación al ofrecimiento y admisión de pruebas, la Ley Federal del Trabajo establece que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho y, en especial, entre otras, la pericial, lo que conduce a determinar que su ofrecimiento se justifica en la medida en que la autoridad laboral se auxilie de los conocimientos del experto en cuestiones que desconoce.

Sin embargo, en el asunto que nos ocupa, la parte actora ofreció la pericial contable como se indica:

"7. La prueba pericial en materia de contabilidad, a cargo del C. Perito **********, profesionista que presentaré para la aceptación y protesta del cargo conferido, respecto del análisis de los libros contables y de trabajo y de diario de la empresa ********** y emita su dictamen al tenor del siguiente cuestionario: I) Indicará el perito el objeto social de dicha sociedad.—II) Indicará el perito si dicha sociedad tiene registrado o dado de alta del día 15 de agosto del 2005 al 31 de agosto del 2006 en nómina a la C. **********.—III) Indicará el perito si existen pagos a favor de dicha persona, por concepto de prestación laboral.—IV) Indicará el perito si derivado de tal estudio y análisis, existe pago alguno a favor de la actora **********, por qué cantidades y concepto.—V) Indicará el perito, si existen recibos de pago quincenales y asimismo si existen recibos por pagos quincenales por 'honorarios asimilados a sueldo'.—VI) Indicará el perito si existe recibo alguno por concepto de diferencias salariales a favor del actor, por el tiempo que duró la relación laboral.—VII) Indicará el perito de acuerdo a las documentos (sic) de pago cuál es el salario diario ordinario real de la actora.—VIII) Indicará el perito si existen pagos y declaraciones del IMSS e Infonavit a favor de la C. **********.—IX) Indicará el perito la técnica, medios y conclusiones en que funda su dictamen.—X) Que diga el perito la fecha de baja declarada ante el IMSS de la C. **********.—XI) Que diga el perito todo lo que juzgue necesario en relación al dictamen pericial que emite.—Relacionando esta prueba con la contestación de demanda, litis y hechos controvertidos (fojas 70 y 71)."

De lo expuesto se advierte que el objeto de la aludida prueba constituye el estudio del libro contable de la empresa demandada, a fin de que el especialista determine cuestiones relativas al salario, así como lo concerniente a la alta y baja de la quejosa ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; siendo que la resolución de dichas cuestiones compete precisamente a la Junta responsable, sin que al efecto se estime necesaria la intervención de un especialista para que la auxilie a dilucidarlas, pues, se insiste, para la determinación del salario y lo conexo a la seguridad social, no se requieren de conocimientos técnicos; de tal suerte que admitir la prueba pericial encaminada a esclarecer la contienda respectiva sería contrario a derecho, en tanto que quedarían al arbitrio de un tercero el análisis y determinación de aspectos cuya índole corresponde a la autoridad laboral.

Sirve de apoyo, en lo conducente, el criterio sustentado por este tribunal, en la tesis publicada en la página 1836 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, que se lee: "PRUEBA PERICIAL CONTABLE. ES INADMISIBLE CUANDO SU OBJETO TIENDE A DETERMINAR EL SALARIO INTEGRADO PARA EL PAGO DE PRESTACIONES CONTENIDAS EN UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.—Al tenor de lo establecido por los artículos 776 y 821 de la Ley Federal del Trabajo, en el proceso son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, requisito que satisface la pericial. Su ofrecimiento se justifica en la necesidad de que un experto auxilie a la Junta en cuestiones que requieren conocimientos especiales de una ciencia, técnica o arte. Entonces, cuando en un conflicto laboral el aspecto a resolver es la integración del salario en el que se pretende la inclusión de conceptos contenidos en un contrato colectivo de trabajo para el pago de las prestaciones demandadas, y se ofrece la pericial contable para demostrar ese extremo, su admisión es contraria a derecho, pues se trata de un problema jurídico y la Junta cuenta con los conocimientos en derecho del trabajo suficientes para que, a partir del análisis de los elementos de convicción presentados por las partes, decida en torno a la existencia de las disposiciones contractuales en que se apoye la reclamación, su pago continuo y a favor del titular del derecho ejercido."

Por otro lado, en el mismo primer concepto de violación, la peticionaria de amparo alega que la autoridad de trabajo cometió una diversa violación procesal, consistente en el desechamiento de la pericial que anunció para demostrar la alteración y falsedad de la renuncia presentada por la parte demandada.

Dicho argumento, aun cuando resulta fundado, debe calificarse de inoperante, en términos de la jurisprudencia en materia común, de la extinta

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, página 85, que dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.—Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado."

En efecto, resultan inoperantes los argumentos dirigidos a combatir las violaciones procesales que tienen relación con la controversia principal del despido, pues, si bien en el escrito de pruebas, la demandante impugnó la renuncia que ofreció su contraparte, en cuanto a la autenticidad del contenido; y, en el particular, la Junta estimó que la renuncia que presentó la demandada merecía valor probatorio porque no fue objetada, lo cual es incongruente con las constancias de autos; a nada práctico conduciría conceder el amparo a fin de que la responsable subsanara dicha incongruencia, ya que para la procedencia de la acción y pago de los conceptos reclamados con motivo del despido, es necesario que la presunción que se genera con la sola presentación de la demanda, conforme al criterio jurisprudencial 148, emitido por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo V, Parte SCJN, página 100, que dice: "DESPIDO DEL TRABAJADOR, PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DEL.—El trabajador que se dice despedido y reclama el cumplimiento del contrato de trabajo, consistente en la reinstalación y pago de salarios caídos, tiene en su favor la presunción de la certeza del despido, presunción que se basa en la consideración de que no es lógico pensar que una persona que ha abandonado el trabajo reclame del patrón en un plazo relativamente breve, como es el de un mes (ahora dos en la ley actual) que la ley establece para deducir la acción respectiva, que le vuelvan a dar trabajo; y si bien esa presunción admite prueba en contrario, no puede considerarse como tal prueba la que acredite que el trabajador dejó de prestar sus servi-

cios en los días siguientes a la fecha en que dijo haber sido despedido, pues lejos de desvirtuar la presunción, su falta de trabajo puede corroborar la existencia del despido.", no se encuentre desvirtuada; y, en ese tópico, del escrito inicial de demanda se advierte que fue la propia quejosa quien destruyó la acción intentada, al manifestar que fue despedida el quince de agosto de dos mil seis y, a su vez, reclamar el pago de los salarios adeudados del uno al treinta y uno de agosto de dos mil seis.

Entonces, si del escrito de reclamación que obra en el expediente laboral, se lee que la quejosa hizo derivar la acción de indemnización y salarios caídos, en razón del despido del que fue objeto el quince de agosto de dos mil seis, reclamando, a su vez, el pago de salarios adeudados en el periodo del primero al treinta y uno de agosto de dos mil seis, es inconcuso que la reclamación principal resultaba improcedente desde el planteamiento de la demanda, pues, como se dijo, a fin de que la acción de indemnización sea procedente, es preciso que la presunción de existencia del despido no se encuentre desvirtuada pues, si los elementos aportados ante la Junta desvirtúan la existencia de éste, dicha autoridad no podría condenar al pago de la indemnización, ni salarios caídos, en tanto que, se insiste, para ello se requiere necesariamente de la presencia del hecho básico que, en la especie, se traduce en el despido materia de la controversia, mismo que no pudo haberse materializado, atento a la manifestación que formuló la propia trabajadora, en el sentido de que se le adeudaban salarios al treinta y uno de agosto de dos mil seis, lo que conlleva, implícitamente, la confesión por parte de la actora de que laboró después del día en que ubicó el despido.

De ahí que no apliquen los criterios de jurisprudencia y tesis en que sustentó los conceptos de violación que aquí se analizan.

Por otro lado, en el segundo concepto de violación, la quejosa aduce que la responsable resolvió, sin fundar, ni motivar, que la litis se reducía a determinar si la actora fue despedida en forma injustificada o si renunció y le fueron pagadas las prestaciones reclamadas; que en relación con el material probatorio de la actora, la confesional de la sociedad demandada no le favorecía porque se resolvió en sentido negativo; la confesional de **********, se valoraba en términos de la controversia; y, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana no resultaban favorables por no reunir los requisitos del artículo 834 de la Ley Federal del Trabajo; así como que, del material probatorio de la demandada, se advertía que la renuncia tenía valor porque no fue objetada, de la misma manera que los recibos de pago porque fueron ratificados; y, que la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana no favorecían a su oferente por no reunir los requisitos del artículo 834

de la Ley Federal del Trabajo; amén de que del análisis, valoración y estudio de las constancias resultaba que **********, era el responsable de la fuente de trabajo, a quien procedía absolver de la acción indemnizatoria, pago de salarios caídos y prima de antigüedad, porque con la renuncia, la demandada acreditó que fue voluntad de la trabajadora separarse del empleo, cuando, desde la demanda laboral se destacaron los vicios que pudiera contener el escrito signado por la trabajadora "en blanco."

Asimismo, que la responsable inadvirtió que por lo que hace al codemandado **********, a quien se le imputó el despido, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo; y, respecto de los restantes codemandados, personas físicas, que la responsable indebidamente estimó que del análisis, valoración y estudio de las pruebas resultaba que éstos no eran responsables de la relación laboral.

Son inoperantes los argumentos que combaten la valoración de las pruebas encaminadas a demostrar el despido y la determinación de la responsable de absolver de la acción principal y prestaciones accesorias (salarios caídos y prima de antigüedad), ya que, atento a las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria, fue la propia actora quien destruyó la acción que hizo derivar del despido de quince de agosto de dos mil seis, al señalar que se le adeudaban los salarios correspondientes al periodo del uno al treinta y uno de agosto del mismo año, ya que dicha declaración, implícitamente conlleva el reconocimiento de que la actora laboró con posterioridad a la data en que ubicó el despido y, por tanto, la imposibilidad de que éste se hubiera materializado.

Ahora, lo infundado de los conceptos de violación que se analizan, radica en que por lo que hace a los codemandados, personas físicas, entre ellos, **********, si bien a este último se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, en autos consta que, al desahogar la confesional a su cargo, la propia quejosa reconoció que la sociedad demandada era la única responsable de la relación de trabajo, lo cual pone de manifiesto la improcedencia de la acción en su contra, así como la ejercitada, respecto de los restantes codemandados, personas físicas.

En efecto, aun cuando en el escrito inicial de demanda la trabajadora atribuyó a **********, ********** y/o ********** la calidad de patrones, imputándole al último de los demandados el despido; en el particular, las dos primeras negaron la relación de trabajo, sin que la accionante lograra demostrar dicho vínculo, por el contrario, fue la propia trabajadora quien, al desahogar la confesional a su cargo, reconoció que únicamente laboró para

la sociedad demandada, en tanto que, a la posición formulada en el sentido de: "1. ¿Qué diga el absolvente si es cierto como lo es, que laboró única y exclusivamente para **********?" (foja 93); en diligencia de uno de diciembre de dos mil ocho, respondió "R1. Sí" (foja 95 vuelta), lo cual evidencia que la única relación de trabajo se dio con la empresa demandada y, por consiguiente, la presunción que surgió a su favor, luego de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, también quedó desvirtuada con su confesión.

Entonces si la propia trabajadora confesó haber laborado exclusivamente para la sociedad demandada, fue correcto que la responsable absolviera de las prestaciones reclamadas a las codemandadas personas físicas de mérito; así como al diverso demandado **********, ya que aun cuando por la omisión de contestar la demanda, se le tuvo por contestada en sentido afirmativo, ello quedó desvirtuado con la confesional de la quejosa, tal como consideró la autoridad del conocimiento, por lo que hace a la relación laboral que les atribuyó.

Ahora, también es infundado el concepto de violación que se analiza, en relación con el despido que se le imputó al aludido codemandado **********, según se advierte del hecho cuatro de la demanda; ya que aun cuando a éste se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, atento a las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria, fue la propia trabajadora quien destruyó la acción intentada, al manifestar que fue despedida el quince de agosto de dos mil seis y, a su vez, reclamar el pago de los salarios adeudados del uno al treinta y uno de agosto de dos mil seis.

Igualmente es infundado lo relativo a la valoración de los recibos de pago que aportó la patronal, en virtud de que si bien, en audiencia de veintinueve de septiembre de dos mil ocho, la parte actora los objetó, aduciendo: "… por lo que toca a las pruebas ofrecidas en el apartado IV consistentes en los recibos de pago los mismos los objeto en cuanto a su autenticidad de contenido, firmas y alcance probatorio que se les pretende dar, toda vez y con dichos documentos en ningún momento comprueba el verdadero salario integral que le corresponde a la hoy actora" (foja 89 vuelta); al desahogar la confesional a su cargo, en la que se llevó a cabo la ratificación del contenido y firma de dichos documentos, mismos que obran a fojas 77 y 78; la quejosa reconoció el contenido y firma de los que obran a foja 77, esto es, del recibo que corresponde al periodo quincenal del "1/ago/06 al 15/ago/06", el cual evidencia que fue expedido por "**********", a favor de la "**********", así como que, conforme al rubro "sueldo diario", el salario de la trabajadora ascendía a "82.86" pesos diarios, sin que del mismo recibo se advierta una percepción diversa.

Por tanto, aun cuando la Junta, al valorar los recibos de pago que exhibió la sociedad demandada y que obran a fojas 77 y 78 de autos, estimó que éstos quedaron perfeccionados, cuando en el particular, la demandante sólo reconoció el que obra a foja 77, su determinación debe subsistir al corresponder, dicho recibo, a la quincena previa a la data en que la operaria ubicó el despido base de la reclamación, amén de que a pesar de que la trabajadora no reconoció como suya la firma de los restantes recibos de pago que obran en autos, incluyendo el del pago de aguinaldo correspondiente a dos mil cinco (foja 78), con prueba alguna demostró que la signatura que en ellos aparece fue estampada por diversa persona.

Ante lo expuesto, también resultan infundados los conceptos de violación formulados en el tercer punto de argumentación, pues en éstos se combate el que la Junta responsable expresara la absolución de las prestaciones reclamadas; y, en el particular, ello atiende a las consideraciones expuestas en el laudo, que conforme a lo expresado en la presente ejecutoria, se encuentra apegado a derecho.

Finalmente, supliendo la deficiencia de la queja, en términos de lo dispuesto en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, este tribunal advierte que fue incorrecta la absolución decretada respecto del reclamo del pago de aguinaldo correspondiente al periodo dos mil seis y salarios devengados del uno al treinta y uno de agosto de dos mil seis, ya que del laudo se advierte que para resolver como lo hizo, la Junta estimó que la demandada acreditó su pago, en términos del escrito de renuncia que aportó la demandada, siendo que dicha documental, en modo alguno, puede considerarse para tener por acreditados dichos supuestos.

La renuncia de mérito es del siguiente tenor:

"México, D.F., a 15 de agosto del 2006.—**********.—Presente.—Por medio de la presente y en términos de lo establecido en el artículo 53 fracción I de la Ley Federal del Trabajo renuncio irrevocablemente a partir de esta fecha al trabajo que le he venido prestando a **********, ingresando a la misma a partir del día 15 de agosto del año 2006, en el que lo hacía con la categoría de profesora de inglés y con un salario diario base de $82.86, trabajo en el que siempre laboré de las 10:00 horas a las 14:00 horas de lunes a viernes de cada semana, sin que jamás haya laborado en exceso esa jornada, teniendo como días de descanso el sábado y domingo de cada semana.—Manifiesto que durante la prestación de mis servicios, siempre recibí el pago de todas las prestaciones ha (sic) que tuve derecho conforme a la ley y mi relación laboral; tales como: salarios ordinarios, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo,

salarios devengados, séptimos días, días festivos, inclusive se me han pagado las partes proporcionales correspondientes al presente año hasta el día de hoy 15 de agosto del año 2006, en que me retiro voluntariamente, recibiendo el pago de las siguientes prestaciones:

"Vacaciones	$497.16
"Prima vacacional	$124.29
"Aguinaldo	$828.60
"Gratificación	$549.95
"Total	$2,000.00

"Por ser de equidad manifiesto, que durante la prestación de mis servicios no sufrí la realización de riesgo profesional alguno, por lo que no adeudándoseme cantidad alguna, extiendo el finiquito más amplio que en derecho proceda a favor de mi único patrón **********, y no me reservo acción o derecho alguno para ejercitar en su contra (firma ilegible y huella digital) **********".

De la transcripción que antecede queda de manifiesto que la documental de que se trata contiene elementos, que dan lugar a desestimar la certeza de los datos ahí contenidos, en tanto que se refiere a un escrito de renuncia de quince de agosto de dos mil seis, relativo a la relación de trabajo que inició en esa misma data "15 de agosto del año 2006" (foja 76).

En esas condiciones, fue incorrecto que la responsable considerara ese documento para tener por acreditado que la trabajadora percibió: "la cantidad de $2,000.00 que comprende vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y gratificación. Manifestando que recibió el pago de todas las prestaciones como salarios ordinarios, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, salarios devengados, séptimos días, días festivos"; y, en ese tópico, absolver del pago de aguinaldo por el periodo del uno al catorce de agosto de dos mil seis y salarios devengados del uno al treinta y uno de agosto del mismo año, pues, como se dijo, en el escrito de renuncia constan hechos que generan la imposibilidad jurídica de que dicho documento sea legalmente tomado en cuenta, para considerarlas pagadas: "vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y gratificación. Manifestando que recibió el pago de todas las prestaciones como salarios ordinarios, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, salarios devengados, séptimos días, días festivos", como estimó la Junta; ya que la relación de trabajo

a que se refiere el hecho uno de la demanda, inició el quince de agosto de dos mil cinco, punto en el que, al contestar la demanda **********, quien, a su vez absorbió la responsabilidad del conflicto, no fue controvertido; por lo que, si en el escrito de renuncia de quince de agosto de dos mil seis, consta el pago de "aguinaldo" y "salarios devengados" correspondientes a dos mil seis, pero se refiere a una relación de trabajo que inició el mismo día de la renuncia, quince de agosto de dos mil seis, éste no puede ser liberatorio de las obligaciones del patrón, máxime que las cantidades que ahí aparecen no se encuentran circunstanciadas.

Sirve de apoyo la jurisprudencia de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 139-144, Quinta Parte, página 81, que dice: "RECIBO FINIQUITO LIBERATORIO. DEBEN ESPECIFICARSE CIRCUNSTANCIALMENTE LOS CONCEPTOS QUE COMPRENDA.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, todo convenio o liquidación para ser válido deberá contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él; de manera que si en un finiquito liberatorio no se especifican circunstancialmente los conceptos y no se determina el periodo ni las prestaciones a que los mismos corresponden, es obvio que no se cumplieron los requisitos a que se refiere el artículo 33 invocado."

Por último, supliendo la deficiencia de la queja anunciada, del laudo se advierte que la responsable fue incongruente al resolver lo concerniente a la entrega de las constancias reclamadas en el inciso I) de la demanda.

En efecto, la quejosa demandó: "i) Se reclama para la actora la entrega de una constancia, en la que se contenga su antigüedad, así como los documentos que contengan los montos de las aportaciones que por disposición en la ley debieron realizar los demandados ante el IMSS, ISPT, SAR e Infonavit"; y, al respecto, de la contestación al escrito de reclamación se advierte que la sociedad que reconoció el vínculo contractual, se advierte que ésta puso a disposición de la demandante dichas constancias, pues al efecto dijo: "H) 'La entrega de una constancia y documentos' que reclama la actora en el inciso i) del capítulo de prestaciones de su demanda.—En virtud de que la (sic) dicha constancia se encuentra a su disposición en el domicilio de mi representada."

Consecuentemente, si la responsable absolvió por el reclamo de esa prestación, bajo el argumento de que la demandante no precisó el periodo por el cual la pretendía, como se dijo, el laudo resultó incongruente, dado que la Junta resolvió sin atender a la contestación de la demanda, faltando, por

ende, al principio de congruencia establecido en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que el laudo debe ser claro, preciso y congruente con la demanda, contestación y demás pretensiones aducidas por las partes oportunamente.

En las relatadas condiciones, ante la violación de los derechos de la quejosa, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada, a fin de que la responsable deje insubsistente el laudo impugnado y, sin perjuicio de reiterar los aspectos definidos en la presente ejecutoria, emita uno nuevo en el que:

1. Para resolver lo relativo al reclamo del pago de aguinaldo, por el tiempo laborado de enero a agosto de dos mil seis y salarios adeudados del uno al treinta y uno de agosto de dos mil seis, prescinda de considerar el escrito de renuncia aportado por la sociedad demandada; y,

2. Resuelva la reclamación de la devolución de constancias, formulada en el inciso i), del escrito inicial de demanda, en congruencia con la contestación hecha a dicha pretensión.

Por lo expuesto y, con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 78, 79, 80, 158, 184 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *********, contra el acto de la Junta Especial Número Nueve de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, consistente en el laudo pronunciado el diez de agosto de dos mil diez, en el juicio laboral **********, seguido por la quejosa contra el ********** y otros. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña, María del Rosario Mota Cienfuegos y Héctor Landa Razo. Fue relatora la segunda de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 77, 78 y 79 del Acuerdo

General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PRUEBA PERICIAL CONTABLE. ES ILEGAL SU ADMISIÓN SI TIENE POR OBJETO DETERMINAR LA INTEGRACIÓN DEL SALARIO EN EL QUE PRETENDEN INCLUIRSE CONCEPTOS EXTRALEGALES PARA EL PAGO DE PRESTACIONES, YA QUE ELLO ES UN PROBLEMA JURÍDICO QUE PUEDE RESOLVER LA JUNTA A PARTIR DEL ANÁLISIS DE OTROS MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LAS PARTES.—Conforme a los artículos 776 y 821 de la Ley Federal del Trabajo en el juicio laboral son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, requisito que satisface la prueba pericial, pues su ofrecimiento se justifica en la necesidad de que un experto auxilie a la Junta en cuestiones que requieren conocimientos especiales de una ciencia, técnica o arte. Entonces, cuando en un conflicto laboral el aspecto a resolver es la integración del salario en que se pretende la inclusión de conceptos contenidos en un contrato colectivo de trabajo para el pago de las prestaciones demandadas, y se ofrece la prueba pericial contable para demostrar ese extremo, su admisión es ilegal, ya que ello es un problema jurídico que puede resolver la Junta a partir del análisis de otros medios probatorios ofrecidos por las partes, para que decida en torno a la existencia de las disposiciones contractuales en que se apoye la reclamación.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T. J/21 (9a.)

Amparo directo 17733/2002.—Pemex Exploración y Producción.—18 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán.

Amparo directo 1024/2010.—José Antonio Vázquez Mendoza.—18 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretario: Eudón Ortiz Bolaños.

Amparo directo 24/2011.—Trade In Promotion, S.A. de C.V.—10 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretario: Carlos Ignacio Luna Sánchez.

Amparo directo 1238/2011.—Daniela Montoya Maldonado.—19 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Amparo directo 1301/2011.—9 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez.

REMATE. LAS ETAPAS DE QUE CONSTA LA AUDIENCIA DEBEN REALIZARSE EN UNA SOLA DILIGENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

AMPARO EN REVISIÓN 173/2011. 2 DE JUNIO DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FRANCISCO JOSÉ DOMÍNGUEZ RAMÍREZ. SECRETARIO: CARLOS MUÑOZ ESTRADA.

CONSIDERANDO:

IV.—Los agravios devienen jurídicamente ineficaces.

En ellos, el demandado quejoso **********, sostiene que el procedimiento de remate verificado en el juicio civil sumario hipotecario promovido en su contra y radicado ante el Juez Séptimo de lo Civil en esta ciudad, bajo expediente **********, se tramitó con violaciones que trascendieron a la resolución aprobatoria de dicha venta judicial con la consecuente afectación al patrimonio del ejecutado aquí recurrente; sin embargo, es omiso en controvertir y por lo mismo superar las razones que llevaron al Juez Federal a negar la protección federal impetrada en tanto que no consideró ilegal la subasta judicial de que se trata.

En efecto, en cuanto a que el Juez natural no decretó de manera formal la adjudicación del bien, en razón a que no hizo pronunciamiento expreso en ese sentido ni en la audiencia de remate ni en el acuerdo en que aprobó en definitiva dicha venta judicial, no asiste razón al recurrente, pues como lo precisó el *a quo* federal, el procedimiento de remate se ajustó a las disposiciones contenidas en el título octavo, relativo a la ejecución de las sentencias, previsto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, habiéndose asentado en la audiencia de remate, en lo que interesa: "… Acto continuo se hace constar que no se hizo presente postor alguno, por lo que consecuencia de lo anterior, lo jurídicamente procedente será, en fincar de manera provisional a la postor a ********** la finca materia del presente remate en la cantidad …"; expresión que basta para tener por aprobada la venta judicial que en el caso se efectuó y satisfechos los requisitos que exigen las disposiciones de que trata el capítulo correspondiente a los remates, ya que en términos del artículo 568 de la legislación procesal civil local, el Juez natural revisó de oficio el procedimiento de ejecución y lo declaró aprobado en definitiva a favor del adjudicatario.

Así, es inexacto lo que sostiene el recurrente en el sentido de que la venta judicial debió adjudicarse en definitiva en la propia audiencia de remate, pues como bien determinó el Juez Federal, la aprobación definitiva de dicha venta judicial que decretó la responsable al calificar de legal el remate, como ya se precisó, no resulta atentatoria de las formalidades que debe guardar la subasta pública, pues en el caso, la responsable satisfizo lo que previenen los numerales que invocó el quejoso, dado que en la propia audiencia de remate, calificó la postura y fincó el remate adjudicando el bien de manera provisional a favor de la única postora, reservando desde luego los autos para la revisión oficiosa del procedimiento de ejecución, de lo cual, por razón obvia, dependía la adjudicación definitiva del bien a favor de la ejecutante sin que ello implique dividir en dos actos la venta judicial, pues basta para la existencia del remate que en la audiencia se declare fincado el mismo, lo que en el caso ocurrió y, por ende, desde ese momento nació el derecho del postor, como así deja entrever el recurrente a lo largo del agravio que nos ocupa.

Al caso cobra aplicación, el criterio de este tribunal federal, localizable en la página 1065 del Tomo IX, mayo de 1999, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor siguiente:

"REMATE. LAS ETAPAS DE QUE CONSTA LA AUDIENCIA, DEBEN REALIZARSE EN UNA SOLA DILIGENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—La interpretación armónica y sistemática de los artículos 550, 551, 567 y 570 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, permite concluir que el fincamiento y la adjudicación de los bienes son actos que perfeccionan al remate, en virtud de que atribuyen la propiedad de los bienes al mejor postor o al acreedor ejecutante, pero esos procedimientos deben llevarse a cabo en un solo acto, tanto la aprobación de la postura, el fincamiento del remate y la adjudicación de los bienes materia del mismo, sin dividirse; dado que es precisamente el fincamiento del remate y la adjudicación el elemento esencial de toda venta judicial, de tal suerte que si en la audiencia respectiva el Juez omite declarar fincado el remate, entonces no existe este acto y, por tanto, no nace derecho alguno en favor del postor; además de que, por otra parte, no existe precepto legal alguno que permita que las etapas de que consta la audiencia de remate puedan ser divididas en dos actos."

En otro orden de ideas, el ejecutado recurrente sostiene que, contra lo considerado por el Juez de Distrito, en el procedimiento de remate se infringió el artículo 555 en relación con el penúltimo párrafo del numeral 353 ambos del código procesal civil local, supuesto que el pago de los honorarios del perito oficial debieron ser cubiertos por el ejecutante, por conducto del juzgado, previamente a la emisión del dictamen, no como aconteció, de manera directa entre el ejecutante y el perito y de forma extraoficial.

Pues bien, pese a que es puntualmente cierto como sostiene el revisionista quejoso, que tratándose de la prueba pericial en los juicios civiles hipotecarios como del que derivan los actos reclamados, una vez aceptado el cargo por el perito oficial, el Juez dictará auto en el que se le discernirá el cargo y requerirá al oferente de la prueba para que dentro de los tres días siguientes, deposite los honorarios de dicho especialista, los cuales se entregarán al diestro, hasta después de que rinda su dictamen, conforme dispone el artículo 353 del citado código procesal civil que en lo conducente dispone:

"Artículo 353. …

"Una vez aceptado el cargo por el perito designado por el Juez, se dictará auto en el que se le discernirá el mismo y se requerirá al oferente de la prueba para que dentro de los tres días siguientes, deposite los honorarios de dicho perito, salvo el caso previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, mismos que se fijarán de acuerdo con la ley que establece la remuneración para los auxiliares de administración de justicia, o en su defecto, atendiendo a las reglas que para su tasación fijen las leyes. En todo caso el importe de los honorarios, se entregará al perito, hasta después de que rinda su dictamen …".

Sin embargo, también es verdad que el no haber sido depositados ante el juzgador natural los honorarios del diestro en cuestión, sino que dicho experto simplemente refirió ante el natural que había recibido sus honorarios, no afecta la venta judicial, esto es, es una cuestión que no incide en el procedimiento de remate, con mayor razón si el aquí recurrente no se inconformó del peritaje del referido experto nombrado por el Juez natural ni menos se hizo presente en la audiencia pericial valorativa. De tal suerte que, como determinó el Juez Federal, no se dejó al quejoso en estado de indefensión, si como se precisó, estuvo en aptitud de expresar las razones por las que consideraba evidente la parcialidad del perito, por haber recibido el pago directo de la ejecutante.

De consiguiente, ante lo inoperante de los agravios lo que procede es confirmar el fallo sujeto a revisión.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 107, fracción VIII *in fine*, de la Constitución General de la República, 83, 85, 89, 90 y 91 de la Ley de Amparo y el numeral 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Se confirma la sentencia autorizada el cuatro de marzo de dos mil once, por el Juez Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda

Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, por comisión y auxilio del Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo **********, que negó el amparo a **********, contra el acto reclamado al Juez Séptimo de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, consistente en el proveído dictado el veintidós de septiembre de dos mil diez, en el expediente **********.

Notifíquese; anótese en el registro; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos relativos al juzgado de su procedencia para los fines de ley, oportunamente archívese el toca, el cual es susceptible de depuración, por encuadrar en el supuesto de la fracción IV del artículo vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto Número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrados Carlos Arturo González Zárate, en funciones de presidente por razón de decanato, Francisco José Domínguez Ramírez, quien es ponente, así como el secretario de tribunal licenciado Carlos Muñoz Estrada, en sustitución del Magistrado Héctor Soto Gallardo, por licencia que le concedió el presidente del Consejo de la Judicatura Federal.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción I y 18, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de rubro: "REMATE. LAS ETAPAS DE QUE CONSTA LA AUDIENCIA, DEBEN REALIZARSE EN UNA SOLA DILIGENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", citada, aparece publicada con la clave III.1o.C.93 C, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 1065.

REMATE. LAS ETAPAS DE QUE CONSTA LA AUDIENCIA DEBEN REALIZARSE EN UNA SOLA DILIGENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 550, 551, 567 y 570 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco se concluye que el fincamiento y la adjudicación de los bienes son actos que perfeccionan al remate, en virtud de que atribuyen la propiedad de los bienes al mejor postor o al acreedor ejecutante, pero esos procedimientos deben llevarse a cabo en un solo acto, tanto la aprobación de la postura, el fincamiento del

remate y la adjudicación de los bienes materia de él, sin dividirse; pues son precisamente el fincamiento del remate y la adjudicación los elementos esenciales de toda venta judicial, de suerte que si en la audiencia respectiva el Juez omite declararlo fincado, entonces no existe este acto y, por tanto, no nace derecho alguno en favor del postor; además de que, por otra parte, no existe precepto legal alguno que permita que las etapas de que consta la audiencia de remate puedan dividirse en dos actos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.C. J/51 (9a.)

Amparo en revisión 924/98.—Javier Rivera Hernández.—1o. de octubre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Arturo González Zárate.—Secretaria: Martha Claudia Monroy Flores.

Amparo en revisión 290/2008.—Eduardo González Bátiz y otra.—4 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Arturo González Zárate.—Secretaria: Cecilia Peña Covarrubias.

Amparo en revisión 416/2008.—Genaro Esquivel Rivera.—13 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez.—Secretaria: Laura Alicia Aquino Ochoa.

Amparo en revisión 112/2010.—Federico Vázquez Pérez.—15 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez.—Secretaria: Laura Alicia Aquino Ochoa.

Amparo en revisión 173/2011.—2 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez.—Secretario: Carlos Muñoz Estrada.

REVISIÓN FISCAL. LOS APODERADOS DE LOS TITULARES DEL PODER EJECUTIVO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO.

REVISIÓN FISCAL 305/2011. APODERADO LEGAL DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y CONSULTIVO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. 15 DE MARZO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA. SECRETARIO: CARLOS MALDONADO BARÓN.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—No es necesario transcribir las consideraciones de la sentencia recurrida ni los agravios expresados en su contra, ya que se considera

que el recurso resulta improcedente por falta de legitimación de la autoridad que lo interpone.

Respecto de la procedencia del recurso de revisión fiscal, los artículos 5o., párrafos tercero y cuarto y 63, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponen:

"Artículo 5o. Ante el tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso. … **La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica,** según lo disponga el Ejecutivo federal en su reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de Entidades Paraestatales. **Tratándose de autoridades de las entidades federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.**—Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines. ..."

"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, **podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente,** interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos. …"

De los artículos transcritos se desprende que el recurso de revisión fiscal constituye un mecanismo de defensa excepcional a favor de las autoridades demandadas, contra las resoluciones que emitan, ya sea el Pleno, las Secciones de la Sala Superior, o las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuya procedencia está condicionada a la sa-

tisfacción de ciertos presupuestos procesales, como es el relativo a la legitimación de quien lo promueva, pues establece que tales resoluciones podrán impugnarse por la autoridad, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, **o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente;** y al respecto, el artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que la representación de las autoridades corresponde a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica y, **tratándose de autoridades de las entidades federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.**

Ahora, cuando una entidad federativa coordinada en ingresos federales interponga el recurso de revisión fiscal en los juicios que versen sobre resoluciones de sus autoridades fiscales, por tratarse de una persona moral, deberá hacerlo por conducto de los órganos o funcionarios que la representen, según lo dispongan la Constitución y las leyes locales, sin perjuicio de que éstos, a su vez, puedan ser suplidos.

Al respecto, el Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México, dispone que las facultades de la referida secretaría que, conforme a ese convenio, se delegan a la entidad federativa, serán ejercidas por el gobernador de la entidad, y que en materia de juicios la entidad federativa intervendrá, como parte, en los que se susciten con motivo de las facultades delegadas y, de igual manera, asumirá la responsabilidad en la defensa de los mismos.

En efecto, en el Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, que celebraron la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de diciembre de dos mil ocho, que sirvió de fundamento a la autoridad para emitir los actos impugnados, en la parte que interesa, dichas autoridades acordaron lo siguiente:

"**Cuarta. Las facultades de la secretaría, que conforme a este convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.**—A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control

de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente convenio.—Mediante pacto expreso con la secretaría, la entidad, por conducto de sus Municipios, podrá ejercer, parcial o totalmente, las facultades que se le confieren en este convenio.—En relación con las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados, la secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la secretaría."

"Octava. Tratándose de los ingresos coordinados a que se refieren las cláusulas novena a décima cuarta, décima sexta y décima séptima del presente convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades: I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro: a) Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos a través de las instituciones de crédito o en las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la entidad, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.—b) Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.—c) Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación. Esta facultad no será ejercida por la entidad tratándose de lo dispuesto en la cláusula décima séptima del presente convenio.—d) Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.—e) Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivos los créditos fiscales que la entidad determine.—f) Diseñar, emitir y publicar en el órgano de difusión oficial de la entidad los formatos para el pago de los ingresos coordinados a que se refiere este convenio, los cuales deberán contener como mínimo los requisitos que establezca la secretaría a través del Servicio de Administración Tributaria, siempre y cuando no exista forma oficial aprobada por la secretaría.—II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata: a) Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.—b) Condonar y reducir las multas que imponga en el ejercicio de las

facultades referidas en esta cláusula, de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales aplicables y con la normatividad respectiva.—III. En materia de autorizaciones: a) Otorgar las correspondientes al pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, debiéndose garantizar el interés fiscal, en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.—b) Recibir y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes respecto de la devolución de cantidades pagadas indebidamente a la entidad y, en su caso, efectuar el pago correspondiente; verificar la procedencia de las compensaciones efectuadas por los contribuyentes. Asimismo, determinar y cobrar las devoluciones o compensaciones improcedentes e imponer las multas que correspondan. Lo anterior con las salvedades a que se refiere la cláusula décima cuarta de este convenio.—IV. En materia de cancelación de créditos fiscales derivados de los ingresos a que se refiere la cláusula segunda de este convenio, la entidad la llevará a cabo de conformidad con las disposiciones fiscales federales aplicables y con la normatividad que al efecto emita la secretaría.—V. En materia de declaratorias de prescripción de créditos fiscales y de extinción de facultades de la autoridad fiscal, tratándose de los ingresos a que se refiere la cláusula segunda de este convenio, la entidad las tramitará y resolverá en los términos previstos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.—VI. En materia de resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular, la entidad revisará y, en su caso, modificará o revocará las que haya emitido en los términos del penúltimo y último párrafos del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.—VII. En materia de recursos administrativos, la entidad tramitará y resolverá los establecidos en el Código Fiscal de la Federación, en relación con actos o resoluciones de la misma, emitidos en ejercicio de las facultades que le confiere este convenio.—**VIII. En materia de juicios, la entidad intervendrá como parte en los que se susciten con motivo de las facultades delegadas por virtud de este convenio. De igual manera, ésta asumirá la responsabilidad en la defensa de los mismos,** sin perjuicio de la intervención que corresponde a la secretaría. Para este efecto la entidad contará con la asesoría legal de la secretaría, en la forma y términos que se le solicite.—La entidad informará periódicamente a la secretaría, de acuerdo con los lineamientos que al efecto señale esta última, la situación en que se encuentren los juicios en que haya intervenido y de las resoluciones que recaigan sobre los mismos.—**IX. En materia del recurso de revisión, la entidad se encuentra facultada para interponer dicho recurso en contra de sentencias y resoluciones, ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, por conducto de las Salas, Secciones o Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los juicios en que la propia entidad haya intervenido como parte.**—X. En materia de consultas, la entidad resolverá las que sobre situa-

ciones reales y concretas le hagan los interesados individualmente, conforme a la normatividad emitida al efecto por la Secretaría, misma que será remitida a la propia entidad, así como sus modificaciones."

En el caso, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de México interpuso el recurso de revisión fiscal, a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración.

Ahora, resulta procedente dilucidar si el titular del Poder Ejecutivo del Estado de México tiene la representación de dicha entidad federativa y si cuenta con facultades para delegar esa representación a un apoderado legal, para lo cual resulta conveniente traer a colación lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

"Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.—De las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado.—Artículo 77. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado: I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales; II. Cuidar el cumplimiento de la presente Constitución y de las leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes; III. Promulgar y publicar las leyes, decretos o acuerdos que expida la Legislatura del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia; IV. Expedir los reglamentos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las leyes y decretos expedidos por la Legislatura; V. Presentar ante la Legislatura del Estado iniciativas de ley o decreto; VI. Planear y conducir el desarrollo integral del Estado; formular, aprobar, desarrollar, ejecutar, controlar y evaluar el Plan Estatal de Desarrollo, planes sectoriales, metropolitanos y regionales, y los programas que de éstos se deriven. En los procesos de planeación metropolitana y regional deberá consultarse a los Ayuntamientos; VII. Convocar a la Legislatura a sesiones extraordinarias por conducto de la Diputación Permanente, expresando el objeto de ellas; VIII. Ejercitar todos los derechos que asigna a la nación el artículo 27 de la Constitución Federal, siempre que por el texto mismo de ese artículo o por las disposiciones federales que de él se deriven no deban considerarse como reservados al Gobierno Federal o concedidos a los cuerpos municipales; IX. Conservar el orden público en todo el territorio del Estado; mandar personalmente las fuerzas de seguridad pública del Estado y coordinarse en esta materia con la Federación, otras entidades y los Municipios en términos de ley; X. Cuidar de la instrucción de la Guardia Nacional en el Estado, conforme a las leyes y reglamentos federales y mandarla como jefe; XI. Objetar por una sola vez, en el improrrogable término de 10 días hábiles,

las leyes y decretos aprobados por la Legislatura; si ésta después de haberlos discutido nuevamente los ratifica, serán promulgados; XII. Nombrar a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sometiendo los nombramientos a la aprobación de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en su caso; XIII. Aceptar las renuncias de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sometiéndolas a la aprobación de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en su caso, así como acordar las licencias de esos funcionarios cuando éstas excedan de tres meses, sometiéndolas a la aprobación del Cuerpo Legislativo; XIV. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del Estado cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes; XV. Solicitar de la Legislatura local, o en su caso, de la Diputación Permanente, la destitución por mala conducta, de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; XVI. Hacer que las sentencias ejecutoriadas dictadas por los tribunales en materia penal sean debidamente ejecutadas; XVII. Conceder el indulto necesario y por gracia y conmutar las penas privativas de libertad, con arreglo a la ley de la materia; XVIII. Rendir a la Legislatura del Estado, el cinco de septiembre de cada año, un informe acerca del estado que guarde la administración pública; XIX. Enviar cada año a la Legislatura, a más tardar el 21 de noviembre, los proyectos de ley de ingresos y presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, que deberán regir en el año fiscal inmediato siguiente, o hasta el 20 de diciembre, cuando inicie su periodo constitucional el Ejecutivo Federal, y presentar la cuenta de gastos del año inmediato anterior, a más tardar el 15 de mayo.—Dicho presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos conforme a lo previsto en el artículo 147 de esta Constitución; XX. Enviar cada año a la Legislatura a más tardar el 21 de noviembre o el 20 de diciembre, cuando inicie el periodo constitucional el Ejecutivo Federal, el proyecto de Ley de Ingresos de los Municipios, que considerará las propuestas que formulen los Ayuntamientos y que regirá en el año fiscal inmediato siguiente; XXI. Cuidar la recaudación y buena administración de la Hacienda Pública del Estado; XXII. Informar a la Legislatura por escrito o verbalmente, por conducto del titular de la dependencia a que corresponda el asunto, sobre cualquier ramo de la administración, cuando la Legislatura lo solicite; **XXIII. Convenir con la Federación la asunción del ejercicio de funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario;** XXIV. Fomentar la organización de instituciones para difundir o inculcar entre los habitantes de Estado, hábitos, costumbres o actividades que les permitan mejorar su nivel de vida; XXV. Dictar las disposiciones necesarias para la instalación y funcionamiento de la Junta de Conciliación y Arbitraje y nombrar al representante que le concierne; XXVI. Prestar apoyo a

los Poderes Legislativo y Judicial y a los Ayuntamientos, cuando le sea solicitado, para el ejercicio de sus funciones; XXVII. Cumplir con las previsiones constitucionales relativas al Ministerio Público; XXVIII. Conducir y administrar los ramos de la administración pública del gobierno del Estado, dictando y poniendo en ejecución las políticas correspondientes mediante las acciones públicas y los procedimientos necesarios para este fin; XXIX. Crear organismos auxiliares, cuya operación quedará sujeta a la ley reglamentaria; XXX. Determinar los casos en los que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y decretar la expropiación en términos de la ley respectiva; XXXI. Asumir la representación política y jurídica del Municipio para tratar los asuntos que deban resolverse fuera del territorio estatal; XXXII. Proponer a la Legislatura del Estado las ternas correspondientes para la designación de Ayuntamientos provisionales (sic), concejos municipales y miembros de los cuerpos edilicios en los casos previstos por esta Constitución y en la ley orgánica respectiva; XXXIII. Ser el conducto para cubrir a los Municipios las Participaciones Federales que les correspondan conforme a las bases, montos y plazos que fije la Legislatura; XXXIV. Enviar a la Legislatura, al término de cada periodo constitucional, una memoria sobre el estado de los asuntos públicos; XXXV. Formar la estadística del Estado y normar, con la participación de los Municipios, la organización y funcionamiento del catastro y, en su caso, administrarlo conjuntamente con éstos, en la forma que establezca la ley; **XXXVI. Celebrar convenios con los Municipios para la asunción por éstos, del ejercicio de funciones, ejecución y operación de obras y prestación de servicios públicos federales que el Estado asuma, en términos de la fracción XXIII de este artículo;** XXXVII. Otorgar el nombramiento de notario con arreglo a la ley de la materia; XXXVIII. Las que sean propias de la autoridad pública del Gobierno del Estado y que no estén expresamente asignadas por esta Constitución a los otros Poderes del mismo gobierno o a las autoridades de los Municipios; XXXIX. Convenir con los Municipios, para que el Gobierno del Estado, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal del ejercicio de funciones o de la prestación de servicios públicos municipales, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio; XL. Girar órdenes a la policía preventiva municipal en aquéllos casos en que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; XLI. Comunicar por escrito, con anticipación a su salida, a la Legislatura o a la Diputación Permanente, señalando los propósitos y objetivos del viaje e informar de las acciones realizadas dentro de los diez días siguientes de su regreso; XLII. Representar al Estado en las controversias constitucionales establecidas en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; XLIII. Representar al Poder Ejecutivo en las controversias constitucionales previstas en el artículo 88 Bis

de esta Constitución; **XLIV. Representar al Estado ante cualquier autoridad judicial del ámbito Federal o del fuero común, así como ante autoridades administrativas federales o locales en los procedimientos legales en que sea parte, sin perjuicio de las facultades que otorga esta Constitución a los otros poderes;** XLV. Asumir la representación política y jurídica del Estado en los conflictos sobre límites territoriales que prevé el artículo 46 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. XLVI. Las demás que la Constitución General de la República, la presente Constitución, las leyes federales o las del Estado y sus respectivos reglamentos le atribuyen.—Artículo 78. Para el despacho de los asuntos que la presente Constitución le encomienda, el Ejecutivo contará con las dependencias y los organismos auxiliares que las disposiciones legales establezcan.—Artículo 79. Para ser secretario General de Gobierno se requiere cumplir los mismos requisitos que para ser Gobernador del Estado.—Para ser secretario del despacho del Ejecutivo, se requiere ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos, mexiquense o vecino con tres años de residencia efectiva en la entidad y tener 30 años cumplidos.—Artículo 80. Todas las leyes, decretos, reglamentos, circulares, acuerdos y, en general, los documentos que suscriba el gobernador en ejercicio de sus atribuciones deberán ser refrendados por el secretario General de Gobierno; sin este requisito no surtirán efectos legales.—El secretario General de Gobierno y los demás titulares de las dependencias del Ejecutivo, serán responsables de todas las órdenes y providencias que autoricen con su firma, contra la Constitución y las leyes del Estado."

"Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.—Disposiciones Generales.—Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública central y paraestatal del Estado.—**Artículo 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien tendrá las atribuciones, funciones y obligaciones que le señalen: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de México, la presente ley y las demás disposiciones jurídicas relativas vigentes en el Estado. El sector paraestatal, se regirá por la presente ley y demás disposiciones que le resulten aplicables.**—Artículo 3. Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias, organismos y entidades que señalen la Constitución Política del Estado, la presente ley, el presupuesto de egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.—Artículo 4. El Gobernador del Estado podrá contar, además, con las unidades administrativas necesarias para administrar programas prioritarios; de Salud Pública; atender los aspectos de comunicación social, practicar auditorías y coordinar los servicios de asesoría y apoyo técnico que requiera el titular del Ejecutivo.—**Artículo 5.**

El Gobernador del Estado podrá convenir con el Ejecutivo Federal, con otras entidades federativas y con los Ayuntamientos de la entidad, la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de beneficio colectivo.—Artículo 6. El Gobernador del Estado designará las dependencias del Ejecutivo estatal que deberán coordinarse, tanto con las dependencias y entidades de la administración pública federal, como con las administraciones municipales.—Artículo 7. Todas las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que el Gobernador promulgue o expida, para que sean obligatorias, deberán estar refrendadas por el Secretario General de Gobierno; sin este requisito no surtirán ningún efecto legal.—Artículo 8. El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos interiores, los acuerdos, circulares y otras disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de las dependencias del Ejecutivo y autorizará la expedición de los manuales administrativos.—Artículo 9. El Gobernador del Estado podrá nombrar y remover libremente a los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política o en las leyes del Estado.—Artículo 10. Para ser titular de las dependencias del Ejecutivo a que se refiere esta ley, procurador General de Justicia o subsecretario, se requiere cumplir con los requisitos que establece la Constitución Política del Estado.—Artículo 11. Los titulares de las dependencias a que se refiere esta ley, no podrán desempeñar ningún otro puesto, empleo, cargo o comisión, salvo los relacionados con la docencia y aquéllos que, por estar directamente relacionados con las funciones que les correspondan, sean expresamente autorizados por el Gobernador del Estado.—Artículo 12. El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría General de Gobierno, resolverá cualquier duda sobre la competencia de las dependencias a que se refiere esta ley."

De los artículos transcritos se advierte que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, sí tiene la representación de dicha entidad federativa; sin embargo, no se advierte que pueda sustituir tal representación o delegarla a favor de un apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración.

Ahora, el principio de supremacía constitucional, establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las

disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

El principio citado exige que en nuestro país todo tratado y todo ordenamiento legal, sea federal o local, así como todo acto de autoridad proveniente de cualquiera de los Poderes Federales, Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los Poderes de los Estados, a través de cualquiera de sus órganos, autoridades o funcionarios, se ajuste y respete las prevenciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, el artículo 128 de la Carta Magna dispone:

"Artículo 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen."

Por tanto, si el principio de supremacía constitucional establece que la Constitución es fuente de las normas secundarias del sistema, origen de la existencia, competencia y atribuciones de los poderes constituidos y continente, para su visibilidad y eficacia, de los derechos, valores y principios indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder, es claro que tanto esos poderes, como los órganos, autoridades y funcionarios, deben respetar los mandatos de la Ley Suprema y sujetar su actuación a tales mandatos.

En esas condiciones, cuando se está en presencia de facultades u obligaciones de cada uno de los poderes, éstos deben estar expresamente señalados en la propia Constitución, de modo que les está prohibido todo aquello para lo que no están expresamente facultados.

Por tanto, si ni la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México ni la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México facultan al gobernador de la entidad federativa para designar apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración que lo sustituya, en la representación del Ejecutivo Local, es claro que el recurrente carece de legitimación para interponer el presente recurso de revisión en términos de los artículos 5o., párrafos tercero y cuarto, y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de las cláusulas cuarta y octava, fracción VI, del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, que celebraron la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil ocho, porque no es quien tiene la representación de la entidad

federativa coordinada en ingresos federales, sino que se trata de una persona designada por la sola voluntad del mandante.

Sostener lo contrario, esto es, aceptar que los apoderados de las autoridades puedan interponer el recurso de revisión fiscal, iría en total contravención de lo establecido en los artículos referidos en el párrafo que antecede, pues prevén las hipótesis específicas para la tramitación de la revisión fiscal, al determinar que las resoluciones que pronuncien las Salas Regionales del citado tribunal, podrán ser atacadas por la autoridad inconforme mediante dicho recurso, sólo que tal impugnación deberá efectuarse, en el caso, a través de la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente conforme lo establezcan las disposiciones locales.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio de que el recurso de revisión fiscal debe ser interpuesto por la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de las autoridades demandadas, la cual no puede sustituir dicha facultad mediante un poder o mandato alguno; de ahí que –se insiste–, en el caso, el apoderado legal del titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México carece de legitimación para interponer el presente recurso de revisión fiscal.

Son aplicables las jurisprudencias 2a./J. 59/2001 y 2a./J. 144/2010, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en las páginas 321, Tomo XIV, diciembre de 2001, y 1322, Tomo XXXIII, enero de 2011, respectivamente, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dicen:

"REVISIÓN FISCAL. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLA (ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).—De la interpretación causal y teleológica de lo dispuesto en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se advierte que el recurso de revisión se estableció como un mecanismo de control de la legalidad de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), a favor de las autoridades que obtuvieran un fallo adverso en los juicios de nulidad. Sin embargo, con el objeto de que dicho medio de impugnación se interpusiera con la formalidad y exhaustividad que requerían los asuntos respectivos y con el fin de asegurar la adecuada defensa de las referidas autoridades, el legislador ordinario estimó necesario que fuera la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica la que promoviera el

citado medio de impugnación, por ser ésta la que cuenta con el personal capacitado y con los elementos necesarios para tal efecto, salvo que la resolución reclamada en el juicio de nulidad hubiera sido emitida por entidades federativas coordinadas en ingresos federales pues, en estos casos, el recurso de revisión deberá promoverse por el secretario de Hacienda y Crédito Público, o por quien deba suplirlo en caso de ausencia. Por tanto, es inconcuso que las autoridades demandadas en el juicio de nulidad carecen de legitimación procesal para interponerlo, dado que la facultad que les fue conferida para impugnar la legalidad de las resoluciones definitivas emitidas por las Salas del citado tribunal, necesariamente deben ejercerla por conducto del órgano administrativo encargado de su defensa jurídica."

"REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO.—El artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece el recurso de revisión fiscal como un medio de defensa excepcional en favor de las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo, en contra de las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa funcionando en Pleno o en Salas; asimismo, su procedencia se condiciona, entre otros requisitos procesales, a que la autoridad recurrente esté legitimada para ello, lo que no puede acreditarse mediante poder o mandato alguno, sino únicamente por ser la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de las demandadas, por lo que actúa en su representación, según lo prevean el reglamento, decreto o la Ley Federal de Entidades Paraestatales, conforme a lo dispuesto en el artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de ahí que el apoderado general para pleitos y cobranzas del Instituto Nacional de Antropología e Historia carece de legitimación para interponer el recurso en cita."

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90 de la Ley de Amparo y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se desecha por improcedente** el recurso de revisión fiscal interpuesto por el apoderado legal del titular del Poder Ejecutivo del Estado de México.

Ahora, no es inadvertido para este tribunal que el inconforme afirma también, que interpone el presente recurso de revisión en su carácter de Director General Jurídico y Consultivo de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México; sin embargo, aun con ese carácter, no posee facultades para acudir al recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En efecto, este tribunal analiza los artículos que prevén las atribuciones de dicha autoridad, contenidos en los artículos 1, 2, 3, fracción XXX y 25 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, vigentes en la época en que se interpuso el recurso, los cuales establecen:

"Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de la Secretaría General de Gobierno."

"Artículo 2. La Secretaría General de Gobierno tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes que expida el Gobernador del Estado de México.—Cuando en el presente ordenamiento se haga referencia a la secretaría, se entenderá a la Secretaría General de Gobierno y secretario, al Secretario General de Gobierno."

"Artículo 3. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las funciones de control y evaluación que le corresponden, la Secretaría contará con un secretario, quien se auxiliará de las unidades administrativas siguientes: … XXX. Dirección General Jurídica y Consultiva. …"

"Artículo 25. Corresponden a la Dirección General Jurídica y Consultiva, las atribuciones siguientes: I. Intervenir en los asuntos de carácter legal en que tenga injerencia la secretaría o cualquier otra dependencia del Poder Ejecutivo Estatal.—II. Emitir opinión respecto a las consultas que en materia jurídica le formulen las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo estatal, así como las autoridades municipales.—III. Intervenir en los juicios en que las dependencias del Poder Ejecutivo estatal sean parte.—IV. Tramitar los amparos interpuestos en contra de actos de cualquiera de las autoridades del Poder Ejecutivo estatal, a excepción de la Procuraduría General de Justicia y de los Tribunales Administrativos del Gobierno del Estado.—V. Formular, a nombre del Gobierno del Estado o de la dependencia que corresponda, las denuncias y querellas que procedan y tramitar la reparación del daño y la restitución en el goce de sus derechos.—VI. Promover, por acuerdo del superior jerárquico, ante los tribunales federales o del fuero común, los asuntos legales del Gobierno del Estado.—VII. Revisar y formular proyectos de ordenamientos legales, decretos, acuerdos, contratos, convenios y cualquier otro ordenamiento jurídico del Poder Ejecutivo Estatal.—VIII. Tramitar las expropiaciones por causa de utilidad pública y los recursos que se interpongan.—IX. Compilar las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos federales y estatales

y otras disposiciones de carácter normativo.—X. Las demás que le señalen otros ordenamientos legales y las que le encomiende el secretario o el subsecretario de Asuntos Jurídicos."

De lo transcrito no se advierte que el director General Jurídico y Consultivo del Estado de México, tenga atribuciones expresas para representar los intereses de dicha entidad federativa, en materia de impuestos coordinados federales, ni que pueda legalmente acudir a defender dichos intereses a través del medio de defensa previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por tanto, aun cuando el recurrente acudiera con ese solo carácter, también resultaría improcedente el recurso de que se trata.

Es aplicable al caso, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 178/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 286 del Tomo XXVIII, diciembre de 2008 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto son:

"REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES DEL CITADO ESTADO EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte un sistema de legitimación poco claro en relación con las autoridades que pueden impugnar las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, por lo que conforme al artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe atenderse a la voluntad del legislador plasmada en el numeral referido. Así, en términos de lo expresamente establecido en el indicado precepto legal, cuando la entidad federativa sea la que quiera interponer el recurso de revisión fiscal en los juicios contenciosos que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales del Estado de Oaxaca, en su calidad de entidad federativa coordinada en ingresos federales, por tratarse de una persona moral deberá hacerlo por conducto de los órganos o funcionarios que la representan, según disponga la Constitución y las leyes locales. En ese tenor, el director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, al no ser

representante de la entidad federativa, carece de legitimación para promover en los juicios indicados el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."

No es óbice a esta conclusión, que por auto de presidencia de veintiocho de noviembre de dos mil once se hubiese admitido el recurso de revisión fiscal, pues tal providencia, por su propia y especial naturaleza, no puede causar estado, ya que únicamente se pronuncia para efectos de trámite, dado que está encaminada a la prosecución del procedimiento y, por consiguiente, corresponde al Pleno de este tribunal, decidir en definitiva sobre la procedencia o no del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 222/2007,[1] emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO.—La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo."

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 90, 91, 192 y demás relativos de la Ley de Amparo, la que tiene aplicación de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once; se resuelve:

ÚNICO.—Es improcedente el recurso de revisión fiscal.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados presidente Salvador González Baltierra, Emmanuel G. Rosales Guerrero y Víctor Manuel Méndez Cortés, fue ponente el primero de los nombrados.

---

[1] Publicada en la página 216 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007.

REVISIÓN FISCAL. LOS APODERADOS DE LOS TITULARES DEL PODER EJECUTIVO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO.—De acuerdo con las jurisprudencias 2a./J. 59/2001 y 2a./J. 144/2010, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XIV, diciembre de 2001 y XXXIII, enero de 2011, páginas 321 y 1322, de rubros: "REVISIÓN FISCAL. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLA (ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)." y "REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO.", respectivamente, la revisión fiscal constituye un recurso excepcional en favor de las autoridades demandadas contra las sentencias de los órganos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuya procedencia se encuentra condicionada a la satisfacción de ciertos presupuestos procesales, como el relativo a que se interponga por la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica –la cual no puede sustituir dicha facultad mediante poder o mandato alguno–, o por los órganos o funcionarios que representen a las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, según lo determinen sus disposiciones, como lo establecen los artículos 5o., tercer párrafo, y 63, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Consecuentemente, si no existe disposición que faculte a los titulares del Poder Ejecutivo para que deleguen la representación que ostentan mediante un poder o mandato en las Constituciones locales, la ley orgánica de la administración pública correspondiente o el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, resulta inconcuso que sus apoderados carecen de legitimación para interponer el señalado medio de impugnación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A. J/6 (10a.)

Revisión fiscal 135/2011.—Apoderado legal del titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México.—14 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador González Baltierra.—Secretario: Rodolfo Meza Esparza.

Revisión fiscal 244/2011.—Apoderado legal del Gobernador Constitucional del Estado de México y Director General Jurídico Consultivo de la Secretaría de Gobierno del Estado de México, en representación de esa entidad federativa.—1o. de marzo de 2012.—

Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés.—Secretaria: Marlen Ramírez Marín.

Revisión fiscal 323/2011.—Apoderado general para pleitos y cobranzas del Gobernador Constitucional del Estado de México.—1o. de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Martín R. Contreras Bernal.

Revisión fiscal 215/2011.—Gobernador Constitucional del Estado de México, por conducto de apoderado legal.—8 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés.—Secretario: Marco H. Quintana Vargas.

Revisión fiscal 305/2011.—Apoderado legal del Gobernador Constitucional del Estado de México y Director General Jurídico y Consultivo de la Secretaría de Gobierno del Estado de México.—15 de marzo de 2012—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador González Baltierra.—Secretario: Carlos Maldonado Barón.

SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA.

AMPARO DIRECTO 558/2011. ARQUITECTOS AGUAYO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V. 10 DE FEBRERO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GRACIELA GUADALUPE ALEJO LUNA. SECRETARIO: FRANCISCO RENÉ OLIVO LOYO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los conceptos de violación son fundados y suficientes para conceder la protección constitucional impetrada.

En efecto, la parte quejosa, en sus conceptos de violación, sustancialmente aduce que la sentencia reclamada es violatoria de los numerales 22 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, por ende, de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la Sala responsable no resolvió de manera congruente la litis planteada, pues introduce el argumento de que conforme a lo dispuesto en los artículos 9o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 21-A de su reglamento, es exigencia que las facturas deban mencionar que los servicios materiales ejecutados fueron destinados a casa habitación, a efecto de considerar que dichos servicios se encuentren exentos de ese impuesto, siendo

que la autoridad fiscal demandada en la resolución impugnada en el juicio de nulidad consideró "indebidamente que mi representada no se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que consintió tácitamente el traslado del impuesto al valor agregado"; por tanto, la litis efectivamente planteada, consistió en analizar si la empresa quejosa tenía legitimación para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado, pagado indebidamente, en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad fiscal, en la resolución impugnada, no desestimó las facturas exhibidas al emitir la resolución impugnada, sino que consideró que el traslado del impuesto implicaba un consentimiento tácito del pago, razón por la cual no existía un pago de lo indebido y, en ese orden, mejoró indebidamente la fundamentación y motivación del acto impugnado en el juicio de origen.

Ahora bien, como se dijo, es sustancialmente fundado el motivo de disenso puntualizado, ya que de las constancias que integran el juicio de nulidad 108/11-13-02-1, que remitió la autoridad responsable como apoyo a su informe de ley, a las que se les concede eficacia demostrativa plena con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa de su numeral 2o., se advierte que en la sentencia reclamada la Sala responsable estimó que la parte actora, aquí quejosa, planteó en su concepto anulatorio "Único" que: "... el impuesto al valor agregado le fue indebidamente trasladado por los proveedores de bienes y servicios en razón de que los mismos se encuentran exentos por haberse destinado a la construcción de casas habitación, de conformidad con los artículos 9o., fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 21-A de su reglamento; que de esos preceptos se desprendía que la enajenación de casas habitación y los servicios destinados a construirlas están exentos del impuesto al valor agregado, siempre y cuando, en este último caso, el prestador del servicio proporcione la mano de obra y los materiales, y la empresa actora, para demostrar tales extremos, exhibió diversas facturas, pero que de ellas, según la responsable, sólo se advierte que las mismas se refieren a trabajos de fontanería, herrería, carpintería, electricidad, pintura, etc., ejecutados en diversas obras, pero en ningún momento se precisa que las mismas correspondan a casas habitación, que es lo que los numerales ya citados exigen, e incluso, y a mayor abundamiento, se advierte que no se precisa el domicilio de las obras que le permitan a la hoy actora probar en un momento dado que en efecto se trató de casas habitación; por lo que no se acreditan los extremos exigidos en los numerales 9o., fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 21-A de su reglamento." (foja 2236) y, con base en ello, concluyó que "la autoridad demandada correctamente resolvió que los proveedores de dichos servicios le trasladaron legalmente a la actora el impuesto al

valor agregado y que, por ello, ésta no se ubica en alguno de los supuestos de exención en el citado impuesto ... De esa manera y según se desprende de la anterior redacción, se advierte que la demandada concluyó en las resoluciones impugnadas que los proveedores de los servicios trasladaron a la hoy actora correctamente el impuesto generado en términos del artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y que, por ello, no se estaba ante los supuestos de exención previstos en los artículos 9o., fracción II, de la misma ley y 21-A de su reglamento; lo cual se estima legal por parte de esta juzgadora.—En ese contexto, no se acredita en este juicio que se esté ante un pago de lo indebido como lo afirma la parte actora en su escrito de demanda y, por tanto, es infundada la solicitud de devolución planteada ante la enjuiciada en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación." (foja 2236), argumentación que, como acertadamente lo aduce la parte quejosa, es violatoria de garantías, pues de las resoluciones impugnadas en el juicio de nulidad, contenidas en los oficios 500-67-00-01-2010-12717, 500-67-00-01-2010-13140 y 500-67-00-01-2010-13226, de 18, 27 y 28 de octubre, respectivamente, se advierte que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Xalapa, negó la devolución del impuesto al valor agregado solicitada por la empresa quejosa, con base en dos razones: la primera, consistió en que los proveedores y prestadores de servicios del contribuyente cumplieron con lo establecido en el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al trasladar debidamente dicho impuesto, por lo que, quien recibe el servicio, al aceptar el traslado y llevar a cabo la operación, consiente tácitamente dicho impuesto; y la segunda, que por la actividad que realiza identificada en el formato 32 "Solicitud de devolución" como "Construcción y edificación en general" no se ubica en el supuesto regulado por el artículo 9o., fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en correlación con el 21-A del reglamento de esa ley (fojas 26, 34 y 41), lo cual evidencia que si bien en las resoluciones impugnadas en el juicio de nulidad se estableció que la actora no se ubicó en el supuesto de exención previsto en estos últimos artículos y fracciones de la ley y reglamento recién invocados, no fue con motivo de que en las facturas exhibidas no se precisara que "las mismas correspondan a casas habitación", así como el "domicilio de las obras" a fin de que la actora probara "en un momento dado que en efecto se trató de casas habitación", porque así lo exigen los referidos numerales.

Para mayor constancia de lo expuesto, se transcribe la parte conducente de las resoluciones impugnadas en el juicio de origen, que son del contenido idéntico y literal siguiente:

"... Conforme al argumento del contribuyente, sustenta su petición en base a que prestadores de servicios le trasladaron el impuesto al valor

agregado no aplicando lo señalado en el artículo 21-A del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que considera haber pagado el impuesto al valor agregado de manera indebida.—Ahora bien, si bien es cierto que de acuerdo al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio 2010, las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales, también lo es que en el caso concreto, este supuesto no se cumple, toda vez que no se ubica en los supuestos de pago de lo indebido que señala el artículo 22 en sus párrafos primero, segundo y cuarto, del Código Fiscal de la Federación.—Disposición legal que cita textualmente: (se transcribió el artículo).—Conforme a lo anterior, al señalar que se trata de un pago de lo indebido, que conforme a lo mencionado en la documentación anexa, deriva del impuesto al valor agregado trasladado indebidamente en la adquisición de diversos bienes destinados y utilizados para la construcción de casas habitación, no se ubica en ninguno de los supuestos antes citados. …—Por lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, el cual cita textualmente: 'Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.—Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, …'.—Así como el artículo 5o. del citado código, que las disposiciones fiscales son de aplicación estricta: 'Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. …'.—Se colige que los sujetos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado están obligados a cumplir con lo establecido en dicha ley, de conformidad con el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado aplicable al ejercicio de que se trate, considerando en su párrafo tercero lo siguiente: 'El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta ley, inclusive cuando se retenga en términos de los artículos 1o.-A o 3o.; tercer párrafo de la misma. …'.—Por consiguiente, los proveedores y prestadores de servicios del contribuyente que nos ocupa, cumplen con lo establecido en las disposiciones legales antes citadas al trasladar debidamente el impuesto que le correspondió conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que el que recibe el servicio al aceptar el traslado al llevar a cabo la operación consiente tácitamente dicho impuesto que por la actividad que realiza identificada en el formato 32 'solicitud de devolución' como

'construcción y edificación en general' no se ubica en el supuesto regulado por el artículo 9o., fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en relación con el 21-A del reglamento de la propia ley aplicable en 2005.—Conforme al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación no se actualizó error de hecho o de derecho que condicionara su devolución, ya que los importes que solicita en devolución, no le fueron trasladados indebidamente en términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sino en estricto cumplimiento de las disposiciones fiscales a las que se encontraba sujeto. …" (fojas 24 a la 27, 32 a la 35 y 39 a la 42).

En ese orden de ideas, como bien lo señala la parte quejosa, el proceder de la responsable la dejó en estado de indefensión, pues introduce el tema relativo a la valoración de las facturas exhibidas, cuestión que no formó parte de la litis, ya que no fue abordado en la resolución impugnada y, por tanto, la responsable actúa oficiosamente mejorando la motivación de los actos impugnados, lo que –se reitera–, deja en estado de indefensión a la quejosa, en virtud de que tales cuestiones no puede combatirlas, al no haber sido invocadas en las resoluciones emitidas por la demandada.

En tales condiciones, es inconcuso que la autoridad responsable violó lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme al cual los órganos jurisdiccionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa fundarán en derecho sus sentencias y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con la resolución reclamada, sin que la Sala responsable pueda modificar los fundamentos de la misma, con motivo de lo aducido dentro del juicio anulatorio por la autoridad demandada, en razón de lo cual, tampoco puede expresar el fundamento omitido por aquélla; esto es, la autoridad demandada, ni corregir el que hubiera expresado, pues la función de la propia Sala responsable se limita a analizar la legalidad de los fundamentos citados en la resolución impugnada, a la luz de los preceptos que en ella se invocan y los agravios expresados por la parte actora, lo que encuentra apoyo, además, en lo conducente, en la jurisprudencia 2a./J. 53/2007, con registro IUS 172647, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 557 del Tomo XXV, abril de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo rubro y texto citan: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EL FUNDAMENTO LEGAL EN QUE DEBIÓ SUSTENTARSE EL ACTO ADMINISTRATIVO DECLARADO NULO.—El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que los órganos jurisdiccionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben

fundar y motivar sus sentencias, esto es, expresar los preceptos legales aplicables al caso y las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la solución del mismo, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, su exigencia no llega al extremo de que tengan que señalar el ordenamiento jurídico, precepto, fracción e inciso, entre otros, en que la autoridad fiscal o administrativa debió fundar el acto administrativo declarado nulo, dado que dicha obligación no es propia de los órganos jurisdiccionales, sino de la autoridad administrativa que emite el acto, pues la función de aquéllos es analizar la legalidad de la resolución impugnada, a la luz de los preceptos que en ella se invocan y los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.".—Asimismo, es aplicable la tesis VII.1o.A.85 A (9a.), de este Tribunal Colegiado, que se consulta en la página mil setecientos cincuenta, Libro I, Tomo 3, Décima Época, del citado *Semanario*, pero relativo al mes de octubre de 2011, que dice: "SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA.—Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa."

Así las cosas, sin necesidad de analizar los restantes conceptos de violación, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio en nada variaría el sentido del presente fallo, lo que procede es conceder la protección constitucional impetrada, para el efecto de que la Sala Regional responsable deje insubsistente dicha sentencia y, en su lugar, dicte otra en la que, tomando en cuenta lo aquí decidido, analice el concepto de impugnación único prescindiendo de la invocación oficiosa que se hizo del razonamiento relativo a que la quejosa no acreditó los extremos exigidos por los artículos 9o., fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 21-A de su reglamento, porque las facturas exhibidas en el juicio no precisan correspondan a casas habitación, ni se precisa el domicilio de las obras, en el entendido que, de desestimarlo,

deberá estudiar los demás conceptos de impugnación planteados en la demanda, comenzando con aquellos que pudieran llevar a una nulidad más benéfica, desde luego teniendo en cuenta la respuesta dada a los mismos por la autoridad demandada, siendo de indicarse que en igual sentido se pronunció este Tribunal Colegiado en el juicio de amparo directo 210/2011, resuelto en sesión de 13 de julio de 2011.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO.—Para el efecto precisado en la parte final del último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a la persona moral denominada Arquitectos Aguayo y Asociados, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el acto que, a través de su representante legal Juan Carlos Torralva Hernández, reclamó de la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en Xalapa, Veracruz, el cual se puntualizó en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente, el cual no tiene relevancia documental, y es susceptible de depuración, al ubicarse en el supuesto previsto en la fracción III del punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Luis García Sedas, Eliel E. Fitta García y Graciela Guadalupe Alejo Luna, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. Fue ponente la tercera de los nombrados.

SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA.—Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni

mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.A. J/42 (9a.)

Amparo directo 210/2011.—Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V.—13 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Luis García Sedas.—Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.

Amparo directo 139/2011.—Plásticos Barvi de Córdova, S.A. de C.V.—18 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Luis García Sedas.—Secretaria: Teresa Paredes García.

Revisión fiscal 155/2011.—Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro.—25 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Luis García Sedas.—Secretaria: Carla González Dehesa.

Amparo directo 370/2011.—Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V.—13 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eliel Enedino Fitta García.—Secretaria: Teresa Paredes García.

Amparo directo 558/2011.—Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V.—10 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna.—Secretario: Francisco René Olivo Loyo.

SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, AUN EN UN CONCURSO MERCANTIL, PORQUE SUS DERECHOS SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCIÓN Y LOS TRATADOS.

SUPLENCIA DE QUEJA. EN TRATÁNDOSE DE CONCURSO MERCANTIL Y EN FAVOR DE TRABAJADORES, DEBE SER ABSOLUTA.

AMPARO DIRECTO 59/2012. 1o. DE MARZO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JULIO CÉSAR VÁZQUEZ-MELLADO GARCÍA. SECRETARIOS: ALICIA RAMÍREZ RICÁRDEZ, CARLOS MANRÍQUEZ GARCÍA, MARÍA

ANTONIETA CASTELLANOS MORALES Y ROCÍO DEL CARMEN SÁNCHEZ BENÍTEZ.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Argumentación. La reciente reforma constitucional sobre derechos humanos[1] obliga a los Tribunales Federales a replantear y reinterpretar los cimientos del juicio de amparo a partir de lo que el derecho internacional ha regulado sobre derechos humanos.

Los primeros dos párrafos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece y en las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esa Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, teniendo en mente esa primer premisa para resolver el conflicto constitucional que se nos presenta, tenemos que la fracción I del artículo 103 de la Constitución Federal prevé que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.

A esa conclusión llegó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, el catorce de julio de dos mil once, del que surgieron las tesis que tienen por rubros los siguientes: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD." (registro IUS 160,589); "CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once.

(registro IUS 160,584); "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." (registro IUS 160,526); "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." (registro IUS 160,525); "SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO." (registro IUS 160,482); y, "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO." (registro IUS 160,480).

Por otro lado, el artículo 107 constitucional establece las bases, los procedimientos y las formas para la tramitación del juicio de amparo, determinando en el inciso a), de su fracción III, la obligación de los Tribunales Colegiados de Circuito de decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieran valer en el amparo y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución.

Entonces, podemos afirmar que el actual juicio de amparo tiene, entre otros objetivos, el de resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violenten derechos humanos.

Por su parte, el artículo 133 del Pacto Federal dispone que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Esto es, los tratados internacionales en los que México haya intervenido, forman parte de la Ley Suprema de toda la Unión, en el mismo orden jerárquico que la Constitución, de donde resulta incuestionable la incorporación de aquéllos al sistema jurídico mexicano.

De acuerdo con lo expuesto, en tratándose de derechos humanos es válido atender al contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos que proclama la libertad e igualdad, en dignidad y derecho de todos los seres humanos (artículo 1o.); que toda persona gozará de los derechos y libertades proclamados en esa declaración, sin distinción de raza (2o.); que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona (3o.); al reconocimiento de su personalidad jurídica (6o.); a su igualdad ante la ley (7o.); a un recurso efectivo contra los actos que violen sus derechos fundamentales (8o.); que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida

privada o de ataques a su honra o reputación (12); que toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en la declaración se hagan plenamente efectivos (28).

Así también, es posible considerar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de mayo de 1981) que dispone que cada Estado se compromete a adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el mismo (artículo 2o., segundo párrafo); que toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales (*Idem*, párrafo 3o., inciso a); que los Estados parte se comprometieron a que la autoridad competente del Estado, decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y desarrollará las posibilidades del recurso judicial (*Idem*, inciso b).

Y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que es uno de los documentos básicos aplicados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y que en su artículo primero prevé la obligación de todos los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella; en su artículo octavo, punto uno, consagrada las garantías judiciales, esto es, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Esto es, de los tratados internacionales aludidos se tiene que las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de:

i) Promover,

ii) Respetar,

iii) Proteger; y,

iv) Garantizar los derechos humanos conforme a los principios de:

a. Universalidad,

b. Independencia,

c. Indivisibilidad y

d. Progresividad.

De igual forma, se tiene al debido proceso como un derecho del hombre, entendido éste como la condicionante de que cualquier afectación al quejoso, en su caso, se vea justificada por la constatación de haberse observado o cumplido los requisitos que la propia ley contempla para que esa afectación quede enmarcada dentro de la legalidad, en aras del interés público.

En el ámbito nacional y en relación con el tema, el artículo 14 constitucional sostiene que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus posesiones, sin mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El artículo 16 de la Carta Magna dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papales o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 17 del Pacto Federal prevé la garantía de acceso a la justicia que implica el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Nuestro Máximo Tribunal ha considerado en diversos criterios jurisprudenciales, verbigracia el del rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE." (registro IUS 176,546), en los que ha considerado que entre las garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta

garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.

Así, de una interpretación armónica y funcional de las consideraciones que anteceden, podemos concluir que:

1. El debido proceso es un derecho del hombre.

2. Toda autoridad está obligada a promover, respetar, proteger y garantizar tal derecho, así como las garantías otorgadas para su protección.

3. Toda vez que el juicio de amparo es un medio de control constitucional en materia de derechos humanos, los Tribunales Federales están obligados llevar a cabo todas las acciones necesarias para restituir o resarcir en el goce del derecho fundamental violado a la persona que haya sido víctima de ataques a esos derechos, en acatamiento a los mandatos previstos en los artículos 1o. y 133 constitucionales, aun a pesar de las disposiciones que en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

Una vez establecido que en el Estado Mexicano todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por su Constitución Política y los tratados internacionales en los que sea parte; con el fin de cumplir con su obligación de promover, respetar, proteger, y sobre todo garantizar tales derechos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad a que alude el referido artículo 1o. constitucional, debemos subrayar que desde ese punto de vista, es pertinente ubicar a la protección de las prerrogativas de los trabajadores, de la cual se encarga el derecho laboral, como un derecho humano.

En efecto, el Estado Mexicano ha sido pionero en esa materia al iniciar desde mil novecientos catorce un fuerte movimiento a favor del establecimiento de una legislación obrera; y la creación de comisiones legislativas precursoras en la instalación del Congreso Constituyente de Querétaro en mil novecientos dieciséis, en que se otorgó al Congreso la facultad para legislar en toda la República en materia de trabajo.

Labor que culminó con la inclusión a nivel constitucional, en el artículo 123 (Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete), de temas tan importantes como la libertad de trabajo, la justa retribución (artículos 4o. y 5o.), y la

protección a aspectos específicos de esa actividad, como los importantes adelantos en cuanto a la previsión social y el derecho colectivo del trabajo, entre otros; imponiendo restricciones a los patrones en beneficio de las prerrogativas otorgadas a los trabajadores, como la jornada máxima y la seguridad a los menores de edad, a las mujeres y al salario, este último que para efecto del presente estudio cobra especial relevancia.[2]

Por su parte, la Constitución de mil novecientos diecisiete dio especial importancia al salario, al dedicarle las fracciones VI a VIII, X y XI del artículo 123; advirtiendo que en lo subsecuente, las reformas habidas a ese precepto en sus distintos apartados, favorecen el citado propósito de mejorar las condiciones de los trabajadores, destacando así en todo momento la progresividad de las mismas.

Máxime que su reflejo en la legislación laboral establecida a nivel federal, desarrolla en forma particular las ideas del salario remunerador, el modo de entregarse y rubros como gratificaciones, habitación, prestaciones en especie y otras, que han sido motivo de interpretación jurisprudencial para su aplicación; y sobre todo a través de los instrumentos y disposiciones procesales para hacer efectivos tales derechos, como la carga de la prueba o la suplencia de la queja a favor del trabajador.[3]

Finalmente con relación a este rubro, de manera simultánea a lo anterior, en el ámbito internacional se comenzaron a realizar esfuerzos para el reconocimiento y protección de los derechos de los trabajadores, como la celebración del Tratado de Versalles el veintiocho de junio de mil novecientos diecinueve, en que se constituyó la Organización Internacional del Trabajo (OIT); donde se enunciaron las instituciones que era urgente mejorar, entre ellas la garantía de un salario vital adecuado y la protección del trabajador contra las enfermedades, pensiones de vejez e invalidez, entre otras.

Incluso, la propia Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo décimo cuarto prevé el derecho de todo ser humano a tener un trabajo y una remuneración justa.

Todas estas instituciones que se desenvolvieron expandiendo el derecho protector para los trabajadores, concretamente en la Conferencia de la Orga-

---

[2] De la Cueva, Mario. "Derecho Mexicano del Trabajo." Editorial Porrúa. México, 1949. Págs. 117 a 124.

[3] "Las Garantías Sociales." Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2005. 2a. Edición. Págs. 149 a 165.

nización Internacional del Trabajo de diez de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro; donde en su declaración de fines y objetivos se reconoció como obligación "solemne", fomentar en todas las naciones del mundo la elevación del nivel de vida mediante la ocupación de empleos en que desarrollasen sus habilidades y conocimientos.[4]

Cabe destacar como ejemplo del criterio protector de los derechos humanos laborales a nivel mundial, el estudio que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha realizado y que tiene por título "El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos", en el que ha destacado como conclusión la desigualdad en que se encuentran las partes cuando se discuten derechos económicos, sociales y culturales, por lo que en materia laboral es necesario contar con garantías adicionales a fin de asegurar un juicio justo, además de la exigencia de contar con una decisión fundada relativa al fondo del asunto.

Estas conclusiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos encuentran eco en las jurisprudencias emitidas por nuestro Más Alto Tribunal invocadas en párrafos que anteceden, pues como hemos dicho, en ellas, se llegó a la conclusión de que los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos, entiéndase aquí laborales, contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones que en contrario se encuentren en cualquier norma inferior.

Partiendo de esta breve reseña histórica, queda clara la evolución del derecho del trabajo en cuanto a la protección del trabajador como un deber nacional e internacional, que permite ubicarlo en el concepto de derecho humano; al ser el conjunto de normas, ya sea sustantivas o adjetivas, que regulan una relación jurídica laboral, y que ante la reciente reforma constitucional, conforma uno de aquéllos de los que gozan las personas en el territorio nacional.

Por lo anterior, el Estado debe implementar para su protección, las garantías adecuadas con el fin de promoverlo y respetarlo bajo un principio de progresividad; que implican una obligación constitucional para prevenir o reparar su violación, en los términos que establezca la ley.

---

[4] "Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el análisis de los Derechos Humanos. Recopilación de Ensayos." Poder Judicial de la Federación y Naciones Unidas. México, 2011. Págs. 490 y 491.

Para cumplir con tal mandamiento es indispensable que la autoridad judicial resuelva teniendo en cuenta no sólo la legislación aplicable a nivel interno; sino también los tratados internacionales y su interpretación por los órganos de la misma naturaleza en materia de derechos humanos, bajo un criterio de progresividad para otorgar garantías efectivas a las personas sujetas a ellos.

Esto, porque como hemos precisado, la tendencia en el aspecto histórico nacional e internacional es la de proteger y beneficiar al trabajador para disminuir las diferencias que existen entre sus condiciones propias como clase obrera, frente a aquéllas de los patrones o dueños de los medios de producción; pues la conquista de sus derechos laborales se debió a los movimientos sociales que provocaron su inclusión a nivel constitucional.

De ahí que con la reforma de mérito se propicie un análisis más profundo de la Constitución y su interpretación en cuanto a las antes denominadas garantías individuales y los hoy llamados derechos humanos.

Ahora bien, ubicando lo antes precisado al caso concreto, resulta que las fracciones VI a VIII, X y XI del artículo 123 constitucional, disponen:

"VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.—Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.—Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones."

"VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad."

"VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento."

"X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda." y

"XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos."

Del texto reproducido deriva el reconocimiento del Estado a los principios según los cuales por un lado, existen salarios mínimos generales y profesionales determinados geográficamente y entre otros por las profesiones de los trabajadores; que se fijarán tomando en cuenta además las condiciones de las distintas actividades económicas.

Por otro, también el deber de pagar igual salario a igual trabajo sin tener en cuenta razones de sexo o nacionalidad; así como que el salario mínimo está exento de embargo compensación o descuento, debiendo cubrirse sólo en moneda nacional y pudiendo sufrir un incremento para el caso de que se labore tiempo mayor a la jornada legal.

Supuestos constitucionales de los que emanan principios y reglas que obligan al Estado Mexicano a adoptar las medidas necesarias para hacerlos efectivos por medio de la aplicación de métodos de interpretación; y que se complementan por su importancia para el presente examen, con lo previsto en la diversa fracción XXIII del propio precepto en cita, que dispone:

"XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra."

Conforme al nuevo modelo constitucional, los beneficios de esta disposición deben extenderse con la finalidad de promover y garantizar el derecho humano vinculado al trabajo, al tratarse de la retribución por su desarrollo, y la suma de normas encaminadas a protegerlo.

Por ende, en cualquier asunto que se encuentre involucrado al salario de un trabajador, es deber del juzgador interpretar el principio constitucional reconocido asimismo en los tratados internacionales, para hacer efectivo ese

derecho protector; al configurarlo como un mandato de optimización (principio), el cual no aplica sólo en relación a las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos, sino también a las normas procesales.[5]

Así las cosas, los integrantes de este tribunal hemos de concluir que atendiendo a los derechos humanos laborales de quienes dicen ser trabajadores de la concursada **********, debemos suplir la deficiencia de sus conceptos de violación, porque aun cuando en ninguno de ellos se alegan los aspectos previamente apuntados, lo cierto es que tal suplencia:

a) Se aplica para proteger los intereses fundamentales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Federal y en las leyes que de ella emanan, en favor del trabajador quejoso que aun cuando son de índole económico, no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los trabajadores y a los recursos que les hace posible conservar la vida y vivir con libertad.

b) Está basada en el principio de la justicia distributiva, que consiste en tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, se instituyó a favor de sujetos específicos considerados la parte débil en el juicio de amparo, para lograr el equilibrio procesal en el mismo, abandonando las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia, para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal.

Máxime que por disposición expresa del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, la suplencia exclusivamente se aplica en favor del trabajador.

Luego, como en el caso, el acto reclamado afecta de manera directa e inmediata algún derecho consagrado en el apartado A) del artículo 123 de la Constitución Federal y, por extensión, en la Ley Federal del Trabajo, que surgen de la relación trabajador-patrón, debemos suplir la deficiencia de los argumentos planteados en este amparo, pues aun cuando se trate de un procedimiento civil o mercantil, basta que se afecte algún interés fundamental tutelado por las disposiciones constitucionales y legales antes citadas y que en el amparo intervenga un trabajador en defensa de aquél para que surja la obligación del órgano de control constitucional de aplicar la institución de mérito a favor de éste.

---

[5] *Op. cit.* "Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el análisis de los Derechos Humanos. Recopilación de Ensayos." Pág. 28.

A dicha conclusión se llega empleando las elementales reglas de la lógica jurídica, pues la contraparte del trabajador quejoso en un concurso mercantil, lo es precisamente la empresa concursada que fungía como patrón, y la teleología de la citada suplencia es lograr que dicho trabajador tenga la misma oportunidad de defensa en la hipótesis en que el amparo lo hubiera promovido la concursante, quien cuenta con el asesoramiento jurídico en el combate del acto reclamado.

En efecto, resulta aplicable la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de quien se ostenta trabajador de la contraparte, en términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo que rige al juicio constitucional, porque los derechos cuestionados siguen teniendo su fundamento en las normas protectoras que a favor de la clase trabajadora derivan del artículo 123.

Lo anterior resulta aplicable, dado que el inconforme plantea su causa de pedir con base en la relación laboral que dice tener con la concursada y sería un contrasentido que en el conocimiento de un juicio constitucional, los recursos e instancias que de él derivan, se exigiera a los quejosos que tuviera acreditada su calidad de beneficiarios de un derecho laboral, para que operara a su favor el beneficio de la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, pues esta postura traería consigo el desconocimiento a priori de aquella calidad o derecho que ostentan los quejosos, la cual en un momento dado puede ser precisamente la cuestión de fondo debatida; consecuentemente, impediría al juzgador conocer la verdad histórica y resolver el asunto con argumentos que sin haberse esgrimido por las partes, no puedan ser introducidos oficiosamente por quien resuelve, a pesar de observar que existe algún tipo de deficiencia, que de invocarse propiciaría la solución correcta del asunto, en un supuesto donde quien acude al juicio debe ser considerado la parte débil en el proceso, en cuyo beneficio se instituyó la referida suplencia de la queja. En apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia de los rubros: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." (registro IUS 168,545), "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS." (registro IUS 200,727).

En ese orden de ideas, debe ser suplido en su deficiencia el único concepto de violación hecho valer por el quejoso, dado que en él se queja de que el Tribunal Unitario no analizó de oficio la contabilidad de la tercera perjudicada, ni la solicitud de reconocimiento de crédito, en donde dijo que se

anexaban los siguientes documentos: contrato colectivo de trabajo celebrado entre la concursada **********, y la **********; el tabulador de sueldos, puestos vigentes; precisó que los anteriores documentos fueron exhibidos en copia certificada en la solicitud de reconocimiento de crédito del capitán piloto aviador licenciado **********; agregó también, la lista de nóminas o raya que se encuentran entre los documentos contables de la concursada; y, el cálculo de la liquidación de los montos reclamados. De todos estos documentos, el solicitante de amparo afirma que se advierte, entre otras cosas, su edad, por lo tanto se debía de haber reconocido su crédito.

Sin embargo, con lo así expuesto no combate la razón medular del Tribunal Unitario, en el sentido de que los documentos consistentes en el cálculo del crédito, la contabilidad de la concursada ni la lista de nómina de la concursada son medios idóneos para acreditar la edad del quejoso, como lo es el acta de nacimiento o algún otro documento público del cual se puede desprender fácilmente la fecha de nacimiento, para así estar en aptitud de deducir si durante el procedimiento del concurso el apelante, hoy quejoso, cumplió sesenta años para la procedencia de su jubilación; y, en relación al pago de los sesenta días de vacaciones previos a su jubilación que dijo haber trabajado, tampoco combate la razón expuesta por el responsable, en el sentido de que no acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 76, inciso g), del contrato colectivo de trabajo, ya que no se conocía la fecha de jubilación, ni narró que haya llevado a cabo el trámite ante la ********** para laborar los sesenta días de vacaciones previos a su jubilación. Por lo tanto, si los argumentos del quejoso son insuficientes, deben suplirse, pues como se dijo en párrafos anteriores, lo que se está decidiendo son derechos fundamentales.

Así las cosas, si el Tribunal Unitario resolvió que no podía reconocer que el quejoso tuviera derecho a la jubilación y al pago de los sesenta días de vacaciones previos a su jubilación por haberlos trabajado, porque advirtió que no se habían presentado los documentos idóneos para acreditar la edad, como lo es el acta de nacimiento o algún otro documento público del cual se puede desprender fácilmente la fecha de nacimiento, además del trámite ante la **********; se estima que dicha consideración es errónea pues, al tratarse de derechos fundamentales, el órgano resolutor debía eliminar las trabas que pudieran existir para poder emitir una decisión de fondo en cuanto al derecho reclamado por el quejoso.

Por lo tanto, si el solicitante de reconocimiento de crédito es un trabajador, el Tribunal Unitario en lugar de sostener que no podía reconocer que tuviera derecho a la jubilación o al pago de los sesenta días de vacaciones previos a la jubilación por haberlos trabajado, por no haberse ofrecido las

pruebas que advertía eran las idóneas; lo que debió haber hecho es de oficio recabar los documentos que considerara necesarios para poder pronunciarse respecto del fondo del derecho reclamado, lo que no significa necesariamente que deba reconocérseles, sólo que con un análisis exhaustivo de los elementos probatorios existentes y el dictamen del conciliador, resuelva si le asiste o no el derecho, y en qué grado sería acreedor.

En consecuencia, si el Tribunal Unitario responsable sostuvo en la sentencia reclamada que no podía reconocer el derecho a la jubilación o al pago de los sesenta días de vacaciones que invocaba el quejoso, por no haberse aportado las pruebas pertinentes, cuando era la autoridad jurisdiccional quien las tenía que recabar y obtener el dictamen respectivo del conciliador; con eso se transgrede lo dispuesto por los artículos 1o., 14 y 123 constitucionales.

En esa tesitura, al existir transgresión a los derechos fundamentales del quejoso, procede otorgarle la protección Federal solicitada, para que el tribunal responsable:

I. Deje insubsistente de manera exclusiva la parte de la sentencia reclamada en la cual estudió el recurso de apelación interpuesto por ********** e integrado en el toca ********** (páginas 68 a 74);

II. En protección y garantía directa de los derechos laborales del peticionario de amparo, de oficio recabe las pruebas con las que se acredite la edad del trabajador e informe si existe constancia de que ********** dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76, inciso g), del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la concursada **********, y la **********, es decir, si efectuó el trámite a través de la "**********" para laborar los últimos sesenta días de vacaciones previos a la fecha de su jubilación y por ello recibir la remuneración correspondiente;

III. Ordene al conciliador designado en el concurso mercantil originario emitir un dictamen respecto de la situación jurídica y laboral del ahora promovente del amparo, quien se ostenta como trabajador de la concursante; en el cual analice la documentación a que se refieren los apartados anteriores, y determine de manera razonada si desde su perspectiva tiene derecho o no a estar en la lista definitiva del concurso como acreedor; y,

IV. Dicte diversa resolución en la cual con plenitud de jurisdicción determine si el aquí amparista tiene o no la calidad de acreedor preferente de la concursada, de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 224 de la Ley de Concursos Mercantiles.

La concesión del amparo y protección de la Justicia Federal respecto del acto reclamado al Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, en su carácter de autoridad ordenadora, se hace extensiva a los actos de ejecución reclamados del Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, dado que no se combaten por vicios propios. Sirve de apoyo la jurisprudencia de rubro: "AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS." (Registro IUS 209,878).

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos señalados en la parte final de la consideración séptima de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a **********, por su propio derecho, contra los actos y las autoridades precisados en el proemio de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de este fallo, devuélvanse los autos al tribunal responsable y, en términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, requiérase a la misma para que dentro del plazo de veinticuatro horas informe su cumplimiento a este Tribunal Colegiado y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Julio César Vázquez-Mellado García, presidente, Sara Judith Montalvo Trejo, y Angélica Rivera Chávez secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, siendo ponente el primero de los nombrados, en la inteligencia de que la segunda de ellos formula el voto concurrente que se incluye en esta resolución como parte integrante de la misma.

En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los supuestos normativos y de conformidad con lo previsto por los artículos 37, 38, 39, 79, fracciones I y IV, 80, 82 y 85 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Voto concurrente que formula la Magistrada Sara Judith Montalvo Trejo, en términos del segundo párrafo del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: La suscrita, con todo respeto considera que, al haberse sustentado la presente ejecutoria en diversas disposiciones de la Ley de Amparo, debe motivarse su aplicación, por haber entrado en vigor el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, entre los que se encuentran los artículos 103 y 107; o bien el considerando tercero del instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de octubre de dos mil once, por el que se modifica el punto segundo; fracción I y numerales 1.3 y 1.4 de la fracción II del punto tercero; párrafo primero del punto cuarto; párrafo primero y fracciones I y II del punto quinto, adicionándole una fracción III; párrafo primero del punto sexto; párrafos primero y segundo del punto séptimo, adicionándole un párrafo, por lo que el actual párrafo segundo pasa a ser tercero; punto octavo y punto noveno, del Acuerdo General Plenario 12/2009, de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, relativo a las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuitos al ejercer la competencia delegada para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia y de repetición del acto reclamado así como al procedimiento que se seguirá en este Alto Tribunal al conocer de esos asuntos.

SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, AUN EN UN CONCURSO MERCANTIL, PORQUE SUS DERECHOS SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCIÓN Y LOS TRATADOS.—Es incuestionable que la reciente reforma constitucional al artículo 1o. y su armónica interpretación con el diverso 123 del mismo ordenamiento salvaguardan las prerrogativas de los trabajadores como derechos humanos y así, los anteponen a cualquier otro derecho de igual o menor jerarquía. En ese tenor, cuando un trabajador impugna un acto que afecta directa e inmediatamente un bien jurídico o interés fundamental consagrado en su favor por las normas constitucionales previstas en el apartado A) del artículo 123 de la Constitución Federal y, por extensión, en la Ley Federal del Trabajo, con motivo de la relación trabajador-patrón que el quejoso alega tener con una empresa concursada, es incuestionable que debe suplirse la deficiencia de la queja, pues aun cuando se trate de un procedimiento mercantil, particularmente de un concurso mercantil, basta que se afecte algún interés fundamental tutelado por las disposiciones constitucionales mencionadas y que el amparo sea promovido por un trabajador para que en defensa de aquél surja la obligación del órgano de control constitucional de aplicar la institución de mérito a favor de éste, pues la causa de pedir está sustentada en la relación laboral que se dice existe con la concursada y sería un contrasentido que en el juicio constitucional, se desconociera al quejoso su carácter de trabajador y con ello, los principios protectores que para los de su clase

prevén los tratados internacionales y el Pacto Federal, ya que la teleología de la citada suplencia es la máxima salvaguarda de los derechos laborales, a través de las mismas oportunidades de defensa, con independencia de la naturaleza del acto o del juicio del que emane. Máxime que aun en tratándose de asuntos de orden común, los derechos cuestionados siguen teniendo su fundamento en las normas protectoras que a favor de la clase trabajadora derivan del artículo 123 y que la suplencia se justifica, en términos de los artículos 1o. constitucional y 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C. J/1 (10a.)

Amparo directo 54/2012.—José Raúl Gallardo Thompson.—1o. de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García.—Secretarios: Alicia Ramírez Ricárdez, Carlos Manríquez García, María Antonieta Castellanos Morales y Rocío del Carmen Sánchez Benítez.

Amparo directo 55/2012.—Víctor Manuel Quintana Frías.—1o. de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García.—Secretarios: Alicia Ramírez Ricárdez, Carlos Manríquez García, María Antonieta Castellanos Morales y Rocío del Carmen Sánchez Benítez.

Amparo directo 56/2012.—José Humberto Messner Gutiérrez.—1o. de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García.—Secretarios: Alicia Ramírez Ricárdez, Carlos Manríquez García, María Antonieta Castellanos Morales y Rocío del Carmen Sánchez Benítez.

Amparo directo 57/2012.—Hugo Figueroa Palacios.—1o. de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García.—Secretarios: Alicia Ramírez Ricárdez, Carlos Manríquez García, María Antonieta Castellanos Morales y Rocío del Carmen Sánchez Benítez.

Amparo directo 59/2012.—1o. de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García.—Secretarios: Alicia Ramírez Ricárdez, Carlos Manríquez García, María Antonieta Castellanos Morales y Rocío del Carmen Sánchez Benítez.

SUPLENCIA DE QUEJA. EN TRATÁNDOSE DE CONCURSO MERCANTIL Y EN FAVOR DE TRABAJADORES, DEBE SER ABSOLUTA.—Los artículos 1o. y 123 constitucionales, así como 76 Bis, fracción IV de la Ley de Amparo, que establecen la suplencia de la queja en favor de la clase trabajadora, en tanto que los preceptos 121, 123, 125, penúltimo párrafo, y 132 de la Ley de Concursos Mercantiles, que dispo-

nen, entre otras cosas, que la contabilidad del comerciante; la información que él mismo proporcione; los demás documentos que permitan determinar su pasivo; el dictamen del visitador, así como las solicitudes de reconocimiento de créditos que se presenten en un concurso mercantil serán la base para determinar tanto la lista provisional como la definitiva de créditos. De lo anterior se colige que cuando quien acude a reclamar la falta de reconocimiento de sus créditos o su reconocimiento incompleto en la sentencia respectiva es un trabajador de la concursada, el juzgador, atendiendo a la necesidad de encontrar la verdad material sobre la formal y considerando la obligación constitucional de tutelar los derechos laborales, está obligado a suplir de manera absoluta la deficiencia de su queja, a tal grado que de oficio y con auxilio del conciliador, podrá analizar toda la documentación del comerciante, incluyendo su contabilidad, a fin de verificar que no se afectan los potenciales derechos de crédito del quejoso, porque quien acude al juicio debe ser considerado la parte débil en el proceso, en cuyo beneficio se instituyó la referida suplencia de la queja.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C. J/2 (10a.)

Amparo directo 54/2012.—José Raúl Gallardo Thompson.—1o. de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García.—Secretarios: Alicia Ramírez Ricárdez, Carlos Manríquez García, María Antonieta Castellanos Morales y Rocío del Carmen Sánchez Benítez.

Amparo directo 55/2012.—Víctor Manuel Quintana Frías.—1o. de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García.—Secretarios: Alicia Ramírez Ricárdez, Carlos Manríquez García, María Antonieta Castellanos Morales y Rocío del Carmen Sánchez Benítez.

Amparo directo 56/2012.—José Humberto Messner Gutiérrez.—1o. de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García.—Secretarios: Alicia Ramírez Ricárdez, Carlos Manríquez García, María Antonieta Castellanos Morales y Rocío del Carmen Sánchez Benítez.

Amparo directo 57/2012.—Hugo Figueroa Palacios.—1o. de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García.—Secretarios: Alicia Ramírez Ricárdez, Carlos Manríquez García, María Antonieta Castellanos Morales y Rocío del Carmen Sánchez Benítez.

Amparo directo 59/2012.—1o. de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García.—Secretarios: Alicia Ramírez Ricárdez, Carlos Manríquez García, María Antonieta Castellanos Morales y Rocío del Carmen Sánchez Benítez.

TERCERO PERJUDICADO. SI LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA SE LIMITAN A AMPARAR AL QUEJOSO PARA QUE LA RESPONSABLE REALICE DETERMINADOS ACTOS PROCESALES Y DICTE RESOLUCIÓN DEFINITIVA, AQUÉL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN, PUES ELLO NO LE CAUSA PERJUICIO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 90/2010).

AMPARO EN REVISIÓN 277/2011. CORMAPLAST, S.A. DE C.V. 2 DE FEBRERO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARÍA MAGDALENA CÓRDOVA ROJAS. SECRETARIO: JUAN FRANCISCO VALVERDE CONTRERAS.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—En el presente asunto no habrán de transcribirse los agravios que plantea la recurrente Cormaplast, Sociedad Anónima de Capital de Variable, por conducto de su representante legal, en atención a que la sentencia impugnada no será examinada a la luz de éstos, ya que de la lectura que se realiza a la citada resolución se advierte que no causa perjuicio alguno a la aquí inconforme y, por ende, ésta no se encuentra legitimada para interponer el presente medio defensivo.

Lo anterior es así, ya que los artículos 103, fracción I y 107, fracción I, de la Constitución General de la República, así como el 4o. de la Ley de Amparo, establecen el principio de instancia de parte agraviada para el seguimiento del juicio de garantías, premisa que prevalece para el recurso de revisión, en términos de lo previsto en los numerales 83, fracción IV y 88 de la mencionada ley, cuyo contenido literal es el siguiente:

"Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. …"

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. …"

"Artículo 4o. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante,

por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

"Artículo 83. Procede el recurso de revisión:

"…

"IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia."

"Artículo 88. El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada. …"

De la interpretación sistemática que se efectúa a los numerales transcritos, se colige que los tres primeros prevén como requisito *sine qua non* para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la esfera jurídica del quejoso, principio que a su vez se hace extensivo al recurso de revisión, pues de los artículos 83 y 88 de la Ley de Amparo se desprende implícitamente la necesidad de que la sentencia de amparo irrogue alguna lesión a los derechos del inconforme a fin de que éste se encuentre en posibilidad de combatir tal afectación.

Tal exigencia se justifica, además, porque ningún efecto práctico tendría admitir y dar trámite al aludido medio de defensa, si la sentencia de amparo no contiene una violación que reparar a favor del recurrente.

Ahora bien, en el caso a estudio, la Juez de Distrito consideró que la autoridad responsable vulneró el contenido del artículo 17 constitucional, por lo que concedió el amparo al quejoso para efecto de que la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Puebla, en cuanto se le requiera el cumplimiento de la sentencia deje insubsistente el acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil once, en la parte conducente en la que determinó que no había lugar a acordar de conformidad la petición de la actora, para que se girasen oficios al Instituto Mexicano del Seguro Social, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión Federal de Electricidad a efecto de investigar la identidad del demandado

que se signó como el dueño de la negociación ubicada en calle Los Pinos número 9, colonia Ignacio Mariscal en esta ciudad de Puebla, para que éste fuera emplazado.

En tales términos, los efectos de la sentencia protectora recayeron exclusivamente sobre la autoridad responsable, quien está obligada a realizar diversos actos procesales tendentes a localizar el domicilio del tercero perjudicado; de ahí que la empresa recurrente no se encuentra legitimada para acudir a la revisión, pues con tal medida no se le causa un agravio personal y directo que afecte materialmente su interés jurídico.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 90/2010, cuyo texto se copia a continuación, que el tercero perjudicado sí existe cuando se reclamen violaciones al derecho de petición o al principio de plenitud y expeditez, ya que tal determinación de ese Alto Tribunal no faculta al tercero perjudicado para acudir a la revisión cuando la sentencia de garantías no le depara perjuicio alguno, como ocurre en la especie.

A fin de esclarecer lo anterior, se hace necesario determinar, en primer lugar, los alcances de la jurisprudencia antes mencionada, misma que fue emitida al resolver la contradicción de tesis 96/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, Novena Época, materia común, página 448, de rubro y texto siguientes:

"TERCERO PERJUDICADO. CUANDO SE RECLAMEN VIOLACIONES AL DERECHO DE PETICIÓN O A LOS PRINCIPIOS DE PLENITUD Y EXPEDITEZ EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EXISTE SI EL ACTO RECLAMADO DERIVA DE UN JUICIO O PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO.—Cuando de la demanda de garantías, se advierta que el acto impugnado proviene de un juicio o de un procedimiento seguido en forma de juicio en donde haya intervenido el quejoso y su contraparte, debe considerarse a este último como tercero perjudicado, aun cuando en el juicio de amparo se reclamen violaciones a las garantías consagradas en los artículos 8o. y 17 de la Constitución Federal, en específico, por la falta de acuerdo a una promoción o la omisión de alguna autoridad jurisdiccional de dictar la resolución que ponga fin a un juicio o a un procedimiento seguido en forma de juicio; pues la figura del tercero perjudicado no puede dejar de existir, en función de la naturaleza de los actos que se impugnen, pues el carácter de tercero perjudicado que tiene la contraparte del agraviado, deviene expresamente de lo dispuesto en el inciso a) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo,

y su intervención como tal en el juicio de garantías constituye un derecho procesal legalmente tutelado."

De igual forma, los argumentos torales en que descansa la ejecutoria que dio origen a la tesis invocada, son los que se citan a continuación:

"Ahora bien, atendiendo a la naturaleza del derecho de petición y de los principios de plenitud y de expeditez en la administración de justicia, se advierte que cuando en un juicio de amparo, se reclame la violación de dichos principios exclusivamente, resulta jurídicamente inadmisible admitir que por ese hecho, la figura del tercero perjudicado deja de existir, pues ésta nace en el juicio de garantías precisamente cuando se origina de una controversia seguida por diversas partes. Por tanto, cuando el acto reclamado provenga de un juicio o procedimiento de primer orden, no debe excluirse a la contraparte del agraviado en las siguientes instancias, siendo que éste tiene el carácter de tercero perjudicado en términos del inciso a) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo.—Se afirma lo anterior, pues con independencia de los intereses que pudiere tener el tercero perjudicado tratándose de juicios de amparo en los que se reclamen violaciones a los artículos 8o. y 17 de la Constitución Federal, por la omisión de contestar una petición, o dictar una resolución que ponga fin a un juicio o a un procedimiento seguido en forma de juicio, respectivamente, debe considerarse que la existencia o no del tercero perjudicado, como parte en el juicio, no es una cuestión que pueda determinarse en esos casos por la naturaleza del acto que se impugne, pues en estos casos, el tercero perjudicado es una de las partes en el juicio de garantías, por el simple hecho de haber participado directamente en el procedimiento o juicio seguido en primera instancia.—Es decir, para que se actualice el supuesto a que se refiere el artículo 5o. de la Ley de Amparo, en su fracción III, inciso a), es suficiente que exista una persona que haya sido parte en un procedimiento previo o juicio natural, pues el hecho de que dicha persona no haya gestionado en su favor el acto que se reclame, consistente en una omisión que se reclama como violatoria del derecho de petición y de los principios de plenitud y expeditez en la administración de justicia, consagrados en los artículos 8o. y 17 de la Constitución Federal, no excluye la actualización de la hipótesis normativa contenida en el referido inciso a) del mismo precepto, de manera que quien intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que siguió al acto que fue impugnado, siempre tendrá el carácter de tercero perjudicado, independientemente de la naturaleza del acto que se haya reclamado.—En esa tesitura, debe considerarse que el tercero perjudicado no puede desaparecer del mundo jurídico por el hecho de que se reclamen transgresiones a las garantías consagradas en los artículos 8o. y 17 constitucionales, pues tal carácter deviene por disposición legal, a aquellas partes que intervinieron,

ya sea en el juicio o en el procedimiento seguido en forma de juicio previo a la impugnación constitucional, pues la ostentación de dicho carácter se entiende como un derecho procesal protegido por la ley.—Es por todo lo visto, que se afirma que el tercero perjudicado a que se refiere el artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, esto es, cuando éste haya sido contraparte del agraviado en el juicio o en el procedimiento seguido en forma de juicio que haya dado lugar al juicio de amparo, no puede dejar de existir, aun cuando se reclamen las garantías consagradas en los artículos 8o. y 17 constitucionales, en cuanto al derecho de petición, y la expedición de una justicia pronta y expedita, en específico, cuando se desprenda la falta de acuerdo a una solicitud o promoción de un gobernado, o por la omisión de algún órgano de dictar la sentencia correspondiente, dentro de los términos legales.—En consecuencia, esta Primera Sala concluye que, en términos del artículo 192, último párrafo, de la Ley de Amparo, debe prevalecer la tesis que a continuación se precisa, debiendo ordenarse su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, para los efectos señalados en el precepto legal mencionado: 'TERCERO PERJUDICADO. CUANDO SE RECLAMEN VIOLACIONES AL DERECHO DE PETICIÓN O A LOS PRINCIPIOS DE PLENITUD Y EXPEDITEZ EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EXISTE SI EL ACTO RECLAMADO DERIVA DE UN JUICIO O PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO …'

Del análisis a la jurisprudencia 1a./J. 90/2010, así como de la ejecutoria de la cual se originó, se desprende que la superioridad concluyó medularmente que la figura del tercero perjudicado tiene su génesis en el artículo 5o. de la Ley de Amparo, numeral que instituye a la citada parte procesal en su fracción III y, particularmente, en su inciso a) designa como tal a la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal.

Por tanto, sostuvo ese Alto Tribunal, la referida figura jurídica no puede dejar de existir en función de la naturaleza de los actos que se impugnen, como en el caso lo es la transgresión a la garantía de justicia pronta y expedita y, consecuentemente, si el acto reclamado deriva de un procedimiento seguido en forma de juicio, no debe excluirse a la contraparte del quejoso en las siguientes instancias, pues es suficiente con que haya tenido un interés contrario al del agraviado en el juicio de primer orden para que, por ese solo hecho, adquiera el carácter de tercero perjudicado en la vía constitucional.

Ahora bien, el anterior criterio permite determinar el alcance de la tesis en comento, habida cuenta que, si la razón por la que debe ser citado el tercero perjudicado al juicio de garantías se debe a que tuvo un interés contrario

al del quejoso en el juicio natural, entonces el requisito para que pueda acudir al recurso de revisión debe ser que en la sentencia de amparo prevalezca ese interés antagónico o que se le produzca una afectación directa e inmediata.

En ese sentido, es posible que al dictar la sentencia de amparo se imponga una multa al tercero perjudicado, o bien, que se incurra en alguna incongruencia, ya sea porque se resuelva sobre partes ajenas a los interesados o que se ordene a la responsable realizar algún acto que afecte la esfera jurídica de la mencionada parte, por lo que en tales hipótesis resultará evidente la legitimación de éste para acudir a la revisión a fin de impugnar los actos que le perjudican directamente.

Sin embargo, las características descritas no se advierten en la sentencia sujeta a revisión, pues como se ha indicado, la Jueza Federal se limitó a amparar al peticionario de garantías para que el tribunal laboral acuerde, de conformidad lo solicitado por la parte quejosa, es decir, que provea de manera congruente lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud que formuló la amparista en el juicio laboral de origen. (foja 42)

Bajo este tenor, al no prevalecer el interés contrario de la moral recurrente en la sentencia impugnada, ésta carece de legitimación para interponer el recurso de revisión, sin que obste para ello que haya tenido el carácter de tercera perjudicada en el juicio de amparo, al resultar contraparte del quejoso en el juicio de origen.

Apoya lo anterior, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, octubre de 2009, Novena Época, materia común, página 1637, que este órgano colegiado comparte y textualmente establece:

"RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE SU DESECHAMIENTO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN CUANDO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA NO LE IRROGA PERJUICIO ALGUNO AL PROMOVENTE.—El recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas por el Juez de Distrito en la audiencia constitucional sólo puede ser interpuesto por una persona, física o moral, a quien afecta la resolución impugnada. Así se desprende de la teleología de los artículos 107, fracción VIII, inciso a) y b), párrafo tercero, de la Constitución Federal, y 83, fracción IV, 86 y 88 de la Ley de Amparo, en tanto que disponen que el recurso de revisión en amparo indirecto sólo procederá cuando se presente oportunamente y que con el dictado de la resolución que se impugna se causen agravios al recurrente. Esto es, para interponer recursos en el juicio de

amparo, como el de revisión, se requiere que exista legitimación, es decir, un interés concreto para que no subsista o desaparezca la resolución impugnada porque le causa al recurrente un agravio personal y directo, pues sólo de esta manera se puede acreditar el elemento fundamental y estructural del principio de instancia de parte agraviada que rige al juicio de amparo tanto para ejercer la acción constitucional como para continuar esta última hasta su decisión definitiva, a fin de que se modifique o revoque una resolución. Si la resolución recurrida no irroga perjuicio a la parte recurrente en su esfera jurídica o material, ni trasciende a su esfera jurídica o importa una modificación al acto reclamado objeto de la litis constitucional, que altere su situación como parte en el juicio de amparo debe desecharse por no contar con legitimación para promoverlo."

De igual forma, sustenta lo anterior, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio de 2006, Novena Época, materia común, página 1371, que esta potestad federal comparte y se copia a continuación:

"REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA PROCEDENCIA DE TAL RECURSO NO SÓLO DEPENDE DE QUE SE TENGA EL CARÁCTER DE PARTE Y QUE SE HAYA INTERPUESTO OPORTUNAMENTE, SINO ADEMÁS, QUE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA CAUSE AGRAVIO AL RECURRENTE.—De la interpretación sistemática de los artículos 5o., fracción IV, 83, último párrafo, 86, 87, primer párrafo y 88, primer párrafo, de la Ley de Amparo, se concluye que para la procedencia del recurso de revisión se requiere no sólo que se tenga el carácter de parte y que se haya interpuesto oportunamente, sino además, que la resolución recurrida cause agravio al recurrente; ello, debido a que los recursos se encuentran previstos en la legislación para la corrección o enmienda de un acto que afecte los intereses de las partes; de tal manera que de no darse tal agravio la interposición del recurso es improcedente al no existir violación alguna que deba subsanarse, que es la razón de ser de los recursos, pues ningún beneficio traería su interposición y sí, por el contrario, se dilataría la resolución definitiva del amparo indirecto."

A su vez, ilustra lo anterior, la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, diciembre de 1999, Novena Época, materia común, página 735, que comparte este órgano jurisdiccional y cuyo rubro y texto literalmente señalan:

"LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUIERE MATERIALMENTE DE UN AGRAVIO QUE LE CAUSE PERJUICIOS.—Tratándose del juicio de amparo, la legitimación para interponer recursos requiere de la satisfacción de las siguientes condiciones: a) Ser parte en el juicio de amparo; y, b) Tener interés para que subsista o desaparezca una resolución. Es por ello que no basta ser formalmente parte en el juicio de garantías, para estar ya en aptitud de interponer el recurso de revisión, sino que es preciso que la sentencia del Juez de amparo cause al recurrente un agravio personal y directo, esto es, que materialmente se vean afectados sus intereses, como un elemento fundamental y estructural del principio de instancia de parte agraviada."

Asimismo, tiene aplicación la tesis número 98 de este Tribunal Colegido, aprobada en sesión plenaria de seis de enero de dos mil once, pendiente de publicarse cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"TERCERO PERJUDICADO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CUANDO LA SENTENCIA IMPUGNADA NO LE CAUSA PERJUICIO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 1a./J. 90/2010).—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la tesis de referencia, que la figura del tercero perjudicado en el juicio de garantías tiene su génesis en el artículo 5o. de la Ley de Amparo, numeral el cual instituye a la citada parte procesal en su fracción III y particularmente en su inciso a) designa como tal a la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal; así también, sostuvo ese Alto Tribunal que la mencionada figura jurídica no puede dejar de existir en función de la naturaleza de los actos que se impugnen, aun cuando se trate de violaciones a la garantía de justicia pronta y expedita, por lo que será suficiente con que se haya tenido un interés contrario al del agraviado en el juicio de primer orden para que, por ese solo hecho, se adquiera el carácter de tercero perjudicado en la vía constitucional. Lo anteriormente expuesto permite determinar el alcance de la jurisprudencia en comento, habida cuenta que, si la razón por la que debe llamarse al tercero perjudicado a juicio de garantías obedece a que tuvo un interés contrario al del quejoso en el juicio natural, entonces el requisito para que dicho tercero pueda acudir al recurso de revisión debe ser que en la sentencia de amparo prevalezca ese interés antagónico o que se le produzca una afectación directa e inmediata. Ello es así, en virtud de que el artículo 107, fracción I, de la Constitución General de la República, así como el 4o. de la Ley de Amparo, establecen el principio de parte agraviada, premisa que a su vez se hace extensiva al recurso de revisión, pues de los artículos 83 fracción IV y 88 de la Ley de Amparo se desprende implícitamente

la necesidad de que la sentencia de amparo irrogue alguna lesión a los derechos del inconforme a fin de que éste se encuentre en posibilidad de combatir tal afectación; por tanto, cuando los efectos de la sentencia protectora se limitan a amparar al peticionario de garantías para que el tribunal o la Junta responsable realice determinados actos procesales y dicte resolución definitiva, ello incide exclusivamente en la autoridad responsable, por lo que al no prevalecer el interés contrario del tercero perjudicado, éste carece de legitimación para interponer el recurso de revisión, resultando procedente desechar el citado medio de defensa."

Idéntico criterio ha sostenido este cuerpo colegiado al resolver los amparos en revisión 202/2011, 223/2011, 262/2011 y 257/2011, en sesiones de ocho de diciembre de dos mil once y doce de enero de dos mil doce, respectivamente.

En las relatadas condiciones, lo procedente es desechar el presente recurso de revisión, quedando firme la sentencia recurrida.

Con apoyo en los artículos 76, 77, 78, 188 y 190 de la Ley de Amparo, y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se desecha por improcedente el recurso de revisión interpuesto por Cormaplast Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal.

SEGUNDO.—En consecuencia, queda firme la sentencia recurrida.

Notifíquese; publíquese y anótese en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado correspondiente y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados María Magdalena Córdova Rojas, Rolando Nicolás de la A. Romero Morales y Samuel Alvarado Echavarría, siendo ponente la primera de los nombrados.

TERCERO PERJUDICADO. SI LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA SE LIMITAN A AMPARAR AL QUEJOSO PARA QUE LA RESPONSABLE REALICE DETERMINADOS ACTOS PROCESALES Y DICTE RESOLUCIÓN DEFINITIVA, AQUÉL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL

RECURSO DE REVISIÓN, PUES ELLO NO LE CAUSA PERJUICIO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 90/2010).—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 90/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 448, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO. CUANDO SE RECLAMEN VIOLACIONES AL DERECHO DE PETICIÓN O A LOS PRINCIPIOS DE PLENITUD Y EXPEDITEZ EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EXISTE SI EL ACTO RECLAMADO DERIVA DE UN JUICIO O PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO.", determinó que la figura del tercero perjudicado en el juicio de garantías tiene su génesis en el artículo 5o. de la Ley de Amparo, numeral que instituye a la citada parte procesal en su fracción III y, particularmente, en su inciso a) designa como tal a la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal; así también, sostuvo que la mencionada figura jurídica no puede dejar de existir en función de la naturaleza de los actos que se impugnen, aun cuando se trate de violaciones a la garantía de justicia pronta y expedita, por lo que será suficiente con que se haya tenido un interés contrario al del agraviado en el juicio de primer orden para que, por ese solo hecho, se adquiera el carácter de tercero perjudicado en la vía constitucional. Lo anterior permite determinar el alcance de la jurisprudencia en cita, habida cuenta que si la razón por la que debe llamarse al tercero perjudicado al juicio de garantías obedece a que tuvo un interés contrario al del quejoso en el juicio natural, entonces el requisito para que dicho tercero pueda promover el recurso de revisión debe ser que en la sentencia de amparo prevalezca ese interés antagónico o que se le produzca una afectación directa e inmediata. Ello es así, en virtud de que los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4o. de la Ley de Amparo, establecen el principio de instancia de parte agraviada, premisa que a su vez se hace extensiva al recurso de revisión, pues de los artículos 83, fracción IV y 88 de la citada ley, se advierte implícitamente la necesidad de que la sentencia de amparo irrogue alguna lesión a los derechos del inconforme a fin de que éste se encuentre en posibilidad de impugnar esa afectación; por tanto, cuando los efectos de la sentencia protectora se limitan a amparar al quejoso para que el tribunal o la Junta responsable realice determinados actos procesales y dicte la resolución definitiva, ello incide exclusivamente en la autoridad responsable, por lo que al no prevalecer el interés contrario del tercero perjudicado, éste carece de legitimación para interponer el recurso de revisión y, por tanto, procede desechar el citado medio de defensa.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.T. J/1 (10a.)

Amparo en revisión 202/2011.—Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla.—8 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Magdalena Córdova Rojas.—Secretario: Enrique Antonio Pedraza Mayoral.

Amparo en revisión 223/2011.—Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla.—8 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Samuel Alvarado Echavarría.—Secretario: José Alejandro Rosales Domínguez.

Amparo en revisión 262/2011.—Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla.—12 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rolando Nicolás de la A. Romero Morales.—Secretario: Jaime Contreras Carazo.

Amparo en revisión 257/2011.—Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla.—12 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Samuel Alvarado Echavarría.—Secretario: José Alejandro Rosales Domínguez.

Amparo en revisión 277/2011.—Cormaplast, S.A. de C.V.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Magdalena Córdova Rojas.—Secretario: Juan Francisco Valverde Contreras.

Subsección 2.
SENTENCIAS QUE INTERRUMPEN JURISPRUDENCIA

JUICIO CONTENCIOSO O RECURSOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS, AL NO ESTABLECER DICHO ORDENAMIENTO MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.A. J/24).

AMPARO EN REVISIÓN 311/2011. JEFA DEL DEPARTAMENTO DE MERCADOS E INSPECTOR ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE MERCADOS, AMBOS DEPENDIENTES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONCERTACIÓN COMERCIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO. 1 DE DICIEMBRE DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JULIA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA GONZÁLEZ. SECRETARIO: LUIS ALFREDO FRAGOSO PORTALES.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—En el segundo de los agravios, la recurrente sustancialmente señala que al no existir violaciones directas a la Constitución ni a las garantías individuales del quejoso, se tenía la obligación de agotar el principio de definitividad en términos de lo dispuesto por el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, previo a la interposición del juicio de amparo.

Al respecto, cabe destacar que no se soslaya la consideración que el Juez de Distrito, con relación a dicha causa de improcedencia vertió, debido a que, como adelante se analizará, el criterio en que sustentó dicha determinación, este tribunal ha determinado interrumpir, al asumir que el requisito que ahí se mencionó como una causa de excepción al principio de definitivi-

dad que rige en el juicio de amparo, no es para la procedencia de la suspensión sino de su efectividad, ya que el hecho de que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México no fijara término para la exhibición de la garantía, no implicaba que el órgano jurisdiccional debía negar la medida cautelar, asumiendo, por tanto, el actual criterio en el sentido de que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México no establece mayores requisitos para conceder la suspensión del acto, al condicionarla a que se otorgue garantía para que surta efectos sin señalar plazo para ello.

En tales condiciones, y como bien lo hace valer la autoridad recurrente, en términos de lo dispuesto por los artículos 186, 187, 188, 229, fracción II, y 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el quejoso, previo al juicio de amparo, debió interponer el recurso de inconformidad ante la propia autoridad que emitió el acto o el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ya que mediante esos recursos las autoridades pudieron haber modificado, nulificado o revocado los actos reclamados.

Por tanto, efectivamente, en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación."

Ello se considera así, porque conforme a la fracción antes transcrita el juicio de amparo –en efecto– es improcedente contra actos emitidos por auto-

ridades diversas a los órganos jurisdiccionales, cuando en contra de esos actos exista algún recurso o medio de defensa ordinario por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados; siempre que en ese medio de defensa se pueda suspender la ejecución del acto; sin que sea necesario agotar tales recursos o medios de defensa legal cuando los actos carezcan de fundamentación.

En el caso, al promover el juicio de amparo que precede, el quejoso, entre otros, señaló como actos reclamados: la resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil once, la ejecución material de ella, así como la falta de notificación personal, los efectos y consecuencias que de ellas emanen, tanto de hecho como de derecho y que específicamente hizo consistir en el desposeimiento del puesto fijo ubicado en Boulevard Manuel Ávila Camacho, esquina Pafnuncio Padilla, Ciudad Satélite, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México y, en los conceptos de violación, el agraviado adujo que los actos de autoridad de referencia resultaban violatorios en su perjuicio de las garantías consagradas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, entre otras cosas, por lo siguiente:

Que se violentaba la garantía consagrada en el artículo 14 constitucional, debido a que no había sido notificado de la citada resolución de veintidós de marzo de dos mil once reclamada, en virtud de que no se encontraba el día y hora en la que tuvo verificativo, y además que sin mediar aquella notificación, se le desposeyó del puesto que alude representa su fuente de trabajo e ingresos.

Que además resultaba arbitraria e ilegal, por vulnerar la garantía de audiencia prevista en el citado artículo 14 constitucional, en razón de que la diligencia llevada a cabo por Diego Morales Pazmiño, que dijo ser empleado del Ayuntamiento, y quien levantó el acta circunstanciada correspondiente al expediente CJ/DGSP/OVV/044/2010, no fue atendida de manera personal, como falsamente lo plasmó en la citada acta, por la que fue ilegalmente desposeído del local que alude es de su propiedad, y del área de trabajo donde había sido colocado y ejercía sus labores, ya que se ejecutó sin que esa resolución se encontrara firme, por estar en esa fecha (veintinueve de marzo de dos mil once), transcurriendo el término legal de quince días para la interposición del recurso correspondiente, por medio del cual podía inconformarse, tal como en el resolutivo cuarto de la resolución se ordenó.

Que atendiendo al procedimiento que en forma de juicio desahogó el Departamento de Mercados de la Subdirección de Concertación Comercial de Naucalpan de Juárez, Estado de México, la diligencia de notificación de la

resolución necesariamente debió llevarse a cabo cumpliendo con las formalidades esenciales inherentes al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Que se incumplió con lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, porque la autoridad municipal no cuenta con facultades para expedir un decreto o acto por el cual pretenda exceder las facultades concedidas por la propia Constitución, en relación con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, porque la facultad que pretende atribuirse es de competencia exclusiva de un ente de la administración pública estatal, en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la ley orgánica mencionada.

De lo expuesto se evidencia, que si bien la quejosa aparentemente se duele de una violación directa a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, también lo es que, en realidad, lo que reprocha a la responsable es el desposeimiento del puesto fijo ubicado en Boulevard Manuel Ávila Camacho, esquina Pafnuncio Padilla, Ciudad Satélite, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, que se ejecutó con motivo de la orden de reinstalación del citado puesto fijo ordenada en la resolución de veintidós de marzo de dos mil once, sin que previamente se haya llevado a cabo la notificación de esa determinación con las formalidades que para esa diligencia establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y sin que esté firme dicha resolución, al haberse ejecutado cuando transcurría el término de quince días que tenía el quejoso para inconformarse a través del recurso correspondiente, lo que auténticamente constituye un problema de legalidad, ya que mediante tales razonamientos, el agraviado reclama violaciones indirectas al texto constitucional.

Ilustra sobre el particular, en la parte que resulta conducente, la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, cuyo criterio es compartido por este tribunal, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 127-132, Sexta Parte, página 201, que dispone:

"RECURSOS ORDINARIOS. VIOLACIONES DIRECTAS Y VIOLACIONES INDIRECTAS DE LA CONSTITUCIÓN.—Este Tribunal Colegiado estima que puede promoverse en forma inmediata el juicio de garantías, sin agotar los recursos ordinarios o medios de defensa que la ley señale, cuando se reclaman violaciones directas a la Constitución General de la República, pero solamente cuando se plantea exclusivamente ese tipo de violaciones, y no así cuando se hacen valer al mismo tiempo en la demanda de garantías, violaciones directas e indirectas a la Carta Magna. Lo anterior, porque sólo en el pri-

mer caso se configura una excepción a la regla contenida en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, que consagra el principio de definitividad en el juicio de garantías, habida cuenta de que el agraviado sólo puede atacar adecuadamente la resolución respectivamente ante el Juez de amparo, pues no resultaría igualmente eficaz plantear esas conculcaciones directas al Pacto Federal en los recursos ordinarios, ya que las autoridades judiciales o administrativas encargadas de resolverlos, no son las idóneas para ocuparse de ellas, por tratarse de cuestiones cuya solución atañe en forma primordial y generalmente privativa al Poder Judicial de la Federación. En cambio, si se plantean simultáneamente en la demanda de amparo violaciones directas e indirectas a la Constitución, no opera excepción alguna al principio de definitividad antes aludido, porque sí es factible para el afectado obtener con eficacia la modificación, anulación o revocación de la resolución que estima violatoria de garantías, a través del recurso ordinario, pues al interponerlo, el agraviado puede alegar los vicios de legalidad que ostenta la resolución, lo que equivale a plantear las llamadas violaciones constitucionales indirectas, cuya solución por su naturaleza, ya que se trata sólo de determinar si existe inobservancia de leyes secundarias, corresponde inicialmente a la autoridad ordinaria que debe resolver el recurso y sólo en forma mediata competerá al Juez del amparo; sin que sea óbice que en múltiples ocasiones la autoridad ordinaria no pueda analizar las violaciones directas a la Carta Magna que también pudiera causar el proveído recurrido, porque de todas maneras al fallarse el recurso, si dicha autoridad estima fundadas las violaciones de legalidad aducidas, el acto reclamado quedará sin efecto y resultará por tanto innecesario que se estudien aquellas violaciones directas a la Constitución. Sostener el criterio contrario, propiciaría el abuso del juicio de amparo, haciendo nugatorio el principio de definitividad que consagra el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, pues bastaría aducir alguna o algunas violaciones directas a la Constitución, para hacer procedente el juicio de garantías, obligando a la autoridad judicial que debe conocer del mismo, al estudio de las violaciones de mera legalidad, sin que antes hayan sido materia de análisis en el recurso correspondiente; es decir, sin que hayan quedado establecidas esas conculcaciones con el carácter de definitivas. Se estima además, que no resultaría jurídico, cuando se plantean en la misma demanda de garantías violaciones constitucionales directas e indirectas, analizar únicamente las primeras y omitir el estudio de las segundas, porque no puede fraccionarse la procedencia del juicio de garantías. El juicio constitucional procede porque se configura un excepción a la regla contenida en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, o bien es improcedente conforme a dicha regla; pero no puede aceptarse que el amparo proceda sólo respecto a determinados conceptos de violación y resulte improcedente en lo que ve a otros."

Aunado a lo anterior, y de manera relevante, debe decirse que el propio artículo 73, fracción XV, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, dispone que no existe obligación de agotar los recursos o medios de defensa ordinarios, en el evento de que el acto reclamado carezca de fundamentación, lo que no acontece en el presente asunto, habida cuenta que para que tal hipótesis se surta, es indispensable que el acto de autoridad carezca en forma total y absoluta de fundamentación, pues sólo en ese caso el agraviado se encuentra exento de observar el aludido principio de definitividad, pero tal supuesto no se materializa cuando el acto sí se apoya en diversos dispositivos, como ocurre en la especie, ya que en la resolución a través de la cual se ordenó la reubicación del puesto fijo que el quejoso sostiene tener en propiedad, se estableció que ello obedecía a que, al ejercer el hoy quejoso el comercio en la vía pública sobre la calle Boulevard Manuel Ávila Camacho, esquina Pafnuncio Padilla, Ciudad Satélite, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, con giro comercial de tacos, refrescos y antojitos mexicanos, no se ajusta a lo dispuesto por el Bando Municipal de dos mil diez, en su numeral 50 y en el Reglamento de Mercados y Actividades de Abasto del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México en sus numerales 7, fracciones V y XII, 22 y 55, incisos f) y g), del propio ordenamiento, de manera que el acto no carece de fundamentación y motivación, sin que esta afirmación obedezca a que se esté realizando un juicio previo del acto, por tanto, es evidente que en tal caso el gobernado tenía la obligación de agotar los recursos o medios de defensa ordinarios previamente a instar el juicio de amparo, merced a los cuales pudiere obtener remedio a las violaciones de las que se duele.

Bajo tal perspectiva, es inconcuso que el justiciable no se ubica en un caso de excepción que le eximiere de observar el principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, pues aun cuando afirme que se violan en su perjuicio las garantías que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, verdaderamente de lo que se duele es de que no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento al momento de llevarse a cabo la notificación de la resolución y su ejecución lo que, se reitera, constituye una cuestión de legalidad que debía ser dirimida mediante los recursos ordinarios correspondientes.

Máxime que en la propia ley que rige al acto reclamado se establece, tal como se hizo constar en la resolución reclamada, que en contra de la resolución resultaban procedentes en términos de lo dispuesto por los artículos 186, 187 y 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el recurso de inconformidad ante la propia autoridad administrativa

o bien el juicio administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, dispositivos que se citan para una mejor comprensión:

"Artículo 186. Contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas y fiscales, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Cuando se esté haciendo uso del recurso de inconformidad, previo desistimiento del mismo, el interesado podrá promover el juicio ante el propio tribunal. La resolución que se dicte en el recurso de inconformidad también puede impugnarse ante el tribunal.

"Para los efectos del párrafo anterior, tienen el carácter de particulares las personas afectadas en sus intereses jurídicos o legítimos por los actos y resoluciones reclamados, incluyendo a los servidores públicos que se les atribuya alguna causal de responsabilidad administrativa y los integrantes de los cuerpos de seguridad pública que sean molestados en sus derechos e intereses, en términos de las leyes aplicables."

"Artículo 187. El recurso de inconformidad procede en contra de:

"I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

"II. Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares de imposible reparación; y

"III. Las resoluciones que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en materias administrativa y fiscal."

"Artículo 229. Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

"I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de

los Municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

"II. Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares de imposible reparación;

"III. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en los renglones administrativo y fiscal;

"IV. De los actos administrativos o fiscales que se relacionen con la resolución afirmativa ficta en estas materias, que se configure por el silencio de las autoridades estatales o municipales para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en términos de este código;

"V. De las resoluciones negativas fictas que se configuren por el silencio de las autoridades administrativas y fiscales de carácter estatal o municipal, para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en el plazo de 30 días siguientes a su presentación, conforme a las disposiciones de este ordenamiento;

"VI. Las omisiones de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, para dar respuesta a las peticiones de los particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos 10 días siguientes a su presentación;

"VII. Los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales de naturaleza administrativa y fiscal que expidan las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, sin que sea obligatorio o requisito previo para promover cualquier otro medio de impugnación en contra de tales determinaciones;

"VIII. Las resoluciones favorables a los particulares, que causen una lesión a la hacienda pública del Estado o de los Municipios, cuya invalidez se demande por las autoridades fiscales del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal;

"IX. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las personas que se ostenten como autoridades administrativas o fiscales de carácter estatal o municipal, sin serlo; y

X. Los demás actos y resoluciones que señalen las disposiciones legales."

En apoyo de tal aserto se cita la tesis 2a. LVI/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 156 del Tomo XII, julio de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la Ley de Amparo y de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se deduce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos: I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan; II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación; III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución; IV. Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal; V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación; VI. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; VIII. Los que carezcan de fundamentación; IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia."

En suma, es claro que el quejoso, antes de instar la protección constitucional, se encontraba obligado a acatar el principio de definitividad supracitado, esto es, debía agotar los recursos o medios de defensa ordinarios que hubieren tenido como efectos el de revocar, nulificar o modificar los actos recla-

mados, obteniendo así remedio a las eventuales violaciones cometidas en su perjuicio, concretamente en términos de lo dispuesto por el artículo 186 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, debió promover bien el recurso de inconformidad ante la propia autoridad administrativa o bien el juicio administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, máxime si éste, acorde a lo estipulado por los artículos 254 a 260 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, no exige mayores requisitos que los previstos por la Ley de Amparo para la concesión de la suspensión definitiva de los actos en cuestión, lo que pone de manifiesto que, en el caso concreto, sí se materializa el supuesto de improcedencia a que se refiere la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

No obsta a lo anterior, el criterio que en su oportunidad sostuvo la anterior integración de este Tribunal Colegiado en la jurisprudencia número II.1o.A. J/24, cuyo rubro es: "RECURSO DE INCONFORMIDAD O JUICIO DE NULIDAD PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. ES INNECESARIO AGOTARLOS PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS, AL ESTABLECER DICHO ORDENAMIENTO MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN.", y que el juzgador de amparo citó en apoyó a la determinación que adoptó en la resolución recurrida, para desestimar la causal de improcedencia actualizada, la cual se encuentra publicada en la página 1289, Tomo XXX, octubre de 2009 de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Dado que, en ejercicio de la facultad que el artículo 194 de la Ley de Amparo confiere a los Magistrados integrantes de este Tribunal Colegiado, se ha determinado como se desprende de las ejecutorias de las revisiones principales 401/2009 y 287/2011, emitidas en este sentido, interrumpir esa ejecutoria, debido a que el requisito que ahí se menciona y por el que en su momento se estimó la procedencia del juicio de amparo, no es para el otorgamiento de la suspensión; esto es, se ha determinado que si bien en ella los anteriores Magistrados integrantes de este Tribunal Colegiado consideraron que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México establecía mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión de los actos, pues aquél condicionaba su procedencia a que se otorgara la garantía para que surtiera efectos sin señalar término para ello, a diferencia del término de cinco días previsto en el artículo 139 de la Ley de Amparo; y, como consecuencia de esa disposición, consideraron que se actualizaba una excepción al principio de definitividad, en términos de la parte final del primer párrafo de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Ahora, este tribunal asume el criterio actual a partir de la ejecutoria de la revisión principal 401/2009, que viene abandonando la anterior postura, porque se ha establecido que el requisito que ahí se menciona, no es un requisito que deba observarse para el otorgamiento de la suspensión, esto es, no se trata de un requisito de procedibilidad, sino de efectividad de la suspensión; además, porque si bien es cierto que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México no fija término para que el actor exhiba la garantía, también lo es que tal omisión no implica que el órgano jurisdiccional deba negar la medida cautelar, aunado a que dicha circunstancia, en todo caso, beneficiaría al actor, pues al no establecer un término perentorio para cumplir con tal obligación, lo deja en libertad de hacerlo en cualquier momento hasta antes de que se resuelva el juicio en definitiva.

Lo anterior es así porque, por un lado, en el caso, el quejoso no es extraño al procedimiento administrativo del que derivaba el acto reclamado, pues ha intervenido en éste e inclusive compareció a defender sus derechos y, por otro, éste está fundado y emitido por una autoridad distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo (jefa del Departamento de Mercados dependiente de la Subdirección de Concertación Comercial de la Dirección General de Servicios Públicos, del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México), por lo que en contra del acto reclamado la parte quejosa tenía la obligación a agotar previamente al juicio de amparo el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, que son medios de impugnación en los cuales podía solicitarse la suspensión del acto reclamado, sin que en dicha legislación se exigieran mayores requisitos que los consignados en la Ley de Amparo para conceder la suspensión definitiva.

Por tanto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, procede en la materia de la revisión revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo por los motivos expuestos en esta ejecutoria.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 91, 192 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo; se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por José Manuel Somoza Gastelum, en contra de las autoridades y por los actos que

precisados quedaron en el resultando primero de esta ejecutoria, por los motivos expuestos en el último considerando.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al juzgado de su origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados: presidente Jacob Troncoso Ávila, Julia María del Carmen García González y Antonio Campuzano Rodríguez; siendo ponente la segunda de los nombrados.

JUICIO CONTENCIOSO O RECURSOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS, AL NO ESTABLECER DICHO ORDENAMIENTO MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.A. J/24).—Este tribunal en la jurisprudencia II.1o.A. J/24, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 1289, de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD O JUICIO DE NULIDAD PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. ES INNECESARIO AGOTARLOS PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS, AL ESTABLECER DICHO ORDENAMIENTO MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN.", sostuvo que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México establecía mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión de los actos, pues aquél condicionaba su procedencia a que se otorgara la garantía para que surtiera efectos, sin señalar término para ello, a diferencia del de cinco días previsto en el artículo 139 de la Ley de Amparo, por lo que se consideró que se actualizaba una excepción al principio de definitividad conforme a la parte final del primer párrafo de la fracción XV del artículo 73 de la ley de la materia; sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a interrumpir tal criterio, a fin de establecer que el requisito que ahí se menciona no es una exigencia que deba observarse para el otorgamiento de la suspensión, esto es, no se trata de un requisito de procedibilidad sino de efectividad de la suspensión; ello, porque si bien es cierto que el mencionado código no fija término para que el actor exhi-

ba la garantía, también lo es que tal omisión no implica que el órgano jurisdiccional deba negar la medida cautelar, y dicha circunstancia, en todo caso, beneficiaría al actor, pues al no establecer un término perentorio para cumplir con tal obligación lo deja en libertad de hacerlo en cualquier momento hasta antes de que se resuelva el juicio en definitiva, por tanto, el juicio contencioso o los recursos previstos en ese ordenamiento deben agotarse previamente a la promoción del juicio de garantías, al no establecer mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión, salvo que se actualice alguna excepción al principio de definitividad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.A. J/25 (9a.)

Amparo en revisión 401/2009.—Sergio Álvarez Palomo.—8 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julia María del Carmen García González.—Secretaria: Amanda Jiménez Vargas.

Amparo en revisión (improcedencia) 148/2010.—José Antonio Celso Espinosa y otro.—24 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jacob Troncoso Ávila.—Secretaria: Elizabeth Fernández Díaz.

Amparo en revisión 191/2011.—U.C.P.M. Unión Confederada Popular Mexiquense, A.C.—18 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez.—Secretario: Alejandro Torres Velázquez.

Amparo en revisión 287/2011.—Manuel Olvera García.—10 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julia María del Carmen García González.—Secretaria: Adriana Yolanda Vega Marroquín.

Amparo en revisión 311/2011.—Jefa del Departamento de Mercados e Inspector adscrito al Departamento de Mercados, ambos dependientes de la Subdirección de Concertación Comercial de la Dirección General de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.—1 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julia María del Carmen García González.—Secretario: Luis Alfredo Fragoso Portales.

Nota: Esta tesis interrumpe el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa II.1o.A. J/24, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 1289, de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD O JUICIO DE NULIDAD PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. ES INNECESARIO AGOTARLOS PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS, AL ESTABLECER DICHO ORDENAMIENTO MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN."

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

A

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 cons-

titucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio *pro homine* o *pro personae*, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.15 K (10a.)

Amparo directo 31/2012.—Inmobiliaria Cinerest, S.A. de C.V.—11 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo directo 68/2012.—Jaime Carriles Medina.—18 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

ACCIÓN REIVINDICATORIA. EL USUFRUCTUARIO CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA DEDUCIRLA FRENTE A TERCEROS.— A través de la acción reivindicatoria, el actor aspira a que la cosa litigiosa le sea entregada con sus frutos y accesiones, teniendo siempre como causa de pedir el carácter de propietario que aquél se atribuye, por ende, la acción reivindicatoria compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual es propietario y su efecto es declarar que el actor tiene el dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y accesiones. En congruencia con lo anterior, si la finalidad primordial es que se reconozca el derecho de dominio al actor, el nudo propietario es quien cuenta con legitimación activa para deducir la acción reivindicatoria frente a terceros, al tratarse de la persona que tiene el derecho de disponer de la cosa (*ius abutendi*), a pesar de que el derecho de usarla (*ius utendi*) y de aprovecharla (*ius fruendi*) corresponda al usufructuario, ya que a través del derecho real de usufructo no se adquiere el dominio, por tanto, no resulta idóneo para defender la propiedad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.C.5 C (10a.)

Amparo directo 510/2011.—Juan Jesús de la Rosa Almanza.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eduardo Ochoa Torres.—Secretaria: Norma Ayala Montemayor.

ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SI LA CONCESIÓN DEL AMPARO SE OTORGA A FIN DE QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO Y SE PREVENGA A LA ACTORA PARA QUE PRECISE SI IMPUGNA O NO AQUÉLLOS COMO ACTO DESTACADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PONDERAR EN CADA CASO SI LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y DESAHOGADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN DEBEN O NO SUBSISTIR.— En aras del principio de prontitud en la impartición de justicia contenido en el derecho fundamental que prevé el artículo 17 constitucional, cuando con motivo de la concesión de amparo solicitada se ordena al Magistrado instructor prevenir a la actora para que manifieste si señala o no como actos impugnados destacados en el juicio de nulidad a los actos administrativos, decretos o acuerdos de carácter general, diversos de los reglamentos, aplicados en la resolución determinante controvertida, y como demandadas a las autoridades que los emitieron o a quien legalmente las represente, debe ponderarse en cada caso si el previo ofrecimiento y desahogo de las respectivas probanzas (distintas de las documen-

tales que se desahogan por su propia naturaleza) que obran en el juicio contencioso administrativo, deben o no subsistir a efecto de no afectar la oportunidad de defensa de la autoridad que eventualmente pueda ser llamada al juicio fiscal; conforme a lo cual, se considera que si las pruebas diversas de las documentales que fueron ofrecidas y desahogadas en autos, versan sobre aspectos diferentes de lo que constituye el objeto y legalidad de los actos administrativos, decretos o acuerdos de carácter general respectivos, es inconcuso que aun cuando se conceda el amparo para que se reponga el procedimiento en el juicio de origen, debe subsistir, por economía procesal, lo actuado en cuanto al desahogo de las probanzas mencionadas, a fin de considerar su contenido al momento de dictar un nuevo fallo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.25 A (10a.)

Amparo directo 31/2012.—Inmobiliaria Cinerest, S.A. de C.V.—11 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo directo 69/2012.—Proveedora de Servicios Laborales para la Industria y el Comercio, S.C. de R.L.—18 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza.—Secretario: Álvaro Lara Juárez.

ACTOS DE VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN PREVISTOS EN EL REGLAMENTO DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA. CUANDO CON LA PROMOCIÓN DEL AMPARO SE IMPUGNEN EN FORMA DESTACADA PERO YA FUERON EJERCIDAS LAS FACULTADES DE VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL ACTA RELATIVA Y DEMÁS DOCUMENTOS E INICIADO EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, DEBE ENTENDERSE QUE QUEDARON CONSUMADOS IRREPARABLEMENTE Y EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS.—De conformidad con los artículos 9o., fracciones I y II, 13, 18, fracciones II a VI, 22, 26, 47, 56 y 57 del referido reglamento, la orden de visita de inspección y su realización por los inspectores locales del trabajo, que culminan con la remisión del acta relativa y demás documentación a la Dirección del Trabajo y Previsión Social de la citada entidad, constituyen actos de vigilancia y supervisión que son autónomos y no forman parte del procedimiento sancionador laboral, pues éste inicia una vez que la aludida dirección concluye la valoración y calificación de los mencionados documentos y ordena el emplazamiento al patrón para que acuda a defender sus intereses, lo que es así, porque son actos

que tienden a preparar la resolución definitiva, con audiencia del interesado. No obstante, cuando con la promoción del juicio de amparo el quejoso impugne en forma destacada los indicados actos previos pero ya fueron ejercidas las aludidas facultades de valoración y calificación e iniciado el procedimiento, debe entenderse que quedaron consumados irreparablemente, en términos del artículo 73, fracción IX, de la Ley de Amparo, y respecto de ellos es improcedente el juicio de garantías, ante la imposibilidad jurídica de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, aun cuando en su realización pudieron verse afectados derechos sustantivos. Lo anterior es así, porque una vez calificado e iniciado el procedimiento sancionador, la afectación al domicilio producida por la inspección se consuma irreparablemente. Ello sin perjuicio de que las observaciones realizadas en el acta de inspección puedan examinarse cuando se impugne la resolución definitiva, si le es desfavorable al interesado, en términos de la fracción II del artículo 114 de la citada ley, pues aun cuando sean autónomas al procedimiento, podrían haber influido en el resultado del fallo, de haberse admitido como prueba.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

VII.2o.(IV Región) 1 A (10a.)

Amparo en revisión 548/2011.—Carlos Ixtlapale Pérez.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista.—Secretario: Víctor Manuel Contreras Lugo.

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LA FACULTAD DISCRECIONAL PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 62 DE LA LEY RELATIVA PARA QUE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA SE ABSTENGA DE INICIAR LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SÓLO OPERA CUANDO SE INFRINJAN DISPOSICIONES DE DICHA LEGISLACIÓN.—El primer párrafo del citado precepto prevé que la Secretaría de la Función Pública aplicará las sanciones que procedan a quienes infrinjan las disposiciones previstas en esa legislación, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, mientras que del segundo se obtiene una facultad discrecional de dicha dependencia, consistente en abstenerse de iniciar los procedimientos previstos en el ordenamiento citado en último lugar, en el supuesto de que las investigaciones o revisiones practicadas indiquen que el acto u omisión no es grave, o no implique la probable comisión de algún delito o perjuicio patrimonial a la dependencia o

entidad o que el acto u omisión fue corregido o subsanado espontáneamente por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido. En ese contexto, la mencionada atribución sólo opera cuando se quebranten disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de manera que tratándose de infracciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no se surte la señalada hipótesis normativa.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.24 A (10a.)

Amparo directo 624/2011.—Edith Brunet González.—8 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Arturo González Vite, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN LO RESUELTO POR UN JUEZ DE DISTRITO EN CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCIÓN DE INCOMPETENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO.—Existe cosa juzgada refleja en relación al principio de definitividad cuando un Tribunal Colegiado se declara incompetente para resolver sobre la causal de improcedencia que versa sobre dicho principio, por corresponder éste a un Juzgado de Distrito en cumplimiento a la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE." Luego entonces, si los agravios en el recurso de revisión tienden a impugnar lo relativo al principio referido, ello no puede ser materia de un nuevo análisis al versar sobre un aspecto incólume.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.C.1 K (10a.)

Amparo en revisión 17/2012.—Benigno Mateo Narváez.—1o. de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel de Alba de Alba.—Secretaria: Griselda Sujey Liévanos Ruiz.

Nota: La tesis de jurisprudencia citada, aparece publicada con la clave o número de identificación P./J. 40/97 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 6.

ALIMENTOS. CUANDO EL JUICIO RELATIVO SE ENCUENTRE EN TRÁMITE, Y ESTÁ VIGENTE ÚNICAMENTE LA PENSIÓN PROVISIONAL, NO PUEDE ENTREGARSE AL ACREEDOR ALIMENTARIO EL MONTO TOTAL DE LA GARANTÍA RETENIDA AL DEUDOR ALIMENTISTA CUANDO ÉSTE RENUNCIE O SEA SEPARADO DE LA EMPRESA DONDE LABORABA, NI EN UNA SOLA EXHIBICIÓN, AL NO EXISTIR CERTEZA DEL IMPORTE DE LAS PENSIONES FUTURAS QUE DEBERÁN SER CUBIERTAS CON DICHO INGRESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—Conforme al artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, cuando el deudor alimentario renuncie o es despedido de la empresa donde laboraba, deberá ordenarse la retención del 50% del importe de su liquidación, la que servirá para garantizar las pensiones futuras e inciertas al acreedor alimentario, bien sea durante la ventilación de la controversia o, incluso, para garantizar los pagos respectivos de la pensión alimenticia definitiva, la que se fijará una vez finalizado el asunto, pudiendo resultar mayor o menor a la provisional; ello en el supuesto de que al fijarse la pensión definitiva el deudor no cuente aún con una fuente de ingresos, por lo que sólo entonces seguirá vigente la garantía retenida, para que de ésta se obtengan los descuentos correspondientes. Por tanto, cuando el juicio de alimentos se encuentre en trámite, y está vigente únicamente la pensión alimenticia provisional, no puede entregarse al acreedor alimentario el monto total de la garantía retenida, al no existir certeza del importe de las pensiones futuras que deberán ser cubiertas con dicho ingreso, aunado a que también debe considerarse que la referida garantía no debe entregarse en una sola exhibición, en virtud de que, además de desconocerse el monto de las pensiones que van a garantizarse, tampoco se conoce el número de éstas que podrán ser cubiertas con la garantía o, incluso, si dicho importe será suficiente para garantizar la obligación alimentaria durante todo el tiempo en que esté vigente, en atención a que el compromiso de brindar los alimentos es temporal, efectivo únicamente mientras el acreedor se encuentre dentro de los supuestos legales para recibirlos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.8 C (10a.)

Amparo en revisión 30/2012.—23 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez.—Secretario: Armando René Dávila Temblador.

ALIMENTOS. LOS CONCUBINOS PUEDEN RECLAMARLOS MUTUAMENTE DESDE QUE SE CONFIGURA EL CONCUBINATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).—De una interpretación sistemática de

los preceptos 318, 327, 1276 fracción V y 1500 fracción I, del Código Civil del Estado de Campeche se puede deducir, que la concubina no sólo tiene derecho a la sucesión legitima sino también a recibir alimentos por parte del concubino y viceversa, pues si el artículo 1282 del código de referencia determina la obligación del testador de dejar alimentos a su concubina, es lógico considerar que dicha obligación no se genera a partir de la muerte del concubinario, sino desde la configuración del concubinato, esto es, desde que los concubinos viven cinco años como marido y mujer, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio. Así, la obligación de proporcionar alimentos a la concubina no puede interpretarse de manera, que únicamente cuente con dicho derecho a la muerte del acreedor; primeramente, en razón de que la dejaría en un estado de indefensión, pues al encontrarse en una situación de abandono o con una incapacidad que no le permita trabajar, no podría solicitar alimentos de su pareja, hecho que no puede ser tolerado debido a la finalidad de la figura de los alimentos, que es proporcionar no sólo la comida, el vestido y la habitación, sino también, la asistencia en casos de enfermedad; en concreto, la ayuda mínima necesaria de la pareja para con la concubina a fin de sobrellevar los acontecimientos de la vida; y segundo, se violaría el principio y derecho de igualdad, previsto en el artículo 1o. constitucional, que establece la prohibición de la discriminación motivada por el estado civil, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos de las personas; esto es, se realizaría una discriminación en contra de cualquiera de los concubinos, al no otorgarle derecho de alimentos, situación que no ocurre con los cónyuges.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXXI.3 C (10a.)

Amparo directo 755/2011.—29 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mayra González Solís.—Secretario: Aarón Alberto Pereira Lizama.

ALIMENTOS. PARA SU CUANTIFICACIÓN EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, RESPECTO DE LAS PENSIONES ADEUDADAS, SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CANTIDAD MODIFICADA POR LA AUTORIDAD DE SEGUNDA INSTANCIA AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).— De acuerdo con la doctrina, el recurso de apelación es un medio de defensa que permite a la parte inconforme buscar reformar la sentencia de primer grado, por considerar que el juzgador cometió un desacierto al dictarla. La resolución que recae al recurso de apelación en segunda instancia, en términos de los artículos 406, 407 y 408, fracción V, del Código de Procedimientos

Civiles del Estado de Nuevo León, reviste la característica de ser cosa juzgada y, por ende, la verdad legal. De ahí que al realizar la ejecución, el juzgador de primer grado está delimitado por los términos de esta última sentencia y no se puede apartar de ella; por ende, debe tomar en cuenta el carácter de la resolución, a fin de verificar sus efectos, ya que éstos varían en cuanto al tiempo, pues en aquellas que son meramente declarativas sus efectos se retrotraen hasta el momento de la constitución del derecho; asimismo, las de condena también se retrotraen, pero hasta la promoción de la demanda o hasta que exista sentencia ejecutoria; en cambio, las sentencias constitutivas proyectan sus efectos para el futuro. Ahora bien, la sentencia de segunda instancia que modificó la de primera en cuanto al monto de la pensión alimenticia definitiva es de condena, pues desde que se pronunció se impuso al demandado la obligación de cubrir una pensión alimenticia; entonces, bajo ese orden de ideas, al presentarse la liquidación sobre las pensiones adeudadas, no existe impedimento para que la cantidad reclamada se cuantifique con base en el monto determinado en la segunda instancia, ya que la de primer grado quedó sin efectos y, por lo tanto, no es dable que se tome en cuenta como punto de partida para la ejecución. Aunado a lo anterior, no se debe perder de vista que la parte actora es quien necesita los alimentos y, por virtud de la sentencia de segunda instancia, logró demostrar efectivamente sus necesidades alimentarias, las que no han sido cubiertas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.C.3 C (10a.)

Amparo en revisión 437/2011.—15 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eduardo Ochoa Torres.— Secretaria: Daniela Judith Sáenz Treviño.

AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL. PROCEDE CONTRA EL AUTO DICTADO EN JUICIO, EN EL QUE SE INADMITE EL RECURSO DE QUEJA POR NO EXHIBIR LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1.395 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.—La jurisprudencia actual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en principio restringe la procedencia del juicio de amparo indirecto, cuando se trata de actos dictados dentro de juicio, bajo una directriz genérica, sobre aquellos que afectan de un modo directo e inmediato los derechos fundamentales de los gobernados, es decir, los derechos sustantivos (humanos) previstos en la Constitución Federal; empero, la propia doctrina jurisprudencial distingue la existencia de una segunda vertiente, es decir, aquellos actos que aunque en principio son de naturaleza procesal, pueden afectar a las partes en un grado predominante o superior (por ejemplo, aquellas deter-

minaciones sobre la personalidad de las partes, el litisconsorcio, o la denegación del llamamiento a juicio de un tercero, incluso, la que desecha la excepción de incompetencia), porque de no analizarse, desde luego, propiciarían la generación de un procedimiento viciado. Bajo este contexto, debe considerarse que dentro del juicio civil, el auto que deniega la admisión del recurso de queja por falta de exhibición de la garantía, contemplada en el artículo 1.395 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, cuya determinación se impugna en el juicio de amparo indirecto, por la ilegalidad del acto de aplicación pero, además, se controvierte la inconstitucionalidad de dicho precepto, constituyen actos equiparables a aquellos cuya ejecución es de imposible reparación pues, por una parte, pudiera traducirse en el no acceso a la justicia pronta y expedita; y por otra, al desestimarse la interposición del recurso de queja, el cual podría ser el remedio procesal ordinario útil para enmendar el aspecto procesal señalado como insatisfecho por la quejosa, permitiendo la posibilidad de anular el vicio procesal cometido; de ahí que por sus efectos se equipara a aquellas violaciones que producen una afectación en grado predominante o superior a cualquiera de las partes en juicio, cuyo acto debe ser materia de un inmediato análisis constitucional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.C.4 C (10a.)

Amparo en revisión 333/2011.—14 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fernando Sánchez Calderón.—Secretario: Ramón Hernández Cuevas.

APELACIÓN. PROCEDE AMPLIAR EL ESCRITO DE AGRAVIOS RESPECTIVO PREVIO A QUE FENEZCA EL TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE DICHO RECURSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 1033 sostuvo, entre otras cosas, que el derecho de acceso a los recursos es una manifestación de la tutela judicial efectiva y, por ende, un derecho constitucional que tiene por objeto que las partes cuenten con un sistema de recursos en contra de los actos que consideran violatorios de su esfera jurídica. A su vez, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 43/97, visible en el mismo medio de difusión y Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 192, definió el principio de consumación procesal, como el ejercicio de un acto dentro de la oportunidad legal, por la parte dotada de la facultad procesal para hacerlo, que extingue la posibilidad de replantear de nueva cuenta ese acto dentro del mismo juicio o proce-

dimiento y que tratándose del recurso de apelación, las partes no pueden ser privadas del derecho de contar con toda la extensión del lapso para ejercerlo y que constituye un beneficio para el recurrente, que no debe quedar circunscrito a la limitante de promoción única. Por su parte, los artículos 1.379, 1.380, 1.381 y 1.385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México disponen, en lo conducente, que: a) El plazo para interponer el recurso de apelación es de diez días, en sentencias definitivas; b) Con el escrito de presentación del recurso se deben exponer los agravios, en caso contrario no se admitirá la apelación; c) Interpuesta de manera oportuna la apelación, el Juez debe admitirla, y d) Concluido el plazo de traslado de agravios se remitirán a las Sala el cuaderno de apelación, los autos originales o testimonio de constancias. En este sentido, si se presenta un primer escrito de agravios en vía de apelación y, antes de que fenezca el término otorgado por el citado artículo 1.379, el inconforme amplía los agravios en relación con la misma sentencia, la autoridad del orden común debe admitirlo y darle el trámite correspondiente, pues esta circunstancia constituye un derecho de acceso a la justicia para proporcionar una adecuada defensa, que no se extingue por la consumación procesal, pues de lo contrario no se permitiría el uso de un plazo que la ley otorga al gobernado para inconformarse.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.C.3 C (10a.)

Amparo directo 884/2011.—Miguelina López Becerril.—10 de noviembre 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretario: Josué Ambriz Nolasco.

ARRENDAMIENTO. EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA TÁCITA RECONDUCCIÓN DEL CONTRATO SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RESPECTIVA.—El plazo para que se actualice la tácita reconducción se interrumpe en el momento en que la parte arrendadora presenta su demanda de terminación del contrato de arrendamiento respectivo, en la que manifiesta su oposición a que la parte arrendataria continúe disfrutando de los bienes materia del vínculo contractual y no hasta que se practique el emplazamiento respectivo, pues la fecha en la que se realice la diligencia de emplazamiento no es una cuestión que dependa de la voluntad de la parte actora y ésta cumple al presentar la demanda conducente dentro del término de diez días siguientes al vencimiento del plazo pactado por las partes en el contrato de arrendamiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.18 C (10a.)

Amparo directo 473/2011.—One Only Native Expert Group, S.A. de C.V.—25 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Evaristo Emmanuel Martínez González.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE HACE EFECTIVOS LOS APERCIBIMIENTOS DERIVADOS DE LA AUSENCIA DEL DEMANDADO A TODAS Y CADA UNA DE LAS ETAPAS QUE LA CONFORMAN PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.— La resolución por la que, ante la incomparecencia del demandado a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y admisión de pruebas, la Junta hace efectivos los apercibimientos de tenerlo por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, es de las que causan un perjuicio en grado predominante o superior; porque: 1. La consecuencia procesal de no darle intervención en esa fase del procedimiento laboral, trasciende a la posibilidad de defender su postura en la controversia y torna improbable que llegue a obtener un laudo favorable, en virtud de que, derivado de la falta de contestación a la demanda opera la presunción *iuris tantum* de ser ciertos los hechos afirmados por la trabajadora, lo que si bien, en términos del último párrafo del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, admite prueba en contrario, no tendrá la oportunidad de desvirtuar, al haber perdido el derecho de ofrecer pruebas; 2. El juicio de amparo directo no permite el desahogo de medios de convicción que no se hubiesen rendido ante la responsable, por lo que en esa instancia el demandado no tendrá la oportunidad de demostrar que compareció a la audiencia, como sí podrá realizarlo en el amparo indirecto, en el que existe la posibilidad de ofrecer medios de convicción para demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados; y, 3. En la legislación ordinaria no existe medio alguno de defensa contra el aludido acto intraprocesal, habida cuenta que, respecto del incidente de nulidad previsto en el artículo 762, fracción I, de la citada ley, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 91/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página 284, de rubro: "NULIDAD. EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL INCIDENTE PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 762 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ÚNICAMENTE PROCEDE EN CONTRA DE LAS NOTIFICACIONES PRACTICADAS CON VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL CAPÍTULO VII DEL TÍTULO CATORCE DE LA LEY CITADA.", definió que dicho incidente sólo procede contra notificaciones; y, por otro lado, el recurso de revisión regulado en los artículos 849 a 852 de la referida legislación, procede únicamente contra los actos dictados en ejecución del laudo, así como de las resoluciones

que ponen fin a las tercerías y de los dictados en providencias cautelares, en tanto que los actos impugnables vía reclamación, de conformidad con el numeral 853 de ese cuerpo normativo, son las medidas de apremio. En ese contexto, cuando el acto reclamado priva al demandado de intervenir en una parte esencial del procedimiento laboral que, por las particularidades descritas, evidencian una afectación exorbitante al ponerse en juego su adecuada defensa, debe ser sujeto de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar a que se dicte el laudo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.T.1 L (10a.)

Amparo en revisión 686/2011.—Martín Escobedo.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero.—Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO. LOS JUECES DE DISTRITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO NI LAS CUESTIONES DE FACTO QUE NADA TIENEN QUE VER CON SU SENTIDO.—Si bien es cierto que el artículo 3o. de la Ley de Amparo dispone que en el juicio relativo todas las promociones deberán hacerse por escrito, también lo es que dicho requisito se cumple con la presentación de la demanda en esa forma, con la sustanciación del procedimiento y con el dictado de la resolución. Sin embargo, ello no significa que los Jueces de Distrito estén obligados a transcribir en sus sentencias el contenido de la audiencia de vinculación a proceso ni cuestiones de facto que nada tienen que ver con su sentido (como la participación de los auxiliares, los diálogos de los participantes y la adopción de medidas cautelares), ya que aquéllas, en términos del artículo 77, fracción I, de la citada ley, sólo deben contener la fijación clara y precisa del o los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados, pero no lo tocante a transcribir la audiencia de vinculación a proceso, sin que exista precepto alguno que obligue al Juez a llevar a cabo tal inserción, además de que tal omisión en nada agraviaría al quejoso, si en la sentencia se examinaron los fundamentos y motivos que sustentan los actos a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de sus conceptos de violación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.8 P (10a.)

Amparo en revisión 159/2011.—9 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Luis Enrique Zavala Torres, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—Secretario: Omar Fuentes Cerdán.

AUTO QUE DECRETA LA ADJUDICACIÓN DIRECTA DE UN BIEN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1412 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO. EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, AL CAUSAR UNA AFECTACIÓN SUSTANTIVA DE CARÁCTER IRREPARABLE.— El citado dispositivo legal establece que cuando el monto líquido de la condena fuere superior al valor de los bienes embargados, y del certificado de gravámenes no aparecieren otros acreedores, el ejecutante podrá optar por la adjudicación directa de los bienes que haya en su favor conforme al valor fijado en el avalúo; de ahí que, el acuerdo de que se trata afecte derechos sustantivos, al privar a la demandada de la propiedad de los bienes adjudicados sin posibilidad de que pueda recuperarlos posteriormente. Por tanto, opera la hipótesis que contempla el artículo 1341 del Código de Comercio, que prevé la procedencia del recurso de apelación siempre que el acuerdo impugnado genere un gravamen que no pueda ser reparado, en este caso, a través de las actuaciones que con posterioridad sean emitidas en el incidente de ejecución de sentencia.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.5o.2 C (10a.)

Amparo en revisión 576/2011.—United Trading, S. de R.L. de C.V.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Inosencio del Prado Morales.—Secretario: José Francisco Pérez Mier.

AUTORIDAD RESPONSABLE. LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN TIENE ESE CARÁCTER CUANDO IMPIDE U OBSTACULIZA AL PARTICULAR OBTENER LA CALIDAD DE ALUMNO.

EDUCACIÓN SUPERIOR. COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS GOBERNADOS, CORRESPONDE AL ESTADO GARANTIZARLO.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEMOSTRAR QUE EL INTERESADO, AL PRETENDER ACCEDER A RECIBIR EDUCACIÓN, NO REUNIÓ LOS CORRESPONDIENTES REQUISITOS.

AMPARO EN REVISIÓN 626/2011. 2 DE FEBRERO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: EDUARDO LÓPEZ PÉREZ. PONENTE: SERGIO EDUARDO ALVARADO PUENTE. SECRETARIAS: ELSA PATRICIA ESPINOZA SALAS Y BLANCA PATRICIA PÉREZ PÉREZ.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio de la causa de improcedencia que invocó la Juez de Distrito. La causa de improcedencia invocada por la Juez federal es infundada, por lo que procede revocar la resolución constitucional sujeta a revisión, con fundamento en el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que era improcedente con fundamento en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, porque los actos reclamados no constituyen actos de autoridad, en atención a que el vínculo existente entre la quejosa y las señaladas como responsables deriva de una simple expectativa de derechos consistente en la aspiración de la demandante para ingresar como alumna a la escuela Preparatoria Número **********, de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

En relación con las razones por las que la Juez federal arribó a la conclusión de que los actos reclamados no pueden considerarse como actos de autoridad para los efectos del juicio de amparo, la recurrente no plantea motivo de inconformidad específico, pues nada dice del por qué los actos desplegados por el rector, director de la Preparatoria Número **********, presidente de la Comisión Académica del Consejo, presidente del Consejo Universitario, secretario general y responsable del Centro de Evaluaciones, todos de la Universidad Autónoma de Nuevo León, contrario a lo resuelto por la Juez de Distrito, sí deben considerarse actos de autoridad para los efectos del juicio de garantías.

Sin embargo, con fundamento en el artículo 76 Bis, fracción V, de la Ley de Amparo, procede la suplencia de la deficiencia de los argumentos a favor de la recurrente, al tratarse de una menor de edad.

En efecto, la minoría de edad se acreditó por **********, con la copia certificada que aparece agregada a foja trescientos sesenta y ocho de los autos del juicio de garantías, a la que se otorga valor probatorio pleno de confor-

midad con lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por así disponerlo el ordinal 2o. de esta última legislación, pues tal documento justifica que nació el quince de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

Por tanto, procede la suplencia de la deficiencia de sus argumentos, en los que únicamente manifestó que la juzgadora federal, con su determinación, se alejó de los derechos fundamentales de la Carta Magna y lo establecido en los tratados internacionales.

Así, en suplencia de la deficiencia de los agravios, le asiste la razón a la recurrente porque, contrario a lo que resolvió la Juez de Distrito, los actos reclamados sí constituyen actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, por lo que resulta infundada la causa de improcedencia invocada en la resolución constitucional sujeta a revisión.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, es facultad del Poder Ejecutivo proponer la creación de organismos descentralizados; a su vez, el artículo 1o. de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León, establece que la Universidad Autónoma de Nuevo León es una institución de cultura superior al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica, además de que goza de autonomía e independencia plena. Mientras que, por su parte, el artículo 1o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, establece que la Administración Estatal estará conformada por los organismos públicos descentralizados.

Es decir, la Universidad Autónoma de Nuevo León es un ente que, aunque creado por el Estado, no depende de alguno de sus tres poderes ni está facultado para realizar funciones propias de gobierno, pues su obligación fundamental la constituye crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad, según lo establece el artículo 2o. de la ley orgánica de esa institución.

Por otra parte, el artículo 11 de la Ley de Amparo determina que tiene el carácter de autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

Además, el concepto de autoridad, para efectos del amparo, se definió en la tesis aislada P. XXVII/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, publicada en la página 118 del Tomo V, febrero de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.—Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: 'AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—El término «autoridades» para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.', cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente

de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades."

Del criterio previamente transcrito se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para que una persona o institución sea considerada autoridad debe estar facultada para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del gobernado.

En esos términos, si la quejosa al pretender ingresar a la escuela Preparatoria Número **********, de la Universidad Autónoma de Nuevo León, sólo desarrolló trámites de inscripción ante dicha institución, y en sus informes justificados, los cuales se encuentran agregados a fojas de la 210 a la 347, así como de los informes rendidos en cumplimiento del requerimiento de la juzgadora por parte de las autoridades de la universidad, agregados a fojas de la 362 a la 401 del juicio de amparo, las autoridades manifestaron que no aprobó dicho examen, se desprende que no se trata de actos de imperio que impidan el ejercicio de algún derecho que debe ser respetado por el sólo hecho de tenerse, pues en realidad sólo se trató de un trámite en donde la menor pretendió incorporar a su esfera jurídica la calidad de miembro a esa universidad; empero, por un obstáculo imputable a ella misma, como fue no aprobar el examen de admisión, no adquirió tal calidad.

En ese sentido, la condición sine qua non para que la Universidad Autónoma de Nuevo León asuma la característica de autoridad que establece la Ley de Amparo y la jurisprudencia, se constituye porque en su ejercicio impida o afecte algún derecho incorporado a la esfera jurídica de la quejosa, sin que en principio pudiera advertirse esa calidad.

En efecto, no hay duda que el artículo 3o. constitucional establece como garantía y derecho fundamental de los gobernados, tener acceso a la educación superior, y específicamente en la fracción V de ese ordinal se prevé que el Estado la promoverá, circunstancia que puede advertirse y vigilar su irrestricto respeto cuando el gobernado, por el cumplimiento de la normativi-

dad de las instituciones educativas sea miembro de alguna, y por tanto, haya incorporado a su esfera jurídica ya el derecho a recibir esa educación.

El anterior razonamiento se encuentra reflejado concretamente en la jurisprudencia 2a./J. 180/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se estableció como requisitos de procedencia del juicio de amparo para otorgar la calidad de autoridad a las universidades, que los quejosos sean alumnos de la institución educativa y que ésta, por incumplimiento a las disposiciones que lo rigen, afecte el derecho a la educación que como gobernados tiene.

La citada jurisprudencia aparece publicada en la página 1261 del Tomo XXIII, enero de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA. LA RESOLUCIÓN DE NO ADMITIR COMO ALUMNO A UN ASPIRANTE POR NO HABER APROBADO EL EXAMEN DE INGRESO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.—La mencionada Universidad es, de acuerdo al artículo 1o. de su Ley Orgánica, '... un organismo público descentralizado del gobierno del Estado de Jalisco con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo fin es impartir educación media superior y superior ...'; por tanto, conforme al artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Federal, goza de independencia para determinar por sí sola, los términos y condiciones en que desarrollará los servicios educativos que preste, así como los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, lo que la habilita para emitir disposiciones administrativas de observancia general que le permitan cumplir con mejores resultados sus fines educativos. Ahora bien, en términos del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara, se considerará alumno al aspirante que cumpliendo con los requisitos de ingreso establecidos por la normatividad aplicable, haya sido admitido por la autoridad competente y se encuentre inscrito en alguno de los programas académicos de la Universidad, siendo hasta entonces cuando se incorporan a su esfera jurídica el conjunto de derechos y obligaciones que lo ubican en esa específica situación jurídica. En consecuencia, la denegación de la Universidad de Guadalajara para admitir a una persona como alumno, por no haber aprobado el examen correspondiente, no constituye un acto de autoridad impugnable a través del juicio de amparo, pues los aspirantes, en términos del artículo 10 del Reglamento General de Ingreso de Alumnos a la Universidad de Guadalajara, únicamente tienen derecho a ser tomados en

cuenta en la selección de ingreso, de acuerdo con los criterios, requisitos y lineamientos establecidos en el propio Reglamento; de ahí que no exista entre la citada Institución educativa y el aspirante, relación de supra a subordinación, ya que éste no ha incorporado a su esfera jurídica derechos y obligaciones relacionados con dicha casa de estudios."

En el caso particular, es claro que la quejosa no reúne las características que prevé como condición de acceso al juicio de amparo la jurisprudencia transcrita.

Empero, la esencia del reclamo radica en cuestionar la validez del procedimiento que le impidió reunir esa calidad. De ahí que no sea válido justificar la improcedencia con la aplicación del criterio jurisprudencial transcrito, pues de hacerlo, se impediría conocer el fondo del planteamiento incurriendo en un defecto de lógica al tomar como premisa de la demostración justamente lo que se pretende demostrar. Esto es, que la quejosa no cumplió con los requisitos de acceso a la institución educativa.

En esos términos, si las autoridades educativas, en ejercicio de sus leyes internas, señalan que la quejosa no cumplió con el requisito de aprobación para ingresar a la escuela Preparatoria Número **********, y la quejosa aduce que sí cumplió con esos requisitos, ese planteamiento no puede desestimarse por la circunstancia de que para ser considerado acto de autoridad debe afectar un derecho ya incorporado al ámbito jurídico de la quejosa, precisamente porque en el planteamiento subyace la ilegalidad del procedimiento que le impide reunir esa calidad y, en esas condiciones, la verificación del procedimiento constituye el fondo del amparo, que no es válido examinar a título de improcedencia porque implicaría una obvia y evidente denegación de justicia.

Planteado el problema en esos términos, debe precisarse cuál es el derecho que está en juego y si la actuación de las autoridades universitarias constituye o no un acto de autoridad.

Ya se indicó que constituye una garantía el acceso del gobernado a la educación superior y, en esos términos, no hay duda que la pretensión de acceder a ese nivel de cultura, constituye un derecho fundamental que al ejercitarse o verse reflejada materialmente la pretensión, el aparato estatal debe hacer cuanto esté a su alcance para protegerlo debidamente.

Así, si en los autos está acreditado que la quejosa realizó los trámites de inscripción, pues a fojas de la 364 a la 370 del juicio de amparo obran agregados el oficio signado por el director de la Escuela Preparatoria Número **********, de la Universidad Autónoma de Nuevo León, mediante el que allegó copias certificadas por el secretario de la Universidad Autónoma de Nuevo León, de la identificación expedida a la quejosa para el concurso de ingreso a esa preparatoria, que tuvo verificativo el seis de noviembre de dos mil diez; de la solicitud de registro a dicho concurso con número **********; de su acta de nacimiento; de su clave de registro e identidad personal, y del certificado de educación secundaria; y aduce que en esos trámites hubo una indebida actuación por parte de la autoridad educativa, el Estado, a través del órgano competente, debe vigilar y verificar si existió una actuación justificada para impedir el acceso a la educación superior sin restringir en absoluto el ejercicio de esa pretensión puesta en práctica por la quejosa con sus trámites respectivos.

Luego, es fácil concluir que si las autoridades educativas, en ejercicio de su facultad, obstaculizan o impiden el acceso de una persona a la educación superior, claramente están desplegando actos de imperio, pues lo hacen en un plano de supra a subordinación al determinar que el interesado debe someterse al proceso de selección por ella establecido de modo unilateral con base en la ley que le otorga independencia, sin posibilidad de oponerse a dicha actuación. Es decir, esa imposibilidad de oposición constituye la característica esencial de imperio que tiene el acto, por tanto, debe ser considerado como de autoridad.

En apoyo del porqué debe considerarse como acto de autoridad el impedimento a continuar disfrutando de una situación jurídica reconocida por la Constitución y que constituye la pretensión de acceder a la educación superior, se desprende de lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 12/2002, publicada en la página 320 del Tomo XV, marzo de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"UNIVERSIDADES PÚBLICAS AUTÓNOMAS. LA DETERMINACIÓN MEDIANTE LA CUAL DESINCORPORAN DE LA ESFERA JURÍDICA DE UN GOBERNADO LOS DERECHOS QUE LE ASISTÍAN AL UBICARSE EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE ALUMNO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.—Las universidades públicas autónomas son organismos descentralizados que forman parte de la administración pública y, por ende, integran la entidad política a la que pertenecen, esto es,

la Federación o la correspondiente entidad federativa; además, se encuentran dotadas legalmente de autonomía, en términos del artículo 3o., fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que gozan de independencia para determinar por sí solas, supeditadas a los principios constitucionales que rigen la actuación de cualquier órgano del Estado, los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos que presten, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrarán su patrimonio, destacando que en la ley en la que se les otorga la referida autonomía, con el fin de que puedan ejercerla plenamente, se les habilita para emitir disposiciones administrativas de observancia general. En ese tenor, una vez que un gobernado cumple con los requisitos que le permiten adquirir la categoría de alumno previstos en las respectivas disposiciones legislativas y administrativas, incorpora en su esfera jurídica un conjunto específico de derechos y obligaciones, por lo que la determinación mediante la cual una universidad pública autónoma lo expulsa, o por tiempo indefinido le impide continuar disfrutando de dicha situación jurídica, constituye un acto de autoridad impugnable a través del juicio de amparo, ya que se traduce en el ejercicio de una potestad administrativa, expresión de una relación de supra a subordinación, que tiene su origen en una disposición integrada al orden jurídico nacional y que implica un acto unilateral, lo cual hace innecesario acudir a los tribunales ordinarios para que surtan efectos las consecuencias jurídicas impuestas por el órgano decisor sin el consenso del afectado."

En esos términos, el procedimiento establecido unilateralmente por las autoridades universitarias, en un plano de supra a subordinación, impide a los interesados acceder a recibir la educación superior; luego, sí constituye un acto de autoridad que puede examinarse, válidamente, a través del juicio de amparo por ser, por antonomasia, este procedimiento el garante de los derechos fundamentales que establece la Constitución Federal.

Por tanto, si la materia de reclamo la constituye la ilegalidad en el procedimiento para tener acceso, por parte de la menor, a la educación media superior en la Preparatoria Número **********, de la Universidad Autónoma de Nuevo León, contrario a lo resuelto por la Juez de Distrito, no corresponde estimar actualizada la causal de improcedencia que la llevó a sobreseer en el juicio de garantías, ya que ese impedimento se realiza por el imperio con el que dotó la ley a la universidad, y está en relación con el derecho fundamental de acceder a la educación superior que reconoce la Constitución Federal. De ahí que no se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo

73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, y el ordinal 103, fracción I, de la Carta Magna.

Una vez que ha quedado establecido que los actos reclamados sí pueden ser considerados como de autoridad para efectos del juicio de amparo, procede revocar la consideración expuesta por la Juez de Distrito en el considerando tercero de la resolución impugnada, en donde decretó el sobreseimiento respecto de los actos atribuidos al rector, presidente del Consejo Universitario, Comisión Académica y secretario general, todos de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

En efecto, en esa parte de la resolución que se revisa, la Juez Federal estableció que procedía sobreseer respecto de los actos atribuidos a las mencionadas autoridades, ante la negativa de su existencia, derivada de la manifestación que en ese sentido hicieron en sus respectivos informes justificados, no desvirtuada por la parte quejosa.

Empero, si ya se estableció que los actos reclamados sí constituyen actos de autoridad para efectos del juicio de amparo y la impetrante de garantías atribuye tales actos, entre otros, al rector, al presidente del Consejo Universitario, Comisión Académica y al secretario general, todos de la Universidad Autónoma de Nuevo León, se concluye que la negativa expresada en sus respectivos informes justificados sí fue desvirtuada por la parte quejosa; por tanto, no se materializa la causal de sobreseimiento que consideró actualizada la juzgadora con respecto a dichas autoridades, en términos de lo establecido en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo.

En consecuencia, al no actualizarse la causal de improcedencia que motivó el sobreseimiento en el juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo, procede revocar la determinación controvertida; analizar el resto de las causas de improcedencia que las autoridades responsables hicieron valer en sus respectivos informes justificados y que no fueron analizadas por la Juez de Distrito. De resultar infundadas, corresponde examinar, previa transcripción de los conceptos de violación, el fondo de la reclamación planteada por la quejosa.

OCTAVO.—Análisis de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades en sus informes con justificación. Se analizan las causales de improcedencia que hicieron valer las autoridades responsables, que no fueron ya previamente desestimadas en esta ejecutoria.

El representante del rector de la Universidad Autónoma de Nuevo León, el director de la Preparatoria Número **********, el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Nuevo León, el secretario general de la Universidad y el director del Centro de Evaluaciones, también de la aludida universidad, todos en sus informes acudieron a manifestar que **ante la negativa de los actos** que se le atribuyeron a su representado era improcedente el juicio, por cuanto a él, en términos de lo establecido en el artículo 73, fracciones V, IX y XVII, de la Ley de Amparo y que, por ende, correspondía el sobreseimiento de conformidad con el diverso 74, fracciones III y IV, de la citada legislación.

Procede desestimar las causas de improcedencia que hicieron valer las autoridades responsables, y que la Juez de Distrito omitió analizar, en razón de que se hacen depender de la negativa que en sus respectivos informes con justificación expusieron respecto de la existencia de los actos reclamados.

Sin embargo, en el considerando que antecede se estableció no solo la existencia de los actos reclamados, sino también las razones por las que, contrario a lo que resolvió la Juez Federal, sí pueden considerarse como actos de autoridad para efectos del juicio de amparo; por tanto, es posible establecer que la negativa que las autoridades responsables expusieron en sus informes con justificación sí fue desvirtuada por la parte quejosa.

En esas condiciones, si las causas de improcedencia que se hicieron valer ante la Juez de Distrito, previstas en el artículo 73, fracciones V, IX y XVII, de la Ley de Amparo, se hicieron depender de la negativa por parte de las autoridades responsables respecto de la existencia de los actos reclamados; y ya se estableció que se acreditó la existencia de ellos, por esa razón, corresponde desestimar tales causas de improcedencia.

Por consiguiente, al no advertirse una diversa causal de improcedencia, procede considerar que resulta procedente el juicio de garantías, de ahí que corresponda atender el fondo del planteamiento y analizar los conceptos de violación que hace valer la quejosa.

NOVENO.—Transcripción de los conceptos de violación. Se transcriben los conceptos de violación.

CONCEPTOS DE VIOLACION. Artículo 1°.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga
esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.---Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las--discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, laspreferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga porobjeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3°.- .
II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.
Además:
Artículo 4°.-
Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.
El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.
Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
Artículo 17. .
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera–pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las-costas judiciales.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, COMO LAS CONDUCTAS PROCLIVES AL SUICIDIO Y EL TORMENTO PSICOLOGICO PONIENDO EN PELIGRO LA VIDA cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos—los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente–de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces–de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones--en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.
EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TENER ACCESO A LA EDUCACION EN SU NACION ES UNA GARANTIA DE VITAL IMPORTANCIA TOMANDO EN CUENTA LOS AVANCES DE LA CIENCIA Y LA LUCHA CONTRA LA INGNORANCIA Y POR EL ACTUAR DE LAS RESPONSABLES QUEDO EN ESTADO DE INDENFENCION PONIENDO EN PELIGRO MI VIDA Y MI SANO DESARROLLO INTEGRAL BAJO LOS EFECTOS DE LA TORTURA PSICOLOGICA AL CASO SE APLICA LAS TESIS

Registro No. 165132
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Febrero de 2010
Página: 142
Tesis: 2a./J. 16/2010
Jurisprudencia
Materia(s): Común

SUSPENSIÓN. LOS EFECTOS DE LA QUE SE CONCEDE CONTRA LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LA ORDEN DE NO VALIDAR LA INSCRIPCIÓN DE UN ALUMNO EN UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA, COMPRENDEN LA POSIBILIDAD DE PRESENTAR EXÁMENES Y, EN SU CASO, ACCEDER A GRADOS ULTERIORES.

La orden de no validar la inscripción de un alumno en una institución educativa emitida por la autoridad competente, tiene como efecto impedirle a aquél que siga asistiendo a clases con todas las consecuencias que esa inasistencia provoca. Luego, los efectos de la suspensión que se conceda en contra de las consecuencias derivadas de dicha orden deben salvaguardar los derechos de los que gozaba el quejoso en su calidad de alumno antes de dicho acto y no únicamente algunos de ellos, sin que ello implique otorgar a la suspensión el carácter de constitutivo de derechos, pues es la materia de fondo del juicio de amparo el determinar si la inscripción es o no válida. Así, tales efectos no deben ser únicamente para que el quejoso tenga la posibilidad de asistir a clases sino que deben comprender, además, la posibilidad de participar en ellas, elaborar y entregar trabajos y presentar exámenes para que, en caso de que se cumpla con los requisitos académicos aplicables, él pueda acceder a grados o cursos ulteriores. Sostener lo contrario haría nugatoria la concesión del amparo que, en su caso, se llegara a conceder, pues si durante la tramitación del juicio de garantías concluyera el ciclo escolar el quejoso no podría aprobarlo y, en consecuencia, tendría que cursarlo nuevamente sin que la protección constitucional pudiera remediar esa situación. Cabe precisar que lo antes apuntado de ninguna manera implica que indefectiblemente deba concederse la suspensión cuando se reclamen los efectos de la orden relativa, toda vez que ello dependerá de que el juzgador, en cada caso, analice si están o no satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 456/2009. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Décimo Sexto Circuito. 20 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 16/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil diez.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 22129
Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 456/2009.
Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMERO Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO, AMBOS DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Abril de 2010; Pág. 1367;

Registro No. 165900 Localización: -Novena Época-Instancia: Primera Sala-Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta-XXX, Noviembre de 2009--Página: 416Tesis: 1a. CXCII/2009 Tesis AisladaMateria(s): Penal, Constitucional----------TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA. Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o

Degradantes, el Estado Mexicano tiene las siguientes obligaciones para prevenir la práctica de la tortura: establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella; detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; sancionar con las penas adecuadas este delito; indemnizar a las víctimas; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se encuentra previsto en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto es, el derecho a no ser objeto de tortura, penas crueles o tratos inhumanos o degradantes es un derecho cuyo respeto no admite excepciones, sino que es absoluto y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la nación.

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LAUNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES,FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

Registro No. 172650

Localización: Novena ÉpocaInstancia: PlenoFuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Abril de 2007Página: 6Tesis: P. IX/2007Tesis | AisladaMateria(s): ConstitucionalLa interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados UnidosMexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional,integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales.Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derechointernacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisasfundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubicanjerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federalesy locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lodispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados yOrganizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo alprincipio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contraelibremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidasinvocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, unaresponsabilidad de carácter internacional.

FRACION
LEYES

INCIDENTE.- SE DECRETE LA SUSPENSIÓN DE PLANO A FIN D E QUE CESE DE INMEDIATO TODO ACTO DE TORTURA PSICOLOGICA Y AQUELLOS QUE PONGAN EN RIESGO LA VIDA QUE CESE DE INMEDIATO TODO ACTO QUE TENGA Y PONGA EN RIESGO LA VIDA Y EL CESE DE INMEDIATO TODO ACTO DE TORTURA Y TORMENTO PSICOLOGICO EN CONTRA VALERIA MONSERRAT RAMIREZ VASQUEZ

SOLICITO.- LA SUSPENCION PROVISIONAL CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS DE LAS RESPONSABLES A FIN DE QUE ESTE PRESENTE EN LAS CLASES Y SE TOME EN CUENTA MIS TAREAS Y ESTUDIOS Y PARTCIPE EN TODA ACTIVIDAD CULTURAL Y DEPORTIVA Y SE ME DEN LOS MEDIOS NESESARIOS A FIN DE QUE ME REGURALESE EN MIS ESTUDIOS O EXAMENES QUE DAN LA INSCRIPCION DEFINITIVA A LA PREPAROTORIA NUMERO DOS DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON EN RELACION AL REGISTRO CON NUMERO DE 7252087 Y GRUPO 13 DE LA PREPARATORIA NUMERO DOS DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON AL NOMBRE DE VALERIA MONSERRAT RAMIREZ VASQUEZ---ANEXO COMO PRUEBA DOCUMENTAL MI IDENTIFICACION PREPAROTORIA NUMERO DOS DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON EN RELACION AL REGISTRO CON NUMERO DE 7252087 Y GRUPO 13 DE LA PREPARATORIA NUMERO DOS DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON AL NOMBRE DE VALERIA MONSERRAT RAMIREZ VASQUEZ---SOLICITANDO DE ESTE MOMENTO LA DEVOLUCION DE MI IDENTIFICACION POR SER NESESARIO AUTORIZANDO A RECIBIRLA A LOS AUTORIZADOS

SOLICITANDO.- EN FORMA RESPUETOSA COPIA CERTIFICADA POR TRIPLICADO DE LOS TERMINOS ORDENADOS POR SU SEÑORIA EN LA SUSPENSIÓN DE PLANO

SOLICITANDO.- EN FORMA RESPUETOSA COPIA CERTIFICADA POR TRIPLICADO DE LOS TERMINOS ORDENADOS POR SU SEÑORIA EN LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

AUTORIZANDO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES A, MAXIMILANO GONZALEZ YAÑEZ, ROBERTO GONZALEZ YAÑEZ JORGE NICOLAS PACHECO, ROBERTO O FARRILL GONZALEZ -ASI COMO AUTORIZADOS EN TERMINOS AMPLIOS DEL ARTICULO 27 DE LA LEY DE AMPARO

DÉCIMO.—Estudio de los conceptos de violación. Los conceptos de violación, suplidos en sus deficiencias en términos de lo dispuesto en el artículo 76 Bis, fracción V, de la Ley de Amparo, son **fundados**.

En el particular se reclamaron las órdenes verbales y escritas de poner en peligro la vida y dar tortura y tormento psicológico en su contra, por parte del rector de la Universidad Autónoma de Nuevo León, del director de la Preparatoria Número **********, del presidente de la Comisión Académica, del presidente del Consejo Universitario, del secretario general, así como del responsable del Centro de Evaluaciones, todos de la Universidad Autónoma de Nuevo León, actos que se vinculan con la obligación de velar por el sano desarrollo del menor.

Además, la quejosa reclamó en su demanda de garantías los siguientes actos:

"Acto reclamado I. El no tener acceso a ingresar como estudiante de Preparatoria Número ********** de la Universidad Autónoma de Nuevo León, ubicada en la **********.

"Acto reclamado II. Reclama. El no contar con programa pedagógico o de enseñanza que tenga como objetivo inducir y crear las habilidades de enseñanza en los jóvenes al sistema educativo de la Universidad Autónoma de Nuevo León, en este caso de la preparatoria número **********, de la Universidad Autónoma de Nuevo León a favor de menores como en mi caso a fin de que se regularicen y tengan acceso a ingresar como alumnos de la preparatoria número ********** de la Universidad Autónoma de Nuevo León, cuando no se logra aprobar examen (sic) a participar en el –concurso de ingreso– correspondiente al 6 de noviembre de 2010 para el semestre enero a junio de 2011.

"Acto reclamado III. Se reclama –la no aplicación de los avances de la ciencia y los avances del método científico en materia educativa a favor de la suscrita con el fin de que se regularice a fin de ingresar a la preparatoria número **********, de la Universidad Autónoma de Nuevo León–, se reclama la tortura y tormento psicológico y las circunstancias proclives al suicidio y poner en peligro mi vida al no tener acceso a la educación para mi sano desarrollo integral, de acuerdo a la Convención Internacional de los Derechos de la Infancia y sus diversas normativas legislativas al caso planteado."

En atención a los actos reclamados, corresponde indicar que quedó previamente establecido en esta ejecutoria, que si las autoridades educati-

vas, en ejercicio de sus leyes internas, señalan que la quejosa no cumplió con el requisito de aprobación para ingresar a la escuela Preparatoria Número **********, y la quejosa aduce que sí cumplió con los requisitos de ingreso, la verificación del procedimiento constituye el fondo del amparo.

Como se indicó, en términos de lo establecido por los artículos 3o. y 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una garantía el derecho del gobernado a tener acceso a la educación superior y, en esos términos, no hay duda que la pretensión de acceder a ese nivel de cultura, se trata de un derecho fundamental, que al ejercitarse o verse reflejada materialmente la pretensión, el aparato estatal debe hacer cuanto esté a su alcance para protegerlo debidamente.

En efecto, los artículos 3o. y 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el derecho de los niños y niñas, a ver satisfechas sus necesidades de educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. También los tratados internacionales consagran como interés supremo de los menores de edad, recibir un trato digno y sin discriminación por parte, entre otros, de los maestros, escuelas e instituciones similares, por ende, ante esa sola situación debe atenderse al interés superior del menor.

En el caso, la Juez Federal, en el acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil once, requirió "**a las autoridades responsables**" para que remitieran a dicho juzgado copia certificada de la totalidad de las constancias que integren el expediente formado con motivo de los trámites realizados por la quejosa para ingresar como alumna a la Preparatoria Número ********** de la Universidad Autónoma de Nuevo León "**debiendo incluir el examen de aptitud realizado por la quejosa, así como las constancias posteriores a éste**".

En sus respectivos informes, agregados a fojas 362 y 363; 396 y 397; 371 a 395 y 364 a 369, respectivamente, tanto el rector, como el secretario general, el Consejo Universitario y el director de la Preparatoria Número **********, todos de la Universidad Autónoma de Nuevo León, pretendieron eludir su obligación de cumplir con la exigencia de acreditar la legalidad del acto que les fue atribuido, con la simple manifestación de no encontrarse facultados y/o obligados a tener o resguardar el examen que la quejosa presentó el seis de noviembre de dos mil diez, sin embargo, es importante destacar que ninguno de ellos citó fundamento legal alguno que diera sustento a su omisión de aportar al juicio de garantías el examen de aptitud realizado por la quejosa, así como las constancias posteriores a éste.

Por su parte, el director del Centro de Evaluaciones de la propia Universidad Autónoma de Nuevo León, como se advierte del informe que obra agregado a fojas 398 a 401, informó a la Juez de Distrito que el examen que la quejosa sustentó para obtener su ingreso al nivel de educación media superior, solamente se resguardó físicamente en el almacén de la dependencia universitaria a su cargo por un periodo de dos meses calendario posteriores a la fecha programada para el examen; empero, que cumplido dicho término se destruyen, sin especificar con fundamento en qué normatividad procede destruirlos después de ese término.

Por otra parte, el director del Centro de Evaluaciones de la Universidad Autónoma de Nuevo León hizo del conocimiento de la Juez de Distrito, que acudía a brindar fotocopia de la constancia de calificaciones del concurso de ingreso al nivel medio superior, correspondiente a la quejosa, con número de registro **********, que sustentó el examen el seis de noviembre de dos mil diez, con la finalidad de obtener su ingreso como alumna a la escuela Preparatoria Número ********** de la Universidad Autónoma de Nuevo León, obteniendo un puntaje de 208 (doscientos ocho) puntos.

Empero, ese hecho resulta insuficiente para acreditar la existencia del examen y establecer que la quejosa no lo aprobó, pues la constancia que dicen constituyen las calificaciones que obtuvo la quejosa, debe justificarse plenamente para crear exacta certeza y seguridad jurídica en la quejosa y en el órgano constitucional que resuelve este juicio de garantías.

Peor aún, al documento previamente descrito, que aparece agregado en copia certificada, no es dable otorgarle valor probatorio pleno, pues carece de firma de algún funcionario de la Universidad Autónoma de Nuevo León que avale su contenido (foja 400 del juicio de amparo).

En relación con su contenido, si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, podría otorgársele valor probatorio, resultaría indebido hacerlo, precisamente, si se cuestiona que no refleja la realidad, pues la validez del documento es lo que se cuestiona y es lo que debe examinarse.

En ese contexto, si no se acreditó que la quejosa no aprobó el examen de admisión, es insuficiente que el rector de la Universidad Autónoma de Nuevo León y el director de la Preparatoria Número **********, de la Universidad Autónoma de Nuevo León, acudieran a manifestar que carecían de facultades para resguardar y/o proporcionar lo solicitado –examen de admisión presentado por la quejosa–, porque los artículos 18, 19 y 28 de la Ley Orgáni-

ca, así como los artículos 71 y 79 del Estatuto General, ambos de la Universidad Autónoma de Nuevo León que invocan, no los facultan a destruir el aludido examen.

Tampoco el fundamento legal citado por los integrantes del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Nuevo León, en cuanto adujeron carecer de constancias y/o expedientes que hubieran sido formados con motivo de los trámites realizados por la quejosa para ingresar como alumna de la Escuela Preparatoria Número **********, incluso del examen sustentado por la quejosa, los faculta para destruir y no proporcionar lo solicitado, ya que el artículo 12 del Reglamento sobre el Funcionamiento de las Comisiones del Honorable Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Nuevo León, no los desliga de la obligación de verificar el resguardo del examen.

Lo propio sucede respecto del secretario general de la Universidad Autónoma de Nuevo León, quien informó que carecía de las constancias y del expediente de la quejosa, incluso del examen que sustentó, al carecer de facultades para resguardar y/o proporcionarlo, porque los artículos 18 y 26 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León, así como los artículos 81, 83 y 84 del Estatuto General, también de la citada universidad que invoca, no lo facultan a destruir el examen de referencia.

Más aún, cuando la menor se había inconformado con la decisión adoptada por la universidad mediante la promoción del juicio de garantías materia de la presente ejecutoria.

Luego, lo que prevalece en el particular es la manifestación del director del Centro de Evaluaciones de la Universidad Autónoma de Nuevo León, en el sentido de que el "**examen que sustentó la quejosa**" el seis de noviembre de dos mil diez, con la finalidad de obtener su ingreso como alumna a la escuela Preparatoria Número **********, de la Universidad Autónoma de Nuevo León fue destruido "**con la finalidad de salvaguardar la secrecía tanto de los resultados como de los materiales e instrumentos diseñados por esa institución**".

Circunstancia que no se justifica porque si era del conocimiento de las autoridades que la materia de la litis en el juicio de amparo la constituía, precisamente, que la quejosa **********, se inconformó con los actos derivados de habérsele informado por autoridades de la Universidad Autónoma de Nuevo León, que no aprobó el examen de admisión que presentó el seis de noviembre de dos mil diez. Por tanto, era necesario el debido resguardo del examen, al ser específicamente la materia de controversia en el presente asunto.

En consecuencia, lo que aparece justificado en los autos del juicio de garantías, es que la menor efectuó los trámites necesarios para ingresar a la citada institución educativa, incluso, presentó el examen que se le requirió por la universidad. De ahí que sea a la universidad a quien correspondía probar en el juicio de garantías, que efectivamente no se aprobó el examen.

En tales condiciones, si las autoridades señaladas como responsables no acreditaron que la quejosa reprobó el examen de admisión, es claro que le impiden el acceso a la educación superior que, como derecho fundamental, se reconoce en los artículos 3o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, lo que procede es conceder el amparo y la protección constitucional para el efecto de que, de manera inmediata se le permita el ingreso a esa casa de estudios.

En efecto, ante la evidente transgresión a las normas fundamentales, pues sin la fundamentación ni motivación del acto reclamado las autoridades responsables no le permitieron a la quejosa acceder a la calidad de alumna de la Preparatoria Número **********, de la Universidad Autónoma de Nuevo León, no obstante no contar con elementos para dicha actuación, en tanto que se limitaron a manifestar que no aprobó el examen de admisión, sin acreditar tal extremo, lo conducente es concederle el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se ordene su inmediata admisión al sistema de educación media superior en la Preparatoria Número **********, de la Universidad Autónoma de Nuevo León, una vez que cumpla con los correspondientes requisitos posteriores impuestos a los alumnos que acreditan el examen de admisión ante dicha institución.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se modifica la resolución constitucional controvertida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, en contra de los actos que reclamó de las autoridades precisadas en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos indicados en su último considerando.

Notifíquese.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Sergio Javier Coss Ramos, Sergio Eduardo Alvarado Puente y Eduardo López Pérez, el primero de los nombrados como presidente, el segundo como ponente y el último, como disidente, quien emitió voto particular en los términos que se insertan al final de la presente ejecutoria.

En términos de lo previsto por los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Eduardo López Pérez: Me aparto del criterio de la mayoría, porque considero que debe confirmarse la sentencia del Juez de Distrito en lo que es materia de impugnación.—En efecto, estimo que el director de la Preparatoria No. ********** y el director del Centro de Evaluaciones de la Universidad Autónoma de Nuevo León, no tienen el carácter de autoridades responsables para los efectos del juicio de amparo.—Lo anterior, porque la quejosa no aprobó el examen para ingresar a dicha preparatoria en el periodo comprendido de enero a junio de dos mil once (periodo que ya concluyó), toda vez que de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 180/2005, que aparece publicada en la página 1261 del Tomo XXIII, enero de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: "UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA. LA RESOLUCIÓN DE NO ADMITIR COMO ALUMNO A UN ASPIRANTE POR NO HABER APROBADO EL EXAMEN DE INGRESO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.—La mencionada Universidad es, de acuerdo al artículo 1o. de su Ley Orgánica, '... un organismo público descentralizado del gobierno del Estado de Jalisco con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo fin es impartir educación media superior y superior ...'; por tanto, conforme al artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Federal, goza de independencia para determinar por sí sola, los términos y condiciones en que desarrollará los servicios educativos que preste, así como los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, lo que la habilita para emitir disposiciones administrativas de observancia general que le permitan cumplir con mejores resultados sus fines educativos. Ahora bien, en términos del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara, se considerará alumno al aspirante que cumpliendo con los requisitos de ingreso establecidos por la normatividad aplicable, haya sido admitido por la autoridad competente y se encuentre inscrito en alguno de los programas académicos de la universidad, siendo hasta entonces cuando se incorporan a su esfera jurídica el conjunto de derechos y obligaciones que lo ubican en esa específica situación jurídica. En consecuencia, la denegación de la Universidad de Guadalajara para admitir a una persona como alumno, por no haber aprobado el examen correspondiente, no constituye un acto de autoridad impugnable a través del juicio de amparo, pues los aspirantes, en términos del artículo 10 del Reglamento General de Ingreso de Alumnos a la Universidad de Guadalajara, únicamente tienen derecho a ser tomados en cuenta en la selección de ingreso, de acuerdo con los criterios, requisitos y lineamientos establecidos en el propio reglamento; de ahí que no exista entre la citada institución educativa y el aspirante, relación de supra a subordinación, ya que éste no ha incorporado a su esfera jurídica derechos y obligaciones relacionados con dicha casa de estudios.".—De dicha jurisprudencia claramente se desprende que, como en el caso, cuando no se aprueba el examen de admisión y, por consiguiente, no fue admitida a dicha institución universitaria ni se encuentra inscrita en los programas académicos de ella, no se incorporan a su esfera jurídica el conjunto de derechos y obligaciones que lo ubican en esa esfera jurídica, por lo que al no haber aprobado el examen correspondiente, no constituye un acto de autoridad impugnable a través del juicio de amparo.—Jurisprudencia que es obligatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo.—Además, la siguiente jurisprruden-

cia que se cita en el proyecto 2a./J. 12/2002, publicada en la página 320 del Tomo XV, marzo de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: "UNIVERSIDADES PÚBLICAS AUTÓNOMAS. LA DETERMINACIÓN MEDIANTE LA CUAL DESINCORPORAN DE LA ESFERA JURÍDICA DE UN GOBERNADO LOS DERECHOS QUE LE ASISTÍAN AL UBICARSE EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE ALUMNO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.—Las universidades públicas autónomas son organismos descentralizados que forman parte de la administración pública y, por ende, integran la entidad política a la que pertenecen, esto es, la Federación o la correspondiente entidad federativa; además, se encuentran dotadas legalmente de autonomía, en términos del artículo 3o., fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que gozan de independencia para determinar por sí solas, supeditadas a los principios constitucionales que rigen la actuación de cualquier órgano del Estado, los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos que presten, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrarán su patrimonio, destacando que en la ley en la que se les otorga la referida autonomía, con el fin de que puedan ejercerla plenamente, se les habilita para emitir disposiciones administrativas de observancia general. En ese tenor, una vez que un gobernado cumple con los requisitos que le permiten adquirir la categoría de alumno previstos en las respectivas disposiciones legislativas y administrativas, incorpora en su esfera jurídica un conjunto específico de derechos y obligaciones, por lo que la determinación mediante la cual una universidad pública autónoma lo expulsa, o por tiempo indefinido le impide continuar disfrutando de dicha situación jurídica, constituye un acto de autoridad impugnable a través del juicio de amparo, ya que se traduce en el ejercicio de una potestad administrativa, expresión de una relación de supra a subordinación, que tiene su origen en una disposición integrada al orden jurídico nacional y que implica un acto unilateral, lo cual hace innecesario acudir a los tribunales ordinarios para que surtan efectos las consecuencias jurídicas impuestas por el órgano decisor sin el consenso del afectado.".—Considero que no es aplicable al caso, porque se refiere a la expulsión de un alumno, circunstancia que no se encuentra a debate en el presente asunto, pero que sin embargo, confirma el criterio de la anterior jurisprudencia, en cuanto a que las entidades educativas de que se trata, no tienen el carácter de autoridades responsables para los efectos del juicio de garantías, se insiste, porque la quejosa no aprobó el examen de admisión.—Hasta aquí el voto del Magistrado Eduardo López Pérez.

En términos de lo previsto por los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

AUTORIDAD RESPONSABLE. LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN TIENE ESE CARÁCTER CUANDO IMPIDE U OBSTACULIZA AL PARTICULAR OBTENER LA CALIDAD DE ALUMNO.—La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en los artículos 3o. y 4o., que todo individuo tiene derecho a recibir educación y que las universidades, a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad de gobernarse a sí mismas. Al respecto, la

Universidad Autónoma de Nuevo León es un organismo descentralizado que forma parte de la administración pública del Estado de Nuevo León, con plena capacidad y personalidad jurídica propia, con autonomía e independencia plena, según lo establece el artículo 1 de la ley orgánica de esa institución educativa. Por tanto, si la propia universidad, en ejercicio de sus leyes internas, ante los trámites de inscripción de la quejosa, impide u obstaculiza el derecho a recibir la educación que en ella se imparte, es claro que lo hace en un plano de supra a subordinación, pues unilateralmente determina que el interesado debe someterse al proceso de selección, sin posibilidad de oponerse a dicha actuación, circunstancia que le imprime la característica esencial de imperio que tiene todo acto de autoridad. Por esa razón, cuando se reclama el procedimiento que niega el acceso a la educación superior, éste constituye un acto de autoridad reclamable en el juicio de amparo, ya que es el que impide a la quejosa que reúna la calidad de alumno. Es decir, si la esencia del reclamo radica en cuestionar la validez del procedimiento que le impidió reunir esa calidad, es ilógico exigir, para la procedencia del juicio, que acredite ser alumna de la institución, pues ello implicaría que se demuestre precisamente lo que aún no ocurre.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.10 A (10a.)

Amparo en revisión 626/2011.—2 de febrero de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Eduardo López Pérez.—Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente.—Secretarias: Elsa Patricia Espinoza Salas y Blanca Patricia Pérez Pérez.

EDUCACIÓN SUPERIOR. COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS GOBERNADOS, CORRESPONDE AL ESTADO GARANTIZARLO.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un derecho fundamental de los gobernados, recibir la educación en las instituciones que autorice la ley. Por su parte, los tratados internacionales consagran como interés supremo el del menor, así como la obligación de dar un trato digno y sin discriminación por maestros, escuelas e instituciones similares. En tales condiciones, al ejercer un menor su derecho a recibir la educación superior, basta el hecho de que haya realizado los trámites necesarios de inscripción para ingresar a la preparatoria, para que el Estado haga cuanto esté a su alcance para proteger ese derecho fundamental. De esa manera, si las autoridades universitarias no acreditan que él, como interesado, no obtuvo calificación aprobato-

ria en el examen de admisión, debe prevalecer el derecho fundamental del menor a recibir la educación superior garantizada por el Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.12 A (10a.)

Amparo en revisión 626/2011.—2 de febrero de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Eduardo López Pérez.—Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente.—Secretarias: Elsa Patricia Espinoza Salas y Blanca Patricia Pérez Pérez.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEMOSTRAR QUE EL INTERESADO, AL PRETENDER ACCEDER A RECIBIR EDUCACIÓN, NO REUNIÓ LOS CORRESPONDIENTES REQUISITOS.—De conformidad con el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León, ésta es una institución de cultura superior al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica, además de que goza de autonomía e independencia plena. Por su parte, el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, establece que la administración estatal estará conformada por los organismos públicos descentralizados. En esa medida, cuando el acto reclamado se hace consistir en la validez del procedimiento que impide al particular reunir la calidad de alumno en la institución educativa, que por ley es autónoma e independiente, corresponde a la propia universidad acreditar que la quejosa, como titular del derecho fundamental a recibir educación, no cumplió con los requisitos de admisión; entre otros, la aprobación del examen. Por tanto, si la institución educativa procedió a la destrucción física del examen sin fundamentación y motivación, es claro que violó la garantía de seguridad jurídica, pues privó a la quejosa del derecho de acreditar la aprobación correspondiente y, en consecuencia, el amparo y la protección constitucional deben concederse ya con el preciso efecto de que se le admita y prevalezca el derecho fundamental a recibir la educación superior.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.11 A (10a.)

Amparo en revisión 626/2011.—2 de febrero de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Eduardo López Pérez.—Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente.—Secretarias: Elsa Patricia Espinoza Salas y Blanca Patricia Pérez Pérez.

C

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CON SUS TRABAJADORES, CONFORME A LA CLÁUSULA 46, FRACCIÓN III, INCISO A), DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2006-2008), ÚNICAMENTE SE ACTUALIZA POR ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

AMPARO DIRECTO 1383/2011. 10 DE FEBRERO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: HÉCTOR LANDA RAZO. PONENTE: JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA. SECRETARIA: DAMIANA SUSANA DÍAZ OLIVA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Previo al estudio de los conceptos de violación se destaca que ********** demandó reinstalación por haber sido despedido de manera injustificada; así como el pago del 50% (cincuenta por ciento) más de salarios vencidos conforme a lo estipulado en la cláusula 46, fracción III, inciso a), del Contrato Colectivo de Trabajo del bienio 2006-2008. Relató que ingresó a laborar para la ********** el primero de enero de mil novecientos sesenta, siendo que el doce de junio de dos mil siete, fue despedido.

********** negó haber despedido al actor manifestando que por lo menos los dos últimos años con tres meses anteriores a la presentación de la demanda, no había prestado sus servicios, por lo cual negó la existencia del vínculo laboral.

La Junta (primer laudo) absolvió de las prestaciones reclamadas toda vez que la actora no satisfizo la carga de la prueba en virtud de que exhibió copias fotostáticas de diversas documentales, sin perfeccionar, por lo que absolvió de las prestaciones reclamadas.

Inconforme con dicho laudo, ********** promovió el juicio de garantías DT. **********, donde se le concedió la protección constitucional para el efecto de que:

"… la responsable … reponga el procedimiento, a fin de que ordene el desahogo del cotejo de las copias fotostáticas propuestas en los apartados 4, incisos a), b) y c); y, 5, subincisos 5.1., 5.2., 5.3., 5.4., 5.5., 5.6., 5.7., de las pruebas del actor; asimismo, resuelva lo que corresponda respecto del medio de perfeccionamiento propuesto por el trabajador en los subincisos 5.8. y 5.9."

La autoridad dictó nuevo laudo donde condenó a reinstalar a la parte actora; así como al pago de diversas reclamaciones.

El quejoso aduce que la Junta valoró incorrectamente la prueba ofrecida por su parte en el apartado 4 consistente en la cláusula 46, fracción III, inciso a), del contrato colectivo, al estimar que, en la especie, no se determinó una rescisión sino un despido injustificado, por tanto, no estaba en el supuesto previsto en la disposición extralegal; sin embargo, dice el inconforme, tal determinación es ilegal porque la citada cláusula hace mención de que en caso de ser adverso el fallo contra **********, ésta pagara al trabajador afectado sus salarios por todo el tiempo que duró la suspensión, aumentado en un 50% (cincuenta por ciento), sin que el origen de dicho incremento sea una rescisión.

Es infundado el concepto de violación.

Como ya se estableció, derivado del despido injustificado que relató el actor, ahora inconforme, también demandó el pago del 50% (cincuenta por ciento) más de salarios vencidos conforme a lo estipulado en la cláusula 46, fracción III, inciso a), del Contrato Colectivo de Trabajo del bienio 2006-2008. La Junta absolvió de dicha pretensión al establecer que no se encontraba en los supuestos de la citada cláusula, toda vez que el accionante no había sido objeto de una rescisión sino de un despido injustificado, por lo que no se ubicaba en el supuesto de dicha cláusula, por tanto, absolvió de la mencionada reclamación.

La determinación de la autoridad es correcta, toda vez que el inciso a), fracción III, de la cláusula 46 de la convención colectiva en comento, la cual la Junta tomó en cuenta para resolver este punto, estatuye lo siguiente:

"Los trabajadores se podrán separar o podrán ser separados del trabajo por las causas que se mencionan y de acuerdo con las disposiciones que se indican:

"…

"III. Por las previstas en la ley.

"a) Determinación de la CFE. Para que la CFE pueda rescindir las relaciones de trabajo respecto de sus trabajadores como sanción por las causas establecidas en el artículo 47 de la ley, deberá comprobar previamente al SUTERM la causa o causas que a su juicio fundan su pretensión, dentro del término no mayor de cinco días. Si dentro del mencionado término el SUTERM o el trabajador inculpado no consideran probada la causa o causas de la rescisión, ésta sólo podrá realizarse sometiendo el caso ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Cuando la falta o faltas imputadas revistan notoria gravedad, la CFE podrá rescindir al trabajador en sus labores. Para el caso de que el fallo fuese adverso a la CFE, ésta cubrirá al trabajador afectado sus salarios por todo el tiempo de la suspensión, aumentados en un 50%.

"b) …"

De la transcripción que antecede, este Tribunal Colegiado advierte, que la ********** puede rescindir la relación laboral que la une con los trabajadores por alguna de las causas previstas en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, para lo cual debe comprobar, previamente, ante el **********, la causa o causas que fundan su pretensión, dentro del término no mayor de cinco días; si en ese lapso el sindicato o el trabajador no consideran probada la causa o causas de la rescisión, ésta sólo podrá realizarse sometiendo el caso ante la Junta. Cuando la falta o faltas imputadas revistan notoria gravedad, la comisión puede rescindir al trabajador. Si el fallo es adverso, la comisión cubrirá al trabajador sus salarios por todo el tiempo de la suspensión aumentados en un 50%.

En este tema, es necesario aclarar que la rescisión laboral puede actualizarse por causas imputables al patrón o al trabajador; sin embargo, la cláusula en comento sólo contempla la primera, la cual se actualiza cuando el empleador considera que se actualizó alguna de las hipótesis previstas en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo; en cambio, cuando la terminación del vínculo laboral no tiene origen en alguna de las circunstancias procesales previstas en el numeral en comento, se está ante un despido simple, supuesto que no está regulado en la cláusula citada.

Por tanto, como estimó la autoridad, el beneficio de incrementar el 50% (cincuenta por ciento) los salarios por el tiempo que el trabajador estuvo suspendido, previsto en la referida cláusula 48, fracción III, inciso a) del pacto

colectivo, sólo es aplicable cuando la ********** quiere rescindir la relación laboral que lo une con un trabajador por haber incurrido en alguna de las causales previstas en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, en el caso, no se actualizó dicha hipótesis porque, como ya se vio, las pretensiones del accionante derivaron de un despido injustificado que no tuvo origen en las situaciones procesales previstas en el citado numeral; de ahí lo infundado del concepto de violación en estudio.

Al carecer de razón el impetrante de garantías y no advirtiendo motivo para suplirlo, se debe negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y, con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 78, 79, 158, 184 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, contra el acto de la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el diecisiete de junio de dos mil once, en el juicio laboral **********, seguido por el quejoso contra la **********.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña y María del Rosario Mota Cienfuegos, con las adiciones y reformas propuestas en sesión, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Fue relator el primero de los nombrados. El Magistrado Héctor Landa Razo formuló voto particular que se plasma al final de esta ejecutoria.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 77, 78 y 79 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Héctor Landa Razo: Respetuoso del criterio de la mayoría, el suscrito estima que con motivo de los argumentos vertidos en el voto particular emitido en el amparo directo DT. ********** conexo con éste, cesaron los efectos del acto reclamado en el presente juicio en términos de lo dispuesto por la fracción

XVI, del artículo 73 de la Ley de Amparo y, por tanto, no se hace pronunciamiento respecto al fondo del asunto, así como de la tesis emitida en el mismo, como se verá a continuación: El artículo 73 de la Ley de Amparo establece: "El juicio de amparo es improcedente: … XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado …".— En el expediente DT. ********** conexo a éste, promovido por la **********, que se reclama el laudo de diecisiete de junio de dos mil once y que precisamente es el acto reclamado en el presente juicio, el suscrito estima que se debió conceder el amparo para el efecto de que: "… la responsable dejara insubsistente el laudo y en reposición de procedimiento considere que el cotejo de las documentales ofrecidas por el actor en el apartado 5 de su escrito de pruebas carece de los requisitos legales a que se refiere el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, que carecen de valor; analizando en el laudo las objeciones opuestas en cuanto a la autenticidad de las copias de los recibos de pago mencionados y señalando las razones por las cuales les conceda o niegue valor probatorio a las documentales consistentes en el original del acuse del oficio de 30 de abril de 2008 y copia fotostática con firmas en original del oficio de 12 de mayo de 2008, el original del oficio de 23 de mayo de 2008, emitido por el **********, sección **********, sistema hidroeléctrico **********; la copia certificada de la lista de asistencia del personal de confianza del centro de trabajo 'sistema hidroeléctrico **********', del 11 al 17 de junio de 2007; la copia certificada de los tabuladores del personal adscrito y vigente al centro de trabajo denominado 'sistema hidroeléctrico **********'; la copia certificada de la lista de control de acceso vehicular del centro de trabajo denominado '**********' del 12 de junio de 2007; la inspección que se llevó a cabo por la Junta Especial Número 29 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, radicada en Toluca, Estado de México, sobre los contratos individuales de trabajo, las listas de control de asistencia, las listas de nómina o raya, expedientes personales y tabuladores de plazas de todo el personal adscrito al centro de trabajo 'sistema hidroeléctrico **********, y el informe que rindió el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de sus servicios de afiliación y vigencia de derechos, con base en los registros de derechohabientes.".— Como se aprecia, en virtud de los efectos para los que considero se debió conceder la protección constitucional en el juicio de amparo directo mencionado, el laudo reclamado cesó en sus efectos y, siendo esto así, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción XVI, del artículo 73 de la Ley de Amparo.—Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: "ACTO RECLAMADO, AMPARO IMPROCEDENTE POR CESE DE LOS EFECTOS DEL.—Si en un amparo relacionado se concedió la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente el laudo reclamado y en su lugar pronunciara uno nuevo, el amparo que se promueve contra aquél resulta improcedente, pues es evidente que los efectos de dicho acto reclamado han cesado y se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, y debe sobreseerse en el juicio con apoyo de lo dispuesto por el artículo 74, fracción III de la misma ley." (Séptima Época; Instancia: Cuarta Sala; Fuente: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000; Tomo V, Materia del Trabajo, Sección Jurisprudencia SCJN; tesis 23; página 19).—Por tanto, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 73 de la Ley de Amparo, procede el sobreseimiento, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 74 del citado ordenamiento legal y, por tanto, no se hace pronunciamiento respecto a los puntos tratados por la mayoría en relación con el fondo del asunto, ni el suscrito interviene en la tesis sustentada por este tribunal.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así

como de los numerales 77, 78 y 79 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CON SUS TRABAJADORES, CONFORME A LA CLÁUSULA 46, FRACCIÓN III, INCISO A), DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2006-2008), ÚNICAMENTE SE ACTUALIZA POR ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—La cláusula 46, fracción III, inciso a), del Contrato Colectivo de Trabajo suscrito por la Comisión Federal de Electricidad y su sindicato para el bienio 2006-2008, establece que la comisión puede rescindir la relación laboral que la une con sus trabajadores por alguna de las causas previstas en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, para lo cual debe comprobar, previamente, ante el sindicato, la causa o causas que fundan su pretensión, dentro del término no mayor de cinco días; si en ese lapso el sindicato o el trabajador no considera probada la causa o causas de la rescisión, ésta sólo podrá realizarse sometiendo el caso ante la Junta. Cuando la falta o faltas imputadas revistan notoria gravedad, la comisión puede rescindir al trabajador. Si el fallo es adverso a la comisión, ésta cubrirá al trabajador sus salarios por todo el tiempo de la suspensión, aumentados en un 50%. No obstante lo anterior, la rescisión laboral puede actualizarse por causas imputables al patrón o al trabajador; sin embargo, la cláusula en comento sólo contempla la segunda, la cual se actualiza cuando el empleador considera que se actualizó alguna de las causas previstas en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo; en cambio, cuando la terminación del vínculo laboral no tiene origen en alguna de las circunstancias procesales previstas en el referido numeral, se está ante un despido simple, lo que no está regulado en la cláusula citada.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.30 L (10a.)

Amparo directo 1383/2011.—10 de febrero de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Héctor Landa Razo.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretaria: Damiana Susana Díaz Oliva.

COMISIÓN TRANSITORIA DE REVISIÓN DEL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE PUEBLA.

EL ACUERDO DE CABILDO QUE LA CREA Y LOS ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN, INCLUYENDO SUS CONCLUSIONES, NO SON IMPUGNABLES VÍA JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—Los artículos 68 y 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla establecen que una Comisión Transitoria de Revisión, creada por el Ayuntamiento electo, se encargará de revisar el acta de entrega-recepción de la documentación relativa a la gestión del Ayuntamiento saliente, estando obligada a formular un dictamen para someterlo al conocimiento y consideración del Ayuntamiento, quien podrá llamar a los servidores públicos involucrados para solicitar cualquier información o documentación que estime necesarias, y emitirá el acuerdo correspondiente, el cual no eximirá de responsabilidad a los integrantes y servidores del Ayuntamiento saliente, debiendo el Cabildo también remitir copia del expediente de entrega-recepción al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para efecto de la revisión de las cuentas públicas municipales. Ahora bien, el juicio de amparo que se promueve contra el acuerdo de cabildo que crea la Comisión Transitoria de Revisión, y en general, contra cualquier acto dictado por dicho ente en el procedimiento de revisión en comento, debe declararse improcedente, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 114, fracción II, segundo párrafo, ambos de la Ley de Amparo, este último aplicado a contrario sensu, toda vez que los mismos constituyen meros actos dictados dentro de un procedimiento, que por regla general, sólo pueden ser impugnables en amparo indirecto hasta que se produzca la resolución final en el mismo, incluyendo en este supuesto a las conclusiones de la citada comisión, que tampoco pueden irrogar alguna afectación a la esfera jurídica del gobernado, ya que éstas deben ser sometidas a la revisión del Ayuntamiento, quien estará obligado a emitir el acuerdo correspondiente y remitir copia del expediente de entrega-recepción al Órgano de Fiscalización Superior del Estado para la revisión de las cuentas públicas municipales, y en su caso, dar inicio al procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado desfavorable hasta entonces le puede afectar al particular; aunado a que con tales actos no se vislumbra una violación a derechos sustantivos, ni se trata de violaciones formales o adjetivas en grado predominante o superior, pues sólo tienen como efecto sujetar al particular a un procedimiento a fin de revisar su gestión como servidor del Ayuntamiento saliente, y ese procedimiento puede culminar con una resolución favorable a sus intereses, y en caso contrario, podría controvertir las violaciones acaecidas durante el procedimiento cuando promueva el medio de defensa legal correspondiente, pudiendo en ese momento repararse las violaciones y posibles perjuicios que se le hubiesen causado con esos actos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.6 A (10a.)

Amparo en revisión 383/2011.—Carlos Cárdenas Ramírez.—24 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.—Secretario: Alejandro Ramos García.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA Y SUS TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES DE POLICÍA Y VIGILANCIA. CORRESPONDE A LA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO.—Como el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca no es una institución policial en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino uno de los órganos que ejerce el Poder Judicial en dicha entidad federativa, conforme al numeral 99 de la Constitución Local, ello determina la competencia de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca para conocer de los conflictos laborales suscitados entre el referido tribunal y sus trabajadores que desempeñan funciones de policía y vigilancia. Al no poder considerarse a éstos como miembros de una institución policial, sino que, en todo caso, como trabajadores que desempeñan las referidas funciones de policía y vigilancia.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.T.A.2 L (10a.)

Competencia 12/2011.—Suscitada entre la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca y la Segunda Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.—21 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Allier Campuzano.—Secretario: Héctor López Valdivieso.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1005 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO CONFORME AL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.—Del artículo 50, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se colige que la competencia de los Jueces federales penales se surte con motivo de un delito o delitos previstos en las leyes federales y en tratados internacionales; y que en el caso del Código Penal

Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a l), de la misma fracción; por tanto, no sólo los ilícitos incluidos en dicho código son del fuero federal, sino también aquellos que se encuentran previstos en leyes federales. Consecuentemente, la competencia para conocer del delito previsto en el artículo 1005 de la Ley Federal del Trabajo corresponde a un Juez de Distrito, por encontrarse dentro de la hipótesis del mencionado artículo 50, fracción I, inciso a), de la citada ley orgánica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.1 P (10a.)

Competencia 1/2012.—Suscitada entre el Juzgado de Garantía del Distrito Judicial Morelos y el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, ambos con residencia en Chihuahua, Chihuahua.—23 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra.—Secretario: Julio César Montes García.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL OFICIO POR EL QUE SE INFORMA A UN SERVIDOR PÚBLICO SU READSCRIPCIÓN A UN ÁREA DISTINTA DE AQUELLA EN LA QUE HASTA ESE MOMENTO PRESTÓ SUS SERVICIOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO DEL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.—Del artículo 36 de la Ley de Amparo se advierten tres reglas de competencia para los Jueces de Distrito, a saber si: 1. El acto reclamado requiere ejecución material, será competente el Juez que ejerza jurisdicción en el lugar donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado; 2. Ha comenzado a ejecutarse en un distrito y continúa ejecutándose en otro, será competente el Juez de esas jurisdicciones que prevenga en el conocimiento del asunto; y 3. No requiere ejecución material, será competente aquel en cuya jurisdicción resida la autoridad que dictó la resolución reclamada. De este modo, resulta indispensable precisar si el acto reclamado tendrá o no ejecución material, a efecto de determinar qué juzgador federal resulta competente. Ahora bien, si se promueve un juicio de amparo contra el oficio por el cual se informa a un servidor público su readscripción a un área distinta de aquella en la que hasta ese momento prestó sus servicios, se está ante una resolución meramente declarativa, pues dicho documento únicamente informa (declara) que el servidor público deja de estar adscrito a un área y que estará incorporado a otra, pero no implica obligaciones de hacer o de dar que requieran una ejecución material, habida cuenta que no existe posibilidad de que se ejerza coacción sobre el particular. Por tanto, al ubicarse dicho acto en el tercero de

los indicados supuestos la competencia para conocer del referido juicio corresponde al Juez de Distrito del domicilio de la autoridad responsable.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.A.42 A (9a.)

Competencia 1/2011.—Suscitada entre el Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca y el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.—8 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González.—Secretario: Carlos Arturo Rivero Verano.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI EL OFENDIDO O LA VÍCTIMA DEL DELITO OMITE IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA RECLAMADA, AUNQUE NO HAYA SIDO EL APELANTE, SINO EL MINISTERIO PÚBLICO.—Los conceptos de violación formulados por el ofendido o la víctima del delito contra las consideraciones que no sustentan la sentencia de segunda instancia reclamada en materia penal, deben desestimarse por inoperantes aunque no haya sido el apelante, sino el Ministerio Público, pues no están encaminados a desvirtuar las que la fundamentan, y porque es improcedente suplirle la deficiencia de la queja, al no actualizarse el supuesto del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo. De ahí que, en sustitución formal y procesal del Ministerio Público, quien recibió el revés jurídico de apelación por la inoperancia declarada por la Sala responsable, la víctima u ofendido debió atacar las razones que sostiene la resolución de segunda instancia que sustituyó a las del *a quo*, por ser la determinación que jurídicamente prevalece, es decir, tenía que atacar las consideraciones de inoperancia decretadas.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.P.1 P (10a.)

Amparo directo 556/2011.—24 de noviembre de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Raúl Vallejo Medina, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—Ponente: Omar Liévanos Ruiz.—Secretaria: Yuridia Bello Camacho.

CONCUBINATO EN MATERIA AGRARIA. ES INAPLICABLE DE MANERA SUPLETORIA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1635

DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, PORQUE NO SÓLO NO COMPLEMENTARÍA SINO QUE INCLUSO SUPRIMIRÍA LA INSTITUCIÓN EXPRESAMENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA.—La supletoriedad del segundo párrafo del artículo 1635 del Código Civil Federal no se actualiza en materia agraria, en virtud de que interpretado en forma sistemática con la fracción II del artículo 18 de la Ley Agraria, que claramente establece el derecho de la concubina a heredar (cuando no existe cónyuge supérstite), evidencia que no puede aplicarse supletoriamente una disposición del Código Civil Federal que no sólo no complementaría colmando alguna laguna legal, sino que incluso suprimiría en modo absoluto la institución expresamente prevista en la Ley Agraria, como es el concubinato para efectos de heredar al ejidatario que llegue a fallecer libre de matrimonio, pues la referida porción normativa civil dispone que de existir dos concubinas ninguna de ellas tiene derecho a heredar, lo que es incompatible con lo previsto en la fracción II del artículo 18 de la Ley Agraria, que estatuye el concubinato como una de las formas legales de suceder en esa materia sin excepción alguna, salvo la contenida en la fracción I relativa a la existencia de cónyuge, nada más. Por ende, el derecho a heredar en materia agraria, cuando no existe cónyuge supérstite por haber estado el *de cujus* libre de matrimonio, se actualiza en favor de la concubina que demuestre haber hecho vida marital con el autor de la sucesión durante los últimos cinco años previos al fallecimiento de éste.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.22 A (10a.)

Amparo directo 43/2012.—Enriqueta Hernández Ortiz y otros.—11 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Higuera Corona.—Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza.

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. AL TENER VALOR INDICIARIO, ES FACULTAD DEL JUEZ ROBUSTECERLA Y ADMINICULARLA CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE LA HAGAN VEROSÍMIL, A FIN DE INTEGRAR LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL CON VALOR PROBATORIO PLENO.—De una interpretación armónica y sistemática de los artículos 285 y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que la confesión tiene valor indiciario, lo que debe entenderse cuando es apreciada de manera aislada; en tanto que, cuando ésta, siendo libre y espontánea, se robustece y adminicula con otros medios de convicción que la hagan verosímil, en un sistema mixto de valoración de las

pruebas, como es el contenido en el referido código, es facultad del Juez ordinario, acorde con la ley y la jurisprudencia, integrar la prueba circunstancial con valor probatorio pleno.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.11 P (10a.)

Amparo directo 242/2011.—19 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adalid Ambriz Landa.—Secretaria: Gabriela Vieyra Pineda.

CONFESIÓN FICTA, POR SÍ MISMA NO CREA CONVICCIÓN PLENA. PARA ALCANZAR ESE VALOR DEBE ENCONTRARSE ADMINICULADA O CORROBORADA CON OTRA PROBANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 76/2006-PS, emitió la jurisprudencia de rubro: "CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).", en la cual sostuvo el criterio de que: "… la confesión ficta produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe otorgar pleno valor probatorio …"; sin embargo, tal criterio interpretó al Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México, vigente hasta el uno de julio de dos mil dos, conforme al cual el valor de tales probanzas (confesión ficta y presunción legal) no quedaba al libre arbitrio del juzgador, sino que se encontraba establecido en forma tasada. La legislación procesal vigente en el Estado de México, difiere en cuanto al sistema de valoración de pruebas, pues su artículo 1.359 dispone que el Juez gozará de libertad para valorarlas tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, con excepción de los documentos públicos que siempre harán prueba plena. En esa virtud, la confesión ficta no puede por sí misma ser prueba plena, a menos de que se encuentre apoyada o adminiculada con otros medios fidedignos de prueba, que analizados en su conjunto y, de conformidad con las precitadas reglas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas; ello es así, porque la relación previsible entre el contenido de unas posiciones no contestadas por incomparecencia a absolverlas (sin causa justificada acreditada) y los hechos ocurridos es demasiado débil para equipararla a un elemento plenamente probatorio y, por ende, es razonable que de dicho elemento o comportamiento no puedan derivarse conclusiones definitivas respecto de cuestiones de las que depende el resultado del juicio, aun cuando dicha confesión ficta no se encuentre desvirtuada o en contradicción con otras pruebas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.C.6 C (10a.)

Amparo directo 30/2011.—Mireya Leticia López Prado.—15 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Martínez Guzmán.—Secretaria: Claudia Lissette Montaño Mendoza.

Nota: La tesis de jurisprudencia citada, aparece publicada con la clave o número de identificación 1a./J. 93/2006 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 126.

CONFRONTACIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA DICHA PRUEBA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO AL OCASIONAR UNA AFECTACIÓN EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR.— Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación y, generalmente, es improcedente contra actos intraprocesales relacionados con la admisión o inadmisión de pruebas, al no ocasionar a la parte quejosa un perjuicio irreparable; sin embargo, tratándose de la resolución que desecha la prueba de confrontación, el amparo indirecto es procedente por excepción, por ocasionar al inculpado oferente una afectación en grado predominante o superior, al estar en juego sus derechos de acceso efectivo a la justicia y defensa adecuada, así como por la extrema gravedad de los efectos de la violación, su trascendencia específica y los alcances vinculatorios de la sentencia de amparo directo que llegara a dictarse, pues de serle favorable no quedaría huella alguna de la violación cometida en su esfera jurídica, empero, de resultar adversa a sus intereses, ya no encontraría un remedio eficaz, toda vez que de haberse desahogado otras pruebas, como testimoniales y/o los careos constitucionales entre los atestes que debieran intervenir en la confrontación y el procesado, éste sería visto e identificado, con lo que perdería eficacia la referida prueba, al no cumplirse con su finalidad que es la de identificar a una persona, cuando quien la señala no dé noticia exacta de ella o haya motivo para sospechar que la conoce.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.P.1 P (10a.)

Amparo en revisión 178/2011.—23 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauricio Torres Martínez.—Secretario: Juan Alejandro de la Cruz Martínez Bohórquez.

CONSUMIDORES. CRÉDITOS DE LOS, EN UN CONCURSO MERCANTIL Y SU PRELACIÓN; SE UBICAN INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE LOS TRABAJADORES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 217 A 222, 224, FRACCIÓN I, Y 225, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES).—Al analizar los derechos de los consumidores reconocidos como derechos humanos, tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por los tratados internacionales, es obligatorio aplicar el principio *pro homine* para la obtención de su mayor beneficio posible; entre otras razones, por su desigualdad en la relación de consumo frente al comerciante y otros acreedores. En consecuencia, al interpretar los artículos 217 a 222, 224, fracción I, y 225, fracción I, de la Ley de Concursos Mercantiles, los créditos de los consumidores deben ubicarse inmediatamente después de los créditos de los trabajadores, pues de ese modo el Estado estará haciendo lo posible para resarcir a aquéllos en la satisfacción de sus créditos. Sin que esto signifique desconocer el orden preferente de pago que corresponde a los créditos de los trabajadores en el concurso, porque derivan de su principal fuente de ingresos, lo que no sucede en esa magnitud respecto de los consumidores. Por otra parte, a diferencia de los créditos reales cuyo pago está amparado con los bienes de la concursada mediante hipoteca o prenda, los consumidores no gozan de ninguna garantía, encontrándose así en desventaja frente a ellos. Asimismo deben estar por encima en el orden de pago de los créditos fiscales, que son satisfechos antes que los privilegiados, pues no estaría justificado que el Estado cobrara antes que los consumidores, pues al hacerlo estaría anteponiendo su interés al de aquellos a quienes debe proteger contra actos que menoscaben sus derechos humanos. Además, una ubicación diferente no disminuiría ni permitiría equilibrar la desigualdad entre comerciante y consumidor, sino que enfrentaría a este último a una nueva situación de desigualdad frente al ente público y otros acreedores distintos de los créditos de los trabajadores.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C.10 C (10a.)

Amparo directo 82/2012.—Procuraduría Federal del Consumidor.—29 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García.—Secretaria: María Antonieta Castellanos Morales.

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. LA ACCIÓN POR LA QUE SE DEMANDA SU TITULARIDAD ES IMPROCEDENTE CUANDO LA EMPRESA DEMANDADA AÚN PARTICIPA EN UN PROCESO DE LICITA-

CIÓN PARA EJECUTAR LA OBRA O SERVICIO Y NO HA RESULTADO VENCEDORA.—Si un sindicato presentó ante la Junta de Conciliación y Arbitraje su escrito de emplazamiento a huelga para obtener la titularidad del contrato colectivo de trabajo y la empresa demandada aún participa en un concurso de licitación, sin que haya resultado vencedora para ejecutar la obra o servicio con motivo de un contrato o concesión federal, resulta improcedente la acción ejercitada, en atención a que aún no se han generado derechos y obligaciones entre el licitante y los trabajadores miembros de la agrupación sindical emplazante que pretenden desempeñar los trabajos correspondientes, pues en ese momento no se tiene certeza de que la licitante fuera la que finalmente se hiciera cargo de la obra o servicio; por tanto, se actualiza el incumplimiento del requisito de procedibilidad a que se refieren los artículos 387, 920, fracción I y 923 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en dirigir escrito al patrón para demandar la firma del contrato colectivo de trabajo, pues es hasta la declaratoria de vencedor de la licitación cuando se lleva a cabo la firma del contrato de asignación de obra respectivo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.16 L (10a.)

Amparo en revisión 211/2011.—Sindicato Nacional de Trabajadores, Empleados, Choferes, Transportistas y Obreros de la Construcción en General.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez.—Secretaria: Cruz Montiel Torres.

CONTRATO DE SEGURO. QUÉ SE ENTIENDE POR AGRAVACIÓN ESENCIAL DEL RIESGO.—La agravación del estado del riesgo es el aumento de probabilidades de su realización, por hechos o actos sobrevinientes al estado declarado de ese mismo riesgo al momento de celebración del contrato. El aumento de probabilidades debe ser de tal naturaleza que de haber existido al tiempo de celebración del contrato, el asegurador no hubiera asumido el riesgo (celebrado el contrato), o lo hubiera hecho por una prima más elevada. Aunado a que el suceso que provoque el aumento de las probabilidades de realización del riesgo y siniestro que se aseguran, además de modificar el estado declarado al momento de celebración del contrato, debe tener las características de novedad, imprevisibilidad, durabilidad y relevancia.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.2 C (10a.)

Amparo directo 675/2011.—Skandia Vida, S.A. de C.V.—28 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Tomás Zurita García.

CONTRATO LEY. LOS PATRONES INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO EL PROCESO DE REVISIÓN Y PUBLICACIÓN RESPECTIVA.—Los artículos 406, 415, 419, fracción I y 421 de la Ley Federal del Trabajo establecen que para la creación, modificación y terminación del contrato ley, se requiere de la aprobación de la voluntad de la mayoría de los patrones que tengan a su servicio, por lo menos, las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados, de una rama de la industria en una o varias entidades federativas, en una o más zonas económicas, que abarquen una o más de dichas entidades o en todo el territorio nacional, pero no a los patrones individualmente. Por su importancia, la prórroga del contrato ley se encuentra íntimamente ligada a los intereses colectivos, por ello, en caso de existir algún vicio de legalidad, los afectados serían aquellos que acrediten contar con la mayoría apuntada, porque reclaman actos cuya conexión jurídica sólo existe entre esa mayoría y, por ende, dicho acto no es susceptible de afectar derechos individuales de cada patrón, sino que se encuentra vinculada con los derechos colectivos de su gremio, que fue el que pactó –por voluntad mayoritaria– la celebración del contrato ley que rige en la industria a la que pertenece. Consecuentemente, los patrones individualmente considerados carecen de interés jurídico en el juicio de amparo, para impugnar el proceso de revisión contractual y la publicación del contrato ley.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.28 L (10a.)

Amparo en revisión 196/2011.—Continental Llantera Potosina, S.A. de C.V.—3 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretario: Armando Guadarrama Bautista.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SÓLO ES VIABLE CUANDO ÉSTA SE HA APLICADO EN EL ACTO RECLAMADO O CON MOTIVO DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL.—El control de convencionalidad, al igual que el de constitucionalidad, de una norma legal, desplegable a través del juicio de amparo directo, implica el análisis sobre la validez de una disposición de carácter general que, conforme a la fracción IV del artícu-

lo 166 de la Ley de Amparo, no puede tenerse como acto reclamado destacado, pues tal calidad sólo corresponde a la sentencia definitiva, laudo o resolución que le haya puesto fin al juicio, pero nunca a la norma general. En ese tenor, la viabilidad de un estudio sobre el apego a la Constitución o a una convención internacional de esa disposición, debe tener como punto de partida su efectiva aplicación en el acto reclamado, sea de manera expresa o tácita, o bien, con motivo de alguna violación procesal. De ahí que si en un caso no se ha aplicado la norma general, se genera la imposibilidad para ejercer el aludido control de convencionalidad, por mucho que en el artículo 1o. de la Ley Fundamental se imponga al Estado Mexicano, del cual forma parte el órgano de amparo, la interpretación que favorezca de manera superior los derechos humanos involucrados, en atención a los tratados sobre la materia, porque dicha finalidad se cumple al analizar el caso concreto a resolverse.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.15 K (9a.)

Amparo directo 504/2011.—1o. de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. EL ARTÍCULO 39, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN DETERMINADO SUPUESTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE ACCESO EFECTIVO A LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE DEBE SER DESAPLICADO.—El ordenamiento jurídico mexicano, con el objeto de implementar el acceso efectivo a los medios de defensa que garanticen el derecho humano de protección judicial, en el artículo 39 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en principio prevé la posibilidad de que los gobernados puedan tener acceso efectivo al juicio de nulidad regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al establecer un horario extendido de las 15:31 a las 24:00 horas, a fin de que la presentación de promociones que venzan el mismo día en que se haga uso del Sistema Automático de Recepción de Oficialías de Partes, puedan ser depositadas hasta las veinticuatro horas. Dicha porción normativa tiende a asegurar la denominada "accesibilidad del recurso", que es una de las medidas tendientes a garantizar el derecho humano de protección judicial en cuestión, que tutelan en forma esencialmente concordante los artículos 8 y 25 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos, así como 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, en el párrafo segundo del citado numeral 39 se prevé una consecuencia jurídica que vulnera el acceso efectivo a los medios de defensa, ya que cuando se trata de promociones distintas a las señaladas, esto es, que no sean de término o que no venzan en el día que se haga uso del mencionado sistema, se tendrán por no presentadas; ello porque la medida resulta excesiva en razón de que el plazo de presentación de promoción con vencimiento, dentro de las que puede incluirse una demanda de nulidad, debe observarse estrictamente, al constituir un supuesto que delimita el tiempo en que el gobernado puede válidamente ejercer esa acción o derecho, por lo que también implica la obligación de la Sala responsable de respetarlo y no limitarlo o restringirlo, a través de un sistema automatizado cuya finalidad es otorgar un beneficio a los gobernados al permitir la presentación de las promociones en el día de su vencimiento dentro del horario extendido, pero que se revierte en contra de éstos si con posterioridad la Sala determina que ése no era el último día del plazo, y ya para entonces no se da oportunidad al promovente de subsanar su equivocación. Ello es así, porque aun cuando se prevea la posibilidad de que en caso de que se presenten promociones que no son de vencimiento mediante el Sistema Automatizado de Recepción de Oficialías de Partes, puedan presentarse en el horario normal; ello no subsana la vulneración al acceso efectivo a los medios de defensa advertida, ya que de conformidad con el mecanismo de presentación de las promociones a través del mencionado sistema, no existe la posibilidad de conocer de manera inmediata por el particular que la promoción será con posterioridad desechada por no ser considerada una promoción de término, al haberse presentado no en el último día de su vencimiento, sino en uno anterior a éste, debido al error en el cómputo realizado por el promovente, que no lo conocerá de inmediato sino hasta que su promoción sea desechada o se tenga por no interpuesta con posterioridad, lo que materialmente le impide poder presentarla de manera oportuna en el horario normal, en virtud de que el mecanismo opera de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del citado reglamento, es decir, por medio de depósito impersonal a través de un buzón, cuyo recibo provisional es canjeable al día hábil siguiente en sede administrativa, pero que en el ámbito jurisdiccional la promoción es acordada varios días después de cuando es depositada. Motivo por el cual en un supuesto así, en ejercicio del control de convencionalidad *ex officio*, debe ordenarse a la Sala responsable que desaplique el segundo párrafo del artículo 39 del reglamento invocado, al efectuar su interpretación que más beneficia a la parte quejosa en relación con la tutela del derecho humano de protección judicial, en aplicación del principio *pro personae* o *pro homine* que se contiene en el artículo 1o. constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.A.24 A (10a.)

Amparo directo 74/2012.—Instalaciones Inmobiliarias de Puebla, S.A. de C.V.—11 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Higuera Corona.—Secretaria: María Elena Gómez Aguirre.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y NO DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO. CUANDO SE CUESTIONA LA VALIDEZ DE UNA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL.—Cuando en una demanda de amparo directo se cuestiona la validez de una ley, tomando como parámetro una convención de orden internacional o un tratado, en realidad se está ante la posibilidad de ejercer un control de convencionalidad y no de constitucionalidad, aun cuando se invoque el artículo 133 de la Ley Fundamental, pues este precepto es el que justifica, en el ámbito del derecho interno, la posibilidad de ponderar el apego de una disposición de observancia general a una norma supranacional, al asumirse conforme a su texto que el instrumento internacional forma parte del orden jurídico nacional.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.14 K (9a.)

Amparo directo 504/2011.—1o. de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS. LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO, COMO ÓRGANOS AUTORIZADOS PARA EFECTUARLO, AL INAPLICAR LAS NORMAS CONTRARIAS A LOS DERECHOS HUMANOS NO PUEDEN HACER UNA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE DICHAS DISPOSICIONES.—Los Jueces del Estado Mexicano en los asuntos de su competencia, deben inaplicar las normas contrarias a los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y/o tratados internacionales de los que aquél sea parte, sin hacer una declaración de invalidez de dichas disposiciones, como órganos autorizados para efectuar el control difuso de la constitucionalidad de normas generales, conforme al decreto por el que se modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, específicamente el artículo 1o., párrafos segundo

y tercero, y en observancia al principio de supremacía constitucional previsto en los diversos 15, 29, párrafo último, 40, 41, párrafo primero y 133 constitucionales.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

XXVI.5o.(V Región) 1 K (10a.)

Amparo en revisión 641/2011.—Julián Eduardo Reyes Barraza.—12 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eduardo Farías Gasca.—Secretario: Mario Hazael Romero Mejía.

CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. A LAS AUTORIDADES CENTRALES DE LOS ESTADOS PARTE LES ASISTE EL CARÁCTER DE TERCEROS PERJUDICADOS EN EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL PRESUNTO SUSTRACTOR ES UNO DE LOS PADRES.—Los Estados parte que suscribieron la mencionada convención se obligaron a nombrar una autoridad central por cada uno de los Estados involucrados, a fin de coadyuvar en la agilización del procedimiento, con la finalidad de cumplir con los compromisos internacionales adquiridos. Además, se encuentran vinculados a su cumplimiento, entre otros, por el principio *pacta sunt servanda*, al tenor del artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptada por el Estado Mexicano y publicada el catorce de febrero de mil novecientos setenta y cinco, en el Diario Oficial de la Federación, así como a su observancia por los distintos órganos de gobierno, con independencia de su organización política, por el principio de jerarquía de leyes contenido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que intervengan en el procedimiento jurisdiccional de restitución internacional de menores como autoridades. De ahí que, conforme al artículo 5o., fracción III, incisos a) y c), de la Ley de Amparo, a las autoridades centrales de los Estados parte les asiste el carácter de terceros perjudicados, además del padre al que le resulta el carácter de presunto sustractor.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.C.1 C (10a.)

Amparo directo 113/2012.—14 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo.—Secretario: Roberto Carlos Herrera Reyna.

CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. CÓMO OPERA EL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN DE ÉSTOS.—De los artículos 12 y 13 de la mencionada convención se colige que la restitución internacional de menores puede operar de manera inmediata, de acuerdo al primer precepto, o en sede judicial o administrativa, tratándose de la segunda disposición, mediante el desahogo de todas y cada una de las etapas procesales. Ahora bien, conforme al primer numeral, la restitución inmediata opera cuando el menor es sustraído ilícitamente del lugar habitual de residencia, en infracción a un derecho efectivo de custodia, atribuido conjunta o separadamente a cualquiera de las personas promoventes y haya transcurrido menos de un año entre la fecha de sustracción y la solicitud de restitución. Por su parte, el artículo 13 exige el desahogo de todas y cada una de las etapas que constituyen un procedimiento en sede administrativa o jurisdiccional si existe oposición porque: a) la solicitud de restitución es presentada después de transcurrido un año, entre la fecha de sustracción y la solicitud de restitución y el menor ha quedado integrado al nuevo medio; b) la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido; c) cuando exista consentimiento previo o posterior al traslado de retención; d) exista un grave riesgo de la restitución del menor y; e) el propio menor se oponga si cuenta con la edad o madurez suficiente para tomar en cuenta su opinión.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.C.3 C (10a.)

Amparo directo 113/2012.—14 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo.—Secretario: Roberto Carlos Herrera Reyna.

CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EN EL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN DE MENORES LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR A CONOCER LAS ACTUACIONES PROCESALES A LOS EXTRANJEROS.—De conformidad con el artículo 25 de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, adoptada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo de mil novecientos noventa y dos, éste adquirió el compromiso de otorgar asis-

tencia judicial y asesoramiento jurídico a los nacionales de los Estados parte de ese tratado en las mismas condiciones como si fueran nacionales y residieran habitualmente en el territorio de la República Mexicana. Por su parte, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los órganos jurisdiccionales a garantizar pleno acceso a los gobernados involucrados en procedimientos de carácter jurisdiccional, para lo cual, entre otras cosas, las promociones de las partes y resoluciones o actuaciones de los órganos jurisdiccionales deben realizarse en el idioma oficial de los mexicanos. Así, en el procedimiento de restitución de menores, el compromiso adquirido por el Estado Mexicano de tratar como nacionales a los extranjeros, sólo se cumple en la medida en que los órganos jurisdiccionales, de primera o de segunda instancia o de control de garantías o de convencionalidad, instrumenten las medidas necesarias para darles a conocer las actuaciones procesales, entre ellas, la traducción de los escritos de las partes, las resoluciones, actuaciones judiciales, e inclusive las sentencias de amparo, si en su país de origen el idioma oficial es distinto al español, para que conozcan las actuaciones en el idioma de su país, sin que tengan que soportar la carga de contratar un traductor, pues será con cargo al erario federal para que en cumplimiento a la garantía de acceso efectivo a la justicia, prevista en el citado precepto constitucional, que entre otras cosas, permite a los justiciables conocer por sí, sin necesidad de nombrar intérprete a su cargo, los motivos y fundamentos que condujeron al Tribunal Colegiado de Circuito a resolver en determinado sentido y, de este modo, el Estado Mexicano da cumplimiento al compromiso adquirido con la suscripción de la convención.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.C.2 C (10a.)

Amparo directo 113/2012.—14 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo.—Secretario: Roberto Carlos Herrera Reyna.

CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EN EL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN DE MENORES, SI LA LEGISLACIÓN LOCAL AÚN NO SE AJUSTA A AQUÉLLA, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN DAR A CONOCER A LAS PARTES EL TÉRMINO PARA SU SUSTANCIACIÓN Y LAS ETAPAS PROCESALES QUE LO CONFORMARÁN.—Mediante la suscripción de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, adoptada por México y

publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo de mil novecientos noventa y dos, el Estado Mexicano comprometió a los distintos órganos de gobierno, tanto a nivel Federal como local, a instrumentar un procedimiento de restitución de menores conforme al tratado en cita. Por su parte, el artículo 11 de la aludida convención establece un plazo máximo de seis semanas para determinar si procede o no la restitución de un menor al Estado que lo solicita. Así, si la legislación local, como en la especie, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aún no se ajusta al tratado en mención, los órganos jurisdiccionales deberán dar a conocer a las partes todas y cada una de las etapas que conformarán el procedimiento de restitución de menores y su duración, sin que ese término pueda exceder de seis semanas, salvo que existan razones que justifiquen la demora.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.C.4 C (10a.)

Amparo directo 113/2012.—14 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo.—Secretario: Roberto Carlos Herrera Reyna.

CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR SU NULIDAD, ES INTRASCENDENTE LA FECHA DE PAGO DEL FINIQUITO CORRESPONDIENTE.—Si del convenio cuya nulidad solicita el trabajador se advierte que la relación laboral con el patrón concluyó en determinada fecha, es intrascendente que la expedición del cheque y su entrega, como pago del finiquito correspondiente se hayan llevado a cabo en una diversa, pues esto únicamente acreditaría la fecha en que la demandada cubrió al actor la cantidad correspondiente al citado finiquito y no la de la suscripción del convenio, de manera que para efectos del cómputo del término para que opere la prescripción a que alude el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, debe atenderse a la fecha del convenio materia de la acción de nulidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.T.8 L (10a.)

Amparo directo 801/2011.—Ferrocarriles Nacionales de México.—14 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretaria: Diana Elena Gutiérrez Garza.

COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. SI EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE AMPARO SE APLICÓ RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DEL QUEJOSO UNA LEY QUE ESTABLECE UNA PENA MAYOR QUE LA VIGENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL NUEVO JUICIO, COMO UN CASO DE EXCEPCIÓN A AQUELLA INSTITUCIÓN, DEBE CONCEDER EL AMPARO PORQUE ESE ACTO INCIDE DIRECTAMENTE EN LA LIBERTAD PERSONAL DEL SENTENCIADO.—La cosa juzgada en el juicio de garantías implica que lo resuelto por la autoridad federal ya no puede ser objeto de controversia y decisión en dos o más sentencias de amparo, pues de lo contrario, se produciría una infinidad de juicios sobre la misma materia en detrimento de la seguridad jurídica que se requiere para lograr la armonía social, de manera que lo examinado y resuelto en un asunto anterior, adquiere firmeza procesal y tiene como consecuencia la irrevocabilidad de los efectos de la resolución, pues en contra de ésta no procede recurso alguno que pueda modificarla. No obstante, si en cumplimiento a una sentencia de amparo se aplicó retroactivamente en perjuicio del quejoso una ley que establece una pena mayor que la vigente al momento de los hechos, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del nuevo asunto, como un caso de excepción a la cosa juzgada, debe conceder el amparo solicitado, pues aun cuando esa parte de la sentencia impugnada ya fue analizada o pasó inadvertida en una ejecutoria anterior, es indudable que incide directamente en la libertad personal del sentenciado. Lo anterior se justifica porque la citada infracción contraviene el artículo 14 de la Constitución Federal, al aplicarse retroactivamente una ley en perjuicio del sentenciado e imponerle una pena mayor a la que originalmente le correspondía, y porque de acuerdo con la normatividad aplicable en el Estado de México, no existe otro mecanismo de impugnación idóneo que tenga como fin invalidar esa pena de prisión impuesta. Además de que es acorde con las reformas constitucionales de 10 de junio de 2011, principalmente con la relativa a la incorporación del principio pro persona al artículo 1o. constitucional, pues si se realiza una interpretación de la norma aplicando ese principio, es decir, una interpretación más extensiva a favor del gobernado, se concluye que el supuesto analizado es una excepción a la mencionada institución jurídica, al encontrarse en pugna con el derecho humano de libertad, el cual resulta de mayor valía que el otorgar seguridad jurídica a la sociedad con la promoción infinita de juicios de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.7 P (10a.)

Amparo directo 188/2011.—9 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Óscar Espinosa Durán.—Secretario: Jesse Jiménez Ortiz

COSTAS, CONDENA AL PAGO DE. RESULTA PROCEDENTE EN CONTRA DE LOS AUTORIZADOS DE LA PARTE ACTORA SI DURANTE EL JUICIO SE ACREDITA QUE EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y OTRAS PROMOCIONES CARECIERON DE LA VOLUNTAD DE LA MISMA.—De conformidad con lo establecido en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la condena en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe; amén de que siempre serán condenados, entre otros supuestos: "... II. El que presentare instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados ...". Ahora bien, si de las constancias que obran en el juicio natural, se advierte que con motivo del incidente de impugnación de falsedad de documentos planteado por la parte demandada, se declaró la ineficacia del escrito inicial de demanda, así como de diversos escritos atribuidos a la parte actora, y no se tuvo por cierta su voluntad para instar el procedimiento judicial, debe considerarse acreditado el supuesto a que se refiere la fracción II del citado artículo 140 del código adjetivo civil local, con relación a los mandatarios judiciales de dicha actora, y condenarse a éstos al pago de costas generadas en el juicio, puesto que, por una parte, tales escritos al carecer de la voluntad de quien aparece como su suscriptor, no pueden tenerse por válidos; y, por otra, porque dichos mandatarios a sabiendas de la falta de voluntad de su supuesto mandante, continuaron con el procedimiento hasta el dictado de la sentencia, en perjuicio de la parte demandada, que la obligaron a litigar hasta la conclusión del juicio; conducta que denota la mala fe de quien a través de medios artificiosos, como documentos falsos, pretende conseguir el derecho a juicio. En consecuencia, atendiendo al sistema de compensación y a la naturaleza propia de las costas, que tiene por objeto indemnizar, al que injustamente ha sido llamado a juicio, de las erogaciones, gastos y perjuicios en que hubiere incurrido por razones del proceso, es que se estima procedente dicha condena, dado que de lo contrario, se dejaría de sancionar la conducta reprochable de los mandatarios y sería injusto condenar a la parte actora, cuando de ésta no se tuvo por acreditada su voluntad para instar el juicio de origen.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C.13 C (10a.)

Amparo directo 130/2012.—Fernando Alberto Kuhn Zorrilla y otra.—12 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente Angélica Rivera Chávez, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada.—Secretaria: Emma Rivera Contreras.

COSTAS. LAS DERIVADAS DE UNA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, NO

PUEDEN DESVINCULARSE DE LA NATURALEZA DE ÉSTA, POR LO QUE DEBEN IMPUGNARSE EN LA VÍA QUE CORRESPONDA (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS III.5o.C.7 K).—La condena en costas es de naturaleza accesoria a la pretensión principal del juicio, por lo que la decretada u omitida respecto de una sentencia de segundo grado que revoca la de primera instancia y ordena reponer el procedimiento es consecuencia del análisis de la violación adjetiva considerada fundada y, por tanto, debe seguir su misma suerte. En ese sentido, si por la naturaleza de la reposición ésta se traduce en un acto de ejecución irreparable, procederá el juicio de amparo en la vía indirecta, pues no puede desligarse el estudio de la legalidad de las costas del análisis del acto reclamado, dada la accesoriedad de aquéllas con éste, pero si la determinación implica un acto intraprocesal que no sea de imposible reparación, la legalidad de la condena u omisión de pronunciamiento al respecto debe hacerse valer como violación en el amparo directo que en su caso se promueva contra la sentencia definitiva que llegue a dictarse en el juicio correspondiente. Bajo esas condiciones, si la materia de la regularización fue únicamente para el efecto de que se desahogara de nueva cuenta la segunda audiencia conciliatoria, es claro que esa resolución no produce la afectación cierta e inmediata de algún derecho sustantivo, consagrado por las garantías individuales, habida cuenta que la única consecuencia es, en todo caso, el retardo en la conclusión del procedimiento, por lo que en realidad se trata de una infracción sólo susceptible de reclamarse en el juicio de garantías uniinstancial que llegare a intentarse contra la indicada sentencia definitiva. Por las razones expuestas este órgano jurisdiccional se aparta del criterio sostenido en la tesis III.5o.C.7 K, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 973, de rubro: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SE CONSIDERA PARA EFECTOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ADEMÁS DE RESOLVER SOBRE CUESTIONES RELACIONADAS CON EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, CONDENA AL PAGO DE GASTOS Y COSTAS."

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.2 K (10a.)

Amparo en revisión.—526/2011.—Luis Miguel Domínguez Dumer.—17 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Figueroa Cacho.—Secretaria: Lizette Arroyo Delgadillo.

Nota: La presente tesis abandona el criterio sostenido en la diversa III.5o.C.7 K, de rubro: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SE CONSIDERA PARA EFECTOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ADEMÁS DE RESOLVER SOBRE CUESTIONES RELACIONADAS CON

EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, CONDENA AL PAGO DE GASTOS Y COSTAS.", que derivó del amparo en revisión (improcedencia) 269/2002 y que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 973.

COSTOS INDIRECTOS. LA EXTENSIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS PACTADOS EN UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA POR CAUSAS QUE NO SEAN IMPUTABLES AL CONTRATISTA, HACE PROCEDENTE SU RECLAMO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JULIO DE 2010).—De los artículos 154 y 180 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, vigente hasta la fecha indicada, se advierte que el precio unitario por concepto de obra se integra, entre otros, con los costos indirectos, y que éstos corresponden a los gastos generales necesarios para la ejecución de los trabajos no incluidos en los costos directos que realiza el contratista, tales como gastos de administración, organización, dirección técnica, vigilancia, supervisión, construcción de instalaciones generales necesarias para realizar conceptos de trabajo, el transporte de maquinaria o equipo de construcción, imprevistos y, en su caso, prestaciones laborales y sociales correspondientes al personal directivo y administrativo. Por tanto, si se toma en consideración que el plazo de ejecución en que se realizan los trabajos contratados es determinante para poder fijar el precio unitario de cada concepto de obra, ya que la duración de la construcción es un elemento más que debe considerarse para valuar diversos costos, entre ellos, los indirectos, es innegable entonces que en el evento en que se extienda ese plazo por causas no imputables al contratista, tal circunstancia hace procedente su reclamo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.184 A (9a.)

Amparo directo 292/2010.—Construcciones Jacor, S.A. de C.V.—12 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Joel Carranco Zúñiga.—Secretario: Agustín Gaspar Buenrostro Massieu.

D

DAÑO MORAL. CUANDO LA VÍCTIMA DE UN ACTO ILÍCITO FALLECE, SU FAMILIA TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, POR SER TAMBIÉN VÍCTIMA DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Así, existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos: 1) El control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto; y, 2) El control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) Los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte; y, d) Los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte. En ese contexto, el artículo 1916, cuarto párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal restringe los derechos humanos de los gobernados a un efectivo acceso a la justicia, al disponer que la acción de reparación de daño

moral no es transmisible a terceros por acto entre vivos y solamente pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida; porque no se ajusta a la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas con motivo del sufrimiento que han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y, por ello, el tribunal ha resuelto que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En consecuencia, si la legislación sustantiva civil desconoce ese derecho a favor de familiares, debe prevalecer a su favor, en respeto a sus derechos humanos, el criterio jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sostenerse que éstos tienen legitimación activa para reclamar la indemnización o reparación de daño moral, cuando la víctima de un acto ilícito fallece.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C.7 C (10a.)

Amparo directo 104/2012.—Araceli Margarita Fernández Marín y otra.—15 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo.—Secretario: Guillermo Bravo Bustamante.

DAÑO MORAL. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN PROVENIENTE DEL ACTO O HECHO ILÍCITO QUE DA ORIGEN A AQUÉL, SÓLO SE DECLARA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.—La sentencia es la resolución judicial que determina formas de conducta concreta respecto de los litigantes; su fuerza es creadora en materia de derechos patrimoniales, en aplicación de las normas al caso concreto, en razón de que el juzgador manifiesta una voluntad de acuerdo con el orden jurídico, creando, transmitiendo, modificando o extinguiendo derechos, obligaciones o situaciones jurídicas determinadas. Por otro lado, el contrato, el testamento, la declaración unilateral de la voluntad, el enriquecimiento ilegítimo, los actos o hechos ilícitos que en su caso constituyan el fundamento de la acción, sólo son la fuente de las obligaciones que, de ser el caso, darán lugar a la condena relativa por parte del Juez, quien determinará si se produjo o no la hipótesis que comprende el supuesto jurídico, para así concretizar las consecuencias previstas en la norma. En este sentido, las sentencias tienen la virtud de actualizar las situaciones abstractas contenidas en las normas generales y, al propio tiempo, crear normas individualizadas, con efectos especiales para el caso concreto, constituyendo formas de conducta específicas respecto de sujetos determinados, por lo que cuando quedan firmes, es decir, cuando ya no es susceptible su modificación o revocación, adquieren definitividad, pues constituyen un mandato

individual y concreto, revestido de fuerza ejecutiva, complementario del abstracto y general que confiere la ley y que el Juez aplica al fallo, es decir, se trata de la verdad legal. Es así como la sentencia definitiva determina la situación concreta del condenado, para originar una norma específica, cuyo alcance y vigencia efectiva son esencialmente distintos a los de la norma general y abstracta; constituye una norma especial para los litigantes que crea una situación jurídica concreta respecto de ellos, que puede originar derechos reales, personales o del estado civil. De esta forma, el acto o hecho ilícito causante del daño moral, que origina la indemnización sólo se trata de la fuente prevista por la norma, productora, a su vez, de las consecuencias reguladas en el supuesto normativo, puesto que es la sentencia definitiva en la que se aplica el dispositivo legal al caso concreto, la que constriñe al condenado por daño moral, al pago de la indemnización al agraviado, no así el hecho ilícito, en virtud de que antes del dictado de la sentencia, sólo existe una expectativa de derecho para el actor, siendo la decisión del juzgador, la que actualiza la norma al caso concreto, determinando, primero, la existencia del daño moral, y, segundo, estableciendo con certeza, la condena líquida y, por tanto, exigible, la cantidad a pagar a título de retribución por daño moral.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXXI.4 C. (10a.)

Amparo directo 769/2011.—Organización Editorial del Sureste, S.A. de C.V.—7 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mayra González Solís.—Secretaria: Adriana de los Ángeles Castillo Arceo.

DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBEN RECONOCER LO ASENTADO EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, MIENTRAS NO SE HAYA DECLARADO FORMALMENTE SU NULIDAD.

AMPARO DIRECTO 1176/2011. 26 DE ENERO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS. SECRETARIO: ARMANDO GUADARRAMA BAUTISTA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—El estudio de los conceptos de violación se realizará en orden diverso al propuesto en la demanda de amparo y su examen conduce a este tribunal a determinar lo siguiente:

En parte del segundo motivo de disenso, se arguye que la responsable pasó por alto que la cédula para designación de beneficiario, se contrae únicamente a las estipulaciones del contrato colectivo de trabajo; no obstante, existe una cédula específica de designación de beneficiarios, en relación con la prestación contenida en la cláusula 159 del contrato colectivo de trabajo, la cual no fue suscrita por el *de cujus* **********, según se advierte del formato relativo a la cédula de designación de beneficiarios personal sindicalizado cláusula 159, que dijo haber adjuntado a la demanda de amparo.

Que con dicha prueba, que ostenta el membrete del **********; y que se encuentra dirigido a la empresa **********, se demuestra que tampoco existe designación de beneficiarios en la "cédula específica", relativa a la prestación referente a la cláusula 159 del contrato colectivo de trabajo y, en consecuencia, deviene incorrecta la condena para que la demandada pague esta prestación a **********; y,

Que ********** fue designada como beneficiaria exclusivamente de las estipulaciones del contrato colectivo de trabajo que le fueron pagadas, motivo por el cual la quejosa desistió de la demanda en lo correspondiente a dichas prestaciones; empero, no fue designada como beneficiaria de la prestación consistente en la cláusula 159 del contrato colectivo de trabajo, en la "cédula específica" relativa a dicha cláusula.

Lo alegado es inatendible.

Los argumentos contenidos en el reseñado motivo de disentimiento atienden a aspectos que no formaron parte de la litis del juicio natural, en la medida que, la quejosa no señaló en su demanda que existiera una cédula específica de designación de beneficiarios, en relación con la prestación contenida en la cláusula 159 del contrato colectivo de trabajo, ni mucho menos la exhibió como prueba ante la responsable, para que estuviera en condiciones de analizar su contenido.

En efecto, el reclamo de la prestación contenida en la cláusula 159 de mérito, la quejosa sólo precisó en la demanda laboral que exigía el pago de:

"...

"c) El pago de 145 días de pensión, con fundamento en la cláusula 159 del contrato colectivo de trabajo, celebrado entre la empresa: **********, en virtud de que la mencionada prestación se estableció a favor del personal

de la empresa demandada, para que su beneficiario gozara de la mencionada prestación después de ocurrido el deceso de aquél."

Asimismo, como antecedente de esa reclamación, sólo hizo referencia en los hechos dos y tres, que el trabajador jubilado ********** falleció el veinticuatro de agosto del año dos mil cuatro; que la quejosa contrajo matrimonio con dicho trabajador, de quien dependía económicamente; por lo que consideraba era la legítima beneficiaria de las prestaciones que demandaba.

Al ofrecer pruebas, sólo exhibió el acta de defunción del extinto jubilado **********, el acta de matrimonio civil que la solicitante del amparo celebró con el aludido trabajador, así como copia del contenido de las cláusulas 192 y 159 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre **********.

En audiencias de diez y dieciséis de febrero de dos mil diez, al objetar las pruebas de la contraparte, la quejosa tampoco hizo referencia de la existencia del documento que ahora invoca.

En esa medida, es inconcuso que de acuerdo con las constancias del juicio laboral, los argumentos jurídicos aducidos como conceptos de violación no formaron parte de la litis, ni del caudal probatorio exhibido por las partes. Por consiguiente, la Junta responsable no podría haber resuelto sobre el particular, en acatamiento al principio de congruencia que rige en materia de laudos; de ahí lo inatendible de lo aducido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 328, aprobada por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Séptima Época, Tomo V, Materia del Trabajo, página 265, del siguiente tenor:

"LITIS CONSTITUCIONAL, MATERIA DE LA.—Si las cuestiones que alega el quejoso no fueron materia de controversia ante la Junta, tampoco pueden serlo de la litis constitucional, en virtud de que la sentencia de amparo que se pronuncie sólo debe tomar en cuenta las cuestiones planteadas ante la autoridad jurisdiccional."

No se soslaya que en parte del segundo concepto de violación, la quejosa afirma que la aludida cédula especial tampoco fue suscrita por el *de cujus* ********** y que, para acreditarlo, la exhibía adjunta a la demanda de amparo; sin embargo, de las constancias que remitió la autoridad responsable adjuntas a su informe justificado, así como de lo asentado por el oficial de partes de este Tribunal Colegiado de Circuito, se advierte que al aludido libelo

de amparo, no se adjuntó la prueba que se comenta; y aun de haberse hecho así, ésta no podría tomarse en cuenta, pues el acto reclamado debe apreciarse tal como aparezca probado ante la responsable.

En el primer concepto de violación y en parte del segundo, se aduce:

a) Que con la documental visible a fojas 176 de autos, no se demuestra que el *de cujus* aparece como inscrito en el registro de asegurados de la póliza de seguro de vida, emitido al grupo ********** y quien, a su vez, designó como beneficiarios a sus hijos, ********** todos de apellidos **********, del seguro de vida contratado en partes iguales y, en consecuencia, que la quejosa se encuentra excluida, al no encontrarse expresamente designada en la póliza de seguro de vida respectivo; así lo considera, porque esa documental no guarda relación con el seguro de vida de grupo a que se contrae la cláusula 192 del contrato colectivo de trabajo; por el contrario, la documental se refiere a un diverso seguro de grupo de vida, contratado por **********, relativo a la póliza **********; en tanto que el seguro de vida de grupo a que se contrae la cláusula 192, fue contratado por ********** (póliza **********); y de las pruebas exhibidas por la aseguradora en último término citada, consistentes en la carátula de la póliza de seguros y el contrato o convenio de auto-administración referente a la póliza **********, de ninguno de esos documentos se hace referencia a que ********** todos ellos de apellidos **********, hayan sido designados como beneficiarios del seguro de vida de grupo a que se contrae la cláusula 192 del contrato colectivo de trabajo.

b) Que la responsable confundió las prestaciones y los seguros en los que fueron designados como beneficiarios los terceros perjudicados, dado que ********** y ********** de apellidos **********, fueron designados beneficiarios del seguro de grupo de vida relativo a la póliza **********, de la aseguradora **********, seguro que no fue reclamado en juicio y que les ha sido pagado a los beneficiarios designados; y,

c) Que el hecho de que un juzgado haya considerado que la copia certificada de un acta de matrimonio exhibida en juicio, es insuficiente para acreditar la calidad de cónyuge supérstite, no basta para considerar insuficiente dicha acta de matrimonio para acreditar la calidad de cónyuge supérstite de la hoy quejosa, hasta en tanto no se declare en la forma y vía correspondiente la nulidad del matrimonio y del acto contenido en el acta antes referida; y hasta en tanto no se dé esta hipótesis, la copia certificada del acta de matrimonio produce todos sus efectos legales.

Son esencialmente fundados los alegatos formulados y, dada su estrecha vinculación, se analizarán de manera conjunta en términos del artículo 78 de la Ley de Amparo.

Con el propósito de evidenciar el anterior aserto, conviene precisar que de la interpretación relacionada de los artículos 776, 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que los beneficiarios del trabajador pueden aportar en el procedimiento laboral todo tipo de pruebas que no sean contrarias a la moral o al derecho y que resulten pertinentes para demostrar el vínculo civil que los une con el trabajador fallecido, a fin de acreditar su derecho a la obtención de las diferentes prestaciones previstas en las normas jurídicas que prevean un derecho de esa naturaleza.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, los documentos públicos son aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones; asimismo, esta clase de documentos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización.

La quejosa demandó de **********, el reconocimiento de que es la única y legítima beneficiaria de las prestaciones que reclamó, entre otras, del seguro de vida previsto en la cláusula 192 del contrato colectivo de trabajo, celebrado entre **********. Apoyó su reclamación en que contrajo matrimonio civil con **********, quien era trabajador jubilado de **********, quien falleció el veinticuatro de agosto del año dos mil cuatro y del cual dependía económicamente.

El once de julio de dos mil ocho, la quejosa enderezó la demanda contra ********** de quien reclamó el pago del seguro de vida a que se refiere la cláusula 192 del contrato colectivo de trabajo, derivado del fallecimiento de **********.

Los terceros interesados **********, todos ellos de apellidos **********, negaron derecho a la parte actora para reclamar el pago del aludido seguro de vida, el cual fue reclamado para sí mismos, al considerarse beneficiarios del trabajador jubilado **********. Enseguida, precisaron que era cierto que la actora contrajo nupcias civiles con ese trabajador, pero que dicho matrimonio fue celebrado cuando se encontraba vigente otro matrimonio civil, celebrado con **********; que la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, mediante resolución de veinticinco de octubre de dos

mil cinco, estableció que el acta de matrimonio exhibida en aquel juicio resultaba ineficaz para acreditar el carácter de cónyuge supérstite o esposa del *de cujus*; y que, además, negaron que la actora dependiera económicamente del fallecido.

**********, Sociedad Anónima, ********** negó la procedencia de las prestaciones reclamadas, pues era notoriamente improcedente; que a efecto de que la parte actora estuviera en posibilidad de ostentarse como beneficiaria de la suma asegurada, resultaba indispensable que cumpliera con los requisitos del contrato mercantil celebrado con **********, y la aseguradora citada; que era cierto que **********, contrató una póliza de seguro colectivo de vida temporal, aclarando que dicha póliza de seguro se pactó bajo el esquema de auto administrable, la cual consiste en un seguro de grupo temporal a un año renovable, con número de póliza **********; que la empresa contratante manejaba el listado que contiene los nombres de los empleados que se encuentran dados de alta en la póliza de seguro de vida; que se debía tomar en consideración la manifestación expresa de la voluntad del extinto trabajador en vida, para designar como beneficiarios de los derechos de la póliza de seguro de vida a las personas que se hubieran señalado en el documento certificado individual auto administración, seguro de grupo o colectivo de vida.

**********, negó derecho a la actora, al estimar que en términos de lo establecido en la cláusula 192 del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones laborales en la empresa demandada, porque su obligación se reducía a contratar con una ********** legalmente autorizada un seguro de vida de grupo para el personal activo y jubilado, mas no a pagar dicho seguro; que para dar cumplimiento a esa disposición contractual, contrató el seguro de vida a que se refiere dicha cláusula con la aseguradora **********.

La Junta determinó que ********** no acreditó en autos la procedencia de su acción; y en relación con el carácter de beneficiaria de los derechos del extinto trabajador, precisó que las únicas personas que éste designó como beneficiarios del seguro de vida fueron **********, todos de apellidos **********; y respecto de ********** consideró que si bien ésta exhibió copia certificada del acta de matrimonio celebrado con dicho obrero, pesaba sobre ello lo resuelto en la sentencia emitida por el Juzgado Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos (sic), de veinticinco de octubre de dos mil cinco, en la que se determinó que esa acta de matrimonio era insuficiente para acreditar la calidad de cónyuge supérstite, porque el matrimonio consignado en esa acta se celebró en contravención a lo establecido en el artículo 127 del Código Civil, así como lo estatuido por el diverso

artículo 179, fracción II, del ordenamiento legal en cita, que establece las causas de nulidad del matrimonio; sin embargo, dejó a salvo los derechos de la actora para hacer valer sus derechos hereditarios, porque la misma vivió con el *de cujus* como si fuere su marido durante los cinco años anteriores a su muerte, de lo cual, la Junta dedujo que existía presunción de que la actora dependía económicamente del trabajador fallecido; empero, de acuerdo con las disposiciones contractuales establecidas al respecto, la actora no se encontraba ubicada en la hipótesis respectiva y, además, el extinto trabajador no la designó como su beneficiaria; en esa medida, declaró como únicos beneficiarios del pago de seguro de vida a **********, todos ellos de apellidos **********, con el consiguiente derecho para obtener el pago de las prestaciones por las que proceda condena, pues de la documental visible a fojas 176 de autos, se desprendía que ********** aparecía como inscrito en el registro de asegurados de la póliza de seguro de vida, emitida al grupo de **********, y que éste designó como beneficiarios a sus hijos **********, todos ellos de apellidos ********** del seguro de vida contratado en partes iguales, por lo que quedaba excluida la actora, al no encontrarse expresamente designada en la póliza del seguro de vida.

Esa conclusión es incorrecta, porque no debió negar valor probatorio a la documental pública consistente en el acta de matrimonio exhibida por la quejosa, bajo el argumento de que existía una resolución dictada en un juicio civil en el que negó el reconocimiento de cónyuge supérstite a la peticionaria de amparo, respecto de los derechos del extinto **********.

Así se sostiene, ya que si bien las Juntas están facultadas para apreciar la relación de parentesco sin sujetarse a las pruebas legales, que conforme a derecho común lo acreditan, no pueden dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil, cuando éstas se presentan y no se demuestra la nulidad del acto que en ellas se consigna.

En efecto, en materia laboral, a fin de acreditar su derecho a la obtención de las diferentes prestaciones laborales, los beneficiarios de un trabajador pueden aportar en el procedimiento laboral todo tipo de pruebas que no sean contrarias a la moral o al derecho y que resulten pertinentes para demostrar el vínculo civil que los une con el trabajador fallecido.

Conforme al derecho común, el matrimonio se prueba con la copia certificada del Registro Civil del acta de matrimonio correspondiente, pues resulta la prueba idónea para demostrar la celebración de ese acto solemne.

Luego, si de conformidad con lo establecido en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, los documentos públicos son aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones; la responsable no tenía facultades para dejar de reconocer la existencia del matrimonio civil que consta en el acta exhibida por la quejosa, ni bajo el argumento de que en un juicio diverso –de naturaleza civil– se determinó que la actora laboral no podía tener el carácter de cónyuge supérstite de **********, porque se celebró cuando este último aún no había disuelto un matrimonio previo.

Esto es así, ya que en la sentencia dictada por la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos –en su denominación correcta– en que se apoyó la Junta en este aspecto, no se declaró la nulidad del matrimonio celebrado entre la accionante laboral y el obrero fallecido, ni del acta en que ese acto jurídico consta, sino que sólo se determinó en esa resolución que el acta de matrimonio cuestionada resultaba "… insuficiente para acreditar el carácter de cónyuge supérstite con el que se ostentó la señora ********** al momento de denunciar la sucesión intestamentaria a bienes de **********, aunque su matrimonio se hubiere contraído de buena fe, en razón de que tal y como se aprecia de las actas de matrimonio respectivas, el matrimonio de esta última fue celebrado en contravención a los preceptos antes indicados, ya que se celebró cuando aún se encontraba vigente el matrimonio de la señora ********** y el autor de la sucesión intestamentaria **********, consecuentemente, resulta procedente revocar la sentencia interlocutoria dictada en fecha diecinueve de mayo de dos mil cinco y declarar la procedencia del incidente de objeción de documentos promovido por los ahora apelantes …"

En ese orden de ideas, la responsable no podía negarle eficacia demostrativa, pues se trata de un documento público que demuestra la celebración de un acto jurídico que, de autos, se advierte no ha sido anulado, ni la aludida sentencia tiene los alcances para destruirlo de manera absoluta, pues no se ocupó de formular la declaratoria de anulación del acto jurídico del matrimonio; de ahí que asista razón a la quejosa.

Apoya las anteriores consideraciones, la tesis aislada aprobada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Quinta Parte, Tomo CXV, Materias Civil y Laboral, página 20, del siguiente tenor:

"NULIDAD DE ACTOS JURÍDICOS DE NATURALEZA CIVIL. LAS JUNTAS SON INCOMPETENTES PARA DECLARARLA.—Las Juntas de Conciliación

y Arbitraje no son competentes para declarar en sus laudos si un acto jurídico es o no nulo, de acuerdo con los preceptos del derecho civil que rigen esos actos, ya que la declaración judicial de si el acto jurídico es válido, nulo o inexistente, le corresponde exclusivamente a los tribunales civiles y no a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a las que, en razón de su materia, sólo les corresponde conocer y resolver de las diferencias y conflictos que surjan entre el capital y el trabajo."

En otro aspecto, el segundo motivo por el que la responsable lesionó los derechos de la quejosa, deriva de que al pronunciarse en torno al pago del seguro de vida que establece la cláusula 192 del contrato colectivo de trabajo en que se apoyó la acción, no fijó de manera correcta la litis.

Para corroborar lo anterior, es menester recapitular en que la quejosa demandó el pago del seguro de vida a que se refiere la cláusula 192 del contrato colectivo de trabajo que rige ante **********, tanto a esa empresa, como a **********; que al contestar ese reclamo la patronal aceptó la existencia del seguro y señaló que lo tenía contratado con la sociedad anónima codemandada; y esta última también aceptó la existencia de ese seguro de vida grupal, del cual formaba parte el extinto trabajador.

Como pruebas, la entidad de seguros exhibió copia simple de la carátula de la póliza de seguros **********, contratada por **********, la cual se suscribió por una vigencia que fue del veinticinco de abril de dos mil cuatro, al veinticinco de abril de dos mil cinco; asimismo, exhibió copia simple del convenio de auto-administración referente a la aludida póliza de seguros, de la que se advierten los términos y condiciones en que se pactó la contratación y pago de la suma asegurada (folios 196 a 200). Esa prueba sólo fue objetada, en términos generales, por los terceros interesados; y se admitió en acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil diez (folios 248 a 251).

Los terceros interesados adujeron, entre otras cosas, que ********** los designó como sus beneficiarios en la póliza de seguro de vida expedida por **********, al grupo denominado **********, con inicio de vigencia de "28-octubre-77", para lo cual exhibieron la copia respectiva (folio 176) y a la cual se confirió valor probatorio, y con la que la responsable consideró que de ella se desprendía que los terceros interesados **********, todos de apellidos **********, habían sido designados beneficiarios en el seguro de vida aludido, lo que motivó que condenara a **********, a realizarles el pago respectivo.

Lo narrado pone de relieve que la responsable fijó de manera incorrecta la litis, pues al condenar al pago del seguro de vida reclamado por la ahora quejosa, soslayó que respecto de esa prestación la actora demandó su otorgamiento, específicamente de ********** y al contestar esa reclamación tanto la aludida aseguradora, como **********, sólo hicieron referencia a la póliza de seguro de vida que se tiene contratada con dicha **********; mientras que los terceros interesados se refirieron a la póliza de seguro de vida expedida por **********, al grupo denominado **********, con inicio de vigencia de "28-octubre-77".

En ese sentido, la Junta transgredió el principio de congruencia establecido en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, en la medida que fue omisa en analizar de manera correcta la prestación consistente en el pago del seguro de vida, contemplado en la cláusula 192 del contrato colectivo de trabajo que rige ante ********** a la luz de lo que planteó la actora en la demanda y su ampliación, lo que en específico contestaron los demandados, así como lo aducido por los terceros interesados; de ahí que resulte esencialmente fundado el concepto de violación.

Apoya las anteriores consideraciones, por las razones que informa, la jurisprudencia 316, aprobada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo V, Materia Laboral, página 255, del siguiente tenor:

"LAUDO INCONGRUENTE.—Si una Junta, al pronunciar el laudo respectivo, omite resolver sobre todos los puntos de la controversia, con ello falta al principio de congruencia que exige el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales."

En las narradas condiciones, se impone conceder la protección constitucional solicitada, para que la responsable deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, emita otro en el que, sin perjuicio de los aspectos definidos, se pronuncie nuevamente sobre la declaración de beneficiarios, tomando en consideración que en la sentencia dictada por la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en que se apoyó para resolver, no se declaró la nulidad del matrimonio celebrado entre la accionante laboral y el trabajador fallecido, ni del acta en que ese acto jurídico consta y, ante ello, le conceda eficacia demostrativa, al tratarse de un documento público; asimismo, vuelva a pronunciarse sobre la prestación consistente en el pago del seguro de vida, contratado por **********, contemplado en la cláusula 192, del contrato colectivo de trabajo, que rige ante la patronal,

fijando correctamente la litis, a la luz de lo que planteó la actora en la demanda y su ampliación, así como lo que sobre ese tópico contestaron los demandados, y tomando en consideración lo aducido por los terceros interesados; hecho lo anterior, haga el pronunciamiento que corresponda, de acuerdo con el material probatorio admitido en el expediente laboral.

Atentos los efectos para los que se concedió el amparo, es innecesario pronunciarse en relación con los restantes conceptos de violación, ya que en éstos se aduce que la quejosa vivió con el *de cujus* como si fuere su marido durante los cinco años anteriores a su muerte, por lo que existe presunción de que dependía económicamente del trabajador fallecido; y que los terceros interesados no acreditaron encontrarse en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo; pues en cumplimiento a esta ejecutoria, la responsable deberá realizar nuevo pronunciamiento en torno a si la quejosa tiene o no el carácter de beneficiaria del *de cujus*, así como sobre la procedencia o improcedencia del pago del seguro de vida que tenía asignado el aludido jubilado.

Por lo expuesto y, con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 78, 79, 80, 158, 184 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra el acto de la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el diecinueve de abril de dos mil once, en el juicio laboral **********, seguido por la quejosa contra **********, y otros. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos, con las adiciones y reformas propuestas en sesión, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña y Héctor Landa Razo, en contra del voto particular de la Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos, mismo que se anexa. Se encargó del engrose el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 77, 78 y 79, del Acuerdo

General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular de la Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos: Disiento de la determinación tomada en el aspecto de declarar fundado el concepto de violación en el que la quejosa sostiene que el hecho de que una autoridad civil haya considerado que la copia certificada de un acta de matrimonio exhibida en juicio es insuficiente para acreditar la calidad de cónyuge supérstite, no basta para considerar insuficiente dicha acta de matrimonio para acreditar la calidad de cónyuge supérstite de la hoy quejosa, hasta en tanto no se declare en la forma y vía correspondiente la nulidad del matrimonio y del acto contenido en el acta antes referida; y hasta en tanto no se dé esta hipótesis, la copia certificada del acta de matrimonio produce todos sus efectos legales.—Respetuosa de la determinación de la mayoría, estimo que ese concepto de violación debió declararse infundado, porque conforme a los principios generales del derecho y atendiendo específicamente a la legislación que rige las relaciones civiles, no es jurídicamente válido que en el juicio donde se reclama la declaración de beneficiario, se reconozca con tal carácter a una persona que compareció ante diversa autoridad del orden civil a solicitar que se le reconociera el carácter de cónyuge supérstite y éste se le negó, por haberse considerado que en su celebración se había contravenido la legislación civil.—En efecto, en la sentencia dictada por la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos se determinó que el acta de matrimonio cuestionada resultaba insuficiente para acreditar el carácter de cónyuge supérstite con el que se ostentó ********** –aquí quejosa– al momento de denunciar la sucesión intestamentaria a bienes de **********, en razón de que tal y como se apreciaba de las actas de matrimonio que tuvo a la vista, el matrimonio de esta última fue celebrado en contravención a los preceptos antes indicados, ya que se celebró cuando aún se encontraba vigente el matrimonio de la señora ********** y al autor de la sucesión intestamentaria **********; lo anterior, motivó que se le negara el carácter de cónyuge supérstite a la aquí quejosa.—Luego, debía atenderse al acto que tuviera mayores aspectos de estar celebrado de acuerdo con la ley, ya que tanto la ley, como las costumbres de nuestro país reconocen como legal "un solo matrimonio", por lo que ante la declaración de que el segundo matrimonio se celebró en contravención a la legislación local, fue correcta la determinación de la Junta, pues debía estimarse que las Juntas tienen la obligación de apreciar la relación de su esposa, esposo, hijo y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no soslayar la existencia de una sentencia de segunda instancia que si bien no declaró la nulidad de la segunda de las actas de matrimonio, sí brindaba los elementos necesarios para considerar, de acuerdo con principios de la lógica y del sentido que conforma el Derecho Positivo Mexicano, que lo que en el juicio civil no se reconoció a la ahora quejosa, tampoco podría surtir efectos en sede laboral. De ahí que considero que debió negarse el amparo solicitado.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 77, 78 y 79, del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBEN RECONOCER LO ASENTADO EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, MIENTRAS NO SE HAYA DECLARADO FORMALMENTE SU NULIDAD.—De la interpretación de los artículos 776, 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo se concluye que los beneficiarios del trabajador fallecido pueden aportar en el procedimiento laboral todo tipo de pruebas que no sean contrarias a la moral o al derecho y que resulten pertinentes para demostrar el vínculo civil que los unió con dicho trabajador, a fin de acreditar su derecho a obtener las diferentes prestaciones establecidas en las normas jurídicas que prevean un derecho de esa naturaleza. Por otro lado, de conformidad con el diverso numeral 795 del mismo ordenamiento, los documentos públicos son aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones, los que al ser expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, hacen fe en juicio sin necesidad de legalización. En congruencia, si bien las Juntas de Conciliación y Arbitraje están facultadas para apreciar la relación de parentesco sin sujetarse a las pruebas que conforme al derecho común lo acreditan, no pueden dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil, cuando éstas se presentan por el interesado, y su contraparte no demuestra su nulidad o la del acto que en ellas se consigna, al tratarse de un documento público, cuya formulación está encomendada por ley a un funcionario investido de fe pública.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.29 L (10a.)

Amparo directo 1176/2011.—26 de enero de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente y Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretario: Armando Guadarrama Bautista.

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL Y EL MANUAL PARA LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA. LOS PADRES DE FAMILIA Y ALUMNOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR LAS NORMAS QUE LES AFECTAN.—Las disposiciones del Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal y el manual para su aplicación, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres y nueve de febrero del dos mil nueve, respectivamente, imponen como obligación a los alumnos que acuden a las instituciones

educativas y a los padres de familia, su incorporación al sistema colectivo de transporte escolar y el pago de las cuotas que ese servicio genere, de manera que tienen interés jurídico para reclamar las normas que imponen la obligatoriedad del uso del servicio de transporte escolar y el correspondiente pago de las cuotas, pues la normatividad los vincula a su observancia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.185 A (9a.)

Amparo en revisión 226/2011.—Jorge Livingstone Vaught Ortiz y otros.—1o. de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Ronzon Sevilla.—Secretaria: Claudia Elena Hurtado de Mendoza Godínez.

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL Y EL MANUAL PARA LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA. SON VIOLATORIOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.—Del cúmulo de normas citadas como fundamento para la expedición del Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal y el manual para su aplicación, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres y nueve de febrero del dos mil nueve, respectivamente, no se advierte que el Jefe de Gobierno y la Secretaria del Medio Ambiente, ambos del Distrito Federal, tengan atribuciones para expedirlos, pues ningún precepto prevé la posibilidad de que en aras de preservar un sano equilibrio ecológico puedan obligar a los alumnos a utilizar como medio de transporte para llegar a las escuelas vehículos colectivos, ni obligar a los padres de familia a que cubran las cuotas que el servicio de transporte escolar genere, por tanto, resultan violatorios del primer párrafo del artículo 16 constitucional, en la medida en que las autoridades emisoras de las normas carecen de facultades para hacerlo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.186 A (9a.)

Amparo en revisión 226/2011.—Jorge Livingstone Vaught Ortiz y otros.—1o. de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Ronzon Sevilla.—Secretaria: Claudia Elena Hurtado de Mendoza Godínez.

DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA. PARA QUE SE ACTUALICE ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL

PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE REQUIERE QUE EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DEL SERVIDOR PÚBLICO SEA A UN MANDATO DE SU SUPERIOR Y NO A LO ORDENADO EN ALGUNA LEY.—Para actualizar la hipótesis delictiva prevista en el artículo 224, fracción V, del Código Penal para el Estado de Nuevo León se requiere que el incumplimiento injustificado del servidor público recaiga a un mandato que le fue legalmente notificado por su superior competente y no a lo ordenado en alguna ley. Así, por ejemplo, aun cuando los elementos policiacos conozcan una disposición como la establecida en el numeral 158, fracción XXXII, de la Ley de Seguridad Pública para la entidad, que les prohíbe utilizar o llevar consigo durante sus labores, celulares, radios, aparatos móviles o radiofrecuencias que no les sean proporcionados por sus superiores, y la desobedecen, puede actualizarse una violación de la referida ley, pero no el tipo penal citado, el cual requiere según su texto, que la orden o instrucción sea legalmente comunicada al servidor público por su superior competente y, no obstante ello, sea incumplida (elemento normativo). Lo contrario implicaría violar el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, pues se integraría el tipo delictivo con un elemento que no refiere la norma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.P.46 P (9a.)

Amparo en revisión 182/2011.—22 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felisa Díaz Ordaz Vera.—Secretaria: María de los Ángeles Cordero Morales.

Amparo en revisión 183/2011.—22 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felisa Díaz Ordaz Vera.—Secretaria: María de los Ángeles Cordero Morales.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN POR ESCRITO DIRIGIDO A AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA SU PROMOCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—El artículo 165 de la Ley de Amparo establece que la presentación de la demanda en forma directa, ante autoridad distinta de la responsable no interrumpirá los términos a que se refieren los artículos 21 y 22 de esa ley. Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo General Conjunto Número 12/2010-II relativo a la creación de la Oficialía de Partes Común de los órganos del Poder Judicial del Estado, que emitieron los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, del Estado de Nuevo León, aquel supuesto legal se actualiza cuando la demanda de amparo se presenta ante la oficialía de partes común que funge como auxiliar en la recepción de docu-

mentos de la autoridad responsable, a través de un escrito dirigido a una autoridad distinta. Lo anterior, porque de conformidad con dicho acuerdo plenario, la función de la oficialía de partes común se limita a recibir el escrito o documento de que se trate y remitirlo a la autoridad a la que se dirija, sin emitir juicios previos de valor en relación con su competencia; es decir, únicamente funge como órgano de recepción de aquella autoridad a la que se dirige cada escrito en lo particular, lo que implica que si la demanda de amparo directo se presenta ante la referida oficialía de partes común a través de un escrito dirigido a una autoridad que no fue la que emitió el acto reclamado, equivale a su representación directa ante autoridad distinta a la responsable, aun cuando se haga por conducto del mencionado órgano de recepción común, ya que éste no puede a su libre arbitrio, enviar el escrito a la autoridad que considere correcta o competente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.C.1 K (10a.)

Reclamación 26/2011.—Roberto Garza Vogel.—25 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo Ramírez Pérez.—Secretaria: Abigail Cháidez Madrigal.

DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA PROMOVERLA CUANDO DE SU CONTENIDO SE ADVIERTEN MANIFESTACIONES EXPRESAS DE DIVERSAS FECHAS EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.—El artículo 21 de la Ley de Amparo establece tres momentos a partir de los cuales puede computarse el plazo de quince días para la promoción del juicio de garantías, los cuales se cuentan a partir del día siguiente que: a) Surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; b) El quejoso haya tenido conocimiento de él o de sus actos de ejecución; o, c) El quejoso se haya ostentado sabedor de los referidos actos. Así, la esencia del citado artículo se sustenta en el conocimiento del acto reclamado. Por tanto, si en una demanda de amparo el quejoso señala diversas fechas que pueden considerarse como aquella en la que conoció los actos reclamados, el juzgador debe justipreciar el contenido de la demanda y, en su caso, de las constancias que la acompañan para determinar la data en la cual el promovente tuvo realmente conocimiento pleno de aquéllos, tanto del acto mismo como de las autoridades que lo hubieren ordenado y ejecutado para poder llamarlas a juicio y, a partir de ahí, realizar el cómputo para la interposición del escrito inicial.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.A.20 K (9a.)

Amparo en revisión 341/2011.—Centro de Estudios e Investigaciones Transdisciplinarias, S.C.—1o. de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba.—Secretario: Ricardo Trejo Serrano

DEMANDA LABORAL BUROCRÁTICA. PROCEDE SU ACLARACIÓN SI EL TRABAJADOR EJERCITA LA ACCIÓN PARA QUE SE LE OTORGUE UN NOMBRAMIENTO DE BASE POR REALIZAR FUNCIONES DE ESA NATURALEZA, PERO OMITE PRECISAR CUÁLES SON LAS QUE DESEMPEÑA (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS).—El artículo 84 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas establece que en el procedimiento de las controversias que se susciten ante el Tribunal del Servicio Civil del Estado, se dictará un acuerdo de admisión o aclaración de demanda. Ahora bien, conforme al artículo noveno transitorio del citado ordenamiento, así como en el numeral 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, procede la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, cuyo artículo 873, último párrafo, dispone que al momento en que se reciba la demanda debe prevenirse al trabajador para que subsane, dentro del término de tres días, las irregularidades u omisiones en que hubiere incurrido. Por tanto, cuando un trabajador del Estado o Municipios de Chiapas demanda el otorgamiento del nombramiento de base porque afirma realizar funciones de esa naturaleza, pero omite precisar las actividades inherentes al puesto cuya basificación solicita –siempre y cuando la ley o el reglamento de la institución a la que pertenece no las regulen–, el citado tribunal debe prevenirlo para que en el término de tres días subsane su omisión, ya que se trata del hecho fundatorio de su acción y porque es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la naturaleza de base o de confianza de un puesto se determina por las funciones realizadas y no por su denominación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 6 L (10a.)

Amparo en revisión 697/2011.—Jorge Arturo Conde Fuentes.—31 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla.—Secretario: Hernán Whalter Carrera Mendoza.

DEMANDA LABORAL. EL REQUERIMIENTO DE LA JUNTA REALIZADO DE MANERA GENÉRICA, AMBIGUA O IMPRECISA PARA QUE EL ACTOR SUBSANE LOS ERRORES O INCONGRUENCIAS DETEC-

TADAS EN AQUÉLLA, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.—Conforme a los artículos 685, 873, último párrafo, y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas se encuentran facultadas para requerir a los trabajadores para que, en caso de encontrar deficiencias en el escrito de demanda, subsanen las omisiones o incongruencias advertidas, lo cual hará notar específica y detalladamente en el auto de requerimiento, razón por la que si éste no se efectuó en los términos apuntados, sino que las omisiones o incongruencias fueron realizadas en forma genérica, ambigua e imprecisa, sin que la responsable señalara los puntos en específico que deberían ser aclarados, tal requerimiento resulta incorrecto y, por ende, deja en estado de indefensión al trabajador, en virtud de no saber éste, los puntos que la Junta requiere sean aclarados o subsanados, lo cual actualiza una violación que da pauta para que se ordene la reposición del procedimiento a fin de que se prevenga al trabajador para que subsane las omisiones o incongruencias en relación con las prestaciones que deriven de la acción intentada, como lo es el reclamo de las horas extras solicitadas en su libelo de demanda; lo anterior, con la finalidad de acatar los referidos artículos, para que de esa forma esté en condiciones de dictar el laudo y determinar si la reclamación es procedente; de ahí que al no haber ajustado su actuación a lo expuesto, vulneró en perjuicio de la quejosa, las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

XII.3o.(V Región) 2 L (10a.)

Amparo directo 96/2012.—Julio César Enríquez Vega y otro.—23 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eucebio Ávila López.—Secretario: Carlos Antonio Robles Juárez.

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE ALGUNOS CAUSANTES, POR SU ACTIVIDAD, RECIBAN DEPÓSITOS EN EFECTIVO EN DIFERENTES CUENTAS DE LAS QUE SEAN TITULARES EN DIVERSAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DURANTE UN MES, INFERIORES A $25,000.00 EN CADA UNA DE ELLAS, PERO QUE CONSIDERADAS EN SU CONJUNTO SUPEREN ESA CANTIDAD (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009).—El artículo 2, fracción III, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, en su texto anterior a la

reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009, adminiculado con el artículo 1 de la propia ley impone la obligación de pagar el citado tributo por los depósitos que excedan de $25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), considerando todas las cuentas de las que el contribuyente sea titular en una misma institución del sistema financiero. De lo anterior se obtiene que el supuesto normativo es aplicable a todos los contribuyentes, por igual, pues los particulares que por el tipo de actividad comercial o empresarial que realicen manejen depósitos de cantidades superiores al monto precisado en dicha norma pagarán el impuesto, independientemente del número de cuentas de las que sean titulares en una o varias instituciones del sistema financiero, en tanto que quienes los realicen en cantidades inferiores estarán exentos. Por otra parte, si bien es cierto que algunos causantes, por su actividad, pueden recibir depósitos en efectivo en diferentes cuentas de las que sean titulares en diversas instituciones financieras durante un mes, inferiores a la señalada cantidad, en cada una de ellas, pero que consideradas en su conjunto la superen, con lo cual podrán ubicarse en el supuesto de exención previsto en el artículo 2, fracción II, de la mencionada ley, también lo es que esa circunstancia no implica que el precepto inicialmente señalado viole la garantía de equidad tributaria, pues ello dependería de situaciones particulares, mas no del trato diferenciado que da.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

I.1o.(I Región) 6 A (10a.)

Amparo en revisión 74/2012.—Centro de Distribución Oriente, S.A. de C.V. y otras.—31 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Andrea Zambrana Castañeda.—Secretaria: Mirna Pérez Hernández.

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXENTAR DEL PAGO DEL TRIBUTO A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, POR LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO EN CUENTAS PROPIAS ABIERTAS CON MOTIVO DE LOS CRÉDITOS QUE LES HAYAN SIDO OTORGADOS POR INSTITUCIONES FINANCIERAS, HASTA POR EL MONTO DE LO ADEUDADO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009).—Si bien es cierto que existe un trato diferenciado entre los contribuyentes que realicen depósitos en efectivo superiores a $25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) en una cuenta de la que sean titulares, conforme a la fracción III del artículo 2 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, en su texto anterior a la reforma

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009 y quienes rebasen ese monto en cuentas propias abiertas con motivo de un crédito que deben pagar a una institución financiera, en términos de la fracción VI del citado precepto, en vigor hasta el 30 de junio de 2010 pues los primeros deben cubrir el tributo y los segundos estarán exentos por los depósitos en efectivo que realicen hasta por el monto adeudado, tal distinción tiene una justificación objetiva y razonable. En efecto, del proceso legislativo del que derivó el mencionado ordenamiento se advierte que el legislador, preocupado por evitar impactos no deseados de dicho gravamen, estableció una exención para aquellos contribuyentes que tienen necesidad de contratar créditos con las instituciones financieras y que deben ser cubiertos mediante depósitos en efectivo en las cuentas abiertas para ese fin, evitando así que dichas personas vean incrementado el costo del crédito en cuestión. De ahí que la exención que contempla la citada porción normativa esté limitada al monto de lo adeudado, con lo que se cumple el objetivo planteado por el creador de la norma y, por tanto, no viola la garantía de equidad tributaria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.
I.1o.(I Región) 5 A (10a.)

Amparo en revisión 74/2012.—Centro de Distribución Oriente, S.A. de C.V. y otras.—31 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Andrea Zambrana Castañeda.—Secretaria: Mirna Pérez Hernández.

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. SE VULNERA SI EN LA CUANTIFICACIÓN DE QUINQUENIOS A FAVOR DE UN EMPLEADO AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA SE APLICA LA CONVERSIÓN CONTENIDA EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE JUNIO DE 1992, POR EL QUE SE CREÓ LA NUEVA UNIDAD DEL SISTEMA MONETARIO NACIONAL.—Si la autoridad laboral, al cuantificar una condena relativa al pago de quinquenios a favor de un empleado al servicio del Estado de Oaxaca, aplica la conversión contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1992, ello resulta incompatible con el derecho a la protección a la dignidad humana previsto en el artículo 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debido a que la cantidad irrisoria obtenida de tal conversión tiene un minúsculo valor adquisitivo y no estimula la permanencia en el empleo, que es la finalidad que persiguen tales quinquenios; de ahí que la Junta debió actualizar automáticamente tal monto, precisamente por ser la interpretación más favorable a ese derecho humano, la

cual está autorizada por el artículo 1o., párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.
XIII.T.A.3 L (10a.)

Amparo directo 813/2011.—Luz Adriana Toro Rodríguez.—6 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Allier Campuzano.—Secretaria: Sylvia Adriana Sarmiento Jiménez.

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUEZ O MAGISTRADO QUE TENGA INTERVENCIÓN EN EL PROCESO PROVEER LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA GARANTIZARLO, INCLUSIVE CUANDO SE EJECUTE LA SENTENCIA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.—Conforme a los artículos 1o., párrafos primero y tercero, 4o., párrafo tercero y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, imponen la obligación a todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, destacando entre ellos el de la protección a la salud, cuyos titulares son todos los seres humanos, incluidas las personas sujetas a prisión preventiva, quienes siguen gozando de éste. Por otro lado, el sistema penitenciario debe organizarse sobre la base del respeto a los derechos humanos y sobre la protección a la salud de las personas privadas de la libertad, inclusive los artículos 22, 23, 24, 25, 26 y 62 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por las Naciones Unidas, establecen la obligación de contar con médicos calificados en todo establecimiento de reclusión, los cuales velarán por la salud física y mental de los internos, quienes tienen en todo tiempo el derecho a recibir gratuitamente atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. De lo anterior se concluye que el derecho a la protección de la salud de un inculpado recluido en un centro penitenciario significa que cuando éste tenga alguna enfermedad o padecimiento que amerite atención y tratamiento médico, el Juez o Magistrado que lo tenga a su disposición está obligado a proveer las diligencias necesarias para vigilar y garantizar que en ese lugar el detenido las reciba adecuada y oportunamente, pues en virtud de sus mandatos jurisdiccionales se encuentra privado de su libertad, incluso en la sentencia definitiva al poner al inculpado a disposición de la autoridad administrativa que ejecute la pena,

deberá ordenar a ésta proporcione la asistencia médica necesaria respecto de las enfermedades y heridas que presente el acusado durante el tiempo que permanezca a su disposición.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 8 P (10a.)

Amparo directo 798/2011.—30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ybraín Hernández Lima.—Secretario: Edgar Bruno Castrezana Moro.

DERECHO A UNA DEFENSA TÉCNICA O ADECUADA. NO PUEDE RESTRINGIRSE POR EL HECHO DE QUE ÚNICAMENTE EL DEFENSOR DEL INCULPADO SEA QUIEN RECURRE ALGUNA DETERMINACIÓN JUDICIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 396, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).—Del artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige el derecho de cualquier imputado a la defensa técnica o adecuada, el cual deberá ser garantizado por los órganos jurisdiccionales. Por su parte, los artículos 4, 6 y 7 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, disponen, entre otras, las siguientes garantías y derechos del inculpado en el nuevo proceso penal: a) reglas de interpretación restrictiva de la disposiciones legales que limitan el ejercicio de su derecho conferido como sujeto del proceso; b) inviolabilidad del derecho de defensa y la obligación de los órganos jurisdiccionales de garantizarlo; y c) derecho irrenunciable a contar con la defensa técnica de un perito en derecho, desde su detención ante el Ministerio Público hasta la ejecución de sentencia, pudiendo designar a un abogado y en caso de que no lo haga, le será designado un defensor público. Por otro lado, en lo conducente, el artículo 395 del citado código señala: "Artículo 395. Reglas generales. Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los miembros y en los casos expresamente establecidos.—El derecho de recurrir corresponderá al Ministerio Público o al imputado, en los demás casos sólo a quien le sea expresamente otorgado. El recurso podrá interponerse por cualquiera de las partes, cuando la ley no distinga entre ellas. … ". De los artículos mencionados, se advierte que el derecho a una defensa técnica o adecuada no se restringe por el hecho de que únicamente el defensor del inculpado sea quien recurre alguna determinación de la autoridad judicial, toda vez que la expresión " ... en los demás casos sólo a quien le sea expresamente otorgado ...", a que alude el párrafo segundo del invocado artículo 395, se refiere a las hipótesis que contemplan los numerales 398 y 398 bis de

ese mismo código, en los que se faculta a la víctima u ofendido, así como al tercero demandado, para recurrir las resoluciones relativas al sobreseimiento, reparación del daño y desechamiento de medios de prueba que hubiesen ofrecido, sin que dicha porción normativa pueda tener el alcance de restringir la prerrogativa del imputado a impugnar las decisiones de la autoridad judicial a través de su defensor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.2o.1 P (10a.)

Amparo directo 599/2011.—14 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Elenisse Leyva Gómez.—Secretario: Rubén Galaz Nubes.

Amparo directo 604/2011.—19 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: René Olvera Gamboa.—Secretario: Jaime Romero Romero.

DERECHO DE PETICIÓN. LA NATURALEZA ADMINISTRATIVA DE LA RELACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LOS AGENTES DE POLICÍA NO ES OBSTÁCULO PARA QUE ÉSTOS EJERZAN DICHA GARANTÍA.— El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo titular es el gobernado, implica la facultad de ocurrir ante cualquier autoridad a formular una solicitud o instancia por escrito, por virtud de la cual el Estado tiene obligación de dictar un acuerdo con motivo de esa petición, que deberá darse a conocer a aquél en breve término. Por consiguiente, la naturaleza de la relación existente entre el gobernado y la autoridad es preponderante para la existencia del derecho de petición, en la medida en que es necesario que sea de supra a subordinación para que ésta esté obligada a dar contestación y proceda el juicio de amparo ante la omisión relativa. Ahora bien, la naturaleza administrativa de la relación que guardan con el Estado los agentes de la policía que integran los cuerpos de seguridad pública no es obstáculo para que ejerzan la garantía en comento, ya que si bien es cierto que se encuentran expresamente excluidos del régimen laboral establecido en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, en atención a la importancia de las funciones que desempeñan, vinculadas directamente con la seguridad colectiva, y a la necesidad de que éstos se mantengan siempre a disposición de sus superiores para la satisfacción de las necesidades propias de su cargo, también lo es que dichos agentes son titulares del derecho subjetivo establecido en el señalado precepto constitucional, cuyo ejercicio no atenta contra sus labores de seguridad e investigación, primordiales para el Estado, pues no se trastoca la finalidad de sus funciones tendentes al beneficio de la colectividad, que es el origen de la naturaleza administrativa de su relación con el Estado.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.A.155 A (9a.)

Amparo en revisión 322/2011.—María del Socorro Rojas Hernández.—8 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba.—Secretario: José Arturo Moreno Cueto.

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA. EL ARTÍCULO 1171 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ES VIOLATORIO DE ÉSTE.—El artículo 17 de la Constitución Federal establece el derecho de toda persona a acudir a los tribunales del Estado Mexicano para que se le administre justicia. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que todo individuo tiene derecho a un recurso sencillo y rápido. Ambos dispositivos consagran el derecho fundamental de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva. Pues bien, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han coincidido en que para respetar, en forma plena, el derecho fundamental en comento, el Juez debe garantizar que la sentencia que llegue a dictarse podrá materializarse en el mundo fáctico. De no ser así, la tarea jurisdiccional sería ilusoria. Es decir, de nada serviría dictar una sentencia si ésta no podrá cumplirse. En consecuencia, los Jueces deben utilizar todos los medios a su alcance para asegurar la materialización del fallo. Entre esos medios se encuentran las providencias precautorias, las cuales fueron implementadas por el legislador para evitar que surjan obstáculos que dificulten o impidan la ejecución de la condena. Pues bien, el artículo 1171 del Código de Comercio prohíbe la aplicación de otras medidas precautorias distintas al arraigo y al secuestro. Al establecer dicha prohibición, el referido dispositivo impone límites a la obligación del Juez de garantizar el cumplimiento de la sentencia, lo cual es injustificable. Esto, porque el Juez debe salvaguardar un derecho fundamental y, por esa razón, puede acudir a la totalidad de los medios previstos en el orden normativo para ese efecto. Así, la actuación del Juez no puede limitarse a dos providencias específicas, si no que éste podrá acudir a cualquier medida prevista en el derecho civil, dentro del cual se ubica el derecho mercantil, que estime eficaz para asegurar la materia del juicio, según la naturaleza de los derechos reclamados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.13 C (10a.)

Amparo en revisión 253/2011.—Víctor M. González García.—14 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

DERECHO HUMANO DE PETICIÓN RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER EN SU PRIMER PÁRRAFO EL TÉRMINO DE TRES MESES PARA QUE LAS AUTORIDADES FISCALES DEN RESPUESTA A LAS INSTANCIAS O PETICIONES QUE LES FORMULEN LOS CONTRIBUYENTES, Y ESTABLECER COMO CONSECUENCIA DEL SILENCIO DE LA AUTORIDAD LA FIGURA DE LA NEGATIVA FICTA, NO VULNERA LA CITADA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL.—De los lineamientos establecidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXIX/2011(9a.) y P. LXVII/2011(9a.), de rubros: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." y "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", se desprende, en lo conducente, que a fin de adecuar el control de convencionalidad *ex officio* al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país, debe procederse en primer orden a realizar una interpretación conforme de la norma que se señala violatoria de derechos humanos, teniendo además en consideración lo establecido por el artículo 133 de la Ley Fundamental. Por tanto, al efectuar el control de constitucionalidad a fin de determinar si el artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, es violatorio del derecho humano de petición, es necesario tomarse en cuenta que el artículo 8o. de la Constitución Federal, que reconoce este último, no prevé un plazo específico para que las autoridades den respuesta a las peticiones que les formulen los particulares, pues exclusivamente alude a que ello deberá hacerse del conocimiento del solicitante en un breve término, y debe concluirse en primer orden que no existe sustento jurídico para determinar que la sola existencia de un plazo en particular en una norma secundaria, pueda considerarse por sí misma como violatoria del derecho humano en cuestión. De igual modo, del citado primer párrafo del artículo 37 del Código Tributario Federal, se advierte que dicha porción normativa no se limita a establecer el término de tres meses para que las autoridades fiscales den respuesta a las instancias o peticiones que les formulen los particulares, sino que además prevé una consecuencia jurídica para el supuesto consistente en que la autoridad no efectúe pronunciamiento alguno sobre la solicitud planteada, que es la configuración de la negativa ficta, lo que implica que el silencio de la autoridad fiscal ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido ininterrumpidamente durante el mencionado término de tres meses, genera la presunción legal de que resolvió en contra de los intereses del peticionario, circunstancia que da lugar al derecho procesal de interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita, o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva. Así, el término previsto en el primer párrafo del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, al

vincularse con la figura de la negativa ficta en caso de silencio de la autoridad, permite garantizar una definición al particular sobre la petición formulada, ya sea mediante una respuesta en forma expresa, o bien implícitamente, lo que se traduce además en brindarle certeza sobre la existencia de un límite temporal tras el cual estará en aptitud de hacer valer los medios de defensa procedentes en relación con el fondo de lo solicitado, pues con tal figura ficta se determina también la litis sobre la que, eventualmente, versará el medio de defensa que, de estimarlo conveniente, haga valer el particular. Consecuentemente, atendiendo a las dos consideraciones destacadas, y en ejercicio del control de constitucionalidad inicialmente referido, debe concluirse que con el contenido de la porción normativa de mérito no se genera afectación al derecho de petición reconocido en el artículo 8o. constitucional, y que el correspondiente problema jurídico se solventa con el examen efectuado con base en la interpretación conforme de aquélla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.21 A (10a.)

Amparo en revisión 33/2012.—Administrador Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte.—23 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Nota: Las tesis P. LXIX/2011 (9a.) y P. LXVII/2011 (9a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 552 y 535, respectivamente.

DERECHO POR LA OBTENCIÓN DE LICENCIA, PERMISO O AUTORIZACIÓN PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE BAJA GRADUACIÓN EN RESTAURANTE. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, QUE PREVÉ SU PAGO CONFORME A UNA TARIFA ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, SIN ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINARLA, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.—El principio de legalidad tributaria exige que toda contribución, incluyendo sus elementos esenciales, como son sujeto, objeto, procedimiento para el cálculo de la base, tasa o tarifa, forma y época de pago, deban establecerse en una ley emanada de la respectiva Legislatura. En ese aspecto, el aludido artículo 52, fracción III, viola tal principio, porque no obstante señalar que el derecho por la obtención de licencia, permiso o autorización para la venta y consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación en restaurante, se pagará conforme

a una tarifa de $4,963.00 a $9,385.00, no establece procedimiento alguno que genere certidumbre para determinarla, pues al preverla únicamente entre un mínimo y un máximo, no podría cuantificarse monetariamente por la autoridad o por el contribuyente el monto a pagar por la actividad desplegada, que sólo puede fijarse en ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o.A.1 A (10a.)

Amparo en revisión 512/2011.—María Bernardet Flores Nájar.—Unanimidad de votos.—19 de enero de 2012.—Ponente: Hugo Gómez Ávila.—Secretario: José Luis Vázquez López.

DERECHOS HUMANOS EN MATERIA FAMILIAR. PARA SU TUTELA LOS JUECES DEBEN ASUMIR EL IMPERATIVO QUE LES CORRESPONDE COMO MIEMBROS DEL ESTADO MEXICANO, A EFECTO DE RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA DE LOS SUJETOS AFECTADOS.— De conformidad con los artículos 1o., 4o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Jueces de lo familiar, en tanto miembros del Estado Mexicano, están obligados a tutelar, en su máxima expresión, los derechos humanos de los menores de edad involucrados aplicando, a su vez, la normativa específica contenida en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles correspondientes y, con ello, asumir con plena responsabilidad y compromiso, la función jurisdiccional que les corresponde en su materia, apoyados, desde luego, con los elementos que conforman la estructura humana con los que integran el órgano jurisdiccional del que sean titulares, quienes deben enterarse y participar activamente en la tutela específica de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y las convenciones internacionales, a efecto de respetar la dignidad humana de los sujetos afectados.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.153 C (9a.)

Amparo directo 504/2011.—1o. de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

DESPIDO INJUSTIFICADO. ES INEXISTENTE SI EL TRABAJADOR SE DIJO DESPEDIDO AL INICIO DE SU JORNADA LABORAL Y AL

MISMO TIEMPO RECLAMA EL PAGO DEL SALARIO DEVENGADO DE ESE DÍA, SIN SEÑALAR EL MOTIVO POR EL CUAL, NO OBSTANTE LA SEPARACIÓN FORZOSA DE SU EMPLEO, CONTINUÓ SUS LABORES.—El artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo establece que las Juntas de Conciliación y Arbitraje dictarán sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia. Por ello, cuando el trabajador ejercita la acción de despido injustificado, las Juntas están obligadas a analizar las circunstancias manifestadas por el actor en torno al despido que afirma fue injustificado, ello con el fin de determinar su veracidad, con independencia de las excepciones y defensas opuestas por el patrón. Entonces, si el actor se dice despedido al inicio de su jornada laboral y al mismo tiempo reclama el pago del salario devengado de ese día, sin señalar el motivo por el cual, no obstante la separación forzosa de su empleo, continuó sus labores, la Junta debe declarar la inexistencia del despido.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.14 L (10a.)

Amparo directo 1210/2011.—José Guadalupe Hernández Pérez.—26 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

DILIGENCIAS CONVENIENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD EN MATERIA LABORAL. ELEMENTOS PARA SU DETERMINACIÓN.—Los artículos 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo facultan a la Junta o a cualquiera de sus miembros para determinar cuándo deben practicarse las diligencias que a su juicio sean convenientes para el esclarecimiento de la verdad, esto es, se estableció una facultad discrecional para que la Junta, en una apreciación subjetiva, propia del arbitrio judicial, determinara en conciencia y a su buen juicio, cuándo, con citación de las partes, hay necesidad de practicar las diligencias que aporten datos o elementos para el esclarecimiento de la verdad material buscada, esto, con el propósito de colocar en igualdad de circunstancias al trabajador en relación con el patrón y evitar que por una mala asesoría, no ofrezca las pruebas necesarias para acreditar la procedencia de su acción; sin embargo, el ejercicio de la referida facultad se sujetó a la condición de que las diligencias se juzguen "convenientes" para encontrar la verdad material respecto de la litis sometida a la potestad del órgano jurisdiccional. En este sentido, atendiendo a la connotación del vocablo "conveniente", se tiene que tal expresión se traduce en lo que es indispensable o hace falta para un fin; esto partiendo de sus acepciones

gramaticales, entre otras, beneficioso, útil, provechoso, y adecuado. Conforme a lo dicho, por diligencias convenientes para el esclarecimiento de la verdad deben entenderse todos aquellos medios de convicción que son indispensables, esenciales, imprescindibles y vitales para tal fin. En este contexto, la determinación de la conveniencia de la práctica de una diligencia para el esclarecimiento de la verdad, debe hacerse atendiendo a su idoneidad y, tratándose del trabajador o sus beneficiarios, su vinculación con las acciones ejercidas en el juicio, de modo que de no practicarse o desahogarse la diligencia relativa, la Junta de Conciliación y Arbitraje se encuentre imposibilitada jurídicamente para resolver conforme a los principios que rigen en materia laboral, esto es, a verdad sabida, buena fe guardada, sin sujetarse a rígidos formulismos y apreciando los hechos en conciencia, pero de manera fundada y motivada, en atención a que en el derecho laboral predomina la verdad material sobre el resultado formal.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXXI.2 L (10a.)

Amparo directo 14/2012.—Andrea Cano Romero.—29 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mayra González Solís.—Secretaria: Adriana de los Ángeles Castillo Arceo.

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. LA POTESTAD DE SU EJERCICIO NO PUEDE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE PERFECCIONAR LAS PRUEBAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS, O SUPLIR A LAS PARTES EN SU OFRECIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

AMPARO EN REVISIÓN 392/2011. 29 DE FEBRERO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: PEDRO PABLO HERNÁNDEZ LOBATO. ENCARGADO DEL ENGROSE: EDUARDO OCHOA TORRES. SECRETARIO: NAPOLEÓN NEVÁREZ TREVIÑO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Son fundados en parte e inoperantes en otra, los agravios hechos valer, como a continuación se demuestra:

De las constancias que integran el procedimiento de origen, las cuales fueron agregadas al juicio de amparo indirecto ********** con el informe justificado rendido por la autoridad responsable, y que adquieren eficacia

demostrativa plena en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a ley de la materia, se advierte lo siguiente:

1. ********** promovió juicio ordinario civil sobre divorcio necesario en contra de **********, ello teniendo como marco normativo las fracciones XI y XVIII del artículo 267 del Código Civil del Estado.

2. De esa demanda correspondió conocer al **********, quien por auto de veintidós de junio de dos mil nueve admitió a trámite la demanda de mérito.

3. Mediante escrito presentado el quince de julio de dos mil nueve, el demandado compareció a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, y por auto de veintiocho de julio se le tuvo por contestando en tiempo y forma.

4. Seguido el juicio por sus cauces legales, el veintiséis de marzo de dos mil diez, el Juez natural dictó sentencia definitiva en la que declaró la improcedencia de la acción.

5. Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió recurso de apelación, del cual correspondió conocer a la **********, quien mediante resolución de once de agosto de dos mil diez, determinó que era procedente, en suplencia de la queja, revocar la resolución recurrida, por lo que ordenó la reposición del procedimiento, para los siguientes efectos:

•Que el Juez natural, una vez que le fuera remitido el testimonio de apelación correspondiente, dispusiera lo necesario a fin de que se allegue de la información y recabe mayores elementos de prueba que lleguen a determinar, fehacientemente, el análisis exhaustivo de las presuntas conductas de violencia familiar en perjuicio de ********** descritas en la solicitud inicial de demanda y que son imputadas a **********, con base en la casual de divorcio contemplada en la fracción XVIII, del artículo 267, del Código Civil del Estado, en relación con el diverso 323 Bis del citado Código sustantivo, por lo que, conforme con los artículos 49, 239 y 309 del Código Procesal Civil local, deberá proceder a recabar y desahogar, aún de forma oficiosa, la prueba pericial en materia de psicología respecto de los contendientes; ello, a través de la evaluación psicológica, pues es patente la necesidad de que profesionistas especiales en psicología orienten al juzgador sobre la problemática existente y se determinen los siguientes puntos:

1) Si la demandante se encuentra sujeta a situaciones que constituyan violencia familiar.

2) Si por dicha conducta ha sufrido una afectación tanto física como psicológica.

3) Determinar, en su caso, qué persona es la que provoca el daño observado hacia la evaluada; y en lo que hace al demandado **********, se le determine si posee la conducta violenta y/o agresiva que lo lleve a realizar una actitud de violencia familiar.

• Posteriormente, señaló que la prueba pericial en comento debía desahogarse con la correspondiente intervención de las partes, sujetándose a las reglas contenidas en los artículos 310 y siguientes a éste, en cuanto sean aplicables al caso concreto del código procesal civil del Estado de Nuevo León; incluso, de estimarlo necesario, el juzgador gozaba de amplias facultades para que, aun de oficio, ordene cualquier otra providencia que considere benéfica para la consecución de la verdad y de la justicia que constituye interés fundamental y común de las partes y de la audiencia judicial ante quien se tramitan los procedimientos, así como para el real esclarecimiento de los hechos imputados, incluyendo la recabación oficiosa de pruebas, o bien, decretar la ampliación de diversos elementos convictivos distintos de los ofrecidos por las partes, en el entendido de que la autoridad de primera instancia deberá velar en todo momento por el adecuado desahogo de las probanzas conducentes en un prudente lapso de tiempo.

6. En desacuerdo con dicha determinación el demandado **********, mediante escrito presentado el dieciséis de agosto de dos mil diez, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en Monterrey, Nuevo León, compareció a promover juicio de garantías, del cual correspondió conocer al **********, bajo el número de expediente **********, quien por resolución constitucional de siete de septiembre de dos mil diez, terminada de engrosar el diez de noviembre del año en cita, determinó negar el amparo solicitado, al estimar que resultaban inoperantes los conceptos de violación formulados por el quejoso, al no combatir las consideraciones ni las disposiciones legales que sostienen la resolución reclamada.

7. Inconforme con la resolución constitucional, el quejoso interpuso recurso de revisión del cual tocó conocer a este **********, en donde por sesión plenaria de treinta de marzo de dos mil once, determinó revocar el fallo recurrido y conceder el amparo solicitado, para los siguientes efectos:

"… a) La Sala responsable, deje insubsistente la resolución reclamada.

"b) Emita otra en la que se ajuste a los alcances de la suplencia de la queja prevista en el artículo 952 del Código de Procedimientos Civiles en el estado, y con plenitud de jurisdicción, resuelva el recurso de apelación sometido ante su potestad, conforme a derecho proceda de manera fundada y motivada."

8. El quince de abril de dos mil once, la Magistrada de la Quinta Sala de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, por una parte, dejó insubsistente el acto reclamado y, por otro, emitió resolución dentro del juicio ordinario civil sobre divorcio necesario, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"… PRIMERO.—Se cumplimenta la ejecutoria emitida el día 30-treinta de marzo de 2011-dos mil once, terminada de engrosar el 5-cinco de abril del mismo año, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, pronunciada en el juicio de amparo en revisión número 486/2010/3, interpuesto por ********** en contra de la sentencia constitucional de fecha 7-siete de septiembre de 2010-dos mil diez, terminada de engrosar el día 10-diez de noviembre del mismo año, emitida por el Juez Cuarto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado, dentro de los autos del juicio de amparo indirecto 934/2010-V-A, promovido por el quejoso en contra de la resolución de fecha 11-once de agosto de 2010-dos mil diez, emitida dentro de los autos que conforman el toca de apelación en definitiva número 278/2010, deducido del expediente judicial número 850/2009, relativo al juicio ordinario civil sobre divorcio necesario, promovido por ********** en contra de **********. SEGUNDO.—En acatamiento a lo ordenado por la referida ejecutoria de amparo, se deja insubsistente la sentencia dictada por esta autoridad en fecha 11-once de agosto de 2010-dos mil diez, y con plenitud de jurisdicción, se emite una nueva, en la que se resuelve lo siguiente:

"TERCERO.—Son inatendibles los agravios expresados por la señora **********, sin embargo, dada la oficiosidad con la que fue analizado el procedimiento por esta alzada, es procedente el recurso de apelación interpuesto por la actora ********** en contra de la resolución definitiva dictada en fecha 26-veintiséis de marzo del 2010-dos mil diez, por el Juez Segundo de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, dentro del expediente número 850/2009, formado con motivo del juicio ordinario civil sobre divorcio necesario, promovido por ********** en contra de ********** asunto del que esta Sala conoce bajo el toca de apelación en definitiva número 278/2010.

"CUARTO.—Se revoca la sentencia descrita en el resolutivo inmediato anterior, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución.

"QUINTO.—Se ordena la reposición del procedimiento en los términos indicados en la parte final del considerando cuarto de la presente resolución, ordenándose en su lugar la restauración del procedimiento a efecto de que el Juez de primer grado, una vez que le sea remitido el testimonio de apelación correspondiente, disponga lo necesario a fin de que se allegue de la información y recabe mayores elementos de prueba que lleguen a determinar fehacientemente el análisis exhaustivo de las presuntas conductas de violencia familiar en perjuicio de la recurrente ********** descritas en la ********** inicial de demanda y que son imputadas a la parte demandada **********, con base en la causal de divorcio contemplada en la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil del Estado, en relación con el diverso 323 Bis del citado código sustantivo, por lo que conforme a los dispositivos legales 49, 239 y 309 del código procesal civil estatal, deberá proceder a recabar y desahogar, aún de forma oficiosa, la prueba pericial en materia de psicología respecto de los contendientes **********, ello a través de una evaluación psicológica, pues es patente la necesidad de que profesionistas especiales en psicología orienten al juzgador sobre la problemática existente y se determinen los siguientes puntos: 1) Si la demandante ********** se encuentra sujeta a situaciones que constituyan violencia familiar; 2) Si por dicha conducta ha sufrido una afectación psicológica; y 3) Determinar, en su caso, qué persona es la que provoca el daño observado hacia la evaluada; y en lo que hace al demandado **********, se le determine si posee una conducta violenta y/o agresiva que lo conlleve a realizar una actitud de violencia familiar. En el entendido de que la prueba pericial en comento debe desahogarse con la debida intervención de las partes, sujetándose a las reglas contenidas en los artículos 310 y siguientes a éste, en cuanto sean aplicables al caso concreto, del código procesal civil del Estado de Nuevo León; en la inteligencia de que deberá tomarse en consideración cuánta información sea necesaria para rendir una evolución psicológica más apegada a derecho, cumpliendo con las reglas de la psicología, incluyendo récords, u otros documentos y entrevistas con las partes que sean potencialmente relevantes, como en este caso serían los hijos de los contendientes **********, así como demás familiares que tengan relación directa con los contendientes.

"Además, se considera importante resaltar que, de estimarlo necesario, el juzgador goza de las más amplias facultades para que, aún de oficio, ordene cualquier otra providencia que considere benéfica para la consecución de la verdad y de la justicia que constituye interés fundamental y común de

las partes y de la autoridad judicial ante quien se tramitan los procedimientos, así como para el real esclarecimiento de los hechos imputados, incluyendo, la recabación oficiosa de pruebas, o bien, decretar la ampliación de diversos elementos convictivos distintos a los ofrecidos por las partes; en el entendido de que, la autoridad de primera instancia, deberá velar en todo momento por el adecuado desahogo de las probanzas conducentes en un prudente lapso de tiempo, ello, en atención a que, como esta contienda incide directamente en el bienestar de la impetrante sujeta a violencia familiar, su veredicto debe ser de forma ágil, por su importancia y trascendencia social.

"En consecuencia y, una vez hecho lo anterior, se dicte de nueva cuenta la sentencia correspondiente de acuerdo a la litis planteada, valorando con apego a derecho la totalidad de las pruebas que obren en el juicio, y en lo particular, respecto a la demandante, analice en su conjunto la confesional por posiciones a cargo de la parte demandada ********** la testimonial ofrecida en la persona de ********** las documentales públicas, como lo son las certificaciones de la averiguación criminal previa número ********** que se ventila ante la Agencia del Ministerio Público Número Cuatro de Justicia Familiar, iniciada con motivo de la denuncia presentada por la señora ********** en contra de ********** dentro de las cuales obra el dictamen psicológico practicado a la disidente ********** por los licenciados ********** peritos en el área de psicología de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, el día 1o.-primero de abril del 2009-dos mil nueve, además de la instrumental de actuaciones de la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana, y demás elementos de prueba ofertados por la opositora ********** para demostrar su acción, así como analice la prueba pericial en materia de psicología que se ordena, y en su caso, valore también cualquier otro elemento de prueba que de manera oficiosa se haya recabado, ya que del análisis profundo y exhaustivo de cada una de ellas y concatenadas entre sí, se podrían observar circunstancias que involucren las cuestiones planteadas por la quejosa ********** en el escrito inicial de demanda, debiendo tomar en norma rectora de su resolución, lo más conveniente para garantizar y salvaguardar los intereses de la objetante, en estricta observancia a lo previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el numeral 49 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, dejando al libre albedrío de la autoridad judicial sobre la pronunciación de la misma.

"SEXTO.—Dados los razonamientos expuestos en el considerando quinto del presente fallo, no ha lugar a hacer condenación en costas en este juicio.

"SÉPTIMO.—Notifíquese personalmente. …"

9. En desacuerdo con la determinación anterior, el demandado **********, mediante escrito presentado el dos de mayo de dos mil once, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en Monterrey, Nuevo León, compareció a promover juicio de garantías, del cual correspondió conocer al **********, bajo el número de expediente **********, quien por resolución constitucional de dos de junio de dos mil once, terminada de engrosar el dieciocho de julio del año en cita, determinó negar el amparo solicitado.

Inconforme con la determinación anterior, el quejoso **********, promovió el recurso de revisión que ahora se analiza.

En sus agravios, refiere el inconforme que la resolución impugnada violenta el contenido de los artículos 229, 230, 232, 237, 239, 249, fracción I, 241, 309, 310 y 313 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al no llevarse a cabo el estudio de dichas disposiciones tanto por la responsable como por el Juez de Distrito; que además hay violaciones a los numerales 267, fracción XVIII y 323 Bis, del Código Civil en vigor, así como a los ordinales 49, 239 y 952 del código adjetivo local y, en consecuencia, a lo establecido en los diversos 14, 16 y 17 constitucionales.

Aduce el quejoso que en el fallo recurrido existe una ausencia de estudio de los hechos que originaron el juicio natural y que el Juez Federal efectuó un análisis en forma subjetiva, olvidándose de las constancias que lo integran y que originan las resoluciones y que ese análisis lo conllevó a entresacar lo que a su juicio le perjudicaba aun cuando sea en forma equivoca e ilegal.

Refiere, que el Juez de origen respetó el contenido de las disposiciones aplicables a la materia y dio debido cumplimiento al contenido del artículo 402 del Código Procesal Civil, así como al 19 del Código Civil en vigor, y para ello basta con dar lectura a su resolución, contrario a lo que realizaron tanto la responsable como el *a quo* federal.

Manifiesta el inconforme, que para nadie es desconocido el contenido de los artículos que enunció la responsable y que sin lugar a dudas el Juez de origen respetó, aun y cuando la *ad quem* inobservó lo establecido en el segundo párrafo del numeral 49 en que fundamentó su resolución, el cual establece que: "Los Jueces para lograr el propósito mencionado, cuidando siempre de conservar la igualdad de las partes y de no lesionar sus derechos".

Señala, que cómo hablar de la igualdad de las partes, cuando en ningún momento hace alusión a su persona sino para recriminarle y presuponer

una responsabilidad en múltiples actos que enuncia, aun y cuando no exista probanza alguna que lo demuestre, siendo que el contenido procesal le resulta favorable.

Que ni siquiera se dio lectura a las pruebas, documentos, contestación a la demanda y a los testimonios ofrecidos por la parte actora e insiste en que se lesionaron sus derechos, al violentar las disposiciones que regulan el orden de un procedimiento y de manera simplista dispuso que se repusiera el procedimiento, en los términos del artículo mencionado y, en particular, del 952 del Código Civil en vigor.

Que en ningún momento, contrario a lo que expresó la responsable, el *a quo* tenía porque atender a la facultad que le concede el artículo 49, toda vez que contaba con un número de constancias procesales que integraron el sumario del expediente, por lo que se le dejó en estado de indefensión al ser objeto de acusaciones que a simple vista resultan inverosímiles y nada creíbles, además de que no han sido probadas.

Que en cuanto al artículo 239 en concreto, la ley reconoce como medios de prueba, entre otros, los dictámenes periciales; al respecto, señala el inconforme, que nadie se atrevería a afirmar lo contrario, como tampoco autoridad alguna podría hacerlo y que, en cumplimiento de la ley aplicable a la materia, se establece la forma y término que se tiene para ofrecerlas y que si una de las partes no cumple con la ley procesal no importaría; lo que la ley ordene basta y sobra una resolución y con base en una disposición –artículo 49– se disponga, no sólo que anule todo un procedimiento y más grave aún, se le ordene al inferior de lo civil, practique las mismas diligencias, en lo particular, un dictamen psicológico y le haga las preguntas que la responsable enuncia, que llame a los testigos ofrecidos por la parte actora nuevamente, porque no menciona en su resolución el contenido de estos testimonios, así como los interrogatorios de que fueran objeto, sólo porque resultaron improcedentes.

Que la responsable insistió en un examen psicológico a la persona del quejoso, con el fin de beneficiar a la parte actora de un examen mental emitido dentro de una averiguación previa por un delito familiar, pero en ningún momento expone que se alude a los hechos que posteriormente sirven de fundamento a la demanda en el juicio de divorcio y que por su solo contenido no pueden ni tienen porque ser creíbles y menos probadas.

Aduce el inconforme que existen documentos que jamás se leyeron ni se enunció su contenido, de la acusación penal; sin que se demuestren las

imputaciones que hizo en su contra su esposa, sin probanza alguna y sin ser delito ejecutado infraganti se le privó de su libertad, la que posteriormente obtuvo con una fianza y está firmando por dos años ante la autoridad.

Que la responsable, lejos de estudiar y analizar todas y cada una de las constancias procesales, se concretó a enunciarlas, tales como el que no le permitía salir a la calle, cuando todos sus hijos saben, porque algunos de ellos laboran con él, que viven solos; de amenazas y hasta de la presencia de una pistola que impidió la visita de sus familiares; que no cumple con sus obligaciones de padre; que no le da para el gasto de la casa, siendo esto totalmente falso y no existe probanza alguna que demuestre lo contrario, ni en lo civil, ni en lo penal.

Que la responsable señaló, en forma categórica, la presencia de una demanda de pensión alimenticia que su esposa formuló en su contra, pero lo que no dijo es que existen constancias de los valores que por años entregó por el concepto reclamado, y que tampoco mencionó que se le condenó a pagar con motivo de su demanda, una cantidad menor a la que le entregaba y que, a través de un billete de depósito, le completó la cantidad que recibía.

Que cómo aceptar las mentiras de una demanda, cuando un año antes de que su esposa lo demandara, no obstante de haber estado juntos por más de cuarenta años, le solicitó $240,000.00 (doscientos cuarenta mil pesos moneda nacional) para comprar a su hermano la parte que le correspondía a éste y quedarse ella con un departamento, de lo cual hay constancia que además, demuestran las mentiras que se le imputan, de que no le da para el gasto, ni sus medicinas, que no permite a su familia visitarla y que no saben dónde vive cuando los ofreció de testigos; lo que la responsable tampoco advirtió, a más de que con el contenido de la demanda basta y sobra para declarar la improcedencia del juicio.

Refiere el inconforme que la responsable insistió en un examen mental y transcribió el documento que elaboraron los peritos **********, quienes transcribieron partes de la declaración de su demandante, la que como mencionó son falsas y no existe ninguna probanza que las acredite.

Que lo lamentable es que no se analice que en más de cuarenta años de vivir juntos, jamás había sido objeto de acusación alguna o que sus hijos fueran testigos de amenazas o maltratos, o incumplimiento de su parte a sus obligaciones de esposo y padre de familia.

Aduce que la responsable tampoco se advirtió el contenido del primer párrafo del documento que reiteradamente es enunciado en su resolución, mismo que resulta por demás contradictorio al segundo, pero que más incongruente es que se recomiende atención psicológica por un año dos sesiones por semana, con un costo de trescientos pesos.

Que no se puede aceptar un documento que no tiene nada de dictamen pericial y que es elaborado en una sola entrevista con duración de diez o veinte minutos, en donde existe ausencia total del método empleado y lo inaceptable el tiempo en que éste se lleva a cabo, pero no obstante ello se insiste en su presencia.

A su vez, señala el inconforme que con la facultad con que cuenta el juzgador debe actuar como vigilante del procedimiento y no como parte contendiente del mismo; que en un inicio señaló que la conducta del *a quo* fue de estricto apego a la ley procesal, y que lo es con el carácter de Juez imparcial, que se apoye con el contenido procesal y no violente las disposiciones legales que le mandatan su actuación y aquellas que regulan su función de juzgador, pero que jamás actúe para beneficiar a una de las partes en su determinado juicio y, menos como coadyuvante en beneficio de la parte actora, cuando se ha tenido un juicio conforme a la ley y con respeto al ordenamiento que rige la carga de la prueba y que dio lectura y estudió todo el contenido procesal y que, en ningún momento, dejó inadvertido el contenido de los artículos 49 y 223 del Código Procesal Civil a los cuales se les dio cumplimiento, no así por la responsable, quien debió considerar, con la sola lectura a la demanda interpuesta, decretar la improcedencia del juicio civil sobre divorcio necesario.

Que resulta por demás inconcebible que la responsable haya señalado que no podía avocarse a estudiar la resolución dictada por el Juez instructor toda vez que, de las constancias existentes en el procedimiento, no se satisfacían plenamente los preceptos legales que se apuntaron y que, por tanto, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 423 del código adjetivo de la materia, lo procedente era revocar el fallo y ordenar la reposición del procedimiento, y con su reiterada conducta en favorecer a la parte actora insiste en recabar pruebas que lleguen a determinar fehacientemente el análisis exhaustivo de las presuntas conductas de violencia familiar que le fueron imputadas.

Que contrario a lo argumentado por la responsable, el que no pueda abocarse al estudio de la resolución emitida por el inferior es faltar a la verdad y, en apoyo a lo que se afirma, existen múltiples de ellas, comenzando por una demanda y todas las que se agregaron y desahogaron en el periodo probato-

rio y múltiples documentales y una sentencia acorde a la ley, que haga caso omiso dicha autoridad a lo anterior, a todo un procedimiento, a la presencia de la parte demandada y sobre todo a las disposiciones legales que obligan y rigen un orden procesal, eso está más que demostrado con su indebida e ilegal actuación.

Que prueba evidente de ello, es que su insistencia la lleva a cabo con la presencia de un documento al que le atribuye el carácter de examen mental, al cual se refirió para revocar la sentencia del inferior, sin importar que la demandada, teniendo conforme a la ley derecho para solicitar la prueba pericial psicológica, no la llevara a cabo. Exige que se realice y establece cómo debe llevarse a cabo. Tampoco importa lo que la ley disponga al respecto y menos que la otra parte sí cumpla con la ley, máxime que todas las probanzas en el juicio civil le son completamente favorables después de todo un litigio. Cita al efecto, la tesis de la voz: "AVERIGUACIONES PENALES, VALOR DE LOS PERITAJES RENDIDOS EN LAS."

Que por su reiterada conducta, encaminada también a enunciar el contenido y la presencia de una averiguación penal en su contra, relacionada con la demanda de divorcio y que la actora se permite acompañarla.

Aduce el quejoso, bajo protesta de decir verdad, que el veintiocho de abril de dos mil once se decretó el inejercicio de la acción penal al no demostrarse los hechos que se le imputaron de violencia familiar, en consecuencia, se le absolvió de toda responsabilidad, causando ejecutoria dicha resolución y ordenándose al archivo del asunto.

Refiere el quejoso, que el que la responsable pretenda fundamentar su resolución en una segunda disposición legal, pero sin dar cumplimiento a lo que ésta ordena, no es aceptable jurídicamente.

Que si bien la apelación tiene como objeto revocar o confirmar resoluciones de primera instancia, para ello se reclama el estudio previo de todo el contenido procesal, situación con la que no cumple la responsable, de analizar la violación procesal sostenida, decretando la reposición del procedimiento, todo ello a solicitud de la parte agraviada.

Que en el caso, ni existe violación procesal ni le fue solicitada por la parte agraviada, violando los preceptos constitucionales invocados, pues reitera, la actora no solicitó la reposición del procedimiento y sus agravios aluden al dictamen llevado a cabo en la averiguación penal, que también anexan en el juicio de orden civil.

Que el once de agosto de dos mil once, la responsable resolvió por primera vez el caso a estudio y lo fundamentó en los artículos 49 y 239 que son los mismos que enuncian la resolución que origina el juicio de amparo, agregando en su primera resolución los artículos 309, 952, 441 y 446 del Código Procesal Civil.

Refiere el inconforme que en la resolución constitucional recurrida, la Juzgadora Federal enunció un criterio sustentado por el Pleno de Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, empero, como se advierte de la citada resolución, ésta es contraria a dicho criterio, porque el acto que se reclama es claro y preciso. Existen pruebas, que no apreció ni estudió, ni tampoco se ocupó de armonizar los datos que emanan de la demanda, en un sentido que resultara congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente de juicio.

Que la Juez de Distrito expresó que del acto reclamado se apreciaba que la reposición del procedimiento se determinó para el efecto de que la autoridad de primera instancia recabara elementos de prueba tendientes a determinar, de modo fehaciente, la existencia de la conducta de violencia familiar reprochada al quejoso y, de ese modo advertir si se actualizaba la causa de divorcio contenida en el artículo 267, fracción XVIII, en relación con el 323 Bis del Código Civil en vigor, siendo indispensable para ello el desahogo oficioso de la prueba pericial, en materia de psicología, en su persona y en su esposa, para que especialistas en esa materia orientaran al juzgador y, de paso, hasta le digan quién es el que provocaba el daño en el caso de violencia familiar, lo que estima incorrecto toda vez que se habla de peritos, no de autoridades investigadoras.

Que en otro apartado de la resolución alude a que las constancias de la reposición del procedimiento inciden en aspectos de carácter sustantivo, y el criterio sustentado por los tribunales federales que sostienen el criterio de que la admisión y desahogo de pruebas, por regla general, no constituyen actos de imposible reparación.

Aduce el inconforme, que lo cierto es que existen casos, como el que se examina, que constituyen excepciones a dicha regla, puesto que el desahogo de la prueba pericial en psicología ordenada por la autoridad de segunda instancia, sí transgrede derechos sustantivos.

Que la juzgadora federal haciendo una relatoría en relación con lo expresado en líneas anteriores, y enunciando tesis de aplicación estricta al caso, concluyó con la improcedencia del juicio de garantías.

Que para la Juez de Distrito, los conceptos de violación formulados, resultaron infundados en parte e inoperantes en otra y además, consideró que las constancias remitidas por la responsable tenían valor demostrativo, atento a lo dispuesto por los artículos 192 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Refiere el quejoso que discrepa con el criterio de la resolutora federal, toda vez que en ningún momento se tomó la molestia de llevar el contenido procesal del juicio de origen al en que se actúa, e igual que la responsable, se olvidaron que era parte dentro del juicio de divorcio, al concretarse a llevar a cabo actos contrarios a la ley de la materia; por otra parte, señala que en referencia a las constancias que remitiera el Juez responsable, a las cuales les otorgó valor probatorio pleno, se recuerda, que dicho funcionario resolvió el juicio de divorcio a su favor.

Que a fojas seis y siete, transcribió la resolución emitida por el **********, dentro del amparo en revisión ********** derivado del juicio de garantías ********** y estableció que la responsable cumplió con el fallo protector al emitir la resolución de quince de abril dos mil once.

Aduce que la responsable señaló que, tratándose de la causal de divorcio relativa a la violencia familiar, contenida en la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil del Estado, la prueba idónea para demostrar fehacientemente ese motivo de disolución matrimonial, es la prueba pericial médica, o bien, psicológica, estimándolo así, porque es la pericial el medio convictivo mediante el cual se puede evidenciar si, en efecto, un cónyuge ha propiciado en la persona del otro, o de algún otro miembro de la familia, un daño psicológico o físico que por naturaleza se pueda considerar como violencia; y por otra parte, el mismo Juez de origen, al analizar los elementos probatorios allegados por la demandante, indicó que si bien del examen mental previo, practicado a la actora dentro de la averiguación previa criminal instaurada por el delito de violencia familiar en contra del quejoso, se concluyó que dicha persona cuenta con daño psicológico derivado de los hechos denunciados y violencia familiar reiterada, sin embargo, precisó el justiciante que ese elemento convictivo no se encontraba adminiculado con medio de prueba diverso y que fuera suficientemente contundente para constituir una prueba plena.

Esgrime el quejoso, que es mucha la insistencia tanto de la responsable como de la autoridad federal de hablar de un documento que, en ningún momento, puede atribuirse el carácter de dictamen pericial.

Manifiesta que, además, se le mostró al juzgador federal una copia de la resolución dictada dentro de la mencionada averiguación previa, en donde se declaró el inejercicio de acción penal, misma que causó ejecutoria, por lo que se le dijo que ello no tenía nada que ver, al tratarse de un asunto penal y lo que se estudiaba era de carácter civil.

Aduce, que resulta inaceptable que para la autoridad federal no debe aceptarse, ni menos considerarse, cuando le benefician las cuestiones de orden penal; en cambio sí, cuando le son favorables a la parte actora.

Argumenta el inconforme que no puede aceptarse la resolución emitida por la responsable, en cumplimiento al fallo protector, debido a que transgrede lo establecido en la fracción IV del artículo 95 de la ley de la materia, así como lo establecido en la ejecutoria de amparo, en razón de que, contrario a lo aseverado por la Juez de Distrito, la responsable en ningún momento esbozó los argumentos tendientes a justificar la ilegal intromisión en la carga probatoria, esgrimando argumentos que son los mismos que enunció en su primera resolución, respecto de la que se le otorgó la protección constitucional, esto es, repite los mismos argumentos, los que no pueden ser sustento del cumplimiento de la ejecutoria.

Refiere el inconforme que la autoridad federal asentó que, en acatamiento a la ejecutoria que se cumplimentaba, era necesario traer a la vista el contenido de los numerales 49 y 239 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, mismos que transcribió, aunque no de forma completa, y que dichas disposiciones legales también se enunciaron en la primera resolución decretada por la responsable.

Que nadie niega que los Magistrados y los Jueces podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la sustanciación para el efecto de regular el procedimiento, pero que, en la especie, no se trata de una omisión sino de un descuido de la parte actora, quien haciendo uso de la ley procesal que le permite aportar las pruebas que considerara pertinentes, en ningún momento solicitó la pericial psicológica para su persona y la del compareciente, lo que no le es imputable a la contraparte, ni menos a un Juez que actúa respetando todos los preceptos legales aplicables al procedimiento; pero también analiza todo el contenido de probanzas ofrecida por las partes en el juicio de divorcio, todo lo contrario a lo que realizaron la autoridad federal y la responsable.

Que cómo se puede ordenar algo que está en contra del orden procesal, de las pruebas y términos para ofrecerlas, pues insiste en que basta con

dar lectura al contenido de la demanda inicial para decretar la improcedencia de la acción intentada, la no aceptación de los testimonios ofrecidos, el querer probarla con una averiguación penal, con una demanda de alimentos y otras ya analizadas con anterioridad.

Que queda en estado de indefensión la parte demandada, ya que ganando sale perdiendo porque, no obstante que se cumplió con la ley y el contenido procesal, se dispone que todo un procedimiento se reponga porque una de las partes no hizo lo que la ley le ordena. Al fin esto se remedia, incluyendo las de orden constitucional, hasta que se resuelva a favor de la parte actora, toda vez que cuenta con la atención de la responsable.

Que tanto el resolutor federal como la responsable no han conservado la igualdad entre las partes ni han tenido cuidado de no lesionar sus derechos, sino que en sus respectivas resoluciones hablan y benefician a una sola de ellas, a la parte actora, con el dictamen pericial, para volver a interrogar nuevamente a los testigos, sin tomarse la molestia de hacerlo sentir parte del juicio.

Aduce el inconforme que en cuanto al artículo 239 del código procesal civil mencionado por la Juez recurrida que no transcribe en su resolución (sic), pero que es el relacionado con los medios de prueba que la ley aplicable a la materia reconoce y, entre los que se encuentra la pericial, se hace notar que ni la responsable ni el *a quo* federal observaron el contenido de los artículos 223, 226, 230, 233, 237, 240, 241 y 313 del código mencionado.

Que la reiterada conducta del inferior al hablar nuevamente de una averiguación criminal en su contra y que llama examen mental, cuando, como lo señaló, fue resuelta a su favor, lo que hizo del conocimiento del juzgador federal, careciendo por ende, de validez legal.

Manifiesta el inconforme que la Juez de Distrito insistió en que el Juez de origen le negó valor probatorio a un examen mental, practicado en la persona de la parte actora, circunstancia que estima incorrecta y que se aparta de la verdad, porque el *a quo* jamás emitió dicha negativa, tal como lo puede constatar de su sentencia, además de que es distinto a que no se encontrara adminiculado con otra probanza.

Que tampoco se puede negar esta afirmación, ya que el contenido procesal en ningún momento le favorece, comenzando con sus probanzas y que, al final sus acciones, las cuales están previstas en el artículo 267 del Código Civil en sus fracciones XI y XVIII, le favorezcan a la parte actora.

Argumenta el quejoso, que tampoco es cierto, como se afirma en la resolución que se impugna, que existan constancias que denotan la afectación en la que se encuentra la accionante y que sólo le faltó mencionar las enfermedades que dice tener y que en el examen mental también se pretende atribuírselas.

Que tampoco es cierta la afirmación de que la parte actora sufre un daño psicológico, al extremo de levantar una denuncia penal en más de cuarenta años de casados, plasmada de mentiras y hechos que jamás serán probados; menos que la relación matrimonial es insana, por las conductas impropias que son enumeradas y que encuadran en las disposiciones legales invocadas.

Que volvió a repetir, al igual que la responsable, que el Juez de lo civil inadvirtió el contenido de los artículos 49 y 223, lo que no es verdad de acuerdo al contenido procesal y a su respeto por la correcta aplicación de la ley.

Que la autoridad de amparo tampoco expresó por qué, de acuerdo al contenido del artículo 423 del código adjetivo de la materia, lo procedente era revocar el fallo en revisión y ordenar la reposición del procedimiento a fin de que el Juez de los autos dispusiera lo necesario para que se allegara de información y recabara mayores elementos de prueba que llegaran a determinar fehacientemente el análisis exhaustivo de las conductas de violencia familiar.

Que lo anterior es un criterio equívoco e ilegal, que pone de manifiesto una observación por quienes resuelven; que a toda costa se diga que hay violencia familiar y que es el culpable de la misma, cuando ni siquiera existe evento alguno que demuestre lo temerario de una falsa demanda de divorcio, pues en ninguna resolución se resuelve en contra de su persona, ni se demuestra algún acto indebido en contra de la accionante.

Que de mayor relevancia jurídica es que no se dio lectura al numeral 423 del código procesal civil, cuya procedencia no es oficiosa y en donde se ordena que se analice la violación procesal sostenida, lo que no acontece en el caso, y como imperativo dispone que la reposición del procedimiento es a solicitud de la parte agraviada, la cual nunca lo solicitó.

Que en contra de lo anterior, el resolutor adujo que el aquí inconforme señaló que la resolución reclamada transgredía los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, y posteriormente efectuó una síntesis del artículo catorce que llamó argumentos.

Que por cuestión técnica se refirió al argumento en donde cuestionó el alcance probatorio del artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles, esto en cuanto a la actitud de la autoridad responsable, lo que señaló en forma clara y precisa, y no como lo enunció en un par de renglones.

Que la resolutora federal declaró infundado el concepto de violación, sin decir porqué, enunciando por encima el primer párrafo del artículo 49 del texto legal antes invocado, olvidando mencionar el segundo párrafo de dicho artículo.

Señala el recurrente, que de la resolución constitucional no se desprenden mas que enunciaciones que llevó a cabo la autoridad responsable; repeticiones para hablar de un examen mental y una averiguación criminal, todo ello relacionado con la parte actora, empero, en ningún momento se le considera parte del juicio y resulta inconcebible que tanto la responsable como la Juez de Distrito hacen caso omiso del contenido del expediente civil y de las disposiciones legales aplicables al proceso.

Que llama la atención el que, por una parte la resolutora federal señale que reitera la procedencia del juicio de garantías y, que por otra reitere la legalidad del pronunciamiento del responsable, en el sentido de decretar la reposición del procedimiento a fin de que el Juez de primera instancia recabe oficiosamente la prueba pericial en materia de psicología, pues a través de ese medio se podrá decidir con objetividad sobre la procedencia e improcedencia de la acción.

Refiere el inconforme, que lo así establecido resulta equívoco y que valdría la pena que se diera una lectura a la demanda y las pruebas que integran el expediente, y en especial a los testimonios y documentos; señala además que con el criterio del juzgador federal se consuma una injusticia, al consentir que con una probanza, –dictamen pericial– no importan las demás.

Que valdría la pena que hubieran analizado el expediente civil, primero para que con su expediente fueran creíbles los hechos imputados e infundados, de más de cuarenta años; si era necesaria una demanda de alimentos, que por mas de dos años fuera de su hogar e igual tiempo sujeto a un procedimiento penal, ya que tal vez, por no darse lectura a lo anterior, a la fecha no se han dado cuenta que todas las imputaciones faltaron a la verdad, además, de que es importante saber si toda la violencia moral le es imputable al esposo o pueden incidir en ella otros factores; que de la violencia física a su esposa, sabe que se falta a la verdad.

Manifiesta el inconforme, que se tome en consideración lo expuesto en los agravios, pues con los mismos pone de manifiesto una ausencia total de las probanzas que integran el expediente que se analiza, así como una violación a las disposiciones legales invocadas.

Asevera el inconforme, que la Juez de Distrito no tomó en consideración una serie de argumentos en donde señaló lo delicado de la intromisión del juzgador en la carga de la prueba en asuntos en donde priva el modelo dispositivo; por lo que no bastaba una repetición de las mismas argumentaciones previamente, sino que debió, en su caso, justificar la intromisión, en razón de que ésta conviene al juzgador en parte.

Que no es correcto ordenar a un Juez que pruebe los extremos de la acción de una parte, por ser contrario a la naturaleza del procedimiento; en su caso ello sólo podría ser factible si existen pruebas de las que se desprenda la veracidad de una acción, y la impericia en su demostración, y en el caso existen probanzas que acreditan la falsedad con que se condujo la contraparte; de ahí la ilegalidad del juicio; además, de que sí aportó pruebas, por lo que es evidente que estuvo apta para defenderse.

Refiere el inconforme, que la Juez de Distrito en ningún momento hizo alusión a las probanzas que la responsable ordenó al inferior llevara a cabo nuevamente, las cuales ya obran en el proceso civil y fueron aportadas por la actora, y que la pregunta es, cuál sería su situación jurídica en el juicio después de todo lo que se ha realizado en su contra. Acorde a lo expuesto, solicita se le conceda el amparo solicitado.

En primer lugar, debe decirse que son inoperantes los argumentos en los que el inconforme aduce que la resolución recurrida violenta lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

Al respecto, debe señalarse que a través del recurso de revisión, técnicamente no deben analizarse los agravios como el antes precisado, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el *a quo* desempeña, ya que si así se hiciere, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.

Robustece lo anterior, la tesis de jurisprudencia número P./J. 2/97, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

visible en la página 5 del Tomo V, enero de 1997 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que establece:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.—Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el *a quo* desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional."

Ahora bien, de los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, se advierte que giran en torno a la aplicación del artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad.

Previo a abordar el análisis de agravios, resulta pertinente transcribir el contenido del precepto indicado, mismo que a la letra establece:

"Artículo 49. Para la consecución de la verdad y la justicia, que constituyen interés fundamental y común de las partes y de la autoridad judicial ante quien se tramitan los procedimientos, los Magistrados y Jueces en todo tiempo podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento, asimismo y con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretarán la práctica de cualquiera diligencia, la aportación o la ampliación de pruebas, que se estimen necesarias y conducentes a aquellos objetivos, sin mas limitación que sean de las reconocidas por la ley y que tengan relación con los hechos controvertidos.

"Para el desahogo de la determinación que se adopte conforme al párrafo anterior, los Jueces procederán de la manera más pertinente para lograr el propósito mencionado, cuidando siempre de conservar la igualdad de las partes y de no lesionar sus derechos.

"Contra la decisión que se tome con base en este artículo no procede recurso alguno."

Del numeral transcrito se advierte lo siguiente, sobre las diligencias para mejor proveer:

1. Objetivo de las diligencias para mejor proveer: La consecución de la verdad y la justicia, que constituyen el interés fundamental de las partes.

2. Personas que las pueden ejercer: Jueces y Magistrados.

3. Facultades que pueden ejercer:

a) Ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la sustanciación para regular el procedimiento.

b) Decretar la práctica de cualquier diligencia.

c) Decretar la aportación o ampliación de pruebas que se estimen necesarias y conducentes a aquellos objetivos, sin más limitación que el que sean de las reconocidas por la ley y que tengan relación con los hechos controvertidos.

4. Procedimiento: Los Jueces procederán de la manera más pertinente, cuidando siempre conservar la igualdad de las partes y no lesionar sus derechos.

Como se aprecia, las diligencias para mejor proveer constituyen una facultad concedida tanto a los Jueces como a los Magistrados, a fin de que en la búsqueda de la verdad y la justicia lleven a cabo diversas diligencias que les permitan resolver el problema planteado.

Constituye una facultad de las autoridades judiciales de tipo potestativa, pues a tal conclusión se arriba de la expresión "podrán" que se contiene en la norma legal.

Asimismo, tomando en cuenta que se trata de una excepción a los principios dispositivo y contradictorio, de conformidad con los cuales corresponde a las partes ofrecer y desahogar los medios de prueba que consideren convenientes para demostrar sus afirmaciones en el juicio, dicha facultad sólo puede ejercerse cuando tenga por objeto aclarar puntos dudosos que subsistan, a pesar del esfuerzo de las partes por demostrar la verdad de los hechos; esto es así, el legislador ha puesto énfasis en que la potestad que se examina tiene por objeto "... la consecución de la verdad y de la justicia, que constituyen interés fundamental y común de las partes y de la autoridad judicial"; así como que en todo momento "... los Jueces procederán de la manera más pertinente para lograr el propósito mencionado, cuidando siempre de conservar la igualdad de las partes y de no lesionar sus derechos ..."; por lo que resulta inconcuso que la carga de la prueba sigue correspondiendo a las partes, de modo que no es dable hacer uso de esa potestad ante el descuido de una de las partes en allegar las pruebas en que sustente su postura en el juicio.

A su vez, sobre el tema, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México 2005, página mil trescientos cincuenta y siguientes, dispone lo que a continuación se transcribe:

"... Diligencias para mejor proveer. 1. Estas diligencias, también llamadas 'providencias para mejor proveer', son actos de prueba decretados y realizados por iniciativa espontánea del juzgador para integrar su conocimiento acerca de los hechos controvertidos en un proceso sometido a su decisión ...

"... De conformidad con el *brocardo da mihi factum*, *dico tibi jus*, la proposición de los elementos fácticos de la contienda y su acreditamiento incumben a las partes, pues lógicamente la narración histórica del caso no puede tener trascendencia al fallo del juzgador en tanto no vaya sustentada en el acreditamiento de elementos aptos para producir convicción en el ánimo de éste.

"Decía Carlos Lessona que es de sentido común que probar es hacer conocidos del Juez los hechos dudosos y discutidos, y que las partes son las que verdaderamente los conocen y que conocen también los medios idóneos para probarlos.

"A esto hay que agregar que generalmente son ellas las que pueden disponer de éstos para ponerlos en contacto con quien ha de valorarlos.

"Por otra parte, el interés privado mueve a las partes a desarrollar las actividades necesarias para allegar las pruebas al tribunal.

"II. En el proceso dispositivo típico no incumbe al Juez la iniciativa probatoria; el litigio es cosa de las partes y por lo mismo debe ser asumido exclusivamente por ellas, con la natural consecuencia de que, si no lo hicieren, no podrán esperar que sus pretensiones lleguen a ser acogidas favorablemente por el Juez. En el proceso dispositivo éste es extraño a la materia de la contienda, su posición es netamente receptiva y cualquiera participación suya en el terreno de la prueba puede interpretarse como signo de su parcialidad a favor de uno u otro de los contendientes.

"III. Empero, ese criterio extremo no ha podido nunca prevalecer de modo absoluto en aquellos casos en que se ha hecho indispensable para el Juez ampliar su información sobre la cuestión controvertida y por lo mismo, si bien en una medida inicialmente muy limitada se le han reconocido facultades para decretar, motu proprio, diligencias pare mejor proveer …

"… La noción de diligencias para mejor proveer parte del supuesto de que el material probatorio ha sido ya aportado en su totalidad al proceso por los litigantes y de que una vez considerado por el juzgador, éste encuentra aspectos dudosos o insuficientes en las pruebas, o falta de precisión en sus resultados para formar su convicción, de suerte que mientras éstas no se hayan desahogado íntegramente, no hay razón para disponer las medidas que nos ocupan.

"Por otra parte, cabe preguntar si a juicio de alguno de los litigantes o incluso de algún tercero legitimado en un proceso pareciere necesaria la práctica de algunos actos de prueba para mejor proveer que el Juez no hubiera acordado por iniciativa propia, podría éste verse movido a disponerlos a solicitud de aquéllos.

"La respuesta negativa se desprende desde luego, con sólo recordar que no es el impulso ajeno, sino el propio Juez del conocimiento el facultado

exclusivamente para decidir cuándo, según su propio criterio y en vista del resultado de los actos de prueba propuestos por las partes, estime procedente ordenar la práctica de las medidas de que se trata; tanto más cuanto que la promoción correspondiente no podría fundarse en precepto alguno de derecho objetivo.

"VI. En la práctica forense hay ocasiones en que, alegando diversas circunstancias reales o ficticias, alguna de las partes, una vez precluida la oportunidad procesal para ofrecer una prueba, solicita del Juez que admita ésta 'para mejor proveer'; pero los Jueces en todos o casi todos los casos suelen desecharla, pues salta a la vista que tal petición no tiene más objeto que poner al Juez en condiciones de subsanar el descuido o la negligencia del litigante que por ese camino trata de flexionar a su favor la preclusión ya consumada.

"En otros términos, las providencias en cuestión, no obstante su discrecionalidad para el Juez, no pueden utilizarse en condiciones de desplazar la carga de la prueba que pesa sobre las partes para asumirla el Juez mismo, dado que esto tendría por efecto quebrantar el principio fundamental de imparcialidad judicial …".

En atención a lo expuesto se advierte que las diligencias para mejor proveer constituyen una facultad exclusiva de los Jueces.

Lo anterior es así, ya que el litigio es cosa de las partes y por lo mismo debe ser asumido exclusivamente por ellas, con la natural consecuencia de que si no lo hicieren, no podrán esperar que sus pretensiones lleguen a ser acogidas favorablemente por el Juez.

Por tanto, cuando el juzgador ordena la práctica de diligencias para mejor proveer parte de la base de que los contendientes ya ofrecieron todo el material probatorio y éste ya fue considerado por el juzgador, quien al encontrarlo dudoso ordena la práctica o el desahogo de alguna prueba, a fin de lograr la consecución de la verdad y la justicia.

Esto es, se aprecia que la facultad para ordenar las diligencias para mejor proveer es exclusiva de los Jueces y Magistrados y no a petición de parte, tal como se desprende del artículo 49 del código adjetivo local.

Lo anterior tiene una justificación lógica, ya que la finalidad de esta facultad es permitir a las autoridades allegarse de diversos medios de convicción para lograr emitir un fallo justo; en cambio, cuando las partes solicitan

tal medida, tal petición tiene como objeto subsanar alguna omisión que se incurrió durante el trámite del procedimiento, es decir, ofrecer el medio de convicción, tal como se señaló líneas atrás.

Tiene aplicación al caso, en lo que interesa (en atención a las reformas del precepto legal que ahora contempla textualmente que la facultad corresponde a los Jueces y Magistrados), la tesis aislada sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 31 del Número 53, mayo de mil novecientos noventa y dos, Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* que dispone:

"FACULTADES PARA MEJOR PROVEER PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CORRESPONDEN SOLO AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.—La facultad de decretar la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estimen necesarias, con independencia de las rendidas por las partes, que otorga el artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, 'a los Jueces en todo tiempo', corresponde sólo a los de primera instancia, pues si bien el precepto citado se encuentra dentro del libro primero, título primero, capítulo II, 'De las Actuaciones Judiciales', no puede interpretarse en forma aislada sino conjuntamente con las demás disposiciones que integran el cuerpo normativo del que forma parte, y en éste, los artículos 233 y 449, localizado el primero en el título quinto, 'De la Prueba, Capítulo I, Reglas Generales', y el segundo en el título octavo, 'De los Recursos', capítulo III, 'De la Apelación', establecen que no es admisible prueba alguna en la segunda instancia, salvo el caso de las diligencias que pedidas en tiempo legal no se hubieran podido practicar por causas independientes del interesado o que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor o de dolo del colitigante. Por tanto, si se interpretan conjuntamente los artículos mencionados debe concluirse que la facultad establecida por el artículo 49, compete sólo a los Jueces de primera instancia porque la regla específica para la segunda es la de que ahí no es admisible prueba alguna salvo la excepción mencionada. Además, el artículo 49 fue reformado por decreto publicado en el Periódico Oficial de 28 de diciembre de 1983 para establecer su actual redacción, en la que sólo se alude a los Jueces, mientras que antes de su reforma se aludía tanto a Jueces como a Magistrados respecto de las facultades para mejor proveer ahí previstas."

Así como la diversa tesis emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, misma que se comparte, consultable en la página 665 del Tomo IV, agosto de mil novecientos noventa y seis, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que señala:

"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. CONSTITUYE UNA FACULTAD DE LAS AUTORIDADES DE INSTANCIA Y NO UNA OBLIGACIÓN.—La práctica de diligencias para mejor proveer regulada por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, constituye una facultad de las autoridades de instancia y no una obligación, por lo que si éstas no decretan la recepción de una determinada prueba para mejor proveer, ello de ninguna manera puede resultar conculcatorio de las garantías individuales del quejoso, precisamente por constituir una facultad potestativa que tiene el juzgador para ordenar ese tipo de diligencias y no una obligación."

Asimismo, para entender el alcance de la disposición precitada, es necesario mencionar que José Becerra Bautista, en su obra "El Proceso Civil en México", sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1977, páginas 91 y 92, expresa que en la doctrina existen tres puntos de vista sobre la posibilidad de que los Jueces puedan ordenar el desahogo de pruebas, a saber:

a) Según el primero, la administración de justicia en los asuntos privados procede solamente a instancia de parte y en correlación a la misma, pues el Poder Judicial no tiene iniciativa; por lo que, si por error, omisión u otra causa, alguna de las partes dejare de probar, el Juez no puede corregir esos errores u omisiones.

b) En contrario, se afirma que el Juez tiene amplias facultades para decretar pruebas cuando su conciencia de juzgador lo obliga a investigar la verdad de los hechos por la deficiencia de las pruebas aportadas por cualquiera de las partes y, como no podría resolver con esta duda de conciencia, puede decretar aquellas que estime necesarias.

c) Una tercera teoría intermedia ha establecido que si bien es cierto que las partes tienen a su cargo el ofrecimiento y rendición de pruebas, también lo es que los tribunales pueden ordenar la práctica de diligencias en aquellos casos en los que la ley los faculte expresamente.

Atento a estos criterios, se advierte que el artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se inclina hacia la segunda teoría en cuanto a que deja al tribunal la práctica de cualquier diligencia probatoria, condicionándola a que se conserve la igualdad de las partes y no se lesionen sus derechos.

En ese mismo sentido, De Santo en su obra "El Proceso Civil", tomo II, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 2000, a páginas 379 a 385, señala lo siguiente:

"No obstante que la vigencia estricta del principio dispositivo requeriría que se confiase exclusivamente a la iniciativa de las partes la posibilidad de suministrar la prueba indispensable para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos, la generalidad de las leyes procesales, inclusive las más firmemente adheridas a dicho principio, admiten, en mayor o menor medida, que el material probatorio incorporado al proceso por los litigantes sea complementado o integrado por propia iniciativa del órgano judicial."

De igual manera, el autor en consulta señala como límites de dicha facultad las siguientes:

"Limitación fundada en la vigencia del principio dispositivo.

"Según esta primera limitación fundada en la vigencia del principio dispositivo, a los Jueces les está vedado disponer la producción de diligencias probatorias no referidas a 'hechos controvertidos' (art. 36, inc. 2), de modo que quedan excluidas del ámbito de las facultades instructoras de los Jueces tanto los hechos no afirmados por ninguna de las partes cuanto los afirmados por una de ellas y expresamente admitidos por la otra, y siempre que en este último supuesto, la pretensión verse sobre derechos disponibles.

"Corresponde hacer notar que las facultades instructorias acordadas a los Jueces no están destinadas a excluir o sustituir la actividad probatoria que incumbe a las partes, y que éstas deben desarrollar de acuerdo con las reglas relativas a la distribución de la carga de la prueba. Por consiguiente, la actividad judicial en materia probatoria reviste carácter complementario con respecto a aquella carga de las partes, y su objetivo consiste en despejar las dudas con que tropiece el convencimiento del Juez en aquellos supuestos en que la prueba producida por las partes no sea lo suficientemente esclarecedora.

"Limitación fundada en la necesidad de mantener la igualdad de las partes en el proceso.

"Esta segunda limitación se asienta en la prohibición de que las facultades instructoras concedidas por la ley a los Jueces puedan ser ejercitadas para suplir la negligencia en que hubiere incurrido cualquiera de las partes en la producción de la prueba por ella ofrecida, ya que lo contrario importaría afectar la igualdad entre los litigantes que, precisamente, los Jueces tienen el deber de mantener.

"Limitación fundada en la garantía de la defensa en juicio.

"La tercera limitación exige que el ejercicio de las facultades que nos ocupan se efectúe de manera compatible con el derecho de defensa de las partes (art. 36, inc. 2), implicando ello, en términos generales, que los litigantes deben gozar de una razonable oportunidad de controlar el diligenciamiento o el resultado de las medidas probatorias dispuestas de oficio.

"Si se trata de una medida de prueba que debe producirse en audiencia, las partes pueden concurrir al acto y ejercitar en él las facultades que normalmente le corresponden, v. gr.: repreguntar a los testigos.

"Respecto a las restantes diligencias probatorias (documental, informativa, pericial), corresponde, una vez practicadas y agregadas a los autos, que se les dé vista a las partes para que formulen las objeciones o soliciten las explicaciones que reputen convenientes e inclusive, suministrar elementos de juicio tendientes a desvirtuar el resultado de la prueba."

Por su parte, respecto al tema en consulta, Hernando Devis Echandía, en su libro "Teoría General de la Prueba Judicial", editorial TEMIS, Bogotá, Colombia, 2006, a páginas 73 a 75, explica lo siguiente:

"Lo fundamental del principio inquisitivo es la facultad oficiosa probatoria para la investigación de los hechos por iniciativa del Juez. Esto equivale a decir que para ser dispositivo un proceso es suficiente que se les otorgue a las partes exclusivamente la facultad de disponer del elemento probatorio, y que para ser inquisitivo, basta que se permita la investigación oficiosa de los hechos por el Juez (su continuación, a pesar del desistimiento de la parte capaz, no es indispensable para que tenga esta fisonomía, aun cuando es un aspecto inquisitivo del proceso). En todo caso, así deben entenderse estos principios en sentido estricto; sólo en sentido lato se vinculan a la iniciación y continuación oficiosa o no del proceso, y a la facultad de decidir *ultra petita artium*.

"Esto significa que los procesos civiles modernos (italiano, alemán, francés, austriaco, argentino, brasileño, mexicano, ruso, etc.), son procesos inquisitivos, sin que por ello se les haya privado a las partes del derecho a aportar pruebas, e inclusive, sin que deje de existir la carga de la prueba, desde el momento en que se corre el riesgo de su falta si el Juez no las decreta oficiosamente, por desconocerla o por falta de iniciativa, como lo observan atinadamente muchos autores. Los demás códigos consagran procesos

mixtos, por las facultades para mejor proveer y otras iniciativas que se permiten al Juez. El proceso civil totalmente dispositivo no existe ya.

"… Las objeciones contra las facultades oficiosas del Juez en la producción de la prueba para el proceso civil se reducen a éstas: que se trata de un litigio de interés privado, y que, por lo tanto, las partes deben ser libres de manejarlo según su leal saber y entender; que se perjudica a la parte desfavorecida con las pruebas decretadas de oficio, y que, por consiguiente, el Juez debe permanecer inactivo y limitarse a juzgar con base en las pruebas que las partes le aporten, para no romper su indispensable imparcialidad o neutralidad.

"Tales razones son de tan débil contextura, que no resisten el menor análisis. Se basan en la tesis, ya completamente rectificada, de que el proceso civil es un negocio particular y con un fin privado: la defensa de los intereses particulares. Pero hace ya más de cincuenta años que la doctrina universal archivó esa concepción privatista y la sustituyó por la publicista, que ve en el proceso civil el ejercicio de la jurisdicción del Estado, tan importante y de tan profundo interés público como en el proceso penal, e igualmente le señala un fin de interés público o general: la recta aplicación de la ley material y la administración de justicia para la paz y la tranquilidad sociales.

"Refutado el viejo concepto privatista del proceso civil, caen por su base los argumentos de quienes desean mantener maniatado al Juez ante el debate probatorio. Porque si hay un interés público en que el resultado del proceso civil sea justo y legal, el Estado debe dotar al Juez de poderes para investigar la verdad de los hechos que las partes afirman en oposición, y nadie puede alegar un derecho a ocultar la verdad o a engañar al Juez con pruebas aparentes u omisiones de otras; la imparcialidad del funcionario consiste en aplicar la ley al dictar sentencia, sin que en su criterio pesen otras razones que sus conocimientos jurídicos y las conclusiones a que llegue después del examen de los hechos y sus pruebas, y sin que la amistad o enemistad, el interés o el afecto, tuerzan o determinen sus decisiones. Por otra parte, si se concibe la jurisdicción como un deber del Estado frente al derecho de acción del particular y no sólo como un derecho frente al deber de los particulares de someterse a ella, es apenas obvio que se otorguen al Juez los poderes suficientes para cumplir adecuadamente con tal deber.

"Como lo observa muy bien Carnacini, la disponibilidad del derecho material discutido en el proceso civil, nada tiene que ver con la disponibilidad de los medios probatorios para establecerlo; por lo cual, aun considerando que el proceso civil versa sobre cuestiones de interés privado y derechos de

libre disposición de las partes (lo que no es cierto en muchos casos) y olvidándose de que tiene un objeto y un fin de claro interés público (la recta aplicación de la ley y el ejercicio de la jurisdicción del Estado a los litigios privados), no puede obtenerse de ello argumento alguno en contra de las facultades inquisitivas del Juez para llevar al proceso la prueba de los hechos sobre los cuales debe versar su sentencia.

"Creemos que la democracia política, y, más concretamente, el principio de la igualdad de las partes en el proceso, se garantizan y se hacen efectivos otorgándole al Juez facultades para que triunfe la verdad y la justicia, en vez de la habilidad o el poder económico (respetando el derecho de la parte a iniciar o no el proceso respecto a una determinada pretensión suya), con lo cual se consigue que no fracase el fin de interés general que se persigue con el ejercicio de la jurisdicción, por el descuido, la irresponsabilidad o la ignorancia de un apoderado. Creer, como Mittermaier, que a los gobiernos monárquicos de autoridad absoluta corresponde el proceso inquisitivo y a las democracias el proceso acusatorio, que depende de la iniciativa particular, es un gran error, ocasionado por la influencia del individualismo político y filosófico, muy en boga en su tiempo, y por el olvido de la realidad socio económica; es tanto como sostener que la democracia consiste en la absoluta autonomía de las voluntades individuales para que el débil y menesteroso goce de su ficticia libertad al convenir las condiciones de su contrato de trabajo o en abandonar al pueblo ante los monopolios y explotaciones organizadas de los artículos de primera necesidad para que se produzca el libre juego de la oferta y la demanda. Hace por lo menos medio siglo que los Estados abandonaron, en buena hora, esa concepción romántica pero engañosa de las libertades y la democracia. No comprendemos por qué no deba suceder lo mismo en el campo del proceso.

"Esta opinión tiene abundante respaldo en la literatura jurídica contemporánea."

Por último, Rafael Pérez Palma, en su obra "Guía de Derecho Procesal Civil", Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1995, a páginas 397 y 399, refiere:

"Artículo 279. Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el Juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad."

"Al texto del precepto, en realidad habría de agregarse el contenido de las dos tesis jurisprudenciales mencionadas en comentario al artículo anterior, de manera que de ambos elementos son de deducirse las siguientes conclusiones: 1) el uso de la facultad que los Jueces tienen para mandar practicar diligencias para mejor proveer, no es anticonstitucional, no causa agravio a los litigantes y tampoco entraña alteración a las partes sustanciales del procedimiento; 2) el uso de la facultad para dictar diligencias para mejor proveer, no es obligatoria para los Jueces y tanto más, cuanto que las partes tienen obligación de probar los hechos constitutivos o de sus excepciones; 3) el término de prueba nunca concluye para el Juez, quien en todo tiempo, está facultado para decretar diligencias para mejor proveer; 4) las diligencias para mejor proveer pueden consistir tanto en la ampliación de alguna diligencia probatoria, como en la práctica de alguna nueva y distinto de las que hubieren ofrecido las partes; y 5) en la práctica de estas diligencias, el Juez obrará como estime procedente, para obtener el mejor resultado, pero sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

"Las anteriores conclusiones, especialmente las marcadas con los números 3, 4 y 5, implican verdaderas derogaciones de las reglas de prueba que este código establece para las partes en el juicio, pues mientras que éstas solamente pueden ofrecer probanzas dentro del término o en la oportunidad procesal que la ley previene, para el Juez es lícito decretar la práctica de cualquier diligencia probatoria en cualquier momento, hasta antes de que dicte sentencia; en tanto que las partes de derecho para pedir la ampliación de pruebas, aun en el supuesto de que las rendidas no hubieren resultado de su satisfacción, los Jueces pueden mandarlas ampliar y si fuere necesario, practicar otras que las partes no hubieran ofrecido, mientras que las pruebas ofrecidas por las partes se desahogan siguiendo los procedimientos que para cada una en particular establece la ley, en las diligencias para mejor proveer, los Jueces están facultados para desahogarlas sin sujeción a procedimiento determinado, sino que obrarán libremente y como estimen más conveniente. A pesar de la derogación que implican las facultades concedidas a los Jueces en materia de prueba para mejor proveer, como se apunta en la conclusión marcada con el número 1), la jurisprudencia ha establecido que tales diligencias no son violatorias de garantías constitucionales, que tampoco importan violaciones a las leyes de procedimiento, que no entrañan modificación alguna los elementos sustanciales de procedimiento, y en una palabra, que son legales.

"Entonces, cabe preguntar, ¿cuál es el derecho de las partes que las diligencias para mejor proveer no pueden lesionar? Este derecho que reduce,

como lo expresan las últimas palabras del precepto, a que se les oiga y a que se procure con ellas la mayor igualdad, y no otro.

"El litigante una vez que ha obtenido que su contraparte sea declarada confesa, cuando consigue que la prueba testimonial de la contraria sea declarada desierta, o cuando por cualquier otro motivo piensa que alguna prueba le es favorable, supone que ya el derecho obtenido mediante dichas diligencias es firme, irrevocable y definitivo, sin embargo, tal suposición es totalmente falsa, porque nada impide que el Juez, por alguna razón, mande repetir o ampliar la prueba confesional, o que mande traer a los testigos de la testimonial declarada desierta para examinarlos él sin sujeción a interrogatorio, o que decrete la repetición o la ampliación de pruebas desahogadas a solicitud de las partes o aun que decrete otras que ni siquiera fueron ofrecidas. Contra las diligencias que el Juez decrete para mejor proveer, no cabrá el recurso de apelación, ni ninguno otro, tampoco podrán ser materia de amparo, en razón del Derecho Positivo vigente y del respaldo uniforme y constante que la Suprema Corte de Justicia ha otorgado a las facultades de los Jueces.

"De lo anterior debe concluirse, que en materia de prueba, ninguna diligencia otorga o confiere derechos definitivos, firmes e irrevocables a ninguna de las partes, pues siempre estarán sujetos a las facultades ilimitadas e irrestrictas que a los Jueces confiere el precepto que se comenta.

"Tesis relacionada. La segunda parte del artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, autoriza al Juez para que, en la práctica de las diligencias decrete para mejor proveer, obre como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, debiendo oír a las partes interesadas y tratar a éstas con igualdad."

En ese orden de ideas, como incluso ya se asentó con antelación, la noción de diligencias para mejor proveer parte del supuesto de que el material probatorio ya ha sido aportado en su totalidad al proceso por las partes, y de que una vez considerado por el juzgador, éste encuentra aspectos dudosos o insuficientes en las pruebas, o falta precisión en sus resultados para formar una convicción, de suerte que mientras éstas no se hayan desahogado íntegramente, no existe razón para disponer las medidas en cuestión.

Lo anterior obedece a que esclarecer las cuestiones de hecho es tan importante como esclarecer el derecho, ya que la debida aplicación de éste dependerá de lo demostrado con aquéllas.

De ahí que la facultad de practicar diligencias para mejor proveer no entraña una obligación, sino una potestad para los juzgadores de la que

pueden hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas que les corresponda aportar, ya que de otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal e igualdad de las partes que debe observarse en todo litigio.

Así, si bien es cierto que los juzgadores tienen la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos, o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos.

También lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir pruebas a fin de demostrar su acción, ni mucho menos de perfeccionar las deficientemente aportadas, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier otra prueba que considere necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.

Ahora bien, a lo largo de los agravios reseñados el inconforme se duele sustancialmente de lo que en su concepto constituye una indebida aplicación de los artículos 49, 223 y 239 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues considera que contrario a lo determinado por la responsable, no debió ordenar la reposición del procedimiento a fin de que se lleve a cabo un dictamen psicológico entre los contendientes del juicio de origen, tomando como base un dictamen mental emitido dentro de una averiguación previa, en razón de que ello constituye una intromisión en la carga de la prueba, máxime cuando se tuvo un juicio en donde ésta fue respetada, tan así que la accionante aportó pruebas, por lo que es evidente que estuvo en aptitud de defenderse, de ahí que considera que el *a quo* no tenía porque atender a la facultad que le confiere el citado precepto, aunado a que la parte actora en ningún momento solicitó se practicara dicho medio de convicción.

Bien, como se desprende de las constancias allegadas por la responsable a su informe justificado, la accionante ********** promovió juicio de divorcio necesario en contra del ahora quejoso **********, con fundamento en la causal contenida en la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil vigente en el Estado, relativo al divorcio por conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges que afecten al otro.

En los hechos de su demanda, expresó en esencia, que durante su vida matrimonial con el demandado había vivido múltiples amenazas de muerte y malos tratos, al grado de ser insultada y humillada, pues desde el principio su esposo le prohibió tener amistades e inclusive no podía visitar a su familia

y se disgustaba si algún miembro de su familia la visitaba, por lo que éstos se fueron distanciando al darse cuenta de la agresividad del demandado; que dicho comportamiento violento ha sido tan insoportable que hace difícil la vida conyugal, al grado de que en una ocasión llegó a amenazarla con un arma de fuego, creando con todas estas situaciones una intranquilidad emocional, angustia y miedo, además de que la vigilaba mientras trataba de dormir, le prohibía salir a la calle, verificaba quién la llamaba por teléfono, le negaba el soporte económico, aun cuando siempre le ha ayudado en la empresa en actividades de índole administrativa; que por la actitud violenta del demandado, promovió acto prejudicial sobre separación de cónyuges, con el objeto de salvaguardar su integridad física y psicológica, ya que el estrés, miedo e inseguridad que le genera su vida conyugal, le han creado un deterioro en su salud, además de que formuló denuncia en contra del demandado por el delito de violencia familiar y que, dentro de la averiguación, se le practicó un dictamen en donde se estableció que presentaba daño psicológico.

Como pruebas de su intención, ofreció la accionante documentales públicas consistentes en certificaciones del Registro Civil relativas tanto al acta de matrimonio, actas de nacimiento de los hijos, copias certificadas de la averiguación previa número **********, seguida ante la **********, copia certificada del dictamen mental practicado dentro de la mencionada averiguación previa; testimonial; confesional por posiciones, presuncional en su doble aspecto, legal y humana e instrumental de actuaciones.

Por su parte, el ahora quejoso al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, opuso las excepciones de falta de acción y carencia absoluta de derecho, así como la de caducidad o prescripción de los hechos de la acción; asimismo, señaló que la accionante no precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el que acontecieron las conductas de violencia familiar que le atribuyó; como pruebas de su intención ofreció la confesional por posiciones a cargo de la actora; confesional ficta; diversas documentales privadas consistentes en copias simples de cheques expedidos por el reo a favor de **********, originales de cartas presentadas a diversas instituciones bancarias a fin de que le proporcionaran copias certificadas de los cheques mencionados; instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana.

De lo expuesto se advierte que la accionante en su escrito inicial de demanda señaló diversas conductas de violencia familiar en su contra, mismas que le atribuyó al demandado y las cuales, refirió, le generaban miedo, temor, estrés e inseguridad y un consecuente daño psicológico, circunstancia que trató de demostrar con un dictamen mental emitido dentro de una averi-

guación previa instaurada en contra del demandado por la denuncia interpuesta por la accionante por el delito de violencia familiar.

En ese orden de ideas, como ya se vio, si bien es cierto que los juzgadores tienen la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos, o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir pruebas a fin de demostrar su acción, ni mucho menos de perfeccionar las deficientemente aportadas, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier otra prueba que considere necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.

Luego entonces, si en el caso que se somete a consideración, la actora ofreció como prueba de su intención en el juicio civil, las constancias de diversa averiguación previa en la que se desahogó una pericial a la cual se le dio un valor de indicio, precisamente por tratarse de una prueba desahogada en un procedimiento penal y ofrecida como tal dentro de un juicio civil, el que ahora se proponga por la responsable la materialización de la misma, no implica un medida para mejor proveer, sino por el contrario, de perfeccionamiento de la prueba en cuestión, lo cual sólo compete al oferente.

En efecto, la facultad de ordenar la práctica de pruebas para mejor proveer, no puede llegar al extremo de obligar a demostrar un hecho en perjuicio evidente de una de las partes, pues debe entenderse que esa potestad se refiere a dilucidar por parte de los juzgadores cualquier duda, pero de ninguna manera a la obligación de alterar la litis, haciéndole la prueba a una de las partes, que teniendo un valor indiciario se busque que ese valor sea pleno; aspecto este último que se actualizaría de sostenerse la sentencia que constituye el acto reclamado y, concretamente, las razones que empleó la responsable para ordenar la práctica de la prueba pericial en cuestión.

Sólo resta concluir que la prueba constituye una carga procesal, en cuanto que es una actividad optativa para las partes; y si no la desarrollan, sufren las consecuencias de su inactividad, que redundará en la improcedencia ya sea de la acción, o bien de la excepción opuesta, al no probar los hechos fundatorios de su dicho, tal como le correspondía hacerlo a la actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 29/2010 que, en torno a las pruebas para mejor proveer emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 360/2009, con-

sultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de dos mil diez, página mil treinta y cinco, de rubro y texto siguientes:

"MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.—De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que

ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada."

En efecto, contrario a lo que consideró la responsable, la circunstancia de que la parte actora haya puesto de manifiesto diversas conductas de violencia familiar y que existiera una constancia en donde se asentó que ésta presentaba un daño psicológico, no era motivo para que, en forma oficiosa y con fundamento en el artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el Juez de origen se abocara a recabar la prueba pericial en psicología, a efecto de esclarecer la verdad de los hechos controvertidos y estar en aptitud de decidir sobre el fondo del negocio, ya que con tal proceder, como antes se apuntó, se está haciendo la prueba a una de las partes en virtud de que teniendo un valor indiciario se busca que ese valor sea pleno; aspecto que se actualizaría de sostenerse la sentencia que constituye el acto reclamado y, concretamente, las razones que empleó la responsable para ordenar la práctica de la prueba pericial en cuestión.

Además, se insiste, para que el juzgador pueda válidamente ordenar la práctica o ampliación de alguna diligencia, deberá hacerlo sin lesionar la garantía de imparcialidad consagrada en el artículo 17 constitucional, el cual establece, entre otras cosas, que las resoluciones emitidas por los tribunales sean de manera pronta, completa e "imparcial".

Entonces, para el correcto cumplimiento de esta última, el juzgador no podrá constituirse materialmente en parte, por tener interés jurídico en la solución del litigio.

Así, al dictar las diligencias para mejor proveer el juzgador deberá respetar los principios: 1) de igualdad de las partes y, 2) de preclusión. El primero está en función de que los contendientes tengan las mismas oportunidades, eliminando situaciones de ventaja y privilegios, lo que se traduce en igualdad jurídica; el segundo, impone a las partes la obligación de aportar al proceso los medios probatorios que estimen necesarios para acreditar sus acciones o defensas.

De esta manera, las diligencias para mejor proveer no pueden estar a la decisión arbitraria del juzgador; por el contrario, se debe anteponer primeramente el cumplimiento de los principios en comento y, una vez hecho lo anterior, proveer el desahogo de alguna prueba.

Ello no puede entenderse de otra manera, pues su inobservancia, bajo el pretexto de allegarse elementos de convicción para un mejor proveer, llevaría inevitablemente a subsanar la deficiencia de alguna de las partes respecto al ofrecimiento de pruebas, situación por demás violatoria del artículo 230 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, que establece la obligatoriedad de las partes para asumir la carga de la prueba en relación con los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Sobre las bases apuntadas, si la actora tuvo la oportunidad de ofrecer y desahogar, dentro del juicio civil, la pericial, o bien de perfeccionar la ya desahogada en la averiguación penal a la que como tal le asiste un valor indiciario, al no hacerlo, se extinguió su derecho y, en ese sentido, la responsable no podía bajo el pretexto de allegarse elementos de convicción, subsanar la pérdida de un derecho que se encontraba precluído.

De ahí que, como lo alega el inconforme, la recepción oficiosa de la prueba pericial en psicología, en el caso y dadas las particularidades que acontecieron en el contradictorio, sí resultaba contraria a lo establecido por el artículo 230 del ordenamiento procesal civil vigente en la entidad.

En efecto, el dispositivo en comento establece que en los escritos de demanda, contestación, réplica y dúplica y, en su caso, en el de reconvención, contestación, réplica y dúplica, las partes deberán ofrecer sus pruebas relacionándolas con los puntos controvertidos y expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones; de lo que se sigue que si la actora ofreció una prueba documental a la que de suyo le asistía valor indiciario debió perfeccionarla dentro del procedimiento, y no la responsable hacerlo lo propio, pues con ello transgredió las reglas del procedimiento y cargas probatorias de las partes.

Lo anterior, en atención a que el uso de la facultad contenida en el artículo 49 del ordenamiento indicado, puede ejercerse cuando el Juez al examinar tanto la acción como las excepciones hechas valer por las partes y las pruebas aportadas por éstas, llegare a estimar que no está perfectamente esclarecida la verdad sobre hechos pertinentes, influyentes o convenientes para la decisión del negocio, pero no para suplir los errores o el descuido de alguna de las partes, como ocurrió en la especie.

En ese orden de ideas, como lo alega el quejoso, la circunstancia de que la responsable ordenara la reposición del procedimiento, a efecto de que

el Juez de origen desahogue la pericial en psicología, altera la carga probatoria y, además, en su perjuicio se está beneficiando a la parte actora quien teniendo la oportunidad de perfeccionar las pruebas que ofreció dentro del procedimiento no lo hizo.

Por tanto, la determinación de la responsable en el sentido de ordenar la reposición del procedimiento, a fin de que el Juez de origen recabe en forma oficiosa la pericial en psicología, constituye una alteración en la carga de la prueba y a la naturaleza misma de las diligencias para mejor proveer y, por ende, lo procedente es revocar la sentencia recurrida para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, para el efecto de que la autoridad responsable realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada;

2. Dicte una nueva resolución en la que se abstenga de ordenar la reposición del procedimiento, a fin de que el Juez de origen recabe en forma oficiosa la pericial en psicología; y,

3. Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.

Luego, es innecesario entrar al estudio de los demás agravios, así como de los conceptos de violación hechos valer, pues con la revocación y concesión del amparo en los términos antes señalados, la materia de tales inconformidades ha quedado legalmente insubsistente.

Concesión que se hace extensiva a los actos atribuidos a la autoridad señalada como ejecutora, porque no se reclaman por vicios propios sino como consecuencia de los atribuidos a la autoridad ordenadora.

Sirve de apoyo a la anterior determinación la jurisprudencia identificada con el número ochenta y ocho, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página setenta, cuyo contenido literal es el siguiente:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta."

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 103 y 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., fracción I, 76, 79 y 192 de la Ley de Amparo, así como el numeral 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Se revoca la resolución dictada por el Juez Cuarto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado, dentro del juicio de amparo **********.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso **********, contra los actos y autoridades precisados en el resultando primero de esta ejecutoria y para los efectos señalados en la parte final del considerando quinto de la misma.

Notifíquese; publíquese y anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos respectivos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca como concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Eduardo Ochoa Torres y Carlos Manuel Bautista Soto; siendo presidente y encargado del engrose el primero de los nombrados, quienes firman con la secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, hasta el ocho de marzo de dos mil doce, fecha en que se terminó de engrosar; contra el voto particular del Magistrado Pedro Pablo Hernández Lobato, quien lo formula por separado.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Pedro Pablo Hernández Lobato: Respetuosamente disiento del sentido de la mayoría al determinar revocar la resolución constitucional que negó el amparo solicitado y, en su lugar, otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, pues considero que los agravios formulados por el recurrente resultaban infundados en parte e inoperantes en otra, con base en las consideraciones siguientes: Lo aducido por el quejoso, en torno a que lo que en su concepto constituye una indebida aplicación de los artículos 49, 223 y 239 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues considera que contrario a lo determinado por la responsable no debió ordenar la reposición del procedimiento a fin de

que se llevara a cabo un dictamen psicológico entre los contendientes del juicio de origen, tomando como base un dictamen mental emitido dentro de una averiguación previa, en razón de que ello constituía una intromisión en la carga de la prueba, máxime cuando se tuvo un juicio en donde ésta fue respetada, tan es así que la accionante aportó pruebas, por lo que es evidente que estuvo en aptitud de defenderse, de ahí que consideraba que el *a quo* no tenía porque atender a la facultad que le confiere el citado precepto, aunado a que la parte actora en ningún momento solicitó se practicara dicho medio de convicción, se considera infundado.—Esto, porque tal como lo consideró el Juez de Distrito, al determinar la responsable la reposición del procedimiento a efecto de que se recabara y desahogara la pericial en psicología sobre los contendientes del juicio de origen, en modo alguno transgredió lo establecido en los artículos 49, 223 y 230 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ni violentó las reglas esenciales del procedimiento.—Ello, porque no debe perderse de vista que el ejercicio de la facultad contenida en el artículo 49 del ordenamiento adjetivo civil, se encuentra acotada por los planteamientos que hagan las partes en los escritos de demanda y contestación, pues no puede ordenarse la recepción de una prueba so pretexto de que es necesaria para la consecución de la verdad y la justicia, si no encuentra justificación.—Además, de las constancias allegadas por la responsable a su informe justificado, quedó de relieve que la accionante ********** promovió juicio de divorcio necesario en contra del ahora quejoso **********, con fundamento en la causal contenida en la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil vigente en el Estado, relativo al divorcio por conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges que afecten al otro.—Y que en los hechos de su demanda, expresó en esencia, que durante su vida matrimonial con el demandado había vivido múltiples amenazas de muerte y malos tratos, al grado de ser insultada y humillada, pues desde el principio su esposo le prohibió tener amistades e inclusive no podía visitar a su familia y se disgustaba si algún miembro de su familia la visitaba, por lo que éstos se fueron distanciando al darse cuenta de la agresividad del demandado, que dicho comportamiento violento ha sido tan insoportable que hace difícil la vida conyugal, al grado que en una ocasión llegó a amenazarla con un arma de fuego, creando con todas estas situaciones una intranquilidad emocional, angustia y miedo, además de que la vigilaba mientras trataba de dormir, le prohibía salir a la calle, verificaba quién la llamaba por teléfono, le negaba el soporte económico, aun cuando siempre le ha ayudado en la empresa en actividades de índole administrativa; que por la actitud violenta del demandado, promovió acto prejudicial sobre separación de cónyuges, con el objeto de salvaguardar su integridad física y psicológica, ya que el estrés, miedo e inseguridad que le generan su vida conyugal, le han creado un deterioro en su salud, además de que formuló denuncia en contra del demandado por el delito de violencia familiar y que dentro de la averiguación se le practicó un dictamen en donde se estableció que presentaba daño psicológico.—Como pruebas de su intención, ofreció la accionante documentales públicas consistentes en certificaciones del Registro Civil relativas tanto al acta de matrimonio, actas de nacimiento de los hijos, copias certificadas de la averiguación previa número ********** seguida ante la **********, copia certificada del dictamen mental practicado dentro de la mencionada averiguación previa; testimonial; confesional por posiciones; presuncional en su doble aspecto, legal y humana e instrumental de actuaciones.—Mientras que el quejoso, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, opuso las excepciones de falta de acción y carencia absoluta de derecho, así como la de caducidad o prescripción de los hechos de la acción, asimismo, señaló que la accionante no precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el que acontecieron las conductas de violencia familiar que le atribuyó; como prue-

bas de su intención ofreció la confesional por posiciones a cargo de la actora; confesional ficta; diversas documentales privadas consistentes en copias simples de cheques expedidos por el reo a favor de **********, originales de cartas presentadas a diversas instituciones bancarias a fin de que le proporcionaran copias certificadas de los cheques mencionados; instrumental de actuaciones así como la presuncional legal y humana.—Como quedó de manifiesto, la accionante en su escrito inicial de demanda señaló diversas conductas de violencia familiar en su contra, mismas que le atribuyó al demandado y las cuales, refirió, le generaban miedo, temor, estrés e inseguridad y un consecuente daño psicológico, circunstancia que trató de demostrar con un dictamen mental emitido dentro de una averiguación previa instaurada en contra del demandado por la denuncia interpuesta por la accionante por el delito de violencia familiar.—Al efecto, tal como lo consideró la responsable, la circunstancia de que la parte actora haya puesto de manifiesto diversas conductas de violencia familiar y existiera una constancia en donde se asentó que ésta presentaba un daño psicológico, era motivo suficiente para que, en forma oficiosa y con fundamento en el artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el Juez de origen se abocara a recabar la prueba pericial en psicología, a efecto de esclarecer la verdad de los hechos controvertidos y estar en aptitud de decidir sobre el fondo del negocio.—De ahí, que contrario a lo alegado por el inconforme, la recepción oficiosa de la prueba pericial en psicología, en modo alguno, resultaba transgresor del artículo 230 del ordenamiento procesal civil vigente en la entidad, pues no alteraba la carga de la prueba.—En efecto, si bien el dispositivo en comento establece que en los escritos de demanda, contestación, réplica y dúplica y, en su caso, en el de reconvención, contestación, réplica y dúplica, las partes deberán ofrecer sus pruebas relacionándolas con los puntos controvertidos y expresando claramente el hecho o hechos que se tratan de demostrar, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones; sin embargo, no debe perderse de vista que el uso de la facultad contenida en el artículo 49 del ordenamiento indicado, puede ejercerse cuando el Juez al examinar tanto la acción como las excepciones hechas valer por las partes y las pruebas aportadas por éstas, llegare a estimar que no está perfectamente esclarecida la verdad sobre hechos pertinentes, influyentes o convenientes para la decisión del negocio, pero no para suplir los errores o el descuido de alguna de las partes.—De ahí, que en contraposición a lo aducido por el quejoso, la circunstancia de que la responsable ordenara la reposición del procedimiento, a efecto de que el Juez de origen ordenara el desahogo de la pericial en psicología, en modo alguno alteraba la carga probatoria ni por ello se estaba beneficiando a la parte actora.—Esto, porque aun cuando el artículo 230 del código procesal civil de esta entidad establece la obligación de las partes de ofrecer sus pruebas al presentar la demanda, contestación, réplica o dúplica, empero el diverso numeral 49 del ordenamiento legal indicado permite al Juez, al encontrar dudosos los puntos controvertidos, ordenar la práctica o el desahogo de alguna prueba a fin de lograr la consecución de la verdad y la justicia.—Por tanto, la determinación de la responsable en el sentido de ordenar la reposición del procedimiento a fin de que el Juez de origen recabara en forma oficiosa la pericial en psicología, en modo alguno constituía una alteración en la carga de la prueba, ni con ello se pretendía beneficiar a la accionante, pues el que la parte actora haya puesto de manifiesto diversas conductas de violencia familiar, las cuales le atribuyó a su consorte y la circunstancia de que existiera una constancia en donde se asentó que ésta presentaba un daño psicológico, eran motivo suficiente para que, con fundamento en el artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el *a quo* se abocara a recabar la prueba en comento, a fin de estar en aptitud de esclarecer la verdad de los

hechos controvertidos y decidir sobre el fondo del negocio.—A más de que, aun cuando existieran diversas pruebas en el sumario tales como documentos y testimoniales, así como la contestación de demanda, las mismas resultaban insuficientes para esclarecer la verdad de los hechos, dado que tal como lo consideró la responsable, la prueba idónea para determinar la existencia o no del daño psicológico que refirió tener la parte actora por conductas que le atribuyó al demandado, resultaba ser la pericial en psicología.—Por otra parte, se estima que lo aducido por el revisionista, relativo a que el Juez de origen respetó las disposiciones legales aplicables a la materia y el *ad quem* inobservó lo establecido en el segundo párrafo del artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en que fundamentó su resolución, que establece que los Jueces para lograr el propósito mencionado, cuidarán siempre de conservar la igualdad de las partes y de no lesionar su derechos, resulta infundado.—Esto, dado que la responsable no inobservó lo dispuesto por el precepto indicado, en cuanto a que se debe conservar la igualdad de las partes y no lesionar sus derechos, debido a que la orden de reponer el procedimiento, a fin de que el Juez de origen recabara y desahogara la pericial en psicología, en modo alguno constituía una alteración en la carga de la prueba, ni con ello se pretendía beneficiar a la accionante, en razón de que el hecho de que la actora haya puesto de manifiesto diversas conductas de violencia familiar las cuales le atribuyó a su cónyuge, y la circunstancia de que existiera una constancia en donde se asentó que ésta presentaba un daño psicológico, era motivo suficiente para que, con fundamento en el artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el *a quo* se abocara a recabar la prueba en comento, a fin de estar en aptitud de esclarecer la verdad de los hechos controvertidos y decidir sobre el fondo del negocio.—Por otra parte, lo aducido por el inconforme en torno a que con su determinación la responsable estaba presuponiendo una responsabilidad de las conductas que se le atribuyeron, aunado a que no se dio lectura a las pruebas, documentos, contestación a la demanda, testimonios ofrecidos por la parte actora, por lo que insistía en que se lesionaron sus derechos, al violentarse las disposiciones que regulan el procedimiento, al disponerse de manera simplista la reposición del procedimiento, en términos del artículo 49 y, en particular, del 952 del ordenamiento procesal civil, se considera infundado, pues precisamente para estar en posibilidad de esclarecer la verdad de los hechos, el Juez de origen debía hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y ordenar la recepción y desahogo de la pericial en psicología, para poder determinar si efectivamente la accionante sufría o no del daño mental que atribuyó a las conductas del demandado.—Además, de que atendiendo precisamente al cúmulo probatorio que obraba en autos, quedaba de manifiesto que no quedaban clarificados los hechos controvertidos, esto es, si existía o no el daño psicológico que refirió tener la accionante derivado de las conductas de violencia familiar que le atribuyó al demandado, motivo por el cual, lo dable era ordenar la reposición de procedimiento a fin de que se recabara y desahogara la pericial en psicología.—A más de que no se ordenó de manera simplista la reposición del procedimiento, sino que se expusieron los motivos y fundamentos por los cuales se tornaba necesario ordenarla, ello en función de que la accionante en su escrito inicial de demanda señaló diversas conductas de violencia familiar en su contra, mismas que le atribuyó al demandado y las cuales refirió, le generaban miedo, temor, estrés e inseguridad y un consecuente daño psicológico, circunstancia que trató de demostrar con un dictamen mental emitido dentro de una averiguación previa instaurada en contra del demandado por la denuncia interpuesta por la accionante por el delito de violencia familiar.—A su vez, contrario a lo manifestado la reposición del procedimiento no se ordenó con fundamento en el artículo 952 del

Código de Procedimientos Civiles, pues aun cuando en la primera parte de la sentencia que constituye el acto reclamado la responsable invocó dicho precepto, concretamente al hacer referencia a la forma de estudio de los agravios en la apelación en asuntos del orden familiar, sin embargo, basó su determinación de reponer el procedimiento, en la facultad que le confiere el numeral 49 del ordenamiento procesal en consulta, de que a fin de lograr la consecución de la verdad y la justicia, subsane las omisiones en que se haya incurrido durante la sustanciación del procedimiento, para el efecto de regularizarlo; ello debido a que el Juez de origen no se allegó información adicional a efecto de esclarecer la verdad de los hechos controvertidos.—Por otra parte, lo indicado por el recurrente de que la responsable, lejos de analizar y valorar las pruebas, se concretó a señalar que la accionante refirió que no le permitía salir a la calle, cuando todos sus hijos saben que viven solos; de amenazas; de la existencia de una pistola; que impedía la visita de familiares; que no cumplía con sus obligaciones como padre; que no le da para el gasto de la casa, cuando no existe prueba que demuestre dichas circunstancias, ni en lo civil ni en lo penal, y de que la responsable mencionó la presencia de una demanda de pensión alimenticia formulada en su contra, mas nada dijo sobre los valores que por años le entregó a la accionante, además, de que existe constancia de que su esposa le solicitó dinero para la compra de un departamento, con lo que demuestra las mentiras que se le imputan de que no le da para el gasto, ni medicinas y que no permite a su familia visitarla, cuando del contenido de la demanda basta y sobra para declarar la improcedencia del juicio, se considera infundado.—Esto, porque contrario a lo alegado, la responsable sí analizó los medios de convicción que obraban en el sumario, pues con base en ello, llegó a la determinación de que el Juez de primera instancia debió hacer uso de la facultad conferida en el artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, a fin de esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, toda vez que la prueba idónea para demostrar si la accionante presentaba o no el daño psicológico que por supuestas conductas violentas le atribuyó al demandado, resultaba ser la pericial en psicología.—De igual modo, se estima infundado lo aseverado por el revisionista de que le irrogaba perjuicio y le dejó en estado de indefensión, la circunstancia de que la responsable haya tomado en consideración el examen mental practicado a la accionante en una averiguación previa, cuando éste no tiene nada de dictamen y se elaboró en una entrevista que duró diez o veinte minutos, pues si bien la responsable tomó en consideración el dictamen mental mencionado, en modo alguno fue con la intención de beneficiar a la accionante y en perjuicio del demandado; esto, porque como se asentó, la circunstancia de que la accionante haya puesto de manifiesto diversas conductas de violencia familiar las cuales le atribuyó a su consorte, y el que existiera una constancia en donde se asentó que ésta presentaba un daño psicológico, era motivo suficiente para que, con fundamento en el artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el *a quo* se abocara a recabar la prueba en comento, a fin de estar en aptitud de esclarecer la verdad de los hechos controvertidos y decidir sobre el fondo del negocio.—Asimismo, se considera que tampoco asiste razón al quejoso al señalar que indebidamente la responsable se apoyó en un dictamen que no tiene nada de pericial, que se elaboró en una sola entrevista con duración de diez o veinte minutos y en donde existe ausencia del método empleado.—Esto, porque precisamente el dictamen mental en relación con los hechos expuestos tanto en la demanda como en la contestación, dejaban la evidencia de que existía un indicio y, en consecuencia, puntos dudosos por aclarar a fin de demostrar la verdad de los hechos, es decir, si se dieron o no las conductas de violencia que le atribuyó la accionante a su consorte y si por éstas sufrió un daño psicológico.—Por otra parte, se estima infundado lo manifestado por el inconforme

de que el Juez de origen actuó con apegó a las disposiciones legales que mandatan su función y que se tuvo un juicio en donde se respetó el ordenamiento que rige la carga de la prueba y que en ningún momento inadvirtió el contenido de los artículos 49 y 223 del Código Procesal Civil, por lo que la responsable debió considerar, con la sola lectura a la demanda interpuesta, decretar la improcedencia del juicio civil sobre divorcio necesario y no ordenar la reposición del procedimiento, pues reitera que insistió en favorecer a la parte actora, al insistir en recabar pruebas que llegaran a determinar fehacientemente el análisis exhaustivo de las presuntas conductas de violencia familiar que le fueron imputadas, por lo que al no abocarse la *ad quem* al estudio de la resolución del inferior, faltó a la verdad legal a mas de que existen constancias que la demuestran, por lo que queda de manifiesto su indebida e ilegal actuación y, prueba de ello, es la insistencia en tomar en cuenta el examen mental al cual refirió para revocar, sin importar que la demandante, teniendo derecho a ofrecer la pericial en psicología, no la ofreció, máxime que todas las probanzas en el juicio civil le son completamente favorables después de todo un litigio.—Lo anterior, porque la determinación de la responsable en el sentido de ordenar la reposición del procedimiento, no fue con el fin de favorecer a alguna de las partes del juicio de origen, sino para que con base en la pericial en psicología que se ordenó recabar y desahogar se llegaran a esclarecer los hechos controvertidos, esto es, si existía o no el daño psicológico a que aludió la actora y que le atribuyó a conductas del demandado, además, aun cuando la accionante no ofreció la prueba en comento, no debe perderse de vista que, precisamente el artículo 49 del ordenamiento procesal civil, faculta al juzgador, a que de oficio se allegue de los medios de convicción que estime necesarios, cuando a pesar de las probanzas que alleguen las partes, éstas resulten insuficientes para resolver sobre el fondo del negocio.—Por otra parte, se considera infundado el argumento del recurrente, relativo a que la responsable enunció el contenido y presencia de una averiguación penal en su contra, relacionada con la demanda de divorcio y que la actora se permitió acompañarla, cuando el veintiocho de abril de dos mil once, se decretó el inejercicio de la acción penal al no demostrarse los hechos que se le imputaron de violencia intrafamiliar, de la cual mostró copia al resolutor federal.—Esto, porque aun cuando se haya hecho referencia en la sentencia que constituye el acto reclamado, a la existencia de la averiguación previa en donde, a decir del quejoso, se decretó el inejercicio de la acción penal, dicha circunstancia en modo alguno constituía un impedimento para que la responsable ordenara la reposición del procedimiento, dado que en el juicio sobre divorcio necesario, no estaba clarificada la verdad de los hechos sobre si la accionante presentaba o no daño psicológico derivado de las conductas de violencia que le atribuyó al demandado, de ahí que con fundamento en el artículo 49 del código adjetivo civil local, se ordenara la reposición del procedimiento.—De igual modo, se considera infundado lo aducido por la recurrente en torno a que la responsable, al decretar la reposición del procedimiento también ordenó que de nueva cuenta se desahogara la testimonial ofrecida por la accionante, pues opuesto a lo argumentado, la *ad quem* no ordenó de nueva cuenta el desahogo de la testimonial ofrecida por la accionante, sino que estableció los puntos sobre los cuales debería versar la pericial en psicología; que ésta debía desahogarse con la debida intervención de las partes, sujetándose a las reglas contenidas en el artículo 310 del ordenamiento adjetivo local, y que debería tomarse en consideración toda la información que fuera necesaria, así como entrevistas con los hijos de los contendientes y demás familiares que tuvieran relación directa; es decir, la *ad quem* no ordenó que se desahogara nuevamente la prueba testimonial, sino que para efectos de la pericial en psicología debía entrevistarse a los hijos de los contendientes.—Por otro lado, lo esgrimido por el recurrente de que al establecer la responsa-

ble que el *a quo* debió atender a la facultad establecida en el artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, cuando obraban diversas constancias en el juicio de origen, se le dejó en estado de indefensión al haber sido objeto de múltiples acusaciones que a simple vista resultaban inverosímiles y nada creíbles, además de que no fueron probadas, se considera infundado.—Ello, porque la facultad conferida en el precepto en comento, sólo puede ejercerse por el juzgador cuando tenga por objeto aclarar puntos dudosos que subsistan, a pesar del esfuerzo de las partes por demostrar la verdad de los hechos; luego, si la accionante le atribuyó al demandado diversas conductas de violencia en su contra y señaló que éstas le habían generado un estado de intranquilidad emocional, angustia, miedo y un deterioro en su salud, circunstancia que trató de acreditar, entre otras pruebas, con el dictamen mental que se le practicó dentro de una averiguación previa, mientras que el demandado negó los hechos en razón de que su contraparte no expuso las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además que de sí cumplía con su deber de proporcionar alimentos a la actora, quedaba de relieve que estaba en tela de duda, a pesar del cúmulo probatorio aportado por las partes, si efectivamente se dieron o no las conductas atribuidas por la actora al demandado y, si a consecuencia de éstas, había recibido un daño psicológico.—De ahí, que lo pertinente era que el Juez de origen a fin de esclarecer los hechos y con fundamento en el artículo 49 del ordenamiento procesal civil local, ordenara la preparación y desahogo de la prueba pericial en psicología, sin que por ello se le haya dejado en estado de indefensión al quejoso.—Por otra parte, lo referido por el inconforme en torno a que la responsable pretendió fundamentar su resolución en una segunda disposición legal, pero sin dar cumplimiento a lo que ésta ordenaba; que si bien el recurso de apelación tiene por objeto revocar o confirmar las resoluciones de primera instancia, para ello se reclama el estudio previo de todo el contenido procesal, situación con la que no cumple la responsable, además de que la parte actora y promovente del recurso de apelación, no solicitó la reposición del procedimiento, en consecuencia, la responsable no estaba en aptitud de ordenarla, se considera infundado.—Esto es así, toda vez que si la responsable decretó la reposición del procedimiento, aun cuando esto no se solicitó por la apelante, ello se debió a que atendió precisamente a la facultad conferida en el artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, que le permite a los Magistrados y Jueces, en todo tiempo, ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la sustanciación del procedimiento, para el efecto de regularizarlo, además de que con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, se les permite decretar la práctica de cualquiera diligencia, la aportación o la ampliación de pruebas, que se estimen necesarias y conducentes a aquellos objetivos, sin mas limitación que sean de las reconocidas por la ley y que tengan relación con los hechos controvertidos, lo anterior con la finalidad de la consecución de la verdad y la justicia.—Por lo tanto, si en la especie el tribunal de apelación advirtió que el juzgador no atendió a la facultad conferida en el precepto indicado, que le permitía recabar de forma oficiosa y con independencia de los medios de convicción aportados por los contendientes, la pericial en psicología a fin de poder esclarecer la verdad de los hechos, respecto de si la accionante contaba o no con daño psicológico derivado de las conductas que le atribuyó al ahora quejoso; deviene inconcuso que el *ad quem*, atendiendo precisamente a la facultad que le confiere el indicado artículo 49 del ordenamiento procesal civil vigente en la entidad, de forma oficiosa, al advertir la omisión en que incurrió el Juez de génesis, estaba en aptitud de decretar la reposición del procedimiento, sin que para ello resultara necesario que lo peticionara la apelante.—Por otra parte, se estima infundado lo argumentado por el recurrente, de que en el fallo recurrido existía una ausencia de estudio de los hechos que

originaron el juicio natural y que el juzgador federal realizó un análisis subjetivo, olvidándose de las resoluciones que lo integran y que ese análisis lo llevó a entresacar lo que a su juicio lo perjudicaba.—Lo anterior porque, en contraposición a lo aseverado y tal como se advierte del fallo recurrido, el Juez de Distrito sí analizó las constancias allegadas por la responsable a su informe con justificación en relación con los conceptos de violación, y precisamente de esa confrontación, determinó que los conceptos de violación resultaban, por una parte infundados y, por otra inoperantes; lo infundado, porque inverso a lo manifestado, la determinación de la responsable se ajustó a lo establecido en el artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en razón de que aun cuando de dicho precepto no se desprendía reglamentación para el ofrecimiento y admisión de pruebas ofrecidas por las partes, ni temporalidad para tal proceder, del mismo se advertían las facultades otorgadas tanto a Magistrados como a Jueces para que, a fin de llegar a la verdad, con independencia de los medios probatorios rendidos ordenen la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de probanzas; y que con la orden del desahogo de la prueba pericial no se estaba ampliando el término probatorio, sino que la reposición del procedimiento se ordenó de forma oficiosa, toda vez que las probanzas allegadas resultaban insuficientes para establecer si se actualizaba la causal de divorcio por violencia familiar, la cual presupone agresiones y daño psicológico, de modo que el juzgador debía allegarse pruebas idóneas que le permitieran evaluar, por conducto de especialistas, si estos aspectos se matizaron en el entorno del núcleo social y en qué grado o medida.—Y lo inoperante, porque algunos de los conceptos de violación estaban encaminados a poner de manifiesto lo que a decir del quejoso resultaba ser un defecto en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, lo cual no resultaba susceptible de analizarse a través del juicio de garantías, sino a través del recurso correspondiente y, por otra parte, porque con los motivos de inconformidad vertidos por el promovente del amparo, en modo alguno controvertía las consideraciones del acto reclamado.—De ahí que no asistiera razón al inconforme, dado que la resolutora federal en modo alguno incurrió en una ausencia de análisis de las constancias allegadas al juicio de origen y menos aún realizó un análisis subjetivo de éstas, sino que atendió precisamente a lo manifestado por el quejoso en sus conceptos de violación y, al efectuar un análisis del acto reclamado en relación con las demás constancias, determinó que resultaba legal la orden emitida por la responsable de oficio, de reponer el procedimiento para que en términos del aludido numeral 49 del código adjetivo civil, recabara y desahogara la pericial en psicología.—Por otra parte, se considera infundado lo manifestado por el recurrente en torno a que la resolución constitucional es contraria al criterio invocado por la juzgadora federal, de rubro: "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.", pues el acto que reclamó es claro y preciso; que existen pruebas que no apreció ni estudió, ni tampoco se ocupó de armonizar los datos de la demanda, toda vez que como se advierte del fallo recurrido, la Juez de Distrito se ocupó de analizar la demanda de amparo en relación con las constancias allegadas por la responsable a su informe con justificación, concretamente con relación a la resolución que constituye el acto reclamado, respecto de la que, por un lado, el inconforme se dolió de la aplicación del artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y, por otro, que la responsable incurrió, al emitir su resolución, en defecto o repetición del acto reclamado al dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo.—Al efecto, primeramente estableció la juzgadora federal que, contrario a lo alegado por el quejoso, resultaba legal la determinación de la responsable de ordenar la reposición del procedimiento, con fundamento en la norma indicada, a fin de que el Juez primigenio recabara oficiosamente la pericial en materia de psicología, pues

a través de dicho medio de convicción se podría decidir con objetividad sobre la procedencia o improcedencia de la acción; y por otro lado, declaró inoperantes los argumentos del quejoso encaminados a controvertir lo que en su concepto resultaba ser un defecto o repetición del acto reclamado, en razón de que esto resulta ser materia de un diverso medio de impugnación.—De ahí que, en contraposición a lo alegado por el inconforme, la Juez de Distrito sí se ocupó del análisis de las constancias allegadas al juicio de origen, tan es así que advirtió que los conceptos de violación resultaban infundados e inoperantes.—En diverso aspecto, lo aducido por el recurrente con relación a que no puede aceptarse la resolución emitida por la responsable en cumplimento al fallo protector, al transgredir lo dispuesto en la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo, al repetir los argumentos que hizo valer en la primera resolución, pues contrario a lo aseverado por la Juez de Distrito, la responsable en ningún momento esbozó los argumentos tendentes a justificar la ilegal intromisión de la carga de la prueba; se considera inoperante, pues de lo que se duele el inconforme es de que en su concepto la responsable, al emitir la resolución que constituye el acto reclamado, incurrió en un defecto al dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, aspecto que no es dable analizar a través del recurso de revisión, en razón de que dichos argumentos son susceptibles de analizarse a través del recurso de queja previsto en la fracción IV del artículo 95 de la materia.—Por otra parte, lo aducido por el inconforme referente a que la Juez de Distrito invocó el contenido de los artículos 49 y 239 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, y que nadie niega que tanto los Jueces como Magistrados podrán ordenar se subsane la omisión que notaren en la sustanciación para el efecto de regularizar el procedimiento, pero que en el caso no se trata de una omisión sino de un descuido de la actora al aportar sus pruebas, siendo que en el caso se respetó el orden procesal, pues insiste en que basta con dar una lectura a la demanda del juicio de origen para decretar la improcedencia de la acción y que se le dejó en estado de indefensión, pues no obstante que se cumplió con la ley, se dispuso la reposición de un procedimiento; porque una de las partes no hizo lo que la ley le ordena; que no se ha conservado la igualdad de las partes ni se ha cuidado de no lesionar sus derechos, se estima infundado.—Lo anterior, dado que contrario a lo aseverado por el inconforme la determinación de la responsable de ordenar la reposición del procedimiento para que el Juez de origen recabara en forma oficiosa la pericial en psicología, en modo alguno constituye una alteración en la carga de la prueba, ni con ello se pretendía beneficiar a la accionante, pues como se precisó, el que la parte actora haya puesto de manifiesto diversas conductas de violencia familiar, las cuales le atribuyó a su consorte, y la circunstancia de que existiera una constancia en donde se asentó que ésta presentaba un daño psicológico, era motivo suficiente para que, con fundamento en el artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el *a quo* se abocara a recabar la prueba en comento, a fin de estar en aptitud de esclarecer la verdad de los hechos controvertidos y decidir sobre el fondo del negocio.—A más de que con dicha determinación, en modo alguno se alteraba la igualdad de las partes ni se lesionaban los derechos del inconforme, pues lo que se persigue con la reposición del procedimiento es clarificar la verdad sobre los hechos controvertidos para estar en posibilidad de decidir sobre el fondo del negocio.—Por otra parte, en cuanto a lo aseverado por el quejoso de que no era cierto, como se afirmaba en la resolución impugnada, que existieran constancias que denotaran la afectación en la que se encuentra la accionante; que tampoco es cierto que ésta tenga un daño psicológico que la llevó a levantar una denuncia penal, en más de cuarenta años de casados, plasmada de mentiras y hechos que jamás serán probados y menos que la relación matrimonial sea insana; que el criterio del resolutor es equívoco y que se diga que

hay violencia familiar cuando ni siquiera existe algún evento que lo demuestre, además de que de la resolución constitucional se desprenden enunciaciones que llevó a cabo la responsable, empero en ningún momento se le considera parte del juicio, se considera infundado.—Esto, en razón de que en el juicio de origen existe una constancia, misma que constituía un indicio del daño psicológico que refirió tener la accionante por conductas de violencia que le atribuyó al quejoso, es decir, el examen mental practicado a la actora con motivo de la denuncia penal que interpuso en contra del quejoso constituía un indicio del daño psicológico, que adujo la accionante, era resultado de las conductas de violencia que le atribuyó a su consorte, mismas que narró en su escrito inicial de demanda y en las cuales basó la acción de divorcio necesario por violencia familiar.—Además, de que si se determinó la reposición del procedimiento en términos del artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ello se debió precisamente a que con los hechos narrados por la accionante y en los cuales basó su acción de divorcio necesario por violencia familiar, en relación con las pruebas aportadas por los contendientes del juicio, no quedó esclarecida la verdad de los hechos en torno a si efectivamente la accionante presentaba o no daño psicológico por conductas de violencia que le atribuyó a su consorte.—Acorde a lo expuesto, es por lo que considero que los agravios formulados por el recurrente resultaban infundados en parte e inoperantes en otra y que, contrario a lo resuelto por la mayoría, lo procedente era confirmar la resolución constitucional que negó el amparo y protección de la Justicia Federal.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. LA POTESTAD DE SU EJERCICIO NO PUEDE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE PERFECCIONAR LAS PRUEBAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS, O SUPLIR A LAS PARTES EN SU OFRECIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—Si bien es cierto que los juzgadores tienen la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos, o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de éstos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a las partes de su obligación de exhibir pruebas a fin de demostrar sus pretensiones, ni mucho menos de perfeccionar las deficientemente aportadas, sino que tal facultad se refiere a que pueden solicitar la exhibición de cualquier otra prueba que consideren necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada. Entonces, si se ofrecen como medios de convicción las constancias de una averiguación previa en las que consta el desahogo de una prueba pericial a la que por ese hecho se le da un valor de indicio, la parte interesada en aportar esa prueba dentro de los autos del juicio ordinario civil, debe proponerla como tal, a fin de que se desahogue en éste y no la responsable hacer lo

propio en uso de la facultad que le confiere el artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, ya que esa conducta no implica una medida para mejor proveer sino por el contrario, de perfeccionamiento de la prueba en cuestión, lo cual sólo compete al oferente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.C.4 C (10a.)

Amparo en revisión 392/2011.—29 de febrero de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente y Ponente: Pedro Pablo Hernández Lobato.—Encargado del engrose: Eduardo Ochoa Torres.—Secretario: Napoleón Nevárez Treviño.

DIVISIÓN DEL BIEN COMÚN. LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIR UN CERTIFICADO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO QUE DÉ NOTICIA SOBRE LA EXISTENCIA DE ALGÚN ACREEDOR CON DERECHOS INSCRITOS SOBRE EL INMUEBLE MATERIA DE ÉSTA, NO CONSTITUYE UNA CONDICIÓN GENERAL O PARTICULAR PARA EL EJERCICIO DE ESA ACCIÓN, NI TAMPOCO UN PRESUPUESTO PROCESAL VINCULADO CON LA ELABORACIÓN DE UNA DEMANDA FORMAL Y SUSTANCIALMENTE VÁLIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—La obligación impuesta en el artículo 592 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, a quienes pretenden la división del bien común, de exhibir un certificado expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que dé noticia sobre la existencia de algún acreedor con derechos inscritos sobre el inmueble materia de la división, no constituye una condición general o particular a la que podría estar sujeto el válido ejercicio de esa acción, mucho menos se erige en un presupuesto procesal vinculado con la elaboración de una demanda formal y sustancialmente válida, pues la "condición" a que podría estar sujeto el ejercicio de una acción conforma una situación o circunstancia indispensable para la existencia del derecho subjetivo que se hace valer ante la autoridad jurisdiccional, es decir, consiste en un acontecimiento del que depende la eficacia inicial del derecho con que se acude a juicio, por lo que la exhibición sobre la existencia de algún gravamen que podría estar inscrito en la partida registral de un bien inmueble respecto del cual se deduce como acción la división del estado de copropiedad en que se encuentra, no establece una situación o circunstancia de la cual dependiera la eficacia de esa acción, o bien, una circunstancia indispensable para su existencia, en tanto que ésta emerge, precisamente, del estado de comunidad en que se encuentran las personas que detentan el dominio pro indiviso de un mismo bien; por tanto,

como el certificado del Registro Público de la Propiedad no constituye un documento fundatorio de la acción, dado que éste está conformado por el título que acredita el dominio común del bien que pertenece pro indiviso a dos o más personas, y su exhibición no se erige en condición de satisfacción necesaria para el válido ejercicio de la acción que busca la cesación del estado de copropiedad, se concluye que la procedencia en juicio de esa pretensión no puede estar válidamente supeditada a la satisfacción de esa exigencia, aunado al hecho de que la precepción contenida en el aludido numeral carece de sanción legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.10 C (10a.)

Amparo directo 109/2012.—Esteban Ramírez Ramírez y otros.—29 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO CIVIL COBRA APLICACIÓN SÓLO CUANDO HAY CONSENSO DE LOS DIVORCIANTES EN LA FIJACIÓN DE LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL).—El artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal establece que la sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad conforme a las hipótesis que el propio precepto prevé. Tal disposición es aplicable cuando los divorciantes concilian sus intereses, porque al haber consenso, el Juez debe aprobar de plano el convenio a que se refiere el artículo 267 del ordenamiento en cita y sentar las bases para que éste pueda ejecutarse, lo que debe hacer observando precisamente lo dispuesto en el artículo 283; sin embargo, este precepto pierde aplicación cuando los contendientes no concilian sus posiciones, pues en ese caso, lo que cobra vigencia es la segunda parte del artículo 287 de la legislación en trato, conforme a la cual, cuando no hay acuerdo de voluntades entre los divorciantes, el Juez sólo dictará la sentencia de divorcio, a fin de cumplir con el objetivo de la reforma legal, de eficientar el sistema para obtener rápidamente el divorcio, sin enfrascarse en interminables discusiones que sólo lesionan más las fibras familiares, y dejará para la vía incidental las cuestiones que determinen la situación de los menores, como serían los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, los alimentos, su guarda y custodia y el régimen de visitas y convivencias, entre otras.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C.14 C (10a.)

Amparo directo 166/2012.—12 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García.—Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.

DIVORCIO. TRATÁNDOSE DE LA CAUSAL POR SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS, ES JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO RELATIVO EL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, POR YA NO EXISTIR EL CONYUGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—Tratándose del divorcio voluntario o necesario, el artículo 108, fracción XIV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla establece una regla general sobre competencia al señalar que es Juez competente para conocer del juicio relativo el del lugar de ubicación del domicilio familiar; sin embargo, ésta aplica únicamente cuando se invoca una causal que presupone la convivencia de los cónyuges y, por ende, la existencia de un domicilio conyugal, no así cuando la causal que se deduce es la de separación de los cónyuges por más de dos años, pues es evidente que en ese supuesto ya no existe el citado domicilio por haberse desintegrado, por lo que en esta hipótesis se excluye dicha regla y opera la que dispone que es Juez competente el del domicilio del demandado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.7 C (10a.)

Amparo directo 24/2012.—17 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca.

DOCUMENTALES AGREGADAS AL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, NO PUEDEN SER VALORADAS SI DICHO LIBELO SE TUVO POR NO PRESENTADO.—Los artículos 278 y 296 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establecen que el Juez puede valerse de cualquier documento para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos y que los exhibidos antes del periodo probatorio deben tomarse como prueba. No obstante, lo dispuesto en dichos numerales no puede llevar a concluir que el juzgador se encuentra obligado a valorar cualquier elemento de convicción. Esto, porque el artículo 402 del mismo ordenamiento establece que sólo las pruebas aportadas y admitidas serán consideradas para efectos del fallo. Pues bien, en el juicio ordinario civil, los documentos deben agregarse al escrito de contestación de demanda, tal como lo prevé el numeral 266, tercer párrafo, del citado código. Así, la contestación de demanda constituye el medio para aportar pruebas al juicio. Por ende, el proveído que tiene por no presentada la contestación, se traduce

en la desestimación del conducto por el cual se pretendieron allegar las documentales al procedimiento y, por esa razón, no pueden ser valoradas por el juzgador al momento de dictar sentencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1027 C (9a.)

Amparo en revisión 345/2011.—Rosa María Arredondo Hernández.—4 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

E

EDICIÓN DE LIBROS, PERIÓDICOS Y REVISTAS. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "QUE EDITEN LOS PROPIOS CONTRIBUYENTES" (INTERPRETACIÓN DEL INCISO i), FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO).—El numeral señalado establece que el impuesto al valor agregado se calculará aplicando la tasa del 0% cuando se realice la enajenación de libros, periódicos y revistas, que "editen los propios contribuyentes", frase que debe interpretarse partiendo de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Ley Federal del Derecho de Autor, de los que se infiere que un editor es aquella persona que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración, esto es, permite que otras personas intervengan en el proceso de edición, especificando que la impresión de un libro es una de las fases del procedimiento editorial. Ahora bien, dado que la intención del legislador al adicionar el inciso i) en análisis fue otorgar seguridad jurídica a los editores de libros y periódicos que enajenen dichos bienes permitiendo que puedan recuperar los pagos del impuesto por la vía de la devolución que hacen a quienes les compran bienes o servicios, entonces debe interpretarse la hipótesis que prevé el inciso citado de manera que el editor al poder auxiliarse de otras personas, ya sean físicas o morales, para efectuar la edición de libros, periódicos y revistas, a la enajenación que realice de éstos se le aplicará la tasa mencionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.27 A (10a.)

Amparo directo 52/2012.—Book Mart, S.A. de C.V.—11 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza.—Secretaria: Elizabeth Barrientos Sánchez.

EJECUCIÓN DE LAUDO. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE SUSPENDERLA MIENTRAS NO SE RESUELVA EL RE-

CURSO DE REVISIÓN, CUANDO EL PATRÓN NO GARANTIZA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR.—De la interpretación armónica de las fracciones III y IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, se advierte que el juicio de garantías procede contra actos intermedios dictados en la etapa de ejecución cuando afecten directamente derechos sustantivos del trabajador, de manera que, de esperar a que concluya la fase de ejecución, la violación constitucional ya no podría repararse. Consecuentemente, cuando el patrón no garantiza la subsistencia del trabajador, el juicio de amparo indirecto resulta procedente contra la orden de suspender la ejecución del procedimiento hasta en tanto se resuelva el recurso de revisión, porque podría causarle un perjuicio de imposible reparación, al impedir que se requiera al patrón el pago o se le embarguen bienes suficientes para ese fin, con el riesgo de que los dilapide o que sean embargados por otros posibles acreedores.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.1o.1 L (10a.)

Amparo en revisión 19/2012.—Alejandro Marroquín Solís.—24 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín.—Secretaria: Adriana Margarita Ramírez Espinosa.

EMPLAZAMIENTO A PERSONAS MORALES. PARA SU VALIDEZ DEBE PRACTICARSE A TRAVÉS DE QUIEN ACREDITE SER SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO, SIN QUE TRASCIENDA EL HECHO DE QUE NO SE EFECTÚE EN EL DOMICILIO DE SU ADMINISTRACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—Si se atiende a lo establecido en el artículo 41 del Código Civil para el Estado de Veracruz, el domicilio es un atributo de las personas físicas y morales; pero es distinto el criterio que se sigue para determinar el domicilio de aquéllas y el de éstas. Así, tratándose de las personas físicas, es el lugar de residencia unido a la intención de permanecer en él lo que constituye el domicilio, en tanto que el de las morales está constituido por el lugar donde se encuentra establecida su administración; luego entonces, el emplazamiento debe efectuarse en su domicilio, siendo el lugar donde se encuentre su administración; o en su defecto en diversas administraciones (sucursales) si la sociedad cuenta con ellas y éstas son las que ejecutaron actos jurídicos o contrajeron determinadas obligaciones. Sin embargo, debe señalarse que el emplazamiento a una persona moral, por tratarse de entes ficticios, debe ser a través de su representante legal o apoderado, por lo que basta que la notificación se lleve a cabo ante quien acredite ser su apoderado o representante legal para que la diligencia se ajuste a derecho, pues la finalidad de la norma es llamar a juicio a la persona

moral, lo cual queda satisfecho si se hace a través de quien acredite tener facultades para recibir esa clase de notificaciones, sin que tenga trascendencia el que esa diligencia no se practique en el lugar de administración del ente ficticio. Consecuentemente, no puede estimarse carente de validez el emplazamiento por el hecho de no hacerse constar que el actuario verificó que el domicilio donde se constituyó es la administración principal o una sucursal, pues basta que el funcionario judicial desahogue la referida diligencia directamente con el apoderado legal de la persona moral buscada, para que se tenga por legalmente hecha.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.C.4 C (10a.)

Amparo directo 819/2011.—María del Rosario Mejía Segovia.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés.—Secretario: Pedro Carranza Ochoa.

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. EXCLUSIONES DEL CONCEPTO RELATIVO PARA EFECTOS FISCALES, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 5o., NUMERAL 4, DEL MODELO DE CONVENIO DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS.—El numeral 4 del artículo 5o. del Modelo de Convenio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), excluye del concepto de establecimiento permanente, para efectos fiscales: a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a una empresa; b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas; c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa; d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información para la empresa; e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio; y f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.9 A (10a.)

Revisión fiscal 378/2011.—Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "6", Unidad Administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. SU CONCEPTO PARA EFECTOS FISCALES, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 5o., NUMERALES 1 A 3, DEL MODELO DE CONVENIO DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS.—El establecimiento permanente es una condición necesaria para gravar los rendimientos obtenidos en el territorio de un Estado por las empresas no residentes en él. Así, el concepto de aquel que más aplicación ha tenido en los tratados internacionales, para efectos fiscales, es el estipulado en el Modelo de Convenio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), el cual ha sido seguido por el Modelo de Convenio de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y por los distintos países que han suscrito estas modalidades de convenios. En este orden de ideas, el modelo citado en primer lugar, en el numeral 1 de su artículo 5o. define al establecimiento permanente como "un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad"; a su vez, sus numerales 2 y 3 prevén, respectivamente, que aquél comprende, en especial: a) las sedes de dirección; b) las sucursales; c) las oficinas; d) las fábricas; e) los talleres; y f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales, y que una obra de construcción, instalación o montaje sólo constituye un establecimiento permanente si su duración excede de doce meses.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.8 A (10a.)

Revisión fiscal 378/2011.—Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "6", Unidad Administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. VARIANTES DE SUJECIÓN DE LAS PERSONAS Y ENTIDADES NO RESIDENTES, ADICIONALES A LAS SEÑALADAS EN EL CONCEPTO RELATIVO PREVISTO EN LOS PUNTOS 1 A 3 DEL ARTÍCULO 5o. DEL MODELO DE CONVENIO DE

LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS.—El Modelo de Convenio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), en los numerales 1 a 3 de su artículo 5o., ofrece un concepto de lo que debe entenderse por establecimiento permanente para efectos fiscales. No obstante, existen además dos variantes de sujeción de las personas y entidades no residentes, dependiendo del hecho de que los rendimientos o ganancias se obtengan sin mediación de un establecimiento permanente o a través del mismo. En el primer caso, el gravamen recae sobre cada operación en función de los ingresos brutos generados por el no residente, devengándose el impuesto, en consecuencia, de manera instantánea. En la segunda hipótesis, los contribuyentes son gravados por la totalidad de rendimientos imputables al establecimiento; en consecuencia, puede señalarse que cuando una empresa no residente disponga en un Estado, por cualquier título, en forma continuada o habitual de instalaciones o lugares de trabajo de cualquier índole, en las que se realice toda o parte de su actividad, o cuando actúe en ese país por medio de un agente autorizado para contratar en nombre y por cuenta de la empresa o entidad no residente, siempre que ejerza habitualmente dichos poderes, se considerará que el no residente actúa en dicho Estado a través de un establecimiento permanente. Por tanto, el tratamiento tributario que se aplica a los establecimientos permanentes es similar a los de una filial o sucursal de una sociedad matriz en otro Estado, por lo que sus rendimientos se gravan en el lugar en que están situados, independientemente de la casa matriz, pero sólo en la medida en que dichos beneficios o rendimientos sean imputables a ese establecimiento permanente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.10 A (10a.)

Revisión fiscal 378/2011.—Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "6", Unidad Administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO. LOS SALDOS RESULTANTES DE ESTE DOCUMENTO PUEDEN DESVIRTUARSE A TRAVÉS DE LAS PRUEBAS IDÓNEAS PARA TAL EFECTO.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, el contrato o póliza junto con el certificado contable adquieren la calidad de título ejecutivo y, por ende, son documentos que constituyen prueba preconstituida de la

acción y dan lugar al juicio que exige ese requisito. El estado de cuenta certificado por contador por sí mismo, también es prueba preconstituida en juicios distintos al ejecutivo y tiene pleno valor probatorio, salvo prueba en contra, para la fijación de los saldos resultantes. En ambos casos, el estado de cuenta certificado hará prueba del saldo adeudado, dado que en cada uno de los supuestos mencionados se les otorga el mismo valor de prueba plena. Sin embargo, la eficacia reconocida por la ley al certificado contable, no impide la admisión de prueba en contra y tampoco restringe la carga probatoria a determinada clase de medios de convicción, sino que el deudor puede presentar las pruebas pertinentes para demostrar que el estado de cuenta no debe tener ese valor pleno. Por lo que, en cada caso corresponde al juzgador determinar si las pruebas aportadas son idóneas para restar eficacia al estado de cuenta certificado y debe atender al sistema de valoración que rige y a los principios de la lógica y la experiencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1024 C (9a.)

Amparo directo 500/2011.—Hipotecaria Nacional, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, Grupo Financiero Bancomer.—22 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

G

GASTOS FINANCIEROS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROCEDE SU PAGO RESPECTO A LAS PENAS CONVENCIONALES APLICADAS ILEGALMENTE A UN CONTRATISTA SI SE DESCUENTAN DEL MONTO DE LAS ESTIMACIONES.—De conformidad con el citado precepto, el pago de los gastos financieros procede, entre otros supuestos, cuando las dependencias o entidades incumplan con la obligación de enterar al contratista las estimaciones debidas. Por tanto, en el supuesto de que se demuestre en juicio la ilegalidad de la aplicación de penas convencionales que se dedujeron del importe de las estimaciones en perjuicio de aquél, esta circunstancia hace procedente la reclamación de gastos financieros sobre la cantidad descontada, ya que la aplicación de las sanciones en esta hipótesis se traduce en el impago de estimaciones hasta por la cantidad que importan aquéllas, cumpliéndose de esta forma el requisito que para tal efecto prevé el numeral señalado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.183 A (9a.)

Amparo directo 292/2010.—Construcciones Jacor, S.A. de C.V.—12 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Joel Carranco Zúñiga.—Secretario: Agustín Gaspar Buenrostro Massieu.

H

HUELGA. SI SE ACREDITA QUE LA EMPLAZADA ES UNA INDUSTRIA O NEGOCIO FAMILIAR EN LA QUE SÓLO LABORAN LOS DUEÑOS, SUS CÓNYUGES, ASCENDIENTES, DESCENDIENTES Y PUPILOS, DEBE DECRETARSE LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.— La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobó la jurisprudencia 2a./J. 80/98, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 409, de rubro: "HUELGA. DEBE DARSE POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, EN CUALQUIER ETAPA EN QUE SE ENCUENTRE, CUANDO SE ACREDITE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO POR EL PATRÓN, SI ÉSTA ES LA ÚNICA FINALIDAD DE LA SUSPENSIÓN DE LABORES.", en la que señaló que puede terminarse el procedimiento de huelga si, con independencia de la etapa en que se encuentre, no se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 923 de la Ley Federal del Trabajo. En ese tenor, por efecto de la exclusión establecida en el numeral 352 de la referida ley, cuando se demuestra que la empresa emplazada a dicho procedimiento tiene naturaleza familiar, porque en ella sólo laboran los dueños, sus cónyuges, ascendientes, descendientes y pupilos, debe decretarse su conclusión, a pesar de que se trata de una causa diversa a las enumeradas en el invocado artículo 923, toda vez que el legislador colocó a esas unidades económicas en una categoría especial, con la finalidad de hacerlas inmunes a las rencillas que por conflictos laborales pudieran surgir entre las partes, extrayéndolas de la posibilidad de participar en procedimientos contenciosos o no, en el que sus pretensiones individuales dañen la comunidad laboral creada, en razón de que en esos casos se involucran vínculos particulares de afinidad o parentesco, que van más allá de la relación laboral simple que ocurre entre empleador y operario, con implicaciones que no se limitan al simple balance que la sociedad debe procurar entre las clases capitalista y trabajadora, sino que podrían contrapuntear intereses al seno de la familia, poniendo en riesgo la armonía, desarrollo, continuación y subsistencia de ese núcleo social. Interpretación

que se realiza en términos de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ponderando que si bien es cierto que el derecho de los trabajadores para acceder a la huelga está reconocido en nuestro sistema jurídico, también lo es que se tutela, y con mayor preponderancia, el derecho humano a pertenecer a una familia armónica, sana y sostenible.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.3o.(III Región) 7 L (10a.)

Amparo en revisión 152/2012.—Sindicato Libertador de Trabajadores del Comercio en General y Similares del Estado de Jalisco.—8 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Humberto Moreno Martínez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretario: Dante Omar Rodríguez Meza.

IMPEDIMENTO. PRUEBAS EN EL, DEBEN RENDIRSE NECESARIAMENTE EN LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE AMPARO.—Si se toma en cuenta que el juicio de amparo es un procedimiento de orden público que se rige por el principio de "buena fe", los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito y las autoridades que conozcan de él, deben declararse impedidos cuando se actualice alguna de las hipótesis que prevé el artículo 66 de la Ley de Amparo, que revela las diversas causas de impedimento establecidas por el legislador, mismos supuestos que son limitativos, y no enunciativos. Asimismo el cuarto párrafo del artículo 70 de la citada ley, dispone, con toda claridad, que cuando la causa de impedimento es negada por el funcionario a quien se atribuye, se señalará fecha para una audiencia dentro de los tres días siguientes, en la que los interesados rendirán las pruebas que estimen convenientes y podrán presentar alegatos, e inclusive se establece que la resolución se pronuncie en la misma audiencia, de lo cual se llega a la firme convicción de que la intención del legislador fue que la tramitación del procedimiento de impedimento sea de carácter sumarísimo y se resuelva inmediatamente, por lo que el formulante del impedimento debe rendir precisamente en la audiencia, que no podrá ser diferida, las pruebas que considere pertinentes para acreditarlo. Ello se refuerza por el hecho de que si alguna de las partes en un juicio de amparo, afirma que el Juez o Magistrados que conocen de él se encuentran impedidos, es evidente que desde el momento de su formulación cuenta con los elementos o pruebas fehacientes que lo llevaron a esa convicción (pues no puede promoverse un impedimento con base en una mera presunción). Por consiguiente, si el promovente ofrece determinadas pruebas cuyo desahogo no podrá realizarse en la audiencia de referencia, y pretende su diferimiento, para que se preparen o recaben, es evidente que el diferimiento pretendido no debe proceder, porque dicha hipótesis no se encuentra contemplada de forma expresa en el artículo 70, que regula precisamente lo relativo a los impedimentos, lo

que es acorde con la intención del legislador de evitar que las partes interesadas realicen actos tendentes a obstaculizar su resolución. Estimar lo contrario, haría que el trámite y resolución del impedimento se convierta en un procedimiento prolongado que generaría perjuicios a la contraparte del promovente y contravendría la garantía establecida en el artículo 17 constitucional consistente en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta y expedita, al retrasar y entorpecer el dictado de la sentencia en un juicio de amparo que es de orden público.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.C.1 C (10a.)

Reclamación 4/2012.—Marco Manuel Reyes Bolado.—23 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.—Secretaria: Francisca Cortés Salazar.

INCREMENTOS SALARIALES. PARA SU CUANTIFICACIÓN EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VÁLIDAMENTE PUEDEN APARTARSE DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN XII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—Si bien conforme al artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga de probar el monto del salario y su pago, la Junta válidamente puede apartarse del texto legal citado cuando en el incidente de liquidación el actor señala incrementos desproporcionados, respecto de los aumentos a los salarios mínimos o a la realidad económica del país, pues en estos casos debe arrojar la carga de la prueba a quien los señala, por resultar inverosímiles.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.T.1 L (10a.)

Amparo en revisión 16/2012.—Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—12 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Sánchez Moyaho.—Secretario: Jorge Luis Hernández Saldaña.

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. EL PROCEDIMIENTO PARA CALCULARLO DEBE PUBLICARSE OPORTUNAMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ DÍAS DEL MES SIGUIENTE AL QUE CORRESPONDA.—Si bien es cierto que el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación no

establece el plazo para la publicación en el Diario Oficial de la Federación del procedimiento para el cálculo del Índice Nacional de Precios al Consumidor, también lo es que de su interpretación sistemática con el numeral 20 del propio ordenamiento se colige que, para respetar el principio de legalidad, tal publicación, al igual que la del referido índice, debe efectuarse dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda, al constituir dicho procedimiento la mecánica para determinarlo, con lo cual no sólo se evita que el órgano técnico actúe arbitrariamente al realizar su cálculo y al definir la fecha de publicación del procedimiento seguido, sino que además se da certeza al contribuyente de que tendrá conocimiento oportuno de los Estados, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas que se tomaron en cuenta para determinar el referido índice, con el objeto de que se encuentre en condiciones de preparar una defensa efectiva contra los actos administrativos en los que éste se aplique.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.1o.A.C.3 A (10a.)

Amparo directo 651/2011.—Adalberto Garza Méndez.—22 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Villanueva Chávez.—Secretaria: Perla Deyanira Pineda Cruz.

ÍNDICES NACIONALES DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. MODALIDADES DE LOS ACTOS IMPUGNADOS CUANDO SE PRETENDAN COMBATIR AQUÉLLOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.—En caso de que el contribuyente pretenda combatir a través del juicio contencioso administrativo la ilegalidad de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados en su contra en la resolución impugnada, atendiendo al contenido de la demanda de nulidad formulada por la parte actora pueden darse, entre otros, los siguientes supuestos, a saber: a) Que la accionante precise como actos impugnados destacados los Índices Nacionales de Precios al Consumidor que considere contrarios a derecho, exponiendo los conceptos de anulación tendentes a demostrar esa pretensión, y señale como demandadas a las autoridades del Banco de México o del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (atendiendo a la reforma acontecida al artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil once, en vigor desde el primero de enero de dos mil doce) que los hayan emitido, en cuyo caso, una vez admitida la demanda el Magistrado instructor deberá correr traslado a dichas autoridades, emplazándolas para que la contesten en los

términos indicados en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. b) Que la parte actora únicamente combata, vía conceptos de anulación, la ilegalidad de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados en su contra en la resolución determinada controvertida en forma destacada, pero sin señalar como acto impugnado ni como autoridades demandadas a tales índices y a quienes los emitieron, en cuyo caso, atendiendo al principio de instancia de parte que rige en el juicio de nulidad, y al contenido del artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado instructor adscrito a la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conozca del asunto, de un estudio integral del escrito de demanda deberá advertir esa situación y prevenir a la parte actora para que manifieste si es su voluntad señalar como actos impugnados los Índices Nacionales de Precios al Consumidor combatidos vía conceptos de anulación, y como autoridades demandadas a quienes los emitieron, con el apercibimiento de que de ser omisa sobre el particular, al no existir un señalamiento expreso que denote el ejercicio del derecho de acción respecto de éstos, no se tendrían con el citado carácter y, en consecuencia, los conceptos de impugnación expresados no serían susceptibles de ser analizados, en términos del artículo 14, primer párrafo, fracciones II y VI, antepenúltimo párrafo, de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al constituir argumentos hechos valer sin vinculación con un acto impugnado en juicio. c) En caso de que la parte actora sí señale como resolución impugnada destacada los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, pero omita referir como demandada a la autoridad o autoridades que los emitieron, en términos de lo señalado por el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado instructor correspondiente, de oficio, debe correrle traslado con la demanda para que la conteste en el plazo respectivo. Con lo anterior se estima que se da cumplimiento al derecho humano de acceso a la impartición de justicia previsto en el artículo 17 constitucional, a fin de integrar debidamente la litis del juicio contencioso administrativo a partir de un examen integral de la demanda de nulidad en cada caso concreto en que se pretendan combatir los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, y que resulta igualmente aplicable a los restantes actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general impugnables legalmente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a partir de su primer acto de aplicación, pero siempre partiendo de que en términos del artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es a la parte actora en el juicio de nulidad a quien corresponde el derecho de acción para precisar expresamente en la demanda inicial los actos que pretende impugnar, por ser éste un requisito formal de ese ocurso, que no puede ser sustituido oficiosamente

por la Sala Fiscal sin que medie precisión expresa en ese sentido por el particular.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.26 A (10a.)

Amparo directo 31/2012.—Inmobiliaria Cinerest, S.A. de C.V.—11 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo directo 68/2012.—Jaime Carriles Medina.—18 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE UN BIEN. AUN CUANDO SEA ORDENADA POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA, EL REGISTRADOR ESTÁ FACULTADO PARA CALIFICAR SI LOS DATOS DEL QUE SE PRETENDE INSCRIBIR, GUARDAN IDENTIDAD CON LOS ASIENTOS REGISTRALES Y, EN CASO DE ADVERTIR ALGUNA INCONGRUENCIA, SUSPENDERLA O NEGARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—El artículo 8.25, fracción III, del Código Civil del Estado de México, vigente hasta el 2 de septiembre de 2011, dispone que los registradores y demás servidores públicos habilitados calificarán bajo su responsabilidad los documentos que se presenten; y que la inscripción o anotación podrá suspenderse o denegarse cuando haya incompatibilidad entre el texto del documento y los asientos del registro. De la interpretación a dicho numeral, concluye de que en el procedimiento registral, los derechos pretendidos gozan de una veracidad de presunción que se mantiene hasta en tanto no se demuestre la discordancia entre el registro y la realidad. Por ello, aun cuando la inscripción registral sea ordenada por sentencia ejecutoriada, el registrador está facultado para calificar si los datos del bien que se pretende inscribir, guardan identidad con los asientos registrales y, en caso de advertir alguna incongruencia, suspenderla o negarla, pues esa conducta del servidor público, traducida en una potestad legal, no puede ser menoscabada por la sola emisión de dicha resolución, ya que si bien a través de ésta, se ordenó su inscripción, ello no tiene el carácter de mandato absoluto, al constituir un trámite administrativo autónomo e independiente al procedimiento jurisdiccional del cual emergió y, por ende, susceptible de calificación, sólo en lo que compete a la autoridad indicada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.C.2 C (10a.)

Amparo en revisión 226/2011.—Leticia Salazar Ramos.—27 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretario: Josué Ambriz Nolasco.

INSPECCIÓN OCULAR. OPORTUNIDAD PARA OFRECER LAS CONTRAPRUEBAS PARA CONTESTAR LAS OBJECIONES A LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN AQUÉLLA.—La Ley Federal del Trabajo no especifica un orden expreso que deba observarse para ofrecer contraprueba cuando se objetan las documentales que se exhiben en la inspección ocular y se ofrecen pruebas para demostrar tales objeciones; ante lo cual, debe partirse de que en realidad se trata de una fase probatoria específica para demostrar las objeciones planteadas respecto de los documentos exhibidos en la diligencia de mérito, por lo cual deben seguirse en forma análoga las mismas reglas que se establecen en la etapa probatoria del procedimiento laboral, pues el juicio se caracteriza por su simplicidad y celeridad, por lo que no hay razón para aplicar reglas distintas a la hipótesis en estudio, sino las del procedimiento ordinario; de tal forma que, una vez objetadas las documentales exhibidas en la inspección ocular, deben ofrecerse las pruebas pertinentes para demostrar las objeciones, y quien exhibe las documentales puede contestar a esas objeciones y ofrecer a su vez contrapruebas para demostrarlo, pero no limitarse a decir que es falso lo manifestado por su contraria y esperar a que se admitan las pruebas ofrecidas por el objetante para después ofrecer las suyas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.T.1 L (10a.)

Amparo directo 519/2011.—Osvaldo Arturo Servin Monroy.—7 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo García Torres.—Secretaria: Dulce María Bernaldez Gómez.

INTERÉS DESPROPORCIONADO EN TÍTULOS DE CRÉDITO. POSIBILIDAD DE SU REDUCCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 2395 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.—No existe en el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni en el artículo 362 del Código de Comercio, previsión para desatender el tipo de interés moratorio pactado aunque sea excesivo, mediante su reducción hasta la tasa legal, es decir, no hay una norma que permita expandir supletoriamente al pagaré la prohibición contenida en el artículo 2395 del Código Civil para el Distrito Federal, y en su correlativo del Código Civil Federal, destinada al mu-

tuo con interés. Sin embargo, esto no involucra a la relación causal cuando repercute en la cambiaria. El artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que pueden oponerse las excepciones "personales que tenga el demandado contra el actor". La derivada de la relación causal que dio origen al título cambiario es una excepción personal, y puede oponerse si el documento crediticio no ha circulado. Siendo diversas las posibles relaciones causales, es dable que sea el mutuo con interés regulado en el Código Civil para el Distrito Federal el negocio subyacente a la suscripción del título cambiario. De ser así, a ese mutuo le son aplicables las disposiciones de la legislación sustantiva civil, por lo que demostrada su existencia es factible aplicar la reducción de intereses prevista en el artículo 2395 del citado ordenamiento civil, a pesar de que se trate de un juicio ejecutivo mercantil en que se ejerció la acción cambiaria directa. Así es, ya que la válida oposición de la excepción y la prueba respectiva hacen que deba atenderse al negocio causal que se rige por la citada legislación. Lo dispuesto por esta última repercutirá en la relación cambiaria en aquellos aspectos propios de la relación causal, como es el tipo de interés a pagar, por lo que si la norma represiva de la usura es aplicable al mutuo con interés, y es posible oponer la excepción personal derivada de la existencia de éste en el procedimiento de cobro del débito documentado en un pagaré, será posible reducir el interés pactado en ese título crediticio, sujeto a la actualización de la hipótesis descrita en el artículo 2395 del Código Civil para el Distrito Federal, así como a los parámetros objetivos que deben considerarse para determinar el interés desproporcionado. No se vulnera con ello la autonomía propia del pagaré, porque la condición *sine qua non* de la oposición de la excepción personal derivada de la relación causal es la falta de circulación del documento cambiario, y en tal caso es posible atender a la causa que le dio origen, a la que es innecesario aludir al ejercer la acción cambiaria directa, pero a la que se impone acudir si se opone válidamente la excepción personal correspondiente. Tampoco se trata de la aplicación supletoria de la norma en un caso no autorizado, ni de expandir los alcances de aquella aun careciendo de la disposición que permita hacerlo como sucede en otros sistemas jurídicos, sino de la posibilidad legalmente prevista de atender a la literalidad del crédito sí, pero también a la causa que subyace a su suscripción, coexistiendo para efectos decisorios relación cambiaria y relación causal en el mismo procedimiento ejecutivo mercantil, con la repercusión en la primera de lo dispuesto en cuanto a la segunda en la legislación que regula a esta última, y que es aplicable por regir al contrato de mutuo con interés celebrado entre suscriptor y beneficiario del título crediticio. Corresponderá al operador judicial, en cada caso, determinar si fue válidamente opuesta la excepción, si se acreditó la existencia de la relación causal y si se actualizan los supuestos legalmente exigibles para reducir intereses desproporcionados.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.268 C (9a.)

Amparo directo 774/2009.—Angelina Ubeda Gómez.—29 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco J. Sandoval López.—Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LO TIENE EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA PROMOVERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR FALTA O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y OMITIÓ ESTUDIAR EL RESTO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN DE FONDO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010).—Conforme al penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, vigente a partir del día siguiente, la nulidad como consecuencia de la incompetencia de la autoridad no implica ociosidad en el estudio de los demás conceptos de impugnación, pues dicha porción normativa establece que, en tal caso, cuando existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, es deber del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa analizarlos para determinar si alguno de ellos genera un mayor beneficio y procede resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor en el juicio contencioso administrativo. Por tanto, éste tiene interés jurídico para promover el juicio de amparo contra la sentencia que declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por falta o indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada y omitió estudiar el resto de los conceptos de impugnación de fondo, si el perjuicio que resiente lo sustenta en que éstos son fundados y su estudio le genera un mayor beneficio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.A.14 A (10a.)

Amparo directo 253/2011.—Servicios Integrales Universales, S.C. de R.L.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Elías Gallegos Benítez.—Secretaria: María del Socorro Zapata Barrera.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PARA ACREDITARLO CUANDO EL PROMOVENTE LO INTERPONE EN REPRESENTACIÓN DE UNA

SUCESIÓN, OSTENTÁNDOSE COMO TERCERO EXTRAÑO, BASTA QUE DEMUESTRE TENER LOS DERECHOS SUCESORIOS.—Si quien promueve el juicio de amparo lo hace en representación de una sucesión, ostentándose como tercero extraño, respecto del procedimiento de regularización de un predio rústico, derivado de una transmisión de la titularidad de los derechos de un inmueble realizada por el *de cujus*, es innecesario que justifique la posesión y propiedad de ese bien para acreditar su interés jurídico, pues éste no deriva de su calidad de propietario o posesionario de la heredad, sino del derecho que dimana del autor de la sucesión respecto del inmueble. Por tanto, basta que demuestre tener los derechos sucesorios del difunto, por ser éste quien transmitió la titularidad del inmueble a los terceros perjudicados, para que quede colmada esa exigencia legal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.4o.A.1 K (10a.)

Amparo en revisión 370/2011.—David Olide Lomelí.—4 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Bonilla Pizano.—Secretario: Paulo Rolando Orozco Gallardo.

J

JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DE CUMPLIR UN LAUDO O RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN CONDENATORIA.—Cuando las dependencias públicas actúan como parte en el juicio laboral en su calidad de patrón, lo hacen en un plano de igualdad derivado de la relación de coordinación existente entre las partes; sin embargo, cuando el Estado, en su calidad de patrón, se niega a acatar el laudo condenatorio dictado en el juicio correspondiente, esta omisión constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que: a) se encuentra colocado en un plano de desigualdad frente al particular, atendiendo a su calidad de órgano de la administración pública del Distrito Federal; b) se trata de un ente de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; c) esa relación tiene su origen en la ley, por lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad; y, d) con motivo de esa relación, impone un acto unilateral a través del cual crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular, ante la imposibilidad de lograr por las vías ordinarias la justicia que ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que se tiene como autoridad responsable para el cumplimiento de los laudos o resoluciones de liquidación favorables a los trabajadores al servicio de la administración pública del Distrito Federal, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, toda vez que si bien la obligación a su cargo deriva de una sentencia dictada en un juicio en el que intervino en una relación de coordinación y no de supra a subordinación, lo cierto es que no será materia del juicio de amparo alguna cuestión que fue materia de la litis en el juicio de origen, ni la eventual transgresión a los derechos fundamentales en que la resolución del conflicto pudieran estimarse vulnerados, sino exclusivamente el incumplimiento y desacato de la conducta impuesta en el fallo, conforme a los artículos 15, fracción XVI, 17 y 35, fracciones IX y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del

Distrito Federal; 7o. y 116 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; y 24 del Decreto del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2011.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T.4 L (10a.)

Amparo en revisión 217/2011.—Alfredo Chávez Gómez.—15 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso.—Secretaria: María Guadalupe León Burguete.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA PROHIBICIÓN DE LA AUTORIDAD PARA CAMBIAR LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SÓLO ES APLICABLE RESPECTO DE CUESTIONES QUE CONOCÍA AL EMITIRLA, PERO NO DE ASPECTOS QUE SE LE HICIERON SABER EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO.—Si bien es cierto que conforme al artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la contestación de la demanda no pueden cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada, también lo es que ello sólo es aplicable respecto de cuestiones que la autoridad conocía al momento de emitirla, pero no de aspectos que se le hicieron saber en el trámite del juicio, ya que considerar lo contrario le impediría expresar argumentos de defensa y haría nugatoria la facultad establecida en el artículo 20, fracción IV, de la citada ley, de refutar los conceptos de nulidad que formule el actor en la demanda o en su ampliación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.2o.P.A.3 A (10a.)

Revisión fiscal 394/2011.—Administradora Local Jurídica de Torreón.—23 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: René Silva de los Santos.—Secretario: Luis González Bardán.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA APLICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL DIVERSOS DE LOS REGLAMENTOS, AUN CUANDO PROVENGA DE UN TERCERO, AUXILIAR DE LA AUTORIDAD, EN CUYO CASO, EL PLAZO PARA PROMOVERLO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN

QUE EL GOBERNADO TUVO CONOCIMIENTO DE QUE AQUÉL MATERIALIZÓ LA NORMA EN SU PERJUICIO.—En términos de los artículos 2o., segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juicio contencioso administrativo procede contra actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general diversos de los reglamentos, sean éstos autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación, sin que de tales disposiciones se advierta la exigencia de que, en este último caso, el acto en que por primera vez se aplique en perjuicio del particular la disposición impugnada provenga de una autoridad. Así, el plazo de cuarenta y cinco días previsto en el numeral 13 de la ley inicialmente citada para promover el indicado juicio debe computarse a partir del día siguiente al en que el gobernado tuvo conocimiento de que un tercero, auxiliar de la autoridad, materializó la norma en su perjuicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

I.1o.(I Región) 4 A (10a.)

Amparo directo 46/2012.—Chrysler de México, S.A. de C.V.—8 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Andrea Zambrana Castañeda.—Secretaria: Mirna Pérez Hernández.

JUICIO DE ALIMENTOS. AL SER UN PROCEDIMIENTO DE ORDEN PÚBLICO Y TENER UNA TRAMITACIÓN ESPECIAL, AUNQUE ESTÉ ASEGURADO EL PAGO DE LA PENSIÓN PROVISIONAL FIJADA EN AQUÉL, LA CONTROVERSIA DEBE CONTINUAR EN LA VÍA ORDINARIA, Y NO APERCIBIR A LA ACTORA CON EL SOBRESEIMIENTO EN CASO DE NO COMPARECER A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—De conformidad con la fracción III del artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, hecho el pago de la pensión provisional solicitada en la demanda de alimentos, garantizado el de las subsecuentes o trabado el embargo, la controversia se ventilará conforme al procedimiento ordinario; ello sólo implica un cambio en la forma en que debe tramitarse la litis, pero no permite que el juzgador deje de observar los principios fundamentales que rigen los procedimientos familiares regulados en la sección primera, del capítulo segundo "Procedimientos especiales", del libro cuarto llamado "Procedimientos sobre cuestiones familiares", del referido código, esto es así, porque al margen de la forma en que se sustancien los procedimientos sobre cuestiones familiares, como el juicio de alimentos, son de orden público y deben

privilegiar el interés de los menores de edad sobre el de los demás integrantes de la familia, como lo dispone el artículo 677 del aludido código, luego, los Jueces cuentan con facultades discrecionales para resolver, las que deben ejercer bajo la condición de que funden y motiven sus resoluciones y procuren la preservación del núcleo familiar, atendiendo siempre primordialmente al interés de los menores de edad; procurar el avenimiento de las partes, sin afectar los derechos irrenunciables, pero en caso de no lograrse, continuar con la tramitación del procedimiento en la vía que el propio código establezca; y además, están obligados a suplir la deficiencia de la actividad de las partes, en beneficio de la familia, pero principalmente de los menores de edad; atento a lo cual, si bien es cierto que estando asegurado el pago de la pensión provisional fijada, el juicio debe continuarse en la vía ordinaria, también lo es que en el auto en que se mande citar a las partes a la audiencia de conciliación no debe apercibirse a la actora con sobreseer en el juicio en caso de no comparecer a ella, en tanto que en este tipo de controversias debe procurarse el acuerdo entre las partes pero, de no lograrse, el juicio debe continuar su tramitación en la vía que corresponda, no sobreseerse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.6 C (10a.)

Amparo directo 25/2012.—10 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez.—Secretario: Carlos Alberto González García.

JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. DEBE ADMITIRSE Y TRAMITARSE CON INDEPENDENCIA DE QUE NO EXISTA LA LEY SECUNDARIA QUE DETERMINE LA FORMA, TÉRMINOS Y REQUISITOS EN QUE DEBA PROMOVERSE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL.—De la reforma al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción III, inciso a), párrafo segundo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, se advierte que se estableció la figura jurídica del amparo adhesivo, a efecto de que la parte que hubiere obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, pueda presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado; asimismo, se estableció que la ley determinaría la forma y términos en que debería promoverse. Ahora bien, no obstante que esa reforma constitucional entró en vigor a los ciento veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, a la fecha no se ha expedido la reforma a la Ley de Amparo que establezca la forma y términos en los que deba promoverse el amparo adhesivo. No obstan-

te ello, en atención al derecho fundamental a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Carta Magna, el Poder Judicial no puede supeditar el acceso a los tribunales bajo ninguna condición, aun cuando no se hubiere expedido la legislación secundaria que regule el caso concreto. En consecuencia, en el trámite del juicio de amparo adhesivo habrá de observarse lo correspondiente al plazo para su presentación y a los requisitos que prevé el artículo 166 de la Ley de Amparo, para la demanda de garantías.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.C.1 K (10a.)

Reclamación 3/2012.—David Edid Laham.—1o. de marzo de 2012.—Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras.—Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

JUICIO DE NULIDAD EN LA VÍA SUMARIA. AL RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PLAZO DE LA VÍA ORDINARIA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN DETERMINAR, EN PRIMER LUGAR, CUÁLES SON LAS DISPOSICIONES APLICABLES AL CASO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE).—De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el plazo ordinario para promover la demanda de nulidad es de 45 días y de 15 días para interponer el recurso de reclamación. Ahora bien, el siete de agosto de dos mil once entró en vigor el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez, a través del cual se adicionó el capítulo XI del título II (artículos 58-1 a 58-15), que instituyó la tramitación del juicio de nulidad en la vía sumaria, con el propósito fundamental de simplificar su resolución, estableciendo como plazo para la presentación de la demanda el de 15 días, según lo establece el numeral 58-2, y para interponer el recurso de reclamación el de 5 días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58-8. En esa tesitura, la creación de la forma de tramitación breve del juicio contencioso administrativo federal genera un conflicto de leyes en razón de sus ámbitos de validez material y temporal de aplicación, que obliga a determinar, ante todo, si el juicio de nulidad debe tramitarse en los plazos y bajo las condiciones de la vía sumaria o de la vía ordinaria. Sobre tales premisas, cuando una Sala del mencionado tribunal desecha una demanda de nulidad por estimar que se presentó fuera del plazo

previsto para la vía sumaria y el actor interpone al respecto el recurso de reclamación dentro del lapso establecido para la vía ordinaria, esto es, 15 días, bajo el argumento de que es la vía procedente, la referida Sala debe examinar, en primer lugar, los planteamientos relativos a la observancia de la vía ordinaria y, sólo al comprobar la aplicabilidad de las disposiciones sumarias, podrá desestimar la reclamación hecha valer en el plazo de la vía ordinaria; de no hacerlo así y desechar de plano la reclamación por extemporánea, es patente que incurre en la falacia de petición de principio al tener como principio de prueba la conclusión que se pretende desvirtuar, es decir, la aplicación de las disposiciones que regulan la sustanciación del juicio en la vía sumaria, incurriendo entonces en una falta de motivación que viola el artículo 16 constitucional.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.A.7 A (10a.)

Amparo directo 11/2012.—Cyr Construcciones, S.A. de C.V.—7 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Armando Cortés Galván.—Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

JUICIOS DE AMPARO Y RECURSOS DE REVISIÓN. EL REGISTRO DE LA MATERIA QUE SE HAGA DE ELLOS EN LAS OFICIALÍAS DE PARTES COMÚN DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES FEDERALES, NO CONSTITUYE UN ANÁLISIS DE FONDO SOBRE LA VERDADERA NATURALEZA DEL ASUNTO PLANTEADO NI DETERMINA SI DEBE O NO SUPLIRSE LA QUEJA DEFICIENTE.—El registro de la materia que se haga en las Oficialías de Partes Común de los juzgados y tribunales federales no constituye un elemento real y objetivo para determinar la verdadera naturaleza del asunto planteado, toda vez que la respectiva inscripción que se asienta en dichas oficinas es propiamente para efectos registrales y de distribución de cargas de trabajo en razón del turno, para lo cual se toman en consideración únicamente los elementos que inicialmente se tienen a la vista, como es el caso de la autoridad responsable, acto reclamado, etcétera. Es decir, el registro que de una demanda de amparo o de un recurso de revisión se haga en dichas áreas, al no significar un análisis de fondo sobre la naturaleza real de la materia a la que pertenece el asunto que se plantea, no constituye un elemento orientador con el cual se llegue a concluir que un asunto pertenece o no a una determinada materia, ni mucho menos establece si debe o no atenderse a la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, en atención a la materia con la que inicialmen-

te se registraron, toda vez que para dilucidar esa cuestión se requiere un estudio acucioso de la demanda, así como de la totalidad de las constancias que lleguen a conformar el juicio de garantías.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.3o.3 K (10a.)

Amparo en revisión 402/2011.—Guadalupe Edith Pérez Blass.—19 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan José Franco Luna.—Secretario: Salvador Obregón Sandoval.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO QUE RESUELVE LO RELATIVO AL DEPÓSITO DE CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO.—Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, desde el punto de vista legal y competencial, ejercen dos clases de funciones: I. Las jurisdiccionales, en que dirimen un litigio; y, II. Las administrativas, en que ejercen encomiendas de mero trámite legal, limitadas a la recepción y/o registro de actos unilaterales donde no emiten resolución o laudo alguno. Dichas autoridades, en su función jurisdiccional, carecen de legitimación para promover el recurso de revisión contra las sentencias emitidas en un juicio de amparo indirecto, dada su imparcialidad. En su función administrativa, con respecto al depósito de contratos colectivos a que se refiere el artículo 390 de la Ley Federal del Trabajo, su único objetivo es dar a conocer el momento en que surte efectos el registro, por constituir un mero requisito publicitario que trae como consecuencia la obligatoriedad entre las partes que aceptaron y constituyeron en él su voluntad, siendo éstas, en su caso, las únicas afectadas, y no la Junta quien, inclusive, carece de facultades para realizar análisis alguno de legalidad o ilegalidad sobre el contenido del pacto colectivo; de donde se concluye que ésta carece de legitimación para interponer dicho medio de impugnación.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.13o.T.31 L (10a.)

Amparo en revisión 217/2011.—Presidente Titular de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.—24 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretario: Omar David Ureña Calixto.

L

LEGATARIOS. TIENEN DERECHO PARA PEDIR LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—De la interpretación analógica o por mayoría de razón del artículo 906 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se concluye que no sólo los herederos, sino también los legatarios tienen derecho a solicitar que se les adjudiquen los bienes que conforman su legado, no obstante que el precepto citado se refiera a los herederos, puesto que en los juicios sucesorios tanto herederos como legatarios tienen como principal interés recibir el patrimonio que les corresponde, pues ambos adquieren los bienes del autor de la sucesión, con la diferencia de que los primeros lo hacen a título universal, mientras que los legatarios a título particular y cuando no existan disposiciones especiales, los legatarios se rigen por las mismas normas que los herederos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.1 C (10a.)

Amparo en revisión 380/2011.—María Dolores Marisela Magaña Arias.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra.—Secretaria: Margarita Herrera Delgadillo.

LENOCINIO Y CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD. HIPÓTESIS CUANDO EL PRIMER DELITO CONSUME AL SEGUNDO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—Si los sujetos activos facilitaron a diverso incriminado sostuviera relaciones sexuales con su menor hija, con la finalidad de verse beneficiados económicamente con ese actuar, no pueden acreditarse y sancionarse autónomamente los delitos de corrupción de personas menores de edad y lenocinio cometido contra pasivos con esa misma calidad, puesto que el primero constituyó el medio idóneo para que aconteciera el segundo; esto es, la intención de los implicados no era precisamente que la adolescente realizara actos sexuales con el coacusado, sino

explotar el cuerpo de aquélla a partir de ese evento, por lo que el hecho de proporcionar los medios necesarios para que esto aconteciera formó parte de la sucesión de actos encaminados a comerciar sexualmente con la menor; en esas condiciones, se actualiza el principio de consunción previsto en el numeral 13, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, en el cual el delito de lenocinio absorbe al de corrupción de menores de edad, dado que el primero prevé una mayor protección al bien jurídico que el segundo de los nombrados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.P.8 P (10a.)

Amparo directo 467/2011.—23 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara.—Secretario: Iván Aarón Zeferín Hernández.

LESIONES. EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, AL NO PREVER UN PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBAN TENERSE COMO MORTALES A AQUÉLLAS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LESIONES. EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, AL NO PREVER UN PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBAN TENERSE COMO MORTALES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE DEFENSA DEL INCULPADO, POR LO QUE DEBE ATENDERSE AL CASO CONCRETO Y NO A ESA TEMPORALIDAD PARA DETERMINAR SI SE TRANSGREDEN O NO LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.

AMPARO DIRECTO 584/2011. 27 DE DICIEMBRE DE 2011. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ENRIQUE ALBERTO DURÁN MARTÍNEZ. PONENTE: PEDRO ELÍAS SOTO LARA. SECRETARÍA: ARACELY DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CASTILLO.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los conceptos de violación que se hacen valer deben desestimarse, sin que este Tribunal Colegiado advierta queja deficiente que suplir en términos del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo.

En principio, de acuerdo con la técnica que rige el juicio de garantías, procede analizar los conceptos de invalidez tendentes a evidenciar que los artículos 107 y 108 del Código Penal vigente para el Estado de San Luis Potosí, contravienen el principio de exacta aplicación de la ley penal previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no prever el plazo dentro del cual debe tenerse como mortal una lesión.

Sobre este tópico, el quejoso sostiene que el artículo 108 del Código Penal del Estado es inconstitucional, pues prevé como hipótesis punitiva, las lesiones mortales, pero no señala la temporalidad con base en la cual se pueda considerar que las lesiones producen la muerte, esto es, no establece la circunstancia de tiempo que permita identificar el enlace entre las lesiones y la muerte, con una relación natural de causa-efecto, aspecto que considera el legislador puede fijar válidamente.

Refiere que dicha omisión origina el riesgo de que por quedar indeterminada e imprecisa la temporalidad dentro de la cual opera dicha vinculación, se pierda la certidumbre o seguridad de conceptos tan trascendentes para los gobernados; pues por el transcurso del tiempo surge la eventualidad de que causas ajenas a la lesión infieran en el resultado, dificultando la exacta aplicación de la ley, por omisión de ésta.

Añade el peticionario de garantías que con la indeterminación temporal se conculcan las formalidades procesales de defensa pues se pierden, debilitan o desvanecen las posibilidades de obtener los elementos de convicción que habrían de aportarse para demostrar hechos distintos a los originalmente imputados y allegar al proceso, en consecuencia, los que resulten idóneos, conducentes y eficaces en relación con el delito que finalmente se le atribuya al procesado.

El solicitante del amparo como fundamento de su argumento cita la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR." y la tesis aislada del Pleno del Máximo Tribunal: "LESIONES, LA OMISIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE PREVER UN PLAZO DENTRO DEL CUAL SE DEBEN TENER COMO MORTALES, VIOLA LAS GARANTÍAS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY Y DE OBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO."

Previo a la calificación del concepto de violación en análisis, conviene tener presente que en el caso que nos ocupa, el acto reclamado consiste en

la sentencia definitiva de catorce de abril de dos mil diez pronunciada por los Magistrados que integran la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dentro del toca de apelación número ********** que modifica la emitida por el Juez Octavo del Ramo Penal de esta ciudad en el proceso penal número **********, en cuanto la pena impuesta al aquí quejoso y su grado de peligrosidad.

Dicha sentencia es la que culminó el proceso penal seguido en contra del aquí quejoso **********, como supuesto responsable de los hechos ocurridos el día 14 de septiembre de dos mil ocho, cuando se le ocasionó al sujeto pasivo del ilícito una lesión por arma de fuego a la altura de la sexta vértebra cervical, quien fue hospitalizado durante tres meses, en los cuales se le practicaron diversas intervenciones quirúrgicas, hasta su alta por mejoría el día nueve de diciembre de dos mil ocho y, posteriormente, reingresó el día veintisiete del mismo mes y año, hasta su defunción el día veinte de enero de dos mil nueve, estableciéndose en la necropsia respectiva como causas de la muerte las siguientes: falla orgánica múltiple, choque séptico, desnutrición severa, sección medular y herida por arma de fuego penetrante a cuello.

Ahora bien, aun cuando de la lectura íntegra del acto reclamado se advierte que la Sala responsable no citó textualmente el artículo 108 del Código Penal del Estado (pues únicamente invocó el 107 del mismo ordenamiento), lo cierto es que implícitamente sí se aplicó dicho precepto, como se evidenciará a continuación.

El multicitado artículo 108 de la legislación en cita establece lo siguiente:

"Artículo 108. Para la imposición de las sanciones que corresponden a quien cometa el delito a que se refiere el artículo anterior (homicidio)[1] se tendrá como mortal una lesión cuando se verifiquen las circunstancias siguientes:

"I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, a alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable o por no tenerse al alcance los recursos necesarios, y

[1] Lo que está entre corchetes es aclaración propia.

"II. Que, si se encuentra el cadáver de la víctima y sea necesaria la necropsia, declare el perito o los peritos que la practiquen que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este, en los dos siguientes y en Código de Procedimientos Penales.

"Cuando el cadáver no se encuentre o por otro motivo no se haga la necropsia, bastará que el perito o los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas."

De la transcripción realizada se tiene que dicho precepto regula el supuesto en el que las lesiones deben considerarse mortales a fin de estimar actualizado el ilícito de homicidio.

En el acto reclamado, la Sala responsable sólo hace alusión expresa al artículo 107 del Código Penal del Estado, mismo que prevé (de manera genérica) el tipo penal del homicidio; no obstante, concluye que la privación de la vida de ********** se da como consecuencia de las complicaciones de la lesión producida por el disparo de arma de fuego, es decir, que la agresión a la espinal es la causante de las patologías presentadas al momento del deceso, a saber: choque séptico, falla orgánica múltiple, así como la desnutrición severa.

En ese sentido, es la propia Sala quien nos ubica en el supuesto contemplado por el artículo aquí combatido, que contempla las lesiones que deben considerarse como mortales, pues incluso del análisis que aquélla realiza del material probatorio, es de donde justifica la relación de causa-efecto entre la lesión y las causas de la muerte.

En ese orden de ideas, este órgano colegiado concluye que independientemente de que no exista citación expresa del artículo en cuestión, el mismo se encuentra implícitamente aplicado en virtud de la conclusión a la que arribó la Sala responsable, pues el hecho fáctico que se estimó actualizado fue el contemplado en dicho precepto; de ahí que pueda ser analizada la constitucionalidad del mismo.

Precisado lo anterior, se estima infundado el concepto de violación, como se evidenciará enseguida.

En principio, debe señalarse que la garantía de exacta aplicación de la ley penal, que se aduce violada, guarda estrecha vinculación con las garantías de legalidad y seguridad jurídica, por lo que su estudio se hará en forma conjunta.

El párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la garantía de exacta aplicación de la ley en los juicios del orden criminal, al establecer lo siguiente:

"Artículo 14. …

"…

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. …"

La anotada garantía tiene su origen en los principios *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y *nulla poena sin lege* (no existe una pena sin una ley que la establezca). De modo, que sólo pueden castigarse penalmente conductas que se encuentren debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y únicamente pueden aplicarse las penas que estén preestablecidas en la ley para sancionarlas.

Esta previsión busca salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a las que no puede considerarse delincuentes sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable.

En un comienzo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, se traduce en la prohibición de imponer penas por analogía o por mayoría de razón, pues la imposición de una pena por analogía se traduce en la aplicación de una norma que contiene una determinada sanción a un caso que no está expresamente castigado por ésta, puesto que la pena que se pretendiera imponer al hecho no penado en la ley, no tendría una existencia legal previa, violándose con ello los principios *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sin lege*.

De igual modo, se precisó que la mencionada garantía no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trate, sino que obliga también al legislador a que, al expedir las normas de carácter penal, señale las conductas típicas y las penas aplicables con tal precisión que evite un estado de incertidumbre jurídica al gobernado y una actuación arbitraria del juzgador, por lo que la ley penal debe estar concebida de tal forma que

los términos mediante los cuales especifique los delitos o las penas, sean claros, precisos y exactos a fin de evitar que la autoridad aplicadora incurra en confusión ante la indeterminación de los conceptos y, en consecuencia, en demérito de la defensa del procesado.

Consideraciones las anteriores que plasmó en la tesis 1a. XLIX/2002, publicada en la página 58 del Tomo XVI, julio de 2002 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que a la letra dice:

"ROBO DE INFANTE. EL ARTÍCULO 302, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, AL PREVER EXPRESAMENTE LA PENA POR LA COMISIÓN DE AQUEL DELITO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.—La garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal prevista en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se traduce en la prohibición de imponer penas por analogía o por mayoría de razón, pues la imposición de una pena, implica, también por analogía, la aplicación de una norma que contiene una determinada sanción a un caso que no está expresamente castigado por ésta, es decir, aquella imposición y aplicación por analogía, es la que proscribe dicha garantía, ya que la pena que se pretendiera imponer al hecho no penado en la ley, no tendría una existencia legal previa, violándose con ello los principios *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*; asimismo, es de precisarse que la mencionada garantía no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trate, sino que obliga también al legislador a que, al expedir las normas de carácter penal, señale las conductas típicas y las penas aplicables con tal precisión que evite un estado de incertidumbre jurídica al gobernado y una actuación arbitraria del juzgador, por lo que la ley penal debe estar concebida de tal forma que los términos mediante los cuales especifique los delitos o las penas, sean claros, precisos y exactos a fin de evitar que la autoridad aplicadora incurra en confusión ante la indeterminación de los conceptos y, en consecuencia, en demérito de la defensa del procesado. En este tenor, se concluye que el artículo 302, fracción V, del Código de Defensa Social del Estado de Puebla cumple con la citada garantía constitucional, toda vez que precisa debidamente la consecuencia jurídica del delito de robo de infante, pues expresamente establece la pena correspondiente, esto es, prisión de dieciocho a cincuenta años y multa de cien a mil días de salario mínimo, con lo que se otorga certeza jurídica a quien se le aplique tal sanción y se evita, en consecuencia, la arbitrariedad en la actuación de la autoridad aplicadora."

Dichos razonamientos fueron reiterados en la tesis aislada 1a. LXXXIX/2005, emitida por el mismo órgano de control constitucional, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, agosto de 2005, página 299, cuyos rubro y texto dicen:

"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. SIGNIFICADO Y ALCANCE DE ESTA GARANTÍA CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa."

Ahora bien, el legislador atendiendo a la naturaleza de la conducta y a lo intolerable que se vuelve para la sociedad, la regula mediante las leyes penales, estableciendo normas prohibitivas o normas preceptivas, protegiendo, de esa manera, los bienes más valiosos para la existencia de la propia sociedad y es en esta labor donde debe respetar y velar por la garantía de exacta aplicación de la ley, describiendo adecuadamente el tipo penal y estableciendo adecuadamente las penas aplicables al injusto.

En este orden de ideas, existen elementos que son comunes a todo tipo penal, por ejemplo, la acción u omisión, el bien jurídico protegido, el sujeto activo y el sujeto pasivo; y otros elementos que no son comunes, pero que algunos tipos penales sí los contienen, como pueden ser calidades específicas en el sujeto activo o en el sujeto pasivo, el objeto material, los medios utilizados, las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, elementos normativos y elementos subjetivos específicos.

Por tanto, con base en los parámetros ya anotados, el legislador en ejercicio de las facultades que le han sido atribuidas, establece los tipos penales y los elementos que los conforman, lo cual dependerá de cada conducta que se trate de regular y del bien jurídico que se pretenda proteger; por ende, no todos los tipos penales contendrán los mismos elementos, de ahí que esa diversidad no implique, en todos los casos, violación de garantías individuales.

Ahora bien, no obstante que el tercer párrafo del artículo 14 constitucional, obliga al legislador a establecer en forma clara, completa y precisa la conducta típica, ese deber no puede llevarse al extremo de considerar que en la redacción de los dispositivos legales se tenga que definir vocablos o locuciones ahí utilizados, o bien, que se realice una descripción que cumpla con los lineamientos o expectativas de los gobernados, en particular, satisfaciendo sus intereses personales. Esto, en razón de que no debe olvidarse que entre los atributos de toda ley, sin importar su naturaleza, se encuentran los de generalidad y abstracción, con base en los cuales la ley no puede ser casuística o particularizada.

En este sentido, es ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 83/2004, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 170 del Tomo XX, octubre de 2004 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que a la letra dice:

"LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR.—Es cierto que la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción; sin embargo, de un análisis integral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que ninguno de los artículos que la componen establece, como requisito para el legislador ordinario, el que en cada uno de los ordenamientos secundarios –considerando también a los de la materia penal– defina los vocablos o locuciones ahí utilizados. Lo anterior es así, porque las leyes no son diccionarios y la exigencia de un requisito así, tornaría imposible la función legislativa, pues la redacción de las leyes en general se traduciría en una labor interminable y nada práctica, teniendo como consecuencia que no se cumpliera, de manera oportuna, con la finalidad que se persigue con dicha función. De ahí, que resulte incorrecto y, por tanto, inoperante, el argumento que afirme que una norma se aparta del texto de la Ley Fundamental, porque no defina los vocablos o locuciones utilizados, pues la contravención a ésta se debe basar en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados y ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, del análisis de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Carta Magna, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridades que puedan afectar a las disposiciones

legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez al hecho de que sean claras en los términos que emplean."

Establecido todo lo expuesto, en el particular, se tiene que el artículo 107 del Código Penal vigente para el Estado de San Luis Potosí, establece lo siguiente:

"Artículo 107. Comete el delito de homicidio quien priva de la vida a otro.

"Incurre en homicidio por omisión, quien teniendo el deber de cuidado hacia un enfermo, incapaz o menor por razones de cercanía o parentesco se abstenga de prestarle protección o impida su tratamiento médico, influyendo con tal indolencia en su muerte."

El injusto penal contenido en el primer párrafo del citado precepto tiene los elementos siguientes:

a) Conducta. Privar de la vida a otro.

b) Resultado. El resultado se consuma en el momento de originarse la muerte de una persona producida por otra.

c) Sujeto activo. Puede serlo cualquier persona. Como autor, quien teniendo dominio del hecho realiza materialmente la conducta; como partícipe, quien intervenga en el hecho punible en cualquiera de las formas establecidas en el numeral 8 del Código Penal vigente para el Estado de San Luis Potosí.[2]

d) Sujeto pasivo. Puede serlo cualquier persona, con las salvedades establecidas por el artículo 114 Bis del citado ordenamiento sustantivo penal potosino.

---

[2] "Artículo 8o. Son responsables del delito:
"I. Los que acuerden o preparen su realización;
"II. Los que lo realicen por sí;
"III. Los que lo realicen conjuntamente;
"IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
"V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;
"VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
"VII. Los que, con posterioridad a su ejecución, auxilien al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y
"VIII. Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado."

e) Bien jurídico tutelado o protegido. La vida humana.

f) Elementos normativos. El humano, la persona física.

g) Elementos subjetivos específicos. Nuestro sistema penal estatal establece, de acuerdo al ordinal 7,[3] que el delito puede ser doloso, culposo o preterintencional, siendo en esta última hipótesis la persona que causa el resultado típico mayor al querido o aceptado.

h) Nexo causal. Es el producido entre la acción efectuada por el inculpado en orden con los elementos establecidos en el numeral 107 y el resultado típico debidamente comprobado en el proceso penal.

Por su parte el artículo 108 del mismo ordenamiento dispone:

"Artículo 108. Para la imposición de las sanciones que corresponden a quien cometa el delito a que se refiere el artículo anterior (homicidio)[4] se tendrá como mortal una lesión cuando se verifiquen las circunstancias siguientes:

"I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, a alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable o por no tenerse al alcance los recursos necesarios, y

"II. Que, si se encuentra el cadáver de la víctima y sea necesaria la necropsia, declare el perito o los peritos que la practiquen que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

"Cuando el cadáver no se encuentre o por otro motivo no se haga la necropsia, bastará que el perito o los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas."

---

[3] "Artículo 7o. Los delitos pueden ser dolosos, culposos o preterintencionales.
"Obra dolosamente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiere o acepta el resultado prohibido por la ley.
"Obra culposamente quien por imprudencia, imprevisión, impericia o falta de cuidado causa igual daño que por un delito intencional.
"Obra preterintencionalmente el que causa el resultado típico mayor al querido o aceptado."

[4] Lo que está entre corchetes es aclaración propia.

Este último artículo prevé el supuesto específico en el cual la muerte de una persona es el resultado o la consecuencia de una lesión que le fue producida por otra, caso en el que se considerará cometido el ilícito de homicidio.

En este asunto, el punto central a debate es determinar si para considerar respetada la garantía de exacta aplicación de la ley penal, es necesario que el legislador al describir el tipo, establezca el tiempo en que debe acontecer la muerte de una persona que sufre una lesión, como para considerar que ésta le causó la muerte, pues ello incidirá en que se considere actualizado el ilícito de homicidio.

Respecto del punto medular que se controvierte por el quejoso, se advierte que efectivamente la norma en comento no contempla un espacio temporal dentro del cual la lesión pueda ser considerada como mortal, como sí lo hacía el Código Penal abrogado.

Sin embargo, este Tribunal Colegiado estima que esa circunstancia no es suficiente para considerar inconstitucional la norma, en tanto que se trata de un elemento que no resulta indispensable para la descripción del tipo penal, en tanto que el punto central en que se basa la actualización de la conducta ilícita es precisamente la existencia de un nexo causal entre la lesión y la muerte de la víctima, sin importar el tiempo que transcurra entre el día en que se origina la lesión y aquel en que acontece el deceso, en tanto que ello depende de diversos factores naturales, físicos e incluso químicos, que no está al alcance del juzgador determinar certera ni razonablemente, pues se limitaría la efectividad de la norma penal.

Se estima de este modo, pues basta la lectura del último precepto transcrito para advertir que el parámetro que sirve al legislador para considerar ilícita una conducta es precisamente que exista una lesión y que ésta cause la muerte del sujeto pasivo, es precisamente el resultado el que lleva a considerar actualizado el delito de homicidio, y no así el tiempo en que tarde en producirse ese resultado, lo cual se estima razonable, pues atendiendo a los casos particulares, se tiene que una misma lesión producida en diversas personas puede tener muchos y variados efectos, por lo que el tiempo en que la misma pudiera traer como consecuencia la muerte, no puede ser medido y establecido con exactitud en una norma.

En efecto, el que una lesión ocasione o no la muerte es una variable dependiente tanto de agentes particulares de la víctima como de los externos que imperan en un determinado tiempo y lugar. Así, entre los primeros encontramos los que van desde la propia complexión de la persona, su estado

de salud, la eficiencia de sus órganos internos, y su resistencia e inmunidad a factores biológicos y químicos; mientras que dentro de los segundos encontramos la inferencia del medio ambiente, la calidad de vida, el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la medicina.

Esto se corrobora, si tomamos en cuenta lo expuesto por la doctrina en la que encontramos que la finalidad que se persiguió en un primer momento para establecer en la descripción típica de las lesiones mortales la temporalidad entre el momento en que éstas se producen y aquel en que fallece la víctima, fue precisamente el entorno histórico, que debido al escaso desarrollo de la ciencia y la medicina, llevaba a considerar la temporalidad como un factor relevante para considerar que las lesiones eran mortales, precisamente por los deficientes medios con los que se contaba para prolongar la vida, aspecto que hoy en día ha sido notoriamente superado.

Ciertamente, los motivos que dieron lugar a establecer una temporalidad para considerar a una lesión como mortal no eran científicos, sino que, según Mariano Jiménez Huerta,[5] eran resultado de la observación y la experiencia de casos análogos.

El mencionado autor, citando a Martínez de Castro, sostiene que en el Código Penal de 1871, la regla relacionada con la temporalidad, se estableció: de acuerdo con la comisión auxiliar después de cerciorarse ésta, por los datos que suministran los libros del Hospital de San Pablo, de que serán muy raros los casos en que una herida cause la muerte después de sesenta días.

También destacó que dicho término que como máximo debía mediar entre el acto de lesión y la muerte acaecida, ya se establecía en el artículo 629 del Código Penal Español de 1822 y en ninguna de las citas se refería a una razón científica, sino que la temporalidad se determinaba acorde a una costumbre de hacía más de un siglo.

Conforme a lo expuesto, es claro que el fin que se perseguía al establecer la temporalidad de referencia, era tener un parámetro orientador para establecer el nexo causal entre la lesión y la muerte, lo cual en siglos pasados sólo era posible de ese modo, debido al poco desarrollo científico.

Empero, actualmente resulta obsoleto utilizar como referencia la temporalidad para establecer que una lesión ocasiona la muerte, tan es así que

---

[5] Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Sexta Edición, Editorial Porrúa, páginas 50 a 54.

diversos Códigos Penales de la República, han derogado la disposición en la que se contenía ese requisito, a manera de ejemplo puede citarse la normativa de Michoacán, de cuyo artículo 261, que prevé el supuesto en análisis, se advierte que la fracción II del mismo fue derogada el tres de agosto de mil novecientos noventa y ocho; así como el dispositivo 313 del Estado de Puebla, cuya fracción II, también fue derogada y finalmente el Código Penal de Tamaulipas, pues la redacción de su artículo 330 es similar al nuestro. Así como el artículo 124 del Código Penal para el Distrito Federal y el 303 del Código Penal Federal, cuya fracción II, se derogó mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Ello, en tanto que no resulta viable, establecer una causalidad con base en ese elemento, debido a que los avances científicos ofrecen otros medios para obtener una conclusión en ese sentido, aunado a que el factor tiempo se torna demasiado relativo, pues hoy en día existen muchas más formas y medios para prolongar la vida aun cuando una persona resulte lesionada, debido precisamente a los avances de la medicina, la tecnología e incluso la infraestructura de los hospitales.

En orden con lo expuesto, actualmente, ya no puede establecerse un lapso de temporalidad para considerar que una lesión ocasiona la muerte, dado el avance de la medicina, en razón de que como se dijo, la vida puede prolongarse con posterioridad a una lesión que es mortal, con todos los instrumentos médicos y medicinas descubiertas hasta el momento.

Así pues, el factor fundamental y más objetivo que prevé la norma como necesario para considerar una lesión como mortal, es precisamente la relación causa-efecto entre la lesión y la muerte, esto es, las condiciones en las que una conducta es causa de un deceso, lo que se traduce en una relación necesaria derivada de una ley físico-natural, conocida por el agente.

Relación o nexo causal que puede demostrarse por diversos medios y no necesariamente con el temporal; de ahí que la falta de previsión de este aspecto en el artículo 108 que trata de las lesiones mortales, no es un factor para considerarlo inconstitucional, pues el mismo sí establece como requisito indispensable y necesario que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, a alguna de sus consecuencias inmediatas o a alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable o por no tenerse al alcance los recursos necesarios.

Por tanto, se concluye que los medios para cerciorarse de esa causalidad dependan de otros factores, como son los dictámenes de especialistas

médicos y la necropsia, tal como se establece en la fracción segunda del referido numeral; de modo que la demostración de la existencia del vínculo entre la lesión y la muerte queda en el ámbito probatorio y no en el de la descripción típica, por lo que se requiere prueba de que con la acción u omisión del activo se puso en movimiento una de las condiciones causantes de la muerte del pasivo. Nexo causal que estará determinado por lo que se establezcan en las pruebas idóneas y eficaces sobre ese tópico y no por la temporalidad, que ha dejado de ser un factor determinante para establecer certeramente esa causalidad.

Lo expuesto se corrobora si tomamos en cuenta el contenido de los preceptos 109 y 110 del Código Penal vigente para el Estado de San Luis Potosí, de los que se desprenden otros factores que influyen para considerar si se está o no en presencia de lesiones mortales, los cuales se refieren únicamente al nexo de causa-efecto y no a la temporalidad, la cual como se dijo se puede ver afectada por los factores internos o externos de la víctima que contemplan los siguientes dispositivos:

"Artículo 109. Siempre que se verifiquen las circunstancias del artículo anterior se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

"I. Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;

"II. Que la lesión no habría sido mortal en otra persona, y

"III. Que fue a causa de la constitución física de la víctima o de las circunstancias en que recibió la lesión."

"Artículo 110. No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon."

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la exactitud de la relación causal entre la herida mortal y la muerte, corresponde calificarla al médico legista mediante el respectivo certificado, lo que es acorde con los preceptos 256, 257 y 258 del ordenamiento adjetivo penal estatal, que señalan:

"Artículo 256. Cuando se trate de una lesión, proveniente de delito y el lesionado se encuentre en algún hospital público, los médicos de éste se ten-

drán por nombrados como peritos, sin perjuicio de que el funcionario que practique las diligencias nombre, además, otros, si lo creyere conveniente, para que dictaminen y hagan la clasificación legal.

"Cuando el examen deba practicarse a personas del sexo femenino, se designará a petición de parte a peritos mujeres, salvo que no las haya en el momento y sitio en que deba efectuarse la exploración."

"Artículo 257. La necropsia de cadáveres de personas que hayan fallecido en un hospital público, la practicarán los médicos de éste, sin perjuicio de la facultad que concede el primer párrafo del artículo anterior."

"Artículo 258. Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, el reconocimiento o la necropsia se practicarán por los peritos médicos legistas oficiales, si los hubiere, y, además, si se estima conveniente, por los que designe el funcionario que conozca del asunto."

Bajo este contexto, se tiene que el artículo 108 del Código Penal vigente para el Estado de San Luis Potosí, que prevé el delito de homicidio que se comete cuando la privación de la vida es consecuencia de una lesión, establece claramente la conducta reprochable, la cual se traduce en que se ocasione una lesión que produzca la muerte y, la necesidad de un nexo de causalidad entre la referida lesión y el deceso; individualización de la conducta que el legislador estimó reprochable.

Por tanto, el elemento esencial del ilícito en comento es precisamente la existencia de un nexo causal y no la temporalidad como factor determinante que lleve a considerar una lesión como mortal, dato incierto, el cual no puede considerarse como parte de la descripción típica, sino como un factor que puede o no influir en la valoración de las pruebas con las que pretenda acreditarse la causalidad entre la lesión y la muerte, pues el factor tiempo entre ésta y aquélla puede verse afectado en cada caso concreto, con base en el estado físico y de salud de la víctima, la tolerancia o resistencia a medicamentos y demás cuestiones propias, por lo que de pedir ese requisito la norma se tornaría casuística y sería imposible prever un tiempo real en el que una lesión pueda ocasionar la muerte, debido a los factores que confluyen en ese punto.

Luego, la circunstancia que hace notar el quejoso de ninguna manera torna inconstitucionales los artículos 107 y 108 del Código Penal vigente en el Estado, vinculados en tratándose de las lesiones mortales, puesto que la falta de una temporalidad entre la lesión producida a la víctima y la muerte de

ésta no deja en estado de indefensión a quien se ubique en esos supuestos, pues la lesión mortal parte o se debe al nexo causal entre ésta y el resultado, y no depende del tiempo en que se obtenga ese resultado.

Así, en la fracción I del numeral 108 de la legislación sustantiva penal potosina, el legislador para considerar como mortal una lesión se basa en elementos objetivos, susceptibles de ser comprobados y demostrados mediante dictámenes médicos y autopsia; con lo que de ninguna manera se dejaría en estado de indefensión al procesado, pues al ocurrir el hecho ilícito si bien estaría latente la posibilidad de que se iniciara la averiguación e incluso el proceso por lesiones y con posterioridad, una vez acaecida la muerte de la víctima, se podría reclasificar el delito ya sea antes de la consignación o en el auto de formal prisión, etapas en las cuales el inculpado estaría en posibilidad de ofrecer pruebas respecto de su postura defensiva en relación con el delito de homicidio.

Además, en caso de que la muerte de la víctima aconteciera con posterioridad al dictado del auto de formal prisión por lesiones, ello no impediría que con base en los mismos hechos se tuviera por acreditado un diverso delito de acuerdo con las circunstancias del caso y a la circunstancia de que sobreviniera la muerte a consecuencia de la lesión, en tanto que en este supuesto podría iniciarse una diversa indagatoria por el delito de homicidio previsto y sancionado por el artículo 108 de la ley adjetiva penal del Estado, de acuerdo con lo establecido en el precepto 19 de la Constitución Federal, párrafo sexto, que prevé la posibilidad de que en la secuela de un proceso aparezca que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, caso en el cual el nuevo delito deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente, de ese modo no se vulneraría la adecuada defensa del procesado, en tanto que en la nueva indagatoria y proceso que se siguiera estaría en aptitud de preparar su estrategia defensiva, así como de ofrecer pruebas respecto de la misma, como aconteció en el caso.

Máxime que con esta interpretación no se vulneran ni se desconocen los derechos de la víctima y los ofendidos en el delito de que se trata, lo que sí se haría de realizar una interpretación contraria, ya que de sujetarse a un término la muerte a causa de las lesiones, iría en contra de lo que buscan los familiares de la víctima, que es prolongar en la medida de lo posible la vida de ésta, intentando cualquier tratamiento que le permita sobrevivir el mayor tiempo posible y sería desafortunado que en ese intento se les privara del derecho que tienen, derivado de que la lesión cause la muerte, y se entienda cometido el delito de homicidio y no así el de lesiones, pues ello trasciende en

los conceptos a los que tendrían derecho respecto de la reparación del daño, pues en las segundas no se considerarían incluidos los gastos funerarios sino únicamente los de hospitalización.

En estas condiciones, si el artículo 108 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, no establece un término para considerar como homicidio una conducta que tuvo su origen en una lesión que resultó mortal, no por ello es inconstitucional; al contrario, protege la integridad física y la vida de las personas, que son valores inestimables que también resguarda el legislador y que actualmente se consideran derechos fundamentales de toda persona.

Da sustento a lo anterior, en lo conducente, la tesis 4644 del entonces Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicada en la página 2318, del Tomo II, Materia Penal del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que dice:

"HOMICIDIO, DELITO DE. SI LA MUERTE SOBREVINO POSTERIORMENTE A LOS 60 DÍAS DE INFERIDA LA LESIÓN NO POR ELLO DEJA DE ACTUALIZARSE AQUÉL (ARTÍCULO 255, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE DURANGO).—El artículo 255 del Código Penal del Estado de Durango, dispone: 'Artículo 255. Se tendrá como mortal una lesión, cuando se verifiquen las circunstancias siguientes: I. Que la muerte se deba a alteraciones causadas por la lesión, en el órgano u órganos interesados, o alguna de sus consecuencias inmediatas o complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse ya sea por incurable o por no tener al alcance los recursos necesarios; y II. Que la muerte del ofendido se verifique dentro de los sesenta días contados desde que fue lesionado.' Ahora bien, dicho precepto legal únicamente establece las condiciones que deben presentarse para poder considerar a una lesión como mortal y, por esa razón, aun cuando la muerte sobrevenga pasados sesenta días de inferida la lesión y no se clasifique a ésta como mortal, tal circunstancia no indica de manera alguna la inexistencia del tipo legal de homicidio, pues la disposición en cita no lo prevé así; por todo ello, sería indebido considerar que al no poderse clasificar una lesión como mortal, no se configure el ilícito de homicidio."

Además, este Tribunal Colegiado estima que, en el particular, no es aplicable la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que interpreta la legislación de Nuevo León vigente en el año de mil novecientos noventa y cinco, la cual fue invocada por el quejoso y que dice:

"LESIONES, LA OMISIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE PREVER UN PLAZO DENTRO DEL CUAL SE DEBEN TENER

COMO MORTALES, VIOLA LAS GARANTÍAS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY Y DE OBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.—Para cumplir con las garantías que establecen los párrafos segundo y tercero del artículo 14 constitucional, la ley penal debe, por un lado, garantizar una adecuada defensa de los procesados y, por otro, señalar los requisitos de certeza necesarios para evitar confusiones y lograr la exacta aplicación de sus disposiciones. En efecto, identificándose el enlace entre las lesiones y la muerte, con una relación natural de causa a efecto, la certeza de esta causalidad requiere del señalamiento de una dimensión temporal que sólo el legislador puede válidamente fijar, pero cuya omisión origina el riesgo de que por quedar indeterminada e imprecisa la temporalidad dentro de la cual opera legalmente dicha vinculación, se pierda la certidumbre o seguridad de conceptos tan trascendentes para los gobernados, pues por el transcurso del tiempo surge la eventualidad de que causas ajenas a la lesión interfieran en el resultado, dificultando la exacta aplicación de la ley, por omisión de ésta. El Código Penal para el Estado de Nuevo León, que entró en vigor el veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y uno, al suprimir el establecimiento del plazo dentro del cual debe tenerse como mortal una lesión, vulnera la garantía de exacta aplicación de la ley, garantía que en su cabal comprensión ha de abarcar tanto los actos propios de aplicación como la ley misma, respecto de la cual se debe exigir la certeza que permita una aplicación precisa a fin de lograr la seguridad jurídica que persigue dicha garantía; además, con la indeterminación temporal se conculcan las formalidades procesales de defensa pues se pierden, debilitan o desvanecen las posibilidades de obtener los elementos de convicción que habrían de aportarse para demostrar hechos distintos a los originalmente imputados y allegar al proceso, en consecuencia, los que resulten idóneos, conducentes y eficaces en relación con el delito que finalmente se le atribuya al procesado. Entonces, al no estar concebido el Código Penal de que se trata, específicamente en sus artículos 308, 309 y 312, de manera tal que los destinatarios de dichas normas tengan la certeza de los hechos que se les imputan y se garantice así su audiencia respecto de hechos ciertos, ha de considerarse que tal ordenamiento sustantivo, en lo relativo, es violatorio de la Constitución General de la República."

Se considera inaplicable el criterio preinserto, puesto que no obstante que se trata de una tesis aislada emitida por el Pleno del Máximo Tribunal, lo cierto es que data del dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cinco y fue aprobado por mayoría de siete votos de los Ministros que para esas fechas integraban dicho órgano colegiado, de los cuales en la actualidad únicamente subsisten dos, a saber, el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y la Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas.

En adición, se considera que dicho criterio está siendo superado con la nueva estructura del derecho penal y conforme a las recientes directrices de interpretación que ha adoptado el Alto Tribunal del País, aunado a la actual protección de los derechos de las víctimas, que hoy en día incluso permite la promoción por parte de éstas del juicio de garantías en la vía directa, de ahí que exista la necesidad de realizar una ponderación entre los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido del delito, tal como se evidenció en líneas precedentes, buscando en todo caso el equilibrio.

Para evidenciar la inaplicabilidad del criterio, es preciso tener presentes las dos razones principales en las que se apoya, las cuales son cuestionables debido al desarrollo legislativo, por una parte, y a la evolución del contexto histórico y cultural, por el otro.

Efectivamente, de la lectura de la tesis aislada se obtienen como razones que le dan sustento:

a) que identificándose el enlace entre lesión o lesiones y la muerte, con una relación natural de causa efecto, la certeza de esta causalidad requiere del señalamiento de una dimensión temporal que sólo el legislador puede válidamente fijar, cuya omisión origina el riesgo de que, por quedar indeterminada e imprecisa la temporalidad dentro de la cual opera legalmente dicha vinculación, se pierda la certidumbre o seguridad de conceptos tan trascendentes para los gobernados, pues es lógico que entre más tiempo pase, mayor número de causas ajenas a la lesión pueden interferir en el resultado, dificultando la exacta aplicación de la ley.

b) que con la indeterminación temporal se conculcan las formalidades procesales de defensa pues se pierden, debilitan o desvanecen las posibilidades de obtener los elementos de convicción que habrían de aportarse para demostrar hechos distintos a los originalmente imputados y allegar al proceso, en consecuencia, los que resulten idóneos, conducentes y eficaces en relación con el delito que finalmente se le atribuya al procesado.

Por lo que se refiere a la primera razón, como se explicó líneas precedentes, efectivamente el enlace entre la lesión y la muerte se identifica con una relación de causa-efecto, la cual se determina con base en elementos objetivos, sin que el tiempo sea el único factor determinante, puesto que de acuerdo con los adelantos científicos y tecnológicos actualmente existen mayores probabilidades de prolongar la vida incluso tratándose de lesiones mortales.

De igual modo, la vinculación no opera por virtud del tiempo transcurrido desde el momento en que se produce la lesión y aquel en que acontece la muerte, sino a los daños y consecuencias que aquélla desencadena en el cuerpo humano, así como a los agentes externos e internos que incidan en ese proceso de causalidad, sin que en este apartado pueda considerarse que entre más tiempo pase mayor número de causas ajenas a la lesión pueden interferir en el resultado, en tanto que precisamente serán los especialistas en la materia, los que determinen las causas que originaron ese resultado, y de ser ajenas o independientes a la lesión no tendrían que ser consideradas para establecer la actualización del delito de homicidio.

En consecuencia, el factor tiempo no es determinante para considerar que con base en ese sólo aspecto se pueda tener o no como mortal una lesión, pues ésta puede tener esa connotación, independientemente del tiempo que transcurra entre la lesión y la muerte, y en el cual se prolongue la vida por los fines propios que persiguen los médicos y los intereses de los familiares de la víctima, en tanto que la relación causa (lesión) y efecto (muerte) depende precisamente de que por medios idóneos se acredite ese nexo de causalidad.

Por lo que se refiere a la segunda razón, se estima que con la indeterminación temporal no se conculca en modo alguno la posibilidad de defensa del procesado ni se pierden, debilitan o desvanecen las posibilidades de obtener los elementos de convicción que habrían de aportarse para demostrar hechos distintos a los originalmente imputados y allegar al proceso, en consecuencia, los que resulten idóneos, conducentes y eficaces en relación con el delito que finalmente se le atribuya al procesado.

Esto es así, porque si bien es cierto de acuerdo con el artículo 20, fracción VIII, de la Constitución Federal, el inculpado debe ser juzgado antes de cuatro meses tratándose de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena rebasa de ese tiempo, lo cierto es que debe atenderse a cada caso concreto para establecer si la oportunidad defensiva del procesado fue transgredida o no.

En efecto, si la muerte de la víctima acontece durante la averiguación previa iniciada por el delito de lesiones o en su caso por el de tentativa de homicidio, no puede estimarse violada la garantía de defensa del inculpado, pues incluso en esa etapa procesal se podría variar el delito y en caso de que todavía no se realice la consignación, el investigado puede ofrecer pruebas de su actitud defensiva en relación con el delito de homicidio.

De considerar que la muerte de la víctima ocurre después de la consignación pero antes del dictado de la formal prisión, es claro que durante el plazo constitucional el inculpado, de igual modo, podrá ofrecer pruebas en su defensa e inclusive en el auto de formal prisión podría variarse la calificación del delito y durante el proceso también se tendría oportunidad de acreditar la postura defensiva que se adoptara en relación con el ilícito de homicidio.

Más todavía, en caso de que el auto de formal prisión se hubiese dictado por el delito de lesiones, y con posterioridad acontezca la muerte de la víctima, ello no impide que se abra una diversa investigación por el delito de homicidio, pues en este caso se colma el supuesto de procedencia de ese modo de actuar, previsto en el artículo 19 constitucional, que establece que cuanto durante la secuela del proceso aparezca que se cometió un delito distinto del que se persigue éste deberá ser objeto de una investigación por separado, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

De ahí que será en la nueva averiguación y proceso que se instaure en el que se podrán aportar los medios de defensa respecto del nuevo delito que se estime cometido el cual será acumulado y, en su caso, resuelto en una sola sentencia, tal como aconteció en el presente asunto.

En efecto, en el presente asunto, el catorce de septiembre de dos mil ocho se inició la averiguación previa en contra del hoy peticionario de amparo por el delito de homicidio en grado de tentativa, la cual se consignó el dieciséis de ese mismo mes y año. Durante la averiguación, se tomó declaración al inculpado, quien, en esencia, sostuvo como postura defensiva que el día de los hechos se encontraba en casa de su novia, que él recibió una llamada de su mamá en la que le informó que habían ido a apedrear su casa unos pandilleros, que por tanto se dirigió con su novia a la calle donde se ubica su casa, que ahí se encontraban peleando la banda de los ********** y los **********, y que escuchó que iban a ir a su casa otra vez, entre ellos la víctima y otras diez personas.

También señaló que vio como se peleaban en el lugar durante media hora y se retiró a una avenida, porque a un muchacho le habían abierto la cabeza y quería que lo llevara a la Cruz Roja, pero que no lo llevó porque su mamá estaba sola en la casa y se fue con ella, porque pensó que nuevamente irían a molestarla los pandilleros. Que al siguiente día fueron a su casa unos judiciales quienes le informaron que le habían dado un balazo a un muchacho.

Aunado a lo expuesto, de las constancias de la causa se obtiene que el auto de formal prisión por el delito de homicidio en grado de tentativa fue dictado el veintidós de septiembre de dos mil ocho.

Por otro lado, el veinte de enero de dos mil nueve, se inició la diversa indagatoria por el delito de homicidio en contra del mismo quejoso y el trece de abril de ese mismo año se hizo la respectiva consignación, dictándose auto de formal prisión el veintidós de mayo de esa anualidad en cita.

Asimismo, se tiene constancia de que el trece de octubre de dos mil nueve, se declaró procedente el incidente de acumulación de procesos promovido por el acusado, por lo que el Juez Octavo del Ramo Penal solicitó los autos del diverso proceso iniciado por el delito de homicidio.

En adición, en cuanto a la actitud defensiva del procesado se advierte que sus defensores ofrecieron la prueba pericial médica, la cual fue admitida mediante auto de trece de julio de dos mil nueve, a cargo del doctor **********, quien el veintidós de julio, aceptó el cargo y protestó su fiel y legal desempeño.

El dictamen médico del referido profesionista consta a fojas 700 del tomo I de la causa penal ********** seguida ante el Juez Octavo del Ramo Penal y fue rendido el doce de agosto de dos mil nueve, ratificado el veinte de ese mismo mes y año.

De la lectura del referido dictamen se advierte que su objeto fue establecer cuáles de las lesiones presentadas por la víctima al momento de su fallecimiento fueron las que producen su muerte, tomando en consideración la necropsia. Dictamen cuya ampliación solicitó la defensa en segunda instancia y el cual fue admitido el tres de diciembre de dos mil diez y recibido el cuatro de marzo de dos mil once. Peritaje en el cual se solicitó se estableciera a que se debía la infección generalizada en el cuerpo de la víctima, así como las causas de la desnutrición severa que ésta presentó a la fecha de su fallecimiento y si esas alteraciones en la salud fueron una consecuencia inmediata de la lesión sufrida por arma de fuego en el órgano u órganos interesados, entre otros aspectos.

De lo anterior, se observa que en el caso concreto el ahora peticionario de garantías sí tuvo la oportunidad de defenderse mediante el ofrecimiento de pruebas respecto del delito de homicidio, por el cual se dictó sentencia en su contra en primera instancia el treinta de julio de dos mil diez y en segunda el catorce de abril de dos mil once.

Como se ve, en el presente asunto, la variación del delito de tentativa de homicidio al de homicidio durante la secuela del procedimiento, en virtud de que la víctima falleció a consecuencia de una lesión que le fue inferida por el hoy quejoso, no dejó a éste en estado de indefensión alguno, en tanto que su estrategia defensiva en todo momento fue que él no participó en los hechos ilícitos sino que fue mero espectador, aunado a que tuvo la oportunidad de ofrecer pruebas para desvirtuar que la causa de muerte de la víctima no ocurrió como consecuencia de la lesión producida; de modo que en ningún momento se vio afectado su derecho a una debida defensa.

En estas condiciones, una vez señalados los puntos por los cuales no es aplicable en la especie el criterio aislado que invoca el quejoso, se concluye que resulta correcto que la autoridad al dictar su resolución se basara implícitamente en lo establecido en el artículo 108 del Código Penal del Estado.

Establecido lo expuesto, como en materia penal opera en forma plena el principio de suplencia de la queja deficiente, que consiste en examinar, oficiosamente, cuestiones no reclamadas, en el entendido de que ello puede, en algunos casos, deparar beneficio al quejoso, el examen oficioso del procedimiento se realizará en párrafos siguientes:

Devienen aplicables las consideraciones de la jurisprudencia 2a./J. 26/2008, publicada en la página 242, Tomo XXVII, marzo de 2008 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.—La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente."

En la especie, este Tribunal Colegiado advierte que no existe violación a las leyes del procedimiento, pues consta en la causa penal ********** del

Juzgado Octavo del Ramo Penal de esta ciudad, que el diecinueve de mayo de dos mil nueve, el sentenciado declaró formalmente en preparatoria; en dicha diligencia estuvo presente la agente del Ministerio Público adscrita a ese órgano jurisdiccional y al no tener defensor particular el inculpado se le designó el de oficio; asimismo, le fue explicado el motivo de su detención al indicársele que se le acusaba por homicidio, que no tenía derecho a la libertad bajo caución, por tratarse de ilícito grave en términos del artículo 407 del Código de Procedimientos Penales; de igual forma se le hicieron saber las garantías que a su favor consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Posteriormente, el veintidós de mayo siguiente (dentro del plazo constitucional) se resolvió la situación jurídica del aquí quejoso, al dictarse el correspondiente auto de formal prisión, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ********** (fojas setecientos cincuenta y tres a la setecientos setenta y tres reverso de la causa penal).

El referido auto de término constitucional fue impugnado por el entonces procesado ********** mediante demanda de amparo presentada ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, la cual por razón de turno correspondió al Juzgado Sexto de Distrito en dicha entidad federativa. Seguido por sus fases legales el juicio de garantías, se dictó sentencia en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión para que, entre otros efectos, se recabara la prueba testimonial ofrecida por la defensa dentro del término constitucional a cargo de ********** y **********, y sobre la base de dicho elemento de convicción se resolviera lo conducente.

Así, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se fijó fecha y hora para desahogar la testimonial a cargo de ********** y **********; sin embargo, la defensora de oficio desistió de dicha prueba, lo cual fue ratificado por el entonces encausado **********.

En orden con lo anterior el veintidós de enero de dos mil diez, se dictó nuevo auto de formal prisión contra **********, por el delito de homicidio cometido en agravio de **********.

De las constancias de autos se advierte que oportunamente se abrió la vía ordinaria del proceso; se concedió al procesado la oportunidad de ofrecer las pruebas que estimara convenientes, las cuales se desahogaron en los plazos correspondientes. También, se observa que a petición de la defensa, la

cual ratificó el procesado, se solicitó se declarara agotada la instrucción y, posteriormente, se tuvo por cerrada. De igual modo le fue otorgada al procesado la facultad de formular conclusiones; además fue citado a la audiencia de derecho, a la cual comparecieron, la defensa, el procesado y el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de la causa.

No pasa inadvertido para el órgano que resuelve que durante la secuela procesal, la defensa del quejoso solicitó la inspección con el carácter de reconstrucción de hechos y ésta no se acordó favorablemente a través del proveído dictado el ocho de marzo de dos mil diez,[6] porque existían diversos elementos de convicción pendientes por desahogar; sin embargo, también resulta verídico que la defensa, a través del escrito de veintinueve de abril de dos mil diez,[7] pidió el cierre de la instrucción y que se diera vista a las partes a efecto de que manifestaran si tenían pruebas que ofrecer; solicitud que fue acordada favorablemente, el siete de mayo de dos mil diez, previa ratificación de esa solicitud por parte del procesado,[8] ello acorde a la transcripción, de la parte conducente, que señala lo siguiente:

"… San Luis Potosí, S.L.P. a 07 siete de mayo del año 2010, dos mil diez.— … —De igual forma, como lo pide, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, el cual en lo que interesa establece: 'La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible …', y el diverso numeral 224 del citado ordenamiento procesal, el cual en lo conducente estipula: 'Transcurridos los plazos que señala el artículo 221 de este código o cuando el Juez considere agotada la instrucción, lo determinará así mediante resolución que se notificará personalmente a las partes, y mandará poner el proceso a la vista de éstas por diez días comunes, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba …', se declara agotada la instrucción de la presente causa penal que se instruye a **********, poniéndose el proceso a la vista de las partes por el término de 10 días comunes, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación que se haga del presente auto, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los 15 quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. …"

---

[6] Foja ochocientos sesenta reverso del tomo III del proceso **********.
[7] Foja ochocientos ochenta y ocho del tomo III del proceso **********.
[8] Foja ochocientos ochenta y nueve del tomo III del proceso **********.

El anterior proveído fue notificado personalmente a las partes, como se advierte de las constancias correspondientes.[9]

De igual modo, se tiene que por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Juzgado Octavo del Ramo Penal de esta ciudad, la defensora del procesado solicitó el cierre de la instrucción, lo que fue acordado favorablemente el diez de junio de dos mil diez[10] y se turnaron los autos a la vista del representante social para que formulara las conclusiones correspondientes.

En orden con lo anterior, la circunstancia de que no se desahogara la prueba de reconstrucción de hechos constituye una violación procesal consentida por el procesado y su defensa, ya que fueron ellos los que solicitaron al cierre de la instrucción de la causa penal, lo que el sentenciador acordó favorablemente, tan es así que los requirió para que manifestaran si era su intención desahogar las pruebas que estimaran convenientes previo al cierre de instrucción, y como tanto el procesado como la defensa no manifestaron nada al respecto dentro del término que se les concedió, sino que por el contrario solicitaron el cierre de esa instrucción, es evidente que ya no les interesaba el desahogo de esa prueba que ofrecieron y por ende, puede estimarse que se consistió esa irregularidad adjetiva; de ahí que el argumento que se hace valer en cuanto a ese tópico resulta ineficaz.

Da sustento a lo anterior, la tesis del entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, publicada en la página 282, Tomo IX, febrero de 1992 del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, que a la letra dice:

"VIOLACIÓN PROCESAL CONSENTIDA, CUANDO SE OMITE PRACTICAR LA RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS Y CELEBRAR LOS CAREOS.—La omisión del Juez de la causa de ordenar la práctica de la reconstrucción de hechos solicitada por los procesados y la falta de careos entre éstos y los testigos de cargo, constituyen violaciones consentidas expresamente, si ellos mismos solicitaron que se cerrara el periodo de instrucción, manifestando que no obstante que no habían sido desahogadas tales pruebas, pedían que se dictara sentencia por haber transcurrido un término mayor al señalado por la fracción VIII del artículo 20 constitucional para que fueran juzgados."

Posteriormente, el Juez de instancia emitió sentencia por el ilícito de homicidio en agravio de **********, al estimar acreditados sus elementos

---

[9] Foja ochocientos noventa del tomo III del proceso **********.
[10] Foja ochocientos noventa vuelta del tomo III del proceso **********.

estructurales y la plena responsabilidad penal del promovente de la acción constitucional en su comisión; resolución contra la que el hoy solicitante de amparo se inconformó interponiendo recurso de apelación.

De dicho recurso conoció la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí, autoridad que le dio trámite; al efecto, mandó citar a las partes para que tuviera verificativo la audiencia de vista respectiva, la cual se celebró. Posteriormente, se declaró cerrado el debate, turnándose los antecedentes al Magistrado relator para formulación del proyecto de resolución correspondiente; finalmente, se dictó sentencia el catorce de abril de dos mil once.

Como se puede advertir de lo narrado con antelación, la resolución reclamada deriva de un juicio en el que se cumplieron los requisitos esenciales exigidos por la ley para el proceso penal; y, además, este tribunal no advierte, de oficio y en ejercicio de la suplencia de la queja deficiente, que al sentenciado le hubiesen sido violadas las leyes del procedimiento en términos del artículo 160 de la Ley de Amparo.

Por otro lado, la instauración del juicio de amparo constituye la culminación de los medios de defensa que en ejercicio de su derecho hace valer **********, lo cual implica que, en su oportunidad, la inconformidad aducida contra el fallo reclamado haya sido aperturada, tramitada y resuelta en términos de ley; lo anterior, sin prejuzgar aquí lo relativo a lo correcto o no de tal resolución, pues ello será materia de consideraciones subsecuentes, en las que se dará contestación a los conceptos de violación que hace valer el quejoso.

Una vez hecho lo anterior procede analizar las demás inconformidades del quejoso.

Al respecto, deviene inexacto que la sentencia reclamada carezca de fundamentación y motivación, pues basta imponerse de su contenido para apreciar que la Sala responsable para fundar su fallo refirió e invocó los artículos 14, 16, 20, 21, 116, fracción III de la Ley Suprema de la Unión; 500, fracción I y 502, de la Ley Federal del Trabajo; 90 y 91, fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 1751, de la codificación sustantiva civil potosina; 1, 5, 8, fracción II, 17, 22, 23, 24, 27, 39, 40, 41, 57, 59, 78, 81, 107, 111, del Código Penal estatal vigente; 3, fracción I, 17, 89, 90, 107, 117, 233, 235, 236, 250, 260, 298, 307, 311, 313, 315, 316, 317, 320, 361, 362, 364, 383 y 407 del ordenamiento adjetivo penal potosino; 3, 4, fracción I y 25, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa; los cuales consideró

aplicable al caso concreto; asimismo, señaló las causas inmediatas, circunstancias especiales y razones particulares para motivar la decisión de modificar las consideraciones del Juez natural, existiendo adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Lo anterior, ya que con base en lo dispuesto en los preceptos que invocó, en principio tuvo como correcta la determinación del Juez de primera instancia de tener por acreditado el ilícito de homicidio y la plena responsabilidad del sentenciado en su comisión, para tal efecto relacionó los medios probatorios que acreditaban tales extremos; de igual forma, fijó su valor probatorio y el dato específico que de los mismos se obtenía. Aunado a ello, al desestimar diversos testimonios que obraban en autos, asentó las razones concretas que sustentaban su decisión.

Finalmente, en cuanto a la individualización de la pena, explicó las razones y motivos por las que se consideraba asistía razón a la fiscalía y que llevaban a imponer una mayor a la fijada en primera instancia. Asimismo, en cuanto a la condena de la reparación del daño moral, estimó que el juzgador estaba impelido a aplicar las reglas especiales y no ha posponer su cuantificación para la ejecución de sentencia.

En consecuencia, la autoridad responsable, contrario a lo alegado, sí fundó y motivó su resolución.

Sirve de sustento a lo expuesto, la jurisprudencia 40, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su otrora integración, impresa en la página 46, Tomo III, Materia Administrativa del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Así como la diversa 1a./J. 139/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, plasmada en la página 162, Tomo XXII, diciembre de 2005 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.—Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

En otro apartado, el peticionario de garantías sostiene que en el caso, la lesión producida por el disparo de arma de fuego al aquí occiso, no fue la que de manera directa e inminente ocasionó la muerte de **********, por el hecho de que su deceso ocurre más de cien días después de que se efectuó el disparo y posterior a dos intervenciones quirúrgicas a que fue sometido; además de que luego de la lesión inferida al ofendido, fue atendido en el

**********, donde después de recibir atención médica, fue dado de alta, por lo cual, por lógica, es que se encontró apto para retirarse a su casa, circunstancia que evidencia que la lesión producida por arma de fuego no fue la causante de la muerte de la víctima.

Señala que lo anterior quedó demostrado con el dictamen médico legal suscrito por el perito dr. **********, así como con el interrogatorio formulado por la defensa del activo a la doctora **********, perito dictaminador que llevó a cabo la necropsia al hoy occiso.

Respecto del primero, señala que el perito fue claro en sus conclusiones, aunado a que el dictamen no fue objetado, por lo que considera adquiere pleno valor probatorio, y de donde sostiene que el ilícito cometido fue el de lesiones y no así el de homicidio. Agrega que el perito sí señaló cómo llegó a las conclusiones que expuso, puesto que primero hizo una introducción, en la que señaló su grado de estudios, luego establece el objetivo, posteriormente relaciona el material en que se basó en el que relata las constancias de autos, así como la bibliografía en que se basó y finalmente realiza el análisis correspondiente.

En cuanto al segundo, considera que basta la lectura del interrogatorio para advertir que la perito médico que practicó la necropsia al hoy occiso, refirió que la causa de la muerte fue una infección generalizada, pero no dice que esa infección se haya originado con motivo de la lesión producida por disparo de arma de fuego, no obstante las preguntas directas que al efecto se le hicieron; hace alusión el quejoso, a que incluso aquélla refirió que no podía establecer las causas de dicha infección, toda vez que no tuvo a la vista el expediente clínico del hoy occiso, para establecer qué patologías infecciosas adquirió durante o posterior a su estadía intrahospitalaria para determinar cuál hubiera sido el origen de dicha infección.

Son infundados los anteriores motivos de inconformidad como se demostrará enseguida.

Como preámbulo, se tiene que para la comprobación del cuerpo del delito debe atenderse a que en la legislación adjetiva penal del Estado de San Luis Potosí no se consignan reglas especiales para tal efecto (como se desprende del contenido del artículo 117 del Código de Procedimientos Penales vigente) y, por tanto, puede acudirse a cualquier medio de prueba, con la salvedad de que no sean contrarios a derecho.

Ciertamente, como bien lo sostuvo la Sala responsable, para probar el primer elemento de la descripción típica (privación de la vida), en el caso destacan por su fuerza demostrativa, los siguientes medios de convicción:

a) Inspección al cuerpo del pasivo, realizada por el agente del Ministerio Público investigador el veinte de enero de dos mil ocho, en la que hizo constar esencialmente que tuvo a la vista un cuerpo sin vida de sexo masculino que respondiera al nombre de **********.[11]

Medio de convicción que posee valor probatorio pleno, según lo dispuesto por el artículo 315 del código procesal penal vigente en la entidad, al haber sido emitido por funcionario con fe pública y con las formalidades de ley.

b) Copia fotostática de expediente clínico **********, certificada por el doctor **********, jefe del Departamento de Asesoría Médico Legal del **********, en la que se anotaron los tratamientos médicos y quirúrgicos que recibió **********, durante el tiempo en que estuvo internado en dicha institución hospitalaria, desde el catorce de septiembre de dos mil ocho hasta su egreso el nueve de diciembre de dos mil ocho y su reingreso el veinticinco de diciembre de dos mil ocho hasta que fallece el veinte de enero de dos mil nueve.[12]

Documental que alcanza pleno valor probatorio en términos del precepto 313 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de San Luis Potosí, pues la expidió un funcionario público en ejercicio de sus funciones, dentro de los límites de su competencia y su certificación tiene firma y un sello que acreditan su autenticidad; además, no existe elemento de convicción que demuestre aun de manera indiciaria que este funcionario se le enjuició por falsedad, para atribuir mala fe o dejar de hacerlo a sus actuaciones; por ende, es que adquiere pleno valor demostrativo y sirve para denotar que ********** recibió diversos tratamientos médicos en el ********** de esta ciudad, desde el catorce de septiembre de dos mil ocho hasta el nueve de diciembre de dos mil ocho, y del veinticinco de diciembre de dos mil ocho hasta el veinte de enero de dos mil nueve.

Sirve de apoyo a lo anterior, las razones que informa la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su otrora

---

[11] Fojas setecientos cuarenta y seis vuelta y setecientos cuarenta y ocho del tomo II de la causa **********.

[12] Fojas trescientos treinta a la seiscientos noventa y ocho del tomo I de la causa **********.

integración, publicada en la página 1809, Tomo CXXI del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, que a la letra dice:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS EN MATERIA PENAL.—Tratándose de documentos oficiales, hacen prueba plena y no es menester que quienes los suscriben acrediten, en cada caso, su personalidad, ya que la autoridad, por sus relaciones oficiales, está en aptitud de conocer a las demás."

Así como las consideraciones que da cuenta la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 2739, Tomo CXXI, del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, que a la letra dice:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, VALIDEZ DE LOS.—Si sus certificaciones tienen fe pública, tiene el carácter de auténticas mientras los funcionarios que las expidieron no hayan sido enjuiciados por falsedad y declarada ejecutoriamente dicha falsedad, no obstando que esos funcionarios pudieran ser enjuiciados por falsedad, para atribuir fe o dejar de atribuirla a sus actuaciones."

c) Dictamen de necropsia, efectuado el veinticinco de septiembre de dos mil, signado por la doctora ********** y **********, técnico eviscerador, adscritos al Departamento de Medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, en el que determinaron que **********, falleció a consecuencia de choque séptico, falla orgánica múltiple, desnutrición severa, sección medular y herida por arma de fuego penetrante a cuello.[13]

Asimismo, debe destacarse que al abrir su cavidad abdominal encontraron que tenía abundante cantidad de líquido acuoso de coloración verdosa-parduzca y fétida. Bazo de color verdoso.

d) Peritación de **********, experto adscrito al Departamento Médico Legal de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí, en la que se hizo constar el dieciséis de septiembre de dos mil ocho, que **********, tenía:

"... 1. Dos heridas producidas por arma blanca (machete) en cara anterior de la pierna a la altura de la cara anterior de la rodilla, herida en región

[13] Fojas setecientos cincuenta y tres y setecientos cincuenta y cuatro del tomo II de la causa penal **********.

parietal izquierda de seis centímetros producida por un arma punzo cortante, herida por arma de fuego en región esternocleidomastoidea, orificio de salida de disparo de arma de fuego a nivel de las espinas del omóplato.—2. Menciona la descripción del expediente médico legal la cual dice herida por arma de fuego en la espina de C5 con perforación de tráquea y esófago, lesión de vértebras C6 y C7, lesión de médula espinal, no tiene sensibilidad, oficio de salida a nivel de la espina del omóplato.—Las lesiones descritas por el paso de proyectil de arma de fuego son de clasificarse en su conjunto como aquellas que por su naturaleza ordinaria sí ponen en peligro la vida y cuando sanan lo hacen en más de quince, resto de las lesiones descritas pertenecen a aquellas que por su naturaleza ordinaria no ponen en peligro la vida y cuando lo sanan lo hacen en menos de quince días. Quedan pendientes de clasificar consecuencias médico legales. …"[14]

Opiniones técnicas con pleno valor probatorio en términos del artículo 316 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de San Luis Potosí, al realizarse por peritos oficiales que expusieron claramente la forma de cómo examinaron el cuerpo de ********** y las conclusiones, además de que cuentan con los conocimientos especializados en la materia médica.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la otrora integración, publicada en la página 45, Volumen 66, Segunda Parte del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"PERITOS OFICIALES, VALIDEZ DE LOS DICTÁMENES DE LOS.—El Juez natural puede aceptar o rechazar el contenido de una prueba técnica, como lo es la pericial, y si el dictamen emitido está acorde a la realidad de los acontecimientos y corroborado con las demás constancias de autos y es preciso, concluyente y ajustado a la lógica, la circunstancia de que quienes lo suscriben sean peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, no solamente no afecta su validez, sino que viene a establecer la idoneidad de los peritos y la buena fe que debe presumirse en la institución en que prestan sus servicios, en el dictamen por ellos suscrito."

e) Interrogatorio formulado a la doctora **********, experta dictaminadora adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, en la que asentó que el choque séptico a que se refirió en su dictamen de necropsia de veintiuno de

[14] Foja noventa y cuatro del tomo I de la causa penal **********.

enero de dos mil nueve, consistió en que el organismo produjo una infección generalizada llamada sepsis afectando la salud general del cuerpo y llegando hasta el deceso, la cual pudo causarse por diferentes microorganismos; igualmente, señaló que en los órganos y tejidos de la parte torácica y abdominal del cuerpo del occiso se encontraron datos de infección, identificadas como secreciones de coloración verdosa y amarillenta, de olor fétido, lo que les indicaba su infección y, que, por tanto, dejaron de funcionar, generando una falla orgánica múltiple.[15]

f) Interrogatorio realizado a **********, técnico eviscerador adscrito al Departamento de Medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, realizado el trece de abril de dos mil diez, quien asentó en lo conducente que la causa por la que firmó en el dictamen de necropsia de ********** y en el que indicó que éste falleció a consecuencia de un choque séptico, falla orgánica múltiple, desnutrición severa y demás lesiones, fue porque auxilió a la médico legista; sin embargo, él no dictaminó respecto del tipo de daños que presentó el cuerpo del occiso ya que ello es una función del citado doctor.[16]

Estas declaraciones al satisfacer los requisitos a que alude el artículo 317 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de San Luis Potosí, alcanzan pleno valor probatorio, porque se adminiculan entre sí; y, con independencia de que se trata de los expertos que practicaron la necropsia; es decir, uno es un médico legista y el otro de un técnico eviscerador, adscritos al Departamento de Medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia de esta entidad federativa, lo cierto es que tienen el criterio necesario para apreciar el acto, y hasta el momento no está justificado plenamente que su dicho sea parcial; por lo que si la autopsia fue practicada por ellos, es claro que de ahí que conocieron los hechos y no por inducciones ni por referencias; de modo que sus deposiciones son claras y precisas, sin dudas ni reticencias ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales y no está justificado de forma indudable que fueron impulsados a declarar por engaño, error y soborno.

Tiene exacta aplicación a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia número 376, visible a fojas 275, Tomo II, Materia Penal del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que a la letra dice:

---

[15] Foja ochocientos sesenta y siete del tomo III de la causa penal **********.
[16] Foja ochocientos setenta y cinco del tomo III de la causa penal **********.

"TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.—Las declaraciones de quienes atestiguan en un proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio sub júdice."

g) Declaración de **********, realizada el catorce de septiembre de dos mil ocho, quien esencialmente declaró que a las cuatro horas de ese día cuando vio que su hermano venía de la calle ********** haciéndole señas para que se retirara del lugar, cuando vio que del andador ********** salió **********, alias el "**********" quien levantó la mano apuntándole a su hermano, y de su mano salió una ráfaga de fuego y después se desvaneció su hermano y tanto ********** y otros diez sujetos se acercan y le patearon la cara.[17]

Por tanto, esas declaraciones merecen pleno valor probatorio, en términos del artículo 317 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de San Luis Potosí, pues fueron producidas por personas con conocimiento inmediato del hecho, lo apreciaron por sus sentidos, sin referencias ni inducciones de terceros, sus manifestaciones son claras y coincidentes respecto de la sustancia de ese acontecimiento, no se advierte que en sus deposiciones mediara engaño, error o soborno ni que fueran obligados a expresarse en esos términos.

Por otra parte, no se desatiende que la deponente es pariente del sujeto pasivo del delito; sin embargo, esa circunstancia no hace ineficaz sus declaraciones, precisamente porque ésta tiene interés en que se castigue al responsable de la conducta ilícita perpetrada contra su familiar privado de la vida.

Sirve de apoyo a lo anterior, las consideraciones que informa la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la otrora integración, publicada en la página 53, Volumen 48, Segunda Parte del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, que a la letra dice:

"TESTIGOS PARIENTES DEL OFENDIDO.—A más de que en materia penal no se admiten tachas, la circunstancia de que los testigos presenciales resulten parientes del ofendido no invalida sus declaraciones, toda vez que, si

[17] Foja dos del tomo I de la causa penal **********.

acaso, referirán circunstancias que agravan la situación jurídica del o de los autores, pero no imputarán los hechos delictivos a persona diversa, sino al contrario, querrán que no se castigue a otra distinta del verdadero culpable."

Además, su dicho no es aislado, como lo pretende hacer ver el quejoso, sino que se encuentra robustecido con la versión de la víctima quien aceptó que a las dos horas con treinta minutos del día catorce de septiembre de dos mil ocho, se encontraba en la calle **********, y corrió para adentro de la plaza y fue cuando le dieron un balazo en el cuerpo y se cayó, y en eso llegaron sus agresores quienes le golpearon dándole de machetazos en las piernas.

Declaración que tiene el valor que le confiere el numeral 311 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de San Luis Potosí.

Da sustento a lo anterior, la jurisprudencia 601, emitida por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 372, Tomo II, Materia Penal del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que a la letra dice:

"OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.—La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante."

La información aportada por los medios de convicción reseñados permiten establecer la actualización fáctica de la supresión de una vida humana, pues ********** falleció a consecuencia de las heridas que padeció como resultado de la agresión que sufrió.

En efecto, en primer lugar debe asentarse que el catorce de septiembre de dos mil ocho, ********** fue herido en diversas partes de su cuerpo como ya se precisó en el inciso d) de la presente ejecutoria al describirse el dictamen pericial de **********.

Ahora, los expertos ********** y **********, médico legista y técnico eviscerador, respectivamente, adscritos al Departamento de Medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, determinaron que **********, falleció a consecuencia de un choque séptico, falla orgánica múltiple, desnutrición severa, sección medular y herida por arma de fuego penetrante a cuello.

Posteriormente, **********, médico legista, al responder el interrogatorio que la defensa le formuló destacó que el choque séptico es una sepsis que afecta la salud general del cuerpo y produce la muerte, la cual pudo causarse por diferentes microorganismos; que en los órganos y tejidos de la parte torácica y abdominal del cuerpo del occiso se encontraron datos de infección, las cuales identificó como secreciones de coloración verdosa y amarillenta, de olor fétido, lo que les indicaba su infección, y por tanto, dejaron de funcionar, generando una falla orgánica múltiple.

Opinión, que es corroborada con los diversos datos advertidos del expediente clínico de **********, en donde se advierte que se recabó una muestra en las secreciones de esta persona el trece de noviembre de dos mil ocho, y se advirtió la existencia de microorganismos denominado Acinetobacter sp,[18] [19] Enterobacter aerogenes,[20] [21] Escherichia coli,[22] [23] aspectos que denotan la presencia de bacterias, siendo el primero de ellos el que por lo general puede obtenerse en ambientes hospitalarios y puede causar infecciones graves en pacientes comprometidos.

---

[18] Foja trescientos treinta y cuatro del tomo I de la causa penal **********.

[19] "Acinetobacter es un género de bacterias Gram negativas que pertenece al filo Proteobacteria. Las especies de Acinetobacter son bacilos estrictamente aerobios no fermentadores, no móviles, oxidasa-negativos que se presentan en pares al microscopio. Se distribuyen ampliamente en la naturaleza, son importantes en el suelo y contribuyen a su mineralización.
"Acinetobacter es también una importante fuente de infección en los hospitales para los pacientes debilitados.
Las especies de Acinetobacter se consideran en general no patogénicas para los individuos sanos. Sin embargo, varias especies persisten en los entornos hospitalarios y causan infecciones graves que ponen en peligro la vida de los pacientes inmunocomprometidos.
"Fuente: Gerischer U (editor). (2008). Acinetobacter Molecular Biology (1st ed. edición). Caister Academic Press. ISBN 978-1-904455-20-2."

[20] Foja trescientos treinta y cinco del tomo I de la causa penal **********.

[21] La Enterobacter es un género de bacterias Gram negativas facultativamente anaeróbicas de la familia de las Enterobacteriaceae. Muchas de estas bacterias son patógenas y causa de infección oportunista, otras son descomponedoras que viven en la materia orgánica muerta o viven en el ser humano como parte de una población microbiana normal. Algunas enterobacterias patógenas causan principalmente infección del tracto urinario y del tracto respiratorio. Fuente: Montiel de Morales, Marynés, Zambrano, José Luis, Castejón, Olga et al. Indicadores bacterianos de contaminación fecal y colifagos en el agua de la Laguna de Sinamaica, Estado Zulia, Venezuela. Ciencia. (online). sep. 2005, vol. 13, no. 3 (citado 25 octubre de 2007), pp. 292-301. Disponible en la World Wide Web: 2. ISSN 1315-2076. A. Famiglietti. Consenso sobre las pruebas de sensibilidad a los antimicrobianos en Enterobacteriaceae. Revista Argentina de Microbiología (2005) 37:57-66. Disponible en la World Wide Web: (3) ISSN 0325-7541.

[22] Foja trescientos treinta y cinco del tomo I de la causa penal **********.

[23] La Escherichia coli, en su hábitat natural, vive en los intestinos de la mayor parte de los mamíferos sanos. Es el principal organismo anaerobio facultativo del sistema digestivo. En individuos sanos, es decir, si la bacteria no adquiere elementos genéticos que codifican factores virulentos, la

Lo anterior, incluso se concatena con la ampliación del dictamen del doctor **********, perito médico de la defensa en la que determinó que **********, adquirió diversos microorganismos que causaron el choque séptico y la muerte, ello a más de cien días de las lesiones.

Sin embargo, si bien es cierto estas experticiales no son suficientes para establecer si la adquisición de las bacterias derivaron de la lesión producida por el arma de fuego, lo cierto es que las peritaciones son meras opiniones de técnicos en alguna especialidad, orientadores del arbitrio judicial, que de ninguna manera constituyen imperativos para el órgano jurisdiccional, las cuales bien pueden ser valoradas en conjunto con el resto del material probatorio obrante en autos, tal como lo es el expediente clínico de la víctima, de donde se desprenden datos suficientes para ilustrar a este Tribunal Colegiado de Circuito en relación con ese punto central a dilucidar y que tuvo por debidamente acreditado la Sala responsable.

En este apartado, conviene recordar que el perito interviene como mero asesor del Juez en el conocimiento de los hechos para la valoración de pruebas, ilustrándole sobre conocimientos en ciertas ciencias, materias, disciplinas o técnicas, que éste desconoce, por tanto, el juzgador puede aceptar o rechazar dichas opiniones, aunado a que debe concatenar el resultado de las periciales con el restante material que obre en autos, para formar su juicio, pues para ello la ley le permite valerse de cualquier medio de prueba. De ahí que la valoración de los medios de convicción se realice en su conjunto y no en forma aislada, concatenando los datos que se obtengan de cada uno de ellos, para así llegar a una conclusión razonada.

---

bacteria actúa como un comensal formando parte de la flora intestinal y ayudando así a la absorción de nutrientes. En humanos, la Escherichia coli coloniza el tracto gastrointestinal de un neonato adhiriéndose a las mucosidades del intestino grueso en el plazo de 48 horas después de la primera comida.
La Escherichia coli puede causar infecciones intestinales y extraintestinales generalmente graves, tales como infecciones del aparato excretor, cistitis, meningitis, peritonitis, mastitis, septicemia y neumonía Gram-negativa. La Escherichia coli rica está dividida por sus propiedades virulentas, pudiendo causar diarrea en humanos y otros animales. Otras cepas causan diarreas hemorrágicas por virtud de su agresividad, patogenicidad y toxicidad. En muchos países ya hubo casos de muerte con esta bacteria. Generalmente le pasa a niños entre 1 año y 8 años. Causado generalmente por la contaminación de alimentos, y posterior mala cocción de los mismos, es decir, a temperaturas internas y externas menores de 70 °C. Fuente: Montiel de Morales, Marynés, Zambrano, José Luis, Castejón, Olga et al. Indicadores bacterianos de contaminación fecal y colifagos en el agua de la Laguna de Sinamaica, Estado Zulia, Venezuela. Ciencia. (online). sep. 2005, vol. 13, no. 3 (citado 25 octubre de 2007), pp. 292-301. Disponible en la World Wide Web: 2. ISSN 1315-2076. A. Famiglietti. Consenso sobre las pruebas de sensibilidad a los antimicrobianos en Enterobacteriaceae. Revista Argentina de Microbiología (2005) 37:57-66. Disponible en la World Wide Web: (3) ISSN 0325-7541.

En consecuencia, la pericial es un medio probatorio de auxilio que utiliza el juzgador para inferir algunas cuestiones, tal como sucede o se hace en la prueba presuncional. Por ende, el Juez se encuentra obligado a valorar el dictamen pericial, sin que ello implique que se encuentre vinculado necesariamente con el resultado, porque como se indica, la experticial es susceptible de justipreciarse libremente al prudente arbitrio del Juez.

Apoyan a lo expuesto, la jurisprudencia 256, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su otrora integración, publicada en la página 188, Tomo II, Materia Penal del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que dice:

"PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.—Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros."

Así como la diversa 254, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su diversa conformación, publicada en la página 187, Tomo II, Materia Penal del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que dice:

"PERITOS, NATURALEZA DE LOS DICTÁMENES DE.—Los dictámenes periciales son meras opiniones de técnicos en alguna especialidad, orientadores del arbitrio judicial, que de ninguna manera constituyen imperativos para el órgano jurisdiccional."

Finalmente, es de citar las razones que informa la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su otrora integración, publicada en la página 317, Tomo CXXIII del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, que a la letra dice:

"PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL, APRECIACIÓN DE LA.—La autoridad represiva no está obligada a admitir como verdad legal los dictámenes periciales, porque los tribunales son los encargados de juzgar, y no los peritos, cuyos conocimientos técnicos sobre una ciencia o arte se obtienen para ilustrar al Juez, quien puede calificar el valor legal del juicio pericial, teniendo en cuenta las constancias de autos, el estudio contenido en esos dictámenes, las fuentes que les sirvieron y, en general, cuanto tenga relación con el conocimiento de la verdad."

En esa tesitura, los dictámenes que obran en autos aportan varios conocimientos médicos, así como hechos en los que convergen los peritos, los cuales deben valorarse en conjunto y atendiendo a las pruebas obrantes en autos, en especial, el expediente clínico de la víctima, como enseguida se establecerá:

El primero en el que convergen los expertos es en que ********** falleció debido a un choque séptico derivado de la adquisición de microorganismos, cuyo ambiente idóneo son los hospitales, tal es el caso de la Acinetobacter sp, bacteria que fue encontrada en las secreciones del occiso, la cual es la principal causa de neumonía asociada a la ventilación mecánica,[24] procedimiento que fue utilizado en el hoy occiso debido a la ubicación de la lesión por arma de fuego que le fue inferida, que afectó la región esternocleidomastoidea, perforando la tráquea y esófago a nivel de la quinta vértebra cervical con afectación a la sexta y séptima vértebras cervicales.

Igualmente, se tiene que posterior a la alta de la víctima, ésta reingresó al Hospital **********, el día veintiséis de diciembre de dos mil ocho, siendo el motivo de su reingreso una neumonía adquirida en la comunidad sepsis, así como gastroenteritis que se señaló como "probablemente infecciosa", pues así quedó asentado en la hoja de hospitalización que obra a foja 342 de autos; también de autos se deriva que el hoy occiso permaneció hospitalizado hasta el día de su deceso, veinte de enero de dos mil nueve, quedando asentado en el resumen médico de egreso lo siguiente:

"Masculino de ********** años de edad que ingresa al servicio de medicina interna procedente del servicio de urgencias, cuenta con antecedentes de importancia de haber estado internado en el servicio de cirugía durante tres meses posterior a sufrir herida por arma de fuego a nivel cervical con sección medular a nivel C-6 el día 15 09 08 con laceraron traqueal, por lo que se realizó cirugía reconstructiva de traquea, 3 días posteriores el paciente presentó paro cardiorrespiratorio con reversión a maniobras, sin embargo se requirió intubación orotraqueal y apoyo mecánico ventilatorio, fue requerido su ingreso al servicio de terapia intensiva. En esta ocasión reingresa por padecimiento de 2 días de evolución previos a su ingreso con ataque al estado general, astenia y adinamia, dificultad respiratoria, aumento de la expectoración, así como 2 evacuaciones semilíquidas sin moco ni sangre. A su ingreso con

[24] Veáse Neumonía asociada a la ventilación mecánica, revista chilena de infectología, versión impresa ISSN 0716-1018, v.24, n.2, Santiago, abr. 2007, consultable en: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0716-10182007000200007&script=sci_arttext.

datos de respuesta inflamatoria sistémica, con desnutrición, además de presentar paraplejia. Se ingresó con diagnóstico de neumonía, además de gastroenteritis, por lo que es manejado con esquema antimicrobiano. Durante su estancia intrahospitalaria se ailaron (sic), P.A. eruginosa y acinetobacter del cultivo de aspirado traqueal.

"Desde hace 3 días el paciente deterioro hemodinámico por choque séptico el cual no revirtió a tratamiento médico. El día de hoy el paciente continuaba inestable con apoyo de ventilación mecánica asistida y de aminas. El día 20 01 09 a las 16:20 hrs. presentó paro cardiaco, por lo que se le realizaron maniobras de reanimación cardiopulmonar avanzada, sin reversión de dicho proceso, por lo que a las 16:35 horas se declara su defunción."

Como ha quedado asentado, el paciente reingresa al hospital con diagnóstico de neumonía y gastroenteritis probablemente infecciosa, padecimiento el primero que no obstante que en el resumen médico no se establezca que se sufrió a consecuencia de la lesión por arma de fuego, lo cierto es que esta circunstancia sí se estableció en el mismo como antecedente de importancia, y es de tal relevancia, pues fue precisamente con motivo de dicha lesión que el paciente requirió intubación orotraqueal y apoyo mecánico ventilatorio, que lo dejó susceptible a que las bacterias intrahospitalarias pudieran afectarlo, tan es así que existe constancia que demuestra que durante su estadía en el hospital presentó neumonía intrahospitalaria, como consta en el reporte de egreso de nueve de diciembre de dos mil ocho, según el cual el diagnóstico de egreso fue: "Fecha de egreso: 09 diciembre 08.—DX de ingreso: HPF en cuello.—DX de egreso: HPAF en cuello.—Laceración de traquea.—Neumotórax.—Neumonía intrahospitalaria."

Asimismo, en el último diagnóstico de egreso por defunción de veintisiete de diciembre de dos mil nueve, se asentó como "Diagnóstico de ingreso: Sepsis, Neumonía adquirida en la comunidad. GEPI. HPF a nivel cervical.—Diagnóstico de egreso: Choque séptico. Falla orgánica múltiple.—Desnutrición severa.—Escaras de decúbito.—Secuela por HPAF a nivel de cervical."

Luego, se tiene que la relación de causalidad se da en razón de que con motivo de la lesión en las vértebras cervicales, el ahora occiso requirió ventilación mecánica, que lo dejó vulnerable a la bacteria Acinetobacter sp, que se encuentra en el medio hospitalario y que finalmente fue la que le produjo una neumonía, entre otras complicaciones, como se aprecia en líneas anteriores, circunstancia que cabe dentro de la descripción típica en la que se establece "que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, a alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna

complicación determinada por la misma lesión y que no pueda combatirse, ya sea por ser incurable o por no tenerse al alcance los recursos necesarios."

Lo que encuentra sustento no en el análisis aislado de la necropsia practicada a la víctima en la que se concluyó que falleció a consecuencia de choque séptico; falla orgánica múltiple; desnutrición severa; sección medular; y herida por arma de fuego penetrante a cuello, sino del enlace de esta prueba con el expediente clínico que obra en autos del que se obtiene que al reingreso del paciente, se asentó que presentaba neumonía asociada a ventilador y en los comentarios de "Dr. **********/Dr. **********/**********", se estableció que se trata de un paciente de ********** años de edad con antecedentes de sección medular secundaria a HPAF, que el paciente tenía múltiples factores de riesgo para presentar neumonía asociada a ventilador o asociada a "personal de salud", ya que contaba con antecedente de haber estado internado durante aproximadamente tres meses, lapso durante el cual fue multitratado con diferentes regímenes antibióticos, presencia de fístula traqueoesofágica, postración en cama, además de contar con traqueotomía y aspiración de secreciones frecuentes en domicilio.[25]

Aunado a lo expuesto, en el sumario no existe constancia con la que se demuestre que la lesión se agravó por causas posteriores, como consecuencia de la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon, en tanto que no basta con que en los informes médicos aparezca que se realizaron dos intervenciones quirúrgicas a la víctima, como se sostiene en los conceptos de violación, sino que es necesario que se demuestre que éstas fueron mal practicadas. Además, tampoco obra constancia de la que se desprenda que los medicamentos que recibió el occiso fuesen nocivos ni que éste o sus familiares hayan sido imprudentes en su cuidado.

El segundo punto en el que convergen los especialistas, es el transcurso de tiempo acaecido entre la lesión y la muerte, esto es, más de cien días.

En relación con este punto, no debe perderse de vista que como consecuencia de la deflagración de un artefacto bélico se lesionó a **********, ello generó que se le internara en el hospital y adquiriera los microorganismos que a la postre le causaron el deceso, aunado a su nivel de desnutrición, lo que generó su debilitamiento y la muerte.

---

[25] Foja 346 vuelta, tomo I, causa penal **********.

Ahora, si bien es cierto que hubo mejoría y egresó del hospital, lo cierto es que no estaba dado de alta para su tratamiento, tan es así, que se le suministraron medicamentos y atenciones en su domicilio para continuar con éste, pero en este apartado no puede negarse que la infección neumológica ya la había adquirido antes de salir del hospital, pues incluso existen varias notas que refieren el tratamiento que se le dio por parte del área de infectología para contrarrestar ese padecimiento;[26] de igual forma obran constancias de las que se advierte que la víctima presentó en varias ocasiones cuadros de fiebre.

Además, se reitera hasta el momento no está acreditado que la lesión se agravara por una causa posterior derivada de la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon.

Esto es así, dado que se insiste los microorganismos los adquirió en el hospital, tan es así que se le dio tratamiento, lo cual unido a su desnutrición, dado que estuvo internado más de tres meses en el hospital y debido a que cuando reingresó también tenía problemas gastrointestinales, es de concluirse que precisamente de acuerdo con la naturaleza de las bacterias adquiridas en el hospital y a que éstas se alojan en el sistema gástrico, todo ello, en conjunto, fue lo que le produjo la muerte, la cual podría haberse evitado de no haber recibido la lesión de un arma de fuego y, como consecuencia de ello, no haberse afectado su sistema inmunológico y los órganos que resultaron afectados (vértebras cervicales, tórax y esófago) y por ende, no haber ingresado al hospital.

En orden con lo anterior, es que se comparte la idea de la Sala del conocimiento en cuanto a las lesiones que recibió ********** fueron mortales y se corrobora el razonamiento expuesto en el sentido de que "el deceso de **********, se debió al ataque físico que sufrió por parte de ********** con un arma de fuego, esto es, que su fallecimiento obedeció al disparo que recibió de éste en la región esternocleidomastoidea, lo que produjo se lesionara la traquea y el esófago a nivel de la espina medular C5, lo que dañó además las vértebras C6 y C7, de manera que al afectarse la médula espinal, la cual es un órgano complejo de neuronas, células de soporte (glía) y fibras nerviosas (axones) que vienen y van desde y hacia el cerebro, es que, el daño a la misma

[26] Tomo I de la causa penal **********, expediente clínico, fojas: 137, cuadro febril; 331, resumen clínico; 334-336 exámenes médicos del laboratorio de microbiología de trece de noviembre de dos mil ocho; 339 Ficha de reingreso; 342-344 hoja de egreso por defunción; 346-348 hoja de evolución y órdenes médicas.

al nivel de dicho traumatismo fruto de la contusión y la presión ejercida sobre la médula por el hueso, los ligamentos y los discos intervertebrales lastimados, generaron la alteración en las funciones motoras, sensitivas y/o autonómicas de la misma lesión medular, la afectación pulmonar (neumonía), deviniendo ya en la fase crónica, el daño al sistema gastroduodenal que lo condujo a la diarrea, creándose así el estado de desnutrición severo que la víctima evidenció, de tal suerte, que al encontrarse éste inmuno deprimido, se desató el síndrome de disfunción orgánica múltiple (falla orgánica múltiple), habida cuenta que su organismo estaba imperado a dar respuesta inmediata, fundamentalmente inmunológica, que se hizo sistémica, liberándose productos que ocasionaron lesiones endoteliales y anóxicas en los órganos interesados, constituyéndose así, la vía final que ocasionó la muerte del pasivo, dada la sepsis anotada, pues acorde al factor causal (disparo en la médula espinal) se constató disfunción de varios órganos, que al relacionarlos esta Sala colegiada consideró, estuvieron en asociación y por ende, se potenciaron o sinergizaron hasta devenir la muerte de **********, de ahí que, aun cuando del tiempo de la agresión (14 catorce de septiembre de 2008 dos mil ocho) al momento de su fallecimiento (20 veinte de enero de 2009 dos mil nueve), mediaron más de 4 cuatro meses; sin embargo, lo cierto es, que contrario a lo pretendido por la defensa, la multialudida lesión medular es de estimarse, como la *conditio sine qua non* para que el pasivo sufriera las complicaciones respiratoria y gastroduodenal referidas, que lo llevaron a un choque séptico, generándose así, la falla orgánica múltiple que a la postre ocasionó su fallecimiento, de ahí que, el tiempo transcurrido hasta su deceso, se debió a la propia respuesta del organismo de la víctima ante la presencia de bacterias causantes del padecimiento, que por ventura dada su juventud (********** años) se estima influyó en el lapso que resistió a su cilicio, hasta que finalmente su sistema inmunológico se abatió, pero sin dejar lugar a duda, de que ello obedeció al disparo proyectado por el ahora sentenciado que causó la ya mencionada lesión medular, constituyéndose ésta por tanto, como la condición que lo hizo vulnerable a la invasión microbiana que a la postre terminó con su vida, y en tal contexto, resulta impropio reclasificar dicha conducta en injusto diverso al homicidio por el que aquí se sentencia, como lo pretende el abogado defensor."

Asimismo, son inconducentes los argumentos expuestos vía conceptos de violación enderezados a rebatir que no fue objetado el dictamen pericial de la parte quejosa; y que por ende, tiene pleno valor probatorio, pues como se precisó en líneas precedentes aun cuando alcanzara tal rango demostrativo lo cierto es que no se destruiría la circunstancia de que de no haber recibido el impacto del arma de fuego no se hubiera generado la lesión en el

cuerpo de la víctima, éste no hubiera ingresado al hospital y no hubiera adquirido los microorganismos ni la desnutrición, todo ello que le condujo a la muerte.

En orden con lo anterior, de ahí que resulte inconducente analizar y estudiar las razones por las cuales desestimó dicha peritación, pues se insiste, aun cuando obtuviera una plena eficacia demostrativa sería insuficiente para destruir la razón por la que se afirma que la lesión fue mortal para **********.

Por consiguiente, los referidos elementos de prueba fueron correctamente valorados en términos de los artículos 313, 316 y 317 del Código de Procedimientos Penales del Estado y son suficientes para concluir que se acreditó el delito de homicidio, en los términos antes apuntados.

De ahí que los conceptos de violación que expone el quejoso sean infundados.

Por cuanto concierne a la plena responsabilidad del sentenciado y ahora quejoso, en la comisión del delito se comparte la idea de la Sala en que en términos de la fracción II del artículo 8o. del Código Penal vigente para el Estado de San Luis Potosí, que básicamente dispone que son responsables del delito los que lo realicen por sí.

Así, la plena responsabilidad penal del quejoso quedó demostrada con los elementos de convicción reseñados en líneas anteriores, especialmente con el testimonio de **********, quien fue clara y firme en manifestar que uno de los sujetos que participó en el evento fue el hoy quejoso; sin que tales imputaciones hubieran sido desvirtuadas con el material probatorio de descargo.

Además, no debe soslayarse que las versiones de la testigo presencial tienen pleno valor probatorio al ser pariente del occiso, y en congruencia con ello, se actualiza la presunción humana de que cuenta con el interés en que se castigue al responsable del deceso de **********.

Amén de que, se insiste, ese testimonio fue producido por una persona con conocimiento inmediato del hecho, lo apreció por sus sentidos, sin referencias ni inducciones de terceros, sus manifestaciones son claras y coincidentes respecto de la sustancia de ese acontecimiento, no se advierte que en su deposición mediara engaño, error o soborno ni que fueran obligados a expresarse en esos términos.

Además, si bien es cierto que es la única persona que refiere de forma correcta cómo ocurrieron los hechos, también lo es la circunstancia de que su dicho está adminiculado con la declaración del encausado al aceptar haberse ubicado en la circunstancias de modo, tiempo y ocasión en que se lesionó al hoy occiso, ya que básicamente indicó que se acercó a él, se dio cuenta que estaba lesionado y que no quiso ayudarle porque su mamá estaba sola, sin que aportara prueba plena que apoyara su dicho; esto es, sin que acreditara los hechos en que basó su versión defensiva, conforme a lo dispuesto por el artículo 310[27] del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de San Luis Potosí, aunado a que se contrapone con lo declarado por la testigo presencial de los hechos; quien lo señala como la persona que lesionó a **********, ubicándolo en las circunstancias de lugar, tiempo y ocasión del evento criminoso que se le reprocha, como el mismo acusado lo acepta en su declaración ministerial ya cuestionada.

De ahí que su dicho esté adminiculado con otro elemento de convicción y de ahí que pueda estimarse como suficiente para dar un pleno valor a su dicho.

Da sustento a lo anterior, en lo conducente, la tesis del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 339, Tomo XI, febrero de 1993 del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, que a la letra dice:

"TESTIGO SINGULAR.—El dicho de un testigo singular es suficiente para fundar una sentencia condenatoria cuando se encuentre corroborado con otros medios de convicción, que permitan confirmar la veracidad del testimonio rendido."

Así como las razones que informa la jurisprudencia 98, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 69, Tomo II, Materia Penal del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que a la letra dice:

"CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE.—La confesión calificada con circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha

---

[27] "Artículo 310. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negativa es contraria a una presunción legal o cuando implique la afirmación expresa de un hecho."

por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que perjudica al inculpado y no lo que le beneficia."

Por tanto, esas probanzas son aptas para tener acreditado el delito multirreferido, así como la responsabilidad del sentenciado en su comisión.

Da sustento a lo anterior, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversa integración, publicada en la página 27, Volumen 40, Segunda Parte del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, que a la letra dice:

"CUERPO DEL DELITO Y RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS.—Si alguno de los elementos probatorios apreciados para acreditar el cuerpo del delito, es también tomado en consideración para justificar la responsabilidad penal del inculpado, esto no es en sí mismo violatorio de garantías, pues bien puede suceder que un elemento probatorio sirva para acreditar ambos extremos, sin que ello traiga como consecuencia una violación de garantías."

No es óbice para el sentido de la presente resolución, la circunstancia de que la testigo de los hechos difiera en cuanto a la hora en que acontecieron, ya que lo cierto es que el ofendido da una hora aproximada en que sucedieron siendo ilógico exigirle que precise exactamente la hora al ofendido cuando era perseguido para lastimarle; máxime que debe tomarse en cuenta que el entonces ofendido rindió su declaración después de ser intervenido quirúrgicamente porque sería extremoso solicitarle que estuviera bien ubicado en tiempo y espacio, debido a los múltiples medicamentos que recibió en su tratamiento.

Además, la variación de horarios no está tan desfasada como para estimar que no pueda concatenarse sino que sólo es de hora y media y sucedió durante la madrugada del catorce de septiembre de dos mil ocho.

Por otro lado, no existe contradicción entre la declaración de ********** y la víctima ********** en cuanto al número de personas que se encontraban en el lugar de los hechos, como lo pretende hacer ver la defensa en sus conceptos de violación, pues basta la lectura de la primera deposición para advertir que la hermana del occiso refirió que una vecina se acercó y tapó con su cuerpo a su hermano para que no lo siguieran golpeando y más adelante señaló que se fue a llamar por teléfono y que cuando regresó a donde estaba su hermano varios vecinos lo habían movido del lugar pues sus agresores querían seguir golpeándolo. De igual modo, asentó que un sujeto a bordo de

una camioneta color azul obscuro, les auxilió a su papá y otros dos chavos para trasladarlo a la clínica.

Por su parte, la víctima señaló que un grupo de personas del sexo masculino lo quisieron agredir, que empezó a correr hacia adentro de la plaza pero antes de llegar le dieron un balazo en el cuello y se cayó, pero siguió gateando y en eso llegaron sus agresores y lo empezaron a golpear dándole machetazos en las piernas y provocándole más lesiones, que varias señoras lo defendían para que no lo golpearan, que las aventaban y que tres señoras y un señor lo llevaron al condominio **********, que llegó una camioneta negra y lo llevaron a la clínica, igualmente señaló que él se tapaba la cara cuando sus agresores lo estaban golpeando.

Así pues, de lo narrado se tiene que efectivamente en el lugar de los hechos tanto la testigo como la víctima ubican a varios vecinos, sin que la primera señale concretamente el género de éstos, sólo el de una señora que defendió con su cuerpo a su hermano, lo que no se contrapone en modo alguno con lo señalado por la víctima cuando dice que varias señoras lo defendían, esto es, su declaración es más genérica y no tan específica, pero ello no implica contradicción, pues la sustancia de los hechos sobre los cuales declaran ambas personas y la secuencia de los mismos es acorde.

En adición, el hecho de que la víctima no haya expresado concretamente las personas que lo subieron a la camioneta en la que se le trasladó a la clínica, no demerita en modo alguno su versión, pues es claro que en esos momentos para él lo importante era relatar los hechos en que resultó agredido, aunado a que con la herida que sufrió en el cuello es claro que no se le puede exigir que hubiese puesto atención específica en el color del vehículo en el que se le trasladó a la clínica.

Por otro lado, tan se considera veráz la declaración de la víctima, puesto que ésta con toda sinceridad al final de su declaración señala que a su acusado lo identificaría con posterioridad, porque no recordaba si fue uno de los que lo agredieron, que sabía que estaba detenido en las celdas de la Policía Ministerial, pero que como lo estaban golpeando con mucha intensidad no vio bien quiénes eran, y agregó que identificaba a uno de los que andaban en la bola como el "**********" porque así lo apodaban y señaló a otras personas por apodo.

Lo anterior, denota que la víctima sabía que existía un detenido, no sabía de quién se trataba, pero al declarar sobre los hechos entre sus agresores identificó al hoy procesado aunado a que señaló que el disparo lo recibió

por la espalda, por lo que es lógico que la víctima no podía realizar una imputación directa, luego su dicho adminiculado con lo expuesto por la testigo presencial de los hechos, cuya versión de los mismos fue adecuada y tiene credibilidad, pues incluso al ser interrogada respondió con congruencia y atino sobre las circunstancias especiales del suceso e incluso realizó un dibujo del lugar y puntos en los que se ubicaban los intervinientes en el evento ilícito, se considera apta para acreditar tanto el cuerpo como la plena responsabilidad del hoy quejoso.

Por cuanto hace a los argumentos enderezados a rebatir las deposiciones de ********** y **********, éstos son inconducentes, pues de la lectura de la sentencia reclamada se advierte que no fueron justipreciados para fincar la responsabilidad al procesado, aquí quejoso, sino que por el contrario fue desestimado, ya que se consideró que adolecía del vicio procesal de percepción incorrecta del acontecimiento y evocación infiel de lo percibido, pues la ateste señaló que los hechos acontecieron a las catorce horas del trece de septiembre de dos mil ocho, cuando éstos ocurrieron a las cuatro horas del catorce de septiembre de dos mil ocho.

En lo que se refiere a la circunstancia de que hay constancia de que se practicó la prueba de rodizonato de sodio, lo cierto es que no está agregada al sumario de origen, de manera que no puede establecerse de manera plena si fue positiva o negativa.

Igualmente, esa circunstancia no lleva a concluir, como lo pretende el quejoso, que la falta de constancia sobre el resultado de esa prueba, sea suficiente para establecer que la misma fue negativa, en razón de que se trata de una circunstancia incierta.

Además, basta la revisión de las constancias para advertir que los hechos constitutivos de delito acontecieron aproximadamente a las cuatro de la mañana, mientras que el sentenciado fue detenido a las once antes del meridiano saliendo de su domicilio, esto es, siete horas después en las que bien tuvo oportunidad de desaparecer mediante una limpieza profunda, los rastros de plomo o nitritos que hubiese dejado la detonación en su mano y antebrazo, donde fue tomada la muestra.

Incluso, también resalta sobre esta prueba la circunstancia de que la muestra respectiva se recabó hasta las veinte horas con diez minutos, tiempo en el cual el propio sudor de la mano o el antebrazo o las diferentes actividades que haya podido tener el inculpado (roces, fuertes calores), pudieron

influir en el resultado, pues a consecuencia de ellas pudo perderse el residuo de pólvora, bario o plomo, que pudieran estar en su cuerpo.

Entonces, debido a la vulnerabilidad de la muestra y de la propia realización de la prueba de rodizonato de sodio, en la que también incide la caducidad de los elementos químicos empleados para su elaboración, así como el hecho de que dicha prueba es ciega tratándose de balas de cobre o con camisa de acero,[28] se considera que aun cuando ésta hubiese resultado negativa, no sería un factor determinante para absolver al hoy quejoso,

Respecto a la declaración de los policías, es fundado pero inoperante su argumento de que no debió concederse valor demostrativo a sus dichos, ya que fueron testigos de oídas y no les constan personalmente los hechos; sin embargo, tal argumento se torna inoperante para conceder la protección de la Justicia de la Unión, pues subsistiría lo declarado por la testigo hermana del occiso y el inculpado en cuanto aceptó haberse acercado al lesionado para ver cómo estaba y retirarse del lugar, como ya se analizó previamente.

Además, es importante destacar que conforme al material probatorio es posible establecer que la conducta desplegada por el activo fue con conciencia de la antijuridicidad de su actuación, aceptando el resultado y las posibles consecuencias que de ello derivarían, y aún así, consumó la misma, ya que se advierte que expuso en su declaración preparatoria encontrarse en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se propinaron las lesiones al ofendido, lo cual fue incluso, corroborado por la versión de la diversa deponente. Sin que obre en autos medio de convicción con el cual se pueda establecer que actuó bajo error esencial de prohibición, por desconocimiento de la ley o de su alcance; o que en el momento padecía trastorno mental que le impidiera comprensión de sus actos.

Por otra parte, cabe destacar que la forma de intervención del sujeto activo, al ejecutar materialmente, se estima como autoría.

Del análisis de la demanda de garantías no se advierte que el quejoso aduzca argumento defensivo en el sentido de que, a su favor, se actualiza alguna causa de exclusión del delito, prevista en el artículo 17 del Código Penal vigente en la época de comisión del delito; y, este órgano de control constitu-

---

[28] Memorias in extenso XVIII Congreso Nacional de Química Analítica editadas por la UAM-I. Área de Química Analítica. México, 2004. Consultable en: http://criminalistic.org/DescargablesPDF/PRUEBADEWALKERUAEH.pdf

cional, de oficio, tampoco advierte alguna que se surta en su beneficio; por tanto, no se emprenderá análisis de tales excluyentes de incriminación, pues no existe dispositivo legal que imponga esa obligación a este tribunal.

Da sustento a lo anterior, las razones que informa la jurisprudencia 1a./J. 13/2000, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 115, Tomo XII, octubre de 2000 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL. PROCEDE SU ESTUDIO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, NO OBSTANTE QUE NO HAYAN FORMADO PARTE DE LA LITIS EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIAS.—En el juicio de amparo directo, el órgano de control constitucional debe analizar las causas de exclusión del delito, también denominadas excluyentes de incriminación, aun cuando éstas no hayan formado parte de la litis en primera y segunda instancias, y resolver lo que en derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que dichas causas forman parte del examen de la legalidad de la resolución reclamada, en razón de que el estudio de las mismas debe realizarse de oficio en el procedimiento penal, según lo establece el artículo 17 del Código Penal Federal y sus similares de las legislaciones locales. Además, al proceder de esta forma, el tribunal de amparo no se sustituye al criterio del juzgador de origen, y tampoco es contrario a lo que previene el artículo 78 de la citada ley, en el sentido de que el acto reclamado se debe apreciar tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, lo que se traduce en que el juzgador de amparo no puede allegarse más pruebas que aquellas que tuvo la autoridad responsable para emitir dicho acto. Finalmente, debe indicarse que la referida obligación del órgano de control constitucional, no implica que éste deba pronunciarse sobre causas excluyentes del delito o de responsabilidad cuando éstas no se hagan valer, y además de oficio no advierta que se actualiza alguna."

En otro apartado, se estima apegada a derecho la consideración de la *ad quem* sobre la individualización de la pena, pues, contrario a lo afirmado por el peticionario de garantías, se advierte que para ello se ciñó a los argumentos expuestos por la representación social al solicitar que la imposición de la peligrosidad era mayor a la mínima, sin advertirse que la Sala responsable se extralimitara, ya que lo consideró ligeramente superior a la mínima, asimismo, consideró las condiciones personales del activo, la naturaleza del delito, el bien jurídico tutelado por la ley, que el delito es grave, ya que suprimió la vida de una persona, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos delictivos; que después de disparar al lesionado, ahora occiso,

se le acercó en compañía de otras personas y le propinaron diversas lesiones, por todo lo cual lo ubicó con un grado de culpabilidad ligeramente superior a la mínima.

Así, correctamente se le fijó la pena de nueve años y seis meses de prisión, que es la que resulta entre la mínima y la media con tendencia hacia la mínima para el homicidio simple, en el artículo 111 del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí en vigor en la época de los hechos, de ahí que no le irroga perjuicio alguno al quejoso.

Respecto de la reparación del daño impuesta al sentenciado está apegada a derecho, por ajustarse a los lineamientos de la Ley Federal del Trabajo y a las pruebas allegadas al sumario para demostrar tal evento; por lo que se le fijó una indemnización por muerte de ciento sesenta y seis mil trescientos sesenta y dos pesos con cincuenta y cuatro centavos, condena de reparación del daño que debía pagarse en favor de la señora **********, quien resultó ser madre del hoy occiso **********.

Por lo que hace a la negativa de la concesión de beneficio alguno, es correcta en la medida en que la condena que se impuso al sentenciado, no permite reunir las exigencias de ley para otorgarle concesión; por lo que no se advierte violación alguna a las garantías del enjuiciado.

Cobra aplicación en el particular, en lo conducente, el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 88/2001, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 113, Tomo XIV, diciembre de 2001 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. PARA QUE SE CONDENE A ELLA BASTA QUE EL JUZGADOR TENGA POR ACREDITADA LA COMISIÓN DEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal, la reparación del daño será fijada por los Jueces, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, también lo es que tratándose del delito de homicidio, al resultar claro que tal reparación no puede consistir en la devolución de la cosa obtenida con motivo del delito o en el pago de su precio, ni tampoco en el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con su comisión, toda vez que, por una parte, es imposible restituir la vida de una persona y, por otra, ésta tampoco puede ser valuada económicamente por no encontrarse en el comercio, lo que, a su vez, trae como consecuencia que no sea viable que los beneficiarios o derechohabientes

puedan exigir el lucro cesante por una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial derivada de la muerte de la víctima, la aludida reparación debe circunscribirse al pago de una indemnización por los daños materiales o morales causados a que se refiere la fracción II del artículo 30 del propio código, siendo que es de reconocido derecho que los primeros sí pueden ser objeto de prueba, al revestir un contenido económico patrimonial y, por tanto, objetivo, mientras que los segundos, al no compartir esa misma naturaleza, deben sujetarse a reglas especiales de valoración. Ahora bien, si en este aspecto, el artículo 30, último párrafo, del mencionado código punitivo establece, de manera especial, que tratándose de delitos que afecten la vida, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicarse las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, cuyos artículos 500 y 502 prevén una indemnización equivalente a dos meses de salario mínimo por gastos funerarios (daño material) y una cantidad adicional, equivalente a setecientos treinta días de salario mínimo, con la cual se pretende compensar el daño moral, es inconcuso que de manera imperativa obliga al juzgador en este tipo de delitos, a condenar a la reparación del daño, simplemente con tener por acreditada la comisión del delito de homicidio, por lo que, en principio, no es necesario que el Ministerio Público o los interesados aporten mayores pruebas para acreditar el daño causado, salvo en el caso de que consideren que los daños son superiores a los previstos en la legislación laboral, pues en este supuesto encontraría plena aplicación el principio general contenido en el primer párrafo del artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal, en relación con el primer párrafo del artículo 34 del propio ordenamiento legal, en virtud de que el aludido artículo 30, último párrafo, sólo establece una base mínima a la cual deberá sujetarse el juzgador para calcular el monto de la indemnización."

Por lo que hace a la negativa de la concesión de beneficio alguno, es correcta en la medida, en virtud de que el artículo 78 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de San Luis Potosí, no permite que se sustituya la pena de prisión si el delito por el que se establece la plena responsabilidad es considerado grave, lo cual ocurre en el particular, porque el ilícito de homicidio está en el catálogo comprendido en el numeral 407 de la legislación adjetiva penal potosina.

Además, es correcto que no se permitiera la suspensión condicional de la pena de prisión, ya que el inciso a) de la fracción I del numeral 81 del Código Penal vigente para el Estado de San Luis Potosí, no permite dicho beneficio cuando la pena de prisión exceda de cinco años y en el particular la impuesta es de nueve años y seis meses.

En lo que hace a la amonestación impuesta, ésta tampoco causa agravios al sentenciado, en virtud de que se encontraba prevista como tal en el numeral 57 del Código Penal vigente para el Estado de San Luis Potosí al momento de los hechos.

Tampoco depara perjuicio al quejoso la suspensión de derechos ciudadanos, pues tal sanción es consecuencia legal de la imposición de la pena privativa de libertad en la sentencia, que resulta concordante con lo dispuesto en la fracción III del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se prevé que la referida suspensión se impondrá como pena en la sentencia que culmine el proceso respectivo, que comenzará a computarse desde que cause ejecutoria y durará todo el tiempo de la condena. Por tanto, es apegada a derecho la determinación de la autoridad responsable.

Es de invocar en apoyo de las consideraciones expuestas, la jurisprudencia 1a./J. 171/2007, publicada en la página 215, Tomo XXVII, febrero de 2008 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"DERECHOS POLÍTICOS. DEBEN DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Si bien el citado precepto constitucional dispone expresa y categóricamente que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden a causa de un proceso criminal por delito que merezca pena corporal y que el plazo relativo se contará desde la fecha de la emisión del auto de formal prisión; y, por su parte, el artículo 46 del Código Penal Federal señala que la referida suspensión se impondrá como pena en la sentencia que culmine el proceso respectivo, que comenzará a computarse desde que cause ejecutoria y durará todo el tiempo de la condena –lo cual es acorde con la fracción III del propio artículo 38 constitucional–, ello no significa que la suspensión de los derechos políticos establecida en la Carta Magna haya sido objeto de una ampliación de garantías por parte del legislador ordinario en el código sustantivo de la materia, ni que exista contradicción o conflicto de normas, ya que se trata de dos etapas procesales diferentes. Consecuentemente, deben declararse suspendidos los derechos políticos del ciudadano desde el dictado del auto de formal prisión por un delito que merezca pena corporal, en términos del artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal; máxime que al no contener éste prerrogativas sino una restricción de ellas, no es válido afirmar que el mencionado artículo 46 amplíe derechos del inculpado. Lo anterior es así, porque no debe confundirse la suspensión que se concretiza con la emisión de dicho auto con las diversas suspensiones que como pena prevé el numeral 46 aludido como consecuencia de la senten-

cia condenatoria que al efecto se dicte, entre las que se encuentra la de derechos políticos, pues mientras la primera tiene efectos temporales, es decir, sólo durante el proceso penal, los de la segunda son definitivos y se verifican durante el tiempo de extinción de la pena corporal impuesta."

Finalmente, es dable invocar en apoyo de lo expuesto, las razones que informa la jurisprudencia 1a./J. 39/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 267, Tomo XXIX, junio de 2009 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que a la letra dice:

"SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES DEL SENTENCIADO. SU IMPOSICIÓN NO REQUIERE LA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO.—La suspensión de los derechos civiles del sentenciado a que se refieren los artículos 45, fracción I, y 46 del Código Penal Federal, durante la extinción de una sanción privativa de la libertad, no requiere la petición expresa del Ministerio Público porque su imposición se surte por ministerio de ley, en tanto que no se trata de una sanción autónoma o independiente, sino de una consecuencia necesaria de la pena de prisión. En efecto, con la imposición de la pena privativa de la libertad, por así disponerlo la ley, se suspenden los derechos civiles del sentenciado, y en virtud de la naturaleza accesoria de esta sanción, su duración dependerá de la pena principal; de ahí que el juzgador puede declarar en la sentencia la suspensión aludida sin que medie petición expresa del representante social. Además, ello es así, habida cuenta que la pena de prisión constituye un obstáculo material –más que jurídico– para ejercer los derechos civiles previstos en el indicado artículo 46 –tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes–, los cuales requieren la presencia física y libertad de acción frente a los sujetos que se encuentran en el otro extremo de la relación civil, lo que no puede ocurrir mientras se esté privado de la libertad, pues aunque no se impusiera la suspensión mencionada subsistiría la imposibilidad material para ejercer tales derechos."

En las relatadas condiciones, ante lo infundado de los conceptos de violación y al no advertirse, en suplencia de la queja, aspecto alguno que cause agravio al quejoso, lo procedente es negarle el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

Finalmente, dicha negativa se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos al director del Centro Estatal de Reclusión Número Uno, La Pila, toda vez que no se le reclama por vicios propios, atento a lo establecido por

el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, en la tesis publicada en la página 146, Tomo I, Segunda Parte-1 del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, la cual se comparte y cuya literalidad es la siguiente:

"AUTORIDADES EJECUTORAS. NEGATIVA DE AMPARO CONTRA ORDENADORAS.—Si se niega el amparo contra las autoridades que ordenen la ejecución del acto que se estima violatorio de garantías, esa negativa deberá hacerse extensiva a las diversas autoridades señaladas como ejecutoras del acto reclamado por razón de su jerarquía."

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 76, 77 de la Ley de Amparo y 35 de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se sobresee en el juicio de amparo, respecto de la diversa autoridad señalada como responsable, Juez Octavo del Ramo Penal en esta ciudad.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en contra del acto y de las autoridades precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados Juana María Meza López, Pedro Elías Soto Lara, en contra del voto particular del Magistrado Enrique Alberto Durán Martínez, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, siendo ponente el segundo y presidente el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular que formula el Magistrado Enrique Alberto Durán Martínez en el juicio de amparo directo penal 584/2011: Difiero del proyecto aprobado por la mayoría, en atención a las consideraciones que se expresan a continuación.—Primero.—En relación al tema de constitucionalidad hecho valer por la parte quejosa, debe señalarse lo siguiente: El multicitado artículo 108 de la legislación en cita establece lo siguiente:

"Artículo 108. Para la imposición de las sanciones que corresponden a quien cometa el delito a que se refiere el artículo anterior (homicidio)[29] se tendrá como mortal una lesión cuándo se verifiquen las circunstancias siguientes: I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, a alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable o por no tenerse al alcance los recursos necesarios, y II. Que, si se encuentra el cadáver de la víctima y sea necesaria la necropsia, declare el perito o los peritos que la practiquen que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en Código de Procedimientos Penales.—Cuando el cadáver no se encuentre o por otro motivo no se haga la necropsia, bastará que el perito o los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.".—Como puede desprenderse de la transcripción, dicho precepto regula el supuesto en el que las lesiones deben considerarse mortales para el efecto de que se actualice el ilícito de homicidio.—Ahora bien, la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal radica por un lado en que la autoridad no puede imponer a los gobernados pena alguna que no esté contemplada en la ley que sea exactamente aplicable al caso particular, sin embargo tal garantía no se constriñe únicamente a dicho extremo, sino que, tal como lo refiere el quejoso, debe abarcar tanto los actos de aplicación como la ley misma en el sentido de que el legislador está obligado a emitir normas claras en las que se contemple tanto la conducta antisocial que se considere punible, así como las consecuencias jurídicas que su desacato ocasionarían, lo anterior para no generar un estado de incertidumbre al gobernado.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al resolver el amparo directo en revisión 670/1993, en igualdad de circunstancias jurídicas, pues en tal ocasión se alegaba la inconstitucionalidad del artículo 309 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, de igual forma, por no contemplar un espacio temporal dentro del cual las lesiones se podían considerar como mortales, concluyendo el Máximo Tribunal que dicho artículo violaba la garantía de exacta aplicación de la ley.—En el sentido expuesto, se ve que el Código Penal vigente en cuestión, no cumple con tal mandato constitucional en cuanto a que no fija el lapso o término dentro del cual una lesión debe ser considerada mortal, con lo que propicia riesgos de confusión al momento de tipificar la conducta delictuosa e imponer la pena consiguiente y, asimismo, menoscaba la defensa del procesado.—En efecto, como el origen del delito de lesiones desde el punto de vista objetivo es la producción, por una persona, de un daño que deje huella material en el cuerpo de otro ser humano, resulta lógico esperar que ese daño pueda, eventualmente, traer como consecuencia la muerte del lesionado, contingencia en la cual ya no se estaría en presencia del delito de lesiones, sino en el de homicidio. De ahí que resulte de importancia trascendente para el legislador, en acatamiento a la garantía de exacta aplicación de la ley, la obligación de establecer las características y condiciones requeridas para que una lesión deba ser considerada mortal, esto es, causante de la muerte del lesionado, pues de ello dependerá que el sujeto activo del delito sea procesado y sentenciado por lesiones (o como en el caso particular por homicidio en grado de tentativa, que subsume el delito de lesiones), o por homicidio.—El Código Penal del Estado, establece las características para considerar a una lesión como mortal, pero omite la condición de temporalidad.—Así las cosas, se considera que

[29] Lo que está entre corchetes es aclaración propia.

para cumplir con la garantía establecida por el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, la ley penal debe señalar los requisitos que son necesarios para considerar que una lesión es mortal y que, dentro de tales requisitos, debe precisar el plazo o término a partir de cuándo se infiere la lesión, dentro del cual se produzca la muerte; ello por dos razones fundamentales.—En primer lugar, porque identificándose el enlace entre lesión o lesiones y la muerte, con una relación natural de causa efecto, la certeza de esta causalidad requiere del señalamiento de una dimensión temporal que sólo el legislador puede válidamente fijar, pero cuya omisión origina el riesgo de que, por quedar indeterminada e imprecisa la temporalidad dentro de la cual opera legalmente dicha vinculación, se pierda la certidumbre o seguridad de conceptos tan trascendentes para los gobernados, pues es lógico que entre más tiempo pase, mayor número de causas ajenas a la lesión pueden interferir en el resultado, dificultando la exacta aplicación de la ley, por la omisión de la propia ley.—Un argumento toral del proyecto en comento es que el término de 60 días contemplado en diversos códigos penales no descansa en ninguna razón científica, sin embargo, dicho argumento no es suficiente para considerar constitucional el artículo, pues el legislador tiene la obligación de contemplar un espacio temporal en el cual las lesiones deben considerarse como mortales, pudiendo libremente determinar por el medio que considere más idóneo, los días que estime pertinentes.—En segundo lugar, la necesidad de fijar el término de que se viene tratando proviene de razones procesales que trascienden a la defensa del inculpado; esto, porque de acuerdo con el artículo 20, fracción VIII, de la Constitución Federal, el inculpado debe ser juzgado antes de cuatro meses tratándose de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena rebasa de ese tiempo.—En efecto, la omisión del plazo a que se viene haciendo referencia produce un estado de incertidumbre que por sí mismo limita las posibilidades de defensa, pues al imputado se le sigue un proceso por su probable responsabilidad en el ilícito de lesiones, pero al mismo tiempo, enfrenta la posibilidad futura e incierta de que en el curso del procedimiento fallezca el pasivo; con el hecho de que este estado de incertidumbre se prolongue indefinidamente, el procesado ve disminuido su derecho a efectuar una eficaz defensa referida al delito de lesiones o al homicidio, dándose éste, pueden perder valor, trascendencia o idoneidad las pruebas aportadas en relación con el delito imputado, ya que de un momento a otro se incorporan al procedimiento hechos no previstos que implican la carga de que la defensa pruebe elementos diversos, como pueden ser los contenidos en el artículo 108 de la ley sustantiva penal para el Estado, aquí combatido, que consisten en diversas circunstancias que impiden tener como mortal una lesión aunque muera el que la recibió.—Además de la indefinición que puede producir ese estado de incertidumbre, en cuanto a la falta de certeza respecto de los hechos que finalmente habrán de imputarse al procesado, a efecto de proveer una eficaz defensa procurando las pruebas idóneas a una invariable y definitiva intención, esto es, conforme al conocimiento cierto de los hechos sobre los que se ha de fincar la defensa, también se producen circunstancias de orden jurídico que igualmente debilitan las posibilidades de defensa del procesado.—A mayor abundamiento, se hace notar que la carencia del plazo dentro del cual una lesión se puede tener como mortal, de que adolece el código impugnado, produce otras consecuencias de orden procesal, que vulneran la seguridad jurídica, ya que coloca a la autoridad judicial en un estado de incertidumbre que afecta el procedimiento y consecuentemente las referidas condiciones de seguridad, pues enfrenta la disyuntiva de proseguir el proceso por el delito de lesiones hasta dictar sentencia dentro del término constitucional o suspenderlo hasta la total salud del pasivo o su fallecimiento, a fin de seguir el proceso por el delito que resulte.—En el anterior sentido, cabe desta-

car lo ocurrido en el caso particular, en donde se consignó al quejoso por el delito de homicidio en grado de tentativa, y se le dictó auto de formal por el mismo, y una vez que el ofendido falleció, paralelamente al proceso penal que se le instruía por el ilícito referido, se le siguió uno por homicidio ante una diversa autoridad, procesos que posteriormente fueron acumulados, concluyendo con la sentencia condenatoria por el segundo de los delitos.—Las anteriores consideraciones motivaron la tesis P. VIII/95, sustentada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es aplicable al caso por similitud jurídica, y que cuenta con el registro de compilación número 200383, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 1995, Tomo I, página 86, de rubro y texto siguientes: "LESIONES, LA OMISIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE PREVER UN PLAZO DENTRO DEL CUAL SE DEBEN TENER COMO MORTALES, VIOLA LAS GARANTÍAS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY Y DE OBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.—Para cumplir con las garantías que establecen los párrafos segundo y tercero del artículo 14 constitucional, la ley penal debe, por un lado, garantizar una adecuada defensa de los procesados y, por otro, señalar los requisitos de certeza necesarios para evitar confusiones y lograr la exacta aplicación de sus disposiciones. En efecto, identificándose el enlace entre las lesiones y la muerte, con una relación natural de causa a efecto, la certeza de esta causalidad requiere del señalamiento de una dimensión temporal que sólo el legislador puede válidamente fijar, pero cuya omisión origina el riesgo de que por quedar indeterminada e imprecisa la temporalidad dentro de la cual opera legalmente dicha vinculación, se pierda la certidumbre o seguridad de conceptos tan trascendentes para los gobernados, pues por el transcurso del tiempo surge la eventualidad de que causas ajenas a la lesión interfieran en el resultado, dificultando la exacta aplicación de la ley, por omisión de ésta. El Código Penal para el Estado de Nuevo León, que entró en vigor el veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y uno, al suprimir el establecimiento del plazo dentro del cual debe tenerse como mortal una lesión, vulnera la garantía de exacta aplicación de la ley, garantía que en su cabal comprensión ha de abarcar tanto los actos propios de aplicación como la ley misma, respecto de la cual se debe exigir la certeza que permita una aplicación precisa a fin de lograr la seguridad jurídica que persigue dicha garantía; además, con la indeterminación temporal se conculcan las formalidades procesales de defensa pues se pierden, debilitan o desvanecen las posibilidades de obtener los elementos de convicción que habrían de aportarse para demostrar hechos distintos a los originalmente imputados y allegar al proceso, en consecuencia, los que resulten idóneos, conducentes y eficaces en relación con el delito que finalmente se le atribuya al procesado. Entonces, al no estar concebido el Código Penal de que se trata, específicamente en sus artículos 308, 309 y 312, de manera tal que los destinatarios de dichas normas tengan la certeza de los hechos que se les imputan y se garantice así su audiencia respecto de hechos ciertos, ha de considerarse que tal ordenamiento sustantivo, en lo relativo, es violatorio de la Constitución General de la República.".—Asimismo, no puede perderse de vista que la tesis transcrita fue sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un proyecto en contra de dicha resolución traería como consecuencia una contradicción de tesis con el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se pretende en el proyecto, y lo cual resulta improcedente, pues se ha establecido mediante jurisprudencia del Máximo Tribunal, que son improcedentes las contradicciones entre los Tribunales Colegiados y la Salas de la Corte, máxime contra el Pleno, con lo que resulta evidente que al no existir dicha figura para tales casos, debe prevalecer el criterio de las Salas o del Propio Pleno ante el de los Tribunales Colegiados por razón de jerarquía.—Sirve de apoyo

a lo anterior la tesis 1a./J. 70/2006 de jurisprudencia con registro de compilación número 173939, Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* de noviembre de 2006, Tomo XXIV, página 135, que enseguida se transcribe: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE CUANDO LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SON SUSTENTADOS, POR UN LADO, POR UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y, POR OTRO, POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.—Conforme a los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, la denuncia de contradicción de tesis procede ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se presente entre las sustentadas por sus Salas, y ante éstas, según la materia de que se trate, en el supuesto de que sean los Tribunales Colegiados de Circuito los que sostuvieron criterios contradictorios, teniendo la calidad de jurisprudencia la tesis que el órgano respectivo considere que deba prevalecer. Ahora bien, cuando se denuncia una contradicción de tesis entre las sustentadas por una Sala de la Suprema Corte y un Tribunal Colegiado de Circuito, debe declararse improcedente, pues tal supuesto no está contemplado en la ley de la materia.".—Segundo.—Por otro lado, en torno al tema de la existencia de nexo causal no debe perderse de vista que el Tribunal Colegiado no es tribunal de instancia, así que el análisis lo debe hacer con base en lo resuelto por la Sala responsable y no incluir elementos nuevos a la litis, en todo caso, si la responsable no lo hizo correctamente, concederse el amparo para que lo haga, pero no puede este tribunal sustituirse a ésta.—En ese orden de ideas, en la sentencia combatida se estableció que los elementos que conforman la figura antijurídica del homicidio son: a) la existencia previa de la vida; b) la privación de esa vida; c) un resultado material; y d) el nexo causal; ahora bien, en torno al último de los elementos, la Sala responsable establece lo siguiente: "... Circunstancias indiciarias precedentes, que al ser justipreciadas de manera concatenada a la luz de la prueba circunstancial contenida en el diverso 320 del código procesal penal, en base a su armonías lógica, natural y concatenamiento legal, hacen posible deducir como verdad buscada, que el deceso de **********, se debió al ataque físico que sufrió por parte de ********** con un arma de fuego, esto es, que su fallecimiento obedeció al disparo que recibió de éste en la región esternocleidomastoidea, lo que produjo se lesionara la tráquea y el esófago a nivel de la espina medular C5, lo que dañó además las vértebras C6 y C7, de manera que al afectarse la médula espinal, la cual es un órgano complejo de neuronas, células de soporte (glía) y fibras nerviosas (axones) que vienen y van desde y hacia el cerebro, es que, el daño a la misma al nivel de dicho traumatismo fruto de la contusión y la presión ejercida sobre la médula por el hueso, los ligamentos y los discos intervertebrales lastimados, generaron la alteración en las funciones motoras, sensitivas y/o autonómicas de la misma lesión medular, la afectación pulmonar (neumonía), deviniendo ya en la fase crónica, el daño al sistema gastroduodenal que lo condujo a la diarrea, creándose así el estado de desnutrición severo que la víctima evidenció, de tal suerte, que al encontrarse éste inmuno deprimido, se desató el síndrome de disfunción orgánica múltiple (falla orgánica múltiple), habida cuenta que su organismo estaba imperado a dar respuesta inmediata, fundamentalmente inmunológica, que se hizo sistémica, liberándose productos que ocasionaron lesiones endoteliales y anóxicas en los órganos interesados, constituyéndose así, la vía final que ocasionó la muerte del pasivo, dada la sepsis anotada, pues acorde al factor causal (disparo en la médula espinal) se constató disfunción de varios órganos, que al relacionarlos esta Sala colegiada consideró, estuvieron en asociación y por ende, se potenciaron o sinergizaron hasta devenir la muerte de **********, de ahí que, aun cuando del tiempo de la agresión (14 catorce de septiembre de 2008 dos mil ocho) al

momento de su fallecimiento (20 veinte de enero de 2009 dos mil nueve), mediaron más de 4 cuatro meses; sin embargo, lo cierto es, que contrario a lo pretendido por la defensa, la multialudida lesión medular es de estimarse, como la *conditio sine qua non* para que el pasivo sufriera las complicaciones respiratoria y gastroduodenal referidas, que lo llevaron a un choque séptico, generándose así, la falla orgánica múltiple que a la postre ocasionó su fallecimiento, de ahí que, el tiempo transcurrido hasta su deceso, se debió a la propia respuesta del organismo de la víctima ante la presencia de bacterias causantes del padecimiento, que por ventura dada su juventud (********** años) se estima influyó en el lapso que resistió a su cilicio, hasta que finalmente su sistema inmunológico se abatió, pero sin dejar lugar a duda, de que ello obedeció al disparo proyectado por el ahora sentenciado que causó la ya mencionada lesión medular, constituyéndose ésta por tanto, como la condición que lo hizo vulnerable a la invasión microbiana que a la postre terminó con su vida, y en tal contexto, resulta impropio reclasificar dicha conducta en injusto diverso al homicidio por el que aquí se sentencia, como lo pretende el abogado defensor. …".—Como se puede advertir, la Sala responsable da por hecho que el deceso del pasivo del ilícito **********, fue a consecuencia de los hechos producidos el día catorce de septiembre de dos mil ocho, es decir, el impacto por arma de fuego, sin embargo, tal extremo no se encuentra debidamente comprobado en autos, como se verá a continuación, toda vez que al ser las causas de la muerte de una persona, una cuestión médica que requiere el análisis de los expertos en la materia, la Sala responsable no puede determinar, amén de una libre valoración (ni mucho menos este tribunal), tal cuestión, toda vez que no se trata de aspectos del conocimiento vulgar, que sean deducibles por el común de las personas.—Una vez asentado lo anterior, cabe destacar que ni en la necropsia, ni en el expediente clínico quedó asentada la relación directa entre la lesión producida por arma de fuego, y las causas de la muerte, ni de qué manera una era determinante para que se produjese la segunda, y si bien los dictámenes periciales quedan al arbitrio del Juez, al final de cuentas la sentencia debe basarse en ellos, y no implementar razonamientos ajenos a tales pruebas, máxime que en el caso particular del expediente clínico del sujeto pasivo del ilícito se puede advertir que existe una alta del mismo "por mejoría", durante su primer internamiento, es decir, los médicos tratantes lo consideraron apto para abandonar el hospital (y si esto no fuera así en todo caso la responsabilidad escapa de la esfera del quejoso al no ser él mismo el titular de dicha decisión).—Además de lo anterior, el paciente reingresó al hospital con diagnóstico de neumonía y gastroenteritis probablemente infecciosa, pues así quedó señalado en la hoja de hospitalización, sin embargo del resumen clínico no se desprende que estos padecimientos sean consecuencia de la lesión por arma de fuego, limitándose a señalar a esta última, únicamente como "antecedente de importancia".—Por otro lado, en el interrogatorio hecho a la perito que realizó la necropsia, ésta refirió que no contaba con el expediente clínico del occiso para poder determinar qué patologías infecciosas adquirió durante o posterior a su estadía intrahospitalaria para determinar el origen de tales padecimientos (falla orgánica múltiple, y choque séptico), es decir, concluye que las causas de los padecimientos médicos que generaron la muerte de ********** son infecciosas, aunque no puede señalar la patología específica.—Como queda evidenciado, la perito no puede establecer con certeza qué infecciones fueron las que ocasionaron la muerte, mucho menos los virus causantes de las mismas, así, este tribunal no cuenta con elementos suficientes para establecer la relación causa y efecto, como se hace en el proyecto, por no contar con el material probatorio necesario, y por no ser su función, pues no debe perderse de vista que este tribunal debe apreciar el acto tal como fue probado ante la autoridad común.—Ahora bien, en atención a lo

anteriormente expuesto, es menester transcribir el contenido del artículo 108, fracción I, del Código Penal del Estado, que establece: "Artículo 108. Para la imposición de las sanciones que corresponden a quien cometa el delito a que se refiere el artículo anterior (homicidio)[30] se tendrá como mortal una lesión cuando se verifiquen las circunstancias siguientes: I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, a alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable o por no tenerse al alcance los recursos necesarios.".—Es decir, para que se configure el delito de homicidio, cuando la muerte del pasivo no se da de manera inmediata, sino que el sujeto activo, en el momento de los hechos delictivos lo único que infiere en el ofendido es una lesión, y éste con posterioridad muere, sólo se considerará a la lesión, como causa del deceso, si se presenta en alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, lo que en el presente caso no sucede, pues la lesión de mérito fue inferida en el cuello del pasivo, y las causas que se presentan al momento de la muerte, como ya se estableció, son la falla orgánica múltiple, el choque séptico, y la desnutrición severa, sin establecerse en ningún parte médico la relación entre ambas, ni que una fuese consecuencia de la otra.—b) Que la muerte se deba a alguna de las consecuencias inmediatas; en el caso particular la muerte del pasivo se da 128 días después a que se causó la lesión de mérito, mediando entre dicho plazo el alta por parte del hospital por motivo de su mejoría, por lo que las causas del deceso no pueden ser consideradas como consecuencias inmediatas de la lesión, pues no se presentan al momento en que ésta se produce, ni como consecuencia directa.—c) Que la muerte se deba a alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable o por no tenerse al alcance los recursos necesarios, de autos se desprende que el sujeto pasivo del ilícito recibió tratamiento médico hospitalario, así como intervención quirúrgica, hasta ser dado de alta por mejoría, por lo que se concluye que la patología causada por arma de fuego fue combatida.—En virtud de lo anterior y toda vez que en el presente caso no existe prueba fehaciente que demuestre que las causas de la muerte fueron determinadas por la lesión producida por arma de fuego, se disiente del proyecto de cuenta y el suscrito Magistrado estima que debe concederse al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

LESIONES. EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, AL NO PREVER UN PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBAN TENERSE COMO MORTALES A AQUÉLLAS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—La garan-

[30] Lo que está entre corchetes es aclaración propia.

tía de exacta aplicación de la ley penal prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga al legislador a expedir normas en las que señale las conductas típicas y las penas aplicables con tal precisión que evite un estado de incertidumbre jurídica al gobernado y una actuación arbitraria del juzgador, en demérito de la defensa del procesado. Por otro lado, el artículo 108 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, prevé el supuesto específico en el cual la muerte de una persona es resultado o consecuencia de una lesión en sus órganos producida por otro sujeto, caso en el que se considerará actualizado el delito de homicidio establecido en el numeral 107 del aludido código. Ahora bien, aun cuando el mencionado artículo 108 no prevea un plazo dentro del cual deban tenerse como mortales a las lesiones, como sí lo hacía el Código Penal de la entidad abrogado, no viola la citada garantía constitucional, pues tal temporalidad es un elemento que no es indispensable para la descripción del tipo penal, ya que el punto central en que se basa la actualización de la conducta ilícita es, precisamente, la existencia de un nexo causal entre la lesión y la muerte de la víctima, sin importar el tiempo que transcurra entre el día en que se origina la lesión y aquel en que acontece el deceso, pues ello depende de los siguientes factores: a) endógenos o particulares de la víctima (complexión de la persona, su estado de salud, la eficiencia de sus órganos internos, y su resistencia e inmunidad a factores biológicos y químicos) y, b) exógenos o externos (naturales, físicos y químicos que imperan en un determinado tiempo y lugar; inferencia del medio ambiente, la calidad de vida, el desarrollo de la ciencia y la tecnología médicas). Elementos que no pueden ser determinados *a priori*, sino certera y razonablemente, pues de hacerlo se limitaría la efectividad de la norma penal, al convertirla en casuística. Esta interpretación se corrobora, si se toma en cuenta que en un inicio, y debido al poco desarrollo científico, el fin que se perseguía al establecer la temporalidad de referencia en la descripción típica, era tener un parámetro orientador para establecer el nexo causal entre la lesión y la muerte. Empero, actualmente, resulta obsoleto utilizar como referencia la temporalidad para establecer que una lesión ocasiona la muerte, tan es así que diversos Códigos Penales de la República han derogado la disposición en la que se contenía ese requisito, pues no es viable establecer una causalidad con base en ese elemento, debido a que los avances científicos ofrecen otros medios para obtener una conclusión en ese sentido, aunado a que el factor tiempo se torna demasiado relativo, pues hoy día existen eficientes formas y medios para prolongar la vida ante enfermedades o lesiones graves. Así pues, la norma penal cumple con la garantía de exacta aplicación de la ley, al establecer en la descrip-

ción del ilícito la necesidad de una relación causa-efecto entre la lesión y la muerte. Relación o nexo causal que puede demostrarse por diversos medios (certificados médicos, necropsia, dictámenes periciales) y no necesariamente con la referencia temporal, dato incierto que constituye una variable que no puede considerarse como parte necesaria de la descripción típica, sino como un factor que puede o no influir en la valoración de las pruebas con las que pretenda acreditarse la relación entre la lesión y la defunción del pasivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.2o.1 P (10a.)

Amparo directo 584/2011.—27 de diciembre de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Enrique Alberto Durán Martínez.—Ponente: Pedro Elías Soto Lara.—Secretaria: Aracely del Rocío Hernández Castillo.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

LESIONES. EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, AL NO PREVER UN PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBAN TENERSE COMO MORTALES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE DEFENSA DEL INCULPADO, POR LO QUE DEBE ATENDERSE AL CASO CONCRETO Y NO A ESA TEMPORALIDAD PARA DETERMINAR SI SE TRANSGREDEN O NO LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.—El artículo 108 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, al no prever un plazo dentro del cual deba tenerse como mortal a una lesión, no deja en estado de indefensión al inculpado, puesto que en su fracción I establece elementos objetivos que permiten determinar dicha cuestión, los cuales son susceptibles de ser comprobados y demostrados mediante dictámenes médicos y/o necropsia. Así, aunque la víctima del delito de lesiones muriera previo a la consignación de la causa o al momento de dictarse el auto de término constitucional, y estuviera latente la posibilidad de que se iniciara la respectiva averiguación previa o, que se reclasificara al delito de homicidio, lo cierto es que en esas etapas procesales, el inculpado estaría en posibilidad de ofrecer pruebas para defenderse. Además, para el caso de que el deceso de la víctima aconteciera con posterioridad al dictado del auto de formal prisión y que con base en los mismos hechos se iniciara una diversa

indagatoria por el delito de homicidio, decretándose en su momento la acumulación de los procesos, en términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tampoco se violaría la garantía de defensa del procesado, en tanto que en la nueva indagatoria y proceso que se siguiera, estaría en aptitud de preparar su estrategia defensiva, así como de ofrecer pruebas. De ahí que para determinar si se transgreden o no las formalidades esenciales del procedimiento, en específico, la debida oportunidad de defensa, deba atenderse a las circunstancias concretas de cada caso en particular y no a que la norma no prevea la mencionada temporalidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.2o.2 P (10a.)

Amparo directo 584/2011.—27 de diciembre de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Enrique Alberto Durán Martínez.—Ponente: Pedro Elías Soto Lara.—Secretaría: Aracely del Rocío Hernández Castillo.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

LESIVIDAD. EL EJERCICIO DE DICHA ACCIÓN PRESUPONE UNA PARTICIPACIÓN DAÑINA EN PERJUICIO DEL ESTADO, QUE, POR SEGURIDAD JURÍDICA, ESTÁ COMPELIDO A PROBAR.

LESIVIDAD. LA EXPEDICIÓN DE PLACAS, TARJETAS DE CIRCULACIÓN Y RECIBOS DE PAGO A UN PARTICULAR, PRESUPONE LA OBTENCIÓN LEGAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

AMPARO DIRECTO 210/2011. 10 DE NOVIEMBRE DE 2011. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: EDUARDO LÓPEZ PÉREZ. PONENTE Y RELATOR DE LA MAYORÍA: SERGIO EDUARDO ALVARADO PUENTE. SECRETARIA: BLANCA PATRICIA PÉREZ PÉREZ.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—**Materia de la litis en el juicio de nulidad.** Previo al análisis de los conceptos de violación, corresponde delimitar lo que constituye la materia de la litis en el juicio de nulidad promovido por el director general de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León.

El examen de la demanda que dio origen al juicio contencioso administrativo, evidencia que la autoridad demandante sustentó su reclamo de nulidad, en contra de la demandada **********, en lo que denominó una indebida expedición de placas, tarjetas de circulación y recibos de pago, para la prestación del servicio público de pasajeros en su modalidad de vehículos de alquiler "taxis"; en razón de que indicó, su expedición derivó de solicitudes "apócrifas" de trámite de control vehicular emitidas por funcionarios no autorizados de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León.

Como actos reclamados en el juicio contencioso administrativo, específicamente se indicaron:

II.- ACTOS IMPUGNADOS:

a).- **Las solicitudes de trámite de control vehicular expedidas en los meses de julio y agosto de 2004, por la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para el registro en el padrón de control vehicular y pago de los derechos de control vehicular e Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos para la prestación del servicio público de pasajeros en su modalidad de vehículos de alquiler, a favor de ECOTAXIS SULTANA, S.A. DE C.V., de los vehículos que se describen más adelante, así como sus consecuencias jurídicas.**

b).- Igualmente, se demanda la nulidad de:

- la indebida expedición de las placas de circulación expedidas en los meses de julio y agosto de 2004, que se transcriben más adelante, las que fueron entregadas al particular que se demanda y que, bajo protesta de decir verdad, no se cuenta con copia en los archivos de control vehicular, al ser medios de identificación vehicular que deben ser portados en el vehículo.

- tarjetas de circulación, las que fueron entregadas al particular que se demanda y que, bajo protesta de decir verdad, no se cuenta con copia en los archivos de control vehicular, al ser medios de identificación vehicular que deben ser portados en el vehículo.

- recibos de pago, así como,

- la indebida determinación y cobro de los derechos de Control Vehicular, según lo siguiente:

Se aclara, bajo protesta de decir verdad, que las placas de circulación, así como sus correspondientes tarjetas de circulación antes mencionadas, se entregaron a ECOTAXIS SULTANA, S.A. DE C.V. al momento de realizar los pagos respectivos, sin que esta autoridad cuente con copia de los mismos en los archivos de control vehicular, al ser medios de identificación vehicular que deben ser portados en el vehículo, por lo que si ese H. Tribunal considera tales documentos como indispensables para el emplazamiento del juicio, podrá requerirlos al particular, en virtud de que el mismo los tiene en su poder.

Efectivamente, con el propósito de que los vehículos automotores que circulan dentro del territorio nacional, se encuentren debidamente identificados y se compruebe la posesión legal de los mismos, deben contar con placas, calcomanías y tarjetas de circulación que faciliten su identificación, las cuales deben expedirse mediante un sistema que permita una identificación homogénea para toda la República Mexicana y evite la duplicidad de las series de identificación, de conformidad con el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 25 de septiembre de 2000, por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante el cual se fijan las características y especificaciones de las placas metálicas, calcomanías de identificación y revalidación, y tarjetas de circulación para los diferentes tipos de servicio que prestan los automóviles, autobuses, camiones, motocicletas y remolques matriculados en la

El juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, fracción XII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, procede en contra de los actos o resoluciones que se promuevan por las autoridades estatales o municipales o los titulares de sus entidades paraestatales o municipales, para que sean nulificadas las resoluciones administrativas o fiscales dictadas por ellas mismas, favorables a los particulares.

Además, el artículo 38 del Código Fiscal del Estado, prevé que las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular, sólo podrán ser modificadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.

Así, en el auto de admisión emitido por la Magistrada de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, el veintinueve de mayo de dos mil nueve, se precisó que los actos impugnados por la demandante encuadraban en el supuesto contemplado en el artículo 17, fracción XII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, de ahí que registró el juicio con el número **********.

En el caso particular, el director general de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León, acudió a solicitar la declaración de nulidad de un acto atribuible a una autoridad estatal, de ahí que se considere ejercida la denominada "acción de lesividad". La "acción de lesividad" parte del supuesto fundamental de que las resoluciones administrativas de carácter individual, favorables a un particular, sólo pueden ser modificadas o revocadas por un órgano jurisdiccional; ello porque, primeramente, debe prevalecer la certeza jurídica de que una determinación firme que ha creado una situación concreta favorable a un particular, no debe ser revocada o desconocida unilateralmente por las autoridades fiscales, lo anterior con la intención de cumplir con la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la inteligencia de que el juicio de nulidad o "juicio de lesividad", promovido por una autoridad, no puede utilizarse como medio jurídico para establecer aspectos que no constituyan precisamente la resolución o determinación con que ya cuenta el gobernado, y de la que se pretenda su declaración de nulidad.

En tales condiciones, si la autoridad demandante acudió a solicitar de la autoridad jurisdiccional la declaración de nulidad de las placas y tarjetas de circulación con que contaba la demandada, bajo el argumento de que estaba viciada la expedición de tales placas, tarjetas de circulación y recibos de pago, al derivar de solicitudes "apócrifas", en esa cuestión debe quedar centrada la litis en el juicio de nulidad.

En efecto, si en el caso la autoridad promovente consideró que las placas y tarjetas de circulación con que contaba la demandada constituyen actos lesivos al interés público porque, en su consideración, se expidieron con sustento en solicitudes "apócrifas", ante la imposibilidad de revocar tales actos motu proprio –en atención a que gozan del principio de legalidad–, dicha autoridad se encuentra constreñida a someter tales actos a la jurisdicción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, mediante un juicio en el que se cumplan las formalidades del procedimiento, a fin de que el gobernado no sea víctima del abuso de la autoridad para anular tales actos que les son favorables y dentro de un juicio en el que exista igualdad procesal, se resuelva la validez o nulidad de dichos actos.

Por tanto, la acción intentada debe centrarse en demostrar la pretensión de la demandante, que la constituye acreditar a través de pruebas técnicas, que la expedición de placas y tarjetas de circulación que se pretende nulificar, derivó de solicitudes "apócrifas" de trámite de control vehicular emitidas por funcionarios no autorizados de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León, derivado ello de actos realizados por la ahora quejosa con dolo o mala fe.

Más aún, que en los autos del juicio contencioso administrativo, quedó justificado que existían aspectos vinculados con el reclamo de la autoridad, que ya habían sido materia de examen por el propio Tribunal Contencioso Administrativo del Estado en diversos juicios y que, en esa medida debían atenderse, para delimitar claramente la litis en el juicio de lesividad.

En efecto, del contenido de la resolución emitida en el recurso de revisión **********, el tres de febrero de dos mil nueve, por el Magistrado de la Sala Superior y presidente del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, se advierte que se dictó en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número **********, en que se determinó debía recepcionarse de la persona moral **********, por parte de la autoridad estatal, el pago de la tenencia

con respecto a las placas y tarjetas de circulación precisadas en dicho asunto, circunstancia que no se advirtió en el proyecto originalmente planteado.

En la resolución dictada en el recurso de revisión **********, se declaró la nulidad de la resolución **********, de veinte de febrero de dos mil seis, emitida por el director de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, para el efecto de que la autoridad demandada recepcionara de **********, el pago que se abstuvo de recibir por concepto de canje de placas para la prestación del servicio público, porque según se determinó, las disposiciones contenidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, no establecen que para realizar el cobro de los derechos por concepto de canje de placas y sus posibles recargos, actualizaciones y sanciones, deba exhibirse de manera necesaria ante la Dirección de Recaudación, además de las placas y tarjetas de circulación con las que se prestaba el servicio público de transporte en su modalidad de "taxi", máxime –según se dijo– que la expedición de tales placas y tarjetas de circulación se autorizó por autoridad competente (Agencia para la Modernización y Racionalización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León).

Además de agregarse en la sentencia emitida en el recurso de revisión **********, que lo resuelto en ese juicio contencioso administrativo no prejuzgaba sobre la existencia o validez de los títulos de concesión que adujo en dicho juicio la persona moral promovente no le habían sido entregados, ya que el sentido del fallo se centro en dirimir la injustificada negativa a la recepción del pago de los derechos por concepto de canje de placas para la prestación del servicio público, así como el desconocimiento sin previo juicio, del derecho que dice la parte actora, tiene con base en documentos cuya expedición autorizaron las propias autoridades de transporte.

Finalmente, en la aludida resolución, dictada en el recurso de revisión **********, se dejaron a salvo las facultades de la autoridad demandada para ordenar y practicar verificaciones para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la actualización de padrones, incluso respecto de la validez de las placas y tarjetas de circulación cuya titularidad ostenta la quejosa.

Además, en la resolución dictada en el recurso de revisión **********, se indicó que la acción se vinculaba con las placas de circulación:

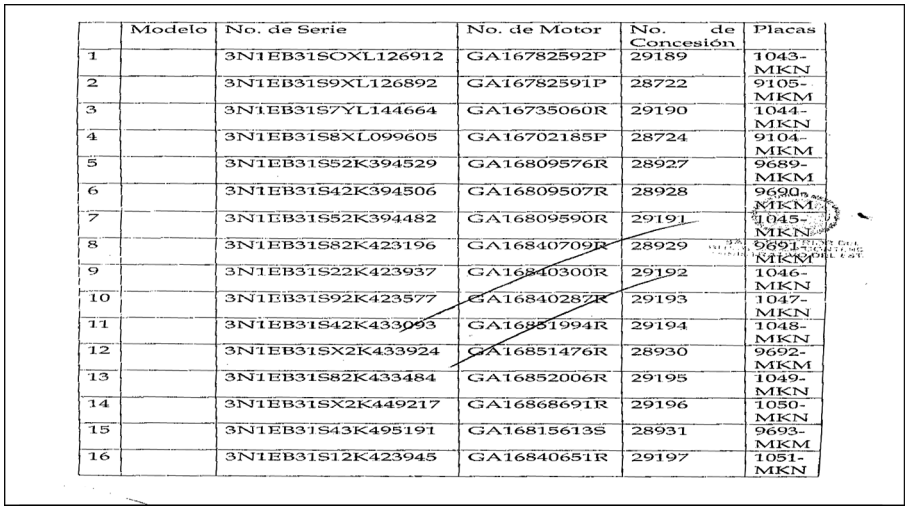

	Modelo	No. de Serie	No. de Motor	No. de Concesión	Placas
1		3N1EB31SOXL126912	GA16782592P	29189	1043-MKN
2		3N1EB31S9XL126892	GA16782591P	28722	9105-MKM
3		3N1EB31S7YL144664	GA16735060R	29190	1044-MKN
4		3N1EB31S8XL099605	GA16702185P	28724	9104-MKM
5		3N1EB31S52K394529	GA16809576R	28927	9689-MKM
6		3N1EB31S42K394506	GA16809507R	28928	9690-MKM
7		3N1EB31S52K394482	GA16809590R	29191	1045-MKN
8		3N1EB31S82K423196	GA16840709R	28929	9691-MKM
9		3N1EB31S22K423937	GA16840300R	29192	1046-MKN
10		3N1EB31S92K423577	GA16840287R	29193	1047-MKN
11		3N1EB31S42K433093	GA16851994R	29194	1048-MKN
12		3N1EB31SX2K433924	GA16851476R	28930	9692-MKM
13		3N1EB31S82K433484	GA16852006R	29195	1049-MKN
14		3N1EB31SX2K449217	GA16868691R	29196	1050-MKN
15		3N1EB31S43K495191	GA16815613S	28931	9693-MKM
16		3N1EB31S12K423945	GA16840651R	29197	1051-MKN

Más aún, que de la resolución definitiva dictada dentro de los autos del expediente **********, por la Primera Sala Ordinaria del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, se advierte que dicho asunto se promovió también por **********, y en él se resolvió que debían recepcionarse por la autoridad, los pagos que se abstuvo de recibir por concepto del impuesto sobre tenencia, refrendo y sus posibles recargos, actualizaciones y sanciones, por parte precisamente de **********, toda vez que en ella se indicó:

"… que no se puede desconocer de manera unilateral y sin previo juicio, un derecho adquirido para la prestación del servicio público de transporte, en su modalidad de vehículos de alquiler 'taxi' y que se sustenta en documentos oficiales expedidos por la propia autoridad demandada, cuya eficacia no ha sido desvirtuada en el presente juicio. Toda vez que aun cuando la parte actora no exhibió los títulos de concesión, sí demostró contar con un derecho adquirido para la prestación del servicio público de transporte en su modalidad de vehículos de alquiler 'taxi', atento a que en autos quedó admitido por parte de la autoridad demandada que expidió las placas y tarjetas de circulación, con base en la autorización que a su vez expidió la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público del Estado, quien al efecto es la autoridad competente para emitir ese tipo de autorizaciones conforme al artículo 7, fracción VI, de la Ley de la Agencia para la Modernización y Racionalización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León …

"…

"Además, de lo anterior, se considera por este órgano de justicia que: Las circunstancias descritas ponen de manifiesto que la validez y eficacia de las placas y tarjetas de circulación para la prestación del servicio público de transporte en su modalidad de vehículos de alquiler 'taxi', exhibidas por la parte actora, no fue desvirtuada en ese juicio y en el mismo tampoco se demostró que se hubiera declarado su ineficacia en diverso procedimiento, bien sean de naturaleza administrativa o penal.

"...

"En el entendido de que lo resuelto en este juicio contencioso administrativo ********, no prejuzga sobre la existencia o validez de los títulos de concesión que aduce la persona moral promovente no le han sido entregados, ya que el sentido del presente fallo, derivó de la litis que se centra en dirimir la injustificada negativa a la recepción del pago de tenencia y demás derivados de los vehículos de la parte actora,** para la prestación del servicio público, así como el desconocimiento sin previo juicio de derecho que dice la accionante tiene con base en documentos cuya expedición autorizaron las propias autoridades de transporte."

Resolución, la antes transcrita, dictada en el juicio contencioso administrativo, en la que se dijo que la actora **********, acreditó su interés jurídico para incoar el juicio que nos atañe por medio de las copias certificadas de las placas de circulación, tarjetas de circulación y facturas de cada vehículo propiedad de la parte actora que se detalla de la siguiente manera:

No.	No. de Serie	No. de Motor	No. de Concesión	Placas
1.-	3N1EB31S0XL126912	GA16782592P	29189	1043-MKN
2.-	3N1EB31S9XL126892	GA16782591P	28722	9105-MKM
3.-	3N1EB31S7YL144664	GA16735060R	29190	1044-MKN
4.-	3N1EB31S8XL099605	GA16702185P	28724	9104-MKM
5.-	3N1EB31S52K394529	GA16809576R	28927	9689-MKM
6.-	3N1EB31S42K394506	GA16809507R	28928	9690-MKM
7.-	3N1EB31S52K394482	GA16809590R	29191	1045-MKN
8.-	3N1EB31S82K423196	GA16840709R	28929	9691-MKM
9.-	3N1EB31S22K423937	GA16840300R	29192	1046-MKN
10.-	3N1EB31S92K423577	GA16840287R	29193	1047-MKN
11.-	3N1EB31S42K433093	GA16851994R	29194	1048-MKN
12.-	3N1EB31SX2K433924	GA16851476R	28930	9692-MKM
13.-	3N1EB31S82K433484	GA16852006R	29195	1049-MKN
14.-	3N1EB31SX2K449217	GA16868691R	29196	1050-MKN
15.-	3N1EB31S43K495191	GA16815613S	28931	9693-MKM
16.-	3N1EB31S12K423945	GA16840651R	29197	1051-MKN

Ahora bien, de la demanda que dio origen al juicio contencioso administrativo en que se dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, se desprende que precisamente por las mismas placas de circulación, vincula-

das con el acto reclamado en aquél recurso de revisión ********** y en el juicio contencioso administrativo **********, son de los que se reclamó la nulidad por la autoridad demandante, se aprecia: (foja 3 del sumario)

Fecha de solicitud de trámite de control vehicular	No. de placas de circulación	Fecha de expedición
06/07/2004	91-04MKM	14/07/2004
06/07/2004	91-05MKM	14/07/2004
30/07/2004	96-89MKM	04/08/2004
30/07/2004	96-90MKM	04/08/2004
30/07/2004	96-91MKM	04/08/2004
30/07/2004	96-92MKM	04/08/2004
30/07/2004	96-93MKM	04/08/2004
13/08/2004	10-43MKN	16/08/2004
13/08/2004	10-44MKN	16/08/2004
13/08/2004	10-45MKN	16/08/2004
13/08/2004	10-48MKN	16/08/2004
13/08/2004	10-46MKN	16/08/2004
13/08/2004	10-47MKN	16/08/2004
13/08/2004	10-50MKN	16/08/2004
13/08/2004	10-51MKN	16/08/2004

Por tanto, es claro que la materia de la litis en el juicio contencioso administrativo **********, recurso de revisión ********** y juicio contencioso administrativo **********, fue centrada coincidentemente en dichos asuntos y en el examen de las mismas placas de circulación de **********.

En esa medida, un aspecto que parece ya resuelto, al respecto de tales placas de circulación de la persona moral **********, lo constituyó que en las resoluciones dictadas tanto en el recurso de revisión ********** como en el juicio contencioso administrativo, fue que la validez y eficacia de las placas y tarjetas de circulación para la prestación del servicio público de transporte de alquiler "taxi", no fueron desvirtuadas.

Luego, si bien se dejaron a salvo las facultades de la autoridad para controvertir la validez de las placas y tarjetas de circulación, cuya titularidad ostenta la quejosa, es inconcuso que un tema esencial era que a ella correspondía acreditar los motivos por los cuales debió declararse la nulidad de las placas y tarjetas de circulación.

De ahí que si bien es procedente el juicio de lesividad, la materia de la litis se centra en los aspectos delimitados.

Estimar que en el juicio de lesividad pudieran ventilarse cuestiones distintas a la validez de las solicitudes que se tildan, por la actora, de "apócrifas", implicaría desconocer los derechos ya adquiridos por la demandada en el juicio de lesividad, para la prestación del servicio público de transporte en su modalidad de vehículos de alquiler "taxi", pues sobre el particular, como ya se destacó,

se reconoció que tales derechos se sustentaron en documentos oficiales expedidos por la propia autoridad demandada y su eficacia no ha sido desvirtuada.

NOVENO.—**Estudio de los conceptos de violación.** Por cuestión de técnica jurídica **los conceptos de violación primero, segundo y tercero** se analizan conjuntamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Amparo, en la porción que coinciden en reclamar que la autoridad responsable no atendió correctamente que en el particular la carga probatoria para justificar la acción intentada en el juicio de lesividad recaía en la autoridad demandante.

En el **primero de los conceptos de violación,** la quejosa aduce que la sentencia controvertida es violatoria de los artículos 1o., 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la autoridad responsable valoró incorrectamente las pruebas, al imponerle ilegalmente la carga probatoria, lo que aduce, le ocasiona perjuicio, ya que según indica, correspondía a la autoridad demandante justificar la acción de nulidad de los actos impugnados en su acción de lesividad.

En el **segundo concepto de violación, el que denomina agravio segundo,** argumenta la quejosa que es insuficiente la consideración de la autoridad responsable, en el sentido de que las placas, tarjetas de circulación y pago de derechos se le expidieron sin que previamente se le otorgara un título de concesión por la autoridad competente, o se cumplieran todos los requisitos señalados en la ley para ello, toda vez que, según menciona, debió corroborarse con el anuncio, ofrecimiento, aportación y desahogo de pruebas idóneas, que procedía declarar la nulidad del acto.

Señala que si bien se le atribuye la ausencia del título de concesión necesario para el trámite solicitado, tal cuestión se traduce en el desconocimiento de la presunción constituida a su favor, y que, por ende, no debió declararse la nulidad de los actos, por la Sala revisora, sin contar con pruebas para resolver en ese sentido.

Menciona que la autoridad responsable reconoce un derecho respecto de los vehículos que se detallan en la demanda inicial del juicio natural; empero, a su vez indica que la demandante, ahora quejosa, no puede aspirar al otorgamiento de un título concesión, pues mientras estén vigentes las placas y tarjetas de circulación, éstas sólo amparan el derecho a circular por los Municipios del Estado; consideración ésta, que aduce la quejosa, le ocasiona perjuicio, toda vez que el derecho que legalmente se reconoce a la concesio-

naria es el que originan dichos instrumentos, es decir, el de prestar un servicio público, y no otro, y que no es factible aceptar lo que determina la autoridad responsable, debido a que la expedición de placas y tarjetas de circulación fue para prestar el servicio público de taxis y no otro.

En ese orden de ideas destaca, correspondía a las dependencias gubernamentales acreditar los hechos constitutivos de su acción de nulidad, y que al no atenderlo así, pues insiste, que la Sala responsable no delimitó el alcance de la obligación probatoria atribuida a las partes.

Dice en el **tercero de los conceptos de violación,** que le ocasiona perjuicio lo resuelto por la autoridad responsable en el sentido de desestimar que la presunción que emana del artículo 15 de la Ley del Transporte para Estado de Nuevo León, establezca la determinación de que las placas de circulación son consecuencia de una concesión otorgada, en atención al contenido de la jurisprudencia que la autoridad responsable cita en su sentencia, porque según refiere, tal presunción se consolida con los recibos de pago expedidos por las propias demandantes Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público, ambos del Estado de Nuevo León, por concepto de derecho de alta, apareciendo según dice, en todos y cada uno de los recibos de pago que obran en el sumario, aportados por la actora en el juicio natural, el número de folio de la concesión que las propias autoridades asignaron a las autorizaciones, el nombre de la concesionaria y la razón de alta del derecho por alta al vehículo que aparece asignado en las instrumentales.

Así, menciona que no existe disposición legal que establezca que para contar con una concesión se tenga que entregar el título de concesión y que si en su caso éstos no se le expidieron fue por causas imputables a la autoridad ahora demandante en el juicio de nulidad, que por ende, no es factible se declare la nulidad de los actos mediante un juicio de lesividad, no obstante haber demostrado la existencia de las concesiones, que en esa medida, la autoridad debió demostrar los vicios atribuidos a la expedición de placas, tarjetas de circulación y recibos de pago, mediante la aportación y ofrecimiento de las pruebas técnicas que demostraran que la expedición derivó de solicitudes "apócrifas", de trámite de control vehicular emitidas por funcionarios no autorizados por la Agencia de Transporte del Estado.

Los **conceptos de violación primero, segundo y tercero,** analizados conjuntamente, son **fundados y suficientes** para conceder la protección constitucional solicitada.

Del análisis realizado a la sentencia reclamada se advierte que la Sala responsable **actuó indebidamente al arrojar, a la parte demandada, ahora quejosa, la obligación de probar que cumplió con los requisitos legales previstos en la Ley de Transporte y su reglamento, tales como contar con una concesión otorgada a su favor para la prestación del servicio público de transporte,** en su modalidad de vehículo de alquiler; pues la negativa de esta circunstancia, aducida por las actoras en el juicio de lesividad, si bien en principio implica la negación de un hecho, también es cierto que al mismo tiempo constituye el desconocimiento de una presunción legal establecida a favor de su colitigante, y por ende, debió ser acreditada fehacientemente por ellas mismas.

Lo anterior se afirma, toda vez que como se determinó en el considerando que antecede, la litis en el juicio contencioso administrativo o juicio de lesividad se centro en el reclamo de nulidad en contra de la demandada **********, en la que denominó una indebida expedición de placas, tarjetas de circulación y recibos de pago, para la prestación del servicio público de pasajeros, en su modalidad de vehículos de alquiler "taxis"; en razón de que indicó, su expedición derivó de solicitudes "apócrifas" de trámite de control vehicular emitidos por funcionarios no autorizados de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León.

Por tanto, la acción intentada debe centrarse en demostrar la pretensión de la demandante, la cual constituye acreditar, a través de pruebas técnicas, que la expedición de placas y tarjetas de circulación que se pretende nulificar, derivó de solicitudes "apócrifas" de trámite de control vehicular emitidas por funcionarios no autorizados de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León, derivado ello, de actos realizados por la ahora quejosa con dolo o mala fe.

En ese contexto, la autoridad responsable debió atender la obligación de la demandante, de cumplir con su carga probatoria, en términos de lo establecido en los artículos 223 y 224 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicables supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, por así disponerlo el artículo 25 de dicho ordenamiento legal, de acreditar los hechos constitutivos de sus pretensiones, salvo que éstos fueran negativos, sin envolver la afirmación de un hecho, ni llevar implícito el desconocimiento de una presunción (legal o humana) a favor de su colitigante.

Dichos numerales disponen textualmente lo siguiente:

"Artículo 223. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos

que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestra la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos."

"Artículo 224. El que niega sólo está obligado a probar: I. Cuando su negación no siendo indefinida envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción. Los jueces en este caso no exigirán una prueba tan rigurosa como cuando se trate de un hecho positivo, pero sin dejar de observar el artículo 387; II. Cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante."

Por tanto, la carga probatoria consiste en que el actor debe probar su acción y sólo cuando pruebe los hechos fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos.

Además, de conformidad con lo dispuesto en los citados ordinales, cada una de las partes es responsable de acreditar en el juicio los hechos constitutivos de sus pretensiones, salvo que éstos fueran negativos, sin envolver la afirmación de un hecho ni llevar implícito el desconocimiento de una presunción (legal o humana) a favor de su colitigante, es preciso destacar los motivos por los cuales se considera que la autoridad demandante en el juicio contencioso administrativo no acreditó los extremos de su acción.

En esas condiciones, al corresponder a la autoridad demandante acreditar en el juicio su acción, lo indispensable era que justificara de manera indubitable, que el vicio o irregularidad que la llevó a demandar la nulidad de las placas y tarjetas de circulación controvertidas, era atribuible a una acción dolosa o de mala fe llevaba a cabo específicamente por la demandada **********, lo que no ocurrió en el particular.

Lo anterior se afirma, en atención a que si los vicios o irregularidades que aduce la autoridad demandante, en el juicio contencioso administrativo, son atribuibles a funcionarios o servidores públicos del gobierno estatal, encargados de la expedición de placas y tarjetas de circulación, quienes fueron los que entregaron a los particulares las placas y tarjetas de circulación, tal aspecto, en su caso, daría origen a la promoción del correspondiente juicio de responsabilidad promovido por el Estado ejercido en contra de dicho funcionario o servidor público, mas no tendría porqué trascender a la esfera jurídica del gobernado.

Sin que pueda ser factible que a través del juicio contencioso administrativo, se pretenda obtener la nulidad de actos que no aparece justificado a

través de medio de prueba idóneo que se actualizaron con motivo de una acción ilegal o irregular llevada a cabo por la demandada beneficiaria del acto que se pretende nulificar.

En el acto reclamado, la autoridad responsable declaró la nulidad de las placas y tarjetas de circulación expedidas a la ahora quejosa para la prestación del servicio público de alquiler, por considerar que no justificó contar con los correspondientes títulos de concesión que dieran sustento precisamente a las placas y tarjetas de circulación cuya nulidad reclamó.

Empero, la afirmación planteada, en el sentido de que la empresa demandada debió acreditar fehacientemente poseer los títulos de concesión expedidos y firmados por la autoridad competente para la prestación del servicio público de pasajeros en su modalidad de "taxis", desatiende los principios procesales que rigen tratándose de la carga probatoria, que constriñe en primer orden a la parte demandante en el juicio a justificar su acción.

En efecto, no es factible declarar la nulidad del acto bajo la consideración de que la demandada no acreditó su excepción, sin antes no examinar la acreditación de la acción intentada.

En tales condiciones, era indispensable que el examen se efectuara por la autoridad responsable en esos términos.

Sin embargo, lo que se advierte del examen de los autos, es que no aparece acreditado por parte de la demandante en el juicio contencioso administrativo, que la expedición de las placas y tarjetas de circulación derivó de solicitudes "apócrifas", atribuibles al beneficiario del acto que se busca nulificar, toda vez que debió probarse con la exhibición de pruebas suficientes que las placas y tarjetas de circulación que se aduce se expidieron por personal no autorizado, se entregaron a la ahora quejosa, en razón de un acto ilegal que ella hubiere cometido y no pretender sostener la ilegalidad de los actos en que la demandada no cuenta con título de concesión, aspecto que en sí, más que acreditar la acción intentada, pretende trasladar sin motivo jurídico la carga de la prueba a la demandada.

Ya que si bien este último argumento, aunque en principio se caracteriza por envolver un hecho negativo, dado que atribuye al gobernado la carencia del título de concesión que resulta necesario para el trámite solicitado, al mismo tiempo constituye un desconocimiento de la presunción constituida a favor de su colitigante, por lo que debió ser probado por las actoras en el juicio natural.

A ese respecto, es aplicable la tesis de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 9, Tercera Parte, Volumen LII, del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, identificable con el número de registro IUS 267248, que dice:

"ACTO RECLAMADO, CARGA DE LA PRUEBA DE SUS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS.—Si bien es verdad que, demostrada la existencia de los actos reclamados incumbe a la autoridad responsable justificarlos, también lo es que no por tal circunstancia queda liberado quien impugna dichos actos, del deber de desvirtuar los fundamentos y motivos en que los mismos se apoyan. Cuando un acto de autoridad externa los fundamentos y motivos que le sirven de sustentación, goza de una presunción de validez y en esto estriba su justificación, y corre a cargo del afectado con dicho acto la demostración de que los mencionados fundamentos y motivos son inadecuados, a fin de que pueda concluirse que los referidos actos son contrarios a la ley que los rige. Si en un caso la sentencia reclamada está fundada y motivada, por lo que, habiendo rendido la Sala responsable ante el Juez *a quo*, como prueba, el expediente en que dicha sentencia fue pronunciada, debe admitirse que justificó, como estimó pertinente, el sentido de la citada sentencia, y que a su impugnador correspondía demostrar, con los argumentos y las pruebas que a su vez considera oportuno aportar, que la pretendida justificación era incorrecta."

Además, el hecho de que la autoridad demandante allegara al juicio de nulidad copia certificada de la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, emitida dentro de la averiguación previa **********, por el agente del Ministerio Público Investigador en Averiguaciones Previas del Ramo Penal Número Ocho del Primer Distrito Judicial en el Estado, en la cual se ejercitó acción penal en contra de **********, ********** y ********** por considerarlos probables responsables de la comisión de los delitos de delincuencia organizada y ejercicio indebido de funciones públicas, por estimarse que otorgaron indebidamente concesiones de prestación de servicio público, aprovechamiento y uso de bienes del dominio del Estado, lo que acredita, es que se ejercitó acción penal en contra de dichas personas que laboraban en el gobierno del Estado; sin embargo, no se acredita que debido a una acción ilegal o irregular realizada por **********, directamente a ella atribuible hubiere obtenido las placas de circulación y tarjetas de circulación con las cuales cuenta y de las cuales se prende su declaración de nulidad.

Además, la aludida copia acredita se ejercitó acción penal en contra de determinadas personas; empero, no justifica que un órgano jurisdiccional hubiere resuelto la acción en comento y declarado que la ahora quejosa cometió un acto ilícito en perjuicio del gobierno del Estado.

Por tanto, el análisis de la sentencia reclamada evidencia que **la Sala responsable no observó a cabalidad las referidas reglas sobre la distribución de las cargas probatorias;** pues si bien, determinó que la distribución de la carga procesal de probar, debió realizarse considerando que cada una de las partes es responsable de acreditar los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Lo anterior se afirma, ya que la autoridad responsable estableció que de la revisión efectuada por la Contraloría Interna del Gobierno del Estado, el cinco de octubre de dos mil cuatro, al cual otorgó valor probatorio de conformidad con el artículo 81, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, en relación con los artículos 239, fracción I, 287, fracción II y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria por disposición expresa del artículo 25 de la ley que rige la materia de ese tribunal, se desprendía que dentro de los novecientos treinta y ocho expedientes que fueron analizados, se encuentran los que son propiedad de **********, mismos que de tal revisión se advertía expresamente que no contaban con constancia de inscripción ni título de concesión correspondiente.

Además, determinó la autoridad responsable, que el Magistrado instructor omitió pronunciarse sobre la postura de la demandada, en el sentido de ostentarse como concesionaria por contar con presunción derivada de las pruebas allegadas y de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Transporte para el Estado de Nuevo León. No obstante que ello resulta fundamental en relación a lo expuesto en la demanda, omitiendo establecer la manera en que deberían distribuirse las cargas probatorias de cada una de las partes, sin perder de vista las posturas asumidas por ellas, por lo que entonces es evidente que el juzgador de primera instancia incurrió en violaciones al principio de legalidad que resultaron trascendentes al dictado del fallo en perjuicio de las autoridades recurrentes.

Así indicó, que en el caso particular no existía la presunción *iuris tantum*, aludida por la Primera Sala Ordinaria en la sentencia recurrida, que se da al contar la demandada con placas y tarjetas de circulación que fueron acompañadas en copia certificada, y que con ello se genera un derecho que deriva del artículo 15 de la Ley de Transporte, toda vez que según expresa, el hecho de que tal dispositivo legal establezca la determinación de que las placas de circulación son consecuencia de la concesión otorgada, no puede interpretarse como que el hecho de tenerlas presuma la concesión, porque si las mismas se concedieron sin que se otorgara el título de concesión por la autoridad competente, o se cumplieran todos los requisitos señalados en la ley para

ello, no genera el derecho a que el título se otorgue, sino solo el derecho que otorgan las placas como es circular en la entidad en que se otorgaron.

La Sala revisora dijo que si las placas y tarjeta de circulación justifican la existencia de un derecho, éste no es el de aspirar al otorgamiento de un título de concesión, debido a que el objetivo de ellas es contar con un registro de los vehículos que residan en los Municipios, consideración que sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 7/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE. LA SOLA POSESIÓN DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN PARA PRESTARLO NO GENERA PRESUNCIÓN DE TITULARIDAD DE UNA CONCESIÓN NI PUEDE SER DEMOSTRATIVA DE LA EXISTENCIA DEL TÍTULO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."

En ese orden de ideas agregó, que el Magistrado instructor de la Primera Sala incurrió en imprecisiones al delimitar la materia en estudio en el juicio, al valorar indebidamente las pruebas allegadas al sumario, lo que indica, repercutió en una incorrecta distribución de la carga de la prueba que correspondía a cada una de las partes, omitiendo, según dice la autoridad responsable, tomar en cuenta las manifestaciones hechas valer en la demanda de nulidad, así como en el escrito de contestación, a efecto de precisar el contenido de la litis natural.

Indicó, que de la demanda se advierte que el director general de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público y el secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado de Nuevo León, actuando de manera conjunta, demandaron la nulidad de algunas determinaciones administrativas favorables a la persona moral denominada **********, consistentes, esencialmente, en las solicitudes de trámite de control vehicular expedidas por la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León, en relación con quince vehículos identificados en la propia demanda, así como las placas, tarjetas de circulación, recibos de pago de derechos e incluso, la determinación y cobro del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos identificados en la propia demanda, mientras que la demandada indicó en su contestación, que sí se ha ostentado como concesionaria obedece a que tiene a su favor la presunción legal de tener tal condición para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en su modalidad de vehículos de alquiler, desde el momento en que la aludida agencia autorizó la expedición y entrega a su favor de placas y tarjetas de circulación para prestar el servicio y que se trata de una presunción *iuris et de iure*, que no admite prueba en contrario.

La Sala revisora determinó que las autoridades demandantes soportan la ilegalidad de los actos impugnados, en el incumplimiento por parte de **********, de los requisitos y formalidades contemplados en las disposiciones legales de la Ley de Transporte para el Estado de Nuevo León, el que dijo la autoridad responsable, le resultaba evidente, pues de las solicitudes de aquélla no se advertía que hubieren acompañado los documentos y requisitos establecidos en los artículos 45 de la Ley de Transporte y 42 del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Nuevo León, y que solamente acreditó que presentó las solicitudes de trámite, pero no la existencia de ningún título de concesión que amparara su calidad de concesionaria.

En ese orden de ideas, es inconcuso que la autoridad responsable, para arribar a las conclusiones que la llevaron a declarar la nulidad de los actos reclamados en el sumario de origen, no distribuyó correctamente la carga de la prueba a las partes contendientes en el juicio contencioso administrativo, y centró la obligación de justificar contar con el título de concesión en la parte demandada, cuando lo indispensable era se acreditara fehacientemente por parte de la autoridad que las placas y tarjetas de circulación se obtuvieron por **********, en forma irregular y que, por ende, debía declararse la nulidad del acto ante un hecho atribuible a la antes citada.

Luego, ante las consideraciones que integran esta ejecutoria, es factible determinar que incorrectamente la autoridad responsable resolvió que las autoridades demandantes probaron que los actos impugnados fueron emitidos en forma irregular, al no haberse acompañado los documentos y requisitos contemplados en la Ley de Transporte para el Estado de Nuevo León, y que la autoridad demandante no siguió las formalidades establecidas en las disposiciones legales aplicables, de ahí que al haberse expedido las placas, tarjetas de circulación, recibos de pago correspondientes para la prestación del servicio público de pasajeros, determinarse y cobrarse las contribuciones correspondientes de control vehicular a favor de **********, con motivo de las solicitudes materia de la controversia, sin observar las formalidades del procedimiento establecido en la Ley de Transporte para el Estado de Nuevo León, en sus artículos 15, 22 y 45; 42, 72, 74 y 76 de su reglamento, tales actos resultaron ilegales al surtirse la causal de anulación prevista en el artículo 44, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León.

Conclusiones las anteriores que resultan jurídicamente incorrectas, en razón de que la pretensión de las autoridades actoras se dirigió a destruir los fundamentos o bases sobre las cuales fueron autorizados los actos administrativos tramitados por la particular demandada para la prestación del servicio público de taxi, **la actividad probatoria de éstas no debe limitarse a**

mostrar un panorama basado en la ausencia de elementos para asegurar el cumplimiento cabal de los requisitos exigidos por las leyes para la emisión de dichos actos, pues al realizarse de esa forma se arroja injustificadamente la obligación probatoria al particular beneficiario de demostrar que real y efectivamente cumplió a cabalidad los trámites y gestiones que constituyen los presupuestos de la emisión de los actos administrativos a su favor.

Es ilustrativo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia I.7o.A. J/45, que se comparte, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 2364 del Tomo XXIX, enero de 2009 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, identificable con el número de registro IUS 168192, de rubro y texto:

"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.—El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia."

No es factible estimar que corresponde a la parte demandada, ahora quejosa, la carga de la prueba, por la sola circunstancia de que no existan en autos las pruebas documentales a que se refiere el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado que dispone textualmente:

"Artículo 42. Los interesados en obtener concesiones para la prestación del servicio público de transporte, deberán cumplir con los siguientes requisitos y documentación:

"I. Ser de nacionalidad mexicana o ajustarse a las leyes de inversión extranjera vigentes;

"II. Demostrar capacidad técnica operativa y administrativa para la explotación del servicio de transporte público que se requiere, por la autoridad correspondiente;

"III. Presentar solicitud en formato que para tal efecto expida la subsecretaría, debidamente firmada por el representante legal de la empresa en caso de personas morales y por el interesado o su apoderado en caso de personas físicas;

"IV. Designación de domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones;

"V. En el caso de personas morales, original de la escritura constitutiva o copia certificada de la misma, mediante la cual se acredite la constitución de la sociedad y la personalidad de su representante legal;

"VI. En el caso de personas físicas, copia de su Registro Federal de Contribuyentes y copia de identificación oficial con fotografía del interesado; y acreditación de personalidad e identificación si comparece mediante apoderado;

"VII. Pago correspondiente, y

"VIII. Otros que le establezcan la ley y el reglamento.

"Contra la presentación de estos documentos, se extenderá una constancia de inscripción, una vez que se verifique que dichos documentos reúnen los requisitos solicitados."

En efecto, basta la lectura de los preceptos invocados por la Sala resolutora, para advertir que los requisitos que deben observarse por todo interesado en obtener una concesión, son los siguientes:

1) Tener la nacionalidad mexicana;

2) Demostrar una capacidad técnica operativa y administrativa para la explotación del servicio público de transporte que se solicita en concesión;

3) Presentar formato de solicitud;

4) Designar domicilio;

5) Exhibir el acta constitutiva del solicitante, persona moral, o el Registro Federal de Contribuyentes, además de una identificación oficial con fotografía del solicitante persona física;

6) Efectuar el pago correspondiente; y

7) Otros que establezcan las leyes. Así como también, que una vez presentados los documentos relativos de ello se extenderá una constancia de inscripción.

Sin embargo, la materia de la litis en el particular no se centra en dilucidar si la ahora quejosa contaba o no con la concesión, como inexactamente lo pretende destacar la autoridad responsable; sino la ilegalidad en la emisión de las placas y tarjetas de circulación, que específicamente fueron los actos cuya nulidad se reclamó en el juicio de origen.

En mérito de lo hasta aquí expuesto, la Sala responsable actuó indebidamente al establecer, como premisa de su resolución, que la carga probatoria correspondía a la parte demandada para acreditar que cumplió con todos los requisitos exigidos por la legislación de la materia para el otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio público de transporte, en su modalidad de vehículo de alquiler "taxi"; y que, por ende, la falta de constancias que evidenciaran dicho cumplimiento hacía procedente la acción de lesividad ejercida en su contra por la autoridad demandante.

Pues atendiendo a la distribución de la carga probatoria, derivada de los artículos 223 y 224 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicables supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa, lo jurídicamente correcto era evaluar el material probatorio desde la perspectiva de que la autoridad actora era la obligada a acreditar los fundamentos de su acción, y se requería asumiera una actitud probatoria positiva, allegando los elementos que corroboraran de manera fehaciente, la inexistencia de los títulos de concesión, que en su momento motivó la expedición de las placas y tarjetas de circulación que ostenta la parte demandada ahora quejosa.

Carga probatoria que no fue satisfecha por la actora, en tanto que como en su momento lo advirtió la propia Sala de primera instancia, las pruebas que se allegaron para ese efecto, resultaron ineficaces para corroborar los fundamentos de la acción de lesividad, es decir, la irregularidad en el cumplimiento de los requisitos necesarios para la obtención del título de concesión, derivados del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Nuevo León.

Máxime que, la inexistencia de esos documentos no significa necesariamente que se hayan dejado de cumplir las exigencias legales para el otorgamiento de la concesión del servicio público de transporte y para la

expedición de placas y tarjetas de circulación, pues ambas premisas no se encuentran ligadas de manera indisoluble, en una relación de antecedente a consecuente.

Empero, la autoridad responsable, al tenor del artículo 81, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, se encontraba obligada a adminicular unas con otras las pruebas a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, y al no hacerlo así, transcendió al resultado del fallo reclamado.

La ahora quejosa acreditó contar con las placas y tarjetas de circulación, por tanto, la accionante en el juicio contencioso administrativo debió acreditar su acción, en términos del artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, toda vez que un aspecto que era insoslayable se hace consistir en las resoluciones dictadas en los expedientes ********** y **********, seguidos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que sirven para demostrar que se reconoció el derecho de la demandada a que le fueran recepcionados los pagos de tenencia vinculados con las placas y tarjetas de circulación con que contaba para prestar el servicio público de transporte de "taxi".

En efecto, por una parte, la persona moral demandada acreditó haber realizado determinados **actos que son inherentes a la obtención de las concesiones** para la actividad de prestar el servicio público de transporte, en su modalidad de alquiler; pues así lo demuestran las documentales consistentes en los pagos de tenencia y de la expedición de derechos de placas y tarjetas de circulación vehicular; documentales éstas que en términos de los artículos 2, 45, 46 y 47 de la Ley de Transporte para el Estado de Nuevo León, vigentes en la época de los hechos, permiten evidenciar que se cumplieron con determinados requisitos que deben cubrir los interesados a fin de obtener las concesiones para la prestación del servicio público de transporte, en particular el servicio de taxi.

Por ende, correspondía a la autoridad demandante acreditar los elementos de su acción, y resulta incorrecto que la autoridad responsable hubiere trasladado la carga de la prueba de acreditar el hecho que le era demandado a la persona moral demandada.

Al no atenderlo así, la autoridad responsable incurrió en el sofisma de petición de principio al invocar contra la ahora quejosa, precisamente el aspecto que constituye la materia de reclamo, al considerar como válido de inicio, no obstante que el argumento atinente a la falta de título de concesión,

es precisamente lo que motivó la instauración del juicio de nulidad, de ahí lo incorrecto, desde el aspecto técnico, de revocar la sentencia primigenia y sustentar la nulidad de los actos impugnados, con base en la circunstancia de que la demandada carece de título de concesión, pues al hacerlo, validó sin ser analizado, precisamente el argumento primigenio, atinente al derecho derivado de la concesión que las autoridades adujeron no tenía la persona moral promovente del presente juicio de garantías, parte demandada en el asunto de origen.

Sin que la presente ejecutoria desatienda el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 7/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1113 del Tomo XXXIII, febrero de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE. LA SOLA POSESIÓN DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN PARA PRESTARLO NO GENERA PRESUNCIÓN DE TITULARIDAD DE UNA CONCESIÓN NI PUEDE SER DEMOSTRATIVA DE LA EXISTENCIA DEL TÍTULO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—El artículo 15 de la Ley de Transporte para el Estado de Nuevo León, vigente hasta el 29 de noviembre de 2006, al prever que las placas de circulación expedidas por la autoridad competente para brindar el servicio público de transporte constituyen una consecuencia de la concesión otorgada en los términos de esa ley, no establece presunción legal alguna acerca de la titularidad de una concesión para explotar ese servicio cuando sólo se demuestra la posesión de las placas vehiculares para circular, ya que tal enunciado solamente permite interpretación en el sentido de que las placas deben estar respaldadas por la expedición de la concesión respectiva, pues la función de aquéllas se limita a servir como identificación numérica, a la vista del público y de las autoridades. En efecto, la calidad de concesionario se adquiere mediante un acto administrativo expreso por parte del Estado, que debe materializarse en el correspondiente título de concesión. Consecuentemente, si el propietario o poseedor de las placas está desprovisto o no demuestra fehacientemente la existencia de ese título concesión como fuente de expedición de aquéllas, tal circunstancia puede producir la declaración de nulidad mediante la instauración del juicio de lesividad."

En efecto, la presente ejecutoria no desatiende el criterio sostenido en la jurisprudencia transcrita, en atención a que el motivo por el cual se considera no debió declararse la nulidad de los actos reclamados en el juicio contencioso administrativo, es porque la autoridad demandante no acreditó su acción, sino que pretendió justificarla a través de trasladar a la ahora quejosa, la carga de probar contar con título de concesión, cuando lo indispensable era, para

justificar la procedencia de la acción intentada por la autoridad ahora tercera perjudicada, que la ahora quejosa obtuvo las placas y tarjetas de circulación mediante una conducta dolosa o de mala fe a ella atribuible, pero no derivada de acciones irregulares efectuadas por personal del gobierno del Estado, en contra de quienes en su caso debieron tramitarse los correspondientes juicios de responsabilidad, hecho lo cual, ya en su caso y con el resultado de ello, analizar los efectos legales que tendrían con respecto a los actos llevados a cabo por tales personas.

En concreto, la procedencia de la acción de lesividad implica una participación dañina cometida por el destinatario de esa acción que debe ser probada por el accionante. De no hacerlo, el Estado está compelido, por seguridad jurídica, a reconocer derechos que la parte demandada haya gestionado y obtenido lícitamente de la propia autoridad gubernamental.

En efecto, el control oficioso de la acción administrativa, por cuanto corresponde a su ejercicio, se ve fuertemente limitado en razón a que, si los efectos jurídicos directos y concretos fueron constitutivos de algún derecho a favor de los gobernados, la administración pública se ve impedida a revocar dicho acto generador del derecho individual adquirido por la existencia misma del actuar administrativo. Efectivamente, el órgano ejecutivo, en ejercicio de su competencia, lleva a cabo actos administrativos cuyos efectos pueden, finalmente, aumentar la esfera jurídica de los gobernados, razón que la vinculará, en atención a un principio de seguridad jurídica, a respetar el contenido del derecho conferido en particular, estando, entonces, imposibilitada para revocar el acto administrativo de que se trate (Teoría General del Acto Administrativo, tesis doctoral de Alberto Gelacio Pérez Dayán, Universidad Nacional Autónoma de México, División de Estudios de Posgrado, Facultad de Derecho, México, D.F., 1992, página 293).

Al resultar esencialmente fundada la porción de los conceptos de violación primero, segundo y tercero, que fueron materia de examen, resulta innecesario el análisis del resto de los planteamientos que sostiene la quejosa, pues aun de ser fundados no le propiciarían un mayor beneficio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 107, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 85 del Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, *Apéndice* 1917-2000, identificada con el número de registro IUS 917641, de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo

resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Finalmente, no es de tomarse en consideración los escritos a través de los cuales la directora legal hacendaria de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en ausencia del secretario de dicha dependencia; delegado del Instituto de Control Vehicular en el Estado; y, director general de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León; terceros perjudicados en el presente juicio, realizan diversos alegatos tendentes a refutar los conceptos de violación, pues en la presente ejecutoria se indicaron las razones por las cuales se estimaron fundados los conceptos de violación que hace valer la quejosa.

En las relatadas condiciones, ante la evidente violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas por los artículos 14 y 16 constitucionales, lo procedente es conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que la Sala responsable realice los siguientes actos:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada, y

2. En su lugar, emita otra en la que, siguiendo las consideraciones aquí sustentadas sobre la distribución de las cargas probatorias en la instancia natural, y sobre la ponderación del material probatorio allegado al sumario, declare que la parte actora no probó su acción; por tanto, reconozca la validez de las placas y tarjetas de circulación expedidas a favor de **********.

Similar criterio sustentó este Tribunal Colegiado, al resolver por unanimidad de votos, los amparos directos 89/2010 y 215/2010, en sesiones de veinticuatro de junio y diecinueve de noviembre, ambos de dos mil diez.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **********, en contra de los actos reclamados y por las autoridades responsables señaladas en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

Notifíquese.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito,

Sergio Eduardo Alvarado Puente, Eduardo López Pérez y Sergio Javier Coss Ramos, el primero de los mencionados como presidente y relator de la mayoría y, el segundo como disidente, quien formuló voto particular en los términos que se insertan al final de la presente ejecutoria.

En términos de lo previsto por los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Eduardo López Pérez: Disiento del criterio de la mayoría y dejo como mi voto particular la parte conducente de mi proyecto, toda vez que no fue materia de discusión la desestimación de la causal de improcedencia de los terceros perjudicados, en los siguientes términos: Son infundados e inoperantes los conceptos de violación.—I. Los hechos que ahora se analizan, tienen su origen en el juicio de lesividad promovido por el director general de la Agencia de Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público en Nuevo León, en donde se demandó la acción de nulidad en contra de la indebida expedición de las placas y tarjetas de circulación y recibos de pago correspondientes, para la prestación del servicio público de pasajeros, en su modalidad de vehículos de alquiler "taxi", efectuadas a nombre de **********.—II. El veintinueve de mayo de dos mil nueve, la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, admitió a trámite la demanda con el número de expediente **********.—III. El veintiuno de septiembre de dos mil nueve **********, en su carácter de representante legal de **********, emitió la contestación de demanda en donde sostuvo lo infundado de la acción de nulidad.—III. El quince de julio de dos mil diez, la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, resolvió en definitiva el juicio contencioso administrativo número **********, en donde declaró la validez de los actos combatidos.—IV. Inconforme con la resolución anterior, la directora legal hacendaría de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en su carácter de delegada autorizada del secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, autoridad demandada y representante común en el juicio contencioso administrativo **********, y el delegado autorizado del director general del Instituto de Control Vehicular en el Estado, en representación de dicho instituto y tercero coadyuvante, interpusieron el recurso de revisión en contra de la sentencia de quince de junio de dos mil diez, dictada por la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado.—V. El veintiocho de abril de dos mil once, la Magistrada de la Sala Superior y presidenta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, resolvió el recurso de revisión interpuesto dentro del juicio de nulidad **********, en donde determinó revocar la sentencia de quince de junio de dos mil diez, y declaró la ilegalidad y nulidad de los actos impugnados.—VI. Inconforme con la resolución anterior **********, en su carácter de representante legal de **********, interpuso juicio de amparo directo al tenor de los conceptos de violación que quedaron plasmados en el considerando quinto de esta ejecutoria, y que constituyen los motivos de esta instancia constitucional.—En el considerando séptimo de la resolución impugnada, la Sala Superior considero fundado el agravio de las autoridades recurrentes, en lo tocante a que es incorrecto que la Sala *a quo* haya establecido en la sentencia recurrida que de conformidad con lo establecido en el

artículo 15 de la Ley de Transporte del Estado de Nuevo León, las placas de circulación son consecuencia de la concesión otorgada, por lo que a través de ellas el contribuyente acredita ser concesionario del servicio público, en su modalidad de vehículos de alquiler. Lo anterior es así, puesto que efectivamente, como lo invocan las autoridades inconformes, en el artículo 15 en comento no se contiene ninguna presunción de concesión, sino que únicamente establece la restricción a la transmisión o cesión de derechos sobre las placas de circulación y la condición de intransferibles que tienen las placas, las cuales son indispensables para la prestación del servicio.—Agregó la Sala Superior, que el hecho de que el artículo 15 de la Ley de Transporte, estableciera la determinación de que las placas de circulación son consecuencia de la concesión otorgada, no puede interpretarse, como refiere la Sala *a quo*, es decir, que con el hecho de tenerlas se hace presumir la concesión, puesto que como el propio numeral señala: Las placas de circulación expedidas por autoridad competente, a fin de que se brinde el servicio público de transporte, son consecuencia de la concesión otorgada en los términos de la presente ley, es decir, que son un evento secundario al principal, de modo que sí las mismas se concedieron sin que previamente se otorgara el título de concesión por la autoridad competente, o por lo menos se cumpliera con todos los requisitos señalados en la ley para ello, no genera el derecho a que dicho título se otorgue, sino sólo el derecho que las propias placas generan, el de circular en la entidad en que se otorgaron, pues sólo puede entenderse que las mismas son consecuencia de la concesión, cuando fueron otorgadas por la autoridad competente en términos de la Ley de Transporte, evento que no se acreditó en el juicio por el demandado; por tanto, si no se justificó en el juicio tramitado ante la Sala de instrucción que se otorgó en términos de la ley y por una autoridad competente, no es aplicable la presunción que establece el artículo 15, pues no se demuestran dichos elementos esenciales. En consecuencia, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado revocó la sentencia recurrida.—En otra parte del mismo considerando séptimo, la Sala Superior consideró fundado el agravio de las recurrentes, pues el Magistrado instructor incurrió en imprecisiones al valorar indebidamente las pruebas allegadas al juicio, lo que a su vez repercutió en una incorrecta distribución de la carga de la prueba que correspondía a cada una de las partes, omitiendo tomar en cuenta las manifestaciones hechas valer en la demanda de nulidad, así como del escrito de contestación, a efecto de precisar el contenido de la litis natural.—Añadió la Sala Superior, que del análisis de la sentencia, la *a quo* apreció incorrectamente la litis del juicio de origen, en tanto que por un lado estableció como base de sus consideraciones que las pruebas allegadas al sumario resultaban ineficaces para demostrar la ilegalidad de los actos impugnados, solicitudes de trámite, placas, tarjeta de circulación y recibos de pago, y que la carga de la prueba le correspondía a las demandantes; consideración que, como lo hacen valer las autoridades recurrentes, constituye una indebida valoración de las pruebas allegadas al juicio principal, por lo que al resultar fundados los agravios hechos valer por las ahora recurrentes, la Sala Superior procedió a revocar la sentencia definitiva de quince de julio de dos mil diez.—Contra lo anterior, aduce la peticionaria del amparo en **el primer concepto de violación,** que le causa perjuicio los agravios que vierte en el recurso de revisión el delegado autorizado del director del Instituto de Control Vehicular en su calidad de tercero coadyuvante de las autoridades demandadas en el juicio natural, ya que esta última dependencia no existía cuando a la quejosa le fueron otorgadas las concesiones en los periodos de los meses de julio y agosto de dos mil cuatro, por las propias dependencias de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público del Estado de Nuevo León, que el delegado del Instituto de Control Vehicular, como tercero

coadyuvante, no había nacido a la vida jurídica, porque su creación fue posterior al otorgamiento de las concesiones otorgadas a la quejosa.—El argumento anterior es infundado, porque el interés legitimo del delegado autorizado del director del Instituto de Control Vehicular, para interponer el recurso de revisión ante la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se encuentra plenamente demostrado, pues deviene de que dentro del juicio contencioso administrativo número **********, por auto de ocho de julio de dos mil nueve, la Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado le concedió al director general del Instituto de Control Vehicular, en representación del Instituto de Control Vehicular, el carácter de tercero coadyuvante en el juicio de origen, asimismo, en el mismo auto, la Sala instructora le otorgó al referido **********, el carácter de delegado autorizado del director general del Instituto de Control Vehicular, por tanto, contaba con facultades legales para interponer el recurso de revisión en la instancia administrativa.—Sin que obste para lo anterior que los actos impugnados, y cuya nulidad se solicitó en el juicio contencioso administrativo del Estado, consistentes en las placas y tarjetas de circulación, solicitudes de trámite de control vehicular y pago de derechos de control vehicular se hayan efectuado en el año dos mil cuatro, cuando no existía la dependencia, el argumento es infundado, porque con independencia de la fecha en que fue creado el Instituto de Control Vehicular, su interés como tercero coadyuvante deviene, de que dicho organismo de control vehicular, actualmente es una dependencia encargada de la recaudación, fiscalización y administración de contribuciones, productos y aprovechamientos en materia de control vehicular, que prevén las leyes fiscales del Estado, y es la encargada de identificar a los conductores y vehículos en el Estado de Nuevo León, para la debida circulación de los mismos, por lo que es inconcuso que tiene interés como tercero coadyuvante en el juicio de nulidad dentro del procedimiento contencioso administrativo.—Habida cuenta de lo anterior, el concepto de violación deviene inoperante, porque, aún en el caso de que no se tomaran en cuenta los agravios hechos valer en el recurso de revisión por el delegado autorizado del director del Instituto de Control Vehicular, por falta de legitimación, sus argumentaciones resultan intrascendentes, porque la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado subsiste, con independencia de la inconformidad de la quejosa, toda vez que en la instancia administrativa el recurso de revisión también fue promovido por la directora legal hacendaría de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en su carácter de delegada autorizada del secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, cuya legitimación no fue controvertida.—**En el segundo concepto de violación,** aduce la quejosa que le causa agravio lo expuesto por la Sala Superior, que es incorrecto que al tenor del artículo 15 de la Ley de Transporte en Nuevo León, que estuvo vigente cuando le otorgaron las placas y tarjetas de circulación, por la autoridad competente, sean consecuencia de la concesión otorgada, y que en dicho dispositivo legal no se contiene ninguna presunción de concesión y demás consideraciones que se contienen en el acto reclamado y le arroja la carga probatoria para que pruebe sus pretensiones, que la propia Sala Superior reconoce que no se cumplió con las formalidades para el otorgamiento de la concesión, requisitos previstos en la Ley de Transporte para Estado y su reglamento.—Agrega la impetrante del amparo, que el hecho de que la agraviada es concesionaria, al expedírsele la autoridad competente, placas, tarjetas de circulación de servicio público, previo pago correspondiente de derechos, sin que hasta el momento se haya probado que dicha expedición se derivó de solicitudes apócrifas del control vehicular, emitidas por funcionarios no autorizados de la Agencia del Transporte del Estado, a través de la prueba pericial técnica, y por ende, debió ser acreditado por la revisionista lo cual no sucedió, que contra

todo derecho, la responsable se sustituye a la suplencia de la queja del tercero perjudicado, para imponer a la quejosa dicho gravamen probatorio; lo anterior le causa agravio, en virtud de que dicha autoridad debió distribuir las cargas probatorias de las partes en el juicio natural.—El argumento anterior es infundado, porque contrariamente a lo que sostiene la impetrante del amparo, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado distribuyó correctamente las cargas procesales, al establecer en el considerando séptimo de la sentencia reclamada, que en primera instancia se circunscribió a decidir desde la perspectiva del actor, si debía anularse o no las determinaciones administrativas que le permitieron a la ahora empresa demandada acceder a la obtención de placas y tarjetas de circulación y demás documentos relacionados con los quince vehículos identificados en la demanda, por las causas de nulidad, consistentes en: la existencia en la solicitud de trámite de control vehicular (incompetencia del funcionario que la suscribió), que culminó con la expedición de placas, tarjetas de circulación y demás documentos necesarios para la prestación del servicio público de transporte, en la modalidad de "taxi"; y en la falta de requisitos, por parte de la solicitante (como la inexistencia de la concesión respectiva), o para acceder al otorgamiento de los referidos documentos.—Asimismo, sostuvo la Sala Superior que desde la perspectiva de la demandada, sí debía prevalecer la vigencia de los documentos de que se trata por no existir irregularidad alguna en los mismos y por estar acreditados a partir de datos y presunciones derivadas de los documentos que corren agregados en el juicio de nulidad; que efectivamente cuenta con un derecho de concesión, aunque carezca de título respectivo.—Apuntó la Sala Superior, que de esta manera la distribución de la carga procesal de probar, debió realizarse considerando, en principio, que cada una de las partes es responsable de acreditar los hechos constitutivos de sus pretensiones, salvo que éstos sean negativos y no envuelvan la afirmación de un hecho, ni lleven implícito el desconocimiento de una presunción (legal o humana) a favor de su colitigante. Reglas que tienen aplicación, en el caso que se analiza, al provenir de los artículos 223 y 224 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, ordenamiento supletorio a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León.—Como puede verse, la Sala Superior distribuyó correctamente las cargas probatorias, pues acorde a lo establecido por los artículos 223 y 224 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para Estado, preceptos que señalan que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; asimismo, el que niega solo esta obligado a probar cuando su negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción.—En el caso motivo de estudio, se advierte que la Sala Superior tomó en cuenta cada una de las pruebas ofrecidas por las partes y distribuyó correctamente la carga procesal y llegó a la conclusión de que la Sala ordinaria valoró indebidamente las pruebas allegadas al juicio principal, pues consideró que de la revisión efectuada por la Contraloría Interna del Gobierno del Estado y del informe de resultados de cinco de octubre de dos mil cuatro, probanza que fue allegada por las autoridades a efecto de probar la ilegalidad por ellas aducida, a la cual se le otorgó valor probatorio de conformidad con el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, en donde fueron analizados novecientos treinta y ocho expedientes, que corresponde a **********, que de tal revisión se advierte que no contaban con la constancia de inscripción ni título de concesión correspondiente. Razón por la cual la Sala Superior revocó la sentencia definitiva de quince de julio de dos mil diez y, en atención al principio de impartición de justicia pronta y expedita, la Sala Superior con las facultades de plena jurisdicción, procedió a distribuir la carga probatoria que le corresponde

a las partes, analizando para ello los argumentos de la demanda y de su contestación, a la luz de las probanzas ofrecidas.—Como puede advertirse, contrariamente a lo que sostiene la impetrante del amparo, la Sala Superior repartió correctamente las cargas procesales tomando en consideración la demanda, la contestación y las pruebas ofrecidas por cada una de las partes, por lo que su argumento se torna infundado.—Tampoco tiene razón la quejosa cuando afirma que la agraviada es concesionaria al expedírsele la autoridad competente placas, tarjetas de circulación del servicio público previo pago correspondiente de derechos, sin que hasta el momento se haya probado que dicha expedición derivó de solicitudes apócrifas de control vehicular emitidas por funcionarios no autorizados de la agencia de transporte del Estado, a través de pruebas periciales técnicas idóneas y, por ende, debió de ser acreditada por la revisionista, lo que no sucedió, lo cual contra todo derecho se sustituye a la suplencia de la deficiencia de la queja del tercero perjudicado, para imponer a la quejosa dicho gravamen probatorio.—El argumento anterior es inoperante, porque se trata de un alegato que no formó parte de la litis natural y si bien se desprende que se trata de un razonamiento que utilizó la Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, también es verdad que no formó parte de la litis natural porque la demandada no lo hizo valer en la contestación de demanda, por lo que se trata de un aspecto que se encuentra fuera de la litis.—Es aplicable al caso, en lo conducente, la jurisprudencia 576, con número de registro IUS 394532, que al respecto sostiene el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se comparte por este tribunal, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Octava Época, página 383, que dice: "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN DE ESTRICTO DERECHO. ES IMPROCEDENTE ADUCIR EN ELLOS CUESTIONES NO PLANTEADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO.—En los casos no específicamente determinados por la ley para suplir la queja deficiente, si lo expresado en los agravios no fue planteado como parte integrante de los conceptos de violación de la demanda de garantías, tales agravios no pueden tomarse en cuenta al resolverse el recurso de revisión, pues de lo contrario el Tribunal Colegiado daría lugar a no oír a las partes sobre este punto.".—Es igualmente aplicable al caso, la jurisprudencia 712, con número de registro IUS 394668, que al respecto sostiene el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, que se comparte por este tribunal, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Octava Época, Materia Común, Tomo VI, página 479, que dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, NO PROCEDE SU ESTUDIO SI LO EN ELLOS PLANTEADO NO FORMÓ PARTE DE LA LITIS NATURAL.—No cabe invocar como concepto de violación un argumento que no formó parte de la litis natural, aun cuando la sentencia reclamada, por haberse tocado esa cuestión en los agravios formulados en contra del fallo de primera instancia, se haya pronunciado al respecto.".—**En la segunda parte del segundo concepto de violación,** aduce la quejosa que la responsable señala que la materia de la litis de primera instancia estriba en decidir si debían anularse o no las determinaciones administrativas que le permitieron a la quejosa acceder a la obtención de placas, tarjetas de circulación y demás documentos relacionado con los vehículos que cita la demandante, en su escrito inicial de demanda, por la existencia de irregularidades en la solicitud de trámite de control vehicular que culminó con la expedición de placas, tarjetas de circulación y demás documentos para la prestación de servicio público de taxi, y en la falta de requisitos para acceder al otorgamiento de los documentos requeridos, o bien, desde la perspectiva de la empresa sí debía prevalecer la vigencia de los documentos de que se trata, por no existir irregularidad alguna y por estar acreditado a partir de datos y presunciones, que cuenta con un derecho de concesión aunque carezca de título.—Aduce la impetrante del amparo que la narrativa de

la responsable le causa agravio, porque no corresponde a mi mandante acreditar los hechos constitutivos de las pretensiones, sino que en todo caso, el gravamen procesal recae en las dependencias gubernamentales en acreditar hechos constitutivos de su acción de nulidad ya que del análisis realizado a la sentencia que se reclama se advierte que la Sala Superior no observó adecuadamente las reglas sobre la indebida valoración de pruebas allegadas a juicio, distribución de las cargas probatoria, como es la revisión efectuada por la Contraloría Interna del Gobierno del Estado, cuyo informe de resultados es de fecha cinco de octubre del dos mil cuatro, y de los expedientes analizados se encuentra que son propiedad de la quejosa, apreciándose que no se contaba con la constancia de inscripción ni título de concesión, y delimitar el alcance de la obligación probatoria atribuida a las partes, omitiendo pronunciar, sobre la postura de la demandada al ostentarse como concesionaria, no obstante lo anterior, del análisis de la sentencia reclamada se advierte que la Sala responsable no observó a cabalidad las referidas reglas sobre la distribución de las cargas probatorias, ya que del análisis que hace a la revisión efectuada por la Contraloría Interna del Estado, en fecha cinco de octubre del dos mil cuatro, de novecientos treinta y ocho expedientes entre ellos algunos de la quejosa, con lo cual llegó a la conclusión que no se contaba con la constancia de inscripción ni título concesión correspondiente, conlleva a hacer una consideración jurídicamente incorrecta, en razón de que como la pretensión de las demandantes se dirigió a destruir los fundamentos o bases sobre las cuales fueron autorizados los actos administrativos tramitados por mi representada para la prestación del servicio público de taxi. La actividad probatoria de estas dependencias no debe limitarse a mostrar un panorama basado en la ausencia de elementos para asegurar el cumplimiento adecuado de los requisitos exigidos por la normatividad aplicable en la época en que se dieron dichos actos, pues sí así se hiciera se arrojaría injustificadamente la obligación probatoria al particular beneficiario de demostrar que efectivamente cumplió los trámites y gestiones que constituyen los presupuestos de la emisión de los actos administrativos a favor de la quejosa.—Agrega la impetrante del amparo, que la carga probatoria debe recaer en las dependencias gubernamentales, y además requiere ser suficiente para poner en evidencia que se incumplió con uno de los elementos mencionados, como lo es la existencia de títulos de concesión para la prestación del servicios de taxi, precisamente las causas por las que se tiene la certeza en ese sentido, justificándose así por parte de la quejosa que ante la indemostración de los extremos de la acción de nulidad ejercitada en el juicio de lesividad, tiene a su favor la presunción de ser concesionario, ello de que, las placas de circulación son consecuencia de la concesión otorgada en términos de ley, ello permite considerar válidamente que la expedición de las mismas por la autoridad competente, tiene sustento en una concesión otorgada conforme a la ley.—Los argumentos anteriores son infundados, pues la Sala Superior estuvo en lo correcto al revocar la sentencia de quince de julio de dos mil diez, emitida por la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, determinación que se considera ajustada a derecho, toda vez que la litis en el juicio de nulidad se circunscribió a decidir sí debían anularse o no las determinaciones administrativas que permitieron a la persona moral **********, la obtención de placas, tarjetas de circulación y demás documentos con respecto a los vehículos que se mencionan en el escrito de demanda, por las irregularidades en las solicitudes de trámite de control vehicular, que concluyeron con la expedición de placas, tarjetas de circulación y demás documentos necesarios para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi, y en el incumplimiento de los requisitos legales por parte del solicitante para obtener los documentos mencionados.—Para acreditar lo anterior, las autoridades demandantes ofrecieron las siguientes pruebas: a) Copias certificadas

de los nombramientos otorgados al director general de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León y Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado.—b) Copia certificada de las solicitudes de trámite de control vehicular efectuadas en julio y agosto de dos mil cuatro.—c) Copia certificada de las instrucciones de ocho y veintiséis de julio, así como de once de agosto de dos mil cuatro, enviadas al director de recaudación por el jefe del departamento de concesiones y refrendos de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema del Transporte Público en Nuevo León, para comprobar que se enviaron por parte de dicha dependencia las solicitudes antes referidas, que carecían de los requisitos legales de validez.—d) Copias certificadas de los recibos oficiales expedidos en julio y agosto de dos mil cuatro, por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, de los que se reclama su ilegalidad al ser expedidos con motivo de las solicitudes ilegales antes referidas.—e) Copia certificada de la denuncia de hechos en contra de quien o quienes resulten responsables, por el delito o delitos que les resulten, presentada el veinticuatro de agosto de dos mil cuatro, por la Agencia para la racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público en Nuevo León, a fin de acreditar que el director de dicha Agencia detectó que personal de la misma utilizó documentos oficiales sin que los mismos fueran rubricados por personal autorizado para ello.—f) Copia certificada de la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, mediante la cual la Agencia del Ministerio Público Número Ocho sobre Delitos Patrimoniales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, se reservó el derecho de la acción penal contra quien resulte responsable, a fin de acreditar que tal averiguación continúa abierta.—g) Copia certificada de la auditoría realizada por la dirección de auditoría gubernamental de la Contraloría Interna del Gobierno del Estado, efectuada el cinco de octubre de dos mil cuatro, a fin de acreditar que existieron autorizaciones irregulares de placas por personal no autorizado, entre las que se encuentran las de la ahora demandada.—h) Copia certificada de las demandas de los juicios contenciosos administrativos números ********** y **********, radicados ante la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, así como las demandas de amparo números **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, radicadas en los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Administrativa, mediante los cuales se demuestra que se atribuye la calidad o circunstancia de concesionaria, sin tener dicha calidad al no haberse expedido un documento idóneo para ello.—Pruebas las anteriores que fueron debidamente valoradas por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, y con las cuales se demostró que desde el momento que se expidieron las solicitudes de trámite de control vehicular, en julio y agosto de dos mil cuatro, simultáneamente se asignaron los números de placas y se expidieron las tarjetas de circulación y recibos de pagos para la prestación del servicio, pero en relación con el **********, no acreditó haber cumplido con los requisitos legales de la Ley de Transporte y su reglamento para tal efecto, en virtud de que las solicitudes de trámite presentadas por la empresa demandada no acompañaron los documentos y requisitos contemplados en los artículos 42 del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Nuevo León y 45 de la ley.—Por su parte, la empresa demandada **********, sólo manifestó que al ser poseedora de placas y tarjetas de circulación, pertenecientes a vehículos del servicio público constituyen, de acuerdo con la ley, prueba plena de ser consecuencia de una concesión otorgada al particular en términos de la ley, por lo que la empresa demandada era concesionaria en términos del artículo 15 de la Ley de Transporte para el Estado de Nuevo León, con la salvedad de que no son expedidos los títulos de concesión por causas imputables a la agencia de transporte.—A este respecto sostuvo la Sala

Superior que los argumentos de la empresa demandada eran desacertados, en razón de que el artículo 15 de la Ley de Transporte para el Estado de Nuevo León, no contiene ninguna presunción de concesión, sino que únicamente establece la restricción a la trasmisión o sesión de derechos sobre las placas de circulación y la condición de ser intransferibles que tienen las placas.—Como puede observarse, dentro del juicio de lesividad la autoridad demandada demostró su acción de nulidad, en virtud de que en el sumario se comprobó que sí bien a la empresa **********, le fueron otorgadas placas y tarjetas de circulación de los vehículos que se menciona en la demanda inicial, también es verdad que se comprobó que fueron expedidos en forma irregular pues no cumplió con los requisitos de la Ley de Transporte, además de que tampoco puede aceptarse que la sola posesión de placas y tarjetas de circulación genera la presunción de ser titular de una concesión para prestar el servicio público de taxi, ya que las placas deben de estar respaldadas por la expedición de la concesión respectiva, de la cual la empresa demandada confesó lisa y llanamente que no tenía la referida concesión; por tanto, si la empresa demandada no demostró fehacientemente la existencia del título de concesión, tal circunstancia puede producir la declaración de nulidad mediante el juicio de lesividad.—Criterio el anterior, que se encuentra comprendido en la jurisprudencia 2a./J. 7/2011, con número de registro IUS 162713, que al respecto sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 392/2010, Materia Administrativa, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1113, que dice: "SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE. LA SOLA POSESIÓN DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN PARA PRESTARLO NO GENERA PRESUNCIÓN DE TITULARIDAD DE UNA CONCESIÓN NI PUEDE SER DEMOSTRATIVA DE LA EXISTENCIA DEL TÍTULO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—El artículo 15 de la Ley de Transporte para el Estado de Nuevo León, vigente hasta el 29 de noviembre de 2006, al prever que las placas de circulación expedidas por la autoridad competente para brindar el servicio público de transporte constituyen una consecuencia de la concesión otorgada en los términos de esa ley, no establece presunción legal alguna acerca de la titularidad de una concesión para explotar ese servicio cuando sólo se demuestra la posesión de las placas vehiculares para circular, ya que tal enunciado solamente permite interpretación en el sentido de que las placas deben estar respaldadas por la expedición de la concesión respectiva, pues la función de aquéllas se limita a servir como identificación numérica, a la vista del público y de las autoridades. En efecto, la calidad de concesionario se adquiere mediante un acto administrativo expreso por parte del Estado, que debe materializarse en el correspondiente título de concesión. Consecuentemente, si el propietario o poseedor de las placas está desprovisto o no demuestra fehacientemente la existencia de ese título concesión como fuente de expedición de aquéllas, tal circunstancia puede producir la declaración de nulidad mediante la instauración del juicio de lesividad.".—**En el segundo concepto de violación, que en realidad debe de ser tercero,** aduce la quejosa, que la responsable en forma inexplicable omite hacer la narrativa de los folios apócrifos que contienen las solicitudes de trámite de control vehicular que invoca el tercero perjudicado en su demanda de juicio de lesividad, que de ahí derivan la autorización y expedición de los demás actos administrativos como son placas, tarjetas de circulación, pagos de derecho de control vehicular y la indebida inscripción en el padrón vehicular que maneja la tesorería.—Agregó la inconforme, que en cuanto a las pruebas documentales ofrecidas por la actora, consistentes en la denuncia de hechos formulada por el director de la autoridad de transporte, la reserva de la acción penal, por parte de la Agencia del Ministerio Público Número Ocho y las demandas contenciosas administrativas y de

garantías, les otorga valor probatorio, buscando con ello dejar sin efectos las placas, tarjetas de circulación y recibos de pago de los vehículos propiedad de la ahora quejosa, al haber sido expedidos sin haber acreditado los requisitos legales para ellos. Estas consideraciones le causan agravio, porque si se analiza la denuncia de hechos y la reserva de la acción penal que decretó la autoridad investigadora, se desprende que en ningún momento resultó favorable a los intereses de la denunciante, ni se demuestra que las solicitudes de trámite de control vehicular que invoca el tercero perjudicado en su demanda, fueron autorizadas o firmadas a través de una rúbrica falsa e imaginaria que no correspondía al entonces director de transporte, por lo que la ponderación que hace la responsable de este medio de prueba es ilegal y contraria a derecho. Agregó la peticionaria del amparo que la Sala Superior no apreció adecuadamente las reglas sobre la distribución de las cargas probatorias y que dicha carga probatoria debe recaer en la demandante, ahora tercero perjudicado.—Los argumentos anteriores son infundados, porque contrariamente a los que sostiene la peticionaria del amparo, como quedó establecido al contestar el concepto de violación anterior, la Sala Superior valoró y justipreció adecuadamente las pruebas ofrecidas por la actora en el juicio de lesividad, dándoles el valor legal correspondiente y con las cuales se demostró que si bien la empresa **********, obtuvo placas y tarjetas de circulación, también es verdad que se demostró que fueron expedidas de manera irregular sin haber acreditado los requisitos que establecen la Ley de Transporte y su reglamento, habiéndose demostrado que la empresa **********, no contaba con el título o concesión para operar el servicio público de taxi, sin que obste para ello, lo aducido por la quejosa en el sentido de que al ser poseedora de placas y tarjetas de circulación pertenecientes a vehículos del servicio público, constituyen una presunción de que la empresa es concesionaria en términos del artículo 15 de la Ley de Transporte para Estado de Nuevo León, pues como ya se dijo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido el criterio jurisprudencial de que la sola posesión de placas de circulación no genera la presunción de ser titular de una concesión, ni puede ser demostrativo de la existencia del título relativo, en la jurisprudencia 2a./J. 7/2011, cuyo texto completo quedó transcrito con anterioridad.—**En el tercer concepto de violación, que realmente debe ser cuarto,** aduce la quejosa que le causa agravio la desestimación que hace la responsable de las excepciones planteadas, al señalar que son desacertadas, puesto que no tiene a favor de la agraviada la presunción de los actos impugnados, lo anterior al señalar que no es suficiente el hecho de que la quejosa tenga las placas y tarjetas de circulación de servicio público, ya que si las mismas se otorgaron sin que se contara con un título de concesión por la autoridad competente, o por lo menos de que se cumpliera con los requisitos señalados en la ley, no genera el derecho de que dicho título se otorgue, sino sólo el derecho que las propias placas generan, y que por tanto no es aplicable, lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transporte; la anterior narrativa le causa agravio porque la Sala revisora vuelve a reasumir una actitud ilegal al pretender imponer una carga procesal ajena a la demandada en el juicio contencioso, la obligación de probar que cumplió con los requisitos legales previstos en la Ley de Transporte y su reglamento, tales como que contara con una concesión para la prestación del servicio público en su modalidad de taxi, la anterior consideración aducida por la responsable, trae consigo el desconocimiento de los actos administrativos que son los actos impugnados que demandó la actora demandante, los cuales como ya se dijo no quedaron probados en el juicio a que se ha hecho referencia en los conceptos de violación de esta demanda y que solicita se le tenga por reproducidos para no incurrir en repeticiones innecesarias, pues –se repite– las solicitudes de tramite de control vehicular las cuales llevaron a cabo inscripción de los diversos

automotores y consecuentemente el pago de derechos de control vehicular e impuesto de tenencia o uso de vehículos para la prestación del servicio público de pasajeros en su modalidad de vehículos de alquiler, propiedad de la quejosa que no fueron desvirtuados; que para ello era necesario que la demandante aportara pruebas técnicas, que la sola existencia de los actos impugnados, y con la negativa aducida por las actoras de que no se justificó que se haya cumplido con las formalidades para el otorgamiento de la concesión, constituye la negación de un hecho lo cual es avalado por la responsable, para conllevar a la acreditación de la acción de nulidad, pero también es cierto que al mismo tiempo constituye el desconocimiento de una presunción legal, que hace prueba plena en términos de los artículos 355, 356, 357, 358 y 384, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria al a Ley de Justicia Administrativa para el Estado; por ende, debió de ser acreditada por la demandante la acción de nulidad, pero al no ser destruida la presunción legal hace prueba plena de la existencia de concesiones, por lo que contrario a lo alegado por la Sala Superior, existe la presunción legal de que para que se otorguen placas y tarjetas de circulación es necesario que previamente se otorgue el título de concesión, esa narrativa es infundada, porque no se apoya en ningún artículo de ley, criterio judicial o doctrinal. Que la ley establece que las placas son consecuencia de la concesión otorgada, por tanto, el vocablo consecuencia, sólo significa que las placas se expiden o se otorgan después de que la autoridad competente autorizó la concesión, es decir, si no hay autorización o concesión no hay placas, por lo que la tenencia física de dichos elementos, placas y tarjetas de circulación, es donde se surte la presunción de contar con la concesión.—Los argumentos anteriores son inoperantes porque sobre el tema debatido existe jurisprudencia en el sentido de que la sola posesión de placas de circulación no genera presunción de titularidad de una concesión, ni puede ser demostrativa de la existencia de un título relativo, por lo que resulta innecesario analizar los conceptos de violación, si sobre el tópico en cuestión existe jurisprudencia aplicable que da respuesta en forma integral al tema planteado.—Es aplicable al caso, la jurisprudencia 1a./J. 14/97, con número de registro IUS 198920, que al respecto sostiene la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, abril de 1997, Materia Común, página 21, que dice: "AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.—Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.".—Es igualmente aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 7/2011, con número de registro IUS 162713, que al respecto sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 392/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, Materia Administrativa, página 1113, que dice: "SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE. LA SOLA POSESIÓN DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN PARA PRESTARLO NO GENERA PRESUNCIÓN DE TITULARIDAD DE UNA CONCESIÓN NI PUEDE SER DEMOSTRATIVA DE LA EXISTENCIA DEL TÍTULO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—El artículo 15 de la Ley de Transporte para el Estado de Nuevo León, vigente hasta el 29 de noviembre de 2006, al prever que las placas de circulación expedidas por la autoridad competente para brindar el servicio público de transporte constituyen una consecuencia de la concesión otorgada en los términos de esa ley, no establece presunción legal alguna acerca de la titularidad de una concesión para explotar ese servicio cuando sólo se demuestra la posesión de las placas vehiculares para circular, ya que tal enunciado solamente permite

interpretación en el sentido de que las placas deben estar respaldadas por la expedición de la concesión respectiva, pues la función de aquéllas se limita a servir como identificación numérica, a la vista del público y de las autoridades. En efecto, la calidad de concesionario se adquiere mediante un acto administrativo expreso por parte del Estado, que debe materializarse en el correspondiente título de concesión. Consecuentemente, si el propietario o poseedor de las placas está desprovisto o no demuestra fehacientemente la existencia de ese título concesión como fuente de expedición de aquéllas, tal circunstancia puede producir la declaración de nulidad mediante la instauración del juicio de lesividad.".—Para mayor claridad resulta conveniente transcribir las consideraciones esenciales de donde deviene la contradicción de tesis 392/2010, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentada por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito: "QUINTO.—Criterio que debe prevalecer. Sobre el punto de contradicción que previamente se apuntó, caben las siguientes consideraciones: En los términos que establece el artículo 355 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria por disposición del numeral 25 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad, presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana.—La presunción legal constituye un juicio lógico del legislador, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho, partiendo de antecedentes o circunstancias conocidos. Estas presunciones pueden ser *juris tantum*, en cuanto admitan prueba en contrario, o *juris et de iure*, por no aceptarla; en todo caso, no pueden existir sin una norma legal expresa que las consagre, según se desprende del artículo 356 del citado código adjetivo, que a la letra dispone: 'Artículo 356. Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.'.—En el caso a estudio, es evidente que el artículo 15 de la Ley de Transporte para el Estado de Nuevo León, no establece presunción alguna sobre la titularidad de la concesión para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, por el solo hecho de ostentar las placas de circulación. En efecto, el citado dispositivo señala: 'Artículo 15. Las placas de circulación expedidas por la autoridad competente, a fin de que se brinde el servicio público del transporte, son consecuencia de la concesión otorgada en los términos de la presente ley, por lo cual son indispensables e intransferibles excepto en los vehículos de alquiler y cuando se autorice la cesión de derechos adquiridos por los prestadores del servicio; en los casos de muerte, invalidez o cesantía, previo permiso de la secretaría, conforme a las normas que la misma determine salvaguardando el interés de la comunidad.'.—Como se puede apreciar, si bien esta disposición establece que las placas de circulación son consecuencia de la concesión otorgada en términos de ley, tal aseveración obedece a la precisión que a continuación señala, en el sentido de ser indispensables para la prestación del servicio, e intransferibles. Esto es, si las placas se expiden precisamente por mediar una concesión para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, otorgada en términos de ley, son indispensables para que un vehículo preste el servicio, e intransferibles, salvo los casos en que la propia ley lo autoriza. De ahí que no sea dable sostener que su sola posesión demuestra la titularidad de una concesión para la prestación del servicio.—Lo anterior, en tanto la concesión constituye un acto administrativo expreso por parte del Estado, necesario para la explotación y operación de las distintas modalidades del servicio público de transporte de pasajeros, atento a lo que establecen los artículos 22 y 33, fracción II, de la Ley de Transporte en cita, para cuyo otorgamiento es necesario satisfacer los

requisitos que se listan en los artículos 45 de la ley y 42 de su reglamento.—Ley de Transporte para el Estado de Nuevo León: 'Artículo 45. Las personas físicas o morales interesadas en obtener las concesiones deberán cumplir lo siguiente: I. Presentar solicitud por escrito a la secretaría, acompañada de garantía de seriedad que en ningún caso excederá del equivalente a cien cuotas; En caso de persona moral deberá de acompañar garantía de seriedad por un monto que no excederá de 100-cien cuotas. II. Acreditar su personalidad; III. Pagar los derechos correspondientes; y IV. Cubrir los requisitos que establecen la presente ley y su reglamento, de manera específica para cada tipo de servicio solicitado.'.—Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Nuevo León: 'Artículo 42. Los interesados en obtener concesiones para la prestación del servicio público de transporte, deberán cumplir con los siguientes requisitos y documentación: I. Ser de nacionalidad mexicana o ajustarse a las leyes de inversión extranjera vigentes; II. Demostrar capacidad técnica operativa y administrativa para la explotación del servicio de transporte público que se requiere, por la autoridad correspondiente; III. Presentar solicitud en formato que para tal efecto expida la subsecretaría, debidamente firmada por el representante legal de la empresa en caso de personas morales y por el interesado o su apoderado en caso de personas físicas; IV. Designación de domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones; V. En el caso de personas morales, original de la escritura constitutiva o copia certificada de la misma, mediante la cual se acredite la constitución de la sociedad y la personalidad de su representante legal; VI. En el caso de personas físicas, copia de su Registro Federal de Contribuyentes y copia de identificación oficial con fotografía del interesado; y acreditación de personalidad e identificación si comparece mediante apoderado; VII. Pago correspondiente, y VIII. Otros que le establezcan la ley y el reglamento.—Contra la presentación de estos documentos, se extenderá una constancia de inscripción, una vez que se verifique que dichos documentos reúnen los requisitos solicitados.'.—Una vez que la concesión es otorgada, obliga al concesionario a prestar el servicio en los términos y condiciones que en el título de concesión se establezcan, como se desprende del artículo 76 del Reglamento de la Ley de Transporte que a continuación se transcribe: 'Artículo 76. El título de concesión contendrá como mínimo lo siguiente: I. Autoridad que lo emite; II. Fundamentos legales aplicables; III. Nombre y datos de la persona física o moral a la que se le otorga la concesión; IV. Modalidad del servicio de que se trate; V. Obligaciones y derechos del titular de la concesión; VI. Vigencia; VII. Número de vehículos que ampara la concesión; VIII. Características de los vehículos; IX. Datos del seguro de responsabilidad civil y para el pasajero para cada unidad; X. Monto de la garantía de cumplimiento; XI. Condiciones a las que habrá de sujetarse la operación y funcionamiento del servicio; XII. Programa de renovación de vehículos; XIII. Causas de terminación de la concesión; XIV. Lugar y fecha de expedición, y XV. Firmas de la autoridad y del titular de la concesión.'.—De las anteriores disposiciones, cabe advertir que tratándose de la prestación de un servicio público concesionado, tanto la Ley de Transporte como su reglamento, imponen a los interesados en obtener una concesión, un cúmulo de requisitos de diverso orden, así como la entrega de documentos que los justifiquen, que deben satisfacer en su integridad. Así también, una vez agotado el procedimiento, de otorgarse la concesión, el concesionario habrá de cumplir con las condiciones que establecen los referidos ordenamientos, para la prestación regular del servicio.—De ahí que, no resultaría lógico que, si para obtener una concesión, se debe agotar un riguroso procedimiento y satisfacer un cúmulo de requisitos, baste con la simple tenencia de placas, esto es, con la posesión de esos instrumentos metálicos destinados a servir de mera identificación del vehículo, a la vista del público y de las autoridades, para presuntivamente asumir que se cuenta con una concesión, pues en tal

caso todas las condiciones que impone la ley a los concesionarios se harían nugatorias, lo cual es inaceptable.—En efecto, sostener que la simple posesión de las placas implica la existencia de una concesión, propiciaría que al portar este medio de identificación convencional, un vehículo pudiera destinarse al transporte de personas, sin la certeza de que cumple con los requisitos necesarios para la prestación del servicio, y sustraído de la acción verificadora de la autoridad, eluda las condiciones que la ley y el propio título de concesión le imponen.—De lo hasta aquí expuesto, se arriba a la conclusión de que el artículo 15 de la Ley de Transporte para el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el miércoles veinticinco de octubre de dos mil, no establece presunción alguna a favor del poseedor de las placas de circulación de un vehículo, de la que derive la titularidad de la concesión para la prestación del servicio público de pasajeros, y menos aún pueden ser demostrativas de la existencia del título.—Consecuentemente, si el propietario o poseedor de las repetidas placas está desprovisto o no demuestra fehacientemente la existencia de un título concesión como fuente de expedición de aquéllas, tal carencia obliga a declarar su nulidad mediante la instauración del juicio de lesividad, cuya tramitación está instituida para que la autoridad, previa audiencia de los interesados, obtenga un fallo que prive de efectos jurídicos a tales actos administrativos irregulares, sin que la carga de la prueba de la existencia del título concesión corresponda a la autoridad actora, pues no hay presunción alguna en favor del demandado que tenga que desvirtuar y, por ello, cobra aplicación el principio procesal en el sentido de que a nadie se le puede obligar a demostrar hechos de carácter negativo.—En estas condiciones, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 192, párrafo tercero, 195 y 197-A de la Ley de Amparo, es el que a continuación se precisa: 'SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE. LA SOLA POSESIÓN DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN PARA PRESTARLO NO GENERA PRESUNCIÓN DE TITULARIDAD DE UNA CONCESIÓN NI PUEDE SER DEMOSTRATIVA DE LA EXISTENCIA DEL TÍTULO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—El artículo 15 de la Ley de Transporte para el Estado de Nuevo León, vigente hasta el 29 de noviembre de 2006, al prever que las placas de circulación expedidas por la autoridad competente para brindar el servicio público de transporte constituyen una consecuencia de la concesión otorgada en los términos de esa ley, no establece presunción legal alguna acerca de la titularidad de una concesión para explotar ese servicio cuando sólo se demuestra la posesión de las placas vehiculares para circular, ya que tal enunciado solamente permite interpretación en el sentido de que las placas deben estar respaldadas por la expedición de la concesión respectiva, pues la función de aquéllas se limita a servir como identificación numérica, a la vista del público y de las autoridades. En efecto, la calidad de concesionario se adquiere mediante un acto administrativo expreso por parte del Estado, que debe materializarse en el correspondiente título de concesión. Consecuentemente, si el propietario o poseedor de las placas está desprovisto o no demuestra fehacientemente la existencia de ese título concesión como fuente de expedición de aquéllas, tal circunstancia puede producir la declaración de nulidad mediante la instauración del juicio de lesividad.'".—Como puede verse, del criterio sustentado por el Máximo Tribunal de la República, se advierte que si el propietario o poseedor de las placas de circulación expedidas por la autoridad competente para brindar el servicio público de transporte, está desprovisto o no demuestra fehacientemente la existencia de un título concesión como fuente de expedición de aquéllas, tal carencia obliga a declarar su nulidad mediante la instauración del juicio de lesividad, cuya tramitación está instituida para que la autoridad, previa audiencia de los interesados, obtenga un fallo que prive de efectos jurídicos a tales actos administrativos

irregulares, sin que la carga de la prueba sobre la existencia del título concesión corresponda a la autoridad actora, pues no hay presunción alguna a favor del demandado que tenga que desvirtuar.—Cabe destacar, que no se desconoce la existencia del juicio de amparo directo número **********, de que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, quien por ejecutoria de veintidós de enero de dos mil nueve concedió el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada dentro del juicio contenciosos administrativo número **********, y en su lugar declarara infundada la causal de improcedencia por falta de interés jurídico, y de no existir otra diversa, abordara el estudio de las cuestiones de fondo.—En el juicio de amparo anterior, si bien, fue promovido por **********, parte demandada en el juicio contenciosos administrativo **********, que ahora se resuelve, no tiene ninguna relación, razón por la cual no se mencionó en el proyecto originalmente planteado, en virtud de que los aspectos reclamados eran totalmente diferentes, pues el origen del juicio contencioso administrativo **********, derivaba de la ilegalidad del oficio número **********, de veinte de febrero de dos mil seis, emitido por el director de recaudación, dependiente de la subsecretaría de ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para el efecto de que la autoridad demandada recepcionara el pago que se abstuvo de recibir, por concepto de canje de placas. Situación diferente a la que se reclama en el juicio de nulidad **********, de donde emana el acto reclamado del amparo directo 210/2011, consistente en el juicio de lesividad de las solicitudes de trámite de control vehicular expedidas en los meses de julio y agosto de dos mil cuatro, por la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema en Nuevo León, y la indebida expedición de placas de transporte público y tarjetas de circulación, expedidas en los meses de julio y agosto de dos mil cuatro. Por lo que, como puede verse, se trata de planteamientos diferentes.—Consecuentemente, se estima procedente negar el amparo y protección de la Justicia Federal a la empresa quejosa.—No pasa inadvertido que, en casos anteriores se sostuvo un criterio diferente al de ahora, no obstante, sobre el tema de estudio ya existe un criterio emitido por el Máximo Tribunal del País en la jurisprudencia 2a./J. 7/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver sobre la contradicción de tesis 392/2010, cuyo rubro dice: "SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE. LA SOLA POSESIÓN DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN PARA PRESTARLO NO GENERA PRESUNCIÓN DE TITULARIDAD DE UNA CONCESIÓN NI PUEDE SER DEMOSTRATIVA DE LA EXISTENCIA DEL TÍTULO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", lo que implica su obligatoriedad en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, razón por la cual me aparto del criterio que anteriormente se sostuvo en casos similares y disiento del criterio de la mayoría.

En términos de lo previsto por los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

AMPARO DIRECTO 215/2011. 17 DE NOVIEMBRE DE 2011. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: EDUARDO LÓPEZ PÉREZ. PONENTE Y RELATOR DE LA MAYORÍA: SERGIO EDUARDO ALVARADO PUENTE. SECRETARIA: BLANCA PATRICIA PÉREZ PÉREZ.

CONSIDERANDO:

DÉCIMO SEGUNDO.—Estudio de los conceptos de violación. Por cuestión de técnica jurídica, **los conceptos de violación primero, segundo y tercero,** se analizan conjuntamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Amparo, en la porción que coinciden en reclamar que la autoridad responsable no atendió correctamente que en el particular la carga probatoria para justificar la acción intentada en el juicio de lesividad recaía en la autoridad demandante.

En el **primero de los conceptos** de violación se aduce que la sentencia que constituye el acto reclamado es violatoria de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar fundados los agravios de la autoridad actora, porque –según expone–, quien afirma esta obligado a probar tal como lo establece el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, ya que según expone justificó, cuenta con un número de concesión que la autoridad demandante le proporcionó, de ahí que la carga de la prueba corría a cargo de la autoridad demandante, según expone.

Al respecto, argumenta el quejoso que en el juicio contencioso administrativo corría la carga de la prueba a las actoras, ya que en la presente controversia se analizó el hecho desde la perspectiva de la autoridad actora, si se debían anular o no las determinaciones administrativas que le permitían acceder a la obtención de placas, tarjetas de circulación y demás documentos relacionados con los vehículos de su propiedad identificados en la demanda por las causas de nulidad consistentes en la existencia de irregularidades en la solicitud de trámites de control vehicular, que culminó con la expedición de placas y tarjetas de circulación y demás documentos necesarios para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi; o bien, según dice, desde la perspectiva del particular, sí debía prevalecer la vigencia de los documentos por no existir irregularidad alguna en la rúbrica estampada en la solicitud de trámite de control vehicular, y por estar acreditado, a partir de los datos y presunciones derivados de los documentos que obran agregados en el expediente, que efectivamente cuenta con un derecho de concesión al establecerse en sus tarjetas de circulación los números de concesiones.

Aduce que la autoridad responsable indebidamente le traslado la carga de la prueba como demandado, lo que menciona contraviene las normas procesales vigentes, ya que según expone, del artículo 15 de la que deriva que las placas de circulación son una consecuencia de la concesión. Por ende, si

cuenta con las placas, es evidente que le fueron otorgadas con motivo de una concesión, pues incluso en las tarjetas de circulación aparece el número de una concesión, según argumenta.

Insiste en que las autoridades no justificaron con prueba alguna, la lesividad o afectación a su esfera jurídica, ya que las probanzas que acompañaron para tratar de justificar su dicho, son ineficaces para corroborar los fundamentos de su acción de lesividad, mediante la cual se pretende la nulidad de las solicitudes de trámite, las que aduce le fueron aprobadas por **********, quien firmó los documentos por acuerdo del director de la institución. De ahí que era claro que cumplió con los requisitos legales para el otorgamiento de cada una de las concesiones, mientras que las autoridades, aduce no demostraron por qué eran ilegales.

En el segundo de los conceptos de violación expone que la autoridad responsable le otorgó valor probatorio pleno a las pruebas aportadas por las actoras, no obstante que no aportaron prueba idónea que acreditara tal circunstancia, ya que aun cuando anexaron copia certificada de la denuncia penal presentada por el director general de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León, así como la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, emitida por el agente del Ministerio Público Investigador en Averiguaciones Previas del Ramo Penal número ocho del Primer Distrito Judicial en el Estado, por medio de la cual se ejercitó acción penal en contra de **********, aduce que con ellas no se demuestra que las solicitudes fueron firmadas con una rúbrica falsa que no correspondía al entonces director de la agencia, y que, por ende, carecían de validez, que lo único que demuestran es que se interpuso denuncia y que se ejercitó acción penal, sin que ello traiga consigo la certeza de la existencia de un delito que lleve a concluir las irregularidades aducidas.

Menciona que corresponde exclusivamente a los tribunales penales, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, fracción IV, 5 y 6 del Código de Procedimientos Penales de Nuevo León, declarar mediante sentencia firme los hechos objeto de denuncia.

En el **tercero de los conceptos de violación** expresa que la autoridad responsable realizó una apreciación fuera de la lógica jurídica, al establecer que era contrario a derecho que el *a quo* fundara la sentencia en la presunción *iuris tantum*, derivada del artículo 15 de la para Estado, en el sentido de que no se pueda presumir que las placas de circulación expedidas por las autoridades competentes constituyan una consecuencia de la concesión para ex-

plotar el servicio, pues, para que se le otorgaran las placas tuvo que cumplir con ciertos requisitos, y que la autoridad verificó el cumplimiento legal del otorgamiento de la concesión a su favor, al constituir un requisito imprescindible para la prestación de un servicio público de transporte, en su modalidad de taxi, situación que indica no se justificó por las autoridades actoras, más aun que agrega allegó copia certificada de la tarjeta de circulación y recibos de pago expedidos a su favor por concepto de "imp. trans. veh." y "derecho de alta" del año dos mil cuatro, de cuyo texto indicó se desprende la inclusión de un número de concesión asignada a cada uno de dichos vehículos, lo que –refiere– revela que las autoridades tienen conocimiento de la existencia de dichas concesiones.

Los **conceptos de violación primero, segundo y tercero,** analizados conjuntamente, son **fundados y suficientes** para conceder la protección constitucional solicitada.

Del análisis realizado a la sentencia reclamada, se advierte que la Sala responsable a**ctuó indebidamente al arrojar a la parte demandada, ahora quejoso, la obligación de probar que cumplió con los requisitos legales previstos en la Ley de Transporte y su Reglamento, tales como contar con una concesión otorgada a su favor para la prestación del servicio público de transporte**, en su modalidad de vehículo de alquiler; pues la negativa de esta circunstancia, aducida por las actoras en el juicio de lesividad, si bien en principio implica la negación de un hecho, también es cierto que constituye el desconocimiento de una presunción legal establecida a favor de su colitigante y, por ende, debió ser acreditada fehacientemente por ellas mismas.

Lo anterior se afirma, pues como se determinó en el considerando que antecede, la litis en el juicio contencioso administrativo o juicio de lesividad, se centro en el reclamo de nulidad en contra del demandado **********, en la que denominó una indebida expedición de las placas de circulación **********, tarjetas de circulación y recibos de pago, así como la que se denominó como una indebida determinación y cobro de los derechos de control vehicular.

Por tanto, la acción intentada debe centrarse en demostrar la pretensión de la demandante, que la constituye acreditar a través de pruebas técnicas que la expedición de placas y tarjetas de circulación que se pretende nulificar, derivó de solicitudes que contenían irregularidades o eran ilegales derivado de una conducta atribuible al ahora quejoso **********.

En ese contexto, la autoridad responsable debió atender la obligación de la demandante, de cumplir con su carga probatoria, en términos de lo establecido en los artículos 223 y 224 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicables supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, por así disponerlo el artículo 25 de dicho ordenamiento legal, de acreditar los hechos constitutivos de sus pretensiones, salvo que éstos fueran negativos, sin envolver la afirmación de un hecho, ni llevar implícito el desconocimiento de una presunción (legal o humana) a favor de su colitigante.

Dichos numerales disponen textualmente lo siguiente:

"Artículo 223. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestra la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos."

"Artículo 224. El que niega sólo está obligado a probar: I. Cuando su negación no siendo indefinida envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción.—Los Jueces en este caso no exigirán una prueba tan rigurosa como cuando se trate de un hecho positivo, pero sin dejar de observar el artículo 387; II. Cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante."

Por tanto, la carga probatoria consiste en que el actor debe probar su acción y sólo cuando pruebe los hechos fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos.

Además, de conformidad con lo dispuesto en los citados ordinales, cada una de las partes es responsable de acreditar en el juicio, los hechos constitutivos de sus pretensiones, salvo que éstos fueran negativos, sin envolver la afirmación de un hecho ni llevar implícito el desconocimiento de una presunción (legal o humana) a favor de su colitigante, es preciso destacar los motivos por los cuales se considera que la autoridad demandante en el juicio contencioso administrativo no acreditó los extremos de su acción.

En esas condiciones, al corresponder a la autoridad demandante acreditar en el juicio su acción, lo indispensable era que justificara de manera indubitable, que el vicio o irregularidad que la llevó a demandar la nulidad de las placas y tarjetas de circulación controvertidas, era atribuible a una acción

dolosa o de mala fe llevaba a cabo específicamente por el demandado **********, lo que no ocurrió en el particular.

En efecto, si los vicios o irregularidades que aduce la autoridad demandante en el juicio contencioso administrativo, son atribuibles a funcionarios o servidores públicos del gobierno estatal, encargados de la expedición de placas y tarjetas de circulación, quienes fueron los que entregaron a los particulares las placas y tarjetas de circulación, tal aspecto en su caso daría origen a la promoción del correspondiente juicio de responsabilidad promovido en contra de dicho funcionario o servidor público, pero no tendría porqué trascender a la esfera jurídica del gobernado.

Sin que pueda ser factible que a través del juicio contencioso administrativo o del de lesividad, se pretenda obtener por parte de la autoridad la nulidad de actos o resoluciones favorables a los particulares, bajo la sola manifestación de que derivan de actos irregulares, sin justificar a través de medio de prueba idóneo que la irregularidad o ilegalidad atribuida al acto se actualizó con motivo de una acción atribuible al demandado beneficiario del acto que se pretende nulificar.

En el acto reclamado la autoridad responsable declaró la nulidad de las placas y tarjetas de circulación expedidas al ahora quejoso para la prestación del servicio público del alquiler, por considerar que no justificó contar con los correspondientes títulos de concesión que dieran sustento precisamente a las placas y tarjetas de circulación cuya nulidad reclamó.

Empero, la afirmación planteada en el sentido de que el demandado debió acreditar fehacientemente poseer los títulos de concesión expedidos y firmados por la autoridad competente para la prestación del servicio público de pasajeros en su modalidad de taxis, desatiende los principios procesales que rigen tratándose de la carga probatoria, que constriñe en primer orden a la parte demandante en el juicio a justificar su acción.

En efecto, no es factible declarar la nulidad del acto bajo la consideración de que el demandado no acreditó su excepción, sin antes no examinar la acreditación de la acción intentada.

En tales condiciones, era indispensable que el examen se efectuara por la autoridad responsable en esos términos.

Así es, del examen de los autos se advierte que no aparece acreditado, por parte de las autoridades demandantes en el juicio contencioso administrativo,

que la expedición de las placas y tarjetas de circulación derivó de una acción ilegal o irregular llevada a cabo por el ahora quejoso. Es decir, atribuible al beneficiario del acto que se busca nulificar, ya que lo que debió probarse es que las placas y tarjetas de circulación, que se aduce se expidieron por personal no autorizado, se entregaron al ahora quejoso en razón de un acto ilegal que él hubiere cometido y no pretender sostener la ilegalidad de los actos en que el demandado no cuenta con título de concesión, aspecto que en sí, más que acreditar la acción intentada, pretende trasladar sin motivo jurídico la carga de la prueba al demandado.

Ya que si bien se alude para declarar la nulidad de los actos reclamados en el juicio de lesividad a que el ahora quejoso no cuenta con título de concesión, cuestión que en principio se caracteriza por envolver un hecho negativo, dado que atribuye al gobernado la carencia del título de concesión que resulta necesario para el trámite solicitado, al mismo tiempo constituye un desconocimiento de la presunción constituida a favor de su colitigante, por lo que debió ser probada su acción por las actoras en el juicio natural, mas aun que tienen a su alcance todos los elementos probatorios para estar en condiciones de acreditarla.

Es aplicable, en atención al criterio que contiene, respecto a la carga probatoria, la tesis de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 9, Tercera Parte, Volumen II, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, identificable con el número de registro IUS 267248, que dice:

"ACTO RECLAMADO, CARGA DE LA PRUEBA DE SUS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS.—Si bien es verdad que, demostrada la existencia de los actos reclamados incumbe a la autoridad responsable justificarlos, también lo es que no por tal circunstancia queda liberado quien impugna dichos actos, del deber de desvirtuar los fundamentos y motivos en que los mismos se apoyan. Cuando un acto de autoridad externa los fundamentos y motivos que le sirven de sustentación, goza de una presunción de validez y en esto estriba su justificación, y corre a cargo del afectado con dicho acto la demostración de que los mencionados fundamentos y motivos son inadecuados, a fin de que pueda concluirse que los referidos actos son contrarios a la ley que los rige. Si en un caso la sentencia reclamada está fundada y motivada, por lo que, habiendo rendido la Sala responsable ante el Juez *a quo*, como prueba, el expediente en que dicha sentencia fue pronunciada, debe admitirse que justificó, como estimó pertinente, el sentido de la citada sentencia, y que a su impugnador correspondía demostrar, con los argumentos y las pruebas que a su vez considera oportuno aportar, que la pretendida justificación era incorrecta." (El resaltado es nuestro).

Además, el hecho de que la autoridad demandante allegara al juicio de nulidad copia certificada de la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, emitida dentro de la averiguación previa 398/2004-VIII, por el agente del Ministerio Público Investigador en Averiguaciones Previas del Ramo Penal Número Ocho del Primer Distrito Judicial en el Estado, en la cual se ejercitó acción penal en contra de **********, ********** y **********, por considerarlos probables responsables de la comisión de los delitos de delincuencia organizada y ejercicio indebido de funciones públicas, por estimarse que otorgaron indebidamente concesiones de prestación de servicio público, aprovechamiento y uso de bienes del dominio del Estado, lo único que acredita es que se ejercitó acción penal en contra de personas que laboraban en el gobierno del Estado; sin embargo, no se justifica que debido a una acción ilegal o irregular realizada por **********, directamente a él atribuible, éste hubiere obtenido las placas y tarjetas de circulación con las cuales cuenta y de las cuales se emitió su declaración de nulidad.

En efecto, la aludida copia lo que acredita es que se ejercitó acción penal en contra de determinadas personas, pero no justifica que un órgano jurisdiccional hubiere resuelto la acción en comento y declarado que el ahora quejoso cometió un acto ilícito en perjuicio del Gobierno del Estado.

Por tanto, el análisis de la sentencia reclamada evidencia que **la Sala responsable no observó a cabalidad las referidas reglas sobre la distribución de las cargas probatorias,** pues si bien determinó que la distribución de la carga procesal de probar, debió realizarse considerando que cada una de las partes es responsable de acreditar los hechos constitutivos de sus pretensiones, lo cierto es que sin justificación jurídica trasladó la carga probatoria al demandado, pues indicó que con las tarjetas de circulación que se allegaron al juicio, expedidas por el gobierno del Estado de Nuevo León, a favor del demandado, no se justificaba la existencia de una concesión sin examinar, en primer orden, que la parte accionante hubiere acreditado su acción.

Así, resulta incorrecta la afirmación de la autoridad responsable, en tanto estableció que en el particular no existía la presunción *iuris tantum*, aludida por la Primera Sala Ordinaria en la sentencia recurrida, que se da al contar el demandado con placas y tarjetas de circulación que fueron acompañadas en copia certificada, y que con ello se genera un derecho que deriva del artículo 15 de la Ley de Transporte, toda vez que, según expresa, el hecho de que tal dispositivo legal establezca que las placas de circulación son consecuencia de la concesión otorgada, no puede interpretarse como que, el hecho de tenerlas presuma la concesión, porque dijo, sí las mismas se concedieron sin que se otorgara el título de concesión por la autoridad competente, o se

cumplieran todos los requisitos señalados en la ley para ello, no genera el derecho a que se entregue el título, sino, sólo el derecho que dan las placas como es circular en la entidad en que se otorgaron.

La Sala revisora dijo que si las placas y tarjetas de circulación justifican la existencia de un derecho, éste no es el de aspirar al otorgamiento de un título de concesión, sino que mientras se encuentran vigentes (hipótesis que dijo no era en el caso) sólo amparaban el derecho para circular en las vías públicas de los Municipios del Estado, debido a que el objetivo de ellas es contar con un registro de los vehículos que residan en los Municipios, consideración que sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 7/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE. LA SOLA POSESIÓN DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN PARA PRESTARLO NO GENERA PRESUNCIÓN DE TITULARIDAD DE UNA CONCESIÓN NI PUEDE SER DEMOSTRATIVA DE LA EXISTENCIA DEL TÍTULO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."

Así, agregó que en el particular no correspondía a las autoridades demandantes la carga de la prueba, aun ante el contenido de los artículos 223 y 224 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por disposición expresa del artículo 25 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, ya que la parte demandante en su escrito de contestación afirmó contar con los títulos de concesión números ********** y **********, que, por ende, a ella correspondía la carga probatoria y estaba obligada a desvirtuar en su contestación cada uno de los hechos que le imputó la autoridad demandante.

En ese orden de ideas, la Sala revisora determinó que con los documentos que analizó no se acreditó que las solicitudes de trámite presentadas por **********, hayan sido acompañadas de los documentos y requisitos establecidos en el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Nuevo León, así como el 45 de la citada ley, y que tampoco se justificó que para la obtención de las placas asignadas en dicha solicitud, se hubieren seguido las formalidades establecidas en los ordenamientos legales aplicables, no obstante se hubiere probado que se remitió dicha solicitud con documentos para su revisión, según lo establece el artículo 72 del reglamento en cita, pues dijo, tal cuestión no implicaba que el ahora quejoso hubiere cumplido con los requisitos establecidos en la aludida ley y su reglamento.

Por tanto, indicó que antes de la expedición de las placas de circulación debía contarse con el título de concesión, el cual según dijo quedó acreditado que para su otorgamiento se requiriere cumplir con las formalidades y requisitos que establece la Ley de Transporte y su reglamento, por ende, declaró la nulidad de los actos reclamados en el juicio contencioso administrativo.

Conclusiones las anteriores que resultan jurídicamente incorrectas, en razón de que la pretensión de las autoridades actoras se dirigió a destruir los fundamentos o bases sobre las cuales fueron autorizados los actos administrativos tramitados por la particular demandada para la prestación del servicio público de taxi, **en ese sentido el alcance probatorio de éstas no debe limitarse a mostrar un panorama basado en la ausencia de elementos para asegurar el cumplimiento cabal de los requisitos exigidos por las leyes para la emisión de dichos actos,** pues al realizarse de esa forma se arroja injustificadamente la obligación probatoria al particular beneficiario de demostrar que real y efectivamente cumplió a cabalidad los trámites y gestiones que constituyen los presupuestos de la emisión de los actos administrativos a su favor.

Es ilustrativa a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia I.7o.A. J/45, que se comparte, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 2364 del Tomo XXIX, enero de 2009 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, identificable con el número de registro IUS 168192, de rubro y texto siguientes:

"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.—El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia." (El resaltado es nuestro).

No es factible estimar que corresponde a la parte demandada, ahora quejosa, la carga de la prueba por la sola circunstancia de que no existan en autos las pruebas documentales a que se refiere el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado, que dispone textualmente:

"Artículo 42. Los interesados en obtener concesiones para la prestación del servicio público de transporte, deberán cumplir con los siguientes requisitos y documentación:

"I. Ser de nacionalidad mexicana o ajustarse a las leyes de inversión extranjera vigentes;

"II. Demostrar capacidad técnica operativa y administrativa para la explotación del servicio de transporte público que se requiere, por la autoridad correspondiente;

"III. Presentar solicitud en formato que para tal efecto expida la subsecretaría, debidamente firmada por el representante legal de la empresa en caso de personas morales y por el interesado o su apoderado en caso de personas físicas;

"IV. Designación de domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones;

"V. En el caso de personas morales, original de la escritura constitutiva o copia certificada de la misma, mediante la cual se acredite la constitución de la sociedad y la personalidad de su representante legal;

"VI. En el caso de personas físicas, copia de su Registro Federal de Contribuyentes y copia de identificación oficial con fotografía del interesado; y acreditación de personalidad e identificación si comparece mediante apoderado;

"VII. Pago correspondiente, y

"VIII. Otros que le establezcan la ley y el reglamento.

"Contra la presentación de estos documentos, se extenderá una constancia de inscripción, una vez que se verifique que dichos documentos reúnen los requisitos solicitados."

En efecto, basta la lectura de los preceptos invocados por la Sala resolutora, para advertir que los requisitos que deben observarse por todo interesado en obtener una concesión son los siguientes:

1) Tener la nacionalidad mexicana;

2) Demostrar una capacidad técnica operativa y administrativa para la explotación del servicio público de transporte que se solicita en concesión;

3) Presentar formato de solicitud;

4) Designar domicilio;

5) Exhibir el acta constitutiva del solicitante persona moral, o el Registro Federal de Contribuyentes, además de una identificación oficial con fotografía del solicitante persona física;

6) Efectuar el pago correspondiente, y

7) Otros que establezcan las leyes. Así como también, que una vez presentados los documentos relativos, de ello se extenderá una constancia de inscripción.

Sin embargo, la materia de la litis en el particular no se centra en dilucidar si el ahora quejoso contaba o no con la concesión, como inexactamente lo pretende destacar la autoridad responsable, sino la ilegalidad en la emisión de las placas y tarjetas de circulación, que específicamente fueron los actos cuya nulidad se reclamó en el juicio de origen, lo que incluso debió acreditar la autoridad demandante, era atribuible al demandado, aspecto que no se justificó.

En mérito de lo hasta aquí expuesto, la Sala responsable actuó indebidamente al establecer como premisa de su resolución, que la carga probatoria correspondía a la parte demandada para acreditar que cumplió con todos los requisitos exigidos por la legislación de la materia para el otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio público de transporte en su modalidad de vehículo de alquiler y que, por ende, la falta de constancias que evidenciaran dicho cumplimiento hacía procedente la acción de lesividad ejercida en su contra por la autoridad demandante.

Pues atendiendo a la distribución de la carga probatoria, derivada de los artículos 223 y 224 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicables supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa, por así disponerlo el artículo 25 de esta legislación, lo jurídicamente correcto era evaluar el material probatorio desde la perspectiva de que la autoridad actora era la obligada a acreditar los fundamentos de su acción, y se requería asumiera una actitud probatoria positiva, allegando los elementos que corroboraran de manera fehaciente la inexistencia de los títulos de concesión, que en su momento, motivó la expedición de las placas y tarjetas de circulación que ostenta la parte demandada, ahora quejosa.

Carga probatoria que no fue satisfecha por la actora, en tanto que como en su momento lo advirtió la propia Sala de primera instancia, las pruebas

que se allegaron para ese efecto resultaron ineficaces para corroborar los fundamentos de la acción de lesividad; es decir, la irregularidad en el cumplimiento de los requisitos necesarios para la obtención del título de concesión, derivado del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Nuevo León.

Máxime que, la inexistencia de esos documentos no significa necesariamente que se hayan dejado de cumplir las exigencias legales para el otorgamiento de la concesión del servicio público de transporte, y para la expedición de placas y tarjetas de circulación; pues ambas premisas no se encuentran ligadas de manera indisoluble en una relación de antecedente a consecuente.

Empero, la autoridad responsable, al tenor del artículo 81, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, se encontraba obligada a adminicular unas con otras, las pruebas, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, y al no hacerlo así transcendió al resultado del fallo reclamado.

El ahora quejoso acreditó contar con las placas y tarjetas de circulación, por tanto, la autoridad accionante en el juicio contencioso administrativo, debió justificar su acción, en términos del artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León.

En efecto, por una parte, el demandado acreditó haber realizado determinados **actos que son inherentes a la obtención de las concesiones** para la actividad de prestar el servicio público de transporte, en su modalidad de alquiler; pues así lo demuestran las documentales consistentes en los pagos de tenencia y de la expedición de derechos de placas y tarjetas de circulación vehicular; documentales éstas que, en términos de los artículos 2, 45, 46 y 47 de la Ley de Transporte para el Estado de Nuevo León, vigentes en la época de los hechos, permiten evidenciar que se cumplieron con determinados requisitos que deben cubrir los interesados a fin de obtener las concesiones para la prestación del servicio público de transporte, en particular el servicio de taxi.

Por ende, correspondía a la autoridad demandante acreditar los elementos de su acción, y resulta incorrecto que la autoridad responsable hubiere trasladado la carga de la prueba de acreditar el hecho que era demandado al ahora quejoso.

Al no atenderlo así la autoridad responsable, incurrió en el sofisma de petición de principio al invocar contra el ahora quejoso, precisamente el

aspecto que constituye la materia de reclamo, al considerarlo como válido de inicio, no obstante que el argumento atinente a la falta de título de concesión, es precisamente lo que motivó la instauración del juicio de nulidad, de ahí lo incorrecto, desde el aspecto técnico, de revocar la sentencia primigenia y sustentar la nulidad de los actos impugnados con base en la circunstancia de que el demandado carece de título de concesión, pues al hacerlo, validó sin ser analizado, precisamente, el argumento primigenio, atinente al derecho derivado de la concesión que las autoridades adujeron no tenía la persona moral promovente del presente juicio de garantías, parte demandada en el asunto de origen.

Sin que la presente ejecutoria desatienda el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 7/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1113 del Tomo XXXIII, febrero de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE. LA SOLA POSESIÓN DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN PARA PRESTARLO NO GENERA PRESUNCIÓN DE TITULARIDAD DE UNA CONCESIÓN NI PUEDE SER DEMOSTRATIVA DE LA EXISTENCIA DEL TÍTULO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—El artículo 15 de la Ley de Transporte para el Estado de Nuevo León, vigente hasta el 29 de noviembre de 2006, al prever que las placas de circulación expedidas por la autoridad competente para brindar el servicio público de transporte constituyen una consecuencia de la concesión otorgada en los términos de esa ley, no establece presunción legal alguna acerca de la titularidad de una concesión para explotar ese servicio cuando sólo se demuestra la posesión de las placas vehiculares para circular, ya que tal enunciado solamente permite interpretación en el sentido de que las placas deben estar respaldadas por la expedición de la concesión respectiva, pues la función de aquéllas se limita a servir como identificación numérica, a la vista del público y de las autoridades. En efecto, la calidad de concesionario se adquiere mediante un acto administrativo expreso por parte del Estado, que debe materializarse en el correspondiente título de concesión. Consecuentemente, si el propietario o poseedor de las placas está desprovisto o no demuestra fehacientemente la existencia de ese título concesión como fuente de expedición de aquéllas, tal circunstancia puede producir la declaración de nulidad mediante la instauración del juicio de lesividad."

En efecto, la presente ejecutoria no desatiende el criterio sostenido en la jurisprudencia transcrita, en atención a que el motivo por el cual se considera no debió declararse la nulidad de los actos reclamados en el juicio contencioso administrativo, es porque la autoridad demandante no acreditó su

acción, sino que pretendió justificarla a través de trasladar al ahora quejoso, la carga de probar contar con título de concesión, cuando lo indispensable era para justificar la procedencia de la acción intentada por la autoridad, ahora tercera perjudicada, que el demandado obtuvo las placas y tarjetas de circulación mediante una conducta dolosa o de mala fe a él atribuible, pero no derivada de acciones irregulares efectuadas por personal del gobierno del Estado, en contra de quienes, en su caso, debieron tramitarse los correspondientes juicios de responsabilidad, hecho lo cual ya en su caso con el resultado de ello, analizar los efectos legales que tendrían hacia los terceros como sería el ahora quejoso, con respecto a los actos llevados a cabo por tales personas.

En concreto, la procedencia de la acción de lesividad implica una participación dañina cometida por el destinatario de esa acción que debe ser probada por el accionante. De no hacerlo, el Estado está compelido, por seguridad jurídica, a reconocer derechos que la parte demandada haya gestionado y obtenido lícitamente de la propia autoridad gubernamental.

En efecto, el control oficioso de la acción administrativa, por cuanto corresponde a su ejercicio, se ve fuertemente limitado en razón a que, si los efectos jurídicos directos y concretos fueron constitutivos de algún derecho a favor de los gobernados, la administración pública se ve impedida a revocar dicho acto generador del derecho individual adquirido por la existencia misma del actuar administrativo. Efectivamente, el órgano ejecutivo, en ejercicio de su competencia, lleva a cabo actos administrativos cuyos efectos pueden, finalmente, aumentar la esfera jurídica de los gobernados, razón que la vinculará, en atención a un principio de seguridad jurídica, a respetar el contenido del derecho conferido en particular estando, entonces, imposibilitada para revocar el acto administrativo de que se trate (Teoría General del Acto Administrativo, Tesis Doctoral, Alberto Gelacio Pérez Dayán, Universidad Nacional Autónoma de México, División de Estudios de Posgrado, Facultad de Derecho, México, D.F., 1992, página 293).

Al resultar esencialmente fundada la porción de los conceptos de violación primero, segundo y tercero, que fueron materia de examen, resulta innecesario el análisis del resto de los planteamientos que sostiene el quejoso, pues aun de ser fundados no le propiciarían un mayor beneficio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 107, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 85 del Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia SCJN, *Apéndice* 1917-2000, identificada con el número de registro IUS 917641, de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Finalmente, no son de tomarse en consideración los escritos a través de los cuales la directora legal hacendaria de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en ausencia del secretario de dicha dependencia; delegado del Instituto de Control Vehicular en el Estado de Nuevo León; y, director general de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León; terceros perjudicados en el presente juicio, realizan diversos alegatos tendentes a refutar los conceptos de violación, pues en la presente ejecutoria se indicaron las razones por las cuales se estimaron fundados los conceptos de violación que hace valer el quejoso.

En las relatadas condiciones, ante la evidente violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas por los artículos 14 y 16 constitucionales, lo procedente es conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que la Sala responsable realice los siguientes actos:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada, y

2. En su lugar, emita otra en la que, siguiendo las consideraciones aquí sustentadas sobre la distribución de las cargas probatorias en la instancia natural, y sobre la ponderación del material probatorio allegado al sumario, declare que la parte actora no probó su acción; por tanto, reconozca la validez de las placas y tarjetas de circulación expedidas a favor de **********.

Similar criterio sustentó este Tribunal Colegiado, al resolver por unanimidad de votos los amparos directos 89/2010 y 215/2010, en sesiones de veinticuatro de junio y diecinueve de noviembre, ambos de dos mil diez; y el 210/2011, resuelto en sesión de diez de noviembre de dos mil once.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege a** **********, en contra del acto reclamado a la autoridad responsable señalada en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

Notifíquese.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Sergio Eduardo Alvarado Puente, Eduardo López Pérez y Sergio Javier Coss Ramos, el primero de los mencionados como presidente y relator de la mayoría y, el segundo como disidente, quien formuló voto particular en los términos que se insertan al final de la presente ejecutoria.

En términos de lo previsto por los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

LESIVIDAD. EL EJERCICIO DE DICHA ACCIÓN PRESUPONE UNA PARTICIPACIÓN DAÑINA EN PERJUICIO DEL ESTADO, QUE, POR SEGURIDAD JURÍDICA, ESTÁ COMPELIDO A PROBAR.—El control oficioso de la acción administrativa, se ve fuertemente limitado por la garantía de seguridad jurídica que reconoce el artículo 14 de la Constitución Federal. De esa manera, si los efectos jurídicos directos y concretos del acto administrativo son constitutivos de algún derecho a favor de los gobernados, la administración pública se ve impedida a revocar, motu proprio, dicho acto generador del derecho individual adquirido por la validez que se presume del actuar administrativo, y las autoridades quedan obligadas a reconocer los derechos constituidos a favor del gobernado, que sólo podrán anularse mediante el juicio de lesividad respectivo, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Empero, la procedencia de la acción de lesividad, presupone necesariamente la acreditación de una participación dañina cometida en perjuicio del Estado, que, en aras de la mencionada garantía de seguridad jurídica, debe ser probada plenamente por la autoridad accionante. De no hacerlo, queda compelida, a reconocer los derechos que la parte demandada haya gestionado y obtenido de la propia actividad gubernamental.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.5 A (10a.)

Amparo directo 210/2011.—10 de noviembre de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Eduardo López Pérez.—Ponente y relator de la mayoría: Sergio Eduardo Alvarado Puente.—Secretaria: Blanca Patricia Pérez Pérez.

Amparo directo 215/2011.—17 de noviembre de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Eduardo López Pérez.—Ponente y relator de la mayoría: Sergio Eduardo Alvarado Puente.—Secretaria: Blanca Patricia Pérez Pérez.

LESIVIDAD. LA EXPEDICIÓN DE PLACAS, TARJETAS DE CIRCULACIÓN Y RECIBOS DE PAGO A UN PARTICULAR, PRESUPONE LA OBTENCIÓN LEGAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.—La expedición de placas, tarjetas de circulación y recibos de pago a un particular, respecto de un vehículo dedicado al servicio público de "taxi", presupone la existencia de la concesión como origen de dichos actos administrativos y la obtención legal de todos los títulos en términos del artículo 68 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León. Por tanto, si en el juicio de lesividad la autoridad afirma que la concesión es inexistente, resulta incorrecto que la Sala responsable arroje al demandado la carga probatoria, pues, en primer término, los actos negativos no son objeto de prueba y, además, no corresponde al particular acreditar la acción dolosa en perjuicio del Estado, sino a éste por ser quien planteó esa afirmación. En efecto, dar por sentada la inexistencia de la concesión y el dolo o lesión, a pesar de que la autoridad expidió las placas y la tarjeta de circulación, hace incurrir a la responsable en el sofisma de petición de principio al tener por demostrado justamente lo que se va a acreditar. Así, la inacreditación de la acción dolosa obliga a la autoridad administrativa a continuar reconociendo la tramitación y obtención legal de todos los títulos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.4 A (10a.)

Amparo directo 210/2011.—10 de noviembre de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Eduardo López Pérez.—Ponente y relator de la mayoría: Sergio Eduardo Alvarado Puente.—Secretaria: Blanca Patricia Pérez Pérez.

Amparo directo 215/2011.—17 de noviembre de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Eduardo López Pérez.—Ponente y relator de la mayoría: Sergio Eduardo Alvarado Puente.—Secretaria. Blanca Patricia Pérez Pérez.

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. CASO EN EL QUE PARA REVOCARLA ES INDISPENSABLE OÍR PREVIAMENTE AL PROCESADO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS P. XXI/98 EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XXI/98, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 22, de rubro: "GARANTÍA DE AUDIENCIA. EL ARTÍCULO 412, EN SUS FRACCIONES I Y VII, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, RELATIVO A LA REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, NO LA VIOLA.", determinó que no se requiere dar audiencia previa al inculpado para revocar su libertad provisional bajo caución. Sin embargo, aun cuando el mencionado precepto 412 del código adjetivo federal es de idéntica redacción al artículo 417 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, dicha tesis es inaplicable en esta entidad, en razón de que el numeral 423 de ese código estatal dispone que para revocar la libertad bajo caución, tratándose, entre otras hipótesis, de la prevista en su artículo 417, fracción I, siempre debe oírse previamente al Ministerio Público, al procesado o a su defensor, siendo de destacar, que el mismo artículo 423 establece que cuando la libertad se revoque no se concederá nuevamente, por lo que sin perjuicio de la naturaleza de la prisión preventiva, no puede soslayarse que su inminente ejecución, afecte el derecho humano de la libertad personal reconocido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en vigor a partir del día siguiente, incorporó el concepto de derechos humanos, los que todas las autoridades tienen obligación de proteger y garantizar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.1o.1 P (10a.)

Amparo en revisión 15/2012.—19 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear.—Secretario: Esteban Oviedo Rangel.

LIBERTAD SINDICAL. COMPRENDE EL DERECHO DE PATRONES Y TRABAJADORES A LA REDACCIÓN DE LOS ESTATUTOS DE SUS ORGANIZACIONES SINDICALES, SIN QUE ELLO IMPIDA A LA AUTORIDAD LEGISLATIVA SALVAGUARDAR A SUS AFILIADOS EL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE RECURSOS JUDICIALES.—La libertad sindical constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en una serie de instrumentos internacionales, siendo regulada expresamente por el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por el Estado Mexicano el 1o. de abril de 1950, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 1950; esa libertad no sólo comprende el derecho de trabajadores y patrones a constituir en forma autó-

noma e independiente las organizaciones sindicales que estimen convenientes para la defensa de sus derechos e intereses, sino también el derecho de redactar sus propios estatutos. Por su parte, el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo, en su recopilación de decisiones y principios, específicamente en el punto 369, ha señalado que las organizaciones sindicales, en efecto, pueden redactar sus estatutos, pero ello no impide que la autoridad legislativa de cada país emita disposiciones limitándose a fijar un marco general, dejando a las organizaciones la mayor autonomía posible para regir su funcionamiento y administración; las restricciones a este principio deberán tener como único objetivo garantizar el funcionamiento democrático de las organizaciones y salvaguardar los intereses de sus afiliados; finalmente, aclaró, que deberá preverse un recurso ante un órgano judicial, imparcial e independiente, a fin de evitar todo riesgo de injerencia excesiva o arbitraria en el libre funcionamiento de las organizaciones. Bajo estas premisas, se concluye que los estatutos sindicales, aunque pueden establecer algún recurso al interior del sindicato, ello no implica desconocer que la autoridad legislativa también tiene la facultad de establecer recursos judiciales para resolver los conflictos suscitados al interior del propio sindicato, claro está, con el único objetivo de garantizar el funcionamiento democrático de las organizaciones y salvaguardar los intereses de sus afiliados; asegurando con ello el acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T.5 L (10a.)

Amparo directo 1399/2011.—Trabajadores pertenecientes a la Sección 239 del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana.—7 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso.—Secretario: Francisco Javier Munguía Padilla.

M

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LA CAUSA DE RETIRO FORZOSO POR HABER CUMPLIDO SETENTA AÑOS DE EDAD SE ACTUALIZA AUN CUANDO NO HAYA CONCLUIDO EL PERIODO PARA EL QUE FUERON NOMBRADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009).—El artículo 3o. de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal vigente hasta el 10 de septiembre de 2009 establece que los Magistrados del referido órgano jurisdiccional durarán seis años en el ejercicio de su encargo, salvo que fueran expresamente ratificados o promovidos al concluir ese periodo. Por su parte, el artículo 4o. de esa ley prevé los requisitos para desempeñar dicha función y, en su último párrafo, señala como causa de retiro forzoso, entre otras, haber cumplido setenta años de edad. Tomando en consideración lo anterior, cuando un Magistrado del mencionado tribunal cumple la indicada edad se actualiza la causa de retiro forzoso, aun cuando no haya concluido el periodo para el que fue nombrado, ya que al llegar ese momento se da el supuesto que le impide legalmente ejercer el cargo, por lo que éste debe tenerse por concluido.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.156 A (9a.)

Amparo en revisión 261/2011.—Raúl Murillo Álvarez.—22 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba.—Secretario: José Arturo Cueto Moreno.

MANDATO. ES NECESARIO ESTABLECER LA CLÁUSULA DE IRREVOCABILIDAD EN EL DOCUMENTO QUE CON TAL CARÁCTER SE OTORGUE.—El artículo 2596 del Código Civil para el Distrito Federal, en la

segunda parte de su primer párrafo, establece que el poder no se podrá revocar: "... en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída.". Ahora bien, lo anterior debe interpretarse en el sentido de que en el caso de que en el otorgamiento de un poder se estipule la cláusula de irrevocabilidad, porque dicho mandato sea un medio para cumplir con una obligación, en el documento en que confiera debe establecerse cuál es la obligación contraída por el mandante. Lo anterior en razón de que, a efecto de salvaguardar la seguridad jurídica resulta pertinente que en esta clase de poderes se precise en qué consiste la obligación (la cual debe ser anterior a la celebración del mandato) que debe satisfacer el mandante, pues una vez realizada ésta, ya no tiene razón de existir la estipulación de referencia. En efecto, siendo el mandato un contrato que por regla general es revocable, la excepción legal a ésta, es decir, la razón por la que no puede serlo, no puede establecerse de manera genérica, sino que debe plasmarse de forma que no quede duda en qué consiste el cumplimiento a dicha obligación ya que, en este caso, se trata de un contrato que tiene por objeto la representación derivada de la confianza, en el que se delegan facultades para ejercer derechos reales o personales que, finalmente, sólo afectan a su otorgante y que, generalmente, su ejercicio tiene como finalidad que al mandatario se le hagan pagos de adeudos contraídos a favor del mandante, pero de ninguna forma éste cede la titularidad de los mismos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.1 C (10a.)

Amparo directo 651/2011.—Luis Carlos Sainz Cañedo.—27 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

MULTA. PROCEDE IMPONERLA CUANDO EN UN MISMO JUICIO SE INTENTA MÁS DE UN AMPARO CON LA INTENCIÓN DE ENTORPECER EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.—Cuando obran en autos constancias fehacientes que demuestran la promoción de más de un amparo en la etapa de ejecución de sentencia, por terceros extraños a la controversia de origen, que además se han intentado bajo argumentos similares, sin haberse obtenido resultados favorables para sus promoventes, es inconcuso que todo ello revela una conducta procesal inadecuada por parte de los quejosos e incluso de sus abogados patronos, que justifica plenamente la imposición de la multa máxima prevista en el artículo 81 de la Ley de Amparo, porque su actuar sólo ha tenido la intención de obstaculizar la legal actuación de las

autoridades responsables, lo que se traduce en una transgresión a la garantía de impartición de justicia expedita que prevé el artículo 17 constitucional para los ejecutantes, que los tribunales federales deben evitar, porque la ejecución de las sentencias es un aspecto de orden público.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C.2 K (10a.)

Amparo en revisión 78/2012.—Verónica Castillo Escobar.—29 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García.—Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.

MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE FUNDAMENTAN EN EL ARTÍCULO 3 BIS DE LA LEY DE AMPARO, DEBE MOTIVARSE LA MALA FE DEL INFRACTOR.—Del precepto legal mencionado se advierte que las multas previstas en ese ordenamiento se impondrán a razón de días de salario; que para calcular su importe se tendrá como base el salario mínimo general vigente en la zona geográfica que corresponda al momento de realizarse la conducta sancionada y que el juzgador sólo las aplicará a los infractores que, a su juicio, hubieren actuado de mala fe. En ese tenor, cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación impongan una sanción con fundamento en el señalado precepto, deben basarse en los elementos objetivos que obren en el expediente, teniendo en todo caso la obligación de motivar la mala fe del infractor, atento al mandato del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.A.4 K (10a.)

Queja 99/2011.—Elizabeth Solano Coronel.—1o. de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Héctor Landa Báez.

N

NOMBRE DE CASADA. CONSTITUYE UNA PRÁCTICA SOCIAL QUE NO PUEDE LLEVAR A DESCONOCER LA IDENTIDAD DE LA MUJER.—El "nombre de casada" constituye una práctica social que consiste en que la mujer, al contraer matrimonio, agregue los apellidos de su esposo a los propios. Esa costumbre tiene una base histórica relacionada, en forma directa, con el establecimiento del Registro Civil. En efecto, la referida institución surgió en México con motivo de la Guerra de Reforma, cuando el presidente Benito Juárez promulgó la Ley Orgánica del Registro Civil, con el fin de separar al Estado de la iglesia. No obstante, la instalación de oficinas registrales a lo largo del país fue un proceso lento, debido a factores como la pobreza, escasez de infraestructura y carencia de vías de comunicación. Por tanto, en muchas comunidades los registros parroquiales eran el único medio para documentar ciertos actos como el nacimiento o el matrimonio. De ahí que la mujer, al contraer nupcias en la vía religiosa, agregaba los apellidos de su esposo a los propios, con el fin de ser identificada como una mujer casada ante la sociedad. Esa práctica continúa hasta nuestros días, tan es así que el artículo 16.1, inciso g), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece que los Estados partes deben adoptar todas las medidas a fin de que exista igualdad entre el hombre y la mujer, entre ellos el derecho de elegir apellido, profesión y ocupación. Por consiguiente, la existencia de la referida costumbre no puede llevar al extremo de desconocer la identidad de la mujer, porque ello equivaldría a vulnerar un derecho fundamental en su perjuicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.15 C (10a.)

Amparo en revisión 274/2011.—4 de enero de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Benito Alva Zenteno.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

NORMA COMPLEJA. NO LA CONSTITUYE EL ARTÍCULO 159 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL ALUDIR A LA SUPLENCIA POR AUSENCIA DE DISTINTAS AUTORIDADES DE DICHO ORGANISMO.—Dicho precepto consta de cuatro párrafos que tienen independencia entre sí, pues cada uno integra una oración lingüística diferente al aludir a la suplencia por ausencia de distintas autoridades de dicho organismo, por lo que tal redacción no resulta complicada, enmarañada o difícil, ni señala a autoridades de diversa índole, categoría o materia, sino sólo precisa, con cierto orden y razonable extensión, al funcionario del Instituto Mexicano del Seguro Social que será reemplazado en su ausencia y la denominación del cargo de quien lo sustituirá. Además, tales acápites no incurren en alguna ambigüedad, en la medida en que es fácil llegar a aquel en donde se encuentra citada cada una de las autoridades y el personal que debe suplirlas. Consecuentemente, el mencionado precepto no constituye una norma compleja.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.1o.P.A.1 A (10a.)

Amparo directo 683/2011.—María de Jesús Zamora González.—12 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral.—Secretaria: Elva Guadalupe Hernández Reyes.

NULIDADES ADJETIVAS Y SUSTANTIVAS. FORMAS DE IMPUGNACIÓN TRATÁNDOSE DE REMATES.—Existen nulidades de orden sustantivo y nulidades de orden adjetivo. Las primeras pueden ser denunciadas a través de juicio ordinario, pero la preclusión y autoridad de cosa juzgada constituyen obstáculos para la viabilidad de una acción ordinaria autónoma en contra de las nulidades adjetivas. De ahí que éstas sólo pueden ser impugnadas a través del juicio de nulidad de proceso fraudulento, el juicio de amparo, las tercerías excluyentes y los incidentes de nulidades, en los casos y bajo las condiciones en que procedan. Así resulta de la manera en que el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, regulan el remate, cuya naturaleza en la doctrina ha sido objeto de discrepancias, pues algunos le asignan la calidad de contrato de compraventa, otros le niegan carácter contractual, o lo consideran acto expropiatorio, o encuentran una conjunción de actos de diversa índole (procesales y sustantivos). La primera directriz nacional al respecto, se desprende de la ubicación de las reglas atinentes dentro de la estructura del Código Civil, lo que da pie a construir un argumento sistemático *sedes materiae*, en el sentido de que la inclu-

sión de la normativa en esa parte del ordenamiento, pone de manifiesto que la teoría acogida es la que concibe a los remates como una compraventa sujeta a particularidades específicas, al agregarle el adjetivo calificativo judicial, a lo que se suma la literalidad de la preceptiva que le da la denominación y tratamiento de venta judicial. La segunda pauta se encuentra en el artículo 2323, en donde se dan dos lineamientos generales: a) En lo atinente a la substancia del contrato y a las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, las ventas judiciales, se regirán por las disposiciones de este título (de la compraventa), pero sujetas a las modificaciones expresadas en las demás disposiciones de ese capítulo. Esto es, las reglas aplicables al contrato de compraventa en general son aplicables a las ventas judiciales, con la salvedad de las que se opongan a las reglas específicas dadas en el capítulo que atañe a éstas. b) Los términos y condiciones en que hayan de verificarse las ventas judiciales, se regirán por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles. Del articulado de éste, destaca: 1. En diversas disposiciones se refiere a la enajenación de bienes embargados, como a una venta. 2. En muchos preceptos se hace referencia al comprador, para identificar al adquirente de bienes rematados, y al precio para identificar el monto de la postura por el que se finca el remate. Todo ello hace patente que el legislador hizo una clara distinción entre los actos sustantivos que se llevan a cabo para la enajenación de los bienes embargados, y los actos procesales o procedimentales que se hacen necesarios para llevar a cabo el remate, y que definió que los primeros se rigen por el Código Civil y los segundos por el Código de Procedimientos Civiles. Lo anterior, conduce a una solución congruente y consecuente, respecto a la determinación de los medios idóneos para hacer valer la nulidad de los actos del procedimiento de remate, que son la tercería excluyente de dominio y el juicio de amparo, y es imperativo que a ellos acuda el interesado oportunamente. No haciéndolo, deberá soportar las consecuencias de su inactividad, sin que le sea dable el ejercicio de la pretensión de nulidad en juicio autónomo para tratar de eliminar el efecto de esa pasividad procesal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.267 C (9a.)

Amparo directo 532/2009.—Simón Neumann Ladenzon y otros.—30 de diciembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco J. Sandoval López.—Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN OMITE DAR NOTICIA DEL NUEVO DOMICILIO DE LA FUENTE DE TRABAJO, IMPIDIENDO CON ELLO LA REINSTALACIÓN DEL ACTOR EN SU EMPLEO.—Si la parte patronal, presente por conducto de su apoderado al inicio de la diligencia de reinstalación, acaecido en el local de la Junta, oculta u omite hacer del conocimiento de la autoridad que la fuente de trabajo en la que debe llevarse a cabo la reinstalación ha cambiado de domicilio, y ocasiona con ello que infructuosamente se traslade el personal de la Junta y su contraparte al sitio señalado para efectuar la reinstalación encontrándolo desocupado, y sólo entonces proporciona a la autoridad el nuevo domicilio de su representada, dicha conducta revela que no es su sincera intención reanudar la relación laboral, sino la de obstaculizar y retardar el curso del procedimiento impidiendo que su contraparte sea reinstalada en el empleo mediante el ocultamiento de datos importantes para ese fin, como lo es el domicilio actualizado de la fuente de trabajo, el cual, por razones obvias, debe ser de su pleno conocimiento; en tales condiciones, esa conducta desleal impide que se reinstale a su contraparte en el empleo por causas que sólo a ella le son imputables y no queda cumplida en su justa medida la oferta de trabajo, lo cual, es revelador de que no tiene la sincera intención de que se reanude la relación obrero patronal y que el empleo fue ofrecido de mala fe.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.T.3 L (10a.)

Amparo directo 1211/2011.—Asesoría y Administración Plus, S.A. de C.V. y otra.—7 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.—Secretario: José de Jesús Murrieta López.

P

PAGARÉ. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA, PARA QUE SU SUSCRIPCIÓN SEA EFICAZ CUANDO EL OBLIGADO NO SABE O NO PUEDE ESCRIBIR, ES NECESARIO QUE UN TERCERO FIRME A SU RUEGO Y QUE DE ELLO DÉ FE UN CORREDOR, UN NOTARIO O UN FUNCIONARIO PÚBLICO.—Para la cabal comprensión del artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito debe atenderse al principio pro persona consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, y en vigor al día siguiente, por cuanto a que el análisis y deducción del significado de la ley deben hacerse siempre procurando favorecer a la persona, esto es, que la interpretación jurídica debe buscar en todo momento el mayor beneficio para el hombre, acudiéndose a la norma en su sentido más amplio o a su interpretación extensiva cuando se trate de establecer derechos protegidos, principalmente los derechos humanos, y por el contrario a la interpretación de la norma en su sentido más restringido, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio; que deriva del decreto que modifica la denominación del capítulo I, del título primero y reforma diversos artículos de la Carta Magna (artículos 1o., 3o., 11, 15, 18, 29, 33, 89, fracción X, 97, 102, apartado B y 105, fracción II, inciso g); por tanto, de acuerdo con la interpretación literal del aludido artículo 86, que resulta aplicable al pagaré, conforme al artículo 174 de la mencionada ley, cuando el girador no sepa o no pudiera escribir firmará a su ruego otra persona, de lo que dará fe y firmará también un corredor o un notario público, u otro funcionario que tenga fe pública; de lo que se concluye que basta que el girador no sepa escribir para que se surta ese supuesto, ya que si la intención del legislador hubiera sido la aplicación de esa hipótesis para cuando no supiera o no pudiera firmar, así lo habría establecido, lo cual no hizo; por ello, la interpretación más amplia o extensiva de dicho precepto, tratándose de reconocer derechos favorables a la persona, debe partir de la base de que la razón del texto del artículo en cuestión es la protección a las personas carentes de

educación, ignorantes o analfabetas, por cuanto a que por no saber escribir no pueden conocer ni entender los alcances de las obligaciones que contraigan conforme al texto de un pagaré y, por tanto, evitar que sean presa fácil de abuso o privación de sus bienes e integridad. Pues, desde otro punto de vista, es común que personas que a pesar de su ignorancia y sin saber leer ni escribir, hayan aprendido a plasmar una firma, es decir, a imponer en un documento un grafismo o particularidades de algunas letras que componen su nombre; por lo cual, la razón del texto de la disposición en comento, es exigir como requisito, para la eficacia en la suscripción de un título de crédito, como el pagaré, respecto de una persona que no sepa escribir, que un tercero lo haga a su ruego, y que, además de lo anterior dé fe y firme también un corredor o notario público, o un funcionario con fe pública, a fin de proteger los derechos de la persona analfabeta o carente de toda preparación, pues esa característica puede subsistir aun cuando haya aprendido a firmar o a plasmar un grafismo en el documento correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.9 C (10a.)

Amparo directo 35/2012.—Sara Tlaxca Aguirre o Sara Rosa Tlaxca Aguirre.—23 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna.

PENSIÓN ALIMENTICIA. HIPÓTESIS EN QUE EL DEUDOR TIENE LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR SU REDUCCIÓN.—Cuando el deudor se coloca voluntariamente en una nueva situación de hecho, que afecte su haber patrimonial, como por ejemplo, la adquisición de un crédito hipotecario, o la compra de un vehículo en parcialidades, etcétera, carece de legitimación para argumentar esa nueva circunstancia, como condición necesaria para la reducción de la pensión alimenticia previamente fijada. Caso distinto sucede cuando el deudor, por circunstancias ajenas a su voluntad, se ve afectado o disminuido en su capacidad económica, como sería el caso, del nacimiento de un nuevo hijo, la pérdida del empleo o el acaecimiento de una enfermedad grave o cualquier otro que imposibilite realizar trabajo alguno; pues el nuevo estatus económico inferior no fue provocado por el obligado y, por ende, sí está legitimado para acudir a la autoridad judicial competente para que se le realice un nuevo análisis de su situación; considerar lo contrario, dejaría a la voluntad del deudor alimentario disminuir la pensión alimenticia correspondiente en la medida en que contraiga a voluntad nuevas obligaciones pecuniarias.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXXI.2 C (10a.)

Amparo directo 755/2011.—29 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mayra González Solís.—Secretario: Aarón Alberto Pereira Lizama.

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. SI EL JUEZ DE DISTRITO ESTIMA QUE LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LA REVOCACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA QUE DETERMINA ÉSTA CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEBE ENTRAR A SU ESTUDIO Y FIJAR LA MISMA EN ARAS DE UNA EFECTIVA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.—De conformidad con los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, así como 1, 2, 3, 6, 7 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por los Estados Unidos de América, en la Ciudad de Nueva York, el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa, y promulgada por decreto de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, en el Diario Oficial de la Federación, es un deber tanto para los tribunales federales como para las autoridades responsables velar por la exacta protección de los derechos humanos de los gobernados, y especialmente de los niños, que constituyen una parte sustancial de la población y enfrentan condiciones especiales de vulnerabilidad, de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, con el objeto de que les sean proporcionados los medios y cuidados necesarios para lograr su bienestar y garantizar su sano desarrollo físico e intelectual, en un ambiente adecuado para su crecimiento integral, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de ellos ante la ley. De ahí que si el Juez de Distrito considera que la resolución dictada en el recurso de revocación interpuesto en el juicio de divorcio natural, que confirmó el monto de la pensión alimenticia provisional, carece de la debida fundamentación y motivación que exige a todo acto de autoridad el artículo 16 de nuestra Carta Magna, no debe conceder la protección constitucional en forma genérica para que el Juez responsable dé cumplimiento a dichos requisitos, sino proceder al estudio de las constancias que obran en el juicio y fijar el monto de la pensión que procede conforme a derecho, atendiendo al interés superior de los niños. Máxime que, de concederse en aquella forma, implicaría que pudiera dejarse de recibir la pensión que conforme a derecho les corresponde y ello, sin duda alguna, en detrimento de sus derechos funda-

mentales, que como autoridad, este Tribunal Colegiado, se encuentra obligado a tutelar, en términos de la anterior normativa constitucional.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C.3 C (10a.)

Amparo en revisión 47/2012.—23 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Angélica Rivera Chávez, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada.—Secretario: Ricardo López Rodríguez.

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. SURTE EFECTOS Y DEBE CUBRIRSE DESDE EL MOMENTO EN QUE ÉSTA ES FIJADA, AL MARGEN DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA QUE INTERPONGAN CON POSTERIORIDAD LAS PARTES.—La fijación de la pensión alimenticia provisional goza de la naturaleza de las medidas cautelares, pues su objeto consiste precisamente en proteger los derechos de subsistencia de los acreedores alimentistas, procurándoles a través de dicha fijación los medios de vida suficientes para su manutención, hasta en tanto se dicta la definitiva; por lo que, para su determinación tampoco rige una prueba acabada de la verosimilitud del derecho, sino sólo de un estudio prudente de la relación que vincula a las partes y de la cual deriva la obligación del deudor alimenticio; de manera que, el deber ético de otorgar pensión alimenticia, obedece a un derecho fundamental del ser humano y que en los niños se evidencia por sus condiciones especiales de vulnerabilidad, el cual, ha sido reconocido por la propia ley y elevado a la categoría de una obligación jurídica provista de sanción, cuyo cumplimiento está encomendado al Estado y a la propia sociedad, razón por la cual, se ha convertido en una cuestión de orden público. De ahí que la fijación de la pensión alimenticia provisional debe surtir efectos desde el momento en que es determinada en el juicio respectivo y hacerse efectiva a través de los medios y garantías que establece la ley para ello, en función a los sujetos que abarca (acreedores alimenticios) y los objetivos que se pretenden con la misma, al margen de los recursos o medios legales que hagan valer las partes. Máxime si están de por medio niños cuya vulnerabilidad es más evidente por su condición transitoria de menores de edad que les impide desarrollarse como cualquier humano en sociedad y proveerse de recursos necesarios para su supervivencia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C.4 C (10a.)

Amparo en revisión 47/2012.—23 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Angélica Rivera Chávez, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada.—Secretario: Ricardo López Rodríguez.

PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. NO ES DABLE TENERLA POR ACREDITADA CONFORME AL ARTÍCULO 692 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SI EL PODER APARECE OTORGADO CON FECHA POSTERIOR A SU PRESENTACIÓN.—Al ser la representación, en sentido general, un fenómeno jurídico que implica que una persona llamada representante realice actos jurídicos a nombre de otra denominada representado, en forma tal que el acto surte efectos directamente en la esfera jurídica de este último, como si lo hubiera realizado él, y partiendo de la base de que el derecho atribuye efectos jurídicos a la voluntad humana en la medida en que ésta es exteriorizada y se propone fines lícitos, que constituyen intereses jurídicamente tutelados, debe concluirse que no puede tenerse por acreditada la personalidad del representante, en términos del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, con un poder general o carta poder otorgados con fecha posterior a la en que éstos se presentan, pues dicha representación surte efectos desde que se perfecciona el consentimiento de las partes y es a partir de éste, no antes, cuando pueden ser utilizados para los fines que se confirió, ya que, considerar lo contrario, implicaría inseguridad jurídica para las partes en el juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.4 L (10a.)

Amparo en revisión 180/2011.—Mónica Berenice Jaloma Valles.—29 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Amador Muñoz Torres, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo.—Secretaria: Ana Luisa Ordóñez Serna.

PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.—La motivación del acto de autoridad es un requisito constitucional que obliga a su autor a señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que

tuvo en consideración para emitir su determinación, las que además de ser congruentes con la pretensión deducida, deben adecuarse a la norma aplicable; proceder que requiere del uso de la argumentación jurídica como un método en función del cual se exponen razones para demostrar que determinada decisión es coherente con el derecho, a partir de la interpretación de la norma correspondiente, los principios generales, la jurisprudencia o la doctrina. En el ámbito de la función jurisdiccional, la motivación está circundada por la libertad de apreciación y calificación de hechos y pruebas, así como por el arbitrio para elegir e interpretar la norma en la que se subsumen aquéllos; de ahí que un fallo judicial no es la conclusión necesaria de un silogismo, sino una decisión que, como tal, presupone la posibilidad de optar por una solución o elegir entre varias. Por tal motivo, si la conclusión alcanzada en una resolución judicial se construye a partir de argumentos falaces, como es la petición de principio, en virtud de la cual el operador jurisdiccional toma como principio de demostración la conclusión que se pretende probar o alguna proposición que de ella emane, es indudable que aquélla tendrá una motivación defectuosa que transgrede las exigencias que al respecto establece la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.A.4 K (10a.)

Amparo directo 11/2012.—Cyr Construcciones, S.A. de C.V.—7 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Armando Cortés Galván.—Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

POSESIÓN DE BIENES HEREDITARIOS. CORRESPONDE AL ALBACEA SIEMPRE QUE LA HERENCIA SE DISTRIBUYA EN PARTES ALÍCUOTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—Para resolver lo relativo a la posesión de los inmuebles que formen parte de una herencia en el Estado de Puebla, es inaplicable lo sustentado en la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 140/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, noviembre de 2007, página 86, de rubro: "BIENES HEREDITARIOS. PARA LA ENTREGA DE LA POSESIÓN MATERIAL DE LOS MISMOS AL ALBACEA, CUANDO LA DETENTAN LOS HEREDEROS, ES NECESARIA LA PROMOCIÓN DE UN INCIDENTE EN EL JUICIO SUCESORIO (LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN Y DEL DISTRITO FEDERAL).", toda vez que lo analizado en la ejecutoria que dio lugar a dicha jurisprudencia fueron los Códigos Civiles del Estado de Nuevo León y del Distrito Federal y se sostuvo que, como dichas legislaciones no prevén expresa-

mente qué hacer cuando en el plano de los hechos, dentro de un juicio sucesorio aparecía que son uno o varios los herederos que poseen los bienes de la masa hereditaria y no así el albacea; el Juez debe evaluar cada caso en el que se dispute la posesión de un bien de la herencia de forma que encuentre un verdadero equilibrio entre las obligaciones del albacea y el derecho de los herederos para poseer el bien de que se trate, sin perder de vista la continuación del procedimiento sucesorio hasta llegar a la partición, tomando en cuenta además que, como la institución del albacea implica representación tanto a favor del autor de la sucesión como de los herederos, no podría aceptarse que se le otorgue la posesión de un bien hereditario sin justificar las razones por las cuales la solicita. Sin embargo, en el Código Civil para el Estado de Puebla, el legislador no fue omiso en regular la figura de que se trata, pues respecto a la posesión de los bienes que forman parte de una herencia, dispuso en el artículo 3025 del citado código, que la propiedad y posesión de los bienes, derechos y obligaciones del autor de la herencia, corresponde a los herederos, según lo establecido en el libro de sucesiones y en el numeral 3444, fracción III, que señala que tendrá el albacea la posesión de los bienes hereditarios cuando la herencia se distribuya en partes alícuotas, de forma tal que en el código sustantivo de la entidad no se incurre en omisión legislativa, al establecer respecto de la posesión, en qué caso corresponde al albacea, y no prevé que deba justificarse, siendo categórico al disponer que en cualquier caso siempre y cuando la herencia se distribuya en partes alícuotas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.1 C (10a.)

Amparo en revisión 393/2011.—María Carolina Guadalupe Islas Montiel y otros.—25 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rosa María Temblador Vidrio.—Secretario: Benito Andrade Arroyo.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. LOS TÉRMINOS ANUALES O MENSUALES FIJADOS EN EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PARA DICHA FIGURA, NO SE TENDRÁN POR COMPLETOS CUANDO EL ÚLTIMO DÍA SEA INHÁBIL, SINO HASTA QUE SE CUMPLA EL HÁBIL QUE LE SIGA.—Los numerales 1178, 1179 y 1180 del Código Civil Federal prevén reglas en la manera de contar el tiempo para la prescripción a saber: 1) los días son de veinticuatro horas, 2) el que comienza se cuenta entero, aunque no lo sea, pero aquel en que termina debe ser completo y, 3) si este último es feriado, se recorre al útil siguiente. Ahora bien, para que tal medio liberador de obligaciones se actualice, la legislación sustantiva establece distintos plazos, verbigracia, en razón de años o meses; sin embargo, ambos conceptos comprenden

lapsos que se conforman por días, respecto de los cuales aplican las reglas en mención; por ello, de la interpretación del último de dichos artículos, se concluye, que si el día postrero al periodo anual o mensual fijado por ley, es inhábil, no se tendrá por completa la prescripción, sino hasta que se cumpla el hábil que le siga. Considerar lo contrario implicaría vedar el derecho del actor para ejercer su acción, restando uno o varios días al término legal otorgado, lo que el legislador intentó solucionar precisamente a través del último precepto citado, es decir, con una norma que garantiza su oportunidad de acceso a la impartición de justicia, en concordancia con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.1o.2 C (10a.)

Amparo directo 194/2012.—Manuel Nava Calvillo.—22 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear.—Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA O DE UN CONVENIO JUDICIAL. LA INTERRUMPEN LOS ESCRITOS ACORDADOS FAVORABLEMENTE ORIENTADOS A ACTIVAR SU EJECUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—La regla prevista en la fracción II del artículo 1168 del Código Civil para el Distrito Federal, sólo refiere la demanda y la interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor, como medios que interrumpen la prescripción; sin embargo, las promociones que activen el proceso, como los ocursos en los que se solicita la ejecución de la sentencia o del convenio judicial, también son aptas para ello, puesto que persiguen la misma finalidad que la demanda e interpelación, a saber: petición, súplica o solicitud de ejecución, siempre y cuando el actor no desista de la interpelación o bien, no sea desestimada su petición con acuerdo desfavorable a lo solicitado. En otras palabras, la idoneidad de los escritos para interrumpir la prescripción radica en que además de orientarse a activar la ejecución, sean acordados favorablemente, ya sea sólo en cuanto a admitirse a trámite, o bien que después de haberse admitido, se determine su procedencia en cuanto al fondo de lo solicitado, porque hasta que se admiten a trámite es cuando se notifica al deudor de la intención del accionante, y es el momento en que se realiza propiamente la interpelación a que se refiere la norma jurídica invocada, para que el poseedor o el deudor pueda acudir a manifestar lo que a su interés convenga y esté en aptitud, si lo considera conveniente, de oponerse a ella. Por lo que si ninguna de las promociones de

la actora fue acordada de conformidad para iniciar el trámite de ejecución, éstas son inconducentes para interrumpir el término de prescripción.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.C.1 C (10a.)

Amparo en revisión 55/2012.—Eduarda Camacho viuda de Ibáñez, su sucesión.—22 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gilberto Chávez Priego.—Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán.

PRINCIPIO *PRO HOMINE*. EN ATENCIÓN A ÉSTE, SI LA CONTROVERSIA MOTIVO DEL AMPARO INVOLUCRA UN CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE MATERIAS QUE ADOPTAN EL ESTRICTO DERECHO Y LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, Y ESTÁN EN JUEGO LOS DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS DE UN SERVIDOR PÚBLICO FALLECIDO, DEBE ESTARSE A LO MÁS FAVORABLE AL QUEJOSO.—Cuando en vía de amparo se impugne un conflicto competencial en el que se involucren las materias que adoptan el estricto derecho (administrativa) y la suplencia de la queja (laboral) y estén en juego los derechos de los beneficiarios de un servidor público fallecido, conforme al principio *pro homine*, inmerso en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por tratarse de derechos que se plantearon en un primer momento bajo una connotación de seguridad social, ante la deficiencia, e inclusive, la ausencia de conceptos de violación o agravios, de conformidad con el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe estarse a lo más favorable al quejoso y, en consecuencia, considerarse para el caso en particular que es un asunto en materia laboral –sin que con ello se prejuzgue el fondo sobre la naturaleza de la materia a la cual pertenece la controversia de origen, por ser ello precisamente lo que se pretende dilucidar–, para así estar en condiciones de suplir tal deficiencia y en atención al citado principio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.3o.2 K (10a.)

Amparo en revisión 402/2011.—Guadalupe Edith Pérez Blass.—19 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan José Franco Luna.—Secretario. Salvador Obregón Sandoval.

PRISIÓN PREVENTIVA. EL TRIBUNAL DE CASACIÓN, COMO ÓRGANO AUXILIAR DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE ESTAR

ATENTO AL TIEMPO FIJADO PARA DICHA MEDIDA CAUTELAR MIENTRAS ESTÉ VIGENTE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO Y, EN SU CASO, INSTRUIR A LOS JUECES ORALES PARA SU ESTUDIO CUANDO FENEZCA EL PLAZO DE SU APLICACIÓN O AL ACTUALIZARSE OTRA CIRCUNSTANCIA QUE AMERITE PROVEER AL RESPECTO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).—Decretada la suspensión del acto reclamado, el imputado se encuentra a disposición del órgano colegiado por mediación de la responsable, en términos del artículo 172 de la Ley de Amparo. El amparo concedido para determinados efectos, acarrea la consecuencia de que el tribunal de casación deje insubsistente la resolución reclamada, lo cual implica que no existe sentencia ejecutoriada; por tanto, en el nuevo sistema de justicia penal en la entidad, dicho órgano, en su carácter de auxiliar del Poder Judicial de la Federación, debe estar atento al tiempo fijado como medida cautelar de prisión preventiva, mientras esté vigente la suspensión en el juicio de amparo directo y, en su caso, instruir a los Jueces orales para su estudio, no sólo cuando se advierta fenecido el plazo de su aplicación, sino al actualizarse cualquier otra circunstancia que a su juicio amerite proveer al respecto, pues se involucran los derechos humanos de libertad y presunción de inocencia, en términos de los artículos 1o., 19 y 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9, apartado 3 y 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7, apartados 1, 2 y 5; y así como 8, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (ratificada por México).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.4 P (10a.)

Amparo directo 325/2011.—23 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Martínez Calderón.—Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA DERIVADO DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA POR UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. ATENTO AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, LA AUTORIDAD DEBE NOTIFICAR AL INTERESADO LA CORRESPONDIENTE ORDEN DE VERIFICACIÓN E INICIARLO DESDE EL MOMENTO EN QUE CUENTE CON LOS ELEMENTOS PARA EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 40/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX,

abril de 2009, página 290, de rubro: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN SOBRE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO CIERTO PARA QUE LA AUTORIDAD EMITA Y NOTIFIQUE EL ACTA DE OMISIONES O IRREGULARIDADES, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", estableció que resultaba inconstitucional el artículo 152 de la Ley Aduanera, en tanto que no establecía un plazo para que la autoridad emitiera y notificara el acta de omisiones o irregularidades, criterio que no debía hacerse extensivo a aquellos casos en los cuales el procedimiento de fiscalización no versara sobre mercancías de difícil identificación, en los cuales no existía un embargo precautorio, pues en éstos, como lo había determinado la Segunda Sala del Alto Tribunal, el levantamiento de la citada acta debía realizarse de forma inmediata al reconocimiento o segundo reconocimiento aduanero. Por su parte, la mencionada Segunda Sala en la ejecutoria de la que derivó la diversa jurisprudencia 2a./J. 197/2008, publicada en los señalados medio de difusión, Época y Tomo, enero de 2009, página 727, de rubro: "VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE EN MATERIA ADUANERA. SI LA AUTORIDAD DECIDE TRASLADARLAS A DETERMINADO LUGAR PARA UN MINUCIOSO RECONOCIMIENTO, DEBE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA AL MOMENTO EN QUE AQUÉLLA SE PRACTIQUE.", sentó criterio en el sentido de que, en aras de garantizar el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la autoridad, al igual que en los casos de las mercancías de difícil identificación, en atención al principio de inmediatez, debía levantar, en el momento mismo de la verificación de mercancías en transporte, un acta en la que hiciera notar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se sucedían los hechos, así como los requisitos establecidos en la ley, que permitieran al gobernado saber que el acto de molestia cumplía con todos los requisitos constitucionales, entre otros, facultades y competencia de los funcionarios que lo generaban, así como la fundamentación y motivación de la orden de verificación y demás requisitos legales, y proceder, en su caso, a remitirlas al recinto fiscal, en donde, a la brevedad posible y justificable, procederían a la inspección correspondiente, de cuyo resultado dependería la actuación de la autoridad en términos de los artículos 150 a 153 de la Ley Aduanera. Bajo estos criterios, si un agente del Ministerio Público de la Federación pone a disposición de la autoridad mercancía de procedencia extranjera, ésta debe notificar al interesado la correspondiente orden de verificación e iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera desde el momento en que cuente con los elementos para ejercer sus facultades de comprobación, pues si lo hace con posterioridad, viola el principio de inmediatez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.4o.A.1 A (10a.)

Amparo directo 207/2011.—Juan Antonio Velázquez Márquez.—7 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Yolanda Islas Hernández.—Secretario: Sergio Padilla Terán.

PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA, AL NO ESTABLECER PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD REGULADORA EMITA SU RESOLUCIÓN, NI ESTIPULAR CONSECUENCIA ALGUNA ANTE DICHA OMISIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—El artículo 50 Bis, fracción IV, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, prevé que cada institución financiera deberá contar con una unidad especializada que tendrá por objeto atender consultas y reclamaciones de los usuarios y, entre las obligaciones enlistadas, se encuentra la de responderlas, por escrito, dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contado a partir de su fecha de recepción, siendo que de incumplir con esta obligación, se impondrá la sanción económica prevista en el artículo 94, fracción VIII, de la ley especial citada. No obstante lo anterior, ni en la ley especial, en específico en su artículo 96, ni en el Estatuto Orgánico de la propia Comisión Nacional para la Defensa del Usuario de Servicios Financieros, se contempla norma alguna que contenga un plazo para que la autoridad demandada emita su resolución, ni consecuencia alguna ante dicha omisión. Sin embargo, tal omisión legislativa no torna la norma inconstitucional *per se* al dejar abierto el momento en que se dicte la resolución, pues haciendo una interpretación sistemática, integradora y funcional del ordenamiento especial, debe acudirse a otros ordenamientos que contemplen los principios y sanciones aplicables a efecto de llenar este vacío legal, por lo que recurriendo a su aplicación y en específico al tutelado en el artículo 16 constitucional –seguridad jurídica–, debe buscarse un plazo razonable, por analogía, haciendo una interpretación sistemática e integradora del orden jurídico, cuyas características incluyen ser un sistema basado en los principios de unidad, plenitud y consistencia. Con base en lo anterior, resulta conducente análogamente el plazo de cuatro meses previsto en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la medida que es una norma general aplicable respecto al tiempo en que deben dictarse todos los actos administrativos, así como a las consecuencias o sanciones para el caso de no atender esas prescripciones, lo que viene a colmar las aparentes deficiencias. En efecto, se estima que la previsión legal de este plazo es equiparable, pues abarca y comprende al género de actos dentro del que se ubica un específico acto administrativo sancionador que debe emitir la autoridad, ya que si las reglas pertinentes aparecen estipuladas en el capítulo de nulidades de los actos administrativos, que constituye el régimen legal en cuanto a condicio-

nes para la emisión de éstos y las consecuencias o resultado por no acatarlo, es obvio que no hay laguna o imprevisión del sistema y el régimen legal debe entenderse y leerse contemplando la totalidad de previsiones del orden jurídico federal, en atención a que, eventualmente, la resolución que llegase a dictar la autoridad demandada estará sujeta a las reglas y condiciones de legalidad o nulidad previstas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por ende, es razonable y pertinente el plazo de cuatro meses para que la autoridad reguladora emita una resolución sancionadora y la notifique a la institución financiera, pues implica una obligación de hacer, consistente en la emisión de una resolución o determinación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.7 A (10a.)

Amparo directo 391/2011.—Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción 121/2012, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE QUIENES EJERCEN FUNCIONES DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN EN LA EMPRESA. CUANDO EN LA DEMANDA SE IMPUTA TAL CARÁCTER Y EL PATRÓN NO LO NIEGA O ES OMISO EN CONTESTAR TAL HECHO, AL SER INDEPENDIENTE DE LA RELACIÓN LABORAL OPERA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 878 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—De la jurisprudencia 2a./J. 128/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 219, de rubro: "DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER EN FORMA PARTICULARIZADA CADA UNO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA.", se advierte, en un sentido lógico y jurídico que ésta se refiere a la no obligación del demandado a responder particularizadamente los hechos relacionados direc-

tamente con el vínculo laboral, como la antigüedad del trabajador, duración de la jornada de trabajo, monto y pago de salarios, y horario de labores, según lo señalado por el Máximo Tribunal a manera de ejemplo; sin embargo, cuando no se niega un diverso hecho independiente, como la imputación a terceros de ejercer actos de dirección, administración y representación para las demandadas, en términos del artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo, en este hecho desvinculado de la relación de trabajo aducido por el actor, opera la presunción prevista en la fracción IV del numeral 878 de la citada ley, que prevé que, al ser omisa la parte demandada en dar contestación a un hecho, debe tenerse por admitido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.T.2 L (10a.)

Amparo directo 362/2011.—Abel Esquivel de Jesús.—28 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo García Torres.—Secretaria: Dulce María Bernaldez Gómez.

PRUEBA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DEL DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO, PORQUE AUN CUANDO NO SE LE IMPUTEN DIRECTAMENTE EN LA DEMANDA Y EN LA CONTESTACIÓN, SU ADMISIBILIDAD DERIVA DE LA RELACIÓN QUE GUARDEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS EN EL JUICIO CON AQUELLAS FUNCIONES QUE LE ESTÁN ENCOMENDADAS EN EL REGLAMENTO RESPECTIVO.—Conforme al artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo, en el juicio ordinario laboral es posible citar a absolver posiciones a personas con funciones de administración y supervisión, si los hechos que originaron la controversia le son propios, es decir, que les sean atribuidos en la demanda o en la contestación respectiva, o que por el desempeño de sus funciones tengan conocimiento de los hechos controvertidos. Por otra parte, el numeral 144, fracciones I, VIII, XXIV y XXIX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social regula las facultades de administración y supervisión que tiene el delegado del referido organismo así como la obligación de vigilar el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo y sus reglamentos, de planear, programar, organizar, controlar y administrar los recursos humanos, materiales y presupuestos asignados para el desarrollo de sus funciones; ello determina el pleno conocimiento de los diversos movimientos y órdenes que se emitan respecto al personal que labora en la institución a su cargo. Así, le son hechos propios aquellos que están estrechamente vinculados con el ejercicio de sus funciones, pues los debe conocer; por tanto, es ilegal el dese-

chamiento de la prueba confesional para hechos propios a cargo del delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, porque aun cuando no se le imputen directamente en la demanda y en la contestación, su admisibilidad deriva de la relación que guarden los hechos controvertidos en el juicio laboral, con aquellas funciones que le están encomendadas por el citado reglamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN.

X.2o.(XI Región) 1 L (10a.)

Amparo directo 59/2011.—Francisco Gijón Cruz.—26 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.—Secretaria: Heidi Jetzabel Vargas Gallegos.

PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. SU DESECHAMIENTO BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL OFERENTE NO SE APERSONÓ ANTE LA RESPONSABLE A TRAMITAR, GESTIONAR Y, EN SU CASO, ENTREGAR LOS OFICIOS DIRIGIDOS A LA AUTORIDAD QUE RESGUARDA LOS ORIGINALES ES ILEGAL Y VIOLA LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO.—El desechamiento de una prueba documental privada bajo el argumento de que el oferente no se apersonó ante la responsable a tramitar, gestionar y, en su caso, entregar los oficios dirigidos a la autoridad que resguarda los originales de los documentos privados ofrecidos como prueba, para que se desahogue su medio de perfeccionamiento es ilegal y viola las leyes del procedimiento; lo anterior, porque no existe precepto legal que así lo disponga, ya que el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo establece que las Juntas están facultadas para ordenar de oficio, con citación a las partes, la práctica de las diligencias convenientes para el esclarecimiento de la verdad; y el diverso numeral 803 de la citada ley, les impone la obligación de solicitar directamente a alguna autoridad los informes o copias que deban expedir.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.15 L (10a.)

Amparo directo 1286/2011.—MLA Comercial, S.A. de C.V. y otros.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A MENORES. EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y A FIN DE GARAN-

TIZARLES LA TUTELA Y EL RESPETO DE SUS DERECHOS, EN EL DESAHOGO DE DICHA PROBANZA, LAS AUTORIDADES DEBEN ATENDER AL "PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES".—Conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la salud física y mental de los menores es un derecho sustantivo garantizado expresamente, y reconocido en los tratados internacionales que en materia de derechos del niño, han sido firmados y ratificados por el Estado Mexicano, entre ellos, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en los criterios de los distintos órganos encargados de su interpretación, como los de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien a propósito de la "condición jurídica y derechos humanos del niño", determinó que en el artículo 3 del citado instrumento internacional, se consagra el principio del "interés superior del niño", el cual implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida de los menores, a fin de evitar cualquier forma de daño a su salud física o mental o, incluso, ponerla en riesgo. En ese sentido, en atención al citado principio y a fin de garantizar a los menores la tutela y el respeto de sus derechos reconocidos, en el desahogo de la prueba pericial en psicología que se les practique, las autoridades deben atender al "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes", publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las reglas de actuación para el acceso a la justicia de ellos, fundadas en el respeto de sus derechos humanos, y creado con el fin de proveer a los juzgadores de una herramienta que pueda auxiliarlos en los casos en que exista un interés directo de los menores, independientemente de la situación en la que se encuentren.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.6 P (10a.)

Amparo en revisión 6/2012.—14 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fernando Hernández Piña.—Secretaria: Lorena Lima Redondo.

PRUEBAS EN EL AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. SI EL QUEJOSO AL DECLARAR ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITÓ SE INTEGRARAN A LA INDAGATORIA LAS COPIAS CERTIFICADAS DE UN JUICIO DE AMPARO Y DE UN RECURSO DE REVISIÓN, SIN PRECISAR LOS NÚMEROS DE ASUNTO NI LAS AUTORIDADES A LAS QUE DEBERÍAN REQUERIR, EL JUEZ DE DIS-

TRITO, AL CONOCER DEL JUICIO RELATIVO, NO DEBE ADMITIR DICHAS DOCUMENTALES AUN CUANDO EL INCULPADO ESPECIFIQUE ESTOS DATOS.—Si bien es cierto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 29/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 296, de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN, PRUEBAS ADMISIBLES EN EL AMPARO CONTRA LA.", determinó como causas de excepción para que el Juez Federal recibiera y desahogara pruebas en el juicio de garantías en que se reclamara la orden de aprehensión, cuando habiendo sido ofrecidas en la averiguación previa no fueron desahogadas, o bien, si el indiciado no tuvo la oportunidad de ofrecerlas; también lo es que si el quejoso compareció ante el Ministerio Público a rendir su declaración y de manera imprecisa le solicitó que se recabara copias certificadas de un juicio de amparo y de un recurso de revisión, sin especificar los números de asunto ni las autoridades a las que deberían requerirse, a efecto de que fueran integradas a la indagatoria, datos que sí especificó al ofrecerlas en el juicio de garantías; es claro que dichas documentales no deben ser admitidas por el Juez de Distrito, ya que el juicio de amparo no puede tomarse como una segunda oportunidad para desahogar pruebas o bien para corregir la deficiencia de su ofrecimiento, al no ser una instancia ordinaria donde pueda perfeccionarse lo solicitado deficientemente ante la autoridad ministerial, sino un medio de defensa constitucional, cuya esencia es determinar si la autoridad viola o no derechos fundamentales; sobre todo porque los supuestos para ofrecer pruebas en el juicio de garantías operan, excepcionalmente, mas no cuando el quejoso tuvo la oportunidad de perfeccionarlas durante la integración de la averiguación previa sin que lo hiciera.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.12 P (10a.)

Queja 6/2012.—23 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adalid Ambriz Landa.—Secretario: Luis Enrique Zavala Torres.

PRUEBAS OFRECIDAS EN LA DUPLICIDAD DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL. EL QUE NO SE ADMITAN DE CONFORMIDAD SIENDO PROCEDENTES, ACTUALIZA UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.—Conforme al artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el amparo indirecto se pedirá ante el Juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación. Ahora bien,

dado que la finalidad de ofrecer pruebas por parte del inculpado o su defensor dentro de la duplicidad del término constitucional, es con el objeto de destruir o desvirtuar las pruebas de cargo y, por consiguiente, los elementos constitutivos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado en su comisión, resulta inconcuso que es obligación del Juez de la causa analizar todos los elementos probatorios ofrecidos por las partes en la etapa de preinstrucción, pues precisamente de esa valoración dependerá el someter o no a proceso al inculpado; consecuentemente, el que no se admitan de conformidad las ofrecidas en esa fase, siendo procedentes, actualiza la procedencia del juicio de amparo indirecto, al tratarse de un acto de ejecución irreparable, y no de uno intraprocesal, en virtud de que el desechamiento que se realiza hace nugatorio el derecho del indiciado de desvirtuar los medios de convicción que se tomaron en cuenta para el acreditamiento del cuerpo del delito respectivo, o bien, de su probable responsabilidad en la comisión del ilícito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P.1 P (10a.)

Amparo en revisión 467/2011.—26 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Vélez Barajas.—Secretario: Jorge Patlán Origel.

Q

QUEJA SIN MATERIA. LA DECLARATORIA DE FIRMEZA DEL SOBRESEIMIENTO DECRETADO EN EL JUICIO DE AMPARO GENERADOR DEL ACTO RECURRIDO, CONSTITUYE UNA CAUSA DE MAYOR TRASCENDENCIA QUE EL DESISTIMIENTO DEL PROPIO RECURSO DE QUEJA.—Si la parte recurrente presenta un escrito de desistimiento del recurso de queja, el cual es ratificado, pero previamente se actualiza una causa de mayor trascendencia que tiene por efecto dejar sin materia dicho recurso, como es el haber sido dictado el auto por el que causó estado la resolución en la que se decretó el sobreseimiento en el juicio del que aquél deriva, no basta que simplemente con posterioridad el recurrente desista del recurso, pues de ser tomado en cuenta este último implicaría dejar subsistente el auto recurrido en queja, lo que jurídicamente es insostenible, en virtud del sobreseimiento decretado en el juicio de amparo de origen, que es el que debe prevalecer para declarar la queja sin materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.13 K (10a.)

Queja 1/2012.—Constructora y Urbanizadora Angelópolis, S.A. de C.V.—29 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Higuera Corona.—Secretaria: María Luisa Aceves Herrera.

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA EL AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA EN UN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).—El Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 866, señala la procedencia del recurso de apelación, sólo en los supuestos en él establecidos, dentro de los cuales no se encuentra el auto que admite a trámite la demanda en un juicio especial hipotecario; y en su fracción II, dispone que sólo son apelables los autos cuando expresamente lo disponga la citada legislación local, lo que en el particular no ocurre; de esa suerte, al no ser apelable esa resolución, entonces aplica la regla establecida en el artículo 861, que prevé la procedencia del recurso de reconsideración contra los autos y decretos que no sean apelables; por medio del cual el Juez de primera instancia podrá confirmarlos, revocarlos o modificarlos; máxime que la ley no dispone expresamente que ese auto admisorio no es recurrible, hipótesis que sólo regula el artículo 390 *in fine*, al señalar que el auto que admite una demanda en la vía ordinaria es irrecurrible; precepto que no puede aplicarse al juicio especial hipotecario, el cual tiene su propia regulación en el artículo 752, en relación con los requisitos que debe cumplir el auto que admite a trámite la demanda hipotecaria; de ahí que en su contra proceda el recurso de reconsideración.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN.

VIII.1o.(X Región) 1 C (10a.)

Amparo en revisión 493/2011.—Samir Luna Nahle.—10 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Santiago Gallardo Lerma.—Secretario: Efraín Frausto Pérez.

RECURSO DE REVISIÓN. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD QUE CONOCE DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN PRIMERA INSTANCIA

DE TENERLO POR NO INTERPUESTO SI EL RECURRENTE NO CUMPLE CON EL REQUERIMIENTO PARA QUE EXHIBA LAS COPIAS NECESARIAS DEL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS, NO RIÑE CON LA QUE TIENEN LOS ÓRGANOS REVISORES DE CALIFICAR SU PROCEDENCIA Y, CONSECUENTEMENTE, SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO.—De conformidad con el artículo 88, último párrafo, de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio de amparo en la primera instancia constitucional, tiene la facultad de requerir las copias necesarias para la integración del expediente del recurso de revisión; en caso de que el recurrente no cumpla cabalmente con dicho requerimiento, puede tener por no interpuesto el recurso intentado, con excepción de la materia penal. Lo anterior no riñe con la facultad exclusiva que tienen los órganos revisores (Tribunal Colegiado o Suprema Corte de Justicia de la Nación), de calificar la procedencia y, consecuentemente, la admisión o desechamiento del medio de impugnación, en términos del artículo 90, primer párrafo, de la citada ley, pues, en ese supuesto, el juzgador de primera instancia constitucional tiene vedado el derecho de emitir pronunciamiento alguno; por lo que debe actuar únicamente como autoridad de mero trámite.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.5o.1 K (10a.)

Queja 161/2011.—Alejandra Victoria Villarreal Ojeda o Alejandra Villarreal Ojeda.—23 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro.—Secretario: Jorge Rodríguez Pérez.

RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NO DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN UN JUICIO MERCANTIL EN EL QUE POR LA CUANTÍA NO PROCEDE EL DE APELACIÓN.—La interpretación gramatical del artículo 1334 del Código de Comercio lleva a considerar que procede el recurso de revocación contra los autos que no son apelables y los decretos emitidos por el Juez de instancia. Por tanto, si se determinó la no caducidad en el procedimiento primario, es indudable que el recurso que procede contra esa negativa es el de revocación, máxime que en razón de la cuantía ni siquiera la sentencia definitiva resulta apelable en términos del diverso numeral 1340 de la legislación invocada con antelación y, por ende, al no haberse agotado el citado medio de impugnación, se considera que es un acto consentido, no factible de estudio en el juicio de amparo directo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

XII.3o.(V Región) 1 C (10a.)

Amparo directo 137/2012.—Guadalupe Anduaga Valenzuela y otro.—23 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Carlos Esper Félix.—Secretario: Javier de la Fuente Martínez.

REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR EN EL EMPLEO. DEBERES A CARGO DEL PATRÓN CON MOTIVO DE LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA.—La reinstalación del trabajador en su empleo, derivada de la aceptación del ofrecimiento de trabajo hecho por el patrón, presupone deberes recíprocos que cada una de las partes intervinientes en el proceso debe cumplir en forma total, a efecto de que dicha reinstalación le produzca el beneficio jurídico que pretende, y tratándose del patrón, cuando ofrece el trabajo en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando al obrero o mejorando éstas, con aceptación de su contrario y acuerdo de la Junta para que se verifique la diligencia de reinstalación, para que se surta la hipótesis de reversión de la fatiga probatoria, es necesario que culmine o lleve a buen fin su ofrecimiento acatando lo dispuesto por la Junta, esto es, proporcionando los medios necesarios que faciliten la realización de la reinstalación y/o estando presente, de manera personal o por conducto de su apoderado o representante legal, durante la práctica de la diligencia hasta su culminación; además, debe hacer del conocimiento de la autoridad, en forma oportuna, todos los hechos cuya noticia permita que la diligencia se desarrolle sin contratiempos, por ejemplo: el cambio de domicilio de la fuente de trabajo; actividades éstas que, de realizarse, patentizan la sincera disposición del patrón de reinstalar al operario en su empleo y continuar la relación obrero-patrón; en caso contrario, será evidente que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrar al actor en sus labores, sino con la intención de revertirle la carga de la prueba.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.T.4 L (10a.)

Amparo directo 1195/2011.—Grupo Majorum, S.A. de C.V.—7 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.—Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Amparo directo 1211/2011.—Asesoría y Administración Plus, S.A. de C.V., y otra.—7 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.—Secretario: José de Jesús Murrieta López.

REINSTALACIÓN. LA INASISTENCIA DEL PATRÓN QUE IMPIDE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA RESPECTIVA, DENOTA QUE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO ES DE MALA FE.—Cuando la parte patronal está presente sólo al inicio de la diligencia acaecido en el local de la Junta y con posterioridad, en el domicilio en que debe llevarse a cabo la reinstalación del actor en su empleo no se encuentra ninguna persona que facilite la realización de ese acto, o que esté facultada *ex profeso* para esos efectos, es claro que dichas eventualidades, imputables a la patronal, impiden que se reinstale a su contraparte en el trabajo y en tales circunstancias, no queda cumplida en su justa medida la oferta de trabajo, todo lo cual, al final de cuentas, es revelador de que el patrón no tiene la sincera intención de que se reanude la relación obrero patronal y, en consecuencia, que el empleo fue ofrecido de mala fe.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.T.5 L (10a.)

Amparo directo 1195/2011.—Grupo Majorum, S.A. de C.V.—7 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.—Secretario: José de Jesús Murrieta López.

REINSTALACIÓN. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA OPERA ÚNICAMENTE CUANDO SE NOTIFICA AL TRABAJADOR RESPECTIVO EL AVISO DE RESCISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).—El artículo 95, fracción II, inciso A), de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, dispone que las acciones para exigir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización correspondiente, prescriben en dos meses, contados a partir de que se notifique al trabajador el despido o la suspensión en su caso. Por otra parte, el artículo 57, fracción I, párrafo primero, de la citada ley, establece que la autoridad pública de la competencia deberá dar al trabajador aviso por escrito, de la fecha y causa o causas de la rescisión y, en caso de que éste se negare a recibirlo, la autoridad dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento del tribunal respectivo, proporcionándole el domicilio que tenga registrado, y solicitando su notificación al trabajador. Por tanto, al no existir disposición alguna en la ley invocada que establezca que el término para que opere la prescripción de la acción de reinstalación puede iniciar a partir de que el trabajador tenga conocimiento del despido, por medios distintos al del aviso de rescisión, o se haga

sabedor de éste, no puede operar la prescripción de la acción, sin la notificación del aviso correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.1o.1 L (10a.)

Amparo directo 280/2011.—Juan José Real Torres.—20 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benjamín Castro Hernández.—Secretario: Israel Valenzuela Meza.

RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PARA DECLARAR SU NULIDAD, FUNDADA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONTRATANTE, ESTÁ SUPEDITADA A QUE SE DEMUESTREN SU GRAVEDAD Y TRASCENDENCIA CON RELACIÓN A LA CAUSA QUE LA MOTIVÓ (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JULIO DE 2010).—Los elementos de la acción citada consisten en: a) la existencia del vínculo jurídico contractual entre las partes; b) la rescisión administrativa decretada por la dependencia o entidad contratante, y c) que la contratista no haya dado motivo para la disolución del acuerdo de voluntades, o bien, que las dependencias o entidades sean causantes del incumplimiento atribuido al contratista que generó la declaratoria de rescisión. En este último supuesto, y de conformidad con el principio de buena fe que rige en el cumplimiento de los contratos civiles, aplicable a los de obra pública en términos de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, no cualquier desacato alegado por el contratista a las obligaciones de la dependencia o entidad contratante que derivan de dicho acuerdo o de la ley hacen procedente la acción de nulidad, ya que para ello es menester determinar, en primer lugar, la existencia del incumplimiento y, en segundo término, establecer si tiene o no el carácter de grave y trascendente para justificar la inejecución de los deberes a cargo del primero que dieron motivo a la resolución del contrato al actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 127 del reglamento de la ley en cita, vigente hasta el 28 de julio de 2010, o bien, una de las causas de rescisión pactadas en el acuerdo de voluntades. A falta de criterios objetivos o subjetivos establecidos en la ley para resolver acerca de la cualidad del incumplimiento de una obligación, es al juzgador al que le compete bajo su prudente arbitrio analizar la infracción imputada y determinar si tiene o no el carácter mencionado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.A.182 A (9a.)

Amparo directo 538/2009.—Pemex Exploración y Producción.—4 de marzo de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Joel Carranco Zúñiga.—Secretario: Agustín Gaspar Buenrostro Massieu.

RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA HOSPITALARIA. SE ACTUALIZA POR DAÑOS ORIGINADOS A UN PACIENTE QUE SE CAE DE LA CAMA POR NO ESTAR COLOCADOS LOS BARANDALES LATERALES.—La responsabilidad civil subjetiva implica culpa o negligencia en la realización del daño, es decir, que el autor del hecho dañoso lo cometió con culpa (intencionalmente o por imprudencia). Así, para responsabilizar a un hospital por los daños ocasionados a un paciente que se cae de la cama por no estar colocados los barandales laterales, se debe probar el elemento subjetivo de la conducta. Sin embargo, debe exigirse al nosocomio la carga de probar que su conducta fue diligente, porque existe la presunción de que los daños ocasionados al paciente, fueron originados por un actuar negligente del personal hospitalario, esto es, por no haber colocado los barandales laterales de la cama.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C.5 C (10a.)

Amparo directo 102/2012.—Sociedad de Beneficencia Española, Institución de Asistencia Privada.—15 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo.—Secretario: Guillermo Bravo Bustamante.

RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA MÉDICO-SANITARIA. SE ACTUALIZA POR DAÑOS ORIGINADOS A UN PACIENTE POR EL SUMINISTRO NEGLIGENTE DE MEDICAMENTOS.—La responsabilidad civil subjetiva implica culpa o negligencia en la realización del daño, es decir, que el autor del hecho dañoso lo cometió con culpa (intencionalmente o por imprudencia). Así, para responsabilizar al personal médico-sanitario por los daños ocasionados a un paciente por el suministro negligente de medicamentos, se debe probar el elemento subjetivo de la conducta, esto es, que la administración de éstos se realizó con infracción a las técnicas médicas o científicas previstas en la *lex artis ad hoc*. Sin embargo, conforme a los principios de proximidad y facilidad probatoria, debe exigirse a los profesionales médicos y/o a las instituciones sanitarias la carga de probar que su conducta

fue diligente, debido a la dificultad que representa para la víctima justificar la culpa del médico u hospital y porque existe la presunción de que los daños ocasionados por el suministro de medicamentos fueron originados por un actuar negligente.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C.6 C (10a.)

Amparo directo 102/2012.—Sociedad de Beneficencia Española, Institución de Asistencia Privada.—15 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo.—Secretario: Guillermo Bravo Bustamante.

REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, COMO ÓRGANO JURISDICCIONAL, CARECE DE LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONERLA.—El artículo 83 de la Ley de Amparo establece los supuestos en que procede el recurso de revisión, entre otros, contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esa ley, pudiendo la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses adherirse a la revisión así interpuesta por el recurrente. De ello se concluye que únicamente se legitima para promover el recurso mencionado a las personas que tuvieron intervención en el juicio de garantías, es decir, a aquellas a quienes se les haya reconocido algún carácter en él, de conformidad con el artículo 5o. de la ley citada, pero es necesario, además, tener interés jurídico en que subsista el fallo recurrido. En ese sentido, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco carece de legitimación e interés jurídico para promover el recurso de revisión adhesiva cuando se reclama una resolución emitida por él al resolver un conflicto de naturaleza laboral, en razón de que actúa como órgano jurisdiccional, por lo que, como las características fundamentales de su función, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son la completa y absoluta imparcialidad y el total desapego al interés de las partes, ya que sus resoluciones deben ser dictadas conforme a derecho, toda vez que su actividad primordial se agota en el pronunciamiento de la sentencia, es inconcuso que el indicado tribunal carece de legitimación e interés jurídico en que subsista el acto que de él hubiera emanado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.
III.3o.(III Región) 1 K (10a.)

Amparo en revisión 146/2012.—Imerio Calvillo García y otro.—23 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan José Rosales Sánchez.—Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

REVISIÓN DE GABINETE. SI EL ACTO DECLARADO NULO POR LA SALA FISCAL NO SE PRODUCE AL NOTIFICAR AL CONTRIBUYENTE EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN RELATIVO SINO EN UNO POSTERIOR, DE ELLO NO DERIVARÁ QUE TODO EL PROCEDIMIENTO QUEDE SIN EFECTOS, SINO SÓLO AQUÉL Y LOS POSTERIORES A LOS QUE SIRVIÓ DE SUSTENTO.—De la interpretación sistemática de los artículos 42, fracción II, 46-A, primero y último párrafos y 48 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales mediante la revisión de gabinete inicia con la notificación al contribuyente del requerimiento de información y que, en ese momento, el ente público queda vinculado a sustanciar y concluir el procedimiento relativo en los términos y con las formalidades previstas para ello, lo que se traduce en el imperativo de seguir una secuencia de actos concatenados para definir la situación jurídica del causante. Así, cuando se impugnan actos del señalado procedimiento en el juicio contencioso administrativo, dependerá del momento en que acontezca la ilegalidad el que la declaratoria de nulidad alcance o no al inicial del procedimiento de verificación, esto es, al requerimiento de información, porque es criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación constituyen atribuciones discrecionales de la autoridad fiscal, quedando a su arbitrio la decisión de ejercerlas o no, y que una vez iniciadas es una obligación del ente público concluir el procedimiento de verificación en los términos previstos para tal efecto. Lo anterior se advierte de las jurisprudencias 2a./J. 63/2002 y 2a./J. 1/2004, publicadas en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomos XVI, julio de 2002 y XIX, enero de 2004, páginas 443 y 268, de rubros: "VISITA DOMICILIARIA. LA FALTA DEL REQUISITO FORMAL DEL CITATORIO CONSISTENTE EN NO ESPECIFICAR QUE ES PARA RECIBIR LA ORDEN DE VISITA, ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN A LA REGLA RELATIVA A LA DECLARATORIA DE NULIDAD PARA EFECTOS, PREVISTA EN LA SEGUNDA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN." y "VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE O DE ESCRITORIO. EL PLAZO MÁXIMO QUE ESTABLECE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA SU CONCLUSIÓN CONSTITUYE UN DEBER DE INELUDIBLE CUMPLIMIENTO.", respectivamente. Luego, si el acto declarado nulo por la Sala Fiscal no se produce al iniciar el mencionado procedimiento de verificación, sino en un mo-

mento posterior, de ello no derivará que todo el procedimiento quede sin efectos, sino sólo aquél que contiene el vicio y los posteriores a los que sirvió de sustento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.T.4 A (10a.)

Amparo directo 558/2011.—Israel Bautista Rosas.—23 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo.—Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

REVISIÓN FISCAL. DEBE TENERSE POR NO INTERPUESTO DICHO RECURSO, TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS EMITIDAS POR LA SALA ESPECIALIZADA EN JUICIOS EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SI LA AUTORIDAD PRESENTA EL ESCRITO RELATIVO A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE RIGE ESE TIPO DE PROCEDIMIENTOS.—El artículo 58-Q de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que para la presentación y trámite de los recursos de revisión y juicios de amparo que se promuevan contra las actuaciones y resoluciones derivadas del juicio en línea, no será aplicable el capítulo X del título II de dicho ordenamiento –en el que se establecen las reglas para ese tipo de procedimientos–, circunstancia que se confirma con el numeral 25 de los Lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea aprobados por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el Acuerdo E/JGA/16/2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2011, el cual prevé que los usuarios del portal del citado tribunal deberán abstenerse de utilizar el sistema de juicios en línea para cargar, anunciar o enviar cualquier contenido con propósitos diversos a la promoción y sustanciación de un juicio contencioso administrativo federal. En ese contexto, se colige que, tratándose de sentencias emitidas por la Sala Especializada en Juicios en Línea, la presentación y trámite del recurso de revisión fiscal se rigen por los artículos 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 88 de la Ley de Amparo, los cuales exigen, entre otros requisitos, que se presente por escrito ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con sede en el Distrito Federal, con independencia del domicilio de las partes, ya que la indicada Sala tiene su sede en dicha demarcación territorial, tal como lo prevé el precepto legal 23, fracción II, del reglamento interior del mencionado órgano ju-

risdiccional y, además, la inconforme deberá exhibir sendas copias para el expediente y para cada una de las otras partes. Por tanto, debe tenerse por no interpuesto dicho recurso si la autoridad presenta el escrito relativo a través del sistema de justicia en línea del referido tribunal.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.26 A (10a.)

Reclamación 1/2012.—Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, en representación del Procurador, de las autoridades dependientes de esa Procuraduría y sus unidades administrativas.—8 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Arturo González Vite, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretario: Héctor Landa Báez.

REVISIÓN FISCAL. SI AL CONOCER DE DICHO RECURSO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE EL DOCUMENTO QUE CONSTITUYE LA SENTENCIA IMPUGNADA ESTÁ INCOMPLETO EN EL CAPÍTULO DE CONSIDERACIONES DEBE DECLARAR, AUN DE OFICIO, ESA IRREGULARIDAD Y ORDENAR AL ÓRGANO EMISOR QUE LA SUBSANE, ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE PRONUNCIARSE SOBRE LA LEGALIDAD DEL FALLO.—Conforme a los artículos 47, 49 y 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos preceptos 219, 222, 271 y 272 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de aquel ordenamiento, las sentencias dictadas con motivo del juicio contencioso administrativo deben constar por escrito, lo que implica que el documento que las contenga debe elaborarse con todas las hojas relativas a las consideraciones que emitieron y autorizaron los juzgadores, pues de faltar alguna, el acto estará viciado, al no poder decirse que existe un pronunciamiento por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; de ahí que la resolución será nula por incurrir en una infracción formal. Consecuentemente, si al conocer del recurso de revisión fiscal el Tribunal Colegiado de Circuito advierte que el documento que constituye la sentencia impugnada está incompleto en el capítulo de consideraciones debe declarar, aun de oficio, esa irregularidad y ordenar al órgano emisor que la subsane, ante la imposibilidad de pronunciarse sobre la legalidad del fallo, ya que de lo contrario, se convalidaría el vicio referido, obligando incluso a las partes a acatar un acto que no cumple con las formalidades exigidas por la ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 3 A (10a.)

Revisión fiscal 915/2011.—Titular de la Unidad Jurídica de la Delegación Tabasco del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en representación de dicha Delegación.—13 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

REVOCACIÓN. POR EXCEPCIÓN, CONTRA EL OFICIO POR EL QUE SE REQUIERE LA AMPLIACIÓN DE GARANTÍAS DE CRÉDITOS FISCALES EMITIDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION, PROCEDE DICHO RECURSO, SIN SUJETARSE A LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—El artículo 127 del Código Fiscal de la Federación prevé la procedencia del recurso de revocación cuando el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, caso en el cual, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria respectiva y dentro de los diez días siguientes a su fecha de publicación. Así, tratándose del oficio por el que se requiere la ampliación de garantías de créditos fiscales, emitido dentro del procedimiento administrativo de ejecución, no puede presentarse dicha hipótesis, toda vez que el procedimiento de remate es inaplicable cuando esas garantías son pólizas de fianza y el contribuyente no paga, pues el diverso artículo 143 del citado código señala simplemente que se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución y si consisten en depósito de dinero en institución nacional de crédito autorizada, una vez que el crédito fiscal quede firme se ordenará su aplicación por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que el contribuyente no tendría oportunidad de controvertir la legalidad del mencionado requerimiento; de ahí que, por excepción, contra el aludido oficio procede el recurso de revocación, sin sujetarse a los términos del precepto referido inicialmente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.4o.A.43 A (9a.)

Revisión fiscal 127/2010.—Subadministradora de la Administración Local Jurídica de Naucalpan, en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico de Naucalpan, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada.—1 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Yolanda Islas Hernández.—Secretaria: Alicia César Alonso.

ROBO CALIFICADO. SISTEMA PARA INDIVIDUALIZAR LA PENA CUANDO SE ACTUALICE UNA O MÁS AGRAVANTES, CONFORME A LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.— De acuerdo con los artículos 44 y 45 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, para fijar las penas en el tipo penal del robo básico y sus agravantes, el juzgador deberá proceder de la forma siguiente: primero, individualizará la sanción penal del tipo básico tomando como referencia el mínimo y máximo de la pena que corresponda; en caso de que la sanción deba ser aumentada se construirá un nuevo parámetro de punibilidad, si se actualiza una agravante, se tomará como base la mitad del mínimo y máximo que correspondió al delito básico, y en el supuesto de que concurran dos o más agravantes, el aumento será por las dos terceras partes del mínimo y máximo del tipo básico aplicado; posteriormente, el Juez debe situarse en el grado de culpabilidad del tipo penal básico ya determinado, para cuantificar la pena que corresponde, según sea, al aumento del agravante; finalmente, para establecer el total de la pena que el sentenciado debe compurgar por la comisión del delito de robo calificado tendrá que sumar a la pena del tipo básico la que fijó por el aumento de la agravante aplicada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.1o.4 P (10a.)

Amparo directo 30/2012.—8 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo.—Secretario: Jaime Páez Díaz.

S

SALARIOS CAÍDOS. TRATÁNDOSE DE CONTRATOS POR TIEMPO FIJO, SU PAGO DEBE DETERMINARSE DESDE LA FECHA EN QUE SE CONSIDERÓ CIERTO EL DESPIDO ALEGADO, HASTA AQUELLA EN QUE CONCLUYÓ EL ÚLTIMO CONTRATO.—Si en el juicio laboral, la autoridad concluye que los contratos de prestación de servicios por tiempo determinado que suscribieron las partes, fueron de naturaleza laboral, la condena al pago de salarios caídos debe determinarse desde la fecha en que se consideró cierto el despido alegado, hasta aquella en que concluyó el último contrato, toda vez que los salarios caídos son los que el trabajador dejó de percibir por culpa del patrón y que se generan durante el tiempo en que se tramita el juicio laboral; por lo que tratándose de una relación laboral que tuvo una vigencia determinada mediante un contrato por tiempo fijo, que concluyó en fecha previa a la establecida en él, el perjuicio sufrido por el trabajador por el incumplimiento de su contrato por parte del patrón, sólo puede consistir en los salarios que pudieron haberse generado hasta la terminación del último contrato.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.13 L (10a.)

Amparo directo 1256/2011.—Ferrocarriles Nacionales de México.—26 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

SEGURO DE VIDA. LAS ENFERMEDADES QUE PADEZCA EL ASEGURADO POSTERIORMENTE A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO UNA AGRAVACIÓN ESENCIAL DEL RIESGO.—Los artículos 52 y 53 de la Ley sobre el Contrato de Seguro

prevén la figura de la agravación esencial del riesgo y el cese de pleno derecho de las obligaciones de la aseguradora, cuando el asegurado omite dar aviso de tal agravación, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que la conozca. Sin embargo, el legislador no señaló qué circunstancias son las que se entienden agravatorias del riesgo. Así, tratándose del seguro de vida para el caso de muerte, la incertidumbre de actualización del siniestro está dada, no por la producción en sí del hecho previsto como generador de la obligación del asegurador (la muerte), sino por el momento en que habrá de producirse. En esta modalidad del contrato de seguro, el riesgo es progresivo, de ahí que la posibilidad de que se produzca algún suceso que provoque la muerte del asegurado, aumenta a medida que pasan los años; circunstancia que debe tomarse en cuenta por el asegurador al contratar. La vejez, la salud, el adquirir enfermedades, etc., son hechos ajenos a la voluntad del asegurado que no pueden considerarse agravadores del riesgo y, por consecuencia, que exista la obligación de ser comunicados a la empresa aseguradora, toda vez que son situaciones inherentes al ser humano, que de manera general son consideradas por la empresa aseguradora al momento de la contratación y con base en las cuales ha formulado sus cálculos para fijar la prima, lo que lleva a que no puede liberarse del pago de la suma asegurada de forma posterior, con base en esa situación. Por ello, tratándose de este tipo de seguro, fuera de los casos en los que la voluntad del asegurado interviene en el agravamiento del riesgo, debe admitirse que su fallecimiento por enfermedad no puede reputarse como tal, al ser una cuestión inherente a la naturaleza humana; máxime que no se actualizan todos los requisitos que debe cumplir la agravación esencial del riesgo, fundamentalmente el referido a la imprevisibilidad. En consecuencia, las enfermedades que padezca el asegurado y acarreen su fallecimiento se tratan de hechos ajenos que pueden considerarse "normales" o contingentes del riesgo que no alteran los presupuestos de equivalencia de las prestaciones del contrato de seguro celebrado ni el principio de conservación del estado del riesgo. De concluirse lo contrario, implicaría llegar al absurdo de que cualquier enfermedad adquirida deba ponerse en conocimiento de la aseguradora para que sean modificadas las cláusulas de la póliza respectiva, con el consecuente aumento de la prima, siendo que dicho evento (enfermedad) no altera el riesgo contratado, sino que sólo evidencia el hecho de que existe el riesgo del fallecimiento.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.3 C (10a.)

Amparo directo 675/2011.—Skandia Vida, S.A. de C.V.—28 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.— Secretario. Tomás Zurita García.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. AUN CUANDO DECLAREN LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR FALTA O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, DEBE ANALIZARSE PONDERADA Y MOTIVADAMENTE SI ALGUNO DE LOS RESTANTES CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO RESULTA FUNDADO Y GENERA UN MAYOR BENEFICIO AL ACTOR (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010).—De la interpretación semántica del penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, vigente a partir del día siguiente, acorde con su *ratio legis* abstraída de la exposición de motivos correspondiente, y conforme a los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que salvaguardan el derecho humano a la tutela judicial efectiva y recogen el principio *pro actione*, se concluye que a partir de la entrada en vigor de esa reforma, la nulidad como consecuencia de la incompetencia de la autoridad no implica ociosidad en el estudio de los demás conceptos de impugnación, pues dicho precepto privilegia un pronunciamiento de fondo, al establecer que, en esa hipótesis, cuando existan agravios encaminados a controvertirlo, es deber del tribunal analizarlos para determinar si alguno de ellos le genera un mayor beneficio al actor y procede, por ende, resolver la cuestión efectivamente planteada. Así, la indicada modificación legislativa retorna a un aspecto que ha caracterizado a las sentencias del juicio contencioso administrativo federal, consistente en el estudio preferente de las causas de anulación que se refieren al fondo, pues por razón de la evolución jurisprudencial que se advierte de las tesis P./J. 45/98, 2a./J. 52/2001 y 2a./J. 99/2007, llegó a considerarse que la nulidad, como consecuencia de la falta o indebida fundamentación de la competencia de la autoridad, si bien es cierto que se establecía en la ley para efectos, también lo es que debía ser lisa y llana, y conforme a la diversa jurisprudencia 2a./J. 9/2011, ya no podría obtenerse un mayor beneficio que ése. En tal virtud, de acuerdo con el reformado precepto, aun cuando en la sentencia se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por falta o indebida fundamentación de la competencia de la autoridad, debe analizarse ponderada y motivadamente si alguno de los restantes conceptos de anulación de fondo resulta fundado y genera un mayor beneficio al actor, con apego a la garantía de legalidad que prevé el artículo 16 constitucional. Interpretar lo contrario, implicaría privar de efecto útil el contenido del señalado precepto, pues significaría prescindir del estudio de fondo como consecuencia inmediata de la falta de competencia detectada, cuando es lo que la disposición evita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.A.13 A (10a.)

Amparo directo 253/2011.—Servicios Integrales Universales S.C. de R.L.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Elías Gallegos Benítez.—Secretaria: María del Socorro Zapata Barrera.

Nota: Las tesis P./J. 45/98, 2a./J. 52/2001, 2a./J. 99/2007 y 2a./J. 9/2011 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 5, con el rubro: "SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."; Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO."; Tomo XXV, junio de 2007, página 287, con el rubro: "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA." y Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 352, con el rubro: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010)."

SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTARSE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EN CASO DE CESE.—De conformidad con el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo o la indemnización que la ley concede prescribirán en 60 días contados a partir del día siguiente en que sea notificado al trabajador su cese, independientemente de la fecha en que se materialice este acto, o de aquella en que, sin haber sido notificado por el órgano del Estado o Municipio para el que presta sus servicios, se ostente sabedor de él, pues atender a estos últimos criterios, significaría apartarse del verdadero sentido de la ley, hasta el extremo de integrar una norma totalmente distinta a la disposición aplicable al caso concreto, cuando no da lugar a otras interpretaciones; además de que se dejaría al arbitrio de las partes establecer la fecha de inicio del cómputo respectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.3o.(III Región) 9 L (10a.)

Amparo en revisión 146/2012.—Imerio Calvillo García y otro.—23 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan José Rosales Sánchez.—Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL POR UNO DE LOS REPRESENTANTES DEL QUEJOSO. ES IMPROCEDENTE CUANDO ESA REPRESENTACIÓN ESTÁ EN DISPUTA.—De la interpretación de los artículos 4o., 8o. y 14 de la Ley de Amparo, a la luz del principio de certeza jurídica que exige que la situación de las partes en el juicio no sea modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, debe considerarse que la personalidad del que se desiste expresamente del juicio de garantías debe estar debidamente acreditada y, por tanto, es condición *sine qua non* que exista plena seguridad de que quien lo hace, real y efectivamente represente al quejoso para que proceda el sobreseimiento conforme al artículo 74, fracción I, de la ley de la materia. En tal virtud, si a la instancia constitucional comparecen diversos profesionistas quienes se disputan mutuamente el reconocimiento como representantes del quejoso, es improcedente sobreseer fuera de la audiencia constitucional por el desistimiento expresado por uno de ellos, dada la falta de certeza de esa representación pues, en todo caso, este punto será materia de la sentencia en donde habrán de tomarse en cuenta las constancias que durante la tramitación se aporten o incidan en el ánimo decisorio para resolver lo atinente al desistimiento. Estimar lo contrario implicaría concluir el juicio sin tener certidumbre sobre la representación del quejoso y sin valorar la totalidad de las constancias que pudieran presentarse, incluso en la audiencia constitucional, en contravención a la garantía de justicia completa y efectiva contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.3 K (10a.)

Queja 88/2011.—Comercial de Juegos de la Frontera, S.A. de C.V.—19 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Elías Gallegos Benítez.—Secretaria: Zarahí Escobar Acosta.

SOCIEDAD MERCANTIL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA CUANDO SE RECLAMA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN MENSUAL A

QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.—De la lectura del artículo 166, fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se advierte que el comisario tiene la facultad de exigir a los integrantes del consejo de administración la información financiera mensual correspondiente para que aquél realice las funciones propias de su encargo. En ese sentido, si el actor en su carácter de comisario de la sociedad mercantil demandada consideró que el órgano de administración respectivo incumplió con la obligación que le impone la fracción II del artículo 166 del ordenamiento legal citado; entonces, la legitimación pasiva corresponde a todos y cada uno de los integrantes de dicho consejo de administración, por ser éstos los obligados a entregar la documentación que solicita y no a la sociedad mercantil como ente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.17 C (10a.)

Amparo directo 603/2011.—Grupo Productos de Óptica, S.A. de C.V.—27 de octubre de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Evaristo Emmanuel Martínez González.

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN POR PAGO DE LO INDEBIDO. LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA IMPLICA QUE EL ACTOR DEMUESTRE EN EL JUICIO DE NULIDAD LA TITULARIDAD DEL DERECHO CUYO RECONOCIMIENTO PRETENDE.—Cuando la pretensión que se deduce de la demanda consiste en la nulidad de la resolución negativa ficta derivada de la solicitud de devolución por pago de lo indebido, no basta que se considere ilegal la resolución negativa ficta por la omisión de la enjuiciada de contestar la demanda para que automáticamente proceda la devolución referida, sobre la base de que la pretensión del promovente del juicio de nulidad implica la nulidad del acto y el reconocimiento o no del derecho subjetivo a la devolución, en cuyo caso el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa actúa como órgano de anulación y de plena jurisdicción, por lo que debe ocuparse de ambos aspectos. Luego, la simple declaración de nulidad por el motivo apuntado no trae como consecuencia la condena a la autoridad demandada para que acceda a lo solicitado por la contribuyente, es decir, devuelva la cantidad exigida por pago de lo indebido, sino que debe decidir respecto a la procedencia o reconocimiento de ese derecho subjetivo. Por tanto, para que tal reconocimiento sea procedente no es suficiente que se solicite la devolución a la autoridad competente, sino que, además, es necesario probar en el juicio de nulidad la titularidad del derecho cuyo reconocimiento pretende.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.A.180 A (9a.)

Amparo directo 122/2010.—Desentis Asesores Fiscales, S.C.—15 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Joel Carranco Zúñiga.—Secretario: Óliver Chaim Camacho.

SUBARRENDAMIENTO. NO ES NECESARIO LLAMAR AL SUBARRENDATARIO AL JUICIO EN EL QUE SE DEMANDA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ORIGINARIO.—Si bien de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2480 y 2481 del Código Civil para el Distrito Federal, arrendatario y subarrendatario son responsables frente al arrendador en los términos pactados en el contrato de subarriendo, salvo pacto en contrario y respecto de los daños y perjuicios lo serán de manera solidaria; tal hecho no implica que necesariamente deba llamarse al subarrendatario al juicio de terminación del contrato de arrendamiento primigenio; en primer lugar, porque éste tiene la calidad de causahabiente del arrendatario, a través de quien sería oído en el citado juicio y, en segundo, porque la existencia de un subarrendamiento no implica dejar sin efectos las obligaciones asumidas por el arrendador y arrendatario en el contrato originario, y tampoco impide a este último entregar la posesión del inmueble arrendado, ya que el término del subarrendamiento no debe exceder el de dicho contrato primigenio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.C.2 C (10a.)

Amparo directo 593/2011.—Operadora OMX, S.A. de C.V.—17 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Daniel Patiño Pereznegrón.—Secretaria: Mariana Gutiérrez Olalde.

SUCESIÓN AGRARIA. SI EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE LAS PARTES COMPARECIERON A LA AUDIENCIA Y EXPRESARON QUE NO ERA SU DESEO LLEGAR A UNA COMPOSICIÓN AMIGABLE, DEBE ENTENDERSE QUE NO DECIDIERON QUIÉN DE ELLOS CONSERVARÁ LOS DERECHOS EJIDALES Y, POR TANTO, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE PROVEER LA VENTA DE ÉSTOS.—Conforme al artículo 18, último párrafo, de la Ley Agraria, cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista relativa pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios

se transmitirán de acuerdo con el orden de preferencia que señala el propio precepto; a su vez, indica que tratándose de dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales, y que en caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar, y que existiendo igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos. Consecuentemente, si en el juicio agrario las partes comparecieron a la audiencia y expresaron que no era su deseo llegar a una composición amigable conforme al artículo 185, fracción VI, del mencionado ordenamiento, debe entenderse que no decidieron quién de ellos conservará los derechos ejidales y, por tanto, el tribunal de la materia debe proveer la venta de éstos en subasta pública y repartir el producto entre ambas partes por igual, y no considerar no acreditada la pretensión del actor por falta de pronunciamiento expreso del demandado sobre su desacuerdo en que aquél conserve los derechos cuya titularidad demandó.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.7 A (10a.)

Amparo directo 312/2011.—José Alejandro Jorge Hernández Martínez.—24 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.—Secretario: Manuel Saturnino Ordóñez.

SUPLEMENTO PARA ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA VENTA Y SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS PARA LA SALUD. EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTIENE ESTÁ SUJETO A REVISIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE SU REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD.—Los artículos 197, 198, fracción I, 257 y 258, segundo párrafo, 416, 417, 418 y 421 de la Ley General de Salud, así como los diversos 46, 57, 104, 111, 123, 124, fracción I y 229 del Reglamento de Insumos para la Salud prevén tanto las obligaciones en materia sanitaria como las sanciones por su incumplimiento, para aquellos establecimientos que se dedican a la comercialización de especialidades farmacéuticas, incluyendo las que contengan estupefacientes y psicotrópicos, insumos para la salud en general y productos de perfumería, belleza y aseo, como son las farmacias, las cuales deben adquirir y cumplir con los suplementos de la farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, como es el caso del "Suplemento para establecimientos dedi-

cados a la venta y suministro de medicamentos y demás insumos para la salud", que no es sino un conjunto de lineamientos especializados en el que se encuentran las descripciones de los medicamentos y que, dado su alcance técnico-científico, establece diversas obligaciones para el control de los productos puestos a disposición del público en general, cuyo cumplimiento está sujeto a revisión por parte de las autoridades sanitarias en términos de la ley y reglamento citados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

I.1o.(I Región) 8 A (10a.)

Amparo directo 2/2012.—Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.—8 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Andrea Zambrana Castañeda.—Secretario: Roberto Carlos Moreno Zamorano.

SUPLEMENTO PARA ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA VENTA Y SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS PARA LA SALUD. NO TIENE LA NATURALEZA DE LEY EN SENTIDO FORMAL NI MATERIAL.—El suplemento mencionado es parte de la farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, que no es otra cosa sino el conjunto de lineamientos especializados en el que se encuentran las descripciones de los medicamentos y que, dado su alcance técnico-científico, se emite por organismos especializados íntimamente vinculados con la Secretaría de Salud, atendiendo a los avances de la ciencia médica y al impacto de las sustancias y procedimientos para la salud de la población en general, es decir, es un texto especializado en materia de fármacos que contiene reglas mundialmente aceptadas, que deben ser respetadas por todos los propietarios, empleados, profesionales y autoridades sanitarias al realizar labores de gestión, administración y supervisión de medicamentos, en tanto precisa el qué, cómo, dónde, cuándo, quién y el porqué de las actividades desarrolladas en dichos establecimientos, de manera que se mantengan la calidad, seguridad y eficacia de los productos y servicios que se brindan a la población, en beneficio del interés general y que, desde luego, atienden a las políticas públicas en materia de salubridad a nivel nacional. En ese entendido, no tiene la naturaleza de una ley en sentido material ni formal, en tanto no es producto de la voluntad del legislador o de la autoridad administrativa, sino el reflejo del conocimiento científico (químico, biológico, médico) en un momento y condiciones determinadas, el cual se pone a disposición del público a través del aviso correspondiente en el Diario Oficial de la Federación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.
I.1o.(I Región) 7 A (10a.)

Amparo directo 2/2012.—Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.—8 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Andrea Zambrana Castañeda.—Secretario: Roberto Carlos Moreno Zamorano.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN. DICHA FIGURA IMPLICA QUE SI ESTÁN INVOLUCRADOS DERECHOS DE MENORES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE RESOLVER TODOS LOS ASPECTOS QUE CONFORMAN LA LITIS Y PUEDAN INCIDIR EN SU ESFERA JURÍDICA, AUNQUE NO HAYAN SIDO MATERIA DE AGRAVIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—La interpretación sistemática de los artículos 57 y 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz permite establecer que los agravios proporcionan los aspectos litigiosos que habrán de ser materia del recurso de apelación y, por ende, la medida en que el tribunal de alzada recobra jurisdicción en el conocimiento del asunto. Sin embargo, el segundo de los dispositivos citados, en su último párrafo, señala que debe suplirse la deficiencia en la expresión de los agravios, cuando puedan afectarse derechos de menores o incapaces, así como en materia familiar. En ese orden de ideas, si se correlaciona dicho precepto con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala como valor fundamental los derechos de los menores, en el sentido de que deberá proveerse lo necesario para propiciar el respeto a su dignidad y al ejercicio pleno de sus derechos, consistentes, entre otros, en alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; y con los preceptos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 12 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en la que sobre la base del principio del interés superior de los menores, se establece una serie de prerrogativas a su favor con el fin de otorgarles protección especial por su condición natural, se concluye que la citada figura de suplencia de la queja deficiente implica que el tribunal de alzada debe analizar y resolver todos los aspectos litigiosos que formen parte de la litis y puedan incidir en la esfera jurídica de dichos menores, aunque no hayan sido materia de agravio; ello, en aras de que su determinación se apegue a la materia realmente planteada en el juicio, evitando que la verdad de hechos trascendentes quede condicionada al cumplimiento de ciertas cargas probatorias o a la falta de exposición de argumentos oportunos por las partes; de ahí que dicha suplencia sea aplicada en los términos de la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*

y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.1 C (10a.)

Amparo directo 930/2011.—17 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú.—Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda.

SUSPENSIÓN. AL PREVERSE EXPRESAMENTE POR EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN LOS CASOS EN QUE PROCEDE, NO DEBE ATENDERSE A CUESTIONES ADICIONALES, COMO LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.— El artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación dispone expresamente en qué supuestos deben suspenderse los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, y el momento en que terminará tal suspensión; por ende, al estar precisado lo relativo a la suspensión en el referido ordenamiento, únicamente debe atenderse a su contenido y no a otros ordenamientos, como lo sería la Ley de Amparo ni a las condiciones que ésta señala deben cumplirse para conceder la suspensión del acto reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.A.23 A (10a.)

Revisión fiscal 9/2012.—Administrador Local Jurídico de Puebla Sur y otras.—11 de abril de 2012.—Mayoría de votos.—Unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis.—Disidente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza.—Secretaria: Elizabeth Barrientos Sánchez.

SUSPENSIÓN. LA DECRETADA AL HACER VALER EL CONTRIBUYENTE UN MEDIO DE DEFENSA EN CONTRA DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE REVISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, IMPIDE A LA AUTORIDAD QUE CONTINÚE CON EL EJERCICIO DE TALES FACULTADES [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 10/2011 (10a.)].

REVISIÓN FISCAL 9/2012. ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DE PUEBLA SUR Y OTRAS. 11 DE ABRIL DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISI-

DENTE: FRANCISCO JAVIER CÁRDENAS RAMÍREZ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO TÉLLEZ ESPINOZA. SECRETARIA: ELIZABETH BARRIENTOS SÁNCHEZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Debe **desestimarse** el **único agravio** hecho valer, por las siguientes razones.

Previamente, es preciso destacar que mediante el juicio fiscal de origen ********** y acumulado **********, la parte actora demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio ********** de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tlaxcala, por la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de $********** (********** pesos con noventa centavos), así como de las diversas contenidas en los oficios **********, ********** y **********, de la Administración Local de Recaudación de Tlaxcala, relativas a sendos rechazos de la garantía del interés fiscal ofrecida por la ahora quejosa, en relación con los créditos fiscales **********, **********, **********, ********** y ********** (la parte conducente de las demandas se encuentra visible a fojas 2 del expediente ********** del juicio acumulado **********).

En el **considerando tercero** de la sentencia recurrida, la Sala **desestimó** algunas de las **causas de improcedencia** planteadas por la autoridad demandada, y consideró **parcialmente fundadas** las restantes; en consecuencia, estableció que debía **sobreseerse** en el juicio fiscal respecto de las resoluciones contenidas en los oficios **********, ********** y **********.

En el **considerando cuarto**, analizó los conceptos de anulación **décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la demanda fiscal**, y los estimó **parcialmente fundados**.

Al efecto, sintetizó los planteamientos correspondientes del modo siguiente:

"Ahora bien, los argumentos de la parte actora se formulan en **tres vertientes: 1)** Que es **ilegal la suspensión del plazo** para concluir la visita domiciliaria, pues aduce que **no existe mandamiento alguno emitido por autoridad competente debidamente fundado y motivado en el que se ordenara la suspensión del plazo** para concluir la visita domiciliaria, situación que niega de manera lisa y llana, pues aduce que el visitador ********** **********, motu proprio y sin facultades para ello, levantó el acta parcial 09

de suspensión de plazo de conclusión de la visita domiciliaria.—**2)** Que con **la interposición de los juicios de nulidad** **********, ********** **y** **********, radicados en la Tercera Sala Regional de Oriente de este Tribunal, **la autoridad se encontraba obligada a suspenderse el plazo para la continuación y conclusión de la visita domiciliaria**, conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.—**3)** Que **se violó el artículo 46-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación**, en razón de que **la autoridad revisora en ningún momento suspendió la práctica de la visita domiciliaria, sino solamente el plazo para concluir la misma**." (foja 2397).

La Sala fiscal determinó que **no asistía razón** a la actora en relación con los puntos jurídicos que identificó como **1** y **2**.

Al efecto estableció en primer orden, de manera sustancial, que **no es necesario que la suspensión del plazo para la terminación de la visita domiciliaria se ordene mediante mandamiento escrito de la autoridad**, pues tomando en consideración que el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil cinco, faculta a los visitadores para que hagan constar a través de las actas parciales o complementarias los hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto de los que tengan conocimiento durante el desarrollo de una visita, y que el artículo 46-A del mismo ordenamiento legal no prevé ninguna formalidad a efecto de decretar dicha suspensión; consecuentemente, estimó **apegado a derecho y suficiente que el visitador hubiera asentado en el acta parcial de visita número 9, de fecha dieciocho de agosto de dos mil seis, que en el caso particular se verificó dicha suspensión del plazo**.

En el restante aspecto, la *a quo* determinó toralmente que **tampoco asistía razón a la actora al plantear que el aludido plazo para la terminación de la visita domiciliaria, debió suspenderse con la interposición de los diversos juicios fiscales** ********** **y** **********, del índice de la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que del análisis de los autos respectivos se advirtió que **los actos controvertidos en tales expedientes, no derivan de las facultades de comprobación ejercidas en virtud de la orden de visita contenida en el oficio número** **********, **de fecha 13 de diciembre de 2005, que dio origen a la resolución determinante contenida en el oficio** **********, materia del juicio de nulidad ********** y acumulado ********** del que se proviene; siendo indispensable, para la actualización de la hipótesis de suspensión del plazo que argumentó actualizada la contribuyente, dicha identidad de origen de los actos impugnados, en términos de lo dispuesto

en el penúltimo párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil cinco, que prevé que procederá la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, o las prórrogas que procedan de conformidad con dicho artículo, si durante su transcurso los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero **contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación**.

Sentado lo anterior, la Sala consideró **fundado** el argumento de la sociedad actora en el sentido de que **al encontrarse suspendido el plazo para la terminación de la visita domiciliaria, la autoridad no estaba facultada para continuar ejerciendo sus facultades de comprobación**, por lo que estaba jurídicamente imposibilitada para seguir adelante con el acto de molestia.

Consecuentemente, sostuvo la *a quo*, que la autoridad entonces demandada no sujetó su actuación a lo previsto en el artículo 46-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil cinco, dado que **si el plazo de conclusión de la visita domiciliaria se suspendió a partir del día once de agosto de dos mil seis**, fecha en que se tuvo por admitida la demanda de amparo indirecto promovida por la contribuyente ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, radicada con el número ********** –en el que se reclamaron actos que sí estaban relacionados con las mismas facultades de comprobación–, tal como lo hizo del conocimiento de dicha sociedad el visitador adscrito a la fiscalizadora mediante el acta parcial número 9 de fecha veintitrés de agosto del propio año, **y se tuvo por reanudado el mencionado plazo a partir del día veintiséis de octubre de dos mil siete**, fecha en que se notificó la ejecutoria dictada en el juicio de garantías de mérito, tal como se hizo constar a través de la última acta parcial, de fecha treinta de noviembre siguiente; es inconcuso, sostuvo la Sala, que el levantamiento del **acta parcial número 10, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil seis**, en que se hizo constar que los visitadores continuaron con la práctica de la visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales por el periodo sujeto a revisión, del **acta parcial 11, de fecha veinte de diciembre de dos mil seis**, en que se asentó el retiro de fotocopiadoras por parte de los visitadores, y de la diversa **acta parcial número 12, de fecha nueve de julio de dos mil siete**, relativa a la sustitución de un testigo, carecen de sustento jurídico, por haber continuado la autoridad fiscalizadora con el ejercicio de sus facultades mediante la visita domiciliaria, a pesar de que el plazo para su terminación se encontraba suspendido.

Considerar lo contrario, aseveró la *a quo*, implicaría que la autoridad ejerciera sus facultades de comprobación sin sujetarse al plazo máximo que al efecto establece el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil cinco, pues dicho plazo se extendería durante todo el tiempo que durara la tramitación y resolución del medio de defensa interpuesto, dejando en estado de inseguridad jurídica a la contribuyente al ejercer facultades de comprobación indefinidamente hasta en tanto no se resuelva el medio de impugnación intentado, en transgresión al artículo 16 constitucional, que consagra las garantías de inviolabilidad del domicilio y de seguridad jurídica.

En tales términos, al concluir que la resolución determinante contenida en el oficio número **********, se dictó en contravención de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 46-A del aludido código tributario federal, la *a quo* declaró la **nulidad lisa y llana** del acto en cuestión.

Las autoridades recurrentes plantean sustancialmente en el **único agravio** hecho valer, que la sentencia impugnada es ilegal puesto que en forma contraria a lo sostenido por la Sala, **la suspensión del plazo para la conclusión de la visita domiciliaria** derivada de la actualización de la hipótesis contenida en el penúltimo párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, **no implica la suspensión de las facultades de comprobación**.

En apoyo a tal argumento, citan la jurisprudencia 2a./J. 10/2011 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 3264, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 4, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE REQUIRIENDO INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE."

Agregan las recurrentes que no se excedió el plazo de seis meses para concluir la visita conforme al artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, pues si continuó con el ejercicio de sus facultades de comprobación levantando las actas parciales 10, 11 y 12, no obstante que en el acta 9 se suspendió el plazo para concluir la visita, fue porque no estaba impedida para continuar la revisión, máxime que en el juicio de amparo ********** se negó la suspensión definitiva.

Adicionan que suspender el procedimiento de fiscalización, y no sólo el plazo para concluir la visita domiciliaria, impediría a las autoridades fiscales verificar que los contribuyentes cumplan debidamente con el gasto público, evadiendo éstos las facultades de comprobación del fisco, lo que contraviene disposiciones de orden público, y al efecto citan la jurisprudencia 2a./J. 84/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 457, Tomo XXX, Julio de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

Ahora bien, mediante el oficio **********, de trece de diciembre de dos mil cinco, el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Tlaxcala ordenó la práctica de una visita domiciliaria a **********, **********, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta como sujeto directo del impuesto al valor agregado mensual y como retenedora del impuesto al valor agregado y del impuesto sobre la renta (fojas 1081 y 1082 del legajo de pruebas).

La referida visita dio inicio el dieciséis de diciembre de dos mil cinco, y el veintitrés de agosto de dos mil seis, al levantarse el acta parcial número 9, se suspendió el "plazo de conclusión de la revisión a partir del día once de agosto del presente año, fecha en que fue admitida la demanda de amparo indirecto por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con el número **********, promovido por su representación legal contra actos de esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Tlaxcala … la suspensión del plazo surtirá efectos hasta en tanto el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, comunique a esta autoridad la resolución definitiva recaída al mismo; lo anterior de conformidad con el artículo 46-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación en vigor, precepto legal que establece lo siguiente: 'Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, o las prórrogas que procedan de conformidad con este artículo, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos'." (fojas 1172 y 1173 del legajo de pruebas).

En este sentido, el punto jurídico a dilucidar en la especie consiste en establecer si la suspensión del plazo para la conclusión de una visita domici-

liaria, verificada en atención a la actualización de la hipótesis prevista en la porción normativa en comento, implica que la autoridad esté legalmente imposibilitada para continuar con el ejercicio de sus facultades de comprobación, o bien, si puede válidamente seguir adelante con el desarrollo de la visita a pesar de dicha suspensión, porque ésta no impide que se ejerzan las facultades de comprobación durante el periodo que dure.

El artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil cinco, dispone lo siguiente:

"**Artículo 46-A.** Las autoridades fiscales deberán **concluir la visita** que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, **dentro de un plazo máximo de seis meses** contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de: A. Contribuyentes que integran el sistema financiero, así como de aquéllos que consoliden para efectos fiscales de conformidad con el Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En estos casos, el plazo será de un año contado a partir de la fecha en la que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.—B. Contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 86, fracción XII, 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México. En estos casos, el plazo será de dos años contados a partir de la fecha en la que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.—**Los plazos señalados en el primer párrafo y en el apartado A, de este artículo, podrán ampliarse por seis meses por una ocasión más**, siempre que el oficio mediante el cual se notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido por la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita o la revisión, salvo cuando el contribuyente durante el desarrollo de la visita domiciliaria o de la revisión de la contabilidad, cambie de domicilio fiscal, supuesto en el que serán las autoridades fiscales que correspondan a su nuevo domicilio las que expedirán, en su caso, el oficio de la prórroga correspondiente. En su caso, dicho plazo se entenderá prorrogado hasta que transcurra el término a que se refiere el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 46 de este Código.—**Los plazos para concluir las visitas domiciliarias** o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo **y los plazos de las prórrogas que procedan conforme a este artículo, se sus-**

penderán en los casos de: I. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.—II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.—III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.—**Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria** o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, **o las prórrogas que procedan de conformidad con este artículo, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.**—Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión."

De lo anterior se obtiene que las autoridades fiscalizadoras cuentan con el plazo de seis meses para concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes, plazo que puede ampliarse y debe computarse a partir de que se les notifique el inicio de las facultades de comprobación.

Asimismo, se obtiene que si durante los referidos plazos o sus prórrogas, los contribuyentes interponen algún medio de defensa contra los actos o actividades derivados del ejercicio de las facultades de comprobación, entonces, tales plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Por tanto, en la práctica de una visita domiciliaria la autoridad fiscalizadora ejerce sus facultades de comprobación, y en contra de los actos que al efecto despliegue pueden interponerse medios de defensa, y en ese supuesto, como en otros, los plazos para la conclusión de esas facultades se suspenderán.

En este sentido debe precisarse que la causa de suspensión derivada de la interposición de un medio de defensa por parte del contribuyente, no obedece a una actitud evasiva respecto de las facultades comprobatorias de la autoridad (como sería la desocupación del domicilio, o el no proporcionar

información o documentación requerida), sino que se relaciona con el derecho del contribuyente a defenderse en un procedimiento instaurado en su contra.

Por tanto, esa suspensión obedece a que hay una actuación de la autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación que se encuentra sub júdice y, siendo así, es evidente que no sólo está suspendido el plazo para concluir las facultades de comprobación, sino también para ejercerlas.

Lo anterior debido a que si en contra de una de las actuaciones desplegadas por la autoridad fiscalizadora en ejercicio de sus facultades de comprobación, hay un medio de defensa en trámite, entonces, tal actuación no puede considerarse firme y menos pueden generarse más actuaciones a partir de ella, pues existe el riesgo de que no subsista y, por ende, tampoco subsistiría lo actuado con posterioridad.

Y es que de permitírsele actuar a la autoridad y seguir ejerciendo sus facultades de comprobación, no obstante la suspensión decretada a partir de la interposición de un medio de defensa, se vulneraría en contra del contribuyente su garantía de seguridad jurídica, pues se permitiría a la fiscalizadora actuar por tanto tiempo como durara la tramitación de ese medio, no obstante que esa causa de suspensión y su duración, no es generada por la actora a partir de una actitud evasiva de las facultades de comprobación.

En este sentido, debe decirse que **no asiste la razón a las recurrentes**, al sostener que esa suspensión sólo se da respecto al plazo pero no en cuanto a las facultades de comprobación, por resultar aplicable la jurisprudencia 2a./J. 10/2011 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 3264, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 4, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE REQUIRIENDO INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE."

La citada jurisprudencia se refiere concretamente a la fracción IV del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, porción normativa que fue adicionada mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil seis, es decir, no se refiere al artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil cinco, y que es el que aplicó en la especie.

El artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, que fue objeto de estudio por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en la parte que interesa al presente estudio, es del siguiente tenor:

"**Artículo 46-A.** Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, **dentro de un plazo máximo de doce meses** contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de: **... Los plazos para concluir las visitas domiciliarias** o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, **se suspenderán en los casos de:** ... IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año ... **Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.**"

Respecto a la anterior transcripción debe reiterarse que con la reforma en cuestión se **adicionó** la **fracción IV** como hipótesis de suspensión del plazo para la terminación de la visita domiciliaria, aunque **no se modificó el diverso supuesto** consistente en **la interposición, por parte de los contribuyentes, de algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora.**

Por ello, dado que el referido numeral aún contiene la hipótesis que originó la referida suspensión, se estima necesario analizar el contenido de la referida jurisprudencia y de la ejecutoria que le diera origen.

Las consideraciones vertidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 336/2011, entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en

Materia Administrativa del Cuarto Circuito, cuya ejecutoria se encuentra publicada en las páginas 3241 a 3263, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 4, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, son las siguientes:

"SEXTO.—Debe prevalecer el siguiente criterio que sostiene esta Segunda Sala, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen:

"Para tal efecto, se estima necesario acudir al texto del **artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación** que, en la parte que interesa, para efectos del presente estudio, a la letra dice: '(se transcribe).'

"Del precepto reproducido se advierte que:

"* La visita domiciliaria o la revisión de gabinete que realicen las autoridades fiscales deberán concluirse dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, con las salvedades que prevé el propio precepto.

"* **Se suspenderá el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, entre otros supuestos**, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos, a partir del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses.

"* Cuando existan dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

"* Si la autoridad no concluye la visita domiciliaria o la revisión de gabinete dentro de los plazos previstos en la ley, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

"De lo anterior se observa que **el legislador** en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, **a fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica de los contribuyentes, estableció como plazo máximo** para que las autoridades concluyan las visitas domiciliarias o la revisión de gabinete el de doce meses, so pena de no hacerlo, esto es, si las autoridades no concluyen la visita o la revisión dentro del plazo referido, quedará sin efec-

tos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

"**Empero, el propio legislador dispuso que**, a fin de que no operara la referida consecuencia legal **cuando la autoridad se encuentre imposibilitada para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente por causas ajenas a ella, el plazo para concluir la visita domiciliaria debe ser suspendido, entre otros casos, cuando el contribuyente no atienda al requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales** durante el desarrollo de una visita, por el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses.

"Asimismo, el propio precepto establece la posibilidad de que se realicen **dos o más solicitudes de información**, en cuyo caso se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de la suspensión podrá exceder de un año.

"En efecto, el legislador estableció la posibilidad legal de que en el desarrollo de la visita domiciliaria puedan realizarse más de dos requerimientos de información al contribuyente, con la condición de que en estos casos, el periodo de suspensión sumado por cada requerimiento no atendido, no podrá exceder de un año; lo anterior puede corroborarse del proceso legislativo del proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil seis que, en la parte conducente, dice:

"'...

"'De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

"'III. Consideraciones a distintos ordenamientos fiscales.

"'a. Código Fiscal de la Federación

"'...

"'La que dictamina consciente de los vicios formales en los actos de fiscalización que inciden en los juicios de nulidad, estima procedente la eliminación del oficio de ampliación y se mantenga como plazo máximo para las visitas domiciliarias doce meses; en el caso de contribuyentes del sistema financiero también se elimina el oficio de ampliación manteniéndose en dieciocho meses como plazo máximo; asimismo, se incluye como supuesto para la suspensión del plazo en las visitas, el que el contribuyente no conteste o atienda los requerimientos de información (hasta por seis meses). Por otro lado si bien pueden presentarse en el desarrollo de la visita varios requerimientos, la suspensión por este motivo no puede exceder de un año. La suspensión termina cuando el contribuyente atiende el requerimiento o simplemente conteste el mismo aún sin proporcionar la información solicitada, quedando el artículo 46-A con la siguiente redacción: ...'

"De la exposición de motivos transcrita, en la parte que nos interesa, se advierte que fue **voluntad del legislador**:

"* Mantener como plazo máximo para las visitas domiciliarias el de doce meses.

"* **Incluir como supuesto para la suspensión del plazo en las visitas**, el que el contribuyente no conteste o atienda los requerimientos de información (hasta por seis meses).

"* Pueden presentarse en el desarrollo de la visita varios requerimientos, en cuyo caso la suspensión por ese motivo no puede exceder de un año.

"* La suspensión termina cuando el contribuyente atiende el requerimiento o simplemente contesta, aun sin proporcionar la información solicitada.

"De donde se colige, de manera incuestionable, que **la intención del legislador no fue limitar las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sino regular la suspensión del plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, entre otros supuestos, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por la autoridad**, estableciendo como plazo máximo de la suspensión el de un año.

"Lo anterior, nos conduce a **concluir que el citado artículo 46-A, segundo cuarto, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, no se refiere a la 'suspensión de las facultades de comprobación', sino a la**

suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales, es decir, **la suspensión aludida se genera por una situación no imputable a la autoridad**; de ahí que el citado precepto no prohíbe a la autoridad fiscalizadora a efectuar un nuevo requerimiento por el hecho de estar suspendido el plazo para la conclusión de la visita domiciliaria, ya que faculta a la autoridad para realizar dos o más solicitudes de información, en cuyo caso la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria no podrá exceder de un año.

"Por tanto, la autoridad, para realizar un nuevo requerimiento al contribuyente, no tiene la obligación de esperar a que transcurran los seis meses de suspensión decretada con motivo del incumplimiento al primer requerimiento, o bien, a que fenezca el plazo de un año en el caso de dos o más solicitudes de información, ya que **la autoridad puede seguir realizando requerimientos, a fin de impulsar la continuación de la visita domiciliaria pues, como se mencionó, lo que establece el artículo 46-A, segundo párrafo, fracción IV, del citado código es la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria, por una situación no imputable a la autoridad** (cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de información), **pero no la 'suspensión de las facultades de comprobación' de las autoridades fiscales, previstas en el artículo 42 del propio código, las cuales podrán ejercer de manera conjunta, indistinta o sucesivamente, con el objeto de arribar al conocimiento de los hechos u omisiones que constituyan incumplimiento a las disposiciones fiscales**.

"...

"Por otra parte, cabe mencionar que el hecho de **no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales, constituye una infracción** relacionada con el ejercicio de la facultad de comprobación, en términos del artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, y se sanciona dicha infracción con la multa prevista en el artículo 86, fracción I, del propio código.

"Sin embargo, la imposición de la multa por la infracción mencionada no exime al contribuyente de la obligación de proporcionar la información solicitada por las autoridades fiscales durante el desarrollo de una visita domiciliaria, ni impide a la autoridad realizar un nuevo requerimiento por el hecho de estar suspendido el plazo para la conclusión de la visita domiciliaria.

"En esos términos, **de una correcta interpretación del artículo 46-A, segundo párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación se co-**

lige que las autoridades fiscales sí pueden continuar requiriendo datos, informes o documentos al contribuyente durante el desarrollo de una visita, para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, aun y cuando el plazo para concluir la visita domiciliaria se encuentre suspendido por no haberse atendido el requerimiento formulado, ya que dicho precepto **no prohíbe a la autoridad fiscalizadora a efectuar un nuevo requerimiento por el hecho de estar suspendido el plazo para la conclusión de la visita**, pues el propio precepto faculta a la autoridad para realizar dos o más solicitudes de información, en cuyo caso la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria no podrá exceder de un año."

De la anterior ejecutoria de contradicción de tesis de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal de la Nación, derivó la jurisprudencia 2a./J. 10/2011 (10a.), citada por las recurrentes en su pliego de agravios, consultable en la página 3264, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 4, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

"VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE REQUIRIENDO INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE.—Del precepto citado se colige que las autoridades fiscales pueden continuar requiriendo datos, informes o documentos al contribuyente durante el desarrollo de una visita domiciliaria o revisión de gabinete para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, aun cuando el plazo para concluirla se encuentre suspendido por no haberse atendido el requerimiento formulado, ya que dicho precepto no se refiere a la suspensión de las facultades de comprobación, sino a la del plazo para concluir la visita o revisión cuando el contribuyente no atienda el requerimiento referido, es decir, se genera por una situación no imputable a la autoridad, de ahí que el numeral indicado no le prohíbe efectuar un diverso requerimiento por el hecho de estar suspendido el plazo para la conclusión de la visita o revisión, pues la faculta para realizar dos o más solicitudes de información, en cuyo caso la suspensión del plazo para concluirla no podrá exceder de un año. Por tanto, para realizar un nuevo requerimiento al contribuyente, la autoridad no está obligada a esperar a que transcurran los 6 meses de suspensión decretada con motivo del incumplimiento al primer requerimiento, o bien, a que fenezca el plazo de un año en el caso de dos o más solicitudes de información, ya que la autoridad puede seguir realizando requerimientos, a fin de impulsar la continuación de la visita o revisión."

De la transcrita ejecutoria se obtiene que se hizo un análisis relativo a la suspensión del plazo para concluir las visitas domiciliarias, en tratándose del contribuyente que no atendiera el requerimiento de datos, informes o documentos (a partir del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que lo conteste o atienda), y se puntualizó que ello obedecía a que la autoridad, por causas ajenas a ella, estaba imposibilitada para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente; y que en estos supuestos la suspensión terminaría cuando el contribuyente atendiera el requerimiento o simplemente contestara, aun sin proporcionar la información solicitada.

Y se dijo que la intención del legislador no fue limitar las facultades de comprobación, sino regular la suspensión del plazo para concluir las visitas domiciliarias cuando el contribuyente no atendiera el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por la autoridad, estableciendo como plazo máximo de la suspensión el de un año, siendo que esa omisión constituye una infracción relacionada con el ejercicio de la facultad de comprobación, en términos del artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, y se sanciona dicha infracción con la multa prevista en el artículo 86, fracción I, del propio código.

Y se precisó que esta suspensión obedecía a una causa no imputable a la autoridad fiscalizadora, por lo que ésta puede formular un nuevo requerimiento, a fin de impulsar el seguimiento de la visita domiciliaria, es decir, no se suspenden las facultades de comprobación previstas por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Puntualizándose que no obstante la suspensión del referido plazo, las autoridades pueden "**continuar requiriendo datos, informes o documentos al contribuyente durante el desarrollo de una visita, para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, aun y cuando el plazo para concluir la visita domiciliaria se encuentre suspendido por no haberse atendido el requerimiento formulado.**"

Por tanto, la transcrita ejecutoria no resulta aplicable al caso, puesto que se refiere a un supuesto específico, contenido en la fracción IV del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, relativo a la suspensión en virtud de la omisión de la contribuyente de aportar los documentos que le fueron requeridos, es decir, la suspensión obedece a una causa imputable a la contribuyente y no a la autoridad fiscalizadora, supuesto que difiere totalmente del que se dio en la especie.

En efecto, en el presente caso el ejercicio de las facultades de comprobación que dieron origen al crédito fiscal impugnado, derivó de la **orden de visita domiciliaria** contenida en el oficio número **********, de fecha **trece de diciembre de dos mil cinco**, expedida por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Tlaxcala.

Y si la referida visita se suspendió, ello no obedeció a una actitud evasiva de la contribuyente, sino a que ésta ejerció su derecho de defensa promoviendo un juicio de amparo en contra de ciertos actos de la autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación.

Por tanto, en la especie no estamos ante el supuesto analizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues éste se refiere al caso de que la suspensión del cómputo del plazo para el ejercicio de las facultades de comprobación emane de causas imputables a la contribuyente, como lo es no atender el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales, lo que en la especie no aconteció.

Además, lo que en la referida ejecutoria se concluyó es que ante la omisión de proporcionar los datos y documentos requeridos por la autoridad, ésta puede seguir ejerciendo sus facultades de comprobación, volviendo a formular los requerimientos, lo que, se insiste, en la especie no sucede, pues no ha habido actitud omisiva o evasiva por parte de la contribuyente, sino que ésta simplemente ejerció su derecho de defensa, como parte del derecho a un debido procedimiento en el que se respeten sus garantías.

En mérito de lo anterior, contrario a lo sostenido por las recurrentes, en la especie no resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 10/2011 (10a.), antes referida, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues regula un supuesto diverso al que en la especie originó la suspensión del plazo para realizar las facultades de comprobación por parte de la autoridad.

Igualmente es **infundado el argumento de las recurrentes** al afirmar que se podía continuar con el ejercicio de las facultades de comprobación, levantando las actas parciales 10, 11 y 12, no obstante que en el acta 9 se suspendió el plazo para concluir la visita, debido a que no estaba impedida para continuar la revisión, máxime que en el juicio de amparo ********** se negó la suspensión definitiva.

Lo anterior, debido a que el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación es categórico al establecer que al interponerse un medio de defensa

debe suspenderse el plazo para el ejercicio de las facultades de comprobación, y no hace ninguna distinción en cuanto a lo que se acuerde al tramitarse ese medio de defensa; por tanto, mientras no se concluya el medio de defensa interpuesto debe subsistir la referida suspensión.

Además, debe decirse que del acta parcial número 9, que data del veintitrés de agosto de dos mil seis, se advierte que se decretó la suspensión del plazo de conclusión de la revisión a partir del día once de agosto del mismo año, debido a que se admitió la demanda de amparo indirecto por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con el número **********, señalándose que la suspensión del plazo surtiría efectos hasta en tanto el referido juzgado comunicara a la autoridad hacendaria la resolución definitiva recaída al referido juicio (fojas 1172 y 1173 del legajo de pruebas).

Por tanto, la suspensión obedeció a la promoción del juicio de garantías **********, y no del diverso **********, por lo que no les asiste la razón a las recurrentes al pretender que a partir de lo acordado en el incidente de suspensión de este último, podían seguir ejerciendo sus facultades de comprobación, máxime que, como se ha dicho, el Código Fiscal de la Federación, en el artículo 46-A, es categórico al establecer que la suspensión subsistirá hasta que se resuelva el medio de defensa interpuesto.

Consecuentemente, tampoco asiste la razón a las recurrentes al afirmar que es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 84/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 457, Tomo XXX, Julio de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

Lo anterior, debido a que esa jurisprudencia se refiere a la suspensión en el juicio de garantías, siendo que en el caso en estudio hay disposición legal expresa que refiere en qué supuestos procede la suspensión del plazo para el ejercicio de las facultades de comprobación.

En las apuntadas consideraciones, al resultar **infundado** el agravio de las recurrentes, lo procedente es, en la materia del recurso, **confirmar** la sentencia sujeta a revisión.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia del recurso **se confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada contenida en el oficio número **********.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la Sala de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados José Eduardo Téllez Espinoza y Jorge Higuera Corona, contra el voto particular del Magistrado Francisco Javier Cárdenas Ramírez, siendo relator el primero de los nombrados.

Conforme a lo previsto en los artículos 14, fracción IV y penúltimo párrafo, 18, fracción II, y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como a lo dispuesto en el artículo 92, del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Francisco Javier Cárdenas Ramírez: Disiento respetuosamente del criterio mayoritario, por las razones que a continuación se expresan.—Como se destaca en la ejecutoria que antecede, las autoridades recurrentes plantean sustancialmente en la **parte inicial del único agravio** hecho valer, que la sentencia impugnada es ilegal puesto que en forma contraria a lo sostenido por la Sala, **la suspensión del plazo para la conclusión de la visita domiciliaria**, derivada de la actualización de la hipótesis contenida en el penúltimo párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, **no implica la suspensión de las facultades de comprobación.**—En apoyo a tal argumento, citan la jurisprudencia 2a./J. 10/2011 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 3264, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 4, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE REQUIRIENDO INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE.".—Atento a lo anterior, considero que el punto jurídico a dilucidar en la especie, consistió en establecer inicialmente si, en aplicación analógica del criterio en

comento, la suspensión del plazo para la conclusión de una visita domiciliaria, verificada en atención a la actualización de la hipótesis prevista en el penúltimo párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación en comento, implica que la autoridad esté legalmente imposibilitada para continuar con el ejercicio de sus facultades de comprobación, o bien, si puede válidamente seguir adelante con el desarrollo de la visita a pesar de dicha suspensión, porque ésta no impide que se ejerzan las facultades de comprobación durante el periodo que dure.—En opinión del suscrito, estimo que contrariamente al criterio mayoritario, asiste razón a las autoridades recurrentes.—Es necesario destacar las consideraciones vertidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 336/2011, entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, cuya ejecutoria se encuentra publicada en las páginas 3241 a 3263, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 4, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y que citan en el voto mayoritario: "SEXTO.—Debe prevalecer el siguiente criterio que sostiene esta Segunda Sala, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen: Para tal efecto, se estima necesario acudir al texto del **artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación** que, en la parte que interesa, para efectos del presente estudio, a la letra dice: '(se transcribe)'.—Del precepto reproducido se advierte que: * La visita domiciliaria o la revisión de gabinete que realicen las autoridades fiscales deberán concluirse dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, con las salvedades que prevé el propio precepto.—*** Se suspenderá el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, entre otros supuestos**, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos, a partir del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses.—***** Cuando existan dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.—***** Si la autoridad no concluye la visita domiciliaria o la revisión de gabinete dentro de los plazos previstos en la ley, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.—De lo anterior se observa que **el legislador** en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, **a fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica de los contribuyentes, estableció como plazo máximo** para que las autoridades concluyan las visitas domiciliarias o la revisión de gabinete el de doce meses, so pena de no hacerlo, esto es, si las autoridades no concluyen la visita o la revisión dentro del plazo referido, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.—**Empero, el propio legislador dispuso que**, a fin de que no operara la referida consecuencia legal cuando la autoridad se encuentre imposibilitada para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente por causas ajenas a ella, **el plazo para concluir la visita domiciliaria debe ser suspendido, entre otros casos**, cuando el contribuyente no atienda al requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales durante el desarrollo de una visita, por el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses.—Asimismo, el propio precepto establece la posibilidad de que se realicen dos o más solicitudes de información, en cuyo caso se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de la suspensión podrá exceder de un año.—En efecto, el legislador estableció la posibilidad legal de que en el desarrollo de la visita

domiciliaria puedan realizarse más de dos requerimientos de información al contribuyente, con la condición de que en estos casos, el periodo de suspensión sumado por cada requerimiento no atendido, no podrá exceder de un año; lo anterior puede corroborarse del proceso legislativo del proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil seis que, en la parte conducente, dice: ... 'De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.—III. Consideraciones a distintos ordenamientos fiscales.—a. Código Fiscal de la Federación. ... La que dictamina consciente de los vicios formales en los actos de fiscalización que inciden en los juicios de nulidad, estima procedente la eliminación del oficio de ampliación y se mantenga como plazo máximo para las visitas domiciliarias doce meses; en el caso de contribuyentes del sistema financiero también se elimina el oficio de ampliación manteniéndose en dieciocho meses como plazo máximo; asimismo, se incluye como supuesto para la suspensión del plazo en las visitas, el que el contribuyente no conteste o atienda los requerimientos de información (hasta por seis meses). Por otro lado si bien pueden presentarse en el desarrollo de la visita varios requerimientos, la suspensión por este motivo no puede exceder de un año. La suspensión termina cuando el contribuyente atiende el requerimiento o simplemente conteste el mismo aún sin proporcionar la información solicitada, quedando el artículo 46-A con la siguiente redacción: ...'.—De la exposición de motivos transcrita, en la parte que nos interesa, se advierte que fue **voluntad del legislador:** * Mantener como plazo máximo para las visitas domiciliarias el de doce meses.—*** Incluir como supuesto para la suspensión del plazo en las visitas**, el que el contribuyente no conteste o atienda los requerimientos de información (hasta por seis meses).—* Pueden presentarse en el desarrollo de la visita varios requerimientos, en cuyo caso la suspensión por ese motivo no puede exceder de un año.—* La suspensión termina cuando el contribuyente atiende el requerimiento o simplemente conteste, aun sin proporcionar la información solicitada.—De donde se colige, de manera incuestionable, que **la intención del legislador no fue limitar las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sino regular la suspensión del plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, entre otros supuestos**, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por la autoridad, estableciendo como plazo máximo de la suspensión el de un año.—Lo anterior, nos conduce a **concluir que el citado artículo 46-A, se}gundo cuarto, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, no se refiere a la 'suspensión de las facultades de comprobación', sino a la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria** cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales, es decir, **la suspensión aludida se genera por una situación no imputable a la autoridad**; de ahí que el citado precepto no prohíbe a la autoridad fiscalizadora a efectuar un nuevo requerimiento por el hecho de estar suspendido el plazo para la conclusión de la visita domiciliaria, ya que faculta a la autoridad para realizar dos o más solicitudes de información, en cuyo caso la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria no podrá exceder de un año.—Por tanto, la autoridad, para realizar un nuevo requerimiento al contribuyente, no tiene la obligación de esperar a que transcurran los seis meses de suspensión decretada con motivo del incumplimiento al primer requerimiento, o bien, a que fenezca el plazo de un año en el caso de dos o más solicitudes de infor-

mación, ya que **la autoridad puede seguir realizando requerimientos, a fin de impulsar la continuación de la visita domiciliaria pues, como se mencionó, lo que establece el artículo 46-A, segundo párrafo, fracción IV, del citado código es la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria, por una situación no imputable a la autoridad** (cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de información), **pero no la 'suspensión de las facultades de comprobación' de las autoridades fiscales, previstas en el artículo 42 del propio código, las cuales podrán ejercer de manera conjunta, indistinta o sucesivamente, con el objeto de arribar al conocimiento de los hechos u omisiones que constituyan incumplimiento a las disposiciones fiscales.** ... Por otra parte, cabe mencionar que el hecho de no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales, constituye una infracción relacionada con el ejercicio de la facultad de comprobación, en términos del artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, y se sanciona dicha infracción con la multa prevista en el artículo 86, fracción I, del propio código.—Sin embargo, la imposición de la multa por la infracción mencionada no exime al contribuyente de la obligación de proporcionar la información solicitada por las autoridades fiscales durante el desarrollo de una visita domiciliaria, ni impide a la autoridad realizar un nuevo requerimiento por el hecho de estar suspendido el plazo para la conclusión de la visita domiciliaria.—En esos términos, **de una correcta interpretación del artículo 46-A, segundo párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación se colige que las autoridades fiscales sí pueden continuar requiriendo datos, informes o documentos al contribuyente durante el desarrollo de una visita, para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, aun y cuando el plazo para concluir la visita domiciliaria se encuentre suspendido por no haberse atendido el requerimiento formulado,** ya que dicho precepto **no prohíbe a la autoridad fiscalizadora a efectuar un nuevo requerimiento por el hecho de estar suspendido el plazo para la conclusión de la visita**, pues el propio precepto faculta a la autoridad para realizar dos o más solicitudes de información, en cuyo caso la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria no podrá exceder de un año.".—Como se destaca en el fallo aprobado por mayoría, de la anterior ejecutoria de contradicción de tesis de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal de la Nación, derivó la jurisprudencia 2a./J. 10/2011 (10a.), citada por las recurrentes en su pliego de agravios, consultable en la página 3264, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 4, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente: "VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE REQUIRIENDO INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE.—Del precepto citado se colige que las autoridades fiscales pueden continuar requiriendo datos, informes o documentos al contribuyente durante el desarrollo de una visita domiciliaria o revisión de gabinete para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, aun cuando el plazo para concluirla se encuentre suspendido por no haberse atendido el requerimiento formulado, ya que dicho precepto no se refiere a la suspensión de las facultades de comprobación, sino a la del plazo para concluir la visita o revisión cuando el contribuyente no atienda el requerimiento referido, es decir, se genera por una situación no imputable a la autoridad, de ahí que el numeral indicado no le prohíbe efectuar un diverso requerimiento por el hecho de estar suspendido el plazo para la conclusión de la visita o revisión, pues la faculta para realizar dos o más solicitudes de información, en cuyo caso la suspensión del plazo para concluirla no podrá

exceder de un año. Por tanto, para realizar un nuevo requerimiento al contribuyente, la autoridad no está obligada a esperar a que transcurran los 6 meses de suspensión decretada con motivo del incumplimiento al primer requerimiento, o bien, a que fenezca el plazo de un año en el caso de dos o más solicitudes de información, ya que la autoridad puede seguir realizando requerimientos, a fin de impulsar la continuación de la visita o revisión.".—Ahora bien, en la especie el ejercicio de las facultades de comprobación que dieron origen al crédito fiscal impugnado, derivó de la **orden de visita domiciliaria** contenida en el oficio número **********, de fecha **trece de diciembre de dos mil cinco**, expedida por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Tlaxcala.—El artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil cinco, dispone lo siguiente: "**Artículo 46-A.** Las autoridades fiscales deberán **concluir la visita** que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, **dentro de un plazo máximo de seis meses** contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de: A. Contribuyentes que integran el sistema financiero, así como de aquéllos que consoliden para efectos fiscales de conformidad con el Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En estos casos, el plazo será de un año contado a partir de la fecha en la que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.—B. Contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 86, fracción XII, 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México. En estos casos, el plazo será de dos años contados a partir de la fecha en la que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.—**Los plazos señalados en el primer párrafo y en el apartado A, de este artículo, podrán ampliarse por seis meses por una ocasión más,** siempre que el oficio mediante el cual se notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido por la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita o la revisión, salvo cuando el contribuyente durante el desarrollo de la visita domiciliaria o de la revisión de la contabilidad, cambie de domicilio fiscal, supuesto en el que serán las autoridades fiscales que correspondan a su nuevo domicilio las que expedirán, en su caso, el oficio de la prórroga correspondiente. En su caso, dicho plazo se entenderá prorrogado hasta que transcurra el término a que se refiere el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 46 de este Código.—**Los plazos para concluir las visitas domiciliarias** o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo **y los plazos de las prórrogas que procedan conforme a este artículo, se suspenderán en los casos de:** I. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.—II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.—III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.—**Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria** o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, **o las prórrogas que procedan de conformidad con este artículo, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución defi-**

nitiva de los mismos.—Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.".—Dicho precepto fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil seis, que corresponde precisamente al texto legal analizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria transcrita con antelación, y en la parte que interesa al presente voto particular, es del siguiente tenor: "**Artículo 46-A.** Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, **dentro de un plazo máximo de doce meses** contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de: ... **Los plazos para concluir las visitas domiciliarias** o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, **se suspenderán en los casos de:** ... **IV.** Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año ... **Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.**".—Como se advierte, la reforma en cuestión **adicionó** la **fracción IV** como hipótesis de suspensión del plazo para la terminación de la visita domiciliaria, que es la analizada en la ejecutoria de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal de la Nación de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 10/2011 (10a.), pero **no modificó el diverso supuesto consistente en la interposición, por parte de los contribuyentes, de algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora.**—Lo anterior se puntualiza, en virtud de que si bien las consideraciones de la mencionada Sala del Más Alto Tribunal de la Nación se vierten en relación con la hipótesis de suspensión, contenida en la porción normativa que se adicionó con motivo de la reforma al artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación en cuestión, el suscrito considera que **resultan plenamente aplicables al diverso supuesto** que la norma legal conservó en su texto, que es el relativo a la **suspensión del plazo para la terminación de la visita domiciliaria en virtud de la interposición, por parte de los contribuyentes, de algún medio de defensa**, pues al margen de la naturaleza de la conducta que constituye el supuesto normativo, **en ambos casos dicha suspensión deriva de un acto no atribuible a la autoridad fiscal, sino al contribuyente.**—Lo anterior cobra trascendencia, dado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacadamente señaló que la intención del legislador **no fue limitar las facultades de comprobación de las autoridades fiscales**, sino regular la suspensión del plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, y destacó que ello acontecía, entre otros supuestos, cuando el contribu-

yente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por la autoridad, que es justamente la hipótesis contenida en la fracción IV adicionada; es decir, realizó un pronunciamiento **enunciativo** de las hipótesis de suspensión, mas **no limitativo**, y si únicamente se pronunció respecto del supuesto del párrafo segundo, fracción IV, ello obedeció a que fue el que se actualizó en el asunto materia de la litis estudiada.—En tales circunstancias, sostuvo la Segunda Sala, debe concluirse que el citado artículo 46-A, segundo párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, **no se refiere a la "suspensión de las facultades de comprobación", sino a la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria** cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales, pues en tales circunstancias **la suspensión se genera por una situación no imputable a la autoridad.**—Concluyó que en esas condiciones, la autoridad puede seguir realizando requerimientos –que es el tema relativo al supuesto de la porción normativa que analizó–, a fin de **impulsar la continuación de la visita domiciliaria** pues, reiteró, **la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria por una situación no imputable a la autoridad, no implica la "suspensión de las facultades de comprobación" de las autoridades fiscales, previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación**, las cuales podrán ejercer de manera conjunta, indistinta o sucesivamente, con el objeto de arribar al conocimiento de los hechos u omisiones que constituyan incumplimiento a las disposiciones fiscales.—En esos términos, concluyó la Segunda Sala, de una correcta interpretación de la porción normativa en estudio, se colige que las autoridades fiscales sí pueden continuar requiriendo datos, informes o documentos al contribuyente durante el desarrollo de una visita, para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, aun y cuando el plazo para concluir la visita domiciliaria se encuentre suspendido por no haberse atendido el requerimiento formulado, ya que dicho precepto no prohíbe a la autoridad fiscalizadora a efectuar un nuevo requerimiento por el hecho de estar suspendido el plazo para la conclusión de la visita.—Por tanto, el suscrito estima que las consideraciones que sustentaron la ejecutoria de mérito son plenamente aplicables al caso particular, pues se reitera, **en ambos casos dicha suspensión deriva de un acto no atribuible a la autoridad fiscal, sino al contribuyente**, y en términos de lo destacado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **no se buscó limitar por el legislador las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sino regular un supuesto más de suspensión del plazo para tener verificativo el acto de molestia.**—En consecuencia, debió considerarse **fundado** el **único agravio** hecho valer en el aspecto destacado, pues es jurídicamente sostenible aseverar, como plantean las recurrentes, que las autoridades fiscales pueden válidamente continuar ejerciendo sus facultades de comprobación dentro de una visita domiciliaria, prevista en el artículo 42, fracción III, del código tributario federal, a pesar de que se encuentre suspendido el plazo para la terminación del propio acto de molestia en virtud de la hipótesis relativa a la impugnación por parte de los contribuyentes de los actos o actividades que deriven de aquéllas.—En tales términos, se considera por esta minoría ilegal la consideración de la Sala en el sentido de que carece de sustento jurídico el levantamiento de las actas parciales número 10, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil seis (en que se hizo constar que los visitadores continuaron con la práctica de la visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales por el periodo sujeto a revisión), número 11, de fecha veinte de diciembre de dos mil seis (en que se asentó el retiro de fotocopiadoras por parte de los visitadores), y número 12, de fecha nueve de julio de dos mil siete (relativa a la sustitución de un testigo), bajo el argumento de que la autoridad

fiscalizadora estaba imposibilitada para continuar con el ejercicio de sus facultades de comprobación al estar suspendido el plazo de conclusión de la visita domiciliaria a partir del día once de agosto de dos mil seis, por la admisión de la demanda de amparo indirecto promovida por la contribuyente ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, radicada con el número **********, plazo que se reanudó hasta el día veintiséis de octubre de dos mil siete.—Consecuentemente, en opinión del suscrito, lo procedente era revocar la sentencia sujeta a revisión, para el efecto de que la Sala la dejara insubsistente y, en su lugar, emitiera una nueva en la que reiterara el pronunciamiento efectuado en el considerando tercero de dicho fallo, que condujo a establecer la improcedencia del juicio fiscal respecto de las resoluciones contenidas en los oficios **********, ********** y **********, así como los diversos razonamientos efectuados en el considerando cuarto, en el sentido de que no es necesario que la suspensión del plazo para la terminación de la visita domiciliaria se ordene mediante mandamiento escrito de la autoridad, y que el aludido plazo para la terminación de la visita domiciliaria no era susceptible de suspenderse con motivo de la tramitación de los diversos juicios fiscales ********** y **********, pues tales consideraciones no fueron combatidas por la contribuyente a través del juicio de amparo directo o el recurso de revisión fiscal adhesiva; posteriormente, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria desestimara el planteamiento relativo a que en virtud de la aludida suspensión del plazo para concluir el acto de molestia, la autoridad fiscalizadora estaba obligada a suspender la práctica de dicha visita, y que por tanto, resultan ilegales las actuaciones llevadas a cabo durante dicho lapso; y una vez hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción prosiguiera con el estudio de los restantes conceptos de anulación, cuyo estudio omitió en atención al sentido del fallo recurrido, en el orden establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—En las apuntadas consideraciones, se estima que resultaba innecesario ocuparse de los restantes planteamientos vertidos en el único agravio hecho valer, vinculados con el análisis de la negativa de suspensión definitiva que se decretó en el juicio de garantías ********** promovido por la contribuyente, que son analizados en la ejecutoria aprobada por mayoría dado el sentido del criterio que se sostiene en ésta, y en relación con los cuales se aprobó la emisión de dos tesis aisladas.

Conforme a lo previsto en los artículos 14, fracción IV y penúltimo párrafo, 18, fracción II, y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como a lo dispuesto en el artículo 92, del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SUSPENSIÓN. LA DECRETADA AL HACER VALER EL CONTRIBUYENTE UN MEDIO DE DEFENSA EN CONTRA DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE REVISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, IMPIDE A LA AUTORIDAD QUE CONTINÚE CON EL EJERCICIO DE TALES FACULTADES [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 10/2011 (10a.)].—Si bien es cierto, en la jurispru-

dencia 2a./J. 10/2011 (10a.), consultable en la página 3264, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE REQUIRIENDO INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el referido numeral, también lo es que lo hizo únicamente en relación con el contenido específico de la fracción IV, que se vincula con el supuesto de que el contribuyente actúe omisivamente (no atender el requerimiento de datos, informes o documentos), por lo que concluyó que en ese supuesto la suspensión del plazo para concluir las visitas domiciliarias obedecía a causas ajenas a la autoridad, que la imposibilitaban para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, ante lo cual ésta podía formular un nuevo requerimiento, a fin de impulsar el seguimiento de la visita domiciliaria; por lo que el referido criterio jurisprudencial no resulta aplicable al diverso supuesto de suspensión relacionado con la interposición de algún medio de defensa, pues en esta hipótesis la suspensión no obedece a una actitud evasiva u omisiva del contribuyente, sino al ejercicio de su derecho de defensa, como parte de un debido procedimiento en el que se respeten sus garantías, es decir, a que hay una actuación de la autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación que se encuentra sub júdice, por lo que ésta no puede considerarse firme, y no pueden generarse más actuaciones a partir de ella, ya que existe el riesgo de que ésta no subsista, ni tampoco lo actuado con posterioridad. Siendo así, cuando la suspensión se decrete por la interposición de un medio de defensa no sólo está suspendido el plazo para concluir las facultades de comprobación, sino también para ejercerlas, hasta que se resuelva en definitiva el referido medio, pues de lo contrario se vulneraría en contra del contribuyente su garantía de seguridad jurídica, al permitir a la fiscalizadora actuar por tanto tiempo como durara la tramitación del referido medio de defensa, incluso en exceso al plazo máximo legalmente previsto para concluir una visita domiciliaria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.28 A (10a.)

Revisión fiscal 9/2012.—Administrador Local Jurídico de Puebla Sur y otras.—11 de abril de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza.—Secretaria: Elizabeth Barrientos Sánchez.

SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS DERIVADA DE UN ACTO RESTRICTIVO DE LA LIBERTAD. CASOS EN QUE OPERA Y CONSECUENCIAS EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES LABORALES.—El artículo 21, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios prevé como causa de suspensión temporal de la relación de trabajo la prisión preventiva del servidor público seguida de auto de formal prisión, o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa. Ahora bien, este precepto es susceptible de atender a las siguientes pautas interpretativas: a) por regla general están los actos de privación o restricción de la libertad material del trabajador ocurridos fortuita, temporal o provisionalmente por alguna autoridad del Estado. Es el caso de la detención decretada por una autoridad administrativa o jurisdiccional, por hechos no necesariamente delictivos pero que limitan su capacidad deambulatoria, en tanto produzcan la inmovilidad de una persona, constituyendo, en sentido amplio, un acto que afecta y restringe la libertad personal por un periodo de tiempo determinado, generalmente de poca duración. De la misma forma, está la privación de la libertad derivada de su reclusión o internamiento por virtud de un mandato de prisión preventiva que puede originarse en un auto de formal prisión dictado al trabajador por delito que merezca pena corporal, conforme al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008; y, b) la referida suspensión de la relación laboral también puede aplicarse ante la formal prisión decretada al servidor público a quien se le sigue proceso, aunque materialmente no esté internado, por ser igualmente un acto restrictivo de la libertad que limita su capacidad deambulatoria ordinaria y, por ende, la posibilidad de desempeñar normalmente sus labores en el cargo, empleo o comisión asignados. En este supuesto, las consecuencias de la formal prisión, que pueden consistir, entre otras, en presentarse ante el Juez de la causa cuantas veces sea citado o requerido para ello, o bien, el día que se le señale de cada semana como medida de aseguramiento, no ausentarse del lugar en que se sigue el juicio, así como el deber de asistir a las diligencias respectivas del proceso penal, indudablemente repercutirían en forma negativa en la relación laboral, ya que no permiten cumplir con normalidad las condiciones de trabajo propias de su estatus jurídico y material, como son las previstas en el precepto 55, fracciones I, III, V, X, XII y XVIII, de la referida ley, es decir, acudir con normalidad y puntualidad a

los horarios y jornada establecidos, cumplir con la intensidad, cuidado y esmero apropiados en el desarrollo de sus actividades, además de observar las obligaciones que derivan de las condiciones generales de trabajo, así como atender las restricciones legales para dejar su centro de labores, lo que afectaría su actividad pública, ante las limitantes a que da lugar el dictado del auto de formal prisión, que es lo que motiva la suspensión temporal del empleo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.
III.3o.(III Región) 2 L (10a.)

Amparo directo 730/2011.—Mario Gerardo Cervantes Medina.—20 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rodolfo Castro León.—Secretario: Karlos Alberto Soto García.

SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS EMITIDA POR AUTO DE FORMAL PRISIÓN. DICHA MEDIDA ES CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO SE ENCUENTRE FÍSICAMENTE DETENIDO.—La suspensión temporal de la relación laboral de los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios con motivo de un auto de formal prisión dictado al trabajador, encuentra justificación en tanto sea compatible con los valores constitucionales y democráticos que prevalecen en la Norma Fundamental, por lo que esta figura es idónea, proporcional, razonable y persigue un fin constitucionalmente válido, atento a las repercusiones jurídicas y materiales que produce un auto de formal prisión para el normal desarrollo de las labores del servidor público, bajo los distintos contextos en que pueden concretarse los efectos restrictivos de la libertad del formalmente preso. En efecto, se trata de una medida temporal que sólo produce una limitante transitoria para trabajar en el órgano público empleador; circunstancia que está prevista tanto en el artículo 123, apartado B, fracción IX, constitucional, al señalar que los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley, como en el artículo 21, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por otro lado, no se autoriza su prolongación más allá de lo necesario y prudente, en aras de no reducir excesiva y desproporcionadamente el derecho fundamental de la libertad de trabajo previsto en el artículo 5o. constitucional, acorde con los criterios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica. Ahora bien, el auto de formal prisión es por sí solo un acto restrictivo de la libertad que limita el desempeño ordinario de las labores del trabajador en el cargo, empleo o comisión asignados, incluso, cuando

el sujeto no está físicamente detenido, pero a disposición de la autoridad jurisdiccional y reducida su capacidad de deambular con normalidad ante las implicaciones del proceso penal que derivan de la propia ley, así como de las medidas de aseguramiento decretadas por el Juez del proceso penal, a resultas de si se le impone pena privativa de libertad. Así, el trabajador, aunque esté materialmente en libertad, debe observar las medidas de aseguramiento que derivan de la propia ley y de lo señalado por el Juez; de ahí que la suspensión garantiza el desarrollo de labores inherentes al servicio público del operario formalmente preso, es decir, se protege la satisfacción de necesidades colectivas mientras dure la causa relativa. Asimismo, la idoneidad de la suspensión, radica en que afecta temporalmente las consecuencias del nexo laboral, generalmente hasta el dictado de la sentencia en el proceso penal que, de ser absolutoria, permitirá la reincorporación a las labores del operario. Con ello se da prioridad a la estabilidad y subsistencia del nexo laboral, ante la posibilidad de que cese la mencionada causa de suspensión, que atiende a objetivos constitucionalmente válidos, como es garantizar el desempeño de la función pública conforme a los principios de imparcialidad, probidad, profesionalismo, honestidad, eficiencia, lealtad y austeridad tutelados a nivel constitucional (artículo 113, en relación con el diverso 109, fracción III, de la Constitución Federal). Así, los efectos de la señalada suspensión son aceptables en el mencionado contexto constitucional, porque el grado de restricción no pretende extenderse indefinidamente, aun cuando el proceso penal pueda prolongarse en cada caso específico de manera distinta, incluso, con motivo de las consecuencias que para su prosecución o solución final puedan tener los medios de defensa ordinarios o extraordinarios que puedan hacer valer las partes del juicio, lo que puede afectar la relación de trabajo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.3o.(III Región) 3 L (10a.)

Amparo directo 730/2011.—Mario Gerardo Cervantes Medina.—20 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rodolfo Castro León.—Secretario: Karlos Alberto Soto García.

SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS EMITIDA POR AUTO DE FORMAL PRISIÓN. ES DIFERENTE A LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CON MOTIVO DE UNA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA POR SENTENCIA EJECUTORIADA, POR LO QUE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE EQUIPARAN

EL ELEMENTO "PRISIÓN" QUE AMBAS HIPÓTESIS COMPARTEN SON INOPERANTES.—La causa de suspensión temporal de la relación de trabajo prevista en el artículo 21, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, referente a la prisión preventiva derivada de un auto de formal prisión decretada a un trabajador no puede confundirse con la de rescisión originada por la existencia de una sentencia condenatoria de pena de prisión con carácter de ejecutoria (cosa juzgada y verdad legal), prevista en el diverso artículo 22, fracción V, de la indicada legislación. Por lo que resulta inaplicable a la primera el requisito que señala este último precepto de que operará el cese "siempre que la prisión impida el cumplimiento de la relación de trabajo.". En efecto, la suspensión de la prestación del servicio sólo afecta su ejecución o cumplimiento, es decir, paraliza temporalmente los efectos de la contratación, a diferencia de la terminación o rescisión de la relación de trabajo, que afecta la subsistencia del nexo laboral, dándolo por concluido en definitiva, invocándose normalmente causas graves de incumplimiento imputables al operario, y cuando es injustificada esa separación, da lugar a optar entre la acción de reinstalación o indemnización. En ese contexto, como la suspensión no da por terminada la relación laboral, no hay necesidad de analizar los requisitos para imponer esa medida temporal en razón de los elementos propios para decretar una conclusión definitiva, porque es pretender comparar supuestos distintos en su naturaleza, causa y finalidad. Cierto, la rescisión al ser una determinación conclusiva de la relación de trabajo, es de mayor repercusión jurídica que la sola suspensión provisional del empleo, lo que hace comprensible que el legislador los haya regulado con diferente intensidad jurídica-normativa. De ahí que resulte razonable que sean mayores y diferentes los requisitos legales para que el patrón pueda rescindir, sin responsabilidad, un pacto laboral, mientras que cuando sólo se trata de suspenderlo apliquen exigencias jurídicas de menor intensidad, acordes con la figura jurídica reglamentada, al no ser de las que da por rescindido al servidor público, sino sólo interrumpe temporalmente algunos de los efectos sustanciales del contrato de trabajo. En ese contexto, aunque rescisión y suspensión son figuras que tienen presente el factor inherente a la prisión como causa de incumplimiento de la relación de trabajo, ello es bajo una concepción jurídica diferente, porque en la suspensión sólo se atiende a factores que objetivamente puedan imposibilitar temporalmente las consecuencias jurídicas ordinarias derivadas del empleo, cargo o comisión. En consecuencia, son inoperantes los conceptos de violación apoyados en premisas inexactas, a saber, que sea equiparable o equivalente la causa de rescisión y de suspensión citadas, por el solo hecho de que ambas tomen en cuenta el elemento "prisión", sin considerar que responden a dinámicas diferentes, la decretada preventivamente con motivo de un proceso penal en donde al inculpado se le estime presunto responsable de un delito que amerita pena corporal, frente a la de prisión que

imposibilite en definitiva el trabajo, caso en el que pueda dar lugar a la referida rescisión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.
III.3o.(III Región) 4 L (10a.)

Amparo directo 730/2011.—Mario Gerardo Cervantes Medina.—20 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rodolfo Castro León.—Secretario: Karlos Alberto Soto García.

SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA EMITIDA POR VIRTUD DE UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN IMPONE TOMAR EN CUENTA LA TRASCENDENCIA PARA CUMPLIR CON EL DESPACHO DEL SERVICIO PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA).—Si se trata de la suspensión temporal de la relación laboral por virtud de un auto de formal prisión en términos del precepto señalado, deben tomarse en cuenta las obligaciones que derivan del nexo laboral que une al servidor público con la dependencia o entidad pública patronal, ya que es importante considerar respecto de qué tipo de relación laboral se pretende predicar la referida causa de suspensión laboral y la trascendencia que puede tener para el despacho del servicio público el hecho de que a un trabajador burocrático le sea decretado auto de formal prisión. Así, su estatus jurídico revela determinadas características para preservar y garantizar el servicio que les está encomendado a favor de la colectividad, acorde con el precepto 55, fracciones I, III, V, X, XII y XVIII, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde el legislador delimitó sus deberes para lograr el normal funcionamiento de las instituciones y dependencias, como son: a) desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos; b) cumplir con las obligaciones derivadas de las condiciones generales de trabajo; c) asistir puntualmente a sus labores; d) comunicar fallas del servicio que ameriten su atención inmediata; y, e) realizar durante las horas de trabajo las labores que se les encomiendan, quedando prohibido abandonar el local o lugar donde presten sus servicios, sin la autorización previa del superior inmediato, que incluso, éste debe abstenerse de autorizar que un servidor público no asista a sus labores sin causa justificada por más de quince días. Lo anterior pondera un estándar jurídico y material de prestación del servicio que asegure su óptimo desempeño, siguiendo los principios de imparcia-

lidad, probidad, profesionalismo, honestidad, eficiencia, lealtad y austeridad, tutelados constitucionalmente (artículo 113, en relación con el diverso 109, fracción III, de la Norma Fundamental), para que sus labores sean efectuadas de forma continua y permanente. Por tanto, este tipo de relación laboral no persigue un fin económico ni se trata de un simple acuerdo de voluntades, donde las repercusiones para el desempeño normal de labores que puede tener el dictado de un auto de formal prisión a un trabajador burocrático sean intrascendentes, ya que existe la necesidad de que subsista la materia de trabajo y, por ello, la prestación del servicio acorde con los deberes mencionados. De ahí que no sólo se trata de si el formalmente preso podría acudir a sus labores, sino que, por imperativo legal, ello sea cumpliendo con las citadas obligaciones, para que no se vea mermado el adecuado desarrollo de la actividad pública asignada, lo que es relevante porque el Estado no cesa en sus atribuciones constitucionales y legales a favor de la colectividad para atender las necesidades relativas, a través de sus diferentes organismos y empleados que tienen el deber de proveer de los bienes y servicios que el orden jurídico aplicable les atribuye.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.3o.(III Región) 1 L (10a.)

Amparo directo 730/2011.—Mario Gerardo Cervantes Medina.—20 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rodolfo Castro León.—Secretario: Karlos Alberto Soto García.

T

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL AÑO 2011 Y LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL BENEFICIO EN ÉL CONTENIDO, AL EXCLUIR INJUSTIFICADAMENTE DE ÉSTE A LAS PERSONAS MORALES EN GENERAL Y A LAS FÍSICAS PROPIETARIAS DE VEHÍCULOS AÑO MODELO POSTERIOR A DOS MIL SEIS, PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD TRIBUTARIA E IGUALDAD JURÍDICA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en el juicio de amparo pueden reclamarse conjuntamente, como un sistema normativo, diversas disposiciones legales que guarden una íntima relación entre sí, aun cuando el quejoso sólo acredite el acto de aplicación de una de ellas o se ubique en el supuesto jurídico de una sola, al irrogarle un menoscabo en su esfera jurídica. Así, esa prerrogativa de impugnación requiere que, en su conjunto, tales preceptos formen una verdadera unidad normativa, de modo que si se declara la inconstitucionalidad de uno, se afecte a los demás en su sentido, alcance o aplicación y, por tanto, no cualquier norma puede integrar junto con otras un sistema impugnable en amparo, ya que deben tener una relación directa entre sí, casi indisociable en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente, sean autoaplicativas o heteroaplicativas; de ahí que no pueda integrarse o abarcar normas que sólo hacen una mera referencia, mención o correlación con otras. Por su parte, del artículo 19 de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el año 2011 se advierte que se aplicará un beneficio económico a las personas físicas que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y que tengan en propiedad uno o varios vehículos de uso personal o familiar, cuyo valor fiscal no exceda de doscientos mil pesos; también precisa que el monto del apoyo será el equivalente al 3.001% del valor fiscal que cada vehículo tenga para efectos del cálculo del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, además de que el programa relativo se implementará en beneficio de los vehículos año modelo de mayor

antigüedad, en orden ascendente, por ejercicios fiscales, hasta agotar la partida correspondiente y, por último, que el Ejecutivo del Estado debe expedir las reglas de operación del programa, que contengan su denominación, las contribuciones respecto de las cuales los beneficiarios deberán estar al corriente para gozar de los apoyos, los requisitos a cumplir por los beneficiarios y los lineamientos a los que se sujetará la instrumentación del programa. Por tal razón, el Ejecutivo del Estado expidió las "Reglas de Operación del Programa de Apoyo en Materia Vehicular a la Economía de las Familias de Nuevo León", publicadas en el Periódico Oficial de la entidad el 29 de diciembre de 2010. Ahora bien, en principio, este tribunal considera que esas disposiciones (aunque su naturaleza sea distinta), constituyen un sistema tributario que, en conjunto, está sujeto a control constitucional. Además, independientemente de la existencia de las mencionadas reglas y de su naturaleza jurídica o alcance normativo, no debe perderse de vista que derivan de una ley en sentido formal y material, abstracta e impersonal, emitida por el Congreso del Estado, como es el citado artículo 19, en el que se establece claramente el porcentaje del valor fiscal a que equivale el apoyo y los vehículos a los que se aplicará; aunado a que por valor fiscal se entiende el que resulte de la mecánica dispuesta en el artículo 133 de la Ley de Hacienda del Estado, al valor total del vehículo, que se define en el artículo 119, fracción II, del mismo ordenamiento. Luego, si se toma en cuenta la distinción que se hace respecto de los contribuyentes a quienes se dirige el apoyo y la relación al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, se advierte que el señalado apoyo económico es aplicable justamente a los contribuyentes de ese impuesto, además de que las opciones para utilizarlo presuponen, en todos los casos, la cuantificación e inmediata o hasta obligatoria liquidación de la referida contribución, en tanto que se permite recibir el apoyo "para ser utilizado al efectuar el pago de las contribuciones estatales en materia vehicular", o por vía Internet o ante las instituciones bancarias autorizadas "para recibir el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.". Así, se concluye que el apoyo previsto en el artículo 19 de la aludida Ley de Egresos y sus reglas de operación están establecidos al margen de la propia contribución y forman parte de su estructura, la cual, como un todo, debe analizarse a la luz de los principios de equidad tributaria y de igualdad jurídica que genéricamente establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora, en el precepto impugnado y en el decreto relativo se razonó que el Estado buscaba el apoyo a la economía familiar de los residentes en Nuevo León respecto al gasto que conlleva el uso de vehículos automotores como medio de transporte y así reducir el importe del ingreso que debe ser destinado a ese efecto, lo que constituye, en principio, un motivo constitucionalmente válido para justificar el apoyo. Sin embargo, la ley que establece el impuesto relativo no distingue entre el modelo de los vehículos, pues no existe diferencia alguna en

la forma de tributar, en tanto que todos los contribuyentes están obligados a seguir el mismo procedimiento para calcular la base del impuesto, lo que revela una situación de igualdad ante la ley. En estas condiciones, al dar pauta el indicado artículo 19 a que el beneficio se aplique a los vehículos año modelo de mayor antigüedad, en orden ascendente y por ejercicios fiscales hasta agotar la partida, y en las reglas de operación se limite a los propietarios de vehículos dos mil dos a dos mil seis, se excluye a las personas morales en general y a las físicas propietarias de vehículos año modelo posterior a dos mil seis, sin que exista una causa objetiva y razonable que justifique esa diferencia, lo cual implica que estas últimas disposiciones violan los referidos principios constitucionales, máxime que, se reitera, todos los propietarios de vehículos se encuentran en igualdad de circunstancias frente a la ley, por lo que el año modelo de éstos no puede considerarse como un parámetro objetivo que justifique la distinción de trato, ya que no refleja, cierta y concretamente, una mayor o menor capacidad económica del propietario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.12 A (10a.)

Amparo en revisión 543/2011.—Francisco Javier Garza Zambrano.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo en revisión 544/2011.—Alberto Palomino Garza y otro.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 85/2012, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 118, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL PREVER UNA FÓRMULA QUE PERMITE GRAVAR CON EL IMPUESTO RELATIVO NO SÓLO A LOS TENEDORES O USUARIOS DE VEHÍCULOS EN TERRITORIO DEL ESTADO, SINO A TODOS LOS PROPIETARIOS DOMICILIADOS EN ÉL, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.—Los criterios básicos de asignación impositiva o sujeción fiscal que tradicionalmente se toman en cuenta en un contexto internacional, pero que resultan aplicables al analizar las repercusiones del establecimiento de gravámenes independientes en entidades que forman parte de una Federación, son: el principio personalista, que implica la tributación de toda la renta de un residente –es decir, un habitante en el contexto local– de un terri-

torio determinado, con independencia de la localización de la fuente de la renta, y el principio de territorialidad o de la fuente y origen de la renta, que se basa en la sujeción a gravamen de los residentes y de los no residentes que obtienen rentas de fuentes localizadas en un territorio determinado. En relación con lo anterior, no existe preeminencia de un criterio de asignación tributaria sobre el otro, ni puede pensarse que alguno de ellos sea "correcto" o "adecuado", *per se*; por el contrario, el legislador tiene absoluta libertad para acudir a un mecanismo o a otro, o bien, a alguna formulación mixta. Con esas premisas, se estima que el criterio de asignación impositiva para impuestos como el de tenencia o uso de vehículos, en principio, forma parte del ámbito de libre configuración de la obligación tributaria que debe reconocerse al legislador, tal como se advierte de la jurisprudencia 1a./J. 159/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 111, de rubro: "SISTEMA TRIBUTARIO. SU DISEÑO SE ENCUENTRA DENTRO DEL ÁMBITO DE LIBRE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA, RESPETANDO LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES.". No obstante lo anterior, dada la naturaleza, objeto y estructura de la señalada contribución en el Estado de Nuevo León, el hecho de que el artículo 118 de la Ley de Hacienda de esa entidad prevea que debe pagarla la persona tenedora o usuaria de un vehículo en el territorio local, considerando en su fracción II, que esa tenencia o uso se efectúa cuando el domicilio o domicilio fiscal de aquélla esté en territorio del Estado y presuma que el propietario es precisamente el tenedor, desnaturaliza el objeto del impuesto y provoca un grado de incertidumbre jurídica en los contribuyentes, violando así el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que la circunstancia de que la norma presuma que se tiene o usa un vehículo por el solo hecho de que el contribuyente tenga su domicilio o domicilio fiscal en el Estado, genera una imprecisión entre el objeto propio de la contribución y el sujeto, además de una generalización impositiva a la propiedad de vehículos automotores. Es decir, establece, inicialmente, como objeto del impuesto, la tenencia o uso de vehículos en el territorio del Estado y, después, una fórmula que permite gravar además, la propiedad sobre todos los vehículos de las personas domiciliadas en la entidad, independientemente de dónde los adquieran, registren o usen; supuesto que no puede considerarse legal ni justificado para tenerlo como hecho generador del impuesto, aunado a que una disposición con esas características conlleva una serie de problemáticas en términos de política fiscal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.11 A (10a.)

Amparo en revisión 543/2011.—Francisco Javier Garza Zambrano.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo en revisión 544/2011.—Alberto Palomino Garza y otro.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 89/2012, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. ES INNECESARIO PREPARAR LA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO, CUANDO EL JUEZ NATURAL OMITE ANEXAR O TENER A LA VISTA LAS CONSTANCIAS RELATIVAS AL JUICIO PRINCIPAL, POR SER ÉSTA UNA OBLIGACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.—Si bien es cierto que en los juicios civiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161, fracción I, de la Ley de Amparo, es obligación del quejoso preparar las violaciones procesales, para lo cual debe impugnarlas a través del recurso procedente durante el procedimiento; también lo es que tratándose de tercerías excluyentes de dominio, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 107/2006, de rubro: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN EL JUICIO MERCANTIL. EL JUEZ TIENE FACULTAD, INCLUSO DE OFICIO, PARA TENER A LA VISTA Y CONSIDERAR LAS ACTUACIONES QUE OBRAN EN EL JUICIO PRINCIPAL.", estableció que entre el juicio principal y la tercería, existe una relación de dependencia indisoluble, por lo cual no obstante que la segunda se lleva por cuerda separada, ello no impide al juzgador tener las primeras a la vista, incluso de oficio; así, se estima que en aquellos supuestos en que la autoridad judicial omita anexarlas al sumario, a fin de tener a la vista las constancias relativas al juicio principal, no es necesario que el quejoso impugne tal omisión y así prepare la violación al procedimiento, pues conforme a dicha jurisprudencia, es obligación oficiosa de la autoridad judicial tenerlas a la vista al dictar la sentencia respectiva, para lo cual debe proveer lo conducente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.2o.C.T.1 C (10a.)

Amparo directo 51/2012.—Claudia Ecamilla Rodríguez.—3 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Moisés Muñoz Padilla.—Secretario: José Alejandro Gómez de Río.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 107/2006 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, febrero 2007, página 575.

TESTAMENTO. EL OTORGADO POR UNA PERSONA INCAPAZ, NO ES SUCEPTIBLE DE RATIFICACIÓN Y ESTÁ AFECTADO DE NULIDAD ABSOLUTA, POR LO QUE SU IMPUGNACIÓN PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO Y DE ELLA PUEDE PREVALERSE CUALQUIER INTERESADO, AUN ANTES DEL FALLECIMIENTO DEL TESTADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—El artículo 1.5 del Código Civil del Estado de México establece que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario. Luego, en la regulación que el mencionado código realiza del testamento no se encuentra ninguna disposición especial que determine la nulidad relativa del acto cuando el testador es incapaz, por tanto, puede clasificarse ese acto con una nulidad absoluta; de ahí que, conforme al artículo 7.12 del código referido, se considera que los interesados en la impugnación del testamento podrán invocar en cualquier tiempo su nulidad, en tanto que la prescripción no puede purgar este vicio, cualquiera que sea el tiempo transcurrido; por ende, la señalada acción de nulidad es imprescriptible porque el artículo 7.22 del propio ordenamiento, que establece un plazo de prescripción en los casos de nulidad por incapacidad, o por error, es aplicable en materia de contratos, pero no tratándose de testamentos; tampoco es éste un acto susceptible de confirmación, porque si el testador revocara su testamento e hiciera uno nuevo en algún estado de lucidez, no se trataría de una ratificación, sino de un nuevo otorgamiento. En efecto, el testamento hecho en estado de incapacidad no llega a convalidarse por el tiempo, cualquiera que sea el lapso que transcurra entre el otorgamiento de éste y la muerte del testador; de ahí que no se purga el vicio de incapacidad porque la ley atiende al momento en que se hace el testamento para juzgar de la capacidad; máxime que como no hay un término expreso de prescripción y como el término general en nuestro derecho está limitado a las obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, es decir, exclusivamente en las acciones personales, se deduce de aquí que, entonces, al no existir ese término, ni aplicación del general, la acción será imprescriptible. Además, se estima que no es posible la ratificación del acto, por cuanto a que la ratificación desde el punto de vista jurídico requiere como elemento esencial su convalidación retroactiva; de lo que se sigue que si no hay convalidación retroactiva no hay ratificación en términos jurídicos, dado que podrá actualizarse una ratificación gramatical, lo que equivale en el derecho a un nuevo otorgamiento del acto, mas no a la convalidación citada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.C.5 C (10a.)

Amparo directo 25/2012.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Javier Cardoso Chávez.—Secretario: Heliodoro Herrera Mendoza.

TESTIMONIAL. LA OFRECIDA A CARGO DE UNO DE LOS QUEJOSOS EN UN JUICIO DE AMPARO ACUMULADO, NO PUEDE ASIMILARSE A UNA CONFESIÓN POR EL SOLO HECHO DE QUE FORME PARTE DEL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE TRAMITAN LOS JUICIOS ACUMULADOS.—La prueba testimonial que de conformidad con el artículo 150 de la Ley de Amparo, es admisible en el juicio de garantías, es la declaración de un tercero sobre hechos que le constan, relacionados con las cuestiones debatidas en el juicio. Por otra parte, la prueba confesional de posiciones que prohíbe el artículo precisado con antelación, es aquella que se realiza por una de las partes en el juicio, que versa sobre hechos propios del confesante, y que produce efectos en perjuicio del que la hace. Luego, la declaración que rinda uno de los quejosos en un juicio de amparo acumulado, ofrecido como testigo en otro diverso, no puede asimilarse a una confesión por el solo hecho de que forme parte del procedimiento en el que se tramitan los juicios acumulados; ya que además de que no es parte dentro del juicio en el que se ofreció, pues éstos conservan su individualidad, en todo caso, deberá atenderse al interrogatorio sobre el que versará el desahogo de la prueba, pues si no se refiere a hechos propios del declarante, ni produce efectos en contra de éste, no podrá considerarse que se está ante una prueba de posiciones; es decir, deberá atenderse a los aspectos que definen a esta prueba. Incluso, en caso de que el interrogatorio propuesto para el testigo contenga preguntas que se refieran a hechos propios del declarante, no relacionados con la razón de su dicho, lo procedente será admitirla como testimonial y calificar de ilegales dichas preguntas por ser ajenas a la naturaleza de la prueba testimonial, pero no desecharla por ese motivo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.C.2 K (10a.)

Amparo en revisión 13/2012.—Ximena Arévalo López y otros.—15 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ana María Serrano Oseguera.—Secretaria: María Concepción Badillo Sánchez.

TITULAR DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA. EN EL PROCEDIMIENTO PARA SU ELECCIÓN EL CON-

GRESO ESTATAL Y SU GRAN COMISIÓN EMITEN ACTOS SOBERANOS, RESPECTO DE LOS CUALES SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.—Tal como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia 2a./J. 71/2010, de rubro: "INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS, CONFORME A LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LOS ACTOS SOBERANOS EMITIDOS POR EL CONGRESO LOCAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA EL NOMBRAMIENTO O RATIFICACIÓN DEL PRESIDENTE DE AQUEL ORGANISMO.", la referida causal de improcedencia se actualiza cuando la Constitución Política de alguna entidad federativa (o la General de la República, en su caso), confiere al órgano legislativo la facultad de resolver soberana o discrecionalmente sobre la elección, remoción o suspensión de funcionarios. Ahora bien, si se tiene en cuenta que la atribución conferida por el artículo 57, fracción X, de la Constitución Política del Estado de Puebla al Congreso de la entidad para nombrar y remover al titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, de acuerdo a lo previsto en esa Constitución, reviste características que permiten clasificarla como soberana –aun cuando el texto normativo no le atribuya tal adjetivo– en la medida en que no exige que la decisión sea avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo alguno, se actualiza la mencionada hipótesis. No es óbice a lo anterior la circunstancia de que el artículo 119 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para ese Estado regula el procedimiento conducente para elegir al titular en mención, y si bien la elección se sujeta al voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de la terna que se derive de la convocatoria que emita para tal efecto la Gran Comisión, lo cierto es que estas reglas especiales de procedimiento no menoscaban el carácter autónomo de la facultad de la legislatura, ya que no la vinculan para que adopte su decisión de forma determinada, ni sujeta su voluntad a la deliberación de persona u órgano ajeno al propio órgano legislativo, por lo que tal disposición no puede interpretarse en el sentido de que hayan privado de independencia a la facultad del Congreso, en tanto que no sujetan la decisión que éste debe adoptar a la determinación que vierta persona o institución alguna en respuesta a la convocatoria de mérito. Por tanto, cuando se reclame la decisión final o cualquier acto emitido en el procedimiento de elección del indicado funcionario, el juicio de garantías será improcedente con fundamento en el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.14 K (10a.)

Amparo en revisión 35/2012.—Maximino de Jesús Percino Escalante.—23 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza.—Secretaria: Elizabeth Barrientos Sánchez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 71/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 833.

TÍTULO DE CRÉDITO. AUNQUE EL SUSCRIPTOR ACREDITE SU ALTERACIÓN EN EL RUBRO DE INTERESES, PUEDE CONDENARSE AL PAGO DE ÉSTOS, SI AL CONTESTAR LA DEMANDA O EN EL JUICIO RECONOCIÓ EL MONTO Y PORCENTAJE EN LOS QUE FUERON PACTADOS.—El artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que en caso de alteración del texto de un título de crédito, los signatarios posteriores a ésta se obligan según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, conforme a los del texto original. En esa tesitura, si en autos del juicio ejecutivo mercantil el suscriptor acredita la alteración del documento base de la acción (pagaré) en lo relativo a los intereses, esa irregularidad afecta tanto al derecho como a la obligación que el título genera en relación con esa prestación, ya que al no provenir de su voluntad, tampoco le puede ser exigible. Sin embargo, lo anterior no impide que se le pueda condenar al pago de intereses, siempre y cuando su monto y porcentaje se hayan reconocido al contestar la demanda o durante el juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.1o.A.C.3 C (10a.)

Amparo directo 642/2011.—Martín Enrique Espinoza González y otro.—20 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Villanueva Chávez.—Secretaria: Ma. Felícitas Herrera García.

TÍTULO DE CRÉDITO. SU RELACIÓN CON EL NEGOCIO QUE LE DIO ORIGEN, PUEDE OPONERSE COMO EXCEPCIÓN PERSONAL EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL CUANDO AQUÉL NO HA CIRCULADO.— Los títulos de crédito son documentos de gran versatilidad y utilidad en el tráfico comercial por sus características de literalidad, incorporación y autonomía; lo que significa que el derecho que en ellos se consigna, existe en tanto exista el propio documento, precisamente con los elementos y modalidades literalmente expresados en su texto, y con total independencia de cualquier hecho o acto que pudiere haber motivado su emisión. Por su característica de autonomía, la causa subyacente a los títulos es intrascendente,

pues la validez y exigibilidad del derecho consignado en ellos no dependen, en principio, de la causa, sino del título mismo. De ahí que cuando el título ha entrado en circulación y adquirido vida comercial, el obligado no puede oponer a su último tenedor las excepciones personales que pudiera tener contra el beneficiario original, en términos del artículo 8o., fracción XI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. No obstante, esta regla tiene una excepción consistente en que cuando el actor es la misma persona con la que el demandado está vinculado por la relación causal (es decir, cuando el título no ha circulado), éste le podrá oponer las excepciones personales que deriven de ella, de conformidad con el referido dispositivo legal, en concordancia con el 167 de la misma normatividad; lo cual implica que, sin desconocer que la existencia del título lo abstrae de la causa que le dio origen, éste no goce de total autonomía, pues el demandado puede, merced a la teoría de la causalidad expuesta, oponer frente a su acreedor las excepciones personales que tenga en su contra, pero sin que por ese solo hecho el documento accionado pierda su característica de título ejecutivo, dado que éste conservará tal atributo con respecto a la relación causal verificada. En este supuesto, la citada relación causal no trae como consecuencia hacer ineficaz la vía, ni la ejecutividad del título de crédito; sino orientar acerca de lo verdaderamente convenido en aquélla y limitar la obligación a ese convenio primigenio; esto es, hará saber al juzgador exactamente la forma en que las partes se quisieron obligar.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.5o.4 C (10a.)

Amparo directo 550/2011.—Mirlo Castillo Tapia.—8 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro.—Secretario: Gilberto Martínez Hernández.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI LA ACCIÓN PARA DEMANDAR UN NOMBRAMIENTO DE BASE RESPECTO DE UNA PLAZA DE CONFIANZA LA FUNDAMENTAN EN QUE SE REALIZAN FUNCIONES QUE MATERIALMENTE SON DISTINTAS A LAS QUE CORRESPONDEN A SU PUESTO, AQUÉLLA ES IMPROCEDENTE SI DEVIENE DE UNA SITUACIÓN IRREGULAR EN SU TRABAJO.—Cuando un trabajador burócrata demanda la expedición de un nombramiento de base respecto de una plaza de confianza, porque afirma realizar funciones que materialmente son distintas a las que corresponden a su puesto y su naturaleza es propia de uno de base, su acción es improcedente ya que esa circunstancia deviene de una situación irregular en su trabajo que no puede

traer como consecuencia que se basifique una plaza cuyo salario y actividades el Estado designó presupuestariamente a una de confianza, sólo porque se realizan funciones ajenas a ésta. Por tanto, el burócrata únicamente puede demandar ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje la regularización de sus condiciones laborales, esto es, el respeto a su nombramiento, a fin de que se le permita realizar las actividades inherentes a su plaza, o bien, que le sea otorgado el nombramiento del puesto que corresponde al trabajo que materialmente desempeña.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 5 L (10a.)

Amparo en revisión 697/2011.—Jorge Arturo Conde Fuentes.—31 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla.—Secretario: Hernán Whalter Carrera Mendoza.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO DEMANDAN LA EXPEDICIÓN DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE RESPECTO DE UNA PLAZA DE CONFIANZA, SU ACCIÓN DEBE PRECISAR LAS FUNCIONES DEL PUESTO CUYA BASIFICACIÓN RECLAMAN, SI LA LEY O EL REGLAMENTO DE LA INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENECEN NO LO CONSIDERE DE CONFIANZA NI REGULE LAS FUNCIONES INHERENTES A ÉL.—El artículo 6o. de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas establece que se consideran trabajadores de confianza aquellos que realicen funciones de dirección, inspección, supervisión, vigilancia y fiscalización, entre otras; así como quienes tengan, entre otros puestos, los de directores, subdirectores, asesores, jefes de departamento u oficina, delegados y coordinadores. Por otra parte, es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la naturaleza de base o de confianza de un puesto se determina por sus funciones y no por su denominación. En ese sentido, cuando un trabajador del Estado o Municipios de Chiapas demanda la expedición del nombramiento de base, lo que conlleva el reconocimiento de que su puesto está catalogado como de confianza, implica que dicha plaza cambie de ser considerada de confianza a de base; consecuentemente, incidirá en el presupuesto, catálogos y, eventualmente, en los escalafones del organismo público. Por tanto, cuando la ley o reglamento de la institución a la que pertenece el operario no considere a su puesto de confianza, ni regule las funciones inherentes a éste, corresponde precisarlas detalladamente a él, a fin de que la autoridad burocrática pueda determinar si éstas, por su naturaleza, corresponden a

una plaza de confianza o de base, pues al ser el hecho fundatorio de su acción, con independencia de la oposición del patrón o incluso de las pruebas que ofrezca, lo cierto es que la autoridad jurisdiccional está obligada a analizar la procedencia de la acción intentada, para lo cual necesitará verificar si los hechos de la demanda la soportan, evaluando si las funciones de la plaza cuya basificación solicita corresponden o no a una de confianza.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.
XXVII.1o.(VIII Región) 7 L (10a.)

Amparo en revisión 697/2011.—Jorge Arturo Conde Fuentes.—31 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla.—Secretario: Hernán Whalter Carrera Mendoza.

TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS POR TIEMPO DETERMINADO. SI EL PATRÓN PROMOVIÓ INCIDENTE DE NO ACATAMIENTO DE LAUDO Y ÉSTE SE DECLARÓ PROCEDENTE, LA INDEMNIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD DEBE FIJARSE CONFORME AL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—Si el patrón demandado promueve el incidente de no acatamiento de laudo y la autoridad laboral califica de legal su procedencia, de conformidad con el artículo 49, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, aquél quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador de Petróleos Mexicanos, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50, toda vez que al tratarse de un trabajador eventual y acorde con la fracción I, cuando la relación de trabajo sea por tiempo determinado que exceda de un año, la indemnización por antigüedad consistirá en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días, por cada uno de los años siguientes en que el trabajador hubiese prestado servicios, siendo que a partir del segundo año y posteriores, el cálculo deberá hacerse tomando en cuenta veinte días por año, multiplicados por el salario diario acreditado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXXI.3 L (10a.)

Amparo en revisión 7/2012.—Pedro Zacarías González.—23 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo.—Secretaria: María del Rosario Franco Rosales.

TRABAJADORES MINEROS, METALÚRGICOS, SIDERÚRGICOS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA. CONTRA LAS SANCIO-

NES QUE LES IMPONGA EL SINDICATO NACIONAL RESPECTIVO PUEDEN OPTAR POR PROMOVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 275 DE LOS ESTATUTOS Y DECLARACIONES DE PRINCIPIOS, O ACUDIR DIRECTAMENTE ANTE LA JURISDICCIÓN LABORAL.—Los estatutos, al igual que los contratos colectivos de trabajo, son de interpretación estricta en términos del artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo y de la tesis aislada 2a. CXLII/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 354, de rubro: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDAN A LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA EN TAL ASPECTO."; empero, tal circunstancia no impide que los tribunales de trabajo acudan a algún método de interpretación jurídica, a fin de que, una vez desentrañado su alcance, lo apliquen única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con las disposiciones contractuales. El artículo 275 de los estatutos y declaración de principios del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana establece: "Todos los trabajadores disciplinados cualquiera que sea la sanción impuesta les queda el recurso de ocurrir a la convención más próxima en solicitud de reconsideración a su caso"; de dicho numeral analizado sistemáticamente con el diverso 333 de los citados estatutos y siguiendo una interpretación conforme en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que dicho recurso es optativo, ya que, por un lado, no prevé expresamente su agotamiento obligatorio antes de acudir a la jurisdicción laboral y, por otro, si bien tampoco establece expresamente su optatividad, lo cierto es que en el referido numeral 333 se expresa la inapelabilidad de las sanciones, lo que resulta contradictorio con aquél; de ahí que se le deba otorgar un sentido optativo, a fin de armonizar y lograr la subsistencia jurídica de ambas normas, además de que con tal interpretación se genera una mayor protección para los agremiados al permitirles el acceso directo a la instancia judicial, o bien, el uso discrecional del recurso, si lo estiman conveniente, para que administrativamente obtengan la satisfacción de sus pretensiones; cabe precisar que esta interpretación no representa una intromisión a la autonomía sindical ni pugna con los numerales 2, 3 y 8 del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, en especial con el artículo 3 que prohíbe a las autoridades públicas intervenir o limitar el derecho de redactar sus propios estatutos. Es así, debido a que se trata de una interpretación que, lejos de limitar el derecho para redactar sus normas, tiene como propósito garantizar la subsistencia armónica de los numerales estatutarios; además, si los firmantes de los estatutos hubieran tenido la intención

de expresarlo como un recurso obligatorio, entonces así lo hubieran establecido, aspecto que no sucedió; por tanto, debe considerarse optativo el recurso de reconsideración, máxime que con ello se garantiza el derecho de acceso efectivo a la justicia laboral consagrado en los artículos 17 y 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 604 de la Ley Federal del Trabajo, que abren la posibilidad de someter ante las Juntas las diferencias entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos, o entre éstos (hipótesis en que se ubican los conflictos intrasindicales).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T.6 L (10a.)

Amparo directo 1399/2011.—Trabajadores pertenecientes a la Sección 239 del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana.—7 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso.—Secretario: Francisco Javier Munguía Padilla.

U

USO DE DOCUMENTO FALSO. PARA LA INTEGRACIÓN DE ESTE DELITO NO SE REQUIEREN LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD QUE PARA EL DIVERSO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS ESTABLECE EL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.—Del artículo 246, fracción VII, del Código Penal Federal se advierte que los elementos del cuerpo del delito de uso de documento falso, son: a) La existencia de un documento falso; b) Que el activo tenga conocimiento de su falsedad, y c) Que lo use. De manera que, para su integración no se requieren las condiciones objetivas de punibilidad que para el ilícito de falsificación de documentos establece el artículo 245 del referido ordenamiento legal; ya que aun cuando el citado numeral 246, para efectos de punibilidad, remite al diverso 243 del mismo código, el cual prevé las penas para el ilícito de falsificación de documentos, y el mencionado artículo 245, exija que para que ese injusto sea sancionable deben satisfacerse las condiciones objetivas de punibilidad que enuncia, en modo alguno significa que también deban requerirse para sancionar el delito de uso de documento falso, pues la remisión que el precepto 246 hace al artículo 243, es únicamente para el efecto de imposición de penas; por ende, al no existir obligación expresa por parte del legislador, no es dable exigir dichas condiciones objetivas de punibilidad al citado ilícito de uso de documento falso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.2o.P.11 P (10a.)

Amparo en revisión 149/2011.—23 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro Gómez Sánchez.—Secretaria: Concepción Marisol Ocampo Torres.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa "USO DE DOCUMENTO FALSO, DELITO DE. SU COMPROBACIÓN NO REQUIERE DE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO PENAL

DEL DISTRITO FEDERAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación,* Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1989, página 570, que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 118/2012, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

USUCAPIÓN. SI EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD NO APARECE INSCRITO EL INMUEBLE RESPECTIVO, RESULTA INDISPENSABLE LA EXHIBICIÓN DEL CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA OFICINA CATASTRAL.—Este Tribunal Colegiado de Circuito en la jurisprudencia XXVIII. J/2, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1157, de rubro: "USUCAPIÓN. PARA INTEGRAR DEBIDAMENTE LA RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL ES NECESARIO ACOMPAÑAR A LA DEMANDA EL CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD U OFICINA CATASTRAL, EN EL QUE SE PRECISE SI EL INMUEBLE EN CONTROVERSIA SE ENCUENTRA INSCRITO O NO A NOMBRE DE PERSONA ALGUNA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).", sostuvo que previamente a analizar si el actor justificó los elementos legales requeridos para usucapir, el juzgador debe verificar la debida integración de la relación jurídico procesal que ordena el artículo 1199 del Código Civil para el Estado de Tlaxcala, es decir, si se llamaron a todos aquellos interesados que en su esfera jurídica influya, de alguna forma, que se declare probada la usucapión; que conforme a dicho numeral debe darse intervención, en primer término a quien aparezca inscrito como propietario del bien inmueble en el Registro Público de la Propiedad o, en su defecto, en las oficinas catastrales; y que, por tanto, debe acompañarse a la demanda el certificado expedido por el Registro Público de la Propiedad u oficina catastral del Estado, en el que aparezca quién es el propietario del inmueble controvertido. De lo cual se deduce que si del expedido por la primera de esas dependencias registrales no aparece inscripción al respecto, la acción debe promoverse en contra de quien figure como propietario en la oficina catastral correspondiente; para lo cual es indispensable que se exhiba el certificado que ésta expida.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO.
XXVIII.1 C (10a.)

Amparo directo 359/2011.—Isabel Mayen Morelos y otros.—10 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Octavio Chávez López.—Secretario: Vicente Hernández Guerrero.

V

VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA SUJETOS AL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL. PUEDEN SER CONDUCIDOS EN TERRITORIO NACIONAL POR EL CONCUBINARIO DE LA IMPORTADORA, AL SER MIEMBRO DE LA MISMA FAMILIA.—El artículo 106, fracción II, inciso e), de la Ley Aduanera prevé, entre otros aspectos, que los vehículos sujetos al régimen de importación temporal realizada por mexicanos con residencia en el extranjero o que acrediten estar laborando en el extranjero por un año o más podrán ser conducidos en territorio nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos. Por su parte, el artículo 68, fracción VIII, del propio ordenamiento vincula a las personas que son de la misma familia para los efectos de la ley, lo que significa que el legislador comprendió a las personas que integran a la familia como sujetos de protección y de obligaciones en la materia aduanera, conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece, en lo conducente, que la ley protegerá la organización y desarrollo de la familia, cuyo concepto ha tenido diversos significados en el devenir histórico y después de una larga evolución se ha presentado unido a la institución del matrimonio que atribuye estabilidad al grupo formado por el hombre y la mujer, aunque no se niega la existencia de la familia fuera de matrimonio cuando viven juntos en el mismo espacio; de modo que la familia está constituida por el grupo de personas que proceden de un progenitor o tronco común y que las relaciones jurídicas existentes entre sus miembros tienen como fuente el matrimonio y el concubinato. Ahora bien, la interpretación sistemática, teleológica y funcional del artículo mencionado en primer término permite concluir que los vehículos importados temporalmente en las condiciones apuntadas podrán ser conducidos en territorio nacional no sólo por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos, siempre y cuando sean residentes en el extranjero, sino por cualquier miembro de la familia del importador, sobre la base de que el derecho es un sistema congruente y funcional, lejos de poseer una seguridad estática, enca-

minada a la aplicación literal, tiende más bien hacia una especie de seguridad dinámica para la protección de los sujetos de la norma, en donde el juzgador debe descubrir los principios que animan la regla en forma prudencial para obtener certeza, seguridad jurídica y una mayor justicia. Por tanto, el concubinario, como miembro de la familia de la importadora, está facultado para disfrutar de ese derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.181 A (9a.)

Amparo directo 554/2009.—Ivonne Cruz Méndez y otro.—22 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca.—Secretario: José de Jesús Alcaraz Orozco.

VÍA, IMPROCEDENCIA DE LA. OBLIGAR A TRAMITAR UNA MENOS PRIVILEGIADA A LA PROPUESTA ES, POR EXCEPCIÓN, UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LAS GARANTÍAS JUDICIALES DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.—Teniendo como base el derecho a la tutela judicial o de acceso a la justicia establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de nuestra Carta Magna, y definido como el derecho público subjetivo de toda persona para que los órganos jurisdiccionales atiendan en forma expedita su demanda, esto es sin que la sujeten a condiciones o requisitos limitativos, innecesarios, excesivos y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente persigue el legislador; criterio que no pugna sino coincide con las garantías judiciales a que refiere en sus artículos 8.1 y 25.1, la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es posible llegar a la conclusión de que, para no incurrir en restricciones a dicha prerrogativa constitucional, el acto judicial que declara fundada la excepción de improcedencia de una vía sumaria o privilegiada para tramitar el proceso en la ordinaria, sí es un acto de imposible reparación contra el cual por excepción procede el juicio de amparo indirecto. Lo anterior, pues de esperar la emisión de la sentencia definitiva en el trámite ordinario del procedimiento, se obligará al gobernado a la prosecución de una vía de mayor complejidad y demora; lo cual no es posible subsanar, ni a través de la obtención de una resolución definitiva favorable a sus intereses, ni por medio del juicio de amparo directo donde se analice como violación procesal, porque la única consecuencia, de resultar fundada la excepción, sería reponer el trámite para proseguirlo en la vía propuesta de inicio, sometiendo a las partes a un doble e innecesario trámite judicial y al retardo en la impartición de justicia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C.11 C (10a.)

Amparo en revisión 76/2012.—BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, Dirección Fiduciaria y otro.—12 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García.—Secretaria: María Antonieta Castellanos Morales.

VÍA JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE FIDEICOMISO DE GARANTÍA, ENTABLADA POR UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA DEL EXTERIOR.—Del análisis armónico de los artículos 45-A, fracción II, 45-B y 45-E de la Ley de Instituciones de Crédito, relacionados al 27-A, fracción II, de Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, se tiene que la institución financiera del exterior es la entidad financiera constituida en un país con el que México ha celebrado un tratado o acuerdo internacional en virtud del cual se permita el establecimiento en territorio nacional de filiales; la cual para invertir en el capital social de una filial debe realizar en el país en el que esté constituida, directa o indirectamente el mismo tipo de operaciones que la filial de que se trate esté facultada para realizar en México. Por tanto, de actualizarse tales supuestos, la institución financiera del exterior que promueva en la privilegiada vía judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante fideicomiso de garantía, deberá exhibir conjuntamente con el contrato fundatorio de la acción, la certificación del saldo adeudado a que alude el artículo 1414 Bis 8, primer párrafo, del Código de Comercio, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, para conformar el título ejecutivo necesario para la procedencia de la vía planteada. Sin que ello implique infracción a los derechos humanos reconocidos en los preceptos 1o., 14, 16 y 17 constitucionales, al constituir una regla procesal proporcional y razonada que respeta el derecho de tutela jurisdiccional; pues tratándose de la materia mercantil los requisitos formales son más rigurosos al involucrar intereses particulares, que a su vez y en el mayor de los casos, envuelven cuestiones pecuniarias respecto del acto jurídico en conflicto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C.12 C (10a.)

Amparo en revisión 76/2012.—BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, Dirección Fiduciaria y otro.—12 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García.—Secretaria: María Antonieta Castellanos Morales.

SEXTA PARTE
NORMATIVA Y ACUERDOS RELEVANTES

SECCIÓN PRIMERA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACUERDO GENERAL NÚMERO 6/2012, DE SIETE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN, DE LOS AMPAROS DIRECTOS Y DE LOS CONFLICTOS COMPETENCIALES DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES QUE EJERCEN EL FUERO DE GUERRA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL, PARA CONOCER DE DELITOS COMETIDOS POR MILITARES EN CONTRA DE CIVILES O CONTRA LA SALUD.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para expedir acuerdos generales a fin de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Suprema Corte determine para una mejor impartición de justicia;

SEGUNDO. En términos de lo establecido en los artículos 11, fracción VI, y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno puede, a través de acuerdos generales, remitir los asuntos de su competencia para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito; y, en ese supuesto, éstos serán competentes para resolverlos;

TERCERO. El veintiuno de junio de dos mil uno el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General 5/2001, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del seis de octubre de dos mil once, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;

CUARTO. En el Punto Quinto, fracción II, del citado Acuerdo General Plenario 5/2001, se delegó a los Tribunales Colegiados de Circuito la competencia de este Alto Tribunal para conocer de los conflictos competenciales suscitados entre los tribunales de los Poderes Judiciales de la Federación y de los Estados, con los tribunales militares;

QUINTO. Atendiendo a lo determinado por el Tribunal Pleno en el párrafo 55. de la sentencia dictada en el expediente varios 912/2010, todos los juzgados y tribunales federales del país que tengan bajo su conocimiento algún asunto relacionado con el tema de fuero militar, deberán informarlo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objeto de que determine reasumir su competencia originaria o bien, ejerza su facultad de atracción por tratarse de un tema de importancia y trascendencia;

SEXTO. En términos de lo previsto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar la resolución de juicios de amparo pendientes de resolver, por lo que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo lo previsto en el diverso 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la atribución para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta que se dicte resolución en otro negocio, supuesto que se actualiza cuando existen juicios de amparo pendientes de resolver en los tribunales del Poder Judicial de la Federación en los que se plantean cuestiones que serán definidas por aquél; máxime, si se trata de asuntos de la competencia originaria de este Alto Tribunal que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden resolver en ejercicio de competencia delegada;

SÉPTIMO. Atendiendo a los fines de los preceptos referidos en el Considerando anterior, los que deben interpretarse tomando en cuenta lo previsto

en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre otros, los de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia, lo que implica, incluso, fijar el alcance de toda disposición general favoreciendo la tutela de esas prerrogativas fundamentales, debe estimarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de los asuntos de los que jurídicamente puede conocer, incluso en ejercicio de la facultad de atracción que le confiere el diverso 107, fracciones V, párrafo último y VIII, párrafo segundo, de la Constitución General, con independencia de que se hayan radicado o no en ella, hasta en tanto se resuelvan los que ya son del conocimiento de este Alto Tribunal, siempre y cuando el tema de constitucionalidad que deba analizarse en aquéllos y en éstos sea el mismo, con lo cual se evita el dictado de sentencias contradictorias o bien contrarias al criterio que establezca esta Suprema Corte de Justicia de la Nación;

OCTAVO. Actualmente se encuentran radicados en este Alto Tribunal, los amparos en revisión 770/2011, 793/2011, 39/2012, 40/2012, 41/2012, 42/2012, 43/2012, 44/2012, 60/2012, 61/2012, 62/2012, 63/2012, 85/2012, 92/2012, 125/2012, 126/2012, 133/2012, 134/2012, 153/2012, 217/2012, 223/2012, 224/2012, 252/2012 286/2012, 287/2012, y 288/2012; el amparo directo 15/2012, así como el conflicto competencial 38/2012, entre otros, en los que se determinó atraer o reasumir competencia originaria en virtud de encontrarse relacionados con el tema analizado en el referido expediente varios 912/2010, los que resultan suficientes para establecer los criterios correspondientes, y

NOVENO. Con el fin de preservar el derecho a la seguridad jurídica de los justiciables establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, se estima conveniente acordar el aplazamiento del dictado de las sentencias en los amparos en revisión, en los amparos directos y en los conflictos competenciales del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el análisis de la competencia de los tribunales que ejercen el fuero de guerra en términos del artículo 13 constitucional, para conocer de delitos cometidos por militares en contra de civiles o contra la salud.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado así como en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. En los amparos en revisión, en los amparos directos y en los conflictos competenciales del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el análisis de la competencia de los tribunales que ejercen el fuero de guerra en términos del artículo 13 constitucional, para conocer de delitos cometidos por militares en contra de civiles o contra la salud, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta, hasta en tanto este Alto Tribunal establezca el o los criterios respectivos, y se emita el Acuerdo General Plenario que corresponda.

SEGUNDO. El aplazamiento ordenado en el Punto anterior no afecta la atribución de los jueces federales, incluidos los del fuero militar, o locales, que conozcan de las causas penales respectivas, para que dentro de los plazos constitucionales y legales resuelvan sobre la situación jurídica de los inculpados o, cuando legalmente proceda, decreten auto de libertad por falta de elementos para procesar o bien sobresean en éstas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 6/2012, DE SIETE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN, DE LOS AMPAROS DIRECTOS Y DE LOS CONFLICTOS COMPETENCIALES DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES QUE EJERCEN EL FUERO DE GUERRA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL, PARA CONOCER DE DELITOS COMETIDOS POR MILITARES EN CONTRA DE CIVILES O CONTRA LA SALUD, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Juan N. Silva Meza.—México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil doce (D.O.F. DE 17 DE MAYO DE 2012).

Nota: El Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1161.

INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, POR EL QUE SE MODIFICAN EL RUBRO ASÍ COMO LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 3/2012, DE SEIS DE MARZO DE DOS MIL DOCE, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE

SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD, POR UNA PARTE, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 52, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL CINCO DE ENERO DE DOS MIL CUATRO, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE Y, POR LA OTRA, DEL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, DE SU REGLAMENTO, DIFUNDIDO EN EL MISMO MEDIO DE PUBLICACIÓN OFICIAL EL VEINTINUEVE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO, VIGENTE HASTA EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, ASÍ COMO DEL DIVERSO 65 DEL REFERIDO REGLAMENTO, VIGENTE A PARTIR DEL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El seis de marzo de dos mil doce el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General 3/2012, por el que se dispuso el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad, por una parte, del decreto por el que se reforma el artículo 52, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del cinco de enero de dos mil cuatro, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once y, por la otra, del artículo 58, fracción II, de su reglamento, difundido en el mismo medio de publicación oficial el veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, vigente hasta el siete de diciembre de dos mil nueve, así como del diverso 65 del referido reglamento, vigente a partir del ocho de diciembre de dos mil nueve;

SEGUNDO. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del doce de diciembre de dos mil once, se reformó el párrafo tercero del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, que entró en vigor el primero de enero de dos mil doce, precepto que también es materia de análisis en la

contradicción de tesis 362/2010 a la que se refiere el punto sexto del citado Acuerdo General Plenario 3/2012;

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar la resolución de juicios de amparo pendientes de resolver, por lo que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo lo previsto en el diverso 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la atribución para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta que se dicte resolución en otro negocio, supuesto que se actualiza cuando existen juicios de amparo pendientes de resolver en los tribunales del Poder Judicial de la Federación en los que se plantean cuestiones que serán definidas por aquél; máxime, si se trata de asuntos de la competencia originaria de este Alto Tribunal que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden resolver en ejercicio de competencia delegada;

CUARTO. Atendiendo a los fines de los preceptos referidos en el considerando anterior, los que deben interpretarse tomando en cuenta lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre otros, los de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia, lo que implica, incluso, fijar el alcance de toda disposición general favoreciendo la tutela de esas prerrogativas fundamentales, debe estimarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de los asuntos de los que jurídicamente puede conocer, incluso en ejercicio de la facultad de atracción que le confiere el diverso 107, fracciones V, párrafo último y VIII, párrafo segundo, de la Constitución General, con independencia de que se hayan radicado o no en ella, hasta en tanto se resuelva una contradicción de tesis, siempre y cuando las normas cuya constitucionalidad se deba analizar en aquéllos y en ésta fueren las mismas, con lo cual se evita el dictado de sentencias contradictorias o bien contrarias al criterio que establezca este Alto Tribunal, y

QUINTO. Con el fin de preservar el derecho a la seguridad jurídica de los justiciables establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, se estima conveniente modificar el Acuerdo General Plenario 3/2012, con el objeto de que se acuerde el aplazamiento del dictado de las sentencias en los amparos en revisión y en los amparos directos en los que subsista o sea necesario

abordar el problema de constitucionalidad, por una parte, del artículo 52, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, incluyendo sus reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del cinco de enero de dos mil cuatro y del doce de diciembre de dos mil once y, por la otra, del artículo 58, fracción II, de su reglamento, difundido en el mismo medio de publicación oficial el veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, vigente hasta el siete de diciembre de dos mil nueve, así como del diverso 65 del referido reglamento, vigente a partir del ocho de diciembre de dos mil nueve.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado así como en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el presente Instrumento Normativo en virtud del cual:

ÚNICO. Se modifican el rubro así como los puntos primero y segundo del Acuerdo General Plenario 3/2012, de seis de marzo de dos mil doce, para quedar como sigue:

"ACUERDO GENERAL NÚMERO 3/2012, DE SEIS DE MARZO DE DOS MIL DOCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN Y DE LOS AMPAROS DIRECTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN LOS QUE SUBSISTA O SEA NECESARIO ABORDAR LA CONSTITUCIONALIDAD, POR UNA PARTE, DEL ARTÍCULO 52, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, INCLUYENDO SUS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL CINCO DE ENERO DE DOS MIL CUATRO Y DEL DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE Y, POR LA OTRA, DEL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, DE SU REGLAMENTO, DIFUNDIDO EN EL MISMO MEDIO DE PUBLICACIÓN OFICIAL EL VEINTINUEVE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO, VIGENTE HASTA EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, ASÍ COMO DEL DIVERSO 65 DEL REFERIDO REGLAMENTO, VIGENTE A PARTIR DEL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.

"...

"PRIMERO. En tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve la contradicción de tesis 362/2010, referida en el considerando sexto de este acuerdo general, y se emite el acuerdo general plenario que corresponda, en los amparos en revisión y en los amparos directos del conocimiento de los

Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista o sea necesario abordar el problema de constitucionalidad, por una parte, del artículo 52, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, incluyendo sus reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del cinco de enero de dos mil cuatro y del doce de diciembre de dos mil once y, por la otra, del artículo 58, fracción II, de su reglamento, difundido en el mismo medio de publicación oficial el veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, vigente hasta el siete de diciembre de dos mil nueve, así como del diverso 65 del referido reglamento, vigente a partir del ocho de diciembre de dos mil nueve, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.

"SEGUNDO. Una vez resuelta la referida contradicción de tesis y emitido el acuerdo general respectivo, los asuntos mencionados en el punto anterior radicados o que se radiquen en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que subsista o sea necesario abordar el problema de constitucionalidad indicado, podrán remitirse a los Tribunales Colegiados de Circuito para su resolución. …".

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Instrumento Normativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Instrumento Normativo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y en medios electrónicos de consulta pública en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; sin menoscabo de que la Secretaría General de Acuerdos difunda el texto íntegro del Acuerdo General Plenario 3/2012 en dichos medios electrónicos.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, POR EL QUE SE MODIFICAN EL RUBRO ASÍ COMO LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 3/2012, DE SEIS DE MARZO DE DOS MIL DOCE, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD, POR UNA PARTE, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 52, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL CINCO DE ENERO DE DOS MIL CUATRO, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE Y, POR LA OTRA, DEL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, DE SU REGLAMENTO, DIFUNDIDO EN EL MISMO MEDIO DE PUBLICACIÓN OFICIAL EL VEINTINUEVE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO, VIGENTE HASTA EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, ASÍ COMO DEL DIVERSO 65 DEL REFERIDO REGLAMENTO, VIGENTE A PARTIR DEL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Juan N. Silva Meza.—México, Distrito Federal, a veintitrés de abril de dos mil doce (D.O.F. DE 8 DE MAYO DE 2012).

Nota: El acuerdo Acuerdo General Plenario 3/2012, de seis de marzo de dos mil doce, por el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad, por una parte, del decreto por el que se reforma el artículo 52, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del cinco de enero de dos mil cuatro, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once y, por la otra, del artículo 58, fracción II, de su reglamento, difundido en el mismo medio de publicación oficial el veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, vigente hasta el siete de diciembre de dos mil nueve, así como del diverso 65 del referido reglamento, vigente a partir del ocho de diciembre de dos mil nueve citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1491.

INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, POR EL QUE SE MODIFICAN EL RUBRO ASÍ COMO LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 4/2012, DE SEIS DE MARZO DE DOS MIL DOCE, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El seis de marzo de dos mil doce el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General 4/2012, por el que se dispuso el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad del artículo 95, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de enero de dos mil dos;

SEGUNDO. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de diciembre de dos mil nueve, se reformó el párrafo segundo del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que entró en vigor el primero de enero de dos mil diez, precepto que también es materia de análisis en las contradicciones de tesis 211/2011 y 222/2011 a las que se refiere el Punto Sexto del citado Acuerdo General Plenario 4/2012;

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar la resolución de juicios de amparo pendientes de resolver, por lo que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo lo previsto

en el diverso 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la atribución para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta que se dicte resolución en otro negocio, supuesto que se actualiza cuando existen juicios de amparo pendientes de resolver en los tribunales del Poder Judicial de la Federación en los que se plantean cuestiones que serán definidas por aquél; máxime, si se trata de asuntos de la competencia originaria de este Alto Tribunal que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden resolver en ejercicio de competencia delegada;

CUARTO. Atendiendo a los fines de los preceptos referidos en el considerando anterior, los que deben interpretarse tomando en cuenta lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre otros, los de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia, lo que implica, incluso, fijar el alcance de toda disposición general favoreciendo la tutela de esas prerrogativas fundamentales, debe estimarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de los asuntos de los que jurídicamente puede conocer, incluso en ejercicio de la facultad de atracción que le confiere el diverso 107, fracciones V, párrafo último y VIII, párrafo segundo, de la Constitución General, con independencia de que se hayan radicado o no en ella, hasta en tanto se resuelva una contradicción de tesis, siempre y cuando las normas cuya constitucionalidad se deba analizar en aquéllos y en ésta fueren las mismas, con lo cual se evita el dictado de sentencias contradictorias o bien contrarias al criterio que establezca este Alto Tribunal, y

QUINTO. Con el fin de preservar el derecho a la seguridad jurídica de los justiciables establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, se estima conveniente modificar el Acuerdo General Plenario 4/2012, con el objeto de que se acuerde el aplazamiento del dictado de las sentencias en los amparos en revisión y en los amparos directos en los que subsista o sea necesario abordar el problema de constitucionalidad del artículo 95, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de enero de dos mil dos y reformado mediante decreto publicado en el mismo medio oficial del siete de diciembre de dos mil nueve.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado así como en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el presente Instrumento Normativo en virtud del cual:

ÚNICO. Se modifican el rubro así como los Puntos Primero y Segundo del Acuerdo General Plenario 4/2012, de seis de marzo de dos mil doce, para quedar como sigue:

"ACUERDO GENERAL NÚMERO 4/2012, DE SEIS DE MARZO DE DOS MIL DOCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN Y DE LOS AMPAROS DIRECTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN LOS QUE SUBSISTA O SEA NECESARIO ABORDAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DOS Y REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL MISMO MEDIO OFICIAL DEL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.

(...)

PRIMERO. En tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve las contradicciones de tesis 211/2011 y 222/2011, referidas en el Considerando Sexto de este Acuerdo General, y se emita el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos en revisión y en los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista o sea necesario abordar el problema de constitucionalidad del artículo 95, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de enero de dos mil dos y reformado mediante decreto publicado en el mismo medio oficial del siete de diciembre de dos mil nueve, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.

SEGUNDO. Una vez resueltas las referidas contradicciones de tesis y emitido el Acuerdo General respectivo, los asuntos mencionados en el punto anterior radicados o que se radiquen en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que subsista o sea necesario abordar el problema de constitucionalidad indicado, podrán remitirse a los Tribunales Colegiados de Circuito para su resolución (...)"

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Instrumento Normativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Instrumento Normativo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y en medios electrónicos de consulta pública en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; sin menoscabo de que la Secretaría General de Acuerdos difunda el texto íntegro del Acuerdo General Plenario 4/2012 en dichos medios electrónicos.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, POR EL QUE SE MODIFICAN EL RUBRO ASÍ COMO LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 4/2012, DE SEIS DE MARZO DE DOS MIL DOCE, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DOS, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Juan N. Silva Meza.—México, Distrito Federal, a veintitrés de abril de dos mil doce (D.O.F. DE 8 DE MAYO DE 2012).

Nota: El Acuerdo General Número 4/2012, de seis de marzo de dos mil doce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento

de la resolución de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad del artículo 95, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de enero de dos mil dos citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1496.

INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL DOCE, POR EL QUE SE MODIFICA EL PUNTO TRANSITORIO CUARTO DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 12/2011, DE DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, POR EL QUE SE DETERMINAN LAS BASES DE LA DÉCIMA ÉPOCA DEL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.*

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El diez de octubre de dos mil once el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General 12/2011, por el que se determinaron las bases de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*;

SEGUNDO. El Punto Transitorio Cuarto del citado Acuerdo General 12/2011, establece: "(…) *CUARTO. El presente instrumento normativo podrá ser modificado, en lo conducente, con motivo de la entrada en vigor del Decreto del Congreso de la Unión en virtud del cual se expida o modifique la legislación reglamentaria correspondiente, en la inteligencia de que, en tanto esto último no se verifique, las solicitudes de modificación de jurisprudencia se tramitarán como solicitudes de sustitución de jurisprudencia, tomando en cuenta los requisitos y demás aspectos regulados en el artículo 197, párrafo último, de la Ley de Amparo.* (…)";

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el párrafo décimo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución; por ende, en tanto no se regule la figura de

la sustitución de jurisprudencia por el legislador ordinario, debe estimarse que continúa vigente la diversa denominada modificación de jurisprudencia, prevista en el artículo 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, y

CUARTO. La Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal al resolver las solicitudes de sustitución de jurisprudencia 2/2011, 4/2011, 2/2012, y 5/2012, respectivamente, consideraron que la figura de *sustitución de jurisprudencia* no ha sido regulada y, por ende, carece de vigencia, por lo que dichos asuntos se analizaron bajo la diversa figura de *modificación de jurisprudencia* prevista en el citado artículo 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo vigente, razón por la cual se estima necesario modificar el Punto Transitorio Cuarto, del citado Acuerdo General Plenario 12/2011.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado así como en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el presente Instrumento Normativo en virtud del cual:

ÚNICO. Se modifica el Punto Transitorio Cuarto del Acuerdo General Plenario 12/2011, de diez de octubre de dos mil once, para quedar como sigue:

"(...)

CUARTO. El presente instrumento normativo podrá ser modificado, en lo conducente, con motivo de la entrada en vigor del Decreto del Congreso de la Unión en virtud del cual se expida o modifique la legislación reglamentaria correspondiente.

(...)".

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Instrumento Normativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Normativo, las solicitudes de modificación o de sustitución de jurisprudencia se tramitarán como solicitudes de modificación de jurisprudencia.

TERCERO. En tanto entra en vigor la regulación que expida el legislador ordinario sobre la figura de la *sustitución de jurisprudencia*, las subsecciones del *Semanario Judicial de la Federación* que refieren a ésta, se denominarán "*Por modificación*.".

CUARTO. Publíquese el presente Instrumento Normativo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y en medios electrónicos de consulta pública en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; sin menoscabo de que la Secretaría General de Acuerdos difunda el texto íntegro del Acuerdo General Plenario 12/2011 en dichos medios electrónicos.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL DOCE, POR EL QUE SE MODIFICA EL PUNTO TRANSITORIO CUARTO DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 12/2011, DE DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, POR EL QUE SE DETERMINAN LAS BASES DE LA DÉCIMA ÉPOCA DEL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Juan N. Silva Meza.—México, Distrito Federal, a veintiuno de mayo de dos mil doce (D.O.F. DE 29 DE MAYO DE 2012).

Nota: El Acuerdo General Número 12/2011, de diez de octubre de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determinan las bases de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 3, octubre de 2011, página 1812.

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ADICIONA EL DIVERSO ACUERDO GENERAL QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO, POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 585, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL 619, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus propias resoluciones; además, está facultado, para expedir los acuerdos generales que estime adecuados para el ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Mediante decreto de trece de julio de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de julio siguiente, se adicionó al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

canos un nuevo párrafo tercero, cuyo texto establece que el Congreso de la Unión expedirá las leyes que regularán las acciones colectivas;

TERCERO. Por decreto de veintinueve de agosto de dos mil once, publicado al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación, se adicionó un tercer párrafo al artículo 1o., se reformó el artículo 24 y se adicionó el Libro Quinto que reglamenta las acciones colectivas en el Código Federal de Procedimientos Civiles; dichas reformas entrarán en vigor dentro de los seis meses siguientes al día de su publicación en el señalado medio de comunicación oficial;

CUARTO. El artículo 578 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos se ejercerá ante los Tribunales de la Federación y sólo podrán promoverse en relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y de medio ambiente;

QUINTO. Los numerales 580 y 581 del propio código adjetivo civil disponen que las acciones colectivas tutelan derechos e intereses difusos y colectivos así como derechos e intereses individuales de incidencia colectiva que se clasifican en: I. Acciones difusas; II. Acciones colectivas en sentido estricto; y, III. Acciones individuales homogéneas.

Por su parte, el artículo 585 del mismo ordenamiento legal señala que tienen legitimación activa para ejercer las acciones colectivas: I. La Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Comisión Federal de Competencia; II. El representante común de la colectividad conformada por al menos treinta miembros; III. Las asociaciones civiles sin fines de lucro legalmente constituidas al menos un año previo al momento de presentar la acción, cuyo objeto social incluya la promoción o defensa de los derechos e intereses de la materia de que se trate y que cumplan con los requisitos establecidos en ese código, y IV. El procurador general de la República;

SEXTO. El artículo 619 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que la representación común es de interés público, por lo cual, las asociaciones civiles a que se refiere el artículo 585, fracción II, del propio cuerpo normativo, esto es, las colectividades conformadas por al menos treinta miembros, deberán registrarse ante el Consejo de la Judicatura Federal;

SÉPTIMO. Conforme a los artículos quinto y sexto transitorios del Código Federal de Procedimientos Civiles, relativos al decreto publicado el treinta

de agosto de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal debe crear el Registro del representante común de las asociaciones civiles previstas en el artículo 585, fracción II, del propio código adjetivo, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del mismo decreto;

OCTAVO. Se estima indispensable incorporar esa nueva atribución al texto del Acuerdo General del Pleno del Consejo, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado el tres de febrero de dos mil doce, en el Diario Oficial de la Federación, mediante un título que regule la creación y funcionamiento del Registro del representante común de las colectividades conformadas por al menos treinta miembros, por lo que deberán recorrerse los títulos y su articulado.

En consecuencia, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se adiciona un título al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado el tres de febrero de dos mil doce, en el Diario Oficial de la Federación, por medio del cual se regula la creación y funcionamiento del Registro de las asociaciones civiles conformadas por al menos treinta miembros, el que deberá integrarse como título décimo, recorrer los subsecuentes títulos y sustituir su articulado, para quedar como sigue:

"TÍTULO DÉCIMO
Del Registro de las Asociaciones Civiles

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 187. Se crea el Registro a que se refiere el artículo 619 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que tiene como finalidad la inscripción de las asociaciones civiles previstas en el diverso numeral 585, fracción II, del propio código federal adjetivo, esto es, de las colectividades conformadas por al menos treinta miembros cuya matrícula corresponde al Consejo.

Artículo 188. El Registro será público y su información estará disponible en la página electrónica del Consejo.

Las asociaciones civiles podrán presentar sus solicitudes de inscripción en el Registro, así como de modificación o cancelación del mismo, por

escrito en las oficinas del Edificio Sede del Consejo, de las Administraciones Regionales y de las Delegaciones Administrativas, o a través de la página electrónica del Consejo. En ambos casos lo harán bajo protesta de decir verdad.

Artículo 189. Las asociaciones civiles, cuya solicitud de inscripción resulte procedente, serán dadas de alta, mediante folios identificados por el año de su apertura, numerados de manera consecutiva y cronológica, siendo que cada año reiniciará la numeración.

El folio contendrá:

I. La fecha de inscripción;

II. La razón o denominación social;

III. El objeto social, duración y domicilio fiscal;

IV. Los nombres de los socios o asociados; y

V. El nombre de los representantes y de quienes ejerzan cargos directivos.

En caso de modificación, cancelación o revocación del Registro, se asentarán éstas en el folio y las fechas en que se modifique, cancele o revoque el Registro. Y en el primer caso, además, las modificaciones de los datos a que se refieren las fracciones II a V del párrafo anterior.

Capítulo II
Administración del Registro

Artículo 190. El Registro será administrado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la Dirección General de Tecnologías de la Información, la Secretaría Ejecutiva del Pleno, así como la Coordinación de Administración Regional, en el ámbito de sus competencias previstas en este Acuerdo.

Artículo 191. La Dirección General de Asuntos Jurídicos, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Determinar la procedencia de las solicitudes de inscripción en el Registro, así como de modificación y cancelación del mismo;

II. Inscribir en el Registro a las asociaciones civiles, cuya solicitud resulte procedente y, en su caso, asentar las modificaciones, cancelaciones o revocaciones del Registro, en el folio respectivo;

III. Tramitar y resolver los procedimientos de revocación de la inscripción en el Registro, en aquellos casos en que las asociaciones civiles incumplan con las obligaciones a que alude el artículo 623 del Código Federal de Procedimientos Civiles;

IV. Expedir constancias de la inscripción en el Registro, de las asociaciones civiles a que se refiere la fracción II del artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como de modificación o cancelación o revocación del mismo;

V. Mantener actualizada la base de datos del Registro;

VI. Revisar el informe anual que presenten las asociaciones civiles, a fin de verificar que cumplan con sus obligaciones para mantener el Registro y dejar constancia de ello en el expediente respectivo, así como, en su caso, iniciar el procedimiento de revocación correspondiente; y

VII. Brindar asesoría jurídica sobre el uso del sistema electrónico de Registro.

Artículo 192. La Dirección General de Tecnologías de la Información tendrá las siguientes atribuciones:

I. Desarrollar e instalar el sistema electrónico para permitir el registro de las solicitudes en forma escrita o en línea, a través de la página de internet del Consejo;

II. Crear el micro-sitio de la página de internet del Consejo con los campos necesarios para que el Registro pueda ser fácilmente consultable y utilizable en línea;

III. Incorporar al sistema electrónico de Registro, las instrucciones para su uso;

IV. Mantener el acceso permanente al Registro en la página electrónica del Consejo;

V. Autenticar la información contenida en el Registro; y

VI. Asesorar técnicamente en el uso del sistema electrónico de Registro.

Artículo 193. Corresponde al personal autorizado de las Administraciones Regionales, de las Delegaciones Administrativas y del Edificio Sede del Consejo:

I. Recibir las solicitudes de inscripción en el Registro, así como de modificación o cancelación del mismo, que presenten las asociaciones civiles y remitirlas digitalizadas, a través de medios electrónicos, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para su tramitación;

II. Cotejar los documentos originales que presenten las asociaciones civiles para el trámite de su solicitud, y dejar constancia de ello; y

III. Certificar las copias de los documentos a que se refiere la fracción anterior, y remitirlas, digitalizadas a través de medios electrónicos, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

La Coordinación de Administración Regional, capacitará a los servidores públicos adscritos a las Administraciones Regionales y Delegaciones Administrativas, en el uso del sistema electrónico de Registro, en coordinación con las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos y de Tecnologías de la Información. La Secretaría Ejecutiva del Pleno llevará a cabo la capacitación en los mismos términos respecto del personal de la Oficialía de Partes y Certificación del Edificio Sede del Consejo.

El secretario ejecutivo del Pleno y el coordinador de Administración Regional designarán al personal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en su ámbito de competencia.

Capítulo III
De la inscripción en el Registro, su modificación y cancelación

Sección Primera
Disposiciones Generales

Artículo 194. Las asociaciones civiles que podrán solicitar su inscripción en el Registro son aquellas colectividades que estén conformadas por al menos treinta miembros.

Las asociaciones registradas deberán informar al Consejo las modificaciones que sufra la información a que se refiere el artículo 189, fracciones II a V de este Acuerdo, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se haya realizado.

Las asociaciones civiles podrán solicitar en cualquier momento la cancelación de su inscripción en el Registro.

Artículo 195. En caso de que la solicitud sea presentada en el Edificio Sede del Consejo, en las Administraciones Regionales, o en las Delegaciones Administrativas, la asociación civil deberá acompañar a la solicitud de inscripción la siguiente documentación en original y copia para su cotejo:

I. Solicitud con firma autógrafa del representante de la asociación civil, que esté facultado para hacer el trámite;

II. Los estatutos sociales;

III. Testimonio del acta constitutiva de la asociación civil, con sus modificaciones;

IV. La cédula fiscal de la asociación civil;

V. Identificación oficial con fotografía del representante de la asociación civil que pretende llevar a cabo el trámite; y

VI. El poder general o especial que faculte al representante a llevar a cabo el trámite de solicitud.

Si la solicitud es de modificación del Registro se deberá anexar la documentación, en original y copia, a que se refieren las fracciones I, V y VI de este artículo, y la correspondiente a la modificación, prevista en las fracciones II a IV, del mismo precepto. En el caso de las solicitudes de cancelación los documentos que deben presentarse sólo serán los previstos en las fracciones V y VI antes mencionadas.

Presentada la solicitud en los lugares a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el servidor público autorizado llevará a cabo el cotejo de la documentación y certificará su contenido.

En el supuesto de que la solicitud sea presentada a través de la página electrónica del Consejo, la asociación civil deberá remitir, mediante correo certificado la solicitud a que se refiere la fracción I del primer párrafo de este artículo, así como copias certificadas ante notario público del resto de la documentación a que aluden las fracciones II a VI del citado párrafo de este artículo, indicando el número de trámite, o presentarla en original y copia para cotejo en el Edificio Sede de Consejo, en la Administración Regional o en la

Delegación Administrativa que corresponda, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la presentación de la solicitud. En este último caso se observará lo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 196. Después del primer año de entrada en vigor del Decreto por el que se reforman y adicionan el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2011, además de los requisitos en el artículo anterior, las asociaciones civiles deberán acreditar tener al menos un año de haberse constituido y haber realizado actividades inherentes al cumplimiento de su objeto social.

Sección Segunda
De las solicitudes de inscripción en el Registro, así como de modificación y cancelación del mismo, presentadas por escrito

Artículo 197. Las solicitudes de inscripción en el Registro, así como de modificación y cancelación del mismo, podrán ser presentadas por escrito, en la Oficialía de Partes y Certificación del Edificio Sede del Consejo en un horario de atención de las nueve a las dieciocho horas, en días hábiles, conforme a lo dispuesto por el artículo 180 de este Acuerdo.

Artículo 198. Las solicitudes de inscripción en el Registro, así como de modificación y cancelación del mismo, que se formulen por escrito, también podrán ser presentadas en la Administración Regional o Delegación Administrativa que corresponda al domicilio fiscal de la asociación, en un horario de atención de las nueve a las quince y de las dieciséis a las dieciocho horas, en días hábiles, en términos de lo previsto por el Acuerdo General 48/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la jornada y el horario de trabajo de los servidores públicos adscritos a las áreas administrativas del propio Consejo.

Artículo 199. Recibidos los escritos de solicitud de inscripción en el Registro, así como de modificación o cancelación del mismo, el personal administrativo autorizado, adscrito a la Oficialía de Partes y Certificación del Edificio Sede del Consejo, a las Administraciones Regionales o Delegaciones Administrativas, según sea el caso, procederá al cotejo y, en caso, certificación de los documentos anexos y los enviará digitalizados a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Sección Tercera
De la solicitudes de inscripción en el Registro, así como de modificación y cancelación del mismo, presentadas en línea, a través de la página electrónica del Consejo

Artículo 200. La solicitud de inscripción, modificación o cancelación en el Registro podrá efectuarse en línea, a través de la página electrónica del Consejo, las veinticuatro horas, todos los días del año. En caso de que sean presentadas en días y horas inhábiles, la fecha y hora de recepción serán las que correspondan al primer día hábil subsecuente al envío para los efectos del cómputo de los plazos a que se refiere este título.

Artículo 201. Para ingresar en línea la solicitud de inscripción, modificación o cancelación, el sistema electrónico de Registro proporcionará una clave de usuario y una contraseña cuyo uso, confidencialidad y administración, será responsabilidad exclusiva del solicitante.

Una vez dada de alta la solicitud, el sistema emitirá automáticamente un acuse de recibo electrónico, que contendrá la fecha y la hora de recepción, así como el número de trámite.

Sección Cuarta
Del resultado de la solicitud de inscripción, modificación o cancelación

Artículo 202. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de inscripción, modificación o cancelación y de las copias certificadas de los documentos anexos a la misma que le remita la Oficialía de Partes y Certificación del Edificio Sede del Consejo, las Administraciones Regionales o las Delegaciones Administrativas, la Dirección General de Asuntos Jurídicos revisará el cumplimiento de los requisitos y generará una respuesta en la que se hará constar la inscripción, la procedencia de la modificación o cancelación, o bien, la improcedencia de la solicitud, y será enviada digitalizada a través del sistema a la dirección de correo electrónico que hubiere proporcionado la asociación civil solicitante, con la firma autógrafa del titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, sin perjuicio de que la respuesta se notifique a través de correo certificado en el domicilio de la asociación civil solicitante.

Artículo 203. La negativa de inscripción en el Registro no impide que la asociación interesada presente nuevamente su solicitud.

Artículo 204. El resultado de la solicitud será consultable a través de la página electrónica del Consejo, el día hábil siguiente a aquél en que la Dirección General de Asuntos Jurídicos la hubiese resuelto; esto último sin perjuicio de que la solicitud se haya presentado por escrito, ni de que se haya enviado la respuesta al correo electrónico proporcionado por la asociación solicitante.

Capítulo IV
Del mantenimiento del folio de inscripción en el Registro

Artículo 205. Para mantener su registro las asociaciones deberán:

I. Evitar que sus asociados, socios, representantes o aquéllos que ejerzan cargos directivos, incurran en situaciones de conflicto de interés respecto de las actividades que realizan, en términos de lo dispuesto en el título único del libro quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles;

II. Dedicarse a actividades compatibles con su objeto social;

III. Conducirse con diligencia, probidad y en estricto apego a las disposiciones legales aplicables;

IV. Entregar en las oficinas del Edificio Sede del Consejo, bajo protesta de decir verdad, el acta de asamblea de la asociación civil, debidamente protocolizada en la que conste el informe anual sobre su operación y actividades respecto del año inmediato anterior, a más tardar el último día hábil del mes de abril de cada año, mediante correo certificado o personalmente; y

V. Mantener actualizada en forma permanente la información que deba entregar al Consejo, en términos de lo dispuesto en este Acuerdo.

Capítulo V
De la revocación del Registro

Artículo 206. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 205 de este Acuerdo, generará la revocación del Registro.

Artículo 207. El procedimiento de revocación del Registro puede iniciar de oficio o a petición de parte que tenga interés jurídico en ello.

Quien tenga interés jurídico en la revocación deberá hacer del conocimiento del Consejo por escrito, los hechos que presuntamente actualicen

los supuestos de revocación, acompañando las pruebas que acrediten el incumplimiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 208. Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos tramitar y resolver el procedimiento de revocación.

En los casos en que la Dirección General de Asuntos Jurídicos tenga conocimiento de alguna causal de revocación de la inscripción en el Registro, notificará a los representantes legales de la asociación que obren en el folio del Registro, en el domicilio asentado en el mismo, el inicio del procedimiento de revocación, para que dentro de los quince días hábiles siguientes expongan lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrezcan las pruebas con las que cuenten.

Una vez desahogadas las pruebas admitidas, así como recibidos los alegatos de los representantes legales de la asociación civil, dentro de los diez días hábiles siguientes, la Dirección General de Asuntos Jurídicos dictará la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

Artículo 209. En todo lo no previsto en este capítulo se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Capítulo VI
Disposiciones Finales

Artículo 210. Las circunstancias no previstas en este título serán resueltas por el Pleno.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
De las Reformas al Acuerdo

Artículo 211. El Pleno podrá modificar el contenido del presente Acuerdo cuando así lo determine, por iniciativa del Presidente, cualquiera de los consejeros o de las Comisiones.

Artículo 212. Las modificaciones que en lo sucesivo se realicen al presente Acuerdo, la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación deberá incorporarlas al texto de este instrumento, a efecto de que se sustituyan, adicionen o supriman en el articulado.

A los acuerdos generales que tengan por objeto modificar este Acuerdo no se les asignará número alguno para efectos de su identificación, será suficiente con la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 213. El procedimiento anterior será aplicable para la modificación o derogación de cualquier otro Acuerdo General del Pleno, siempre que no se establezca un procedimiento especial en el acuerdo relativo".

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el 30 de mayo de 2012, salvo lo previsto en el párrafo siguiente.

A partir de la aprobación del presente Acuerdo, la Secretaría Ejecutiva del Pleno, la Coordinación de Administración Regional y las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos y de Tecnologías de la Información, llevarán a cabo las acciones necesarias para su implementación.

SEGUNDO. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá incorporar el presente acuerdo al texto del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado el tres de febrero de dos mil doce, en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de que se sustituya y adicione su articulado.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y en el portal de internet del Consejo.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona el diverso Acuerdo General que Reglamenta la Organización y Funcionamiento del propio Consejo, por el que se crea y regula el Registro de las Asociaciones Civiles a que se refiere el artículo 585, fracción II, en relación con el 619, del Código Federal de Procedimientos Civiles, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintiuno de marzo de dos mil doce, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil doce (D.O.F. DE 30 DE MAYO DE 2012).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organizacion y funcionamiento del propio Consejo y 48/2011, que establece la jornada y horario de trabajo de los servidores públicos adscritos a las áreas administrativas del propio Consejo citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, Libro V, Tomo III, febrero de 2012, página 2433 y Libro III, Tomo V, diciembre de 2011, página 3925, respectivamente.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DIVERSO QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.—De conformidad con el artículo 100, primer párrafo constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO.—Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO.—La experiencia adquirida en el desempeño de las actividades de las diversas áreas del Consejo de la Judicatura Federal, permite adoptar medidas tendentes a optimizar y fortalecer su desempeño;

QUINTO.—El fortalecimiento conlleva necesariamente la adecuación de la estructura orgánica con una visión integradora y sistémica;

SEXTO.—El veintidós de febrero de dos mil doce el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la reorganización de la estructura y la readscripción de diversas unidades administrativas del propio consejo; y

SÉPTIMO.—El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó la creación de la Unidad de Enlace Legislativo y la actualización del procedimiento del Registro Único de Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, disposiciones que requieren ser incorporadas al Acuerdo General que reglamenta la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

Artículo Único: Se **reforman** los artículos 1; 2, fracción XI, 19, fracciones XXI y XXII; 39, fracciones XXI y XXXIV; 51, fracción II; 56, párrafo primero; 57, fracciones II, VI, XVI y XVII; 58, fracciones V y VI; 60, fracción XXVIII; 61, fracción V; 72, fracción IV; 83, fracciones IV, X y XI; 107; 119; 120, primer párrafo; 122, fracciones VII y XX; 126, fracción XXIII; 128, fracción XIII; 132, fracción XII; 134; fracciones VI, IX, XI, XIII, XIV y XVIII; 138, fracciones I, VII y VIII; 183 y 184; así como la denominación del Capítulo V, del título segundo; se **adiciona** una fracción XXIII al artículo 19, las fracciones XVIII a XXIII al artículo 57; las fracciones VII y VIII al artículo 58; una fracción XII al artículo 83; y un capítulo X, con el artículo 146 Bis, al título segundo; y se **derogan** el artículo 16; las fracciones XIV; XVI; XVII; XVIII, XIX y XXV del artículo 60; VI del artículo 61; las fracciones VI, VII, VIII del artículo 108; las fracciones XXII y XXIV del artículo 126, todos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, para quedar como sigue:

"**Artículo 1.** Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general en el Consejo de la Judicatura Federal, correspondiendo a su presidente, consejeros, oficial mayor, secretario general de la Presidencia, secretarios ejecutivos, coordinadores, titulares de unidades y órganos auxiliares, así como directores generales, velar por su debido cumplimiento; su objeto es regular la estructura orgánica y funcionamiento de la institución, para llevar a cabo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 2. …

I. a X. …

XI. Unidades administrativas: Las ponencias de los consejeros, Oficialía Mayor, Secretaría General de la Presidencia, secretarías ejecutivas, coordinaciones, Unidad de Implementación de las Reformas Penal, de Juicio de Amparo y Derechos Humanos en el Poder Judicial de la Federación, secretarías técnicas de comisiones, direcciones generales, así como la Unidad de Enlace y el Archivo General del Consejo, y demás que sean autorizadas por el Pleno; y

XII. …

Artículo 16. Derogado.

Artículo 19. …

I. a XX. …

XXI. Ordenar que les sea entregada cualquier información elaborada, recopilada, resguardada o investigada por cualquiera de las áreas administrativas;

XXII. Dirigir y supervisar las funciones de la Unidad de Enlace Legislativo, en aquellos casos en que sean designados por el Pleno; y

XXIII. Las demás que establezcan la ley; este acuerdo; y los acuerdos plenarios.

Artículo 39. …

I. a XX. …

XXI. Autorizar la adscripción temporal de plazas de nueva creación y su prórroga, hasta por seis meses, en los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, en los casos en que existan circunstancias que lo justifiquen, previa solicitud de los titulares respectivos;

XXII a XXXIII. …

XXXIV. Autorizar las adecuaciones al presupuesto, de conformidad con lo establecido en el acuerdo general que regule el proceso presupuestario; y

XXXV. …

Artículo 51. …

I. …

II. De Acuerdos, Reglamentos e Iniciativas;

III. a IV. …

Capítulo V
De la Oficialía Mayor, Secretaría General de la Presidencia, Secretarías Ejecutivas, Coordinaciones y Unidad de Implementación de las Reformas Penal, de Juicio de Amparo y Derechos Humanos en el Poder Judicial de la Federación

Artículo 56. La Oficialía Mayor programa, coordina, supervisa y evalúa los sistemas de recursos humanos, financieros, materiales, bienes muebles e inmuebles, servicios generales, tecnologías de la información y comunicaciones, arrendamientos, obra pública y servicios relacionados con la misma, bienes asegurados y decomisados, así como administración regional, estadística judicial, y planeación, de conformidad con la normatividad aplicable y los acuerdos del Pleno y de la Comisión de Administración.

…

Artículo 57. …

I. …

II. Proponer a la Comisión de Administración y, en su caso, al Pleno, las políticas, directrices, normas y criterios en materia de recursos humanos, financieros, materiales, de servicios generales, tecnologías de la información y comunicaciones, estadística judicial y planeación, así como las demás acciones necesarias para su manejo eficiente, eficaz, económico, transparente y honrado;

III. a V. …

VI. Instrumentar las políticas y directrices emitidas por el Pleno y la Comisión de Administración para la operación de sistemas administrativos en materia de recursos humanos, financieros, materiales, servicios genera-

les, tecnologías de la información y comunicaciones, estadística judicial, planeación, y bienes asegurados y decomisados, así como las demás que resulten de su competencia;

VII. a XV. …

XVI. Designar al servidor público que, en su caso, lo represente en comités, reuniones y grupos de trabajo;

XVII. Coordinar la presentación a la Comisión de Administración y al Pleno del Plan Estratégico de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y del informe trimestral respecto de la ejecución y avances del mismo;

XVIII. Difundir y evaluar el cumplimiento de la normativa relativa a:

a) La conservación de equipos, inmuebles e instalaciones, en materia de tecnologías de la información y comunicaciones en los órganos auxiliares y en las áreas administrativas; y

b) La administración, suministro, prestación y racionalización de los servicios generales, en materia de tecnologías de la información y comunicaciones en los órganos auxiliares y en las áreas administrativas.

XIX. Dirigir y coordinar la elaboración e implantación de las acciones de planeación estratégica, desarrollo y modernización administrativa del consejo;

XX. Proponer a la Comisión de Administración las directrices, normas, procedimientos y criterios técnicos para la integración y presentación de los programas anuales de trabajo e informes de actividades a los que deban ceñirse las áreas administrativas;

XXI. Coordinar la integración y actualización del Manual de Organización General del Consejo y su presentación a la Comisión de Administración, así como aprobar los manuales específicos de organización y procedimientos de las áreas que lo integran;

XXII. Coordinar la elaboración de las políticas generales en materia de tecnologías de la información y comunicaciones, y someterlas a la consideración de la Comisión de Administración; y

XXIII. Las demás que establezcan la normatividad aplicable, el Pleno, y la Comisión de Administración.

Artículo 58. …

I. a IV. …

V. Dirección General de Tecnologías de la Información;

VI. Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional;

VII. Dirección General de Estadística Judicial; y

VIII. Las demás que determine el Pleno.

Artículo 60. …

I. a XIII. …

XIV. Derogada;

XV. …

XVI. Derogada;

XVII. Derogada;

XVIII. Derogada;

XIX. Derogada;

XX. a XXIV. …

XXV. Derogada;

XXVI. a XXVII. …

XXVIII. Coordinarse con el oficial mayor y con los titulares de las Secretarías Ejecutivas del Pleno; Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos; Disciplina; y de Vigilancia, Información y Evaluación, así como con la Dirección General de Derechos Humanos, Equidad de Género y Asuntos Internacionales, cuando sea necesario para el ejercicio de sus atribuciones; y

XXIX. …

Artículo 61. ….

I. a IV. …

V. Dirección General de Gestión Administrativa;

VI. Derogada;

VII. …

Artículo 72. …

I. a III. …

IV. Integrar la Cuenta Pública anual del Consejo;

V. a XIII. …

Artículo 83. …

I. a III. …

IV. Proponer la designación, cambio de adscripción y remoción de servidores públicos de las administraciones regionales y delegaciones administrativas en apego a las disposiciones legales y la normatividad aplicable;

V. a IX. …

X. Diseñar y gestionar la publicación de edictos, cédulas de notificación y otras que requieran los órganos jurisdiccionales que se encuentren en el interior de la República Mexicana, y que soliciten a través de las Administraciones Regionales o Delegaciones Administrativas;

XI. Presentar ante el Pleno el Informe Anual de Labores correspondiente a la unidad administrativa de su competencia con la autorización del oficial mayor; y

XII. Las demás que establezcan el Pleno y las comisiones.

Artículo 107. La Dirección General de Gestión Administrativa será la encargada de atender los requerimientos de atención y apoyo a los consejeros o a las personas que éstos determinen.

Artículo 108. …

I. a V. …

VI. Derogada;

VII. Derogada;

VIII. Derogada;

IX. …

Artículo 119. La Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo se encargará de ejecutar las acciones en materia de protección civil y salud en el trabajo en el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 120. El titular de la Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo tendrá las siguientes atribuciones:

I. a X. …

Artículo 122. …

I. a VI. …

VII. Emitir las certificaciones de disponibilidad presupuestal;

VIII. a XIX. …

XX. Elaborar y presentar a la Comisión de Administración la cuenta pública del consejo de conformidad con la normatividad aplicable;

XXI. a XXXVII. …

Artículo 126. …

I. a XXI. …

XXII. Derogada;

XXIII. Emitir opinión jurídica respecto de los proyectos legislativos que le instruya cualquiera de los consejeros encargados de la Unidad de Enlace Legislativo;

XXIV. Derogada;

XXV. a XXVI. …

Artículo 128. …

I. a XII. …

XIII. Diseñar y gestionar la publicación de avisos, acuerdos, convocatorias, licitaciones y edictos, entre otros, en el Diario Oficial de la Federación y diversos medios impresos, con excepción de lo previsto en el artículo 83, fracción X, de este acuerdo; y

XIV. …

Artículo 132. ...

I. a XI. …

XII. Participar en los comités y grupos de trabajo que el Pleno, el presidente, la Comisión de Administración o el oficial mayor determinen;

XIII. a XXXI. …

Artículo 134. …

I. a V. …

VI. Proponer al oficial mayor las directrices, normas, procedimientos y criterios técnicos para la integración y presentación del Plan de Desarrollo Institucional, sus programas y subprogramas;

VII. a VIII. …

IX. Proponer al oficial mayor los métodos y criterios técnicos para el sistema de evaluación de las áreas administrativas;

X. …

XI. Proponer al oficial mayor la integración y actualización de los manuales generales de organización y de puestos;

XII. …

XIII. Elaborar y someter a la aprobación de la Oficialía Mayor, los manuales administrativos específicos de organización y de puestos, de procesos y procedimientos, y de operación de las áreas administrativas;

XIV. Previo acuerdo con la Oficialía Mayor, validar la creación, actualización, modificación o cancelación de las estructuras orgánicas y ocupacionales de las áreas administrativas. Cuando tengan un impacto presupuestal serán sometidas a la consideración de la Comisión de Administración y aprobación del Pleno;

XV. a XVII. …

XVIII. Participar en la integración y elaboración del proyecto de tabulador general de remuneraciones del consejo;

XIX a XXIV. …

Artículo 138. …

I. Asesorar y representar legalmente al contralor del Poder Judicial de la Federación en los procedimientos administrativos en los que intervenga en ejercicio de sus funciones;

II. a VI. …

VII. Recibir y llevar el registro de las declaraciones patrimoniales que presenten los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación; efectuar, previa solicitud del contralor del Poder Judicial de la Federación, las investigaciones y las diligencias necesarias para corroborar los datos asentados en las declaraciones patrimoniales presentadas por dichos servidores públicos y elaborar los estudios de evolución patrimonial que sean requeridos, de conformidad con la normatividad aplicable;

VIII. Recibir y llevar el registro de las declaraciones patrimoniales que presenten los servidores públicos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que le competen; efectuar, previa solicitud del contralor interno del propio tribunal, las investigaciones y las diligencias necesarias para corroborar los datos asentados en las declaraciones patrimoniales presentadas por dichos servidores públicos y elaborar los estudios de evolución patrimonial que sean requeridos, de conformidad con la normatividad aplicable;

IX. a XVI. …

Capítulo X
De la Unidad de Enlace Legislativo

Artículo 146 Bis. La Unidad de Enlace Legislativo representará al consejo ante el Congreso de la Unión y dará seguimiento integral a los procesos de reforma constitucional y legislativos, de interés del Poder Judicial de la Federación.

La operación y funcionamiento de la Unidad de Enlace Legislativo se llevará a cabo de conformidad con los lineamientos que se emitan.

Artículo 183. Los requisitos para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales, son los siguientes:

I. Nombre (s) y apellido (s) del abogado postulante;

II. Domicilio particular o laboral;

III. Comprobante de domicilio;

IV. Credencial de elector o identificación oficial vigente con fotografía;

V. Número telefónico y correo electrónico;

VI. Nombre de la institución que expidió el título profesional, número de registro y fecha de expedición;

VII. Número y fecha de expedición de la cédula profesional; y

VIII. Nivel y grado académico registrado ante la Secretaría de Educación Pública distinto al de licenciatura, con efectos de patente en alguna rama del derecho en la que desempeña su actividad profesional, si contare con ellos.

Artículo 184. Para el registro de la información especificada en el artículo anterior, los órganos jurisdiccionales realizarán el siguiente procedimiento:

I. El abogado postulante deberá solicitar por escrito y bajo protesta de decir verdad la inscripción de su cédula profesional, en la que asiente los datos requeridos en el artículo anterior;

II. Con la solicitud presentará el original de la cédula profesional del abogado postulante, así como dos copias simples, tanto de la cédula como de los documentos señalados en las fracciones III y IV del artículo anterior;

III. El servidor público para llevar a cabo el registro deberá verificar los datos contenidos en la cédula profesional en la página *web* correspondiente de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y, en caso de que los datos de la cédula sean coincidentes, procederá a ingresar al sistema los datos proporcionados por el abogado postulante en la solicitud y a registrar la cédula en el sistema computarizado; el servidor público que realice el registro debe asentar su nombre, cargo y órgano jurisdiccional de adscripción;

IV. Se hará entrega del original de la cédula, de la identificación exhibida y del comprobante de domicilio; del acuse de recibo generado por el sistema al interesado, quien a su vez firmará de recibido y de conformidad, después de que el servidor público que realizó el registro certifique las copias simples exhibidas;

V. El órgano jurisdiccional en donde se lleve a cabo el registro conservará para su resguardo un tanto de las copias certificadas y de la solicitud correspondiente, y remitirá el otro tanto a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia Información y Evaluación; y

VI. En caso de que los datos de la cédula profesional que exhiba el abogado postulante no sean coincidentes con los contenidos en la página *web* de la Dirección General de Profesiones, el servidor público deberá dar cuenta al titular del órgano jurisdiccional de su adscripción, levantará un acta en la que haga constar esta situación y certificará las copias que le fueron exhibidas, haciendo la devolución de los documentos al interesado. Un tanto de las copias certificadas se enviarán a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación para que lleve a cabo ante la dirección general mencionada, la validación correspondiente y de resultar que no existen antecedentes en sus registros de la cédula respectiva, la secretaría ejecutiva le enviará la copia certificada de los documentos para los efectos que estime pertinentes".

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.—Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y en el portal de Internet del consejo.

ARTÍCULO TERCERO.—Los consejeros responsables de la dirección y supervisión de la Unidad de Enlace Legislativo, serán los designados por el Pleno con antelación a la entrada en vigor del presente acuerdo.

ARTÍCULO CUARTO.—La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá incorporar el texto de este instrumento, al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del diverso que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, fue aprobado por el Pleno del consejo, en sesión ordinaria de dieciocho de abril de dos mil doce, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a diecisiete de mayo de dos mil doce (D.O.F. DE 25 DE MAYO DE 2012).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2433.

ACUERDO GENERAL 13/2012, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN

EL ESTADO DE GUANAJUATO, CON RESIDENCIA EN IRAPUATO; A LA MODIFICACIÓN DE LOS DISTRITOS JUDICIALES DE GUANAJUATO, LEÓN Y CELAYA; A LA CREACIÓN DEL DISTRITO JUDICIAL DE IRAPUATO; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, determinar el número y límites territoriales de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 46, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil doce;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. A fin de dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución General de la República, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de once de abril de dos mil doce, aprobó la creación del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Irapuato y del Distrito Judicial Federal de Irapuato;

QUINTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física para la instalación de dicho Juzgado de Distrito, lo cual hace necesario determinar los aspectos inherentes al inicio de funcionamiento del órgano jurisdiccional en cita.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, así como en las consideraciones vertidas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato y tendrá competencia mixta.

SEGUNDO. El Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, tendrá residencia en Irapuato e iniciará funciones el dieciséis de mayo de dos mil doce, con la plantilla autorizada a ese órgano jurisdiccional.

El domicilio del órgano jurisdiccional en cita será el ubicado en Prolongación Guerrero número 3149, Fraccionamiento Las Plazas, código postal 36620, Irapuato, Guanajuato.

TERCERO. El Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Irapuato, en términos del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ejercerá jurisdicción territorial en los Municipios de Abasolo, Allende, Cuerámaro, Huanímaro, Irapuato, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Romita, Salamanca, Silao y Valle de Santiago.

CUARTO. Desde la fecha señalada en el punto segundo de este acuerdo:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en la ciudad del mismo nombre, ejercerán jurisdicción en los Municipios de Atarjea, Doctor Mora, Dolores Hidalgo, Guanajuato, San Diego de la Unión,

San José Iturbide, San Luis de la Paz, Santa Catarina, Tierra Blanca, Victoria y Xichú.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en León, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por los Municipios de: Manuel Doblado, León, Ocampo, Purísima del Rincón, San Felipe y San Francisco del Rincón.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Celaya, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por los Municipios de: Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortázar, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Moroleón, Salvatierra, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacuaro, Tarímoro, Uriangato, Villagrán y Yuriria.

QUINTO. Los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad del mismo nombre, León y Celaya, conservarán su denominación, competencia y sede; así como los asuntos procedentes de los Municipios que integran el nuevo Distrito Judicial de Irapuato que se hayan recibido hasta el quince de mayo de dos mil doce, a fin de que se continúe su conocimiento hasta su total conclusión.

SEXTO. Los asuntos nuevos procedentes del Distrito Judicial de Irapuato que se presenten ante el Juzgado de Distrito de nueva creación a partir del dieciséis de mayo del año en curso y que guarden relación con otro resuelto por los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de Distrito en el Estado de Guanajuato, deberán tramitarse ante el Juzgado de Distrito competente en razón de territorio, dado que prevalece el sistema de distribución de asuntos por Distrito Judicial.

SÉPTIMO. Los nuevos asuntos que se presenten en las Oficinas de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad del mismo nombre, León y Celaya, respectivamente, continuarán distribuyéndose conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, entre los Juzgados de Distrito de la respectiva localidad; mientras que la recepción de los nuevos asuntos en horas y días inhábiles se continuará llevando a cabo de acuerdo con las reglas de temporalidad que actualmente operan en los Juzgados de Distrito en el Estado y residencias indicados, por lo que en la fecha referida en el punto segundo del presente acuerdo estará de turno el juzgado que le corresponda.

OCTAVO. El titular del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Irapuato, con asistencia de un secretario, debe-

rá autorizar el uso de libros de gobierno nuevos, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

De igual forma dicho titular deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones del órgano jurisdiccional, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales, debiendo remitir un ejemplar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

Asimismo, el órgano jurisdiccional de que se trata deberá enviar dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, su reporte estadístico mensual a la Dirección General de Estadística Judicial.

NOVENO. Se modifica el Acuerdo General 11/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en el punto **SEGUNDO**, apartado **XVI. DÉCIMO SEXTO CIRCUITO**, número **3**, para quedar como sigue:

"**SEGUNDO. ...**

XVI. DÉCIMO SEXTO CIRCUITO:

...

...

3. Nueve Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato: dos con residencia en la ciudad del mismo nombre, tres con sede en León, tres con residencia en Celaya y uno con sede en Irapuato."

DÉCIMO. Asimismo, se modifica el referido acuerdo general, en el punto **CUARTO**, apartado **XVI. DÉCIMO SEXTO CIRCUITO**, párrafos primero, segundo y tercero, y se adiciona un párrafo cuarto, para quedar como sigue:

"**CUARTO. ...**

XVI. DÉCIMO SEXTO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por los Municipios de: Atarjea, Doctor Mora, Dolores Hidalgo, Guanajuato, San Diego de la Unión, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Santa Catarina, Tierra Blanca, Victoria y Xichú.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en León, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por los Municipios de: Manuel Doblado, León, Ocampo, Purísima del Rincón, San Felipe y San Francisco del Rincón.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Celaya, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por los Municipios de: Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortázar, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Moroleón, Salvatierra, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacuaro, Tarímoro, Uriangato, Villagrán y Yuriria.

El Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Irapuato, ejercerá jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por los Municipios de Abasolo, Allende, Cuerámaro, Huanímaro, Irapuato, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Romita, Salamanca, Silao y Valle de Santiago.

DÉCIMO PRIMERO. Las Secretarías Ejecutivas de Finanzas; de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales, así como las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial, y la Coordinación de Administración Regional, se coordinarán entre sí a fin de dotar al nuevo órgano de la infraestructura y equipamiento necesario para el desempeño de sus funciones.

DÉCIMO SEGUNDO. El Pleno, las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; Carrera Judicial y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá integrar de inmediato el texto de la reforma, al Acuerdo General 11/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especializa-

ción por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 13/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Irapuato; a la modificación de los Distritos Judiciales de Guanajuato, León y Celaya; a la creación del Distrito Judicial de Irapuato; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de dieciocho de abril de dos mil doce, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a veinticinco de abril de dos mil doce (D.O.F. DE 4 DE MAYO DE 2012).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; 34/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes y 11/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2433; Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 1327 y Tomo XXXIII. mayo de 2011, página 1331, respectivamente.

ACLARACIÓN AL TEXTO DEL ACUERDO GENERAL 13/2012, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE

INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, CON RESIDENCIA EN IRAPUATO; A LA MODIFICACIÓN DE LOS DISTRITOS JUDICIALES DE GUANAJUATO, LEÓN Y CELAYA; A LA CREACIÓN DEL DISTRITO JUDICIAL DE IRAPUATO; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

La aclaración de que se trata debe ser en los términos siguientes:

DICE	DEBE DECIR
TERCERO. El Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Irapuato, en términos del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ejercerá jurisdicción territorial en los Municipios de Abasolo, Allende, Cuerámaro, Huanímaro, Irapuato, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Romita, Salamanca, Silao y Valle de Santiago.	**TERCERO.** El Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Irapuato, en términos del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ejercerá jurisdicción territorial en los Municipios de Abasolo, Cuerámaro, Huanímaro, Irapuato, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Silao y Valle de Santiago.
DÉCIMO. ... El Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Irapuato, ejercerá jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por los Municipios de Abasolo, Allende, Cuerámaro, Huanímaro, Irapuato, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Romita, Salamanca, Silao y Valle de Santiago.	**DÉCIMO. ...** El Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Irapuato, ejercerá jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por los Municipios de Abasolo, Cuerámaro, Huanímaro, Irapuato, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Silao y Valle de Santiago.

(D.O.F. DE 18 DE MAYO DE 2012).

México, D.F., a 9 de mayo de 2012

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ

ACUERDO GENERAL 14/2012, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO Y SU TRANSFORMACIÓN EN JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, CON SEDE EN IRAPUATO, ASÍ COMO A SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, FECHA DE INICIO DE FUNCIONES Y A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN LA ENTIDAD Y RESIDENCIA INDICADAS

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, VI y XXIV y 144 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito y dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, atribución esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 46, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo;

TERCERO. El artículo 17 constitucional, segundo párrafo, establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO. El incremento en el número de ingresos, ha ocasionado un aumento en las cargas de trabajo que registran los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, lo cual hace necesario establecer nuevos órganos jurisdiccionales en la referida entidad;

QUINTO. A fin de dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución General de la República, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de once de abril de dos mil doce, aprobó la creación del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Irapuato, quedando pendiente su instalación e inicio de funciones;

SEXTO. La instalación e inicio de funciones de nuevos órganos jurisdiccionales tienen como limitante la escasez de recursos presupuestales en proporción a los requerimientos para todo el país.

De ahí la necesidad de aplicar medidas que sin representar una costosa carga económica, impliquen la solución al problema planteado.

Por otra parte, los órganos jurisdiccionales auxiliares existentes en los diversos centros regionales del país, tienen como uno de sus atributos esenciales la versatilidad con que fueron dotados, para que en el caso de resultar necesario se puedan transformar y/o trasladar a otra sede.

En atención a los argumentos antes señalados, resulta viable, que para la instalación e inicio de funciones del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Irapuato, se favorezca la transformación de

un Juzgado de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, por ser los órganos jurisdiccionales auxiliares más cercanos a la ciudad de Irapuato;

SÉPTIMO. Para la aplicación de la medida descrita en el punto anterior, es necesario que concluya funciones el Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, para que pueda ser transformado en el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Irapuato, al ser el órgano jurisdiccional de más reciente instalación en el Centro Auxiliar de que se trata.

La transformación del Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, implica el traslado de su titular y la plantilla respectiva, con el fin de aprovechar la organización laboral e integración del titular con su personal. El traslado del personal con su plaza se debe realizar respetando sus derechos laborales, para lo cual la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal emitirá los lineamientos necesarios;

OCTAVO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura necesaria para transformar un Juzgado de Distrito Auxiliar en órgano jurisdiccional de número en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, lo cual hace necesario proveer, entre otras cuestiones, las relativas a su nueva denominación, jurisdicción territorial, residencia, reglas para el turno de asuntos y fecha de inicio de funciones.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, así como en las consideraciones vertidas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. A partir del seis de mayo de dos mil doce, concluye sus funciones el Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

El titular del Juzgado de Distrito Auxiliar referido deberá levantar por duplicado un acta administrativa con motivo de la conclusión de sus funciones, remitiendo un ejemplar para su archivo a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

Los Libros de Gobierno Electrónicos y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del órgano jurisdiccional auxiliar, ahora transformado, deberán darse por concluidos, asentando la certificación correspondiente y ponerse en resguardo de la Dirección General de Estadística Judicial.

SEGUNDO. A partir del dieciséis de mayo de dos mil doce el Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, se transforma e inicia funciones como Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Irapuato, con la plantilla autorizada a ese órgano jurisdiccional.

Para conformar la plantilla del Juzgado de Distrito que inicia funciones, la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, vigilará que el personal del órgano jurisdiccional auxiliar que se transforma, se integre con su plaza respectiva, respetando sus derechos laborales.

Las Secretarías Ejecutivas de Finanzas; de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales, así como las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial, y la Coordinación de Administración Regional, se coordinarán entre sí, al efecto de realizar oportunamente la reubicación del órgano jurisdiccional que se transforma.

El órgano referido tendrá la denominación, domicilio y jurisdicción territorial que se indican enseguida:

ACTUAL DENOMINACIÓN	NUEVA DENOMINACIÓN	DOMICILIO
Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato	Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Irapuato.	Prolongación Guerrero número 3149, Fraccionamiento Las Plazas, código postal 36620, Irapuato, Guanajuato.

El nuevo órgano jurisdiccional, tendrá igual residencia, competencia y jurisdicción territorial que el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Irapuato.

TERCERO. Desde la fecha señalada en el punto segundo precedente, los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Ira-

puato, contarán con una oficina de correspondencia común. Dicha oficina comenzará sus labores en la fecha señalada para el inicio de funcionamiento del Juzgado de Distrito que se transforma y operará conforme a lo establecido por el Acuerdo General 13/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y sus respectivas reformas.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad del mismo nombre, León y Celaya, conservarán su denominación, competencia y sede; así como los asuntos procedentes de los Municipios que integran el nuevo Distrito Judicial de Irapuato que se hayan recibido hasta el quince de mayo de dos mil doce, a fin de que se continúe su conocimiento hasta su total conclusión.

CUARTO. Los nuevos asuntos que se presenten a partir del dieciséis de mayo de dos mil doce en días y horas hábiles ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Irapuato, se distribuirán entre los Juzgados Noveno y Décimo de Distrito en el Estado y sede mencionados, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

QUINTO. Se implementa el rol de guardias de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Irapuato, para la recepción de los asuntos de nuevo ingreso que se presenten en horas y días inhábiles; por lo que estarán de guardia de forma sucesiva durante catorce días naturales, con excepción del primer turno que será de doce días naturales. De tal forma que del dieciséis al veintisiete de mayo de dos mil doce estará de turno el Juzgado Noveno de Distrito; del veintiocho de mayo al diez de junio del mismo año estará de guardia el Juzgado Décimo de Distrito; del once al veinticuatro de junio de dos mil doce estará de turno el Juzgado Noveno de Distrito; del veinticinco de junio al ocho de julio del año en curso estará de turno el Juzgado Décimo de Distrito; y así sucesivamente en ese orden.

SEXTO. El titular del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Irapuato, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de gobierno nuevos, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y sus reformas.

Asimismo, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de sus actividades, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales, debiendo

remitir un ejemplar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

SÉPTIMO. El órgano jurisdiccional de nueva creación deberá remitir dentro de los primero cinco días naturales de cada mes su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

OCTAVO. Se modifica el Acuerdo General 11/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el doce de mayo de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, como se indica a continuación:

I. Se reforma el punto **QUINTO** del Acuerdo General 11/2011, en su punto **3** para quedar como sigue:

"**QUINTO.** Se contará con:

1. …

2. …

3. El Centro Auxiliar de la Tercera Región, se integrará por seis Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, dos con residencia en Guanajuato, Guanajuato, dos con sede en Guadalajara, Jalisco, y dos con residencia en Morelia, Michoacán; siete Tribunales Unitarios de Circuito Auxiliares, cinco con residencia en Guanajuato, Guanajuato, y dos con sede en Guadalajara, Jalisco y, cuatro Juzgados de Distrito Auxiliares, dos con residencia en Guanajuato, Guanajuato y dos con sede en Guadalajara, Jalisco.

4. a **11. …**

…"

II. Se modifica el punto **SEGUNDO**, apartado **XVI. DÉCIMO SEXTO CIRCUITO**, número **3**, para quedar como sigue:

"**1. …**

2. …

3. Diez Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato: dos con residencia en la ciudad del mismo nombre, tres con sede en León, tres con residencia en Celaya y dos con sede en Irapuato."

III. Se reforma el referido acuerdo general, en el punto **CUARTO**, apartado **XVI. DÉCIMO SEXTO CIRCUITO**, párrafo cuarto, para quedar como sigue:

"**CUARTO. ...**

XVI. DÉCIMO SEXTO CIRCUITO:

...

...

...

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Irapuato, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de Abasolo, Allende, Cuerámaro, Huanímaro, Irapuato, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Romita, Salamanca, Silao y Valle de Santiago."

NOVENO. Se modifica el punto **PRIMERO. CONFORMACIÓN, COMPETENCIA Y DENOMINACIÓN** del Acuerdo General 18/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como sigue:

"**PRIMERO. CONFORMACIÓN, UBICACIÓN, COMPETENCIA Y DENOMINACIÓN.** Se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, conformado por seis Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, dos con residencia en Guanajuato, Guanajuato, dos con sede en Guadalajara, Jalisco y dos con residencia en Morelia, Michoacán; siete Tribunales Unitarios de Circuito Auxiliares, cinco con residencia en Guanajuato, Guanajuato, y dos con sede en Guadalajara, Jalisco y, cuatro Juzgados de Distrito Auxiliares, dos con residencia en Guanajuato, Guanajuato y dos con sede en Guadalajara, Jalisco.

Todos los órganos jurisdiccionales antes mencionados, tendrán jurisdicción en toda la República y competencia mixta, para apoyar en el dictado de sentencias, su denominación será la siguiente:

Los Tribunales Colegiados se denominarán:

...

...

...

...

Los Tribunales Unitarios se denominarán:

...

...

...

...

Los Juzgados de Distrito se denominarán:

Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco."

DÉCIMO. Las Secretarías Ejecutivas de Finanzas; de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales, así como las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial, y la Coordinación de Administración Regional, se coordinarán entre sí, a fin de dotar al órgano jurisdiccional que se transforma de la infraestructura y equipamiento necesario para el desempeño de sus funciones.

DÉCIMO PRIMERO. El Pleno, las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TERCERO. La Dirección General de Estadística Judicial y la Dirección General de Tecnologías de la Información determinarán, en el ámbito de su competencia, lo relativo al funcionamiento de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Irapuato.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá integrar de inmediato el texto de la reforma, al Acuerdo General 11/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito. Asimismo, la reforma al Acuerdo General 18/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 14/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Tercero de Distrito Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato y su transformación en Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en Irapuato, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, fecha de inicio de funciones y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad y residencia indicadas, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de dieciocho de abril de dos mil doce, por unanimidad de votos de los consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel

Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a veinticinco de abril de dos mil doce (D.O.F. DE 4 DE MAYO DE 2012).

Nota: Los Acuerdos Generales 13/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación; 34/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes; 11/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito y 18/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2269; Tomo XII, agosto de 2000, página 1327; Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1331 y Tomo XXVII, abril de 2008, página 2541, respectivamente.

ACLARACIÓN AL TEXTO DEL ACUERDO GENERAL 14/2012, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO Y SU TRANSFORMACIÓN EN JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, CON SEDE EN IRAPUATO, ASÍ COMO A SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, FECHA DE INICIO DE FUNCIONES Y A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN LA ENTIDAD Y RESIDENCIA INDICADAS

La aclaración de que se trata debe ser en los términos siguientes:

DICE	DEBE DECIR
OCTAVO. ... Los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Irapuato, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de Abasolo, Allende, Cuerámaro, Huanímaro, Irapuato, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Romita, Salamanca, Silao y Valle de Santiago."	**OCTAVO.** ... Los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Irapuato, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de Abasolo, Cuerámaro, Huanímaro, Irapuato, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Silao y Valle de Santiago."

México, D. F., a 9 de mayo de 2012

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ

(D.O.F. DE 18 DE MAYO DE 2012)

ACUERDO GENERAL 15/2012, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA Y SU TRANSFORMACIÓN EN JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CON SEDE EN MONCLOVA, ASÍ COMO A SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, FECHA DE INICIO DE FUNCIONES Y A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBU-

CIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN LA ENTIDAD Y RESIDENCIA INDICADA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, VI y XXIV y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito y dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, atribución esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 46, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo;

TERCERO. El artículo 17 constitucional, segundo párrafo, establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO. A fin de dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución General de la República, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veintiuno de marzo de dos mil doce, aprobó la creación del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Monclova, quedando pendiente su instalación e inicio de funciones;

QUINTO. La instalación e inicio de funciones de nuevos órganos jurisdiccionales tiene como limitante la escasez de recursos presupuestales en proporción a los requerimientos para todo el país. De ahí la necesidad de aplicar medidas que sin representar una costosa carga económica, impliquen la solución al problema planteado.

Por otra parte, los órganos jurisdiccionales auxiliares existentes en los diversos Centros Regionales del país, tienen como uno de sus atributos esenciales la versatilidad con que fueron dotados, para que en el caso de resultar necesario se puedan transformar y/o trasladar a otra sede.

En atención a los argumentos antes señalados, resulta viable que para la instalación e inicio de funciones del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Monclova, se favorezca la transformación de uno de los Juzgados de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, por ser éstos los órganos jurisdiccionales auxiliares más cercanos a la ciudad de Monclova;

SEXTO. Para la aplicación de la medida descrita en el punto anterior, es necesario que concluya funciones el Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, para que pueda ser transformado en el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Monclova, al ser el órgano jurisdiccional de más reciente instalación en el Centro Auxiliar de que se trata.

La transformación del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región, implica el traslado de su titular y la plantilla respectiva, con el fin de aprovechar la organización laboral e integración de éste con su personal. El traslado del personal con su plaza se debe realizar respetando sus derechos laborales, para lo cual la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal emitirá los lineamientos necesarios;

SÉPTIMO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura necesaria para transformar un Juzgado de Distrito Auxiliar en órgano jurisdiccional de número en la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza, lo cual hace necesario proveer, entre otras cuestiones, las relativas a su nueva denominación, jurisdicción territorial, residencia, reglas para el turno de asuntos y fecha de inicio de funciones.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, así como en las consideraciones vertidas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. A partir del veinticinco de mayo de dos mil doce, concluye sus funciones el Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

El titular del Juzgado de Distrito Auxiliar referido deberá levantar por duplicado un acta administrativa con motivo de la conclusión de sus funciones, remitiendo un ejemplar para su archivo a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

Los libros de gobierno electrónicos y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del órgano jurisdiccional auxiliar, ahora transformado, deberán darse por concluidos, asentando la certificación correspondiente y ponerse en resguardo de la Dirección General de Estadística Judicial.

SEGUNDO. A partir del uno de junio de dos mil doce, el Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, se transforma e inicia funciones como Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Monclova, con la plantilla autorizada a ese órgano jurisdiccional.

Para conformar la plantilla del Juzgado de Distrito que inicia funciones, la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, vigilará que el personal del órgano jurisdiccional auxiliar que se transforma, se integre con su plaza respectiva, respetando sus derechos laborales.

Las Secretarías Ejecutivas de Finanzas; de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales, así como las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial, y la Coordinación de Administración Regional, se coordinarán entre sí, al efecto de realizar oportunamente la reubicación del órgano jurisdiccional que se transforma.

El órgano referido tendrá la denominación, domicilio y jurisdicción territorial que se indican enseguida:

ACTUAL DENOMINACIÓN	NUEVA DENOMINACIÓN	DOMICILIO
Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza.	Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Monclova.	Hermosillo número 5, esquina Benito Juárez número 601, colonia La Palma, código postal 25730, en Monclova, Coahuila de Zaragoza.

El órgano jurisdiccional transformado, tendrá igual residencia, competencia y jurisdicción territorial que el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Monclova.

TERCERO. Desde la fecha señalada en el punto segundo precedente, los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Monclova, contarán con una oficina de correspondencia común. Dicha oficina comenzará sus labores en la fecha señalada para el inicio de funcionamiento del Juzgado de Distrito que se transforma y operará conforme a lo establecido por el Acuerdo General 13/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y sus respectivas reformas.

La aplicación del artículo 9 del Acuerdo General 13/2007, modificado por el diverso 48/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por parte de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Monclova, comenzará a partir de los nuevos asuntos que se reciban del uno de junio de dos mil doce en adelante.

CUARTO. Los nuevos asuntos que se presenten en días y horas hábiles ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Monclova, del uno de junio al uno de julio de dos mil doce, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, al Juzgado Quinto de Distrito en la propia entidad y sede.

Concluido ese periodo, los nuevos asuntos que se reciban en días y horas hábiles, se distribuirán entre los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Monclova, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

Al finalizar el periodo de exclusión otorgado, los titulares de los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Monclova, deberán informar a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos y a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos sobre la productividad obtenida.

Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para concluir de manera anticipada o prorrogar, en su caso, el periodo de exclusión de turno de nuevos asuntos, ordenado en el presente acuerdo.

QUINTO. Durante el lapso indicado en el punto que antecede, el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Monclova, recibirá también los nuevos asuntos que se presenten en horas y días inhábiles.

SEXTO. Se implementa el rol de guardias de los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Monclova, para la recepción de los asuntos de nuevo ingreso que se presenten en horas y días inhábiles; por lo que estarán de guardia de forma sucesiva durante catorce días naturales, de tal forma que del dos al quince de julio de dos mil doce estará de turno el Juzgado Cuarto de Distrito; del dieciséis al veintinueve de julio del mismo año estará de guardia el Juzgado Quinto de Distrito; del treinta de julio al doce de agosto de dos mil doce, estará de guardia el Juzgado Cuarto y así sucesivamente en ese orden.

SÉPTIMO. El titular del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Monclova, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de gobierno nuevos, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Asimismo, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de sus actividades, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales, debiendo remitir un ejemplar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

OCTAVO. El órgano jurisdiccional que inicia funciones deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

NOVENO. Se modifica el Acuerdo General 11/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el doce de mayo de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, como se indica a continuación:

I. Se reforma el punto **quinto** del Acuerdo General 11/2011, en su punto **10** para quedar como sigue:

"**QUINTO.** Se contará con:

1. a **9. …**

10. El Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, se integrará por cuatro Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares y tres Juzgados de Distrito Auxiliares.

11. …"

II. Se modifica el punto **segundo**, apartado **VIII. Octavo Circuito**, número **3**, para quedar como sigue:

"1. …

2. …

3. Nueve Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza: dos con residencia en Saltillo, uno con sede en Piedras Negras, dos con sede en Monclova y cuatro en La Laguna, con sede en Torreón".

III. Se modifica el punto **cuarto**, apartado **VIII. Octavo Circuito**, tercer párrafo, para quedar como sigue:

"…

…

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Monclova, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Abasolo, Candela, Castaños, Cuatrociénegas, Escobedo, Frontera, Lamadrid, Monclova, Nadadores, Ocampo, Sacramento, San Buenaventura y Sierra Mojada.

…"

DÉCIMO. Se modifica el punto **primero**. **Conformación, competencia y denominación** del Acuerdo General 54/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como sigue:

"Primero. Conformación, competencia y denominación. Se crea el Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, conformado por cuatro Tribunales Colegiados de Circuito Auxilia-

res y tres Juzgados de Distrito auxiliares, los cuales tendrán jurisdicción en toda la República y competencia mixta, para apoyar en el dictado de sentencias.

Los Tribunales Colegiados se denominarán:

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región.

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región.

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región.

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región.

Los Juzgados de Distrito se denominarán:

Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región.

Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región.

Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región."

DECIMOPRIMERO. Las Secretarías Ejecutivas de Finanzas; de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales, así como las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial, y la Coordinación de Administración Regional, se coordinarán entre sí, a fin de dotar al órgano jurisdiccional que se transforma de la infraestructura y equipamiento necesario para el desempeño de sus funciones.

DECIMOSEGUNDO. El Pleno, las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

TERCERO. La Dirección General de Estadística Judicial y la Dirección General de Tecnologías de la Información determinarán, en el ámbito de su competencia, lo relativo al funcionamiento de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Monclova.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá integrar de inmediato el texto de la reforma, al Acuerdo General 11/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito. Asimismo, la reforma al Acuerdo General 54/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 15/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza y su transformación en Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Monclova, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, fecha de inicio de funciones y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los juzgados de Distrito en la entidad y residencia indicada, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de dos de mayo de dos mil doce, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a diecisiete de mayo de dos mil doce (D.O.F. DE 25 DE MAYO DE 2012).

Nota: Los Acuerdos Generales 13/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación; 48/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica el artículo 9 del diverso Acuerdo General 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación; 34/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes; 11/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito y 54/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2269; Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1461; Tomo XII, agosto de 2000, página 1327; Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1331 y Tomo XXX, octubre de 2009, página 1837, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 16/2012, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE MODIFICA EL DIVERSO ACUERDO GENERAL 30/2010, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO Y LINEAMIENTOS GENERALES PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO, MEDIANTE CONCURSOS INTERNOS DE OPOSICIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, así como del once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando así la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. El Consejo de la Judicatura Federal es el órgano con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de

la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, en los tres primeros rubros antes señalados, con facultades para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

TERCERO. El establecimiento de reglas claras en los procedimientos de selección y designación de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, que otorguen seguridad jurídica a los participantes, ha sido uno de los objetivos perseguidos por el Consejo de la Judicatura Federal, siendo una de las fuentes que generan el perfeccionamiento de las reglas, los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver los recursos de revisión administrativa planteados por quienes consideran ser afectados con las determinaciones emitidas por el propio Consejo en materia de concursos de oposición.

Así, con la presente modificación se pretende incorporar a las reglas de selección y designación, supuestos no contemplados en el diverso Acuerdo General 30/2010, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición, tales como: el establecimiento con claridad de las etapas que conforman el concurso;

CUARTO. Dentro de la primera etapa, consistente en resolver por escrito un cuestionario, se establece como objetivo el seleccionar a los participantes que acrediten contar con los conocimientos jurídicos necesarios para desempeñar el cargo de Juez de Distrito, utilizando el formato denominado opción múltiple, de cuando menos cien reactivos o preguntas, cuya aplicación ha generado resultados satisfactorios en cuanto a la rapidez con que se generan las calificaciones obtenidas.

En la segunda etapa, referente a la solución de un caso práctico, mediante el cual se evaluará la capacidad del concursante para analizar y resolver problemas jurídicos como los que podrán enfrentar en el ejercicio del cargo, así como sus conocimientos prácticos de la ley y la jurisprudencia, se agregan como temas, los tratados e instrumentos internacionales relacionados con derechos humanos y se asigna un puntaje de cincuenta puntos de la calificación final, con lo que se privilegia la capacidad del sustentante para resolver el caso práctico; se establecen cambios en su evaluación y en la me-

cánica del examen oral, a fin de que el jurado cuente con todos los elementos necesarios para calificar de manera objetiva a todos los participantes.

Por otra parte, la variación en el puntaje de factores de desempeño judicial busca la objetividad en el grado académico y lo valora de manera separada con los cursos de actualización que pudiera acreditar el sustentante, a fin de estimular la excelencia y el profesionalismo de quienes aspiren a lograr la designación en el cargo de Juez de Distrito y se establecen claramente los factores que deberán ser evaluados. De igual manera, se propone un replanteamiento en el mecanismo conforme al cual se desarrollarán las etapas del concurso.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se **modifican** el primer párrafo del artículo 2, las fracciones II y III del artículo 3, los párrafos primero y segundo del artículo 6, el artículo 7, las fracciones I, VI y VII del artículo 10, el párrafo tercero del artículo 16, párrafo primero y fracciones I y II del artículo 17, artículo 18, párrafo tercero del artículo 19, párrafo tercero del artículo 22, párrafo primero del artículo 23, artículo 25, fracción I del artículo 29, párrafo tercero del artículo 31, artículo 32, fracciones I y II del artículo 33, artículo 36, párrafo primero del artículo 40, fracción V del artículo 43, primer párrafo del artículo 48, artículo 49, primer párrafo y fracciones I, II y III del artículo 50, artículo 56, primer párrafo del artículo 57, fracción V del artículo 60, primer párrafo del artículo 63, párrafo segundo del artículo 64, primer párrafo del artículo 65, primer párrafo del artículo 66, segundo párrafo del artículo 68, artículo 70, así como la denominación de los capítulos **quinto, sexto y séptimo**; se **adicionan** la fracción IV al artículo 3, un tercer párrafo al artículo 6, la fracción III al artículo 17, un segundo párrafo al artículo 40, la fracción IV al artículo 50, un tercer párrafo al artículo 64; y, se **derogan** el párrafo cuarto del artículo 22, los dos últimos párrafos del artículo 48, párrafo segundo de la fracción I del artículo 50, artículo 71, del Acuerdo General 30/2010, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición, para quedar como sigue:

"**Artículo 2.** El perfil del Juez se conforma por una serie de principios y rasgos particulares que lo caracterizan, los cuales se mencionan a continuación:

Artículo 3. ...

I. ...

II. Antigüedad de cuando menos cinco años en la carrera judicial, en una o más de las categorías señaladas en las fracciones III a IX del artículo 110 de la ley;

III. Conocimientos en materia jurídica para aplicar e interpretar la ley, con objetividad, profesionalismo e imparcialidad; y

IV. Experiencia y preparación en la función jurisdiccional.

Artículo 6. El concurso será convocado para la designación de Jueces de Distrito de competencia mixta. Sólo por necesidades del servicio, el Pleno del Consejo o la Comisión, en su caso, podrán establecer que sea para una especialidad determinada. En la convocatoria correspondiente se deberá señalar con claridad esta circunstancia.

Cuando se trate de concurso para Juez especializado, en el cuestionario a aplicar en la primera etapa, el cincuenta por ciento de las preguntas corresponderá a la materia de la especialización para la que se concursa, y el cincuenta restante a las otras materias; respecto del caso práctico será de la materia de que se trate y podrá versar sobre un juicio de amparo indirecto o un proceso penal federal o juicio civil federal; tratándose del examen oral, el tema a desarrollar deberá centrarse en temas específicos relacionados con la materia a la que corresponda el concurso.

Asimismo, podrán incorporarse temas relacionados con tratados e instrumentos internacionales vinculados con derechos humanos.

Artículo 7. En cumplimiento de las disposiciones aplicables de la ley, los concursos internos de oposición constarán de dos etapas que permitan evaluar los conocimientos de los participantes en materia jurídica y su experiencia en la función jurisdiccional, las cuales a continuación se señalan:

1. Primera etapa. Solución de un cuestionario escrito.

Esta etapa tiene por objeto seleccionar a los participantes que acrediten contar con los conocimientos jurídicos necesarios para desempeñar el cargo de Juez.

Para ello, los concursantes resolverán un cuestionario escrito, elaborado por el instituto en los términos señalados en el presente acuerdo.

...

2. Segunda etapa.
2.1 Solución de un caso práctico.

Consistente en la solución de un caso práctico que será el mismo para todos los participantes, mediante el cual se evaluará su capacidad para analizar y resolver problemas jurídicos como los que podrán enfrentar en el ejercicio del cargo, así como sus conocimientos prácticos de la ley, la jurisprudencia, y los tratados e instrumentos internacionales relacionados con derechos humanos.

2.2 Realización de un examen oral y público.

Consistente en un examen oral y público que se realizará en el lugar señalado en la convocatoria respectiva y será practicado por el jurado designado en términos del artículo 117 de la ley, mediante las preguntas e interpelaciones que realicen sus miembros respecto a legislación nacional, jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratados internacionales relacionados con derechos humanos, y sobre toda clase de cuestiones relativas a la función de Juez de Distrito.

Los criterios para la evaluación final de los concursantes, serán los siguientes: hasta 50 puntos la calificación obtenida en el caso práctico; hasta 40 puntos la que se obtenga en el examen oral, y hasta 10 puntos los factores de desempeño judicial, cuya evaluación se entregará en la fecha señalada para aplicar el examen oral.

Artículo 10. Son atribuciones de la comisión:

I. Revisar y, en su caso, aprobar el temario que el instituto elabore, conforme al cual se elaborará la base de datos de cuando menos mil preguntas, que comprenderá, entre otros, temas jurídicos relacionados con las materias esenciales para el ejercicio de la función que corresponde al cargo de Juez de Distrito, como son, teoría general del proceso, proceso civil federal, proceso penal federal y juicio de amparo indirecto, así como tratados internacionales relacionados con derechos humanos, en términos de lo que establece el artículo 6 de este acuerdo;

II. a **V. …**

VI. Analizar y, en su caso, aprobar los formatos de evaluación y del dictamen individual del caso práctico, así como los formatos de la boleta de evaluación del examen oral; y

VII. Establecer criterios para determinar los factores que deben considerarse para su evaluación y calificación.

Artículo 16. …

…

La copia del concentrado de datos y elementos que integran los factores del desempeño judicial, será entregada a los participantes en la fecha señalada para realizar el caso práctico. A partir del día siguiente al en que reciban el concentrado de datos referido, los participantes contarán con un plazo de cinco días hábiles para hacer alguna aclaración ante el presidente del jurado, mediante escrito presentado por conducto de la Secretaría Ejecutiva; en el entendido de que, para que proceda alguna modificación, únicamente se tomarán en cuenta aquellas constancias que, a más tardar a la fecha de publicación de la convocatoria respectiva en el Diario Oficial de la Federación, se encuentren agregadas al expediente personal de la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo, de la Corte o del Tribunal Electoral, o que se hubieren aportado al momento de su inscripción, en términos de lo que se establece en el artículo 13, fracción VI, inciso d), de este acuerdo.

…

1. Primera Etapa. Solución de un cuestionario escrito.

Artículo 17. Para la elaboración del cuestionario escrito, cuya finalidad quedó establecida en el artículo 7 de este acuerdo, deberán seguirse los lineamientos básicos siguientes:

I. De acuerdo con el temario aprobado por la comisión, el instituto realizará una selección de planteamientos relacionados con los problemas jurídicos abordados en la legislación federal vigente aplicable al juicio de amparo y a los procesos federales civil y penal, así como en las tesis de jurisprudencia de la Corte, funcionando en Pleno o Salas, y en los tratados e instrumentos internacionales relacionados con derechos humanos vigentes a la

fecha de publicación de la convocatoria, conforme al temario que se establece en la fracción I del artículo 10 de este acuerdo.

II. Los reactivos o preguntas, que se mantendrán en sigilo bajo la más estricta responsabilidad del instituto, deberán elaborarse de tal forma que la respuesta implique la aplicación de un criterio jurídico y deberá prescindirse de cualquier planteamiento cuya solución se base, esencialmente, en la memorización de textos legales.

III. Plantearse en el formato denominado de 'opción múltiple', cuando menos cien reactivos o preguntas.

...

Artículo 18. Los aspirantes tendrán hasta 3 horas para contestar el cuestionario correspondiente.

Artículo 19. ...

...

Los concursantes que hayan obtenido en la evaluación final de la Especialidad en Administración de Justicia en Juzgados de Distrito una calificación de ochenta y cinco puntos como mínimo, y que se inscriban a un concurso de oposición, podrán optar por presentar la primera etapa del concurso relativa a la solución de un cuestionario escrito, o pasar directamente a la segunda etapa del concurso, en términos de la regulación contenida en el apartado relativo a la citada especialidad, comprendido en el presente acuerdo.

...

Artículo 22. ...

...

Conforme a lo establecido en la fracción II, párrafo segundo, del artículo 114 de la ley, pasarán a la etapa de oposición, el número de personas que por cada una de las plazas nuevas o vacantes sujetas a concurso, obtengan las más altas calificaciones aprobatorias, que no podrá ser menor a ochenta y cinco puntos, asegurando que el número de los seleccionados sea mayor al de las plazas vacantes.

Artículo 23. La lista con los nombres de los participantes que pasan a la etapa de oposición se publicará, por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, la que tendrá efectos de notificación para todos los concursantes, y sólo para su mayor difusión se publicará también en la página web y en los estrados de la sede central del instituto, en los de cada una de sus extensiones y en el diario de circulación nacional en el que se publicó la convocatoria.

...

2. Segunda Etapa.
2.1 Caso Práctico

Artículo 25. Pasarán a la segunda etapa, en sus dos fases, como lo establece la fracción II, párrafo segundo, del artículo 114 de la ley, el número de participantes que obtengan calificaciones de ochenta y cinco puntos o más en la solución del cuestionario escrito, ya sea el practicado en la primera etapa del concurso o el realizado para efectos de evaluación final en la Especialidad en Administración de Justicia en Juzgados de Distrito.

Artículo 29. ...

I. No podrá asentarse en ninguna parte del proyecto ni en el documento que contenga el caso práctico, el nombre del concursante, firma o rúbrica, ni ningún otro dato o seña que lo identifique;

...

Artículo 31. ...

...

La calificación del caso práctico podrá alcanzar como máximo 50 puntos de la calificación final.

Artículo 32. Para asignar la puntuación del caso práctico, el jurado tomará en consideración, entre otros, los siguientes aspectos: la comprensión de los problemas jurídicos a resolver; la claridad e ilación en la exposición de la propuesta de solución; la congruencia entre los puntos resolutivos y la parte considerativa; la fundamentación y motivación de las consideraciones que sustenten la propuesta de solución, derivadas de la interpretación y

aplicación del marco jurídico que guarde relación con los problemas planteados; el conocimiento, cita y comprensión de tesis jurisprudenciales y aisladas que puedan ser aplicables a los problemas jurídicos cuyo estudio se aborde.

Artículo 33. ...

I. Cada uno de los integrantes del jurado evaluará en lo particular y en forma personalísima, los proyectos de los concursantes, asentando en el formato de evaluación la puntuación que asignen a los elementos establecidos en el artículo 32 de este acuerdo, teniendo como límite la puntuación máxima establecida en el diverso numeral 31, y en el formato de dictamen asentarán la calificación que asignen en lo individual a cada participante;

II. Una vez determinadas las calificaciones de manera individual, el jurado obtendrá la calificación que resulte de promediar las que individualmente otorgaron cada uno de sus miembros al caso práctico.

La calificación final obtenida por el jurado, se hará constar en el formato de evaluación.

2.2 Examen oral.

Artículo 36. En la fecha señalada en la convocatoria respectiva para realizar el examen oral, los participantes deberán presentarse en el lugar y hora indicados en la propia convocatoria e identificarse en los términos señalados en el artículo 8 de este acuerdo.

Artículo 40. El examen será oral y público, se practicará por el jurado designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en presencia de los tres integrantes. Se desarrollará mediante la exposición que haga el concursante de un tema jurídico relacionado con el temario a que se refiere la fracción I del artículo 10 de este acuerdo, y en su caso, con la materia que el participante haya seleccionado cuando se trate de concursos para la designación de Jueces especializados.

El tema a desarrollar se asignará al participante aleatoriamente, quien concluida su exposición, responderá a las preguntas que realicen los integrantes del jurado con relación a la materia elegida por el concursante, o referentes a la competencia y función de Juez de Distrito.

...

Artículo 43. …

I. a **IV. …**

V. En la etapa de preguntas y respuestas, cada integrante del jurado formulará al sustentante la pregunta o las preguntas que considere necesarias, relacionadas con la función del cargo para el que se concursa.

Cada uno de los integrantes del jurado formulará las preguntas que considere necesarias, con independencia del turno de cada uno y de quien de ellos esté preguntando.

…

2.3 De los Factores de Desempeño Judicial.

Artículo 48. El jurado evaluará respecto de cada participante los factores de desempeño judicial a que se refiere el párrafo segundo de la fracción III del artículo 114 de la ley, en términos del presente acuerdo general, consistentes en la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación; los cargos desempeñados en las distintas categorías de la carrera judicial señaladas en las fracciones III a IX del artículo 110 de la propia ley; el grado académico; y los cursos de actualización y especialización exclusivamente en el ámbito jurídico.

Artículo 49. La evaluación de los factores de desempeño judicial, conforme a los parámetros que más adelante se precisarán, se medirá en una escala de 0 a 100 puntos, y podrá alcanzar como máximo 10 puntos de la calificación final.

Artículo 50. La evaluación de los factores de desempeño judicial se hará conforme a los siguientes parámetros:

I. La antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, dos puntos por cada año de servicio, sin exceder el máximo de 25.

II. …

a) Actuario. **1 punto**

b) …

c) Secretario de Tribunal de Circuito o Secretario de Estudio y Cuenta de las Salas Regionales del Tribunal Electoral; Subsecretario de Acuerdos de Sala de la Corte; Secretario de Acuerdos de Sala de la Corte — **4 puntos**

d) Secretario de Estudio y Cuenta en cualquier modalidad, e Instructores de la Sala Superior del Tribunal Electoral; Subsecretario General de Acuerdos de la Corte o de la Sala Superior del Tribunal Electoral; Secretario General de Acuerdos de la Corte o de la Sala Superior del Tribunal Electoral — **5 puntos**

La puntuación será acumulativa y no podrá exceder de 35 puntos.

Para efecto de las fracciones I y II señaladas con anterioridad, los meses y días que acredite un participante se valorarán en forma íntegra y proporcional a la puntuación que corresponda al año de servicio, o mes, según se trate.

Para ello, se considerarán años calendario, en términos del artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

III. El grado académico, se valorará conforme a lo siguiente:

a) Doctorado con cédula o acta de examen aprobatoria — **5 puntos**

b) Maestría con cédula o acta de examen aprobatoria — **4 puntos**

c) Especialidad con cédula — **3 puntos**

La puntuación anterior será acumulativa y no podrá exceder de 20 puntos.

IV. Para evaluar la actualización y la capacitación de cada participante, se entenderá por curso la actividad académica sistematizada que tiene como objetivo adquirir o actualizar los conocimientos y habilidades en torno a un tema, durante un periodo de tiempo predeterminado y a través de diversas estrategias pedagógicas desarrolladas por algún docente, catedrático o experto, o varios de ellos. En términos de la ley, deberán considerarse los cursos impartidos por el instituto, la Corte o el Centro de Capacitación, y los acreditados en diversa institución educativa con reconocimiento oficial. Los estudios realizados en el extranjero se reconocerán siempre y cuando hayan sido revalidados ante las instancias correspondientes o promovidos por el propio Consejo.

La evaluación de mérito, se realizará en la forma siguiente:

a) Especialidad en Administración de Justicia en Juzgados de Distrito impartida por el instituto	**7 puntos**
b) Cursos de certificación, curso de Especialización Judicial, Básico de Formación y Preparación de Secretarios del Poder Judicial de la Federación, así como la Especialidad en Secretaría de Juzgado de Distrito o Tribunal de Circuito, o cursos equiparables en el Centro de Capacitación	**4 puntos**
c) Cursos de preparación y capacitación en las distintas categorías de la carrera judicial impartidos por el instituto	**2 puntos**
d) Cursos de actualización o capacitación impartidos por el instituto	**1 punto**
e) Cursos de actualización o capacitación impartidos por diversa institución educativa	**5 décimas**

La puntuación anterior será acumulativa y no podrá exceder de 20 puntos.

Artículo 56. El instituto concentrará las calificaciones finales y elaborará una lista en orden descendente de los participantes, a la que acompañará el original de los anexos correspondientes y la remitirá a la Comisión de Carrera Judicial.

Capítulo Cuarto
Designación de los Jueces.

Artículo 57. Recibida en la comisión la lista de vencedores en el concurso y la calificación final que hubieren alcanzado, tomará conocimiento y la enviará al Pleno del Consejo para su análisis y aprobación en su caso, para que en la sesión correspondiente, realice la declaración formal de quienes hayan resultado vencedores para ocupar el cargo de Juez de Distrito.

...

Capítulo Quinto
Normas Complementarias

Artículo 60. ...

I. a **IV. ...**

V. La separación por sanción de cualquiera de los cargos de carrera judicial señalados en las fracciones III a IX del artículo 110 de la ley, sin importar la etapa en que se encuentre el concurso; y

...

Capítulo Sexto
De la Especialidad en Administración de Justicia en Juzgados de Distrito

Artículo 63. El instituto elaborará la convocatoria respectiva para la inscripción y participación en la Especialidad en Administración de Justicia en Juzgados de Distrito, la cual someterá a consideración de la Comisión de Carrera Judicial y ésta, a su vez, la remitirá al Pleno para su aprobación, en su caso.

...

Artículo 64. ...

A fin de favorecer una mayor participación de los servidores públicos y su ascenso en la carrera judicial, quienes cursen la Especialidad en Administración de Justicia en Juzgados de Distrito, al concluirla serán evaluados mediante la solución de un cuestionario escrito que verse sobre las materias y función correspondientes al cargo de Juez de Distrito, a fin de que si resultan con calificación aprobatoria de ochenta y cinco como mínimo, estén en posibilidad de optar por conservar la calificación obtenida en la evaluación final de la especialidad, que se considerará correspondiente a la primera etapa, o de participar en la solución del cuestionario escrito que se aplique en el concurso de oposición.

Sólo podrán hacer efectiva esta prerrogativa en los dos concursos internos de oposición siguientes a la conclusión de la especialidad.

Artículo 65. El ejercicio de la prerrogativa a que alude el artículo anterior, no exime a los participantes de cumplir cabalmente todas las demás

obligaciones que la ley, el acuerdo aplicable y la convocatoria respectiva le señalen a quienes se inscriban a un concurso interno de oposición, ni de agotar las etapas del concurso, con excepción de la primera, que se homologa a la evaluación final que se realizará en la especialidad mediante la solución de un cuestionario escrito.

...

Artículo 66. La Especialidad en Administración de Justicia en Juzgados de Distrito tendrá la duración que la Comisión determine y se impartirá en el horario que el instituto fije, aprobado por la Comisión, en las instalaciones del propio instituto o, en su caso, en el lugar que éste o la Comisión designe.

...

Artículo 68. ...

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del titular de designar en esos casos, un sustituto con carácter de interino, por el tiempo en que el servidor público se encuentre participando en la especialidad.

Artículo 70. Durante la parte final de la Especialidad en Administración de Justicia en Juzgados de Distrito, podrán realizarse estancias en Juzgados de Distrito, en las que los participantes se desempeñarán en la forma y en los órganos jurisdiccionales que se determinen.

Artículo 71. Derogado".

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como en la página web del Consejo, de la Corte y del Tribunal Electoral.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá integrar de inmediato, el texto de esta reforma, al Acuerdo General 30/2010, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 16/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el diverso Acuerdo General 30/2010, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de nueve de mayo de dos mil doce, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil doce (D.O.F. DE 23 DE MAYO DE 2012).

Nota: El Acuerdo General 30/2010, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 1949.

ACUERDO CCNO/5/2012 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE MODIFICA AL DIVERSO CCNO/4/2012, RELATIVO AL INICIO DE LA COMPETENCIA TEMPORAL COMPARTIDA Y TURNO REGULADO DE ASUNTOS EJECUTIVOS MERCANTILES DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL, ESPECIALIZADO EN JUICIOS DE CUANTÍA MENOR, CON SEDE EN CANCÚN, QUINTANA ROO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracciones II y VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 81, fracción XXIV, de la citada ley orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, mediante el artículo 46, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17 constitucional, segundo párrafo, establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO. Mediante Acuerdo General 56/2011, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ordenó el establecimiento de los dos primeros Juzgados de Distrito en materia mercantil en el país, iniciando funciones el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en Cancún, Quintana Roo, a partir del dieciséis de marzo del actual, según se determinó por el diverso Acuerdo General 8/2012.

En el punto tercero transitorio del ordenamiento citado en primer término, se precisó que a fin de equilibrar las cargas de trabajo que llegaren a presentarse en los órganos especializados en materia mercantil, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal podrá establecer la competencia temporal compartida y el turno, total o parcial, de los juicios de naturaleza mercantil de cuantía semejante a la establecida para los orales, que se presenten ante los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún;

QUINTO. Mediante Acuerdo CCNO/4/2012, publicado el veintisiete de abril de dos mil doce en el Diario Oficial de la Federación, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos ordenó, a partir **del treinta de abril de dos mil doce,** la competencia temporal compartida del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residen-

cia en Cancún, Quintana Roo, para conocer, junto con los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en esa misma ciudad, de los asuntos ejecutivos mercantiles cuya cuantía sea igual a la establecida para el caso de los juicios orales mercantiles, en una proporción de uno de cada cuatro asuntos que se presenten ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún.

En el punto tercero del ordenamiento antes citado se estableció que la referida Comisión estaría facultada para disponer la conclusión de la medida ordenada o, en su caso, la modificación del número y tipo de asuntos que sean turnados por la citada oficina de correspondencia común al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor;

SEXTO. Toda vez que de la información estadística reportada se advierte que continúa presentándose una situación de bajos ingresos, la que permite al órgano jurisdiccional referido atender el cúmulo de asuntos ejecutivos mercantiles de cuantía menor que se presentan en esa sede, sin descuido de los juicios orales, se hace necesario proveer los aspectos inherentes a dicha medida.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos expide el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se modifica el punto primero del Acuerdo CCNO/4/2012 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos para quedar como sigue:

"**PRIMERO.** A partir **del veintiuno de mayo de dos mil doce**, se establece la competencia temporal del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en Cancún, Quintana Roo, para conocer de los asuntos ejecutivos mercantiles cuya cuantía sea igual a la establecida para el caso de los juicios orales mercantiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1390 bis del Código de Comercio.

"En consecuencia, a partir de la fecha señalada y hasta nuevo aviso, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, turnará al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor,

todos los asuntos ejecutivos mercantiles de la cuantía señalada que se presenten ante ésta".

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. La Dirección General de Estadística Judicial y la Dirección General de Tecnologías de la Información, modificarán los rubros del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes relativos a los asuntos que ingresen al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en Cancún, Quintana Roo, a fin de identificar por separado los juicios orales mercantiles de los ejecutivos mercantiles.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá integrar de inmediato el texto de la reforma, al Acuerdo CCNO/4/2012 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

EL MAGISTRADO EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCIÓN Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/5/2012, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica al diverso CCNO/4/2012, relativo al inicio de la competencia temporal compartida y turno regulado de asuntos ejecutivos mercantiles del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en Cancún, Quintana Roo, fue aprobado por la propia comisión en sesión privada ordinaria celebrada el siete de mayo de dos mil doce, por los señores consejeros: presidente César Alejandro Jáuregui Robles, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández y Jorge Moreno Collado.—México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil doce (D.O.F. DE 25 DE MAYO DE 2012).

Nota: Los Acuerdos Generales 56/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Quinto de Distrito Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y del Juzgado Segundo de Distrito Auxiliar de la Octava Región, con sede en Cancún, Quintana Roo, y su transformación en Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializados en Juicios de Cuantía Menor; con sede en las referidas ciudades, así como a su competencia, jurisdicción territorial, fecha de inicio de funciones y a las reglas para el turno y la distribución de asuntos, 8/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de actividades del Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con sede en Cancún, Quintana Roo, y su transformación e inicio de funciones como Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en la misma localidad citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros IV y VI, Tomos 5 y 2, enero de 2012 y marzo de 2012, páginas 4777 y 1507, respectivamente y el Acuerdo CCNO/4/2012, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de la competencia temporal compartida y turno regulado de asuntos ejecutivos mercantiles del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en Cancún, Quintana Roo citado, aparece publicado en el mismo medio de difusión y Época, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, página 2017.

ACUERDO CCNO/6/2012 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL TURNO DE NUEVOS ASUNTOS EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TLAXCALA, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DEL MISMO NOMBRE.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la citada ley orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, mediante el artículo 46, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

CUARTO. Mediante Acuerdo General 12/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal concluyó funciones el Juzgado Noveno de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y se transformó como Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad del mismo nombre; en el punto séptimo estableció el rol de guardias de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad del mismo nombre, para recibir asuntos en días y horas inhábiles para quedar como sigue: la semana del catorce al veinte de mayo de dos mil doce estará de guardia el Juzgado Primero de Distrito, del veintiuno al veintisiete de mayo de dos mil doce estará de guardia el Juzgado Segundo de Distrito, del veintiocho de mayo al tres de junio de dos mil doce estará de guardia el Juzgado Tercero de Distrito y del cuatro al diez de junio de dos mil doce estará de guardia el Juzgado Primero de Distrito; y así sucesivamente en ese orden semanalmente;

QUINTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 75, fracción XXVI, del Acuerdo General que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, corresponde a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos proponer a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

SEXTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a fin de favorecer la experiencia y práctica que como impartidores de justicia han venido aplicando los titulares de los Juzgados de Distrito del Estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad del mismo nombre, en el manejo judicial de los asuntos que ingresan en días y horas inhábiles en el distrito en que actúan; estima nece-

sario adoptar medidas conducentes a una administración pronta, completa y eficaz de la Justicia Federal. Razón por la que se considera conveniente modificar el turno de nuevos asuntos en días y horas inhábiles en los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. A partir del catorce de mayo de dos mil doce se modifica el rol de guardias de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad del mismo nombre, para recibir asuntos en días y horas inhábiles para quedar como sigue: la semana del catorce al veintisiete de mayo de dos mil doce estará de guardia el Juzgado Primero de Distrito, del veintiocho de mayo al diez de junio de dos mil doce estará de guardia el Juzgado Segundo de Distrito, del once al veinticuatro de junio de dos mil doce estará de guardia el Juzgado Tercero de Distrito y del veinticinco de junio al ocho de julio de dos mil doce estará de guardia el Juzgado Primero de Distrito; y así sucesivamente en ese orden cada catorce días.

SEGUNDO. El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para interpretar y resolverán las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva del Pleno deberá actualizar el Sistema de Turno de Guardias para la recepción de asuntos de nuevo ingreso en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito de que se trata en términos del presente acuerdo.

EL MAGISTRADO EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCIÓN Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/6/2012, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la modificación del turno de nuevos asuntos en días y horas inhábiles en los Juzgados de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad del mismo nombre, fue aprobado por la propia comisión en sesión privada ordinaria celebrada el siete de mayo de dos mil doce, por los señores consejeros: Presidente César Alejandro Jáuregui Robles, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández y Jorge Moreno Collado.—México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil doce (D.O.F. DE 18 DE MAYO DE 2012).

Nota: El Acuerdo General 12/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Noveno de Distrito de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y su transformación como Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad del mismo nombre; así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, fecha de inicio de funcionamiento y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito del Estado y residencia indicados y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, página 2004 y Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2433, respectivamente.

ACUERDO CCNO/7/2012 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE MODIFICA AL DIVERSO CCNO/3/2012, RELATIVO AL INICIO DE LA COMPETENCIA TEMPORAL COMPARTIDA Y TURNO REGULADO DE ASUNTOS EJECUTIVOS MERCANTILES, DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL, ESPECIALIZADO EN JUICIOS DE CUANTÍA MENOR, CON SEDE EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracciones II y VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 81, fracción XXIV, de la citada ley orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, mediante el artículo 46, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17 constitucional, segundo párrafo, establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO. Mediante Acuerdo General 56/2011, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ordenó el establecimiento de los dos primeros Juzgados de Distrito en Materia Mercantil en el país, iniciando funciones el Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, a partir del veintiocho de enero de dos mil doce.

En el punto tercero transitorio del ordenamiento citado en primer término, se precisó que a fin de equilibrar las cargas de trabajo que llegaren a presentarse en los órganos especializados en materia mercantil, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal podrá establecer la competencia temporal compartida y el turno, total o parcial, de los juicios de naturaleza mercantil de cuantía semejante a la establecida para los orales, que se presenten ante los Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla, con sede en San Andrés Cholula;

QUINTO. Mediante Acuerdo CCNO/3/2012, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos ordenó a partir del nueve de abril de dos mil doce, la competencia temporal compartida del Juzgado Primero de Distrito en Materia

Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, para conocer, junto con los Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla, de los asuntos ejecutivos mercantiles cuya cuantía sea igual a la establecida para el caso de los juicios orales mercantiles, en una proporción de uno de cada cinco asuntos que se presenten ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla, con sede en San Andrés Cholula, Puebla.

En el punto tercero del ordenamiento antes citado se estableció que la referida comisión estaría facultada para disponer la conclusión de la medida ordenada o, en su caso, la modificación del número y tipo de asuntos que sean turnados por la citada oficina de correspondencia común al Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor;

SEXTO. Toda vez que de la información estadística reportada se advierte que continúa presentándose una situación de bajos ingresos, la que permite al órgano jurisdiccional referido atender un mayor número de asuntos ejecutivos mercantiles de cuantía menor que se presentan en esa sede, sin descuido de los juicios orales, se hace necesario proveer los aspectos inherentes a dicha medida.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos expide el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se modifica el punto primero del Acuerdo CCNO/3/2012 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos para quedar como sigue:

"**PRIMERO.** A partir **del veintiocho de mayo de dos mil doce**, se establece la competencia temporal del Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, para conocer de los asuntos ejecutivos mercantiles cuya cuantía sea igual a la establecida para el caso de los juicios orales mercantiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1390 Bis del Código de Comercio.

En consecuencia, a partir de la fecha señalada y hasta nuevo aviso, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, turnará al Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, **dos de cada cinco asuntos ejecutivos mercantiles de la cuantía señalada que se presenten ante ésta**.

Para el turno de los asuntos referidos al Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, la citada oficina cuidará que no se trate de expedientes relacionados, en términos de lo dispuesto por el artículo 9 del Acuerdo General 13/2007."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. La Dirección General de Estadística Judicial y la Dirección General de Tecnologías de la Información, modificarán los rubros del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes relativos a los asuntos que ingresen al Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, a fin de identificar por separado los juicios orales mercantiles de los ejecutivos mercantiles.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá integrar de inmediato el texto de la reforma, al Acuerdo CCNO/3/2012 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

EL MAGISTRADO EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCIÓN Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/7/2012, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica al diverso CCNO/3/2012, relativo al inicio de la competencia temporal compartida y turno regulado de asuntos ejecutivos mercantiles, del Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el veintiuno de mayo de dos mil doce, por los señores consejeros: presidente César Alejandro Jáuregui Robles, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández y Jorge Moreno Collado.—México, Distrito Federal, a veintiuno de mayo de dos mil doce.

Nota: El Acuerdo General 56/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Quinto de Distrito Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y del Juzgado Segundo de Distrito Auxiliar de la Octava Región, con sede en Cancún, Quintana Roo, y su transformación en Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializados en Juicios de Cuantía Menor; con sede en las referidas ciudades, así como a su competencia, jurisdicción territorial, fecha de inicio de funciones y a las reglas para el turno y la distribución de asuntos, y el Acuerdo CCNO/3/2012 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de la competencia temporal compartida y turno regulado de asuntos ejecutivos mercantiles del Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en San Andrés Cholula, Puebla citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 5, enero de 2012, página 4777, y Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, página 2012, respectivamente.

SÉPTIMA PARTE
ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Clave	Tesis	Pág.
ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	VI.1o.A.	15 K (10a.)	1771
ACCIÓN CAMBIARIA. DEBE EJERCERSE EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.	1a./J.	42/2012 (10a.)	334
ACCIÓN DE OBJECIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. AUNQUE LA FIRMA SEA NOTORIAMENTE FALSA, ES VÁLIDO QUE EL JUZGADOR TENGA POR LEGAL EL PAGO DEL CHEQUE, SI LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMANDADA DEMUESTRA MEDIANTE PRUEBA PERICIAL QUE DICHA FIRMA SÍ FUE PUESTA POR EL LIBRADOR DE LA CUENTA.	1a.	LXXXV/2012 (10a.)	1089
ACCIÓN DE OBJECIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. PARA TENER POR ACREDITADA O NO LA FALSIFICACIÓN NOTORIA DE LA FIRMA ASENTADA EN EL TÍTULO, EL JUZGADOR DEBE EFECTUAR EL COTEJO			

	Clave	Tesis	Pág.
DIRECTO DE LA OBJETADA CON LA REGISTRADA EN EL BANCO COMO AUTORIZADA.	1a./J.	3/2012 (10a.)	367
ACCIÓN REIVINDICATORIA. EL USUFRUCTUARIO CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA DEDUCIRLA FRENTE A TERCEROS.	IV.3o.C.	5 C (10a.)	1773
ACLARACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO QUE RECAE A LA PROMOCIÓN DEL QUEJOSO PRESENTADA ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO CONCEDIDO PARA HACERLA, PERO SIN CUMPLIR CON LAS PREVENCIONES IMPUESTAS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.	1a./J.	39/2012 (10a.)	400
ACLARACIÓN DE SENTENCIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE O INFUNDADA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SALVO QUE LA IMPROCEDENCIA OBEDEZCA A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA SOLICITUD RESPECTIVA.	1a./J.	28/2012 (10a.)	424
ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SI LA CONCESIÓN DEL AMPARO SE OTORGA A FIN DE QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO Y SE PREVENGA A LA ACTORA PARA QUE PRECISE SI IMPUGNA O NO AQUÉLLOS COMO ACTO DESTACADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PONDERAR EN CADA CASO SI LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y DESAHOGADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN DEBEN O NO SUBSISTIR.	VI.1o.A.	25 A (10a.)	1773
ACTOS DE VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN PREVISTOS EN EL REGLAMENTO DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA. CUANDO CON LA PROMOCIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL AMPARO SE IMPUGNEN EN FORMA DESTACADA PERO YA FUERON EJERCIDAS LAS FACULTADES DE VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL ACTA RELATIVA Y DEMÁS DOCUMENTOS E INICIADO EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, DEBE ENTENDERSE QUE QUEDARON CONSUMADOS IRREPARABLEMENTE Y EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS.	VII.2o. (IV Región)	1 A (10a.)	1774
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LA FACULTAD DISCRECIONAL PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 62 DE LA LEY RELATIVA PARA QUE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA SE ABSTENGA DE INICIAR LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SÓLO OPERA CUANDO SE INFRINJAN DISPOSICIONES DE DICHA LEGISLACIÓN.	I.7o.A.	24 A (10a.)	1775
AGRAVIOS EN APELACIÓN. EL ORDEN EN QUE ÉSTOS SE EXPONGAN EN EL ESCRITO RESPECTIVO, NO ES OBSTÁCULO PARA ATENDER LA EXPOSICIÓN DE LOS ARGUMENTOS SUSTANCIALES DE INCONFORMIDAD (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA).	1a./J.	24/2012 (10a.)	445
AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EFECTOS DE LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO, CUANDO SE ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN PRIMERA INSTANCIA.	VI.2o.C.	J/4 (10a.)	1525
AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE CUESTIONAN LA MOTIVACIÓN QUE DA ORIGEN A UN NUEVO IMPUESTO.	1a.	XCI/2012 (10a.)	1090
AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN LO RESUELTO POR UN JUEZ DE			

	Clave	Tesis	Pág.
DISTRITO EN CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCIÓN DE INCOMPETENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO.	VII.2o.C.	1 K (10a.)	1776
AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.	2a.	XXXVII/2012 (10a.)	1345
AGUAS NACIONALES. LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 120, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, ATIENDE A PARÁMETROS DE RAZONABILIDAD CONSIDERANDO EL BIEN JURÍDICO QUE SE PRETENDE PROTEGER.	2a.	XLI/2012 (10a.)	1345
ALIMENTOS. CUANDO EL JUICIO RELATIVO SE ENCUENTRE EN TRÁMITE, Y ESTÁ VIGENTE ÚNICAMENTE LA PENSIÓN PROVISIONAL, NO PUEDE ENTREGARSE AL ACREEDOR ALIMENTARIO EL MONTO TOTAL DE LA GARANTÍA RETENIDA AL DEUDOR ALIMENTISTA CUANDO ÉSTE RENUNCIE O SEA SEPARADO DE LA EMPRESA DONDE LABORABA, NI EN UNA SOLA EXHIBICIÓN, AL NO EXISTIR CERTEZA DEL IMPORTE DE LAS PENSIONES FUTURAS QUE DEBERÁN SER CUBIERTAS CON DICHO INGRESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.	8 C (10a.)	1777
ALIMENTOS. LOS CONCUBINOS PUEDEN RECLAMARLOS MUTUAMENTE DESDE QUE SE CONFIGURA EL CONCUBINATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).	XXXI.	3 C (10a.)	1777
ALIMENTOS. PARA SU CUANTIFICACIÓN EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, RESPECTO DE LAS PENSIONES ADEUDADAS, SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CANTIDAD MODIFICADA POR LA AUTORIDAD DE SEGUNDA INSTANCIA AL RESOLVER EL			

	Clave	Tesis	Pág.
RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.3o.C.	3 C (10a.)	1778
AMPARO CONTRA LEYES. LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO ESTÁ CONSTREÑIDA A LA INTERPRETACIÓN QUE LA RESPONSABLE, EL JUEZ O EL TRIBUNAL REALIZARON DEL PRECEPTO CUESTIONADO, SINO QUE DEBE ESTABLECER LA PROPIA PARA HACER EL PRONUNCIAMIENTO DEFINITIVO DE CONSTITUCIONALIDAD.	1a./J.	62/2012 (10a.)	301
AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL. PROCEDE CONTRA EL AUTO DICTADO EN JUICIO, EN EL QUE SE INADMITE EL RECURSO DE QUEJA POR NO EXHIBIR LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1.395 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.	II.4o.C.	4 C (10a.)	1779
APELACIÓN. PROCEDE AMPLIAR EL ESCRITO DE AGRAVIOS RESPECTIVO PREVIO A QUE FENEZCA EL TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE DICHO RECURSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.C.	3 C (10a.)	1780
ARRENDAMIENTO. EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA TÁCITA RECONDUCCIÓN DEL CONTRATO SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RESPECTIVA.	I.3o.C.	18 C (10a.)	1781
ASOCIACIÓN DELICTUOSA. LA JERARQUIZACIÓN NO ES UN ELEMENTO CONFIGURATIVO DEL TIPO PENAL (LEGISLACIONES PENALES DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y NUEVO LEÓN).	1a./J.	51/2012 (10a.)	470
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE HACE EFEC-			

	Clave	Tesis	Pág.
TIVOS LOS APERCIBIMIENTOS DERIVADOS DE LA AUSENCIA DEL DEMANDADO A TODAS Y CADA UNA DE LAS ETAPAS QUE LA CONFORMAN PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	XVI.1o.A.T.	1 L (10a.)	1782
AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO. LOS JUECES DE DISTRITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO NI LAS CUESTIONES DE FACTO QUE NADA TIENEN QUE VER CON SU SENTIDO.	II.2o.P.	8 P (10a.)	1783
AUTO QUE DECRETA LA ADJUDICACIÓN DIRECTA DE UN BIEN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1412 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO. EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, AL CAUSAR UNA AFECTACIÓN SUSTANTIVA DE CARÁCTER IRREPARABLE.	XV.5o.	2 C (10a.)	1784
AUTORIDAD RESPONSABLE. LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN TIENE ESE CARÁCTER CUANDO IMPIDE U OBSTACULIZA AL PARTICULAR OBTENER LA CALIDAD DE ALUMNO.	IV.1o.A.	10 A (10a.)	1804
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA AL CONSTITUIR "RESOLUCIÓN DE CUESTIÓN PREVIA O CONEXA" INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA.	1a./J.	17/2011 (10a.)	505
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SU REGULACIÓN EN LOS CÓDIGOS PROCESALES LOCALES ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LOS JUICIOS MERCANTILES QUE SE RIGEN POR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIORES A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996.	1a./J.	33/2012 (10a.)	541

	Clave	Tesis	Pág.
CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EL ACTOR DEMANDA SU NULIDAD Y NIEGA LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SIN QUE AL CONTESTAR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DESVIRTÚE ESA NEGATIVA, PORQUE NO ACOMPAÑA UNA CERTIFICACIÓN APROPIADA DEL ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL DE LOS TRABAJADORES, LA SALA FISCAL SOLAMENTE PUEDE DECLARAR LA NULIDAD DE LA FACULTAD DISCRECIONAL EJERCIDA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SIN PREJUZGAR SOBRE LA REEXPEDICIÓN DEL ACTO.	II.3o.A.	J/5 (10a.)	1559
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CON SUS TRABAJADORES, CONFORME A LA CLÁUSULA 46, FRACCIÓN III, INCISO A), DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2006-2008), ÚNICAMENTE SE ACTUALIZA POR ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	I.13o.T.	30 L (10a.)	1812
COMISIÓN TRANSITORIA DE REVISIÓN DEL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE PUEBLA. EL ACUERDO DE CABILDO QUE LA CREA Y LOS ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN, INCLUYENDO SUS CONCLUSIONES, NO SON IMPUGNABLES VÍA JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	VI.3o.A.	6 A (10a.)	1812
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DEFINA EL VOCABLO "MERCADOS", NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	XXXI/2012 (10a.)	1346
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL TRIBUNAL SUPE-			

	Clave	Tesis	Pág.
RIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA Y SUS TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES DE POLICÍA Y VIGILANCIA. CORRESPONDE A LA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO.	XIII.T.A.	2 L (10a.)	1814
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1005 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO CONFORME AL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	XVII.2o.P.A.	1 P (10a.)	1814
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL OFICIO POR EL QUE SE INFORMA A UN SERVIDOR PÚBLICO SU READSCRIPCIÓN A UN ÁREA DISTINTA DE AQUELLA EN LA QUE HASTA ESE MOMENTO PRESTÓ SUS SERVICIOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO DEL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	II.4o.A.	42 A (9a.)	1815
COMUNIDADES INDÍGENAS. LA OMISIÓN DE CREAR EL CONSEJO CONSULTIVO REGIONAL A QUE SE REFIERE EL DECRETO 409/96 I.P.O., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE CHIHUAHUA EL 1o. DE ENERO DE 1997, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y LOS DE PARTICIPACIÓN Y CONSULTA RECONOCIDOS EN FAVOR DE AQUÉLLAS.	2a.	XXXIII/2012 (10a.)	1347
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI EL OFENDIDO O LA VÍCTIMA DEL DELITO OMITE IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA RECLAMADA, AUNQUE NO HAYA SIDO EL APELANTE, SINO EL MINISTERIO PÚBLICO.	XI.P.	1 P (10a.)	1816

	Clave	Tesis	Pág.
CONCILIACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CONTRA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PROCURARLA TRATÁNDOSE DE DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA NECESARIA Y EN LOS DE OFICIO CUANDO EL PERDÓN DEL OFENDIDO O LA VÍCTIMA SEA CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	1a./J.	45/2012 (10a.)	595
CONCUBINATO. ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO PENAL DE VALORACIÓN JURÍDICA. PUEDE ACUDIRSE A LA LEGISLACIÓN CIVIL CORRESPONDIENTE PARA EXTRAERLO.	1a.	LXXI/2012 (10a.)	1090
CONCUBINATO EN MATERIA AGRARIA. ES INAPLICABLE DE MANERA SUPLETORIA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1635 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, PORQUE NO SÓLO NO COMPLEMENTARÍA SINO QUE INCLUSO SUPRIMIRÍA LA INSTITUCIÓN EXPRESAMENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA.	VI.1o.A.	22 A (10a.)	1816
CONCURSOS MERCANTILES. LA ADMISIÓN EN AMBOS EFECTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE QUIEBRA NO PUEDE EXTENDERSE A HIPÓTESIS DISTINTAS A LA PREVISTA LEGALMENTE.	I.4o.C.	J/32 (9a.)	1579
CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. AL TENER VALOR INDICIARIO, ES FACULTAD DEL JUEZ ROBUSTECERLA Y ADMINICULARLA CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE LA HAGAN VEROSÍMIL, A FIN DE INTEGRAR LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL CON VALOR PROBATORIO PLENO.	II.2o.P.	11 P (10a.)	1817
CONFESIÓN FICTA, POR SÍ MISMA NO CREA CONVICCIÓN PLENA. PARA ALCANZAR ESE VALOR			

	Clave	Tesis	Pág.
DEBE ENCONTRARSE ADMINICULADA O CORROBORADA CON OTRA PROBANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.4o.C.	6 C (10a.)	1818
CONFLICTO COMPETENCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO RESOLVER EL SUSCITADO ENTRE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL Y UNO ESPECIALIZADO EN EJECUCIÓN DE PENAS.	1a./J.	41/2012 (10a.)	639
CONFRONTACIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA DICHA PRUEBA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO AL OCASIONAR UNA AFECTACIÓN EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR.	II.1o.P.	1 P (10a.)	1819
CONSUMIDORES. CRÉDITOS DE LOS, EN UN CONCURSO MERCANTIL Y SU PRELACIÓN; SE UBICAN INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE LOS TRABAJADORES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 217 A 222, 224, FRACCIÓN I, Y 225, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES).	I.7o.C.	10 C (10a.)	1820
CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE SI LA DENUNCIA SE PRESENTÓ DESPUÉS DE HABERSE EMITIDO LA JURISPRUDENCIA QUE RESUELVE EL PUNTO JURÍDICO A DEBATE.	2a./J.	44/2012 (10a.)	1193
CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. LA ACCIÓN POR LA QUE SE DEMANDA SU TITULARIDAD ES IMPROCEDENTE CUANDO LA EMPRESA DEMANDADA AÚN PARTICIPA EN UN PROCESO DE LICITACIÓN PARA EJECUTAR LA OBRA O SERVICIO Y NO HA RESULTADO VENCEDORA.	I.6o.T.	16 L (10a.)	1820
CONTRATO DE SEGURO. QUÉ SE ENTIENDE POR AGRAVACIÓN ESENCIAL DEL RIESGO.	I.11o.C.	2 C (10a.)	1821

	Clave	Tesis	Pág.
CONTRATO LEY. LOS PATRONES INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO EL PROCESO DE REVISIÓN Y PUBLICACIÓN RESPECTIVA.	I.13o.T.	28 L (10a.)	1822
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SÓLO ES VIABLE CUANDO ÉSTA SE HA APLICADO EN EL ACTO RECLAMADO O CON MOTIVO DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL.	I.5o.C.	15 K (9a.)	1822
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. EL ARTÍCULO 39, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN DETERMINADO SUPUESTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE ACCESO EFECTIVO A LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE DEBE SER DESAPLICADO.	VI.1o.A.	24 A (10a.)	1823
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y NO DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO. CUANDO SE CUESTIONA LA VALIDEZ DE UNA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL.	I.5o.C.	14 K (9a.)	1825
CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS. LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO, COMO ÓRGANOS AUTORIZADOS PARA EFECTUARLO, AL INAPLICAR LAS NORMAS CONTRARIAS A LOS DERECHOS HUMANOS NO PUEDEN HACER UNA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE DICHAS DISPOSICIONES.	XXVI.5o. (V Región)	1 K (10a.)	1825
CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. A LAS AUTORIDADES CENTRALES DE LOS ESTADOS PARTE LES ASISTE EL CARÁCTER DE			

	Clave	Tesis	Pág.
TERCEROS PERJUDICADOS EN EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL PRESUNTO SUSTRACTOR ES UNO DE LOS PADRES.	I.13o.C.	1 C (10a.)	1826
CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. CÓMO OPERA EL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN DE ÉSTOS.	I.13o.C.	3 C (10a.)	1827
CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EN EL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN DE MENORES LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR A CONOCER LAS ACTUACIONES PROCESALES A LOS EXTRANJEROS.	I.13o.C.	2 C (10a.)	1827
CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EN EL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN DE MENORES, SI LA LEGISLACIÓN LOCAL AÚN NO SE AJUSTA A AQUÉLLA, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN DAR A CONOCER A LAS PARTES EL TÉRMINO PARA SU SUSTANCIACIÓN Y LAS ETAPAS PROCESALES QUE LO CONFORMARÁN.	I.13o.C.	4 C (10a.)	1828
CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR SU NULIDAD, ES INTRASCENDENTE LA FECHA DE PAGO DEL FINIQUITO CORRESPONDIENTE.	IV.3o.T.	8 L (10a.)	1829
COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE LA EXPEDICIÓN DE TODAS AQUELLAS QUE FORMEN PARTE DE LOS AUTOS, INCLUYENDO LAS PERTENECIENTES AL JUICIO NATURAL, AL TOCA DE			

	Clave	Tesis	Pág.
APELACIÓN O A CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO FORMADO DURANTE EL *ITER* PROCESAL.	1a./J.	14/2011 (10a.)	654
COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. SI EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE AMPARO SE APLICÓ RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DEL QUEJOSO UNA LEY QUE ESTABLECE UNA PENA MAYOR QUE LA VIGENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL NUEVO JUICIO, COMO UN CASO DE EXCEPCIÓN A AQUELLA INSTITUCIÓN, DEBE CONCEDER EL AMPARO PORQUE ESE ACTO INCIDE DIRECTAMENTE EN LA LIBERTAD PERSONAL DEL SENTENCIADO.	II.2o.P.	7 P (10a.)	1830
COSA JUZGADA EN UN JUICIO CIVIL O MERCANTIL. LA CONSTITUYEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO CUANDO ABORDAN CUESTIONES DE FONDO EN ESAS MATERIAS.	1a./J.	26/2012 (10a.)	681
COSTAS, CONDENA AL PAGO DE. RESULTA PROCEDENTE EN CONTRA DE LOS AUTORIZADOS DE LA PARTE ACTORA SI DURANTE EL JUICIO SE ACREDITA QUE EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y OTRAS PROMOCIONES CARECIERON DE LA VOLUNTAD DE LA MISMA.	I.7o.C.	13 C (10a.)	1831
COSTAS. LAS DERIVADAS DE UNA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, NO PUEDEN DESVINCULARSE DE LA NATURALEZA DE ÉSTA, POR LO QUE DEBEN IMPUGNARSE EN LA VÍA QUE CORRESPONDA (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS III.5o.C.7 K).	III.5o.C.	2 K (10a.)	1831
COSTOS INDIRECTOS. LA EXTENSIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS PACTADOS EN UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA POR CAUSAS			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE NO SEAN IMPUTABLES AL CONTRATISTA, HACE PROCEDENTE SU RECLAMO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JULIO DE 2010).	I.1o.A.	184 A (9a.)	1833
CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL (ESTADO DE MORELOS). ALCANCE DE LOS ACTOS REALIZADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SU REVISIÓN.	2a.	XIV/2012 (9a.)	1388
CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. SI LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN JUICIO POR SUS MIEMBROS SON DE NATURALEZA NETAMENTE LABORAL, COMPETE SU CONOCIMIENTO AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE SAN LUIS POTOSÍ.	IX.1o.	J/26 (9a.)	1589
DAÑO MORAL. CUANDO LA VÍCTIMA DE UN ACTO ILÍCITO FALLECE, SU FAMILIA TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, POR SER TAMBIÉN VÍCTIMA DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.7o.C.	7 C (10a.)	1835
DAÑO MORAL. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN PROVENIENTE DEL ACTO O HECHO ILÍCITO QUE DA ORIGEN A AQUÉL, SÓLO SE DECLARA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.	XXXI.	4 C. (10a.)	1836
DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBEN RECONOCER LO ASENTADO EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, MIENTRAS NO SE HAYA DECLARADO FORMALMENTE SU NULIDAD.	I.13o.T.	29 L (10a.)	1849
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL Y EL MANUAL PARA LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA. LOS PADRES DE FAMILIA Y ALUMNOS			

	Clave	Tesis	Pág.
TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR LAS NORMAS QUE LES AFECTAN.	I.1o.A.	185 A (9a.)	1849
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL Y EL MANUAL PARA LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA. SON VIOLATORIOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.	I.1o.A.	186 A (9a.)	1850
DEDUCCIÓN DE INVERSIONES PROVENIENTES DE UNA CONCESIÓN EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN IV, DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY RELATIVA (DISPOSICIONES TRANSITORIAS), PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE ENERO DE 2002, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	2a.	XL/2012 (10a.)	1347
DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA. PARA QUE SE ACTUALICE ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE REQUIERE QUE EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DEL SERVIDOR PÚBLICO SEA A UN MANDATO DE SU SUPERIOR Y NO A LO ORDENADO EN ALGUNA LEY.	IV.2o.P.	46 P (9a.)	1850
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN POR ESCRITO DIRIGIDO A AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA SU PROMOCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.1o.C.	1 K (10a.)	1851
DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA PROMOVERLA CUANDO DE SU CONTENIDO SE ADVIERTEN MANIFESTACIONES EXPRESAS DE DIVERSAS			

	Clave	Tesis	Pág.
FECHAS EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.	I.9o.A.	20 K (9a.)	1852
DEMANDA LABORAL BUROCRÁTICA. PROCEDE SU ACLARACIÓN SI EL TRABAJADOR EJERCITA LA ACCIÓN PARA QUE SE LE OTORGUE UN NOMBRAMIENTO DE BASE POR REALIZAR FUNCIONES DE ESA NATURALEZA, PERO OMITE PRECISAR CUÁLES SON LAS QUE DESEMPEÑA (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS).	XXVII.1o. (VIII Región)	6 L (10a.)	1853
DEMANDA LABORAL. EL REQUERIMIENTO DE LA JUNTA REALIZADO DE MANERA GENÉRICA, AMBIGUA O IMPRECISA PARA QUE EL ACTOR SUBSANE LOS ERRORES O INCONGRUENCIAS DETECTADAS EN AQUÉLLA, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	XII.3o. (V Región)	2 L (10a.)	1853
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE ALGUNOS CAUSANTES, POR SU ACTIVIDAD, RECIBAN DEPÓSITOS EN EFECTIVO EN DIFERENTES CUENTAS DE LAS QUE SEAN TITULARES EN DIVERSAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DURANTE UN MES, INFERIORES A $25,000.00 EN CADA UNA DE ELLAS, PERO QUE CONSIDERADAS EN SU CONJUNTO SUPEREN ESA CANTIDAD (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009).	I.1o. (I Región)	6 A (10a.)	1854
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXENTAR DEL PAGO DEL TRIBUTO A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, POR LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO EN CUENTAS PROPIAS ABIERTAS			

	Clave	Tesis	Pág.
CON MOTIVO DE LOS CRÉDITOS QUE LES HAYAN SIDO OTORGADOS POR INSTITUCIONES FINANCIERAS, HASTA POR EL MONTO DE LO ADEUDADO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009).	I.1o. (I Región)	5 A (10a.)	1855
DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. SE VULNERA SI EN LA CUANTIFICACIÓN DE QUINQUENIOS A FAVOR DE UN EMPLEADO AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA SE APLICA LA CONVERSIÓN CONTENIDA EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE JUNIO DE 1992, POR EL QUE SE CREÓ LA NUEVA UNIDAD DEL SISTEMA MONETARIO NACIONAL.	XIII.T.A.	3 L (10a.)	1856
DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUEZ O MAGISTRADO QUE TENGA INTERVENCIÓN EN EL PROCESO PROVEER LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA GARANTIZARLO, INCLUSIVE CUANDO SE EJECUTE LA SENTENCIA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.	XXVII.1o. (VIII Región)	8 P (10a.)	1857
DERECHO A UNA DEFENSA TÉCNICA O ADECUADA. NO PUEDE RESTRINGIRSE POR EL HECHO DE QUE ÚNICAMENTE EL DEFENSOR DEL INCULPADO SEA QUIEN RECURRE ALGUNA DETERMINACIÓN JUDICIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 396, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	XV.2o.	1 P (10a.)	1858
DERECHO DE PETICIÓN. LA NATURALEZA ADMINISTRATIVA DE LA RELACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LOS AGENTES DE POLICÍA NO ES OBSTÁCULO PARA QUE ÉSTOS EJERZAN DICHA GARANTÍA.	I.9o.A.	155 A (9a.)	1859

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA. EL ARTÍCULO 1171 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ES VIOLATORIO DE ÉSTE.	I.3o.C.	13 C (10a.)	1860
DERECHO HUMANO DE PETICIÓN RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER EN SU PRIMER PÁRRAFO EL TÉRMINO DE TRES MESES PARA QUE LAS AUTORIDADES FISCALES DEN RESPUESTA A LAS INSTANCIAS O PETICIONES QUE LES FORMULEN LOS CONTRIBUYENTES, Y ESTABLECER COMO CONSECUENCIA DEL SILENCIO DE LA AUTORIDAD LA FIGURA DE LA NEGATIVA FICTA, NO VULNERA LA CITADA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL.	VI.1o.A.	21 A (10a.)	1861
DERECHO POR LA OBTENCIÓN DE LICENCIA, PERMISO O AUTORIZACIÓN PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE BAJA GRADUACIÓN EN RESTAURANTE. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, QUE PREVÉ SU PAGO CONFORME A UNA TARIFA ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, SIN ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINARLA, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	III.3o.A.	1 A (10a.)	1862
DERECHOS HUMANOS EN MATERIA FAMILIAR. PARA SU TUTELA LOS JUECES DEBEN ASUMIR EL IMPERATIVO QUE LES CORRESPONDE COMO MIEMBROS DEL ESTADO MEXICANO, A EFECTO DE RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA DE LOS SUJETOS AFECTADOS.	I.5o.C.	153 C (9a.)	1863
DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA			

	Clave	Tesis	Pág.
NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE SOBRE ÉSTOS CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	XXXIV/2012 (10a.)	1348
DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS.	2a./J.	29/2012 (10a.)	1244
DESPIDO INJUSTIFICADO. ES INEXISTENTE SI EL TRABAJADOR SE DIJO DESPEDIDO AL INICIO DE SU JORNADA LABORAL Y AL MISMO TIEMPO RECLAMA EL PAGO DEL SALARIO DEVENGADO DE ESE DÍA, SIN SEÑALAR EL MOTIVO POR EL CUAL, NO OBSTANTE LA SEPARACIÓN FORZOSA DE SU EMPLEO, CONTINUÓ SUS LABORES.	I.6o.T.	14 L (10a.)	1863
DILIGENCIAS CONVENIENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD EN MATERIA LABORAL. ELEMENTOS PARA SU DETERMINACIÓN.	XXXI.	2 L (10a.)	1864
DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. LA POTESTAD DE SU EJERCICIO NO PUEDE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE PERFECCIONAR LAS PRUEBAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS, O SUPLIR A LAS PARTES EN SU OFRECIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.3o.C.	4 C (10a.)	1912
DIVISIÓN DEL BIEN COMÚN. LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIR UN CERTIFICADO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO QUE DÉ NOTICIA SOBRE LA EXISTENCIA DE ALGÚN ACREEDOR CON DERECHOS INSCRITOS SOBRE EL INMUEBLE MATERIA DE ÉSTA, NO CONSTITUYE UNA CONDICIÓN GENERAL O PARTICULAR PARA			

	Clave	Tesis	Pág.
EL EJERCICIO DE ESA ACCIÓN, NI TAMPOCO UN PRESUPUESTO PROCESAL VINCULADO CON LA ELABORACIÓN DE UNA DEMANDA FORMAL Y SUSTANCIALMENTE VÁLIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.	10 C (10a.)	1913
DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011.	1a./J.	54/2012 (10a.)	716
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO CIVIL COBRA APLICACIÓN SÓLO CUANDO HAY CONSENSO DE LOS DIVORCIANTES EN LA FIJACIÓN DE LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL).	I.7o.C.	14 C (10a.)	1914
DIVORCIO. TRATÁNDOSE DE LA CAUSAL POR SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS, ES JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO RELATIVO EL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, POR YA NO EXISTIR EL CONYUGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.	7 C (10a.)	1915
DOCUMENTALES AGREGADAS AL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, NO PUEDEN SER VALORADAS SI DICHO LIBELO SE TUVO POR NO PRESENTADO.	I.3o.C.	1027 C (9a.)	1915
DOCUMENTOS PRIVADOS NO RATIFICADOS. SI NO SE PUSO EN DUDA SU AUTENTICIDAD Y CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES RESPECTIVOS PUEDEN SERVIR DE BASE PARA LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).	XIV.P.A.	J/1 (9a.)	1604

	Clave	Tesis	Pág.
DOMICILIO. AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DE PROTECCIÓN DE ÉSTE A LUGARES QUE NO REÚNAN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE ESTE CONCEPTO DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 310, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).	1a.	CIX/2012 (10a.)	1091
EDICIÓN DE LIBROS, PERIÓDICOS Y REVISTAS. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "QUE EDITEN LOS PROPIOS CONTRIBUYENTES" (INTERPRETACIÓN DEL INCISO i), FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO).	VI.1o.A.	27 A (10a.)	1917
EDUCACIÓN SUPERIOR. COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS GOBERNADOS, CORRESPONDE AL ESTADO GARANTIZARLO.	IV.1o.A.	12 A (10a.)	1805
EJECUCIÓN DE LAUDO. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE SUSPENDERLA MIENTRAS NO SE RESUELVA EL RECURSO DE REVISIÓN, CUANDO EL PATRÓN NO GARANTIZA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR.	XXX.1o.	1 L (10a.)	1917
ELEMENTOS NORMATIVOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA. REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XXVII.1o. (VIII Región)	J/2 (10a.)	1647
EMPLAZAMIENTO A PERSONAS MORALES. PARA SU VALIDEZ DEBE PRACTICARSE A TRAVÉS DE QUIEN ACREDITE SER SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO, SIN QUE TRASCIENDA EL HECHO DE QUE NO SE EFECTÚE EN EL DOMICILIO DE SU			

	Clave	Tesis	Pág.
ADMINISTRACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.	4 C (10a.)	1918
EMPLAZAMIENTO. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA NULO EL REALIZADO POR EDICTOS, Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE SE EMPLACE NUEVAMENTE A LA DEMANDADA POR ESE MEDIO, NO GENERA UNA AFECTACIÓN CIERTA E INMEDIATA A LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL ACTOR RESPECTO DEL PAGO QUE HIZO DE LAS PUBLICACIONES, POR LO QUE LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE HABERLAS PAGADO NO HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (MATERIA CIVIL).	1a./J.	37/2012 (10a.)	741
EQUIDAD TRIBUTARIA. PARA EL ESTUDIO CONSTITUCIONAL DE UNA NORMA A LA LUZ DE ESTA GARANTÍA ES NECESARIO QUE LOS SUPUESTOS DE LA COMPARACIÓN SEAN HOMOGÉNEOS A LOS DE LA NORMA IMPUGNADA (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2010).	1a.	XCIV/2012 (10a.)	1092
ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. EXCLUSIONES DEL CONCEPTO RELATIVO PARA EFECTOS FISCALES, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 5o., NUMERAL 4, DEL MODELO DE CONVENIO DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS.	I.4o.A.	9 A (10a.)	1919
ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. SU CONCEPTO PARA EFECTOS FISCALES, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 5o., NUMERALES 1 A 3, DEL MODELO DE CONVENIO DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS.	I.4o.A.	8 A (10a.)	1920

	Clave	Tesis	Pág.
ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. VARIANTES DE SUJECIÓN DE LAS PERSONAS Y ENTIDADES NO RESIDENTES, ADICIONALES A LAS SEÑALADAS EN EL CONCEPTO RELATIVO PREVISTO EN LOS PUNTOS 1 A 3 DEL ARTÍCULO 5o. DEL MODELO DE CONVENIO DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS.	I.4o.A.	10 A (10a.)	1920
ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, APARTADO A, FRACCIÓN XIV, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL VEINTE DE ENERO DE DOS MIL ONCE).—El texto de esta tesis no se publica por ser esencialmente igual al de la publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2285, tesis I.15o.A.180 A (9a.), de rubro: "ESTACIONAMIENTO GRATUITO A LOS CLIENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, APARTADO A, FRACCIÓN XIV, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY RELATIVA QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011)."	I.3o. (I Región)	4 A (10a.)	
ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO. LOS SALDOS RESULTANTES DE ESTE DOCUMENTO PUEDEN DESVIRTUARSE A TRAVÉS DE LAS PRUEBAS IDÓNEAS PARA TAL EFECTO.	I.3o.C.	1024 C (9a.)	1921
ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE TENER SU CERTIFICACIÓN POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NIEGA LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL.	II.3o.A.	J/3 (10a.)	1560

	Clave	Tesis	Pág.
ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO TALES LAS IMPRESIONES DE PANTALLA DE LOS DATOS ALFANUMÉRICOS SIN PROCESAMIENTO NI CÓDIGOS DE INTERPRETACIÓN QUE APARECEN EN EL SISTEMA DE MOVIMIENTOS AFILIATORIOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AUN CUANDO CONTENGAN SELLOS CON LA LEYENDA "CERTIFICADO" Y EN ÉSTA SE ASEGURE QUE SU CONTENIDO SE CONCORDÓ CON LOS ARCHIVOS.	II.3o.A.	J/4 (10a.)	1562
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DEL PAGO DE LAS DIFERENCIAS DE LAS PRESTACIONES ACCESORIAS DERIVADAS DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES IMPROCEDENTE POR SER CONSECUENCIA DEL TIEMPO LABORADO NO RECONOCIDO.	XIX.1o.P.T.	J/1 (10a.)	1661
EXENCIÓN Y NO SUJECIÓN TRIBUTARIAS. REQUISITOS PARA SU ANÁLISIS A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	XCIII/2012 (10a.)	1093
FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. SUS DIFERENCIAS.	1a.	CIII/2012 (10a.)	1094
GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD. EL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA.	1a.	XCIX/2011 (9a.)	1094
GARANTÍA DE LEGALIDAD. EL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA.	1a.	XCVIII/2011 (9a.)	1095

	Clave	Tesis	Pág.
GASTOS FINANCIEROS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROCEDE SU PAGO RESPECTO A LAS PENAS CONVENCIONALES APLICADAS ILEGALMENTE A UN CONTRATISTA SI SE DESCUENTAN DEL MONTO DE LAS ESTIMACIONES.	I.1o.A.	183 A (9a.)	1923
GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL.	1a.	XCVI/2012 (10a.)	1095
GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.	1a.	XCVIII/2012 (10a.)	1097
GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).	1a.	XCVII/2012 (10a.)	1097
HOMICIDIO. CONCEPTO DE CONCUBINATO EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	1a./J.	53/2012 (10a.)	764
HUELGA. SI SE ACREDITA QUE LA EMPLAZADA ES UNA INDUSTRIA O NEGOCIO FAMILIAR EN LA QUE SÓLO LABORAN LOS DUEÑOS, SUS CÓNYUGES, ASCENDIENTES, DESCENDIENTES Y PUPI-			

	Clave	Tesis	Pág.
LOS, DEBE DECRETARSE LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.	III.3o. (III Región)	7 L (10a.)	1925
IMPEDIMENTO. ES INFUNDADO EL PROPUESTO POR UN MAGISTRADO EN LA REVISIÓN, POR HABER CONOCIDO DEL TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN RESOLVER SU FONDO.	XII.3o. (V Región)	J/1 (10a.)	1666
IMPEDIMENTO. PRUEBAS EN EL, DEBEN RENDIRSE NECESARIAMENTE EN LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE AMPARO.	I.2o.C.	1 C (10a.)	1927
IMPUESTOS DIRECTOS E INDIRECTOS. SUS DIFERENCIAS, A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	XCII/2012 (10a.)	1098
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA CUANDO SE DEMUESTRE QUE SE RESOLVIÓ SOBRE LA DEFINITIVA EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL PROPIO QUEJOSO CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR LOS MISMOS ACTOS, AUN CUANDO SE HAYA DICTADO SENTENCIA EJECUTORIA EN EL PRINCIPAL.	1a./J.	23/2012 (10a.)	776
INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES EN AMPARO DIRECTO. CUANDO EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA SE ORIGINE DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO NATURAL, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO PREVIAMENTE AGOTE LOS RECURSOS ORDINARIOS.	1a.	XC/2012 (10a.)	1099
INCREMENTOS SALARIALES. PARA SU CUANTIFICACIÓN EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VÁLIDAMENTE PUEDEN APARTARSE DE LO PREVISTO EN			

	Clave	Tesis	Pág.
EL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN XII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	I.7o.T.	1 L (10a.)	1928
ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. EL PROCEDIMIENTO PARA CALCULARLO DEBE PUBLICARSE OPORTUNAMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ DÍAS DEL MES SIGUIENTE AL QUE CORRESPONDA.	XIX.1o.A.C.	3 A (10a.)	1928
ÍNDICES NACIONALES DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. MODALIDADES DE LOS ACTOS IMPUGNADOS CUANDO SE PRETENDAN COMBATIR AQUÉLLOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	VI.1o.A.	26 A (10a.)	1929
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN LA REINCIDENCIA. AUN CUANDO ES FACULTAD POTESTATIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL AUMENTAR LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE CONSIDERE APLICABLE AL REINCIDENTE, DEBE EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN TAL PROCEDER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.P.T.	J/57 (9a.)	1670
INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACTO VINCULADO A LA OMISIÓN RECLAMADA POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL QUEJOSO SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE SI LO ESTIMA CONVENIENTE AMPLÍE SU DEMANDA.	1a./J.	136/2011 (9a.)	801
INFORME PREVIO. EL PLAZO PARA RENDIRLO INICIA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE LA NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUEDA			

	Clave	Tesis	Pág.
LEGALMENTE HECHA Y CONCLUYE A LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES.	1a./J.	52/2012 (10a.)	817
INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE UN BIEN. AUN CUANDO SEA ORDENADA POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA, EL REGISTRADOR ESTÁ FACULTADO PARA CALIFICAR SI LOS DATOS DEL QUE SE PRETENDE INSCRIBIR, GUARDAN IDENTIDAD CON LOS ASIENTOS REGISTRALES Y, EN CASO DE ADVERTIR ALGUNA INCONGRUENCIA, SUSPENDERLA O NEGARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.C.	2 C (10a.)	1931
INSPECCIÓN OCULAR. OPORTUNIDAD PARA OFRECER LAS CONTRAPRUEBAS PARA CONTESTAR LAS OBJECIONES A LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN AQUÉLLA.	II.1o.T.	1 L (10a.)	1932
INTERDICTOS DE OBRA NUEVA Y DE OBRA PELIGROSA. SON IMPROCEDENTES TRATÁNDOSE DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES RELACIONADAS CON EL TENDIDO DE DUCTOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	1a./J.	49/2012 (10a.)	877
INTERÉS DESPROPORCIONADO EN TÍTULOS DE CRÉDITO. POSIBILIDAD DE SU REDUCCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 2395 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	I.4o.C.	268 C (9a.)	1932
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LO TIENE EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA PROMOVERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR FALTA O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y OMITIÓ ESTUDIAR EL RESTO DE LOS CONCEPTOS DE			

	Clave	Tesis	Pág.
IMPUGNACIÓN DE FONDO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010).	IV.2o.A.	14 A (10a.)	1934
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PARA ACREDITARLO CUANDO EL PROMOVENTE LO INTERPONE EN REPRESENTACIÓN DE UNA SUCESIÓN, OSTENTÁNDOSE COMO TERCERO EXTRAÑO, BASTA QUE DEMUESTRE TENER LOS DERECHOS SUCESORIOS.	III.4o.A.	1 K (10a.)	1934
INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD.	1a.	CIV/2012 (10a.)	1100
INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. EL ARTÍCULO 310, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RESULTA CONSTITUCIONAL INTERPRETADO A LA LUZ DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CVIII/2012 (10a.)	1101
INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. LA AUTORIZACIÓN DEL HABITANTE, A EFECTO DE PERMITIR LA ENTRADA Y REGISTRO AL DOMICILIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD, NO PERMITE LA REALIZACIÓN DE CATEOS DISFRAZADOS.	1a.	CVI/2012 (10a.)	1101
INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. RECINTOS QUE NO SE CONFIGURAN COMO DOMICILIO DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL.	1a.	CV/2012 (10a.)	1102
INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA AUTORIZACIÓN DEL HABITANTE DE UN DOMICILIO A EFECTOS DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
ENTRADA Y REGISTRO AL MISMO POR PARTE DE LA AUTORIDAD.	1a.	CVII/2012 (10a.)	1103
JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DE CUMPLIR UN LAUDO O RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN CONDENATORIA.	I.3o.T.	4 L (10a.)	1937
JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE REGLAS APLICABLES A AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).	1a.	LXXXVII/2012 (10a.)	1104
JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS NO ES UNA LEY PRIVATIVA Y, POR TANTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL.	1a.	LXXXVI/2012 (10a.)	1105
JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE COMERCIO.	1a.	LXXXVIII/2012 (10a.)	1105
JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA CLAUSURA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS NO ES UNA SANCIÓN EXCESIVA NI DESPROPORCIONAL Y, POR TANTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.	1a.	LXXXIX/2012 (10a.)	1106
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA PROHIBICIÓN DE LA AUTORIDAD PARA CAMBIAR LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SÓLO ES APLICABLE RESPECTO DE CUESTIONES QUE CONOCÍA AL EMITIRLA, PERO NO DE ASPECTOS QUE SE LE HICIERON SABER EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO.	VIII.2o.P.A.	3 A (10a.)	1938
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA APLICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL DIVERSOS DE LOS REGLAMENTOS, AUN CUANDO PROVENGA DE UN TERCERO, AUXILIAR DE LA AUTORIDAD, EN CUYO CASO, EL PLAZO PARA PROMOVERLO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL GOBERNADO TUVO CONOCIMIENTO DE QUE AQUÉL MATERIALIZÓ LA NORMA EN SU PERJUICIO.	I.1o. (I Región)	4 A (10a.)	1938
JUICIO CONTENCIOSO O RECURSOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS, AL NO ESTABLECER DICHO ORDENAMIENTO MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.A. J/24).	II.1o.A.	J/25 (9a.)	1766
JUICIO DE ALIMENTOS. AL SER UN PROCEDIMIENTO DE ORDEN PÚBLICO Y TENER UNA TRAMITACIÓN ESPECIAL, AUNQUE ESTÉ ASEGURADO EL PAGO DE LA PENSIÓN PROVISIONAL FIJADA EN AQUÉL, LA CONTROVERSIA DEBE CONTINUAR EN LA VÍA ORDINARIA, Y NO APERCIBIR A LA ACTORA CON EL SOBRESEIMIENTO EN CASO DE NO COMPARECER A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.	6 C (10a.)	1939

	Clave	Tesis	Pág.
JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. DEBE ADMITIRSE Y TRAMITARSE CON INDEPENDENCIA DE QUE NO EXISTA LA LEY SECUNDARIA QUE DETERMINE LA FORMA, TÉRMINOS Y REQUISITOS EN QUE DEBA PROMOVERSE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL.	I.9o.C.	1 K (10a.)	1940
JUICIO DE NULIDAD EN LA VÍA SUMARIA. AL RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PLAZO DE LA VÍA ORDINARIA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN DETERMINAR, EN PRIMER LUGAR, CUÁLES SON LAS DISPOSICIONES APLICABLES AL CASO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE).	I.15o.A.	7 A (10a.)	1941
JUICIOS DE AMPARO Y RECURSOS DE REVISIÓN. EL REGISTRO DE LA MATERIA QUE SE HAGA DE ELLOS EN LAS OFICIALÍAS DE PARTES COMÚN DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES FEDERALES, NO CONSTITUYE UN ANÁLISIS DE FONDO SOBRE LA VERDADERA NATURALEZA DEL ASUNTO PLANTEADO NI DETERMINA SI DEBE O NO SUPLIRSE LA QUEJA DEFICIENTE.	XVIII.3o.	3 K (10a.)	1942
JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO QUE RESUELVE LO RELATIVO AL DEPÓSITO DE CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO.	I.13o.T.	31 L (10a.)	1943
LAUDO. CASO EN QUE EL ERROR EN EL NOMBRE DEL DEMANDADO, POR EXCEPCIÓN Y EN ARAS DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL, PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL AMPARO DIRECTO.	VI.T.	J/15 (9a.)	1676

	Clave	Tesis	Pág.
LEGATARIOS. TIENEN DERECHO PARA PEDIR LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.C.	1 C (10a.)	1945
LENOCINIO Y CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD. HIPÓTESIS CUANDO EL PRIMER DELITO CONSUME AL SEGUNDO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.2o.P.	8 P (10a.)	1945
LESIONES. EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, AL NO PREVER UN PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBAN TENERSE COMO MORTALES A AQUÉLLAS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	IX.2o.	1 P (10a.)	2007
LESIONES. EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, AL NO PREVER UN PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBAN TENERSE COMO MORTALES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE DEFENSA DEL INCULPADO, POR LO QUE DEBE ATENDERSE AL CASO CONCRETO Y NO A ESA TEMPORALIDAD PARA DETERMINAR SI SE TRANSGREDEN O NO LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.	IX.2o.	2 P (10a.)	2009
LESIVIDAD. EL EJERCICIO DE DICHA ACCIÓN PRESUPONE UNA PARTICIPACIÓN DAÑINA EN PERJUICIO DEL ESTADO, QUE, POR SEGURIDAD JURÍDICA, ESTÁ COMPELIDO A PROBAR.	IV.1o.A.	5 A (10a.)	2063
LESIVIDAD. LA EXPEDICIÓN DE PLACAS, TARJETAS DE CIRCULACIÓN Y RECIBOS DE PAGO A UN PARTICULAR, PRESUPONE LA OBTENCIÓN LEGAL			

	Clave	Tesis	Pág.
EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	IV.1o.A.	4 A (10a.)	2064
LIBERTAD PREPARATORIA. LA PROHIBICIÓN EXPRESA DE CONCEDER ESE BENEFICIO A QUIENES HUBIESEN SIDO CONDENADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES INAPLICABLE CUANDO SE HAYA ACTUALIZADO LA TRASLACIÓN A ALGUNO DE LOS TIPOS PENALES CONTENIDOS EN EL CAPÍTULO DE DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO DE LA LEY GENERAL DE SALUD.	1a./J.	20/2012 (10a.)	906
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. CASO EN EL QUE PARA REVOCARLA ES INDISPENSABLE OÍR PREVIAMENTE AL PROCESADO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS P. XXI/98 EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	IX.1o.	1 P (10a.)	2064
LIBERTAD SINDICAL. COMPRENDE EL DERECHO DE PATRONES Y TRABAJADORES A LA REDACCIÓN DE LOS ESTATUTOS DE SUS ORGANIZACIONES SINDICALES, SIN QUE ELLO IMPIDA A LA AUTORIDAD LEGISLATIVA SALVAGUARDAR A SUS AFILIADOS EL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE RECURSOS JUDICIALES.	I.3o.T.	5 L (10a.)	2065
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LA CAUSA DE RETIRO FORZOSO POR HABER CUMPLIDO SETENTA AÑOS DE EDAD SE ACTUALIZA AUN CUANDO NO HAYA CONCLUIDO EL PERIODO PARA EL QUE FUERON NOMBRADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009).	I.9o.A.	156 A (9a.)	2067

	Clave	Tesis	Pág.
MANDATO. ES NECESARIO ESTABLECER LA CLÁUSULA DE IRREVOCABILIDAD EN EL DOCUMENTO QUE CON TAL CARÁCTER SE OTORGUE.	I.5o.C.	1 C (10a.)	2067
MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 183-A, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ADUANERA, CONSISTENTE EN EL PAGO AL FISCO FEDERAL DEL EQUIVALENTE AL VALOR COMERCIAL EN EL TERRITORIO NACIONAL DE AQUELLAS CUYA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS NO FUE ACREDITADA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	XXXVIII/2012 (10a.)	1349
MULTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL HECHO DE QUE ESE NUMERAL NO ESTABLEZCA PLAZO LEGAL PARA SU IMPOSICIÓN O NOTIFICACIÓN, NI PARA QUE LA AUTORIDAD VALORE Y RESUELVA SOBRE LO PROPORCIONADO PARA DESAHOGAR UN REQUERIMIENTO POR DOCUMENTACIÓN OMITIDA, NO GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	XXXII/2012 (10a.)	1350
MULTA. PROCEDE IMPONERLA CUANDO EN UN MISMO JUICIO SE INTENTA MÁS DE UN AMPARO CON LA INTENCIÓN DE ENTORPECER EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.	I.7o.C.	2 K (10a.)	2068
MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE FUNDAMENTAN EN EL ARTÍCULO 3 BIS DE LA LEY DE AMPARO, DEBE MOTIVARSE LA MALA FE DEL INFRACTOR.	I.7o.A.	4 K (10a.)	2069
NEGATIVA FICTA. EL PLAZO DE 3 MESES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL CRÉDITO, ES INAPLICABLE COMO PERENTORIO PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.	1a.	XVI/2012 (9a.)	1107
NOMBRE DE CASADA. CONSTITUYE UNA PRÁCTICA SOCIAL QUE NO PUEDE LLEVAR A DESCONOCER LA IDENTIDAD DE LA MUJER.	I.3o.C.	15 C (10a.)	2071
NÓMINAS. EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO ESTÁ EXENTO DEL PAGO DE ESE IMPUESTO, AL NO UBICARSE EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SINALOA.	2a./J.	46/2012 (10a.)	1278
NORMA COMPLEJA. NO LA CONSTITUYE EL ARTÍCULO 159 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL ALUDIR A LA SUPLENCIA POR AUSENCIA DE DISTINTAS AUTORIDADES DE DICHO ORGANISMO.	VIII.1o.P.A.	1 A (10a.)	2072
NULIDADES ADJETIVAS Y SUSTANTIVAS. FORMAS DE IMPUGNACIÓN TRATÁNDOSE DE REMATES.	I.4o.C.	267 C (9a.)	2072
OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS Y OBLIGACIÓN FISCAL. SUS DIFERENCIAS.	1a.	CII/2012 (10a.)	1108
OBLIGACIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2010, AL PREVER LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS Y SANCIONAR SU			

	Clave	Tesis	Pág.
INCUMPLIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	C/2012 (10a.)	1109
OBLIGACIONES FISCALES. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A SU CUMPLIMIENTO Y SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2010, CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA.	1a.	XCIX/2012 (10a.)	1110
OBLIGACIONES FISCALES. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS Y SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	1a.	CI/2012 (10a.)	1111
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN OMITE DAR NOTICIA DEL NUEVO DOMICILIO DE LA FUENTE DE TRABAJO, IMPIDIENDO CON ELLO LA REINSTALACIÓN DEL ACTOR EN SU EMPLEO.	III.1o.T.	3 L (10a.)	2075
PAGARÉ. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA, PARA QUE SU SUSCRIPCIÓN SEA EFICAZ CUANDO EL OBLIGADO NO SABE O NO PUEDE ESCRIBIR, ES NECESARIO QUE UN TERCERO FIRME A SU RUEGO Y QUE DE ELLO DÉ FE UN CORREDOR, UN NOTARIO O UN FUNCIONARIO PÚBLICO.	VI.2o.C.	9 C (10a.)	2077
PENSIÓN ALIMENTICIA. HIPÓTESIS EN QUE EL DEUDOR TIENE LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR SU REDUCCIÓN.	XXXI.	2 C (10a.)	2078

	Clave	Tesis	Pág.
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. SI EL JUEZ DE DISTRITO ESTIMA QUE LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LA REVOCACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA QUE DETERMINA ÉSTA CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEBE ENTRAR A SU ESTUDIO Y FIJAR LA MISMA EN ARAS DE UNA EFECTIVA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.	I.7o.C.	3 C (10a.)	2079
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. SURTE EFECTOS Y DEBE CUBRIRSE DESDE EL MOMENTO EN QUE ÉSTA ES FIJADA, AL MARGEN DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA QUE INTERPONGAN CON POSTERIORIDAD LAS PARTES.	I.7o.C.	4 C (10a.)	2080
PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CUANDO SE CONDENA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A SU PAGO, LA SUSPENSIÓN DEL LAUDO QUE LO OBLIGA A INDEMNIZAR AL TRABAJADOR EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS, AL EQUIPARARSE AL SALARIO QUE ÉSTE DEJA DE PERCIBIR DEBIDO A SU EDAD, DEBE RESOLVERSE CONFORME AL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO.	VII.1o.P.T.	J/1 (10a.)	1684
PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. NO ES DABLE TENERLA POR ACREDITADA CONFORME AL ARTÍCULO 692 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SI EL PODER APARECE OTORGADO CON FECHA POSTERIOR A SU PRESENTACIÓN.	XVII.1o.C.T.	4 L	2081
PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.	I.15o.A.	4 K (10a.)	2081
POSESIÓN DE BIENES HEREDITARIOS. CORRESPONDE AL ALBACEA SIEMPRE QUE LA HERENCIA SE			

	Clave	Tesis	Pág.
DISTRIBUYA EN PARTES ALÍCUOTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	1 C (10a.)	2082
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. LOS TÉRMINOS ANUALES O MENSUALES FIJADOS EN EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PARA DICHA FIGURA, NO SE TENDRÁN POR COMPLETOS CUANDO EL ÚLTIMO DÍA SEA INHÁBIL, SINO HASTA QUE SE CUMPLA EL HÁBIL QUE LE SIGA.	IX.1o.	2 C (10a.)	2083
PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA O DE UN CONVENIO JUDICIAL. LA INTERRUMPEN LOS ESCRITOS ACORDADOS FAVORABLEMENTE ORIENTADOS A ACTIVAR SU EJECUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.10o.C.	1 C (10a.)	2084
PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES. EL OTORGAMIENTO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD NO DEBE ESTAR BASADO EN PREJUICIOS DE GÉNERO.	1a.	XCV/2012 (10a.)	1112
PRINCIPIO *PRO HOMINE*. EN ATENCIÓN A ÉSTE, SI LA CONTROVERSIA MOTIVO DEL AMPARO INVOLUCRA UN CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE MATERIAS QUE ADOPTAN EL ESTRICTO DERECHO Y LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, Y ESTÁN EN JUEGO LOS DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS DE UN SERVIDOR PÚBLICO FALLECIDO, DEBE ESTARSE A LO MÁS FAVORABLE AL QUEJOSO.	XVIII.3o.	2 K (10a.)	2085
PRISIÓN PREVENTIVA. EL TRIBUNAL DE CASACIÓN, COMO ÓRGANO AUXILIAR DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE ESTAR ATENTO AL TIEMPO FIJADO PARA DICHA MEDIDA CAUTELAR MIENTRAS ESTÉ VIGENTE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO Y, EN SU CASO, INSTRUIR A LOS JUECES ORALES PARA SU ESTUDIO CUANDO FENEZCA EL PLAZO DE SU APLICACIÓN O AL			

	Clave	Tesis	Pág.
ACTUALIZARSE OTRA CIRCUNSTANCIA QUE AMERITE PROVEER AL RESPECTO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.P.A.	4 P (10a.)	2085
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA DERIVADO DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA POR UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. ATENTO AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, LA AUTORIDAD DEBE NOTIFICAR AL INTERESADO LA CORRESPONDIENTE ORDEN DE VERIFICACIÓN E INICIARLO DESDE EL MOMENTO EN QUE CUENTE CON LOS ELEMENTOS PARA EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.	II.4o.A.	1 A (10a.)	2086
PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA, AL NO ESTABLECER PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD REGULADORA EMITA SU RESOLUCIÓN, NI ESTIPULAR CONSECUENCIA ALGUNA ANTE DICHA OMISIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	I.4o.A.	7 A (10a.)	2088
PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE QUIENES EJERCEN FUNCIONES DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN EN LA EMPRESA. CUANDO EN LA DEMANDA SE IMPUTA TAL CARÁCTER Y EL PATRÓN NO LO NIEGA O ES OMISO EN CONTESTAR TAL HECHO, AL SER INDEPENDIENTE DE LA RELACIÓN LABORAL OPERA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 878 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	II.1o.T.	2 L (10a.)	2089
PRUEBA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DEL DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO, PORQUE AUN CUANDO NO SE LE IMPUTEN DIRECTAMENTE EN LA DEMANDA Y EN			

	Clave	Tesis	Pág.
LA CONTESTACIÓN, SU ADMISIBILIDAD DERIVA DE LA RELACIÓN QUE GUARDEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS EN EL JUICIO CON AQUELLAS FUNCIONES QUE LE ESTÁN ENCOMENDADAS EN EL REGLAMENTO RESPECTIVO.	X.2o. (XI Región)	1 L (10a.)	2090
PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. SU DESECHAMIENTO BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL OFERENTE NO SE APERSONÓ ANTE LA RESPONSABLE A TRAMITAR, GESTIONAR Y, EN SU CASO, ENTREGAR LOS OFICIOS DIRIGIDOS A LA AUTORIDAD QUE RESGUARDA LOS ORIGINALES ES ILEGAL Y VIOLA LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO.	I.6o.T.	15 L (10a.)	2091
PRUEBA PERICIAL CONTABLE. ES ILEGAL SU ADMISIÓN SI TIENE POR OBJETO DETERMINAR LA INTEGRACIÓN DEL SALARIO EN EL QUE PRETENDEN INCLUIRSE CONCEPTOS EXTRALEGALES PARA EL PAGO DE PRESTACIONES, YA QUE ELLO ES UN PROBLEMA JURÍDICO QUE PUEDE RESOLVER LA JUNTA A PARTIR DEL ANÁLISIS DE OTROS MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LAS PARTES.	I.13o.T.	J/21 (9a.)	1696
PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A MENORES. EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y A FIN DE GARANTIZARLES LA TUTELA Y EL RESPETO DE SUS DERECHOS, EN EL DESAHOGO DE DICHA PROBANZA, LAS AUTORIDADES DEBEN ATENDER AL "PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES".	I.9o.P.	6 P (10a.)	2091
PRUEBAS EN EL AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. SI EL QUEJOSO AL DECLARAR ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITÓ SE INTEGRARAN A LA INDAGATORIA LAS COPIAS CERTIFICADAS DE UN JUICIO DE AMPARO Y DE UN RECURSO DE REVISIÓN, SIN PRECISAR LOS NÚMEROS			

	Clave	Tesis	Pág.
DE ASUNTO NI LAS AUTORIDADES A LAS QUE DEBERÍAN REQUERIR, EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL JUICIO RELATIVO, NO DEBE ADMITIR DICHAS DOCUMENTALES AUN CUANDO EL INCULPADO ESPECIFIQUE ESTOS DATOS.	II.2o.P.	12 P (10a.)	2092
PRUEBAS OFRECIDAS EN LA DUPLICIDAD DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL. EL QUE NO SE ADMITAN DE CONFORMIDAD SIENDO PROCEDENTES, ACTUALIZA UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	VI.1o.P.	1 P (10a.)	2093
QUEJA SIN MATERIA. LA DECLARATORIA DE FIRMEZA DEL SOBRESEIMIENTO DECRETADO EN EL JUICIO DE AMPARO GENERADOR DEL ACTO RECURRIDO, CONSTITUYE UNA CAUSA DE MAYOR TRASCENDENCIA QUE EL DESISTIMIENTO DEL PROPIO RECURSO DE QUEJA.	VI.1o.A.	13 K (10a.)	2095
RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO O NO LO COMBATEN DEBEN DECLARARSE INOPERANTES.	2a./J.	45/2012 (10a.)	1216
RECONSIDERACIÓN. PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA EL AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA EN UN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).	VIII.1o. (X Región)	1 C (10a.)	2097
RECURSO DE REVISIÓN. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD QUE CONOCE DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN PRIMERA INSTANCIA DE TENERLO POR NO INTERPUESTO SI EL RECURRENTE NO CUMPLE CON EL REQUERIMIENTO PARA QUE EXHIBA LAS COPIAS NECESARIAS DEL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS, NO RIÑE CON LA QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
TIENEN LOS ÓRGANOS REVISORES DE CALIFICAR SU PROCEDENCIA Y, CONSECUENTEMENTE, SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO.	XV.5o.	1 K (10a.)	2097
RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NO DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN UN JUICIO MERCANTIL EN EL QUE POR LA CUANTÍA NO PROCEDE EL DE APELACIÓN.	XII.3o. (V Región)	1 C (10a.)	2098
REDUCCIÓN DE LA PENA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 71 TER Y 71 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.	1a./J.	13/2011 (10a.)	944
REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR EN EL EMPLEO. DEBERES A CARGO DEL PATRÓN CON MOTIVO DE LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA.	III.1o.T.	4 L (10a.)	2099
REINSTALACIÓN. LA INASISTENCIA DEL PATRÓN QUE IMPIDE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA RESPECTIVA, DENOTA QUE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO ES DE MALA FE.	III.1o.T.	5 L (10a.)	2100
REINSTALACIÓN. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA OPERA ÚNICAMENTE CUANDO SE NOTIFICA AL TRABAJADOR RESPECTIVO EL AVISO DE RESCISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	XV.1o.	1 L (10a.)	2100
REMATE. LAS ETAPAS DE QUE CONSTA LA AUDIENCIA DEBEN REALIZARSE EN UNA SOLA DILIGENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.1o.C.	J/51 (9a.)	1700
RENTA. LA TARIFA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN			

	Clave	Tesis	Pág.
RELACIÓN CON LA DEL NUMERAL SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISO F), DEL DECRETO DE REFORMAS A DICHA LEY (DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL), PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010, 2011 Y 2012).	2a.	XXXV/2012 (10a.)	1350
RENTA. LA TARIFA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE OCTUBRE DE 2007, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008 Y 2009).	2a.	XXXVI/2012 (10a.)	1351
RENTA. LAS TARIFAS DE LOS ARTÍCULOS 113 Y 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISOS E) Y F), DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DICHA LEY, ENTRE OTRAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009 (DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL), NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	XVII/2012 (9a.)	1113
RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PARA DECLARAR SU NULIDAD, FUNDADA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONTRATANTE, ESTÁ SUPEDITADA A QUE SE DEMUESTREN SU GRAVEDAD Y TRASCENDENCIA CON RELACIÓN A LA CAUSA QUE LA MOTIVÓ (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JULIO DE 2010).	I.1o.A.	182 A (9a.)	2101
RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA HOSPITALARIA. SE ACTUALIZA POR DAÑOS ORIGINADOS A			

	Clave	Tesis	Pág.
UN PACIENTE QUE SE CAE DE LA CAMA POR NO ESTAR COLOCADOS LOS BARANDALES LATERALES.	I.7o.C.	5 C (10a.)	2102
RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA MÉDICO-SANITARIA. SE ACTUALIZA POR DAÑOS ORIGINADOS A UN PACIENTE POR EL SUMINISTRO NEGLIGENTE DE MEDICAMENTOS.	I.7o.C.	6 C (10a.)	2102
REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, COMO ÓRGANO JURISDICCIONAL, CARECE DE LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONERLA.	III.3o. (III Región)	1 K (10a.)	2103
REVISIÓN DE GABINETE. SI EL ACTO DECLARADO NULO POR LA SALA FISCAL NO SE PRODUCE AL NOTIFICAR AL CONTRIBUYENTE EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN RELATIVO SINO EN UNO POSTERIOR, DE ELLO NO DERIVARÁ QUE TODO EL PROCEDIMIENTO QUEDE SIN EFECTOS, SINO SÓLO AQUÉL Y LOS POSTERIORES A LOS QUE SIRVIÓ DE SUSTENTO.	XVI.1o.A.T.	4 A (10a.)	2104
REVISIÓN FISCAL. DEBE TENERSE POR NO INTERPUESTO DICHO RECURSO, TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS EMITIDAS POR LA SALA ESPECIALIZADA EN JUICIOS EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SI LA AUTORIDAD PRESENTA EL ESCRITO RELATIVO A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE RIGE ESE TIPO DE PROCEDIMIENTOS.	I.7o.A.	26 A (10a.)	2105
REVISIÓN FISCAL. LOS APODERADOS DE LOS TITULARES DEL PODER EJECUTIVO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO.	II.3o.A.	J/6 (10a.)	1717

	Clave	Tesis	Pág.
REVISIÓN FISCAL. SI AL CONOCER DE DICHO RECURSO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE EL DOCUMENTO QUE CONSTITUYE LA SENTENCIA IMPUGNADA ESTÁ INCOMPLETO EN EL CAPÍTULO DE CONSIDERACIONES DEBE DECLARAR, AUN DE OFICIO, ESA IRREGULARIDAD Y ORDENAR AL ÓRGANO EMISOR QUE LA SUBSANE, ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE PRONUNCIARSE SOBRE LA LEGALIDAD DEL FALLO.	XXVII.1o. (VIII Región)	3 A (10a.)	2106
REVOCACIÓN. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA POR EXTEMPORÁNEA LA QUEJA INTERPUESTA CONTRA LA DETERMINACIÓN MINISTERIAL DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	1a./J.	40/2012 (10a.)	975
REVOCACIÓN. POR EXCEPCIÓN, CONTRA EL OFICIO POR EL QUE SE REQUIERE LA AMPLIACIÓN DE GARANTÍAS DE CRÉDITOS FISCALES EMITIDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION, PROCEDE DICHO RECURSO, SIN SUJETARSE A LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	II.4o.A.	43 A (9a.)	2107
ROBO CALIFICADO. SISTEMA PARA INDIVIDUALIZAR LA PENA CUANDO SE ACTUALICE UNA O MÁS AGRAVANTES, CONFORME A LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.	XXX.1o.	4 P (10a.)	2108
SALARIOS CAÍDOS. TRATÁNDOSE DE CONTRATOS POR TIEMPO FIJO, SU PAGO DEBE DETERMINARSE DESDE LA FECHA EN QUE SE CONSIDERÓ CIERTO EL DESPIDO ALEGADO, HASTA AQUELLA EN QUE CONCLUYÓ EL ÚLTIMO CONTRATO.	I.6o.T.	13 L (10a.)	2109
SEGURO DE VIDA. LAS ENFERMEDADES QUE PADEZCA EL ASEGURADO POSTERIORMENTE A LA			

	Clave	Tesis	Pág.
CELEBRACIÓN DEL CONTRATO NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO UNA AGRAVACIÓN ESENCIAL DEL RIESGO.	I.11o.C.	3 C (10a.)	2109
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. AUN CUANDO DECLAREN LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR FALTA O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, DEBE ANALIZARSE PONDERADA Y MOTIVADAMENTE SI ALGUNO DE LOS RESTANTES CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO RESULTA FUNDADO Y GENERA UN MAYOR BENEFICIO AL ACTOR (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010).	IV.2o.A.	13 A (10a.)	2111
SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA.	VII.1o.A.	J/42 (9a.)	1724
SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTARSE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EN CASO DE CESE.	III.3o. (III Región)	9 L (10a.)	2112
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS JUECES DE DISTRITO ESTÁN FACULTADOS PARA DECRETARLO VALORANDO PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DE LAS QUE APAREZCA PROBADA O SOBREVENGA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.	2a./J.	25/2012 (10a.)	1279 **REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA VOTACIÓN**

	Clave	Tesis	Pág.
SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL POR UNO DE LOS REPRESENTANTES DEL QUEJOSO. ES IMPROCEDENTE CUANDO ESA REPRESENTACIÓN ESTÁ EN DISPUTA.	IV.2o.A.	3 K (10a.)	2113
SOCIEDAD MERCANTIL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA CUANDO SE RECLAMA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN MENSUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.	I.3o.C.	17 C (10a.)	2113
SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN POR PAGO DE LO INDEBIDO. LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA IMPLICA QUE EL ACTOR DEMUESTRE EN EL JUICIO DE NULIDAD LA TITULARIDAD DEL DERECHO CUYO RECONOCIMIENTO PRETENDE.	I.1o.A.	180 A (9a.)	2114
SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. PROCEDE CUANDO ÉSTA SE UTILICE EN LA CADENA ARGUMENTATIVA DEL CASO CONCRETO, AUN CUANDO NO CONSTITUYA LA *RATIO DECIDENDI* DEL ASUNTO.	1a.	CCXLVI/2011 (9a.)	1114
SUBARRENDAMIENTO. NO ES NECESARIO LLAMAR AL SUBARRENDATARIO AL JUICIO EN EL QUE SE DEMANDA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ORIGINARIO.	I.2o.C.	2 C (10a.)	2115
SUCESIÓN AGRARIA. SI EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE LAS PARTES COMPARECIERON A LA AUDIENCIA Y EXPRESARON QUE NO ERA SU DESEO LLEGAR A UNA COMPOSICIÓN AMIGABLE, DEBE ENTENDERSE QUE NO DECIDIERON QUIÉN DE ELLOS CONSERVARÁ LOS DERECHOS EJIDALES Y, POR TANTO, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE PROVEER LA VENTA DE ÉSTOS.	VI.3o.A.	7 A (10a.)	2115

	Clave	Tesis	Pág.
SUPLEMENTO PARA ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA VENTA Y SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS PARA LA SALUD. EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTIENE ESTÁ SUJETO A REVISIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE SU REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD.	I.1o. (I Región)	8 A (10a.)	2116
SUPLEMENTO PARA ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA VENTA Y SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS PARA LA SALUD. NO TIENE LA NATURALEZA DE LEY EN SENTIDO FORMAL NI MATERIAL.	I.1o. (I Región)	7 A (10a.)	2117
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN. DICHA FIGURA IMPLICA QUE SI ESTÁN INVOLUCRADOS DERECHOS DE MENORES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE RESOLVER TODOS LOS ASPECTOS QUE CONFORMAN LA LITIS Y PUEDAN INCIDIR EN SU ESFERA JURÍDICA, AUNQUE NO HAYAN SIDO MATERIA DE AGRAVIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.C.	1 C (10a.)	2118
SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, AUN EN UN CONCURSO MERCANTIL, PORQUE SUS DERECHOS SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCIÓN Y LOS TRATADOS.	I.7o.C.	J/1 (10a.)	1740
SUPLENCIA DE QUEJA. EN TRATÁNDOSE DE CONCURSO MERCANTIL Y EN FAVOR DE TRABAJADORES, DEBE SER ABSOLUTA.	I.7o.C.	J/2 (10a.)	1741
SUSPENSIÓN. AL PREVERSE EXPRESAMENTE POR EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN LOS CASOS EN QUE PROCEDE, NO DEBE			

	Clave	Tesis	Pág.
ATENDERSE A CUESTIONES ADICIONALES, COMO LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.	VI.1o.A.	23 A (10a.)	2119
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DEJA SIN EFECTOS, POR INCUMPLIRSE LOS REQUISITOS DE EFECTIVIDAD IMPUESTOS, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA.	2a./J.	39/2012 (10a.)	1307
SUSPENSIÓN. LA DECRETADA AL HACER VALER EL CONTRIBUYENTE UN MEDIO DE DEFENSA EN CONTRA DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE REVISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, IMPIDE A LA AUTORIDAD QUE CONTINÚE CON EL EJERCICIO DE TALES FACULTADES [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 10/2011 (10a.)].	VI.1o.A.	28 A (10a.)	2144
SUSPENSIÓN PROVISIONAL TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA POR EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J.	42/2012 (10a.)	1327
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS DERIVADA DE UN ACTO RESTRICTIVO DE LA LIBERTAD. CASOS EN QUE OPERA Y CONSECUENCIAS EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES LABORALES.	III.3o. (III Región)	2 L (10a.)	2146
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS			

	Clave	Tesis	Pág.
EMITIDA POR AUTO DE FORMAL PRISIÓN. DICHA MEDIDA ES CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO SE ENCUENTRE FÍSICAMENTE DETENIDO.	III.3o. (III Región)	3 L (10a.)	2147
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS EMITIDA POR AUTO DE FORMAL PRISIÓN. ES DIFERENTE A LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CON MOTIVO DE UNA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA POR SENTENCIA EJECUTORIADA, POR LO QUE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE EQUIPARAN EL ELEMENTO "PRISIÓN" QUE AMBAS HIPÓTESIS COMPARTEN SON INOPERANTES.	III.3o. (III Región)	4 L (10a.)	2148
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA EMITIDA POR VIRTUD DE UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN IMPONE TOMAR EN CUENTA LA TRASCENDENCIA PARA CUMPLIR CON EL DESPACHO DEL SERVICIO PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA).	III.3o. (III Región)	1 L (10a.)	2150
TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL AÑO 2011 Y LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL BENEFICIO EN ÉL CONTENIDO, AL EXCLUIR INJUSTIFICADAMENTE DE ÉSTE A LAS PERSONAS MORALES EN GENERAL Y A LAS FÍSICAS PROPIETARIAS DE VEHÍCULOS AÑO MODELO POSTERIOR A DOS MIL SEIS, PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD TRIBUTARIA E IGUALDAD JURÍDICA.	IV.2o.A.	12 A (10a.)	2153
TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 118, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL PREVER UNA FÓRMULA QUE PERMITE GRAVAR CON EL IMPUESTO RELATIVO NO SÓLO A LOS TENEDORES O USUARIOS DE VEHÍCULOS EN TERRITORIO DEL ESTADO, SINO A TODOS LOS PROPIETARIOS DOMICILIADOS EN ÉL, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	IV.2o.A.	11 A (10a.)	2155
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. ES INNECESARIO PREPARAR LA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO, CUANDO EL JUEZ NATURAL OMITE ANEXAR O TENER A LA VISTA LAS CONSTANCIAS RELATIVAS AL JUICIO PRINCIPAL, POR SER ÉSTA UNA OBLIGACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.	XVI.2o.C.T.	1 C (10a.)	2157
TERCERO PERJUDICADO. SI LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA SE LIMITAN A AMPARAR AL QUEJOSO PARA QUE LA RESPONSABLE REALICE DETERMINADOS ACTOS PROCESALES Y DICTE RESOLUCIÓN DEFINITIVA, AQUÉL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN, PUES ELLO NO LE CAUSA PERJUICIO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 90/2010).	VI.T.	J/1 (10a.)	1751
TESTAMENTO. EL OTORGADO POR UNA PERSONA INCAPAZ, NO ES SUCEPTIBLE DE RATIFICACIÓN Y ESTÁ AFECTADO DE NULIDAD ABSOLUTA, POR LO QUE SU IMPUGNACIÓN PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO Y DE ELLA PUEDE PREVALERSE CUALQUIER INTERESADO, AUN ANTES DEL FALLECIMIENTO DEL TESTADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.4o.C.	5 C (10a.)	2158
TESTIMONIAL. LA OFRECIDA A CARGO DE UNO DE LOS QUEJOSOS EN UN JUICIO DE AMPARO ACUMULADO, NO PUEDE ASIMILARSE A UNA CONFESIÓN POR EL SOLO HECHO DE QUE FORME			

	Clave	Tesis	Pág.
PARTE DEL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE TRAMITAN LOS JUICIOS ACUMULADOS.	I.9o.C.	2 K (10a.)	2159
TITULAR DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA. EN EL PROCEDIMIENTO PARA SU ELECCIÓN EL CONGRESO ESTATAL Y SU GRAN COMISIÓN EMITEN ACTOS SOBERANOS, RESPECTO DE LOS CUALES SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.	VI.1o.A.	14 K (10a.)	2159
TÍTULO DE CRÉDITO. AUNQUE EL SUSCRIPTOR ACREDITE SU ALTERACIÓN EN EL RUBRO DE INTERESES, PUEDE CONDENARSE AL PAGO DE ÉSTOS, SI AL CONTESTAR LA DEMANDA O EN EL JUICIO RECONOCIÓ EL MONTO Y PORCENTAJE EN LOS QUE FUERON PACTADOS.	XIX.1o.A.C.	3 C (10a.)	2161
TÍTULO DE CRÉDITO. EL COBRO DE LA OBLIGACIÓN CONSIGNADA EN AQUÉL PUEDE REALIZARSE EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL O MEDIANTE LAS VÍAS QUE PROCEDAN AL EJERCER LA ACCIÓN CAUSAL.	1a.	XLII/2012 (10a.)	1115
TÍTULO DE CRÉDITO. SU RELACIÓN CON EL NEGOCIO QUE LE DIO ORIGEN, PUEDE OPONERSE COMO EXCEPCIÓN PERSONAL EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL CUANDO AQUÉL NO HA CIRCULADO.	XV.5o.	4 C (10a.)	2161
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI LA ACCIÓN PARA DEMANDAR UN NOMBRAMIENTO DE BASE RESPECTO DE UNA PLAZA DE CONFIANZA LA FUNDAMENTAN EN QUE SE REALIZAN FUNCIONES QUE MATERIALMENTE SON DISTINTAS A LAS QUE CORRESPONDEN A SU PUESTO, AQUÉLLA ES IMPROCEDENTE SI DEVIENE DE UNA SITUACIÓN IRREGULAR EN SU TRABAJO.	XXVII.1o. (VIII Región)	5 L (10a.)	2162

	Clave	Tesis	Pág.
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO DEMANDAN LA EXPEDICIÓN DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE RESPECTO DE UNA PLAZA DE CONFIANZA, SU ACCIÓN DEBE PRECISAR LAS FUNCIONES DEL PUESTO CUYA BASIFICACIÓN RECLAMAN, SI LA LEY O EL REGLAMENTO DE LA INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENECEN NO LO CONSIDERE DE CONFIANZA NI REGULE LAS FUNCIONES INHERENTES A ÉL.	XXVII.1o. (VIII Región)	7 L (10a.)	2163
TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS POR TIEMPO DETERMINADO. SI EL PATRÓN PROMOVIÓ INCIDENTE DE NO ACATAMIENTO DE LAUDO Y ÉSTE SE DECLARÓ PROCEDENTE, LA INDEMNIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD DEBE FIJARSE CONFORME AL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	XXXI.	3 L (10a.)	2164
TRABAJADORES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, JUBILADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57.	2a./J.	41/2012 (10a.)	1342
TRABAJADORES MINEROS, METALÚRGICOS, SIDERÚRGICOS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA. CONTRA LAS SANCIONES QUE LES IMPONGA EL SINDICATO NACIONAL RESPECTIVO PUEDEN OPTAR POR PROMOVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 275 DE LOS ESTATUTOS Y DECLARACIONES DE PRINCIPIOS, O ACUDIR DIRECTAMENTE ANTE LA JURISDICCIÓN LABORAL.	I.3o.T.	6 L (10a.)	2164
TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN (DEROGADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL			

	Clave	Tesis	Pág.
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE MAYO DE 2011) SANCIONA, EN SU TERCER PÁRRAFO, CONDUCTAS QUE NO CONSTITUYEN UN NÚCLEO ESENCIAL PARA LA MATERIALIZACIÓN DE LOS TIPOS PENALES PREVISTOS EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE ESE NUMERAL.	1a./J.	8/2011 (10a.)	1019
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEMOSTRAR QUE EL INTERESADO, AL PRETENDER ACCEDER A RECIBIR EDUCACIÓN, NO REUNIÓ LOS CORRESPONDIENTES REQUISITOS.	IV.1o.A.	11 A (10a.)	1806
USO DE DOCUMENTO FALSO. PARA LA INTEGRACIÓN DE ESTE DELITO NO SE REQUIEREN LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD QUE PARA EL DIVERSO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS ESTABLECE EL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.	I.2o.P.	11 P (10a.)	2167
USUCAPIÓN. SI EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD NO APARECE INSCRITO EL INMUEBLE RESPECTIVO, RESULTA INDISPENSABLE LA EXHIBICIÓN DEL CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA OFICINA CATASTRAL.	XXVIII.	1 C (10a.)	2168
VACACIONES. EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA, QUE PROHÍBE A QUIENES NO HAGAN USO DE ELLAS INVOCAR POSTERIORMENTE ESE DERECHO O EXIGIR COMPENSACIÓN PECUNIARIA ALGUNA, ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a.	XXXIX/2012 (10a.)	1352
VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA SUJETOS AL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL. PUEDEN SER CONDUCIDOS EN TERRITORIO			

	Clave	Tesis	Pág.
NACIONAL POR EL CONCUBINARIO DE LA IMPORTADORA, AL SER MIEMBRO DE LA MISMA FAMILIA.	I.1o.A.	181 A (9a.)	2169
VÍA, IMPROCEDENCIA DE LA. OBLIGAR A TRAMITAR UNA MENOS PRIVILEGIADA A LA PROPUESTA ES, POR EXCEPCIÓN, UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LAS GARANTÍAS JUDICIALES DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	I.7o.C.	11 C (10a.)	2170
VÍA JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE FIDEICOMISO DE GARANTÍA, ENTABLADA POR UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA DEL EXTERIOR.	I.7o.C.	12 C (10a.)	2171
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO.	1a./J.	21/2012 (10a.)	1084
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. LA LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO NO IMPLICA QUE ADQUIERA FACULTADES QUE CORRESPONDEN AL MINISTERIO PÚBLICO.	1a./J.	22/2012 (10a.)	1085

Índice de Ejecutorias

	Clave	Pág.
Contradicción de tesis 1/2008-PL.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis P./J. 2/2012 (10a.), de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE SER IMPUGNADA EN AMPARO CON MOTIVO DE SU DICTADO O, POSTERIORMENTE, EN VIRTUD DE QUE SUS EFECTOS NO SE CONSUMAN IRREPARABLEMENTE AL PROLONGARSE DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo I, abril de 2012, página 61.	P.	5
Amparo directo en revisión 116/2012.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 62/2012 (10a.), de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO ESTÁ CONSTREÑIDA A LA INTERPRETACIÓN QUE LA RESPONSABLE, EL JUEZ O EL TRIBUNAL REALIZARON DEL PRECEPTO CUESTIONADO, SINO QUE DEBE ESTABLECER LA PROPIA PARA HACER EL PRONUNCIAMIENTO DEFINITIVO DE CONSTITUCIONALIDAD.".....	1a.	283
Contradicción de tesis 440/2011.—Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 42/2012 (10a.), de rubro: "ACCIÓN CAMBIARIA. DEBE EJERCERSE EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL."	1a.	303

	Clave	Pág.
Contradicción de tesis 292/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 3/2012 (10a.), de rubro: "ACCIÓN DE OBJECIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. PARA TENER POR ACREDITADA O NO LA FALSIFICACIÓN NOTORIA DE LA FIRMA ASENTADA EN EL TÍTULO, EL JUZGADOR DEBE EFECTUAR EL COTEJO DIRECTO DE LA OBJETADA CON LA REGISTRADA EN EL BANCO COMO AUTORIZADA."	1a.	335
Contradicción de tesis 411/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 39/2012 (10a.), de rubro: "ACLARACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO QUE RECAE A LA PROMOCIÓN DEL QUEJOSO PRESENTADA ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO CONCEDIDO PARA HACERLA, PERO SIN CUMPLIR CON LAS PREVENCIONES IMPUESTAS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE."	1a.	368
Contradicción de tesis 105/2011.—Suscitada entre el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 28/2012 (10a.), de rubro: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE O INFUNDADA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SALVO QUE LA IMPROCEDENCIA OBEDEZCA A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA SOLICITUD RESPECTIVA."	1a.	401
Contradicción de tesis 388/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 24/2012 (10a.), de rubro: "AGRAVIOS EN APELACIÓN. EL ORDEN EN QUE ÉSTOS SE EXPONGAN EN EL ESCRITO RESPECTIVO, NO ES OBSTÁCULO PARA		

	Clave	Pág.
ATENDER LA EXPOSICIÓN DE LOS ARGUMENTOS SUSTANCIALES DE INCONFORMIDAD (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA)."	1a.	425
Contradicción de tesis 399/2011.—Suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 51/2012 (10a.), de rubro: "ASOCIACIÓN DELICTUOSA. LA JERARQUIZACIÓN NO ES UN ELEMENTO CONFIGURATIVO DEL TIPO PENAL (LEGISLACIONES PENALES DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y NUEVO LEÓN)."	1a.	446
Contradicción de tesis 111/2011.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 17/2011 (10a.), de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA AL CONSTITUIR 'RESOLUCIÓN DE CUESTIÓN PREVIA O CONEXA' INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA."	1a.	471
Contradicción de tesis 398/2010.—Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 33/2012 (10a.), de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SU REGULACIÓN EN LOS CÓDIGOS PROCESALES LOCALES ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LOS JUICIOS MERCANTILES QUE SE RIGEN POR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIORES A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996."	1a.	506
Contradicción de tesis 434/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Déci-		

	Clave	Pág.
mo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 45/2012 (10a.), de rubro: "CONCILIACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CONTRA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PROCURARLA TRATÁNDOSE DE DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA NECESARIA Y EN LOS DE OFICIO CUANDO EL PERDÓN DEL OFENDIDO O LA VÍCTIMA SEA CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	1a.	542
Contradicción de tesis 467/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 41/2012 (10a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO RESOLVER EL SUSCITADO ENTRE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL Y UNO ESPECIALIZADO EN EJECUCIÓN DE PENAS.".....	1a.	597
Contradicción de tesis 264/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 14/2011 (10a.), de rubro: "COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE LA EXPEDICIÓN DE TODAS AQUELLAS QUE FORMEN PARTE DE LOS AUTOS, INCLUYENDO LAS PERTENECIENTES AL JUICIO NATURAL, AL TOCA DE APELACIÓN O A CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO FORMADO DURANTE EL *ITER* PROCESAL."	1a.	640
Contradicción de tesis 127/2011.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 26/2012 (10a.), de rubro: "COSA JUZGADA EN UN JUICIO CIVIL O MERCANTIL. LA CONSTITUYEN LAS SEN-		

	Clave	Pág.
TENCIAS DE AMPARO DIRECTO CUANDO ABORDAN CUESTIONES DE FONDO EN ESAS MATERIAS."	1a.	655
Contradicción de tesis 490/2011.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 54/2012 (10a.), de rubro: "DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011."	1a.	682
Contradicción de tesis 456/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 37/2012 (10a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA NULO EL REALIZADO POR EDICTOS, Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE SE EMPLACE NUEVAMENTE A LA DEMANDADA POR ESE MEDIO, NO GENERA UNA AFECTACIÓN CIERTA E INMEDIATA A LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL ACTOR RESPECTO DEL PAGO QUE HIZO DE LAS PUBLICACIONES, POR LO QUE LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE HABERLAS PAGADO NO HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (MATERIA CIVIL)."	1a.	717
Contradicción de tesis 285/2011.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 53/2012 (10a.), de rubro: "HOMICIDIO. CONCEPTO DE CONCUBINATO EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	1a.	742
Contradicción de tesis 227/2011.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 23/2012 (10a.), de rubro: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.		

	Clave	Pág.
PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA CUANDO SE DEMUESTRE QUE SE RESOLVIÓ SOBRE LA DEFINITIVA EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL PROPIO QUEJOSO CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR LOS MISMOS ACTOS, AUN CUANDO SE HAYA DICTADO SENTENCIA EJECUTORIA EN EL PRINCIPAL."	1a.	765
Contradicción de tesis 92/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito; el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 136/2011 (9a.), de rubro: "INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACTO VINCULADO A LA OMISIÓN RECLAMADA POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL QUEJOSO SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE SI LO ESTIMA CONVENIENTE AMPLÍE SU DEMANDA."	1a.	777
Contradicción de tesis 1/2012.—Entre las sustentadas por el Primer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 52/2012 (10a.), de rubro: "INFORME PREVIO. EL PLAZO PARA RENDIRLO INICIA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE LA NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUEDA LEGALMENTE HECHA Y CONCLUYE A LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES."	1a.	803
Contradicción de tesis 193/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo, Tercero y Cuarto Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 49/2012 (10a.), de rubro: "INTERDICTOS DE OBRA NUEVA Y DE OBRA PELIGROSA. SON IMPROCEDENTES TRATÁNDOSE DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES RELACIONADAS CON EL TENDIDO DE DUCTOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	1a.	818

	Clave	Pág.
Contradicción de tesis 337/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Quinto y Octavo, todos en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 20/2012 (10a.), de rubro: "LIBERTAD PREPARATORIA. LA PROHIBICIÓN EXPRESA DE CONCEDER ESE BENEFICIO A QUIENES HUBIESEN SIDO CONDENADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES INAPLICABLE CUANDO SE HAYA ACTUALIZADO LA TRASLACIÓN A ALGUNO DE LOS TIPOS PENALES CONTENIDOS EN EL CAPÍTULO DE DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO DE LA LEY GENERAL DE SALUD."	1a.	878
Contradicción de tesis 245/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 13/2011 (10a.), de rubro: "REDUCCIÓN DE LA PENA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 71 TER Y 71 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA."	1a.	908
Contradicción de tesis 425/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 40/2012 (10a.), de rubro: "REVOCACIÓN. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA POR EXTEMPORÁNEA LA QUEJA INTERPUESTA CONTRA LA DETERMINACIÓN MINISTERIAL DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	1a.	944
Contradicción de tesis 414/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 8/2011 (10a.), de rubro: "TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN (DEROGADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE MAYO DE 2011) SANCIONA, EN SU TERCER PÁRRAFO, CONDUCTAS QUE		

	Clave	Pág.
NO CONSTITUYEN UN NÚCLEO ESENCIAL PARA LA MATERIALIZACIÓN DE LOS TIPOS PENALES PREVISTOS EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE ESE NUMERAL."	1a.	975
Contradicción de tesis 229/2011.—Entre las sustentadas por el Primer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a las tesis 1a./J. 21/2012 (10.) y 1a./J. 22/2012 (10a.), de rubros: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO." y "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. LA LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO NO IMPLICA QUE ADQUIERA FACULTADES QUE CORRESPONDEN AL MINISTERIO PÚBLICO.".....	1a.	1020
Contradicción de tesis 404/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos del Vigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 44/2012 (10a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE SI LA DENUNCIA SE PRESENTÓ DESPUÉS DE HABERSE EMITIDO LA JURISPRUDENCIA QUE RESUELVE EL PUNTO JURÍDICO A DEBATE."	2a.	1167
Reclamación 74/2012.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 45/2012 (10a.), de rubro: "RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO O NO LO COMBATEN DEBEN DECLARARSE INOPERANTES.".....	2a.	1194
Contradicción de tesis 436/2011.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 29/2012 (10a.), de rubro: "DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO		

	Clave	Pág.
POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS."	2a.	1217
Contradicción de tesis 510/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 46/2012 (10a.), de rubro: "NÓMINAS. EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO ESTÁ EXENTO DEL PAGO DE ESE IMPUESTO, AL NO UBICARSE EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SINALOA."	2a.	1245
Contradicción de tesis 498/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 39/2012 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DEJA SIN EFECTOS, POR INCUMPLIRSE LOS REQUISITOS DE EFECTIVIDAD IMPUESTOS, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA."	2a.	1280
Contradicción de tesis 494/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 42/2012 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA POR EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO."	2a.	1308
Contradicción de tesis 458/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia		

	Clave	Pág.
Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 41/2012 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, JUBILADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57."	2a.	1328
Amparo directo 56/2012.—Magistrado Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Relativo a la tesis VI.2o.C. J/4 (10a.), de rubro: "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EFECTOS DE LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO, CUANDO SE ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN PRIMERA INSTANCIA."	T.C.	1511
Amparo directo 370/2011.—Magistrado Ponente: Salvador González Baltierra. Relativo a las tesis II.3o.A. J/5 (10a.), II.3o.A. J/3 (10a.) y II.3o.A. J/4 (10a.), de rubros: "CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EL ACTOR DEMANDA SU NULIDAD Y NIEGA LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SIN QUE AL CONTESTAR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DESVIRTÚE ESA NEGATIVA, PORQUE NO ACOMPAÑA UNA CERTIFICACIÓN APROPIADA DEL ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL DE LOS TRABAJADORES, LA SALA FISCAL SOLAMENTE PUEDE DECLARAR LA NULIDAD DE LA FACULTAD DISCRECIONAL EJERCIDA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SIN PREJUZGAR SOBRE LA REEXPEDICIÓN DEL ACTO.", "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE TENER SU CERTIFICACIÓN POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NIEGA LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL." y "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO TALES LAS IMPRESIONES DE PANTALLA DE LOS DATOS ALFANUMÉRICOS SIN PROCESAMIENTO NI CÓDIGOS DE INTERPRETACIÓN QUE APARECEN EN EL SISTEMA DE MOVIMIENTOS AFILIATORIOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AUN CUANDO CONTENGAN SELLOS CON LA LEYENDA 'CERTIFICADO' Y EN ÉSTA SE ASEGURE QUE SU CONTENIDO SE CONCORDÓ CON LOS ARCHIVOS."	T.C.	1526

	Clave	Pág.
Amparo en revisión 373/2010.—Magistrado Ponente: Francisco J. Sandoval López. Relativo a la tesis I.4o.C. J/32 (9a.), de rubro: "CONCURSOS MERCANTILES. LA ADMISIÓN EN AMBOS EFECTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE QUIEBRA NO PUEDE EXTENDERSE A HIPÓTESIS DISTINTAS A LA PREVISTA LEGALMENTE."	T.C.	1564
Amparo en revisión 50/2012.—Magistrado Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Relativo a la tesis IX.1o. J/26 (9a.), de rubro: "CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. SI LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN JUICIO POR SUS MIEMBROS SON DE NATURALEZA NETAMENTE LABORAL, COMPETE SU CONOCIMIENTO AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE SAN LUIS POTOSÍ."	T.C.	1581
Amparo directo 246/2011.—Magistrado Ponente: Pablo Jesús Hernández Moreno. Relativo a la tesis XIV.P.A. J/1 (9a.), de rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS NO RATIFICADOS. SI NO SE PUSO EN DUDA SU AUTENTICIDAD Y CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES RESPECTIVOS PUEDEN SERVIR DE BASE PARA LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)."	T.C.	1591
Amparo en revisión 167/2012.—Magistrado Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Relativo a la tesis XXVII.1o. (VIII Región) J/2 (10a.), de rubro: "ELEMENTOS NORMATIVOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA. REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	T.C.	1605
Amparo directo 29/2012.—Magistrado Ponente: José Javier Martínez Vega. Relativo a la tesis XIX.1o.P.T. J/1 (10a.), de rubro: "EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DEL PAGO DE LAS DIFERENCIAS DE LAS PRESTACIONES ACCESORIAS DERIVADAS DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES IMPROCEDENTE POR SER CONSECUENCIA DEL TIEMPO LABORADO NO RECONOCIDO."	T.C.	1649

	Clave	Pág.
Impedimento 5/2012.—Magistrado Guillermo Erik Silva González.—Magistrado Ponente: Eucebio Ávila López. Relativo a la tesis XII.3o. (V Región) J/1 (10a.), de rubro: "IMPEDIMENTO. ES INFUNDADO EL PROPUESTO POR UN MAGISTRADO EN LA REVISIÓN, POR HABER CONOCIDO DEL TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN RESOLVER SU FONDO."	T.C.	1662
Amparo directo 49/2012.—Magistrado Ponente: Martín Soto Ortiz. Relativo a la tesis VII.1o.P.T. J/57 (9a.), de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN LA REINCIDENCIA. AUN CUANDO ES FACULTAD POTESTATIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL AUMENTAR LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE CONSIDERE APLICABLE AL REINCIDENTE, DEBE EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN TAL PROCEDER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	T.C.	1667
Amparo directo 771/2011.—Rafael Bravo Mazatle.—Magistrado Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Relativo a la tesis VI.T. J/15 (9a.), de rubro: "LAUDO. CASO EN QUE EL ERROR EN EL NOMBRE DEL DEMANDADO, POR EXCEPCIÓN Y EN ARAS DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL, PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL AMPARO DIRECTO."	T.C.	1671
Queja 4/2012.—Magistrado Ponente: Martín Soto Ortiz. Relativa a la tesis VII.1o.P.T. J/1 (10a.), de rubro: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CUANDO SE CONDENA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A SU PAGO, LA SUSPENSIÓN DEL LAUDO QUE LO OBLIGA A INDEMNIZAR AL TRABAJADOR EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS, AL EQUIPARARSE AL SALARIO QUE ÉSTE DEJA DE PERCIBIR DEBIDO A SU EDAD, DEBE RESOLVERSE CONFORME AL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO."	T.C.	1677
Amparo directo 1301/2011.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.13o.T. J/21 (9a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL CONTABLE. ES ILEGAL SU ADMISIÓN SI TIENE POR OBJETO DETERMINAR LA INTEGRACIÓN DEL SALARIO EN EL QUE PRETENDEN INCLUIRSE CONCEPTOS EXTRALEGALES PARA EL PAGO DE PRESTACIONES, YA QUE ELLO ES		

	Clave	Pág.
UN PROBLEMA JURÍDICO QUE PUEDE RESOLVER LA JUNTA A PARTIR DEL ANÁLISIS DE OTROS MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LAS PARTES."	T.C.	1685
Amparo en revisión 173/2011.—Magistrado Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Relativo a la tesis III.1o.C. J/51 (9a.), de rubro: "REMATE. LAS ETAPAS DE QUE CONSTA LA AUDIENCIA DEBEN REALIZARSE EN UNA SOLA DILIGENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	T.C.	1697
Revisión fiscal 305/2011.—Apoderado legal del Gobernador Constitucional del Estado de México y Director General Jurídico y Consultivo de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México.—Magistrado Ponente: Salvador González Baltierra. Relativa a la tesis II.3o.A. J/6 (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. LOS APODERADOS DE LOS TITULARES DEL PODER EJECUTIVO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO."	T.C.	1701
Amparo directo 558/2011.—Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V.—Magistrada Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Relativo a la tesis VII.1o.A. J/42 (9a.), de rubro: "SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA."	T.C.	1718
Amparo directo 59/2012.—Magistrado Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Relativo a las tesis I.7o.C. J/1 (10a.) y I.7o.C. J/2 (10a.), de rubros: "SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, AUN EN UN CONCURSO MERCANTIL, PORQUE SUS DERECHOS SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCIÓN Y LOS TRATADOS." y "SUPLENCIA DE QUEJA. EN TRATÁNDOSE DE CONCURSO MERCANTIL Y EN FAVOR DE TRABAJADORES, DEBE SER ABSOLUTA."	T.C.	1725

	Clave	Pág.
Amparo en revisión 277/2011.—Cormaplast, S.A. de C.V.—Magistrada Ponente: María Magdalena Córdova Rojas. Relativo a la tesis VI.T. J/1 (10a.), de rubro: "TERCERO PERJUDICADO. SI LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA SE LIMITAN A AMPARAR AL QUEJOSO PARA QUE LA RESPONSABLE REALICE DETERMINADOS ACTOS PROCESALES Y DICTE RESOLUCIÓN DEFINITIVA, AQUÉL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN, PUES ELLO NO LE CAUSA PERJUICIO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 90/2010)."	T.C.	1743
Amparo en revisión 311/2011.—Jefa del Departamento de Mercados e Inspector adscrito al Departamento de Mercados, ambos dependientes de la Subdirección de Concertación Comercial de la Dirección General de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.—Magistrada Ponente: Julia María del Carmen García González. Relativo a la tesis II.1o.A. J/25 (9a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO O RECURSOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS, AL NO ESTABLECER DICHO ORDENAMIENTO MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.A. J/24)."	T.C.	1755
Amparo en revisión 626/2011.—Magistrado Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Relativo a las tesis IV.1o.A.10 A (10a.), IV.1o.A.12 A (10a.) y IV.1o.A.11 A (10a.), de rubros: "AUTORIDAD RESPONSABLE. LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN TIENE ESE CARÁCTER CUANDO IMPIDE U OBSTACULIZA AL PARTICULAR OBTENER LA CALIDAD DE ALUMNO.", "EDUCACIÓN SUPERIOR. COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS GOBERNADOS, CORRESPONDE AL ESTADO GARANTIZARLO." y "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEMOSTRAR QUE EL INTERESADO, AL PRETENDER ACCEDER A RECIBIR EDUCACIÓN, NO REUNIÓ LOS CORRESPONDIENTES REQUISITOS."	T.C.	1784

	Clave	Pág.
Amparo directo 1383/2011.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a la tesis I.13o.T.30 L (10a.), de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CON SUS TRABAJADORES, CONFORME A LA CLÁUSULA 46, FRACCIÓN III, INCISO A), DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2006-2008), ÚNICAMENTE SE ACTUALIZA POR ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	T.C.	1807
Amparo directo 1176/2011.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.13o.T.29 L (10a.), de rubro: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBEN RECONOCER LO ASENTADO EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, MIENTRAS NO SE HAYA DECLARADO FORMALMENTE SU NULIDAD."	T.C.	1837
Amparo en revisión 392/2011.—Magistrado Ponente: Pedro Pablo Hernández Lobato. Relativo a la tesis IV.3o.C.4 C (10a.) de rubro: "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. LA POTESTAD DE SU EJERCICIO NO PUEDE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE PERFECCIONAR LAS PRUEBAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS, O SUPLIR A LAS PARTES EN SU OFRECIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	T.C.	1865
Amparo directo 584/2011.—Magistrado Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Relativo a las tesis IX.2o.1 P (10a.) y IX.2o.2 P (10a.), de rubros: "LESIONES. EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, AL NO PREVER UN PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBAN TENERSE COMO MORTALES A AQUÉLLAS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "LESIONES. EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, AL NO PREVER UN PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBAN TENERSE COMO MORTALES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE DEFENSA DEL INCULPADO, POR LO QUE DEBE ATENDERSE AL CASO CONCRETO Y NO A ESA TEMPORALIDAD PARA DETERMINAR SI SE TRANSGREDEN O NO LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO."	T.C.	1946

	Clave	Pág.
Amparo directo 210/2011.—Magistrado Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Relativo a las tesis IV.1o.A.5 A (10a.) y IV.1o.A.4 A (10a.), de rubros: "LESIVIDAD. EL EJERCICIO DE DICHA ACCIÓN PRESUPONE UNA PARTICIPACIÓN DAÑINA EN PERJUICIO DEL ESTADO, QUE, POR SEGURIDAD JURÍDICA, ESTÁ COMPELIDO A PROBAR." y "LESIVIDAD. LA EXPEDICIÓN DE PLACAS, TARJETAS DE CIRCULACIÓN Y RECIBOS DE PAGO A UN PARTICULAR, PRESUPONE LA OBTENCIÓN LEGAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN."	T.C.	2010
Amparo directo 215/2011.—Magistrado Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Relativo a las tesis IV.1o.A.5 A (10a.) y IV.1o.A.4 A (10a.), de rubros: "LESIVIDAD. EL EJERCICIO DE DICHA ACCIÓN PRESUPONE UNA PARTICIPACIÓN DAÑINA EN PERJUICIO DEL ESTADO, QUE, POR SEGURIDAD JURÍDICA, ESTÁ COMPELIDO A PROBAR." y "LESIVIDAD. LA EXPEDICIÓN DE PLACAS, TARJETAS DE CIRCULACIÓN Y RECIBOS DE PAGO A UN PARTICULAR, PRESUPONE LA OBTENCIÓN LEGAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN."	T.C.	2047
Revisión fiscal 9/2012.—Administrador Local Jurídico de Puebla Sur y otras.—Magistrado Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Relativa a la tesis VI.1o.A.28 A (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN. LA DECRETADA AL HACER VALER EL CONTRIBUYENTE UN MEDIO DE DEFENSA EN CONTRA DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE REVISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, IMPIDE A LA AUTORIDAD QUE CONTINÚE CON EL EJERCICIO DE TALES FACULTADES (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 10/2011 (10a.))."	T.C.	2119

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

Pág.

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Controversia constitucional 13/2009.—Municipio de Tlacolula de Matamoros, Estado de Oaxaca. Relativo a la ejecutoria de temas: "Coordinación fiscal para el Estado de Oaxaca. El artículo 8, fracción II, párrafo segundo, de la ley relativa, reformado mediante Decreto Número 748, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 29 de diciembre de 2008, al establecer que la Secretaría de Finanzas de la entidad calculará las participaciones federales que enterará a los Municipios que opten por la forma de pago quincenal, tomando como base el 90% de los montos estimados en el decreto que establece las bases, factores de distribución, montos estimados y plazos para el pago de las participaciones fiscales federales a los Municipios de dicho Estado en el ejercicio fiscal de 2009, no transgrede el principio de integridad de los recursos económicos municipales, previsto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Coordinación fiscal para el Estado de Oaxaca. El artículo 17, párrafo tercero, de la ley relativa, reformado mediante Decreto Número 748, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 29 de diciembre de 2008, al establecer que los Municipios podrán disponer hasta el 1.5% del monto total de recursos de cada fondo de las aportaciones federales que les sean transferidas para programas de evaluación y seguimiento en la rendición de cuentas a cargo del órgano técnico del Congreso del Estado de Oaxaca, no se ajusta a las reglas que prevé el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal y, en consecuencia, vulnera los artículos 124, 134, párrafos primero y quinto, en relación con el 74, fracción IV, párrafo primero, todos de la Constitución Federal, en tanto que afecta el principio de libre administración pública hacendaria federal." y "Participaciones federales destinadas a los Municipios del Estado de Oaxaca. El recibo 136 emitido por el Departamento de Participaciones Municipales de la Secretaría

2349

Pág.

de Finanzas del Gobierno Estatal, que ampara la cantidad entregada al Municipio de Tlacolula de Matamoros correspondiente a la primera quincena de enero de 2009 por aquel concepto, es constitucional." 134

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Controversia constitucional 13/2009.—Municipio de Tlacolula de Matamoros, Estado de Oaxaca. Relativo a la ejecutoria de temas: "Coordinación fiscal para el Estado de Oaxaca. El artículo 8, fracción II, párrafo segundo, de la ley relativa, reformado mediante Decreto Número 748, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 29 de diciembre de 2008, al establecer que la Secretaría de Finanzas de la entidad calculará las participaciones federales que enterará a los Municipios que opten por la forma de pago quincenal, tomando como base el 90% de los montos estimados en el decreto que establece las bases, factores de distribución, montos estimados y plazos para el pago de las participaciones fiscales federales a los Municipios de dicho Estado en el ejercicio fiscal de 2009, no transgrede el principio de integridad de los recursos económicos municipales, previsto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Coordinación fiscal para el Estado de Oaxaca. El artículo 17, párrafo tercero, de la ley relativa, reformado mediante Decreto Número 748, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 29 de diciembre de 2008, al establecer que los Municipios podrán disponer hasta el 1.5% del monto total de recursos de cada fondo de las aportaciones federales que les sean transferidas para programas de evaluación y seguimiento en la rendición de cuentas a cargo del órgano técnico del Congreso del Estado de Oaxaca, no se ajusta a las reglas que prevé el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal y, en consecuencia, vulnera los artículos 124, 134, párrafos primero y quinto, en relación con el 74, fracción IV, párrafo primero, todos de la Constitución Federal, en tanto que afecta el principio de libre administración pública hacendaria federal." y "Participaciones federales destinadas a los Municipios del Estado de Oaxaca. El recibo 136 emitido por el Departamento de Participaciones Municipales de la Secretaría de Finanzas del Gobierno Estatal, que ampara la cantidad entregada al Municipio de Tlacolula de Matamoros correspondiente a la primera quincena de enero de 2009 por aquel concepto, es constitucional." 136

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Controversia constitucional 14/2009.—Municipio de Cosolapa, Estado de Oaxaca. Rela-

Pág.

tivo a la ejecutoria cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 13/2009. 139

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Controversia constitucional 14/2009.—Municipio de Cosolapa, Estado de Oaxaca. Relativo a la ejecutoria cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 13/2009. 141

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Controversia constitucional 15/2009.—Municipio de San Felipe Usila, Estado de Oaxaca. Relativo a la ejecutoria cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 13/2009. 144

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Controversia constitucional 15/2009.—Municipio de San Felipe Usila, Estado de Oaxaca. Relativo a la ejecutoria cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 13/2009. 145

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Controversia constitucional 16/2009.—Municipio de Santiago Tetepec, Estado de Oaxaca. Relativo a la ejecutoria cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 13/2009. 148

Ministro José Ramón Cossío.—Controversia constitucional 16/2009.—Municipio de Santiago Tetepec, Estado de Oaxaca. Relativo a la ejecutoria cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 13/2009..... 150

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Controversia constitucional 17/2009.—Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Estado de Oaxaca. Relativo a la ejecutoria cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 13/2009. 153

Pág.

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Controversia constitucional 17/2009.—Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Estado de Oaxaca. Relativo a la ejecutoria cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 13/2009. 154

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Controversia constitucional 18/2009.—Municipio de San Lucas Ojitlán, Estado de Oaxaca. Relativo a la ejecutoria cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 13/2009. 157

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Controversia constitucional 18/2009.—Municipio de San Lucas Ojitlán, Estado de Oaxaca. Relativo a la ejecutoria cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 13/2009. 159

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Controversia constitucional 19/2009.—Municipio de San Lorenzo, Estado de Oaxaca. Relativo a la ejecutoria cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 13/2009. 162

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Controversia constitucional 19/2009.—Municipio de San Lorenzo, Estado de Oaxaca. Relativo a la ejecutoria cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 13/2009. 164

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 105/2011.—Suscitada entre el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 28/2012 (10a.), de rubro: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE O INFUNDADA PROCEDE EL

Pág.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SALVO QUE LA IMPROCEDENCIA OBEDEZCA A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA SOLICITUD RESPECTIVA." 422

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Contradicción de tesis 111/2011.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 17/2011 (10a.), de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA AL CONSTITUIR 'RESOLUCIÓN DE CUESTIÓN PREVIA O CONEXA' INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA." 503

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 490/2011.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 54/2012 (10a.), de rubro: "DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011." 711

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 245/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 13/2011 (10a.), de rubro: "REDUCCIÓN DE LA PENA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 71 TER Y 71 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA." 937

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Contradicción de tesis 414/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 8/2011 (10a.), de rubro: "TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN (DEROGADO MEDIANTE DECRETO

Pág.

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE MAYO DE 2011) SANCIONA, EN SU TERCER PÁRRAFO, CONDUCTAS QUE NO CONSTITUYEN UN NÚCLEO ESENCIAL PARA LA MATERIALIZACIÓN DE LOS TIPOS PENALES PREVISTOS EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE ESE NUMERAL." 1012

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 229/2011.—Entre las sustentadas por el Primer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 21/2012 (10.) y 1a./J. 22/2012 (10a.), de rubros: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO." y "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. LA LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO NO IMPLICA QUE ADQUIERA FACULTADES QUE CORRESPONDEN AL MINISTERIO PÚBLICO."..... 1077

Magistrada Sara Judith Montalvo Trejo.—Amparo directo 59/2012. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis I.7o.C. J/1 (10a.) y I.7o.C. J/2 (10a.), de rubros: "SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, AUN EN UN CONCURSO MERCANTIL, PORQUE SUS DERECHOS SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCIÓN Y LOS TRATADOS" y "SUPLENCIA DE QUEJA. EN TRATÁNDOSE DE CONCURSO MERCANTIL Y EN FAVOR DE TRABAJADORES, DEBE SER ABSOLUTA."..... 1740

Magistrado Eduardo López Pérez.—Amparo en revisión 626/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis IV.1o.A.10 A (10a.), IV.1o.A.12 A (10a.) y IV.1o.A.11 A (10a.), de rubros: "AUTORIDAD RESPONSABLE. LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN TIENE ESE CARÁCTER CUANDO IMPIDE U OBSTACULIZA AL PARTICULAR OBTENER LA CALIDAD DE ALUMNO.", "EDUCACIÓN SUPERIOR. COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS GOBERNADOS, CORRESPONDE AL ESTADO GARANTIZARLO." y "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEMOSTRAR

Pág.

QUE EL INTERESADO, AL PRETENDER ACCEDER A RECIBIR EDUCACIÓN, NO REUNIÓ LOS CORRESPONDIENTES REQUISITOS." 1803

Magistrado Héctor Landa Razo.—Amparo directo 1383/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.T.30 L (10a.), de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CON SUS TRABAJADORES, CONFORME A LA CLÁUSULA 46, FRACCIÓN III, INCISO A), DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2006-2008), ÚNICAMENTE SE ACTUALIZA POR ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." 1810

Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos.—Amparo directo 1176/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.T.29 L (10a.), de rubro: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBEN RECONOCER LO ASENTADO EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, MIENTRAS NO SE HAYA DECLARADO FORMALMENTE SU NULIDAD." 1848

Magistrado Pedro Pablo Hernández Lobato.—Amparo en revisión 392/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis IV.3o.C.4 C (10a.) de rubro: "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. LA POTESTAD DE SU EJERCICIO NO PUEDE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE PERFECCIONAR LAS PRUEBAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS, O SUPLIR A LAS PARTES EN SU OFRECIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)." 1903

Magistrado Enrique Alberto Durán Martínez.—Amparo directo 584/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis IX.2o.1 P (10a.) y IX.2o.2 P (10a.), de rubros: "LESIONES. EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, AL NO PREVER UN PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBAN TENERSE COMO MORTALES A AQUÉLLAS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "LESIONES. EL ARTÍCULO 108

Pág.

DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, AL NO PREVER UN PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBAN TENERSE COMO MORTALES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE DEFENSA DEL INCULPADO, POR LO QUE DEBE ATENDERSE AL CASO CONCRETO Y NO A ESA TEMPORALIDAD PARA DETERMINAR SI SE TRANSGREDEN O NO LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO." 2001

Magistrado Eduardo López Pérez.—Amparo directo 210/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis IV.1o.A.5 A (10a.) y IV.1o.A.4 A (10a.), de rubros: "LESIVIDAD. EL EJERCICIO DE DICHA ACCIÓN PRESUPONE UNA PARTICIPACIÓN DAÑINA EN PERJUICIO DEL ESTADO, QUE, POR SEGURIDAD JURÍDICA, ESTÁ COMPELIDO A PROBAR." y "LESIVIDAD. LA EXPEDICIÓN DE PLACAS, TARJETAS DE CIRCULACIÓN Y RECIBOS DE PAGO A UN PARTICULAR, PRESUPONE LA OBTENCIÓN LEGAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN."..... 2034

Magistrado Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Revisión fiscal 9/2012.—Administrador Local Jurídico de Puebla Sur y otras. Relativa a la ejecutoria en la que se sustento la tesis VI.1o.A.28 A (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN. LA DECRETADA AL HACER VALER EL CONTRIBUYENTE UN MEDIO DE DEFENSA EN CONTRA DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE REVISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, IMPIDE A LA AUTORIDAD QUE CONTINÚE CON EL EJERCICIO DE TALES FACULTADES (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 10/2011 (10a.))."..... 2137

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Clave	Tesis	Pág.
Controversia constitucional 13/2009.—Municipio de Tlacolula de Matamoros, Estado de Oaxaca.—Ministra Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a los temas: "Coordinación fiscal para el Estado de Oaxaca. El artículo 8, fracción II, párrafo segundo, de la ley relativa, reformado mediante Decreto Número 748, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 29 de diciembre de 2008, al establecer que la Secretaría de Finanzas de la entidad calculará las participaciones federales que enterará a los Municipios que opten por la forma de pago quincenal, tomando como base el 90% de los montos estimados en el decreto que establece las bases, factores de distribución, montos estimados y plazos para el pago de las participaciones fiscales federales a los Municipios de dicho Estado en el ejercicio fiscal de 2009, no transgrede el principio de integridad de los recursos económicos municipales, previsto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Coordinación fiscal para el Estado de Oaxaca. El artículo 17, párrafo tercero, de la ley relativa, reformado mediante Decreto Número 748, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 29 de diciembre de 2008, al establecer que los Municipios podrán disponer hasta el 1.5% del monto total de recursos de cada fondo de las aportaciones federales que les sean transferidas para programas de evaluación y seguimiento en la rendición de cuentas a cargo del órgano técnico del Congreso del Estado de Oaxaca, no se ajusta a las reglas que prevé el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal y, en			

	Clave	Tesis	Pág.
consecuencia, vulnera los artículos 124, 134, párrafos primero y quinto, en relación con el 74, fracción IV, párrafo primero, todos de la Constitución Federal, en tanto que afecta el principio de libre administración pública hacendaria federal." y "Participaciones federales destinadas a los Municipios del Estado de Oaxaca. El recibo 136 emitido por el Departamento de Participaciones Municipales de la Secretaría de Finanzas del Gobierno Estatal, que ampara la cantidad entregada al Municipio de Tlacolula de Matamoros correspondiente a la primera quincena de enero de 2009 por aquel concepto, es constitucional."	P.		43
Controversia constitucional 14/2009.—Municipio de Cosolapa, Estado de Oaxaca.—Ministra Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la ejecutoria cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 13/2009.	P.		138
Controversia constitucional 15/2009.—Municipio de San Felipe Usila, Estado de Oaxaca.—Ministra Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la ejecutoria cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 13/2009.	P.		143
Controversia constitucional 16/2009.—Municipio de Santiago Tetepec, Estado de Oaxaca.—Ministra Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la ejecutoria cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 13/2009.	P.		147
Controversia constitucional 17/2009.—Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Estado de Oaxaca.—Ministra Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la ejecutoria cuyas conside-			

	Clave	Tesis	Pág.
raciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 13/2009.	P.		152
Controversia constitucional 18/2009.—Municipio de San Lucas Ojitlán, Estado de Oaxaca.—Ministra Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la ejecutoria cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 13/2009.	P.		157
Controversia constitucional 19/2009.—Municipio de San Lorenzo, Estado de Oaxaca.—Ministra Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la ejecutoria cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 13/2009.	P.		161
Controversia constitucional 66/2009.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a los temas: "Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos. El artículo 120 de La Ley Orgánica para el Congreso de la entidad, adicionado mediante Decreto Número 1503 publicado en el Periódico Oficial local el 11 de julio de 2009, que prevé los elementos que deberá contener el ensayo científico jurídico a que se refiere la fracción I del artículo 115 de la citada ley, no transgrede el artículo 116, fracción III, de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos. El procedimiento de selección y designación encuentra sustento en la Constitución y en las leyes de la materia locales.", "Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos. El procedimiento de selección y designación no viola los principios de independencia judicial y de división de poderes previstos en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado			

	Clave	Tesis	Pág.
de Morelos. La declaratoria de invalidez emitida en la controversia constitucional 88/2008, por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de los artículos 89, párrafo décimo –en la porción normativa que dice: 'libre y soberanamente'– y 92, párrafo quinto –que permitía la libre remoción de los representantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo en el Consejo de la Judicatura local, por el poder que los haya designado–, ambos de la Constitución Política de la entidad, no afecta el sistema que ésta prevé para la designación de aquéllos." y "Magistrados numerarios y/o supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos. El artículo 113 de la Ley Orgánica para el Congreso de la entidad, adicionado mediante Decreto Número 1503 publicado en el Periódico Oficial local el 11 de julio de 2009, que establece que la Junta Política y de Gobierno emitirá una convocatoria pública a la sociedad, a efecto de recibir propuestas para la designación de aquéllos, es constitucional."	P.		166

Controversia constitucional 1/2011.—Municipio de San Pedro Garza, García, Estado de Nuevo León.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a los temas: "Predial municipal. El Decreto Número 166, emitido por el Congreso del Estado de Nuevo León, por el que se aprobaron los valores unitarios de suelo derivados de los nuevos fraccionamientos, inconformidades, así como la revalorización a diversas regiones propuestas por el R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, para el ejercicio fiscal 2011, a fin de que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, publicado en el Periódico Oficial estatal el 29 de diciembre de 2010, transgrede el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal." y "Predial municipal. Los artículos segundo y tercero transitorios del Decreto Número 166, emitido por el Congreso del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial estatal el 29 de diciembre de 2010, que establecen desgravaciones para los predios que ahí se refieren, violan el

	Clave	Tesis	Pág.
artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."	P.		214
Controversia constitucional 98/2011.—Municipio de Santiago Maravatío, Estado de Guanajuato.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la ejecutoria de tema: Hacienda municipal. El descuento identificado como 'Dap por amparos 70%' que el Gobierno del Estado de Guanajuato aplicó al Municipio de Santiago Maravatío, a partir de agosto de 2011 en el rubro de Fondo de Fomento Municipal, viola los principios de integridad de los recursos económicos municipales y de libre administración hacendaria.	1a.		1117
Controversia constitucional 119/2011.—Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la ejecutoria de tema: Autonomía del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala en la gestión presupuestal. El punto segundo del acuerdo emitido por la LX Legislatura del Congreso Local el 29 de septiembre de 2011, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el 3 de octubre del mismo año, en relación con el considerando noveno del dictamen de evaluación al que remite, al ordenar expresamente a aquél sufragar los gastos que se originen de la condena que realice un órgano jurisdiccional respecto de las prestaciones que le corresponden a una Magistrada no ratificada en su cargo, viola el principio relativo previsto en el artículo 116 de la Constitución General.	2a.		1355
CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL (ESTADO DE MORELOS). ALCANCE DE LOS ACTOS REALIZADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SU REVISIÓN.	2a.	XIV/2012 (9a.)	1388
Controversia constitucional 62/2011.—Municipio de Xaltocan, Estado de Tlaxcala.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la ejecutoria			

	Clave	Tesis	Pág.
de temas: "Facultades concurrentes en materia de asentamientos humanos. El Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, a través de su Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, tiene facultades para controlar y vigilar la utilización del suelo, así como para apercibir y sancionar el incumplimiento de los requisitos legales que debe satisfacer toda construcción, con independencia de las que sobre la misma materia ejerzan los Municipios respecto de las construcciones ubicadas dentro de su ámbito territorial." y "Facultades concurrentes en materia de asentamientos humanos. El Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, al sustanciar y resolver el procedimiento administrativo SECODUVI-VI-01/2011, a través del cual se acordó girar un oficio al presidente municipal de Xaltocan en esa entidad, a efecto de que ordenara el inicio del procedimiento de suspensión definitiva de la obra denominada 'Central de Abastos de Tlaxcala', no se extralimitó en el ejercicio de sus atribuciones y, por ende, no invadió la esfera competencial del Municipio respectivo."	2a.		1389
Controversia constitucional 113/2011.—Poder Legislativo del Estado de Tabasco.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la ejecutoria de temas: "Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco. Al haber conocido de una controversia suscitada entre un particular y el titular del órgano de fiscalización de esa entidad, se excedió en su esfera competencial y, por ende, violó los artículos 115, fracción IV, párrafo penúltimo, 116, fracciones II, párrafo penúltimo y V, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco. Carece de competencia para dirimir controversias suscitadas entre particulares y los Poderes Legislativo y Judicial o alguno de sus órganos desconcentrados."	2a.		1475

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pág.

Acuerdo General Número 6/2012, de siete de mayo de dos mil doce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión, de los amparos directos y de los conflictos competenciales del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el análisis de la competencia de los tribunales que ejercen el fuero de guerra en términos del artículo 13 constitucional, para conocer de delitos cometidos por militares en contra de civiles o contra la salud..... 2177

Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintitrés de abril de dos mil doce, por el que se modifican el rubro así como los puntos primero y segundo del Acuerdo General Plenario 3/2012, de seis de marzo de dos mil doce, por el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad, por una parte, del decreto por el que se reforma el artículo 52, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del cinco de enero de dos mil cuatro, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once y, por la otra, del artículo 58, fracción II, de su reglamento, difundido en el mismo medio de publicación oficial el veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, vigente hasta el siete de diciembre de dos mil nueve, así como del diverso 65 del referido reglamento, vigente a partir del ocho de diciembre de dos mil nueve..... 2181

Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintitrés de abril de dos mil doce, por el que se modifican el rubro así como los puntos primero y segundo

Pág.

del Acuerdo General Plenario 4/2012, de seis de marzo de dos mil doce, por el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad del artículo 95, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de enero de dos mil dos. 2187

Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de mayo de dos mil doce, por el que se modifica el punto transitorio cuarto del Acuerdo General Plenario 12/2011, de diez de octubre de dos mil once, por el que se determinan las bases de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*..... 2191

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona el diverso Acuerdo General que Reglamenta la Organización y Funcionamiento del propio Consejo, por el que se crea y regula el Registro de las Asociaciones Civiles a que se refiere el artículo 585, fracción II, en relación con el 619, del Código Federal de Procedimientos Civiles. 2197

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del diverso que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. 2209

Acuerdo General 13/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Irapuato; a la modificación de los Distritos Judiciales de Guanajuato, León y Celaya; a la creación del Distrito Judicial de Irapuato; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato. 2221

Aclaración al texto del Acuerdo General 13/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Irapuato; a la modificación de los Distritos Judiciales de Guanajuato, León y Celaya; a la creación del Distrito Judicial de Irapuato; así como a las reglas

Pág.

de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato. 2227

Acuerdo General 14/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Tercero de Distrito Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato y su transformación en Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en Irapuato, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, fecha de inicio de funciones y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad y residencia indicadas..... 2229

Aclaración al texto del Acuerdo General 14/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Tercero de Distrito Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato y su transformación en Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en Irapuato, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, fecha de inicio de funciones y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad y residencia indicadas. 2238

Acuerdo General 15/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza y su transformación en Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Monclova, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, fecha de inicio de funciones y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad y residencia indicada. 2239

Acuerdo General 16/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el diverso Acuerdo General 30/2010, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición. 2248

Pág.

Acuerdo CCNO/5/2012 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica al diverso CCNO/4/2012, relativo al inicio de la competencia temporal compartida y turno regulado de asuntos ejecutivos mercantiles del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en Cancún, Quintana Roo..... 2262

Acuerdo CCNO/6/2012 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la modificación del turno de nuevos asuntos en días y horas inhábiles en los Juzgados de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad del mismo nombre..... 2266

Acuerdo CCNO/7/2012 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica al diverso CCNO/3/2012, relativo al inicio de la competencia temporal compartida y turno regulado de asuntos ejecutivos mercantiles, del Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil, especializado en juicios de cuantía menor, con sede en San Andrés Cholula, Puebla..... 2269

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en este Tomo del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* son consultables en el Semanario Electrónico.

CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor web del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación** desde 1917, **a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas *IUS*; así como una base datos con las tesis más recientes publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.** Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información, **en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal.**

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: http://www.scjn.gob.mx
¡Será un honor servirle!

Esta obra se terminó de editar el 31 de mayo de 2012 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,400 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS

(Véase base de datos)

NOVENA PARTE

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS
POR OTROS TRIBUNALES,
PREVIO ACUERDO DEL PLENO
O DE ALGUNA DE LAS SALAS
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DÉCIMA PARTE
OTROS ÍNDICES

Índice en Materia Constitucional

	Clave	Tesis	Pág.
ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	VI.1o.A.	15 K (10a.)	1771
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DEFINA EL VOCABLO "MERCADOS", NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	XXXI/2012 (10a.)	1346
COMUNIDADES INDÍGENAS. LA OMISIÓN DE CREAR EL CONSEJO CONSULTIVO REGIONAL A QUE SE REFIERE EL DECRETO 409/96 I.P.O., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE CHIHUAHUA EL 1o. DE ENERO DE 1997, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y LOS DE PARTICIPACIÓN Y CONSULTA RECONOCIDOS EN FAVOR DE AQUÉLLAS.	2a.	XXXIII/2012 (10a.)	1347
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. EL ARTÍCULO 39, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN DETERMINADO SUPUESTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
ACCESO EFECTIVO A LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE DEBE SER DESAPLICADO.	VI.1o.A.	24 A (10a.)	1823
CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS. LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO, COMO ÓRGANOS AUTORIZADOS PARA EFECTUARLO, AL INAPLICAR LAS NORMAS CONTRARIAS A LOS DERECHOS HUMANOS NO PUEDEN HACER UNA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE DICHAS DISPOSICIONES.	XXVI.5o. (V Región)	1 K (10a.)	1825
CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EN EL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN DE MENORES LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR A CONOCER LAS ACTUACIONES PROCESALES A LOS EXTRANJEROS.	I.13o.C.	2 C (10a.)	1827
CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL (ESTADO DE MORELOS). ALCANCE DE LOS ACTOS REALIZADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SU REVISIÓN.	2a.	XIV/2012 (9a.)	1388
DAÑO MORAL. CUANDO LA VÍCTIMA DE UN ACTO ILÍCITO FALLECE, SU FAMILIA TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, POR SER TAMBIÉN VÍCTIMA DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.7o.C.	7 C (10a.)	1835
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL Y EL MANUAL PARA LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA. SON VIOLATORIOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.	I.1o.A.	186 A (9a.)	1850

	Clave	Tesis	Pág.
DEDUCCIÓN DE INVERSIONES PROVENIENTES DE UNA CONCESIÓN EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN IV, DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY RELATIVA (DISPOSICIONES TRANSITORIAS), PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE ENERO DE 2002, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	2a.	XL/2012 (10a.)	1347
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE ALGUNOS CAUSANTES, POR SU ACTIVIDAD, RECIBAN DEPÓSITOS EN EFECTIVO EN DIFERENTES CUENTAS DE LAS QUE SEAN TITULARES EN DIVERSAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DURANTE UN MES, INFERIORES A $25,000.00 EN CADA UNA DE ELLAS, PERO QUE CONSIDERADAS EN SU CONJUNTO SUPEREN ESA CANTIDAD (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009).	I.1o. (I Región)	6 A (10a.)	1854
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXENTAR DEL PAGO DEL TRIBUTO A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, POR LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO EN CUENTAS PROPIAS ABIERTAS CON MOTIVO DE LOS CRÉDITOS QUE LES HAYAN SIDO OTORGADOS POR INSTITUCIONES FINANCIERAS, HASTA POR EL MONTO DE LO ADEUDADO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009).	I.1o. (I Región)	5 A (10a.)	1855
DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. SE VULNERA SI EN LA CUANTIFICACIÓN DE QUINQUENIOS A FAVOR DE UN EMPLEADO AL SERVICIO DEL GO-			

	Clave	Tesis	Pág.
BIERNO DEL ESTADO DE OAXACA SE APLICA LA CONVERSIÓN CONTENIDA EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE JUNIO DE 1992, POR EL QUE SE CREÓ LA NUEVA UNIDAD DEL SISTEMA MONETARIO NACIONAL.	XIII.T.A.	3 L (10a.)	1856
DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUEZ O MAGISTRADO QUE TENGA INTERVENCIÓN EN EL PROCESO PROVEER LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA GARANTIZARLO, INCLUSIVE CUANDO SE EJECUTE LA SENTENCIA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.	XXVII.1o. (VIII Región)	8 P (10a.)	1857
DERECHO A UNA DEFENSA TÉCNICA O ADECUADA. NO PUEDE RESTRINGIRSE POR EL HECHO DE QUE ÚNICAMENTE EL DEFENSOR DEL INCULPADO SEA QUIEN RECURRE ALGUNA DETERMINACIÓN JUDICIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 396, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	XV.2o.	1 P (10a.)	1858
DERECHO DE PETICIÓN. LA NATURALEZA ADMINISTRATIVA DE LA RELACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LOS AGENTES DE POLICÍA NO ES OBSTÁCULO PARA QUE ÉSTOS EJERZAN DICHA GARANTÍA.	I.9o.A.	155 A (9a.)	1859
DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA. EL ARTÍCULO 1171 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ES VIOLATORIO DE ÉSTE.	I.3o.C.	13 C (10a.)	1860
DERECHO HUMANO DE PETICIÓN RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER EN SU PRIMER PÁRRAFO EL TÉRMINO DE TRES MESES PARA QUE LAS AUTORIDADES			

	Clave	Tesis	Pág.
FISCALES DEN RESPUESTA A LAS INSTANCIAS O PETICIONES QUE LES FORMULEN LOS CONTRIBUYENTES, Y ESTABLECER COMO CONSECUENCIA DEL SILENCIO DE LA AUTORIDAD LA FIGURA DE LA NEGATIVA FICTA, NO VULNERA LA CITADA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL.	VI.1o.A.	21 A (10a.)	1861
DERECHO POR LA OBTENCIÓN DE LICENCIA, PERMISO O AUTORIZACIÓN PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE BAJA GRADUACIÓN EN RESTAURANTE. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, QUE PREVÉ SU PAGO CONFORME A UNA TARIFA ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, SIN ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINARLA, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	III.3o.A.	1 A (10a.)	1862
DERECHOS HUMANOS EN MATERIA FAMILIAR. PARA SU TUTELA LOS JUECES DEBEN ASUMIR EL IMPERATIVO QUE LES CORRESPONDE COMO MIEMBROS DEL ESTADO MEXICANO, A EFECTO DE RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA DE LOS SUJETOS AFECTADOS.	I.5o.C.	153 C (9a.)	1863
DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE SOBRE ÉSTOS CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	XXXIV/2012 (10a.)	1348
DOMICILIO. AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DE PROTECCIÓN DE ÉSTE A LUGARES QUE NO REÚNAN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE ESTE CON-			

	Clave	Tesis	Pág.
CEPTO DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 310, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).	1a.	CIX/2012 (10a.)	1091
EDUCACIÓN SUPERIOR. COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS GOBERNADOS, CORRESPONDE AL ESTADO GARANTIZARLO.	IV.1o.A.	12 A (10a.)	1805
EQUIDAD TRIBUTARIA. PARA EL ESTUDIO CONSTITUCIONAL DE UNA NORMA A LA LUZ DE ESTA GARANTÍA ES NECESARIO QUE LOS SUPUESTOS DE LA COMPARACIÓN SEAN HOMOGÉNEOS A LOS DE LA NORMA IMPUGNADA (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2010).	1a.	XCIV/2012 (10a.)	1092
EXENCIÓN Y NO SUJECIÓN TRIBUTARIAS. REQUISITOS PARA SU ANÁLISIS A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	XCIII/2012 (10a.)	1093
GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD. EL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA.	1a.	XCIX/2011 (9a.)	1094
GARANTÍA DE LEGALIDAD. EL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA.	1a.	XCVIII/2011 (9a.)	1095
GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL.	1a.	XCVI/2012 (10a.)	1095
GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.	1a.	XCVIII/2012 (10a.)	1097
GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).	1a.	XCVII/2012 (10a.)	1097
IMPUESTOS DIRECTOS E INDIRECTOS. SUS DIFERENCIAS, A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	XCII/2012 (10a.)	1098
INTERDICTOS DE OBRA NUEVA Y DE OBRA PELIGROSA. SON IMPROCEDENTES TRATÁNDOSE DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES RELACIONADAS CON EL TENDIDO DE DUCTOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	1a./J.	49/2012 (10a.)	877
INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD.	1a.	CIV/2012 (10a.)	1100
INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. EL ARTÍCULO 310, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RESULTA CONSTITUCIONAL INTERPRETADO A LA LUZ DEL ARTÍCULO 16 DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CVIII/2012 (10a.)	1101
INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. LA AUTORIZACIÓN DEL HABITANTE, A EFECTO DE PERMITIR LA ENTRADA Y REGISTRO AL DOMICILIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD, NO PERMITE LA REALIZACIÓN DE CATEOS DISFRAZADOS.	1a.	CVI/2012 (10a.)	1101
INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. RECINTOS QUE NO SE CONFIGURAN COMO DOMICILIO DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL.	1a.	CV/2012 (10a.)	1102
INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA AUTORIZACIÓN DEL HABITANTE DE UN DOMICILIO A EFECTOS DE LA ENTRADA Y REGISTRO AL MISMO POR PARTE DE LA AUTORIDAD.	1a.	CVII/2012 (10a.)	1103
JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE REGLAS APLICABLES A AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).	1a.	LXXXVII/2012 (10a.)	1104
JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS NO ES UNA LEY PRIVATIVA Y, POR TANTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL.	1a.	LXXXVI/2012 (10a.)	1105
JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE COMERCIO.	1a.	LXXXVIII/2012 (10a.)	1105

	Clave	Tesis	Pág.
JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA CLAUSURA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS NO ES UNA SANCIÓN EXCESIVA NI DESPROPORCIONAL Y, POR TANTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.	1a.	LXXXIX/2012 (10a.)	1106
LESIONES. EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, AL NO PREVER UN PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBAN TENERSE COMO MORTALES A AQUÉLLAS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	IX.2o.	1 P (10a.)	2007
LESIONES. EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, AL NO PREVER UN PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBAN TENERSE COMO MORTALES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE DEFENSA DEL INCULPADO, POR LO QUE DEBE ATENDERSE AL CASO CONCRETO Y NO A ESA TEMPORALIDAD PARA DETERMINAR SI SE TRANSGREDEN O NO LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.	IX.2o.	2 P (10a.)	2009
LIBERTAD SINDICAL. COMPRENDE EL DERECHO DE PATRONES Y TRABAJADORES A LA REDACCIÓN DE LOS ESTATUTOS DE SUS ORGANIZACIONES SINDICALES, SIN QUE ELLO IMPIDA A LA AUTORIDAD LEGISLATIVA SALVAGUARDAR A SUS AFILIADOS EL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE RECURSOS JUDICIALES.	I.3o.T.	5 L (10a.)	2065
MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 183-A, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ADUANERA, CONSISTENTE EN EL PAGO AL FISCO FEDERAL DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
EQUIVALENTE AL VALOR COMERCIAL EN EL TERRITORIO NACIONAL DE AQUELLAS CUYA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS NO FUE ACREDITADA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	XXXVIII/2012 (10a.)	1349
MULTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL HECHO DE QUE ESE NUMERAL NO ESTABLEZCA PLAZO LEGAL PARA SU IMPOSICIÓN O NOTIFICACIÓN, NI PARA QUE LA AUTORIDAD VALORE Y RESUELVA SOBRE LO PROPORCIONADO PARA DESAHOGAR UN REQUERIMIENTO POR DOCUMENTACIÓN OMITIDA, NO GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	XXXII/2012 (10a.)	1350
NOMBRE DE CASADA. CONSTITUYE UNA PRÁCTICA SOCIAL QUE NO PUEDE LLEVAR A DESCONOCER LA IDENTIDAD DE LA MUJER.	I.3o.C.	15 C (10a.)	2071
NORMA COMPLEJA. NO LA CONSTITUYE EL ARTÍCULO 159 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL ALUDIR A LA SUPLENCIA POR AUSENCIA DE DISTINTAS AUTORIDADES DE DICHO ORGANISMO.	VIII.1o.P.A.	1 A (10a.)	2072
OBLIGACIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2010, AL PREVER LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS Y SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	C/2012 (10a.)	1109
OBLIGACIONES FISCALES. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A			

	Clave	Tesis	Pág.
SU CUMPLIMIENTO Y SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2010, CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA.	1a.	XCIX/2012 (10a.)	1110
OBLIGACIONES FISCALES. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS Y SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	1a.	CI/2012 (10a.)	1111
PAGARÉ. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA, PARA QUE SU SUSCRIPCIÓN SEA EFICAZ CUANDO EL OBLIGADO NO SABE O NO PUEDE ESCRIBIR, ES NECESARIO QUE UN TERCERO FIRME A SU RUEGO Y QUE DE ELLO DÉ FE UN CORREDOR, UN NOTARIO O UN FUNCIONARIO PÚBLICO.	VI.2o.C.	9 C (10a.)	2077
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. SI EL JUEZ DE DISTRITO ESTIMA QUE LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LA REVOCACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA QUE DETERMINA ÉSTA CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEBE ENTRAR A SU ESTUDIO Y FIJAR LA MISMA EN ARAS DE UNA EFECTIVA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.	I.7o.C.	3 C (10a.)	2079
PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.	I.15o.A.	4 K (10a.)	2081

	Clave	Tesis	Pág.
PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES. EL OTORGAMIENTO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD NO DEBE ESTAR BASADO EN PREJUICIOS DE GÉNERO.	1a.	XCV/2012 (10a.)	1112
PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA, AL NO ESTABLECER PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD REGULADORA EMITA SU RESOLUCIÓN, NI ESTIPULAR CONSECUENCIA ALGUNA ANTE DICHA OMISIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	I.4o.A.	7 A (10a.)	2088
PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A MENORES. EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y A FIN DE GARANTIZARLES LA TUTELA Y EL RESPETO DE SUS DERECHOS, EN EL DESAHOGO DE DICHA PROBANZA, LAS AUTORIDADES DEBEN ATENDER AL "PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES".	I.9o.P.	6 P (10a.)	2091
RENTA. LA TARIFA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN RELACIÓN CON LA DEL NUMERAL SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISO F), DEL DECRETO DE REFORMAS A DICHA LEY (DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL), PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010, 2011 Y 2012).	2a.	XXXV/2012 (10a.)	1350
RENTA. LA TARIFA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE OCTUBRE DE 2007, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008 Y 2009).	2a.	XXXVI/2012 (10a.)	1351
RENTA. LAS TARIFAS DE LOS ARTÍCULOS 113 Y 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISOS E) Y F), DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DICHA LEY, ENTRE OTRAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009 (DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL), NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	XVII/2012 (9a.)	1113
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS EMITIDA POR AUTO DE FORMAL PRISIÓN. DICHA MEDIDA ES CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO SE ENCUENTRE FÍSICAMENTE DETENIDO.	III.3o. (III Región)	3 L (10a.)	2147
TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL AÑO 2011 Y LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL BENEFICIO EN ÉL CONTENIDO, AL EXCLUIR INJUSTIFICADAMENTE DE ÉSTE A LAS PERSONAS MORALES EN GENERAL Y A LAS FÍSICAS PROPIETARIAS DE VEHÍCULOS AÑO MODELO POSTERIOR A DOS MIL SEIS, PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD TRIBUTARIA E IGUALDAD JURÍDICA.	IV.2o.A.	12 A (10a.)	2153
TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 118, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL PREVER UNA FÓRMULA QUE PERMITE GRAVAR CON EL IMPUESTO			

	Clave	Tesis	Pág.
RELATIVO NO SÓLO A LOS TENEDORES O USUARIOS DE VEHÍCULOS EN TERRITORIO DEL ESTADO, SINO A TODOS LOS PROPIETARIOS DOMICILIADOS EN ÉL, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	IV.2o.A.	11 A (10a.)	2155
TRABAJADORES MINEROS, METALÚRGICOS, SIDERÚRGICOS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA. CONTRA LAS SANCIONES QUE LES IMPONGA EL SINDICATO NACIONAL RESPECTIVO PUEDEN OPTAR POR PROMOVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 275 DE LOS ESTATUTOS Y DECLARACIONES DE PRINCIPIOS, O ACUDIR DIRECTAMENTE ANTE LA JURISDICCIÓN LABORAL.	I.3o.T.	6 L (10a.)	2164
VACACIONES. EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA, QUE PROHÍBE A QUIENES NO HAGAN USO DE ELLAS INVOCAR POSTERIORMENTE ESE DERECHO O EXIGIR COMPENSACIÓN PECUNIARIA ALGUNA, ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a.	XXXIX/2012 (10a.)	1352

Índice en Materia Penal

	Clave	Tesis	Pág.
ASOCIACIÓN DELICTUOSA. LA JERARQUIZACIÓN NO ES UN ELEMENTO CONFIGURATIVO DEL TIPO PENAL (LEGISLACIONES PENALES DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y NUEVO LEÓN).	1a./J.	51/2012 (10a.)	470
AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO. LOS JUECES DE DISTRITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO NI LAS CUESTIONES DE FACTO QUE NADA TIENEN QUE VER CON SU SENTIDO.	II.2o.P.	8 P (10a.)	1783
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1005 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO CONFORME AL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	XVII.2o.P.A.	1 P (10a.)	1814
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI EL OFENDIDO O LA VÍCTIMA DEL DELITO OMITE IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA RECLAMADA, AUNQUE NO HAYA SIDO EL APELANTE, SINO EL MINISTERIO PÚBLICO.	XI.P.	1 P (10a.)	1816
CONCILIACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CONTRA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PROCURARLA TRATÁNDOSE DE DELITOS PERSE-			

	Clave	Tesis	Pág.
GUIBLES POR QUERELLA NECESARIA Y EN LOS DE OFICIO CUANDO EL PERDÓN DEL OFENDIDO O LA VÍCTIMA SEA CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	1a./J.	45/2012 (10a.)	595
CONCUBINATO. ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO PENAL DE VALORACIÓN JURÍDICA. PUEDE ACUDIRSE A LA LEGISLACIÓN CIVIL CORRESPONDIENTE PARA EXTRAERLO.	1a.	LXXI/2012 (10a.)	1090
CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. AL TENER VALOR INDICIARIO, ES FACULTAD DEL JUEZ ROBUSTECERLA Y ADMINICULARLA CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE LA HAGAN VEROSÍMIL, A FIN DE INTEGRAR LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL CON VALOR PROBATORIO PLENO.	II.2o.P.	11 P (10a.)	1817
CONFLICTO COMPETENCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO RESOLVER EL SUSCITADO ENTRE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL Y UNO ESPECIALIZADO EN EJECUCIÓN DE PENAS.	1a./J.	41/2012 (10a.)	639
CONFRONTACIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA DICHA PRUEBA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO AL OCASIONAR UNA AFECTACIÓN EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR.	II.1o.P.	1 P (10a.)	1819
COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. SI EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE AMPARO SE APLICÓ RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DEL QUEJOSO UNA LEY QUE ESTABLECE UNA PENA MAYOR QUE LA VIGENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL NUEVO JUICIO, COMO UN CASO DE EXCEPCIÓN A AQUELLA INSTITU-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIÓN, DEBE CONCEDER EL AMPARO PORQUE ESE ACTO INCIDE DIRECTAMENTE EN LA LIBERTAD PERSONAL DEL SENTENCIADO.	II.2o.P.	7 P (10a.)	1830
DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA. PARA QUE SE ACTUALICE ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE REQUIERE QUE EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DEL SERVIDOR PÚBLICO SEA A UN MANDATO DE SU SUPERIOR Y NO A LO ORDENADO EN ALGUNA LEY.	IV.2o.P.	46 P (9a.)	1850
DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUEZ O MAGISTRADO QUE TENGA INTERVENCIÓN EN EL PROCESO PROVEER LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA GARANTIZARLO, INCLUSIVE CUANDO SE EJECUTE LA SENTENCIA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.	XXVII.1o. (VIII Región)	8 P (10a.)	1857
DERECHO A UNA DEFENSA TÉCNICA O ADECUADA. NO PUEDE RESTRINGIRSE POR EL HECHO DE QUE ÚNICAMENTE EL DEFENSOR DEL INCULPADO SEA QUIEN RECURRE ALGUNA DETERMINACIÓN JUDICIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 396, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	XV.2o.	1 P (10a.)	1858
DOCUMENTOS PRIVADOS NO RATIFICADOS. SI NO SE PUSO EN DUDA SU AUTENTICIDAD Y CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES RESPECTIVOS PUEDEN SERVIR DE BASE PARA LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).	XIV.P.A.	J/1 (9a.)	1604

	Clave	Tesis	Pág.
DOMICILIO. AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DE PROTECCIÓN DE ÉSTE A LUGARES QUE NO REÚNAN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE ESTE CONCEPTO DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 310, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).	1a.	CIX/2012 (10a.)	1091
ELEMENTOS NORMATIVOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA. REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XXVII.1o. (VIII Región)	J/2 (10a.)	1647
GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD. EL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA.	1a.	XCIX/2011 (9a.)	1094
GARANTÍA DE LEGALIDAD. EL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA.	1a.	XCVIII/2011 (9a.)	1095
HOMICIDIO. CONCEPTO DE CONCUBINATO EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	1a./J.	53/2012 (10a.)	764
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN LA REINCIDENCIA. AUN CUANDO ES FACULTAD POTESTATIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL AUMENTAR LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE CONSIDERE APLICABLE AL REINCIDENTE, DEBE EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN TAL PROCEDER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.P.T.	J/57 (9a.)	1670
INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. EL ARTÍCULO 310, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA			

	Clave	Tesis	Pág.
CALIFORNIA SUR, RESULTA CONSTITUCIONAL INTERPRETADO A LA LUZ DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CVIII/2012 (10a.)	1101
INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. LA AUTORIZACIÓN DEL HABITANTE, A EFECTO DE PERMITIR LA ENTRADA Y REGISTRO AL DOMICILIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD, NO PERMITE LA REALIZACIÓN DE CATEOS DISFRAZADOS.	1a.	CVI/2012 (10a.)	1101
INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA AUTORIZACIÓN DEL HABITANTE DE UN DOMICILIO A EFECTOS DE LA ENTRADA Y REGISTRO AL MISMO POR PARTE DE LA AUTORIDAD.	1a.	CVII/2012 (10a.)	1103
LENOCINIO Y CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD. HIPÓTESIS CUANDO EL PRIMER DELITO CONSUME AL SEGUNDO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.2o.P.	8 P (10a.)	1945
LESIONES. EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, AL NO PREVER UN PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBAN TENERSE COMO MORTALES A AQUÉLLAS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	IX.2o.	1 P (10a.)	2007
LESIONES. EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, AL NO PREVER UN PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBAN TENERSE COMO MORTALES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE DEFENSA DEL INCULPADO, POR LO QUE DEBE ATENDERSE AL CASO CONCRETO Y NO A ESA TEMPORALIDAD PARA DETERMINAR SI SE			

	Clave	Tesis	Pág.
TRANSGREDEN O NO LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.	IX.2o.	2 P (10a.)	2009
LIBERTAD PREPARATORIA. LA PROHIBICIÓN EXPRESA DE CONCEDER ESE BENEFICIO A QUIENES HUBIESEN SIDO CONDENADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES INAPLICABLE CUANDO SE HAYA ACTUALIZADO LA TRASLACIÓN A ALGUNO DE LOS TIPOS PENALES CONTENIDOS EN EL CAPÍTULO DE DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO DE LA LEY GENERAL DE SALUD.	1a./J.	20/2012 (10a.)	906
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. CASO EN EL QUE PARA REVOCARLA ES INDISPENSABLE OÍR PREVIAMENTE AL PROCESADO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS P. XXI/98 EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	IX.1o.	1 P (10a.)	2064
PRISIÓN PREVENTIVA. EL TRIBUNAL DE CASACIÓN, COMO ÓRGANO AUXILIAR DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE ESTAR ATENTO AL TIEMPO FIJADO PARA DICHA MEDIDA CAUTELAR MIENTRAS ESTÉ VIGENTE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO Y, EN SU CASO, INSTRUIR A LOS JUECES ORALES PARA SU ESTUDIO CUANDO FENEZCA EL PLAZO DE SU APLICACIÓN O AL ACTUALIZARSE OTRA CIRCUNSTANCIA QUE AMERITE PROVEER AL RESPECTO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.P.A.	4 P (10a.)	2085
PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A MENORES. EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y A FIN DE GARANTIZARLES LA TUTELA Y EL RESPETO DE SUS DERECHOS, EN EL DESAHOGO DE DICHA PROBANZA, LAS AUTORIDADES DEBEN ATENDER AL "PROTOCOLO DE AC-			

	Clave	Tesis	Pág.
TUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES".	I.9o.P.	6 P (10a.)	2091
PRUEBAS EN EL AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. SI EL QUEJOSO AL DECLARAR ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITÓ SE INTEGRARAN A LA INDAGATORIA LAS COPIAS CERTIFICADAS DE UN JUICIO DE AMPARO Y DE UN RECURSO DE REVISIÓN, SIN PRECISAR LOS NÚMEROS DE ASUNTO NI LAS AUTORIDADES A LAS QUE DEBERÍAN REQUERIR, EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL JUICIO RELATIVO, NO DEBE ADMITIR DICHAS DOCUMENTALES AUN CUANDO EL INCULPADO ESPECIFIQUE ESTOS DATOS.	II.2o.P.	12 P (10a.)	2092
PRUEBAS OFRECIDAS EN LA DUPLICIDAD DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL. EL QUE NO SE ADMITAN DE CONFORMIDAD SIENDO PROCEDENTES, ACTUALIZA UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	VI.1o.P.	1 P (10a.)	2093
REDUCCIÓN DE LA PENA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 71 TER Y 71 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.	1a./J.	13/2011 (10a.)	944
REVOCACIÓN. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA POR EXTEMPORÁNEA LA QUEJA INTERPUESTA CONTRA LA DETERMINACIÓN MINISTERIAL DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	1a./J.	40/2012 (10a.)	975
ROBO CALIFICADO. SISTEMA PARA INDIVIDUALIZAR LA PENA CUANDO SE ACTUALICE UNA O			

	Clave	Tesis	Pág.
MÁS AGRAVANTES, CONFORME A LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.	XXX.1o.	4 P (10a.)	2108
TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN (DEROGADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE MAYO DE 2011) SANCIONA, EN SU TERCER PÁRRAFO, CONDUCTAS QUE NO CONSTITUYEN UN NÚCLEO ESENCIAL PARA LA MATERIALIZACIÓN DE LOS TIPOS PENALES PREVISTOS EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE ESE NUMERAL.	1a./J.	8/2011 (10a.)	1019
USO DE DOCUMENTO FALSO. PARA LA INTEGRACIÓN DE ESTE DELITO NO SE REQUIEREN LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD QUE PARA EL DIVERSO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS ESTABLECE EL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.	I.2o.P.	11 P (10a.)	2167
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO.	1a./J.	21/2012 (10a.)	1084
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. LA LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO NO IMPLICA QUE ADQUIERA FACULTADES QUE CORRESPONDEN AL MINISTERIO PÚBLICO.	1a./J.	22/2012 (10a.)	1085

Índice en Materia Administrativa

	Clave	Tesis	Pág.
ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SI LA CONCESIÓN DEL AMPARO SE OTORGA A FIN DE QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO Y SE PREVENGA A LA ACTORA PARA QUE PRECISE SI IMPUGNA O NO AQUÉLLOS COMO ACTO DESTACADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PONDERAR EN CADA CASO SI LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y DESAHOGADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN DEBEN O NO SUBSISTIR.	VI.1o.A.	25 A (10a.)	1773
ACTOS DE VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN PREVISTOS EN EL REGLAMENTO DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA. CUANDO CON LA PROMOCIÓN DEL AMPARO SE IMPUGNEN EN FORMA DESTACADA PERO YA FUERON EJERCIDAS LAS FACULTADES DE VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL ACTA RELATIVA Y DEMÁS DOCUMENTOS E INICIADO EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, DEBE ENTENDERSE QUE QUEDARON CONSUMADOS IRREPARABLEMENTE Y EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS.	VII.2o. (IV Región)	1 A (10a.)	1774
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LA FACULTAD DISCRECIONAL PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 62 DE LA LEY RELATIVA PARA QUE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA SE ABSTENGA DE INICIAR LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SÓLO OPERA CUANDO SE INFRINJAN DISPOSICIONES DE DICHA LEGISLACIÓN.	I.7o.A.	24 A (10a.)	1775
AGUAS NACIONALES. LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 120, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, ATIENDE A PARÁMETROS DE RAZONABILIDAD CONSIDERANDO EL BIEN JURÍDICO QUE SE PRETENDE PROTEGER.	2a.	XLI/2012 (10a.)	1345
AUTORIDAD RESPONSABLE. LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN TIENE ESE CARÁCTER CUANDO IMPIDE U OBSTACULIZA AL PARTICULAR OBTENER LA CALIDAD DE ALUMNO.	IV.1o.A.	10 A (10a.)	1804
CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EL ACTOR DEMANDA SU NULIDAD Y NIEGA LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SIN QUE AL CONTESTAR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DESVIRTÚE ESA NEGATIVA, PORQUE NO ACOMPAÑA UNA CERTIFICACIÓN APROPIADA DEL ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL DE LOS TRABAJADORES, LA SALA FISCAL SOLAMENTE PUEDE DECLARAR LA NULIDAD DE LA FACULTAD DISCRECIONAL EJERCIDA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SIN PREJUZGAR SOBRE LA REEXPEDICIÓN DEL ACTO.	II.3o.A.	J/5 (10a.)	1559
COMISIÓN TRANSITORIA DE REVISIÓN DEL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE PUEBLA. EL ACUERDO DE CABILDO QUE LA CREA Y LOS ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN, INCLUYENDO SUS CONCLUSIONES, NO SON IMPUGNABLES VÍA JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	VI.3o.A.	6 A (10a.)	1812

	Clave	Tesis	Pág.
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DEFINA EL VOCABLO "MERCADOS", NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	XXXI/2012 (10a.)	1346
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL OFICIO POR EL QUE SE INFORMA A UN SERVIDOR PÚBLICO SU READSCRIPCIÓN A UN ÁREA DISTINTA DE AQUELLA EN LA QUE HASTA ESE MOMENTO PRESTÓ SUS SERVICIOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO DEL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	II.4o.A.	42 A (9a.)	1815
COMUNIDADES INDÍGENAS. LA OMISIÓN DE CREAR EL CONSEJO CONSULTIVO REGIONAL A QUE SE REFIERE EL DECRETO 409/96 I.P.O., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE CHIHUAHUA EL 1o. DE ENERO DE 1997, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y LOS DE PARTICIPACIÓN Y CONSULTA RECONOCIDOS EN FAVOR DE AQUÉLLAS.	2a.	XXXIII/2012 (10a.)	1347
CONCUBINATO EN MATERIA AGRARIA. ES INAPLICABLE DE MANERA SUPLETORIA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1635 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, PORQUE NO SÓLO NO COMPLEMENTARÍA SINO QUE INCLUSO SUPRIMIRÍA LA INSTITUCIÓN EXPRESAMENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA.	VI.1o.A.	22 A (10a.)	1816
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. EL ARTÍCULO 39, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN DETERMINADO SUPUESTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE ACCESO EFECTIVO A LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE DEBE SER DESAPLICADO.	VI.1o.A.	24 A (10a.)	1823

	Clave	Tesis	Pág.
COSTOS INDIRECTOS. LA EXTENSIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS PACTADOS EN UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA POR CAUSAS QUE NO SEAN IMPUTABLES AL CONTRATISTA, HACE PROCEDENTE SU RECLAMO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JULIO DE 2010).	I.1o.A.	184 A (9a.)	1833
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL Y EL MANUAL PARA LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA. LOS PADRES DE FAMILIA Y ALUMNOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR LAS NORMAS QUE LES AFECTAN.	I.1o.A.	185 A (9a.)	1849
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL Y EL MANUAL PARA LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA. SON VIOLATORIOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.	I.1o.A.	186 A (9a.)	1850
DEDUCCIÓN DE INVERSIONES PROVENIENTES DE UNA CONCESIÓN EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN IV, DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY RELATIVA (DISPOSICIONES TRANSITORIAS), PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE ENERO DE 2002, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	2a.	XL/2012 (10a.)	1347
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE ALGUNOS CAUSANTES, POR SU ACTIVIDAD, RECIBAN DEPÓSITOS EN EFECTIVO EN DIFERENTES CUENTAS DE LAS QUE SEAN TITULARES EN DIVERSAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DURANTE UN MES, INFERIORES A $25,000.00 EN CADA UNA DE ELLAS, PERO QUE CONSIDERADAS EN SU CONJUNTO			

	Clave	Tesis	Pág.
SUPEREN ESA CANTIDAD (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009).	I.1o. (I Región)	6 A (10a.)	1854
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXENTAR DEL PAGO DEL TRIBUTO A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, POR LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO EN CUENTAS PROPIAS ABIERTAS CON MOTIVO DE LOS CRÉDITOS QUE LES HAYAN SIDO OTORGADOS POR INSTITUCIONES FINANCIERAS, HASTA POR EL MONTO DE LO ADEUDADO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009).	I.1o. (I Región)	5 A (10a.)	1855
DERECHO DE PETICIÓN. LA NATURALEZA ADMINISTRATIVA DE LA RELACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LOS AGENTES DE POLICÍA NO ES OBSTÁCULO PARA QUE ÉSTOS EJERZAN DICHA GARANTÍA.	I.9o.A.	155 A (9a.)	1859
DERECHO HUMANO DE PETICIÓN RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER EN SU PRIMER PÁRRAFO EL TÉRMINO DE TRES MESES PARA QUE LAS AUTORIDADES FISCALES DEN RESPUESTA A LAS INSTANCIAS O PETICIONES QUE LES FORMULEN LOS CONTRIBUYENTES, Y ESTABLECER COMO CONSECUENCIA DEL SILENCIO DE LA AUTORIDAD LA FIGURA DE LA NEGATIVA FICTA, NO VULNERA LA CITADA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL.	VI.1o.A.	21 A (10a.)	1861
DERECHO POR LA OBTENCIÓN DE LICENCIA, PERMISO O AUTORIZACIÓN PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE BAJA GRADUACIÓN EN RESTAURANTE. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, QUE PREVÉ SU PAGO CONFORME A UNA TARIFA ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, SIN ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINARLA, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	III.3o.A.	1 A (10a.)	1862
DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS.	2a./J.	29/2012 (10a.)	1244
EDICIÓN DE LIBROS, PERIÓDICOS Y REVISTAS. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "QUE EDITEN LOS PROPIOS CONTRIBUYENTES" (INTERPRETACIÓN DEL INCISO i), FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO).	VI.1o.A.	27 A (10a.)	1917
EDUCACIÓN SUPERIOR. COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS GOBERNADOS, CORRESPONDE AL ESTADO GARANTIZARLO.	IV.1o.A.	12 A (10a.)	1805
EQUIDAD TRIBUTARIA. PARA EL ESTUDIO CONSTITUCIONAL DE UNA NORMA A LA LUZ DE ESTA GARANTÍA ES NECESARIO QUE LOS SUPUESTOS DE LA COMPARACIÓN SEAN HOMOGÉNEOS A LOS DE LA NORMA IMPUGNADA (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2010).	1a.	XCIV/2012 (10a.)	1092
ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. EXCLUSIONES DEL CONCEPTO RELATIVO PARA EFECTOS FISCALES, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 5o., NUMERAL 4, DEL MODELO DE CONVENIO DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS.	I.4o.A.	9 A (10a.)	1919
ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. SU CONCEPTO PARA EFECTOS FISCALES, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 5o., NUMERALES 1 A 3, DEL MODELO DE CONVENIO DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS.	I.4o.A.	8 A (10a.)	1920
ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. VARIANTES DE SUJECIÓN DE LAS PERSONAS Y ENTIDADES NO RESIDENTES, ADICIONALES A LAS SEÑALADAS EN EL CONCEPTO RELATIVO PREVISTO EN LOS PUNTOS 1 A 3 DEL ARTÍCULO 5o. DEL MODELO DE CONVENIO DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS.	I.4o.A.	10 A (10a.)	1920
ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE TENER SU CERTIFICACIÓN POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NIEGA LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL.	II.3o.A.	J/3 (10a.)	1560
ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO TALES LAS IMPRESIONES DE PANTALLA DE LOS DATOS ALFANUMÉRICOS SIN PROCESAMIENTO NI CÓDIGOS DE INTERPRETACIÓN QUE APARECEN EN EL SISTEMA DE MOVIMIENTOS AFILIATORIOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AUN CUANDO CONTENGAN SELLOS CON LA LEYENDA "CERTIFICADO" Y EN ÉSTA SE ASEGURE QUE SU CONTENIDO SE CONCORDÓ CON LOS ARCHIVOS.	II.3o.A.	J/4 (10a.)	1562
EXENCIÓN Y NO SUJECIÓN TRIBUTARIAS. REQUISITOS PARA SU ANÁLISIS A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	XCIII/2012 (10a.)	1093

	Clave	Tesis	Pág.
FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. SUS DIFERENCIAS.	1a.	CIII/2012 (10a.)	1094
GASTOS FINANCIEROS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROCEDE SU PAGO RESPECTO A LAS PENAS CONVENCIONALES APLICADAS ILEGALMENTE A UN CONTRATISTA SI SE DESCUENTAN DEL MONTO DE LAS ESTIMACIONES.	I.1o.A.	183 A (9a.)	1923
IMPUESTOS DIRECTOS E INDIRECTOS. SUS DIFERENCIAS, A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	XCII/2012 (10a.)	1098
ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. EL PROCEDIMIENTO PARA CALCULARLO DEBE PUBLICARSE OPORTUNAMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ DÍAS DEL MES SIGUIENTE AL QUE CORRESPONDA.	XIX.1o.A.C.	3 A (10a.)	1928
ÍNDICES NACIONALES DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. MODALIDADES DE LOS ACTOS IMPUGNADOS CUANDO SE PRETENDAN COMBATIR AQUÉLLOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	VI.1o.A.	26 A (10a.)	1929
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LO TIENE EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA PROMOVERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR FALTA O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y OMITIÓ ESTUDIAR EL RESTO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN DE FONDO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010).	IV.2o.A.	14 A (10a.)	1934

	Clave	Tesis	Pág.
JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE REGLAS APLICABLES A AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).	1a.	LXXXVII/2012 (10a.)	1104
JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS NO ES UNA LEY PRIVATIVA Y, POR TANTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL.	1a.	LXXXVI/2012 (10a.)	1105
JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE COMERCIO.	1a.	LXXXVIII/2012 (10a.)	1105
JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA CLAUSURA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS NO ES UNA SANCIÓN EXCESIVA NI DESPROPORCIONAL Y, POR TANTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.	1a.	LXXXIX/2012 (10a.)	1106
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA PROHIBICIÓN DE LA AUTORIDAD PARA CAMBIAR LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SÓLO ES APLICABLE RESPECTO DE CUESTIONES QUE CONOCÍA AL EMITIRLA, PERO NO DE ASPECTOS QUE SE LE HICIERON SABER EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO.	VIII.2o.P.A.	3 A (10a.)	1938
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA APLICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL DIVERSOS DE LOS REGLAMENTOS, AUN CUANDO PROVENGA DE UN TERCERO,			

	Clave	Tesis	Pág.
AUXILIAR DE LA AUTORIDAD, EN CUYO CASO, EL PLAZO PARA PROMOVERLO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL GOBERNADO TUVO CONOCIMIENTO DE QUE AQUÉL MATERIALIZÓ LA NORMA EN SU PERJUICIO.	I.1o. (I Región)	4 A (10a.)	1938
JUICIO CONTENCIOSO O RECURSOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS, AL NO ESTABLECER DICHO ORDENAMIENTO MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.A. J/24).	II.1o.A.	J/25 (9a.)	1766
JUICIO DE NULIDAD EN LA VÍA SUMARIA. AL RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PLAZO DE LA VÍA ORDINARIA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN DETERMINAR, EN PRIMER LUGAR, CUÁLES SON LAS DISPOSICIONES APLICABLES AL CASO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE).	I.15o.A.	7 A (10a.)	1941
LESIVIDAD. EL EJERCICIO DE DICHA ACCIÓN PRESUPONE UNA PARTICIPACIÓN DAÑINA EN PERJUICIO DEL ESTADO, QUE, POR SEGURIDAD JURÍDICA, ESTÁ COMPELIDO A PROBAR.	IV.1o.A.	5 A (10a.)	2063
LESIVIDAD. LA EXPEDICIÓN DE PLACAS, TARJETAS DE CIRCULACIÓN Y RECIBOS DE PAGO A UN PARTICULAR, PRESUPONE LA OBTENCIÓN LEGAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	IV.1o.A.	4 A (10a.)	2064

	Clave	Tesis	Pág.
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LA CAUSA DE RETIRO FORZOSO POR HABER CUMPLIDO SETENTA AÑOS DE EDAD SE ACTUALIZA AUN CUANDO NO HAYA CONCLUIDO EL PERIODO PARA EL QUE FUERON NOMBRADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009).	I.9o.A.	156 A (9a.)	2067
MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 183-A, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ADUANERA, CONSISTENTE EN EL PAGO AL FISCO FEDERAL DEL EQUIVALENTE AL VALOR COMERCIAL EN EL TERRITORIO NACIONAL DE AQUELLAS CUYA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS NO FUE ACREDITADA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	XXXVIII/2012 (10a.)	1349
MULTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL HECHO DE QUE ESE NUMERAL NO ESTABLEZCA PLAZO LEGAL PARA SU IMPOSICIÓN O NOTIFICACIÓN, NI PARA QUE LA AUTORIDAD VALORE Y RESUELVA SOBRE LO PROPORCIONADO PARA DESAHOGAR UN REQUERIMIENTO POR DOCUMENTACIÓN OMITIDA, NO GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	XXXII/2012 (10a.)	1350
NEGATIVA FICTA. EL PLAZO DE 3 MESES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, ES INAPLICABLE COMO PERENTORIO PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.	1a.	XVI/2012 (9a.)	1107
NÓMINAS. EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
ESTADO NO ESTÁ EXENTO DEL PAGO DE ESE IMPUESTO, AL NO UBICARSE EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SINALOA.	2a./J.	46/2012 (10a.)	1278
NORMA COMPLEJA. NO LA CONSTITUYE EL ARTÍCULO 159 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL ALUDIR A LA SUPLENCIA POR AUSENCIA DE DISTINTAS AUTORIDADES DE DICHO ORGANISMO.	VIII.1o.P.A.	1 A (10a.)	2072
OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS Y OBLIGACIÓN FISCAL. SUS DIFERENCIAS.	1a.	CII/2012 (10a.)	1108
OBLIGACIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2010, AL PREVER LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS Y SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	C/2012 (10a.)	1109
OBLIGACIONES FISCALES. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A SU CUMPLIMIENTO Y SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2010, CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA.	1a.	XCIX/2012 (10a.)	1110
OBLIGACIONES FISCALES. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS Y SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO			

	Clave	Tesis	Pág.
41, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	1a.	CI/2012 (10a.)	1111
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA DERIVADO DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA POR UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. ATENTO AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, LA AUTORIDAD DEBE NOTIFICAR AL INTERESADO LA CORRESPONDIENTE ORDEN DE VERIFICACIÓN E INICIARLO DESDE EL MOMENTO EN QUE CUENTE CON LOS ELEMENTOS PARA EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.	II.4o.A.	1 A (10a.)	2086
PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA, AL NO ESTABLECER PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD REGULADORA EMITA SU RESOLUCIÓN, NI ESTIPULAR CONSECUENCIA ALGUNA ANTE DICHA OMISIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	I.4o.A.	7 A (10a.)	2088
RENTA. LA TARIFA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN RELACIÓN CON LA DEL NUMERAL SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISO F), DEL DECRETO DE REFORMAS A DICHA LEY (DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL), PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010, 2011 Y 2012).	2a.	XXXV/2012 (10a.)	1350
RENTA. LA TARIFA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE OCTUBRE DE 2007, NO TRANSGREDE EL PRINCI-			

	Clave	Tesis	Pág.
PIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008 Y 2009).	2a.	XXXVI/2012 (10a.)	1351
RENTA. LAS TARIFAS DE LOS ARTÍCULOS 113 Y 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISOS E) Y F), DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DICHA LEY, ENTRE OTRAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009 (DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL), NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	XVII/2012 (9a.)	1113
RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PARA DECLARAR SU NULIDAD, FUNDADA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONTRATANTE, ESTÁ SUPEDITADA A QUE SE DEMUESTREN SU GRAVEDAD Y TRASCENDENCIA CON RELACIÓN A LA CAUSA QUE LA MOTIVÓ (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JULIO DE 2010).	I.1o.A.	182 A (9a.)	2101
REVISIÓN DE GABINETE. SI EL ACTO DECLARADO NULO POR LA SALA FISCAL NO SE PRODUCE AL NOTIFICAR AL CONTRIBUYENTE EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN RELATIVO SINO EN UNO POSTERIOR, DE ELLO NO DERIVARÁ QUE TODO EL PROCEDIMIENTO QUEDE SIN EFECTOS, SINO SÓLO AQUÉL Y LOS POSTERIORES A LOS QUE SIRVIÓ DE SUSTENTO.	XVI.1o.A.T.	4 A (10a.)	2104
REVISIÓN FISCAL. DEBE TENERSE POR NO INTERPUESTO DICHO RECURSO, TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS EMITIDAS POR LA SALA ESPECIALIZADA EN JUICIOS EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SI LA AUTORIDAD PRESENTA EL ESCRITO RELATIVO A TRA-			

	Clave	Tesis	Pág.
VÉS DEL SISTEMA QUE RIGE ESE TIPO DE PROCEDIMIENTOS.	I.7o.A.	26 A (10a.)	2105
REVISIÓN FISCAL. LOS APODERADOS DE LOS TITULARES DEL PODER EJECUTIVO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO.	II.3o.A.	J/6 (10a.)	1717
REVISIÓN FISCAL. SI AL CONOCER DE DICHO RECURSO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE EL DOCUMENTO QUE CONSTITUYE LA SENTENCIA IMPUGNADA ESTÁ INCOMPLETO EN EL CAPÍTULO DE CONSIDERACIONES DEBE DECLARAR, AUN DE OFICIO, ESA IRREGULARIDAD Y ORDENAR AL ÓRGANO EMISOR QUE LA SUBSANE, ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE PRONUNCIARSE SOBRE LA LEGALIDAD DEL FALLO.	XXVII.1o. (VIII Región)	3 A (10a.)	2106
REVOCACIÓN. POR EXCEPCIÓN, CONTRA EL OFICIO POR EL QUE SE REQUIERE LA AMPLIACIÓN DE GARANTÍAS DE CRÉDITOS FISCALES EMITIDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION, PROCEDE DICHO RECURSO, SIN SUJETARSE A LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	II.4o.A.	43 A (9a.)	2107
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. AUN CUANDO DECLAREN LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR FALTA O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, DEBE ANALIZARSE PONDERADA Y MOTIVADAMENTE SI ALGUNO DE LOS RESTANTES CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO RESULTA FUNDADO Y GENERA UN MAYOR BENEFICIO AL ACTOR (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010).	IV.2o.A.	13 A (10a.)	2111

	Clave	Tesis	Pág.
SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA.	VII.1o.A.	J/42 (9a.)	1724
SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN POR PAGO DE LO INDEBIDO. LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA IMPLICA QUE EL ACTOR DEMUESTRE EN EL JUICIO DE NULIDAD LA TITULARIDAD DEL DERECHO CUYO RECONOCIMIENTO PRETENDE.	I.1o.A.	180 A (9a.)	2114
SUCESIÓN AGRARIA. SI EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE LAS PARTES COMPARECIERON A LA AUDIENCIA Y EXPRESARON QUE NO ERA SU DESEO LLEGAR A UNA COMPOSICIÓN AMIGABLE, DEBE ENTENDERSE QUE NO DECIDIERON QUIÉN DE ELLOS CONSERVARÁ LOS DERECHOS EJIDALES Y, POR TANTO, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE PROVEER LA VENTA DE ÉSTOS.	VI.3o.A.	7 A (10a.)	2115
SUPLEMENTO PARA ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA VENTA Y SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS PARA LA SALUD. EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTIENE ESTÁ SUJETO A REVISIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE SU REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD.	I.1o. (I Región)	8 A (10a.)	2116
SUPLEMENTO PARA ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA VENTA Y SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS PARA LA SALUD. NO TIENE LA NATURALEZA DE LEY EN SENTIDO FORMAL NI MATERIAL.	I.1o. (I Región)	7 A (10a.)	2117
SUSPENSIÓN. AL PREVERSE EXPRESAMENTE POR EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
FEDERACIÓN LOS CASOS EN QUE PROCEDE, NO DEBE ATENDERSE A CUESTIONES ADICIONALES, COMO LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.	VI.1o.A.	23 A (10a.)	2119
SUSPENSIÓN. LA DECRETADA AL HACER VALER EL CONTRIBUYENTE UN MEDIO DE DEFENSA EN CONTRA DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE REVISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, IMPIDE A LA AUTORIDAD QUE CONTINÚE CON EL EJERCICIO DE TALES FACULTADES [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 10/2011 (10a.)].	VI.1o.A.	28 A (10a.)	2144
TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL AÑO 2011 Y LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL BENEFICIO EN ÉL CONTENIDO, AL EXCLUIR INJUSTIFICADAMENTE DE ÉSTE A LAS PERSONAS MORALES EN GENERAL Y A LAS FÍSICAS PROPIETARIAS DE VEHÍCULOS AÑO MODELO POSTERIOR A DOS MIL SEIS, PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD TRIBUTARIA E IGUALDAD JURÍDICA.	IV.2o.A.	12 A (10a.)	2153
TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 118, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL PREVER UNA FÓRMULA QUE PERMITE GRAVAR CON EL IMPUESTO RELATIVO NO SÓLO A LOS TENEDORES O USUARIOS DE VEHÍCULOS EN TERRITORIO DEL ESTADO, SINO A TODOS LOS PROPIETARIOS DOMICILIADOS EN ÉL, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	IV.2o.A.	11 A (10a.)	2155
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEMOSTRAR QUE EL INTERESADO, AL PRETENDER			

	Clave	Tesis	Pág.
ACCEDER A RECIBIR EDUCACIÓN, NO REUNIÓ LOS CORRESPONDIENTES REQUISITOS.	IV.1o.A.	11 A (10a.)	1806
VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA SUJETOS AL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL. PUEDEN SER CONDUCIDOS EN TERRITORIO NACIONAL POR EL CONCUBINARIO DE LA IMPORTADORA, AL SER MIEMBRO DE LA MISMA FAMILIA.	I.1o.A.	181 A (9a.)	2169

Índice en Materia Civil

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIÓN CAMBIARIA. DEBE EJERCERSE EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.	1a./J.	42/2012 (10a.)	334
ACCIÓN DE OBJECIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. AUNQUE LA FIRMA SEA NOTORIAMENTE FALSA, ES VÁLIDO QUE EL JUZGADOR TENGA POR LEGAL EL PAGO DEL CHEQUE, SI LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMANDADA DEMUESTRA MEDIANTE PRUEBA PERICIAL QUE DICHA FIRMA SÍ FUE PUESTA POR EL LIBRADOR DE LA CUENTA.	1a.	LXXXV/2012 (10a.)	1089
ACCIÓN DE OBJECIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. PARA TENER POR ACREDITADA O NO LA FALSIFICACIÓN NOTORIA DE LA FIRMA ASENTADA EN EL TÍTULO, EL JUZGADOR DEBE EFECTUAR EL COTEJO DIRECTO DE LA OBJETADA CON LA REGISTRADA EN EL BANCO COMO AUTORIZADA.	1a./J.	3/2012 (10a.)	367
ACCIÓN REIVINDICATORIA. EL USUFRUCTUARIO CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA DEDUCIRLA FRENTE A TERCEROS.	IV.3o.C.	5 C (10a.)	1773
AGRAVIOS EN APELACIÓN. EL ORDEN EN QUE ÉSTOS SE EXPONGAN EN EL ESCRITO RESPECTIVO,			

	Clave	Tesis	Pág.
NO ES OBSTÁCULO PARA ATENDER LA EXPOSICIÓN DE LOS ARGUMENTOS SUSTANCIALES DE INCONFORMIDAD (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA).	1a./J.	24/2012 (10a.)	445
AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EFECTOS DE LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO, CUANDO SE ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN PRIMERA INSTANCIA.	VI.2o.C.	J/4 (10a.)	1525
ALIMENTOS. CUANDO EL JUICIO RELATIVO SE ENCUENTRE EN TRÁMITE, Y ESTÁ VIGENTE ÚNICAMENTE LA PENSIÓN PROVISIONAL, NO PUEDE ENTREGARSE AL ACREEDOR ALIMENTARIO EL MONTO TOTAL DE LA GARANTÍA RETENIDA AL DEUDOR ALIMENTISTA CUANDO ÉSTE RENUNCIE O SEA SEPARADO DE LA EMPRESA DONDE LABORABA, NI EN UNA SOLA EXHIBICIÓN, AL NO EXISTIR CERTEZA DEL IMPORTE DE LAS PENSIONES FUTURAS QUE DEBERÁN SER CUBIERTAS CON DICHO INGRESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.	8 C (10a.)	1777
ALIMENTOS. LOS CONCUBINOS PUEDEN RECLAMARLOS MUTUAMENTE DESDE QUE SE CONFIGURA EL CONCUBINATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).	XXXI.	3 C (10a.)	1777
ALIMENTOS. PARA SU CUANTIFICACIÓN EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, RESPECTO DE LAS PENSIONES ADEUDADAS, SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CANTIDAD MODIFICADA POR LA AUTORIDAD DE SEGUNDA INSTANCIA AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.3o.C.	3 C (10a.)	1778
AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL. PROCEDE CONTRA EL AUTO DICTADO EN JUICIO, EN EL QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
SE INADMITE EL RECURSO DE QUEJA POR NO EXHIBIR LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1.395 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.	II.4o.C.	4 C (10a.)	1779
APELACIÓN. PROCEDE AMPLIAR EL ESCRITO DE AGRAVIOS RESPECTIVO PREVIO A QUE FENEZCA EL TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE DICHO RECURSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.C.	3 C (10a.)	1780
ARRENDAMIENTO. EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA TÁCITA RECONDUCCIÓN DEL CONTRATO SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RESPECTIVA.	I.3o.C.	18 C (10a.)	1781
AUTO QUE DECRETA LA ADJUDICACIÓN DIRECTA DE UN BIEN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1412 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO. EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, AL CAUSAR UNA AFECTACIÓN SUSTANTIVA DE CARÁCTER IRREPARABLE.	XV.5o.	2 C (10a.)	1784
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA AL CONSTITUIR "RESOLUCIÓN DE CUESTIÓN PREVIA O CONEXA" INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA.	1a./J.	17/2011 (10a.)	505
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SU REGULACIÓN EN LOS CÓDIGOS PROCESALES LOCALES ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LOS JUICIOS MERCANTILES QUE SE RIGEN POR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIORES A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996.	1a./J.	33/2012 (10a.)	541
CONCURSOS MERCANTILES. LA ADMISIÓN EN AMBOS EFECTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE QUIEBRA NO PUEDE EXTENDERSE A HIPÓTESIS DISTINTAS A LA PREVISTA LEGALMENTE.	I.4o.C.	J/32 (9a.)	1579
CONFESIÓN FICTA, POR SÍ MISMA NO CREA CONVICCIÓN PLENA. PARA ALCANZAR ESE VALOR DEBE ENCONTRARSE ADMINICULADA O CORROBORADA CON OTRA PROBANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.4o.C.	6 C (10a.)	1818
CONSUMIDORES. CRÉDITOS DE LOS, EN UN CONCURSO MERCANTIL Y SU PRELACIÓN; SE UBICAN INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE LOS TRABAJADORES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 217 A 222, 224, FRACCIÓN I, Y 225, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES).	I.7o.C.	10 C (10a.)	1820
CONTRATO DE SEGURO. QUÉ SE ENTIENDE POR AGRAVACIÓN ESENCIAL DEL RIESGO.	I.11o.C.	2 C (10a.)	1821
CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. A LAS AUTORIDADES CENTRALES DE LOS ESTADOS PARTE LES ASISTE EL CARÁCTER DE TERCEROS PERJUDICADOS EN EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL PRESUNTO SUSTRACTOR ES UNO DE LOS PADRES.	I.13o.C.	1 C (10a.)	1826
CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. CÓMO OPERA EL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN DE ÉSTOS.	I.13o.C.	3 C (10a.)	1827
CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EN EL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN DE MENORES LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN			

	Clave	Tesis	Pág.
IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR A CONOCER LAS ACTUACIONES PROCESALES A LOS EXTRANJEROS.	I.13o.C.	2 C (10a.)	1827
CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EN EL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN DE MENORES, SI LA LEGISLACIÓN LOCAL AÚN NO SE AJUSTA A AQUÉLLA, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN DAR A CONOCER A LAS PARTES EL TÉRMINO PARA SU SUSTANCIACIÓN Y LAS ETAPAS PROCESALES QUE LO CONFORMARÁN.	I.13o.C.	4 C (10a.)	1828
COSA JUZGADA EN UN JUICIO CIVIL O MERCANTIL. LA CONSTITUYEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO CUANDO ABORDAN CUESTIONES DE FONDO EN ESAS MATERIAS.	1a./J.	26/2012 (10a.)	681
COSTAS, CONDENA AL PAGO DE. RESULTA PROCEDENTE EN CONTRA DE LOS AUTORIZADOS DE LA PARTE ACTORA SI DURANTE EL JUICIO SE ACREDITA QUE EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y OTRAS PROMOCIONES CARECIERON DE LA VOLUNTAD DE LA MISMA.	I.7o.C.	13 C (10a.)	1831
DAÑO MORAL. CUANDO LA VÍCTIMA DE UN ACTO ILÍCITO FALLECE, SU FAMILIA TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, POR SER TAMBIÉN VÍCTIMA DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.7o.C.	7 C (10a.)	1835
DAÑO MORAL. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN PROVENIENTE DEL ACTO O HECHO ILÍCITO QUE DA ORIGEN A AQUÉL, SÓLO SE DECLARA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.	XXXI.	4 C. (10a.)	1836

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA. EL ARTÍCULO 1171 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ES VIOLATORIO DE ÉSTE.	I.3o.C.	13 C (10a.)	1860
DERECHOS HUMANOS EN MATERIA FAMILIAR. PARA SU TUTELA LOS JUECES DEBEN ASUMIR EL IMPERATIVO QUE LES CORRESPONDE COMO MIEMBROS DEL ESTADO MEXICANO, A EFECTO DE RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA DE LOS SUJETOS AFECTADOS.	I.5o.C.	153 C (9a.)	1863
DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. LA POTESTAD DE SU EJERCICIO NO PUEDE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE PERFECCIONAR LAS PRUEBAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS, O SUPLIR A LAS PARTES EN SU OFRECIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.3o.C.	4 C (10a.)	1912
DIVISIÓN DEL BIEN COMÚN. LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIR UN CERTIFICADO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO QUE DÉ NOTICIA SOBRE LA EXISTENCIA DE ALGÚN ACREEDOR CON DERECHOS INSCRITOS SOBRE EL INMUEBLE MATERIA DE ÉSTA, NO CONSTITUYE UNA CONDICIÓN GENERAL O PARTICULAR PARA EL EJERCICIO DE ESA ACCIÓN, NI TAMPOCO UN PRESUPUESTO PROCESAL VINCULADO CON LA ELABORACIÓN DE UNA DEMANDA FORMAL Y SUSTANCIALMENTE VÁLIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.	10 C (10a.)	1913
DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011.	1a./J.	54/2012 (10a.)	716
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO CIVIL COBRA APLICACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
SÓLO CUANDO HAY CONSENSO DE LOS DIVORCIANTES EN LA FIJACIÓN DE LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL).	I.7o.C.	14 C (10a.)	1914
DIVORCIO. TRATÁNDOSE DE LA CAUSAL POR SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS, ES JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO RELATIVO EL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, POR YA NO EXISTIR EL CONYUGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.	7 C (10a.)	1915
DOCUMENTALES AGREGADAS AL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, NO PUEDEN SER VALORADAS SI DICHO LIBELO SE TUVO POR NO PRESENTADO.	I.3o.C.	1027 C (9a.)	1915
EMPLAZAMIENTO A PERSONAS MORALES. PARA SU VALIDEZ DEBE PRACTICARSE A TRAVÉS DE QUIEN ACREDITE SER SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO, SIN QUE TRASCIENDA EL HECHO DE QUE NO SE EFECTÚE EN EL DOMICILIO DE SU ADMINISTRACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.	4 C (10a.)	1918
EMPLAZAMIENTO. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA NULO EL REALIZADO POR EDICTOS, Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE SE EMPLACE NUEVAMENTE A LA DEMANDADA POR ESE MEDIO, NO GENERA UNA AFECTACIÓN CIERTA E INMEDIATA A LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL ACTOR RESPECTO DEL PAGO QUE HIZO DE LAS PUBLICACIONES, POR LO QUE LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE HABERLAS PAGADO NO HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (MATERIA CIVIL).	1a./J.	37/2012 (10a.)	741
ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO. LOS SALDOS RESULTANTES DE ESTE DOCUMENTO PUEDEN			

	Clave	Tesis	Pág.
DESVIRTUARSE A TRAVÉS DE LAS PRUEBAS IDÓNEAS PARA TAL EFECTO.	I.3o.C.	1024 C (9a.)	1921
GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL.	1a.	XCVI/2012 (10a.)	1095
GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.	1a.	XCVIII/2012 (10a.)	1097
GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).	1a.	XCVII/2012 (10a.)	1097
IMPEDIMENTO. PRUEBAS EN EL, DEBEN RENDIRSE NECESARIAMENTE EN LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE AMPARO.	I.2o.C.	1 C (10a.)	1927
INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE UN BIEN. AUN CUANDO SEA ORDENADA POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA, EL REGISTRADOR ESTÁ FACULTADO PARA CALIFICAR SI LOS DATOS DEL QUE SE PRETENDE INSCRIBIR, GUARDAN IDENTIDAD CON LOS ASIENTOS REGISTRALES Y, EN CASO DE ADVERTIR ALGUNA INCONGRUENCIA, SUSPENDERLA O NEGARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.C.	2 C (10a.)	1931

	Clave	Tesis	Pág.
INTERDICTOS DE OBRA NUEVA Y DE OBRA PELIGROSA. SON IMPROCEDENTES TRATÁNDOSE DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES RELACIONADAS CON EL TENDIDO DE DUCTOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	1a./J.	49/2012 (10a.)	877
INTERÉS DESPROPORCIONADO EN TÍTULOS DE CRÉDITO. POSIBILIDAD DE SU REDUCCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 2395 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	I.4o.C.	268 C (9a.)	1932
JUICIO DE ALIMENTOS. AL SER UN PROCEDIMIENTO DE ORDEN PÚBLICO Y TENER UNA TRAMITACIÓN ESPECIAL, AUNQUE ESTÉ ASEGURADO EL PAGO DE LA PENSIÓN PROVISIONAL FIJADA EN AQUÉL, LA CONTROVERSIA DEBE CONTINUAR EN LA VÍA ORDINARIA, Y NO APERCIBIR A LA ACTORA CON EL SOBRESEIMIENTO EN CASO DE NO COMPARECER A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.	6 C (10a.)	1939
LEGATARIOS. TIENEN DERECHO PARA PEDIR LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.C.	1 C (10a.)	1945
MANDATO. ES NECESARIO ESTABLECER LA CLÁUSULA DE IRREVOCABILIDAD EN EL DOCUMENTO QUE CON TAL CARÁCTER SE OTORGUE.	I.5o.C.	1 C (10a.)	2067
NOMBRE DE CASADA. CONSTITUYE UNA PRÁCTICA SOCIAL QUE NO PUEDE LLEVAR A DESCONOCER LA IDENTIDAD DE LA MUJER.	I.3o.C.	15 C (10a.)	2071
NULIDADES ADJETIVAS Y SUSTANTIVAS. FORMAS DE IMPUGNACIÓN TRATÁNDOSE DE REMATES.	I.4o.C.	267 C (9a.)	2072

	Clave	Tesis	Pág.
PAGARÉ. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA, PARA QUE SU SUSCRIPCIÓN SEA EFICAZ CUANDO EL OBLIGADO NO SABE O NO PUEDE ESCRIBIR, ES NECESARIO QUE UN TERCERO FIRME A SU RUEGO Y QUE DE ELLO DÉ FE UN CORREDOR, UN NOTARIO O UN FUNCIONARIO PÚBLICO.	VI.2o.C.	9 C (10a.)	2077
PENSIÓN ALIMENTICIA. HIPÓTESIS EN QUE EL DEUDOR TIENE LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR SU REDUCCIÓN.	XXXI.	2 C (10a.)	2078
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. SI EL JUEZ DE DISTRITO ESTIMA QUE LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LA REVOCACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA QUE DETERMINA ÉSTA CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEBE ENTRAR A SU ESTUDIO Y FIJAR LA MISMA EN ARAS DE UNA EFECTIVA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.	I.7o.C.	3 C (10a.)	2079
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. SURTE EFECTOS Y DEBE CUBRIRSE DESDE EL MOMENTO EN QUE ÉSTA ES FIJADA, AL MARGEN DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA QUE INTERPONGAN CON POSTERIORIDAD LAS PARTES.	I.7o.C.	4 C (10a.)	2080
POSESIÓN DE BIENES HEREDITARIOS. CORRESPONDE AL ALBACEA SIEMPRE QUE LA HERENCIA SE DISTRIBUYA EN PARTES ALÍCUOTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	1 C (10a.)	2082
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. LOS TÉRMINOS ANUALES O MENSUALES FIJADOS EN EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PARA DICHA FIGURA, NO SE TENDRÁN POR COMPLETOS CUANDO EL ÚLTIMO DÍA SEA INHÁBIL, SINO HASTA QUE SE CUMPLA EL HÁBIL QUE LE SIGA.	IX.1o.	2 C (10a.)	2083

	Clave	Tesis	Pág.
PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA O DE UN CONVENIO JUDICIAL. LA INTERRUMPEN LOS ESCRITOS ACORDADOS FAVORABLEMENTE ORIENTADOS A ACTIVAR SU EJECUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.10o.C.	1 C (10a.)	2084
PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES. EL OTORGAMIENTO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD NO DEBE ESTAR BASADO EN PREJUICIOS DE GÉNERO.	1a.	XCV/2012 (10a.)	1112
RECONSIDERACIÓN. PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA EL AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA EN UN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).	VIII.1o. (X Región)	1 C (10a.)	2097
RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NO DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN UN JUICIO MERCANTIL EN EL QUE POR LA CUANTÍA NO PROCEDE EL DE APELACIÓN.	XII.3o. (V Región)	1 C (10a.)	2098
REMATE. LAS ETAPAS DE QUE CONSTA LA AUDIENCIA DEBEN REALIZARSE EN UNA SOLA DILIGENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.1o.C.	J/51 (9a.)	1700
RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA HOSPITALARIA. SE ACTUALIZA POR DAÑOS ORIGINADOS A UN PACIENTE QUE SE CAE DE LA CAMA POR NO ESTAR COLOCADOS LOS BARANDALES LATERALES.	I.7o.C.	5 C (10a.)	2102
RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA MÉDICO-SANITARIA. SE ACTUALIZA POR DAÑOS ORIGINA-			

	Clave	Tesis	Pág.
DOS A UN PACIENTE POR EL SUMINISTRO NEGLIGENTE DE MEDICAMENTOS.	I.7o.C.	6 C (10a.)	2102
SEGURO DE VIDA. LAS ENFERMEDADES QUE PADEZCA EL ASEGURADO POSTERIORMENTE A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO UNA AGRAVACIÓN ESENCIAL DEL RIESGO.	I.11o.C.	3 C (10a.)	2109
SOCIEDAD MERCANTIL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA CUANDO SE RECLAMA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN MENSUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.	I.3o.C.	17 C (10a.)	2113
SUBARRENDAMIENTO. NO ES NECESARIO LLAMAR AL SUBARRENDATARIO AL JUICIO EN EL QUE SE DEMANDA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ORIGINARIO.	I.2o.C.	2 C (10a.)	2115
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN. DICHA FIGURA IMPLICA QUE SI ESTÁN INVOLUCRADOS DERECHOS DE MENORES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE RESOLVER TODOS LOS ASPECTOS QUE CONFORMAN LA LITIS Y PUEDAN INCIDIR EN SU ESFERA JURÍDICA, AUNQUE NO HAYAN SIDO MATERIA DE AGRAVIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.C.	1 C (10a.)	2118
SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, AUN EN UN CONCURSO MERCANTIL, PORQUE SUS DERECHOS SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCIÓN Y LOS TRATADOS.	I.7o.C.	J/1 (10a.)	1740
SUPLENCIA DE QUEJA. EN TRATÁNDOSE DE CONCURSO MERCANTIL Y EN FAVOR DE TRABAJADORES, DEBE SER ABSOLUTA.	I.7o.C.	J/2 (10a.)	1741

	Clave	Tesis	Pág.
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. ES INNECESARIO PREPARAR LA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO, CUANDO EL JUEZ NATURAL OMITE ANEXAR O TENER A LA VISTA LAS CONSTANCIAS RELATIVAS AL JUICIO PRINCIPAL, POR SER ÉSTA UNA OBLIGACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.	XVI.2o.C.T.	1 C (10a.)	2157
TESTAMENTO. EL OTORGADO POR UNA PERSONA INCAPAZ, NO ES SUCEPTIBLE DE RATIFICACIÓN Y ESTÁ AFECTADO DE NULIDAD ABSOLUTA, POR LO QUE SU IMPUGNACIÓN PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO Y DE ELLA PUEDE PREVALERSE CUALQUIER INTERESADO, AUN ANTES DEL FALLECIMIENTO DEL TESTADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.4o.C.	5 C (10a.)	2158
TÍTULO DE CRÉDITO. AUNQUE EL SUSCRIPTOR ACREDITE SU ALTERACIÓN EN EL RUBRO DE INTERESES, PUEDE CONDENARSE AL PAGO DE ÉSTOS, SI AL CONTESTAR LA DEMANDA O EN EL JUICIO RECONOCIÓ EL MONTO Y PORCENTAJE EN LOS QUE FUERON PACTADOS.	XIX.1o.A.C.	3 C (10a.)	2161
TÍTULO DE CRÉDITO. EL COBRO DE LA OBLIGACIÓN CONSIGNADA EN AQUÉL PUEDE REALIZARSE EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL O MEDIANTE LAS VÍAS QUE PROCEDAN AL EJERCER LA ACCIÓN CAUSAL.	1a.	XLII/2012 (10a.)	1115
TÍTULO DE CRÉDITO. SU RELACIÓN CON EL NEGOCIO QUE LE DIO ORIGEN, PUEDE OPONERSE COMO EXCEPCIÓN PERSONAL EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL CUANDO AQUÉL NO HA CIRCULADO.	XV.5o.	4 C (10a.)	2161
USUCAPIÓN. SI EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD NO APARECE INSCRITO EL INMUEBLE RESPECTIVO, RESULTA INDISPENSABLE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
EXHIBICIÓN DEL CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA OFICINA CATASTRAL.	XXVIII.	1 C (10a.)	2168
VÍA, IMPROCEDENCIA DE LA. OBLIGAR A TRAMITAR UNA MENOS PRIVILEGIADA A LA PROPUESTA ES, POR EXCEPCIÓN, UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LAS GARANTÍAS JUDICIALES DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	I.7o.C.	11 C (10a.)	2170
VÍA JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE FIDEICOMISO DE GARANTÍA, ENTABLADA POR UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA DEL EXTERIOR.	I.7o.C.	12 C (10a.)	2171

Índice en Materia Laboral

	Clave	Tesis	Pág.
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE HACE EFECTIVOS LOS APERCIBIMIENTOS DERIVADOS DE LA AUSENCIA DEL DEMANDADO A TODAS Y CADA UNA DE LAS ETAPAS QUE LA CONFORMAN PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	XVI.1o.A.T.	1 L (10a.)	1782
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CON SUS TRABAJADORES, CONFORME A LA CLÁUSULA 46, FRACCIÓN III, INCISO A), DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2006-2008), ÚNICAMENTE SE ACTUALIZA POR ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	I.13o.T.	30 L (10a.)	1812
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA Y SUS TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES DE POLICÍA Y VIGILANCIA. CORRESPONDE A LA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO.	XIII.T.A.	2 L (10a.)	1814
CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. LA ACCIÓN POR LA QUE SE DEMANDA SU TITULARIDAD ES IMPROCEDENTE CUANDO LA EMPRESA DEMANDADA AÚN PARTICIPA EN UN PROCESO DE LICI-			

	Clave	Tesis	Pág.
TACIÓN PARA EJECUTAR LA OBRA O SERVICIO Y NO HA RESULTADO VENCEDORA.	I.6o.T.	16 L (10a.)	1820
CONTRATO LEY. LOS PATRONES INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO EL PROCESO DE REVISIÓN Y PUBLICACIÓN RESPECTIVA.	I.13o.T.	28 L (10a.)	1822
CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR SU NULIDAD, ES INTRASCENDENTE LA FECHA DE PAGO DEL FINIQUITO CORRESPONDIENTE.	IV.3o.T.	8 L (10a.)	1829
CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. SI LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN JUICIO POR SUS MIEMBROS SON DE NATURALEZA NETAMENTE LABORAL, COMPETE SU CONOCIMIENTO AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE SAN LUIS POTOSÍ.	IX.1o.	J/26 (9a.)	1589
DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBEN RECONOCER LO ASENTADO EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, MIENTRAS NO SE HAYA DECLARADO FORMALMENTE SU NULIDAD.	I.13o.T.	29 L (10a.)	1849
DEMANDA LABORAL BUROCRÁTICA. PROCEDE SU ACLARACIÓN SI EL TRABAJADOR EJERCITA LA ACCIÓN PARA QUE SE LE OTORGUE UN NOMBRAMIENTO DE BASE POR REALIZAR FUNCIONES DE ESA NATURALEZA, PERO OMITE PRECISAR CUÁLES SON LAS QUE DESEMPEÑA (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS).	XXVII.1o. (VIII Región)	6 L (10a.)	1853

	Clave	Tesis	Pág.
DEMANDA LABORAL. EL REQUERIMIENTO DE LA JUNTA REALIZADO DE MANERA GENÉRICA, AMBIGUA O IMPRECISA PARA QUE EL ACTOR SUBSANE LOS ERRORES O INCONGRUENCIAS DETECTADAS EN AQUÉLLA, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	XII.3o. (V Región)	2 L (10a.)	1853
DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. SE VULNERA SI EN LA CUANTIFICACIÓN DE QUINQUENIOS A FAVOR DE UN EMPLEADO AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA SE APLICA LA CONVERSIÓN CONTENIDA EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE JUNIO DE 1992, POR EL QUE SE CREÓ LA NUEVA UNIDAD DEL SISTEMA MONETARIO NACIONAL.	XIII.T.A.	3 L (10a.)	1856
DESPIDO INJUSTIFICADO. ES INEXISTENTE SI EL TRABAJADOR SE DIJO DESPEDIDO AL INICIO DE SU JORNADA LABORAL Y AL MISMO TIEMPO RECLAMA EL PAGO DEL SALARIO DEVENGADO DE ESE DÍA, SIN SEÑALAR EL MOTIVO POR EL CUAL, NO OBSTANTE LA SEPARACIÓN FORZOSA DE SU EMPLEO, CONTINUÓ SUS LABORES.	I.6o.T.	14 L (10a.)	1863
DILIGENCIAS CONVENIENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD EN MATERIA LABORAL. ELEMENTOS PARA SU DETERMINACIÓN.	XXXI.	2 L (10a.)	1864
EJECUCIÓN DE LAUDO. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE SUSPENDERLA MIENTRAS NO SE RESUELVA EL RECURSO DE REVISIÓN, CUANDO EL PATRÓN NO GARANTIZA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR.	XXX.1o.	1 L (10a.)	1917
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DEL PAGO DE LAS DIFERENCIAS DE LAS PRESTACIONES			

	Clave	Tesis	Pág.
ACCESORIAS DERIVADAS DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES IMPROCEDENTE POR SER CONSECUENCIA DEL TIEMPO LABORADO NO RECONOCIDO.	XIX.1o.P.T.	J/1 (10a.)	1661
HUELGA. SI SE ACREDITA QUE LA EMPLAZADA ES UNA INDUSTRIA O NEGOCIO FAMILIAR EN LA QUE SÓLO LABORAN LOS DUEÑOS, SUS CÓNYUGES, ASCENDIENTES, DESCENDIENTES Y PUPILOS, DEBE DECRETARSE LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.	III.3o. (III Región)	7 L (10a.)	1925
INCREMENTOS SALARIALES. PARA SU CUANTIFICACIÓN EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VÁLIDAMENTE PUEDEN APARTARSE DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN XII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	I.7o.T.	1 L (10a.)	1928
INSPECCIÓN OCULAR. OPORTUNIDAD PARA OFRECER LAS CONTRAPRUEBAS PARA CONTESTAR LAS OBJECIONES A LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN AQUÉLLA.	II.1o.T.	1 L (10a.)	1932
JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DE CUMPLIR UN LAUDO O RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN CONDENATORIA.	I.3o.T.	4 L (10a.)	1937
JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO QUE RESUELVE LO RELATIVO AL DEPÓSITO DE CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO.	I.13o.T.	31 L (10a.)	1943

	Clave	Tesis	Pág.
LAUDO. CASO EN QUE EL ERROR EN EL NOMBRE DEL DEMANDADO, POR EXCEPCIÓN Y EN ARAS DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL, PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL AMPARO DIRECTO.	VI.T.	J/15 (9a.)	1676
LIBERTAD SINDICAL. COMPRENDE EL DERECHO DE PATRONES Y TRABAJADORES A LA REDACCIÓN DE LOS ESTATUTOS DE SUS ORGANIZACIONES SINDICALES, SIN QUE ELLO IMPIDA A LA AUTORIDAD LEGISLATIVA SALVAGUARDAR A SUS AFILIADOS EL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE RECURSOS JUDICIALES.	I.3o.T.	5 L (10a.)	2065
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN OMITE DAR NOTICIA DEL NUEVO DOMICILIO DE LA FUENTE DE TRABAJO, IMPIDIENDO CON ELLO LA REINSTALACIÓN DEL ACTOR EN SU EMPLEO.	III.1o.T.	3 L (10a.)	2075
PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CUANDO SE CONDENA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A SU PAGO, LA SUSPENSIÓN DEL LAUDO QUE LO OBLIGA A INDEMNIZAR AL TRABAJADOR EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS, AL EQUIPARARSE AL SALARIO QUE ÉSTE DEJA DE PERCIBIR DEBIDO A SU EDAD, DEBE RESOLVERSE CONFORME AL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO.	VII.1o.P.T.	J/1 (10a.)	1684
PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. NO ES DABLE TENERLA POR ACREDITADA CONFORME AL ARTÍCULO 692 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SI EL PODER APARECE OTORGADO CON FECHA POSTERIOR A SU PRESENTACIÓN.	XVII.1o.C.T.	4 L (10a.)	2081
PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE QUIENES EJERCEN FUNCIONES DE DIRECCIÓN, ADMINIS-			

	Clave	Tesis	Pág.
TRACIÓN Y REPRESENTACIÓN EN LA EMPRESA. CUANDO EN LA DEMANDA SE IMPUTA TAL CARÁCTER Y EL PATRÓN NO LO NIEGA O ES OMISO EN CONTESTAR TAL HECHO, AL SER INDEPENDIENTE DE LA RELACIÓN LABORAL OPERA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 878 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	II.1o.T.	2 L (10a.)	2089
PRUEBA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DEL DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO, PORQUE AUN CUANDO NO SE LE IMPUTEN DIRECTAMENTE EN LA DEMANDA Y EN LA CONTESTACIÓN, SU ADMISIBILIDAD DERIVA DE LA RELACIÓN QUE GUARDEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS EN EL JUICIO CON AQUELLAS FUNCIONES QUE LE ESTÁN ENCOMENDADAS EN EL REGLAMENTO RESPECTIVO.	X.2o. (XI Región)	1 L (10a.)	2090
PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. SU DESECHAMIENTO BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL OFERENTE NO SE APERSONÓ ANTE LA RESPONSABLE A TRAMITAR, GESTIONAR Y, EN SU CASO, ENTREGAR LOS OFICIOS DIRIGIDOS A LA AUTORIDAD QUE RESGUARDA LOS ORIGINALES ES ILEGAL Y VIOLA LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO.	I.6o.T.	15 L (10a.)	2091
PRUEBA PERICIAL CONTABLE. ES ILEGAL SU ADMISIÓN SI TIENE POR OBJETO DETERMINAR LA INTEGRACIÓN DEL SALARIO EN EL QUE PRETENDEN INCLUIRSE CONCEPTOS EXTRALEGALES PARA EL PAGO DE PRESTACIONES, YA QUE ELLO ES UN PROBLEMA JURÍDICO QUE PUEDE RESOLVER LA JUNTA A PARTIR DEL ANÁLISIS DE OTROS MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LAS PARTES.	I.13o.T.	J/21 (9a.)	1696
REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR EN EL EMPLEO. DEBERES A CARGO DEL PATRÓN CON MO-			

	Clave	Tesis	Pág.
TIVO DE LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA.	III.1o.T.	4 L (10a.)	2099
REINSTALACIÓN. LA INASISTENCIA DEL PATRÓN QUE IMPIDE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA RESPECTIVA, DENOTA QUE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO ES DE MALA FE.	III.1o.T.	5 L (10a.)	2100
REINSTALACIÓN. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA OPERA ÚNICAMENTE CUANDO SE NOTIFICA AL TRABAJADOR RESPECTIVO EL AVISO DE RESCISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	XV.1o.	1 L (10a.)	2100
SALARIOS CAÍDOS. TRATÁNDOSE DE CONTRATOS POR TIEMPO FIJO, SU PAGO DEBE DETERMINARSE DESDE LA FECHA EN QUE SE CONSIDERÓ CIERTO EL DESPIDO ALEGADO, HASTA AQUELLA EN QUE CONCLUYÓ EL ÚLTIMO CONTRATO.	I.6o.T.	13 L (10a.)	2109
SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTARSE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EN CASO DE CESE.	III.3o. (III Región)	9 L (10a.)	2112
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS DERIVADA DE UN ACTO RESTRICTIVO DE LA LIBERTAD. CASOS EN QUE OPERA Y CONSECUENCIAS EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES LABORALES.	III.3o. (III Región)	2 L (10a.)	2146
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS EMI-			

	Clave	Tesis	Pág.
TIDA POR AUTO DE FORMAL PRISIÓN. DICHA MEDIDA ES CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO SE ENCUENTRE FÍSICAMENTE DETENIDO.	III.3o. (III Región)	3 L (10a.)	2147
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS EMITIDA POR AUTO DE FORMAL PRISIÓN. ES DIFERENTE A LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CON MOTIVO DE UNA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA POR SENTENCIA EJECUTORIADA, POR LO QUE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE EQUIPARAN EL ELEMENTO "PRISIÓN" QUE AMBAS HIPÓTESIS COMPARTEN SON INOPERANTES.	III.3o. (III Región)	4 L (10a.)	2148
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA EMITIDA POR VIRTUD DE UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN IMPONE TOMAR EN CUENTA LA TRASCENDENCIA PARA CUMPLIR CON EL DESPACHO DEL SERVICIO PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA).	III.3o. (III Región)	1 L (10a.)	2150
TERCERO PERJUDICADO. SI LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA SE LIMITAN A AMPARAR AL QUEJOSO PARA QUE LA RESPONSABLE REALICE DETERMINADOS ACTOS PROCESALES Y DICTE RESOLUCIÓN DEFINITIVA, AQUÉL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN, PUES ELLO NO LE CAUSA PERJUICIO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 90/2010).	VI.T.	J/1 (10a.)	1751
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI LA ACCIÓN PARA DEMANDAR UN NOMBRAMIENTO DE BASE RESPECTO DE UNA PLAZA DE CONFIANZA LA FUNDAMENTAN EN QUE SE REALIZAN FUN-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIONES QUE MATERIALMENTE SON DISTINTAS A LAS QUE CORRESPONDEN A SU PUESTO, AQUÉLLA ES IMPROCEDENTE SI DEVIENE DE UNA SITUACIÓN IRREGULAR EN SU TRABAJO.	XXVII.1o. (VIII Región)	5 L (10a.)	2162
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO DEMANDAN LA EXPEDICIÓN DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE RESPECTO DE UNA PLAZA DE CONFIANZA, SU ACCIÓN DEBE PRECISAR LAS FUNCIONES DEL PUESTO CUYA BASIFICACIÓN RECLAMAN, SI LA LEY O EL REGLAMENTO DE LA INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENECEN NO LO CONSIDERE DE CONFIANZA NI REGULE LAS FUNCIONES INHERENTES A ÉL.	XXVII.1o. (VIII Región)	7 L (10a.)	2163
TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS POR TIEMPO DETERMINADO. SI EL PATRÓN PROMOVIÓ INCIDENTE DE NO ACATAMIENTO DE LAUDO Y ÉSTE SE DECLARÓ PROCEDENTE, LA INDEMNIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD DEBE FIJARSE CONFORME AL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	XXXI.	3 L (10a.)	2164
TRABAJADORES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, JUBILADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57.	2a./J.	41/2012 (10a.)	1342
TRABAJADORES MINEROS, METALÚRGICOS, SIDERÚRGICOS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA. CONTRA LAS SANCIONES QUE LES IMPONGA EL SINDICATO NACIONAL RESPECTIVO PUEDEN OPTAR POR PROMOVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 275 DE LOS ESTATUTOS Y DECLARACIONES DE			

	Clave	Tesis	Pág.
PRINCIPIOS, O ACUDIR DIRECTAMENTE ANTE LA JURISDICCIÓN LABORAL.	I.3o.T.	6 L (10a.)	2164
VACACIONES. EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA, QUE PROHÍBE A QUIENES NO HAGAN USO DE ELLAS INVOCAR POSTERIORMENTE ESE DERECHO O EXIGIR COMPENSACIÓN PECUNIARIA ALGUNA, ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a.	XXXIX/2012 (10a.)	1352

Índice en Materia Común

	Clave	Tesis	Pág.
ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	VI.1o.A.	15 K (10a.)	1771
ACLARACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO QUE RECAE A LA PROMOCIÓN DEL QUEJOSO PRESENTADA ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO CONCEDIDO PARA HACERLA, PERO SIN CUMPLIR CON LAS PREVENCIONES IMPUESTAS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.	1a./J.	39/2012 (10a.)	400
ACLARACIÓN DE SENTENCIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE O INFUNDADA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SALVO QUE LA IMPROCEDENCIA OBEDEZCA A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA SOLICITUD RESPECTIVA.	1a./J.	28/2012 (10a.)	424
ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SI LA CONCESIÓN DEL AMPARO SE OTORGA A FIN DE QUE SE REPONGA EL PROCE-			

	Clave	Tesis	Pág.
DIMIENTO Y SE PREVENGA A LA ACTORA PARA QUE PRECISE SI IMPUGNA O NO AQUÉLLOS COMO ACTO DESTACADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PONDERAR EN CADA CASO SI LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y DESAHOGADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN DEBEN O NO SUBSISTIR.	VI.1o.A.	25 A (10a.)	1773
ACTOS DE VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN PREVISTOS EN EL REGLAMENTO DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA. CUANDO CON LA PROMOCIÓN DEL AMPARO SE IMPUGNEN EN FORMA DESTACADA PERO YA FUERON EJERCIDAS LAS FACULTADES DE VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL ACTA RELATIVA Y DEMÁS DOCUMENTOS E INICIADO EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, DEBE ENTENDERSE QUE QUEDARON CONSUMADOS IRREPARABLEMENTE Y EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS.	VII.2o. (IV Región)	1 A (10a.)	1774
AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EFECTOS DE LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO, CUANDO SE ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN PRIMERA INSTANCIA.	VI.2o.C.	J/4 (10a.)	1525
AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE CUESTIONAN LA MOTIVACIÓN QUE DA ORIGEN A UN NUEVO IMPUESTO.	1a.	XCI/2012 (10a.)	1090
AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN LO RESUELTO POR UN JUEZ DE DISTRITO EN CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCIÓN DE INCOMPETENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO.	VII.2o.C.	1 K (10a.)	1776
AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.	2a.	XXXVII/2012 (10a.)	1345

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO CONTRA LEYES. LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO ESTÁ CONSTREÑIDA A LA INTERPRETACIÓN QUE LA RESPONSABLE, EL JUEZ O EL TRIBUNAL REALIZARON DEL PRECEPTO CUESTIONADO, SINO QUE DEBE ESTABLECER LA PROPIA PARA HACER EL PRONUNCIAMIENTO DEFINITIVO DE CONSTITUCIONALIDAD.	1a./J.	62/2012 (10a.)	301
AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL. PROCEDE CONTRA EL AUTO DICTADO EN JUICIO, EN EL QUE SE INADMITE EL RECURSO DE QUEJA POR NO EXHIBIR LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1.395 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.	II.4o.C.	4 C (10a.)	1779
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE HACE EFECTIVOS LOS APERCIBIMIENTOS DERIVADOS DE LA AUSENCIA DEL DEMANDADO A TODAS Y CADA UNA DE LAS ETAPAS QUE LA CONFORMAN PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	XVI.1o.A.T.	1 L (10a.)	1782
AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO. LOS JUECES DE DISTRITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO NI LAS CUESTIONES DE FACTO QUE NADA TIENEN QUE VER CON SU SENTIDO.	II.2o.P.	8 P (10a.)	1783
AUTORIDAD RESPONSABLE. LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN TIENE ESE CARÁCTER CUANDO IMPIDE U OBSTACULIZA AL PARTICULAR OBTENER LA CALIDAD DE ALUMNO.	IV.1o.A.	10 A (10a.)	1804
COMISIÓN TRANSITORIA DE REVISIÓN DEL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE PUEBLA. EL ACUERDO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
CABILDO QUE LA CREA Y LOS ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN, INCLUYENDO SUS CONCLUSIONES, NO SON IMPUGNABLES VÍA JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	VI.3o.A.	6 A (10a.)	1812
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA Y SUS TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES DE POLICÍA Y VIGILANCIA. CORRESPONDE A LA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO.	XIII.T.A.	2 L (10a.)	1814
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1005 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO CONFORME AL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	XVII.2o.P.A.	1 P (10a.)	1814
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL OFICIO POR EL QUE SE INFORMA A UN SERVIDOR PÚBLICO SU READSCRIPCIÓN A UN ÁREA DISTINTA DE AQUELLA EN LA QUE HASTA ESE MOMENTO PRESTÓ SUS SERVICIOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO DEL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	II.4o.A.	42 A (9a.)	1815
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI EL OFENDIDO O LA VÍCTIMA DEL DELITO OMITE IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA RECLAMADA, AUNQUE NO HAYA SIDO EL APELANTE, SINO EL MINISTERIO PÚBLICO.	XI.P.	1 P (10a.)	1816
CONCILIACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CONTRA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PROCURARLA TRATÁNDOSE DE DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA NECESARIA Y EN LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
DE OFICIO CUANDO EL PERDÓN DEL OFENDIDO O LA VÍCTIMA SEA CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	1a./J.	45/2012 (10a.)	595
CONFLICTO COMPETENCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO RESOLVER EL SUSCITADO ENTRE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL Y UNO ESPECIALIZADO EN EJECUCIÓN DE PENAS.	1a./J.	41/2012 (10a.)	639
CONFRONTACIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA DICHA PRUEBA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO AL OCASIONAR UNA AFECTACIÓN EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR.	II.1o.P.	1 P (10a.)	1819
CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE SI LA DENUNCIA SE PRESENTÓ DESPUÉS DE HABERSE EMITIDO LA JURISPRUDENCIA QUE RESUELVE EL PUNTO JURÍDICO A DEBATE.	2a./J.	44/2012 (10a.)	1193
CONTRATO LEY. LOS PATRONES INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO EL PROCESO DE REVISIÓN Y PUBLICACIÓN RESPECTIVA.	I.13o.T.	28 L (10a.)	1822
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SÓLO ES VIABLE CUANDO ÉSTA SE HA APLICADO EN EL ACTO RECLAMADO O CON MOTIVO DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL.	I.5o.C.	15 K (9a.)	1822
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y NO DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO. CUAN-			

	Clave	Tesis	Pág.
DO SE CUESTIONA LA VALIDEZ DE UNA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL.	I.5o.C.	14 K (9a.)	1825
CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS. LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO, COMO ÓRGANOS AUTORIZADOS PARA EFECTUARLO, AL INAPLICAR LAS NORMAS CONTRARIAS A LOS DERECHOS HUMANOS NO PUEDEN HACER UNA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE DICHAS DISPOSICIONES.	XXVI.5o. (V Región)	1 K (10a.)	1825
CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. A LAS AUTORIDADES CENTRALES DE LOS ESTADOS PARTE LES ASISTE EL CARÁCTER DE TERCEROS PERJUDICADOS EN EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL PRESUNTO SUSTRACTOR ES UNO DE LOS PADRES.	I.13o.C.	1 C (10a.)	1826
COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE LA EXPEDICIÓN DE TODAS AQUELLAS QUE FORMEN PARTE DE LOS AUTOS, INCLUYENDO LAS PERTENECIENTES AL JUICIO NATURAL, AL TOCA DE APELACIÓN O A CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO FORMADO DURANTE EL *ITER* PROCESAL.	1a./J.	14/2011 (10a.)	654
COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. SI EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE AMPARO SE APLICÓ RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DEL QUEJOSO UNA LEY QUE ESTABLECE UNA PENA MAYOR QUE LA VIGENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL NUEVO JUICIO, COMO UN CASO DE EXCEPCIÓN A AQUELLA INSTITUCIÓN, DEBE CONCEDER EL AMPARO PORQUE ESE ACTO INCIDE DIRECTAMENTE EN LA LIBERTAD PERSONAL DEL SENTENCIADO.	II.2o.P.	7 P (10a.)	1830

	Clave	Tesis	Pág.
COSA JUZGADA EN UN JUICIO CIVIL O MERCANTIL. LA CONSTITUYEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO CUANDO ABORDAN CUESTIONES DE FONDO EN ESAS MATERIAS.	1a./J.	26/2012 (10a.)	681
COSTAS. LAS DERIVADAS DE UNA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, NO PUEDEN DESVINCULARSE DE LA NATURALEZA DE ÉSTA, POR LO QUE DEBEN IMPUGNARSE EN LA VÍA QUE CORRESPONDA (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS III.5o.C.7 K).	III.5o.C.	2 K (10a.)	1831
CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. SI LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN JUICIO POR SUS MIEMBROS SON DE NATURALEZA NETAMENTE LABORAL, COMPETE SU CONOCIMIENTO AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE SAN LUIS POTOSÍ.	IX.1o.	J/26	1589
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL Y EL MANUAL PARA LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA. LOS PADRES DE FAMILIA Y ALUMNOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR LAS NORMAS QUE LES AFECTAN.	I.1o.A.	185 A (9a.)	1849
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN POR ESCRITO DIRIGIDO A AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA SU PROMOCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.1o.C.	1 K (10a.)	1851
DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA PROMOVERLA CUANDO DE SU CONTENIDO SE ADVIERTEN MANIFESTACIONES EXPRESAS DE DIVERSAS FECHAS EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.	I.9o.A.	20 K (9a.)	1852

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE SOBRE ÉSTOS CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	XXXIV/2012 (10a.)	1348
DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS.	2a./J.	29/2012 (10a.)	1244
DIVORCIO. TRATÁNDOSE DE LA CAUSAL POR SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS, ES JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO RELATIVO EL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, POR YA NO EXISTIR EL CONYUGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.	7 C (10a.)	1915
EJECUCIÓN DE LAUDO. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE SUSPENDERLA MIENTRAS NO SE RESUELVA EL RECURSO DE REVISIÓN, CUANDO EL PATRÓN NO GARANTIZA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR.	XXX.1o.	1 L (10a.)	1917
EMPLAZAMIENTO. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA NULO EL REALIZADO POR EDICTOS, Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE SE EMPLACE NUEVAMENTE A LA DEMANDADA POR ESE MEDIO, NO GENERA UNA AFECTACIÓN CIERTA E INMEDIATA A LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL ACTOR RESPECTO DEL PAGO QUE HIZO DE LAS PUBLICACIONES, POR LO QUE LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE HABERLAS PAGADO NO HACE			

	Clave	Tesis	Pág.
PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (MATERIA CIVIL).	1a./J.	37/2012 (10a.)	741
IMPEDIMENTO. ES INFUNDADO EL PROPUESTO POR UN MAGISTRADO EN LA REVISIÓN, POR HABER CONOCIDO DEL TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN RESOLVER SU FONDO.	XII.3o. (V Región)	J/1 (10a.)	1666
IMPEDIMENTO. PRUEBAS EN EL, DEBEN RENDIRSE NECESARIAMENTE EN LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE AMPARO.	I.2o.C.	1 C (10a.)	1927
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA CUANDO SE DEMUESTRE QUE SE RESOLVIÓ SOBRE LA DEFINITIVA EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL PROPIO QUEJOSO CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR LOS MISMOS ACTOS, AUN CUANDO SE HAYA DICTADO SENTENCIA EJECUTORIA EN EL PRINCIPAL.	1a./J.	23/2012 (10a.)	776
INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES EN AMPARO DIRECTO. CUANDO EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA SE ORIGINE DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO NATURAL, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO PREVIAMENTE AGOTE LOS RECURSOS ORDINARIOS.	1a.	XC/2012 (10a.)	1099
INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACTO VINCULADO A LA OMISIÓN RECLAMADA POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL QUEJOSO SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE SI LO ESTIMA CONVENIENTE AMPLÍE SU DEMANDA.	1a./J.	136/2011 (9a.)	801

	Clave	Tesis	Pág.
INFORME PREVIO. EL PLAZO PARA RENDIRLO INICIA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE LA NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUEDA LEGALMENTE HECHA Y CONCLUYE A LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES.	1a./J.	52/2012 (10a.)	817
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LO TIENE EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA PROMOVERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR FALTA O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y OMITIÓ ESTUDIAR EL RESTO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN DE FONDO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010).	IV.2o.A.	14 A (10a.)	1934
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PARA ACREDITARLO CUANDO EL PROMOVENTE LO INTERPONE EN REPRESENTACIÓN DE UNA SUCESIÓN, OSTENTÁNDOSE COMO TERCERO EXTRAÑO, BASTA QUE DEMUESTRE TENER LOS DERECHOS SUCESORIOS.	III.4o.A.	1 K (10a.)	1934
JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DE CUMPLIR UN LAUDO O RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN CONDENATORIA.	I.3o.T.	4 L (10a.)	1937
JUICIO CONTENCIOSO O RECURSOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS, AL NO ESTABLECER DICHO ORDENAMIENTO MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA			

	Clave	Tesis	Pág.
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.A. J/24).	II.1o.A.	J/25 (9a.)	1766
JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. DEBE ADMITIRSE Y TRAMITARSE CON INDEPENDENCIA DE QUE NO EXISTA LA LEY SECUNDARIA QUE DETERMINE LA FORMA, TÉRMINOS Y REQUISITOS EN QUE DEBA PROMOVERSE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL.	I.9o.C.	1 K (10a.)	1940
JUICIOS DE AMPARO Y RECURSOS DE REVISIÓN. EL REGISTRO DE LA MATERIA QUE SE HAGA DE ELLOS EN LAS OFICIALÍAS DE PARTES COMÚN DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES FEDERALES, NO CONSTITUYE UN ANÁLISIS DE FONDO SOBRE LA VERDADERA NATURALEZA DEL ASUNTO PLANTEADO NI DETERMINA SI DEBE O NO SUPLIRSE LA QUEJA DEFICIENTE.	XVIII.3o.	3 K (10a.)	1942
JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO QUE RESUELVE LO RELATIVO AL DEPÓSITO DE CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO.	I.13o.T.	31 L (10a.)	1943
LAUDO. CASO EN QUE EL ERROR EN EL NOMBRE DEL DEMANDADO, POR EXCEPCIÓN Y EN ARAS DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL, PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL AMPARO DIRECTO.	VI.T.	J/15 (9a.)	1676
MULTA. PROCEDE IMPONERLA CUANDO EN UN MISMO JUICIO SE INTENTA MÁS DE UN AMPARO CON LA INTENCIÓN DE ENTORPECER EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.	I.7o.C.	2 K (10a.)	2068
MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE			

	Clave	Tesis	Pág.
FUNDAMENTAN EN EL ARTÍCULO 3 BIS DE LA LEY DE AMPARO, DEBE MOTIVARSE LA MALA FE DEL INFRACTOR.	I.7o.A.	4 K (10a.)	2069
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. SI EL JUEZ DE DISTRITO ESTIMA QUE LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LA REVOCACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA QUE DETERMINA ÉSTA CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEBE ENTRAR A SU ESTUDIO Y FIJAR LA MISMA EN ARAS DE UNA EFECTIVA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.	I.7o.C.	3 C (10a.)	2079
PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CUANDO SE CONDENA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A SU PAGO, LA SUSPENSIÓN DEL LAUDO QUE LO OBLIGA A INDEMNIZAR AL TRABAJADOR EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS, AL EQUIPARARSE AL SALARIO QUE ÉSTE DEJA DE PERCIBIR DEBIDO A SU EDAD, DEBE RESOLVERSE CONFORME AL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO.	VII.1o.P.T.	J/1 (10a.)	1684
PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.	I.15o.A.	4 K (10a.)	2081
PRINCIPIO *PRO HOMINE*. EN ATENCIÓN A ÉSTE, SI LA CONTROVERSIA MOTIVO DEL AMPARO INVOLUCRA UN CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE MATERIAS QUE ADOPTAN EL ESTRICTO DERECHO Y LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, Y ESTÁN EN JUEGO LOS DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS DE UN SERVIDOR PÚBLICO FALLECIDO, DEBE ESTARSE A LO MÁS FAVORABLE AL QUEJOSO.	XVIII.3o.	2 K (10a.)	2085

	Clave	Tesis	Pág.
PRISIÓN PREVENTIVA. EL TRIBUNAL DE CASACIÓN, COMO ÓRGANO AUXILIAR DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE ESTAR ATENTO AL TIEMPO FIJADO PARA DICHA MEDIDA CAUTELAR MIENTRAS ESTÉ VIGENTE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO Y, EN SU CASO, INSTRUIR A LOS JUECES ORALES PARA SU ESTUDIO CUANDO FENEZCA EL PLAZO DE SU APLICACIÓN O AL ACTUALIZARSE OTRA CIRCUNSTANCIA QUE AMERITE PROVEER AL RESPECTO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.P.A.	4 P (10a.)	2085
PRUEBAS EN EL AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. SI EL QUEJOSO AL DECLARAR ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITÓ SE INTEGRARAN A LA INDAGATORIA LAS COPIAS CERTIFICADAS DE UN JUICIO DE AMPARO Y DE UN RECURSO DE REVISIÓN, SIN PRECISAR LOS NÚMEROS DE ASUNTO NI LAS AUTORIDADES A LAS QUE DEBERÍAN REQUERIR, EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL JUICIO RELATIVO, NO DEBE ADMITIR DICHAS DOCUMENTALES AUN CUANDO EL INCULPADO ESPECIFIQUE ESTOS DATOS.	II.2o.P.	12 P (10a.)	2092
PRUEBAS OFRECIDAS EN LA DUPLICIDAD DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL. EL QUE NO SE ADMITAN DE CONFORMIDAD SIENDO PROCEDENTES, ACTUALIZA UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	VI.1o.P.	1 P (10a.)	2093
QUEJA SIN MATERIA. LA DECLARATORIA DE FIRMEZA DEL SOBRESEIMIENTO DECRETADO EN EL JUICIO DE AMPARO GENERADOR DEL ACTO RECURRIDO, CONSTITUYE UNA CAUSA DE MAYOR TRASCENDENCIA QUE EL DESISTIMIENTO DEL PROPIO RECURSO DE QUEJA.	VI.1o.A.	13 K (10a.)	2095
RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE PRESIDENCIA RECURRIDO O NO LO COMBATEN DEBEN DECLARARSE INOPERANTES.	2a./J.	45/2012 (10a.)	1216
RECURSO DE REVISIÓN. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD QUE CONOCE DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN PRIMERA INSTANCIA DE TENERLO POR NO INTERPUESTO SI EL RECURRENTE NO CUMPLE CON EL REQUERIMIENTO PARA QUE EXHIBA LAS COPIAS NECESARIAS DEL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS, NO RIÑE CON LA QUE TIENEN LOS ÓRGANOS REVISORES DE CALIFICAR SU PROCEDENCIA Y, CONSECUENTEMENTE, SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO.	XV.5o.	1 K (10a.)	2097
REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, COMO ÓRGANO JURISDICCIONAL, CARECE DE LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONERLA.	III.3o. (III Región)	1 K (10a.)	2103
REVOCACIÓN. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA POR EXTEMPORÁNEA LA QUEJA INTERPUESTA CONTRA LA DETERMINACIÓN MINISTERIAL DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	1a./J.	40/2012 (10a.)	975
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS JUECES DE DISTRITO ESTÁN FACULTADOS PARA DECRETARLO VALORANDO PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DE LAS QUE APAREZCA PROBADA O SOBREVENGA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.	2a./J.	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA VOTACIÓN** 25/2012 (10a.)	1279
SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL POR UNO DE LOS REPRESENTANTES			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL QUEJOSO. ES IMPROCEDENTE CUANDO ESA REPRESENTACIÓN ESTÁ EN DISPUTA.	IV.2o.A.	3 K (10a.)	2113
SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. PROCEDE CUANDO ÉSTA SE UTILICE EN LA CADENA ARGUMENTATIVA DEL CASO CONCRETO, AUN CUANDO NO CONSTITUYA LA *RATIO DECIDENDI* DEL ASUNTO.	1a.	CCXLVI/2011 (9a.)	1114
SUPLENCIA DE QUEJA. EN TRATÁNDOSE DE CONCURSO MERCANTIL Y EN FAVOR DE TRABAJADORES, DEBE SER ABSOLUTA.	I.7o.C.	J/2 (10a.)	1741
SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, AUN EN UN CONCURSO MERCANTIL, PORQUE SUS DERECHOS SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCIÓN Y LOS TRATADOS.	I.7o.C.	J/1 (10a.)	1740
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DEJA SIN EFECTOS, POR INCUMPLIRSE LOS REQUISITOS DE EFECTIVIDAD IMPUESTOS, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA.	2a./J.	39/2012 (10a.)	1307
SUSPENSIÓN PROVISIONAL TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA POR EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J.	42/2012 (10a.)	1327
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS EMITIDA POR AUTO DE FORMAL PRISIÓN. ES DIFERENTE A			

	Clave	Tesis	Pág.
LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CON MOTIVO DE UNA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA POR SENTENCIA EJECUTORIADA, POR LO QUE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE EQUIPARAN EL ELEMENTO "PRISIÓN" QUE AMBAS HIPÓTESIS COMPARTEN SON INOPERANTES.	III.3o. (III Región)	4 L (10a.)	2148
TERCERO PERJUDICADO. SI LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA SE LIMITAN A AMPARAR AL QUEJOSO PARA QUE LA RESPONSABLE REALICE DETERMINADOS ACTOS PROCESALES Y DICTE RESOLUCIÓN DEFINITIVA, AQUÉL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN, PUES ELLO NO LE CAUSA PERJUICIO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 90/2010).	VI.T.	J/1 (10a.)	1751
TESTIMONIAL. LA OFRECIDA A CARGO DE UNO DE LOS QUEJOSOS EN UN JUICIO DE AMPARO ACUMULADO, NO PUEDE ASIMILARSE A UNA CONFESIÓN POR EL SOLO HECHO DE QUE FORME PARTE DEL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE TRAMITAN LOS JUICIOS ACUMULADOS.	I.9o.C.	2 K (10a.)	2159
TITULAR DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA. EN EL PROCEDIMIENTO PARA SU ELECCIÓN EL CONGRESO ESTATAL Y SU GRAN COMISIÓN EMITEN ACTOS SOBERANOS, RESPECTO DE LOS CUALES SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.	VI.1o.A.	14 K (10a.)	2159
VÍA, IMPROCEDENCIA DE LA. OBLIGAR A TRAMITAR UNA MENOS PRIVILEGIADA A LA PROPUESTA ES, POR EXCEPCIÓN, UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LAS GARANTÍAS JUDICIALES DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	I.7o.C.	11 C (10a.)	2170

	Clave	Tesis	Pág.
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO.	1a./J.	21/2012 (10a.)	1084
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. LA LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO NO IMPLICA QUE ADQUIERA FACULTADES QUE CORRESPONDEN AL MINISTERIO PÚBLICO.	1a./J.	22/2012 (10a.)	1085

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIÓN CAMBIARIA. DEBE EJERCERSE EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. Contradicción de tesis 440/2011.—Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.—8 de febrero de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia.—Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.	1a./J.	42/2012 (10a.)	334
ACCIÓN DE OBJECIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. PARA TENER POR ACREDITADA O NO LA FALSIFICACIÓN NOTORIA DE LA FIRMA ASENTADA EN EL TÍTULO, EL JUZGADOR DEBE EFECTUAR EL COTEJO DIRECTO DE LA OBJETADA CON LA REGISTRADA EN EL BANCO COMO AUTORIZADA. Contradicción de tesis 292/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—23 de noviembre de 2011.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Una-	1a./J.	3/2012 (10a.)	367

	Clave	Tesis	Pág.
nimidad de cinco votos respecto al fondo.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.			
ACLARACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO QUE RECAE A LA PROMOCIÓN DEL QUEJOSO PRESENTADA ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO CONCEDIDO PARA HACERLA, PERO SIN CUMPLIR CON LAS PREVENCIONES IMPUESTAS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE. Contradicción de tesis 411/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—22 de febrero de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos respecto del fondo.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Jaime Santana Turral.	1a./J.	39/2012 (10a.)	400
ACLARACIÓN DE SENTENCIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE O INFUNDADA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SALVO QUE LA IMPROCEDENCIA OBEDEZCA A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA SOLICITUD RESPECTIVA. Contradicción de tesis 105/2011.—Suscitada entre el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—25 de enero de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia.—Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo.—Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.	1a./J.	28/2012 (10a.)	424

	Clave	Tesis	Pág.
AGRAVIOS EN APELACIÓN. EL ORDEN EN QUE ÉSTOS SE EXPONGAN EN EL ESCRITO RESPECTIVO, NO ES OBSTÁCULO PARA ATENDER LA EXPOSICIÓN DE LOS ARGUMENTOS SUSTANCIALES DE INCONFORMIDAD (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA). Contradicción de tesis 388/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito.—18 de enero de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos respecto al fondo.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.	1a./J.	24/2012 (10a.)	445
ASOCIACIÓN DELICTUOSA. LA JERARQUIZACIÓN NO ES UN ELEMENTO CONFIGURATIVO DEL TIPO PENAL (LEGISLACIONES PENALES DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y NUEVO LEÓN). Contradicción de tesis 399/2011.—Suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—14 de marzo de 2012.—La votación se dividió en dos partes: Mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto al fondo.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.	1a./J.	51/2012 (10a.)	470
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA AL CONSTITUIR "RESOLUCIÓN DE CUESTIÓN PREVIA O CONEXA" INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA.	1a./J.	17/2011 (10a.)	505

	Clave	Tesis	Pág.
Contradicción de tesis 111/2011.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.—16 de noviembre de 2011.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo.—Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.			
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SU REGULACIÓN EN LOS CÓDIGOS PROCESALES LOCALES ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LOS JUICIOS MERCANTILES QUE SE RIGEN POR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIORES A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996. Contradicción de tesis 398/2010.—Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—7 de diciembre de 2011.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos respecto al fondo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Constanza Tort San Román.	1a./J.	33/2012 (10a.)	541
CONCILIACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CONTRA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PROCURARLA TRATÁNDOSE DE DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA NECESARIA Y EN LOS DE OFICIO CUANDO EL PERDÓN DEL OFENDIDO O LA VÍCTIMA SEA CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN	1a./J.	45/2012 (10a.)	595

	Clave	Tesis	Pág.
PENAL, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Contradicción de tesis 434/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región.—7 de marzo de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma.			
CONFLICTO COMPETENCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO RESOLVER EL SUSCITADO ENTRE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL Y UNO ESPECIALIZADO EN EJECUCIÓN DE PENAS. Contradicción de tesis 467/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.—22 de febrero de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: José Díaz de León Cruz.	1a./J.	41/2012 (10a.)	639
COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE LA EXPEDICIÓN DE TODAS AQUELLAS QUE FORMEN PARTE DE LOS AUTOS, INCLUYENDO LAS PERTENECIENTES AL JUICIO NATURAL, AL TOCA DE APELACIÓN O A CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO FORMADO DURANTE EL *ITER* PROCESAL.	1a./J.	14/2011 (10a.)	654

	Clave	Tesis	Pág.

Contradicción de tesis 264/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materia Civil del Séptimo Circuito.—5 de octubre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

COSA JUZGADA EN UN JUICIO CIVIL O MERCANTIL. LA CONSTITUYEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO CUANDO ABORDAN CUESTIONES DE FONDO EN ESAS MATERIAS.	1a./J.	26/2012 (10a.)	681

Contradicción de tesis 127/2011.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—11 de enero de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cuatro votos respecto del fondo.—Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS.	2a./J.	29/2012 (10a.)	1244

Contradicción de tesis 436/2011.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—22 de febrero de 2012.—Cinco votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

	Clave	Tesis	Pág.
DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011. Contradicción de tesis 490/2011.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—29 de febrero de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia.—Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo.—Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.	1a./J.	54/2012 (10a.)	716
EMPLAZAMIENTO. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA NULO EL REALIZADO POR EDICTOS, Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE SE EMPLACE NUEVAMENTE A LA DEMANDADA POR ESE MEDIO, NO GENERA UNA AFECTACIÓN CIERTA E INMEDIATA A LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL ACTOR RESPECTO DEL PAGO QUE HIZO DE LAS PUBLICACIONES, POR LO QUE LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE HABERLAS PAGADO NO HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (MATERIA CIVIL). Contradicción de tesis 456/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—18 de enero de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos respecto al fondo.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.	1a./J.	37/2012 (10a.)	741
HOMICIDIO. CONCEPTO DE CONCUBINATO EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	1a./J.	53/2012 (10a.)	764

	Clave	Tesis	Pág.

Contradicción de tesis 285/2011.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito.—29 de febrero de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Rosalía Argumosa López.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA CUANDO SE DEMUESTRE QUE SE RESOLVIÓ SOBRE LA DEFINITIVA EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL PROPIO QUEJOSO CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR LOS MISMOS ACTOS, AUN CUANDO SE HAYA DICTADO SENTENCIA EJECUTORIA EN EL PRINCIPAL.	1a./J.	23/2012 (10a.)	776

Contradicción de tesis 227/2011.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—11 de enero de 2012.—La votación se dividió en dos partes: Mayoría de tres votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo.—Ausente y Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACTO VINCULADO A LA OMISIÓN RECLAMADA POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL QUEJOSO SU	1a./J.	136/2011 (9a.)	801

	Clave	Tesis	Pág.
CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE SI LO ESTIMA CONVENIENTE AMPLÍE SU DEMANDA. Contradicción de tesis 92/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito; el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—30 de septiembre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.			
INFORME PREVIO. EL PLAZO PARA RENDIRLO INICIA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE LA NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUEDA LEGALMENTE HECHA Y CONCLUYE A LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES. Contradicción de tesis 1/2012.—Entre las sustentadas por el Primer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—21 de marzo de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cuatro votos respecto al fondo.—Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.	1a./J.	52/2012 (10a.)	817
INTERDICTOS DE OBRA NUEVA Y DE OBRA PELIGROSA. SON IMPROCEDENTES TRATÁNDOSE DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES RELACIONADAS CON EL TENDIDO DE DUCTOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	1a./J.	49/2012 (10a.)	877

	Clave	Tesis	Pág.
Contradicción de tesis 193/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo, Tercero y Cuarto Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Tercer Circuito.—29 de febrero de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Óscar Vázquez Moreno.			
LIBERTAD PREPARATORIA. LA PROHIBICIÓN EXPRESA DE CONCEDER ESE BENEFICIO A QUIENES HUBIESEN SIDO CONDENADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES INAPLICABLE CUANDO SE HAYA ACTUALIZADO LA TRASLACIÓN A ALGUNO DE LOS TIPOS PENALES CONTENIDOS EN EL CAPÍTULO DE DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO DE LA LEY GENERAL DE SALUD.	1a./J.	20/2012 (10a.)	906
Contradicción de tesis 337/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Quinto y Octavo, todos en Materia Penal del Primer Circuito.—7 de diciembre de 2011.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos respecto al fondo.—Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.			
NÓMINAS. EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO ESTÁ EXENTO DEL PAGO DE ESE IMPUESTO, AL NO UBICARSE EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SINALOA.	2a./J.	46/2012 (10a.)	1278
Contradicción de tesis 510/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y			

	Clave	Tesis	Pág.
Cuarto, ambos del Décimo Segundo Circuito.—18 de abril de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Adriana Cecilia Saulés Pérez.			
REDUCCIÓN DE LA PENA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 71 TER Y 71 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Contradicción de tesis 245/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—9 de noviembre de 2011.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos en cuanto a la competencia se refiere.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Mayoría de tres votos en cuanto al fondo.—Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.	1a./J.	13/2011 (10a.)	944
REVOCACIÓN. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA POR EXTEMPORÁNEA LA QUEJA INTERPUESTA CONTRA LA DETERMINACIÓN MINISTERIAL DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Contradicción de tesis 425/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito.—22 de febrero de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: José Díaz de León Cruz.	1a./J.	40/2012 (10a.)	975

	Clave	Tesis	Pág.
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS JUECES DE DISTRITO ESTÁN FACULTADOS PARA DECRETARLO VALORANDO PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DE LAS QUE APAREZCA PROBADA O SOBREVENGA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.	2a./J.	25/2012 (10a.) **REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA VOTACIÓN**	1279

Contradicción de tesis 396/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito.—15 de febrero de 2012.—Cinco votos; Margarita Beatriz Luna Ramos votó con reservas.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Everardo Maya Arias.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DEJA SIN EFECTOS, POR INCUMPLIRSE LOS REQUISITOS DE EFECTIVIDAD IMPUESTOS, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA.	2a./J.	39/2012 (10a.)	1307

Contradicción de tesis 498/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.—21 de marzo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Everardo Maya Arias.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA POR EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J.	42/2012 (10a.)	1327

	Clave	Tesis	Pág.
Contradicción de tesis 494/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito.—11 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Alejandro Manuel González García.			
TRABAJADORES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, JUBILADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57.	2a./J.	41/2012 (10a.)	1342
Contradicción de tesis 458/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—29 de febrero de 2012.—Cinco votos; Margarita Beatriz Luna Ramos votó con salvedades.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.			
TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN (DEROGADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE MAYO DE 2011) SANCIONA, EN SU TERCER PÁRRAFO, CONDUCTAS QUE NO CONSTITUYEN UN NÚCLEO ESENCIAL PARA LA MATERIALIZACIÓN DE LOS TIPOS PENALES PREVISTOS EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE ESE NUMERAL.	1a./J.	8/2011 (10a.)	1019
Contradicción de tesis 414/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—19 de octubre de 2011.—La votación se dividió en dos			

	Clave	Tesis	Pág.
partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos respecto del fondo.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Jaime Santana Turral.			
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO. Contradicción de tesis 229/2011.—Entre las sustentadas por el Primer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—7 de diciembre de 2011.—La votación se dividió en dos partes: Mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo.—Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Jaime Santana Turral.	1a./J.	21/2012 (10a.)	1084
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. LA LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO NO IMPLICA QUE ADQUIERA FACULTADES QUE CORRESPONDEN AL MINISTERIO PÚBLICO. Contradicción de tesis 229/2011.—Entre las sustentadas por el Primer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—7 de diciembre de 2011.—La votación se dividió en dos partes: Mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo.—Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jaime Santana Turral.	1a./J.	22/2012 (10a.)	1085

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Clave	Tesis	Pág.
Abstracción, principio de.—Véase: "JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS NO ES UNA LEY PRIVATIVA Y, POR TANTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL."	1a.	LXXXVI/2012 (10a.)	1105
Acceso a la impartición de justicia, derecho fundamental de.—Véase: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	VI.1o.A.	15 K (10a.)	1771
Acceso a la impartición de justicia, derecho humano de.—Véase: "ÍNDICES NACIONALES DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. MODALIDADES DE LOS ACTOS IMPUGNADOS CUANDO SE PRETENDAN COMBATIR AQUÉLLOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	VI.1o.A.	26 A (10a.)	1929
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO			

	Clave	Tesis	Pág.
CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO."	1a./J.	21/2012 (10a.)	1084
Acceso efectivo a la justicia, derecho de.—Véase: "LIBERTAD SINDICAL. COMPRENDE EL DERECHO DE PATRONES Y TRABAJADORES A LA REDACCIÓN DE LOS ESTATUTOS DE SUS ORGANIZACIONES SINDICALES, SIN QUE ELLO IMPIDA A LA AUTORIDAD LEGISLATIVA SALVAGUARDAR A SUS AFILIADOS EL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE RECURSOS JUDICIALES."	I.3o.T.	5 L (10a.)	2065
Acceso efectivo a la justicia, garantía de.—Véase: "CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EN EL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN DE MENORES LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR A CONOCER LAS ACTUACIONES PROCESALES A LOS EXTRANJEROS."	I.13o.C.	2 C (10a.)	1827
Acceso efectivo a los medios de defensa, violación al principio de.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. EL ARTÍCULO 39, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN DETERMINADO SUPUESTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE ACCESO EFECTIVO A LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE DEBE SER DESAPLICADO."	VI.1o.A.	24 A (10a.)	1823
Actos consumados irreparablemente.—Véase: "ACTOS DE VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN PREVISTOS EN EL REGLAMENTO DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA. CUANDO CON LA PROMOCIÓN DEL AMPARO SE IMPUGNEN EN FORMA DESTACADA			

	Clave	Tesis	Pág.
PERO YA FUERON EJERCIDAS LAS FACULTADES DE VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL ACTA RELATIVA Y DEMÁS DOCUMENTOS E INICIADO EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, DEBE ENTENDERSE QUE QUEDARON CONSUMADOS IRREPARABLEMENTE Y EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS."	VII.2o. (IV Región)	1 A (10a.)	1774
Actos consumados irreparablemente.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA POR EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO."	2a./J.	42/2012 (10a.)	1327
Actos de ejecución irreparable.—Véase: "VÍA, IMPROCEDENCIA DE LA. OBLIGAR A TRAMITAR UNA MENOS PRIVILEGIADA A LA PROPUESTA ES, POR EXCEPCIÓN, UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LAS GARANTÍAS JUDICIALES DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	I.7o.C.	11 C (10a.)	2170
Administración de justicia, principio de.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SU REGULACIÓN EN LOS CÓDIGOS PROCESALES LOCALES ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LOS JUICIOS MERCANTILES QUE SE RIGEN POR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIORES A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996."	1a./J.	33/2012 (10a.)	541
Amparo directo, procedencia del.—Véase: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE O INFUNDADA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SALVO			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE LA IMPROCEDENCIA OBEDEZCA A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA SOLICITUD RESPECTIVA."	1a./J.	28/2012 (10a.)	424
Amparo directo, procedencia del.—Véase: "INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES EN AMPARO DIRECTO. CUANDO EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA SE ORIGINE DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO NATURAL, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO PREVIAMENTE AGOTE LOS RECURSOS ORDINARIOS."	1a.	XC/2012 (10a.)	1099
Amparo directo, procedencia del.—Véase: "LAUDO. CASO EN QUE EL ERROR EN EL NOMBRE DEL DEMANDADO, POR EXCEPCIÓN Y EN ARAS DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL, PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL AMPARO DIRECTO."	VI.T.	J/15 (9a.)	1676
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "ACTOS DE VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN PREVISTOS EN EL REGLAMENTO DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA. CUANDO CON LA PROMOCIÓN DEL AMPARO SE IMPUGNEN EN FORMA DESTACADA PERO YA FUERON EJERCIDAS LAS FACULTADES DE VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL ACTA RELATIVA Y DEMÁS DOCUMENTOS E INICIADO EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, DEBE ENTENDERSE QUE QUEDARON CONSUMADOS IRREPARABLEMENTE Y EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS."	VII.2o. (IV Región)	1 A (10a.)	1774
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "COMISIÓN TRANSITORIA DE REVISIÓN DEL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE PUEBLA. EL ACUERDO DE CABILDO QUE LA CREA Y LOS ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN, INCLU-			

	Clave	Tesis	Pág.
YENDO SUS CONCLUSIONES, NO SON IMPUGNABLES VÍA JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	VI.3o.A.	6 A (10a.)	1812
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA NULO EL REALIZADO POR EDICTOS, Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE SE EMPLACE NUEVAMENTE A LA DEMANDADA POR ESE MEDIO, NO GENERA UNA AFECTACIÓN CIERTA E INMEDIATA A LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL ACTOR RESPECTO DEL PAGO QUE HIZO DE LAS PUBLICACIONES, POR LO QUE LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE HABERLAS PAGADO NO HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (MATERIA CIVIL)."	1a./J.	37/2012 (10a.)	741
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "CONCILIACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CONTRA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PROCURARLA TRATÁNDOSE DE DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA NECESARIA Y EN LOS DE OFICIO CUANDO EL PERDÓN DEL OFENDIDO O LA VÍCTIMA SEA CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	1a./J.	45/2012 (10a.)	595
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "CONFRONTACIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA DICHA PRUEBA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO AL OCASIONAR UNA AFECTACIÓN EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR."	II.1o.P.	1 P (10a.)	1819
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "EJECUCIÓN DE LAUDO. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE SUSPENDERLA MIENTRAS NO SE RESUELVA EL RECURSO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
REVISIÓN, CUANDO EL PATRÓN NO GARANTIZA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR."	XXX.1o.	1 L (10a.)	1917
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "PRUEBAS OFRECIDAS EN LA DUPLICIDAD DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL. EL QUE NO SE ADMITAN DE CONFORMIDAD SIENDO PROCEDENTES, ACTUALIZA UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."	VI.1o.P.	1 P (10a.)	2093
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "VÍA, IMPROCEDENCIA DE LA. OBLIGAR A TRAMITAR UNA MENOS PRIVILEGIADA A LA PROPUESTA ES, POR EXCEPCIÓN, UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LAS GARANTÍAS JUDICIALES DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	I.7o.C.	11 C (10a.)	2170
Apelación, procedencia del recurso de.—Véase: "AUTO QUE DECRETA LA ADJUDICACIÓN DIRECTA DE UN BIEN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1412 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO. EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, AL CAUSAR UNA AFECTACIÓN SUSTANTIVA DE CARÁCTER IRREPARABLE."	XV.5o.	2 C (10a.)	1784
Audiencia, garantía de.—Véase: "COSA JUZGADA EN UN JUICIO CIVIL O MERCANTIL. LA CONSTITUYEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO CUANDO ABORDAN CUESTIONES DE FONDO EN ESAS MATERIAS."	1a./J.	26/2012 (10a.)	681
Audiencia, garantía de.—Véase: "NEGATIVA FICTA. EL PLAZO DE 3 MESES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, ES INAPLICABLE COMO PERENTORIO PARA			

	Clave	Tesis	Pág.
EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS."	1a.	XVI/2012 (9a.)	1107
Audiencia previa, derecho de.—Véase: "OBLIGACIONES FISCALES. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS Y SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	1a.	CI/2012 (10a.)	1111
Buena fe, principio de.—Véase: "RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PARA DECLARAR SU NULIDAD, FUNDADA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONTRATANTE, ESTÁ SUPEDITADA A QUE SE DEMUESTREN SU GRAVEDAD Y TRASCENDENCIA CON RELACIÓN A LA CAUSA QUE LA MOTIVÓ (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JULIO DE 2010)."	I.1o.A.	182 A (9a.)	2101
Certeza jurídica, principio de.—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL POR UNO DE LOS REPRESENTANTES DEL QUEJOSO. ES IMPROCEDENTE CUANDO ESA REPRESENTACIÓN ESTÁ EN DISPUTA."	IV.2o.A.	3 K (10a.)	2113
Conservación de la empresa, principio de.—Véase: "CONCURSOS MERCANTILES. LA ADMISIÓN EN AMBOS EFECTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE QUIEBRA NO PUEDE EXTENDERSE A HIPÓTESIS DISTINTAS A LA PREVISTA LEGALMENTE."	I.4o.C.	J/32 (9a.)	1579

	Clave	Tesis	Pág.
Consulta, violación al principio de.—Véase: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA OMISIÓN DE CREAR EL CONSEJO CONSULTIVO REGIONAL A QUE SE REFIERE EL DECRETO 409/96 I.P.O., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE CHIHUAHUA EL 1o. DE ENERO DE 1997, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y LOS DE PARTICIPACIÓN Y CONSULTA RECONOCIDOS EN FAVOR DE AQUÉLLAS."	2a.	XXXIII/2012 (10a.)	1347
Consunción, principio de.—Véase: "LENOCINIO Y CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD. HIPÓTESIS CUANDO EL PRIMER DELITO CONSUME AL SEGUNDO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.2o.P.	8 P (10a.)	1945
Debido proceso, garantía de.—Véase: "COSA JUZGADA EN UN JUICIO CIVIL O MERCANTIL. LA CONSTITUYEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO CUANDO ABORDAN CUESTIONES DE FONDO EN ESAS MATERIAS."	1a./J.	26/2012 (10a.)	681
Defensa, derecho de.—Véase: "OBLIGACIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2010, AL PREVER LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS Y SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	C/2012 (10a.)	1109
Defensa, derecho de.—Véase: "OBLIGACIONES FISCALES. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS Y SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I,			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	1a.	CI/2012 (10a.)	1111
Defensa, derecho de.—Véase: "SUSPENSIÓN. LA DECRETADA AL HACER VALER EL CONTRIBUYENTE UN MEDIO DE DEFENSA EN CONTRA DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE REVISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, IMPIDE A LA AUTORIDAD QUE CONTINÚE CON EL EJERCICIO DE TALES FACULTADES [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 10/2011 (10a.)]."	VI.1o.A.	28 A (10a.)	2144
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES EN AMPARO DIRECTO. CUANDO EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA SE ORIGINE DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO NATURAL, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO PREVIAMENTE AGOTE LOS RECURSOS ORDINARIOS."	1a.	XC/2012 (10a.)	1099
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO O RECURSOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS, AL NO ESTABLECER DICHO ORDENAMIENTO MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.A. J/24)."	II.1o.A.	J/25 (9a.)	1766
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "REVOCACIÓN. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA POR EXTEMPORÁNEA LA QUEJA INTERPUESTA CONTRA LA DETERMINACIÓN MINISTERIAL DEL NO EJERCICIO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA ACCIÓN PENAL, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	1a./J.	40/2012 (10a.)	975
Definitividad, principio de.—Véase: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN LO RESUELTO POR UN JUEZ DE DISTRITO EN CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCIÓN DE INCOMPETENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO."	VII.2o.C.	1 K (10a.)	1776
Dignidad humana, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. SE VULNERA SI EN LA CUANTIFICACIÓN DE QUINQUENIOS A FAVOR DE UN EMPLEADO AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA SE APLICA LA CONVERSIÓN CONTENIDA EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE JUNIO DE 1992, POR EL QUE SE CREÓ LA NUEVA UNIDAD DEL SISTEMA MONETARIO NACIONAL."	XIII.T.A.	3 L (10a.)	1856
Economía procesal, principio de.—Véase: "LAUDO. CASO EN QUE EL ERROR EN EL NOMBRE DEL DEMANDADO, POR EXCEPCIÓN Y EN ARAS DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL, PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL AMPARO DIRECTO."	VI.T.	J/15 (9a.)	1676
Equidad tributaria, garantía de.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE ALGUNOS CAUSANTES, POR SU ACTIVIDAD, RECIBAN DEPÓSITOS EN EFECTIVO EN DIFERENTES CUENTAS DE LAS QUE SEAN TITULARES EN DIVERSAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DURANTE UN MES, INFERIORES A $25,000.00 EN CADA UNA DE ELLAS, PERO QUE CONSIDERADAS EN SU CONJUNTO SUPEREN ESA CANTIDAD (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA			

	Clave	Tesis	Pág.
PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009)."	I.1o.	6 A (10a.)	1854
Equidad tributaria, garantía de.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXENTAR DEL PAGO DEL TRIBUTO A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, POR LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO EN CUENTAS PROPIAS ABIERTAS CON MOTIVO DE LOS CRÉDITOS QUE LES HAYAN SIDO OTORGADOS POR INSTITUCIONES FINANCIERAS, HASTA POR EL MONTO DE LO ADEUDADO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009)."	I.1o. (I Región)	5 A (10a.)	1855
Equidad tributaria, garantía de.—Véase: "EXENCIÓN Y NO SUJECIÓN TRIBUTARIAS. REQUISITOS PARA SU ANÁLISIS A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a.	XCIII/2012 (10a.)	1093
Equidad tributaria, garantía de.—Véase: "IMPUESTOS DIRECTOS E INDIRECTOS. SUS DIFERENCIAS, A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a.	XCII/2012 (10a.)	1098
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS."	2a./J.	29/2012 (10a.)	1244
Equidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL AÑO 2011 Y LAS REGLAS			

	Clave	Tesis	Pág.
DE OPERACIÓN DEL BENEFICIO EN ÉL CONTENIDO, AL EXCLUIR INJUSTIFICADAMENTE DE ÉSTE A LAS PERSONAS MORALES EN GENERAL Y A LAS FÍSICAS PROPIETARIAS DE VEHÍCULOS AÑO MODELO POSTERIOR A DOS MIL SEIS, PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD TRIBUTARIA E IGUALDAD JURÍDICA."	IV.2o.A.	12 A (10a.)	2153
Estricto derecho, principio de.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. LA LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO NO IMPLICA QUE ADQUIERA FACULTADES QUE CORRESPONDEN AL MINISTERIO PÚBLICO."	1a./J.	22/2012 (10a.)	1085
Exacta aplicación de la ley en materia penal, violación al principio de.—Véase: "DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA. PARA QUE SE ACTUALICE ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE REQUIERE QUE EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DEL SERVIDOR PÚBLICO SEA A UN MANDATO DE SU SUPERIOR Y NO A LO ORDENADO EN ALGUNA LEY."	IV.2o.P.	46 P (9a.)	1850
Exacta aplicación de la ley penal, garantía de.—Véase: "LESIONES. EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, AL NO PREVER UN PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBAN TENERSE COMO MORTALES A AQUÉLLAS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	IX.2o.	1 P (10a.)	2007
Exacta aplicación de la ley penal, principio de.—Véase: "LIBERTAD PREPARATORIA. LA PROHIBI-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIÓN EXPRESA DE CONCEDER ESE BENEFICIO A QUIENES HUBIESEN SIDO CONDENADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES INAPLICABLE CUANDO SE HAYA ACTUALIZADO LA TRASLACIÓN A ALGUNO DE LOS TIPOS PENALES CONTENIDOS EN EL CAPÍTULO DE DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO DE LA LEY GENERAL DE SALUD."	1a./J.	20/2012 (10a.)	906
Facilidad probatoria, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA MÉDICO-SANITARIA. SE ACTUALIZA POR DAÑOS ORIGINADOS A UN PACIENTE POR EL SUMINISTRO NEGLIGENTE DE MEDICAMENTOS."	I.7o.C.	6 C (10a.)	2102
Formalidades esenciales del procedimiento.—Véase: "OBLIGACIONES FISCALES. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A SU CUMPLIMIENTO Y SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2010, CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA."	1a.	XCIX/2012 (10a.)	1110
Formalidades esenciales del procedimiento.—Véase: "OBLIGACIONES FISCALES. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS Y SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	1a.	CI/2012 (10a.)	1111
Fundamentación, garantía de.—Véase: "INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. RECINTOS QUE NO SE			

	Clave	Tesis	Pág.
CONFIGURAN COMO DOMICILIO DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL."	1a.	CV/2012 (10a.)	1102
Fundamentación, garantía de.—Véase: "JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE REGLAS APLICABLES A AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010)."	1a.	LXXXVII/2012 (10a.)	1104
Generalidad, principio de.—Véase: "JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS NO ES UNA LEY PRIVATIVA Y, POR TANTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL."	1a.	LXXXVI/2012 (10a.)	1105
Igualdad entre las partes, principio de.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS JUECES DE DISTRITO ESTÁN FACULTADOS PARA DECRETARLO VALORANDO PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DE LAS QUE APAREZCA PROBADA O SOBREVENGA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA."	2a./J.	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA VOTACIÓN** 25/2012 (10a.)	1279
Igualdad jurídica, violación al principio de.—Véase: "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL AÑO 2011 Y LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL BENEFICIO EN ÉL CONTENIDO, AL EXCLUIR INJUSTIFICADAMENTE DE ÉSTE A LAS PERSONAS MORALES EN GENERAL Y A LAS FÍSICAS PROPIETARIAS DE VEHÍCULOS AÑO MODELO POSTERIOR A DOS MIL SEIS, PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD TRIBUTARIA E IGUALDAD JURÍDICA."	IV.2o.A.	12 A (10a.)	2153

	Clave	Tesis	Pág.
Igualdad, principio de.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL."	1a.	XCVI/2012 (10a.)	1095
Igualdad, violación al principio y derecho de.—Véase: "ALIMENTOS. LOS CONCUBINOS PUEDEN RECLAMARLOS MUTUAMENTE DESDE QUE SE CONFIGURA EL CONCUBINATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	XXXI.	3 C (10a.)	1777
Impersonalidad de la ley, principio de.—Véase: "JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS NO ES UNA LEY PRIVATIVA Y, POR TANTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL."	1a.	LXXXVI/2012 (10a.)	1105
Indivisibilidad, principio de.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. SI EL JUEZ DE DISTRITO ESTIMA QUE LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LA REVOCACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA QUE DETERMINA ÉSTA CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEBE ENTRAR A SU ESTUDIO Y FIJAR LA MISMA EN ARAS DE UNA EFECTIVA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS."	I.7o.	C.3 C (10a.)	2079
Inmediatez, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA DERIVADO DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA POR UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. ATENTO AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, LA AUTORIDAD DEBE NOTIFICAR AL INTERESADO			

	Clave	Tesis	Pág.
LA CORRESPONDIENTE ORDEN DE VERIFICACIÓN E INICIARLO DESDE EL MOMENTO EN QUE CUENTE CON LOS ELEMENTOS PARA EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN."	II.4o.A.	1 A (10a.)	2086
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "TERCERO PERJUDICADO. SI LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA SE LIMITAN A AMPARAR AL QUEJOSO PARA QUE LA RESPONSABLE REALICE DETERMINADOS ACTOS PROCESALES Y DICTE RESOLUCIÓN DEFINITIVA, AQUÉL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN, PUES ELLO NO LE CAUSA PERJUICIO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 90/2010)."	VI.T.	J/1 (10a.)	1751
Instancia de parte, principio de.—Véase: "ÍNDICES NACIONALES DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. MODALIDADES DE LOS ACTOS IMPUGNADOS CUANDO SE PRETENDAN COMBATIR AQUÉLLOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	VI.1o.A.	26 A (10a.)	1929
Interdependencia, principio de.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. SI EL JUEZ DE DISTRITO ESTIMA QUE LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LA REVOCACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA QUE DETERMINA ÉSTA CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEBE ENTRAR A SU ESTUDIO Y FIJAR LA MISMA EN ARAS DE UNA EFECTIVA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS."	I.7o.C.	3 C (10a.)	2079
Interés jurídico en el amparo.—Véase: "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL Y EL MANUAL PARA LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA. LOS PADRES DE FAMILIA Y ALUMNOS			

	Clave	Tesis	Pág.
TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR LAS NORMAS QUE LES AFECTAN."	I.1o.A.	185 A (9a.)	1849
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL."	1a.	XCVI/2012 (10a.)	1095
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN."	1a.	XCVIII/2012 (10a.)	1097
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO)."	1a.	XCVII/2012 (10a.)	1097
Interés superior del niño, principio de.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A MENORES. EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y A FIN DE GARANTIZARLES LA TUTELA Y EL RESPETO DE SUS DERECHOS, EN EL DESAHOGO DE DICHA PROBANZA, LAS AUTORIDADES DEBEN ATENDER AL 'PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES'."	I.9o.P.	6 P (10a.)	2091

	Clave	Tesis	Pág.
Interés supremo del menor.—Véase: "EDUCACIÓN SUPERIOR. COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS GOBERNADOS, CORRESPONDE AL ESTADO GARANTIZARLO."	IV.1o.A.	12 A (10a.)	1805
Intimidad, derecho fundamental a la.—Véase: "INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD."	1a.	CIV/2012 (10a.)	1100
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "DEDUCCIÓN DE INVERSIONES PROVENIENTES DE UNA CONCESIÓN EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN IV, DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY RELATIVA (DISPOSICIONES TRANSITORIAS), PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE ENERO DE 2002, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	2a.	XL/2012 (10a.)	1347
Justicia completa, principio de.—Véase: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	VI.1o.A.	15 K (10a.)	1771
Justicia completa y efectiva, garantía de.—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL POR UNO DE LOS REPRESENTANTES DEL QUEJOSO. ES IMPROCEDENTE CUANDO ESA REPRESENTACIÓN ESTÁ EN DISPUTA."	IV.2o.A.	3 K (10a.)	2113
Justicia gratuita, principio de.—Véase: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS			

	Clave	Tesis	Pág.
Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	VI.1o.A.	15 K (10a.)	1771
Justicia imparcial, principio de.—Véase: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	VI.1o.A.	15 K (10a.)	1771
Justicia pronta, principio de.—Véase: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	VI.1o.A.	15 K (10a.)	1771
Justicia pronta y expedita, garantía de.—Véase: "IMPEDIMENTO. PRUEBAS EN EL, DEBEN RENDIRSE NECESARIAMENTE EN LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE AMPARO."	I.2o.C.	1 C (10a.)	1927
Legalidad, garantía de.—Véase: "COSA JUZGADA EN UN JUICIO CIVIL O MERCANTIL. LA CONSTITUYEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO CUANDO ABORDAN CUESTIONES DE FONDO EN ESAS MATERIAS."	1a./J.	26/2012 (10a.)	681

	Clave	Tesis	Pág.
Legalidad, garantía de.—Véase: "JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE REGLAS APLICABLES A AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010)."	1a.	LXXXVII/2012 (10a.)	1104
Legalidad, garantía de.—Véase: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. AUN CUANDO DECLAREN LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR FALTA O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, DEBE ANALIZARSE PONDERADA Y MOTIVADAMENTE SI ALGUNO DE LOS RESTANTES CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO RESULTA FUNDADO Y GENERA UN MAYOR BENEFICIO AL ACTOR (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010)."	IV.2o.A.	13 A (10a.)	2111
Legalidad, principio de.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DEFINA EL VOCABLO 'MERCADOS', NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XXXI/2012 (10a.)	1346
Legalidad, principio de.—Véase: "ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. EL PROCEDIMIENTO PARA CALCULARLO DEBE PUBLICARSE OPORTUNAMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ DÍAS DEL MES SIGUIENTE AL QUE CORRESPONDA."	XIX.1o.A.C.	3 A (10a.)	1928
Legalidad, principio de.—Véase: "MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 183-A, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ADUANERA, CONSISTENTE EN EL PAGO AL FISCO FEDERAL DEL EQUIVALENTE AL VALOR			

	Clave	Tesis	Pág.
COMERCIAL EN EL TERRITORIO NACIONAL DE AQUELLAS CUYA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS NO FUE ACREDITADA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XXXVIII/2012 (10a.)	1349
Legalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "DERECHO POR LA OBTENCIÓN DE LICENCIA, PERMISO O AUTORIZACIÓN PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE BAJA GRADUACIÓN EN RESTAURANTE. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, QUE PREVÉ SU PAGO CONFORME A UNA TARIFA ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, SIN ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINARLA, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	III.3o.A.	1 A (10a.)	1862
Legalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 118, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL PREVER UNA FÓRMULA QUE PERMITE GRAVAR CON EL IMPUESTO RELATIVO NO SÓLO A LOS TENEDORES O USUARIOS DE VEHÍCULOS EN TERRITORIO DEL ESTADO, SINO A TODOS LOS PROPIETARIOS DOMICILIADOS EN ÉL, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	IV.2o.A.	11 A (10a.)	2155
Legalidad, violación a la garantía de.—Véase: "PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."	I.15o.A.	4 K (10a.)	2081
Legalidad, violación al principio de.—Véase: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA OMISIÓN DE CREAR EL CONSEJO CONSULTIVO REGIONAL A QUE SE			

	Clave	Tesis	Pág.
REFIERE EL DECRETO 409/96 I.P.O., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE CHIHUAHUA EL 1o. DE ENERO DE 1997, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y LOS DE PARTICIPACIÓN Y CONSULTA RECONOCIDOS EN FAVOR DE AQUÉLLAS."	2a.	XXXIII/2012 (10a.)	1347
Legitimación en el amparo directo.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO."	1a./J.	21/2012 (10a.)	1084
Legitimación en el amparo directo.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. LA LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO NO IMPLICA QUE ADQUIERA FACULTADES QUE CORRESPONDEN AL MINISTERIO PÚBLICO."	1a./J.	22/2012 (10a.)	1085
Legitimación en la revisión fiscal, falta de.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. LOS APODERADOS DE LOS TITULARES DEL PODER EJECUTIVO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO."	II.3o.A.	J/6 (10a.)	1717
Libertad de comercio, garantía de.—Véase: "JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE COMERCIO."	1a.	LXXXVIII/2012 (10a.)	1105
Liquidación de la empresa, principio de.—Véase: "CONCURSOS MERCANTILES. LA ADMISIÓN EN AMBOS EFECTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE QUIEBRA NO			

	Clave	Tesis	Pág.
PUEDE EXTENDERSE A HIPÓTESIS DISTINTAS A LA PREVISTA LEGALMENTE."	I.4o.C.	J/32 (9a.)	1579
Motivación, garantía de.—Véase: "INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. RECINTOS QUE NO SE CONFIGURAN COMO DOMICILIO DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL."	1a.	CV/2012 (10a.)	1102
Motivación, garantía de.—Véase: "JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE REGLAS APLICABLES A AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010)."	1a.	LXXXVII/2012 (10a.)	1104
Participación, violación al principio de.—Véase: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA OMISIÓN DE CREAR EL CONSEJO CONSULTIVO REGIONAL A QUE SE REFIERE EL DECRETO 409/96 I.P.O., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE CHIHUAHUA EL 1o. DE ENERO DE 1997, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y LOS DE PARTICIPACIÓN Y CONSULTA RECONOCIDOS EN FAVOR DE AQUÉLLAS."	2a.	XXXIII/2012 (10a.)	1347
Petición, derecho de.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. LA NATURALEZA ADMINISTRATIVA DE LA RELACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LOS AGENTES DE POLICÍA NO ES OBSTÁCULO PARA QUE ÉSTOS EJERZAN DICHA GARANTÍA."	I.9o.A.	155 A (9a.)	1859
Petición, violación al derecho de.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACTO VINCULADO A LA OMISIÓN RECLAMADA POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL QUEJOSO			

	Clave	Tesis	Pág.
SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE SI LO ESTIMA CONVENIENTE AMPLÍE SU DEMANDA."	1a./J.	136/2011 (9a.)	801
Principio *pacta sunt servanda*.—Véase: "CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. A LAS AUTORIDADES CENTRALES DE LOS ESTADOS PARTE LES ASISTE EL CARÁCTER DE TERCEROS PERJUDICADOS EN EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL PRESUNTO SUSTRACTOR ES UNO DE LOS PADRES."	I.13o.C.	1 C (10a.)	1826
Principio *pro actione*.—Véase: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. AUN CUANDO DECLAREN LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR FALTA O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, DEBE ANALIZARSE PONDERADA Y MOTIVADAMENTE SI ALGUNO DE LOS RESTANTES CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO RESULTA FUNDADO Y GENERA UN MAYOR BENEFICIO AL ACTOR (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010)."	IV.2o.A.	13 A (10a.)	2111
Principio *pro homine*.—Véase: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	VI.1o.A.	15 K (10a.)	1771
Principio *pro homine*.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. EL ARTÍCULO 39, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN DETERMINADO SUPUESTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE ACCESO EFECTIVO A LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE DEBE SER DESAPLICADO."	VI.1o.A.	24 A (10a.)	1823
Principio pro persona.—Véase: "COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. SI EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE AMPARO SE APLICÓ RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DEL QUEJOSO UNA LEY QUE ESTABLECE UNA PENA MAYOR QUE LA VIGENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL NUEVO JUICIO, COMO UN CASO DE EXCEPCIÓN A AQUELLA INSTITUCIÓN, DEBE CONCEDER EL AMPARO PORQUE ESE ACTO INCIDE DIRECTAMENTE EN LA LIBERTAD PERSONAL DEL SENTENCIADO."	II.2o.P.	7 P (10a.)	1830
Principio pro persona.—Véase: "DAÑO MORAL. CUANDO LA VÍCTIMA DE UN ACTO ILÍCITO FALLECE, SU FAMILIA TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, POR SER TAMBIÉN VÍCTIMA DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.7o.C.	7 C (10a.)	1835
Principio pro persona.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE SOBRE ÉSTOS CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a.	XXXIV/2012 (10a.)	1348

	Clave	Tesis	Pág.
Principio pro persona.—Véase: "LIBERTAD PREPARATORIA. LA PROHIBICIÓN EXPRESA DE CONCEDER ESE BENEFICIO A QUIENES HUBIESEN SIDO CONDENADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES INAPLICABLE CUANDO SE HAYA ACTUALIZADO LA TRASLACIÓN A ALGUNO DE LOS TIPOS PENALES CONTENIDOS EN EL CAPÍTULO DE DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO DE LA LEY GENERAL DE SALUD."	1a./J.	20/2012 (10a.)	906
Principio pro persona.—Véase: "PAGARÉ. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA, PARA QUE SU SUSCRIPCIÓN SEA EFICAZ CUANDO EL OBLIGADO NO SABE O NO PUEDE ESCRIBIR, ES NECESARIO QUE UN TERCERO FIRME A SU RUEGO Y QUE DE ELLO DÉ FE UN CORREDOR, UN NOTARIO O UN FUNCIONARIO PÚBLICO."	VI.2o.C.	9 C (10a.)	2077
Principio *pro personae*.—Véase: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	VI.1o.A.	15 K (10a.)	1771
Principio *pro personae*.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. EL ARTÍCULO 39, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN DETERMINADO SUPUESTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE ACCESO EFECTIVO A LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE DEBE SER DESAPLICADO."	VI.1o.A.	24 A (10a.)	1823

	Clave	Tesis	Pág.
Progresividad, principio de.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. SI EL JUEZ DE DISTRITO ESTIMA QUE LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LA REVOCACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA QUE DETERMINA ÉSTA CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEBE ENTRAR A SU ESTUDIO Y FIJAR LA MISMA EN ARAS DE UNA EFECTIVA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS."	I.7o.C.	3 C (10a.)	2079
Prontitud en la impartición de justicia, principio de.—Véase: "ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SI LA CONCESIÓN DEL AMPARO SE OTORGA A FIN DE QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO Y SE PREVENGA A LA ACTORA PARA QUE PRECISE SI IMPUGNA O NO AQUÉLLOS COMO ACTO DESTACADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PONDERAR EN CADA CASO SI LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y DESAHOGADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN DEBEN O NO SUBSISTIR."	VI.1o.A.	25 A (10a.)	1773
Prontitud en la impartición de justicia, violación a la garantía de.—Véase: "CONCILIACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CONTRA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PROCURARLA TRATÁNDOSE DE DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA NECESARIA Y EN LOS DE OFICIO CUANDO EL PERDÓN DEL OFENDIDO O LA VÍCTIMA SEA CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	1a./J.	45/2012 (10a.)	595
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL			

	Clave	Tesis	Pág.
MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS."	2a./J.	29/2012 (10a.)	1244
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "RENTA. LA TARIFA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN RELACIÓN CON LA DEL NUMERAL SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISO F), DEL DECRETO DE REFORMAS A DICHA LEY (DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL), PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010, 2011 Y 2012)."	2a.	XXXV/2012 (10a.)	1350
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "RENTA. LA TARIFA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE OCTUBRE DE 2007, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008 Y 2009)."	2a.	XXXVI/2012 (10a.)	1351
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "RENTA. LAS TARIFAS DE LOS ARTÍCULOS 113 Y 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISOS E) Y F), DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DICHA LEY, ENTRE OTRAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009 (DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL), NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a.	XVII/2012 (9a.)	1113
Protección judicial, derecho humano de.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*.			

	Clave	Tesis	Pág.
EL ARTÍCULO 39, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN DETERMINADO SUPUESTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE ACCESO EFECTIVO A LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE DEBE SER DESAPLICADO."	VI.1o.A.	24 A (10a.)	1823
Proximidad probatoria, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA MÉDICO-SANITARIA. SE ACTUALIZA POR DAÑOS ORIGINADOS A UN PACIENTE POR EL SUMINISTRO NEGLIGENTE DE MEDICAMENTOS."	I.7o.C.	6 C (10a.)	2102
Reparación del daño, derecho a la.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO."	1a./J.	21/2012 (10a.)	1084
Reparación del daño, derecho a la.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. LA LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO NO IMPLICA QUE ADQUIERA FACULTADES QUE CORRESPONDEN AL MINISTERIO PÚBLICO."	1a./J.	22/2012 (10a.)	1085
Reposición del procedimiento laboral.—Véase: "DEMANDA LABORAL. EL REQUERIMIENTO DE LA JUNTA REALIZADO DE MANERA GENÉRICA, AMBIGUA O IMPRECISA PARA QUE EL ACTOR SUBSANE LOS ERRORES O INCONGRUENCIAS DETECTADAS EN AQUÉLLA, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	XII.3o. (V Región)	2 L (10a.)	1853
Secreto de las comunicaciones, derecho fundamental al.—Véase: "INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO.			

	Clave	Tesis	Pág.
CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD."	1a.	CIV/2012 (10a.)	1100
Seguridad jurídica, derecho de.—Véase: "OBLIGACIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2010, AL PREVER LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS Y SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	C/2012 (10a.)	1109
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE REGLAS APLICABLES A AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010)."	1a.	LXXXVII/2012 (10a.)	1104
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "LESIVIDAD. EL EJERCICIO DE DICHA ACCIÓN PRESUPONE UNA PARTICIPACIÓN DAÑINA EN PERJUICIO DEL ESTADO, QUE, POR SEGURIDAD JURÍDICA, ESTÁ COMPELIDO A PROBAR."	IV.1o.A.	5 A (10a.)	2063
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA DERIVADO DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA POR UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. ATENTO AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, LA AUTORIDAD DEBE NOTIFICAR AL INTERESADO LA CORRESPONDIENTE ORDEN DE VERIFICACIÓN E INICIARLO DESDE EL MOMENTO EN QUE CUENTE CON LOS ELEMENTOS PARA EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN."	II.4o.A.	1 A (10a.)	2086

	Clave	Tesis	Pág.
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA, AL NO ESTABLECER PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD REGULADORA EMITA SU RESOLUCIÓN, NI ESTIPULAR CONSECUENCIA ALGUNA ANTE DICHA OMISIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."	I.4o.A.	7 A (10a.)	2088
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "SUSPENSIÓN. LA DECRETADA AL HACER VALER EL CONTRIBUYENTE UN MEDIO DE DEFENSA EN CONTRA DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE REVISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, IMPIDE A LA AUTORIDAD QUE CONTINÚE CON EL EJERCICIO DE TALES FACULTADES [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 10/2011 (10a.)]."	VI.1o.A.	28 A (10a.)	2144
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SU REGULACIÓN EN LOS CÓDIGOS PROCESALES LOCALES ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LOS JUICIOS MERCANTILES QUE SE RIGEN POR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIORES A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996."	1a./J.	33/2012 (10a.)	541
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DEFINA EL VOCABLO 'MERCADOS', NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XXXI/2012 (10a.)	1346
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 183-A, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ADUANERA, CONSISTENTE EN EL			

	Clave	Tesis	Pág.
PAGO AL FISCO FEDERAL DEL EQUIVALENTE AL VALOR COMERCIAL EN EL TERRITORIO NACIONAL DE AQUELLAS CUYA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS NO FUE ACREDITADA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XXXVIII/2012 (10a.)	1349
Seguridad jurídica, violación a la garantía de.—Véase: "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEMOSTRAR QUE EL INTERESADO, AL PRETENDER ACCEDER A RECIBIR EDUCACIÓN, NO REUNIÓ LOS CORRESPONDIENTES REQUISITOS."	IV.1o.A.	11 A (10a.)	1806
Supremacía constitucional, principio de.—Véase: "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS. LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO, COMO ÓRGANOS AUTORIZADOS PARA EFECTUARLO, AL INAPLICAR LAS NORMAS CONTRARIAS A LOS DERECHOS HUMANOS NO PUEDEN HACER UNA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE DICHAS DISPOSICIONES."	XXVI.5o. (V Región)	1 K (10a.)	1825
Tutela judicial, derecho a la.—Véase: "VÍA, IMPROCEDENCIA DE LA. OBLIGAR A TRAMITAR UNA MENOS PRIVILEGIADA A LA PROPUESTA ES, POR EXCEPCIÓN, UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LAS GARANTÍAS JUDICIALES DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	I.7o.C.	11 C (10a.)	2170
Tutela judicial efectiva, derecho humano a la.—Véase: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. AUN CUANDO DECLAREN LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR FALTA O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, DEBE ANALIZARSE PONDERADA Y MOTIVADAMENTE SI ALGUNO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LOS RESTANTES CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO RESULTA FUNDADO Y GENERA UN MAYOR BENEFICIO AL ACTOR (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010)."	IV.2o.A.	13 A (10a.)	2111
Tutela jurisdiccional, derecho de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. DEBE ADMITIRSE Y TRAMITARSE CON INDEPENDENCIA DE QUE NO EXISTA LA LEY SECUNDARIA QUE DETERMINE LA FORMA, TÉRMINOS Y REQUISITOS EN QUE DEBA PROMOVERSE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL."	I.9o.C.	1 K (10a.)	1940
Tutela jurisdiccional, garantía de.—Véase: "AGRAVIOS EN APELACIÓN. EL ORDEN EN QUE ÉSTOS SE EXPONGAN EN EL ESCRITO RESPECTIVO, NO ES OBSTÁCULO PARA ATENDER LA EXPOSICIÓN DE LOS ARGUMENTOS SUSTANCIALES DE INCONFORMIDAD (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA)."	1a./J.	24/2012 (10a.)	445
Universalidad, principio de.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. SI EL JUEZ DE DISTRITO ESTIMA QUE LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LA REVOCACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA QUE DETERMINA ÉSTA CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEBE ENTRAR A SU ESTUDIO Y FIJAR LA MISMA EN ARAS DE UNA EFECTIVA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS."	I.7o.C.	3 C (10a.)	2079
Violación a las leyes del procedimiento en el juicio de amparo.—Véase: "INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES EN AMPARO DIRECTO. CUANDO EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA SE ORIGINE DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO NATURAL, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO PREVIAMENTE AGOTE LOS RECURSOS ORDINARIOS."	1a.	XC/2012 (10a.)	1099

	Clave	Tesis	Pág.
Violación a las leyes del procedimiento en el juicio de amparo.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACTO VINCULADO A LA OMISIÓN RECLAMADA POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL QUEJOSO SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE SI LO ESTIMA CONVENIENTE AMPLÍE SU DEMANDA."	1a./J.	136/2011 (9a.)	801
Violación a las leyes del procedimiento laboral.—Véase: "DEMANDA LABORAL. EL REQUERIMIENTO DE LA JUNTA REALIZADO DE MANERA GENÉRICA, AMBIGUA O IMPRECISA PARA QUE EL ACTOR SUBSANE LOS ERRORES O INCONGRUENCIAS DETECTADAS EN AQUÉLLA, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	XII.3o. (V Región)	2 L (10a.)	1853

Índice de Ordenamientos

	Clave	Tesis	Pág.
Acuerdo E/JGA/16/2011, de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea, artículo 25 (D.O.F. 4-V-2011).—Véase: "REVISIÓN FISCAL. DEBE TENERSE POR NO INTERPUESTO DICHO RECURSO, TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS EMITIDAS POR LA SALA ESPECIALIZADA EN JUICIOS EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SI LA AUTORIDAD PRESENTA EL ESCRITO RELATIVO A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE RIGE ESE TIPO DE PROCEDIMIENTOS."	I.7o.A.	26 A (10a.)	2105
Acuerdo General 23/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito antes referidos, punto segundo.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO RESOLVER EL SUSCITADO ENTRE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL Y UNO ESPECIALIZADO EN EJECUCIÓN DE PENAS."	1a./J.	41/2012 (10a.)	639

	Clave	Tesis	Pág.
Código Civil de Campeche, artículo 318.—Véase: "ALIMENTOS. LOS CONCUBINOS PUEDEN RECLAMARLOS MUTUAMENTE DESDE QUE SE CONFIGURA EL CONCUBINATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	XXXI.	3 C (10a.)	1777
Código Civil de Campeche, artículo 327.—Véase: "ALIMENTOS. LOS CONCUBINOS PUEDEN RECLAMARLOS MUTUAMENTE DESDE QUE SE CONFIGURA EL CONCUBINATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	XXXI.	3 C (10a.)	1777
Código Civil de Campeche, artículo 1276, fracción V.—Véase: "ALIMENTOS. LOS CONCUBINOS PUEDEN RECLAMARLOS MUTUAMENTE DESDE QUE SE CONFIGURA EL CONCUBINATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	XXXI.	3 C (10a.)	1777
Código Civil de Campeche, artículo 1282.—Véase: "ALIMENTOS. LOS CONCUBINOS PUEDEN RECLAMARLOS MUTUAMENTE DESDE QUE SE CONFIGURA EL CONCUBINATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	XXXI.	3 C (10a.)	1777
Código Civil de Campeche, artículo 1500, fracción I.—Véase: "ALIMENTOS. LOS CONCUBINOS PUEDEN RECLAMARLOS MUTUAMENTE DESDE QUE SE CONFIGURA EL CONCUBINATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	XXXI.	3 C (10a.)	1777
Código Civil de Puebla, artículo 3025.—Véase: "POSESIÓN DE BIENES HEREDITARIOS. CORRESPONDE AL ALBACEA SIEMPRE QUE LA HERENCIA SE DISTRIBUYA EN PARTES ALÍCUOTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	1 C (10a.)	2082

	Clave	Tesis	Pág.
Código Civil de Puebla, artículo 3444, fracción III.—Véase: "POSESIÓN DE BIENES HEREDITARIOS. CORRESPONDE AL ALBACEA SIEMPRE QUE LA HERENCIA SE DISTRIBUYA EN PARTES ALÍCUOTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	1 C (10a.)	2082
Código Civil de Tlaxcala, artículo 1199.—Véase: "USUCAPIÓN. SI EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD NO APARECE INSCRITO EL INMUEBLE RESPECTIVO, RESULTA INDISPENSABLE LA EXHIBICIÓN DEL CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA OFICINA CATASTRAL."	XXVIII.	1 C (10a.)	2168
Código Civil de Veracruz, artículo 41.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A PERSONAS MORALES. PARA SU VALIDEZ DEBE PRACTICARSE A TRAVÉS DE QUIEN ACREDITE SER SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO, SIN QUE TRASCIENDA EL HECHO DE QUE NO SE EFECTÚE EN EL DOMICILIO DE SU ADMINISTRACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.	4 C (10a.)	1918
Código Civil del Distrito Federal, artículo 267.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO CIVIL COBRA APLICACIÓN SÓLO CUANDO HAY CONSENSO DE LOS DIVORCIANTES EN LA FIJACIÓN DE LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.7o.C.	14 C (10a.)	1914
Código Civil del Distrito Federal, artículo 267, fracción VI (vigente hasta el 24 de junio de 2011).—Véase: "DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011."	1a./J.	54/2012 (10a.)	716

	Clave	Tesis	Pág.
Código Civil del Distrito Federal, artículo 283.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO CIVIL COBRA APLICACIÓN SÓLO CUANDO HAY CONSENSO DE LOS DIVORCIANTES EN LA FIJACIÓN DE LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.7o.C.	14 C (10a.)	1914
Código Civil del Distrito Federal, artículo 287.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO CIVIL COBRA APLICACIÓN SÓLO CUANDO HAY CONSENSO DE LOS DIVORCIANTES EN LA FIJACIÓN DE LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.7o.C.	14 C (10a.)	1914
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1168, fracción II.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA O DE UN CONVENIO JUDICIAL. LA INTERRUMPEN LOS ESCRITOS ACORDADOS FAVORABLEMENTE ORIENTADOS A ACTIVAR SU EJECUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.10o.C.	1 C (10a.)	2084
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1916.—Véase: "DAÑO MORAL. CUANDO LA VÍCTIMA DE UN ACTO ILÍCITO FALLECE, SU FAMILIA TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, POR SER TAMBIÉN VÍCTIMA DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.7o.C.	7 C (10a.)	1835
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2323.—Véase: "NULIDADES ADJETIVAS Y SUSTANTIVAS. FORMAS DE IMPUGNACIÓN TRATÁNDOSE DE REMATES."	I.4o.C.	267 C (9a.)	2072
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2395.—Véase: "INTERÉS DESPROPORCIONADO EN TÍTULOS			

	Clave	Tesis	Pág.
DE CRÉDITO. POSIBILIDAD DE SU REDUCCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 2395 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL."	I.4o.C.	268 C (9a.)	1932
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2596.—Véase: "MANDATO. ES NECESARIO ESTABLECER LA CLÁUSULA DE IRREVOCABILIDAD EN EL DOCUMENTO QUE CON TAL CARÁCTER SE OTORGUE."	I.5o.C.	1 C (10a.)	2067
Código Civil del Distrito Federal, artículos 2480 y 2481.—Véase: "SUBARRENDAMIENTO. NO ES NECESARIO LLAMAR AL SUBARRENDATARIO AL JUICIO EN EL QUE SE DEMANDA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ORIGINARIO."	I.2o.C.	2 C (10a.)	2115
Código Civil del Estado de México, artículo 1.5.—Véase: "TESTAMENTO. EL OTORGADO POR UNA PERSONA INCAPAZ, NO ES SUCEPTIBLE DE RATIFICACIÓN Y ESTÁ AFECTADO DE NULIDAD ABSOLUTA, POR LO QUE SU IMPUGNACIÓN PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO Y DE ELLA PUEDE PREVALERSE CUALQUIER INTERESADO, AUN ANTES DEL FALLECIMIENTO DEL TESTADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.C.	5 C (10a.)	2158
Código Civil del Estado de México, artículo 4.228, fracción II.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL."	1a.	XCVI/2012 (10a.)	1095
Código Civil del Estado de México, artículo 4.228, fracción II.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO)."	1a.	XCVII/2012 (10a.)	1097
Código Civil del Estado de México, artículo 7.12.—Véase: "TESTAMENTO. EL OTORGADO POR UNA PERSONA INCAPAZ, NO ES SUCEPTIBLE DE RATIFICACIÓN Y ESTÁ AFECTADO DE NULIDAD ABSOLUTA, POR LO QUE SU IMPUGNACIÓN PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO Y DE ELLA PUEDE PREVALERSE CUALQUIER INTERESADO, AUN ANTES DEL FALLECIMIENTO DEL TESTADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.C.	5 C (10a.)	2158
Código Civil del Estado de México, artículo 7.22.—Véase: "TESTAMENTO. EL OTORGADO POR UNA PERSONA INCAPAZ, NO ES SUCEPTIBLE DE RATIFICACIÓN Y ESTÁ AFECTADO DE NULIDAD ABSOLUTA, POR LO QUE SU IMPUGNACIÓN PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO Y DE ELLA PUEDE PREVALERSE CUALQUIER INTERESADO, AUN ANTES DEL FALLECIMIENTO DEL TESTADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.C.	5 C (10a.)	2158
Código Civil del Estado de México, artículo 8.25, fracción III (vigente hasta el 2 de septiembre de 2011).—Véase: "INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE UN BIEN. AUN CUANDO SEA ORDENADA POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA, EL REGISTRADOR ESTÁ FACULTADO PARA CALIFICAR SI LOS DATOS DEL QUE SE PRETENDE INSCRIBIR, GUARDAN IDENTIDAD CON LOS ASIENTOS REGISTRALES Y, EN CASO DE ADVERTIR ALGUNA INCONGRUENCIA, SUSPENDERLA O NEGARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.C.	2 C (10a.)	1931

	Clave	Tesis	Pág.
Código Civil Federal, artículo 1635.—Véase: "CONCUBINATO EN MATERIA AGRARIA. ES INAPLICABLE DE MANERA SUPLETORIA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1635 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, PORQUE NO SÓLO NO COMPLEMENTARÍA SINO QUE INCLUSO SUPRIMIRÍA LA INSTITUCIÓN EXPRESAMENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA."	VI.1o.A.	22 A (10a.)	1816
Código Civil Federal, artículos 1178 a 1180.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. LOS TÉRMINOS ANUALES O MENSUALES FIJADOS EN EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PARA DICHA FIGURA, NO SE TENDRÁN POR COMPLETOS CUANDO EL ÚLTIMO DÍA SEA INHÁBIL, SINO HASTA QUE SE CUMPLA EL HÁBIL QUE LE SIGA."	IX.1o.	2 C (10a.)	2083
Código de Comercio, artículo 362.—Véase: "INTERÉS DESPROPORCIONADO EN TÍTULOS DE CRÉDITO. POSIBILIDAD DE SU REDUCCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 2395 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL."	I.4o.C.	268 C (9a.)	1932
Código de Comercio, artículo 1054.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SU REGULACIÓN EN LOS CÓDIGOS PROCESALES LOCALES ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LOS JUICIOS MERCANTILES QUE SE RIGEN POR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIORES A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996."	1a./J.	33/2012 (10a.)	541
Código de Comercio, artículo 1076, fracción VI.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA AL CONSTITUIR 'RESOLUCIÓN DE CUESTIÓN PREVIA O CONEXA' INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA."	1a./J.	17/2011 (10a.)	505

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Comercio, artículo 1171.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA. EL ARTÍCULO 1171 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ES VIOLATORIO DE ÉSTE."	I.3o.C.	13 C (10a.)	1860
Código de Comercio, artículo 1334.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NO DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN UN JUICIO MERCANTIL EN EL QUE POR LA CUANTÍA NO PROCEDE EL DE APELACIÓN."	XII.3o. (V Región)	1 C (10a.)	2098
Código de Comercio, artículo 1340.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NO DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN UN JUICIO MERCANTIL EN EL QUE POR LA CUANTÍA NO PROCEDE EL DE APELACIÓN."	XII.3o. (V Región)	1 C (10a.)	2098
Código de Comercio, artículo 1341.—Véase: "AUTO QUE DECRETA LA ADJUDICACIÓN DIRECTA DE UN BIEN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1412 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO. EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, AL CAUSAR UNA AFECTACIÓN SUSTANTIVA DE CARÁCTER IRREPARABLE."	XV.5o.	2 C (10a.)	1784
Código de Comercio, artículo 1377.—Véase: "ACCIÓN CAMBIARIA. DEBE EJERCERSE EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL."	1a./J.	42/2012 (10a.)	334
Código de Comercio, artículo 1391, fracción IV.—Véase: "ACCIÓN CAMBIARIA. DEBE EJERCERSE EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL."	1a./J.	42/2012 (10a.)	334
Código de Comercio, artículo 1391, fracción IV.—Véase: "TÍTULO DE CRÉDITO. EL COBRO DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
OBLIGACIÓN CONSIGNADA EN AQUÉL PUEDE REALIZARSE EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL O MEDIANTE LAS VÍAS QUE PROCEDAN AL EJERCER LA ACCIÓN CAUSAL."	1a.	XLII/2012 (10a.)	1115
Código de Comercio, artículo 1412 Bis.—Véase: "AUTO QUE DECRETA LA ADJUDICACIÓN DIRECTA DE UN BIEN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1412 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO. EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, AL CAUSAR UNA AFECTACIÓN SUSTANTIVA DE CARÁCTER IRREPARABLE."	XV.5o.	2 C (10a.)	1784
Código de Comercio, artículo 1414 Bis 8.—Véase: "VÍA JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE FIDEICOMISO DE GARANTÍA, ENTABLADA POR UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA DEL EXTERIOR."	I.7o.C.	12 C (10a.)	2171
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 567.—Véase: "REMATE. LAS ETAPAS DE QUE CONSTA LA AUDIENCIA DEBEN REALIZARSE EN UNA SOLA DILIGENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.1o.C.	J/51 (9a.)	1700
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 570.—Véase: "REMATE. LAS ETAPAS DE QUE CONSTA LA AUDIENCIA DEBEN REALIZARSE EN UNA SOLA DILIGENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.1o.C.	J/51 (9a.)	1700
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 906.—Véase: "LEGATARIOS. TIENEN DERECHO PARA PEDIR LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.	1 C (10a.)	1945

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículos 18 y 19.—Véase: "INTERDICTOS DE OBRA NUEVA Y DE OBRA PELIGROSA. SON IMPROCEDENTES TRATÁNDOSE DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES RELACIONADAS CON EL TENDIDO DE DUCTOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	1a./J.	49/2012 (10a.)	877
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículos 550 y 551.—Véase: "REMATE. LAS ETAPAS DE QUE CONSTA LA AUDIENCIA DEBEN REALIZARSE EN UNA SOLA DILIGENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.1o.C.	J/51 (9a.)	1700
Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, artículo 49.—Véase: "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. LA POTESTAD DE SU EJERCICIO NO PUEDE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE PERFECCIONAR LAS PRUEBAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS, O SUPLIR A LAS PARTES EN SU OFRECIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.3o.C.	4 C (10a.)	1912
Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, artículo 408, fracción V.—Véase: "ALIMENTOS. PARA SU CUANTIFICACIÓN EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, RESPECTO DE LAS PENSIONES ADEUDADAS, SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CANTIDAD MODIFICADA POR LA AUTORIDAD DE SEGUNDA INSTANCIA AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.3o.C.	3 C (10a.)	1778
Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, artículos 406 y 407.—Véase: "ALIMENTOS. PARA SU CUANTIFICACIÓN EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, RESPECTO DE LAS PENSIONES ADEUDADAS, SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CANTIDAD MODIFICADA POR LA AUTORIDAD DE SEGUNDA			

	Clave	Tesis	Pág.
INSTANCIA AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.3o.C.	3 C (10a.)	1778
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 108, fracción XIV.—Véase: "DIVORCIO. TRATÁNDOSE DE LA CAUSAL POR SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS, ES JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO RELATIVO EL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, POR YA NO EXISTIR EL CONYUGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.	7 C (10a.)	1915
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 592.—Véase: "DIVISIÓN DEL BIEN COMÚN. LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIR UN CERTIFICADO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO QUE DÉ NOTICIA SOBRE LA EXISTENCIA DE ALGÚN ACREEDOR CON DERECHOS INSCRITOS SOBRE EL INMUEBLE MATERIA DE ÉSTA, NO CONSTITUYE UNA CONDICIÓN GENERAL O PARTICULAR PARA EL EJERCICIO DE ESA ACCIÓN, NI TAMPOCO UN PRESUPUESTO PROCESAL VINCULADO CON LA ELABORACIÓN DE UNA DEMANDA FORMAL Y SUSTANCIALMENTE VÁLIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.	10 C (10a.)	1913
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 677.—Véase: "JUICIO DE ALIMENTOS. AL SER UN PROCEDIMIENTO DE ORDEN PÚBLICO Y TENER UNA TRAMITACIÓN ESPECIAL, AUNQUE ESTÉ ASEGURADO EL PAGO DE LA PENSIÓN PROVISIONAL FIJADA EN AQUÉL, LA CONTROVERSIA DEBE CONTINUAR EN LA VÍA ORDINARIA, Y NO APERCIBIR A LA ACTORA CON EL SOBRESEIMIENTO EN CASO DE NO COMPARECER A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.	6 C (10a.)	1939
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 690.—Véase: "ALIMENTOS. CUANDO EL JUICIO			

	Clave	Tesis	Pág.
RELATIVO SE ENCUENTRE EN TRÁMITE, Y ESTÁ VIGENTE ÚNICAMENTE LA PENSIÓN PROVISIONAL, NO PUEDE ENTREGARSE AL ACREEDOR ALIMENTARIO EL MONTO TOTAL DE LA GARANTÍA RETENIDA AL DEUDOR ALIMENTISTA CUANDO ÉSTE RENUNCIE O SEA SEPARADO DE LA EMPRESA DONDE LABORABA, NI EN UNA SOLA EXHIBICIÓN, AL NO EXISTIR CERTEZA DEL IMPORTE DE LAS PENSIONES FUTURAS QUE DEBERÁN SER CUBIERTAS CON DICHO INGRESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.	8 C (10a.)	1777
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 690.—Véase: "JUICIO DE ALIMENTOS. AL SER UN PROCEDIMIENTO DE ORDEN PÚBLICO Y TENER UNA TRAMITACIÓN ESPECIAL, AUNQUE ESTÉ ASEGURADO EL PAGO DE LA PENSIÓN PROVISIONAL FIJADA EN AQUÉL, LA CONTROVERSIA DEBE CONTINUAR EN LA VÍA ORDINARIA, Y NO APERCIBIR A LA ACTORA CON EL SOBRESEIMIENTO EN CASO DE NO COMPARECER A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.	6 C (10a.)	1939
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículos 382 y 383.—Véase: "AGRAVIOS EN APELACIÓN. EL ORDEN EN QUE ÉSTOS SE EXPONGAN EN EL ESCRITO RESPECTIVO, NO ES OBSTÁCULO PARA ATENDER LA EXPOSICIÓN DE LOS ARGUMENTOS SUSTANCIALES DE INCONFORMIDAD (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA)."	1a./J.	24/2012 (10a.)	445
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículos 396 y 397.—Véase: "AGRAVIOS EN APELACIÓN. EL ORDEN EN QUE ÉSTOS SE EXPONGAN EN EL ESCRITO RESPECTIVO, NO ES OBSTÁCULO PARA ATENDER LA EXPOSICIÓN DE LOS ARGUMENTOS SUSTANCIALES DE INCONFORMIDAD (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA)."	1a./J.	24/2012 (10a.)	445

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 57.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN. DICHA FIGURA IMPLICA QUE SI ESTÁN INVOLUCRADOS DERECHOS DE MENORES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE RESOLVER TODOS LOS ASPECTOS QUE CONFORMAN LA LITIS Y PUEDAN INCIDIR EN SU ESFERA JURÍDICA, AUNQUE NO HAYAN SIDO MATERIA DE AGRAVIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.	1 C (10a.)	2118
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 514.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN. DICHA FIGURA IMPLICA QUE SI ESTÁN INVOLUCRADOS DERECHOS DE MENORES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE RESOLVER TODOS LOS ASPECTOS QUE CONFORMAN LA LITIS Y PUEDAN INCIDIR EN SU ESFERA JURÍDICA, AUNQUE NO HAYAN SIDO MATERIA DE AGRAVIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.	1 C (10a.)	2118
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 140.—Véase: "COSTAS, CONDENA AL PAGO DE. RESULTA PROCEDENTE EN CONTRA DE LOS AUTORIZADOS DE LA PARTE ACTORA SI DURANTE EL JUICIO SE ACREDITA QUE EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y OTRAS PROMOCIONES CARECIERON DE LA VOLUNTAD DE LA MISMA."	I.7o.C.	13 C (10a.)	1831
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 266.—Véase: "DOCUMENTALES AGREGADAS AL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, NO PUEDEN SER VALORADAS SI DICHO LIBELO SE TUVO POR NO PRESENTADO."	I.3o.C.	1027 C (9a.)	1915
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 278.—Véase: "DOCUMENTALES AGRE-			

	Clave	Tesis	Pág.
GADAS AL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, NO PUEDEN SER VALORADAS SI DICHO LIBELO SE TUVO POR NO PRESENTADO."	I.3o.C.	1027 C (9a.)	1915
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 296.—Véase: "DOCUMENTALES AGREGADAS AL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, NO PUEDEN SER VALORADAS SI DICHO LIBELO SE TUVO POR NO PRESENTADO."	I.3o.C.	1027 C (9a.)	1915
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 402.—Véase: "DOCUMENTALES AGREGADAS AL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, NO PUEDEN SER VALORADAS SI DICHO LIBELO SE TUVO POR NO PRESENTADO."	I.3o.C.	1027 C (9a.)	1915
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 1.359.—Véase: "CONFESIÓN FICTA, POR SÍ MISMA NO CREA CONVICCIÓN PLENA. PARA ALCANZAR ESE VALOR DEBE ENCONTRARSE ADMINICULADA O CORROBORADA CON OTRA PROBANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.C.	6 C (10a.)	1818
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 1.385.—Véase: "APELACIÓN. PROCEDE AMPLIAR EL ESCRITO DE AGRAVIOS RESPECTIVO PREVIO A QUE FENEZCA EL TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE DICHO RECURSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.C.	3 C (10a.)	1780
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 1.395.—Véase: "AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL. PROCEDE CONTRA EL AUTO DICTADO EN JUICIO, EN EL QUE SE INADMITE EL			

	Clave	Tesis	Pág.
RECURSO DE QUEJA POR NO EXHIBIR LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1.395 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO."	II.4o.C.	4 C (10a.)	1779
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículos 1.379 a 1.381.—Véase: "APELACIÓN. PROCEDE AMPLIAR EL ESCRITO DE AGRAVIOS RESPECTIVO PREVIO A QUE FENEZCA EL TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE DICHO RECURSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.C.	3 C (10a.)	1780
Código de Procedimientos en Materia Penal de Yucatán, artículo 215.—Véase: "DOCUMENTOS PRIVADOS NO RATIFICADOS. SI NO SE PUSO EN DUDA SU AUTENTICIDAD Y CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES RESPECTIVOS PUEDEN SERVIR DE BASE PARA LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)."	XIV.P.A.	J/1 (9a.)	1604
Código de Procedimientos Penales de Baja California, artículo 4.—Véase: "DERECHO A UNA DEFENSA TÉCNICA O ADECUADA. NO PUEDE RESTRINGIRSE POR EL HECHO DE QUE ÚNICAMENTE EL DEFENSOR DEL INCULPADO SEA QUIEN RECURRE ALGUNA DETERMINACIÓN JUDICIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 396, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	XV.2o.	1 P (10a.)	1858
Código de Procedimientos Penales de Baja California, artículos 6 y 7.—Véase: "DERECHO A UNA DEFENSA TÉCNICA O ADECUADA. NO PUEDE RESTRINGIRSE POR EL HECHO DE QUE ÚNICAMENTE EL DEFENSOR DEL INCULPADO SEA QUIEN RECURRE ALGUNA DETERMINACIÓN JUDICIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 396, PÁRRAFO			

	Clave	Tesis	Pág.
SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	XV.2o.	1 P (10a.)	1858
Código de Procedimientos Penales de Baja California, artículos 395 y 396.—Véase: "DERECHO A UNA DEFENSA TÉCNICA O ADECUADA. NO PUEDE RESTRINGIRSE POR EL HECHO DE QUE ÚNICAMENTE EL DEFENSOR DEL INCULPADO SEA QUIEN RECURRE ALGUNA DETERMINACIÓN JUDICIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 396, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	XV.2o.	1 P (10a.)	1858
Código de Procedimientos Penales de Baja California, artículos 398 y 398 bis.—Véase: "DERECHO A UNA DEFENSA TÉCNICA O ADECUADA. NO PUEDE RESTRINGIRSE POR EL HECHO DE QUE ÚNICAMENTE EL DEFENSOR DEL INCULPADO SEA QUIEN RECURRE ALGUNA DETERMINACIÓN JUDICIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 396, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	XV.2o.	1 P (10a.)	1858
Código de Procedimientos Penales de Baja California Sur, artículo 310.—Véase: "DOMICILIO. AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DE PROTECCIÓN DE ÉSTE A LUGARES QUE NO REÚNAN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE ESTE CONCEPTO DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 310, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)."	1a.	CIX/2012 (10a.)	1091
Código de Procedimientos Penales de Baja California Sur, artículo 310.—Véase: "INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. EL ARTÍCULO 310, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RESULTA CONSTITUCIONAL INTERPRETADO A LA			

	Clave	Tesis	Pág.
LUZ DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CVIII/2012 (10a.)	1101
Código de Procedimientos Penales de Chiapas, artículo 124 (vigente hasta el 8 de febrero de 2012).—Véase: "ELEMENTOS NORMATIVOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA. REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	J/2 (10a.)	1647
Código de Procedimientos Penales de San Luis Potosí, artículo 417, fracción I.—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. CASO EN EL QUE PARA REVOCARLA ES INDISPENSABLE OÍR PREVIAMENTE AL PROCESADO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS P. XXI/98 EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	IX.1o.	1 P (10a.)	2064
Código de Procedimientos Penales de San Luis Potosí, artículo 423.—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. CASO EN EL QUE PARA REVOCARLA ES INDISPENSABLE OÍR PREVIAMENTE AL PROCESADO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS P. XXI/98 EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	IX.1o.	1 P (10a.)	2064
Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, artículo 118, fracción III.—Véase: "CONCILIACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CONTRA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PROCURARLA TRATÁNDOSE DE DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA NECESARIA Y EN LOS DE OFICIO CUANDO EL PERDÓN DEL OFENDIDO O LA VÍCTIMA SEA CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	1a./J.	45/2012 (10a.)	595
Código de Procedimientos Penales de Veracruz, artículo 316.—Véase: "REVOCACIÓN. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
DESECHA POR EXTEMPORÁNEA LA QUEJA INTERPUESTA CONTRA LA DETERMINACIÓN MINISTERIAL DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	1a./J.	40/2012 (10a.)	975
Código de Procedimientos Penales de Veracruz, artículo 339.—Véase: "REVOCACIÓN. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA POR EXTEMPORÁNEA LA QUEJA INTERPUESTA CONTRA LA DETERMINACIÓN MINISTERIAL DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	1a./J.	40/2012 (10a.)	975
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 124.—Véase: "GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD. EL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA."	1a.	XCIX/2011 (9a.)	1094
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 124.—Véase: "GARANTÍA DE LEGALIDAD. EL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA."	1a.	XCVIII/2011 (9a.)	1095
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 219.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. SI AL CONOCER DE DICHO RECURSO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE EL DOCUMENTO QUE CONSTITUYE LA SENTENCIA IMPUGNADA ESTÁ INCOMPLETO EN EL CAPÍTULO DE CONSIDERACIONES DEBE DECLARAR, AUN DE OFICIO, ESA IRREGULARIDAD Y ORDENAR AL ÓRGANO EMISOR QUE LA SUBSANE, ANTE LA IMPOSIBILIDAD			

	Clave	Tesis	Pág.
DE PRONUNCIARSE SOBRE LA LEGALIDAD DEL FALLO."	XXVII.1o. (VIII Región)	3 A (10a.)	2106
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 222.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. SI AL CONOCER DE DICHO RECURSO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE EL DOCUMENTO QUE CONSTITUYE LA SENTENCIA IMPUGNADA ESTÁ INCOMPLETO EN EL CAPÍTULO DE CONSIDERACIONES DEBE DECLARAR, AUN DE OFICIO, ESA IRREGULARIDAD Y ORDENAR AL ÓRGANO EMISOR QUE LA SUBSANE, ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE PRONUNCIARSE SOBRE LA LEGALIDAD DEL FALLO."	XXVII.1o. (VIII Región)	3 A (10a.)	2106
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 278.—Véase: "COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE LA EXPEDICIÓN DE TODAS AQUELLAS QUE FORMEN PARTE DE LOS AUTOS, INCLUYENDO LAS PERTENECIENTES AL JUICIO NATURAL, AL TOCA DE APELACIÓN O A CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO FORMADO DURANTE EL *ITER* PROCESAL."	1a./J.	14/2011 (10a.)	654
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 271 y 272.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. SI AL CONOCER DE DICHO RECURSO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE EL DOCUMENTO QUE CONSTITUYE LA SENTENCIA IMPUGNADA ESTÁ INCOMPLETO EN EL CAPÍTULO DE CONSIDERACIONES DEBE DECLARAR, AUN DE OFICIO, ESA IRREGULARIDAD Y ORDENAR AL ÓRGANO EMISOR QUE LA SUBSANE, ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE PRONUNCIARSE SOBRE LA LEGALIDAD DEL FALLO."	XXVII.1o. (VIII Región)	3 A (10a.)	2106
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 1o., fracción VI.—Véase: "CONFLICTO COMPETEN-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO RESOLVER EL SUSCITADO ENTRE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL Y UNO ESPECIALIZADO EN EJECUCIÓN DE PENAS."	1a./J.	41/2012 (10a.)	639
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 285.—Véase: "CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. AL TENER VALOR INDICIARIO, ES FACULTAD DEL JUEZ ROBUSTECERLA Y ADMINICULARLA CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE LA HAGAN VEROSÍMIL, A FIN DE INTEGRAR LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL CON VALOR PROBATORIO PLENO."	II.2o.P.	11 P (10a.)	1817
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 287.—Véase: "CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. AL TENER VALOR INDICIARIO, ES FACULTAD DEL JUEZ ROBUSTECERLA Y ADMINICULARLA CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE LA HAGAN VEROSÍMIL, A FIN DE INTEGRAR LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL CON VALOR PROBATORIO PLENO."	II.2o.P.	11 P (10a.)	1817
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 412.—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. CASO EN EL QUE PARA REVOCARLA ES INDISPENSABLE OÍR PREVIAMENTE AL PROCESADO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS P. XXI/98 EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	IX.1o.	1 P (10a.)	2064
Código Fiscal de la Federación, artículo 20-Bis.—Véase: "ÍNDICES NACIONALES DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. MODALIDADES DE LOS ACTOS IMPUGNADOS CUANDO SE PRETENDAN COMBATIR AQUÉLLOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	VI.1o.A.	26 A (10a.)	1929

	Clave	Tesis	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 37.—Véase: "DERECHO HUMANO DE PETICIÓN RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER EN SU PRIMER PÁRRAFO EL TÉRMINO DE TRES MESES PARA QUE LAS AUTORIDADES FISCALES DEN RESPUESTA A LAS INSTANCIAS O PETICIONES QUE LES FORMULEN LOS CONTRIBUYENTES, Y ESTABLECER COMO CONSECUENCIA DEL SILENCIO DE LA AUTORIDAD LA FIGURA DE LA NEGATIVA FICTA, NO VULNERA LA CITADA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL."	VI.1o.A.	21 A (10a.)	1861
Código Fiscal de la Federación, artículo 41, fracción I.—Véase: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. SUS DIFERENCIAS."	1a.	CIII/2012 (10a.)	1094
Código Fiscal de la Federación, artículo 41, fracción I.—Véase: "MULTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL HECHO DE QUE ESE NUMERAL NO ESTABLEZCA PLAZO LEGAL PARA SU IMPOSICIÓN O NOTIFICACIÓN, NI PARA QUE LA AUTORIDAD VALORE Y RESUELVA SOBRE LO PROPORCIONADO PARA DESAHOGAR UN REQUERIMIENTO POR DOCUMENTACIÓN OMITIDA, NO GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XXXII/2012 (10a.)	1350
Código Fiscal de la Federación, artículo 41, fracción I.—Véase: "OBLIGACIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2010, AL PREVER LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS Y SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	C/2012 (10a.)	1109

	Clave	Tesis	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 41, fracción I.—Véase: "OBLIGACIONES FISCALES. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A SU CUMPLIMIENTO Y SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2010, CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA."	1a.	XCIX/2012 (10a.)	1110
Código Fiscal de la Federación, artículo 41, fracción I.—Véase: "OBLIGACIONES FISCALES. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS Y SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	1a.	CI/2012 (10a.)	1111
Código Fiscal de la Federación, artículo 42.—Véase: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. SUS DIFERENCIAS."	1a.	CIII/2012 (10a.)	1094
Código Fiscal de la Federación, artículo 42, fracción II.—Véase: "REVISIÓN DE GABINETE. SI EL ACTO DECLARADO NULO POR LA SALA FISCAL NO SE PRODUCE AL NOTIFICAR AL CONTRIBUYENTE EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN RELATIVO SINO EN UNO POSTERIOR, DE ELLO NO DERIVARÁ QUE TODO EL PROCEDIMIENTO QUEDE SIN EFECTOS, SINO SÓLO AQUÉL Y LOS POSTERIORES A LOS QUE SIRVIÓ DE SUSTENTO."	XVI.1o.A.T.	4 A (10a.)	2104
Código Fiscal de la Federación, artículo 46-A.—Véase: "REVISIÓN DE GABINETE. SI EL ACTO DECLARADO NULO POR LA SALA FISCAL NO SE PRODUCE			

	Clave	Tesis	Pág.
AL NOTIFICAR AL CONTRIBUYENTE EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN RELATIVO SINO EN UNO POSTERIOR, DE ELLO NO DERIVARÁ QUE TODO EL PROCEDIMIENTO QUEDE SIN EFECTOS, SINO SÓLO AQUÉL Y LOS POSTERIORES A LOS QUE SIRVIÓ DE SUSTENTO."	XVI.1o.A.T.	4 A (10a.)	2104
Código Fiscal de la Federación, artículo 46-A.—Véase: "SUSPENSIÓN. AL PREVERSE EXPRESAMENTE POR EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN LOS CASOS EN QUE PROCEDE, NO DEBE ATENDERSE A CUESTIONES ADICIONALES, COMO LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO."	VI.1o.A.	23 A	2119
Código Fiscal de la Federación, artículo 46-A, fracción IV.—Véase: "SUSPENSIÓN. LA DECRETADA AL HACER VALER EL CONTRIBUYENTE UN MEDIO DE DEFENSA EN CONTRA DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE REVISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, IMPIDE A LA AUTORIDAD QUE CONTINÚE CON EL EJERCICIO DE TALES FACULTADES (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 10/2011 (10a.))."	VI.1o.A.	28 A (10a.)	2144
Código Fiscal de la Federación, artículo 48.—Véase: "REVISIÓN DE GABINETE. SI EL ACTO DECLARADO NULO POR LA SALA FISCAL NO SE PRODUCE AL NOTIFICAR AL CONTRIBUYENTE EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN RELATIVO SINO EN UNO POSTERIOR, DE ELLO NO DERIVARÁ QUE TODO EL PROCEDIMIENTO QUEDE SIN EFECTOS, SINO SÓLO AQUÉL Y LOS POSTERIORES A LOS QUE SIRVIÓ DE SUSTENTO."	XVI.1o.A.T.	4 A (10a.)	2104
Código Fiscal de la Federación, artículo 67, fracción II.—Véase: "MULTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL HECHO DE QUE ESE NUMERAL NO			

	Clave	Tesis	Pág.
ESTABLEZCA PLAZO LEGAL PARA SU IMPOSICIÓN O NOTIFICACIÓN, NI PARA QUE LA AUTORIDAD VALORE Y RESUELVA SOBRE LO PROPORCIONADO PARA DESAHOGAR UN REQUERIMIENTO POR DOCUMENTACIÓN OMITIDA, NO GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XXXII/2012 (10a.)	1350
Código Fiscal de la Federación, artículo 68.—Véase: "LESIVIDAD. LA EXPEDICIÓN DE PLACAS, TARJETAS DE CIRCULACIÓN Y RECIBOS DE PAGO A UN PARTICULAR, PRESUPONE LA OBTENCIÓN LEGAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN."	IV.1o.A.	4 A (10a.)	2064
Código Fiscal de la Federación, artículo 127.—Véase: "REVOCACIÓN. POR EXCEPCIÓN, CONTRA EL OFICIO POR EL QUE SE REQUIERE LA AMPLIACIÓN DE GARANTÍAS DE CRÉDITOS FISCALES EMITIDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION, PROCEDE DICHO RECURSO, SIN SUJETARSE A LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	II.4o.A.	43 A (9a.)	2107
Código Fiscal de la Federación, artículo 143.—Véase: "REVOCACIÓN. POR EXCEPCIÓN, CONTRA EL OFICIO POR EL QUE SE REQUIERE LA AMPLIACIÓN DE GARANTÍAS DE CRÉDITOS FISCALES EMITIDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION, PROCEDE DICHO RECURSO, SIN SUJETARSE A LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	II.4o.A.	43 A (9a.)	2107
Código Fiscal de la Federación, artículos 20 y 20 Bis.—Véase: "ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. EL PROCEDIMIENTO PARA CALCULARLO DEBE PUBLICARSE OPORTUNAMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ DÍAS DEL MES SIGUIENTE AL QUE CORRESPONDA."	XIX.1o.A.C.	3 A (10a.)	1928

	Clave	Tesis	Pág.
Código Penal de Aguascalientes, artículos 44 y 45.—Véase: "ROBO CALIFICADO. SISTEMA PARA INDIVIDUALIZAR LA PENA CUANDO SE ACTUALICE UNA O MÁS AGRAVANTES, CONFORME A LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES."	XXX.1o.	4 P (10a.)	2108
Código Penal de Nuevo León, artículo 224, fracción V.—Véase: "DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA. PARA QUE SE ACTUALICE ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE REQUIERE QUE EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DEL SERVIDOR PÚBLICO SEA A UN MANDATO DE SU SUPERIOR Y NO A LO ORDENADO EN ALGUNA LEY."	IV.2o.P.	46 P (9a.)	1850
Código Penal de San Luis Potosí, artículo 108, fracción I.—Véase: "LESIONES. EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, AL NO PREVER UN PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBAN TENERSE COMO MORTALES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE DEFENSA DEL INCULPADO, POR LO QUE DEBE ATENDERSE AL CASO CONCRETO Y NO A ESA TEMPORALIDAD PARA DETERMINAR SI SE TRANSGREDEN O NO LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO."	IX.2o.	2 P (10a.)	2009
Código Penal de San Luis Potosí, artículos 107 y 108.—Véase: "LESIONES. EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, AL NO PREVER UN PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBAN TENERSE COMO MORTALES A AQUÉLLAS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	IX.2o.	1 P (10a.)	2007

	Clave	Tesis	Pág.
Código Penal de Veracruz, artículo 87.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN LA REINCIDENCIA. AUN CUANDO ES FACULTAD POTESTATIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL AUMENTAR LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE CONSIDERE APLICABLE AL REINCIDENTE, DEBE EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN TAL PROCEDER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.P.T.	J/57 (9a.)	1670
Código Penal del Distrito Federal, artículo 13, fracción II.—Véase: "LENOCINIO Y CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD. HIPÓTESIS CUANDO EL PRIMER DELITO CONSUME AL SEGUNDO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.2o.P.	8 P (10a.)	1945
Código Penal del Distrito Federal, artículos 71 Ter y 71 Quáter.—Véase: "REDUCCIÓN DE LA PENA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 71 TER Y 71 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA."	1a./J.	13/2011 (10a.)	944
Código Penal del Estado de México, artículo 242, fracción III.—Véase: "HOMICIDIO. CONCEPTO DE CONCUBINATO EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	1a./J.	53/2012 (10a.)	764
Código Penal Federal, artículo 13, fracción III.—Véase: "TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN (DEROGADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE MAYO DE 2011) SANCIONA, EN SU TERCER PÁRRAFO, CONDUCTAS QUE NO CONSTITUYEN UN NÚCLEO ESENCIAL PARA LA MATERIALIZACIÓN DE LOS TIPOS PENALES PREVISTOS EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE ESE NUMERAL."	1a./J.	8/2011 (10a.)	1019
Código Penal Federal, artículo 85, fracción I.—Véase: "LIBERTAD PREPARATORIA. LA PROHIBICIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
EXPRESA DE CONCEDER ESE BENEFICIO A QUIENES HUBIESEN SIDO CONDENADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES INAPLICABLE CUANDO SE HAYA ACTUALIZADO LA TRASLACIÓN A ALGUNO DE LOS TIPOS PENALES CONTENIDOS EN EL CAPÍTULO DE DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO DE LA LEY GENERAL DE SALUD."	1a./J.	20/2012 (10a.)	906
Código Penal Federal, artículo 194.—Véase: "LIBERTAD PREPARATORIA. LA PROHIBICIÓN EXPRESA DE CONCEDER ESE BENEFICIO A QUIENES HUBIESEN SIDO CONDENADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES INAPLICABLE CUANDO SE HAYA ACTUALIZADO LA TRASLACIÓN A ALGUNO DE LOS TIPOS PENALES CONTENIDOS EN EL CAPÍTULO DE DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO DE LA LEY GENERAL DE SALUD."	1a./J.	20/2012 (10a.)	906
Código Penal Federal, artículo 243.—Véase: "USO DE DOCUMENTO FALSO. PARA LA INTEGRACIÓN DE ESTE DELITO NO SE REQUIEREN LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD QUE PARA EL DIVERSO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS ESTABLECE EL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL."	I.2o.P.	11 P (10a.)	2167
Código Penal Federal, artículo 245.—Véase: "USO DE DOCUMENTO FALSO. PARA LA INTEGRACIÓN DE ESTE DELITO NO SE REQUIEREN LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD QUE PARA EL DIVERSO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS ESTABLECE EL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL."	I.2o.P.	11 P (10a.)	2167
Código Penal Federal, artículo 246, fracción VII.—Véase: "USO DE DOCUMENTO FALSO. PARA LA INTEGRACIÓN DE ESTE DELITO NO SE REQUIEREN			

	Clave	Tesis	Pág.
LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD QUE PARA EL DIVERSO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS ESTABLECE EL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL."	I.2o.P.	11 P (10a.)	2167
Código Procesal Civil de Coahuila, artículo 390.—Véase: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA EL AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA EN UN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA)."	VIII.1o. (X Región)	1 C (10a.)	2097
Código Procesal Civil de Coahuila, artículo 752.—Véase: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA EL AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA EN UN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA)."	VIII.1o. (X Región)	1 C (10a.)	2097
Código Procesal Civil de Coahuila, artículo 861.—Véase: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA EL AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA EN UN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA)."	VIII.1o. (X Región)	1 C (10a.)	2097
Código Procesal Civil de Coahuila, artículo 866.—Véase: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA EL AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA EN UN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA)."	VIII.1o. (X Región)	1 C (10a.)	2097
Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, artículo 24.—Véase: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUEZ O MAGISTRADO QUE TENGA INTERVENCIÓN EN EL PROCESO PROVEER LAS DILIGENCIAS NECESA-			

	Clave	Tesis	Pág.
RIAS PARA GARANTIZARLO, INCLUSIVE CUANDO SE EJECUTE LA SENTENCIA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA."	XXVII.1o. (VIII Región)	8 P (10a.)	1857
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	VI.1o.A.	15 K (10a.)	1771
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ALIMENTOS. LOS CONCUBINOS PUEDEN RECLAMARLOS MUTUAMENTE DESDE QUE SE CONFIGURA EL CONCUBINATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	XXXI.	3 C (10a.)	1777
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SÓLO ES VIABLE CUANDO ÉSTA SE HA APLICADO EN EL ACTO RECLAMADO O CON MOTIVO DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL."	I.5o.C.	15 K (9a.)	1822
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. EL ARTÍCULO 39, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN DETERMINADO SUPUESTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE ACCESO EFECTIVO A LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE DEBE SER DESAPLICADO."	VI.1o.A.	24 A (10a.)	1823

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS. LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO, COMO ÓRGANOS AUTORIZADOS PARA EFECTUARLO, AL INAPLICAR LAS NORMAS CONTRARIAS A LOS DERECHOS HUMANOS NO PUEDEN HACER UNA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE DICHAS DISPOSICIONES."	XXVI.5o. (V Región)	1 K (10a.)	1825
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. SI EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE AMPARO SE APLICÓ RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DEL QUEJOSO UNA LEY QUE ESTABLECE UNA PENA MAYOR QUE LA VIGENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL NUEVO JUICIO, COMO UN CASO DE EXCEPCIÓN A AQUELLA INSTITUCIÓN, DEBE CONCEDER EL AMPARO PORQUE ESE ACTO INCIDE DIRECTAMENTE EN LA LIBERTAD PERSONAL DEL SENTENCIADO."	II.2o.P.	7 P (10a.)	1830
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DAÑO MORAL. CUANDO LA VÍCTIMA DE UN ACTO ILÍCITO FALLECE, SU FAMILIA TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, POR SER TAMBIÉN VÍCTIMA DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.7o.C.	7 C (10a.)	1835
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. SE VULNERA SI EN LA CUANTIFICACIÓN DE QUINQUENIOS A FAVOR DE UN EMPLEADO AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA SE APLICA LA CONVERSIÓN CONTENIDA EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE JUNIO DE 1992, POR EL QUE SE CREÓ LA NUEVA UNIDAD DEL SISTEMA MONETARIO NACIONAL."	XIII.T.A.	3 L (10a.)	1856

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUEZ O MAGISTRADO QUE TENGA INTERVENCIÓN EN EL PROCESO PROVEER LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA GARANTIZARLO, INCLUSIVE CUANDO SE EJECUTE LA SENTENCIA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA."	XXVII.1o. (VIII Región)	8 P (10a.)	1857
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHOS HUMANOS EN MATERIA FAMILIAR. PARA SU TUTELA LOS JUECES DEBEN ASUMIR EL IMPERATIVO QUE LES CORRESPONDE COMO MIEMBROS DEL ESTADO MEXICANO, A EFECTO DE RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA DE LOS SUJETOS AFECTADOS."	I.5o.C.	153 C (9a.)	1863
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE SOBRE ÉSTOS CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a.	XXXIV/2012 (10a.)	1348
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "HUELGA. SI SE ACREDITA QUE LA EMPLAZADA ES UNA INDUSTRIA O NEGOCIO FAMILIAR EN LA QUE SÓLO LABORAN LOS DUEÑOS, SUS CÓNYUGES, ASCENDIENTES, DESCENDIENTES Y PUPILOS, DEBE DECRETARSE LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO."	III.3o. (III Región)	7 L (10a.)	1925
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "LIBERTAD PREPARATORIA. LA PROHIBICIÓN EXPRESA DE CONCEDER			

	Clave	Tesis	Pág.
ESE BENEFICIO A QUIENES HUBIESEN SIDO CONDENADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES INAPLICABLE CUANDO SE HAYA ACTUALIZADO LA TRASLACIÓN A ALGUNO DE LOS TIPOS PENALES CONTENIDOS EN EL CAPÍTULO DE DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO DE LA LEY GENERAL DE SALUD."	1a./J.	20/2012 (10a.)	906
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. SI EL JUEZ DE DISTRITO ESTIMA QUE LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LA REVOCACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA QUE DETERMINA ÉSTA CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEBE ENTRAR A SU ESTUDIO Y FIJAR LA MISMA EN ARAS DE UNA EFECTIVA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS."	I.7o.C.	3 C (10a.)	2079
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRINCIPIO *PRO HOMINE*. EN ATENCIÓN A ÉSTE, SI LA CONTROVERSIA MOTIVO DEL AMPARO INVOLUCRA UN CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE MATERIAS QUE ADOPTAN EL ESTRICTO DERECHO Y LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, Y ESTÁN EN JUEGO LOS DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS DE UN SERVIDOR PÚBLICO FALLECIDO, DEBE ESTARSE A LO MÁS FAVORABLE AL QUEJOSO."	XVIII.3o.	2 K (10a.)	2085
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. EL TRIBUNAL DE CASACIÓN, COMO ÓRGANO AUXILIAR DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE ESTAR ATENTO AL TIEMPO FIJADO PARA DICHA MEDIDA CAUTELAR MIENTRAS ESTÉ VIGENTE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO Y, EN SU CASO, INSTRUIR A LOS JUECES ORALES PARA SU ESTUDIO CUANDO FENEZCA EL PLAZO DE SU APLICACIÓN O AL ACTUALIZARSE OTRA CIRCUNSTANCIA QUE AMERITE PROVEER AL RES-			

	Clave	Tesis	Pág.
PECTO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.P.A.	4 P (10a.)	2085
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, AUN EN UN CONCURSO MERCANTIL, PORQUE SUS DERECHOS SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCIÓN Y LOS TRATADOS."	I.7o.C.	J/1 (10a.)	1740
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUPLENCIA DE QUEJA. EN TRATÁNDOSE DE CONCURSO MERCANTIL Y EN FAVOR DE TRABAJADORES, DEBE SER ABSOLUTA."	I.7o.C.	J/2 (10a.)	1741
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL AÑO 2011 Y LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL BENEFICIO EN ÉL CONTENIDO, AL EXCLUIR INJUSTIFICADAMENTE DE ÉSTE A LAS PERSONAS MORALES EN GENERAL Y A LAS FÍSICAS PROPIETARIAS DE VEHÍCULOS AÑO MODELO POSTERIOR A DOS MIL SEIS, PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD TRIBUTARIA E IGUALDAD JURÍDICA."	IV.2o.A.	12 A (10a.)	2153
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TRABAJADORES MINEROS, METALÚRGICOS, SIDERÚRGICOS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA. CONTRA LAS SANCIONES QUE LES IMPONGA EL SINDICATO NACIONAL RESPECTIVO PUEDEN OPTAR POR PROMOVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 275 DE LOS ESTATUTOS Y DECLARACIONES DE PRINCIPIOS, O ACUDIR DIRECTAMENTE ANTE LA JURISDICCIÓN LABORAL."	I.3o.T.	6 L (10a.)	2164

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "VÍA JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE FIDEICOMISO DE GARANTÍA, ENTABLADA POR UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA DEL EXTERIOR."	I.7o.C.	12 C (10a.)	2171
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o., apartado B, fracciones I y IX.—Véase: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA OMISIÓN DE CREAR EL CONSEJO CONSULTIVO REGIONAL A QUE SE REFIERE EL DECRETO 409/96 I.P.O., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE CHIHUAHUA EL 1o. DE ENERO DE 1997, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y LOS DE PARTICIPACIÓN Y CONSULTA RECONOCIDOS EN FAVOR DE AQUÉLLAS."	2a.	XXXIII/2012 (10a.)	1347
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUEZ O MAGISTRADO QUE TENGA INTERVENCIÓN EN EL PROCESO PROVEER LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA GARANTIZARLO, INCLUSIVE CUANDO SE EJECUTE LA SENTENCIA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA."	XXVII.1o. (VIII Región)	8 P (10a.)	1857
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHOS HUMANOS EN MATERIA FAMILIAR. PARA SU TUTELA LOS JUECES DEBEN ASUMIR EL IMPERATIVO QUE LES CORRESPONDE COMO MIEMBROS DEL ESTADO MEXICANO, A EFECTO DE RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA DE LOS SUJETOS AFECTADOS."	I.5o.C.	153 C (9a.)	1863
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN."	1a.	XCVIII/2012 (10a.)	1097
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "HUELGA. SI SE ACREDITA QUE LA EMPLAZADA ES UNA INDUSTRIA O NEGOCIO FAMILIAR EN LA QUE SÓLO LABORAN LOS DUEÑOS, SUS CÓNYUGES, ASCENDIENTES, DESCENDIENTES Y PUPILOS, DEBE DECRETARSE LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO."	III.3o. (III Región)	7 L (10a.)	1925
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. SI EL JUEZ DE DISTRITO ESTIMA QUE LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LA REVOCACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA QUE DETERMINA ÉSTA CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEBE ENTRAR A SU ESTUDIO Y FIJAR LA MISMA EN ARAS DE UNA EFECTIVA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS."	I.7o.C.	3 C (10a.)	2079
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A MENORES. EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y A FIN DE GARANTIZARLES LA TUTELA Y EL RESPETO DE SUS DERECHOS, EN EL DESAHOGO DE DICHA PROBANZA, LAS AUTORIDADES DEBEN ATENDER AL 'PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES'."	I.9o.P.	6 P (10a.)	2091
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN. DICHA FIGURA IMPLICA QUE SI ESTÁN INVOLUCRADOS DERECHOS DE MENORES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE RESOLVER TODOS LOS ASPECTOS QUE CONFORMAN LA LITIS Y PUEDAN INCIDIR EN SU			

	Clave	Tesis	Pág.
ESFERA JURÍDICA, AUNQUE NO HAYAN SIDO MATERIA DE AGRAVIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.	1 C (10a.)	2118
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA SUJETOS AL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL. PUEDEN SER CONDUCIDOS EN TERRITORIO NACIONAL POR EL CONCUBINARIO DE LA IMPORTADORA, AL SER MIEMBRO DE LA MISMA FAMILIA."	I.1o.A.	181 A (9a.)	2169
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE COMERCIO."	1a.	LXXXVIII/2012 (10a.)	1105
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS EMITIDA POR AUTO DE FORMAL PRISIÓN. DICHA MEDIDA ES CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO SE ENCUENTRE FÍSICAMENTE DETENIDO."	III.3o. (III Región)	3 L (10a.)	2147
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. LA NATURALEZA ADMINISTRATIVA DE LA RELACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LOS AGENTES DE POLICÍA NO ES OBSTÁCULO PARA QUE ÉSTOS EJERZAN DICHA GARANTÍA."	I.9o.A.	155 A (9a.)	1859
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "DERECHO HUMANO DE PETICIÓN RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 8o.			

	Clave	Tesis	Pág.
CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER EN SU PRIMER PÁRRAFO EL TÉRMINO DE TRES MESES PARA QUE LAS AUTORIDADES FISCALES DEN RESPUESTA A LAS INSTANCIAS O PETICIONES QUE LES FORMULEN LOS CONTRIBUYENTES, Y ESTABLECER COMO CONSECUENCIA DEL SILENCIO DE LA AUTORIDAD LA FIGURA DE LA NEGATIVA FICTA, NO VULNERA LA CITADA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL."	VI.1o.A.	21 A (10a.)	1861
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 13.—Véase: "JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS NO ES UNA LEY PRIVATIVA Y, POR TANTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL."	1a.	LXXXVI/2012 (10a.)	1105
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EFECTOS DE LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO, CUANDO SE ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN PRIMERA INSTANCIA."	VI.2o.C.	J/4 (10a.)	1525
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DEFINA EL VOCABLO 'MERCADOS', NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XXXI/2012 (10a.)	1346
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. SI EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE AMPARO SE APLICÓ RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DEL QUEJOSO UNA LEY QUE ESTABLECE UNA PENA MAYOR QUE LA VIGENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS, EL TRI-			

	Clave	Tesis	Pág.
BUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL NUEVO JUICIO, COMO UN CASO DE EXCEPCIÓN A AQUELLA INSTITUCIÓN, DEBE CONCEDER EL AMPARO PORQUE ESE ACTO INCIDE DIRECTAMENTE EN LA LIBERTAD PERSONAL DEL SENTENCIADO."	II.2o.P.	7 P (10a.)	1830
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DEDUCCIÓN DE INVERSIONES PROVENIENTES DE UNA CONCESIÓN EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN IV, DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY RELATIVA (DISPOSICIONES TRANSITORIAS), PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE ENERO DE 2002, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	2a.	XL/2012 (10a.)	1347
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DEMANDA LABORAL. EL REQUERIMIENTO DE LA JUNTA REALIZADO DE MANERA GENÉRICA, AMBIGUA O IMPRECISA PARA QUE EL ACTOR SUBSANE LOS ERRORES O INCONGRUENCIAS DETECTADAS EN AQUÉLLA, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	XII.3o. (V Región)	2 L (10a.)	1853
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN LA REINCIDENCIA. AUN CUANDO ES FACULTAD POTESTATIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL AUMENTAR LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE CONSIDERE APLICABLE AL REINCIDENTE, DEBE EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN TAL PROCEDER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.P.T.	J/57 (9a.)	1670
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "LESIONES. EL ARTÍCULO			

	Clave	Tesis	Pág.
108 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, AL NO PREVER UN PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBAN TENERSE COMO MORTALES A AQUÉLLAS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	IX.2o.	1 P (10a.)	2007
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "LESIVIDAD. EL EJERCICIO DE DICHA ACCIÓN PRESUPONE UNA PARTICIPACIÓN DAÑINA EN PERJUICIO DEL ESTADO, QUE, POR SEGURIDAD JURÍDICA, ESTÁ COMPELIDO A PROBAR."	IV.1o.A.	5 A (10a.)	2063
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 183-A, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ADUANERA, CONSISTENTE EN EL PAGO AL FISCO FEDERAL DEL EQUIVALENTE AL VALOR COMERCIAL EN EL TERRITORIO NACIONAL DE AQUELLAS CUYA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS NO FUE ACREDITADA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XXXVIII/2012 (10a.)	1349
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "VÍA JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE FIDEICOMISO DE GARANTÍA, ENTABLADA POR UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA DEL EXTERIOR."	I.7o.C.	12 C (10a.)	2171
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 15.—Véase: "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS. LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO, COMO ÓRGANOS AUTORIZADOS PARA EFECTUARLO, AL INAPLICAR LAS NORMAS CONTRARIAS A LOS DERECHOS			

	Clave	Tesis	Pág.
HUMANOS NO PUEDEN HACER UNA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE DICHAS DISPOSICIONES."	XXVI.5o. (V Región)	1 K (10a.)	1825
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EFECTOS DE LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO, CUANDO SE ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN PRIMERA INSTANCIA."	VI.2o.C.	J/4 (10a.)	1525
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DEFINA EL VOCABLO 'MERCADOS', NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XXXI/2012 (10a.)	1346
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA OMISIÓN DE CREAR EL CONSEJO CONSULTIVO REGIONAL A QUE SE REFIERE EL DECRETO 409/96 I.P.O., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE CHIHUAHUA EL 1o. DE ENERO DE 1997, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y LOS DE PARTICIPACIÓN Y CONSULTA RECONOCIDOS EN FAVOR DE AQUÉLLAS."	2a.	XXXIII/2012 (10a.)	1347
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL Y EL MANUAL PARA LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA. SON VIOLATORIOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."	I.1o.A.	186 A (9a.)	1850
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DEMANDA LABORAL. EL REQUERIMIENTO DE LA JUNTA REALIZADO DE MANERA GENÉRICA, AMBIGUA O IMPRECISA PARA QUE EL ACTOR SUBSANE LOS ERRORES O INCON-			

	Clave	Tesis	Pág.
GRUENCIAS DETECTADAS EN AQUÉLLA, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	XII.3o. (V Región)	2 L (10a.)	1853
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ELEMENTOS NORMATIVOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA. REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	J/2 (10a.)	1647
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. SUS DIFERENCIAS."	1a.	CIII/2012 (10a.)	1094
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "GARANTÍA DE LEGALIDAD. EL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA."	1a.	XCVIII/2011 (9a.)	1095
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN LA REINCIDENCIA. AUN CUANDO ES FACULTAD POTESTATIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL AUMENTAR LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE CONSIDERE APLICABLE AL REINCIDENTE, DEBE EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN TAL PROCEDER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.P.T.	J/57 (9a.)	1670
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD."	1a.	CIV/2012 (10a.)	1100

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. EL ARTÍCULO 310, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RESULTA CONSTITUCIONAL INTERPRETADO A LA LUZ DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CVIII/2012 (10a.)	1101
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. LA AUTORIZACIÓN DEL HABITANTE, A EFECTO DE PERMITIR LA ENTRADA Y REGISTRO AL DOMICILIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD, NO PERMITE LA REALIZACIÓN DE CATEOS DISFRAZADOS."	1a.	CVI/2012 (10a.)	1101
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. RECINTOS QUE NO SE CONFIGURAN COMO DOMICILIO DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL."	1a.	CV/2012 (10a.)	1102
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD EN LA VÍA SUMARIA. AL RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PLAZO DE LA VÍA ORDINARIA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN DETERMINAR, EN PRIMER LUGAR, CUÁLES SON LAS DISPOSICIONES APLICABLES AL CASO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE)."	I.15o.A.	7 A (10a.)	1941
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 183-A, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
LEY ADUANERA, CONSISTENTE EN EL PAGO AL FISCO FEDERAL DEL EQUIVALENTE AL VALOR COMERCIAL EN EL TERRITORIO NACIONAL DE AQUELLAS CUYA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS NO FUE ACREDITADA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XXXVIII/2012 (10a.)	1349
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE FUNDAMENTAN EN EL ARTÍCULO 3 BIS DE LA LEY DE AMPARO, DEBE MOTIVARSE LA MALA FE DEL INFRACTOR."	I.7o.A.	4 K (10a.)	2069
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "OBLIGACIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2010, AL PREVER LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS Y SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	C/2012 (10a.)	1109
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "OBLIGACIONES FISCALES. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A SU CUMPLIMIENTO Y SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2010, CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA."	1a.	XCIX/2012 (10a.)	1110
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "OBLIGACIONES FISCALES. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS			

	Clave	Tesis	Pág.
Y SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	1a.	CI/2012 (10a.)	1111
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. SI EL JUEZ DE DISTRITO ESTIMA QUE LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LA REVOCACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA QUE DETERMINA ÉSTA CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEBE ENTRAR A SU ESTUDIO Y FIJAR LA MISMA EN ARAS DE UNA EFECTIVA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS."	I.7o.C.	3 C (10a.)	2079
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."	I.15o.A.	4 K (10a.)	2081
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	VI.1o.A.	15 K (10a.)	1771
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SI LA CONCESIÓN DEL AMPARO SE OTORGA A FIN DE			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO Y SE PREVENGA A LA ACTORA PARA QUE PRECISE SI IMPUGNA O NO AQUÉLLOS COMO ACTO DESTACADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PONDERAR EN CADA CASO SI LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y DESAHOGADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN DEBEN O NO SUBSISTIR."	VI.1o.A.	25 A (10a.)	1773
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AGRAVIOS EN APELACIÓN. EL ORDEN EN QUE ÉSTOS SE EXPONGAN EN EL ESCRITO RESPECTIVO, NO ES OBSTÁCULO PARA ATENDER LA EXPOSICIÓN DE LOS ARGUMENTOS SUSTANCIALES DE INCONFORMIDAD (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA)."	1a./J.	24/2012 (10a.)	445
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONCILIACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CONTRA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PROCURARLA TRATÁNDOSE DE DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA NECESARIA Y EN LOS DE OFICIO CUANDO EL PERDÓN DEL OFENDIDO O LA VÍCTIMA SEA CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	1a./J.	45/2012 (10a.)	595
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. EL ARTÍCULO 39, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN DETERMINADO SUPUESTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE ACCESO EFECTIVO A LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE DEBE SER DESAPLICADO."	VI.1o.A.	24 A (10a.)	1823

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EN EL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN DE MENORES LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR A CONOCER LAS ACTUACIONES PROCESALES A LOS EXTRANJEROS."	I.13o.C.	2 C (10a.)	1827
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA. EL ARTÍCULO 1171 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ES VIOLATORIO DE ÉSTE."	I.3o.C.	13 C (10a.)	1860
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD. EL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA."	1a.	XCIX/2011 (9a.)	1094
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "IMPEDIMENTO. PRUEBAS EN EL, DEBEN RENDIRSE NECESARIAMENTE EN LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE AMPARO."	I.2o.C.	1 C (10a.)	1927
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ÍNDICES NACIONALES DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. MODALIDADES DE LOS ACTOS IMPUGNADOS CUANDO SE PRETENDAN COMBATIR AQUÉLLOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	VI.1o.A.	26 A (10a.)	1929
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA			

	Clave	Tesis	Pág.
LA OMISIÓN DE CUMPLIR UN LAUDO O RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN CONDENATORIA."	I.3o.T.	4 L (10a.)	1937
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. DEBE ADMITIRSE Y TRAMITARSE CON INDEPENDENCIA DE QUE NO EXISTA LA LEY SECUNDARIA QUE DETERMINE LA FORMA, TÉRMINOS Y REQUISITOS EN QUE DEBA PROMOVERSE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL."	I.9o.C.	1 K (10a.)	1940
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "LIBERTAD SINDICAL. COMPRENDE EL DERECHO DE PATRONES Y TRABAJADORES A LA REDACCIÓN DE LOS ESTATUTOS DE SUS ORGANIZACIONES SINDICALES, SIN QUE ELLO IMPIDA A LA AUTORIDAD LEGISLATIVA SALVAGUARDAR A SUS AFILIADOS EL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE RECURSOS JUDICIALES."	I.3o.T.	5 L (10a.)	2065
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "MULTA. PROCEDE IMPONERLA CUANDO EN UN MISMO JUICIO SE INTENTA MÁS DE UN AMPARO CON LA INTENCIÓN DE ENTORPECER EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN."	I.7o.C.	2 K (10a.)	2068
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. LOS TÉRMINOS ANUALES O MENSUALES FIJADOS EN EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PARA DICHA FIGURA, NO SE TENDRÁN POR COMPLETOS CUANDO EL ÚLTIMO DÍA SEA INHÁBIL, SINO HASTA QUE SE CUMPLA EL HÁBIL QUE LE SIGA."	IX.1o.	2 C (10a.)	2083

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, COMO ÓRGANO JURISDICCIONAL, CARECE DE LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONERLA."	III.3o. (III Región)	1 K (10a.)	2103
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL POR UNO DE LOS REPRESENTANTES DEL QUEJOSO. ES IMPROCEDENTE CUANDO ESA REPRESENTACIÓN ESTÁ EN DISPUTA."	IV.2o.A.	3 K (10a.)	2113
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "TRABAJADORES MINEROS, METALÚRGICOS, SIDERÚRGICOS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA. CONTRA LAS SANCIONES QUE LES IMPONGA EL SINDICATO NACIONAL RESPECTIVO PUEDEN OPTAR POR PROMOVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 275 DE LOS ESTATUTOS Y DECLARACIONES DE PRINCIPIOS, O ACUDIR DIRECTAMENTE ANTE LA JURISDICCIÓN LABORAL."	I.3o.T.	6 L (10a.)	2164
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "VÍA, IMPROCEDENCIA DE LA. OBLIGAR A TRAMITAR UNA MENOS PRIVILEGIADA A LA PROPUESTA ES, POR EXCEPCIÓN, UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LAS GARANTÍAS JUDICIALES DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	I.7o.C.	11 C (10a.)	2170

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO."	1a./J.	21/2012 (10a.)	1084
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO RESOLVER EL SUSCITADO ENTRE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL Y UNO ESPECIALIZADO EN EJECUCIÓN DE PENAS."	1a./J.	41/2012 (10a.)	639
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUEZ O MAGISTRADO QUE TENGA INTERVENCIÓN EN EL PROCESO PROVEER LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA GARANTIZARLO, INCLUSIVE CUANDO SE EJECUTE LA SENTENCIA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA."	XXVII.1o. (VIII Región)	8 P (10a.)	1857
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "LESIONES. EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, AL NO PREVER UN PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBAN TENERSE COMO MORTALES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE DEFENSA DEL INCULPADO, POR LO QUE DEBE ATENDERSE AL CASO CONCRETO Y NO A ESA TEMPORALIDAD PARA DETERMINAR SI SE TRANSGREDEN O NO LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO."	IX.2o.	2 P (10a.)	2009
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. EL TRIBUNAL DE CASACIÓN, COMO ÓRGANO AUXILIAR DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,			

	Clave	Tesis	Pág.
DEBE ESTAR ATENTO AL TIEMPO FIJADO PARA DICHA MEDIDA CAUTELAR MIENTRAS ESTÉ VIGENTE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO Y, EN SU CASO, INSTRUIR A LOS JUECES ORALES PARA SU ESTUDIO CUANDO FENEZCA EL PLAZO DE SU APLICACIÓN O AL ACTUALIZARSE OTRA CIRCUNSTANCIA QUE AMERITE PROVEER AL RESPECTO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.P.A.	4 P (10a.)	2085
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS DERIVADA DE UN ACTO RESTRICTIVO DE LA LIBERTAD. CASOS EN QUE OPERA Y CONSECUENCIAS EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES LABORALES."	III.3o. (III Región)	2 L (10a.)	2146
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "DERECHO A UNA DEFENSA TÉCNICA O ADECUADA. NO PUEDE RESTRINGIRSE POR EL HECHO DE QUE ÚNICAMENTE EL DEFENSOR DEL INCULPADO SEA QUIEN RECURRE ALGUNA DETERMINACIÓN JUDICIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 396, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	XV.2o.	1 P (10a.)	1858
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracciones V y IX (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "CONCILIACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CONTRA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PROCURARLA TRATÁNDOSE DE DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA NECESARIA Y EN LOS DE OFICIO CUANDO EL PERDÓN DEL OFENDIDO O LA			

	Clave	Tesis	Pág.
VÍCTIMA SEA CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	1a./J.	45/2012 (10a.)	595
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción IX.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. EL TRIBUNAL DE CASACIÓN, COMO ÓRGANO AUXILIAR DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE ESTAR ATENTO AL TIEMPO FIJADO PARA DICHA MEDIDA CAUTELAR MIENTRAS ESTÉ VIGENTE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO Y, EN SU CASO, INSTRUIR A LOS JUECES ORALES PARA SU ESTUDIO CUANDO FENEZCA EL PLAZO DE SU APLICACIÓN O AL ACTUALIZARSE OTRA CIRCUNSTANCIA QUE AMERITE PROVEER AL RESPECTO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.P.A.	4 P (10a.)	2085
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción IV.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO."	1a./J.	21/2012 (10a.)	1084
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO RESOLVER EL SUSCITADO ENTRE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL Y UNO ESPECIALIZADO EN EJECUCIÓN DE PENAS."	1a./J.	41/2012 (10a.)	639
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA CLAUSURA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS NO ES UNA SANCIÓN EXCESIVA NI DESPROPORCIONAL Y,			

	Clave	Tesis	Pág.
POR TANTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL."	1a.	LXXXIX/2012 (10a.)	1106
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 29.—Véase: "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS. LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO, COMO ÓRGANOS AUTORIZADOS PARA EFECTUARLO, AL INAPLICAR LAS NORMAS CONTRARIAS A LOS DERECHOS HUMANOS NO PUEDEN HACER UNA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE DICHAS DISPOSICIONES."	XXVI.5o. (V Región)	1 K (10a.)	1825
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS."	2a./J.	29/2012 (10a.)	1244
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "EQUIDAD TRIBUTARIA. PARA EL ESTUDIO CONSTITUCIONAL DE UNA NORMA A LA LUZ DE ESTA GARANTÍA ES NECESARIO QUE LOS SUPUESTOS DE LA COMPARACIÓN SEAN HOMOGÉNEOS A LOS DE LA NORMA IMPUGNADA (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2010)."	1a.	XCIV/2012 (10a.)	1092
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "EXENCIÓN Y NO SUJECIÓN TRIBUTARIAS. REQUISITOS PARA			

	Clave	Tesis	Pág.
SU ANÁLISIS A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a.	XCIII/2012 (10a.)	1093
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. SUS DIFERENCIAS."	1a.	CIII/2012 (10a.)	1094
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "IMPUESTOS DIRECTOS E INDIRECTOS. SUS DIFERENCIAS, A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a.	XCII/2012 (10a.)	1098
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS Y OBLIGACIÓN FISCAL. SUS DIFERENCIAS."	1a.	CII/2012 (10a.)	1108
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "OBLIGACIONES FISCALES. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A SU CUMPLIMIENTO Y SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2010, CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA."	1a.	XCIX/2012 (10a.)	1110
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "OBLIGACIONES FISCALES. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS Y SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	1a.	CI/2012 (10a.)	1111

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. LA TARIFA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN RELACIÓN CON LA DEL NUMERAL SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISO F), DEL DECRETO DE REFORMAS A DICHA LEY (DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL), PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010, 2011 Y 2012)."	2a.	XXXV/2012 (10a.)	1350
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. LA TARIFA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE OCTUBRE DE 2007, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008 Y 2009)."	2a.	XXXVI/2012 (10a.)	1351
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. LAS TARIFAS DE LOS ARTÍCULOS 113 Y 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISOS E) Y F), DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DICHA LEY, ENTRE OTRAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009 (DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL), NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a.	XVII/2012 (9a.)	1113
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 118, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
NUEVO LEÓN, AL PREVER UNA FÓRMULA QUE PERMITE GRAVAR CON EL IMPUESTO RELATIVO NO SÓLO A LOS TENEDORES O USUARIOS DE VEHÍCULOS EN TERRITORIO DEL ESTADO, SINO A TODOS LOS PROPIETARIOS DOMICILIADOS EN ÉL, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	IV.2o.A.	11 A (10a.)	2155
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción VII.—Véase: "JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE REGLAS APLICABLES A AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010)."	1a.	LXXXVII/2012 (10a.)	1104
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción III.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. DEBE TENERSE POR NO INTERPUESTO DICHO RECURSO, TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS EMITIDAS POR LA SALA ESPECIALIZADA EN JUICIOS EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SI LA AUTORIDAD PRESENTA EL ESCRITO RELATIVO A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE RIGE ESE TIPO DE PROCEDIMIENTOS."	I.7o.A.	26 A (10a.)	2105
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "TERCERO PERJUDICADO. SI LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA SE LIMITAN A AMPARAR AL QUEJOSO PARA QUE LA RESPONSABLE REALICE DETERMINADOS ACTOS PROCESALES Y DICTE RESOLUCIÓN DEFINITIVA, AQUÉL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN, PUES ELLO NO LE CAUSA PERJUICIO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 90/2010)."	VI.T.	J/1 (10a.)	1751

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "CONFRONTACIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA DICHA PRUEBA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO AL OCASIONAR UNA AFECTACIÓN EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR."	II.1o.P.	1 P (10a.)	1819
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. DEBE ADMITIRSE Y TRAMITARSE CON INDEPENDENCIA DE QUE NO EXISTA LA LEY SECUNDARIA QUE DETERMINE LA FORMA, TÉRMINOS Y REQUISITOS EN QUE DEBA PROMOVERSE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL."	I.9o.C.	1 K (10a.)	1940
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción VIII.—Véase: "AMPARO CONTRA LEYES. LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO ESTÁ CONSTREÑIDA A LA INTERPRETACIÓN QUE LA RESPONSABLE, EL JUEZ O EL TRIBUNAL REALIZARON DEL PRECEPTO CUESTIONADO, SINO QUE DEBE ESTABLECER LA PROPIA PARA HACER EL PRONUNCIAMIENTO DEFINITIVO DE CONSTITUCIONALIDAD."	1a./J.	62/2012 (10a.)	301
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109, fracción III.—Véase: "SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS EMITIDA POR AUTO DE FORMAL PRISIÓN. DICHA MEDIDA ES CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO SE ENCUENTRE FÍSICAMENTE DETENIDO."	III.3o. (III Región)	3 L (10a.)	2147
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109, fracción III.—Véase: "SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DE LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA EMITIDA POR VIRTUD DE UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN IMPONE TOMAR EN CUENTA LA TRASCENDENCIA PARA CUMPLIR CON EL DESPACHO DEL SERVICIO PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA)."	III.3o. (III Región)	1 L (10a.)	2150
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113.—Véase: "SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS EMITIDA POR AUTO DE FORMAL PRISIÓN. DICHA MEDIDA ES CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO SE ENCUENTRE FÍSICAMENTE DETENIDO."	III.3o. (III Región)	3 L (10a.)	2147
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113.—Véase: "SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA EMITIDA POR VIRTUD DE UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN IMPONE TOMAR EN CUENTA LA TRASCENDENCIA PARA CUMPLIR CON EL DESPACHO DEL SERVICIO PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA)."	III.3o. (III Región)	1 L (10a.)	2150
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, AUN EN UN CONCURSO MERCANTIL, PORQUE SUS DERECHOS SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCIÓN Y LOS TRATADOS."	I.7o.C.	J/1 (10a.)	1740
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "SUPLENCIA DE QUEJA. EN TRATÁNDOSE DE CONCURSO MERCANTIL Y EN FAVOR DE TRABAJADORES, DEBE SER ABSOLUTA."	I.7o.C.	J/2 (10a.)	1741

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XVI.—Véase: "LIBERTAD SINDICAL. COMPRENDE EL DERECHO DE PATRONES Y TRABAJADORES A LA REDACCIÓN DE LOS ESTATUTOS DE SUS ORGANIZACIONES SINDICALES, SIN QUE ELLO IMPIDA A LA AUTORIDAD LEGISLATIVA SALVAGUARDAR A SUS AFILIADOS EL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE RECURSOS JUDICIALES."	I.3o.T.	5 L (10a.)	2065
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XX.—Véase: "TRABAJADORES MINEROS, METALÚRGICOS, SIDERÚRGICOS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA. CONTRA LAS SANCIONES QUE LES IMPONGA EL SINDICATO NACIONAL RESPECTIVO PUEDEN OPTAR POR PROMOVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 275 DE LOS ESTATUTOS Y DECLARACIONES DE PRINCIPIOS, O ACUDIR DIRECTAMENTE ANTE LA JURISDICCIÓN LABORAL."	I.3o.T.	6 L (10a.)	2164
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXIX.—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CUANDO SE CONDENA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A SU PAGO, LA SUSPENSIÓN DEL LAUDO QUE LO OBLIGA A INDEMNIZAR AL TRABAJADOR EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS, AL EQUIPARARSE AL SALARIO QUE ÉSTE DEJA DE PERCIBIR DEBIDO A SU EDAD, DEBE RESOLVERSE CONFORME AL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO."	VII.1o.P.T.	J/1 (10a.)	1684
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. LA NATURALEZA ADMINISTRATIVA DE LA RELACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LOS AGENTES			

	Clave	Tesis	Pág.
DE POLICÍA NO ES OBSTÁCULO PARA QUE ÉSTOS EJERZAN DICHA GARANTÍA."	I.9o.A.	155 A (9a.)	1859
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción III.—Véase: "SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS EMITIDA POR AUTO DE FORMAL PRISIÓN. DICHA MEDIDA ES CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO SE ENCUENTRE FÍSICAMENTE DETENIDO."	III.3o. (III Región)	3 L (10a.)	2147
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción III.—Véase: "VACACIONES. EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA, QUE PROHÍBE A QUIENES NO HAGAN USO DE ELLAS INVOCAR POSTERIORMENTE ESE DERECHO O EXIGIR COMPENSACIÓN PECUNIARIA ALGUNA, ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a.	XXXIX/2012 (10a.)	1352
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA Y SUS TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES DE POLICÍA Y VIGILANCIA. CORRESPONDE A LA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO."	XIII.T.A.	2 L (10a.)	1814
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y NO DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO. CUANDO SE CUESTIONA			

	Clave	Tesis	Pág.
LA VALIDEZ DE UNA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL."	I.5o.C.	14 K (9a.)	1825
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS. LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO, COMO ÓRGANOS AUTORIZADOS PARA EFECTUARLO, AL INAPLICAR LAS NORMAS CONTRARIAS A LOS DERECHOS HUMANOS NO PUEDEN HACER UNA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE DICHAS DISPOSICIONES."	XXVI.5o. (V Región)	1 K (10a.)	1825
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. A LAS AUTORIDADES CENTRALES DE LOS ESTADOS PARTE LES ASISTE EL CARÁCTER DE TERCEROS PERJUDICADOS EN EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL PRESUNTO SUSTRACTOR ES UNO DE LOS PADRES."	I.13o.C.	1 C (10a)	1826
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "DERECHO HUMANO DE PETICIÓN RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER EN SU PRIMER PÁRRAFO EL TÉRMINO DE TRES MESES PARA QUE LAS AUTORIDADES FISCALES DEN RESPUESTA A LAS INSTANCIAS O PETICIONES QUE LES FORMULEN LOS CONTRIBUYENTES, Y ESTABLECER COMO CONSECUENCIA DEL SILENCIO DE LA AUTORIDAD LA FIGURA DE LA NEGATIVA FICTA, NO VULNERA LA CITADA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL."	VI.1o.A.	21 A (10a)	1861
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "DERECHOS HUMANOS EN MATERIA FAMILIAR. PARA SU TUTELA LOS JUECES DEBEN ASUMIR EL IMPERATIVO QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
LES CORRESPONDE COMO MIEMBROS DEL ESTADO MEXICANO, A EFECTO DE RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA DE LOS SUJETOS AFECTADOS."	I.5o.C.	153 C (9a)	1863
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3o. y 4o.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE. LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN TIENE ESE CARÁCTER CUANDO IMPIDE U OBSTACULIZA AL PARTICULAR OBTENER LA CALIDAD DE ALUMNO."	IV.1o.A.	10 A (10a)	1804
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3o. y 4o.—Véase: "EDUCACIÓN SUPERIOR. COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS GOBERNADOS, CORRESPONDE AL ESTADO GARANTIZARLO."	IV.1o.A.	12 A (10a)	1805
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. AUN CUANDO DECLAREN LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR FALTA O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, DEBE ANALIZARSE PONDERADA Y MOTIVADAMENTE SI ALGUNO DE LOS RESTANTES CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO RESULTA FUNDADO Y GENERA UN MAYOR BENEFICIO AL ACTOR (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010)."	IV.2o.A.	13 A (10a)	2111
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "VÍA JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE FIDEICOMISO DE GARANTÍA, ENTABLADA POR UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA DEL EXTERIOR."	I.7o.C.	12 C (10a)	2171

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 40 y 41.—Véase: "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS. LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO, COMO ÓRGANOS AUTORIZADOS PARA EFECTUARLO, AL INAPLICAR LAS NORMAS CONTRARIAS A LOS DERECHOS HUMANOS NO PUEDEN HACER UNA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE DICHAS DISPOSICIONES."	XXVI.5o. (V Región)	1 K (10a.)	1825
Constitución Política de Oaxaca, artículo 99.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA Y SUS TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES DE POLICÍA Y VIGILANCIA. CORRESPONDE A LA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO."	XIII.T.A.	2 L (10a.)	1814
Constitución Política de Puebla, artículo 57, fracción X.—Véase: "TITULAR DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA. EN EL PROCEDIMIENTO PARA SU ELECCIÓN EL CONGRESO ESTATAL Y SU GRAN COMISIÓN EMITEN ACTOS SOBERANOS, RESPECTO DE LOS CUALES SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."	VI.1o.A.	14 K (10a.)	2159
Contrato Colectivo de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad, cláusula 46, fracción III (bienio 2006-2008).—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CON SUS TRABAJADORES, CONFORME A LA CLÁUSULA 46, FRACCIÓN III, INCISO A), DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2006-2008), ÚNICAMENTE SE ACTUALIZA POR ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.13o.T.	30 L (10a.)	1812

	Clave	Tesis	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7, apartados 1, 2 y 5.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. EL TRIBUNAL DE CASACIÓN, COMO ÓRGANO AUXILIAR DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE ESTAR ATENTO AL TIEMPO FIJADO PARA DICHA MEDIDA CAUTELAR MIENTRAS ESTÉ VIGENTE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO Y, EN SU CASO, INSTRUIR A LOS JUECES ORALES PARA SU ESTUDIO CUANDO FENEZCA EL PLAZO DE SU APLICACIÓN O AL ACTUALIZARSE OTRA CIRCUNSTANCIA QUE AMERITE PROVEER AL RESPECTO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.P.A.	4 P (10a.)	2085
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. EL ARTÍCULO 39, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN DETERMINADO SUPUESTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE ACCESO EFECTIVO A LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE DEBE SER DESAPLICADO."	VI.1o.A.	24 A (10a.)	1823
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.1.—Véase: "VÍA, IMPROCEDENCIA DE LA. OBLIGAR A TRAMITAR UNA MENOS PRIVILEGIADA A LA PROPUESTA ES, POR EXCEPCIÓN, UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LAS GARANTÍAS JUDICIALES DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	I.7o.C.	11 C (10a.)	2170
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE			

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	VI.1o.A.	15 K (10a.)	1771
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, punto 2.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. EL TRIBUNAL DE CASACIÓN, COMO ÓRGANO AUXILIAR DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE ESTAR ATENTO AL TIEMPO FIJADO PARA DICHA MEDIDA CAUTELAR MIENTRAS ESTÉ VIGENTE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO Y, EN SU CASO, INSTRUIR A LOS JUECES ORALES PARA SU ESTUDIO CUANDO FENEZCA EL PLAZO DE SU APLICACIÓN O AL ACTUALIZARSE OTRA CIRCUNSTANCIA QUE AMERITE PROVEER AL RESPECTO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.P.A.	4 P (10a.)	2085
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11.—Véase: "INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD."	1a.	CIV/2012 (10a.)	1100
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11.1.—Véase: "DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. SE VULNERA SI EN LA CUANTIFICACIÓN DE QUINQUENIOS A FAVOR DE UN EMPLEADO AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA SE APLICA LA CONVERSIÓN CONTENIDA EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE JUNIO DE 1992, POR EL QUE SE CREÓ LA NUEVA UNIDAD DEL SISTEMA MONETARIO NACIONAL."	XIII.T.A.	3 L (10a.)	1856
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CON-			

	Clave	Tesis	Pág.
TENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	VI.1o.A.	15 K (10a.)	1771
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. EL ARTÍCULO 39, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN DETERMINADO SUPUESTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE ACCESO EFECTIVO A LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE DEBE SER DESAPLICADO."	VI.1o.A.	24 A (10a.)	1823
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA. EL ARTÍCULO 1171 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ES VIOLATORIO DE ÉSTE."	I.3o.C.	13 C (10a.)	1860
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. AUN CUANDO DECLAREN LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR FALTA O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, DEBE ANALIZARSE PONDERADA Y MOTIVADAMENTE SI ALGUNO DE LOS RESTANTES CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO RESULTA FUNDADO Y GENERA UN MAYOR BENEFICIO AL ACTOR (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010)."	IV.2o.A.	13 A (10a.)	2111

	Clave	Tesis	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.1.—Véase: "VÍA, IMPROCEDENCIA DE LA. OBLIGAR A TRAMITAR UNA MENOS PRIVILEGIADA A LA PROPUESTA ES, POR EXCEPCIÓN, UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LAS GARANTÍAS JUDICIALES DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	I.7o.C.	11 C (10a.)	2170
Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 26.—Véase: "CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. A LAS AUTORIDADES CENTRALES DE LOS ESTADOS PARTE LES ASISTE EL CARÁCTER DE TERCEROS PERJUDICADOS EN EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL PRESUNTO SUSTRACTOR ES UNO DE LOS PADRES."	I.13o.C.	1 C (10a.)	1826
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 16.1.—Véase: "NOMBRE DE CASADA. CONSTITUYE UNA PRÁCTICA SOCIAL QUE NO PUEDE LLEVAR A DESCONOCER LA IDENTIDAD DE LA MUJER."	I.3o.C.	15 C (10a.)	2071
Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, artículo 11.—Véase: "CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EN EL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN DE MENORES, SI LA LEGISLACIÓN LOCAL AÚN NO SE AJUSTA A AQUÉLLA, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN DAR A CONOCER A LAS PARTES EL TÉRMINO PARA SU SUSTANCIACIÓN Y LAS ETAPAS PROCESALES QUE LO CONFORMARÁN."	I.13o.C.	4 C (10a.)	1828

	Clave	Tesis	Pág.
Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, artículo 25.—Véase: "CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EN EL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN DE MENORES LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR A CONOCER LAS ACTUACIONES PROCESALES A LOS EXTRANJEROS."	I.13o.C.	2 C (10a.)	1827
Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, artículos 12 y 13.—Véase: "CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. CÓMO OPERA EL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN DE ÉSTOS."	I.13o.C.	3 C (10a.)	1827
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A MENORES. EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y A FIN DE GARANTIZARLES LA TUTELA Y EL RESPETO DE SUS DERECHOS, EN EL DESAHOGO DE DICHA PROBANZA, LAS AUTORIDADES DEBEN ATENDER AL 'PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES'."	I.9o.P.	6 P (10a.)	2091
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN. DICHA FIGURA IMPLICA QUE SI ESTÁN INVOLUCRADOS DERECHOS DE MENORES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE RESOLVER TODOS LOS ASPECTOS QUE CONFORMAN LA LITIS Y PUEDAN INCIDIR EN SU ESFERA JURÍDICA, AUNQUE NO HAYAN SIDO MATERIA DE AGRAVIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.	1 C (10a.)	2118

	Clave	Tesis	Pág.
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 18.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. SI EL JUEZ DE DISTRITO ESTIMA QUE LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LA REVOCACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA QUE DETERMINA ÉSTA CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEBE ENTRAR A SU ESTUDIO Y FIJAR LA MISMA EN ARAS DE UNA EFECTIVA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS."	I.7o.C.	3 C (10a.)	2079
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 18.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN. DICHA FIGURA IMPLICA QUE SI ESTÁN INVOLUCRADOS DERECHOS DE MENORES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE RESOLVER TODOS LOS ASPECTOS QUE CONFORMAN LA LITIS Y PUEDAN INCIDIR EN SU ESFERA JURÍDICA, AUNQUE NO HAYAN SIDO MATERIA DE AGRAVIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.	1 C (10a.)	2118
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 27.—Véase: "DERECHOS HUMANOS EN MATERIA FAMILIAR. PARA SU TUTELA LOS JUECES DEBEN ASUMIR EL IMPERATIVO QUE LES CORRESPONDE COMO MIEMBROS DEL ESTADO MEXICANO, A EFECTO DE RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA DE LOS SUJETOS AFECTADOS."	I.5o.C.	153 C (9a.)	1863
Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 1 a 3.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. SI EL JUEZ DE DISTRITO ESTIMA QUE LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LA REVOCACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA QUE DETERMINA ÉSTA CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEBE ENTRAR A SU ESTUDIO Y FIJAR LA MISMA EN ARAS DE UNA EFECTIVA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS."	I.7o.C.	3 C (10a.)	2079

	Clave	Tesis	Pág.
Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 1 a 3.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN. DICHA FIGURA IMPLICA QUE SI ESTÁN INVOLUCRADOS DERECHOS DE MENORES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE RESOLVER TODOS LOS ASPECTOS QUE CONFORMAN LA LITIS Y PUEDAN INCIDIR EN SU ESFERA JURÍDICA, AUNQUE NO HAYAN SIDO MATERIA DE AGRAVIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.	1 C (10a.)	2118
Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 6 y 7.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. SI EL JUEZ DE DISTRITO ESTIMA QUE LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LA REVOCACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA QUE DETERMINA ÉSTA CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEBE ENTRAR A SU ESTUDIO Y FIJAR LA MISMA EN ARAS DE UNA EFECTIVA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS."	I.7o.C.	3 C (10a.)	2079
Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 7 a 9.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN. DICHA FIGURA IMPLICA QUE SI ESTÁN INVOLUCRADOS DERECHOS DE MENORES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE RESOLVER TODOS LOS ASPECTOS QUE CONFORMAN LA LITIS Y PUEDAN INCIDIR EN SU ESFERA JURÍDICA, AUNQUE NO HAYAN SIDO MATERIA DE AGRAVIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.	1 C (10a.)	2118
Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, artículo 8.—Véase: "TRABAJADORES MINEROS, METALÚRGICOS, SIDERÚRGICOS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA. CONTRA LAS SANCIONES QUE LES IMPONGA EL SINDICATO NACIONAL RESPECTIVO PUEDEN OPTAR POR PROMOVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 275 DE LOS ESTATUTOS Y DECLARACIONES DE PRINCIPIOS, O ACU-			

	Clave	Tesis	Pág.
DIR DIRECTAMENTE ANTE LA JURISDICCIÓN LABORAL."	I.3o.T.	6 L (10a.)	2164
Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, artículos 2 y 3.—Véase: "TRABAJADORES MINEROS, METALÚRGICOS, SIDERÚRGICOS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA. CONTRA LAS SANCIONES QUE LES IMPONGA EL SINDICATO NACIONAL RESPECTIVO PUEDEN OPTAR POR PROMOVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 275 DE LOS ESTATUTOS Y DECLARACIONES DE PRINCIPIOS, O ACUDIR DIRECTAMENTE ANTE LA JURISDICCIÓN LABORAL."	I.3o.T.	6 L (10a.)	2164
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 3.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. EL TRIBUNAL DE CASACIÓN, COMO ÓRGANO AUXILIAR DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE ESTAR ATENTO AL TIEMPO FIJADO PARA DICHA MEDIDA CAUTELAR MIENTRAS ESTÉ VIGENTE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO Y, EN SU CASO, INSTRUIR A LOS JUECES ORALES PARA SU ESTUDIO CUANDO FENEZCA EL PLAZO DE SU APLICACIÓN O AL ACTUALIZARSE OTRA CIRCUNSTANCIA QUE AMERITE PROVEER AL RESPECTO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.P.A.	4 P (10a.)	2085
Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2011, artículo 24 (G.O. 31-XII-2010).—Véase: "JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DE CUMPLIR UN LAUDO O RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN CONDENATORIA."	I.3o.T.	4 L (10a.)	1937
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo segundo, fracción I (D.O.F.			

	Clave	Tesis	Pág.
7-XII-2009).—Véase: "RENTA. LAS TARIFAS DE LOS ARTÍCULOS 113 Y 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISOS E) Y F), DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DICHA LEY, ENTRE OTRAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009 (DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL), NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a.	XVII/2012 (9a.)	1113
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse unidades de inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 1 de abril de 1995, artículo segundo, fracción I (D.O.F. 7-XII-2009).—Véase: "RENTA. LA TARIFA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN RELACIÓN CON LA DEL NUMERAL SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISO F), DEL DECRETO DE REFORMAS A DICHA LEY (DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL), PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010, 2011 Y 2012)."	2a.	XXXV/2012 (10a.)	1350
Decreto 409/96 I.P.O., artículo segundo transitorio (P.O. 1-I-1997).—Véase: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA OMISIÓN DE CREAR EL CONSEJO CONSULTIVO REGIONAL A QUE SE REFIERE EL DECRETO 409/96 I.P.O., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE CHIHUAHUA EL 1o. DE ENERO DE 1997, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y LOS DE			

	Clave	Tesis	Pág.
PARTICIPACIÓN Y CONSULTA RECONOCIDOS EN FAVOR DE AQUÉLLAS."	2a.	XXXIII/2012 (10a.)	1347
Ley Aduanera, artículo 68, fracción VIII.—Véase: "VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA SUJETOS AL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL. PUEDEN SER CONDUCID OS EN TERRITORIO NACIONAL POR EL CONCUBINARIO DE LA IMPORTADORA, AL SER MIEMBRO DE LA MISMA FAMILIA."	I.1o.A.	181 A (9a.)	2169
Ley Aduanera, artículo 106, fracción II.—Véase: "VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA SUJETOS AL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL. PUEDEN SER CONDUCIDOS EN TERRITORIO NACIONAL POR EL CONCUBINARIO DE LA IMPORTADORA, AL SER MIEMBRO DE LA MISMA FAMILIA."	I.1o.A.	181 A (9a.)	2169
Ley Aduanera, artículo 183-A.—Véase: "MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 183-A, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ADUANERA, CONSISTENTE EN EL PAGO AL FISCO FEDERAL DEL EQUIVALENTE AL VALOR COMERCIAL EN EL TERRITORIO NACIONAL DE AQUELLAS CUYA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS NO FUE ACREDITADA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XXXVIII/2012 (10a.)	1349
Ley Aduanera, artículos 150 a 153.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA DERIVADO DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA POR UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. ATENTO AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, LA AUTORIDAD DEBE NOTIFICAR AL INTERESADO LA CORRESPONDIENTE ORDEN DE VERIFICACIÓN E INICIARLO DESDE EL MOMENTO EN QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
CUENTE CON LOS ELEMENTOS PARA EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN."	II.4o.A.	1 A (10a.)	2086
Ley Agraria, artículo 18.—Véase: "SUCESIÓN AGRARIA. SI EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE LAS PARTES COMPARECIERON A LA AUDIENCIA Y EXPRESARON QUE NO ERA SU DESEO LLEGAR A UNA COMPOSICIÓN AMIGABLE, DEBE ENTENDERSE QUE NO DECIDIERON QUIÉN DE ELLOS CONSERVARÁ LOS DERECHOS EJIDALES Y, POR TANTO, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE PROVEER LA VENTA DE ÉSTOS."	VI.3o.A.	7 A (10a.)	2115
Ley Agraria, artículo 18, fracción II.—Véase: "CONCUBINATO EN MATERIA AGRARIA. ES INAPLICABLE DE MANERA SUPLETORIA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1635 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, PORQUE NO SÓLO NO COMPLEMENTARÍA SINO QUE INCLUSO SUPRIMIRÍA LA INSTITUCIÓN EXPRESAMENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA."	VI.1o.A.	22 A (10a.)	1816
Ley Agraria, artículo 185, fracción VI.—Véase: "SUCESIÓN AGRARIA. SI EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE LAS PARTES COMPARECIERON A LA AUDIENCIA Y EXPRESARON QUE NO ERA SU DESEO LLEGAR A UNA COMPOSICIÓN AMIGABLE, DEBE ENTENDERSE QUE NO DECIDIERON QUIÉN DE ELLOS CONSERVARÁ LOS DERECHOS EJIDALES Y, POR TANTO, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE PROVEER LA VENTA DE ÉSTOS."	VI.3o.A.	7 A (10a.)	2115
Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo 62.—Véase: "ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LA FACULTAD DISCRECIONAL PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 62 DE LA LEY RELATIVA PARA QUE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA SE ABSTENGA			

	Clave	Tesis	Pág.
DE INICIAR LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SÓLO OPERA CUANDO SE INFRINJAN DISPOSICIONES DE DICHA LEGISLACIÓN."	I.7o.A.	24 A (10a.)	1775
Ley de Aguas Nacionales, artículo 120, fracción III.—Véase: "AGUAS NACIONALES. LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 120, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, ATIENDE A PARÁMETROS DE RAZONABILIDAD CONSIDERANDO EL BIEN JURÍDICO QUE SE PRETENDE PROTEGER."	2a.	XLI/2012 (10a.)	1345
Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO. LOS JUECES DE DISTRITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO NI LAS CUESTIONES DE FACTO QUE NADA TIENEN QUE VER CON SU SENTIDO."	II.2o.P.	8 P (10a.)	1783
Ley de Amparo, artículo 3 Bis.—Véase: "MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE FUNDAMENTAN EN EL ARTÍCULO 3 BIS DE LA LEY DE AMPARO, DEBE MOTIVARSE LA MALA FE DEL INFRACTOR."	I.7o.A.	4 K (10a.)	2069
Ley de Amparo, artículo 4o.—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL POR UNO DE LOS REPRESENTANTES DEL QUEJOSO. ES IMPROCEDENTE CUANDO ESA REPRESENTACIÓN ESTÁ EN DISPUTA."	IV.2o.A.	3 K (10a.)	2113
Ley de Amparo, artículo 4o.—Véase: "TERCERO PERJUDICADO. SI LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA SE LIMITAN A AMPARAR AL QUEJOSO PARA QUE LA RESPONSABLE REALICE DETERMINADOS ACTOS PROCESALES Y DICTE			

	Clave	Tesis	Pág.
RESOLUCIÓN DEFINITIVA, AQUÉL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN, PUES ELLO NO LE CAUSA PERJUICIO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 90/2010)."	VI.T.	J/1 (10a.)	1751
Ley de Amparo, artículo 5o.—Véase: "REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, COMO ÓRGANO JURISDICCIONAL, CARECE DE LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONERLA."	III.3o. (III Región)	1 K (10a.)	2103
Ley de Amparo, artículo 5o.—Véase: "TERCERO PERJUDICADO. SI LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA SE LIMITAN A AMPARAR AL QUEJOSO PARA QUE LA RESPONSABLE REALICE DETERMINADOS ACTOS PROCESALES Y DICTE RESOLUCIÓN DEFINITIVA, AQUÉL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN, PUES ELLO NO LE CAUSA PERJUICIO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 90/2010)."	VI.T.	J/1 (10a.)	1751
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. A LAS AUTORIDADES CENTRALES DE LOS ESTADOS PARTE LES ASISTE EL CARÁCTER DE TERCEROS PERJUDICADOS EN EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL PRESUNTO SUSTRACTOR ES UNO DE LOS PADRES."	I.13o.C.	1 C (10a.)	1826
Ley de Amparo, artículo 8o.—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL POR UNO DE LOS REPRESENTANTES DEL QUEJOSO. ES IMPROCEDENTE CUANDO ESA REPRESENTACIÓN ESTÁ EN DISPUTA."	IV.2o.A.	3 K (10a.)	2113

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 14.—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL POR UNO DE LOS REPRESENTANTES DEL QUEJOSO. ES IMPROCEDENTE CUANDO ESA REPRESENTACIÓN ESTÁ EN DISPUTA."	IV.2o.A.	3 K (10a.)	2113
Ley de Amparo, artículo 21.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA PROMOVERLA CUANDO DE SU CONTENIDO SE ADVIERTEN MANIFESTACIONES EXPRESAS DE DIVERSAS FECHAS EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO."	I.9o.A.	20 K (9a.)	1852
Ley de Amparo, artículo 24.—Véase: "INFORME PREVIO. EL PLAZO PARA RENDIRLO INICIA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE LA NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUEDA LEGALMENTE HECHA Y CONCLUYE A LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES."	1a./J.	52/2012 (10a.)	817
Ley de Amparo, artículo 30.—Véase: "ACLARACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO QUE RECAE A LA PROMOCIÓN DEL QUEJOSO PRESENTADA ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO CONCEDIDO PARA HACERLA, PERO SIN CUMPLIR CON LAS PREVENCIONES IMPUESTAS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE."	1a./J.	39/2012 (10a.)	400
Ley de Amparo, artículo 30.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACTO VINCULADO A LA OMISIÓN RECLAMADA POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL QUEJOSO SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE SI LO ESTIMA CONVENIENTE AMPLÍE SU DEMANDA."	1a./J.	136/2011 (9a.)	801

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 34.—Véase: "INFORME PREVIO. EL PLAZO PARA RENDIRLO INICIA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE LA NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUEDA LEGALMENTE HECHA Y CONCLUYE A LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES."	1a./J.	52/2012 (10a.)	817
Ley de Amparo, artículo 36.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL OFICIO POR EL QUE SE INFORMA A UN SERVIDOR PÚBLICO SU READSCRIPCIÓN A UN ÁREA DISTINTA DE AQUELLA EN LA QUE HASTA ESE MOMENTO PRESTÓ SUS SERVICIOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO DEL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	II.4o.A.	42 A (9a.)	1815
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, COMO ÓRGANO JURISDICCIONAL, CARECE DE LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONERLA."	III.3o. (III Región)	1 K (10a.)	2103
Ley de Amparo, artículo 66.—Véase: "IMPEDIMENTO. PRUEBAS EN EL, DEBEN RENDIRSE NECESARIAMENTE EN LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE AMPARO."	I.2o.C.	1 C (10a.)	1927
Ley de Amparo, artículo 66, fracción IV.—Véase: "IMPEDIMENTO. ES INFUNDADO EL PROPUESTO POR UN MAGISTRADO EN LA REVISIÓN, POR HABER CONOCIDO DEL TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN RESOLVER SU FONDO."	XII.3o. (V Región)	J/1 (10a.)	1666
Ley de Amparo, artículo 70.—Véase: "IMPEDIMENTO. PRUEBAS EN EL, DEBEN RENDIRSE NECESA-			

	Clave	Tesis	Pág.
RIAMENTE EN LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE AMPARO."	I.2o.C.	1 C (10a.)	1927
Ley de Amparo, artículo 73, fracción VIII.—Véase: "TITULAR DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA. EN EL PROCEDIMIENTO PARA SU ELECCIÓN EL CONGRESO ESTATAL Y SU GRAN COMISIÓN EMITEN ACTOS SOBERANOS, RESPECTO DE LOS CUALES SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."	VI.1o.A.	14 K (10a.)	2159
Ley de Amparo, artículo 73, fracción IX.—Véase: "ACTOS DE VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN PREVISTOS EN EL REGLAMENTO DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA. CUANDO CON LA PROMOCIÓN DEL AMPARO SE IMPUGNEN EN FORMA DESTACADA PERO YA FUERON EJERCIDAS LAS FACULTADES DE VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL ACTA RELATIVA Y DEMÁS DOCUMENTOS E INICIADO EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, DEBE ENTENDERSE QUE QUEDARON CONSUMADOS IRREPARABLEMENTE Y EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS."	VII.2o. (IV Región)	1 A	1774 (10a.)
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XV.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO O RECURSOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS, AL NO ESTABLECER DICHO ORDENAMIENTO MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.A. J/24)."	II.1o.A.	J/25 (9a.)	1766

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XVIII.—Véase: "COMISIÓN TRANSITORIA DE REVISIÓN DEL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE PUEBLA. EL ACUERDO DE CABILDO QUE LA CREA Y LOS ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN, INCLUYENDO SUS CONCLUSIONES, NO SON IMPUGNABLES VÍA JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	VI.3o.A.	6 A (10a.)	1812
Ley de Amparo, artículo 74.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS JUECES DE DISTRITO ESTÁN FACULTADOS PARA DECRETARLO VALORANDO PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DE LAS QUE APAREZCA PROBADA O SOBREVENGA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA."	2a./J.	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA VOTACIÓN** 25/2012 (10a.)	1279
Ley de Amparo, artículo 74, fracción I.—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL POR UNO DE LOS REPRESENTANTES DEL QUEJOSO. ES IMPROCEDENTE CUANDO ESA REPRESENTACIÓN ESTÁ EN DISPUTA."	IV.2o.A.	3 K (10a.)	2113
Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracción II.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI EL OFENDIDO O LA VÍCTIMA DEL DELITO OMITE IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA RECLAMADA, AUNQUE NO HAYA SIDO EL APELANTE, SINO EL MINISTERIO PÚBLICO."	XI.P.	1 P (10a.)	1816
Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracción IV.—Véase: "JUICIOS DE AMPARO Y RECURSOS DE REVISIÓN. EL REGISTRO DE LA MATERIA QUE SE HAGA DE ELLOS EN LAS OFICIALÍAS DE PARTES COMÚN DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES FEDERALES, NO CONSTITUYE UN ANÁLISIS DE FONDO			

	Clave	Tesis	Pág.
SOBRE LA VERDADERA NATURALEZA DEL ASUNTO PLANTEADO NI DETERMINA SI DEBE O NO SUPLIRSE LA QUEJA DEFICIENTE."	XVIII.3o.	3 K (10a.)	1942
Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracción IV.—Véase: "PRINCIPIO *PRO HOMINE*. EN ATENCIÓN A ÉSTE, SI LA CONTROVERSIA MOTIVO DEL AMPARO INVOLUCRA UN CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE MATERIAS QUE ADOPTAN EL ESTRICTO DERECHO Y LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, Y ESTÁN EN JUEGO LOS DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS DE UN SERVIDOR PÚBLICO FALLECIDO, DEBE ESTARSE A LO MÁS FAVORABLE AL QUEJOSO."	XVIII.3o.	2 K (10a.)	2085
Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracción IV.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, AUN EN UN CONCURSO MERCANTIL, PORQUE SUS DERECHOS SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCIÓN Y LOS TRATADOS."	I.7o.C.	J/1 (10a.)	1740
Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracción IV.—Véase: "SUPLENCIA DE QUEJA. EN TRATÁNDOSE DE CONCURSO MERCANTIL Y EN FAVOR DE TRABAJADORES, DEBE SER ABSOLUTA."	I.7o.C.	J/2 (10a.)	1741
Ley de Amparo, artículo 77, fracción I.—Véase: "AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO. LOS JUECES DE DISTRITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO NI LAS CUESTIONES DE FACTO QUE NADA TIENEN QUE VER CON SU SENTIDO."	II.2o.P.	8 P (10a.)	1783
Ley de Amparo, artículo 80.—Véase: "COSA JUZGADA EN UN JUICIO CIVIL O MERCANTIL. LA CONSTITUYEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO			

	Clave	Tesis	Pág.
CUANDO ABORDAN CUESTIONES DE FONDO EN ESAS MATERIAS."	1a./J.	26/2012	681
Ley de Amparo, artículo 80.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA POR EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO."	2a./J.	42/2012 (10a.)	1327
Ley de Amparo, artículo 81.—Véase: "MULTA. PROCEDE IMPONERLA CUANDO EN UN MISMO JUICIO SE INTENTA MÁS DE UN AMPARO CON LA INTENCIÓN DE ENTORPECER EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN."	I.7o.C.	2 K (10a.)	2068
Ley de Amparo, artículo 83.—Véase: "REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, COMO ÓRGANO JURISDICCIONAL, CARECE DE LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONERLA."	III.3o. (III Región)	1 K (10a.)	2103
Ley de Amparo, artículo 83, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DEJA SIN EFECTOS, POR INCUMPLIRSE LOS REQUISITOS DE EFECTIVIDAD IMPUESTOS, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA."	2a./J.	39/2012 (10a.)	1307
Ley de Amparo, artículo 83, fracción IV.—Véase: "TERCERO PERJUDICADO. SI LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA SE LIMITAN A AMPARAR AL QUEJOSO PARA QUE LA RESPONSABLE REALICE DETERMINADOS ACTOS PROCESALES Y DICTE RESOLUCIÓN DEFINITIVA, AQUÉL CARECE			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN, PUES ELLO NO LE CAUSA PERJUICIO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 90/2010)."	VI.T.	J/1 (10a.)	1751
Ley de Amparo, artículo 84, fracción I.—Véase: "AMPARO CONTRA LEYES. LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO ESTÁ CONSTREÑIDA A LA INTERPRETACIÓN QUE LA RESPONSABLE, EL JUEZ O EL TRIBUNAL REALIZARON DEL PRECEPTO CUESTIONADO, SINO QUE DEBE ESTABLECER LA PROPIA PARA HACER EL PRONUNCIAMIENTO DEFINITIVO DE CONSTITUCIONALIDAD."	1a./J.	62/2012 (10a.)	301
Ley de Amparo, artículo 88.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD QUE CONOCE DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN PRIMERA INSTANCIA DE TENERLO POR NO INTERPUESTO SI EL RECURRENTE NO CUMPLE CON EL REQUERIMIENTO PARA QUE EXHIBA LAS COPIAS NECESARIAS DEL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS, NO RIÑE CON LA QUE TIENEN LOS ÓRGANOS REVISORES DE CALIFICAR SU PROCEDENCIA Y, CONSECUENTEMENTE, SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO."	XV.5o.	1 K (10a.)	2097
Ley de Amparo, artículo 88.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. DEBE TENERSE POR NO INTERPUESTO DICHO RECURSO, TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS EMITIDAS POR LA SALA ESPECIALIZADA EN JUICIOS EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SI LA AUTORIDAD PRESENTA EL ESCRITO RELATIVO A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE RIGE ESE TIPO DE PROCEDIMIENTOS."	I.7o.A.	26 A (10a.)	2105
Ley de Amparo, artículo 88.—Véase: "TERCERO PERJUDICADO. SI LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA SE LIMITAN A AMPARAR AL			

	Clave	Tesis	Pág.
QUEJOSO PARA QUE LA RESPONSABLE REALICE DETERMINADOS ACTOS PROCESALES Y DICTE RESOLUCIÓN DEFINITIVA, AQUÉL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN, PUES ELLO NO LE CAUSA PERJUICIO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 90/2010)."	VI.T.	J/1 (10a.)	1751
Ley de Amparo, artículo 90.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD QUE CONOCE DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN PRIMERA INSTANCIA DE TENERLO POR NO INTERPUESTO SI EL RECURRENTE NO CUMPLE CON EL REQUERIMIENTO PARA QUE EXHIBA LAS COPIAS NECESARIAS DEL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS, NO RIÑE CON LA QUE TIENEN LOS ÓRGANOS REVISORES DE CALIFICAR SU PROCEDENCIA Y, CONSECUENTEMENTE, SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO."	XV.5o.	1 K (10a.)	2097
Ley de Amparo, artículo 91, fracción IV.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACTO VINCULADO A LA OMISIÓN RECLAMADA POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL QUEJOSO SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE SI LO ESTIMA CONVENIENTE AMPLÍE SU DEMANDA."	1a./J.	136/2011 (9a.)	801
Ley de Amparo, artículo 95, fracción VI.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DEJA SIN EFECTOS, POR INCUMPLIRSE LOS REQUISITOS DE EFECTIVIDAD IMPUESTOS, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA."	2a./J.	39/2012 (10a.)	1307
Ley de Amparo, artículo 114, fracción II.—Véase: "ACTOS DE VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN PREVIS-			

	Clave	Tesis	Pág.
TOS EN EL REGLAMENTO DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA. CUANDO CON LA PROMOCIÓN DEL AMPARO SE IMPUGNEN EN FORMA DESTACADA PERO YA FUERON EJERCIDAS LAS FACULTADES DE VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL ACTA RELATIVA Y DEMÁS DOCUMENTOS E INICIADO EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, DEBE ENTENDERSE QUE QUEDARON CONSUMADOS IRREPARABLEMENTE Y EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS."	VII.2o. (IV Región)	1 A (10a.)	1774
Ley de Amparo, artículo 114, fracción II.—Véase: "COMISIÓN TRANSITORIA DE REVISIÓN DEL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE PUEBLA. EL ACUERDO DE CABILDO QUE LA CREA Y LOS ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN, INCLUYENDO SUS CONCLUSIONES, NO SON IMPUGNABLES VÍA JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	VI.3o.A.	6 A (10a.)	1812
Ley de Amparo, artículo 114, fracción IV.—Véase: "CONFRONTACIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA DICHA PRUEBA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO AL OCASIONAR UNA AFECTACIÓN EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR."	II.1o.P.	1 P (10a.)	1819
Ley de Amparo, artículo 114, fracción IV.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA NULO EL REALIZADO POR EDICTOS, Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE SE EMPLACE NUEVAMENTE A LA DEMANDADA POR ESE MEDIO, NO GENERA UNA AFECTACIÓN CIERTA E INMEDIATA A LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL ACTOR RESPECTO DEL PAGO QUE HIZO DE LAS PUBLICACIONES, POR LO QUE LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE HABERLAS PAGADO NO HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (MATERIA CIVIL)."	1a./J.	37/2012 (10a.)	741

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 114, fracción IV.—Véase: "PRUEBAS OFRECIDAS EN LA DUPLICIDAD DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL. EL QUE NO SE ADMITAN DE CONFORMIDAD SIENDO PROCEDENTES, ACTUALIZA UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."	VI.1o.P.	1 P (10a.)	2093
Ley de Amparo, artículo 114, fracciones III y IV.—Véase: "EJECUCIÓN DE LAUDO. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE SUSPENDERLA MIENTRAS NO SE RESUELVA EL RECURSO DE REVISIÓN, CUANDO EL PATRÓN NO GARANTIZA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR."	XXX.1o.	1 L (10a.)	1917
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA POR EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO."	2a./J.	42/2012 (10a.)	1327
Ley de Amparo, artículo 124, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA POR EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO."	2a./J.	42/2012 (10a.)	1327
Ley de Amparo, artículo 131.—Véase: "INFORME PREVIO. EL PLAZO PARA RENDIRLO INICIA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE LA NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUEDA LEGALMENTE HECHA Y CONCLUYE A LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES."	1a./J.	52/2012 (10a.)	817

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, articulo 134.—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA CUANDO SE DEMUESTRE QUE SE RESOLVIÓ SOBRE LA DEFINITIVA EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL PROPIO QUEJOSO CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR LOS MISMOS ACTOS, AUN CUANDO SE HAYA DICTADO SENTENCIA EJECUTORIA EN EL PRINCIPAL."	1a./J.	23/2012 (10a.)	776
Ley de Amparo, artículo 139.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO O RECURSOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS, AL NO ESTABLECER DICHO ORDENAMIENTO MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.A. J/24)."	II.1o.A.	J/25 (9a.)	1766
Ley de Amparo, artículo 146.—Véase: "ACLARACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO QUE RECAE A LA PROMOCIÓN DEL QUEJOSO PRESENTADA ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO CONCEDIDO PARA HACERLA, PERO SIN CUMPLIR CON LAS PREVENCIONES IMPUESTAS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE."	1a./J.	39/2012 (10a.)	400
Ley de Amparo, artículo 149.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACTO VINCULADO A LA OMISIÓN RECLAMADA POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL QUEJOSO SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE SI LO ESTIMA CONVENIENTE AMPLÍE SU DEMANDA."	1a./J.	136/2011 (9a.)	801

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 150.—Véase: "TESTIMONIAL. LA OFRECIDA A CARGO DE UNO DE LOS QUEJOSOS EN UN JUICIO DE AMPARO ACUMULADO, NO PUEDE ASIMILARSE A UNA CONFESIÓN POR EL SOLO HECHO DE QUE FORME PARTE DEL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE TRAMITAN LOS JUICIOS ACUMULADOS."	I.9o.C.	2 K (10a.)	2159
Ley de Amparo, artículo 155.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS JUECES DE DISTRITO ESTÁN FACULTADOS PARA DECRETARLO VALORANDO PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DE LAS QUE APAREZCA PROBADA O SOBREVENGA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA."	2a./J.	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA VOTACIÓN** 25/2012 (10a.)	1279
Ley de Amparo, artículo 159.—Véase: "COSA JUZGADA EN UN JUICIO CIVIL O MERCANTIL. LA CONSTITUYEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO CUANDO ABORDAN CUESTIONES DE FONDO EN ESAS MATERIAS."	1a./J.	26/2012 (10a.)	681
Ley de Amparo, artículo 161.—Véase: "INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES EN AMPARO DIRECTO. CUANDO EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA SE ORIGINE DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO NATURAL, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO PREVIAMENTE AGOTE LOS RECURSOS ORDINARIOS."	1a.	XC/2012 (10a.)	1099
Ley de Amparo, artículo 161, fracción I.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. ES INNECESARIO PREPARAR LA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO, CUANDO EL JUEZ NATURAL OMITE ANEXAR O TENER A LA VISTA LAS CONSTANCIAS RELATIVAS AL JUICIO PRINCIPAL, POR SER ÉSTA			

	Clave	Tesis	Pág.
UNA OBLIGACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL."	XVI.2o.C.T.	1 C (10a.)	2157
Ley de Amparo, artículo 165.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN POR ESCRITO DIRIGIDO A AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA SU PROMOCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.1o.C.	1 K (10a.)	1851
Ley de Amparo, artículo 166.—Véase: "JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. DEBE ADMITIRSE Y TRAMITARSE CON INDEPENDENCIA DE QUE NO EXISTA LA LEY SECUNDARIA QUE DETERMINE LA FORMA, TÉRMINOS Y REQUISITOS EN QUE DEBA PROMOVERSE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL."	I.9o.C.	1 K (10a.)	1940
Ley de Amparo, artículo 166, fracción IV.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SÓLO ES VIABLE CUANDO ÉSTA SE HA APLICADO EN EL ACTO RECLAMADO O CON MOTIVO DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL."	I.5o.C.	15 K (9a.)	1822
Ley de Amparo, artículo 166, fracción IV.—Véase: "INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES EN AMPARO DIRECTO. CUANDO EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA SE ORIGINE DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO NATURAL, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO PREVIAMENTE AGOTE LOS RECURSOS ORDINARIOS."	1a.	XC/2012 (10a.)	1099
Ley de Amparo, artículo 172.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. EL TRIBUNAL DE CASACIÓN, COMO ÓRGANO AUXILIAR DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE ESTAR ATENTO AL TIEMPO			

	Clave	Tesis	Pág.
FIJADO PARA DICHA MEDIDA CAUTELAR MIENTRAS ESTÉ VIGENTE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO Y, EN SU CASO, INSTRUIR A LOS JUECES ORALES PARA SU ESTUDIO CUANDO FENEZCA EL PLAZO DE SU APLICACIÓN O AL ACTUALIZARSE OTRA CIRCUNSTANCIA QUE AMERITE PROVEER AL RESPECTO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.P.A.	4 P (10a.)	2085
Ley de Amparo, artículo 174.—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CUANDO SE CONDENA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A SU PAGO, LA SUSPENSIÓN DEL LAUDO QUE LO OBLIGA A INDEMNIZAR AL TRABAJADOR EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS, AL EQUIPARARSE AL SALARIO QUE ÉSTE DEJA DE PERCIBIR DEBIDO A SU EDAD, DEBE RESOLVERSE CONFORME AL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO."	VII.1o.P.T.	J/1 (10a.)	1684
Ley de Amparo, artículo 197.—Véase: "SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. PROCEDE CUANDO ÉSTA SE UTILICE EN LA CADENA ARGUMENTATIVA DEL CASO CONCRETO, AUN CUANDO NO CONSTITUYA LA *RATIO DECIDENDI* DEL ASUNTO."	1a.	CCXLVI/2011 (9a.)	1114
Ley de Amparo, artículos 21 y 22.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN POR ESCRITO DIRIGIDO A AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA SU PROMOCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.1o.C.	1 K (10a.)	1851
Ley de Amparo, artículos 130 y 131.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA POR EL REQUISITO			

	Clave	Tesis	Pág.
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO."	2a./J.	42/2012 (10a.)	1327
Ley de Amparo, artículos 158 y 159.—Véase: "INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES EN AMPARO DIRECTO. CUANDO EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA SE ORIGINE DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO NATURAL, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO PREVIAMENTE AGOTE LOS RECURSOS ORDINARIOS."	1a.	XC/2012 (10a.)	1099
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 125.—Véase: "SUPLENCIA DE QUEJA. EN TRATÁNDOSE DE CONCURSO MERCANTIL Y EN FAVOR DE TRABAJADORES, DEBE SER ABSOLUTA."	I.7o.C.	J/2 (10a.)	1741
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 132.—Véase: "SUPLENCIA DE QUEJA. EN TRATÁNDOSE DE CONCURSO MERCANTIL Y EN FAVOR DE TRABAJADORES, DEBE SER ABSOLUTA."	I.7o.C.	J/2 (10a.)	1741
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 150.—Véase: "CONCURSOS MERCANTILES. LA ADMISIÓN EN AMBOS EFECTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE QUIEBRA NO PUEDE EXTENDERSE A HIPÓTESIS DISTINTAS A LA PREVISTA LEGALMENTE."	I.4o.C.	J/32 (9a.)	1579
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 167.—Véase: "CONCURSOS MERCANTILES. LA ADMISIÓN EN AMBOS EFECTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE QUIEBRA NO PUEDE EXTENDERSE A HIPÓTESIS DISTINTAS A LA PREVISTA LEGALMENTE."	I.4o.C.	J/32 (9a.)	1579
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 175.—Véase: "CONCURSOS MERCANTILES. LA ADMISIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
EN AMBOS EFECTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE QUIEBRA NO PUEDE EXTENDERSE A HIPÓTESIS DISTINTAS A LA PREVISTA LEGALMENTE."	I.4o.C.	J/32 (10a.)	1579
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 224, fracción I.—Véase: "CONSUMIDORES. CRÉDITOS DE LOS, EN UN CONCURSO MERCANTIL Y SU PRELACIÓN; SE UBICAN INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE LOS TRABAJADORES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 217 A 222, 224, FRACCIÓN I, Y 225, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES)."	I.7o.C.	10 C (10a.)	1820
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 225, fracción I.—Véase: "CONSUMIDORES. CRÉDITOS DE LOS, EN UN CONCURSO MERCANTIL Y SU PRELACIÓN; SE UBICAN INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE LOS TRABAJADORES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 217 A 222, 224, FRACCIÓN I, Y 225, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES)."	I.7o.C.	10 C (10a.)	1820
Ley de Concursos Mercantiles, artículos 121 y 123.—Véase: "SUPLENCIA DE QUEJA. EN TRATÁNDOSE DE CONCURSO MERCANTIL Y EN FAVOR DE TRABAJADORES, DEBE SER ABSOLUTA."	I.7o.C.	J/2 (10a.)	1741
Ley de Concursos Mercantiles, artículos 217 a 222.—Véase: "CONSUMIDORES. CRÉDITOS DE LOS, EN UN CONCURSO MERCANTIL Y SU PRELACIÓN; SE UBICAN INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE LOS TRABAJADORES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 217 A 222, 224, FRACCIÓN I, Y 225, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES)."	I.7o.C.	10 C (10a.)	1820
Ley de Egresos de Nuevo León para el año 2011, artículo 19.—Véase: "TENENCIA O USO DE VEHÍCU-			

	Clave	Tesis	Pág.
LOS. EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL AÑO 2011 Y LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL BENEFICIO EN ÉL CONTENIDO, AL EXCLUIR INJUSTIFICADAMENTE DE ÉSTE A LAS PERSONAS MORALES EN GENERAL Y A LAS FÍSICAS PROPIETARIAS DE VEHÍCULOS AÑO MODELO POSTERIOR A DOS MIL SEIS, PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD TRIBUTARIA E IGUALDAD JURÍDICA."	IV.2o.A.	12 A (10a.)	2153
Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Puebla, artículo 119.—Véase: "TITULAR DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA. EN EL PROCEDIMIENTO PARA SU ELECCIÓN EL CONGRESO ESTATAL Y SU GRAN COMISIÓN EMITEN ACTOS SOBERANOS, RESPECTO DE LOS CUALES SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."	VI.1o.A.	14 K (10a.)	2159
Ley de Hacienda de Nuevo León, artículo 118, fracción II.—Véase: "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 118, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL PREVER UNA FÓRMULA QUE PERMITE GRAVAR CON EL IMPUESTO RELATIVO NO SÓLO A LOS TENEDORES O USUARIOS DE VEHÍCULOS EN TERRITORIO DEL ESTADO, SINO A TODOS LOS PROPIETARIOS DOMICILIADOS EN ÉL, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	IV.2o.A.	11 A (10a.)	2155
Ley de Hacienda de Nuevo León, artículo 119, fracción II.—Véase: "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL AÑO 2011 Y LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL BENEFICIO EN ÉL CONTENIDO, AL EXCLUIR INJUSTIFICADAMENTE DE ÉSTE A LAS PERSONAS MORALES EN GENE-			

	Clave	Tesis	Pág.
RAL Y A LAS FÍSICAS PROPIETARIAS DE VEHÍCULOS AÑO MODELO POSTERIOR A DOS MIL SEIS, PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD TRIBUTARIA E IGUALDAD JURÍDICA."	IV.2o.A.	12 A (10a.)	2153
Ley de Hacienda de Nuevo León, artículo 133.—Véase: "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL AÑO 2011 Y LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL BENEFICIO EN ÉL CONTENIDO, AL EXCLUIR INJUSTIFICADAMENTE DE ÉSTE A LAS PERSONAS MORALES EN GENERAL Y A LAS FÍSICAS PROPIETARIAS DE VEHÍCULOS AÑO MODELO POSTERIOR A DOS MIL SEIS, PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD TRIBUTARIA E IGUALDAD JURÍDICA."	IV.2o.A.	12 A (10a.)	2153
Ley de Hacienda de Sinaloa, artículo 22, fracción II.—Véase: "NÓMINAS. EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO ESTÁ EXENTO DEL PAGO DE ESE IMPUESTO, AL NO UBICARSE EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SINALOA."	2a./J.	46/2012 (10a.)	1278
Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2011, artículo 52, fracción III.—Véase: "DERECHO POR LA OBTENCIÓN DE LICENCIA, PERMISO O AUTORIZACIÓN PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE BAJA GRADUACIÓN EN RESTAURANTE. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, QUE PREVÉ SU PAGO CONFORME A UNA TARIFA ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, SIN ESTABLECER EL PRO-			

	Clave	Tesis	Pág.
CEDIMIENTO PARA DETERMINARLA, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	III.3o.A.	1 A (10a.)	1862
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 45-A, fracción II.—Véase: "VÍA JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE FIDEICOMISO DE GARANTÍA, ENTABLADA POR UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA DEL EXTERIOR."	I.7o.C.	12 C (10a.)	2171
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 45-B.—Véase: "VÍA JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE FIDEICOMISO DE GARANTÍA, ENTABLADA POR UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA DEL EXTERIOR."	I.7o.C.	12 C (10a.)	2171
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 45-E.—Véase: "VÍA JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE FIDEICOMISO DE GARANTÍA, ENTABLADA POR UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA DEL EXTERIOR."	I.7o.C.	12 C (10a.)	2171
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 68.—Véase: "ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO. LOS SALDOS RESULTANTES DE ESTE DOCUMENTO PUEDEN DESVIRTUARSE A TRAVÉS DE LAS PRUEBAS IDÓNEAS PARA TAL EFECTO."	I.3o.C.	1024 C (9a.)	1921
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 68.—Véase: "VÍA JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE FIDEICOMISO DE GARANTÍA, ENTABLADA POR UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA DEL EXTERIOR."	I.7o.C.	12 C (10a.)	2171
Ley de la Comisión Reguladora de Energía, artículo 11.—Véase: "INTERDICTOS DE OBRA NUEVA Y DE			

	Clave	Tesis	Pág.
OBRA PELIGROSA. SON IMPROCEDENTES TRATÁNDOSE DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES RELACIONADAS CON EL TENDIDO DE DUCTOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	1a./J.	49/2012 (10a.)	877
Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 13.—Véase: "RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PARA DECLARAR SU NULIDAD, FUNDADA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONTRATANTE, ESTÁ SUPEDITADA A QUE SE DEMUESTREN SU GRAVEDAD Y TRASCENDENCIA CON RELACIÓN A LA CAUSA QUE LA MOTIVÓ (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JULIO DE 2010)."	I.1o.A.	182 A (9a.)	2101
Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 55.—Véase: "GASTOS FINANCIEROS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROCEDE SU PAGO RESPECTO A LAS PENAS CONVENCIONALES APLICADAS ILEGALMENTE A UN CONTRATISTA SI SE DESCUENTAN DEL MONTO DE LAS ESTIMACIONES."	I.1o.A.	183 A (9a.)	1923
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículo 50 Bis, fracción IV.—Véase: "PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA, AL NO ESTABLECER PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD REGULADORA EMITA SU RESOLUCIÓN, NI ESTIPULAR CONSECUENCIA ALGUNA ANTE DICHA OMISIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."	I.4o.A.	7 A (10a.)	2088

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículo 94, fracción VIII.—Véase: "PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA, AL NO ESTABLECER PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD REGULADORA EMITA SU RESOLUCIÓN, NI ESTIPULAR CONSECUENCIA ALGUNA ANTE DICHA OMISIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."	I.4o.A.	7 A (10a.)	2088
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículo 96.—Véase: "PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA, AL NO ESTABLECER PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD REGULADORA EMITA SU RESOLUCIÓN, NI ESTIPULAR CONSECUENCIA ALGUNA ANTE DICHA OMISIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."	I.4o.A.	7 A (10a.)	2088
Ley de Seguridad Pública de Nuevo León, artículo 158, fracción XXXII.—Véase: "DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA. PARA QUE SE ACTUALICE ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE REQUIERE QUE EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DEL SERVIDOR PÚBLICO SEA A UN MANDATO DE SU SUPERIOR Y NO A LO ORDENADO EN ALGUNA LEY."	IV.2o.P.	46 P (9a.)	1850
Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, artículo 1.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE ALGUNOS CAUSANTES, POR SU ACTIVIDAD, RE-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIBAN DEPÓSITOS EN EFECTIVO EN DIFERENTES CUENTAS DE LAS QUE SEAN TITULARES EN DIVERSAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DURANTE UN MES, INFERIORES A $25,000.00 EN CADA UNA DE ELLAS, PERO QUE CONSIDERADAS EN SU CONJUNTO SUPEREN ESA CANTIDAD (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009)."	I.1o. (I Región)	6 A (10a.)	1854
Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, artículo 2, fracción III (vigente hasta el 31 de diciembre de 2009).—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXENTAR DEL PAGO DEL TRIBUTO A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, POR LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO EN CUENTAS PROPIAS ABIERTAS CON MOTIVO DE LOS CRÉDITOS QUE LES HAYAN SIDO OTORGADOS POR INSTITUCIONES FINANCIERAS, HASTA POR EL MONTO DE LO ADEUDADO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009)."	I.1o. (I Región)	5 A (10a.)	1855
Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, artículo 2, fracción VI (vigente hasta el 30 de junio de 2009).—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXENTAR DEL PAGO DEL TRIBUTO A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, POR LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO EN CUENTAS PROPIAS ABIERTAS CON MOTIVO DE LOS CRÉDITOS QUE LES HAYAN SIDO OTORGADOS POR INSTITUCIONES FINANCIERAS, HASTA POR EL MONTO DE LO ADEUDADO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA (TEXTO ANTERIOR A LA REFOR-			

	Clave	Tesis	Pág.
MA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009)."	I.1o. (I Región)	5 A (10a.)	1855
Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, artículo 2, fracciones II y III (vigente hasta el 31 de diciembre de 2009).—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE ALGUNOS CAUSANTES, POR SU ACTIVIDAD, RECIBAN DEPÓSITOS EN EFECTIVO EN DIFERENTES CUENTAS DE LAS QUE SEAN TITULARES EN DIVERSAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DURANTE UN MES, INFERIORES A $25,000.00 EN CADA UNA DE ELLAS, PERO QUE CONSIDERADAS EN SU CONJUNTO SUPEREN ESA CANTIDAD (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009)."	I.1o. (I Región)	6 A (10a.)	1854
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 2o.-A, fracción I.—Véase: "EDICIÓN DE LIBROS, PERIÓDICOS Y REVISTAS. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR 'QUE EDITEN LOS PROPIOS CONTRIBUYENTES' (INTERPRETACIÓN DEL INCISO i), FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO)."	VI.1o.A.	27 A (10a.)	1917
Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, artículo 2o.—Véase: "EQUIDAD TRIBUTARIA. PARA EL ESTUDIO CONSTITUCIONAL DE UNA NORMA A LA LUZ DE ESTA GARANTÍA ES NECESARIO QUE LOS SUPUESTOS DE LA COMPARACIÓN SEAN HOMOGÉNEOS A LOS DE LA NORMA IMPUGNADA (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2010)."	1a.	XCIV/2012 (10a.)	1092
Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, artículo 20.—Véase: "JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE REGLAS APLICABLES A AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010)."	1a.	LXXXVII/2012 (10a.)	1104
Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, artículo 20.—Véase: "JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS NO ES UNA LEY PRIVATIVA Y, POR TANTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL."	1a.	LXXXVI/2012 (10a.)	1105
Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, artículo 20.—Véase: "JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE COMERCIO."	1a.	LXXXVIII/2012 (10a.)	1105
Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, artículo 20.—Véase: "JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA CLAUSURA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS NO ES UNA SANCIÓN EXCESIVA NI DESPROPORCIONAL Y, POR TANTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL."	1a.	LXXXIX/2012 (10a.)	1106

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 39, fracción IV.—Véase: "DEDUCCIÓN DE INVERSIONES PROVENIENTES DE UNA CONCESIÓN EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN IV, DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY RELATIVA (DISPOSICIONES TRANSITORIAS), PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE ENERO DE 2002, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	2a.	XL/2012 (10a.)	1347
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 42 (abrogada).—Véase: "DEDUCCIÓN DE INVERSIONES PROVENIENTES DE UNA CONCESIÓN EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN IV, DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY RELATIVA (DISPOSICIONES TRANSITORIAS), PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE ENERO DE 2002, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	2a.	XL/2012 (10a.)	1347
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 113.—Véase: "RENTA. LAS TARIFAS DE LOS ARTÍCULOS 113 Y 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISOS E) Y F), DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DICHA LEY, ENTRE OTRAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009 (DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL), NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a.	XVII/2012 (9a.)	1113
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 177.—Véase: "RENTA. LAS TARIFAS DE LOS ARTÍCULOS 113 Y 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISOS E) Y F), DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS			

	Clave	Tesis	Pág.
DISPOSICIONES DE DICHA LEY, ENTRE OTRAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009 (DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL), NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a.	XVII/2012 (9a.)	1113
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 177 (vigente en 2008 y 2009).—Véase: "RENTA. LA TARIFA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE OCTUBRE DE 2007, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008 Y 2009)."	2a.	XXXVI/2012 (10a.)	1351
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 177 (vigente en 2010, 2011 y 2012).—Véase: "RENTA. LA TARIFA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN RELACIÓN CON LA DEL NUMERAL SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISO F), DEL DECRETO DE REFORMAS A DICHA LEY (DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL), PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010, 2011 Y 2012)."	2a.	XXXV/2012 (10a.)	1350
Ley del Impuesto sobre la Renta, disposiciones transitorias, artículo segundo, fracción IV (D.O.F. 1-I-2002).—Véase: "DEDUCCIÓN DE INVERSIONES PROVENIENTES DE UNA CONCESIÓN EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN IV, DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY RELATIVA (DISPOSICIONES TRANSITORIAS), PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE ENERO DE 2002, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	2a.	XL/2012 (10a.)	1347

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 57 (vigente hasta el 31 de marzo de 2007).—Véase: "TRABAJADORES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, JUBILADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57."	2a./J.	41/2012 (10a.)	1342
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 197.—Véase: "NÓMINAS. EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO ESTÁ EXENTO DEL PAGO DE ESE IMPUESTO, AL NO UBICARSE EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SINALOA."	2a./J.	46/2012 (10a.)	1278
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 146 y 147 (vigente hasta el 31 de marzo de 2007).—Véase: "TRABAJADORES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, JUBILADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57."	2a./J.	41/2012 (10a.)	1342
Ley del Seguro Social, artículo 11, fracción III (vigente hasta el 30 de junio de 1997).—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CUANDO SE CONDENA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A SU PAGO, LA SUSPENSIÓN DEL LAUDO QUE LO OBLIGA A INDEMNIZAR AL TRABAJADOR EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS, AL EQUIPARARSE AL SALARIO QUE ÉSTE DEJA DE PERCIBIR			

	Clave	Tesis	Pág.
DEBIDO A SU EDAD, DEBE RESOLVERSE CONFORME AL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO."	VII.1o.P.T.	J/1 (10a.)	1684
Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, artículo 57, fracción I.—Véase: "REINSTALACIÓN. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA OPERA ÚNICAMENTE CUANDO SE NOTIFICA AL TRABAJADOR RESPECTIVO EL AVISO DE RESCISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	XV.1o.	1 L (10a.)	2100
Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, artículo 95, fracción II.—Véase: "REINSTALACIÓN. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA OPERA ÚNICAMENTE CUANDO SE NOTIFICA AL TRABAJADOR RESPECTIVO EL AVISO DE RESCISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	XV.1o.	1 L (10a.)	2100
Ley del Servicio Civil de Sonora, artículos 28 y 29.—Véase: "VACACIONES. EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA, QUE PROHÍBE A QUIENES NO HAGAN USO DE ELLAS INVOCAR POSTERIORMENTE ESE DERECHO O EXIGIR COMPENSACIÓN PECUNIARIA ALGUNA, ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a.	XXXIX/2012 (10a.)	1352
Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, artículo 6o.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO DEMANDAN LA EXPEDICIÓN DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE RESPECTO DE UNA PLAZA DE CONFIANZA, SU ACCIÓN DEBE PRECISAR LAS FUNCIONES DEL PUESTO CUYA BASIFICACIÓN RECLAMAN, SI LA LEY O EL REGLAMENTO DE LA INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENECEN NO			

	Clave	Tesis	Pág.
LO CONSIDERE DE CONFIANZA NI REGULE LAS FUNCIONES INHERENTES A ÉL."	XXVII.1o. (VIII Región)	7 L (10a.)	2163
Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, artículo 84.—Véase: "DEMANDA LABORAL BUROCRÁTICA. PROCEDE SU ACLARACIÓN SI EL TRABAJADOR EJERCITA LA ACCIÓN PARA QUE SE LE OTORGUE UN NOMBRAMIENTO DE BASE POR REALIZAR FUNCIONES DE ESA NATURALEZA, PERO OMITE PRECISAR CUÁLES SON LAS QUE DESEMPEÑA (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	6 L (10a.)	1853
Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, artículo noveno transitorio.—Véase: "DEMANDA LABORAL BUROCRÁTICA. PROCEDE SU ACLARACIÓN SI EL TRABAJADOR EJERCITA LA ACCIÓN PARA QUE SE LE OTORGUE UN NOMBRAMIENTO DE BASE POR REALIZAR FUNCIONES DE ESA NATURALEZA, PERO OMITE PRECISAR CUÁLES SON LAS QUE DESEMPEÑA (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	6 L (10a.)	1853
Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, artículos 3o. y 4o. (vigente hasta el 10 de septiembre de 2009).—Véase: "MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LA CAUSA DE RETIRO FORZOSO POR HABER CUMPLIDO SETENTA AÑOS DE EDAD SE ACTUALIZA AUN CUANDO NO HAYA CONCLUIDO EL PERIODO PARA EL QUE FUERON NOMBRADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009)."	I.9o.A.	156 A (9a.)	2067
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 9o., fracción I.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN I,			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DEFINA EL VOCABLO 'MERCADOS', NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XXXI/2012 (10a.)	1346
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 11.—Véase: "DEMANDA LABORAL BUROCRÁTICA. PROCEDE SU ACLARACIÓN SI EL TRABAJADOR EJERCITA LA ACCIÓN PARA QUE SE LE OTORGUE UN NOMBRAMIENTO DE BASE POR REALIZAR FUNCIONES DE ESA NATURALEZA, PERO OMITE PRECISAR CUÁLES SON LAS QUE DESEMPEÑA (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	6 L (10a.)	1853
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 42 Bis.—Véase: "TRABAJADORES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, JUBILADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57."	2a./J.	41/2012 (10a.)	1342
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 2o.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA APLICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL DIVERSOS DE LOS REGLAMENTOS, AUN CUANDO PROVENGA DE UN TERCERO, AUXILIAR DE LA AUTORIDAD, EN CUYO CASO, EL PLAZO PARA PROMOVERLO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL GOBERNADO TUVO CONOCIMIENTO DE QUE AQUÉL MATERIALIZÓ LA NORMA EN SU PERJUICIO."	I.1o. (I Región)	4 A (10a.)	1938

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 5o.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. LOS APODERADOS DE LOS TITULARES DEL PODER EJECUTIVO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO."	II.3o.A.	J/6 (10a.)	1717
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 13.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA APLICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL DIVERSOS DE LOS REGLAMENTOS, AUN CUANDO PROVENGA DE UN TERCERO, AUXILIAR DE LA AUTORIDAD, EN CUYO CASO, EL PLAZO PARA PROMOVERLO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL GOBERNADO TUVO CONOCIMIENTO DE QUE AQUÉL MATERIALIZÓ LA NORMA EN SU PERJUICIO."	I.1o. (I Región)	4 A (10a.)	1938
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 13.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD EN LA VÍA SUMARIA. AL RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PLAZO DE LA VÍA ORDINARIA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN DETERMINAR, EN PRIMER LUGAR, CUÁLES SON LAS DISPOSICIONES APLICABLES AL CASO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE)."	I.15o.A.	7 A (10a.)	1941
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 14, fracciones II y VI.—Véase: "ÍNDICES NACIONALES DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. MODALIDADES DE LOS ACTOS IMPUGNADOS			

	Clave	Tesis	Pág.
CUANDO SE PRETENDAN COMBATIR AQUÉLLOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	VI.1o.A.	26 A (10a.)	1929
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 19.—Véase: "ÍNDICES NACIONALES DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. MODALIDADES DE LOS ACTOS IMPUGNADOS CUANDO SE PRETENDAN COMBATIR AQUÉLLOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	VI.1o.A.	26 A (10a.)	1929
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 20, fracción IV.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA PROHIBICIÓN DE LA AUTORIDAD PARA CAMBIAR LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SÓLO ES APLICABLE RESPECTO DE CUESTIONES QUE CONOCÍA AL EMITIRLA, PERO NO DE ASPECTOS QUE SE LE HICIERON SABER EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO."	VIII.2o.P.A.	3 A (10a.)	1938
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 22.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA PROHIBICIÓN DE LA AUTORIDAD PARA CAMBIAR LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SÓLO ES APLICABLE RESPECTO DE CUESTIONES QUE CONOCÍA AL EMITIRLA, PERO NO DE ASPECTOS QUE SE LE HICIERON SABER EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO."	VIII.2o.P.A.	3 A (10a.)	1938
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 22.—Véase: "SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON			

	Clave	Tesis	Pág.
MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA."	VII.1o.A.	J/42 (9a.)	1724
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 42.—Véase: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE TENER SU CERTIFICACIÓN POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NIEGA LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL."	II.3o.A.	J/3 (10a.)	1560
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 46, fracción II.—Véase: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE TENER SU CERTIFICACIÓN POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NIEGA LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL."	II.3o.A.	J/3 (10a.)	1560
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 46, fracción II.—Véase: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO TALES LAS IMPRESIONES DE PANTALLA DE LOS DATOS ALFANUMÉRICOS SIN PROCESAMIENTO NI CÓDIGOS DE INTERPRETACIÓN QUE APARECEN EN EL SISTEMA DE MOVIMIENTOS AFILIATORIOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AUN CUANDO CONTENGAN SELLOS CON LA LEYENDA 'CERTIFICADO' Y EN ÉSTA SE ASEGURE QUE SU CONTENIDO SE CONCORDÓ CON LOS ARCHIVOS."	II.3o.A.	J/4 (10a.)	1562
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 47.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. SI AL CONOCER DE DICHO RECURSO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE EL DOCUMENTO QUE CONSTITUYE LA SENTENCIA IMPUGNADA			

	Clave	Tesis	Pág.
ESTÁ INCOMPLETO EN EL CAPÍTULO DE CONSIDERACIONES DEBE DECLARAR, AUN DE OFICIO, ESA IRREGULARIDAD Y ORDENAR AL ÓRGANO EMISOR QUE LA SUBSANE, ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE PRONUNCIARSE SOBRE LA LEGALIDAD DEL FALLO."	XXVII.1o. (VIII Región)	3 A (10a.)	2106
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 50.—Véase: "SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA."	VII.1o.A.	J/42 (9a.)	1724
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 51.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LO TIENE EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA PROMOVERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR FALTA O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y OMITIÓ ESTUDIAR EL RESTO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN DE FONDO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010)."	IV.2o.A.	14 A (10a.)	1934
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 51.—Véase: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. AUN CUANDO DECLAREN LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR FALTA O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, DEBE ANALIZARSE PONDERADA Y MOTIVADAMENTE SI ALGUNO DE LOS RESTANTES CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO RESULTA FUNDADO Y GENERA UN MAYOR BENEFICIO AL ACTOR (LEGIS-			

	Clave	Tesis	Pág.
LACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010)."	IV.2o.A.	13 A (10a.)	2111
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 52.—Véase: "PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA, AL NO ESTABLECER PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD REGULADORA EMITA SU RESOLUCIÓN, NI ESTIPULAR CONSECUENCIA ALGUNA ANTE DICHA OMISIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."	I.4o.A.	7 A (10a.)	2088
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-Q.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. DEBE TENERSE POR NO INTERPUESTO DICHO RECURSO, TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS EMITIDAS POR LA SALA ESPECIALIZADA EN JUICIOS EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SI LA AUTORIDAD PRESENTA EL ESCRITO RELATIVO A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE RIGE ESE TIPO DE PROCEDIMIENTOS."	I.7o.A.	26 A (10a.)	2105
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 59.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD EN LA VÍA SUMARIA. AL RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PLAZO DE LA VÍA ORDINARIA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN DETERMINAR, EN PRIMER LUGAR, CUÁLES SON LAS DISPOSICIONES APLICABLES AL CASO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE)."	I.15o.A.	7 A (10a.)	1941
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. DEBE TENERSE POR NO INTERPUESTO DICHO RECURSO, TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS EMITIDAS POR			

	Clave	Tesis	Pág.
LA SALA ESPECIALIZADA EN JUICIOS EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SI LA AUTORIDAD PRESENTA EL ESCRITO RELATIVO A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE RIGE ESE TIPO DE PROCEDIMIENTOS."	I.7o.A.	26 A (10a.)	2105
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. LOS APODERADOS DE LOS TITULARES DEL PODER EJECUTIVO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO."	II.3o.A.	J/6 (10a.)	1717
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 49 y 50.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. SI AL CONOCER DE DICHO RECURSO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE EL DOCUMENTO QUE CONSTITUYE LA SENTENCIA IMPUGNADA ESTÁ INCOMPLETO EN EL CAPÍTULO DE CONSIDERACIONES DEBE DECLARAR, AUN DE OFICIO, ESA IRREGULARIDAD Y ORDENAR AL ÓRGANO EMISOR QUE LA SUBSANE, ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE PRONUNCIARSE SOBRE LA LEGALIDAD DEL FALLO."	XXVII.1o. (VIII Región)	3 A (10a.)	2106
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 58-1 a 58-15.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD EN LA VÍA SUMARIA. AL RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PLAZO DE LA VÍA ORDINARIA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN DETERMINAR, EN PRIMER LUGAR, CUÁLES SON LAS DISPOSICIONES APLICABLES AL CASO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE)."	I.15o.A.	7 A (10a.)	1941

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Derecho de Autor, artículos 124 y 125.—Véase: "EDICIÓN DE LIBROS, PERIÓDICOS Y REVISTAS. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR 'QUE EDITEN LOS PROPIOS CONTRIBUYENTES' (INTERPRETACIÓN DEL INCISO i), FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO)."	VI.1o.A.	27 A (10a.)	1917
Ley Federal del Trabajo, artículo 31.—Véase: "TRABAJADORES MINEROS, METALÚRGICOS, SIDERÚRGICOS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA. CONTRA LAS SANCIONES QUE LES IMPONGA EL SINDICATO NACIONAL RESPECTIVO PUEDEN OPTAR POR PROMOVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 275 DE LOS ESTATUTOS Y DECLARACIONES DE PRINCIPIOS, O ACUDIR DIRECTAMENTE ANTE LA JURISDICCIÓN LABORAL."	I.3o.T.	6 L (10a.)	2164
Ley Federal del Trabajo, artículo 47.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CON SUS TRABAJADORES, CONFORME A LA CLÁUSULA 46, FRACCIÓN III, INCISO A), DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2006-2008), ÚNICAMENTE SE ACTUALIZA POR ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.13o.T.	30 L (10a.)	1812
Ley Federal del Trabajo, artículo 49, fracción V.—Véase: "TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS POR TIEMPO DETERMINADO. SI EL PATRÓN PROMOVIÓ INCIDENTE DE NO ACATAMIENTO DE LAUDO Y ÉSTE SE DECLARÓ PROCEDENTE, LA INDEMNIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD DEBE FIJARSE CONFORME AL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XXXI.	3 L (10a.)	2164
Ley Federal del Trabajo, artículo 50, fracción I.—Véase: "TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS			

	Clave	Tesis	Pág.
POR TIEMPO DETERMINADO. SI EL PATRÓN PROMOVIÓ INCIDENTE DE NO ACATAMIENTO DE LAUDO Y ÉSTE SE DECLARÓ PROCEDENTE, LA INDEMNIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD DEBE FIJARSE CONFORME AL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XXXI.	3 L (10a.)	2164
Ley Federal del Trabajo, artículo 352.—Véase: "HUELGA. SI SE ACREDITA QUE LA EMPLAZADA ES UNA INDUSTRIA O NEGOCIO FAMILIAR EN LA QUE SÓLO LABORAN LOS DUEÑOS, SUS CÓNYUGES, ASCENDIENTES, DESCENDIENTES Y PUPILOS, DEBE DECRETARSE LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO."	III.3o. (III Región)	7 L (10a.)	1925
Ley Federal del Trabajo, artículo 387.—Véase: "CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. LA ACCIÓN POR LA QUE SE DEMANDA SU TITULARIDAD ES IMPROCEDENTE CUANDO LA EMPRESA DEMANDADA AÚN PARTICIPA EN UN PROCESO DE LICITACIÓN PARA EJECUTAR LA OBRA O SERVICIO Y NO HA RESULTADO VENCEDORA."	I.6o.T.	16 L (10a.)	1820
Ley Federal del Trabajo, artículo 390.—Véase: "JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO QUE RESUELVE LO RELATIVO AL DEPÓSITO DE CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO."	I.13o.T.	31 L (10a.)	1943
Ley Federal del Trabajo, artículo 406.—Véase: "CONTRATO LEY. LOS PATRONES INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO EL PROCESO DE REVISIÓN Y PUBLICACIÓN RESPECTIVA."	I.13o.T.	28 L (10a.)	1822
Ley Federal del Trabajo, artículo 415.—Véase: "CONTRATO LEY. LOS PATRONES INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO			

	Clave	Tesis	Pág.
PARA IMPUGNAR EN AMPARO EL PROCESO DE REVISIÓN Y PUBLICACIÓN RESPECTIVA."	I.13o.T.	28 L (10a.)	1822
Ley Federal del Trabajo, artículo 419, fracción I.—Véase: "CONTRATO LEY. LOS PATRONES INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO EL PROCESO DE REVISIÓN Y PUBLICACIÓN RESPECTIVA."	I.13o.T.	28 L (10a.)	1822
Ley Federal del Trabajo, artículo 421.—Véase: "CONTRATO LEY. LOS PATRONES INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO EL PROCESO DE REVISIÓN Y PUBLICACIÓN RESPECTIVA."	I.13o.T.	28 L (10a.)	1822
Ley Federal del Trabajo, artículo 516.—Véase: "CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR SU NULIDAD, ES INTRASCENDENTE LA FECHA DE PAGO DEL FINIQUITO CORRESPONDIENTE."	IV.3o.T.	8 L (10a.)	1829
Ley Federal del Trabajo, artículo 516.—Véase: "EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DEL PAGO DE LAS DIFERENCIAS DE LAS PRESTACIONES ACCESORIAS DERIVADAS DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES IMPROCEDENTE POR SER CONSECUENCIA DEL TIEMPO LABORADO NO RECONOCIDO."	XIX.1o.P.T.	J/1 (10a.)	1661
Ley Federal del Trabajo, artículo 604.—Véase: "TRABAJADORES MINEROS, METALÚRGICOS, SIDERÚRGICOS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA. CONTRA LAS SANCIONES QUE LES IMPONGA			

	Clave	Tesis	Pág.
EL SINDICATO NACIONAL RESPECTIVO PUEDEN OPTAR POR PROMOVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 275 DE LOS ESTATUTOS Y DECLARACIONES DE PRINCIPIOS, O ACUDIR DIRECTAMENTE ANTE LA JURISDICCIÓN LABORAL."	I.3o.T.	6 L (10a.)	2164
Ley Federal del Trabajo, artículo 685.—Véase: "DEMANDA LABORAL. EL REQUERIMIENTO DE LA JUNTA REALIZADO DE MANERA GENÉRICA, AMBIGUA O IMPRECISA PARA QUE EL ACTOR SUBSANE LOS ERRORES O INCONGRUENCIAS DETECTADAS EN AQUÉLLA, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	XII.3o. (V Región)	2 L (10a.)	1853
Ley Federal del Trabajo, artículo 692.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. NO ES DABLE TENERLA POR ACREDITADA CONFORME AL ARTÍCULO 692 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SI EL PODER APARECE OTORGADO CON FECHA POSTERIOR A SU PRESENTACIÓN."	XVII.1o.C.T.	4 L (10a.)	2081
Ley Federal del Trabajo, artículo 762, fracción I.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE HACE EFECTIVOS LOS APERCIBIMIENTOS DERIVADOS DE LA AUSENCIA DEL DEMANDADO A TODAS Y CADA UNA DE LAS ETAPAS QUE LA CONFORMAN PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."	XVI.1o.A.T.	1 L (10a.)	1782
Ley Federal del Trabajo, artículo 776.—Véase: "PRUEBA PERICIAL CONTABLE. ES ILEGAL SU ADMISIÓN SI TIENE POR OBJETO DETERMINAR LA INTEGRACIÓN DEL SALARIO EN EL QUE PRETENDEN INCLUIRSE CONCEPTOS EXTRALEGALES PARA EL PAGO DE PRESTACIONES, YA QUE ELLO ES UN PROBLEMA JURÍDICO QUE PUEDE RESOLVER LA			

	Clave	Tesis	Pág.
JUNTA A PARTIR DEL ANÁLISIS DE OTROS MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LAS PARTES."	I.13o.T.	J/21 (9a.)	1696
Ley Federal del Trabajo, artículo 779.—Véase: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBEN RECONOCER LO ASENTADO EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, MIENTRAS NO SE HAYA DECLARADO FORMALMENTE SU NULIDAD."	I.13o.T.	29 L (10a.)	1849
Ley Federal del Trabajo, artículo 782.—Véase: "DILIGENCIAS CONVENIENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD EN MATERIA LABORAL. ELEMENTOS PARA SU DETERMINACIÓN."	XXXI.	2 L (10a.)	1864
Ley Federal del Trabajo, artículo 782.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. SU DESECHAMIENTO BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL OFERENTE NO SE APERSONÓ ANTE LA RESPONSABLE A TRAMITAR, GESTIONAR Y, EN SU CASO, ENTREGAR LOS OFICIOS DIRIGIDOS A LA AUTORIDAD QUE RESGUARDA LOS ORIGINALES ES ILEGAL Y VIOLA LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO."	I.6o.T.	15 L (10a.)	2091
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracción XII.—Véase: "INCREMENTOS SALARIALES. PARA SU CUANTIFICACIÓN EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VÁLIDAMENTE PUEDEN APARTARSE DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN XII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.7o.T.	1 L (10a.)	1928
Ley Federal del Trabajo, artículo 787.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE QUIENES EJERCEN FUNCIONES DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN EN LA EMPRESA. CUANDO EN LA DEMANDA SE IMPUTA TAL CARÁCTER Y EL PATRÓN NO LO NIEGA O ES OMISO EN CONTES-			

	Clave	Tesis	Pág.
TAR TAL HECHO, AL SER INDEPENDIENTE DE LA RELACIÓN LABORAL OPERA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 878 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	II.1o.T.	2 L (10a.)	2089
Ley Federal del Trabajo, artículo 787.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DEL DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO, PORQUE AUN CUANDO NO SE LE IMPUTEN DIRECTAMENTE EN LA DEMANDA Y EN LA CONTESTACIÓN, SU ADMISIBILIDAD DERIVA DE LA RELACIÓN QUE GUARDEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS EN EL JUICIO CON AQUELLAS FUNCIONES QUE LE ESTÁN ENCOMENDADAS EN EL REGLAMENTO RESPECTIVO."	X.2o. (XI Región)	1 L (10a.)	2090
Ley Federal del Trabajo, artículo 795.—Véase: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBEN RECONOCER LO ASENTADO EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, MIENTRAS NO SE HAYA DECLARADO FORMALMENTE SU NULIDAD."	I.13o.T.	29 L (10a.)	1849
Ley Federal del Trabajo, artículo 803.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. SU DESECHAMIENTO BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL OFERENTE NO SE APERSONÓ ANTE LA RESPONSABLE A TRAMITAR, GESTIONAR Y, EN SU CASO, ENTREGAR LOS OFICIOS DIRIGIDOS A LA AUTORIDAD QUE RESGUARDA LOS ORIGINALES ES ILEGAL Y VIOLA LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO."	I.6o.T.	15 L (10a.)	2091
Ley Federal del Trabajo, artículo 821.—Véase: "PRUEBA PERICIAL CONTABLE. ES ILEGAL SU ADMISIÓN SI TIENE POR OBJETO DETERMINAR LA INTEGRACIÓN DEL SALARIO EN EL QUE PRETENDEN INCLUIRSE CONCEPTOS EXTRALEGALES PARA EL PAGO DE PRESTACIONES, YA QUE ELLO ES UN PROBLEMA JURÍDICO QUE PUEDE RESOLVER LA			

	Clave	Tesis	Pág.
JUNTA A PARTIR DEL ANÁLISIS DE OTROS MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LAS PARTES."	I.13o.T.	J/21 (9a.)	1696
Ley Federal del Trabajo, artículo 841.—Véase: "DESPIDO INJUSTIFICADO. ES INEXISTENTE SI EL TRABAJADOR SE DIJO DESPEDIDO AL INICIO DE SU JORNADA LABORAL Y AL MISMO TIEMPO RECLAMA EL PAGO DEL SALARIO DEVENGADO DE ESE DÍA, SIN SEÑALAR EL MOTIVO POR EL CUAL, NO OBSTANTE LA SEPARACIÓN FORZOSA DE SU EMPLEO, CONTINUÓ SUS LABORES."	I.6o.T.	14 L (10a.)	1863
Ley Federal del Trabajo, artículo 847.—Véase: "LAUDO. CASO EN QUE EL ERROR EN EL NOMBRE DEL DEMANDADO, POR EXCEPCIÓN Y EN ARAS DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL, PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL AMPARO DIRECTO."	VI.T.	J/15 (9a.)	1676
Ley Federal del Trabajo, artículo 873.—Véase: "DEMANDA LABORAL BUROCRÁTICA. PROCEDE SU ACLARACIÓN SI EL TRABAJADOR EJERCITA LA ACCIÓN PARA QUE SE LE OTORGUE UN NOMBRAMIENTO DE BASE POR REALIZAR FUNCIONES DE ESA NATURALEZA, PERO OMITE PRECISAR CUÁLES SON LAS QUE DESEMPEÑA (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	6 L (10a.)	1853
Ley Federal del Trabajo, artículo 873.—Véase: "DEMANDA LABORAL. EL REQUERIMIENTO DE LA JUNTA REALIZADO DE MANERA GENÉRICA, AMBIGUA O IMPRECISA PARA QUE EL ACTOR SUBSANE LOS ERRORES O INCONGRUENCIAS DETECTADAS EN AQUÉLLA, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	XII.3o. (V Región)	2 L (10a.)	1853
Ley Federal del Trabajo, artículo 878, fracción II.—Véase: "DEMANDA LABORAL. EL REQUERIMIENTO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA JUNTA REALIZADO DE MANERA GENÉRICA, AMBIGUA O IMPRECISA PARA QUE EL ACTOR SUBSANE LOS ERRORES O INCONGRUENCIAS DETECTADAS EN AQUÉLLA, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	XII.3o. (V Región)	2 L (10a.)	1853
Ley Federal del Trabajo, artículo 878, fracción IV.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE QUIENES EJERCEN FUNCIONES DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN EN LA EMPRESA. CUANDO EN LA DEMANDA SE IMPUTA TAL CARÁCTER Y EL PATRÓN NO LO NIEGA O ES OMISO EN CONTESTAR TAL HECHO, AL SER INDEPENDIENTE DE LA RELACIÓN LABORAL OPERA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 878 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	II.1o.T.	2 L (10a.)	2089
Ley Federal del Trabajo, artículo 879.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE HACE EFECTIVOS LOS APERCIBIMIENTOS DERIVADOS DE LA AUSENCIA DEL DEMANDADO A TODAS Y CADA UNA DE LAS ETAPAS QUE LA CONFORMAN PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."	XVI.1o.A.T.	1 L (10a.)	1782
Ley Federal del Trabajo, artículo 886.—Véase: "DILIGENCIAS CONVENIENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD EN MATERIA LABORAL. ELEMENTOS PARA SU DETERMINACIÓN."	XXXI.	2 L (10a.)	1864
Ley Federal del Trabajo, artículo 920, fracción I.—Véase: "CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. LA ACCIÓN POR LA QUE SE DEMANDA SU TITULARIDAD ES IMPROCEDENTE CUANDO LA EMPRESA DEMANDADA AÚN PARTICIPA EN UN PROCESO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LICITACIÓN PARA EJECUTAR LA OBRA O SERVICIO Y NO HA RESULTADO VENCEDORA."	I.6o.T.	16 L (10a.)	1820
Ley Federal del Trabajo, artículo 923.—Véase: "CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. LA ACCIÓN POR LA QUE SE DEMANDA SU TITULARIDAD ES IMPROCEDENTE CUANDO LA EMPRESA DEMANDADA AÚN PARTICIPA EN UN PROCESO DE LICITACIÓN PARA EJECUTAR LA OBRA O SERVICIO Y NO HA RESULTADO VENCEDORA."	I.6o.T.	16 L (10a.)	1820
Ley Federal del Trabajo, artículo 923.—Véase: "HUELGA. SI SE ACREDITA QUE LA EMPLAZADA ES UNA INDUSTRIA O NEGOCIO FAMILIAR EN LA QUE SÓLO LABORAN LOS DUEÑOS, SUS CÓNYUGES, ASCENDIENTES, DESCENDIENTES Y PUPILOS, DEBE DECRETARSE LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO."	III.3o. (III Región)	7 L (10a.)	1925
Ley Federal del Trabajo, artículo 1005.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1005 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO CONFORME AL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	XVII.2o.P.A.	1 P (10a.)	1814
Ley Federal del Trabajo, artículos 776 y 777.—Véase: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBEN RECONOCER LO ASENTADO EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, MIENTRAS NO SE HAYA DECLARADO FORMALMENTE SU NULIDAD."	I.13o.T.	29 L (10a.)	1849
Ley Federal del Trabajo, artículos 849 a 853.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE HACE			

	Clave	Tesis	Pág.
EFECTIVOS LOS APERCIBIMIENTOS DERIVADOS DE LA AUSENCIA DEL DEMANDADO A TODAS Y CADA UNA DE LAS ETAPAS QUE LA CONFORMAN PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."	XVI.1o.A.T.	1 L (10a.)	1782
Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, artículo 5 Bis 1.—Véase: "NEGATIVA FICTA. EL PLAZO DE 3 MESES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, ES INAPLICABLE COMO PERENTORIO PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS."	1a.	XVI/2012 (9a.)	1107
Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, artículo 5 Bis 4.—Véase: "NEGATIVA FICTA. EL PLAZO DE 3 MESES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, ES INAPLICABLE COMO PERENTORIO PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS."	1a.	XVI/2012 (9a.)	1107
Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, artículo 88.—Véase: "NEGATIVA FICTA. EL PLAZO DE 3 MESES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, ES INAPLICABLE COMO PERENTORIO PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS."	1a.	XVI/2012 (9a.)	1107
Ley General de Población, artículo 138 (derogado).—Véase: "TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN (DEROGADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE MAYO DE 2011) SANCIONA, EN SU TERCER			

	Clave	Tesis	Pág.
PÁRRAFO, CONDUCTAS QUE NO CONSTITUYEN UN NÚCLEO ESENCIAL PARA LA MATERIALIZACIÓN DE LOS TIPOS PENALES PREVISTOS EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE ESE NUMERAL."	1a./J.	8/2011 (10a.)	1019
Ley General de Salud, artículo 197.—Véase: "SUPLEMENTO PARA ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA VENTA Y SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS PARA LA SALUD. EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTIENE ESTÁ SUJETO A REVISIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE SU REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD."	I.1o. (I Región)	8 A (10a.)	2116
Ley General de Salud, artículo 198, fracción I.—Véase: "SUPLEMENTO PARA ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA VENTA Y SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS PARA LA SALUD. EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTIENE ESTÁ SUJETO A REVISIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE SU REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD."	I.1o. (I Región)	8 A (10a.)	2116
Ley General de Salud, artículo 421.—Véase: "SUPLEMENTO PARA ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA VENTA Y SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS PARA LA SALUD. EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTIENE ESTÁ SUJETO A REVISIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE SU REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD."	I.1o. (I Región)	8 A (10a.)	2116
Ley General de Salud, artículos 257 y 258.—Véase: "SUPLEMENTO PARA ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA VENTA Y SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS PARA LA SALUD. EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTIENE ESTÁ SUJETO A REVISIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY			

	Clave	Tesis	Pág.
GENERAL DE SALUD Y DE SU REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD."	I.1o. (I Región)	8 A (10a.)	2116
Ley General de Salud, artículos 416 a 418.—Véase: "SUPLEMENTO PARA ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA VENTA Y SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS PARA LA SALUD. EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTIENE ESTÁ SUJETO A REVISIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE SU REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD."	I.1o. (I Región)	8 A (10a.)	2116
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 166, fracción II.—Véase: "SOCIEDAD MERCANTIL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA CUANDO SE RECLAMA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN MENSUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES."	I.3o.C.	17 C (10a.)	2113
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 5o.—Véase: "ACCIÓN CAMBIARIA. DEBE EJERCERSE EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL."	1a./J.	42/2012 (10a.)	334
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 8o.—Véase: "INTERÉS DESPROPORCIONADO EN TÍTULOS DE CRÉDITO. POSIBILIDAD DE SU REDUCCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 2395 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL."	I.4o.C.	268 C (9a.)	1932
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 8o., fracción XI.—Véase: "TÍTULO DE CRÉDITO. SU RELACIÓN CON EL NEGOCIO QUE LE DIO ORIGEN, PUEDE OPONERSE COMO EXCEPCIÓN PERSONAL EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL CUANDO AQUÉL NO HA CIRCULADO."	XV.5o.	4 C (10a.)	2161

	Clave	Tesis	Pág.
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 13.—Véase: "TÍTULO DE CRÉDITO. AUNQUE EL SUSCRIPTOR ACREDITE SU ALTERACIÓN EN EL RUBRO DE INTERESES, PUEDE CONDENARSE AL PAGO DE ÉSTOS, SI AL CONTESTAR LA DEMANDA O EN EL JUICIO RECONOCIÓ EL MONTO Y PORCENTAJE EN LOS QUE FUERON PACTADOS."	XIX.1o.A.C.	3 C (10a.)	2161
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 86.—Véase: "PAGARÉ. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA, PARA QUE SU SUSCRIPCIÓN SEA EFICAZ CUANDO EL OBLIGADO NO SABE O NO PUEDE ESCRIBIR, ES NECESARIO QUE UN TERCERO FIRME A SU RUEGO Y QUE DE ELLO DÉ FE UN CORREDOR, UN NOTARIO O UN FUNCIONARIO PÚBLICO."	VI.2o.C.	9 C (10a.)	2077
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 167.—Véase: "ACCIÓN CAMBIARIA. DEBE EJERCERSE EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL."	1a./J.	42/2012 (10a.)	334
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 167.—Véase: "TÍTULO DE CRÉDITO. EL COBRO DE LA OBLIGACIÓN CONSIGNADA EN AQUÉL PUEDE REALIZARSE EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL O MEDIANTE LAS VÍAS QUE PROCEDAN AL EJERCER LA ACCIÓN CAUSAL."	1a.	XLII/2012 (10a.)	1115
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 167.—Véase: "TÍTULO DE CRÉDITO. SU RELACIÓN CON EL NEGOCIO QUE LE DIO ORIGEN, PUEDE OPONERSE COMO EXCEPCIÓN PERSONAL EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL CUANDO AQUÉL NO HA CIRCULADO."	XV.5o.	4 C (10a.)	2161
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 174.—Véase: "INTERÉS DESPROPORCIONADO EN TÍTULOS DE CRÉDITO. POSIBILIDAD DE			

	Clave	Tesis	Pág.
SU REDUCCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 2395 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL."	I.4o.C.	268 C (9a.)	1932
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 174.—Véase: "PAGARÉ. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA, PARA QUE SU SUSCRIPCIÓN SEA EFICAZ CUANDO EL OBLIGADO NO SABE O NO PUEDE ESCRIBIR, ES NECESARIO QUE UN TERCERO FIRME A SU RUEGO Y QUE DE ELLO DÉ FE UN CORREDOR, UN NOTARIO O UN FUNCIONARIO PÚBLICO."	VI.2o.C.	9 C (10a.)	2077
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 194.—Véase: "ACCIÓN DE OBJECIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. AUNQUE LA FIRMA SEA NOTORIAMENTE FALSA, ES VÁLIDO QUE EL JUZGADOR TENGA POR LEGAL EL PAGO DEL CHEQUE, SI LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMANDADA DEMUESTRA MEDIANTE PRUEBA PERICIAL QUE DICHA FIRMA SÍ FUE PUESTA POR EL LIBRADOR DE LA CUENTA."	1a.	LXXXV/2012 (10a.)	1089
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 194.—Véase: "ACCIÓN DE OBJECIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. PARA TENER POR ACREDITADA O NO LA FALSIFICACIÓN NOTORIA DE LA FIRMA ASENTADA EN EL TÍTULO, EL JUZGADOR DEBE EFECTUAR EL COTEJO DIRECTO DE LA OBJETADA CON LA REGISTRADA EN EL BANCO COMO AUTORIZADA."	1a./J.	3/2012 (10a.)	367
Ley Orgánica de la Administración Pública de Nuevo León, artículo 1.—Véase: "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEMOSTRAR QUE EL IN-			

	Clave	Tesis	Pág.
TERESADO, AL PRETENDER ACCEDER A RECIBIR EDUCACIÓN, NO REUNIÓ LOS CORRESPONDIENTES REQUISITOS."	IV.1o.A.	11 A (10a.)	1806
Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 15, fracción XVI.—Véase: "JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DE CUMPLIR UN LAUDO O RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN CONDENATORIA."	I.3o.T.	4 L (10a.)	1937
Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 17.—Véase: "JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DE CUMPLIR UN LAUDO O RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN CONDENATORIA."	I.3o.T.	4 L (10a.)	1937
Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 35, fracciones IX y XI.—Véase: "JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DE CUMPLIR UN LAUDO O RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN CONDENATORIA."	I.3o.T.	4 L (10a.)	1937
Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León, artículo 1.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE. LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN TIENE ESE CARÁCTER CUANDO IMPIDE U OBSTACULIZA AL PARTICULAR OBTENER LA CALIDAD DE ALUMNO."	IV.1o.A	.10 A (10a.)	1804
Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León, artículo 1.—Véase: "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEMOSTRAR QUE EL IN-			

	Clave	Tesis	Pág.
TERESADO, AL PRETENDER ACCEDER A RECIBIR EDUCACIÓN, NO REUNIÓ LOS CORRESPONDIENTES REQUISITOS."	IV.1o.A.	11 A (10a.)	1806
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 29, fracción V.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO RESOLVER EL SUSCITADO ENTRE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL Y UNO ESPECIALIZADO EN EJECUCIÓN DE PENAS."	1a./J.	41/2012 (10a.)	639
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 50, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1005 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO CONFORME AL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	XVII.2o.P.A.	1 P (10a.)	1814
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA APLICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL DIVERSOS DE LOS REGLAMENTOS, AUN CUANDO PROVENGA DE UN TERCERO, AUXILIAR DE LA AUTORIDAD, EN CUYO CASO, EL PLAZO PARA PROMOVERLO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL GOBERNADO TUVO CONOCIMIENTO DE QUE AQUÉL MATERIALIZÓ LA NORMA EN SU PERJUICIO."	I.1o. (I Región)	4 A (10a.)	1938
Ley Orgánica Municipal de Puebla, artículos 68 y 69.—Véase: "COMISIÓN TRANSITORIA DE REVISIÓN DEL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE PUEBLA. EL ACUERDO DE CABILDO QUE LA CREA Y LOS ACTOS			

	Clave	Tesis	Pág.
DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN, INCLUYENDO SUS CONCLUSIONES, NO SON IMPUGNABLES VÍA JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	VI.3o.A.	6 A (10a.)	1812
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 21, fracción III.—Véase: "SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS DERIVADA DE UN ACTO RESTRICTIVO DE LA LIBERTAD. CASOS EN QUE OPERA Y CONSECUENCIAS EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES LABORALES."	III.3o. (III Región)	2 L (10a.)	2146
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 21, fracción III.—Véase: "SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS EMITIDA POR AUTO DE FORMAL PRISIÓN. DICHA MEDIDA ES CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO SE ENCUENTRE FÍSICAMENTE DETENIDO."	III.3o. (III Región)	3 L (10a.)	2147
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 21, fracción III.—Véase: "SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS EMITIDA POR AUTO DE FORMAL PRISIÓN. ES DIFERENTE A LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CON MOTIVO DE UNA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA POR SENTENCIA EJECUTORIADA, POR LO QUE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE EQUIPARAN EL ELEMENTO 'PRISIÓN' QUE AMBAS HIPÓTESIS COMPARTEN SON INOPERANTES."	III.3o. (III Región)	4 L (10a.)	2148
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 21, fracción III.—Véase:			

	Clave	Tesis	Pág.
"SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA EMITIDA POR VIRTUD DE UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN IMPONE TOMAR EN CUENTA LA TRASCENDENCIA PARA CUMPLIR CON EL DESPACHO DEL SERVICIO PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA)."	III.3o. (III Región)	1 L (10a.)	2150
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 22, fracción V.—Véase: "SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS EMITIDA POR AUTO DE FORMAL PRISIÓN. ES DIFERENTE A LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CON MOTIVO DE UNA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA POR SENTENCIA EJECUTORIADA, POR LO QUE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE EQUIPARAN EL ELEMENTO 'PRISIÓN' QUE AMBAS HIPÓTESIS COMPARTEN SON INOPERANTES."	III.3o. (III Región)	4 L (10a.)	2148
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 55.—Véase: "SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA EMITIDA POR VIRTUD DE UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN IMPONE TOMAR EN CUENTA LA TRASCENDENCIA PARA CUMPLIR CON EL DESPACHO DEL SERVICIO PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA)."	III.3o. (III Región)	1 L (10a.)	2150
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 55, fracciones I, III, V, X, XII y XVIII.—Véase: "SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS			

	Clave	Tesis	Pág.
MUNICIPIOS DERIVADA DE UN ACTO RESTRICTIVO DE LA LIBERTAD. CASOS EN QUE OPERA Y CONSECUENCIAS EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES LABORALES."	III.3o. (III Región)	2 L (10a.)	2146
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 107.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTARSE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EN CASO DE CESE."	III.3o. (III Región)	9 L (10a.)	2112
Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, artículo 27-A, fracción II.—Véase: "VÍA JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE FIDEICOMISO DE GARANTÍA, ENTABLADA POR UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA DEL EXTERIOR."	I.7o.C.	12 C (10a.)	2171
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículos 52 y 53.—Véase: "SEGURO DE VIDA. LAS ENFERMEDADES QUE PADEZCA EL ASEGURADO POSTERIORMENTE A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO UNA AGRAVACIÓN ESENCIAL DEL RIESGO."	I.11o.C.	3 C (10a.)	2109
Modelo de Convenio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, artículo 5o.—Véase: "ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. EXCLUSIONES DEL CONCEPTO RELATIVO PARA EFECTOS FISCALES, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 5o., NUMERAL 4, DEL MODELO DE CONVENIO DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS."	I.4o.A.	9 A (10a.)	1919
Modelo de Convenio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, artículo 5o.—Véase: "ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. SU			

	Clave	Tesis	Pág.
CONCEPTO PARA EFECTOS FISCALES, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 5o., NUMERALES 1 A 3, DEL MODELO DE CONVENIO DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS."	I.4o.A.	8 A (10a.)	1920
Modelo de Convenio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, artículo 5o.—Véase: "ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. VARIANTES DE SUJECIÓN DE LAS PERSONAS Y ENTIDADES NO RESIDENTES, ADICIONALES A LAS SEÑALADAS EN EL CONCEPTO RELATIVO PREVISTO EN LOS PUNTOS 1 A 3 DEL ARTÍCULO 5o. DEL MODELO DE CONVENIO DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS."	I.4o.A.	10 A (10a.)	1920
Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, artículo 9, apartado 3.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. EL TRIBUNAL DE CASACIÓN, COMO ÓRGANO AUXILIAR DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE ESTAR ATENTO AL TIEMPO FIJADO PARA DICHA MEDIDA CAUTELAR MIENTRAS ESTÉ VIGENTE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO Y, EN SU CASO, INSTRUIR A LOS JUECES ORALES PARA SU ESTUDIO CUANDO FENEZCA EL PLAZO DE SU APLICACIÓN O AL ACTUALIZARSE OTRA CIRCUNSTANCIA QUE AMERITE PROVEER AL RESPECTO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.P.A.	4 P (10a.)	2085
Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. EL TRIBUNAL DE CASACIÓN, COMO ÓRGANO AUXILIAR DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE ESTAR ATENTO AL TIEMPO FIJADO PARA DICHA MEDIDA CAUTELAR MIENTRAS ESTÉ VIGENTE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO Y, EN SU CASO, INSTRUIR A LOS JUECES ORALES PARA SU ESTUDIO CUANDO FENEZCA EL			

	Clave	Tesis	Pág.
PLAZO DE SU APLICACIÓN O AL ACTUALIZARSE OTRA CIRCUNSTANCIA QUE AMERITE PROVEER AL RESPECTO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.P.A.	4 P (10a.)	2085
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", artículo 16.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL."	1a.	XCVI/2012 (10a.)	1095
Reglamento de Inspección del Trabajo de Tlaxcala, artículo 9o., fracciones I y II.—Véase: "ACTOS DE VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN PREVISTOS EN EL REGLAMENTO DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA. CUANDO CON LA PROMOCIÓN DEL AMPARO SE IMPUGNEN EN FORMA DESTACADA PERO YA FUERON EJERCIDAS LAS FACULTADES DE VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL ACTA RELATIVA Y DEMÁS DOCUMENTOS E INICIADO EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, DEBE ENTENDERSE QUE QUEDARON CONSUMADOS IRREPARABLEMENTE Y EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS."	VII.2o. (IV Región)	1 A (10a.)	1774
Reglamento de Inspección del Trabajo de Tlaxcala, artículo 13.—Véase: "ACTOS DE VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN PREVISTOS EN EL REGLAMENTO DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA. CUANDO CON LA PROMOCIÓN DEL AMPARO SE IMPUGNEN EN FORMA DESTACADA PERO YA FUERON EJERCIDAS LAS FACULTADES DE VALORACIÓN Y CALIFICA-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIÓN DEL ACTA RELATIVA Y DEMÁS DOCUMENTOS E INICIADO EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, DEBE ENTENDERSE QUE QUEDARON CONSUMADOS IRREPARABLEMENTE Y EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS."	VII.2o. (IV Región)	1 A (10a.)	1774
Reglamento de Inspección del Trabajo de Tlaxcala, artículo 18, fracciones II a VI.—Véase: "ACTOS DE VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN PREVISTOS EN EL REGLAMENTO DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA. CUANDO CON LA PROMOCIÓN DEL AMPARO SE IMPUGNEN EN FORMA DESTACADA PERO YA FUERON EJERCIDAS LAS FACULTADES DE VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL ACTA RELATIVA Y DEMÁS DOCUMENTOS E INICIADO EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, DEBE ENTENDERSE QUE QUEDARON CONSUMADOS IRREPARABLEMENTE Y EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS."	VII.2o. (IV Región)	1 A (10a.)	1774
Reglamento de Inspección del Trabajo de Tlaxcala, artículo 22.—Véase: "ACTOS DE VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN PREVISTOS EN EL REGLAMENTO DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA. CUANDO CON LA PROMOCIÓN DEL AMPARO SE IMPUGNEN EN FORMA DESTACADA PERO YA FUERON EJERCIDAS LAS FACULTADES DE VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL ACTA RELATIVA Y DEMÁS DOCUMENTOS E INICIADO EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, DEBE ENTENDERSE QUE QUEDARON CONSUMADOS IRREPARABLEMENTE Y EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS."	VII.2o. (IV Región)	1 A (10a.)	1774
Reglamento de Inspección del Trabajo de Tlaxcala, artículo 26.—Véase: "ACTOS DE VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN PREVISTOS EN EL REGLAMENTO DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA. CUANDO CON			

	Clave	Tesis	Pág.
LA PROMOCIÓN DEL AMPARO SE IMPUGNEN EN FORMA DESTACADA PERO YA FUERON EJERCIDAS LAS FACULTADES DE VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL ACTA RELATIVA Y DEMÁS DOCUMENTOS E INICIADO EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, DEBE ENTENDERSE QUE QUEDARON CONSUMADOS IRREPARABLEMENTE Y EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS."	VII.2o. (IV Región)	1 A (10a.)	1774
Reglamento de Inspección del Trabajo de Tlaxcala, artículo 47.—Véase: "ACTOS DE VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN PREVISTOS EN EL REGLAMENTO DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA. CUANDO CON LA PROMOCIÓN DEL AMPARO SE IMPUGNEN EN FORMA DESTACADA PERO YA FUERON EJERCIDAS LAS FACULTADES DE VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL ACTA RELATIVA Y DEMÁS DOCUMENTOS E INICIADO EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, DEBE ENTENDERSE QUE QUEDARON CONSUMADOS IRREPARABLEMENTE Y EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS."	VII.2o. (IV Región)	1 A (10a.)	1774
Reglamento de Inspección del Trabajo de Tlaxcala, artículos 56 y 57.—Véase: "ACTOS DE VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN PREVISTOS EN EL REGLAMENTO DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA. CUANDO CON LA PROMOCIÓN DEL AMPARO SE IMPUGNEN EN FORMA DESTACADA PERO YA FUERON EJERCIDAS LAS FACULTADES DE VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL ACTA RELATIVA Y DEMÁS DOCUMENTOS E INICIADO EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, DEBE ENTENDERSE QUE QUEDARON CONSUMADOS IRREPARABLEMENTE Y EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS."	VII.2o. (IV Región)	1 A (10a.)	1774
Reglamento de Insumos para la Salud, artículo 46.—Véase: "SUPLEMENTO PARA ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA VENTA Y SUMINISTRO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS PARA LA SALUD. EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTIENE ESTÁ SUJETO A REVISIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE SU REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD."	I.1o. (I Región)	8 A (10a.)	2116
Reglamento de Insumos para la Salud, artículo 57.—Véase: "SUPLEMENTO PARA ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA VENTA Y SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS PARA LA SALUD. EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTIENE ESTÁ SUJETO A REVISIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE SU REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD."	I.1o. (I Región)	8 A (10a.)	2116
Reglamento de Insumos para la Salud, artículo 104.—Véase: "SUPLEMENTO PARA ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA VENTA Y SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS PARA LA SALUD. EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTIENE ESTÁ SUJETO A REVISIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE SU REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD."	I.1o. (I Región)	8 A (10a.)	2116
Reglamento de insumos para la Salud, artículo 111.—Véase: "SUPLEMENTO PARA ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA VENTA Y SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS PARA LA SALUD. EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTIENE ESTÁ SUJETO A REVISIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE SU REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD."	I.1o. (I Región)	8 A (10a.)	2116
Reglamento de Insumos para la Salud, artículo 123.—Véase: "SUPLEMENTO PARA ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA VENTA Y SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS PARA LA SALUD.			

	Clave	Tesis	Pág.
EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTIENE ESTÁ SUJETO A REVISIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE SU REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD."	I.1o. (I Región)	8 A (10a.)	2116
Reglamento de Insumos para la Salud, artículo 124, fracción I.—Véase: "SUPLEMENTO PARA ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA VENTA Y SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS PARA LA SALUD. EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTIENE ESTÁ SUJETO A REVISIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE SU REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD."	I.1o. (I Región)	8 A (10a.)	2116
Reglamento de Insumos para la Salud, artículo 229.—Véase: "SUPLEMENTO PARA ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA VENTA Y SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS PARA LA SALUD. EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTIENE ESTÁ SUJETO A REVISIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE SU REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD."	I.1o. (I Región)	8 A (10a.)	2116
Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 127 (vigente hasta el 28 de julio de 2010).—Véase: "RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PARA DECLARAR SU NULIDAD, FUNDADA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONTRATANTE, ESTÁ SUPEDITADA A QUE SE DEMUESTREN SU GRAVEDAD Y TRASCENDENCIA CON RELACIÓN A LA CAUSA QUE LA MOTIVÓ (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JULIO DE 2010)."	I.1o.A.	182 A (9a.)	2101

	Clave	Tesis	Pág.
Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 154 (vigente hasta el 28 de julio de 2010).—Véase: "COSTOS INDIRECTOS. LA EXTENSIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS PACTADOS EN UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA POR CAUSAS QUE NO SEAN IMPUTABLES AL CONTRATISTA, HACE PROCEDENTE SU RECLAMO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JULIO DE 2010)."	I.1o.A.	184 A (9a.)	1833
Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 180 (vigente hasta el 28 de julio de 2010).—Véase: "COSTOS INDIRECTOS. LA EXTENSIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS PACTADOS EN UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA POR CAUSAS QUE NO SEAN IMPUTABLES AL CONTRATISTA, HACE PROCEDENTE SU RECLAMO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JULIO DE 2010)."	I.1o.A.	184 A (9a.)	1833
Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, artículo 4.—Véase: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE TENER SU CERTIFICACIÓN POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NIEGA LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL."	II.3o.A.	J/3 (10a.)	1560
Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, artículo 35.—Véase: "INTERDICTOS DE OBRA NUEVA Y DE OBRA PELIGROSA. SON IMPROCEDENTES TRATÁNDOSE DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES RELACIONADAS CON EL TENDIDO DE DUC-			

	Clave	Tesis	Pág.
TOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	1a./J.	49/2012 (10a.)	877
Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 7o.—Véase: "JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DE CUMPLIR UN LAUDO O RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN CONDENATORIA."	I.3o.T.	4 L (10a.)	1937
Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 116.—Véase: "JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DE CUMPLIR UN LAUDO O RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN CONDENATORIA."	I.3o.T.	4 L (10a.)	1937
Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 144, fracciones I, VIII, XXIV y XXIX.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DEL DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO, PORQUE AUN CUANDO NO SE LE IMPUTEN DIRECTAMENTE EN LA DEMANDA Y EN LA CONTESTACIÓN, SU ADMISIBILIDAD DERIVA DE LA RELACIÓN QUE GUARDEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS EN EL JUICIO CON AQUELLAS FUNCIONES QUE LE ESTÁN ENCOMENDADAS EN EL REGLAMENTO RESPECTIVO."	X.2o. (XI Región)	1 L (10a.)	2090
Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 159.—Véase: "NORMA COMPLEJA. NO LA CONSTITUYE EL ARTÍCULO 159 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL ALUDIR A LA SU-			

	Clave	Tesis	Pág.
PLENCIA POR AUSENCIA DE DISTINTAS AUTORIDADES DE DICHO ORGANISMO."	VIII.1o.P.A.	1 A (10a.)	2072
Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 23, fracción II.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. DEBE TENERSE POR NO INTERPUESTO DICHO RECURSO, TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS EMITIDAS POR LA SALA ESPECIALIZADA EN JUICIOS EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SI LA AUTORIDAD PRESENTA EL ESCRITO RELATIVO A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE RIGE ESE TIPO DE PROCEDIMIENTOS."	I.7o.A.	26 A (10a.)	2105
Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículos 39 y 40.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. EL ARTÍCULO 39, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN DETERMINADO SUPUESTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE ACCESO EFECTIVO A LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE DEBE SER DESAPLICADO."	VI.1o.A.	24 A (10a.)	1823
Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, artículo 62.—Véase: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUEZ O MAGISTRADO QUE TENGA INTERVENCIÓN EN EL PROCESO PROVEER LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA GARANTIZARLO, INCLUSIVE CUANDO SE EJECUTE LA SENTENCIA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA."	XXVII.1o. (VIII Región)	8 P (10a.)	1857
Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, artículos 22 a 26.—Véase: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE PERSONAS EN PRISIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUEZ O MAGISTRADO QUE TENGA INTERVENCIÓN EN EL PROCESO PROVEER LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA GARANTIZARLO, INCLUSIVE CUANDO SE EJECUTE LA SENTENCIA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA."	XXVII.1o. (VIII Región)	8 P (10a.)	1857